

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: Léster M. González R.

Noviembre veinte (20) de Dos mil Catorce (2.014)

ÍNDICE

I. OBJETO DE LA DECISIÒN

II. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS Y SITUACIÒN JURIDICA

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

A. Competencia.

IV. ACTUACION PROCESAL

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

A. La Desmovilización del Grupo Armado Ilegal

B. Bloque Catatumbo

C. Bloque Córdoba

D. Bloque Heroes De Los Montes de María

E. Bloque Norte

V. EL JUICIO

A. Audiencia Concentrada

VI. DEL CONTEXTO EN EL QUE FUERON PERPETRADOS LOS CARGOS FORMULADOS

A. El Paramilitarismo

B. Autodefensa Unidas de Colombia

C. Grupos de Autodefensas y Convivir

D. Grupos de Autodefensas y Fuerza Pública

VII. GEOREFERENCIACION Y CARACTERIZACION DE LOS BLOQUES.

A. Bloque Catatumbo.

B. Bloque Norte.

C. Bloque Heroes De Los Montes de María.

D. Bloque Córdoba.

VIII. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

A. Bloque Catatumbo

B. Bloque Norte

C. Bloque Heroes De Los Montes De María

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

D. Bloque Córdoba.

IX. PATRONES DE MACRO-CRIMINALIDAD

A. Las Masacres y Homicidio Selectivo

B. El Desplazamiento Forzado

C. La Desaparición Forzada

D. El Reclutamiento de Menores

E. Los delitos de Violencia de Género.

X. CRIMENES QUE TIENEN RELACIÓN CON EL PRESENTE ASUNTO

A. Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad.

XI. OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE COLOMBIA

XII. JUSTICIA TRANSICIONAL COLOMBIANA

XIII. HECHOS

A. Cargos Formulados.

B. Control Formal

C. Control Material

D. Concierto Para Delinquir

E. Homicidio.

F. Desaparición Forzada.

G. Violencia De Género

H. Desplazamiento Forzado

I. Reclutamiento Ilícito.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

XIV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- A. Fiscalía.**
- B. Ministerio Público.**
- C. Defensores de los Postulados.**
- D. Defensores de Víctimas.**

XV. LA RESPONSABILIDAD DE LOS POSTULADOS.

XVI. LA DOSIFICACION PUNITIVA.

XVII. LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS.

XVIII. LA PENA ALTERNATIVA.

XIX. DE LOS BIENES CON VOCACIÓN DE REPARACIÓN Y LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO.

XX. DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.

XXI. GARANTIA DE NO REPETICION.

XXII. RESUELVE.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. Atendiendo lo dispuesto por los artículos 23 y 25 de la Ley 1592 de 2012 que modificaron los artículos 23 y 24 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 30 de su Decreto reglamentario 3011 de 2013, procede la Sala a emitir la Sentencia que en derecho corresponde respecto de los procesados postulados Salvatore Mancuso Gómez, Edgar Ignacio Fierro Flores, Jorge Iván Laverde Zapata, Uber Enrique Banquerez Martínez, José Gregorio Mangonéz Lugo, José Bernardo Lozada Artúz, Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, Sergio Manuel Córdoba Villa, Miguel Ramón Posada Castillo, Julio Manuel Argumedo García, Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez y Oscar José Ospino Pacheco, desmovilizados de los Bloques Catatumbo, Córdoba, Norte y Montes de María de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), quienes fueron postulados por el Gobierno Nacional en los términos establecidos por la ley 975 de 2005.
2. Se resolverá así mismo sobre las pretensiones ofrecidas por las víctimas y sus representantes durante el desarrollo del Incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas de conformidad con el artículo 29 del Decreto 3011del 26 de diciembre de 2013.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS POSTULADOS Y SITUACIÓN JURÍDICA

3. **SALVATORE MANCUSO GOMEZ**, alias “Santander Lozada”, “Manuel” y/o “Mono Mancuso”, se identifica con la cédula de ciudadanía número 6.892.624, expedida en Montería-Córdoba. Nacido el 17 de agosto de 1964 en el municipio de Montería (Córdoba), cuenta con 50 años de edad y estudios académicos sin culminar de ingeniería civil en la Universidad Pontificia Javeriana y Administración agropecuaria en la Escuela de Formación Técnica Agrícola, estudió ingles en la Universidad de Pittsburgh en Pensilvania-Estados Unidos. Hijo de Salvatore Mancuso y Gladys Gómez, con tres hermanos; de estado civil casado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4. Luego de culminar sus estudios, regresó al Departamento de Córdoba, donde se consolidó como ganadero.
5. Posteriormente integró al grupo armado organizado al margen de la ley conocido con el nombre de "Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá" –ACCU-, ostentando el rango de segundo Comandante. Tras la articulación de un mando conjunto del paramilitarismo colombiano en torno a lo que se denominó como las "Autodefensas Unidas de Colombia" bajo la sigla AUC, fue promovido por los hermanos Vicente y Carlos Castaño como Jefe del Estado Mayor de las AUC.
6. Se desmovilizó de manera colectiva el 10 de Diciembre de 2004 con el Bloque Catatumbo de las AUC, en la Finca Brisas de Sardinata del corregimiento Campo Dos del Municipio de Tibú-Norte de Santander, con mil cuatrocientos treinta y cuatro (1.434) hombres.
7. Mediante Resolución No. 233 del 03 de Noviembre de 2004, el Gobierno Nacional le reconoció la calidad de miembro representante desde el 4 de Noviembre hasta el 15 de Diciembre de 2004, razón por la cual asistió en tal calidad a la ceremonia de desarme del Bloque Bananero, la cual tuvo lugar el 24 de noviembre de 2004.
8. Posteriormente mediante las Resoluciones 300 de 2004, 012 y 129 de 2005 se prorrogó su calidad de miembro representante.
9. El 15 de agosto de 2006 fue enlistado como desmovilizado y postulados a la Ley 975 de 2005 por el Ministro del Interior y de Justicia ante la Fiscalía General de la Nación.
10. El 8 de septiembre 2006, ratificó ante el Jefe Nacional de La Unidad Nacional para La Justicia y La Paz su sometimiento a la Ley de Justicia y Paz.
11. Según se acredita en Oficio No 501-EPCPA-JUR-DOM del 11 de Marzo de 2014, emanado de la Dirección del Centro penitenciario y Carcelario de Itagüí (Antioquia), Salvatore Mancuso Gómez ingresó voluntariamente a ese centro carcelario el 1º de Diciembre de 2006, procedente del Centro de Reclusión Especial de la (Ceja Antioquia).

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

12. A partir de aquella fecha fue puesto a disposición del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena. Radicado No 130013107001-2005-090047-01, adelantado en su contra por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Toma de Rehenes, Concierto para Delinquir y Daño en bien ajeno, proceso en el que fue afectado con sentencia Condenatoria del 18 de octubre de 2007, sobre la que viene solicitada la acumulación jurídica de penas .

13. Tras su sometimiento al proceso de Justicia y Paz, en cumplimiento de la Decisión de noviembre 24 de 2004 de la Sala de Casación penal fue extraditado el 13 de mayo de 2008 hacia los Estados Unidos de Norteamérica por delitos de tráfico de narcóticos, previa medida de aseguramiento proferida con fines de extradición por la Fiscalía General de la Nación mediante resolución del 23 de septiembre de 2002.

14. Como consecuencia de su extradición en la actualidad se encuentra recluso en el centro penitenciario y carcelario “NORTHEN NECK REGIONAL JAIL” de Warsap-Estado de Virginia de los Estados Unidos.

15. **JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ**, alias “Mauro”, “El Viejo Mauro” y/o “Jerarca 5”, se identifica con la cédula de ciudadanía número 72.204.351, expedida en Barranquilla-Atlántico. Nacido el 21 de octubre de 1974 en el municipio de Barranquilla (Atlántico), cuenta con 44 años de edad y estudios académicos hasta 6º grado de Bachillerato. Hijo de Pedro Lozada Galan y Eva Artúz Alarcón; de estado civil soltero. Fue Subteniente del Ejército Nacional en el Batallón Bomboná de la Brigada XIV en Puerto Berrió-Antioquia, de donde desertó en el mes de septiembre de 1998, para vincularse a las Autodefensas Unidas de Colombia, donde fungió como instructor de la “escuela” de entrenamiento “La 35” ubicada en San pedro de Urabá.

16. El 10 de diciembre de 2004, se desmovilizó colectivamente con el Bloque Catatumbo en la finca Brisas de Sardinata, corregimiento Campo Dos, municipio de Tibú, con mil cuatrocientos treinta y cuatro (1.434) hombres.

17. Fue incluido por Salvatore Mancuso Gómez en la lista de desmovilizados colectivos del Bloque Catatumbo de las AUC.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

18. En consecuencia mediante escrito del 6 de abril de 2006 le manifestó al Alto Comisionado para la Paz su deseo de acogerse a los lineamientos de la Ley 975 de 2005, razón por la cual fue postulado para tal efecto mediante Oficio del 15 de agosto del mismo año suscrito por el Ministro del Interior y dirigido a la Fiscalía General de la Nación.

19. En la actualidad se encuentra privado de la libertad, recluso en la Cárcel Modelo de la ciudad de Barranquilla-Atlántico.

20. **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA**. alias "El Iguano", "La Iguana", "Raúl Sebastián" y/o "Pedro Fronteras" se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.985.935 de Turbo- Antioquia, nacido el 12 de Septiembre de 1976 en Turbo – Antioquia. Hijo de Jorge Laverde Valencia y Elsy zapata Uribe. Tiene 8 hermanos de nombres Algiro Antonio, Rubén Darío, Julio Cesar, Mario Alberto, Elver Javier, Carlos Arturo, Ana María, Gladys Amparo Laverde Zapata. Cuenta con Grado de Instrucción Básico Primaria.

21. Ingresó a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá en la localidad de Turbo- Antioquia a la edad de 17 años, entre los años 1994 y 1995, donde empezó como ayudante de los camiones transportadores de víveres y tropas de la organización armada ilegal, y finalmente alcanzó el rango de Comandante del Frente Fronteras de las AUC.

22. Se Desmovilizó colectivamente junto con 925 hombres, el 18 de enero de 2005 con el Bloque Córdoba de las AUC; en consecuencia el miembro representante del grupo armado ilegal, Salvatore Mancuso Gómez, reconocido como tal mediante Resolución presidencial No.233 del 3 de noviembre de 2004, lo incluyó en el listado de desmovilizados dirigido al Alto Comisionado para la Paz el 21 de febrero de 2005.

23. El 20 de enero de 2006 manifestó de manera expresa ante el Alto Comisionado para la Paz su deseo de cogerse a los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, razón por cual fue postulado mediante Oficio No. 0026-26566 AUV12300 del 24 de marzo de 2006 dirigido a la Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

24. El 2 de diciembre de 2010 se profirió sentencia condenatoria (parcial) en su contra por parte de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, bajo el Radicado 2006-80281.

25. Actualmente el postulado se encuentra recluso en la cárcel de Itagui-Antioquia.

26. **HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ.** Alias "Pájaro" identificado con cédula de ciudadanía número 80.035.624 de Riohacha – Guajira, nacido el 18 de Septiembre de 1969 en Barranquilla - Atlántico, hijo de Ramón Fontalvo y Ligia Esther Fontalvo y de estado civil soltero, tiene dos hijos y cinco hermanos.

27. Perteneció al Bloque Catatumbo bajo el mando de Salvatore Mancuso Gómez y operó en el Departamento de Córdoba en las regiones de Tierra Alta, Puente Betanci, Caramelo, Los Volcanes, San Francisco del Rayo y Tres Piedras ostentando el rango de patrullero. Posteriormente fue ascendido al rango de Comandante en el Departamento del Cesar operando en Valledupar, Cuatro Vientos, Trocha de Verdecía, Bosconia, San Roque, Codazzi, Chiriguana, los Venaos, Brasiles, Becerril, La Jagua y El Pozón.

28. Se desmovilizó de manera colectiva con el Bloque Córdoba de las AUC el 15 de enero de 2005. Mediante escrito del 11 de mayo de 2007 le solicitó al Alto Comisionado para la Paz su deseo de someterse a los lineamientos de la Ley 975 de 2005.

29. En consecuencia fue postulado por el Gobierno Nacional a obtener los beneficios contemplados en la Ley 975 de 2005 mediante Oficio del 7 de diciembre de 2007.

30. En la actualidad se encuentra recluso en la Cárcel Modelo de la ciudad de Barranquilla.

31. **SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA.** Alias "El Gordo", "120", "Orotú" y/o "Cara Cortada", identificado con cédula de ciudadanía número 15.309.012 expedida en Cauca, nació el 2 de Febrero de 1966 en Buenavista - Córdoba, Hijo de Fidel Córdoba y Ermina Ávila, hermano de Marledis Córdoba y Federmann Córdoba.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

32. Prestó el servicio militar obligatorio en el año 1984 en el Batallón 39 Bombona de Puerto Berrio-Antioquia y posteriormente laboró como administrador de una finca, conductor de tractor y minero.

33. En el año 1994, a la edad de 30 años ingresó a la organización ilegal conocida como "Los Tangueros", y posteriormente, el año 1998, pasó a ser parte del Bloque Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia.

34. Se desmovilizó colectivamente, estando privado de la libertad, con el Bloque Córdoba de las AUC el 18 de enero de 2005 y fue postulado por el Gobierno Nacional para obtener los beneficios contemplados en la Ley 975 de 2005.

35. En la actualidad se encuentra recluso en la Cárcel Modelo de la ciudad de Barranquilla.

36. **UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ.** Identificado con la cédula de ciudadanía número 78.587.156 expedida en Puerto Libertador-Córdoba, nació el 3 de abril de 1971, hijo de Saúl Banquéz y Paola Martínez; es el mayor de ocho hermanos, a la edad de 16 años convivió en unión marital de hecho con Teresa Arroyo con Berta Bravo y posteriormente contrajo matrimonio con Lizbeth Martínez González. Padre de 5 menores.

37. Luego de su desmovilización, en Santafé de Ralito cursó la primaria, y en La Ceja Antioquia se capacitó en computación; posteriormente en Itagüi cursó estudios de educación básica secundaria desde su lugar de reclusión.

38. A la edad de 22 años fue reclutado por el Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio y posteriormente se vinculó a las fuerzas armadas nacionales como soldado profesional hasta el año 1996.

39. A su retiro del Ejército Nacional, pasó a ser parte de la cooperativa de seguridad privada –Convivir- , bajo el mando de Javier Piedrahita y posteriormente ingresa a las Autodefensas Unidas de Colombia donde alcanzó el Rango de Comandante del Comandante del Frente Canal del Dique del Bloque Héroes de los Montes de María hasta su desmovilización colectiva, la cual tuvo lugar el 14 de julio de 2005 con 594 hombres.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

40. El 29 de junio de 2010 se profirió sentencia (parcial) en su contra por parte de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, bajo el Radicado No.200680077.

41. En la actualidad el postulado se encuentra recluso en la Cárcel Modelo de la ciudad de Barranquilla.

42. **EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES.** Alias "Don Antonio", "Isaac Bolívar", "Trinito Tolueno", "William Ramírez Dueñas" y "Tijeras". Nació el 18 de septiembre de 1975, en el municipio de Campo alegre (Huila); se identifica con la cédula de ciudadanía No. 83"090.257, expedida el 30 de junio de 1994 por la Registradora Nacional del Estado Civil del mismo municipio. Hijo de Edgar Fierro y Emérita Flores, de estado civil casado.

43. De formación académica universitaria, estudió Ciencias Militares y de las Armas en la Escuela Militar de Cadetes y en la Escuela de las armas y Servicio del Ejército Nacional de Colombia, institución en la que alcanzó el grado de capitán; estuvo también vinculado a la Armada Nacional, en donde obtuvo el grado de Subteniente. En 1995 estando adscrito a la Escuela Militar de Cadetes de Bogotá, fue trasladado al Batallón de Artillería de Defensa Aérea "Nueva Granada" en Barrancabermeja, de donde posteriormente fue trasladado al Batallón de Policía Militar No. 4 en la ciudad de Medellín, donde fue comandante de un pelotón motorizado; al Batallón Juan del Corral en Rio negro (Antioquia) y al Batallón de Contraguerrilla No. 27 con sede en Aguachica (Cesar). En el año 2000 es trasladado a la Escuela de Armas del Ejército Nacional para adelantar curso de acenso a Capitán y al Batallón de Contraguerrilla No. 2 denominado "Los Guajiros" en Valledupar (Cesar), donde termina su carrera militar el 4 de agosto del 2002. Durante su permanencia en las Fuerzas Militares, EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES fue condecorado con la medalla "José María Córdoba" por su excelente desempeño en la institución, y según su dicho se encontraban en trámite tres condecoraciones cuando le fue notificada la baja.

44. Perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia, organización en la que ostentó el cargo de Inspector de armas del Frente Mártires de Valledupar y posteriormente Comandante del Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte.

45. Se desmovilizó colectivamente el 8 de marzo de 2006, ostentando el rango de comandante del Frente "José Pablo Díaz" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de Colombia. Fue postulado por el Gobierno Nacional el 15 de agosto de ese mismo año para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005, en virtud de lo cual ratificó su voluntad de someterse a sus disposiciones.

46. En su contra se profirió sentencia condenatoria (parcial), por parte de esta Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá el 7 de diciembre de 2011, bajo el radicado No. 2006-81366.

47. **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO.** Conocido con el alias de *“Tijeras”* ó *“Carlos Tijeras”*, nació el 17 de noviembre de 1967 en Lorica (Córdoba), identificado con la cédula de ciudadanía 4.020.271 de Tolú (Sucre); hijo de Luz América Lugo, de ocupación ama de casa, y Roberto MANGONEZ, periodista. Su familia la componen además 5 hermanos de doble conjunción, Robert John, Duberley Patricia, Dolica Luz, Yesica Johana, y Yolima Rosa Mangonéz Lugo, y 17 hermanos más por parte de su padre. Convive en unión libre con la señora DarlyLuby González Mora y es padre de dos hijos.

48. Cursó estudios en el Colegio José Acevedo y Gómez y en el Instituto Técnico Agropecuario (ITA) de Lorica-Córdoba. Prestó servicio militar en el Batallón Córdoba de Santa Marta durante el año 1987, allí fue premiado como uno de los mejores soldados y enviado en 1988 a la península de Sinaí, en Oriente Medio, donde permaneció 6 meses.

49. Se desempeñó como locutor comercial en el departamento de Córdoba; luego vendedor y distribuidor por varios departamentos de la Costa, de la panificadora Castilla de Medellín, actividad en que fue víctima de la guerrilla por robo y quema de varios vehículos con mercancía, circunstancias que adujo lo llevaron a buscar contactos con las autodefensas, organización armada ilegal en la que ostentó el rango de Comandante del Frente William Rivas.

50. Fue capturado el 23 de julio de 2005, por orden librada por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, dentro de la investigación radicada bajo el número 2063, por Homicidio agravado, Concierto para delinquir, Lavado de activos y Falsedad en documento público.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

51. Estando privado la libertad, solicitó al Alto Comisionado para la Paz su inclusión en el proceso de Justicia y Paz y mediante oficio 29959-GPJ-0301 del 30 de marzo de 2007, el Ministerio del Interior y de Justicia lo postuló ante la Fiscalía General de la Nación, junto con 41 personas más.

52. **MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO.** “Alias Rafa”, identificado con cédula de ciudadanía número 15.614.855, nacido el 9 de Julio de 1972 en Tierra Alta – Córdoba, hijo de Emilio José Miguel Posada y Ana Cristina Castillo. Convive en Unión Libre con la señora Mavis García Polo con quien tiene tres hijos menores. Cursó hasta segundo grado de educación básica secundaria en el colegio Domingo Cutino Sarmiento de Tierra Alta Córdoba.

53. Se vinculó a las Autodefensas Unidas de Colombia en el año 1994, alcanzando el rango de Comandante del Frente Pivijay hasta su desmovilización colectiva encontrándose en libertad, la cual tuvo lugar el 7 de marzo de 2006 en la Meza-Cesar junto con 2.2154 hombres.

54. Con posterioridad a su desmovilización se entregó de manera voluntaria en el Establecimiento carcelario y penitenciario de Tierralta-Córdoba.

55. Mediante escrito del 7 septiembre de 2007 le solicitó al Alto Comisionado para la paz su sometimiento a la ley 975 de 2005.

56. En virtud de lo anterior mediante Oficio del 6 de marzo 2008, el Ministro del interior y de Justicia remitió al Fiscal General de la Nación un listado de postulados a la Ley 975 de 2005, entre los cuales se encontraba Miguel Ramón Posada Castillo.

57. **OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO.** Alias “Tolemaida”, y/o “Juan Carlos”, identificado con la cédula de ciudadanía número. 85.485.018, Expedida en Plato-Magdalena, lugar donde nació el 23 de agosto de 1975, de estado civil Soltero.

58. Señaló que ingresó a las autodefensas en el año de 1996 hasta el 10 de marzo de 2006, cuando se desmovilizó de manera colectiva con el Bloque Norte de las AUC, ostentando el rango de Comandante del Frente Juan Andrés Álvarez.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

59. Mediante escrito del 9 de agosto de 2008, manifestó su deseo de someterse a los lineamientos de la Ley 975 de 2005. En consecuencia Mediante Oficio del 9 de octubre de 2008 fue postulado por parte del Gobierno Nacional a la Ley de Justicia y Paz.

60. **LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA.**Alias “el Paisa y/o 80”, identificado con la cédula de ciudadanía número. 13.167.799 expedida en El Carmen – Norte de Santander, lugar donde nació 21 de Junio de 1971, hijo de Leonel Sánchez y Cecilia Barbosa, de estado civil en unión libre, con estudios realizados de educación Básica Primaria.

61. Perteneció a las autodefensas desde el año 1997, hasta el 10 de marzo de 2006, fecha en la cual se desmovilizó de manera colectiva con el Bloque Norte, encontrándose privado de la libertad.

62. Mediante escrito del 20 de junio de 2009, manifestó su deseo de someterse a los lineamientos de la Ley 975 de 2005. En consecuencia Mediante Oficio del 22 de diciembre de 2008 fue postulado por parte del Gobierno Nacional a la Ley de Justicia y Paz.

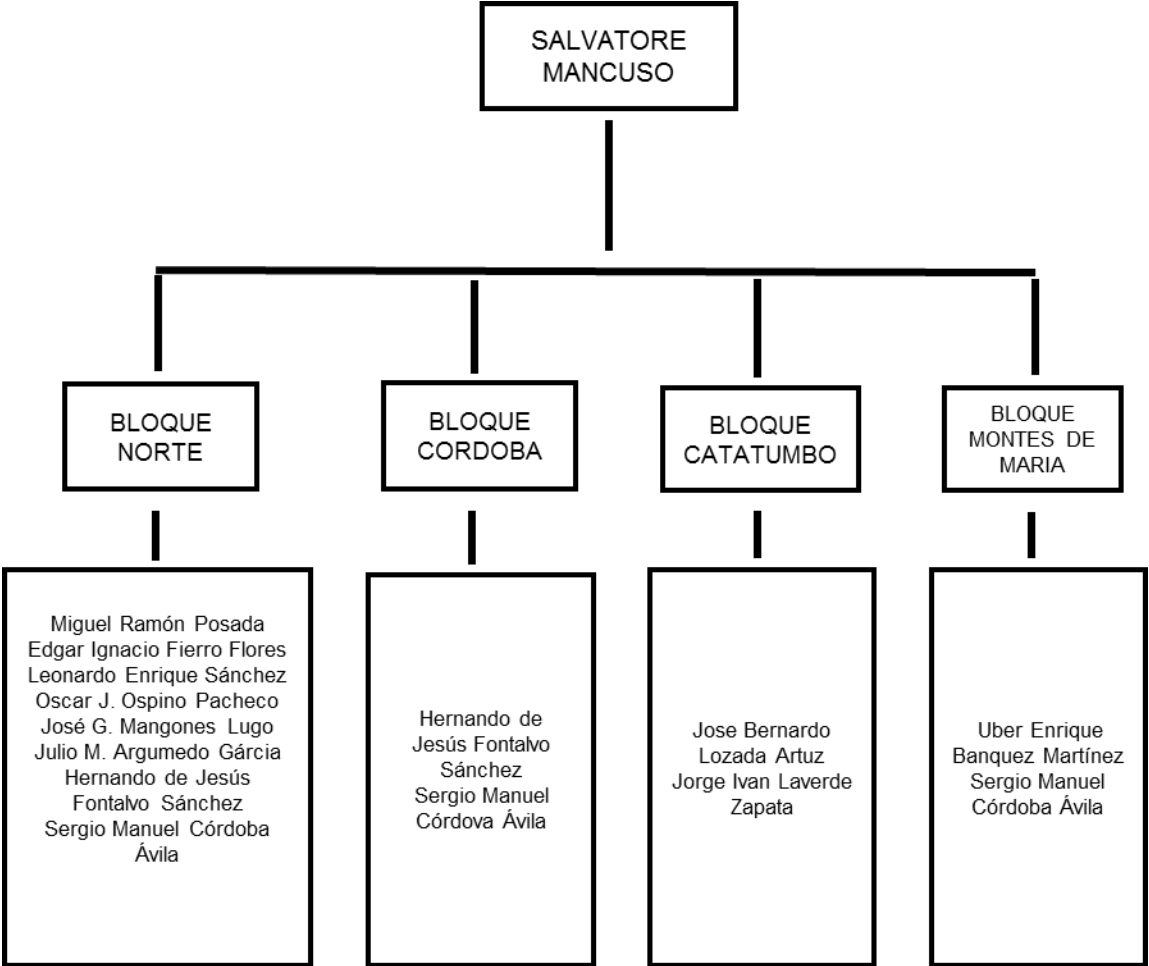
63. **JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA.** Alias “Elías” identificado con la cédula de ciudadanía número. 3.672.644 expedida en Zaragoza - Antioquia, nacido el día 26 de Mayo de 1972, en el municipio de Tierra Alta - Córdoba, hijo de Francisco Argumedo Flórez y Luisa García Polo, de estado civil en Unión Libre y estudios realizados hasta el quinto de primaria.

64. Perteneció al Bloque Norte de las AUC, grupo armado ilegal con el que se desmovilizó de manera colectiva el 10 de marzo de 2006, ostentando el rango de Comandante de Escuadra.

65. El postulado manifestó su deseo de acogerse a la Ley de Justicia y Paz mediante escrito del 19 de noviembre de 2008. Posteriormente fue postulado a la Ley 975 de 2005 por parte del Gobierno Nacional mediante Oficio del 20 de febrero de 2009.

66. En síntesis los Postulados antes relacionados hicieron parte de las siguientes estructuras paramilitares:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.



III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

67. De acuerdo con lo reglado por los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 1592 de 2012 que modificara la Ley 975 de 2005 y el artículos 10º y 30 de su Decreto reglamentario 3011 de 2013, en esta Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá radica la competencia para la emisión de la Sentencia que para el caso se impone en contra de los postulados Salvatore Mancuso Gómez, Edgar Ignacio Fierro Flores, Jorge Iván Laverde Zapata, Uber Enrique Banquez Martínez, José Gregorio Mangonez Lugo, José

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Bernardo Lozada Artuz, Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, Sergio Manuel Córdoba Villa, Miguel Ramón Posada Castillo, Julio Manuel Argumedo García, Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez y Oscar José Ospino Pacheco, así como para resolver los asuntos relacionados con el Incidente de reparación integral a las víctimas.

68. De esta manera, para dar cumplimiento a las exigencias contenidas en las normas mencionadas, se hace necesario primero (i) establecer los fundamentos alusivos a la imperiosa obligación por parte del Estado colombiano de aplicar y administrar justicia, para seguidamente (ii) proceder a analizar los elementos que permiten acreditar la materialidad de los delitos imputados así como de (iii) la responsabilidad que le asiste a los postulados y así finalmente, proceder a (iiii) pronunciarse respecto a las pretensiones de reparación formuladas durante el Incidente de Reparación Integral.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

LA DESMOVILIZACIÓN DEL GRUPO ARMADO ILEGAL

69. El Gobierno Nacional para efectos de lograr la desmovilización del grupo armado organizado al margen de la ley denominado Autodefensas Unidas de Colombia – A.U.C.-, en aras de lograr la paz y coordinar con dicho grupo armado un proceso de reconciliación que permitiera no solo su desmovilización sino además su sometimiento a la justicia y la resocialización de sus miembros, inicio la exploración de las circunstancias fácticas del conflicto y la actitud de los líderes del grupo armado de cara a la salida negociada y pacífica del mismo.

70. Seguidamente, culminado el análisis circunstancial y fáctico se dio inicio a las negociaciones entre los actores del conflicto para culminar con la desmovilización del grupo armado ilegal.

71. En ese orden resulta oportuno precisar que dentro de las gestiones exploratorias, se tiene que durante el periodo presidencial de Ernesto Samper Pizano, ante la preocupación por la campaña violenta desplegada por los denominados grupos de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

autodefensas, un grupo de intelectuales, académicos y reconocidos políticos, en representación de la sociedad civil dieron inicio a una serie de discusiones y deliberaciones en torno las posibles salidas del conflicto imperante con el referido grupo armado ilegal.

72. Como resultado de las anteriores discusiones, las cuales eran de conocimiento del grupo armado, el 26 de julio del año 1998, las Autodefensas Unidas de Colombia, pusieron de presente su interés en dialogar con el Gobierno Nacional con el fin de encontrar una solución negociada del conflicto enmarcada en la paz y la reconciliación nacional; fue así como se logró suscribir “El Acuerdo del Nudo de Paramillo”, documento mediante el cual se dejó constar de manera expresa el deseo y la voluntad por alcanzar la paz negociada entre el Grupo armado organizado al margen de la ley y los representantes de la sociedad civil.

73. De igual forma durante el periodo presidencial de Andrés Pastrana Arango, el cual inició el 7 de agosto de 1998, de manera paralela a los diálogos iniciados entre el Gobierno y los grupos subversivos F.A.R.C. y E.L.N., se dieron acercamientos con igual finalidad con los grupos paramilitares.

74. En el mismo sentido se tiene que las gestiones exploratorias continuaron en los años 2001 y 2002 bajo el Gobierno del entonces presidente Álvaro Uribe Vélez, quien bajo la condición de cesar las acciones violentas invitó a todos los grupos armados ilegales, independientemente de su condición de subversivos o autodefensas, a procurar la paz mediante una salida negociada del conflicto mediante el dialogo, dejando claro, en todo momento y de manera expresa, que su invitación no implicaba la legitimación de dichas estructuras armadas ilegales.

75. Por igual el Presidente Álvaro Uribe autorizó a la Iglesia Católica para servir de intermediarios en los acercamientos, para lo cual la institución eclesiástica por conducto de la Comisión Episcopal nombró a los Obispos Julio Cesar Vidal de la Diócesis de Montería-Córdoba, Germán García de la Diócesis de Apartadó-Antioquia y Flavio Calle de la Diócesis de Sonsón-Rionegro, quienes en el mes de octubre del año 2002 dieron a conocer el interés manifestado de manera expresa por parte de las

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

autodefensas de declarar el cese de hostilidades con el propósito de iniciar un diálogo directo con el Gobierno Nacional.

76. El 29 de noviembre de 2002, las Autodefensas Unidas de Colombia hicieron llegar a la Presidencia de la República una comunicación escrita en la que declaraban a partir del 1º de diciembre de ese mismo año el cese de hostilidades en todo el territorio nacional en el que hacían presencia las estructuras paramilitares.

77. Por su parte el Bloque Central Bolívar de las autodefensas y la organización denominada Alianza Oriente, compuesta por las Autodefensas Campesinas del Meta y el Casanare mediante comunicados independientes, anunciaron el cese de las incursiones y operaciones armadas de manera incondicional e indefinida a partir del 5 y el 8 de diciembre del mismo año, respectivamente, mientras que el denominado Bloque Metro de las autodefensas, manifestó su oposición al cese de hostilidades y a una salida negociada del conflicto.

78. En consecuencia el Gobierno Nacional, por conducto del Alto Comisionado para la Paz, organizó las primeras reuniones con los miembros del grupo armado ilegal, las cuales tuvieron lugar en el mes de noviembre de 2002.

79. Teniendo clara la disposición de las autodefensas de dejar las armas y procurar el fin de las operaciones armadas, la Presidencia de la República mediante la Resolución No. 185 del 23 de diciembre de 2002 dispuso la creación de una Comisión Exploratoria conformada por los representantes del Gobierno Nacional, Eduardo León Espinosa, Ricardo Avellaneda Cortés, Carlos Franco Echavarría, Jorge Ignacio Castaño, Gilberto AlzateRonga, y Juan B Pérez Rubiano, quienes serían los encargados de establecer contactos directos con los miembros de las autodefensas.

80. El compromiso asumido por las A.U.C., de adelantar un proceso de negociación que culminara en la consecución de la paz y la reinserción social fue puesto de manifiesto por las Autodefensas Unidas de Colombia mediante la suscripción de un acta expedida por esa organización ilegal el 13 de febrero de 2003, acto que representó la culminación de la etapa de exploración y dio lugar al inicio de las negociaciones.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

81. En virtud de lo anterior, el 15 de julio de 2003 se celebró entre el Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia el denominado “Acuerdo de Santa Fe de Ralito para contribuir decididamente a la paz de Colombia”, mediante el cual las AUC se comprometieron a dar inicio a un proceso gradual de desmovilización de los miembros de las distintas estructuras que conformaba esa organización armada ilegal hasta lograr la desmovilización total, fijándose como fecha límite para tal efecto el 31 de diciembre de 2005.

82. El propósito del Acuerdo de Santa Fe de Ralito se centró en *“el logro de la paz nacional, a través del fortalecimiento de la gobernabilidad democrática y el restablecimiento del monopolio de la fuerza en manos del Estado”*. Por su parte las AUC, mediante el citado acuerdo pusieron de manifiesto que *“su mayor aporte a la Nación, en este momento histórico” es “avanzar hacia su reincorporación a la vida civil y contribuir al fortalecimiento del Estado Social de Derecho”*.

83. Por su parte el Gobierno se comprometió a llevar a cabo todas las gestiones necesarias en procura de la reinserción a la vida civil de los miembros de esa organización armada ilegal, como consecuencia del compromiso adquirido por parte de las AUC de desmovilizar de manera gradual a la totalidad de sus miembros antes del 31 de diciembre de 2005.

84. De manera paralela, el Gobierno Nacional sostuvo diálogos con el Bloque Central Bolívar -BCB- y las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio –ACMM-, los cuales dieron como resultado la firma de un Acta el 8 de noviembre de 2003 mediante la que ese grupo organizado al margen de la ley y el Bloque Vencedores de Arauca se comprometieron a avanzar en el proceso de negociación en aras de lograr la desmovilización de sus miembros y su reinserción a la vida civil. En ese sentido las ACMM, mediante una Declaración del 4 de diciembre de 2003, manifestaron su decisión y voluntad incondicional de desmovilizar de manera gradual la totalidad de sus miembros.

85. En cumplimiento de los compromisos adquiridos, el Gobierno Nacional expidió las Resoluciones números 216 de 24 de noviembre de 2003, por medio de la cual se declaró abierto el proceso de paz con el Bloque Cacique Nutibara de las AUC; 217 del

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

24 de noviembre del mismo año, mediante la cual se reconocieron los miembros representantes y voceros de ese grupo armado ilegal, y 218 de igual fecha, mediante la que se estableció como zona de concentración el centro recreacional La Montaña (Sede Prosocial) ubicada en el municipio de la Ceja Antioquia.

86. Por igual se expidieron las resoluciones números 223 y 224 del 5 de diciembre de 2003 mediante las cuales se da inicio al proceso de negociación con las Autodefensas Campesinas de Ortega y se nombran sus miembros representantes respectivamente

87. Con la expedición de las anteriores resoluciones se dio inicio de manera formal a las negociaciones con los grupos de autodefensas, para lo cual el entonces presidente Álvaro Uribe Vélez y César Gaviria, en calidad de Secretario General de la Organización de Estados Americanos, el 23 de enero de 2004 celebraron un Convenio mediante el cual la OEA, dio inicio a un proceso de acompañamiento al proceso de paz, el cual se denominó Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia de la Organización de Estados Americanos -MAPP/OEA-.

88. Los días 12 y 13 de mayo de 2004 representantes del Gobierno Nacional, la MAPP/OEA, la Iglesia Católica y las Autodefensas Unidas de Colombia se reunieron en Santa Fe de Ralito con el propósito de suscribir el denominado Acuerdo de Fatima mediante el cual se fijó la zona de ubicación en Tierralta-Córdoba, con el objeto de (i) Facilitar la consolidación del proceso de paz y los acuerdos entre el Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia; (ii) Contribuir al perfeccionamiento y verificación del cese de hostilidades; (iii) Avanzar hacia la definición de un cronograma de concentración y desmovilización de los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia; (iiii) Permitir la interlocución de la mesa de diálogo con todos los sectores nacionales e internacionales; (iiiii) Facilitar la participación ciudadana y contribución de los colombianos al proceso. Dicho acuerdo fue protocolizado mediante la Resolución 091 del 15 de junio de 2004, emanada de la Presidencia de la República.

89. Con la creación de una zona de ubicación temporal en Tierralta, se pudo fijar una mesa única de dialogo de Santa de Ralito, lo que permitió la integración de las ACMM, bajo el mando de Ramón Isaza a dichas negociaciones.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

90. El 7 de octubre de 2004, las Autodefensas Unidas de Colombia mediante una declaración que denominaron “Acto de Fe por la Paz, reiteraron su firme determinación de desmovilizar la totalidad de sus estructuras armadas.

91. En consecuencia a partir del 25 de noviembre de 2004, con la entrega de armas del Bloque Bananero ocurrida en Turbo-Antioquia se dio inicio a las desmovilizaciones colectivas de ese grupo organizado al margen de la ley.

92. El 3 de noviembre de 2004 se les reconoció la calidad de miembros representantes del grupo organizado al margen de la ley a Salvatore Mancuso Gómez, Iván Roberto Duque Gaviria y Ever Velóza García, a través de la resolución No. 233 de la misma fecha.

93. En el marco de las negociaciones de paz entre el Gobierno Nacional y el grupo armado al margen de la ley “Autodefensas Unidas de Colombia” (A.U.C.), se dispuso la concentración y desmovilización colectiva de los Bloques Catatumbo, Norte, Héroes de los Montes de María y Córdoba, para lo cual el Gobierno Nacional, tal y como se ha dicho reconoció en calidad de miembro representante a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.

94. En consecuencia mediante la Resolución 260 del 29 de noviembre de 2004 se fijó la Finca Brisas de Sardinata del Corregimiento Campo Dos del Municipio de Tibu-Norte de Santander como zona de concentración y desmovilización del Bloque Catatumbo de las AUC.

BLOQUE CATATUMBO

95. Se desmovilizó el 10 de diciembre de 2004, en la Finca Brisas de Sardinata, ubicada en el corregimiento Campo Dos del municipio de Tibú- Norte de Santander, con 1.434 miembros relacionados en el listado suscrito por su miembro representante Salvatore Mancuso Gómez, el cual fue aceptado por el Gobierno Nacional el 21 de enero de 2005.

96. Al momento de la desmovilización el grupo armado ilegal por conducto de su miembro representante hizo entrega de 1.114 armas, 1.335 granadas, 200 radios

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

portátiles; 11 vehículos automotores, 2 lanchas, 8 canoas, 15 motores, 45 mulas y 56 inmuebles rurales.

BLOQUE CÓRDOBA

97. Se desmovilizó el 18 de enero de 2005 en el corregimiento de Santa Fe de Ralito del municipio de Tierra Alta-Córdoba, con 925 miembros relacionados en un listado suscrito por su miembro representante Salvatore Mancuso Gómez, el cual fue aceptado por el Gobierno Nacional el 21 de enero de 2005.

98. Al momento de la desmovilización el Grupo armado ilegal por conducto de su miembro representante hizo entrega de 393 armas, 128 granadas, 83 radios portátiles y 13 radios base.

BLOQUE HÈROES DE LOS MONTES DE MARÍA

99. Se desmovilizó el 14 de julio de 2005, en el predio denominado “Pepe” ubicado en el corregimiento de San Pablo del municipio de María La Baja-Bolívar, con 594 miembros relacionados en el listado suscrito por su miembro representante Edwar Cobos Tellez, el cual fue aceptado por el Gobierno Nacional el 27 de julio de 2005.

100. Al momento de la desmovilización el grupo armado ilegal por conducto de su miembro representante hizo entrega de 365 armas, 410 granadas, 73 radios portátiles 11 radios base y 4 vehículos automotores.

BLOQUE NORTE

101. El 4 de agosto del 2005 el Ministerio del Interior y de Justicia mediante Resolución No. 199, reconoció a Rodrigo Tovar Pupo como miembro representante del Bloque Norte, quien presentó para efecto de la desmovilización, dos listas de integrantes para ser desmovilizados en dos fases. Fue así como el Ministerio del Interior y de Justicia, a través de las resoluciones 017 del 26 de enero del 2006 y 041 del 17 de febrero de ese mismo año, creó dos zonas de ubicación, una en el Caserío El Mamón de la vereda la Mesa de Valledupar, y otra en el Corregimiento Chimila de El Copey, ambos en el departamento del Cesar.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

102. Es así como la desmovilización de esta importante estructura de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., se realiza en dos fases:

103. La primera realizada el 8 de marzo de 2006, en cumplimiento de la Resolución de la Presidencia de la República Número 014 del 17 de febrero de 2006, mediante la cual se determina como zona de ubicación temporal para los integrantes del Bloque Norte, el corregimiento de “Chimila”, ubicado en el municipio de El Copey, departamento del Cesar.

104. La segunda fase, en marzo 10 de 2006, conforme a como se dispuso en Resolución de la Presidencia de la República No 016 del 26 de enero de 2006, mediante la cual se determina como zona de ubicación temporal para los integrantes del Bloque Norte, el caserío “El Mamón”, ubicado en la vereda de La Mesa, municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

105. Con el Bloque Norte se desmovilizaron 2.215 miembros relacionados en el listado suscrito por su miembro representante Rodrigo Tovar Pupo, el cual fue aceptado por el Gobierno Nacional el 16 de marzo de 2006.

106. Al momento de la desmovilización el grupo armado ilegal por conducto de su miembro representante hizo entrega de 625 armas, 378 granadas, 99 radios portátiles, 1 radio base; 5 vehículos automotores y 6 motocicletas.

107. Como consecuencia de las desmovilizaciones de los bloques Catatumbo, Norte, Córdoba y Heroes de los Montes de María los aquí procesados Salvatore Mancuso Gómez, Edgar Ignacio Fierro Flores, Jorge Iván Laverde Zapata, Uber Enrique Banquez Martínez, José Gregorio Mangonez Lugo, José Bernardo Lozada Artuz, Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, Sergio Manuel Córdoba Villa, Miguel Ramón Posada Castillo, Julio Manuel Argumedo García, Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez y Oscar José Ospino Pacheco fueron postulados por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, ante la Fiscalía General de la Nación para su especial procesamiento.

108. Una vez los desmovilizados ratificaron ante la Fiscalía General de la Nación su sometimiento a la Ley 975 de 2005, la Fiscalía convocó a través de diversos edictos

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

emplazatorios a las víctimas de los Bloque Catatumbo, Norte, Córdoba y Héroes de los Montes de María con el fin de garantizar su participación en el proceso y de esta forma hacer valer sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

109. Culminadas las versiones libres y verificados los hechos por parte de la Fiscalía General de la Nación, se realizó la diligencia de audiencia pública de formulación de imputación de cargos en contra de los postulados relacionados en precedencia, la cual tuvo lugar los días 7, 8, 9, 10,11, 15, 16, 17 y 31 de octubre; 1, 25, 26, 27 y 28 de noviembre; 2, 3, 4, 5, 11, 12 y 13 de diciembre de 2013.

110. En la referida diligencia se imputaron cargos en contra de los postulados por los delitos de concierto para delinquir agravado (art. 340 numeral 2), acceso carnal violento en persona protegida (art.. 138 en concordancia con el art.. 212), acto sexual violento en persona protegida (art. 139), deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (art. 159), desaparición forzada (art. 165), homicidio agravado (art. 103 y 104), homicidio en persona protegida (art. 135), hurto calificado y agravado (art. 239, art. 240 numeral 2 y art. 241 numeral 10), lesiones personales en persona protegida (art. 136), reclutamiento ilícito (art. 162), secuestro extorsivo (art. 169) y tortura en persona protegida (art. 137), entre otros delitos.

V. EL JUICIO

AUDIENCIA CONCENTRADA

111. La Audiencia Concentrada De conformidad con el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 18 de la Ley 1592 de 2012 Se llevó a cabo la diligencia de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la cual tuvo lugar los días 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18 y 20 de marzo del año en curso, con la comparecencia del Fiscal 46 Delegado de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, representante del Ministerio Público, apoderados de víctimas,

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

víctimas, defensores de los postulados y los postulados por retransmisión desde sus lugares de reclusión.

112. En el transcurso de las diligencias se formularon 1.426 cargos, agrupados en patrones de violencia y -criminalidad que arrojan la masiva victimización de población civil, como consecuencia de considerables, sistemáticos y generalizados Homicidio en persona protegida (87), Desaparición forzada (609), Desplazamiento forzado (405), Violencia basada en género (175), Reclutamiento ilícito (150) y otros comportamientos criminales en conexidad.

113. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, declarada la legalidad de los cargos formulados, se dio inicio al Incidente de Reparación Integral a las Víctimas los días 5 y 6 de mayo del año en curso en la ciudad de Bogotá.

114. Con el fin de garantizar la participación de las víctimas en el Incidente de Reparación Integral la Sala se trasladó a la ciudad de Cúcuta-Norte de Santander los días 8, 9 y 20 de mayo; a la ciudad de Cartagena-Bolívar los días 12, 13, 15, 16, 19, 20, 21, 22, y 23 de mayo y finalmente culminó el incidente de reparación en la ciudad de Bogotá los días 24, 25, 26 y 27 de junio del año que transcurre.

VI. DEL CONTEXTO EN EL QUE FUERON PERPETRADOS LOS CARGOS FORMULADOS

115. El texto que se presenta a continuación está elaborado con el fin de dar cumplimiento al mandato descrito en el artículo 15 del Decreto 3011 de 2013 en concordancia con la Ley 975 de 2005.¹ El propósito consiste en brindar una narrativa que dé cuenta de la evolución del conflicto armado en Colombia en la Región Caribe

¹Decreto Número 3011 de diciembre 26 de 2013. “Artículo 15. Definición de contexto. Para efectos de la aplicación del procedimiento penal especial de justicia y paz, el contexto es el marco de referencia para la investigación y juzgamiento de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado interno, en el cual se deben tener en cuenta aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural (...)”.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

colombiana. Los tres objetivos son: a) Establecer los ejes transversales a partir de los cuales se pueda articular explicaciones y miradas panorámicas a un fenómeno de violencia y macro criminalidad disímil y dinámico. b) Brindar una lectura cercana a la realidad social a través de un análisis regional en la que se muestre el comportamiento de los actores del conflicto interno. c) Establecer las principales fases de la evolución del conflicto, enfatizando la concurrencia simultánea de varios actores en un mismo espacio geográfico.

116. Uno de los enfoques más privilegiados para explicar el surgimiento del conflicto, y de fenómenos como el paramilitarismo en Colombia, ha sido la falla, el fracaso, el derrumbe o el colapso estatal en términos de eficiencia.² El rasgo más sobresaliente han sido los problemas en las dinámicas para monopolizar la fuerza y la coerción,³ en la medida en que han irrumpido contrapoderes que intentan sustituir el poder desarrollando algunas funciones propias de las autoridades legítimas (oferta de seguridad, mantenimiento del orden, administración de justicia, provisión de servicios). Desde esta lectura, la pérdida de atribuciones estatales posibilitan las recurrencia de la violencia.

117. A fin de dar un hilo explicativo a la Violencia de mediados del siglo XX, Paul Oquist articuló la tesis del *"derrumbe parcial del Estado"*.⁴ Este se traducía en una lucha por conseguir la hegemonía partidista para obtener los recursos provenientes del poder estatal. El grupo dominante que quedara excluido se veía forzado a marginarse de tomar decisiones reglamentarias, suscribir contratos con el gobierno, obtener

² Un trabajo que agrupa los debates recientes sobre este aspecto lo elaboró Patricia Moncada Roa. Allí se resalta que dos elementos comunes a los Estados fracasados son: a) la pérdida del control del territorio y b) la pérdida del monopolio de la fuerza. Moncada Roa, Patricia. "El fenómeno de la debilidad y el fracaso del Estado: Un debate inconcluso y sospechoso" en Rotberg, Robert, Christopher Clapham. Los Estados fallidos o fracasados: un debate inconcluso y sospechoso. Universidad de Los Andes. Siglo del Hombre editores, Bogotá. 2007, pp. 42 – 49. Estos elementos tienen una relación directa con la noción clásica de Estado presente en: Webber, Max. Economía y sociedad. Fondo de Cultura Económica. México. 1992.

³ Este aspecto se encuentra en: Acemoglu, Daron y Robinson, James. Por qué fracasan los países: los orígenes del poder, la prosperidad y la pobreza. EdicionesDeusto. Barcelona. 2012. López Alves Fernando, State formation and democracy in Latin America. Duke University Press. London. Durham. 2000. Campbell, John. Institucional Change and Globalization. Princeton University Press. Princeton. 2004. Portes, Alejandro y Rodríguez, Cesar. Instituciones y desarrollo en Colombia. Un análisis sociológico. Universidad de Los Andes. Bogotá. 2011.

⁴ Oquist, Paul. Violencia, conflicto y política en Colombia. Instituto de Estudios Colombianos, Bogotá, 1978.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

ventajas tributarias, recibir privilegios de importación, contar con el respaldo de la fuerza pública y ser asistido por las “palancas”.⁵

118. Una lectura complementaria a la de Oquist es aquella que se refiere a la “presencia diferenciada” del Estado,⁶ en el entendido de que hay un rasgo institucional de precariedad.⁷ La precariedad además de que se manifiesta en la incapacidad para que sea monopolizada la fuerza, implica que la imposibilidad material para ejercer la soberanía.⁸

119. La violencia derivada del conflicto también se ha entendido como una expresión de la debilidad que adolece el Estado. La ineficiencia institucional para imponer orden y brindar seguridad, teniendo en cuenta el tamaño de la Administración central y las demandas regionales, ha tenido un impacto directo sobre la conservación de la

⁵Oquist, Ibídem, 1978. p, 48 - 49

⁶Fernán E. González, Ingrid J.BolívaryTeófilo Vázquez, Violencia política en Colombia. De la nación fragmentada a la construcción del Estado. Bogotá: Cinep, 2003, p. 218 - 232

⁷Pecaut, Daniel. Guerra contra la sociedad. Editorial Espasa, 2001, pp. 27-34.

⁸Una explicación frente a dicha precariedad institucional reside en los procesos de poblamiento caracterizados por olas migratorias disímiles a partir de los cuales se diferenciaron “espacios vacíos” sin que lograra imponerse el modelo hacendatario – así como ningún otro modelo –, como posibilidad real que era. Fernán González sostiene los “espacios vacíos” se pueden identificar desde la Colonia en razón a que al ser “zonas de frontera donde la población española era escasa, había mucho mestizaje, poco control de las autoridades españolas y precaria presencia del clero católico”. Es decir se trataba de “colonizaciones de muy diversa índole pero siempre de carácter espontáneo, autónomo, aluvional, más anárquico, un poco más libertario, que rechazaba los controles tanto de la Iglesia católica como del Estado colonial”. González, Fernán. “Poblamiento y conflicto social en la historia colombiana”. Renán Silva (editor). Territorios, regiones, sociedades. Departamento de Ciencias Sociales. Universidad del Valle. CEREC. Bogotá. 1994. pp. 4 y14. Por consiguiente, para González resulta casi natural “que los movimientos guerrilleros y la producción de cultivos de uso ilícito surjan en zonas de colonización campesina marginal, donde es escasa la presencia de los aparatos del Estado y donde no se han consolidado todavía mecanismos internos de regulación social que permiten a los partidos tradicionales establecer sus bases regionales de poder. Ni que los movimientos guerrilleros de las guerras civiles del siglo XIX surjan en situaciones semejantes y que la geografía de la violencia de los años cincuenta tienda a coincidir con las zonas de colonización aluvional y anárquica”. González, 2003, Ibídem, 137 – 138. La consecuencia consistió en que la solución de los conflictos se sujetaron a formas internas de cohesión y jerarquización, con una tendencia a la privatización González, 1994, Ibídem, pp. 1994: 17. En ese sentido, Claudia Steiner en un estudio sobre la colonización de la frontera del Golfo de Urabá, sostuvo que el “carácter de la frontera colonizadora presupone el surgimiento de un orden estatal difuso que de ninguna manera puede medirse con el modelo ideal de las democracias occidentales. En este sentido, si la frontera se mueve, ¿por qué extrañarse entonces ante la gelatinosidad de las estructuras, los procesos y los valores que fundamentan transitoriamente la organización política de la colonización?” Steiner, Claudia. “Héroes y banano en el golfo de Urabá: la construcción de una frontera conflictiva”. Renán Silva (editor). Territorios, regiones, sociedades. Departamento de Ciencias Sociales. Universidad del Valle. CEREC. Bogotá. 1994, pp. 198. Ahora bien, frente a la precariedad institucional la inclusión vertical en la vida política nacional de los grupos locales y regionales entronca a los partidos políticos liberal y conservador, tuvo mayor sentido, en la medida en que las clientelas servían como el vaso comunicante con las autoridades estatales. Palacios, Marco. “La fragmentación regional de las clases dominantes en Colombia: una perspectiva histórica” en La clase más ruidosa y otros ensayos sobre política e historia, Bogotá, editorial Norma, 2002.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

soberanía. La fractura de la soberanía ha repercutido en la manera diferenciada en la que el Estado ha hecho presencia en el territorio nacional.

120. Adicionalmente, la violencia abordada desde una visión de “lo estatal”, sugiere ver que la relación entre centro y periferia, se ha caracterizado por una depredación histórica y competitiva por la apropiación de rentas.⁹ El efecto más sensible ha sido una forma de organización fragmentada que se adecúa a lo que se entendido por un Estado característicamente fallido,¹⁰ lo cual involucra una disputa por la gobernabilidad y la unidad ideológica sobre las comunidades locales.

121. La presencia diferenciada del Estado y la aparición de espacios vacíos ha servido para la delimitación de dos poderes contrarios. Por un lado, un Estado moderno con instituciones formalmente democráticas provistas de una burocracia cuya vocación se orienta a la centralización. Por otro, una estructura informal de poder tradicional en la que los partidos políticos median entre las autoridades del centro y las necesidades de las localidades y las regiones.¹¹ En concreto esta dualidad se ha traducido en espacios

⁹La experiencia de la formación de los Estados - Nación en Europa demostró en vía de ejemplo, el protagonismo que tuvo la guerra durante el proceso de consolidación como fuente única legítima de violencia, sometiendo las “otras violencias” que provenían de agentes ilegales. Esta dinámica se articuló desde estructuras de “crimen organizado”, muchas veces patrocinadas paradójicamente por autoridades públicas. Charles Tilly resume su argumento en la “interdependencia existente entre la guerra y el surgimiento del Estado, así como en la analogía que hay en la formación de estos dos procesos, y el “crimen organizado”. La guerra crea los Estados. El bandidaje, la piratería y la vigilancia de las autoridades policiales pertenecen a un solo continuo” Tilly, Charles. (1985) “War Making and State Making as Organized Crime”. Peter Evans, Dietrich Rueschemeyer, and Theda Skocpol. From Bringing the State Back In. Cambridge: Cambridge University Press, 170.

¹⁰Kalavi Holstei traza cuatro rasgos que caracterizan un Estado fallido: a) La presencia de facciones armadas dentro del Estado con capacidad de imponer reglas y resistirse a las autoridades centrales. b) Pugnas entre comunidades que no pueden detener la ocurrencia de masacres. c) El Estado no es capaz de proveer un mínimo de seguridad para el desarrollo ordinario de las tareas cotidianas asociadas a la comunicación, el comercio, el transporte o la agricultura. Holsti, Kalevi J. “War, Peace, and the State of the State”. International Political Science Review, October 1995, Vol. 16, No. 4, 319-339. Disponible en <http://www.jstor.org/stable/1601353>.

¹¹ “Por eso, las dinámicas de violencia se entienden mejor si se abandona la imagen monolítica de nuestro modelo de Estado y se enfatizan las diferentes formas como el Estado colombiano hace presencia en las regiones y localidades, lo mismo que en los diferentes tiempos en que esta presencia se articula con los poderes que surgen con ellas. Una será la violencia que confronta el dominio directo del Estado (...) y otra, muy diferente, es la violencia que se produce donde no se han logrado consolidar mecanismos tradicionales de regulación social, o donde estos mecanismos están haciendo crisis” González, Fernán (2003). ¿Colapso parcial o presencia diferenciada del Estado en Colombia?: Una mirada desde la historia. Revista Colombia Internacional. No. 58. Julio – Diciembre. Universidad de Los Andes. Bogotá. pp. 136.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

relativamente pacíficos y en lugares particularmente violentos ¹² los cuales se presentan como federaciones o subculturas políticas.

122. La consolidación de contrapoderes en Colombia está íntimamente ligado con el tipo de operaciones y prácticas que han desplegado las organizaciones militares insurgentes y contrainsurgentes en el marco del conflicto interno. La caracterización de la noción de Guerra Irregular Moderna,¹³ puede resultar útil para el presente caso, si se destaca la existencia de procesos revolucionarios a partir de guerras insurreccionales y guerras populares prolongadas, inspiradas en nociones marxistas referidas al “poder dual”, tal y como ha ocurrido con la experiencias de las guerrillas.¹⁴

123. No obstante, para la Sala, la complejidad para conceptualizar la dinámica de la guerra en Colombia deriva de cuatro situaciones concretas¹⁵: a) Su contexto histórico especial, b) La transnacionalización o internacionalización de las consecuencias del

¹²González, Fernán. Colombia entre la guerra y la paz. Aproximación a una lectura geopolítica de la violencia colombiana. Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales. Volumen 8. Número 2 (mayo – agosto) 2002 pp. 29 - 30

¹³En términos generales, la Guerra Irregular Moderna, se ha entendido como una forma de lucha que se diferencia de las guerras regulares en la medida en que no cuenta con algunas convencionalidades, nutriéndose de las experiencias de resistencias en contra de procesos de colonización promovidas por las grandes potencias de Europa y la técnicas de lucha desarrolladas con posterioridad a las dos guerras mundiales (Guerra Fría). En ese sentido, en la guerra irregular los combatientes carecen de insignias y rango, el armamento empleado no se sujeta a estándares ni pautas predeterminadas. La forma de ataque también varía si se compara con Ejércitos regulares: el sabotaje desde la clandestinidad, los atentados, las emboscadas, la toma de rehenes, las prácticas de terror se constituyen en formas de “hacer la guerra”. Sin embargo, un conflicto que en principio muestra una dinámica de guerra irregular puede, desde luego, derivar en una guerra de carácter convencional, en casos tan complejos como el de Colombia. Clausewitz, Karl Von, De la guerra, Editorial Mateu, Barcelona, 1972. Heydte, Friedrich A. von der. La guerra irregular moderna. Eir de Colombia, Bogotá, 1987. Medina Gallego, Carlos. Farc-EP y ELN: Una historia política comparada (1958 – 2006). Trabajo de Grado presentado para optar al título de Doctor en Historia. Director de Tesis: Carlos Miguel Ortiz Sarmiento. Lectores – Jurados: Mario Aguilera Peña, Heraclio Bonilla Mayta y DirkKraujt. Departamento de Historia. Facultad de Ciencias Humanas. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2010.

¹⁴Mario Aguilera resalta una diferencia trascendental de los contrapoderes que han irrumpido con ocasión de La Violencia de mediados de siglo y durante las guerras civiles como quiera que en que éstas últimas se han impulsado en el marco de procesos revolucionarios, con la finalidad de “formar un poder clasista deponiendo el régimen vigente”. Adicionalmente, los modelos de guerra han permitido que los contrapoderes se abandonen a raíz de una dinámica de avances y repliegues. Aguilera, Mario. Contrapoder y justicia guerrillera. Fragmentación política y orden insurgente en Colombia (1952 – 2003). Instituto Estudios Políticos y Relaciones Internacionales. Universidad Nacional de Colombia. Debate Bogotá. 2014. pp. 15 -16, 24.

¹⁵El concepto sobre “guerra” aplicable al contexto colombiano es tan impreciso que ha llegado a denominarse “guerra sin nombre”. Las categorías que emplean los estudios polemológicos sobre el conflicto colombiano, parecieren no abarcarlo a cabalidad. Entre ellos: a) guerra civil, b) guerra contra la sociedad, c) guerra ambigua y d) guerra contra el terrorismo. Pizarro Leongómez, Eduardo. Democracia asediada. Bogotá, Grupo Editorial Norma, 2004. Sin embargo, la noción de guerra civil irregular sugiere una zona gris (o una indeterminación) entre población civil y combatientes, lo cual es claro en el caso colombiano Sánchez Gonzalo (Comp.). Once ensayos sobre la violencia CEREC, Centro Gaitán, Bogotá, 1985.

Radicado	:	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados	:	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos	:	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión	:	Sentencia.

conflicto, c) la superposición de guerras de manera continua y simultánea,¹⁶ d) El ejercicio de una soberanía amorfa que se escinde por la presencia de una “dualidad”.¹⁷

124. La violencia derivada del conflicto refleja en primera medida la lucha política entre el centro y los órdenes regionales del país. Fenómeno a partir del cual se recomponen espacios a través de la territorialización y des-territorialización.¹⁸ En ese sentido la guerra ha prolongado el conflicto que se ha librado en el terreno de lo político,¹⁹ lo cual se asocia, en parte, al hecho de que los contrapoderes no han permanecido estáticos durante largos periodos.

125. El conflicto colombiano ha tenido una relación muy cercana con la geografía y los territorios en los que, no solo se han instalado los actores armados, sino donde ha sido más notorio los actos de depredación y barbarie en contra de sus habitantes.²⁰ La

¹⁶Una lectura que describe el grado de complejidad de la “guerra” es la que ofrece Gonzalo Sánchez en los siguientes términos: “(...) no hay una guerra, sino, que en toda guerra hay múltiples dinámicas de guerra o diversas guerras entrelazadas: la emancipación se desenvuelve en coexistencia con la guerra civil; la guerra por la nación se convierte en guerra dentro de la nación” Sánchez, *Ibíd.* Para Carlos Medina Gallego la lectura de Gonzalo Sánchez se traduce en una: “acumulación de guerras, guerra de guerrilla, guerra de narcos, guerra de paras, guerra de seguridad nacional, guerra entre guerrillas. Esas guerras se desarrollan con distintos ejércitos: ejércitos politizados, ejércitos despolitizados, ejércitos mercenarizados, ejércitos profesionalizados, ejércitos privados”. Medina, *Ibíd.*, 2010 pp. 81-

¹⁷stathiskalyvas sostiene que existe una relación entre el ejercicio de la soberanía y la violencia que se puede presentar en un territorio. para el autor, la posibilidad de combatir por parte de los autores es lo que permite que subsista la guerra civil: “tanto ambos contrincantes conserven la capacidad de combatir, la soberanía continuará estando segmentada y fragmentada (es decir, ambos bandos tienen acceso simultáneo a la población de muchas zonas).. la fragmentación de la soberanía es lo que fomenta la disputa por el control. en palabras de kalyvas: “cuando la soberanía está fragmentada, existe la probabilidad de que ambos actores políticos hagan mayor uso de la violencia, en comparación a cuando dichos actores ejercen plena soberanía; sin embargo, esta violencia será más selectiva”, al tiempo que podrá ser ejercida por los todos los actores involucrados. kalyvas, stathis. la violencia en medio de la guerra civil. esbozo de una teoría. análisis político. número 42. enero- abril 2001. instituto de estudios políticos y relaciones internacionales. universidad nacional de colombia. bogotá. pp. 10 y 12.

¹⁸ En este punto es importante resaltar que el concepto de territorio dentro del conflicto se pierde. Los habitantes de un lugar que son desplazados, según Daniel Pécaut, “están enfrentados a (...) condiciones de incertidumbre, descomposición social y precariedad económica (...). Para ellos también se desdibuja el sentido de “territorialidad” como espacio simbólico – normativo. Tampoco los desplazamientos forzados apuntan de manera general a “homogenizar” a los habitantes en función de unas simpatías políticas, como acontece con la violencia anterior; aun cuando esto pudo haber ocurrido en algunos casos. Se dice, por ejemplo, que en Urabá los paramilitares favorecieron la llegada de personas “seguras” para sustituir otras. Sin embargo, no es una situación muy frecuente. El propósito de los desplazamientos no es poblar ciertos espacios con “amigos” sino, una vez más, controlar zonas estratégicas”. Pécaut, Daniel. “Hacia la desterritorialización de la guerra y de la resistencia de la guerra y de la resistencia a la guerra”. Montañez, Gustavo (Coordinador). Dimensiones territoriales de la guerra y la paz. Red espacio y territorio. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2004. pp. 32

¹⁹Medina Gallego, Carlos. *Farc-EP y ELN: Una historia política comparada (1958 – 2006)*... op. cit. p. 60. Clausewitz, Karl Von, *De la guerra*, Editorial Mateu, Barcelona, 1972.

²⁰Al señalar un territorio que tiene una relevancia geopolítica podría explicarse mejor nociones como la “precariedad institucional” la cual tiene una relación íntima con los balances de poder que se muestran en un territorio concreto. De alguna manera se trata de establecer una relación que habita entre los espacios diferenciados y la aparición de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

acumulación o superposición de una guerra sobre otra se ha presentado mayormente en lugares en los que conceptualmente se ha denominado “*espacios vacíos*”, “*espacios de presencia diferenciada*” o lugares en los que se ha “*fragmentado la soberanía*”.

126. No resulta gratuito que en regiones como Urabá y el Magdalena Medio se hubieren gestado diversos actores armados (FARC, EPL, ELN y Autodefensas) dentro de un orden híbrido que sugieren una geopolítica de la violencia que involucran la Región Caribe colombiana y en la que se destacan los siguientes rasgos: a) zonas de frontera agrícola y colonización reciente, y b) zonas con una presencia institucional precaria en las que se han instalado contrapoderes.²¹

127. El conflicto interno colombiano ha sido estimulado por la idea del control territorial. En esa medida el valor de obtener ventajas militares y políticas respecto de la contraparte recae sobre la riqueza que pueden proveer áreas ricas en fuentes hídricas, tierras fértiles, corredores funcionales para el tránsito y estrecha cercanía con el mar.²²

comportamientos violentos. En esa medida no se separa la capacidad que desarrollan los actores con ocasión del conflicto interno respecto de aquellas particularidades que explican su avance estratégico dentro de un territorio determinado. En ese sentido también resulta útil la apreciación sugerida por Ariel Fernando Ávila Martínez: “Se debe tener en cuenta que la naturaleza de un grupo armado depende de su relación con la población y con el territorio, de tal forma que los grupos armados ilegales no operan con características similares siempre, sino que modifican su comportamiento de acuerdo con una condiciones regionales” Ávila Martínez, Ariel Fernando. “Injerencia política de los grupos armados ilegales”. Claudia López Hernández (Coordinadora), Y refundaron la patria... De cómo mafiosos y políticos reconfiguraron el Estado Colombiano. Corporación Nuevo Arcoiris. RnadamHouseMondadori. Debate editorial. Bogotá. 2010, p. 88.

²¹Este criterio se encuentra mencionado en el proceso de expansión guerrillera durante la Guerra Fría y la respuesta que dieron los hacendados frente a su accionar: “Mientras en un principio los grupos guerrilleros se asentaron en las regiones rurales, pobres y sin presencia del Estado, a finales de los setenta y principios de los ochenta, se dio una expansión hacia regiones más ricas” Duncan, Gustavo. Los Señores de la Guerra. Editorial Planeta. Bogotá. 2006. pp. 242.

²²Un ejemplo de lo anterior son las tierras fértiles del valle aluvional del Río Sinú (Ver Mapa No. 1). Un estudio económico regional sugiere una vocación agrícola apta para el cultivo de algodón, arroz, maíz, plátano, yuca, ñame, coco, entre otros, los cuales abarcan una extensión aproximada de 94.158 hectáreas sembradas y un área de 81.875 hectáreas cosechadas, integradas por los municipios que integran esta región son: San Bernardo, Lorica, Cotorra, San Pelayo, Cereté, Montería, Tierra Alta y Valencia (Banco de la Republica, Octubre, 2013). Las características de especial riqueza de las tierras fértiles de las subregiones del bajo, medio y alto Sinú, además de ser apropiadas para la producción agrícola, también favorecen la actividad ganadera (Ver Mapa No. 2). De acuerdo al mismo estudio subregional “estas características se corroboran en las cifras de empleo, donde la ganadería participa con el 52% del total de mano de obra rural y el 19% de la población empleada del departamento”. Ver. Economía de las aguas del Río Sinú. Economía Regional. Número 194. Banco de la República. Octubre 2013. Sin embargo, hay estudios que sugieren que la dedicación a la ganadería extensiva en valle del Sinú ha empleado mano de obra no regularizada en suelos aptos para la agricultura a partir de una significativa concentración de la tierra, con la particularidad de presentarse el despojo de campesinos y colonos, sobre los cuales “vuelven a iniciar el ciclo de la colonización, en áreas por fuera del control del Estado, situación que a su turno explica las siembras de cultivos de coca y el reclutamiento por parte de los grupos armados irregulares”

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

128. Este rasgo resulta perceptible en el surgimiento de las organizaciones insurgentes a mediados del siglo XX. Como actores de primer orden en la tensión con el Estado, resulta de especial interés resaltar la capacidad que éstas han demostrado para adaptarse ante las presiones ejercidas por las fuerzas legítimas del Estado, y en cierta medida, como una de las causas que explican su asombrosa longevidad.

129. Dentro de la lógica insurgente, la precariedad estatal facilitó la búsqueda de lugares favorables para desarrollar una lucha de resistencia dentro de un fin revolucionario. Para ello, se enfatizó en las condiciones topográficas que estuvieran aisladas de los centros de poder, es decir, en zonas de frontera abierta y colonización inicial. Según Carlos Medina Gallego, para la guerrilla, las áreas que han reunido estas condiciones son: el Sumapaz y el sur del Tolima, los Llanos Orientales, el Magdalena Medio, El Río Sinú y el Río San Jorge.²³

130. Un rasgo común a los lugares mencionados es la existencia de áreas fértiles que permiten alimentos en cantidades suficientes para proveer suministros a una tropa y servir de lugares estratégicos para restablecerse y avanzar posteriormente. Dentro del diseño de la insurgencia de inspiración marxista, cada grupo guerrillero atendía a una noción de "*retaguardia*". A partir de ella se hace una lectura de la geografía local para controlar áreas que generan riqueza y donde la presencia del Estado local central resulta insuficiente.

131. La búsqueda y afianzamiento de retaguardias como aquellos lugares medulares que sirvan de "*fuentes de abastecimiento de recursos materiales y humanos de la guerra*"²⁴ inspiró un posicionamiento férreo en la zona del nororiente colombiano. Las

Observatorio del Programa Presidencial de Derecho Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Dinámica de la violencia en el Departamento de Córdoba 1967 – 2008. Vicepresidencia de la República. Bogotá 2009. Es preciso recalcar que el domino tradicional de la guerrilla se ha ubicado en el centro y en el suroriente colombiano y a partir de allí es que se ha tendido a hacer los despliegues estratégicos hacia el norte, lo cual constituye una fase que es posterior a la ubicación en departamentos como Tolima, Caldas, Quindío, Cundinamarca, Caquetá, Putumayo y Cauca. Con todo, es en las zonas de frontera que coinciden los principales repliegues insurgentes a fin de facilitar la recuperación. Las zonas de frontera son lugares de especial interés aun cuando se conoce que el fraccionamiento de la soberanía ha ocurrido.

²³Medina Gallego, Carlos. Farc-EP y ELN: Una historia política comparada (1958 – 2006)... op. cit. p. 124 - 125

²⁴Aguilera, Mario, Contrapoder y justicia guerrillera... Ibídem, p. 92. "Las regiones del Medio y Bajo Sinú son estratégicas por su cercanía al mar. Fueron zonas donde la colonización y la transformación de la ganadería se hicieron antes de mediados de los años cuarenta, y así mismo donde se concentraron los bastiones electorales del partido Conservador, por lo que el desarrollo de guerrillas liberales fue prácticamente nulo en los años de la violencia política. A su turno, las guerrillas de izquierda tuvieron poca incidencia allí, no obstante que el EPL tuvo alguna presencia y efectuó algunos

Radicado	:	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados	:	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos	:	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión	:	Sentencia.

regiones de Córdoba y Urabá han servido como un espacio para trazar un diseño territorial a partir del cual se ha establecido una estructura militar que pueda tener refugio, descanso y recuperación” (Ver Mapa No. 3).²⁵

132. Esta región además de ser estratégica, también albergó un inconformismo social que terminó capitalizando la insurgencia. Luego de las experiencias de las guerrillas liberales en cabeza de Mariano Sandón en la región del Sinú y Julio Guerra en el valle de San Jorge, las FARC y el ELN fueron cercanas a la labor que desempeñaban los sindicatos Sintrabanano y Sintagro respectivamente.²⁶

133. La línea explicativa del surgimiento del EPL en el sur de Bolívar y Córdoba a partir de las luchas agrarias, como por ejemplo en los municipios de Canalete, Cantagallo, Montelíbano y Tierralta, tienden a asociarse a su vez al trabajo de base promovido por el Partido Comunista.²⁷ Sin embargo, ésta situación estuvo en un contexto más

secuestros. Las luchas por la tierra se presentaron en esta región, y en particular las tomas, y hubo conflictos en torno al resguardo de San Andrés de Sotavento”. Dinámica de la violencia en el Departamento de Córdoba 1967 – 2008, 2009, pp. 29 – 30. “Montería ha sido un municipio estratégico para los actores armados irregulares no solamente por ser la capital, sino por su cercanía con la zona costanera y en razón a que ha sido un corredor de la mayor importancia entre Medellín y el mar. Su colonización en parte es reciente y no en vano fue escenario de luchas agrarias y de la violencia política en los años cuarenta y cincuenta. En esa medida, los movimientos agrarios desde los años veinte y treinta del siglo pasado, la guerrilla liberal de los años cuarenta y cincuenta, el EPL entre los sesenta y parte de los ochenta y la organización campesina en los setenta, fueron actores centrales en este municipio.” Dinámica de la violencia en el Departamento de Córdoba 1967 – 2008, 2009, pp. 30.

²⁵La región fue así mismo un escenario en el cual el EPL, a partir de los años sesenta, y más adelante las FARC, en los ochenta, se implantaron y crearon sus retaguardias, y desde ésta incursionaban en zonas planas y ganaderas del entorno”. Ibídem, 2009, pp. 28

²⁶“Las FARC y el EPL terminaron teniendo una fuerte influencia sobre los dos sindicatos principales: Sintrabanano, bajo la tutela de la primera de estas agrupaciones insurgentes y Sintagro bajo la influencia de la segunda (...) Para la segunda mitad de la década de los ochenta (...) contaban con importantes logros en materia laboral, como por ejemplo, el primer acuerdo colectivo consistente en la aprobación de un pliego único para el sector bananero, imponiendo condiciones claves frente al salario agroindustrial (...) la respuesta de la élites políticas y económicas de la época, que comenzaron a enfrentar elevadas pérdidas, fue la vía armada con la muerte de 40 obreros, luego de la firma del acuerdo”. (...) En este contexto surge en 1967 el EPL como “expresión armada del Partido Comunista Marxista Leninista, el cual se encontraba realizando trabajo político con el campesinado en zonas rurales del nordeste colombiano – en departamentos como Antioquia y Córdoba –, en un escenario entre disputas y terratenientes. Frente a esta situación, la élite local respondió de forma represiva, organizando grupos de bandoleros para reprimir estas movilizaciones. Durante la década de los setenta, el EPL se fortaleció por medio del reclutamiento masivo, creando en Urabá el Comando Urbano Pedro León Arboleda”. Observatorio del Programa Presidencial de Derecho Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá antioqueño. Vicepresidencia de la República. Bogotá. 2006. pp. 8.

²⁷dinámica de la violencia en el departamento de córdoba 1967 – 2008... p. 47. para el caso del eln la comisión nacional de memoria histórica al respecto sostuvo lo siguiente: “en el caso de los viejos conflictos y la herencia de la violencia bipartidista, el eln, recogía, además, los fervores de la lucha sindical en barrancabermeja y las colonizaciones adelantadas en cercanías de los cauces de los ríos lebrija, ermitaño y catatumbo por campesinos desplazados por la violencia o atraídos por las posibilidades que ofrecía la extracción de petróleo y la apertura de vías de comunicación,

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

complejo si se advierte que la protesta social no fue eficaz para atenuar las tensiones sociales en periodos tan críticos como el Frente Nacional. La marcha campesina, la huelga ilegal, el paro cívico y la guerrilla fueron objeto de una fuerte estigmatización,²⁸ trascendiendo al escenario del orden público, el cual era reservado para policías y militares.²⁹

134. Esta circunstancia produjo que la relación entre civiles y militares fuera cada vez más distante y que los civiles fueran involucrados en el conflicto bajo nociones de auto defensa.³⁰El elemento determinante en este alejamiento fue el abuso continuo que se desató respecto de la declaratoria del Estado de Sitio.³¹ Para la Sala resulta elocuente

como el ferrocarril bucaramanga – puerto wilches y el del atlántico ” centro nacional de memoria histórica (gmh). ¡basta ya! memorias de guerra y dignidad. imprenta nacional. bogotá. 2013. pp. 124. el eln de todas maneras guardó el mismo patrón en su fase de conformación en la década del sesenta en lo relativo a las tácticas foquistas contemporáneas con la revolución cubana y en áreas donde las guerrillas liberales habían hecho presencia. sin embargo, el eln no atravesó un proceso expansivo como sí ocurrió con las farc, luego de sufrir la operación anorídesplegada por el ejército en 1973, aun cuando su retaguardia inicial no dejó de ser el magdalena medio. medina gallego, carlos.farc-ep flujos y reflujos. la guerra en las regiones. división de investigación de sede bogotá (dib). facultad de derecho y ciencias políticas y sociales. instituto unidad de investigaciones jurídico – sociales gerardo molina (unijus) universidad nacional de colombia. bogotá. 2011. pp. 93 – 95.

²⁸Pizarro Leongómez, Eduardo, “La insurgencia armada: raíces y perspectivas” ...326

²⁹Leal Buitrago, Franciso. “Relaciones entre civiles y militares durante el Frente Nacional”. Caballero Argáez, Carlos, Pachón Buitrago, Mónica, Posada Carbó, Eduardo (compiladores). *Cincuenta años de regreso a la democracia. Nuevas miradas a la relevancia histórica del Frente Nacional*. Escuela de Gobierno Alberto Lleras Camargo, Universidad de Los Andes. Ediciones Uniandes, Bogotá, 2012, pp. 167, 173, 175. De acuerdo a Eduardo Pizarro Leongómez además de la ausencia de un polo popular con capacidad para incidir en las decisiones nacionales, también resultó importante la designación de gobernadores y alcaldes por el Presidente de la República, fundado en un modelo centralización política vigente hasta 1988, en razón a que ello redujo los espacios de participación de otros partidos diferentes a los tradicionales, “quedando por fuera de la “comunidad política” Romero, Mauricio (1999). “Elites regionales, identidades y paramilitares en el Sinú”, en: Ricardo Peñaranda y Javier Guerrero. De las armas a la política. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales. Universidad Nacional de Colombia. Tercer Mundo Editores. Bogotá. p. 182 – 183.

³⁰ Eduardo Pizarro Leongómez advierte que la exclusión de un “polo popular” sucede con ocasión del encapsulamiento bipartidista del Frente Nacional, acompañado de una rápida militarización de la izquierda. La unión de estas dos circunstancias tuvo: “como efecto una sobre – representación patronal (...) y a una sub – representación popular (...). Esta inequidad entre uno y otro sectores en relación con la capacidad de incidir en las decisiones estatales, que favorecían ineludiblemente al primer sector en detrimento del segundo, generó rápidamente una acumulación explosiva de demanda políticas y socioeconómicas.” Pizarro Leongómez, Eduardo, “La insurgencia armada: raíces y perspectivas”, en Sánchez, Gonzalo y Peñaranda, Ricardo. Pasado y Presente de la violencia en Colombia, IEPRI, Universidad Nacional de Colombia, La Carreta Editores, Medellín, 2007 pp. 326. Estas situaciones junto a la formación de núcleos de autodefensa hacia 1949 demuestran que la emergencia de la guerrilla colombiana no estuvo determinada necesariamente por la experiencia de la Revolución Cubana, sino que coincidió y potenció un fenómeno social y agrario con anterioridad.

³¹ Francisco Leal Buitrago sostiene la siguiente tesis: “El uso indiscriminado del Estado de Sitio se generalizó a mediados de los años sesenta, cuando comenzó a utilizarse más para reprimir los movimientos populares que para combatir la violencia armada (...) El Estado de Sitio facilitó las iniciativas militares tanto de carácter normativo como operativo, y actuó como visto bueno anticipado para las acciones represivas por venir. Propició la autonomía de las acciones castrenses al eliminar las cortapisas jurídicas y estimuló una dinámica violatoria de os derechos humanos. Además, en ciertas coyunturas, algunas normas acumuladas mediante el Estado de Sitio fueron seleccionadas y reagrupadas para ser

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

el siguiente razonamiento: *"entre 1949 y 1991 Colombia estuvo más de 30 años bajo estado de sitio. En los 21 años transcurridos entre 1970 y 1991 Colombia vivió 206 meses bajo estado de excepción, es decir, 17 años, los cuales representa el 82% del tiempo transcurrido"*.³²

135. Las ventajas de que se prolongara una situación excepcional durante este lapso, no solo se redujo a la concentración del poder político en cabeza del Poder Ejecutivo sino en la posibilidad de brindar una *"retórica legitimante proveniente de la Constitución"* al momento de reprimir las protestas sociales y evitar la caída del régimen militar como de la plena democracia, oscilando entre constitucionalismo y el régimen autoritario. Esta mixtura también favoreció *"el desvanecimiento de la frontera entre lo legal y lo ilegal y por esta vía facilitó el salto hacia el no-derecho, no solo de funcionarios sino también de particulares"*.³³

136. Bajo el mandato de la Junta Militar (1957 – 1958) se amplió la jurisdicción Penal Militar para que fueran juzgados aquellas personas que revistieran graves amenazas al orden público, entre ellos, civiles opositores, estudiantes y sindicalistas. Con ello, se desplazó de facto las funciones propias de la jurisdicción penal ordinaria, argumentándose ineficiencia e imparcialidad para resolver conflictos cotidianos, sin perjuicio de que las garantías a la seguridad de sus miembros obstaculizara seriamente su tarea.³⁴

137. El Estado de Sitio fue una institución que se asoció al fortalecimiento del presidencialismo como una estrategia para hacer frente a las tensiones derivadas de los fraccionamientos del poder central desde el siglo XIX. De hecho, el Poder Ejecutivo en cabeza de Rafael Núñez instauró el Estado de Sitio y decretó medidas de alta

convertidas en legislación permanente con el fin de crear un cuerpo que buscaba ser homogéneo contra la subversión" Leal Buitrago, Francisco. "Militares y paramilitares en Colombia". Restrepo, María Elvira y Bagley, Bruce. La desmovilización de los paramilitares en Colombia. Entre el escepticismo y la esperanza. Universidad de Los Andes. Facultad de ciencias Sociales. CESO. Bogotá. 2011. pp. 45. Indistintamente de que los efectos del Estado de Sitio se acentuaron en la vida política colombiana durante el Frente Nacional, su uso indiscriminado aparece sugerido en los textos constitucionales durante el periodo de la Regeneración.

³²centro nacional de memoria histórica (gmh). ¡basta ya! memorias de guerra y dignidad...p. 201.

³³García villegas, mauricio. la eficacia simbólica del derecho. sociología política del campo jurídico en américa latina. instituto de estudios políticos y relaciones internacionales. universidad nacional de colombia. bogotá. 2014. p. 145 – 147.

³⁴Centro Nacional de Memoria Histórica (GMH). ¡Basta ya! Memorias de guerra y dignidad...p. 203.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

policía bajo el argumento del deber de conservar el orden, la paz y la tranquilidad pública, así como la moral asociada al catolicismo ultramontano. Esta atribución consagrada en el artículo 120 de la Constitución Nacional,³⁵ se caracterizaba por residir en cabeza del primer mandatario en forma discrecional e indefinida en el tiempo. El Estado de Sitio a su vez era ajeno a un control de legalidad previo. En caso de requerir la aprobación del Consejo de Ministros, su parcialidad se infería del hecho de que sus integrantes eran nombrados directamente por el Ejecutivo. El Consejo de Estado a su turno solo cumplía funciones meramente consultivas.³⁶

138. La Ley 61 de 1888, el Decreto 151 de 1888 y el Decreto Ley 49 de 1904; fueron expedidos en tiempos de paz y normalidad jurídica bajo el supuesto de restaurar el orden perturbado. Con ello se creó un vacío legal que institucionalizó la excepcionalidad como una situación permanente, lo cual permitía suspender la vigencia de normas que venían rigiendo con anterioridad.³⁷ El desequilibrio en el sistema de pesos y contrapesos - propio de las los Estados de Derecho laicos y de las democracias liberales - se vio afectado al hacerse intromisiones a las competencias legales de los Poderes Legislativo y Judicial.³⁸

139. En el plano teórico se supone que las atribuciones de plenos poderes que faculta los estados de excepción, así se esté en un contexto presidencial fuerte, retornan finalmente a su origen, no siendo prolongados en el tiempo. Al estar a merced del Ejecutivo se desnaturalizó esta figura hacia un fuerte autoritarismo.³⁹ Las medidas de

³⁵Artículo 120. “Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa: (...) 8. Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado”.

³⁶Pajón Naranjo, Alejandro. “Policía y orden público en la Regeneración” en: Leopoldo Múnera Ruiz y Edwin Cruz Rodríguez (Editores). La Regeneración revisitada. Pluriverso y hegemonía en la construcción del Estado-nación en Colombia. La Carreta Editores, Universidad Nacional de Colombia, Medellín, 2011. pp. 240.

³⁷ Ibídem, 277 – 278.

³⁸ “Durante el gobierno de Rafael Reyes, los decretos ley y decretos con fuerza de ley sobre alta policía nacional le permitieron al poder ejecutivo e incluso a los militares, en tiempo de paz y sin estado de sitio vigente, cumplir funciones propias del poder judicial. Establecer penas de presidio y exilio por vía administrativa, sin debido proceso, ni garantías judiciales. Y decidir de manera discrecional, sin criterios claramente definidos, que los civiles podían ser procesados por tribunales verbales de guerra, en tiempo de paz y sin estado de sitio vigente, siempre que el gobierno lo considerara conveniente para la paz y la tranquilidad pública”.Pajón Naranjo, Alejandro. “Policía y orden público en la Regeneración”, La Regeneración revisitada. Pluriverso y hegemonía en la construcción del Estado-nación en Colombia...2011. pp. 278.

³⁹Hernández, Diego. “Liberalismo totalitario. Derecho, biopolítica y estado de excepción en Agamben”, Normalidad y excepcionalidad en la política. Leopoldo Múnera Ruiz (Editor) Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, pp. 102 – 103.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

policía tuvieron un efecto adicional: restringieron las libertades individuales⁴⁰ y las garantías judiciales, entre ellas, el principio de legalidad y el debido proceso.⁴¹

140. Adicionalmente, la Constitución de 1886 limitó la participación del Congreso a través de los artículos B, C y D - contenidos en el Título XXI de las “*disposiciones transitorias*”- , suspendiendo el ejercicio de sus funciones hasta 1888; siendo trasladadas entonces a otro órgano colegiado por miembros que guardaban la misma afinidad política de R. Núñez: el Consejo Nacional de Delegatarios. Para las dos primeras legislaturas, le fueron atribuidas facultades ordinarias y extraordinarias para sentar las bases del proyecto político regenerador⁴² cuidando una retórica sobre la identidad entre los gobernantes y los gobernados. Para Leopoldo Múnera Ruiz esta identidad nunca se consolidó.⁴³

141. El Estado de Sitio fue una institución que marcó decididamente la vida política colombiana a lo largo del siglo XX. Durante el Frente Nacional había sido promulgada bajo el gobierno de Guillermo León Valencia a través del Decreto 1288 de 21 de mayo de 1965, -con fundamento en el conveniente artículo 121 de la Constitución Nacional-, lo cual facilitó la expedición del Decreto Ley 3398 de diciembre de 1965 en el que se asumió la obligación de cooperar activamente por parte de las personas naturales y como jurídicas para los fines de la defensa nacional (Artículo 4º). Estos conceptos

⁴⁰Artículo K de la Constitución *Nacional* de 1886. “Mientras no se expida la ley de imprenta, el Gobierno queda facultado para prevenir y reprimir los abusos de la prensa”.

⁴¹Según Mauricio García Villegas: “El incumplimiento de reglas por parte del Estado es visto desde la sociedad como una justificación para el desacato de la gente. Y lo mismo se piensa desde el Estado con respecto al incumplimiento que tiene lugar en la sociedad. Así, en este espejo del desacato, se crea una relación de aprendizaje recíproco de lo ilegal entre el Estado y sus súbditos. Donde casi nadie respeta la regla, el respeto es visto como un acto heroico que no se puede exigir a la gente común y corriente. El hecho de que la mayoría incumpla entraña una legitimación fáctica superior a la norma misma. Con mucha frecuencia, el incumplimiento colectivo es el resultado de una mentalidad poco favorable a las normas y a la disciplina social. Sin embargo, son las mismas normas – por falta de cuidado en su diseño – las que propician esta mentalidad incumplidora”. García Villegas, Mauricio. Normas de papel. La cultura del incumplimiento de reglas, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Siglo del Hombre Editores, Bogotá. 2009. p 40.

⁴²Leopoldo Múnera Ruiz señala que “al asumir las paradojas de la modernidad política occidental, el modelo de Estado – nación impuesto en la Regeneración convirtió la guerra, la violencia y la excepcionalidad en elementos históricos estructurales de nuestra cultura y nuestro sistema político, y en mecanismos indispensables para la defensa o la transformación del sistema político o del orden social y económico” Múnera Ruiz, Leopoldo. “El Estado en la Regeneración (¿La modernidad política paradójica o las paradojas de la modernidad política)”. en: Leopoldo Múnera Ruiz y Edwin Cruz Rodríguez (Editores). La Regeneración revisitada. Pluriverso y hegemonía en la construcción del Estado-nación en Colombia. La Carreta Editores, Universidad Nacional de Colombia, Medellín, 2011. pp. 70 - 71.

⁴³Múnera Ruiz, Leopoldo, *Ibidem*, 2011. pp. 64 - 65

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

recurrían a nociones abstractas como la defensa de la “independencia nacional” y la estabilidad de las “*instituciones patrias*” (Artículo 3º).⁴⁴

142. El Decreto Ley 3398 definió la defensa civil como parte integrante de la defensa nacional, con miras a “*evitar, anular o disminuir los efectos que la acción del enemigo*” sobre el conglomerado social. No obstante, la definición de enemigo sin duda alguna tenía una marcada influencia del Plan Lazo y la Alianza por el Progreso. En este contexto se expidió el Decreto 893 de 1966 con el que se permitía portar armas de uso privativo de los organismos del Estado a las organizaciones de defensa civil.⁴⁵

143. Francisco Leal Buitrago advierte que entre 1958 y 1990 los escenarios institucionales concertados para discutir sobre orden público entre civiles y militares, fueron limitados y casi inexistentes. A pesar de que los Decretos 256 y 1705 de 1960 buscaron reorganizar el Consejo Superior de Defensa Nacional como un órgano de dirección y consultoría que tenía en cuenta a los civiles en materias castrenses, éstos no se aplicaron; el Decreto 2046 de 1972 a través del cual se reglamentó el Consejo Nacional de Seguridad, tampoco funcionó en razón a que solo se convocó por situaciones de emergencia, ajenas entonces a cualquier labor de planificación.⁴⁶

144. La única estrategia de planeación y orientación de política militar sobre seguridad nacional como una decisión estatal, solo se materializó tenuemente con la elaboración del Manual para el planeamiento de la seguridad nacional en virtud del Decreto 1573 de 1974 a partir del cual se buscó clasificar y especificar los documentos sobre planeación en seguridad.⁴⁷ Estos antecedentes legislativos van a tender a fortalecerse en el Decreto Legislativo 1923 de 1978 (Estatuto de Seguridad) a través del cual se

⁴⁴En la exposición de motivos de Ley 48 de 1968 se sostenía lo siguiente: «entre 1945 y 1957, fueron dictados 7.875 decretos de carácter general y 2.000 especiales referentes al Ministerio de Guerra y la policía, en virtud de los cuales, convirtiendo la vía de excepción en normal, se legisló incontroladamente sobre todas las materias ajenas al objetivo concreto de reprimir la conmoción interna», lo que ocasionó la quiebra del orden constitucional desarticulando, «la vida de la Nación y [creando] profundos desequilibrios que la colocaron al borde del caos» La relevancia Ley 48 de 1968 radica en que prolongó la mayoría de las disposiciones del Decreto 3398 de 1965 mediante el que se permitía a personas y grupos detentar armas y municiones señaladas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas. En esta última disposición se enfatizó de igual manera que «a partir de la década de 1940, se inició en Colombia un proceso de interpretación y aplicación extensivo del artículo 121 de la Carta, es decir, del régimen excepcional del Estado de Sitio y que en poco más de una década destruyó el régimen jurídico de la Nación».

⁴⁵Leal Buitrago, Franciso. “Relaciones entre civiles y militares durante el Frente Nacional”. Ibídem, p. 169, 172.

⁴⁶Leal Buitrago, Franciso, Ibídem, p. 169, 170, 176

⁴⁷Leal Buitrago, Franciso, Ibídem, p. 177

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

"dio autonomía en el manejo del orden público a niveles sin precedentes, en lo que constituyó el ejercicio más completo de asimilación colombiana de seguridad nacional".⁴⁸

145. Para la Sala, resultan notorias las siniestras consecuencias de haberse separado progresivamente la autoridad pública de la ciudadanía; limitarse las garantías individuales, reprimirse los medios de expresión popular, y en varios episodios, delegarse a los civiles funciones relacionadas con el control del orden público y la seguridad ciudadana, lo que en su conjunto incidió para que los canales de violencia se perpetuaran en el tiempo.

146. De otro lado, resulta importante destacar que en las aproximaciones a la evolución de la insurgencia colombiana re-aparece la idea de la recurrencia de contiendas inconclusas y batallas sin resolver. Esta continuidad deriva de la relación que existe entre La Violencia de mediados de siglo XX y el desgaste del Frente Nacional (1958 – 1974). Concretamente, cuando los ejércitos privados de autodefensa rompen con el apoyo que recibían de las élites partidistas y se trastoca por tanto el dominio y la estructura del poder regional.⁴⁹

147. Dicha separación se presenta por la concentración del poder político en jerarquías tradicionales, así como por los balbuceos de modernización, industrialización y formación de estructuras capitalistas tanto en regiones urbanas como rurales.⁵⁰ No obstante, la razón de fondo estuvo en que los pactos del Frente Nacional no lograron ser compatibles con las opciones de inserción o inclusión que ofrecía la insurrección desordenada de pequeños guerreros campesinos en los aspectos más sensibles del mundo local. En suma, variar las condiciones de la tenencia de la tierra y la extracción de los recursos económicos.⁵¹

⁴⁸Leal Buitrago, Franciso, Ibídem, p. 169, 179.

⁴⁹ Duncan, op. cit.,pp. 170 - 171

⁵⁰La falta de razones o incentivos para aceptar la autoridad proveniente de las jerarquías tradicionales-hacendatarias, motivó a cuadrillas de bandoleros y pájaros para imponerse sobre el resto de la estructura social. Esta ausencia explica el fracaso de los intentos de las élites partidistas del centro por pacificar a sus bases regionales-periféricas Duncan, op. cit., 2006, pp. 170 – 171.

⁵¹Duncan, op. cit.,pp. 170 – 171.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

148. La violencia que acompañó las zonas de reciente colonización del nororiente colombiano no fue conjurada por las reformas agrarias. El reclamo y las protestas campesinas continuaron a pesar de que en el gobierno de Alfonso López Pumarejo se promulgara el Acto Legislativo que buscaba reformar el artículo 30 de la Constitución Nacional de 1886, y se expidiera igualmente la Ley 200 de 1936.⁵²

149. Sin embargo, un avance significativo en la formación de canales de expresión de los sectores campesinos y de los grupos activistas políticos ocurrió en medio del reformismo agrario de la administración liberal de Carlos Lleras Restrepo, a pesar que la Reforma Agraria impulsada mediante la Ley 135 de 1961 tuvo serios obstáculos.⁵³

⁵² Helena Alviar y Catalina Villegas precisan en este punto que Alfonso López Pumarejo inspirado en la noción europea de León Duguit sobre la función social de la propiedad, pudo haber orientado esta iniciativa a “solucionar los problemas entre propietarios y quienes no tenían título pero que habían trabajado la tierra” Alviar García, Helena y Villegas del Castillo, Catalina. La función social de la propiedad en las constituciones colombianas. Facultad de Derecho. Universidad de Los Andes, 2011. pp. 31. Sin embargo, ambas autoras coinciden con Gerardo Molina en afirmar que “la gran preocupación del presidente López Pumarejo no era tanto la redistribución de la tierra, sino incorporar la propiedad rural a la economía mediante la asignación de títulos” Alviar, Villegas, Ibídem, 2011, p. 31), dejando entonces en la misma situación jurídica a los colonos, apareceros y arrendatarios. Esta situación se vino a manifestar con el paso del tiempo. Mauricio Archila Neira sostiene que las luchas sociales encabezadas por los campesinos ocuparon cerca del 20% del total de protestas entre 1958 y 1990 en Colombia. Aunque hubo otros actores como trabajadores, asalariados, estudiantes, indígenas, presos y defensores de causas de género que también reclamaban, la acción de los campesinos en las fases iniciales consistieron en invasiones de tierras: “En este sentido la actividad de los campesinos tuvo tres momentos de ascenso con magnitudes diferentes: 1959-1961, 1971-1975 y 1979-1990”. Ver Archila Neira, Mauricio. Idas y venidas vueltas y revueltas. Protestas sociales en Colombia, 1958 – 1990. Instituto Colombiano de Antropología e Historia – Centro de Investigación y Educación Popular, Bogotá, 2005. pp. 181. Alviar y Villegas insisten en que el significado de haber trasplantado una doctrina europea – Ley 200 de 1936 – en un país rural y dependiente de las exportaciones de café, Alviar, Villegas, Ibídem, 2011, p. 34, fue el deseo por incorporar la pequeña propiedad al modelo capitalista, indistintamente de que se pudiera redistribuir la propiedad rural o no. El efecto directo consistió en un fraccionamiento progresivo de la propiedad privada en fincas cafeteras, lo cual desdibujó las dinámicas del gran latifundio. Para ello, las autoras acuden a las investigaciones de Daniel Pecaú y Darío Fajardo Alviar, Villegas, Ibídem. 2011, p. 35. La Ley 200 de 1936 tuvo de todas maneras serios detractores en razón a que la función social de la propiedad fue percibida como una manifestación comunista por algunos sectores. Alviar, Villegas, Ibídem, 2011, p. 34. Entre ellos la Conferencia Episcopal, el Partido Conservador y una facción opositora al interior del Partido Liberal. Al respecto Alviar y Villegas citan el siguiente fragmento en el que condenaban la reforma agraria en los siguientes términos: “No se apoyarían en este artículo 16 los ladrones, los atracadores, los asesinos para robar, los secuestradores y toda esta caterva de bribones que violan brutalmente el séptimo mandamiento de la Ley de Dios y el derecho natural de la propiedad privada. Punto de partida fatal que provocó la situación horrenda de la Constitución de 1936”. Alviar, Villegas, Ibídem, 2011, p. 39. Alviar y Villegas apelan a Marco Palacios para señalar que el error en la aplicación de la reforma estuvo en que no se quiso reconocer “el principio según la cual “la tierra es para quien la trabaja” unido al campesino y, por el contrario, lo dejó abierto para el empresario agrícola, el ganadero o el especulador territorial”. Sostienen los tres autores que en eso consistió el fracaso histórico de las clases dirigentes y del Estado para lograr pacificar la sociedad colombiana.

⁵³ Sobre la razón del fracaso, albertberry ofrece muy pocas pistas, en la medida en que sostiene que no dependió de su formulación ni tampoco de los propósitos de la ley 1ª de 1968 referida a la extinción de predios ociosos. si bien se quería desconcentrar la tierra a partir de la creación del instituto colombiano de la reforma agraria (incora) otorgándole facultades de ejecución (entre ellas la compra y distribución de tierras, la titulación de tierras baldías, la provisión del crédito agrícola e inversiones en riego y drenaje); sus acciones se limitaron debido a que la expropiación y transferencia de la tierra estuvo “orientada a agricultores no muy pequeños (una parte del crédito supervisado) o simplemente

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Esto permitió crear redes de comunicación y solidaridades que permitieron la articulación de identidades.⁵⁴

150. Un caso fue la resistencia liderada por la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC) contra las élites locales y el Comité Ejecutivo del Ministerio de Agricultura. Su inconformidad se orientó a tener mayor planeación y control de los servicios destinados a la población campesina, al punto que su desconfianza frente a los partidos tradicionales se volcó frente a vías de hecho registradas en Córdoba y Sucre, concretadas en invasiones, marchas y tomas.⁵⁵

151. La exclusión que se enfatizó desde el Frente Nacional tuvo dos niveles: a) jerarquías entre elites locales y campesinos guerreros que estaban al servicio de éstos y, b) las comunidades en zonas periféricas que estaban distanciados de la Administración central. El protagonismo que empezó a tomar las comunidades en zonas periféricas surgió justamente a partir de la ruptura de los débiles "*canales de comunicación de las élites locales y las del nivel central*".⁵⁶

152. De alguna manera los mecanismos de coerción ejercidos para garantizar la consecución y el desempeño de cargos públicos, terminó por seducir a bandoleros y a pájaros para que tomaran el control de la economía y los excedentes de los mercados locales, entre otras razones, porque esto les facilitaba ascender socialmente en medio de las rígidas estructuras tradicionales.

153. Esto explica en parte que el accionar de los miembros de la insurgencia hubieren empleado mecanismos violentos de forma recurrente para obtener financiación, entre los más destacados la extorsión y el secuestro de agricultores y ganaderos, haciendo famosos en su práctica - casi natural – a personajes como Antonio Martínez Pastrana,

sufrieron la ineficiencia burocrática." berry, albert. "la tragedia de la reforma agraria del frente nacional", caballero argáez, carlos, pachón buitrago, mónica, posada carbó, eduardo (compiladores). *cincuenta años de regreso a la democracia. nuevas miradas a la relevancia histórica del frente nacional*. escuela de gobierno alberto lleras camargo, universidad de los andes. ediciones uniandes, bogotá, 2012. pp. 308 – 309.

⁵⁴ Romero, M. Ibídem, p. 184 – 186.

⁵⁵ Romero, M. Ibídem, p. 185. Berry, A. 2012, Ibídem. p. 309.

⁵⁶ Duncan, G., 2006, op. cit., 181.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

quien a comienzos de la década de 1980 tuvo gran reconocimiento en la zona del alto Sinú por sus especiales habilidades.⁵⁷

154. La violencia bipartidista empezó a variar en la medida en que pasó por alto el deseo de alterar las clientelas partidistas opositoras para orientar su ejercicio a la transformación de estructuras económicas que dieran oportunidad a las capas bajas para lograr suplir necesidades sociales con un nuevo orden, entre ellos, extraer recursos, recibir protección física, insertarse en sistemas de producción y obtener ascenso social. En palabras de Gustavo Duncan:

155. «(...) *Los aparatos armados que se insubordinaron en ese momento señalarían muchas de las pautas en el uso de la violencia en lo local para construir una estructura de poder independiente a través de robo de tierras, la extorsión y la usurpación del poder político, asimismo señalarían una mayor independencia con las decisiones políticas de los partidos en el nivel central*». ⁵⁸

156. Con todo, el surgimiento de las retaguardias insurgentes en el nororiente colombiano con fines de expansión, fue una experiencia de fracasos que se detuvo a raíz del ingreso de fuentes de financiación provenientes del cultivo de la coca y de la bonanza marimbera; éste último en menor proporción. Antes de beneficiarse con este gran estímulo, *"la guerrilla colombiana no solo era una amenaza insignificante para el orden prevaleciente, sino que parecía encaminada a su extinción"* en concreto, entre 1965 y 1975.⁵⁹

157. En el caso del ELN, su presencia no trascendía de las montañas del nororiente colombiano. El EPL por su parte había sido fundado en 1967, pero fue a partir de 1978 que recibió tanto desertores como *"nuevo armamento de las FARC, en especial minas antipersonales"*,⁶⁰ en medio de la premura de los frecuentes hostigamientos por parte del Ejército. Las FARC estaban a punto de ser exterminadas, luego de que en 1973 experimentaran la pérdida tanto de hombres como de armamento y *"el M-19 había*

⁵⁷Henderson, James D. Víctima de la globalización. La historia de cómo el narcotráfico destruyó la paz en Colombia. Siglo del Hombre Editores. Bogotá. 2012., p. 200

⁵⁸Duncan, G., 2006, op. cit., 173.

⁵⁹Henderson, James D., 2012, Ibídem., 177.

⁶⁰Henderson, James D., 2012, Ibídem., 207.

Radicado	:	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados	:	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos	:	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión	:	Sentencia.

*hecho poco más que anunciar su existencia mediante el robo de una espada que había pertenecido a Simón Bolívar”.*⁶¹

158. En el caso de Urabá, resultó favorable la larga tradición contrabandista y la movilidad que tenía desde 1950 como como corredor de *“los laboratorios de procesamiento chilenos [que] pasaban a través del golfo y subían por el río Atrato hacia Panamá”*.⁶² A partir de la bonanza de la marihuana hacia finales de los años setenta y comienzos de los años setenta, el comercio del banano en esa región empezó a tener una nueva competencia.⁶³

159. Adicionalmente, la región del Urabá contó con lógicas de colonización diferenciadas que marcaron estructuras en la tenencia de la tierra. Primeramente con el impulso de la industria transnacional bananera que atrajo mano de obra de los centros urbanos. Segundo, a través de la llegada de liberales perseguidos a mediados de siglo provenientes del Chocó, Córdoba, Antioquia y del interior. Tercero, a partir de la marcada incongruencia entre crecimiento demográfico y expansión urbana debidamente regulada para la década de los años sesenta, y finalmente, la gradual concentración de colonos que lograron ser agrupados en torno a movimientos

⁶¹Henderson, james d., 2012, *ibídem.*, p. 177. en palabras de james henderson: «el intento del epl de replicar el éxito de maozedong en el campo colombiano fue, evidentemente, un fracaso (...) ciertamente, los colombianos rurales padecían de desigualdad histórica de la propiedad de la tierra, que condenaba a la mayor parte de ellos a vivir en la pobreza, la ignorancia y malas condiciones de salud. solo recientemente, a finales de la década de 1960, el presidente caros lleras restrepo había puesto en marcha invasiones masivas de tierra, en su mayoría pacíficas, mediante la formación de un sindicato rural: la asociación nacional de usuarios campesinos (anuc). sin embargo, misael pastrana, quien sucedió a lleras en 1970, desmanteló la anuc. solo las farc permanecerían estables, gracias a su origen como comuna agrícola campesina, inicialmente dedicada a su propia defensa, más que a cualquier esquema grandioso de revolución campesina. si colombia no hubiese estado a punto de convertirse en el principal emporio de la droga ilegal en el hemisferio occidental, es probable que el pequeño y mal financiado ejército colombiano hubiera podido contener a las guerrillas revolucionarias del país». henderson, james d. víctima de la globalización. la historia de cómo el narcotráfico destruyó la paz en colombia. siglo del hombre editores. bogotá. 2012. p 185.

⁶²Henderson, James D., 2012, *Ibídem.*, p. 62

⁶³ James D. Henderson denomina este momento como la “fiebre de la marihuana” Henderson, *Ibídem*, 2012, p. 62. Cabe resaltar que este autor sostiene que en: “Un informe del DAS publicado en septiembre de 1975 daba las coordenadas de 131 pistas clandestinas que rodeaban los cultivos de marihuana de la Sierra Nevada” Henderson, *Ibídem*, 2012, p. 65. No obstante en 1978 es que empieza “la edad dorada de la cocaína [y] cantidades cada vez más grandes de droga eran transportadas por avión hacia el norte, en su mayoría despachadas de aeropuertos de Córdoba. Henderson, *Ibídem*, 2012, p. 207. Es importante señalar que la bonanza marimbera tuvo acogida en áreas de periferia. Así mismo el control de este mercado lo tuvieron mayoritariamente los extranjeros. Este rasgo es característico si se compara con la industria de la cocaína en el que el dominio de las redes locales tendió a ser más constante y duradero. Esta diferencia explica en parte el hecho de que “la industria de la cocaína [penetró] la sociedad colombiana mucho más completamente que el negocio de la marihuana” Henderson, *Ibídem*, 2012, p.74.

Radicado	:	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados	:	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos	:	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión	:	Sentencia.

sindicales que exigían el acceso a la tierra fértil.⁶⁴ Este último aspecto sería valorado justamente por el Partido Comunista.⁶⁵

160. Sin embargo, la ampliación de la frontera agrícola y el acceso a la tierra fértil ya eran aspectos problemáticos desde mediados del siglo XIX. Catherine Le Grand en un estudio -sin precedentes desde 1988- resaltó que el conflicto agrario obedecía a la lucha intensa de se había desatado en el lapso 1850 – 1930 dada la escasa mano de obra.⁶⁶La tensión más usual ocurría cuando los empresarios al ampliar las posesiones a

⁶⁴ Para Vilma Liliana Franco Restrepo: “El proceso de apropiación – expropiación de la tierra en la zona bananera condujo a la concentración de la tierra en manos de los ganaderos y de las empresas bananeras y llevó, por consiguiente, a la configuración de una estructura de la tenencia, que en la década de los ochenta, se expresó en la existencia del latifundio ganadero, la agricultura parcelaria (bananera), la agricultura campesina de subsistencia (...) y las empresas bananeras. Estas últimas compitieron en un principio con colonos y propietarios de terrenos adecuados para el cultivo de la fruta y lograron desarrollar su apropiación a partir de mecanismos de especulación y múltiples estrategias de expulsión de viejos colonos”.Franco Restrepo, Vilma Liliana y Restrepo E., Juan Diego. “Tierra, despojo y Estado. Empresarios palmeros, poderes de facto, despojo de tierras en el bajo Atrato”. Romero Vidal, Mauricio. La economía de los paramilitares. Redes de corrupción, negocios y política. Corporación Nuevo Arco Iris. Intermedio Editores. Bogotá. 2011. p. 276.

⁶⁵Medina, C. 2011, *Ibidem.*, p. 125 – 126. Carlos Medina Gallego sostiene que los conflictos obrero patronales en Urabá fueron determinantes en la lógica de la violencia: “Estos conflictos obrero patronales no tuvieron interlocutores capaces de pactar relaciones laborales, llegando a niveles de polarización que desencadenaron violencia e hicieron frecuente la utilización de las armas en el panorama laboral” (Medina, 2011: 128). James D. Henderson sostiene a su vez que: “Una de las primeras decisiones operativas de las FARC fue establecer frentes hacia el norte, a lo largo del río Magdalena, a través del nororiente antioqueño y Córdoba, y en la región fronteriza que rodea el golfo de Urabá. De acuerdo con esta política, en 1965, las FARC crearon el frente 4 en el Magdalena Medio, y el Frente 5 en Urabá. Ambos frentes prosperaron. (...) Como sitios de reciente colonización carecían de servicios sociales y eran mal administradas por el Gobierno. En este contexto, los organizadores de las FARC no tuvieron dificultades para convencer a los habitantes locales de que su destino era el Partido Comunista y su programa, dirigido a dar una voz política a los oprimidos, argumento que les ayudaron a ganar una serie de elecciones locales durante los años setenta. Por esta razón, los candidatos apoyados por las FARC dominaron los gobiernos locales en numerosos pueblos del nororiente de Antioquia y en el Magdalena Medio”. Henderson, *Ibidem*, 2012, p. 234

⁶⁶El problema consistió en la dinámica en que la frontera agrícola se expandió, puntalmente en dos fases. “Primero, familias campesinas se trasladaban a las fronteras y limpiaban y sembraban la tierra, aumentando así su valor por el trabajo que en ella habían invertido. Estos pioneros eran similares a propietarios campesinos de otras partes del país, pero con una diferencia crucial: no tenían títulos legales sobre las tierras que trabajan. En la segunda etapa entran en escena los empresarios acomodados, empeñados en formar grandes propiedades y en transformar a los colonos originales arrendatarios al hacer valer sus derechos de propiedad de la tierra. Este conflicto básico de intereses entre familias de colonos autónomos e inversionistas de la élite determinados a controlar la tierra y el trabajo de los colonos” Legrand Catherine, *Colonización y protesta campesina en Colombia: 1850-1950*, Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1988. p.14, 16,18. “(...) la hacienda tiene un apetito voraz por la tierra, ampliando sus fronteras no tanto para aumentar la producción cuanto para someter a los hombres a trabajar para ella; su ampliación se apoya en la absorción de la “franja de pioneros” que abren la frontera pero que más tarde serán expulsados y en la creación de un sistema de poder local interno (frente a los trabajadores) y externo (frente a los comerciantes, enganchaderos, tenderos) que en lo fundamental apuntan a cerrar cualquier alternativa de sus trabajadores frente al mercado.Bejarano Ávila, Jesús A. *Ensayos de historia agraria colombiana*. Bogotá: CEREC, 1987, p. 41. “En ese momento, por lo general entre diez y treinta años después de la llegada de los colonos, hacían su aparición los grandes inversionistas. Los métodos empleados por los empresarios territoriales para apropiarse de la tierra de los campesinos involucraban dos etapas sucesivas. Primero trataban de establecer derechos de propiedad sobre grandes extensiones de baldíos en parte ocupados por los colonos. Luego, título en mano, presionaban a los colonos para que se sujetaran a contratos de trabajo, amenazándolos

Radicado	:	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados	:	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos	:	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión	:	Sentencia.

áreas productivas buscaban restringir el libre acceso de los campesinos para así obtener trabajo barato,⁶⁷aprovechándose de que los colonos podían contar adicionalmente con rutas de transporte y tener acceso a algún tipo de mercado abierto, lo cual era un valor agregado al momento de iniciar una reclamación en virtud de los respectivos títulos de propiedad.⁶⁸

161.El ELN y el EPL además de que constituyeron las primeras organizaciones insurgentes que lograron establecerse en el nororiente colombiano, marcaron a su vez una dinámica de colonización caracterizada por la incursión militar que se haría cada vez más aguda con la presencia de las FARC hacia 1974. La ruta que tomaron ambas organizaciones es descrita por Carlos Medina Gallego de la siguiente manera:

162. *"Finalizando la década del sesenta, el ELN (1968 – 1970) y el EPL (1969 – 1970) entran al Urabá por Córdoba, a través del eje Tierralta – Valencia – San Pedro de Urabá. Allí se bifurcan hacia Necoclí y Turbo. No obstante, esta presencia inicial del ELN en la región será temporal, su interés se centra en la subregión del Bajo Cauca, donde mantendrán una estrecha relación con el sector minero. Las FARC entran por el sur de Antioquia, un poco más tardíamente (1974). Sin embargo, se tiene en cuenta*

con el desalojo si se negaban a ello. Esos contratos permitían a los colonos continuar labrando las parcelas que habían desmontado a condición de que renunciaran a sus supuestos derechos sobre la tierra y se convirtieran en arrendatarios de las haciendas". LeGrand, 1988, p.68.

⁶⁷"En ese momento, por lo general entre diez y treinta años después de la llegada de los colonos, hacían su aparición los grandes inversionistas. Los métodos empleados por los empresarios territoriales para apropiarse de la tierra de los campesinos involucraban dos etapas sucesivas. Primero trataban de establecer derechos de propiedad sobre grandes extensiones de baldíos en parte ocupados por los colonos. Luego, título en mano, presionaban a los colonos para que se sujetaran a contratos de trabajo, amenazándolos con el desalojo si se negaban a ello. Esos contratos permitían a los colonos continuar labrando las parcelas que habían desmontado a condición de que renunciaran a sus supuestos derechos sobre la tierra y se convirtieran en arrendatarios de las haciendas". LeGrand, *Ibíd*em, 1988. p. 68.

⁶⁸LeGrand, *Ibíd*em, 1988. p. 68.Es preciso señalar que Kalmanovitz no solo destaca la ampliación de la frontera agrícola como un fenómeno que aumentó la presión sobre las tierras baldías, lo cual era fuente de inconformidad social y protestas, sino que también advierte que para 1820 y 1870, el gobierno se preocupó por "emitir bonos y vales territoriales redimibles en baldíos con el fin de respaldar la deuda pública", a fin de pagar la construcción de obras públicas o excombatientes Kalmanovitz, Krauter, Salomón, *La agricultura colombiana en el siglo XX*, Bogotá: Fondo de Cultura Económica; Banco de la República, 2006. p. 2006: 55. El efecto concreto sobre la distribución de la tierra consistió en que su uso y explotación fue un criterio que fue relegado respecto de la especulación que sobre ella se pudiera llegar a tener. Para Salomón Kalmanovitz, las concesiones de baldíos de finales del siglo XIX y principios del XX, no fueron aclarados por parte de colonos y empresarios, en la medida en que no se pudo legalizar sus títulos, debido a las "dificultades del procedimiento y por los altos costos ocultos: los honorarios del agrimensor, el abogado, los timbres y los viáticos de los testigos. Los empresarios agrícolas, por su parte, respetaban poco las concesiones originales y ensanchaban progresivamente las tierras ocupadas hasta abarcar los baldíos adyacentes. Además de la apropiación de la tierra, les interesaba obtener mano de obra para sus actividades; en muchos casos su llegada a las regiones se dio con posterioridad a la de los colonos y en franco conflicto con ellos.Kalmanovitz, *Ibíd*em, 2006, p. 57.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

que desde 1969 los “grupos hermanos del partido comunista apoyaban labores en Mutatá y Murindó”.⁶⁹

163. Una decisión trascendental para el avance de las guerrillas en la región Caribe fue la conformación del frente 5 tras la celebración de la Cuarta Conferencia en 1971. Luego de presentarse operaciones aisladas en 1973, el asentamiento en el municipio San José de Apartadó fue lo que permitió los desplazamientos a diversas áreas del oriente antioqueño y hacia “Riosucio, por la serranía del Darién y hacia el sudoste (Murindó), buscando las riberas del río Atrato, en predios de Antioquia y Chocó”.⁷⁰ El éxito de la incursión del frente 5 de las FARC lo demuestran los desdoblamientos que se sintetizan a continuación:

Frentes en el nororiente colombiano en la década de los años ochenta		
Frentes	Localización geográfica	Año
5 ,57,58, 36	Urabá chocoano y antioqueño	1988
34	Se desdobla del frente 5 y opera en Riosucio, Quibdó, Urrao, Dabeiba, Murindó y Vigía del Fuerte	1985
18	Nace del frente 5 y opera en Córdoba y bajo cauca antioqueño. Margen derecha del rio Sinú, margen izquierda del río Cauca, municipios de Ituango, Peque, Serranía de Ayapel, Juan José y Llanos del Tigre.	1982
35	Nace del frente 18 y queda a cargo de Ituango y Peque	1984
9,36,47	Antioquia y Magdalena Medio	1982

⁶⁹Medina, C. 2011, op. cit., p.128
⁷⁰ Ortiz Sarmiento, Carlo Miguel. Urabá: pulsiones de vida y desafíos de muerte. La Carreta editores. Universidad Nacional de Colombia. IEPRI. Medellín. 2007 pág. 133 Citado por Medina Gallego, 2011, p. 130.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Fuente: Carlos Medina Gallego. *FARC-EP Flujos y reflujos. La guerra en las regiones.* División de Investigación de Sede Bogotá (DIB). Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales. Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico – Sociales Gerardo Molina (UNIJUS) Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2011. p. 131

164. De acuerdo a lo anterior, la planeación estratégica de las retaguardias insurgentes no puede librarse exclusivamente a la literalidad de la Séptima Conferencia de las FARC (1982). A partir de ésta reunión se hizo notorio la amplia visión política que tenía esta guerrilla respecto del territorio nacional y particularmente sobre la región Caribe. Para tal fin se asignó al frente 19 ⁷¹ el ascenso desde el sur de Bolívar en razón a que el frente 4 (Ver Mapa No. 4) pretendía ser desdoblado con el apoyo que brindarían los frentes 10, 4 y 12. De acuerdo a la descripción de Medina Gallego se conoce lo siguiente:

165. "*Antes de llegar a la Serranía de Perijá, la zona de mayor importancia fue la Sierra Nevada de Santa Marta que fue constituyéndose en una región de fuerte presencia de las FARC, y sobre todo, para la supervivencia y fortalecimiento del Frente 19. Después de la séptima conferencia, el frente 4 gesta los frentes 24 y 19, y este último da nacimiento al 41. Desde el frente 5 que actuaba en el noroccidente del país se gesta el frente 18 que opera por Córdoba, este a su vez gesta el frente 35 y el frente 37 que actuarían posteriormente en Sucre y Bolívar, sobre todo en los Montes de María. Cabe aclarar que hasta el momento las FARC no se habían constituido en Bloques, esto se produce después de la octava conferencia en 1993. Al igual que el frente 19, el frente 35, 37 y 41 terminando los ochenta están en un proceso de conocimiento del área que empieza a copar*".⁷²

⁷¹ El frente 19 se trazó recorrer tras su primera asamblea en 1983 los municipios de Pueblo Bello, Nuevo Colón, Tucurínca, Ciénaga, Guachaca, La Tagua, San Pedro, Nueva Granada, Palmichal, El Páramo, San Javier y Palmor. Medina, Ibídem, 2011, p. 276 – 277

⁷²Medina, C. 2011, Ibídem, p. 278

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Frentes de las FARC en región Caribe		
Frente	Departamento	Zona Geográfica
19 (José Prudencio Padilla)	Magdalena	Sierra Nevada de Santa Marta
35	Sucre – Bolívar	Montes de María
37 (BenkosBiohó)	Sucre – Bolívar	Montes de María
41 (Cacique Upar)	Cesar	Serranía del Perijá
59	La Guajira – Cesar	Serranía del Perijá, Sur de La Guajira, Vertiente oriental de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Fuente: Medina Gallego, Carlos. *FARC-EP Flujos y reflujos. La guerra en las regiones*. División de Investigación de Sede Bogotá (DIB). Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales. Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico – Sociales Gerardo Molina (UNIJUS) Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2011. Página 279.

166. La serranía del Perijá y la Sierra Nevada de Santa Marta se establecieron como objetivos estratégicos de la insurgencia sin reducirse a la noción de retaguardia (ver mapa no 3 y 4). Estos lugares eran vistos como corredores funcionales de contrabando y áreas de cultivos ilícitos (ver gráfico no. 1), si se advierte además, que desde la década de los años sesenta el surgimiento paralelo de los traficantes de drogas ilegales y la guerrilla, coincide con el boom de la bonanza marimbera, sobreponiéndose el patrón exportador de materias primas que había caracterizado la economía nacional por cerca de un siglo.

167. Las violencias que se derivan de una soberanía en disputa tienden a ser más selectivas.⁷³ La razón de esta selectividad radica en la expectativa que puede generar el

⁷³ La violencia ejercida en contra de la población civil en confrontaciones irregulares tiene una tradición importante en las resistencias que surgen con ocasión de los procesos de colonización y descolonización durante el siglo XX. - por ejemplo, las técnicas empleadas por las fuerzas Bóer, los habitantes filipinos durante la ocupación norteamericana, el despliegue las policías secretas nazis y la implantación de regímenes militares en el cono sur -. En estas experiencias se

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

apoyo de la población civil en los actores involucrados en el conflicto como un elemento determinante en el desenlace de la guerra. En ese sentido, la violencia es ejercida para obtener la colaboración de civiles y disuadir a los desertores.

168. Para el caso sub-examine, los ataques a la población civil fueron estimulados tras la difusión y aplicación de la “doctrina del enemigo interno”⁷⁴ - como una respuesta contraria a la tesis maoísta – lo cual coincide con la dinámica de una guerra irregular. La cercanía que tuvo la guerrilla con el narcotráfico se hizo notorio a partir de la noción de “daño colateral” referida a la población civil.⁷⁵(Ver Gráfico No. 2), aun hubiesen anécdotas de que el ELN hubiese irrumpido en esa misma zona a través del frente “seis de diciembre” con la idea no involucrarse en esa actividad.

169. A su turno, en el departamento de Córdoba también se advirtió una confluencia similar de factores que favorecieron la aparición de conflictos sociales, algunos de ellos provenientes de la violencia de mediados de siglo:

170. *“En Córdoba, se desarrolló la violencia partidista entre 1949 y 1959. Ésta se insertó en un contexto en el cual aún no estaban resueltos los conflictos agrarios, que la dinamizaron. Los municipios más afectados fueron Tierralta, Canalete y Montelíbano (incluido hoy Puerto Libertador y Uré) y se expresó con menos intensidad en San Carlos, Chimá y Ayapel. Además, el conflicto se vivió en el Bajo Sinú, en Montería y particularmente en comunidades de este municipio, como Buenos Aires y La Manta”. (...) Sin embargo, algunos líderes liberales, con o sin el apoyo de los directorios políticos departamental y de los municipios, constituyeron guerrillas en el Alto San Jorge, el Alto Sinú, y Canalete; las guerrillas liberales también tuvieron injerencia en*

practicaron “medidas represivas draconianas contra los civiles y (...) castigos colectivos para los casos de colaboración con los insurgentes”. Kalyvas, op. cit., 2001, p. 10.

⁷⁴ La síntesis de esta doctrina es la siguiente: “Si la guerrilla se debe mover entre el pueblo como un pez en el agua, hay que quitarle el agua para que se muera el pez”. A partir de ella se encasillaron metafóricamente al enemigo y su entorno social dentro del conflicto como el “pez” y el “agua”. El efecto concreto ha sido la comisión de graves crímenes contra el DIH.

⁷⁵En palabras de James Henderson: “La guerrilla y los traficantes se asemejaban también en su desprecio por el Estado colombiano y sus ciudadanos. Miembros de ambos grupos percibían al Estado como su principal enemigo y por lo tanto, como objetivo de ataques sin tregua. Esto hacía que la vida de la gente del común, atrapado en el fuego cruzado, fuese difícil. A los traficantes poco les preocupaba que murieran transeúntes inocentes y desestimaban su muerte como daños colaterales de su lucha por la supervivencia. La guerrilla fue más insensible aún: veían a sus conciudadanos como fuentes convenientes de ingresos por medio de la extorsión y el secuestro” Henderson, op.cit., 2012, p. 172.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

límites con Antioquia, por la serranía de Abibe. Estos procesos tuvieron lugar en zonas donde la colonización estaba en auge o donde no se había consolidado. De acuerdo con Villarraga y Plazas, en Córdoba los conflictos agrarios son la base de la violencia armada, pues vienen del siglo pasado. En los años cincuenta del siglo XX, el oficialismo conservador utilizó la Policía para evitar la presencia de colonos liberales y “los expulsó violentamente de áreas de Puerto Libertador, Alto y Bajo Sinú, Montería y Canalete, dejando miles de muertos, detenidos y torturados”. Agregan que hubo cambios en la tenencia de la tierra que le otorgó poder a los terratenientes. Por otra parte, Negrete y Bechara señalan que estas zonas tenían algo en común: el Alto San Jorge, con tradición de rebeldía desde la época de la colonia; el Alto Sinú, con historia de luchas por la tierra y una abundante población de colonos y pequeños productores inconformes y Canalete, con antecedentes de luchas por la tierra y una masa campesina decidida a continuarlas. En el San Jorge, actuó Julio Guerra hasta 1959, cuando llegó a un acuerdo con el Gobierno, ya instaurado el Frente Nacional. En Tierralta, estaba Mariano Sandón y en Valencia, Evaristo Calonge; estos dos últimos amnistiados por el Gobierno del General Rojas Pinilla. En Canalete y el Urabá antioqueño, actuaron Óscar Domínguez, Tiburcio León, Cartagena, Rudas, Fuentes y Pozzo; unos cayeron en combate, otros fueron apresados y otros abandonaron la insubordinación”. (Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos, 2009: 48)

171. Adicionalmente, junto con Urabá y el nororiente antioqueño,⁷⁶ las FARC establecieron sus retaguardias en zonas selváticas del Magdalena medio, y en especial en el territorio aledaño de Puerto Boyacá (Ver Mapa No 7 y 8). Aunque la estrategia fue trazada en 1974 con ocasión de la Quinta Conferencia, para el año de 1980, la presencia en la región fue significativa y constante hasta inicios de la década de 1990

⁷⁶Al respecto James D. Henderson sostiene lo siguiente: “Una de las primeras decisiones operativas de las FARC fue establecer frentes hacia el norte, a lo largo del río Magdalena, a través del nororiente antioqueño y Córdoba, y en la región fronteriza que rodea el golfo de Urabá. De acuerdo con esta política, en 1965, las FARC crearon el frente 4 en el Magdalena Medio, y el Frente 5 en Urabá. Ambos frentes prosperaron. (...) Como sitios de reciente colonización carecían de servicios sociales y eran mal administradas por el Gobierno. En este contexto, los organizadores de las FARC no tuvieron dificultades para convencer a los habitantes locales de que su destino era el Partido Comunista y su programa, dirigido a dar una voz política a los oprimidos, argumento que les ayudaron a ganar una serie de elecciones locales durante los años setenta. Por esta razón, los candidatos apoyados por las FARC dominaron los gobiernos locales en numerosos pueblos del nororiente de Antioquia y en el Magdalena Medio”. Henderson, op. cit., 2012, p. 234.

Radicado	:	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados	:	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos	:	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión	:	Sentencia.

(Ver Mapa No. 9). El Partido Comunista tenía participación en los cargos públicos de los municipios cercanos y estos *"habían sido aprobados por los comandantes de los frentes de las FARC"*.⁷⁷

172. Sobre este aspecto es importante señalar que las particularidades del Magdalena Medio en relación con el conflicto, derivan de un proceso intenso de colonización que da lugar a una identidad residual, y por tanto, de abandono administrativo. De acuerdo al origen de las migraciones que poblaron esta área, se puede mencionar la existencia de dos subregiones.

173. Una que se ubica en el sur, integrada por el eje La Dorada, Puerto Salgar hasta el eje de Barrancabermeja, Yondó; y otra subregión del norte integrada por el eje de Barrancabermeja y Yondó hasta Gamarra. Según Mauricio Barón Villa *"la subregión del sur fue colonizada por pobladores provenientes de la región andina, en la subregión del norte los colonizadores provinieron del Bajo Magdalena, Bolívar y de las sabanas de Sucre y Córdoba"*.⁷⁸ (Ver Mapa No. 10).

174. En este tipo de zonas de confluencia se genera una indefinición en la que no hay adscripción a una comunidad política o cultural que respalde movimientos de cohesión que conduzcan a un crecimiento material colectivo. En consecuencia, el Magdalena Medio al seguir un patrón de colonización heterogénea en áreas de frontera, favoreció la creación de un espacio propicio para establecer una retaguardia insurgente con fines expansivos hacia el resto de la región Caribe.

175. Sin embargo, no se puede señalar que el éxito de la lectura estratégica y militar del frente 4 de las FARC se dio solamente por su avance hacia el norte sino que también se debió decididamente al vacío político que significó la presencia menguada del bipartidismo tradicional, limitándose a facciones disidentes del oficialismo o a colectividades que no lograron tener la misma capacidad de mediar entre los reclamos de los ciudadanos y el Estado, entre ellas: el Movimiento Revolucionario Liberal, la

⁷⁷Henderson, James D., 2012, *Ibidem.*, p. 186

⁷⁸Barón Villa, Mauricio. Apogeo y caída de las autodefensas de Puerto Boyacá. Del paramilitarismo a los señores del guerra en el Magdalena Medio. Tesis de Maestría en Historia. Departamento en Historia. Facultad de Ciencias Humanas. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2011., p. 24

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Alianza Nacional Popular, el Partido Comunista Colombiano Marxista Leninista, el Frente Unido y el Movimiento Obrero Independiente Revolucionario.⁷⁹

176. En relación con este aspecto, los conflictos sociales derivados de la concentración de la tierra en el Magdalena Medio se acentuaron en 1963 cuando el Instituto Nacional de la Reforma Agraria cedió grandes porciones a las empresas petroleras Texas Petroleum Company y MopoxLand and Timber Company involucrando colonos que habían permanecido en aquellos terrenos sin haber logrado acceder a una titulación.⁸⁰

177. De igual manera, el acceso al crédito rural canalizado a través de la Caja Agraria estuvo limitado como quiera que este solo era procedente respecto de quienes acreditaran ser los propietarios. Además el desplazamiento de la mano de obra coincidió con una fuerte transición del uso de las tierras a nivel nacional en la que se contrajo la explotación petrolera y se tendió a favorecer la actividad ganadera por encima de la agricultura en la cual se empleaba menos brazos.⁸¹

178. No obstante, el frente 4 de las FARC tuvo una mayor presencia si se advierte que después de la operación de Anorí en 1973 el ELN casi no puede seguir operando, pese a su reciente surgimiento en 1965. A pesar de que el frente 4 se destacó por el robo de ganado y el empleo de maniobras extorsivas, el desdoblamiento del frente 11 marcó su incapacidad para auto sostenerse económicamente.⁸²

179. Además el frente 4 rápidamente perdió el apoyo dentro de la población civil en razón a los excesos de secuestros que se desataron en el Magdalena Medio. El nombre del campesino Ramón Isaza fue uno de los primeros signos de una lucha contrainsurgente que encontraría apoyo en Gonzalo Pérez y Pablo Guarín.⁸³

⁷⁹Barón Villa, Mauricio, 2011, *Ibídem*, p. 28
⁸⁰Carlos Medina Gallego resalta en este punto periodo diferente que aborda desde 1944 hasta 1951 cuando la Unión Sindical Obrera aboga por la nacionalización de una empresa de petróleos, a partir de la cual reversara la concesión De Mares. De igual manera resalta el conflicto obrero patronal que se acentúa en 1963 el municipio de petrolero de Barrancabermeja. Ver Medina, *Ibídem*, 2011, p. 88
⁸¹Barón Villa, Mauricio, 2011, *Ibídem*, p. 25 - 26
⁸²Barón Villa, Mauricio, 2011, *Ibídem*, p. 34 - 35
⁸³ Duncan, 2006, op. cit. 246

180. Es importante mencionar que el plan militar de las FARC trazado en 1982 avanzo significativamente en razón a que lograron controlar los territorios inestables donde se presentaban zonas cocaleras, mayoritariamente en los departamentos Guaviare, Meta, Caquetá y Putumayo. El control de la guerrilla también operó respecto del precio de la hoja de coca, así como del mercado de la mano de obra en la que participaban los colonos que aspiran a tener un título sobre la tierra.⁸⁴

181. Sin embargo, el narcotráfico no fue la única fuente de financiación con la que contó las FARC, ni el único grupo armado ilegal que tuvo acceso a él. Mario Aguilera Peña sobre este aspecto concreto sostiene lo siguiente:

182. *"Es preciso aclarar, empero, que el control de las zonas cocaleras por parte de la guerrilla no fue absoluto ni gozó de permanente estabilidad. Lo que se advierte desde muy temprano, a finales de los años ochenta, es que las autoridades – y los paramilitares – buscaban menoscabar permanentemente el poder de la guerrilla o recuperar el control de la producción de la hoja, lo cual resultó costoso para la población civil envuelta en operaciones militares".*⁸⁵

EL PARAMILITARISMO

183. En la década de 1980 no solo se dio el proceso de expansión de varios frentes de las FARC, sino que también coincidió con el asentamiento y la consolidación de las organizaciones de autodefensa en regiones como el Magdalena Medio, donde convergieron los intereses de las elites regionales con la de los militares en torno a organizaciones que jugaron un rol protagónico como la Asociación Campesina de Agricultores y Ganaderos del Magdalena Medio (ACDEGAM).

184. Sin embargo, en esta región también tuvieron lugar parte de las inversiones provenientes de las organizaciones de narcotraficantes. Esta circunstancia se encuentra presente en algunas explicaciones que sugieren que los grupos armados ilegales que se asentaron en el Magdalena Medio tenían mayoritariamente vínculos con esta

⁸⁴ Aguilera, M. 2014, Ibdiem, p. 157 - 158

⁸⁵ Aguilera, M. 2014, Ibdiem, p. 158

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

actividad,⁸⁶ aunque hoy hay críticas sobre este punto. Al respecto, Mauricio Barón Villa hace la siguiente aclaración:

185. *"Antes de proseguir es esencial aclarar, que para esta época los paramilitares fueron conocidos como MAS (Muerte a Secuestradores), pero si bien es cierto que en 1981 que los narcotraficantes del Cartel de Medellín tomaron la iniciativa de crear una organización para contrarrestar el problema de los secuestros, una vez la organización cumplió con su objetivo fue desmontada. Las autodefensas del Magdalena Medio constituyeron una organización paramilitar distinta a la fundada por los narcotraficantes del Cartel de Medellín".*⁸⁷

186. El interés de los grupos de autodefensa por proteger a ganaderos y comerciantes locales por encima de los líderes narcotraficantes, tuvo que ver con una mayor cercanía a los miembros de la Fuerza Pública,⁸⁸ de modo tal que los narcotraficantes cumplieron en principio una labor asociada más a temas logísticos o de apoyo financiero.⁸⁹

187. El éxito de las autodefensas en Puerto Boyacá también se prolongó en lugares como Urabá, Córdoba, nororiente antioqueño, piedemonte llanero, entre otros. Su particularidad estuvo en ofrecer un proyecto político de autodefensa territorial en el que se tenía en cuenta la adhesión de la población civil, superando la mera expectativa de custodiar o salvaguardar individuos en particular.⁹⁰

⁸⁶Una versión que da cuenta de esta lectura es la que propone el Centro Nacional de Memoria Histórica: "La explosión del fenómeno paramilitar puso en escena el entrecruzamiento del narcotráfico con el conflicto armado. Esta nueva intervención del financiamiento del narcotráfico se produjo por la confluencia de los intereses de tres sectores: los de las élites económicas, que buscaban defender su patrimonio, como sucedió con la organización que les sirvió de fachada en Puerto Boyacá, la Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio (ACDEGAM); los de los propios narcotraficantes, que buscaban expandir sus negocios ilegales y querían protegerse de las presiones extorsivas de la guerrilla a los laboratorios y a la compra de hoja de coca; y los de los militares, que tenían como propósito atacar a la guerrilla y al enemigo civil interno. Esto último puede concluirse a partir del informe de la Procuraduría General de la Nación, acerca del MAS, del 20 de febrero de 1983." GMH, Ibídem 2013, p. 143

⁸⁷Barón Villa, Mauricio, 2011, Ibídem, p. 42

⁸⁸En palabras de Gustavo Duncan: "En un primer momento los paramilitares fueron más un mecanismo de protección de ganaderos y notables locales que de narcotraficantes". Duncan, op. cit., 2006: 244

⁸⁹Gutiérrez, Francisco y Barón, Mauricio. "Estado, control territorial paramilitar y orden político en Colombia. Notas para una economía política del paramilitarismo, 1978 – 2004". Francisco Gutiérrez (Coordinador). Nuestra guerra sin nombre. Transformaciones del conflicto en Colombia. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales. Universidad Nacional de Colombia. Norma. Bogotá. 2006, p. 289.

⁹⁰Duncan, G. 2006, op. cit., p. 248 - 249. Sin embargo, en este proceso no se puede desligar que el narcotráfico involucró un conjunto de acciones que fueron transversales a la configuración del conflicto, particularmente a través del proceso de concentración de la tierra a través de la compra masiva de tierras, fenómeno que Alejandro Reyes Posada denominó

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

188. El conflicto durante la década de los años ochenta no solo estuvo determinado por la concentración creciente de tierra mediante un proceso de contrarreforma agraria, ni por la expansión del modelo de Puerto Boyacá. También tuvo que ver el tipo de respuesta institucional que asumió el Estado a fin de enfrentar los actos de violencia, los cuales erradamente consideraban que tenían como causa unívoca el narcotráfico.

189. En concreto -y de acuerdo a Mauricio García Villegas-, entre 1984 y 1989 se promulgaron 139 Decretos en virtud de las facultades extraordinarias que otorgada la declaratoria del Estado de Sitio con fundamento en el artículo 121 de la Constitución Política. Como parte integral de esta legislación también se expidieron normas orientadas a desestimular la formación de grupos de justicia privada, denominados en su momento "*paramilitares*".

DECRETOS EXPEDIDOS PARA HACER FRENTE A LOS GRUPOS DE AUTODEFENSA ENTRE 1984 Y 1989	
Decreto 813 del 19 de abril de 1989 (Diario Oficial No. 38.785)	Se estableció la creación de la " <i>Comisión Asesora y Coordinadora de las acciones contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares</i> ".
Decreto 814 del 19 de abril de 1989 (Diario Oficial No. 38.785)	Se adicionó un " <i>Cuerpo Especial Armado encargado de cumplir misiones de orden público contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares, integrado hasta por mil efectivos armados, tomados del personal activo de Policía Nacional</i> ".

la contrarreforma agraria. GMH, 2013, op. cit., p. 143. Reyes Posada, Alejandro. Guerreros y campesinos. El despojo de la tierra en Colombia. Fescol. Norma. Bogotá. 2009.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Decreto 815 del 19 de abril de 1989 (Diario Oficial No. 38.785)	Suspendió la vigencia del parágrafo 3 del artículo 33 del Decreto 3398 de 1965 en razón a que había contribuido a <i>"a crear un ambiente de confusión que impide que se aúnen esfuerzos para alcanzar la reconciliación y afectan negativamente la capacidad de acción del Ejército, la Policía Nacional y organismos de seguridad, en la medida en que erosionan la necesaria solidaridad de todos los sectores de la Nación"</i> .

190. Por ejemplo, se advirtió que los decretos legislativos 813, 814 y 815 debían ser fortalecidos mediante la inclusión de nuevos delitos.⁹¹Una característica de estas normas es que se tendieron a reproducir aspectos procedimentales del porte ilegal de armas, el toque de queda y la prohibición de apoyar grupos de autodefensa. No se observa que a través de ellos se hubiera abordado problemas sustanciales de la actividad ilícita o que se hubiera reducido significativamente la violencia durante este periodo.⁹²

191. De lo anterior se infiere que la respuesta institucional para enfrentar el narcotráfico como generador de los actos de violencia, entre 1984 y 1989, tuvo una eficacia de naturaleza prevalentemente simbólica y no instrumental. Por tanto, estas

⁹¹Decreto 1194 de 1989. Artículo1º “Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, quien promueva, financie, organice, dirija, fomente o ejecute actos tendientes a obtener la formación o ingreso de personas a grupos armados de los denominados comúnmente escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares, será sancionado por este solo hecho con pena de prisión (...)”(Resaltado fuera de texto)

⁹²un rasgo que garcíavillegas resalta sobre estos decretos es que aparecen cambios que lucen “intrascendentes dada su ineficacia instrumental, su dispersión, su carácter efímero, todo ello en un contexto de incapacidad institucional para controlar los carteles de la droga”. un ejemplo de los decretos que desarrollan cuestiones técnicas son los siguientes: «el código penal de 1980 (decreto 110) – por ejemplo- reprimía “la fabricación y tráfico de armas de fuego”. el decreto 1056 hace lo mismo, pero con palabras diferentes: en lugar de penalizar la “fabricación y el tráfico”, se castiga el “fabricar, almacenar, distribuir, vender, transportar, suministrar, reparar, portar”, lo cual estaba ya contenido en el decreto inicial. posteriormente el decreto 3664 de 1986 incluye otras conductas punibles también contenidas en las regulaciones anteriores, como por ejemplo la venta o el porte de armas. lo mismo sucede con el estatuto para la defensa de la democracia (decreto 180 de 1988), y con los decretos posteriores: en el artículo 7 del decreto 180, por ejemplo establece una serie de enunciados encaminados a combatir actos perturbados por grupos terroristas; posteriormente, el decreto 1194 de 1989 vuelve sobre lo mismo en su artículo segundo una vez refiriéndose a “bandas”, “grupos de JUSTICIA privada”, “escuadrones de la muerte”, etc. los cuales estaban ya incluidos dentro de la demonización inicial “grupos terroristas”». García Villegas, Mauricio. la eficacia simbólica del derecho. sociología política del campo jurídico en américa latina. instituto de estudios políticos y relaciones internacionales. universidad nacional de colombia. bogotá. 2014. p. 164

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

medidas estuvieron encaminadas a que las autoridades públicas aumentaran una actividad comunicativa sobre el tipo de gestión que estaban adelantando al respecto, dada la presión que ejercía la sociedad y los medios de comunicación para ver resultados.⁹³

192. La precariedad de la eficacia instrumental mostró que las decisiones tomadas por la Administración se alejaron de criterios clásicos de la dogmática penal. Dichas normas no constituyeron *"instrumentos destinados a tutelar bienes jurídicos, de obligatoria e inmediata aplicación por parte de las autoridades"*.⁹⁴ Es más, esta legislación persiguió objetivos propios de la guerra, amoldados a un marco jurídico, consistentes en controlar y reprimir.

193. En ese sentido la eficacia simbólica del derecho ha sido un rasgo propio de la cultura jurídica en Colombia, perceptible incluso en el empleo prolongado de la declaratoria del Estado de Sitio. No sobra manifestar que las medidas encaminadas a desestimar lo grupos de justicia privada no lograron desarticular el fortalecimiento de estas organizaciones, en casos concretos como el de la región Caribe. Todo lo contrario, la mayor parte de la literatura sobre la violencia del siglo XX indica que a partir de la experiencia de Puerto Boyacá, se forjó un gran modelo de alianzas privadas y públicas que contaban con un respaldo militar coyuntural y parcial, cuyo primer damnificado fue la población civil (Gráfico No. 3)

194. En los años noventa el cambio más trascendental de la economía rural consistió en una redistribución masiva de ingresos que terminó por variar el poder económico entre las ciudades y el área rural. Este giro fue estimulado en parte por una política macroeconómica que tendió a la liberalización de restricciones arancelarias en el marco

⁹³ García, Ibídem, 2014, p. 161. "Los cambios procedimentales y de organización jurisdiccional se adecuaron bien a los propósitos gubernamentales: (...) produjo un gran impacto en la opinión: se difundió la imagen de un Estado con capacidad para sancionar a los culpables (...) el uso simbólico del derecho no produjo controversia; los decretos aparecen ante la opinión como decisiones de tipo técnico, no político, producto de especialistas en la materia. Estas razones, entre otras, hicieron que estos decretos de tipo organizativo y procedimental cumplieran, mejor que ningún otro, con las exigencias del funcionamiento jurídico del derecho penal, esto es, en la cual se mezclan con el discurso simbólico o político y el discurso legal o jurídico, y por otro lado, una práctica callada, en la cual se mezclan el discurso protector o militar y el discurso técnico burocrático»García, Ibídem, 2014, p. 171.

⁹⁴García, Ibídem, 2014, p. 153.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de la apertura económica del gobierno de Cesar Gaviria, aunado al desmonte gradual del modelo de sustitución de importaciones.⁹⁵

195. La re acomodación de las élites rurales, los empresarios gremiales, los grupos económicos urbanos y las clientelas partidistas, consistió en una mayor acumulación de bienes y servicios por parte de las zonas urbanas en detrimento de los empresarios regionales que estaban asociados por gremios, y por tanto, en la absorción del desbalance del mercado nacional en cabeza de aquellos centros urbanos.⁹⁶

196. El efecto de este desplazamiento derivó en la pérdida de influencia sobre las afiliaciones clientelistas por parte de las élites regionales. Segundo, al desmoronarse las estructuras capitalistas que estaban arraigadas en las áreas periféricas, se promovió la idea de que la generación de riqueza estaba ligada a la protección armada que podían ofrecer sectores que contaban con recursos sin mayor restricción. De este modo, los presupuestos municipales, los créditos subsidiados y las exenciones tributarias de los productores gremiales dejaron de ser una fuente privilegiada en el desarrollo de las actividades comerciales.⁹⁷

197. Pero el mayor problema no era solo el desplazamiento de las elites regionales al sufrir el efecto de la nueva política macroeconómica, sino la agudización de la crisis debido a la expansión de las guerrillas integradas a los mercados agrícolas.⁹⁸ La actividad que ostentaba la guerrilla en su proceso de expansión y de adquisición de recursos, para dar abasto con la creciente economía de guerra, terminó por depredar a los ganaderos y a los comerciantes. Con ello, las bases sociales de la insurgencia quedaron selladas (Ver Gráficos No. 4, 5, 6 y 7).

198. Esta situación explica en parte el hecho de que las políticas de paz del gobierno central fueran rechazadas por parte de las élites locales toda vez que ésta decisión

⁹⁵Duncan, G. 2006, op. cit., p. 283.

⁹⁶Duncan, G. 2006, op. cit., p. 284.

⁹⁷Duncan, G. 2006, op. cit., p. 286.

⁹⁸Sobre este aspecto Gustavo Duncan sostiene lo siguiente: “La escasa institucionalidad y desarrollo de las estructuras capitalistas en las sociedades agrarias se deshicieron ante la magnitud del rezago de las elites gremiales de las regiones. Y este rezago se tornó aún más grave por la expansión de guerrillas hacia las zonas integradas a los mercados agrícolas. Ganaderos, grandes cultivadores y terratenientes fueron sistemáticamente secuestrados”. Duncan, op. cit., 2006, p. 284 – 285.

Radicado	:	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados	:	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos	:	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión	:	Sentencia.

sugería una baja capacidad regional para territorializar la autoridad.⁹⁹ Militares y ganaderos consideraron que se trataba de un acto de indulgencia que estimulaba el fortalecimiento de las guerrillas. El efecto inmediato fue la necesidad de desplegar acciones proporcionales o a mayor escala.

199. Efectivamente, la resistencia de algunos sectores de las élites regionales frente al cambio en el orden social y a la estructura de dominación local que sugería los acuerdos de los presidentes Belisario Betancur y Andrés Pastrana, surgía al considerar que podrían salir damnificados al ser excluidos a través de los nuevos pactos.¹⁰⁰

200. A su turno, actores como los partidos políticos, el Ejército Nacional y los gremios empresariales consideraron que los diálogos podían conducir a derrotar militarmente a las FARC, relegando cualquier opción de hacerles concesiones. Por su parte, las FARC y el M-19 vieron en el proceso de negociación, una forma de desgastar el gobierno y consolidar su proyecto de control territorial, incursionando sobre todo en conflictos rurales.¹⁰¹ De todas maneras, hubo sectores dispersos que también tenían capacidad de negociación y oposición para presionar la conservación de las jerarquías de poder.¹⁰²

201. Esta situación polarizó las identidades políticas de las élites ganaderas, lo cual se hacía más gravoso al no contar con una idea clara sobre lo que se perseguía con la negociación de la paz. La gran heterogeneidad de preconceptos sobre la paz dificultó las negociaciones adelantadas durante el gobierno de Belisario Betancur entre los años

⁹⁹Romero, M. op. cit., p. 199.

¹⁰⁰Ramírez Vargas, Socorro y Restrepo M., Luis Alberto. Actores en conflicto por la paz. El proceso de paz durante el gobierno de Belisario Betancur, 1982 – 1986, CINEP, Siglo XXI editores, Bogotá, 1989, p. 11. Gustavo Duncan la da un giro a esta interpretación en el siguiente sentido: “En el contexto nacional y en el corto plazo, la entrada de la guerrilla en un municipio más podía no tener significado en la situación estratégica del conflicto, pero para las élites locales, fueran narcotraficantes, terratenientes o caciques políticos, significaba una situación de pérdida absoluta de bases de su poder. El control de las tierras, de los laboratorios de drogas, de los corredores de tráfico, de las clientelas, de las votaciones y de los puestos públicos y la posibilidad de poseer un ejército privado se esfumaban” Duncan, 2006, op. cit, p. 262.

¹⁰¹Ramírez Vargas, Socorro y Restrepo M., Luis Alberto., *Ibidem*, p. 11

¹⁰² “No sería exacto sostener que la negativa a la paz con la guerrilla provenía estrictamente de las estructuras convencionales de ricos y notables de la periferia. Narcotraficantes, políticos profesionales y grupos paramilitares habían copado muchos de los espacios de poder local de terratenientes tradicionales, antiguos caciques y barones políticos, o al menos habían reajustado los equilibrios de poder a favor de sus intereses y de su visión de la sociedad. Y los recién llegados no eran partidarios de permitir la intromisión del Estado central dentro de sus mecanismos de dominación social, en particular aquellas pautas que pudieran restringir el manejo de bases clientelistas, el enriquecimiento ilícito y el acaparamiento de tierras y poder político mediante aparatos privados de coerción” Duncan, 2006, op. cit, 262.

Radicado	:	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados	:	Salvatore Mancuso Gómez
		Edgar Ignacio Fierro Flores
		Jorge Iván Laverde Zapata
		Uber Enrique Banquéz Martínez
		José Gregorio Mangones Lugo
		José Bernardo Lozada Ortiz
		Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
		Sergio Manuel Córdoba Ávila
		Miguel Ramón Posada Castillo
		Julio Manuel Argumedo García
		Oscar José Ospino Pacheco
		Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos	:	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión	:	Sentencia.

1982 y 1986, así como durante los debates en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991.¹⁰³

202. A partir de lo anterior es posible colegir que la capacidad del fenómeno del paramilitarismo para incidir en la sociedad, requiere conexiones efectivas con estructuras culturales, políticas y económicas.¹⁰⁴ Las estructuras de ésta naturaleza

¹⁰³Este aspecto se puede verificar en el estudio de Julieta Lemaitre Ripoll, quien identificó diferentes discursos al interior de los debates de la Asamblea Nacional Constituyente en 1991. La primera de ellas fue un tipo de paz retórica, con gran respaldo mayoritario, pero sin que se supiera a qué tipo de concesión o negociación se debía apuntar. Esta visión de corte liberal perseguía la consolidación de la democracia, el respeto a los derechos humanos, las libertades civiles y los derechos políticos. Esta paz liberal estaba a su vez en tensión con la de los sectores de izquierda, para quienes la justicia social se entendía como una redistribución de recursos o de excedentes entre el grueso de la población, con un énfasis importante en la defensa del Estado del Bienestar. Por otro lado, la paz conservadora fue una variante que apuntaba al respeto del Estado de Derecho, la ley y el orden público. Aquí se promovía a su vez el valor de la disciplina y la prevalencia del interés general sobre el particular. El Movimiento de Salvación Nacional y el Partido Social Conservador fueron sus abanderados. Para Lemaitre Ripoll la visión de paz que triunfó en la Asamblea Nacional Constituyente fue la de corte liberal por encima de las otras. Adicionalmente, la autora rescata otra lectura sobre la paz, la cual denomina política. Con ella se perseguía conjurar la escalada terrorista y el ascenso militar de las guerrillas durante la década de 1980. Esta visión había sido inspirada por los estudios previos que adelantó el grupo de académicos que integró la Comisión de Estudios sobre la Violencia, según la cual percibían la violencia como una extensión de la política, y en particular de las aspiraciones de grupos de izquierda excluidos del poder con ocasión del Frente Nacional y su fuerte estigmatización de promover el comunismo, en medio de un contexto bipolar de Guerra Fría y un prolongado Estado de Sitio Lemaitre Ripoll, Julieta, “La guerra, la paz y la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 en Colombia”, en Pedro Salazar Ugarte [et. al.], Violencia, legitimidad y orden público, Librería, Buenos Aires, 2013, pp. 48 – 49. Para atraer las guerrillas se buscaba desvirtuar las razones de la insurgencia. Además se apelaba a incluir en la Carta Política mecanismos judiciales de protección inmediata de derechos, reformas importantes en el procedimientos y declaratoria del Estado de Sitio, formas de participación popular y elecciones directas. Esta visión fue compartida por el Partido Liberal y la Alianza Democrática M-19. El contexto sobre el cual se perseguía la paz política eran los diálogos que se habían adelantado con las grupos guerrilleros a comienzos de 1990: FARC, ELN, EPL, la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, Partido Revolucionario de los Trabajadores y el Movimiento Quintín Lame. La tercera visión de la paz apuntó a finalizar la guerra contra el narcotráfico y los secuestros políticos. La forma violenta de resistencia de “los extraditables” encabezados por Pablo Emilio Escobar Gaviria para evitar ir a los Estados Unidos, deslegitimó la vía negociada. La Asamblea Nacional Constituyente adoptó prohibir la extradición de nacionales, con el visto bueno del gobierno norteamericano, cuyo efecto inmediato fue la entrega de Escobar Gaviria. El centro del debate sobre esta visión de la paz fue coyuntural y específica: la procedencia de la extradición. No obstante, el debate sobre la legalización de la comercialización y consumo de drogas ilícitas nunca se tocó¹⁰³. En suma, esta forma de ver la paz como “la violencia restringida” o la forma de “no perderla del todo” no logró un apaciguamiento estructural, así como por la vía de la paz liberal y la paz política Lemaitre, 2013, *Ibidem*, p. 40. Adicionalmente, otro factor importante durante las negociaciones fue la presión que conllevaba la disponibilidad del tiempo. Esta situación dependió de la noción que cada quien tenía sobre este recurso. Alfredo Rangel Suárez considera que las FARC al ser una guerrilla campesina, tenía una noción de tiempo propia de escenario rural, abundante y de amplia disposición. Por su parte, la percepción de tiempo que tuvo el ELN en los diálogos se caracterizó por una visión religiosa, generacional y bíblica. Rangel Suarez, Alfredo, Colombia: guerra en el fin de siglo, Universidad de Los Andes, Tercer Mundo Editores, Bogotá, 1998,p. 8. El gobierno, los partidos políticos y los gremios por su parte, tenían una visión del tiempo proselitista, electoral y urbana. Por tanto el tiempo era escaso, valioso, y finalmente, corría en contra. Además al tratarse de una guerra irregular, prolongada y de baja intensidad militar, el propósito de los adversarios estaba dirigido a desgastar y doblegar psicológicamente al contrincante Rangel, 1998, *Ibidem*, p. 11, 12).

¹⁰⁴ Mauricio García Villegas enfatiza la diferencia entre la visión liberal y la constructivista que pueden operar sobre la capacidad de las instituciones. En la primera se funda en una confianza para moldear la realidad social a partir de diseños que sirven a manera de “buenas herramientas”; se trata de una lectura típicamente instrumentalista. La segunda concentra de la capacidad institucional en los contextos sobre los que opera, alude en este caso más a una

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

permean efectivamente la sociedad desde espacios informales, y con posterioridad, hacen tránsito hacia la formalidad que brindan las instituciones.

203. La estructura cultural del incumplimiento ha sido un elemento que ha impactado el desarrollo del conflicto en Colombia. A partir de ella se ha alentado las distancias entre la ley y la realidad social, lo cual incide en los procesos reales de cohesión social, así como en la visión y la concepción sobre cuál debe ser la vía para asumir y resolver un proceso de reivindicación social ante las autoridades estatales.¹⁰⁵

204. En ese sentido, el apoyo coyuntural en la formulación y desarrollo de organizaciones militares contrainsurgentes por parte de algunas personas vinculadas con la institucionalidad, no implica reducirla ni identificarla con el aparato estatal paradójicamente. La comprensión del análisis sobre el fenómeno del paramilitarismo no sería pertinente si se identifican fenómenos que solo atienden la formalidad institucional como quiera que aquel se apoya sobre estructuras no formales. El único referente para abordar la cuestión paramilitar no puede ser el Estado visto como aparato, aun en escenarios de apoyo coyuntural. Admite claramente la participación de grupos de interés que hacen parte de la sociedad dominante en la medida en que comparten una identidad política entre las élites locales que lo integran, ya sean, propietarios rurales, empresarios o políticos.¹⁰⁶

relación de interdependencia. García Villegas, Mauricio y Revelo Rebolledo, Javier Eduardo. “Introducción: Instituciones, conflicto armado y poder político en el municipio colombiano” (2001 – 2011). García Villegas, Mauricio. Los Estados del país... Ibídem, 2011, p. 24. Esta lectura guarda una relación pertinente sobre la aplicabilidad de la ley a partir de su validez exclusivamente.

¹⁰⁵el fenómeno del incumplimiento de normas es un tema privilegiado para las teorías del capital social. mauricio villegas garcía señala al respecto una relación entre debilidad social y tolerancia cultural respecto de la ilegalidad en la sociedad colombiana. para explicar esta relación a partir de la naturaleza moral del colombiano, garcía villegas cita el siguiente fragmento planteado por francisco thoumi: “(...) lo que pasa es que en colombia, dadas sus características geográficas, nunca fue posible realmente tener un estado que controlara el territorio, que contribuyera a crear comunidad, que genera solidaridad”. a falta de estado se formó una sociedad desestructurada, sin capital social y con un fuerte individualismo; una sociedad “donde todo el mundo compite con todo el mundo”.garcía villegas, mauricio. *normas de papel. la cultura del incumplimiento de reglas*. siglo del hombre editores, de justicia, bogotá, 2009, p. 22

¹⁰⁶franco, 2002, op. cit., p. 60. sobre este aspecto alejandro reyes posada afirma lo siguiente: “la primera condición para el surgimiento del paramilitarismo es, entonces, la debilidad estructural del estado colombiano para imponer a las élites regionales un marco de conductas democráticas para la resolución del conflicto social. esta debilidad se traduce en las relaciones de cooperación con la violencia directa por parte de las élites regionales, cuyo apoyo es indispensable para la conservación del régimen político” reyes posada, alejandro. *paramilitares en colombia: contexto, aliados y consecuencias*. análisis político. número 12. enero – abril 1991. instituto de estudios políticos y relaciones internacionales. universidad nacional de colombia. bogotá. p. 42. franco restrepo establece una distinción en el paramilitarismo auspiciado activamente por sectores corporativos privados. para tal fin ofrece los conceptos de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

205. En un estudio referido al valle del Sinú y al departamento de Córdoba, Mauricio Romero identificó circunstancias de la vida política nacional que fueron determinantes para el surgimiento del paramilitarismo en esta región. La relación entre la Administración central y departamental antes de 1988, favorecía la centralización del poder a través del nombramiento de gobernadores y alcaldes en cabeza del Poder Ejecutivo.¹⁰⁷

206. Las dinámicas propias del Frente Nacional se prolongaron a través de los nombramientos de dichas autoridades, excluyendo sectores políticos que fueran diferentes a los partidos históricos tradicionales.¹⁰⁸ Las élites cordobesas por su parte, estaban inconformes tras los intentos de lograr una reforma agraria desde 1968. Esta situación desató una gran desconfianza hacia las intervenciones del Estado central, al tiempo que la sensación de seguridad durante la década del setenta empeoró.¹⁰⁹

207. Hubo líderes departamentales que apoyaron el Estatuto de Seguridad bajo el mandato de Julio Cesar Turbay Ayala.¹¹⁰ En razón de ello hubo quienes consideraron que se criminalizó la protesta social y se ignoraron los intentos por la reivindicación social de los movimientos insurgentes.¹¹¹

“paramilitarismo propiamente dicho” y la noción de “mercenarismo corporativo”. para ambos casos se parte del apoyo del aparato estatal hacia los grupos militares contrainsurgentes y del alto grado de subordinación de éstos hacia el estado. el punto adicional está en el resguardo de las actividades económicas ya sean de naturaleza legal o ilegal. franco, vilmaliliana. “el mercenarismo corporativo y la sociedad contrainsurgente”. estudios políticos. número 21. julio – diciembre 2002. instituto de estudios políticos. universidad de antioquia. medellín, p. 68

¹⁰⁷Franco, 2002, op. cit., p. 181.

¹⁰⁸ Romero, 1999, Ibídem, p. 182

¹⁰⁹La Asociación de Usuarios Campesinos efectuó diversas protestas en los departamentos de Córdoba y Sucre entre 1970 y 1973. Romero Vidal sostiene que para lograr detener el paro cívico departamental durante el mes de agosto de 1974 en los municipios de Montería, Sahagún, Cereté, Loricá, San Pelayo, Ciénaga así como en otros municipios, se debió declarar el toque de queda. La razón del paro obedecía a la falta de pagos de la nómina de la Universidad de Córdoba, falta de alumbrado público, servicio de agua, falta de calles, entre otros problemas. Romero, Mauricio. “Elites regionales, identidades y paramilitares en el Sinú”. De las armas a la política...1999, p. 187 - 188.

¹¹⁰Según Romero Vidal: “(...) la facción liberal de Edmundo López Gómez y del conservador Francisco Burgos, mayoristas dentro de sus colectividades en Córdoba, apoyaron abiertamente la mano dura del gobierno Turbay Ayala (1978 – 1982) contra la asociación y participación popular, y lograron mantener un férreo control sobre la comunicación y vida política local. El senador López Gómez fue figura destacada del gobierno turbayista y brindó apoyo decidido al Estatuto de Seguridad, conjunto de medidas que le otorgaban amplias prerrogativas judiciales y de manejo de orden público a la institución castrense. (...)” Romero, op. cit., 1999, p. 192.

¹¹¹Romero, op. cit., 1999, p. 192.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

208. En consecuencia, el paramilitarismo cuenta con unas condiciones sociales que hacen posible la reproducción del elemento ilegal – para ilegal. Así mismo guarda una relación estrecha con la justificación que se deriva de las razones de Estado referidas al debilitamiento de potestad soberana y el orden político. No obstante, también se deben considerar los intereses económicos dominantes que pueden llegar a justificar el ejercicio de la coerción sobre sectores que son contrarios o resultan ser un obstáculo para una finalidad de mercado.¹¹² El propósito de defender el capital no riñe de todas maneras con la idea de orden, seguridad y estabilidad institucionalidad.¹¹³ Aunado a ello, la violencia contrainsurgente logra posicionarse a través de los actos de propaganda que eventualmente gozan de impunidad.¹¹⁴

209. Es importante resaltar que las primeras nociones referidas al paramilitarismo colombiano se orientaron a destacar la vocación contrainsurgente. Esta vocación también se presenta como el propósito de imponer un orden moral en la sociedad a través de la coerción. Aunque esta lectura sugería cierta identidad con el Estado, se explicaba más como una forma de violencia que se reducía al crimen organizado, la justicia privada o los escuadrones de la muerte.¹¹⁵ Otra acepción sugería una estrecha similitud con el concepto de autodefensa.¹¹⁶

¹¹² Vilma Liliana Franco Restrepo comparte las razones de mercado que se derivan de una noción de hegemonía ejercida por una sociedad de propietarios y del capital. Para un análisis en detalle de este aspecto se puede consultar: Bobbio, Norberto. Estado, gobierno y sociedad. Fondo de Cultura Económica. México. 1989.

¹¹³ Franco, 2002, op. cit., p. 72

¹¹⁴ Franco Restrepo insiste en el siguiente aspecto: Un elemento del mercenarismo corporativo es justamente que funda su cohesión en la infamia social de los mercenarios quienes adquieren un carácter simbólico. Se busca que la violencia tenga una capacidad comunicante y un carácter aleccionador. “La masacre, el asesinato colectivo, la desmembración del cadáver, la ritualización y la construcción de escenas de muerte, tratan de comunicar claramente las consecuencias de prestar apoyo, ser simpatizante de grupos insurgentes o participar de actividades que sean consideradas compatibles con los objetivos de la disidencia”. Franco, 2002, op. cit., p. 79.

¹¹⁵ Fernando Cubides C. advierte que la noción sobre paramilitar descrita en la comisión de estudios sobre la violencia quedó desprovista de cualquier racionalidad económica o de expansión territorial. la definición que brindaba el estudio sobre la “violencia paramilitar” era la siguiente: “violencia de particulares organizados que recurren a la eliminación física tanto a presunto auxiliares de grupos alzados en armas de subversores del orden moral. tiene especial significado en algunas ciudades del país y se dirige contra homosexuales, prostitutas, ex - convictos, expendedores de droga y otros ciudadanos que consideran lacras de la sociedad. opera sobre todo mediante los escuadrones de la muerte”. comisión de estudios sobre la violencia. Colombia: violencia y democracia. universidad nacional de Colombia. Bogotá. 1987. cubides c., fernando. “de lo privado y de lo publico en la violencia colombiana: los paramilitares” en: Fernando Cubides y myriamjimeno (compiladores). las violencias: inclusión creciente. facultad de ciencias humanas. universidad nacional de Colombia. Bogotá. 1998., p. 68.

¹¹⁶ LjodalTron. “El concepto de lo paramilitar” en Corporación Observatorio para la Paz. Las verdaderas intenciones de los paramilitares. Intermedio. Bogotá. 2002, p. 303.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

210. Desde este punto de vista, el paramilitarismo es instrumentalizado como un agente externo al Estado. Sin embargo, la vocación contrainsurgente que persigue el Estado es una idea que se refiere a una política específica que surge en razón a la presencia de grupos insurgentes.¹¹⁷ Es una lectura que se funda en la dinámica de acción y reacción. De ataque y defensa dentro de un plano unilineal. Involucra por tanto la defensa del statu quo, lo cual se liga con la existencia de un Estado que sufre una oposición armada que tiene restricciones en su capacidad para lograr repelerlo. Para tal fin, se ve como una ventaja la posibilidad de emplear maniobras irregulares a través de un tercero.¹¹⁸

211. El paramilitarismo es el apoderamiento de facto del monopolio de la fuerza que detenta el Estado por una unidad especializada de lucha irregular contrainsurgente que capitaliza la precariedad o insuficiencia institucional para proyectar seguridad, orden y soberanía. Se trata de una descentralización de la fuerza que en su objetivo procura la unidad y su identidad con el Estado en aspectos referidos al orden y la soberanía. El paramilitarismo, al menos en su definición, no compite en contra del Estado ni define sus intereses de manera autónoma.

212. La debilidad estructural del estado se muestra en la declaración rendida por el postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ en un escrito que presentó con ocasión de la audiencia de aceptación y formulación de cargos, indicó la existencia de un objetivo similar:

213. *«La historia ha demostrado y nuestro testimonio ha corroborado que las Autodefensas surgieron como consecuencia de la mezcla de tres factores principales e*

¹¹⁷un trabajo que privilegia este enfoque es el siguiente: jaramillo garcía-peña jaramillo, daniel. la relación del estado colombiano con el fenómeno paramilitar: por el esclarecimiento histórico. análisis político. número 53. enero – marzo 2005. instituto de estudios políticos y relaciones internacionales. universidad nacional de Colombia. Bogotá. pp. 77 – 87. al abordar las políticas estatales sobre el paramilitarismo, enfatizando su tratamiento durante los procesos de paz; advierte principalmente la actitud cambiante y ambigua por parte del estado. aunque el paramilitarismo tuvo un origen legal si se observa el decreto legislativo 3398 de 1965 y la ley 48 de 1968; hacia 1995 se promovieron iniciativas para el someter a estos grupos. primero con la ley 241 de 1995, y luego, con la ley 418 de 1997. no obstante hacia 1997 mediante el decreto 2895 se ordenó la creación de un bloque de búsqueda a fin de perseguir a los líderes.

¹¹⁸La definición que brinda TronLjodal parte de del hecho de que el actor paramilitar nunca puede volverse enemigo del Estado: “Por paramilitar se entiende cualquier grupo u organización armada de carácter irregular que aparece al margen del Estado, pero no opuesto a él, que reivindica un derecho privado a defender alguna definición del statu quo, pero con un mínimo de autonomía e independencia frente al Estado” LjodalTron. “El concepto de lo paramilitar” en Corporación Observatorio para la Paz. Las verdaderas intenciones de los paramilitares. Intermedio... p. 300 – 301.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

importantes: el abandono del Estado Colombiano, la incorporación de personas civiles a la guerra por parte del Estado que nos delegó esta labor propia de las fuerzas militares de Colombia y la necesidad de enfrentar la guerrilla, surgimos en lugares distantes y remotos a la capital colombiana , de manera asilada pero auspiciada por el Estado, con resultados favorables en la parte militar e incidencia en la recuperación económica, política y social de estas primeras regiones, con la participación de las autoridades militares y la aceptación de la población civil y gobernantes locales que transmitieron a otras regiones del país los beneficios alcanzados con la presencia de las Autodefensas al expulsar de sus territorios a la guerrilla; lo que se convirtió en un pedido de presencia de las Autodefensas en otras regiones del país por parte de algunos miembros de las fuerzas militares, de la sociedad colombiana, empresarios, campesinos, agricultores, ganaderos, comerciantes, de funcionarios públicos y de las fuerzas vivas del país que comenzaron a llamarnos a pedir nuestra protección para evitar que sus regiones y el país colapsaran a manos de la guerrilla (...)»¹¹⁹

214. Esta lectura también está presente en la declaración rendida por el postulado FREDY RENDON HERRERA alias EL ALEMÁN en calidad de comandante del BLOQUE ELMER CARDENAS cuando hizo referencia al surgimiento del paramilitarismo:

215. «Yo no creo que haya en ninguna región del país donde haya surgido un grupo de autodefensas donde la fuerza pública no haya estado relacionada directamente y ni que hablar de la clase empresarial y política de esas regiones».¹²⁰

216. A su vez, la declaración rendida por Iván Roberto Duque, alias ERNESTO BÁEZ, se orientó de forma similar:

217. «En Puerto Boyacá no existía Estado, nada se movía sin la autorización de las autodefensas. El eje fundamental de la vida en Puerto Boyacá se movía por tres estamentos: el primero y más importante era el de las autodefensas, el segundo era el

¹¹⁹Documento aportado por el postulado Salvatore Mancuso Gómez en la audiencia de legalización de cargos, titulado “Ponencia de macro-criminalidad”, Radicado No. 11-00-16-000-253-2006-80008 N.I. 1821.

¹²⁰ Audiencia de control formal y material de cargos contra Fredy Rendón Herrera, sesión marzo 17 de 2011, minuto (01:33:00). Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Especializada de Justicia y Paz, Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ, Fecha: Diciembre 16 de 2011. Radicado No. 11-00-160-00-253-2007-82701.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

del Ejército con el Batallón Bárbula y la Alcaldía. La participación de las autodefensas en la vida de la región era inmensa. A mí se me ofrece la Secretaría de Acdegam cuando esta ya había entrado en crisis. (...) Eso funcionaba como país pequeño, incluso a veces dejó de circular la moneda del peso y se pagaba todo en dólares ».¹²¹

218. Sin embargo, la Sala considera que el paramilitarismo no constituyó en sí misma una política estatal que tuviera proyección en el tiempo ni que fuera diseñada expresamente por algún órgano constitucional ni legítimo. Resulta elocuente resaltar los esfuerzos estatales que se adelantaron durante la expansión del paramilitarismo a fin de fortalecer la Fuerza Pública. (Ver Gráfico No. 9, 10 y 11)

219. Con todo, es una realidad que a raíz de los ingresos derivados del narcotráfico se discutió la continuidad de dicha subordinación institucional, resaltando la depredación y el oportunismo de las rentas como el principal objetivo. A su vez se cuestionó la existencia de una vocación contrainsurgente paramilitar, subrayando que hay una clara coincidencia geográfica entre la presencia de los grupos armados y las zonas tradicionales de cultivos ilícitos.¹²² Sin embargo, es importante resaltar que las FARC ya

¹²¹ Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Especializada de Justicia y Paz. Control de legalidad postulado RAMON ISAZA ARANGO, Radicado No. 11-001-60-00253-2007-82855. Interno 1520. Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso. Fecha: octubre 5 de 2012. Diligencia de versión libre rendida ante la Fiscalía General de la Nación el día 22 de marzo de 2007.

¹²² Camilo echandía castilla sugiere la tesis de que existe un vínculo constante entre las unidades militares contrainsurgentes y la actividad del narcotráfico. de acuerdo a este autor: “la dimensión contrainsurgente no fue el objetivo central de los grupos desmovilizados, y por lo tanto, las bandas del presente tienen continuidad con las organizaciones que han existido en el país en los últimos treinta años en estrecha relación con el narcotráfico” echandía castilla, camilo. narcotráfico: génesis de los paramilitares y herencia de las bandas. fundación ideas para la paz. serie informes no. 19. bogotá. enero 2013. disponible en: <http://www.ideaspaz.org/>, p. 5. Nazih richani va más allá y sostiene que el vacío dejado por los carteles en el control del negocio ha sido suplido por la presencia paramilitar. richani, nazhi, “los paramilitares, el crimen organizado y la dinámica de la guerra”. sistemas de guerra. la economía política del conflicto en Colombia. instituto de estudios políticos y relaciones internacionales. universidad nacional de Colombia. Bogotá, 2003. pp. 153 - 210. edwin cruz rodríguez brinda un panorama más complejo que no se reduce a la autonomía o a la subordinación del paramilitarismo hacia el narcotráfico. para cruz rodríguez: “(...) no se puede establecer una causalidad lineal entre proyecto político y búsqueda de rentas entre las organizaciones paramilitares. la diversidad de sectores sociales y de intereses articulados al fenómeno del paramilitarismo hace prácticamente imposible establecer con claridad cuáles son sus objetivos y cómo están jerarquizados. además, este problema se complejiza si se contempla la diversidad regional del fenómeno. en unas regiones es evidente la subordinación del paramilitarismo al narcotráfico, incluso mediante el proceso de compra de frentes que se inició en 2001, pero en otras el paramilitarismo continúa articulado a los intereses de la clase política regional, y en otras, a las necesidades de seguridad para el funcionamiento de los intereses económicos de corporaciones transnacionales”. para este autor, a pesar de sus “alcances y poder, son una amalgama de múltiples intereses particulares, la mayoría de las veces contradictorio. sin embargo, esto no puede oscurecer el influjo creciente del narcotráfico en las organizaciones paramilitares, hasta el punto de ser el causante de su descomposición” cruz rodríguez, edwin. los estudios sobre el paramilitarismo en Colombia. análisis político. número 60.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

habían incursionado con anterioridad en el negocio del narcotráfico como una alternativa de financiación de la guerra, y ante la insuficiencia económica que proveían las extorsiones a los comerciantes locales, haciéndose más gravosa frente a la política de la Seguridad Democrática.¹²³

mayo – agosto 2007. instituto de estudios políticos y relaciones internacionales. universidad nacional de Colombia. Bogotá. pp. 128). no obstante, echandía castilla sostiene que la oferta de seguridad que brindaban las autodefensas (lo cual se puede asumir como las unidades militares contrainsurgentes) no se corresponde con la demanda territorial entre 1997 y 2002. en palabras de echandía castilla: “de los 531 municipios con presencia de [grupos paramilitares] entre 1997 y 2002, solo en 100 –que presentan el 18%– hay una correspondencia con una elevada actividad guerrillera que represente una grave amenaza. y lo que es más diciente, en 279 municipios – que representan el 52% de los que tienen presencia de las autodefensas – la amenaza guerrillera es baja y en los 152 representan el 30% restante, no hay presencia activa de las guerrillas”. adicional a ello afirma que los cultivos de coca están presentes en algo más de la mitad de estos escenarios. “con todo, es importante tener en cuenta que el dispositivo de las autodefensas sobrepasa los cultivos de coca, pues abarca igualmente corredores entre estos y los puntos de embarque, pasando por los centros de procesamiento. de aquí que en el 82 % de los municipios con presencia de las autodefensas, la actividad guerrillera represente una amenaza baja o inexistente” echandía, ibidem, 2013, p. 29.

¹²³De acuerdo a las declaraciones rendidas por ELDA NEYIS MOSQUERA GARCIA alias KARINA, en calidad de antiguo miembro de la comisión financiera durante los años 1992 y principios de 1993, se indica que las FARC acuden al negocio del narcotráfico hacia el año 2005 cuando la política de Seguridad Democrática impacta las zonas de influencia de los frentes 5, 18, 57 y 34, particularmente en Turbo, lo cual hace difícil continuar con el cobro de las contribuciones forzosas a los ganaderos y a los finqueros como actividad principal que se desarrollaba para obtener recursos«[En 2005] se estaba presentando mucho problema económico, escases porque la política de seguridad democrática (...) le quitó espacio a las FARC les quito presencia al grupo para que estuviera haciendo presencia en esas zonas, entonces la dirección del bloque especialmente los frente 5, 58, 18 y la columna Mario Vélez, nombraron una columna mixta financiera al mando de alias CHONTO y alias TOMAS, ya esa columna la orienta para que se asienten en el Nudo de Paramillo, las zonas rurales de Tierralta Córdoba, los municipios de Tierralta, Puerto Libertador, Veredas Tierra Adentro, El Diamante (Tierralta), Santa Rita, Ituango, esta columna mixta financiera ya lleva la orden directa de financiarse por medio del narcotráfico cobrando lo que se llama el impuesto a los productores de la hoja de coca, arrancaron con esa teoría, luego pasan a la compra y la venta, luego compran, venden, cultivan y la procesan al mando de esa columna financiera llamada PATRICIA OCAMPO (...) Esa columna estaba integrada por gente de los frentes 5, 58, 18, MARIO VELEZ. Las FARC concentró su poder económico en las riberas de los ríos Sinú, San Jorge y Esmeralda por ser estratégico y se zonas muy apartadas y ser zonas selváticas, los cultivos los tenían en las riberas de los ríos, para llegar hasta ahí necesariamente debía ser por los ríos, se escuchaban de los guerrilleros que habían narcotraficantes que les compraban la coca a la guerrilla (...) una vez yo vi con mis propios ojos salieron 14 mulas que venían de esa zona donde estaba esa columna (...) entregaron la base de coca y recibieron el dinero, de regreso cada mula venía cargada con dinero (...) duraron como cuatro o cinco días contando ese dinero, era mucha plata, ahí no supe más (...) Toda esa coca venía de la zona Rusito, La Iguana, El oro, Frasquillo, Tierradentro, Juan José, El Rio Manso, Chupicito, Chupi Grande, Santa Isabel el Manso, todas esas zonas son zonas cocaleras, supe que hubo muchas caletas (...)»ELDA NEYIS MOSQUERA GARCIA alias KARINA sostuvo al respecto lo siguiente: «La misión específica era conseguir dinero, las formas de conseguirla llamando a todo el comercio de Turbo con el propósito de establecer una cotización ya fuera trimestral, semestral, o anual con cada comerciante el monto de esta cotización dependía de bien o de los bienes de cada persona, monto en que oscilaba entre \$200.000 a los \$2.000.000 (...) también financieramente estábamos con los finqueros de la región también se establecía una cuota dependiendo de las cabezas de ganado que ellos tuvieran (...) Con relación al ganado cuando yo llegue a esa zona estaba acabada porque lo que fue ANIBAL y PAPA JHON acabaron con esas fincas ganaderas, la mayoría fueron hurtados, porque las personas no daban la cuota que ellos exigían». Entrevista conjunta realizada a los postulados ELDA NEYIS MOSQUERA GARCIA alias KARINA, DANIS DANIEL SIERRA MARTINEZ alias SAMIR y VIRGILIO DE JESUS GUZMAN alias CALICHE, los días 10 y 11 de marzo de 2014, citado en el Informe de Policía Judicial, Radicado No. 110016000253201184603 de Ely Mejía Mendoza, de fecha 17 de marzo de 2014, Medellín (Antioquia). Página 30 vuelto.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

220. Las cifras suministradas por la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación sugieren que los grupos paramilitares que se instalaron en los departamentos de la región Caribe tenían acceso a un número de hectáreas inferior respecto de otras regiones y departamentos del resto del país, es decir, para 1999 Córdoba (1.920, 73), La Guajira (no registra) y Magdalena (521,00) contaban con una cantidad menor respecto de Caquetá (23.718,00), Guaviare (28.435,00) y Putumayo (58.297,01). En el caso concreto de Córdoba el número de hectáreas decreció significativamente para los años 2000 (116,68), 2001 (651,90), 2002 (385,00), 2003 (838,00) y 2004 (1.536,00); solo hasta el año 2005 aumentó en 3.136,00 hectáreas.

221. Para el caso del departamento del Magdalena las cifras se redujeron respecto del año 1999 (521,00) al compararse con los años 2000 (200,47), 2001 (480,25), 2003 (484,00), 2005 (213,00) y 2006 (271,00). El departamento del Magdalena solo presentó un ligero incremento en el año 2002 (644,00) respecto del año 1999 (521,00). El promedio de hectáreas de cultivos de coca en entre los años 1999 y 2006 fue superior en departamentos que no integran la región Caribe como lo son Vichada, Vaupés, Santander, Meta, Norte de Santander y Antioquia (Fiscalía General de la Nación, 2012).

Cultivos de coca en Colombia por Departamentos 1999-2006 (Hectáreas)								
Departamento	Marzo	Agosto	Noviembre	Diciembre	Diciembre	Diciembre	Diciembre	Diciembre
	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Amazonas			532,17	784,00	625,00	783,00	987,00	692,00
Antioquia	3.643,85	2.546,95	3.170,67	3.030,00	4.273,00	5.168,00	6.414,00	6.157,00
Arauca		978,36	2.749,34	2.214,00	539,00	1.552,00	1.883,00	1.306,00
Bolívar	5.897,01	5.960,04	4.823,97	2.735,00	4.470,00	3.402,00	3.670,00	2.382,00
Boyacá		322,34	244,80	118,00	594,00	359,00	342,00	441,00
Caldas					54,00	358,00	189,00	461,00
Caquetá	23.718,00	26.603,30	14.515,82	8.412,00	7.230,00	6.500,00	4.988,00	4.967,00
Cauca	6.291,30	4.575,61	3.139,16	2.120,00	1.443,00	1.266,00	2.705,00	2.104,00

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Cultivos de coca en Colombia por Departamentos 1999-2006 (Hectáreas)								
Departamento	Marzo	Agosto	Noviembre	Diciembre	Diciembre	Diciembre	Diciembre	Diciembre
	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Cesar		778,74						
Chocó		250,00	353,64		453,00	323,00	1.025,00	816,00
Córdoba	1.920,73	116,68	651,90	385,00	838,00	1.536,00	3.136,00	1.216,00
Cundinamarca		65,80	21,62	57,00	57,00	71,00	56,00	120,00
Guainía		852,99	1.318,17	749,00	726,00	721,00	752,00	753,00
Guajira		321,83	384,71	354,00	275,00	556,00	329,00	166,00
Guaviare	28.435,00	17.619,04	25.552,57	27.381,00	16.163,00	9.769,00	8.658,00	9.477,00
Magdalena	521,00	200,47	480,25	644,00	484,00	706,00	213,00	271,00
Meta	11.383,95	11.123,29	11.425,38	9.222,00	12.814,00	18.740,00	17.305,00	11.063,00
Nariño	3.959,32	9.343,35	7.494,48	15.131,00	17.628,00	14.154,00	13.875,00	15.606,00
Norte de Santander	15.038,91	6.279,85	9.144,97	8.041,00	4.471,00	3.055,00	844,00	488,00
Putumayo	58.297,01	66.022,36	47.119,75	13.725,00	7.559,00	4.386,00	8.963,00	12.254,00
Santander		2.825,77	415,21	463,00	632,00	1.124,00	981,00	866,00
Valle del Cauca		75,85	184,35	111,00	37,00	45,00	28,00	281,00
Vaupés	1.014,00	1.492,68	1.917,70	1.485,00	1.157,00	1.084,00	671,00	460,00
Vichada		4.934,69	9.165,87	4.910,00	3.818,00	4.692,00	7.826,00	5.523,00
TOTAL	160.000,00	163.000,00	145.000,00	102.000,00	86.000,00	80.000,00	86.000,00	78.000,00
N° Departamentos afectados	12	21	22	21	23	23	23	23

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Cultivos de coca en Colombia por Departamentos 1999-2006 (Hectáreas)								
Departamento	Marzo	Agosto	Noviembre	Diciembre	Diciembre	Diciembre	Diciembre	Diciembre
	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Cobertura Nacional	12%	41%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
Fuente: Gobierno de Colombia - Sistema Integrado de Monitoreo UNODC. Censo de cultivos de coca 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006								

Fuente: Fiscalía General de la Nación. Unidad de Justicia y Paz. Informe de Policía Judicial de fecha 24 de julio de 2012. Número de caso 110016000253200983740. Página 4 y 5.

222. La inexistencia de la vocación contrainsurgente de los grupos paramilitares, no resulta del todo clara si se observa que la presencia de cultivos ilícitos en los departamentos de la región Caribe en que los incursionó la estructura paramilitar era inferior al compararlo con otras zonas del país.¹²⁴ Por ejemplo, para 1997 la poca concentración de cultivos ilícitos en la región Caribe se hizo notoria en los departamentos de Córdoba, Cesar, Atlántico, Magdalena, en los límites entre los Santanderes y el Cesar, Antioquia y Córdoba, así como Antioquia y el norte del Chocó.

223. La excepción fueron los departamentos de La Guajira, Bolívar y en menor proporción las áreas que limitan entre Córdoba, Sucre y Cesar (Ver Mapa No. 10).

¹²⁴Si bien la expansión del conflicto se alimentó de las rentas de la industria del narcotráfico, para el caso del paramilitarismo, esta situación en sí misma no cercenó el hecho de que éste vínculo surgiera con posterioridad, ni que el argumento de la orientación política contrainsurgente no fuera así, más aun si se tiene en cuenta que habían sectores de la sociedad dominante que veían efectivamente menguada su seguridad. Al respecto Francisco Gutiérrez Sanín sostiene al respecto lo siguiente: “Decir que los paramilitares construyeron amplias redes políticas e hicieron negocios fantásticos a lo largo de estos años no tiene por qué implicar que su “carácter contra-insurgente” haya sido una “fachada”. ¿Por qué habría de serlo? Para aseverar esto, se necesita saber si: En los territorios bajo la influencia o dominación paramilitar la guerrilla siguió actuando con la misma intensidad con la que actuó en otros territorios. No puedo ofrecer evidencia sistemática en una dirección o en otra, ni conozco muchos trabajos que se hayan puesto en la tarea de analizar el problema. Pero lo que conozco que ha sido publicado tanto en la prensa como en la academia, sugiere de manera más bien abrumadora que en realidad ocurrió todo lo contrario. Los guerrilleros fueron expulsados de los territorios en los que ganaron los paramilitares (Puerto Boyacá, Urabá, etc.).De hecho, estas experiencias tempranas de “limpieza” (...) alentaron a muchos sectores a tratar de imitarlas. Fue precisamente el éxito anti-insurgente lo que le dio más atractivo a la experiencia, y lo que impulsó su expansión descentralizada.” Gutiérrez Sanín, Francisco. “Reflexiones a propósito del libro “y refundaron la Patria”, en Claudia López Hernández (Coordinadora), Y refundaron la patria... De cómo mafiosos y políticos reconfiguraron el Estado Colombiano. Corporación Nuevo Arco Iris. Random House Mondadori. Debate editorial. Bogotá. 2010, pp. 19 – 20.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Hasta el año 2002 los cultivos ilícitos tendieron a aumentar en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Sucre, La Guajira, Magdalena, Cesar, límites entre los Santanderes y el departamento del Cesar, Córdoba, el área de Urabá, incluyendo los límites con departamento de Córdoba.

224. Existe evidencia de que el accionar de los grupos armados ilegales dentro del conflicto colombiano han guardado una relación con la expansión del negocio de las drogas en Colombia, en buena medida como el efecto de una estrategia encaminada a establecer un control territorial que ofrece altos rendimientos, pero a su vez como el desarrollo de una lógica de dispersión espacial muy compleja de *difusión contagiosa y expansión jerárquica*.¹²⁵

225. Sin embargo, esto no desvirtúa la explicación de que "*los entornos con Estados y comunidades débiles*" o donde hay "*carencia de sentido de pertenencia, destrucción de las estructuras de la sociedad*", se favorecen de manera determinante la incursión de estructuras ilegales debido a que su prohibición no resulta un aspecto prioritario.¹²⁶

¹²⁵ Ana María Díaz y Fabio Sánchez brindan esta explicación económica en los siguientes términos: "La difusión espacial de los cultivos ilícitos se presenta de dos maneras: a saber difusión contagiosa y difusión jerárquica. La difusión contagiosa, como su nombre lo indica, se da cuando un municipio contagia de producción de coca a su municipio vecino. Esta difusión se puede clasificar de dos maneras: relocalización que significa que el cultivo de coca se desplaza hacia los vecinos, pero el municipio local deja de producir ya sea por labores de erradicación u otros factores; difusión de expansión que implica que la presencia de coca se difunde desde el municipio hacia las unidades espaciales contiguas, pero el municipio mantiene producción de coca. La difusión jerárquica, por su parte, se produce sin ningún tipo de contacto espacial, es decir, ocurre por imitación o innovación (...). Por ejemplo, los grupos armados ilegales de otras regiones se percatan de la rentabilidad del negocio y sus bajos costos, decidiendo cultivar y aumentando así la presencia de coca en otras regiones". Díaz, Ana María y Sánchez, Fabio. "Geografía de los cultivos ilícitos y conflicto armado en Colombia". Documentos CEDE, ISSN 1657 – 7191, Edición electrónica, Marzo de 2004, p. 39. Disponible en: http://economia.uniandes.edu.co/investigaciones_y_publicaciones/CEDE/Publicaciones/documentos_cede/2004/Arias,Gerson_y_Prieto,Carlos._El_Bloque_Central_Bolivar:_caso_de_paramilitarismo_y_narcotrafico_en_Colombia_.Restrepo,Maria_Elvira_y_Bagley,Bruce.La_desmovilizacion_de_los_paramilitares_en_Colombia._Entre_el_escepticismo_y_la_esperanza.Universidad_de_Los_Andes.Facultad_de_ciencias_Sociales.CESO.Bogota_.2011.pp.327-371

¹²⁶ Las preguntas más relevantes que se formula Francisco Elías Thoumi para avanzar en su tesis son las siguientes: "¿Por qué algunos países producen drogas ilegales mientras la mayoría no lo hace? Y ¿Por qué un país produce drogas en un momento específico y no en otros?" Thoumi, Francisco Elías. El imperio de la droga: narcotráfico, economía y sociedad en Los Andes, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, Universidad Nacional de Colombia, Planeta editorial, Bogotá, 2002., p. 71 ¿Por qué algunos países donde crecen los cultivos ilegales no desarrollan redes de mercadeo internacional para sus productos, mientras que otros sí lo hacen? ¿Por qué algunos países son escalas en las redes del narcotráfico y otros no? ¿Por qué algunos países desarrollan la manufactura de drogas ilegales y otros aparentemente semejantes no? ¿En qué grado los factores naturales, como el clima, la calidad de la tierra, la disponibilidad de agua y la frecuencia de lluvias y otros recursos naturales, determinan si un país desarrolla plantíos ilegales? ¿Por qué el consumo de drogas ilegales es un problema en algunos países y en otros no? ¿Por qué algunas drogas se consumen principalmente en ciudades o zonas particulares de un país? ¿Qué hace que los patrones de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

226. En este punto es pertinente resaltar que los grupos armados ilegales normalmente fueron organizaciones que surgieron con posterioridad a la actividad del narcotráfico si se advierten las dinámicas internacionales y del Caribe, al menos desde 1920, lo cual implicó iniciar un proceso de inserción activa mediante inversiones de capital y el establecimiento de conexiones internacionales.¹²⁷

227. Se trató de un proceso de debilitamiento de las instituciones sociales que interiorizaron los individuos, aunado a la eficiencia de las restricciones que impone el Estado al comportamiento personal.¹²⁸ Esta afirmación también estaría en armonía con la ausencia de evidencia estadística para establecer una relación entre la expansión del narcotráfico y los fenómenos que habitualmente explican su origen como la pobreza,

consumo de drogas ilegales cambien a lo largo del tiempo? (...) ¿Por qué algunos conglomerados sociales o étnicos desarrollan organizaciones de delinquentes o “carteles” y otros no? Thoumi, 2002, *Ibidem*, p. 77.

¹²⁷Sáenz Rovner, Eduardo. (2008). "Las redes de cubanos, norteamericanos y colombianos en el narcotráfico en Miami en los años sesenta" En: Colombia Innovar: Revista de Ciencias Administrativas y Sociales, ISSN: 0121-5051. Centro de Publicaciones, Universidad Nacional de Colombia. v.18 fasc.32 p.111 – 126. Existe una generalización que se ha efectuado entre las diferentes violencias y el narcotráfico. Se ha entendido que el fenómeno del narcotráfico es un acontecimiento reciente y moderno cuya aparición ocurre en Colombia para la década de 1970. Sin embargo, existen estudios que demuestran que la producción y la comercialización mundial de cocaína se empezó a hacer frecuente desde la década 1920 en lugares diferentes a Colombia: concretamente en Cuba y en el Caribe. Por tanto, es importante resaltar el origen del narcotráfico en una dimensión internacional, que en su origen no tiene injerencia directa, ni se nutre del conflicto interno colombiano. Ver, Sáenz Rovner, Eduardo. La conexión cubana. Narcotráfico, contrabando y juego en Cuba entre los años 20 y comienzos de la Revolución, Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Nacional de Colombia, Colección CES, Bogotá, 2005, p. 19. Es importante señalar que Cuba y el Caribe se constituyeron en una región neurálgica para satisfacer la demanda del mercado de los Estados Unidos de licor, opio y marihuana a comienzos de siglo XX. Cuba cumplía una gran labor de intermediación hacia los mercados internacionales de Norteamérica, Europa y el Medio Oriente. Este papel fue desarrollado con éxito en virtud de su larga tradición contrabandista. Según Eduardo Sáenz, Cuba contó con especiales situaciones como el “clima de anarquía política, resultado de las revoluciones de 1933 y 1934, y por un sistema legal poco confiable”. Sáenz Rovner, Eduardo, 2005, *Ibidem*, p. 26, 60. De otro lado, la prohibición norteamericana que rigió desde 1920 en los estados de Michigan y Ohio, estimuló a su vez la entrada de sustancias prohibidas por sus fronteras del norte y del sur. La frontera canadiense con el estado de Detroit se hizo popular. En el sur, a través de las ciudades mexicanas de Piedras Negras y Ciudad Juárez. Por la península de Yucatán se intentó establecer conexiones con los estados de La Florida y con la Baja California. Sáenz, Eduardo, 2005, *Ibidem*, p. 30 - 31. Otro aspecto a resaltar sobre la lejanía del escenario colombiano respecto del comercio de narcotráfico, es que en el comercio de drogas cubano participaron traficantes de diversas nacionalidades a raíz de diversas olas migratorias: españoles, chinos, franceses, árabes, norteamericanos así como de varios países latinoamericanos Sáenz, Eduardo, 2005, *Ibidem*, p. 26. De modo que el monopolio de la producción de cocaína no fue un asunto de carteles colombianos durante la primera mitad del siglo. Adicionalmente el prohibicionismo ya era un tema de relevancia internacional como lo sugieren los controles implementados por la Sociedad de Naciones en 1931 y los compromisos establecidos por la Convención de la Sociedad de las Naciones sobre Narcóticos celebrada en Ginebra en junio de 1936, además de las tareas específicas asignadas al Federal Bureau of Narcotics (FNB) que empezó a operar desde 1930. Sáenz, Eduardo, 2005, *Ibidem*, p. 26, 51, 52.

¹²⁸ Esta explicación se centra sobre todo en el desarrollo y manejo de las destrezas ilegales, entendidas como “comportamientos en respuesta a entornos legales e institucionales específicos”, los cuales aparecen “donde el Estado no puede hacer cumplir sus propias leyes y reglamentos y donde otras instituciones perdonan ciertos comportamientos ilegales” Thoumi, 2002, *Ibidem*, p 80. Para Francisco Thoumi las destrezas ilegales aumentan la violencia pero de ninguna manera son factores producción en la medida en que ella no transfiere rentas, ni tampoco ingreso ni capital.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

la distribución desigual de la riqueza y el ingreso, la crisis económica y la corrupción estatal, tal y como lo señala Francisco Elías Thoumi.

228. En síntesis, si se acepta el hecho de que existieron condiciones materiales y geográficas para desarrollar el fenómeno del paramilitarismo, y que las rentas del narcotráfico fueron un factor determinante para financiar y soportar una economía de guerra en expansión,¹²⁹ éste aspecto no resulta menos importante que la aceptación parcialmente institucional y social que pudo gozar al interior de un grupo, ahondado por el fraccionamiento de la sociedad y el ejercicio de la soberanía estatal.

229. Otro aspecto a resaltar, es que las comprobaciones con las que cuenta la Sala hasta la fecha, informan que no todos los desmovilizados en nombre de la ilegal organización paramilitar que se hizo llamar Autodefensas Unidas de Colombia AUC, estuvieron ligados en las mismas condiciones a la actividad del narcotráfico. De acuerdo a los hechos reconocidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, hubo postulados que en desarrollo de la actividad paramilitar participaron activamente en esta industria ilegal con el fin de financiar la organización armada, tal y como ocurrió con RODRIGO PÉREZ ALZATE.¹³⁰

¹²⁹el entramado de la financiación del conflicto armado es en sí mismo un fenómeno muy disímil. esta diversidad de fuentes se encuentra presente en la economía de guerra que dinamizaron las unidades militares contrainsurgentes que hicieron presencia en la región caribe. carlos medina gallego, con el fin de dar algún orden, brindó una tipología de financiación paramilitar a partir de la cual involucró diferentes sectores de la sociedad nacional e internacional, a saber: 1. fuentes tradicionales de financiación. incluye en este grupo a provenía de ganaderos, comerciantes, transportadores, finqueros, agricultores, rancheros y pequeños empresarios. 2. fuentes institucionales de financiación. en esta categoría hace referencia a dos fenómenos que dinamizaron el conflicto colombiano en términos generales: la elección popular de alcaldes y el desvío de los recursos de las regalías petroleras. en palabras de medina gallego “presupuestos municipales y regionales de sus áreas de influencia mediante acuerdo con alcaldes, concejales, diputados, parlamentarios, utilizando como sistema la contratación y el testaferrato”. 3. fuentes gremiales y empresariales de financiación. el autor abarca en este grupo “al sector financiero y a los productores asociados, como los cafeteros, arroceros, bananeros, palmeros, flor y fluticultores entre otros, han sido objeto de la extorsión paramilitar, aun cuando muchos estuvieron convencidos de las bondades del fenómeno paramilitar e hicieron sus aportes como inversión en seguridad”. 4. fuentes proscritas de financiación. en este punto el autor incluye las actividades del narcotráfico y las esmeraldas. incluye además expropiación violenta, piratería terrestre, robo de gasolina, combustible y vehículos. 5. fuentes productivas de financiación. aquí se refiere a las estrategias de testaferrato por la vía de la compra de negocios lícitos como de almacenes, bombas de gasolina, cantinas droguerías, entre otros; y por la vía de la contratación pública para la construcción de escuelas, centros de salud, carreteras, etc. 6. fuentes de empresas transnacionales de financiación. en este punto se refiere a las contribuciones efectuadas por los sectores energético, minero y agropecuario. medina gallego, Carlos. la economía de guerra paramilitar: una aproximación a sus fuentes de aproximación. análisis político. número 53. enero – marzo 2005. instituto de estudios políticos y relaciones internacionales. universidad nacional de Colombia. Bogotá. pp. 82, 86.

¹³⁰“Así las cosas y conforme a los documentado hasta este momento por la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, el requisito se cumple, toda que el narcotráfico sirvió para financiar la guerra que se libró inicialmente en

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

230. Evento distinto es el que menciona la misma Corporación en el caso de JUAN CARLOS SIERRA alias “EL TUSO SIERRA”, quien de acuerdo al material probatorio recaudado, los intereses particulares que guiaban la actividad del narcotráfico de ninguna manera se orientaron a fortalecer financieramente la organización paramilitar, alejado por ende de cualquier propósito antisubversivo.¹³¹ En el evento de CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO alias MACACO, se supo que antes de su ingreso a las filas paramilitares ejercía como narcotraficante, asumiendo entonces una doble connotación.¹³²

231. Otro caso representativo de la importante financiación del conflicto interno Colombiano con la rentabilidad del narcotráfico lo constituye la situación jurídica del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ quien en desarrollo de la lucha contrainsurgente, acudió a una industria que brindaba los mayores rendimientos para

el sur de Bolívar y que se fue extendiendo a los departamentos de Santander y Boyacá, entre otros, territorios comandados por el aquí postulado RODRIGO PEREZ ALZATE, recalando que el móvil determinante para el ingreso a los municipios del sur de Bolívar, fue impedir el despeje de algunos lugares de esa región, como exigencia para iniciar conversaciones con la organización subversiva ELN. El narcotráfico en este bloque, al igual que en otros de las ACCU y posterior AUC, así como sucede con la subversión, fue y sigue siendo el combustible que alimenta la guerra” (subrayas propias) (...) “Entonces, el Bloque Central Bolívar al que perteneció y del cual se desmovilizó RODRIGO PEREZ ALZATE no se conformó para realizar actividades del narcotráfico o lavado de activos, situación que en términos analizados permite la legalización de los cargos 9 y 10 atribuidos al postulado (...) Por lo demás, la imputación de la Fiscalía claramente señala que esas actividades fueron desplegadas por PEREZ ALZATE como consecuencia de su pertenencia al grupo paramilitar y en razón de ella: “RODRIGO PEREZ ALZATE en busca de financiar la organización armada al margen de la ley que lideraba, percibía recursos de las actividades de narcotráfico que se desarrollaban en las regiones que estuvieron bajo su dominio, recursos que se percibían de una parte, para permitir que se desarrollaran tales actividades y de otra, con el fin de prestar la seguridad para así facilitar el procesamiento, elaboración, transporte, almacenamiento y venta de sustancias estupefacientes que producen dependencia (...) con estas conductas RODRIGO PEREZ ALZATE facilitó y participó directamente en varios eslabones”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 42534, SP5200-2014, Magistrada Ponente: María del Rosario González Muñoz, Fecha: abril 30 de 2014. Auto mediante el cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la sentencia parcial proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 30 de agosto de 2013.

¹³¹ “(...) lo que la Sala observa es que alias “El Tuso” no entregaba el dinero producto del narcotráfico a las huestes paramilitares, como si tratara de un empleado frente a su “patrono” como pretende hacerse creer, sino que esos emolumentos que el referido personaje daba a las AUC, lo que era por el pago a que como narcotraficante ajeno a la organización estaba obligado por el uso de corredores para el paso de cocaína hacia el exterior del país y por la seguridad que en estas zonas prestaba el grupo paramilitar.” (...) “Así, evidente como aparece que el postulado SIERRA RAMIREZ no formó parte del Bloque Héroes de Granada y su vinculación tardía solo obedeció a la búsqueda de beneficios personales, es claro que no cumple con los presupuestos sentados en el artículo 51 de la Ley 906 de 2004, dirigidos a unificar actuaciones que reúnan la homogeneidad en el modo de actuar, relación razonable de lugar y tiempo verificable o incidencia de la prueba, que congloben patrones de macrocriminalidad y macrovictimización, como es el propósito de la figura.” Sala de Justicia y Paz – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Magistrada Ponente: María Consuelo Rincón Jaramillo, Postulado: Juan Carlos Sierra Ramírez alias “El Tuso”, Septiembre 3 de 2014.

¹³²Sala de Justicia y Paz – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López, Postulado: Guillermo Pérez Alzate, Fecha: Septiembre 29 de 2014.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

el soporte de una economía de guerra que iba en expansión. Aunque la Fiscalía General de Nación dio por cumplido que el grupo ilegal armado comandado por este postulado no se constituyó con fines del narcotráfico, lo cierto es que la posición que desempeñaba dentro de la estructura paramilitar le ofreció un control importante sobre la que fue la principal fuente de financiación de la organización.

232. La financiación de aquella organización con la actividad del narcotráfico trascendió incluso hacia las autoridades norteamericanas, tal y como se relaciona en la decisión de la Sala de Casación del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil cuatro (2004), cuando la alta corporación al conceptuar sobre la procedencia de la extradición del postulado, relacionó que: *" 2. Con la Nota Verbal No. 732, del 1 de abril de 2004, la misma Embajada de Estados Unidos formalizó la solicitud de extradición. En ella hace un recuento de los hechos, los cuales contrae a que SALVATORE MANCUSO GOMEZ es un miembro de alto rango y comandante de una fuerza paramilitar en Colombia denominada Autodefensas Unidas de Colombia "AUC"; utilizando su posición, dice, obtenía importantes ingresos para la organización manteniendo y protegiendo instalaciones de laboratorios para la producción de cocaína, y protegiendo los despachos de cocaína durante su transporte a través de Colombia hasta las zonas costeras para ser cargada en embarcaciones marítimas. "*

233. Adicionalmente, no resulta unívoca la relación de subordinación respecto de los intereses de los sectores privados, conservando las alianzas dentro del marco del "mercenarismo corporativo".¹³³ En primer lugar, los objetivos de las organizaciones irregulares contrainsurgentes también pueden coincidir con aquellos de carácter institucional en los que se supedita el aspecto meramente militar a otros fines como la preservación de *"la integridad del aparato estatal en relación con la naturaleza del régimen, centralismo o unidad e indivisibilidad territorial, según sea el caso"* y la garantía de dar *"continuidad [a] la hegemonía política"*.¹³⁴

234. En ese sentido, las organizaciones irregulares contrainsurgentes tienden a manifestarse en Estados de Seguridad en los que coexisten dos niveles. Primero, un

¹³³ Franco, V. op. cit. p., 68 - 70

¹³⁴ Franco, V. op. cit. p., 59 - 60

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

aparato administrativo propio y auto – justificatorio.¹³⁵ Segundo, un comportamiento criminal que *"constituye un sistema operativo fundamental para la preservación del establecimiento, en una extensión paradójica con la soberanía"*. En estas circunstancias el fenómeno del paramilitarismo se nutre de las aspiraciones que se predicán de las atribuciones estatales que se refieren a salvaguardar tanto orden como soberanía.

235. De acuerdo a Mauricio Romero Vidal, la vinculación del interés privado de las élites locales con los intereses públicos tenía en buena medida la finalidad de proteger el patrimonio, en razón a los ataques de las guerrillas en contra de la población civil.¹³⁶ En ese sentido, se trata de asociación con un alto componente de sectores privados que no necesariamente ejercen actividades por fuera de ley ni que persiguen objetivos en contra del interés general.

236. La explicación que puede relativizar la subordinación plena de los grupos paramilitares frente a los sectores privados es aquella que atiende las iniciativas de los grupos ilegales para formular normas orientadas a beneficiar objetivos por fuera de la ley, en contra del interés general y de naturaleza económica, conocida como la *Captura Cooptada del Estado* (CCE).¹³⁷

¹³⁵ En este sentido, Franco Restrepo sintetiza la relación existente entre sistema contrainsurgente y derecho vinculándolo a la idea de legitimidad, a saber: "El carácter dual del sistema contrainsurgente posee una esfera de conformidad y adherencia a la ley en la cual basa parcialmente la legitimidad de su acción represiva. En este nivel, el Estado al tiempo que exige coercitivamente la violencia al derecho, busca legitimar su poder y preservar la creencia en él como un ente imparcial y garante de la seguridad" Franco, 2002, op. cit., p. 62.

¹³⁶ "El secuestro se disparó cuando la ofensiva guerrillera aumentó su ritmo durante el periodo comprendido entre 1994 y 2002. Este crimen, al que la guerrilla se refería como "retención", alcanzó un pico en 1996, cuando sobrepasó las 1.000 víctimas. En 1998, los secuestros fueron más de 3.000, y este delito llegó a su punto más alto en 2001, cuando se llevaron a 3.524 personas y las retuvieron para pedir pago por su rescate (...) A finales de los años noventa, el secuestro representaba el 36% de los ingresos de las FARC, comparado con el 54% derivado de la venta de drogas ilegales." Henderson, 2012, op. cit., p. 224.

¹³⁷ Garay Salamanca, Luis Jorge, Salcedo Albarán, Eduardo y Beltrán, Isaac de León. "Redes de poder en Casanare y la Costa Atlántica". Claudia López Hernández (Coordinadora), Y refundaron la patria... De cómo mafiosos y políticos reconfiguraron el Estado Colombiano. Corporación Nuevo Arco Iris. Random House Mondadori. Debate editorial. Bogotá. 2010, pp. 19 – 20. Las diferencias con la defensa patrimonial de las élites regionales que sugiere Mauricio Romero Vidal radican respecto de la noción de la Captura del Estado propuesta por Luis Jorge Garay, se encuentran los siguientes elementos: a) Los agentes no solo son privados sino que son ilegales. b) Los intereses no son privados sino que adicionalmente son contrarios al interés general. c) Los intereses que estimulan la intervención de los agentes ilegales no solo es de tipo económico sino que además de ello se busca evitar consecuencias de carácter penal y aumentos de la legitimidad social. Ver Gutiérrez Sanín, Francisco, "Reflexiones a propósito del libro "Y refundaron la patria..." Ibídem, 2010, p. 22.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

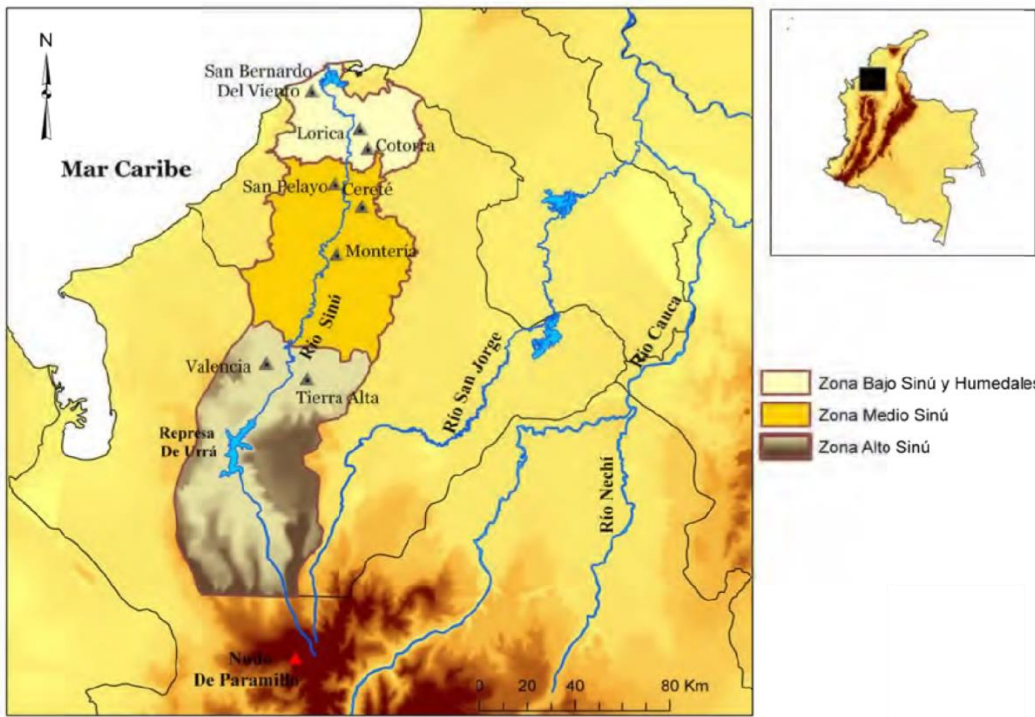
237. Sin embargo, el fenómeno de la “parapolítica” sugiere que quienes fueron elegidos mediante el voto popular para el Congreso de la República, - y sobre los que han recaído una sentencia condenatoria ejecutoriada luego de haber sido vencidos en juicio - ,¹³⁸ no fueron objeto de procesos de cooptación estatal, sino que llegaron a ser agentes activos dentro de una dinámica de “*Captura invertida*”, de modo que el objeto de la cooptación no fue la clase política en sí misma, sino contrariamente, el poder paramilitar a través de la instrumentalización que ejercieron los políticos, promovidos en parte, por la proliferación de pequeños partidos tras las reformas de descentralización administrativa de 1991, junto con el desgaste de los mecanismos clientelistas electorales.

238. En ese sentido la expansión de los grupos que podían tener injerencia en la regulación del mercado relacionado con la seguridad pública, se beneficiaron al menos dos ventajas: Primero, podían ahorrar costos de oportunidad por la exposición que se sufría ante el accionar de la insurgencia. Segundo, evitaban las consecuencias jurídicas de asumir una defensa militar directamente, más aún si el propósito se relacionaba con ejercer una actividad económica.

¹³⁸Informe Especial. Agosto 28 de 2013. Verdad Abierta. “En seis años, la justicia ha condenado a 60 aspirantes al Congreso de la República que se aliaron con el paramilitarismo”. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/63-nacional/4800-de-la-curul-a-la-carcel>.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

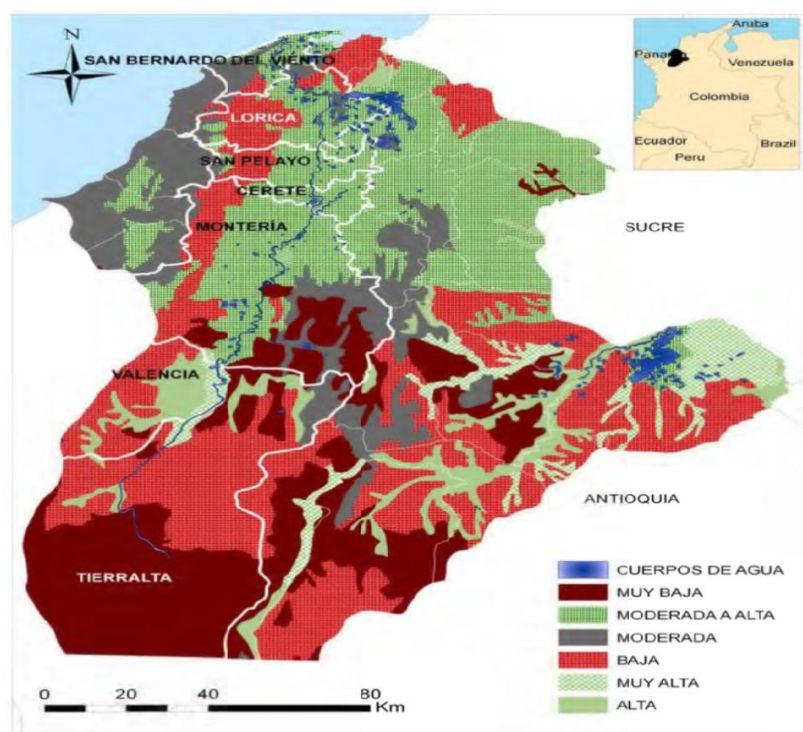
Mapa No. 1



Fuente: Economía de las aguas del Río Sinú. *Economía Regional*. Número 194. Banco de la República. Octubre 2013.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

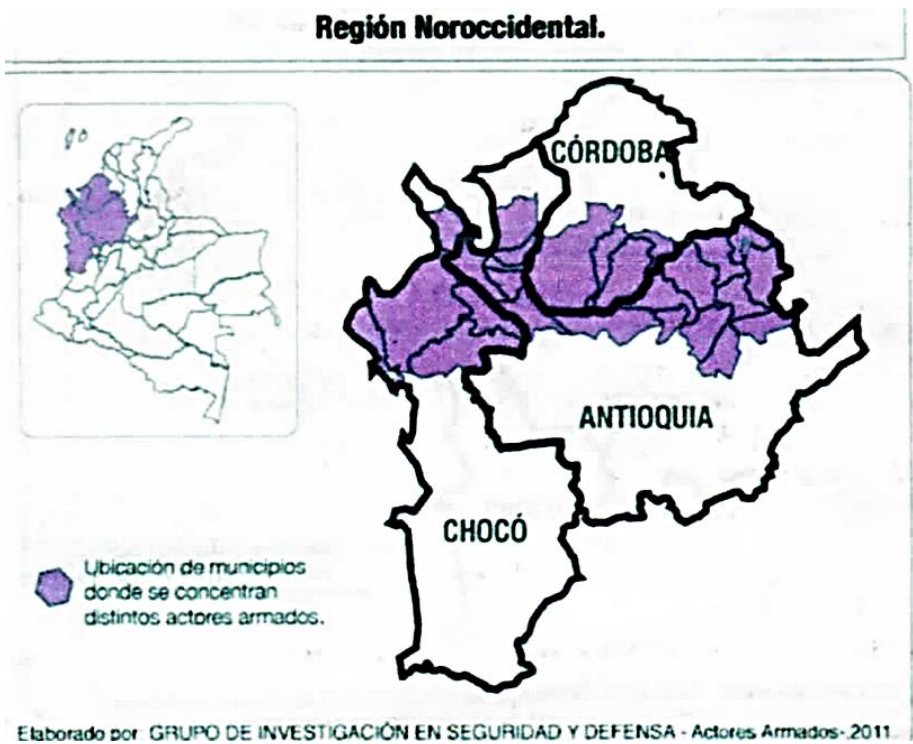
Mapa No. 2



Fuente: Economía de las aguas del Río Sinú. *Economía Regional*. Número 194. Banco de la República. Octubre 2013 (Información procesada del IGAC, datos de 2011). Mapa: **Fertilidad del suelo del departamento de Córdoba.**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

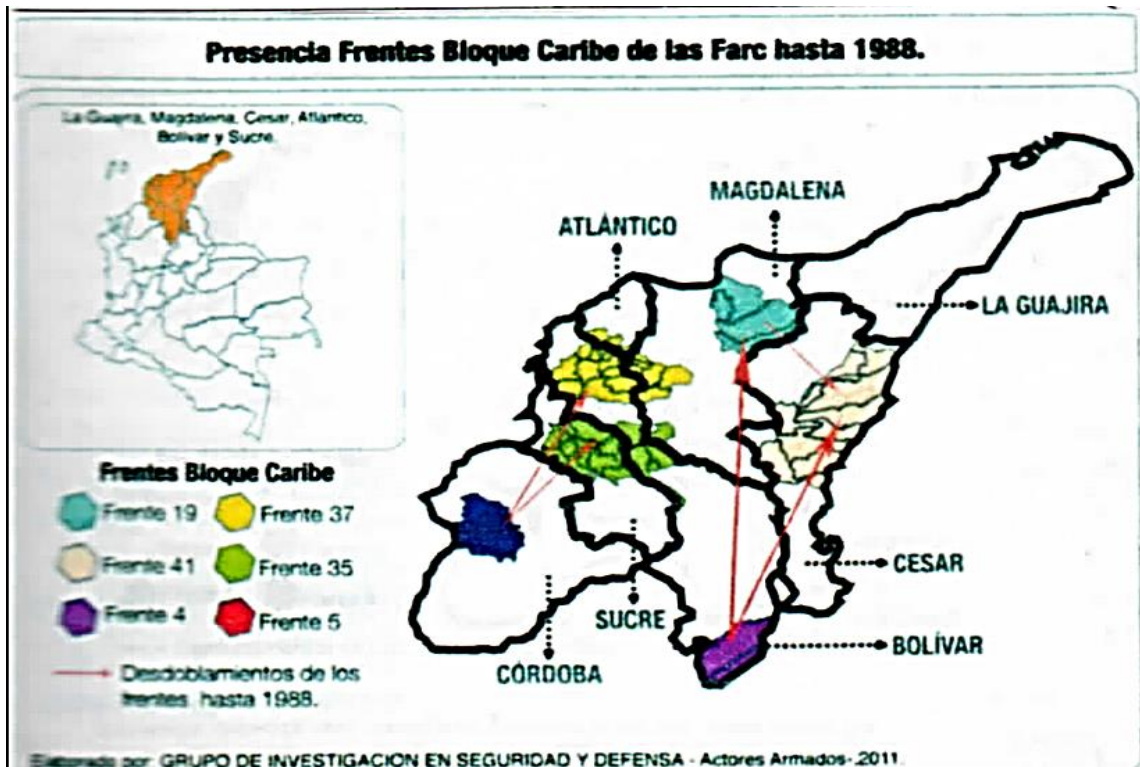
Mapa No. 3



Fuente: Medina Gallego, Carlos. FARC-EP Flujos y reflujos. La guerra en las regiones. División de Investigación de Sede Bogotá (DIB). Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales. Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico – Sociales Gerardo Molina (UNIJUS) Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2011. p. 118

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

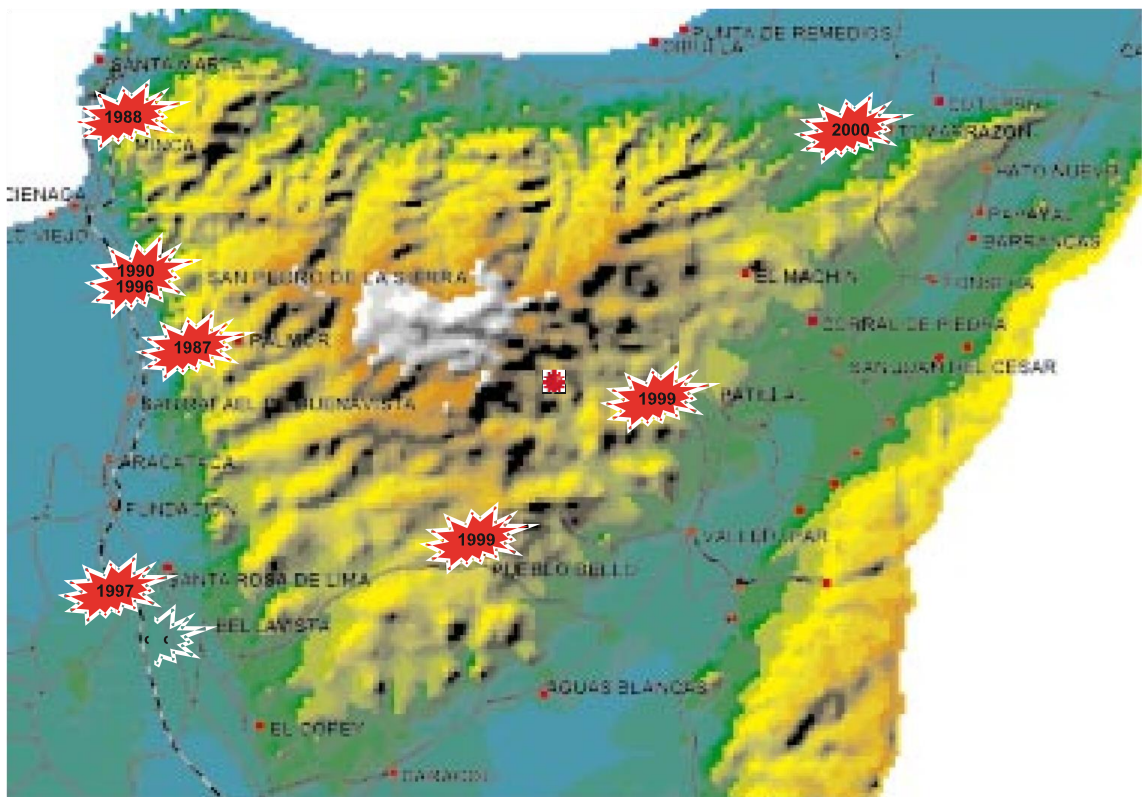
Mapa No. 4



Fuente: Medina Gallego, Carlos. *FARC-EP Flujos y reflujos. La guerra en las regiones*. División de Investigación de Sede Bogotá (DIB). Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales. Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico – Sociales Gerardo Molina (UNIJUS) Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2011. p. 277

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Mapa No. 5



Fuente: Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH.

Fuente: Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (Presidencia de la República - Sala de Estrategia Nacional) – Núcleos de expansión guerrillera a mediados de los ochenta.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

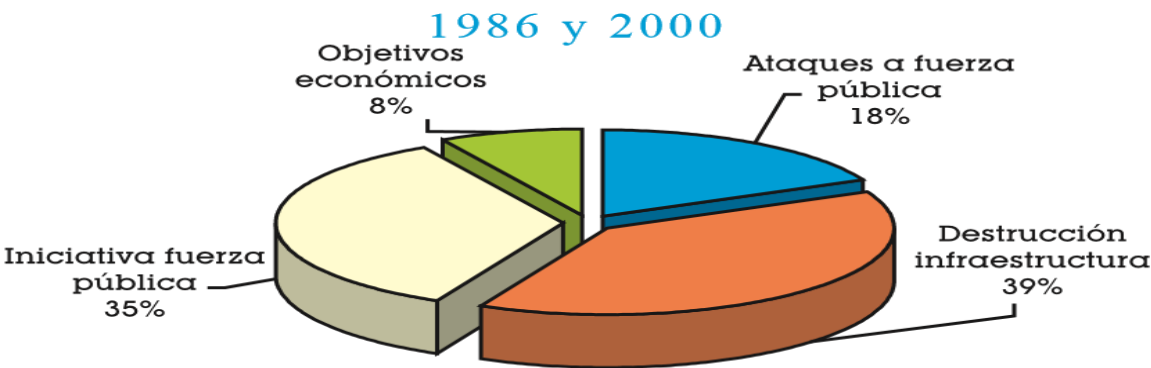
Gráfico No. 1



Fuente: Observatorio del programa presidencial de derechos humanos y DIH - Corredores guerrilleros el Copey – Valledupar – Bosconia / Sierra Nevada de Santa Marta – Magdalena

Gráfico No. 2

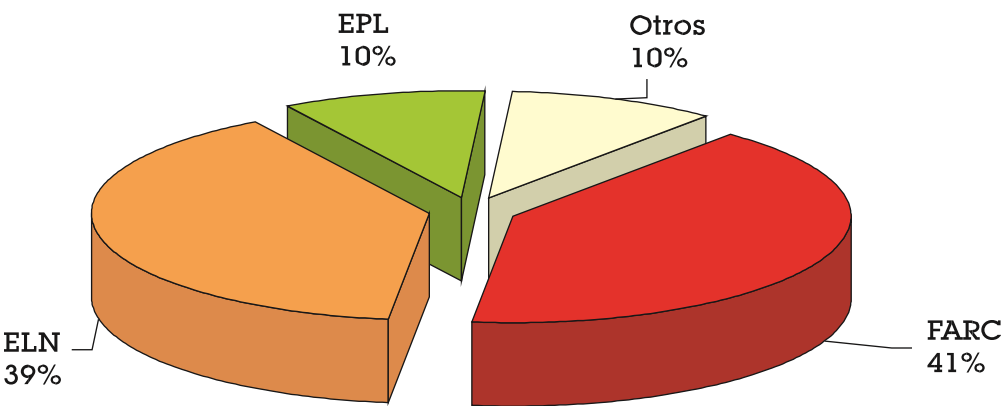
PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LAS MODALIDADES DE ACCIONES DE LAS ACCIONES ARMADAS ENTRE 1986 Y 2000 EN LA SIERRA NEVADA



FUENTE: Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

Fuente: Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (Oficina del Alto Comisionado para la Paz)

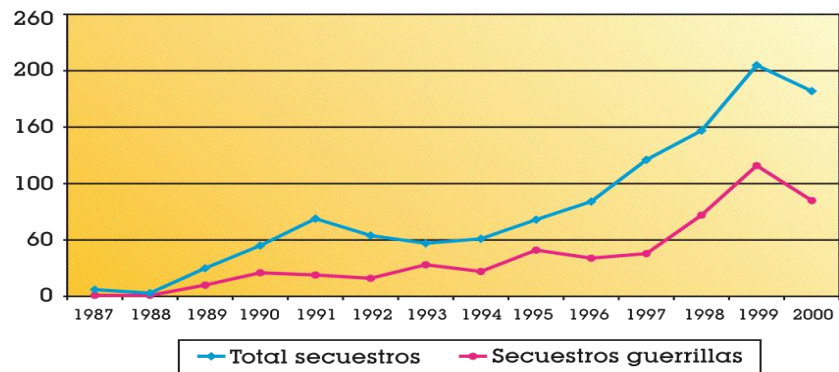
PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE LAS GUERRILLAS EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA ENTRE 1986 Y 2000



Fuente: Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (Oficina del Alto Comisionado para la Paz)

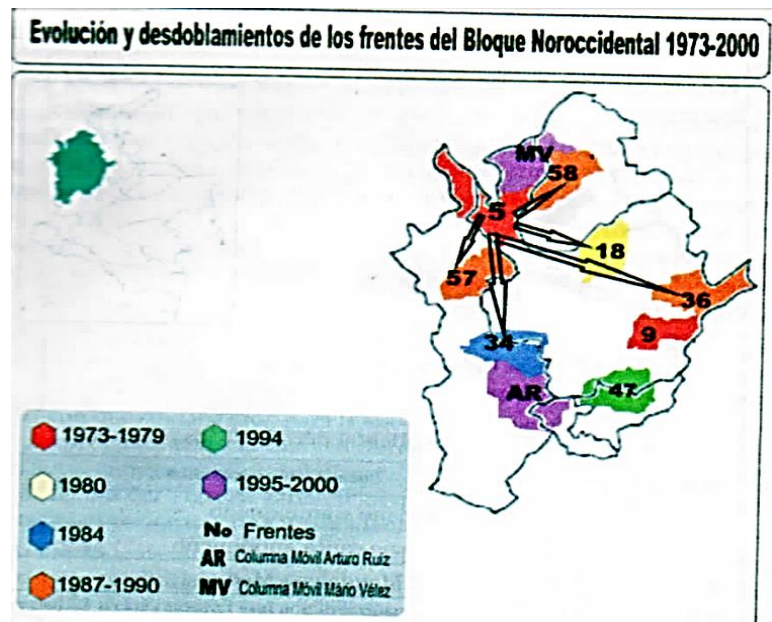
Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

TOTAL DE SECUESTROS EN LOS MUNICIPIOS QUE TIENE JURISDICCIÓN EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA (1987 – 2000)



Fuente: Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (DAS – Policía Nacional)

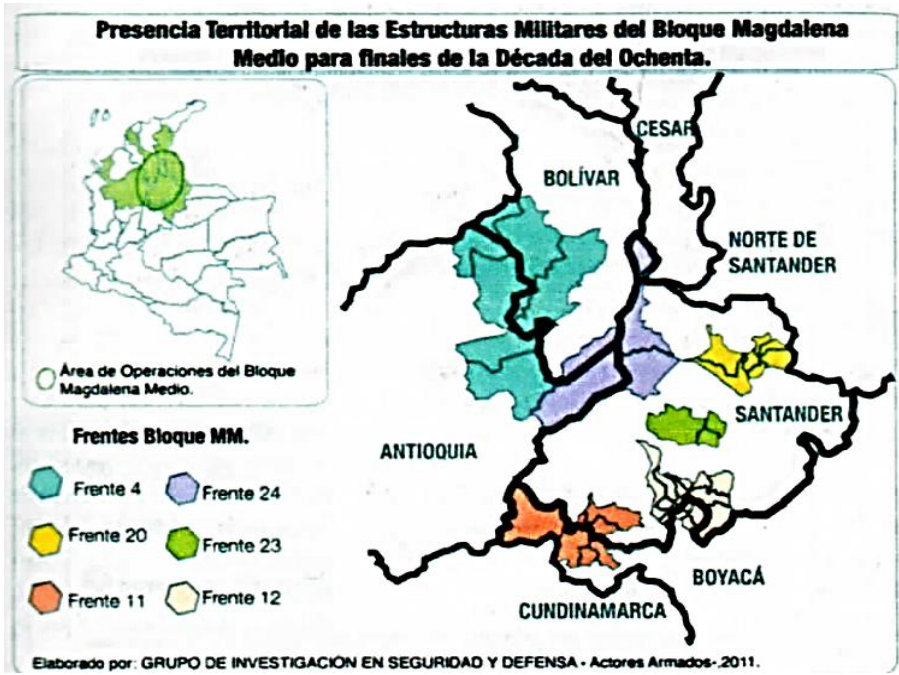
Mapa No. 7



Fuente: Medina Gallego, Carlos. *FARC-EP Flujos y reflujos. La guerra en las regiones*. División de Investigación de Sede Bogotá (DIB). Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales. Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico – Sociales Gerardo Molina (UNIJUS) Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2011. p. 132

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

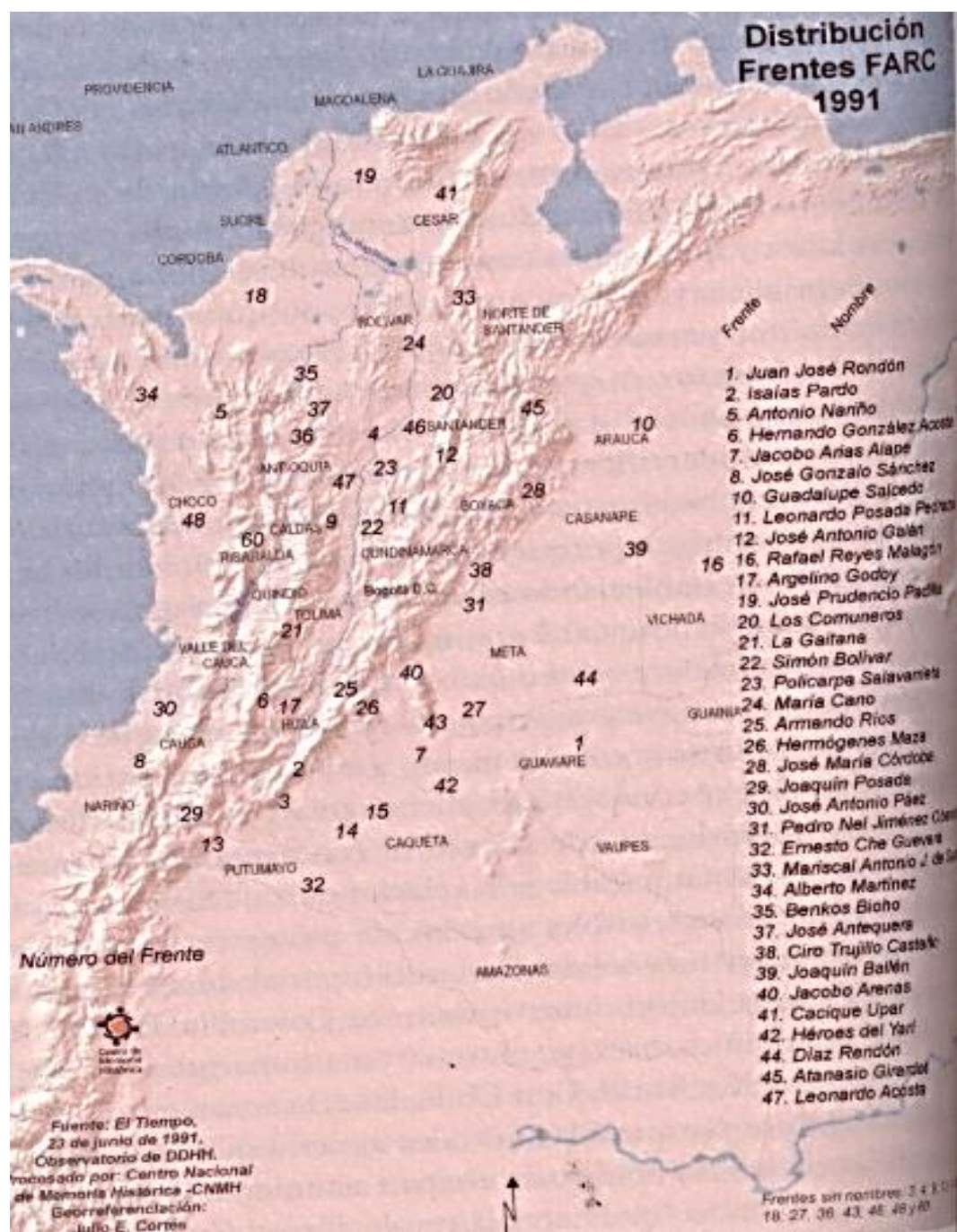
Mapa No. 8



Fuente: Medina Gallego, Carlos. *FARC-EP Flujos y reflujos. La guerra en las regiones*. División de Investigación de Sede Bogotá (DIB). Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales. Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico – Sociales Gerardo Molina (UNIJUS) Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2011. p. 97

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

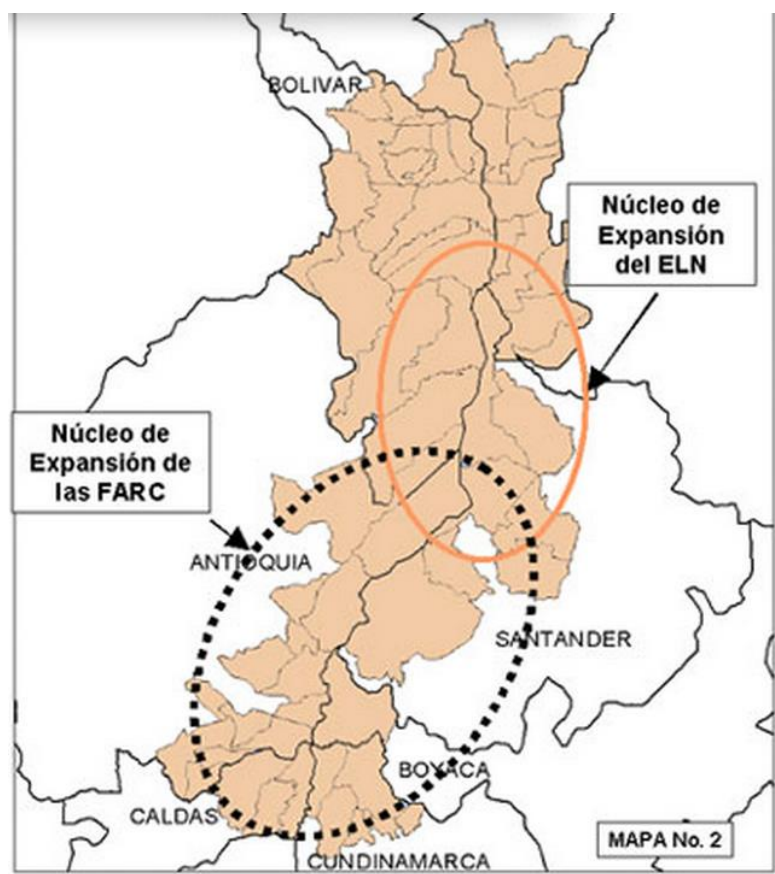
Mapa No. 9



Fuente: Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). *Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC, 1949 – 2013*. Tercera Edición. Imprenta Nacional. Bogotá. 2014. p. 192

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Mapa No. 10

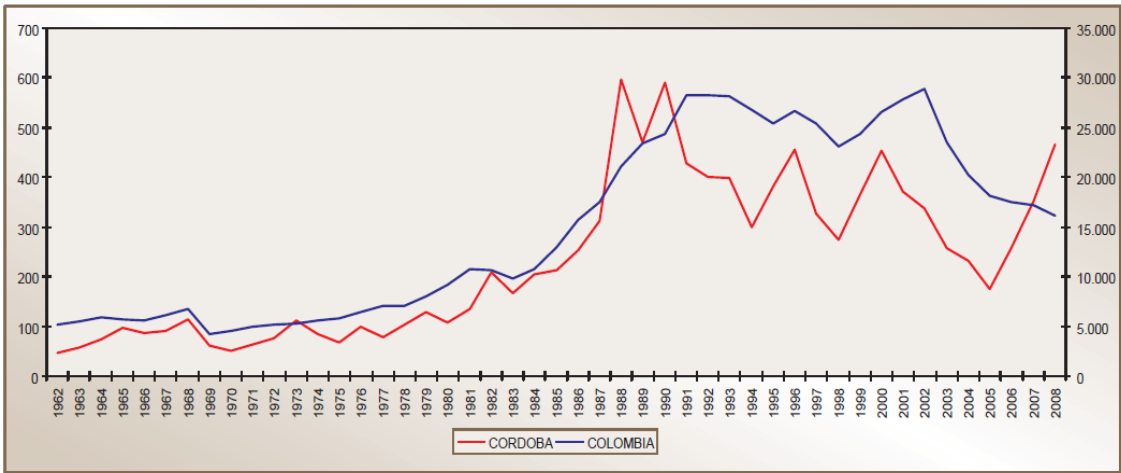


Fuente: Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH.
Panorama actual del Magdalena Medio. 2002. (Disponible en:
www.derechoshumanos.gov.co)

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

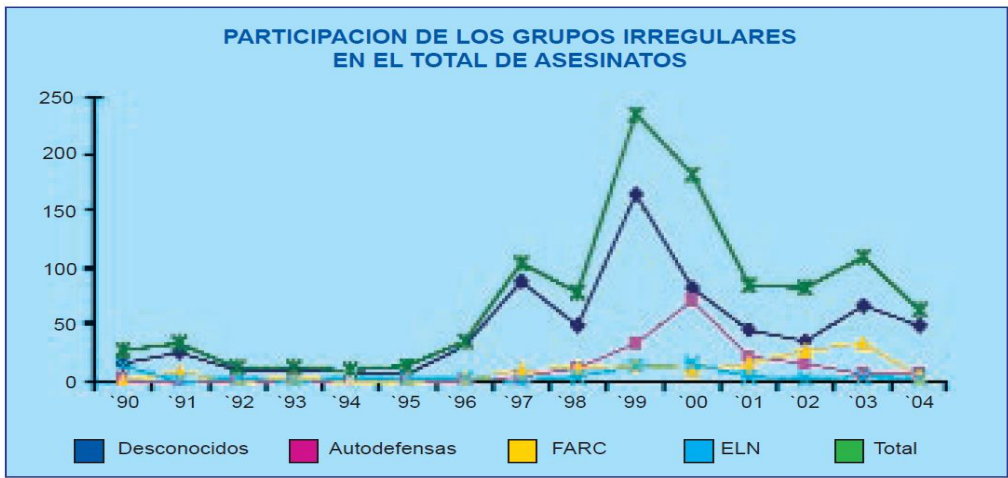
Gráfico No. 3

HOMICIDOS EN TÉRMINOS ABSOLUTOS EN EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA
COMPARADOS CON LOS DEL PAIS 1962 - 2008



Fuente: Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (DAS – Policía Nacional)

Gráfico No. 4



Fuente: Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (DAS – Policía Nacional)

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Gráfico No. 5

MUNICIPIOS QUE REGISTRARON MASACRES EN 1999 SEGÚN LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Municipio	Masacres		Víctimas
Dabeiba	4		23
Ituango	1		3
Peque	1		4
Toledo	2		10
Uramita	2		7
Puerto Libertador	1		4
Tierralta	5		27

Fuente: Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (Defensoría del Pueblo)

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Gráfico No. 6

NUDO DE PARAMILLO Y SU ENTORNO: INTENSIDAD DEL CONFLICTOARMADO Y
ACTORES - 1988 - 2001

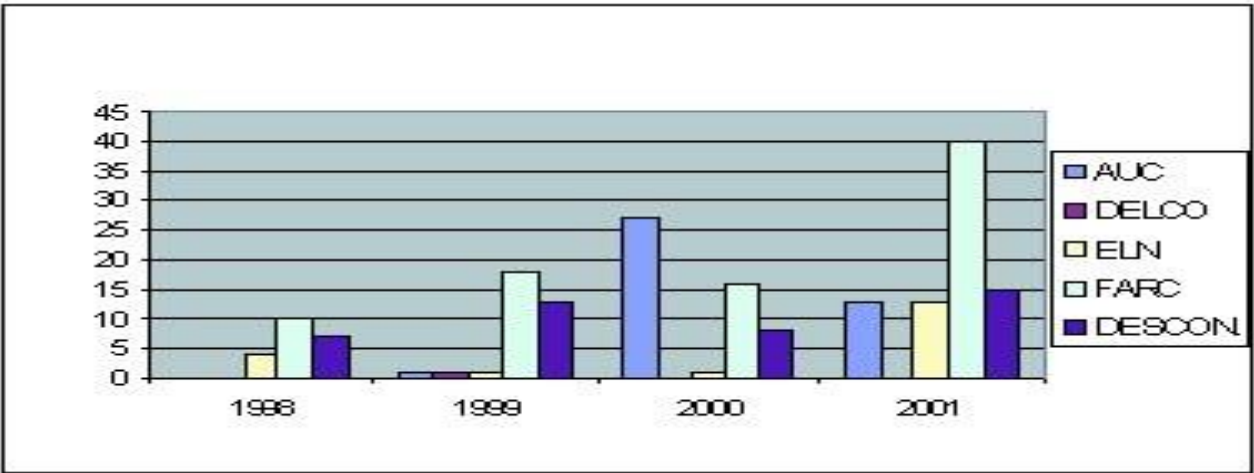
	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001
FARC		6	4	25	18	23	32	29	29	24	6	16	13	26
ELN			1	5	6	4	4	2	5	1	4	5	2	3
EPL	15	8	10		1	4	1	1	2					
OTRAS														
GUERRILLAS		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
AUTODEFENSAS										2	3	8	9	15
DESCONOCIDOS	1	2	2	3		3	5	2	3	1		1	1	

Fuente: Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH
(Presidencia de la República - Sala de Estrategia Nacional)

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Gráfico No. 7

AUTORES SECUESTRO EN REGIÓN DEL PARAMILLO (1998 – 2001)

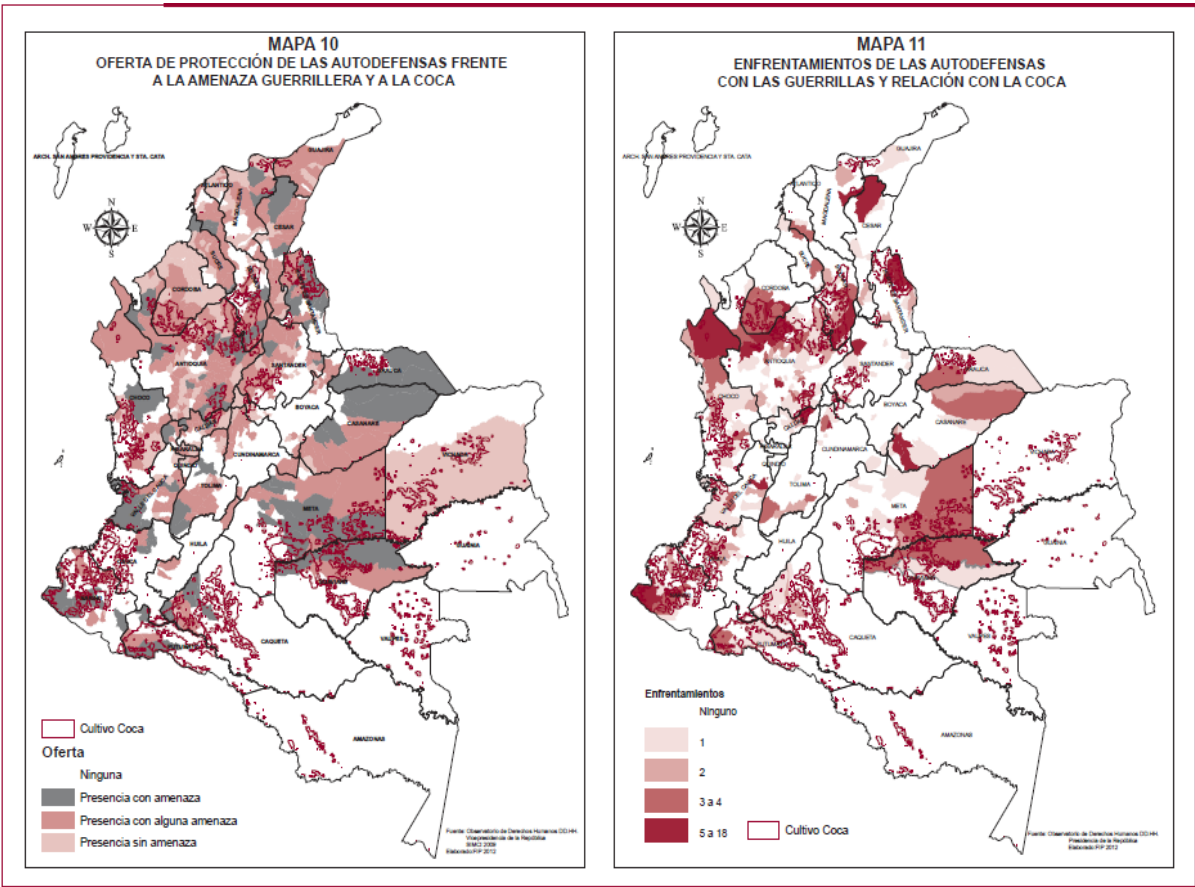


Fuente: Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (Fondelibertad)

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Mapa 11

PRESENCIA DE GRUPOS DE AUTODEFENSA CON RELACIÓN A LA AMENAZA GUERRILLERA Y A LOS CULTIVOS DE COCA 1997 – 20



Fuente: Echandía Castilla, Camilo *Narcotráfico: Génesis de los paramilitares y herencia de las bandas*. Fundación Ideas para la Paz. Serie Informes No. 19. Bogotá. Enero 2013. Página 16. Mapas 10 y 11. Disponible en: <http://www.ideaspaz.org/> (Información procesada a partir del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la vicepresidencia de la República).

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Gráfico 8

	2002*	2003*	2004*	2005*	2006*	2007**	2008**	2009**	2010**	2011**	2012**	Oct 2013**
Fuerzas Militares	191537	227025	230246	246559	256526	270,186	285,382	284,864	276,012	283,461	283,809	285,513
Efectivos Policía Nacional***	104,420	113,572	112,756	118,063	134,040	135,644	145,871	152,359	159,071	163,635	165,300	175,250
Efectivos Fuerza Pública	295,957	340,597	343,002	364,622	390,566	405,830	431,253	437,223	435,083	447,096	449,109	460,763

* Datos 2002 a 2006 extraídos de Ministerio de Defensa (2007). Logros de la Política de Consolidación de la Seguridad Democrática-PCSD.

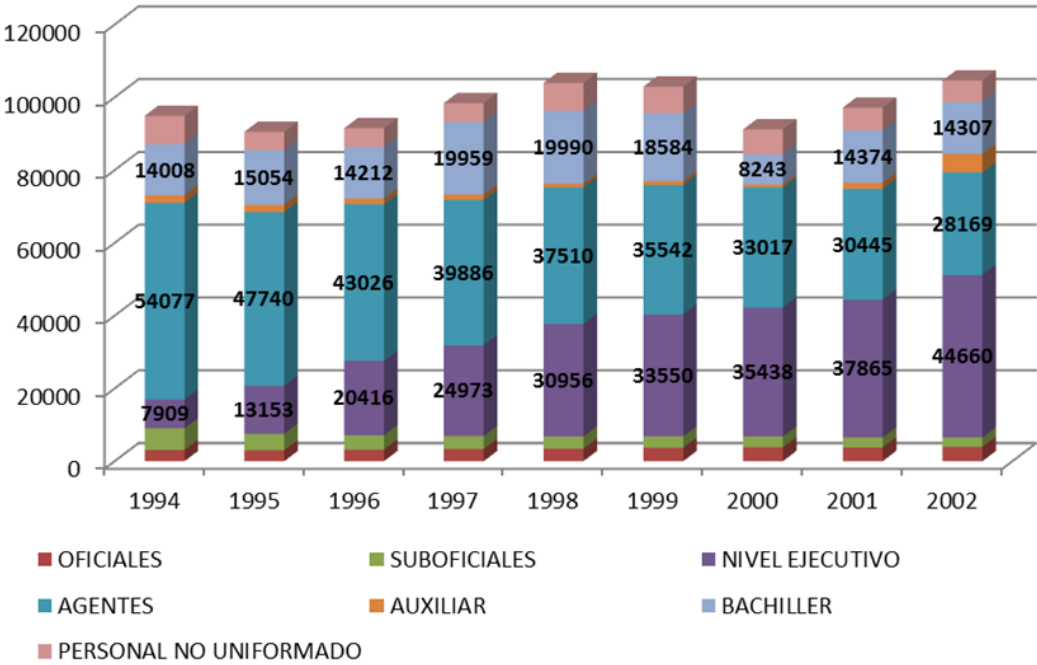
** Datos 2007 a 2012 extraídos de Departamento Nacional de Planeación. Cifras en Seguridad y Defensa.

*** Datos de 2003 a 2006 extraídos de Policía Nacional de Colombia (2008). Revista Criminalidad Vol. 50 No. 01.

Fuente: Elaborado por el Grupo de Investigación y Análisis Criminal contra las FARC-EP de la DINAC

Fuente: Fiscalía General de la Nación

Gráfico No. 9



Fuente: Elaborado por el Grupo de Investigación y Análisis Criminal contra las FARC-EP de la DINAC a partir de la base de datos de la Policía Nacional¹⁴³

Fuente: Fiscalía General de la Nación

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA.

239. Instalados en el escenario geográfico colombiano los distintos actores del conflicto, mediante ataques sistemáticos y generalizados afectaron masivamente a la población civil. En tal virtud nuevamente en esta sentencia, esta Sala visibiliza la importancia de la verdad respecto de los delitos de Lesa Humanidad y aquellos contra el Derecho Internacional Humanitario –DIH - obligación que trasciende desde la particular exigencia legítima de las víctimas, hacia la ineludible obligación de resaltar las graves afectaciones que a la humanidad generan aquellos comportamientos.

240. En cuanto al grave desconocimiento de las leyes de la guerra que informa el proceso, debe tenerse en cuenta que es la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional en Colombia, lo que resulta ser el ámbito necesario para la aplicación de la ley 975 de 2005¹³⁹. Con antelación al reconocimiento que sobre este asunto hiciera el Gobierno Nacional colombiano, esta Sala había ya presentado los elementos a partir de los cuales se podía predicar la existencia del conflicto armado interno en Colombia, así como los elementos para considerarlo como hecho notorio¹⁴⁰; se sostuvo en tales oportunidades que la existencia de un conflicto armado interno se establece a partir de la configuración de los elementos consagrados en las disposiciones de Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), lo cual puede ser verificado por las Autoridades judiciales con independencia de que las autoridades políticas hayan procedido o no a su reconocimiento¹⁴¹.

¹³⁹ “En este sentido, la verificación judicial de que ciertos comportamientos se encuentran vinculados con el conflicto armado, se halla legitimada en el contexto de la Ley 975 de 2005, precisamente porque el acto político ya ha sido consignado expresamente dentro de los fundamentos de la norma, en particular, cuando allí se establecen como fines de la misma la consecución de la paz y la reconciliación nacional, significando de entrada que la desmovilización que allí se consagra opera respecto de miembros de grupos armados al margen de la ley, cuyo accionar no podría desvincularse del D.I.H.” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Decisión de Segunda instancia de Justicia y Paz. 21 de septiembre de 2009. Rad. 32.022. Postulado: Gian Carlo Gutiérrez Suárez, desmovilizado del extinto Bloque Calima. M.P: Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

¹⁴⁰ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE JUSTICIA Y PAZ. Decisión de legalización de aceptación de cargos de treinta (30) de septiembre de 2010. Rad. 2008-80786. Postulado: Gian Carlo Gutiérrez Suárez, desmovilizado del extinto Bloque Calima. M.P: Dra. Léster María González Romero.

¹⁴¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE JUSTICIA Y PAZ. Sentencia de primero (1) de diciembre de 2011. Rad. 2008-83194 y 2007-83070. Postulados: José Rubén Peña Tobón, Wilmer Morelo Castro y José Manuel Hernández Calderas,

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

241. Vienen reconocidos entonces argumentos de autoridad que entre las diferentes causas del conflicto armado interno colombiano, se referencia la importancia que se deriva de la inequidad en la tenencia de la tierra¹⁴², la cual motivó la conformación de diferentes movimientos guerrilleros que se fueron consolidando en grupos armados organizados que ocuparon varias zonas del territorio colombiano y protagonizaron enfrentamientos militares sostenidos contra las Fuerzas Armadas del Estado, consolidándose así la exigencia consagrada en el artículo tercero común de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977, referida a la existencia de hostilidades entre Fuerzas Armadas del Gobierno y grupos insurgentes armados y organizados¹⁴³.

242. Esta situación de conflicto armado interno no fue expresamente reconocida por las Autoridades colombianas durante más de cinco décadas, en su lugar, como viene motivado se hizo uso de las facultades otorgadas por el artículo 121 de la Carta Política de 1986¹⁴⁴.

243. La aplicación reiterada de tal medida, fue destacada en la exposición de motivos de la Ley 48 de 1968, cuando se aseguró " *...entre 1945 y 1957, fueron dictados 7.875 decretos de carácter general y 2.000 especiales referentes al Ministerio de la Guerra y la policía, en virtud de los cuales, convirtiendo la vía de excepción en normal, se legisló incontroladamente sobre todas las materias ajenas al objetivo concreto de reprimir la*

desmovilizados del extinto Bloque Vencedores de Arauca. M.P: Dra. Léster María González Romero. Párr. 1; C.fr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Decisión de 21 de septiembre de 2009. Rad. 32.022. Op. cit.

¹⁴² Otros factores se encuentran debidamente documentados en la Decisión de legalización de aceptación de cargos de 12 de diciembre de 2011. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE JUSTICIA Y PAZ. Rad. 2008-83280. Postulado: Orlando Villa Zapata, desmovilizado del Bloque Vencedores de Arauca. M.P: Dr. Eduardo Castellanos Roso.

¹⁴³CORTE INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS [CORTE IDH]. *Juan Carlos Abella v. Argentina*. Caso 11.137. Informe No. 55/97, Inter-Am. C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. en 271 (1997). Párr. 152; C.fr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-291 del 25 de abril de 2007. Expediente D-6476. M.P: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁴⁴"Artículo 121. En los casos de guerra exterior, o de conmoción interior, podrá el Presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella.

"Mediante tal declaración quedará el Presidente investido de las facultades que le confieran las leyes, y en su defecto, de las que le da el Derecho de gentes, para defender los derechos de la Nación o reprimir el alzamiento. Las medidas extraordinarias o decretos de carácter provisional legislativo que, dentro de dichos límites, dicte el Presidente, serán obligatorios siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

"El Gobierno declarará restablecido el orden público luego que haya cesado la perturbación o el peligro exterior; y pasará al Congreso una exposición motivada de sus providencias. Serán responsables cualesquiera autoridades por los abusos que hubieren cometido en el ejercicio de facultades extraordinarias".

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

conmoción interna", lo que ocasionó la quiebra del orden constitucional, desarticulando "(...) la vida de la Nación y [creando] profundos desequilibrios que la colocaron al borde del caos"¹⁴⁵.

244. Las anteriores condiciones favorecieron la constitución y fortalecimiento de los grupos armados que sistemáticamente actuaron al margen de la Ley, los cuales, como actores armados del conflicto interno colombiano se organizaron por línea de mando y progresivamente fueron aumentando su presencia en las regiones del territorio nacional. Así aconteció en las regiones de la costa norte del país, la zona sur del departamento del Cesar y en el Departamento de Norte de Santander, donde los grupos armados organizados al margen de la ley incursionaron a finales de la década de los años setenta y cobraron fuerza a mediados de los años ochenta.

245. Mientras la incursión de los grupos subversivos en la zona sur del departamento del Cesar se dio por la utilización de ese territorio como lugar de descanso y recuperación de aquellos Frentes que operaban en la Sierra Nevada y la Sierra del Perijá, y posteriormente fue contundente para su fortalecimiento el apoyo a movimientos como el protagonizado por los algodóneros en el año 1987¹⁴⁶ y otros

¹⁴⁵ La ley 48 de 1968, resulta de especial relevancia para este proceso pues introdujo como legislación permanente a la mayoría de las disposiciones del Decreto 3398 de 1965 *"Por el cual se organiza la Defensa Nacional"*, mediante el que se permitía a personas y grupos detentar armas y municiones señaladas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Dentro de su exposición de motivos también se adujo que

"(...) a partir de la década de 1940, se inició en Colombia un proceso de interpretación y aplicación extensiva del Artículo 121 de la Carta, es decir, del régimen excepcional del estado de sitio, que en poco más de una década destruyó el régimen jurídico de la Nación.

"(...)

"Como lo expresó algún comentarista de la época, 'el Artículo 121 dejó de ser instrumento jurídico en defensa del orden, para convertirse en un medio eficaz para asumir el Ejecutivo, en sustitución del Congreso, y con el propósito de afectar la organización del Estado y su funcionamiento institucional, la plenitud del poder, revistiéndolo de una apariencia de juridicidad'".

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Exposición de motivos. Proyecto de ley "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunos decretos legislativos, se otorgan facultades al Presidente de la República y a las Asambleas, y se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo, y de dictan otras disposiciones"*. En: REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Historia de las leyes*. Legislatura de 1968, Tomo II. Bogotá, D.E.: División de Edición-DANE. 1981. Pág. 172-173.

¹⁴⁶ *"El Cesar era una zona de descanso y de recuperación. En estos primeros años [comienzos de los años ochenta] a esta guerrilla [las F.A.R.C. y el E.L.N.] la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierras, con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el INCORA para su parcelación)".* BERNAL CASTILLO, Fernando. Cuaderno PNUD-MPS No. 2: *Crisis algodonería y violencia en el departamento del Cesar*. Panamericana Formas e Impresos. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Ministerio de la Protección Social de Colombia: Cuadernos PNUD-MPS. *Investigaciones sobre desarrollo social en Colombia*. 2004. Pág. 87.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

relacionados con la adopción de reformas en materia agraria; en el caso de la provincia de Ocaña, la incursión de los grupos subversivos en el inicio de los años setenta estuvo motivada principalmente por su condición petrolera y su cercanía con territorios de condiciones similares como el departamento de Arauca y la República de Venezuela¹⁴⁷. En esta zona el fortalecimiento de las estructuras armadas ilegales, se presentó a raíz de movimientos sociales que la explotación petrolera propició, en los que se promovieron, entre otros aspectos, la explotación petrolífera como actividad rentable que favoreciera los intereses del Estado, de la región y sus pobladores.

246. Además de los grupos subversivos tradicionales, - principalmente las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (F.A.R.C.) y el Ejército de Liberación Nacional (E.L.N.)-, se estableció que aproximadamente desde mediados de la década de los sesenta se constituyeron otros grupos armados organizados que participaron en el desarrollo del Conflicto armado interno colombiano¹⁴⁸, algunos de los cuales sostuvieron diálogos con el Gobierno Nacional para iniciar procesos de paz¹⁴⁹, como aconteció con el grupo armado M-19 con quien el Gobierno Nacional y los partidos políticos suscribieron un acuerdo el nueve (9) de marzo de 1990¹⁵⁰.

247. Del análisis de los anteriores aspectos, puede verse que la consolidación del conflicto interno en Colombia se marca a partir de su intensidad, en cuanto a que

¹⁴⁷ “El ELN fue la primera guerrilla en hacer su aparición en Norte de Santander, aprovechando su localización en la frontera con Venezuela, con el departamento de Arauca, su condición petrolera y más tarde debido a la construcción del oleoducto Caño Limón –Coveñas. (...) En la segunda mitad de los años setenta, después de la denominada Operación Anorí (1973), hasta principios de los ochenta, se registró lentamente el movimiento de algunos guerrilleros [de otras estructuras subversivas](...) Hay que aclarar que Norte de Santander tuvo un pasado petrolero que facilitó la implantación del ELN. (...) Después de presiones sociales organizadas por la USO, el campo revirtió a la Nación en 1976 y ECOPETROL asumió su explotación cuando la producción empezó a declinar”. VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Los derechos humanos en el departamento de Norte de Santander*. Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Pág. 5.

¹⁴⁸ “De igual forma, como fechas emblemáticas de otras organizaciones vinculadas al conflicto Colombiano se referencian en Mayo 27 de 1964 Fuerzas Armadas revolucionarias FARC, julio de 1964 Ejército de Liberación Nacional E.L.N., 1967 Ejército Popular de Liberación Nacional EPL., 19 de abril de 1970 M-19., 1978 Quintín Lame (Grupo guerrillero indígena), 1980 Autodefensas Unidas de Colombia AUC. –Paramilitares-, 2005 Bandas criminales emergentes –BACRIM-, conformadas, según información aportada al proceso, por 21 estructuras que operan en 19 Departamentos y 120 municipios”. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE JUSTICIA Y PAZ. Decisión de legalización de aceptación de cargos de treinta (30) de septiembre de 2010. Rad. 2008-80786. Postulado: Gian Carlo Gutiérrez Suárez. Op. cit. Párr. 78.

¹⁴⁹ FUNDACIÓN IDEAS PARA LA PAZ. *Los principales acuerdos finales de paz alcanzados por el Gobierno Nacional y los grupos insurgentes que se desmovilizaron: 1990-1998*. En: Boletín Informativo N. 2 “Historia de los procesos de diálogo y negociación en Colombia”.

¹⁵⁰ GOBIERNO NACIONAL, M-19. *Acuerdo político entre el Gobierno Nacional, los partidos políticos, el M-19 y la iglesia católica en calidad de tutora moral y espiritual del proceso*. Palacio de Nariño: 9 de marzo de 1990.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

sobrepasa el criterio de alteraciones esporádicas de orden público y permite verificar que no se trata de episodios intrascendentes, en la que por demás se acredita la debida organización de sus actores.

248. Con relación a la comprobación del criterio de intensidad, partiendo de la base de que "(...) la determinación de la existencia de un conflicto armado debe realizarse no en abstracto, sino en atención a las características de cada caso particular (...) "¹⁵¹, se ha podido comprobar que el conflicto armado interno colombiano, posee la contundencia nociva necesaria, y no obstante el número de enfrentamientos o combates a disminuido de manera representativa durante los últimos años¹⁵², lo cierto es que aun los actores armados hacen presencia en el territorio nacional, de modo que las poblaciones se encuentran bajo la amenaza cierta y latente de convertirse en escenarios de graves violaciones a los derechos humanos por la comisión de grandes acciones criminales tales como incursiones armadas y masacres, entre otras¹⁵³.

249. También fue verificado el nivel de organización de los diferentes actores armados, quienes se consolidaron y expandieron a lo largo del territorio nacional durante el período comprendido entre finales de la década de los cincuenta -en el caso de los grupos armados subversivos-, y principios de la década del dos mil, -como aconteció con los grupos ilegales paramilitares.

250. La Sala ha constatado la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, algunas de las cuales han llegado a conocerse en instancias internacionales, por si misma hablan de la capacidad bélica de estos grupos y del control territorial que aun ejercen.

251. La Sala también se ha referido al reencauce del desarrollo del conflicto armado interno colombiano en perjuicio de la población civil. Por una parte, los grupos subversivos, desatendiendo las directrices de Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, disposiciones que resultan "(...) *obligatorias para todos los Estados y,*

¹⁵¹CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-291 de 2007. Op. cit.
¹⁵²VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y D.I.H. Informe anual de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario 2010. Bogotá: 2011. 166 Pág.
¹⁵³APONTE CARDONA, Alejandro. Persecución penal de crímenes internacionales. Diálogo abierto entre la tradición nacional y el desarrollo internacional. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2011. Pág. 34.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

cuando procede, para todas las partes en conflicto, sin necesidad de una adhesión oficial".¹⁵⁴, antes que mantener al margen de las confrontaciones y hostigamientos a la población civil, la victimizaron sistemática y generalizadamente con acciones delictivas como el los homicidios selectivos, torturas, secuestros, desplazamientos, desapariciones, hurto y destrucción de sus bienes, además de otras violaciones a los derechos humanos.

252. A su turno, los grupos paramilitares adoptaron un discurso antsubversivo asumiendo las muertes de la población civil, bajo el absurdo explicativo de que su enemigo natural, la subversión, podía estar presente en el seno de la Sociedad y encontrarse por tanto vestido con uniforme o como población civil¹⁵⁵. Se generaban así señalamientos de pobladores ajenos al conflicto como colaboradores o miembros de los grupos guerrilleros y por ende, como objetivos militares y víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos, adicionalmente para procurar su solidez financiera, atentaron contra la libertad personal y bienes protegidos por el DIH.

253. La Sala ha demostrado cómo los grupos subversivos y de autodefensa en procura de sus aspiraciones de control territorial, ejercieron control armado sobre los territorios, para lo cual implementaron una política de ataque generalizado y sistemático de violaciones a los derechos humanos de la población civil, y cómo en razón de ese propósito de expansión, los paramilitares sometieron y ubicaron a la población civil indefensa, sin su aprobación, entre dos fuegos.

254. Aunado a lo anterior, el fortalecimiento financiero que le significó la actividad del narcotráfico contribuyó a la degradación del conflicto interno colombiano con nefastas consecuencias para la población civil.

255. Ahora bien, verificada la situación de conflicto armado interno, y sin desconocer que la desmovilización del actor armado conocido como Autodefensas Unidas de

¹⁵⁴COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. *El derecho internacional humanitario consuetudinario. Prólogo del Dr. Jakob Kellenberger*. Volumen I: Normas. Buenos Aires: octubre de 2007. Pág. XII.

¹⁵⁵ Así fue reconocido por el Comandante paramilitar Salvatore Mancuso Gómez bajo la consigna de “*combatir a la guerrilla en cualquier tiempo y lugar, armada, desarmada, en combate o fuera de él, uniformada o de civil (...)*”. Cfr. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., SALA DE JUSTICIA Y PAZ. Sentencia de 29 de junio de 2011. Rad. 2007-82790. Postulado: Aramis Machado Ortiz, desmovilizado del Frente Fronteras del Bloque Catatumbo. M.P: Alexandra Valencia Molina.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Colombia (A.U.C.) resultó ser un eslabón importante en la consecución de la reconciliación y la paz nacional, pues la Sala reconoce que las organizaciones asociadas en las A.U.C. fueron un actor clave en el desarrollo del conflicto armado interno colombiano, esta Instancia no puede sustraerse de manifestar que los elementos que configuraron la situación de conflicto armado interno en Colombia aún persisten, y que procesos como la desmovilización de las A.U.C. trascendieron en las dinámicas del conflicto, reconfigurando el desarrollo del mismo. Mientras se siguen reportando los tradicionales enfrentamientos entre las Fuerzas Armadas Oficiales y los grupos subversivos que aún perviven, -como las F.A.R.C. y el E.L.N.-; en este escenario de guerra se han configurado lamentable y alarmantemente las “Bandas Criminales Narcotraficantes” (BACRIN), que han venido a ocupar buena parte de los territorios donde operaron las A.U.C., las cuales se dedican al desarrollo de actividades ilegales como la producción, tráfico y comercialización de estupefacientes, además de victimizar a la población con los ya habituales ataques que los demás actores armados venían realizando sobre ésta, tales como homicidios, extorsiones, secuestros, toques de queda, entre otros.

256. En consecuencia, acreditada la existencia del conflicto armado interno colombiano, debe la Sala verificar que los cargos por los cuales se proferirá sentencia condenatoria en contra de los postulados procesados Salvatore Mancuso Gómez, Edgar Ignacio Fierro Flores, Jorge Iván Laverde Zapata, Uber Enrique Banquez Martínez, José Gregorio Mangonez Lugo, José Bernardo Lozada Artuz, Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, Sergio Manuel Córdoba Villa, Miguel Ramón Posada Castillo, Julio Manuel Argumedo García, Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez y Oscar José Ospino Pacheco fueron cometidos durante y con ocasión del desarrollo de éste, toda vez que

257. “(...) la verificación judicial de que ciertos comportamientos se encuentran vinculados con el conflicto armado, se halla legitimada en el contexto de la Ley 975 de 2005, precisamente porque el acto político ya ha sido consignado expresamente dentro de los fundamentos de la norma, en particular, cuando allí se establecen como fines de la misma la consecución de la paz y la reconciliación nacional, significando de entrada que la desmovilización que allí se consagra opera respecto de miembros de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

grupos armados al margen de la ley, cuyo accionar no podría desvincularse del D.I.H.”¹⁵⁶

258. Para la Sala resulta indispensable analizar los elementos presentados en este proceso, en relación con el actor armado del cual hacían parte los postulados procesados, esto es, las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.).

259. La Sala a través de sus diferentes decisiones ha reconocido que uno de los actores que resultaron fundamentales para el desarrollo del conflicto armado interno colombiano fueron las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), organización que confederó a la mayoría de las que se autodenominaron “Autodefensas campesinas” y que fueron haciendo presencia en el territorio nacional.

260. Se estableció que el origen de estas organizaciones está relacionado entre otras importates causas con la débil o nula presencia del Estado en buena parte del territorio nacional, lo que originó graves necesidades en la población, favoreció la comisión de acciones delictivas y la conformación y evolución de grupos subversivos. Estas dos últimas situaciones dieron lugar a que habitantes de esas regiones, miembros de importantes gremios económicos-, conformaran y contrataran grupos de particulares armados que les garantizaran las condiciones mínimas de seguridad privada, en su afán por contrarrestar el accionar guerrillero.

261. La Sala debe poner de presente que en el surgimiento de los grupos de autodefensas fue determinante la adopción de un discurso antisubversivo que involucraba a la población civil en aras de garantizar la Seguridad Nacional y que así mismo contó con algunas unidades encargadas de mantener el Orden Público que apoyaron de manera decisiva a los grupos de autodefensa en su accionar.

262. Con relación a la adopción de un discurso antisubversivo por parte del Estado, se tiene que éste se presentó en un contexto donde el surgimiento de grupos guerrilleros revolucionarios que respondían a corrientes de pensamiento de izquierda fueron la constante durante los años sesenta y setenta en los países latinoamericanos, en

¹⁵⁶TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE JUSTICIA Y PAZ. Decisión de treinta (30) de septiembre de 2010. Rad. 2008-80786. Postulado: Gian Carlo Gutiérrez Suárez. Op. cit.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

algunos de los cuales estos grupos lograron derrocar a las autoridades locales e implementar nuevos regímenes, como aconteció en Cuba y Nicaragua.

263. Esta situación, considerando que se presentó en el marco de lo que se ha denominado la Guerra Fría, prendió las alarmas en gobiernos como el de los Estados Unidos de América, quien ante el temor de que en el continente se propagaran las ideas comunistas, adoptó medidas para refrenar esta tendencia, incluyendo la formulación de la doctrina de la Defensa Nacional, la cual fue promovida en el continente hasta el inicio de la década de los años noventa. En el caso colombiano, la promoción de esta doctrina se remonta desde la visita que algunos miembros del Ejército de los Estados Unidos practicaron a las Fuerzas Armadas de Colombia en el mes de febrero del año 1962, en el marco de lo que se denominó Misión Yarborough, la cual arrojó como resultado la formulación de recomendaciones para la prevención y tratamiento de la insurgencia, como la aplicación de cambios en el adiestramiento que se brindaba a las Unidades encargadas de mantener el Orden Público.¹⁵⁷

264. Acogiendo dichas recomendaciones, el Ejército Nacional adoptó manuales de contrainsurgencia para la capacitación y entrenamiento militar¹⁵⁸ en virtud de los cuales el enemigo o "*fuerza irregular*", fue definido como la "*manifestación externa de un movimiento de resistencia contra el gobierno local por parte de un grupo de la población*"¹⁵⁹, quien a su vez fue considerada como el elemento más estable dentro del campo de batalla¹⁶⁰, por lo que ante la presencia de "*elementos disidentes de la población*" resultaba válido hostigarles si era necesario mediante "*operaciones policivas*" tales como requisas, interrogatorios y allanamientos a morada, todo con la finalidad de reeducarles.¹⁶¹

¹⁵⁷CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR/ PROGRAMA POR LA PAZ (CINEP/PPP). *Deuda con la humanidad: paramilitarismo de estado en Colombia 1988 – 2003*. Revista "Noche y Niebla". Bogotá: CINEP, 2004. Pág. 17-22.

¹⁵⁸ Los primeros manuales, llegados entre 1962 y 1963, provenían de los Estados Unidos de América y de Francia, y a partir de 1968 y hasta 1987 fueron elaborados por el propio Ejército Nacional de Colombia. IBÍDEM. Adicionalmente, de estos manuales primigenios se tuvo conocimiento durante la Administración del presidente estadounidense George H. W. Bush (1989-1993), pues anteriormente eran confidenciales. Cfr. MCCLINTOCK, Michael. *Counterinsurgency, and Counterterrorism, 1940-1990*. En: Proyecto "Instruments of Statecraft US. Guerrilla Warfare".

¹⁵⁹ Manual de 1962, pág. 34. Cfr. Ibídem. Pág. 17.

¹⁶⁰ Manual de 1963, Pág. 34. Cfr. Ibídem. Pág. 18.

¹⁶¹ Así fue reconocido en la audiencia pública de legalización de aceptación de cargos que motiva la presente decisión, diligencia en la que la Fiscalía presentó cómo "*la puesta en práctica en Colombia de la Doctrina de Seguridad Nacional en*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

265. Estos manuales de contrainsurgencia sugirieron la conformación de grupos civiles de "autodefensas" como mecanismo efectivo para contrarrestar la insurgencia. Así fue consignado en el manual de contrainsurgencia del año 1963:

266. *"Para disminuir el requerimiento de unidades militares, se ha visto que es de gran ayuda el empleo de policía civil, de unidades semi-militares y de individuos de la localidad que sean simpatizantes de la causa amiga (...) Los individuos de la localidad de ambos sexos que han tenido experiencia o entrenamiento como soldados, policía o guerrilleros, deben ser organizados dentro de la policía auxiliar y las unidades de voluntarios de cada ciudad. (...) Necesitarán apoyo de las fuerzas militares (...) el apoyo es normalmente necesario en el abastecimiento de armas, municiones, alimentos, transporte y equipos de comunicaciones".*¹⁶²

267. Las recomendaciones anti-insurgentes formuladas al Gobierno Nacional, fueron adoptadas en el Ordenamiento jurídico, siendo el decreto legislativo 3398 de 1965 la máxima expresión de la aceptación de la doctrina de la Defensa Nacional como discurso del Estado, para lo cual se reconoció que la amenaza podía estar latente en tiempos de paz (art. 1º)¹⁶³, se involucró a todos los nacionales en la defensa del mismo (art. 25)¹⁶⁴ y se abrió la puerta para que la sociedad civil pudiera ser armada (art. 33)¹⁶⁵, disposiciones que fueron posteriormente convertidas en legislación permanente, mediante la ley 48 de 1968.

la década del sesenta como estrategia orientada a controlar a los grupos rebeldes que estaban emergiendo en la región, desencadenó una transformación en el discurso del Ejército colombiano y de sus principios orientadores en cuanto al tratamiento que le dieron a la lucha contrainsurgente y en particular la creación de una alianza de civiles y militares contra enemigos comunes para hacer frente a las amenazas subversivas", lo cual fue materializado en normas como el decreto 3398 de 1965, mediante el que se remplazó al Ministerio de Guerra por el Ministerio de Defensa Nacional. AUDIENCIA PÚBLICA DE LEGALIZACIÓN DE ACEPTACIÓN DE CARGOS. Sesión del 12 de enero del año 2012.

¹⁶² CINEP. Op. cit. pág. 20.

¹⁶³ "La Defensa Nacional es la organización y previsión del empleo de todos los habitantes y recursos del país, desde tiempo de paz, para garantizar la Independencia Nacional y la estabilidad de las instituciones". REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto legislativo No. 3398 de 2005 "Por el cual se organiza la defensa nacional". 24 dediciembre de 1965. Art. 1.

¹⁶⁴ "Todos los colombianos hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrán ser utilizados por el gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normatividad". Ibidem. Art. 25.

¹⁶⁵ "El Ministerio de Defensa Nacional por conducto de los Comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas". Ibidem. Art. 33, parágrafo 3º.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

268. La brecha que esta legislación abrió para la conformación de grupos de autodefensa fue patente a través de diversas circunstancias. Por una parte, se constata a través de las disposiciones que adoptó la principal confederación de grupos de autodefensa, las Autodefensas Unidas de Colombia, en las que se evidencia la materialización del discurso antisubversivo, en la medida que en sus estatutos establecen como principios fundamentales a saber, la legítima defensa personal o colectiva, la defensa del régimen democrático, el monopolio de las armas como facultad reasumida por la sociedad cuando el mandato constitucional de defensa, protección y seguridad ciudadana tutelado por el Estado no es garantizado por éste; la defensa de la unidad nacional, la reacción política militar, entre otras.¹⁶⁶

269. Si bien el decreto 3398 de 1965 fue inicialmente declarado ajustado a la Carta Política de 1886¹⁶⁷ y posteriormente convertido en legislación permanente mediante la ley 48 de 1968¹⁶⁸, su contenido generó polémica al considerar que *"(...) abría el camino para que se autorizara la actuación de personal civil armado, el cual una vez organizado podría resultar actuando al margen de la Constitución y de la ley."*¹⁶⁹.

270. Aun cuando el Estado reconoció que *"(...) venía adoptando las 'medidas [...] conducentes a mitigar las nefastas consecuencias de su actuar especialmente riesgoso"*.¹⁷⁰, como la expedición del decreto 815 de 1989, *"(...) como desarrollo del decreto 1038 de 1984, que había declarado turbado el Orden público y en Estado de Sitio el territorio nacional"*, y a través del cual se suspendió la vigencia del parágrafo 3º del artículo 33 y se condicionó lo dispuesto en el artículo 25 en el sentido que *"(...) [su aplicación sólo sería] procedente mediante decreto del presidente de la república, refrendado y comunicado por los Ministros de Gobierno y de Defensa Nacional"*, el

¹⁶⁶AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA. *Estatuto reglamentario del régimen de constitución y disciplinario Interno de las Autodefensas Unidas de Colombia*. Segunda Conferencia Nacional: 1998. Art. 2.

¹⁶⁷CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PLENA. Sentenciade 12 de abril de 1967. M.P: Dr. Aníbal Cardozo Gaitán.

¹⁶⁸ REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Ley 48 "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunos decretos legislativos, se otorgan facultades al Presidente de la República y a las Asambleas, y se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo, y de dictan otras disposiciones"*. Congreso de la República: 16 de diciembre de 1968. Diario Oficial No. 32.679 de veintiséis (26) de diciembre de 1968.

¹⁶⁹GIRALDO ÁNGEL, Carlos Fernando, ET. AL. *Ponencia a proyecto No. 29 sobre la incorporación como legislación permanente del decreto 815 de 1989 que suspende la vigencia del parágrafo tercero del artículo 33 del decreto legislativo 3398 de 1965*. Santafé de Bogotá: Comisión Especial Legislativa, 1991. Pág. 2.

¹⁷⁰ Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Op. cit. Párr. 70.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

riesgo continuó en la medida que se trataba de una limitación proferida a través de legislación transitoria, que por lo tanto no afectaba la existencia y validez de estos artículos.¹⁷¹

271. Esto último fue lo que motivó el pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia con ocasión de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el ciudadano William Fernando León Moncaleano contra los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 10º literal e), 25, 27 inciso primero, 32 y 33 párrafo tercero del Decreto 3398 de 1965, incorporados por la ley 48 de 1968.¹⁷² En decisión de veinticinco (25) de mayo de 1989, la Corte Suprema de Justicia encontró que sólo el párrafo 3º del artículo 33 contravenía *"lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política que [establecía] que 'Sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra. Nadie podrá dentro del poblado llevar armas consigo, sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, a sesiones de asambleas o corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.'*"

272. Pues además de que esa disposición respondía a una fórmula histórica para superar graves conflictos en Colombia, para el momento de la decisión adquiría "(...) una renovada significación ante los problemas que [suscitaban] las diversas formas de la actual violencia".¹⁷³

273. En esa lógica, la Corte estableció que:

274. *"una sana y elemental interpretación de los artículos de la ley 48 de 1968, y especialmente sus (sic) artículos 3º, 4º y 25, indica que es el Gobierno (Presidente y*

¹⁷¹ "En la parte considerativa del Decreto 0815 se indicó que *'la interpretación del Decreto legislativo 3398 de 1965, adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1968, hecha por algunos sectores de la opinión pública, ha causado confusión sobre su alcance y finalidades, en el sentido de que se puedan llegar a tomar como una autorización legal para organizar grupos civiles armados que resultan actuando al margen de la Constitución y las leyes'*". TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE JUSTICIA Y PAZ. Decisión de treinta (30) de septiembre de 2010. Rad. 2008-80786. Postulado: Gian Carlo Gutiérrez Suárez. Op. cit. Párr. 109.

¹⁷² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PLENA. Sentenciada 25 de mayo de 1989. Expediente No. 1886. M.P: Dr. Fabio Morón Díaz.

¹⁷³ Los demás artículos se encontraron ajustados a la Carta toda vez que *"La defensa Nacional es (...) una institución que está reglamentada por la ley, organizada por la autoridad constitucional [artículo 167], controlada por ella, con fines, límites y responsabilidades señalados por la ley 48 de 1968"*. Ibídem.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Ministro respectivo, artículo 57 de la C.N.), quien puede utilizar en actividades y trabajos a todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio obligatorio, para que contribuyan al restablecimiento de la normalidad.

275. *"La movilización de que habla el artículo 5º, y a la cual 'están obligados todos los colombianos' (...) debe estar dispuesta por el Gobierno (...)*

276. *"Entonces no puede sostenerse en ninguna forma que lo previsto en el artículo 25 pueda ser realizado por los particulares (...)*

277. De lo que se concluyó que:

278. *"El llamado 'grupo de autodefensa' no tiene respaldo en la reglamentación legal ni es organizado por la autoridad pública. No guarda vinculación ni ligamen con la Defensa Nacional, ni por su origen, ni por su actividad y fines. El hecho que sea convocado y organizado por sus propios integrantes y su falta de autorización legal lo lleva a la violación de normas constitucionales y penales.*

279. *"(...) Mientras [la Defensa Nacional] tiene origen legal y respaldo constitucional y busca servir los fines de la normalidad institucional; la otra ["grupo de autodefensa"] procede por fuera del status jurídico y degenera en formas de delincuencia y de justicia privada que exigen el pleno repudio de la autoridad en el Estado de Derecho".¹⁷⁴*

280. Debe la Sala poner de presente que pese al expreso reconocimiento del riesgo que significa la posibilidad de armar a la población civil¹⁷⁵, se reactivó esta facultad mediante el decreto legislativo 356 de 1994¹⁷⁶, con el que se autorizó el uso de armas

¹⁷⁴ *Ibídem.*

¹⁷⁵ En la ponencia aludida, de manera expresa solicita improbar el condicionamiento de los artículos 1º y 2º del decreto 815 de 1989 en los que se consagraba "mientras subsista turbado el orden (sic) público y en Estado de Sitio el territorio nacional", fundamentados principalmente en que "(...) el decreto 815 de 1989 se debe adoptar como legislación permanente no en cuanto hace relación (sic) al artículo 33 parágrafo 3 que ya fue declarado inexecutable por parte de la Corte Suprema de Justicia, sino en lo que hace relación a permitir la utilización del artículo 25 pero de una manera mesurada, siempre, como fiel desarrollo del artículo 216 de la Constitución Nacional (...)". GIRALDO ÁNGEL, Carlos Fernando, Op. cit.

¹⁷⁶ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 356 "Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada". 11 de febrero de 1994.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de uso privativo de las Fuerzas Armadas a grupos de seguridad privada que en virtud de la resolución 368 del 1995¹⁷⁷ fueron denominados Convivir¹⁷⁸. Esta facultad, como más adelante se demostrará, posibilitó la legalización de los grupos de autodefensas existentes, así como su fomento y consolidación en el territorio nacional.

GRUPOS DE AUTODEFENSA Y CONVIVIR

281. En ese contexto se constató la estrecha relación entre la constitución de cooperativas de vigilancia y seguridad privada y de los servicios especiales y comunitarios de vigilancia y seguridad privada, con la consolidación y expansión de los grupos de autodefensa.

282. La proliferación de disposiciones en las que se facultaba la constitución de grupos particulares, ajenos a la Fuerza Pública y a los organismos nacionales de seguridad y de otros cuerpos oficiales armados, a los que se les facultaba desarrollar “*servicios conexos, como los de (...) consultoría e investigación en seguridad*” (art. 23, Dec. 356/94), a los que se les podía “*(...) autorizar la tenencia o porte de armas de uso restringido (...)*” (art. 9º par. 2º, Dec. 2535/93) y que tuvieron plena vigencia hasta el año 1997 (con la derogatoria de la resolución 368 de 1995) que ocasionó el desarrollo de una importante línea jurisprudencial¹⁷⁹, en virtud de la cual se reconoció que el restablecimiento del Orden Público y la garantía del ejercicio de los derechos es una competencia exclusiva del Estado, indelegable en cabeza de sus ciudadanos, a quienes si bien les asiste el deber de colaborar con las Autoridades, ello no les hace competentes para tomar en sus manos el control del Orden Público, el monopolio de las armas, la Administración de Justicia o ejercer el derecho de defensa colectivo; lo cual, aunado a que por disposición constitucional no se puede predicar el derecho a la propiedad privada sobre las armas, dado que su posesión y tenencia es una facultad

¹⁷⁷SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Resolución 368 de 27 de abril de 1995, “*Por la cual se fijan criterios técnicos y jurídicos y se señalan procedimientos para el desarrollo de los servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo 39 del decreto 356 de 1994*”.

¹⁷⁸ “*Los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada que se autoricen por esta Superintendencia, a personas jurídicas de derecho público o privado, con el objeto de proveer su propia seguridad, se denominarán Convivir*”. Ibídem, art. 1º.

¹⁷⁹ Recogida principalmente en el Salvamento de voto de la sentencia de C-572 de 7 de noviembre de 1997. Expediente D-1602. Magistrados: Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo y Vladimiro Naranjo Mesa.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

únicamente otorgable por el Estado, derivó en una clara postura deslegitimadora de cualquiera clase de agrupaciones armadas no oficiales, de carácter privado, que actuaran en forma paralela a la Fuerza Pública, -como grupos paramilitares o de autodefensa-, o que atendieran a móviles políticos o sociales, como la mal llamada “limpieza social”, para justificar la conformación de cuadrillas armadas, bandas de sicariato y/o de justicia privada, estableciendo claras directrices para otorgar permisos para el porte, uso y tenencia de armas clasificadas como de uso restringido. Dijo la Corte Constitucional:

283. *“(…) los permisos para las armas de uso restringido deberán responder a los siguientes lineamientos: 1) no puede tratarse de armas de guerra o de uso exclusivo de la fuerza pública; 2) la concesión del permiso es de carácter excepcional; 3) su objetivo no puede ser el de la defensa de una colectividad, sino el de la protección de bienes o de personas que específicamente requieran de este servicio; 4) no pueden ser entregadas para ser usadas en situaciones en las cuales exista un conflicto social o político previo, cuya solución pretenda lograrse por medio de las armas; 5) la entrega de armas no debe traducirse en un desplazamiento de la fuerza pública y 6) el poder de vigilancia y supervisión del Estado debe ser más estricto que el previsto para las armas de uso civil”¹⁸⁰.*

284. Como una fiel muestra del debate nacional que generó la constitución de grupos como las Convivir, en el que algunos sostenían su necesidad por la incapacidad del Estado para *“(…) extender protección a todas las comunidades rurales que están siendo blanco de la acción subversiva (…) [y permitir] al campesino sobrevivir dentro de la ley, contribuyendo a su propia protección y a la del Estado”¹⁸¹*, La Corte Constitucional, por decisión adoptada con el mínimo de votos, modificó su postura, reconociendo que:

285. *“La finalidad del decreto [356 de 1994] (y de todos los servicios de vigilancia y seguridad privada), no es otra que evitar la comisión de delitos como el secuestro, la extorsión, el asesinato, los actos terroristas y, en general, los hechos delictuosos que atentan contra la seguridad de la comunidad y de todos y cada uno de sus miembros.*

¹⁸⁰CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-296 de 6 de julio de 1995. Expediente D-702. M.P: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁸¹VALENCIA TOVAR, Álvaro. *Las Convivir bajo el fuego*. En: Diario el Tiempo, Sección Editorial, opinión. 25 de julio de 1997.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

[Que] Así se vela por la vida, la libertad y la seguridad de las personas. Y, [que] además, [es un reconocimiento expreso al] derecho a asociarse para la defensa de estos derechos fundamentales (...) [de manera que] (...) la existencia de organizaciones comunitarias, autorizadas y controladas por las autoridades, y destinadas exclusivamente a la defensa de la población civil, desestimula la formación de grupos armados al margen de la ley, constituidos (sic) con el pretexto de defender a esa misma población. Grupos cuya formación es, en sí misma, delictiva, independientemente de los demás delitos en que incurran”¹⁸²

286. Con lo cual se desconoció la realidad en que derivó la aplicación de esta clase de normas a favor de la constitución de grupos paramilitares, que fue advertida en la demanda por los accionantes y previamente, en otras decisiones por esa honorable Corporación, quien ya había reconocido que:

287. *“(...) la amenaza que proviene de la delincuencia armada debe ser contrarrestada por el ejercicio legítimo de la coacción Estatal. La falta de eficacia de esta última no justifica de plano que la sociedad civil asuma la función de defensa. En primer término, porque en la mayoría de los casos dicha solución resulta contraproducente y, en segundo término, porque de esta manera se desmorona el principio de eficacia jurídica e institucional (...)*

288. “ (...)

289. *“Trasladar armas de guerra a un sector de la población es tanto como renunciar a uno de los sustentos de poder efectivo y se confunde con la cesión de una parte de la soberanía nacional”¹⁸³.*

290. Con ocasión de las revelaciones obtenidas en el marco de la ley de la justicia y paz, importantes Comandantes paramilitares pusieron de presente cómo esta clase de autorizaciones contribuyeron de manera contundente a la consolidación y expansión del proyecto paramilitar, reconociendo que la mayoría de Convivir eran grupos

¹⁸²CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-572 de 7 de noviembre de 1997. Expediente D-1602. M.P: Dres. Jorge Arango Mejía y Alejandro Martínez Caballero.

¹⁸³CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-296 de 1995. Op. cit.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

paramilitares¹⁸⁴ y que la mayoría de grupos de autodefensas desembocaron en Convivir.

291. Considerando que estas asociaciones contaron con al menos entre dos y tres años de funcionamiento, y que el artículo 43 de la Constitución de 1886 creó el monopolio estatal sólo respecto de las armas de guerra, condicionando el porte de las restantes a la autorización de las Autoridades, por lo que para la entrada en vigor de la Constitución de 1991 eran varios los particulares que portaban y tenían armas en virtud de ella restringidas, y que en su momento la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, conceptuó que los servicios de vigilancia y seguridad privada podían ostentar armas ilegales, pese *"(...)observa[r] los requisitos legales sobre el uso de armamento, las medidas sobre control respecto a la pérdida de armas es mínima"*, constata la Sala que *"Las posibilidades reales de control sobre manejo de armas por parte de los servicios de vigilancia y seguridad privada, [eran] precarias [en razón a que] La Superintendencia, por su corta existencia, no [había] podido implementar mecanismos suficientes para realizar una efectiva labor de control"*¹⁸⁵, favoreciéndose de esta manera el porte ilegal de armas por parte de estas organizaciones relacionadas con la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, especialmente de aquellas que en realidad eran grupos paramilitares.

GRUPOS DE AUTODEFENSAS Y LA FUERZA PÚBLICA

292. Con relación al surgimiento y consolidación de los grupos paramilitares, la Sala también ha demostrado con suficiencia la contribución que para este propósito realizaron algunas Unidades de la Fuerza Pública, toda vez que la consolidación y expansión de los grupos subversivos durante las décadas de los ochenta y noventa, aunado a la incapacidad y poca presencia del Estado, motivó que algunos de sus miembros entablaran alianzas con los grupos paramilitares como una estrategia efectiva para combatir a la guerrilla¹⁸⁶. Como ya se ha puesto de presente, las nefastas

¹⁸⁴FISCALÍA 17 DELEGADA. Diligencia de versión libre de Éver Veloza García, alias "HH". Sesión del 30 de octubre de 2007.
¹⁸⁵CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-296 de 1995. Op. cit.
¹⁸⁶ Para estudiosos en el tema, el principal móvil para la constitución de esta alianza Paramilitares-Fuerzas Militares fue la eficacia de los métodos de los primeros para arrinconar a las FARC y para liquidar a los militantes de la Unión Patriótica. CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS. *Parapolítica: la ruta de la expansión paramilitar y los acuerdos políticos*. Bogotá: Intermedio, 2007. Pág. 18.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

consecuencias ocasionadas por estas alianzas llegaron al conocimiento de instancias internacionales en las que se declaró la responsabilidad del Estado colombiano, resultando pertinentes para este proceso, pues se presentaron bajo la vigencia de la ley 48 de 1968, hechos tales como la desaparición de diecinueve comerciantes en 1987, en la vereda Araujo (municipio de Puerto Boyacá)¹⁸⁷, la masacre perpetrada en la vereda La Rochela (municipio de Simacota) en 1989, contra los miembros de la Comisión Judicial que se desplazaba para investigar varios hechos de violencia, incluido el anterior¹⁸⁸; la desaparición en 1989 de los sindicalistas Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana en el municipio de San Alberto (Cesar)¹⁸⁹; y las incursiones de grupos paramilitares con el apoyo de miembros de las Fuerza Pública a los municipios de Pueblo Bello (en enero de 1990)¹⁹⁰, Ituango (en junio de 1996 y a partir de octubre de 1997 en los corregimientos de La Granja y El Aro, respectivamente)¹⁹¹ y Mapiripán (entre el 15 y 20 de julio de 1997)¹⁹².

293. Esta fatal alianza entre las Autodefensas y servidores públicos encargados de mantener el Orden Público, demostró la degradación del conflicto armado en perjuicio de la población civil. La Sala ha puesto de presente cómo los grupos paramilitares reencauzaron su abierto discurso antsubversivo y autodefensivo, para encubrir y justificar su accionar deliberado contra la población civil, la cual, por encontrarse en circunstancias de vulnerabilidad y exclusión social, era tildada arbitrariamente de informante, colaboradora, auspiciadora o parte de los grupos armados subversivos y convertida por tanto en objetivo militar, por lo que resultaba víctima de homicidios, desplazamientos forzados, torturas, desaparecimientos, crímenes sexuales, entre otras graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y

¹⁸⁷CORTE IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.
¹⁸⁸CORTE IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Op. cit.
¹⁸⁹CORTE IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17.
¹⁹⁰CORTE IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.
¹⁹¹CORTE IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.
¹⁹²CORTE IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

cómo esta estrategia que fue fortalecida mediante el apoyo estratégico y logístico que, para el período comprendido entre los años ochenta y dos mil, los grupos paramilitares recibieron de algunos miembros del Ejército y la Policía Nacional.

294. Con relación a otros aspectos del paramilitarismo, la Sala ha también presentado que se trataban de grupos que operaban de manera independiente en las diferentes regiones del país y que posteriormente, en su gran mayoría, se confederaron.

295. En efecto la Sala ha señalado que la primera etapa de la confederación de los grupos de autodefensas se adelantó en 1997 durante la Primera Cumbre, en la que las "*Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá*" (A.C.C.U.), las "*Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio*" (A.C.M.M.), las "*Autodefensas campesinas de los Llanos Orientales*" y "*las Autodefensas de Puerto Boyacá*" deciden integrar las Autodefensas Unidas de Colombia.¹⁹³ Posteriormente, en la Segunda Conferencia, realizada en 1998 a las Autodefensas Unidas de Colombia se integran, entre otras organizaciones, "*las Autodefensas campesinas del Sur del Cesar*", en ésta se decide adoptar como estatutos internos los proferidos por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, mediante los cuales las A.U.C. se definieron como "(...) una Organización nacional antsubversiva en armas y en el campo político un movimiento de resistencia civil que representa y defiende derechos e intereses nacionales desatendidos por el Estado y gravemente vulnerado y amenazados por la violencia guerrilla".¹⁹⁴; se organizaron como "*(...) una fuerza armada de estructura piramidal con mando militar responsable dotada de un estatuto disciplinario interno y presidida de una sólida formación política e ideológica*".¹⁹⁵; y se estructuraron tres campos: el político, -a cargo del Estamento político-, el militar, -a cargo de la Organización militar-

¹⁹³ Autodefensas Unidas de Colombia. *Texto de fundación de las Autodefensas Unidas de Colombia*. Primera conferencia: 18 de abril de 1997. Cfr. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE JUSTICIA Y PAZ. Sentencia de dieciséis de (16) de diciembre de 2011. Rad. 2007-82701. Postulado: Fredy Rendón Herrera, desmovilizado como comandante del extinto Bloque Elmer Cárdenas. M.P: Dra. Uldi Teresa Jiménez López. Párr. 330.

¹⁹⁴ AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA. Estatuto reglamentario del régimen de constitución y disciplinario Interno de las Autodefensas Unidas de Colombia. Segunda Conferencia Nacional: 1998. Op. cit. Art. 1.

¹⁹⁵ Art. 5, numeral 1º. Ibídem.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

, y el directivo, -a cargo de la Estructura de conducción y Coordinación¹⁹⁶-, siendo esta última presidida por el Estado Mayor Conjunto¹⁹⁷.

296. La consecuencia de la confederación de estos grupos fue el incremento de su accionar en el territorio nacional y su consolidación en el mismo. Se ha precisado que a partir del año 2000, se incrementó el número de enfrentamientos entre las Autodefensas Unidas de Colombia y los grupos guerrilleros, aspecto propio de su naturaleza antisubversiva, pero que en igual forma, en dichos combates las A.U.C. cumplieron un papel complementario y hasta sustitutivo de la estrategia contrainsurgente desarrollada por las Fuerzas armadas estatales.

297. Con relación a su proceso de consolidación y aumento de presencia en el territorio nacional, la Sala¹⁹⁸ también ha destacado que las A.U.C. se expandieron por regiones. El principal epicentro estuvo en el norte del país, donde luego de utilizar como corredor "*antisubversivo*" la región del Urabá, irrumpieron en los departamentos de Santander y Norte de Santander, continuando hacia el oriente para incursionar y controlar el departamento de Arauca. Igualmente, aprovechando el corredor del Urabá, que comunica por el departamento del Chocó con el occidente colombiano, los grupos de autodefensas se extendieron hacia el suroccidente del país, donde aprovechando como áreas de influencia las regiones del norte del Valle del Cauca y el bajo Putumayo, incursionaron en los departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Putumayo y Huila.

298. Dicho proceso de consolidación y expansión paramilitar se evidenció a través de otros aspectos como su incursión en diferentes campos como el político, en el que llegaron a controlar el sistema de varios territorios, como aconteció en la Costa Norte. Se estableció cómo se presentaron alianzas entre diferentes miembros de gremios económicos (algunos ganaderos, agricultores de extensión y terratenientes), autoridades civiles y políticas de todo orden y funcionarios, incluidos miembros de la Fuerza Pública, quienes fueron favorecidos con los despojos de tierras y la captación

¹⁹⁶ Art. 17, ibídem.

¹⁹⁷ Art. 23, ibídem.

¹⁹⁸ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE JUSTICIA Y PAZ. Decisión de treinta (30) de septiembre de 2010. Rad. 2008-80786. Postulado: Gian Carlo Gutiérrez Suárez. Op. cit. Párr. 90 y ss.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de dineros ilegales que practicaban los paramilitares, todo lo cual favoreció su empoderamiento en diferentes regiones del país.

299. Tal sería el dominio que según Salvatore Mancuso (alias Santander Lozada), [quien era comandante del Bloque Catatumbo y miembro del Estado Mayor de las A.U.C. en diligencia de versión libre, manifestó que] (...) *las autodefensas se constituyeron en un 'estado de facto', ejercieron el gobierno, cobraron impuestos, decidieron conflictos e incluso 'hasta el poder eclesiástico fue reemplazado por nosotros en la zona.'*

300. De manera tal que las anteriores consideraciones, de la mano con el proyecto de nación predicado por los grupos de autodefensas, dieron lugar a que las A.U.C. se consolidaran como un importante actor del conflicto armado interno en Colombia.

301. Atendiendo a que dentro de los objetivos políticos de las A.U.C. estaba el buscar una salida negociada al conflicto armado interno en Colombia¹⁹⁹, esta Organización declaró el cese unilateral de hostilidades el veintinueve (29) de noviembre del 2002, lo cual dio lugar al inicio de diálogos con el Gobierno Nacional, proceso dentro del cual se suscribió el "Acuerdo de Santa Fe de Ralito para contribuir a la paz de Colombia"²⁰⁰, formalizado con la Resolución 091 de 2004 de la Presidencia de la República, mediante lo cual se dispuso la apertura del proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdo con las Autodefensas Unidas de Colombia.

302. El proceso de diálogo, concentración y desmovilización de las A.U.C. inició el veinticinco (25) de noviembre del año 2003, con la desmovilización del bloque Cacique Nutibara en la ciudad de Medellín (Antioquia), y finalizó el quince (15) de agosto de 2006 con la de los Frentes Pavarandó y Dabeiba del Bloque Elmer Cárdenas, en la vereda El Tigre, municipio de Unguía (Chocó); en total se desmovilizaron treinta y

¹⁹⁹ "Capítulo (sic) Tres: De los Objetivos Políticos.
"Artículo (sic) Tercero: El movimiento de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá desarrollará las acciones, tareas y operaciones políticas-militares en dirección a los siguientes objetivos:
"(...)
"10-Proponer y facilitar una salida negociada al actual conflicto armado de tal manera que la solución política sobre la solución militar como opción.".AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA. Estatuto reglamentario del régimen de constitución y disciplinario Interno de las Autodefensas Unidas de Colombia. Op. cit.
²⁰⁰GOBIERNO NACIONAL, AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA. Acuerdo de Santa Fe de Ralito para contribuir a la paz de Colombia. Santa Fe de Ralito: 15 de julio de 2003. Op. cit.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

nueve (39) bloques de las autodefensas con 31.671 integrantes, incluidos los Bloques Catatumbo, Norte, Córdoba y Héroes de los Montes de María. Adicionalmente, entre el mes de agosto del año 2002 y agosto del 2009, se presentaron 3.682 desmovilizaciones individuales, para un total de 35.353 desmovilizados²⁰¹. En ese contexto, y con el fin de *“(…) facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”*.²⁰², fue proferida la ley 975 de 2005.

VII. GEORREFERENCIACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LOS BLOQUES

303. Habiendo presentado con suficiencia los principales aspectos del grupo armado al cual se asociaron los postulados procede la Sala, como último elemento de contextualización, a presentar los elementos de georreferenciación y caracterización de los Bloque Catatumbo, Norte, Córdoba y Héroes de los Montes de María a fin de contar con todos los elementos para proceder a proferir sentencia condenatoria por los cargos contra ellos formulados.

304. Para ello, se considerarán los aspectos ventilados por quienes se desmovilizaron colectivamente de las citadas estructuras paramilitares, quienes en cumplimiento del compromiso adquirido de contribuir con el esclarecimiento de la verdad, a partir de la confesión plena y veraz de los hechos punibles cometidos durante y con ocasión de sus pertenencias al grupo, han permitido conocer el origen, consolidación y expansión de la organización ilegal armada.

²⁰¹PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, OFICINA ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ. *Proceso de paz con las Autodefensas. Informe Ejecutivo*. 2006. 124 Pág.
²⁰²CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 975 de 25 de julio de 2005 *“Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”*. Diario Oficial 45.980. Art. 1.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

BLOQUE CATATUMBO

305. Antecedentes. La Región del Catatumbo se encuentra ubicada al nororiente de la República de Colombia, y está conformada por los municipios de Convención, El Carmen, Hacarí, El Tarra, Tibú, San Calixto, Sardinata, La Playa y Teorama. Limita al norte con Venezuela, al occidente con el sur del departamento del César y al sur con los municipios de Cúcuta, Puerto Santander, El Zulia y Villa del Rosario.

306. Se caracteriza por sus reservas naturales de gran biodiversidad y riqueza forestal, entre las cuales se destaca el Parque Natural del Catatumbo habitado por el resguardo indígena Motilón Bari.

307. Su economía se centra principalmente en la explotación de hidrocarburos y la actividad agropecuaria; no obstante resulta necesario precisar que dada su ubicación estratégica y la fertilidad de sus tierras ha sido aprovechada por grupos ilegales para el contrabando de gasolina desde Venezuela y la plantación de cultivos ilícitos.

308. El 15 de marzo de 1999 Carlos Castaño Gil dio a conocer mediante una comunicación publicada en un periódico de circulación nacional, su intención de hacer presencia armada con el grupo organizado al margen de la ley comandado por él, en los departamentos de Norte de Santander y Arauca, con el fin de combatir a los grupos subversivos conocidos como Ejército de Liberación Popular –E.P.L- y Ejército de liberación Nacional –E.L.N-, quienes tenían el control de las rutas de narcotráfico en esa región.

309. En virtud de lo anterior Carlos Castaño Gil y Salvatore Mancuso Gómez designaron a los comandantes de las Autodefensas de Córdoba y Urabá Isaías Montes Hernández alias “Junior o Mauricio”, Armando Alberto Arias Betancourt alias “Camilo”, y los sujetos conocidos con los alias de “Cuatro Cuatro” y “Mauro”, como los encargados de iniciar el proceso de estructuración del naciente Bloque Catatumbo de las Autodefensas.

310. Para efecto de llevar a cabo la misión encomendada los miembros del grupo armado ilegal debieron someterse a un curso de re entrenamiento a cargo de alias “Rodrigo Doble cero” y alias “JL”, el cual tuvo lugar en la finca “La 35” y en la escuela “La Acuarela” ubicada en el Departamento de Urabá, con una duración de 45 días.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

311. El 20 de mayo de 1999 Carlos Castaño y Salvatore Mancuso se trasladaron a una finca ubicada en la vereda Los Guayabos, en donde se encontraba el personal que había recibido el entrenamiento necesario para conformar el Bloque Catatumbo, con la finalidad de designar de manera oficial a Armando Alberto Pérez Betancourt alias “Camilo” como el encargado de liderar la incursión del bloque en la región del Catatumbo.

312. En virtud de lo anterior, ingresaron aproximadamente 200 hombres a la región bajo el mando de alias “Camilo”, con el objetivo de combatir la subversión y proteger a ganaderos y comerciantes del sector, respaldados por un grupo de choque que buscaba crear un corredor vial para la salida de estupefacientes.

313. El Bloque Catatumbo se encontraba conformado por tres estructuras denominadas Frentes Tibú al mando de alias “Mauro”, un Bloque móvil comandado por alias “Felipe y el Frente fronteras bajo el mando del aquí procesado Jorge Iván Laverde Zapata alias “El Iguano”; así como grupos urbanos en los municipios de La Gabarra, Tibú, Campo Dos, Pacceli, Luis Vero, El Tarra y en el caserío Versalles.

314. Con el fin de reforzar al Bloque Catatumbo, diferentes estructuras de las autodefensas, como el Bloque Norte, el Frente Héctor Julio Peinado Becerra y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá suministraron personal armado para que pasaran a hacer parte del nuevo bloque paramilitar y de esta forma incrementar su capacidad operativa.

315. En ese orden, después de varios combates con grupos subversivos, el 29 de mayo de 1999 el Bloque Catatumbo logró hacer presencia en el caserío del corregimiento La Gabarra donde establecieron su base principal de operaciones.

316. De manera simultánea Carlos Castaño le encomendó a Jorge Iván Laverde Zapata, la misión de instaurar el poderío paramilitar en la ciudad de Cúcuta y sus zonas fronterizas con Venezuela, para lo cual puso en marcha un plan de homicidios selectivos ejecutados de manera sistemática y generalizada en contra de miembros de la población civil señalados como auxiliadores y/o colaboradores de la subversión²⁰³.

²⁰³ Cuaderno 4, folio 18.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

317. Estructura. En el mes de diciembre del año 2001, por orden del Comandante General SALVATORE MANCUSO GÓMEZ la estructura del Bloque Catatumbo quedó conformada de la siguiente manera:

318. Frente La Gabarra, bajo el mando de Armando Alberto Pérez Betancour a. "Camilo".

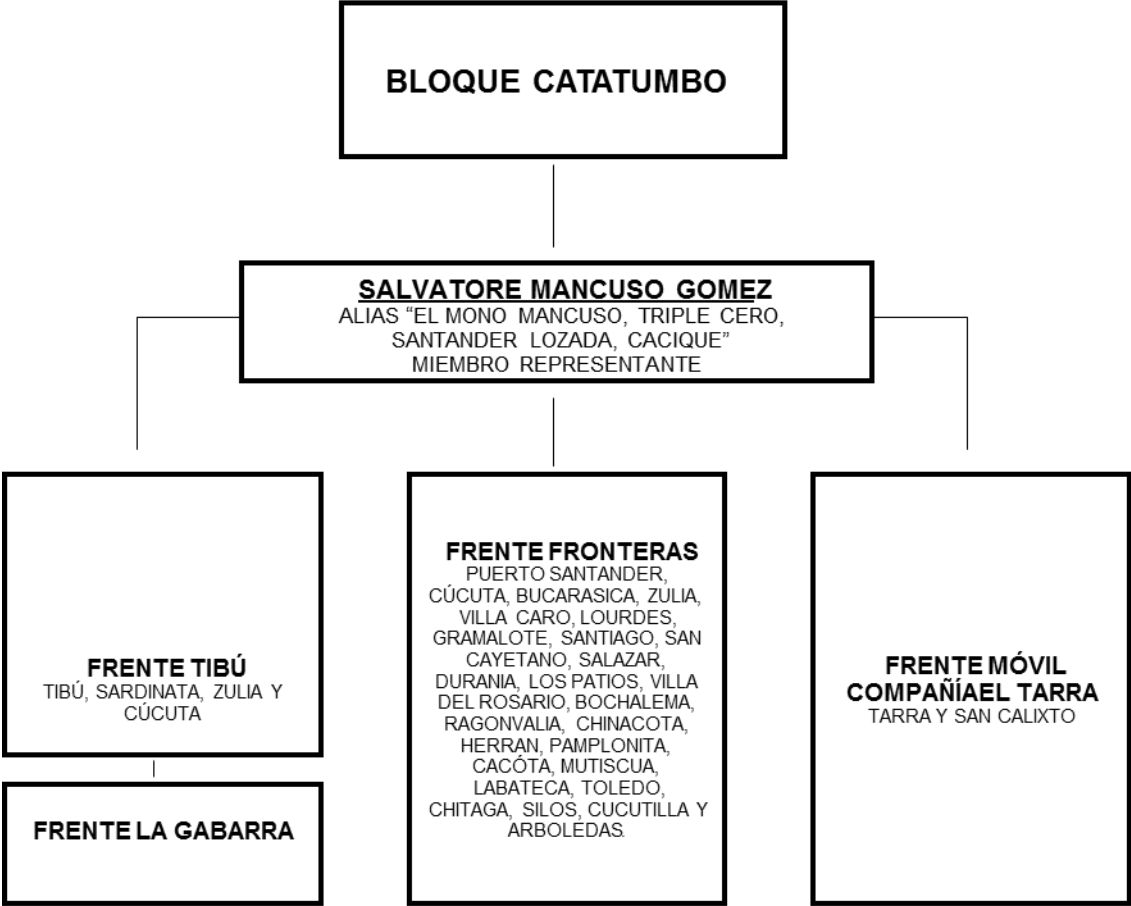
319. Frente Tibú, bajo el mando de José Bernardo Lozada Artúz a. "Mauro".

320. Frente Fronteras, bajo el mando de Jorge Iván Laverde Zapata a. "El Iguano".

321. Bloque Móvil El Tarrá, bajo el mando de Rubén Darío Ávila Martínez a. "Felipe".

322. Georreferenciación. Las anteriores estructuras hicieron presencia en los municipios de El Tarra, Harací, San Calixto, Teoroma, Tibú, Sardinata, Puerto Santander, El Zulia, Cúcuta, Chinacota, Pamplona, Rangonvalia, Los Patios, Villa del Rosario y San Cayetano.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.



323. Financiación. La financiación del bloque partió del cobro de extorsiones a ganaderos, comerciantes y transportadores de la región; sin embargo luego del apoderamiento de las rutas de narcotráfico y las zonas de cultivo de hoja de coca, el procesamiento de cocaína y el tráfico de estupefacientes se constituyó como su principal fuente de financiación, para lo cual contaban con laboratorios clandestinos en el municipio de Sardinata y en el área metropolitana de Cúcuta, así como el control de su comercialización en la frontera Colombo Venezolana²⁰⁴.

²⁰⁴ Sentencia del 11 de marzo de 2010. Rad. 33301, postulado: Jorge Iván Laverde Zapata. M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

324. Estatutos. El Bloque Catatumbo contó con estatutos de constitución y un régimen disciplinario aprobados en la Segunda Conferencia Nacional de las AUC, celebrada los días 16, 17 y 18 de mayo de 1998; el cual consta de cuatro títulos y 38 artículos mediante los cuales se define la naturaleza de la organización, los principios fundamentales, objetivos políticos, misión, composición, régimen interno, estructura, mando, conducción, patrimonio, régimen económico y naturaleza político militar del movimiento²⁰⁵.

325. Relaciones con la Fuerza Pública y la Clase Política. El Bloque Catatumbo tuvo un alto grado de injerencia y posicionamiento en la región del Catatumbo, hasta el punto que logró obtener el apoyo y respaldo de algunos miembros del sector político local, autoridades civiles y servidores públicos, tal y como informó el representante del ente instructor, el cual al respecto referenció como colaboradores del grupo armado organizado al margen de la ley, a la Directora Seccional de Fiscalía de Cúcuta, Ana María Flórez y su asistente Magaly Moreno Vera; así como al Director y Subdirector de la seccional del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. Jorge Enrique Díaz Sánchez y Vitelmo Galvis Mogollón, y el investigador de dicha entidad Efraín Morales.

326. Por igual, según informó el representante de la Fiscalía, se contó con el apoyo y respaldo de personal del Ejército Nacional como el Comandante del grupo Maza N° 5, Víctor Hugo Matamoros Rodríguez, el Mayor del Ejército y comandante del Batallón Héroes de Saraguru, Mauricio Llorente Chávez, el Teniente Quintero Carreño, los Sargentos Gordon Hernández y José Celis Castro, el General Rito Alejo del Río y el Teniente Leonardo Rodríguez conocido con el alias de “Andrés Bolívar”.

327. En ese mismo sentido miembros de la Policía Nacional también respaldaron la injerencia del Bloque Catatumbo, entre ellos se referencia al Coronel William Montezuma, jefe de la SIJIN de Cúcuta, y los Comandante Raúl Ernesto Aldana Ávila y Fabio Aldemar Soriano Moya, el Teniente Edson Everardo Rozo y los agentes Camilo Portilla Rodríguez, Luís Eduardo Guevara Lancheros, Juan Ramírez González, Henry Betancurt Piedrahita, Fabio Peñaranda Yañez, Render Armando Quimbayo Torreal, Juan

²⁰⁵ Cuaderno 4, folios 28 a 32.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Carlos Colón Beltrán, Tomás Contreras Carvajal, José Morales Fajardo y Alexander Ardila Lindate.

328. Por igual empresas del sector privado por conducto de algunos de sus funcionarios en procura de obtener beneficios en seguridad, apoyaron al referido bloque paramilitar, al respecto referenció el delegado Fiscal a las empresas Ecopetrol (Tibú), Centrales Eléctricas del Norte de Santander y la organización no gubernamental denominada AMURCAVIR²⁰⁶. En la fecha se adelantan las correspondientes investigaciones por parte de la Fiscalía General de la Nación.

BLOQUE NORTE

329. Antecedentes. La constitución del Bloque Norte es un claro ejemplo del proceso de consolidación de los grupos de autodefensa en Colombia. Entre los años 1980 y 1995, las “Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá”, dirigidas por Carlos Castaño y Salvatore Mancuso, incursionaron en la Costa atlántica colombiana al mando de Salvatore Mancuso bajo el supuesto exclusivo de combatir los Frentes “6 de Diciembre” y “José Manuel Martínez Quiroz” del E.L.N., y las células de las F.A.R.C. que operaban en la Serranía del Perijá y sus municipios aledaños, en el departamento del Cesar.

330. Posteriormente, con la confederación de los grupos de autodefensas en las Autodefensas Unidas de Colombia en la década de los años 90, las A.U.C. conformaron la estructura denominada “Bloque Norte”, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, para que operara en los departamentos del Cesar, Magdalena, Guajira y Atlántico, y a la que se adhirieron las Autodefensas del Sur del Cesar, con las que se conformó el Frente “Héctor Julio Peinado”, al mando de alias “Juancho Prada”.

331. De esa manera, el Bloque Norte se establece, en principio, con el objetivo de hacer *“oposición política y militar al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por las organizaciones guerrilleras”*, como fue consignado en el capítulo III de los Estatutos de Constitución de las Autodefensas Unidas de Colombia, lo cual explica las políticas implementadas por el

²⁰⁶ Cuaderno 4, folios 41 a 51

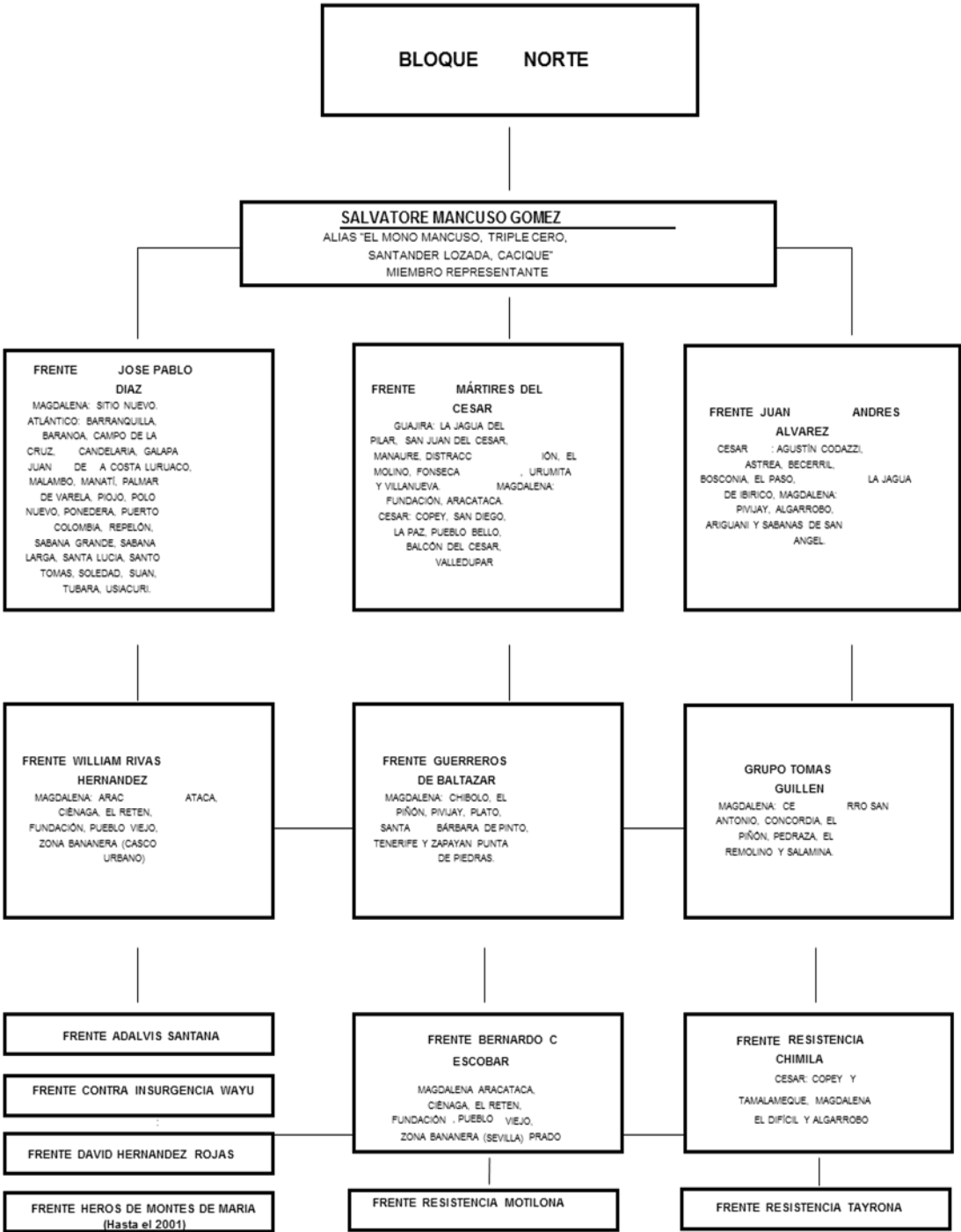
Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Bloque para sembrar terror en las poblaciones que desde su desarticulada óptica se consideraban de influencia subversiva.

332. Georreferenciación. Aunque su área principal de influencia estuvo determinada en los departamentos del Atlántico, Guajira, Magdalena y Cesar, el Bloque Norte ocasionalmente operó en los departamentos de Córdoba, Sucre, Santander, Norte de Santander y Bolívar²⁰⁷.

²⁰⁷El Bloque Norte operó en los siguientes municipios: Aguachica, Agustín Codazzi, Algarrobo, Aracataca, Astrea, Balcón del Cesar, Baranoa, Barrancas, Barranquilla, Becerril, Bosconia, Calamar, Campo de La Cruz, Convención, Candelaria, Cartagena, Chibolo, Chimichagua, Chiriguana, Cienaga, Concordia, Curumaní, Dabeiba, Dibulla, Distracción, El Banco, El Carmen, El Carmen de Chucurí, El Copey, El Difícil (Ariguani), El Molino, El Paso, El Piñón, El Retén, El Tarra, Fonseca, Fundación, Galapa, Gamarra, González, Guamal, Juan de Acosta, La Jagua de Ibirico, La Jagua del Pilar, La Loria, Luruaco, Maicao, Malambo, Manaure, Maríalabaja, Montería, Nueva Granada, Ocaña, Pailitas, Pedraza, Pelaya, Pijiño del Carmen, Piojo, Pivijay, Plato, Polo nuevo, Ponedera, Prado-sevilla, Pueblo Bello, Puebloviejo, Puerto Colombia, Remolino, Repelón, Río de Oro, Riohacha, Robles (La Paz), Sabana Grande, Sabanalarga, Sabanas de San Ángel, Salamina, San Alberto, San Calixto, San Diego, San Juan del Cesar, San Martín, San Pedro de Urabá, San Sebastián de Buenavista, San Zenón, Santa Ana, Santa Lucia, Santa Marta, Santo Tomas, Sitionuevo, Soledad, Suan, Tamalameque, Tenerife, Teorama, Tibú (Santander), Tubara, Urumita, Usiacurí, Valledupar, Villanueva, Zapayan y Zona Bananera.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.



Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

333. Estructura. De esta manera, se tiene que el Bloque Norte, se organizó en estructuras conocidas como “Frentes”²⁰⁸, que a su vez desplegaban su accionar criminal mediante “Comisiones”. Cada una de estas células estaba al mando de un comandante o superior jerárquico, y contaba con personal asignado para el recaudo de recursos, para contactar a la Administración y la Fuerza Pública, para realizar labores de inteligencia urbana y rural sobre la población civil, denominados “patrulleros”, quienes en la gran mayoría de casos ejecutaban las acciones criminales dispuestas desde la jefatura de cada estructura.

334. En total, el Bloque Norte estuvo integrado por 14 Frentes a saber: “Adalvis Santana”, “Bernardo Escobar”, “Contrainsurgencia Wayúu”, “David Hernández Rojas”, “Guerreros de Baltasar”, “Héroes Montes de María” (independizado en el 2001), “José Pablo Díaz”, “Juan Andrés Álvarez”, “Mártires del Cesar”, “Resistencia Chimila”, “Resistencia Motilona”, “Resistencia Tayrona”, “Tomas Guillen” y “William Rivas”. En su proceso de expansión y desarrollo, llegó a tener un número aproximado de 4.759 miembros²⁰⁹.

335. Relaciones con la Fuerza Pública y la Clase Política. Por otra parte, resulta de particular interés el proceso de consolidación del Bloque Norte en la región donde operó, en la que llegó a infiltrarse en importantes sectores de la Administración Pública y en organismos de seguridad como el otrora Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), -en virtud de la cual Rafael García Torres, ex director de informática, fue condenado por los delitos de Falsedad material en documento público; destrucción, ocultamiento y supresión de documentos; fraude procesal; concierto para delinquir; lavado de activos y enriquecimiento ilícito²¹⁰. Así mismo, se han conocido sentencias emitidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y Jueces Penales del Circuito Especializados, en contra de congresistas y ex gobernadores de la Costa Norte por sus vínculos con el Bloque Norte de las A.U.C., a lo cual se ha denominado “parapolítica”.

²⁰⁸Así mismo, se documentó que el Bloque Norte se fusionó con otros grupos autodefensas como las Autodefensas del sur del Cesar, las que pasaron a conformar el Frente “Héctor Julio Peinado” al mando de alias “Juancho Prada”.

²⁰⁹FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Unidad Nacional de Justicia y Paz. *Informe FGN-UNFJYP-UEPJ*. 07 de junio de 2007.

²¹⁰Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Sentencia de 20 octubre de 2006. Rad. 0062006-00079.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

336. Financiación. Con relación a la financiación del Bloque Norte, se tiene que ésta, en principio, se basaba en los aportes a “la causa paramilitar” exigidos a comerciantes, ganaderos, funcionarios públicos y contratistas.

337. En el proceso fue presentada información encontrada en diferentes archivos provenientes de los computadores incautados al postulado Procesado Edgar Ignacio Fierro Flores, con la que las irregularidades que se realizaban con las contrataciones estatales en los departamentos del Atlántico, Magdalena y Bolívar, en instituciones como alcaldías, gobernaciones, hospitales y otras empresas prestadoras de salud -IPS, EPS, ESE-, mataderos y empresas de servicios públicos, eran puestas de presente, como la exigencia de porcentajes sobre el valor de contratos importantes relacionados con obras públicas y el sector público de la salud, así como la infiltración absoluta de las finanzas del Hospital Materno Infantil de Soledad.

338. De estos cobros, se logró establecer que una parte fue utilizada para financiar las ganancias de sus miembros, así, y como lo confesó el postulado Edgar Ignacio Fierro Flores, en la organización ilegal recibía una remuneración de dos millones de pesos (\$2.000.000) mensuales, más el cinco por ciento (5%) de las colaboraciones que recibía el Frente “José Pablo Díaz” por ser su Comandante Militar, las cuales eran recaudadas por Wilmer Alberto Samper, alias “Pupi”.

339. Finalmente, la Fiscalía documentó la actividad del narcotráfico y del cobro o impuesto de gramaje de los estupefacientes y sustancias ilícitas que atravesaban o se despachaban por la zona, concretamente por los municipios de Puerto Colombia, Juan de Acosta, Tubara y Piojó, que se mantuvo hasta la desmovilización del Bloque, fue una fuente importante de financiación.

340. Por último, en relación con la desmovilización del Bloque Norte, se tiene ésta se realizó de manera colectiva en dos fases: la primera, el 8 de marzo del año 2006, en el corregimiento de “Chimila” del municipio El Copey (departamento del Cesar); y la segunda, en marzo 10 del año 2006, en el caserío “El Mamón”, ubicado en la vereda de La Mesa, municipio de Valledupar (departamento del Cesar).

BLOQUE HÉROES DE LOS MONTES DE MARÍA

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

341. Antecedentes. Señala el representante del ente fiscal, que los antecedentes de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia con presencia en las zonas del Norte y Centro de los departamentos de Sucre y Bolívar datan del año 1996 cuando hacían presencia de manera esporádica mediante grupos pequeños de estructura irregular que no alcanzaban a ejercer propiamente un control territorial y cuya finalidad era defenderse de los frentes 35 y 37 de las FARC, el Bloque Jaime Batemán Cayón del ELN y la compañía Ernesto Che Guevara del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), grupos subversivos que hacían presencia en la región conocida como los Montes de María desde la década de 1980, afectando la economía local mediante la extorsión y el secuestro de propietarios de fincas y ganaderos.

342. La región de Los Montes de María se encuentra ubicada en la parte central de los departamentos de Bolívar y Sucre y está conformada por 15 municipios, 7 del Departamento de Bolívar (Carmen de Bolívar, María La Baja, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Córdoba, El Guamo y Zambrano) y 8 del Departamento de Sucre (Ovejas, Chalán, Colosó, Morroa, Los Palmitos, San Onofre, San Antonio de Palmito y Tolúviejo); destacando que los municipios de Corozal y Sincelejo, son considerados área de influencia regional de los Montes de María.

343. De igual forma los Montes de María puede dividirse en zonas, a saber:

344. Zona Montañosa: Se encuentra localizada entre la Transversal del Caribe y la Troncal de Occidente y se conforma de los municipios de Chalán, Colosó, Morroa, Ovejas y Los Palmitos. Esta zona está propiamente ubicada en los Montes de María (Serranía de San Jacinto), prolongación de la Serranía de San Jerónimo. Ocupada por la economía campesina, principalmente con deterioro en algunos sitios de áreas que deben ser protegidas, pero que en los últimos años, debido al conflicto armado han sido abandonadas²¹¹. Posee una extensión de 1.053 km², poblada por 82.316 habitantes, quienes como actividades económicas tienen la agricultura comercial, pesquera, artesanías y ganadería entre otras.

²¹¹ Programa de Desarrollo y Paz – Fundación Red de Desarrollo y Paz de Los Montes de María.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

345. Zona Troncal del Río Magdalena: Ubicada al occidente de los Montes de María, correspondiendo toda su extensión a los municipios de El Guamo, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, El Carmen de Bolívar, Zambrano y Córdoba. Cuentan es su totalidad con un grupo de 196.647 habitantes, distribuidos en un área de 3.262 km2, quienes se dedican a la agricultura comercial, pesquera, artesanías, ganadería extensiva y explotación maderera.

346. Zona Pie de Monte Occidental: Localizada entre la carretera Troncal de Occidente (sector El Viso-Sincelejo) y el río Magdalena. Correspondiente a los municipios de María La Baja; San Onofre, territorio con manglares, grandes paisajes marítimos, posibilidades ecoturísticas y recursos costeros; Toluvié y San Antonio de Palmitos. Con una población total de 143.471 habitantes, en un área de 2.151 km2. Sus principales actividades son la agricultura comercial, pesquera marítima y fluvial, explotación minera, artesanías, ganadería extensiva, entre otras. Subregión que cuenta con un grupo representativo de Afrodescendientes e Indígenas Zenúes²¹².

347. Teniendo claras las características geográficas de la región, para analizar el contexto del conflicto armado en la región de Los Montes de María resulta indispensable traer a colación las condiciones sociales que imperaban en esa zona del país, las cuales generaron la necesidad de los habitantes de defenderse de la injerencia de la subversión; injerencia materializada a través de ataques sistemáticos consistentes en extorsiones, secuestros y homicidios en contra de ganaderos y propietarios de fincas principalmente.

348. Las anteriores circunstancias, aunadas a los espacios dados por el Gobierno Nacional con la creación de las denominadas Convivir²¹³, amparadas en los Decretos

²¹²Programa de Desarrollo y Paz – Fundación Red de Desarrollo y Paz de Los Montes de María.
²¹³“El problema del paramilitarismo se ha tornado aún más complejo con la existencia de grupos de civiles armados que, con autorización legal, realizan actividades análogas a las de la fuerza pública. Mediante el Decreto extraordinario N° 356 de 1994 se establecieron los "servicios especiales de vigilancia y seguridad privada" cuyos miembros quedaron facultados para promover su propia seguridad en áreas de alto riesgo y para emplear armas de guerra. Así nacieron las asociaciones "Convivir", hoy privadas de tal nombre, que en nada han contribuido a clarificar las relaciones entre el Estado y el fenómeno paramilitar. En la práctica, para quienes observan la situación de los derechos humanos en el país, resulta muy difícil distinguir las acciones de los grupos paramilitares de aquellas de algunas asociaciones, "Convivir" pues entre ellas se dan, en numerosos casos, relaciones de coincidencia, convergencia, complementariedad y suplantación. Las víctimas de tales acciones son incapaces de distinguir a qué grupos pertenecen sus autores, y hablan indistintamente de los "paracos" (paramilitares en lenguaje popular) o de "los de la Convivir". Informaciones fidedignas recibidas por la Oficina dan cuenta de la participación en asociaciones "Convivir" de reconocidos paramilitares, algunos con órdenes de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2453 de 1993, 356 de 1994 y la Resolución 368 de 1995 e instituidas como grupos de seguridad privada que permitía a los ganaderos y terratenientes ejercer la defensa de sus intereses mediante la organización de pequeños grupos de personas armadas que enfrentaban a la subversión en procura de restablecer la seguridad, dio lugar al surgimiento de los primeros grupos de autodefensas, los cuales crecieron de manera directamente proporcional al crecimiento y fortalecimiento de los grupos subversivos.

349. De manera simultánea, con el surgimiento de las empresas de seguridad privada denominadas Convivir antes referenciadas, dedicadas a labores de vigilancia, hacen su aparición las cooperativas de seguridad privada, las cuales parten de la agrupación de varias empresas de esta naturaleza, lo que generó de manera consecuente su crecimiento y fortalecimiento desmesurado, hasta el punto que el Estado se vio en la necesidad de retirar su respaldo jurídico; no obstante estos grupos armados, ya conformados y fortalecidos, encontraron en el para-militarismo una opción para no perder el control territorial que ya habían adquirido.

350. Es así como entre los años 1987 y 1988, esos primeros grupos de seguridad privada enfrentaron de manera directa al grupo guerrillero conocido como Ejército Popular de Liberación –EPL- que operaba en el departamento de Córdoba.

351. En el año 1991 se crea de manera formal las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá como un grupo armado conformado principalmente por campesinos víctimas de los embates de la subversión, bajo la dirección de Fidel Castaño Gil, quien fuera sucedido posteriormente por su hermano Carlos Castaño Gil.

captura pendientes. “Las asociaciones “Convivir” han funcionado sin control efectivo ni supervisión adecuada. En noviembre de 1997, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, encargada de vigilarlas, reconoció que no tenía capacidad para cumplir eficazmente esa tarea, y en muchos lugares han operado con el exclusivo e irregular aval de los gobernadores de departamentos o de los comandantes militares.”

“Según la Fiscalía General de la Nación, a fines de 1997 se adelantaban, por lo menos, 35 investigaciones penales contra miembros de esas asociaciones acusados de homicidio, tortura y otros delitos graves. Quejas recibidas por la Oficina del Alto Comisionado en Colombia dan cuenta igualmente de casos de ejecuciones, torturas, desapariciones y otros crímenes cometidos por miembros de dichas “asociaciones”. (Órganos de la Naciones Unidas. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, al 54 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. Distr. General E/CN.4/1998/16 9 de marzo de 1998).

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

352. El modelo de las Convivir sirvió de disfraz para la organización de grupos de autodefensas privadas, fórmula que permitió su expansión hacia otros territorios, tales como el departamento de Sucre, en donde en el año 1996 según informó el ex comandante paramilitar Salvatore Mancuso²¹⁴ se llevó a cabo una reunión a la que asistieron reconocidos ganaderos de la región como Miguel Nule Amín, Juan Vélez, Javier Piedrahita, Elías Vélez, Antonio Correa y Edwar Cobos Tellez entre otros, con la finalidad de crear una organización bajo la figura de las Convivir conformada por hombres bajo su mando que desarrollaran funciones de apoyo a la fuerza pública, tales como labores de inteligencia y ajusticiamiento de colaboradores de la subversión.

353. Posteriormente, según informa el representante del ente fiscal, en el año 1997 tuvo lugar una segunda reunión en Sincelejo-Sucre conocida como la “Reunión de las Canarias”, convocada por igual por ganaderos de la región entre los que se encontraban las personas relacionadas en el párrafo anterior, con el propósito instaurar de manera permanente la presencia de las autodefensas en la región y establecer un pago periódico para su funcionamiento.

354. En consecuencia se creó un grupo de Autodefensas que operaría de manera permanente en la región de los Montes de María, apoyado por grupos de Autodefensas que operaban en San Onofre y Tolú Viejo, con la finalidad de proteger las propiedades rurales mediante el uso de armas de largo y corto alcance tipo revolver, pistolas, fúsiles AK 47, R 15 y Galíl y radios de comunicación; destacando que su financiación en sus inicios se dio gracias a los aportes de ganaderos, terratenientes, comerciantes y propietarios de fincas.

355. Como Comandante del grupo de autodefensas que brindaron apoyo al naciente Bloque de los Montes de María se encontraba Rodrigo Mercado Pelufo, conocido con el alias de “Cadena” quien lideraba el grupo que operaba en Tolú Viejo y San Onofre y al que pertenecía Uber Enrique Bánquez conocido con el alias de “Juancho Dique”.

356. En efecto, en diligencia de versión libre rendida el 17 de diciembre de 2007 alias “Juancho Dique” manifestó que perteneció al grupo de autodefensas que operaba en

²¹⁴ Diligencia de Versión Libre de 15 de mayo de 2007.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

el departamento de Sucre bajo la forma de una “Convivir” bajo el mando de alias “Cadena” en 1997, año en el que por orden de Salvatore Mancuso Gómez “Cadena” pasó a comandar un grupo de autodefensas que operaría de manera permanente en la región de los Montes de María, razón por la que estuvo como segundo al mando de este nuevo grupo paramilitar hasta el año 2000, cuando por orden de “Cadena” se crea el Grupo de María la Baja y este le otorgó su comandancia.

357. Con la llegada de los paramilitares a la región de los Montes de María a finales de 1996 tanto a zonas rurales como urbanas se da inicio a una etapa de violencia consistente en homicidios selectivos en contra de los considerados miembros o auxiliares de la subversión, entre los que se encuentra el asesinato de 4 personas el 30 de noviembre de esa anualidad en el Guamo-Bolívar perpetrados por paramilitares de esa zona; posteriormente el 4 de diciembre se da el asesinato de 4 personas en el corregimiento de Pichilín-Sucre, y de 11 más en Colosó-Sucre.

358. Ya en el año 1997, el 23 de marzo asesinan a 4 campesinos y a una reconocida profesora del Corregimiento del Salado-Bolívar lo que generó un desplazamiento masivo de habitantes.

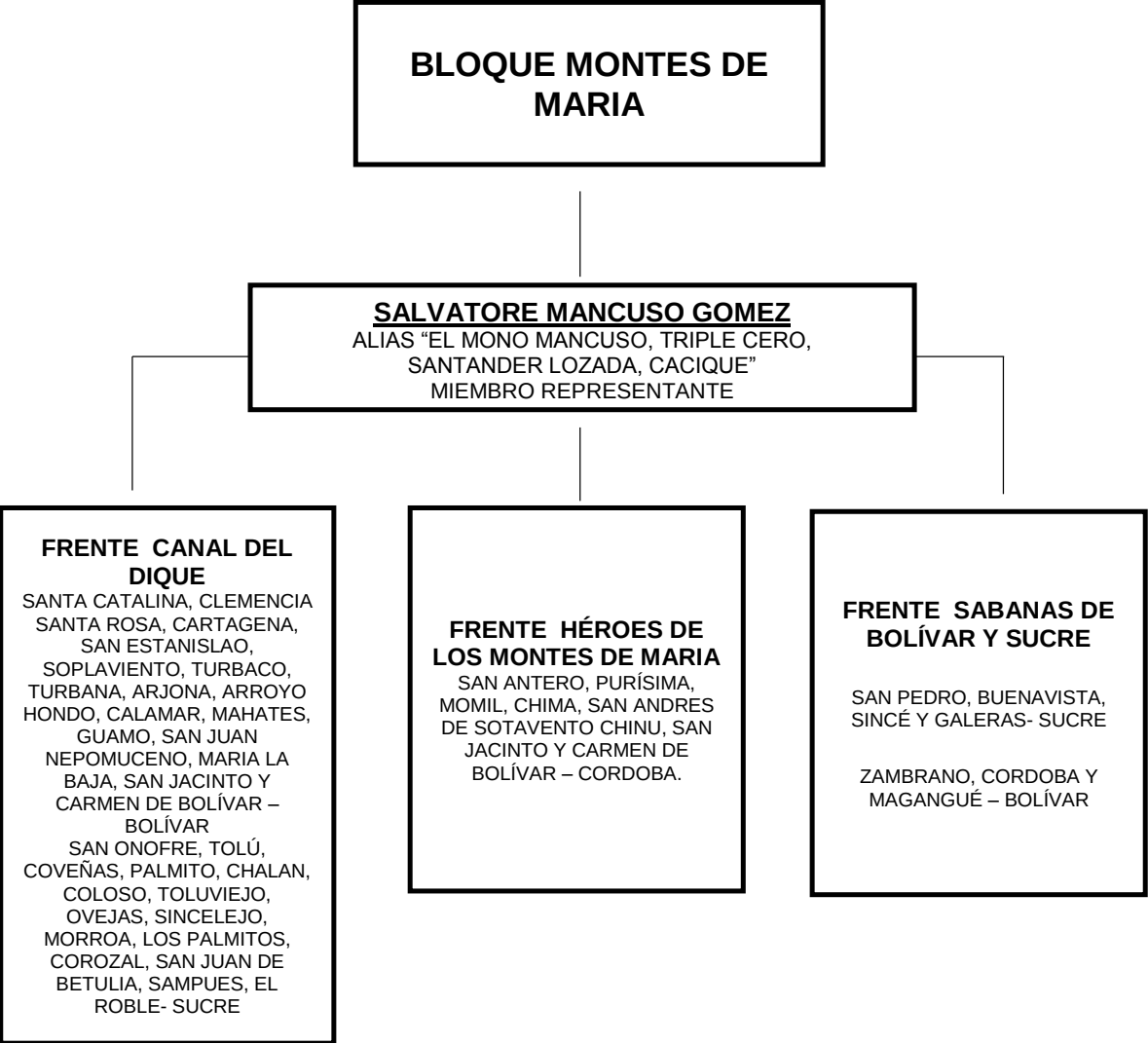
359. No obstante lo anterior los registros que dan cuenta de la existencia formal del Bloque Héroes de los Montes de María datan del año 2000 con las Masacres del Salado y Canutal-Sucre, llevadas a cabo el 16 y 17 de febrero de esa anualidad.

360. **Georreferenciación.** Conforme a como se acredita en el proceso el referido Bloque paramilitar circunscribió su radio de operación al centro y norte de los departamentos de Sucre y Bolívar.

361. En ese orden se tiene que en lo que respecta al departamento de Bolívar ejerció injerencia en los Municipios de Zambrano, Córdoba, Carmen de Bolívar, El Guamo, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Calamar, María La Baja, Arjona, Villanueva y Turbaco; y los Corregimientos de La Sierra, El Salado Corralito, Porquera, Jesús del Monte, Caracolí, San Isidro, Charquitas, La Arena, Hundible, Macayepo, Huamanga, Mula, Mesa y Mesitas.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

362. En cuanto al departamento de Sucre las áreas de mayor injerencia paramilitar se concretaron en los Municipios de San Onofre, Tolú Viejo, Colosó, Chalán, Los Palmitos, Tolú y Ovejas; y los Corregimientos de Palo Alto, Berrugas, El Rincón, Algarrobal, Pita Arriba, Pita el Medio y Pita Abajo, Don Gabriel, Chengue y Chinulito.



363. **Estructura.** El Bloque Montes de María se hallaba conformado por tres Frentes y un grupo conocido como Comando de Fuerzas Especiales, cuya zona de influencia comprendió los departamentos de Sucre, Bolívar y Nororiente de Córdoba; los Frentes se relacionan de la siguiente manera:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

364. **Frente Canal del Dique.** Estructura que se encontraba comandada por Uber Enrique Banquez Martínez, conocido con el alias de “Juancho Dique”, y se encontraba asentada en los municipios aledaños al Canal del Dique²¹⁵, abarcando las zonas comprendidas entre las costas del mar Caribe del departamento de Bolívar, hasta el municipio del Carmen de Bolívar.

365. **Frente Central Bolívar.** Conocido también como “Frente Sabanas de Sucre y Bolívar”, se encontraba bajo el mando desde el año 2002 del sujeto conocido con el alias de “Román Zabala”, quien también fuera comandante de las autodefensas en Urabá.

366. **Frente Golfo de Morrosquillo.** Estructura también conocida como “Frente Montes de María”, comandada por Rodrigo Antonio Mercado Peluffo conocido con el alias de “Rodrigo Cadena”, y cuyo radio de operaciones comprendió el norte y el centro del departamento de Sucre, hasta el área colindante con la zona de injerencia del Frente La Mojana de las AUC.

367. A partir del año 2000, el Bloque Héroes de los Montes de María, inicia un enfrentamiento directo con los grupos subversivos que operaban en la región como resultado de una disputa territorial, cuya finalidad era obtener el control del corredor Zambrano – El Guamo – María La Baja – Canal del Dique – Cartagena – Golfo de Morrosquillo, ruta ideal para la salida de estupefacientes del país hacia el exterior.

368. Lo anterior por cuanto la región de los Montes de María se encuentra ubicada entre los ejes de acceso al sistema portuario de la región Caribe, condiciones que eran aprovechadas por los grupos subversivos y por narcotraficantes para la entrada y salida de armas y drogas al país, aspecto que se convirtió en una motivación adicional para los grupos de autodefensas, quienes llegaron no solo para combatir a la subversión sino además para sacar provecho económico mediante alianzas con narcotraficantes que operaban en la región, y que se veían afectados por los embates de la guerrilla, alianza que se convirtió en una de las principales fuentes de financiación para esta estructura paramilitar bajo la modalidad de cobro de gramajes.

²¹⁵ Bifurcación artificial del Río Magdalena que facilita la navegación entre este y el municipio de Cartagena del departamento de Bolívar.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

369. **Narcotráfico.** Al respecto, el ex comandante paramilitar Salvatore Mancuso en diligencias de versiones libres rendidas los días 17 de mayo de 2007 y 28 de abril de 2009, manifestó que la incursión por parte de las autodefensas en actividades de narcotráfico se dio en el Bloque Norte por orden de los comandantes Vicente y Carlos Castaño, quienes delegaron la función del cobro de “impuestos” a la salida y entrada de lanchas y avionetas de narcotraficantes desde rutas y pistas clandestinas a Edwar Cobos Tellez, a. “Diego Vecino”, Rodrigo Mercado Pelufo, a. “Rodrigo Cadena”, Rodrigo Tovar Pupo, a. “Jorge Cuarenta” y Fredy Rendón Herrera, a. “El Almán”; actividad que según su dicho se constituyó en la principal fuente de financiación del fenómeno paramilitar de cara al fortalecimiento necesario para poder continuar con su llamada lucha contrainsurgente.

370. **Estructura Jerárquica.** Orgánicamente el Bloque tenía la siguiente estructura: Una Comandancia General, representada por los hermanos Carlos y Vicente Castaño y por Salvatore Mancuso Gómez; de esta comandancia se desprendían tres estructuras de mando al frente de cada uno de los Frentes que conformaban el Bloque Héroes de los Montes de María, cuya Comandancia militar se encontraba bajo el mando de Edwar Cobos Telléz a. “Diego Vecino”.

371. Tal y como se ha dicho los Frentes Canal del Dique, Central Bolívar (conocido también como Sabanas de Sucre y Bolívar), y Golfo de Morrosquillo se encontraban bajo el mando de los Comandantes Uber Enrique Banquez Martínez, a. “Juancho Dique”, alias “Román Zabala”, y Rodrigo Antonio Mercado Peluffo a. “Rodrigo Cadena” respectivamente, quienes organizaban cada frente dependiendo de su criterio y de las necesidades operativas de las zonas, estableciendo así los roles de comandantes de escuadras, comandantes de sección y comandantes urbanos, financieros y patrulleros.

372. En ese orden se tiene que el Frente Canal del Dique se encontraba conformado por los siguientes grupos que operaron en el departamento de Bolívar:

373. Grupo liderado por alias “El Chino”. Conformado por 45 hombres que operaban en los municipios de Arjona, Arenal, Turbana, Santa Catalina y Villanueva.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

374. Grupo liderado por los sujetos conocidos con los alias de "Convivir" y "Alberto". Conformado por 12 hombres que operaban en el municipio de Turbaco, y los corregimientos de Pasacaballos, Rocha y Puerto Badel.
375. Grupo liderado por alias "Tasta". Conformado por 50 hombres que operaban en los municipios de El Guamo, Zambrano y Calamar y la vereda Yucalito.
376. Grupo liderado por el postulado y aquí procesado Alexis Mancilla García alias "Zambrano". Conformado por 50 hombres que operaban en los municipios del Carmen de Bolívar, San Jacinto, Mampuján y Sanjuán.
377. Grupo liderado por alias "Ramiro". Operó en los municipios de Mahates, Calamar, Soplaviento y San Cristóbal.
378. Grupo liderado por alias "Mauricio" y/o "Escorpión". Conformado por 60 hombres que operaron en los corregimientos de Buenos Aires, las Mesas y Mesitas.
379. Grupo de los Urbanos. Conformado por 12 hombres que operaban en la ciudad de Cartagena de Indias.
380. Por su parte el Frente Central Bolívar (Sabanas de Sucre y Bolívar), tenía como segundo al mando a Leonardo Flores Rojas conocido con el alias de "Montoya", quien a su vez contaba con 5 grupos rurales y un grupo urbano bajo su mando, comandados por Dalmiro Julio Blanco a. "El Flaco", Francisco Manuel Ramírez Cataño a. "Golero", Javier Rafael Pérez Mena a. "El Chino", David José Pérez Páez a. "Brayan" y los sujetos conocidos con los alias de "57" y "Comandante 20".
381. Finalmente el Frente Golfo de Morrosquillo contaba con la siguiente estructura:
382. Comandantes de Grupo: Cesar Augusto Morales Benítez a. "Raquel", Marco Tulio Pérez Guzmán a. "El Oso", Edelmiro Alberto Anaya González a. "El Chino", "Anaya" y/o "Alfa", y William Serpa Vergara a. "Serpa" y/o "W".
383. Comandante de Seguridad: Manuel de Jesús Contreras a. "Peluca".
384. Comandante Urbano: Gregorio Enrique Martínez Velilla a. "Tigrillo".

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

385. Comandantes Políticos y de Finanzas: Wirle Antonio Covo López a. "Doctor Covo", y Humberto Fraser Ortiz.

386. Además de la anterior estructura resulta importante destacar que el Comandante del Frente Golfo de Morrosquillo, Rodrigo Mercado Pelufo, a. "Cadena", contaba con un grupo de confianza a quien le asignaba labores especiales entre los que se encuentran Samir Antonio Otero de la Ossa a. "Computador", y los sujetos conocidos con los alias de "Convivir", "El Chino", "Yairsiño" y "Barretico".

387. **Escuelas de Entrenamiento.** El reclutamiento de miembros para la organización paramilitar se procuró principalmente entre personal retirado del Ejército y la Policía Nacional, especialmente jóvenes que culminaban la prestación del servicio militar obligatorio, así como por igual eran reclutados desertores de la subversión.

388. Otro mecanismo de reclutamiento consistió en la captación de miembros por intermedio de las denominadas escuelas de entrenamiento, a las cuales eran llevadas personas por intermedio de otros miembros del grupo armado organizado al margen de la ley.

389. De conformidad con lo señalado por el representante de la Fiscalía existieron dos tipos de escuelas, una diseñada para combatientes, es decir personal nuevo que requería capacitación en tácticas de operación militar, manejo de armas y mantenimiento de las mismas, polígono e instrucción física política y militar; y otro tipo de escuelas diseñadas para el reentrenamiento de comandantes e instructores del grupo armado ilegal.

390. Sin embargo, según se informa, debido al crecimiento y a la expansión de la organización paramilitar fue necesario autorizar a los diferentes frentes para que crearan sus propias escuelas de entrenamiento, debido a que era necesario mantener la capacitación de forma continuada de los comandantes y miembros de la organización. Una de estas escuelas fue la Escuela de Entrenamiento Montes de María, la cual se creó debido a que el en ese entonces comandante Rodrigo Mercado Pelufo a. "Cadena" consideró que enviar a los combatientes a recibir capacitación en la escuela de los hermanos Castaño resultaba demasiado oneroso para la organización armada ilegal, razón por la cual recibió autorización para la creación de la referida

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

escuela de instrucción paramilitar, en la que se dictaban cursos de tácticas antsubversivas, adoctrinación política, estrategias de golpe de mano, señales de aviso, arme y desarme de minas, inteligencia e infiltración, armas blancas, patrullaje y manejo de equipos de comunicación.

391. Además de la anterior el Bloque Héroes de los Montes de María contó con otra escuela conocida con los nombres de “Escuela La 35” o “El Tomate” creada por los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil y cuyo primer comandante e instructor fue Carlos Castaño; se encontraba ubicada en la zona rural del Municipio de San Pedro de Urabá.

392. Por igual el grupo contó con la Escuela conocida como “La Acuarela”, la cual tenía la doble función de entrenamiento de combatientes de re entrenamiento de miembros que tenían vocación o perfil para llegar a ser comandantes.

393. Por otro lado existió la escuela “Los Corazones”, ubicada en el Corregimiento Los Cristales de Municipio de San Roque diseñada exclusivamente para el entrenamiento de comandante e instructores, creada por el comandante “Rodrigo Doble Cero” por orden de Carlos Castaño, quien vio la necesidad de su creación debido al crecimiento vertiginoso y desmesurado de la organización paramilitar. En dicha escuela se dictaba capacitación en persuasión de miembros de la subversión encaminada a lograr la desertión de sus miembros de los frentes guerrilleros, así como la infiltración de las entidades del Estado y la fuerza pública, entre las capacitaciones generales de rigor; dichos cursos tenían una duración aproximada que oscilaba entre los 3 y 6 meses.

394. La escuela “Flores Arriba” fue otra de las más destacadas de la organización, se encontraba ubicada en el Municipio de Tierra Alta Córdoba y además de estar destinada al entrenamiento de combatientes, servía de alojamiento de paso de las tropas; su principal instructor fue el Mayor David Hernández, conocido al interior de la organización ilegal como “39”.

395. En general el Bloque Norte de las AUC, del cual se desprendió el Bloque Héroes de Los Montes de María, tenía varias escuelas de entrenamiento ubicadas en el Departamento del Cesar; es así como en el municipio de Codazzi funcionaron las escuelas “Finca Mata de Indio” y “Finca El Carmen”; en el Municipio de Becerril

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

funcionó la escuela “Barrios Altos de Divino Niño”; en Chiriguaná la “Escuela Hacienda Poponte”; en el Municipio de La Jagua de Ibirico funcionaron las escuelas “La Victoria de San Isidro”, San Antonio de Perijá, “La Guarumera”, “Los Mangos”, “Campo Alegre” y la escuela “Buenos Aires”.

396. Finalmente en jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar funcionaron las escuelas “Villa Germania”, “Cominos de Tamacal”, “El Mamón” y “El Alto de la Vuelta”.

397. Además de las anteriores escuelas de entrenamiento se destacaron “La Escuela del Silencio”, ubicada en el Municipio de Pailitas-Cesar, la cual se caracterizó por la capacitación en asesinatos con arma blanca y desmembramiento de los cuerpos de las víctimas, y por tener un régimen disciplinario estricto, hasta el punto que los combatientes que no aprobaran el curso eran asesinados y desmembrados por los demás combatientes como parte de su capacitación, su principal instructor fue Javier Urango Herrera conocido con el alias de “Aldemar”.

398. De igual forma el Bloque Héroes de Los Montes de María contó con las escuelas de entrenamiento ubicadas en el departamento de Magdalena conocidas con los nombres de “San Ángel”, “La Pola” o “Ponderosa”, la escuela “Veinte Veinte” y la Escuela “Siberia” ubicada en el corregimiento Siberia.

399. **Armamento.** Señala la Fiscalía que el Bloque Héroes de Los Montes de María manejó armas tales como pistolas calibres 9 mm, revolveres de diferentes calibres, fusil AK47, fusil Galil, fusil R15, ametralladoras, lanza granadas, morteros, minas antipersonales y granadas de mano.

400. Al momento de su desmovilización hizo entrega del material bélico relacionado en el Acta del 14 de julio de 2005 suscrita por el Grupo Interinstitucional de Análisis Antiterrorista GIAT de la siguiente manera:

- Ametralladoras: 5
- Fusiles: 253
- Subametralladoras: 6
- Escopetas: 5

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

- Carabinas: 1
- Pistolas: 51
- Revólveres: 23
- Lanzagranadas M-79: 1
- Lanzagranadas Monotiro 40 mm: 6
- Tubos de Lanzamiento Artesanal de 60 mm: 13
- Granadas de 40 y 60 mm: 262
- Granadas para fusil: 10
- Granadas de mano: 135
- Granadas de Humo: 3
- Cañón de Repuesto PKM calibre 7.65: 1
- Munición –Cartuchos- : 93.230
- Proveedor para Fusil: 802
- Proveedor para armas cortas: 72
- Equipos de Comunicación –Radios- : 84
- Microteléfonos: 3

401. **Financiación.** De conformidad con lo indicado por la fiscalía el referido bloque paramilitar se financio a través de las, extorsiones a comerciantes, transportadores, ganaderos y empresas, así como el cobro de cuotas a los habitantes de los barrios populares, principalmente en la ciudad de Cartagena donde llegaron a tener un control del comercio del principal centro popular de abastos denominado “Bazurto”.

402. No obstante el narcotráfico se constituyó en la principal fuente de financiación, tal como lo manifestó el ex comandante paramilitar Salvatore Mancuso Gómez en

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

diligencia de versión libre rendida el 17 de mayo de 2007 y reiterada el 28 de abril de 2009, en la que precisó que por orden de los Comandantes Carlos y Vicente Castaño la organización armada ilegal dio inicio al cobro de lo que se denominó “gramaje”, entendiendo como tal el cobro a los narcotraficantes de un valor que dependía de la cantidad de cocaína que se prendiera sacar del país por las rutas en las que ejercían control armado.

403. Además de lo anterior según informa Mancuso Gómez llegaron incluso a tener participación directa en las utilidades mediante la modalidad que denominaron “apuntados”, consistente en el aporte directo del grupo de una cantidad de cocaína o clorhidrato de cocaína en un cargamento mayor que fuera a ser enviado al exterior del país por un narcotraficante.

404. Sobre el tema del narcotráfico y su constitución como principal fuente de financiación del Bloque Héroes de los Montes de María ya esta Sala se pronunció en decisión de Control de Legalidad del 25 de enero de 2010, Radicado 2006-80077 en la que se precisó:

405. *“Lo que realmente se convirtió en la principal fuente de financiación de este bloque fue el narcotráfico, que a partir del 2000 contribuyó con el 75% del valor de los gastos generados en cada uno de los frentes, según información suministrada por el postulado Cobos Téllez. Una muestra de lo anterior la constituyen las cifras suministradas por quien de manera directa recibía el valor del impuesto de salida de la droga (alias “Diego Vecino”) que dice haber entregado a los 3 frentes de este bloque, de junio de 2004 a julio de 2005 como subsidio para los gastos, la suma tres mil novecientos millones de pesos (\$3.900.000.000.)²¹⁶, frente a cuatrocientos veintitrés millones ochocientos mil pesos (\$423.800.000.) recibidos de las diferentes alcaldías municipales y setecientos noventa y tres millones ochocientos ochenta y cuatro mil pesos (\$793.884.000.) de otros aportes.²¹⁷ Estos dineros los utilizaron en pago de nómina a los integrantes de los 3 frentes, así como informantes, durante ese mismo*

²¹⁶ Información suministrada por Edward Cobos Téllez en diligencia de legalización de cargos, sesión del 22 de septiembre de 2009.

²¹⁷ Informe sobre narcotráfico entregado por Edward Cobos Téllez y expuesto en la sesión de 22 de septiembre de 2009, en la audiencia de legalización de cargos.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

lapso dos mil novecientos sesenta millones novecientos seis mil pesos (\$2.960.906.000.); cuatrocientos setenta y siete millones cien mil pesos (\$477.100.000.) para pago de autoridades que colaboraron y mil quinientos treinta y dos millones cientos noventa y tres mil pesos (\$1.532.193.000.) aproximadamente, en logística.²¹⁸

406. Para su operatividad en los Departamentos de Sucre y Bolívar, el Bloque Héroes de los Montes de María contaba, como se dijo, con estructuras básicas que contaban con un comandante o superior jerárquico, así como con personal asignado para el recaudo de recursos, para realizar contactos con la Fuerza Pública, con funcionarios públicos; realizar labores de inteligencia urbana y rural sobre la población civil, - patrulleros-, quienes en la gran mayoría de casos ejecutaban las acciones criminales dispuestas desde la jefatura de cada estructura.

407. Aquellas estructuras del Bloque Héroes de María, se atribuyeron una jurisdicción y una competencia territorial que eran más o menos respetadas por sus respectivos comandantes en la medida, en que si para un hecho en particular se requería la intervención de un miembro, que por su destreza o experiencia garantizara su ejecución, le era ordenado su cumplimiento sin importar que la zona la que se debía perpetrar, no estuviera asignado como área de operaciones a la que pertenecía el ejecutor.

408. El Bloque Héroes de los Montes de María procuró los objetivos de las A.U.C., mayormente a través de sistemáticas y generalizadas violaciones contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, teniendo como objetivo "deliberado y primario" la población civil.

409. Como lo han puesto de presente doctrinantes:

410. *"El miedo o la amenaza de destrucción y de sufrimiento extremo, rigen la vida cotidiana de muchos civiles que quedan atrapados en estas situaciones. Tomar a la población civil como objetivo deliberado, destruir los bienes de carácter civil, cometer actos de pillaje, provocar el desplazamiento forzado de las poblaciones, utilizar a las*

²¹⁸ Información suministrada por Edward Cobos Téllez en la sesión del 22 de septiembre de 2009, en la audiencia de control de legalidad de los cargos.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*personas civiles como escudos humanos, destruir infraestructuras vitales para la población civil, recurrir a la violación y a otras normas de violencia sexual, así como a la tortura y a ataques indiscriminados, constituyen, entre otros, actos de violencia muy frecuentes en los conflictos armados no internacionales*²¹⁹.

411. En virtud de lo anterior es claro que el accionar del Bloque Paramilitar se dio dentro del contexto de un conflicto armado imperante en el país, concentrando sus ataques generalizados y sistemáticos en contra de la comunidad ajena al conflicto, lo que resulta fácilmente sustentable si se tiene en cuenta que las víctimas reportadas del referido grupo organizado al margen de la ley pertenecen en su totalidad a la población civil, y se cuenta con pocos registros de enfrentamientos entre esta estructura armada ilegal y la subversión, a quien señalaban de ser su enemigo natural.

412. Estos ataques sistemáticos y generalizados, consistentes en la ejecución de masacres, homicidios selectivos, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, extorsiones y exacciones, amenazas, torturas y la comisión de delitos de género, fueron los medios de los que se valió el Bloque Héroes de Los Montes de María para intimidar y someter a la población civil y obtener en consecuencia el control territorial de los departamentos, valiéndose además del estado de vulnerabilidad e indefensión de las víctimas.

413. Los ataques antes referidos eran de tal magnitud que lograron alterar el orden social de los Departamentos de Sucre y Bolívar, siendo este uno de los fines de la organización armada ilegal, la cual actuó bajo parámetros establecidos mediante una planeación previa.

414. En cuanto a los homicidios selectivos, es de anotar que estos eran llevados a cabo de conformidad con la elaboración de listas en las que se relacionaban personas señaladas de tener vínculos con grupos subversivos, ya fuera a título de colaboradores, informantes o miembros; dichas listas eran elaboradas con base en la información suministrada por informantes, que en el mayor de los casos pertenecían a organismos de seguridad del Estado y miembros de la fuerza pública –Ejército y Policía-. En este

²¹⁹MACK C., Michelle, PEJIC, Jelena. *Mejorar el respeto del derecho internacional humanitario en los conflictos armados no internacionales*. En: Comité Internacional de la Cruz Roja. Septiembre de 2008. [en línea:] www.cicr.org.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

orden la instauración de retenes en el territorio, les permitía ubicar a las víctimas, las que luego de ser identificadas pasaban a ser asesinadas.

415. De igual forma la incursión a veredas o caseríos constituyó otras de las formas de operar del Bloque Héroes de Los Montes de María para efecto de la consecución de sus fines, en estas, por orden directa de los Comandantes, se retenían a las personas que eran señaladas como auxiliares de la subversión para de igual forma ser ultimadas.

416. La intimidación de la población también se lograba a través de panfletos, mensajes directos, comunicados, y grafitis, en los que se informaba de la presencia de la organización armada ilegal en la región; e incluso se organizaban reuniones con sectores de la población tales como ganaderos, comerciantes, o habitantes en general en las que se les comunicaban las directrices y ordenes de esta estructura armada al margen de la ley.

417. **Estatutos.** Por último resulta oportuno precisar que de conformidad con lo manifestado por el representante del ente instructor el accionar del referido Bloque paramilitar se rigió con base en los estatutos generales de la ACCU, por lo que no tuvo unos estatutos.

418. Es de anotar que la elaboración de los referidos estatutos fue el resultado de un proceso que comprendió cuatro cumbres llevadas a cabo entre los comandantes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. Es así como en la conferencia llevada a cabo entre el 16 y 18 de junio de 1998 se establecen los estatutos internos y disciplinarios de esta estructura armada ilegal, el cual se estructuró mediante un preámbulo, cuatro títulos, ocho capítulos y treinta y nueve artículos que se describen de la siguiente manera:

Título I:

Capítulo 1. Definiciones y naturaleza de la organización.

Capítulo 2. De los principios fundamentales.

Capítulo 3. De los Objetivos Políticos.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Título II:

Capítulo 4. De la misión estratégica.

Capítulo 5. De la composición y régimen interno.

Título III.

Capítulo 6. Estructura.

Capítulo 7. Estructura operativa – Estado mayor.

Título IV:

Capítulo 8. De la Financiación.

419. No obstante lo anterior señala el señor Fiscal que el BHMM tuvo un “manual de convivencia” con objetivos, preceptos, misión, visión, características, metas, principios y conciencia social, relaciones con la comunidad, responsabilidades, comportamientos, faltas disciplinarias, código de comportamiento, políticas para la disciplina, procedimientos disciplinarios y faltas graves como hurtos, consumo de narcóticos o alcohol y violencia física con su respectiva sanción disciplinaria.

420. Dentro de los patrones de conducta, resulta oportuno destacar lo atinente a la **Violencia Basada en Género**, la que, según informó el representante del ente fiscal²²⁰, para el grupo era asumida como algo connatural al conflicto armado interno, destacando que en lo que respecta al Bloque Héroes de Los Montes de María hubo un alto índice de delitos sexuales cometidos en contra de las mujeres.

421. Señala el Fiscal del caso que el Bloque Héroes de Los Montes de María llegó a tener un control tal de la población que le permitió incluso imponer reglas y patrones de comportamiento a los pobladores y sanciones para quienes incumplían dichos parámetros de conducta, sanciones que en el mayor de los casos eran impuestas a las mujeres y consistían en someterlas a vejámenes y agresiones de connotación sexual, lo

²²⁰Diligencia de audiencia pública, sesión del 8 de agosto de 2012, minuto 03:25.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

que permite entrever que la violencia sexual era una conducta generalizada al interior de la organización armada ilegal.

422. **Desmovilización.** El 14 de julio de 2005 conforme a como se dispuso en Resolución No 163 del 5 de julio de 2005 de la Presidencia de la República, en el predio denominado “PEPE” ubicado en el corregimiento de San Pablo, municipio de María la Baja del Departamento de Bolívar, se desmoviliza el hasta entonces Bloque Héroes de Los Montes de María de las AUC, con un total de 2034 hombres, enlistados por su Representante Edwar Cobos Tellez (*a. Diego Vecino*) identificado con cédula de ciudadanía No. 91.262.291, reconocido como tal mediante Resolución Presidencial No. 159 del 1º de julio de 2005.

423. De los 2034 desmovilizados 74 han sido postulados por el Gobierno Nacional; 39 no han ratificado su voluntad de someterse a la Ley de Justicia y Paz; 9 se han mostrado renuentes a comparecer a este proceso de Justicia Transicional; 1 se encuentra desaparecido; 5 han fallecido; 17 han rendido versión libre; 5 han sido sujetos de formulación de imputación y medida de aseguramiento; 3 han sido sujetos de formulación de cargos; 1 se encuentra pendiente para solicitud de audiencia de formulación de cargos; 1 se encuentra en periodo probatorio.

424. Por igual según datos suministrados por la Fiscalía, del Bloque Héroes de Los Montes de María se han desmovilizado 29 integrantes de manera individual; 36 de sus miembros no se han desmovilizado; 31 se han desmovilizado con otros bloque paramilitares; y a la fecha 382 de sus ex integrantes se encuentran privados de la libertad.

425. Al acto de su desmovilización el Bloque Héroes de los Montes de María hizo entrega de 265 armas largas, 75 armas cortas, 365 armas de acompañamiento (ametralladoras, lanzagranadas y tubos de lanzamiento), 410 granadas, y 93.230 municiones²²¹.

²²¹ Folio 55, Cuaderno 1 Anexo Formulación de Cargos.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

BLOQUE CÓRDOBA

426. **Antecedentes.** El Departamento de Córdoba tiene una extensión territorial de 23.980 Km2, limita al norte con el Mar Caribe, al occidente con el Departamento de Antioquia, al oriente con Sucre y al sur con los Departamentos de Antioquia y Bolívar.

427. El departamento forma parte de la zona noroccidental de Colombia, de la cual también hacen parte las regiones del Urabá Antioqueño y Chocoano, es una zona en la que se destacan los Valles del Sinú, San Jorge y la Cuenca del Río Atrato; las región en general limita al sur por el Nudo de Paramillo, al occidente con el Océano Pacífico y la República de Panamá de la que la separa La Serranía del Darién; al Norte con el Mar Caribe en el que se destacan los Golfos de Urabá y Morrosquillo y por el oriente con Las Sabanas de Sucre y Bolívar.

428. Debido a su ubicación geográfica, la región en la que se encuentra el Departamento de Córdoba permite el acceso a dos mares y a puertos de aguas profundas que habilitan el ingreso de barcos de gran calado facilitando el contrabando y el tráfico de armas.

429. Su capital es San Jerónimo de Montería y está dividido en 30 municipios distribuidos en 6 zonas:

- Zona Costanera: Canalete, Los Córdoba, Puerto Escondido, Moñitos, San Bernardo del Viento, y San Antero.
- Bajo Sinú: Lorica, Purísima, Momíl, Cotorra, y Chimá.
- Sinú Medio: San Pelayo, Cereté, Ciénaga de Oro y San Carlos.
- Alto Sinú: Valencia y Tierralta.
- Sabana: Sahagún, Chinú y San Andrés de Sotavento.
- San Jorge: Puerto Libertador, Montelíbano, La Apartada, Buena Vista, Planeta Rica, y Ayapel.
- Zona Central: Montería, Tuchín y San José de Uré.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

430. También cuenta con 260 corregimientos y aproximadamente 210 caseríos.
431. El Departamento se puede dividir en dos grandes regiones según su distribución geográfica:
432. La primera, caracterizada por ser de tierras planas, se encuentra conformada por el norte y el centro de la región; en ella se localizan los valles de los ríos Sinú y San Jorge de 437 y 347 kilómetros de extensión respectivamente y se concentran la mayoría de los municipios que hacen parte del departamento.
433. La segunda, montañosa y de grandes relieves, se ubica al sur del departamento, y en ella se encuentran las Serranías de Abibe, San Jerónimo y Ayapel, las cuales son prolongaciones de la cordillera Occidental.
434. La importancia económica de la región deriva de la presencia de yacimientos de oro, ferroníquel y carbón, ganado vacuno y cultivos agrícolas, pero debido a sus límites y relieves fue tomada como un corredor estratégico para la incursión de grupos organizados al margen de la ley.
435. Debido a su riqueza y ubicación estratégica, históricamente el Departamento de Córdoba ha sido escenario de conflictos derivados de la lucha de grupos que pretenden apoderarse de la tierra, los cuales datan del año 1949, cuando los partidos políticos liberales y conservadores se enfrentaron por el poder en los municipios de Montería, Tierralta, el corregimiento de Saiza, Canalete, Montelíbano, Puerto Libertador, San Carlos, Chimá y Ayapel, hasta el año 1959.
436. Como consecuencia de la expansión terrateniente, la cual se concentró en Montelíbano y Puerto Libertador entre los años 1960 y 1966, surgen en el año 1967 los primeros movimientos subversivos de izquierda, los cuales hacen presencia en los municipios de Tierralta, Valencia, San Jorge, Puerto Libertador, Montelíbano, Ayapel, Planeta Rica, Buena Vista, Pueblo Nuevo, Canalete, Montería, Chinú y San Andrés de Sotavento.
437. Como consecuencia del control asumido por la subversión en los municipios antes referenciados, en el año de 1980 empiezan a conformarse en la región los primeros

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

grupos de seguridad privada y de autodefensa²²², los cuales tenían como finalidad principal frenar el proceso de expansión del 5° Frente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC–, proveniente del norte del Departamento de Antioquia, el cual llegó a la región de Córdoba a través del Alto San Jorge, descendiendo por el Nudo del Paramillo y alcanzó un grado de consolidación tal que le permitió crear e instaurar de manera permanente en la región los Frentes 18, 35, 36 y 58 de las FARC.

438. Debido a lo anterior, el Gobierno de la época emitió la Ley 356 del 11 de febrero de 1994 mediante la cual se autorizó la creación y funcionamiento de los “*Servicios Comunitarios de Vigilancia y Seguridad Privada*”, que operarían en zonas de combate donde la presencia de la fuerza pública fuera mínima e insuficiente; tales organizaciones de seguridad privada serían denominadas en el año 1995 por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada como “Convivir”.

439. Las llamadas Convivir fueron facultadas por el Gobierno Nacional para portar armas y equipos de comunicación que eran de uso exclusivo de las fuerzas militares, con la finalidad de proteger a la comunidad y apoyar a la fuerza pública en contra de los grupos guerrilleros.

440. **Origen del Bloque Córdoba.** Entre los años 1980 y 1995, las “Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá”, dirigidas por Carlos Castaño y Salvatore Mancuso Gómez, incursionaron en la Costa atlántica colombiana al mando de ese último bajo el supuesto exclusivo de combatir los Frentes “6 de Diciembre” y “José Manuel Martínez Quiroz” del E.L.N., y las células de las F.A.R.C. que operaban en la Serranía del Perijá y sus municipios aledaños, en el departamento del Cesar.

441. Posteriormente, con la confederación de los grupos de autodefensas en las Autodefensas Unidas de Colombia en la década de los años 90, las A.U.C. conformaron la estructura denominada “Bloque Norte”, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, para que operara en los departamentos del Cesar, Magdalena, Guajira y

²²² Folio 3 carpeta de “Contexto, Bloque Córdoba, Norte, Montes de María y Catatumbo”.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Atlántico, y a la que se adhirieron las Autodefensas del Sur del Cesar, con las que se conformó el Frente "Héctor Julio Peinado", al mando de alias "Juancho Prada".

442. Con posterioridad a la muerte de Fidel Castaño Gil, tuvo lugar la creación de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU-, la cual tuvo como primeros comandantes a Carlos y Vicente Castaño Gil; seguidos del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y a. "Rodrigo Doble Cero" y Carlos Correa, a quienes a su vez le seguían en orden descendente los sujetos conocidos con los alias de. "H2", "44" y "Móvil 5".

443. En el año 1995, Salvatore Mancuso, ya siendo miembro de las ACCU decide crear la "Convivir Nuevo Horizonte" que operó en el municipio de Tierralta (córdoba), fungiendo como representante legal según la resolución 1732 del 19 de diciembre de 1995, con el personal que hacía parte del grupo especial, con la finalidad de utilizar a dicha organización de seguridad privada como fachada de los grupos de autodefensas.

444. Posteriormente Salvatore Mancuso queda al mando del denominado Bloque Norte, desde donde puso en práctica estrategias que lograron la expansión de las ACCU a otras zonas del departamento de Córdoba.

445. Dentro del proceso de expansión del Bloque Norte, se procuró que el mismo hiciera presencia permanente en el Departamento de Córdoba, razón por la cual se creó la Compañía Córdoba, como un apéndice del Bloque Norte en dicho departamento.

446. No obstante, a pesar de que la Compañía Córdoba dependía de manera directa del Bloque Norte, tal y como se ha dicho, tuvo un gran proceso de consolidación en la región que dio lugar a un rápido crecimiento y expansión, lo que trajo como consecuencia la necesidad de elevar dicha estructura a la categoría de Frente paramilitar, razón por la cual pasó a llamarse Frente Córdoba de las AUC.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

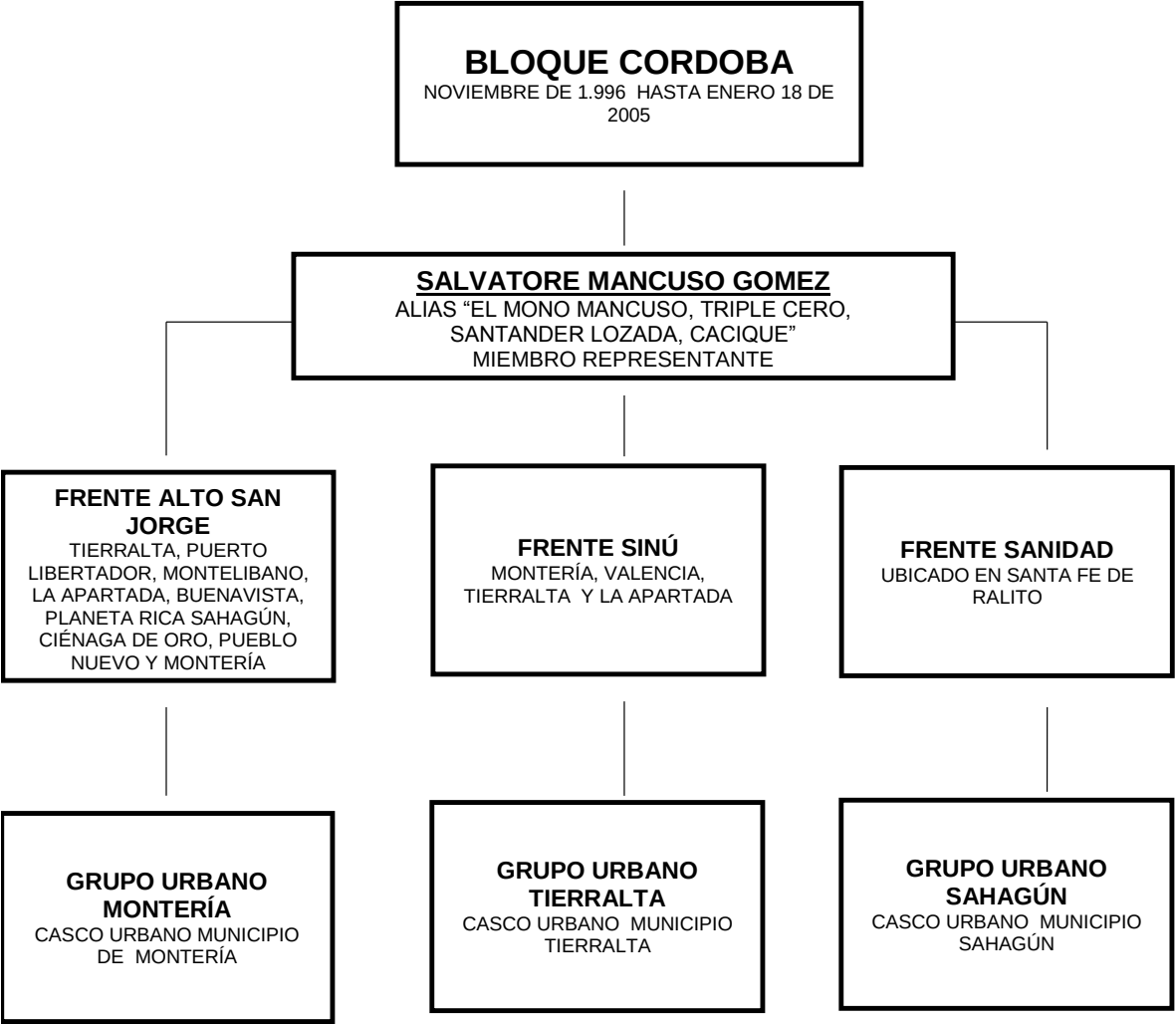
447. El proceso de expansión y consolidación de Frente Córdoba continuó en ascenso, hasta el punto que a principio del año 1997 se transformó en el Bloque Córdoba y/o Sinú²²³ de las ACCU bajo el mando de SALVATORE MANCUSO.

448. **Georreferenciación.** El Bloque Córdoba operó en los Municipios de Tierralta, Puerto Libertador, Montelibano, La Apartada, Buena Vista, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Sahagún, Ciénaga de Oro, San Carlos, Ayapel, y Montería²²⁴. Por igual hizo presencia en los corregimientos de Tierra Santa, Villa Fátima, Puerto Córdoba, Campo Alegre, La Balsa, El Anclar, El Palmar, Pica Pica Nuevo, San Francisco del Rayo, Tierra Dentro, Uré, Buenos Aires, El Cerrito, El Sabanal, Guasimal, Jaraquiel, La Manta, Las Palomas, Leticia, Loma Verde, Los Garzones, Martinica, Nueva Esperanza, Nueva Lucía, Caño Viejo Palotal, Patio Bonito, Pueblo Bujo, San Anterito, Santa Clara, Santa Isabel, Santa Lucía, Tres Palmas, Tres Piedras, Nuevo Paraíso, Guateque, La Victoria, Morindó Central y San Isidro, Arenoso, Carolina, Centro Alegre, Providencia, Marañonal, Almendro, Plaza Bonita, Campo Bello, Callejas, Crucito, Palmira, Santafé de Ralito, Caramelo, San Clemente, Las Claras, Saiza, Frasquillo, Volador, El Toro, San Felipe de Cadillo, Batatas, Tukurá, Nueva Granada, Santa Marta, Villa Providencia, Carrizola, Juan José, La Rica, Villa Nueva, , El Brillante, Buenos Aires, Santa Fe de las Claras, Aguas Vivas, Arena del Norte, Bajo Grande, Colomboy, Crucero, El Dividivi, La Y, Las Aguaditas, Las Bocas, Manuelitas, Llanadas, Los Galanes, Pisa Flores, Ranchería, Sabaneta, Salguerito, Salitral, San Antonio y Santiago Abajo. Por igual el Bloque Córdoba tuvo ingerencia en los resguardos indígenas del Alto Sinú y Cruz Grande, así como en los caseríos Sitio Nuevo, El Corcho Las Margaritas, La Virgen, La Escobilla y La Magdalena.

²²³Versión Libre SALVATORE MANCUSO GOMEZ Enero 15 de 2007

²²⁴ Folios 123, carpeta de “Contexto, Bloque Córdoba, Norte, Montes de María y Catatumbo”.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.



449. **Financiación.** El bloque se financió en sus inicios con los aportes voluntarios de propietarios de fincas, comerciantes, agricultores, ganaderos y transportadores de la región; no obstante cuando en grupo armado ilegal tomó control de las zonas cocaleras de la región, dio inicio al cobro de lo que se denominó “impuesto de gramaje”, que no era otra cosa que el cobro a los narcotraficantes de una suma de dinero para efecto de permitirles continuar con la explotación de los cultivos de coca y el uso de las rutas para la entrada y salida de los estupefacientes.

450. El impuesto de gramaje resultó ser tan lucrativo para la organización que no hubo necesidad de continuar solicitando aportes a los sectores económicos de la región; sin

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

embargo muchos continuaron haciendo aportes voluntarios como muestra de apoyo y respaldo al grupo armado ilegal²²⁵.

451. Posteriormente, al igual que las restantes estructuras, deriva su mayor financiación de la comercialización de estupefacientes.

452. Al interior de la estructura de la organización se crearon unidades o grupos encargados del manejo de las finanzas, las cuales se encontraban bajo el control inmediato de SALVATORE MANCUSO GOMEZ; así en San Jorge se delegó dicha labor a Juan María Lezcano Rodríguez, alias "EL Pollo Lezcano"; en Montería Isabel Cristina Bolaños Dereix, alias "La Chave" y Víctor Bernardo Burgos Velliojin; en Sahagún Mauricio León Aristizabal Gómez, Regis Amadeo Martínez Muñoz, Víctor Julio Beltrán Esquivia, Pedro Pablo Beltrán Mercado, alias "Paraco Viejo" y finalmente en Tierralta se designó a Aram Assias Solar, Pablo Enrique Triana Pernet, Benjamín José Alvarado Bracamonto, alias "Juancho Bracamonte" y Manuel Enrique Cavadia Argumedo, alias "El Cobra"²²⁶.

453. **Vínculos con la Fuerza Pública.** De conformidad con las labores de verificación efectuada por la Fiscalía, se pudo establecer que inicialmente los grupos de autodefensas que se formaron en el Departamento de Córdoba tuvieron vínculos con la Décima Primera Brigada del Ejército, con sede en la ciudad de Montería, de la cual hizo parte el Mayor Walter Mariano Domenico Fratinni La Bascio.

454. Una vez consolidado el Bloque Córdoba de las AUC, dicha organización armada ilegal tenía vínculos directos con miembros de la Sijín de Montería, específicamente con Wilfrido José Ortiz Romero, alias "El Caballo" y Alonso Sáenz Triviño, alias "Sáenz", así como con la Directora del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, Rosalba Rebeca Negrette Flórez.

455. Por igual el grupo contó con la colaboración de miembros de la Policía y el Ejército Nacional²²⁷.

²²⁵ Folios 70, 71 y 72, carpeta de "Contexto, Bloque Córdoba, Norte, Montes de María y Catatumbo".

²²⁶ Folios 108, 109 y 110, carpeta de "Contexto, Bloque Córdoba, Norte, Montes de María y Catatumbo".

²²⁷Folios 39 y 40, Cuaderno N° 4.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

456. **Escuelas de entrenamiento.** Al Bloque Córdoba de las AUC, ingresaba en su gran mayoría personas de manera voluntaria, motivados por la falta de oportunidades laborales, o por haber sido víctimas de la subversión. En ese caso acudían a la Finca “La 35”, lugar destinado al entrenamiento militar del personal seleccionado, que se encontraba ubicado en San Pedro de Urabá.

457. Otra forma de vinculación era presentándose ante algún reclutador de la organización, quienes los sometían a un tipo de entrevista en la que se analizaba su estado físico y se les interrogaba respecto a si habían prestado el servicio militar.

458. Entre los reclutadores del grupo armado ilegal se contaba con Manuel Arturo Salóm Rueda, alias “JL”; Jaime Jesús Rúa Marcilla, alias “El Zorro”; Hernando Jesús Ortiz Velázquez, alias “Paco Paco” y Benjamín José Alvarado Bracamonte, alias “Juancho Bracamonte”.

459. En la Escuela La 35, se entrenaba al personal nuevo en arme y desarme de armas de fuego, polígono, arrastre bajo, técnicas de defensa y contra ataque, combate básico, como sobrevivir en un enfrentamiento, primeros auxilios, trato a la población civil y uso de explosivos

460. Entre los instructores de dicha escuela de entrenamiento se contaba por igual con Manuel Antonio Salom Rueda, alias “JL”; Carlos Mauricio García Fernández, alias “Doble Cero”; José Efraín Pérez Cardona, alias “Eduardo 400”; José Miguel Narváez; Carlos Castaño, Iván Roberto Duque Gaviria, alias “Ernesto Báez”; Isabel Cristina Bolaños Dereix, alias “La Chave”; Agustín Sánchez Mejía, alias “Político”; y los sujetos conocidos con los alias de “Estopín”, Doscientos, “Yuri”, “Oscar” y “Alexis”.

461. El bloque también contó con los servicios de la llamada “Escuela La Acuarela”, destinada al re entrenamiento de comandantes del grupo armado ilegal, la cual se encontraba bajo el mando del instructor José Efraín Pérez Cardona, alias “Eduardo 400”, quien capacitaba a sus miembros en estrategia y táctica militar, manejo de comunicaciones, brújula y cartografía.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

462. Finalmente el grupo también contó con la Escuela de Entrenamiento “Las Flores” ubicada en una finca de propiedad de SALVATORE MANCUSO GOMEZ²²⁸, destinada, por igual, al entrenamiento de personal nuevo y el re entrenamiento de comandantes de la organización.

463. **Desmovilización.** El Bloque Córdoba se desmovilizó el 18 de enero de 2005, en el municipio de Tierralta del Departamento de Córdoba, con 925 miembros.

VIII. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

464. Encontrando que efectivamente los postulados procesados Salvatore Mancuso Gómez, Edgar Ignacio Fierro Flores, Jorge Iván Laverde Zapata, Uber Enrique Banquéz Martínez, Jose Gregorio Mangonez Lugo, Jose Bernardo Lozada Artuz, Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, Sergio Manuel Córdoba Ávila, Miguel Ramón Posada Castillo, Julio Manuel Argumedo García, Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez y Oscar José Ospino Pacheco, se encuentran dentro del listado remitido por el Gobierno Nacional a la Fiscalía General de la Nación, procede la Sala a verificar que cumplan a cabalidad los requisitos de elegibilidad contemplados en el artículo 10º de la Ley 975 de 2005, con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios que concede esta Ley.

BLOQUE CATATUMBO

465. **QUE EL GRUPO ARMADO ORGANIZADO DE QUE SE TRATA SE HAYA DESMOVILIZADO Y DESMANTELADO EN CUMPLIMIENTO DE ACUERDO CON EL GOBIERNO NACIONAL.**

466. Con relación a este requisito, la Fiscalía allegó lo siguiente:

²²⁸ Folios 75 a 81, carpeta de “Contexto, Bloque Córdoba, Norte, Montes de María y Catatumbo”.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

467. Resolución de la Presidencia de la República Número 091 del 15 de noviembre de 2004, mediante la que se declara abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos entre el Gobierno y las A.U.C.

468. Resolución No.233 del 03 de Noviembre de 2004, por medio de la cual el Gobierno Nacional reconoció la calidad de miembro representante de las A.U.C., a SALVATORE MANCUSO GOMEZ desde el 4 de Noviembre hasta el 15 de Diciembre de 2004.

469. Resoluciones Nos. 300 de 2004; 012 y 129 de 2005 por medio de las cuales se prorroga el reconocimiento de la calidad de miembro representante de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.

470. Resolución No. 260 del 29 de diciembre de 2004 de la Presidencia de la República mediante la cual se fija como zona de concentración de los desmovilizados del Bloque Catatumbo la Finca Brisas de Sardinata, ubicada en el corregimiento Campo Dos, del municipio de Tibu-Norte de Santander.

471. Informe No. 0015855 del 18 de febrero de 2008, suscrito por el alto comisionado para la paz Dr. LUIS CARLOS RESTREPO, quien dentro del proceso de paz que se adelantó con las AUC, dio cuenta de la desmovilización del bloque Catatumbo el 10 de diciembre de 2004, con un total de 1.434 desmovilizados, haciendo entrega de 370 armas largas; 60 armas cortas y 21 de apoyo; 68.222 unidades de munición de diferente calibre; 149 granadas; 79 radios portátiles y 2 radios base.

472. En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la desmovilización y el desmantelamiento del Bloque Catatumbo de las AUC, la Sala encuentra satisfecho el primer requisito de elegibilidad.

473. Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.

474. Al momento de la desmovilización colectiva el Bloque Catatumbo de las AUC, por conducto de su miembro representante entregó 11 vehículos; 2 lanchas; 8 canoas; 15 motores; 45 mulas; 56 bienes inmuebles rurales; y la información necesaria para identificar 105 predios que se encontraban en posesión del grupo armado ilegal con fines de apoyo logístico.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

475. No obstante lo anterior el representante del ente acusador en el transcurso de las sesiones de audiencia pública ha informado sobre otros bienes entregados por el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ con posterioridad a la desmovilización, los cuales serán precisados en el acápite correspondiente a la extinción del derecho de dominio de los mismos con fines de reparación a las víctimas.

476. En virtud de lo anterior y en atención a que se hizo entrega de bienes obtenidos por el Bloque Catatumbo con ocasión de sus actividades delictivas es claro que se encuentra satisfecho el correspondiente requisito de elegibilidad.

477. Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.

478. Para el momento de la desmovilización, según información de la fiscalía, no se hizo entrega de menores. Esta afirmación se corrobora con el oficio 10678 de 3 de marzo de 2009, suscrito por la subdirectora de intervenciones directas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrito al Ministerio de Protección Social, donde señala que no tiene información de niños o niñas vinculadas al bloque Catatumbo, ni que hayan hecho entrega de ellos al momento de la desmovilización.

479. Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.

480. De conformidad con lo manifestado por el representante de la Fiscalía General de la Nación, el ente instructor verificó la naturaleza de las investigaciones reportadas por la Dirección Seccional de Fiscalías que se registran en el Sistema de Información Judicial –SIJUF-, sin que se encontraran investigaciones en curso seguidas en contra de ex miembros del Bloque Catatumbo de las AUC por delitos que atenten contra los mecanismos de participación ciudadana.

481. De igual forma señaló el representante del ente acusador que revisado el Sistema de Información Judicial de Justicia y Paz de la Fiscalía –SIJYP- no se encontraron denuncias en contra de desmovilizados del Bloque Catatumbo por delitos que atenten contra los derechos políticos y las libertades públicas.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

482. Además de lo anterior se aportó certificación No 947 del 27 de octubre de 2006 de la Registraduría Nacional del Estado Civil e informe 539 del 16 de julio de 2012 rendido por el grupo de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación mediante los cuales se certifica que el bloque Catatumbo cesó toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas.

483. En virtud de lo anterior es claro que se encuentra satisfecho el requisito de elegibilidad referenciado.

484. Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

485. En lo que tiene que ver con que la conformación de la organización ilegal no tenga como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito, la hipótesis que probó la fiscalía es que el narcotráfico se constituyó en la principal fuente de financiación del grupo, además de ser la principal motivación para desplazar a la subversión, sin que se hubiese constituida con esa finalidad, pues lo que se destaca de las versiones y demás elementos materiales de acreditación de los hechos, es que SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, quien llegó a ser comandante general del Bloque y de las AUC, desde los inicios de su vinculación tuvo la convicción de que tenía que cumplir con las principales directrices emanadas de la casa Castaño, esto es combatir a la subversión y realizar operaciones de limpieza social y en ese sentido encaminó todo su actuar, hasta su desmovilización.

486. Que se liberen a las personas secuestradas que se encuentre en su poder.

487. Dicho requisito de elegibilidad se encuentra satisfecho debido a que el representante del ente acusador no aportó pruebas que acrediten que al momento de la desmovilización del Bloque Catatumbo, ese grupo armado ilegal tuviese personas privadas de la libertad en su poder.

488. Además de lo anterior se aportó oficio No. 231 del 15 de marzo de 2007 de la Unidad Nacional contra el secuestro y la extorsión, que da cuenta que el grupo armado ilegal no contaba con personas secuestradas al momento de su desmovilización.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

489. En lo que respecta a personas desaparecidas, resulta oportuno precisar que los ex miembros del bloque Catatumbo de las AUC han dado información relacionada con su ubicación, que ha permitido lograr la exhumación de los mismos.

BLOQUE NORTE

490. QUE EL GRUPO ARMADO ORGANIZADO DE QUE SE TRATA SE HAYA DESMOVILIZADO Y DESMANTELADO EN CUMPLIMIENTO DE ACUERDO CON EL GOBIERNO NACIONAL.

491. Con relación a este requisito, la Fiscalía allegó lo siguiente:

492. Resolución de la Presidencia de la República Número 091 del 15 de noviembre de 2004, mediante la que se declara abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos entre el Gobierno y las A.U.C.²²⁹

493. Resolución de la Presidencia de la República Número 199 del 04 de agosto de 2005, en la que se señala que ante la voluntad manifiesta de las A.U.C., de realizar todos los actos tendientes a la desmovilización de sus integrantes y para materializar dicho propósito, se reconoce como miembro representante del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia a RODRIGO TOVAR PUPO.²³⁰

494. Resolución de la Presidencia de la República Número 016 del 26 de enero de 2006, mediante la cual se determina como zona de ubicación temporal para los integrantes del Bloque Norte, el caserío “El Mamón”, ubicado en la vereda de La Mesa, municipio de Valledupar, departamento del Cesar.²³¹

495. Resolución de la Presidencia de la República Número 014 del 17 de febrero de 2006, mediante la cual se determina como zona de ubicación temporal para los integrantes del Bloque Norte, el corregimiento de “Chimila”, ubicado en el municipio de El Copey, departamento del Cesar.²³²

²²⁹ Visible a folio 389, Carpeta Requisitos de Elegibilidad.
²³⁰ Visible a folios 390 Y 391, Carpeta Requisitos de Elegibilidad.
²³¹ Visible a folios 393 y 394, Carpeta Requisitos de Elegibilidad.
²³² Visible a folios 395 y 396, Carpeta Requisitos de Elegibilidad.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

496. Oficio OFI108-00022216/AUV1230, del 6 de marzo de 2008, mediante la cual el Alto Comisionado para la Paz reportó al Fiscal General de la Nación, que en cumplimiento del acuerdo suscrito con el Gobierno Nacional en Santa Fe de Ralito el 15 de julio de 2003, los días 8 y 10 de marzo del año 2006, tuvo lugar la desmovilización colectiva de los integrantes del Bloque Norte; que dicha desmovilización se realizó en los lugares reconocidos mediante las resoluciones presidenciales No. 199 del 4 de agosto de 2005 y No. 343 del 19 de diciembre de 2005; que al momento de su desmovilización, el Bloque Norte hizo entrega de múltiple material de guerra: 1.016 armas largas, 335 armas cortas, 109 armas de acompañamiento, 1.015 granadas, 2 cohetes PG7, y 188.767 municiones.²³³ Todo lo cual fue corroborado por la Fiscalía en desarrollo de la audiencia pública.

497. Como quiera que hasta este momento, la Fiscalía no ha demostrado que quienes aún son parte de los actores armados que operan en los departamentos del Atlántico, Cesar, Magdalena, Bolívar y la Guajira, tienen vínculos con los aquí postulados, la Sala encuentra satisfecho el primer requisito, no sin antes advertir que la eventual comprobación del no desmantelamiento de la organización de autodefensas que controlaron esa zona, generaría la pérdida de los beneficios que trae la ley 975 de 2005 y por tanto, su consecuente exclusión del proceso.

498. Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.

499. Adujo la Fiscalía que al momento de la desmovilización colectiva, el Bloque Norte entregó bienes inmuebles, conformados por 10 motocicletas y 9 vehículos, los cuales se presentan de manera detallada mediante gráfica allegada por la Fiscalía en su exposición²³⁴:

²³³ Visible de folio 401 a folio 405, Carpeta Requisitos de Elegibilidad.

²³⁴ Véase *Bienes Entregados*. Archivo “19.Bienes.doc.” En: C.D. “Bloque Norte Presentación”.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

CLASE DE BIEN	MARCA	PLACA	MODELO	COLOR	CHASIS No.	MOTOR No.	DISPOSICION FINAL
CAMIONETA	TOYOTA HILUX	QHF 507	2006	VERDE MARRON NEGRO	9FH33UNG86 80009561 ORIGINAL	3411920 ORIGINAL	CNNR INFORME PONAL REGISTRA PENDIENTE POR HURTO EN BARRANQUILLA DENUNCIA 1848 DE 20 JUNIO 2005 DENUNCIANTE CALEB POLO VEGA CC 72197687 FISCALIA ESTRUCTURA DE APOYO BARRANQUILLA
CAMIONETA	TOYOTA	BLS 174	2000	BEIGE	8XA11UJ80Y9 015294 ORIGINAL	1FZ0434751 ORIGINAL	CNRR FISCALIA 7 SECCIONAL VALLEDUPAR RAD 176781 DELITO RECEPTACION MARCARIA
CAMIONETA	TOYOTA	CGT 067	2002	BLANCO	8XA21UJ7829 500166 ORIGINAL	1FZ0503121 ORIGINAL	CNRR FISCALIA 7 SECCIONAL VALLEDUPAR RAD 176781 DELITO RECEPTACION MARCARIA
MOTOCICLETA CROSS	YAMAHA			VERDE	3TK-017475 ORIGINAL	3TK-017475 ORIGINAL	CNRR FISCALIA 7 SECCIONAL VALLEDUPAR RAD 176781 DELITO RECEPTACION MARCARIA
MOTOCICLETA CROSS	YAMAHA			VERDE	3TL-018515 ORIGINAL	3TL-018515 ORIGINAL	CNRR PLACA IYS-05 FISCALIA 7 SECCIONAL VALLEDUPAR RAD 176781 DELITO RECEPTACION MARCARIA

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

CLASE DE BIEN	MARCA	PLACA	MODELO	COLOR	CHASIS No.	MOTOR No.	DISPOSICION FINAL
MOTOCICLETA CROSS	YAMAHA			AZUL	3TL-870243 REGRABADO	3TL-870243 REGRABADO	CNRR FISCALIA 7 SECCIONAL VALLEDUPAR RAD 176781 DELITO RECEPTACION MARCARIA
CAMION VOLQUETA	CHEVROLET CODIAK	SBV-282	1997	BLANCO	9GDP7HIJ7VB 720524 REGRABADO	2FR01587 REGRABADO	CNRR SOLICITUD DE ENTREGA POR SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR FISCALIA 8 SECCIONAL VALLEDUPAR RAD 178782 DELITO RECEPTACION MARCARIA
MOTOCICLETA CROSS	YAMAHA			MORADO	5GP005420 ORIGINAL	5GP005420 ORIGINAL	CNRR PROPIETARIO RAMIRO HERNANDO RIATICA SIERRA 85462396 FISCALIA 8 SECCIONAL VALLEDUPAR RAD 178782 DELITO RECEPTACION MARCARIA
MOTOCICLETA TURISMO O SPORT	SUZUKI			NEGRO	9FSBE11A45C 123090 ORIGINAL	1E50FMG428 520 ORIGINAL	CNRR PROPIETARIO IGNACIA MARIA FLOREZ GARCIA CC 57116153 FISCALIA 8 SECCIONAL VALLEDUPAR RAD 178782 DELITO RECEPTACION MARCARIA
MOTOCICLETA CROSS	SUZUKI			ROJO	SF11ASC7716 1 ORIGINAL	F103204537 ORIGINAL	CNRR VENDIDA EN SINCELEJO POR COMERCIALIZADORA RUIZ MOTOR LTDA. FISCALIA 8 SECCIONAL VALLEDUPAR RAD 178782 DELITO RECEPTACION MARCARIA
CAMIONETA	TOYOTA	EUX 706 AL PARECER NO ES ORIGINAL	1996	VERDE CORAL	9FH33RNA6X 9705542 REGRABADO NO ORIGINAL DE FABRICA	5008437 REGRABADO	PUESTO A DISPOSICION POR HURTO A FISCALIA ESTRUCTURA APOYO BARRANQUILLA

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

CLASE DE BIEN	MARCA	PLACA	MODELO	COLOR	CHASIS No.	MOTOR No.	DISPOSICION FINAL
CAMIONETA	TOYOTA	BCD 522 AL PARECER NO ES ORIGINAL	1994	VINO TINTO	FZJ609000486 ORIGINAL	1FZ0019271 ORIGINAL	ENTREGADO A LA ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. VINCULADO A RAD 1265 POR HURTO FISCALIA 25 SECCIONAL BOSCONIA
CAMPERO	TOYOTA		1996	ROJO OSCURO	FZJ730007803 ORIGINAL	1FZ0194875 ORIGINAL	PUESTO A DISPOSICION POR HURTO A FISCALIA PATRIMONIO ECONOMICO CARTAGENA
CAMIONETA	TOYOTA	MAM 492 AL PARECER NO ES ORIGINAL	1994	VERDE Y BLANCO	FZJ730002950 ORIGINAL	1FZ0083421 ORIGINAL	PUESTO A DISPOSICION POR HURTO A FISCALIA ESTRUCTURA DE APOYO BARRANQUILLA
CAMIONETA	CHEVROLET	QHA-115	2004	VERDE CON PARCHES NEGROS	8GGTPSF3441 28370 ORIGINAL	938908 ORIGINAL	ENTREGADA VINCULADA FISCALIA PATRIMONIO BARRANQUILLA HURTO DENUNCIANTE JUAN RAMON ANGARITA ROMERO CC 13493074
MOTOCICLETA CROSS	YAMAHA	XOH 33		NEGRO	3TL-087868 ORIGINAL	3TL-087868 ORIGINAL	ENTREGADA VINCULADA POR HURTO RAD 104459 FISCALIA ESTRUCTURA DE APOYO CUCUTA DENUNCIA 390 DE 09-FEB-2005 DENUNCIANTE DAVID ALFONSO BOADA CC 13491714
MOTOCICLETA CROSS	SUZUKI			ROJO	SF11ASC2166 9 REGRABADO	F103-134479 ORIGINAL	CNRR FISCALIA 8 SECCIONAL VALLEDUPAR RAD 178782 DELITO RECEPCION MARCARIA
MOTOCICLETA CROSS	HONDA			ROJO	670250 ORIGINAL	JD17EY67025 0 ORIGINAL	PUESTO A DISPOSICION POR HURTO A FISCALIA ESTRUCTURA BARRANQUILLA

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

CLASE DE BIEN	MARCA	PLACA	MODELO	COLOR	CHASIS No.	MOTOR No.	DISPOSICION FINAL
MOTOCICLETA TURISMO SPORT	AUTECO			AZUL	DUFBL86299 ORIGINAL	DUMBLL1548 4 ORIGINAL	ENTREGADA VINCULADA POR HOMICIDIO Y HURTO FISCALIA 29 SECCIONAL PLATO (MAG) HOMICIDIO Y HURTO VÍCTIMA HOMICIDIO LUIS JAVIER VARGAS URZOLA

Con relación a tales automotores, se tiene que 11 de ellos, -3 camionetas, 7 motocicletas, 1 camión-, fueron recibidos por el Fondo Para la Reparación de las Víctimas. Como se presenta en la siguiente gráfica:

CLASE DE BIEN	MARCA	PLACA	MODELO	COLOR	CHASIS No.	MOTOR No.
CAMIONETA	TOYOTA HILUX	QHF 507	2006	VERDE MARRON NEGRO	9FH33UNG8680009561 ORIGINAL	3411920 ORIGINAL
CAMIONETA	TOYOTA	BLS 174	2000	BEIGE	8XA11UJ80Y9015294 ORIGINAL	1FZ0434751 ORIGINAL
CAMIONETA	TOYOTA	CGT 067	2002	BLANCO	8XA21UJ7829500166 ORIGINAL	1FZ0503121 ORIGINAL
MOTOCICLETA CROSS	YAMAHA			VERDE	3TK-017475 ORIGINAL	3TK-017475 ORIGINAL
MOTOCICLETA CROSS	YAMAHA			VERDE	3TL-018515 ORIGINAL	3TL-018515 ORIGINAL
MOTOCICLETA CROSS	YAMAHA			AZUL	3TL-870243 REGRABADO	3TL-870243 REGRABADO
CAMION VOLQUETA	CHEVROLET CODIAK	SBV-282	1997	BLANCO	9GDP7HIJ7VB720524	2FR01587 REGRABADO
MOTOCICLETA CROSS	YAMAHA			MORADO	5GP005420 ORIGINAL	5GP005420ORIGIN AL
MOTOCICLETA TURISMO O SPORT	SUZUKI			NEGRO	9FSBE11A45C123090 ORIGINAL	1E50FMG428520 ORIGINAL

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

CLASE DE BIEN	MARCA	PLACA	MODELO	COLOR	CHASIS No.	MOTOR No.
MOTOCICLETA CROSS	SUZUKI			ROJO	SF11ASC77161 ORIGINAL	F103204537 ORIGINAL
MOTOCICLETA CROSS	SUZUKI			ROJO	SF11ASC21669 REGRABADO	F103-134479 ORIGINAL

500. Individualmente, el Postulado Edgar Ignacio Fierro Flores durante su diligencia de versión libre ofreció la suma Ciento dos millones treinta y dos mil setecientos (\$102.032.700.oo) pesos que habían sido incautados al momento de su captura, y 4 motorizados: 1 camioneta, 2 camperos y 1 motocicleta, los cuales se discriminan en la siguiente tabla:

CLASE DE BIEN	MARCA	PLACA	MODELO	COLOR	CHASIS No.	MOTOR No.	NÚMERO DE RADICADO
CAMIONETA	TOYOTA	CTU-047	2003	BLANCO SAL BICAPA	8XA11UJ8039019592	1FZ-0528189	3941 E.D.
CAMPERO	NISSAN	BTG-358	2006	BEIGE	JN1TBNT30Z0102342	QR25302978A	3941 E.D
CAMPERO	MITSUBISHI	QGZ-987	2004	ROJO	9FJ0NBV13240003423	6G72QK7414	3941 E.D
MOTOCICLETA	HONDA	GDA-68	2001	AZUL AMAZONAS	205836	JD17EW205836	3941 E.D

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

501. Por igual, el Postulado hizo entrega de 3 bienes inmuebles, los cuales se discriminan en la siguiente gráfica:

CLASE DE BIEN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DIRECCIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA No.	EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO (SI/NO)	NÚMERO DE RADICADO
CHALET B-4	MAGDALENA	SANTA MARTA	CONJUNTO RESIDENCIA VILLAS CANARIAS	080-41351	SI	3941 E.D.
GARAJE CUBIERTO	MAGDALENA	SANTA MARTA	CONJUNTO RESIDENCIA VILLAS CANARIAS	080-41351	SI	3941 E.D.
GARAJE DECUBIERTO	MAGDALENA	SANTA MARTA	CONJUNTO RESIDENCIA VILLAS CANARIAS	080-41351	SI	3941 E.D.

502. Adicionalmente, el también desmovilizado del referido Bloque Norte José Gregorio Mangonez Lugo, hizo entrega del vehículo tipo montero marca Mitsubishi, identificado con las placas Nos. QHE-623, Chasis No.102867, número de motor RN1752 modelo 2005, que también le había sido incautado al momento de su captura.

503. Igualmente, el postulado y miembro Representante del Bloque Norte, Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, entregó para la reparación de las víctimas 9 bienes inmuebles, de los cuales 6 se encuentran en zonas rurales, los cuales se presentan detalladamente en la siguiente gráfica:

CLASE DE BIEN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DIRECCIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA No.
FINCA	MAGDALENA	SANTA MARTA	FINCA LA LORENA	080-36907
INMUEBLE	MAGDALENA	SANTA MARTA	FINCA LA LORENA	080-39083
FINCA	MAGDALENA	SANTA MARTA	FINCA LA LABRANZA	080-25261
FINCA	MAGDALENA	SANTA MARTA		080-36475

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

CLASE DE BIEN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DIRECCIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA No.
APARTAMENTO 401 EDIFICIO CALIPSO	MAGDALENA	SANTA MARTA	CALLE 11A NO.-5-39, URBANIZACION VILLAMAR- RODADERO	080-56322
INMUEBLE	MAGDALENA	SANTA MARTA	FINCA BELLAVISTA	080-29509
FINCA	MAGDALENA	SANTA MARTA	FINCA REMOLINO	080-89840
INMUEBLE	LA GUAJIRA	RIOHACHA	CRA 1 NO 22A -57	210-43197
INMUEBLE	LA GUAJIRA	RIOHACHA	CRA 1 2A No. 34 B -50 HOY CRA 12 A NO. 35-46	210-43411

504. El postulado Tovar Pupo además hizo entrega del vehículo blindado tipo campero marca Toyota, de placas BOS-608, serie No.9FH11VJ9549228, con número de motor 1769169 modelo 2004.

505. **Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.**

506. Mediante oficio FPJ-11 No.110016000253200782791 del 29 de enero del 2010, suscrito por el Investigador Criminalístico del Cuerpo Técnico Investigativo de la Fiscalía General de la Nación, investigador Víctor Pérez González²³⁵, se relacionó un listado de 27 menores desvinculados del Bloque Norte.

507. Estas 27 menores de edad, responden a los nombres de: A. C. Chona Hernández, A. M. Rivera Alfaro, A. Delgado Díaz, Á. J. Andrade Rascini, A. Montenegro Romero, C. M. Martínez Cal trillón, D. Negrete Santana, D. José Carreño García, E. A. Domico Serna, E. J. Guette Almeira, G. Ramírez Palenci, H. A. Rubio Bolaño, I. A. Salas Soto, J. D. Godoy Montero, J. A. López Ávila, J. E. Martínez Santos, J. M. Arzuaga Acuña, L. Y. Rueda Navarro, L. S. Córdoba Romero, M. De J. Mejía Macias, M. Fernando Guerrero Ortega, M. R. Caballero Rey, W. J. Hernández Salas, Y. J. Montoya Garizao, Y. R. Salgado, Y. J. López Maestre y Y. P. Roper Durán.

²³⁵ Véase: “19.Bienes.doc.” en: C.D. Bloque Norte Presentación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

508. Visto lo anterior, se da por cumplido el requisito de elegibilidad consagrado en el numeral 3º del artículo 10 de la Ley 975 de 2005.

509. Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.

510. Sobre este punto, resulta necesario precisar que la Sala no cuenta con información relacionada con denuncias por delitos cometidos contra los mecanismos de participación ciudadana, ni contra el libre ejercicio de cargos públicos, o que hagan parte de la administración pública, en los Departamentos del Atlántico, Bolívar, César, Guajira, Magdalena, en las que se señale como posibles responsables a miembros del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, ni que guarden relación con los aquí postulados, razón por la que es dable concluir que este requisito de elegibilidad se encuentra cumplido dentro de las presentes actuaciones.

511. Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

512. La Fiscal en desarrollo de la audiencia, manifestó que no existe evidencia que determine, que el Bloque Norte fue creado o se organizó con fines de narcotráfico; sin embargo, la Sala tiene claridad que esta actividad se constituyó en una de las fuentes de financiación del grupo.

513. Señala el representante de la Fiscalía que se ha documentado que la actividad de cobro o impuesto de gramaje de las drogas que atravesaban o se despachaban por la zona, se inició a finales del año 2001 y que con la misma se financiaba el grupo armado ilegal bajo el mando de RODRIGO TOVAR PUPO, hasta la desmovilización²³⁶.

514. De igual forma se cuenta con información que da cuenta que la zona asignada para su cobro era la conocida como carretera vía al mar sobre toda la costa, desde Sitio Nuevo (Magdalena), hasta Cartagena (Bolívar) llegando a despachar un promedio mensual que oscilaba entre de 3000 y 6000 kilos de droga.

²³⁶ Versión Libre de Miguel Villarreal Archila-Informe de Policía Judicial No.110016000253200783489 de noviembre de 2009- C.D. Presentación Bloque Norte Archivo Narcotráfico.doc.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

515. Indica que el valor del cobro era realizado en dólares por kilo a razón de 50, luego 75, luego 100, luego 125 y se llega a 150, y en el 2006 de 200 dólares por kilo, dinero este que era entregado al comandante del bloque Norte a razón del cambio de la época.

516. Queda claro, entonces para la Sala, que el narcotráfico se constituyó en un factor determinante para la consolidación y el empoderamiento de los diversos grupos armados ilegales, pues las ganancias derivadas de esta actividad, es lo que aún alimenta la lucha armada interna que se vive en Colombia. No obstante, hasta este momento, la Fiscalía General de la Nación no tiene acreditado que el Bloque Norte se hubiera conformado con la finalidad de traficar estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

517. Por lo anterior se reitera que de acuerdo a la ley 975 de 2005, en su artículo 10, numeral 10.5., hasta el momento se concluye que este grupo armado y desmovilizado (Bloque Norte) no se organizó y operó en este departamento, con el propósito de actuar en el tráfico de estupefacientes.

518. Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder.

519. Mediante Informe de Policía Judicial No. FP11 del 3 de febrero de 2010²³⁷, se informa que si bien existen 24 personas reportadas por parte de las ONGS “Fondelibertad”, País Libre” y “Nueva Esperanza” como secuestradas, una vez consultada la base de datos del sistema de información de Justicia y Paz, específicamente en los Departamentos de La Guajira, Magdalena, Cesar, Atlántico y Bolívar, donde tuvo injerencia el Bloque Norte, no se encontraron registros de hechos relacionados con el delito de Secuestro atribuibles al referido Bloque.

520. En virtud de lo anterior se ofició a las Fiscalías Seccionales de los Departamentos antes citados sin que a la fecha se halla tenido información relacionada con personas que se encuentren en cautiverio actualmente por cuenta del desaparecido bloque Norte.

²³⁷ Véase: “10.Secuestrados.doc” C.D.: Bloque Norte Presentación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

521. Por lo anterior se concluye que este requisito se encuentra satisfecho a la fecha, sin perjuicio de toda la información que las investigaciones muestren a futuro y que sean materia de nueva valoración.

BLOQUE HÉROES DE LOS MONTES DE MARÍA

522. **QUE EL GRUPO ARMADO ORGANIZADO DE QUE SE TRATA SE HAYA DESMOVILIZADO Y DESMANTELADO EN CUMPLIMIENTO DE ACUERDO CON EL GOBIERNO NACIONAL.**

523. De este ítem se da cuenta a través de los siguientes documentos:

524. **Acuerdo de Santa Fe de Ralito del 15 de Julio de 2003**, mediante el cual *“El Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia responden al anhelo nacional de una Colombia en Paz con oportunidades y garantías para todos”*;

525. **Resolución No. 163 del 5 de julio de 2003** de la Presidencia de la República, que fija como zona de ubicación temporal para los integrantes del Bloque Héroes de Los Montes de María el predio conocido con el nombre de “Pepe” ubicado en el corregimiento de San Pablo del Municipio de María La Baja del Departamento de Bolívar.

526. **Oficio No. OFI08-0005237/AUV12300 del 28 de enero de 2008**, mediante el cual el Alto Comisionado para la Paz de la cual se reconoce como miembros representante del Bloque Héroes de Los Montes de María al señor EDWAR COBOS TELLEZ;

527. **Oficio OF108-00015463/AUV 12300 del 18 de febrero de 2008**, de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, mediante el cual pone en conocimiento al Fiscal General de la Nación que el Bloque Héroes de Los Montes de María se desmovilizó el 14 de julio de 2005, en su condición de grupo armado organizado al margen de la ley, dentro del marco de la Ley 782 de 2002 (modificada y prorrogada por la Ley 1106 de 2006), así como que la lista de postulados del ex bloque Héroes de Los Montes de María, fue remitida a la Unidad Nacional de Justicia y Paz mediante comunicación de fecha 17 de abril de 2006, junto con los demás listados de las personas desmovilizadas colectivamente de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

528. Con los cuales encuentra la Sala que en efecto el grupo armado ilegal se ha desmovilizado y desmantelado de acuerdo con el Gobierno Nacional, tal como lo exige el artículo 10.1 de la Ley 975 de 2005.

529. **QUE SE ENTREGUEN LOS BIENES PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD ILEGAL.**

530. **BIENES ENTREGADOS DURANTE LA DESMOVILIZACIÓN**

531. De acuerdo con la información aportada por la Fiscalía, en el marco de la desmovilización colectiva del Bloque Héroes de Los Montes de María, fueron entregados cuatro (4) automotores, los cuales se identifican a continuación²³⁸:

532. Camioneta marca Toyota Hilux, tipo doble cabina y platón, Modelo 2004, color beige carrara, identificada con No. de Chasis 9FH33UNG848003830, Motor No. 3229923.

533. Camioneta marca Toyota Burbuja, tipo cabinado, Modelo 2001, color gris, identificada con No. de Chasis 8XA11UJ8019016275.

534. Camioneta marca Ford Ranger XLT, tipo doble cabina y platón, Modelo 2004, color gris, identificada con No. de Chasis 8YTZR45E348A24094.

535. Camioneta marca Toyota Prado, tipo cabinado, Modelo 2004, color gris, identificada con No. de Chasis 9FH11VJ9549008844.

536. Con relación a estos bienes se tiene que dos fueron objeto de hurtos perpetrados por miembros del Bloque Héroes de Los Montes de María, razón por la que fueron reclamadas y devueltas a sus propietarios y las demás fueron entregadas a la Dirección Administrativa y Financiera de Fiscalías de la ciudad de Cartagena, por parte de la Fiscalía 3ª Especializada mediante oficio No. 52 del 13 de marzo de 2006²³⁹.

²³⁸Oficio del Alto Comisionado para la Paz del 14 de junio de 2005.

²³⁹Decisión de Legalización de Cargos del 25 de enero de 2010, Radicado No. 110016000253200680077. M.P. Uldi Jiménez López.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

537. **BIENES ENTREGADOS CON POSTERIORIDAD A LA DESMOVILIZACIÓN**

538. Posteriormente, durante diligencia de versión libre el postulado Edwar Cobos Telléz en condición de miembro representante del Bloque Héroes de Los Montes de María entregó con fines de reparación a las víctimas seis (6) predios rurales ubicados en los departamentos de Córdoba y Bolívar identificados con los nombres de Rabo Largo, Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-0000.663; Toloda, Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-0005.101; San Roque, Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-0014.957; San Roque II, Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-0027.602; Las Yeguas o Las Estrellas, Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-000.4119; y Providencia, Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-0008.585, los cuales según se informó fueron objeto de medidas cautelares impuestas por el competente Magistrado de Control de Garantías y entregados a Acción Social.

539. **QUE EL GRUPO PONGA A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR LA TOTALIDAD DE MENORES DE EDAD RECLUTADOS**

540. Según se informó no se reportaron menores de edad al momento de la desmovilización razón para la cual se da por cumplido el presente requisito de elegibilidad.

541. **QUE EL GRUPO CESE TODA INTERFERENCIA AL LIBRE EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y LIBERTADES PÚBLICAS Y CUALQUIERA OTRA ACTIVIDAD ILÍCITA**

542. Sobre este punto, resulta necesario precisar que la Sala no cuenta con información relacionada con denuncias por delitos cometidos contra los mecanismos de participación ciudadana, ni contra el libre ejercicio de cargos públicos, o que hagan parte de la administración pública, en los Departamentos de Sucre y Bolívar, en las que se señale como posibles responsables a miembros del Bloque Héroes de Los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, razón por la que se concluye que este requisito de elegibilidad se encuentra cumplido.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

543. QUE EL GRUPO NO SE HAYA ORGANIZADO PARA EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES O EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

544. De conformidad con la información legalmente obtenida y allegada al proceso por el Fiscal Delegado, encuentra la Sala que como el grupo armado no se organizó con la finalidad de desarrollar actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito, sino que en sus inicios se trató de un grupo propiamente de autodefensas que posteriormente derivó su sostenibilidad del cobro del impuesto de gramaje como una fuente de financiación posterior, por lo que se encuentra también satisfecho este requisito.

545. QUE SE LIBEREN LAS PERSONAS SECUESTRADAS, QUE SE HALLEN EN SU PODER

546. Expuso la Fiscalía General de la Nación que esta estructura no tuvo en su poder personas secuestradas.

547. Así se concluye que se han satisfecho los requisitos de elegibilidad contemplados en el artículo décimo de la ley 975 de 2005, lo que no impide que posteriormente se allegue información sobre investigaciones que impliquen una nueva valoración.

BLOQUE CÓRDOBA

548. QUE EL GRUPO ARMADO ORGANIZADO DE QUE SE TRATA SE HAYA DESMOVILIZADO Y DESMANTELADO EN CUMPLIMIENTO DE ACUERDO CON EL GOBIERNO NACIONAL.

549. De este ítem se da cuenta a través de los siguientes documentos:

550. **Resolución No. 091 de 15 de noviembre de 2004**, de la Presidencia de la República, que resuelve declarar abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con las Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C.;

551. **Resolución No. 323, del 3 de noviembre de 2004** de la Presidencia de la República, que resuelve reconocer la calidad de miembro representante a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.

552. **Resolución 092 DE 2004** mediante la cual se designa como zona de ubicación temporal el Corregimiento Santa Fé de Ralito del municipio de Tierralta-Córdoba.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

553. **Oficio del 21 de febrero de 2005**, de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República, que informa que SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, de conformidad con el Decreto 3360 de 2003, suscribió la lista de desmovilizados en la que reconoció expresamente los miembros del Bloque Córdoba con voluntad de reincorporarse a la vida civil.

554. El Bloque Córdoba de las AUC se desmovilizó colectivamente el 18 de enero de 2005 con 925 miembros entregando 393 armas largas; 53 armas cortas y 33 de Apoyo; 46.570 unidades de munición de diferente calibre; 128 granadas; 83 radios portátiles y 13 radios base.

555. De conformidad con lo anterior encuentra la Sala que en efecto el grupo armado ilegal se ha desmovilizado y desmantelado de acuerdo con el Gobierno Nacional, tal como lo exige el artículo 10.1 de la Ley 975 de 2005.

556. **QUE SE ENTREGUEN LOS BIENES PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD ILEGAL.**

557. Al respecto se tiene que el postulado SERGIO MANUEL CORDOBA AVILA, ex miembro del Bloque Córdoba de las AUC, con fines de reparación a las víctimas de ese grupo armado organizado al margen de la ley entregó los siguientes bienes:

558. Apartamento No. 302 del Conjunto Residencial Mirador de las Colinas, ubicado en la Carrera 34 No. 87-09 de la ciudad de Barranquilla-Atlántico. Identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-336678.

559. Motocicleta de placas DLZ22, marca YAMAHA, modelo 1997.

560. La suma de Diez millones de pesos (\$10.000.000) en efectivo.

561. Además de lo anterior se tiene que el Miembro Representante del bloque, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, tal y como se anotó y se relacionó en el acápite correspondiente también entregó bienes con fines de reparación a las víctimas.

562. De todo lo anterior entonces se desprende que se ha dado cumplimiento al segundo requisito del artículo décimo de la ley 975 de 2005.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

563. QUE EL GRUPO PONGA A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR LA TOTALIDAD DE MENORES DE EDAD RECLUTADOS

564. De conformidad con la información suministrada por el representante de la Fiscalía General de la Nación de las 925 personas desmovilizadas del Bloque Córdoba 14 eran menores de edad, razón por la cual fueron puestas bajo custodia y a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-.

565. QUE EL GRUPO CESE TODA INTERFERENCIA AL LIBRE EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y LIBERTADES PÚBLICAS Y CUALQUIERA OTRA ACTIVIDAD ILÍCITA

566. Sobre este punto, resulta necesario precisar que la Sala no cuenta con información relacionada con denuncias por delitos cometidos contra los mecanismos de participación ciudadana, ni contra el libre ejercicio de cargos públicos, o que hagan parte de la administración pública, en las zonas en las que operó el Bloque Córdoba, en las que se señale como posibles responsables a miembros de ese grupo armado organizado al margen de la ley, razón por la que se concluye que este requisito de elegibilidad se encuentra cumplido.

567. QUE EL GRUPO NO SE HAYA ORGANIZADO PARA EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES O EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

568. De conformidad con la información legalmente obtenida y allegada al proceso por el Fiscal Delegado, encuentra la Sala que como el grupo armado no se organizó con la finalidad de desarrollar actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito, sino que en sus inicios se trató de un grupo propiamente de autodefensas que posteriormente para mantener su sostenibilidad acudió a dicha actividad ilícita como una fuente de financiación posterior, se tiene por satisfecho este requisito.

569. QUE SE LIBEREN LAS PERSONAS SECUESTRADAS, QUE SE HALLEN EN SU PODER

570. De conformidad con la información suministrada por el Fiscal Delegado de la Unidad de Justicia y Paz, al momento de la desmovilización el Bloque Córdoba de las AUC, no tenía personas privadas de la libertad en su poder.

571. Así se concluye que se han satisfecho los requisitos de elegibilidad contemplados en el artículo décimo de la ley 975 de 2005 respecto de los Bloque Catatumbo, Norte, Montes de María y Córdoba de las AUC, lo que no impide que posteriormente se allegue información sobre investigaciones que impliquen una nueva valoración.

IX.

PATRONES DE MACRO-CRIMINALIDAD

MASACRES Y HOMICIDIO SELECTIVO

572. La Sala pudo verificar que de acuerdo con el Plan de Priorización de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, se procuró construir por medio de análisis de información y datos, los patrones de macro-criminalidad que se le atribuyen a los grupos armados organizados al margen de la ley denominados Bloque Norte, Bloque Catatumbo, Bloque Córdoba y Bloque Montes de María.

573. La construcción de los distintos patrones de macro-criminalidad se fundó en análisis cualitativo y cuantitativo de la información proporcionada por las Fiscalías encargadas de documentar la estructura ilegal armada, y para lo que se tuvo en cuenta elementos como la matriz documentada con las variables que en cada caso identifican las distintas tipologías, las entrevistas a las víctimas y versiones libres de los postulados.

574. Lo anterior para visibilizar las prácticas ejecutadas por los Bloques Norte, Catatumbo, Córdoba y Montes de Maria en el período comprendido 1992 al 2004, las personas más vulnerables según las tipologías, de acuerdo a su edad, género, condición económica y social y cultural, según las zonas de injerencia de la organización armada ilegal, así como los medios logísticos utilizados por los diferentes Bloques y frentes para la ejecución de los delitos y de la misma forma la motivación de quienes fueron los integrantes de los Bloques Norte, Catatumbo, Córdoba y Montes de Maria para la ejecución de las violentas prácticas y los comportamientos que se observaron conexos. Todo lo anterior con una metodología deductiva, de manera tal

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

que a partir de los datos y de las informaciones que han sido recolectadas, fueron corroboradas las distintas prácticas macro criminales y la sistematicidad y generalidad con las que masivamente fueron victimizados los civiles. Se identificó así mismo que tales prácticas se dieron en cumplimiento de las políticas del grupo orientadas al sometimiento irrestricto de la población civil, de las regiones, sus territorios, su economía, su cultura, su política y su administración, para lo que estas organizaciones concibieron como medios idóneos el arrebatar a las poblaciones todos y cada uno de sus derechos fundamentales, mediante incontables homicidios en personas protegidas, Desaparición forzada de personas, Desplazamientos de población, civil, Delitos de violencia de género, Reclutamiento ilícito, desaparición forzada y otras graves violaciones que se dieron en condiciones de conexidad.

575. En concepto del tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), se reconocen como características integrantes de un patrón de macro-criminalidad: *"...la acumulación de infracciones de idéntica o análoga naturaleza, bastante numerosas y relacionadas entre sí para no reducirse a incidentes aislados o a excepciones, y para formar un patrón o sistema"*²⁴⁰.

576. Por macro-criminalidad se entiende, fundamentalmente, *"(...) 'comportamientos conforme al sistema y adecuados a la situación dentro de una estructura de organización, aparato de poder u otro contexto de acción colectiva', 'macro-acontecimientos con relevancia para la guerra y el derecho internacional'; ella se diferencia, por tanto, cualitativamente de las conocidas formas 'normales' de criminalidad y también de las conocidas formas especiales (terrorismo, criminalidad de estupefacientes, criminalidad económica, etc.) debido a las condiciones políticas de excepción y al rol activo que en ésta desempeña el Estado. (...) En un sentido amplio, el concepto de macro-criminalidad política comprende, ciertamente, también a los crímenes internacionales de actores no estatales. En cuanto a esto, es de importancia secundaria si estas actividades pueden ser atribuidas al concepto tradicional de macro-criminalidad. En su favor hablaría el hecho de que también en estos casos el Estado territorialmente competente sería responsable, al menos por omisión, de no garantizar*

²⁴⁰European Court of Human Rights, *Ireland v. the United Kingdom*, 18.1.1978, pár 159. Ver igualmente, European Commission on Human Rights, *The Greek case*, Anuary of the Conveant, 1969

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

a sus ciudadanos la protección de derecho constitucional e internacional que les corresponde (...). La existencia fáctica de grupos no estatales que cometen crímenes internacionales es seguramente el argumento decisivo en favor de una comprensión más extensa del concepto de macro-criminalidad". Ambos Kai. La parte general del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática. Bogotá: Temis, Dunker y Humblot, y Konrad Adenauer Stiftung, pp. 45-46. "

577. Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha definido muy puntualmente el concepto de "patrón"; si ha sido reiterativa en su jurisprudencia la discriminación de los elementos que lo conforman, señalándose entre estos la práctica sistemática tal y como se menciona en el caso Villagrán Morales v. Guatemala²⁴¹ Mack Chang v. Guatemala²⁴², en los que califica las graves violaciones a los Derechos humanos, entre estas las ejecuciones extrajudiciales selectivas llevadas a cabo en Guatemala durante la década de los 80 y hasta el final de conflicto armado en 1996, como una práctica sistemática y reiterada de violaciones al derecho a la vida, en los siguientes términos:

"A través de la práctica sistemática de la ejecución arbitraria, "agentes del Estado eliminaron físicamente a sus opositores, buscando a la vez reprimir, silenciar y controlar a la población en su conjunto, a través del terror, tanto en las áreas urbanas como en las rurales'.

(...)

De lo expuesto y de acuerdo con los hechos probados, la Corte ha tenido por demostrado que en la época de los hechos existía en Guatemala un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsado y tolerado por el mismo Estado [de manera que} (...) incurrió reiterada y sistemáticamente en (...) ejecuciones extrajudiciales."

²⁴¹Corte I.D.H., Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 79.

²⁴²Corte I.D.H., Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 134.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

578. De acuerdo con la jurisprudencia Internacional, se tiene entonces que un patrón está constituido por actos de carácter sistemático, reiterado o generalizado, que comportan *modus operandi* particularizados, en cuanto a que ponen en evidencia conductas generalizadas que se perciben claramente como graves violaciones a los Derechos Humanos o al DIH.

579. Según se mencionó por la Corte IDH la noción de “práctica” se define en dos sentidos: (i) constituida por tres elementos: sistemático, retirado y generalizado²⁴³; y a su vez (ii) como parte constitutiva del patrón²⁴⁴:

*“Una práctica incompatible con el Convenio consiste en la acumulación de infracciones de idéntica o análoga naturaleza, bastante numerosas y relacionadas entre sí para no reducirse a incidentes aislados o a excepciones (...)”*²⁴⁵.

580. De lo expuesto se concluye que para el TEDH, son elementos de una práctica: (i) conductas plurales o de carácter general; (iii) reiterado; o (iv) sistemático. En otros términos, conductas numerosas, repetidas en el tiempo y uniformes o con un nexo entre sí²⁴⁶.

581. En cuanto al concepto de sistematicidad, tal y como lo ha comprendido la jurisprudencia internacional refiriéndose a una de las características de los Crímenes de Lesa Humanidad, tal concepto informa el que con los actos de violencia se busca el cumplimiento de una política de la organización armada o aparato de poder irregular o regular.

582. A su vez, el concepto de generalidad comporta el considerable número de personas objeto de la victimización y de graves actos de violencia, en un espacio de tiempo determinado.

²⁴³PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Memo Caso Manuel Cepeda contra Colombia*. Bogotá, p. 21.
²⁴⁴Corte IDH, Casos Villagràn Morales y Mack, en: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Memo Caso Manuel Cepeda contra Colombia*. Bogotá.
²⁴⁵European Court of Human Rights, *Ireland v. the United Kingdom*, 18.1.1978, pár 159. Ver igualmente, European Commission on Human Rights, *The Greek case*, Anuary of the Conveant, 1969
²⁴⁶PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Memo Caso Manuel Cepeda contra Colombia*. Bogotá, p. 20.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

583. Según la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), el carácter generalizado consiste en que el acto debe ser: (i) frecuente; (ii) llevado a cabo colectivamente; (iii) que revista una gravedad considerable; y (iv) ser dirigido contra una multiplicidad de víctimas²⁴⁷.

584. Respecto del *modus operandi*, tratándose de las circunstancias modales de las graves afrentas a los derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte IDH, lo vienen identificando como un elemento integrante de la práctica.²⁴⁸

585. Puede verse por ejemplo, que en el caso de la masacre de Mapiripán v. Colombia, se alude a “*el modus operandi de la práctica de desapariciones*”, y enlista los siguientes: “*se usaban automóviles con vidrios polarizados (...), sin placas o con placas falsas y (...) algunas veces usaban atuendos especiales, pelucas, bigotes, postizos, el rostro cubierto, etc.*”²⁴⁹.

586. En torno a los patrones de macro-criminalidad, la Sala puede advertir que motivada con suficiencia con antelación la existencia un conflicto armado interno en Colombia que inequívocamente resultó determinante aunque no de manera exclusiva, para la germinación de diferentes actores armados ilegales que se mostraron y muestran aún como actores importantes de la confrontación armada existente en Colombia, en este proceso ha quedado claro un hilo conductor y una relación directamente proporcional entre las graves deficiencias mostradas por el modelo de Estado social y de Derecho colombiano, la vulnerabilidad política, cultural, social, geográfica, económica, de seguridad de las regiones captadas primeramente por la insurgencia y luego por el Bloque paramilitar comandado por Salvatore Mancuso Gómez, y los masivos y sistemáticos hechos de violencia a los que fue sometida la población civil, que como se dijo, no era partícipe de la guerra.

587. Es así como los hechos materia de este proceso, demuestran por si solos, que a mayores condiciones de vulnerabilidad y desamparo Estatal, se tornaba más

²⁴⁷RAMELLI, Alejandro. *Jurisprudencia Penal Internacional aplicable en Colombia*. Bogotá: Gesellschaft fur Technische Zusammenarbeit (GIZ), Embajada de la República Federal de Alemania y Universidad de Los Andes, p. 290.

²⁴⁸PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Memo Caso Manuel Cepeda contra Colombia*. Bogotá, p. 37.

²⁴⁹ Corte IDH, Sentencia Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, párr. 11.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

expedita la actuación y consolidación paramilitar y consecuentemente el sometimiento y masiva victimización de las poblaciones. Estas circunstancias explican entonces una nítida conducción entre aquellas condiciones y la discriminación o selección, e implementación de prácticas sobre víctimas directas, como por ejemplo en el caso de los homicidios aquella conducción permite entender, el por qué algunas víctimas fueron asesinadas de manera inmediata, otras retenidas previo su asesinato, no pocas retenidas, torturadas y asesinadas, muchas asesinadas y desaparecidas en tanto que en otros eventos se lograba la recuperación del cadáver, muchas lamentablemente desmembradas y arrojadas a cuerpos de agua cercanos.

588. La nítida conducción a la que nos venimos refiriendo explica también los fenómenos de victimización de las regiones, y de esa forma puede verse como algunas poblaciones fueron estigmatizadas mediante masacres, desplazamientos, saqueos, daños sobre bienes protegidos y un rígido control cultural entre otras acciones violentas.

589. Son los anteriores antecedentes los que imprimen lógica al que para fines de los criterios de priorización resulte importante tener en cuenta el enfoque diferencial de las víctimas, las circunstancias geográficas en las que se cometió el hecho, sus condiciones modales o prácticas, el contexto regional, la gravedad y representatividad de los delitos cometidos y los derechos afectados.

590. El modelo de justicia transicional implementado en Colombia contempla a través del Decreto Reglamentario 3011 de 2013, la obligación para los operadores judiciales de develar la verificación de los patrones de macro-criminales en los siguientes términos:

Artículo 4. La investigación y el juzgamiento en el proceso penal especial de justicia y paz. En procesos penales especiales de justicia y paz, la investigación y el juzgamiento de los casos deberán tener en cuenta el contexto, la gravedad y representatividad de los hechos, el grado de afectación a los distintos bienes jurídicos, el grado de responsabilidad del presunto responsable y la configuración de un patrón de macro-criminalidad.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Artículo 15. Definición de contexto. Para efectos de la aplicación del procedimiento penal especial de justicia y paz, el contexto es el marco de referencia para la investigación y juzgamiento de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado interno, en el cual se deben tener en cuenta aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural. Como parte del contexto se identificará el aparato criminal vinculado con el grupo armado organizado al margen de la ley, y sus redes de apoyo y financiación.

Artículo 16. Definición de patrón de macro-criminalidad. Es el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un período de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación del patrón de macro-criminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o, realización de un plan criminal y contribuye a develar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación.

La identificación del patrón de macro-criminalidad debe buscar el adecuado esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido en el marco del conflicto armado interno, así como determinar el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley y de sus colaboradores. "

591. Como puede verse la construcción de los patrones de macro-criminalidad no se reduce a una sucesiva o alterna enumeración de hechos de violencia, ni menos se constituye como una exigencia de naturaleza y propósitos retóricos; con su develación se despejan rutas no solo para conocer la responsabilidad de los máximos responsables, sino los antecedentes de todo orden que se muestren como determinantes de las prácticas que los constituyeron, las condiciones comunes de gravedad y representatividad de los hechos y lo más importante, la construcción de la verdad en sus varias proyecciones, como que esto último es fórmula exclusiva para identificar finalmente la factibilidad de la garantía de no repetición.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

592. La legislación en cita por igual clarifica los elementos útiles para la identificación de los patrones de macro-criminalidad de la siguiente manera:

*Artículo 17. **Elementos para la identificación del patrón de macro-criminalidad.** La constatación de la existencia de un patrón de macro-criminalidad deberá contar, entre otros, con los siguientes elementos:*

- 1. La identificación de los tipos de delitos más característicos, incluyendo su naturaleza y número;*
- 2. La identificación y análisis de los fines, del grupo armado organizado al margen de la ley.*
- 3. La identificación y análisis del modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley;*
- 4. La identificación de la finalidad ideológica, económica o política de la victimización y en caso de que la hubiere, su relación con características de edad, género, raciales, étnicas o de situación de discapacidad de las víctimas, entre otras;*
- 5. La identificación de los mecanismos de financiación de la estructura del grupo armado organizado al margen de la ley;*
- 6. La identificación de una muestra cualitativa de casos que ilustre el tipo de delitos más característicos que llevaba a cabo el grupo armado organizado al margen de la ley;*
- 7. La documentación de la dimensión cuantitativa de la naturaleza y número de las actividades ilegales cometidas bajo el patrón de macro-criminalidad. Se utilizarán medios estadísticos en la medida de lo posible.*
- 8. La identificación de procesos de encubrimiento del delito y desaparición de la evidencia;*
- 9. La identificación de excesos' o extralimitaciones en la comunicación, implementación y ejecución de las órdenes, si los había.*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Artículo 24. Formulación y aceptación de cargos. Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia de formulación de la imputación, y realizadas las actividades de verificación e investigación, el Fiscal delegado solicitará a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial respectivo, la programación de una audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud.

(...)

*593. Iniciada la audiencia, el fiscal delegado presentará los cargos contra el postulado o los postulados, en caso de ser audiencia colectiva, como autor(es) o partícipe(s) de **una muestra de conductas delictivas cometidas en el marco de un patrón de macro-criminalidad**. El fundamento para la formulación de cargos es la versión libre del postulado, la información que provean las víctimas, y los demás elementos materiales probatorios, evidencia física, e información legalmente obtenida. Con, base en esta información **el fiscal delegado podrá determinar si el postulado es autor o partícipe de una o varias conductas delictivas, así como, de la configuración de un patrón de macro-criminalidad**.*

594. Para formular cargos, el fiscal delegado deberá presentar ante la Sala la siguiente información:

- 1.La identificación del contexto;*
- 2.La identificación de la estructura o subestructura del grupo armado organizado al margen de la ley;*
- 3.El marco de referencia temporal y la geo-referenciación del área de influencia de la estructura o subestructura del grupo armado organizado al margen de la ley;*
- 4.La identificación de sus principales integrantes y de sus funciones dentro de la estructura criminal;*
- 5.La identificación del patrón de macro-criminalidad que se pretende esclarecer de conformidad con los elementos contemplados en el artículo 17 del presente Decreto;*

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

6.La relación de los procesos penales ordinarios por hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley que se pretende acumular de manera definitiva en la formulación de cargos;

7.La información relacionada, con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 10 Y 11 de la Ley 975 de 2005, en particular lo relacionado con la entrega, ofrecimiento y denuncia de bienes para la contribución a la reparación integral de las víctimas; y

8.La información de las víctimas acreditadas de conformidad con el artículo 3 del presente Decreto, que correspondan al patrón de macro-criminalidad que se pretende esclarecer. La identificación de una muestra de hechos que ilustre el tipo de actividades delictivas no limitará el universo de víctimas que sean acreditadas.

595. Posteriormente, la Sala verificará si el conjunto de hechos presentado ilustra el patrón de macro-criminalidad que se pretende esclarecer. Acto seguido exhortará al postulado o postulados, para que de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor, manifieste si acepta o no cada uno de los cargos."

596. Este despacho, en aclaración de voto respecto de la sentencia de fecha 1º de septiembre del año en curso en contra de los postulados LUÍS EDUARDO CIFUENTES GALINDO, alias "El Águila", ex comandante de las Autodefensas Bloque Cundinamarca (ABC); NARCISO FAJARDO MARROQUÍN, alias "Rasguño"; segundo comandante de las ABC; CARLOS IVÁN ORTÍZ, alias "Martillo" o "Porremartillo", radio operador de las ABC; RAÚL ROJAS TRIANA, alias "Caparrapon o el Calvo", comunicador de las ABC; y JOSÉ ABSALÓN ZAMUDIO VEGA, alias "Botalón", "Buena Suerte" y/o "Come orejas", patrullero de las ABC , *referente a la **importancia** de la develación de los patrones de macro-criminalidad en lo que tiene que ver con la investigación y crímenes de sistema* expuso:

"...La acreditación de a lo menos un patrón de macro criminalidad, es elemento medular de la investigación y juzgamiento en los crímenes de sistema, por tanto, en su ausencia no resulta procedente la emisión de sentencia condenatoria.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

597. *Conforme a lo normado por las diferentes legislaciones que integran el esquema de justicia transicional colombiano, **la Audiencia concentrada es el escenario procesal obligado** para la acreditación del patrón de macro criminalidad; esta consideración legislativa se explica a partir de la finalidad que tiene la acreditación del patrón de macro criminalidad en la investigación y juzgamiento de los crímenes de sistema.*

598. *La prueba en la investigación y juzgamiento de los crímenes de sistema.*

599. *Para la suscrita Magistrada la develación de patrones en los crímenes de sistema, más que ser una exigencia que se debe acreditar con los resultados de una ecuación conceptual académica estricta, y /o apegada al enfoque que al término se le asigna en otras disciplinas, o a instrumentos internacionales o nacionales, su acreditación ha de entenderse como suficiente siempre que se evidencien como en este proceso sucede, a través de la prueba legal y oportunamente allegada, que se han perpetrado graves, sistemáticas y generalizadas violaciones a los derechos humanos en los términos del artículo 7º del Estatuto de Roma y al DIH, por las que deben responder los miembros de un aparato paramilitar actor importante del conflicto interno colombiano, quienes han generado victimización en espacios y tiempos determinados.*

600. *Lo anterior sin perder de vista que conforme a los argumentos de autoridad emanados de esta misma Sala de Justicia y Paz, se han dado por cumplidos con suficiencia los elementos que le han permitido a la Sala declarar la responsabilidad de miembros de las AUC, en la ejecución de delitos de Lesa humanidad y de delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, al punto que casi que se constituye en un hecho notorio la implementación de políticas dirigidas a comportamientos criminales que han sido caracterizados como homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado, reclutamiento ilícito, desaparición forzada de personas , delitos de género y tortura entre otros crímenes atroces, los cuales, conforme a como también ha sido declarado con antelación por esta Sala de Justicia y Paz, han sido cometidos en marcos geográficos y cronológicos definidos, generando victimización masiva de población civil.*

601. *Es por lo anterior que la judicatura colombiana debe asumir una recelosa posición cuando se trata de amoldar metodologías y/o directrices al esquema de justicia*

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

transicional colombiano, en cuanto a que es evidente que si bien resultan guías importantes y enriquecedoras desde una óptica conceptual, no siempre es posible vincularlas de manera estricta a la situación bien particular de Colombia.

602. *En efecto, la medular importancia de la acreditación del patrón de macro criminalidad toca directamente con la garantía de verdad que se impone en la investigación y juzgamiento de crímenes de sistema, en cuanto a que es con estos elementos como podemos soportar no solo la responsabilidad de sus máximos responsables, sino que por igual, es con estas herramientas como podremos conocer la verdad desde su óptica particular y general, los antecedentes de cada delito en particular, las políticas que determinaron sus ejecuciones, las circunstancias modales y temporales de estos delitos, su sistematicidad, su generalidad y el contexto que resultó determinante en su ejecución. Solo de esta forma será posible develar que no se trató de la perpetración desarticulada de delitos, conocimiento obligado que en su conjunto, hará posible garantizar la no repetición de estas graves violaciones a los Derechos Humanos.*

603. *En cuanto a la acreditación de los patrones criminales, lo que observa esta Magistrada es que en el proceso se cuenta con insumos probatorios suficientes para verificar todas y cada una de las prácticas implementadas por la organización paramilitar ABC, las circunstancias modales y temporales de los comportamientos criminales, su sistematicidad y generalidad, su articulación con las políticas de la organización, cómo era que adquirían la destreza criminal que caracterizó a sus integrantes, cómo funcionaba su estructura de mando, fuentes de financiación y de abastecimiento de material bélico, comunicación, esquema disciplinario, entre otras comprobaciones que permiten verificar además el contexto geográfico, social, político, cultural y económico que hicieron posible la implementación de unas particulares dinámicas de violencia . Por tanto bien podía la Sala mayoritaria, a partir de aquellas comprobaciones dar por acreditado los patrones de macro-criminalidad propuestos por la Fiscalía.*

604. *Es por lo anterior, que la develación de la verdad que comporta la acreditación de los patrones de macro criminalidad, por su finalidad en el esquema de justicia transicional implementado en Colombia por la Ley 975 de 2005 de 2005 y legislaciones*

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

*complementarios, **es asunto propio de la audiencia concentrada** de que trata el artículo 18 de la Ley 1592 que modificó el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, en cuanto a que su identificación se orienta, a concentrar los esfuerzos de la investigación en los máximos responsables, develar la verdad sobre la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la Ley, así como sus redes de apoyo, la responsabilidad de los demás integrantes de la organización armada ilegal. De esta forma, para la suscrita Magistrada disidente, no se entiende como, en ausencia absoluta de la acreditación de los patrones de macro-criminalidad, con franca lesión a la verdad, la Sala mayoritaria consideró procedente la emisión de la sentencia, entre otros, en contra del máximo responsable del grupo armado ilegal que se dio a conocer como Autodefensa Bloque Cundinamarca. Lo anterior por cuanto además, solo con la verificación de la debida acreditación de los patrones de macro criminalidad, es posible atribuir, entre otras circunstancias, la forma de participación de los ejecutores de los comportamientos criminales.*

605. No otra explicación tiene el que el artículo 24 del Decreto 3011 de 2013 que reglamentó la ley 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2102, imponga al Fiscal la obligación de presentar los cargos en contra de los probables responsables , como autor o participe “... de una muestra de conductas delictivas cometidas en el marco de un patrón de macro-criminalidad”, por modo, que si en este evento se llegó a considerar el incumplimiento de tal obligación, **los correctivos llamados a solventar la situación, han debido implementarse en este mismo escenario.** No ha de perderse de vista que a ello precisamente obedece, el que el mismo artículo 24 le imponga al Fiscal, que al momento de formular la acusación o los cargos, cumpla con la obligación de develar el patrón de macro-criminalidad que se pretende establecer de conformidad con los elementos contemplados en el artículo17 del citado Decreto reglamentario, identificando además a las víctimas que se correspondan con el patrón de macro-criminalidad que se pretende esclarecer.

606. De otra parte, ha de tenerse en cuenta que la acreditación de aquellos elementos a que hace referencia el artículo 17 del Decreto 3011 de 2013 propios para la identificación de patrón de macro-criminalidad, tales como “la identificación de los tipos más característicos incluyendo su naturaleza y número, la identificación y análisis

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de los fines del grupo armado organizado al margen de la Ley, la identificación y análisis del modus operandi, la identificación de la finalidad ideológica económica o política de la victimización y en caso de que la hubiere, su relación con características de edad, genero, raciales, étnicas o de situación de discapacidad de las víctimas, la identificación de los mecanismos de financiación del grupo amado , la identificación de una muestra cualitativa de casos que ilustre el tipo de delitos más característicos, que llevaba a cabo el grupo armado organizado al margen de la Ley, la documentación de la dimensión cuantitativa de la naturaleza y número de las actividades ilegales cometidas bajo el patrón de macrocriminalidad, la identificación de procesos de encubrimiento del delito y desaparición de la evidencia , la identificación de excesos o extralimitaciones en la comunicación, implementación y ejecución de las ordenes si los había,“, debe ser verificada por la Sala en desarrollo de la audiencia concentrada, a fin de considerar en este escenario si se ilustra o no, el patrón de macro criminalidad que se pretende esclarecer. Caso contrario deberá implementar los correctivos que se impongan.

607. Desde otra óptica, conforme a lo normado por los artículos 275 y ss, de la Ley 906 de 2004 y el Título IV. Capítulo I que regula los Principios Generales de la Prueba de la Ley 600 de 2000 a los que se acude por vía del principio de complementariedad establecido en la Ley 975 de 2005, en virtud del principio de la liberalidad probatoria establecido por el artículo 237, es posible acreditar en este escenario de Justicia transicional, la conformación de los patrones criminales con cualquiera de los medios de prueba referenciados en estos ordenamientos procesales."

608. En el presente proceso la Fiscalía acertadamente no redujo la estructuración de los distintos patrones de macro-criminalidad de manera exclusiva a tipos penales, el examen de las verificaciones adelantadas en este evento por el organismo acusador, claramente dejó en evidencia que para la estructuración de tal elemento se contó con fuentes de información referenciadas, la discriminación de las prácticas, modus operandi, móviles, circunstancias modales y témporo espaciales de los distintos delitos, el universo de víctimas y su caracterización; se atendieron las diferentes variables de acuerdo al comportamiento punibles, así como las circunstancias en que se dieron los distintos hechos conexos y/o en concurso.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

609. Con el anterior soporte pudo la Fiscalía visibilizar, no solo a partir de prueba directa como las informaciones suministradas por los postulados y por las mismas víctimas, que a lo menos, con contadas excepciones, en los hechos que en este proceso se relacionan las graves, sistemáticas y generalizadas violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario como todas y cada de una de las diferentes prácticas de violencia tuvieron un denominador común, como lo fue la reiterada vocación contrainsurgente de los paramilitares; quienes desde su escaza y lamentable óptica y su craza equivocación, leían como identidad subversiva cualquier oposición a sus nefastos propósitos o intereses de expansión, políticos, ideológicos, económicos y de consolidación. Lo anterior en condiciones en que en la actuación - también con contadas excepciones, no fue caracterizada la vinculación de las víctimas con organizaciones subversivas ni de delincuencia común. Contrario a lo anterior, lo que se pudo verificar es que se trataba de personas integrantes en su mayoría de la clase trabajadora colombiana, miembros de familias con sólidos principios morales, responsables, padres, madres, hermanos e hijos que para su infortunio y el de sus familias se hallaban por decirlo de alguna forma en el lugar equivocado, como siempre los serán las regiones donde no se proyectan las políticas públicas que materializan una vigencia real e integral del Estado Social de Derecho.

610. En torno a los actos de violencia que cegaron la vida de miembros de la población civil de una manera sistemática y generalizada puede verse que se partió de la construcción de una matriz con las variables que identifican la tipología a analizar, en este caso el Homicidio.

611. En lo relacionado con los masivos homicidios de los que se hizo víctima a la población civil, se manejó por la Fiscalía la consolidación y depuración de la información ingresada en las matrices para su análisis; la consulta del dossier de los Bloques Norte, Catatumbo, Córdoba y Montes de Maria registrados en los despachos priorizados de la Unidad de Justicia y Paz para la construcción de los contextos enmarcados en los aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural relacionados con el conflicto armado.

612. Se logró entonces Identificar mediante el análisis de variables las diferentes prácticas y *modus operandi*, a fin de visibilizar las ejecutadas por tales organizaciones,

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

así como las condiciones que hicieron más vulnerables a algunas de las víctimas con respecto a estos actos violentos, tales como edad, género y condición social, cultural y económica y aquellas zonas donde se dio la mayor victimización.

613. Entre las variables atendidas se destacaron los medios logísticos utilizados por los diferentes Bloques y frentes para la ejecución de este delito, la motivación de los ejecutores y de la misma manera los eventos de violencia que se dieron en conexidad, todo en en el período comprendido 1992 al 2004.

614. Con aquellos propósitos se tomaron 407 casos investigados y documentados a partir de las versiones libres, mediante desplazamiento a las diferentes zonas donde fue posible ubicar víctimas indirectas que aportaron la información con que contaban, al igual que se obtuvo información pertinente de los ex integrantes de las extintas AUC hoy postulados y quienes para ese período de tiempo cumplieron la ejecución de los actos de violencia.

615. Lo anterior a fin de establecer prácticas sobre este delito y especificar si la conducta tuvo una sistematicidad o generalidad en el marco del contexto imperante en la zona donde tuvo injerencia el grupo, destacándose los factores que incidieron en los móviles como motivaciones por parte del grupo ilegal, de cara a los intereses de la organización en cada uno de los escenarios.

616. Como fuente de información para realizar el respectivo análisis es la matriz que contienen los registros de las variables sobre los hechos priorizados, se contó con la documentación de casos judicializados por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, informes emitidos por entidades gubernamentales y no gubernamentales y otras fuentes como las obtenidas por el Observatorio del Programa Presidencial del Derechos Humanos de la Presidencia de la República, reporte del hecho por parte de la víctima directa -SIJYP-, evidencias obtenidas durante la verificación y documentación del hecho, Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres - SIRDEC, Registradora Nacional del Estado civil entre otras entidades.

617. Lo anterior permitió entonces conocer variables referidas a las víctimas en cuanto a su número, identificación, apodo, seudónimo y o alias, edad al momento del hecho, sexo, origen y domicilio, enfoque diferencial, así como la utilización de armas, medios

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de transporte utilizados por el agresor, personal uniformado o civil que participó en el hecho, número de personas que en mismo participaron, si hubo o no colaboración /participación en el hecho por parte de miembros de los organismos de seguridad, o de civiles o integrantes de otros grupos armados, los motivos del hecho desde la óptica de víctimas indirectas y postulado, si fue o no hallado el cadáver y en general las circunstancias modales del hecho.

618. Mediante la metodología antes descrita, la Unidad Nacional de Fiscalías Para la Justicia y la Paz acreditó la masiva, generalizada y sistemática victimización producto de atentados contra la vida, en cuanto a que respecto del Bloque Montes de Maria se encuentran documentados 1.875 víctimas directas, para el Bloque Córdoba 2.845, Bloque Catatumbo 6.414 y finalmente el Bloque Norte 29.298 víctimas para un total de 40.432 víctimas aproximadamente, según hechos sucedidos como se dijo, entre los años 1992 a 2004.

619. Mediante la metodología antes descrita, la Unidad Nacional de Fiscalías Para la Justicia y la Paz acreditó la masiva, generalizada y sistemática victimización producto de atentados contra la vida, en cuanto a que respecto del Bloque Montes de Maria se encuentran documentados 1.875 víctimas directas, para el Bloque Córdoba 2.845, Bloque Catatumbo 6.414 y finalmente el Bloque Norte 29.298 víctimas para un total de 40.432 víctimas aproximadamente, según hechos sucedidos como se dijo, entre los años 1992 a 2004.

620. A partir de aquella información de base, por su representatividad se tomaron para este proceso un total de 95 casos de homicidios múltiples que arrojaron un total de 519 víctimas directas y 860 víctimas directas de homicidios selectivos, para un total de 1.379 personas asesinadas, de las cuales fueron desaparecidos 978 restos óseos.

621. En cuanto a las políticas adoptadas por la organización armada ilegal - Bloque Norte, Catatumbo, Córdoba y Montes de Maria- en sus zonas de injerencia fue detectado con notable determinación hacia los masivos y selectivos homicidios, bajo unos supuestos propósitos contrainsurgentes tal y como a continuación se relacionan:

622. HECHO 2

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

623. **MASACRE DE NUEVA VENECIA**

- 624. 22 de noviembre de 2000
- 625. Municipio de Sitio Nuevo- Nueva Venecia
- 626. Víctimas total: 1868
- 627. Homicidio: 40
- 628. Homicidio en grado de tentativa: 6
- 629. Desplazamiento Forzado: 1813
- 630. Violencia Sexual: 3
- 631. Secuestro Simple: 2
- 632. Desaparecidas: 4
- 633. HECHO 3

634. **MASACRE DE SANTA CECILIA**

- 635. 28- enero del 2000
- 636. Corregimiento de Santa Cecilia, municipio de Astrea –Cesar
- 637. Víctimas Total: 20
- 638. Homicidio: 12
- 639. Desplazamiento Forzado: 8
- 640. HECHO 6

641. **MASACRE DE PLAYÓN DE OROZCO**

- 642. 9 enero de 1999
- 643. Corregimiento de Playón De Orozco, Municipio de Piñón – Magdalena

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

644. Homicidio: 27

645. Desplazamiento Forzado: 978

646. HECHO 8

647. **MASACRE DE ZIPACOA**

648. 8- enero del 2001

649. Corregimiento de Zipacoa, municipio de Villanueva –Bolívar.

650. Víctimas Total: 377

651. Homicidio: 4

652. Desplazamiento Forzado: 373

653. HECHO 10

654. **MASACRE DEL CORREGIMIENTO CIENAGUITA - REPELÓN**

655. 31- diciembre del 2000

656. Corregimiento de Cienaguita, Municipio de Repelón – Atlántico

657. Víctimas Total: 83

658. Homicidio: 5

659. Desplazamiento Forzado: 78

660. HECHO 295

661. **MASACRE MAJAYURA**

662. DÍA 13 DE JULIO DEL 2003

663. 5 víctimas

664. CORREGIMIENTO MAJAYURA (MAICAO-GUAJIRA)

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

665. HECHO 296

666. **MASACRE BAHÍA PORTETE**

667. 18 DE ABRIL DE 2004

668. CORREGIMIENTO DE BAHIA PORTETE URIBIA - GUAJIRA

669. Homicidio: 3

670. Desaparición: 2

671. Desplazamientos 5

672. HECHO 297

673. **MASACRE CORREGIMIENTO DE MATITAS RIOHACHA-GUAJIRA**

674. 1 DE ABRIL DE 2002

675. Víctimas: 7

676. Desaparición: 1

677. Homicidio: 2

678. Desplazamiento: 4

679. CORREGIMIENTO DE MATITAS RIOHACHA-GUAJIRA

680. HECHO 319

681. **MASACRE CURUMANI - CESAR**

682. 25 DE JULIO DE 1999

683. Víctimas:16

684. Homicidios: 7

685. Desplazamiento: 9

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

686. CURUMANI - CESAR

687. HECHO 322

688. **MASACRE DE LOS ERAZOS**

689. 21- septiembre del 1999

690. Municipio de Pelaya – Cesar

691. Homicidio: 7

692. Desplazamiento Forzado: 1

693. HECHO 352

694. **MASACRE DEL SALADO**

695. 23- marzo del 1999

696. Corregimiento del Salado Municipio de El Carmen De Bolívar

697. Homicidio: 4

698. Desplazamiento Forzado: 127

699. HECHO 353

700. **MASACRE DEL SALADO**

701. 16 al 20 de febrero del 2000

702. Corregimiento del Salado Municipio de El Carmen De Bolívar

703. Homicidio: 58

704. Desplazamiento Forzado: 2570

705. HECHO 354

706. **MASACRE DE SAN ISIDRO Y CARACOLÍ**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

- 707. 10 de marzo del 1999
- 708. Corregimiento de San Isidro – del municipio El Carmen De Bolívar
- 709. Víctimas Total: 90
- 710. Homicidio: 10
- 711. Desplazamiento Forzado: 80
- 712. HECHO 383
- 713. **MASACRE BARRIÓ LAS FLORES –CHINULITO-COLOSO (SUCRE)**
- 714. 24 DE AGOSTO DE 1997
- 715. Victimas Total: 4
- 716. Desaparición:3
- 717. Desplazamiento: 1
- 718. HECHO 393
- 719. **MASACRE DE BAJO GRANDE**
- 720. 22 de octubre del 1999
- 721. Corregimiento Bajo Grande San Jacinto - Bolívar.
- 722. Víctimas Total: 297
- 723. Homicidio: 4
- 724. Desplazamiento Forzado: 293
- 725. HECHO 14
- 726. **MASACRE BECERRIL – CESAR**
- 727. 18 de enero de 2000

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

728. Corregimiento De Estados Unidos Del Municipio De Becerril -Cesar

729. Víctimas total: 14

730. Homicidio: 7

731. Desplazamiento Forzado: 7

732. HECHO 15

733. **MASACRE DE SAN JACINTO**

734. 19- junio del 2001

735. Municipio de San Jacinto – Bolívar

736. VíctimasTotal: 8

737. Homicidio: 3

738. Desplazamiento Forzado: 5

739. HECHO 18

740. **MASACRE DE PUNTA BRAVA CÚCUTA**

741. 30 diciembre de 2001

742. Sector de Punta Brava, Barrio magdalena de la ciudad de Cúcuta – Norte del Santander.

743. Víctimas Total: 8

744. Homicidio: 6

745. Secuestro simples: 2

746. HECHO 20

747. **MASACRE CORREGIMIENTO DE LA AURORA**

748. 26- octubre del 2001

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

749. Municipio de Chiriguana - Cesar.

750. VíctimasTotal: 10

751. Homicidio: 5

752. Desplazamiento Forzado: 5

753. HECHO 21

754. **MASACRE CORREGIMIENTO POTRERILLO**

755. 17- noviembre del 2000

756. Municipio el Paso - Cesar

757. Homicidio: 4

758. HECHO 71

759. **MASACRE CORREGIMIENTO DE GALLEGO – SABANALARGA ATLÁNTICO.**

760. 27- noviembre del 2004

761. Municipio de Sabanalarga – Atlántico

762. Homicidio: 3

763. HECHO 72

764. **MASACRE POLO NUEVO**

765. 05- julio del 2004

766. Barrio El Carmen de Polo Nuevo Atlántico

767. Homicidio: 4

768. HECHO 80

769. **MASACRE PARQUE COMUNITARIO DEL BARRIO 7 DE ABRIL.**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

770. 20 de julio de 2003
771. Barranquilla – Atlántico
772. Homicidio: 3
773. HECHO 81
774. **MASACRE DEL 30 DE JULIO DE 2003**
775. Barranquilla – Atlántico
776. Homicidio: 3
777. HECHO 82
778. **MASACRE ALTOS DE LAS DELICIAS SANTA MARTA**
779. 19 marzo de 2002
780. Santa Marta.
781. Homicidio: 3
782. HECHO 83
783. **MASACRE LOS LAURELES SANTA MARTA**
784. 26 julio de 2002
785. Barrio los Laureles carrera 29 calle 21 C, Santa Marta
786. Homicidio: 3
787. HECHO 84
788. **MASACRE LA ANTIGUA LICORERA**
789. 04 de junio del 2003
790. Corregimiento Gaira de Santa Marta.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

- 791. Homicidio: 3
- 792. HECHO 86
- 793. **MASACRE BASURERO DEL BARRIO 20 DEL OCTUBRE.**
- 794. 26- julio del 2002
- 795. Santa Marta
- 796. Homicidio: 3
- 797. HECHO 30
- 798. **MASACRE DE PIVIJAY**
- 799. 12 diciembre de 2001
- 800. 3 víctimas
- 801. Pivijay (Magdalena)
- 802. HECHO 38
- 803. **MASACRE DE BELLAVISTA**
- 804. 6 de marzo de 1997
- 805. Homicidios 10
- 806. Algarrobo (Magdalena)
- 807. HECHO 39
- 808. **MASACRE DE SANTA ROSA DE LIMA**
- 809. 27 de septiembre de 1999
- 810. Homicidios 9
- 811. Fundación (Magdalena)

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

- 812. HECHO 48
- 813. **MASACRE DE RIO FRIO ZONA BANANERA**
- 814. 28 de agosto de 2003
- 815. Homicidios 4
- 816. Rio Frio –Zona Bananera (Magdalena)
- 817. HECHO 50
- 818. **MASACRE FUNCIONARIOS DE ELECTRICARIBE**
- 819. 1 de noviembre de 2001
- 820. Homicidios 5
- 821. Tururinca- Zona Bananera (Magdalena)
- 822. HECHO 51
- 823. **MASACRE DE LA GRAN VIA**
- 824. 17 de mayo de 2001
- 825. Homicidios 11
- 826. Zona Bananera (Magdalena)
- 827. HECHO 52
- 828. **MASACRE DE FINCA CAMPO VERDE**
- 829. 20 de enero de 2004
- 830. Homicidios 3
- 831. Zona Bananera (Magdalena)
- 832. HECHO 60

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

833. **MASACRE DE CIENAGA**

834. 1 de septiembre de 2003

835. Homicidios 3

836. Ciénaga (Magdalena)

837. HECHO 65

838. **MASACRE ZONA URBANA DE BOSCONIA**

839. 24 de noviembre de 2001

840. Homicidios 5

841. Bosconia (Cesar)

842. HECHO 91

843. **MASACRE DE LA JAGUA DE IBIRICO**

844. 19 de mayo de 2000

845. Homicidios 5

846. Jagua de Ibirico (Cesar)

847. HECHO 92

848. **MASACRE DE ZONA URBANA DE BOSCONIA**

849. 17 de septiembre de 1999

850. Homicidios 5

851. Bosconia (Cesar)

852. HECHO 100

853. **MASACRE QUEBRADA DEL SOL**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

- 854. 1 de junio de 2003
- 855. Homicidios 3
- 856. Guachaca –Santa Marta (Magdalena)
- 857. HECHO 101
- 858. **MASACRE DE SAN PEDRO DE LA SIERRA**
- 859. 29 de junio de 2003
- 860. Homicidios 4
- 861. Ciénaga (Magdalena)
- 862. HECHO 106
- 863. **MASACRE DE BURITICA**
- 864. 14 de marzo de 2004
- 865. 3 víctimas
- 866. Guachaca -Santa Marta (Magdalena)
- 867. HECHO 110
- 868. **MASACRE DE PERICO AGUAO**
- 869. 27 de julio de 2003
- 870. Homicidios 3
- 871. Guachaca –Santa Marta (Magdalena)
- 872. HECHO 119
- 873. **MASACRE DE BUTACA**
- 874. 31 de julio de 2002

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

- 875. Homicidios 3
- 876. Guachaca –Santa Marta (Magdalena)
- 877. HECHO 120
- 878. **MASACRE DE GUACHACA**
- 879. Julio de 2002
- 880. Homicidios 3
- 881. Guachaca –Santa Marta (Magdalena)
- 882. HECHO 132
- 883. **MASACRE QUEBRADA DEL SOL**
- 884. 30 de marzo de 2003
- 885. Homicidios 3
- 886. Guachaca –Santa Marta (Magdalena)
- 887. HECHO 142
- 888. **MASACRE DE SIBERIA**
- 889. 23 de octubre de 2004
- 890. Homicidios 3
- 891. Ciénaga (Magdalena)
- 892. HECHO 145
- 893. **MASACRE DE LOS RODRIGUEZ**
- 894. 26 de noviembre de 2003
- 895. Homicidios 4

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

- 896. Ciénaga (Magdalena)
- 897. HECHO 146
- 898. **MASACRE DE LAS PAMPAS**
- 899. 28 y 29 de octubre de 2004
- 900. Homicidios 5
- 901. Ciénaga (Magdalena)
- 902. HECHO 154
- 903. **MASACRE EL CARRIZAL**
- 904. 26 septiembre de 1996
- 905. Homicidios 12
- 906. Agustín Codazzi (César)
- 907. HECHO 155
- 908. **MASACRE DE SAN DIEGO**
- 909. 27 de octubre de 1996
- 910. Homicidios 11
- 911. Media Luna –San Diego (Cesar)
- 912. HECHO 156
- 913. **MASACRE DE ALEJANDRIA**
- 914. 6 de julio de 1999
- 915. Homicidios 3
- 916. Pueblo Nuevo (Magdalena)

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

- 917. HECHO 158
- 918. **MASACRE FUNCIONARIOS DEL CTI**
- 919. 9 de mayo de 2000
- 920. Homicidios 7
- 921. La Paz (Cesar)
- 922. HECHO 161
- 923. **MASACRE DE SAN RAMON**
- 924. 26 de noviembre de 2000
- 925. Homicidios 7
- 926. Agustín Codazzi (Cesar)
- 927. HECHO 164
- 928. **MASACRE DE CALAMAR**
- 929. 16 de febrero de 2002
- 930. Homicidios 4
- 931. Calamar (Bolívar)
- 932. HECHO 175
- 933. **MASACRE DE SITIO NUEVO**
- 934. 2 de septiembre de 2002
- 935. Homicidios 3
- 936. Sitio Nuevo (Magdalena)
- 937. HECHO 187

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

938. **MASACRE DEL BARRIO SAN FRANCISCO**

939. 16 de septiembre de 2004

940. Homicidios 3

941. Maicao (Guajira)

942. HECHO 189

943. **MASACRE DE LOS FONSECA**

944. 2 de septiembre de 2003

945. Homicidios 3

946. Puerto Giraldo (Atlántico)

947. HECHO 190

948. **MASACRE DE LA COMISION DE FINANZAS DEL FRENTE JOSE PABLO DIAZ**

949. 14 de noviembre de 2002

950. Homicidios 8

951. Sitio Nuevo (Magdalena)

952. HECHO 197

953. **MASACRE DE SITIO NUEVO 1**

954. 8 de julio de 2001

955. Homicidios 5

956. Sitio Nuevo (Magdalena)

957. HECHO 198

958. **MASACRE DE VENDEDORES DE LUCES NAVIDEÑAS**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

959. 9 al 12 de diciembre de 2000
960. Homicidios 4
961. Pivijay –Las Piedras (Magdalena)
962. HECHO 218
963. **MASACRE DEL CAMPANO**
964. 6 de marzo de 2002
965. Homicidios 3
966. Santa Marta (Magdalena)
967. HECHO 240
968. **MASACRE DE PALERMO**
969. 8 de mayo de 2003
970. Homicidios 3
971. Sitio Nuevo (Magdalena)
972. HECHO 248
973. **MASACRE DE FUNDACION (LOS PALMERAS)**
974. 18 de enero de 2000
975. Homicidios 4
976. Fundación (Magdalena)
977. HECHO 261
978. **MASACRE DE LOS PESCADORES DE CIENAGA GRANDE**
979. 6 de julio de 2004

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

- 980. Homicidios 3
- 981. Sitio Nuevo (Magdalena)
- 982. HECHO 263
- 983. **MASACRE DE CALAMAR**
- 984. 17 de diciembre de 2001
- 985. Homicidios 7
- 986. Pueblo Viejo (Magdalena)
- 987. HECHO 268
- 988. **MASACRE DE GUAIMARO**
- 989. 29 de noviembre de 1999
- 990. Homicidios 7
- 991. Salamina (Magdalena)
- 992. HECHO 269
- 993. **MASACRE DE LOS VILLAMIL**
- 994. 12 de enero de 2002
- 995. Homicidios 6
- 996. Pivijay (Magdalena)
- 997. HECHO 270
- 998. **MASACRE DE SANTA RITA**
- 999. 16 de octubre de 1999
- 1000. Homicidios 3

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

- 1001. Remolino (Magdalena)
- 1002. HECHO 271
- 1003. **MASACRE DE CONCORDIA**
- 1004. 23 de diciembre de 1999
- 1005. Homicidios 4
- 1006. Concordia (Magdalena)
- 1007. HECHO 273
- 1008. **MASACRE DE ARIGUANI**
- 1009. 6 de febrero de 2000
- 1010. Homicidios 5
- 1011. Pueblo Nuevo –Aiguaní- (Magdalena)
- 1012. HECHO 275
- 1013. **MASACRE EN LA CIENAGA GRANDE**
- 1014. Octubre de 2001
- 1015. Homicidios 6
- 1016. Sitio Nuevo (Magdalena)
- 1017. HECHO 278
- 1018. **MASACRE DEL CARMEN DE BOLIVAR**
- 1019. 21 de septiembre de 1999
- 1020. Homicidios 8
- 1021. El Carmen de Bolívar (Bolívar)

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

- 1022. HECHO 290
- 1023. **MASACRE EN EL CORREGIMIENTO DE LA GABARRA**
- 1024. 12 de noviembre de 1999
- 1025. Homicidios 3
- 1026. Tibú (Norte de Santander)
- 1027. HECHO 305
- 1028. **MASACRE DEL PEAJE DE CALAMAR**
- 1029. 7 de abril de 2001
- 1030. Homicidios 3
- 1031. Calamar (Bolívar)
- 1032. HECHO 308
- 1033. **MASACRE EN CALAMAR**
- 1034. 28 de abril de 2001
- 1035. Homicidios 3
- 1036. Calamar (Bolívar)
- 1037. HECHO 316
- 1038. **MASACRE DE LA FAMILIA CHARRIS**
- 1039. 21 de abril de 2001
- 1040. Homicidios 4
- 1041. Rio Frío Zona Bananera (Magdalena)
- 1042. HECHO 359

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1043. **MASACRE DE CIENAGA**

1044. 27 DE ENERO DE 1999

1045. Homicidios 11

1046. Ciénaga (Magdalena)

1047. HECHO 408

1048. **MASACRE DE SAN ANGEL**

1049. 7 de mayo de 1997

1050. Homicidios 5

1051. San Ángel (Magdalena)

1052. HECHO 416

1053. **MASACRE DE EL COPEY**

1054. 28 de marzo de 2002

1055. Homicidios 4

1056. El Copey (Cesar)

1057. HECHO 417

1058. **MASACRE FINCA LA PAULINA**

1059. 26 de abril de 1999

1060. Homicidios 3

1061. Bosconia (Cesar)

1062. HECHO 418

1063. **MASACRE EN EL CORREGIMIENTO DE ESTADOS UNIDOS**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

- 1064. 20 de marzo de 2003
- 1065. Homicidios 4
- 1066. Becerril (Cesar)
- 1067. HECHO 419
- 1068. **MASACRE DE LOS HERMANOS ZEQUEIRA**
- 1069. 15 de agosto de 1997
- 1070. Homicidios 3
- 1071. Valledupar (Cesar)
- 1072. HECHO 428
- 1073. **MASACRE DE MINAS DE IRACAL**
- 1074. 19 de febrero de 2004
- 1075. Homicidios 10
- 1076. Pueblo Bello (Cesar)
- 1077. HECHO 449
- 1078. **MASACRE EN LA CIUDAD DE CUCUTA**
- 1079. 27 de octubre de 2004
- 1080. Homicidios 3
- 1081. Cúcuta (Norte de Santander)
- 1082. HECHO 474
- 1083. **MASACRE DE LOS HERMANOS MANCO**
- 1084. 15 de julio de 1998

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

- 1085. Homicidios 3
- 1086. Tierraalta (Córdoba)
- 1087. HECHO 585
- 1088. **MASACRE HOTEL PLAZA REAL**
- 1089. 27 de enero de 2001
- 1090. Homicidios 3
- 1091. Montería (Córdoba)
- 1092. HECHO 588
- 1093. **MASACRE DE TIERRALTA**
- 1094. 1 de octubre de 1999
- 1095. Homicidios 4
- 1096. Tierralta (Córdoba)
- 1097. HECHO 589
- 1098. **MASACRE CORREGIMIENTO DE PALMIRA**
- 1099. 27 de septiembre de 1999
- 1100. Homicidios 3
- 1101. Tierralta (Córdoba)
- 1102. Hecho 595
- 1103. **MASACRE (SIN NOMBRE)**
- 1104. 01 de mayo de 2003
- 1105. Homicidios 9

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1106. Corregimiento de Guachaca – Santa Marta (Magdalena)

1107. HECHO 596

1108. **MASACRE DE LAS RAICES**

1109. 9 de junio de 2001

1110. Homicidios 3

1111. Valledupar (Cesar)

1112. HECHO 600

1113. **MASACRE EN TIBU**

1114. 26 de noviembre de 2000

1115. Homicidios 3

1116. Tibú (Norte de Santander)

1117. HECHO 607

1118. **MASACRE DE RESCATISTAS DE LA DEFENSA CIVIL**

1119. 21 de enero de 2002

1120. Homicidios 6

1121. Calamar (Bolívar)

1122. HECHO 608

1123. **MASACRE DE MAGANGUE**

1124. 22 de febrero de 2001

1125. Homicidios 6

1126. Magangué (Bolívar)

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1127. Conforme a las verificaciones antes referenciadas, la Sala concluye que los denominados homicidios múltiples o masacres fue el modus operandi de mayor selección para los Bloques Norte, Córdoba, Catatumbo y Montes de Maria, observándose una alarmante recurrencia no solo para los fines de su inicial penetración en las distintas zonas, sino de igual forma seleccionado como táctica para estabilizar su posicionamiento territorial y dominio sobre la población civil, al punto que se tornaron en un espiral de violencia que no solo involucró atentados a la vida, sino simultáneamente violencia contra mujeres, bienes protegidos, torturas, desplazamientos masivos tal y como sucedió en este proceso en las masacres del Salado año 2000, de Sta Cecilia, de Playón de Orozco, de Zipacoa, de Cienaguita y de Bahía Portete.

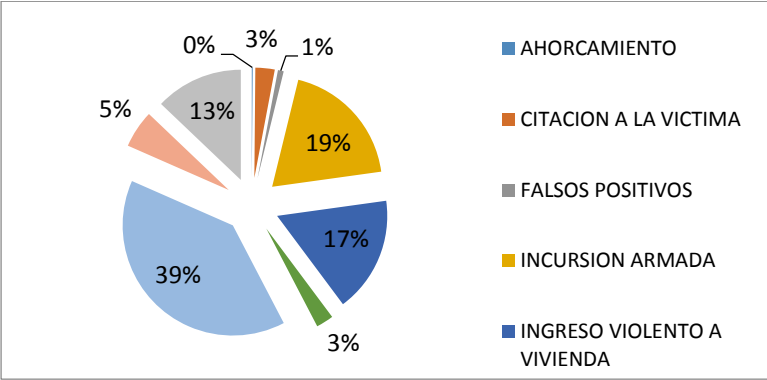
1128. El Grupo de Memoria Histórica en su informe “¡Basta ya!” referencia así mismo que las masacres también constituyeron *“...un desafío dirigido al Estado central, en medio del proceso de paz entre el Gobierno del Presidente Andrés Pastrana y las FARC (1998-2002). Los paramilitares usaron las masacres como la única acción eficaz para golpear y desmoralizar a la guerrilla, con lo cual aspiraban a ser reconocidos como un tercer actor político que podía tener asiento en la mesa de negociaciones. En último caso buscaban acabar con la negociación misma por considerarla desventajosa para los intereses del proyecto paramilitar”*.

1129. De esa forma fue posible acreditar en el proceso, que en cumplimiento de las políticas ya identificadas se derivaron las prácticas de Homicidio, múltiple en un 58% de las víctimas y selectivo con el 42%.

1130. En cuanto a los móviles de tales actos de violencia se logra establecer que aquellos homicidios múltiples y selectivos, en un 45% las víctimas fueron asesinadas ante el supuesto de tener vínculos con grupos enemigos, el 44,3 % fueron víctimas de la mal llamada “limpieza social”, y el 4,4 % de las víctimas por tener vínculos con la fuerza pública.

1131. Referente a los modus operandi, se logró identificar mediante el análisis de los casos documentados las siguientes proporciones:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.



1132. Entre las variables que incidieron en la selección del modus operandi se acreditó que en un 38% de los casos los agresores se movilizaron en vehículos automotores y motocicletas, portando igualmente distintivos o uniformes que los identificaban como integrantes del grupo armado ilegal.

1133. Referente al marco cronológico de los graves atentados, los años en los que se presentaron los homicidios que identificaron el patrón de macro- criminalidad parte de 1995 con un incremento gradual maximizado a partir del año 2002, en especial en los departamentos de Magdalena, seguido por Atlántico y Cesar, situación que se mantuvo hasta la desmovilización colectiva de los Bloques Montes de Maria, Córdoba, Catatumbo y Norte.

1134. Se determinó que el mayor objetivo de este accionar estaba enfocado al género masculino.

1135. Es de anotar, que la ocupación de las víctimas documentadas en su mayoría se desempeñaban como comerciantes, agricultores, trabajadores independientes, algunas de sus víctimas tenían vínculos con el Estado (funcionarios, servidores, trabajadores) entre otros oficios. 3 víctimas tenían discapacidad física y una víctima discapacidad mental, igualmente 23 de las víctimas pertenecían a pueblos y organización indígena discriminada así: 12 de las víctimas eran pertenecientes a la etnia KAMKUAMO, 5 WAYUU y 4 ZENU, una víctima KOGUI y otra ARHUACA, una víctima era de la comunidad LGTBI. Sobre estas últimas es importante resaltar que para su victimización no fue acreditado que haya sido determinante esta condición.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1136. Así mismo al relacionar *modus operandi* / bloques se evidencia que en lo relacionado con los homicidios selectivos, el Bloque Norte desarrolló sus acciones mediante la modalidad de Sicariato en un 33%, siguiéndolo en la adopción de esta práctica el Bloque Córdoba con el 3,4% y con menos del dos por ciento los bloques Catatumbo y Montes de Maria.

1137. Respecto al *modus operandi* desarrollados por el Bloque Norte que se dio a conocer como Incursiones Armadas, se le atribuyen el 18,1% de estas acciones en la zona, en un 13,74 el Ingreso violento a vivienda y la retención de las víctima en un 9.7%.

DESPLAZAMIENTO FORZADO.

1138. El fenómeno del desplazamiento forzado interno de población a causa de conflictos armados o catástrofes naturales es relativamente reciente en la doctrina internacional, pese a que su ocurrencia es tan antigua que no hay consenso sobre una fecha de origen. El vacío jurídico sobre el tema se evidenció apenas a principios de los años noventa cuando al interior de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) surgió la inquietud de que en los desarrollos doctrinarios respecto a otros fenómenos de movilidad humana como el refugio, el derecho de asilo o en el estatuto de los trabajadores migrantes, no se encontraban las bases adecuadas para regular y prestar protección a las personas afectadas por el desplazamiento forzoso dentro de un territorio nacional²⁵⁰.

1139. En Colombia sucedió algo similar, pese a la existencia del fenómeno causado principalmente por el conflicto armado, sólo se tipificó la conducta hasta el año 2000.

1140. Desde entonces, la Corte Constitucional se ha ocupado en multiplicidad de fallos sobre la situación al punto que la ha como “un problema de humanidad que debe ser

²⁵⁰ RAMÍREZ, Ana Carolina. Desplazamiento forzoso en Colombia. Producción académica y política pública. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, s.f., p. 2.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

afrontado solidariamente por todas las personas”²⁵¹ e igualmente, ha declarado el “estado de cosas inconstitucional” con ocasión del desplazamiento forzado²⁵².

1141. No obstante que no es ampuloso el escenario normativo, a continuación se da cuenta de su desarrollo y los principales instrumentos a nivel nacional e internacional.

1142. Con ocasión del referido vacío normativo sobre el tema a nivel de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)-Sistema Universal, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU solicitó al Secretario General de ese organismo el nombramiento de un representante especial para estudiar las causas y consecuencias de los desplazamientos internos (1992), establecer el estatuto jurídico de las personas internamente desplazadas, el grado de protección derivado de los marcos institucionales existentes y la forma de mejorar su protección y asistencia, incluso a través del diálogo con los gobiernos y otros órganos competentes²⁵³.

1143. Así, el primer marco normativo sobre desplazamiento se logró a través de la presentación a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en su 54 período de sesiones en 1998 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos²⁵⁴, cuya elaboración había sido encargada a Francis Deng, de allí que se hayan dado a conocer como “Principios Deng”.

1144. Con un carácter semejante, como Declaración de principios, la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó en agosto de 2005, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, conocidos como “Principios Pinheiro”, mediante los cuales se ofrece una mayor orientación sobre la aplicación efectiva de los programas y mecanismos para la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

1145. Para el caso colombiano, el Representante del Secretario General para desplazados internos ha emitido diversos informes sobre la aplicación de los principios

²⁵¹ Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 1997, citada en la Sentencia T-025/04.

²⁵² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-025 de 2004.

²⁵³ RAMÍREZ, Ana Carolina. Desplazamiento forzoso en Colombia. Producción académica y política pública. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, s.f., p. 2.

²⁵⁴ ONU, Consejo Económico y Social. Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Distr. GENERAL E/CN.4/1998/53/Add.2 11 de febrero de 1998.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

rectores del desplazamiento y la situación de derechos humanos con algunas adiciones²⁵⁵:

- Informe del Representante del Secretario General para los Derechos Humanos de los Desplazados Internos, Sr. Walter Kälin A/61/276.
- Adición al Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos, 2000. Pautas de los desplazamientos: Visita de seguimiento a Colombia. E/CN.4/2000/83/Add.1
- Informe resumido del seminario sobre la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, celebrado en Bogotá, Colombia, mayo de 1999 E/CN.4/2000/83/Add.2.
- Adición al Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos, 1995. Estudio de casos de desplazamiento: Colombia. E/CN.4/1995/50/Add.1.
- Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis Deng, presentado en cumplimiento de la resolución 1993/95 de la Comisión de Derechos Humanos Adición. Estudio de casos de desplazamiento: Colombia.

1146. Igualmente, la problemática nacional tuvo respaldo de Naciones Unidas con la llegada al país, en el año 1998, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

1147. A nivel del **DIDH-Sistema Interamericano**, existen varios instrumentos para proteger los derechos humanos, entre los más importantes se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante

²⁵⁵ DURÁN, David, et. Al. Desplazamiento forzado en Colombia. Derechos, acceso a la justicia y reparaciones. Bogotá: Generalitat Valenciana, Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR), Centro de Derechos Humanos y Litigio Internacional (CEDHUL), 2007, p. 64.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Declaración). Ambos instrumentos promulgan el respeto a los derechos humanos, entre los que se encuentran los derechos a la libre circulación y a la residencia²⁵⁶.

1148. Igualmente, los órganos del Sistema Interamericano, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), han consignado en sus respectivos documentos insumos referentes al desplazamiento forzado en Colombia. La **CIDH**, a través de los Informes anuales sobre la situación de Derechos Humanos en el país ha dado cuenta de la situación del desplazamiento en mayor o menor medida, haciendo recomendaciones para su solución²⁵⁷. La **Corte IDH**, por su parte, ha ejercido su función contenciosa en casos contra Colombia con ocasión del desplazamiento forzado. Tres casos se destacan: Mapiripán, Pueblo Bello e Ituango. En las tres sentencias condenatorias del Estado colombiano, la Corte ordena una serie de medidas de reparación a las víctimas del desplazamiento.

1149. En el caso Pueblo Bello, por ejemplo, ordenó lo siguiente: “En el momento en que los *ex habitantes decidan regresar a Pueblo Bello, el Estado deberá garantizarles su seguridad*. A tales efectos, el Estado deberá enviar representantes oficiales a dicho corregimiento periódicamente, para verificar el orden y realizar consultas con los residentes del pueblo. Si durante esas reuniones los habitantes del corregimiento expresan preocupación en relación con su seguridad, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizarla, las cuales serán diseñadas en consulta con los destinatarios de las medidas.” (num. 257).

1150. En punto del **Derecho Internacional Humanitario (DIH)**, se parte de la protección genérica respecto de la población civil y en general de todas las personas que no hagan parte del conflicto o se hayan retirado de él, establecida en el **artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949**, de manera que se extrae la prohibición de ordenar el desplazamiento de la población por razones del conflicto, a no ser que (como se desarrolla en el Protocolo II Adicional a los Convenios) así lo

²⁵⁶El artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a la libre circulación y a la residencia en el país que escoja, por tanto no se puede restringir, salvo por razones de orden público, la libre circulación por el país, la posibilidad de entrar y salir de él y residir de acuerdo con las disposiciones legales.
²⁵⁷ Cfr. CIDH, Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia, 14 de diciembre de 2004; Informe sobre mujeres en el conflicto armado, diciembre de 2006.; Informe sobre situación de defensores y defensoras de derechos humanos en las Américas, 2005.

exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas; y en caso de que tal desplazamiento tuviera que efectuarse, deben tomarse todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación²⁵⁸.

1151. De manera específica, el **Protocolo II Adicional** a los Cuatro Convenios de Ginebra²⁵⁹, señala en su artículo 17 la prohibición de los desplazamientos forzados, en los siguientes términos: “No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación”.

1152. Finalmente, en el **Derecho Penal Internacional (DPI)**, la expedición del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional brindó claridad en el tema del desplazamiento forzado y solucionó los vacíos que, como se mencionó, la ONU había advertido sobre el punto.

1153. Así, el Estatuto de Roma concibe el desplazamiento forzado como un *crimen de guerra* y como un *crimen de lesa humanidad*:

“Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad, numeral d) 1. (...) se entenderá por ‘crímenes de lesa humanidad’ cualquiera de los siguientes actos: cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dichos ataques (...) d) deportación o traslado forzoso de población.

(...)

Artículo 8 Crímenes de guerra 1. (...) se entiende por ‘crímenes de guerra’: (...) viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por

²⁵⁸ DURÁN, David, et. Al. Desplazamiento forzado en Colombia. Derechos, acceso a la justicia y reparaciones. Bogotá: Generalitat Valenciana, Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR), Centro de Derechos Humanos y Litigio Internacional (CEDHUL), 2007, p. 78.

²⁵⁹ El Protocolo II fue aprobado por Colombia mediante la ley 171 de 16 de diciembre de 1994.

razones militares imperativas. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado (...)."

1154. A nivel **constitucional**, la prohibición del desplazamiento forzado estaría consagrada en el derecho fundamental a la libre circulación, permanencia y residencia de las personas (art. 24), acompañado, desde luego, de las demás garantías de la dignidad humana.

1155. El desplazamiento forzado en Colombia tuvo su primera reglamentación **legal** en la **Ley 387 de 1997** "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia". El artículo 1º de la Ley define como desplazado "(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales (...). Igualmente, enlista una serie de derechos específicos de la población desplazada como el no ser discriminados (art. 2.3.) o el regreso a su lugar de origen (art. 2.6.), crea un sistema y un plan nacional de atención a la población desplazada por la violencia, y un sistema de atención humanitaria de emergencia, entre otras disposiciones.

1156. La tipificación del desplazamiento forzado se estableció en la Ley 58 de 2000 como un delito contra la inviolabilidad de habitación o sitio de trabajo (artículos 284A y 284B del Código Penal). Posteriormente, el Código Penal de 2000, **Ley 599 de 2000**, recoge el delito a través de dos tipos penales: el primero, contemplado en el artículo 159²⁶⁰ como un delito contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario. El segundo, por su parte, se encuentra consagrado en el artículo 180²⁶¹ como un delito contra la autonomía personal, agravado en ciertas circunstancias según

²⁶⁰ARTICULO 159. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil (...).

²⁶¹ARTICULO 180. Desplazamiento forzado. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia (...). No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

el artículo 181. Igualmente, el desplazamiento forzado es un agravante en diversos tipos penales, entre ellos: omisión de denuncia, art. 441, cuando se omita la denuncia del delito de desplazamiento forzado; y el concierto para delinquir, art. 340, si se acuerda ocasionar un desplazamiento forzado.

1157. La **jurisprudencia constitucional** ha sido bastante amplia en sus pronunciamientos sobre el desplazamiento forzado y en especial, sobre los derechos de la población desplazada. En ese sentido, se tienen pronunciamientos en cuanto a: la obligación de las autoridades territoriales de brindar medidas de protección y seguridad a la población desplazada y evitar su discriminación²⁶²; criterios que deben regir la atención a la población desplazada, para garantizar la vigencia de sus derechos fundamentales²⁶³; presunción de buena fe en el trámite de inscripción en el registro nacional de desplazados y la importancia de los principios rectores como parte del bloque de constitucionalidad²⁶⁴; protección de los derechos de los desplazados a la educación. La vivienda, el trabajo y la salud²⁶⁵, entre otros.

1158. Particular relevancia por su impacto en el escenario jurídico nacional, revisten: la **Sentencia T-025 de 2004**, que declara el estado de cosas inconstitucional por el desplazamiento forzado, indicando que: *“En razón a la multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento forzado, a que este implica un estado de cosas inconstitucional, y atendiendo a las circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados éstos tienen un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente y oportuno por parte del Estado puesto que existen ciertos derechos mínimos de la población desplazada que deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades a los desplazados”*. Y el **Auto 092 de 2008**, donde, a partir de 183 casos de violencia sexual contra mujeres en situación de desplazamiento, la Corte Constitucional obliga al Gobierno colombiano a crear 13 programas a favor de mujeres desplazadas.

²⁶² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-227 de 1997, entre otras.

²⁶³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia SU-1150 de 2000, entre otras.

²⁶⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-327 de 2001, entre otras.

²⁶⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-098 de 2002, entre otras.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1159. A diferencia del refugio, el desplazamiento forzado se produce al interior de un país, de forma masiva, individual o familiar. En el contexto colombiano, el desplazamiento forzado está asociado a factores estructurales (tenencia y distribución de la tierra, exclusión social, represión política, etc.) y coyunturales (narcotráfico, surgimiento de nuevos actores armados, etc.), que hacen compleja la situación. En los últimos años, la agudización y degradación del conflicto armado hace más crítica y dramática la situación de la población que se ve forzada a abandonar sus territorios.²⁶⁶

1160. Pese a que este fenómeno migratorio se presenta a lo largo de la historia (por ejemplo, durante La Llamada “Violencia” de los años cincuenta en el siglo XX), sólo se reconoce por parte del Estado colombiano a partir de 1995. Anteriormente, el fenómeno se asimiló a la migración de tipo económico - gobierno Barco Vargas (1986-1990) - o por desastres naturales - gobierno Gaviria Trujillo (1990-1994) -. En el año 1997, como un avance en el reconocimiento de la grave situación del fenómeno en el país, se expide la Ley 387 de 1997, que establece la condición de desplazado y el momento de su superación cuando se recupera totalmente la capacidad de ejercer los derechos vulnerados.²⁶⁷

1161. Según esta Ley, desplazado es toda persona que:

Se ha visto forzada a migrar dentro del Territorio Nacional.

Ha abandonado su localidad de residencia o actividades económicas habituales.

Ha sido vulnerada o se encuentra directamente amenazada su vida, integridad física, seguridad o libertad personal, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario y otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

²⁶⁶International Organization For Migration (IOM). Word Migration 2005: Cost and Benefits of International Migration. OIM, Julio/05.

²⁶⁷International Organization For Migration (IOM). Word Migration 2005: Cost and Benefits of International Migration. OIM, Julio/05.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1162. De acuerdo con estos principios se entiende por *“desplazados internos a las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”*.²⁶⁸

1163. En 1998, en el ámbito internacional son presentados los Principios Rectores de los desplazamientos internos, por parte del señor Francis Deng, representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Desplazamiento Interno, en respuesta al mandato de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión de Derechos Humanos, que plantean un marco jurídico adecuado para la protección y la asistencia de los desplazados internos.²⁶⁹

1164. El concepto de desplazamiento presente en la legislación nacional e internacional se caracteriza por: la centralidad de la definición en cuanto al cambio de habitación y de trabajo, la ubicación de las personas dentro de las mismas fronteras de su país y el origen del hecho en las violaciones al DIH y a los DDHH. Este concepto lejos de agotarse, es ampliamente debatido en el ámbito académico a fin de precisarlo, matizarlo y ubicarlo en el contexto colombiano.

1165. El este sentido no muestra con claridad suficiente la relación del desplazamiento con los intereses de carácter político y económico. La ubicación del origen del hecho en las violaciones de los DDHH y el DIH, esconde los múltiples intereses que han motivado el destierro. Además, desconoce que el desplazamiento no se ubica en el marco de un Estado moderno que adquiere legitimidad en sí mismo, sino en un Estado en disputa y conflicto. Como tal, el Estado ha sido un actor indirectamente responsable y, en ocasiones, impulsor y canalizador directo del desplazamiento.

²⁶⁸International Organization For Migration (IOM). Word Migration 2005: Cost and Benefits of International Migration. OIM, Julio/05.

²⁶⁹International Organization For Migration (IOM). Word Migration 2005: Cost and Benefits of International Migration. OIM, Julio/05.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1166. La mera voz “desplazados” denuncia la tentativa de ocultar una de las historias más dramáticas y sangrientas de nuestro tiempo. La verdad es que la gente no se desplaza: la destierran, la expulsan, la obligan a huir y a esconderse. Otro manido recurso para escamotear el hecho es verlo como si se tratara del resultado de los enfrentamientos entre dos actores recientes de la violencia: guerrilla y paramilitares. Se olvida que la expulsión de pueblos y ciudadanos es un antiguo recurso del sistema y que al situar el origen del problema en los grupos armados ilegales, se exculpa al régimen y en particular, a las Fuerzas Armadas de toda responsabilidad.²⁷⁰

1167. Finalmente, es importante subrayar que la legislación desconoce las pérdidas que conlleva el desplazamiento; olvida las rupturas que se producen en ámbitos como la estructura familiar, las tradiciones culturales y las relaciones socio – políticas. El desplazamiento despoja a las personas de su ámbito de objetividad, en otros términos, de sus reglas, pautas, acuerdos, consensos, principios, creencias y seguridades construidas desde su devenir social y originario.

1168. Lejos de ser un simple “cambio de lugar”, el desplazamiento constituye una forma de desarraigo: “se trata de un proceso de rupturas complejas producidas en el ser y hacer de las personas, grupos y comunidades con miras a la subyugación o el sometimiento. Dentro de esas rupturas se inscriben tanto los cambios de lugar como las servidumbres forzadas en los mismos lugares de residencia y trabajo tradicionales; tanto los cambios forzados en las prácticas de producción e intercambio económico, como en las visiones e imaginarios del cosmos; tanto los quiebres en las organizaciones familiares y sociales, como la negación de los derechos políticos”.

1169. *“... Ser desplazado es no entender nunca por qué te hicieron huir de los fuegos encontrados de bandas a las que jamás llamaste, de gentes que vinieron a sacarte de lo tuyo, de un Estado que no respondió al pacto fundamental de defenderte la vida, los bienes y la honra. Ser desplazado es haber quedado víctima de una batalla estratégica donde otros se jugaron tu existencia para obtener dividendos en una balanza de poder en la cual no pesabas. Ser desplazado es arrancarte a la fuerza de*

²⁷⁰ Comisión Mundial sobre las Migraciones Internacionales. Informe de la Comisión Mundial sobre las Migraciones Internacionales. Octubre/05.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

tus eras de rábanos y zanahorias, de la platanera y el naranjal, para llegar cansado a comprar papas fritas empacadas, sardinas enlatadas y refrescos cuyo gas rebota en la garganta...” ²⁷¹

1170. De acuerdo con el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), Departamento para la Prosperidad Social – ACCIÓN SOCIAL, en Colombia se registra que 1.171.102 familias correspondientes a 4.916.108 personas declararon ser víctimas de desplazamiento forzado interno (Dic 2011). De ellos, 907.499 hogares (77,5%) fueron incluidos en el Registro Único de víctimas en relación con el hecho victimizante de desplazamiento, mientras que 263.603 hogares (22,5%) que equivale a (1.027.805 personas)

1171. Sin embargo el Gobierno Nacional (Observatorio de la Presidencia) reporta un total de 3.888.303 personas desplazadas forzosamente (907.499 hogares), con una relación de 4 personas en promedio por hogar; con esta cifra el resultado es del 0.21%. De ellas, el 14% habrían sido expulsadas masivamente (542.786 personas – 115.262 hogares) y el 86% individualmente (3.345.517 personas – 792.237 hogares).

1172. Es importante recalcar cómo a través de estas formas diversas de migración forzada, se ha producido una verdadera reconfiguración del territorio colombiano: mientras el 87% de los municipios han registrado expulsión de la población, el 71% han sido receptores; además, se calcula que alrededor de 4,8 millones de hectáreas han sido forzosamente abandonadas (Conferencia Episcopal, Codhes, 2006, 142), con lo cual puede decirse que es un fenómeno que, aunque con diferencias regionales, ha afectado todo el territorio colombiano: a la vez que se produce una mayor densificación de pequeños localidades y grandes centros urbanos que son receptores, lo que ha venido ocurriendo es el desalojo de zonas enteras que se han convertido en verdaderos “pueblos fantasmas”. Si bien hay un espectro cada vez más amplio de población en el que caben trabajadores agrícolas, pequeños agricultores, comerciantes, maestros, profesionales, entre otros, es claro que la tendencia mayoritaria es la de campesinos pobres, entre ellos población afrocolombiana e indígena, la mayoría de las

²⁷¹ CODHES, Conferencia Episcopal de Colombia. Desafíos para construir nación / El País ante el desplazamiento, el conflicto armado y la crisis humanitaria 1995/2005. CODHES Bogotá 2006, p10-

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

veces con condiciones previas de existencia que hablan de la marginalidad y la exclusión, personas que habitaban lugares también excluidos y que sólo se han hecho visibles para la sociedad colombiana gracias al conflicto armado (Bello, 2004).

1173. En los últimos años se ha reconocido, además, el desplazamiento intraurbano como una tipología de desplazamiento interno ligado a lo que se ha conocido como urbanización de la guerra, esto es, el traslado de la confrontación armada que antes parecía exclusiva del campo a la ciudad, especialmente en los principales centros urbanos como Medellín, Bogotá, Barranquilla y Cali, lo cual se expresa, de manera específica, en la disputa de paramilitares y guerrilla por el dominio de vastos sectores, en el intento del Estado por tomar el control militar de estos territorios y, de manera especial, en la estrategia empleada por todos ellos de crear una situación de terror y control de la población civil (Villa, 2004). Aquí, como en el campo, el desplazamiento es una estrategia explícita de los actores armados para lograr el control territorial y una respuesta de la población frente al miedo, las amenazas y el ambiente de terror generado por la confrontación armada y una forma de proteger la vida.

1174. Varios de los casos de desplazamiento interurbano ocurren en asentamientos de personas que han llegado a la ciudad en condición de desplazadas, lo que hace que pueda hablarse de re-desplazamientos o re-asentamientos. Sin embargo, no es un fenómeno exclusivo de estos sectores; también se presentan casos de familias de sectores medios y altos que se ven afectadas por situaciones de violencia cuyo riesgo y exposición permanente los obliga a huir. Esta situación ha obligado a reinterpretar la definición de las situaciones y los sujetos que viven el desplazamiento forzado, pues si bien según la ley una persona puede ser considerada como desplazada cuando “se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia”, desde algunas interpretaciones y especialmente para efectos de acceso a programas estatales específicos para esta población, esta movilidad no contemplaba el desplazamiento dentro de la ciudad.

1175. Según el tipo de movilidad, el Registro Único de víctimas registra reporta que el 39,7% de las personas se han desplazado de forma inter-departamental (1.543.552 personas – 372.310 hogares), el 30,6% intra-departamental (1.189.989 personas – 275.379 hogares), el 20,8% pasaron de lo rural a lo urbano (intra-municipal) (810.295

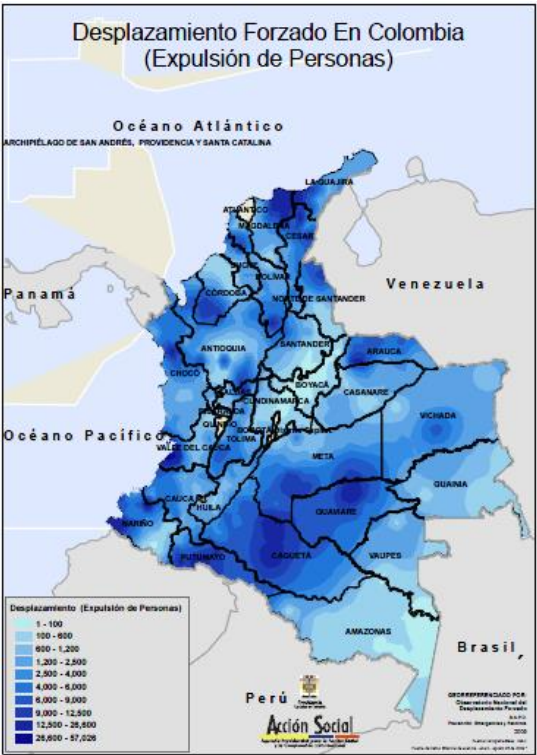
Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

personas – 177.459 hogares), el 6,4% (248.307 personas – 59.152 hogares) se movilizaron entre zonas rurales (rural-rural intra-municipal), el 2,3% (88.263 personas – 21.247 hogares) lo hicieron de lo urbano a urbano (intra-urbano) y el 0,2% (7.891 personas – 1.949 hogares) se ha movilizado de la zona urbana a la rural (intra-municipal).

1176. En cuanto a expulsión, el Registro Único de víctimas registra que los departamentos con mayores cifras de expulsión de población desplazada fueron Antioquia (18,4% - 715.694 personas), Bolívar (8,5% - 329.120 personas), Magdalena (5,9% - 230.040 personas), Chocó (5,5% - 215.540 personas), Nariño (5,2% - 200.951 personas) y Cesar (5,1% - 200.219 personas); Siendo los municipios más expulsores Buenaventura - Valle del Cauca (2,36% - 91.625 personas); El Carmen de Bolívar (1,84% - 71.631 personas); Turbo – Antioquia (1,75% - 68.116 personas); Tierralta - Córdoba (1,57% - 61.202 personas); San Andrés de Tumaco (1,51% - 58.815 personas); Santa Marta – Magdalena (1,49% - 57.827 personas); Riosucio - Chocó (1,48% - 57.600 personas); Medellín – Antioquia (1,17% - 45.500) y Valledupar – Cesar (1,17% - 45.342 personas).

1177. En relación con la recepción de población desplazada internamente, el Registro Único de víctimas reporta que los departamentos que mayor número de personas recibieron fueron Antioquia (18% - 698.946 personas), Bogotá D.C. (8,3% - 320.869 personas), Bolívar (5,9% - 230.668 personas), Valle del Cauca (5,8% - 226.756 personas), Magdalena (4,8% - 184.805 personas) y Nariño (4,6% - 179.232 personas). De ellos, los municipios más receptores se encuentra Bogotá D.C. (8,25% - 320.869 personas); Medellín - Antioquia (5,77% - 224.326 personas); Santa Marta - Magdalena (2,95% - 114.825 personas); Sincelejo -Sucre (2,3% - 89.571 personas); Cali - Valle del Cauca (2,14% - 83.317 personas), Valledupar – Cesar (1,95% - 75.668 personas), Villavicencio - Meta (1,91% - 74.409 personas) y Buenaventura - Valle del Cauca (1,88% - 72.909 personas).

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.



1178. De las cifras anteriores, el Registro Único de víctimas reporta que el 49% son hombres (1.905.043 personas), frente a un 51% de género femenino (1.983.260 personas), Frente a la edad de la población en el momento en que se presentó el desplazamiento, se encontró que el 7,7% (300.898 personas) correspondía a niños deprimera infancia (0 a 5 años), el 21,7% (845.226 personas) a niños, niñas y adolescente entre los 6 y 14 años, el 10,2% (394.815 personas) a jóvenes entre los 15 y 18 años, el 15,8% (614.664 personas) a jóvenes adultos (19 – 26 años), el 31,1% (1.210.795 personas) corresponde a personas con edad entre los 27 a 59 años) y el 5,8% (225.491 personas) ya eran adultos mayores de 60 años. Del 7,6% de la población registrada como desplazada, no se cuenta con esta información (296.414 personas).

1179. De estas mismas cifras, señalan que el 2,7% de los desplazados se identificaron como indígenas (106.562 personas – 25.912 hogares), el 10% como afrocolombianos (388.218 personas – 93.913 hogares), el 0,7% como gitanos (26.148 personas – 6.789 hogares) y el 0,1% como raizal (4.784 personas – 1.316 hogares). El 86,5% de la

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

población desplazada no se identifica o no sabe a qué grupo étnico pertenece (3.362.591 personas – 779.569 hogares).

1180. En cuanto al desplazamiento intra-urbano, el RUPD señala que históricamente el municipio con mayor número de personas expulsadas bajo esta modalidad, corresponde a Buenaventura (Valle del Cauca) con 26.106 personas (29,6%), seguido de la ciudad de Medellín (Antioquia) con 22.221 personas (25,2%), Quibdó (Chocó) con 1.640 personas (1,9%), Timbiquí (Cauca) con 1.395 personas (1,6%), Bogotá D.C. con 1.245 personas (1,4%), San Onofre (Sucre) con 1.070 personas (1,2%) y Valledupar (Cesar) con 884 personas (1%).

1181. La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, registra 39.664 hechos que afectaron 72.510 víctimas aproximadamente, atribuibles a los Bloques Norte, Catatumbo, Córdoba y Montes de Maria, considero como casos representativos los presentados para este Juzgamiento, los cuales cuentan con información clasificada que correlacionada con el comportamiento nacional, nos permite establecer los Modus Operandi ,Prácticas y Políticas; que sumado a otras variables, nos lleva a explicar el Patrón de Macrocriminalidad del Desplazamiento Forzado.

1182. Se parte analizando diversas variables que sirvieron como elementos indispensables en el actuar del GOAML;Georeferenciación; tenemos que los departamentos más afectados fueron Atlántico con 147 casos, Bolívar 2.148 casos, Cesar 166 casos, Córdoba 289 casos, Guajira 74 casos, Magdalena 383 casos , Norte de Santander 166 y Sucre 106 casos; por ciudades y municipios con mayor número de casos y en su orden tenemos, Atlántico (Barranquilla y Repelón), Bolívar (San Jacinto, Villanueva, San Juan Nepomuceno y Carmen de Bolívar), Cesar (La Jagua de Ibirico, Valledupar, San Diego, Becerril y Agustín Codazzi), Córdoba (Tierra Alta, Montería, Puerto Libertador y Monteliebano), Guajira (Maicao, San Juan del Cesar y Riohacha), Magdalena (Sitio Nuevo, Ciénaga, Chibolo y Zona Bananera), Norte de Santander (Tibu, El Tarra y Sardinata) y Sucre (Coloso, San Onofre y Morroa), del total de casos se tiene que 3.180 (91.4%), corresponde a la zona Rural y 299 casos (8.5%) a zona urbana.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1183. Zonas de Influencia:



1184. El 31.7% de los casos las victimas indican haber retornado al lugar de los hechos, mientras un 61.1% manifiesta que no hubo retorno, se registra un 7.1% de casos de no cuentan con esta información; en la mayoría de los casos el desplazamiento se hizo intra-departamental(se ubicaron en el mismo departamento pero en otros municipios), los departamentos y Ciudades que acogieron (lugar receptor), fueron Antioquia, Arauca, Atlántico, Barranquilla, Bogotá, Bolívar, Cartagena, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Norte de Santander, Santander, Sucre, Tolima, Valle del Cauca y Estado de Táchira y Zulia en Venezuela.

1185. Por tipo de Desplazamiento la muestra estableció que el 79.1% (2.752 casos), corresponden a desplazamientos Colectivos y su diferencia 20.9% (727 casos) a desplazamientos Individuales, de estos por genero tenemos que el 53.5% fueron hombres y el 46.6% mujeres, dentro de los desplazamiento colectivos tenemos que el departamento de Bolívar registra total de 1.109 casos (año 2000), siendo los municipios de Maria la Baja (171 casos / Marzo 2000), San Jacinto (591 casos / Ene a Mar 2000) es de resaltar que este municipio fue víctima de este fenómeno desde el año 1996

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

hasta el 2003 con un total 1.109 casosy San Juan de Nepomuceno (296 casos / Marzo 2000)siendo los más afectados.

1186. Le sigue el departamento del Atlántico con 79 casos (año 2000) de los cuales 78 corresponden al municipio de Repelón en los meses de Abril, Septiembre y Diciembre / 2000, departamento del Magdalena con un total de 383 casos, el municipio de Sitio Nuevo con 103 casos distribuidos en los años 1999 – 25 casos, 2002 – 13 casos, 2003 – 37 casos y 2004 – 27 casos, otros municipios afectados Pueblo Viejo (año 2000 -10 casos), Salamina (año 2000 -11 casos) y El Piñón (año 2000 – 13 casos).

1187. Departamento de Córdoba con un total de 289 casos, su capital Montería registra 76 casos en el lapso del año 1992 a 2003, por municipios Puerto Libertador cuenta con 59 casos y Tierralta con 98 casos, de estos 68 se ejecutaron en mayo de 1996 y 29 en enero del año 2004.

1188. Para los departamentos de Cesar, Norte de Santander y Sucre se observa un comportamiento menor 166 casos para los dos primeros y 106 para el ultimo, Para el Departamento del Cesar se presentan 90 desplazamientos colectivos, teniendo como municipio más afectado San Diego 17 casos para Mayo de 1997 y 20 casos para Mayo del 2001; La Guajira su Capital Riohacha con 12 casos año 2002 y Maicao con 6 casos año 2002 y 15 casos año 2003.

1189. Corregimiento Filo el Gringo, municipio El Tarra, Departamento de Norte de Santander presenta 20 casos para el año 1999, 17 casos año 2000, 12 casos año 2001 y 9 casos año 2002; le sigue el municipio de Tibu con 5 casos para el año 1999, 34 casos año 2000, 6 casos año 2001 y 30 casos año 2002.

1190. Departamento de Sucre con un total de 106 casos, por municipios Coloso registra para los meses de Noviembre y Diciembre de año 1998, 22 casos, Morroa 18 casos para el mes de diciembre del año 1996, y San Onofre con 15 y 13 casos para los año 1997 y 1998 respectivamente.

1191. Por estructuras tenemos que el Bloque Norte vista 2.773 registros (2.423 Colectivos y 350 Individuales) por departamentos afectados Atlántico, Bolívar, Cesar, Guajira, Magdalena y Norte de Santander; Bloque Córdoba 228 registros (145

Colectivos y 143 Individuales) como departamentos de influencia Córdoba y Sucre; Bloque Montes de Maria 261 registros (145 Colectivos y 116 Individuales) para los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba y Sucre, y Catatumbo 157 registros (39 Colectivos y 118 Individuales) como zona de influencia el departamento de Norte de Santander.

1192. Igualmente de la muestra de casos analizados se evidencia la existencia de enfoque diferencial en punto a establecer que el 46.6 % de las personas desplazadas corresponde a mujeres, el3.36 % a Niñas, Niños y Adolescentes y el 53.3% a hombres; para analizar la variable de Edad se tabuló la información así:

EDAD	FEMENINO	MASCULINO	TOTAL
0–17 MNA	66	51	117
18-25	219	214	483
26-35	360	336	696
36-64	713	959	1.672
Mayor a 65	88	154	242
Sin Información	177	142	319
Total general	1.623	1.856	3.479

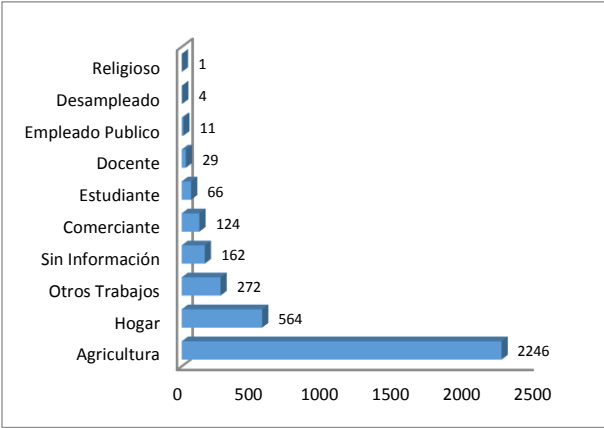
Fuente: Base de Datos (Matriz) Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz.

1193. El rango más afectado con el desplazamiento según la muestra es 36-64 años con el 48.0%, distribuido entre el 20.4% y 27.5% mujeres y hombres respectivamente; de estos se registra que 9 casos pertenecen a una comunidad Afrodecendientes, 791 a otras comunidades (Colono, Zenu, Etnia Wayuu y Maña) , le sigue con el 20.0% el rango 26 – 35; para las personas mayores de 65 años el porcentaje está en un 2.53%

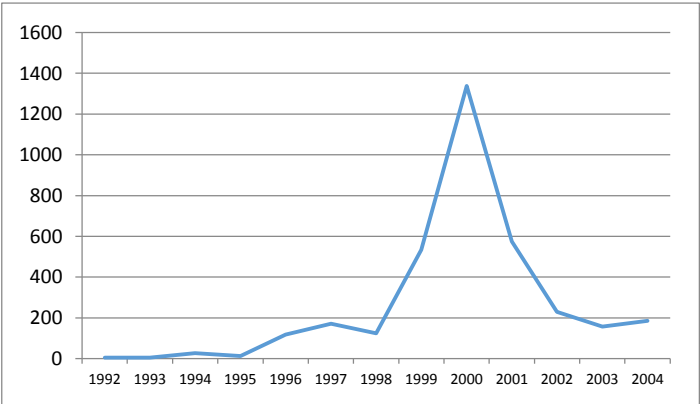
Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

para mujeres y 4.08% para hombres, Sin información está en un 9.17% del total de la muestra.

1194. Como ocupaciones tenemos que la más afectada es la Agricultura con 64.5 %, de los cuales 775 y 1.471 casos corresponden a mujeres y hombres respectivamente, el departamento más afectado fue Bolívar con 1.762 casos, le sigue Córdoba con 173 casos, por ocupaciones en su orden le siguen Hogar con un 16.2% este incluye Amas de Casa, Empleada Domesticas, Empleadas de Cafeterías y Restaurantes, por departamentos se presenta el mismo comportamiento que el anterior el Departamento de Bolívar con 178 casos, Magdalena con 125 casos y Córdoba con 88 casos; Otros Trabajos dentro de este se agrupan oficios como Estilista, Enfermera, Celador, Mensajero, Conductor, Mototaxista entre otros, con 7.82%, Comerciantes entre grupo están Vendedores de Lotería, Víveres, Tendero, Pescado, Frito y Ambulante con 3.56% de estos 55 y 69 casos corresponden a mujeres y hombres respectivamente, en menor proporción esta ocupaciones como Estudiante con 1.90%, Docente 0.83%, Empleado Público 0.32% (Presidente Junta de Acción Comunal, Líder Sindical, Líder Comunal, Concejal) y Religioso con un caso, Sin información se registra un porcentaje del 4.66.



1195. Por delitos conexos ala Desaparición Forzada se registra el Homicidio con 2.641 casos, de los cuales 2.102 se presentaron en el Departamento de Bolívar, 186 en el Departamento de Magdalena y 137 en César;le sigue el Hurto con 116 casos,



Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos 30 casos, en menor proposición Desaparición Forzada 13 casos, Lesiones Personales y Amenaza 10 casos respectivamente, Secuestro e Incendio 6 casos respectivamente.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1196. En línea de tiempo, años en los cuales se presentaron las prácticas que identificaron el Patrón de Macro criminalidad del Desplazamiento Forzado, que se le atribuyen al grupo armado organizado al margen de la ley denominado Bloque Norte, Bloque Catatumbo, Bloque Córdoba y Bloque Montes de Maria, como priorizado SALVATORE MANCUSO GOMEZ, Alias: El Mono Mancuso, Santander Lozada, Triple Cero, José Manuel, o El Cacique; en el territorio de injerencia en desarrollo de las políticas creadas al interior como la denominada lucha antisubversiva, se inicia en el año 1992 en el Departamento de Córdoba hasta el año 1995 cuando amplía su accionar al Departamento de Bolívar, Magdalena y Sucre, para el lapso de 1996 al 2004 extiende su presencia e incluye los departamentos de Cesar (1997), Atlántico (1998), Guajira (1999) y Norte de Santander (1999), su mayor frecuencia se presenta en el año 2000 con 1.338 casos de estos 1.109 se registraron en el departamento de Bolívar, como eventos relevantes están los desplazamientos Colectivos en los Municipios de San Jacinto (591 casos) teniendo como corregimiento más afectado Las Palmas; otros municipios fueron San Juan de Nepomuceno (296 casos) corregimientos de Casingui, Las Brisas, Manpujan y San Cayetano todas ellas en el mes de Marzo de año en mención y el municipio de Maria la Baja (171 casos), corregimientos Mampujan, Manpujancito y Matuya, Rosa de Mampujan; otros departamentos afectados en el mismo periodo de tiempo fueron Atlántico con 78 casos, Magdalena con 63 casos, Norte Santander con 5 casos y Córdoba con 3 casos.

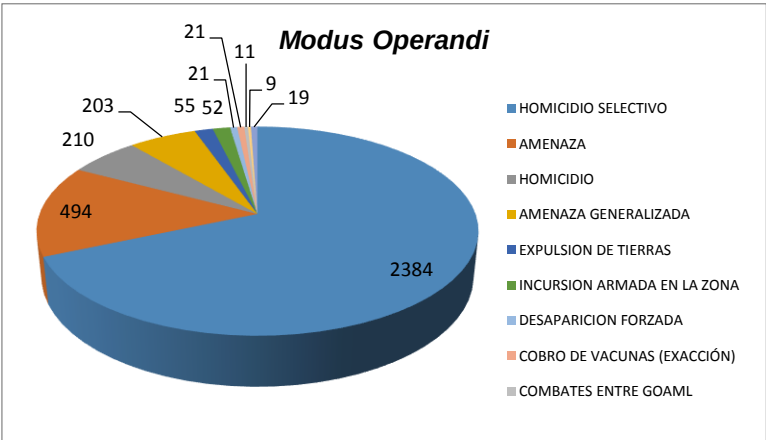
1197. En cuanto a medios utilizados y que hacen parte del modus operandi, se tiene que en un 85.6% (2.981 casos) de los hechos el GOAML, portaba armas de fuego (cortas y largas), explosivos en un 0.43% (15 casos) y Contundentes con el 2.24% (78 casos), por bloque se refleja que el Bloque Norte registra 2.491 casos en el uso de armas de fuego, 73 casos armas contundente y 14 casos explosivos; Bloque Córdoba 267 casos armas de fuego, Bloque Catatumbo 70 casos arma de fuego y Montes de Maria 153 casos armas de fuego, 5 contundente y uno explosivos.

1198. En 1.882 casos el GOAML hace presencia portando prendas de uso privativo de las FFMM (Uniforme), situación directamente proporcional teniendo en cuenta la zona en la cual desarrollaban su actividad en 1.811 de los casos zona rural, sin embargo se registran 1.061 casos en los cuales hacen uso de uniforme pero los hechos se registran

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

en zona urbana; igualmente combinaban el uso de capucha de civil (19 casos), uniforme capucha (89 casos), no se registra información en 357 casos, por bloque y teniendo en cuenta el número de casos reportados el bloque Norte se evidencian 1.488 casos donde hacen presencia portando uniforme, le sigue Bloque Córdoba 194 casos, Bloque Montes de Maria 129 casos y Bloque Catatumbo 71 casos.

1199. Como resultado de este análisis se establecen como *modus operandi* que llevaron al desplazamiento forzado en las zonas de injerencia del GOAML, las siguientes: Homicidio Selectivo (Masacres) 68.5% (2.384 casos) estos están distribuidos en 2.379 casos atribuibles al Bloque Norte, por departamentos tenemos Atlántico con 73 casos, Bolívar con 1.997 casos, Cesar 59 casos, Guajira 1 caso y Magdalena 111 casos como eventos representativos se documentaron las siguientes:



- Masacre del Repelón (Atlántico) ocurrida el 31 de diciembre de 2000 en la vereda La Cienagueta, donde hombres armados, ingresaron a las viviendas de Rafael Antonio Ospino Olivo, Orlando Rico Lara, Rodolfo Barrios Anaya y Pedro Claver y Rafael Ospino Llerena; portando prendas de uso privativo de las FF.MM, obligaron a las víctimas y les propinaron varios golpes con armas contundentes hasta causarles la muerte.
- Masacre de las Palmas (San Jacinto – Bolívar) El 27 de septiembre de 1999 fueron asesinadas cuatro personas en presencia de casi toda la comunidad de Las Palmas las víctimas fueron identificadas como Emma Herrera Castellar, Jose Celestino Avila Herrera, Rafael Sierra Barreto y Tomas Barreto Sierra.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

➤ Masacre de Mampujan y las Brisas (Bolívar) El 10 de marzo del 2000, Integrantes del Bloque Montes de María comandados por alias 'Juancho Dique' y alias 'Diego Vecino' entraron a la vereda las Brisas del corregimiento de San Cayetano que colinda con Mampuján y asesinaron a 12 campesinos señalándolos como auxiliares de la guerrilla, después de la masacre el GOAML amenaza a la población produciendo el éxodo de más de 180 familias.

➤ Masacre Corregimiento de Zipacoa , municipio de Villanueva, departamento Bolívar; *"... el 8 de enero de 2001, un grupo de las ACCU cuyo comandante era Sergio Manuel Córdoba Avila Alias 120 o El Gordo, quien operaba en el Guamo y con el apoyo del comandante Gaviria (Edilberto Jose Gaviria Pérez-capturado ese día) incursionaron en el corregimiento de Zipacoa donde reunieron a la población en la plaza y con el apoyo de un informante llamado Jose seleccionaron 4 personas como colaboradores de la guerrilla, los nombres de esas personas son: son Rebis Arellanos Muñoz, Eligio Niño Murillo, Gelmis Niño Murillo y Gilberto Bellido Tordecilla. Janer Enrique Murillo Villamil, los obligaron a reunirse con el resto del pueblo en la plaza y de ahí seleccionaron a 4 muchachos los cuales asesinaron al día siguiente todo el pueblo se desplazó por miedo, Janer se desplazó para Cartagena en compañía de su esposa y un hijo, dejó abandonado animales domésticos a los dos meses regreso a Zipacoa..."*²⁷²

➤ ... " El 16 de agosto de 1999, un grupo de las ACCU de la cual hizo parte el postulado SERGIO MANUEL CORDOBA AVILA ALIAS el gordo o 120 comandante del Guamo y por orden de Mancuso y con el apoyo de Mercado Pelufo Alias Cadena comandante del Golfo de Morrosquillo, incursionó en la vereda Capaca jurisdicción del municipio de Zambrano fue una operación combinada con la Infantería de Marina y al mando de ese estamento militar iba el Cabo Barreto con una Escuadra de 12 hombres quien posteriormente fue asesinado por la guerrilla, salieron de San Jacinto al Carmen de Bolívar y luego subieron hasta Zambrano en busca de un miliciano de la guerrilla en un kiosko que se escapó. el cabo Barreto lo envió Alias cadena (Rodrigo Antonio Mercado Pelufo), el motivo de incursión tenía 2 objetivos: ubicar a los milicianos que le suministraban alimentos a la guerrilla y de igual modo neutralizar a los guerrilleros que hostigaban a las patrullas de las ACCU en la incursión fueron asesinadas las

²⁷² Situación Fáctica – Víctima JANER ENRIQUE MURILLO VILLAMIL.

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

siguientes personas: Deibis Martinez Guerrido, Ricardo Bolaño Causado, Elias Novoa, Maria Inés Bolaño Causado y Gollo Arrieta Ospino, Soraya Arrieta Rivera, Lader de Jesús España Alvarez, Juan Ochoa Ochoa, Aristides Monterrosa, Cecilia Bayuelo, Edgar Luis Arrieta Castro, la identificación de las victimas la hizo el cabo Barreto con una lista que llevaba. Lacides Antonio Sierra Romero se desplazó como consecuencia de esta masacre donde fueron quemados los ranchos de estas personas y dejó abandonado una parcela de nombre Santa Rosa de 22 hectáreas, perdió sembrados, animales domésticos y se desplazó para el barrio la paz del municipio de Zambrano...”.²⁷³

➤ *“... el 23 de marzo de 1997 incursiono un grupo de las ACCU al mando de Alias Sebastián comandante de Magangue, Alias el Flaco comandante del Guamo, este grupo dependía de Mancuso, incursionaron por primera vez en el corregimiento de El Salado jurisdicción del Carmen de Bolívar. a raíz que el 37 frente de las FARC llegaron a una finca la yegua de propiedad de Eduardo Méndez asesinaron al celador y sacrificaron una parte del ganado e incendiaron la finca. como respuesta se inició una operación por parte del grupo con el apoyo de un guía q lo suministro Eduardo Méndez. al amanecer del 23 de marzo de 1997 el grupo hizo presencia en la población del salado entrando casa por casa y ordenando a la gente que se reuniera en la plaza. el comandante Sebastián, le comunico a la población una vez reunida que el grupo era de la autodefensas y quetraía una lista la cual iba a leer y que solicitaba que las personas que nombrara salieran del grupo que no les iba a pasar nada aquello que no salieran y que estuvieran en la lista lo iba a matar. 4 personas salieron al escuchar sus nombres entre ellas Doris Torres profesora del pueblo, y las siguientes personas: Nicolás Arrieta, ÁlvaroPérez Ponce, Jose Esteban Domínguezy Ener Domínguez Arias. Juan Manuel Borre Barretomiembro del grupo y estando las victimas en el suelo le disparo con un fusil en la cabeza de la profesora Doris Torres y la asesino, inmediatamente el pueblo se rebeló y empezó a tirarle piedra al grupo armado. seguidamente se hicieron unos tiros al aire para controlar a la gente y procedieron a asesinar a las 4 personas, llevándose una persona viva. Merly Marlene Tapia Martinez como causa de la masacre se desplazó con su esposo Alcides Manuel Figueroa y su suegra Georgina Arias Mena del barrio abajo del corregimiento del Salado debido a las*

²⁷³ Situación Fáctica – Víctima LACIDES ANTONIO SIERRA ROMERO.

Radicado	:	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados	:	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos	:	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión	:	Sentencia.

*amenazas de los paramilitares que le dieron un término de 24 horas sino los mataban, dejo abandonado animales domésticos y enseres. se desplazó inicialmente para el Carmen y finalmente para Barranquilla... ”.*²⁷⁴

1200. Como segunda causa de desplazamiento se tienen las Amenazas con el 14.2% (494 casos), le sigue el Homicidio con 6.0% (210 casos), Amenazas Generalizadas 5.8% (203 casos) “...el 13 de noviembre, al amanecer de ese día, en varios lugares del pueblo aparecieron unos pasquines , los cuales tenían un listado de personas, en donde aparecía el suscrito y nos amenazaban que si no abandonábamos el pueblo en 72 horas nos mataban, en ese tiempo ya habían matado 6 personas, por lo tanto abandone el pueblo inmediatamente y me fui para Medellín, abandonando a mi familia y pertenencias. no coloque denuncia en Fiscalía por temor a represalias contra mis padres, mujer e hijos. en ese tiempo se malvendió lo que tenía, unos animales, la cosecha quedo abandonada y se perdió...”²⁷⁵, Expulsión de Tierras 1.6% (55 casos) e Incursión Armada en la Zona 1.5% (52 casos), en menor proposición esta Desaparición Forzada, Cobro de Vacunas (exacciones), Combates entre GOAML, Abigeato, Desacato a las normas de GOAML, Reclutamiento Ilícito, Ingreso a las Viviendas, Tentativa de Homicidio, Agresión o Temor a agresión sexual y Secuestro.

1201. A partir de los referidos modus operandi y agrupando los mismos, frente a las más 39.664 hechos representadas en los 3.479 casos analizados, se pudo determinar la existencia de las siguientes **Prácticas:** Crear Temor e Inseguridad 3.368 casos, Apropriación de Bienes 87 casos y Presencia Armada en la zona 22 casos.

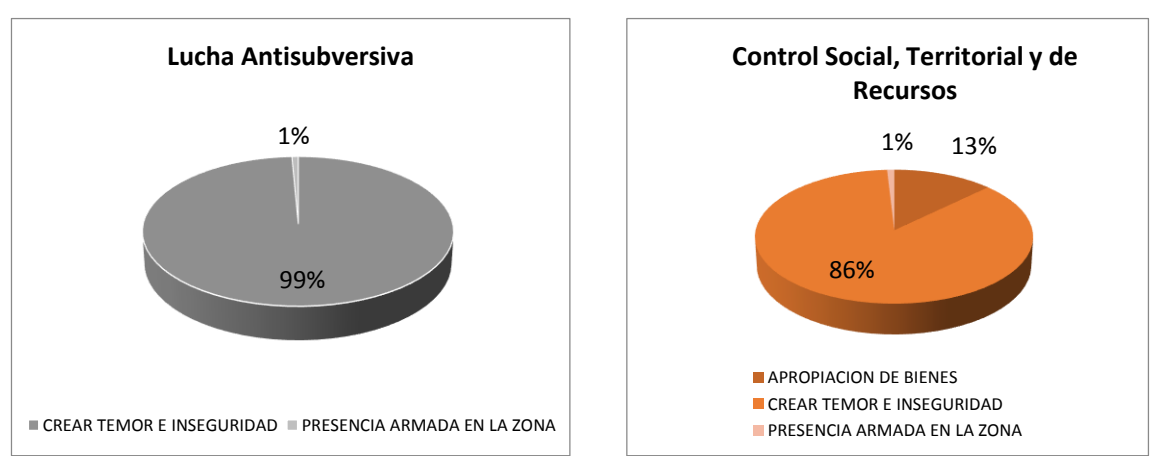
1202. Como resultado del análisis realizado a la información aportada se establece que existía un patrón de comportamiento utilizado por parte del Grupo Organizado Armado al Ilegal - Bloques Norte, Montes de Maria, Catatumbo y Córdoba, tanto de enfrenamiento con su enemigo natural (Guerrilla) el cual se denominó lucha antsubversiva con el 74.9% (2.608 Casos) y como forma de control sobre la población civil en las zonas y recursos conquistados control social, territorial y de recursos (869 casos); las cuales generaban temor e inseguridad, todas estas en forma reiterada, lo

²⁷⁴ Situación Fáctica – Víctima MERLY MARIA TAPIA MARTINEZ

²⁷⁵ Registro SIJYP 170227 Relato de Hechos Víctima RAUL FRANCISCO BUELVAS MARTINEZ.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

que determinó un desplazamiento masivo de la población como un hecho generalizado y sistemático, que tiene graves consecuencias sobre individuos y núcleos familiares, quienes son obligados a salir de la zona donde habitan contra su voluntad, afectando sus nexos y vínculos familiares y sociales entre otros, siendo la más afectada la población civil como consecuencia del conflicto armado.



1203. Conforme A las motivaciones que preceden, la Sala declarará que en este proceso, de acuerdo con las exigencias del Decreto 3011 de 2013, la Fiscalía General de la Nación, acreditó en debida forma la estructuración de los patrones de macro criminalidad que han sido referenciados como característicos de la violencia sistemática y generalizada de los Bloques Catatumbo, Córdoba, Norte y Montes de Maria.

DESAPARICION FORZADA

1204. En virtud de la ley 1592 de diciembre de 2012, que modifica la ley 975 de 2005, en concordancia con la Directiva 0001 de octubre 04 de 2012, se crea una estrategia de priorización, enfocado a *“La persecución efectiva de los máximos responsables de la comisión de crímenes de Sistema, perpetrados por aparatos organizados del poder, a efectos de conocer la verdad de lo sucedido, evitar su repetición y propender por la reparación”*.

1205. Teniendo en cuenta lo anterior la Sala aborda el análisis de los indicadores los que permiten demostrar la existencia de la Desaparición Forzada de personas como

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

conductas sistemáticas que demuestran una reiterada tendencia criminal mediante el análisis de la Macro- criminalidad.

1206. Se identificaron prácticas y modus operandi que informan la sistematicidad y generalidad y las variables que pudieron incidir en la ejecución del comportamiento.

1207. Desde su óptica conceptual la Desaparición Forzada²⁷⁶ de personas es la privación de la libertad de una o varias personas mediante cualquier forma (aprehensión, detención o secuestro), seguida de su ocultamiento, o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de dar cualquier Información sobre la suerte o el paradero de esa persona, privándola así de los recursos y las garantías legales.

1208. La desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad cuando, entre otras características, los hechos se cometan de manera generalizada (multiplicidad de víctimas) o sistemática (en cumplimiento de las políticas) del grupo regular o irregular de que se trate.

1209. Proyecta la Desaparición Forzada una violación múltiple y continuada de derechos humanos, tales como el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a la integridad personal, a un trato humano y a la prohibición de la tortura, el derecho al debido proceso, a un recurso efectivo, a las garantías judiciales, y el derecho a la vida.

1210. Desde su concepto de tipicidad comporta un delito de ejecución permanente, hasta tanto se establezca el destino o paradero de la víctima.

1211. Internacionalmente la prohibición y sanción de la desaparición forzada se recoge a partir de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de Belén do Pará que entró en vigor para Colombia en 2005, y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada aprobada en Colombia mediante la Ley 1418 de 2010.

²⁷⁶ La Desaparición de Forzada en Colombia, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Primera edición, Bogotá, D.C., agosto de 2009

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1212. La "Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas", adoptada por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución 61/177 de diciembre 20 de 2006 consagra el derecho *"no ser sometido a desaparición forzada"*; consagrandos en los siguientes términos que : *"A los efectos de la presente Convención, se entenderá por 'desaparición forzada' el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley"*. (Art. 2)

1213. El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949²⁷⁷ y el artículo 4.2. Del Protocolo II Adicional a los cuatro Convenios de 1977²⁷⁸ -las normas más relevantes del DIH sobre conflictos armados no internacionales- prohíben los atentados contra la vida, la integridad personal, y la integridad personal de las personas que no participan directamente en las hostilidades²⁷⁹.

1214. Por su parte, el Protocolo I adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra en sus artículos 32 a 34 se refiere al tema de los desaparecidos y entre sus disposiciones señala el derecho que le asiste a las familias a conocer la suerte de sus miembros²⁸⁰. Adicionalmente, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), ha señalado en su "Estudio del derecho internacional contemporáneo" que la prohibición de desaparición forzada de personas es una regla de derecho consuetudinario establecida por la práctica de los Estados aplicable tanto a conflictos armados internacionales como a no internacionales²⁸¹.

²⁷⁷ Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 entraron a regir en Colombia el 8 de mayo de 1962 mediante la Ley 5 de 1960.

²⁷⁸ Los Protocolos I y II adicionales a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, entraron a regir en Colombia el 15 de febrero de 1996, mediante la Ley 171 de 1994.

²⁷⁹ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LA NACIONES UNIDAS EN COLOMBIA, *La desaparición forzada de personas en Colombia. Guía de normas, mecanismos y procedimientos*. Bogotá: 2009, p. 29.

²⁸⁰ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LA NACIONES UNIDAS EN COLOMBIA, *La desaparición forzada de personas en Colombia. Guía de normas, mecanismos y procedimientos*. Bogotá: 2009, p. 29.

²⁸¹ CICR, *Customary International Humanitarian Law*, Regla 98. Citado en: OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LA NACIONES UNIDAS EN COLOMBIA, *La desaparición forzada de personas en Colombia. Guía de normas, mecanismos y procedimientos*. Bogotá: 2009, p. 29.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1215. Finalmente, el **Derecho Penal Internacional (DPI)**, rama del Derecho Internacional que ha venido conformándose a partir de la segunda guerra mundial con base en los estatutos de los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* como Nuremberg, Tokio, Ruanda y Yugoslavia, entre otros, tiene en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional suscrito en 1998 su expresión más elaborada y con alcance en el Derecho interno²⁸², y por tanto, la más pertinente. El Estatuto, concibe la desaparición forzada como un Crimen de Lesa Humanidad (art. 7.1.i)), de la siguiente manera:

1216. *“Crímenes de lesa humanidad.*

1217. *A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:*

1. Desaparición forzada de personas;”

Como elementos integrantes del crimen de la Desaparición forzada se señalan:

Que el autor:

- a) Haya aprehendido, detenido o secuestrado a una o más personas; o*
- b) Se haya negado a reconocer la aprehensión, la detención o el secuestro o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas.*
- 2. a) Que tal aprehensión, detención o secuestro haya sido seguido o acompañado de una negativa a reconocer esa privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas; o*
- b) Que tal negativa haya estado precedida o acompañada de esa privación de libertad.*
- 3. Que el autor haya sido consciente de que:*

²⁸² El Estatuto de Roma fue aprobado por Colombia mediante la Ley 742 de 2002.

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

c) Tal aprehensión, detención o secuestro sería seguido en el curso normal de los acontecimientos de una negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas; o

d) Tal negativa estuvo precedida o acompañada de esa privación de libertad.

4. Que tal aprehensión, detención o secuestro haya sido realizada por un Estado u organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia.

5. Que tal negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas haya sido realizada por un Estado u organización política o con su autorización o apoyo.

6. Que el autor haya tenido la intención de dejar a esa persona o personas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

7. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

8. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo”.

1218. A nivel interno la Constitución Política de Colombia, en su Título II, Capítulo 1, De los derechos fundamentales señala en el artículo 12: “nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”.

1219. La Ley 589 de 2000 que tipificó por primera vez en Colombia la desaparición forzada modificando el Código penal vigente para ese entonces, en los siguientes términos: “Artículo 1. El Código penal tendrá unos nuevos artículos des siguiente tenor: Artículo 268A. Desaparición forzada. El particular que someta a otra persona a privación de su libertad Cualquiera sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley...”.

1220. Posteriormente, **Ley 599 de 2000**, consagra el tipo penal de Desaparición forzada en los siguientes términos: “Artículo 165. El particular que someta a otra

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

persona a privación de su libertad cualquiera sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley...". La Ley 890 de 2004 estableció su incremento punitivo.

1221. La Corte Constitucional en la *sentencia C-317 de 2002* declaró inexecutable la expresión "que perteneciendo a un grupo armado organizado al margen de la ley" y executable condicionadamente el resto del artículo bajo el entendido que *"no es necesario el requerimiento para dar información o de la negativa a reconocer la privación de la libertad, sino que basta la falta de información sobre el paradero de las personas"*²⁸³.

1222. La **Ley 971 de 2005** reglamenta el Mecanismo de Búsqueda Urgente, acción pública tutelar de la libertad y la integridad personal y de los demás derechos y garantías que se consagran a favor de las personas que se presume han sido desaparecidas cuya finalidad es *"(...) encontrar a la persona desaparecida, viva o muerta, a través de la adopción inmediata, por parte de las autoridades judiciales, juez o fiscal, de todas las diligencias necesarias tendientes a localizar a la persona que se presume ha sido desaparecida"*²⁸⁴.

1223. En la **reglamentación** de las leyes, se destaca el **Decreto 929 de 2007** por el cual se establece el reglamento de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas creado por la Ley 589 de 2000. Entre las funciones que se establecen para la Comisión, se cuentan: (i) apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales; y (ii) diseñar, evaluar y apoyar la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas y conformar grupos de trabajo para casos específicos.

1224. La **Ley 1408 de 2010** tiene por objeto rendir homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y adoptar medidas para su localización y plena identificación

²⁸³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-317 de 2002, mayo 2 de 2002, M.P.: Clara Inés Vargas.

²⁸⁴ COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS, *Desaparición Forzada en Colombia: herramientas para enfrentar el delito*. Bogotá: 2012, pp. 97-98.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

y brindar asistencia a sus familiares durante el proceso de entrega de los cuerpos o restos exhumados (art. 1).

1225. Adicionalmente, se cuentan la **Ley 707 de 2001** mediante la cual se aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y la **Ley 1418 de 2010**, que aprueba la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

1226. Se acreditaron en el proceso la ocurrencia de 609 casos que involucraron Desapariciones forzadas de personas, con un total de 999 víctimas directas en lo que se visibilizan prácticas reiteradas y sistemáticas atadas al modus operandi que soportan que esta práctica criminal por igual se constituyo como una tendencia macro por parte de la organización armada ilegal.

BLOQUE	VICTIMAS ANALIZADAS
BLOQUE CATATUMBO	118
BLOQUE CORDOBA	128
BLOQUE MONTES DE MARIA	140
BLOQUE NORTE	613
TOTAL	999

1227. El número de hechos analizados para el caso de desaparición forzada alcanza como se dijo total de 609 casos, no delitos, cuyo análisis logra identificar el patrón delictivo y las practicas cometidas por los integrantes de la Macro Estructura Comandada por el postulado SALVATORE MANCUSO. En cuanto a su manera de victimización, dicha situación corresponde al comportamiento criminal cometido por la organización identificado mediante el método deductivo resultante de los valores que se grafican de las diversas prácticas y modus operandi repetitivos y sistemáticos en cuanto al delito de Desaparición forzada. Entre las políticas que incidieron en la

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

ejecución del comportamiento se acreditan la lucha contra insurgente, el control social de recursos y territorial,

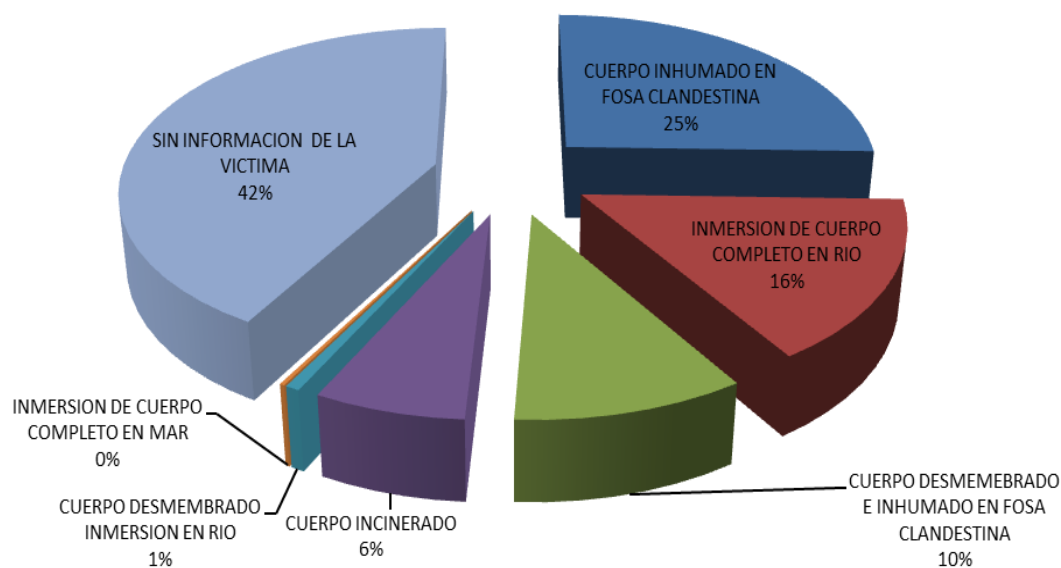
1228. La Desaparición Forzada constituyo para los integrantes de esta macro estructura criminal una motivación con unas prácticas graves, repetitivas y generalizadas hacia la mayoría de sus víctimas en las zonas donde delinquieron. La intención de desaparecer los cuerpos obedecía a una directriz de la Organización paramilitar, bajo las prácticas de ocultar los cuerpo de la víctima con la intención de no dejar evidencia de la ocurrencia de la conducta delictiva desarrollada después de cometido el homicidio, lo que permitió impedir que se visibilizara el delito y que los índices de criminalidad no develaran los planes criminales de la organización paramilitar, situación que fue cohonestada de parte de algunas unidades de la Fuerza pública en las zonas de mayor impacto.

1229. Los indicadores muestran que una de las políticas antsubversivas, estaba ligada a la práctica de la desaparición forzada, de personas que para el grupo armado ilegal estaban vinculadas con el enemigo, la colaboración que de manera directa o indirecta pudieran haber hecho las víctimas o los habitantes de las zona donde convergían las estructuras guerrilleras.

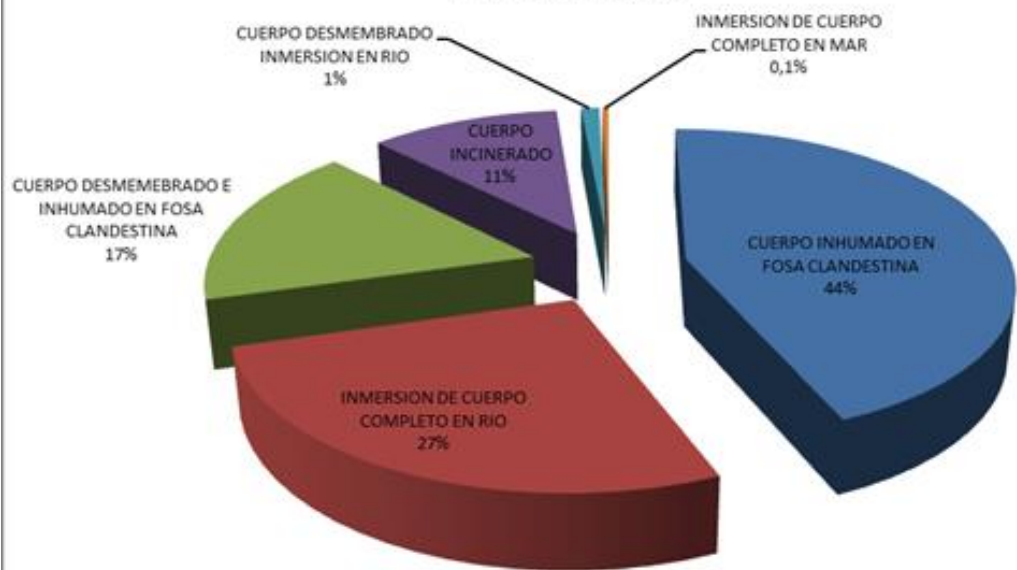
1230. El control social, territorial y de recursos constituyó políticas claramente diseñadas e impartidas a los integrantes de la organización que le dieron cumplimiento mediante diversas prácticas tal y como se ilustra a continuación:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

PORCENTAJE DE LAS PRACTICAS EN LA TOTALIDAD DE LAS VICTIMAS



PRACTICAS



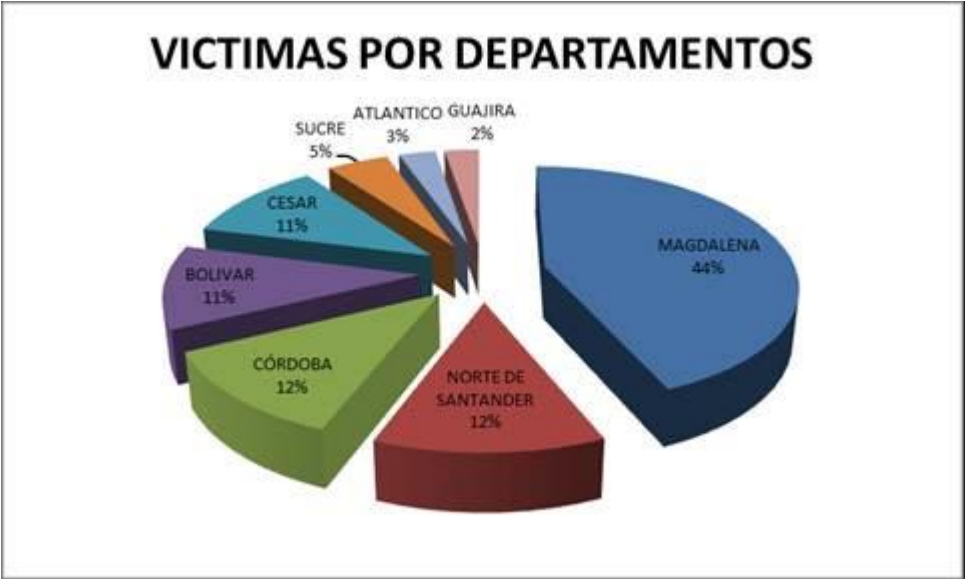
Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1231. De las 999 vicitimas sobre un total desaparecidas, un total de 560 resulta bastante improbable su recuperacion en cuanto a que las practicas involucraron :

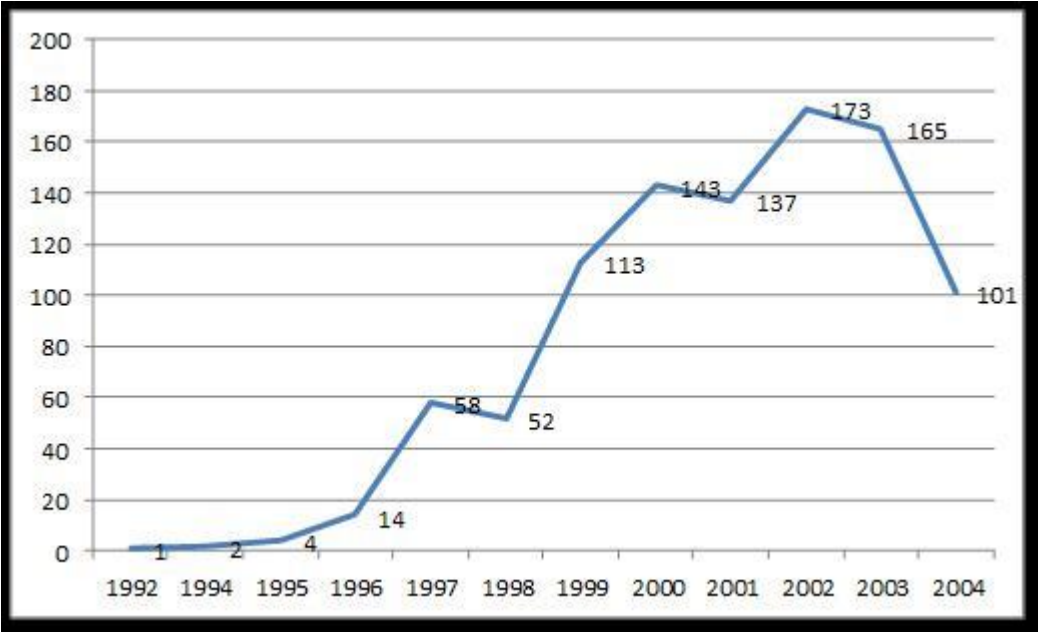
PRACTICA	NUMERO DE VICTIMAS
CUERPO INHUMADO EN FOSA CLANDESTINA	245
INMERSION DE CUERPO COMPLETO EN RIO	150
CUERPO DESMEMBRADO E INHUMADO EN FOSA CLANDESTINA	95
CUERPO INCINERADO	62
CUERPO DESMEMBRADO INMERSION EN RIO	6
INMERSION DE CUERPO COMPLETO EN MAR	2

1232. Dichas prácticas corresponden a las condiciones del terreno donde delinquieron los integrantes del GOAML, en cuanto tiene que ver con las condiciones topograficas y la existencia de recursos hidricos en la region. La inhumacion clandestina de los cuerpos fue el método mas recurrente para desaparecer los cuerpos en la mayoría de los casos obedecia al hecho de estar distantes en las areas rurales, donde ejercian como centro de operaciones delictivas.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.



COMPORTAMIENTO ANUAL DEL PATRON DE DESAPARICION FORZADA



RECLUTAMIENTO ILÍCITO

1233. La Sala aborda el análisis de la información recolectada por la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz con la finalidad de identificar el patrón de macro criminalidad frente al fenómeno delictivo del Reclutamiento Ilícito, durante el periodo

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

comprendido entre 1997 al 2004, atribuidos al denominado los Bloques de Autodefensa Norte, Córdoba, Catatumbo, Montes de María, Resistencia Tayrona y Casa Castaño distribuidos en los departamentos de La Guajira, Bolívar, Magdalena, Atlántico, Sucre, Norte de Santander y Córdoba..

1234. Para tal fin se atendieron 149 casos, no delitos, reportados en el proceso en relación con los que se develaron las prácticas, modus operandi, las variables sobre los hechos, su sistematicidad y generalidad en las zonas donde tuvo injerencia el grupo armado ilegal, así como los factores que incidieron en los móviles o motivaciones e intereses de la organización en cada uno de los escenarios.

1235. De la misma forma se atendieron los informes emitidos por entidades gubernamentales y no gubernamentales para alimentar la construcción de los contextos, para establecer la situación sociocultural de las zonas, análisis demográfico y psicosocial, entre estos el Observatorio de la Presidencia de la República ara los Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Versiones libres, Reporte del hecho por parte del menor o víctima indirecta -SIJYP-, Alta Consejería para la Reintegración (ACR), Comité Operativo para la Dejación de Armas (CODA).

1236. La proliferación de los conflictos armados a nivel universal ha incidido en el creciente número de niños y niñas expuestos a los desmanes de la guerra. En numerosos países, fuerzas y grupos armados reclutan a jóvenes de ambos sexos como soldados²⁸⁵.

1237. Según estimaciones de la Oficina de la Representante Especial del Secretario General de la ONU para la cuestión de los niños y los conflictos armados, en la última década a nivel mundial, más de seis millones de niños y niñas resultaron heridos, lesionados, discapacitados o mutilados; dos millones perdieron la vida; 13 millones de niños se convirtieron en víctimas del desplazamiento interno, y 10 millones más en refugiados.

²⁸⁵ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), *Guía del protocolo facultativo sobre la participación niños y niñas en los conflictos armados*. Nueva York: 2004.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1238. También se estima que, anualmente, 10.000 niños son víctimas de minas antipersonal y que un número similar es víctima de delitos sexuales cometidos con ocasión de conflictos armados, y que hay al menos un millón de menores huérfanos por causa de conflictos armados. La cifra de niños utilizados por los grupos armados ilegales no es menos escalofriante. Según estimaciones de UNICEF, alrededor de 250.000 y más de 10 millones de niños y niñas están vinculados a grupos armados en más de 30 países.

1239. En Colombia, igualmente, la conducta ha alcanzado un nivel tal, que se erige como patrón de comportamiento de los Grupos Armados al Margen de la Ley y consecuentemente, ha tenido un desarrollo legal interno.

1240. A nivel del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), el reclutamiento de NNA ha tenido un desarrollo que ha sido reconocido por el ordenamiento jurídico colombiano.

1241. La Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en 1989 e incorporada al ordenamiento interno colombiano mediante la Ley 12 de 1991, define al niño como “todo ser humano menor de dieciocho años de edad” (art. 1º), a menos que exista alguna ley interna que establezca una edad distinta para la obtención de la mayoría de edad. En relación con la prohibición de reclutamiento de menores, la Convención impone a los Estados la obligación de adoptar “todas la medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades”, incluyendo las medidas legislativas pertinentes, como la tipificación penal de la conducta (art. 38.2).

1242. En este sentido es importante resaltar que, el Estado Colombiano elevó el marco de protección de dicha norma al firmar una reserva para elevar la edad de vinculación hasta los 18 años lo cual fue posteriormente ratificado al entrar en vigencia el Protocolo facultativo, el cual también contiene una reserva que establece que los niños y niñas menores de 18 años no podrán ser vinculados ni siquiera con la autorización de sus padres.

1243. Previo a la suscripción del Protocolo Facultativo de la Convención, expertos evaluaron la normatividad vigente y su impacto sobre la realidad del reclutamiento de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

menores, especialmente, en el África. Como consecuencia, se suscribieron los “Principios de la ciudad del Cabo sobre la prevención del reclutamiento de niños en las fuerzas armadas y desmovilización y reintegración social de los niños en el África”, en el cual se hizo explícita la intención de reforzar la protección internacional del reclutamiento, incrementando la edad mínima a 18 años para cualquier tipo de reclutamiento, en el cual se comprende el obligatorio (compulsory), el forzado (forced), o el voluntario (enlistment) que adelantare cualquier fuerza armada o grupo armado regular o irregular.

1244. Posteriormente, en la octogésima séptima (87ª) reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en junio 17 de 1999, se aprobó el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, el cual en su artículo 3 identifica como prácticas contrarias a dicho tratado el reclutamiento de niños y niñas por grupos armados, reforzando así el marco normativo internacional en la materia. Adicionalmente, se puede contar la Recomendación No. 190 de la misma fecha que acompaña al Convenio, que recomienda que los programas de acción previstos en el Convenio sean elaborados y puestos en práctica con carácter de urgencia y sugiere que se consideren actos delictivos las peores formas de trabajo infantil, entre ellas, el reclutamiento y utilización de niños y niñas en los conflictos armados²⁸⁶.

1245. La Asamblea General de Naciones Unidas, mediante Resolución A/RES/54/263, adopta el Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del niño Relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados²⁸⁷, que elevó la edad mínima para el reclutamiento voluntario, prohibiendo el reclutamiento obligatorio de niños y niñas menores de 18 años en las fuerzas armadas estatales así como que cualquier miembro de las fuerzas armadas menor de 18 años participe en hostilidades. En relación a los grupos armados distintos a las fuerzas armadas estatales, prohíbe reclutar o utilizar en hostilidades a cualquier menor de edad (art. 4). Por último, el Protocolo compromete al

²⁸⁶ SANTACRUZ LÓPEZ, Raül. El reclutamiento de menores en el conflicto armado interno colombiano. Aspectos fácticos y jurídicos del problema. Los menores reinsertados. Bogotá: Ed. Académica Española, 2011, p. 17.
²⁸⁷ Colombia firmó el Protocolo Facultativo a la Convención sobre los derechos del Niño relativo a la Participación de los Niños en los Conflictos Armados el 6 de septiembre de 2000 el cual fue ratificado mediante Ley 833 de 2003.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Estado a impedir que lo anterior suceda (art. 2) y a garantizar la reintegración de aquellos que hayan sido víctimas de esta situación.

1246. Luego, en el año 2007, las Naciones Unidas impulsaron un proceso de actualización de dichos principios con el fin de establecerlos como principios universales para cualquier situación de conflicto armado en donde los niños y niñas son utilizados y reclutados por los grupos armados. Estos principios, conocidos como Principios y directrices sobre niños vinculados a fuerzas y grupos armados²⁸⁸ o “Principios de París”, contienen un conjunto de disposiciones relacionadas con el proceso de reintegración y atención de los niños y niñas haciendo especial énfasis en consideraciones de género. Igualmente, estos principios prohíben el reclutamiento o asociación de un niño o niña con un grupo armado hasta los 18 años (2.1.).

1247. Acerca del concepto de reclutamiento señalan en su numeral 2.4 que “se refiere a la conscripción o alistamiento obligatorio, forzado y voluntario de niños y niñas a cualquier tipo de grupo o fuerza armada”. Por su parte, el numeral 2.5 define que el “reclutamiento o utilización ilegal” es el reclutamiento o utilización de niños y niñas que están por debajo de la edad estipulada en los tratados internacionales aplicables a las fuerzas o grupos armados en cuestión o dentro de las normas nacionales aplicables.

1248. Finalmente, diferentes órganos de Naciones Unidas se han ocupado del tema. Se destacan las Resoluciones No. 1265 de 1999, 1314 de 2000, 1379 de 2001 y 1460 de 2003 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas que se referente a los niños en los conflictos armados, en las cuales “se condenan fuertemente las acciones en contra de la niñez en situaciones de conflicto armado incluyendo: la muerte y los actos contra la integridad física, la violencia sexual, el secuestro, y la desaparición forzada, el uso de los niños en los conflictos. Igualmente los ataques a lugares donde hay niños, como hospitales y escuelas y urge a todos los actores del conflicto a que pongan fin a tales prácticas y cumplan con el DIH”²⁸⁹. Más recientemente, el Consejo de Seguridad

²⁸⁸ Los principios de París: principios y guía sobre niñez vinculada con fuerzas o grupos armados, de 30 de enero de 2007.
²⁸⁹ Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia. “Legislación para niños, niñas y jóvenes desvinculados en el contexto antiterrorista”, Boletín Pútchipu No. 7. Mayo 2003, Bogotá, Colombia.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

expidió las Resoluciones No. 1539 de 2004 y 1612 de 2005, ambas en el mismo sentido.

1249. Ahora, en el Derecho Internacional Humanitario (DIH), se tiene que su núcleo principal (los cuatro Convenios de Ginebras de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977)²⁹⁰, la protección de los niños y niñas se encuentra en el artículo 24 del Convenio IV, que se refiere a la protección de los niños y niñas como personas que por no participar directamente en las hostilidades, son protegidas por el DIH. Así mismo, de manera genérica, el artículo tercero común a los cuatro Convenios de Ginebra, y los Protocolos Adicionales I y II²⁹¹ de dichos Convenios protegen los niños y niñas en tanto población civil. Además, los niños tienen derecho a que les sean aplicables las demás normas que se establezcan a favor de combatientes y víctimas de los conflictos.

1250. Los Protocolos Adicionales prohíben de manera general la participación de niños y niñas menores de 15 años en los conflictos armados pero establecen una mayor protección en el caso de conflictos armados de carácter no internacional, por cuanto se prohíbe no solamente la participación directa, sino también la participación indirecta de los niños en las hostilidades.

1251. En cuanto al Derecho Penal Internacional (DPI), el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional²⁹² penaliza, como crimen de guerra, la utilización, reclutamiento o alistamiento de menores de 15 años, tanto en conflictos armados de carácter internacional, como en conflictos armados no internacionales²⁹³ tipifica como crimen

²⁹⁰ Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas Armadas en campaña, 2. Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar, 4. Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 5. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 6. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Los Cuatro Convenios entraron a regir en Colombia mediante la Ley 5 de 1960.

²⁹¹ El Protocolo I, entró a regir en Colombia mediante la *No improbación otorgada por la Comisión Especial Legislativa del 4 de septiembre de 1991*; y el Protocolo II, a través de la Ley 171 de 1994.

²⁹² Adoptado el 17 de julio de 1998, vigente desde el 04 de julio de 2002, firmado por Colombia el 05 de julio de 2002, aprobado mediante Ley 742 de 2002, ratificado el 05 de agosto de 2002, y en vigor desde el 01 de noviembre del mismo año, es de especial atención su artículo 8.

²⁹³ Estatuto de Roma, artículos 8 (2) (b) (xxvi) y 8 (2) (e) (vii), respectivamente.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de guerra, así: “Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades”²⁹⁴. En igual sentido ha actuado el **Tribunal Especial para Sierra Leona** cuyo Estatuto transcribe la definición del Estatuto de Roma en el artículo 4º.

1252. Como hito en el tema a nivel de DPI, se cuenta la primera sentencia proferida por la Corte Penal Internacional contra Thomas Lubanga Dyilo por el crimen de reclutamiento forzado cometido en el marco del conflicto armado en la República Democrática del Congo²⁹⁵.

1253. La **Constitución Política** de Colombia consagra un marco normativo que protege a la niñez y garantiza sus derechos fundamentales. En particular, el artículo 44 de la Constitución establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un desarrollo armónico; el inciso tercero del mismo artículo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y el Estado, la sociedad y la familia tienen el deber de protección sobre ellos. En concordancia, el artículo 13 contiene el deber de prestar protección especial a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta y de sancionar los abusos que contra ellos se cometan.

1254. Por su parte, la ratificación de instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos que prohíben su limitación en los estados de excepción por parte del Estado colombiano (art. 93), permite interpretar el artículo 44 en armonía con el artículo 1º de la Convención de los Derechos del Niño (aprobada mediante Ley 12 de 1991), se entiende la prohibición del reclutamiento de niños y el establecimiento de los 18 años como mayoría de edad.

1255. En el ordenamiento jurídico legal, se tiene como primer referente la Ley 418 de 1997 que tipificó el reclutamiento de menores por fuerzas diferentes al ejército nacional, en el siguiente sentido: “Artículo 14. Quien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, o los induzca a integrarlos, o los

²⁹⁴ Estatuto de Roma, artículo 8 (2) (e) (vii).

²⁹⁵ FORER, Andreas. “Reseña jurisprudencial del caso Thomas Lubanga Dyilo”. En: CORTÉS, Edwin (Comp.). *Decisiones Judiciales*. Bogotá: Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GIZ) y Defensoría del Pueblo, 2013, pp.11-60.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

admita en ellos, o quienes con tal fin les proporcione entrenamiento militar, será sancionado con prisión de tres a cinco años”. Esta disposición se mantuvo en las prórrogas de la esa Ley, a través de las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

1256. No obstante, ya en el año 2000 se incluyó en el Código Penal (**Ley 599 de 2000**) la vinculación de niños y niña. El artículo 162 establece: “El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

1257. La Ley 1098 de 2006, ley de Infancia y adolescencia, establece la protección de todo niño o niña frente a al reclutamiento o la utilización por parte de grupos armados así como también señala la obligación del Estado de proteger a la niñez frente a estos actos. Además, ordena la remisión de los niños y niñas desvinculados, sin excepción al Instituto Colombiano de bienestar Familiar –ICBF- en su calidad de víctimas de reclutamiento ilícito.

1258. Respecto de los procesos adelantados a niños y niñas desvinculados esta ley establece en su artículo 175 que, éstos podrán ser objeto de aplicación del principio de oportunidad actuación procesal de la Fiscalía donde ésta decide cesar la persecución penal por la comisión de un delito- en los siguientes términos:

1259. “La Fiscalía General de la Nación podrá renunciar a la persecución penal, en los casos en que los adolescentes, en cualquier condición hayan hecho parte de grupos armados al margen de la ley, o hayan participado directa o in-directamente en las hostilidades o en acciones armadas o en los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley cuando:

1. Se establezca que el adolescente tuvo como fundamento de su decisión las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley.

2. Se establezca que la situación de marginamiento social, económico y cultural no le permitían al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad.

3. Se establezca que el adolescente no estaba en capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social.

4. Por fuerza, amenaza, coacción y constreñimiento..."

1260. Dicho artículo es explícito en señalar en su párrafo final que, el principio de oportunidad no podrá ser aplicado para delitos de lesa humanidad, infracciones al DIH o hechos de genocidio cometidos por los niños y niñas.

1261. Finalmente, ha sido la jurisprudencia la que ha abordado aspectos problemáticos dela conducta. Así, se tiene la sentencia C- 203 de 2005, donde la Corte Constitucional, al conocer de una demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo 2 del artículo 19 de la Ley 782, en el cual se regula el procedimiento de indulto para niños desvinculados, consideró que los niños y niñas vinculados a los grupos armados son comparten la calidad de víctimas y victimarios de las conductas punibles cometidas.

1262. Como víctimas, son sujeto pasivo del delito de reclutamiento ilícito, razón por la cual, primero, el sujeto activo de este crimen no puede excusarse en que la incorporación fue voluntaria, segundo, deben recibir la atención prioritaria del Estado para efectos de protección, rehabilitación y resocialización, y, tercero, el Estado tiene el deber de hacer efectiva la responsabilidad penal de quienes les permitieron su ingreso en el grupo armado. Como sujetos activos afirmó que, si bien los niños, niñas y adolescentes desvinculados "son considerados víctimas del conflicto (...) dicha condición no los exime per se de toda responsabilidad penal".

1263. En el caso de los diferentes bloques de las autodefensas que en algún momento fueron comandados por el postulado priorizado Salvatore Mancuso Gómez no se observó una política expresa dentro de sus estatutos para el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes, pero los casos analizados demuestran que si existió una política tácita en la incorporación de menores, de una manera generalizada, reiterada y sistemática.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1264. Dentro de las prácticas mediante las cuales se vincularon menores ilícitamente a las Autodefensas se encontraron tres prácticas: Persuasión, fuerza y engaño.

1265. La Persuasión: Fue la práctica más frecuente y principal con la cual los reclutadores engrosaban las filas de la organización, las estrategias de persuasión y manipulación, lograban atraer a los niños, niñas y adolescentes, logrando de esta manera vincularlos a la organización.

1266. Por engaño: Consistió una oferta de dinero trabajo seguro con buen sueldo y la alternativa de renunciar al mismo si por algún motivo no le gustaba. El trabajo consistía en ingresar al grupo ilegal a cambio de salario.

1267. Por Fuerza: Son casos donde los niños, niñas y adolescentes o sus familiares fueron sometidos a condiciones de zozobra y temor, bajo amenazas dirigidas a los miembros de sus núcleos familiares o a la misma víctima, lo obligaban a irse forzosamente a las Autodefensas.

1268. La **Persuasión** se realizó en el 100% de los casos mediante el modus operandi del Abordaje individual y no se presentaron casos de Convocatorias Públicas.

1269. El abordaje del menor se realizó a través de diferentes medios: abordaje a través de miembros del grupo, abordaje a través de personas conocidas del menor no pertenecientes al grupo armado y a través de la influencia de sus padres u otro familiar.

1270. En la práctica de la **Fuerza** el 100% de los niñas, niños y adolescentes fueron amenazados y obligados por miembros de las Autodefensas a irse con el grupo porque su vida y/o la de sus familias estaría (n) en peligro.

1271. En la práctica del **Engaño** a todos los menores se les ofreció ingresar al grupo ilegal a cambio de un salario, en este caso la principal motivación de la víctima era el dinero con el que ayudaría a su familia afectada por la marginalidad de oportunidades.

1272. Algunos factores como la inmadurez psicológica y emocional, la carencia afectivas y de protección en el hogar de los niños, niñas y adolescentes, la falta de preparación académica, la falta de recursos en sus familias, y las actividades propias del

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

campo que realizaban en las que recibían un salario muy bajo, son factores de riesgo que incidieron para que el menor asumiera un papel de adulto que no le correspondía siéndole fácil buscar una fuente de ingreso económico o un escape a su realidad en los diferentes frentes o grupos de Autodefensas.

1273. Se evidenció una discriminación en cuanto al sexo de los menores reclutados por las autodefensas. Del 100% equivalente a 88 niños, niñas y adolescentes un 89% corresponden a menores de sexo masculino y un 11% de sexo femenino.

1274. De los 150 menores reclutados, 8 (9%)se encontraban sin una actividad definida y se encontraban en el hogar antes de ser reclutados, 16 (18%) se encontraban estudiando, 29 (33%) realizaban algún tipo de actividad económica para aportar ingresos a su núcleo familiar y de 35 (40%) menores no se ha establecido hasta el momento el tipo de actividad.

1275. En cuanto al grado de escolaridad al momento del reclutamiento 8 menores (9%) sabían leer y escribir, 42 menores (48%) tenían educación básica primaria, 10 (11%) educación secundaria y 28 (32%) no contaba con educación formal o escolarizada.

1276. Los menores reclutados en su mayoría vivían en núcleos familiares conformados por un solo adulto responsable: Madre, padre, abuelo, abuela. En los casos en los que los menores vivían en familias con los dos padres se observaron problemas de violencia intrafamiliar y problemas económicos. En pocos casos se observó que los menores vivieran con otros familiares diferentes a padres o abuelos, o personas con las que no tenían un vínculo sanguíneo.

1277. Los niños y niñas reclutados por los diferentes bloques, casos imputados al postulado Salvatore Mancuso, fueron reclutados en zona rural de los departamentos de La Guajira, Bolívar, Cesar, Magdalena, Atlántico, Cordoba, Antioquia, Norte de Santander y Santander en los cuales delinquían los bloques al mando de Salvatore Mancuso Gómez, acreditados en el proceso referencian un total de 149 menores.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1278. Todos los menores reclutados tuvieron como lugar de residencia el área rural. De tres menores hasta la fecha no se cuenta con la información del lugar de reclutamiento.

1279. Se observaron diferentes motivaciones en los niños, niñas y adolescentes que fueron un factor que facilitó el reclutamiento realizado por los miembros del grupo el mando del Salvatore Mancuso Gómez.

1280. El niño, niña o adolescente reclutado en el grupo ilegal armado realizó una actividad inicial y en el 63% de los casos el NNA inició en el grupo como patrullero, lo que implicó que su actuar primario fue en la zona rural, formando parte de las patrullas que ejercían el control en las citadas zonas, para lo cual el 55% utilizaban armas de fuego de corto y largo alcance.

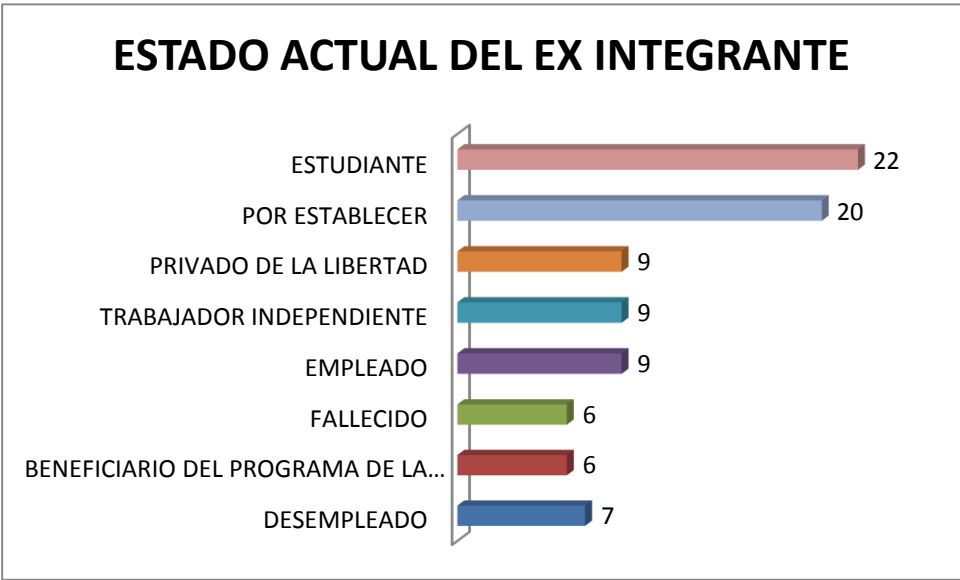
1281. El 5 % de los menores reclutados no utilizaron arma de fuego, el 20% utilizó arma de fuego de largo alcance, el 30% armas de fuego de corto y largo alcance y en el 45% de los casos no se reportó información acerca de qué tipo de arma utilizaron dentro del grupo.

1282. En el 50% de los casos no se reportó información acerca del tratamiento dado al NNA al interior del grupo, pero se observa que el 24% de los casos reportados recibieron entrenamiento en armas, o entrenamiento físico, o entrenamiento ideológico y en el 13 % de los casos recibieron algún tipo de maltrato físico, sicológico y/o verbal. En el 14% de los casos se reportó un trato normal dentro del grupo.

1283. Se pudo observar que el 31% correspondiente a 27 de los NNA que ingresaron al grupo permanecieron en el mismo de 13 a 24 meses, el 19% entre 37 y 48 meses, el 18% de los casos entre 25- 36 meses, en el grupo armado.

1284. El 55% o 49 de los NNA ingresó menor de edad y se desmovilizó siendo mayor de edad (Desmovilizado Colectivo), lo que apoya la aseveración de los postulados de que el personal ingresaba por persuasión de miembros del grupo armado.

1285. De algunos de los menores desvinculados o desmovilizados se obtuvo información acerca de su ocupación actual, como se puede observar en la siguiente gráfica.



1286. De los ex integrantes fallecidos después de su desvinculación o desmovilización se tiene conocimiento que 2 fallecieron por causa de muerte natural y 4 por causas violentas.

LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

1287. Reconocido que la Violencia Basada en Género comporta entre sus expresiones la violencia sexual que puede ser ejercida contra hombres, mujeres e integrantes de la organización LGBTI, debe la Sala destacar, que en escenarios de conflictos internos e incluso internacionales, esta violencia se ejerce de manera preferente contra las mujeres. Para el caso de la costa Caribe colombiana dado el especial rol de la mujer en una sociedad reconocida como eminentemente matriarcal, en el que la mujer además tiene el máximo valor representativo en la Sociedad y la familia, la violencia histórica ejercida en su contra por parte de los integrantes de los distintos actores armados presentes en esa región, tiene en su origen y finalidad diversos componentes.

1288. Desde la óptica de su origen puede decirse que se estimula a partir del reconocimiento de su valía por parte de los propios agresores, quienes entienden tal

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

violencia como una **fuerza importante de empoderamiento de la organización armada**, sin que con ello la Sala desconozca que simultáneamente puede ser producto de la misma dinámica de los conflictos.

1289. Graves violaciones al sistema de Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario

1290. Un elemento determinante en el tipo de prácticas que emplearon los miembros de las estructuras paramilitares para afianzar su poder, fue la defensa de una noción de orden y control social fundado en la idea de masculinidad y feminidad.²⁹⁶ El efecto más relevante es que el despliegue de las estructuras paramilitares en la región Caribe, tendió a conservar como hilo conductor la comisión de graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, vinculando directamente a la población civil.

1291. Estas prácticas además de tener un alto contenido ideológico y cultural, no solo irradió otros campos de la vida social, sino que involucró criterios propios de los crímenes de lesa humanidad, en términos de su generalidad y sistematicidad, violatorios al DIH.²⁹⁷El ataque persistente y sistemático y extendido en el despliegue paramilitar al incorporar nociones de un ideario sobre contenidos de género, privilegió el empleo de la violencia sexual y las conductas de VBG.

1292. Dichas prácticas lograron cobrar relevancia para el despliegue de las estrategias de guerra y obtener ventajas al interior del conflicto. Las finalidades que se perseguían a través de la violencia sexual ilustra el amplio radio de acción que significaba

²⁹⁶ El Grupo de Memoria Histórica concluyó que el comportamiento que tuvo las Autodefensas Unidas de Colombia entre los años 1997 y 2005 se caracterizó por el siguiente aspecto: “(...) las distintas violaciones a los derechos humanos que sufrieron las mujeres, y en un caso las poblaciones homosexuales, no son fruto del azar sino que responden a las estrategias, repertorios violentos y representaciones de la feminidad y la masculinidad agenciados por un actor armado en particular –el paramilitarismo– para alcanzar sus metas en el Caribe (...) “los paramilitares no sólo pretendieron expulsar a las guerrillas de ciertas zonas del norte del país sino que también buscaron constituirse en autoridades incuestionables del lugar.En este deshacer el mundo para rehacerlo a su antojo, las representaciones sobre la feminidad y la masculinidad tuvieron un papel constitutivo, así no siempre fuese de manera premeditada”. Grupo de Memoria Histórica – CNRR. Mujeres y Guerra. Víctimas y resistentes en el Caribe colombiano. Taurus Pensamiento. Ediciones Semana. Taurus. Alfaguara. 2011.p. 25, 29.

²⁹⁷Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional. Artículo 7. Se entenderá por crimen de lesa humanidad aquellos que “se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

instrumentalizar personas a través de un criterio asociado al género. El interior de la organización armada fue un escenario importante en el que dio esta circunstancia, imponiendo formas de cohesión, regulación y castigo, éste último en un marco disciplinar.

1293. Otro empleo sistemático de esta estrategia de guerra fue aquella que se vinculó a la idea del "enemigo" para provocar su exterminación o su humillación. De alguna forma, las lealtades que se buscaban construir al interior de la población civil, alimentaron todo tipo de propagandas fundadas en la barbarie y el temor de la represalia y la intimidación.²⁹⁸ La violencia sexual fue una herramienta de degradación que tuvo un alto contenido comunicante en ese sentido.

1294. En este punto es importante resaltar que las especificidades de la cultura y la composición familiar en el Caribe colombiano, ha girado justamente en torno a la centralidad de la mujer. Este rasgo fue empleado en el accionar paramilitar como una fuente para provocar un dolor intenso en el contrario, exterminando un elemento que cohesionaba y empoderaba el tejido social desde sus bases. De hecho, aquellas que eran *"representativas-emblemáticas de la región fueron vulneradas por los actores armados en su condición de líderes y pioneras de sus comunidades, barrios y veredas con el fin de interrumpir y echar por tierra los procesos de transformación"*.²⁹⁹

1295. Las conductas que involucraron las VBG no solo perseguían conseguir el sometimiento de una población concreta, ni regular la disciplina de las tropas, también se empleó como una forma de brindar una recompensa o halago para los líderes y comandantes del aparato armado; actos a los que en algunos casos debieron asistir la comunidad en espacios abiertos y públicos.³⁰⁰

²⁹⁸Vilma Lilibiana Franco al respecto señala lo siguiente: *"La propaganda contrainsurgente selecciona los hechos que cuentan con mayor intensidad dramática (el llanto de un doliente, la figura anémica o extenuada de un rehén, las ruinas de una edificación bombardeada); simplifica, resume y resalta el espectro emocional, conduciendo así la construcción de juicios precarios, la unificación de puntos de vista y la evasión de la complejidad del conflicto. Igualmente esta propaganda administra los hechos mal conocidos, ignora o inventa incidentes, presenta medias-verdades y asigna una función judicial a los medios de comunicación –independientemente de la disponibilidad de hechos verificables–,67 contribuyendo así a la formación de una determinada memoria colectiva sobre el proceso del conflicto."* Franco, V. *"El mercenarismo corporativo y la sociedad contrainsurgente"*...p. 80.

²⁹⁹GMH, *Mujeres y guerra*, 2011. p. 323.

³⁰⁰Un ejemplo de este hecho se encuentra descrito por al Grupo de Memoria Histórica en los siguientes términos: *"Algunos de los homosexuales reunidos por el convocante, temiendo por sus vidas, se desplazaron de San Onofre antes*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1296. La instrumentalización del concepto de lo femenino fue un ejemplo de la estrategia paramilitar orientada a establecer relaciones con la población civil, la clase política, los organizaciones de carácter privado, y desde luego, para menguar al enemigo.³⁰¹ La evidencia indica que hubo en repertorio de prácticas violentas que descansaron sobre las bases de la manipulación de valores que encierra la pertenencia a un grupo cuya identidad ésta determinada por su género, no solo para conseguir fines estratégicos de la organización armada, sino como el aprovechamiento oportunista de ejercer y detentar la fuerza en medio de la guerra.

1297. Con base en lo anterior, surgen razones suficientes para considerar que el Estado colombiano está en la obligación de reconocer la comisión de graves infracciones en contra del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ³⁰² y al Derecho Internacional Humanitario, conforme a los instrumentos que respaldan y promueven los derechos de las mujeres a vivir digna y libremente,³⁰³ a saber: a) Declaración

de ser llevados a la pelea. Sin embargo, el sábado 10 de mayo de 2003, aproximadamente dieciséis jóvenes homosexuales fueron conducidos en camionetas blindadas, propiedad de los paramilitares, hasta el Alto de Julio, donde, en una parcela ubicada a la entrada de la vereda e identificada como lugar de esparcimiento de ‘El Oso’, fueron obligados a pelear por parejas en un ring pugilístico instalado para tal fin. El evento, que, según los testimonios, había sido concebido por los paramilitares con el objetivo de homenajear a alias ‘Cadena’, máximo comandante del bloque paramilitar, duró dos días. El evento, que, según los testimonios, había sido concebido por los paramilitares con el objetivo de homenajear a alias ‘Cadena’, máximo comandante del bloque paramilitar, duró dos días” **GMH, Mujeres y guerra... 2011, p. 67.**

³⁰¹“Al comprometerse con la tarea de defender abiertamente a los comandantes en el Congreso, el papel de estas mujeres fue asimilado al oficio de relacionistas públicas, una tarea que tradicionalmente se asume como mejor desempeñada por una mujer. La decisión también pudo ser producto de una mentalidad que presume que una figura femenina encierra mayor potencial de convertirse en ‘la cara amable’, ‘suave’, concernida por los otros¹³, de un proyecto político como el paramilitar, asociado ya para ese momento a repertorios de violencia despiadados”. **GMH, Mujeres y guerra... 2011, p. 37.** “Resumiendo, las mujeres hicieron parte de la organización de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y del Bloque Norte cumpliendo el papel de relacionistas públicas, financieristas, recaudadoras de impuestos y extorsiones, gestoras de iniciativas sociales, o informantes. Simultáneamente, algunas se forjaron una reputación de despiadadas y ejercieron su autoridad de manera vertical y violenta, como cualquier comandante paramilitar”. **GMH, Mujeres y guerra, 2011. p. 44.**

“La Relatora de la CIDH identificó cuatro finalidades de la violencia que afecta a las mujeres en el conflicto armado colombiano: orientada a “atemorizar, lesionar, y atacar al enemigo”; dirigida a lograr el desplazamiento forzado; encaminada al reclutamiento forzado y a rendir servicios sexuales a los miembros de los grupos armados; y destinada a mantener pautas de control social”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2006, octubre, § 46.

³⁰²Ver Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Ver Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura adoptada por en la Organización de los Estados Americanos.

³⁰³La Corte Constitucional elaboró una clasificación de patrones estructurales en los cuales se advertían graves discriminaciones de género. A continuación se cita un fragmento de dicha providencia. “En efecto, ante la Sala ha sido probado con detalle que las mujeres desplazadas sufren un impacto agravado y especialmente profundo de los siguientes patrones estructurales de violencia y discriminación de género de la sociedad colombiana: (1) la violencia y el abuso

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Universal de Derechos Humanos³⁰⁴, b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁰⁵, c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁰⁶, d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,³⁰⁷ y e) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.³⁰⁸

1298. Por lo anterior, la Sala resalta la importancia de que se reconozcan la configuración de patrones generales y sistemáticos a partir de los diversos repertorios de la violencia que desplegaron los bloques paramilitares en el Caribe colombiano,³⁰⁹ no solo por criterios eficiencia, sino porque ello resulta ser una respuesta a la tímida resistencia social frente a aquellas conductas que tradicionalmente no se han visualizado en su justa y real proporción.³¹⁰

sexuales, incluida la prostitución forzada, la esclavitud sexual o la trata de personas con fines de explotación sexual; (2) la violencia intrafamiliar y la violencia comunitaria por motivos de género; (3) el desconocimiento y vulneración de su derecho a la salud y especialmente de sus derechos sexuales y reproductivos a todo nivel, con particular gravedad en el caso de las niñas y adolescentes pero también de las mujeres gestantes y lactantes; (4) la jefatura de hogar femenina sin las condiciones de subsistencia material mínimas requeridas por el principio de dignidad humana, con especiales complicaciones en casos de mujeres con niños pequeños, mujeres con problemas de salud, mujeres con discapacidad o adultas mayores; (5) obstáculos agravados en el acceso al sistema educativo; (6) obstáculos agravados en la inserción al sistema económico y en el acceso a oportunidades laborales y productivas; (7) la explotación doméstica y laboral, incluida la trata de personas con fines de explotación económica; (8) obstáculos agravados en el acceso a la propiedad de la tierra y en la protección de su patrimonio hacia el futuro, especialmente en los planes de retorno y reubicación; (9) los cuadros de discriminación social aguda de las mujeres indígenas y afrodescendientes desplazadas; (10) la violencia contra las mujeres líderes o que adquieren visibilidad pública por sus labores de promoción social, cívica o de los derechos humanos; (11) la discriminación en su inserción a espacios públicos y políticos, con impacto especial sobre su derecho a la participación; y (12) el desconocimiento frontal de sus derechos como víctimas del conflicto armado a la justicia, la verdad y la reparación.” Corte Constitucional. Auto 092 de abril de 2008, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

³⁰⁴ Artículo 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948

³⁰⁵ Artículo 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁰⁶ Artículo 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

³⁰⁷ Preámbulo, Artículo 2 y Artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

³⁰⁸ Artículo 3, 4, 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

³⁰⁹ “Un «patrón» se refiere a un conjunto de episodios que, por su frecuencia, localización y características, implican algún grado de planificación y control centralizado. Los patrones pueden ayudar a demostrar que cierto crimen forma parte de un proceso planificado. (...) Reconstruir patrones puede ayudar a establecer un marco que implica que los que actuaban entre bambalinas sabían o tenían motivos para saber que los acontecimientos se estaban produciendo o tenían probabilidad de producirse y no cumplieron su deber de impedirlos”. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Iniciativas de enjuiciamiento. Nueva York y Ginebra, 2006. p. 17

³¹⁰ “Sin desconocer que hoy los medios han comenzado a divulgar la ocurrencia de este tipo de vejaciones, hasta hace muy poco la violencia sexual practicada por actores armados en contextos de conflicto armado no era objeto de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1299. En ese sentido, la Sala destaca que estas prácticas hicieron parte de planes y políticas susceptibles de entenderse como un conjunto de acciones que pudieron tener o no relevancia jurídica desde el punto de vista de adecuación típica, si se observan aisladamente del contexto del conflicto. En ese sentido, el reconocimiento de las prácticas fundadas en la VBG no se limitaron a la formalización que conlleva la dogmática jurídica penal sustantiva, en procesos concretos de análisis de subsunción, sino que se adoptó una visión más amplia, atendiendo la dinámica disímil y compleja del conflicto armado colombiano encierra, las cuales se desplegaron como un entramado deliberado en contra de la población civil para obtener ventajas estratégicas.³¹¹ Con ello se persigue que las víctimas cuenten con la posibilidad de que obtengan la garantía de no repetición, les sean reparados sus perjuicios y se persiga un propósito colectivo de prevención general.

1300. Hallándose con suficiencia clarificados en esta sentencia los conceptos de patrón macro criminal, prácticas y modus operandi, la Sala centrará su análisis en la matriz aportada por la Fiscalía General de la Nación.

1301. **La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer** fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993 ilustra respecto los comportamientos que pueden involucrarla señalando que se trata de *“....todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales*

atención (...) (se asumía) cómodamente que el uso de la violencia sexual era inevitable en conflictos armados porque los campos de batalla propiciaban, siempre y en todo lugar, ese tipo de abusos. Por ejemplo se pensaba que los hombres armados, al fragor del combate, necesariamente violaban a las mujeres que encontraban a su paso. Así la violación se asumía como una práctica atada a pulsiones e instintos masculinos que, en contextos armados, adquirirían un carácter irrefrenable. Por su naturaleza ineludible, la violación sexual no era interpretada como un hecho factible de ser modificado por políticas estatales o sociales, o por iniciativas agenciadas por los mismos actores en armas. Transformada en destino o en acto biológico, se la desterraba de la discusión pública y se la convertía en una práctica que la víctima debía aceptar con abnegación”. GHM. La memoria histórica desde la perspectiva de género. Conceptos y herramientas. Bogotá. 2011. p. 68.

³¹¹Es importante resaltar el siguiente aspecto que sugiere el Grupo de Memoria Histórica: “Si bien el contexto de discriminaciones fundadas en el género es el marco en que se mueven todos los actores, cada uno construye, inculca y desarrolla identidades armadas y estrategias de domino particulares. En otras palabras, los actores armado no son simples espejos de estas discriminaciones y violencias sino que cada uno, con distintos énfasis y bajo diferentes modalidades, actúa, transforma, ahonda o revierte, a través de sus repertorios y estrategias, esas condiciones. Pueden desplegar, si se quiere, apreciables niveles de autonomía frente a los contextos culturales donde operan”. GHM. La memoria histórica desde la perspectiva de género... 2011. p. 15.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada."

1302. De la definición se tiene que la violencia se ejerce por la condición de género, provocando daños en la especificidad de lo físico, sexual y psicológico. Esto indica que no hay una única forma de VBG.

1303. De acuerdo con lo verificado en el proceso el ***modus operandi*** o diferentes maneras en las que los integrantes del grupo armado realizaron la Violencia Basada en Género [VBG] de que da cuenta el proceso, involucraron la utilización de la fuerza, amenaza, consentimiento viciado y agresión Física en las que fueron utilizadas diferentes tipos de armas, entre las que se encuentran armas blancas, armas de fuego largas y cortas, habiéndose presentado los hechos en considerable y mayor proporción en zonas rurales del Departamento del Magdalena, seguido en Norte de Santander, Cesar, Córdoba,

1304. Bolívar Guajira Atlántico y Sucre destacados por igual el acceso violento a las viviendas de las víctimas, el sometimiento a convivencia con un integrante del grupo armado, mediante retenes ilegales, visitas frecuentes e intimidantes, mediante incursiones armadas,

1305. Conforme al consolidado de VBG , FPJ11 DEL 11/06/2014 de la Fiscalía General de la Nación se contó con una matriz documentada de 645 hechos que involucraron este tipo de violencia atribuidos a las ACCU, de los cuales 162 fueron atribuidos al Bloque Norte, 31 al Bloque Catatumbo, 17, al Bloque Córdoba, 3 al Bloque Montes de Maria.

1306. De la anterior matriz se referenciaron en este proceso 175 hechos que arrojaron un total de 205 víctimas directas de delitos de VBG, cuyas afectaciones conforme a como sentidamente lo relataron durante el Incidente de identificación de afectaciones y de víctimas ante la Sala, involucran importantes daños entre los que se rescatan los psicológicos, en la salud física, en el libre desarrollo de la personalidad, en sus sentimientos de seguridad y confianza hacia el sexo opuesto y en su estructuras familiares y sociales.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1307. Con el objeto de formular una política integral de reparación en razón a las formas de victimización sufridas por las mujeres en su dignidad e integridad, la Sala adoptará parcialmente las sugerencias brindadas en los trabajos de investigación empírica de la CNRR,³¹² tal y como se decretará a continuación:

1308. Como medida de reparación se insta al Ministerio de la Protección Social y a las Secretarías de Salud de Magdalena, Bolívar, Sucre y Córdoba para que se implemente un programa integral e interdisciplinario que se oriente a brindar apoyo a las mujeres y hombres víctimas de violencias sexuales y de actos de VBG así como a sus núcleos familiares e hijos que hubieren podido resultar afectados por dichas conductas, permitiendo reconocer y comprender el conjunto de discriminaciones de género que marcaron los reportorios de violencia ejercidos en la región.

1309. Como medida de reparación simbólica se insta a la Gobernación de Sucre, la Gobernación de Magdalena, la Gobernación de Córdoba, a la Policía y al Ejército Nacional para adelanten actos públicos de perdón y reconocimiento de todos aquellos daños individuales y colectivos causados a los hombres y a las mujeres con ocasión del accionar y el despliegue paramilitar en sus territorios, buscando la garantía de no repetición y no olvido.

1310. Como medida de reparación simbólica se insta a Salvatore Mancuso Gómez, José Bernardo Lozada Artúz, Jorge Iván Laverde Zapata, Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez, Sergio Manuel Córdoba Ávila, Uber Enrique Banquéz Martínez, Edgar Ignacio Fierro Flores, José Gregorio Mangones Lugo, Miguel Ramón Posada Castillo, Oscar José Ospino Pacheco, Leonardo Enrique Sánchez Barbosa y Julio Manuel Argumedo García, declarados responsables en esta providencia judicial a que dirijan a las víctimas de los delitos de VBG en el marco de un acto público de perdón y reconocimiento como una forma de no olvidar lo que sucedió.

1311. Se insta al Ministerio de Educación Nacional y a las Secretarías de Educación de los departamentos del Magdalena, Sucre, Bolívar y Córdoba la elaboración y puesta en

³¹²Ver “Capítulo VI. Propuestas para una política integral de reparación para las mujeres”, en Grupo de Memoria Histórica – CNRR. *Mujeres y Guerra. Víctimas y resistentes en el Caribe colombiano*. Taurus Pensamiento. Ediciones Semana. Taurus. Alfaguara. 2011.pp. 375 – 388.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

marcha de programas de pedagogía y visualización pública de la comisión de actos de VBG, así como del reconocimiento en condiciones justicia y dignidad, el estatus de victimas sobrevivientes.

1312. Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten investigaciones orientadas a establecer la responsabilidad de quienes ejercieron violaciones sexuales y conductas de VBG que hubieren cometido miembros de la Fuerza Pública.

1313. Se insta al Estado colombiano, al Ejercito Nacional y a la Policía Nacional a realizar un compromiso público de cero tolerancia frente a crímenes de violencia sexual por parte de los agentes de la fuerza Pública, incorporando a su vez en los programas de ascenso de sus oficiales y sub-oficiales, cursos sobre derechos humanos con un énfasis especial en perspectivas de género y discriminación.

1314. Como medida de no repetición se recomienda al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia y a la Policía Nacional adelantar estudios de riesgo y programas de protección a víctimas para la materialización de las medidas precitadas.

1315. Como medida de reparación integral se insta al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Agricultura, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural garantizar el reconocimiento del status de víctima y se implemente un enfoque de género diferenciado dentro del proceso de restitución de predios y titulación de tierras en armonía con la legislación vigente, facilitando el acceso de tierra a aquellas personas sobrevivientes al accionar paramilitar, asumiendo que gran parte de ellas integran la población campesina y rural colombiana.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

X. CRIMENES QUE TIENEN RELACION CON EL PRESENTE ASUNTO

Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad.

1316. La finalidad que encierra el numeral 2º del artículo 214 y el artículo 93 de la Carta Política implica el respeto permanente de las reglas del Derecho Internacional Humanitario.³¹³ La experiencia paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia sugiere la existencia de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, las cuales se materializaron en ataques bélicos, acciones de control, represión, amedrentamiento, vigilancia, conductas de VBG como formas de tortura, entre otros; en muchas ocasiones orientados a arremeter en contra de la población civil en estado de indefensión, sin perjuicio de que en el conflicto se hicieran públicos los fines contrainsurgentes.

1317. En ese sentido, el Derecho Internacional no solo ha insistido ampliar el marco legal referente a la violación de los Derechos Humanos en situación de conflicto, sino que también ha incorporado perspectivas específicas de género y reconstrucción social después del conflicto. Los tratados y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Colombiano, entre ellos, la *"Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes"*, la *"Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura"*, la *"Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer"* y la *"Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer"*, indican una clara obligación de los Estados Partes para investigar, sancionar y castigar a los responsables de violaciones a los derechos reconocidos internacionalmente, sin perjuicio de que estas normas se encuentren integradas al ordenamiento jurídico colombiano en virtud del Bloque de Constitucionalidad.³¹⁴

³¹³ Convenios de Ginebra de 1949, aprobados mediante la Ley 5ª de 1960, y vigentes desde el 8 de Mayo de 1962. Igualmente, mediante la Ley 11 de 1992 se aprobó el Protocolo Adicional I, mientras que el Protocolo adicional II fue aprobado mediante Ley 171 de 1994.

³¹⁴ El Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad al respecto sostiene lo siguiente *"investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1318. En ese sentido, el deber del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para judicializar a los responsables, reparar integralmente a las víctimas y garantizar su acceso a la justicia a través de un recurso efectivo en virtud de cualquier violación de estas libertades o derecho, se armoniza con el interés que persiguen los instrumentos por satisfacer el derecho de las víctimas y de sus familiares consistente en conocer la verdad de lo sucedido tal y como lo ha reiterado en sus pronunciamientos la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento”³¹⁵

1319. Concurren además de las graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario, la ocurrencia de crímenes de Lesa Humanidad cuya trascendencia recalca la propia comunidad internacional en su conjunto. Se advierte entonces que los ataques descritos anteriormente se realizaron de manera generalizada y sistemática contra una población civil, reuniendo las características que fijó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.³¹⁶

1320. Es de aclarar que las decisiones en el contexto de sistema interamericano se armonizan con aquellas decisiones del Sistema Europeo de Derechos Humanos. En vía

autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas”. Ver, Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en el artículo 1.1. Ver Conjunto actualizado de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, recomendado por la Comisión de Derechos Humanos, mediante Resolución 2005/81 del 21 de abril de 2005 (E/CN.4/2005/102/Add.1), 8 de febrero de 2005, Principio 1. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia del 29 de noviembre de 2006: 110.

³¹⁵ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs. Perú, sentencia de 14 de marzo de 2001, párr. 48

³¹⁶ Los crímenes de lesa humanidad “se hallan entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, [por ello] justifican y entrañan la responsabilidad penal individual y requieren una conducta que no es permisible con arreglo al derecho internacional generalmente aplicable, como se reconoce en los principales sistemas jurídicos del mundo”. Un elemento que destaca Kai Ambos al respecto es el siguiente: “2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien: a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella; b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos. 3. A los efectos del presente artículo, por conocimiento” se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras “a sabiendas” y “con conocimiento” se entenderán en el mismo sentido”. Kai Ambos. Tema de Derecho penal internacional y europeo. Madrid: Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales. Pág. 206

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de ejemplo se advierten los pronunciamientos de los Tribunales Penales Internacionales para la Ex Yugoslavia (TPEY, 1993) y para Rwanda (TPR, 1994), según los cuales se reitera de manera categórica el ejercicio de la violencia sexual como una forma de tortura. Por tanto se advirtió la obligatoriedad de los Estados y la comunidad internacional de investigar y sancionar los actos que trasgreden la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas y a las Declaraciones Públicas del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

XI. OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE COLOMBIA

1321. En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDDHH), se suelen enunciar para los Estados Parte de algún Tratado o Convención, dos tipos de obligaciones *erga omnes*³¹⁷, unas de carácter general y otras específicas. Las obligaciones de carácter general recaen en los deberes del Estado por respetar y garantizar los derechos humanos de quienes se encuentran bajo su ámbito jurisdiccional, en tanto que las obligaciones específicas se refieren a los "*deberes determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición especial o por su situación específica en que se encuentre*"³¹⁸.

1322. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que:

1323. "*Las obligaciones positivas de los Estados Partes de velar por los derechos del Pacto* [Internacional de Derechos Civiles y Políticos, acogido por el sistema jurídico

³¹⁷ Según esta categoría, dichas obligaciones, además de contraerse ante toda la comunidad internacional, buscan la protección de los derechos que se consideran esenciales para esta misma comunidad. Se exige que la ejecución de dichas obligaciones, muchas de ellas contenidas en Tratados y Convenios sobre derechos humanos, se vean amparas bajo el principio *pacta sum servanda* o de cumplimiento de buena fe.

³¹⁸ RINCÓN, Tatiana. *Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional*. Universidad del Rosario, 2010. Para ampliar el tema de las obligaciones específicas, véase: CORTE IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Mayo 11 de 2006, párr. 67.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

nacional mediante la Ley 74 de 1968] *sólo se cumplirán plenamente si los individuos están protegidos por el Estado, no sólo contra las violaciones de los derechos del Pacto por sus agentes, sino también contra los actos cometidos por personas o entidades privadas que obstaculizan el disfrute de los derechos del Pacto en la medida en que son susceptibles de aplicación entre personas o entidades privadas. Puede haber circunstancias en que la falta de garantía de los derechos del Pacto, tal como se exige en el artículo 2, produciría violaciones de esos derechos por los Estados Partes, como resultado de que los Estados Partes permitan o no que se adopten las medidas adecuadas o se ejerza la debida diligencia para evitar, castigar, investigar o reparar el daño causado por actos de personas o entidades privadas*".³¹⁹

1324. En el marco regional del D.I.D.D.H.H., se encuentra el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (S.I.D.H.), el cual consagra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.)³²⁰ las obligaciones de respeto, garantía y adopción de disposiciones de Derecho Interno³²¹, cuyo contenido ha sido precisado en diferentes ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el intérprete autorizado de la Convención³²².

1325. Respecto de la **obligación de garantía**, la Corte Interamericana ha dicho que "*La segunda obligación de los Estados Partes es la de 'garantizar' el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de*

³¹⁹Comité de Derechos Humanos. *Observación General N° 31*. 2004, párr. 8.

³²⁰ CADH, Artículos 1 y 2.

³²¹ Frente a esta tercera obligación no habrá mayor alusión por parte de la Sala, en razón a que se encuentra ampliamente desarrollada en el Estado colombiano, en la medida que los principales instrumentos internacionales han sido incorporados a la legislación interna, como ocurre con la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (Ley 405 de 1997); con la *Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas de Belém do Pará* (Ley 707 de 2001); y con la ley 589 de 2000, "*Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura, y se dictan otras disposiciones*".

³²² Artículo 62, *Ibidem*.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.”³²³ (Subrayado fuera de texto).

1326. De esta forma, la **obligación de prevenir** que de la obligación de garantía se desprende, *“es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.”³²⁴* Para acreditar su cumplimiento los Estados deben demostrar que hicieron los esfuerzos que razonablemente pudieran se exigidos para evitar la violación de los derechos humanos, es decir, está ligada al cumplimiento de la obligación que asiste a las autoridades nacionales, incluidas las Fuerzas Militares y de Policía, de participar activa y eficazmente en la defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos, incluso enfrentando las agresiones individuales o colectivas que contra sus derechos constitucionales se presenten.³²⁵

³²³CORTE IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr. 166.

³²⁴ *Ibidem*. Párr. 175.

³²⁵ La obligación de garantía que asiste a los miembros de la Fuerza Pública es definida especialmente en la sentencia SU-1184 de 13 de noviembre de 2001, de la Corte Constitucional, MP: Dr. Eduardo Montealegre Lynett:

“c) La Constitución le ha asignado, tanto a las Fuerzas Militares como a la Policía Nacional, una posición de garante. El artículo 217 de la Carta (...) De ello se desprende que tienen el deber constitucional de garantizar que la soberanía y el orden constitucional no se vean alterados o menoscabados. Elementos centrales del orden constitucional lo constituye el cumplimiento pleno ‘...de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...’ (art. 2º de la Carta) y la preservación del monopolio del uso de la fuerza y las armas en manos del Estado. En relación con los fines previstos en el artículo 2, la función de garante de las fuerzas militares no se equipara a las funciones asignadas en el artículo 218 de la Carta a la Policía Nacional. Sin embargo, de ello no se desprende que no tengan por función básica garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades por parte de los asociados. Antes bien, supone garantizar condiciones de seguridad colectivos y de carácter estructural –definidos en los conceptos de soberanía, independencia, integridad territorial e integridad del orden constitucional- que permitan una convivencia armónica. Las condiciones de seguridad dentro de dicho marco de seguridad estructural son responsabilidad de las fuerzas armadas.

“(...) El respeto de los derechos constitucionales de los asociados es un asunto que le concierne a todo el Estado. Las condiciones estructurales de seguridad, tarea que le concierne a las Fuerzas Militares, constituyen un correlato del deber estatal de prevenir la guerra⁵⁷. Cuando la guerra es inevitable, el Estado tiene el deber de morigerar sus efectos⁵⁸. Frente a los asociados, tiene el deber de evitar, en lo posible, que sean víctimas del conflicto³²⁵, a efectos de que puedan disfrutar de sus derechos.

“En este orden de ideas, las fuerzas militares, así como la Policía Nacional, tienen una posición de garante derivada de su obligación de cumplir deberes irrenunciables en un Estado social de derecho. El artículo 217 de la Constitución dispone que es función de las fuerzas militares garantizar el orden constitucional. Dicho orden no se limita a preservar la estructura democrática del país, sino que comprende el deber de participar activa y eficazmente (C.P. art. 209) en la defensa de los derechos constitucionales de los asociados. Tales derechos constituyen los bienes respecto de los cuales el Estado tiene el deber –irrenunciable- de proteger.

“Respecto de dicho deber, las fuerzas armadas ocupan un lugar primordial. En efecto, parte esencial del respeto por los derechos constitucionales se edifica sobre la obligación del Estado en proteger a los titulares de tales derechos contra las violaciones a los mismos por los particulares. La defensa de los derechos no se limita a la abstención estatal en violarlos. Comporta, como se ha indicado, enfrentar a los agresores de tales derechos. La existencia de fuerzas armadas se

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1327. A su vez, la **obligación de investigar** "debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad."³²⁶. En ese sentido, la obligación de investigar implica que "las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación."³²⁷

1328. Finalmente, la **obligación de sancionar** a los responsables que de la obligación de garantía se desprende, "debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse"³²⁸ por lo que el juzgamiento de los responsables evita el olvido de los abusos cometidos, propicia la aplicación de la justicia a cada caso y se constituye *per se* en una garantía de no repetición.

1329. **Prevención y lucha contra la Impunidad.** Ahora bien, en virtud de esta *obligación de sancionar*, la Sala entra a desarrollar los mecanismos establecidos por la Comunidad Internacional para combatir la impunidad, -el objetivo último de esta obligación-, en la medida que de allí se desprenderá la necesidad de sancionar a los postulados.

1330. En el marco del Derecho Público Internacional se han reconocido como bienes jurídicos la paz, la seguridad y el bienestar de la Comunidad Internacional, los cuales son puestos en peligro cuando se cometen crímenes internacionales y no pueden quedar sin castigo, en la medida que es la forma de garantizar su no repetición, correspondiendo en primer lugar a los Estados, la responsabilidad de sancionarlos.

justifica por la necesidad de asegurar, más allá del mandato normativo, la eficacia de los derechos." (Sin subrayado original).

³²⁶CORTE IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Óp. Cit. Párr. 177.

³²⁷CORTE IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Párr. 227.

³²⁸CORTE IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Óp. Cit. Párr. 402.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

XII. JUSTICIA TRANSICIONAL COLOMBIANA

1331. En torno a las obligaciones anteriormente señaladas, y más concretamente en lo que tiene que ver con la investigación, juzgamiento y sanción a los integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia que se desmovilizaron bajo los antecedentes administrativos señalados, el Estado colombiano puede destacar que conforme al modelo de Justicia transicional implementado con aquellos propósitos por la Ley 975 de 2005 y legislaciones complementarias, se obtuvo la desmovilización de 32 Bloques de las AUC, con un total de 31.668 Desmovilizados, de los cuales 5.004 fueron postulados por el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación, de los cuales 2.751 son objeto de investigación y verificación de los hechos cometidos, 2.253 excluidos del sistema por muerte o renuencia, y 78 condenados, de los cuales 44 ostentaron rangos de Comandantes de la organización ilegal armada.

1332. Hasta la fecha la justicia transicional colombiana a través de sus sentencias ha develado las siguientes macro estructuras ex integrantes de la organización ilegal armada que se dio a conocer como Autodefensas de Colombia AUC::

1333. **Bloque Norte.**³²⁹

1334. Aunque su área principal de influencia estuvo determinada en los departamentos del Atlántico, Guajira, Magdalena y Cesar, el Bloque Norte ocasionalmente operó en los departamentos de Córdoba, Sucre, Santander, Norte de Santander y Bolívar.³³⁰

³²⁹Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 7 de diciembre de 2011. M.P. Dra. Léster María González Romero.

³³⁰El Bloque Norte operó en los siguientes municipios: Aguachica, Agustín Codazzi, Algarrobo, Aracataca, Astrea, Balcón del Cesar, Baranoa, Barrancas, Barranquilla, Becerril, Bosconia, Calamar, Campo de La Cruz, Convención, Candelaria, Cartagena, Chibolo, Chimichagua, Chiriguana, Cienaga, Concordia, Curumaní, Dabeiba, Dibulla, Distracción, El Banco, El Carmen, El Carmen de Chucurí, El Copey, El Difícil (Ariguani), El Molino, El Paso, El Piñón, El Retén, El Tarra, Fonseca, Fundación, Galapa, Gamarra, González, Guamal, Juan de Acosta, La Jagua de Ibirico, La Jagua del Pilar, La Loria, Luruaco, Maicao, Malambo, Manaure, Maríalabaja, Montería, Nueva Granada, Ocaña, Pailitas, Pedraza, Pelaya, Pijiño del Carmen, Piojo, Pivijay, Plato, Polo nuevo, Ponedera, Prado-sevilla, Pueblo Bello, Puebloviejo, Puerto Colombia, Remolino, Repelón, Río de Oro, Riohacha, Robles (La Paz), Sabana Grande, Sabanalarga, Sabanas de San Ángel, Salamina, San Alberto, San Calixto, San Diego, San Juan del Cesar, San Martín, San Pedro de Urabá, San Sebastián de Buenavista, San Zenón, Santa Ana, Santa Lucia, Santa Marta, Santo Tomas, Sitionuevo, Soledad, Suan, Tamalameque, Tenerife, Teorama, Tibú (Santander), Tubara, Urumita, Usiacurí, Valledupar, Villanueva, Zapayan y Zona Bananera.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1335. De esta manera, se tiene que el Bloque Norte, se organizó en estructuras conocidas como “Frentes”³³¹, que a su vez desplegaban su accionar criminal mediante “Comisiones”. Cada una de estas células estaba al mando de un comandante o superior jerárquico, y contaba con personal asignado para el recaudo de recursos, para contactar a la Administración y la Fuerza Pública, para realizar labores de inteligencia urbana y rural sobre la población civil, denominados “patrulleros”, quienes en la gran mayoría de casos ejecutaban las acciones criminales dispuestas desde la jefatura de cada estructura.

1336. En total, el Bloque Norte estuvo integrado por 14 Frentes a saber: “Adalvis Santana”, “Bernardo Escobar”, “Contrainsurgencia Wayúu”, “David Hernández Rojas”, “Guerreros de Baltasar”, “Héroes Montes de María” (independizado en el 2001), “**José Pablo Díaz**”, “Juan Andrés Álvarez”, “**Mártires del Cesar**”, “Resistencia Chimila”, “Resistencia Motilona”, “Resistencia Tayrona”, “Tomas Guillen” y “William Rivas”. En su proceso de expansión y desarrollo, llegó a tener un número aproximado de 4.759 miembros.³³²

1337. **Bloque Metro.**³³³

1338. Conforme a como se dejó constar en la correspondiente Sentencia: “*Entrado el año 2001 el Bloque Metro se convirtió en el grupo delincencial Dominante en la ciudad de Medellín con presencia en 70% de los barrios y gran parte del departamento³⁹, en las comunas 1, 4, 5, 8 y 9 de Medellín, así como en los municipios cercanos, tales como Segovia, San Ronque, Santo Domingo, Yarumal, Santa Bárbara, Vegachí, Amalfí y Remedios, entre otros, mediante el desarrollo de estrategias, no solo antisubversivas, sino de limpieza social y de control demográfico.*”

³³¹ Así mismo, se documentó que el Bloque Norte se fusionó con otros grupos autodefensas como las Autodefensas del Sur del Cesar, las que pasaron a conformar el Frente “Héctor Julio Peinado” al mando de alias “Juancho Prada”.

³³² FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Unidad Nacional de Justicia y Paz. Informe FGN-UNFJYP-UEPJ. 07 de junio de 2007. Cuaderno No. 5, folio 106.

³³³ Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 30 de julio de 2012. M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1339. **Bloque Cacique Nutibara.**³³⁴

1340. De la misma forma respecto de esta estructura ilegal armada se registrar que *"Como ya se mencionó, el bloque surgió para hacer frente a la disidencia del Bloque Metro; cumplido el objetivo, esto es, copados los territorios dejados por el aniquilado bloque Metro, el Cacique Nutibara se desmovilizó el 25 de noviembre de 2003, con 874 integrantes que no corresponde a la totalidad de sus miembros, pues buena parte de ellos no dejaron las armas, sino que conformaron el Bloque Héroes de Granada."*

1341. **Bloque Heroes de Granada.**³³⁵

1342. Respecto de esta organización se registra en la sentencia que *"La estructura operaba en siete (7) compañías divididas en contraguerrillas. La primera estuvo al mando de alias "JHON" con 250 hombres, divididos en 4 contraguerrillas que delinquían en los municipios de La Cebra, Guarne y Monte Bello. La segunda, comandada por alias "King Kong", contaba con 350 hombres, divididos en 6 contraguerrillas, y hacían presencia en los municipios de Santuario, Marinilla, Cocorná, Granada, Guatapé y el Peñol. La tercera tenía como comandante a alias "Parmenio", con aproximadamente 350 hombres, distribuidos en 5 contraguerrillas, y operaban en San Carlos, San Rafael, San Roque y Caracolí. La cuarta, dirigida por alias "Alex", a cargo de 200 hombres, divididos en 6 contraguerrillas, con presencia en los corregimientos de Medellín. La quinta a la cabeza de alias "Guateque", tenía 80 hombres divididos en 2 contraguerrillas, que delinquían en los municipios de Envigado y La Cebra. La sexta estuvo al mando de alias "Contra" con 70 hombres, que hicieron presencia en el municipio del Salado. La séptima compañía al mando de alias "Toño", con 800 hombres, que delinquían en las comunas 13, 7 y nororiental de la ciudad de Medellín³³⁶.*

³³⁴Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 30 de julio de 2012. M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López.

³³⁵Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 30 de julio de 2012. M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López.

³³⁶ Intervención de José Aníbal Royero, Investigador criminalístico Policía Judicial dentro de la audiencia de control formal y material de cargos formulados al postulado Darinel Gil Sotelo, realizada el 31 de mayo de 2011, récord 1:34

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1343. *Medellín, La Ceja (corregimiento de San José), y San Carlos, vereda San Blas (centro de mando denominado Alcatraz), se convirtieron en el epicentro del Bloque."*

1344. **Bloque Héroes de los Montes de María.**³³⁷

1345. Se referencia en la correspondiente sentencia que *"Este Bloque se desprende del Bloque Norte que formaba parte de las ACCU y en consenso con varios políticos y empresarios locales quienes se reunieron en la finca Las Canarias, lugar donde se tomó la determinación de conformar un grupo de autodefensas que entraría a hacer presencia, financiado con las cuotas que aportaban los dueños de las fincas y ganaderos, apoyados en una facción que operaba en San Onofre y Tolu Viejo, comandada por Rodrigo Mercado Pelufo, Alias "Cadena" y a la cual pertenecía entre otros alias "Juancho Dique", quienes iniciaron labores con la finalidad de combatir los grupos subversivos que operaban en la región como el ELN y las FARC.*

1346. *En principio fue conocido como bloque Sucre- Bolívar y es a alias "Diego Vecino" a quien Mancuso le entrega la comandancia del mismo, que en el año 2002, con el proceso de expansión, conforma los tres frentes del bloque Montes de María: Golfo de Morrosquillo comandado por Rodrigo Mercado Pelufo, alias "Cadena" con influencia en San Onofre, Sincelejo, Corozal, Betulia, El Roble, Sampues, Los Palmitos, Tolu, Coveñas, San Antonio de Palmito, Tolviejo, Ovejas, Morroa, Chalán, Colosó, San Antero, Chinú, San Andrés de Sotavento, Purísima, Chimá y Momil; Canal del Dique al mando de UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, alias "Juancho Dique". La base estaba ubicada en María la Baja, con influencia en Cartagena, Guamo, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Carmen de Bolívar, Turbaco, Arjona, Bayunca, Turbana, San Estanislao, Santa Rosa, Clemencia, Mahates, Soplaviento, Calamar, Santa Catalina y Arroyo Hondo; y frente sabanas de Bolívar y Sucre, comandado por alias "Roman", su zona de influencia era Magangue, Zambrano, San Pedro Sucre, Buenavista y Sisa."*

En relación con el **Bloque Elmer Cárdenas**³³⁸ y su estructura militar armada se pudo establecer que "...estaba dividido operativamente en Frentes –seis-; ellos fueron:

³³⁷Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 29 de junio de 2010. M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

- I. Frente Costanero, tenía como zona de injerencia los municipios de San Bernardo del Viento, Moñitos, Cerete, Lorica, San Juan de Urabá, Necocli y Arboletes;*
- II. El Frente Pavarando, tenía como zonas de injerencia los municipios de Río sucio, Belen de Bajirá, Mutatá, Carmén del Darien y Murindo.*
- III. Frente Dabeiba, tuvo zona de injerencia en Mutata, Dabeiba, Uramita, Peque, Cañas Gordas, Frontino*
- IV. Frente Tanela, con zona de influencia en los municipios de Acandí y Ungia.*
- V. Frente Norte Medio Zalaquí, con presencia en los municipios de Río Sucio, Carmen del Darién, Vigía del Fuerte y Bojayá, finalmente,*
- VI. El Frente Héroes de Boyacá, con presencia en los municipios de Florian, Albania, departamento de Santander, Muzo, Coper, Pauna, Saboya, Otanche, Maripí, Chiquinquirá y Tunungua, en Boyacá, y Paima, Susa, Ubaté, Pacho, Cogua, San Cayetano y Simijaca en Cundinamarca.*

1347. De esta manera, durante 11 años de presencia declarada en la región, el Bloque Elmer Cárdenas se expandió hacia 52 municipios y 6 departamentos. Los municipios de injerencia en Antioquia fueron Necoclí, Vigia del Fuerte entre el 2 de mayo del 97 y 5 de marzo del 2000, sobre el Río Atrato en el 2002; Murindó un operativo en mayo del 98 y junio de ese año y luego asentamiento en la zona rural de Pavarando entre el 2002 y el 2006; Dabeiba en la zona urbana y rural a donde entraron el 25 de diciembre del 2001 hasta el 30 de abril del 2006; Mutatá en zona urbana y en la vía a Chigorodó entre mayo del 98 y junio del 2001; San Juan de Urabá, entre el 99 y 2006; y en otras zonas de Mutatá; Arboletes desde mayo del 99 a abril del 2006; Uramita, entre el 25 de diciembre de 2001 y 30 de abril de 2006; Peque del 25 de diciembre del 2001 y el 30 de abril del 2006; Frontino, 25 de diciembre de 2001 al 30 de abril de 2006; Cañas Gordas entre diciembre de 2001 y abril de 2006.

³³⁸Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 16 de diciembre de 2011. M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1348. *En Chocó: Acandí entre el 23 de febrero de 2006 y agosto 2006; Unguía 17 de febrero del 1996 y 15 de agosto de 2006; Rio Sucio entre el 20 de diciembre del 1996 y 15 de agosto de 2006 y en la margen derecha del Rio Atrato entre noviembre de 2001 y 15 de agosto de 2006; Bojayá entre el 22 de mayo del 1997 y el 25 de marzo del 2000, en la zona rural septiembre de 2003 y 15 de agosto de 2006; en Juradó entre 10 de junio del 1997 y 30 de noviembre del 1997; Quibdó entre agosto del 1997 y febrero del 1998 compartiendo influencia con el Bloque Pacífico; en Yuto entre agosto del 1997 y febrero del 1998; Certegui, municipio de Unión Panamericana, entre agosto del 1997 y febrero del 1998; en Tadó entre agosto del 1997 y febrero del 1998; en Istmina entre el 15 de septiembre del 1997 y el 1998; Medio San Juan entre agosto del 1997 y febrero del 1998; Condoto entre agosto del 1997 y febrero del 1998; Curvarado en la zona rural entre el 20 de julio del 2002 y el 15 de agosto de 2006.*

1349. *En el departamento de Córdoba se expandió a: San Bernardo del Viento entre enero del 2001 y mayo de 2003; Moñitos entre enero de 2001 hasta 17 de mayo de 2003; Puerto Escondido enero del 2001 y mayo de 2003; Canalete entre mayo del 1999 hasta abril del 2006; Los Córdoba desde mayo de 1999 hasta el 12 de abril de 2006, Cereté en la margen izquierda del Rio Sinu desde enero del 2001 hasta mayo del 2003; en Lorica desde enero de 2001 hasta 17 de mayo del 2003.*

1350. *También hizo presencia en el departamento de Cundinamarca, en los municipios de Simijaca, Susa, en San Cayetano, Pacho, Ubaté, Cogua, Paima entre septiembre de 2001 y febrero de 2003. Finalmente ingresan al departamento de Santander, a dos municipios colindantes con el departamento de Boyacá, Florián y Albania entre septiembre del 2001 hasta febrero de 2003.”*

1351. B A su turno en relación con el **Bloque Calima**³³⁹se pudo verificar que :

1352. *“De acuerdo con lo manifestado en versión libre por el miembro representante Hebert Veloza alias “HH”, orgánicamente el Bloque tenía la siguiente estructura:*

³³⁹Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 4 de septiembre de2012. M.P. Dra. Léster María González Romero.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

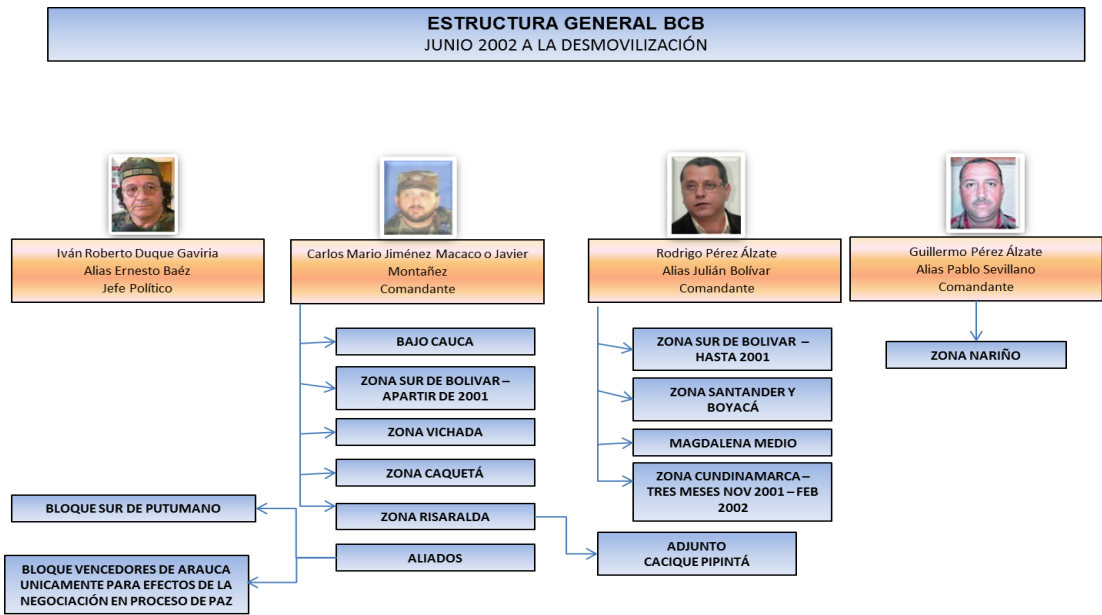
1353. *Frente Cacique Calarcá, que operó en los municipios de Sevilla, Bugalagrande y Andalucía.*
1354. *Frente Central, cuya zona de ingerencia comprendió los municipios de Tulua, Buga, Río Frío y Trujillo.*
1355. *Frente Pacífico, con un radio de operaciones comprendido entre los municipios de Calima Darién, Dagua, Restrepo, Cisneros y Buenaventura.*
1356. *Frente Farallones, que operó en Jumbo, sur del Valle y norte del Cauca.*
1357. *Con relación a la georeferenciación del Bloque Calima, se tiene que éste estableció su zona de concentración y base de operaciones en la zona de Pardo Alto en Tulúa, desde donde se coordinaron las primeras operaciones militares del centro y oriente del Departamento del Valle, perpetrando en el segundo semestre de 1999 la masacre de las veredas de Chorreras, el Placer y San Lorenzo, como también el asesinato del Comandante del Frente "Jaime Bateman Callón" y de 25 civiles que consideraron milicianos de las FARC y que habitaban en los municipios de La Marina, Naranjal, Sevilla, Moralia y Tulúa, todo lo cual produjo el desplazamiento de gran parte de los habitantes de esas poblaciones.³⁴⁰*
1358. *Hacia finales de 1999 y comienzos del 2000 el Bloque Calima se expandió desde el centro del Valle del Cauca hacia el sur, norte y occidente del mismo departamento y Buenaventura, llegando hasta el municipio del Tambo en el Cauca, donde hacían presencia los frentes 80, 60, 29 y 30 de las FARC y ELN.*
1359. *En el año 2002 ingresó al suroccidente del Departamento de Huila y en límites con el departamento de Cauca donde se dieron algunos enfrentamientos con la Columna Móvil "Jacobo Arenas" de las FARC."*

³⁴⁰ El área de influencia del Bloque Calima en los departamentos de Valle del Cauca , Cauca, Huila y Quindío, afectándose a los pobladores de entre otros municipios, a los de El Bordo, Balboa, Corinto, Miranda, el Estrecho de Mercaderes, Popayán, El Tambo, La Sierra, Rosas, Pitalito, San José de Isnos, San Agustín, Altamira, Garzón, Acevedo, Guadalupe, Suaza, Gigante, Garzón, Cartago, Tulúa, Macedonia, Andalucía, Galicia, Bugalagrande, Vereda la Morena, Pardo Alto, Piedritas, Jamundí, Yotoco, Vigés, Cerritos, Municipio de Dagua, El Piñal, Buenos Aires, La Chorrera, Suárez, El Tablón, Yumbo, El naranjal, La Moralia y vereda el Pedregal.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Respecto de la importante estructura que se conoció como **Bloque Central Bolívar**se pudo acreditar por esta jurisdicción la siguiente conformación:

“Bloque Central Bolívar³⁴¹. GUILLERMO PEREZ ALZATE

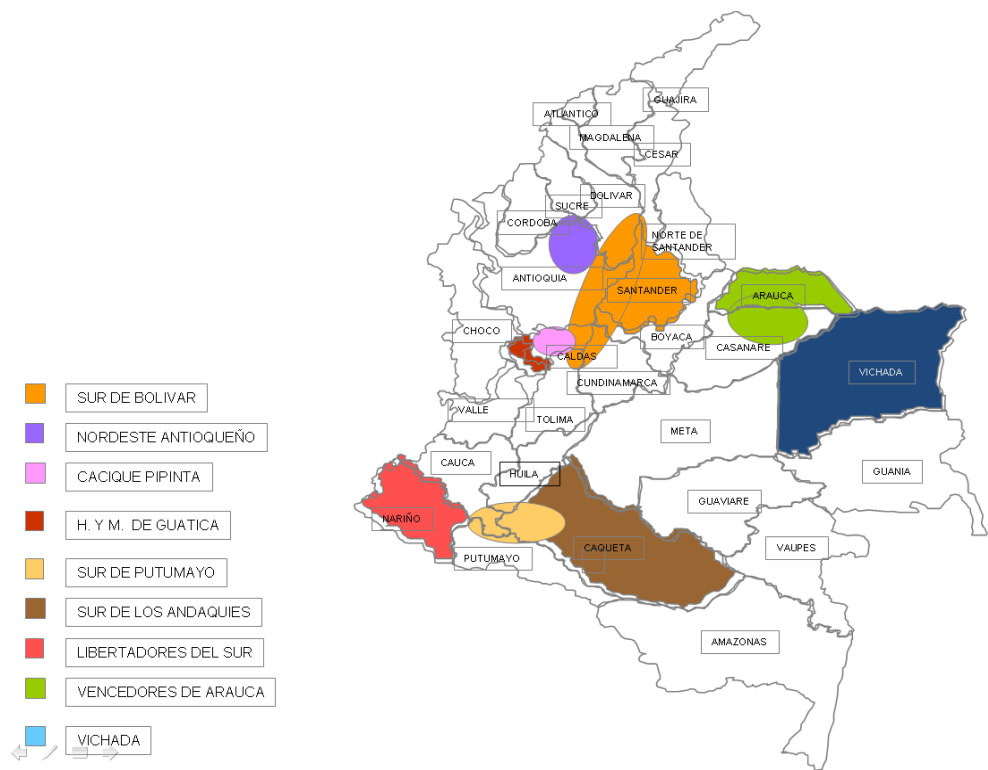


Versión libre Rodrigo Pérez Alzate alias Julian Bolívar – – 24/01/2011 -entrevita Rodrigor Perez Alzate
1/03/2010

³⁴¹Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 7 de octubre de 2014. M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Mapa 1: Origen y Expansión del Bloque Central Bolívar



1360. *Bloque libertadores del sur del BCB*

1361. *Subestructuras y territorios de injerencia*

1362. *Una vez se consolida la expansión en el territorio de Nariño, el BLS en su macroestructura se conformó de la siguiente manera: Comandante Militar y financiero en cabeza de GUILLERMO PÉREZ ALZATE; comandante político representado por Ever Jara Cabuya alias “Fabían Castro” desde 1999- 2004 y David Hernández López alias Diego Rivera: 2004 – 2005; una subestructura financiera que dependía directamente del comando. En la estructura militar el BLS estuvo constituido por tres frentes y una subestructura así:*

1363. *El Frente Héroes de Tumaco y Llorente, constituido por 4 subestructuras: urbana de Tumaco, río Mira desde Peña Colorada hasta Cabo Manglares, estructura por la carretera panamericana desde el Pindo hasta Llorente y en la zona costera.*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1364. *El Frente Lorenzo Aldana,*

1365. *El Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño*

1366. *Subestructura en La Unión- Nariño.*

1367. 443. *El Frente Héroes de Tumaco y Llorente tuvo como zonas de influencia de los urbanos de Tumaco fueron: municipio de Tumaco y los corregimientos de Espriella, Bucheli, vereda de San Isidro, Bajo Chilvi, Robles, Chilvicito, Cajapi, Imbili y Peñas coloradas. La zona de la estructura paramilitar y financiera por el río Mira desde Peña colorada hasta Cabo Manglares era: caseríos de: Peñas Coloradas, Boca Toma, Cacagual, Guabal, Terán, Cabo Manglares, Milagros y Congal.*

1368. 445. *La estructura paramilitar y financiera por la carretera panamericana desde el Pindo hasta Llorente tuvo como zona de influencia: salida municipio de Tumaco Bucheli, San Isidro, Bajo chilvi, Robles, Chilvicito, Cajapi, Inbili y la Espriella. Finalmente la estructura paramilitar y financiera en la zona costera desde marzo de 2003 a diciembre de 2004, hizo presencia en los Municipios de Salahonda, Mosquera, El Charco, Iscuandé, Inspección de Policía de Chimbuza, corregimiento Bocas de Guandipa, San José del Tapaje, Pueblo Nuevo, Caserío San Pedro del Vino, Camaje, Firme, El Pital y San Juan de la Costa (Área de influencia diciembre de 2004 hasta la desmovilización 30 julio 2005). Municipios de Salahonda, Corregimiento Bocas De Guandipa, Caserios San Juan Nuevo, La Punta, Playitas, La Bocana De San Juan, Sicrillal, Guandipa y Pital.*

1369. 446. *Este Frente que tenía su centro de operaciones en Tumaco, se sostuvo financieramente de los “impuestos de guerra” asignados al narcotráfico;³⁴²el comandante de finanzas de manera directa fue GUILLERMO PÉREZ ALZATE, quien se encargaba de hacer llegar el dinero al Comandante del Frente para sufragar todo lo*

³⁴² “por ejemplo un traqueto iba a montar un cocinero de mercancía en NARIÑO, por los lados de TUMACO, entonces tenía que arreglar un impuesto que pagaba por kilo cristalizado en la región, ese dinero lo cuadraba con DIEGO...” declaración de Carlos Alberto Olaya Usuga, alias “El Tocayo”, hermano de Tobías Olaya Usuga, alias “Don Diego”, encontrada dentro del radicado No 70083 de la Unidad Nacional de Antinarcóticos e Interdicción Marítima (UNAIM): Proceso No 70083 cuaderno No 10 folios 154 al 159.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*relacionado con suministros y organización de logística para el funcionamiento de la estructura armada*³⁴³.

1370. 449. *El Frente Lorenzo Aldana tuvo como zonas de influencia los municipios de Mosquera, Magüí Payán, San José (Roberto Payán), Barbacoas, Ricaurte, Charco y Olaya herrera; las veredas Carcuel, Peje, Yacula, Almorzadero, Piedras Verdes, Coscorron (Barbacoas), Lomalinda (r.p), y corregimientos de Junin, municipio de Buenavista, el Diviso (Barbacoas), Guayacana (Tumaco).*

1371. 450. *Estuvo comandado militarmente por EduverEruel Ortiz Galarcio Alias “Gabriel”, quien lideró la subestructura entre enero del 2000 hasta marzo de 2001, con tres contraguerrillas ubicadas en San José y Terán con 120 hombres. De manera posterior entre marzo de 2001 a julio de 2003, ejerció la comandancia Juan Carlos Pérez Petro alias “Samir”, quien dirigía cinco contraguerrillas en número aproximado de 2000 hombres. Luego del ajusticiamiento de “Samir”, asume la comandancia entre mayo de 2003 hasta la desmovilización, Rodolfo Useda Castaño alias “Julio Castaño”.*

1372. 452. *El Frente Brigadas Campesinas (FBC) Antonio Nariño tuvo como zona de influencia los municipios de Ipiales: corregimientos de Remolinos, Granada y Tablón; municipio de Leiva: corregimientos de las Delicias, Santa Lucía y el Palmar; municipio de Rosario: corregimientos de Martín Pérez, el Rincón, la Sierra y Esmeraldas; municipio de Policarpa: corregimiento de Restrepo, San Pablo, Ejido, Madrigales y Santa Cruz; municipio de Cumbitara: corregimiento de Pizanda; municipio de Sotomayor: corregimiento de Tabiles; municipio de Pasto: Consaca, el Tambo, Tangua, Ipiales, Túquerres, Puerres, Guachuca, Gualmatán, Córdoba, Potosí y Samaniego.*

1373. **Bloque Central Bolívar en el Sur de Bolívar**³⁴⁴. RODRIGO PEREZ ALZATE

1374. RODRIGO PÉREZ ALZATE³⁴⁵, conocido con los alias “Julián Bolívar y Pérez”, identificado con cédula de ciudadanía número 18.502.467 de Dosquebradas Risaralda, nacido el 24 de mayo de 1962 en Medellín (Antioquia); con cuatro

³⁴³Versión Libre Agosto 23 de 2012 de GUILLERMO PÉREZ ALZATE

³⁴⁴Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 30 de agosto de 2013. M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López.

³⁴⁵ Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 14 de febrero de 2012. Escrito de acusación, folio 36

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

hermanos³⁴⁶;Comandante del Bloque Central Bolívar en el las zonas del Sur de Bolívar³⁴⁷ desde 1998 hasta enero de 2001; Santander y Boyacá³⁴⁸, de enero de 2001 a enero de 2006; Magdalena Medio³⁴⁹, desde junio de 2001 hasta diciembre de 2005; y Cundinamarca de noviembre de 2001 a febrero de 2002. Actualmente se encuentra postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005.”

En relación con el **Bloque Tolima**,³⁵⁰ fue develada su conformación en los siguientes términos:

³⁴⁶uno de ellos: Guillermo Pérez Alzate, fue Comandante del Bloque Libertadores del Sur del Bloque Central Bolívar y actualmente se encuentra postulado por el Gobierno Nacional a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

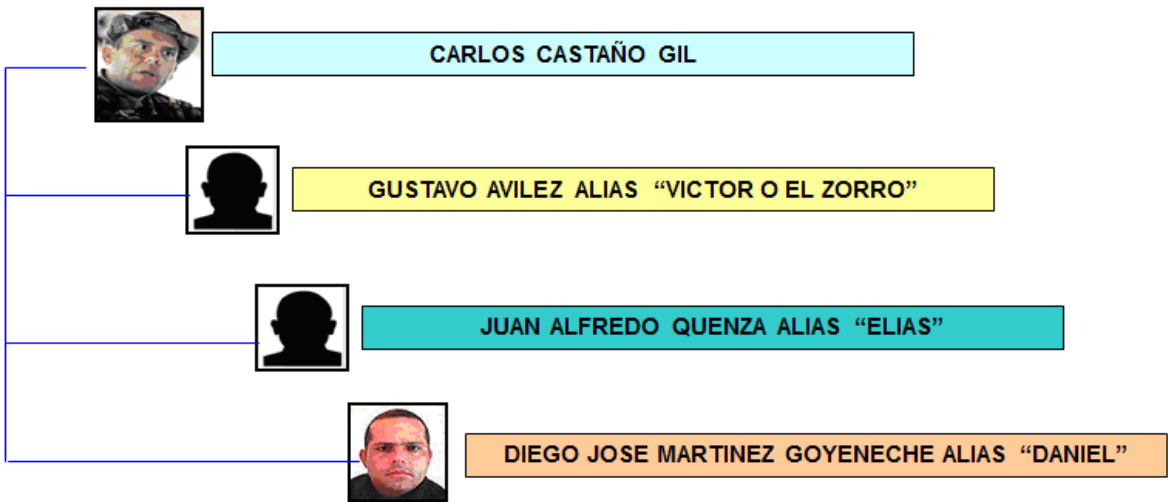
³⁴⁷ Conformado por: Frente Vencedores del Sur en el territorio que corresponde a los municipios de Santa Rosa del Sur, Simiti, Regidor, Morales, Arenal y Río viejo; Frente Combatientes de San Lucas con injerencia en el Peñón, Barranca de Loba, Hatillo de Loba, San Martín de Loba, Cocotiquisio y Altos del Rosario; Finalmente el “Frente Libertadores del Río Magdalena, con presencia en San Pablo y Canta gallo.

³⁴⁸ Con los siguientes Frentes: *Frente Walter Sánchez* con injerencia en Bucaramanga, Florida Blanca, Piedecuesta, Puerto Wilchez, Sabana de Torres, Bajo Rionegro y Lebrija; *Frente Alfredo Socarras*: Santander: el playón, el Carmen, Rionegro, california, Tona, Berlín, Vetás, Betania, Surataá, Matanza, Villa Caro. Norte de Santander: la esperanza y Cachira; *Frente Fidel Castaño*: Barrancabermeja. *Frente Lanceros de Vélez*: Santander: Aguada, Landazuri, Vélez, Puente Nacional Jesús María, Florián, Guavatá, La belleza, Bolívar, Berbeo, Sucre, San Benito, Suaita, Guepsa, Chipata. En Boyacá: Chitaraque, Santana, San José de Pare, Moniquira, Togui, Tunja, Saboya, Chiquinquirá; *Frente Comunero Cacique Guanenta*: Aracatoca, San Gil, Valle de San José, Paramo, Ocamonte, Mogotes, San Joaquín, Onzava, Encino, Chárrala, Pinchote, Confines, Socorro, Palmas del Socorro, Guapota, El palmar, El hato, Galán, La fuente, Barichara, Villanueva, Cabrera, Curtu, Jordán Sube, Guadalupe, Simacota, Chima, Oiba, Suaita, Cepita, Gambita, Olivia, Vadoreal. *Frente Héroes de Málaga*: Santander: Málaga, Enciso, Macaravita, Molagavita, San José de Miranda, Capitanejo, San Andrés, Guaca, Cerrito, San Miguel, Carcasí, Concepción. En Boyacá: Chiscas, Guican, Panqueva, El cocuy, Tipacoque, Soatá, Susacó, Sativa Norte, Sativa Sur, Boavita, la Uvita.

³⁴⁹ Con los Frentes: Pablo Emilio Guarín, con injerencia en cabecera municipal y zona rural de los municipios de Yondó, Puerto Berrío, Maceo y Caracol; Frente Conquistadores de Yondó: Cabecera municipal y rural de Yondó.

³⁵⁰Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 19 de mayo de 2014. M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.



Territorios de influencia, bases militares y escuelas de entrenamiento del Bloque Tolima de las AUC224

1375. Como se señaló en uno de los apartados anteriores, el primer territorio de influencia del Bloque Tolima fue la zona rural del municipio de Rioblanco, posteriormente el municipio del Guamo donde Gustavo Aviles Gonzáles, alias “El Zorro o Víctor”, por orientación de Carlos Castaño, desplegó una estrategia para buscar que ganaderos y agricultores que habían sido víctimas de extorsión y secuestro por parte de las FARC en los municipios del Guamo, Espinal, Saldaña y San Luis ofrecieran apoyo financiero e instalación de sus bases en sus predios, a cambio de seguridad. De igual manera Gustavo Aviles Gonzáles, alias “El Zorro o Víctor” desde el Guamo realizó contactos con gremios económicos y personas influyentes de la región para que colaboraran con la organización. Luego de esta preparación tras iniciar la avanzada en el municipio del Guamo, pasaron a la zona rural del municipio de San Luis, donde establecieron una base militar y escuela de entrenamiento, luego se extendieron a los municipios vecinos: Valle de San Juan y Ortega.²²⁵

1376. Para el año 2001, el Bloque logró extender su influencia a casi todos los municipios del sur del Tolima: Valle de San Juan, San Luís, Guamo, Saldaña, Purificación, Prado, Dolores, Natagaima, Coyaima, Ortega, Chaparral, Flandes, Espinal,

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Coello, Suárez, Melgar, y parte de Icononzo; igualmente hacía presencia en la capital tolimense a través de una “red urbana”.²²⁶

1377. A comienzos del segundo trimestre del año 2002, se extiende la presencia del Bloque Tolima al norte del departamento, utilizando la misma estrategia implementada en el Guamo y la solicitud que realizaron empresarios, ganaderos y comerciantes del norte del Tolima.”

1378. Sobre el **Bloque Bananero**³⁵¹se dejó constar:

1379. “Carlos Castaño, y con la importante influencia de Raúl Emilio Hasbún, empresario bananero de la región que había perdido varios predios a manos de invasiones del EPL, inician su incursión en el municipio de Turbo. Surgen así, dos agrupaciones paramilitares; el frente de Turbo bajo el mando de HÉBERT VELOZA GARCÍA y el frente “Árlex Hurtado” comandado por Raúl Emilio Hasbún. Estas dos estructuras, confluyeron bajo un solo mando para su desmovilización, y se denominaron Bloque Bananero.

1380. Según lo advirtió el postulado VELOZA GARCÍA, el entrenamiento incluyó ejercicios prácticos en terreno que fueron orientados por Carlos Alberto Cardona Guzmán, alias ‘Maicol’ (véase gráfica 2), y Manuel Salvador Ospina Cifuentes, alias ‘Móvil 5’. Parte de estos ejercicios fueron la incursiones hechas a comienzos de 1995 en Matemaíz y el corregimiento San José de Mulatos de Turbo³⁵². El establecimiento definitivo en Monteverde estuvo precedido de una incursión en el corregimiento El Dos de Turbo y a éste le siguió la decisión de mantener un grupo de siete paramilitares en el casco urbano de Turbo:

³⁵¹Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 30 de octubre de 2013. M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso.

³⁵²Matemaíz es un sitio ubicado entre San Pedro de Urabá (Antioquia) y Valencia (Córdoba). A propósito de la incursión al corregimiento San José de Mulatos de Turbo, el postulado señaló: “Ya estando o terminado en la 35 a principios del 95, VICENTE, da la orden de ingresar el grupo a Urabá, antes de ingresar a Urabá a principios muy... creo que en Enero... Si en Enero creo, hicimos incursión también hacia los lados de.... San José de Mulatos, donde juntaron unos 80 o 100 hombres de las autodefensas recogidas de toda la zona y de todas las personas que tenían presencia por allá... entramos a San José, entramos en combates con la guerrilla del Epl y las Farc entre San José, Pueblo Nuevo”. Transcripción de versión libre rendida por HébertVeloza García, 29 de octubre de 2007, pág. 14.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1381. *En ese nuevo cargo de urbano se nos asignan dos carros, es una Hilux blanca y un Renault... Renault café, también tuvimos un Suzuki blanco, donde hacíamos los desplazamientos en toda la zona de Urabá hacíamos presencia en los municipios de Turbo, Apartadó, Carepa y Chigorodó*"³⁵³.

1382. **Frente Fronteras.**³⁵⁴JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA

1383. *5. El frente Fronteras comandado por LAVERDE ZAPATA, alias "el iguano", "Pedro Fronteras" o "Sebastián" tuvo dominio en el área metropolitana de Cúcuta y en las poblaciones de Puerto Santander, Villa del Rosario, Zulía, Gramalote, Aguas Claras, la Floresta, Distrito de Riego, Banco Arenas, La Silla, Vigilancia, La Y de Astilleros, Sardinata, Conejo, Salazar de las Palmas, El Ran, Ragumbalia, Chinácota, Pamplona, Cúcutilla, Los Patios, Juan Frío, La Arboleda, Guaramit.o*

1384. **Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada.**³⁵⁵ JOSE BALDOMERO LINARES.

1385. *La Georreferenciación, áreas de injerencia y expansión Zonas de reconocimiento inicial de territorios*

1386. *El grupo inició operando en misiones de reconocimiento en el Meta en una ruta que viene desde El Porvenir hacia Guacacias, la Misión de la Pascua, San Teodoro, Veladitas. Para luego llegar a los municipios de Santa Rosalía y la Primavera en el departamento Vichada, para el mismo año pasaron hacia el Casanare, por Orocué, San Rafael de Guanapalo, San Luis de Palenque, Trinidad, El Convento y Bocas del Pauto*⁴³⁸.

1387. *698. Para el año 1996 hicieron algunas otras misiones de este tipo y de operativos en las zonas de El Viento, El Progreso, Tres Matas, La 14, San Luis del Tomo, Guacamayas y cruzaron por el río Vichada para llegar a San José de Ocuné y*

³⁵³ Transcripción de versión libre rendida por HébertVeloza García, 29 de octubre de 2007, pág. 14.

³⁵⁴Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 2 de diciembre de 2010. M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López.

³⁵⁵Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 6 de diciembre de 2013. M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Guacacias; pasan al Casanare por Trinidad, El Convento, El Banco, La Hermosa, Las Guamas, El Totumo, Centro Gaitán y Caño Chiquito.

1388. *Zonas de operaciones*

1389. 699. *Entre 1994 y 1996 hubo zonas de injerencia y puntos de énfasis en las operaciones las cuales se pueden resumir en los sitios conocidos como:*

1390. 700. *Departamento de Meta: El Porvenir, La Línea, Puente Arimena, San Pedro de Arimena, San Miguel, El Alto de Neblinas, Los Kioscos y La Cristalina, en la parte urbana de Puerto Gaitán contaban con un punto de comunicaciones e inteligencia; y en el departamento de Vichada, en El Viento.*

1391. *Entre 1997 y 2005 conservaron estas mismas zonas y además tuvieron presencia en los siguientes sitios⁴³⁹:*

1392. *Zona Puerto López, alrededores de Villavicencio: en esta zona operaron en las inspecciones de Pachaquiario, La Balsa, Bocas de Guayuriba, Guichiral, El Tigre, Rincón de Pompeya, Remolinos, Guadalupe, Cháviva, Palmeras, Pajure (San Carlos de Guaroa).*

1393. *Zona de alrededores de Puerto Gaitán (Meta) y el Departamento de Vichada: Río Planas, La Virgen, La Ye, Puerto Mosco, Rincón de Malabares y Rubiales, El Sombrero, Canalete, El Cacho, La Paz, Carroviejo, Tienda Nueva, Veladeros, Los Zoros, Brasília; Guacacias, Santa Rosalía, La Primavera, San Teodoro, El Tigre, La Defensa, Agua Verde, Aceíticos, Esmeralda, El Guarojo, Leonas, El Remanso, Roca Piedra, Alto Los Guamos, así como los márgenes de Los Ríos Guarojo, Planas y Vichada (incluyendo Planchón de Puerto Oriente).*

1394. *Zona de Guanape : 4 Ases, Murujuy, Paso Ganado, El Viento, Gaviotas, Tres Matas, Caño Pipo, Vereda Siripiana, Guacamayas, Puerto Rico, Sunape, La Piragua, dentro de esta zona habían varios resguardos indígenas.*

1395. 705. *Así mismo, tuvieron estructuras móviles donde no había zonas de directa influencia como el grupo especial URE y la compañía conocida como las Arpías, entre otras. "*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1396. **Bloque Vencedores de Arauca**

1397. **JOSÉ RUBEN PEÑA TOBON Y OTROS**³⁵⁶.

1398. *1. Con relación a la georreferenciación, se tiene que el bloque Vencedores de Arauca estableció su puesto de mando en la vereda Puerto Gaitán del municipio de Tame (Arauca), operando en 108 de las 206 veredas con las que cuenta el departamento de Arauca, en el cual operó en los municipios de Tame, Arauca, Puerto Rondón, Cravo Norte y Saravena, con lo que se logró el control territorial de cerca del sesenta por ciento (60%) del Departamento de Arauca; así mismo, el bloque Vencedores de Arauca hizo presencia en el municipio de Hato Corozal (Casanare).*³⁵⁷

1399. **ORLANDO VILLA ZAPATA**³⁵⁸.

1400. *La representante del Ente Fiscal confirmó que el control territorial del Bloque hasta el momento de su desmovilización, es decir hasta el 23 de diciembre de 2005, fue de un 60 por ciento del departamento de Arauca, con injerencia en los municipios de Tame, Puerto Rondón, Cravo Norte, Arauca Capital, y Saravena*³⁵⁹.

1401. *En el municipio de Arauca, Tame, Cravo Norte, Puerto Rondón el bloque paramilitar operó en las áreas rural y urbana, en tanto que en el municipio de Saravena sólo operaron en el casco urbano y en Hato Corozal-Casanare en su zona rural.*

1402. *El Bloque Vencedores de Arauca se concentró con presencia de tropas y comandantes de manera permanente en Puerto Gaitán (Tame) y la finca el Diamante, el Susto, Mapoy, San Salvador, Cachama, finca Morichal, El Puente, Plato, Finca*

³⁵⁶Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 1 de diciembre de 2011. M.P. Dra. Léster María González Romero.

³⁵⁷ El área de influencia del Bloque Vencedores de Arauca en el departamento de Arauca fue la siguiente: En Arauca, 28 veredas de las 49; en Tame, 43 veredas de las 140; en Puerto Rondón, en las 21 veredas con las que cuenta; en Cravo Norte, en las 16 veredas con las que cuenta; y en Saravena, en el casco urbano solamente. En el departamento del Casanare, operó únicamente en el municipio de Hato Corozal, donde ejerció influencia en 29 veredas de las 63 con las que éste cuenta.

³⁵⁸Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 14 de abril de 2012. M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso.

³⁵⁹ Presentación del Investigador Criminalístico Leonardo Enrique Armenta Informe de Policía Judicial No. 242 de 26 de julio de 2010.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Bellavista, Finca Garrapato, Finca La Ruaneta, El Golfo, y El Peral, casco urbano de Tame, casco urbano de Puerto Rondón, casco urbano y periferia de Cravo Norte, Finca Malvale, vereda El Rosario, caserío Feliciano, Caracol, Finca La Florida, Caño Negro, casco urbano de Arauca, casco urbano de Saravena, vereda La Saya, Clarineteros, La Chapa y Finca La Granja.”

1403. **Bloque Cundinamarca.**³⁶⁰

1404. Referente a esta otra estructura fue verificado que :

1405. *“De esa manera, con el aumento de recursos financieros y con el reclutamiento de personas especializadas para ejercer la violencia, los paramilitares lograron ocupar de manera permanente 65 veredas distribuidas en 13 municipios diferentes (siendo Caparrapí, La Palma y Yacopí, los principales centros de operación militar y logística del grupo).*

Tabla. Expansión territorial de los paramilitares en el noroccidente de Cundinamarca (2001 – 2004)

<i>Municipio de operación militar</i>	<i>Vereda de operación militar</i>
<i>Caparrapí</i>	<i>Vereda Palenque</i>
	<i>Vereda Barro blanco</i>
	<i>Vereda Boca de Monte</i>
	<i>Vereda Canchimay</i>
	<i>Vereda Cañaveral</i>
	<i>Vereda Dindal</i>

³⁶⁰Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 1 de septiembre de 2014. M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

<i>Municipio de operación militar</i>	<i>Vereda de operación militar</i>
	<i>Vereda el Cámbulo</i>
	<i>Vereda El Charco de los Indios</i>
	<i>Vereda El Trapiche</i>
	<i>Vereda El Valiente</i>
	<i>Vereda La Laja</i>
	<i>Vereda La María</i>
	<i>Vereda Los Volcanes</i>
	<i>Vereda Novilleros</i>
	<i>Vereda Otumbe</i>
	<i>Vereda San Carlos</i>
	<i>Vereda San Cayetano</i>
	<i>Vereda Sarval</i>
	<i>Vereda Trapiche Viejo</i>
<i>El Peñón</i>	<i>Inspección Guayabal</i>
	<i>Vereda Aposentos</i>
	<i>Vereda Curiche</i>
	<i>Vereda Guayabal de Toledo</i>
	<i>Vereda Morales-Honduras</i>
	<i>Vereda Quitasol</i>

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

<i>Municipio de operación militar</i>	<i>Vereda de operación militar</i>
	<i>Vereda Tendidos</i>
<i>La Palma</i>	<i>Inspección Alto de Hince</i>
	<i>Vereda Boquerón</i>
	<i>Vereda Alto de Izacar</i>
	<i>Vereda Cantagallo</i>
	<i>Vereda Égido o Portachuelo</i>
	<i>Vereda El Boquerón</i>
	<i>Vereda El Hato</i>
	<i>Vereda El Salitre</i>
	<i>Vereda Hortigal</i>
	<i>Vereda Hoya de Tudela</i>
	<i>Vereda Hoyo Garrapatal</i>
	<i>Vereda Isama</i>
	<i>Vereda La Aguada</i>
	<i>Vereda La Aguadita</i>
	<i>Vereda La Alpujarra</i>
	<i>Vereda La Cañada</i>
	<i>Vereda La Enfadosa</i>
	<i>Vereda La Marcha</i>
	<i>Vereda La Talanquera</i>

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

<i>Municipio de operación militar</i>	<i>Vereda de operación militar</i>
	<i>Vereda Llano Grande</i>
	<i>Vereda Minipí de Quijano</i>
	<i>Vereda Minipí de Trianas</i>
	<i>Vereda Murca</i>
	<i>Vereda Omopya</i>
	<i>Vereda Puente Tierra</i>
	<i>Vereda Zumbe</i>
<i>San Cayetano</i>	<i>Vereda Cuibuco</i>
<i>Topaipí</i>	<i>Vereda San Juan</i>
	<i>Vereda Pisco Grande</i>
	<i>Vereda Papatas</i>
	<i>Vereda Lourdes</i>
<i>Villagómez</i>	<i>Vereda El Caipal</i>
<i>Yacopí</i>	<i>Vereda Avipay de Fajardo</i>
	<i>Vereda El Caleño</i>
	<i>Vereda El Volador</i>
	<i>Vereda La Glorieta</i>
	<i>Vereda las palmas</i>
	<i>Vereda Montañas de Linares</i>
	<i>Vereda Vinche"</i>

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Sobre las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM³⁶¹ se logra establecer que:

1406. " 1994: Grupo autónomo de Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio. Para este momento se separan completamente de las Autodefensas de Puerto Boyacá e inician un proceso sostenido de crecimiento independiente. La primera estructura contaba con cerca de 120 hombres en armas y se organizan de la siguiente manera:

- i) Grupo bajo mando directo de RAMÓN ISAZA: ubicado en San Miguel (Antioquia) y en la vereda Piedra Candela del municipio de Norcasia (Caldas) con desplazamientos hacia Puerto Triunfo (Antioquia);
- ii) Grupo especial de choque y combate llamado "Los Halcones" al mando de Omar de Jesús Isaza Gómez, alias "Teniente", y con injerencia en suroriente antioqueño. Luego, alias "Teniente" sería reubicado en Norcasia y Samaná (Caldas) donde desaparece en 1998;
- iii) Zona San Miguel a cargo de Jorge Enrique Echeverry alias "Vaso";
- iv) Grupo de Puerto Triunfo, al mando de alias "Canario";
- v) Zona de Puerto Perales y Cocorná (Antioquia) al mando de alias "Guerrillo";
- vi) Grupo comandado por José Gabriel González alias "Campeón" en Las Mercedes;
- vii) Grupo de Jesús Antonio N. alias "Julián" en Puerto Nare;
- viii) Grupo móvil de alias "Pedrucho" (en zona oriental del departamento Caldas, y los municipios de Guaduas, Puerto Bogotá y Cambao en Cundinamarca); y

1407. Zona de La Danta, Sonsón (Antioquia), al mando de Ovidio Isaza Gómez alias "Roque", hijo de RAMÓN ISAZA³⁶²

³⁶¹Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 29 de mayo de 2014. M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso
³⁶² Exposición sobre los orígenes y estructura de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Fiscalía 2 de Justicia y Paz, audiencia de control de legalidad postulado RAMÓN ISAZA ARANGO, 26 de octubre de 2011.

Radicado	:	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados	:	Salvatore Mancuso Gómez
		Edgar Ignacio Fierro Flores
		Jorge Iván Laverde Zapata
		Uber Enrique Banquéz Martínez
		José Gregorio Mangones Lugo
		José Bernardo Lozada Ortiz
		Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
		Sergio Manuel Córdoba Ávila
		Miguel Ramón Posada Castillo
		Julio Manuel Argumedo García
		Oscar José Ospino Pacheco
		Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos	:	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión	:	Sentencia.

1408. Año 2000: creación de frentes. Estructura militar. Durante este año hubo un proceso de creación y descentralización de frentes, lo que llevaría a la creación de las estructuras siguientes³⁶³:

1409. Frente Central, comando por RAMÓN ISAZA, escolta de 11 hombres y alrededor de 50 hombres distribuidos en las diferentes zonas de actuación de Puerto Triunfo y Puerto Nare (Antioquia).

1410. Frente Omar Isaza (FOI)³⁶⁴: Grupo que se organiza en enero del año 2000 con la comandancia militar de Luís Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito" o "Juan Carlos" y Walter Ochoa Guisa alias "El Gurre" en la comandancia política. Este frente fue el de mayor expansión y tuvo presencia en:

Departamento de Tolima: Honda, Mariquita, Armero (Guayabal), Palo Cabildo, Frías, Falan, Casabianca, Herveo, Fresno, Venadillo y Villahermosa.

a. Departamento de Caldas: Samaná, Norcasia, Marquetalia, Manzanares, Pensilvania, Victoria y La Dorada. Al llegar a Caldas absorben una estructura ilegal preexistente bajo el mando de César Ruiz Arévalo alias "El Patrón". En esta zona los principales comandantes fueron los conocidos con los alias de: "Vaso", "Tolima", "Melchor" y "Costeño".

b. Departamento de Antioquia: San Miguel (Sonsón)

c. Departamento de Cundinamarca: Puerto Bogotá (Guaduas) y Cambao (San Juan de Río Seco). Comandantes alias "Pedrucho" y "Tajada".

1411. Frente José Luis Zuluaga³⁶⁵: Empieza con 20 hombres que le entrega RAMÓN ISAZA. Zonas de ubicación: en el departamento de Antioquia operaron en La Unión, Carmen de Viboral, San Luis, San Francisco, Sonsón, Argelia, y en la ciudad de Medellín

³⁶³ Audiencia versión libre postulado RAMÓN ISAZA ARANGO ante Justicia y Paz, 8 de junio de 2007 y Exposición sobre los orígenes y estructura de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Fiscalía 2 de Justicia y Paz, audiencia de control de legalidad postulado RAMÓN ISAZA ARANGO, 26 de octubre de 2011.

³⁶⁴ En homenaje póstumo a uno de los hijos de Ramón ISAZA, quien fue miembro del grupo bajo el alias de "Teniente" y falleció en un accidente por una explosión de un vehículo, el 2 de diciembre de 1998.

³⁶⁵Nombrado así en homenaje al hermano del postulado Luis Eduardo Zuluaga, alias "MacGuiver", José Luis Zuluaga, quien fue asesinado por el ELN.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

en la Comuna Trece (13) en los barrios Belén, Belencito, Belén Safra y Belencito Corazón³⁶⁶. Su comandante: Luís Eduardo Zuluaga Arcila, alias "Mac Gyver".

a. Algunos de los hombres que operaron con esta estructura son: Bongo (desmovilizado con el alias "Fredy"), Cazador (fallecido), Monoguerrillo (fallecido), Pinganillo (fallecido), Wilson, Bony, Simpson, Oliver, Edgar, Tominejo, Jeyson, Amañado, Juan (fallecido), Carmelo (fallecido), Mauricio, Diego, Julio, Rafael, Capi y Popocho.

1412. Medellín: William Aristizabal alias "La Paba", Mauricio Álvarez alias "Sebas", René Ríos (oficial retirado de la Armada Nacional), alias "Alejandro", alias "John", alias "Chiqui", alias "Arpón" (oficial retirado del Ejército Nacional) y como patrulleros militantes los alias "Cocuyo" o "Montañero", "Negro Yimi", "Negro Juan", "Nando El Flaco", "Pichón", Pimber", "El Abuelo", "Sander", El Gato", "La Chinga", "Juan Esteban", "Condorito", "Burbuja", "Nandito", El Lobo" y Alex. La parte de inteligencia era manejada por el sub oficial retirado del Ejército con el alias de "Álvaro".

1413. Frente John Isaza. Comandado por Ovidio Isaza alias "Roque" y con zona de inherencia principal en el departamento de Caldas: municipios de Norcasia, Samaná, Pensilvania, Manzanares y Marquetalia.

1414. Frente Isaza Héroes del Prodigio, surge en enero de 2002 comando por OLIVERIO ISAZA alias "Terror" y con presencia en: Antioquia en el municipio de San Luis (corregimiento El Prodigio), y de Puerto Nare. También tuvo ascendiente en Caldas (municipios: Samaná, Marquetalia, Manzanares).

1415. Frente Celestino Mantilla, es el último de los frentes creados, surge en junio 2002 y fue comando por John Fredy Gallo Bedoya alias "Pájaro" (postulado). Tuvo como zona de acción la zona noroccidental del departamento de Cundinamarca: Guaduas, San Juan de Rio Seco (Cambao), Chaguani, Viani, Quipile, La Mesa y Anapoima. "

³⁶⁶ En la Comuna 13 de Medellín, las ACMM tenían algunos miembros urbanos, alrededor de 16 hombres, bajo el mando del comandante de alias "Carmelo", que era el segundo de Luis Eduardo Zuluaga, alias "MacGuiver" en esa zona. "MacGuiver" afirmó en audiencia que ese grupo se terminó porque la mayoría murieron en confrontaciones o porque se pasaron a otros frentes como el Bloque Metro o Cacique Nutibara.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Finalmente, en lo relacionado con el **Frente Héctor Julio Peinado Becerra**³⁶⁷, en su oportunidad en la correspondiente sentencia se expuso que:

1416. De esta forma, en lo que hace a las obligaciones internacionales de Colombia, en materia de investigación juzgamiento y sanción de graves violaciones a los derechos humanos, lo que la Sala tiene por decir, es que la concurrencia de grandes esfuerzos

203. De lo anterior se puede concluir que el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, contaba con redes urbanas y rurales que hacían presencia en diferentes municipios como se relaciona a continuación:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	URBANOS	RURALES	TOTAL HOMBRES
CESAR	SAN MARTIN	34	115	165
	SAN ALBERTO	7		
	AGUACHICA	0		
	RIO DE ORO	9		
	GAMARRA	0		
NORTE DE SANTANDER	OCAÑA	20	45	82
	ABREGO	8		
	LA PLAYA DE BELEN	9		
	FINANCIEROS	4		4
			TOTAL	251

de la institucionalidad han permitido ofrecer al país y a la comunidad internacional, resultados que superan los arrojados por cualquier otro esquema de justicia transicional implementado en el mundo.

En este proceso por ejemplo, se ha logrado la investigación, juzgamiento y sanción de 12 Ex comandantes de importantes Bloques ex integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia. De la misma forma, se logró el acceso a la justicia de un número que supera las 9.000 víctimas, a cuyo favor se ordena en esta Sentencia las medidas de reparación que se estimaron procedentes.

³⁶⁷Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 6 de diciembre de 2013. M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

XIII. HECHOS

CARGOS FORMULADOS Y SU LEGALIZACIÓN

1417. De conformidad con el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 21 de la Ley 1592 de 2012, en la audiencia concentrada celebrada dentro del presente proceso se ejerció el control material y formal de la totalidad de los cargos formulados en contra de los postulados Salvatore Mancuso Gómez, Edgar Ignacio Fierro Flores, Jorge Iván Laverde Zapata, Uber Enrique Banquez Martínez, José Gregorio Mangones Lugo, José Bernardo Lozada Artúz, Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, Sergio Manuel Córdoba Ávila, Miguel Ramón Posada Castillo, Julio Manuel Argumedo García, Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez y Oscar José Ospino Pacheco.

CONTROL FORMAL

1418. Con relación a la aceptación de los cargos formulados, la Sala constató a lo largo de las diligencias que los postulados de manera libre, voluntaria y estando debidamente asesorados por sus Defensores, aceptaron los cargos que les fueron formulados; situación que también se verificó en relación con los cargos que fueron adicionados y variados durante la audiencia concentrada.

1419. La Sala pudo verificar que los postulados informaron con suficiencia las razones que los llevaron a militar en los Bloques Catatumbo, Norte, Montes de María y Córdoba de las A.U.C., así como la fecha de su ingreso y de su desmovilización, y las funciones que desempeñaron en las negociaciones de paz con el Gobierno Nacional.

1420. Se corroboró que los delitos cometidos dentro del grupo armado al margen de la ley, obedecieron a la política antisubversiva trazada desde la cúspide de la organización, conforme a la cual, era necesario combatir a quienes presuntamente eran

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

señalados como auxiliares o miembros de la guerrilla, o que con su accionar causaban daño a la sociedad.

1421. Considerando que además de haberse referido y confesado los hechos por los que les fueron formulados cargos, los postulados procesados contaron siempre con todas las garantías para que la aceptación de los mismos estuviera libre de todo vicio, lo cual, de la mano con la correcta formulación de los cargos, permite predicar que se ha realizado en debida forma el acto procesal de la acusación, por lo que desde la óptica de la formalidad y de conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 30 del Decreto 3011 de 2013, reglamentario de las leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012, la Sala procede a declarar la legalidad de la aceptación de los cargos hecha por los postulados.

CONTROL MATERIAL

1422. Como viene motivado, la solicitud de legalización comprende la aceptación de responsabilidad para algunos de los procesados postulados por el delito de Concierto para delinquir agravado, y otros comportamientos agrupados en 5 Patrones de Macro-Criminalidad, como son (i) Homicidio, (ii), Desaparición forzada, (iii) Desplazamiento forzado, (iiii) Violencia Basada en Género y (iiii) Reclutamiento ilícito.

1423. Teniendo en cuenta además la comprensión de los controles material y formal de la aceptación de los cargos formulados, se considera y resuelve la legalización pedida, atendiendo que los distintos procesos de adecuaciones típicas se derivaron de las circunstancias que dan cuenta los siguientes acontecimientos:

CONCIERTO PARA DELINQUIR

SALVATORE MANCUSO GÓMEZ

1424. De conformidad con lo manifestado por el postulado Salvatore Mancuso Gómez durante el desarrollo de las diligencias de versiones libres se tiene que el postulado integró el grupo paramilitar denominado "Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá", donde llegó a ostentar el rango de segundo al mando de Carlos Castaño. Posteriormente hizo parte las "Autodefensas Unidas de Colombia" –A.U.C.–, donde

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

llegó a conformar el estado mayor negociador de esa organización, destacándose como el principal y más importante vocero en el proceso de desmovilización.

1425. Informó que su vinculación a las autodefensas se dio cuando regresó, luego de culminar estudios académicos en los Estados Unidos, a su finca conocida como Campamento de Tierra Alta ubicada en el Departamento de Córdoba en el año 1992, donde fue víctima del cobro de extorsiones por parte del Frente Pedro León Arboleda, perteneciente al grupo subversivo EPL; oportunidad en la que decide seguirlos para dar con su ubicación, suministrando dicha información al Ejército Nacional, institución que dio de baja a tres miembros de la subversión, y por lo que decidió crear su propio grupo de autodefensa, organizando a los ganaderos de la región en pro de informar y denunciar a los grupos guerrilleros.

1426. Relató que su disponibilidad de combatir a la subversión llegó a conocimientos de los hermanos Carlos y Vicente Castaño, quienes tenían conformado un grupo armado ilegal antsubversivo que hacía presencia en la zona del río Sinú; por tal razón le propusieron adherirse a su organización y establecer estrategias y un mando único. Fue así como a mediados del año de 1994, después de la muerte de Fidel Castaño ocurrida a mediados de enero de ese mismo año, se crean las ACCU (Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá), las cuales estaban dirigidas por Carlos Castaño y Salvatore Mancuso, los que en su propósito de expandirse incursionaron en la Costa atlántica colombiana con la finalidad de combatir los Frentes “6 de Diciembre” y “José Manuel Martínez Quiroz” del E.L.N., y las células de las F.A.R.C. que operaban en la Serranía del Perijá y sus municipios aledaños, en el Departamento del Cesar.

1427. No obstante, el posicionamiento y ascenso de Salvatore Mancuso en las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia, fue el resultado de un proceso gradual y paulatino que partió del reconocimiento, de su propósito de combatir a la subversión y protegerse de las agresiones constantes y reiteradas de parte de la guerrilla.

1428. Para su finalidad le propuso a los ganaderos de la región equipar con radioteléfonos a los obreros de las haciendas y fincas para permanecer en contacto e informar al Ejército de la presencia guerrillera, sugerencia que encontró respaldo, al

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

igual que las demás gestiones realizadas por el postulado encaminadas a suministrar seguridad en la región, tales como dividir a la región por zonas después de realizar un censo de ganaderos y propietarios de fincas y haciendas, suministrar escoltas a los ganaderos que iban a salir o entrar a las fincas de su propiedad y carecieran de seguridad, y abordar de manera inmediata a personas desconocidas.

1429. Relató que su propósito lo llevó incluso a que en el día se dedicaba a sus labores como ganadero y en la noche patrullaba la zona acompañando a algunos integrantes del Ejército Nacional.

1430. En diligencia de versión libre rendida el 17 de mayo de 2007, el postulado manifestó que en sus inicios, en el año 1992, la financiación de su grupo de autodefensa se dio gracias a la gestión de Walter Fratinni Lobaccio, Mayor del Ejército Nacional, quien cobraba un “impuesto” a los ganaderos equivalente a \$2000 por hectárea al año, con la finalidad de apoyar económicamente al grupo de autodefensa; en cuanto al material de guerra el Mayor Fratinni por cada dos fusiles incautados a la subversión suministraba uno al grupo, y además les suministraba munición y material de intendencia.

1431. Señaló que a partir del año 1993, después del fallecimiento del Mayor Fratinni, asesinado por miembros del E.L.N., financió a la organización con recursos propios, provenientes de sus actividades lícitas como ganadero y agricultor, hasta cuando constituyó la Convivir Horizonte.

1432. Aclaró que el apoyo financiero era espontáneo y voluntario por parte de muchos ganaderos, quienes se veían beneficiados por la seguridad que éste y su grupo de hombres armados les ofrecía.

1433. Expuso que el 3 de septiembre de 1.993 en la vereda “El Bicho”, jurisdicción del Municipio de Tierralta-Córdoba, el ganadero Hernán Palacios, fue interceptado en momentos en los que llegaba a bordo de su vehículo automotor a la finca de su propiedad, por aproximadamente 8 miembros de la subversión fuertemente armados y quienes pretendían secuestrarlo, éste al percatarse de la presencia de los subversivos, emprendió la huida y llegó a la finca de su propiedad, quien se encontraba en dicho lugar en compañía de los hombres bajo su mando y en consecuencia se enfrentaron a

los agresores logrando dar muerte a tres de ellos. Este hecho logró incrementar notablemente su reconocimiento y autoridad en la región; los cuerpos sin vida fueron entregados a miembros del Ejército Nacional, quien los presentó como subversivos dados de baja en combate³⁶⁸.

1434. Narró en su diligencia de versión libre que el rescate del ganadero Hernán Palacios, propició que ganaderos de otras zonas llegaron con la intención de replicar su modelo de seguridad impuesto sobre la base de una alianza estratégica con algunos miembros del Ejército Nacional.

1435. Sin embargo debido a que con la muerte del Mayor Fratinni, perdió su enlace directo con miembros del Ejército Nacional, decidió vincularse a la red de apoyo Cívico de la Policía Nacional.

1436. Para mantener comunicación instaló una antena repetidora en el año 1994, en la base militar de Tierralta-Córdoba, la cual permitió mantener contacto permanente entre los ganaderos, las tropas de la brigada del ejército y la ciudad de Montería.

1437. En aquellas circunstancias logró captar la atención de los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil, quienes hacían presencia en la margen izquierda del Río Sinú y lo contactaron con la finalidad de crear una estrategia conjunta que les permitiera consolidar las autodefensas en toda la región, propuesta que aceptó con la condición de conservar la independencia de su grupo armado.

1438. Según informó en diligencia de versión libre rendida el 19 de diciembre de 2006, la primera reunión con los hermanos Castaño Gil, tuvo lugar a finales del año 1994 en la finca conocida como “Las Tangas”, a la que asistieron además de Carlos y Vicente Castaño, los sujetos conocidos con los alias de “Doble Cero” y “H2”, quienes le propusieron hacer parte de la lucha subversiva en la región de Urabá y ellos por su parte lo apoyarían en la región de Córdoba y el Alto Sinú.

1439. Según informó aceptó la propuesta por temor a represalias que pudieran tomar en su contra en caso de una respuesta negativa, y por qué además se encontraba de

³⁶⁸Versión libre del 19 de diciembre del 2006.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

acuerdo en combatir la subversión a como diera lugar y en las regiones en que fuera necesario, pues a su juicio, el Estado había demostrado ser insuficiente en ese propósito.

1440. Relató que a la semana siguiente, se llevó a cabo una segunda reunión en la que le solicitaron su participación en una operación armada en contra de un campamento de las FARC ubicado en Urabá, para lo cual debía tener listo a un grupo de hombres armados en la Finca La 35, y de allí partirían con un guía que los llevaría al lugar exacto de la operación.

1441. En consecuencia, realizó la primera operación conjunta con los Castaño en contra del grupo subversivo FARC, en zona rural de las Changas-Antioquia, bajo el mando de alias "Rodrigo Doble Cero", y su segundo, Jhon Heano, cuñado de los hermanos Castaño, conocido con el alias de "H2"o "Johncito"; también hicieron parte de la operación otros comandantes entre los que se encontraba a. "Estopín" quien comandaba la escuadra a la que fue asignado.

1442. La operación dio como resultado el asesinato del comandante de la escuadra de las FARC que se encontraba en la zona y su escolta, la toma del campamento y la captura de diez guerrilleros.

1443. Con posterioridad a la muerte de Fidel Castaño Gil, tuvo lugar la creación de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU-, la cual tuvo como primeros comandantes a Carlos y Vicente Castaño Gil; seguidos del postulado Salvatore Mancuso Gómez y a. "Rodrigo Doble Cero" y Carlos Correa, a quienes a su vez le seguían en orden descendente los sujetos conocidos con los alias de. "H2", "44" y "Móvil 5".

1444. En el año 1995, Salvatore Mancuso, no obstante que ya era miembro de las ACCU, constituyó la "Convivir Nuevo Horizonte" que operó en el municipio de Tierralta (Córdoba), fungiendo como representante legal según la resolución 1732 del 19 de diciembre de 1995, con el personal que hacía parte del grupo especial, con la finalidad de utilizar a dicha organización de seguridad privada como fachada de los grupos de autodefensas.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1445. Posteriormente quedó al mando del grupo armado ilegal conocido como Bloque Norte, desde donde puso en práctica estrategias que lograron la expansión de las ACCU a otras zonas del departamento de Córdoba, en el que hizo presencia con la Compañía del mismo nombre, la cual debido a su rápido crecimiento se transformó en un frente paramilitar y finalmente a principio del año 1997 pasó a ser el Bloque Córdoba y/o Sinú³⁶⁹ de las ACCU bajo el mando de Salvatore Mancuso, haciendo presencia en los Municipios de Tierralta, Puerto Libertador, Montelibano, La Apartada, Buena Vista, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Sahagún, Cienaga de Oro, San Carlos y Montería.

1446. A finales del año 1998 por iniciativa del postulado Salvatore Mancuso se da inicio al proyecto que daría lugar a la llegada de las autodefensas al Departamento de Norte de Santander, con la finalidad de desplazar a los grupos subversivos del E.LN., FARC y E.P.L. que operaban en esa región, y crear un corredor estratégico que les permitiera tener acceso a la región de Urabá.

1447. En consecuencia el 9 de mayo de 1999, en cumplimiento de órdenes impartidas por Salvatore Mancuso hicieron su arribo a la ciudad de Cúcuta Omar Yesid Lopez Alarcon, a. "Cristian", Jorge Ivan Laverde Zapata, Jorge Marinillo, a. "Vikingo" y el sujeto conocido con el alias de "Manuel", dando inicio a la creación de lo que sería conocido como el Frente Fronteras del Bloque Catatumbo, bajo su el mando general.

1448. El Frente Fronteras estuvo conformado por aproximadamente 350 hombres que operaban en los municipios de Cúcuta, Los Patios, Villa del Rosario, Puerto Santander, San Cayetano, Bochalema, Chinácota, Durania, Herrán, Labateca, Ragonvalia, Toledo, Cacota, Chitaga, Mutiscua, Pamplona, Pamplonita, Silos, Bucarasica, Sardinata, Arboleda, Cucutilla, Gramalote, Lourdes, Salazar de las Palmas y Santiago; así como las áreas rurales de Cúcuta, Puerto Santander y El Zulia, donde contaban con la compañía Zafiro integrada por 120 veinte hombres más.

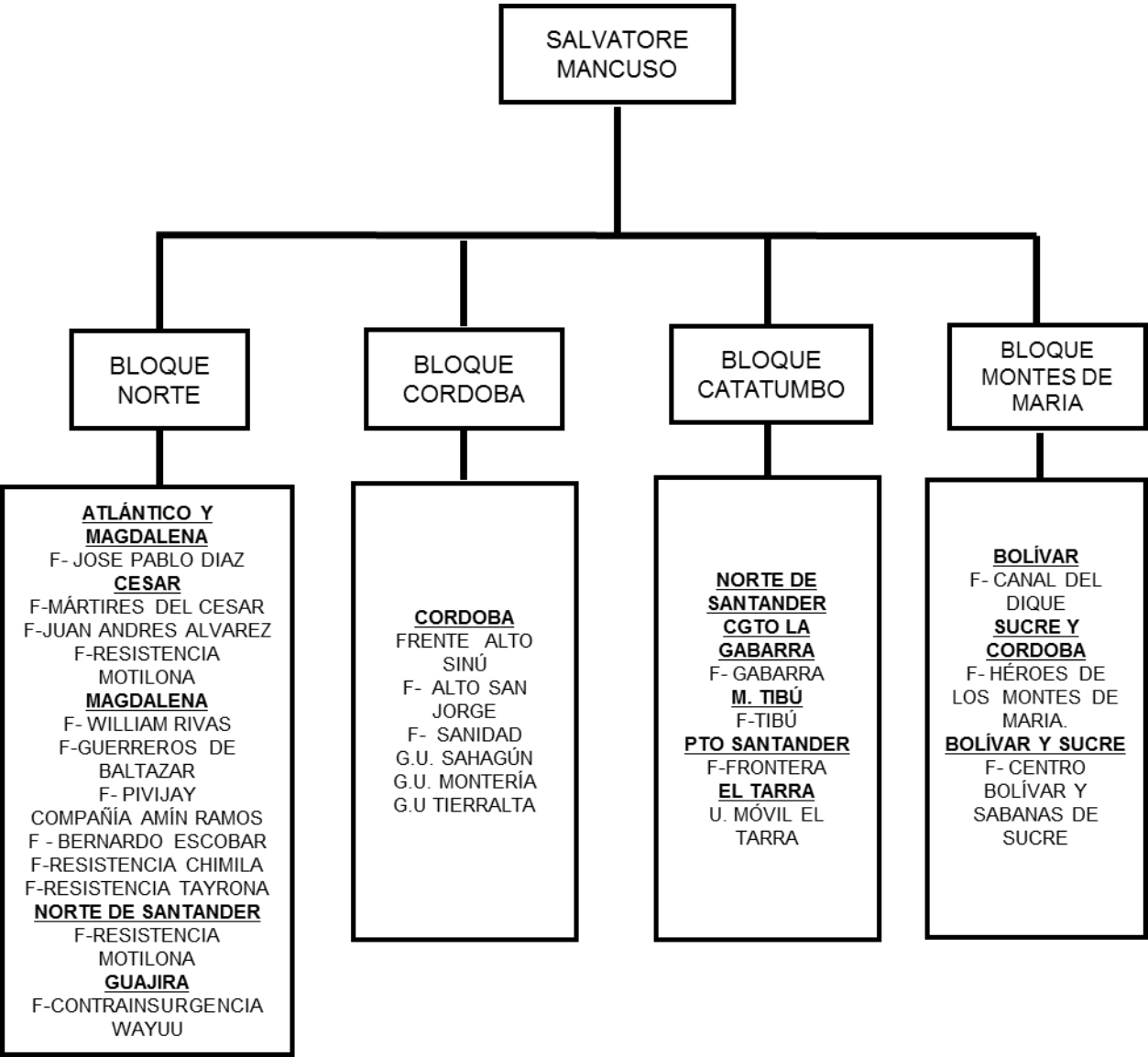
1449. No obstante lo anterior la presencia de Salvatore Mancuso en la región del Catatumbo, solo se registra a partir del 31 de julio de 1999, fecha en la cual llegó en

³⁶⁹Versión Libre SALVATORE MANCUSO GOMEZ Enero 15 de 2007

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

compañía del Mayor retirado del Ejército Nacional, David Hernandez Rojas a. "39", y Jose Bernardo Lozada Artuz a. "Mauro" por igual retirado del Ejército Nacional, con la finalidad de coordinar personalmente el hecho conocido como masacre de las Bogas.

1450. En síntesis se tiene que el postulado Salvatore Mancuso Gómez fue Comandante General de las siguientes estructuras de las Autodefensas:



1451. En ese orden, tal y como se ha acreditado en el presente proceso SALVATORE MANCUSO GÓMEZ hizo parte del grupo organizado al margen de la ley desde el mes

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de septiembre del año 1992 hasta su desmovilización colectiva con el Bloque Catatumbo ocurrida el 10 de diciembre de 2004.

1452. En virtud de lo anterior, la concertación del postulado para ejecutar múltiples delitos cometidos en cumplimiento de una política antisubversiva propia de las AUC, tal y como se ha dicho se encuentra acreditada dentro de las presentes diligencias.

1453. No obstante lo anterior, según lo manifestado por el representante del ente acusador, en contra del postulado Salvatore Mancuso Gomez se han proferido sentencias condenatorias en la jurisdicción ordinaria por el delito de Concierto para delinquir agravado, por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia, las cuales cobijan diferentes marcos temporales.

1454. En ese orden la Fiscalía informó que el cargo por Concierto para delinquir agravado, en los marcos temporales no cobijados por las sentencias ordinarias, fue formulado dentro del proceso seguido bajo el Radicado. 200680008, donde funge como ponente la Magistrada de la Sala de Justicia y Paz, Doctora Alexandra Valencia Molina, razón por la cual se abstuvo de formular el cargo por el referido delito dentro del presente proceso en contra de Salvatore Mancuso Gomez.

JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ

1455. Informó en diligencia de versión libre que desertó del Ejército Nacional, donde ostentaba el rango de Subteniente en el Batallón Bomboná de la Brigada XIV de Puerto Berrio-Antioquia, en el mes de septiembre de 1998 para ingresar a las autodefensas, debido a malos tratos que recibía de un superior jerárquico. Gracias a contactos efectuados con el miembro de esa organización ilegal conocido con el alias de “Rodrigo” y/o “Doble Cero”, comandante del Bloque Metro, quien lo puso a disposición del Comandante Carlos Castaño en San Pedro de Urabá, éste le asignó el rango de Instructor Militar en la “Escuela La 35”.

1456. A finales de diciembre de 1998 pasó a órdenes de Salvatore Mancuso Gomez, en Montería (Córdoba), quien le asignó la misión de crear escuelas de instrucción militar en las zonas conocidas como El Diamante y Los Guayabos de esa región.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1457. El 28 de diciembre de 1998 como consecuencia del ataque de la guerrilla contra el campamento de Carlos Castaño, levantaron las escuelas y el personal fue enviado a reforzar la defensiva.

1458. A mediados del mes de enero de 1999 conoció a Armando Alberto Perez Betancurt alias CAMILO, enterándose que se trataba de un capitán retirado del Ejército Nacional, y junto con él en los primeros meses del 2000 dirigieron varios reentrenamientos en diferentes lugares de la Costa Norte de miembros del bloque comandado por JORGE 40. A finales del mes de abril de 1999 por orden de Salvatore Mancuso regresa al departamento de Córdoba, a iniciar el reentrenamiento de los hombres que incursionarían en el Norte de Santander, para desarrollar el llamado proyecto Catatumbo. Luego de partir este grupo bajo el mando de Camilo, Lozada artuz, asume funciones de jefe de seguridad de Salvatore Mancuso, y por primera vez estuvo en Norte de Santander el 31 de julio de 1999, incursionando en Los Cuervos y Barrancas del corregimiento La Gabarra, donde dieron muerte a cinco personas y despojaron de dinero y base de coca a quienes transitaban por el río Catatumbo. A partir de esa fecha permanece junto a Salvatore Mancuso Gomez, y en enero del 2000, le ordenan incorporarse al Bloque Catatumbo, para lo cual viaja en un helicóptero de la organización pilotado por alias "Torito"; en La Gabarra lo recibe el comandante "Camilo", quien le entrega el mando temporal por un mes y en el mismo helicóptero sale de la zona a disfrutar de vacaciones. Al reintegrarse alias "Camilo", quedó como segundo comandante del bloque y entre sus funciones creó y dirigió escuelas de entrenamiento militar en el área del Catatumbo, al tiempo que se desempeñó como instructor. A mediados del mes de septiembre de 2000, en desarrollo de la política expansionista de la organización armada ilegal y en aras de consolidar el proyecto paramilitar, alias "Camilo" le ordena organizar el Frente TIBU, desempeñándose como comandante del mismo a partir del mes de octubre del mismo año; así, luego de recibir solo veinte hombres que conformaban el grupo urbano de ese frente paramilitar al mando de Carlos Enrique Rojas Mora, conocido con el alias de "El Gato", logra consolidar el grupo ilegal en esa zona, llegando a contar con más de quinientos hombres entre urbanos y uniformados.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1459. Dada su condición de oficial retirado del Ejército Nacional, aplicó sus conocimientos en estrategia político militar para llegar a controlar esa región con el beneplácito de algunos agentes del Estado de todos los niveles, siempre visto como un personaje de la vida pública del municipio de Tibú, donde no era un secreto su relación con las principales autoridades civiles, militares, policiales y judiciales.

1460. No obstante lo anterior, la Fiscalía se abstuvo de formular cargo por el delito de Concierto para delinquir agravado dentro del presente proceso, debido a que el mismo fue formulado dentro del proceso seguido bajo el Radicado. 200680008, donde funge como ponente la Magistrada de la Sala de Justicia y Paz, Doctora Alexandra Valencia Molina

JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA

1461. Informó que como consecuencia del reclutamiento forzado y posterior asesinato de su hermano Argiro Antonio Laverde por parte del grupo subversivo conocido como Ejército Popular de Liberación –E.P.L.-, decidió ingresar a las Autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá en la localidad de Turbo (Antioquia) entre los años 1994 y 1995 cuando contaba con diecisiete años de edad, como ayudante de los camiones encargados de transportar víveres y trasladar a la tropa a la zona rural.

1462. En el año 1996, el comandante del grupo armado en Turbo-Antioquia, conocido con el alias de “Maicol”, lo envió a recibir instrucción político militar en la finca El Tejar ubicada en el corregimiento El Tres de esa municipalidad, en donde fue entrenado en el manejo de armas, tácticas de combate y conocimiento de la organización de las autodefensa.

1463. En el mes de noviembre de 1997 es trasladado bajo el rango de Patrullero al Departamento del Chocó, hasta junio de 1998 cuando es ascendido a Comandante del Grupo de Urbanos del municipio de Itmina de ese mismo departamento.

1464. En febrero de 1999 por órdenes de Carlos Castaño Gil y Salvatore Mancuso es asignado como uno de los hombres que incursionaría en el Departamento de Norte de Santander, con el propósito de combatir los grupos de insurgencia que operaban en la

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

región, como las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FARC), el Ejército Popular de Liberación y el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y así tomar el control territorial.

1465. El 9 de mayo de 1999, fue trasladado a la ciudad de Cúcuta en compañía de Lorenzo González Quinchia alias “Yunda”, quien en compañía de diez hombres más conforman un grupo armado que operó en la zona fronteriza con Venezuela bajo el mando de Edgar Cercado Berbesi alias “Papo”, grupo con el que se da inicio a la consolidación del Frente Fronteras.

1466. En enero del año 2000 Jorge Iván Laverde Zapata es capturado en compañía de Lorenzo González Quinchia, quien para ese momento fungía como Comandante del denominado Frente Fronteras; ambos son reclusos en la cárcel de Itagui- Antioquia hasta el mes de septiembre de esa misma anualidad cuando recobraron la libertad y asume el rango de Comandante del referido Frente paramilitar, tomando como zona de operaciones el área rural del municipio de Puerto Santander.

1467. No obstante, el 16 de noviembre de 2000 es capturado nuevamente y es recluso en la cárcel La Modelo de la ciudad de Cúcuta y ocho días después es liberado por un grupo de hombres armados quienes aprovechando su remisión a una clínica, a la que llegó por haber simulado una complicación de salud, ejecutaron un “operativo” que dio lugar a su fuga de la cárcel, lo que le permitió retomar su rol de Comandante del Frente Fronteras.

1468. Desde ese entonces el frente Fronteras se fortaleció llegando a tener un componente orgánico que superó los 350 hombres distribuidos entre los departamentos de Cúcuta, Los Patios, Villa del Rosario, Puerto Santander, Chinácota, Pamplona, Sardinata, Arboleda, Gramalote, Salazar de las Palmas y El Zulia, convirtiendo a la región fronteriza como la de mayor índice de homicidios en todo el país para los años 2001 y 2002.

1469. El 19 de mayo de 2004 recibió la orden de trasladarse a Santafé de Ralito para hacer parte del tercer anillo de seguridad de los integrantes de las autodefensas que negociaron con el Gobierno Nacional la desmovilización de las AUC, función que desempeñó hasta el 18 de enero de 2005, fecha en la que se desmovilizó de manera

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

colectiva con el Bloque Córdoba de las AUC, bajo el mando de Jairo Andrés Angarita Santos alias "Andrés".

1470. En virtud de lo anterior, mediante Sentencia del 2 de diciembre de 2010, proferida bajo el Radicado No. 2006-80281, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá condenó al postulado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, en los siguientes términos:

1471. *"Los argumentos jurídicos enunciados, sumados a los elementos probatorios allegados, permiten atribuir la autoría del concierto para delinquir agravado a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, alias "El Iguano". Dentro de la actuación se pudo probar, que el postulado, se adhirió de manera libre y voluntaria a la organización a la edad de 17 años para colaborar con las autodefensas y posteriormente cuando se vinculó formalmente a la edad de 20 años. Según lo manifestó, había plena identidad con los objetivos que perseguía la estructura armada y con los métodos utilizados para su consecución.*

1472. *Bien es cierto, que el 28 de octubre de 2004 el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, profirió sentencia condenatoria en contra del postulado por el delito de concierto para delinquir, no obstante, la decisión se fundamentó en hechos originados en la captura del 16 de noviembre de 2000, por tanto, la presente sentencia penaliza el concierto para delinquir agravado, cometido a partir de dicho momento, hasta cuando se desmovilizó."*

1473. En consecuencia la Fiscalía se abstuvo de formular el cargo por el delito de Concierto para delinquir en contra del postulado Jorge Ivan Laverde Zapata en el presente proceso.

UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ

1474. Informó que ingresó al grupo de seguridad privada conocido como "CONVIVIR" liderado por Javier Piedrahita, en el cual se encontró con Rodrigo Mercado Pelufo conocido con el alias "Cadena" a quien conoció cuando hizo parte del Ejército Nacional.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1475. Gracias a sus conocimientos militares se le asignó rápidamente el rango de segundo al mando en la CONVIVIR, cargo en el que prestó servicio como capacitador militar de los miembros del grupo y responsable de las armas, vehículos automotores, así como ejecutar operativos nocturnos.

1476. Adujo que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de las cooperativas CONVIVIR por parte del Gobierno Nacional, ingresó a las autodefensas junto a alias “Cadena” bajo el mando de Salvatore Mancuso y Carlos Castaño³⁷⁰, organización armada ilegal a la cual perteneció hasta su desmovilización colectiva la cual tuvo lugar el 14 de julio de 2005 en condición de Comandante del Frente Canal del Dique del Bloque Héroes de los Montes de María.

1477. No obstante lo anterior la Fiscalía no formuló el cargo en contra del postulado por el delito de Concierto para delinquir agravado, por cuanto en su contra se profirió sentencia condenatoria el 18 de octubre de 2007 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, D.C.³⁷¹, decisión que se encuentra ejecutoriada y mediante la cual se le impuso una pena de cuarenta (40) años de prisión por la comisión de los delitos de homicidio y concierto para delinquir, en el marco temporal comprendido entre el año 1997 hasta el 14 de julio de 2005, periodo en el cual, tal y como se acreditó en la referida sentencia, fungió como miembro del Frente Canal del Dique del Bloque Héroes de Los Montes de María de las AUC., cobijando todo el tiempo de vinculación a la organización armada ilegal.

EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES

1478. Informó que en el mes de marzo del año 2003, se vinculó a las A.U.C., organización ilegal armada en la que inicialmente se desempeñó como inspector de armas del Frente Mártires de Valledupar, y posteriormente en el mes de julio de esa misma anualidad asumió el mando del Frente “José Pablo Díaz”, hasta su desmovilización colectiva, ocurrida en marzo del año 2006, con 2.215 hombres.

³⁷⁰ Control de Legalidad del 25 de enero de 2010, Radicado. 200680077.

³⁷¹ Causa 120013107001-2005-00047-01, procesados SALVATORE MANCUSO, CARLOS CASTAÑO GIL Y UBER BANQUEZ MARTINEZ. Juzgado segundo penal del circuito especializado de descongestión. Bogotá. Octubre 18 de 2007.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1479. No obstante lo anterior la Fiscalía se abstuvo de formular el cargo por el delito de Concierto para delinquir en contra del postulado, debido a que mediante Sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá el 7 de diciembre de 2011, bajo el radicado No. 2006-81366, fue condenado por todo el tiempo de su concertación ilegal, en los siguientes términos:

1480. *“La pertenencia a las A.U.C. se corresponde con la concertación a la que se refiere el artículo 340-2º del CP., pues quedó comprobado que con suficiente conciencia y dada su formación militar, el Postulado ningún reparo tuvo en poner al servicio de la organización ilegal la formación adquirida durante el tiempo en que laboró en las Fuerzas Armadas de Colombia, con lo que se materializó la agravante del artículo 342 ibídem”*

1481. *De acuerdo con estas consideraciones, se estima procedente imponer en contra del procesado EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES la pena máxima establecida en Veintisiete (27) años de prisión, frente a la concurrencia exclusiva de circunstancias de mayor punibilidad como las establecidas en el artículo 58.6º y 7º del CP., al ser evidente que el haberse posicionado en condición de dirigente del grupo armado ilegal armado, por su experiencia como ex militar, se hicieron más nocivas las consecuencias de su concertación, pues desde su posición de mando, tal y como se verificó en los archivos del Computador que le fue incautado, se evidenció que no sólo controlaba los recursos públicos de áreas como la salud con las nefastas consecuencias que esto conlleva, sino que coordinaba la eficaz materialización de los homicidios de personas que él mismo seleccionaba, por cuanto la subordinación de sus patrulleros, le facilitaba desde su estatus de ex Oficial del Ejército Nacional la ejecución de las mismas, muy a pesar de la formación que poseía sobre el inquebrantable respeto debido a los Derechos Humanos y a la disciplina de la guerra o D.I.H., que le imponían la obligación de actuar respetando los mismos.”*

JOSE GREGORIO MANGONEZ LUGO

1482. Informó que se vinculó a las autodefensas en octubre de 1999 en Ciénaga, Magdalena, convocado por Carlos Alberto Sosa Castro, alias “Rodrigo”, para integrar la estructura urbana del grupo en ese municipio.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1483. Durante el tiempo en que se desempeñó como patrullero se destacó por el cumplimiento de las “misiones” que se le encargaban, los conocimientos adquiridos en el servicio militar y su experiencia en el Sinaí, lo que aunado lo llevó poco a poco a convertirse en el hombre de confianza de Carlos Alberto Sosa Castro, así como de William Rivas, alias “4.4”.

1484. En mayo de 2001 fue nombrado comandante de las autodefensas del municipio de Zona Bananera, sucediendo en este cargo a William Rivas Hernández, quien falleció en inmediaciones de la población de Guamachito, corregimiento de Tucurinca, municipio de Zona Bananera, durante un enfrentamiento con integrantes de la subversión.

1485. En junio de 2003, por problemas de salud, MANGONEZ LUGO se vio obligado a delegar la comandancia del Frente William Rivas, sin embargo, durante su ausencia continuó recibiendo reportes de las actuaciones como cabeza visible del grupo.

1486. A partir de octubre de 2004, permaneció en Santafé de Ralito hasta cuando se produjo su captura en la ciudad de Barranquilla, el 23 de julio de 2005, en cumplimiento de orden de captura librada por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, dentro de las diligencias radicadas bajo el número 2063, sindicado de homicidio agravado, concierto para delinquir, lavado de activos y falsedad en documento.

1487. Señaló el representante del ente acusador que en contra del postulado se profirieron las sentencias de fechas 18 de abril de 2008 y 23 de julio del mismo año proferidas por los juzgados Único Penal del Circuito Especializado de Santa Marta y 11 Penal del Circuito de Bogotá respectivamente, mediante las que se le condenó por el delito de Concierto para delinquir agravado por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal, en su calidad de comandante militar y financiero en los municipios de Ciénaga, Fundación y Zona Bananera, por lo tanto cobijan todo el tiempo de pertenencia del postulado en las Autodefensas Unidas de Colombia, razón por la cual no formuló el cargo por el delito de Concierto para delinquir agravado dentro del presente proceso.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO

1488. Señaló que en noviembre del año 1994, como consecuencia del secuestro de su padre por parte de un grupo armado ilegal, que exigía para su liberación la suma de \$20.000.000, y las lesiones ocasionadas por dicho grupo a su hermano, tomó la decisión de vincularse al grupo de autodefensas que operaba en el municipio de Volador-Córdoba bajo el mando del sujeto conocido con el alias de "Mono Leche" y "Móvil 5"; siendo asignado al grupo de seguridad de la Finca "La Bala Estrera" de propiedad de Salvatore Mancuso Gómez, en donde ejerció la función de patrullaje de la zona.

1489. A mediados del año 1995 es trasladado por orden de Salvatore Mancuso a la zona de Rincón del Departamento de Sucre como Segundo Comandante de la zona, en la que permaneció por espacio de 7 meses, pues fue trasladado al Guamo-Bolívar con el fin de brindar seguridad en las fincas La Pampas, Chimborazo y El Totumo por igual de propiedad de Mancuso Gómez.

1490. En el año de 1997 como sanción por su intensión de desertar de la organización armada ilegal es enviado como Patrullero al sector "La Caucana" bajo el mando del comandante conocido con el alias de "Cobra".

1491. En el año 1998 es requerido por el Comandante de la organización armada ilegal Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge Cuarenta" con la finalidad de integrar un base de operaciones en San Ángel-Magdalena, en la que se le asignó la función de asistencia de enfermos y recolección de los cuerpos sin vida de integrantes de la organización muertos en combate.

1492. Posteriormente en diciembre del año 2000 es nombrado Comandante del Frente Pivijay grupo también conocido con el nombre de "Compañía Tomás Guillén", cuya zona de injerencia era los municipios de Remolino, Pivijay, Salamina, Cerro de San Antonio, Concordia, El Peñón, y Sitio Nuevo.

1493. No obstante lo anterior, señaló el representante del ente acusador que Miguel Ramón Posada Castillo fue condenado el 4 de Enero de 2011 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá dentro de la causa 2011 – 0036, por los

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

delitos de Homicidio Agravado y Concierto para delinquir agravado, imponiéndole una pena de 261 meses de prisión, la cual cobro ejecutoria formal y material el 25 de enero de 2011, por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia, cobijando todo el tiempo de vinculación a esa organización armada ilegal, razón por la cual no formuló el cargo por el delito de Concierto para delinquir agravado en contra del postulado dentro del presente proceso.

LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA

1494. Adujo que ingresó al Bloque Metro de las autodefensas en el año 1997 bajo el mando de alias “Rodrigo Doble Cero” el cual operaba en el Departamento de Antioquia. Posteriormente en el año 1998 es trasladado al Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las AUC. Una vez allí participó en varias incursiones paramilitares conocidas como las masacres del El Salao y Pueblo Bello.

1495. Como consecuencia de la muerte del Comandante alias “39” el grupo del cual hacía parte se dividió en el Frente David Hernández Rojas y el Frente Héroes del Cacique de Upar, comandados por Adolfo Guevara Cantillo, alias “101”, quien posteriormente entregó la zona. Como consecuencia Sánchez Barbosa permaneció un año en Aguachica y luego viajó al Eje Cafetero donde fue capturado el 20 de julio de 2007.

1496. Encontrándose privado de la libertad, se desmovilizó de manera colectiva con el Bloque Norte de las AUC, el 10 de marzo de 2006.

1497. No obstante lo anterior el representante de la Fiscalía General de la Nación, argumentando que en contra del postulado se han proferido sentencias en la jurisdicción ordinaria mediante las cuales ha sido condenado por el delito de Concierto para delinquir agravado por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a las autodefensas, las cuales cobijan todo el tiempo de vinculación al grupo armado organizado al margen de la ley, no formuló el cargo por Concierto para delinquir agravado en contra de Leonardo Enrique Sanchez Barbosa dentro del presente proceso.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCIA

1498. Adujo que como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima en compañía de su núcleo familiar por parte de grupos subversivos, se vio motivado a vincularse a los grupos de autodefensas; fue así como por intermedio del sujeto conocido con el alias de "Popeye", ingresó a las autodefensas el 26 de enero de 1999 en la región de Badillo con el rango de Patrullero, bajo el mando del Comandante a. "Mateo" al Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las AUC, haciendo presencia en las zonas de Badillo, el alto de la vuelta, Veracruz, los corazones, Patillal, Atanquez, Guacoche, el Jabó, San Juan del Cesar, Villanueva, los haticos, La Junta, La Peña, Tocapalma, Los Pondores, Las Raices, Varas blancas.

1499. Posteriormente es asignado como Comandante de Escuadra en el año 2001 bajo el mando de Leonardo Enrique Sánchez Barbosa a. "El Paisa" y el 12 de marzo de 2002 es puesto bajo las ordenes de Luís Francisco Robles Mendoza, conocido con el alias de "611", "Andrés" y/o "Amaury" hasta el momento de la desmovilización colectiva con el Bloque Norte de las AUC, la cual tuvo lugar en marzo de 2006.

1500. No obstante, informó el representante de la Fiscalía que debido a que en contra del postulado se han proferido sentencias en la jurisdicción ordinaria mediante las cuales ha sido condenado por el delito de Concierto para delinquir agravado por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a las A.U.C., y que cobijan todo el tiempo de vinculación al grupo armado organizado al margen de la ley, no formuló el cargo por el referido delito en contra de Julio Manuel Argumedo García dentro del presente proceso.

HERNANDO DE JESUS FONTALVO SANCHEZ

1501. Perteneció al Bloque Catatumbo bajo el mando de Salvatore Mancuso Gómez y operó en el Departamento de Córdoba en las regiones de Tierra Alta, Puente Betanci, Caramelo, Los Volcanes, San Francisco del Rayo y Tres Piedras ostentando el rango de patrullero. Posteriormente fue ascendido al rango de Comandante en el Departamento del Cesar operando en Valledupar, Cuatro Vientos, Trocha de Verdecía, Bosconia, San Roque, Codazzi, Chiriguana, los Venaos, Brasiles, Becerril, La Jagua y El Pozón.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1502. Se desmovilizó de manera colectiva con el Bloque Córdoba de las AUC el 15 de enero de 2005.

1503. En virtud de lo anterior en contra del postulado, se formuló el cargo por el delito de Concierto para delinquir agravado en el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 1999 y el 15 de enero de 2005, el cual fue aceptado por el postulado de manera libre, voluntaria, espontánea y debidamente asistido por su defensor.

SERGIO MANUEL CÓRDOBA AVILA

1504. Perteneció a los Bloques Córdoba y Norte de las AUC, organización paramilitar a la que ingreso como consecuencia de haber sido desplazado de manera forzada en el año 1994 de su lugar de residencia ubicada en el municipio de Caucasia por parte del grupo subversivo conocido como Ejército de Liberación Nacional -E.L.N- .

1505. Ingresó a la organización armada ilegal en el mes de marzo del año de 1994, cuando contaba con treinta años de edad, por petición de Dalsón López Simancas, conocido con el alias de "Mono Pecos" y/o "Lázaro", ingresando en sus inicios en la organización ilegal conocida como "Los Tangueros".

1506. Posteriormente fue invitado por Carlos Mario García Fernández, para hacer parte del Bloque Córdoba de las AUC, Bloque en el que permaneció hasta el año 1998.

1507. Entre enero de 1999 y julio del año 2002, hizo parte del grupo especial de El Guamo-Bolívar, cuya misión consistía en brindar seguridad a las fincas de propiedad de Salvatore Mancuso Gómez; no obstante, también estuvo bajo el mando de Rodrigo Tovar Pupo a. "Jorge 40", en el Bloque Norte de las AUC, en donde hizo presencia en los municipios de San Juan de Nepomuceno, Calamar, San Jacinto, Carmen de Bolívar, Arroyo Hondo, Mahates, Arenal, Santa Rosa de Lima, Villanueva, Arjona, Turbaco y Cartagena del Departamento de Bolívar, donde fue capturado el 31 de julio de 2002.

1508. Se desmovilizó colectivamente, estando privado de la libertad, con el Bloque Córdoba de las AUC el 18 de enero de 2005.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1509. En consecuencia la Fiscalía formuló el cargo en contra del postulado por el delito de Concierto para delinquir agravado, en el periodo comprendido entre el 1º de marzo de 1994 y el 31 de julio de 2002.

1510. No obstante lo anterior observa la Sala que Sergio Manuel Córdoba Avila se desmovilizó estando privado de la libertad el 18 de enero de 2005, en consecuencia se entiende que su concertación paramilitar continuó aún con posterioridad a su captura, ocurrida el 31 de julio de 2002, hasta su desmovilización, razón por la cual el análisis de cara a la legalización del cargo formulado se circunscribirá al marco temporal comprendido entre el 1º de marzo de 1994 hasta el 18 de enero de 2005.

OSCAR JOSE OSPINO PACHECO

1511. Adujo que como consecuencia del asesinato de sus tíos por parte de miembros del grupo subversivo E.L.N. quienes el 24 de mayo de 1996 arribaron a la finca de propiedad de su familia conocida como “Flores de Seda”, ubicada en el corregimiento Céspedes del municipio de San Ángel-Magdalena y procedieron a desplazarlo en compañía de su familia, se vio en la necesidad de ingresar al grupo de autodefensas liderado por el sujeto conocido con el alias de “Baltazar”, quienes realizaron las primera incursiones en los departamentos de Magdalena y Cesar en compañía del grupo armado ilegal bajo el mando de José María Barrera, a. “Chepe”, grupo conocido como “Los Cheperos”.

1512. En el mes de septiembre del año 1996 pasó al grupo armado conocido en ese momento como Los Castaño, donde asumió el rol de guía en los municipios de El Difícil, San Ángel; La Pola, La Palisua, Pueblito Los Barrios, Pueblo Primavera, Las Palmas, Parapeto, Céspedes, Las Mulas, Casa Blanca, Bejuco Prieto, monte rubio, Oceanía y Palmas de Vino.

1513. Posteriormente en el año 1997 pasó a conformar el grupo de urbanos móviles encargados de la identificación de posibles milicianos de la subversión, hasta el año 1998 cuando es designado como Comandante de la red de urbanos que operaban en las zonas de Bosconia, Cuatro vientos, La Loma, Potrerillos y Altillo del Departamento del Cesar.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1514. Finalmente es ascendido al rango de Comandante del Frente Juan Andrés Álvarez hasta el 10 de marzo de 2006, fecha de su desmovilización colectiva con el Bloque Norte de las AUC.

1515. En virtud de lo anterior, en contra del postulado se formuló el cargo por el delito de Concierto para delinquir agravado por todo el tiempo de pertenencia a las autodefensas, esto es desde junio del año 1996, hasta el 10 de marzo de 2006, fecha de su desmovilización colectiva.

1516. De todo lo expuesto frente al delito de Concierto para delinquir se tiene que el mismo fue formulado solo para los postulados Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez, Sergio Manuel Córdoba Ávila y Oscar José Ospino Pacheco, en los marcos temporales comprendidos entre el 20 de marzo de 1999 al 15 de enero de 2005; 1º de marzo de 1994 al 18 de enero de 2005; y 1º de junio de 1996 al 10 de marzo de 2006 respectivamente.

1517. Las circunstancias expuestas en precedencia ninguna duda dejan a la Sala respecto de la vinculación de los procesados con la organización armada ilegal denominada Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), antecedentes que como se dijo resultaron determinantes para que la Fiscalía les formulara el cargo que voluntaria y libremente aceptaron como autores penalmente responsables del delito de concierto para delinquir agravado de que trata el artículo 340 inciso 2º de la ley 599 de 2000, cometido en la circunstancia de mayor punibilidad de que trata el artículo 58 numeral 2º de la misma legislación y que hace referencia a que el hecho se cometa por motivos abyectos o fútiles, precisando que para el caso de Sergio Manuel Córdoba Ávila, por haber sido miembro del Ejército Nacional le resulta aplicable la circunstancia de agravación punitiva prevista en el artículo 342 ibídem.

1518. En efecto, al examen de las versiones libres de los procesados puede verificarse que la futilidad de los argumentos es evidente, en cuanto a que soporta aquella militancia en la organización armada argumentando su gratuita autoconsideración de supremos dueños de las vidas de quienes eran por ellos considerados dañinos para la sociedad.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1519. El comportamiento punible se consagra por el artículo 340 inciso 2º de la ley 599 de 2000 y su circunstancia de mayor punibilidad conforme a lo dispuesto por el artículo 58 numeral 2º que literalmente expresan:

1520. *“Artículo 340. Modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*

1521. *Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la Ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ”*

1522. La Sala concluye que comoquiera que para la fecha de la desmovilización de los postulados, 15 de enero de 2005, 18 de enero de 2005 y 10 de marzo de 2006, respectivamente, no había adquirido vigencia la ley 1121 de 2006 que empezó a regir el treinta (30) de diciembre de ese mismo año, la cual en su artículo 19 modificó el artículo 8º de la Ley 733 de 2002 ya citado, y comoquiera que esta legislación consagra para el delito de concierto para delinquir agravado una pena mayor que resulta más gravosa a los intereses de los Procesados, no es posible su aplicación retroactiva por favorabilidad. En tal sentido se reitera, que se aplicará el tipo establecido por el artículo 340 inciso 2º de la ley 599 de 2000, norma vigente para la fecha de la desmovilización de los Procesados.

1523. Se aclara que las condiciones de agravación que se señalan, artículo 340 inciso 2º se acreditan en cuanto se logra verificar en el proceso que los Procesados Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez, Sergio Manuel Córdoba Ávila y Oscar José Ospino Pacheco se organizaron para hacer parte de grupos de autodefensas.

1524. Como lo ha manifestado en otras oportunidades la Sala:

1525. *“En términos del artículo 340 referido, la concertación de personas que se punibiliza por el Legislador, se corresponde con aquella que informa asociación con*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*finés delictivos seleccionados por la jerarquía de los bienes jurídicos sobre los que se cierne el riesgo o peligro que implica la asociación, entre los que se referencian aquella que se orienta a ‘cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo (...) secuestro, secuestro extorsivo, extorsión (...) y conexos’ (...)*³⁷²

1526. En ese sentido, la correspondencia entre la conducta de los procesados y la concertación a la que se refiere el artículo 340 inciso 2º del Código Penal, se deriva de las comprobaciones que en el proceso permitieron verificar que el grupo de autodefensa que posteriormente se confederó en la macroestructura criminal que se hizo llamar “Autodefensas Unidas de Colombia” (A.U.C.), constituyó en su momento una macro concertación criminal de personas, cuyas prácticas dejaron en evidencia que para su expansión, consolidación territorial y económica tuvo entre otras finalidades ilícitas, “cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo (...) secuestro, secuestro extorsivo, extorsión (...) y conexos”, además en contra de población civil inmersa en graves condiciones de vulnerabilidad, lo que finalmente estimuló al Gobierno Nacional para la coordinación de un proceso de diálogo para el sometimiento de sus miembros.

1527. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el cargo por el delito de Concierto para delinquir en los términos antes reseñados, fue aceptado por los postulados de manera libre, espontánea y estando debidamente asistidos y asesorados por sus defensores, se dispone LEGALIZAR el cargo formulado en contra de Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez, Sergio Manuel Córdoba Ávila y Oscar José Ospino Pacheco.

1528. Declarado y resuelto lo pertinente en torno al delito de Concierto para delinquir y clarificado con suficiencia la proyección de los comportamientos en relación con el D.I.H y los Derechos Humanos, asume la Sala el pertinente pronunciamiento en cuanto a la legalidad de los distintos procesos de adecuaciones típicas y formas de participación atribuidas por la Fiscalía, conforme a las condiciones modales y temporo espaciales en la que se dieron los distintos eventos delictivos..

³⁷² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia de primero (1) de diciembre de 2011. Rad. 2008-83194 y 2007-83070. Óp. cit. Párr. 220 y ss.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1529. La Sala, por criterios de practicidad, destaca que en los eventos delictivos de Homicidio en persona protegida relacionados como Hechos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 14, 15, 16, 48, 49, 51, 54 y 58, que fueron cometidos antes del 24 de julio de 2001, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, y bajo la vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, no obstante al considerar la Fiscalía que estos homicidios, bajo el reiterado concepto de la legalidad extendida se corresponden con graves atentados contra el Derecho Internacional Humanitario –D.I.H.-, formuló cargos y así fueron aceptados por los postulados por el delito de Homicidio en Persona Protegida de que trata el artículo 135, Título II, Capítulo único de la Ley 599 de 2000, tipo que además debe aplicarse retroactivamente por favorabilidad, en atención a que comporta penas más benignas, frente a las que imponen los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980.

1530. Por igual en lo que respecta a los eventos delictivos de Desplazamiento forzado población civil de que tratan los hechos 1, 2, 6, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 41, 44, 51, 54, 56, 58, 59, 60, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 98, 122, 131, 132, 138, 140, 141, 142, 144, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 189, 190, 191 ,192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201 ,202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221 ,222, 223, 224, 225, 226, 227, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 255, 256, 257, 282, 283, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 293, 294, 306, 315, 319, 321, 322, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 360, 361, 362, 363, 364, 366, 367, 368, 369, 370, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 383, 384, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404 y 405, la Sala constata que esta conducta fue tipificada por primera vez por adición que se hiciera a través de la ley 589 de 2000 al Decreto ley 100 de 1980, contemplando una pena de 15 a 30 años de prisión, la cual posteriormente mediante el artículo 180 de la ley 599 de 2000 fue enmarcada como una infracción al D.I.H. con mayor riqueza descriptiva que su antecesora, contemplando además una pena más favorable de 10 a 20 años de prisión, razón por la cual tales hechos serán legalizados por favorabilidad en términos del artículo 159 de la Ley 599 de 2000, atendiendo además que a la fecha aún subsiste el desplazamiento de las víctimas.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1531. Sobre el tipo penal “Despojo en campo de batalla”

1532. En aras de que la calificación jurídica de los hechos efectivamente se corresponda con la situación fáctica que compone cada cargo, la Sala debe hacer un pronunciamiento especial con relación al tipo de “despojo en campo de batalla” consagrado en el artículo 151 de la ley 599 de 2000 (C.P.), al que la Fiscalía consideró se adecuaron algunos comportamientos, en atención a que se trata de un tipo penal instituido en el ordenamiento colombiano que en su nomen juris no se corresponde con alguna disposición expresa de las normas que conforman el Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.).

1533. Como un desarrollo del Principio de Distinción, del que esta Sala ha especificado es una de las bases del D.I.H. “(...) en virtud del cual las Partes involucradas en el conflicto deben diferenciar entre combatientes y no combatientes y entre objetivos militares y bienes civiles”³⁷³, se deriva la prohibición expresa de atacar o involucrar a los no combatientes y los bienes protegidos en el desarrollo de las confrontaciones.

1534. Si bien el Protocolo adicional II a los IV Convenios de Ginebra no consagra de manera expresa la aplicación de esta prohibición, en virtud del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario ésta se entiende que resulta vinculante para todas las partes en el Conflicto pues se trata de mandato incluido en el concepto de Protección General que consagra el artículo 13 de dicho instrumento.³⁷⁴

1535. De la aplicación de este Principio se desprenden varias normas de carácter consuetudinario.³⁷⁵ Por una parte, se establece como práctica admitida de guerra “retener como ‘botín de guerra’ aquel material que represente ventaja militar aun

³⁷³TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE JUSTICIA Y PAZ. Sentencia de primero (1) de diciembre de 2011. Rad. 2008-83194 y 2007-83070. Postulados: José Rubén Peña Tobón, Wilmer Morelo Castro y José Manuel Hernández Calderas, desmovilizados del extinto Bloque Vencedores de Arauca. M.P: Dra. Léster María González Romero. Párr. 65.

³⁷⁴ El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario se refiere a aquellas disposiciones que resultan obligatorias para todos los Estados y, cuando procede, para todas las partes en conflicto sin necesidad de una adhesión oficial, en la medida que aunque no están codificadas, se corresponden con la razón de ser del D.I.H. de humanizar la guerra y proteger a las personas afectadas, además de que se han constituido en costumbre en virtud de la puesta en práctica por parte de los Estados. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. *El derecho internacional humanitario consuetudinario. Prólogo del Dr. Jakob Kellenberger*. Volumen I: Normas. Buenos Aires: octubre de 2007. Pág. XII.

³⁷⁵ Se tratan de prácticas que constituyen costumbre en el ámbito internacional, que han sido compiladas por el Comité internacional de la Cruz Roja y no tienen una numeración única como tal. *Ibídem*.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

cuando no se encuentren en el campo de batalla” lo cual no incluye los efectos personales de los combatientes, es decir, sus pertenencias y equipo de protección con los que para su supervivencia están dotados. En igual forma, se prohíbe *“destruir o confiscar los bienes de un adversario, a no ser que lo exija una necesidad militar imperiosa”*, por lo que se sancionan todas aquellas acciones que no estén encaminadas a obtener una ventaja militar, pues se correspondería con aquella practica que en el D.I.H. se considera hurto y se conoce como “pillaje”. Por otra parte, y ante la ocupación de territorios, *“los bienes privados deben respetarse y no pueden confiscarse, a no ser que una necesidad militar imperiosa exija la destrucción o confiscación de esos bienes”*, entendiendo que “son bienes de carácter civil todos los bienes que no son objetivos militares”.

1536. Considerando la correspondencia de tales disposiciones con la normativa nacional, figuran como delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en el Despojo en campo de batalla (art. 151 C.P.) y la Destrucción y apropiación de bienes protegidos (art. 154, ibídem), mientras el primero se predica respecto de los efectos personales de los combatientes o sus cadáveres, el segundo se predica respecto de los bienes protegidos por el D.I.H. que fueron afectados sin una necesidad militar imperiosa y justificada.

1537. En aquellos cargos en los que la situación fáctica informa que fueron hurtados, destruidos o afectados bienes de los que eran titulares miembros de la población civil, es decir que ostentaban el status de bienes protegidos, debe entenderse que se trata de una infracción del D.I.H. porque no se atendió el Principio de Distinción, pues se entiende que sus titulares, al no poseer la calidad de combatiente, tales bienes no se corresponden con efectos personales, por lo que Sala en aquellos casos donde se haya solicitado la legalización por el tipo de “Despojo en campo de batalla”, procederá a legalizarlo como “destrucción o apropiación [según el caso] de bienes protegidos”. Ya por el principio de Legalidad extendida, de ser necesario por la fecha del hecho, aclarando que por favorabilidad se impondrá la pena más benigna al confrontar la establecida en este tipo, para con la dispuesta para el delito de Hurto calificado conforme a lo reglado por el Decreto Ley 100 de 1980.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

HOMICIDIO

1538. Hecho No. 1. Homicidio en Persona Protegida de Francisco JAVIER AGUILAR MADERA lesiones en persona protegida del menor ELKIN ANTONIO TAPIA MURILLO; en concurso con violación de habitación ajena.

1539. El 5 de enero de 1995, siendo aproximadamente las 8:10 p.m., Francisco Javier Aguilar Madera, quien se desempeñaba como docente de la Universidad de Córdoba, se encontraba en su residencia ubicada en la calle 12 N° 20-22 del barrio 6 de Marzo de la ciudad de Montería, cuando fue sorprendido por un sujeto quien sin mediar palabra le disparó con un arma de fuego en repetidas ocasiones, dejándolo gravemente herido; seguidamente fue trasladado hasta las instalaciones de la Clínica Zayma de esa ciudad donde momentos más tarde falleció como consecuencia de las heridas recibidas. En ese mismo hecho resulto lesionado el menor de 9 años Elkin Antonio Tapia Murillo, quien se encontraba en el lugar de los hechos y fue impactado por uno de los proyectiles en su pierna izquierda.

1540. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

1541. Certificado de Defunción N° 1847326 a nombre de Francisco Javier Aguilar Madera.; copia fotomecánica de la investigación rad. 443, adelantada de oficio en la Fiscalía sexta de Montería, la cual fue suspendida mediante resolución de enero 24 de 1996, que se trae como prueba trasladada: formato de acta de levantamiento de cadáver de fecha enero 5 de 1995 –Acta N° 007 efectuado a Francisco Javier Aguilar Madera; Protocolo de Necropsia practicado, en el que se establece que recibió 5 impactos de proyectil de arma de fuego a la altura de su cabeza, rostro y antebrazo izquierdo, y se refiere como conclusión: *“hombre que fallece en shock neurogénico a consecuencia de laceración cerebral por herida de bala”*; necrodactilia practica a Francisco Javier Aguilar Madera; Formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 190136 diligenciado por la asociación sindical de profesores universitarios ASPU, en el que se registra el homicidio de Francisco Javier Aguilar Madera; Formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 325559 diligenciado por Elkin Antonio Tapia Murillo, en el que reporta el delito de lesiones personales.; Entrevista de fecha abril 20 de 2010, recepcionada a la señora

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Nany Del Carmen Gómez Buelvas en la que amplía las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el homicidio de su esposo; Entrevista de fecha abril 20 de 2010, recepcionada a Elkin Antonio Tapia Murillo, en el que relata los hechos en los que resultó lesionado.; Certificación expedida el día 3 de mayo de 2010 por el subdirector científico E.S.E hospital San Jerónimo de Montería, en el que se refiere que una vez revisados sus archivos se evidenció que el menor Elkin Antonio Tapia Murillo ingresó a ese centro asistencial el 5 de enero de 1995, por herida de arma de fuego y fue remitido a la Clínica URRRA.; Copia fotomecánica simple del historial laboral que registra la Universidad de Córdoba –oficina de Talento Humano- del señor Francisco Javier Aguilar Madera.; Certificación de fecha agosto 20 de 2013, suscrita por la Jefe de División de Talento Humano de la Universidad de Córdoba en la que se indica que Francisco Aguilar Madera laboró en esa institución nombrado como profesor de tiempo completo mediante resolución número 090 de diciembre 15 de 1975 con retroactividad al 1 de diciembre.; Informe de policía judicial de fecha octubre 31 de 2013, suscrito por el investigador José Luis Agamez Tuiran, en el que se recopila los elementos materiales de prueba ya relacionados.

1542. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos en contra del Postulado Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediano por los delitos de Homicidio en persona protegida, respecto del señor Francisco Javier Aguilar Madera, tipificado en el art. 135 ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo y sucesivo, con el delito de Lesiones personales en persona protegida del menor Elkin Antonio Tapia Murillo, previsto en el art. 136 de ley 599 de 2000 y Violación de habitación ajena, consagrado en el art. 189 ibídem.

1543. Hecho No. 2. Homicidio en Persona Protegida de WILLIAM ANTONIO AGUIRRE TIRADO; Detención Ilegal y Privación del debido de WILLIAM ANTONIO AGUIRRE TIRADO, y WILLIAM JUNIOR AGUIRRE PERALTA.

1544. El jueves 21 de septiembre de 2000, en el barrio el Carmen del municipio de Sahagún-Córdoba-, fue secuestrado, el licenciado en química y ex funcionario de la Universidad de Córdoba William Antonio Aguirre Tirado y su menor hijo de 4 años; éste último fue liberado el mismo día y hallado en un parque de la ciudad de Montería por funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Posteriormente, el 8 de octubre de ese mismo año, fue hallado en la vía que conduce del corregimiento Carrizal al municipio de San Carlos–Córdoba- el cuerpo sin vida de Aguirre Tirado, quien presentaba 5 impactos de proyectil de arma de fuego a la altura del cráneo, lesiones por contusión en el dorso nasal y hemifrente izquierda y surcos de presión moderados múltiples en ambas muñecas, los que indican que estuvo atado a esa altura de las extremidades superiores.

1545. La Fiscalía informó que antes de su secuestro y posterior homicidio William Antonio Aguirre Tirado en el mes de junio del año 1997 debió renunciar a su cargo en la Universidad de Córdoba y abandonar la ciudad de Montería, como consecuencias de amenazas recibidas por su gestión como defensor de los derechos humanos y personas desplazadas; su nombre, según se informó, figuraba en un listado en el que se relacionaban a supuestos miembros de la subversión, razón por la cual fue declarado como objetivo militar por parte del comandante paramilitar Carlos Castaño Gil.

1546. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1547. Confesión del postulado del bloque Córdoba Robert Antonio Reyes Ortega, alias “Cantinflas”, quien en diligencia de versión libre del 11 de agosto de 2010, aceptó su coparticipación, indicando que el día de los hechos se encontraba en la finca “doble cero”, con Salvatore Mancuso Gómez y los escoltas, cuando llegaron en un taxi las víctimas, la cuales eran trasladadas por integrantes de la organización ilegal, alias “Champeta o Jocho”, precisando que cuando Mancuso vio al niño se enojó y ordeno devolverlo, fue así como los urbanos se lo trajeron en el taxi y lo dejaron en Montería, y a su padre lo asesinó junto con alias Popeye y alias Tomate; Acta de levantamiento de cadáver número 282 de octubre 8 de 2000; Protocolo de Necropsia número nc-2000-298 de octubre 15 de 2000, en la cual se establece como consecuencia la muerte de William Antonio Aguirre Tirado, de laceración encefálica por proyectil de arma de fuego, lesiones de naturaleza esencialmente mortal; certificado de Defunción serial N° 3489503; Recortes de prensa de “el meridiano de Córdoba”, donde se registra en varios días el hecho con los siguientes titulares: “ Fue docente de la Universidad de Córdoba licenciado sigue plagiado”, “Padre e hijo secuestrados. el niño lo encontró el

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

DAS"...14 días de angustia"..."lo hallaron muerto"; Formato de hechos atribuibles a grupo armado organizado al margen de la ley diligenciado N° 362816, 118625, 187432 reportados por Ruth Nelly Peralta Ibáñez (compañera permanente) y Teodora Del Carmen Romero Gómez (madre de un hijo del occiso); Certificación de fecha agosto 20 de 2013, suscrita por la Jefe de División de Talento Humano de la Universidad de Córdoba en la que se indica que William Antonio Aguirre Tirado laboró en esa institución como profesional especializado desde el 6 de mayo de /1996 hasta el 15 de enero de 1999.; Informe de policía judicial de fecha octubre 31 de 2013, suscrito por el investigador José Luis Agamez Tuiran, en el que se recopila los elementos materiales de prueba referenciados.

1548. Por estos hechos la fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los delitos de Detención ilegal y privación del debido proceso, respecto del señor William Antonio Aguirre Tirado, y el menor William Junior Aguirre Peralta, de que trata el art. 149 ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo y sucesivo, con el delito de Homicidio en persona protegida, respecto de William Antonio Aguirre Tirado, previsto en el art. 135 ley 599 de 2000.

1549. Hecho No. 3. Homicidio en Persona Protegida de NELSON RAMÓN NARVÁEZ ROMERO.

1550. El 29 de mayo de 2001, siendo 6:55 de la noche, en el barrio Santa Fe de la ciudad de Montería, en momentos en los que Nelson Ramón Narváez Romero, estudiante y trabajador de la Universidad de Córdoba, se dirigía hacia su vivienda fue interceptado por dos sujetos integrantes de las autodefensas que se desplazaban en una motocicleta, quienes procedieron a dispararle en repetidas oportunidades ocasionándole la muerte. Mediante confesión del postulado del bloque Córdoba, Cipriam Palencia González, indicó ser el autor material del homicidio y corroboró que se desplazaba en una motocicleta de colores verde y blanco conducida por Carlos Alberto Buelvas Kerguelen, precisando que le disparó con una pistola 9 milímetros, por orden de Salvatore Mancuso Gómez.

1551. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1552. Versión libre rendida por el postulado Cipriam Palencia González el 20 de octubre de 2009, en la que manifestó que en una reunión llevada a cabo en Santa Fe de Ralito, a la que asistieron Cesar Augusto Bedoya Ortiz, Gil Fray Guerra Lugo y Carlos Alberto Buelvas Kerguelen, se elaboró una lista de aproximadamente 8 trabajadores de la Universidad de Córdoba que debían ser asesinados, entre los cuales se encontraba Nelson Ramón Narváez Romero, por esa razón Salvatore Mancuso Gómez le dio la orden a alias “El Gato” de asesinarlo; Certificado de Defunción N° 988014; Recorte de prensa del meridiano de Córdoba de fecha mayo 30 de 2001, en la que se registra el hecho con el titular: “Dos asesinatos anoche en Montería”; Formato de hechos atribuibles a grupo armado organizado al margen de la ley diligenciado N° 190223 reportados por ASPU, SINTRAUNICOL, AJUCOR, en el que se reporta entre otros el homicidio de Nelson Narváez Romero; Formato de hechos atribuibles a grupo armado organizado al margen de la ley diligenciado N° 435727 diligenciado por Carmen María Romero Péñate, en calidad de madre de la víctima; entrevista de fecha 8 de agosto de 2013 recepcionada a la señora Carmen Romero Peñate; Certificación de fecha agosto 20 de 2013, suscrita por la Jefe de División de Talento Humano de la Universidad de Córdoba en la que se indica que el señor Nelson Ramón Narváez Romero laboró en esa institución mediante contrato individual a término indefinido desde el 4 de octubre de 1994 al 30 de mayo de 2001; Informe de policía judicial de fecha octubre 31 de 2013, suscrito por el investigador José Luis Agamez Tuiran, en el que se recopila los elementos materiales antes relacionados.

1553. Por estos hechos se formularon cargos en contra del postulado Salvatore Mancuso Gómez a título de coautor impropio por los delitos de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

1554. Hecho No 4 Homicidio en Persona Protegida, de CARLOS AUGUSTO QUIROZ TIETJEN, y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población civil de ALVARO ALFONSO QUIIROZ TIETJEN y SU NÚCLEO FAMILIAR.

1555. El 6 de noviembre de 1997 en el municipio de San Jacinto- Bolívar, siendo aproximadamente las 4:00 pm., en momentos en los que el Alcalde de esa municipalidad, Carlos Augusto Quiroz Tietjen, se disponía a salir de su residencia, fue interceptado por Alfredo Rúa, Edwin Zambrano Pinto, Edwin Manuel Tirado Morales y

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Juan Manuel Borre Barreto, miembros del grupo de autodefensas del Guamo (Bolívar), quienes procedieron a ultimarlos mediante disparos de arma de fuego, por orden del sujeto conocido con el alias de "El Chuzo", quien a su vez recibió la orden de parte de Salvatore Mancuso Gómez, por señalamientos infundados en su contra de ser simpatizante y colaborador de la subversión.

1556. Como consecuencia de este hecho y por el temor generado se desplazó de manera forzada Álvaro Alfonso Quiroz, hermano de la víctima directa, en compañía de su grupo familiar hacia el municipio de Sabanalarga (Atlántico).

1557. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1558. Versión libre rendida el 29 de mayo de 2008 por Juan Manuel Borre Barreto, Edwin Manuel Tirado Morales, en la cual aceptan ser los responsables de las muertes del alcalde de San Jacinto-Bolívar por cuanto pertenecía a la guerrilla del EPL.

1559. Por su parte el postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de fecha 16 de enero de 2007 informó acerca de las circunstancias fácticas y la forma en la que se planeó el homicidio de Carlos Quiroz alcalde del municipio de San Jacinto (Bolívar).

1560. Como elementos de acreditación del hecho de aportaron los Clips de video de versión libre del postulado Edwin Tirado Morales. Reporte SIJYP No. 67109, diligenciado por Lucy Gloria Díaz Bello. Reporte SIJYP No 434338, diligenciado por Álvaro Alfonso Quiroz Tietjen. Registro Civil de Defunción No 581682 y. Acta de levantamiento de cadáver de Carlos Augusto Quiroz Tietjen.

1561. Por este hecho la Fiscalía formuló cargos en contra de los postulados Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila a título de autores mediatos de los delitos de Homicidio en persona protegida (art 135 C.P), de Carlos Augusto Quiroz Tietjen, y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (art. 159 C.P.), de Alvaro Alfonso Quiroz Tietjen y su núcleo familiar, en circunstancias de mayor punibilidad consagradas en los numerales 2-10 del ART. 58 C.P.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1562. Hecho No 5 Homicidio en Persona Protegida de NIVALDO GUSTAVO YEPES ROJAS, y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de MARÍA TERESA ESTRADA.-

1563. El 21 de mayo de 1999 en momentos en los que Nivaldo Gustavo Yepes Rojas, se encontraba laborando en la estación de bombeo del acueducto de San Juan Nepomuceno-Bolívar fue sorprendido por un grupo de hombres armados con armas fuego, uniforme camuflado y brazalete de las AUC., quienes luego de sacarlo a la fuerza de su lugar de trabajo procedieron a darle muerte mediante disparos de arma de fuego, quien ejecutó materialmente el homicidio fue el sujeto conocido con el alias de "El Gallo", como consecuencia de señalamientos infundados en contra de la víctima de ser informante de la subversión.

1564. Como consecuencia de este hecho y debido al temor generado, María Teresa Estrada Ortega, en compañía de su grupo familiar, se vio en la necesidad de desplazarse de manera forzada de la región.

1565. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1566. Versión libre rendida el 10 de febrero de 2009 por el postulado Manuel Castellanos Morales, en la que afirma que el homicidio fue ejecutado por alias "El Gallo", por orden de Sergio Manuel Córdoba Ávila porque era informante de la guerrilla.

1567. Clips de la confesión del postulado Sergio Manuel Córdoba Ávila;. Reporte SIJYP No 67822, diligenciado por Nancy Esther Rojas De Yepes; Reporte SIJYP No 62227, diligenciado por María Teresa Estrada Ortega (cónyuge). Reporte SIJYP No 201818, diligenciado por Nivaldo José Yepes Estrada. Copia Registro Civil Defunción No. 4928653, correspondiente a Nivaldo Gustavo Yepes Rojas.

1568. Por estos hechos se formularon cargos en contra de los postulados Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila a título de autores mediatos de los delitos de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

que trata el artículo 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2 del Código Penal.

1569. Hecho No.6. Homicidio en Persona Protegida de FERNANDO ISAAC ALVAREZ SANDOVAL y Violación de Habitación Ajena.

1570. El 1º de julio de 2002 en el municipio de Calamar - Bolívar, siendo las cuatro de la tarde, en el barrio Sleep fue asesinado Fernando Isaac Álvarez Sandoval, por hombres que se desplazaban en una motocicleta, quienes una vez ubicaron la vivienda de la víctima, el sujeto conocido con el alias de “El Flaco Pelle”, entró y procedió a asesinarlo mediante disparos de arma de fuego, por señalamientos en su contra de ser responsable de hurtar combustible. De acuerdo con lo manifestado en versiones libres por los postulados se sabe que quien ejecutó el hecho fue alias el Flaco Pelle por orden de Sergio Manuel Córdoba Ávila.

1571. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1572. Versión libre rendida el 31 enero de 2012 por Sergio Manuel Córdoba Ávila y Manuel Castellanos Morales, en la que afirman que el homicidio de Jorge Isaac Álvarez Sandoval, se debió a que según, tenían conocimiento de que estaba comprando combustible hurtado en la zona. Clips de la confesión del postulado Sergio Manuel Córdoba Ávila por el homicidio de Fernando Isaac Álvarez Sandoval. Reporte SIJYP No 67562, diligenciado por María Elena William Ospino (esposa), Reporte SIJYP No 259302, diligenciado por María Sandoval Chamorro (madre), Reporte SIJYP No 221269, diligenciado por Juan Carlos Vergara Álvarez (sobrino), Copias radicado 100404, Fiscalía 4ª Especializada Cartagena (Bolívar); Registro Civil de Defunción No 525195, correspondiente a Fernando Alvarez Sandoval

1573. En virtud de lo expuesto se formularon cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila a título de autores mediatos de los delitos de Homicidio en persona protegida (art.135. C.P.), en concurso homogéneo con Violación de habitación ajena (art.189.C.P.) en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1574. Hecho No 7. Homicidio en Persona Protegida de CESAR ENRIQUE ALEMÁN RETAMOZO y desplazamiento forzado de MARINA ESTER RETAMOZO.

1575. El 22 de septiembre de 2004, en momentos en los que Cesar Enrique Alemán Retamozo, se disponía a salir de un local comercial de abastos ubicado en el corregimiento de Guacamayal (Zona Bananera), en compañía de dos menores de edad, fue sorprendido por un sujeto que sin mediar palabra procedió a impactarlo en tres ocasiones con disparos de arma de fuego, dándose a la huida a bordo de una motocicleta que lo esperaba a pocos metros del lugar.

1576. Como consecuencia de la muerte violenta de Cesar Enrique Alemán Retamozo, su madre Marina Esther Retamozo, se desplazó de manera forzada de la región hacia el municipio de Ciénaga–Magdalena.

1577. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1578. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 97023, de fecha 25 de septiembre de 2007 donde Marina Esther Retamozo Altamar reporta las circunstancias en que ocurre el homicidio de su hijo Cesar Enrique Alemán Retamozo y aduce que como consecuencia del mismo se vio obligada a desplazarse; Investigación previa No. 9074; Acta de inspección de cadáver No.06, de fecha 22 de septiembre 2004 realizada por la Inspección de Policía del corregimiento de Guacamayal-Zona-Bananera a nombre de Cesar Enrique Alemán Retamozo; Protocolo de Necropsia No. 06, realizada en el hospital local del municipio de Zona Bananera de fecha 22 de septiembre de 2004;. Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 04523965, de la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio Zona Bananera. Certificado de Defunción No. a 1805323. Registro del minuto a minuto de la versión libre rendida el 27 de abril de 2011 donde aceptan su participación en la muerte de Cesar Alemán Retamozo los postulados José Gregorio Mangones Lugo y Nemias Moisés Sandoval Becerra. Registro de la aceptación del hecho en versión libre de fecha 2 de octubre de 2008 del postulado Nemias Moisés Sandoval Becerra. Registro de la confesión del hecho en versión libre de fecha 29 de julio de 2008 del postulado Nemias Moisés Sandoval Becerra. Registro de la aceptación del hecho en versión libre

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de fecha 11 de noviembre de 2008 por parte del postulado José Gregorio Mangonez Lugo.

1579. Por estos hechos se formularon cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Gregorio Mangones Lugo a título de autores mediatos de los delitos Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que trata el artículo 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1580. Hecho No 8. Homicidio en Persona Protegida de TEOBALDO RAFAEL ARIZA LOPEZ.

1581. El 28 de marzo de 2001 en la isla del Rosario-jurisdicción del corregimiento de Tasajeras, siendo aproximadamente las 8 p.m., Teobaldo Rafael Ariza López fue interceptado por dos hombres a bordo de una motocicleta, quienes sin mediar palabra le propinaron varios impactos de arma de fuego ocasionándole la muerte.

1582. Según informó el representante de la Fiscalía las labores de verificación permitieron establecer que la víctima había instaurado denuncias por malos manejos de dineros de la administración pública, y por este hecho fue declarado como “objetivo militar” por parte de las AUC.

1583. Teobaldo Rafael Ariza López se desempeñaba como secretario de gobierno del municipio de Pueblo Viejo y para la fecha de su muerte se encontraba encargado de la Alcaldía.

1584. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1585. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 321479 de fecha enero 26 de 2009, diligenciado por la cónyuge de la víctima Giseth Del Pilar Campo Fernández, quien indica las circunstancias en las que fue asesinado su compañero Teobaldo Rafael Ariza López. Acta de Inspección del cadáver No. 018 de fecha 28 de marzo de 2001 realizada por personal de la Unidad Investigativa de Policía Judicial de Ciénaga-Magdalena. Adscritos a la SIJÍN. Protocolo de Necropsia No.061

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

PAT-2001 de fecha 29 de marzo de 2001 realizado en la Unidad Local de Medicina Legal del municipio de Ciénaga-Magdalena. Registro Civil de Defunción indicativo serial No.03671758 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Pueblo Viejo-Magdalena. Recorte de prensa en dos folios del hoy diario del Magdalena que titula "Aseguran familiares y primeras pistas móviles políticos las causas del crimen del Secretario de Gobierno", en el que además se hace un resumen de las circunstancias del hecho. Registro de la aceptación y participación en diligencia versión libre del 9 de octubre de 2007 de José Gregorio Mangonez Lugo.

1586. Por este hecho se formuló el cargo de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal en contra del postulado Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato y en contra de José Gregorio Mangonez Lugo a título de coautor material impropio.

1587. Hecho No. 9. Homicidio en Persona Protegida de HAROLD MERIÑO ARIZA y homicidio en Persona Protegida en grado de tentativa de KATY DANIELA ROBAYO.

1588. El 4 de febrero del 2004 siendo aproximadamente las 11 de la mañana Harold Meriño Ariza, médico de profesión y ex-Director del Hospital de Aracataca-Magdalena, salió de su casa en compañía de su esposa Kathy Daniela Robayo y un menor de edad, con destino a la ciudad de Santa Marta-Magdalena, cuando recibió una llamada del miembro del grupo de autodefensas, Omar Enrique Martínez Ossias, alias "Maicol", quien lo citó en el parque del barrio Simón Bolívar del municipio de Fundación-Magdalena, bajo la excusa de suministrarle una información importante relacionada con el hospital de Aracataca, y para que le regalara una tarjeta pre-pagada de telefonía celular.

1589. Una vez en el lugar, luego de estacionar su vehículo automotor, fue abordado por tres sujetos, quienes luego de preguntarle si se encontraba esperando a "Maicol", uno de ellos procedió a impactarlo con proyectil de arma de fuego en la parte posterior de la cabeza, mientras que otro disparó en contra de su cónyuge, alcanzándola en las extremidades inferiores. Como consecuencia de este hecho se

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

produjo la muerte violenta de Harold Meriño Ariza, mientras que su cónyuge Katy Daniela Robayo, Resultó Gravemente Herida.

1590. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1591. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 349120 en la cual la señora Katy Daniela Robayo Gonzalez, manifiesta que en los hechos acaecidos el día 14 de febrero de 2004 en el parque del barrio Simón Bolívar del municipio de Fundación-Magdalena, en donde fue asesinado con arma de fuego su compañero Harold René Meriño Ariza por un sujeto desconocido dentro del vehículo que se desplazaban, igualmente a ella le causan una herida con proyectil de arma de fuego a la altura de cadera. Acta de inspección judicial con examen del cuerpo No. 010-04, de fecha 04 de febrero de 2004, realizada por servidores del CTI adscritos a la Unidad Local de Fundación-Magdalena. Registro Civil de Defunción indicativo serial 2162829 de fecha 26 de febrero de 2004 de la notaria única del municipio de Fundación-Magdalena. Recorte de prensa del periódico de circulación local hoy diario del Magdalena, que titula "Por dos sicarios en moto muerto a tiros exdirector del hospital de Aracataca". Registro del minuto a minuto de la versión libre de fecha 08 de junio de 2013 rendida por el postulado José Gregorio Mangonez Lugo, en la que acepta haber dado la orden del homicidio por una información suministrada por el señor Pedro Sánchez, quien era el alcalde de la época de los hechos, relacionada con la mala administración del hospital de Aracataca, por parte de la víctima, y por que según éste intimidaba a la población alegando tener vínculos con las autodefensas. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 63250.

1592. Por este hecho se formuló el cargo de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo sucesivo con Homicidio en persona protegida en el grado de Tentativa, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal en contra del postulado Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato y en contra de José Gregorio Mangonez Lugo a título de coautor material impropio.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1593. Hecho No. 10 - Homicidio en Persona Protegida, Detención Ilegal y Violación de habitación ajena de HECTOR MANUEL GAMARRA FONTALVO.

1594. A la media noche del 20 de enero del 2003, un grupo de hombres fuertemente armados ingresaron a la residencia del Registrador Municipal del Estado civil del municipio de Becerril, Héctor Manuel Gamarra Fontalvo, Ubicada En La Carrera 5ª No. 1-05 del Barrio Trujillo del Municipio de Becerril–Cesar, llevándolo con rumbo desconocido. Al día siguiente, en la vía que conduce de Agustín Codazzi hacia Casacará, a 100 metros de la entrada a la vereda Paraíso fue hallado su cuerpo sin vida, con múltiples heridas producidas con arma de fuego.

1595. El postulado Oscar José Ospino Pacheco, en versión del 26 de mayo de 2010 afirmó que este hecho fue realizado por el frente Juan Andrés Álvarez y aceptó su responsabilidad por línea de mando.

1596. El postulado Salvatore Mancuso Gómez en versión libre rendida ante el despacho 46 de la Fiscalía General de la Nación, por igual aceptó por línea de mando su responsabilidad en los hechos.

1597. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1598. Diligencias de versión libre rendidas los días 26 de mayo de 2010 y 9 de mayo de 2012, en la cual el postulado Sixto Arturo Fuentes Hernández alias “El Negro Peter”, confesó la comisión de este hecho, afirmando que lo realizó en compañía Alcides Mattos Tabares alias el Samario; precisando que ingresaron a la residencia de la víctima quien se encontraba en estado de embriaguez, lo amarraron y lo llevaron hasta una finca donde lo esperaba alias Cebolla, quien posteriormente le ordenó a alias “Peter”, y a “El Samario” asesinarlo, por orden de Oscar José Ospino Pacheco alias “Tolemaida”, por señalamientos en su contra de expedir de manera fraudulenta documentos de identificación a los miembros de la subversión.

1599. Además obra copia de la actuación radicada con el No. 150864, seguida en la Fiscalía 5 Especializada de Valledupar, por el homicidio de Héctor Manuel Gamarra Fontalvo. Acta de inspección a cadáver No. 007 del 21 de enero de 2003 expedida por

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

la Fiscalía Seccional de Codazzi. Copia informe Inspección técnica a cadáver No. 0010 de fecha enero 21 de 2003 suscrito por el Jefe de la Unidad Local de Codazzi. Fotocopia Protocolo de Necropsia No. 0007/2003 del Instituto de Medicina Legal de la Unidad Local de Codazzi. Informe fotográfico No. 0017 de fecha 03 de marzo de 2003. Registro SIJYP No. 462350 de Maria Sandra Doria Triana De Gamarra (esposa). Registro SIJYP No. 462353 de Maibrith Teresa Gamarra Triana (hija); Registro SIJYP No. 173897 de Jose Darío Gamarra Triana(hijo); Registro SIJYP Ro. 321857 de Yolanda Escobar Escobar (compañera permanente de la víctima); Registro SIJYP NO. 52856 de Tiara Guisell Gamarra Escobar(hija); Registro SIJYP No. 318356 de Tania Carolina Gamarra Escobar (hija); Registro SIJYP no. 333810 de Leonor Esther Pérez Garizao en representación del menor Gustavo Adolfo Gamarra Pérez (hijo de la víctima), Entrevista realizada a la víctima indirecta el 8 de octubre de 2010.

1600. Por estos hechos se formularon cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez por los delitos de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Detención ilegal y Privación del debido proceso de trata el artículo 149 ibídem y Violación de habitación ajena consagrado en el artículo 189 del Código Penal, en circunstancias de agravación punitiva previstas en artículo 58-2-5.

1601. Hecho No. 11 - homicidio en Persona Protegida de RODOLFO LUIS DIAZ MENESES.

1602. El 19 de noviembre de 2004 siendo las 16:30 horas, se movilizaba en la camioneta Nissan doble cabina de placas DVD-147, el médico Rodolfo Luis Díaz Meneses, quien se desempeñaba como gerente del hospital Eduardo Arredondo Daza de la ciudad de Valledupar, y a la altura de la diagonal 20 con 19D de la avenida Fundación de Valledupar, fue abordado por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta, los cuales le dispararon con armas de fuego ocasionándole heridas graves que le produjeron la muerte. De acuerdo con las versiones de los postulados se pudo establecer que los móviles estarían relacionados con la negativa de la víctima a renunciar a su cargo como Gerente del Hospital Eduardo Arredondo, a pesar de que había sido amenazado por el grupo armado al margen de la ley con esa finalidad.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1603. El postulado Salvatore Mancuso Gómez en diligencia de versión libre aceptó su responsabilidad por línea de mando respecto de este hecho.

1604. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1605. Diligencia de versión libre realizada el 12 de diciembre de 2011, en la cual el postulado Jeimer Pastor Herrera De La Hoz alias “Pringa”, confesó su participación en la comisión de este hecho, en compañía de Jairo Luis Bermúdez a. “Farid”, por orden de alias “Jimmy”.

1606. Además se cuenta con: Acta de Inspección a cadáver No. 375 del 19 de noviembre de 2004 de Rodolfo Luis Díaz Meneses; Protocolo de Necropsia No. 394 de 2004 de Medicina Legal de Valledupar; Registro Civil de Defunción No. 04449662 – 04449617; Registro de prensa; Fotocopia acta de posesión en el cargo de gerente del hospital Eduardo Arredondo Daza de fecha febrero 25 de 2003; Copia de versión del postulado Jeimer Pastor Herrera De La Hoz, rendida ante el despacho el 12 de diciembre de 2011, donde relata su participación en el hecho; Copia versión del postulado Jhon Jairo Hernández Sánchez rendida ante el despacho 3º el día 5 de mayo de 2009; Registro SIYP No. 142596 de Edith María Sequedad Mestre (esposa de la víctima), Registro civil de matrimonio No. 2059119 del 27 de junio de 2003 de la Notaria 3ª de Valledupar. Registro SIYP NO. 177540 – 143439; Registro civil de matrimonio No. 1827665 del 3 de julio de 1992 ante la Notaría 2ª de Valledupar.

1607. Por este hecho se formuló el cargo de Homicidio en persona protegida previsto el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato.

1608. Hecho No. 12. Homicidio en Persona Protegida de PEDRO DURAN FRANCO y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de población civil de RUTH MARY LOZANO BUENDÍA y su núcleo familiar.

1609. El 12 de agosto de 2003, siendo aproximadamente las 3 P.M., en el momento en que Pedro Duran Franco, veedor ciudadano de la ciudad de Cúcuta-Norte de Santander, se transportaba en compañía de su esposa Ruth Mary Lozano Buendía, en

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

un bus de servicio público por la avenida 8 A, entre calles 7 y 8 de la zona céntrica de esa ciudad, fue interceptado por Álvaro José Care Peñate alias “Chito”, quien le propinó varios disparos de arma de fuego ocasionándole la muerte.

1610. Como consecuencia del homicidio de Pedro Duran Franco, su esposa Ruth Mary Lozano Buendía, se vio en la necesidad de desplazarse de manera forzada de la región en compañía de su núcleo familiar.

1611. Las labores de verificación permitieron establecer que la víctima había instaurado denuncias penales en contra de la administración municipal por actos de corrupción, las cuales afectaban las aspiraciones a la Alcaldía de Ramiro Suarez Corzo, quien ya se encuentra bajo investigación por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá.

1612. Este hecho fue confesado y aceptado por Jorge Iván Laverde Zapata, José Gilberto García Mason y Manuel Cipriano Palencia González, Alias “Carlos Andrés” y/o “Visaje”.

1613. Por su parte el postulado Jorge Iván Laverde Zapata en versión conjunta rendida el día 05 de abril de 2010, confesó su responsabilidad por línea de mando como comandante del Frente Fronteras; afirmó que conoció del hecho después del homicidio de Pedro Duran Franco, ya que Carlos Enrique Rojas Mora, alias “El Gato” le informó que la orden venía directamente del comandante a. “Camilo”, por un favor que le estaban haciendo al candidato a la alcaldía de Cúcuta Ramiro Suárez Orozco, pues la víctima “era una piedra en el zapato para sus aspiraciones”. Afirmó que Andrés Palencia Gonzáles fue la persona que llamó a alias “Chito” para que actuara junto a Juan Carlos Rojas Mora, a. “Jorge” En esa misma diligencia, el postulado Carlos Andrés Palencia Gonzáles, alias “Visaje”, confesó que el comandante “Gato” (segundo comandante del Frente Fronteras), aseguró que el comandante Gato le dijo que la orden la dio el comandante Camilo y que él había reportado el hecho a Jorge Iván Laverde Zapata.

1614. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1615. Versión del postulado Salvatore Mancuso Gómez del 13 de septiembre de 2013, mediante la cual aceptó su responsabilidad como comandante general del bloque Catatumbo.

1616. Además obran a la carpeta como elementos materiales probatorios el Registro SIJYP de Ruth Mary Lozano Buendía (esposa de la víctima); Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil cupo numérico 13.443.603 correspondiente a Pedro Durán Franco; Acta de Inspección Judicial a Cadáver No. 679/03; Declaración de fecha 12 de agosto de 2003, rendida por la señora Ruth Mary Lozano Buendía y su correspondiente ampliación de fecha 04 de septiembre de 2003; Declaración rendida por el señor Pedro Rangel Rojas; Registro civil de Defunción inscrito; Declaración rendida por el señor Pablo Antonio Bustos Sánchez; Álbum fotográfico correspondiente al Acta de Levantamiento No. 679/03; confesión del postulado Salvatore Mancuso Gómez; clip de versión de fecha 13 de septiembre de 2013; confesión de los postulados Jorge Iván Laverde Zapata; Clip de versión de fecha 13 de septiembre de 2013 de Carlos Andrés Palencia Gonzáles y Gilberto García Masson; Clip de versión fecha 05 de abril de 2010.

1617. Por estos hechos se formularon los cargos de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que trata el artículo 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal, en contra de los postulados Salvatore Mancuso Gómez y Jorge Iván Laverde Zapata a título de autores mediatos.

1618. Hecho N° 13. Homicidio en Persona Protegida de LUZ MARINA MUÑOZ JAIMES.

1619. El 28 de mayo de 2004, hombres armados llegaron a la residencia de la Presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio El Desierto de la ciudad de Cúcuta-Norte de Santander, Luz Marina Muñoz Jaimes, ubicada en la avenida 18 a No. 10-78 del mismo barrio, solicitando que esta les realizará un trámite relacionado con una residencia; una vez allí fueron atendidos por su cónyuge Tairo Enrique Salgado Salamanca, y posteriormente al salir Luz Marina Muñoz, fue impactada con disparos de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

arma de fuego que le ocasionaron la muerte, como consecuencia de señalamientos infundados en su contra de ser colaboradora de la subversión.

1620. Por este hecho se profirió sentencia condenatoria por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado No. 540013107002-2009-0238, en contra del postulado Luis Alfredo González Barrera, en la que se estableció que el móvil de los hechos obedeció a un “favor” que el miembro de las AUC conocido con el alias de “El Gato” le debía a un político de la Región.-

1621. En diligencia de versión libre rendida el día 13 de septiembre de 2013, el postulado Salvatore Mancuso Gómez confesó y aceptó su responsabilidad por este hecho como comandante general del bloque Catatumbo.

1622. Por su parte el postulado Jorge Iván Laverde Zapata en versión libre rendida el 12 de mayo de 2011, señaló que en el homicidio de Luz Marina Muñoz, participaron Lenin Giovanny Palma Bermúdez y Luis Alfredo González Barrera, quienes estaban bajo el mando directo de Carlos Enrique Rojas Mora, alias “El Gato”.

1623. Por igual el postulado Lenin Giovanny Palma Bermúdez a. “Alex”, en versión libre rendida el 9 de mayo de 2011, afirmó que alias “El Gato”, le ordenó a alias “Magola” asesinar a Luz Marina Muñoz Jaimes, por ser señalada como miembro de los grupos subversivos que operaban en la zona.

1624. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1625. Registro SIJYP No. 127088 de Magda Yulieth Barbosa Muñoz (hija de la víctima); Acta de inspección judicial a cadáver No. 295/04; Protocolo de Necropsia No. 2004p-00366; Registro civil de defunción; Declaración rendida por el señor Tairo Enrique Delgado Salamanca (esposo de la víctima); Álbum fotográfico correspondiente al acta de inspección judicial a cadáver No. 295; Plano topográfico No. 663 del lugar de los hechos; Confesión del postulado Salvatore Mancuso Gómez; Clip de versión de fecha 13 de septiembre de 2013; Versión libre del postulado Jorge Iván Laverde Zapata; Clip de versión fecha 12 de mayo de 2011; confesión de los postulados Lenin Giovanny

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Palma Bermúdez y Luis Alfredo González Barrera; Clip de versión fecha 09 de mayo de 2011.

1626. Por este hecho se formuló el cargo de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal, en contra de los postulados Salvatore Mancuso Gómez y Jorge Iván Laverde Zapata a título de autores mediatos.

1627. Hecho No. 14 Homicidio en Persona protegida de HERIBERTO LEON CADENA, LUIS FERNANDO HIDALGO HIDALGO, JOSE MANUEL PADILLA GUERRERO, MIGUEL ENRIQUE CANCHILA APARICIO, ALFONSO CASTRO LEON, OSCAR EMILIO ARDILA LEMUS y FELIX MARIA ROBLES ASCANIO.

1628. El 18 de enero de 2000, siendo aproximadamente la 1:30 p.m., un grupo de hombres pertenecientes a las AUC, que se movilizaban en un vehículo de color negro llegaron al corregimiento de Estados Unidos en jurisdicción del municipio de Becerril – Cesar, acompañados de un ex miembro del grupo subversivo ELN, quien los ayudó a identificar a unas personas que se encontraban relacionadas en una lista como supuestos colaboradores de la subversión.

1629. En consecuencia Félix María Robles Ascanio, José Manuel Padilla Guerrero, Alfonso Castro León, Oscar Emilio Ardila Lemus, Edilberto León Cárdenas Arriero, Fernando Hidalgo Hidalgo, y Miguel Enrique Canchila Ascanio, luego de ser ubicados e identificados según la lista en poder de las autodefensas, fueron trasladados a la plaza principal de esa localidad, donde fueron asesinados mediante disparos de arma de fuego.

1630. Por estos hechos el postulado Salvatore Mancuso Gómez aceptó su responsabilidad por línea de mando por ser el Comandante General del Bloque.

1631. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1632. Diligencia de versión libre rendida el 16 de septiembre de 2008 por el postulado John Jairo Esquivel Cuadrado alias “El Tigre”, en la que aceptó su participación en estos hechos.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1633. Acta de inspección a cadáver No. 00002 del 18 de enero de 2000 practicada por la Inspección de Policía de Becerril y Fotocopia del Protocolo de Necropsia realizada en el hospital San José de Becerril a Heriberto León Cadena.

1634. Acta de Inspección a cadáver número 00003 del 18 de enero de 2000; Protocolo de Necropsia y Registro civil de defunción 03582064 del 8 de febrero de 2000 de Luis Fernando Hidalgo Hidalgo.

1635. Acta de inspección a cadáver número 00004 del 18 de enero de 2000; Protocolo de Necropsia y Registro civil de defunción no. 03582059 de José Manuel Padilla Guerrero.

1636. Acta de inspección a cadáver número 00005 del 18 de enero de 2000 y Protocolo de Necropsia de Enrique Canchila Aparicio.

1637. Acta de Inspección a cadáver número 00006 del 18 de enero de 2000 y Protocolo de Necropsia de Alfonso Castro León.

1638. Acta de Inspección a cadáver número 00007 del 18 de enero de 2000 y Protocolo de Necropsia de Oscar Emilio Ardila Lemus. .

1639. Acta de inspección a cadáver número 00008 del 18 de enero de 2000 y Protocolo de Necropsia de Félix María Robles Ascanio; Resolución inhibitoria de la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces penales del Circuito de Valledupar; Revocatoria resolución inhibitoria del 16 de junio de 2008; Informe de Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación No. 072 del 31 de enero de 2000; Declaración juramentada rendida por Jonseir Castro Galvis; Declaración jurada rendida por Marlinis Isabel Guerra Cabrera, Declaración jurada que rinde la señora Gertrudis María Villa Rangel.

1640. Por estos hechos se formuló el cargo a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez por los delitos de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con Detención ilegal y privación del debido proceso de que trata el artículo 149 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1641. Hecho No 15: Homicidio en Persona Protegida de MANUEL GUILLERMO PERTUZ, OSCAR ALFONSO VASQUEZ y GREGORIO ORTEGA SUAREZ, Desplazamiento Forzado de Población Civil de sus núcleos familiares.

1642. El 19 de junio de 2001, el miembro de la organización armada ilegal Edwar Darío Castellanos Morales a. "El Negro Castellanos", en compañía de los sujetos conocidos con los alias de "Bigote de Montería" y "Guillermo", debido a que contaban con una lista de personas consideradas como objetivo de la organización ilegal dentro del mal llamado proceso de limpieza social, suministrada por Francisco Antonio Barrios Sánchez, a. "El Profesor de la Muerte", llegaron al barrio conocido como "Javier Cirujano" ubicado en la entrada de San Jacinto (Bolívar), llegando por la carretera Troncal, y procedieron a ubicar las viviendas de los señores Manuel Guillermo Pertuz García, Oscar Alonso Vásquez Reyes y Gregorio Rafael Ortega Suarez, a quienes dieron muerte mediante disparos de arma de fuego por orden del postulado Sergio Manuel Córdoba Ávila.

1643. Debido al temor generado por estos hechos el grupo familiar de Manuel Guillermo Pertuz García, se desplazó de manera forzada hacia la ciudad de Cartagena-Bolívar.

1644. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1645. Diligencia de versión libre rendida el 22 de julio de 2009 por Sergio Manuel Córdoba Ávila y Manuel Castellanos Morales, en la cual aceptan su participación en estos hechos.

1646. Registros SIJYP Nos. 284448; 327693 y 284432; Acta levantamiento cadáver de fecha junio 10 DE 2001 y Protocolo Necropsia N° 06192001-14 de Gregorio Rafael Ortega Suarez. Acta levantamiento cadáver de junio 19 de 2001 y Protocolo Necropsia No 06192001-16, correspondiente a Manuel Guillermo Pertuz García. Acta levantamiento cadáver de junio 19 de 2001 y. Protocolo Necropsia N° 06192001 – 15 DE Oscar Alfonso Vásquez Reyes.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1647. Por estos hechos se formularon los cargos de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que trata el artículo 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal, en contra de los postulados Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila a título de autores mediatos.

1648. Hecho N° 16. Detención Ilegal y Privación del debido proceso y Homicidio en Persona Protegida de JULIO JOSE RODELO CASTELLAR y JULIO CESAR VILLALBA GÓMEZ.

1649. El 20 de febrero de 1999 en momentos en los que Julio José Rodelo Castellar y Julio Cesar Villalba Gómez se transportaban a bordo de un vehículo automotor con destino al Guamo-Bolívar fueron interceptados por un grupo de hombres bajo el mando del sujeto conocido con el alias de “El Zorro”, subalterno del postulado Sergio Manuel Córdoba Ávila, debido a señalamientos infundados en su contra, provenientes del sujeto conocido con el alias de “El Manco” y/o “El Mocho” de ser colaboradores de la subversión.

1650. Con posterioridad a su retención fueron trasladados a la Finca Las Pampas, lugar en el que se encontraba alias “Jorge 40” y Salvatore Mancuso Gómez, quien finalmente dio la orden de asesinarlos en el corregimiento de Porqueras.

1651. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1652. Diligencia de versión libre rendida por Sergio Manuel Córdoba Ávila el 24 de abril de 2009 y ratificada el 30 de enero de 2012, en la que señala que la muerte de las víctimas obedeció a una información errada suministrada por alias el “Mocho”, según el cual Julio Cesar Villalba y Julio José Rodelo le hacían inteligencia a la tropa que se movilizaba en el Guamo-Bolívar, para entregarle esa información a la subversión; precisó que como consecuencia de haber suministrado información falsa alias “El Mocho” fue asesinado por miembros de la organización armada ilegal.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1653. Reporte SIJYP No 436432, diligenciado por Edith del Carmen Martínez Buelvas (esposa de Julio José Rodelo. Reporte SIJYP No 65371, diligenciado por María del Rosario Castelar Mercado (esposa de Julio Cesar Villalba). Registro civil defunción No 2800609 de Julio José Rodelo. Registro civil de defunción No 2800613 de Julio Cesar Villalba.

1654. Por estos hechos se formularon los cargos a título de autores mediatos en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila por los delitos de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con Detención ilegal y privación del debido proceso de qué trata el artículo 149 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1655. Hecho No 17. Homicidio en Persona Protegida de JESUS ANTONIO PEÑA MANCO y NURIS DE JESUS PENAGOS.

1656. El 2 de abril de 2002, fueron asesinados mediante disparos de arma de fuego Jesús Antonio Peña Manco y su compañera Nuris de Jesús Penagos, por parte miembros de la organización armada ilegal bajo el mando de José Gregorio Mangones Lugo, en momentos en los que se encontraban en un establecimiento de comercio de su propiedad conocido con el nombre de “Tienda Central” ubicado en el Barrio Las Palmas del corregimiento Orihueca-Zona Bananera.

1657. Las razones de este doble homicidio obedecieron a señalamientos infundados en contra de las víctimas de ser colaboradores de la subversión.

1658. Como elementos de acreditación del hecho se aportaron al proceso:

1659. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 196571 diligenciado por Martha María Penagos Correa, hermana de Nuris de Jesús Penagos. Acta de inspección de cadáver No.054 y Protocolo de Necropsia No. 57 Pat 2002 de fecha 2 de abril de 2002 realizada por la Unidad Local del CTI de Ciénaga-Magdalena a Nuris de Jesús Penagos. Acta de inspección de cadáver No.055 y Protocolo de Necropsia No. 58 PAT 2002 de fecha 2 de abril de 2002 realizada por la Unidad Local del CTI de Ciénaga-Magdalena a Jesús Antonio Peña Manco. Clip de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

versión libre rendida por el postulado José Gregorio Mangones Lugo los días 30 de enero, 8 de marzo de 2008 y 16 de abril de 2009, en la que acepta su responsabilidad de este hecho por ser comandante del grupo que ejecutó el homicidio.

1660. Por estos hechos se formularon los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y, en contra de José Gregorio Mangonez Lugo a título de coautor material impropio, por el delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1661. Hecho N° 18. Masacre de Punta Brava: Homicidio en Persona Protegida de ALVARO CHAVEZ CONTRERAS, EDGAR ESTRADA GONZALEZ, ALIRIO CARRILLO QUINTERO y SAUL SERRANO PARADA en concurso homogéneo con Homicidio en Persona Protegida en grado de tentativa de OSMEIRA SAUCEDO MARTINEZ y OSCAR MAURICIO GARCIA HINCAPIÉ

1662. El 30 de diciembre de 2001, siendo aproximadamente las 8 de la noche, miembros de un grupo armado bajo el mando de Jorge Iván Laverde Zapata hicieron su arribo al sector conocido como "Punta Brava", ubicado en el barrio Magdalena del municipio de Cúcuta-Norte de Santander y procedieron a disparar de manera indiscriminada en contra de Álvaro Chávez Contreras, Edgar Estrada González, Alirio Carrillo Quintero y Saúl Serrano Parada ocasionándoles la muerte.

1663. Como consecuencia de estos hechos resultaron .lesionados Osmeira Salcedo Martínez, compañera sentimental de Edgar Estrada González y Oscar Mauricio García Hincapié, quienes se encontraban en el lugar de los hechos.

1664. Según lo manifestado en diligencia de versión libre rendida por el postulado Lenin Giovanny Palma Bermúdez, los hechos obedecieron a señalamientos, carentes de verificación alguna, en contra de Álvaro Chávez Contreras, Edgar Estrada González, Alirio Carrillo Quintero y Saúl Serrano Parada, de ser expendedores de sustancias alucinógenas.

1665. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1666. Clip de versión libre rendida por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, el 13 de septiembre de 2013, en la cual aceptó su responsabilidad por línea de mando por estos hechos.

1667. Clip de versión libre rendida por el postulado Jorge Iván Laverde Zapata, el 8 de febrero de 2011, en la cual aceptó su responsabilidad por línea de mando por estos hechos cometidos por miembros del Frente Fronteras de las AUC, del cual él era comandante. Preciso que los ejecutores materiales del hecho fueron Orlando Bocanegra, alias "Chito", José Luis Peñate, Lenin Giovanni Palma Bermúdez y Fernando Segundo Flórez, Alias "Care Perro".

1668. Además obran a la carpeta los siguientes elementos Materiales Probatorios: Registró SIJYP No.377741 de Osmeira Saucedo Martínez (compañera de Edgar Estrada González); Registro SIJYP No. 159328 de Luz Marina Carrillo Quintero (hermana de Alirio Carrillo Quintero); Registro SIJYP No. 126550 de María Magola Parada Frías (madre de Saúl Serrano Parada); Registro SIJYP No. 399511 de Marina Chávez Contreras (hermana de Álvaro Chávez Contreras); Actas de levantamiento de cadáveres números 1080/2001; 1081/2001; 020/2002 y 026/2002; Protocolos de Necropsia números 0026-2002; 0032/2002; 1294/2001 y 1295/2001; Copia de Historia Clínica No. 86022256183 del Hospital Herazmo Meóz, del paciente Oscar Mauricio García Hincapié.

1669. Por estos hechos se formularon los cargos a título de autores mediatos en contra de Salvatore Mancuso Gómez y, Jorge Iván Laverde Zapataorio Mangonez Lugo a título de coautor material impropio, por el delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1670. Hecho No. 19. Homicidio en Persona Protegida, Detención Ilegal y Privación del debido proceso de NESTOR JOSE ROJAS AYALA y JOSE DARIO CASADIEGO BOTELLO.-

1671. El 8 de noviembre de 2001 en momentos en los que Néstor José Rojas Ayala y José Darío Casadiego Botello se movilizaban a bordo de un vehículo automotor por la vía que de Salazar de las Palmas conduce al corregimiento la Laguna del Departamento de Norte de Santander, con la finalidad de cumplir con una cita impuesta por Jorge Iván Laverde Zapata, fueron interceptados por miembros de las

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

autodefensas, quienes procedieron a atarlos de manos y pies para posteriormente asesinarlos mediante disparos de arma de fuego.

1672. Según informó el representante del ente acusador, las labores de verificación permitieron establecer que Néstor José Rojas Ayala era el Personero Municipal de Salazar de Las Palmas-Norte de Santander y, por su parte, José Dario Casadiego Botero pertenecía al sindicato del Hospital de esa municipalidad; dichas personas habían sido citadas en pretéritas oportunidades por el comandante del Frente Fronteras de las AUC, Jorge Iván Laverde Zapata, con la finalidad de que le rindieran cuentas de sus gestiones, sin que hubiesen acudido.

1673. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1674. Clip de versión del postulado Jorge Iván Laverde Zapata, rendida el 10 de mayo de 2010, en la que además de aceptar su responsabilidad por línea de mandas, señala que después de ocurrido, sus subalternos le reportaron el hecho, informándole que fue ejecutado por Euclides Ariza, a. "Jhony" y el sujeto conocido con el alias de "Ponchera", debido a que las víctimas habían sido señaladas como colaboradores de la compañía Cisne de la guerrilla, que operaba en la región.

1675. Además obran a la carpeta los siguientes Elementos Materiales Probatorios: Registros SIJYP números 75329, 128282 y 460179; Actas de inspección judicial a cadáveres números 015/01 y 016/01 víctima; Protocolos de necropsia números. 015/01 y 016/01.

1676. Por estos hechos se formularon los cargos a título de autores mediatos en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Jorge Iván Laverde Zapata por los delitos de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con Detención ilegal y privación del debido proceso de qué trata el artículo 149 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1677. Hecho No. 20. Homicidio en Persona Protegida de VICTOR MANUEL MORENO PEDROZO, PEDRO MIELES ROJAS, JULIO HUMBERTO BOHORQUEZ BENAVIDEZ,

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

ABRAHAM PEREZ MONTECINOS y WILLIAM ELIAS PEREZ BALLESTEROS en concurso con Desplazamiento forzado de ANA SANTIAGA ROJAS DE MIELES.

1678. El 26 de octubre 2001, aproximadamente a las 11 de la noche, miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, portando armas de largo alcance, arribaron al corregimiento la Aurora en jurisdicción del municipio de Chiriguaná–Cesar, procediendo a derribar las puertas de las residencias de Víctor Manuel Moreno Pedrozo, Pedro Mieles Rojas, Julio Humberto Bohórquez Benavidez, Abraham Pérez Montesinos y William Elías Pérez Ballesteros, para posteriormente asesinarlos mediante disparos de arma de fuego y apoderarse de bienes y enseres que encontraron en las viviendas.

1679. Como consecuencia del temor generado por este hecho, se desplazó de manera forzada de la región la Señora Ana Santiago Rojas de Mieles, madre de Pedro Mieles Rojas.

1680. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1681. Clip de versión rendida los días 31 de agosto y 14 de diciembre de 2011 por José Arístides Peinado, en la que señaló que estos hechos fueron ejecutados por los sujetos conocidos con los alias de “Cebolla”, “Gordo Pelle”, “Boca” y “Claudia”, debido a que las víctimas eran acusadas de ser colaboradores de la subversión; precisando que con posterioridad a la comisión del hecho, este le fue reportado al Comandante Oscar José Ospino Pacheco.

1682. Por igual se cuenta con el Clip de versión en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez aceptó su responsabilidad por línea de mando por estos hechos.

1683. Por igual se cuenta con el Acta de inspección a cadáver no. 0067 del 27 de octubre de 2001, Protocolo de Necropsia No. 073-01 del 27 de octubre de 2001- Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Cesar – Unidad Local de Chiriguana de Pedro Mieles Rojas.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1684. Acta de inspección a cadáver No. 0068 del 27 de octubre de 2001, Registro de Defunción no. 2308717 del 31 de octubre de 2001, Protocolo de Necropsia No. 075-01 del 27 de octubre de 2001 de Víctor Manuel Moreno Pedrozo.

1685. Acta de inspección a cadáver No. 0069 del 27 de octubre de 2001, Registro de Defunción no. 2308719 del 31 de octubre de 2001, Protocolo de Necropsia no. 074-01 del 27 de octubre de 2001 de Julio Humberto Bohórquez.

1686. Acta de inspección a cadáver No. 0070 del 27 de octubre de 2001, Registro de defunción No. 2308720 del 31 de octubre de 2001 y Protocolo de Necropsia No. 077-01 del 27 de octubre de 2001 de Abrahán Enrique Pérez.

1687. Acta de inspección a cadáver No. 0071 del 27 de octubre de 2001, Registro de defunción No. 2308721 del 31 de octubre de 2001, Protocolo de Necropsia No. 076-01 del 27 de octubre de 2001 de William Elías Pérez Carrascal.

1688. Por estos hechos se formularon los cargos a título de autores mediatos en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Oscar José Ospino Pacheco por los delitos de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que trata el artículo 159 ibídem, Destrucción y apropiación de bienes protegidos del artículo 154 y Violación de habitación ajena consagrado en el artículo 189 del Código Penal, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2.

1689. Hecho No. 21 Homicidio en Persona Protegida de JORGE ALBERTO MONTERO PEREZ, LIRO ARMANDO TORRES OROZCO, LUZ MARINA DAZA PEREZ y OSMAN SILVA DITTA.

1690. El 17 de noviembre del año 2000 siendo aproximadamente las 11 de la noche, hicieron su arribo al corregimiento de Potrerillo en jurisdicción del municipio de El Paso–Cesar, miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes luego de ubicar las residencia de Jorge Alberto Montero Pérez, Liro Armando Torres Orozco, Luz Marina Daza Perez y Osman Silva Ditta, procedieron a derribar las puertas, sacarlos a la

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

vía pública y seguidamente impactarlos con proyectiles de arma de fuego produciéndoles la muerte.

1691. Agregó el representante del ente instructor que debido al temor generalizado en la población como consecuencia de estos hechos, muchos optaron por desplazarse de manera forzada de la región.

1692. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1693. Clip de versiones libres rendidas por el postulado José Arístides Peinado Martínez, los días 312 de agosto y 14 de diciembre de 2011, en las cuales aceptó su participación en tales hechos en compañía del sujeto conocido con el alias de "Camilo", advirtiendo que los mismos le fueron reportados directamente al Comandante a. "Jorge 40".

1694. Clip de versión libre rendida el 23 de enero de 2013 por el postulado Oscar José Ospino Pacheco, en la cual aceptó su responsabilidad en estos hechos por línea de mando.

1695. Clip de versión libre rendida por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, en la cual aceptó su responsabilidad en estos hechos por línea de mando.

1696. Acta de inspección a cadáver del 17 de noviembre de 2000 practicada por Inspección de Policía de La Loma de Potrerillo, Protocolo de Necropsia No. 09-2000 del 17 de noviembre de 2000 realizado en el hospital Hernando Quintero Blanco del Paso – Cesar, y Registro civil de defunción No. 3480081 expedido por la Registraduría Municipal de El Paso – Cesar de Jorge Alberto Montero Pérez.

1697. Acta de inspección a cadáver del 17 de noviembre 2000 de la Inspección de Policía de La Loma de Potrerillo, Protocolo de Necropsia no. 0054-2000 del 18 de noviembre de 2000 Instituto de Medicina Legal hospital San Andrés de Chiriguaná – Cesar y Registro Civil de defunción no. 3480082 de Liro Armando Torres Orozco.

1698. Protocolo de Necropsia No. 0052-2000 del 18 de noviembre de 2000 Instituto de Medicina Legal hospital San Andrés de Chiriguaná – Cesar y Certificado de Defunción

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

No. 3480065 de fecha 23 de noviembre de 2000 inscrito en El Paso–Cesar de Luz Marina Daza Pérez.

1699. Por estos hechos se formularon los cargos a título de autores mediatos en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Oscar José Ospino Pacheco por los delitos de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que trata el artículo 159 ibídem, Destrucción y apropiación de bienes protegidos del artículo 154, Violación de habitación ajena consagrado en el artículo 189 del Código Penal y Actos de terrorismo del artículo 144 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5.

1700. Hecho No 22. Homicidio en Persona Protegida de VIRGILIO JULIO ACOSTA MARTINEZ y LUIS ANTONIO GRANADOS ALTAMIRANDA., en concurso con Actos de Terrorismo.

1701. El 4 de agosto de 2002, en momentos en los que Luis Antonio Granados Altamiranda y Virgilio Julio Acosta Martínez, se encontraban en la estación de suministro de combustible denominada San Jorge, ubicada en la calle 43 con carrera 68, de la ciudad de Barranquilla–Atlántico, fueron interceptados por hombres armados quienes se los llevaron con rumbo desconocido a bordo de un vehículo automotor.

1702. Posteriormente, a la altura de la Carrera 39 con Calle 51 de esa misma ciudad fue encontrado el referido vehículo incinerado, y en su interior los cuerpos sin vida de Luis Antonio Granados Altamiranda y Virgilio Julio Acosta Martínez.

1703. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso;

1704. Clip de versión libre rendida el 30 de marzo de 2011 por Carlos Romero Cuarta, en la cual informa que el doble homicidio obedeció a señalamientos infundados en contra de las víctimas de pertenecer a la banda delincencial conocida como “Los Alcatraces” que operaba en la ciudad de Barranquilla.

1705. Además obran en la carpeta los siguientes elementos materiales probatorios:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1706. Clips de versiones libres rendidas por Yony Rafael Acosta Garizabalo, Carlos Romero Cuartas y Salvatore Mancuso Gómez, en las que se refieren al presente hecho. Certificados de defunción números 04174535 y 04174536; Protocolos de necropsia números 2002-00739 y 200-0074.

1707. Por estos hechos se formularon los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez por los delitos de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con Actos de terrorismo de qué trata el artículo 144 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-4-5-6 del Código Penal.

1708. Hecho No 23. Homicidio en Persona Protegida de RENATO FABIAN PARDO DONADO, JOSE DOMINGO OÑATE BENJUMEA y JOSE DE JESÚS GONZALEZ MOLINA.

1709. El 11 de marzo de 2003 fueron asesinados mediante disparos de arma de fuego Renato Fabían Pardo Donado y sus escoltas José Domingo Oñate Benjumea y José de Jesús González Molina, en momentos en los que se encontraban en la sede del establecimiento de comercio denominado Uniapuestas, ubicado en la Calle 38 No. 41-39 de la ciudad de Barranquilla. Las víctimas fueron sorprendidas por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes ingresaron al lugar y sin mediar palabra dispararon de manera indiscriminada en contra de las víctimas, bajo el señalamiento en contra de Renato Finían Donado de ser integrante de la banda criminal “Los Alcatraces”

1710. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1711. Clip de versión libre rendida por Carlos Romero Cuartas el 30 de marzo de 2011, en la que manifestó que la orden de asesinar a Renato Pardo Donado por ser el jefe de “Los Alcatraces” se había dado desde el año 2000, por tal razón ya habían intentado asesinarlo en dos oportunidades anteriores de manera infructuosa, por eso se planeó el homicidio de manera meticulosa con la utilización de una maqueta de las instalaciones de la empresa Uniapuesta.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1712. Precisó que en el hecho intervinieron además de él, los sujetos conocidos con los alias de "Toto", "Fabian", "Gafas", "El Zorro", "Jhon Soldado", "Chuqui", "Gorgi", "Pupy" y "El Mono",

1713. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso:

1714. Versión de los postulados Carlos Romero Cuartas y Salvatore Mancuso Gómez; Piezas procesales de la investigación radicada bajo el número 2070 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos- Fiscalía 64 Especializada; Acta de levantamiento de cadáver No. 110 a nombre de quien en vida respondía al nombre de José De Jesús González Molina; Acta de levantamiento de cadáver No. 111 de José Domingo Oñate Benjumea; Acta de levantamiento de cadáver No. 112 de Renato Fabián Pardo Donado; Protocolos de necropsia Nos, 2003p-00240; 2003p-0024 y 2003p-00242; Sentencia condenatoria anticipada en contra de Carlos Romero Cuartas.

1715. Por estos hechos se formuló el cargo a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez por el delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1716. Hecho N° 24. Homicidio en Persona Protegida de ALEJANDRO ANTONIO HERNANDEZ CERVANTES.

1717. En horas de la mañana del 26 de enero de 2003 fue asesinado Alejandro Antonio Hernández Cervantes, por parte de dos sujetos que fingiendo ser vendedores ambulantes lo abordaron en el establecimiento de comercio de nombre "Play", ubicado en el sector conocido como "La Magola" del mercado público de la ciudad de Barranquilla, y procedieron a impactarlo en repetidas ocasiones con disparos de arma de fuego que le ocasionaron la muerte, debido a señalamientos en su contra de pertenecer a la banda criminal conocida como "La Banda de Mantequilla.

1718. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1719. Clip de versión libre rendida por Yoni Rafael Acosta Garizabalo el 29 de marzo de 2011, en la que manifestó haberle dado la orden a los sujetos conocidos con los alias de “Pedrito” y Tirofijo” de disfrazarse de vendedores de tinto y pescado respectivamente, con el propósito de abordar a la víctima sin que este se diera cuenta y así proceder a asesinarlo como efectivamente ocurrió. Señaló que contaba con información relacionada con la pertenencia de la víctima a una banda criminal que operaba en el mercado público de Barranquilla, por tanto se dedicaba a la extorsión e intimidación de los comerciantes del sector, razón por la cual fue señalado como objetivo de la organización.

1720. Clip de versión del postulado Salvatore Mancuso Gómez, en la cual acepta su responsabilidad por línea de mando por este hecho.

1721. Además, obran a la carpeta los siguientes elementos materiales probatorios:

1722. Protocolo de necropsia No. 2003-00084; dictamen laboratorio balística Forense y Acta de levantamiento de cadáver No 029 de Alejandro Antonio Hernández Cervantes.

1723. Por estos hechos se formuló el cargo a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez por el delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1724. Hecho No 25. Homicidio en Persona de WILLIAN ANTONIO GARCIA PEREZ, en concurso con Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de población civil de BRENDA PIEDAD RAMIREZ MENDOZA y su núcleo familiar.

1725. El 12 de mayo de 2004 fue asesinado mediante disparos de arma de fuego propinados por dos sujetos que se movilizaban a bordo de una motocicleta, William Antonio García Pérez, en momentos en los que transitaba por la vía que conduce al Puente Pumarejo de la ciudad de Barranquilla. El homicidio obedeció a señalamientos en contra de la víctima, carentes de comprobación alguna, de ser responsable de hurtos a pasajeros que se movilizaban en buses intermunicipales.

1726. Como consecuencia del homicidio su compañera Brenda Piedad Ramírez Mendoza, se desplazó de manera forzada en compañía de su núcleo familiar.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1727. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso:

1728. Clip de versión rendida por Walter Enrique Pedraza, en la que acepta haber sido el coordinador de las autodefensas en el sector en el que se abordaban los buses intermunicipales, y como tal había recibido información que señalaba a la víctima como el responsable de hurtos a los pasajeros, por esta razón le entregó la información al comandante Wilmer Samper Meléndez, alias “Pupy”, quien finalmente dio la orden de asesinarlo. Preciso que el hecho fue ejecutado por Willinton Hincapie, a. “El Parce” y Jaime Rodríguez, a. “El Chacal”.

1729. Clip de versión libre rendida por el postulado Edgar Ignacio Fierro Flores, en la cual acepta su responsabilidad por línea de mando, por el homicidio de William Antonio García Pérez y el desplazamiento forzado de Brenda Ramírez y su núcleo familiar.

1730. Además, figura en la carpeta los siguientes elementos materiales probatorios que a continuación se relacionan:

1731. Acta de levantamiento de cadáver No. 251 de fecha 12 de mayo de 2004, realizada por la Fiscalía Quinta URI; Protocolo de necropsia No. 2004p-520 y Registro de defunción No. 5498845 de William Antonio García Pérez.

1732. Por este hecho se formularon los cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato de los delitos de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que trata el artículo 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1733. Hecho No 26. Homicidio en Persona de RAÚL ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ.

1734. En horas de la tarde del 1º de marzo de 2004 fue asesinado mediante disparos de arma de fuego Raúl Enrique Suárez Rodríguez, por parte del miembro de las autodefensas conocido con el alias de “Foncho” y/o “Charris”, en el Sector conocido como “La Chinita” ubicado en la calle 17 de la vía que conduce de la ciudad de Barranquilla a Santa Marta-Magdalena.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1735. En diligencia de versión libre rendida el 22 de enero de 2010 por Walter Enrique Pedraza Cantillo, este afirmó haber sido el coordinador de las autodefensas en el sector La Chinita de la ciudad de Barranquilla, por esta razón tenía conocimiento de que la víctima causaba problemas y riñas con los miembros de la comunidad, principalmente cuando ingería bebidas alcohólicas. Precisó que el día de los hechos la víctima tuvo un altercado con los vecinos del sector, y al tratar de intervenir fue amenazado por este con una botella, hecho que fue puesto en conocimiento del Comandante de la zona , Wilmer Samper Meléndez, a. "Pupy", quien dio la orden de que fuera asesinado.

1736. Estos hechos fueron aceptados por línea de mando por los postulados Edgar Ignacio Fierro Flores y Salvatore Mancuso Gómez.

1737. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso el Protocolo de necropsia No. 2004-00249; Acta de levantamiento de cadáver No. 125 y Registro civil de defunción No. 5505684 de Raúl Enrique Suárez Rodríguez.

1738. Por este hecho se formularon los cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Edgar Ignacio Fierro Flores a título de autores mediatos del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1739. Hecho No 27. Homicidio en Persona Protegida de NASSER ALFONSO ALBORNOZ BRIT.

1740. En horas de la mañana del 29 de agosto de 2003, Nasser Alfonso Albornoz Brito se encontraba desempeñando sus labores de compra y venta de carne de ganado en el mercado público de la ciudad de Barranquilla, exactamente en la Calle 30 frente al centro comercial Miami de esa ciudad, cuando fue sorprendido por hombres armados que le propinaron múltiples impactos de arma de fuego que le ocasionaron la muerte.

1741. El postulado Yonis Rafael Acosta Garizabalo, en diligencia de versión libre rendida el 18 de enero de 2010, afirmó haber recibido información de parte de Teofilo Rey Linero, según el cual la víctima vendía carne de ganado hurtado; circunstancia que puso en conocimiento del sujeto conocido con el alias de "Felipe" quien por esa razón

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

dio la orden de asesinarlo a Luis Alfredo Pérez, a. "Simpson", Carlos Alberto Navarro Valderrama, a. "El Boca" y Erick Pérez Ariza, a. "Luís".

1742. Por su parte el postulado Edgar Ignacio Fierro Flores, aceptó su responsabilidad por línea de mando por estos hechos.

1743. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso:

1744. Clip de versiones libres en la que confiesan su participación en los hechos los postulados Yonis Rafael Acosta Garizabalo, Erick Enrique Pérez Ariza, Edgar Ignacio Fierro Flores y Salvatore Mancuso Gómez; Acta de levantamiento de cadáver No. 361 del 29 de agosto de 2003; Informe Policivo No. 0720 de agosto 29 de 2003, adelantado por la SIJIN DEATA POJUD; Protocolo de necropsia No. 2003P-00822 del 29 de agosto de 2003; Dictamen de laboratorio balístico No. 1201RN2003 del 4 de septiembre de 2003 del Instituto de Medicina Legal; Informe No. 9255 rendido por Policía Judicial CTI de fecha diciembre 31 de 2004 y Declaración jurada rendida por Alidis Del Carmen Comas García.

1745. Por este hecho se formularon los cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Edgar Ignacio Fierro Flores a título de autores mediatos del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1746. Hecho No 28. Homicidio en Persona Protegida de DIOMAR ALBERTO JIMENEZ RAMIREZ.

1747. El 7 de junio del 2003 Diomar Alberto Jiménez Ramírez, quien laboraba como escolta de camiones en la empresa "COOLECHERA", iba conduciendo una motocicleta acompañado de su esposa cuando en la carrera 42 frente al número 57-23 del Barrio Villa del Carmen del Municipio de Soledad (Atlántico), fue interceptado por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta y sin mediar palabra el Parrillero le disparó ocasionándole la muerte, posteriormente se dieron a la huida. El homicidio obedeció a que la víctima era señalada, sin elementos de verificación alguna, de ser el Jefe de una banda criminal que iba a hurtar a la empresa "COOLECHERA".

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1748. En diligencia de versión libre rendida por el postulado Yony Rafael Acosta Garizabalo el 18 de enero de 2010, manifestó haber sido informado de que la víctima iba a cometer un hurto en la empresa Coolechera, circunstancia que puso en conocimiento de Juan Carlos Freylle Guillen, a. "Fabían", quien le dio la orden de asesinarlo a Jairo Mejía Portacio, a. "El Puya".

1749. Por su parte Edgar Ignacio Fierro Flores aceptó su responsabilidad por línea de mando por estos hechos.

1750. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso;

1751. Clips de versiones libres rendidas por los postulados Yony Rafael Acosta Garizabalo, Edgar Ignacio Fierro Flórez y Salvatore Mancuso Gómez; Acta de levantamiento de cadáver No. 520 de fecha 7 de junio de 2003 practicada por Fiscalía 6 delegada URI; Protocolo de necropsia No. 2003P-00520 de fecha 7 de junio de 2003; Registro civil de defunción No.03827774; Recorte de periódico diario del Magdalena del miércoles 18 de octubre de 2006; Fotocopia crónica judicial de un diario de Barranquilla.; Certificación expedida por el Fiscal Primero Seccional de Soledad-Atlántico en el que da cuenta que ese despacho adelanto investigación por los hechos bajo el radicado N° 1813.

1752. Por este hecho se formularon los cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Edgar Ignacio Fierro Flores a título de autores mediatos del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1753. Hecho No 29. Homicidio en Persona Protegida de ADOLFO QUINTERO RODRIGUEZ y Apropiación de bienes protegidos.

1754. El 20 de agosto de 2003, en la calle 45 con la carrera 17 esquina de la urbanización Zambrano del municipio de soledad (Atlántico), Adolfo Quintero Rodríguez, conocido con alias "El Luki", se movilizaba en una motocicleta cuando fue interceptado por los miembros de las autodefensas Luis Alfredo Pérez Herrera, alias "el

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Simpson" y Ronal Cogollo, alias "El Loco, quienes luego de asesinarlo con arma de fuego, huyeron en la moto en la que éste se transportaba.

1755. El postulado Yonis Acosta Garizabalo, en diligencia de versión rendida el 29 de marzo de 2011 manifestó que conoció a la víctima en la cárcel Distrital El Bosque de la ciudad de Barranquilla, donde ambos se encontraban privados de la libertad, y este le manifestó que tenía planeado junto con otras personas cometer un hurto en las instalaciones de la empresa Coolechera; información que le permitió a la organización armada ilegal asesinar a uno de los líderes de la banda criminal y de esa forma frustrar el referido hurto . Señaló que una vez salió de la cárcel, Adolfo Quintero Rodríguez, lo contactó para que le diera trabajo en la organización armada ilegal y ante su negativa, dio inicio a una serie de afirmaciones mediante las cuales daba a entender a las personas que trabajaba con él. Esta circunstancia fue puesta en conocimiento de Juan Carlos Freyle Guillen, a. "Fabian", quien bajo el argumento de que no podía relacionarse con bandidos, dio la orden de asesinarlo.

1756. Por su parte el postulado Edgar Ignacio Fierro Flores, en diligencia de versión libre rendida el 28 de julio de 2011 aceptó su responsabilidad por estos hechos por línea de mando.

1757. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso el

1758. Acta de levantamiento de cadáver No. 339 de fecha 20 de agosto de 2003; Protocolo de necropsia No. 2003-00796 y Registro civil de defunción No. 03827996 de Adolfo Quintero Rodríguez.

1759. Por este hecho se formularon los cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Edgar Ignacio Fierro Flores a título de autores mediatos de los delitos de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo sucesivo con Apropiación de bienes protegidos de que trata el artículo 154 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1760. Hecho No 30. Homicidio en Persona Protegida de RICHARD SOSA HENAO.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1761. El 7 de junio de 2003, al interior de la cárcel El Bosque de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), lugar en el que el miembros de las autodefensas Richard Sosa Henao, se encontraba privado de la libertad sindicado del delito de Extorsión, fue sorprendido por Yonis Rafael Acosta Garizabalo y los sujetos conocidos con los alias de "Toro Ñato" y "Macancan", quienes procedieron a asfixiarlo enrollando en su cuello un cable de televisión, hasta causarle la muerte. Seguidamente ubicaron su cuerpo sin vida de tal forma que pareciera que se trató de un caso de suicidio.

1762. En diligencia de versión libre rendida el 20 de enero de 2010 por parte del postulado Yonis Rafael Acosta Garizabalo, manifestó que estando detenido en la Cárcel El Bosque de la ciudad de Barranquilla, recibió una llamada de parte del abogado Jorge Palacio Salas quien la advirtió que para ese lugar iba a ser remitido el miembro de la organización armada ilegal Richard Sosa Henao, respecto del cual se tenía información de que iba a declarar ante las autoridades en contra de dos miembros del grupo ilegal, por esa razón debía ser asesinado por orden de Juan Carlos Freile Guillen, a. "Felipe", situación de la que ya estaba enterado Edgar Ignacio Fierro Flores. Precisó que en cumplimiento de dicha orden contrató los servicios de alias "Toro Ñato" y "Macancan" quienes no eran miembros del grupo armado, para proceder a asesinarlo.

1763. Por su parte Edgar Ignacio Fierro Flores aceptó su responsabilidad por línea de mando respecto de este hecho.

1764. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso:

1765. Acta de levantamiento de cadáver No. 223 de fecha 7 de junio de 2003, Practicado por la Fiscalía 10 URI; Informe rendido por el Comandante de Guardia Saliente de la cárcel distrital del Bosque, dirigido a los comandante entrantes Omar Florez Y Libardo Cautelar; Declaración jurada por Heidy Astrid Fandiño Soza; Oficio No. 301-03 de junio 8 de 2003, Suscrito por Fiscal 11 URI, Dirigido al Notario del Circulo de Barranquilla; Informe No. 1793 de fecha junio 11 de 2003, suscrito por el CTI de la Fiscalía de Barranquilla; Informe del laboratorio de química Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. 1165 de fecha julio 18 de 2003; Álbum fotográfico No. 1926 de junio 7 de 2003, suscrito por el CTI; Certificado de defunción

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

No. a1687196; Registro civil de defunción No. 04226837; Resolución Interlocutoria de fecha 29 de marzo de 2009, mediante el cual el Fiscal 41 de la Unidad de Vida se inhibe de abrir investigación.

1766. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Edgar Ignacio Fierro Flores a título de autores mediatos del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1767. Hecho No 31. Homicidio en Persona de David Alfonso Cárdenas Charris.

1768. El 14 de septiembre de 2002, en momentos en los que David Alfonso Cárdenas Charris se encontraba laborando como conductor de un automóvil de servicio público de transporte de su propiedad, fue abordado por tres sujetos que simulando ser clientes le solicitaron los transportara hacia una trocha ubicada en la vía de acceso al municipio de Malambo-Atlántico, lugar donde procedieron a impactarlo con proyectiles de arma de fuego que le ocasionaron la muerte, bajo supuestos señalamientos de ser miembro de la subversión y haber participado en el secuestro de Luís Fernando Julio Varela.

1769. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso:

1770. Clip de versiones libres rendidas por los postulados Yony Rafael Acosta Garizabalo, José Antonio Cuello Rodríguez y Salvatore Mancuso Gómez; Registro civil de defunción No. 014354386; Formato Nacional de Inspección a cadáver No. 388 con fecha 16 de septiembre de 2002 por parte del Fiscal 8 URI del de Barranquilla; oficio No. 1200 dirigido al Notario del circulo de Malambo-Atlántico y Protocolo de necropsia No. 2002-00870, realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias.

1771. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1772. Hecho No 32. Homicidio en Persona Protegida de GUSTAVO ALEXIS DE SILVESTRE SAADE.

1773. El 10 de octubre del 2002 en la carrera 59 no. 94-73, de la ciudad de Barranquilla (atlántico), aproximadamente las 7:45 am, Gustavo Alexis De Silvestre Saade, quien era gerente de la empresa "COOLECHERA", conducía su vehículo de placas QGK-409 cuando fue interceptado por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta y el parrillero le disparo en repetidas ocasiones, causándole la muerte. El móvil del homicidio obedeció a que la víctima pertenecía al sindicato de "COOLECHERA" y en su contra existían señalamientos infundados de tener relación con un frente el Ejercito de Liberación Nacional -ELN- del ELN-, razones por las cuales fue declarado objetivo militar.

1774. En diligencia de versión libre rendida por Yonis Rafael Acosta Garizabal, aceptó haber cometido el homicidio por orden de Juan Carlo Freyle Guillen, a. "Felipe" en compañía de Alexander Echavarria Viña a. "Chiquito", Ronald Cogollo, a. "El Loco", Gabriel Ángel Berrio Parra, a. Chuki".

1775. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso:

1776. Clip de versiones libres rendidas por los postulado Yony Rafael Acosta Garizabalo y Salvatore Mancuso Gómez; acta de inspección a cadáver No. 420 de fecha 10 de octubre de 2002 y Registro civil de defunción No. 04174946 de Gustavo Alexis de Silvestre Saade

1777. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1778. Hecho No 33. Homicidio en Persona Protegida de Erasmo Enrique Torres Torrenegra.

1779. En horas de la tarde del 12 de enero de 2003, en momentos en los que Erasmo Torres Torrenegra caminaba por la calle 10 con carrera 41b, exactamente por el sector

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

conocido como “El Guineo de Barranquilla, de esa misma ciudad se encontró con los miembros de las autodefensas Yonis Rafael Acosta Garizabalo y José Antonio Otálora Rivera, a. “El Cabezón”, y entre estos se produjo un intercambio de disparos en el que resultó muerto Erasmo Torres Torrenegra.

1780. Según informó el postulado Yonis Rafael Acosta Garizabalo en diligencia de versión libre, la víctima hacía parte de la banda criminal conocida como “La Banda del Mantequilla”, por esa razón fue declarado objetivo de la organización por parte de Juan Carlo Freille Guillen, a. “Felipe”, quien había dado la orden de asesinarlo. Precisoó que esa circunstancia era de conocimiento de Erasmo Torres quien cuando se encontró con ellos dio inicio al intercambio de disparos, no obstante resultó herido, cayó al piso y fue ejecutado por él mediante un disparo.

1781. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso:

1782. Clips de versiones libres rendidas por los postulados Yony Rafael Acosta Garizabalo y Salvatore Mancuso Gómez; Informe de inteligencia no. 0024 de 12 de enero de 2003, Rendido por SIJIN DEATA POJUD; Diligencia de indagatoria rendida por Yonis Acosta Garizabalo, Registro civil de defunción No. 04182418., Certificación expedida por el señor Fiscal 42 Unidad de Vida, Certificación expedida por el Fiscal 42 Unidad de Vida, en la cual señala que en ese despacho curso investigación en contra de Jhony Rafael Costa Garizabalo, por el delito de homicidio en el que fuere victima el señor Erasmo Enrique Torres Torre Negra, dentro del radicado 144585, el cual se encuentra archivado por preclusión de la investigación.

1783. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1784. Hecho No 34. Homicidio en Persona de HAROLD JAVIER PARDO PATIÑO.

1785. En horas de la noche del El 2 de octubre de 2004, en frente del inmueble ubicado en la Calle 18 de la ciudad de Barranquilla y distinguido con la nomenclatura

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5A -30 esquina, fue asesinado mediante disparo de arma de fuego Harold Javier Pardo Patiño, propinados por los miembros de las autodefensas Juan Carlos Rodríguez de León, a. "El Gato" y el sujeto conocido con el alias de "El Parce", por señalamientos de Yony Rafael Acosta Garízabalo que lo relacionaban con el grupo subversivo ELN.

1786. Por estos hechos se profirió Sentencia condenatoria el 15 de febrero de 2008, por el Juzgado Único Penal Especializado de Barranquilla en contra del postulado Edgar Ignacio Fierro Flores, mediante la cual se le impuso la pena de 280 meses de prisión, razón por la cual no se formularon cargos en su contra.

1787. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso:

1788. Clip de versiones libres rendidas por los postulados Yony Rafael Acosta Garizabalo, Eliécer Remón Orozco, Edgar Ignacio Fierro Flores y Salvatore Mancuso Gómez, Acta de levantamiento de cadáver No. 906 de fecha 2 de octubre de 2004, Fiscalía 13 URI de Barranquilla. Informe fotográfico No. 4547 de octubre 6 de 2004. Protocolo de necropsia No. 2004P-01025 de fecha 3 de octubre 2004 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses .Resolución de 28 de agosto de 2007, mediante la cual se profiere medida de aseguramiento en contra de Rodrigo Tovar Pupo y Edgar Ignacio Fierro Flores. Certificado de defunción No. a1877093. Sentencia de febrero 15 de 2008, proferida por el Juzgado Único Penal Especializado de Barranquilla donde condena anticipadamente a Edgar Ignacio Fierro Flores.

1789. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1790. Hecho No 35. Homicidio en Persona Protegida de DEIVER ORLANDO TORRES DE LAS SALA

1791. El 15 de septiembre del 2004, Deiber Orlando Torres De Las Salas, se encontraba en su residencia ubicada en la calle 55b con carrera 2b del barrio Villa Sol del Municipio de Soledad (Atlántico), cuando fue sorprendido por el miembro de las

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

autodefensas Juan Carlos Rodríguez de León, a. "El Gato", quien sin mediar palabra le propinó varios impactos de arma de fuego causándole la muerte.

1792. El postulado Yony Rafael Acosta Garizabalo en diligencia de versión libre aceptó haber sido quien coordinó el homicidio de Deiber Orlando Torres, debido a que Wilberto Medrano, conocido con el alias de "Montería", le informó que este era miembro de la subversión.

1793. Por estos hechos se profirió Sentencia condenatoria el 15 de febrero de 2008, por el Juzgado Único Penal Especializado de Barranquilla en contra del postulado Edgar Ignacio Fierro Flores, bajo el radicado 0800-1310-7001-2009-0007-00, razón por la cual no se formularon cargos en su contra.

1794. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso:

1795. Clips de versiones libres rendidas por los postulados Yony Rafael Acosta Garizabalo, Eliécer Remón Orozco, Edgar Ignacio Fierro Flores y Salvatore Mancuso Gómez, Protocolo de necropsia No. 2004 P-00954 de fecha 15 de septiembre de 2004. Acta de inspección a cadáver No. 848 de fecha 15 de septiembre de 2004. Registro civil de defunción No. 04040552 de Deiber Orlando Torres De Las Salas.

1796. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1797. Hecho No 36. Homicidio en Persona Protegida de ANGEL GABRIEL DE LA HOZ CASTELLAR

1798. El 19 de octubre del 2004, siendo aproximadamente las 08: 00 a.m., el docente, licenciado en ciencias sociales, Ángel Gabriel De La Hoz Castellar, se encontraba en la Urbanización Las Cometas, ubicada en la carrera 102 con diagonal 56 del Municipio de Soledad-Atlántico, cuando fue interceptado por los miembros de las autodefensas conocidos con los alias de "El Boca" y "El Sobrino", quienes se movilizaban en una motocicleta y luego de preguntarle su nombre procedieron a dispararle en repetidas

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

ocasiones con arma de fuego ocasionándole la muerte, bajo señalamientos infundados de parte del miembro de la organización Wilberto Medrano, a. “Lucho Monteria”, de ser miembro de la subversión.

1799. Por este hecho la Fiscalía no formulo cargos en contra del postulado Edgar Ignacio Fierro Flores, debido a que en su contra se profirió sentencia condenatoria bajo el radicado 0800-1310-7001-2009-0007-00 del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla por el homicidio de Ángel Gabriel De La Hoz Castellar..

1800. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso:

1801. Clip de versiones libres rendidas por los postulados Yony Rafael Acosta Garizabalo, Edgar Ignacio Fierro Flores y Salvatore Mancuso Gómez y Acta de levantamiento de cadáver No. 943 de fecha 19 de octubre de 2004.

1802. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1803. Hecho No 37. Homicidio en Persona Protegida de ALEJANDRO ANTONIO GARIZABALO CERVANTES.

1804. El 26 de noviembre de 2002, siendo aproximadamente las 10:30 p.m., Yony Rafael Acosta Garizabalo en compañía del sujeto conocido con el alias de “Niche”, ingresaron de manera violenta a la residencia ubicada en la calle 5 E No. 13 A- 43 del barrio El Milagro de la ciudad de Barranquilla-Atlántico y asesinaron a Alejandro Antonio Garizabalo Cervantes, bajo señalamientos en su contra de ser un expendedor de sustancias alucinógenas, según información suministrada por José Martínez, a. “José Cabezón”

1805. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1806. Clips de versiones rendidas por los postulados Yony Rafael Acosta Garizabalo y Salvatore Mancuso Gomez, Acta de levantamiento de cadáver No. 491 de fecha 26 de noviembre de 2002, realizada por la Fiscalía 5 URI., Protocolo de necropsia No. 2002-01107 y Certificado de defunción No. 03850819.

1807. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1808. Hecho No 38. Homicidio en Persona Protegida de JULIO ALBERTO GUTIERREZ ROSALES.

1809. El 12 de agosto del 2003, en el municipio de Sitio Nuevo (Magdalena), fue asesinado Julio Alberto Gutiérrez Rosales, Secretario de Deportes de esa municipalidad, por parte de los ex integrantes del frente José Pablo Díaz de las AUC., conocidos con los alias de "Coche Bala" y "el Chonto" quienes luego de llegar en una motocicleta dispararon en repetidas oportunidades en contra de su humanidad, en momentos en los que este se encontraba de visita en la finca de propiedad de la familia Navarro Manga; por represalias tomadas en su contra por parte de las autodefensas por haber denunciado al mimbrio de la organización armada ilegal Jairo Rodelo Neira.

1810. En diligencia de versión libre rendida por Jairo Rodelo Neira, manifestó que la víctima informó a la policía que él se encontraba en una reunión, para que fueran a capturarlo, sin embargo logró fugarse y puso en conocimiento de Edgar Ignacio Fierro Flores a. "Don Antonio" esa situación, quien de inmediato le dio la orden de asesinar a Julio Alberto Gutiérrez.

1811. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso:

1812. Clips de versiones libres rendidas por los postulados Jairo Rodelo Neira, Eliecer Remón Orozco y Salvatore Mancuso Gómez. Expediente con radicación 7646, conocido por la Fiscalía 17 de Ciénaga, Magdalena. Acta de inspección a cadáver No. 004, de fecha 12 de agosto del 2.003. Protocolo de necropsia realizado en el hospital local de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Sitio Nuevo, con fecha de ingreso el 12 de agosto del 2.003, a las 11:15 y Certificado de defunción a nombre de Julio Alberto Gutiérrez Rosales.

1813. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1814. Hecho No 39. Homicidio en Persona Protegida de EDINSON LUIS CARRILLO YEPEZ.

1815. El 7 de noviembre del 2004, en la Isla San José jurisdicción del municipio de Sitio Nuevo – Magdalena, fue asesinado Edinson Luis Carrillo Yepes, por parte del miembro de las autodefensas José María Reyes Puertas, a. “El Ñato” y/o “El Panadero”, quien aprovechando que se encontraba departiendo con la víctima, mediante engaños logro llevarlo hasta la orilla del rio Magdalena, lugar donde procedió a atarlo de manos y pies con los cordones de sus zapatos y procedió a asesinarlo con arma blanca.

1816. En diligencia de versión libre rendida el 1º de febrero de 2010 por parte del postulado Jairo Rodelo Neira, este aceptó haberle dado la orden a José María Reyes, de asesinar a Edinsón Luis Carrillo, debido a que tenía información de que la víctima era un reconocido delincuente dedicado al hurto de residencias del sector.

1817. Por su parte en diligencia de versión libre el postulado Edgar Ignacio Fierro Flores aceptó su responsabilidad por línea de mando por estos hechos.

1818. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso:

1819. Clips de versiones libres rendidas por los postulados Jairo Rodelo Neira, Edgar Ignacio Fierro Flores, José María Reyes Puerta Y Salvatore Mancuso Gómez, Acta de levantamiento de cadáver No. 005 de fecha 4 de enero del 2005 donde del cadáver Edison Luís Carrillo Yépez realizados por el inspector de Policía Central de Sitio Nuevo (Magdalena), Protocolo de necropsia realizado por el hospital local de Sitio Nuevo ,Certificado de defunción No. a 1443877, Informe No. 024 de enero 14 del 2005

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

rendido por CTI Local de Ciénega, Resolución de fecha 31 de mayo 2005 mediante la cual el fiscal 22 de Ciénega dicta resolución inhibitoria.

1820. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Edgar Ignacio Fierro Flores a título de autores mediatos del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1821. Hecho N° 40. Homicidio en persona protegida de JAIME RENGIFO RAVELO

1822. El 29 de abril de 2003, el periodista Jaime Rengifo Ravelo quien residía en el hotel “Venecia”, ubicado en la carrera 13 con calle 13 de la ciudad de Maicao (Guajira), fue asesinado mediante disparos de arma de fuego propinados por José Gregorio Álvarez Andrade, miembro del Frente Contrainsurgencia Wayú del Bloque Norte de las AUC.

1823. En diligencia de versión libre rendida por José Gregorio Álvarez Andrade, manifestó que el día anterior a los hechos se hospedó en el hotel en el que residía la víctima, bajo el nombre de Luís Alfredo Gómez, y a la mañana siguiente en momentos en los que este salía de su habitación lo sorprendió disparándole por la espalda en repetidas ocasiones causándole la muerte y huyendo a bordo de una motocicleta que lo esperaba en las afueras del hotel, conducida por Gabriel Cuello, a. “Gabito”. Informó que la orden de asesinar a Jaime Rengifo Ravelo, la recibió de parte del comandante a. “Lucho”, quien a su vez la recibió del comandante a. “Felipe”, en cumplimiento de lo dispuesto por el comandante a. “Ramiro”, debido a que la víctima como periodista denunciaba frecuentemente las relaciones entre la organización y miembros de la administración pública.

1824. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso:

1825. Registro de hechos atribuibles a Grupos Armados Organizados al margen de la ley No. 341400 del 30/06/2010. Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 348336 –23/04/2010. Acta de levantamiento a

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

cadáver 085 del 29 de abril de 2003 y Certificado defunción 1163109 de abril 29 de 2003.

1826. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1827. Hecho N° 41. Homicidio en Persona Protegida y secuestro simple JOHANA PATRICIA YÉPEZ BELEÑO.

1828. El 13 de febrero de 2004 en el municipio de Chimichagua (Cesar), la menor Johana Patricia Yopez Beleño, fue interceptada por miembros del Frente Resistencia Motilona de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes la trasladaron a la Vereda Buenos Aires, donde finalmente fue asesinada mediante disparos de arma de fuego, bajo señalamientos infundados en su contra de ser informante de la Fuerza Pública.

1829. En diligencia de versión libre rendida por el postulado Wilson Poveda Carreño, el 21 de noviembre de 2011, aceptó haber participado en los hechos por orden de Effen Vargas Gutiérrez, a. Rubén”, quien manifestó haber recibido información de parte de miembros de la Policía que señalaban a la víctima como informante.

1830. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso:

1831. Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley N° .33780, Acta levantamiento a cadáver del 14 de febrero de 2004, Fiscalía 23 Seccional el Banco Magdalena y Protocolo de necropsia No 2004P-00006, donde hace la descripción especial de heridas producidas por proyectil de arma de fuego de carga única. Registro civil de defunción No. 04439136.

1832. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1833. Hecho N° 42; Homicidio en Persona protegida de MIGUEL ÁNGEL VANEGAS PÉREZ.

1834. En horas de la tarde del 20 de junio de 2004, miembros del Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las AUC, ingresaron a la residencia de Miguel Ángel Vanegas Pérez ubicada en el municipio de Guamal-Magdalena, y procedieron a impactarlo en repetidas ocasiones con arma de fuego causándole la muerte.

1835. En diligencia de versión libre rendida el 18 de noviembre de 2011 y ratificada el 31 de agosto de 2012, por el postulado Wilson Poveda Carreño, quien aceptó su participación en este hecho, señaló que el ex alcalde de Guamal, Luís José Flores Sánchez, 8 días después de haber salido de la alcaldía, le informó que la víctima había participado en un incendio que el mismo había ordenado ejecutar en las instalaciones de esa entidad con el fin de quemar archivos y evidencias de malos manejos de su administración y actos de corrupción, al tiempo que se había vuelto informante de la fuerza pública, razón por la que debía ser asesinado.

1836. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso:

1837. Formato levantamiento a cadáver de 20 de junio de 2004, Registro civil defunción 04533036, Resolución inhibitoria proferida por la fiscalía 23 seccional del banco (Magdalena) y Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley 34585.

1838. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1839. Hecho N° 43. Homicidio en persona protegida de CIRO PEREZ ROJAS.

1840. El 9 de noviembre de 200, en momentos en los que Ciro Pérez Rojas salía de la finca conocida como “El Tamaco” con destino al municipio de Pelaya- Cesar, fue interceptado por integrantes del Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes procedieron a amarrarlo y trasladarlo al

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

lugar conocido como "Los Pino", ubicado en la vía a Carrizal del Municipio de Pelaya-Cesar, donde procedieron a asesinarlo mediante disparos de arma de fuego, bajo señalamientos infundados en su contra de ser colaborador de la subversión.

1841. Como elementos de acreditación del hecho se aportaron:

1842. Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. SIJYP 303138 del 04 de marzo de 2010. Acta de levantamiento cadáver No 0016, de 9 de noviembre de 2001 y Protocolo de necropsia No oficio 058. Copia registro civil de defunción 2330713.

1843. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Detención ilegal y privación del debido proceso de qué trata el artículo 149 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1844. Hecho N° 44. Homicidio en Persona Protegida de JORGE LOBO CASADO.

1845. En horas de la mañana del 1º de julio de 2004, en momentos en los que Jorge Lobo Casado se movilizaba en un vehículo de tracción animal por la Vereda Marquetalia, en jurisdicción del municipio de la Gloria (Cesar), fue interceptado por miembros del Frente Resistencia Motilona de las AUC, quienes procedieron a asesinarlo mediante disparos de arma de fuego, bajo señalamientos infundados en su contra de ser informante de la Fuerza Pública y comercializar ganado hurtado.

1846. El postulado Jovanis Manuel Lobo Jaramillo, en versiones libres rendidas los días 25 de noviembre de 2011 y 31 de agosto de 2012, reconoció su participación en el hecho, señalando que Alirio Pino quien para esa época se desempeñaba como concejal en el municipio de la Gloria - Cesar, en repetidas ocasiones le informó que el ganado que vendía Jorge Lobo Casado era robado y que además lo había visto hablando con la fuerza pública; por ello el comandante "Harold" le ordenó asesinarlo.

1847. Como elementos de acreditación del hecho se aportaron:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1848. Formato levantamiento a cadáver de 1º de julio de 2004, Copia registro civil defunción serial 04440131. Formato de entrevista a la señora OTILIA LOBO CASADO realizada el 12 de julio de 2012 y clip de confesión del postulado Jeovannis Manuel Lobo Jaramillo.

1849. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Detención ilegal y privación del debido proceso de qué trata el artículo 149 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1850. Hecho N° 45. Homicidio en Persona Protegida de LUIS ALFONSO CONTRERAS LEMUS

1851. El 28 de septiembre de 2000, en momentos en los que Luis Alfonso Contreras Lemus transitaba por las calles del municipio de Pelaya, fue interceptado por miembros del Frente Resistencia Motilona de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes procedieron a atarlo y trasladarlo a la entrada de la Vereda la Hondita – Pelaya, lugar donde le produjeron heridas con arma blanca a nivel del cuello que le ocasionaron la muerte, debido a que la víctima se encontraba armado e intimidaba, según el dicho de algunos, a los miembros de la comunidad.

1852. Como elementos de acreditación del hecho se aportaron al proceso el Formato levantamiento cadáver No. 0017 de 29 septiembre de 2000. Registro defunción 3479864 del 17/10/2000.y Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 143152 –del 17/03/2008.

1853. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Detención ilegal y privación del debido proceso de qué trata el artículo 149 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1854. Hecho No. 46. Homicidio en Persona Protegida de JOSE MIGUEL CABARCAS ATENCIO.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1855. Aproximadamente a las 8 de la noche del 20 de diciembre del año 2003, en momentos en los que José Miguel Cabarcas Atencio se dirigía al barrio 1º de Mayo del municipio de Aracataca-Magdalena, fue interceptado por miembros de las autodefensas, quienes sin mediar palabra procedieron a impactarlo con proyectiles de arma de fuego ocasionándole la muerte.

1856. En diligencia de versión libre rendida por el postulado Juan Carlos Charris Yance, señaló que la víctima era miembro activo del ejército y, contaban con información, según la cual éste se encontraba extorsionando a nombre de la organización armada ilegal, razón por la cual el comandante a. “Andrés”, le dio la orden de asesinarlo a Rafael Uribe Pérez y Juan Carlos Charris Yance, quien es el que finalmente le propinó los impactos de arma de fuego que le quitaron la vida.

1857. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso:

1858. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 3395. Acta de inspección de cadáver No. 051 de fecha 21/12/2003 realizada por la inspección de policía de Aracataca. Protocolo de necropsia de fecha 21/12/2003 realizado en la Unidad Local de Medicina Legal Y Ciencias Forenses de Fundación-Magdalena Certificado de defunción No. a 1433804. Registro de la confesión del hecho en versión libre de fecha 11/10/2007 del postulado José Gregorio Mangonez Lugo. Registro de la confesión del hecho en versión libre de fecha 12/11/2008 del postulado José Gregorio Mangonez Lugo. Registro de la confesión del hecho en versión libre de fecha 09/06/2010 del postulado Juan Carlos Charris Yance. Registro de la confesión del hecho en versión libre de fecha 09/06/2010 del postulado Rafael Uribe Gracia Carrillo.

1859. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1860. Hecho N° 47. Homicidio en persona protegida, Detención ilegal y privación del debido proceso de EVER LUIS RONCO ALGARIN.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1861. El 14 de noviembre de 2003, en la vereda San Juan de Polos Prieto del municipio de Pueblo Viejo – Magdalena, fue asesinado Ever Luis Ronco Algarín, quien fuera retenido en el sector de la montañita y transportado a la zona de la subestación eléctrica que se encuentra en la vía que de Guacamayal conduce a la Agustina, donde fue asesinado mediante disparos de arma de fuego por parte de miembros de las autodefensas, quienes posteriormente entregaron su cuerpo sin vida a funcionarios de la SIJIN, haciéndolo pasar por el miembro de la organización Manuel Castillo Escobar, conocido con el alias de “El Foca”. .

1862. En versión del 21 de mayo del 2013 el postulado Nemias Moises Sandoval Becerra manifestó que funcionarios de la SIJIN, seccional Santa Marta-Magdalena, le exigieron al comandante José Gregorio Mangones Lugo que les hiciera entrega de uno de los hombres bajo su mando para registrar un positivo a favor de la fuerza pública. En consecuencia y bajo la premisa de que el no entregaba a ningún miembro de la organización le ordenó buscar a alguien con parecido físico con el miembro de la organización conocido como “Jean Carlo”, para que procediera a darle muerte y hacerlo pasar por este, y de esta forma engañar a los funcionarios de la SIJIN.

1863. Informó que Ever Luís Ronco Algarín, quien tenía un parecido físico con “Jean Carlo” había sido miembro del grupo armado ilegal, pero debido a su indisciplina se había dado la orden de asesinarlo. En consecuencia lo contactó y bajo el engaño de contratarlo nuevamente para la organización lo llevó al lugar de los hechos donde le dijo que iban a tener un enfrentamiento con miembros de la subversión, una vez allí procedió a darle muerte mediante disparo de arma de fuego, y le entregó el cuerpo sin vida a los miembros de la SIJIN, diciéndoles que se trataba de “Jean Carlo”, quienes en efecto lo hicieron pasar como un positivo a favor de la fuerza pública.

1864. Por estos hechos el postulado José Gregorio Mangonez Lugo, aceptó su responsabilidad por línea de mando, en diligencia de versión libre rendida el 21 de mayo de 2013.

1865. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1866. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No.284683. Formato Nacional de acta de levantamiento de cadáver No.01 fecha 14 noviembre del año 2003. Protocolo de necropsia No.-2003 -PAT.00142 fecha de 14/11/2003, Certificado de defunción No. a1434977. Fecha de 14/11/2003.

1867. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediano y en contra de José Gregorio Mangonez Lugo a título de coautor material impropio del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Detención ilegal y privación del debido proceso de qué trata el artículo 149 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1868. Hecho No. 48. Homicidio en Persona Protegida de ESTALI ENRIQUE RADA POLO.

1869. En horas de la tarde del 26 de abril del 2001, en momentos en los que el Concejal de la Zona Bananera, Estalí Enrique Rada Polo salía de las instalaciones de la organización sindical conocida como SINTRAINAGRO ubicadas en la carrera 18 frente a la residencia demarcada con el No. 18a-24, del municipio de Ciénaga-Magdalena, fue interceptado por dos miembros de las autodefensas que se movilizaban a bordo de una motocicleta y quienes sin mediar palabra procedieron a asesinarlo mediante disparos de arma de fuego.

1870. Según se informó la víctima había recibido en reiteradas oportunidades llamadas amenazantes provenientes de los miembros de las autodefensas, razón por la que había solicitado medidas de protección a las autoridades.

1871. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1872. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 93352;; Acta de inspección de cadáver No.044 de fecha 26/04/2001 realizada por servidores de policía judicial del CTI adscritos a la Unidad Local de Ciénaga-Magdalena; Protocolo de necropsia No.077 PAT-2001 de fecha 26/04/2001 de la Unidad Local de Medicina legal y ciencias Forenses del municipio de Ciénaga-Magdalena; Registro civil de defunción indicativo serial No.04519008 de la Registraduría Nacional del Estado

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Civil de Ciénaga-Magdalena; Recorte de prensa que titula “Había recibido amenazas de muerte asesinado de 5 tiros concejal en Ciénaga”; Registro de la versión libre de fecha 15/10/2008 donde el postulado José Gregorio Mangonez Lugo confiesa su participación; Registro de la redacción del minuto a minuto de la versión libre colectiva de fecha 01/10/2012 de los postulados Mauricio De Jesús Roldan Pérez y José Gregorio Mangonez Lugo aceptan su participación en el hecho.

1873. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediano y en contra de José Gregorio Mangonez Lugo a título de coautor material impropio del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1874. Hecho No. 49. Homicidio en Persona Protegida de FAUDY ANTONIO ARZUAGA ABDALA.

1875. El 19 de mayo del 2000 Faudy Antonio Arzuaga Abdala salió de su casa a las 9:00 de la mañana con rumbo al hospital San Cristóbal de Ciénaga- Magdalena; cuando se trasladaba por la calle 8 con carrera 21 en el municipio de esa municipalidad, fue abordado por un individuo que le disparó en varias oportunidades causándole la muerte, para posteriormente huir a bordo de una motocicleta.

1876. La víctima en el momento de los hechos estaba acompañado de un escolta privado que había contratado debido a amenazas que había recibido según las cuales iba a ser asesinado si no abandonaba el municipio de Ciénaga, supuestamente por ser abogado de miembros de la subversión.

1877. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1878. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 34279 reportante; Protocolo de necropsia No.100 de fecha 19/05/2000 de la Unidad Local de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ciénaga–Magdalena; Registro de la redacción del minuto a minuto de la versión libre colectiva de fecha 02/10/2012 de los postulados Sócrates Samper Vargas, Mauricio Roldan Pérez y Raúl Hasbun; Registro de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 346015 y Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no. 346019.

1879. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1880. Hecho No. 50. Homicidio en Persona Protegida de HERMES RAFAEL FONSECA ACOSTA.

1881. El 15 de septiembre de 2001 en momentos en los que Hermes Fonseca Acosta se encontraba en la finca "CARIBU", fue sorprendido por miembros de las autodefensas, quienes se lo llevaron con rumbo desconocido. Posteriormente el 18 de septiembre de 2001 en el sitio conocido como "Loma Colorada" ubicado en inmediaciones de la vía que conduce de Guamachito a Tucurín-Magdalena, fue encontrado su cuerpo sin vida, con un impacto de arma de fuego a la altura del cráneo.

1882. En diligencia de versión libre rendida el 11 de octubre de 2007 por el postulado José Gregorio Mangones Lugo, aceptó su responsabilidad por línea de mando por estos hechos.

1883. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1884. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 393706; Acta de levantamiento a cadáver No. 041 de fecha 19/09/2001, realizada por la Inspección de Policía Rural de Guamachito – municipio de la Zona; Protocolo de necropsia No.204 PAT 2001 de fecha 19/09/2001 de la Unidad Local de Medicina Legal y ciencias Forenses de Ciénaga-Magdalena a nombre de Hermes Rafael Fonseca Acosta; Registro civil de defunción indicativo serial No.04523582 Registraduría Nacional del Estado Civil de Zona Bananera; Certificado de defunción No.A1158116 de fecha 18/09/2001 de septiembre de 2001. Recorte de prensa que titula "En Guamachito hallaron muerto líder cívico que se encontraba secuestrado".

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1885. Por estos hechos se formuló el cargo a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y en contra de José Gregorio Mangonez Lugo a título de coautor material impropio por los delitos de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Detención ilegal y privación del debido proceso de qué trata el artículo 149 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1886. Hecho No. 51. Homicidio en Persona Protegida de JOSE LUIS GUETTE MONTERO.

1887. Aproximadamente las 5 de la tarde del 24 de enero del 2001, fue asesinado José Luís Guete Monteros, por un miembro de las autodefensas que lo interceptó cuando salía de las instalaciones de la organización sindical conocida como SINTRAINAGRO, de la cual era Presidente, ubicadas en la Calle 17 con Carrera 18 del municipio de Ciénaga-Magdalena, y procedió a impactarlo con proyectiles de arma de fuego, huyendo a bordo de una motocicleta.

1888. En diligencia de versión libre rendida el 9 de octubre de 2007, el postulado José Gregorio Mangones Lugo aceptó su responsabilidad por línea de mando por estos hechos.

1889. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1890. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 327744; Inspección del cadáver No. 007 de fecha 24701/2001 de la Unidad Investigativa de Policía judicial-SIJIN de Ciénaga-Magdalena; Protocolo de necropsia No. 015 PAT-2001 de la Unidad Local de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ciénaga-Magdalena; Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 04519036 de la Registraduría Municipal de Ciénaga-Magdalena.

1891. Por estos hechos se formuló el cargo a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y en contra de José Gregorio Mangonez Lugo a título de coautor material impropio del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1892. Hecho No. 52. Homicidio en persona protegida de FREDY DE JESÚS CAMPO CARRASQUILLA.

1893. El 23 de junio de 2004, fue encontrado el cuerpo sin vida de Fredy de Jesús Campo Carrasquilla, pendiendo de una de las ventanas de la Cárcel de la Ciudad de Santa Marta-Magdalena, institución a la que había ingresado el 11 de junio del mismo año, sindicado por el delito de Rebelión.

1894. El postulado Juan Carlos Charris Yance, en diligencia de versión libre rendida el 17 de abril de 2009 manifestó que Fredy de Jesús Campo Carrasquilla fue asesinado por los miembros de las autodefensas conocidos con los alias “Carlos Tijeras”, “Payaso”, “Mono Champeta”, y “Tovar” debido a que contaban con información según la cual la víctima era el Comandante Político del Frente 19 de las Farc, razón por la cual el comandante conocido con el alias de “Medico” dio la orden de asesinarlo. Precisó que la víctima fue “ahorcada” con un cable coaxial, y posteriormente su cuerpo fue dejado “colgando” de una de las ventanas para que pareciera un suicidio.

1895. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1896. Inspección judicial con examen del cuerpo No. 192 de fecha 23 de junio; Informe No. 101 de fecha 23 de junio del 2001; Informe inspección judicial a cadáver; Declaración jurada de fecha 25 de junio del 2004 y Protocolo de necropsia 2004P-00202 de fecha 24 de junio del 2004.

1897. Por estos hechos se formuló el cargo a título de autores mediatos en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Gregorio Mangonez Lugo del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1898. Hecho No. 53. Homicidio en persona protegida de JOSEFA MARIA ANAYA VERGARA.

1899. Aproximadamente a las 6 de la tarde del 27 de febrero de 2002, Josefa María Anaya Vergara fue sorprendida por dos miembros de las autodefensas, quienes llegaron al establecimiento de comidas rápidas de su propiedad, ubicado en la Carrera

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9 con calle 1 A del corregimiento Santa Rosalía de la Zona Bananera y procedieron a registrar el lugar, encontrando un radio de telecomunicaciones, razón por la cual procedieron a impactarla con proyectiles de arma de fuego causándole la muerte, bajo señalamientos de ser informante de la subversión.

1900. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1901. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 96775; Acta de inspección a cadáver No. 001 de fecha 27/02/2002 de la inspección de policía del corregimiento de Santa Rosalía-Zona Bananera; Registro de la versión libre de fecha 31/01/2008 donde el postulado José Gregorio Mangonez Lugo, acepta su participación en el homicidio de Josefa María Anaya Vergara.

1902. Por estos hechos se formuló el cargo a título de autores mediatos en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Gregorio Mangonez Lugo del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1903. Hecho No. 54. Homicidio en persona protegida de FLODESMIRO CAMACHO GARCIA.

1904. El 18 de marzo de 2001, en momentos en los que Flodesmiro Camacho García se movilizaba a bordo de una bicicleta a la altura de la calle 18 con carrera 26 de Ciénaga- Magdalena, fue interceptado por un miembro de las autodefensas quien procedió a impactarlo con proyectiles de arma de fuego ocasionándole la muerte.

1905. Señala el representante de la Fiscalía que la víctima se encontraba vestido con prendas de mujer, con ocasión de su orientación sexual, razón por la cual los móviles de su homicidio se enmarcan dentro de las mal llamadas campañas de “limpieza social llevadas a cabo por las autodefensas en la región.

1906. Este hecho fue aceptado en diligencia de versión libre rendidas por los postulados Mauricio Roldán Pérez y Raúl Hasbún, así como también aceptó su responsabilidad por línea de mando el postulado José Gregorio Mangones Lugo.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1907. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1908. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 116906; Acta de levantamiento de cadáver No. 029 de fecha 18 de marzo del 2001; Informe No. 388 de fecha marzo 27 del 2001, presentado por policía judicial CTI de Ciénaga- Magdalena; Registro del minuto a minuto de la versión libre colectiva de fecha 02/10/2012 donde los postulados Mauricio Roldan Pérez y Raúl Hasbun aceptan su responsabilidad por línea de mando; registro de la versión de fecha 06 de octubre del 2008 donde el postulado José Gregorio Mangonez Lugo acepta su responsabilidad en el hecho. Informe de policía judicial No. 002 de fecha 10/01/2012 suscrito por servidores del CTI adscritos a la Unidad de Justicia y Paz.

1909. Por estos hechos se formuló el cargo a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez por el delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1910. Hecho No. 55. Homicidio en persona protegida de LEDIS MARINA PERTUZ MONTERO.

1911. El 3 de mayo del año 2002 siendo las 6 de la mañana aproximadamente, Ledys Marina Pertuz Montero se transportaba en un bus de servicio público de la empresa COOTRAORIENTE desde el municipio de Pivijay con destino a la ciudad de barranquilla- Atlántico, cuando a la altura del sitio conocido como "Cruce del Salao" entre Pivijay y Salamina, el automotor fue abordado por miembros de las autodefensas que se movilizaban en dos motocicletas y procedieron a bajarla del mismo.

1912. Posteriormente fue encontrado su cuerpo sin vida con una herida producida por impacto de arma de fuego en la parte trasera de la oreja izquierda con orificio de salida en la oreja derecha.

1913. En diligencias de versiones libres rendidas los días 20 de marzo de 2009, 1º de julio de 2009 y 17 de mayo de 2011, los postulados Adriano de Jesús Torres

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Hernández, Deiro Elías Londoño Garcés y Miguel Ramón Posada Castillo, aceptaron ser los autores materiales del homicidio de Ledys Pertuz Montero.

1914. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1915. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 27591; formato Nacional de Acta de levantamiento de cadáver No.01 de fecha mayo 03 de 2002, realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Salamina-Magdalena. Protocolo de necropsia No.2002-00411 de fecha mayo 04 de 2002 del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses de Barranquilla-Atlántico; y Registro civil de defunción No.04524898 de fecha mayo 03 de 2002 realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Salamina-Magdalena.

1916. Por estos hechos se formuló el cargo a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez por el delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1917. Hecho No. 56. Homicidio en persona protegida de WILSON ANTONIO RODRIGUEZ CASTILLO.

1918. En horas de la noche del 25 de julio del año 2002, fue asesinado mediante disparos de arma de fuego el docente Wilson Antonio Rodríguez Cantillo, de 48 años de edad, por parte los miembros de las autodefensas Edmundo de Jesús Guillen Hernández y Miguel Ramón Posada Castillo, en momentos en los que la víctima se encontraba en la entrada de su residencia ubicada en el corregimiento de Paraíso del municipio de Pivijay (Magdalena).

1919. En diligencia de versión libre rendida por los postulados Edmundo de Jesús Guillen Hernández y Miguel Ramón Posada Castillo el 20 de mayo de 2011, aceptaron ser los ejecutores materiales del hecho como miembros del Frente Pivijay del Bloque Norte de las AUC.

1920. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1921. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N°. 394033; Formato único de noticia criminal de fecha 16/12/2008 denunciante WILSON ANTONIO RODRÍGUEZ RUIZ; Formato Nacional de acta de levantamiento de cadáver No.745 de fecha 25/07/2002 de la Inspección de Policía del corregimiento de Paraíso, municipio de Pivijay-Magdalena; Registro civil de defunción indicativo serial No.03959032 de la Registraduría Nacional del Estado civil de Pivijay-Magdalena.

1922. Por estos hechos se formuló el cargo a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y en contra Miguel Ramón Posada Castillo a título de coautor material propio del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1923. Hecho No. 57. Apropiación de bienes protegidos y homicidio en persona protegida de OSCAR DAVID POLO CHARRIS.

1924. El 28 de octubre del año 2002 siendo aproximadamente las 6:30 de la mañana el señor Oscar David Polo Charris de profesión docente, se encontraba en la puerta de su casa ubicada en el barrio San José del corregimiento de Media Luna, cuando fue sorprendido por los miembros de las autodefensas Miguel Ramón Posada Castillo, a. "Rafa" y Edmundo de Jesús Guillen Hernández, quienes sin mediar palabras dispararon en contra de su humanidad causándole la muerte.

1925. Posteriormente los sujetos proceden a despojar a la víctima una cadena de oro que llevaba puesta avaluada en la suma de dos millones de pesos.

1926. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1927. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 62999; Registro civil de defunción indicativo serial No. 04520903 de la Registraduría del municipio de Pivijay-Magdalena; Copia de cedula de ciudadanía No. 7596462 de Pivijay-Magdalena expedida a Oscar David Polo Charris; Recorte de prensa que titula "En el Magdalena magisterio pide detener el exterminio de maestros" y la fotografía de quien en vida respondía al nombre de Oscar David Polo Charris; Informe de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

investigador de campo-FPJ-11- No. 078 UNJYP-SM de fecha 18/03/2011 Suscrito por el investigador Criminalístico VII JOSÉ URIEL ZAPATA ; Informe de investigador de campo-FPJ-11- No.349 UNJYP-SM de fecha 21/08/2011 suscrito por los investigadores Criminalísticos VII, José Uriel Zapata Y Ricardo Lacera Zapata; Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 126133.

1928. Por este hecho se formularon los cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato de los delitos de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo sucesivo con Apropiación de bienes protegidos de qué trata el artículo 154 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1929. Hecho No. 58. Homicidio en persona protegida de GUSTAVO RAFAEL RUIZ CANTILLO.

1930. El 15 de noviembre del año 2000 siendo las 6 de la mañana aproximadamente, el periodista de la emisora Radio Galeón, Gustavo Rafael Ruiz Cantillo, se encontraba en la plaza del mercado público del municipio de Pivijay, cuando fue sorprendido por Alberto Martínez Macea, miembro de las autodefensas quien sin mediar palabra le propinó un disparo en la cabeza, produciéndole la muerte.

1931. Según se informa el periodista había sido amenazado de muerte por miembros de las autodefensas por sus denuncias a través de la emisora en la cual laboraba.

1932. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1933. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 63757; Formato Nacional de acta de levantamiento de cadáver No. 02 de fecha 15/11//2000, de la Inspección de Policía del municipio de Pivijay-Magdalena; Protocolo de necropsia de fecha 16/11/2000 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Magdalena; Registro civil de defunción indicativo serial No.2835376 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Pivijay-Magdalena; Recortes de prensa que tienen como titulares “En Pivijay asesinado el periodista Gustavo Rafael Ruiz Cantillo” en el periódico el tiempo caribe fue titulado lo siguiente “No seas tan bocón

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

te puede ir mal-periodista asesinado estaba amenazado” y en sus apartes igualmente registran “ ah! este es el bocón”;; Registro de la redacción del minuto a minuto de la versión libre colectiva de fecha 08/08/2012 donde el postulado Alberto Martínez Macea acepta su participación en el homicidio de Gustavo Rafael Ruiz Cantillo.

1934. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1935. Hecho No. 59. Homicidio en persona protegida de MARTIN TORO CAÑAVERA.

1936. El 10 de noviembre del 2000 siendo aproximadamente las 6 de la tarde Martin Toro Cañavera, salió del municipio de Salamina- Magdalena, donde se desempeñaba como Personero, para su casa ubicada en Campo de la Cruz Atlántico; seguidamente en un sitio conocido como " El Fogón" fue interceptado por Alberto Martínez Macea, miembros de las autodefensas, quien sin mediar palabras procedió a dispararle con arma de fuego ocasionándole la muerte.

1937. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1938. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 321718; Formato Nacional de acta de levantamiento de cadáver No. 005 de 11/11/2000 de la Inspección de Policía del municipio de Campo de la Cruz-Atlántico; Protocolo de necropsia No. 445 de fecha 11/11/2000 de la Empresa Social del Estado (E.S.E) hospital Local de Campo de la Cruz-Atlántico; Registro civil de defunción indicativo serial No. 03617968 de la Registraduría Nacional de estado civil del municipio de Campo de la Cruz-Atlántico; Registro de la redacción de la versión libre colectiva de fecha 25/11/2011 donde el postulado Alberto Martínez Macea confiesa su participación en el homicidio de Martin Toro Cañavera; recorte de prensa con el titular “En el fogón atlántico asesinado personero de Salamina”.

1939. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1940. Hecho No. 60. Homicidio en persona protegida de INGRITH ESTER CANTILLO FUENTES y Desplazamiento forzado de su núcleo familiar.

1941. En la madrugada del 7 de agosto de 2002, miembros de las autodefensas ingresaron de manera violenta a la residencia de la docente Ingrid Esther Cantillo Fuentes, ubicada en el corregimiento de Bahía Honda del municipio de Pedraza-Magdalena; una vez allí procedieron a apropiarse de un revolver que se encontraba en el lugar y seguidamente sacaron a la víctima de la casa para asesinarla mediante impactos de arma de fuego propinados en la vía pública.

1942. Como consecuencia de estos hechos el núcleo familiar de la víctima se vio en la necesidad de desplazarse de manera forzada de la región.

1943. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1944. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No.139332; Denuncia penal de fecha 28 de febrero del 2001, instaurada por Ingrid Esther Cantillo Fuentes; Formato Nacional de acta de levantamiento de cadáver No.02 de fecha agosto 7 del año 2002, Realizada por la Inspección Central de Policía del corregimiento de Bahía Honda municipio de Pedraza–Magdalena; Registro civil de defunción No.03620446 .02 de fecha agosto 7 del año 2002; Certificado de defunción No.1158998. 02 de fecha agosto 7 del año 2002; Recorte de prensa el Heraldo de la ciudad de Barranquilla fecha agosto 9 del año 2002.

1945. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo sucesivo con Apropiación de bienes protegidos de qué trata el artículo 154 ibídem y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que trata el artículo 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1946. Hecho N° 61 Homicidio en persona protegida de MARLENE ASCANIO PABON

1947. El 14 de junio de 2004, en momentos en los que Marlen Ascanio Pabón se encontraba atendiendo el establecimiento de comercio de su propiedad ubicado en el mercado público del municipio de Aguachica- Cesar, en compañía de su menor hijo Kevin Antonio Paz Ascanio, fue sorprendida por dos integrantes del Frente Resistencia Motilona de las Autodefensas, quienes procedieron a asesinarla mediante disparos de arma de fuego, bajo señalamientos en su contra de pertenecer a una banda criminal dedicada al hurto de automotores.

1948. El postulado Néstor Quiñones Quiroz en versión libre rendida el 24 de noviembre de 2011, confeso y aceptó su participación en este hecho en compañía de alias "Milton" y/o "El Loco" por orden del comandante "Vladimir".

1949. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1950. Acta de inspección a cadáver de 14 de junio de 2003. Registro civil de defunción con Indicativo serial 04442837 y Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 164766.

1951. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1952. Hecho N° 62 - Homicidio en persona protegida y exacciones o contribuciones arbitrarias de PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ GARCIA.

1953. En horas de la tarde del 25 de mayo de 2004, Pedro Antonio Martínez García, quien era conductor de un camión de transporte, fue contactado por el miembro de las autodefensas conocido con el alias de "Tato", quien fingiendo ser un cliente lo contrató para que lo llevara a recoger unos ladrillos a la planta de hielo ubicada en el barrio Idema del municipio de Aguachica-Cesar. Una vez allí cuando se disponía a recoger la supuesta carga, fue sorprendido por los miembros del Frente Resistencia Motilona de las AUC, Néstor Quiñones Quiroz, Ever Quiroz, a. "El Lechero" y alias

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

“Miltón” quienes procedieron a asesinarlo mediante disparos de arma de fuego, bajo señalamientos infundados de ser colaborador de la subversión.

1954. No obstante lo anterior la compañera de la víctima Julieth Martínez Bayona, mediante el registro SYJP No. 29985, manifestó que Pedro Antonio Martínez se negó a seguir pagando la denominada “vacuna” a las autodefensas, razón por la cual había sido amenazado de muerte.

1955. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso.

1956. Acta levantamiento a cadáver No 037 de 25 de mayo-2004. Registro civil defunción 0444283, Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 29985 del 7/11/2007. Denuncia penal y auto inhibitorio de 17 de diciembre de 2004 proferido por la Fiscalía 20 Seccional de Aguachica radicado: 10668. Reporte de prensa y Confesión del postulado Néstor Quiñonez Quiroz.

1957. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Exacciones o contribuciones arbitrarias del artículo 163 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1958. Hecho N° 63 .Homicidio en persona protegida de MARIA TERESA RODAS DE CARREÑO.

1959. El 9 de agosto de 2004, María Teresa Rodas de Carreño, de 65 años de edad, se encontraba en su residencia ubicada frente a la estación de servicios “Las Acacias” en el corregimiento “La Mata” de Aguachica-Cesar, lugar donde además de residir en compañía de su familia tenía un establecimiento de comercio, razón por la cual el miembro del Frente Resistencia Motilona de las AUC, John Luís Aldana Martínez, fingiendo acercarse con la finalidad de comprar algo, procedió a producirle heridas con arma blanca a la altura del cuello ocasionándole la muerte.

1960. Javier Emilio Carreño Reyes, nieto de la víctima directa en registro de reporte de hechos SIJYP 164853 del 18 de julio de 2008 manifestó lo siguiente:

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

1961. *"El 9 de agosto del 2004, mi abuela María Teresa Rodas de Carreño, se encontraba descansando en una mecedora en el andamio de mi casa, cuando se acercó un tipo sospechoso pidió una caja de chicles, cogió a mi abuela y la degolló quitándole la vida inmediatamente, después intento asesinar a mi madre Aracelis Reyes, pero como ella tenía un palo se defendió empezó a gritar y salió mi padrastro, mi hermano y lo capturaron, el capturado se llama Jhon Aldana Martínez de Tierra Alta- Córdoba miembro de las AUC. dice que el problema de la muerte de mi abuela se debió a un terreno ubicado en la mata lo que hoy en día es la estación de servicios "Las Acacias" ubicada al frente donde ocurrieron los hechos, mi abuela arrendó el terreno con una casa al señor Cesar Orlando Contreras, quien es hijo del señor Ramón Eliécer Contreras y ellos remodelaron la casa haciendo de ella unas oficinas, lo que hoy en día las oficinas de la estación de servicios, a los veinte días de vencerse el contrato mi abuela y yo le pedimos el terreno que son 12 hectáreas el señor Ramón Eliécer Contreras dijo que primero muerto antes de entregar las tierras, como a los quince días mandó unos Paracos para amenazar a mi abuela María Teresa, nos decían que sino vendían a Ramón la mataban a ella y toda la familia y ella como no quiso vender la asesinaron degollándola. después llegaron a la casa tres hombres armados que necesitaban hablar con nosotros en Pailita en la Estación de servicios "La Gabriela", cuando llegamos nos abrieron la puerta de unas oficinas y allí se encontraba alias "Harold", alias "Panelo" y el señor Ramon Contreras y el señor Pedro Jaraba, cuando nos maniataron de pies y manos, y nos decían que sino vendíamos nos dejaban allá mismo, nos sacaron unos documentos y nos hicieron firmar a la fuerza, de todas maneras a nosotros nos iban a matar firmáramos o no. Nos iban a matar, cuando "Harold" recibió una llamada donde le decían que iba el Gaula de la Policía para allá. Dice que los soltaron gracias al Capitán JJ Rodríguez quien hoy en día es Coronel de la Policía, después que los soltaron les dijeron que si decíamos algo sobre ellos, no se iban a salvar"*

1962. agrega: *"nos obligaron a firmar documentos con los que no estábamos de acuerdo, el monto que nos dieron fue de 140 millones, cuando en realidad el costo total era de 300 millones de pesos, esa fue la razón por la cual asesinaron vilmente a mi abuela María Teresa Rodas de Carreño de 67 años....")*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1963. La anterior declaración fue corroborada por el postulado Jovannis Manuel Lobo Jaramillo, quien en diligencias de versiones libres rendidas los días 28 de septiembre de 2011 y 31 de agosto de 2012, en las que además de aceptar su participación en los hechos, describe idénticas circunstancias respecto a los móviles del hecho y la forma de ejecución.

1964. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1965. Acta levantamiento a cadáver No 0006 de 9 de agosto de 2004 de la Inspección de Policía La Gloria-Cesar. Certificado de defunción No a1442039. Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 164853 del 18/06/2008. Confesión del postulado Jeovannis Manuel Lobo Jaramillo.

1966. Por estos hechos se formuló el cargo a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez por los delitos de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Apropiación de bienes protegidos de qué trata el artículo 154 ibídem, Detención ilegal y privación del debido proceso de qué trata el artículo 149, Actos de terrorismo (art.144 C.P.) y Constreñimiento ilegal (art. 182 C.P.), en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-3-5.

1967. Hecho N° 64. Homicidio en persona protegida de JOSE HUMBERTO SÁNCHEZ ZAPATA.

1968. El 15 de junio de 2004, en el municipio de Aguachica- Cesar, siendo aproximadamente las 6 de la tarde, José Humberto Sánchez Zapata se encontraba atendiendo el expendio de carnes de su propiedad, denominado “El Portón Rojo”, cuando llegaron al lugar miembros del Frente Resistencia Motilona de las Autodefensas Unidas de Colombia, fingiendo comprar carne, situación que aprovecharon para asesinarlo mediante disparos de arma de fuego.

1969. Según informó el representante de la Fiscalía la muerte se debió a que no quiso someterse a las exigencias de la organización en el sentido de que tenía que venderles

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

las pieles de ganado a un menor valor del comercial. Por ello fue declarado objetivo militar

1970. *“La señora NELLY DONADO DIAZ esposa de la víctima directa en registro de reporte de hechos bajo el número de SIJYP 164754 manifestó lo siguiente: “el día 15 de junio de 2004 llegaron al establecimiento comercial “Portón Rojo” expendio de carne, donde se encontraba laborando mi esposo JOSE HUMBERTO SANCHEZ ZAPATA, un sicario armado quien le disparo con arma de fuego en varias ocasiones en la cabeza hasta dejarlo sin vida. Fue trasladado herido hasta la ciudad de Bucaramanga donde falleció el mismo día. Al parecer su actividad como presidente de peseros fue la causa del asesinato, ya que omega lo llamo amenazándolo porque debía venderle las pieles del ganado más baratos y le dijo que no. (sic)”³⁷⁶*

1971. *“EL postulado NESTOR QUIÑONES QUIROZ en versión libre rendida el 23 de noviembre de 2011 reconoció y confesó el hecho señalando que recibió orden para que junto con alias el Loco o Milton, mataran a ese señor, porque según el comandante cero 10 , le había hecho una llamada para citar a todos los peseros a fin de que les vendieran a la organización y a un precio más barato la piel de ganado, a lo que el señor JOSE HUMBERTO SANCHEZ ZAPATA, les manifestó que él no iba asistir a esa reunión, y que lo esperaba con toda su gente para ver si era capaz de sacarlo de su casa amarrado.- que ante ello el comandante cero 10 le dijo al comandante Vladimir, (ALBEIRO FAJARDO RAMIREZ) que está preso en la cárcel de Montería) que matara a esa persona porque la víctima era objetivo militar para la organización. que el día de los hechos a eso de las 5:30 a.m. alias el Lechero (EVER) y alias Milton en un taxi lo recogieron y se trasladaron cerca al expendio de carne donde trabajaba el señor JOSE HUMBERTO SANCHEZ ZAPATA desde donde alias el Lechero se los mostro y a pie se fueron hasta el establecimiento, y él le solicito que le vendiera un kilo de carne, y que cuando la víctima estaba cortando la carne saco el revólver y le propino dos disparos uno en la frente y el otro en el ojo, y después de forcejear con el hijo de la víctima, que en ese lugar se encontraba, tomaron un taxi y se fueron por la vía Puerto Mosquito, dice que la noticia la dieron por radio y como el señor no había fallecido el comandante Vladimir lo llamo para preguntarle qué porque habían dejado viva a esa*

³⁷⁶ Escrito de formulación de cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*persona y les ordenó que tenían que irse para el hospital a terminar el trabajo.- afirma que cuando iban llegando al hospital, a la víctima la llevaban en la ambulancia con la seguridad de la policía para Bucaramanga. dice que a través de alias Fulanito averiguaron en la ciudad Bucaramanga y se enteraron que el señor JOSE HUMBERTO SANCHEZ ZAPATA había fallecido en horas de la tarde.*³⁷⁷

1972. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso

*1973. "Formato levantamiento cadáver No 353 - de 15 de junio 2004, Fiscalía Sexta URI Bucaramanga, Protocolo necropsia No 2004P-00471 Medicina Legal, según informe en el acta de levantamiento N 353 practicada por FGN, Sexta URI y CTI, Registro civil de defunción serial No 04636241, Álbum fotográfico, reporte de prensa, Perfil de la víctima, Denuncia penal y auto inhibitorio dentro Actuación justicia permanente, radicado: 10776, auto de apertura de investigación previa del 15/07/2004, Fiscalía 20 Seccional de Aguachica -Cesar, Auto inhibitorio del 22/12/2004, Fiscal Sexto URI, Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 164754 –del 25/06/2008 reportante NELLY DONADO DIAZ, confesión del postulado NÉSTOR QUIÑONEZ QUIROZ.*³⁷⁸

1974. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediano del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con el delito de Constreñimiento ilegal de que trata el artículo 182 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1975. Hecho No. 65. Homicidio en persona protegida de RODRIGO ALFONSO AHUMADA LOMANTO.

1976. El 21 de junio de 2002, aproximadamente a las 11:30 de la mañana cuando el periodista Rodrigo Ahumada Lomanto, se desplazaba en su vehículo automotor por el sector de la avenida del "Ferrocarril" con calle 18, barrio Centro de la ciudad de Santa

³⁷⁷ Escrito de formulación de cargos-Patrón Homicidio-Fiscalía General de la Nación.

³⁷⁸ Escrito de formulación de cargos-Patrón Homicidio-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Marta-Magdalena, fue interceptado por dos sujetos en una motocicleta que le propinaron tres impactos con arma de fuego ocasionándole la muerte.

1977. *“La señora Gladis Elena Lora Sánchez, con respecto a estos hechos, manifestó lo siguiente: “mi marido Rodrigo Ahumada Lomando fue asesinado en la ciudad de Santa Marta el día 21 de junio de 2002, a las 11:30 de la mañana, cuando se desplazaba en su vehículo Nissan Patrol (vehículo que tenía el emblema de la emisora “Radio Galeón”), por sectores de la avenida del “Ferrocarril” con calle 18 del Centro de Santa Marta; cuando dos sujetos en una motocicleta se le acercaron y le dispararon en varias ocasiones quitándole la vida. Él era periodista y propietario de la emisora “Radio Galeón LTDA., en esta ciudad”.*

1978. El postulado Willinton Mora Buenhaber, en diligencia de versión libre rendida el día 8 del mes de abril del año 2009, dijo: Rodrigo Alfonso Ahumada Lomanto dio la orden de matarlo el alias 5.7, el Comandante Negro quien a su vez le da la orden a el alias Manuel, éste después del hecho se le entregaron las armas, además participaron alias “Willy”, alias “pulga”, alias “lucho”, la “pulga” era el encargado de ubicar la víctima. El conoció al periodista y le sabía el movimiento. Le dio parte al “Negro Rojas” y este le transmitió la orden a su hermano José Gregorio o “Manuel”, para que la hiciera cumplir”.³⁷⁹

1979. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1980. *“Investigación previa radicada con el No. 31486 adelantada por la unidad vida de la Fiscalía de Santa Marta, por la muerte de Rodrigo Alfonso Ahumada Lomanto, donde reposan estos documentos: Resolución apertura de investigación previa por parte del despacho de la Fiscalía 18 Unidad de Vida de la Ciudad de Santa Marta, Diligencia de inspección judicial con examen de cuerpo correspondiente al cadáver de Rodrigo Alfonso Ahumada Lomanto, Registro civil de nacimiento No. 690606 correspondiente a Rodrigo Alfonso Ahumada Lomanto, de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Santa Marta; Resolución de fecha 24 de junio del año 2002, donde*

³⁷⁹ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Homicidio- Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

la Fiscalía 2 de Santa Marta, avoca el conocimiento de estas previas; declaración jurada rendida por Yaneth De Jesús Ahumada Lomanto, el día 26 de junio del 2002; imágenes fotográficas del lugar donde suceden estos hechos y de la inspección técnica a cadáver de Rodrigo Alfonso Ahumada Lomanto; Informe de fecha 23 de junio del 2002 presentado por SIJIN DEMAG; plena identidad del occiso Rodrigo Alfonso Ahumada Lomanto; Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley, de fecha 18 de agosto de 2009, realizado por Nubia Stella Monroy Rodríguez, en calidad de esposa del occiso; documento Acción Social – Solicitud de reparación administrativa – comité de reparaciones administrativas, suscrito por Nubia Stella Monroy Rodríguez, en calidad de esposa del occiso; Registro civil de matrimonio de Nubia Stella Monroy Rodríguez Y Rodrigo Alfonso Ahumada Lomanto; Protocolo de necropsia no. 270 PAT – 02, de fecha 21 de junio de 2002, realizado al cuerpo sin vida de Rodrigo Alfonso Ahumada Lomanto, por un perito patólogo del I.N. M.L Y C.F., donde se establecen las causas de su muerte; recortes de prensa que dan cuenta del homicidio de Rodrigo Alfonso Ahumada Lomanto reconocimiento sumarial que hace el despacho de la Fiscalía 9 a Nubia Stella Monroy Rodríguez, como víctima del accionar de un desmovilizado grupo armado organizado al margen de la ley; confesión del postulado Willington Mora Buenhaber.”

1981. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1982. Hecho No. 66. Homicidio en persona protegida de JOSE ALEJANDRO LACERA CAMPO.

1983. El 3 de junio de 2004, cuando el Gerente del Hospital Local de la Zona Bananera-Magdalena, José Alejandro Lacera Campo llegó a un lavadero de carros ubicado en la calle 19 con la avenida “el Ferrocarril” de la ciudad de Santa Marta- Magdalena, fue sorprendido por dos miembros de las autodefensas, quienes le causaron la muerte mediante disparos de arma de fuego.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1984. *“El postulado WILLINTON MORA BUENHABER, en versión libre manifestó que el día de los hechos lo había contactado alias Carlos Tijeras, quien le manifestó que debían matar a Lacera, que era Gerente del Hospital la zona bananera de Sevilla, ya que lo había robado. La orden se ejecutó en un lavadero de carros, al cual llegaron en vehículo de servicio público, puesto que ya tenían el sitio y la víctima ubicadas, se las señaló y procedieron a ejecutarlos, una vez realizado el hecho huyeron para el barrio 11 de la ciudad.”*³⁸⁰

1985. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1986. *“Informe de policía judicial 1901 del 10 de junio de 2004, suscrito por el grupo interinstitucional del Magdalena D.A.S. – C.T.I. – SIJIN, para establecer la identificación e individualización de los autores materias del homicidio en JOSÉ ALEJANDRO LACERA CAMPO; declaración jurada rendida por JULIO ENRIQUE LACERA ASECIO, padre del occiso JOSÉ ALEJANDRO LACERA CAMPO rendida el día 18 de agosto del 2004, dentro de la investigación que la Fiscalía adelanto por estos hechos; Resolución de fecha 10 de noviembre del año 2004, expedida por la Fiscalía 9 Unidad de vida de Santa Marta, donde define la situación jurídica al señor WILMER JOSÉ TORO VEGA (alias) “Cristian o el Zarco”, como presunto autor responsable del homicidio donde resulto victima JOSÉ ALEJANDRO LACERA CAMPO; Declaración jurada rendida por MARTA CRISTINA CAMPO RIVERO, el día 17 de noviembre del 2004, dentro de la investigación que la Fiscalía adelanto por estos hechos, en su condición de testigo presencial de los mismos; declaración jurada rendida por JORGE ENRIQUE BOLAÑO LACERA, el día 22 de noviembre del 2004, dentro de la investigación que la Fiscalía adelanto por estos hechos; resolución de fecha 22 de febrero del año 2005, expedida por la Fiscalía 9 unidad de vida de Santa Marta, donde califica el mérito del sumario a la investigación adelantada contra el señor WILMER JOSÉ TORO VEGA (alias) “Cristian o el Zarco”, con resolución de acusación como presunto autor responsable del homicidio donde resulto VICTIMA JOSÉ ALEJANDRO LACERA CAMPO; Decisión de segunda instancia, de fecha 14 de marzo de 2006, donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta – sala de decisión penal, confirma la sentencia proferida en primera instancia por el*

³⁸⁰ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*Juzgado 2 Penal del Circuito de Santa Marta, que condena al señor WILMER JOSÉ TORO VEGA (alias) "Cristian o el Zarco", como autor responsable del homicidio donde resulto victima JOSÉ ALEJANDRO LACERA CAMPO; Informe investigador de campo – FPJ-, de fecha 27 de julio del año 2009, suscritos por investigadores de policía judicial adscritos a la Unidad de Justicia y Paz, relacionado con el homicidio de JOSÉ ALEJANDRO LACERA CAMPO; Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley, de fecha 9 de octubre de 2007, realizado por JULIO ENRIQUE LACERA ASECIO, padre del occiso JOSÉ ALEJANDRO LACERA CAMPO; confesión del postulado WLLINGTON MORA BUENHABER*³⁸¹

1987. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1988. Hecho No. 67. Homicidio en persona protegida de RAFAEL ANTONIO PINTO NAVARRO.

1989. El 27 de febrero de 2.003, en la calle 1ª con carrera 9ª del corregimiento de Taganga-Magdalena, siendo aproximadamente las 8:00 de la noche, Rafael Antonio Pinto Navarro, fue abordado por dos miembros de las autodefensas, quienes le propinaron 6 disparos de arma de fuego ocasionándole la muerte.

1990. *"La señora ALEXANDRA MARGARITA PINTO, manifiesta lo siguiente: "mi papá era edil de Taganga- Magdalena y en el pueblo realizaron unos trabajos de alcantarillado público y el denunció esos trabajos y el mal manejo de los dineros, ya que él consideraba que la tubería no era la adecuada y que los pozos que hacían para estos trabajos no debían ir en ese sitio porque allí quedaba el colegio de los niños. Proponía que los pasaran por los cerros. Esto sucedió cuando era alcalde de Santa Marta HUGO GNECCO, como mi papá se oponía a esos trabajos con los ediles de nombres JESÚS MARÍA HENRÍQUEZ quien se tuvo que ir del pueblo por amenazas Y OMER MANIGUA , "El Negro Rojas" de las Autodefensas, los citó y una mañana muy*

³⁸¹ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

temprano partieron más arriba del paso del mango por Bonda, hablaron y regresaron, nunca supimos que se habló en esa reunión, después de esto, las cosas siguieron aparentemente normales, el día de los hechos mi papá entraba y salía de la casa como desesperado y nervioso, tratando de hacer una llamada, pero ese día los teléfonos de Taganga no servían , ninguno tenía tono, estaban muertos, siendo las 7:30 de la noche aproximadamente mi papá salió a tratar de comunicarse y cuando volvía a la casa, lo abordaron dos hombres, ambos con camisetas rojas y dispararon, cuando mi papá cayó, los hombres se agacharon y revisaron a mi papá, rematándolo, la muerte de mi papá se la atribuimos a un grupo de personas que tenían vínculos con las Autodefensas y algunos de ellos han cumplido condenas por el delito concierto para delinquir, es como una cadena ya que cuando se manejan dineros hay muchos intereses de la comunidad y mi papá velaba por los intereses de la comunidad, sé que hay muchas personas implicadas, mi papá también tuvo muchos problemas con LUÍS AURELIO TEJEDA, médico del pueblo quien era representante de la junta de acción comunal y director del centro de salud de Taganga, ya que mi papá le dio muerte política denunciándolo por ocupar estos dos cargos”

1991. En versión colectiva del 5 de junio del 2009, el postulado José Gregorio Rojas acepta y confiesa su participación en el hecho, manifestando que la orden provino directamente del Señor Hernán Giraldo Serna comandante político de las AUC, quien se la transmitió a su sobrino Rubén Giraldo alias “Raúl” y este directamente a él (José Gregorio Rojas). Agrega el postulado, que el inconveniente surgió a raíz de unas denuncias que hizo la víctima, con relación a malos manejos de unos dineros en la construcción de un alcantarillado de aguas negras que iban a salir a las playas del corregimiento de Taganga y él se opuso bastante a ese proyecto. En cuanto a los detalles del crimen indica el postulado José Gregorio Rojas Mendoza, que dio la orden a los individuos conocidos con los alias de “el Niño” (Alexander Barragán Díaz) y “Coronel” (Pedro Luis Mendoza Hernández quienes finalmente materializaron el crimen, utilizando para ello una motocicleta DT de color blanco y un revolver calibre 38 de propiedad de (alias) “Coronel”.

1992. A su vez el postulado reconoce el hecho por línea de mando y agrega que en su momento el señor Hernán Giraldo le dio la orden que reuniera a los ediles de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Taganga- Magdalena, para que se pusieran de acuerdo respecto a este proyecto, cosa que sucedió en un principio y al parecer llegaron a un acuerdo, pero que posteriormente se enteró que el mismo Hernán Giraldo le había dado la orden a su hermano JOSÉ GREGORIO para que asesinara a esta persona sin saber los motivos, ya que su hermano solo le comunicó que habían cumplido la orden, quedando en averiguar con el señor Adriano Sánchez quien era político de la organización y estuvo al tanto de la situación del porqué de los motivos.”³⁸²

1993. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

1994. *“Fotografía de RAFAEL ANTONIO PINTO NAVARRO; Cedula de ciudadanía No. 12.530.558 correspondiente a RAFAEL ANTONIO PINTO NAVARRO; Recorte de prensa que título: “Asesinan a directivo de la JAL en Taganga”; Acta de inspección a cadáver No. 073 del 27 de febrero de 2003, al cuerpo de RAFAEL ANTONIO PINTO NAVARRO; Protocolo de necropsia No. 079-2003 y diagrama de lesiones corporales, de fecha 28 de febrero de 2003, donde se determinan las causa de muerte de RAFAEL ANTONIO PINTO NAVARRO; Registro Civil de defunción, serial 04525481, correspondiente a RAFAEL ANTONIO PINTO NAVARRO; Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley, de fecha 18 de febrero de 2008, realizado por MARÍA MERCEDES MATOS PINTO; confesión de los postulados JOSÉ GREGORIO ROJAS MENDOZA Y ADÁN ROJAS MENDOZA.”*³⁸³

1995. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

1996. Hecho No 68. Homicidio en persona protegida de JORGE ELIECER BARRIOS FORNARI en concurso con Homicidio en persona protegida, en grado de tentativa de PAOLA ANDREA BARRIOS DE LA ROSA.

³⁸² Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación.

³⁸³ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1997. En horas de la noche del 25 de marzo de 2004, en momentos en los que Jorge Eliecer Barrios Formaris se encontraba en la entrada de su residencia ubicada en el municipio de Galapa-Atlántico, fue sorprendido por cuatro miembros de las autodefensas, quienes sin mediar palabra procedieron a disparar con arma de fuego en contra de su humanidad, ocasionándole la muerte, al tiempo que su menor hija, Paola Andrea Barrios de la Ossa, quien se encontraba presente en el lugar resultó herida en su pie izquierdo, como consecuencia de un impacto de proyectil de arma de fuego.

1998. Las labores de verificación del hecho adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, permitieron establecer que la víctima había instaurado una denuncia penal en contra del miembro de las autodefensas Jhon Fredy Rojas Marín, conocido con el alias de "Sisa", a quien señaló de ser el responsable del homicidio de un líder sindical de la región.

1999. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso:

2000. *"Acta de levantamiento JORGE LIECER BARRIOS FORNARIS, Registro civil de defunción, declaración jurada, denuncia N° 051, Protocolo de necropsia, constancia del Fiscal 54 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Barranquilla, Atlántico a petición del señor RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA, diligencia de indagatoria de RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA, clip JORGE ELIECER BARRIOS FORNARI Y PAOLA ANDREA BARRIOS DE LA ROSA (menor de edad)"*³⁸⁴

2001. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo sucesivo con Homicidio en persona protegida en grado de tentativa, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

2002. Hecho No 69. Homicidio en persona protegida, de JUAN RAICAR VARELA SILVA y HECTOR JULIO ORTIZ SALCEDO

³⁸⁴ Escrito de Formulación de cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2003. En horas de la noche del 5 de marzo de 2004, en momentos en los que Juan Raicar Varela Silva y Héctor Julio Ortiz Salcedo, se encontraban sentados en la orilla del Arroyo San Blas, en el sector ubicado detrás de la pared que da al matadero municipal del municipio de malambo en el Barrio Colombia, fueron sorprendidos por integrantes de las autodefensas, quienes procedieron a asesinarlos mediante disparos de arma de fuego, bajo señalamientos en su contra de ser consumidores de sustancias alucinógenas.

2004. *"El postulado EVER MARIANO RUIZ PÉREZ, en versión de fecha 29 de enero de 2010, siendo las 10:56.31 señala que la orden se la dio alias Yerson o el Negrito Sabrosón, para esa época no me encontraba con alias Chiquito Cuello, vivía en el pueblo con mi señora, alias "el Negro Sabrosón" me dijo que fuera acompañar a los pelaos a meterse a unos bandidos que vivían en el barrio Nueva Colombia, fue alias Pupero (SANTIAGO AGUILAR MÁRQUEZ) alias Richar y yo, encontramos que las personas que estaban ahí incluyendo a las dos víctimas, estaban consumiendo marihuana, llegamos al lugar y ellos quisieron atracarnos y cuando se percataron que estábamos desenfundando las armas se presentó un intercambio de disparos y es cuando mueren los dos pelaos. Al día siguiente a través de la prensa nos enteramos de lo sucedido".*

2005. Continúa relatando que *"la orden del alias Negro Sabrosón fue que todos los que estuvieran ahí le diéramos (asesináramos) porque esa zona estaba azotada, nos dijo que todos los que estuvieran ahí le diéramos balín, esa era la orden, él nos dijo a nosotros lo que enuncie. Llegue en compañía de alias Pupero y Richar, ellos fueron los que me acompañaron en esa oportunidad, es más, ese día no iba hacer ese trabajo, porque lo que iba hacer era llevar una munición a los pelaos, alias el Negro Sabrosón se voló del grupo."*

2006. Señala que *"esas no eran las únicas personas que estaban ahí y si estaban armadas ya que nos recibieron a tiros, no quiero decir que las victimas lo estuvieran. Los hechos sucedieron como de 8 a 9 de la noche."*

2007. El postulado Edgar Ignacio Fierro Florez, acepta la responsabilidad en los homicidio de Ricardo y Héctor Julio, pero aclara que este no había sido comentado a

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

él, si hubiese sucedido es posible que los autores materiales no estuvieren con vida, porque se estaba atacando a una banda comunes y las directrices no eran esas, no está de acuerdo con que eso haya sucedido, claro que le cree a Ever Mariano cuando dice que se presentó un cambio de disparo y en estos casos lo que uno hace es disparar contra quienes lo están haciendo, no es justificación.”³⁸⁵

2008. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso:

2009. *“Versión de los postulado EVER MARIANO RUIZ PEREZ, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ Y SALVATORE MANCUSO GOMEZ, Acta de levantamiento No 139 de fecha 5 de marzo de 2005, realizada por la Fiscalía Segunda URI sobre el cadáver de HECTOR JULIO ORTIZ SALCEDO, Protocolo de necropsia No, 2004P-00276 de 6 de marzo de 2004, realizado al cadáver de ORTIZ SALCEDO HECTOR JULIO, certificación expedida por el Fiscal primero de Soledad- Atlántico, 29 de mayo de 2007. Certificación expedida Medicina Legal y Ciencias Forenses, 18 de mayo 2007, Registro civil de defunción No. 04362811 sobre el cadáver de ORTIZ SALCEDO HÉCTOR JULIO, Acta de levantamiento de cadáver no. 140 de fecha 5 de marzo de 2004, realizada por el Fiscal Segundo URI sobre el cadáver de JUAN RAYCARD VARELA SILVA., Protocolo de necropsia No. 2004P-00277, de fecha 6 de marzo de 2004 sobre el cadáver de JUAN RAICKARD VARELA SILVA, Certificado de defunción No. a1881309 de VARELA SILVA JUAN RAICKARD, Certificado expedido por Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 30 de marzo de 2004, sobre la necropsia practicada a JUAN RAYCARD VARELA SILVA, Registro civil de defunción No 04362832 del cadáver de VARELA SILVA JUAN RAYCKARD, clip JUAN RAICAR VARELA SILVA Y HECTOR JULIO ORTIZ SALCEDO.”*

2010. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

³⁸⁵ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2011. Hecho No 70. Homicidio en persona protegida. Detención ilegal y privación del debido proceso, Actos de terrorismo, Destrucción y apropiación de bienes protegidos y Tortura en persona protegida de PABLO TABORDA YANCE y OSVALDO ANTONIO MARTINEZ CANTILLO.

2012. En horas de la madrugada del 30 de octubre de 2003, en el barrio 1º de Diciembre del municipio de Sabanalarga-Atlántico, fueron encontrados los cuerpos sin vida de Pablo Taborda Yance y Osvaldo Antonio Martínez Cantillo con letras escritas en su cuerpo alusivas a las AUC..

2013. Pablo Taborda Yance, fue sorprendido por integrantes de las autodefensas cuando se encontraba pernoctando en su residencia, fue atado y lanzado a la vía pública donde finalmente fue asesinado mediante disparos de arma de fuego, bajo señalamientos de ser el responsable de hurtos de ganado efectuados en la localidad; a pocos metros del lugar donde fue asesinado Taborda Yance, se encontraba el cuerpo sin vida de Osvaldo Antonio Martínez, asesinado bajo señalamientos en su contra, que lo responsabilizaban de acceder carnalmente mediante violencia a una menor de edad.

2014. *“El postulado REINALDO OROZCO ESCORCIA. manifestó en su versión de fecha 31 de marzo de 2011, siendo las 4:46.57: esto ocurrió una noche en Sabanalarga en el barrio Primero de Diciembre, donde nos pasamos siete integrantes de la organización en busca del señor YANCE que tenía unos antecedentes de robo de un ganado en Sabanalarga, y el informante que nos llevaba no nos señaló la casa que era sino la segunda casa la que venía; al entrar ahí no encontramos al señor y alias Chiqui (RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA), Reconoció un señor que había caído preso por la violación de una menor de edad. Ahí mismo nos dimos cuenta que no era y el informante se dio cuenta que no era la casa, y ahí mismo procedimos a la segunda casa donde encontramos al señor YANCE. Ahí dimos la partida con el señor YANCE, se lo llevaron dos de nuestros muchachos y yo me quedé con el otro (OSVALDO MARTINEZ CANTILLO) lo sacamos hacia afuera en la puerta de la casa de él y le dispare. Y respecto al señor PABLO TABORDA YANCE, se lo llevó alias Ricardo, Martin, Robert y Noño, se lo llevaron más adelante como unos cien metros y allá también procedieron y le dispararon.*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2015. *Se le colocó las siglas AUC, para demostrar la presencia de las autodefensas en la zona. Al señor que amarraron fue a YANCE. Porque este nos lo íbamos a llevar supuestamente, pero como se dio el caso de la otra víctima y como se puso pesado toco matarlo en la puerta de la casa y tuvieron que matar al otro adelante enseguida. El propósito de llevarnos a YANCE era para preguntarle quien era la persona que le compraba el ganado. "*

2016. El postulado ROBERTO ANGULO BARRAZA, manifestó en versión de fecha 23 de agosto de 2011, siendo las 10:48.16. Ese día nos encontrábamos en la finca esperando la información del informante quien nos iba avisar cuando estuvieran ahí, se asesinaron porque uno de ellos robaba caballos y el otro porque había violado a una niña, alias Martin fue quien nos dio la información de que este había violado a una niña. Estos hechos ocurrieron como a la una de la madrugada, ese día estuvieron en el hecho: alias Chiqui, Rey, Ñoño, Martin, el Primo y yo, teníamos capucha, a uno de ellos lo llevamos a diez metros y el otro como a cinco metros, ellos vivían en casas continuas.

2017. El postulado RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA en diligencia de versión libre realizada el día 2 de octubre del año 2009, a las 17:17:45; manifestó "Yance él vivía en el 1 de Diciembre y nosotros nos dirigimos hacia el 1 de Diciembre; se fue, iba alias Itrini, alias Rey, alias Robert, alias Ñoño y yo; y alias Jeison pero este es alias Martin, el nombre de él alias Jeison... sacamos de la casa al señor Yance y ese mismo día sacamos a un señor que estaba huyendo, que lo teníamos desde hace rato buscándolo que estaba por fundación; también lo sacamos esa misma noche y le damos muerte ahí cerca al barrio 1 de diciembre.se encuentra en legalización de cargos."³⁸⁶

2018. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso:

2019. "Versión de los postulados REINALDO OROZCO ESCORCIA, ROBERTO ANGULO BARRAZA, RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA Y SALVATORE MANCUSO GOMEZ, Acta de levantamiento a cadáver No. 026 de fecha octubre 30 de 2003 a nombre de OSVALDO MARTINEZ CANTILLO., Protocolo de necropsia sin número a nombre de

³⁸⁶ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

OSVALDO MARTINEZ CANTILLO. Acta de levantamiento a cadáver No. 025 de fecha octubre 30 de 2003 a nombre de pablo TABORDA YANCE. Protocolo de necropsia sin número a nombre de pablo TABORDA YANCE, clip OSVALDO ANTONIO MARTINEZ CANTILLO Y PABLO TABORDA YANCE.”³⁸⁷

2020. Por estos hechos se formuló el cargo a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez por los delitos de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con Detención ilegal y privación del debido proceso de qué trata el artículo 149 ibídem, Destrucción de bienes protegidos de qué trata el artículo 154 y Actos de terrorismo del artículo 144, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

2021. Hecho No 71. Homicidio en persona protegida de NELSÓN DE JESÚS ESCORCIA ZARATE, PEDRO LUIS CASTRO ESCORCIA, y JAIRO ANTONIO CASTRO ESCORCIA

2022. En horas de la noche del 27 de noviembre de 2003, miembros de las autodefensas llegaron a la residencia ubicada en el caserío El Mirador del corregimiento Gallego perteneciente al municipio de Sabanalarga-Atlántico; una vez allí procedieron a derribar la puerta para ingresar en busca de Pedro Luis Castro Escorcía quien no se encontraba en el lugar, en consecuencia interrogaron a su hermano Jairo Antonio Castro Escorcía, quien fue sometido a golpes propinados con las armas en su cuerpo, espalda y en la cabeza, al tiempo que le introdujeron un arma de fuego en la boca que le rompió los dientes incisivos, maltratos que lo llevaron a informar la ubicación de su hermano; seguidamente fue trasladados donde éste se encontraba y de allí llevados a la cancha de fútbol del sector donde procedieron a asesinar a Pedro Luis Castro Escorcía y aun amigo de este de nombre Nelson de Jesús Escorcía Zarate, conocido con el alias de “Hernán”, mediante disparos de arma de fuego; posteriormente pintaron en sus cuerpos letras alusivas a las AUC.

³⁸⁷ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2023. Según se pudo establecer mediante las labores de verificación efectuadas por la Fiscalía el móvil de estos hechos obedeció a que las víctimas eran señaladas de hurtar ganado.

2024. Reynaldo Escorcía Orozco, señaló en su versión de fecha 1 de abril de 2011. 3:48.26: ese homicidio lo cometimos nosotros. Nos encontrábamos en una finca de Manatí llamada los Ángeles nos reunimos Simpson, Noño, Robert y mi persona, salimos al caserío mirador a manatí, ya chiqui llevabas la información a quien íbamos a buscar hasta hora no tengo conocimiento porque. Llegamos donde Jairo lo torturamos para que nos llevara donde el hermano, de allí nos llevó a la casa del otro señor y en la casa del otro señor los sacamos de la casa y frente a un campo al frente de una tienda le disparamos y nos fuimos. Íbamos Simpson, Tata, Primo, Noño, Robert, Reinaldo, bajo el mando julio peña alias Chiqui.

2025. Rafael Eduardo Julio Peña. en versión libre del 17/06/2009, manifestó: "...uno que se encontraba huyendo del magdalena, que estaba y que herido. y el otro que robaba ganado... la orden la da aguas... voy con tata, robert; rey... llevamos 9mm y nos vamos a pie... a ellos las sacamos de su casa y las traemos a una cancha, lo asesinamos en la cancha y los pintamos con la aerosol... aguas los mando a pintar con aerosol con las letras auc, eso lo hacíamos para esos pueblos donde no se habían metido... a la cancha vamos dos y dispara el tata; estas personas van amarradas a la cancha y no la golpeamos, no las empujamos. ambas personas iban amarradas... nosotros los dejamos en la cancha y nos dimos a la huida"³⁸⁸

2026. Como elementos de acreditación del hecho se aportaron los siguientes:

2027. *"Versión de los postulados Reynaldo Escorcía Orozco, Roberto Angulo Barraza, Rafael Eduardo Julio Peña, Edgar Ignacio Fierro Flores y Salvatore Mancuso Gómez. Acta de levantamiento a cadáver No. 04, suscrita por el inspector de policía de la vereda el Gallego. Acta de Levantamiento de Cadáver de la Inspección de Policía de La Vereda El Gallego A Nombre de Pedro Luis Castro Escorcía. Protocolo de Necropsia No. 035, del Hospital Departamental de Sabanalarga, de Fecha 28 de Noviembre de 2003,*

³⁸⁸ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*Practicada al Cadáver del Señor que fue Identificado en la Diligencia de Inspección a Cadáver como "Hernán".Protocolo de necropsia del instituto de medicina legal ciencias forense regional norte de fecha 28 de noviembre de 2.003 hospital de Sabanalarga a nombre de Pedro Luis Castro Escorcia.. Registro civil defunción Pedro Luis Castro Escorcia. Registro fotográfico de la víctima señor Jairo Antonio Castro Escorcia, donde muestra la falta de piezas dentales, a causas de las lesiones sufridas el día 27 de noviembre de 2003. Registro Sijyp no. 286369, realizado por la víctima indirecta señor Pedro Juan Castro Castro. Registro Sijyp no. 333507, realizado por la víctima directa señor Jairo Antonio Castro Escorcia .Clip Pedro Luis Castro Escorcia, Nelson De Jesus Escorcia Zarate y Jairo Antonio Castro Escorcia. "*³⁸⁹

2028. Por estos hechos se formuló el cargo a título de autores mediatos en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Edgar Ignacio Fierro Flores por los delitos de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con Detención ilegal y privación del debido proceso de qué trata el artículo 149 ibídem, Apropiación y destrucción de bienes protegidos de qué trata el artículo 154, Tortura en persona protegida del artículo 137 y Actos de terrorismo del artículo 144, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

2029. Hecho No 72. Homicidio en persona protegida de JAIR JOSÉ MARTES REYES, EVARISTO JOSÉ MENDOZA RODRÍGUEZ y ROBERTO RAFAEL RACEDO MERCADO, y tentativa de Homicidio de ALEXANDER PEDROZA ROJANO.

2030. En horas de la noche del 15 de julio de 2004, en momentos en los que Jair José Martes Reyes, Evaristo José Mendoza Rodríguez, Roberto Rafael Racedo Mercado y Alexander Pedroza Rojano, se encontraban sentados en un andén de la Calle 8ª con Carrera 11 del municipio de Polo Nuevo-Atlántico, fueron sorprendidos por cinco miembros de las autodefensas que procedieron a dispararles con arma de fuego, dejando lesionado a Alexander Pedroza Rojano y ocasionándoles la muerte a los demás que se encontraban presentes, bajo señalamientos en contra de estos de cobrar extorsiones a nombre de las AUC.

³⁸⁹ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2031. Como elementos materiales de acreditación del hecho se aportaron al proceso los siguientes:

2032. Clip de versión libre rendida por el postulado Fabián Enrique Álvarez Gutiérrez. Clip de versión libre rendida por Salvatore Mancuso Gómez. Registro Civil de defunción No. 04323416. Acta de levantamiento de cadáver No. 003 del 15 de julio de 2004. Protocolo de necropsia No. 003 de Jair José Martes.

2033. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo, en concurso con Homicidio en persona protegida en grado de tentativa, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

2034. Hecho No 73. Homicidio en persona protegida de HÉCTOR ALEJANDRO CAMPO ORTÍZ, EDUARDO ANTONIO CAMPO CARVAJAL y RAFAEL JOSÉ SEGURA GÓMEZ.

2035. En horas de la noche del 16 de mayo de 2003 en momentos en los que Héctor Alejandro Campo Ortiz, Eduardo Antonio Campo Carvajal y Rafael José Segura Gómez, miembros de las autodefensas que se encontraban desarmados y en estado de indefensión, estaban en la plaza principal del municipio de Puerto Colombia-Atlántico, fueron sorprendidos por dos miembros de esa organización que se movilizaban en una motocicleta y procedieron a dispararles con arma de fuego, dejando lesionado a Rafael José Segura y ocasionándoles la muerte a los demás que se encontraban presentes.

2036. Como pruebas que acreditan los hechos se aportaron las siguientes:

2037. Clip de versiones libres rendidas por los postulados Salvatore Mancuso Gómez y Carlos Romero Cuartas. Registro civil de defunción No. 04356040. Actas de levantamiento de cadáveres Nos. 04 y 05 del 16 de mayo de 2003. Protocolos de necropsia Nos. 2003P-00464 y 2003P-00465.

2038. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo, en concurso con

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Homicidio en persona protegida en grado de tentativa, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

2039. Hecho No 74. Homicidio en persona protegida de ERWIN CEPEDA CALAO y RICARDO LIDUEÑA IGLESIA.

2040. El 20 de octubre de 2002, Erwin Cepeda Calao y Ricardo Lidueña Iglesia se encontraban en el establecimiento comercial denominado "Estadero La Granja", ubicado en el municipio de Sabanalarga-Atlántico, fueron sorprendidos por dos miembros de las autodefensas que procedieron a asesinarlos mediante disparos de arma de fuego.

2041. "En diligencia de versión libre rendida el día 17/06/2009, rendida por RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA, manifestó "...ese señor estaba robando ahí por el mercado, aguas me da la orden a mí, no se quien le dijo a aguas que este señor estaba robando; agua me dice a mí que estos señor estaban robando que lo asesinara... JORGE IGNACIO CATAÑO me dice que lo ubica en el bar y ahí me dirijo yo hacia allá... yo me dirijo con ROBERT y el panadero. Yo entro y el panadero se queda a fuera con ROBERT... nosotros fuimos a pie... yo asesino al señor y en el mismo hecho hiero a otra personas que muere después en el hospital... esta persona estaba con este sujeto...se encuentra en legalización de cargos"

2042. *ROBERTO ANGULO BARRAZA, en versión de fecha 23 de agosto de 2011, siendo las 11:29.00 manifestó: ese día me dejó alias Chiqui (RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA) de seguridad y él entro con alias el panadero (JAIRO POLO FONTALVO) a asegurarlo, la víctima andaba robando por el mercado, solo se iba a asesinar a CEPEDA CALAO al otro no. por confesión acepto este doble homicidio y bajo la gravedad del juramento me ratifico de los cargos hechos contra los terceros.*³⁹⁰

2043. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso

³⁹⁰ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2044. *“Versión de los postulados ROBERTO ANGULO BARRAZA, RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA Y SALVATORE MANCUSO GOMEZ, Acta de levantamiento a cadáver No. 019 ERWIN CEPEDA CALAO, Registro civil de defunción No. 04355718 a nombre de ERWIN CEPEDA CALAO, Protocolo de necropsia de fecha 20 de octubre de 2002, sin número; Relacionado con el señor EDWIN CEPEDA CALAO, Protocolo de necropsia de fecha 20 de octubre de 2002, sin número; referente a RICARDO ALBERTO LIDUEÑA IGLESIAS. ”*

2045. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

2046. Hecho No 75. Homicidio en persona protegida de EDUARDO RAFAEL ESCOBAR MORALES y RANDI ESCOBAR MORALES

2047. En horas de la madrugada del 8 de mayo de 2003, miembros de las autodefensas ingresaron de manera violenta a la residencia de los hermanos Eduardo Rafael y Randi Escobar Morales, ubicada en el municipio de Luruaco- Atlántico; seguidamente fueron llevados a la vía pública donde procedieron a asesinarlos mediante disparos de arma de fuego, bajo señalamientos en su contra de ser responsable de un hurto cometido en la finca conocida con el nombre de “Rancho Grande”.

2048. “ROBERTO ANGULO BARRAZA, en versión de fecha 23 de agosto de 2011, siendo las 4:38.12, señalo. Si admitió el hecho, nos desplazamos hasta el pueblo, abrimos la puerta, entramos y sacamos a las dos personas. Participaron: alias Chiqui, alias Trini, alias el manco, alias el tata, alias ñoño, alias el panadero y yo alias rey no estuvo esa vez.

2049. En diligencia de versión libre rendida el día 17/06/2009, el postulado RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA, ALIAS “CHIQUI” manifiesta: “...dos hermanos que habían hecho un robo en la finca Rancho Grande, y entonces alias Aguas dijo que los sacaran de la casa y lo asesinaran... Arroyo de Piedra queda antes de llegar a Luruaco... no recuerdo como eran, eran jóvenes todavía; eran dos hermanos, los sacamos de la casa y lo

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

dejamos en una esquina... en ese hecho fue JORGE IGNACIO CATAÑO y otros... ellos eran aproximadamente de 20 y 24 años de edad... nosotros lo sacamos de la casa, lo llevamos a una esquina y damos la orden que lo asesinen. Ese día fuimos como cinco personas. Nos vamos en carro particular, nos quedamos en una finca de por ahí cerca y después a media noche nos dirigimos hacia el pueblo a media noche... no sé qué hacían estas personas... alias aguas nos dijo que ellos se habían robado el techo de una finca...no sé quién era el dueño de esa finca.... esas personas las ubica alias el manco (JORGE IGNACIO CATAÑO), llevamos una 9 mm y dos revólveres. No recuerdo si los amarramos lo sacamos de la casa a la fuerza pateamos la casa y les pedimos que nos acompañe uno de ellos se resiste a salir y los llevamos a la fuerza, no recuerdo quien disparó.

2050. En la diligencia de versión libre del día 02/10/2009; JORGE IGNACIO CATAÑO, alias el Manco, quien se desempeñaba como financiero del grupo armado ilegal, manifestó que había tenido conocimiento de que en esta finca Rancho Grande se habían hurtado un techo para el mes de abril de 2003 y a alias Aguas le informaron que habían sido las víctimas EDUARDO RAFAEL Y RANDYS STEVIN ESCOBAR MORALES, los que cometieron ese hurto y por esos motivos había que entrar a asesinarlos. Aceptó este postulado su participación en los hechos.”³⁹¹

2051. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso:

2052. “Versión de los postulados RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA, JORGE IGNACIO CATAÑO, ROBERTO ANGULO BARRAZA Y SALVATORE MANCUSO GOMEZ, Acta de inspección a cadáver No. 001, de fecha 8 de mayo de 2003, correspondiente al levantamiento de un cadáver de sexo masculino, el cual fue identificado con RANDYS ESCOBAR MORALES, de 20 años de edad. la diligencia fue practicada por el inspector de policía del corregimiento de Arroyo de Piedra (municipio de Luruaco), Acta de inspección a cadáver No. 002, de fecha 8 de mayo de 2003, correspondiente al levantamiento de un cadáver sexo masculino, el cual fue identificado como EDUARDO ESCOBAR MORALES, de 18 años de edad. La diligencia fue practicada por el Inspector

³⁹¹ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de Policía del corregimiento de Arroyo de Piedra (municipio de Luruaco), Registro civil de defunción No. 04360456 EDUARDO ESCOBAR MORALES, Registro civil de defunción No. 04360455 RANDY STEVEN ESCOBAR MORALES, Recorte de prensa noticiando el hecho, Confesión EDUARDO RAFAEL ESCOBAR MORALES, RANDI ESCOBAR MORALES.”

2053. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

2054. Hecho No 76. Homicidio en persona protegida de DARWIN ANTONIO TEJADA MIZZAR y JOSE LUIS MORELO MURILLO

2055. En horas de la noche del 6 de diciembre de 2004, en momentos en los que Darwin Antonio Tejada y José Luís Moreno Murillo se encontraban en la casa ubicada en la calle 22 No, 32-100 del barrio las Colinas del municipio de Sabanalarga-Atlántico,, fueron sorprendidos por integrantes de las autodefensas, quienes sin mediar palabra procedieron a asesinarlos mediante disparos de arma de fuego, debido a que eran acusados por la organización de realizar cobros extorsivos a nombre de la subversión.

2056. Según precisó el representante de la Fiscalía José Luis Moreno Murillo perteneció a la Comisión Magdalena de las AUC, bajo el mando de alias “Jhon”, organización armada ilegal de la cual había desertado.

2057. “ROBERTO ANGULO BARRAZA, en versión de fecha 23 de agosto de 2011, hora: 5:10.53, señalo: Si participe, quien no lo hizo fue rey, ese día el mando lo llevaba alias Chiqui, nos desplazamos hasta la casa de los señores, le llegamos y los asesinamos, no dispare, preste seguridad, fuimos los alias Julio, Soldadito, Camilo, Chiqui, y yo. Admito por confesión estos homicidios y bajo la gravedad del juramento me ratifico en los cargos hechos contra los terceros.

2058. Diligencia de versión libre rendida el día 2 de octubre del año 2009, a las 16:43:02 horas, señala el postulado RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA SEÑALA: “el señor DARWIN él era objetivo militar de las autodefensas; el señor JOSÉ LUIS trabajo con 70

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

en Magdalena, en Sitio Nuevo, Magdalena; el salió huyendo de allá y también era objetivo militar de la Autodefensas... ..el como que tenía vínculo con la guerrilla; y el comenzó a boletear las fincas a nombre de la guerrilla. él estuvo preso, y yo acepte un homicidio del camino que iba hacia mirador, ese día lo íbamos a asesinar al señor DARWIN pero se nos escapó ese día; después cuando yo regreso de Santa Marta me dicen que está ubicado en el barrio las Colinas, alias Aguas me dice a mí que si yo me atrevía a metérmele, que estaban ahí mismo y yo procedí a ir con los muchachos, no les metimos al barrio las Colinas; ahí asesinamos a DARWIN Y A JOSE LUIS MORELO, vamos a pie, llevamos fusil AK y 9 m.m. va los alias Julio, Soldadito, Camilo, Rey (REYNALDO OROZCO ESCORCIA) y yo...."³⁹²

2059. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso

2060. "Versión de los postulados ROBERTO ANGULO BARRAZA, RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA Y SALVATORE MANCUSO GOMEZ, Acta de levantamiento a cadáver No. 021 de fecha 6-12-2004, donde registra como víctima al señor JOSE LUIS MORELO MURILLO, quien falleció a causas de heridas por proyectil de armas de fuego., Protocolo de necropsia, sin número de fecha 7 de diciembre de 2004, donde registra la necropsia practicada al cadáver del señor JOSE LUIS MORELO MURILLO., Acta de levantamiento a cadáver No. 022 de fecha 6-12-2004, donde registra como víctima al DARWIN ANTONIO TEJADA MIZAR, el cual presentaba varias heridas producidas con proyectil de armas de fuego. Protocolo de necropsia, sin número de fecha 7 de diciembre de 2004, donde registra la necropsia practicada al cadáver del señor DARWIN ANTONIO TEJADA MIZAR., Registro civil de defunción no. 4919105 de fecha de inscripción 28-03-2005, relacionado con la muerte del señor DARWIN ANTONIO TEJADA MIZAR. Confesión TEJADA MEZZAR."

2061. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

³⁹² Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2062. Hecho No 77. Homicidio en persona protegida de HERNANDO ELIAS GUTIERREZ PELAEZ y ÁLVARO LEÓN PELÁEZ ORTIZ

2063. En horas de la noche del 31 de mayo de 2003, en momentos en los que Hernando Elías Gutiérrez Peláez y Álvaro León Peláez Ortiz se encontraban en su residencia ubicada en la calle 9 no. 24-49 barrio Candelaria del municipio de Galapa-Atlántico, fueron sorprendidos por miembros de las autodefensas, quienes luego de ingresar al lugar procedieron a asesinarlos mediante disparos de arma de fuego, bajo señalamientos de ser invasores de tierras.

2064. "En diligencia de versión libre rendida el día 1 de octubre del año 2009, a las 16:18:00 horas. Relata RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA: "al señor ÁLVARO las Autodefensas lo buscaba, a él le habían hecho dos atentados no se quien, después alias Aguas manda a alias Manatí y nosotros nos le metemos a alias Manatí y el señor Desarma al parce y le pega un tiro en la mano y le quita los cuatro dedos y no lo pudieron asesinar. entonces alias Aguas recomienda que ya lleva tres atentados que siempre ocurría lo mismo; le dijo a los que los iban a asesinar, que le descargarán dos proveedores...yo me quedo afuera, a la casa del señor van los alias Robert, Tata y creo que Ñoño iba ese día, vamos a pie, llevamos de armas 45 y 9 el móvil del hecho es que el señor venia huyendo de Galapa, y se fue huyendo a Manatí, allá en Manatí le hicimos un atentado y se regresa de nuevo para Galapa y la orden de alias Aguas era de asesinarlo porque había invadido unas tierras, tenía problemas no se... y era objetivo militar de las Autodefensas... el segundo atentado lo ubican en Galapa y entonces el mismo escoge la gente que le llevara a Robert y a Ñoño.... y saliendo el joven que muere en ese atentado se sorprende y le tira una patada a alias Ñoño y de rapidez yo le di un tiro, fue por reacción mía, no lo quería asesinar. Nos movilizábamos a pie.

2065. ROBERTO ANGULO BARRAZA, señala en versión de fecha 24 de agosto de 2011, siendo las 4:47.01: sí señor, mi participación fue la siguiente: esa vez llegamos a la vivienda del señor, llegue hasta el cuarto donde estaba el señor ÁLVARO y lo asesine, la otra víctima quien era menor de edad se encontraba en el cuarto de adelante y no se quien le disparo, ahí se encontraban los alias Tata, Chiqui y yo, al igual que Ñoño.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2066. RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA, en la misma versión señala: Alias Robert entra a dispararle a alias, el muchacho se pone nervioso y se le tira a Ñoño y es por eso que le disparo, pido perdón a las víctimas.

2067. Además, como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registra en el proceso:³⁹³

2068. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso

2069. "Versión de los postulados ROBERTO ANGULO BARRAZA, RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA Y SALVATORE MANCUSO GOMEZ, Informe de diligencia de Inspección e identificación y levantamiento de cadáver, de fecha 31 de mayo del año 2003, de la Inspección de Policía Municipal de Galapa Atlántico. Acta de levantamiento No. 006-03 de fecha 31 de mayo de 2003 del cadáver de HERNANDO GUTIERREZ PELAEZ, de 23 años de edad y el Acta de levantamiento suscrita fue la numero 007-03, corresponde al cadáver de ÁLVARO LEON PELAEZ ORTIZ. Protocolo de necropsia No. 2003P-00499 de fecha 1 de junio de 2003. Correspondiente al estudio realizado al cadáver de HERNANDO GUTIERREZ PELAEZ. y Protocolo de necropsia No. 2003-00500 de fecha 1 de junio de 2003, es el correspondiente al estudio realizado al cadáver de ÁLVARO LEÓN PELÁEZ ORTIZ. Recorte de prensa (Diario el Herald) de fecha 6 de febrero de 2003, donde se registra la noticia del atentado que habría sufrido por segunda vez, la victima ALVARO LEON PELAEZ ORTIZ. Registro civil de defunción no. 03864846 y 03864847 de fecha 11 de septiembre de 2003, correspondiente a los señores HERNANDO ELIAS PELAEZ ORTIZ Y ALVARO LEÓN PELAEZ ORTIZ, respectivamente; quienes fallecieron el día 31 de mayo del mismo año en el municipio de Galapa – Atlántico. Certificación expedida por la Fiscalía 42 Seccional Unidad de vida de Barranquilla, despacho cursa la investigación previa referenciada bajo el radicado no. 157881, seguida contra desconocidos, por el delito de homicidio. Confesión HERNANDO ELIAS GUTIERREZ PELAEZ Y ALVARO LEON PELAEZ ORTIZ, clip HERNANDO ELIAS GUTIERREZ PELAEZ Y ALVARO LEON PELAEZ ORTIZ Y ALVARO LEON."

³⁹³ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2070. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

2071. Hecho No 78. Homicidio en persona protegida de SANTANDER VILORIA PACHECO y CASTULO RAFAEL HERNANDEZ BUSTAMANTE

2072. El 14 de abril de 2004, en momentos en los que Santander Viloria Pacheco y Castulo Rafael Hernández Bustamante se encontraban en la residencia ubicada en el Barrio La Concepción del municipio de Sabanalarga-Atlántico, fueron sorprendidos por un grupo de miembros de las autodefensas, quienes sin mediar palabras procedieron a asesinarlos mediante disparos de arma de fuego, bajo señalamientos de ser expendedores de sustancias alucinógenas.

2073. "El postulado RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA, en versión de fecha 25 de agosto de 2011, siendo las 5:04.59, señalo: el señor CÁSTULO vendía pan de yuca en la puerta de un colegio y a alias Agua le lleo la información que le vendía droga a los niños, me metí ese día con alias Martin y Robert, la otra víctima no tenía nada que ver pero como estaba en ese sitio también le dimos. Disparo Robert y yo, Martín hizo vigilancia

2074. El postulado ROBERTO ANGULO BARRAZA, en la misma versión y siendo las 5:07.42 manifestó: acepto mi responsabilidad en los homicidios de CASTULO RAFAEL HERNANDEZ BUSTAMANTE Y SANTANDER VILORIA PACHECO, esa noche llegamos a la casa y los dos señores se encontraban empacando el vicio y la señora en la cocina, yo dispare contra uno de ellos, el otro que disparo fue alias Chiqui, dispare contra Santander porque se iba a dar a la huida."³⁹⁴

2075. Por este hecho se profirió sentencia condenatoria por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla en contra del postulado Edgar Ignacio Fierro Flores, razón por la cual en su contra no se formularon cargos por este hecho.

³⁹⁴ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2076. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso

2077. "Versión de los postulados RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA, ROBERTO ANGULO BARRAZA, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ y SALVATORE MANCUSO GOMEZ, Actas de levantamientos de cadáver No. 011 del 14 de abril de 2004. SANTANDER VILORIA PACHECO y No. 012 del 4 de abril de 2004. CÁSTULO RAFAEL HERNÁNDEZ BUSTAMANTE, Protocolo de necropsia sin número de fecha abril 14 de 2004, SANTANDER VILORIA PACHECO Y DE CÁSTULO RAFAEL HERNÁNDEZ BUSTAMANTE, Certificado de defunción No, 1695762 a nombre de CASTULO RAFAEL HERNANDEZ BUSTAMANTE."³⁹⁵

2078. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediano del delito Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

2079. Hecho No 79. Homicidio en persona protegida, de ALBEIRO DE JESUS POSADA ZAMBRANO y FARID ENRIQUE ZAMBRANO MEZA

2080. El 10 de julio de 2003 fueron encontrados los cuerpos sin vida de Farith Enrique Zambrano Meza y Albeiro De Jesús Posada Zambrano, en la finca denominada San Jacinto, ubicada en el municipio de Sabanalarga-Atlántico, lugar donde fueron asesinados mediante disparos de arma de fuego propinados por miembros de las autodefensas que llegaron a bordo de camionetas y motocicletas., bajo señalamientos en su contra según los cuales eran responsables de hurtos a buses de servicio público.

2081. "El postulado RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA, en versión de fecha 26 de agosto de 2011, siendo las 10:36.01. Señaló: según aguas hubo un investigador de la Fiscalía o CTI que les informo que estos señores fueron los que atracaban a los buses de Manatí y Repelón y estaban escondido en esa parcela, alias Agua nos dijo que nos metiéramos estuvieron loa alias Tata, Martin, Rey, Simpson, el Manco y yo, con anterioridad conocí

³⁹⁵ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

a Farid. Bajo la gravedad el juramento me ratifico de los cargos que he hechos contra los terceros antes citados.

2082. El postulado REYNALDO OROZCO ESCORCIA, en la misma versión señala siendo las 10:44.15: ese día llegamos a la finca, rodeamos la casa, ese día entre con alias Chiqui y sacamos a las dos personas, yo los asesine a todos dos.”³⁹⁶

2083. Por estos hechos existe sentencia condenatoria en contra del postulado Edgar Ignacio Fierro Flores, razón por la cual no se formularon cargos en su contra dentro del presente proceso.

2084. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso:

2085. “Confesión del postulado: OROZCO ESCORCIA REINALDO, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA Y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ. Fotocopia del protocolo de necropsia de ALBEIRO DE JESÚS POSADA SARMIENTO, Registro civil de defunción, Actas de levantamientos de cadáveres No. 001 a ALBEIRO DE JESÚS POSADA ZAMBRANO en fecha de julio 11 de 2003 y acta no 002 a FARID ENRIQUE ZAMBRANO MEZA en fecha de julio 11 de 2003 ”³⁹⁷

2086. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

2087. Hecho No 80. Homicidio en persona protegida de JUAN CARLOS JIMENEZ ARRIETA, FABIO AUGUSTO ZAPATA ORTIZ y WILSON JOSE PAREJO AGUIRRE

2088. El 20 de julio de 2003, en momentos en los que Juan Carlos Jiménez Arrieta, Fabio Augusto Zapata Ortiz y Wilson José Parejo Aguirre se encontraban en el parque conocido como “La Bonga” ubicado en el Barrio 7 de Abril de la ciudad de

³⁹⁶ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación.

³⁹⁷ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Barranquilla- Atlántico, fueron interceptados por el miembro de la Comisión Metropolitana del Frente José Pablo Díaz de las AUC, conocido con el alias de "Brando", quien en compañía de alias "Gatillo Loco" procedió a dispararles de manera indiscriminada con arma de fuego ocasionándoles la muerte.

2089. Las labores de verificación adelantadas por la Fiscalía permitieron establecer que los homicidios obedecieron a señalamientos en contra de estas personas de tener relación con el asesinato de quien fuera el jefe de escoltas de Teófilo Jesús Rey, a. "Camagüey", persona que apoyaba financieramente a la organización armada ilegal.

2090. Este hecho fue aceptado por línea de mando por parte de Edgar Ignacio Fierro Flores en diligencia de versión libre rendida el 29 de abril de 2008, y fue objeto de sentencia condenatoria proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá el 7 de diciembre de 2011, razón por la cual no se formularon cargos en su contra dentro del presente proceso.

2091. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso:

2092. "Versión de los postulados EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ Y SALVATORE MANCUSO GOMEZ., Inspección de cadáver acta No 290 U.R.I. de fecha 20 de julio de 2003 a nombre de JIMENEZ ARRIETA JUAN CARLOS, Protocolo de necropsia No. 2003P-00674 a nombre JIMÉNEZ ARRIETA JUAN CARLOS, Acta de levantamiento No. 291 de fecha 20 de julio de 2003 a nombre de FABIO AUGUSTO ZAPATA ORTIZ, Protocolo de necropsia No. 2003P-00675 a nombre de FABIO AUGUSTO ZAPATA ORTIZ, Registro civil de defunción de WILSON JOSÉ PAREJO AGUIRRE No 04358502, Acta No. 292 de fecha 20 de julio de 2003 a nombre de WILSON JOSE PAREJO AGUIRRE, Protocolo de necropsia no. 2003P- 00676 a nombre de WILSON JOSE PAREJO AGUIRRE, sentencia de 7 de diciembre de 2011- EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES; Hecho para esclarecer la verdad en Justicia y Paz."

2093. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2094. Hecho No. 81. Homicidio en persona protegida de SILVIO CESAR RODRÍGUEZ HERAZO, ALVARO JOSÉ RODRIGUEZ ESPEJO y DAVID ENRIQUE MENDOZA ARROYO.

2095. El 30 de julio de 2003 en el barrio la Chinita de la ciudad de Barranquilla-Atlántico, fueron asesinados mediante impactos de armas de fuego propinados por dos miembros de las autodefensas que se movilizaban en una motocicleta, Silvio Cesar Rodríguez Erazo, Álvaro José Rodríguez Espejo y David Enrique Mendoza Arroyo, en cumplimiento de políticas de “limpieza social” de ese grupo armado organizado al margen de la ley, por ser señalados como consumidores de sustancias alucinógenas.

2096. “Según relato del postulado FIERRO FLORES el triple homicidio fue cometido por los patrulleros RAFAEL VELILLA DELGADO, alias “el Costeño” y LUIS ALFREDO PÉREZ HERRERA, alias “Simpson”, en cumplimiento de orden impartida POR JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN, alias “Mantequilla” quien se hallaba al mando de su subalterno comandante de la comisión Metropolitana JOSÉ ALFREDO AROCA GAMEZ, alias “Hugo”. El 27 de enero de 2011, ELIECER REMON OROZCO manifestó: fui quien coordino la operación la orden la dio alias Felipe la información la recibió el de la comunidad quienes le dijeron que los señores eran ladrones y que todas las personas que pasaban por el sector eran atracadas por ellos y fui ordene a alias Costeño y a Simpson que le dieran muerte a los que anduviesen por ahí en horas de la noche y esperaran porque los que se parqueaban por ahí eran atracadores.”³⁹⁸

2097. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso

2098. “Versión de los postulados, ELICER REMON OROZCO, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ Y SALVATORE MANCUSO GOMEZ. Registro civil de defunción N. 04358573 de ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ ESPEJO, Sentencia de 7 de diciembre de 2011- EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ por verdad en Justicia y Paz, Acta de inspección a cadáver 312 de SILVIO CESAR RODRIGUEZ, Acta de inspección a cadáver No. 314 a nombre de DAVID ENRIQUE MENDOZA ARROYO, Protocolo de necropsia No. 2003P-00716 a nombre de DAVID MENDOZA ARROYO, Protocolo de necropsia No. 2003p-00715 a

³⁹⁸ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

nombre de ALVARO JOSE RODRIGUEZ ESPEJO. Acta de inspección a cadáver No. 313 a nombre DE ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ ESPEJO, Protocolo de necropsia No. 2003P-00714 a nombre de SILVIO CESAR RODRÍGUEZ ERAZO.”³⁹⁹

2099. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediano del delito Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

2100. Hecho No. 82. Homicidio en persona protegida de LUIS ALBERTO HURTADO FORNARIS, JACOBO CHARRIS CASTRO y LUIS EDUARDO HURTADO GARCIA.

2101. En horas de la noche del 19 de marzo de 2002, en momentos en los que Luís Alberto Hurtado Fornaris, Luís Eduardo Hurtado García, y Jacobo Charris Castro, se encontraban en la residencia ubicada en el barrio “Las Delicias” de la ciudad de Santa Marta- Magdalena, fueron sorprendidos por un grupo de las autodefensas, quienes los obligaron a arrojarse al suelo mirando hacia abajo y procedieron a asesinarlos mediante disparos de arma de fuego propinados en la parte posterior del cráneo, bajo señalamientos, infundados, de ser miembros de una banda de piratería terrestre.

2102. “El postulado ADÁN ROJAS MENDOZA, con respecto a este hecho, en diligencia de versión libre rendida el día 6 del mes de mayo del año 2009, conjunta con otros postulados, entre ellos su hermano JOSÉ GREGORIO, manifestó lo siguiente: “Homicidio de LUÍS ALBERTO HURTADO FORNARIS, JACOBO ANTONIO CHARRIS CASTRO, LUÍS EDUARDO HURTADO GARCÍA, 19 marzo de 2002. Alias “Goyo”. Esto fue ordenado por mí. Esta información la suministró el señor JESÚS VILLALOBOS. Fue enviada por alias “Frutiño” trabajador de la empresa “APOSMAR”, que estos señores formaban una banda de piratería terrestre.. Estos muchachos fueron asesinados, ellos asaltaron varios carros de “APOSMAR” en la zona bananera y fueron asesinadas por los lados del barrio “Las Delicias”, los de “APOSMAR” dan la información y se ejecutan.

³⁹⁹ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2103. Por su parte el postulado WILLINGTON MORA BUENHABER, en diligencia de versión libre de fecha 8 de abril de 2009, dijo esto: “una señora de nombre Yolanda, que eran de la guerrilla y a la piratería terrestre, ella hablo con “Pulga” y se los mostró, para darle muerte a esos señores, nosotros llegamos a la residencia de ellos y ellos se encontraban ahí entramos a la vivienda los encañonamos los hicimos tirar al piso, entre “Lucho” y yo le disparamos a los tres. Salimos a la huida, a buscar el carro que teníamos abajo”.⁴⁰⁰

2104. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso:

2105. “Acta de inspección al cadáver de LUIS ALBERTO HURTADO FORNARIS No. 140; Acta de inspección al cadáver de JACOBO CHARRIS CASTRO No. 141; Acta de inspección al cadáver DE LUIS ALBERTO HURTADO GARCÍA No. 142; Protocolo de necropsia 144 PAT 02 LUÍS ALBERTO HURTADO FORNARIS, donde se establecen las causas de su muerte; Protocolo de necropsia 145 PAT 02 de LUÍS EDUARDO HURTADO GARCÍA, donde se establecen las causas de su muerte; Protocolo de necropsia 146 PAT 02 a JACOBO CHARRIS CASTRO, donde se establecen las causas de su muerte; Registro civil de defunción 04526610 correspondiente a LUÍS ALBERTO HURTADO; Confesión del postulado ADÁN ROJAS MENDOZA; Confesión del postulado WILLINGTON MORA BUENHABER.”

2106. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

2107. Hecho No. 83. Homicidio en persona protegida de JHONATAN JOSE ALTAHONA YANCE, RENIS ALFONSO TABORDA ARAQUE y VÍCTOR EDUARDO ARAQUE DOMÍNGUEZ.

2108. El día 26 de julio de 2002 en momentos en los que Jhonatan José Altahona Lance, Renis Alfonso Taborda Araque y Víctor Araque Domínguez, se encontraban

⁴⁰⁰ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

reunidos en frente del inmueble de nomenclatura carrera 29 No. 21C-50 del barrio “Los Laureles” de la ciudad de Santa Marta- Magdalena,, fueron sorprendidos por cuatro integrantes de las autodefensas, quienes sin mediar palabra procedieron a asesinarlos mediante disparos de arma de fuego.

2109. “El postulado WILLINTONG MORA BUENHABER, en diligencia de versión libre rendida los días 8 y 23 del mes de abril del año 2009, dijo esto con respecto a estos hechos: “el 26 de julio de 2003, tres personas frente a la casa no. 21c- 50, las víctimas SON JHONATAN ALTAHONA LANCE, RENIS TABORDA ARAQUE Y VÍCTOR DOMÍNGUEZ. Participaron los alias “Willy”, “Lucho”, “Leche” y “Pulga”. Estos señores se encontraban en la puerta de su casa, llegaron y los conocían con anterioridad, había que matarlos porque se habían metido con otro jefe de las Autodefensas. La orden la dio “El Negro Rojas” y “Manuel”, su hermano. Dispararon cada uno a una persona,” Lucho”, “Leche”, “Pulga” y el versionado”.⁴⁰¹

2110. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso:

2111. “Investigación previa que se adelantó por estos hechos por parte de la Fiscalía de Santa Marta, radicada con el No. 32229, la cual tiene los siguientes documentos: Diligencia de Inspección Judicial 291 con examen del cuerpo, de fecha 26 de julio del año 2002, al occiso JHONATAN JOSÉ ALTAHONA LANCE; Diligencia de Inspección judicial 292 con examen del cuerpo, de fecha 26 de julio del año 2002, al occiso RENIS ALFONSO TABORDA ARAQUE; diligencia de inspección judicial 293 con examen del cuerpo, de fecha 26 de julio del año 2002, al occiso VÍCTOR ARAQUE DOMÍNGUEZ; diligencia de inspección judicial en el lugar de los hechos, por parte de la Fiscalía 19 U.R.I, de Santa Marta, de fecha 26 de julio de 2002; Protocolo de necropsia No. 304 PAT– 02, de fecha 27 de julio de 2002, al cuerpo sin vida de RENIS ALFONSO TABORDA ARAQUE, donde se establecen las causas de su muerte; protocolo de necropsia no. 305 pat – 02, de fecha 27 de julio de 2002, al cuerpo sin vida de VÍCTOR ARAQUE DOMÍNGUEZ, donde se establecen las causas de su muerte; Protocolo de necropsia no. 303 PAT – 02, de fecha 27 de julio de 2002, al cuerpo sin vida de

⁴⁰¹ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

JHONATAN JOSÉ ALTAHONA LANCE, donde se establecen las causas de su muerte; Álbum fotográfico de los occisos JHONATAN JOSÉ ALTAHONA LANCE Y RENIS ALFONSO TABORDA ARAQUE; Registro civil de nacimiento serial No. 34496709 correspondiente a VÍCTOR EDUARDO ARAQUE DOMÍNGUEZ; Resolución inhibitoria de fecha 18 de febrero de 2003, suscrita por la Fiscalía 30; informe investigador de campo –FPJ-11-, de fecha 8 de agosto de 2009, suscrito por investigadores judiciales de policía judicial adscritos a la Unidad de Justicia y Paz; recortes de prensa; Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, de fecha 17 de julio de 2007, suscrito por pastora ISABEL DOMÍNGUEZ DEL PRADO; Recorte de prensa con el siguiente título: “En el barrio los laureles asesinan a 3 amigos cuando conversaban”; cedula de ciudadanía no. 12.559.699 perteneciente a VÍCTOR EDUARDO ARAQUE DOMÍNGUEZ; Registro civil de defunción serial No. 04525512 correspondiente a VÍCTOR EDUARDO ARAQUE DOMÍNGUEZ; Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, de fecha 9 de julio de 2012, suscrito por CRISTIC YUREK ARAQUE URIELES; Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, de fecha 19 de abril de 2013, suscrito por DAWUIS MANUEL ARAQUE URIELES; confesión del postulado WILLINGTONG MORA BUENHABER.”⁴⁰²

2112. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

2113. Hecho No. 84. Homicidio en persona de FERNANDO JOSE MOLINA MERCADO, JHON JAIRO FABREGAS CORONADO y MIGUEL ANTONIO CARO REALES.

2114. El 4 de junio de 2.003, cuando los señores Jhon Jairo Fábregas Coronado, Fernando José Molina Mercado y Miguel Antonio Caro Reales, se encontraban reunidos en el sector de la antigua licorera del Magdalena ubicada en el corregimiento de Gaira, en compañía de otras personas, cuando fueron sorprendidos por tres miembros de las autodefensas quienes procedieron a dispararles con arma de fuego ocasionándoles la muerte.

⁴⁰² Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2115. "Respecto a este caso, en versión colectiva del día 6 de octubre del 2009, el postulado ADÁN ROJAS MENDOZA acepta y confiesa su participación en el hecho, afirmando "Que él personalmente dio la orden de asesinar a estas personas, ya que según informaciones suministradas, las víctimas pertenecían a una banda delincuencial en el corregimiento de Gaira, los cuales eran conocidos con el apodo de los "Pisa Suave", quienes delinquían en el sector de Gaira, por la licorera y en el municipio de Ciénaga. Añade el postulado, que la información suministrada acerca de las víctimas fue aportada por alias "Fantasma" (MIGUEL ALEJANDRO VÁSQUEZ GARCÍA) miembro del grupo, quien residía en el corregimiento de Gaira. en cuanto a los detalles del hecho dice el postulado, que en la materialización del crimen participaron además de alias "Fantasma", otros miembros de la organización conocidos con los alias de "Teque Teque" (VÍCTOR POLO GUTIÉRREZ), "Yan Carlos" (HERNÁN GONZALEZ CORCHO), "Willi" (WILLINGTON MORA BUENHABER), y "Leche" (OMAR PÉREZ OVALLOS), quienes se movilizaban en varias motocicletas y aprovecharon que las víctimas se encontraban reunidas y después que "Fantasma" los señalara fueron asesinados por los otros individuos ya mencionados, todos ellos como se dijo anteriormente, miembros de la agrupación".

2116. El postulado ENRIQUE YOVANI AGAMEZ FELICIANO (Alias) "Chispas", en diligencia de versión libre rendida el día 28 de junio de 2012, con respecto a estos hechos, confeso lo siguiente: "En el 2003, un homicidio doble en Gaira, por la licorera. Las víctimas eran dos muchachos. La orden venia de "Los Rojas". Fuimos "Teque Teque", "el Niño" pero de "Los Castaño" y yo. Había un grupo de personas que se reunían alrededor de la línea del tren por la licorera en Gaira, para luego robar a la gente, la información la dio un Sereno a "Teque Teque" o al "Niño". Esas personas estaban agrupadas al lado de la línea del tren, cuando nos vieron intentaron correr y "Teque Teque" y yo sacamos el arma y empezamos a disparar, y cayeron dos personas. Luego salimos corriendo hacia el SENA Agropecuario.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2117. El postulado MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCÍA, en diligencia de versión libre rendida el día 12 de octubre de 2009, con respecto a estos hechos acepta su participación.”⁴⁰³

2118. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso:

2119. “Fotografía de JHON JAIRO FÁBREGAS CORONADO; Fotografía de FERNANDO JOSÉ MOLINA MERCADO; Fotografía de MIGUEL ANTONIO CARO REALES; Cedula de ciudadanía no. 12.558.039 correspondiente a FERNANDO JOSÉ MOLINA MERCADO; copia del expediente adelantado por la Fiscalía de Santa Marta por los homicidios de JHON JAIRO FÁBREGAS CORONADO, FERNANDO JOSÉ MOLINA MERCADO Y MIGUEL ANTONIO CARO REALES; Diligencia de inspección judicial 203 con examen del cuerpo, de fecha 4 de junio del año 2003, al occiso JHON JAIRO FÁBREGAS CORONADO; diligencia de inspección judicial 204 con examen del cuerpo, de fecha 4 de junio del año 2003, al occiso FERNANDO JOSÉ MOLINA MERCADO; diligencia de inspección judicial 205 con examen del cuerpo, de fecha 4 de junio del año 2003, al occiso MIGUEL ANTONIO CARO REALES; Álbum fotográfico de la inspección a cadáver de los occisos JHON JAIRO FÁBREGAS CORONADO, FERNANDO JOSÉ MOLINA MERCADO Y MIGUEL ANTONIO CARO REALES; Registro de defunción serial 04529725 correspondiente a JHON JAIRO FÁBREGAS CORONADO; Registro de defunción serial 04531827 correspondiente a FERNANDO JOSÉ MOLINA MERCADO; Registro de defunción serial 08165852 correspondiente a MIGUEL ANTONIO CARO REALES; Recortes de prensa con el título: “En Gaira. Sicarios matan a tres y dejan dos heridos”; Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por MAURIS CECILIA FÁBREGAS CORONADO; Registro civil de nacimiento 24085739 de JHON JAIRO FÁBREGAS CORONADO; Recorte de prensa con el siguiente titular: “Ante Justicia y Paz. Los Rojas aceptan 75 nuevos homicidios”; Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, de fecha 14 de octubre de 2009, suscrito por SULTY MARÍA MOLINA MERCADO; registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por VÍCTOR HUGO FÁBREGAS CORONADO; Registro de

⁴⁰³ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, de fecha 18 de enero de 2012, suscrito por JUAN FERNANDO MOLINA MERCADO; registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, de fecha 14 de octubre de 2009, suscrito por ROSALBA DEL SOCORRO ARZUZA TORREGROSA; registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, de fecha 23 de mayo de 2012, suscrito por CESAR AUGUSTO RUDAS ARZUZA; confesión del postulado ENRIQUE YOVANI AGAMEZ FELICIANO; confesión del postulado MIGUEL ALEJANDRO VASQUEZ GARCÍA.”⁴⁰⁴

2120. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

2121. Hecho No. 85. Homicidio en persona protegida de ENRIQUE CAMILO NOGUERA ARON y RAFAEL PÉREZ ATENCIA.

2122. El día 21 de octubre de 2003, fueron asesinados mediante disparos de arma de fuego el ex magistrado del Concejo Seccional de la Judicatura, Enrique Camilo Noguera Aron y su conductor Rafael Pérez Atencio, por parte de miembros de las autodefensas, quienes los interceptaron cuando se transportaban en un vehículo automotor del corregimiento de Taganga a la ciudad de Santa Marta-Magdalena.

2123. “Este hecho fue confesado por ADÁN ROJAS MENDOZA: manifestó: Las funciones estaban repartidas, el encargado de verificar que la víctima estuviera en Taganga era alias Robinson, Camilo Noriega, tenía una cabaña en Taganga y verificó que la víctima estuviera allí, avisó a los demás para que ejecutaran el hecho, también participaron los alias “Goyo” alias “Felipe” , informa que se reunió con este último en Barranquilla, Su Primo HUBER ROJAS le informo que la orden era dada por CASTAÑO, de los políticos involucrados esta Geneco, al parecer pagó, lo que manifestó alias Goyo. Acepta su responsabilidad en los hechos.”⁴⁰⁵

⁴⁰⁴ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación.

⁴⁰⁵ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2124. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso

2125. "Registro de hechos atribuibles 375532; documento de identidad de EDWIN FRANCISCO PÉREZ BASTIDAS; Registro civil de defunción 03779023 de RAFAEL ANTONIO PÉREZ ATENCIA; Recorte de prensa; confesión del postulado ADÁN ROJAS MENDOZA; Confesión del postulado ROBINSON ALFONSO FORERO HENRÍQUEZ."⁴⁰⁶

2126. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

2127. Hecho No. 86. Homicidio en persona protegida de CARLOS RAFAEL CASTRO ARAQUE, MANUEL JEOVANY VARGAS SANTIAGO y GUSTAVO DE JESÚS VARGAS CUCUNUBA.

2128. El 26 de julio de 2002 fueron asesinados en el basurero del barrio "20 de Octubre" de Santa Marta-Magdalena, los señores Carlos Rafael Castro Araque, Manuel Vargas Santiago y Gustavo Vargas Cucunuba, por parte de integrantes de las autodefensas, quienes con posterioridad a los homicidio procedieron a incinerar los cuerpos sin vida junto con el vehículo automotor en el que se transportaban. Según se pudo establecer el triple homicidio obedeció a que las víctimas eran señaladas como responsables del homicidio del transportador Alipio Jiménez y que delinquirían a nombre de las AUC.

2129. "El postulado JESÚS ELÍ BAYONA ROPERO (alias) "Lucho", en versión libre rendida el día 21 de mayo de 2009, manifestó lo siguiente, con respecto a estos hechos: "Tres muertos basurero "20 de octubre", de Santa Marta, CARLOS ARAQUE "Caliche", "Mañe" y "Tavo", se ejecutaron por la muerte del transportador ALIPIO JIMÉNEZ, también delinquirían a nombre de las AUC, se refugiaban en Guachaca con la organización "Resistencia Tayrona", fueron quemados dentro de un Toyota de su propiedad. Yo

⁴⁰⁶ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

estuve allá. Se le dio muerte a "Caliche", "Mañe" y "Tavo". Se mataron allá arriba. Nosotros los cogimos, los montamos en la camioneta y de allá me llamaron a santa marta y yo baje. En esos hechos estuvo "el negro rojas", "Lucho", "Álvaro" y "Cabeza".⁴⁰⁷

2130. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso:

2131. "Fotografía de CARLOS RAFAEL CASTRO ARAQUE; Fotografía de MANUEL JEOVANNY VARGAS SANTIAGO; Fotografía de GUSTAVO DE JESÚS VARGAS CUCUNUBA; Caratula investigación radicado 32193; Diligencia de inspección judicial con examen del cuerpo No. 295, de fecha 27 de julio de 2002, al cuerpo de GUSTAVO DE JESUS VARGAS CUCUNUBA; Diligencia de inspección judicial con examen del cuerpo No. 296, de fecha 27 de julio de 2002, al cuerpo de N.N. masculino; diligencia de inspección judicial con examen del cuerpo No. 297, de fecha 27 de julio de 2002, al cuerpo de N.N. masculino; Álbum fotográfico al lugar de los hechos donde se efectuó la inspección técnica a cadáver a las aquí víctimas; Protocolo de necropsia No. 307 PAT – 02, de fecha 27 de julio de 2002, al cuerpo sin vida de GUSTAVO DE JESÚS VARGAS CUCUNUBA; protocolo de necropsia No. 309 PAT – 02, de fecha 27 de julio de 2002, al cuerpo sin vida de CARLOS RAFAEL CASTRO ARAQUE; informe de un técnico Criminalistico – perito en Lofoscopia, donde se establece que MANUEL JEOVANNY VARGAS SANTIAGO se encuentra plenamente identificado, también que la víctima CARLOS CASTRO ARAQUE presenta doble cedula; registro civil de defunción 04525830 a nombre CARLOS RAFAEL CASTRO ARAQUE; Registro civil de nacimiento 12712006a nombre de MANUEL JEOVANNY VARGAS SANTIAGO; Informe investigador de campo –FPJ-11-, de fecha 8 de agosto de 2009, donde se identifican plenamente a las víctimas; registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, de fecha 14 de marzo de 2007, suscrito por YULENNYS ISABEL MUÑOZ PINEDO; Cedula de ciudadanía No. 85.457.818 a nombre de MANUEL JEOVANNY VARGAS SANTIAGO; Recorte de prensa con el siguiente titular: "La muerte de CARLOS ARAQUE y 5 más. vendetta entre grupos armados"; Registro civil de nacimiento 4285079 a nombre de GUSTAVO DE JESÚS VARGAS CUCUNUBA; Registro de defunción 1338224 a

⁴⁰⁷ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

nombre de GUSTAVO DE JESÚS VARGAS CUCUNUBA; Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, de fecha 4 de junio de 2008, suscrito por MAYRA LUZ POLO CASTIBLANCO; Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, de fecha 15 de marzo de 2011, suscrito por MATGOIDES MILDRED LANCE BORJA; Confesión DE JESÚS ELÍ BAYONA ROPERO.”⁴⁰⁸

2132. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

2133. Hecho No. 87. Homicidio en persona protegida de JADER ANTONIO FLOREZ MONTERO y JAVIER DE JESÚS FLOREZ MONTERO.

2134. El 25 de febrero de 2003 fueron encontrados los cuerpos sin vida de los hermanos Jader y Javier de Jesús Flórez Montero en el basurero del barrio “20 de octubre”, de la ciudad de Santa Marta-Magdalena; las víctimas con anterioridad habían sido asesinados mediante disparos de arma de fuego por parte de miembros de las autodefensas en las fincas conocidas con los nombres de “El Rayo y “Onaca” respectivamente y posteriormente arrojaron sus cadáveres en el sitio antes referenciado. Según se pudo establecer el doble homicidio obedeció a señalamientos en contra de las víctimas de ser responsables de hurtos, y homicidios cometidos en la región.

2135. “El postulado JESÚS ELÍ BAYONA ROPERO (alias) “Lucho”, lo confeso así: “Dos muertos, corregimiento de Bonda, uno muerto en la finca “Onaca” y el otro en “El Rayo”, en Santa Marta. JADER FLOREZ MONTERO Y JAVIER FLOREZ MONTERO, hermanos, pertenecieron a las AUC, amedrentaban a la población, mataron a una persona en un billar e hirieron a un menor. Fueron arrojados al basurero “20 de Octubre”, por alias “Lucas”, con una pistola 9mm. Participo “el Negro Rojas”, alias “El Zarco”, Alias “Cabeza”, “Lucas” y “Lucho”. Los hechos los explica “El Negro”, que fue el que dio la orden, los cadáveres se trasladan para que los encontrara la familia.

⁴⁰⁸ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

JADER fue muerto en la finca “El Rayo” y el hermano en la parte alta en la finca “Onaca”.⁴⁰⁹

2136. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso:

2137. “Informe 321 plena identidad N.N.; Informe 651 de 26 de febrero de 2003 relacionan actas 066 y 067; Informe 3648 de 30 de septiembre de 2003 dirigido Fiscalía 11 Seccional de Santa Marta; informe investigador de campo Justicia y Paz; Recorte de prensa; Confesión del postulado JESÚS ELÍ BAYONA ROPERO.”⁴¹⁰

2138. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

2139. Por todo lo expuesto, encontrando acertados los procesos de adecuación típica efectuados por el representante de la Fiscalía respecto a los hechos que corresponden al patrón de macro-criminalidad de Homicidio, SE LEGALIZAN LOS CARGOS FORMULADOS.

2140. VIOLENCIA DE GÉNERO

2141. Hecho N° 1. Prostitución Forzada o Esclavitud Sexual de OSIRIS JIMÉNEZ ZAPATA.

2142. El 17 de abril de 1997, Osiris Jiménez Zapata, perteneciente a la etnia Arahua, fue retenida en contra de su voluntad y trasladada por parte de miembros del Bloque Norte de las AUC, bajo el mando del sujeto conocido con el alias de “Baltazar”, al lugar donde esté tenía su base de operaciones, ubicada en el Municipio de ARIGUANI - Magdalena, en la localidad del Difícil; lugar en el que además de tenerla retenida por más de dos meses fue obligada en reiteradas ocasiones a sostener relaciones sexuales con el referido comandante, resultando en consecuencia en estado de embarazo, razón

⁴⁰⁹ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación.

⁴¹⁰ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

por la cual fue sometida a un proceso rudimentario de aborto que le generó graves lesiones. Posteriormente fue dejada en libertad a con la prohibición de regresar a la comunidad indígena a la cual pertenecía.

2143. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

2144. "Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 364990, a nombre de la víctima; Entrevista realizada a OSIRIS JIMENEZ ZAPATA, adiada el 10 de noviembre de 2010, la cual fue recibida por la funcionaria IBETH SUAREZ; Informe de Policía Judicial No. 338 del 09 de septiembre del 2011, realizado por los funcionarios investigadores JOSE GONZALEZ PÉREZ Y CARLOS MOZO CHOLAS; y Copia de la Cédula de Ciudadanía No. 26947248 de la víctima."⁴¹¹

2145. Los comportamientos punibles en los que se les endilgó responsabilidad al postulado Salvatore Mancuso Gómez, fueron adecuados típicamente y en consecuencia objeto de formulación de cargos por los delitos de Prostitución Forzada o Esclavitud Sexual, con circunstancias específicas de agravación punitiva (artículos 141 y 211 numerales 6º y 7º de la Ley 599 de 2000), en concurso con los delitos de Aborto Sin Consentimiento, Tortura en Persona Protegida y Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso, de que tratan los (artículos 123,137 y 149 ibídem, respectivamente), a título de autor mediato.

2146. Hecho N° 2. Acceso Carnal Violento en Persona Protegida y Aborto sin consentimiento de LUDYS MONTIEL PEÑA.

2147. El 1º de septiembre de 2002, en momentos en que Ludys Patricia Montiel Peña, de 14 años de edad, se dirigía al inmueble denominado "Villa Nueva", ubicado en la Vereda Salguero del municipio de Ciénaga de Oro del departamento de Córdoba, en la finca llamada "La Estrella", fue accedida carnalmente mediante violencia por el miembro del las autodefensas Gustavo Martínez Díaz, conocido con el alias "Cuero de Sapo". Desde ese momento el miembro del grupo armado ilegal continuó intimidando y amenazando a la menor, para sostener relaciones sexuales con ella en repetidas

⁴¹¹ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Violencia de Género-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

oportunidades hasta que ésta resulto en estado de embarazo. En consecuencia fue obligada por este a abortar y a abandonar la región, razón por la cual se desplazó de manera forzada a Sahágún-Córdoba en compañía de su núcleo familiar compuesto por Ana Carmela Peña Polo; Orlando Esteban Montiel Suarez, Alis Montiel Peña, Dany Montiel Peña, Daniel Esteban Montiel Peña y Marlis Paola Montiel Peña.

2148. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2149. “En versión libre rendida ante la Fiscalía, el 12 de septiembre de 2013, el postulado asume la responsabilidad de los hechos por línea de mando. Registros de hechos atribuibles SIJYP No. 413152, reportado por ANA CARMELA PEÑA POLO, por Acceso Carnal Violento de la víctima; Registros de hechos atribuibles SIJYP No. 523063, reportado por ANA CARMELA PEÑA POLO, por el desplazamiento forzado en el que resultaron víctimas junto con su núcleo familiar (ORLANDO ESTEBAN MONTIEL SUAREZ, LUDYS MONTIEL PEÑA, DANNY LUZ MONTIEL PEÑA, ALIS DEL CARMEN MONTIEL PEÑA, DANIEL ESTEBAN MONTIEL PEÑA Y MARLIS PAOLA MONTIEL PEÑA); Entrevista recibida a LUDYS DEL CARMEN MONTIEL PEÑA, realizada el 17 de abril de 2013, la cual fue efectuada por funcionarios de Justicia y Paz de Montería; Registro Civil de Nacimiento de la víctima; Denuncia penal de fecha 20 de mayo de 2013, instaurada por ANA CARMELA PEÑA POLO, por los hechos de desplazamiento forzado del cual fueron víctimas junto con su núcleo familiar e Informe de Policía Judicial, de 07 de octubre de 2013, suscrito por el investigador de criminalística, YASMINA CORDERO BANDA, adscrita a la Unidad de Justicia y Paz de Montería.”⁴¹²

2150. Por estos hechos se formularon cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez por los delitos de Acceso Carnal Violento en persona protegida de que trata el artículo 138 de la Ley 599 de 2000; agravado mediante el numeral 6º del artículo 211; en Concurso Homogéneo con los delitos de Tortura en persona protegida, Aborto sin consentimiento; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; consagrados en los artículos 137, 123 y 159 ibídem respectivamente, en circunstancias de mayor punibilidad según lo expuesto en la disposición 58 de la misma Ley; a título de autor mediato.

⁴¹² Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Violencia de Género-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2151. Hecho N° 3 Acceso Carnal Violento en Persona Protegida Agravado y Aborto sin consentimiento ODALINDA BARALNOA ALFARO.

2152. Dos meses después de la desaparición del compañero sentimental de Odalinda Baralnoa Alfaro, la cual tuvo lugar el 29 de julio de 2002, cuando hombres armados pertenecientes al Bloque Norte de las AUC, irrumpieron a su residencia y se lo llevaron en contra de su voluntad, los miembros de ese grupo armado organizado al margen de la ley, Rafael Monterrosa, Gustavo Sierra y alias “El Cuco”, regresaron a su lugar de residencia para trasladarla en contra de su voluntad al sitio conocido como “Callejón de los Olivos”, lugar en el que fue atada a un árbol, para posteriormente golpearla en repetidas ocasiones e interrogarla sobre su supuesta pertenencia a la subversión, hasta el punto de dejarla en estado de inconsciencia; situación que fue aprovechada por los victimarios para accederla carnalmente.

2153. Es de anotar que según lo informado por la Fiscalía con posterioridad a estos hechos la víctima fue nuevamente interceptada por los individuos referenciados y sometida a reiterados accesos carnales de igual naturaleza, que trajeron como consecuencia que quedara en estado de embarazo, siendo obligada en consecuencia a someterse a un aborto forzado.

2154. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso los siguientes:

2155. “Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 399443, a nombre de la ODALINDA BARALNOA ALFARO; Entrevista recibida a la víctima, el 01 de septiembre de 2011; realizada por el funcionario investigador JOSE GONZÁLEZ PEREZ; Informe de Policía Judicial No. 383 de 01 de septiembre de 2011, realizado por los funcionarios investigadores JOSE GONZÁLEZ PEREZ Y CARLOS MOZO CHOLES y Copia de la Cédula de Ciudadanía N°. 26784707 correspondiente a la víctima.”

2156. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez por los delitos de Acceso Carnal Violento en persona protegida de que trata el artículo 138 de la Ley 599 de 2000; agravado mediante el numeral 1º del artículo 211; en Concurso Homogéneo con los delitos de Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso;

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Tortura en persona protegida, aborto sin consentimiento; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; consagrados en los artículos 149, 137, 123 y 159 ibídem respectivamente, en circunstancias de mayor punibilidad según lo expuesto en la disposición 58 de la misma Ley; a título de autor mediato.

2157. Hechos Nos. 4-5-6-7-8-52-53-54- 55. Tratos Inhumanos; Degradantes y Experimentos biológicos en Persona Protegida de MARIA ISABEL ANAYA ULLOA, JUANA MARÍA DE ÁVILA MOSQUERA, ELVIRA MODESTA ANAYA ULLOA, MILDRET ZENITH SIERRA PADILLA, KELLY MOYA DE ÁVILA, JUANA MARÍA ZABALETA MEJÍA, ANA MARÍA ALTAMAR MARTÍNEZ, GREGORIA MARIA RODRIGUEZ PADILLA y CORNELIA DE ÁVILA SALINAS.

2158. El 17 de agosto de 2002, en la vereda de Piedras Pintadas ubicada en el Municipio de Zapayan-Magdalena, María Isabel Anaya Ulloa, Juana María De Ávila Mosquera, Elvira Modesta Anaya Ulloa, Mildret Zenith Sierra Padilla, Kelly Moya De Ávila, Juana María Zabaleta Mejía, Ana María Altamar Martínez, Gregoria María Rodríguez Padilla y Cornelia De Ávila Salinas, fueron trasladadas bajo amenazas y en contra de su voluntad, junto con otras mujeres de la zona, por la integrante del Bloque Norte de las AUC Neila Alfredina Soto Ruiz, alias “Doña Sonia”, quien con la finalidad de impedir la reproducción de dicha población, la condujo al hospital de Punta de Piedras Magdalena, lugar en donde fueron sometidas al procedimiento denominado “Esterilización Forzada”, el cual les trajo como consecuencias graves lesiones en su integridad física.

2159. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2160. “Registro No. 494609 de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley de MARIA ISABEL ANAYA ULLOA; Declaración de la víctima del 23 de enero de 2014; Informe de Policía Judicial No. 4727229; Copia de la Cédula de Ciudadanía N°. 57.406.130 correspondiente a la víctima. Registro No. 503957 de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley de JUANA MARIA DE ÁVILA MOSQUERA; Declaración de la víctima del 24 de enero de 2014; Informe de Policía Judicial No. 4727229; Copia de la Cédula de Ciudadanía N°. 26694508 correspondiente a la víctima. Registro No. 503987 de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

ELVIRA MODESTA ANAYA ULLOA; Declaración de la víctima del 24 de enero de 2014; Informe de Policía Judicial No. 4727229; Copia de la Cédula de Ciudadanía N°. 26926871 correspondiente a la víctima. Registro No. 504032 de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley de MILDRED ZENITH SIERRA PADILLA; Declaración de la víctima del 23 de enero de 2014; Informe de Policía Judicial No. 4727229; Copia de la Cédula de Ciudadanía N°. 57.406.131 correspondiente a la víctima.⁴¹³

2161. La Fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez por los delitos de Tortura en persona protegida que trata el artículo 137 de la Ley 599 de 2000 en concurso con Tratos Inhumanos y Degradantes y Experimentos Biológicos en Persona Protegida artículo 146 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 5º de la ley 599 de 2000.

2162. Por igual precisó que el comportamiento criminal referenciado se haya previsto en el artículo 7º del Estatuto de Roma como crimen de lesa humanidad.

2163. Hecho N° 9. Acceso Carnal violento en persona protegida de YASMIN HELENA ALVAREZ PADILLA.

2164. El 6 de abril de 2001, Yasmin Helena Álvarez Padilla se encontraba laborando como empleada doméstica en una residencia del Municipio de Plato-Magdalena, lugar en el que departían cinco miembros de las AUC, entre ellos el sujeto conocido con el alias de “El Mono”; quien le ofreció una bebida que al padecer contenía una sustancia que la dejó en estado de inconsciencia, situación que fue aprovechada por los miembros del grupo armado para accederla carnalmente. Posteriormente Yesmín Helena Álvarez cuestionó a alias “El Mono” sobre su proceder, y éste además de aceptar la comisión del mismo junto con los demás integrantes, amenazó con asesinarla en caso de que denunciara el hecho ante las autoridades.

2165. Como consecuencia del acceso carnal violento sufrido Yesmín Helena Álvarez quedó en estado de embarazó y dio a luz una menor que padece afectaciones psicológicas, circunstancias que la llevaron a desplazarse de manera forzada de la región.

⁴¹³ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Homicidio-Fiscalía General de la Nación

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2166. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó al proceso el Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley diligenciado por Jazmín Helena Álvarez Padilla.

2167. Por estos hechos se formularon cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato de los delitos de Acceso Carnal Violento en persona protegida de que trata el artículo 138 de la Ley 599 de 2000; agravado mediante el numeral 1º del artículo 211 de la misma normatividad; en concurso Homogéneo y sucesivo con el delito de Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil; consagrado en el artículo 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del Código Penal.

2168. Hecho N° 10. Acceso carnal violento en persona protegida, de SHINY CRISTINA DE MOYA IBARRA

2169. El 5 de marzo del año 2004, la joven Shiny Cristina de Moya Ibarra se dirigía al municipio de Plato-Magdalena en compañía de dos amigas a bordo de un vehículo automotor, cuando fueron interceptadas por cinco integrantes del Bloque Norte de las autodefensas, quienes procedieron a llevarse al conductor del vehículo con rumbo desconocido, y a ellas hacía una zona enmontada donde procedieron a accederlas carnalmente mientras las amenazaban con armas de fuego. Shiny Cristina de Moya Ibarra, fue accedida por dos de los miembros de ese grupo armado al margen de la ley, sufriendo graves lesiones ginecológicas y psicológicas, que la obligaron a desplazarse de manera forzada hacia la ciudad de Barranquilla.

2170. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registra en el proceso el Registro No. 504091 de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley de Shiny Cristina de Moya Ibarra y Copia de la Cédula de Ciudadanía No. 22742063 correspondiente a la víctima.

2171. Por estos hechos se formularon cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato de los delitos de Acceso Carnal Violento y Tortura en persona protegida de que tratan los artículos 138 y 137 de la Ley 599 de 2000; agravado mediante el numeral 1º del artículo 211; en concurso Homogéneo y sucesivo con el delito de Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Civil; consagrados en el artículo 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del Código Penal.

2172. Hecho N° 11. Acceso carnal violento en persona protegida de LUZ ELENA MUNERA AGUDELO.

2173. En horas de la madrugada del 16 de septiembre de 2002, los miembros del Bloque Norte de las autodefensas conocidos con los alias de “El Chiqui” y “El Cachaco” llegaron a la residencia de Luz Elena Múnera Agudelo ubicada el Municipio de Plato-Magdalena, y procedieron a cuestionarla sobre el paradero de una amiga suya de nombre “Sugey”; ante la negativa de ésta a suministrar dicha información destruyeron la puerta de la residencia para ingresar y proceder a golpearla, al tiempo que mientras alias El Cachaco” la sujetaba de las manos, alias “El Chiqui”, la accedía carnalmente de manera violenta. Días después del hecho los miembros del grupo armado continuaron llamándola para seguir cuestionándola sobre el paradero de “Sugey”, lo que la llevó a desplazarse de manera forzada de la región.

2174. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso el Registro No. 504201 de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley diligenciado por Luz Elena Munera Agudelo y Copia de la Cédula de Ciudadanía No. 39088371 correspondiente a la víctima.

2175. Por estos hechos se formularon cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato de los delitos de Acceso Carnal Violento y Tortura en persona protegida de que tratan los artículos 138 y 137 de la Ley 599 de 2000; agravado mediante el numeral 1º del artículo 211; en concurso Homogéneo y sucesivo con el delito de Destrucción de bienes protegidos de qué trata el artículo 154 y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; consagrado en el artículo 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del Código Penal.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2176. Hecho N° 12. Acceso Carnal violento en persona protegida de CECILIA MARIA HERRERA GAMARRA.

2177. En horas de la tarde de un día del mes de diciembre del año 2000, en momentos en los que Cecilia María Herrera Gamarra, quien para la fecha de los hechos contaba con 14 años de edad, se dirigía hacia la institución educativa donde cursaba sus estudios, fue interceptada por miembros del Bloque Norte de las autodefensas, quienes procedieron a colocarle en su rostro un pañuelo impregnado con una sustancia que la dejó en estado de inconsciencia y se la llevaron en un vehículo automotor por una trocha que conduce del municipio del Carmen de Bolívar a San Jacinto, donde fue golpeada y accedida carnalmente por todos los que se encontraban presentes, al tiempo que le gritaban improperios y acusaciones de ser integrante de la subversión. Una vez fue accedida por todos, procedieron a introducirle el cañón de un fusil por su zona vaginal, situación que la dejó nuevamente en estado de inconsciencia, por lo que los miembros del grupo armado decidieron abandonarla en la zona enmontada en la que se dieron los hechos, hasta el día siguiente cuando fue auxiliada por un campesino que la llevó hasta el Carmen de Bolívar para que fuera atendida en un centro médico.

2178. Como consecuencia de los vejámenes a los que fue sometida, Cecilia María Herrera Gamarra, se desplazó de manera forzada de la región en compañía de su núcleo familiar.

2179. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registra en el proceso el Registro SIJYP No. 68025, diligenciado por Cecilia María Herrera Gamarra y Dictamen Pericial–examen Psiquiátrico Forense de la víctima expedido por Médico Especialista en Psiquiatría del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense de Bolívar.

2180. Teniendo en cuenta las condiciones en que se llevaron a cabo los hechos descritos y la acreditación de estos según las pruebas allegadas, la Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los delitos de Tortura en persona protegida; Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso; Acceso Carnal Violento en persona protegida agravado y Deportación,

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos 137, 149, 138 y 159 de la Ley 599 de 2000; en circunstancias de mayor punibilidad consagradas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

2181. Hecho N° 13. Acceso carnal violento de ELIBETH ROMERO CASTILLA.

2182. El 18 de abril de 2000, en momentos en que Elibeth Romero Castilla, se encontraba junto a su familia en la vivienda ubicada en el corregimiento de Rocha del municipio de Arjona–Bolívar; miembros del Bloque Norte de las autodefensas, ingresaron a su residencia y la trasladaron a una zona enmontada, donde tres sujetos la accedieron carnalmente de forma violenta., quedando en consecuencia en estado de embarazo.

2183. En virtud de lo anterior, y según lo acotado por la Fiscalía en los hechos antes descritos, resultó lesionada en su intento de impedir los sucesos acontecidos, Matilde Castilla, madre de Elibeth Romero Castilla; en consecuencia, la víctima se desplazó de manera forzada en compañía de su núcleo familiar.

2184. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó al proceso el Registro SIJYP No. 465565, diligenciado por Elibeth Romero Castilla.

2185. Teniendo en cuenta las condiciones en que se llevaron a cabo los hechos descritos y la acreditación de estos según las pruebas allegadas, la Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los delitos de Tortura en persona protegida; Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso; Acceso Carnal Violento en persona protegida agravado y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos 137, 149, 138 y 159 de la Ley 599 de 2000; en circunstancias de mayor punibilidad consagradas en el artículo 58-2-5 del Código Penal.

2186. Hecho N° 14. Acceso carnal violento en persona protegida de JERLE MANUEL GRACIA MEJIA, BETTY GRACIA MEJIA, RUBY PAOLA GRACIA MEJIA, SEBASTIÁN JOSEFA MEJIA CAMPO.

2187. El 19 de octubre de 2001, en los momentos en que la familia Gracia Mejía, se encontraba reunida en la finca ubicada entre el kilómetro 20 y 25 de la vereda Las

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Marías del municipio de Zambrano- Bolívar; fueron sorprendidos por aproximadamente 10 integrantes del Bloque Norte de las AUC; quienes irrumpieron en el lugar y procedieron a golpear, ultrajar y acceder carnalmente mediante violencia a Sebastina Josefa Mejía Campo y sus hijos Jerle Manuel Gracia Mejía, Betty Gracia Mejía y Ruby Paola Gracia Mejía. Las víctimas fueron accedidas carnalmente por vía anal y vaginal por todos los miembros de ese grupo armado y sometidos a vejámenes tales como la introducción de las armas en sus zonas genitales, al tiempo que las humillaban mediante improperios y burlas.

2188. Como consecuencia de estos hechos las víctimas fueron contagiadas con enfermedades de transmisión sexual, al tiempo que en lo que respecta a Betty Gracia Mejía quedo en estado de embarazo y presenta problemas renales y Jerle Manuel Gracia Mejía, sufre graves afectaciones psicológicas.

2189. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran las declaraciones juradas de Jerle Manuel Gracia Mejía, Betty Andreis Gracia Mejía y Ruby Gracia Mejía.

2190. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los delitos de Acceso Carnal Violento en persona protegida; Tortura en persona protegida de que tratan los artículos 138 y 137 de la Ley 599 de 2000; agravado por los numerales 1º, 3º y 6º del artículo 211; en concurso Homogéneo y sucesivo con el delito de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; consagrados en el artículo 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5.

2191. Hecho N° 15. Acceso carnal violento de GLORIA CRISTINA NARVÁEZ MERCADO.

2192. El 9 de mayo de 1996, aproximadamente a las 7:00 pm, miembros de las autodefensas Gloria Cristina Narváez Mercado, se encontraba en su vivienda ubicada en municipio de Colosó–Sucre, cuando hombres armados pertenecientes a las AUC, irrumpieron en su residencia en busca de su padre, quien logró huir en compañía de sus hermanos, pero ella fue retenida por los miembros de la organización armada ilegal, quienes condicionaron su liberación al regreso de su padre. No obstante, horas

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

después fue trasladada hasta una quebrada, donde dos de los integrantes del grupo la accedieron carnalmente de manera violenta bajo amenazas con armas de fuego.

2193. Como consecuencia de lo anterior, Gloria Cristina Narváez Mercado y su familia se desplazaron de manera forzada a la ciudad de Barranquilla.

2194. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se verifica en el proceso el Registro SIJYP no. 287780 a nombre de Gloria Cristina Narváez Mercado.

2195. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los delitos de Acceso Carnal Violento en persona protegida; Tortura en persona protegida de que tratan los artículos 138 y 137 de la Ley 599 de 2000; agravado por el numeral 1º del artículo 211; en concurso Homogéneo y sucesivo con el delito de Secuestro simple y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; consagrados los artículo 168 y 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5.

2196. Hecho N° 16. Acceso carnal violento en persona protegida de ALIS DEL CARMEN MONTIEL PEÑA;

2197. El 15 de octubre de 2002, Alis del Carmen Montiel Peña, quien para la fecha de los hechos tenía 15 años de edad y se encontraba domiciliada en la Vereda Salguero del municipio de Ciénaga de Oro del departamento de Córdoba, fue accedida carnalmente de forma violenta, por un integrante de las Autodefensas de nombre Gustavo Martínez, quien ya había accedido carnalmente a sus hermanas Carmen y Dany Montiel Peña, bajo amenazas de muerte en contra de ellas y de su abuela. Situación que se repitió por espacio de dos años, hasta que resultó en estado de embarazo, hecho que la llevó a desplazarse de manera forzada de la región en compañía de su núcleo familiar compuesto por Orlando Esteban Montiel Suarez, Ludys Montiel Peña, Danny Luz Montiel Peña, Alis Del Carmen Montiel Peña, Daniel Esteban Montiel Peña y Marlis Paola Montiel Peña.

2198. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registra en el proceso:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2199. Registro de Hechos Atribuibles SIJYP No. 413157, reportado por Ana Carmela Peña Polo, del 29 de septiembre de 2011, por el Acceso Carnal Violento que fue víctima Alis Montiel Peña; Entrevista Judicial recepcionada a Alis Del Carmen Montiel Peña, el 17 de abril de 2013, en la cual refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de Acceso Carnal Violento; Denuncia Penal de fecha 20 de mayo de 2013, instaurada por Ana Carmela Peña Polo, por los hechos de desplazamiento forzado del cual fueron víctimas junto con su núcleo familiar.

2200. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los delitos de Acceso Carnal Violento en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo; de que trata el artículo 138 de la Ley 599 de 2000; agravado por el numeral 4 del artículo 211; en concurso Heterogéneo con el delito de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; consagrados en el artículo 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5.

2201. Hecho N° 17. Acceso carnal violento en persona protegida de CANDELARIA DE JESUS ROMERO SIERRA.

2202. En la madrugada del 18 de mayo de 1992, cuando Candelaria Romero se encontraba en su vivienda, arribaron un grupo de hombres que se movilizaban en un vehículo automotor, dos de ellos irrumpieron violentamente en la residencia en busca de su esposo Jorge Eliecer Romero Rodelo, quien al ser localizado lo amarraron y obligaron a subir al vehículo, mientras un miembro del grupo armado al margen de la ley, accedía carnalmente de manera violenta a la señora Romero. Posteriormente, y en virtud de lo narrado por la Fiscalía el esposo de la víctima fue asesinado y arrojado el cuerpo en el camino.

2203. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran las siguientes:

2204. Registro de hechos atribuibles SIJYP No. 489284, reportado por Candelaria De Jesus Romero Sierra, con fecha 17 de diciembre de 2012, por el Acceso Carnal Violento del que fue víctima y por el homicidio de su esposo Jorge Eliecer Romero Rodelo; entrevista recepcionada a Candelaria De Jesús Romero Sierra, el 6 de mayo de 2013,

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

en ella relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho, del acceso carnal violento y el homicidio de su esposo; registro de defunción serial 993657 de fecha 19 de mayo de 1992 de Jorge Eliecer Romero Rodelo; certificación de fecha 11 de enero de 2013, emanada de la dirección seccional de fiscalías montería, en la que da cuenta que la investigación radicada con el numero 0545 por el delito de homicidio de Jorge Eliecer Romero Rodelo, que se seguía en el extinto Juzgado 19 de Instrucción Criminal de Montería y a la fecha se encuentra en el archivo central de la misma ciudad.

2205. El ente instructor formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez por los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso heterogéneo con Acceso Carnal Violento en persona protegida que tratan los artículos 135 y 138 de la Ley 599 en circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2-5 del artículo 58 del Código Penal.

2206. Hecho N° 18. Acceso carnal violento en persona protegida; de CARMEN AMPARO PAREDES.

2207. El 15 de septiembre de 2004, en la vereda de Vetas, del corregimiento La Gabarra, en el municipio de Tibú-Norte de Santander, cuatro integrantes del Bloque Catatumbo de las Autodefensas, ingresaron y departieron en el establecimiento denominado “Bar Doña Socorro” de propiedad de Carmen Amparo Paredes. Posteriormente, el 16 de mismo mes, siendo aproximadamente las 4: p.m.; el comandante del bloque antes mencionado Roberto Tuberquia Santamaría, alias “Roque”, arribó al local reclamándole a su dueña la razón, por la cual les había vendido bebidas embriagantes a los hombres bajo su mando, posteriormente, procedió a amenazarla con su arma de fuego para accederla carnalmente mediante violencia, hecho del cual resultó contagiada con una enfermedad de transmisión sexual, al tiempo que su agresor la obligó a desplazarse de la región.

2208. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso los siguientes:

2209. Registro SIJYP No. 465440 de Carmen Amparo Rueda Paredes; Copia de Cédula de Ciudadanía No. 49.556.122; Entrevista de fecha 12 de junio de 2012, realizada a

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Carmen Amparo Rueda Paredes; Informe Pericial Médico Legal Sexológico, de fecha 14 de junio de 2012, radicación interna 2012c-04040105021, paciente: Carmen Amparo Rueda Paredes, primer reconocimiento médico legal; Informe Programa de Promoción y Prevención Cáncer Cérvico Uterino No. 051960, de fecha 14 de septiembre de 2011; Denuncia Penal instaurada por la señora Carmen Amparo Rueda Paredes, el 14 de junio de 2012; Confesión del postulado Salvatore Mancuso Gómez; clip de versión de fecha 12 de septiembre de 2013; versión libre del postulado Alirio Antonio López Rodríguez; clip de versión fecha 12 de septiembre de 2013.

2210. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los delitos de Acceso Carnal Violento en persona protegida de que trata el artículo 138 de la Ley 599 de 2000; agravado por el numeral 3º del artículo 211; en concurso Heterogéneo con el delito de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; consagrados en el artículo 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5.

2211. Hecho N° 19. Acceso carnal violento en persona protegida de YERALDIN PACHECO GOMEZ.

2212. El 23 de julio de 2003, en los momentos en los que Yedaldin Pacheco Gómez, de 13 años de edad, se trasladaba hacia el municipio de la Tarra en el departamento de Norte del Santander, se cruzó con un retén ilegal de miembros del Bloque Catatumbo de las autodefensas, quienes le solicitaron que se identificara, y por haber dado unos apellidos que no le correspondían fue acusada de pertenecer a la subversión. En consecuencia y como castigo fue llevada a una escuela donde se encontraban otros miembros de la organización armada ilegal; una vez allí fue sometida a maltratos, golpes, cortadas y accedida carnalmente por el sujeto conocido con el alias de "Peladura", en varias ocasiones durante dos días, mientras lanzaban acusaciones e improperios en su contra, hasta que fue dejada en libertad por orden del comandante de la organización conocido con el alias de "Mauro".

2213. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso: Registro SIJYP No.460602 de Yeraldin Pacheco Gómez; Copia Cédula de Ciudadanía Número 1.093.910.760 de Tibú; Entrevista de fecha 31 de mayo de 2012;

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Informe Pericial Médico Legal de lesiones no fatales radicado interno 2012c - 0404010590, de fecha 22 de junio de 2012, fungiendo como paciente Yeraldin Pacheco Gómez, primer reconocimiento médico legal; Confesión del postulado Salvatore Mancuso Gómez; clip de versión de fecha 12 de septiembre de 2013; Versión Conjunta clip de versión fecha 13 de septiembre de 2013.

2214. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los delitos de Acceso Carnal Violento en persona protegida; Tortura en persona protegida de que tratan los artículos 138 y 137 de la Ley 599 de 2000, agravado mediante el numeral 4º del artículo 211; en concurso heterogéneo Detención Ilegal y Privación Del Debido Proceso; consagrado en el artículo 149 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 58 del Código Penal.

2215. Hecho N° 20. Acceso carnal violento en persona protegida de MARÍA CARRASCAL SÁNCHEZ.

2216. Según lo narrado por la Fiscalía los delitos sexuales que se cometieron en contra de Inés María Carrascal Sánchez, tuvieron ocurrencia en siete oportunidades y dentro del periodo comprendido entre el 21 de agosto de 1999 y el año 2000.

2217. De esta manera, los abusos sexuales inician en horas de la noche del 21 de agosto de 1999, cuando un grupo de hombres armados pertenecientes a la AUC, comandados por Abel Miro Manco Sepúlveda, alias “Cordillera”, llegaron al bar las “Brisas” ubicado en el municipio de la Gabarra–Norte del Santander, desplegando unas serie de actuaciones delictivas, entre las que se advierte el acceso carnal violento de las mujeres que ocupaban el lugar y cuya ocupación era el de trabajadoras sexuales, dentro de las que se encontraba Inés María Carrascal Sánchez.

2218. Al mes siguiente, es decir en septiembre de ese mismo año, en la vereda “La Llana” en el municipio de Tibú-Norte del Santander, en el momento en que Inés María Carrascal Sánchez regresaba de una celebración llevada a cabo en el lugar en el que se encontraban los miembros de las autodefensas Fabián Jiménez y alias de “Poco Pelo”, junto con otras mujeres dedicadas al trabajo sexual conocidas con los nombres de “Gloria, Patricia, Paola y Esperanza”, fueron interceptadas por un retén ilegal de otros

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

miembros de las autodefensas, quienes las hicieron bajar del vehículo y mediante la intimidación con armas de fuego las obligaron a sostener relaciones sexuales con ellos.

2219. Ocho días después de ocurrido el hecho antes referido en momentos en los que Inés María Sánchez se transportaba en un bus de servicio público en compañía de otras compañeras, fueron interceptadas por miembros de las autodefensas bajo el mando del sujeto conocido con el alias de “Cordillera”, les exigieron bajar del bus y las obligaron asostener relaciones sexuales con ellos amenazándolas con sus armas de fuego.

2220. Igualmente, a la semana siguiente en momentos en los que se dirigía a la vereda La 25 fue interceptada por ocho miembros de las autodefensas bajo el mando de Erlín Lizcano Arroyo, alias de “El Chacal”, quienes la forzaron a sostener relaciones sexuales con ellos.

2221. Días después, nuevamente fue interceptada por veinte hombres bajo el mando de alias “El Zurdo” de los cuales cuatro la trasladaron a un terreno enmontado y la accedieron carnalmente mediante violencia.

2222. Y así, mediante el mismo modus operandi fue accedida nuevamente de manera violenta en el sector de Vetas, vía Tibú a la gabarra, por parte de miembros del grupo de alias “Cordillera”, entre ellos alias “El Zurdo”, “Gacha” y “Gato”.

2223. Por último, el 18 de noviembre de 2000, cuando se encontraba en su residencia ubicada en el barrio pueblo nuevo del municipio de El Zulia, junto a su hija Luisa Fernanda Pérez, quien en el momento de los hechos tenía 11 años de edad, tres hombres pertenecientes al frente fronteras de las AUC y quienes se identificaban como Fabián Jiménez, alias el “Guajiro” y alias “Daniel”, llegaron y se la llevaron en compañía de otras mujeres, entre las que se encontraba Inés Carrascal, a otro inmueble donde procedieron a accederlas carnalmente mediante violencia y en consecuencia, esta última quien se encontraba en estado de embarazo sufrió un aborto y se vio en la necesidad de desplazarse de manera forzada hacia Venezuela.

2224. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2225. "Registro SIJYP No. 514815 de INÉS MARÍA CARRASCAL SÁNCHEZ; Copia De Cédula De Ciudadanía No. 37.342.898 de El Zulia; Entrevista realizada a INÉS MARÍA CARRASCAL SÁNCHEZ de fecha 11 de agosto de 2011, 30 de enero de 2012 y 11 de junio de 2013; Entrevista realizada a LUISA FERNANDA PÉREZ CARRASCAL de fecha 14 de febrero de 2012; Informe Pericial Médico Legal de lesiones no fatales Rad. No. 2011c-04040101899, donde aparece como paciente INÉS MARÍA CARRASCAL SÁNCHEZ, primer reconocimiento médico legal; Denuncia Penal instaurada por Inés María Carrascal Sánchez, el 10 de febrero de 2012; Confesión del postulado Salvatore Mancuso Gómez; clip de versión de fecha 12 de septiembre de 2013; Versión Libre de los postulados JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ, ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, EDISON JOSÉ BALDOVINO TORO, ERLYN ARROYO, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, clip de versión fecha 29 de septiembre de 2013."⁴¹⁴

2226. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los delitos de Acceso Carnal Violento en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo de que trata el artículo 138 de la Ley 599 de 2000, agravado mediante los numerales 1º y 4º del artículo 211; en concurso Heterogéneo y sucesivo con los delitos de Aborto Sin Consentimiento, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Tratos Inhumanos y Degradantes en Persona Protegida; consagrados en los artículos 123, 159 y 146 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal.

2227. Hecho N° 21. Acceso carnal violento en persona protegida de CARMEN ESTHER OCHOA.

2228. El 28 de junio de 2004, Carmen Esther Ochoa Varela, quien para la época de los hechos tenía 13 años de edad, en compañía de otra joven se trasladó a un inmueble ubicado en el municipio de Guachaca en el departamento del Magdalena, con la finalidad de reunirse con el comandante del Bloque Norte Frente Resistencia Tayrona,

⁴¹⁴ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Violencia de Género-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Hernán Giraldo Serna, quien aprovechando su poder intimidatorio por ser miembro y comandante de las AUC, las citó para sostener relaciones sexuales con él.

2229. Efectivamente, la menor fue accedida carnalmente por el comandante paramilitar en una finca ubicada en la vereda de Machete Pelado, lugar donde además le dieron sustancias alucinógenas, obteniendo a cambio la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00). De allí, y según lo afirmado por la Fiscalía la joven continuó con esta actividad por exigencia del comandante paramilitar por aproximadamente un año.

2230. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso las siguientes:

2231. "El postulado HERNÁN GIRADO SERNA, en su diligencia de versión libre rendida el 4 de marzo de 2.011, confesó su participación en los hechos en que tuvo relaciones sexuales con mujeres menores de edad en el sector rural del corregimiento de Guachaca. Registro de hechos atribuibles a grupo organizado al margen del ley, de fecha 21 de julio del año 2009, suscrito por CARMEN ESTHER OCHOA VARELA, identificada con C.C. 1.082.926.787; Informe investigador de campo -fpj-11-, del 17 de agosto de 2009, suscrito por investigadores de policía judicial adscritos a la unidad de justicia y paz, grupo satélite de santa marta, donde constan las actividades de investigación que permiten establecer la identidad de las mujeres menores de 14 años, que fueron víctimas de delitos sexuales por parte del postulado HERNÁN GIRALDO SERNA; Fotocopia Simple C.C. 1.082.926.787, correspondiente a CARMEN ESTHER OCHOA VARELA; Reconocimiento de manera sumaria a la señora CARMEN ESTHER OCHOA VARELA, como víctima del accionar de un grupo organizado al margen del ley, por parte del despacho de la fiscalía 9; Formato solicitud protección y asistencia; Confesión del postulado de HERNÁN GIRALDO Serna el día 4 de marzo de 2011."⁴¹⁵

2232. Por estos hechos se formularon cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano por los delitos de Prostitución forzada; de que trata el artículo 141 de la Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo sucesivo, agravado por el numeral 4º del artículo 211 del Código Penal.

⁴¹⁵ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Violencia de Género-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2233. Hecho N° 22. Prostitución forzada o esclavitud sexual de YANETH ESTHER CASTRO PALLARES.

2234. En el año 2002, Yaneth Esther Castro Pallares, de 22 años de edad, quien residía en el municipio de Pivijay – Magdalena, fue abordada por el miembros de las autodefensas conocido con el alias de “Virgilio”, quien la obligó a subirse a vehículo automotor en el que la llevó en contra de su voluntad al municipio de San Ángel - Magdalena, lugar en el que por tres días la accedió carnalmente mediante violencia. Posteriormente continuó con este proceder valiéndose de amenazas y la intimidación mediante el uso de las armas, por espacio de tres meses, lo que trajo como consecuencia que resultara en estado de embarazo y produciéndole graves afectaciones psicológicas.

2235. Frente a estos hechos el postulado Miguel Ramón Posada Castillo, manifestó que alias “Virgilio”, pertenecía a la organización para la época de los hechos, razón por la cual aceptó su responsabilidad por línea de mando.

2236. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso los siguientes:

2237. “Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 419129 a nombre de YANETH ESTHER CASTRO PALLARES; Entrevista, realizada a la señora YANETH ESTHER CASTRO PALLARES, fecha 26 de octubre del año 2011, por la funcionaria investigadora LUZ ELENA ARCE ROYERO; Informe de Policía Judicial No. 628, de fecha 31 de octubre del año 2011, realizado por la funcionaria investigadora LUZ ELENA ARCE ROYERO; Copia Cédula de Ciudadanía No. 57306730, de YANETH ESTHER CASTRO PALLARES.”⁴¹⁶

2238. Por este hecho se formularon cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez por los delitos de Tortura en persona protegida Prostitución forzada o esclavitud sexual de que tratan los artículos 137 y 141 de la Ley 599 de 2000, agravado mediante el numeral 6° del artículo 211, en concurso Homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con Secuestro Simple y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento

⁴¹⁶ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Violencia de Género-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

forzado de población civil; consagrados en los artículos 168 y 159 ibídem, en circunstancias d mayor punibilidad previstas en el artículo 58-5 del Código Penal.

2239. Hecho N° 23. Prostitución forzada o esclavitud sexual de YORALIS CASTRO POLO.

2240. El 28 de abril de 2004, Yoralis Castro Polo, quien en la época de los hechos tenía 14 años de edad, fue retenida en contra de su voluntad y trasladada por parte del sujeto conocido con el alias "Giovanny" perteneciente al bloque Norte de las AUC, al lugar donde esté tenía su base de operaciones, ubicada en el corregimiento del Guaimaro del municipio de Salamina-Magdalena, sitio en el que la obligó a sostener relaciones sexuales en reiteradas oportunidades.

2241. Posteriormente, debido a que alias "Giovany" desertó del grupo armado, era cuestionada por los miembros de la organización, acerca de su paradero, razón por la cual se desplazó de manera forzada de la región.

2242. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 285470 de Yoralis Castro Polo; Copia de su Cédula de Ciudadanía e Informe Pericial de Psicología practicado a la víctima.

2243. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los delitos de Prostitución forzada o esclavitud sexual de que tratan los artículos 137 y 141 de la Ley 599 de 2000, agravado mediante el numeral 4º del artículo 211; en concurso heterogéneo con Secuestro Simple y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; consagrados en los artículos 168 y 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-5 del Código Penal.

2244. Hecho N° 24. Prostitución forzada o esclavitud sexual de OMARIS NAVARRO SILVA.

2245. En el mes abril de 2004, a la casa de propiedad de Omaris Navarro Silva, ubicada en el barrio San Martin, de Bosconia–Cesar, llegó el integrante del Bloque Norte de las AUC conocido con el alias de "Pele", quien bajo amenazas la trasladó al lugar donde su comandante, conocido con el alias de "El Doctor", tenía su base de operaciones. Una

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

vez allí a. “El Doctor” le exigió que suscribiera un contrato de compraventa donde le cedía la propiedad de su casa, petición a la que se negó y en consecuencia fue obligada por éste a sostener relaciones sexuales por espacio de varios meses. Posteriormente la víctima accedió a las pretensiones del miembro del grupo armado y se desplazó de manera forzada de la localidad.

2246. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso los siguientes:

2247. “Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 421285; Fotocopia Cedula de Ciudadanía No. 32.711.192, de la víctima directa; Fotocopia Certificación de Acción Social, donde certifica la inclusión al sistema de información, de que la víctima es desplazada con su núcleo familiar; Fotocopia Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde se le notifica que fue inscrita en el Registro Único de Víctimas; Oficio 02256 del 13 de abril de 2013, dirigido a la Dirección Seccional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valledupar, mediante el cual se solicita valoración y atención Psicológica; Oficio 02394 del 30 de agosto de 2013, dirigido a la Defensoría del Pueblo de Valledupar, donde se solicita valoración y atención psicosocial; Oficio cgnpf-dsce-102-2013 del 04 de septiembre de 2013, remitido del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Valledupar, donde se fija fecha para la valoración psicológica forense de OMARIS NAVARRO SILVA; Oficio cgnpf-dsce-138-2013 del 04 de septiembre de 2013, remitido del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses; por el que se informa sobre el incumplimiento de OMARIS NAVARRO SILVA a la cita programada para llevar a cabo valoración psicológica forense; Registro de Orientación y Asesoría a las Víctimas en el proceso de Justicia y Paz, de fecha 05 de septiembre de 2013, por parte de la Defensoría del Pueblo de Valledupar – Cesar; Oficio DPCES 6500-4817 del 28 de noviembre de 2013, enviado por la defensoría del pueblo a la Fiscalía 58 de justicia y paz, carpeta víctima.”

2248. Por estos hechos se formularon cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez por el concurso heterogéneo de delitos de Tortura en persona protegida, Prostitución forzada o esclavitud sexual, Apropiación de bienes protegidos y Desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos 137,

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

141, 154 y 159 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal.

2249. Hecho N° 25. Prostitución forzada o esclavitud sexual de KARINA OLADIS BETANCUR CORREA.

2250. El 11 de agosto de 2000, en momentos en los que Karina Oladis Betancur, se encontraba en su vivienda, un grupo de 40 hombres armados pertenecientes a las AUC, arribaron al inmueble y saquearon el local que funcionaba en el lugar; luego, acusándola de ser colaboradora de la subversión, la trasladaron al lugar en el que se encontraba el sujeto conocido con el alias de “El Negro” ubicado en las afueras del pueblo. En el camino a dicho lugar fue accedida carnalmente por uno de los integrantes del grupo armado; y una vez allí fue accedida en repetidas ocasiones por el miembro de la organización conocido con el alias de “Cantinflas”.

2251. Karina Oladis Betancur fue dejada en libertad en el municipio de Fundación-Magdalena varios días después de su retención por parte de miembros del grupo armado, quienes le entregaron una suma de dinero a manera de compensación por las afectaciones ocasionadas.

2252. Posteriormente como consecuencia de los hechos padecidos se desplazó de manera forzada en compañía de su núcleo familiar.

2253. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso los siguientes:

2254. “Fotocopia de la Denuncia 1112 de fecha junio 8 de 2011, instaurada por KARINA OLADIS BETANCUR CORREA; Original Registro de hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 403925; Fotocopia certificado de Acción Social, de registro único de población desplazada (RUPD), mediante el cual aparece la víctima con su núcleo familiar; Fotocopia Cedula de Ciudadanía No. 49.720.051 de la víctima directa; Entrevista realizada a la víctima el día 9 de mayo de 2013.”

2255. Por estos hechos se formularon cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez por el concurso heterogéneo de delitos de Tortura en persona protegida, Prostitución forzada o esclavitud sexual, Apropiación de bienes

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

protegidos, Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso y Desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos 137, 141, 154, 149 y 159 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 y 1 del 211 del Código Penal.

2256. Hecho N° 26. Prostitución forzada o esclavitud sexual agravada y tortura en persona protegida de KAREN MARGARITA ALVAREZ ANGULO.

2257. El 17 de junio de 1997, en la vereda del Saltillo ubicada en el corregimiento de Tierra adentro del municipio de Montelíbano – Córdoba, Karen Margarita Álvarez Angulo, de 12 años de edad, fue accedida carnalmente mediante violencia por parte de los miembros del Bloque Norte de las AUC, conocidos con los alias de “Mario” y “Cobra”. Aproximadamente dos años después, el 23 de mayo de 1999 éste hecho volvió a repetirse, con el agravante de que en esta oportunidad alias “Cobra” la obligó a sostener relaciones sexuales con los demás miembros del grupo armado al margen de la ley que estaban bajo su mando.

2258. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso los siguientes:

2259. “Registro de Hechos Atribuibles SIJYP No. 513721, diligenciado por Karen Margarita Alvarez Angulo, el 11 de junio de 2013; Entrevista Recepcionada a Karen Margarita Alvarez Angulo, de fecha 7 de junio de 2013; Registro Civil de Nacimiento de Karen Margarita Alvarez Angulo.”⁴¹⁷

2260. Por estos hechos se formularon cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez por el concurso heterogéneo de delitos de Tortura en persona protegida, Prostitución forzada o esclavitud sexual, de que tratan los artículos 137 y 141 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en los artículo 58-2-5 y 211-1. Ibídem.

2261. Hecho N° 27. Prostitución forzada o esclavitud sexual de ZORAIDA ESTHER JIMENEZ MERCADO.

⁴¹⁷ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Violencia de Género-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2262. El 1º de octubre del 2004, en el corregimiento de Guaimaro en el municipio de Salamina – Magdalena, en momentos en los que Zoraida Esther Jiménez Mercado, salía de la institución educativa donde cursaba sus estudios, fue abordada con violencia, por un miembro del Bloque Norte de las Autodefensas conocido con el alias de “Giovany”, quien la trasladó a un inmueble en contra de su voluntad y allí la accedió carnalmente mediante violencia. Posteriormente alias “Jovany” volvió a accederla en varias oportunidades, llegando inclusive a ponerla a disposición del miembro de la organización conocido con el alias de “El Viejo” quien también la accedió carnalmente en varias oportunidades, hechos que trajeron como consecuencia el embarazo de la menor.

2263. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

2264. “Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 410503 de ZORAIDA ESTHER JIMÉNEZ MERCADO; Entrevista de ZORAIDA ESTHER JIMÉNEZ MERCADO; Copia de la Cédula de Ciudadanía de ZORAIDA ESTHER JIMÉNEZ MERCADO.”

2265. Por estos hechos se formularon cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez por el concurso heterogéneo de delitos de Tortura en persona protegida, Prostitución forzada o esclavitud sexual, de que tratan los artículos 137 y 141 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en los artículo 58-2-5 y 211-1-6. Ibídem.

2266. Hecho N° 28. Prostitución forzada o esclavitud sexual de KELLY JOHANA OSPINO PASSO.

2267. En horas de la madrugada del 25 de octubre de 2001, en momentos en los que Kelly Johana Ospino Passo caminaba por una calle del municipio de Plato–Magdalena, fue interceptada por miembros del Bloque Norte de las AUC, quienes la trasladaron al lugar en el que se encontraba el comandante conocido con el alias de “Alfonso”, quien mediante el uso de la fuerza y amenazas de muerte de ella y de su familia la accedió carnalmente.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2268. Como consecuencia de tal hecho, Kelly Johana Ospino se desplazó de manera forzada hacia la ciudad de Barranquilla; sin embargo, transcurrido un año regresó y nuevamente fue abusada sexualmente por a. "Alfonso" en cuatro oportunidades más.

2269. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran el Registro de Hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 504491, a nombre de Kelly Johana Ospino Passo; y Copia de su Cédula de Ciudadanía No. 30856058.

2270. Por estos hechos se formularon cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez por el concurso heterogéneo de delitos de Tortura en persona protegida, Prostitución forzada o esclavitud sexual y Desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos 137, 141 y 159 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en los artículo 58-2-5 y 211-1. Ibídem.

2271. Hecho N° 29. Prostitución forzada o esclavitud sexual de MARIA ALEXANDRA SIERRA MALDONADO.

2272. En las horas de la noche del 7 de agosto del 2001, en el municipio de Chibolo – Magdalena, María Alexandra Sierra Maldonado, quien tenía 15 años de edad en la época de los hechos, fue interceptada por el miembros del Bloque Norte de las AUC conocido con el alias de "Cuco", quien luego de trasladarla a una finca cercana la accedió carnalmente mediante violencia; práctica que se repitió en varias oportunidades por espacio de un año, trayendo como consecuencia un estado de embarazo. En consecuencia María Alexandra Sierra se desplazó de manera forzada de la localidad.

2273. El ente Instructor presentó como soporte probatorio el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 401294 de Maria Alexandra Sierra Maldonado; Entrevista y Copia de su cédula de ciudadanía.

2274. Por estos hechos se formularon cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez por el concurso heterogéneo de delitos de Secuestro simple Tortura en persona protegida, Prostitución forzada o esclavitud sexual y Desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos 168, 137, 141 y

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

159 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en los artículo 58-2-5 y 211-6. Ibídem.

2275. Hecho N° 30. Acceso carnal violento de MARÍA CONCEPCIÓN CAMARGO BORJA.

2276. María Concepción Camargo Borja, propietaria de un predio ubicado en el corregimiento de Rio Ancho, del municipio de Dibulla-Guajira, fue amenazada de muerte durante vías días, y posteriormente retenida, torturada y accedida carnalmente mediante violencia por parte de miembros de las autodefensas por orden del comandante de esa organización ilegal Hernán Giraldo Serna, a. "El Patrón", como represalias por haber mandado a sus dos hijas a vivir a otra localidad, salvaguardándolas de las intenciones del comandante paramilitar de accederlas carnalmente, pretensión que ya le había hecho saber con anterioridad.

2277. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso:

2278. "Reporte de Hechos Atribuibles a Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley No. 227420, reportado por MARÍA CONCEPCIÓN CAMARGO BORJA; Entrevista a la víctima MARÍA CONCEPCIÓN CAMARGO BORJA, de noviembre de 2011; cédula De Ciudadanía de la víctima directa; Acta de Ampliación de Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Armados al Margen de la Ley, del 20 de septiembre de 2011."

2279. Por estos hechos se formularon cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez por el concurso heterogéneo de delitos de Secuestro simple, Tortura en persona protegida, Acceso carnal violento en persona protegida, Desplazamiento forzado de población civil y Actos de terrorismo de que tratan los artículos 168, 137, 138, 141, 159 y 144 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en los artículo 58-2-5.

2280. Hecho N° 31. Acceso carnal violento de KENIA MENDOZA BAJO y SAIDE SARMIENTO.

2281. El 29 de septiembre de 2004, en la carretera principal del barrio 07 de Agosto de la zona rural de Maicao-Guajira, Kenia Mendoza Bajo y Saide Sarmiento, fueron interceptadas por tres miembros del Bloque Norte de las AUC, quienes en contra de su

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

voluntad y mediante amenazas de muerte las condujeron hasta un campamento, donde se encontraban aproximadamente 16 integrantes de la organización armada ilegal quienes procedieron a accederlas carnalmente mediante violencia.

2282. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registra el Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley, No. 382131; y copia de su Cédula de Ciudadanía.

2283. Por estos hechos se formularon cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez por el concurso heterogéneo de delitos de Secuestro simple, Tortura en persona protegida, Acceso carnal violento en persona protegida de que tratan los artículos 168, 137 y 138 la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en los artículo 58-2-5 y 211-1.

2284. Hecho N° 32 Acceso carnal violento en persona protegida, de NORAMI PEÑUELA GELVIS

2285. En mayo del 2002, en el corregimiento de Guamalito del municipio de Ocaña– Norte del Santander, Norami Peñuela Gelvis, quien para la época de los hechos tenía 14 años fue retenida y trasladada a un sitio donde fue accedida carnalmente de manera violenta por el miembro de las autodefensas conocido con el alias de “Darío” y/o “Leopardo”; hecho que continuo repitiéndose por espacio de un mes, vencido el cual, además de ser obligada a sostener relaciones sexuales, la hizo vestir con uniforme camuflado y desempeñar labores de aseo y limpieza en el campamento de la organización armada ilegal.

2286. En consecuencia, una vez tuvo la oportunidad Norami Peñuela se desplazó de manera forzada en compañía de su núcleo familiar.

2287. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran el Registro SIJYP No. 496814, copia Cédula de Ciudadanía No. 1.091.533.059, denuncia No. 1652 de 10 de julio de 2012, historia clínica de la víctima directa y entrevista de fecha 14/02/2013.

2288. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por el concurso heterogéneo de delitos de Secuestro Simple, Acceso

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Carnal Violento en Persona, Reclutamiento ilícito, Tratos inhumanos y degradantes en persona protegida, Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil de que tratan los artículos 168, 138, 162, 146 y 159 de la Ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad según lo expuesto en la disposición 58, delitos se le imputan al postulado como autor mediato.

2289. Hecho N° 33. Acceso carnal violento en persona protegida agravado, de DILENI MANZANO AMAYA.

2290. El 19 de abril de 2004, en el barrio El Carmen del municipio de San Calixto-Norte de Santander, en los momentos cuando Dilene Manzano Amaya, se encontraba en su vivienda junto a sus hijos, los miembros del Bloque Catatumbo de las autodefensas conocidos con los alias de "Barranquilla", "Piolin" y "Efraín", llegaron a su residencia y procedieron a accederla carnalmente mediante violencia. En consecuencia se desplazó de manera forzada en compañía de núcleo familiar.

2291. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2292. El Ente Fiscal anexa como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos, el Registro SIJYP No. 464518; Cedula de Ciudadanía No. 27.852.966; Denuncia de fecha 07/09/2011; Declaración Extra Juicio; Certificación Desplazamiento expedida por la Alcaldía De San Calixto – Norte de Santander; Registro Civil de Nacimiento No. 28063821; Registro Civil De Nacimiento No. 23775112; Informe Investigador de Campo No. OT. 696; Entrevista de fecha 04/07/2012; Confesión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ; Clip de versión de fecha 12 de septiembre de 2013.

2293. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los delitos Acceso Carnal Violento en Persona, artículo 138 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con el delito de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan el artículo 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 el C.P.

2294. Hecho N° 34. Actos sexuales violentos en persona protegida de CONTRA ÁNGELA MARIA ROMERO BARRIOS y DORANIS ROMERO BARRIOS.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2295. El 30 de septiembre de 2003, miembros del Bloque Norte de las autodefensas incursionaron en la vereda Pita del municipio de Repelón – Atlántico, lugar en el que además de llevar a cabo otras conductas delictivas obligaron a Ángela María Romero Barrios y Doranis Romero Barrios a desnudarse en la parte trasera de una vivienda.

2296. En consecuencia y debido al temor generado las víctimas decidieron desplazarse en compañía de sus núcleos familiares.

2297. En diligencia de versión libre rendida por Edgar Ignacio Fierro el 10 de mayo del 2013 aceptó su responsabilidad por línea de mando frente a estos hechos.

2298. Por estos hechos se formularon cargo en contra de los postulados Edgar Ignacio Fierro Flores y Salvatore Mancuso Gómez a título de autores mediatos de los delitos de Actos Sexuales Violentos en persona protegida de que trata el artículo 139 de la Ley 599 de 2000; agravado por el numeral 1º del artículo 211 ibídem.

2299. Hecho N° 35. Acceso carnal violento en persona protegida de ROCIO DEL CARMEN AVENDAÑO CARO.

2300. En horas de la mañana del 16 de enero de 2001, seis miembros del Bloque Norte de las autodefensas llegaron a la residencia de Yovany López Martínez ubicada en el barrio las Nieves de la ciudad de Barranquilla–Atlántico, y cuatro de ellos se lo llevaron con rumbo desconocido, al tiempo que otros dos se quedaron y procedieron a atar y amordazar para acceder carnalmente mediante violencia a Roció del Carmen Avendaño Caro.

2301. Posteriormente, en horas de la tarde fue encontrado el cuerpo sin vida y con señales de tortura en una vía que conduce del municipio de Galapa a Baranóa-Atlántico.

2302. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registra la "versión de la víctima, versión del postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ, informe de investigador de campo, sobre lo acaecido con YOVANIS LOPEZ MARTINEZ, recorte de periódico del hecho de los homicidios, registro civil de defunción No. 04353615 correspondiente a YOVANY LOPEZ MARTINEZ, valoración medicina legal y ciencias forenses, entrevista ROCIO AVENDAÑO CARO."

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2303. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por el concurso heterogéneo de delitos de Homicidio en persona protegida, Tortura en persona protegida, Secuestro Simple y Acceso Carnal Violento en Persona protegida, conductas delictivas de que tratan las disposiciones 135, 137, 168 y 138 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de agravación punitivas descritas en el numeral 1º del artículo 211 ibídem, para el Acceso carnal violento y cometidos en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58-2-5, del C.P.

2304. Hecho N° 36. Acceso carnal violento de CENELIA DEL SOCORRO BERRIO DE GÓMEZ.

2305. El 23 de septiembre del 2003, en el corregimiento de Palermo del municipio de Sitio Nuevo-Magdalena, Celina del Socorro Berrio de Gómez, propietaria de una tienda en el sector, fue accedida carnalmente y posteriormente asesinada con la utilización de arma blanca, por los miembros del Bloque Norte de las autodefensas Leonardo José Salinas y alias “El Negro”, integrantes de la comisión Magdalena del frente José Pablo Díaz; así mismo, expone la fiscalía que el homicidio ocurrió en represalias a la víctima, por haberse negado a pagar una suma de dinero que le estaban exigiendo para la organización paramilitar.

2306. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso el Registro civil de defunción No. 04524325, correspondiente a la víctima directa, certificado de defunción No. a 1687603, informe de investigador de campo, acta de levantamiento de cadáver No. 020 de fecha 23 de septiembre de 2003 y copias de piezas procesales del radicado 45637.

2307. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por el concurso heterogéneo de delitos de Homicidio en persona protegida, Acceso Carnal Violento en Persona protegida y Exacción o contribuciones arbitrarias, conductas delictivas de que trata las disposiciones 135, 138 y 163 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad, establecidas en el artículo 58-2-5. Del C.P.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2308. Hecho N° 37. Acceso carnal violento de SILVIA ROSA MENDOZA SIMANCA.

2309. En horas de la noche del 1º de agosto de 2001, en momentos en que Silvia Rosa Mendoza Simanca se encontraba en compañía de su hijo Mario Álvarez, en la parcela ubicada en el municipio de Ciénaga– Magdalena, seis miembros del Bloque Norte de las AUC; ingresaron al inmueble y procedieron a llevarse a su hijo hacia otro lugar para accederla carnalmente mediante violencia.

2310. En Consecuencia decidió desplazarse con su hijo al municipio de Plato– Magdalena.

2311. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 504722, a nombre de Silvia Rosa Mendoza Simanca.

2312. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los delitos Acceso Carnal Violento en Persona, artículo 138 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con el delito de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan el artículo 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 el C.P.

2313. Hecho N° 38. Acceso carnal violento en persona protegida de ELSY LEONOR RODRIGUEZ TEJEDA

2314. El 12 de febrero de 2003, a las 11: pm, en la vereda Montería, en el corregimiento de Guacamayal del municipio Zona Bananera – Magdalena; en los momentos en que Elsy Leonor Rodríguez Tejeda, se encontraba en su vivienda junto a su familia, seis hombres armados, vestidos con prendas de uso militar, irrumpieron a la residencia, agrediendo a su esposo e hijos, para posteriormente dos de ellos proceder a accederla carnalmente mediante violencia. En consecuencia se desplazó de manera forzada en compañía de su núcleo familiar hacia la ciudad de Santa Marta.

2315. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registra el Registro de Hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 334118, de Elsy Leonor Rodríguez Tejeda.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2316. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los delitos Acceso Carnal Violento en Persona, artículo 138 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con el delito de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan el artículo 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 el C.P.

2317. Hecho N° 39. Acceso carnal violento en persona protegida de KARINA MARIA GÓMEZ SAMPER.

2318. El día 10 de agosto del año 2003, siendo aproximadamente las 9:00.pm, Karina María Gómez Samper, quien para la época de los hechos tenía 14 años de edad, se encontraba camino a su casa, ubicada en el municipio de Fundación - Magdalena, cuando fue abordada por cuatro hombres, pertenecientes a un grupo armado organizado al margen de la ley, que la condujeron hacia un lugar desconocido.

2319. Al día siguiente fue encontrada en una zona rural y enmontada, desnuda y con signos de haber sido drogada y accedida carnalmente; como consecuencia, la víctima sufrió afectaciones psicológicas que la llevaron a desplazarse de manera forzada en compañía de su núcleo familiar.

2320. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 500666.

2321. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los delitos Acceso Carnal Violento en Persona, artículo 138 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con el delito de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan el artículo 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 el C.P.

2322. Hecho N°40. Acceso carnal violento en persona protegida ARILCIA DEL CARMEN MUÑOZ PEREZ

2323. El 15 de enero de 2004, en los momentos que Arilcia Del Carmen Muñoz Perea se encontraba en la finca denominada el Rubí, ubicada en Ciénaga–Magdalena, fue accedida carnalmente mediante violencia por miembros del Bloque Norte de las

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

autodefensas que llegaron al lugar; en consecuencia se desplazó de manera forzada en compañía de su núcleo familiar.

2324. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registra el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 216375 y el Informe de Policía Judicial No. 553 de fecha 30 de agosto del año 2011.

2325. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los delitos Acceso Carnal Violento en Persona, artículo 138 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con el delito de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan el artículo 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 el C.P.

2326. Hecho N° 41. Acceso carnal violento en persona protegida agravado de ZULMERIS SILVA PACHECO y ALBA LUZ PACHECO SAYA.

2327. En horas de la madrugada del 23 de septiembre de 2002, Zulmeris Silva Pacheco de 13 años de edad y su hermana Alba Luz Pacheco, se encontraban en su residencia ubicada en el barrio el Carmen del municipio de Aracataca- Magdalena, cuando miembros del bloque Norte de las autodefensas ingresaron y las accedieron carnalmente mediante violencia. En consecuencia se desplazaron de manera forzada en compañía de su núcleo familiar.

2328. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registra el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, Denuncia N° 086 de fecha 23/09/2002, instaurada por Alba Luz Pacheco Saya, Entrevistas de Policía Judicial de fecha 24/08/2011 e Informe de policía judicial No. 574 de fecha 08/09/2011.

2329. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los delitos Acceso Carnal Violento en Persona en concurso homogéneo sucesivo, artículo 138 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con el delito de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan el artículo 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 el C.P.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2330. Hecho N° 42. Acceso carnal violento en persona protegida de IRIS MARIA ROMERO CASTILLO.

2331. En horas de la mañana del 6 de octubre en el 2003, cuando Iris María Romero Castillo, de 11 años de edad, se hallaba en un inmueble situado en el corregimiento de Palomar del municipio de Ciénaga–Magdalena, fue abusada sexualmente por el miembro del bloque Norte de las AUC conocido con el alias de “ El Flaco”, quien bajo la excusa de ingresar donde esta se encontraba para tomar una bebida, procedió a accederla carnalmente mediante violencia. En consecuencia la víctima se desplazó en compañía de su núcleo familiar hacia Fundación-Magdalena.

2332. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 471955.

2333. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los delitos Acceso Carnal Violento en Persona, artículo 138 de la Ley 599 de 2000 con circunstancia de agravación punitiva que hace referencia el numeral 1º y 4º artículo 211 ibídem; en concurso heterogéneo con el delito de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan el artículo 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 el C.P.

2334. Hecho N° 43. Acceso carnal violento en persona protegida de KARELIS ESTHER BERDUGO MENDOZA y MARGELIS BERDUGO MENDOZA.

2335. En horas de la noche del 15 de junio del 2001, Karelis Esther Berdugo y Margelis Berdugo Mendoza, se encontraban junto a su familia, en la finca llamada “Villa Mónica” localizada en el municipio de Zona Bananera–Magdalena, cuando llegó un grupo de aproximadamente treinta miembros del Bloque Norte de las AUC, solicitando que abrieran una bodega que se encontraba en el lugar; seguidamente procedieron a atarlas a un árbol y cuatro de los integrantes las accedieron carnalmente de manera violenta. Posteriormente fueron quemadas con agua caliente arrojada sobres sus piernas.

2336. Como consecuencia del acceso carnal Margelis Berdugo resultó embarazada y su núcleo familiar se desplazó de manera forzada de la localidad.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2337. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registra el Registro De Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 509905.

2338. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los delitos Acceso Carnal Violento en Persona del artículo 138 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo; en concurso heterogéneo con los delitos de Tortura en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos 137 y 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 el C.P.

2339. Hecho N° 44. Acceso carnal violento en persona protegida de LEIDIS YOHANA VILLA ARIAS.

2340. En septiembre 1999, en momentos en los que Leidis Yohana Villa Arias, de 16 años de edad, salía de una presentación musical en la Institución Educativa Departamental “Liceo” localizada en el municipio de Pivijay – Magdalena, aproximadamente a las once de la noche, fue interceptada por el miembro de las autodefensas conocido con el alias de “Marcos”, quien en contra de su voluntad la llevó a una residencia en donde la accedió carnalmente mediante violencia. Como consecuencia de este hecho se desplazó de manera forzada de la localidad en compañía de su núcleo familiar.

2341. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registra el Registro De Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No.386836.

2342. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los delitos Acceso Carnal Violento en Persona del artículo 138 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo; en concurso heterogéneo con los delitos de Tortura en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos 137 y 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 el C.P.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2343. Hecho N° 45. Acceso carnal violento en persona protegida; de JOSEFINA DEL ROSARIO TORREGROSA LOBATO

2344. El 17 de abril de 2001, miembros del Bloque Norte de las autodefensas llegaron a la residencia de Josefina Torregrosa Lobato, ubicada en el barrio El Porvenir del municipio de Fundación-Magdalena, en busca de su compañero sentimental; al percatarse de que éste había escapado, procedieron a destruir los muebles del lugar y accederla carnalmente con violencia extrema, hasta el punto de ocasionarle una hemorragia que finalmente la llevó a la muerte cuatro días después de ocurridos los hechos.

2345. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

2346. "Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 281800, Entrevista realizada a ALIX EMILIE TORREGROSA LOBATO; Copia Cédula de ciudadanía, Copia del Certificado de Defunción de la víctima directa, copia de la Cédula de Ciudadanía de JOSEFINA DEL ROSARIO TORREGROSA LOBATO, Informe de policía judicial No. 369 de fecha 6 de septiembre del año 2011, Informe De Policía Judicial No. 318."

2347. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por el concurso heterogéneo de delitos de Homicidio en persona protegida, Tortura en persona protegida, Secuestro Simple, Acceso Carnal Violento en Persona protegida y Destrucción de bienes protegidos, conductas delictivas de que tratan las disposiciones 135, 137, 168, 138 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de agravación punitivas descritas en el numeral 1º del artículo 211 ibídem, para el Acceso carnal violento y cometidos en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58-2-5, del C.P.

2348. Hecho N 46. Acceso carnal violento en persona protegida de CARMEN ALICIA CANTILLO MERCADO.

2349. El 07 enero de 2004, en la vereda El Paraíso del municipio de Pivijay-Magdalena, Carmen Alicia Cantillo Mercado, fue conducida en contra de su voluntad a la zona de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Piñuela, donde lugar donde fue accedida carnalmente de manera violenta por alias “Kiko”, miembro del Frente Tomas Guillermo del Bloque Norte de las AUC.

2350. Como consecuencia de lo anterior y debido a que el agresor un año después de ocurridos los hechos empezó a acecharla nuevamente, Carmen Alicia Cantillo se desplazó en compañía de su núcleo familiar hacia la ciudad de Barranquilla.

2351. Este hecho fue aceptado en diligencia de versión libre por Miguel Ramón Posada Castillo quien fungía como comandante del grupo al que pertenecía alias “Kiko”

2352. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 379805 y Entrevista realizada a la víctima directa.

2353. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Miguel Ramón Posada Castillo a título de autor mediato por los delitos Acceso Carnal Violento en Persona del artículo 138 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos 137 y 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 el C.P.

2354. Hecho N° 47. Acceso carnal violento en persona protegida de YENIFER MARIA MERCADO VALENCIA, NATALIA MARIA MERCADO PERTUZ y CLARA LUZ SIMONDS MERCADO.

2355. En horas de la madrugada del 22 de noviembre del año 2000, aproximadamente setenta miembros del Bloque Norte de las autodefensas bajo el mando de Omar Montero Martínez, alias “Codazzi”, Tomas Gregorio Freyle Guillem alias “Esteban” y Edgar Córdoba alias “5.7”, incursionaron en el corregimiento de Nueva Venecia, conocido como “El Morro”, lugar donde procedieron a ejecutar mediante disparos de arma de fuego a miembros de la comunidad que se encontraban relacionados en una lista como auxiliares de la subversión, luego de ser llevados a la iglesia de la localidad y acostados en el suelo.

2356. Además de los homicidios y otras conductas delictivas cometidas durante la incursión paramilitar, tales como la destrucción y apropiación de bienes y muebles de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

los moradores de la localidad, Yenifer María Mercado Valencia, Natalia María Mercado Pertúz y Clara Luz Simonds Mercado, fueron accedidas carnalmente de manera violenta y sometidas a vejámenes, sufrimientos y actos humillantes.

2357. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

2358. "Informe No. 88 del 2006, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Martha del 22 de agosto de 2008, decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, adiada el 12 de octubre de 2012, los registros periodísticos que se hicieron en la época, tales como el periódico el Heraldo del año 2007, informe de policía judicial de fecha 1° de junio del 2012, las actas de levantamiento de cadáveres de las víctimas fallecida, las cuales son referenciadas de la siguiente manera:

2359. Actas de levantamientos de cadáveres de quienes en vida respondía a los nombres de ROQUE JACINTO PAREJO ESQUEA, MILTON JAVIER GÓMEZ BARRIOS, EVER JULIO RODRÍGUEZ MEJÍA, BASILIO DE LA CRUZ RODRÍGUEZ, NÉSTOR JULIO ACOSTA SUAREZ, ARMANDO ANTONIO ACOSTA SUAREZ, DARÍO MORENO RETAMOZO, EMIDIO RAFAEL MANGA MEJÍA, AMADO RAFAEL MEJÍA MENDOZA, MARTIN RAFAEL RODRIGUEZ AYALA, MANUEL OCTAVIO RODRIGUEZ AYALA, RAFAEL ÁNGEL MENDOZA MARTÍNEZ, Malfred Rafael Gutiérrez Pacheco, JOSE DARÍO MORENO RETAMOZO, EDWIN GAMERO CASTILLO, JAVIER CABALLERO VERGE, JORGE ELIECER ALTAMAR LOPEZ, IVÁN ROQUE GONZALEZ FERRER Y UN N.N CONOCIDO COMO "LEONEL" Igualmente, presenta las declaraciones de DAGOBERTO BARRIOS Y SALOMÓN GUTIÉRREZ SALCEDO, la decisión proferida por el Juzgado Penal Del Circuito en descongestión de Santa Marta, de fecha 25 abril del 2012, entrevista realizada a YENIFER MARIA MERCADO VALENCIA, registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 325208, copia cédula de ciudadanía de YENIFER MARIA MERCADO VALENCIA, NATALIA MARIA MERCADO PERTUZ Y CLARA LUZ SIMONDS MERCADO, Copia de historia clínica y denuncia penal." ⁴¹⁸

⁴¹⁸ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Violencia de Género-Fiscalá General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2360. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por el concurso heterogéneo de delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso homogéneo sucesivo, Tortura en persona protegida, en concurso homogéneo sucesivo, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, Actos de Terrorismo, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y Acceso Carnal Violento en Persona protegida, conductas delictivas de que tratan las disposiciones 135, 137, 144, 154, 159 y 138 de la ley 599 de 2000, cometidos en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58-2-5, del C.P.

2361. Hecho N° 48 Acceso carnal violento en persona protegida de SANDRA SUSANA SANTO DOMINGO SANTO DOMINGO.

2362. El 12 de abril de 2002, en el municipio del Piñón–Magdalena, en el momento que Sandra Susana Santodomingo, de 14 años de edad, salía de la institución educativa en la cursaba sus estudios, cuatro miembros del Bloque Norte de las autodefensas, la llevaron por la fuerza y en contra de su voluntad a un hotel cercano, donde el miembro de la organización conocido con el alias de “Gustavo” la accedió carnalmente mediante violencia. En consecuencia la menor se desplazó hacia la ciudad de Barranquilla en compañía de su núcleo familiar.

2363. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registra el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 405504..

2364. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los delitos Acceso Carnal Violento en persona protegida del artículo 138 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con Secuestro simple y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos 168, 137 y 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 el C.P.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2365. Hecho N° 49. Acceso carnal violento de YANCELLY AMPARO QUINTERO MARTÍNEZ

2366. En el año de 2000 Yancelly Amparo Quintero Martínez, fue accedida carnalmente mediante violencia, por parte de un miembro del Bloque Norte de las autodefensas que ingresó, junto con otros integrantes del grupo armado ilegal.

2367. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 501468, de Yancelly Amparo Quintero Martínez y copia de su cédula de ciudadanía.

2368. La Fiscalía formuló el cargo por el delito de Acceso Carnal violento en persona protegida de que trata el artículo 138 de la Ley 599 de 2000, en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato.

2369. Hecho N° 50. Acceso carnal violento de EUFEMIA CEBALLOS MUÑOZ.

2370. En horas de la madrugada del 11 de diciembre de 2003, en la finca “Las Margaritas”, ubicada en el corregimiento de Chinoblas de Pivijay–Magdalena, Eufemia Ceballos Muñoz, se encontraba recolectando agua, cuando fue sorprendida por miembros del Bloque Norte de las autodefensas, quienes procedieron accederla carnalmente mediante violencia.

2371. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados margen de la ley No. 460499, copia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa, oficio de medina legal, denuncia realizada por Eufemia Ceballos Muñoz y versión libre del postulado Miguel Ramón Posada Castillo, adiada el 20/05/2013.

2372. La Fiscalía formuló el cargo por el delito de Acceso Carnal violento en persona protegida de que trata el artículo 138 de la Ley 599 de 2000, en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Miguel Ramón Posada Castillo a título de autores mediatos.

2373. Hecho N° 51. Acceso carnal violento de DALGY MARÍA GARIZABALO BARRIOS.

2374. En horas de la noche del 26 de noviembre de 1999, aproximadamente treinta miembros del Bloque Norte de las autodefensas incursionaron en corregimiento Media

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Luna de Pivijay-Magdalena; una vez allí ingresaron a la residencia de Dalgy María Garizábalo, quien se encontraba en compañía de su familia, y cuatro de los integrantes de la organización armada ilegal la accedieron carnalmente mediante violencia. Como consecuencia de tal hecho fue contagiada de enfermedades de transmisión sexual y sufrió afectaciones psicológicas que la llevaron a trasladarse de manera forzada de la localidad.

2375. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

2376. "Registros de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados Al Margen de la Ley No. 510044, copia Cédula de Ciudadanía de NOHEMÍ CECILIA GARIZABALO BARRIOS, Registros de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 510029, copia cédula de ciudadanía de DALIS GARIZABALO BARRIOS, Registros de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 510047 y Copia Cédula de Ciudadanía de DALGY MARÍA GARIZABALO BARRIOS."

2377. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los delitos Acceso Carnal Violento en persona protegida del artículo 138 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con Secuestro simple y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos 168, 137 y 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 el C.P.

2378. Hecho N° 56. Acceso carnal violento en persona protegida de EDILSA MARIA OSPINO MADARRIAGA y AIDA OSPINO MADARRIAGA.

2379. En horas de la noche del 22 de mayo de 2004, en el corregimiento de Apure, del municipio de Plato–Magdalena, en el momento en que Edilsa María Ospino Madarriaga se encontraba en su establecimiento de comercio en compañía de su hermana Aida Ospino Madarriaga, tres miembros del Bloque Norte de las autodefensas, entre los que se encontraba el sujeto conocido con el alias de "El Chino", ingresaron y consumieron víveres sin cancelar el valor de los mismos

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2380. Posteriormente, aproximadamente a las nueve de la noche de ese mismo día regresaron al lugar y ante el requerimiento de Aida Ospino para que cancelaran lo consumido en horas de la mañana, alias "El Chino", procedió a golpearlas y accederlas carnalmente mediante violencia.

2381. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso los Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley Nos. 504159 y 504004.

2382. Por estos hechos se formularon cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los concursos heterogéneos de delitos de Tortura en persona protegida, Acceso Carnal violento en concurso homogéneo sucesivo y Destrucción y Apropiación de bienes protegidos de que tratan los artículos 137, 138 y 154 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del C.P.

2383. Hecho N° 57. Acceso carnal violento, en persona protegida de MÓNICA YANETH PEÑA MERCADO.

2384. El 25 de septiembre del año 2000, Mónica Yaneth Peña Mercado, se transportaba en un vehículo automotor en compañía de unos compañeros de trabajo desde el corregimiento de San Luis, ubicado en el municipio de Tenerife-Magdalena hacia la cabecera municipal, cuando un grupo de cuatro miembros de la Bloque Norte de las autodefensas, abordaron el automotor y en el mismo vehículo la trasladaron a una zona enmontada donde la accedieron carnalmente de manera violenta.

2385. Como consecuencia de estos hechos la víctima se desplazó de manera forzada de la región.

2386. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registra en el proceso el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 504207.

2387. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los delitos Acceso Carnal Violento en persona protegida del artículo 138 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión,

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

traslado o desplazamiento forzado de población civil de que trata el artículo 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 el C.P.

2388. Hecho N° 58. Acceso carnal violento en persona protegida de KUENDY JOHANA OROZCO RODRIGUEZ.

2389. El 22 de mayo de 2002, en momentos en los que Kuendy Johana Orozco Rodríguez, se encontraba en una farmacia en el municipio de Plato – Magdalena, el miembro del Bloque Norte de las AUC, conocido con el alias del “Mono”, le ofreció una bebida que contenía una sustancia que la dejó en estado de inconsciencia, para trasladarla hacia un inmueble donde procedió a golpearla y accederla carnalmente en repetidas ocasiones durante dos días, ya que la víctima al segundo día de su retención logró escapar.

2390. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registra en el proceso el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 5046003.

2391. Por estos hechos se formularon cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediano por los concursos heterogéneos de delitos de Tortura en persona protegida, Acceso Carnal violento en concurso homogéneo sucesivo y Secuestro Simple de que tratan los artículos 137, 138 y 168 de la Ley 599 de 2000.

2392. Hecho N° 59 Acceso carnal violento en persona protegida de MÓNICA PATRICIA MOLINA NORIEGA y KAREN SUGEILYS MOLINA NORIEGA.

2393. El 09 de diciembre de 2002, a las 9: 00 pm, miembros del Bloque Norte de las autodefensas llegaron a la residencia de Mónica Patricia Molina Noriega y Karen Sugeilys Molina ubicada en el corregimiento de Los Pozos del municipio de Plato– Magdalena, e ingresaron destruyendo la puerta, para proceder a golpearlas y accederlas carnalmente mediante violencia bajo señalamientos en su contra de ser simpatizantes de la subversión.

2394. Como consecuencia de estos hechos se desplazaron de manera forzada en compañía de su núcleo familiar.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2395. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso los Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley Nos. 504632 y 504466, Copias de la cédula de ciudadanía de las víctimas.

2396. Por estos hechos se formularon cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los concursos heterogéneos de delitos de Tortura en persona protegida, Acceso Carnal violento en concurso homogéneo sucesivo, Destrucción y de bienes protegidos y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos 137, 138, 154 y 159 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-2-5 del C.P.

2397. Hecho N° 60 Acceso carnal violento de ASTRID MARGARITA RODRÍGUEZ DIPPE.

2398. El 3 de marzo de 1999, siendo las 2:00 pm, Astrid Margarita Rodríguez Dippe de 17 años de edad, se dirigía hacia la institución educativa donde cursaba sus estudios, ubicada en el corregimiento de Alejandría del municipio de Plato – Magdalena, cuando fue interceptada por el miembro del Bloque Norte de las autodefensas conocido con el alias de “Carita de Ángel”, quien bajo amenazas la llevó a una zona enmontada donde la accedió carnalmente de manera violenta.

2399. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registra en el proceso en el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 503953.

2400. Por este hecho se formuló el cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por el delito de Acceso Carnal violento en persona protegida previsto en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000.

2401. Hecho N° 61. Acceso carnal violento en persona protegida de ADRIANA CRISTINA LOPEZ CORTINA.

2402. El 02 de febrero de 2002, en el corregimiento de Apure del municipio de Plato – Magdalena, Adriana Cristina López Cortina, se encontraba departiendo junto al miembro del Bloque Norte de las AUC conocido con el alias de “El Cuco”, quien la obligó mediante amenazas a trasladarse a un inmueble desocupado donde la accedió

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

carnalmente de manera violenta. En consecuencia la víctima se desplazó de manera forzada hacia la ciudad de Santa Marta.

2403. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registra en el proceso el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 504511.

2404. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los delitos Acceso Carnal Violento en persona protegida del artículo 138 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que trata el artículo 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 el C.P.

2405. Hecho N° 62. Acceso carnal violento en persona protegida de IRMA DEL CARMEN GUZMÁN MESTRA.

2406. El 02 de septiembre de 2004, el miembro del Bloque Norte de las AUC conocido con el alias de "El Chino" llegó a la residencia de Irma del Carmen Guzmán Mestra ubicada en municipio de Plato–Magdalena, con el propósito de cobrar una suma de dinero que le exigía para la organización armada ilegal, no obstante al percatarse que esta se encontraba sola en el lugar, procedió a accederla carnalmente mediante violencia.

2407. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 503953.

2408. La fiscalía formuló cargos por los delitos de Acceso Carnal violento en persona protegida, en concurso heterogéneo con Exacción o contribuciones arbitrarias de que tratan los artículos 138 y 163 de la Ley 599 de 2000, en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato.

2409. Hecho N° 63 Acceso carnal violento en persona protegida; de MAYRA ALEJANDRA OLIVERA HERRERA y CINDY ÁLVAREZ DAZA.

2410. El 22 de agosto de 2004, en momentos en los que Mayra Alejandra Olivera Herrera y Cindy Álvarez Daza, salían de la institución educativa donde cursaban sus

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

estudios, ubicada en el municipio de Plato–Magdalena, fueron abordadas con violencia, por miembros de las autodefensas que se movilizaba, en un vehículo automotor.

2411. Seguidamente, los sujetos referidos trasladaron a las víctimas, hasta un terreno despoblado donde el individuo conocido con el alias del “Grillo”, las golpeo y accedió carnalmente de manera violenta. Como consecuencia de este hecho Mayra Olivera Herrera, se desplazó en compañía de su núcleo familiar hacía Malagana-Bolívar.

2412. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 504485.

2413. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los delitos Acceso Carnal Violento en persona protegida del artículo 138 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos 137 y 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 el C.P.

2414. Hecho N° 64 Acceso carnal violento en persona protegida de LEIDY BET MIRANDA VILLARREAL.

2415. En horas de la tarde del 3 de febrero de 2004, en momentos en los que Leidy Bet Miranda Villarreal se dirigía en compañía de unas amigas a su residencia ubicada en el municipio de Plato – Magdalena, fue interceptada por el miembro del Bloque Norte de las autodefensas conocido con el alias de “Brayan”, quien bajo amenazas y en contra de su voluntad la llevó a un lugar despoblado, donde procedió a golpearla y accederla carnalmente mediante violencia.

2416. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 504228.

2417. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los delitos Acceso Carnal Violento en persona protegida del artículo 138 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con Tortura de que trata el artículo 137 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 el C.P.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2418. Hecho N° 65 Acceso Carnal Violento En Persona Protegida de JENNIFER TOBÍAS MADERA.

2419. En horas de la noche del 04 de julio de 2004, dos miembros del bloque Norte de las Autodefensas interceptaron a Jennifer y la subieron a un vehículo automotor en el que la trasladaron a un lugar solitario en el que la accedieron carnalmente mediante violencia.

2420. Como consecuencia, de lo ocurrido la víctima se desplazó con su núcleo familiar a la ciudad de Barranquilla.

2421. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de La Ley No. 504071.

2422. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los delitos Acceso Carnal Violento en persona protegida del artículo 138 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que trata el artículo 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 el C.P.

2423. Hecho N° 66 Acceso carnal violento en persona protegida ALIDA MARIA OCHOA MADERA.

2424. En horas de la noche del 16 de noviembre de 2004, el miembro del Bloque Norte de las AUC, conocido con el alias de "Juancho" ingresó a la residencia de la menor Alida María Ochoa Madera, de 14 años de edad, y aprovechando que esta se encontraba sola en el lugar la accedió carnalmente mediante violencia.

2425. Posteriormente alias "Juancho" continuo accediendo carnalmente a la menor, en iguales circunstancias, razón por la cual se desplazó de manera forzada en compañía de su núcleo familiar.

2426. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de La Ley No. 504055.

2427. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los delitos Acceso Carnal Violento en persona protegida del artículo

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

138 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que trata el artículo 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 y 211-4 del C.P.

2428. Hecho N° 67. Acceso carnal violento en persona protegida de ALCIRA ROSA CUEVAS GARCÍA.

2429. El 14 de abril de 2002, a las 11 de la noche, seis miembros del Bloque Norte de las autodefensas llegaron a la residencia de Alcira Rosa Cuevas Garcia, situada en el municipio de Plato–Magdalena, y la trasladaron bajo amenazas a un sector solitario ubicado en el camino que conduce al corregimiento de Tenerife, donde la accedieron carnalmente mediante violencia, como represalia en su contra por haber hecho averiguaciones acerca del homicidio de un hermano. Como consecuencia se desplazó de manera forzada de la localidad.

2430. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de La Ley No. 504041.

2431. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los delitos Acceso Carnal Violento en persona protegida del artículo 138 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos 137 y 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 el C.P.

2432. Hecho N° 68. Acceso carnal violento en persona protegida de ELBA MARINA CASTRO MULFORD.

2433. El 02 de febrero de 2002, miembros del Bloque Norte de las autodefensas destruyeron la puerta de acceso de la residencia de Elba Marina Castro Mulford, quien se encontraba con sus menores hijos, en busca de su esposo, el cual no se encontraba en el lugar; en consecuencia procedieron a accederla carnalmente mediante violencia, al tiempo que le exigieron la suma de millones de pesos (\$2.000.000), como contribución para la organización armada ilegal; cifra que les fue entregada al día

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

siguiente por parte de la víctima. Como consecuencia de estos hechos Elba Castro se desplazó de manera forzada en compañía de su núcleo familiar.

2434. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de La Ley No. 495606.

2435. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los delitos Acceso Carnal Violento en persona protegida del artículo 138 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Exacción o contribuciones arbitrarias y Destrucción de bienes protegidos de que tratan los artículos 137, 159, 163 y 154 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 el C.P.

2436. Hecho N° 69. Acceso carnal violento en persona protegida de MARA LUZ MEJÍA MUÑOZ.

2437. El 14 de mayo de 2001, en la finca Las Marías ubicada en la vereda Limón en el corregimiento la China del municipio de Chibolo - Magdalena, Mara Luz Mejía Muñoz, fue accedida carnalmente mediante violencia por el miembro del Bloque Norte de las AUC conocido con el alias de "Codazzi". Como consecuencia resultó en estado de embarazo y se desplazó de manera forzada hacia la ciudad de Barranquilla.

2438. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de La Ley No. 376155, y el informe de Policía Judicial No.367, de 6 de septiembre del año 2011.

2439. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los delitos Acceso Carnal Violento en persona protegida del artículo 138 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que trata el artículo 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 el C.P.

2440. Hecho N° 70. Acceso carnal violento en persona protegida de MIRLES OROZCO SERRANO.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2441. El 12 de enero de 2000, a las 12:00 pm, en el momento en que Mirles Orozco Serrano se encontraba con sus hijos, en el inmueble de su propiedad, llamado Tierra Grata, situado en el corregimiento de Piedras de Moler, jurisdicción del municipio de Chibolo - Magdalena, irrumpieron al lugar cinco miembros del Bloque Norte de las AUC, quienes luego de accederla carnalmente mediante violencia causándole lesiones en su integridad física, amenazaron a los presentes, se apoderaron de sus bienes y retuvieron a una de sus hijas de la víctima.

2442. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no. 306711..

2443. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por el concurso heterogéneo de delitos de Lesiones Personales en persona protegida, Acceso Carnal violento en persona protegida, Tortura en persona protegida, Secuestro Simple, Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos de que tratan los artículos 136, 138, 137, 168, 159 y 154 de la Ley 599 de 2000 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 el C.P.

2444. Hecho N° 71 Acceso carnal violento en persona protegida de CLARICE ESTHER CONTRERAS RODRIGUEZ.

2445. El 27 de mayo del año 2004, Clarice Esther Contreras Rodríguez, de 14 años de edad, fue retenida y trasladada a un inmueble ubicado en el corregimiento de Santa Inés en el municipio de Tenerife – Magdalena, por el miembro del Bloque Norte de las AUC conocido con el alias de “Jesús”, quien por espacio de aproximadamente diez días la accedió carnalmente mediante violencia en dicho lugar, causándole lesiones en su integridad física. Como consecuencia de estos hechos resultó en estado de embarazo y se desplazó de manera forzada de la localidad.

2446. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportaron los siguientes:

2447. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 318230, entrevista realizada a la víctima, entrevista y valoración pericial psicológica del

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

15 de septiembre del año 2011, copia de la cédula de ciudadanía e informe de policía judicial No. 343 adiada el 3 de septiembre del año 2011.

2448. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por el concurso heterogéneo de delitos de Lesiones Personales en persona protegida, Acceso Carnal violento en persona protegida, Tortura en persona protegida, Secuestro Simple, Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos de que tratan los artículos 136, 138, 137, 168 y 159 de la Ley 599 de 2000 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 y 211-4 del C.P.

2449. Hecho N° 72 Acceso carnal violento en persona protegida agravado de LUZ HELENA LAGUNA PERIAÑEZ.

2450. El 1º de diciembre de 2002, siendo aproximadamente las 7 de la noche, en momentos en los que Luz Elena Laguna Periañez, caminaba por el barrio La Estrella, ubicado en el Municipio de Chibolo – Magdalena, fue interceptada por miembros del Bloque Norte de las AUC, conocidos con los alias de “El Águila”, “El Monterrosa”, “Codazzi”, “Agustín Perea” y “Juan Contreras”, quienes luego de trasladarla a un terreno solitario, la accedieron carnalmente mediante violencia, causándole lesiones en su integridad física. Como consecuencia de estos hechos la víctima se desplazó de manera forzada de la localidad.

2451. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 450873.

2452. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por el concurso heterogéneo de delitos de Lesiones Personales en persona protegida, Acceso Carnal violento en persona protegida, Tortura en persona protegida, Secuestro Simple, Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos de que tratan los artículos 136, 138, 137, 168 y 159 de la Ley 599 de 2000 en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2453. Hecho N° 73 Acceso carnal violento en persona protegida de JOSEFINA DEL CARMEN GARCIA.

2454. El 21 de septiembre de 2004, en el municipio de Chibolo – Magdalena, Josefina del Carmen García Barlanoa, se encontraba departiendo con Edinson José Diagos Herrera, miembro del Bloque Norte de las AUC, quien se aprovechó de que esta se encontraba en alto grado de embriaguez para accederla carnalmente. Posteriormente, continuó accediéndola carnalmente, y sometiéndola a actos de tortura tales como patadas con las botas de dotación del grupo armado ilegal, asfixia y amenazas de muerte. l

2455. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registra el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 359192.

2456. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por los delitos Acceso Carnal Violento en persona protegida del artículo 138 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida de que trata el artículo 137 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 el C.P.

2457. Hecho N° 74 Acceso carnal violento en persona protegida de DENNIS MARIA FERNANDEZ DE SOTO.

2458. En el año 2000, en el municipio de Chibolo – Magdalena, Dennis María Fernández Soto, fue accedida carnalmente mediante violencia por el miembro del Bloque Norte de las AUC, conocido con el alias de “Pelo Puya”, quien además la obligaba a sostener relaciones sexuales con los demás integrantes del grupo armado ilegal. Como consecuencia la víctima se desplazó de manera forzada de la localidad.

2459. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro De Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 510319.

2460. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por el concurso heterogéneo de delitos de Acceso Carnal violento en persona protegida, Tortura en persona protegida y Prostitución forzada o esclavitud

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

sexual de que tratan los artículos 138, 137 y 141 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2461. Hecho N° 75. Acceso carnal violento en persona protegida de ELSY HELENA ORTIZ CANTILLO.

2462. El 10 de julio de 2004, miembros del Bloque Norte de las autodefensas llegaron al inmueble conocido como Los Corazones, situado en la vereda La Arenosa, jurisdicción del municipio de Aracataca – Magdalena, lugar en el que proceden a torturar y asesinar a cinco hombres bajo señalamientos de ser miembros de la subversión, además se apoderaron de las aves de corral y procedieron a acceder carnalmente mediante violencia a Elsy Helena Ortiz Cantillo. Como consecuencia de estos hechos la víctima se desplazó de manera forzada de la localidad.

2463. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de La Ley No. 128391.

2464. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por el concurso heterogéneo de delitos de Actos de Terrorismo, Acceso Carnal violento en persona protegida, Secuestro Simple, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil, y Destrucción y apropiación de bienes protegidos de que tratan los artículos 144, 136, 138, 168, 159 y 154 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2465. Hecho N° 76 Acceso carnal violento en persona protegida de LEIDYS JOHANA CANTILLO ORTEGA.

2466. El 25 de julio de 2004, en la finca conocida como Caña de Oro, ubicada en la vereda La Divisa, jurisdicción del municipio de Aracataca – Magdalena, Leydy Jhoana Cantillo Ortega, quien en la época de los hechos tenía 14 años de edad, fue accedida carnalmente de forma violenta y amenazada por un miembro del Bloque Norte de las AUC, bajo el mando de alias “Jorge 40”.

2467. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de La Ley No. 317008.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2468. La Fiscalía formuló cargo en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por Acceso Carnal Violento en persona protegida del artículo 138 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 el C.P.

2469. Hecho N° 77 Acceso carnal violento en persona protegida de MARIA LUCELIA PEÑA SANGUINO.

2470. En horas de la mañana del 17 de agosto de 2004, un grupo de quince miembros del Bloque Norte de las AUC, llegaron a la residencia de María Lucelia Peña Sanguino, ubicada en Fundación-Magdalena, y procedieron a atar a los presentes, apropiarse de los bienes y enseres que encontraron en el lugar y la accedieron carnalmente mediante violencia. Como consecuencia de estos hechos se desplazó en compañía de su núcleo familiar.

2471. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportaron los siguientes:

2472. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de La Ley No. 214789, entrevista realizada a María Lucelia Peña Sanguino adiada el 18 de agosto del año 2011, copia de la cédula de ciudadanía de la víctima; informe de policía judicial No. 545 del 24 de agosto del año 2011, informe de policía judicial No. 337, del 1 de septiembre del año 2011.

2473. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por el concurso heterogéneo de delitos de Actos de Terrorismo, Acceso Carnal violento en persona protegida, Secuestro Simple, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil, y Destrucción y apropiación de bienes protegidos de que tratan los artículos 144, 136, 138, 168, 159 y 154 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2474. Hecho N° 78 Acceso carnal violento en persona protegida agravado, VIRGELINA ALVERNIA LOPEZ.

2475. El 25 de julio de 2004, en la zona de Aracataca – Magdalena, miembros del Bloque Norte de las AUC, llegaron a la residencia de Virgelina Alvernia López, lugar donde se encontraba con su familia, y procedieron a agredir a los que se encontraban

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

presentes, apropiarse de bienes y enseres, y accederla carnalmente mediante violencia. En consecuencia se desplazó de manera forzada en compañía de su núcleo familiar.

2476. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro De Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 31225.

2477. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por el concurso heterogéneo de delitos de Actos de Terrorismo, Acceso Carnal violento en persona protegida, Secuestro Simple, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil, y Destrucción y apropiación de bienes protegidos de que tratan los artículos 144, 136, 138, 168, 159 y 154 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2478. Hecho N° 79 Acceso carnal violento en persona protegida agravado MILEIDA ALVERNIA LOPEZ.

2479. El 24 de junio de 2004, en la zona de Aracataca – Magdalena, miembros del Bloque Norte de las AUC, llegaron a la residencia de Mileida Alvernia Lopez, lugar donde se encontraba con su familia, y procedieron a agredir a los que se encontraban presentes, apropiarse de bienes y enseres, y accederla carnalmente mediante violencia. En consecuencia se desplazó de manera forzada en compañía de su núcleo familiar.

2480. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro De Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 31217.

2481. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por el concurso heterogéneo de delitos de Acceso Carnal violento en persona protegida, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil, y Destrucción y apropiación de bienes protegidos de que tratan los artículos 138, 159 y 154 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2482. Hecho N° 80 Prostitución forzada o esclavitud sexual en persona protegida de MARELBIS ESTHER ORTIZ RÍOS

2483. El 28 de julio de 2002, miembros del Bloque Norte de las AUC, llegaron a el inmueble conocido como “La Luna”, ubicado en la vereda La Arenosa del municipio de Aracataca – Magdalena, lugar en el que procedieron a retener a Marelbis Esther Ortiz Ríos durante aproximadamente un mes, tiempo en el que fue accedida carnalmente mediante violencia en repetidas ocasiones, y en la fecha se desconoce su paradero.

2484. Los anteriores hechos, aunados a los señalamientos de ser colaboradores de la subversión llevaron a su núcleo familiar a desplazarse de manera forzada de la localidad.

2485. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro De Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 307172 y entrevista de Edilma Ríos Navarro.

2486. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por el concurso heterogéneo de delitos de Acceso Carnal violento en persona protegida, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil, Destrucción y apropiación de bienes protegidos, Secuestro simple de que tratan los artículos 138, 159, 154, 168 y 165 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2487. Hecho N° 81 Acceso carnal violento en persona protegida de NUBIA ROSA BARBOSA TARAZONA.

2488. En el año 2004, momentos en los que Nubia Rosa Barbosa se transportaba por la vía que del corregimiento de Santa Rosa conduce a Fundación–Magdalena en un vehículo automotor de servicio público en compañía de su hijo, fue interceptada por miembros del Bloque Norte de las AUC, quienes bajo señalamientos de ser auxiliadora de la subversión se la llevaron al sitio donde estos tenían su campamento de operaciones, lugar en el que fue accedida carnalmente mediante violencia. Al día siguiente fue dejada en libertad y en consecuencia se desplazó de manera forzada de la localidad.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2489. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 217697, entrevista realizada a la víctima, informe psicológico del 12 de septiembre del año 2011, copia cédula de ciudadanía, y el informe de Policía Judicial No. 771, adiado el 6 de septiembre del año 2011.

2490. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por el concurso heterogéneo de delitos de Acceso Carnal violento en persona protegida, Tortura en persona protegida y Secuestro Simple y Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil de que tratan los artículos 138, 137, 168 y 159 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2491. Hecho N° 82 Acceso carnal violento en persona protegida de MARIA YESICA CHOLES TORO.

2492. El 20 de julio de 1998, Maria Yesica Choles Toro, fue conducida por 6 miembros de las AUC, hacia un inmueble ubicado en el corregimiento de Guacamayal, jurisdicción del municipio Zona Bananera – Magdalena; donde la accedieron carnalmente mediante violencia, hecho que la llevó a desplazarse de manera forzada de la localidad.

2493. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 481726.

2494. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por el concurso heterogéneo de delitos de Acceso Carnal violento en persona protegida, Tortura en persona protegida y Secuestro Simple y Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil de que tratan los artículos 138, 137, 168 y 159 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2495. Hecho N° 83, Acceso carnal violento en persona protegida de MARGARITA SOFÍA SÁNCHEZ QUINTERO.

2496. El 11 de noviembre de 1998, en el municipio de Ariguaní-Magdalena, Margarita Sofía Sánchez Quintero fue interceptada por el miembro del Bloque Norte de las AUC conocido con el alias de "Bocanegra" quien bajo amenazas la llevó a un sector despoblado y procedió a golpearla hasta dejarla inconsciente para accederla carnalmente. Como consecuencia de estos hechos la víctima se desplazó de manera forzada en compañía de su núcleo familiar.

2497. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro De Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 503957.

2498. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por el concurso heterogéneo de delitos de Acceso Carnal violento en persona protegida, Tortura en persona protegida y Secuestro Simple y Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil de que tratan los artículos 138, 137, 168 y 159 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2499. Hecho N° 84 Acceso carnal violento en persona protegida de LUDÍS ESTER VALDEZ ORTIZ.

2500. El 1º de enero de 2000, en las horas de la noche, en el corregimiento de Tucurín, ubicado en el municipio de Zona Bananera – Magdalena, Ludís Esther Valdez, salía de su jornada laboral en compañía de otros empleados de una finca, cuando en el camino son retenidos por veinte miembros de las AUC, quienes procedieron a atarlos y accederla carnalmente mediante violencia. La víctima fue retenida junto con dos mujeres más, durante dos días, debido a que lograron huir de sus captores, razón por la cual se desplazó de manera forzada en compañía de su núcleo familiar.

2501. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 473274.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2502. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por el concurso heterogéneo de delitos de Acceso Carnal violento en persona protegida, Tortura en persona protegida, Secuestro Simple y Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil de que tratan los artículos 138, 137, 168 y 159 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2503. Hecho N° 85 Acceso carnal violento en persona protegida de ANA ROSA PEDROZA QUINTERO.

2504. El día 8 de octubre del año 2004, en la finca Lucero ubicada en el corregimiento Buenos Aires de Aracataca-Magdalena, ocho integrantes de las AUC, accedieron carnalmente mediante violencia a Ana Rosa Pedroza Quintero, como represalias por ser señalada, de manera infundada como auxiliadora de la subversión. Además de lo anterior se apropiaron de los animales de corral que se encontraban en la finca, hechos la llevaron a desplazarse de manera forzada en compañía de su núcleo familiar.

2505. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de hechos atribuibles número 31193.

2506. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por el concurso heterogéneo de delitos de Acceso Carnal violento en persona protegida, Tortura en persona protegida, Secuestro Simple y Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil de que tratan los artículos 138, 137, 168 y 159 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2507. Hecho N° 86 Acceso carnal violento en persona protegida agravado, de BEATRIZ HELENA GARCIA LECHUGA.

2508. A finales del mes de enero del año 2000, en la vereda Tierra Nueva del municipio de Pueblo Viejo-Magdalena, el miembro del Bloque Norte de las AUC Abel Ávila Duran llegó a la finca el Chimborazo en compañía de otros miembros de la organización armada ilegal, quienes procedieron a trasladar bajo amenazas de muerte a Beatriz Elena García Lechuga, hacia el lugar donde estos tenían su campamento de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

operaciones, lugar en el que procedieron a golpearla y accederla carnalmente en repetidas ocasiones, al tiempo que era sometida a tratos humillantes y degradantes bajo señalamientos infundados de ser colaboradora de la subversión. Estos hechos la llevaron a desplazarse de manera forzada en compañía de su núcleo familiar.

2509. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no. 461371; entrevista practicada a la víctima el 25 de octubre del año 2011 y el Informe de policía judicial No. 648 de 31 de octubre del año 2011.

2510. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por el concurso heterogéneo de delitos de Acceso Carnal violento en persona protegida, Tortura en persona protegida, Secuestro Simple y Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil de que tratan los artículos 138, 137, 168 y 159 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2511. Hecho N° 87 Acceso carnal violento en persona protegida agravado, de ANA HELENA ARIZA FERNANDEZ.

2512. El día 15 de diciembre del año 1999, un grupo de aproximadamente 20 miembros del Bloque Norte de las AUC llegaron a la finca conocida como “El Chimborazo” ubicada en la vereda Tierra Nueva del municipio de Pueblo Viejo-Magdalena, lugar en el que luego de amedrentar a la población y amenazarlos de muerte en caso de que no desocuparan los predios en los que desarrollaban un proyecto agrícola, procedieron a acceder carnalmente mediante violencia a Ana Helena Ariza Fernández.

2513. Como consecuencia de lo anterior la víctima se desplazó de manera forzada en compañía de su núcleo familiar.

2514. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportaron los siguientes:

2515. “Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 461336 a nombre de ANA ELENA ARIZA FERNÁNDEZ., registro de hechos atribuibles

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

a grupos organizados al margen de la ley No. 461371 a nombre de BEATRIZ ELENA GARCÍA LECHUGA; Entrevista a BEATRIZ ELENA GARCÍA LECHUGA realizada el 41925 de octubre del año 2011, realizado por el funcionario investigador JOSÉ GONZÁLEZ PÉREZ; Informe de policía judicial No. 648 de fecha 31 de octubre del año 2011, realizado por el mismo funcionario.”

2516. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por el concurso heterogéneo de delitos de Actos de terrorismo, acceso carnal violento en persona protegida, tortura en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 144, 138, 137 y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2517. Hecho N° 88 Acceso carnal violento en persona protegida de ÁNGEL ANTONIO CABELLO ARIZA.

2518. El 30 de julio de 1998, miembros del Bloque Norte de las AUC, ingresaron a la residencia de Ángel Antonio Cabello Ariza, de 15 años d edad, y luego de agredir a todos los que estaban presentes y apropiarse de bienes muebles y enseres, procedieron a accederlo carnalmente mediante violencia, como represalias por que supuestamente en el lugar se escondían armas de la subversión.

2519. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 461351.

2520. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por el concurso heterogéneo de Acceso carnal violento en persona protegida agravado, Tortura en persona protegida y Destrucción y apropiación de bienes protegidos de que tratan los artículos, 138, 137 y 154 de la ley 599 de 2000; en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

419 Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Violencia de Género-Fiscalía General de la Nación

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2521. Hecho N° 89 Acceso carnal violento en persona protegida de CARMEN ELISA OCAÑA.

2522. EN horas de la madrugada del 16 de marzo de 2001, miembros del Bloque Norte de las AUC, llegaron a la finca donde residía Carmen Elisa Ocaña, ubicada en la en la vereda el pozón del corregimiento de Puerto Sevilla, municipio de la Zona Bananera - Magdalena, con el fin de solicitarle una contribución económica a favor de la organización, requerimiento ante el cual su compañero sentimental se opuso y por esta razón fue agredido por un miembro de la organización, éste al defenderse le propinó una herida con arma blanca al paramilitar y huyó del lugar. En consecuencia los miembros del grupo armada accedieron carnalmente mediante violencia a Carmen Elisa Ocaña y la obligaron a desplazarse de la localidad en compañía de su núcleo familiar, al tiempo que se apropiaron de los animales de corral que se encontraban en el lugar.

2523. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportaron el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no. 236554 y entrevista rendida por la víctima el 19 de agosto del año 2011.

2524. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por el concurso heterogéneo Acceso carnal violento en persona protegida agravado, Tortura en persona protegida, Destrucción y apropiación de bienes protegidos y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138, 137, 154 y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2525. Hecho No. 90 Acceso carnal violento en persona protegida de CARMEN DOLORES CHARRIS SANDOVAL.

2526. En horas de la madrugada del 11 de julio del año 2000, hombres armados llegaron a la residencia de Carmen Dolores Charris Sandoval, de 12 años de edad, y procedieron a registrar el inmueble porque supuestamente en el lugar se encontraban armas y los integrantes de su familia eran integrantes de la subversión, al no encontrar nada procedieron a agredir a los presentes destruir los bienes muebles del lugar y

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

acceder carnalmente mediante violencia a la menor. Como consecuencia se desplazó de manera forzada en compañía de su núcleo familiar

2527. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 464497; entrevista a Carmen Dolores Charris Sandoval e informe pericial de psicología.

2528. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por el concurso heterogéneo Acceso carnal violento en persona protegida agravado, Tortura en persona protegida, Destrucción y apropiación de bienes protegidos y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138, 137, 154 y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2529. Hecho No. 91. Acceso carnal violento en persona protegida de CARMEN ROSA SAAVEDRA RINCÓN

2530. En enero del año 2001, en horas de la madrugada, miembros del Bloque Norte de las AUC ingresaron a la residencia de Carmen Rosa Saavedra Rincón ubicada en el barrio conocido como "Si Nos Dejan" del municipio de Ciénaga-Magdalena, y procedieron a atar a todos los que estaban presentes y golpearla hasta dejarla inconsciente y accederla carnalmente. Seguidamente les dieron un plazo de veinticuatro horas para que abandonaran la localidad.

2531. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportaron los siguientes:

2532. "Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 296302 a nombre de CARMEN ROSA SAAVEDRA RINCON; entrevista realizada a la misma el 26 de agosto del año 2011- por el investigador JOSÉ GONZÁLEZ PÉREZ; copia de la cédula de ciudadanía No. 39033923 a nombre de CARMEN ROSA SAAVEDRA RINCÓN; informe de policía judicial no. 556 de fecha 31 de agosto del año 2011, realizado por los funcionarios investigadores JOSÉ GONZÁLEZ PÉREZ Y CARLOS MOZO CHOLÉS."

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2533. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por el concurso heterogéneo Acceso carnal violento en persona protegida agravado, Tortura en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138, 137 y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2534. Hecho No. 92. Acceso carnal violento en persona protegida de YENY BERMUDEZ HERNANDEZ.

2535. En horas de la madrugada del día 16 de julio de 1999, miembros del Bloque Norte de las AUC llegaron a la Finca Los Recuerdos, ubicada en el corregimiento de La Gran Vía-Magdalena, y procedieron a acceder carnalmente mediante violencia a Yeny Bermudez Hernández, quien se encontraba con sus menores hijos. Como consecuencia resultó en estado de embarazo y se desplazó de manera forzada de la localidad.

2536. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no. 354119.

2537. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por el concurso heterogéneo de delitos de Acceso carnal violento en persona protegida agravado, Tortura en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138, 137 y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2538. Hecho No. 93. Acceso carnal violento en persona protegida agravado de INES EMILIA MACÍAS RAMOS.

2539. En el año 2000, el miembro del Bloque Norte de las AUC conocido con el alias de "Ignacio" en compañía de dos integrantes más de la organización ilegal, llegaron a la residencia de Ines Emilia Macías Ramos y la llevaron bajo amenazas de muerte a la finca conocida como "La India", lugar en el que se encontraba el comandante a. "Rubén", quien luego de dar la orden de atarla la accedió carnalmente de manera

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

violenta, seguidamente autorizó a alias. “Ignacio”, para que procediera de la misma forma.

2540. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 309090.

2541. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por el concurso heterogéneo de delitos de Acceso carnal violento en persona protegida agravado, Tortura en persona protegida y secuestro simple de que tratan los artículos, 138, 137 y 168 de la ley 599 de 2000; en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2542. Hecho No. 94. Acceso canal violento en persona protegida de YENY MERIÑO GARCIA.

2543. En el mes de octubre del año 1999, en el corregimiento de San Juan de Palos Prietos, jurisdicción del municipio de Pueblo Viejo-Magdalena, miembros del Bloque Norte de las AUC, llegaron a la residencia de Jenny Meriño García, lugar en el que se encontraba en compañía de su familia, una vez allí procedieron a arrojar gasolina sobre su madre y a apuntarle con un arma de fuego en la cabeza; seguidamente la llevaron a un lugar despoblado donde la accedieron carnalmente en repetidas ocasiones, con la advertencia de que debían abandonar el lugar. En consecuencia se desplazó de manera forzada en compañía de su núcleo familiar.

2544. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 272652.

2545. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por el concurso heterogéneo de delitos de Acceso carnal violento en persona protegida agravado, Tortura en persona protegida, secuestro simple y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138, 137, 168 y 159 de la ley 599 de 2000; en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2546. Hecho No. 95. Acceso carnal violento en persona protegida agravado de YENIS GISELA IRRiate TERÁN y LISNEY JIMENEZ.

2547. El 1º de julio de 2003, en el municipio de Plato-Magdalena, Yenis Isela Irriate Teherán, y su prima Lisney Jiménez, fueron sorprendidas por dos miembros de las AUC, quienes ingresaron destruyendo la puerta y procedieron a accederlas carnalmente mediante violencia, al tiempo que las golpeaban y amenazaban de muerte en caso de denunciar lo sucedido. Como consecuencia Yennis Irriarte, quien se encontraba en estado de embarazo, sufrió un aborto y se desplazó de manera forzada hacia la ciudad de Cartagena-Bolívar.

2548. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley Nos. 504120.

2549. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por el delito de Acceso carnal violento en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida, Destrucción y apropiación de bienes protegidos, Lesiones personales en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138, 137, 136 154 y 159 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2550. Hecho No. 96. Acceso carnal violento en personas protegida de GALIA DEL SOCORRO BUSTAMANTE BARRIOS.

2551. El 5 de junio del año 2004, en municipio Plato-Magdalena, Galia Del Socorro Bustamante Barrios, fue accedida carnalmente mediante violencia por el miembro del Bloque Norte de las AUC, conocido con el alias de “El Chino”, quien con posterioridad al hecho le exigió una suma de dinero a favor de la organización paramilitar, hechos que la llevaron a desplazarse de manera forzada de la localidad.

2552. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no. 504045.

2553. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por el delito de Acceso carnal violento en persona protegida, tortura en

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

persona protegida, exacción o contribuciones arbitrarias y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138, 137, 163 y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2554. Hecho No. 97. Acceso carnal violento en persona protegida agravado LINETH TATIANA BARRIOS MERCADO y KETIS BEATRIZ BARRIOS MERCADO.

2555. El 14 de septiembre de 2004, los miembros del Bloque Norte de las AUC, conocidos con los alias de “El Flaco” y “El Polanco” llegaron a la residencia de las hermanas Lineth Tatian y Ketis Beatriz Barrios Mercado ubicada en el municipio el Difícil-Magdalena, y procedieron a ingresas destruyendo la puerta para accederlas carnalmente mediante violencia. Como consecuencia de estos hechos se desplazaron de manera forzada en compañía de su núcleo familiar..

2556. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportaron los Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley Nos. 504085 y 504078.

2557. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por el delito de Acceso carnal violento en persona protegida, tortura en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138, 137 y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2558. Hecho No. 98. Acceso carnal violento en persona protegida de DUNIA MARIA OSPINO VILLEGAS.

2559. El 13 de Enero del año 2004, en el corregimiento de Apure, jurisdicción del municipio de Plato-Magdalena, el miembro del Bloque Norte de las AUC conocido con el alias de “Manuel” accedió carnalmente mediante violencia a Dunia María Ospino Villegas, causando graves afectaciones psicológicas.

2560. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 503929.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2561. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por el delito de Acceso carnal violento en persona protegida de que trata el artículo 138 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2562. Hecho No. 99. Acceso carnal violento en persona protegida de DELIS MARIA GUZMÁN PADILLA.

2563. El 29 de noviembre del 2003, en momentos en los que Delis María Guzmán se encontraba en su residencia fue sorprendida por cuatro miembros del Bloque Norte de las AUC, quienes luego de ingresar amenazándola de muerte en caso de que no les permitiera el acceso, la accedieron carnalmente mediante violencia, amenazándola de muerte en caso de que denunciara lo ocurrido a las autoridades.

2564. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 503812.

2565. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por el delito de Acceso carnal violento en persona protegida de que trata el artículo 138 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2566. Hecho No. 100. Acceso carnal violento en persona protegida de LUZ MARINA RODRIGUEZ DE CARVAJAL.

2567. El 15 de mayo del año 2001, en la vereda la Isla, jurisdicción de municipio de Plato-Magdalena, Luz Marina Rodríguez de Carvajal, fue interceptada por dos miembros del Bloque Norte de las AUC, quienes bajo amenazas la llevaron a la orilla de un río y la accedieron carnalmente mediante violencia.

2568. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 503892-

2569. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por el delito de Acceso carnal violento en persona protegida de que trata el artículo 138 de la ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Secuestro

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

simple del artículo 168 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2570. Hecho No. 101. Acceso carnal violento en persona protegida agravada CANDELARIA MERCEDES RIVERA OSPINO y AMALFI RIVERA OSPINO.

2571. El 27 de agosto del año 2000, en el municipio de Plato, Magdalena, Candelaria Mercedes y Amalfi Rivera Ospino, fueron interceptadas por tres miembros del Bloque Norte de las AUC, entre los cuales se encontraban los sujetos conocidos con los alias de “El Chino” y “El Tuerto”. Como consecuencia de estos hechos se desplazaron de manera forzada de la localidad.

2572. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No.503866.

2573. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por el delito de Acceso carnal violento en persona protegida, tortura en persona protegida, Secuestro simple y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138, 137, 159 y 168 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2574. Hecho No. 102. Acceso carnal violento en persona protegida de MALEVIS ISABEL BOLAÑO ESPAÑA.

2575. El 15 de mayo del 2001, en la vereda la Isla, jurisdicción de Municipio de Plato-Magdalena, en momentos en los que Malevis Isabel Bolaño España, llegaba a su residencia en compañía de su compañero sentimental fue sorprendida por miembros de las autodefensas, quienes procedieron a golpear a su pareja y accederla carnalmente mediante violencia. Como consecuencia de estos hechos se desplazó de manera forzada hacia Zambrano-Bolívar en compañía de su núcleo familiar.

2576. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 503925.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2577. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por el delito de Acceso carnal violento en persona protegida en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138 y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2578. Hecho No. 103. Acceso carnal violento en persona protegida de MILENA DEL CARMEN ALVAREZ MENDOZA.

2579. El 6 de abril de 2002, miembros de las autodefensas llegaron a la residencia de Milena Del Carmen Álvarez Mendoza ubicada en el municipio de Plato-Magdalena, y procedieron a golpear a su compañero sentimental al tiempo que a ella la ataron a la cama y el sujeto conocido con el alias de “El Chino”, la accedió carnalmente de manera violenta.

2580. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No 503912.

2581. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por el delito de Acceso carnal violento en persona protegida, tortura en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138, 137 y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2582. Hecho No. 104. Acceso carnal violento en persona protegida de YANET DEL SOCORRO MENDOZA NAVARRO.

2583. El 20 de diciembre de 2002, en el municipio de Plato–Magdalena, Yaneth Del Socorro Mendoza Navarro, se dirigía hacia la plaza de mercado de la localidad, cuando fue abordada por una camioneta donde se movilizaban integrantes de las autodefensas, quienes la transportaron a un sector despoblado en un vehículo automotor donde la accedieron carnalmente mediante violencia. Como consecuencia de tal hecho resultó en estado de embarazo, y se desplazó de manera forzada de la localidad.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2584. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 504019.

2585. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por el delito de Acceso carnal violento en persona protegida, tortura en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138, 137 y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2586. Hecho No. 105. Acceso carnal violento en persona protegida de KELLY ANA CORONADO y YANIRIS MOSCOTE.

2587. El 23 de julio del año 2003, en el municipio de Plato-Magdalena, en momentos en los que Kelly Ana Coronado, de 17 años de edad, y Yaniris Moscote, se dirigían a sus residencias fueron interceptadas por miembros de las autodefensas, quienes se ofrecieron a llevarlas a bordo de un vehículo automotor; no obstante una vez subieron al mismo, las trasladaron a la finca conocida con el nombre de "Pekin", donde las ataron de manos y pies y alias "Mulfor" accede carnalmente de manera violenta a Kelly Ana Coronado y alias "El Cachaco" procede de igual forma con Yaniris Moscote. Posteriormente, alias "Mulfor" continuó abusando sexualmente de Kelly Coronado en seis oportunidades más, por lo que se desplazó de manera forzada de la localidad.

2588. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 503983.

2589. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por el delito de Acceso carnal violento en persona protegida, en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138, 137 y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2590. Hecho No. 106. Acceso carnal violento en persona protegida de WADINE MARINA SILVA CASAS y MARTA SILVA.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2591. El 31 de marzo del año 2002, miembros de las autodefensas llegaron a la residencia de Wadine Marina Silva Casas ubicada en el municipio de Plato-Magdalena, en busca de un primo de ésta, sin embargo como represalias por que este no se encontraba, a. "El cachaco procedió a accederla carnalmente mediante violencia, al tiempo que otro de los integrantes de la grupo armado ilegal, procedió de igual forma con una prima de esta de nombre Marta Silva, quien se encontraba en el lugar. Como consecuencia se desplazó en compañía de su núcleo familiar hacia el municipio de Valledupar.

2592. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 503986.

2593. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por el delito de Acceso carnal violento en persona protegida, en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138, 137 y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2594. Hecho No. 107. Acceso carnal violento en persona protegida de GLADYS MARIA VISBAL ALMENDRALES.

2595. Gladys María Visbal Almendrales fue accedida carnalmente mediante violencia en el año 2001, por parte de miembros de las autodefensas, quienes la trasladaron bajo amenazas en un vehículo automotor hacía un motel del municipio de Plato-Magdalena, donde procedieron a abusar sexualmente de ella, dejándola en estado de inconsciencia, hecho del cual resultó en estado de embarazo.

2596. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 503963.

2597. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por el delito de Acceso carnal violento en persona protegida en concurso heterogéneo con tortura en persona de que tratan los artículos, 138 y 137 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2598. Hecho No. 108. Acceso carnal violento en persona protegida agravado de NATALI OLIVERA VARGAS.

2599. El día 10 de octubre del año 2002, en momentos en los que Natalí Enidet Olivera Vargas, se encontraba realizando labores domésticas en una residencia del municipio de Plato–Magdalena, fue sorprendida por el miembros de las autodefensas conocido con el alias de “El Cachaco” quien la accedió carnalmente mediante violencia. Como consecuencia se desplazó de manera forzada hacia el municipio de Zambrano-Bolívar.

2600. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 504082.

2601. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por el delito de Acceso carnal violento en persona protegida, en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138, 137 y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2602. Hecho No. 109. Acceso carnal violento en persona protegida agravado de REINE LEONOR ALVIS CATALAN.

2603. El 05 de mayo del 2000, en momentos en los que Reine Leonor Alvis se encontraba con su hijo de un año de nacido en la residencia de su amiga Neyis Oviedo ubicada en el municipio de Plato-Magdalena, fue sorprendida por miembros de las autodefensas, quienes bajo señalamientos según los cuales ella venía huyendo desde el Carmen de Bolívar, procedieron a golpearla, llevarla a una habitación de la residencia y accederla carnalmente mediante violencia por tres de los miembros del grupo armado ilegal. Como consecuencia quedó en estado de embarazo y se desplazó de manera forzada hacia la ciudad de Cartagena.

2604. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 504106.

2605. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por el delito de Acceso carnal violento en persona protegida, en

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138, 137 y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2606. Hecho No. 110. Prostitución forzada o esclavitud sexual en persona protegida de LORENA AZALEA RIBEROS BERMUDEZ.

2607. El 26 de enero del año 2002, en el barrio Alfonso López del municipio de Fundación - Magdalena, Lorena Rivero Bermúdez, es llevada por la fuerza por parte de miembros de grupo de autodefensas comandado por "alias el grillo", al lugar en el que este tenía su comando de operaciones, donde la accedió carnalmente mediante violencia por aproximadamente siete meses, resultando en estado de embarazo.

2608. En vista de tales circunstancias su familia entregó a uno de sus hijos, es decir su hermano Miltón Saúl, para que este militara en la organización armada ilegal a cambio de la liberación de Lorena Riberos, intercambio que se hizo efectivo logrando la liberación de la misma, al tiempo que su hermano militó en la organización hasta su desmovilización colectiva.

2609. Como consecuencia de los hechos Lorena Rivero Bermúdez se desplazó de la zona de San Ángel en compañía de su núcleo familiar..

2610. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportaron al proceso los siguientes:

2611. "Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No.30119 de YANET DEL CARMEN BERMUDEZ GARCIA, entrevista, copia cédula de ciudadanía de YANET DEL CARMEN BERMUDEZ GARCIA, copia cédula de ciudadanía de LORENA AZALEA RIBEROS BERMUDEZ"

2612. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por el concurso heterogéneo de delitos de Secuestro simple, Prostitución forzada o esclavitud sexual en persona protegida, Tortura en persona protegida y Desplazamiento forzado de población civil, previstos en los artículos 168,

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

141, 137 y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2613. Hecho No. 111. Tratos inhumanos y degradantes de GLERIS VICTORIA HERNANDEZ ZAMORA.

2614. En el mes de abril del año 2000, en el corregimiento de Media Luna, jurisdicción del Municipio de Pivijay-Magdalena, seis miembros del Bloque Norte de las AUC, trasladaron a Gleris Victoria Hernández Zamora hacia la plaza pública del pueblo, lugar en el que luego de cortarle el cabello procedieron a golpearla con una “machetilla” en la espalda, al tiempo que la obligaron a barrer con una escoba tanto la plaza como las calles de la localidad, con la advertencia de que debía hacer los mismo durante once días, como “castigo” por haber protagonizado un discusión en público con su compañero sentimental. De igual forma se apoderaron de un ganado de su propiedad.

2615. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 475207.

2616. Por estos hechos se formularon cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por el concurso heterogéneo de delitos de Tortura en persona protegida, Tratos inhumanos y degradantes y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, delitos establecidos en los artículos 137, 146 y 154 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2617. Hecho N° 112. Acceso carnal violento en persona protegida de YEILIS PATRICIA MENESES CASTRILLON y BONIBEL FREYLE

2618. En horas de la noche del 19 de mayo de 2002, en momentos en los que Yelis Patricia Meneses Castrillón llegaba a su residencia en compañía de su compañero sentimental y de su amiga Bonibel Freyle, fueron interceptados por miembros del Bloque Norte de las AUC, quienes bajo la excusa de que tenían que entregarles una información los subieron en un vehículo automotor y los llevaron por la vía que del municipio de Bosconia conduce al Pueblo Nuevo-Magdalena, donde bajaron al compañero sentimental y a ellas las llevaron a un sector despoblados donde las

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

agredieron físicamente y las accedieron carnalmente mediante violencia, amenazándolas con asesinarlas, ahogándolas en el sector conocido como “El tropezón”.

2619. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportaron los siguientes:

2620. “Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 275270, fotocopia cedula de ciudadanía no. 49.596.069 a nombre de YEILIS PATRICIA MENESES CASTRELLON, fotocopia registro civil de nacimiento no. 27044121 de YEILIS PATRICIA, fotocopia certificación secretaria social del municipio de bosconia, donde certifica que la víctima reside con su familia desde hace 10 años, en el barrio altos de bosconia, entrevista realizada a la víctima el día 22 de octubre de 2010, oficio dirigido al defensor del pueblo de Valledupar, solicitando realizar a la víctima valoración psicosocial del daño causado mediante oficio No 2889.”⁴²⁰

2621. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez Oscar José Ospina Pacheco a título de autores mediatos de los delitos de Acceso carnal violento en persona protegida, en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida, Destrucción y apropiación de bienes protegidos y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138, 137, 154 y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2622. Hecho N° 113. Acceso carnal violento en persona protegida de MARELVIS DE LAS AGUAS CAMARGO

2623. El cinco de febrero del año 2000 Marelvis de las Aguas Camacho, se encontraba laborando en compañía de su esposo y de sus hijos en una finca conocida como “La Libertad”, cuando fueron sorprendidos por aproximadamente ocho miembros del Bloque Norte de las AUC, quienes procedieron a apuntarlos en la cabeza con armas de fuego, advirtiéndoles que en caso de que se movieran procederían a asesinar a sus menores hijos. Seguidamente la trasladaron hacia un cultivo de la finca donde dos de los miembros del grupo armado la accedieron carnalmente de manera violenta,

⁴²⁰ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Violencia de Género-Fiscalía General de la NACIÓN

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

manifestándole que lo hacían por una deuda que el dueño de la finca tenía con su “Patrón”. Posteriormente otro de los integrantes del grupo la llevó a una habitación en la que se encontraba su esposo y sus hijos y procedió a accederla en presencia de ellos. Los miembros de las autodefensas permanecieron en la finca hasta el día siguiente, en espera de que regresara el propietario del inmueble, tiempo durante el cual mataron seis gallinas y consumieron otros alimentos y víveres. Una vez se fueron Marelvis de las Aguas Camacho se desplazó de manera forzada en compañía de su núcleo familiar.

2624. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportò al proceso el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 372964.

2625. La entidad acusadora presenta cargos por los delitos, acceso carnal violento en persona protegida agravado, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes, delitos establecidos en los artículos, 138, 137 y 154 de la ley 599 de 2000; y circunstancias de mayor punibilidad, así como las conductas punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, (artículo 159 ibídem), delitos que se le imputan al postulado en calidad de autor mediato.

2626. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Oscar José Ospina Pacheco a título de autores mediatos de los delitos de Acceso carnal violento en persona protegida, en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138, 137 y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2627. Hecho N° 114. Acceso carnal violento en persona protegida ANDREA MAYERIS BAUTISTA PABÓN

2628. El 30 de noviembre de 2001, en momentos en los que Andrea Mayeris Bautista Pabòn se encontraba con su compañero sentimental en las celebraciones de las fiestas del Barrio 15 de Noviembre del municipio de Codazzi–Cesar, fueron interceptados por miembros de las autodefensas quienes procedieron apuntarlos con armas de fuego, al tiempo que a ella la llevaron a un sector solitario donde, bajo amenazas de asesinar a

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

su compañero en caso de no aceptar sus pretensiones, procedieron a accederla carnalmente de manera violenta. Seguidamente se apoderaron de sus zapatos y de un dinero de propiedad de su compañero.

2629. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportaron los siguientes:

2630. "Fotocopia de la denuncia No. 349 suscrita por la víctima ANDREA MAYERLIS BAUTISTA PABÓN; original registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 302593; fotocopia cédula de ciudadanía no. 49.697.127 a nombre de la víctima; entrevista realizada a la misma víctima el día 20 de octubre de 2010."

2631. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Oscar José Ospina Pacheco a título de autores mediatos de los delitos de Acceso carnal violento en persona protegida, en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida, Destrucción y apropiación de bienes protegidos y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138, 137, 154 y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2632. Hecho N° 115. Acceso carnal violento en persona protegida de MARIA ELENA VEGA TROYA

2633. En el mes de septiembre del año 2003, cuando regresaban de una reunión a la que habían asistido los miembros de las Juntas de Acción Comunal del municipio de la Jagua de Ibirico, citados por el comandante de las autodefensas Oscar José Opino Pacheco, a. "Tolemaida", al momento de bajar del bus en el que eran transportados, María Elena Vega Troya, fue interceptada por los sujetos conocidos con los alias de "Alex", "Samuel" y "Gasparin", quienes la trasladaron a una casa utilizada por la organización armada ilegal, y a. "Alex" y "Samuel" procedieron a accederla carnalmente mediante violencia. Al parecer el hecho se dio como represalia tomada en contra de María Elena Vega, por haber desafiado la autoridad de a. "Tolemaida", quien le manifestó a varios de los que se encontraban en la reunión que sabía que eran simpatizantes de la subversión, pero les perdonaba la vida, afirmación que fue

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

públicamente cuestionada por parte de la víctima. Como consecuencia de esots hechos se desplazò de manera forzada en compañía de su núcleo familiar.

2634. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportaron al proceso los siguientes:

2635. "El postulado OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO alias "Tolemaida" en diligencia de versión libre rendida el día 27 de junio de 2013, aceptó su responsabilidad por falta de control sobre sus hombres. El postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ en diligencia de versión libre ante el despacho 46 acepto su responsabilidad en los mencionados hechos por línea de mando. Entrevista de policía judicial el 12 de enero de 2012 realizada a la víctima MARIA ELENA VEGA TROYA, certificación de acción social, del registro único de población desplazada (rupd) donde aparece la víctima MARIA ELENA VEGA TROYA, con su núcleo familiar, informe de policía judicial No. 678 del 24 de septiembre de 2013 sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos en los que resulto víctima MARIA ELENA VEGA TROYA, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 262037, fotocopia cedula de ciudadanía No. 36.570.816 a nombre de la misma víctima."

2636. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Oscar José Ospina Pacheco a título de autores mediatos de los delitos de Acceso carnal violento en persona protegida, en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida, Secuestro simple y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138, 137, 168 y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 y 211-1 del C.P.

2637. HECHO 116. Acceso carnal violento en persona protegida de MARLENIS CECILIA VILLEGAS ESTRADA

2638. El 5 de marzo de 2004, en momentos en los que Marlenis Cecilia Villegas Estrada se encontraba laborando en la finca Bella Vista ubicada en el corregimiento de las Minas de Iracal, municipio de Pueblo Bello-Magdalena, en compañía de su compañero sentimental y su hijo de un año de edad, llegó el comandante de escuadra de las autodefensas Omar Niño Jiménez alias "El Fercho", quien le ordenó a su compañero que fuera a buscar las mulas que se encontraban en la finca para transportar víveres

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

para el grupo armado ilegal y a sus hombres que custodiaran el camino. Seguidamente procedió a ingresar al inmueble y advirtiéndole que tenía una lista en la que sus hermanos se encontraban relacionados como miembros de la subversión y tenía que asesinarlos, le exigió que sostuviera relaciones sexuales con él; ante la negativa de ésta procedió a desenfundar su arma, para apuntarle en la cabeza y la accedió carnalmente de manera violenta.

2639. Con posterioridad a este hecho continuó acechándola, razón por la cual se desplazó en compañía de su núcleo familiar.

2640. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

2641. "Fotocopia cedula de ciudadanía No. 1.063.983 a nombre de MARLENIS CECILIA VILLEGAS ESTRADA, denuncia penal no. 57-675, de enero 26 de 2010, ante la policía, original registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 300986, entrevista realizada a la víctima MARLENIS VILLEGAS ESTRADA, el día 21 de octubre de 2010, certificación de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas del 20 de abril de 2012."

2642. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato de los delitos de Acceso carnal violento en persona protegida, en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida, Destrucción y apropiación de bienes protegidos y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138, 137, 154 y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2643. Hecho N° 117. Acceso carnal violento en persona protegida de LUZ ENITH CUADROS CARDENAS.

2644. A principios del mes de julio del año 2003, siendo aproximadamente las 6:30 de la tarde, la víctima LUZ ENITH CUADROS, se encontraba en su casa que era una finca ubicada a orillas de la carretera de la vereda Berlín, jurisdicción de Pueblo Bello, cuando se presentó el miembro de las autodefensas Rodolfo Lizcano Rueda alias "38", en compañía de alias "Fercho" y un grupo aproximadamente de 20 paramilitares;

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

seguidamente alias “38”, pretendió accederla carnalmente usando la fuerza, sin embargo, debido a que esta le informó que tenía su periodo menstrual procedió a introducirle los dedos en sus genitales, verificando que era cierto lo aseverado por ella, razón por la cual se abstuvo y se marchó del lugar.

2645. Como consecuencia del temor generado por estos hechos Luz Enith Cuadros se desplazó de manera forzada de la localidad.

2646. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

2647. “Fotocopia denuncia instaurada en la inspección central de policía de Pueblo Bello, la carpeta de víctimas N°. 437140 a nombre LUZ ENITH CUADROS CARDENAS, original registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 414828, entrevista realizada a la víctima LUZ ENITH CUADROS CARDENAS, fotocopia cedula de ciudadanía No. 26.952.881 a nombre de la misma víctima, fotocopia tarjeta de identidad No. 941126098901 a nombre de YOYNER ALFONSO HERNANDEZ CUADROS, fotocopia registro civil de nacimiento No. 1067609116 a nombre de JOSE MIGUEL CARRILLO CUADROS, fotocopia registro civil de nacimiento No. 1067613172 a nombre de MARIA JOSE CARRILLO CUADROS, fotocopia registro civil de nacimiento No. 21782882 a nombre de YOYNER ALFONSO HERNANDEZ CUADROS, fotocopia certificación de acción social del registro único de población desplazada, donde aparece la víctima con su núcleo familiar. ”

2648. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato de los delitos de Acto sexual violento en persona protegida, en concurso heterogéneo con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 139 y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2649. Hecho N° 118. Acceso carnal violento en persona protegida de NAYIBIS ARAUJO RODRIGUEZ

2650. El 19 de febrero de 2000, en momentos en los que Nayibis Araujo Rodríguez, descendía por un sendero de Villa Germania en los alrededores de la vereda Los

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Palmitos, con el propósito de llegar al pueblo y tomar un taxi que la llevara a Valledupar en compañía de sus dos menores hijos, fue interceptada por dos miembros del Bloque Norte de las AUC, quienes la apartaron de sus hijos, le introdujeron un arma de fuego y la golpearon hasta dejarla inconsciente para accederla carnalmente. Posteriormente la dejaron desnuda en la vía, hasta el día siguiente cuando fue auxiliada en una finca cercana. Como consecuencia de este hecho resultó en estado de embarazo y se desplazó en compañía de su núcleo familiar hacia Valledupar-Cesar.

2651. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportaron al proceso los siguientes:

2652. "Fotocopia actuación radicada con el No. 198432, original registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 336690, fotocopia cedula de ciudadanía No. 49.608.856 a nombre de NAYIVIS ARAUJO RODRIGUEZ, fotocopia de denuncia N°81238, fotocopia registro civil de nacimiento No. 30436455 a nombre de JHONIZO ARAUJO RODRIGUEZ, entrevista realizada el día 26 de agosto de 2011, a la víctima NAYIVI ARAUJO RODRIGUEZ, historia clínica de NAYIVI ARAUJO RODRIGUEZ."

2653. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato de los delitos de Acceso carnal violento en persona protegida, en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138, 137, y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 y 211-1 del C.P.

2654. Hecho N° 119. Acceso carnal violento en persona protegida de CLAUDIA MILENA ORTIZ SERPA

2655. En horas de la mañana del 23 de enero de 2000 miembros de las autodefensas llegaron a la Hacienda La Libertad, ubicada en la vía que conduce a Boqueron de la Loma de Potrerillo, en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico-Cesar, lugar en el que se encontraba Claudia Milena Ortiz Serpa en compañía de su esposo, dos sobrinas y dos hermanos, y solicitaron acceso al inmueble; ante la negativa de los presentes procedieron a incendiar la puerta de acceso, razón por la que les permitieron entrar; una vez en el interior procedieron a arrojarlos al piso mirando hacia al suelo

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

apuntándolos con armas de fuego, al tiempo que a Claudia Milena Ortiz, la llevaron a una bodega que se encontraba en la finca para que ésta la abriera, sin embargo una vez allí fue accedida carnalmente mediante violencia por uno de los integrantes del grupo armado, quien fue sorprendido por el integrante que comandaba al grupo y reprendido por este. No obstante dicho comandante también procedió a accederla de manera violenta. Posteriormente fue llevada nuevamente a la casa donde estaba su esposo y sus sobrinas, y a estas también fueron trasladadas a otro lugar con el propósito de abusar sexualmente de ella y, ante la oposición de Claudia Milena Ortiz nuevamente fue abusada por otro de los integrantes del grupo armado ilegal.

2656. Seguidamente el grupo armado se apoderó de bienes muebles, enseres y víveres que se encontraban en el lugar, y como consecuencia de estos hechos las víctimas se desplazaron de manera forzada de la localidad.

2657. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

2658. "Entrevista realizada el día 26 de agosto de 2011, a la víctima CLAUDIA MILENA ORTIZ, original registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 358322, fotocopia cedula de ciudadanía No. 40.801.515 a nombre de CLAUDIA MILENA ORTIZ SERPA, reconocimiento y acreditación sumarial de la víctima CLAUDIA MILENA ORTIZ SERPA del 12 de agosto de 2011."

2659. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato de los delitos de Acceso carnal violento en persona protegida, en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida, Destrucción y apropiación de bienes protegidos y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138, 137, 154 y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2660. Hecho N° 120. Acceso carnal violento en persona protegida RAFAEL SANTOS LOBO TEJEDA

2661. En el mes de marzo del año 2001, un grupo de aproximadamente cuarenta miembros de las autodefensas llegaron a la parcela conocida con el nombre de Ave

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

María, ubicada en el corregimiento de Llerasca en Jurisdicción del municipio de Codazzi-Cesar, lugar en el que se encontraba Rafael Santos Lobo Tejeda, laborando como jornalero, a quien procedieron a atar y colocarle una bolsa plástica en la cabeza, interrogándolo sobre que otro grupo armado había pasado por ese sector. Seguidamente lo golpearon con la rama de un árbol de espinas en la espalda, con las armas de fuego en la cabeza y fue accedido carnalmente por dos de los integrantes de ese grupo armado ilegal, diciéndole que eso le pasaba por encubrir a otras personas. Como consecuencia de estos hechos se desplazó de manera forzada de la localidad.

2662. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

2663. "Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 224327, fotocopia cedula de ciudadanía No. 1.085.107.357 a nombre de RAFAEL SANTO LOBO TEJEDA, fotocopia certificado de vecindad, expedido por el inspector de policía municipal de el Retén – Magdalena- el 22 de agosto de 2013, entrevista realizada a la víctima RAFAEL SANTO LOBO, el día 31 de agosto de 2011."

2664. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato de los delitos de Acceso carnal violento en persona protegida, en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138, 137, y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 y 211-1 del C.P.

2665. Hecho N° 121. Acceso carnal violento en persona protegida de ANA PATRICIA CARDENAS FERREIRA.

2666. En el mes de octubre del año 2002, Ana Patricia Cárdenas Ferreira, de 13 años de edad, fue accedida carnalmente mediante violencia por el miembro de las autodefensas conocido con el alias de "El Latigo", quien además, bajo amenazas de muerte, la retuvo en una casa abandonada por espacio de 10 días, tiempo en el cual además de abusar de ella sexualmente la obligaba a realizar labores domésticas. Posteriormente a. "Latigo" se la entregó a sus padres en la estación de policía de la

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

localidad. Como consecuencia de estos hechos se desplazó de manera forzada en compañía de su núcleo familiar.

2667. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

2668. "Entrevista realizada a la víctima ANA PATRICIA CARDENAS FERREIRA, el día 24 de julio de 2012, fotocopia oficio dirigido al defensor del pueblo de Valledupar, solicitando realizar valoración y atención psicosocial a la víctima, con el fin de tener el daño causado después de haber sido accedida en el marco del conflicto armado, oficio 02394 del 30 de agosto de 2013 dirigido a la defensoría del pueblo de Valledupar, donde se solicita valoración y atención psicosocial, oficio 02259 del 13 de abril de 2013 dirigido a la dirección seccional de medicina legal y ciencias forenses de Valledupar, donde se solicita valoración y atención psicológica a la víctima ANA PATRICIA CARDENAS FERREIRA, oficio cgnpf-dsce-099-2013 del 04 de septiembre de 2013 remitido del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Valledupar, al despacho 58 de justicia y paz, donde se fija fecha para la valoración psicológica forense de ANA PATRICIA CARDENAS FERREIRA, informe pericial 2013c-04010302447 del 23 de octubre de 2013 remitido del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Valledupar, al despacho 58 de Justicia y Paz, original registro de hecho atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 469937, fotocopia cédula de ciudadanía No. 1.065.616.998 a nombre de ANA PATRICIA CARDENAS FERREIRA."

2669. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato por el concurso heterogéneo de delitos de Secuestro simple, Prostitución forzada o esclavitud sexual en persona protegida, Tortura en persona protegida y Desplazamiento forzado de población civil, previstos en los artículos 168, 141, 137 y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2670. Hecho N° 122. Acceso carnal violento en persona protegida YURIS SANDRID SANGUINO GERARDINO.

2671. En el mes de noviembre del año 2002, cuando Yuris Sandrid Sanguino Contreras, contaba con 13 años de edad, fue accedida carnalmente mediante violencia por el miembro de las autodefensas conocido con el alias de "James", en una residencia conocida como "Yina" ubicada en el municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar, lugar al que la menor llegó con el propósito de recoger una encomienda.

2672. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

2673. "Denuncia penal instaurada por la víctima en la SIJIN de fecha 16 de febrero de 2012, original del registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No.433909, entrevista realizada a la víctima YURIS SANDRID SANGUINO GERARDINO el día 17 de enero de 2012, fotocopia cedula de ciudadanía no. 1.065.608.972 a nombre de ella misma, oficio dirigido al jefe oficina de protección y asistencia de la fiscalía general de la nación, solicitando estudio de amenaza de riesgo de la víctima, oficio 00127 del 22 de junio de 2012, suscrito por PEDRO IGNACIO SILVA MUÑOZ de protección donde informa que la víctima fue vinculada al programa de protección para víctimas y testigos de la ley 975 de 2005. "

2674. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato de los delitos de Acceso carnal violento en persona protegida, en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida de que tratan los artículos, 138 y 137 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 y 211-1 del C.P.

2675. Hecho N° 123. Acceso carnal violento en persona protegida DIANA PATRICIA PAYARES VIZCAÍNO.

2676. En el mes de octubre del año de 2004, Diana Patricia Payares Vizcaino, de 14 años de edad, fue accedida carnalmente mediante violencia por el miembro de la organización armada ilegal conocido con el alias de "El Boca", quien la interceptó cuando esta se transportaba en un caballo y procedió a amordazarla, atarle las manos

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

y llevarla a un sector despoblado donde abusó sexualmente de ella apuntándola y golpeándola con un arma de fuego. Como consecuencia de este hecho se desplazó de manera forzada hacia Valledupar-Cesar.

2677. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

2678. "Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 414811, fotocopia contraseña de la cedula de ciudadanía No. 1.063.594.719 de DIANA PATRICIA PAYARES VIZCAÍNO, entrevista, rendida por la víctima el 3 de octubre de 2011."

2679. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato de los delitos de Acceso carnal violento en persona protegida, en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y Desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138, 137 y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 y 211-1 del C.P.

2680. Hecho N° 124. Acceso carnal violento en persona protegida de CLARA IBETH BLANCO MORENO.

2681. En el mes de Mayo del año 1997, miembros de las autodefensas llegaron a la finca Génova, ubicada el corregimiento Los Brasiles en jurisdicción del municipio de Codazzi-Cesar, lugar en el que se encontraba Clara Ibeth Blanco en compañía de su padre, a quien retuvieron en compañía de otros hombres, al tiempo que a ella la trasladaron a una habitación donde ocho miembros del grupo armado ilegal la accedieron carnalmente de manera violenta. Como consecuencia de estos hechos se desplazó de manera forzada en compañía de su núcleo familiar.

2682. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

2683. "Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 432045, fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 1.065.562.250 a nombre de CLARA IBETH BLANCO MORENO, fotocopia denuncia No. 954, interpuesta en la policía

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

departamento del Cesar, por la víctima CLARA IBEHT BLANCO MORENO, fotocopia certificación registro único de población desplazada.”

2684. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato de los delitos de Acceso carnal violento en persona protegida, en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y Desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138, 137 y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 y 211-1 del C.P.

2685. Hecho N° 125. Acceso carnal violento en persona protegida de YENIFER OMARIS PAUTT NAVARRO

2686. En horas de la noche del 22 de junio de 2004, Yenifer Omaris Pautt Navarro, fue accedida carnalmente mediante violencia por miembros de las autodefensas que se movilizaban en un vehículo automotor, al cual la hicieron subir en contra de su voluntad y procedieron a dejarla inconsciente usando un pañuelo impregnado de una sustancia que colocaron en su rostro. Como consecuencia de estos hechos se desplazó de manera forzada en compañía de un hermano.

2687. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

2688. “Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en la carpeta, imprimible registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 138228, registro civil de nacimiento No. 22398039 a nombre de JENIFER OMARIS PAUTT NAVARRO, fotocopia cedula de ciudadanía No. 55.308.879 a nombre de la misma víctima, entrevista realizada a OMARIS NAVARRO SILVA, quien es la madre de la víctima, fotocopia cedula de ciudadanía No. 32.711.192 a nombre de OMARIS NAVARRO SILVA, fotocopia certificación emitida por la personería municipal de Bosconia, donde manifiesta que ese despacho en el año 2008, recibió declaración por desplazamiento forzado a la señora OMARIS NAVARRO SILVA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.”

2689. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato de los delitos de Acceso carnal violento en persona protegida, en

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y Desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138, 137 y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 y 211-1 del C.P.

2690. Hecho N° 126. Acceso carnal violento en persona protegida, GIOVANA HURTADO LEDESMA

2691. En el mes de enero del año 2002, en la vereda la Estrella, jurisdicción de la Jagua de Ibirico-Cesar, un grupo de miembros de las autodefensas bajo el mando del sujeto conocido con el alias de "James" llegó a la residencia de Giovana Hurtado Ledesma, a quien a. "James" trasladó a un sector solitario donde ala accedió carnalmente mediante violencia, hecho que continuó repitiéndose durante dos años aproximadamente, lo que trajo como consecuencia que quedara embarazada, razón por la cual se desplazó de manera forzada de la localidad.

2692. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

2693. "Original registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 325290, fotocopia cedula de ciudadanía No. 1.003.275.099 a nombre de GIOVANNA HURTADO LEDSMA, fotocopia certificado de acción social del registro único de población desplazada (RUPD), donde se encuentra con su núcleo familiar, fotocopia denuncia instaurada por la víctima en la URI-SAU, el día 29 de Enero de 2010, entrevista realizada a GIOVANNA HURTADO LEDEZMA el 12 de noviembre de 2013."

2694. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato de los delitos de Acceso carnal violento en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y Desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138, 137 y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2695. Hecho N° 127. Acceso carnal violento en persona protegida de AURA MILENA VALLEJO SERNA

2696. El 3 de marzo de 2003, miembros de las autodefensas llegaron a la residencia de Aura Milena Vallejo Serna, en búsqueda de su esposo Edgar Alexander Afanador Parra, en vista de que este no se encontraba procedieron a golpearla y torturarla arrojándole grandes cantidades de agua en el rostro que le impedían respirar; seguidamente la accedieron carnalmente mediante violencia en frente de sus dos menores hijas de 3 y 6 años de edad, las cuales fueron sometidas a actos sexuales diversos del acceso carnal. Finalmente la ataron desnuda a un árbol dejándola allí hasta que fue auxiliada por los vecinos del lugar. Además de lo anterior los miembros del grupo armado destruyeron los muebles y enseres que encontraron en el lugar.

2697. Como consecuencia de estos hechos Aura Milena Vallejo se desplazó de manera forzada en compañía de su núcleo familiar.

2698. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

2699. "Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 457095, fotocopia cedula de ciudadanía No. 30.878.482 a nombre de AURA MILENA VALLEJO SERNA, fotocopia certificación de acción social donde aparece como desplazada la víctima con su núcleo familiar código sipod 149513, entrevista realizada a la víctima AURA MILENA VALLEJO SERNA, el día 25 de mayo de 2012. "

2700. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del concurso heterogéneo de delitos de Acceso carnal violento en persona protegida, Actos sexuales violentos en persona protegida concurso homogéneo sucesivo, Tortura en persona protegida concurso homogéneo sucesivo, Destrucción y apropiación de bienes protegidos y Desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos 138, 139, 137, 154 y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 y 211-1-4 del C.P.

2701. Hecho N° 128. Acceso carnal violento en persona protegida de MARY LUZ BARON SANCHEZ.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2702. En el mes de junio del año 2003, siendo aproximadamente las 2:00 p.m, llegó un grupo de las autodefensas a la finca la Esperanza, ubicada en la Vereda las Flores, del Municipio de Victoria de San Isidro-Cesar, lugar en el que residía Mary Luz Barón Sánchez, de 11 años de edad, a quien accedieron carnalmente mediante violencia. Como consecuencia de este hecho resultó en estado de embarazo y se desplazó de manera forzada en compañía de su núcleo familiar.

2703. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

2704. "Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 426891, fotocopia cedula de ciudadanía No. 49.608.549 a nombre de MARIELA SANCHEZ SANTIAGO, quien es la madre de la víctima, fotocopia tarjeta de identidad No. 1082863475 a nombre de MARI LUZ BARON SANCHEZ, oficio dirigido al instituto colombiano de bienestar familiar, donde se solicita psicosocial al niño JHON JANER BARON SANCHEZ, oficio dirigido al Defensor del Pueblo de Valledupar, donde se solicita realizar valoración y atención psicosocial a la víctima, oficio 2396 dirigido al Hospital FERNANDO TRONCONIS, oficio del Instituto de Medicina Legal dirigido a MARIELA SANCHEZ SANTIAGO."

2705. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato de los delitos de Acceso carnal violento en persona protegida, en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y Desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138, 137 y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2706. Hecho N° 129. Acceso carnal violento en persona protegida de SULEIMY FUENTES MARZOLA.

2707. El 25 de octubre del 2002, Suleimy Fuentes Marzola, fue retenida por el miembro de las autodefensas conocido con el alias de "Martín", comandante del grupo que operaba en Arjona-Bolívar, quien la mantuvo por espacio de varios días en una finca donde la accedió carnalmente mediante violencia en repetidas oportunidades, hasta que la dejó en libertad. Como consecuencia de estos hechos se desplazó de manera forzada hacia el municipio de Montería-Córdoba.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2708. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportò el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 458701.

2709. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato de los delitos de Acceso carnal violento en persona protegida, en concurso heterogéneo con Secuestro simple, Tortura en persona protegida y Desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138, 168, 137 y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2710. Hecho N° 130. Acceso carnal violento en persona protegida de FERMINA ACUÑA PEREZ.

2711. El 5 de abril del 2000, miembros de las autodefensas llegaron a la residencia de Fermina Acuña Pérez, ubicada en el barrio Villa Alcira del corregimiento de Aguas Blancas, en compañía de sus dos hijas de 5 y 1 año de edad, en búsqueda de alguien de nombre Juan Carlos a quien iban a asesinar; en vista de que esta desconocía de quien se trataba el sujeto conocido con el alias de "El Potra" la accedió carnalmente mediante violencia en presencia de sus dos menores hijas. En consecuencia se desplazó de manera forzada en compañía de su núcleo familiar.

2712. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

2713. "Fotocopia denuncia instaurada por la víctima ante la unidad de reacción inmediata de Valledupar, el 22 de septiembre de 2011, original del registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 411849, fotocopia, documento de acción social de fecha julio 2 de 2009, donde se informa que la víctima aparece en el registro único de población desplazada (RUPD), con su grupo familiar, fotocopia cedula de ciudadanía No. 39.018.144 a nombre de FERMINA ACUÑA PEREZ, entrevista realizada a la misma víctima oficio No. 2887, dirigido al defensor del pueblo de Valledupar, donde se solicita se haga a la víctima una valoración y atención psicosocial, del daño causado después de haber sido accedida en el marco del conflicto armado, oficio 2565 dirigido al instituto de medicina legal solicitando valoración y atención psicosocial."

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2714. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato de los delitos de Acceso carnal violento en persona protegida, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida y Desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138, 137 y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2715. Hecho N° 131 Acceso carnal violento en persona protegida de EDALIDA MANOSALVA CARRILLO.

2716. El 14 de diciembre de 2003, miembros de las autodefensas llegaron a la Finca la Fortuna del corregimiento de San José de Oriente, jurisdicción del municipio la Paz, en búsqueda de un supuesto informante de la subversión, seguidamente uno de ellos trasladó a Edalida Manosalva Carrillo hacia una de las habitaciones y bajo amenazas de muerte la accedió carnalmente de manera violenta. Como consecuencia se desplazó de manera forzada de la localidad.

2717. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

2718. "Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 329330, entrevista realizada a la víctima EDALIDA MANOSALVA CARRILLO, el día 21 de septiembre de 2011, oficio dirigido al defensor del pueblo de Valledupar, solicitando valoración y atención psicosocial a la víctima, oficio 02265 dirigido al Instituto de Medicina Legal solicitando valoración y atención psicosocial, oficio 096 -2013."

2719. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato de los delitos de Acceso carnal violento en persona protegida, en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138, y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2720. Hecho N° 132 Homicidio en persona protegida de ANA VICTORIA AMAYA ROJAS y CLAUDIA MARCELA OROZCO DAZA

2721. El 27 de Febrero de 2002, fueron encontrados los cuerpos sin vida de Ana Victoria Amaya Rojas y Claudia Marcela Orozco Daza, en el cementerio de Bosconia-

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Cesar. Las labores de verificación adelantadas por la Fiscalía permitieron establecer que las víctimas fueron torturadas, quemadas con acidó, y posteriormente asesinadas por miembros de las autodefensas por orden del comandante militar de la organización armada ilegal Oscar José Ospino Pacheco, a. "Tolemaida", bajo señalamientos en su contra de ser integrantes de la subversión.

2722. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

2723. "Fotocopia acta de inspección a cadáver No. 0014, NN femenina de 28 años aproximadamente, acta de inspección a cadáver No. 0013 del 27 de febrero de 2002, fotocopia protocolo de necropsia realizada al acta de inspección a cadáver No. 0013 del 27 de febrero de 2002, fotocopia protocolo de necropsia realizada al acta de inspección a cadáver No. 0014 del 27 de febrero de 2002, fotocopia registro de defunción 3479981 del 21 de marzo de 2002 a nombre de ANA VICTORIA AMAYA ROJAS, fotocopia de la tarjeta de preparación de cédula a nombre de ANA VICTORIA AMAYA ROJAS, fotocopia informe de policía judicial no. 0067 de fecha marzo 5 de 2002, suscrito por el jefe unidad local del CTI, donde se informa acerca de la diligencia de exhumación que se realizó a las víctimas ANA VICTORIA AMAYA ROJAS Y CLAUDIA MARCELA OROZCO DAZA respecto de las inspecciones de cadáver 0013 y 0014, fotocopia certificación del cupo numérico de cedula de ciudadanía a nombre de ANA VICTORIA AMAYA ROJAS, fotografías de las víctimas CLAUDIA MARCELA OROZCO DAZA Y ANA VICTORIA AMAYA ROJAS, confesión del postulado JOSE ARÍSTIDES PEINADO MARTINEZ del 01 de septiembre de 2011 y OSCAR JOSE OSPINO PACHECO del 29 de diciembre de 2011."

2724. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Oscar José Ospino Pacheco a título de autores mediatos de los delitos de Tortura en persona protegida, en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida de que tratan los artículos, 137, y 135 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2725. Hecho N° 133 Acceso carnal violento en persona protegida de LEIDYS KATHERINE FLOREZ SEPÚLVEDA

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2726. El día 15 de febrero de 2003 Leidys Katherine Flórez Sepúlveda se dirigía del colegio a su casa y fue interceptada por José Daniel Mora López alias “guerrero” y un grupo de paramilitares bajo su mando, quien le dijo a sus hombres que se fueran adelante y le dijo a la víctima que se quedara, él le manifestó a ella que quería que tuvieran relaciones sexuales a lo que ella se negó, entonces le puso la pistola en la frente y le dijo que si no lo hacía la mataba a ella y a sus padres, procediendo a golpearla y accederla carnalmente mediante violencia. Hecho que se repitió en dos ocasiones más.

2727. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

2728. “Registro de hechos atribuibles a grupo organizado al margen del ley, de fecha 16 de septiembre del año 2009, suscrito por LEIDYS KATHERINE FLOREZ SEPÚLVEDA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.082.923.387., fotocopia cédula de ciudadanía de la misma víctima, reconocimiento de manera sumaria a la señora LEIDYS KATHERINE FLOREZ SEPÚLVEDA, como víctima del accionar de un grupo organizado al margen del ley, por parte del despacho de la fiscalía 9, confesión del postulado JOSE DANIEL MORA LOPEZ, confesión del postulado HERNÁN GIRALDO SERNA.”

2729. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediano de los delitos de Acceso carnal violento en persona protegida, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida de que tratan los artículos, 138, y 137 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2730. Hecho No. 134 Acceso carnal violento en persona protegida de FANNY PAOLA PANTOJA POLO

2731. En el mes de marzo del año 2003, ocho miembros de las autodefensas llegaron a una finca ubicada en la vereda San Martín donde se encontraba Fanny Paola Pantoja Polo, solicitándole que le prepara comida, ante lo cual accedió y seguidamente dos de los integrantes del grupo armado la accedieron carnalmente mediante violencia.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2732. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

2733. "Registro de hechos atribuibles a grupo organizado al margen del ley, de fecha 1 de octubre del año 2012, suscrito por FANNY PAOLA PANTOJA POLO, copia de la cédula de Ciudadanía No. 36.593.280, correspondiente a la misma víctima, entrevista – fpj-14-, de fecha 4 de mayo de 2013, tomada a FANNY PAOLA PANTOJA POLO, confesión del postulado HERNÁN GIRALDO SERNA el día 4 de marzo de 2011."

2734. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato de los delitos de Acceso carnal violento en persona protegida, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida de que tratan los artículos, 138, y 137 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 y 211-1 del C.P.

2735. Hecho N° 135 Acceso carnal violento en persona protegida de ANA CENAIDA SOTELO RUIZ

2736. El 25 de abril de 1993, fecha para la cual Ana Cénaida Sotelo Ruiz, administraba un establecimiento comercial denominado el incendio, ubicado al frente de la alcaldía municipal de Tierralta - Córdoba, llegó un grupo de paramilitares y se fueron aproximadamente a la 1 de la madrugada, quedándose en el lugar uno de ellos quien era conocido con el alias de "Gabriel" y sus escoltas, uno de los escoltas era conocido como alias "Pitucho", alias "Gabriel" la llevó obligada y bajo amenazas a la residencia los palomares donde fue accedida carnalmente hasta horas de la mañana.

2737. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

2738. "Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 509526, reportado por ANA CENAIDA SOTELO RUIZ, el 10 de mayo de 2013, entrevista recepcionada a la misma víctima, de fecha 10 de mayo de 2013, en ella relata circunstancias de tiempo, modo y lugar, registro de nacimiento de ANA ZENEIDA SOTELO RUIZ, informe de policía judicial de fecha 7 de octubre de 2013, suscrito por la

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

investigadora YASMINA CORDERO BANDA, en el cual se describe las actividades realizadas para la documentación e investigación de este hecho.”

2739. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato de los delitos de Acceso carnal violento en persona protegida, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida de que tratan los artículos, 138, y 137 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 y 211-1 del C.P.

2740. Hecho N° 136 Actos sexuales violentos en persona protegida de ROSIRIS MARIA CAMPUZANO BLANCO.

2741. Hacia las 8:00 pm del 11 de noviembre de 2004, cuatro hombres pertenecientes a las autodefensas de la zona (alias candela y alias risa), que portaban uniformes y armas, irrumpieron violentamente en la vivienda de Rosiris Campuzano, preguntando por su esposo, quien no se encontraba en el momento, luego de ello, procedieron a desnudarla y a tocarla, no obstante debido a que les informó que padecía una enfermedad contagiosa y mostró los medicamentos que tomaba, se abstuvieron de accederla carnalmente mediante violencia.

2742. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de hechos atribuibles No. 509363.

2743. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato del delito de Acto sexual violento en persona protegida de que trata el artículo 139 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 y 211-1 del C.P.

2744. Hecho N° 137. Acceso carnal violento en persona protegida de MARITZA MARIA MARTINEZ DÍAZ.

2745. Maritza María Martínez, fue accedida carnalmente mediante violencia junto con cuatro mujeres más, por integrantes del grupo de autodefensas en la Finca Las Tangas de propiedad de los Hermanos Castaño Gil, las mujeres se dedicaban al servicio doméstico de la finca, el 1 de enero de 1996, sobre el medio día fueron sorprendidas por un grupo de 10 hombres aproximadamente, quienes las obligaron a tener

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

relaciones sexuales con ellos; Maritza fue accedida carnalmente por tres de ellos, sus vestidos fueron rasgados, fue amenazada y agredida verbalmente.

2746. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

2747. "Registro de hechos atribuibles SIJYP No. 465896 reportante MARITZA MARIA MARTÍNEZ DÍAZ, con fecha 12 de Julio de 2012, entrevista recepcionada a la misma victima el 14 de mayo de 2013, copia denuncia penal de fecha 10 de julio de 2012, interpuesta por MARITZA MARIA MARTINEZ, por los hechos de acceso carnal violento y desplazamiento forzado; entrevista recepcionada a la víctima, el 26 de agosto de 2013, por los hechos de desplazamiento forzado."

2748. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato de los delitos de Acceso carnal violento en persona protegida, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida de que tratan los artículos, 138, y 137 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 y 211-1 del C.P.

2749. Hecho N° 138 Acceso carnal violento en persona protegida agravado y Desplazamiento forzado de KATIA LUZ MADERA ALVAREZ y KARINA MARIA MONTALVO PÉREZ.

2750. En momentos en los que Katia Madera y Karina Montalvo, se encontraban en su residencia ubicada en zona rural del municipio de Tuchín-Córdoba, fueron sorprendidas por sorprendidas por miembros de las autodefensas quienes procedieron a golpearlas y accederlas carnalmente mediante violencia. Como consecuencia se desplazaron de manera forzada de la localidad.

2751. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

2752. "Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 299827, reportado por YADITH ORTIZ ALVAREZ, con fecha 5 de octubre de 2013, por el acceso carnal violento de KATIA MADERA; registro de hechos atribuibles de grupos organizados al margen de la ley No. 530670, reportado por KARINA MARIA

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

MONTALVO PÉREZ con fecha 18 de octubre de 2013, por el acceso carnal violento del que fue víctima; entrevista recepcionada a KATIA LUZ MADERA ALVAREZ, el 20 de mayo de 2013, en ella relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho; entrevista recepcionada a KARINA MARÍA MONTALVO el 21 de octubre de 2013, en ella relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho; copia denuncia penal, de fecha 18 de octubre de 2013, por KARINA MONTALVO por el acceso carnal violento; copia denuncia penal de fecha 29 de agosto de 2013 por KATIA LUZ MADERA por el desplazamiento forzado del que fue víctima.”⁴²¹

2753. La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato de los delitos de Acceso carnal violento en persona protegida, en concurso heterogéneo con Tortura y Desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículos, 138, 137 y 159 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5 del C.P.

2754. Hecho N° 139. Acceso carnal violento en persona protegida de ESMITH ELIANA LOZANO PALMERA.

2755. El 10 de noviembre de 1996, Esmith Eliana Lozano, fue accedida carnalmente mediante violencia por parte del miembro de las autodefensas Never José Ortiz, conocido con el alias de “El Laura”, quien mediante engaños la llevó a una residencia ubicada en la zona rural de Tierralta-Córdoba, donde abusó sexualmente de ella bajo amenazas de muerte.

2756. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

2757. “Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 508554 donde aparece como reportante ESMITH ELIANA LOZANO PALMERA, examen médico legal practicado a ESMITH ELIANA LOZANO PALMERA el 6 de mayo de 2013; examen o valoración sicológica practicado a la víctima, el 6 de mayo de 2013 por la sicóloga MARÍA FERNANDA ARGEL CASTELLANO, adscrita a la unidad de Justicia y Paz

⁴²¹ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Violencia de Género-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de Montería, entrevista recepcionada a ESMITH ELIANA LOZANO PALMERA, el 14 de mayo de 2013 en ella relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho; copia denuncia penal de fecha 6 de mayo de 2013, interpuesta por la misma víctima.”

2758. La Fiscalía formuló cargos por los delitos, acceso carnal violento en persona protegida agravado, tortura en persona protegida, delitos establecidos en los artículos 138 y 137 de la ley 599 de 2000; y circunstancias de mayor punibilidad, delitos que se le imputan al postulado Salvatore Mancuso en calidad de autor mediato.

2759. Hecho No 140 Acceso carnal violento en persona protegida de MARIA DEL CARMEN BELTRÁN TABORDA.

2760. El 15 de abril del 2000, la víctima se encontraba en su casa, en Arjona – Bolívar, junto a su hermana, cuando ingresaron a su vivienda un grupo de paramilitares, quienes llegaron armados, con las caras cubiertas, se la llevaron a un potrero y 2 de ellos, la accedieron sexualmente mediante violencia.

2761. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

2762. “Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No 472027 donde aparece como reportante MARIA DEL CARMEN BELTRÁN TABORDA, denuncia penal instaurada por la misma víctima, declaración jurada recepcionada a MARÍA DEL CARMEN BELTRÁN TABORDA.”

2763. La Fiscalía formuló cargos por los delitos, acceso carnal violento en persona protegida agravado, tortura en persona protegida, delitos establecidos en los artículos 138 y 137 de la ley 599 de 2000; y circunstancias de mayor punibilidad, delitos que se le imputan al postulado Salvatore Mancuso en calidad de autor mediato.

2764. Hecho No 141 Acceso carnal violento en persona protegida de SANDRA ISABEL BALLESTEROS LOPEZ.

2765. En el mes de Noviembre de 2002, cuando la víctima trabajaba como estilista en el pueblo, presto sus servicios a un comandante de zona de las autodefensas de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

nombre Edgardo Arroyo Fabra, conocido con el alias de "bigotes", quien con el paso de los días, empezó a acosarla sexualmente, la amenazó diciéndole que si no aceptaba sus propuestas amorosas, la secuestraba o la mataba. Después de accederla por primera vez, alias "bigotes" le dijo que no quería verla con nadie y que cada vez que él quisiera, ella tenía que tener relaciones con él.

2766. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2767. "Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No 195690 diligenciado por SANDRA ISABEL BALLESTEROS LOPEZ, entrevista recepcionada a la misma víctima el 6 de Julio de 2013."

2768. Se formularon cargos por los delitos, homicidio en persona protegida, acceso carnal violento en persona protegida agravado, tortura en persona protegida, delitos establecidos en los artículos 135, 138 y 137 de la ley 599 de 2000; y circunstancias de mayor punibilidad, así como las conductas punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, (artículo 159 ibídem), delitos que se le imputan al postulado Salvatore Mancuso en calidad de autor mediato.

2769. Hecho N° 142 Acceso carnal violento en persona protegida de MARLENE SENETH BELEÑO HURTADO.

2770. El 7 de julio de 2000, la señora Marlene Seneth Beleño Hurtado, se encontraba en la finca los olivos la cual cuidaba junto con su esposo, la víctima quedó sola en su casa pues su compañero se fue a trabajar a las 5.30 a.m. un rato después llegaron varios paramilitares, uno de ellos entro y le dijo que quería estar con ella a lo que la víctima accedió por temor a que atentara contra su vida o la de su familia, manifiesta la víctima que afuera habían otros paramilitares pero que solo la accedió uno de ellos y que desconoce su identidad.

2771. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran la Declaración jurada de Marlene Seneth Beleño Hurtado, denuncia instala por la misma víctima contentiva a los hechos sucedidos.

2772. Se formularon cargos por los delitos, acceso carnal violento en persona protegida agravado, tortura en persona protegida, delitos establecidos en los artículos

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

138 y 137 de la ley 599 de 2000; y circunstancias de mayor punibilidad, delitos que se le imputan al postulado Salvatore Mancuso en calidad de autor mediato.

2773. Hecho N° 143 Acceso carnal violento en persona protegida de LILIANA PATRICIA JARAMILLO CORTES.

2774. En el mes de Enero del año 2000 en Magangué- Bolívar, Liliana Patricia Jaramillo Cortés iba preguntando por una dirección pues estaba tratando de ubicar a una amiga, llegando a la mitad del pasillo le pusieron un arma 9 milímetro negra en la cabeza y le dijeron que si no hacia lo que ellos querían la mataban, fue abusada sexualmente por dos individuos, la tuvieron retenida durante varias horas, ella logro escapar porque les dijo que la dejaran ir al baño; a raíz de estos hechos se desplazó al municipio de Montecristo.

2775. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2776. "Registro de hechos atribuibles 454125, denuncia del 12 de enero de 2012, impetrada por LILIANA PATRICIA JARAMILLO CORTES, por el delito de acceso carnal violento, ante la unidad de reacción inmediata de Medellín-Antioquia .certificación de la personería municipal de Magangue, donde da cuenta del desplazamiento de la señora LILIANA PATRICIA JARAMILLO CORTES y su grupo familiar."

2777. Se formularon cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida agravado, tortura en persona protegida, delitos establecidos en los artículos 138 y 137 de la ley 599 de 2000; y circunstancias de mayor punibilidad, así como las conductas punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, (artículo 159 ibídem), delitos que se le imputan al postulado Salvatore Mancuso en calidad de autor mediato.

2778. Hecho No 144 Acceso carnal violento en persona protegida DE ANA ILCE ORTEGA RICO.

2779. Los hechos se presentan, el 26 de marzo de 2003, cuando un grupo de hombres armados del bloque Catatumbo bajo el mando de alias "Nelson o tigre siete", ingresan a la vereda Pailas, del Corregimiento las Mercedes, comprensión municipal de Sardinata, Norte de Santander, amenazando a los habitantes que debían entregar el

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

ganado, es así como un grupo de estos hombres ingresan a la finca donde vivía la señora Ana Ilce Ortega Rico, con su hija de nombre Rubiela España Ortega de 16 años de edad y su abuela; ese día de los hechos los paramilitares le dicen que debía entregarles el ganado que estaba en el potrero, y que la iban a matar por que ellos sabían que les colaboraba a la guerrilla, en ese momento dos hombres de las autodefensas obligan a Ana Ilce Ortega Rico a quitarse la ropa y proceden a abusarla sexualmente, una vez terminaron le dan la orden de que les trajera el ganado, se hurtaron 20 cabezas de ganado, además de 500 kilos de cacao y los víveres que tenían en el negocio. mientras la señora Ana Ilce los lleva a entregarles el ganado, uno de los miembros del grupo armado obliga a la joven a entrar a una habitación le dice que se quite la ropa e intentó accederla pero en ese momento llega la madre nuevamente y el hombre al percatarse sale presuroso del lugar, cuando ya el grupo armado abandona la finca con el ganado, pasaron 15 días y uno de los sujetos que había estado regresa armado a la finca y esta vez amenaza a las tres mujeres, se lleva a la joven Rubiela España Ortega a una habitación donde luego de quitarle la ropa la accede carnalmente mediante violencia, después de estos hechos abandonan el lugar por miedo a que regresaran.

2780. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2781. "Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No 231391 donde aparece como reportante ANA ILCE ORTEGA RICO; copia de la cédula de ciudadanía número 27.836.237 de Sardinata, correspondiente a ANA ILCE ORTEGA RICO; Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 11626 diligenciado por la señora RUBIELA ESPAÑA ORTEGA; copia de cédula de ciudadanía No.1.091.803.769 de Sardinata, entrevista realizada a la señora RUBIELA ESPAÑA ORTEGA, de fecha 11 de enero de 2012; entrevista realizada a la señora ANA ILCE ORTEGA, de fecha 11 de abril de 2012; declaración extra juicio rendida por el señor MARCO TULIO CONTRERAS PARADA, de fecha 02 de mayo de 2009, quien declara: que conoce a la señora ANA ILCE ORTEGA RICO, que ha sido residente en la vereda Pailas del corregimiento de las Mercedes de Norte de Santander, por más de 40 años, y es testigo que fue una persona perjudicada por la violencia generada por los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia en esa vereda, en el año 2003."

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2782. Se formularon caros por los delitos de detención ilegal y privación del debido proceso, acceso carnal violento en persona protegida agravado, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes, delitos establecidos en los artículos 149, 138, 154 y 137 de la ley 599 de 2000; y circunstancias de mayor punibilidad, así como las conductas punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, (artículo 159 ibídem), delitos que se le imputan a Salvatore Mancuso y José Bernardo Lozada Artúz en calidad de autores mediatos.

2783. Hecho N° 145 Acceso carnal violento en persona protegida de YULEIMA UREÑA GUERRERO.

2784. El 17 de febrero del año 2002, en el municipio de Puerto Santander, cuando la joven de 17 años de edad Yuleima Ureña Guerrero, se desplazaba en una bicicleta siendo aproximadamente las 10 de la noche con destino a su casa, luego de terminar una jornada laboral, de manera intempestiva es interceptada por dos camionetas ocupadas por paramilitares que hacían presencia en el sector, uno de ellos baja y la obliga a subir a uno de los carros, allí perdió el conocimiento, volviendo en sí a las 10 de la mañana del día siguiente en vía destapada cerca de la finca la cuatro, con dos clavos –puntillas- clavadas abajo del glúteo, siendo ayudada por una vecina quien la recoge y la lleva a la casa, Yuleima se entera de lo ocurrido y por miedo no denuncia porque en ese tiempo la autoridad eran los paramilitares, así que se dirige a poner estos hechos en conocimiento del comandante paramilitar conocido con el alias de “Raúl” o “Iguano” quien le anunció que iba averiguar, pasados tres meses y la joven Yuleima Ureña se da cuenta de su embarazo, naciendo dos niñas gemelas el 22 de octubre de 2002; mientras transcurría el embarazo recibió apoyo del comandante paramilitar “alias “Iguano” quien le colaboraba con ropa y mercado, posteriormente luego del nacimiento se hizo cargo de los medicamentos de las niñas cuando se enfermaban y mercado.

2785. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registra la Entrevista de la madre de la víctima Clara Edilia Guerrero de Ureña del 28 de enero de 2012.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2786. "El postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ aceptó su responsabilidad por línea de mando en los hechos de los que fue víctima YULEIMA UREÑA, en versión libre realizada el 12 de Septiembre de 2013. El postulado JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA confesó los hechos en versión libre realizada el día 13 de septiembre de 2013, aceptó su responsabilidad por línea de mando como comandante del frente fronteras y manifestó que ordenó la muerte de alias trompo, ya que fue señalado por la víctima como la persona que la abuso sexualmente. Reporte de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No 269465 de YULEIMA UREÑA GUERRERO; copia de la cédula de ciudadanía No. 37.399.381 de Cúcuta, correspondiente a la señora YULEIMA UREÑA GUERRERO; registro civil de nacimiento número 6601044 expedido por la Registraduría municipal del estado civil de Cúcuta, donde aparece registrada CRISNA YULEICY UREÑA GUERRERO, nacida el 22 de octubre de 2002, en Cúcuta, hija de YULEIMA UREÑA GUERRERO; registro civil de nacimiento número 6601049 expedido por la Registraduría municipal del estado civil de Cúcuta, correspondiente a CRISNA KATHERIN UREÑA GUERRERO, nacida el 22 de octubre de 2002, en Cúcuta; entrevista realizada a la señora YULEIMA UREÑA GUERRERO, de fecha 04 de noviembre de 2010 y 26 de enero de 2012; entrevista realizada a la señora CLARA EDILIA GUERRERO DE UREÑA, de fecha 28 de enero de 2012 (madre de la víctima); informe pericial médico legal de lesiones no fatales, rad. 2012c-04040100677, paciente: YULEIMA UREÑA GUERRERO, primer reconocimiento médico legal; denuncia instaurada por la señora YULEIMA UREÑA GUERRERO, el 26 de enero de 2012."⁴²²

2787. Se formularon cargos por los delitos de secuestro, acceso carnal violento en persona protegida agravado, tortura en persona protegida, delitos establecidos en los artículos 168, 138 y 137 de la ley 599 de 2000; y circunstancias de mayor punibilidad, así como las conductas punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, (artículo 159 ibídem), delitos que se le imputan al postulado Salvatore Mancuso en calidad de autor mediato.

⁴²² Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Violencia de Género-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2788. Hecho No. 146 Acceso carnal violento de CARMEN CECILIA RODRIGUEZ.

2789. Los hechos ocurren el 20 de febrero del año 2000, cuando un grupo de hombres pertenecientes al bloque Catatumbo de las autodefensas instalan un retén en la vía que atraviesa el caserío de Vetas Central, municipio de Tibú, departamento Norte de Santander y a eso de las 11 de la noche, uno de estos ilegales que prestaba seguridad, vistiendo uniforme con insignias de las AUC, fusil y granadas, de manera violenta ingresa a la casa de la señora Carmen Cecilia Rodríguez de 41 años de edad, donde funcionaba un negocio de tienda y le exige la entrega del dinero producto de la venta correspondiente a un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), pero no contento con el robo del dinero, la amenaza de muerte para que tenga relaciones sexuales con él, no quedándole otra opción a ella que someterse a los vejámenes y acceder a la criminal pretensión. Al día siguiente la víctima acude al comandante del grupo, quien era conocido como alias “lobo” (LUIS ENRIQUE ALVAREZ MURILLO) le informa sobre el hurto del dinero, pero guarda silencio sobre el abuso sexual por temor a las amenazas recibidas por parte del violador.

2790. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2791. “El postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ confesó los hechos en versión libre realizada el 12 de septiembre de 2013, aceptó su responsabilidad como comandante general del bloque Catatumbo. El postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, confesó en versión libre realizada el día 12 de septiembre de 2013 su responsabilidad por línea de mando, como segundo comandante del bloque en la zona de la Gabarra. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 132045 de CARMEN CECILIA RODRIGUEZ; copia de la cédula de ciudadanía No. 37.177.358 de Tibú, correspondiente a CARMEN CECILIA RODRIGUEZ; entrevista de fecha 16 de marzo de 2011 y 22 de noviembre de 2012, realizada a CARMEN CECILIA RODRIGUEZ; certificación expedida por el personero municipal de Sardinata, de fecha 21 de julio de 2005, en la que certifica que la señora CARMEN CECILIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.177.358 de Tibú.”

2792. Se formularon cargos por los delitos, acceso carnal violento en persona protegida agravado, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes,

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

delitos establecidos en los artículos 138, 154 y 137 de la ley 599 de 2000; y circunstancias de mayor punibilidad, así como las conductas punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, (artículo 159 ibídem), delitos que se le imputan a Salvatore Mancuso y José Bernardo Lozada Artúz en calidad de autor mediato.

2793. Hecho No. 147 Acceso carnal violento en persona protegida, de LUZ MARINA BENITEZ DIAZ.

2794. En el mes de mayo del año 2000, Luz Marina Benitez Díaz fue accedida carnalmente mediante violencia por el comandante de escuadra de las autodefensas, Abel Miro Manco Sepúlveda, conocido con el alias de "Cordillera", bajo señalamientos de ser integrante de la subversión, razón por la que además sometió a actos de tortura y la mantuvo retenida por varios días. Posteriormente continuó accediéndola carnalmente y la obligaba a que esta dijera que era su compañera sentimental, situación que se mantuvo por varios meses, hasta que esta logró escaparse

2795. y le ordena que envíe a sus hermanos a Cúcuta y que se quede con él, porque de lo contrario la asesinaría, situación que acepta al ver que su cuñada estaba secuestrada a Villa del Rosario.

2796. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2797. "El postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ confesó los hechos en versión el día 12 de septiembre de 2013, aceptó su responsabilidad como comandante general del bloque Catatumbo. El postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ confesó los hechos en versión libre realizada el día 26 de septiembre de 2013, acepta su responsabilidad por línea de mando como segundo comandante del frente de la Gabarra. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 503405, de LUZ MARINA BENITEZ DÍAZ; copia de cedula de ciudadanía No. 27.601.919 de Cúcuta, correspondiente a la misma víctima, entrevista de fecha 19 de septiembre de 2012, realizada a LUZ MARINA BENITEZ DÍAZ. "

2798. Se formularon cargos por los delitos de detención ilegal y privación del debido proceso, acceso carnal violento en persona protegida agravado, tortura en persona

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

protegida, Prostitución o esclavitud forzada, delitos establecidos en los artículos 149, 138, 154 y 137 de la ley 599 de 2000; y circunstancias de mayor punibilidad, así como las conductas punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, (artículo 159 ibídem), delitos que se le imputan al postulado Salvatore Mancuso en calidad de autor mediato.

2799. Hecho No. 148. Acceso carnal violento en persona protegida de ROSMERY CEPEDA RINCON.

2800. El 25 de julio del 2000, un grupo de hombres miembros de las Autodefensas, vestidos con prendas militares y armados, incursionan a eso de las diez de la mañana a la vereda de Campo Alicia, municipio el Zulia, departamento de Norte de Santander, obligando a los pobladores a que concurrieran a la escuela la estación, reúnen aproximadamente treinta personas junto con los niños, donde permanecen por espacio de cuatro horas, en ese lugar les informan que se iban a llevar a unas personas señaladas de guerrilleros, cometen todo acto de vandalismo, saquean el pueblo y como a la una de la tarde destruyen las instalaciones de la empresa de TELECOM para que los guerrilleros no se pudieran comunicar, según ellos, de esa reunión los ilegales sacaron al señor German Galvis y su hijo Teodoro Galvis y a la enfermera del pueblo Carmen Sandoval, a quienes asesinaron ese mismo día a las afueras del sector.

2801. Cuando se encontraban en la escuela reunidos, uno de estos hombres le pide a la señora Rosmery Cepeda Rincón un vaso con agua, ella se dirige a la casa a buscarlo, el hombre la sigue y aprovechando que estaban solos, la encierra en el baño y bajo amenazas de muerte, le dice que no grite, le quita el pantalón y la acceden carnalmente mediante violencia.

2802. De la casa de la señora ROSMERY además sacan el equipo de sonido, un televisor, joyas y dinero en efectivo. A su esposo lo obligaron en su camioneta a realizar varios viajes hasta la cancha de fútbol transportando los bienes hurtados a la población, a otro día ella y su grupo familiar salen desplazados para el municipio del Zulia y después hacia Venezuela.

2803. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2804. "El postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ confesó los hechos en diligencia de versión libre el día 12 de septiembre de 2013, aceptó su responsabilidad como comandante general del bloque Catatumbo. El postulado ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ en versión conjunta el día 13 de septiembre de 2013, acepta su responsabilidad por línea de mando. En esa misma diligencia, el postulado WILMER COBOS aceptó su responsabilidad por cadena de mando. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No 444302, de ROSMERY CEPEDA RINCÓN; copia de cédula de ciudadanía No. 60.366.157 de Cúcuta, correspondiente a la señora ROSMERY CEPEDA RINCÓN, entrevista de fecha 07 de marzo de 2012, realizada a la víctima; informe de actividades periciales forenses de fecha 31 de agosto de 2012, victima ROSMERY CEPEDA RINCON (valoración psicológica forense); informe pericial médico legal de lesiones no fatales rad. 2012c 04040102038 de fecha 09 de marzo de 2012, paciente: ROSMERY CEPEDA RINCON; acta de declaración extra juicio rendida por los señores ANTONIO MORENO RAMÍREZ Y NUBIA ALBARRACÍN FLECHAS, el 28 de febrero de 2012, donde hacen constar que los señores ROSMERY CEPEDA RINCÓN Y VÍCTOR CRUZ PEÑA, eran poseedores y propietarios de la casa ubicada en la vereda Campo Alicia, municipio de el Zulia, resolución No. 2012-18946 del 10 de octubre de 2012, expedida por la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas de fecha 10 de octubre de 2012, mediante el cual se incluye a ROSMERY CEPEDA RINCON junto con los miembros de su hogar en el registro único de víctimas y se reconoce el hecho victimizante de desplazamiento forzado; investigación penal rad. Número 167.651, fiscalía segunda seccional de Cúcuta; denuncia penal instaurada por la señora ROSMERY CEPEDA RINCON, de fecha 07 de marzo de 2012"

2805. La Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida agravado, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes, delitos establecidos en los artículos 138, 154 y 137 de la ley 599 de 2000 en circunstancias de mayor punibilidad, así como las conductas punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, (artículo 159 ibídem), delitos que se le imputan al postulado Salvatore Mancuso en calidad de autor mediato.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2806. Hecho N° 149 Acceso carnal violento en persona protegida de NUVIA PEÑARANDA QUINTERO.

2807. El 22 de agosto de 2002 Nuvia Peñaranda Quintero, quien era integrante de las autodefensas es accedida carnalmente mediante violencia y bajo amenazas de muerte por parte del Comandante de esa organización conocido con el alias de "Mauricio". Situación que se repitió en tres ocasiones más.

2808. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2809. "El postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ confesó los hechos en versión libre realizada el día 12 de septiembre de 2013, aceptó su responsabilidad como comandante general del bloque Catatumbo. El postulado ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ en versión libre rendida el 13 de septiembre de 2013, manifestó su participación en estos hechos. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No 516172, de NUVIA PEÑARANDA QUINTERO, entrevista realizada a la misma víctima el 11 de julio de 2012."

2810. La fiscalía formuló cargos por los delitos, acceso carnal violento en persona protegida agravado, tortura en persona protegida, delitos establecidos en los artículos 138 y 137 de la ley 599 de 2000; y circunstancias de mayor punibilidad, delitos que se le imputan al postulado Salvatore Mancuso en calidad de autor mediato.

2811. Hecho No 150 Acceso carnal violento en persona protegida de YOHANA ZULAY MONCADA JAIMES.

2812. El 13 de Diciembre de 2000, aproximadamente a las cinco de la tarde, en la finca los puentes ubicada en la vereda Miramontes, municipio de Tibú, Norte de Santander. la joven Johana Sulay Moncada Jaimes, de 16 años de edad, se encontraba en su residencia, cuando llegaron a la finca diez miembros de las autodefensas, tres de ellos la agarraron, la metieron para una habitación, la desnudaron, la empezaron a golpear porque ella no quería acceder y fue accedida carnalmente por 3 sujetos, mientras que los otros siete delincuentes esperaban afuera de la casa prestando seguridad.

2813. No satisfechos con esto, los amenazaron y les dijeron que debían irse inmediatamente o sino los mataban, así que salieron a penas con la ropa.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2814. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2815. "El postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ confesó los hechos en versión el día 12 de septiembre de 2013, aceptó su responsabilidad como comandante general del bloque Catatumbo. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 465376 de JOHANA SULAY MONCADA JAIMES; copia de cédula de ciudadanía no. 60.438.538 correspondiente a la misma víctima; entrevista de fecha 19 de junio de 2012, realizada a JOHANA SULAY MONCADA JAIMES; informe de actividades periciales forenses de fecha 31 de agosto de 2012 practicada a la señora MONCADA JAIMES (valoración psicológica); denuncia penal instaurada por la misma víctima de fecha 19 de junio de 2012."

2816. La Fiscalía formuló cargos por los delitos, acceso carnal violento en persona protegida agravado, tortura en persona protegida, delitos establecidos en los artículos 138 y 137 de la ley 599 de 2000; y circunstancias de mayor punibilidad, así como las conductas punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, (artículo 159 ibídem), delitos que se le imputan al postulado Salvatore Mancuso en calidad de autor mediato

2817. Hecho N° 151 Acceso carnal violento en persona protegida de YAHAIRA DEL CARMEN VEGA.

2818. El 30 de diciembre de 1998, hubo un enfrentamiento entre los grupos ilegales de guerrilla y autodefensas que dominaban la zona, todos los pobladores del corregimiento "El Diamante" huyeron, entre ellos Yajaira Vega, quien se dirigió hacia la quebrada, cuando se oscureció, fue sorprendida por tres miembros de las AUC quienes la accedieron carnalmente mediante violencia. Luego se desplazó hacia la ciudad de Montería.

2819. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2820. "En versión libre de fecha 12 de Septiembre de 2013, el postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ asume por línea de mando la responsabilidad por este hecho.

2821. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 515818, reportado por YAJAIRA DEL CARMEN VEGA girón con fecha 24 de junio de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2013, por el acceso carnal violento del que fue víctima; entrevista recepcionada a YAJAIRA DEL CARMEN VEGA GIRÓN, el 20 de junio de 2013, en ella relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho.”

2822. La Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida agravado, tortura en persona protegida, delitos establecidos en los artículos 138 y 137 de la ley 599 de 2000; y circunstancias de mayor punibilidad, así como las conductas punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, (artículo 159 ibídem), delitos que se le imputan al postulado Salvatore Mancuso Gómez en calidad de autor mediato

2823. Hecho N° 152 Acceso carnal violento en persona protegida de ELVIA ROSA MESTRA BERRIO.

2824. El día 30 de septiembre de 1996, Elvia Rosa Mestra Berrio fue víctima de acceso carnal violento por hombres pertenecientes a las autodefensas comandadas por Salvatore Mancuso Gómez; fue obligada a tener relaciones sexuales con dos hombres en un lapso de 18 minutos aproximadamente, los hechos ocurrieron en presencia de su pequeña hija que sostenía en brazos. Producto del acceso, quedó en estado de embarazo pero a los dos meses de gestación tuvo un aborto involuntario. Luego de los hechos se desplazó de la localidad.

2825. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2826. “En versión libre de fecha 12 de septiembre de 2013, el postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ asume por línea de mando la responsabilidad por este hecho.

2827. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No.245858, reportado por ELVIA ROSA MESTRA BERRIO el 10 de febrero de 2009, por el acceso carnal violento del cual fue víctima; examen médico legal practicado a ELVIA ROSA MESTRA BERRIO, el 6 de mayo de 2013, examen o valoración sicológica practicado a ELVIA ROSA MESTRA BERRIO, el día 6 de mayo de 2013, por la sicóloga MARIA FERNANDA ARGEL CASTELLANO, adscrita a la Unidad de Justicia y Paz de Montería, informe de campo número 634731 de fecha de octubre de 2011, suscrito por la investigadora DIANA JAZMÍN DÍAZ RIVERO adscrita a la unidad de investigación

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de Justicia y Paz de Bogotá, en él da cuenta sobre actuaciones realizadas para identificar plenamente y ubicar a la víctima ELVIA ROSA MESTRA BERRIO; entrevista recepcionada a ELVIA ROSA MESTRA BERRIO, el 3 de mayo de 2013, en ella relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho; denuncia penal de fecha 30 de octubre de 2013, por los hechos de desplazamiento forzado.”

2828. La Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida agravado, tortura en persona protegida, delitos establecidos en los artículos 138 y 137 de la ley 599 de 2000; y circunstancias de mayor punibilidad, así como las conductas punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, (artículo 159 ibídem), delitos que se le imputan al postulado Salvatore Mancuso en calidad de autor mediato

2829. Hecho N° 153 Homicidio en persona protegida de ONALVIS ENRIQUE GÓNGORA LORA.

2830. El día 15 de septiembre del año 1998, Onalvis Enrique Góngora, fue abordado por sujetos que se movilizaban en una camioneta en el perímetro urbano de Tierralta-Córdoba, hacia las 8:00 de la noche, se lo llevaron sin rumbo conocido, al día siguiente, su cuerpo apareció sin vida en la vía que de Tierralta conduce hacia Montería, según se conoce alias “ escopeta” y alias “ el blanco”, recibieron la orden del ex comandante Salvatore Mancuso Gómez de asesinar a todos los hombres que tuvieran tendencias homosexuales.

2831. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2832. “En versión libre de fecha 12 de septiembre de 2013, el postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ asume por línea de mando la responsabilidad por este hecho.

2833. como soporte probatorio de este hecho se tiene, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 508975 reportado por MARIA CELENIA LORA VARGAS, el 8 de mayo de 2013 por el homicidio de ONALVIS ENRIQUE GÓNGORA LORA; fotocopia de acta de levantamiento de cadáver de fecha 15 de septiembre de 1998, practicada a ONALVI ENRIQUE GÓNGORA LORA; oficio de fecha 16 de septiembre de 1998, firmado por el doctor JAIRO CASTELLANO VIDAL, médico

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

general del hospital San Jose de Tierralta, dirigido a Juan Carlos Oviedo, Fiscal de Tierralta, en el que da cuenta de la necropsia practicada al cadáver de quien en vida respondía al nombre DE ONALVI ENRIQUE GÓNGORA LORA; registro civil de defunción con indicativo serial número 08127176 en el que aparece inscrita la muerte de ONALVI ENRIQUE GÓNGORA LORA, muerte que ocurrió el 15 de septiembre de 1998; entrevistas recepcionadas a MARIA CELENIA CELINDA LORA VARGAS, (madre de la víctima) de fechas 5 de agosto de 2013, 27 de junio de 2013 y 8 de mayo de 2013, en ella relata circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el hecho.”

2834. La Fiscalía formuló cargo por el delito de Homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000; y circunstancias de mayor punibilidad, delito que se le imputan al postulado Salvatore Mancuso en calidad de autor mediato

2835. Hecho 154 Homicidio en persona protegida de JOSE LUIS VELÁSQUEZ CÓRDOBA.

2836. El día 13 de mayo de 1999 a eso de la 6:30 de la tarde, fue asesinado cerca a su casa, zona urbana del municipio de Tierralta-Córdoba, Jose Luis Velásquez Córdoba de 21 años de edad, por miembros del grupo de autodefensas que operaban en el lugar.

2837. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2838. “En versión libre de fecha 12 de septiembre de 2013, el postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ asume por línea de mando la responsabilidad por este hecho.

2839. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 184867, reportado por EDELMIRA VELÁSQUEZ CÓRDOBA, el 23 de octubre de 2008, por el homicidio de JOSE LUIS VELÁSQUEZ CÓRDOBA; registro de defunción, serial número 03926080 de JOSE LUIS VÁSQUEZ CÓRDOBA, en el que aparece como fecha de la muerte 13 de mayo de 1999; entrevistas recepcionadas a EDELMIRA VELÁSQUEZ CÓRDOBA, de fechas 2 de mayo de 2013, y 27 de junio de 2013, en ellas relata el conocimiento que tiene sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el hecho.”

2840. La Fiscalía formuló cargo por el delito de Homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000; y circunstancias de mayor punibilidad del artículo

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

58-2-5, delito que se le imputan al postulado Salvatore Mancuso en calidad de autor mediato

2841. Hecho N° 155 Homicidio en persona protegida de MARIA DEL CARMEN RAMOS LOBO.

2842. El 19 de julio de 1996, Maria Del Carmen Ramos Lobo, quien era propietaria de un establecimiento (cantina–bar) de nombre “la sombrilla” fue asesinada por dos hombres que llegaron al bar y después de compartir unos tragos de licor, le dispararon afuera del local. Los hombres, recibieron la orden del ex comandante Salvatore Mancuso Gómez, de asesinar a todas las trabajadoras sexuales.

2843. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2844. “En versión libre de fecha 12 de septiembre de 2013, el postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ asume por línea de mando la responsabilidad por este hecho.

2845. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No 211730, reportado por FELICIANO DEL CARMEN LOBO RAMOS el 26 de febrero de 2009, por el homicidio de MARIA DEL CARMEN RAMOS LOBO; certificado de defunción serial número 1386453 en el que aparece registrada la muerte de MARIA DEL CARMEN RAMOS LOBO, con fecha 20 de junio de 1996; entrevistas recepcionadas a FELICIANA DEL CARMEN LOBO RAMOS de fechas, 18 de febrero de 2009 y 2 de mayo de 2013, en ella relata circunstancia de tiempo, modo y lugar como ocurrió el hecho.”

2846. La Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000; y circunstancias de mayor punibilidad, delito que se le imputan al postulado Salvatore Mancuso en calidad de autor mediato

2847. Hecho N° 156 Homicidio en persona protegida de IDALIA ROSA HIDALGO HERNANDEZ.

2848. El 26 de noviembre de 1996, Idalia Rosa Montalvo Hernández, quien era la propietaria del bar “la polla”, fue asesinada en ese establecimiento ubicado en la calle del puerto del municipio de Tierralta-Córdoba, hacia las 7:00 pm, por dos hombres que

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

se movilizaban en una motocicleta. La orden provino del ex comandante Salvatore Mancuso Gómez, quien dispuso dar muerte a todas las mujeres que se dedicaban a trabajos sexuales.

2849. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2850. "En versión libre de fecha 12 de septiembre de 2013, el postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ asume por línea de mando la responsabilidad por este hecho. Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 511738, reportando el señor HÉCTOR ALFONSO JARAMILLO TAMAYO, por el homicidio de IDALIA ROSA MONTALVO HERNANDEZ; certificado de consulta en la web efectuada a la página de la Registraduría nacional del estado civil referente A IDALIA ROSA MONTALVO HERNANDEZ en el que le aparece registrado como documento de identificación el número de cédula 34.973.460 expedido en Montería - Córdoba el 9 de agosto de 1978 y cancelada por muerte; acta de levantamiento de cadáver de IDALIA ROSA MONTALVO HERNANDEZ, practicada el 27 de noviembre de 1996, en establecimiento público denominado bar la polla No.1, suscrita por la inspectora central de policía de Tierralta – Córdoba, BLANCA VELLOJIN OSTEN. En ella aparece como motivo de la muerte: violenta por arma de fuego, y la descripción de las heridas; registro de defunción, serial número 1323581 de IDALIA ROSA MONTALVO HERNANDEZ, en el que aparece como fecha de la muerte 27 de noviembre de 1996; entrevista del señor HÉCTOR ALONSO JARAMILLO TAMAYO de fecha 9 de mayo de 2013, por el homicidio de IDALIA ROSA MONTALVO."

2851. La Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000; y circunstancias de mayor punibilidad, delito que se le imputan al postulado Salvatore Mancuso en calidad de autor mediato

2852. Hecho N° 157 Homicidio en persona protegida de ROSIRIS DEL CARMEN HERNANDEZ MADRID

2853. En las afueras del "Bar La Polla", fue asesinada, con arma de fuego, Rosiris Del Carmen Hernández Madrid, por el miembro de las AUC, Walter Mendoza Pupo, en cumplimiento de la orden dada por Salvatore Mancuso Gómez, de dar muerte a todas las mujeres que se dedicaban a trabajos sexuales.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2854. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2855. “En versión libre de fecha 12 de septiembre de 2013, el postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ asume por línea de mando la responsabilidad por este hecho.

2856. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 510476, reportado por ALEXANDER MANUEL RUBIO HERNANDEZ, por el homicidio de ROSIRIS DEL CARMEN HERNANDEZ PADILLA; registro civil de defunción, serial número 1284698 de ROSIRIS DEL CARMEN HERNANDEZ MADRID, en el que aparece fecha de muerte el día 4 de marzo de 1996 en Tierralta – Córdoba; entrevista recepcionada a BERTA LIZ MEDINA MERCADO, en ella relata circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos; fotocopia del proceso adelantado por la fiscalía 1ª seccional de Montería contra WALTER MENDOZA PUPO Y OSCAR ANTONIO FERRARO CURA, proceso este del cual se tiene como piezas procesales trasladadas las siguientes: 1 acta de levantamiento de cadáver número 004 de fecha marzo 6 de 1996, realizada por la fiscalía 22 local de Tierralta, practicada sobre ROSIRIS DEL CARMEN HERNANDEZ MADRID 2. informe número 00178 de fecha 11 de marzo de 1996 emanado del Departamento de policía Córdoba distrito número 5 del municipio de Tierralta - Córdoba, en el cual dan cuenta al fiscal especializado de la ciudad de Montería, sobre los resultados de la investigación por el homicidio de ROSIRIS DEL CARMEN HERNANDEZ MADRID 3 fotocopias ilegibles de registro de defunción de ROSIRIS DEL CARMEN HERNANDEZ MADRID, con indicativo serial No. 1284698 4 fotocopia de examen de necropsia practicado al cuerpo de quien en vida respondía al nombre de ROSIRIS DEL CARMEN HERNANDEZ PADILLA.”

2857. La Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000; y circunstancias de mayor punibilidad, delito que se le imputan al postulado Salvatore Mancuso en calidad de autor mediato

2858. Hecho N° 158 Homicidio en persona protegida de ENIS MARGOT PALMERA CUETO.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2859. El día 22 de junio de 1996, Enis Del Carmen Palmera Cueto, quien era trabajadora sexual, fue asesinada por dos miembros de las AUC, en el bar “La Rueda”, ubicado cerca a los transportes de buses de SOTRACOR en el municipio de Tierralta-Córdoba, en cumplimiento de la orden dada por Salvatore Mancuso Gómez, de dar muerte a todas las mujeres que se dedicaban a trabajos sexuales.

2860. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2861. “En versión libre de fecha 12 de septiembre de 2013, el postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ asume por línea de mando la responsabilidad de este hecho.

2862. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 261459, reportado por CRISTOBALINA CUETO JULIO, el 21 de agosto de 2009, por el homicidio de ENIS MARGOT PALMERA CUETO; acta de levantamiento de cadáver de ENIS PALMERA CUETO, practicada el 22 de junio de 1996, en establecimiento público denominado bar la rueda suscrita por la inspectora de policía DAMARIS MANTERO MONTES. en ella aparece como motivo de la muerte: violenta por arma de fuego, y la descripción de las heridas; registro de defunción, serial número 5004411 de ENIS MARGOTH PALMERA CUETO, en el que aparece como fecha de la muerte 22 de junio de 1996; entrevista recepcionada a CRISTOBALINA CUETO DE PALMERA, de fecha 27 de junio de 2013, en ella relata el conocimiento que tiene sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el hecho; entrevista recepcionada a ESMITH ELIANA LOZANO PALMERA, sobrina de la víctima, de fecha 3 de mayo de 2013, en ella refiere, circunstancias del homicidio de ENIS MARGOT PALMERA CUETO.”

La Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida artículo 135 de la ley 599 de 2000; y circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5, delito que se le imputan al postulado Salvatore Mancuso en calidad de autor mediato.

2863. Hecho No. 159. Acceso carnal violento en persona protegida de LIGIA ESTHER ÁVILA SOLANO.

2864. El 23 de septiembre de 1999, cuando la señora Ligia Esther Ávila Lozano, quien se desempeñaba como profesora de la escuela La Victoria ubicada en el km 46 jurisdicción del corregimiento de la Gabarra comprensión municipal de Tibú-Norte de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Santander, se desplazaba en un bus de servicio público a desarrollar su actividad como docente en la referida escuela, al transitar a la altura del sector conocido como Matecoco, un grupo armado de las autodefensas del bloque Catatumbo instaló un retén sobre la vía, quienes hicieron detener el vehículo bajaron a los pasajeros, entre ellas siete mujeres a las que separaron del grupo de viajeros, es así como tres de ellos, contra su voluntad obligan a la docente Ligia Esther Ávila Lozano y la llevan a una zona enmontada y la accedieron carnalmente mediante violencia.

2865. En el año 2001 nuevamente resulta afectada por el accionar del grupo de las Autodefensas, cuando es amenazada en campo dos, por el comandante alias “ el Sargento” (TRESPALACIOS VERA), situación que propicia su traslado inmediato a Tibú (Norte de Santander), donde en la actualidad se encuentra en calidad de desplazada.

2866. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2867. “El postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ confesó los hechos en versión el día 12 de septiembre de 2013, aceptó su responsabilidad como comandante general del bloque Catatumbo. El postulado ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ en versión conjunta el día 12 de septiembre de 2013, manifestó que JAVIER PAEZ, alias “el zarco”, fue incorporado en campo dos en el año 1999, e hizo parte de sus tropas conformadas por 40 hombres, que estaban bajo su mando y de segundo el comandante 4-4, perteneció a la escuadra de mono negro acepta los hechos por línea de mando. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 267490, de LIGIA ESTHER ÁVILA LOZANO; copia de la cédula de ciudadanía número 60.423.496 de Tibú; entrevista presentada por la señora LIGIA ESTHER ÁVILA LOZANO, de fecha 11 de marzo de 2012; informe pericial médico legal de lesiones no fatales, de fecha 13 de marzo de 2012, realizado a LIGIA ESTHER ÁVILA LOZANO; informe de actividades periciales forenses del 31 de agosto de 2012 (valoración psicológica); certificación expedida por la agencia presidencial para la acción social y la cooperación internacional, de fecha 23 de julio de 2008, en la que consta que fue incluida la señora MATILDE AMPARO ÁVILA LOZANO, con cédula de ciudadanía número 60.435.309 de Tibú y su núcleo familiar: YEISON ALBERTO ÁVILA LOZANO, DANNY SHARICK YÁÑEZ ÁVILA, JHOHAN SEBASTIÁN YÁÑEZ ÁVILA Y JOSE ALEXANDER ÁVILA LOZANO, como beneficiarios de la ley 387 de 1997, lugar de desplazamiento

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Tibú, denuncia instaurada por la señora LIGIA ESTHER ÁVILA LOZANO, el 27 de enero de 2010; confesión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ; clip de versión de fecha 12 de septiembre de 2013.”

2868. La Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida, descrito en la ley 599 de 2000, título II, capítulo único, artículo 138, en concurso heterogéneo con secuestro agravado, descrito en el título X, capítulo I “del secuestro”, artículo 269 del código penal (decreto 100 de 1980), modificado por la ley 40 de 1993, artículo 2.

2869. Hecho No. 160 Acceso carnal violento de GLADIS BALLENA CONTRERAS.

2870. Ocurre el 15 de noviembre de 1999, en la vereda el Brandy del corregimiento de la Gabarra municipio de Tibú (Norte de Santander), allí residía Gladys Ballena Contreras de 16 años de edad, en una finca junto con su padre y hermanos, estando en los quehaceres propios del campo se había dirigido sola a buscar agua en una fuente o toma para las necesidades de la casa y de regreso se encuentra con los paramilitares la interceptan y la tiran al piso gritándole a viva voz que era guerrillera, dándole patadas e insultos, para luego decirle que los llevara a la casa, encontrando allí a su hermana y a su cuñado, a quienes les ordenaron salir nuevamente hasta la toma de agua, le preguntan al cuñado que cual era el camino para la vereda Barrancas, anunciándole que regresara pero que no se fuera a ir, y se llevan consigo a Gladys Ballena la amarran de manos, llegan a Barrancas, anunciando los captores a los demás criminales que allí se encontraban que habían agarrado una guerrillera, llevándola ante quienes saludaron como comandante, estando allí le dijeron que tenía que matarla, la sacan del lugar pasan al otro lado del río y la encierran en una casa, pasaba el tiempo y llegaban hombres y la ofendían de palabra diciéndole groserías, hasta que llegó uno de ellos la tiró al piso le rasgo la ropa y procedió a accederla carnalmente mediante violencia luego entraron dos otros hombres y también la accedieron, para luego encerrarla con candado, amarrada de las manos y desnuda, paso un mes y continuaban las violaciones en las mismas condiciones y diferentes hombres, pasaban los días y todo continuaba igual, la accedían y dejaban tirada en el lugar, hasta que un día escuchó disparos, como un combate, pasaron como tres horas y al ver que todo estaba en silencio salió y escuchó que se acercaba una canoa, llorando y gritando pidió auxilio al

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

boga éste detuvo la marcha, se subió y es llevada por éste hombre hasta la Gabarra donde vivía una tía y advierten que tenía una enfermedad que le había transmitido los hombres que la violaron, y estaba en embarazo, se desplaza hasta la ciudad de Ocaña donde estaba su familia que por las amenazas de los paramilitares igualmente se había desplazado para ese municipio.

2871. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2872. "El postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ confesó los hechos en versión el día 12 de septiembre de 2013, aceptó su responsabilidad como comandante general del bloque Catatumbo. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No.341732 de GLADYS BALLENA CONTRERAS; copia de la cédula de ciudadanía número 1.064.836.357 de Rio de Oro; entrevista realizada a la señora GLADYS BALLENA CONTRERAS, de fecha 27 de enero de 2011; historia clínica de GLADYS BALLENA CONTRERAS No. 801482, expedida por el E.S.E. hospital EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de Ocaña; declaración rendida por la señora GLADYS BALLENA CONTRERAS de fecha 14 de agosto de 2012, dentro de la investigación 735, ante la fiscalía 56 especializada UNDH-DIH (prueba trasladada), donde da a conocer que no perteneció a las autodefensas por su voluntad sino obligadamente cuando fue retenida por este grupo ilegal al ser señalada de guerrillera, en el año 1999, permaneciendo cinco o seis años aproximadamente con las AUC y conocida al interior del grupo con el alias de Liliana. Además, fue violada y convivió forzosamente con alias Jader identificado como GUSTAVO JOSE VELÁSQUEZ BERRIO, tuvo un hijo producto de la violación; indagatoria y ampliación de GUSTAVO JOSE VELÁSQUEZ BERRIO, de fecha 16 de abril, 06 de junio y 18 de septiembre de 2012, dentro del radicado No. 735; confesión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ; clip de versión de fecha 12 de septiembre de 2013."

2873. La Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida agravado, secuestro simple, y Tortura delitos establecidos en los artículos 168 138 y 137 de la ley 599 de 2000; y circunstancias de mayor punibilidad, así como las conductas punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, (artículo 159 ibídem), delitos que se le imputan al postulado en calidad de autor mediato.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2874. Hecho No. 161 Homicidio en Persona Protegida de CIRO ANTONIO VARGAS MENDOZA y Acceso carnal violento de LISETH ORTEGA GONZALEZ.

2875. El 7 de noviembre de 1999, en la vereda Vetas central del corregimiento de la Gabarra, cuando un grupo de hombres fuertemente armados bajo el mando de alias "Cordillera" o ABELMIRO MANCO SEPÚLVEDA, perteneciente al bloque Catatumbo, llegan a la vivienda donde igualmente funcionada una tienda, de la señora Carmen Maria González Torrado, donde también se hallaban Ismael Ortega Gómez, su hija Liseth Ortega González y Ciro Antonio Vargas Mendoza. Los ilegales procedieron amarrar de las manos al señor Ciro Antonio Vargas Mendoza y a su Compañera Liseth Ortega González, ordenándoles a Carmen Maria González y a Ismael Ortega Gómez, que se perdieran del lugar. Al otro día llegaron en busca de Liseth y de Ciro, y no los encuentran, observando las camas ensangrentadas y la ropa picada, la tienda totalmente saqueada, se hurtaron 60 millones de pesos. A los tres días un parroquiano encuentra los cuerpos desmembrados y los sepultan allí, contando la fiscalía con información de que a la señora Liseth Ortega, antes de quitarle la vida fue accedida carnalmente mediante violencia por los paramilitares.

2876. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2877. "El postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ confesó los hechos en versión libre realizada el día 12 de septiembre de 2013, aceptó su responsabilidad como comandante general del bloque Catatumbo. Registro de hechos atribuibles organizados al margen de la ley No. 283334 de CARMEN MARIA GONZÁLEZ TORRADO (MADRE LISETH ORTEGA GONZALEZ); registro de hechos atribuibles organizados al margen de la ley No 461165 de ISMAEL ORTEGA GÓMEZ (PADRE DE LISETH ORTEGA GONZALEZ); registro civil de nacimiento serial No. 20925456, inscrito LISETH ORTEGA GONZÁLEZ; entrevista realizada a la señora CARMEN MARIA GONZÁLEZ TORRADO el 21 de diciembre de 2010, 07 de junio y 22 de noviembre de 2012; entrevista realizada al señor ISMAEL ORTEGA GÓMEZ, el 14 de junio de 2012; acta de levantamiento No. 005 de fecha 16 de marzo de 2006, practicada por la fiscalía local de Tibú, en la morgue del cementerio de Tibú, nombre del occiso: CIRO ANTONIO VARGAS MENDOZA, acta de levantamiento No. 006 de fecha 16 de marzo de 2006, practicada por la fiscalía local de Tibú, en la morgue del cementerio de Tibú, nombre

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

del occiso: LISETH ORTEGA GONZÁLEZ, informe pericial de genética forense no. SSF-LGEF-933-2008, de fecha 27 de noviembre de 2008, correspondiente a LISETH ORTEGA GONZÁLEZ, donde se concluye que no se excluye como familiar por línea materna a CARMEN MARIA GONZÁLEZ TORRADO; informe pericial de genética forense no. drb-adn-786 y 787-2006, de fecha 09 de noviembre de 2007, correspondiente a CIRO ANTONIO VARGAS MENDOZA, donde se concluye que no se excluye como perteneciente a un hijo biológico de VERÓNICA MENDOZA DE VARGAS; registro civil de defunción No d0906452 serial 0004582698, expedido por el registrador municipal de Tibú, la muerte de LISETH ORTEGA GONZÁLEZ quedó inscrita el 27 de febrero de 2009; registro civil de defunción d0906454 serial 0004582699, expedido por el registrador municipal de Tibú, la muerte de CIRO ANTONIO VARGAS MENDOZA quedó inscrita el 27 de febrero de 2009; denuncia instaurada por el señor ISMAEL ORTEGA GÓMEZ de fecha 16 de julio de 2001, ante la fiscalía delegada ante los jueces penales municipales de Tibú.”

2878. La Fiscalía formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida, acceso carnal violento, establecido en los artículos 135 y 138 de la ley 599 de 2000; y circunstancias de mayor punibilidad, delito que se le imputan al postulado Salvatore Mancuso en calidad de autor mediato.

2879. Hecho No. 162 Actos sexuales violentos, acceso carnal violento agravado y esclavitud sexual de DAMEALIZ GALVIS BOTELLO

2880. Los hechos tienen origen en el mes de Junio del año 1999, en la vereda Vetas Central, corregimiento la Gabarra, municipio de Tibú- Norte de Santander, la víctima menor de 13 años de nombre Dameliz Galvis Botello, se dirige a ese caserío en busca de su hermana Luz Dary Bernal Botello, para ese momento propietaria en la localidad de un restaurante, donde ante el ofrecimiento de su hermana decide quedarse trabajando como mesera, dicho establecimiento era frecuentado por paramilitares del bloque Catatumbo, entre otros los comandantes alias “Cordillera”, alias “Roque”, alias “Gacha”. Desde el momento en que la ve alias “Roque” (ROBERTO TUBERQUIA SANTAMARÍA) – comienza a invitarla a salir, y ante su negativa la coge a la fuerza le desgarra la blusa quedando los senos al descubierto de todos los presentes, la reacción de la niña no se hizo esperar dándole una cachetada al agresor y de ahí vino

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

la amenaza de muerte, los ultrajes y groserías. Por tratarse de quien era, un reconocido paramilitar, la niña Dameliz abandona la vereda con destino a Cúcuta. regresa en junio de 2002, porque su hermana Luz Dary Bernal Botello le dice que ya se habían ido los paramilitares, la joven ya de 16 años, nuevamente es asediada por el sujeto alias “Roque” –e inmediatamente la amenaza diciéndole que si no estaba con él en la intimidad mataba a la hermana y a la familia, que se tenía que ir a vivir con él, es así como al otro día la saca del establecimiento y se la lleva hacia el sector el Mirador donde estaba el campamento de los paramilitares, llegaron a una casa y le dice que se quitará la ropa y procede a accederla carnalmente mediante violencia y la golpea brutalmente en el rostro. Desde ese momento empieza a ir al establecimiento por la joven, la llevaba a la casa y la violaba y la golpeaba, incluso en alguna ocasión amenazó con quitarle una oreja. la joven DAMELIZ vivió esa situación durante dos años, quedando para esa época en estado de embarazo, cuando alias “Roque” se enteró comenzó a golpearla con la cache del arma, dejándole varias heridas en la cabeza, sin recordar que él mismo días antes, al enterarse que estaba planificando con pastillas anticonceptivas le prohibió su uso acompañada de agresión física, luego vino la desmovilización del bloque Catatumbo, el 10 de diciembre de 2004, alias “Roque” se desmoviliza, y en el mes de Enero de 2005 decide llevársela a Medellín, donde él la tuvo secuestrada durante dos años en una casa, recibiendo maltratos físicos junto con su hija hasta que logró escapar del lugar.

2881. como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2882. “El postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ confesó los hechos en versión el día 12 de septiembre de 2013, aceptó su responsabilidad como comandante general del bloque Catatumbo. El postulado ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO en versión libre rendida el día 27 de Septiembre de 2013, manifestó que ingresó con alias “Roque” rompiendo zona en la gabarra en el año 1999. en el año 2002 pertenecieron a la compañía de escorpión bajo el mando del comandante alias “Cordillera”, grupo conformado por cuatro contraguerrillas, operaron en los sectores de San Martín, Guadalupe y Morro Frío. Señaló que alias “Roque” ejerció como comandante de una contraguerrilla y constantemente se desplazaba a Vetás. En esa misma diligencia, el postulado GEOVANY ENRIQUE ERAZO BUELVAS manifestó que él perteneció al grupo

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

del comandante alias “Roque”, que como patrullero operó en los cerros y los comandantes eran quienes llegaban a los pueblos a pasear, tuvo inconvenientes con alias “Roque” porque tomaba a las jóvenes a la fuerza, y él se opuso a estas situaciones, razón por la cual lo echó del grupo. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No 245469 diligenciado por DAMELIZ GALVIZ BOTELLO; Registro civil de nacimiento serial 40096748 expedido por la notaría cuarta de Medellín, donde aparece inscrita LAURA YULIETH TUBERQUIA GALVIS, nacida el 25 de mayo de 2005 en Medellín (Antioquia), madre DAMELIZ GALVIS BOTELLO, PADRE ROBERTO TUBERQUIA SANTAMARÍA; entrevista presentada por la señora DAMELIZ GALVIZ BOTELLO, de fecha 10 de noviembre de 2010 y 07 de febrero de 2012; entrevista del señor FREDDY MARTIN ROA BARÓN, de fecha 26 de junio de 2013; informe pericial médico legal de lesiones no fatales de fecha 08 de febrero de 2012, paciente DAMELIZ GALVIZ BOTELLO, valoración psicológica forense, de fecha 31 de agosto de 2012, realizada a DAMELIZ GALVIZ BOTELLO; denuncia instaurada por la señora DAMELIZ GALVIZ BOTELLO, el día 07 de febrero de 2012; registro civil de defunción serial no. 06452641 inscrito ROBERTO TUBERQUIA SANTAMARÍA, lugar de defunción puerto libertador-Córdoba, fecha de defunción 11 de mayo de 2008.”

2883. La Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida agravado, secuestro simple, tortura en persona protegida, actos sexuales violentos en persona protegida y esclavitud sexual delitos establecidos en los artículos 168, 138, 139 y 141 de la ley 599 de 2000; en circunstancias de mayor punibilidad, así como las conductas punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, (artículo 159 ibídem), delitos que se le imputan al postulado Salvatore Mancuso en calidad de autor mediato

2884. Hecho No. 163 Acceso carnal violento de INGRID CATHERINE GALVIZ.

2885. El 16 de julio de 2001, en el corregimiento la Gabarra comprensión municipal de Tibú, Norte de Santander, donde vivía la menor de 17 años Ingrid Katherine Galviz, junto con sus padres en el barrio once de noviembre, cuando a eso de las 4 de la tarde, arriban en una camioneta cuatro sujetos armados pertenecientes al bloque Catatumbo de las autodefensas, la joven Ingrid Katherine al ver la presencia de estos ilegales se aferra a su madre, por cuanto presumía que la iban a sacar a la fuerza,

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

acción que no sirvió de mucho, por cuanto los hombres la superaron en fuerza y la montaron a un vehículo, la conducen a la vereda Mate Mango a las afueras del caserío, la bajan del rodante la golpean e ingresan al monte, entre los cuatro hombres comienzan a rasgarle la ropa y alias "Guarin" procede a accederla carnalmente, mientras que alias "Marlon" la amenazaba con una pistola y al no quedarse quieta le da un golpe en la cabeza con la cacha de la pistola, quedando inconsciente, al volver en sí, proceden a subirla al vehículo y llevarla hasta la casa siendo aproximadamente las 6 o 7 de la noche, no sin antes amenazar de muerte a la familia para que no denunciaran, incluso dificultándole obtener asistencia médica en cuanto los paramilitares manejaban el centro de salud, debiendo abandonar inmediatamente el corregimiento de la Gabarra con destino a Cúcuta.

2886. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2887. "El postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ confesó los hechos en versión libre rendida el día 12 de septiembre de 2013, aceptó su responsabilidad como comandante general del bloque Catatumbo. El postulado ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO en versión el día 14 de noviembre de 2013, manifestó que alias "Guarín" para esa fecha se encontraba en la zona y se transportaba en una camioneta blanca, cuando se encontraba en el pueblo vestía de civil y cuando salía del área de camuflado. No tiene conocimiento sobre los hechos. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 141808 de INGRID KATHERINE GALVIZ; copia de cedula de ciudadanía no. 37.390.702 de Cúcuta; entrevista realizada a INGRID KATHERINE GALVIZ, el 19 de enero del 2011."

2888. La Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida agravado, secuestro simple, tortura en persona protegida, delitos establecidos en los artículos 168, 138 y 141 de la ley 599 de 2000; en circunstancias de mayor punibilidad, así como las conductas punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, (artículo 159 ibídem), delitos que se le imputan al postulado Salvatore Mancuso en calidad de autor mediato.

2889. Hecho No 164 Acceso carnal de LEIDY BIANEY CONTRERAS ARIZA.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2890. El 28 de diciembre de 2003, en el corregimiento la Gabarra comprensión municipal de Tibú (Norte de Santander), Leidy Bianeý Contreras Ariza, de 15 años de edad, llegó de Pamplona donde estudiaba a compartir sus vacaciones escolares con sus padres, cuando empezó a ser asediada por hombres de las autodefensas que hacían presencia públicamente en el corregimiento de la Gabarra, señalando uno de ellos al verla a viva voz que quería que fuera su novia, es así como el día de los hechos, sale de su casa a comprar algunas cosas requeridas en el hogar cuando intempestivamente se le acerca una camioneta con el paramilitar que la pretendía y otros más, indicándole se subiera al vehículo, ella se niega hacerlo y comienza a llorar, ante lo cual descienden dos de los individuos y a la fuerza la obligan abordar el vehículo, el primer sujeto le dice que se calme que solo quieren hablar, la conducen a una casa interrogándola que cuantos años tenía que a que se dedicaba e insistiendo si quería tener algo con él, y que no la dejaba ir hasta que no accediera a tener algo, procediendo a besarla, con el fin de presionarla saca el arma de fuego y la coloca lentamente en la mesa, a la fuerza la desviste y la accede carnalmente, luego la deja encerrada en la vivienda, nuevamente a las dos horas regresa a repetir su criminal proceder. Pasaron los días y la menor se entera que estaba embarazada, naciendo una niña que ahora cuenta con 6 años de edad, reconoce que el hombre perteneciente al bloque Catatumbo de las autodefensas que la victimizó era conocido por el alias de "el Lobo" y/o el "Zorro", identificado como Luis Enrique Álvarez Murillo.

2891. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2892. "El postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ confesó los hechos en versión realizada el día 12 de septiembre de 2013, aceptó su responsabilidad como comandante general del bloque Catatumbo. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 222355 diligenciado por la señora LEIDY BIANEY CONTRERAS ARIZA; copia de la cedula de ciudadanía no. 1.094.244.948 de Pamplona; registro civil de nacimiento serial 39181036 expedido por la notaría quinta de Cúcuta, inscrita LUNA VALENTINA CONTRERAS ARIZA; entrevista realizada a la señora LEIDY BIANEY CONTRERAS ARIZA, de fecha 29 de noviembre de 2010 y 23 de marzo de 2012; denuncia instaurada por la señora LEIDY BIANEY CONTRERAS ARIZA. "

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2893. La Fiscalía formuló cargos por los delitos, acceso carnal violento en persona protegida agravado y secuestro simple artículos 168 y 138 de la ley 599 de 2000 en circunstancias de mayor punibilidad, así como las conductas punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, (artículo 159 ibídem), delitos que se le imputan al postulado Salvatore Mancuso en calidad de autor mediato.

2894. Hecho No 165 Acceso canal violento de RUTH LEIDY GUILLIN ORTEGA.

2895. La joven Ruth Leidy Guillin Ortega, de 15 años de edad, residía en el corregimiento la Gabarra, municipio de Tibú-Norte de Santander, junto con sus padres y hermanos, cuya subsistencia la derivaban de atender un establecimiento de comercio, y dada la presencia pública de las autodefensas empezó a ser frecuentado por esta gente, entre ellos alias “Charly”, se hizo asiduo visitante aprovechando para cortejar a la menor Ruth Leidy Guillin, acompañado de ofrecimientos de regalos que ella rechazó. No obstante el 25 de febrero de 2001, A- “Charly” la obligó abordar una camioneta, señalándole que sólo quería hablar con ella, llevándola hasta la finca la bonita en las afueras de la Gabarra, dejándola bajo el cuidado de una señora y otras muchachas, aunque intentó huir, otros paramilitares que allí se encontraban armados se lo impidieron. Al día siguiente se presentó alias “Charly”, quien le condicionó su libertad a cambio de sostener relaciones sexuales con él, a los tres días nuevamente arribó este mismo sujeto en estado de embriaguez diciéndole que estaba cansado de esperar y utilizando la fuerza física la condujo una habitación donde inició una serie de caricias, la lanzó al piso y la accedió carnalmente mediante violencia, manteniéndola retenida por espacio de cinco meses, tiempo en el cual la accedió en repetidas ocasiones dejándola en estado de embarazo y obligándola a desarrollar labores domésticas.

2896. Pasados algunos meses a Ruth Leidy presentó quebrantos de salud derivados de su embarazo por lo que alias “Charly” la envía a Cúcuta con una mujer que pertenecía al grupo conocida con el alias de “Vanessa”, momento que utilizó para visitar a los padres donde quiso quedarse, sin embargo alias “Charly” regresa por ella y se la lleva nuevamente amenazando a la familia de muerte y a la misma joven, es así como el 24 de julio de 2002 da a luz a su primer hijo.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2897. Posteriormente es llevada al corregimiento de Filo Gringo donde sigue siendo sometida a abusos sexuales, maltratos y golpes por alias “Charly” y por dos paramilitares más que llegaron allí, por lo que toma la decisión de escaparse, aprovechando una ocasión en que llega el ejército a ese corregimiento y los paramilitares tuvieron que salir hacia el monte, se va y llega donde sus padres donde estuvo unos días y posteriormente se va para Venezuela donde se entera que estaba embarazada nuevamente esta vez sin saber si el niño era de alias “Charly” o de los otros dos sujetos paramilitares que la violaron, dando a luz a su segundo hijo el 2 de julio de 2004; ante la fuga de ella, su captor fue a buscarla a donde sus padres a quienes amenaza y golpea a uno de sus hermanos, debiendo cambiar de residencia para ocultarse, Ruth Leidy, continuó siendo perseguida debiendo desplazarse nuevamente hacia Bogotá junto con sus hijos.

2898. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2899. “El postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ en versión el día 12 de septiembre de 2013, aceptó su responsabilidad como comandante general del bloque Catatumbo. El postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, en versión conjunta el día 12 de septiembre de 2013, reconoce su responsabilidad por línea de mando como comandante del frente Tibú, conoció a alias “Charly” en la Gabarra como parte de la seguridad de alias “Camilo” Registro de hechos atribuibles a grupos organizados No. 341380 diligenciado por RUTH LEIDY GUILLIN ORTEGA; copia de cedula de ciudadanía no. 60.446.076 de Cúcuta; registro civil de nacimiento serial 32356825, expedido por la Registraduría municipal de Cúcuta, correspondiente a DEIDY YURAIMY GUILLIN ORTEGA; registro civil de nacimiento serial 38579121, expedido por la Registraduría municipal de Cúcuta, correspondiente a DEIVY YEISANDER GUILLIN ORTEGA, nacido el 02 de julio de 2004, en Cúcuta (Norte de Santander); entrevista realizada a la señora RUTH LEIDY GUILLIN ORTEGA, de fecha 17 de noviembre de 2010 y 26 de marzo de 2012; entrevista realizada al señor ALIRIO GUILLIN ANGARITA el 27 de enero de 2012; informe pericial médico legal de lesiones no fatales. radicación interna: 2012c-04040100678, paciente: RUTH LEIDY GUILLIN ORTEGA; valoración psicológica forense realizada a la señora RUTH LEIDY GUILLIN ORTEGA JP201/12; denuncia presentada por la señora RUTH LEIDY GUILLIN ORTEGA el día 25 de enero de 2012; oficio radicado No.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

20127204348341 de fecha 11 de julio de 2012, expedido por la unidad para la atención y reparación a las víctimas, en la que se informa que verificado el registro único de victimas –ruv- reporta que la señora RUTH LEIDY GUILLIN ORTEGA se encuentra incluida como desplazada.”

2900. La Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida agravado, secuestro y esclavitud sexual, delitos establecidos en los artículos 168, 138 y 141 de la ley 599 de 2000; en circunstancias de mayor punibilidad, así como las conductas punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, (artículo 159 ibídem), delitos que se le imputan a los postulados Salvatore Mancuso y José Bernardo Lozada Artuz a título de autores mediatos.

2901. Hecho No 166 Acceso carnal violento de VIRGINIA CARRERO GELVEZ.

2902. La señora Virginia Carrero Gelvis, el 31 de julio de 2002 se desplazaba por el río Catatumbo a bordo de una canoa, zona del corregimiento de la Gabarra, municipio de Tibú-Norte de Santander, hasta su finca la Fortuna, cuando a la altura de la vereda Caño Guaduas donde los paramilitares habitualmente montaban un retén, detuvieron la canoa bajaron a todas las mujeres, y tres hombres armados que vestían prendas de las comúnmente utilizadas por miembros de la fuerza pública la conducen a una casa, le dijeron que se calmara que no la iban a matar que solamente iba a ser de ellos, y al defenderse la lanzaron al piso, la ataron de las manos, la desnudaron golpearon y procedieron a violarla los tres hombres, cuando terminaron la dejaron ir con la consabida amenaza de que si llegaba a denunciar esos hechos a los cual fue sometida la iban a matar.

2903. Señaló como responsables a los sujetos que se identifican con los alias de “Juanito y Chacal” (ERLYN ARROYO), personas que públicamente eran conocidas como paramilitares en la Gabarra.

2904. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2905. “El postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ en versión el día 12 de septiembre de 2013, aceptó su responsabilidad como comandante general del bloque Catatumbo.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No 222330 diligenciado por VIRGINIA CARRERO GELVIS; copia de la cedula de ciudadanía No. 37.259.639 de Cúcuta; certificación expedida por la agencia presidencial para la acción social y la cooperación internacional, de fecha 12 de Mayo de 2008, en la que consta que fue incluida la señora VIRGINIA CARRERO GELVIS Y SU NÚCLEO FAMILIAR, como beneficiarios de la ley 387 de 1997, lugar de desplazamiento la Gabarra, incluido: 02 de enero de 2004; entrevista realizada a la señora VIRGINIA CARRERO GELVIS, de fecha 26 de noviembre de 2010 y 25 de enero de 2012; informe pericial médico legal sexológico radicación interna no. 2012c-04040100660, de fecha 26 de enero de 2012, paciente: VIRGINIA CARRERO GELVIS; denuncia penal instaurada por VIRGINIA CARRERO GELVIS el 16 de junio de 2011 y 25 de enero de 2012; "

2906. La Fiscalía formuló cargos por los delitos, acceso carnal violento en persona protegida agravado, delito establecido en el artículo 138 de la ley 599 de 2000.

2907. Hecho N° 167 Acceso carnal violento en persona protegida de GLORIA BRICHE GONZALEZ.

2908. El 2 de Agosto de 2000, miembros del Bloque Catatumbo de las AUC, llegaron a la finca de Gloria Briche González a quien le habían dado la orden de abandonar la zona, y proceden a accederla carnalmente mediante violencia, al tiempo que se apropiaron de la suma de siete millones de pesos. Como consecuencia se desplazó de manera forzada de la localidad.

2909. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2910. "El postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ confesó los hechos en diligencia de versión libre el día 12 de septiembre de 2013, aceptó su responsabilidad como comandante general del bloque Catatumbo. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 166461 diligenciado por GLORIA BRICHE GONZALEZ; entrevista realizada a la señora GLORIA BRICHE GONZALEZ, de fecha 13 y 16 de marzo de 2008 y 22 de junio de 2012; informe técnico médico legal sexológico. Radicación interna 2009 Cc-06040503750, de fecha 25 de marzo de 2009, paciente: GLORIA BRICHE GONZALEZ; valoración psicológica forense de fecha 24 de mayo de 2012, víctima: GLORIA BRICHE GONZALEZ; informe resumen de historia clínica, de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

fecha 12 de octubre del 2010. Bogotá, sede corporación AVRE, suscrita por el terapeuta psicólogo HERNANDO MILÁN MOTTA; denuncia presentada por GLORIA BRICHE GONZALEZ.”

2911. La Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida agravado, secuestro y hurto calificado y agravado delitos establecidos en el artículo 138, 168 , 240 y 241 de la ley 599 de 2000, en contra de Salvatore Mancuso a título de autor mediato.

2912. Hecho N° 168 Acceso canal violento en persona protegida de EDITH ORDOÑEZ NÚÑEZ

2913. El 23 de septiembre de 2002, en el corregimiento de la Gabarra comprensión municipal de Tibú- Norte de Santander, Edith Ordoñez Núñez, cuando salía del almacén en una esquina siente que es agarrada del brazo con fuerza y la obligan a subir a una camioneta observando que se trataba del miembro de las AUC Carlos Arturo Barbaran alias “Adolfo”, quien la llevó a una casa ubicada en el barrio once de Noviembre donde la accedió carnalmente mediante violencia. Pasados unos días alias “Adolfo”, envió unos paramilitares para que le dijeran que tenía que aceptarlo o no respondía colocándole una cita a donde debía ir, a una casa de las autodefensas ubicada en el barrio once de Noviembre alto, donde procedió a abusar sexualmente de ella, nuevamente con la consabida amenaza, que si le decía al papá o lo denunciaba la mataba a ella y a sus hermanos. Como consecuencia quedó en estado de embarazo, ante lo cual tuvo que abandonar la Gabarra y se radicó en Tibú donde nació la niña un 6 de junio de 2004.

2914. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2915. “El postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ en versión libre rendida el día 12 de septiembre de 2013, aceptó su responsabilidad como comandante general del bloque Catatumbo. El postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ confesó los hechos en versión conjunta el día 23 de septiembre de 2009, aceptó la responsabilidad por línea de mando como comandante del frente Tibú; manifestó que en varias oportunidades vio alias “Adolfo” con EDITH ORDOÑEZ, manifiesta también que el precitado ejercía como concejal en el municipio de Tibú y representaba la parte

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

política de las autodefensas, desconoce la relación que existía entre ellos. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 128960, diligenciado por EDITH ORDOÑEZ NÚÑEZ; copia de cédula de ciudadanía No. 60.443.934 de los patios; copia registro civil de nacimiento NUIP. 1090368326 inscrita LINA FERNANDA BARBARAN ORDOÑEZ, nacida el 16 de junio de 2004, hija de EDITH ORDOÑEZ NÚÑEZ Y CARLOS ARTURO BARBARAN ALTAMIRANDA; entrevista realizada a la señora EDITH ORDOÑEZ NÚÑEZ, de fecha 24 de enero de 2011 y 15 de marzo de 2012; informe de actividades periciales forenses de fecha 14 de septiembre del 2012, víctima EDITH ORDOÑEZ NÚÑEZ (valoración psicológica); denuncia instaurada por EDITH ORDOÑEZ NÚÑEZ el 15 de marzo del 2012.”

2916. La Fiscalía formuló cargos por los delitos, acceso carnal violento en persona protegida agravado, secuestro agravado, delitos establecidos en los artículos 138 y 168 en circunstancias de mayor punibilidad, así como las conductas punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, (artículo 159 ibídem), en contra de Salvatore Mancuso a título de autor mediato.

2917. Hecho N° 169 Acceso carnal violento de YASMIN QUINTERO LÁZARO

2918. En el mes de Diciembre del año 2001, cuando hombres de las autodefensas del bloque Catatumbo incursionan a la localidad de el Tarra (Norte de Santander), y un grupo de aproximadamente 10 de ellos armados con armas largas y portando uniformes de los comúnmente utilizados por los miembros de la fuerza pública, llegan a la vivienda de la señora Jazmín Quintero Lázaro ubicada en zona rural del citado municipio, quien vivía junto con su esposo Ramón David Ortiz y sus 3 pequeños hijos, siendo aproximadamente las 7 y 30 de la mañana, ingresan y les dice que donde se encontraba el dueño a lo que ella les dice que se encontraba en Aguachica, ante lo cual le ordenan que se tenía que ir que desde ese momento se iban a alojar allí, ante la negativa de la víctima uno de ellos, la coge a la fuerza la lleva para la sala de la vivienda la despoja a la fuerza de la ropa la golpea y la amenaza que si no se deja acceder la mataba y mataba a sus hijos y procede a accederla carnalmente. Posteriormente sale de la vivienda en busca del esposo quien se encontraba sembrando tomate lo traen hasta la casa y le dan la orden de que se tenían que ir de inmediato como efectivamente tienen que hacer, llegan al perímetro urbano del Tarra

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

para luego desplazarse hasta Ocaña, debiendo abandonar también esta localidad por temor a los paramilitares que allí se encontraban, se desplazan a Santa Marta donde permanecen por espacio de 5 meses y regresan a Ocaña.

2919. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2920. "El postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ en versión el día 12 de septiembre de 2013, aceptó su responsabilidad como comandante general del bloque Catatumbo. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 289276 de YASMIN QUINTERO LÁZARO; copia de cedula de ciudadanía No. 37.325.634 correspondiente a YASMIN QUINTERO LÁZARO; entrevista realizada a la señora YASMIN QUINTERO LÁZARO, de fecha 29 de enero de 2011, 08 de marzo de 1012 y 15 de mayo de 2013, informe de actividades periciales de fecha 24 de julio de 2012, victima YASMIN QUINTERO LÁZARO (valoración psicológica); oficio no. 20127204348341 de fecha 11 de julio de 2012, expedido por la unidad para la atención y reparación a las víctimas, en la que se informa que verificado el registro único de victimas –RUV- reporta que la señora YASMIN QUINTERO LÁZARO se encuentra incluida como desplazada."

2921. La Fiscalía formuló cargos por los delitos, acceso carnal violento en persona protegida agravado, delito establecido en el artículo 138 y circunstancias de mayor punibilidad, así como las conductas punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, (artículo 159 ibídem), delitos que se le imputan al postulado en calidad de autor mediato.

2922. Hecho N° 170 Acceso carnal violento de MARIBEL CARRASCAL.

2923. Los hechos ocurren en el 24 de septiembre de 2002, en el casco urbano del municipio de el Tarra (Norte de Santander), Maribel Carrascal Claro, menor de trece años salió del colegio con destino a su casa, en el trayecto se encuentra con dos amigas quienes la invitan a una finca a traer verdura y en el camino se encontraron con alias "Pedro" de las autodefensas, y le dice a Maribel Carrascal a quien conocía y a sus amigas que se devolvieran, al intentar regresar se encuentra con otros sujetos de las autodefensas quienes proceden a tratarlas de guerrilleras comunicándose por radio con el comandante paramilitar del sector alias "Felipe", quien da la orden que las

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

amarren y las lleven con él a la finca Mate Coco, estando ante él, las trata de manera grosera y ordena amarrarlas a un palo, alias "Felipe" coge un garrote o una macheta y procede a agredirlas preguntándoles que si eran guerrilleras, posteriormente da la orden a otro paramilitar conocido con el alias de "Fabián" que abriera un hueco para las tres, diciéndole que primero matara a Maribel, le apuntan con un arma y pierde el sentido, al despertar escucha que alias "Fabián" le dice a alias "Felipe" que él la conoce que la deje ir, a lo que accede, regresando para el casco urbano del Tarra, presentando evidencia de agresión físicas con objeto contundente.

2924. En horas de la tarde, se dirigió al restaurante donde trabajaba su madre, allí llegó el paramilitar alias "Cascarita", quien la miraba y le ofreció una gaseosa la que aceptó, empezando a sentirse mareada, alias "Cascarita" la esperaba en el parque principal quien la lleva a la fuerza a la residencia la central del Tarra, dentro de la habitación le rasga la ropa y procede accederla, permanecen hasta las 4 de la mañana del día siguiente, cuando pasaban por el parque de la localidad observó a unos soldados e intenta gritar, momento en el cual alias cascarita le colocó la pistola en la espalda y le dijo que no lo fuera hacer, la deja en la casa, diciéndole a la mamá que desde ese momento era la mujer de él, y que si hacían algo para evitarlo las mataba; es así que cuando quería accederla mandaba por ella a dos hombres bajo su mando, quienes la llevaban al sector de Mate Coco o dónde él les indicará.

2925. Como consecuencia decide irse del municipio del Tarra así se lo hace saber a su madre, no obstante, alias "Cascarita" se entera y la manda a matar dándole la orden a uno de sus sicarios a alias "Anthony", sin embargo cuando va por los lados del coliseo y observa que era perseguida por alias "Anthony" da aviso a un grupo de soldados que allí se encontraban quienes lo detienen y le encuentran una pistola. Uno de los soldados le facilita para que llegue a su casa en el municipio de Villa del Rosario, y es recibida por la madre del soldado quien la apoya hasta cuando se radica en el municipio de convención.

2926. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2927. "El postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ en versión libre realizada el día 12 de septiembre de 2013, aceptó su responsabilidad como comandante general del

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

bloque Catatumbo. El postulado ALIRIO ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ en versión conjunta el día 26 de septiembre de 2013, confesó los hechos por línea de mando como segundo comandante del bloque móvil del Tarra, y manifestó que tuvo conocimiento que las víctimas se metieron a la tropa en Mate Coco sin autorización, razón por la cual fueron retenidas, amarradas y entregadas al comandante "Felipe", quien ordenó las golpearan."

2928. En esa misma diligencia, el postulado CARLOS AUGUSTO HERNÁNDEZ manifestó que para esa fecha se encontraban en la base de Matecoco, en un ranchito, donde se compraba la mercancía (droga), escuchó que las tropas encontraron a las víctimas quienes fueron golpeadas por el comandante Felipe, pero desconoce cómo sucedieron los hechos. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No.157316 diligenciado por MARIBEL CARRASCAL CLARO; copia de cédula de ciudadanía No. 1.090.985.334 de convención; entrevista realizada a la señora MARIBEL CARRASCAL CLARO, de fecha 30 de noviembre de 2010 y 08 de marzo de 2012, denuncia formulada por MARIBEL CARRASCAL CLARO de fecha 27 de julio del 2009; confesión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ; clip de versión de fecha 12 de septiembre de 2013; confesión de los postulados ALIRIO ANTONIO LÓPEZ RODRIGUEZ Y CARLOS AUGUSTO HERNANDEZ; clip de versión de fecha 26 y 28 de septiembre de 2013."

2929. La Fiscalía formuló cargos por los delitos, acceso carnal violento en persona protegida agravado, tortura en persona protegida, secuestro agravado delitos establecidos en el artículo 138, 137, 168 en circunstancias de mayor punibilidad, así como las conductas punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, (artículo 159 ibídem), delitos que se le imputan al postulado en calidad de autor mediato.

2930. Hecho N° 171 Esclavitud sexual y Acceso carnal violento en persona protegida de NELLY JAZMÍN SANTIAGO MORALES.

2931. El 20 de septiembre de 2000, en el municipio del Zulia, vivía la joven de 15 años Nelly Jazmín Santiago Morales, quien para esa fecha caminaba del colegio a la casa, observando un vehículo rojo con vidrios oscuros ocupado por tres hombres, dos

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

descienden del rodante y uno de ellos la coge violentamente obligándola a subirse, dentro del automotor iba el comandante de la zona, conocido con el alias de "Alex", la ingresan a la fuerza a una habitación de un hotel del centro de la ciudad, allí a pesar de las suplicas de la joven la abusa sexualmente, pasada una hora salen del hotel y regresan al Zulia, ella le cuenta a su madre todo lo sucedido pero deciden no denunciar por temor.

2932. Pasados ocho días de los hechos iniciales, el comandante paramilitar alias "Alex" arriba a la casa de la joven a eso de las 8 de la noche, gritando que si no le abrían tumbaba la puerta, la madre abre e inmediatamente alias "Alex" le pone un arma en la cabeza, y saca a la fuerza a la joven Nelly Jazmín, la sube al carro, y la lleva a una casa contigua de una familia que alias "Alex" había hecho desplazar, ingresan a la vivienda y ante los gritos de la joven le da un golpe con el arma en la cabeza dejándola inconsciente, al despertarse se encuentra sola y desnuda se viste y regresa a su casa.

2933. El 10 de julio de 2001, nuevamente alias "Alex" entra la casa y bajo amenazas de muerte contra los presentes saca a la joven Nelly Jazmín, y se la lleva para la casa contigua donde procede a violarla, la golpea y nuevamente la lleva a la casa, y le dice a la madre de la víctima que se queden callados porque ya sabían lo que les pasaban. Como consecuencia quedó embarazada y se desplaza de manera forzada con su núcleo familiar para Tibú-Norte de Santander.

2934. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2935. "El postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ en versión el día 12 de septiembre de 2013, aceptó su responsabilidad como comandante general del bloque Catatumbo. El postulado JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA confesó los hechos en versión conjunta el día 28 de septiembre de 2013, acepta su responsabilidad por línea de mando como comandante del frente fronteras. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 223916 diligenciado por NELLY JAZMÍN SANTIAGO MORALES; copia de cédula de ciudadanía no. 60.438.936 de Tibú; registro civil de nacimiento número 6867441, expedido por la Registraduría municipal de Tibú, inscrito RONALDO ANDRES SANTIAGO MORALES; entrevista realizada a la señora NELLY JAZMÍN

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

SANTIAGO MORALES, de fecha 07 de abril de 2009, 18 de noviembre de 2010 y 02 de febrero de 2012;”.

2936. La Fiscalía formuló cargos por los delitos de acceso carnal violento en persona protegida agravado, esclavitud sexual, secuestro agravado delitos establecidos en el artículo 138, 141 y 168 en circunstancias de mayor punibilidad, así como las conductas punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, (artículo 159 ibídem), delitos que se le imputan a los postulados Salvatore Mancuso Gómez y Jorge Iván Laverde Zapata, a título de autores mediatos.

2937. Hecho N° 172 Acceso carnal violento en persona protegida y Actos sexuales violentos persona protegida de GLADIS ESTELLA SUAREZ MORENO.

2938. El 6 de abril de 2004, siendo aproximadamente las 8 de la mañana en el barrio el centro del municipio del Zulía, donde residía la señora Gladys Estella Suarez Moreno, cuando se encontraba barriendo el frente de la casa, observa que se acercan los comandantes paramilitares alias "Madera" y alias "Napo", e ingresa a la casa, siguiéndola alias "Napo" informándole que el comandante "Madera" la necesitaba al preguntarle la razón, empezó a insultarla, en ese momento ingresa alias "Madera" la coge y la saca del pelo a la calle y la bota al piso procediendo a patearla, la señora GLADYS le pedía que no la fuera a matar, a lo que contestaba esto es lo que se merece por estar amenazando a la hija de denunciarla por estar andando con uno de los muchachos de él, y la víctima le decía que era menor de edad y no iba a permitir eso, inmediatamente alias "Madera" saca el arma y se la coloca en la cabeza, y siguió golpeándola al oír los gritos la madre de Gladys sale y se arrodilla diciéndole al comandante alias "Madera" que no la fuera a matar, al momento llegó otro paramilitar con la hija de la víctima, alias "Madera" la cogió del pelo y le dijo que iba a matar a la mamá, la joven le pedía que no lo hiciera, los vecinos igualmente salieron e intercedieron por la víctima, alias "Napo" le dice que no la vaya a matar delante de toda la gente, así que traen la camioneta y la suben en ella y se la llevan a una finca que estaba llena de paramilitares, alias "Madera" la bota al piso y continua golpeándola, nuevamente la amenaza con el arma gritándole que se pare y la lleva a la parte de atrás de la casa donde había un charco lleno de barro, llamo como a seis hombres y les dijo que la mataran, procedieron a sacar las armas y le apuntaron, ante

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

eso alias "Napo" le insiste que no la fuera a matar, procediendo alias "Madera" a pegarle con el arma en la cabeza, quedando inconsciente, vuelve en si cuando le arrojan agua en la cara con un balde, dos paramilitares la llevan ante alias "Madera" y le dice le voy a perdonar la vida por esta vez, pero le advierte que si se entera que los denuncia o habla con alguien la mataba a ella, a la hija y a la madre, inmediatamente la montan en un carro y la botan en el andén frente a la casa, saliendo su madre y los vecinos quienes la auxiliaron.

2939. Dos días después, es decir, para el 8 de abril en horas de la noche alias "Madera", la cogió del cabello y le puso el arma en la cabeza se bajó los pantalones y la accedió carnalmente de manera violenta, diciéndole que debía portarse bien con él porque le había perdonado la vida, la victima ese día abandono el municipio de Zulia, desplazándose para la ciudad de Bucaramanga.

2940. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2941. "El postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ en versión libre rendida el día 12 de septiembre de 2013, aceptó su responsabilidad como comandante general del bloque Catatumbo. El postulado JIMMY VILORIA en versión conjunta realizada el día 12 de septiembre de 2013, manifestó que alias "Madera" (Luis Fernando Madera) era comandante en el Zulia, y de segundo se encontraba alias "Napo", urbano y patrullero, ambos pertenecieron al frente fronteras, bajo el mando de JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No 339562 de GLADYS ESTELLA SUAREZ MORENO; copia de cedula de ciudadanía No. 37.341.731 del Zulia; entrevista realizada a la señora GLADYS ESTELLA SUAREZ MORENO de fecha 26 de enero de 2012; informe pericial médico legal de lesiones no fatales rad. 2012c-04040100712, paciente: GLADYS ESTELLA SUAREZ MORENO, primer reconocimiento médico legal; informe de actividades periciales forenses, de fecha 24 de mayo de 2012, victima GLADYS ESTELLA SUAREZ MORENO (valoración psicológica); denuncia penal instaurada por GLADYS ESTELLA SUAREZ MORENO, en el año 2010 y el 26 de enero de 2012."

2942. La Fiscalía formuló cargos por los delitos, acceso carnal violento en persona protegida agravado, actos sexuales violentos, tortura en persona protegida, delitos

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

establecidos en el artículo 138, 139 y 137, en circunstancias de mayor punibilidad, así como las conductas punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, (artículo 159 ibídem), delitos que se le imputan al postulado Salvatore Mancuso en calidad de autor mediato.

2943. Hecho N° 173 Acceso carnal violento en persona protegida de DEISY XIOMARA PINEDA YÁÑEZ.

2944. Los hechos ocurren el 23 de enero de 2003, en la ciudad de Cúcuta, cuando la joven Deicy Xiomara Pineda Yáñez, transitaba por el centro de la ciudad, y se encuentra con alias “Pocillo” un paramilitar que conoció en el corregimiento de Pachelly comprensión municipal de Tibú-Norte de Santander, invitándola a la casa donde se encontraba alojado, entablaron un diálogo y pasados unos minutos se fue a despedir y no la dejó empezó a forzarla para que lo besara y a quitarle la ropa violentamente, diciéndole que se acordara que él era Paraco y se hacía lo que él quería, saca la pistola y se la coloca a la víctima en la cabeza procediendo accederla carnalmente, luego procede a golpearla le aprieta el cuello como para asfixiarla y viene la consabida amenaza que si contaba algo de lo ocurrido la mataba a ella y a su familia, diciéndole que se fuera, ante ello tuvo que desplazarse para Ocaña (Norte de Santander).

2945. Posteriormente, el 23 de enero de 2003 cuando vino a pasar vacaciones al corregimiento de Pachelly, el comandante alias “Mauro” (JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ), empezó a pretenderla, enviándole mensajes con sus escoltas de que se encontraran para hablar y en una ocasión se vieron en el parque y éste le manifestó el gusto que sentía por ella, insinuándole que si aceptaba una relación con él, la pondría a vivir como una reina, que le daba lo que necesitara, ante lo cual ella se negó diciéndole que no lo necesitaba porque su padre le suministraba todo. Otro día que ella pasaba frente de la casa del comandante alias “Mauro” que ocupaba transitoriamente, este la agarro de un brazo y contra su voluntad la hizo entrar a esa vivienda donde empezó a tocarla y a besarla pero ante las suplicas de ella de que no le hiciera nada el desistió, pero la amenazó con que debía abandonar el corregimiento de Pachelly, ella se dirige a su casa le comenta a su padre lo ocurrido y al día siguiente su padre decide enviarla nuevamente a Cúcuta y luego a Ocaña.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2946. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2947. "El postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ en versión libre realizada el día 12 de septiembre de 2013, aceptó su responsabilidad como comandante general del bloque Catatumbo. El postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ en versión conjunta realizada el día 13 de noviembre de 2013, aceptó su responsabilidad en los hechos y pidió perdón a la víctima DEICY XIOMARA PINEDA YÁÑEZ. Así mismo, manifestó que pocillo era una persona que tenían en Pachelly antes de que el frente llegara hacer presencia en diciembre de 2001, encargado de hacer inteligencia, llamar a Tibú y suministrar información de los posibles milicianos y colaboradores de la guerrilla. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No 172759 diligenciado por DEICY XIOMARA PINEDA YÁÑEZ; copia de cedula de ciudadanía no. 1.091.655.476 de Ocaña; entrevista realizada a la señora DEICY XIOMARA PINEDA YÁÑEZ, de fecha 26 de noviembre de 2010 y 20 de junio de 2012; informe de actividades periciales forenses de fecha 31 de agosto de 2012, victima: DEICY XIOMARA PINEDA YÁÑEZ (valoración psicológica); denuncia penal instaurada por la señora DEICY XIOMARA PINEDA YÁÑEZ, el 20 de junio de 2012; oficio no. 20127204348341 de fecha 11 de julio de 2012, expedido por la unidad para la atención y reparación a las víctimas, en la que se informa que verificado el registro único de victimas –RUV- reporta que la señora DEICY XIOMARA PINEDA YÁÑEZ se encuentra incluida como desplazada."

2948. La Fiscalía formuló cargos por los delitos, acceso carnal violento en persona protegida agravado y actos sexuales violentos, delitos establecidos en el artículo 138 y 139, circunstancias de mayor punibilidad, así como las conductas punibles de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, (artículo 159 ibídem), delitos que se le imputan al postulado Salvatore Mancuso a título de autor mediato y en contra de Jorge Bernardo Lozada Artúz en calidad autor material de los Actos sexuales en persona protegida.

2949. Hecho N° 174, Homicidio en persona protegida y acceso carnal violento de YURI JOHANNA PEÑA VACA.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2950. El 13 de diciembre de 2003, en el barrio el rodeo de la ciudad de Cúcuta, fue encontrado el cuerpo sin vida de la joven Yuri Johanna Peña Vaca, asesinada por varios integrantes del Frente Fronteras de las AUC a golpes y sumergiéndola en un arroyo, sus asesinos fueron identificados como Libar De Jesús Contreras Toro alias “Wicho y/o “Pinki”, Hugo Mileth Contreras Toro alias “Robinson”, Wilmer Alberto Leal Mendoza alias “el enano”, quienes procedieron de esa manera por cuanto ocho días antes habían abusado sexualmente de ella, y los había amenazado con denunciarlos. Como consecuencia su núcleo familiar se desplazó de manera forzada.

2951. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

2952. “El postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ en versión realizada los días 29 de noviembre de 2007 y 12 de septiembre de 2013, aceptó su responsabilidad como comandante general del bloque Catatumbo. El postulado JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA confesó los hechos en versión conjunta realizada los días 19 de noviembre de 2007 y 14 de noviembre de 2013, aceptó su responsabilidad por línea de mando como comandante del frente Fronteras. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No 31187 de DANIEL PEÑA BOTELLO (padre); copia de la cédula de ciudadanía número 13.475.287 de Cúcuta; copia de la cédula de ciudadanía número 60.339.125 de Cúcuta, de MARIA AYDEE VACA CARDENAS (madre); registro civil de nacimiento serial 890123 expedido por la notaria quinta de Cúcuta, de YURI JOHANA PEÑA VACA; copia de la tarjeta de identidad No. 89012356375 de YURI JOHANA PEÑA VACA; inspección judicial a cadáver no. 1039 de fecha diciembre 13 de 2003, realizada por la Fiscalía Tercera URI, sobre un N.N. mujer, lugar de la diligencia quebrada el rodeo –Cúcuta, menor de 14 a 16 años aprox., posible causa de muerte: muerte por inmersión; álbum foto digital no. 4990 de fecha 22 de diciembre de 2003. Acta No. 1039; protocolo de necropsia número 2003 P-01228 practicado a YURI JOHANA PEÑA VACCA”.

2953. La Fiscalía formuló cargos en contra de los postulados Salvatore Mancuso Gómez y Jorge Iván Laverde Zapata a título de autores mediatos, por el concurso heterogéneo de delitos de Acceso carnal violento en persona protegida, Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y Desplazamiento forzado de población civil,

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

previstos en los artículos 135, 138, 137 y 159 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58-2-5.

2954. Hecho N° 175 Acceso carnal violento en persona protegida de ZAIDA BEATRIZ YÁÑEZ ARDILA.

2955. El 27 de diciembre de 2001, EN MOMENTOS EN LOS QUE Zaida Beatriz Yañez Ardila se encontraba laborando en una finca ubicada en la vereda Luis Vero municipio de Sardinata-Norte de Santander, llegó el miembro del Bloque Catatumbo de las AUC, conocido con el alias de "Balín", quien apuntándole a la cabeza con un arma de fuego la obligó a ingresar a una de las habitaciones donde la accedió carnalmente de manera violenta. Días después a. "Balín" la volvió a interceptar y en esta oportunidad la condujo en contra de su voluntad a una casa ocupada por miembros del grupo armado ilegal, donde nuevamente abusó sexualmente de ella. Como consecuencia resultó en estado de embarazo y se desplazó de manera forzada en compañía de su núcleo familiar.

2956. El postulado Salvatore Mancuso Gomez en versión libre rendida los días 29 de noviembre de 2007 y 12 de septiembre de 2013, aceptó su responsabilidad como comandante general del bloque Catatumbo, por estos hechos, al tiempo que el postulado Jose Bernardo Lozada Artuz, hizo lo propio en diligencia de versión libre rendida el 12 de septiembre de 2012.

2957. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportaron al proceso los siguientes:

2958. "Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No 217146 de SAIDA BEATRIZ YÁÑEZ ARDILA, copia de la cédula de ciudadanía no. 1.090.369.103 de Cúcuta; registro civil de nacimiento No 1658067 expedido por la registraduría municipal del estado civil de Cúcuta, inscrito JHON ALEX YÁÑEZ ARDILA (HIJO DE SAIDA BEATRIZ YÁÑEZ ARDILA); tarjeta de identidad no. 1.004.807.573 de JHON ALEX YÁÑEZ ARDILA; entrevista realizada a SAIDA BEATRIZ YÁÑEZ ARDILA, de fecha 31 de enero de 2012; entrevista de MARIA LENA ARDILA, de fecha 31 de enero de 2012 (madre de la víctima); informe pericial médico legal de lesiones no fatales rad. 2012c-04040100827, paciente: SAIDA BEATRIZ YÁÑEZ ARDILA, primer

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

reconocimiento médico legal; informe de actividades periciales forenses, i.p. 202/12, víctima SAIDA BEATRIZ YÁÑEZ ARDILA (valoración psicológica); denuncia penal instaurada por SAIDA BEATRIZ YÁÑEZ ARDILA, el 10 de marzo de 2009; oficio radicado no. 20127204348341 de fecha 11 de julio de 2012, expedido por la unidad para la atención y reparación a las víctimas, en la que se informa que verificado el registro único de víctimas –RUV- reporta que la señora SAIDA BEATRIZ YÁÑEZ ARDILA.”⁴²³

2959. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos en contra de los postulados Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artúz a título de autores mediatos de los delitos de Acceso carnal violento en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida y Desplazamiento forzado de población civil de que tratan los artículo 137 y 159 ibídem, en circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del C.P.

Por todo lo expuesto, encontrando acertados los procesos de adecuación típica efectuados por el representante de la Fiscalía respecto a los hechos que corresponden al patrón de macro-criminalidad de Violencia de Género, SE LEGALIZAN LOS CARGOS FORMULADOS.

RECLUTAMIENTO ILÍCITO

2960. Hecho N° 1. Reclutamiento ilícito de ALEX ALFONSO GONZÁLEZ LÓPEZ (Alias “SOSA”).

2961. Alex Alfonso González López de 13 años de edad, fue reclutado en el sitio denominado los Playones, municipio de Ciénaga- Magdalena, el día 11 de febrero del año 2002, en momentos en los que se encontraba cazando iguanas con tres amigos, fueron abordados por varios hombres, que se desplazaban en un camión y estaban vestidos con prendas de uso militar, quienes les dijeron que los acompañara porque estaban cazando iguanas. Los cuatro fueron transportados en el camión y llevados hasta el sitio conocido como Quebrada del Sol, donde los bajaron y les dijeron que iban a pertenecer a las Autodefensas.

⁴²³ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Violencia de Género-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2962. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

2963. "Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen del ley, de fecha 19 de abril del año 2010, suscrito por ALEX ALFONSO GONZÁLEZ LÓPEZ, identificado con c.c. 1.180.424.536, Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz, correspondiente a ALEX ALFONSO GONZÁLEZ LÓPEZ, constancia de remisión de ALEX ALFONSO GONZÁLEZ LÓPEZ a la Defensoría del Pueblo, documento acción Social – Solicitud de reparación administrativa – Comité de Reparaciones Administrativas, suscrito por ALEX ALFONSO GONZÁLEZ LÓPEZ, Fotocopia simple c.c. 1.180.424.536, correspondiente a ALEX ALFONSO GONZÁLEZ LÓPEZ, Registro civil de nacimiento, indicativo serial 40128258 correspondiente a ALEX ALFONSO GONZÁLEZ LÓPEZ, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, reconocimiento de manera sumaria a ALEX ALFONSO GONZÁLEZ LÓPEZ, como víctima del accionar de un grupo organizado al margen de la ley, por parte del despacho de la Fiscalía 9, Certificación donde se dice que los postulados HERNÁN GIRALDO SERNA, en diligencia de versión libre rendida el día 8 de agosto de 2011 y AFRANIO MANUEL REYES, el día 18 de agosto de 2011, aceptaron su responsabilidad en el delito de reclutamiento ilícito de menores donde figura como víctima ALEX ALFONSO GONZÁLEZ LÓPEZ, ficha socioeconómica elaborada a ALEX ALFONSO GONZÁLEZ LÓPEZ, por parte de la Defensoría Seccional del Magdalena, el día 13 de marzo de 2012, documento Dirección Nacional de Defensoría Pública -formato de poder, suscrito por ALEX ALFONSO GONZÁLEZ LÓPEZ, otorgado al Doctor ÓSCAR REBOLLEDO TEJERA, Reconocimiento de manera sumaria a ALEX ALFONSO GONZÁLEZ LÓPEZ, como víctima del accionar de un grupo organizado al margen de la ley, por parte del Despacho de la Fiscalía 9, Oficio No. 716 del 26 de julio de 2013, suscrito por la Doctora NAYIBE FUENTES QUIROZ, Fiscal 65 Especializada, dirigido al Doctor LEONARDO FABIO REALES CHACÓN, Defensor Regional del Pueblo, donde se solicita se designe un profesional del derecho que asuma la representación legal de cada una de las víctimas de reclutamiento ilícito que ahí se relacionan, Reconocimiento sumario a ALEX ALFONSO GONZÁLEZ LÓPEZ de la calidad de víctima de accionar de un grupo organizado al margen de la ley, por parte del Despacho de la Fiscalía 9, Informe investigador de campo -FPJ-11-, del 30 de abril de 2010, suscrito

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

por investigadores de policía judicial adscritos a la Unidad de Justicia y Paz, grupo satélite de Santa Marta, relacionado con los menores de edad que hicieron parte del grupo armado ilegal desmovilizado con el nombre de bloque “Resistencia Tayrona”, y que no se desmovilizaron, Informe investigador de campo -FPJ-11-, del 28 de abril de 2010, suscrito por investigadores de policía judicial adscritos a la Unidad de Justicia y Paz, grupo satélite de Santa Marta, para la identificación del Coronel Acosta, mencionado por HERNÁN GIRALDO SERNA en versión libre, Confesión del postulado HERNÁN GIRALDO SERNA, el día 8 de agosto de 2011, Confesión del postulado AFRANIO MANUEL REYES, el día 18 de agosto de 2011. ⁴²⁴

2964. Hecho N° 2. Reclutamiento ilícito de CRISTÓBAL DUARTE BARRIOS (alias) “Cristobita”.

2965. Cristóbal Duarte Barrios, ingresó al grupo armado ilegal, denominado Bloque “Resistencia Tayrona”, el 10 de enero de 2002, cuando tenía 15 años de edad, y estaba llevándose a cabo el enfrentamiento entre Hernán Giraldo Serna, máximo comandante de dicha agrupación irregular, y el grupo de los Hermanos Castaño, en la Vereda Quebrada del Sol corregimiento de Guachaca, ubicado en la Sierra Nevada de Santa Marta- Magdalena, donde los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley ubican jóvenes que tenían edad y talla para vincularlos a las Autodefensas.

2966. Una vez es reclutado recibió entrenamiento por parte de (alias) “Cordel. Aprende el manejo de armas largas y cortas, y empieza como patrullero.

2967. En el grupo permaneció hasta su desmovilización en la vereda Quebrada del Sol en el año 2006.

2968. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

2969. “Informa en su relato CRISTÓBAL DUARTE BARRIOS, que para el 10 de enero de 2002, se encontraba en la vereda de “Machete Pelao”, del corregimiento de Guachaca, estaba con su papá trabajando en las fincas recogiendo café. Un día se encontraba en

⁴²⁴ Escrito de Formulación de Cargaos-Patrón de Reclutamiento Ilícito-Fiscalía General de la Nación

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

el caserío de “Machete Pelao” con otros campesinos de la zona, porque se iban a desplazar para la carretera principal, con el fin de protestar por los enfrentamientos que había entre las Autodefensas de Los Giraldo y Los Castaños. En esa oportunidad, en el pueblo, estaban los comandantes (alias) “El Grillo” y (alias) “El Flaco Vengoechea”, quienes se encargaron de aguantar las gentes para que no bajaran, y al mismo tiempo empezaron a sacar a los pelaos que ellos vieran que tenían la talla para vincularlos a las Autodefensas. “Grillo” me vio y dio la orden para que me sacaran, y “El Flaco” me sacó. Yo en ese tiempo tenía 15 años de edad. Después que me reclutaron, me enviaron para la parte alta de la Sierra Nevada de Santa Marta, donde había una base de las autodefensas llamada “La Estrella”. Ahí me dieron orientación militar. La persona encargada de las instrucciones era un señor apodado “Cordel”. Ahí dure aproximadamente tres meses. Luego me enviaron para una móvil que operaba por toda la parte alta de la Sierra. Yo siempre porte un fusil AK 47, granadas IM 26, munición para el fusil y vestía con prendas de uso privativo de las fuerzas militares. El cargo que tenía era de patrullero. Recibía un sueldo de \$250.000 mensuales. Nos daban permisos para salir a visitar a los familiares cada cinco meses, pero con el compromiso de volver. Patrullé por el departamento del Magdalena, por los sectores de “Don Diego”, “Pueblo Sopa”, “Don Chimiquí”, “La Nevera”, “La Pista”, “El Vaticano”, “La Arena”, “La Meseta”, “El Mojón” y por los lados de La Guajira, hasta la desmovilización que se llevó a cabo en la vereda Quebrada del Sol, el día tres de febrero de 2006, circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron confirmadas en entrevista posterior de fecha 2 de octubre de 2007.

2970. En versión libre los días 8, 9, 10, 11 y 12 de julio de 2013, los postulados NORBERTO QUIROGA, DANIEL GIRALDO, JOSÉ DANIEL y HERNÁN GIRALDO SERNA informan sobre el reclutamiento ilícito de CRISTÓBAL DUARTE BARRIOS alias “Cristobita”, manifiestan. Tenía 15 años cuando ingreso al grupo. Fue patrullero. Recibió entrenamiento militar. Ingreso en el año 2002 cuando tenía 15 años. Aceptan su responsabilidad en el Reclutamiento ilícito.

2971. Documento proceso de Justicia y Paz – referencia de hecho de oficio – Entrevista a CRISTÓBAL DUARTE BARRIOS – fechado 2 de octubre de 2007; Reconocimiento de manera sumaria a CRISTÓBAL DUARTE BARRIOS, como víctima del accionar de un

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

grupo organizado al margen del ley, por parte del Despacho de la Fiscalía 9, con decisión del día 26 de julio de 2013; Resolución de fecha 2 de noviembre del año 2010, donde la Fiscalía 33 da por terminado el procedimiento de Justicia y Paz, del señor CRISTÓBAL DUARTE BARRIOS por no haber ratificado su voluntad de continuar bajo el mismo; Acta de versión libre del postulado CRISTÓBAL DUARTE BARRIOS, el día 2 de octubre de 2007, ante el Despacho de la Fiscalía 9; Edicto Emplazatorio postulado CRISTÓBAL DUARTE BARRIOS y sus respectiva constancia de fijación y des fijación; Informe consulta técnica – Registraduría Nacional del Estado Civil, correspondiente a CRISTÓBAL DUARTE BARRIOS; Reporte persona reinsertada a nombre de CRISTÓBAL DUARTE BARRIOS; Hoja de vida desmovilizado a nombre de CRISTÓBAL DUARTE BARRIOS; confesión de los postulados NORBERTO QUIROGA POVEDA (alias) "Beto Quiroga" o "5.5", AFRANIO MANUEL REYES MARTÍNEZ (alias) "Saavedra", JOSÉ DANIEL MORA LÓPEZ (alias) "Guerrero", DANIEL GIRALDO CONTRERAS (alias) "Grillo", JOSÉ GELVES ALBARRACÍN (alias) "El Canoso", LUIS QUIROGA POVEDA (a) "Lucho Quiroga" y HERNÁN GIRALDO SERNA, de fecha 8, 9, 10, 11 y 12 de julio de 2013. "

2972. Hecho N° 3. Reclutamiento Ilícito de DANIEL FERNANDO PUENTES SUÁREZ.

2973. Daniel Fernando Puentes Suárez de 9 años de edad, se encontraba viviendo con su madre y sus dos hermanos, en una finca, en la Vereda de Lourdes, corregimiento de Siberia Municipio de Ciénaga- Magdalena, hasta donde llegó el miembro de las autodefensas conocido con el alias "70", diciéndole a su madre que lo llevara donde una pareja de evangélicos para que lo cuidaran mientras ella trabajaba. Así lo hizo, y estando allí, el 1º de marzo de 2004 alias "70" se lo llevó para que hiciera parte del grupo armado organizado al margen de la ley.

2974. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

2975. "Versión libre de los postulados: NORBERTO QUIROGA POVEDA (A) "BETO QUIROGA" O "5.5", AFRANIO MANUEL REYES MARTÍNEZ (A) "SAAVEDRA", JOSÉ DANIEL MORA LÓPEZ (A) "GUERRERO", DANIEL GIRALDO CONTRERAS (A) "GRILLO", JOSÉ GELVES ALBARRACÍN (A) "EL CANOSO", LUIS QUIROGA POVEDA (A) "LUCHO

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

QUIROGA” Y HERNÁN GIRALDO SERNA. Reporte de la víctima directa y de la madre de la víctima (SIJYP)”

2976. Hecho N° 4. Reclutamiento Ilícito GRISELDA ISABEL GUERRA HERNÁNDEZ

2977. En el año 2004 en el sitio conocido Azúcar Buena, Corregimiento de La Mesa Jurisdicción de Valledupar-Cesar, la joven Griselda Isabel Guerra Hernández cuando apenas tenía 16 años de edad, fue reclutada por alias “Jimmy” miembro del Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las AUC, quien llegó a su casa y le dijo que tenía que irse con ellos o la mataba a ella y a toda su familia.

2978. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

2979. “El postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ en diligencia de versión libre de fecha 13 de septiembre del 2013 rendida ante la Fiscalía 46 Delegada de Justicia y Paz, una vez leída la matriz de reclutamiento ilícito y nombradas a cada una de las víctimas, acepta su responsabilidad en los hechos por línea de mando.

2980. Se registra en el proceso Cedula de ciudadanía No. 106564194 expedida en Valledupar a nombre de GRISELDA ISABEL GUERRA HERNÁNDEZ, Registro civil de nacimiento NUIP 1065564194 serial No. 38663346 GRISELDA ISABEL GUERRA HERNÁNDEZ, proceso de Justicia y Paz, Hoja de vida de GRISELDA ISABEL GUERRA HERNÁNDEZ, Informe de campo No. 20-20979 suscrito por el investigador Criminalístico VII DIANA TERESA JIMÉNEZ, Certificación de la Registraduría Nacional del Estado civil sobre la vigencia de la cedula de ciudadanía No. 106564194 expedida en Valledupar a nombre de GRISELDA ISABEL GUERRA HERNÁNDEZ, consulta de antecedentes y requerimientos judiciales sobre la cedula de ciudadanía No. 106564194 expedida en Valledupar a nombre de GRISELDA ISABEL GUERRA HERNÁNDEZ y registro SIJYP 525350 de GRISELDA ISABEL GUERRA HERNÁNDEZ. ”

2981. Hecho N° 5. Reclutamiento Ilícito de OSCAR ELIECER GUERRA ARÉVALO

2982. El menor Oscar Eliecer Guerra Arévalo, a inicios del mes de enero del año 2001 venia de la finca “Marulanda ”o Villa Germania, ubicada en la vereda San Martin, jurisdicción del corregimiento de Mariangola, Valledupar-Cesar, cuando se encontró

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

con miembros de las autodefensas quienes le exigieron que se vinculara a la organización armada ilegal o en caso de negarse asesinaban a su padre. En consecuencia se vinculó entrando en el rango de patrullero, recibió inducción militar y fue asignado al grupo de Villa Germania que operaba en san Martin, Montecristo, el Oasis, Gallineta, Pueblo Bello y el Rio Argiguani, se desmovilizó colectivamente en el corregimiento de Chimila el 09 de marzo de 2006.

2983. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registra los siguientes:

2984. "El postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en diligencia de versión libre de fecha 13 de Septiembre del 2013 rendida ante la Fiscalía 46 delegada de Justicia y Paz, una vez leída la matriz de reclutamiento ilícito y nombradas a cada una de las víctimas, acepta su responsabilidad en los hechos por línea de mando.

2985. Se cuenta en el proceso con Registro SIJYP No. 525425, Fotocopia de la cedula de ciudadanía N° 1.133.519.068. de OSCAR ELIECER GUERRA ARÉVALO, Registro civil de nacimiento N° 12256173 de OSCAR ELIECER GUERRA ARÉVALO, Informe de campo No. 20.21384, suscrito por el investigador NEFER ENRIQUE GUTIERREZ GUTIERREZ, Certificado expedido por la Registraduría Nacional del estado civil correspondiente a la cedula No. 1133519068, Certificado de inscripción del registro civil de OSCAR ELIECER GUERRA ARÉVALO, Fecha de nacimiento 14 de diciembre de 1986, consulta de antecedentes y requerimientos judiciales de Policía Nacional, sobre la cedula N° 1.133.519.068. De OSCAR ELIECER GUERRA ARÉVALO, Tarjeta de decodificar cedula de ciudadanía N° 1.133.519.068. De OSCAR ELIECER GUERRA ARÉVALO, hoja de vida de OSCAR ELIECER GUERRA ARÉVALO y carta asignación de abogado."

2986. Hecho N° 6. Reclutamiento Ilícito de AIBER DE JESUS DAZA MOSCOTE.

2987. Aiber De Jesús Daza Moscote a finales del año 2003 cuando tenía diecisiete años de edad salió a buscar trabajo para recolectar café a la vereda Azúcar Buena del corregimiento de la Meza jurisdicción de Valledupar-Cesar, donde había un grupo de paramilitares entre ellos alias "Coco Liso" quien obligó a varias personas a ir a la finca donde se encontraba otro paramilitar conocido con el alias de "koku", quien les dio la orden de vincularse al grupo armado ilegal, advirtiéndole que aquellos que se negaran

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

serían asesinados. En consecuencia se vinculó a la organización, recibió instrucción militar y cuando termina el entrenamiento fue puesto bajo el mando de Rodolfo Lizcano Rueda, a. "38".

2988. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

2989. "El postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ en diligencia de versión libre de fecha 13 de septiembre del 2013 rendida ante la Fiscalía 46 delegada de Justicia y Paz, una vez leída la matriz de reclutamiento ilícito y nombradas a cada una de las víctimas, acepta su responsabilidad en los hechos por línea de mando.

2990. Para soportar probatoriamente este hecho, en el proceso se registra certificado Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la cedula ciudadanía de N° 1.003.234.152 expedida en Valledupar a nombre de AIBER DE JESUS DAZA MOSCOTE, antecedentes y requerimiento judicial de Policía Nacional sobre la cedula de ciudadanía N° 1.003.234.152 expedida en Valledupar a nombre de AIBER DE JESUS DAZA MOSCOTE, Fotocopia de cedula de ciudadanía N° 1.003.234.152 expedida en Valledupar a nombre DE AIBER DE JESUS DAZA MOSCOTE, Certificado de inscripción del Registro civil AIBER DE JESUS DAZA MOSCOTE, Fotocopia de Registro civil de nacimiento No. 32056811 de AIBER DE JESUS DAZA MOSCOTE, informe de campo No, 20-21278 suscrito por el investigador Criminalístico VII DANIEL ENRIQUE GOMEZ ROMERO."

2991. Hecho N° 7. Reclutamiento Ilícito de JOSE LUIS AMAYA SUAREZ.

2992. José Luis Amaya Suarez miembro de la comunidad indígena Arhuaca, ingresó a las Autodefensas en el mes de julio 2003, cuando tenía diecisiete años; fue reclutado por el Comandante alias 38, en el municipio de Pueblo Bello del Municipio de Valledupar, Cesar fue llevado a una Vereda de nombre los antiguos, donde ellos tenían una base; allí recibió capacitación física y en manejo de armas, se desmovilizó colectivamente en el corregimiento de Chimila- Cesar, en marzo de 2006.

2993. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran

2994. "El postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ en diligencia de versión libre de fecha 13 de septiembre del 2013 rendida ante la Fiscalía 46 Delegada de Justicia y

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Paz, una vez leída la matriz de reclutamiento ilícito y nombradas a cada una de las víctimas, acepta su responsabilidad en los hechos por línea de mando.

2995. Se registra en el proceso Fotocopia de la cedula de ciudadanía N°77.097.204 de Valledupar a nombre de JOSE LUIS AMAYA SUAREZ, fotocopia de Registro civil de nacimiento No, 9687781 de JOSE LUIS AMAYA SUAREZ, Certificado de inscripción de Registro civil JOSE LUIS AMAYA SUAREZ. NIUP 85060935500, Proceso de Justicia y Paz, hoja de vida de JOSE LUIS AMAYA SUAREZ SIJYP 19433, informe de campo No. 20-21277 UNJYP 10-10-2013, Tarjeta decadactilar de la cedula de ciudadanía N°77.097.204 de Valledupar a JOSE LUIS AMAYA SUAREZ, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No 529627."

2996. Hecho N° 8. Reclutamiento Ilícito de CRISTIAN JOSÉ MEDINA HERNÁNDEZ

2997. Cristian José Medina Hernández cuando contaba con 16 años de edad fue reclutado en Febrero de 2001 junto con 25 estudiantes más, a la salida del colegio en el municipio del Difícil Magdalena, por varios hombres armados pertenecientes al Frente Juan Andrés Álvarez del bloque Norte de las AUC.

2998. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

2999. "Registro civil de nacimiento No. 12349574 expedido por el nacimiento de CRISTIAN JOSÉ MEDINA HERNÁNDEZ, Cédula de ciudadanía No. 1133601337 expedida en Ariguani (El Difícil) Magdalena a CRISTIAN JOSÉ MEDINA HERNÁNDEZ, proceso de Justicia y Paz, Hoja de vida de JOSÉ MEDINA HERNÁNDEZ, Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la cédula de ciudadanía No. 1133601337 expedida en Ariguani (El Difícil) Magdalena a CRISTIAN JOSÉ MEDINA HERNÁNDEZ, Certificación de inscripción de Registro Civil de medina HERNÁNDEZ CRISTIAN JOSÉ, Fecha de nacimiento el día 13 de septiembre de 1988, consulta de antecedentes y requerimientos judiciales sobre la cédula de ciudadanía No. 1133601337 expedida en Ariguani (El Difícil) Magdalena a CRISTIAN JOSÉ MEDINA HERNÁNDEZ, Informe de campo No. 20-21|875 suscrito por el Investigador Criminalístico VII señor NEFER ENRIQUE GUTIÉRREZ, Entrevista recibida por Policía Judicial al señor CRISTIAN JOSÉ MEDINA HERNÁNDEZ, Tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía No.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1133601337 expedida en Ariguani (El Difícil) magdalena a CRISTIAN JOSÉ MEDINA HERNÁNDEZ.”

3000. Hecho N° 9. Reclutamiento ilícito de DIONARDO GARCÍA GARAVITO.

3001. Estos hechos sucedieron el 11 de enero de 2003 en el municipio de El Tarra-Norte de Santander, en donde las Autodefensas reclutaron al menor Dionardo García Garavito quien para la fecha tenía 17 años de edad. Ese día bajó al municipio de El Tarra, acompañado de una hermana, con el fin de vender una cosecha de cacao, habiendo sido interceptado por un grupo de paramilitares que hacían presencia en ese municipio bajo el mando de Rubén Darío Ávila Martínez, alias “Felipe”, quienes lo sindicaron de guerrillero y lo llevaron para el sitio conocido como Matecoco, en donde le manifestaron que le perdonaban la vida si trabajaba para ellos, razón por la cual se vinculó al grupo armado organizado al margen de la ley.

3002. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

3003. “El postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en versión libre del 13 de septiembre de 2013 confiesa que el menor DIONARDO GARCÍA GARAVITO fue reclutado por las Autodefensas del bloque Catatumbo, del cual era su máximo comandante.

3004. El postulado CARLOS AUGUSTO HERNÁNDEZ en versión conjunta realizada el día 26 de septiembre de 2013, manifestó que el menor DIONARDO GARCÍA GARAVITO fue escolta del comandante MAICOL e hizo parte de la compañía ALFA.

3005. Se registran en el proceso Registro SIJYP No. 458080 de DIONARDO GARCÍA GARAVITO; Copia de la cedula de ciudadanía No. 1.007.272.794 de Tierra Alta; Entrevista realizada al señor DIONARDO GARCÍA GARAVITO y a la señora VICTORIANA GARCÍA GARAVITO, de fecha 23 de mayo de 2012, respectivamente; Confesión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ; Clip de versión de fecha 13 de septiembre de 2013; Versión libre de CARLOS AUGUSTO HERNÁNDEZ; Clip de versión 26 de septiembre de 2013.”

3006. Hecho N° 10. Reclutamiento ilícito de YEYDER CARRASCAL PINEDA

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3007. Estos hechos sucedieron el 15 de octubre del año 2000, en el municipio de El Tarra- Norte de Santander, en donde las Autodefensas al mando de Rubén Darío Ávila Martínez, alias Felipe, reclutaron al menor Yeyder Carrascal Pineda, quien para la fecha contaba con 15 años de edad, vivía en la vereda Bellavista con sus abuelos y trabajaba en la agricultura. Para esa fecha, se encontraba en el parque de dicho municipio en donde fue abordado por alias el "Iguano", "Yeison" y alias "Torcido", quienes lo llevaron a la vereda Matecoco, en donde fue interrogado por el comandante "Felipe", sobre un hermano que según ellos pertenecía a la guerrilla, razón por la cual fue obligado a pertenecer a la organización armada ilegal. Fue asignado al grupo de contraguerrilla del comandante alias "Paraíso" que se encontraba en una finca, que a la vez era la base en entrenamiento, en donde estuvo 14 días junto con diez menores más. Con ese grupo patrulló por la zona de Filo Gringo y El Tarra durante dos años aproximadamente; tenía un sueldo de 350 mil pesos y en la organización permaneció hasta el 10 de diciembre de 2004, fecha de la desmovilización, cuando ya era mayor de edad.

3008. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

3009. "El postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en versión libre del 13 de septiembre de 2013 confiesa que el menor YEYDER CARRASCAL PINEDA fue reclutado por las autodefensas del bloque Catatumbo, del cual era su máximo comandante.

3010. El postulado ALIRIO ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ en versión conjunta realizada el día 15 de noviembre de 2013, manifestó que el menor YEYDER CARRASCAL PINEDA fue reclutado como patrullero y perteneció a la contraguerrilla de Relámpago y Los ALFA.

3011. Se registran en el proceso Registro SIJYP No. 475062 De YEYDER CARRASCAL PINEDA; Entrevista presentada por el señor YEYDER CARRASCAL PINEDA de fecha 11 de julio y 12 de septiembre de 2012; Copia de cedula de ciudadanía No. 1.091.655.309 de Ocaña; Confesión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ; Clip de versión de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

fecha 13 de septiembre de 2013; Versión libre de ALIRIO ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ; Clip de versión 15 de noviembre de 2013.”

3012. Hecho N° 11. Reclutamiento Ilícito de ARLYS ESTHER ROMERO BARRETO

3013. Arlys Esther Romero Barreto en el año 2004 vivía en Valledupar-Cesar, debido a que se encontraba desempleada un amigo le dijo que en una finca, ubicada en el corregimiento La Meza del Municipio de Valledupar-Cesar estaban buscando trabajadores; sin embargo en dicho lugar se encontraban presentes miembros de las autodefensas quienes la obligaron a vincularse a la organización armada ilegal, con 17 años de edad, hasta que se desmovilizó de manera colectiva en marzo de 2006.

3014. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

3015. “El postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en diligencia de versión libre de fecha 13 de septiembre del 2013 rendida ante la Fiscalía 46 Delegada de Justicia y Paz, una vez leída la matriz de reclutamiento ilícito y nombradas a cada una de las víctimas, acepta su responsabilidad en los hechos por línea de mando.

3016. Como soporte probatorio del anterior hecho se registra en el proceso Hoja de vida de ARLYS ESTHER ROMERO BARRETO, Fotocopia de La Cedula No. 1081788498 ARLYS ESTHER ROMERO BARRETO, Certificado De Inscripción De Registro Civil de ARLYS ESTHER ROMERO BARRETO, informe de campo N°. 20-2089 Justicia y Paz, Tarjeta decadactilar de la cedula N°. 1081788498 ARLYS ESTHER ROMERO BARRETO.”

3017. Hecho N° 12. Reclutamiento Ilícito de HILDER ALFONSO CARRILLO RIVERA

3018. Hilder Alfonso Carrillo Rivera, de 16 años de edad, el 12 de diciembre de 1998 vivía en el barrio Nuevo Milenio de Valledupar, unos amigos lo invitaron a recolectar café, razón por la cual los recogió una camioneta marca Dacia que resultó conducida por miembros de las autodefensas quienes los llevaron hacia el corregimiento de Villa Germania jurisdicción de Valledupar-Cesar, donde lo obligaron a vincularse al grupo armado organizado al margen de la ley, organización a la que perteneció hasta su desmovilización colectivamente en marzo de 2006.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3019. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3020. "El postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en diligencia de versión libre de fecha 13 de septiembre del 2013 rendida ante la Fiscalía 46 Delegada de Justicia y Paz, una vez leída la matriz de reclutamiento ilícito y nombradas a cada una de las víctimas, acepta su responsabilidad en los hechos por línea de mando.

3021. El anterior hecho se soporta probatoriamente con Registro De Hechos Atribuibles A Grupo Organizados Al Margen De La Ley SIJYP No. 526151, Entrevista Realizada Al Menor HILDER ALFONSO CARRILLO RIVERA, Fotocopia de La Cedula N°. 77090081 HILDER ALFONSO CARRILLO RIVERA, Registro civil de Nacimiento 53759456 HILDER ALFONSO CARRILLO RIVERA, Hoja de vida de HILDER ALFONSO CARRILLO RIVERA, Informe de Campo N°. 20-20893 de Justicia y Paz, Tarjeta Decadactilar de la Cedula N°. 77090081 HILDER ALFONSO CARRILLO RIVERA."

3022. Hecho N° 13. Reclutamiento Ilícito de menores de EUCLIDES CASTAÑO SILVA.

3023. Euclides Castaño Silva, fue reclutado en el mes de enero de 2002, en Palitas-Cesar, por el bloque Norte frente Resistencia Motilona, siendo menor de edad, tenía 17 años. El miembro de la organización ilegal conocido con el alias de "Harold" paso en una motocicleta y le regaló un mercado a él y a su familia; posteriormente, le dijo que si quería se viniera con él a trabajar, cuando llegó al Cesar exactamente a Pailitas fue cuando le dijo que era de las AUC, amenazándolo para que hiciera parte de la organización ilegal y no se devolviera a su lugar de origen.

3024. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3025. "Registro de hechos atribuibles a grupo organizados al margen de la ley SIJYP No. 526068, proceso de Justicia y Paz hoja de vida de EUCLIDES CASTAÑO SILVA, Partida bautismo de la Parroquia San Pedro Apóstol de San Vicente Chucuri SANTANDER EUCLIDES CASTAÑO SILVA, Fotocopia de la cédula No. 1133601436 EUCLIDES CASTAÑO SILVA, Entrevista realizada por la víctima EUCLIDES CASTAÑO SILVA, informe de campo No. 20-20998 rendido por el investigador NEFER ENRIQUE GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Certificado de la Registraduría Nacional del estado civil correspondiente a la cédula No. 1133601436 EUCLIDES CASTAÑO SILVA, Consulta de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

antecedentes y requerimiento judicial de Policía Nacional sobre la cédula No. 1133601436 EUCLIDES CASTAÑO SILVA, Tarjeta decadactilar de la cédula No. 1133601436 EUCLIDES CASTAÑO SILVA.”

3026. Hecho N° 14. Reclutamiento Ilícito de LUIS ALFREDO OCHOA SANDOVAL

3027. Luis Alfredo Ochoa Sandoval, fue reclutado en el corregimiento de La Meza jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar en el año 2004 cuando tenía entre 15 y 16 años de edad, por un muchacho conocido como Alias “Chespirito”, quien lo ingreso al grupo armado de las AUC, Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte. Una vez vinculado su zona de operaciones fue la Meza jurisdicción de Valledupar-Cesar, hasta su desmovilización colectiva en marzo de 2006.

3028. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3029. “El postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en diligencia de versión libre de fecha 13 de septiembre del 2013 rendida ante la Fiscalía 46 Delegada de Justicia y Paz, una vez leída la matriz de reclutamiento ilícito y nombradas a cada una de las víctimas, acepta su responsabilidad en los hechos por línea de mando.

3030. Se registraron en el proceso: Registro SIJYP No. 525886 de LUIS ALFREDO OCHOA SANDOVAL; Fotocopia de la cedula de ciudadanía No. 1133601419 LUIS ALFREDO OCHOA SANDOVAL; entrevista de LUIS ALFREDO OCHOA SANDOVAL; Registro civil de nacimiento No. 12385696 LUIS ALFREDO OCHOA SANDOVAL; Tarjeta decadactilar de LUIS ALFREDO OCHOA SANDOVAL, C.C. No. 1133601419; Hoja de vida SIJYP de ALFREDO OCHOA SANDOVAL.; Informe de campo No. 20-20475 rendido por el Investigador Criminalístico JOSE JESUS ALVAREZ MARTÍNEZ.”

3031. Hecho N° 15. Reclutamiento Ilícito de ELIZABETH FLOREZ OJEDA

3032. Para el mes de agosto del año 2001, Elizabeth Flórez Ojeda, quien tenía 14 años de edad, salió con una cuñada de nombre Ingrid en busca de su hermano Hamilton, se fueron a buscarlo por los lados de Puerto Libertador cuando llegaron allí, concretamente a un planchón por donde cruza un rio, llegaron varios hombres y se las llevaron engañadas, aduciendo que si conocían a Hamilton y que trabajaba con ellos, cuando llegaron al sitio les dijeron que ellas no podían salir de allí, y les dieron un

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

escrito para que se aprendieran lo que les tocaba hacer, es cuando se da cuenta de que esas personas eran paramilitares por las iniciales que tenían. En consecuencia Elizabeth Flórez Ojeda fue vinculada a la organización armada ilegal hasta su desmovilización colectiva ocurrida en Santa Fe de Ralito, el día 15 de enero de 2005, con el Bloque Córdoba.

3033. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3034. "El postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ en diligencia de versión libre de fecha 19 de junio de 2013 confeso el hecho. se registran en el proceso fotocopia autenticada de Registro Civil de Nacimiento serial número 35554937 en el que consta el nacimiento de ELIZABETH FLOREZ OJEDA, nacimiento que ocurrió el día 17 de septiembre de 1986 en el Caserío de Manguito municipio de Montería – Córdoba; Entrevista recepcionada a ELIZABETH FLOREZ OJEDA, de fecha 12 de junio de 2013, en ella relata circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el hecho; Entrevista recepcionada a MANUEL VICENTE FLOREZ ARRIETA (padre de ELIZABETH FLOREZ); Entrevista recepcionada a CARMEN CECILIA OJEDA MORALES (madre de ELIZABETH FLOREZ)."

3035. Hecho N°16. Reclutamiento Ilícito de LUIS CARLOS SEÑA MORA

3036. Estos hechos sucedieron el 11 de abril del 2001, cuando la víctima Luis Carlos Señá Mora de 16 años de edad, vivía en el barrio Edmundo López de Montería-Córdoba con su señora madre Ana Isabel Mora y sus dos hermanos menores, y fue contactado por el sujeto conocido con el alias de "Quin", quien le propuso emplearlo en una finca de cultivo de coca en la Caucana, dándose cuenta que la finca era protegida por las autodefensas. Allí mismo funcionaba una escuela de entrenamiento de las autodefensas, razón por la cual recibió preparación político militar, manejo de armas, entrenamiento físico y tácticas de combate. Transcurrido aproximadamente un mes lo asignaron de patrullero permaneciendo en la zona hasta febrero del año 2002. Posteriormente lo trasladaron al departamento Norte de Santander para que perteneciera al bloque Catatumbo, bajo el mando de alias "ZC". Después estuvo en La Gabarra en el grupo de alias Mauricio y luego en el grupo de alias Cordillera, hasta su desmovilización ocurrida el 10 de diciembre de 2004.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3037. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3038. "El postulado ERLYN ARROYO en versión libre del 12 de noviembre de 2013 manifestó que LUIS CARLOS SEÑA MORA estuvo con la gente del alias Cordillera en el grupo de Escorpiones. Por ser un menor reclutado por las Autodefensas del Bloque Catatumbo debe responder su máximo comandante SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.

3039. Se registran en el proceso Registro SIJYP No. 464053 De LUIS CARLOS SEÑA MORA; Copia de cédula de ciudadanía No. 10566521 correspondiente a LUIS CARLOS SEÑA MORA; Registro civil de nacimiento 19982747 expedido por la Notaría Segunda de Montería (Córdoba), inscrito LUIS CARLOS SEÑA MORA; Entrevista del señor LUIS CARLOS SEÑA MORA, de fecha 28 de junio de 2012; Entrevista realizada a la señora ANA ISABEL MORA HOYOS, de fecha 29 de junio de 2012; Copia de cédula de ciudadanía No. 26.052.104 de Sahagún (Córdoba) de ANA ISABEL MORA HOYOS. Confesión de ERLYN ARROYO; Clip de versión 12 de noviembre de 2013."

3040. Hecho N° 17. Reclutamiento ilícito de WALTER ENRIQUE CASTRO RIVAS

3041. Estos hechos sucedieron en el mes de diciembre de 1997, en el municipio de Tierra Alta-Córdoba. Para esa fecha Walter Enrique Castro Rivas, de 14 años de edad, vivía en esta ciudad con sus padres y dos hermanos menores. Fue contactado por un amigo que era integrante de las Autodefensas y le propuso que trabajara con ellos a lo que aceptó. Se dirigieron al corregimiento El Tomate ubicado en el departamento de Antioquia, en donde recibieron entrenamiento político y militar, manejo de armas, entrenamiento físico y tácticas de combate, por un tiempo de tres meses. Luego llegó al bloque que operaba en Pailitas, Curumaní y Pelaya-Cesar. A finales de mayo de 1999, lo trasladaron para la zona del Catatumbo, Norte de Santander, hasta llegar a La Gabarra, fue conocido con el alias de Memín. El 10 de diciembre de 2004 se desmovilizó, siendo mayor de edad.

3042. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3043. "El postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en versión libre de 19 de noviembre de 2008 confiesa que el menor Walter Enrique Castro Rivas fue reclutado por las autodefensas del bloque Catatumbo, del cual era su máximo comandante.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3044. El postulado EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ, en versión libre del 12 de noviembre de 2013, confesó que distinguió a alias Memín quien llegó de la costa rompiendo zona. De igual manera, el postulado EDINSON JOSÉ BALDOVINO TORO manifestó que alias Memín ejerció como Patrullero.

3045. Se registran en el proceso Registro SIJYP No. 463316 De WALTER ENRIQUE CASTRO RIVAS.; Copia de cedula de ciudadanía No. 1.090.374.855 de Cúcuta, correspondiente a WALTER ENRIQUE CASTRO RIVAS; Entrevista realizada al señor WALTER ENRIQUE CASTRO RIVAS, de fecha 25 de junio de 2012; Confesión de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ; Clip de versión 19 de noviembre de 2008; Confesión de EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ, ERLYN ARROYO, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ; Clip de versión 12 de noviembre de 2013.”

3046. Hecho N° 18. Reclutamiento ilícito de LEONARDO TORO QUIJANO.

3047. Los hechos sucedieron en el mes de marzo de 2002, en el corregimiento de Pacelli, municipio de Tibú-Norte de Santander, durante la incursión del grupo de Autodefensas comandadas por Jaime Uribe Yagari, alias “tigre 7”, en la cual reclutaron al menor Leonardo Toro Quijano quien para la fecha contaba con 17 años de edad y laboraba como raspachín en ese corregimiento. Alias “Héctor” le ofreció un sueldo de 300 mil pesos, lo llevaron hasta el corregimiento de Luis Veros en donde recibió instrucción en armas, entrenamiento físico y tácticas de combate durante 15 días. Después fue asignado como estafeta de alias Héctor, luego fue patrullero en Pachelli, Luis Vero, Las Mercedes, El Km. 20, el 28, Betas, El 43. Permaneció en las autodefensas hasta el 10 de diciembre de 2004 fecha de la desmovilización.

3048. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3049. “El postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en versión libre de 13 de septiembre de 2013 confiesa que el menor Leonardo Toro Quijano fue reclutado por las autodefensas del bloque Catatumbo, del cual era su máximo comandante.

3050. El postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ confesó los hechos en versión el día 12 de septiembre de 2013, aceptó su responsabilidad por línea de mando como comandante del Frente Tibú.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3051. Se registran en el proceso Registro SIJYP No. 460695 de LEONARDO TORO QUIJANO; Copia de cedula de ciudadanía No. 13.175.701 de Ocaña; Entrevista realizada al señor LEONARDO TORO QUIJANO, de fecha 29 de mayo de 2012; Entrevista realizada a la señora MARÍA DEL CARMEN QUIJANO VIUDA DE FLÓREZ; Confesión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ; Clip de versión de fecha 13 de septiembre de 2013; Confesión de JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ; Clip de versión 12 de septiembre de 2013."

3052. Hecho N° 19. Reclutamiento ilícito Del menor JHON FREDY MARTÍNEZ OSORIO

3053. En el año 2002 el menor Jhon Fredy Martínez Osorio, fue vinculado al Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC, por intermedio de su tío, quien era miembro de esa organización ilegal Willington Hincapié, alias "Juan" o el "Parce Grande"; en la organización fue conocido con el alias de "Parce Pequeño" y operó en la ciudad de Barranquilla-Atlantico. Se desmovilizó colectivamente en Chimila y actualmente se encuentra postulado a la ley de Justicia y Paz.

3054. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3055. "En versión libre, de fecha 29/07/07, el postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ, alias "Don Antonio, comandante del frente José Pablo Díaz del bloque Norte de las AUC, manifestó que no era política de la organización ilegal, reclutar menores de edad; pero que aceptaba su responsabilidad por cadena de mando, por no averiguar la edad de las personas reclutadas durante el tiempo que dicho frente estuvo bajo su mando. Reconoció, entre otros, que fueron incorporados, como menores de edad. Por estos hechos se compulsaron copias y la Fiscalía 32 DH-DIH de Barranquilla lleva la investigación con la radicación número 37631.

3056. Se registra en el proceso: Orden de trabajo No. 486- 8-39519 de fecha 24-06-2013, hoja de vida JHON FREDDY MARTÍNEZ OSORIO reporte Justicia y Paz, informe de investigador de campo No. 48 del 14-04-2013. Recolección datos Registro inicial dossier proceso de Justicia y Paz y Registro civil."

3057. Hecho N° 20. Reclutamiento Ilícito de JOSE ARMANDO TORRES MESTRE

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3058. Jose Armando Torres Mestre, conocido en el grupo armado ilegal de las AUC con el alias del "LOBO", fue reclutado por el comandante de las autodefensas conocido con el alias de "Medellín" y/o "Hilario" en la Vereda Caminos Tomacal jurisdicción de Valledupar-Cesar, el día 2 de diciembre de 2003, cuando tenía 16 años de edad,

3059. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3060. "El postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ en diligencia de versión libre de fecha 13 de septiembre del 2013 rendida ante la Fiscalía 46 Delegada de Justicia y Paz, una vez leída la matriz de reclutamiento ilícito y nombradas a cada una de las víctimas, acepta su responsabilidad en los hechos por línea de mando.

3061. Se registraron en el proceso: Registro SIJYP No. 516299 de JOSE ARMANDO TORRES MESTRE; Tarjeta decadactilar correspondiente a la cedula No. 1123730204 a nombre de JOSE ARMANDO TORRES MESTRE y se consignó como fecha de nacimiento el día 12 de febrero de 1986 en el Molino – la Guajira; entrevista realizada por Policía Judicial a JOSE ARMANDO TORRES MESTRE; informe de investigador de laboratorio No. 556226, para plena identificación de JOSE ARMANDO TORRES MESTRE ; copia de la tarjeta alfabética de C.C. No. 1123730204 del Molino – la Guajira a nombre de JOSE ARMANDO TORRES MESTRE; copia formato único de carta dental con fines de identificación de JOSE ARMANDO TORRES MESTRE."

3062. Hecho N° 21. Reclutamiento Ilícito de DUBYS MIREYA LUNA SANTANA

3063. Dubys Mireya Luna Santana fue reclutada en el mes de octubre de 2004 cuando tenía dieciséis años de edad en el corregimiento Rio Ancho jurisdicción del Municipio de Dibulla-Guajira, militó en el bloque Norte bajo el mando de alias 101 en la región donde fue reclutada.

3064. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3065. "Fotocopia de cédula de ciudadanía n° 1.065.587.159 expedida en Valledupar cesar a nombre de DUBYS MIREYA LUNA SANTANA, fotocopia de Registro civil de nacimiento No. 2444063 de DUBYS MIREYA LUNA SANTANA, Proceso de Justicia y Paz, hoja de vida de DUBYS MIREYA LUNA SANTANA, informe de campo No. 20-20761 -

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

suscrito por el investigador criminalística VII señora DIANA TERESA JIMÉNEZ GAMARRA.”

3066. Hecho N° 22. Reclutamiento Ilícito de EDUARDO ANTONIO PACHECO ARAGÓN

3067. Eduardo Antonio Pacheco Aragón, de 17 años de edad, fue reclutado por el frente Juan Andrés Álvarez Del Bloque Norte el 23 de abril del 2003 en el municipio de Barrancas-Guajira, donde militó por espacio de 2 años, fue conocido con el alias de "Saturnino"

3068. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3069. "Entrevista realizada por CTI policía judicial de Justicia y Paz EDUARDO ANTONIO PACHECO ARAGÓN, registro civil de nacimiento EDUARDO ANTONIO PACHECO ARAGÓN, cédula de ciudadanía EDUARDO ANTONIO PACHECO ARAGÓN, entrevista de fecha 9 de agosto del 2013 rendida ante el Despacho 162 Seccional, Sentencia del 21 de septiembre del 2001 el Juzgado Especializado de Valledupar condeno a EDUARDO ANTONIO PACHECO ARAGÓN a 48 meses de prisión, por el delito de reclutamiento ilícito, constancia de ejecutoria del día 20 de junio del 2012 de la sentencia del 21 de septiembre del 2001, informe de campo No, 20-21069 rendida por el investigador EDERA ALFONSO LINARES CORREA, tarjeta de preparación de la cédula No. 1065579252 expedida a EDUARDO ANTONIO PACHECO ARAGÓN, tarjeta decadactilar de la cédula No. 1065579252 expedida a EDUARDO ANTONIO PACHECO ARAGÓN."

3070. Hecho N° 23. Reclutamiento de IVAN ALBERTO SALAS SOTO

3071. Iván Alberto Salas Soto fue reclutado en el corregimiento de Mariangola jurisdicción de Valledupar-Cesar en el mes de enero del 2004 cuando tenía 16 años de edad, por el comandante Luis Francisco Robles Mendoza, alias"611", del frente Mártires del Cesar del Bloque Norte. Dentro de las AUC fue conocido con el Alias de "Jairo", permaneció en el grupo ilegal hasta el día de la desmovilización colectiva, que tuvo lugar en el Corregimiento de Chimila Cesar en el mes de marzo de 2006.

3072. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3073. "El postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en diligencia de versión libre de fecha 13 de septiembre del 2013 rendida ante la Fiscalía 46 delegada de Justicia y Paz, una vez leída la matriz de reclutamiento ilícito y nombradas a cada una de las víctimas, acepta su responsabilidad en los hechos por línea de mando.

3074. Registro De Hechos Atribuibles A Grupo Organizados Al Margen De La Ley SIJYP No. 526095; Acta de entrega voluntaria del menor IVAN ALBERTO SALAS SOTO; Registro civil de nacimiento No. 37327490 de IVAN ALBERTO SALAS SOTO; Constancia de perdida de cedula de ciudadanía No.1102635081 a nombre de IVAN ALBERTO SALAS SOTO; informe de campo No. 20-20810 rendido por el investigador JULIO CESAR ABRIL REYES; Tarjeta decadactilar de cedula de ciudadanía No.1102635081 a nombre de IVAN ALBERTO SALAS SOTO."

3075. Hecho N° 24. Reclutamiento ilícito de YARLEDIS GIRALDO MÁRQUEZ.

3076. Yarledis Giraldo Márquez, en el año 2002, en la Vereda Linderos del corregimiento de Guachaca, municipio de Santa Marta-Magdalena, fue reclutada a la edad de 13 años., por parte del miembro del Bloque Norte de las AUC, Roberto Pérez Hinojosa, a. "El Guajiro". Quien por orden del comandante Hernán Giraldo Serna le ofreció 250.000 pesos para que atendiera los heridos del grupo armado organizado al margen de la ley.

3077. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3078. "En entrevista asegura YARLEDIS GIRALDO MÁRQUEZ, lo siguiente: Yo me fui de mi casa como a los 13 años con un novio que tenía, salí embarazada y viví con el papá de mi hija dos años. Yo me separe de él, me fui para donde mi mamá unos meses. Como no había trabajo y yo no había estudiado, decidí irme para las Autodefensas. Yo me fui y hable con alias "El Guajiro", ROBERTO CARLOS PÉREZ HINOJOSA, y él hablo con el jefe que era HERNÁN GIRALDO. Me dejaron esperando en los linderos. Como a los 15 días él lleo, y me dijo que si yo estaba con una hermana mía de nombre LUZ NELLY GIRALDO, ya era mayor porque ella es mayor que yo. Yo empecé a trabajar con él directamente. Y nos dijo que la función de nosotras era que íbamos a estar en una casa grande en Guachaca. Que íbamos atender a los heridos y enfermos que llegaran del grupo. Que íbamos hacer aseo, cocinarles, lavarles.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

A mí no me dieron ninguna clase de entrenamiento, ni uniforme, ni nada de eso. A mí me pagaban al principio \$250:000, después me subieron el sueldo. Esa labor la hicimos hasta el día que me desmovilice. Nunca porte armas, ni nada de esa, siempre mi función fue esa. Nunca estuve en combate, ni nada de eso. A mí me decían "Chiquita", ese era mi apodo.

3079. En versión libre los días 8, 9, 10, 11 y 12 de julio de 2013, los postulados NORBERTO QUIROGA, DANIEL GIRALDO, JOSÉ DANIEL MORA, AFRANIO REYES MARTÍNEZ, HERNÁN GIRALDO, quienes confiesan y aceptan el hecho en el cual resulto reclutada ilícitamente la menor YARLEDIS GIRALDO MÁRQUEZ, de igual manera manifiestan que como a los 13 años decidió irse para las autodefensas. No le daban nada, no porto armas. No estuvo en combate."

3080. Hecho N° 25. Reclutamiento ilícito de BAUDILIO VALENCIA ROA.

3081. Baudilio Valencia Roa, el 1° de julio de 2002 en la vereda Quebrada del Sol, corregimiento de Guachaca, municipio de Santa Marta-Magdalena, ingresó al Bloque "Resistencia Tayrona" de las AUC, cuando tenía 16 años de edad, por intermedio de un amigo conocido como "Diomedes", miembro de las Autodefensas, quien un día lo invitó para que lo acompañara hasta la parte alta de Quebrada del Sol, a llevar unos víveres. Estando allí vio a varios amigos suyos que estaban en el grupo, lo que lo motivó a vincularse al grupo armado ilegal, donde se desempeñó como conductor y mecánico con una asignación económica de 5000.000 pesos.

3082. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3083. "Manifiesta BAUDILIO VALENCIA ROA, yo vivía en Buritaca- Magdalena, con mis padres y hermanos, yo ingrese al grupo por medio de un amigo de nombre "Juan", que le decían "Diomedes". Él me dijo que lo acompañara un día a la parte alta de Quebrada del Sol- Magdalena, a llevar unos víveres. Estando allá vi el movimiento de los amigos míos que ya eran paramilitares, eso me impresiono, yo le pregunte a mi amigo "Juan", que como podía entrar, que como era eso, él me dijo que se tenía que hablar con el comandante, pero me insistió en que me quedara de ayudante de él, porque yo sabía mecánica, que el necesitaba un ayudante. De ahí me quede con él, lo acompañaba a todas partes, él me fue presentando a los comandantes, cuando el me

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

enseñó a manejar, yo era el que hacía el trabajo de él, al tiempo me metieron a nomina, teniendo un sueldo mensual de \$ 500.000 mil pesos. Para ese tiempo yo tenía 16 años de edad, cuando ya estaba en nómina, pero de colaborar dure como 6 meses. Ya estando en el grupo me dedicaba a manejar, a llevar los víveres a las tropas, donde estuvieran, como también cuando se hacía construcciones, llevaba los elementos para la construcción, llevar arena de los arroyos a la construcción, en fin oficio de conductor. A veces los comandantes me llamaban que llevara donde ellos estaban a sus esposas e hijos, ese era mi trabajo.

3084. Se registran en el proceso: Documento proceso de Justicia y Paz – referencia de hecho de oficio – declaración jurada a BAUDILIO VALENCIA ROA – fechado 20 de junio de 2013; formato declaración jurada –FPJ-15-, fechado 20 de junio de 2013, suministrada por BAUDILIO VALENCIA ROA; fotocopia C.C. 1.082.854.462, correspondiente a BAUDILIO VALENCIA ROA; informe investigador de campo –FPJ-11-, de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por un investigador de policía judicial adscrito a la Unidad de Justicia y Paz, relacionado con el diligenciamiento del formato hechos atribuibles a grupos organizados al margen del ley a BAUDILIO VALENCIA ROA como víctima del delito de reclutamiento ilícito; reconocimiento de manera sumaria a BAUDILIO VALENCIA ROA, como víctima del accionar de un grupo organizado al margen del ley, por parte del despacho de la Fiscalía 9; informe investigador de campo –FPJ-11-, del 3 de septiembre de 2013 suscrito por un investigador de policía judicial adscrito a la Unidad de Justicia y Paz, relacionado con el diligenciamiento del formato hechos atribuibles a grupos organizados al margen del ley a BAUDILIO VALENCIA ROA, donde reporta las circunstancias en que ocurrió su reclutamiento por parte del Bloque “Resistencia Tayrona”; registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen del ley, de fecha 6 de agosto del año 2013, suscrito por BAUDILIO VALENCIA ROA, identificado con C.C. 1.082.854.462; registro civil de nacimiento No. 13514595 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Santa Marta, a nombre de BAUDILIO VALENCIA ROA; confesión de los postulados: NORBERTO QUIROGA POVEDA (a) “Beto Quiroga” o “5.5”, AFRANIO MANUEL REYES MARTÍNEZ (a) “Saavedra”, JOSÉ DANIEL MORA LÓPEZ (a) “Guerrero”, DANIEL GIRALDO CONTRERAS (a) “Grillo”, JOSÉ GELVES ALBARRACÍN (a) “El Canoso”, Luis Quiroga Poveda (a) “Lucho Quiroga” y Hernán Giraldo Serna.”

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3085. Hecho N° 26. Reclutamiento ilícito de JESUALDO SALDIVAR AGUIRRE MERIÑO.

3086. Jesualdo Saldivar Aguirre Meriño, para el mes de octubre del año 2003, en el municipio de Santa Marta, Magdalena cuando contaba con 16 años, ingresó a las Autodefensas, Bloque “Resistencia Tayrona”. Recibió entrenamiento en manejo de armas de fuego, y ocupó el cargo patrullero, permaneció en el grupo hasta su desmovilización.

3087. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3088. “Asegura JESUALDO SALDIVAR AGUIRRE MERIÑO, lo siguiente: no se la fecha, yo vivía en la vereda La Tagua, en la Finca “Pozo Azul”, de propiedad de mi abuelo ARNULFO MERIÑO. Estando en la zona yo veía a los grupos de las autodefensas, que pasaban por ahí. No me acuerdo la fecha, pero un día yo hable con un señor, a quien le decían “Piña”, él me dijo que me presentara al comandante que estaba en Siberia, que era alias “Ricaurte”. Él me dijo mire para ver si le gusta, y si le gusta y quiere ingresar, se queda, porque no se puede ingresar y salirse, si está seguro quédese, entonces yo me quede. Los primeros días estuve en el campamento, después me llevaron a un entrenamiento, que duro como semana y media, yo recibí armamento a los tres (3) días de estar en la organización. Al salir de curso, ya me dijeron que yo iba a ser patrullero, que mi comandante lo tenía que respetar. Yo ingrese a la organización a finales del 2003, tenía 16 años. Cuando entre a las autodefensas, Bloque “Resistencia Tayrona”, mis labores a realizar eran las siguientes: como patrullar, prestar servicio de centinela, a veces de rancheros, nunca estuve en combate, estuve en el grupo hasta la desmovilización.

3089. En versión libre los días 8, 9, 10, 11 y 12 de julio de 2013, los postulados NORBERTO QUIROGA POVEDA (A) “BETO QUIROGA, JOSÉ DANIEL MORA, AFRANIO MANUEL REYES, HERNÁN GIRALDO SERNA, aceptan la responsabilidad en el hecho donde resultara reclutado ilícitamente el menor JESUSALDO SALDIVAR MERIÑO conocido como “Julio”.

3090. Se registran en el proceso: Documento proceso de Justicia y Paz – referencia de hecho de oficio – declaración jurada a JESUALDO SALDIVAR AGUIRRE MERIÑO – fechado 19 de junio de 2013; formato declaración jurada –FPJ-15-, fechado 18 de junio

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de 2013, suministrada por JESUALDO SALDIVAR AGUIRRE MERIÑO; informe investigador de campo –FPJ-11-, de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por un investigador de policía judicial adscrito a la Unidad de Justicia y Paz, relacionado con el diligenciamiento del formato hechos atribuibles a grupos organizados al margen del ley a JESUALDO SALDIVAR AGUIRRE MERIÑO como víctima del delito de reclutamiento ilícito; reconocimiento de manera sumaria a JESÚS ALBEIRO URIBE CHINCHILLA, como víctima del accionar de un grupo organizado al margen del ley, por parte del despacho de la Fiscalía 9; informe investigador de campo –FPJ-11-, del 5 de agosto de 2013 suscrito por un investigador de policía judicial adscrito a la Unidad de Justicia y Paz; reconocimiento de manera sumaria a JESUALDO SALDIVAR AGUIRRE MERIÑO, como víctima del accionar de un grupo organizado al margen del ley, por parte del despacho de la Fiscalía 9; informe investigador de campo –FPJ-11-, del 2 de septiembre de 2013 suscrito por un investigador de policía judicial adscrito a la Unidad de Justicia y Paz, relacionado con el diligenciamiento del formato hechos atribuibles a grupos organizados al margen del ley a JESUALDO SALDIVAR AGUIRRE MERIÑO, donde reporta las circunstancias en que ocurrió su reclutamiento por parte del Bloque “Resistencia Tayrona”; registro civil de nacimiento No. 13398316 de la Notaria primera del Circulo Notarial de Santa Marta, a nombre de JESUALDO SALDIVAR AGUIRRE MERIÑO; fotocopia C.C. 1.134.329.068, correspondiente a JESUALDO SALDIVAR AGUIRRE MERIÑO; registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen del ley, de fecha 8 de agosto del año 2013, suscrito por JESUALDO SALDIVAR AGUIRRE MERIÑO, identificado con C.C. 1.134.329.068; confesión de los postulados: NORBERTO QUIROGA POVEDA (a) “Beto Quiroga” o “5.5”, AFRANIO MANUEL REYES MARTÍNEZ (a) “Saavedra”, JOSÉ DANIEL MORA LÓPEZ (a) “Guerrero”, DANIEL GIRALDO CONTRERAS (a) “Grillo”, JOSÉ GELVES ALBARRACÍN (a) “El Canoso”, LUIS QUIROGA POVEDA (a) “Lucho Quiroga” y HERNÁN GIRALDO SERNA.”

3091. Hecho N° 27. Reclutamiento ilícito de JAMER DAVID LOPEZ DIAZ.

3092. En el mes de enero de 1999, Jamer David López Díaz, de 16 años de edad, fue reclutado por el miembro de las autodefensas Carlos Londoño, alias “El Abogado”, en la Vereda Miele del Miedo del corregimiento de Valencia–Córdoba.

3093. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3094. "El postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ en diligencia de versión libre de fecha 31 de julio de 2013 aceptó el hecho.

3095. Se registran en el proceso Registro Civil de Nacimiento JAMER DAVID LOPEZ DIAZ; Entrevistas recepcionada a JAMER DAVID LOPEZ DIAZ de fechas 28 de mayo y 11 de junio de 2013 en ella relata circunstancia de tiempo, modo y lugar como ocurrió el hecho; Entrevista recibida a la señora RAMONA DEL CARMEN DIAZ BURGOS madre de JAMER DAVID, quien manifiesta no recordar nada del hecho ya que todo lo que le ha ocurrido le ha causado mucho dolor, que ha perdido la memoria por que le han asesinado y desaparecido a varios de sus hijos; Entrevista recibida al señor GILBERTO ANTONIO LOPEZ URANGO, padre de JAMER DAVID, en ella relata que ellos no supieron como ocurrió el hecho del que fue víctima JAMER DAVID por que su hijo salió normalmente para la calle y no regreso y ellos preocupados comenzaron a preguntar y les dijeron que a JAMER se lo había llevado un grupo de autodefensas que solo recuerda que cuando JAMER se fue era menor de edad."

3096. Hecho N° 28. Reclutamiento ilícito de LUZ OMERY DUARTE ORTIZ.

3097. Luz Omery Duarte Ortiz, fue reclutada por el Bloque Córdoba de las AUC, a la edad de 17 años, por intermedio del miembro de ese grupo armado conocido con el alias de "04", quien aprovechándose de la difícil situación económica que atravesaba la menor le propuso que hiciera parte de la organización ilegal y de esa forma obtendría una remuneración económica. En consecuencia permaneció en el grupo armado, operando en Santa Fe de Ralito, Municipio de San Pedro de Urabá -Antioquia, hasta su desmovilización colectiva.

3098. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3099. "Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de LUZ OMERY DUARTE ORTIZ cuyo número es 1.073.973.114 expedida en Carepa – Antioquia el día 24 de noviembre de 2004; Certificado de Registro Civil de Nacimiento número 860703-66918 de LUZ OMERY DUARTE ORTIZ, nacimiento que ocurrió el día 03 de julio de 1986; Entrevistas Recepcionada a LUZ OMERY DUARTE ORTIZ de fechas 22 de junio de 2010, 06 de junio de 2013 y 07 de junio de 2013 en ella relata circunstancia de tiempo, modo y lugar como ocurrió el hecho; Fotocopia de un carnet del programa para la

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

reincorporación a la vida civil del Ministerio del Interior y de Justicia a nombre de LUZ OMERY DUARTE ORTIZ; Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que certifican que en el archivo Nacional de identificación aparece el documento de identificación de JAIME DE JESUS RAMÍREZ RAMÍREZ, cedula no. 3.580.485 expedida en Puerto Triunfo –Antioquia el 01 de diciembre de 1982, su estado actual es vigente (esta persona fue la que recluto a LUZ OMERY DUARTE ORTIZ); Lista de desmovilizados del Bloque Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia suscrita por SALVATORE MANCUSO GOMEZ en su calidad de miembro representante. en la que aparece en el numeral 662 el nombre de LUZ OMERY DUARTE ORTIZ; Oficio No. unpd.50400-4-1000 de fecha 14 de junio de 2013 emanado de la unidad de Fiscalías para desmovilizados de la ciudad de Montería, en el que informan al Fiscal 13 de la Unidad de Justicia y Paz de la misma ciudad que revisados sus archivos aparece información sobre LUZ OMERY DUARTE ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.040.352.314 en el Despacho 50, Despacho que adelanta una investigación previa bajo el radicado numero 13636 como desmovilizado del bloque Córdoba, con una condición especial de menor de edad cuando ingreso a las autodefensas; Informe número 23-23400 de fecha 15 de octubre de 2013 suscrito por el investigador de campo JOSE LUIS AGAMEZ TUIRAN adscrito a la Unidad de Justicia y Paz de Montería, en el da cuenta de la identificación y relación que tuvo JAIME DE JESUS RAMÍREZ RAMÍREZ, alias “Cero Cuatro” con el bloque Córdoba, entre otros; Informe sin número de fecha 23 de septiembre de 2013 suscrito por la investigadora de campo VIVIANA SOFIA POLO GRANDA adscrito a la unidad de justicia y paz de Montería, en el da cuenta de las actividades investigativas realizadas sobre este hecho.”

3100. Hecho N° 29. Reclutamiento ilícito de JUAN DAVID LECOMTE BLANCO.

3101. Los hechos sucedieron el 13 de junio de 2001, en la vereda San Martín del corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú-Norte de Santander, cuando un grupo de Autodefensas del bloque Catatumbo que hacía presencia en la zona, contra su voluntad, reclutan para sus filas al menor Juan David Lecomte Blanco quien para la fecha contaba con 13 años de edad, y trabajaba en agricultura con su señora madre.

3102. Para esa fecha se le presentó el comandante alias El Gato y le propuso que se vinculara a la organización ofreciéndole el pago mensual de 300.000 pesos. Por esta

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

razón y como era muy pequeño decidió irse con ellos, duró en esta agrupación ilegal tres años y medio, hasta el primero de diciembre del año 2004, patrullando en la zona de El Tarra y el Catatumbo. Para la fecha de la desmovilización tenía 17 años de edad por lo que el comandante Armando Alberto Pérez Betancourt alias “Camilo” le dijo que no podía desmovilizarse con ellos, porque no era conveniente presentarlo al Gobierno Nacional en esas condiciones.

3103. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3104. “Registro SIJYP No. 460518 de JUAN DAVID LECOMTE BLANCO; Copia de cedula de ciudadanía No.1.093.906.767 de Tibú; Entrevista realizada al señor JUAN DAVID LECOMTE BLANCO, de fecha 04 de junio de 2012; Entrevista realizada a la señora MARÍA EMMA BLANCO PATERNINA, de fecha 30 de mayo de 2012 (madre); Entrevista realizada al señor LERMY ENRIQUE LECOMTE BLANCO, (hermano), el 30 de mayo de 2012; Confesión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ; Clip de versión de fecha 13 de septiembre de 2013; Versión libre del postulado ALIRIO ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ; Clip de versión 12 de septiembre de 2013.”

3105. Hecho N° 30. Reclutamiento ilícito de ALBEIRO FRANCO QUINTERO.

3106. Estos hechos sucedieron el día 20 de julio de 2003, en el municipio de El Tarra-Norte de Santander, en donde las autodefensas al mando de Rubén Darío Ávila Martínez, alias “Felipe”, reclutaron al menor Albeiro Franco Quintero quien para la fecha tenía 17 años de edad, vivía con sus padres y 4 hermanos en ese municipio y ayudaba a su padre en una tienda. Para esa fecha fue convencido por los paramilitares alias “Franklin” y “El Torcido” para que sacara de la tienda, cinco millones de pesos. Posteriormente decidió integrar a las filas de esta agrupación al margen de la ley. Se comunicó con su familia durante 4 meses y les comentó que lo tenían en la vereda El Mirador, posteriormente les comunicaron que a su hijo Albeiro Franco el grupo ilegal lo había asesinado en esa vereda, el mismo día que se comunicó con ellos, sin que ha la fecha se tenga conocimiento de la ubicación de su cadáver.

3107. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3108. "El postulado ALIRIO ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ confesó los hechos en versión el día 12 de septiembre de 2013, aceptó su responsabilidad como segundo comandante del Bloque Móvil de El Tarra y manifestó que el menor ALBEIRO FRANCO QUINTERO fue reclutado por integrantes de la urbana de El Tarra como patrullero, perteneció a la escuadra de Los Centella.

3109. Se registran en el proceso Registro SIJYP No. 108025 de MARÍA ELVIRA QUINTERO BALLESTEROS (madre) y SIJYP No. 516220 de ALIRIO FRANCO CLARO, (padre); Denuncia presentada por MARÍA ELVIRA QUINTERO BALLESTEROS de fecha 19 de septiembre de 2006; Entrevista de MARÍA ELVIRA QUINTERO BALLESTEROS de fecha 19 de abril de 2012; Fotocopia del registro civil de nacimiento No. 8237534 correspondiente a ALBEIRO FRANCO QUINTERO; Confesión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ; Clip de versión de fecha 13 de septiembre de 2013; Confesión de ALIRIO ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ; Clip de versión 12 de septiembre de 2013."

3110. Hecho N° 31. Reclutamiento Ilícito de JESÚS DANIEL MUÑOZ MORENO.

3111. El 7 de Marzo del año 2002, en la Ciénaga de Zapayan del municipio de Plato-Magdalena, Jesús Daniel Muñoz Montero, de 16 años de edad, y su padre fueron interceptados por un grupo de las autodefensas, quienes iban a asesinarlos por señalarlos como guerrilleros, no obstante uno de los integrantes del grupo armado manifestó conocerlos y saber que no eran de la subversión razón por la cual no fueron asesinados, pero decidieron llevarse al menor, para que hiciera parte del grupo armado ilegal, bajo el mando de Omar Montero Martínez, a. "Codazi", hasta su desmovilización con el grupo armado.

3112. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3113. "Copia registro civil de la Notaria Única del Circulo de Plato Magdalena, No.14199141, donde figura como inscrito JESÚS DANIEL MUÑOZ FORERO; Registro de hechos atribuible SIJYP No. 509238; Diligencia de versión libre de Jesús DANIEL MUÑOZ MORENO de fecha 28 de enero del año 2006 en donde referencio que era conocido en el grupo armado ilegal con el código 1645, siendo patrullero haciendo parte del frente Vencedores del sur del bloque Central Bolívar; Tarjeta alfabética de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

JESÚS DANIEL MUÑOZ MORENO; Acta de entrega voluntaria de fecha 28 de enero del año 2006. "

3114. Hecho N° 32. Reclutamiento ilícito de Blanca Inés Ferrer Cantillo

3115. El 19 de mes de Octubre de 2001 Blanca Inés Ferrer Cantillo de 12 años de edad, es trasladada en contra de su voluntad por parte de los integrantes de las autodefensas conocidos con los alias de "Victo" y "Vachi", hacía una base de operaciones del grupo armado ubicado en el bajo magdalena, lugar donde fue reclutada para la organización y se le asignaron funciones de informante, bajo el mando de Rodrigo Tovar Pupo, a. "Jorge 40" y Alfredo José Erazo, a. "El Grillo".

3116. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportó el Registro de hechos atribuibles no. 527852.

3117. Hecho N° 33. Reclutamiento ilícito de ÁLVARO LUIS DE ARMAS

3118. Álvaro Luis De Armas, de 16 años de edad trabajaba en una finca en la región del municipio de Valledupar-Cesar. El 7 de mayo de 2003 llegó a la finca el comandante del Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las AUC, Rodolfo Lizcano Rueda, conocido con el alias de "38" y le dijo que ingresara al grupo, el joven por temor decide irse con ellos y permanece en las AUC hasta la fecha de la desmovilización colectiva del grupo armado.

3119. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3120. "Hoja De Vida de ALVARO LUIS DE ARMAS; cedula de ciudadanía No. 1065591766 ALVARO LUIS DE ARMAS, Registro Civil De Nacimiento No. 26493731 ALVARO LUIS DE ARMAS; informe de campo No. 20-20765 suscrito por el investigador DIANA TERESA JIMÉNEZ."

3121. Hecho N° 34. Reclutamiento ilícito de menores de ALEXANDER MANUEL BALLESTEROS ORTIZ

3122. Alexander Manuel Ballesteros Ortiz fue reclutado el 31 de diciembre del año 2001 cuando tenía quince años, a la salida del colegio Divino Niño de Rusia, ubicado en el corregimiento de Guadual jurisdicción de Valencia, Córdoba, donde hacia quinto

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

año de primaria, a dicho lugar llevo alias "Pico" y se lo llevó en contra de su voluntad para que hiciera parte del grupo armado ilegal, en el corregimiento de Guadual en Valencia-Córdoba, en donde lo entrenaron en manejo de armas.

3123. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3124. "Tarjeta decadactilar de la Registraduría Nacional para fines de identificación de ALEXANDER BALLESTERO ORTIZ, fecha de nacimiento 30 de abril 1986 en valencia córdoba, fotocopia de registro civil de nacimiento No. 23412304 de ALEXANDER BALLESTERO ORTIZ, proceso de Justicia y Paz, Hoja de vida de ALEXANDER BALLESTERO ORTIZ, entrevista rendida por el joven ALEXANDER BALLESTERO ORTIZ, ante funcionario de policía judicial del CTI de Montería Córdoba, donde consigno además como fecha de nacimiento 30 de abril 1986 en Valencia Córdoba."

3125. Hecho No 35. Reclutamiento ilícito de RAÚL ENRIQUE OSPINO FLOREZ.

3126. Raúl Enrique Ospino Flórez, de 17 años de edad, se encontraba trabajando en una finca ubicada en la Vereda Montecristo en Jurisdicción de Villa Germania de Pueblo Bello- Cesar, el día 10 de octubre de 2002, cuando llegó un miembro de las autodefensas, quien le dijo que lo venía a buscar por que el comandante del grupo armado, a. "El Tigre", dio la orden de que debía pertenecer a la organización ilegal, razón por la que se vió obligado a vincularse a las AUC.

3127. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3128. "Fotocopia de la cedula No. 1133519085 de RAÚL ENRIQUE OSPINO FLOREZ.; Partida De Bautismo no. 182623 Parroquia de SAN FELIPE APÓSTOL de RAÚL ENRIQUE OSPINO FLOREZ; Proceso De Justicia Y Paz, Hoja De Vida De RAÚL ENRIQUE OSPINO FLOREZ; certificado expedido por la Registraduría Nacional del estado civil sobre la cedula No. 1133519085 de RAÚL ENRIQUE OSPINO FLOREZ.; informe de campo No. 20-20934 suscrito por el Investigador criminalístico VII señor JULIO CESAR ABRIL REYES; Tarjeta decadactilar de la cedula No. 1133519085 de RAÚL ENRIQUE OSPINO FLOREZ.; Registro SIJYP N° 525454 de RAÚL ENRIQUE OSPINO FLOREZ."

3129. Hecho N° 36. Reclutamiento ilícito de MAICOL MARTÍNEZ DAZA

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3130. En el año 2001, en momentos en los que Maicol Martínez Daza, de 12 años de edad se transportaba en un camión por el puente El Cairo del municipio de Pueblo Bello-Cesar, fue interceptado por miembros de las autodefensas bajo el mando de David Hernández Rojas, a. "39", quienes lo trasladaron a un campamento de ese grupo armado y le informaron que había quedado reclutado por la organización ilegal.

3131. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3132. "Registro De Hechos Atribuibles A Grupo Organizados Al Margen De La Ley SIJYP No. 531710; fotocopia de la cedula de No. 1133601245 expedida en Valledupar a MAICOL MARTÍNEZ DAZA ; fotocopia del registro civil No. 15513852 de MAICOL MARTÍNEZ DAZA; Certificado de Registro civil de nacimiento de MAICOL MARTÍNEZ DAZA.; Proceso De Justicia Y Paz, Hoja De Vida de MAICOL MARTÍNEZ DAZA ; certificado expedido por la Registraduría Nacional del estado civil sobre la cedula No. 1133601245 expedida en Valledupar a MAICOL MARTÍNEZ DAZA; certificado de inscripción de Registro Civil de MEREIÑO MARTÍNEZ MAICOL, fecha de nacimiento el día 21 de Mayo DE 1991; informe de campo No. 20-21876 -suscrito por el Investigador Criminalístico VII señor DANIEL ENRIQUE GOMEZ ROMERO; fotocopia del informe de verificación de identidad de desmovilizado No. 293349 rendido por CTI-DIRECCION NACIONAL- DIVISIÓN DE CRIMINALÍSTICA- GRUPO DE LOFOSCOPIA; tarjeta decadactilar de la cedula No. cedula de No. 1133601245 expedida en Valledupar a MAICOL MARTÍNEZ DAZA."

3133. Hecho N° 37. Reclutamiento ilícito de LUIS OBELIO LOPEZ PARRA

3134. Luis Obelio López Parra, de 17 años de edad, fue reclutado el 31 de octubre de 2004, en Pueblo Nuevo-Cesar, por el comandante del Frente Mártires del Cesar Rodolfo Lizcano Rueda, permaneció en el corregimiento de La Mina de Iracal donde tenía como función ser guía del grupo armado

3135. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3136. "Registro De Hechos Atribuibles A Grupo Organizados Al Margen De La Ley SIJYP No. 528878; fotocopia de Registro Civil No. 20406044 expedido por el nacimiento de LUIS OBELIO LOPEZ PARRA; fotocopia de la cedula nacimiento No. 1067714427

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

expedida en AGUSTÍN CODAZZI a nombre de LUIS OBELIO LOPEZ PARRA; Proceso De Justicia Y Paz, Hoja De Vida De LUIS OBELIO LOPEZ PARRA; informe de campo suscrito por el Investigador Criminalístico VII SEÑOR JOSE DE JESUS ALVAREZ MARTÍNEZ; tarjeta decadactilar de la cedula nacimiento No. 1067714427 expedida en AGUSTÍN CODAZZI A nombre de LUIS OBELIO LOPEZ PARRA.”

3137. Hecho N° 38. Reclutamiento ilícito de GIOVANNY REYES HERNÁNDEZ

3138. El 25 de diciembre de 2003, a la edad de 16 años, Giovanni Reyes Hernández, se vinculó al frente David Hernández del bloque Norte de las AUC, en la vereda Santa Inés corregimiento de Guamalito jurisdicción del municipio del Carmen-Norte de Santander, debido a que el grupo armado ilegal incursionó en esa población, asesinó a varias personas y a él se lo llevaron a una finca conocida como Bobalí II, donde después de tenerlo retenido por varios días empezaron a darle entrenamiento militar y le advirtieron que ya era parte de la organización ilegal. En consecuencia hizo parte del grupo que operó en Guamalito, Pelaya, Curumani, y Poponte- Cesar, desempeñando labores de patrullero hasta el 25 de diciembre de 2003, fecha de la desmovilización colectiva.

3139. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3140. “Fotocopia de contraseña de identificación de GIOVANNY REYES HERNÁNDEZ N° 1.091.532.053- Norte de Santander, certificado de la Registraduría Nacional del estado civil de la cédula no, 1091532053 expedida a GIOVANNY REYES HERNÁNDEZ, proceso de Justicia y Paz, hoja de vida de GIOVANNY REYES HERNÁNDEZ, informa de policía judicial N° 20-21533, suscrito por el investigador criminalística VII señor JULIO CESAR ABRIL REYES, tarjeta decadactilar de la cédula No, 1091532053 expedida a GIOVANNY REYES HERNÁNDEZ, fecha de nacimiento 10 de enero 1986 en el Carmen Norte de Santander.”

3141. Hecho N° 39. Reclutamiento ilícito de WILMER BELTRÁN URBINA.

3142. Estos hechos sucedieron para el mes de enero del año 2000, en el municipio de Puerto Santander-Norte de Santander, cuando se produjo el ingreso del Frente Fronteras de las AUC, comandado por a. “Gustavo 18”, quienes reclutaron en contra de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

su voluntad a Wilmer Beltrán Urbina de 16 años de edad, junto con otros jóvenes hasta la vereda Vigilancia de esa municipalidad, donde recibió entrenamiento político militar por un período de tres meses, manejo de armamento, defensa contra el enemigo, Posteriormente fue asignado al grupo Los Halcones con injerencia en La Silla, la Y de Astilleros, Palmarito, Paccelli, La Gabarra, y toda la zona del Catatumbo, recibiendo un salario de 350.000 pesos. Se desmovilizó colectivamente el 10 de diciembre del 2004 en Campo Dos, Tibú, siendo mayor de edad.

3143. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3144. "Registro SIJYP No. 502153 de WILMER BELTRÁN URBINA; Copia de la cédula de ciudadanía número 13.306.215; Entrevista presentada por el señor WILMER BELTRÁN URBINA de fecha 22 de marzo de 2013; Confesión de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ; Clip de versión del 19 de noviembre de 2008; Confesión de JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ; Clip de versión 12 de septiembre de 2013."

3145. Hecho N° 40. Reclutamiento ilícito de RAMIRO RUBIO PEREZ

3146. Los hechos sucedieron a mediados del mes de febrero de 2000, en el corregimiento de Pacelli, municipio de Tibú-Norte de Santander, cuando incursionó el grupo de las Autodefensas del bloque Catatumbo a esa zona comandado por Jaime Uribe Yagari, alias "tigre 7", y reclutaron al menor de 17 años de edad Ramiro Rubio Pérez. La víctima se dirigía hacia la vereda La Legua, siendo interceptado y después de golpearlo, bajo amenazas, lo conducen a el corregimiento de Luis Veros y es entregado a Luis Enrique Mercado Acevedo alias "El Cabo", quien se encargó de darle entrenamiento político militar por un tiempo de tres meses. Terminado el entrenamiento fue asignado a la escuadra de alias Pinzón patrullando las zonas de Luis Vero, Las Mercedes y Pacelli, hasta la desmovilización del grupo armado ilegal.

3147. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3148. "El postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ en versión conjunta realizada el día 12 de septiembre de 2013, aceptó su responsabilidad por línea de mando como comandante del frente Tibú. Manifestó que el menor RAMIRO RUBIO PÉREZ fue reclutado por el grupo de Los Halcones, al mando de El Cabo. Así mismo, señaló que

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

en la zona de Luis Vero hizo presencia el comandante Nelson o Tigre 7, integrantes del Frente Tibú, del cual se sabe que su máximo comandante era SALVATORE MANCUSO GOMEZ.

3149. Se registran en el proceso Registro SIJYP No. 454171 de RAMIRO RUBIO PÉREZ; Copia de la cédula de ciudadanía número 88.028.462; Entrevista de fecha 03 de mayo de 2012, realizada al señor RAMIRO RUBIO PÉREZ; Confesión de JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ; Clip de versión 12 de septiembre de 2013.”

3150. Hecho N° 41. Reclutamiento ilícito de GUSTAVO VALENCIA PARADA

3151. Estos hechos sucedieron a inicios del año 2000, en el corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú-Norte de Santander, en donde las Autodefensas reclutaron al menor Gustavo Valencia Parada quien para la fecha tenía 17 años de edad y laboraba como boga (conductor de canoa). Para esa fecha fue interceptado por alias Chicharrón, quien lo invitó a trabajar con las Autodefensas que hacían presencia en ese corregimiento bajo el mando de alias Camilo, ofreciéndole un sueldo de trescientos mil pesos mensuales, lo llevaron para el sitio conocido como “km 60” donde se encontraba la escuela de entrenamiento, en donde recibió instrucción de armas y entrenamiento físico. Después fue asignado como boga para transportar víveres y personal del grupo al margen de la ley. Permaneció en las autodefensas hasta agosto de 2002, cuando fue expulsado por el comandante alias Guarín, por problemas de indisciplina.

3152. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3153.”El postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en versión libre de 13 de septiembre de 2013 confiesa que el menor GUSTAVO VALENCIA PARADA fue reclutado por las autodefensas del bloque Catatumbo, del cual era su máximo comandante.

3154. El postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ en versión conjunta realizada el día 13 de noviembre de 2013, confesó su responsabilidad por línea de mando como segundo comandante de la zona de La Gabarra y manifestó que Gustavo Valencia Parada fue reconocido dentro del grupo con el alias de la Caponera, incorporado por

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

alias Chicharon quien era el encargado de los bogas, al menor se le delegó la función de transportar los víveres a las distintas compañías de las AUC. Igualmente, este hecho fue reconocido por los postulados ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO E ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ.

3155. Se registran en el proceso Registro SIJYP No. 493573 de GUSTAVO VALENCIA PARADA; Copia de la cedula de ciudadanía No. 88.310.700 de Los Patios; Entrevista realizada al señor GUSTAVO VALENCIA PARADA, de fecha 25 de enero de 2013; Confesión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ; Clip de versión de fecha 13 de septiembre de 2013; Confesión de JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ; Clip de versión 13 de noviembre de 2013.”

3156. Hecho N° 42. Reclutamiento Ilícito de NUVIA PEÑARANDA QUINTERO

3157. Los hechos sucedieron en el mes de diciembre de 1999, en el municipio de Tibú, Norte de Santander, con la llegada de las Autodefensas del bloque Catatumbo comandadas por Armando Alberto Pérez Betancourt, alias Camilo. Nuvia Peñaranda Quintero, de 17 años de edad, vivía en Tibú con sus abuelos paternos y una mujer de la misma localidad y que estaba vinculada con las AUC, la convenció para que formara parte del grupo armado ilegal. Posteriormente en la ciudad de Cúcuta donde se puso en contacto con Jorge Iván Laverde Zapata alias “el Iguano”, a los pocos meses la remitieron a La Gabarra y luego hizo parte del grupo de alias Mauricio donde recibió entrenamiento en manejo de armas, entrenamientos físicos y técnicas de combate. Permaneció en las autodefensas hasta el 10 de diciembre de 2004 fecha de la desmovilización colectiva.

3158. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3159. “El postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en versión libre de 13 de septiembre de 2013 confiesa que la menor NUVIA PEÑARANDA QUINTERO fue reclutada por las autodefensas del bloque Catatumbo, del cual era su máximo comandante.

3160. El postulado JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA confesó los hechos en versión conjunta realizada el día 13 de octubre de 2013, aceptó su responsabilidad como

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

comandante del Frente Fronteras y manifestó que recibió directamente a la menor NUVIA PEÑARANDA QUINTERO junto con YESID LÓPEZ ALARCÓN O GUSTAVO en la ciudad de Cúcuta, luego de ser reclutada en el municipio de Tibú por MARIA EUGENIA, ALIAS ADRIANA (informante) ya que tenía información sobre las personas que integraban o tenían algún vínculo con la guerrilla.

3161. En esa misma diligencia, el postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, confesó su responsabilidad como comandante del frente de La Gabarra, en cuanto la victima llega a esa zona para enero de 2000 siendo menor de edad. Así mismo, el postulado ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ confesó que recibe a la víctima en abril de 2000 en la región de La Llana, siendo aún menor de edad.

3162. Se registran en el proceso Registro SIJYP No. 470512 de NUBIA PEÑARANDA QUINTERO; Copia de cedula de ciudadanía No. 60.438. 520 de Tibú; Entrevista realizada a la señora NUVIA PEÑARANDA QUINTERO de fecha 13 de septiembre de 2012; Confesión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ; Clip de versión de fecha 13 de septiembre de 2013; Confesión de JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ; Clip de versión 13 de octubre de 2013.”

3163. Hecho N° 43. Reclutamiento Ilícito de JUAN JOSE REYES RINCON.

3164. El día 22 de enero del año 2000, en la vereda Caño Guadua, corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú-Norte de Santander, las Autodefensas al mando de Armando Alberto Pérez Betancourt, reclutaron al menor Juan José Reyes Rincón quien para la fecha tenía 17 años de edad, vivía con sus padres y hermanos en la finca Villanueva de la vereda Puerto Palmas y se dedicaba a la agricultura. Para esa fecha fue interceptado en un retén de los paramilitares en el puerto de Caño Guaduas, al mando de alias Cordillera, lo bajaron de la canoa y se lo llevaron. A los pocos días, fueron sus padres y hablaron con alias Cordillera para saber la suerte de su menor hijo Juan José, a lo que el paramilitar les respondió que se fueran del lugar y no preguntaran más por su hijo. Con el tiempo, Juan José se comunicó con unas de sus hermanas y le manifestó que se encontraba herido y si no volvía a llamar era porque ya no existía. Para la fecha de la desmovilización en diciembre de 2004, su señora madre se hizo

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

presente en el corregimiento de Campo Dos pero no observó a su hijo dentro de las personas desmovilizadas.

3165. Como consecuencia del reclutamiento los padres y los hermanos de Juan José se vieron obligados a desplazarse de La Gabarra ubicándose en otro municipio del departamento Norte de Santander.

3166. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3167. "El postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en versión libre de 13 de septiembre de 2013 confiesa que el menor JUAN JOSÉ REYES RINCÓN fue reclutado por las autodefensas del bloque Catatumbo, del cual era su máximo comandante.

3168. El postulado ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO en versión conjunta realizada el día 12 de noviembre de 2013 manifestó que el menor se quedó con el grupo de los Leopardos al mando de alias Roque que era quien se encontraba en ese sector.

3169. Se registran en el proceso Registro SIJYP No. 59153, de BLANCA ELISA RINCÓN DE REYES (Madre); Certificado de registro civil de nacimiento número 2146454, inscrito JUAN JOSÉ REYES RINCÓN; copia de cedula de ciudadanía No. 37.410.056 de Tibú, correspondiente a la señora BLANCA ELISA RINCÓN DE REYES; Entrevista realizada a la señora BLANCA ELISA RINCÓN DE REYES de fecha 07 de mayo de 2012; Confesión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ; Clip de versión de fecha 13 de septiembre de 2013; Confesión de ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO; Clip de versión 12 de noviembre de 2013."

3170. Hecho N° 44. Reclutamiento ilícito de NELSON HUMBERTO CÁRDENAS

3171. Los hechos sucedieron para el mes de marzo del año 2000, en el corregimiento de Agua Clara, municipio de Cúcuta, Norte de Santander, en donde las Autodefensas al mando de Jorge Iván Laverde Zapata, reclutaron al menor Nelson Humberto Cárdenas Ramírez, de 14 años de edad. La víctima vivía con sus padres y 8 hermanos en ese corregimiento y se dedicaba a la agricultura. Para esa fecha llegaron las Autodefensas a su vivienda y le comunicaron a la madre, que se llevaban a su hijo y les colaboraban económicamente. Ese mismo día lo llevaron hacia la vereda Vigilancia en donde recibió entrenamiento en manejo de armas, entrenamiento físico y tácticas de combate. Luego

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

fue asignado al grupo que hacía presencia en la vereda Petrolea, vereda Vigilancia, Banco de arena, La silla, La llana y El Bogoso. Finalmente lo envían para el corregimiento de La Gabarra hasta el día 10 de diciembre de 2004, día de la desmovilización colectiva.

3172. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3173. "Registro SIJYP No. 489943 de NELSON HUMBERTO CÁRDENAS RAMÍREZ; Copia de cedula de ciudadanía No. 1.093.738.330 correspondiente al señor NELSON HUMBERTO CÁRDENAS RAMÍREZ; Entrevista de fecha 21 de diciembre de 2012, realizada al señor NELSON HUMBERTO CÁRDENAS RAMÍREZ; Confesión de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ; Clip de versión 19 de noviembre de 2008."

3174. Hecho N° 45. Reclutamiento ilícito de MOISES SEGUNDO RUIZ GALAVIZ.

3175. Estos hechos sucedieron a finales del año 2002, en el corregimiento de Pacelli, municipio de Tibú-Norte de Santander, en donde las Autodefensas al mando de Rubén Dario Ávila Martínez, alias Felipe, reclutaron al menor Moisés Segundo Ruiz Galaviz, quien para la fecha tenía 16 años de edad, vivía en ese mismo corregimiento con su señora madre y se dedicaba a los trabajos de la agricultura. El menor era señalado de ser miliciano de la subversión y para no asesinarlo lo obligaron a vincularse a las AUC. Cumplía las tareas de llevar encomiendas o cargas pesadas hasta el corregimiento de Luis VeroS, hasta el día 10 de diciembre de 2004, día de la desmovilización en el corregimiento de Campo Dos, municipio de Tibú, cuando todavía era menor de edad.

3176. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3177. "El postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en versión libre de 13 de septiembre de 2013 confiesa que el menor MOISÉS SEGUNDO RUIZ GALAVIZ fue reclutado por las autodefensas del bloque Catatumbo, del cual era su máximo comandante.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3178. El postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, en versión libre del 13 de noviembre de 2013, confesó su responsabilidad por línea de mando como comandante del frente Tibú y manifestó que la víctima MOISÉS SEGUNDO RUIZ GALAVIZ fue reclutado en la zona de Paccelli para el año 2002, donde hizo presencia el frente Tibú.

3179. Se registran en el proceso Registro SIJYP No. 488569 de YOLANDA RUÍZ GALAVIZ; Copia de cedula de ciudadanía No.37.176.961 correspondiente a YOLANDA RUÍZ GALAVIZ; Registro civil de nacimiento No. 7096 correspondiente a MOISÉS SEGUNDO RUÍZ GALAVIZ, Copia de cedula de ciudadanía No.1093905710 de Tibú, titular MOISÉS SEGUNDO RUÍZ GALAVIZ; Registro civil de defunción serial 0399930 expedido por la Notaría Quinta de Cúcuta, correspondiente a MOISÉS SEGUNDO RUÍZ GALAVIZ, fecha de defunción 10 de septiembre de 2011, inscrita el 13 de septiembre de 2011; Entrevista realizada a la señora YOLANDA RUÍZ GALAVIZ (madre del menor fallecido) de fecha 12 de diciembre de 2012; Confesión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ; Clip de versión de fecha 13 de septiembre de 2013; Confesión de JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ; Clip de versión 13 de noviembre de 2013.”

3180. Hecho N° 46. Reclutamiento ilícito de ROBINSON KENNEDY ISAIRIAS SUAREZ.

3181. Estos hechos sucedieron en el mes de Julio de 1999, en la finca La Fortuna ubicada entre los corregimientos de Campo Dos y Campo Tres del municipio de Tibú-Norte de Santander, a donde las Autodefensas del bloque Catatumbo habían ingresado días antes, y reclutaron al menor Robinson Kennedy Isairias Suárez, de 16 años de edad.

3182. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3183. “El postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en versión libre del 13 de Septiembre de 2013 confiesa que el menor ROBINSON KENNEDY ISAIRIAS SUÁREZ fue reclutado por las autodefensas del bloque Catatumbo, del cual era su máximo comandante.

3184. El postulado ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, en versión conjunta del 12 de septiembre de 2013, confesó que reclutó directamente al menor ROBINSON KENNEDY ISAIRIAS SUAREZ en el mes de septiembre de 1999, entre los corregimientos de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Campo Dos y Campo Tres y manifestó que al día siguiente cuando llegaron a Campo Yuca el joven recibió un disparo por parte del Ejército, quedando herido, de manera concertada la víctima fue entregado al soldado Valero y fue llevado al hospital en Cúcuta.

3185. En esa misma diligencia, el postulado JIMMY VILORIA manifestó que para la fecha era comandante en Puerto Santander, recibió al menor ROBINSON KENNEDY ISAIRIAS herido de un disparo, el tiro le afectó la boca y le partió la lengua, en la zona se recuperó y trabajó de urbano. Le decían Julián.

3186. El postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, manifestó que ROBINSON KENNEDY ISAIRIAS después que se recuperó en Puerto Santander, para el año 2001 se desplazó hacia Campo Dos como Urbano e integró el grupo de Los Halcones, fue conocido con el alias del Gringo. Robinson necesitaba una cirugía maxilofacial y fue enviado a La Gabarra, el comandante Camilo ordenó su traslado al departamento de Córdoba para que le realizaran la cirugía. Posteriormente tuvo conocimiento que hizo parte de las bandas criminales en Córdoba donde fue asesinado.

3187. Se registran en el proceso Registro SIJYP No. 501929 de ISAIRIAS SUÁREZ (madre); Copia de la cédula de ciudadanía No. 63.327.159 de Bucaramanga, correspondiente a NELLY ISAIRIAS SUÁREZ; Certificado de registro civil de nacimiento No. 25210178, inscrito ROBINSON KENNEDY ISAIRIAS SUÁREZ; Constancia expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde certifica que en el Archivo Nacional de Identificación, se constató que la cédula de ciudadanía No. 1.093.904.653 de Tibú- Norte de Santander pertenece a: ROBINSON KENNEDY ISAIRIAS SUÁREZ; Registro civil de defunción serial 06371859 expedido por la Notaría Segunda de Montería- Córdoba, correspondiente al señor ROBINSON KENNEDY ISAIRIAS SUÁREZ, fecha de defunción 17 de diciembre de 2007; Entrevista presentada por la señora NELLY ISAIRIAS SUÁREZ, de fecha 06 de junio de 2013; Confesión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ; Clip de versión de fecha 13 de septiembre de 2013; Confesión de JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, JIMMY VILORIA; Clip de versión 12 de septiembre de 2013."

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3188. Hecho N° 47. Reclutamiento ilícito de los hermanos ALEXANDER SÁNCHEZ MORENO y CARLOS ARTURO SÁNCHEZ MORENO.

3189. Los hechos del reclutamiento ilícito de los hermanos Alexander Sánchez Moreno y Carlos Arturo Sánchez Moreno, sucedieron después del mes de mayo de 1999 con el ingreso de las Autodefensas del bloque Catatumbo al corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú-Norte de Santander, comandadas por Armando Alberto Pérez Betancourt. Las víctimas vivían en ese mismo corregimiento con sus padres y sus hermanos. Un hermano de ellos, conocido como Juan Calancho, se había vinculado como guía e informante de las autodefensas. Las dos víctimas fueron interceptados y llevaron hasta la vereda “el 60” donde les dieron instrucción político militar, manejo de armas, entrenamiento físico y tácticas de combate durante dos meses, Alexander Sánchez le decía “Mono Lepra”, fue asignado como ayudante del comandante Camilo en los oficios de estafeta durante cuatro años. Para el mes de noviembre de 2001, se encontró nuevamente con su hermano Carlos Arturo Sánchez y acordaron fugarse de las Autodefensas, llegando al barrio Claret de Cúcuta. Regresan a La Gabarra nuevamente los recluta alias Cordillera, quien presenta a Alexander Sánchez al comandante Camilo y este ordena amarrarlo por tres días como castigo por haberse volado. A partir de este momento continuo trabajando con alias Camilo hasta el 10 de diciembre de 2004 fecha de la desmovilización, cuando ya era mayor de edad. Por su parte Carlos Arturo Sánchez Moreno, fue curado de las heridas recibidas en el atentado y luego lo sometieron a trabajos forzados por haberse desertado y no se desmovilizó.

3190. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3191. “El postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, en versión libre del 12 de septiembre de 2013, confesó su responsabilidad por línea de mando y manifestó que cuando llegó a La Gabarra en marzo de 2000, conoció al menor ALEXANDER MORENO quien trabajó directamente con alias Guarín e hizo parte de la seguridad del comandante Camilo, fue su conductor, luego pasó a la seguridad del comandante Marlon. Para el año 2003 fue enviado ALEXANDER SÁNCHEZ de ayudante en el centro de comunicaciones y remplaza a alias Chilapo, queda como Jefe de comunicaciones, luego se encuentran en la zona de Realito junto con Marlon en el

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

departamento de Córdoba. Igualmente, conoció al hermano JUAN CALANCHO, como informante de la organización, recibía una bonificación por orden del comandante Camilo, fue muerto a manos de las AUC entre julio y agosto del año 2000.

3192. En esa misma diligencia, el postulado ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO, manifestó que para el mes de marzo de 2000 conoció al menor ALEXANDER como ayudante de un bus de Trasan, luego por intermedio de su hermano JUAN CALANCHO que era un guía del Grupo ilegal, llegó a la organización y empezó a colaborarles lavando los vehículos y motos, transportando víveres y droga para los enfermos, trabajó directamente con alias Guarín. Posteriormente, Alexander se convirtió en uno de los hombres de confianza del comandante Camilo e hizo parte de su seguridad y fue su conductor, portó armas y camuflado. Ya para el año 2003, 2004 pasó hacer ayudante de alias Chilapo en el centro de comunicaciones del Bloque donde se reportaban todas las compañías, lo remplaza y queda como Jefe de comunicaciones. En relación con JUAN CALANCHO manifestó que fue muerto y desaparecido por parte de la organización en un retén en el kilómetro 40, al ser señalado por un supuesto miliciano de haber recibido dos millones de pesos para que no lo mal informara, motivo por el cual el comandante Camilo ordena su ejecución. De igual manera, señaló que había otro señor que le decía el Flaco Nelson (CARLOS ARTURO SÁNCHEZ MORENO) quien andaba con JUAN CALANCHO, ellos se entregaron a la organización, el grupo de Cordillera los recoge y los traen a Betas, pero no tiene información sobre este último.

3193. Se registran en el proceso Registro SIJYP No. 512038 de ALEXANDER SÁNCHEZ MORENO; SIJYP No. 512111 diligenciado por Carlos Arturo Sánchez Moreno; copia de la cédula de ciudadanía No. 1.067.847.517 de Montería, correspondiente al señor ALEXANDER SÁNCHEZ MORENO; Copia de cedula de ciudadanía No.88.266.135 de Cúcuta de CARLOS ARTURO SÁNCHEZ MORENO; Entrevista realizada al señor ALEXANDER SÁNCHEZ MORENO de fecha 29 de mayo y 18 de julio de 2013; Entrevista realizada al señor CARLOS ARTURO SÁNCHEZ MORENO de fecha 29 de mayo de 2013; Entrevista realizada al señor JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ NOVA, (padre) de fecha 10 de diciembre de 2012; Confesión de JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO; Clip de versión 12 de septiembre de 2013."

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3194. Hecho N° 48. Reclutamiento ilícito de LENNIN PABUENA LOPEZ

3195. Estos hechos sucedieron en el mes de noviembre de 1999, en el corregimiento La Gabarra, municipio de Tibú-Norte de Santander, con el ingreso de las Autodefensas al mando de Armando Alberto Pérez Betancourt, reclutaron al menor Lenin Pabuena López, quien para la fecha contaba con 16 años de edad y trabajaba como Raspachín.

3196. Para esa fecha, miembros de las autodefensas que prestaban seguridad a los cultivos de coca, lo obligaron a prestar guardia y posteriormente fue llevado hasta la escuela de entrenamiento en Caño Guadua, allí le dieron instrucción político militar, manejo de armas, entrenamiento físico y tácticas de combate. Después de 45 días de preparación fue asignado a la contraguerrilla Cóndor al mando alias Miguelito con presencia en la vereda La India, luego de un año pasó al grupo de Isaías Montes Hernández, hasta el 10 de diciembre de 2004, fecha de la desmovilización, cuando ya era mayor de edad.

3197. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3198. "El postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en versión libre de 19 de noviembre de 2008 confiesa que el menor LENIN PABUENA LÓPEZ fue reclutado por las autodefensas del bloque Catatumbo, del cual era su máximo comandante.

3199. El postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, en versión conjunta del 12 de septiembre de 2013 confesó los hechos por línea de mando, manifestó que en el mes de febrero de 2000 fue el comandante de la escuela en Mica Pelada y que para esa fecha se inició el rentrenamiento, encontrándose el comandante Diego quien según el menor fue su instructor.

3200. El postulado HUGO RAFAEL ORTEGA VARGAS, ALIAS EL GUAJIRO, manifestó que conoció a LENNIN PABUENA, a quien le decían Fercho, hizo parte del grupo de Tapón, estuvo en la operación del Martillo. De igual manera, el postulado ISAÍAS MONTES

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

HERNÁNDEZ, aceptó la responsabilidad y dijo conocer al menor reclutado quien estuvo en su grupo.

3201. Se registran en el proceso Registro SIJYP No. 454607 De LENIN PABUENA LÓPEZ; Copia de cédula de ciudadanía No. 13.392.941 de El Zulia, correspondiente a LENIN PABUENA LÓPEZ; Entrevista realizada al señor LENIN PABUENA LÓPEZ, de fecha 03 de mayo de 2012; Confesión de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ; Clip de versión 19 de noviembre de 2008; JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ Y HUGO RAFEL ORTEGA VARGAS; Clip de versión 12 de septiembre de 2013.”

3202. Hecho N° 49. Reclutamiento ilícito de EDWUARD LIZARAZO RODRIGUEZ

3203. En el mes de diciembre del año 2000, en el corregimiento La Gabarra, municipio de Tibú-Norte de Santander, con la incursión de las autodefensas al mando de Armando Alberto Pérez Betancourt, reclutaron al menor Edwuard Lizarazo Rodríguez, de 15 años de edad. Como se dedicaba al oficio de boga, el sujeto alias Gacha, le insistía que trabajara con ellos ofreciéndole un sueldo de 450.000 pesos, y por temor a que tomaran represalias contra él aceptó la propuesta. Lo llevaron a la escuela de entrenamiento en Caño Guadua, allí recibieron instrucción político militar, manejo de armas, entrenamiento físico y tácticas de combate. Al cabo de un mes de entrenamiento fue asignado al grupo que hacía presencia en Puerto San Martín, transportando gente por órdenes de las autodefensas, hasta el 10 de diciembre de 2004, fecha de la desmovilización, cuando ya era mayor de edad.

3204. Como soportes probatorios se registran en el proceso el “Registro SIJYP No. 463420 de EDWARD LIZARAZO RODRÍGUEZ; Copia de cédula de ciudadanía No. 13.277.101 de Cúcuta; Entrevista realizada al señor EDWARD LIZARAZO RODRÍGUEZ, de fecha 25 de junio de 2012; Confesión de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ; Clip de versión del 13 de Septiembre de 2013; Clip de versión conjunta 12 de noviembre de 2013.”

3205. Hecho N° 50. Reclutamiento ilícito NELLYS FLOREZ DURAN

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3206. NELLYS FLOREZ DURAN, para el mes de enero del año 2003, tenía 16 años de edad y fue abordada por un miembro del grupo armado ilegal que le ofreció trabajar en las AUC. Ingresó al Frente Mártires del Cesar en la región de Badillo jurisdicción de Valledupar-Cesar donde le asignaron la labor de Radio operadora permaneció en el grupo armado ilegal hasta la fecha de la desmovilización colectiva del Bloque Norte.

3207. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3208. "El postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en diligencia de versión libre de fecha 13 de septiembre del 2013 rendida ante la Fiscalía 46 delegada de Justicia y Paz, una vez leída la matriz de reclutamiento ilícito y nombradas a cada una de las víctimas, acepta su responsabilidad en los hechos por línea de mando.

3209. El Postulado ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO conocido como "CIENTO UNO" o EL DÁLMATA" Manifestó: "no tengo conocimiento que hubieran reclutados menores porque no era mi función dentro de la organización con relación al reclutamiento de NELLYS FLOREZ DURAN, afirma que no dio la orden directa para su incorporación, pero aceptó por línea de mando esta conducta."

3210. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registraron en el proceso: Registro SIJYP No. 496323; cedula de ciudadanía No. 1065589962 expedida en Valledupar a nombre de NELLYS FLOREZ DURAN; hoja de vida de NELLYS FLOREZ DURAN; entrevista realizada por CTI Policía Judicial Unidad de Justicia y Paz a NELLYS FLOREZ DURAN; Resolución Interlocutoria del día 28 de enero del 2011 mediante el cual Unidad de Derechos Humanos profiere medida de Aseguramiento en contra ADOLFO GUEVARA CANTILLO por el delito de reclutamiento ilícito donde resulto victima NELLYS FLOREZ DURAN; Tarjeta decadactilar correspondiente a la cedula No. 1065580982 de NELLYS FLOREZ DURAN."

3211. Hecho N° 51. Reclutamiento ilícito LUZ ESTELLA TRILLOS

3212. Luz Estella Trillos, el 9 de junio del año 2000, en el municipio de la Jagua de Ibérico Cesar, fue reclutada mediante engaños cuando tenía 17 años de edad por miembros del Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las AUC. Su función era de patrullera y utilizaba arma de largo alcance.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3213. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3214. "El postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ en diligencia de versión libre de fecha 13 de septiembre del 2013 rendida ante la Fiscalía 46 delegada de Justicia y Paz, una vez leída la matriz de reclutamiento ilícito y nombradas a cada una de las víctimas, acepta su responsabilidad en los hechos por línea de mando.

3215. Se registraron en el proceso : Registro De Hechos Atribuibles A Grupo Organizados Al Margen de la ley SIJYP No. 525398: Proceso de Justicia Y Paz, Hoja de Vida de LUZ ESTELLA TRILLOS; entrevista de Policía Judicial a LUZ ESTELLA TRILLOS; fotocopia de la cedula de ciudadanía No. 36574091 de LUZ ESTELLA TRILLOS; fotocopia de la partida de bautismo de la parroquia divina pastora de Agustín Codazzi cesar de LUZ ESTELLA TRILLOS; informe de campo No. 20-21008 rendido por el Investigador Criminalístico VII JULIO CESAR ABRIL REYES.; certificado de inscripción de Registro Civil de LUZ ESTELLA TRILLOS, donde se consignó que nació el día 30 de octubre de 1985; tarjeta decadactilar de la Registraduría Nacional del estado civil correspondiente a la cedula de ciudadanía No. 36574091 de LUZ ESTELLA TRILLOS."

3216. Hecho N° 52. Reclutamiento ilícito de LUIS ALBERTO CARREÑO RÍOS.

3217. Luis Albeiro Carreño Ríos, vivía en una finca de la vereda Azúcar Buena, corregimiento de La Meza-Cesar, a esa finca el 1º de mayo de 2003 llegaban miembros de las AUC y le propusieron que ingresara al grupo armado, al cual ingreso cuando tenía 17 años de edad permaneciendo en el mismo hasta la fecha de la desmovilización.

3218. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3219. "El postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ en diligencia de versión libre de fecha 13 de septiembre del 2013 rendida ante la Fiscalía 46 delegada de Justicia y Paz, una vez leída la matriz de reclutamiento ilícito y nombradas a cada una de las víctimas, acepta su responsabilidad en los hechos por línea de mando.

3220. Se registraron en el proceso: Proceso de Justicia Y Paz, Hoja de vida de LUIS ALBERTO CARREÑO RÍOS; fotocopia de la cedula No. 1065573 883 expedida en Valledupar a LUIS ALBERTO CARREÑO RIO; registro civil de nacimiento No 10445859 -

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

. 860116 de LUIS ALBERTO CARREÑO RÍOS; Entrevista-FPJ- rendida por LUIS ALBERTO CARREÑO RÍOS 13-09-2013: Certificado de inscripción de registro civil de LUIS ALBERTO CARREÑO RÍOS, fecha de nacimiento 16 de Enero de 1986; informe de campo No. 20-20758 rendido por el Investigador DANIEL ENRIQUE GOMEZ ROMERO; tarjeta decadactilar de la Cedula No. 1065573 883 expedida en Valledupar a LUIS ALBERTO CARREÑO RÍOS; Registro SIJYP No 526066 de LUIS ALBEIRO CARREÑO RÍOS."

3221. Hecho N° 53. Reclutamiento Ilícito de DINAEL ANGARITA MONTAGUT

3222. En el mes de noviembre de 2002, en el corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú-Norte de Santander, las Autodefensas bloque Catatumbo al mando de Armando Alberto Pérez Betancourt, reclutaron a Dinael Angarita Montagut, de 17 años de edad. Fue incorporado al grupo de alias "Tasmania" por el sujeto conocido con el alias Luis quien se aprovechó de su estado de alicoramiento y lo entregó al citado Tasmania. A los ocho días quiso retirarse pero le aconsejaron que no lo hiciera porque su vida corría peligro. Después fue trasladado a la compañía Atacador de alias Mauricio en la vereda Las Lajas y Versalles en donde permaneció hasta el 10 de diciembre de 2004 fecha de la desmovilización.

3223. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3224. "El postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en versión libre del 19 de noviembre de 2008 confiesa que el menor DINAEL ANGARITA MONTAGUT, fue reclutado por las autodefensas del bloque Catatumbo, del cual era su máximo comandante.

3225. El postulado HUGO RAFAEL ORTEGA VARGAS, en versión conjunta del 12 de noviembre de 2013, manifestó que conoció al menor DINAEL ANGARITA, como patrullero en la organización y se desmovilizó de las AUC. El postulado ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO manifestó que no conoció al menor pero que el comandante que lo recluto alias Tasmania (GREGORIO PALENCIA RUIZ) llegó a la zona en el 2001 y junto con él organizaron un grupo en el kilómetro Sesenta, luego el comandante Camilo sacó del grupo a Tasmania por mal comandante. El postulado ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ aceptó su responsabilidad y dice que Tasmania estuvo con él en Versalles.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3226. Se registran en el proceso Registro SIJYP No. 487079 De DINAEL ANGARITA MONTAGUT; Copia de cédula de ciudadanía No. 1.090.374.674 de Cúcuta, correspondiente al señor DINAEL ANGARITA MONTAGUT Entrevista de DINAEL ANGARITA MONTAGUT, de fecha 29 de noviembre de 2012; Confesión de SALVATORE MANCUSO GOMEZ; Clip de versión 19 de noviembre de 2008; Confesión de HUGO RAFAEL ORTEGA VARGAS, ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ; Clip de versión 12 de noviembre de 2013."

3227. Hecho N° 54. Reclutamiento ilícito de JORGE IVÁN MUÑOZ ARNEDO

3228. En el mes de junio de 2001, en el municipio de Turbaco, departamento de Bolívar, el menor Jorge Iván Muñoz Arnedo, quien para la fecha contaba con 16 años de edad, fue contactado por un sujeto conocido con el alias de "Charli", quien le ofreció trabajo como recolector de cacao en el corregimiento de la Gabarra, municipio de Tibú, Norte de Santander, propuesta que aceptó siendo enviado a ese lugar en transporte público. Una vez ubicado en el corregimiento de la Gabarra fue recogido por miembros de las Autodefensas quienes lo llevaron hasta la escuela de entrenamiento en Caña Guadua en donde fue recibido, junto con otros jóvenes, por alias "Macayepo" encargado de este lugar, allí recibieron instrucción político militar, manejo de armas, entrenamiento físico y tácticas de combate por un tiempo de un mes, de igual manera recibieron tratos crueles y amenazas contra su vida y la de su familia si intentaban abandonar la agrupación ilegal.

3229. Posteriormente fue llevado hasta Puerto Santander donde es entregado al comandante tigre 7, tenía injerencia en las poblaciones de la Silla, Vigilancia, Puerto Santander, Tibú, Beta, Pacheli, Versalles, Villa del Carmen, el Tarra, el 40, El Chorro del Indio. Allí estuvo hasta el 10 de diciembre de 2004, fecha de la desmovilización, cuando ya era mayor de edad.

3230. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3231. "El postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en versión libre de 19 de noviembre de 2008 confiesa que el menor JORGE IVÁN MUÑOZ ARNEDO fue reclutado por las autodefensas del bloque Catatumbo, del cual era su máximo comandante.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3232. Obra a la Carpeta: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley SIJYP No. 459474 diligenciado por JORGE IVÁN MUÑOZ ARNEDO, fotocopia cédula de ciudadanía no. 3.906.349 de Turbaco, correspondiente al señor JORGE IVÁN MUÑOZ ARNEDO, nació el 12/03/1985, entrevista presentada por el señor JORGE IVÁN MUÑOZ ARNEDO de fecha 20 de junio de 2012, versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ de fecha 19 de noviembre de 2008, versión conjunta 12 de noviembre de 2013.”

3233. Hecho N° 55. Reclutamiento ilícito de ALBEIRO MANUEL RIVERA ALFARO

3234. Albeiro Manuel Rivera Alfaro de 17 años de edad, vivía con su madre en el corregimiento de palomino departamento de la Guajira y el 11 de marzo de 2006 fue reclutado por las Autodefensas Unidas de Colombia.

3235. Como soportes probatorios se registran en el proceso los siguientes: “Obran a la carpeta: Acta de entrega voluntaria del menor ALBEIRO MANUEL RIVERA ALFARO, entrevista que rinde el menor ALBEIRO MANUEL RIVERA ALFARO, registro civil de nacimiento ALBEIRO MANUEL RIVIERA ALFARO, tarjeta decadactilar de la cédula No. 1133601362 de ALBEIRO MANUEL RIVIERA ALFARO.”

3236. Hecho N° 56. Reclutamiento ilícito de CARLOS MARIO MARTÍNEZ CASTRILLÓN

3237. Carlos Mario Martínez Castrillón fue reclutado cuando tenía 13 años de edad, en junio de 2002, en el municipio de Dibulla-Guajira, por el comandante alias "Platino" ante el ofrecimiento de poder y dinero. Recibió instrucción militar, vistió prendas militares y porto armas largas, su labor principal era de inteligencia, y patrullero en la sierra nevada de Santa Marta, hasta el departamento del Magdalena por la serranía.

3238. Se aportaron como elementos materiales probatorios los siguientes: “acta de entrega voluntaria del menor CARLOS MARIO MARTÍNEZ CASTRILLÓN, Entrevista que rinde el menor CARLOS MARIO MARTÍNEZ CASTRILLÓN, Registro civil de nacimiento CARLOS MARIO MARTÍNEZ CASTRILLÓN.”

3239. Hecho N° 57. Reclutamiento ilícito DAIRO NEGRETE SANTANA

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3240. Dario Negrete Santana, se vinculó a las AUC, el 1º de enero de 2004, en Valledupar Cesar, cuando tenía dieciséis años de edad, porque no contaba con un trabajo para mantener a su familia; estuvo bajo el mando de alias Alejandro, su comandante era "Jorge 40", y tuvo como zona de injerencia la Vereda de La Meza, El Mamón, Tierras nuevas Jurisdicción de Valledupar, Cesar.

3241. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3242. "El postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en diligencia de versión libre de fecha 13 de septiembre del 2013 rendida ante la Fiscalía 46 delegada de Justicia y Paz, una vez leída la matriz de reclutamiento ilícito y nombradas a cada una de las víctimas, acepta su responsabilidad en los hechos por línea de mando.

3243. Registro SIJYP No. 516549 de DAIRO NEGRETE SANTANA; copia oficio No. 1999-155 del 2 de Octubre de 2006, expedido por Juzgado de menores de Valledupar; Acta de entrega voluntaria del menor DAIRO NEGRETE SANTANA; entrevista que rinde el menor DAIRO NEGRETE SANTANA ante el Bienestar Familiar - Regional Cesar; Registro Civil De Nacimiento No. 12387427 de DAIRO NEGRETE SANTANA; Tarjeta decadactilar de la cedula No. 1085596215 de DAIRO NEGRETE SANTANA."

3244. Hecho N° 58. Reclutamiento del menor DEIMER JOSÉ CARREÑO GARCIA

3245. Deimer José Carreño ingresó a las AUC, a los quince años de edad, porque quería ganar dinero para ayudar a su familia. Estuvo bajo las ordenes "Jorge 40" en el Departamento de la Guajira.

3246. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "acta de entrega voluntaria del menor DEMER JOSÉ CARREÑO GARCIA, entrevista que rinde el menor DEMER JOSÉ CARREÑO GARCIA, registro civil de nacimiento DEMER JOSÉ CARREÑO GARCIA, informe de campo No. 20-20891 --suscrito por el investigador criminalística VII señor JULIO CESAR abril, Tarjeta decadactilar de la cédula No.1102356766 de JOSÉ CARREÑO GARCIA."

3247. Hecho N° 59. Reclutamiento del menor ELADIO ANTONIO DOMINGO SERNA

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3248. Eladio Antonio Domico Serna, fue reclutado por el Frente Contrainsurgencia Wayó el 1º de enero de 2003, con 15 años de edad. Organización en la que permaneció por espacio de dos años, teniendo como zonas de injerencias la Sierra Nevada de Santa Marta, ejerciendo la función de guardia.

3249. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3250. "Acta de entrega voluntaria del menor ELADIO ANTONIO DOMINGO SERNA, entrevista que rinde el menor ELADIO ANTONIO DOMINGO SERNA, registro civil de nacimiento ELADIO ANTONIO DOMINGO SERNA, acta de entrega hogares sustitutos ELADIO ANTONIO DOMINGO SERNA, tarjeta decadactilar de la cédula No. 1102358328 de ELADIO ANTONIO DOMINGO SERNA."

3251. Hecho N° 60. Reclutamiento ilícito de JAIDER DANIEL GODOY MONTERO

3252. Jaider Daniel Godoy Montero, fue reclutado por un miembro de las AUC en el año de 2001 en el municipio de Pueblo Bello-Cesar, y tuvo como zona de injerencia La Vereda La Honda.

3253. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3254. "Registro de Hechos Atribuibles A Grupo Organizados Al Margen de la Ley SIJYP No. 516603; acta de entrega voluntaria del menor JAIDER DANIEL GODOY MONTERO; entrevista que rinde el menor JAIDER DANIEL GODOY MONTERO ANTE ICBF; registro civil de nacimiento JAIDER DANIEL GODOY MONTERO; entrevista que rinde como mayor de edad JAIDER DANIEL GODOY MONTERO ante la Unidad de Justicia y Paz; Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Cedula No, 1016029364 de JAIDER ANTONIO GODOY MONTERO; certificado de inscripción de nacimiento JAIDER ANTONIO GODOY MONTERO; Tarjeta Decadactilar de La Cedula No. 1016029364 de JAIDER ANTONIO GODOY MONTERO."

3255. Hecho N° 61. Reclutamiento del menor JAIDER ALBERTO RUBIO BOLAÑO

3256. Jeider Alberto Rubio Bolaño se vinculó a las Autodefensas Unidas de Colombia, el 1º de enero de 2004 en corregimiento de Palomino, municipio de Dibulla Guajira,

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

cuando tenía 15 años de edad. Su comandante era Jorge 40 y el responsable de la escuadra fue alias "Niche".

3257. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3258. "Los elementos materiales probatorios son, acta de entrega voluntaria del menor JAIDER ALBERTO RUBIO BOLAÑO, entrevista que rinde el menor JAIDER ALBERTO RUBIO BOLAÑO ante ICBF, registro civil de nacimiento JAIDER ALBERTO RUBIO BOLAÑO."

3259. Hecho N° 62. Reclutamiento ilícito del menor YEISON ROSADO SALGADO

3260. Cuando tenía diecisiete años de edad Yeison Rosario Salgado, ingresó a las AUC, el 1° de enero del 2003, en el municipio del Copey-Cesar. Su comandante era Jorge 40 y el responsable de la escuadra era alias Niche, como zona de injerencia tuvo Palitas-Cesar.

3261. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3262. "Registro de hechos atribuibles a grupo organizados al margen de la ley SIJYP No. 516619, Acta de entrega voluntaria del menor YEISON ROSADO SALGADO, entrevista que rinde el menor YEISON ROSADO SALGADO ante ICBF."

3263. Hecho N° 63. Reclutamiento ilícito de MARLON RAFAEL CABALLERO REYES

3264. Marlon Rafael Caballero Reyes, fue reclutado a los 12 años de edad, por el coordinador de las AUC, conocido con el Alias de "Alejandro", quien inicialmente le daba dinero por hacerles las diligencias y posteriormente en el año 2004 , en Valledupar-Cesar lo convenció para que hiciera parte del Frente Mártires del César" del Bloque Norte de la AUC, donde recibió adiestramiento militar, hacia parte del cordón de seguridad en la parte alta de La Sierra Nevada de Santa Marta. El día 9 de marzo de 2006 al momento de la desmovilización colectiva del Bloque Norte fue entregado al Instituto de Bienestar Familiar.

3265. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3266. "El postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en diligencia de versión libre de fecha 13 de septiembre del 2013 rendida ante la Fiscalía 46 delegada de Justicia y Paz, una vez leída la matriz de reclutamiento ilícito y nombradas a cada una de las víctimas, acepta su responsabilidad en los hechos por línea de mando.

3267. Se registraron en el proceso: Registro de Hechos Atribuibles a Grupo Organizados al Margen de la Ley SIYP No. 473078, Acta de entrega voluntaria del menor MARLON RAFAEL CABALLERO REYES, Entrevista que rinde el menor MARLON RAFAEL CABALLERO REYES ANTE ICBF.; Informe del C.T.I Justicia y Paz suscrito por el Investigador JULIO CESAR ABRIL REYES.; tarjeta decadactilar de la cedula N° .097397181 de MARLON RAFAEL CABALLERO REYES."

3268. Hecho N° 64. Reclutamiento ilícito de WILMER JOSE HERNÁNDEZ SALAS

3269. WILMER JOSE HERNÁNDEZ SALAS, fue reclutado a la edad de 15 años por el Frente Contrainsurgencia Wayuu del Bloque Norte de las AUC, el 1º de enero de 2003 en Valledupar-Cesar, teniendo como zona de injerencia el Departamento de La Guajira.

3270. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3271. "Acta de entrega voluntaria del menor WILMER JOSE HERNÁNDEZ SALAS; Entrevista que rinde el menor WILMER JOSE HERNÁNDEZ SALAS ANTE ICBF; Registro Civil de Nacimiento WILMER JOSE HERNÁNDEZ SALAS (ILEGIBLE); Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la cedula No. 1003241076 de WILMER JOSE HERNÁNDEZ SALAS; informe de campo suscrito por el Investigador Criminalístico VII JULIO CESAR ABRIL; Tarjeta decadactilar de la cedula No. 1003241076 de WILMER JOSE HERNÁNDEZ SALAS"

3272. Hecho N° 65. Reclutamiento ilícito de YOIMER JAIR LOPEZ MAESTRE.

3273. Yoimer Jair López Maestre, se incorporó a las AUC en el año 2003, en el Corregimiento de Gaira del municipio de Santa Marta-Magdalena, a la edad de 14 años en compañía de otros amigos. Estuvo bajo el mando de "Jorge 40", y su zona era La Guajira.

3274. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3275. "Acta de entrega voluntaria del menor YOIMER JAIR LOPEZ MAESTRE; entrevista que rinde el menor YOIMER JAIR LOPEZ MAESTRE ante ICBF; registro civil de nacimiento No. 106220034 de YOIMER JAIR LOPEZ MAESTRE; confesión del postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ."

3276. Hecho N° 66. Reclutamiento ilícito de ADRIANA CAROLINA CHONA HERNÁNDEZ

3277. Adriana Carolina Chona Hernández; se vinculó a las Autodefensas el 1º de enero de 2002, en corregimiento Villa Germana, del Municipio de Valledupar-Cesar, porque la guerrilla estaba reclutando a los jóvenes en la región. Fue conocida en el frente Martíes del Cesar del bloque Norte de las AUC con el alias de "Claudia", tuvo asentamiento en la zona de Villa Germanía jurisdicción de Valledupar; En la actualidad todos los miembros de su familia que pertenecieron a las AUC se desmovilizaron colectivamente en marzo de 2006.

3278. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3279. "Registro SIJYP No. 516654 de ADRIANA CAROLINA CHONA HERNÁNDEZ: acta de entrega voluntaria de la menor ADRIANA CAROLINA CHONA HERNÁNDEZ; Entrevista que rinde la menor ADRIANA CAROLINA CHONA HERNÁNDEZ ante ICBF; Registro civil de nacimiento No. 9439561 ADRIANA CAROLINA CHONA HERNÁNDEZ; Declaración que rinde la señora BENITA DEL CARMEN CHONA HERNÁNDEZ ante el ICBF madre de la menor ADRIANA CAROLINA CHONA HERNÁNDEZ. Entrevista que rinde como mayor de edad ADRIANA CAROLINA CHONA HERNÁNDEZ ante la Unidad de Justicia y Paz; Cedula de Ciudadanía No. 1065601957 expedida en Valledupar a nombre de ADRIANA CAROLINA CHONA HERNÁNDEZ; Informe de Campo No. 20-21270; Tarjeta decadactilar correspondiente a la cedula de ciudadanía No. 1065601957 expedida en Valledupar a nombre de ADRIANA CAROLINA CHONA HERNÁNDEZ."

3280. Hecho N° 67. Reclutamiento ilícito de ALIRIO DELGADO DIAZ

3281. Alirio Delgado Díaz, se incorporó al grupo armado ilegal de las AUC, en el año 2003, en el Municipio de Valledupar-Cesar, cuando contaba con catorce años de edad, lo hizo porque no tenía ingresos y también por el temor de ser reclutado por la

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

guerrilla en la región, fue conocido como Alias “EL AMARILLO” tuvo como zona de dominio La Sierra Nevada de Santa Marta, El mirador Y la Nevera Magdalena.

3282. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3283. “Acta de entrega voluntaria del menor ALIRIO DELGADO DIAZ; Entrevista que rinde el menor ALIRIO DELGADO DIAZ ante ICBF; Registro civil de nacimiento serie No. 33249867 NUIP HXE-0250820 ALIRIO DELGADO DIAZ; Certificado de defunción N°. 80455053-3 ALIRIO DELGADO DIAZ; por información del SIYIP de la seccional se tiene que este menor fue asesinado el día 20 de noviembre de 2003 en la vereda de Villa Germania y la investigación es adelantada por la Fiscalía 13 Seccional de Valledupar bajo el radicado 200016001074201000208 proceso activo en la actualidad; Tarjeta decadactilar de la cedula N°. 1003314244 de ALIRIO DELGADO DIAZ; Oficio No 1999 – 155 02-10-2006 del Juzgado de Menores de Valledupar de resolución de situación jurídica de ALIRIO DELGADO DIAZ; Registro SIJYP 516655 de ALIRIO DELGADO DIAZ.”

3284. Hecho N° 68. Reclutamiento del menor de ÁLVARO JAVIER CHACÓN JIMÉNEZ

3285. Alvaro Javier Chacón Jiménez, se vinculó a las autodefensas en enero de 2002, en San Juan del Cesar;-Guajira cuando tenía 12 años de edad. Fue conocido con el alias de “Saavedra”, en el frente contrainsurgencia wayuu que tuvo permanencia en la zona de San Juan del Cesar, en la que se desempeñaba como patrullero.

3286. Como soportes probatorios se aportaron los siguientes:

3287. “Acta de entrega voluntaria del menor ÁLVARO JAVIER ANDRADE RACINE, entrevista que rinde el menor ÁLVARO JAVIER ANDRADE RACINE, registro civil de nacimiento ÁLVARO JAVIER ANDRADE RACINE, informe no. 20-2100, rendido por el investigador criminalística VII JOSÉ DE JESÚS ALVAREZ MARTÍNEZ, fotocopia de la contraseña de la cédula no. 1082.893.042 expedida a ÁLVARO JAVIER CHACÓN JIMÉNEZ, certificado de inscripción de registro civil de CHACÓN JIMÉNEZ ÁLVARO JAVIER, certificación del grupo de atención e información ciudadana de la Registraduría Nacional del estado civil de ÁLVARO JAVIER CHACÓN JIMÉNEZ.”

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3288. Hecho N° 69. Reclutamiento del menor ANDRÉS ABELINO MONTENEGRO ROMERO

3289. Andrés Abelino Montenegro Romero, se vinculó al frente Mártires del Cesar del bloque Norte de las AUC, con injerencia en el corregimiento de Villa Germania (Cesar), el 12 de octubre de 2003, en el municipio del Copey, Cesar, cuando tenía catorce años de edad, fue patrullero y conocido con el alias "Coco Liso, su comandante era Jorge Cuarenta.

3290. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3291. "Registro SIJYP no. 222427 de ANDRÉS ABELINO MONTENEGRO ROMERO, acta de entrega voluntaria del menor ANDRÉS ABELINO MONTENEGRO ROMERO, informe de campo No. 20-21268 rendido por el Investigador Criminalístico VII EDER ALFONSO LINARES CORREA, tarjeta decadactilar expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se consigna como fecha de nacimiento el 30 de agosto de 1988 en Zona Bananera (Magdalena)."

3292. Hecho N° 70. Reclutamiento ilícito de ELKIN JOSE GUETTE ALMEIRA

3293. Elkin Jose Guette Almeida, fue reclutado por el Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte, cuando contaba con 14 años de edad, en enero de 2003, en el Municipio de Valledupar Cesar, dentro de la organización armada fue conocido con el alias de "Alfredo".

3294. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3295. "Acta de entrega voluntaria del menor ELKIN JOSE GUETTE ALMEIRA; Cedula de Ciudadanía No. 1102357079 expedido en Valledupar a ELKIN JOSE GUETTE ALMEIRA; Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la cedula N°. 1102357079 expedida en Valledupar a ELKIN JOSE GUETTE ALMEIRA; Certificación de inscripción de registro civil de GUETTE ALMEIRA ELKIN JOSE; Fotocopia del registro civil de nacimiento No. 27907293 de GUETTE ALMEIRA ELKIN JOSE; Informe de Campo N°. 20-21001 Rendido por el Investigador Criminalístico VII JOSE DE JESUS ALVAREZ MARTÍNEZ; Tarjeta decadactilar de la cedula N°. 1102357079 expedido en Valledupar a ELKIN JOSE GUETTE ALMEIRA; Copia del oficio No 1999-155-del 02-10-2006 del

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Juzgado de Menores de Valledupar; Registro SIJYP No 516689 de ELKIN JOSE GUETTE ALMEIRA."

3296. Hecho N° 71. Reclutamiento ilícito de GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ PALENCIA

3297. Gustavo Adolfo Ramírez Palencia, conocido en el frente Mártires del Cesar del bloque Norte como "EL AMARILLO" ingresó a ese grupo armado ilegal, en enero de 2002, en Valledupar, Cesar, cuando tenía 14 años.

3298. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3299. "Registro SIJYP No 516696 de GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ PALENCIA; Acta de entrega voluntaria del menor GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ PALENCIA; Fotocopia de cedula de ciudadanía No. 1102356517 de GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ PALENCIA; registro civil de nacimiento N°. 21522291 de GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ PALENCIA; Consulta de antecedentes y requerimientos judiciales de la Policía Nacional sobre la Cedula De Ciudadanía N°. 1102356517 de GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ PALENCIA; Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil Sobre la cedula de ciudadanía N°. 1102356517 de GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ PALENCIA; certificación de inscripción de Registro Civil de Nacimiento de GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ PALENCIA; Informe rendido por Policía Judicial N°. 20-21530 Investigador NEFER ENRIQUE GUTIERREZ GUTIERREZ. "

3300. Hecho N° 72. Reclutamiento ilícito de JAIME ALBERTO LOPEZ AVILA

3301. Jaime Alberto López Ávila ingresó a las AUC en enero de 2004, en Villa Germania, corregimiento de Valledupar-Cesar, por la violencia que ejerció la guerrilla contra su familia, cuando tenía doce años de edad. Su labor era alertar al grupo armado sobre la presencia de las autoridades e informar las novedades de la zona, manifestó que no porto uniformes ni armas.

3302. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3303. "Registro SIJYP No. 516735 de JAIME ALBERTO LOPEZ AVILA; Acta de entrega voluntaria del menor JAIME ALBERTO LOPEZ AVILA; Entrevista que rinde el menor JAIME ALBERTO LOPEZ AVILA al ICBF; Acta de entrega del menor JAIME ALBERTO

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

LOPEZ AVILA a su señora madre JULIA ESTHER AVILA RODRIGUEZ; tarjeta decadactilar de la Cedula de Ciudadanía No. 1042348235 de JAIME ALBERTO LOPEZ AVILA."

3304. Hecho N° 73. Reclutamiento ilícito de JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ SANTOS

3305. Javier Enrique Martínez Santos se incorporó a las AUC en enero de 2003, en la Vereda la Meza, Corregimiento de Valledupar, Cesar, a los 17 años de edad, por invitación que le hizo amigo de nombre "José" quien estaba vinculado al grupo armado ilegal.

3306. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3307. "Registro de hechos atribuibles a grupo organizados al margen de la ley SIJYP No. 516783; Acta de entrega voluntaria del menor JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ SANTOS ; Entrevista que rinde el menor al ICBF JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ SANTOS ; Registro civil de nacimiento JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ SANTOS; Fotocopia de cedula de ciudadanía JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ SANTOS; Entrevista recibida por Policía Judicial adscrita a la Unidad de Justicia y Paz JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ SANTOS; Informe de Policía Judicial suscrita por investigador EDER ALFONSO LINARES"

3308. Hecho N° 74. Reclutamiento ilícito de JEISON JOSE MONTOYA GARIZAO

3309. Jeison Jose Montoya Garizao se vinculó a las AUC el 1º de enero de 2004, cuando tenía quince años de edad como miliciano, realizando labores de informante. Dentro de las AUC fue conocido con el alias "Andres".

3310. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3311. "Registro De Hechos Atribuibles A Grupo Organizados Al Margen De La Ley SIJYP No. 516797; Acta de entrega voluntaria del menor JEISON JOSE MONTOYA GARIZAO; Entrevista que rinde el menor JEISON JOSE MONTOYA GARIZAO al ICBF; registro civil de nacimiento N°. 14737065 de JEISON JOSE MONTOYA GARIZAO. "

3312. Hecho N° 75. Reclutamiento ilícito de JESUS MANUEL MEJIA MACIAS

3313. Jesus Manuel Mejía Macías, IngresÓ al Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las AUC cuando tenía 12 años de edad, en el mes de enero del año 2001,en

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

el Municipio de Pueblo Nuevo Cesar, dentro de esta organización ilegal fue conocido con el alias de "JHON" su labor era la de suministrar los víveres.

3314. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3315. "Registro De Hechos Atribuibles A Grupo Organizados Al Margen De La Ley SIJYP No. 516807; Acta de entrega voluntaria del menor JESUS MANUEL MEJIA MACÍAS; registro civil de nacimiento N°. 12386591 del menor JESUS MANUEL MEJIA MACÍAS; Tarjeta decadactilar de la cedula de ciudadanía N°. 1065596985 expedida a nombre de JESUS MANUEL MEJIA MACÍAS. "

3316. Hecho N° 76. Reclutamiento ilícito de JOSE MIGUEL ARZUAGA ACUÑA

3317. Jose Miguel Arzuaga Acuña conocido en el Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte como "FELIPE", es incorporado como patrullero a las AUC, el 1º de enero de 2004, en el Corregimiento de la Meza Municipio del Valledupar, Cesar, cuando tenía diecisiete años de edad..

3318. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3319. "Acta de entrega voluntaria del menor JOSE MIGUEL ARZUAGA ACUÑA; Entrevista que rinde el menor JOSE MIGUEL ARZUAGA ACUÑA al ICBF; registro civil de nacimiento N°. 12454006 de JOSE MIGUEL ARZUAGA ACUÑA.; Tarjeta Decadactilar correspondiente a la cedula N° 1085597078 de JOSE MIGUEL ARZUAGA ACUÑA.; Registro SIJYP No 516816 de JOSE MIGUEL ARZUAGA ACUÑA; Oficio No 1999-155 DEL 02-10-2013 del Juzgado de Menores de Valledupar."

3320. Hecho N° 77. Reclutamiento ilícito de YEINER YEFRY RUEDAS NAVARRO.

3321. Yeiner Yefry Ruedas Navarro se incorporó a las AUC en el mes de enero del año 2004, en el corregimiento de Villa Germania de Valledupar, Cesar, cuando tenía quince años de edad por las amenazas que le hizo la guerrilla de reclutarlo, en el grupo armado ilegal fue conocido como "Cárdenas", donde tuvo el cargo de patrullero, perteneció a la escuadra de Alias "38". Hizo presencia en el corregimiento de Villa Germania jurisdicción de Valledupar Cesar.

3322. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3323. "Acta de entrega voluntaria del menor YEINER YEFRY, RUEDAS NAVARRO; Entrevista que rinde el menor YEINER YEFRY, RUEDAS NAVARRO al ICBF; registro civil de nacimiento No. 32091605 YEINER YEFRY, RUEDAS NAVARRO; Entrevista que rinde como mayor de edad YEINER YEFRY, RUEDAS NAVARRO ante Policía Judicial adscrita a la Unidad de justicia y paz.; Certificación de inscripción de registro civil de nacimiento a nombre de RUEDAS NAVARRO YEINER YEFREY; Informe de Campo No. 20-21969 suscrito por el Investigador Criminalístico VII DANIEL ENRIQUE GOMEZ ROMERO.; Tarjeta decadactilar de la Cedula No. 1003089939 de RUEDAS NAVARRO YEINER YEFREY."

3324. Hecho N° 78. Reclutamiento ilícito de la menor LOREN SOFÍA CÓRDOBA ROMERO

3325. Loren Sofia Córdoba Romero, ingreso en enero de 2004, en Riohacha sitio conocido como Haticos-Guajira, al frente Contra Insurgencia Wayuu cuando tenía 14 años de edad; en ese grupo era conocida como "Tania", su labor era radio operadora y como zona de influencia estuvo en los haticos en la Guajira y después en la Meza.

3326. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3327. "Acta de entrega voluntaria del menor LOREN SOFÍA CÓRDOBA ROMERO, entrevista que rinde el menor LOREN SOFÍA CÓRDOBA ROMERO al ICBF, Registro civil de nacimiento No. 1065582367 de LORE SOFÍA CÓRDOBA ROMERO, tarjeta decadactilar de la cédula No. 1065582367 de LORE SOFÍA CÓRDOBA ROMERO."

3328. Hecho N° 79. Reclutamiento ilícito de YOLIMA PATRICIA ROPERÓ DURAN

3329. Yolima Patricia Roperó Duran, ingresó a las AUC, en el mes de enero de 2003 en el corregimiento de Germania del Municipio de Valledupar, Cesar cuando tenía 14 años de edad, porque la guerrilla la quería incorporar a sus filas, esta joven era conocida en el Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte como "Estrellita "su zona de injerencia era la región del corregimiento de Villa Germanía jurisdicción de Valledupar-Cesar.

3330. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3331. "Acta de entrega voluntaria del menor YOLIMA PATRICIA ROPERO DURAN; Entrevista que rinde el menor al ICBF YOLIMA PATRICIA ROPERO DURAN; Tarjeta Decadactilar correspondiente a la cedula N°. 1083595503 expedida a nombre de YOLIMA PATRICIA ROPERO DURAN, donde se consignó además que nació el día 28 de marzo 1992 en Valledupar Cesar; Oficio No 1999-155- del 02-10-2006 del Juzgado de Menores de Valledupar; registro SIJYP No 516835 de YOLIMA PATRICIA ROPERO DURAN."

3332. Hecho N° 80. Reclutamiento ilícito de ABELARDO DE JESUS MADARIAGA MARCHENA.

3333. Abelardo De Jesús Madariaga Marchena, fue reclutado en enero del 2003 en el corregimiento de la Meza jurisdicción de Valledupar-Cesar, cuando tenía diecisiete años de edad, perteneció al Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de Las AUC, bajo el mando de alias 39..

3334. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3335. "Registro De Hechos Atribuibles A Grupo Organizados Al Margen de la Ley SIJYP No 530255; Fotocopia de cedula de ciudadanía de ABELARDO DE JESUS MADARIAGA MARCHENA N° 1.136.601.257 de Valledupar; Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de cedula de ciudadanía de ABELARDO DE JESUS MADARIAGA MARCHENA N° 1.136.601.257 Valledupar; Proceso de Justicia Y Paz, Hoja de Vida de ABELARDO DE JESUS MADARIAGA MARCHENA; Informe de Policía Judicial N° 20-21461, rendido por el Investigador Criminalística VII JULIO CESAR ABRIL REYES; Entrevista FPJ-14 de ABELARDO de JESUS MADARIAGA MARCHENA."

3336. Hecho N° 81. Reclutamiento ilícito de ALEXANDER MEJIA RANGEL.

3337. Alexander Mejía Rangel, fue reclutado en junio 8 del 2004, en el municipio de Manaure, Cesar, cuando tenía diecisiete años de edad, fue conocido en el grupo armado ilegal como "Mr. Been" perteneció al Frente Juan Andrés Álvarez del bloque Norte de las AUC.

3338. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3339. "Registro SIJYP No. 530153; Fotocopia de registro civil de nacimiento de ALEXANDER MEJIA RANGEL N°24181145; Fotocopia cedula de ciudadanía N° 1.065.573.909 expedida en Valledupar de ALEXANDER MEJIA RANGEL; Certificado de inscripción del registro civil de ALEXANDER MEJIA RANGEL donde se consignó como fecha de nacimiento el día 7 de agosto de 1986.; Fotocopia antecedente judicial y requerimiento judiciales de ALEXANDER MEJIA RANGEL; Hoja de vida ALEXANDER MEJIA RANGEL; Informe de Policía Judicial N° 20-21455 rendido por el investigador judicial DANIEL ENRIQUE GOMEZ ROMERO."

3340. Hecho N° 82. Reclutamiento ilícito de CARLOS ANDRES ARON CUADRO

3341. Carlos Andres Aron Cuadro, ingresó voluntariamente a las AUC el 8 de enero del año 2004, cuando tenía dieciséis años de edad, su incorporación tuvo lugar en el corregimiento de la Meza jurisdicción de Valledupar, su labor dentro de la organización fue Radio operador.

3342. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3343. "Registro SIJYP No. 525778; Hoja de vida de CARLOS ANDRES ARON CUADRO; Cedula de ciudadana No. 1133601437 de CARLOS ANDRES ARON CUADRO; Certificado expedido por la registraduría Nacional del Estado Civil de la cedula de ciudadana No. 1133601437 de CARLOS ANDRES ARON CUADRO; Informe de campo No. 20-21891 expedido por el investigador DANIEL ENRIQUE GOMEZ ROMEO; Tarjeta decadactilar de la CEDULA No. 1133601437 de CARLOS ANDRES ARON CUADRO."

3344. Hecho N° 83. Reclutamiento ilícito de CARLOS ANDRES DITTA MENDOZA

3345. Carlos Andrés Ditta Mendoza, el 3 de febrero de 1999, trabajaba en las fincas como jornalero llegó un grupo de las AUC al mando de a. "611" y este le dijo que si quería una mejor vida sin problemas y un pago mejor se fuera con ellos, a lo cual aceptó, fue llevado a una escuela de entrenamiento que estaba ubicada en la zona de Los Venados jurisdicción de Valledupar, permaneció en el grupo armado desde 1999 hasta la desmovilización colectivamente en marzo del año 2006.

3346. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3347. "Registro De Hechos Atribuibles A Grupo Organizados Al Margen De La Ley SIJYP No. 525622; Proceso de Justicia y Paz, hoja de vida de CARLOS ANDRES DITTA MENDOZA; Cedula de ciudadana No. 7570560 CARLOS ANDRES DITTA MENDOZA; Registro civil de nacimiento No. 5644736 CARLOS ANDRES DITTA MENDOZA; Certificado de inscripción de registro civil de CARLOS ANDRES DITTA MENDOZA fecha de nacimiento el 11 de enero DE 1982; certificación expedida por la registradora nacional del estado civil cedula de ciudadanía NO. 7570560 CARLOS ANDRES DITTA MENDOZA; Informe de campo NO. 20-21457 suscrito por el Investigador Criminalística VII DANIEL ENRIQUE GOMEZ ROMERO; Tarjeta decadactilar de la cedula de ciudadana No. 7570560 CARLOS ANDRES DITTA MENDOZA."

3348. Hecho N° 84. Reclutamiento ilícito de CARLOS MARIO SANGUINO ZÚÑIGA

3349. Carlos Mario Sanguino Zúñiga, cuando tenía dieciséis años de edad fue reclutado por el comandante Alias "Guajiro" el 1° de febrero del año 2004, en el corregimiento La Meza jurisdicción de Valledupar, fue conocido dentro del grupo armado ilegal como " El Mono", recibió un radio de comunicación para avisar la presencia de extraños en la zona, concurrió a la desmovilización colectiva del bloque norte en Marzo de 2006 en el corregimiento de la Meza.

3350. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3351. "Registro SIJYP No 525783; Proceso de Justicia y Paz hoja de vida de CARLOS MARIO SANGUINO ZÚÑIGA; Fotocopia de la Cedula No. 1065584004 de CARLOS MARIO SANGUINO ZÚÑIGA; Registro Civil de Nacimiento No. 21141896 CARLOS MARIO SANGUINO ZÚÑIGA.; Tarjeta decadactilar de la Cedula No. 1065584004 de CARLOS MARIO SANGUINO ZÚÑIGA; carta para la asignación de abogado."

3352. Hecho N° 85. Reclutamiento ilícito de CRISTO ELÍAS VANEGAS ROJAS

3353. Cristo Elías Vanegas Rojas, fue reclutado por el comandante Rodolfo Lizcano Rueda en el corregimiento de Villa Germania, jurisdicción de Valledupar-Cesar, en el año 2003, cuando tenía 16 años de edad. Perteneció al Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de Las AUC, permanece en el grupo desde su vinculación hasta la desmovilización colectiva del Bloque Norte en marzo de 2006 en Chimila-Cesar.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3354. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3355. "El postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en diligencia de versión libre de fecha 13 de septiembre del 2013 rendida ante la Fiscalía 46 delegada de Justicia y Paz, una vez leída la matriz de reclutamiento ilícito y nombradas a cada una de las víctimas, acepta su responsabilidad en los hechos por línea de mando.

3356. Se registraron en el proceso: Registro SIJYP No. 531653; Cedula de Ciudadanía No. 1133519025 expedida a CRISTO ELÍAS VANEGAS ROJAS; Registro Civil de Nacimiento No. 24431418 de CRISTO ELÍAS VANEGAS ROJAS; Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia de la cedula de ciudadanía No. 1133519025 expedida a CRISTO ELÍAS VANEGAS ROJAS; Certificación de inscripción de registro civil de VANEGAS ROJAS CRISTO ELÍAS, fecha de nacimiento 27 de agosto de 1987; Certificado de antecedentes y requerimiento judicial proferido por la policía Nacional sobre la cedula de ciudadanía No. 1133519025 expedida a CRISTO ELÍAS VANEGAS ROJAS; Hoja de Vida de CRISTO ELÍAS VANEGAS ROJAS; Informe de Campo No. 20-21789 suscrito por el investigador NEFER ENRIQUE GUTIERREZ GUTIERREZ; Entrevista recibida al señor CRISTO ELÍAS VANEGAS ROJAS; Tarjeta de decadactilar de la cedula de ciudadanía N°. 1133519025 expedida a CRISTO ELÍAS VANEGAS ROJAS."

3357. Hecho No.86. Reclutamiento del menor de DAGOBERTO PÉREZ AGUILAR

3358. Dagoberto Pérez Aguilar fue reclutado el 20 de enero del año 2000, cuando tenía 16 años por el bloque Mineros de las AUC, por igual militó en el Bloque Norte, en Pailitas-Cesar, bajo el mando de alias "Omega" hasta su desmovilización colectiva.

3359. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3360. "Fotocopia de registro civil de nacimiento No. 2536663 a nombre de DAGOBERTO PÉREZ AGUILAR, comprobante de documento en trámite de la registraduría Nacional de la cédula No. 1133519075 de DAGOBERTO PÉREZ AGUILAR, proceso de Justicia y Paz, hoja de vida de DAGOBERTO PÉREZ AGUILAR, certificado expedido por la registraduría Nacional del Estado Civil sobre cédula No. 1133519075 de DAGOBERTO PÉREZ AGUILAR, informe de campo no. 20-20896 --suscrito por el

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

investigador criminalística vii señor julio cesar abril reyes, tarjeta decadactilar de la cédula No. 1133519075 de DAGOBERTO PÉREZ AGUILAR.”

3361. Hecho N° 87. Reclutamiento del menor DAVID ENRIQUE BONILLA TÉLLEZ

3362. David Enrique Bonilla Téllez, fue reclutado en el año 2003 cuando tenía dieciséis años de edad, en la ciudad de Palitas-Cesar por el comandante conocido con el alias de “La Hormiga”, ocupando el rango de patrullero.

3363. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3364. “Los elementos materiales son, registro SIJYP No. 525420, hoja de vida de DAVID ENRIQUE BONILLA TÉLLEZ, fotocopia de la cédula No. 1062905379 DAVID ENRIQUE BONILLA TÉLLEZ, registro civil de nacimiento No. 36452367 y NUIP 1062905379 de DAVID ENRIQUE BONILLA TÉLLEZ, informe de campo no. 20-21250 suscrito por el investigador DIANA TERESA JIMÉNEZ, certificado de inscripción registro civil de nacimiento DAVID ENRIQUE BONILLA TÉLLEZ, certificado de la registraduría Nacional del Estado Civil de la cédula No. 1065905379 DAVID ENRIQUE BONILLA TÉLLEZ, tarjeta decadactilar de la cédula No. 1065905379 DAVID ENRIQUE BONILLA TÉLLEZ.”

3365. Hecho N° 88. Reclutamiento ilícito de EDWIN JOHAN GARCIA PERTÚZ

3366. Edwin Johan García Pertúz, fue reclutado por el comandante del Frente Juan Andrés Álvarez del Bloque Norte de las AUC, conocido con el alias de “Maíz”, cuando tenía 17 años de edad, en la Jagua de Ibirico-Cesar, ocupando el rango de miliciano.

3367. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3368. “El postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en diligencia de versión libre de fecha 13 de septiembre del 2013 rendida ante la Fiscalía 46 delegada de Justicia y Paz, una vez leída la matriz de reclutamiento ilícito y nombradas a cada una de las víctimas, acepta su responsabilidad en los hechos por línea de mando.

3369. Se registraron en el proceso: Proceso de Justicia y Paz, Hoja de Vida de EDWIN JOHAN GARCIA PERTÚZ., Entrevista realizada por la Unidad de Justicia y Paz al señor EDWIN JOHAN GARCIA PERTÚZ; Tarjeta decadactilar expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a EDWIN JOHAN GARCIA PERTÚZ; Certificado de inscripción

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de registro civil donde se consigna como fecha de nacimiento de EDWIN JOHAN GARCIA PERTÚZ el día 16 de septiembre del 1998; Consulta de antecedentes y requerimientos judiciales de la cedula NO. 1063948473; Informe De Campo N°. 20-21639 rendido por el Investigador DANIEL ENRIQUE GOMEZ ROMERO; Registro SIJYP No 525714 de EDWIN JOHAN GARCIA PERTÚZ."

3370. Hecho N° 89. Reclutamiento ilícito de MANUEL ENRIQUE SALAZAR TOBÍAS

3371. Manuel Enrique Salazar Tobías, fue reclutado el 1º de septiembre del 2003, cuando tenía 16 años de edad, por el comandante a. "Gabino" del Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las AUC; recibió entrenamiento militar y se desmovilizó colectivamente en el corregimiento de Chimila-cesar en marzo de 2003.

3372. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3373. "El postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en diligencia de versión libre de fecha 13 de septiembre del 2013 rendida ante la Fiscalía 46 delegada de Justicia y Paz, una vez leída la matriz de reclutamiento ilícito y nombradas a cada una de las víctimas, acepta su responsabilidad en los hechos por línea de mando.

3374. Se registraron en el proceso: Registro SIJYP No. 528121, Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía N° 1.065.588.994 de MANUEL ENRIQUE SALAZAR TOBÍAS; Fotocopia del Registro civil de Nacimiento No. 18486221 de MANUEL ENRIQUE SALAZAR TOBÍAS; Hoja de Vida de MANUEL ENRIQUE SALAZAR.; Informe de Campo No. 20-20762 - suscrito Por el Investigador Criminalístico VII DIANA TERESA JIMÉNEZ GAMARRA; Tarjeta Decadactilar de la Cedula de Ciudadanía N° 1.065.588.994 de MANUEL ENRIQUE SALAZAR TOBÍAS."

3375. Hecho N° 90. Reclutamiento ilícito de NÉSTOR SEGUNDO AHUMADA FUENTES

3376. Néstor Segundo Ahumada Fuentes, fue reclutado el 1º de octubre del 2002, en Villa Germania jurisdicción de Valledupar-Cesar, cuando tenía 16 años de edad, por alias "Serpiente" y Alias "Rausan" miembros del Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las AUC dentro de la organización tenía el alias de "Frijolito Dos", y su área de injerencia era en Mariangola jurisdicción de Valledupar-Cesar, concurrió a la desmovilización colectiva en marzo de 2006.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3377. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3378. "Registro SIJYP No 525273; Cedula de ciudadanía no. 1065588940 NÉSTOR SEGUNDO AHUMADA FUENTES; Registro Civil de Nacimiento No. 21471627 NÉSTOR SEGUNDO AHUMADA FUENTES; Proceso de Justicia y Paz, Hoja de Vida de NÉSTOR SEGUNDO AHUMADA FUENTES; Informe de Campo No. 20-20278 rendido por el Investigador JOSE DE JESUS ALVAREZ MARTÍNEZ; Tarjeta decadactilar cedula de ciudadanía no. 1065588940 NÉSTOR SEGUNDO AHUMADA FUENTES."

3379. Hecho N° 91. Reclutamiento ilícito de LEONARDO LIÑAN MEDINA

3380. Leonardo Liñan Medina, fue reclutado cuando tenía 17 años de edad, en enero del año 2001, `por Luis Francisco Robles Mendoza, alias "El Negro Amaury", en el corregimiento de la Meza Jurisdicción de Valledupar-Cesar, dentro de la organización era patrullero y se desmovilizo colectivamente en marzo de 2006.

3381. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3382. "Registro SIJYP No 526014, Fotocopia de la Cedula No. 1065587302 LEONARDO LIÑAN MEDINA; Proceso de Justicia y Paz, Hoja de Vida de LEONARDO LINAN MEDINA.; informe de campo No. 20-21077 rendido por el Investigador EDER ALFONSO LINARES CORREA.; Registro Civil de Nacimiento Serial No 19125239 de LEONARDO LIÑAN MEDINA; Tarjeta Decadactilar De La Cedula No. 1065587302 LEONARDO LIÑAN MEDINA."

3383. Hecho N° 92. Reclutamiento ilícito de MARLIDIS PACHECO MAESTRE

3384. Marlidis Pacheco Maestre, fue reclutada en el año 2004 cuando tenía 16 años de edad, en la vereda Azúcar Buena Corregimiento de la Meza Jurisdicción de Valledupar, era conocida con el alias de la Gorda y permaneció en el grupo armado hasta la desmovilización en marzo de 2006.

3385. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3386. "Se registraron en el proceso: Proceso De Justicia Y Paz, Hoja de Vida de MARLIDIS PACHECO MAESTRE; Fotocopia de La Cedula No. 1065573540 de MARLIDIS PACHECO MAESTRE; Informe de Campo No. 20-21590 rendido por DANIEL ENRIQUE

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

GOMEZ ROMERO; Certificado de inscripción de registro civil de MARLIDIS PACHECO MAESTRE., nacida el día 6 de mayo de 1986; certificado de la Registraduría Nacional del estado civil de la cedula N°. 1065573540 de MARLIDIS PACHECO MAESTRE; Tarjeta decadactilar de la cedula No. 1065573540 de MARLIDIS PACHECO MAESTRE; Registro SIJYP No 525577 de MARLIDIS PACHECO MAESTRE."

3387. Hecho N° 93. Reclutamiento ilícito del menor ÓSCAR SAMUEL BELEÑO TORREGROSA

3388. Óscar Manuel Beleño Torregrosa, fue reclutado el 1 de septiembre del 2003, por el bloque Resistencia Tayrona de las AUC, en la finca Manuel Barrios jurisdicción de Chibolo-Magdalena, a la edad de 16 años, ocupando en rango de miliciano.

3389. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3390. "Fotocopia cédula de ciudadanía N° 1.133.519.046 expedida en el Copey (Cesar) de ÓSCAR SAMUEL BELEÑO TORREGROSA, proceso de Justicia y Paz, hoja de vida de ÓSCAR SAMUEL BELEÑO TORREGROSA, informe de campo No. 20-20320 rendida por el investigador criminalística señor JOSÉ DE JESÚS ALVAREZ MARTÍNEZ, certificado de inscripción del registro civil de BELEÑO TORREGROSA ÓSCAR SAMUEL donde se consignó como fecha de nacimiento el día 8 de agosto de 1989 en Chibolo Magdalena, tarjeta decadactilar de la cédula de ciudadanía N° 1.133.519.046 expedida en el Copey (Cesar) a de ÓSCAR SAMUEL BELEÑO TORREGROSA."

3391. Hecho N° 94. Reclutamiento ilícito de JUAN CARLOS LORA OLIVERA

3392. Juan Carlos Lora Olivera, ingresó el 5 de enero de 2002 a las AUC en el Frente Resistencia Motilona del bloque Norte, en el municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar, cuando tenía 13 años de edad, dentro del grupo ilegal fue conocido con el alias de "FERNEY", su labor inicial fue de radio operador.

3393. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3394. "Registro SIJYP No. 531979 de JUAN CARLOS LORA OLIVERA; Certificado de la Registraduría Nacional de estado civil de la cedula No. 1133601406 expedida en Valledupar de JUAN CARLOS LORA OLIVERA; Hoja de Vida SIJYP de JUAN CARLOS

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

LORA OLIVERA; Informe de Campo No. 20-21254 suscrito por el Investigador Criminalístico VII DIANA TERESA JIMÉNEZ GAMARRA; Tarjeta Decadactilar de la cedula de ciudadanía No. 1133601406 expedida a JUAN CARLOS LORA OLIVERA, donde se consigna como fecha de nacimiento el día 25 de abril de 1987 en Ariguani, Magdalena.”

3395. Hecho N° 95. Reclutamiento ilícito de VÍCTOR ALFONSO CARVAJALINO

3396. Víctor Alfonso Carvajalino, fue reclutado el 4 de febrero del año 2000 cuando tenía 17 años de edad, se presentó en forma voluntaria en el Cerro Burgos del corregimiento de Monte Rey Sur de Bolívar, ingresó al Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte De las AUC y concurrió a la desmovilización colectiva del Bloque Norte en marzo de 2006.

3397. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3398. “Fotocopia de la cedula No. 1003251020 de VÍCTOR ALFONSO CARVAJALINO; Registro Civil de Nacimiento No. 30852821 VÍCTOR ALFONSO CARVAJALINO; Proceso de Justicia Y Paz, Hoja de Vida de VÍCTOR ALFONSO CARVAJALINO; Informe De Campo No. 20-21108 rendido por el investigador NEFER ENRIQUE GUTIERREZ GUTIERREZ; Certificación Expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la cedula No. 1003251020 de VÍCTOR ALFONSO CARVAJALINO; Consulta de antecedentes y requerimientos judiciales de la cedula No.. 1003251020 de VÍCTOR ALFONSO CARVAJALINO; Tarjeta decadactilar de la cedula No...1003251020 de VÍCTOR ALFONSO CARVAJALINO”

3399. Hecho N° 96. Reclutamiento ilícito de EDWIN RUEDAS

3400. Edwin Ruedas, ingresó por su propia voluntad al Frente David Hernández Rojas del Bloque Norte de las AUC en la región de Pueblo Bello-Cesar, en el mes de marzo del año 2004, con 17 años de edad, fue conocido en el grupo armado ilegal como alias "Rony", permaneció en el grupo de forma ininterrumpida hasta la fecha de la desmovilización colectiva.

3401. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3402. "Certificado de antecedentes judiciales de EDWIN RUEDAS; Fotocopia de cedula de ciudadanía de EDWIN RUEDAS N° 1.003.089.672; Fotocopia de registro de nacimiento de EDWIN RUEDAS; Informe de campo no. 20-20999 rendido por el Investigador Criminalístico NEFER ENRIQUE GUTIERREZ GUTIERREZ; Certificado expedido por la Registraduría nacional del estado civil sobre la cedula de ciudadanía de EDWIN RUEDAS N° 1.003.089.672; Proceso de Justicia y Paz Hoja de Vida de EDWIN RUEDAS; Tarjeta decadactilar de la cedula de ciudadanía de EDWIN RUEDAS N° 1.003.089.672; Informe de Campo N°. 20-22547 rendido por el investigador criminalístico JOSE DE JESUS ALVAREZ MARTÍNEZ; Registro SIJYP No 525286 de EDWIN RUEDAS."

3403. Hecho N° 97. Reclutamiento ilícito de EMERSON CHOGO HERRERA.

3404. Emerson Chogo Herrera, en el mes de febrero de 2004 cuando tenía 17 años de edad, fue reclutado para pertenecer al frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las AUC, para esa época cursaba sus estudios secundarios en el colegio La Esperanza del Barrio La Nevada de Valledupar-Cesar, y un amigo suyo conocido como "El Mono" lo incentivó para que ingresara a las AUC donde permaneció hasta la desmovilización colectiva del Bloque Norte en marzo de 2006 en el corregimiento de la Meza jurisdicción de Valledupar.

3405. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3406. "Registro SIJYP No 525405; Registro Civil de Nacimiento Serial No 8550582 de EMERSON CHOGO HERRERA; Fotocopia de la cedula No. 1065575138 de EMERSON CHOGO HERRERA; Proceso de Justicia y Paz, Hoja de Vida de EMERSON CHOGO HERRERA; Informe de campo No. 20-20649 rendido por JOSE DE JESUS ALVAREZ MARTÍNEZ."

3407. Hecho N° 98. Reclutamiento ilícito de YANERIS OCHOA PITRE.

3408. Yaneris Ochoa Pitre, fue reclutada por Luís Francisco Robles Mendoza, a. "611", comandante del Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las AUC, el 27 de agosto de 2003, en el corregimiento de Villa Germania, jurisdicción de Valledupar-

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Cesar, cuando contaba con 16 años de edad. Permaneció en el grupo armado ilegal hasta la desmovilización colectiva, la cual tuvo lugar en marzo de 2006.

3409. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3410. "Registro de hechos atribuibles a grupo organizados al margen de la ley SIJYP No. 528532; Fotocopia de Cedula de Ciudadanía N° 1.133.519.063 expedida en el Copey a YANERIS OCHOA PITRE; Fotocopia de Registro Civil de nacimiento de YANERIS OCHOA PITRE N° 861117; Proceso de Justicia y Paz, hoja de vida de YANERIS OCHOA PITRE; informe de campo No. 20-20976 suscrito por el Investigador Criminalístico VII señor EDER ALFONSO LINARES CORREA; Tarjeta decadactilar de la cedula de ciudadanía N° 1.133.519.063 expedida en el Copey a YANERIS OCHOA PITRE."

3411. Hecho N° 99. Reclutamiento del menor JON JAIRO MARTÍNEZ DIAZ

3412. Jon Jairo Martínez Díaz fue reclutado por el grupo armado ilegal el 5 de diciembre del 2000, en Ariguani-Magdalena, a la edad de 17 años, por miembros del Frente Juan Andrés Álvarez del bloque Norte de las AUC, bajo el mando de alias "Urabá".

3413. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3414. "Fotocopia de cédula de ciudadanía n° 1.133.601.287 expedida en Valledupar a de JON JAIRO MARTÍNEZ DIAZ, fotocopia de registro civil de nacimiento No. 39139064 de JON JAIRO MARTÍNEZ DIAZ, proceso de Justicia y Paz, hoja de vida de JHON JAIRO MARTÍNEZ DIAZ, certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la cédula de ciudadanía N° 1.133.601.287 expedida en Valledupar a de JON JAIRO MARTÍNEZ DIAZ, informe de campo no. 20'-21460 -suscrito por el investigador criminalística VII señor JULIO CESAR ABRIL REYES, Tarjeta decadactilar de cédula de la ciudadanía N° 1.133.601.287 expedida en Valledupar a de JON JAIRO MARTÍNEZ DIAZ.

3415. Hecho N° 100. Reclutamiento ilícito de MIGUEL ÁNGEL OBREGÓN CALDERÓN

3416. Miguel Ángel Obregón Calderón, fue reclutado por miembros del frente Mártires del Cesar del bloque Norte de las AUC, en el año 2003, en Pueblo Bello jurisdicción del

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Departamento del Cesar, cuando tenía 16 años de edad, desempeñando el rango de patrullero y fue conocido con el alias de “Salto Mazuza”.

3417. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3418. “Registro SIJYP No. 531914; Registro civil de nacimiento No. 9872184 de OBREGÓN CALDERÓN MIGUEL ÁNGEL; Tarjeta decadactilar proferida por la Registraduría Nacional del Estado civil de la cedula No. 77095431 expedida a MIGUEL ÁNGEL OBREGÓN CALDERÓN; Hoja de vida de MIGUEL ÁNGEL OBREGÓN CALDERÓN; Certificado de antecedentes de la Policía Nacional y requerimientos judiciales de la cedula No. 77095431 de MIGUEL ÁNGEL OBREGÓN CALDERÓN; Certificado proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cedula No. 77095431 expedida a MIGUEL ÁNGEL OBREGÓN CALDERÓN; Certificado de inscripción del registro civil serial 0009872184 de OBREGÓN CALDERÓN MIGUEL.; Informe Policía Judicial No. 20-21517, suscrito por el Investigador Criminalístico VII NEFER ENRIQUE GUTIERREZ GUTIERREZ; Entrevista recibida por Policía Judicial al señor MIGUEL ÁNGEL OBREGÓN CALDERÓN.”

3419. Hecho N° 101. Reclutamiento del menor de LUIS EDUARDO VILLAREAL ROMERO

3420. Eduardo Villarreal Romero, fue reclutado por el Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las AUC el 1º de diciembre de 2004, cuando contaba con 16 años de edad.

3421. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3422. Registro de hechos atribuibles a grupo organizados al margen de la ley SIJYP No. 528745, fotocopia de cédula de ciudadanía No. 1133601428 expedida en Valledupar a nombre de cómo, fotocopia de Registro civil de nacimiento No. 16891516 de como Romero, proceso de Justicia y Paz, hoja de vida de cómo, informe de investigador de campo No. 20-20973 señor ALFONSO LINARES, tarjeta decadactilar de la ciudadanía No. 1133601428 expedida en Valledupar a nombre de LUIS EDUARDO VILLAREAL ROMERO.”

3423. Hecho N° 102. Reclutamiento ilícito de OSMAIRI LEONOR CATAÑO MAESTRE

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3424. Osmairi Leonor Cataño Maestre, en diciembre de 2002 cuando tenía 17 años de edad, vivía en el corregimiento del Alto de la Vuelta jurisdicción de Valledupar, Cesar, donde fue reclutada para pertenecer a las AUC por Alias "Chocolate" miembro del grupo armado ilegal del Frente Mártires del Cesar, permanece en el grupo hasta su desmovilización marzo de 2006 en la Meza jurisdicción de Valledupar.

3425. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3426. "Registro SIJYP No. 530305 de OSMAIRY LEONOR CATAÑO MAESTRE; Fotocopia de cedula de ciudadanía No. 106570473 de OSMAIRY LEONOR CATAÑO MAESTRE; Copia de registro civil de nacimiento No. 11608738 de OSMAIRY LEONOR CATAÑO MAESTRE; Certificación de inscripción de registro civil OSMAIRY LEONOR CATAÑO MAESTRE; Hoja DE Vida del SIJYP de OSMAIRY LEONOR CATAÑO MAESTRE; Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cedula No. 106570473 de ciudadanía de OSMAIRY LEONOR CATAÑO MAESTRE; Informe de Campo No. 20-21515 rendido por el Investigador Criminalístico VII DIANA TERESA JIMÉNEZ."

3427. Hecho N° 103. Reclutamiento ilícito de ONOFRE BERMUDEZ AVILA

3428. Onofre Bermúdez Ávila, fue reclutado a la edad de 17 años por Rodolfo Lizcano Rueda, en la vereda Montecristo jurisdicción de Valledupar-Cesar, el 22 de noviembre de 2002, ingresando al Bloque Norte de las AUC, organización armada ilegal donde desempeñó funciones domésticas y de seguridad, siendo conocido con el alias de "Danilo".

3429. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3430. "Registro SIJYP No. 525236 ; Fotocopia de la Cedula No. 1063950133 de ONOFRE BERMUDEZ AVILA; Hoja de Vida de ONOFRE BERMUDEZ AVILA; Informe de Campo No. 20-21107 rendido por el Investigador Criminalístico VII NEFER ENRIQUE GUTIERREZ GUTIERREZ.; Certificación de La Registraduría Nacional del estado civil de La Cedula No. 1063950133 de ONOFRE BERMUDEZ AVILA; Certificado de inscripción de registro civil de ONOFRE BERMUDEZ AVILA.; Consulta de antecedentes y requerimientos judiciales de la cedula No. 1063950133 de ONOFRE BERMUDEZ AVILA; Tarjeta Decadactilar de la Cedula No. 1063950133 de ONOFRE BERMUDEZ AVILA."

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3431. Hecho N° 104. Reclutamiento de MARIA YASMIN GARCIA VARGAS

3432. A los 16 años María Yasmin García Vargas fue reclutada por el bloque Norte de las AUC el 9 de septiembre de 2003, en el Municipio del Copey-Cesar; ingresando al grupo armado ilegal desempeñando el cargo de “ranchera”.

3433. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3434. “Reporte SIJYP N°. 525894, Copia del registro civil de nacimiento de MARIA YASMIN GARCIA VARGAS, serial No. 8598402, fotocopia de la cédula No. 1067714080 MARIA YESMIN GARCIA VARGAS, reporte SIJYP hoja de vida de MARIA YESMIN GARCIA VARGAS, tarjeta decadactilar de la cédula no. 1067714080 MARIA YESMIN GARCIA VARGA, informe de campo Policía Judicial No 20-20910, certificación cédula de ciudadanía No. 1067714080 de MARIA YESMIN GARCIA VARGAS.”

3435. Hecho N° 105. Reclutamiento ilícito de LAUDELINO MENDOZA MENDOZA.

3436. Laudelino Mendoza Mendoza, de 17 años de edad, el 26 de febrero de 2002, en el corregimiento Villa Germania, jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, fue reclutado por miembros del frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las AUC, hasta la desmovilización colectiva del grupo armado ilegal.

3437. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3438. “Fotocopia de registro civil de nacimiento No. 6134732 de LAUDELINO MENDOZA MENDOZA.; Fotocopias de contraseña y cedula de ciudadanía N° 1.133.519.034 expedida en el Copey a LAUDELINO MENDOZA MENDOZA, Hoja de Vida de LAUDELINO MENDOZA MENDOZA.; Certificado expedido por la Registraría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia de la cedula de ciudadanía N° 1.133.519.034 expedida en el Copey a LAUDELINO MENDOZA MENDOZA; Informe de Campo N°. 20-21462 UNJYP del 07-10-2013; Tarjeta decadactilar de la cedula de ciudadanía N° 1.133.519.034 expedida en el Copey a LAUDELINO MENDOZA MENDOZA; Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No 530225.”

3439. Hecho N° 106. Reclutamiento del menor LESLY MARIA ROMERO ALVAREZ

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3440. Lesly María Romero Álvarez, de 15 años de edad, fue reclutada por el bloque Norte de las AUC en el año 2003 su actividad en el grupo era oficios varios, su incorporación se produjo en Villa Germania municipio de Valledupar-Cesar en dicho bloque fue conocida con el alias de "La Muñeca".

3441. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3442. "Fotocopia de la cédula No. 1010048622 de LESLY MARIA ROMERO ALVAREZ, fotocopia de registro civil de nacimiento No. 32078491 LESLY MARIA ROMERO ALVAREZ, proceso de Justicia y Paz, hoja de vida de LESLY MARIA ROMERO ALVAREZ, certificado expedido por la Registraduría nacional del estado civil sobre la cédula, informe de campo no. 20-21248 -suscrito por el investigador criminalística VII señor DIANA TERESA JIMÉNEZ GAMARRA, certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la cédula No. 1010048622 de LESLY MARIA ROMERO ALVAREZ, Tarjeta decadactilar de la cédula No. 1010048622 de LESLY MARIA ROMERO ALVAREZ."

3443. Hecho N° 107. Reclutamiento ilícito de JADER DE JESUS ALTAMAR SERPA

3444. Jader de Jesús Altamar Serpa, fue reclutado el 7 de mayo de 2000, por el miembro de las autodefensas conocido con el alias de "El Flecha", quien le ofreció a varios jóvenes del barrio La Nevada de Valledupar una bonificación de \$480.000, si se vinculaban al grupo armado ilegal que operaba en la Jagua De Ibirico-Cesar.

3445. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3446. "Registro SIJYP No 525367; Cedula de ciudadanía No. 1065125976 JADER DE JESUS ALTAMAR SERPA; Hoja de vida proceso Justicia y Paz JADER DE JESUS ALTAMAR SERPA; Informe de Campo No. 20-21075 rendido por el investigador EDER ALFONSO LINARES CORREA; Tarjeta decadactilar de la cedula de ciudadanía No. 1065125976 JADER DE JESUS ALTAMAR SERPA, fecha de nacimiento 18 de enero 1986 en Copey Cesar."

3447. Hecho N° 108. Reclutamiento ilícito de KAREN MARGARITA LUNA TORRES

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3448. Karen Margarita Luna Torres de 17 años de edad, conoció a un integrante de las autodefensas, conocido como “Miguel Cartagena” el cual era el comandante de las AUC de San Diego Cesar, quien le propuso que ingresara a las AUC, bajo una promesa remuneratoria; en consecuencia en el mes de agosto de 2004 se vinculó al grupo armado ilegal en el corregimiento de Guacoche; su función era la de Radio Operadora hasta su desmovilización colectiva la cual tuvo lugar en marzo de 2006.

3449. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3450. “Registro De Hechos Atribuibles A Grupo Organizados al Margen de la ley SIJYP No. 527624; Fotocopia de Cedula de Ciudadanía N° 1.065.587.875 expedida en Valledupar de KAREN MARGARITA LUNA TORRES; Fotocopia de registro civil de nacimiento de KAREN MARGARITA LUNA TORRES N° 81-01-07; Proceso de Justicia y Paz, hoja de vida de KAREN MARGARITA LUNA TORRES; Certificado expedido por la Registraduría Nacional del estado civil sobre la cedula de ciudadanía N° 1.065.587.875 expedida de Valledupar a KAREN MARGARITA LUNA TORRES; Informe de Campo No. 20-20822 -suscrito por el investigador criminalístico VII SEÑOR; Certificado de la registraduría Nacional del Estado Civil de la cedula de ciudadanía N° 1.065.587.875 expedida en Valledupar a KAREN MARGARITA LUNA TORRES; Tarjeta decadactilar de la cedula de ciudadanía N° 1.065.587.875 expedida de Valledupar a KAREN MARGARITA LUNA TORRES.”

3451. Hecho N° 109. Reclutamiento ilícito de JAIDER ALBERTO JIMÉNEZ PIÑEROS

3452. Jaider Alberto Jiménez Piñeros, de 17 años de edad, fue reclutado el 6 de enero del 2003 por miembros de las AUC en corregimiento de Las Minas de Iracal – Pueblo Bello Cesar, donde se desempeñó como patrullero del Frente David Hernández Del Bloque Norte.

3453. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3454. “Fotocopia de la cedula no. 1133519081 de JAIDER ALBERTO JIMÉNEZ PIÑEROS; Fotocopia del registro civil de nacimiento No. 850221 JAIDER ALBERTO JIMÉNEZ PIÑEROS; Proceso de Justicia y Paz, hoja de vida de JAIDER ALBERTO JIMÉNEZ PIÑEROS; Informe de Campo No. -20-21062 suscrito por EL Investigador Criminalístico

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

VII EDER ALFONSO LINARES CORREA; Tarjeta decadactilar de la cedula No. 1133519081 de JAIDER ALBERTO JIMÉNEZ PIÑEROS, fecha de nacimiento 9 de junio de 1985 en Astrea, Cesar; Registro SIJYP No 526072 de JAIDER ALBERTO JIMÉNEZ PIÑEROS.”

3455. Hecho N° 110. Reclutamiento ilícito de KAREN LORENA NIEVES GUTIERREZ.

3456. Karen Lorena Nieves Gutierrez, de 17 años de edad, en el mes de enero de 2003, fue reclutada por el comandante Rodolfo Lizcano Rueda, A. “38”, quien tenía como zona de operaciones el municipio de Pueblo Bello-Cesar, permaneciendo en el grupo armado ilegal hasta la desmovilización colectiva del Bloque Norte en marzo de 2006.

3457. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3458. “Fotocopia de la cedula No. 42450465 de KAREN LORENA NIEVES GUTIERREZ; Fotocopia de la cedula No. 32091038 KAREN LORENA NIEVES GUTIERREZ; Proceso de Justicia y Paz, Hoja de Vida de KAREN LORENA NIEVES GUTIERREZ; Informe de Campo No. 20-20894 suscrito por el Investigador Criminalístico VII SEÑOR JULIO CESAR ABRIL REYES; Tarjeta decadactilar de la cedula No.42450465 de KAREN LORENA NIEVES GUTIERREZ; Registro civil de nacimiento No. 32091038 de KAREN LORENA.”

3459. Hecho N° 111. Reclutamiento ilícito de LUIS CARLOS PAYARES VIZCAÍNO.

3460. Luis Carlos Payares Vizcaíno, de 15 años de edad, fue reclutado por el comandante Rodolfo Lizcano Rueda, A. “38”, en el año 2002 en el corregimiento de La Mina de Iracal jurisdicción de Valledupar-Cesar, por intermedio del grupo de la organización conocido con el alias de “300”.

3461. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3462. “Registro SIJYP No. 531228 de LUIS CARLOS PAYARES VIZCAÍNO; Copia de registro civil de nacimiento No. 26497973 de LUIS CARLOS PAYARES VIZCAÍNO; Copia de cedula de ciudadanía No.1065579422 expedida en Valledupar a nombre de LUIS CARLOS PAYARES VIZCAÍNO; Certificado de inscripción del registro civil de nacimiento de LUIS CARLOS PAYARES VIZCAÍNO, fecha de inscripción el día 29 de enero de 1998; Certificado de la Registraduría Nacional del Estado civil sobre la vigencia de la

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

cedula de ciudadanía No.1065579422 expedida en Valledupar a nombre de LUIS CARLOS PAYARES VIZCAÍNO; Hoja de Vida SIJYP de LUIS CARLOS PAYARES VIZCAÍNO ; Antecedentes y requerimientos judiciales, expedido por la Policía Nacional cedula de ciudadanía N°.1065579422 expedida en Valledupar a nombre de LUIS CARLOS PAYARES VIZCAÍNO; Informe de Campo NO.20-21758; Tarjeta decadactilar de la cedula de ciudadanía No.1065579422 expedida en Valledupar a nombre de LUIS CARLOS PAYARES VIZCAÍNO."

3463. Hecho N° 112. Reclutamiento del menor KAREN MARGARITA FERNANDEZ CABALLERO

3464. Karen Margarita Fernandez caballero, de 16 años de edad, fue reclutada en Dibulla-Guajira en el año 2003 como patrullera del frente Contra Insurgencia Wayuu del bloque Norte de las AUC.

3465. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3466. "Fotocopia de la cédula No. 1133601302 de KAREN FERNANDEZ CABALLERO, entrevista recibida por policía judicial a KAREN FERNANDEZ CABALLERO, proceso de Justicia y Paz, hoja de vida de KAREN FERNANDEZ CABALLERO, certificado de inscripción de registro civil de KAREN FERNANDEZ CABALLERO, fecha de nacimiento 20 de enero de 1987, informe de campo No.20-20895 suscrito por el investigador criminalística VII señor JULIO CESAR ABRIL REYES, Tarjeta decadactilar de la cédula No. 1133601302 de KAREN FERNANDEZ CABALLERO."

3467. Hecho N° 113. Reclutamiento ilícito de JEFERSON ALEXANDER MOLINA SARDOD.

3468. Jeferson Alexander Molina Sardod, de 17 años de edad, fue reclutado por miembros del frente Juan Andrés Álvarez del Bloque Norte de las AUC, su incorporación fue en el año 2003 y permaneció hasta marzo 2006 cuando concurre a la desmovilización colectiva en el corregimiento de la Meza jurisdicción de Valledupar.

3469. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3470. "Registro SIJYP No 525688; Proceso de Justicia y Paz, hoja de vida de JEFFERSON ALEXANDER MOLINA SARDOD; Fotocopia de la cedula de ciudadanía N°

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1.065.589.081 de JEFERSON ALEXANDER MOLINA SARDOD; Entrevista realizada por la Unidad de Justicia y Paz JEFFERSON ALEXANDER MOLINA SARDOD; Informe de Campo N°. 20-20993 rendido por el Investigador Criminalístico EDER ALFONSO LINARES CORREA.”

3471. Hecho N° 114. Reclutamiento ilícito de JUAN GUILLERMO PALACIO ROJANO

3472. Juan Guillermo Palacio Rojano, fue reclutado en el mes de mayo de 2003, por las AUC a los 17 años de edad, en la región de la Meza jurisdicción de Valledupar-Cesar. Perteneció al Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte con la función de radio operador y concurrió a la desmovilización colectiva en marzo de 2006 en la Meza Cesar.

3473. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3474. “Fotocopia de la cedula No. 77097660 de JUAN GUILLERMO PALACIO ROJANO; Registro civil de nacimiento No. 10131237 de JUAN GUILLERMO PALACIO ROJANO; Entrevista recibida por Policía Judicial a JUAN GUILLERMO PALACIO ROJANO; Informe de Campo No. 20-2115 rendido por el investigador DIANA TERESA JIMÉNEZ; Certificado de inscripción de registro civil de JUAN GUILLERMO PALACIO ROJANO, fecha de nacimiento el día 11 de agosto de 1985; Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre de la cedula No. 77097660 de JUAN GUILLERMO PALACIO ROJANO.”

3475. Hecho N° 115. Reclutamiento ilícito de VÍCTOR ALFONSO OVALLE BECERRA

3476. Víctor Alfonso Ovalle Becerra, en noviembre de 2004 cuando tenía 17 años de edad fue reclutado para pertenecer a las AUC por un integrante del grupo armado conocido con el alias de “Urabá”. Concurrió a la desmovilización colectiva en marzo de 2006 en el corregimiento de la Meza jurisdicción de Valledupar.

3477. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3478. “Registro de hechos atribuibles a grupo organizados al margen de la ley SIJYP No. 531267; Fotocopia cedula de ciudadanía N° 1.065.588.736 de la ciudad de Valledupar a VÍCTOR ALFONSO OVALLE BECERRA; Registro civil de nacimiento N°

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

87101357367 de VÍCTOR ALFONSO OVALLE BECERRA; Fotocopia cedula de ciudadanía victima indirecta FELISA EMMA BECERRA DE OVALLOS N° 26.940.426; Proceso de Justicia y Paz hoja de vida de VÍCTOR ALFONSO OVALLE BECERRA; Entrevista de Policía Judicial FPJ-14 rendida por FELISA EMMA BECERRA OVALLOS, donde manifiesta que su hijo fue asesinado el día 29 de agosto del 2009 en Valledupar Cesar; Informe de campo N°. 20-21251 suscrito por el investigador criminalístico VII DIANA TERESA JIMÉNEZ GAMARRA; Certificado de defunción No.04453572 por la muerte de OVALLE BECERRA VÍCTOR ALFONSO el día 29 de agosto del 2009; Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cedula de ciudadanía N° 1.065.588.736 de la ciudad de Valledupar de VÍCTOR ALFONSO OVALLE BECERRA, en la cual se consignó que se encuentra cancelada por muerte; Tarjeta decadactilar de la cedula ciudadanía N° 1.065.588.736 de la ciudad de Valledupar a VÍCTOR ALFONSO OVALLE BECERRA."

3479. Hecho N° 116. Reclutamiento Ilícito de DANY DANIEL VELÁSQUEZ MADERA.

3480. En el mes de enero de 1998, Dany Daniel Velásquez Madera, de 17 años de edad se presentó de manera voluntaria en la vereda el Diamante de Tierra Alta-Córdoba, donde fue reclutado por el miembro de las AUC, conocido con el alias de "El Blanco". Recibe entrenamiento militar y posteriormente es asignado en la zona de Guamo-Bolívar y finalmente al Frente Pivijay bajo el mando del postulado Miguel Ramón Posada Castillo, hasta la desmovilización colectiva del grupo armado ilegal.

3481. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3482. "Registro civil de nacimiento de DANY DANIEL VELÁSQUEZ MADERA No. 14961316; Entrevista de fecha 25 de Marzo de 2011, donde manifestó como fue reclutado por los grupos de Autodefensas; Diligencia de versión libre de fecha 16 de mayo 2011; Consulta del sistema del archivo nacional de identificación (Prometeo) del señor DANY DANIEL VELÁSQUEZ MADERA."

3483. Hecho N° 117. Reclutamiento ilícito de EVER ANDRÉS DURANGO DURANGO.

3484. Ever Durango Durango, en el año 2002, fue reclutado por el miembro de las AUC, conocido con el alias de "Tolima", a los 16 años de edad. Es entrenado en la vereda Casa de Tabla y en Quebrada del Sol. Entre sus funciones estaba prestar

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

seguridad de centinela. Estuvo en varias regiones de la Sierra Nevada de Santa Marta, como Minca, El Campano y La Guajira. En el 2005 se retiró del grupo armado ilegal.

3485. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3486. "Documento proceso de Justicia y Paz – referencia de hecho de oficio – declaración de indagatoria a EVER ANDRÉS DURANGO DURANGO – fechado 22 de marzo de 2012; informe investigador de campo –FPJJ-11-, de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por un investigador de Policía Judicial adscrito a la Unidad de Justicia y Paz, relacionado con el diligenciamiento del formato hechos atribuibles a grupos organizados al margen del ley a EVER ANDRÉS DURANGO DURANGO como víctima del delito de reclutamiento ilícito; diligencia de indagatoria que rindiera EVER ANDRÉS DURANGO DURANGO, ante la Fiscalía 17 Especializada Unidad Nacional para los desmovilizados, el día 22 de marzo de 2012; reconocimiento de manera sumaria a EVER ANDRÉS DURANGO DURANGO, como víctima del accionar de un grupo organizado al margen del ley, por parte del despacho de la Fiscalía 9; informe investigador de campo –FPJ-11-, del 4 de septiembre de 2013 suscrito por un investigador de policía judicial adscrito a la Unidad de Justicia y Paz, relacionado con el diligenciamiento del formato hechos atribuibles a grupos organizados al margen del ley a EVER ANDRÉS DURANGO DURANGO, no siendo ello posible ya que no se pudo ubicar; confesión de los postulados: NORBERTO QUIROGA POVEDA (a) "BETO QUIROGA" o "5.5", AFRANIO MANUEL REYES MARTÍNEZ (a) "Saavedra", JOSÉ DANIEL MORA LÓPEZ (a) "Guerrero", DANIEL GIRALDO CONTRERAS (a) "Grillo", JOSE GELVES ALBARRACÍN (a) "El Canoso", CARMEN RINCÓN (a) "La Tetona", LUIS QUIROGA POVEDA (a) "LUCHO QUIROGA" y HERNÁN GIRALDO SERNA. "

3487. Hecho N° 118. Reclutamiento ilícito de JOSE NAVARRO ARRIETA.

3488. José Navarro Arrieta, de 13 años de edad, ingresó al Bloque Resistencia Tayrona de las ACU, comandado por Hernán Giraldo Serna, en el año 2000, reclutado por el miembro de la organización Carmen Rincón conocida con el alias de "La Tetona". Recibió entrenamiento en la región de Masinga, por tres meses, y luego fue asignado a la seguridad de (a) "Walter Torres", comandante del grupo de urbanos de Guachaca-Magdalená

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3489. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3490. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen del ley, de fecha 20 de abril del año 2012, suscrito por NUVIA MARLENE ARRIETA PARDO, madre de JOSÉ NAVARRO ARRIETA, donde se observa una constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de Justicia y Paz, también la remisión a la Defensoría del Pueblo a fin de que le designen un defensor que la represente en este proceso; fotocopia C.C. 57.429.731, correspondiente a NUVIA MARLENE ARRIETA PARDO; Registro civil de nacimiento según indicativo serial No. 33274235 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre de JOSÉ NAVARRO ARRIETA; registro civil de nacimiento No. 16755649 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Santa Marta, a nombre de HEDER ANTONIO NAVARRO ARRIETA; recorte de prensa con el titular "identificado "para" dado de baja por el ejército", apareciendo una fotografía con el nombre de EDER ANTONIO NAVARRO ARRIETA; comunicado a la opinión publica firmado por los miembros de la junta de Acción Comunal del corregimiento de Guachaca; recorte de prensa del diario "hoy diario del magdalena", titulado: "en Guachaca: ejercito dio de baja a dos paramilitares"; constancia de fecha 29 de septiembre de 2010, suscrita por los Registradores Especiales de Santa Marta; documento Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Identificación informe sobre consulta web correspondiente a JOSÉ NAVARRO ARRIETA; confesión de los postulados: NORBERTO QUIROGA POVEDA (a) "BETO QUIROGA" o "5.5", AFRANIO MANUEL REYES MARTÍNEZ (a) "Saavedra", JOSÉ DANIEL MORA LÓPEZ (a) "Guerrero", DANIEL GIRALDO CONTRERAS (a) "Grillo", JOSÉ GELVES ALBARRACÍN (a) "El Canoso", CARMEN RINCÓN (a) "La Tetona", LUÍS QUIROGA POVEDA (a) "Lucho Quiroga" y HERNÁN GIRALDA SERNA."

3491. Hecho N° 119. Reclutamiento ilícito de NORBERTO VANEGAS BUSTAMANTE

3492. Norberto Vanegas Bustamante, en el mes de febrero de 2002, a la edad de 16 años, fue reclutado por el comandante militar de las AUC, conocido con el alias de "81" en el sector de Siberia. Recibió entrenamiento y fue asignado al grupo que operaba en la vereda Quebrada del Solo, donde permaneció hasta la desmovilización colectiva del grupo armado ilegal.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3493. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3494. "Formato declaración jurada –FPJ-15-, fechado 25 de junio de 2013, suministrada por NORBERTO VANEGAS BUSTAMANTE, fotocopia c.c. 1.129.289.966, correspondiente a NORBERTO VANEGAS BUSTAMANTE, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen del ley, de fecha 25 de junio del año 2013, suscrito por NORBERTO VANEGAS BUSTAMANTE., identificado con c.c. 1.129.289.966, donde se observa una constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de Justicia y Paz, también la remisión a la defensoría del pueblo a fin de que le designen un defensor que la represente en este proceso, oficio no. 716 del 26 de julio de 2013, suscrito por la Doctora. NAYIBE FUENTES QUIROZ, Fiscal 65 especializada, dirigido al Doctor LEONARDO FABIO REALES CHACÓN Defensor Regional del Pueblo, donde se solicita se designe un profesional del derecho que asuma la representación legal de cada una de las víctimas de reclutamiento ilícito que ahí se relacionan, reconocimiento de manera sumaria a NORBERTO VANEGAS BUSTAMANTE, como víctima del accionar de un grupo organizado al margen del ley, por parte del despacho de la fiscalía 9, confesión de los postulados: (A) "BETO QUIROGA" O "5.5", AFRANIO MANUEL REYES MARTÍNEZ (A) "SAAVEDRA", JOSÉ DANIEL MORA LÓPEZ (A) "GUERRERO", DANIEL GIRALDO CONTRERAS (A) "GRILLO", JOSÉ GELVES ALBARRACÍN (A) "EL CANOSO", LUIS QUIROGA POVEDA (A) "LUCHO QUIROGA" Y HERNÁN GIRALDO SERNA."

3495. Hecho N° 120. Reclutamiento ilícito de LUIS CARLOS MORALES MENDOZA.

3496. Luís Carlos Morales Mendoza, de 16 años de edad, fue reclutado por miembros del Bloque Resistencia Tayrona de las AUC en el año 2003. Grupo armado ilegal en el que permaneció hasta su desmovilización colectiva.

3497. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3498. "Formato declaración jurada –FPJ-15-, fechado 19 de junio de 2013, suministrada por LUÍS CARLOS MORALES MENDOZA; fotocopia C.C. 84.457.562, correspondiente a LUÍS CARLOS MORALES MENDOZA; informe investigador de campo –FPJ-11-, de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por un investigador de policía judicial adscrito a la Unidad de Justicia y Paz, relacionado con el diligenciamiento del formato hechos

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

atribuibles a grupos organizados al margen del ley a LUÍS CARLOS MORALES MENDOZA como víctima del delito de reclutamiento ilícito; documento proceso de justicia y paz – referencia de hecho de oficio – declaración jurada a Luís CARLOS MORALES MENDOZA – fechado 19 de junio de 2013; reconocimiento de manera sumaria a LUÍS CARLOS MORALES MENDOZA, como víctima del accionar de un grupo organizado al margen del ley, por parte del despacho de la Fiscalía 9; confesión de los postulados: NORBERTO QUIROGA POVEDA (A) "BETO QUIROGA" O "5.5", AFRANIO MANUEL REYES MARTÍNEZ (A) "SAAVEDRA", JOSÉ DANIEL MORA LÓPEZ (A) "GUERRERO", DANIEL GIRALDO CONTRERAS (A) "GRILLO", JOSÉ GELVES ALBARRACÍN (A) "EL CANOSO", LUÍS QUIROGA POVEDA (A) "LUCHO QUIROGA" Y HERNÁN GIRALDO SERNA."

3499. Hecho N° 121. Reclutamiento ilícito de JOSÉ LUÍS MÁRQUEZ CÁRDENAS.

3500. José Luís Márquez Cárdenas, ingresó a principios del año 2003 al Frente "Resistencia Tayrona", cuando tenía 15 años de edad, desempeñándose en labores de escolta, utilizando para ello, un fusil Fall calibre 752.

3501. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso: "Referencia de hecho de oficio (SIJYP); proceso 7646 reclutamiento ilícito Fiscalía 99 Derechos Humanos; reconocimiento sumarial de la víctima. Entrevista rendida por la víctima JOSÉ LUÍS MÁRQUEZ CÁRDENAS."

3502. Hecho N° 122. Reclutamiento ilícito de LUIS ALFONSO SUAREZ BARRIOS.

3503. Luís Alfonso Suarez Barrios en noviembre de 2004 cuando tenía 17 años de edad fue reclutado por miembros de las AUC en la Vereda Marquetalia- corregimiento de Guachaca de Santa Marta–Magdalena, le fue suministrado entrenamiento, uniformes y armas, permaneció en la Vereda Quebrada del Sol, posteriormente a la Base la Estrella hasta la desmovilización colectiva del grupo armado ilegal .-

3504. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3505. "Registro SIJYP de oficio; declaración jurada LUÍS ALFONSO SUAREZ BARRIOS; cedula LUÍS ALFONSO SUÁREZ BARRIOS; informe investigador de campo; reconocimiento sumarial de victima; versión libre de los postulados: NORBERTO QUIROGA POVEDA (A) "BETO QUIROGA" O "5.5", AFRANIO MANUEL REYES MARTÍNEZ (A) "SAAVEDRA", JOSÉ DANIEL MORA LÓPEZ (A) "GUERRERO", DANIEL GIRALDO CONTRERAS (A) "GRILLO", JOSÉ GELVES ALBARRACÍN (A) "EL CANOSO", LUÍS QUIROGA POVEDA (A) "LUCHO QUIROGA" Y HERNÁN GIRALDO SERNA; reporte de la víctima directa (SIJYP)."

3506. Hecho N° 123. Reclutamiento ilícito de ARLESAY NIETO BABATIVA.

3507. Arlesay Nieto Babativa, ingresó al grupo armado ilegal denominado Bloque "Resistencia Tayrona", el 3 de febrero de 2003 a la edad de 15 años, en la región de Guachaca siendo recibido por alias "Doble Uno";recibe entrenamiento, fue escolta del comandante alias "8.1". Permaneció en el grupo armado ilegal hasta su desmovilización colectiva.

3508. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3509. "Referencia del hecho de oficio SIJYP; declaración jurada ARLESAY NIETO BABATIVA; cedula de ciudadanía No. 1082855068 correspondiente a ARLESAY NIETO BABATIVA; reporte del hecho por parte de ARLESAY NIETO BABATIVA; informe investigador de campo; reconocimiento sumarial de victima; registro civil de nacimiento 870125 correspondiente a ARLESAY NIETO BABATIVA; versión libre de los postulados: NORBERTO QUIROGA POVEDA (A) "BETO QUIROGA" O "5.5", AFRANIO MANUEL REYES MARTÍNEZ (A) "SAAVEDRA", JOSÉ DANIEL MORA LÓPEZ (A) "GUERRERO", DANIEL GIRALDO CONTRERAS (A) "GRILLO", JOSÉ GELVES ALBARRACÍN (A) "EL CANOSO", LUÍS QUIROGA POVEDA (A) "LUCHO QUIROGA" Y HERNÁN GIRALDO SERNA."

3510. Hecho N° 124. Reclutamiento ilícito de OSCAR DIEGO ALVAREZ ESTRADA.

3511. En el año 2004, y a la edad de 17 años Oscar Diego Álvarez Estrada se vinculó a las autodefensas en Santa Fe de Ralito, por intermedio del miembro de esa organización armada ilegal conocido con el alias de "Samir". Hizo parte de los Bloque Córdoba, Catatumbo y Putumayo de las AUC.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3512. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3513. "Fotocopia de la cedula de ciudadanía de OSCAR DIEGO ALVAREZ ESTRADA cuyo número es 1.073.973.114 expedida en Tierralta - Córdoba el día 15 de enero de 2005; Certificado de Registro Civil de Nacimiento número 860719-76124 de OSCAR DIEGO ALVAREZ ESTRADA, nacimiento que ocurrió el día 19 de julio de 1986; Entrevista recepcionada a OSCAR DIEGO ALVAREZ ORTIZ de fechas 29 de junio de 2010, y 06 de junio de 2013 en ella relata circunstancia de tiempo, modo y lugar como ocurrió el hecho; Certificado emanado de fecha noviembre 29 de 2011 del centro de servicios de personas y grupos alzados en armas de la Presidencia de la República en Apartado, en el que certifican que el señor OSCAR DIEGO ALVAREZ ESTRADA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.073.973.114 y coda 06-00143 se encuentra vinculado al programa de reintegración social y económica de la Presidencia de la Republica como participante activo; Lista de desmovilizados del bloque Córdoba de las autodefensas unidas de Colombia suscrita por SALVATORE MANCUSO GOMEZ en su calidad de miembro representante. En la que aparece en el numeral 773 el nombre de OSCAR DIEGO ALVAREZ ESTRADA; Oficio no. unpd.50400-4-1000 de fecha 14 de junio de 2013 emanado de la Unidad de Fiscalías para desmovilizados de la ciudad de Montería, en el que informan al Fiscal 13 de la unidad de Justicia y Paz de la misma ciudad que revisados sus archivos aparece información sobre ÓSCAR DIEGO ALVAREZ ESTRADA, identificado con cedula de ciudadanía no. 1.073.973.114 en el Despacho 51, Despacho que adelanta una investigación previa bajo el radicado numero 9376 como desmovilizado del bloque Córdoba, con una condición especial de menor de edad cuando ingreso a las autodefensas; Informe número 23-23400 de fecha 15 de octubre de 2013 suscrito por el investigador de campo JOSÉ LUIS AGAMEZ TUIRAN adscrito a la Unidad de Justicia y Paz de Montería, en el da cuenta de la situación de alias "Samir", persona que recluto a ALVAREZ ESTRADA., entre otros; Informe sin número de fecha 26 de septiembre de 2013 suscrito por la investigadora de campo VIVIANA SOFÍA POLO GRANDA adscrito a la Unidad de Justicia y Paz de Montería, en el da cuenta de las actividades investigativas realizadas sobre este hecho."

3514. Hecho N° 125. Reclutamiento ilícito de ROBIN RENE ROJAS SOTELO

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3515. En el mes de noviembre del año 2001 Robín Rene Rojas Sotelo fue reclutado por integrantes del bloque Córdoba de las AUC cuando contaba con 17 años de edad, la persona que lo reclutó se conoce con el nombre de Ezequiel Vidal; al primer sitio que fue llevado fue a la finca la 06 de propiedad de Salvatore Mancuso Gómez, el comandante en ese lugar era conocido como el Negro Ricardo.

3516. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3517. "Fotocopia de la cédula de ciudadanía de ROBÍN RENE ROJAS SOTELO cuyo número es 78.654.514 expedida en Tierralta-Córdoba el día 24 de julio de 2002; Certificado de registro civil de nacimiento con serial número 27115049 de ROBÍN RENE ROJAS SOTELO, nacimiento que ocurrió el día 20 de febrero de 1984; Fotocopia de un carnet del programa para la reincorporación a la vida civil del Ministerio del Interior y de Justicia a nombre de ROBÍN RENE ROJAS SOTELO; Entrevistas recepcionada a ROBÍN RENE ROJAS SOTELO de fechas 29 de junio de 2010 y 13 de junio de 2013 en ella relata circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el hecho; Lista de desmovilizados del bloque Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia suscrita por SALVATORE MANCUSO GOMEZ en su calidad de miembro representante. en la que aparece en el numeral 824 el nombre de ROBÍN RENE ROJAS SOTELO; Informe de investigador de campo No. 608 de fecha 30 de junio de 2010, mediante la cual el investigador de campo ELKIN DE JESÚS RODRÍGUEZ PORRAS da cuenta de una diligencia de entrevista y del registro de hechos atribuibles decepcionadas al señor ROBÍN RENE ROJAS SOTELO; Oficio No. UNPD.50400-4-1000 de fecha 14 de junio de 2013 emanado de la Unidad de Fiscalías para desmovilizados de la ciudad de Montería, en el que informan al Fiscal 13 de la Unidad de Justicia y Paz de la misma ciudad que revisados sus archivos aparece información sobre ROBÍN RENE ROJAS SOTELO , identificado con cedula de ciudadanía No. 78.645.516 en el despacho 50, despacho que adelanta una investigación previa bajo el radicado número 2024 como desmovilizado del bloque Córdoba, con una condición especial de menor de edad cuando ingreso a las Autodefensas; Hecho informe número 23-23400 de fecha 15 de octubre de 2013 suscrito por el investigador de campo JOSÉ LUIS AGAMEZ TUIRAN adscrito a la Unidad de Justicia y Paz de Montería, en el da cuenta de la identificación y relación que tuvo Ezequiel Segundo Vidal Lara, alias "permíta" con el bloque

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Córdoba, entre otros; Informe sin número de fecha 26 de septiembre de 2013 suscrito por la investigadora de campo VIVIANA SOFIA POLO GRANDA adscrito a la Unidad de Justicia y Paz de Montería, en el da cuenta de las actividades investigativas realizadas sobre este."

3518. Hecho N° 126. Reclutamiento ilícito de JUAN CARLOS MEZA

3519. Para el mes de noviembre del año 2000, JUAN CARLOS MEZA, de 17 años de edad, fue reclutado en el municipio de Monte Líbano-Córdoba, por alias "Galeón" miembro del Bloque Córdoba de las Autodefensas que operaban en San Jorge, grupo con el que se desmovilizó de manera colectiva

3520. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3521. "Fotocopia de cedula de ciudadanía número 1.073.973.179 de JUAN CARLOS MEZA, expedida el 15 de enero de 2005 en Tierralta – Córdoba; Fotocopia de registro civil de nacimiento serial número 14973638 en el que consta el nacimiento de PASCUAL ANTONIO VILLERA MEZA nacimiento que ocurrió el 15 de marzo de 1987 en Ayapel- Córdoba; Lista de desmovilizados del bloque Córdoba firmada por SALVATORE MANCUSO GOMEZ como miembro representante y en la que aparece en el numeral 544 relacionado el nombre de JUAN CARLOS MEZA; Oficio número 2013-3889 de fecha 31 de mayo de 2013 emanado del departamento de Policía Córdoba SIJIN en el que informan que JUAN CARLOS MEZA no le aparece antecedentes penales ni ordenes de captura; Oficio número 2013-258 de fecha 5 de junio de 2013 emanado del Departamento de Policía Córdoba SIJIN en el que informan que a JUAN CARLOS MEZA no le aparece reporte o denuncia por desaparición; Entrevistas recepcionada a JUAN CARLOS MEZA de fecha 30 de mayo de 2013 en ella relata circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el hecho; fotocopia del proceso adelantado por el despacho cincuenta (50) de la Unidad de Desmovilizados contra JUAN CARLOS MEZA radicado bajo el número 28768, proceso este del cual se tiene como piezas procesales trasladadas las siguientes: Resolución 091 de junio 15 de 2004 a través de la cual se declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdo con las Autodefensa Unidas de Colombia, AUC; Resolución número 233 del 3 de noviembre de 2004, firmada por el Ministro del Interior y de Justicia, mediante la cual se reconoce

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

como miembro representante de las autodefensas Unidas de Colombia, AUC, a los señores SALVATORE MANCUSO GOMEZ , IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA Y EVER VELOSA GARCIA; Fotocopia de tres folios que hacen parte de la lista de desmovilizados del bloque Córdoba firmada por SALVATORE MANCUSO GOMEZ, en la que aparece el nombre de JUAN CARLOS MEZA; Fotocopia de una constancia suscrita por el Alto Comisionado para la Paz LUIS CARLOS RESTREPO RAMÍREZ, en la que consta que mediante resolución 233 del 3 de noviembre de 2004 el gobierno Nacional reconoció la calidad de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia al señor SALVATORE MANCUSO GOMEZ, que el miembro representante suscribió la lista de desmovilizados en la que reconoce expresamente como miembros del bloque Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia a las 925 personas reconocidas en ella y por ultimo manifestó el recibo de esta lista y la acepto de conformidad con el decreto 3360 del 21 de noviembre de 2003; Fotocopia de la resolución 00085 del 16 de abril de 2012 mediante la cual la Fiscal Jefe de la Unidad LILIANA MARIA CALLE ROJAS asigna a la Fiscalía 50 Especializada de la Unidad para los Desmovilizados con sede en Montería varias investigaciones en la que se encuentra relacionada la investigación 28768; Resolución de apertura de investigación en contra de JUAN CARLOS MEZA, como probable autor del delito de concierto para delinquir; Fotocopia de indagatoria rendida por JUAN CARLOS MEZA, el 14 de enero de 2013; Resolución de fecha 14 de enero de 2013 mediante la cual el despacho 50 de la unidad de desmovilizados, resuelve situación jurídica a JUAN CARLOS MEZA, por el delito de Concierto para delinquir, en ella se abstiene de imponerle medida de aseguramiento; Acta de formulación de cargos para sentencia anticipada de fecha 21 de enero de 2013, en la que JUAN CARLOS MEZA se acoge a Sentencia Anticipada. También se tiene como soporte probatorio informe número 23-23400 de fecha 15 de octubre de 2013 suscrito por el investigador de campo JOSE LUIS AGAMEZ TUIRAN adscrito a la Unidad de Justicia y Paz de Montería, en el da cuenta de la identificación y relación que tuvo alias "Galeón" identificado como LUIS ALBERTO DEL TORO ALMANZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.613.219, con el bloque Córdoba, entre otros; Informe sin número de fecha 3 de septiembre de 2013 suscrito por el investigador de campo ÁLVARO SANDOVAL TORRES adscrito a la unidad de Justicia y Paz de Montería, en el da cuenta de las actividades investigativas realizadas sobre

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

este; Oficio No. 1999 de fecha 1 de noviembre de 2013 a través de cual se envió a la Registraduría Nacional del Estado Civil en Montería copia de cedula de ciudadanía de JUAN CARLOS MEZA, copia de registro civil de nacimiento a nombre de PASCUAL ANTONIO VILLERA MEZA y entrevista recibida a la víctima para el trámite legal pertinente; Oficio no. 2000 de fecha 1 de noviembre de 2013 a través de cual se envió a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá copia de cedula de ciudadanía de JUAN CARLOS MEZA, copia de registro civil de nacimiento a nombre de PASCUAL ANTONIO VILLERA MEZA y entrevista recibida a la víctima para el trámite legal pertinente; Oficio no. 2001 de fecha 1 de noviembre de 2013 a través de cual se envía a la Directora Seccional de Fiscalías de Montería copia de cedula de ciudadanía de JUAN CARLOS MEZA, copia de registro civil de nacimiento a nombre de PASCUAL ANTONIO VILLERA MEZA y entrevista recibida a la víctima para la respectiva judicialización.”

3522. Hecho N° 127. Reclutamiento ilícito de FREY DARIO DORIA DIAZ

3523. En el mes de septiembre de 2003, Frey Darío Doria Díaz, de 17 años de edad, fue reclutado por el bloque Córdoba de las AUC, por intermedio de un vecino conocido con el alias de “Roncón”, quien lo llevó a la base de operaciones que las autodefensas tenían en Tierralta-Córdoba; una vez allí fue recibido por el miembro de la organización alias “Botija”, quien lo asignó al grupo de contraguerrilla; grupo en el que permaneció hasta la desmovilización colectiva.

3524. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3525. “Fotocopia de cédula de ciudadanía número 1.073.973.172 de FREY DARIO DORIA DÍAZ, expedida el 15 de enero de 2005 en Tierralta – Córdoba; Fotocopia de registro civil de nacimiento serial número 14157248 en el que consta el nacimiento de FREY DARIO DORIA DÍAZ nacimiento que ocurrió el 18 de febrero de 1986 en Valencia- Córdoba; Lista de desmovilizados del bloque córdoba firmada por SALVATORE MANCUSO GÓMEZ como miembro representante y en la que aparece en el numeral 304 relacionado el nombre de FREY DARIO DORIA DÍAZ; Oficio número 2013-3889 de fecha 31 de mayo de 2013 emanado del departamento de policía Córdoba SIJIN en el que informan que FREY DARIO DORIA DÍAZ no le aparece

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

antecedentes penales ni ordenes de captura; Oficio número 2013-258 de fecha 5 de junio de 2013 emanado del departamento de policía córdoba SIJIN en el que informan que a FREY DARIO DORIA DÍAZ no le aparece reporte o denuncia por desaparición; Entrevista recepcionada a FREY DARIO DORIA DÍAZ, de fecha 4 de junio de 2013, en ella relata circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el hecho; Fotocopia del proceso adelantado por el despacho cincuenta (50) de la Unidad de desmovilizados contra FREY DARIO DORIA DÍAZ, radicado bajo el número 1951, proceso este del cual se tiene como piezas procesales trasladadas las siguientes: Resolución 091 de junio 15 de 2004 a través de la cual se declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con las autodefensa unidas de Colombia, AUC; Resolución número 233 del 3 de noviembre de 2004, firmada por el ministro del interior y de justicia, mediante la cual se reconoce como miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC); a los señores SALVATORE MANCUSO GOMEZ, IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA Y EVER VELOSA GARCÍA; Fotocopia de tres folios que hacen parte de la lista de desmovilizados del bloque Córdoba firmada por SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la que aparece el nombre de FREY DARIO DORIA DÍAZ; Fotocopia de la resolución 00085 del 16 de abril de 2012 mediante la cual la Fiscal Jefe de la Unidad LILIANA MARIA CALLE ROJAS asigna a la Fiscalía 50 especializada de la Unidad para los desmovilizados con sede en Montería varias investigaciones en la que se encuentra relacionada la investigación 1951; Resolución de apertura de investigación en contra de FREY DARÍO DORIA DÍAZ, como probable autor del delito de concierto para delinquir, de fecha mayo 14 de 2012; Informe de investigador de campo de fecha 31 de mayo de 2012, mediante el cual dan cuenta de una serie de personas que aparecen con anotaciones judiciales y que aparecen también en el sistema SIJYP, como desmovilizados del bloque Córdoba, en este informe también aparece una estructura de los años 1989 a 1990 que operaba en Jaraguay y Campanos; Fotocopia de indagatoria rendida por FREY DARIO DORIA DÍAZ, el 24 de octubre de 2012; Resolución de fecha 14 de enero de 2013 mediante la cual el despacho 50 de la Unidad de desmovilizados, resuelve situación jurídica a FREY DARIO DORIA DÍAZ, por el delito de concierto para delinquir, en ella se abstiene de imponerle medida de aseguramiento; Acta de formulación de cargos para sentencia anticipada de fecha 1 de noviembre de 2012, de FREY DARIO DORIA DÍAZ en la que se acoge a sentencia

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

anticipada. También se tiene como soporte probatorio Informe número 23-23400 de fecha 15 de octubre de 2013 suscrito por el investigador de campo JOSÉ LUIS AGAMEZ TUIRAN adscrito a la unidad de Justicia y Paz de Montería, en el da cuenta de la situación de alias “Botija”, persona que recluto a Frey Darío Doria; Informe sin número de fecha 3 de septiembre de 2013 suscrito por el investigador de campo ÁLVARO SANDOVAL TORRES adscrito a la Unidad de Justicia y Paz de Montería, en el da cuenta de las actividades investigativas realizadas sobre este hecho.”

3526. Hecho N° 128. Reclutamiento ilícito de ELIUD ALFONSO PEÑA SIBAJA

3527. En el año 2003, a la edad de 16 años, Eliud Alfonso Peña Bassa, quien residía en la vereda Corinto del corregimiento de Santa fe de Ralito del municipio de Tierralta-Córdoba, fue reclutado por las autodefensas, grupo ante el cual se presentó de manera voluntaria, siendo asignado a grupo encargado de tratar a los heridos. Posteriormente recibió entrenamiento y paso a prestar seguridad.

3528. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3529. “Fotocopia de cedula de ciudadanía número 1.073.973.119 de ELIUD ALFONSO PEÑA BASSA, expedida el 15 de enero de 2005 en Tierralta – Córdoba; Fotocopia de registro civil de nacimiento serial número 20821122 en el que consta el nacimiento ELIUD ALFONSO PEÑA BASSA nacimiento que ocurrió el día 7 de octubre de 1986 en Puerto Libertador- Córdoba; lista de desmovilizados del bloque Córdoba firmada por SALVATORE MANCUSO GOMEZ como miembro representante y en la que aparece en el numeral 227 relacionado el nombre de ELIUD ALFONSO PEÑA BASSA; Oficio número 2013-3889 de fecha 31 de mayo de 2013 emanado del departamento de Policía Córdoba SIJIN en el que informan que ELIUD ALFONSO PEÑA BASSA no le aparece antecedentes penales ni ordenes de captura; Oficio número 2013-258 de fecha 5 de junio de 2013 emanado del departamento de Policía Córdoba SIJIN en el que informan que a ELIUD ALFONSO PEÑA BASSA, no le aparece reporte o denuncia por desaparición; Entrevista recepcionada a ELIUD ALFONSO PEÑA BASSA, de fecha 1 de junio de 2013, en ella relata circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el hecho; Fotocopia del proceso adelantado por el despacho cincuenta (50) de la Unidad de desmovilizados contra ELIUD ALFONSO PEÑA BASSA, radicado bajo el numero

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

13556 proceso este del cual se tiene como piezas procesales trasladadas las siguientes: fotocopia de la resolución 00146 del 13 de junio de 2012 mediante la cual la Fiscal jefe de la unidad LILIANA MARIA CALLE ROJAS asigna a la Fiscalía 50 Especializada de la Unidad para los desmovilizados con sede en Montería varias investigaciones en la que se encuentra relacionada la investigación 13556; Resolución de apertura de investigación en contra de ELIUD ALFONSO PEÑA BASSA, como probable autor del delito de concierto para delinquir agravado y conexos: fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, utilización ilegal de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores y receptores, de fecha 6 de diciembre de 2012; Fotocopia de indagatoria rendida por ELIUD ALFONSO PEÑA BASSA, de fecha 6 de marzo de 2013. También se tiene como soporte probatorio informe número 23-23400 de fecha 15 de octubre de 2013 suscrito por el investigador de campo JOSE LUIS AGAMEZ TUIRAN adscrito a la Unidad de Justicia y Paz de Montería, en el da cuenta de la identificación y relación que tuvo alias “Saraguro” identificado como CARLOS ALBERTO GARCIA CARRILLO, cedula de ciudadanía No. 88.178.786, con el bloque Córdoba; Informe sin número de fecha 2 de septiembre de 2013 suscrito por el investigador de campo ALVARO SANDOVAL TORRES adscrito a la unidad de justicia y paz de montería, en el da cuenta de las actividades investigativas realizadas sobre este.”

3530. Hecho N° 129. Reclutamiento ilícito de FRANCISCO JAVIER GALINDO MARTÍNEZ

3531. El 13 de febrero de 2000, cuando Francisco Javier Galindo Martínez tenía la edad de 16 años, fue reclutado por el integrante del bloque Córdoba de las AUC, conocido con el alias de “Pisingo” en este bloque recibió entrenamiento por tres meses y posterior a ello lo enviaron para el bloque Héroes Conquistadores del Yari, esto fue para el año 2000, hasta mediados del 2001, y de la otra mitad del año 2001 regreso nuevamente al bloque Córdoba donde permaneció hasta el año 2004, y en el mes de octubre del 2004 se fue para el bloque Héroes de Tolová, bloque en el que se desmovilizó el día 15 de julio de 2005.

3532. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3533. "Fotocopia de cedula de ciudadanía número 1.073.973.192 de FRANCISCO JAVIER GALINDO MARTÍNEZ, expedida el 14 de junio de 2005 en Valencia –Córdoba; Fotocopia autenticada de registro civil de nacimiento serial número 21007399 en el que consta el nacimiento de FRANCISCO JAVIER GALINDO MARTÍNEZ, nacimiento que ocurrió el día 19 de octubre de 1984 en el municipio de Tierralta – Córdoba; Entrevistas recepcionada a FRANCISCO JAVIER GALINDO MARTÍNEZ, de fechas 15 de octubre de 2009, 13 de junio de 2013 y 24 de junio de 2013, en ellas relata circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el hecho; Entrevista recepcionada a OMAIDA MARIA MARTÍNEZ MACEA, (tía de Francisco Javier) quien sobre el hecho de reclutamiento ilícito de que fue víctima su sobrino refiere que a FRANCISCO JAVIER GALINDO, quien se encuentra actualmente se encuentra en la Cárcel de Montería; Fotocopia de proceso adelantado por el reclutamiento ilícito de FRANCISCO JAVIER GALINDO MARTÍNEZ contra DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, ALIAS DON BERNA, con radicado no. 111909, el cual fue iniciado con investigación previa por la Fiscalía 12 Seccional de Montería y posteriormente fue enviado por competencia a la Fiscalía Primera Especializada de la misma seccional; Fotocopia del proceso adelantado por el despacho once (11) de la Unidad Nacional contra el terrorismo en Bogotá contra FRANCISCO JAVIER GALINDO MARTÍNEZ, radicado bajo el numero 64907 proceso este el cual aparece como última actuación resolución inhibitoria de fecha 17 de octubre de 2006 por el delito de Sedición; Informe de investigador de campo número 286 de fecha 7 de enero de 2010 suscrita por la investigadora DILIA VILLADIEGO PEREZ, adscrita a la unidad de Justicia y Paz de Montería, mediante el cual da cuenta de la labor de documentación realizada sobre los hechos de menores reclutados y desmovilizados del bloque Héroes de Tolová, en el que aparece incluido FRANCISCO JAVIER GALINDO MARTÍNEZ; Informe número 395 de fecha 23 de septiembre de 2013 suscrito por el investigador de campo JAIME SOLANO DURANGO adscrito a la Unidad de Justicia y Paz de Montería, en el da cuenta de las actividades investigativas realizadas sobre el hecho de reclutamiento por el Bloque Córdoba"

3534. Hecho N° 130. Reclutamiento ilícito de PRIMITIVO SEGUNDO PAEZ OSORIO

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3535. Entre los meses de noviembre y diciembre del año 2001 Primitivo Segundo Páez Osorio ingresó a las autodefensas del bloque Córdoba a la edad de 16 años, esto, porque su hermano Cesar Manuel Páez Osorio, quien también hizo parte de la organización le llevo la razón a la casa, que estaban necesitando un radio operador que pagaban \$300.000.00 mil pesos mensuales.

3536. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3537. "Fotocopia de cedula de ciudadanía número 1.073.973.111 de PRIMITIVO SEGUNDO PAEZ OSORIO, expedida el 15 de enero de 2005 en Tierralta–Córdoba; Certificado de consulta en la página web de la Registraduría sobre el número del documento de identificación 1.073.973.111 arrojo como resultado que el número de la cedula antes anotado se encuentra a nombre de PRIMITIVO SEGUNDO PAEZ OSORIO la que fue expedida el 15 de enero de 2005 en Tierralta – Córdoba y se encuentra vigente, Lista de desmovilizados del bloque Córdoba firmada por SALVATORE MANCUSO GOMEZ como miembro representante y en la que aparece en el numeral 793 relacionado el nombre de PRIMITIVO SEGUNDO PAEZ OSORIO; Oficio número 2013-3889 de fecha 31 de mayo de 2013 emanado del Departamento de Policía Córdoba SIJIN en el que informan que PRIMITIVO SEGUNDO PAEZ OSORIO no le aparece antecedentes penales ni ordenes de captura; Oficio número 2013-258 de fecha 5 de junio de 2013 emanado del departamento de Policía Córdoba SIJIN en el que informan que a PRIMITIVO SEGUNDO PAEZ OSORIO, no le aparece reporte o denuncia por desaparición; informe de investigador de campo de fecha 20 de junio de 2013 suscrito por la investigadora ARACELLY GRIJALBA RUIZ en el que da cuenta de la diligencia de entrevista recibida a PRIMITIVO SEGUNDO PAEZ OSORIO, en la ciudad de Bogotá por despacho comisorio que le fue asignado; Entrevistas recepcionada a PRIMITIVO SEGUNDO PAEZ OSORIO, de fechas 19 de junio de 2013, en ellas relata circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el hecho del que resulto víctima de reclutamiento ilícito; Informe sin número de fecha 27 de agosto de 2013 suscrito por el investigador de campo ÁLVARO SANDOVAL TORRES adscrito a la unidad de justicia y paz de montería, en el da cuenta de las actividades investigativas realizadas sobre el hecho de reclutamiento por el bloque Córdoba."

3538. Hecho N° 131. Reclutamiento ilícito de DARIEL PEREZ AMADOR

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3539. En el mes de marzo de 2000 en el corregimiento La Gabarra, municipio de Tibú, Norte de Santander, Dariel Pérez Amador, de 16 años de edad, laboraba como raspachín en una finca de este corregimiento, lugar hasta donde llegaron miembros de las autodefensas que hacían presencia en ese territorio bajo el mando de alias Camilo y lo reclutaron, ofreciéndoles un pago de 200.000 pesos. A él a otros trabajadores los llevaron al sitio denominado el 60, donde les dieron entrenamiento físico y tácticas de combate. Terminada la preparación fue asignado al grupo de alias Juanito, hasta el 10 de diciembre de 2004 fecha de la desmovilización del grupo armado ilegal.

3540. El postulado Salvatore Mancuso Gómez en versión libre de 19 de noviembre de 2008 confiesa que el menor Dariel Pérez Amador fue reclutado por las autodefensas del bloque Catatumbo, del cual era su máximo comandante.

3541. El postulado José Bernardo Lozada Artuz, en versión conjunta del 12 de septiembre de 2013, confesó su responsabilidad por línea de mando como segundo comandante del bloque en La Gabarra (marzo de 2000) y manifestó que no conoce al menor reclutado pero que el grupo de Juanito se encontraba en el sector de El Chorro del Indio y Caño Guaduas.

3542. Se registran en el proceso el "Registro SIJYP No. 502211 de DARIEL PÉREZ AMADOR; Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.091.802.484 de Sardinata, correspondiente a DARIEL PÉREZ AMADOR; Entrevista realizada al señor DARIEL PÉREZ AMADOR, el 22 de marzo de 2013; Confesión de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ; Clip de versión 19 de noviembre de 2008; Confesión de JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, HUGO RAFAEL ORTEGA VARGAS; Clip de versión 12 de septiembre de 2013."

3543. Hecho N° 132. Reclutamiento ilícito de NELLY MARIA JAIMES MONTENEGRO

3544. En el mes de noviembre de 1999, en la vereda Brandy del corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú-Norte de Santander, en donde las Autodefensas al mando de Armando Alberto Pérez Betancurt, reclutaron a la menor Nelly María Jaimes Montenegro quien para la fecha tenía 16 años de edad y vivía con su señora madre Dulcenia Montenegro Rojas y sus nueve hermanos. para esa fecha se presentó un grupo de Autodefensas que hacía presencia en ese territorio bajo el mando de alias

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

“Tigre Siete”, la reclutaron y le ofrecieron un sueldo de 350.000 pesos, la llevaron hasta el km. 60 en donde se encontraba la escuela de entrenamiento, recibió instrucción en manejo de armas, entrenamiento físico y tácticas de combate. Tres meses después fue asignada como patrullera en el grupo de alias “Tigre Siete” en la vereda La India y el 60. Posteriormente se desplazaron a Campo Dos, Campo Tres, La Llana y sus alrededores. Luego se vinculó al frente Fronteras en Puerto Santander al mando de Jorge Iván Laverde Zapata. Permaneció en las autodefensas hasta el 10 de diciembre de 2004 fecha de la desmovilización.

3545. El postulado Salvatore Mancuso Gómez en versión libre de 19 de noviembre de 2008 confiesa que la menor NELLY MARÍA JAIMES MONTENEGRO fue reclutada por las autodefensas del bloque Catatumbo, del cual era su máximo comandante.

3546. El postulado José Bernardo Lozada Artuz, en versión conjunta del 12 de noviembre de 2013, confesó los hechos por línea de mando como comandante del frente Tibú.

3547. Se registran en el proceso “Registro SIJYP No. 500538 De NELLY MARÍA JAIMES MONTENEGRO; Copia de cédula de ciudadanía No. 37.346.516 de El Zulia, correspondiente a NELLY MARÍA JAIMES MONTENEGRO; Entrevista realizada a la señora NELLY MARÍA JAIMES MONTENEGRO, de fecha 13 de junio de 2013; Confesión de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ; Clip de versión 19 de noviembre de 2008; Confesión de JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, JOSÉ BALDOVINO TORO; Clip de versión 12 y 13 de noviembre de 2013.”

3548. Hecho N° 134. Reclutamiento ilícito de YURGEN RODRIGUEZ RAMÍREZ

3549. Estos hechos sucedieron en el mes de enero del año 2000, en la vereda Barrancas del corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú-Norte de Santander, con la incursión del bloque Catatumbo de las Autodefensas al mando de Armando Alberto Pérez Betancurt alias “Camilo”, quien reclutó al menor Yurgen Rodríguez Ramírez de 14 años de edad. La víctima trabajaba como agricultor, fue persuadido por hombres de ese grupo ilegal quienes ofreciéndole un sueldo de 350.000 mil pesos mensuales, lo vincularon a las autodefensas conduciéndolo hasta la escuela de entrenamiento del km 60, donde recibió instrucción en el manejo de armas, entrenamiento físico y tácticas de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

combate. Luego fue asignado al grupo de alias Mauricio, patrullando los sectores de Puerto Lajas y San Martin. En el año 2002 estuvo en El Tarra al mando de alias Felipe, y finalmente pasó a Puerto Santander con el comandante Tigre Siete hasta el 10 de diciembre de 2004 fecha de la desmovilización.

3550. El postulado Salvatore Mancuso Gómez en versión libre de 19 de noviembre de 2008 confiesa que el menor Yurgen Rodríguez Ramírez fue reclutado por las autodefensas del bloque Catatumbo, del cual era su máximo comandante.

3551. EL postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, en versión libre del 13 de noviembre de 2013, confesó su responsabilidad por línea de mando como comandante del frente Tibú.

3552. "Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso el Registro SIJYP No. 454503 de YURGEN RODRÍGUEZ RAMÍREZ; Copia de la cédula de ciudadanía No. 88.296.634 de El Tarra, correspondiente al señor YURGEN RODRÍGUEZ RAMÍREZ; Entrevista realizada al señor YURGEN RODRÍGUEZ RAMÍREZ de fecha 03 de mayo de 2012; Confesión de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ; Clip de versión 19 de noviembre de 2008; Confesión de ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ Y JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ; Clip de versión 12 y 13 de noviembre de 2013, respectivamente."

3553. Hecho N° 135. Reclutamiento ilícito de JESUS ALBEIRO PARRA NÚÑEZ

3554. Estos hechos sucedieron el día 16 de febrero de 2001, en la vereda San Martin del corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú- Norte de Santander, con el ingreso del bloque Catatumbo de las AUC al mando de Armando Alberto Pérez Betancourt, a. "Camilo". El menor Jesús Albeiro Parra Núñez, contaba con 15 años de edad, vivía en ese corregimiento con su madre Carmen Alcira Núñez Reyes y dos hermanos menores. El grupo al mando de alias "El Tigre" llegó a la finca donde laboraba como raspachín, y le propusieron que trabajara con ellos por un sueldo de 350.000 pesos, propuesta que aceptó. Fue llevado a la escuela de entrenamiento de la vereda "el 60" recibió instrucción político militar, manejo de armas, entrenamiento físico y tácticas de combate por. A los 25 días estuvo en combates con la subversión

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

en el sitio la pista y permaneció hasta el 10 de diciembre de 2004, fecha de la desmovilización del grupo armado ilegal.

3555. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3556. "En versión libre colectiva del 12 de septiembre de 2013, con la presencia de un número significativo de postulados, si bien expusieron que no tenían información del caso si hay elementos materiales probatorios de que la víctima hizo parte de la estructura del Catatumbo como menor de edad, y de la cual se sabe que su máximo comandante fue SALVATORE MANCUSO GOMEZ.

3557. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso Registro SIJYP No. 460619 de JESÚS ALBEIRO PARRA NÚÑEZ; Copia de cédula de ciudadanía No.1.093.905.810 correspondiente a JESÚS ALBEIRO PARRA NÚÑEZ; Entrevista realizada al señor JESÚS ALBEIRO PARRA NÚÑEZ, de fecha 28 de mayo de 2012; Entrevista de la señora CARMEN ALICIA NÚÑEZ REYES (madre) de fecha 28 de mayo de 2012. Confesión de JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ; Clip de versión 12 de septiembre de 2013."

3558. Hecho N°136. Reclutamiento ilícito de WILLIAM GUERRERO AVILORIA

3559. Los hechos sucedieron en el municipio de El Tarra, Norte de Santander, en año 2002, cuando William Guerrero Aviloria, contaba con 17 años de edad; con la incursión que hiciera a esa zona el grupo de Autodefensas conocido como Bloque Móvil El Tarra al mando de Rubén Dario Ávila Martínez, a. "Felipe". William Guerrero Aviloria vivía en el corregimiento El Tarrita, con sus padres Melida Aviloria y Ciro Antonio Guerrero, y 5 hermanos menores que él, los ilegales le ofrecieron trabajo y un sueldo de 350.000 pesos a lo que aceptó por el estado de pobreza en el que se encontraban. Al día siguiente de fue llevado junto con ocho muchachos más a la vereda La Campana donde improvisaron un centro de entrenamiento, habiendo recibido instrucción político militar, manejo de armas, entrenamiento físico y tácticas de combate. A los dos meses fue asignado a la escuadra de alias Kevin durante dos años, luego enviado a la zona de Filogringo y Versailles hasta el día 10 de diciembre de 2004, día de la desmovilización colectiva.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3560. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3561. "El postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en versión libre del 13 de Septiembre de 2013, 19 de noviembre de 2008 confiesa que el menor WILLIAM GUERRERO AVILORIA fue reclutado por las autodefensas del bloque Catatumbo, del cual era su máximo comandante.

3562. EL postulado ALIRIO ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ, en versión conjunta del 12 de septiembre de 2013, confesó que reconoce los hechos como segundo comandante del grupo móvil de El Tarra y manifestó que el menor William Guerrero Aviloria junto con seis jóvenes más fueron reclutados por los urbanos de El Tarra.

3563. Se registran en el proceso Registro SIJYP No. 485327 de William guerrero Aviloria; Copia de cédula de ciudadanía No. 1.010.015.566 de Cúcuta, correspondiente a William Guerrero Aviloria; Entrevista realizada al señor William Guerrero Aviloria de fecha de fecha 28 de junio de 2013; Confesión de Salvatore Mancuso Gómez; Clip de versión del 13 de Septiembre de 2013; Confesión de Alirio Antonio López Rodríguez; Clip de versión 12 de septiembre de 2013."

3564. Hecho N° 137. Reclutamiento ilícito de JAIDER PEREZ ASCANIO

3565. Los hechos sucedieron en el mes de enero de 2002, en el corregimiento de Pacelli, municipio de Tibú-Norte de Santander, con la llegada del grupo de autodefensas al mando de Luis Jaime Uribe Yagarí, a. "Tigre Siete". Jaider Pérez Ascanio, de 15 años de edad, vivía en ese mismo corregimiento con sus padres José Hugo Pérez y Angélica Ascanio, y trabajaba en agricultura. El comandante "Tigre 7" le propuso que se vinculara al grupo armado ilegal ofreciéndole un sueldo de 300 mil pesos mensuales, propuesta que aceptó. Fue trasladado hasta la finca Los Suescun, donde hacían presencia cuidando a los obreros que trabajaban en los cultivos de coca. Después fue trasladado al pueblo de Pacelli donde patrullaba de civil y con arma corta. El 10 de diciembre de 2004 se desmovilizó siendo mayor de edad.

3566. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3567. "El postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en versión libre de 19 de noviembre de 2008 confiesa que el menor Jaider Pérez Ascanio fue reclutado por las Autodefensas del bloque Catatumbo, del cual era su máximo comandante.

3568. EL postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, en versión libre del 13 de noviembre de 2013, confesó su responsabilidad por línea de mando como comandante del frente Tibú y manifestó que para esa fecha 15 de febrero de 2002 en esa zona se encontraba el grupo de alias Tigre Siete o Nelson que estaba bajo su mando.

3569. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso Registro SIJYP No. 486879 de JAIDER PÉREZ ASCANIO; SIJYP No. 486974 de ANGÉLICA ASCANIO DE PÉREZ; Copia de cedula de ciudadanía No. 1.093.904.860 correspondiente a JAIDER PÉREZ ASCANIO; Copia de cedula de ciudadanía No. 27.813.852 correspondiente a Angélica Ascanio de Pérez; Entrevista realizada al señor JAIDER PÉREZ ASCANIO, de fecha 28 de noviembre de 2012; Entrevista realizada a la señora ANGÉLICA ASCANIO DE PÉREZ de fecha 29 de noviembre de 2012; Confesión de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ; Clip de versión 19 de noviembre de 2008; Confesión de JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ; Clip de versión 13 de noviembre de 2013."

3570. Hecho N° 138. Reclutamiento ilícito de TERESA TARAZONA CARRILLO

3571. Los hechos sucedieron en el mes de octubre de 1999, cuando las Autodefensas al mando de Armando Alberto Pérez Betancourt, a. "Camilo", incursionaron en el corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú-Norte de Santander y procedieron a reclutar menores de edad, entre ellos a Teresa Tarazona Carrillo, de 13 años de edad. Se presentó en la vereda Vetas de Oriente donde la recibió Abel Miro Manco Sepúlveda alias Cordillera, le ofrecieron un sueldo de \$ 350.000, luego la enviaron hacer un curso en Santa Fe de Ralito-Córdoba; una vez preparada en manejo de armas, entrenamiento físico y tácticas de combate la asignaron a la seguridad de Salvatore Mancuso Gómez durante 4 meses. Luego la trasladaron para la Caucana-Antioquia. Un año después llegó a Ocaña,-Norte de Santander, bajo el mando de a. "Juancho Prada". Abandonó las Autodefensas y llegó a Cúcuta donde la buscan y se presenta ante Jorge Iván Laverde Zapata alias "El Iguano", en el municipio de Puerto Santander, quien no le

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

permitió retirarse de la organización armada ilegal, razón por la cual permaneció en ella hasta el 10 de diciembre de 2004, cuando tuvo lugar la desmovilización colectiva.

3572. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3573. "El postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en versión libre de 19 de noviembre de 2008 confiesa que la menor Teresa Tarazona Carrillo fue reclutada por las autodefensas del bloque Catatumbo, del cual era su máximo comandante.

3574. El postulado JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, en versión libre del 26 de septiembre de 2013, confesó su responsabilidad como comandante del frente Fronteras. Y manifestó que recibió siendo menor a TERESA TARAZONA CARRILLO a principios de 2002, venía trasladada de La Gabarra, tenía tres años de estar en el grupo, ejerció como escolta de JORGE ENRIQUE MORA, ALIAS EL GATO, con quien luego tuvo una relación sentimental. Fue escolta del comandante SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.

3575. Se registran en el proceso Registro SIJYP No. 461745, de TERESA TARAZONA CARRILLO; Copia de cedula de ciudadanía No. 1.090.364.334 correspondiente a TERESA TARAZONA CARRILLO; Registro civil de nacimiento serial 39181248 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, inscrita KARLA ZHARICK TARAZONA CARRILLO; Entrevista realizada a la señora TERESA TARAZONA CARRILLO de fecha 13 de junio de 2012; Entrevista de la señora LEONOR CARRILLO, de fecha 15 de junio de 2012; copia de cedula de ciudadanía No. 60.304.077 de Cúcuta, correspondiente a LEONOR CARRILLO; Confesión de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ; Clip de versión 19 de noviembre de 2008; Confesión de Jorge Iván Laverde Zapata; Clip de versión 26 de septiembre de 2013."

3576. Hecho N° 139. Reclutamiento ilícito de ENZO FERRARI MATIAS.

3577. Estos hechos sucedieron para el mes de enero del año 2001, en la ciudad de Montería-Córdoba. Para esa fecha el joven Enzo Ferrari Matías, contaba con 14 de edad, vivía en el barrio Los Araujos junto con sus padres Celina Del Carmen Matías Montes y Blas Ferrari y tres hermanos menores, habiendo sido contactado por la sujeta conocida como Luz Mila, integrante de las autodefensas quien le propuso que se

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

vinculara a la organización armada ilegal. A los pocos días lo enviaron a Norte de Santander, y se desmovilizó el 10 de diciembre de 2004, siendo mayor de edad.

3578. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3579. "El postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en versión libre de 19 de noviembre de 2008 confiesa que el menor Enzo Ferrari Matías fue reclutado por las autodefensas del bloque Catatumbo, del cual era su máximo comandante.

3580. El postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ en versión libre del 13 de noviembre de 2013 confeso su responsabilidad por línea de mando como segundo comandante del frente de La Gabarra y manifestó que el Bloque Catatumbo tuvo dos reclutadores en la ciudad de Montería "CHARLY Y YOLANDA", encargados de enviar a las personas reclutadas hacia el Catatumbo. Además, señaló que en el año 1999 el comandante Camilo dio la orden de no incorporar personal del Norte de Santander solo procedieran del departamento de Córdoba, para era evitar el infiltramiento del enemigo al bloque. En el año 2000 el comandante Camilo debido a los constantes enfrentamientos, pérdida de personal y a los altos costos que implicaban el traslado del personal desde Córdoba hacia el Norte de Santander ordena reclutar personal de la región.

3581. Se registran en el proceso Registro SIJYP No. 463977 de CELENIA DEL CARMEN MATÍAS MONTES (Madre); Copia de la cédula de ciudadanía No. 50.925.963 de Montería, correspondiente a CELENIA DEL CARMEN MATÍAS MONTES; Entrevista realizada a la señora CELINA DEL CARMEN MATÍAS MONTES de fecha 28 de junio de 2012; Registro civil de defunción serial No. 08170220, inscrito el 13 de julio de 2009; Confesión de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ; Clip de versión 19 de noviembre de 2008; Confesión de JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ; Clip de versión 13 de noviembre de 2013."

3582. Hecho N° 140. Reclutamiento ilícito de EDINSON JOSE BALDOVINO TORO

3583. Los hechos ocurren en junio del año 1998 en San Blas, al sur del departamento de Bolívar, a donde había llegado Edinson José Baldovino Toro, cuando contaba con 15 años de edad, y habiéndose hecho amigo de un comandante de las AUC en el Sur

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de Bolívar, conocido con el alias de "Cerveza", éste le propuso que ingresara a las Autodefensas, propuesta que aceptó. Inicialmente estuvo en la base de Cerro Burgo ubicada en la entrada a San Blas en donde duró cerca de ocho meses y recibió entrenamiento físico, manejo de armas y combate. Aún, siendo menor en mayo de 1999 pasó al bloque Catatumbo, donde permaneció en diferentes frentes hasta el 10 de diciembre de 2004, fecha de la desmovilización del grupo armado ilegal.

3584. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3585. "El postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en versión libre de 13 de septiembre de 2013 confiesa que el menor EDINSON JOSÉ BALDOVINO TORO fue reclutado por las autodefensas del bloque Catatumbo, del cual era su máximo comandante.

3586. El postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ en versión conjunta del 12 de septiembre de 2013, confesó los hechos por línea de mando como comandante del Bloque en La Gabarra y manifestó que en el trayecto de enero a octubre de 2000 en La Gabarra, JOSÉ BALDOVINO TORO era menor de edad e hizo parte de ese Bloque. Señala que a partir del año 2001 recibió directamente al menor EDISON JOSÉ BALDOVINO junto con el comandante de escuadra Bernabé; al menor EDINSON JOSÉ lo envió al Grupo de NELSON para que hiciera parte de los Tigres y a Bernabé (quien muere en combates con la guerrilla en Luis Veros) lo envió al grupo de Los Halcones, siendo su comandante Cristian o 18.

3587. En esa misma diligencia, el postulado ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, confesó que el menor EDINSON JOSÉ BALDOVINO TORO llegó del Sur de Bolívar con Ricardo y Miguel Ángel, el 24 o 25 de mayo de 1999, y se unió al grupo bajo su mando, permaneciendo hasta septiembre de 2001.

3588. Se registran en el proceso Registro SIJYP No. 452398 de EDINSON JOSÉ BALDOVINO TORO; copia de la cédula de ciudadanía No. 73.214.064 correspondiente al señor EDINSON JOSÉ BALDOVINO TORO; Entrevista de EDINSON JOSÉ BALDOVINO TORO, de fecha 27 de abril de 2012; Confesión de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ; Clip de versión 13 de septiembre de 2013; Confesión de JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ E ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ; Clip de versión 12 de septiembre de 2013."

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3589. Hecho N° 141. Reclutamiento ilícito de LIDYS ESTHER RODELO TERNERA.

3590. Lidys Esther Rodelo Terner, de 16 años de edad, fue reclutada en el año 2004 por miembros de las autodefensas, quienes lo obligaron a vincularse al Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC, donde ejerció las funciones de colaboradora, sin manejo de armas. Organización a la que perteneció hasta su desmovilización colectiva ocurrida el 10 de marzo de 2006.

3591. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3592. "Según versión libre realizada. En el momento de la desmovilización en corregimiento chimila, jurisdicción del copey, cesar, para efecto de la ley 782, de diciembre 23 de 2002. LIDYS ESTHER RODELO TERNERA manifestó: que en el momento de su reclutamiento tenía 16 años de edad y su lugar de injerencia fue en el departamento del atlántico en la ciudad de barranquilla, (bloque norte frente JOSE PABLO DIAZ), donde realizo actividades como colaboradora, del grupo armado. Y permaneció en el mismo de 37 a 48 meses. Retirándose a los 20 años de edad. El día de la desmovilización colectiva, 10 marzo 2006.

3593. En versión libre, de fecha 29/07/07, el postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ, ALIAS "DON ANTONIO, comandante del frente JOSÉ PABLO DÍAZ del bloque norte de las AUC, manifestó que no era política de las AUC reclutar menores de edad; pero que aceptaba su responsabilidad por cadena de mando, por no averiguar la edad de las personas reclutadas durante el tiempo que dicho frente estuvo bajo su mando. Reconoció que fueron incorporados, como menores de edad a: 1- OLIDER GARCIA MARTÍNEZ, quien al ingresar a las AUC contaba con 14 años y 8 meses, 2.-ROBERTO CARLOS RIVERA RODRIGUEZ (pendiente cedula) quien tenía 15 años y 9 meses al momento de su ingreso al grupo ilegal. 3.- LIDYS ESTER RODELO TERNERA, quien contaba con 16 años al ingresar a las AUC. 4.- ARIEL ROJAS MORENO, contaba con 16 años y 8 meses cuando ingreso a las AUC. 5.- JHON FREDY ROLONG GONZALEZ, contaba con 17 años y 7 meses al ingresar a las AUC. Y 6.- EDGAR JOSE RODRIGUEZ GARCIA, quien al ingresar al grupo ilegal contaba con 17 años y 5 meses, entre otros que faltan por reconocer en versión libre.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3594. Se registra en el proceso: informe de investigador de campo orden de trabajo 479, de fecha 25-06-2013, diligencia de versión libre rendida por LIDYS ESTHER RODELO TERNERA de fecha 04-03-2006, versión del postulado de fecha 20-06-2007, registro afiliación protección social, informe de investigador de campo orden de trabajo 48, del 14-06-2013, control de legalidad."

3595. HECHO 142. Reclutamiento Ilícito del Menor JHON FREDY ROLONG GONZALEZ.

3596. Jhon Fredy Rolong Gonzalez, de 17 años de edad, fue reclutado en el año 2004 por miembros de las autodefensas, quienes lo obligaron a vincularse al Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC, donde ejerció las funciones de informante. Organización a la que perteneció hasta su desmovilización colectiva ocurrida el 10 de marzo de 2006.

3597. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3598. "Según versión libre realizada en el momento de la desmovilización en corregimiento Chimilla, jurisdicción del Copey, Cesar para efecto de la ley 782, de diciembre 23 2002. ROBERTO CARLOS RIVERA RODRIGUEZ manifestó: que en el momento de su reclutamiento tenía 16 años de edad y su lugar de injerencia fue en el departamento del Atlántico, municipios de Baranoa, Polo Nuevo y Galapa, donde realizó actividades como informante en el grupo armado. Indicando que permaneció en este de 37 a 48 meses, retirándose a los 20 años de edad. El día de la desmovilización colectiva, 10 marzo 2006.

3599. En versión libre, de fecha 29/07/07, el postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ, Alias "Don Antonio", comandante del frente José Pablo Díaz del bloque Norte de las AUC, manifestó que no era política de las AUC reclutar menores de edad; pero que aceptaba su responsabilidad por cadena de mando, por no averiguar la edad de las personas reclutadas durante el tiempo que dicho frente estuvo bajo su mando. Reconoció, entre otros, que fueron incorporados, como menores de edad a:

3600. Se registra en el proceso, versión del postulado, informe de investigador de campo orden de trabajo no. 480 de fecha 25-06-2013, diligencia de versión libre rendida por JHON FREDDY ROLONG GONZALEZ, de fecha 05-03-2006, reporte

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

afiliación de una persona en el sistema, informe de investigador de campo no. 48 de fecha 14-06-2013, control de legalidad."

3601. Hecho N° 143. Reclutamiento Ilícito del Menor EDGAR JOSE RODRIGUEZ GARCIA.

3602. Edgar José Rodríguez García, de 17 años de edad, fue reclutado en el año 2004 por miembros de las autodefensas, quienes lo obligaron a vincularse al Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC, donde ejerció las funciones de informante de Sitio Nuevo-Magdalena. Organización a la que perteneció hasta su desmovilización colectiva ocurrida el 10 de marzo de 2006.

3603. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3604. "En versión libre, de fecha 29/07/07, el postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ, Alias "Don Antonio", comandante del frente José Pablo Díaz del bloque norte, manifestó que no era política de las AUC reclutar menores de edad; pero que aceptaba su responsabilidad por cadena de mando, por no averiguar la edad de las personas reclutadas durante el tiempo que dicho frente estuvo bajo su mando

3605. Se registra en el proceso, versión del postulado, informe de investigador de campo No. 481, diligencia de versión libre rendida por EDGAR JOSE RODRIGUEZ GARCIA, registro único de afiliados a la protección social, informe de investigador de campo No. 048, control de legalidad."

3606. Hecho N° 144. Reclutamiento Ilícito del Menor ROBERTO CARLOS RIVERA RODRIGUEZ.

3607. Roberto Carlos Rivera Rodríguez, de 16 años de edad, fue reclutado en el año 2002 por miembros de las autodefensas, quienes lo obligaron a vincularse al Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC, donde ejerció las funciones de informante en los municipios de Galapa, Polo Nuevo y Baranoa del departamento del Atlántico. Organización a la que perteneció hasta su desmovilización colectiva ocurrida el 10 de marzo de 2006.

3608. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3609. "En versión libre, de fecha 29/07/07, el postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ, alias "don Antonio", comandante del frente JOSÉ PABLO DÍAZ del bloque Norte de las AUC, manifestó que no era política de las AUC reclutar menores de edad; pero que aceptaba su responsabilidad por cadena de mando, por no averiguar la edad de las personas reclutadas durante el tiempo que dicho frente estuvo bajo su mando.

3610. Se registra en el proceso: orden de trabajo No. 483- 8-39515, diligencia de versión libre rendida por ROBERTO CARLOS RIVERA RODRIGUEZ, informe consulta web Registraduría Nacional del Estado Civil, versión del postulado, hoja de vida ROBERTO CARLOS RIVERA RODRIGUEZ reporte Justicia y Paz , Registro Único de Afiliados a la protección social, informe de investigador de campo No. 48, control de legalidad."

3611. Hecho N° 145. Reclutamiento ilícito de OLIDER GARCIA MARTÍNEZ

3612. Olider García Martínez, de 14 años de edad, fue reclutado en el año 2002 por miembros de las autodefensas, quienes la obligaron a vincularse al Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC, donde ejerció las funciones de seguridad en laos municipios de Codazi, San Diego y la Paz del departamento del Cesar. Organización a la que perteneció hasta su desmovilización colectiva ocurrida el 10 de marzo de 2006.

3613. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

3614. "Según versión libre realizada en el momento de la desmovilización en corregimiento Chimila, jurisdicción del Copey, Cesar para efecto de la ley 782, de diciembre 23 del 2002. OLIDER GARCIA MARTÍNEZ, manifestó: que en el momento de su reclutamiento tenía 14 años y 8 meses de edad y su lugar de injerencia fue en el departamento del Cesar, municipios de Agustín Codazzi, San Diego, La Paz, realizó actividades como Rancho/ Seguridad. Igualmente indicó que permaneció en este de 37 a 48 meses, retirándose a los 19 años de edad. Se desmovilizó colectivamente el 10 marzo.

3615. En versión libre, de fecha 29/07/07, el postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ, alias "don Antonio", comandante del frente JOSÉ PABLO DÍAZ del bloque

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Norte de las AUC, manifestó que no era política de las AUC reclutar menores de edad; pero que aceptaba su responsabilidad por cadena de mando, por no averiguar la edad de las personas reclutadas durante el tiempo que dicho frente estuvo bajo su mando.

3616. Obran a la carpeta los siguientes documentos: cédula de ciudadanía, tarjeta decadactilar a nombre de OLIDER GARCIA MARTÍNEZ, informe de policía judicial No. 20-20325, hoja de vida y registro de hechos atribuibles de OLIDER GARCIA MARTINEZ.-"

3617. Hecho N°146. Reclutamiento Ilícito del Menor CARLOS ANDRES QUICENO.

3618. Andres Carlos Quiceno, de 16 años de edad, fue reclutado en el año 2002 por miembros de las autodefensas, quienes la obligaron a vincularse al Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC, donde ejerció las funciones de miliciano en la ciudad de Barranquilla-Atlántico. Organización a la que perteneció hasta su desmovilización colectiva ocurrida el 10 de marzo de 2006.

3619. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

3620. "En versión libre, de fecha 29/07/07, el postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ, alias "don Antonio", comandante del frente JOSÉ PABLO DÍAZ del bloque Norte de las AUC, manifestó que no era política de las AUC reclutar menores de edad; pero que aceptaba su responsabilidad por cadena de mando, por no averiguar la edad de las personas reclutadas durante el tiempo que dicho frente estuvo bajo su mando.

3621. Se registra en el proceso. orden de trabajo No. 483- 8-39518-diligencia de versión libre rendida por CARLOS ANDRES QUICENO oinforme consulta web registraduría Nacional del Estado Civil, recolección datos registro inicial dossier proceso de Justicia y Paz, hoja de vida CARLOS ANDRES QUICENO reporte Justicia y Paz, registro único de afiliados a la protección social, informe de investigador de campo No. 48."

3622. Hecho N° 147. Reclutamiento ilícito de CARLOS ALBERTO NAVARRO VALDERRAMA.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3623. Entre el año 2002 y 2003 el menor Carlos Alberto Valderrama fue reclutado por miembros de las autodefensas en la zona de Palermo, donde permaneció un tiempo bajo el mando del miembro de la organización armada ilegal Jairo Miranda Samper. Posteriormente fue trasladado a la ciudad de Barranquilla, donde estuvo bajo el mando de Henry Harvey Patiño Hurtado, alias "Felipe", donde permaneció hasta el día de su muerte ocurrida el 2 de abril de 2005.

3624. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:

3625. "En versión libre, de fecha 29/07/07, el postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ, alias "don Antonio", comandante del frente JOSÉ PABLO DÍAZ del bloque Norte, manifestó que no era política de las AUC reclutar menores de edad; pero que aceptaba su responsabilidad por cadena de mando, por no averiguar la edad de las personas reclutadas durante el tiempo que dicho frente estuvo bajo su mando.

3626. Se registra en el proceso: orden de trabajo No. 491- 8-39525, del 24-06-2013 acta de inspección a cadáver, protocolo No. 245 de 02-04-2005. de necropsia médico legal No. 2005 p -02010100268, Valderrama, recorte, entrevista ANA TERESA NAVARRO VALDERRAMA, hoja de vida CARLOS ALBERTO NAVARRO VALDERRAMA, reporte Justicia y Paz. "

3627. Hecho N° 148. Reclutamiento ilícito de YENY DURLEY ESTRADA MONTOYA.

3628. Yeny Durley Estrada Montoya, de 17 años de edad, fue reclutada en el año 2004 por miembros de las autodefensas, quienes la obligaron a vincularse al Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC, donde ejerció las funciones de miliciana en la ciudad de Barranquilla-Atlántico. Organización a la que perteneció hasta su desmovilización colectiva ocurrida el 10 de marzo de 2006.

3629. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

3630. "Según versión libre realizada en el momento de la desmovilización en corregimiento chimilla, jurisdicción del copey, cesar, para efecto de la ley 782, de diciembre 23 2002 YENY DURLEY ESTRADA MONTOYA, manifestó: que en el momento de su reclutamiento tenía 17 años de edad y su lugar de injerencia fue en el

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

departamento del Atlántico, Barranquilla, específicamente en la zona Cachacal, donde realizó actividades como miliciana. Indicando que permaneció en el grupo de 72 meses. Retirándose a los 19 años de edad. El día de la desmovilización colectiva 10 marzo 2006.

3631. En versión libre, de fecha 29/07/07, el postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ, alias "don Antonio", comandante del frente José Pablo Díaz del bloque Norte de las AUC, manifestó que no era política de las AUC reclutar menores de edad; pero que aceptaba su responsabilidad por cadena de mando, por no averiguar la edad de las personas reclutadas durante el tiempo que dicho frente estuvo bajo su mando.

3632. Se registra en el proceso, orden de trabajo No. 489- 8-39523, de fecha 24-06-2013, diligencia de versión libre rendida por YENY DURLEY ESTRADA MONTOYA, informe consulta web Registraduría Nacional del Estado Civil, recolección datos registro inicial dossier proceso de Justicia y Paz, hoja de vida YENY DURLEY ESTRADA MONTOYA reporte Justicia y Paz ,registro único de afiliados a la protección social, informe de investigador de campo No. 48 de fecha 14-06-2013."

3633. Hecho N° 149. Reclutamiento ilícito de MARIO DE JESUS MORENO CORONADO.

3634. Mario De Jesús Moreno Coronado, de 17 años de edad, fue reclutado en el año 2000 por miembros de las autodefensas, quienes lo obligaron a vincularse al Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC, donde ejerció las funciones de miliciano en la ciudad de Barranquilla-Atlántico. Organización a la que perteneció hasta su desmovilización colectiva ocurrida el 10 de marzo de 2006.

3635. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran los siguientes:

3636. "Según versión libre rendida en el momento, de la desmovilización en el corregimiento Chimila, Jurisdicción del Copey, Cesar, para efecto de la ley 782 de diciembre 23 2002, .MARIO DE JESUS MORENO CORONADO, manifestó: que en el momento de su reclutamiento tenía 17 años de edad y su lugar de injerencia fue en el departamento del Atlántico, Barranquilla. Donde realizó actividades como miliciano, en el grupo armado. Indicando que permaneció en el grupo de 13 a 24 meses.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Retirándose a los 23 años de edad. El día de la desmovilización colectiva 10 marzo 2006.

3637. Se registra en el proceso: orden de trabajo No. 490- 8-39524, de fecha 25- informe consulta web Registraduría Nacional del Estado Civil, recolección datos registro inicial dossier proceso de Justicia y Paz, hoja de vida MARIO DE JESUS MORENO CORONADO reporte Justicia y Paz , Registro Único de afiliados a la protección social, informe de investigador de campo No. 48 de fecha 14-06-2013.”⁴²⁵

3638. Por todos y cada uno de los 149 Hechos antes relacionados se formuló en contra del postulado Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato el cargo por el delito de Reclutamiento Ilícito previsto en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de agravación punitiva del numeral 5º del artículo 58 ibídem.

3639. En el hecho No. 30 el delito de Reclutamiento Ilícito se formuló en concurso heterogéneo con Apropiación de bienes protegidos, Homicidio en persona protegida y Desaparición forzada de que tratan los artículos 154, 135 y 165 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de agravación punitivas previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 58 ibídem.

3640. En lo que respecta a los Hechos 39, 40, 44, 45, 47, 48, 49, 54, 134 y 135, el cargo por Reclutamiento ilícito se formuló en concurso heterogéneo con el delito de Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida de que trata el artículo 146 de la Ley 599 de 2000; y los Hechos 43 y 138 en concurso heterogéneo con Deportación expulsión, Traslado o desplazamiento forzado de población civil del artículo 159 ibídem.

3641. Además de lo anterior se formularon cargos en por los delitos antes referenciados en contra de los siguientes postulados en estos términos:

3642. José Bernardo Lozada Artúz a título de autor mediato por los hechos Nos. 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 131, 132, 134, 137, 138, 139 y 140.

3643. Jorge Iván Laverde Zapata a título de autor mediato por el Hecho No. 42.

⁴²⁵ Escrito de Formulación de Cargos-Patrón de Reclutamiento Ilícito-Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3644. Miguel Ramón Posada Castillo a título de autor mediato por el Hecho No. 51.

3645. Leonardo Enrique Sánchez Barbosa a título de autor mediato por el Hecho No. 52.

3646. Oscar José Ospino Pacheco a título de autor mediato por los Hechos Nos. 81, 88, 94, 107 y 113.

3647. Julio Manuel Argumedo García a título de autor mediato por el Hecho No. 90 y coautor material impropio por el Hecho No.105.

3648. Edgar Ignacio Fierro Flores a título de autor mediato por el Hecho No. 148.

DESAPARICION FORZADA

3649. Hecho 1. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de WILMER ALEXANDER PATIÑO y DIEGO MAURICIO CASTRILLON CARDENAS.

3650. El 23 de diciembre de 2003, en horas de la noche, los señores Wilmar Alexander Patiño Cuartas y Diego Mauricio Castrillón Cárdenas, se encontraban en la residencia de la señora Amelia Guerra ubicada en el corregimiento de Carraipía, jurisdicción municipal de Maicao (Guajira), cuando llegó un grupo de paramilitares pertenecientes al Frente Contrainsurgencia Wayuu del Bloque Norte de Las AUC, quienes los sacaron del lugar, los subieron en una camioneta Toyota de color rojo, se los llevaron con rumbo la Serranía de Carraipía, los asesinaron y los sepultaron en diferentes fosas en una zona denominada "Caño Seco".

3651. Respecto del señor Wilmar Alexander Patiño Cuartas, se aportó al proceso, la denuncia Penal No. 0021 por desaparición forzada presentada ante la estación de policía de Maceo en el departamento de Antioquia, instaurada por la señora Adela de Jesús Cuartas Marín; formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas a nombre de Wilmar Alexander Patiño Cuartas y Mauricio Castrillón Cárdenas; Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Armados organizados al margen de la ley No. 218425;

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

informe de diligencias de exhumaciones y acta asentamiento de registro defunción; confesión del postulado Ferney Argumedo Torres.

3652. En relación con el señor Diego Mauricio Castrillón Cárdenas, se registró la denuncia No. 0018 presentada en la Estación de Policía de Maceo (Antioquia) instaurada el 26 de septiembre de 2008 por la señora Luz Marina Castrillón Cárdenas; formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas a nombre de Diego Mauricio Castrillón Cárdenas; registro de hechos atribuibles a grupo armados organizados al margen de la ley No. 218357; acta asentamiento de registro de defunción y confesión del postulado Ferney Alberto Argumedo Torres.

3653. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos, a título de autor mediano, al postulado Salvatore Mancuso Gómez, por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con desaparición forzada en concurso homogéneo descrito en el artículo 165 ibíd., bajo las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

3654. HECHO 2. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de CLAUDIA IVONNE TORRES GREGORY y DIANIS JULIETH ARRIETA ANGULO.

3655. El 20 de agosto de 2003, las señoras Claudia Ivonne Torres Gregory y Dianis Julieth Arrieta Angulo, bajo la figura de engaño, fueron citadas por miembros del Frente Contrainsurgencia Wayuu del bloque Norte de las AUC, para luego darles muerte y desaparecerlas. Se tiene información que el 20 de agosto de 2003, la señora Claudia Ivonne Torres Gregory recibió una llamada telefónica en la que le ofrecían trabajo y para tal fin la citaron en una finca cercana al matadero de Maicao en el Departamento de la Guajira y desde ese momento sus familiares no volvieron a saber de ella. Igualmente, se tiene información que ese mismo día, 20 de agosto de 2003, la señora Dianis Julieth Arrieta Angulo, salió de su casa a eso de las 9:00 a.m., rumbo al hospital de Maicao, al pasar por el mercado fue abordada por unos hombres que se transportaban en un vehículo con los cuales intercambió algunas palabras. Posteriormente, hacia las 10:30 a.m., regresó a su vivienda y nuevamente salió, sin informar su destino a su madre y demás familiares, quienes desde ese momento no la

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

volvieron a ver. Las señoras Claudia Ivonne Torres y Dianis Julieth Arrieta, eran cuñadas entre sí. Dianis Julieth Arrieta, era pareja de José Luis Torres Gregory, hermano de Claudia Ivonne Torres.

3656. Una vez en el sitio, Jairo Alfonso Samper Cantillo, comandante del grupo urbano, ordenó que fueran conducidas por Alias "Balín" (José Luis Lara Jiménez), y alias "El Grillo" (John Jairo Arrieta Zuleta) hasta la finca "La Paola", donde se encontraban varios miembros del frente Contrainsurgencia Wayuu del Bloque Norte de las AUC, entre ellos Ferney Argumedo Torres, quien presenció cuando Claudia Ivonne Torres y Dianis Julieth Arrieta fueron entregadas a Alias "Kevin" por parte del comandante Alias "Jader o 95" (Luis Hernán Rojas Aguilar), enterándose posteriormente, que las habían asesinado y enterrado en la finca "La Paola", porque la organización delictiva tuvo conocimiento que las víctimas realizaban diligencias para entregar a los urbanos a las autoridades, lo que motivó que el comandante Jairo Alfonso Samper Cantillo diera la orden para asesinarlas y desaparecerlas, sin que hasta la fecha se tenga noticia de sus restos.

3657. Se aportaron al proceso: registros de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley Nos. 432380 y 265714; formato de entrevista de la señora Nellys de Jesús Angulo Duarte; formato nacional para la búsqueda de desaparecidos a nombre de Dianis Julieth Arrieta Angulo y Claudia Ivonne Torres Gregory; certificación de la Fiscalía 4 Seccional de Maicao dando cuenta de la existencia del proceso penal que allí cursa por este hecho; registros civiles de defunción Nos. 9182579 y 9182578 de 15 de junio de 2013 correspondientes a Dianis Julieth Arrieta Angulo y a Claudia Ivonne Torres Gregory los cuales fueron ordenados por la Magistratura con Funciones de Control de Garantías de la Sala del Tribunal de Barranquilla; confesión del postulado Ferney Argumedo Torres y confesión del postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo.

3658. El Delegado Fiscal formuló cargos al postulado Salvatore Mancuso Gómez, en calidad de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con desaparición forzada en concurso homogéneo contenido en el

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

artículo 165 ibíd., bajo las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

3659. HECHO 3. Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, desaparición forzada, secuestro extorsivo de LORENZO ANTONIO PUSHAINA IPUANA. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Rosa Rita Ipuana e Isabel María Pushaina Ipuana)

3660. El 21 de enero de 2004, siendo aproximadamente las 11:00 a.m., el señor Lorenzo Antonio Pushaina Ipuana, salió de la Ranchería la Cruz, donde laboraba como agricultor, en busca de una vaca que se le había extraviado, al tomar el camino que conduce a la Porciosa y Carraipía, se encontró con varios miembros de las autodefensas, entre ellos, Ferney Argumedo Torres, quienes lo detuvieron y lo interrogaron para saber qué hacía por esos lados; como no fue posible entenderlo ya que solo hablaba el dialecto wayuu, lo amarraron, lo empujaron y se lo llevaron hasta donde estaban los demás integrantes de la Contraguerrilla "Buitre". Una vez allí lo presentaron ante el comandante alias "Jader", quien al darse cuenta que el grupo había caminado por espacio de dos días con Lorenzo Antonio Pushaina Ipuana, dio la orden a sus subalternos de matarlo, porque había conocido los lugares donde se resguardaba el grupo, haciéndoles la advertencia que no hicieran disparos porque por el sector transitaba el ejército nacional. En cumplimiento de la orden, se llevaron nuevamente al señor Lorenzo Antonio Pushaina Ipuana, caminaron con él unos tres o cuatro días más, hasta que Ferney Argumedo Torres, quien para la época fungía como comandante de escuadra, tomó la iniciativa de darle un garrotazo al señor Lorenzo Antonio Pushaina Ipuana y así darle muerte, para posteriormente enterrarlo en una zona cercana a la finca "La Paola", sin que hasta la presente se hayan recuperado sus restos. A raíz de la incursión que hicieron los paramilitares al sector de Santa Cruz de la Sierra jurisdicción del municipio de Albania, a la cual pertenecía la víctima, los habitantes de ese sector se vieron obligados a abandonar su territorio entre ellos, Rosa Rita Ipuana e Isabel María Pushaina Ipuana familiares de Lorenzo Antonio Pushaina Ipuana.

3661. Como soporte probatorio de los hechos se registraron el formato de búsqueda nacional de personas desaparecidas, diligenciado por María Epiayu Pushaina, de fecha

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6 noviembre de 2008; registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 415382 – reportante Rosa Rita Ipuana; Acta No. 69 de la Audiencia realizada por la Sala De Conocimiento del Tribunal del Distrito de Barranquilla, en el cual se deja consignado que este hecho fue legalizado en sesión del 5 de diciembre de 2012; confesión del postulado Ferney Argumedo Torres; registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 139836 en el que la señora Isabel María Pushaina Ipuana reporta este hecho y certificación de la autoridad tradicional wayuu de la comunidad de Irrualu, que da cuenta que la familia del señor Lorenzo Antonio Pushaina Ipuana, fue desplazada por la incursión paramilitar del bloque Norte, Frente Contrainsurgencia Wayuu cuando secuestraron y desaparecieron al señor Lorenzo Antonio Pushaina Ipuana.

3662. Por los anteriores hechos se formularon cargos al postulado Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida del art. 137 ibíd.; en concurso heterogéneo con secuestro extorsivo tipificado en el artículo 169 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (de Rosa Rita Ipuana e Isabel María Pushaina Ipuana) sancionado en el artículo 159ibíd. Todos los anteriores en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

3663. HECHO 4. Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desplazamiento forzado de DOMINGO ANTONIO BUELVAS VEGA. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Lenia Cecilia Mendoza Carreño.

3664. El 7 de noviembre de 2004, cuando el señor Domingo Antonio Buelvas Vega se encontraba junto con su compañera permanente Lenia Cecilia Mendoza Carreño y sus hijos en la finca “La Torcoroma”, ubicada en el Corregimiento de Mingueo, Municipio de Dibulla (La Guajira), llegaron varios miembros de las autodefensas del frente Contrainsurgencia Wayuu, entre ellos Ferney Argumedo Torres, quienes procedieron a arrebatarle el niño que tenía en sus brazos, se lo entregaron a su compañera

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

permanente, quien junto con los demás hijos fue obligada a salir de la parcela y a embarcarse en un bus; al mismo tiempo, al señor Domingo Antonio Buelvas Vega, quien al parecer se apoderaba de los cultivos de los demás campesinos y consumía sustancias alucinógenas, lo trasladaron hasta la parte alta de la finca donde con arma de fuego le dieron muerte y a continuación fue sepultado en el mismo lugar. El 23 de junio de 2006 los restos fueron exhumados y entregados a sus familiares. Por acción de los paramilitares y el temor que infundían, la conyugue de la víctima Lenia Cecilia Mendoza Carreño y su familiares fueron desplazados forzosamente del lugar de su asentamiento.

3665. Se aportaron al proceso el Acta No. 0001 correspondiente a diligencia de inspección y exhumación de un cadáver realizada en la finca "Torcoroma", ubicada corregimiento de Mingueo en el Departamento de la guajira, el 23 de junio de 2006, por parte de la Fiscalía Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de Barranquilla, encontrándose unos restos óseos humanos y, junto a los mismos se encontró una billetera, que en su interior portaba una cedula de ciudadanía a nombre de Domingo Antonio Buelvas Vega; informe No. 378443 de análisis molecular de ADN y cotejo calendado, con fecha 31 de diciembre de 2007, emitido por el Jefe Sección Criminalística Barranquilla, cuyas conclusiones expresan "la existencia de una probabilidad de paternidad del 99.999% en que no se excluye a la señora Norma Vega De Buelvas de ser madre biológica de la persona de quien proviene la muestra rotulada".; Acta de entrega de restos óseos No. 0001 por la Fiscalía 9 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de Barranquilla, de fecha 12 de febrero de 2008; confesión del postulado Ferney Argumedo Torres; registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No 499681 por el desplazamiento forzado de Lenia Mendoza Carreño; formato único de entrevista Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de fecha 3 de agosto de 2011 realizado a la señora Lenia Mendoza; Constancia suscrita por la Personería Municipal De San Juan Nepomuceno, Bolívar del 31 días de agosto de 2011 en la cual la señora Lenia Mendoza rinde declaración juramentada de desplazamiento.

3666. La Fiscalía formuló cargos al postulado Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (de Lenia Cecilia Mendoza Carreño) sancionado en el artículo 159. ibíd. Todos bajo las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

3667. HECHO 5. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JUAN CARLOS CAMARGO OSPINO

3668. El 23 de diciembre de 2003, en la finca denominada "El Cielo", ubicada en el corregimiento de Carraipía comprensión municipal de Maicao, alias "Lucho", quien comandaba el grupo urbano en la ciudad de Maicao, siguiendo órdenes de alias "Ramiro", comandante del Frente Contrainsurgencia Wayuu, mediante engaños, envió al señor Juan Carlos Camargo Ospino, quien hacia parte de esa organización, al lugar donde se encontraba José Gregorio Álvarez Andrade, Alias "Pedro", quien se desempeñaba como comandante en el área rural de la zona de Montelara. Una vez allí, procedieron a asesinarlo y desaparecerlo, porque según información del comandante alias "Jader o 95" existían quejas por su indisciplina como miembro del grupo armado. Hasta el momento se desconoce el paradero de sus restos.

3669. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registraron el reporte de hechos atribuibles al grupo armado organizado al margen de la ley No. 426468, reportante Tomas Orlando Camargo Ospino; reporte de hechos atribuibles al grupo armado organizado al margen de la ley No. 426532, reportante Iris María Camargo Ospino; reporte de hechos atribuibles al grupo armado organizado al margen de la ley No. 426569, reportante Marcos Antonio Camargo Ospino; reporte de hechos atribuibles al grupo armado organizado al margen de la ley No. 426594, reportante Héctor Fabio Camargo Ortega; reporte de hechos atribuibles al grupo armado organizado al margen de la ley No. 428300, reportante Sandra Patricia Camargo Ospino; reporte de hechos atribuibles al grupo armado organizado al margen de la ley No. 512673, reportante José María Camargo Guete; reporte de hechos atribuibles al grupo armado organizado al margen de la ley No. 60316, reportante Orlando Rafael Camargo Guete; registro único de entrevista a la señora Iris María Camargo Ospino de diciembre 5 de 2011; Certificación de la Corregidora de Carraipía dando cuenta de la

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

desaparición de la víctima Juan Carlos Camargo Ospino; registro formato nacional búsqueda de desaparecidos y confesión del postulado José Gregorio Álvarez Andrade.

3670. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos al postulado Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; bajo las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo estatuto.

3671. HECHO 6. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada DE JHON CARLOS GOMEZ IGUARAN. Desplazamiento Forzado de GENEDIS JUDITH AHUMADA RICAURTE y su hijo.

3672. El 14 de enero de 2003, hacia las 11:00 a.m., el señor John Carlos Gómez Iguarán, salió de su residencia ubicada en la ciudad de Maicao en el Departamento de la Guajira, cuando fue abordado por unas personas vestidas de camuflado y de civil, que se transportaban en una camioneta, obligándolo a subirse al vehículo, siendo llevado rumbo al Batallón. Al llegar al sector conocido como “La Batea”, fue entregado al grupo paramilitar que operaba en esa zona, al parecer, por miembros del Gaula, quienes lo señalaban de pertenecer a una banda delincuencial conocida como los Aguaos. Luego, el grupo paramilitar comandado por Jairo Samper Cantillo conocido con el Alias de “lucho” lo conducen, en otra camioneta, por la vía a Carraipía donde, con arma de fuego de corto alcance, lo asesinaron y lo enterraron en la finca de propiedad de un señor conocido como el “Papa Bolívar”. Hasta la presente no ha sido posible la recuperación de los restos. Conmovida por este insuceso la conyugue de la víctima Genedis Judith Ahumada Ricaurte y su hijo harold se vieron obligados forzosamente a desplazarse de la ciudad de Maicao.

3673. Se aportaron al proceso, el registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 488213, reportante Genedis Judith Ahumada Ricaurte; Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 479040, reportante Dubis Esther Berrio Vargas; Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 140727, reportante Antonio José

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Gómez Pinzón; denuncia penal del 24 de enero de 2003 formulada por Genedis Judith Ahumada Ricaurte, ante el C.T.I. Delegada ante el Gaula en la ciudad de Riohacha; formato nacional de búsqueda de personas desaparecidas No. 2008d015605; fotografía de la víctima directa y confesión de los postulados Luis Antonio Giraldo Agudelo, José Gregorio Álvarez Andrade y Jairo Alfonso Samper Cantillo.

3674. La Fiscalía formuló cargos al postulado Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (de Genedis Judith Ahumada Ricaurte y su hijo) tipificado en el artículo 159 ibíd. Todos bajo las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo estatuto.

3675. HECHO 7. Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y desaparición forzada de JAVIER MARTINEZ. Secuestro extorsivo de SAIDA BARROS IPUANA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO de los familiares de las víctimas.

3676. El 21 de noviembre de 2003 siendo las 10:00 p.m., llegaron hasta la finca “La Chingolita”, ubicada en Carraipía (Maicao – La Guajira), de propiedad de Darío Ureche, 7 hombres vestidos de uniformes militares, con pasamontañas en sus rostros y portando armas, se identificaron como miembros del Frente 51, y preguntaron por el señor Javier Martínez, quien en ese momento no se encontraba, por lo que los sujetos decidieron esperarlo. Al llegar el señor Javier Martínez, lo despojaron de la escopeta y la munición que llevaba, elementos que fueron entregados a la señora Yajaira Contreras, compañera permanente, y lo obligaron a irse con ellos rumbo a la finca “San Martín” -de propiedad de Jairo Barros Ipuana. Siendo aproximadamente las 12:00 p.m., los sujetos arribaron a la Finca “San Martín” y preguntaron por Saida Barros Ipuana, a quien condujeron hasta el corral del lugar, la golpearon con un arma de fuego y la obligaron a subirse al vehículo donde llevaban al señor Javier Martínez, y se dirigieron hasta la parte alta del corregimiento de Carraipía, zona que las AUC conocían con el nombre de “Casa Verde”, en donde se encontraba Ferney Argumedo Torres, segundo comandante de Contraguerrilla, quien por orden de alias “Jader o 95”,

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

comandante de la rural del grupo, ordenó a los comandantes de escuadra del grupo, alias "Barranquilla" y alias "Kevin", ir en busca de estas dos personas. Cuando los señores Zaida Barros y Javier Martínez llegaron hasta el lugar denominado "Casa Verde", fueron torturados, obligados a cavar unos huecos e interrogados para saber si ellos eran colaboradores de la guerrilla. La señora Barros para salvaguardar su integridad le manifestó a Ferney Argumedo que Javier Martínez era quien le colaboraba a la guerrilla y no ella, razón por la cual el mismo postulado le disparó con arma de fuego a Javier Martínez y estando moribundo, en presencia de Saida Barros, le dejó caer una piedra en la cabeza, produciéndole de esta manera la muerte. Luego el cuerpo de Javier Martínez fue enterrado, sin que hasta la presente se tenga conocimiento del lugar donde se encuentran sus restos.

3677. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos, se aportaron al proceso, el Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 322716, reportante Saida Barros; Denuncia N. 434 interpuesta en la sala de atención al usuario C.T.I, el 4 de diciembre de 2003 por la señora Yajaira Contreras Cañizales; investigación previa adelantada por la Unidad de Fiscalía 003 delegada ante el Juzgado Penal del Circuito y resolución inhibitoria de 14 de febrero de 2006 proferida por dicha fiscalía dentro del radicado 31294; registro único de entrevista de Unjyp con fecha 18 de agosto de 2011 realizado a la señora Yajaira Contreras Cañizales; registro de defunción No. 9182577 cuyo asentamiento fue ordenado en audiencia preliminar celebrada ante la Magistrada con Funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla; certificación de acción social de verificación del registro único de población desplazada "Rupd", que da cuenta que la desplazada Yajaira Contreras Cañizales se encuentra incluida en los registros bajo esa condición, desde el 22 de octubre de 2004 junto con sus hijos; certificación de Acción Social de verificación del registro único de población desplazada "Rupd", en la cual se encuentran relacionados los familiares de la víctima Javier Martínez.

3678. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos al postulado Salvatore Mancuso Gómez, en calidad de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida del art. 137 ibíd.; en concurso heterogéneo con secuestro extorsivo tipificado en el artículo 169 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (de Zaida Barros y familiares de Javier Martínez) sancionado en el artículo 159. ibíd. Todos los anteriores en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

3679. HECHO 8. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de CORINA ISABEL BARÓN DE MONTERO

3680. El 8 de febrero de 2001 en el barrio pueblo nuevo ubicado en el municipio de el banco (magdalena), el comandante del grupo que operaba en esa zona y segundo al mando del Frente Resistencia Motilona de las Autodefensas Unidas de Colombia, Wilson Poveda Carreño, ordenó a sus subalternos que asesinaran y desaparecieran a la señora Corina Isabel Varón de Montero, conocida como "La Cotuda" porque, según la información suministrada por parte de un guerrillero desmovilizado del ERP, quien había ingresado a esa organización, la señora era la encargada de recibir y atender a los heridos procedentes de la guerrilla del sur de Bolívar. En cumplimiento de la orden, la señora es sacada a la fuerza de su residencia y trasladada en un automóvil hasta la parcela conocida como "San José", sobre la vía Chimichagua, donde después de quitarle la vida con arma de fuego la enterraron en ese predio. Tiempo después, el grupo paramilitar exhumó los restos óseos y le fueron entregados a una comisión del C.T.I. que estaba investigando el hecho.

3681. como soporte probatorio se encuentran, el Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 148040, reportante Maritza Victoria Montero de Rodelo; Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 148065, reportante Yolanda Leonor Montero de Movilla; Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 74083, reportante Martha Higenia Montero Barón; Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 148084, reportante Juana Manuela Montero Barón; formato de entrevista a Juana Manuela Montero Barón; Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

148104, reportante Manuel Enrique Montero Barón; Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 148091, reportante Humberto Montero Barón; formato de entrevistas brindadas por Juana Manuela Montero Barón y Manuel Enrique Montero Barón; denuncia penal por el delito de desaparición forzada; fotografía de la víctima; registro civil de defunción No. 05931154 inscrito el 19 de septiembre de 2006 por orden de la Fiscalía Segunda Especializada De Santa Marta y confesión del postulado Wilson Poveda Carreño.

3682. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos al postulado Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; bajo las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo estatuto.

3683. HECHO 9. Homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desaparición forzada de REYNALDO NAVARRO CORREA

3684. El 10 de agosto de 1997, luego de una balacera en la plaza de Gacamayal (Magdalena), sobre las 7:30 p.m., aproximadamente 25 hombres de las autodefensas se presentaron en el negocio del señor Reynaldo Navarro Correa, se apoderaron de varios elementos, lo retuvieron a la fuerza, lo subieron a una camioneta y se dirigieron a una finca conocida como Los Achiotes ubicada en el corregimiento del Retén y una vez allí, fue sometido a tortura mecánica, asesinado con arma de fuego y enterrado a la orilla de un arroyo. Según los paramilitares, el comandante alias "09 o Augusto" informó que la víctima colaboraba con la guerrilla suministrándole víveres. Los restos no han sido recuperados.

3685. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se aportaron el Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 204760, reportante Gladys Quintero Buitrago; Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 140059, reportante Julio Cesar Navarro Correa; Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

ley No. 510349, reportante Claudia Jimena Navarro Quintero; denuncia penal por la desaparición de la víctima presentada ante el C.T.I. de Ciénaga, Magdalena el 13 de agosto de 1997 por Julio Cesar Navarro Correa; formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas No. 2010d005893 correspondiente a Reynaldo Navarro Correa; certificación de la existencia de proceso penal con radicado 797 expedida por la Jefatura de La Unidad De Fiscalías De Ciénaga Magdalena; recorte de prensa; confesión del postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo; por la destrucción y apropiación de bienes protegidos y la tortura en persona protegida, Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 140059, reportante Julio Cesar Navarro Correa y confesión del postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo.

3686. La Fiscalía formuló cargos al postulado Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida sancionado en el artículo 137. Ibíd.; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos tipificado en el artículo 154, ibíd. Todos bajo las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

3687. HECHO 10. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada deELENA DEL CARMEN SANDOVAL RUA

3688. El 26 de julio de 2004, Elena del Carmen Sandoval Rua, salio de su casa y desde ese momento sus familiares no volvieron a saber de ella. El postulado José Antonio Cuello Rodriguez, señalo que la victima llegó hasta La Finca Villa Neira en Sabanagrande, en busca de su pareja sentimental Santiago Manuel Aguilar Marquez, alias “Pupero”. Una vez allí, fue asesinada por ordenes de alias “Diego” y con la ayuda de Luis Ramón Ospino, la metieron en un hueco para proceder a inhumarla. Según la versión del postulado Cuello, la víctima era conocida con el alias de “La Flaca” y era jibara (expendedora de drogas).Los restos no han sido recuperados.

3689. Se aportaron al proceso, certificación expedida por medicina legal regional norte Barranquilla de fecha 28 de abril de 2009 que da cuenta del registro de la desaparición

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de Elena del Carmen Sandoval Rúa; formato Sirdec; informe del investigador de campo No. 715 de fecha 15-09-2010; versión del postulado de fecha 24-07-2009; informe negativo sobre prospección de fecha 8 de julio del 2013.

3690. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a título de autor mediato, al postulado Salvatore Mancuso Gómez, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; bajo las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo estatuto.

3691. HECHO 11. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JUAN DE DIOS GUERRA GUTIÉRREZ Y JOSÉ FERMÍN GUERRA GUTIÉRREZ y desplazamiento forzado de Reinaldo Guerra Ortiz.

3692. El 18 de noviembre de 2004, en La Finca Laticas Del Municipio De Sabanagrande, llegaron dos sujetos preguntando por los hermanos Juan de Dios Y José Fermin Guerra Gutierrez, a quienes solicitaron les ayudara a sacar un carro a la vía toda vez que se encontraba dañado, los jóvenes salieron y desde ese momento no se sabe su paradero. El padre de los jovenes al hacer indagaciones sobre el paradero, recibió amenazas por dos hombres en una moto, en la que le decían que si presentaba alguna denuncia acabarían con su familia; así mismo, lo constriñeron a salir de la finca donde trabajaba, lo cual hizo por temor a su vida. fueron asesinados con changon y sus cuerpos sepultados. Según la confesión del postulado Juan Carlos Rodríguez de León, fueron asesinados con changón y sus cuerpos sepultados en una fosa ubicada en la finca Villa del Carmén, porque, al parecer, se habían robado un ganado de la finca el Mamón de sabana Grande.

3693. Se registran en el proceso informe investigador de campo de fecha 21-07-10; informe con base de datos Sirdec de fecha 21-07-10 del sistema de información en red de desaparecidos y cadáveres; versión del postulado de fecha 23-07-2009; informe negativo de prospección No. 365-2013 de fecha 8 de julio del 2013; clips hecho confesado del 23-07 -2009.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3694. El delegado Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, en calidad de autor mediato por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000 en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. En concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil sancionado en el artículo 159. ibíd. Todos los anteriores en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

3695. HECHO 12. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de SANTIAGO MANUEL AGUILAR MARQUEZ.

3696. Santiago Manuel Aguilar Márquez, de 30 años de edad, desapareció el día 26 de julio de 2004, en el municipio de soledad (Atlántico) y fue reportado ante el grupo de desaparecidos del cuerpo técnico de investigación. La víctima era integrante del grupo en calidad de patrullero y según versiones del postulado Jose Antonio Cuello, quien admitió su responsabilidad en el homicidio y la desaparición del cuerpo, alias “Diego” le dio la orden de asesinarlo, quien a su vez la recibió de Edgar Ignacio Fierro Florez, por cuanto la víctima era consumidor y expendedor de droga, situación que no era aceptada en el grupo. La víctima era esposo de Elena del Carmen Sandoval Rua, alias “la Flaca” quien fue asesinada por la organización (hecho 10)

3697. Al proceso se aportó fotocopia cedula de ciudadanía de Santiago Manuel Aguilar Márquez, No. 8505866; certificación expedida por el coordinador del grupo de identificación especializada NN y desaparecidos CTI de Barranquilla; informe investigador de campo de fecha 21-07-10; versión de los postulados de fecha 08-07-2008.

3698. La Fiscalía por estos hechos, formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, en calidad de autor mediato de los por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; bajo las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3699. HECHO 13.Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de PEDRO ANTONIO WILCHES ESCORCIA.

3700. Pedro Antonio Wilches Escorcia, salio de su casa desde el 18 de mayo de 2004 y hasta este momento se desconoce su paradero. El postulado José Antonio Cuello Rodríguez, segundo comandante de la Comisión Oriental, manifestó que la orden de asesinar a la víctima, por ser colaboradora de la guerrilla en el Magdalena, fue dada por Luis Modesto Montero, alias “Diego”, quien a su vez le dio la orden a alias “Perol”, quien la ejecutó y el cuerpo fue inhumado en una finca camino a Santo Tomás. Este hecho, hace parte de la sentencia emitida en contra del postulado Edgar Ignacio Fierro Flórez, comandante del frente José Pablo Díaz.

3701. Se registran en el proceso denuncia instaurada por la señora Estela Marina Escorcia Montenegro del 15 de mayo de 2009; informe negativo de prospección del 24 de junio de 2011; informe del investigador de campo No.21-07-10; versión del postulado.

3702. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, en calidad de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; bajo las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

3703. HECHO 14. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de GUSTAVO RAFAEL RUIZ RANGEL

3704. Siendo las 2:30 p.m., del 12 de septiembre de 2003, Gustavo Rafael Ruiz Rangel, quien era conocido con el alias de “El Hombre Plástico”, salió de su residencia ubicada en Sabanagrande, y desde ese momento desapareció. El postulado José Antonio Cuello Rodríguez manifestó que recibió la orden de asesinarlo de alias “Diego”; éste, a su vez, le ordenó a alias “Pata de Palo”, que llevara a la víctima a una reunión en Villa Julia, donde estaban “Hippy”, “Harry” y “Kevin”, quienes lo asesinaron y lo inhumaron. Posteriormente, los restos fueron exhumados por miembros del grupo y vueltos a sepultar en otro lugar, porque el CTI poseía información sobre el lugar donde se

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

encontraba sepultada la víctima. Fue asesinado por las autodefensas porque al parecer se hacía pasar como miembro de la organización y cobraba vacunas a nombre de ésta.

3705. Se registran en el proceso la fotografía de la víctima; formato Sirdec del 22 de noviembre de 2008; informe negativo de prospección del 24 de junio de 2011; confesión de los postulados.

3706. El delegado Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; bajo las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

3707. HECHO 15. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JULIO CESAR FRIAS MORA.

3708. El 1 de abril de 2003, el señor Julio Cesar Frias Mora, quien contaba con 33 años de edad, fue llevado hasta la jurisdicción del Municipio de Remolino, Corregimiento de San Rafael, Vereda Martinete, con el objeto de cumplir una cita fijada por miembros de las autodefensas que delinquían en ese sector, siendo asesinado y su cuerpo desaparecido. En diligencia de versión libre, llevada a cabo el día 28 de abril de 2009, el postulado Pedro Pablo Sánchez Delgado, alias "Picachu", manifestó que para el mes de abril del año 2003, el comandante alias "Anibal", le entregó una persona que le decían alias "Julio el dientón" y después de asesinarlo junto con alias "José" y "Chespirito", lo dejaron en el sitio, siendo sepultados por otros miembros de la organización y desconoce si su cuerpo fue desmembrado. De acuerdo con la versión del postulado Jairo Rodelo Neira, a quien de igual manera se le imputó este cargo, señaló que se le dio muerte porque presuntamente era informante de la policía en Palermo, recibiendo de alias "Gafita" la orden para su homicidio. Ante la magistratura se solicitó el asentamiento de muerte por desaparición presunta.

3709. Se aportó al proceso denuncia instaurada por la señora Lesbia María Mora Gutiérrez, ante el inspector central de policía de Sitio Nuevo el 5 de septiembre de 2007 y versión del postulado del 28 de abril de 2009.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3710. Por estos hechos se formularon cargos al postulado Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada sancionado en el artículo 165 de la misma codificación; bajo las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal vigente.

3711. HECHO 16. Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y apropiación de bienes protegidos de SANDRA MERCEDES ANILLO SILVA.

3712. El 14 de marzo de 2004 Sandra Mercedes Anillo Silva, con 26 años de edad, se encontraba en su residencia ubicada en la carrera 52 c No. 92-50, edificio Denver de la ciudad de Barranquilla, cuando fue recogida por un vehículo en donde se movilizaban varios sujetos y el comandante del Frente José Pablo Díaz, Edgar Ignacio Fierro Flórez, a quien la víctima conocía, y fue conducida a la finca “El Zabalo” del municipio de Sabanalarga (Atlántico). Una vez en el lugar, fue entregada por Fierro Flórez a Reinaldo Orozco Escorcía, alias “Rey” y a Rafael Eduardo Peña, alias “Chiqui” quien le disparó con una pistola 9mm, causándole la muerte, para luego ser sepultada en esa localidad. De acuerdo con la versión libre rendida por Edgar Ignacio Fierro Flórez, la orden de muerte fue dada por alias “Mancuso”, porque tenía conocimiento que la víctima lo iba a entregar ante las autoridades. La víctima fue despojada de sus pertenencias tales como la cartera, el reloj y el celular. Su cadáver fue exhumado. Se solicitó el asentamiento del registro civil de defunción ante la magistratura de Justicia y Paz.

3713. Como soporte probatorio se aportaron al proceso el formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas con registro Sirdec de 28 de diciembre de 2010 No. 000562; diligencias atinentes a la exhumación del 4 de junio de 2012; informe investigador de campo del 9 de junio de 2012; versión del postulado del 23 de diciembre de 2009 y 30 de mayo de 2011; clips del hecho confesado del 23 de julio de 2009.

3714. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de coautor, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la Ley 599

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada sancionado en el artículo 165 de la misma codificación; en concurso heterogéneo con apropiación de bienes protegidos contenido en el artículo 154 ibíd. Todos, bajo las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo estatuto.

3715. HECHO 17. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de HECTOR FAVIO DIAZ VITOLA

3716. El 18 de diciembre de 2003 Héctor Fabio Díaz Vitola, quien era miembro de la organización criminal de las AUC, salió de su residencia, después de haber recibido una llamada telefónica, para que fuera a recoger un dinero. Fue recibido en la finca Villa Mary, en el municipio de Usiacuri, (Atlántico), por Reinaldo Orozco Escorcia, alias “Rey”, junto con alias “La Kika”, alias “Ñoño” y Roberto Angulo Barraza, alias “Robert”, quien lo asesinó de un tiro en la espalda. El cuerpo fue inhumado, sin ser desmembrado. El 15 de abril de 2008 el cuerpo fue exhumado y entregado a sus familiares en la ciudad de Santa Marta, el 25 de marzo de 2009. La orden de asesinarlo provino de Pedro Vellojín de las Aguas, alias “Aguas”, Comandante de la Comision Dique, porque la víctima se enroló con una banda de atracadores que cometían asaltos en días de descanso, participando en un hecho en el que resultaron heridos varios civiles.

3717. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran el Formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas No 2008d-012052; registro civil de defunción No. 06156280, correspondiente a Héctor Fabio Díaz Vitola; versión de los postulados.

3718. El delegado Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, en calidad de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada sancionado en el artículo 165 de la misma codificación; bajo las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo estatuto.

3719. HECHO 18. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de FRANCISCO JAVIER BARRAZA PEÑA

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3720. el 13 de octubre de 2003, siendo las 9 p.m. Francisco Javier Barraza Peña, transitaba por inmediaciones de las instalaciones de la empresa Coolechera del municipio de Sabanalarga, cuando es interceptado por varios sujetos armados quienes lo llevaron a un potrero, en donde lo asesinaron con una pistola 7,65 y luego lo sepultaron. Los motivos de su muerte se deben a que supuestamente suministraba información a la SIJIN sobre la ubicación del grupo paramilitar que operaba en la zona. Los postulados Rafael Eduardo Julio Peña, quien era primo de la víctima, Reinaldo Orozco Escorcia y Edgar Fierro Flórez, admitieron la responsabilidad de este homicidio; también participaron Jorge Ignacio Cataño Cárdena, alias "Manco" y alias "Trini". Su cuerpo fue exhumado y sus restos fueron entregados a los familiares.

3721. Se aportaron al proceso el formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas Sirdec; diligencias de exhumación de restos; certificación expedida por la Fiscalía 5ª Especializada dando cuenta que se adelanta investigación radicada 311283.

3722. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada sancionado en el artículo 165 de la misma codificación; bajo las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo estatuto.

3723. HECHO 19. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de ALFREDO MEDRANO MORALES

3724. el 30 de abril de 2003, siendo aproximadamente las 9 de la mañana, Alfredo Medrano Morales, alias "Mateo", quien era miembro de las AUC, salió de su casa ubicada en el municipio de Repelón hacia Sabanalarga en una motocicleta de su propiedad. En el camino fue interceptado por varios sujetos, quienes lo bajaron de la motocicleta que conducía y lo subieron a un carro blanco, sin que hasta la fecha se sepa de su paradero, así como del vehículo. El postulado Rafael Eduardo Julio Peña señaló que los autores materiales fueron Reinaldo Orozco Escorcia y Robert Angulo Barraza, quienes dispararon con una pistola 9 mm sobre la humanidad de la víctima. El cadáver fue inhumado en la finca la sonora. La orden de la muerte fue dada por alias "aguas" porque la víctima no reportó el dinero producto del cobro de unas exacciones.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3725. Como soporte probatorio se registran la denuncia No. 140 instaurada ante la comisaría de familia y de policía de Repelón, por la señora Ena Luz Medrano Morales del 2 de mayo de 2003; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas No. 2008 012009; registro sijyp No: 66291 y 287503, realizado por Ena Luz Medrano Morales y Yomaira Medrano Morales; versión de los postulados; informe negativo de diligencia de prospección del 24 de junio de 2011.

3726. Por estos hechos se formularon cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada sancionado en el artículo 165 de la misma codificación; bajo las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo estatuto.

3727. HECHO 20. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JHON JAIRO ARTUZ BAHUQUE.

3728. Jhon Jairo Artuz Bahuque, conocido en la organización ilegal, como "El Parce", quien era pensionado del ejército, salió de su residencia el 8 de marzo del 2003, aproximadamente a las 8 y 45 de la mañana y no regresó más. La víctima fue asesinada por Roberto Carlos Angulo Barraza, Alias "Robert" con revólver calibre 38. Su cuerpo fue enterrado en la finca la Sonora, por orden de alias "Aguas" quien recibió a su vez la orden de alias "Toto", porque la víctima tuvo problemas personales con éste, quien era el segundo comandante del frente Jose Pablo Díaz, llamado para la época del suceso Frente Atlántico. Participaron en este homicidio y desaparición alias "Robert", alias "Ñoño", alias "Jairo Polo" y Carlos Romero Cuartas, alias "Montería", quien fue designado para establecer el cumplimiento de la orden.

3729. Como soporte probatorio se registran informe de investigador judicial del 20 de julio de 2003 suscrito por el Investigador Judicial Eric Rodolfo Ruiz Hernández; Resolución Inhibitoria de investigación del 27 de agosto de 2003; versión del postulado; informe negativo de diligencia de prospección del 24 de junio de 2011.

3730. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada sancionado en el artículo 165 de la misma codificación; bajo las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo estatuto.

3731. HECHO 21. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JOSE NAUN BENITEZ QUINTERO.

3732. El 9 de diciembre de 2002, según sus familiares, José Naum Benitez Quintero, alias "Naum", salió a Sitio Nuevo a hacer un negocio y desde ese momento no volvieron a saber nada de él. El postulado Jairo Rodelo Neira, señaló que alias "Gafitas", le dio la orden para asesinarlo, sin conocer las causas. Además, indicó que la víctima era un miembro de las autodefensas y agregó que cuando la víctima llegó al corregimiento las Casitas, lo recogió y anduvo con él durante cinco días; los encargados de ejecutar la orden fueron alias Picachu y otras dos personas; el cadáver se encuentra en una fosa común y desconoce el lugar. El cuerpo no ha sido localizado porque en el sitio se encuentra un Jaguey.

3733. Se aportó al proceso el formato Sijyp 59575 del 30 de agosto de 2007, reportado por José Manuel Benítez Angarita.

3734. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada sancionado en el artículo 165 de la misma codificación; bajo las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo estatuto.

3735. HECHO 22. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de PEDRO JOAQUIN CASTILLO RUDAS

3736. El 14 de marzo de 2003 a Pedro Joaquín Castillo Rudas, conocido como "Pedro Pechuga", quien era miembro de las autodefensas, lo fueron a buscar a su vivienda para ser llevado hasta el sitio en donde fue asesinado y desaparecido por Pedro Pablo Sánchez Delgado, alias "Picachu", miembro del frente José Pablo Díaz. Su cuerpo fue sepultado por el puente renegado ubicado en el corregimiento las Casitas (Remolino). Jairo Rodelo Neira, comandante de la Comision Magdalena ordenó su muerte porque

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

extorsionaba, en el municipio de el Remolino, a nombre de las autodefensas cuando se encontraba incapacitado por haber sufrido un accidente.

3737. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: Resolución de apertura de investigación, expedida por la Fiscalía Tercera Especializada de Santa Marta, del 3 de agosto de 2007; Informe de Policía Judicial No. 4117, del 30 de septiembre de 2007; Resolución inhibitoria del 14 de mayo de 2010, proferida por la Fiscalía Quinta Especializada de Santa Marta, en el proceso con radicado No. 77598.

3738. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada sancionado en el artículo 165 ibíd.; bajo las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

3739. HECHO 23. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de MILTON ANTONIO GONZALEZ PEREZ

3740. El 31 de marzo de 2003, Miltón Antonio González Pérez, quien trabajaba en el mercado de Barranquilla, con un grupo de personas que cobraban dineros a los comerciantes de este sector, fue llevado a una reunión en el corregimiento de las Casitas, del municipio de Remolino (Magdalena), y allí fue entregado por Juan Carlos Freyle Guillen alias "Mantequilla" o "Fabian", comandante del sector del mercado de Barranquilla, al comandante Jairo Rodelo Neira, de la Comision Magdalena, porque González Pérez, hurtaba los dineros del cobro de las exacciones. La víctima fue subida a una camioneta conducida por "70" y antes de llegar a Martinete fue asesinada en el platón de ésta y su cuerpo fue llevado hasta un monte para ser sepultado.

3741. Se aportaron al proceso el registro Sijyp No. 295972; reporte realizado ante la unidad de Justicia y Paz por la señora Elsa Bertilda Pérez Hernanda, en su calidad de madre de la víctima; versión del postulado.

3742. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada sancionado

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

en el artículo 165 ibíd.; bajo las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

3743. HECHO 24. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de EDGAR ADOLFO BERNAL HOYOS

3744. El 14 de agosto de 2001 Edgar Adolfo Bernal Hoyos, se encontraba en su residencia ubicada en la carrera 23 con calle 24, barrio avenida Bogotá del municipio de Sabanalarga, cuando varios sujetos penetraron en forma violenta, llevándoselo para la finca la Sonora, donde le dieron muerte y su cuerpo sepultado. El motivo de este hecho obedece a una supuesta extorsion que la victima realizaba.

3745. Como soporte probatorio se registran Certificación expedida por el Jefe de la Unidad Seccional de Fiscalía de Sabanalarga, sobre la denuncia No. 1276, seguida contra desconocidos, por el delito de secuestro; certificación de entrega de restos humanos al señor Luis Hernando Bernal Altamar; registro civil de defunción No. 4914095 de Edgar Adolfo Bernal Hoyos, identificado con la C.C. 8.645.276 de Sabanalarga; registro de Sijyp No. 257440 realizado por el señor Luis Hernando Bernal Altamar en su calidad de padre de la víctima; versión del postulado.

3746. El ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada sancionado en el artículo 165 ibíd.; bajo las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

3747. HECHO 25. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de VICTOR LEON SALAZAR GUTIERREZ

3748. El 10 de mayo de 2002, Víctor León Salazar Gutiérrez, miembro de las autodefensas, bajo el mando de alias "El Sargento" u "Oscar", fue llevado por éste hasta la zona de Sitio Nuevo (Magdalena), bajo el pretexto de asistir a una reunión. En

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

el sitio fue entregado a Juan Francisco Segura Gómez, alias "El Alacran", quien ordenó a alias "Fabian", "El Ñato" y "El Cabezón", que se le diera muerte y sepultara. Días después fue desenterrado y su cuerpo vuelto a enterrar en sitio diferente. De acuerdo con las versiones y entrevistas, la víctima fue asesinada por indisciplina en el grupo.

3749. Se aportaron al proceso la versión del postulado del 5 de febrero de 2010 y el reporte SIJYP de Ana Rosa Gutiérrez.

3750. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada sancionado en el artículo 165 ibíd.; bajo las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

3751. HECHO 26. Homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desaparición forzada de JOSE RAFAEL CORMANE FONTALVO. Desplazamiento forzado víctimas indirectas.

3752. El 6 de febrero de 2002, siendo aproximadamente las 5:15 p.m., cuando el señor José Rafael Cormane Fontalvo, se encontraba en el bar de su propiedad, conocido con el nombre de Acapulco, ubicado en el municipio de Pivijay (Magdalena), llegaron varios hombres armados de las autodefensas, cumpliendo órdenes de alias "Rafael" y comandados por alias "Marcos", junto con alias "José Cabeza", "Espejo", "Niche" y "Candela", e ingresaron al establecimiento público, sacaron por la fuerza a la víctima, lo amarraron y lo obligaron a abordar una camioneta Hilux de color blanco; de igual manera retuvieron al conductor de la víctima, señor Humberto Orozco Hurtado y lo obligaron a conducir un campero marca Toyota de color blanco, de placas rw-2009, modelo 1977, de propiedad de la víctima, hasta las afueras de Pivijay, donde fue dejado en libertad, sin el vehículo. Entre tanto, alias "Care Niña" y "Burrito" llegaron al bar y se apropiaron de una motocicleta marca Yamaha criptón de placas bsb-72a. El grupo paramilitar continuó su marcha con el señor Cormane hasta el corregimiento de San Rafael y una vez allí, la víctima fue entregada al grupo comandado por alias "Rigoberto" líder de las autodefensas en ese sector; este sujeto ordenó a varios patrulleros de la organización armada ilegal, entre ellos, alias "Pelusa", "Alex", "el

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Chamo", "el Indio" y "Geovanny" llevar al señor Cormane hasta el cementerio de san Rafael, para darle muerte y sepultar su cadáver; la orden fue acatada y el cadáver de la víctima al parecer se encuentra en una fosa clandestina en el mencionado cementerio. Por estos hechos y, además, por el asesinato de la esposa de la víctima, Ledys Pertuz Montero, la familia se vio obligada a desplazarse.

3753. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: Entrevista fpj-14 del 24 de febrero de 2011 rendida por Milagro de Jesús Cormane Pertuz, hija de la víctima; denuncia No. 0617 f-28 secc., del 2 de agosto de 2006, presentada por la señora Lucila Elvira Cormane Fontalvo; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas; declaración jurada del 14 de septiembre de 2007 de Aleida Amparo Monsalve, empleada del bar Acapulco; versiones libres individuales y colectivas de los postulados Richard Manuel Fabra Romero, alias "Pelusa"; Miguel Ramón Posada Castillo; alias "Rafa"; Dany Daniel Velásquez Madera, alias "José o Más Cabeza" y Deiro Elías Londoño Garcés; documentos de identificación de la víctima y certificaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde acreditan la cancelación de la cédula por muerte, según resolución 1956 de 2004; copia de los documentos que acreditan la propiedad del campero Toyota de placas rw-2009 modelo 77 en cabeza de la víctima y la motocicleta Yamaha de placas bsb-72a modelo 2001 en cabeza de Milagro de Jesús Cormane Pertuz; reportes de las víctimas indirectas de los hechos; registros de hechos atribuibles Nos. 15666, 78270, 56653, 27554, 82559, 156675, 156673, 156665, 156096, 156661 y 151964.

3754. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada sancionado en el artículo 165 de la misma codificación; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos contenido en el artículo 154 ibíd.; en concurso con secuestro desplazamiento forzado tipificado en el artículo 159 ibíd. Todos, bajo las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo estatuto.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3755. HECHO 28. Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y exacciones o contribuciones arbitrarias de ADELARDO JOSUE BORJA CANTILLO. Desplazamiento forzado de las víctimas indirectas.

3756. El 24 de mayo del año 2000, en horas de la mañana, en el corregimiento del Playón, del Municipio De Pivijay (Magdalena), se produce la retención del señor Adelardo Josué Borja Cantillo de 42 años de edad, en momentos en que se encontrándose acompañado de su hijo de cinco años en el restaurante La Feria, sitio al que había sido citado con el fin de cumplir con el pago de cuota extorsiva, miembros paramilitares vestidos de civil usando armas cortas, procedieron a quitarle al menor el cual es dejado, por parte de los mismos, en las instalaciones de bienestar familiar, y la víctima conducida hasta el sector de las Piedras del municipio de Pivijay, lugar donde se mantuvo retenida, para posteriormente causarle la muerte. La víctima era objeto de extorsiones en la zona, y al parecer incumplía con frecuencia el pago de las exigencias económicas, siendo esta la razón probable por la que es retenido y desaparecido. Como consecuencia de los hechos las víctimas indirectas, por temor, se vieron obligadas a desplazarse de la zona.

3757. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: Registro de Hechos Atribuibles No. 341441 mediante el cual Adelardo Joaquín Borja Montenegro, hijo de la víctima quien en el relato del hecho describe las circunstancias en que fue retenido su padre, así como las condiciones en que fue hallado su cadáver; versión libre colectiva del 17 de noviembre del año 2011 con los postulados Alberto Enrique Martínez Macea alias "Roberto", Dany Daniel Velásquez Madera, alias "José o Más Cabeza", Fredy de Jesús Altamar Escobar, alias "Despenque", Edmundo de Jesús Guillem Hernández, alias "Caballo" y Javier Sánchez Arce Alias "El Calvo"; copia cédula de ciudadanía de Adelardo Josué Borja Cantillo; certificado de defunción No. a627721; registro civil de defunción No. 2835380; registros de hechos atribuibles Nos. 341441, 460196, 385334, 304999, 264145, 149342 y 305006.

3758. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada sancionado en el artículo 165 de la misma codificación; en concurso heterogéneo con exacciones

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

contribuciones arbitrarias contenido en el artículo 163 ibíd.; en concurso con desplazamiento forzado tipificado en el artículo 159 ibíd.

3759. HECHO 29. Secuestro simple, tortura en persona protegida, homicidio en persona protegida y desaparición forzada en concurso con el desplazamiento forzado de su núcleo familiar, de VLADIMIR ACOSTA RUDAS

3760. Siendo aproximadamente las 12 de la noche del 18 de junio de 2002, varios hombres armados, vestidos con prendas de uso privativo de las fuerzas armadas ingresaron a la residencia del señor Vladimir Acosta Rudas, ubicada en la calle 7 No. 3-13 del barrio Arriba, del municipio de Remolino (Magdalena), quienes le solicitaron que se vistiera y los acompañara. Una vez en el sector de San Rafael, la víctima fue sometida a torturas físicas mediante puñetazos en el estómago, planazos y mecanismos de asfixia, con el fin de obtener información sobre sus presuntos vínculos con la guerrilla. Posteriormente, se le causó la muerte producto de una herida que le propinaron en el pulmón y degollamiento con una machetilla. Su cuerpo fue sepultado en el sector. Se tiene conocimiento que nueve días antes de los hechos, la víctima fue sustraída de una caseta, por miembros del mismo grupo, siendo conducido cerca al cementerio, a la salida del pueblo donde lo retuvieron por unos minutos, para luego dejarlo en libertad. La familia tuvo que abandonar la zona por las amenazas recibidas.

3761. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: Entrevista rendida por la señora Gloria Esther Rudas Gutiérrez el día 24 de agosto de 2011, en la que relata los hechos y refiere presuntas amenazas acontecidas en el año 2010, después de la desmovilización y de las versiones libres de los postulados, frente al señalamiento que estos le hicieron sobre la presunta participación en los hechos de terceras personas de la población, señalando que como consecuencia de ello se encuentra bajo el esquema de protección de la Fiscalía y la Policía Nacional; registro de hechos atribuibles No. 410643 del hermano de la víctima; versión libre colectiva del 24 de agosto de 2011, rendida por los postulados, "Richard Manuel Fabra Romero Alias "Pelusa" y Miguel Ramón Posada Castillo Alias "Rafa"; copia de la cédula de ciudadanía del desaparecido Vladimir Acosta Rudas; registros de hechos atribuibles Nos. 410643, 126027 y 59615.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3762. Por estos hechos, la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Miguel Ramón Posada Castillo, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada sancionado en el artículo 165 de la misma codificación; en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida tipificado en el artículo 137 ibíd.; en concurso heterogéneo con secuestro simple definido en el artículo 168 ibíd.; en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de población civil contenido en el artículo 159 ibíd. Todos, bajo las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo estatuto.

3763. HECHO 30. Destrucción y apropiación de bienes, homicidio en persona protegida y desaparición forzada en concurso con desplazamiento forzado de los núcleos familiares de las víctimas, de ROBERTO JOSE PÉREZ MONTENEGRO, JOSE GREGORIO CANTILLO OSPINO, RAFAEL ENRIQUE CANTILLO OSPINO

3764. El 12 de diciembre del año 2001, siendo aproximadamente las ocho de la noche, se presentaron miembros de grupos de las autodefensas, armados y uniformados, que se transportaban en una camioneta de color rojo vino tinto de vidrios oscuros, y que hacían presencia en la finca Tierras Baldías, Vereda la Colorada, del Corregimiento de Media Luna del municipio de Pivijay (Magdalena), ingresaron, a la fuerza (rompiendo las puertas) a las residencias de los señores Roberto José Pérez Montenegro, José Gregorio Cantillo Ospino y Rafael Enrique Cantillo Ospino, los retuvieron y los sacaron amarrados y vendados, desconociéndose su paradero. Hechos que se ejecutaron previo señalamiento a las víctimas de ser colaboradoras de la guerrilla. El 25 de julio de 2008, los cuerpos fueron exhumados de una fosa común ubicada entre Chinoblas y Garrapata. Las familias de las víctimas se vieron obligadas a desplazarse por temor.

3765. Como soporte probatorio se registran: Entrevista fpj-14 rendida por la señora Estela Isabel Pérez Montenegro, el 25 de julio de 2008; entrevista rendida por la señora Rosa María Cantillo Ospino, el 20 de julio de 2011; denuncia penal presentada por la señora Rosa María Cantillo Ospino, el 5 de febrero del 2010; denuncia verbal presentada por la señora Rosa María Cantillo Ospino el 11 de agosto de 2006;

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

denuncia No. 1274 f-28 secc. del 15 de mayo de 2007, instaurada por el señor Nelson E. Pérez Montenegro; oficio No. 221 del 25 de septiembre de 2006, presentado por funcionarios de la SIJIN comisión especial Pivijay; informe de policía judicial No. 069 del 17 de septiembre de 2007, suscrito por investigadores adscritos a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de La Fiscalía; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de José Gregorio Cantillo Ospino; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de Rafael Enrique Cantillo Ospino; versión libre colectiva del 31 de julio de 2012, rendida por los postulados Miguel Ramón Posada Castillo, alias "Rafa" y Sócrates Cruz Samper; consulta al sistema Prometeo del archivo nacional de identificación de la Registraduría Nacional Del Estado Civil que contiene los datos de identificación de José Gregorio Cantillo Ospino; tarjeta decadactilar de preparación de cédula de ciudadanía de Rafael Enrique Cantillo Ospino; tarjeta decadactilar de preparación de cédula de ciudadanía de Roberto Pérez Montenegro; registro civil de nacimiento no. 12776839 a nombre de Roberto Pérez Montenegro, fotografía de Roberto José Pérez Montenegro; fotografías de José Gregorio Cantillo Ospino y Rafael Enrique Cantillo Ospino; acta de recepción de restos óseos de fecha 25 de julio de 2008; informe de policía judicial del 30 de julio de 2008, suscrito por el grupo de investigativo de Justicia y Paz de la Policía Nacional; informe de policía judicial No. 426, del 30 de septiembre del 2011, suscrito por investigadores adscritos a la Unidad Nacional de Justicia y Paz, donde se logra la identificación de los señores José Gregorio Cantillo Ospino, Rafael Enrique Cantillo Ospino y Roberto José Pérez Montenegro; registros de hechos atribuibles Nos. 62945, 80087, 3350, 33601 y 317786.

3766. Por estos hechos, la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada sancionado en el artículo 165 de la misma codificación, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida tipificado en el artículo 137 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos definido en el artículo 154 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de población civil contenido en el artículo 159 ibíd. Todos, bajo las circunstancias de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

mayor punibilidad contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo estatuto.

3767. HECHO 31. Homicidio en persona protegida y desaparición de GENARO ALFONSO CHARRIS CHARRIS

3768. El 22 de abril del año 2002, en la finca el Establo, ubicada en el Corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino (Magdalena), se produce la retención de Genaro Alfonso Charris Charris, de 23 años de edad, desconociéndose a partir de ese momento su paradero. En versión libre cumplida bajo el procedimiento de Justicia y Paz, el ex comandante del frente Pivijay, manifestó que, atendiendo a la intervención de la víctima indirecta en donde referencia como partícipes de los hechos a alias “Marcos”, quien se encontraba bajo sus órdenes, reconoce el hecho por línea de mando.

3769. Como soporte probatorio se registran: Entrevista del 24 de mayo de 2008, rendida por Luz Miriam Nieto Charris, quien relata los hechos en que desaparecieron a su hermano Genaro Alfonso Charris Charris; versión libre rendida el 26 de julio de 2012, por el postulado Miguel Ramón Posada Castillo alias “Rafa” ex comandante del Frente Pivijay o, Tomas Guillermo del Bloque Norte De Las AUC; tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía de Genaro Alfonso Charris Charris; fotografía de la víctima; acta diligencia de exhumación No. 239 fosa 2 acta 2 del 22 de mayo de 2008 practicada en el corregimiento de San Rafael municipio de Remolino (Magdalena); registro civil de defunción No. 06187792 a nombre de Genaro Alfonso Charris Charris; certificado de entrega de restos humanos del 3 de febrero de 2010; registro de hechos atribuibles Nos. 116368, 310887, 290871, 221961 y 310875.

3770. El delegado Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada sancionado en el artículo 165 de la misma codificación; bajo las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo estatuto.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3771. HECHO 32. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada en concurso con el desplazamiento forzado de su núcleo familiar, de WILLIAM ALFONSO CANTILLO MERCADO.

3772. El 4 de septiembre de 2001, aproximadamente a las 10 p.m. se registra la desaparición forzada de William Alfonso Cantillo Mercado, en momentos en que siete individuos desconocidos vistiendo prendas de uso privativo del ejército nacional, que se movilizaban en un camión, se presentaron e ingresaron a la casa de la víctima ubicada en el corregimiento de Paraíso, de manera violenta, tumbando la puerta de acceso y lo retuvieron, lo amarraron, y lo trasladaron al sector de Chinoblas, donde le dieron muerte y procedieron a inhumar sus restos mortales en fosa común. Como consecuencia de estos hechos los familiares de la víctima directa se desplazaron del lugar.

3773. Se aportaron al proceso: Entrevista del 1 de marzo de 2011, recepcionada a la señora Nelis Colombia Castro Castro, compañera permanente del desaparecido William Cantillo Mercado, quien relató los hechos y señaló que su marido hurtaba las gallinas y lo chivos en la región, porque sus condiciones económicas eran muy difíciles y solo ganaba cincuenta mil pesos mensuales por su trabajo; entrevista del 1 de marzo de 2011, recepcionada a la señora Carmen Alicia Cantillo Mercado, hermana de la víctima; Sirdec No. 2010d004944 del 12 de mayo de 2010, donde se reporta la desaparición de William Alfonso Cantillo Mercado; diligencia de versión libre del 1 de junio de 2011, rendida por los postulados Miguel Ramón Posada Castillo alias "Rafa" y Edmundo De Jesús Guillem Hernández alias "Caballo"; tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía de William Alfonso Cantillo Mercado; acta de inspección a cadáver No. 031-08 del 1 de marzo de 2007, practicada en la finca Casa Nueva corregimiento Chino Blas municipio de Pivijay (Magdalena), por la Fiscalía Seccional de la Subunidad de Exhumaciones de Justicia y Paz y personal de Policía Judicial del DAS y CTI, donde se hallaron los restos óseos de William Cantillo; registro de hechos atribuibles Nos. 273597, 430615, 273592, 272874 y 317917.

3774. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada sancionado

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

en el artículo 165 de la misma codificación; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos definido en el artículo 154 ibíd.; en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de población civil contenido en el artículo 159 ibíd. Todos, bajo las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo estatuto.

3775. HECHO 33. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de YESENIA DEL SOCORRO CANTILLO CANTILLO.

3776. El día 21 de febrero del año 2002 en el municipio de Pivijay (Magdalena), en horas de la mañana, la señora Yesenia del Socorro Cantillo Cantillo, de 34 años de edad, se dirigía la zona de Media Luna, en compañía de una prima de nombre Elfa Gutiérrez, cuando fueron abordadas por parte de grupos paramilitares que hacían presencia en la región, quienes retuvieron a la señora Yesenia y la transportaron en un vehículo tipo camioneta de color rojo, desconociéndose desde ese momento su paradero. En relación con la señora Elfa Gutiérrez, se le permitió continuar con su recorrido. Según referencias de versión libre de los postulados, se tuvo conocimiento que la víctima fue entregada a alias "el Indio", quien al recibirla procedió a golpearla y posteriormente le causó la muerte. Se establece como motivo del hecho el señalamiento que se le hacía a la mujer de incumplir un negocio con el grupo paramilitar de venta de material de intendencia. En el año 2007 se encontraron los restos óseos de la mujer desaparecida en el sector de Chinoblas, finca Casanueva.

3777. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: Entrevista de policía judicial del 7 de julio de 2012, recepcionada a la señora Aida Luz Cantillo Cantillo, hermana de la desaparecida; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, Sirdec N° 2009d009598 del 7 de julio de 2009; diligencia de versión libre del 23 de noviembre de 2011, rendida por los postulados Miguel Ramón Posada Castillo alias "Rafa", Deiro Elías Londoño Garcés alias "Care Niña" y Edmundo De Jesús Guillem Hernández, alias "Caballo"; tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía de Yesenia del Socorro Cantillo Cantillo; registro civil de nacimiento de Yesenia del Socorro Cantillo Cantillo; acta de inspección a cadáver No. 031-11 del 2 de marzo de 2007; certificado de entrega de restos humanos del 25 de marzo de 2011;

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

registro civil de defunción no. 06188444; registros de hechos atribuibles Nos. 475846, 313823, 313802 y 139283.

3778. Por estos hechos, la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Miguel Ramón Posada Castillo, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada sancionado en el artículo 165 de la misma codificación; bajo las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo estatuto.

3779. HECHO 34. Tortura en persona protegida, homicidio en persona protegida y desaparición forzada, de MAIQUEL JOSE MARTÍNEZ MOZO.

3780. El 16 de junio del año 2000 en el municipio de Pivijay (Magdalena), en horas de la tarde, se presentó un grupo armado ilegal que se transportaba en una camioneta Chevrolet lux de color rojo, y procedieron a retener y a llevarse al señor Maiquel José Martínez Mozo de 28 años de edad, quien se encontraba lavando vehículos en el lavadero Bomba la feria, a la salida de Fundación; desde ese momento no se volvió a conocer de su paradero. En contra de la víctima se hacían señalamientos de cometer hurtos en el lugar. En versiones libres, los postulados manifestaron haber retenido a la víctima y conducida hasta la zona de Chinoblas, a una finca conocida con el nombre de Costa Azul, en donde fue objeto de torturas físicas para posteriormente causarle la muerte. El cuerpo fue dejado en fosa común en dicha localidad.

3781. Como soporte probatorio se registran: Registro de hechos atribuibles No. 304231 del 10 de noviembre de 2008, presentado por Marlon de Jesús Martínez mozo quien reporta la desaparición de su hermano Maiquel Martínez Mozo; denuncia penal No.0619 del 2 de agosto de 2006, instaurada por la señora María Magdalena Barranco Mozo; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas – Sirdec No. 2011d004080 del 28 de abril de 2011; diligencia de versión libre del 2 de agosto de 2012, rendida por los postulados Adriano de Jesús Torres Hernández, Javier Sánchez Arce, Richard Manuel Fabra Romero, Alberto Enrique Martínez Macea y Deiro Elías Londoño Garcés; contraseña de cédula de ciudadanía de Maiquel Martínez Mozo;

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

registro civil de nacimiento No. 29320960 de la víctima; fotografía de Maiquel Martínez Mozo; registros de hechos atribuibles Nos. 304231y 62993

3782. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada sancionado en el artículo 165 de la misma codificación; en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida definido en el artículo 137 ibíd.; en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de población civil contenido en el artículo 159 ibíd.; bajo las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo estatuto.

3783. HECHO 35. Tortura en persona protegida, homicidio en persona protegida, secuestro y desaparición forzada de PEDRO JUAN CHARRIS GONZALEZ y desplazamiento forzado de su núcleo familiar.

3784. El 8 de abril del año 2004, en el municipio de Remolino (Magdalena), miembros paramilitares que operaban en la región, bajo el mando de alias “Marcos” y Miguel Ramón Posada Castillo, alias “Rafa”, citaron a varios pobladores de la zona a una reunión, entre los cuales estaban los señores Luis López, Édison Pertuz y Julio Pertuz Montenegro, en desarrollo de la reunión, éstos solicitaron que debía permanecer el señor Pedro Juan Charris Martínez, quien fue retenido amarrado y sometido a actos de tortura física durante tres días y finalmente se le causó la muerte, desconociéndose la ubicación de su cadáver. Como consecuencia de los hechos, las víctimas indirectas se desplazaron de la zona por temor. En versión libre cumplida bajo el procedimiento de Justicia y Paz, el postulado Miguel Ramón Posada Castillo, alias “Rafa”, ex comandante del frente Pivijay, manifestó que atendiendo a la intervención en sala de la víctima indirecta en donde referencia como partícipes de los hechos a alias “Marcos”, quien se encontraba bajo sus órdenes, reconoce el hecho por línea de mando.

3785. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso: *“entrevista fpj-14 del 19 de junio de 2013, rendida por Virgilio José Charris Lara, quien relata las circunstancias en que ocurrió la desaparición de su padre Pedro*

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

Juan Charris González, indicando además que este hecho estuvo motivado porque las autodefensas usaban los predios de la finca de propiedad de su padre para llevar el ganado que hurtaban a otros finqueros de la región, situación que el señor Pedro Charris no compartía y por ello había hecho el reclamo a los miembros de las autodefensas para que sacaran esos animales de sus predios. El entrevistado igualmente afirma que una vez desaparecen a su padre los paramilitares proceden a hurtarse todos las reses y caballos que encontraron en la finca, por estos hechos abandonaron los predios durante dos años y se vieron obligados a desplazarse a otras zonas del país; diligencia de versión libre de fecha 1 de agosto de 2012, rendida por los postulados Miguel Ramón Posada Castillo, alias "Rafael", quien militó como comandante del frente pivijay o Tomas Guillem del bloque norte de las Auc, indicando que asume su responsabilidad en estos hechos por "línea de mando"; certificación registraduría nacional del estado civil donde consta que el señor Pedro Juan Charris González se identificaba con la cédula de ciudadanía n° 15.236.017 de Maicao (La Guajira); acta de exhumación de cadáver no. 239 Fosa 1 acta 1 del 22 de mayo de 2008, practicada en el corregimiento de San Rafael Municipio De Remolino (Magdalena), por parte de la fiscalía seccional de la subunidad de exhumaciones de justicia y paz, con el acompañamiento de la policía judicial del das, logrando el hallazgo de los restos óseos de pedro juan charris González; informe pericial no. ssf-lgef-28-2009 del 23 de febrero de 2009, rendido por peritos del grupo de genética forense del instituto de medicina legal y ciencias forenses, donde se concluye que los restos óseos analizados corresponden a pedro juan charris González; registro civil de defunción no. 03968851 de Pedro Juan Charris González; certificado de entrega de restos humanos de fecha 27 de marzo de 2009, donde consta que los restos óseos de Pedro Juan Charris González fueron entregados a su sobrina Lisbeth María Charris Lara; recorte de prensa del 28 de mayo de 2004, donde se informa sobre la desaparición del señor Pedro Juan Charris González; copia del registro del hierro del señor pedro charris González, de fecha 3 de noviembre de 1969 suscrito por el alcalde municipal de remolino (magdalena), donde se muestra la marca con acostumbra identificar a los semovientes de su legítima propiedad; registro de hechos atribuibles no. 434885 mediante el cual Virgilio José charris Lara, reporta ser víctima por la desaparición de su padre pedro juan charris González y el desplazamiento forzado que sufrió como

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*consecuencia de estos hechos; registro de hechos atribuibles no. 434885 mediante el cual unildo José charris Lara, reporta ser víctima por la desaparición de su padre pedro juan charris González y el desplazamiento forzado que sufrió como consecuencia de estos hechos; registro de hechos atribuibles no. 397009 mediante el cual lucinda Fabiola charris Lara, reporta ser víctima por la desaparición de su padre pedro juan charris González; registro de hechos atribuibles no. 413889 mediante el cual Alicia mercedes Lara Pabón, reporta ser víctima por la desaparición de su marido pedro juan charris González, el desplazamiento forzado que sufrió como consecuencia de estos hechos y la apropiación de los semovientes de que fueron víctimas por parte de las autodefensas; registro de hechos atribuibles no. 397011 mediante el cual surgen del Carmen charris Lara, reporta ser víctima por la desaparición de su padre pedro juan charris González, el desplazamiento forzado que sufrió como consecuencia de estos hechos; registro de hechos atribuibles no. 435320 mediante el cual Daira Luz Charris Lara, reporta ser víctima por la desaparición de su padre pedro juan charris González; registro de hechos atribuibles no. 139289 mediante el cual Lizbeth maría charris Lara, reporta ser víctima por la desaparición de su padre pedro juan charris González, el desplazamiento forzado que sufrió como consecuencia de estos hechos; además relata que su padre fue víctima de torturas por parte de los miembros de las autodefensas quienes lo mantuvieron amarrado a un árbol durante tres días y golpeándolo hasta causarle la muerte."*⁴²⁶

3786. Por los anteriores hechos se formularon cargos al postulado Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 ibíd.; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida del art. 137 ibíd.; en concurso heterogéneo con secuestro simple tipificado en el artículo 168 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, sancionado en el artículo 159 ibíd.

⁴²⁶ Escrito de Formulación de Cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3787. HECHO 36. Homicidio en persona protegida de JUAN BAUTISTA MARRIAGA ANDRADE y desaparición forzada de JONYS ANTONIO MARRIAGA ANDRADE. Destrucción de bienes protegidos y desplazamiento forzado.

3788. El 15 de abril del año 1999, a las 11 de la noche, se registra la muerte del señor Juan Bautista Marriaga Andrade en momentos en que Hombres armados ingresan a su vivienda, de forma violenta. Posteriormente se dirigen a la casa del hermano de nombre Jonys Antonio Marriaga Andrade, ubicada en la zona de la Finca Punto Nuevo, Vereda Nueva York, Corregimiento La China Del Municipio De Chibolo y una vez allí, lo golpearon, lo amarraron con nailon y se lo llevaron en una camioneta de color blanco, desconociéndose su paradero. En versión rendida ante la Fiscalía 31, los postulados manifestaron que esa información la dio el señor Jorge Mendoza, quien les dijo que Jonys Antonio era colaborador del Frente Domingo Barrios y por ello se ordenó su muerte y la ejecutó alias "Codazzi". Como consecuencia de lo acontecido la familia tuvo que desplazarse de la zona por temor, así mismo las víctimas indirectas refirieron haber sido objeto de apoderamiento de bienes tales como televisores y grabadoras, hechos imputables a los Hombres armados.

3789. Como soporte probatorio la Fiscalía aportó: *"Entrevista del 10 de Noviembre de 2011 rendida por Heriberto Manuel Marriaga Andrade, hermano de Jonys Antonio Marriaga Andrade, quien relata los hechos en los cuales las autodefensas asesinaron a su hermano Juan Marriaga y luego fueron hasta donde se encontraba su hermano Jonys Antonio Marriaga a quien retuvieron, lo golpearon y maniataron, luego lo subieron a un vehículo y lo desaparecieron. afirma que después de estos hechos toda su familia se vio obligada a desplazarse; Denuncia Penal No. 411 del 29 de julio de 2009, instaurada por Rosa Margot Contreras Bermúdez, en donde referencia los hechos en los que fallece de manera violenta su marido Juan Bautista Marriaga y se produce el desaparecimiento del hermano Jonys Marriaga y desplazamiento de los núcleos familiares de las familias víctimas de los hechos; diligencia de versiones libres del 2 de agosto de 2011 y 1 de septiembre de 2011 rendida por los postulados Francisco Gaviria Alias "Mario" Y Jaimer Marabit Pérez Pérez Alias "Bondo", reconocen su participación en los hechos, indican que para ingresar a las viviendas tumbaron puertas y requisaron en búsqueda de elementos alusivos a la subversión, ya que las víctimas*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

eran señaladas de ser colaboradores del ELN; tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía de Juan Bautista Marriaga Anaya; copia cédula de ciudadanía de Jonys Antonio Marriaga Andrade; certificado de defunción no. a 052532 a nombre de Juan Marriaga Anaya; registro civil de defunción no. 03665026 a nombre de Juan Bautista Marriaga Anaya; informe de policía judicial no. 683 de fecha 30 de noviembre del 2011, a través del cual los funcionarios de la unidad nacional de justicia y paz, individualizan plenamente a las víctimas de nombre Juan Bautista Marriaga y Jonys Antonio Marriaga y se identifican plenamente a los autores y partícipes entre los que están alias "gato" de nombre Manuel Enrique Peña Ruiz, alias "luchito" de nombre Elkin Javier Castrillón Gámez. entre otros; registro de hechos atribuibles no. 343619 mediante el cual Álvaro Antonio Marriaga Andrade, reporta ser víctima la desaparición de su hermano Jonys Antonio Marriaga Andrade; registro de hechos atribuibles no. 411909 mediante el cual Helen María Marriaga Contreras, reporta ser víctima por el homicidio su padre Juan Bautista Marriaga Anaya; indicando que como consecuencia de estos hechos se desplazó Rosa Margot Contreras madre de la reportante; registro de hechos atribuibles no. 117021 mediante el cual Heriberto Manuel Marriaga Andrade, reporta ser víctima la desaparición de su hermano Jonys Antonio Marriaga Andrade; registro de hechos atribuibles no. 33744 190999 mediante el cual Rosa Margot Contreras Bermúdez, reporta ser víctima por el homicidio su marido Juan Bautista Marriaga Anaya y la desaparición de su cuñado Jonys Antonio Marriaga Andrade. Relata además que los miembros de las autodefensas que le dieron muerte a su marido, ingresaron a su vivienda tumbando la puerta principal, requisaron toda la casa y se apropiaron de un dinero y otras pertenencias que tenía allí, como consecuencia de estos hechos se vio obligada a desplazarse en compañía de su familia.⁴²⁷

3790. La Fiscalía formuló cargos al postulado Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos tipificado en el artículo 154 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de

⁴²⁷ Escrito de Formulación de Cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

población civil, sancionado en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

3791. HECHO 37. Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desplazamiento forzado de WALTER ENRIQUE CÓRDOBA GARCÍA.

3792. El día 11 de marzo de 1998, aproximadamente a las 2:00 p.m., en la vereda La Pola, Jurisdicción de Chibolo (Magdalena), el señor WALTER ENRIQUE CÓRDOBA GARCÍA, conocido en la región como “Juani Córdoba”, se encontraba en sus labores como aserrador, cuando llegaron cinco hombres de las autodefensas quienes procedieron a retenerlo y hasta la fecha se desconoce su paradero. En versión libre rendida el día 3 de agosto del año 2011, el postulado Edmundo de Jesús Guillen Hernández, manifestó que la información que tenía, era que el señor WALTER ENRIQUE CÓRDOBA era miliciano del Frente Domingo Barrios, por ello, procedió a darle muerte con un arma de fuego. Como consecuencia de estos hechos la señora ROSA MARÍA ANAYA HERRERA, compañera permanente de la víctima tuvo que desplazarse de la región por tres años.

3793. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *“Entrevista del 27 de febrero de 2012, rendida por Rosa María Anaya Herrera, quien relata los hechos en que fue desaparecido su marido Walter Córdoba García, además señala que un año después de sucedida la desaparición de su marido se vio obligada a desplazarse; denuncia de fecha 18 de noviembre de 2009, instaurada por la señora Rosa María Anaya Herrera por la desaparición de su compañero permanente Walter Enrique Córdoba García; diligencia de versiones libre de fecha 3 de agosto de 2011 y 8 de septiembre de 2011, rendida por los postulados Edmundo De Jesús Guillem Hernández alias “Caballo” y Jaimer Marabith Pérez Pérez alias “Bondo”, quienes aceptan su responsabilidad en la desaparición forzada y homicidio de Walter Enrique Córdoba García, indicando que esta persona era señalada de ser miliciano del ELN, fue sepultado en fosa, pero a pesar de haber ido con la Subunidad De Exhumaciones hasta el lugar donde fue sepultado, no pudieron ser hallados los restos de esta víctima; cédula de ciudadanía de Walter Enrique Córdoba García; registro civil de nacimiento*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*no. 11487595 de Walter Enrique Córdoba García; registro de hechos atribuibles no. 385741 y 67124.*⁴²⁸

3794. La Fiscalía formuló cargos al postulado Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 ibíd.; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, sancionado en el artículo 159 ibíd.

3795. HECHO 38. Masacre de Bellavista. Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, tortura en persona protegida, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de JORGE GUILLERMO DE ARCE PEREZ, LUCILA ISABEL CARO CABALLERO, MANUEL VISBAL AVILA, ROBERTO CUMPLIDO, EDUARDO PINEDA TRUJILLO, ARISTIDES AUGUSTO PAYARES TERÁN, MARLON JACOB POLO DE LA HOZ, JOSÉ MOISÉS MAZA PAYARES, JOSE LUIS PERTUZ CANTILLO y SOLER NAIN BARRANCO VALENCIA.

3796. El día 5 de marzo del año 1997 a las 6:00 a.m., incursionaron, en el corregimiento de Santa Rosa, finca la Concepción, ubicada en Fundación (Magdalena), un número aproximado de 80 a 100 hombres armados y uniformados, y procedieron a retener al señor Jorge Guillermo de Arce Pérez de 74 años y a su esposa Lucila Isabel Caro Caballero, quienes fueron conducidas a la finca de propiedad del señor Eduardo Pineda Trujillo y mantenidas en cautiverio por espacio de un día, para luego causarles la muerte.

3797. En este recorrido, también fueron asesinados los señores Manuel Eduardo Visbal Ávila y Roberto Cumplido a quienes trasladaron a la finca el Tesoro, de propiedad del señor Elías Duarte, siendo sus cuerpos encontrados en la vía que de Santa Rosa conduce al Algarrobo. Por otra parte, el señor Eduardo Pineda Trujillo, fue objeto de torturas físicas y su cuerpo encontrado en una trocha comido por los animales. Así

⁴²⁸ Escrito de Formulación de Cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

mismo, las víctimas Rafael Leguía, Luis Antonio Armenta Guerra, Pedro José Guerra Suárez y Pedro Enrique Guerra Suarez, trabajadores de la finca el Tesoro, inicialmente fueron retenidas y se les dejó en libertad. Además, fue asesinado violentamente el señor Arístides Augusto Payares Terán, cuyo cuerpo fue encontrado al día siguiente en una trocha y presentaba signos de degollamiento.

3798. Al día siguiente, 6 de marzo de 1997, los integrantes del GOAML ingresaron al corregimiento de Bellavista, municipio de Algarrobo y se llevaron a un joven de 18 años de edad de nombre Soler Nain Barranco Valencia, conocido como “Pirilin Barranco”, quien hasta la fecha se encuentra desaparecido; Seguidamente, le causaron la muerte a los señores Marlon Jacob Polo de la Hoz y José Moisés Maza Payares. Los paramilitares continuaron su recorrido hacia la zona de la Loma del Bálsamo y se llevaron al Señor José Luis Pertuz Cantillo, de ocupación soldador, quien fue transportado en una camioneta blanca de estacas, sin que se conozca su paradero.

3799. El Móvil fue el señalamiento en contra de las víctimas como colaboradoras del frente XIX de las FARC, en atención a que era una zona en donde hacían presencia grupos subversivos. Los autores de los hechos marcaron las paredes con mensajes alusivos a las autodefensas. De otra parte, los paramilitares despojaron a las víctimas de sus bienes, tales como reses, burros, caballos, cerdos y un tractor; quemaron y destruyeron los predios, cercas, alambrados y bienes muebles. Como consecuencia de la incursión, las víctimas sobrevivientes y las víctimas indirectas se desplazaron del lugar.

3800. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Entrevista del 9 de abril de 2012 rendida por Stella Marietta De Arce Pérez, quien relata las circunstancias en que las autodefensas incursionaron en el área rural del corregimiento de santa rosa de lima, causando la muerte a su hermano Jorge de Arce Pérez y a la esposa Lucila Caro, también asesinaron a los señores Arístides Payares Terán, Manuel Visbal, Eduardo Pineda, Roberto Cumplido, mantuvieron secuestrados a los señores Sixto Leguía Buelvas y a su hijo Sixto Leguía, junto con otros trabajadores quienes pudieron salir con vida de esta incursión. igualmente relata que su hermano y su cuñada fueron retenidos y trasladados a otra finca donde finalmente los asesinaron, no sin antes someterlos a torturas físicas y sicológicas, afirma que los miembros de las*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

autodefensas incendiaron la finca de su hermano, junto con la maquinaria y elementos que había en ella, se apropiaron de todo el ganado y animales que había en el predio, así como todos los objetos de valor que hallaron en el lugar; entrevista fpj-14 del 11 de abril de 2012 rendida por Jazmín Luseth Maza Crespo, quien relata las circunstancias en las autodefensas incursionaron en el corregimiento de bellavista, causando la muerte a su padre José Moisés Maza Payares y al señor Marlon Polo De La Hoz; igualmente afirma que como consecuencia de estos hechos ella y su familia se vieron obligadas a desplazarse; entrevista del 11 de marzo de 2011 rendida por Norfiria Esther Valencia Salinas, quien relata las circunstancias en que las autodefensas incursionaron en los corregimientos de loma del bálsamo y bellavista, desapareciendo forzadamente a su hijo Soler Nain Barranco Valencia y al señor José Luis Pertuz Cantillo conocido como bolulo; denuncia no. 195 del 20 de septiembre de 2011, instaurada por el señor libardo Manuel barranco García por la desaparición forzada de su hijo Soler Nain Barranco Valencia; denuncia de desplazamiento forzado del 14 de noviembre de 1997, instaurada por Martha Josefa Crespo Olivera; donde relata la manera como fueron asesinados su esposo José Moisés Aza Payares y Marlon Polo, indicando que como consecuencia de este hecho se vio obligada a desplazarse forzadamente a otra región del país; versiones libres del 1 de agosto de 2011, 9 de septiembre de 2011, 24 de octubre de 2011, 26 de octubre de 2011 rendida por los postulados Francisco Gaviria Alias "Mario" y Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez Alias "Pájaro" quienes hicieron parte del bloque norte de las AUC, donde relatan las circunstancias en que llevaron a cabo la incursión a las poblaciones de Santa Rosa De Lima, Loma Del Bálsamo y Bellavista en el Departamento Del Magdalena, así mismo señalan a los autores y partícipes de estos hechos y asumen su responsabilidad por la participación que tuvieron en los mismos; consultas en el sistema del archivo nacional de identificación, ANI de la Registraduría Nacional Del Estado Civil de las víctimas Manuel Julián Visbal Ávila, Roberto Joaquín Cumplido Crespo, Eduardo Pineda Trujillo, Lucila Isabel Caro Caballero, Jorge Guillermo De Arce Pérez, Arístides Augusto Payares Orozco, Marlon Jacob Polo De La Hoz, José Luis Pertuz Cantillo, Soler Nain Barranco Valencia, José Moisés Maza Payares, documentos donde se encuentran relacionados los datos de identificación de cada una de las personas relacionadas; registro civil de nacimiento No. 20932869 y Consulta Del Sistema Prometeo Del Archivo Nacional De

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

Identificación De La Registraduría Nacional Del Estado Civil de Soler Nain Barranco Valencia; tarjeta decadactilar de identificación de la registraduría nacional del estado civil de José Luis Pertuz Cantillo; fotografía del desaparecido Soler Nain Barranco Valencia; fotografía del desaparecido José Luis Pertuz Cantillo; acta de inspección a cadáver no. 013 del 6 de marzo de 1997 a nombre de Jorge Guillermo de arce Pérez; acta de inspección a cadáver no. 012 del 6 de marzo de 1997 a nombre de Lucila Isabel Caro Caballero; acta de inspección a cadáver no. 015 del 6 de marzo de 1997 a nombre de Eduardo Pineda Trujillo; acta de inspección a cadáver no. 016 del 6 de marzo de 1997 a nombre de Roberto Joaquín Cumplido Crespo; acta de inspección a cadáver no. 014 del 6 de marzo de 1997 a nombre de Manuel Julián Visbal Ávila; acta de inspección a cadáver no. 011 del 5 de marzo de 1997 a nombre de Arístides augusto pallares Teherán; protocolo de necropsia no. 021-n-97 del 6 de marzo de 1997 a nombre de Jorge Guillermo De Arce Pérez; protocolo de necropsia no. 020-n-97 del 6 de marzo de 1997 a nombre de Lucila Isabel Caro Caballero; protocolo de necropsia no. 023-n-97 del 6 de marzo de 1997 a nombre de Eduardo Pineda Trujillo; protocolo de necropsia no. 024-n-97 del 6 de marzo de 1997 a nombre de Roberto Joaquín Cumplido Crespo; protocolo de necropsia no. 022-n-97 del 6 de marzo de 1997 a nombre de Manuel Julián Visbal Ávila; protocolo de necropsia No. 019 - 97 del 5 de marzo de 1997 a nombre de Arístides augusto payares Teherán; registro civil de defunción no. 1625880 a nombre de Jorge Guillermo de arce Pérez; registro civil de defunción no. 1625903 a nombre de Lucila Isabel caro caballero; registro civil de defunción no. 1625889 a nombre de Eduardo pineda Trujillo; registro civil de defunción no.1625892 a nombre de Roberto Joaquín cumplido crespo; certificado individual de defunción de Manuel Julián Visbal Ávila; registro civil de defunción no. 1625883 a nombre de Arístides payares Teherán; registro civil de defunción no. 2263634 a nombre de José moisés maza payares; acta de levantamiento de cadáver del 7 de marzo de 1997 a nombre de Marlon Jacob polo de la hoz; protocolo de necropsia del 7 de marzo de 1997 a nombre de Marlon Jacob polo de la hoz; registro civil de defunción no. 1745274 a nombre de Marlon Jacob polo de la hoz; recorte de prensa diario el informador de fecha 7 de marzo de 1997, donde se titula "sangre en quebrada seca: asesinados 6 campesinos", se relata las circunstancias en que se dio la incursión de las autodefensas en el área rural del corregimiento de santa rosa de lima

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*municipio de fundación (magdalena); informe de policía judicial no. 066 de fecha 14 de noviembre de 2008, rendido por investigadores adscritos a la unidad de fiscalías para la justicia y la paz, donde se logra la identificación y fotografía de las víctimas, se realizaron fijación del lugar de los hechos y se identificaron a los autores y partícipes del hecho; informe de policía judicial de fecha 27 de agosto de 2013, suscrito por investigadores adscritos a la unidad de fiscalías para la justicia y la paz, donde se complementan las labores de investigación que permiten identificar a otros autores y partícipes de este crimen.*⁴²⁹ Registros de hechos atribuibles No. 150416 309453, 295374, 140522, 261639, 312665, 312495, 312537, 140498, 34156, 349520, 415548, 415554, 139601, 397519, 415548, 221523, 61172, 377177, 152165, 126322, 409236, 140431, 411678, 411538, 336421 y 328513.

3801. Por estos hechos, la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, y a Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez, a título de coautor, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida del art. 137 ibíd.; en concurso heterogéneo con secuestro simple tipificado en el artículo 168 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos, contenido en el artículo 154 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, sancionado en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 ibíd.

3802. HECHO 39. Masacre de Santa Rosa de Lima. Actos de terrorismo, desaparición forzada, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de CARLOS JULIO PERTUZ OROZCO, ELEIL BALMACEDA LOPEZ, FRANCISCO RAMÓN HERNÁNDEZ AVENDAÑO, GUILLERMO ANTONIO GUERRERO RAMOS, JOSE CRISANTO PEÑA SANGUINO, MANUEL ANTONIO ANDRADE PEDROZA, BLAS ANTONIO CERA CABALLERO y CIRO CONTRERAS

⁴²⁹ Escrito de Formulación de Cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3803. El 27 de septiembre de 1999, siendo las 11:00 p.m., incursionó un grupo armado al corregimiento de Santa Rosa de Lima, municipio de Fundación (Magdalena), quienes ingresaron a varias residencias buscando armamento y procedieron a sacar a la gente a la fuerza, entre ellos, a los señores Blas Antonio Cera Caballero, Ciro Contreras, Manuel Antonio Andrade Pedroza (propietario de una tienda), Carlos Julio Pertuz Orozco, (administrador de un billar), Francisco Ramón Hernández Avendaño, Guillermo Antonio Guerrero Ramos y Elein Balmaceda López. Seguidamente detuvieron un vehículo, llevándose alrededor de 11 personas. Posteriormente se escucharon unos disparos y se encontraron los cuerpos sin vida de los señores Ciro Contreras y Blas Cera. Las víctimas fueron trasladadas al municipio de San Ángel (Magdalena), y asesinadas con armas de fuego, para ser sepultadas en fosas comunes. Como consecuencia de estos hechos se presentaron hurtos y desplazamiento forzado. Según el señor Jaime Marabith Pérez Pérez alias "Bondo", la operación la dirigió alias "Amín" con el apoyo de alias "Jorge 40" (Rodrigo Tovar Pupo), porque al parecer las víctimas eran colaboradores de la guerrilla.

3804. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "Entrevista del 28 de junio de 2013, rendida por la señora Ana Isabel Venera Carranza, quien relata las circunstancias en que las autodefensas incursionaron en el corregimiento de Santa Rosa De Lima, donde retuvieron y desaparecieron a su marido Carlos Julio Pertuz Orozco, junto a otras seis personas, además asesinaron a dos jóvenes ahí mismo en el pueblo; entrevista del 26 de junio de 2012, rendida por Arelis Del Carmen Hernández Caro, hija de Francisco Ramón Hernández Avendaño; registro de hechos atribuibles no. 32486 del 8 de marzo de 2007, presentado por Catalina Gloria Anaya Mendoza esposa del señor Guillermo Antonio Guerrero; entrevista del 19 de junio de 2013, rendida por Manuela María Andrade Pedroza, hermana del señor Manuel Andrade Pedroza; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas de fecha 29 de octubre de 2008, donde se reporta la desaparición de Francisco Ramón Hernández Avendaño; versión libre de fecha 24 de octubre de 2011, rendida por el postulado Jaimer Marabith Pérez Pérez alias "bondo", ex militante del bloque norte de las AUC, quien confiesa su participación en los hechos; versión libre de fecha 26 de abril de 2013, rendida por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en los hechos por "línea de mando"; acta de inspección de cadáver no.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

069 del 28 de septiembre de 1999 de Ciro contreras fuentes; registro civil de defunción no. 2263793 de Ciro contreras fuentes; recorte de prensa de la época donde dan cuenta de la incursión paramilitar en santa rosa de lima, titulando “grupo armado mata a dos y secuestra a diez”; informe de policía judicial de fecha 21 de agosto de 2013, rendido por investigadores adscritos a la unidad de justicia y paz de la fiscalía, donde consignaron los datos de identificación y fotografías de cada una de las víctimas, entrevistaron a los familiares de las víctimas, ubicaron el lugar de los hechos e identificaron a los autores y partícipes de esta masacre.”⁴³⁰ Registros de hechos atribuibles Nos. 280552, 189098, 308230, 62622, 60448, 190561, 190077, 186670, 140263, 156715, 189368, 32486, 76669, 65236, 60076, 34363, 60547 y 505071.

3805. Por estos hechos, la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo actos de terrorismo, contenido en el artículo 144 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, sancionado en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 ibíd.

3806. HECHO 40. Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, y desplazamiento forzado de ANTONIO MARIA MENDINUETA BARRIOS y MIGUEL ANTONIO PALENCIA DIAZ

3807. El 27 de agosto de 1997, en Chibolo (Magdalena), en horas de la mañana, se presentaron, en una camioneta, aproximadamente siete miembros de las autodefensas con prendas de uso privativo de las fuerzas armadas y fusiles, entre los cuales se encontraban alias “Caballo” y alias “El Viejo”, quienes preguntaron por el señor Antonio María Mendinueta Barrios, conocido como “Toño Mendinueta”, para que los ayudara a cargar una madera; como no se encontraba, fueron a buscarlo a la finca donde trabajaba y allí, el señor Mendinueta le solicitó al señor Miguel Antonio Palencia Díaz, que lo acompañara a cargar la madera. Los paramilitares, se los llevaron en un

⁴³⁰Escrito de Formulación de Cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

vehículo, siendo asesinados por ser colaboradores de la guerrilla y, sus cuerpos sepultados en fosas. Como consecuencia de estos hechos las familias se desplazaron de la zona dejando todo abandonado.

3808. Como soporte probatorio se registran: *“Entrevista del 28 de junio de 2013, rendida por la señora María Antonia Sierra Camargo, compañera permanente de Antonio María Mendingueta Barrios; entrevista del 28 de junio de 2013, rendida por el señor Álvaro Enrique Palencia Jaraba, hijo de Miguel Antonio Palencia Díaz; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas – SIRDEC No. 2009d015950, donde se reporta la desaparición de Antonio María Mendingueta Barrios; versión libre del 27 de octubre de 2011, rendida por el postulado Edmundo de Jesús Guillem Hernández alias “Caballo”, quien militó en el bloque norte de las AUC, donde reconoce su participación en los hechos y asume la responsabilidad por la desaparición forzada de Antonio María Mendingueta Barrios y Miguel Antonio Palencia Díaz; tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía de Antonio María Mendingueta Barrios; tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía de Miguel Antonio Palencia Díaz; fotografía de Miguel Antonio Palencia Díaz; informe de policía judicial del 27 de septiembre de 2013, suscrito por investigadores adscritos a la Unidad Nacional De Fiscalías De Justicia Y Paz, donde relacionan los datos de identificación y fotografías de las víctimas, se entrevistan a los familiares de los desaparecidos, se ubica el lugar de los hechos y se identifican a los autores y partícipes de la conducta criminal.”*⁴³¹

3809. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, sancionado en el artículo 159 ibíd. Todos, en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 ibíd.

3810. HECHO 41. Secuestro simple, homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desplazamiento forzado de HERNANDO ENRIQUE GONZALEZ CABEZA

⁴³¹ Escrito de Formulación de Cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3811. El día 4 de octubre del 2000, en el municipio de Sabanas de San Ángel (Magdalena), corregimiento de Monterrubio, finca los Agachaos, en horas de la noche, llegó un grupo de las Autodefensas a la residencia del señor Raimundo Polo Cabeza, preguntando por su hermano Hernando González Cabeza, conocido en la zona con el apodo de "Papacito"; el señor Raimundo Polo Cabeza, fue amarrado y subido a la fuerza en el rodante en el que se transportaban los armados ilegales, siendo obligado a llevarlos a la casa en la que habitaba su hermano Hernando González Cabeza, quien, fue amarrado y sacado del lugar, desconociéndose a partir de ese momento de su paradero. En trámite adelantado bajo el procedimiento de justicia y paz, se conoció que la víctima desaparecida se mantuvo privada ilegalmente de la libertad por el término de tres días en la base de los paramilitares. Después fue entregado a miembros del ejército quienes le causaron la muerte, siendo presentado ante los medios de comunicación como el comandante "Juancho" y fue sepultado en el cementerio del municipio de Fundación (Magdalena) como N.N. A raíz de los hechos las víctimas indirectas y el señor Raimundo Polo Cabeza se desplazaron de la zona en compañía de su núcleo familiar por temor, registrando pérdida de bienes y enseres.

3812. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles No. 475044 del 12 de septiembre de 2012, rendido por Raimundo Polo Cabeza quien reporta la desaparición de Hernando Enrique González Cabeza; entrevista 14 del 22 de junio de 2013, rendida por la señora Nuris Del Carmen González Polo, quien reporta la desaparición de su hermano Hernando Enrique González Cabeza; versión libre del 12 de septiembre de 2012, rendida por el postulado Carlos Mario Machado Amorocho alias el "Niño", quien militó en bloque norte de las AUC, esta persona confiesa su participación en la desaparición forzada de Hernando Enrique González Cabeza; tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía de Hernando Enrique González Cabeza; partida de bautismo de Hernando Enrique González Cabeza; informe de policía judicial del 21 de agosto de 2013, suscrito por investigadores adscritos a la Unidad Nacional De Fiscalías De Justicia Y Paz, donde se relacionan los datos de identificación y fotografía de la víctima, se entrevistan a los familiares de la víctima, se ubica el lugar de los hechos y se identifican a los autores y partícipes de estos hechos; registro de hechos atribuibles No. 307027 mediante el cual Nuris Del Carmen González De Polo, reporta ser los hechos donde resultó víctima Hernando*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*Enrique González Cabeza; registro de hechos atribuibles no. 475044 mediante el cual Raimundo Polo Cabeza, reporta ser los hechos donde resultó víctima Hernando Enrique González Cabeza.*⁴³²

3813. El delegado Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con secuestro simple contenido en el artículo 168 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, sancionado en el artículo 159 ibíd. Todos, en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 ibíd.

3814. HECHO 42. Homicidio En Persona Protegida Y Desaparición Forzada), En Circunstancias De Mayor Punibilidad De ALONSO DE JESUS ALGARIN MIRANDA, JUAN CARLOS BARRIOS MEJIA, MARIA ISABEL PÉREZ ALVAREZ, NELSON DAVID ALGARIN MIRANDA, HECTOR ENRIQUE CHOLES MIRANDA, OSCAR ENRIQUE CHOLES MIRANDA y JUSTO DE JESUS MIRANDA DIAZ

3815. El 3 de septiembre de 2003, los señores Juan Carlos Barros Mejía, Nelson David Algarín Miranda, Alonso de Jesús Algarín Miranda, María Isabel Álvarez Pérez, Julio de Jesús Miranda Díaz, Héctor Enrique Choles Miranda y Oscar Enrique Choles Miranda, quienes según las versiones de los confesos postulados, eran miembros de la red urbana de las Autodefensas del Bloque Norte que operaban en la ciudad de Santa Marta, salieron a cumplir una cita convocada por el comandante militar alias “Jorge 40”, en la zona bananera; una vez en el lugar fueron retenidos por el comandante del Frente William Rivas del bloque Norte José Gregorio Mangonez Lugo, y posteriormente fueron asesinados y sus cuerpos sepultados en el sector. Desde ese día sus familiares no tuvieron conocimiento de su paradero hasta el día en que algunos de los cuerpos fueron exhumados.

3816. Como soporte probatorio se registran: *“Entrevista de fecha 17 de abril de 2012, rendida por la señora Martha Beatriz Algarín Miranda, que refiere los hechos donde*

⁴³² Escrito de Formulación de Cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

resultaron víctimas sus hermanos Alonso De Jesús Algarín Miranda y Nelson David Algarín Miranda, además de su cuñada María Isabel Álvarez Pérez; entrevista del 6 de mayo de 2010, rendida por la señora Carmen Alicia Mejía Amarís, quien refiere los hechos en que se produjo la desaparición de su hijo Juan Carlos Barros Mejía; entrevista del 7 de mayo de 2010, rendida por la señora Erilza Miranda Bernuis, quien refiere los hechos en los cuales fueron desaparecidos sus hijos Héctor Enrique Choles Miranda y Oscar Enrique Choles Miranda; entrevista del 27 de abril de 2010, rendida por el señor Osvaldo Antonio Algarín Miranda, quien refiere los hechos en los cuales fue desaparecido su hermano Alonso De Jesús Algarín y otras personas que lo acompañaban, afirmando además que las víctimas eran miembros de las Autodefensas bajo el mando de Hernán Giraldo Serna; declaración jurada de fecha 30 de marzo de 2012, rendida por la señora Martha Beatriz Algarín Miranda, quien relata los hechos que rodearon la desaparición forzada de sus hermanos Alonso De Jesús Algarín Miranda y Nelson David Algarín Miranda, además de su cuñada María Isabel Álvarez Pérez, así como de cuatro personas más que los acompañaban, señalando que todos pertenecían a las autodefensas en la Ciudad De Santa Marta; formato de búsqueda para personas desaparecidas, SIRDEC N° 2008d005530, donde se reporta la desaparición de Nelson David Algarín Miranda; formato de búsqueda para personas desaparecidas, SIRDEC N° 2008d006620, donde se reporta la desaparición de Oscar Choles Miranda; formato de búsqueda para personas desaparecidas, SIRDEC N° 2008d007052, donde se reporta la desaparición de Alonso de Jesús Algarín Miranda; formato de búsqueda para personas desaparecidas, SIRDEC N° 2009d001436, donde se reporta la desaparición de Héctor Enrique Choles Miranda; versiones libre de fechas 2 de octubre de 2008 y 15 de abril de 2009, rendidas por los Postulados Nehemías Moisés Sandoval Becerra Alias "Camilo" Y Rolando René Garavito Zapata Alias "Nicolás"; quienes militaron en el frente William Rivas Del Bloque Norte De Las AUC, los postulados asumen su responsabilidad por su participación en este crimen; tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía con datos de identificación y fotografía de Alonso De Jesús Algarín Miranda; registro civil de nacimiento no. 3686870, de Alonso De Jesús Algarín Miranda; tarjeta decadactilar de cédula de ciudadanía con datos de identificación y fotografía de Héctor Enrique Choles Miranda; consulta técnica dirección nacional de identificación de la registraduría nacional del estado civil, con datos de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

identificación y fotografía de julio de Jesús miranda Díaz; registro civil de nacimiento no. 6603757 de julio de Jesús miranda Díaz; tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía con datos de identificación y fotografía de juan Carlos mejía barros; consulta técnica dirección nacional de identificación de la registraduría nacional del estado civil, con datos de identificación y fotografía de maría Isabel Álvarez Pérez; tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía con datos de identificación y fotografía de Nelson David Algarín miranda; consulta técnica dirección nacional de identificación de la registraduría nacional del estado civil, con datos de identificación y fotografía de óscar enrique miranda torres; registro civil de nacimiento no. 10558743 de óscar enrique miranda torres; acta de inspección judicial y exhumación de cadáver de fecha 8 de febrero de 2006, practicada por el fiscal noveno de la unidad de derechos humanos y dih, donde se lograron hallar los restos óseos de siete personas; informe periciales de genética del 28 de febrero de 2008, suscrito por peritos en genética forense del instituto de medicina legal y ciencias forenses quienes determina la identificación de los restos óseos pertenecientes a Alonso de Jesús Algarín miranda, maría Isabel Álvarez Pérez y julio de Jesús miranda Díaz; registro de defunción no. 05931861 de Alonso de Jesús Algarín miranda; registro civil de defunción no. 05931860 de maría Isabel Álvarez Pérez; registro civil de defunción no. 05931859 de julio de Jesús miranda Díaz; certificado de entrega de restos humanos del 19 de septiembre de 2008, donde se hace entrega de los restos óseos de Alonso de Jesús Algarín miranda a su hermano Oswaldo Algarín; certificado de entrega de restos humanos del 19 de septiembre de 2008, donde se hace entrega de los restos óseos de maría Isabel Álvarez Pérez a su cuñado Oswaldo Algarín; certificado de entrega de restos humanos del 19 de septiembre de 2008, donde se hace entrega de los restos óseos de julio de Jesús miranda Díaz a su hermana Mónica Isabel miranda Díaz; acta no. 004 del 2014 de fecha 3 de febrero de 2013, audiencia preliminar de asentamientos de registros civiles de defunción, sala de control de garantías de justicia y paz de barranquilla, donde se solicitó la inscripción de las defunciones de juan Carlos barros mejía, Nelson David Algarín miranda, Héctor enrique choles miranda y óscar enrique choles miranda; informe de policía judicial no. 300 del 20 de mayo de 2010, suscrito por investigadores adscritos a la unidad de fiscalías de justicia y paz, donde consignan los datos de identificación de las víctimas y se identifican a los autores y partícipes de este

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

crimen”.⁴³³ Registros de hechos atribuibles Nos. 368490, 411516, 411503, 368484, 369937, 231295, 231299, 216679, 368558, 269660, 313677, 368488, 368487, 460580, 462476, 427017 y 460729.

3817. El Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato; José Gregorio Mangonez Lugo, en calidad de autor; y NEMIAS MOISES SANDOVAL BECERRA, a título de coautor, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos, en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 ibíd.

3818. HECHO 43. Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desplazamiento forzado de LUIS ALBERTO VANEGAS ZAPATA y NILSON ENRIQUE AMARIS MARTÍNEZ.

3819. El 12 de octubre de 2003, en Ciénaga (Magdalena) los señores Nilson Enrique Amaris Martínez, Alberto Vanegas Zapata y Hugues Alberto Amaris Martínez se encontraban descargando una Toyota de color rojo cargada de frutas, que conducía el señor Alberto Vanegas, cuando unos sujetos que se transportaban en una motocicleta, los detuvieron, dejaron ir a Hugues Amaris Martínez y se llevaron a Nilson y Alberto sin que hasta el momento se conozca de su paradero. El señor Hugues Alberto Amaris fue objeto de maltrato físico y obligado a dejar la zona de inmediato.

3820. Se aportaron al proceso: “*Entrevista de fecha 25 de junio de 2013, rendida por la señora Juana Martínez Sánchez, que refiere los hechos donde desapareció su hijo Nilson Enrique Amaris Martínez; entrevista fpj-14 de fecha 25 de junio de 2013, rendida por la señora Lice Ester Amaris Martínez, que refiere los hechos donde desaparecieron su marido Luis Alberto Vanegas Zapata y su hermano Nilson Enrique Amaris Martínez, denuncia penal No. 342 del 1 de agosto de 2003, instaurada por el señor Hugues Alberto Amaris Martínez, quien reporta la desaparición de las víctimas de este hecho; versión libre de fecha 23 de julio de 2008, rendida por el postulado*

⁴³³ Escrito de Formulación de Cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*José Gregorio Mangonez Lugo Alias “Carlos Tijeras”, quien acepta su responsabilidad en los hechos, como ex comandante del Frente William Rivas Del Bloque Norte De Las AUC; versión libre de fecha 1 de octubre de 2008, rendida por el postulado Nehemías Moisés Sandoval Becerra, quien relata las circunstancias en que cometieron los hechos y acepta su responsabilidad en los mismo; registro civil de nacimiento serial no. 20453124, de Nilson Enrique Amaris Martínez; informe de policía judicial no. 321 del 24 de mayo de 2010, suscrito por investigadores de la Unidad De Justicia Y Paz, donde se identifican a los autores y partícipes de los hechos, informe de policía judicial del 26 de septiembre de 2013, suscrito por investigadores adscritos a la unidad de justicia y paz, quienes relacionan los datos de identificación y fotografía de la víctima, entrevistan a los familiares del desaparecido, ubican el lugar de los hechos e identifican a los partícipes de este crimen”.*⁴³⁴

3821. El Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, sancionado en el artículo 159 ibíd. Todos, en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 ibíd.

3822. HECHO 44. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de DIOMEDES ALEXIS DIAZ CABALLERO.

3823. Diomedes Díaz y su hermano trabajaban como ayudantes de una buseta de servicio público donde transportaban pasajeros, en la región de Fundación, Aracataca y Tucurín. El 19 de septiembre de 2004, cuando iban por la vía Tucurín , Aracataca, por el puente de Tucurín, se encontraron con un retén de los paramilitares, quienes les pidieron que trasladaran un personal de Tucurín hacia abajo, por donde tenían una base; Diomedes Díaz, le dijo al chofer y éste se negó, diciendo que llevaba pasajeros; Diomedes les explico a los paramilitares lo dicho por el chofer y estos empezaron a discutir con él, lo golpearon, lo amenazaron, lo subieron en una

⁴³⁴ Escrito de Formulación de Cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

camioneta Toyota roja y se lo llevaron, desconociéndose hasta ahora su paradero. Posteriormente se rumoró que a la víctima lo habían asesinado y lo habían sepultado en una fosa. Diomedes tenía aproximadamente un año de estar trabajando como ayudante de la buseta, antes se dedicaba a cultivar una parcela que tenía el papá en Tucurínca.

3824. Como soporte probatorio se registran: *"Registro de hechos atribuibles No. 317804, rendido por Alcides Rafael Caballero Castro, quien reporta la desaparición de su hermano Diomedes Díaz Caballero; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, SIRDEC N° 2011d001686, donde se reporta la desaparición de Diomedes Díaz Caballero; versión libre de fecha 11 de noviembre de 2008, rendida por el postulado José Gregorio Mangonez Lugo Alias "Carlos Tijeras", ex comandante del Frente William Rivas del Bloque Norte de las AUC, quien confiesa su responsabilidad en estos hechos; consulta Prometeo del archivo nacional de identificación, donde se relacionan los datos de identidad y fotografía de Diomedes Díaz Caballero; registro civil de nacimiento no. 21363892 a nombre de Diomedes Díaz Caballero; registro de hechos atribuibles no. 317804 mediante el cual Alcides Rafael Caballero Castro, reporta ser los hechos donde resultó víctima Diomedes Díaz Caballero".*⁴³⁵

3825. El Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos, en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 ibíd.

3826. HECHO 45. Destrucción y apropiación de bienes protegidos, secuestro extorsivo, homicidio en persona protegida y desaparición forzada de LUIS RAFAEL LARRADA RIBERO y MANUEL MARIA MORENO MADRID

3827. El día 14 de octubre del año 2003 el señor Luis Rafael Larrada Riviera, mecánico automotriz, se dedicaba a arreglar vehículos en su casa, en la zona de ciénaga (Magdalena), cuando a la altura de Tasajera fue abordado por hombres desconocidos

⁴³⁵ Escrito de Formulación de Cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

quienes se transportaban en un vehículo de color blanco, quienes le hicieron una exigencia económica con el ánimo de permitirle que transitara en el lugar, como al parecer el dinero no es cancelado, la víctima es conducida por los armados ilegales desconociéndose a partir de ese momento su paradero. En relación con el rodante en el que se trasladaba la víctima fue objeto de apropiación por parte del grupo armado ilegal.

3828. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *“Reporte de hechos atribuibles No. 139196 rendido por la señora Lisbelia Roa esposa del desaparecido Luis Rafael Larrada Riveira; reporte de hechos atribuibles no. 93411 rendido por la señora Soraya Manjarrez Martínez, compañera permanente del desaparecido Manuel María Moreno Madrid; informe de policía judicial no. 0039 del 23 de enero de 2007, suscrito por investigadores del grupo de identificación y búsqueda de desaparecidos del CTI, quienes dan cuenta de las labores desarrolladas en el protocolo de búsqueda de víctimas desaparecidas para ubicar a Manuel María Moreno Madrid; informe de policía judicial no. 3473 del 15 de mayo de 2007, suscrito por investigadores del CTI, donde dan cuenta de las circunstancias en que desaparecieron los señores Manuel María Moreno Madrid y Luis Larrada Riveira; informe de policía judicial no. 3414 del 12 de noviembre de 2003, suscrito por investigadores del CTI, donde relatan las circunstancias en que ocurrió la desaparición del señor Luis Rafael Larrada Riveira; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas del 18 de diciembre de 2006, donde se reporta la desaparición del señor Manuel María Moreno Madrid, versiones libres del 30 de enero de 2008 y 24 de julio de 2008, rendidas por el postulado José Gregorio Mangonez Lugo Alias “Carlos Tijeras”, ex comandante del Frente William Rivas Del Bloque Norte De Las AUC, quien asume la responsabilidad por los hechos que rodearon la desaparición y muerte de Manuel María Moreno Madrid Y Luis Rafael Larrada Riveira; fotografía de Luis Rafael Larrada Riveira; fotografía y datos de identificación de Manuel María Moreno Madrid; cédula de ciudadanía de Manuel María Moreno Madrid; certificado de registro civil de nacimiento no. 20349309 de Manuel María Moreno Madrid; copia cédula de ciudadanía de Luis Rafael Larrada Riveira, carnet de salud de Luis Rafael Larrada Riveira; recorte de prensa que da cuenta de la desaparición de Manuel María Moreno Madrid, titula “otros cuatro desaparecidos reporta CTI de la fiscalía”; registro de hechos atribuibles no. 397469 mediante el cual*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*Alain Larrada roa, reporta ser los hechos donde resultó víctima Luis Rafael Larrada Riveira; registro de hechos atribuibles no. 375554 mediante el cual Hasid Larrada Roa, reporta ser los hechos donde resultó víctima Luis Rafael Larrada Riveira; registro de hechos atribuibles no. 139196 mediante el cual Lisbelia Roa, reporta ser los hechos donde resultó víctima Luis Rafael Larrada Riveira; registro de hechos atribuibles no. 182756 mediante el cual Mikeliz Jeannette Larrada Roa, reporta ser los hechos donde resultó víctima Luis Rafael Larrada Riveira; registro de hechos atribuibles no. 82036 mediante el cual Julia María Madrid Carrasco, reporta ser los hechos donde resultó víctima Manuel María Moreno Madrid; registro de hechos atribuibles no. 93411 mediante el cual Soraya Manjarres Martínez, reporta ser los hechos donde resultó víctima Manuel María Moreno Madrid”.*⁴³⁶

3829. El Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Gregorio Mangonez Lugo, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con secuestro extorsivo contenido en el artículo 169 ibíd.; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos tipificado en el artículo 154 ibíd. Todos, en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 ibíd.

3830. HECHO 46. Destrucción y apropiación de bienes protegidos, homicidio en persona protegida y desaparición forzada de CARLOS ALBERTO RIVERA MORON.

3831. El 5 de junio de 2001, varios sujetos que se hicieron pasar por miembros del B2 del ejército llegaron al quiosco del señor Carlos Alberto Rivera Morón quien se desempeñaba como celador en unos terrenos ubicados en el kilómetro 15 de la vía Santa Marta –Ciénaga; allí departieron y se tomaron varias cervezas, hicieron una llamada y al poco tiempo se presentaron otros sujetos en una camioneta Hilux y redujeron a la impotencia al señor Carlos Alberto Rivera, lo trasladaron a la habitación que ocupaba y, según información de su compañera, se hurtaron varias pertenencias y

⁴³⁶ Escrito de Formulación de Cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

un revolver que poseía, de propiedad de su patrón. Desde entonces no se supo más de la víctima.

3832. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *“Registro de hechos atribuibles no. 222937 del 28 de marzo de 2009, rendido por el señor Carlos Alberto Rivera Díaz donde reporta los hechos de la desaparición de Carlos Alberto Rivera Morón; entrevista del 24 de junio de 2013, rendida por Betty Marcela Rivera Díaz quien relata los hechos que rodearon la desaparición forzada de su padre Carlos Alberto Rivera Morón; denuncia penal no. 8006 del 6 de junio de 2006, instaurada por el señor Ricardo Rafael Vicent López, quien informa sobre las circunstancias en que se dio la retención y desaparición de Carlos Alberto Rivera Morón, así como la apropiación de bienes; versión libre de fecha 14 de abril de 2009, rendida por el postulado José Gregorio Mangonez Lugo Alias “Carlos Tijeras”, ex comandante del Frente William Rivas Del Bloque Norte de las AUC, quien asume la responsabilidad por estos hechos; Certificado Registraduría Nacional Del Estado Civil, donde se relacionan los datos de identificación de Carlos Alberto Rivera Morón; registro civil de nacimiento de Carlos Alberto Rivera Morón; recorte de prensa que informa sobre los hechos, titulando “secuestrado celador de terreno en vía a ciénaga”; informe de policía judicial del 24 de junio de 2013, suscrito por investigadores adscritos a la Unidad Nacional De Fiscalías Para La Justicia Y La Paz”.*⁴³⁷

3833. El Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos tipificado en el artículo 154 ibíd. Todos, en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 ibíd.

3834. HECHO 47. Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de ESTHER DUARTE DE TORRES.

⁴³⁷ Escrito de Formulación de Cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3835. El día 16 de septiembre de 2001, siendo aproximadamente las 2:00 a.m., cuando la señora Esther Duarte de Torres, quien era educadora, se encontraba durmiendo en su residencia ubicada en el corregimiento de Guamachito, zona bananera, un grupo de hombres armados, con pasamontañas vestidos de civil, sacaron a la víctima, la cual fue conducida a la parte rural del municipio de Zona Bananera (Magdalena), desconociéndose desde ese momento el paradero de la víctima. Como consecuencia de los hechos, los familiares de la desaparecida se vieron obligados a desplazarse por temor.

3836. Se aportaron al proceso: *Entrevista del 16 de junio de 2013, rendida por Jonys Antonio Torres Duarte quien relata los hechos en los que fue desaparecida su mamá Esther Duarte De Torres; informe de policía judicial no. 00701 CTI, suscrito por investigadores del área de identificación de personas del CTI, que dan cuenta de las circunstancias en que ocurrió la desaparición forzada de ESTHER DUARTE de torres; versión libre del 6 de noviembre de 2007, rendida por el postulado Rodrigo Tovar Pupo Alias "Jorge Cuarenta", ex comandante del bloque norte de las AUC, quien asume responsabilidad por los hechos; versión libre del 28 de mayo de 2008, rendida por el postulado José Gregorio Mangonez Lugo Alias "Carlos Tijeras", Ex Comandante Del Frente William Rivas Del Bloque Norte de las AUC, quien asume responsabilidad por los hechos e indica que los móviles eran porque la víctima fue señalada de colaborar con las FARC; fotografía de la señora Esther Duarte De Torres; tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía de Esther Duarte De Torres; informe de policía judicial del 5 de agosto de 2013, donde se logra la plena identificación de la víctima, y se establece que efectivamente como consecuencia de los hechos víctimas indirectas o familiares de la desaparecida, se obligaron a desplazarse de la zona bananera por temor*".⁴³⁸

3837. La Fiscalía formuló cargos a los postulados Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato; y José Gregorio Mangonez Lugo, a título de coautor mediato; por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos tipificado en el artículo 154 ibíd.; en concurso heterogéneo con

⁴³⁸ Escrito de Formulación de Cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, sancionado en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

3838. HECHO 48. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada deCLAUDIO IMER FIAYO FIAYO, LUIS OTONIEL FIAYO FIAYO, NEHEMIAS FIAYO FIAYO, y UN NN.

3839. El día 28 de agosto de 2003, los hermanos Claudio Himert, Luis Otoniel y Nemias Fiayo viajaron en un taxi, conducido por un NN alias “el Cachaco”, al corregimiento de la Bodega, en la Zona Bananera (Magdalena), con el fin de conseguir yuca, según información de una de sus hermanas, pero fueron secuestrados por hombres armados que los desaparecieron y hasta la fecha aún no hay noticias de ellos.

3840. Como pruebas de los hechos se aportaron: *“Registro de hechos atribuibles no. 63426, en donde la señora Abigail Fiayo Medina reporta la desaparición de sus tres hijos Nehemías, Claudio Himer y Luis Otoniel Fiayo Fiayo; versión libre del 14 de octubre del 2008, rendida por el postulado José Gregorio Mangones Lugo Alias “Carlos Tijeras”, ex comandante del frente William Rivas de del bloque norte de las Auc, acepta su participación en los hechos materia de investigación; fotografías de las víctimas Nehemías, Claudio Himer Y Luis Otoniel Fiayo Fiayo; registro civil de nacimiento No 2351013 de Claudio Himer Fiayo Fiayo; registro civil de nacimiento n° 18496758 de Luis Otoniel Fiayo Fiayo; registro civil de nacimiento no. 1351012 de Nehemías Fiayo Fiayo; informe de pericial genética forense 1102000067-68-69-70-71-72 del 31 de marzo de 2011, suscrito por peritos del Grupo De Genética Del Instituto De Medicina Legal; Registro De Hechos Atribuibles N° 63426, en donde la Señora Abigail Fiayo Medina reporta la desaparición de sus tres hijos Nehemías, Claudio Himer Y Luis Otoniel Fiayo Fiayo; versión libre del 14 de octubre del 2008, rendida por el postulado José Gregorio Mangones Lugo Alias “Carlos Tijeras”, Ex Comandante Del Frente William Rivas De Del Bloque Norte de las AUC, acepta su participación en los hechos materia de investigación; fotografías de las víctimas Nehemías, Claudio Himer Y Luis Otoniel Fiayo Fiayo; registro civil de nacimiento no. 2351013 de Claudio Himer Fiayo Fiayo; registro civil de nacimiento no. 18496758 de Luis Otoniel Fiayo Fiayo; registro civil de nacimiento no. 1351012 de Nehemías Fiayo Fiayo; informe de pericial genética forense n° 1102000067-68-69-70-71-72 del 31 de marzo de 2011, suscrito por peritos del*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Grupo De Genética Del Instituto De Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se logra la identificación genética de restos óseos exhumados como los de Nehemías, Claudio Himer Y Luis Otoniel Fiayo Fiayo; registro civil de defunción no. 07135076 de Luis Otoniel Fiayo Fiayo; registro civil de defunción no. 07135077 de Nehemías Fiayo Fiayo; registro civil de defunción no. 07135075 de Claudio Himer fiayo fiayo; registro civil de defunción no. 07135076 de Luis Otoniel Fiayo Fiayo; registro civil de defunción no. 07135077 de Nehemías Fiayo Fiayo; registro civil de defunción no. 07135075 de Claudio Himer Fiayo Fiayo".⁴³⁹

3841. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo. Todos, en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

3842. HECHO 49. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de OSCAR JAIME ALZATE ANGEL

3843. El día 20 de noviembre del año 2000 en el municipio de Ciénaga (Magdalena), en el sector de la Frutera, se produce la retención del señor Oscar Jaime Álzate Ángel por parte de grupos paramilitares que operaban en la zona, desconociéndose a partir de ese momento el lugar de ubicación de la víctima. El desaparecido laboraba en la policía nacional.

3844. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Entrevista 24 de julio de 2012, rendida por Oscar Yesid Álzate Escorcia quien reporta las circunstancias que rodearon la desaparición de padre Oscar Jaime Álzate Ángel; versión libre colectiva de fecha 4 de octubre del año 2012, confesión de los postulados José Gregorio Mangones Lugo y Mauricio De Jesús Roldan, en donde referencian circunstancias de tiempo, modo y lugar como se produce la desaparición y muerte de Oscar Álzate, hecho que igualmente reconoce Raúl Hasbun bajo presupuestos de línea*

⁴³⁹ Escrito de Formulación de Cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de mando; informe de policía judicial del 6 de agosto de 2013, suscrito por investigadores de la Unidad de Justicia y Paz, quienes relacionan los datos de identificación y fotografía de la víctima, entrevistan a familiares del desaparecido, realizan la ubicación del lugar de los hechos e identifican a los partícipes del hecho; registro civil de defunción no. 07135230, donde se inscribe la muerte presunta por desaparecimiento de Oscar Jaime Álzate Ángel; registro de hechos atribuibles no. 339754 mediante el cual Oscar Yesid Álzate Escorcía, reporta ser los hechos donde resultó víctima Oscar Jaime Álzate Ángel”⁴⁴⁰

3845. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos, en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

3846. HECHO 50. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de DIEZMAR ALONSO AMADOR TAPIAS, ISMAEL PICON SANCHEZ, ALIRIO TRIANA MAHECHA, GUSTAVO ISAAC NIEVES CHARRYS, LUIS MANUEL GUERRA BAENA

3847. El día 01 de noviembre de 2001, los señores Alirio Triana Mahecha, Gustavo Isaac Nieves Charris, Diezmar Alfonso Amador Tapicero, Ismael Picón Sánchez, funcionarios de la Empresa Galectro (contratista de Electricaribe) y el señor Luis Manuel Guerra Baena, quien se dedicaba al reciclaje, fueron enviados a reparar unas líneas de energía en el corregimiento de Tucurín, del municipio de la zona Bananera (Magdalena). Una vez en el sitio se acercaron miembros de las Autodefensas y mediante engaño los convencieron para que los acompañaran a revisar un problema en un poste de energía en la finca la Poza. Durante el recorrido, alias “Carlos Tijeras” llamó por radio a alias “44” y le informó que llevaba a los muchachos de Electricaribe, que supuestamente eran colaboradores de la guerrilla, desconociendo desde ese momento su paradero. Se obtiene información que el señor “Carlos Tijeras” le había solicitado a la empresa Electricaribe la cantidad de 25 lámparas de 250 W, para el pueblo y si hacían caso omiso, cogerían a la primera cuadrilla de Electricaribe que vieran por el sector. El 18 de

⁴⁴⁰ Escrito de Formulación de Cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

octubre del 2012 se realizó diligencia de exhumación resultando positiva la búsqueda de Luis Manuel Guerra Baena. El vehículo en el que se transportaban las víctimas fue objeto de incineración por parte del grupo armado ilegal.

3848. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Entrevista del 26 de junio de 2013, rendida por Adriana Isabel Pertuz Cortesano, quien reporta los hechos en los que fue desaparecido su marido Gustavo Isaac Nieves Charris y cuatro personas más; entrevista del 26 de junio de 2013, rendida por Gregoria Del Carmen Caro Ortega, quien reporta los hechos en los que fue desaparecido su marido Israel Picón Sánchez y cuatro personas más; entrevista del 28 de junio de 2013, rendida por Yoleibis Paola Polo Orellano, quien reporta los hechos en los que fue desaparecido, Alirio Triana Mahecha y cuatro personas más; entrevista del 28 de junio de 2013, rendida por Dilia Rosa Baena Sánchez, quien reporta los hechos en los que fue desaparecido su Luis Manuel Guerra Baena y cuatro personas más; denuncia no. 004 del 9 de noviembre 2002, instaurada por Miguel Ramón Galeano Berrocal, representante legal de la empresa Galectro, quien reporta la desaparición de los cuatro empleados de esa empresa Gustavo Isaac Nieves Charris, Israel Picón Sánchez, Alirio Triana Mahecha Y Diezmar Alonso Amada Tapia, además del señor Luis Manuel Guerra Baena, quien no labora con esa empresa, pero fue desaparecido junto con ellos; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, SIRDEC N° 2011d001108 de Luis Manuel Guerra Baena; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas – sirdec n° 2009d004931 de Alirio Triana Mahecha; versiones libres del 21 de agosto de 2007, 22 de agosto de 2007, 11 de octubre de 2007, 16 de octubre de 2008 rendidas por el postulado José Gregorio Mangonez Lugo Ex Comandante Del Frente William Rivas y versión libre del 6 de noviembre de 2007 rendida por el postulado Rodrigo Tovar Pupo Alias "Jorge Cuarenta" ex comandante del bloque norte de las AUC quienes asumen responsabilidad en estos hechos; consulta web dirección nacional de identificación registraduría nacional del estado civil, donde se relacionan los datos de identificación y fotografía de Luis Manuel Guerra Baena; registro civil de nacimiento no 9803364, de Luis Manuel guerra Baena; consulta web dirección nacional de identificación registraduría nacional del estado civil, donde se relacionan los datos de identificación y fotografía de Israel picón Sánchez; consulta web dirección nacional de identificación registraduría nacional del estado civil, donde se relacionan los datos*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de identificación y fotografía de Alirio Triana Mahecha; certificado registro civil de nacimiento serial 01057794 de Alirio Triana Mahecha; consulta web dirección nacional de identificación registraduría nacional del estado civil, donde se relacionan los datos de identificación y fotografía de Gustavo Isaac nieves charris; registro civil de nacimiento no. 3828724, de diezmar Alonso amador tapias; fotografía de Alirio Triana Mahecha, fotografía de Gustavo Isaac nieves charris; acta de inspección a cadáver no. 078 del 23 de abril de 2002, practicada por funcionarios de la sección criminalística cti seccional santa marta, donde se exhuman restos óseos humanos; acta de inspección judicial del 1 de octubre de 2012, practicada por el fiscal 176 de la subunidad de exhumaciones de justicia y paz, con el acompañamiento de funcionarios del cti; acta de inspección judicial a cadáver no. 753 fosa 1 acta 1 del 10 de diciembre de 2012, practicada por el fiscal 176 de la subunidad de exhumaciones de justicia y paz, donde fueron hallados los restos óseos de Luis Manuel guerra Baena; informe de policía judicial no. 0070-12 del 21 de diciembre de 2012, donde investigadores de la unidad de justicia y paz dan cuenta de las actividades desarrolladas para lograr la exhumación de los restos de Luis Manuel guerra Baena; informe no. 768803 del 30 de abril de 2013, rendido por funcionarios del grupo de genética del cti quienes logran determinar la identidad a través de análisis molecular de ADN de los restos esqueletizados de quien en vida respondía al nombre de Luis Manuel guerra Baena; recorte periódico diario hoy del madalena del 22 de abril de 2002, que titula "un misterio su desaparición. no aparecen los cuatro empleados de Galectro"; informe de policía judicial n. 2011-041619 DIJIN, suscrito por investigadores de la DIJIN adscritos a la Subunidad De Exhumaciones De Justicia Y Paz, quien reseña las verificaciones adelantadas en este caso, cruce de información y los datos de identificación y fotografías de las víctimas; informe de policía judicial no. 47-23570 del 10 de octubre de 2013, suscrito por investigadores adscritos a la Unidad De Justicia Y Paz, quienes relacionan los datos de identificación y fotografía de las víctimas, entrevistan a los familiares, ubican el lugar de los hechos e identifican a los partícipes de este crimen".⁴⁴¹

⁴⁴¹ Escrito de Formulación de Cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3849. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 ibíd. Todos, en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

3850. HECHO 51. Masacre de la gran vía. Destrucción y apropiación de bienes protegidos, homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desplazamiento forzado de JOSE LUIS LOZADA SUAREZ, JUAN CARLOS PEÑA MEDINA, RICARDO RINCON TRIGOS, JORGE LUIS CARDENAS MORENO, ALFREDO RAFAEL CASTRO CONRADO, PEDRO SEGUNDO BARANDICA BARRAZA, UBALDIR RAFAEL MERIÑO ALGARIN, LUIS FELIPE DURAN ESTRADA, PEDRO CONTRERAS, ARTURO IBARRA BELTRAN y CARLOS ANDRES DURAN ESTRADA.

3851. El día 17 de mayo de 2001 un grupo aproximado de 50 hombres armados con fusiles y armas cortas, vestidos con uniformes del ejército, al parecer paramilitares, incursionó en el corregimiento de La Gran Vía entrando a varias casas a la fuerza, rompiendo puertas y ventanas, sacando de ellas algunos electrodomésticos, así como de la tienda, víveres y llevándose consigo a Jorge Cárdenas, Juan Carlos Peña, Alfredo Castro, Pedro Barandica, Ricardo Rincón, Ubaldir Meriño, Carlos Duran, Felipe Duran, Pedro Contreras, Arturo Ibarra Beltrán y José Luis Lozada, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su paradero. Según informe 2388 de las fuerzas militares, al parecer estas personas se dedicaban a la piratería terrestre y al hurto de gasolina. Los agresores se transportaban en una camioneta 300 color verde y 2 camionetas marca Hilux, una roja y otra azul. Como consecuencia de los hechos las víctimas indirectas y familiares que sobrevivieron a los acontecimientos decidieron desplazarse de la zona por temor.

3852. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles no. 180455, rendido por Benilda Trigos Aldana, quien reporta los hechos donde resultó víctimas su hijo Ricardo Rincón Trigos; registro de hechos atribuibles no. 317132, rendido por Alejandrina Bautista Rodríguez, quien*

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

reporta los hechos donde resultó víctimas su hijo Pedro Contreras; registro de hechos atribuibles no. 474889, rendido por Sara Esther Medina Barandica, quien reporta los hechos donde resultó víctimas su hijo Juan Carlos Peña Medina; registro de hechos atribuibles no. 93064, rendido por Mirtha Rosa Moreno Aguirre, quien reporta los hechos donde resultó víctimas su hijo Jorge Luis Cárdenas Moreno; registro de hechos atribuibles no. 93064, rendido por Nelly María Duran Estrada, quien reporta los hechos donde resultaron víctimas sus hijos Luis Felipe Duran Estrada y Carlos Andrés Duran Estrada, entrevista del 29 de junio de 2013, rendida por Niris Socorro Cantillo Rivera, quien relata los hechos en los que fue desaparecido su Esposo Ubaldir Rafael Meriño Algarín; entrevista del 13 de enero de 2012, rendida por Amelia María Beltrán Reyes, quien relata los hechos en los que fue desaparecido su hijo Arturo Javier Ibarra Beltrán; entrevista del 29 de junio de 2013, rendida por Gabriela Del Carmen Navarro Peña, quien relata los hechos en los que fue desaparecido su esposo, Pedro Segundo Barandica Barraza; entrevista del 29 de junio de 2013, rendida por Liliana Maritza Blanco Gorgona, quien relata los hechos en los que fue desaparecido su marido Alfredo Rafael Castro Conrado; denuncia penal no. 7850 del 18 de mayo de 2001, instaurada por Alfredo Jesús Barandica Barraza, quien reporta la incursión de las autodefensas en el corregimiento de la gran vía, la desaparición de diez personas y el homicidio de otro; oficio no. 2388/bicor-dh-725 del 21 de mayo de 2001, por medio del cual el Comandante Del Batallón Córdoba Del Ejército Nacional con sede en Santa Marta denuncia la incursión armada de los paramilitares en la población de la Gran Vía y las conductas penales que allí se infringieron por parte del grupo armado; formato para búsqueda de desaparecidos del 21 de mayo de 2001, donde se reporta la desaparición de Juan Carlos Peña Medina; formato para búsqueda de desaparecidos del 21 de mayo de 2001, donde se reporta la desaparición de Alfredo Castro Conrado; formato para búsqueda de desaparecidos del 21 de mayo de 2001, donde se reporta la desaparición de Waldir Meriño Algarín; formato para búsqueda de desaparecidos del 21 de mayo de 2001, donde se reporta la desaparición de Ricardo Rincón Trigos; formato para búsqueda de desaparecidos del 21 de mayo de 2001, donde se reporta la desaparición de Luis Felipe Duran Estrada; formato para búsqueda de desaparecidos del 21 de mayo de 2001, donde se reporta la desaparición de José Luis Lozada; formato para búsqueda de desaparecidos del 21 de mayo de 2001, donde se reporta

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*la desaparición de Carlos Andrés Duran Estrada; formato para búsqueda de desaparecidos del 21 de mayo de 2001, donde se reporta la desaparición de Pedro Contreras; formato para búsqueda de desaparecidos del 21 de mayo de 2001, donde se reporta la desaparición de Pedro Barandica Barraza; tarjeta de preparación de cédula de Ricardo Rincón Trigos; registro civil de nacimiento no. 13029522 de Ricardo Rincón Trigos; tarjeta de preparación de cédula de Alfredo Rafael Castro Conrado; tarjeta de preparación de cédula de Pedro Segundo Barandica Barraza; registro civil de nacimiento no. 18683341 de Pedro Segundo Barandica Barraza; tarjeta de preparación de cédula de Ubaldir Rafael Merino Algarín; registro civil de nacimiento no. 13047893 de Carlos Andrés Duran Estrada; registro civil de nacimiento no. 13000797 de Luis Felipe Duran Estrada”.*⁴⁴²

3853. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos tipificado en el artículo 154 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, sancionado en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

3854. HECHO 52. Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desplazamiento forzado de JHONY, JAIRO y ANTONIO EMILIO GALLARDO AYALA

3855. El 20 de enero del año 2004, en la finca La Palma, ubicada en el corregimiento de Guacamayal, Zona Bananera (Magdalena), un grupo paramilitar dio muerte a los hermanos JHONY y JAIRO GALLARDO AYALA, mientras que el otro hermano de nombre ANTONIO EMILIO fue conducido por parte de los armados ilegales, desconociéndose su paradero. Se pudo documentar que una vez en la finca Campo verde, el señor Emilio Gallardo Ayala, alias “Andrés Escobar”, quien se desempeñaba como comandante urbano entre los municipios de El Retén y Aracataca (Magdalena)

⁴⁴² Escrito de Formulación de Cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

fue interrogado y Nemias Moisés Sandoval Becerra, alias "Camilo", le propinó varios impactos de bala, porque la organización tenía información que la víctima robaba nóminas de unas fincas de la zona. Antes de ser sepultado en una fosa común, le quitaron sus pertenencias tales como anillos en oro, un reloj, unas gafas y la ropa. Como consecuencia de los hechos las víctimas indirectas y quienes sobrevivieron al comportamiento criminal se desplazaron de la zona por temor.

3856. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Formato de entrevista de policía judicial al señor Jorge Antonio Gallardo Ayala, fechado 21 de julio/2013, en el cual indica que su hermano Antonio Ayala, era miembro de las autodefensas, militaba en ese grupo armado ilegal con el Alias De "Andrés Escobar", bajo el mando de alias 5.7; registro de hechos atribuibles no. 475465, fechado 17 de septiembre/2012, el señor Jorge Gallardo afirma que a raíz de la desaparición de su hermano tuvo que desplazarse junto con su núcleo familiar; registro de hechos atribuibles no. 474917 a nombre de Marleny Cecilia Gallardo Ayala, hermana de la víctima directa, quien relata las circunstancias en que fue llevado su hermano Antonio Ayala por parte de la agrupación armada ilegal; sirdec no. 2009d015031 de fecha 14 octubre/2009, a nombre del desaparecido Antonio Emilio Gallardo Ayala; confesión del postulado José Gregorio Mangonez Lugo, en versión libre de fecha 24 de julio/2008, donde acepta su responsabilidad en la muerte y desaparición del señor Gallardo Ayala; identificación de a víctima Antonio Emilio Gallardo Ayala, cedulado con el no. 85.250.091 expedida en Ciénaga, Magdalena; informe de policía judicial del hecho".*⁴⁴³

3857. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos tipificado en el artículo 154 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, sancionado en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

⁴⁴³ Escrito de Formulación de Cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3858. HECHO 53. Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de JOSÉ ALFREDO AROCA AGAMEZ y WILSON MÁRQUEZ y desaparición forzada de WILSON MÁRQUEZ

3859. Se tiene documentado que para la fecha del 23 de noviembre del año 2003, en horas de la mañana los señores José Alfredo Aroca Agámez y Wilson Márquez, salieron desde la ciudad de Barranquilla con destino al municipio de la Zona Bananera, desconociéndose a partir de ese momento la suerte de las víctimas. Días después la señora Bledys Márquez, compañera de José Alfredo Aroca, recibió una llamada telefónica en la que le anunciaron que los cuerpos de sus familiares, (esposo y padre) se encontraban a la entrada de Valledupar, razón por la cual, se desplazó al lugar señalado, en donde efectivamente se encontró una carroza fúnebre con el cuerpo de José Alfredo Aroca, pero el cuerpo del señor Wilson Márquez nunca apareció.

3860. Como soporte probatorio se registran: "*Entrevista de policía judicial a nombre de Bleidis Mara Márquez Pérez, de fecha 25 de junio de 2013, hija de Wilson Márquez y compañera de José Alfredo Aroca, quien relata las circunstancias en que fueron víctimas sus familiares; registro de hechos atribuibles no. 151364, a nombre de Virgelina Pérez contreras, compañera de Wilson Márquez, quien manifiesta que su compañero inicialmente el 24 de noviembre de 2003 había viajado a la ciudad de Barranquilla para posteriormente trasladarse al corregimiento de Tucurín el día 25 a cumplir una cita con las Autodefensas; denuncia No. 2364, fechada 2 de diciembre de 2003, ante La Sala De Atención Al Usuario De La Fiscalía De Valledupar, por parte de la señora Rosa Elena Romero Márquez, hermana de Wilson Márquez, quien reporta la desaparición de su familiar, y afirma que su hermano viajó a la ciudad de Barranquilla el día 24 de noviembre a realizar unas diligencias, pero que desconoce qué tipo de diligencias, que llevaba consigo un maletín de color azul y un revolver marca llama calibre 38; formato Sirdec No. 2008d010459, a nombre de la víctima Wilson Márquez; en versión libre del día 10 de septiembre de 2007 ante Justicia Y Paz, los postulados José Gregorio Mangonez Lugo y Nehemías Sandoval Becerra, aceptan su responsabilidad en la muerte de José Alfredo Aroca Agámez y en la desaparición de*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*Wilson Márquez, yerno y suegro entre sí; copia de la cedula de Wilson Márquez, c.c. no. 12.722.663; informe de policía judicial de fecha 6 de agosto de 2013*⁴⁴⁴.

3861. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos tipificado en el artículo 154 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, sancionado en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

3862. HECHO 54. Homicidio en persona protegida, destrucción de bienes protegidos y desaparición forzada de WILLIAM GERMAN PINILLA ESPARZA

3863. El 15 de marzo del año 2002, en horas de la mañana, el señor William German Pinilla Esparza, quien vivía en el municipio de Palomino (La Guajira), y era administrador de una estación de gasolina llamada La "Macuya", sale en una motocicleta hacia la ciudad de Santa Marta, siendo retenido por las Autodefensas del Frente William Rivas, desconociéndose a partir de ese momento su paradero. en diligencia de versión libre y en desarrollo de la Ley de Justicia y Paz se conoció que la víctima fue llevado a la Zona Bananera, donde fue asesinado, por el señor "Carlos Tijeras", con arma contundente (palo), por el señalamiento que se hacía en su contra como agitador de los campesinos para que salieran a la troncal del caribe y hablaran mal de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ya que "Jorge 40",dio la orden que a todos los integrantes del Frente Resistencia Tayrona había que asesinarlos. El señor William Pinilla fue sepultado en la Zona Bananera (Magdalena), sin que se conozca el sitio exacto.

3864. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Registro de hechos atribuibles no. 31554, fechado 14 de marzo de 2007, a nombre de*

⁴⁴⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

la señora Carmen Beatriz Esparza, madre de la víctima, quien además de mencionar las circunstancias en que fue desaparecido su hijo, afirma que también al desaparecido le fueron sustraídos dineros de su cuenta bancaria y a la fecha del reporte no ha podido recuperar las tierras que se encuentran en Palomino, Guajira, de propiedad de William Pinilla; entrevista de la señora María Magdalena Villamil Escorcía, fechada 24 de junio de 2013, compañera permanente de la víctima directa, haciendo un relato de las circunstancias en que ocurrieron los hechos; denuncia penal No. 145, de fecha 26 de julio de 2011 ante La Sala De Atención Al Usuario De La Fiscalía De Santa Marta, por parte de la señora María Magdalena Villamil Escorcía, relacionado con la desaparición del señor William German Pinilla Esparza; diligencia de versión libre por parte del postulado José Gregorio Mangonez Lugo, de fecha 30 de enero de 2008, aceptando su responsabilidad en el hecho; informe de policía judicial de fecha 24 de junio de 2013, relacionado con el caso".⁴⁴⁵

3865. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos tipificado en el artículo 154 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

3866. HECHO 55. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ANTONIO SEGUNDO GOMEZ MARTÍNEZ

3867. El día 17 de abril del año 2004 se produce la desaparición del señor Antonio Segundo Gómez Martínez, en la zona conocida como Teoromina, por el municipio de Aracataca (Magdalena), en momentos en que se movilizaba en un bici taxi, siendo interceptado por miembros paramilitares que procedieron a retenerlo, la víctima fue conducida amarrada a una casa del sector que no tenía techo, desconociéndose a partir de ese momento la suerte de la víctima. Según labores investigativas se conoció

⁴⁴⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

que a la víctima se le causó la muerte en el sitio en donde fue retenida y su cuerpo fue sepultado por los hombres armados ilegales. Los familiares del desaparecido procedieron a cumplir las labores pertinentes con la policía y el ejército nacional con el ánimo de recuperar los restos de la víctima con resultados negativos, siendo entonces los familiares amenazados, motivo que impidió continuar con las labores tendientes a la recuperación de los restos de la víctima desaparecida. Finalmente la Sub Unidad de Exhumaciones, realizó la entrega de los restos, según acta del 16 de febrero del año 2008.

3868. Se aportaron al proceso: *“Registro de hechos atribuibles N. 62062, de fecha 24 de marzo/2007, a nombre de Ana Sofía Gómez Martínez, relacionado con la desaparición de su hijo; denuncia penal no. 0147 de fecha 19 de abril/2004, instaurada ante el cti de Fundación, Magdalena, por la señora Ana Sofía Gómez Martínez; registro civil de nacimiento, de preparación de cédula y copia del documento de identidad o cédula de ciudadanía de la víctima; certificación de entrega de restos humanos por parte de la fiscalía de exhumaciones, fechado 16 de febrero/2008 a la señora Ana Sofía Gómez, madre de la víctima; registro civil de defunción de la víctima”*.⁴⁴⁶

3869. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

3870. HECHO 56. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de LUIS EDUARDO VALENCIA ALVAREZ

3871. El señor Luis Eduardo Valencia Álvarez, salió de la residencia paterna ubicada en la calle 4 no. 6 sur- 60 del barrio el Porvenir del municipio de El Retén (Magdalena), siendo las 14:00 p.m. del 25 de abril de 2004, para buscar unos cerdos y comercializar su carne. Según lo manifestado por su progenitora, no regresó. Al hacer las averiguaciones sobre su paradero, les informaron que lo vieron en un carro con los

⁴⁴⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

paramilitares, desconociéndose a partir de ese momento su paradero. En desarrollo del trámite de la Ley de Justicia y Paz fue posible el encuentro de sus restos óseos, los que fueron hallados en una fosa común. Luego de la exhumación e identificación fueron entregados a su progenitora.

3872. Como soporte probatorio se registran: *"Registro de hechos atribuibles No. 380462, de fecha 11 de marzo de 2011, por parte del señor Eduardo Valencia Cueva, padre de la víctima, relacionado con la desaparición de su hijo; entrevista de policía judicial de fecha 28 de junio de 2013 a la señora Carmen Alicia Álvarez Gutiérrez, madre del desaparecido, quien asegura que su hijo tenía una prótesis en el pie izquierdo (pata de palo), por ausencia del miembro en un accidente de motocicleta; denuncia penal, instaurada ante la Inspección De Policía Del Retén, Magdalena, por parte de la señora Carmen Alicia Álvarez Gutiérrez; confesión por parte del postulado Omar Enrique Martínez Ossias, ante Justicia y Paz, el día 26 de junio de 2008 y del postulado José Gregorio Mangonez Lugo, de fecha 23 de julio de 2008, donde aceptan su responsabilidad en la desaparición de Luis Eduardo Valencia Álvarez; copia de la preparación de cedula y del documento de identificación de la víctima; informe de investigador de laboratorio (genética) N. 434791, de fecha 10 de diciembre de 2008, donde se concluye con la identificación de la víctima a través de ADN; certificado de entrega de restos humanos a través de la Fiscalía De Exhumaciones, de fecha 27 de marzo de 2009, a la señora Carmen Alicia Álvarez Gutiérrez; copia del registro civil de defunción de Luis Eduardo Valencia Álvarez".*⁴⁴⁷

3873. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

3874. HECHO 57. Destrucción de bienes protegidos, homicidio en persona protegida y desaparición forzada de LUIS ALFONSO DIAZ GRANADOS DAZA, JAIRO GAMEZ

⁴⁴⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

ARENAS y CLARET GAMEZ CASTELLANOS. Desplazamiento forzado de ELIZABETH GAMEZ ARENAS y su núcleo familiar.

3875. El 30 de abril de 2002 el Señor Jairo Luis Gámez Arenas, conducía una camioneta de servicio público de placas UQN 674, cuando una persona le pidió una carrera con rumbo a la calle 18 del municipio de Ciénaga (Magdalena), donde fue abordado por tres sujetos fuertemente armados que se lo llevaron. Un día después, la camioneta fue encontrada incinerada y el cadáver de la víctima fue hallado el 17 de junio de 2002 en una fosa común, ubicada en un campo abierto, en la parte posterior del polideportivo de Ciénaga (Magdalena). El mismo día, según versión del postulado Arnover Carvajal Quintana, un grupo de las autodefensas llegó a la casa de Luis Alfonso Díaz Granados ubicada en la calle 15 no. 25 - 23 de Ciénaga (Magdalena), se llevaron a Claret Gámez Castellanos y a Luis Alfonso Díaz Granados a Costa Verde y allí los mataron y los sepultaron, porque las víctimas eran familiares de alias "Boca podrida" a quien los paramilitares buscaban por haber asesinado a un menor de edad. Como consecuencia de los mismos se desplazó la señora Elizabeth Gámez Arenas.

3876. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles N. 60595, de fecha 22 de junio de 2007, a nombre de Carmen Alicia Díaz Granados Garcés, donde da cuenta de los hechos donde figuran víctimas Luis Alfonso Díaz Granados y Claret Gámez Castellanos; registro de hechos atribuibles N. 276354, de fecha 22 de julio de 2006, a nombre de Luis Carlos Gámez Algarín, reportando el homicidio de Jairo Luis Gámez Arenas, hijo; entrevista de policía judicial, fechada 19 de junio de 2013, de la señora Carmen Alicia Díaz Granados; denuncia penal no. 01 del 2 de mayo de 2002, instaurada ante la Fiscalía General De La Nación En Ciénaga Magdalena, por parte de la señora Carmen Alicia Díaz Granados Garcés; formato SIRDEC N. 2008d004881 a nombre de Luis Alfonso Díaz Granados daza, de fecha 6 de septiembre de 2008; confesión de los postulados José Gregorio Mangonez Lugo y Arnover Carvajal Quintana en versión libre ante Justicia Y Paz, donde aceptan su responsabilidad en el hecho; tarjeta de preparación de cedula a nombre de Luis Alfonso Díaz Granados Daza; registro civil de nacimiento y copia de la tarjeta de preparación de cedula de Jairo Luis Gámez Arenas; tarjeta de preparación de cedula a nombre Claret Gómez Castellanos; oficio de solicitud de diligencia de prospección y/o*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

exhumación, nro. 055 de fecha 7 de febrero/2011, con el propósito de realizar la búsqueda de los restos de los señores Luis Alfonso Díaz Granados y Claret Gámez en jurisdicción de Ciénaga, Magdalena, con resultados negativos en la búsqueda; informe de policía judicial de la Sub Unidad De Exhumaciones N. 053-10, fechado 22 de mayo de 2010; registro civil de defunción del señor Jairo Luis Gámez Arenas; recortes de prensa donde hacen alusión al caso".⁴⁴⁸

3877. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos tipificado en el artículo 154 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, sancionado en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

3878. HECHO 58. Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desplazamiento forzado de PAOLA ANDREA RUA TORRES.

3879. la señora Paula Andrea Rúa Torres, trabajaba como administradora de una empresa comercializadora de bananos y palma de aceite llamada Inversiones Los Manglares, sin embargo tuvo que salir de la empresa, porque el gerente, de nombre Felipe, al parecer la acosaba e intimidaba para enamorarla. El 10 de septiembre de 2002, recibió una llamada del gerente quien la citó primero, en Maicao (Guajira) y luego le indicó que la reunión, para reintegrarla a su trabajo, se celebraría en Ciénaga (Magdalena), para lo cual le informó que un señor al que le decían el médico la recogería. Una vez en Ciénaga, la víctima fue recogida en un vehículo, desconociéndose a partir de ese momento su paradero. Como consecuencia de este hecho, la familia se desplazó.

⁴⁴⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3880. Se aportaron al proceso: "*Registro de hechos atribuibles N. 156935, a nombre de María Vicelina Torres Aguirre, fechado 2 de abril de 2008, madre de la desaparecida Paula Andrea Rúa Torres; registro de hechos atribuibles N. 424466, a nombre de Marlon Ruiz Rúa, el día 25 de noviembre de 2011, hijo de la desaparecida; denuncia penal N. 222 del 26 de octubre de 2011, instaurada en la Sala De Atención Al Usuario De La Fiscalía por parte de la señora María Vicelina Torres Aguirre, quien relata las circunstancias en que se produjo la desaparición de su hija y a raíz de este hecho se originó su desplazamiento; SIRDEC N. 2008d004976, de fecha 9 de septiembre de 2008, a nombre de Paula Andrea Rúa Torres; certificación expedida por la oficina de Nns y desaparecidos del CTI Santa Marta, acerca del reporte de la desaparición de la víctima; confesión por parte del postulado Rolando René Garavito Zapata, ante la Unidad De Justicia Y Paz, de fecha 14 de abril de 2009, donde acepta su responsabilidad en el hecho y menciona que Alias "Carlos Tijeras" es quien da la orden de asesinarla; copia de la preparación de cedula de la víctima directa, así como su registro civil de nacimiento; audiencia preliminar de asentamiento de registro civil de defunción, acta nro. 004/2014, Emanado del Tribunal De Justicia Y Paz De La Ciudad De Barranquilla; informe de policía judicial de fecha 19 de julio/2012, respecto al presente caso".*⁴⁴⁹

3881. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Gregorio Mangonez Lugo, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, sancionado en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

3882. HECHO 59. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de TOMAS CIPRIANO MOSQUERA OROZCO y MARIO RAFAEL MOYA y, desplazamiento forzado de YASMIN MORA VILLA, ROSA BERMUDEZ de MOSQUERA y el núcleo familiar de las víctimas

⁴⁴⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3883. El 4 de junio del año 2001, en la vereda las Piedras de Moler del municipio de Chibolo (Magdalena), siendo las cuatro de la mañana, el señor Tomas Cipriano Mosquera Orozco, Conocido Como "Tomasito", de 72 años de edad, salió para la Finca Ceibotes o México en un caballo, siendo interceptado por un grupo de las autodefensas, desconociéndose a partir de ese momento el paradero o ubicación de la víctima. En desarrollo de las diligencias de versión libre cumplidas en Justicia y Paz se conoció que la víctima era señalada en la zona como injusto por no cancelar los salarios debidos a sus empleados, información que es conocida por alias "Codazzi". Así mismo, el día 5 de junio del año 2001, en momentos en que el señor Mario Rafael Moya se encontraba en la Vereda Piedras Pintadas, fue interceptado por miembros paramilitares reconocidos en la zona, entre ellos, alias "Pitufo", desconociéndose a partir de ese momento el paradero de la víctima. Como consecuencia de los hechos los familiares de los desaparecidos debieron desplazarse de la zona por temor.

3884. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Entrevista de policía judicial de fecha 21 de junio/2013, de la señora Jazmín Moya Villa, hija del desaparecido Mario Rafael Moya, quien señaló que su padre era oriundo de Piedras De Moler y cuando se produjo la desaparición de aquel, ella viajó desde Cartagena, lugar donde vive desde el año 1985 y al llegar al pueblo donde ocurrieron los hechos, comenzó a averiguar por el paradero de su padre, enterándose que ya lo habían asesinado y desaparecido. Seguidamente ante los comentarios y rumores de la población que a ella y al resto de su familia los iban asesinar por estar averiguando, les toco huir de la población e irse para Cartagena, ciudad donde ya vivían mucho antes; registro de hechos atribuibles N. 331443, de fecha 11 de mayo de 2010, de la señora Rosa Margoth Bermúdez De Mosquera, esposa del señor Tomas Cipriano Mosquera; registro de hechos atribuibles N. 316884, de fecha 12 de febrero de 2010, de la señora Martha Isabel Mosquera De Orozco, hija del señor Tomás Cipriano Mosquera; denuncia penal instaurada ante la inspección de policía de Chibolo, Magdalena, de fecha 15 de febrero de 2011, por parte de la señora Martha Isabel Mosquera De Orozco; SIRDEC N. 2014d001313, de fecha 14 de febrero de 2014, relacionado con la victima Mario Rafael Moya; confesión de los postulados Eliécer Remón Orozco Alias" Iracoy "Y Lino Antonio Torregrosa Alias "Lino", ante La Fiscalía 12 De Justicia Y Paz De La Ciudad De Barranquilla, de fecha 25 de enero/2011, donde aceptan su responsabilidad en la*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*muerte y desaparición de las víctimas directas; fotografía ante mortem de la víctima Tomas Cipriano Mosquera; copia de la tarjeta de preparación de cedula de Tomas Cipriano Mosquera Orozco; fotografía ante mortem del señor Mario Rafael Moya; copia de la cedula de Mario Rafael Moya; registro civil de defunción de Tomas Cipriano Mosquera Orozco, declarado muerto por el Juzgado Promiscuo De Familia De Plato, Magdalena; recorte de prensa donde dan cuenta de la noticia; informe de policía judicial de fecha 10 de octubre/2013, relacionado con el caso”.*⁴⁵⁰

3885. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, sancionado en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

3886. HECHO 60. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ALEXANDER AYALA, ALFONSO BLANQUICET SILVA y EDITH ALMANZO PABON

3887. el día 1º de septiembre de 2003, cuando los señores Abad Alfonso Blanquiceth Silva, Erick Almanzo Pabón y Alexander Ayala Juvinao, se dirigían hacia la Sierra Nevada De Santa Marta, para trabajar en la recolección de café en las fincas de la Zona Bananera, y en momentos que se encontraban en la Estación de Gasolina Terpel, ubicada a orillas de la carretera troncal del caribe fueron interceptados por un grupo de hombres armados integrantes de las autodefensas que operaban en el sector, quienes los obligaron a subir en una camioneta amarilla dacia y se los llevaron con rumbo al corregimiento de soplador en la zona Bananera, lugar en el cual tenían una base paramilitar que comandaba “Carlos Tijeras y Camilo”. En desarrollo del trámite del proceso de Justicia y Paz se conoció que a las víctimas en el sitio referido, se les dio muerte y sus cuerpos fueron sepultados en el mismo sector. Así mismo se conoce a través del trámite de documentación que las tres víctimas hicieron parte de la organización, dentro de la cual cometieron una serie de

⁴⁵⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

actividades delictivas. Se cuenta con una sentencia condenatoria, proferida por el Juzgado Único Especializado De Riohacha, del 18 de agosto contra Eric Almanzo Pabón, por concierto para delinquir y homicidio de Leopoldo González, Jairo De Jesús González y Pedro Virgilio Paz.

3888. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles N. 117067, de fecha 5 de octubre/2006, del señor Guillermo Blanquiceth Beltrán, padre de la víctima directa Abad Blanquiceth Silva, quien señala las circunstancias en que se produjo la desaparición de su hijo; registro de hechos atribuibles nro. 35388, fechado 9 de marzo de 2007, de la señora María Isabel Juvinao, madre de Alexander Ayala Juvinao, indicando la manera en que sucedió la desaparición de su familiar, SIRDEC N. 2008d007879, de fecha 22 de octubre de 2008, relacionado con la desaparición de Alexander Ayala Juvinao; SIRDEC N. 2008d006984, de fecha 10 de octubre de 2008, relacionado con la desaparición de Abad Alfonso Blanquiceth Silva; confesión de los postulados Rolando Rene Garavito Zapata Alias "Care Niño "y José Gregorio Mangonez Lugo Alias "Tijeras", de fecha 15 de abril de 2009, donde aceptan su responsabilidad en la muerte y desaparición de las víctimas; copia de la tarjeta de preparación de cedula de Abad Alfonso Blanquiceth Silva, con c.c nro. 12.637.271; fotografía ante mortem de Alexander Ayala Juvinao; registro civil de nacimiento de Alexander Ayala Juvinao; certificación de expedición de cedula a nombre de Alexander Ayala Juvinao; copia de la tarjeta de cedula a nombre de Eric Rafael Almanzo Pabón, con c.c nro. 12.448.285 expedida en Ciénaga".*⁴⁵¹

3889. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Gregorio Mangonez Lugo, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

3890. HECHO 61. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JORGE EMILIO CANCHANO MOYA

⁴⁵¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3891. El día 23 de agosto del año 2001, en el sector de la Y de Ciénaga (Magdalena), el señor Jorge Emilio Canchano Moya, fue interceptado por hombres desconocidos que se transportaban en una camioneta, quienes se lo llevaron, desconociéndose a partir de ese momento su paradero. Posteriormente, el 31 de agosto del 2001, el cuerpo de la víctima fue encontrado en el sector de las Margaritas (Magdalena), quien según dictamen de medicina legal, falleció por ahogamiento (asfixia mecánica).

3892. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"reporte de hechos atribuibles N. 333351, rendido por la señora Aljadis Esther Canchano Moya, quien relata las circunstancias en que fue desaparecido forzosamente su hermano Jorge Emilio Canchano Moya; denuncia penal N. 463 del 27 de agosto de 2001 instaurada por la señora Aljadis Esther Canchano Moya, quien manifiesta las circunstancias de modo tiempo y lugar en que fue desaparecido su hermano Jorge Emilio Canchano Moya, el día 23 de agosto del 2001; versión libre de fecha 4 de marzo de 2008, rendida por el postulado José Gregorio Mangonez Lugo Alias "Carlos Tijeras", quien asume la responsabilidad por la desaparición forzada de Jorge Canchano Moya; tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía del señor Jorge Emilio Canchano Moya; Protocolo De Necropsia N° 188 de 2001 de fecha 31 de septiembre de 2001, en el cadáver de Jorge Emilio Canchano Moya, donde se concluye que la manera de muerte fue homicidio por ahogamiento debido a asfixia mecánica; certificado de defunción no. a 1158098 a nombre de Jorge Canchano Moya; registro civil de defunción no. 06189504 a nombre de Jorge Emilio Canchano Moya; registro de hechos atribuibles no. 333351 mediante el cual Aljadis Esther Canchano Moya, reporta ser víctima por la desaparición y homicidio de su hermano Jorge Emilio Canchano Moya".*⁴⁵²

3893. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

⁴⁵² Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3894. HECHO 62. Homicidio en persona protegida de LUIS FERNANDO CALA ACEVEDO y desaparición forzada de EFRAIN CALA ACEVEDO

3895. El día 24 de noviembre de 1997 siendo aproximadamente las 11:30 de la mañana, se movilizaba en una camioneta Marca Toyota, el señor Efraín Cala en compañía de su hermano Luis Fernando Cala Acevedo, por un camino que desviaba de la carretera troncal de oriente y conduce a la Finca México, cerca de la Loma del Bálsamo, cuando fueron interceptados por un grupo armado dándole muerte al señor LUIS FERNANDO CALA ACEVEDO y llevándose al señor EFRAÍN CALA quien desde esa fecha se encuentra desaparecido. En procedimiento cumplido bajo el trámite de la ley 975 del 2005 se conoció que alias “Baltasar” llevo a un señor a la Pola, en horas de la tarde, quien luego fue asesinado. Después de este hecho, el día 7 de diciembre de 1997 un grupo armado ilegal que se presume eran de las Autodefensas, llegaron en varias camionetas y un camión turbo a la Finca Bellavista, se llevaron más de 700 reses que arriaron por un camino que conduce a San Ángel (Magdalena), también se llevaron los caballos con sus sillas de montar. Así mismo se conoció que a raíz de estos hechos, los familiares del desaparecido tuvieron que desplazarse en compañía de sus hijos para la ciudad de Barranquilla.

3896. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Formato de hechos atribuibles N. 408868 de fecha 7 de septiembre de 2011, rendido por la señora Ofelina Cala De Cala, donde reportan las circunstancias en que ocurrió el homicidio de su cuñado Luis Fernando Cala Acevedo y la desaparición forzada de su esposo Efraín Cala Acevedo; indicando además que su esposo venía siendo víctima de extorsión por parte de las autodefensas y había hecho varios pagos a esa organización ilegal, de igual manera manifiesta que después de que desaparecen a su esposo miembros de las autodefensas llegan hasta la finca de su propiedad y se apropian de todo el ganado que estaba allí, el cual sacan en camiones; entrevista del 8 de septiembre de 2011, rendida por la señora Ofelina cala de cala quien manifiesta que a consecuencia de los hechos donde fue desaparecido su esposo Luis Fernando Cala Acevedo, tuvo que desplazarse hacia la ciudad de Barranquilla con sus cinco hijos donde tuvo que pasar muchas necesidades; informe no.977 CONASE GAULA, Magdalena de fecha 26 de noviembre de 1997, rendido por detective del DAS,*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*Yadimith Guideth, donde establecen las labores investigativas sobre el secuestro del señor Efraín Cala Acevedo y el homicidio de Luis Fernando Cala Acevedo; informe no.1027 de fecha 15 de diciembre de 1997 rendido por detective del das donde mediante labores investigativas establecen que días posteriores al secuestro del señor Efraín Cala Acevedo y el homicidio del señor Luis Fernando Cala Acevedo, un grupo de hombres fuertemente armados quienes sustrajeron unas 700 reses aproximadamente; versiones de fecha 3 de agosto del 2011 y 8 de septiembre del 2011 rendida por los postulados Edmundo De Jesús Guillen Hernández Alias "Caballo" y Jaimer Marabith Pérez Pérez, Alias "Bondo" quienes aceptaron su responsabilidad en la muerte y desaparición del señor Efraín Cala; fotocopia de cedula de ciudadanía de Efraín Cala Acevedo; recorte de prensa donde da notica de los hechos del secuestro del señor Efraín Cala Acevedo y el homicidio del señor Luis Fernando Cala Acevedo, protocolo de necropsia No. 0100 n 097 de fecha 24 de noviembre de 1997 de quien en vida respondía al nombre de Luis Fernando Cala Acevedo; informe de policía judicial número 699 de fecha 30 de noviembre del año 2011 en donde se identifican plenamente a las víctimas de nombre Efraín Cala Acevedo, y Luis Fernando Cala Acevedo, se cumple con la fijación fotográfica del lugar de los acontecimientos en la base denominada como la Pola, se establece como responsables de los hechos a los postulados Edmundo de Jesús Guillen Hernández Alias "Caballo" Y Jaimer Marabith Pérez Pérez, Alias "Bondo"."*⁴⁵³ Registros de hechos atribuibles Nos. 475873, 506134, 506142, 408854, 410896 y 408868.

3897. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos tipificado en el artículo 154 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, sancionado en el artículo 159 ibíd. Todos en

⁴⁵³ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma Codificación.

3898. HECHO 63. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de EULALIA VARGAS DE MERCADO.

3899. El 3 de mayo del 2003, en el corregimiento de Sevilla del Municipio de La Zona Bananera (Magdalena), la señora Eulalia Benigna Vargas De Mercado (Alias la bruja), quien se transportaba en una bicicleta en compañía de su esposo con destino a Fundación (Magdalena), cuando fue retenida por miembros de las autodefensas, entre ellos, alias “El Ruso” y “Ariel”, quienes la golpearon y la trasladaron en un vehículo de la organización paramilitar, desconociéndose desde ese momento la ubicación de la víctima. En desarrollo de las versiones libres cumplidas bajo el procedimiento de la Ley de Justicia y Paz se conoció que la víctima fue recibida por el postulado Nemias Moisés Sandoval, alias “Camilo” y alias “John” en una camioneta tipo Toyota, donde fue trasladada a un sitio conocido como Patuca, donde proceden averiguar si se dedicaba a la hechicería, para luego darle muerte y sepultar su cuerpo en una fosa común.

3900. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *“Formato de hechos atribuibles N. 288931 de fecha 30 de octubre del 2008, rendido por la señora Reyes Carmen Vargas Sánchez, donde reportan las circunstancias en que ocurrió la desaparición forzada de la señora Eulalia Benigna Vargas De Mercado; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC N° 2008d007041 de fecha 11 de octubre de 2008, por medio del cual se reporta la desaparición de la Señora Eulalia Benigna Vargas De Mercado; versión de fecha mayo 24 del 2013 rendida por los postulados José Gregorio Mangones Lugo Alias “Carlos Tijera” y Nehemías Sandoval Becerra Alias “Camilo” quienes aceptaron su responsabilidad en la muerte y desaparición de la señora Eulalia Benigna Vargas De Mercado; fotografía de la señora Eulalia Benigna Vargas De Mercado; registro de hechos atribuibles no. 288931 mediante el cual Reyes Carmen Vargas Sánchez, reporta ser víctima por la desaparición su hermana Eulalia Benigna Vargas De Mercado”*.⁴⁵⁴

⁴⁵⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3901. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Gregorio Mangonez Lugo, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

3902. HECHO 64. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JORGE HENAO y OLIVER HENAO.

3903. El 11 de diciembre de 2000, en horas de la mañana, los hermanos Jorge y Oliver Henao se transportaban en un vehículo de servicio público que bajaba de la Sierra con destino al municipio de Curumani, y al pasar por un retén móvil instalado por un grupo de paramilitares, hicieron parar el camión, los hicieron bajar y contra su voluntad los trasladaron hasta la finca Santa Rosa, donde por orden del comandante "Omar" fueron degollados y sus cuerpos sin vida enterrados en el Puente Santa Rosa cerca del Arroyo, porque, al parecer, figuraban en una lista como colaboradores de la guerrilla. Hasta la presente no se han recuperado sus restos.

3904. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley no. 526528 reportante Jennifer Paola Henao Sánchez como hija de Jorge Henao, registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley no. 526528 reportante María ninfa Sepúlveda jaimes como esposa de Jorge Henao, registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley no. 351229 reportante Aracelis Henao como hermana de Jorge y Oliver Henao registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley no. 522920 reportante luz María Sánchez mora como compañera de Jorge Henao registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley no. 526517 reportante luz enith Henao Sánchez como hija de Jorge Henao, registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley no. 526543 reportante leidis Henao Sánchez como hija de Jorge Henao, formato entrevista a la señora Aracelis Henao de fecha 29 de junio de 2013, denuncia penal ante la Policía Nacional De Valledupar de fecha 19 de agosto de 2009 donde la señora Aracely Henao reporta la desaparición de*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*sus hermanos Jorge y Oliver Henao, auto apertura investigación previa del 14 de enero de 2013, confesión postulado Jaime Luis Granados Hernández".*⁴⁵⁵

3905. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

3906. HECHO 65. Homicidio y desaparición forzada de EDILBERTO DE JESUS DIAZ YANCE, MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ MORALES, MANUEL SALVADOR VASQUEZ ROJAS, MANUEL SALVADOR VASQUEZ ANAYA y WALTER MELENDEZ OLIVEROS

3907. El 24 de noviembre de 2001, siendo las 11 de la noche Edilberto de Jesus Diaz Yance y Miguel Angel De La Cruz Morales, se encontraban celebrando un cumpleaños en el barrio 18 de febrero del Municipio de Bosconia, cuando llegaron unos hombres armados a bordo de un carro blanco tipo camioneta, que irrumpieron violentamente en el sitio, y a la fuerza se llevaron a cinco personas con rumbo desconocido. Al día siguiente, en la margen derecha de la carretera nacional, se encontraron cerca al matadero de bosconia, tres muertos, reconocidos como Walter Melendez Oliveros, Manuel Salvador Vasquez Rojas y Manuel Salvador Vasquez Anaya, pero, las otras victimas, Miguel Angel de La Cruz Morales y Edilberto de Jesús Díaz Yance, están en condición de desaparecidas, sin que sus familiares tengan referencia alguna de su paradero.

3908. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Fotocopia, investigación 347 de La Fiscalía 25 Seccional De Bosconia, por el homicidio de Walter Meléndez Oliveros, Manuel Salvador Vásquez Rojas y Manuel Salvador Vásquez Anaya; fotocopia del acta de inspección a cadáver N°. 0059 de noviembre 25 de 2001, del occiso Walter Meléndez Oliveros; fotocopia acta inspección a cadáver N°. 0060 de noviembre 25 de 2001, del occiso Manuel Salvador Vásquez Rojas; fotocopia del acta inspección a cadáver N°. 0061, de noviembre 25 de 2001, del occiso Manuel*

⁴⁵⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Salvador Vásquez Anaya; fotocopia informe a policía judicial no. 787 y 788 suscritos por el investigador del C.T.I. de Bosconia, Yesid Ibarra Novoa; fotocopia protocolo de necropsia No. 002 del occiso Manuel Salvador Vásquez Rojas; fotocopia protocolo de necropsia No. 003 del occiso Manuel Salvador Vásquez Anaya; fotocopia protocolo de necropsia del occiso Walter Meléndez Oliveros; resolución de fecha mayo 31 de 2002, emitida por la Fiscalía 25 Seccional De Bosconia, Cesar, donde se profirió Resolución Inhibitoria A La Investigación; certificación de investigación en curso radicado N°. 171971 por la desaparición forzada de Edilberto De Jesús Díaz Yance; copia de recorte de prensa a blanco y negro, desaparición Edilberto De Jesús Díaz Yance; fotocopia investigación. 478, de la fiscalía 25 seccional de Bosconia, por la desaparición forzada de miguel ángel de la cruz morales; confesión del postulado José Arístides Peinado Martínez, de fecha septiembre 2 de 2011".⁴⁵⁶ Imprimibles de registro Nos. 133608, 136836, 136890, 161749, 183744, 141495, 183736 - 141486, 183730 y 141468.

3909. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Oscar José Ospino Pacheco, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

3910. HECHO 66. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de DANILO JOSE ARAUJO LOPEZ.

3911. El 22 de febrero de 2001 el señor Danilo Jose Araujo Lopez, quien vivía en el Municipio de San Diego y se dedicaba a la venta de pescado; como de costumbre salió de su casa a las 5 de la mañana, a recibir un cerdo y comprar el pescado para venderlo. Cuando regresaba por la trocha de Verdecia, en un camión lechero, fue interceptado por un grupo armado en un sitio conocido como Sabana Alta, lo amarraron por el cuello y las manos y se lo llevaron con rumbo desconocido, sin que a la fecha sus familiares sepan de él.

⁴⁵⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3912. Se aportaron al proceso, entre otros: *"denuncia en la estación de policía de san diego no. 002 de fecha febrero 25 de 2001; tarjeta preparación de cedula de ciudadanía no. 5.088.387 a nombre de Danilo José Araujo López; resolución inhibitoria de fecha octubre 16 de 2001, emitida por La Fiscalía 16 Seccional De Valledupar; fotografía de la víctima Danilo José Araujo López; confesión hecha en versión libre de fecha junio 5 de 2012, rendida por el postulado Oscar David Pérez Bertel, alias "Yuca"; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de Danilo José Araujo López; imprimible del registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no. 421537, reporta Elizabeth Araujo López; entrevista realizada a la víctima Elizabeth Araujo López el día 17 de mayo de 2013 fotocopia cedula de ciudadanía no. 26.877.395 a nombre de Elizabeth Araujo López; registro civil de nacimiento no. 42403114 a nombre de Danilo José Araujo López; fotocopia registro civil de nacimiento de Elizabeth Araujo López".*⁴⁵⁷ Imprimible registro de hechos atribuibles Nos. 26738, 142155, 486170, 486086, 517553, 486163.

3913. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Oscar José Ospino Pacheco, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

3914. HECHO 67. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de EDIBALDO RAFAEL MINDIOLA ALVAREZ.

3915. el 4 de febrero de 2004, alias de "El Seco", informante del grupo organizado al margen de la ley, fue ajusticiado por el mismo grupo, sindicado de apropiarse de dineros de la organización. El autor del hecho fue el fallecido Mario Jose Fuentes Montaña alias el "ColE" y, la victima fue entregada a éste por el postulado Ohelis Camilo Mendoza Villazon, quien para el momento de los hechos era el corregidor de Rio Seco. Hasta el momento, se desconoce el paradero de la víctima.

⁴⁵⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3916. Se aportaron al proceso: "*Copia denuncia instaurada por Abel Darío Mindiola, el 13 de septiembre de 2010, donde pone en conocimiento los hechos de desaparición forzada de su hijo Edibaldo Rafael Mindiola Álvarez; copia declaración jurada de Abel Darío Mindiola (padre de la víctima); certificación de investigación en curso radicado n°. 200137 por la desaparición forzada de Edibaldo Rafael Mindiola Álvarez; fotocopia registro civil de nacimiento no. 12135865 a nombre de Edibaldo Rafael Mindiola Álvarez, donde se acredita el parentesco de padre de la víctima directa de desaparición forzada*".⁴⁵⁸

3917. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

3918. HECHO 68. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de FERMÍN RODRÍGUEZ PEÑA.

3919. El 18 de marzo de 2001, en el corregimiento de Campo Dos, municipio de Tibú, bar la Cueva del Chulo, se encontraba el señor Fermín Rodríguez Peña, acompañado de la señora Carmen Cecilia Jerez Acevedo, cuando fueron abordados por un grupo de miembros de las Autodefensas que se movilizaban en un camión, y obligaron al señor Rodríguez Peña, a abordar el camión y se lo llevaron con rumbo desconocido. La señora Carmen Cecilia se dirigió a la Llana, donde los paramilitares tenían la base, a preguntar por la víctima y le respondieron que a las personas que habían llevado el día anterior, se les causó la muerte.

3920. Se aportaron al proceso: "Registro SIJYP No. 297486 de Carmen Cecilia Jerez Acevedo; entrevista de Clodomiro Rodríguez Peña; Solicitud judicialización de desaparición de Fermín Rodríguez Peña, por parte del CTI; Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas CTI; Consulta Registraduría nacional del estado

⁴⁵⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

civil dirección nacional de identificación - cédula no. 13.267.118 a nombre de Fermín Rodríguez Peña; Clips corte de versión libre de fecha 1 de septiembre de 2010 de José Bernardo Lozada Artuz, Alias Mauro; Clips corte de versión del postulado Salvatore Mancuso Gómez, de fecha 23 de abril y 29 de mayo de 2013.

3921. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

3922. HECHO 69. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de FAVER GALLO GALLO.

3923. Según reporte de la señora Mireya Gallo Gallo, el 15 de julio de 2002, en el casco urbano del corregimiento la Gabarra, del municipio de Tibú (Norte de Santander), su hermano Faber Gallo Gallo, raspachín, se embriagó y tuvo una riña con un integrante de las autodefensas, siendo sacado por los paramilitares y llevado al kilómetro sesenta, en una camioneta de la organización. Luego se supo que lo habían matado, pero se desconoce el paradero del cuerpo.

3924. Como soporte probatorio se registran: *"Reporte SIJYP No. 400543 de Mireya Gallo Gallo; entrevista de Mireya Gallo Gallo; entrevista de Mireya Gallo Gallo; solicitud judicialización de desaparición de Faber Gallo Gallo por parte del CTI; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas cti de Faber Gallo Gallo; consulta registraduría nacional del estado civil – dirección nacional de identificación - cédula no. 79.747.088 a nombre de Faber Gallo Gallo; diligencia de indagatoria rendida por Albeiro Valderrama Machado; clips corte versión de Albeiro Valderrama Machado, Alias Piedras Blancas. Clips corte de versión del postulado Salvatore Mancuso Gómez, de fecha 23 de abril de 2013."*⁴⁵⁹

⁴⁵⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3925. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

3926. HECHO 70. Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de CIRO ALFONSO CRIADO.

3927. El 11 de marzo de 2001, en el corregimiento de Campo Dos del municipio de Tibú, (Norte de Santander), siendo las siete de la mañana, el señor Ciro Alfonso Criado fue interceptado por dos hombres del grupo paramilitar de injerencia en la zona, conocidos con los alias de "Calavera" y el "Indio" y llevado a la casa de La Laguna, donde lo asesinaron. La señora Carmen Estupiñán, manifestó que le preguntó a Carlos Carrillo, integrante del grupo paramilitar conocido con el alias de "El Pesero", sobre el paradero de su esposo, quien le informó que estaba muerto y el cadáver enterrado en la vereda La Llana, sin saber el lugar exacto. Por estos hechos la familia se desplazó.

3928. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *Reporte SIJYP No. 223408 de Carmen Páez Estupiñán; denuncia presentada por la señora Carmen Páez Estupiñán; ampliación de denuncia rendida por la señora Carmen Páez Estupiñán; consulta registraduría nacional del estado civil, dirección nacional de identificación - cédula no. 88.173.614 a nombre de Ciro Alfonso Criado; versión de Carlos Arturo Carrillo Rangel, Alias "El Pesero" clips corte versión de José Bernardo Lozada Artuz, alias "Mauro"; clips corte de versión del postulado Salvatore Mancuso Gómez, de fecha 23 de abril de 2013.*⁴⁶⁰

3929. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil,

⁴⁶⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

sancionado en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

3930. HECHO 71. Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de JAVIER MARTINEZ CONTRERAS.

3931. el día 25 de marzo de 2001, siendo aproximadamente las 10 de la mañana, en el corregimiento de Campo Dos, municipio De Tibú (Norte De Santander), el señor Javier Martínez Contreras se disponía a entrar a misa, cuando fue interceptado por 4 hombres armados y vestidos de camuflado, entre los que se encontraban alias "Cristian" y alias "El Halcón", quienes le dijeron que lo necesitaban para descargar un abono, ante la negativa de la víctima, fue obligado a subirse a una camioneta y conducido hasta la Vereda La Llana en donde fue asesinado y desaparecido. Así mismo obligaron al hermano de la víctima a irse del lugar.

3932. Como soporte probatorio se registran: *"reportes SIJYP no. 124323 y 237864 de Jorge Heli Martínez Contreras; reporte SIJYP no. 341709 de Ángel Antonio Martínez; entrevista a Jorge Heli Martínez Contreras; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas del CTI, víctima Javier Martínez Contreras; declaración rendida por Jorge Heli Martínez Contreras; entrevista a Jorge Heli Martínez Contreras fecha 02 de diciembre de 2008; entrevista a Jorge Heli Martínez Contreras (hermano de la víctima) fecha 06 de enero de 2012; declaración rendida por Carlos Arturo Carrillo Rangel; entrevista a Jorge Heli Martínez Contreras; consulta registraduría nacional del estado civil, dirección nacional de identificación - cédula no. 88.176.187 a nombre de Javier Martínez Contreras; versión del postulado José Bernardo Lozada Artuz Alias Mauro; clips corte de versión de Carrillo Rangel Carlos Arturo Alias "El Pesero". Clips corte de versión del postulado Salvatore Mancuso Gómez, de fecha 23 de abril de 2013."*⁴⁶¹

3933. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con

⁴⁶¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, sancionado en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

3934. HECHO 72. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de NANCY MIREYA RAMÍREZ TRUJILLO.

3935. El 28 de noviembre de 2002, la víctima de 14 años de edad Nancy Mireya Ramírez Trujillo, quien vivía con la abuela María Elvira Marín Pérez en el corregimiento de Paccelli, municipio Tibú (Norte De Santander), fue sacada de su vivienda por alias "Pocillo" o José Helver Sánchez Ascanio (cuñado de la víctima) y alias "Manolepra", por órdenes de alias "Tigre 7" o Luis Jaime Uribe Yagari. La víctima fue trasladada a la Base Paramilitar en el corregimiento de Luis Vero, municipio de Sardinata. Desde ese momento está desaparecida y hay información que fue asesinada y enterrado su cuerpo en fosa común. La Fiscalía 174 de la Subunidad De Exhumaciones de Cúcuta, el 18 de septiembre de 2010, realizó prospecciones en lugares donde se presumía podían encontrarse los restos humanos, sin resultados positivos. El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 23 de abril de 2013 acepta la responsabilidad por línea de mando, en estos hechos, por ser el máximo comandante de las Autodefensas Del Bloque Catatumbo.

3936. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Reportes sijyp no. 124112 y 131740 de Deyanira Trujillo Marín (madre de la víctima); formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas del CTI víctima Nancy Mireya Ramírez Trujillo; solicitud judicialización de desaparecida víctima: Nancy Mireya Ramírez Trujillo; copia registro civil de nacimiento a nombre de Nancy Mireya Ramírez Trujillo; declaración de la señora Zenaida Ramírez Trujillo (hermana de la víctima); declaración de la señora María Elvira Marín Pérez (abuela de la desaparecida); declaración de la señora Deyanira Trujillo Marín (madre de la víctima); declaración del señor José Del Carmen Ramírez Buendía (padre de la víctima); indagatoria que Rinde José Helver Sánchez Ascanio; declaración rendida por William Rodríguez Grimaldo; declaración rendida por Juan Antonio Ramírez Quintero; declaración rendida por Luz Marina Rodríguez Villamizar; entrevista realizada a Armando Trujillo Marín; versión de*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*William Rodríguez Grimaldo (Alias "Pantera"); clips corte versión libre de José Bernardo Lozada Artuz (Alias Mauro); clips corte de versión del postulado Salvatore Mancuso Gómez, de fecha 23 de abril de 2013."*⁴⁶²

3937. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

3938. HECHO 73. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JESÚS WILFREDO BECERRA.

3939. El día 27 de octubre de 2000 en horas de la noche, en el casco urbano del corregimiento de la Gabarra, municipio de Tibú (Norte de Santander), los paramilitares en cabeza de Albeiro Valderrama Machado, alias "Piedras Blancas", quien para esa época era el comandante urbano de ese corregimiento, junto con alias "Computador", llegaron hasta el inmueble donde residía la señora Martha Elena Becerra Parra, comerciante del pueblo, y agarraron por la fuerza a su hijo Jesús Wilfredo becerra de 15 años de edad y lo llevaron para el lado de mate mango y por ese rastrojo le dieron muerte y lo enterraron. La madre intentó impedir que se lo llevaran, fue golpeada fuertemente en la cabeza y se desmayó. Al día siguiente la señora Martha Elena Becerra salió en busca de su hijo y se comunicó con alias "Piedras Blancas", quien la informó que al hijo lo habían asesinado y su cuerpo botado y le pidió las llaves del almacén y le dio unas horas para salir de la Gabarra. De igual manera, se tiene conocimiento que días antes de estos hechos, el joven Jesús Wilfredo, fue retenido por estas mismas personas con el fin de investigarlo, lo mantuvieron amordazado de pies y manos por los lados de la cañaguatera y posteriormente lo soltaron porque no le pudieron comprobar nada. Por otra parte, el postulado Albeiro Valderrama Machado alias "Piedras Blancas", en su versión manifiesta que la desaparición forzada de Jesús

⁴⁶² Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Wilfredo becerra se produjo por información de un habitante del corregimiento quien afirmó que había abusado de una menor.

3940. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Reporte SIJYP No. 131901 de Martha Elena Becerra Parra (madre de la víctima); entrevista a Martha Elena Becerra Parra (madre de la víctima); solicitud judicialización de desaparecido víctima: Jesús Wilfredo Becerra; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas del cti Víctima Jesús Wilfredo Becerra; registro civil de nacimiento no. 841130 a nombre de Jesús Wilfredo Becerra; declaración rendida por Martha Elena Becerra Parra (madre de la víctima); indagatoria rendida por Edilfredo Esquivel Ruiz, indagatoria rendida por Manuel Camilo Monterrosa Ramos; indagatoria rendida por Albeiro Valderrama Machado alias Piedras Blancas; indagatoria rendida por Jhony Manuel Blanco Fuentes; indagatoria rendida por Isaías Montes Hernandez; clips corte versión de Albeiro Valderrama Machado alias Piedras Blancas; clips corte de versión del postulado Salvatore Mancuso Gómez, de fecha 24 de abril y 29 de mayo de 2013."* ⁴⁶³

3941. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con lesiones personales en persona protegida contenido en el artículo 136 ibíd.; en concurso heterogéneo con despojo en el campo de batalla, tipificado en el artículo 151 ibíd.; en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso, sancionado en el artículo 149 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

3942. HECHO 74. Detención ilegal, desaparición forzada y homicidio en persona protegida de YAJAIRA SALCEDO RANGEL.

⁴⁶³ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3943. El día 04 de mayo de 2002, en La vereda Llano Grande, corregimiento de Campo Dos, municipio de Tibú (Norte de Santander), la menor Yajaira Salcedo Rangel, de 17 años de edad, salió de la casa de sus padres, ubicada en la vereda Club de Leones de ese Corregimiento, junto con su hermana Zoraida Salcedo Rangel con destino al puente de Rio Nuevo; una vez en este lugar le dijo a su hermana Zoraida que la esperara mientras ella iba a Llano Grande, donde su amiga Mariela; estando en la casa de su amiga, llegaron unos miembros de las Autodefensas, la agarraron por la fuerza, la amarraron de pies y manos y la torturaron con un cable de electricidad y una varilla metálica; la menor pudo escaparse y regresó a la casa de sus padres. Al día siguiente, en horas de la mañana, salió nuevamente para Llano grande y cuando pasaba por el sitio denominado Puntepalo, en un retén de las Autodefensas, la obligaron a bajarse del vehículo y la desaparecieron.

3944. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Reporte SIJYP No. 267895 - 282083 de Ana Lucia Rangel (madre de la víctima); denuncia instaurada por la señora Ana Lucia Rangel; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de Yajaira Salcedo Rangel; entrevista realizada a Jesús Ramón Muñoz Franco; entrevista realizada a Carlos Arturo Carrillo Rangel; entrevista a Ana Lucia Rangel (madre de la víctima); registro civil de nacimiento a nombre de Yajaira Salcedo Rangel; clips corte de versión de Carlos Carrillo alias "El Pesero"; clips corte de versión del postulado Salvatore Mancuso Gómez, de fecha 24 de abril y 29 de mayo de 2013."*⁴⁶⁴

3945. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato y a José Bernardo Lozada Artuz, en calidad de coautor impropio, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso, sancionado en el artículo 149 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

⁴⁶⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3946. HECHO 75. Desaparición forzada, despojo en campo de batalla y homicidio en persona protegida de JOSÉ ARCESIO BERMÚDEZ RODRÍGUEZ.

3947. El día 2 de agosto de 2000, en el sector denominado Puerto el Festín del corregimiento de la Gabarra, municipio de Tibú, (Norte de Santander), en horas de la mañana, cuando la hoy víctima José Arcesio Bermúdez Rodríguez, quien se desempeñaba como Boga y mecánico de motor de canoas, y cuando se disponía a regresar a su casa ubicada en la vereda Rio de Oro, junto con sus dos hijos menores de edad, de 6 y 7 años, y demás pasajeros, fue abordado por un grupo de paramilitares que hacían presencia en ese corregimiento al mando de Albeiro Valderrama Machado alias "Piedras Blancas", le ordenaron que se bajara de la canoa sindicándolo de ser auxiliador y mecánico de la guerrilla, lo montaron en una motocicleta, se lo llevaron y lo desaparecieron.

3948. Como soporte probatorio se registran: "*Reporte SIJYP No. 386589 de Rosalba Nocobes Toscano (esposa de la víctima); consulta Registraduría Nacional Del Estado Civil, Dirección Nacional De Identificación, cédula No. 7.132.510 a nombre de José Arcesio Bermúdez Rodríguez; entrevista a Rosalba Nocobes Toscano (esposa de la víctima); formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas del cti víctima José Arcesio Bermúdez Rodríguez; solicitud judicialización de desaparecido víctima: José Arcesio Bermúdez Rodríguez; fotocopia cédula de ciudadanía no. 7.132.510 a nombre de José Arcesio Bermúdez Rodríguez; clips corte de versión del postulado Albeiro Valderrama Machado alias Piedras Blancas; clips corte de versión del postulado Salvatore Mancuso Gómez, de fecha 24 de abril y 29 de mayo de 2013.*"⁴⁶⁵

3949. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con despojo en el campo de batalla, tipificado en el artículo 151 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

⁴⁶⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3950. HECHO 76. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de MARTÍN ORLANDO LAMUS CÁRDENAS.

3951. El día 28 de julio de 2002, en horas de la madrugada, varios hombres armados pertenecientes al Bloque Catatumbo de las Autodefensas que hacían presencia en ese municipio, al mando de José Bernardo Lozada Artuz, Alias "Mauro", llegaron hasta una vivienda ubicada en el barrio los Pinos del municipio de Tibú (Norte de Santander), en busca de su propietario y al no encontrarlo decidieron llevarse al joven Martin Orlando Lamus Cárdenas, quien para esos días se encontraba hospedado en ese lugar, recuperándose de una enfermedad, y lo trasladaron a la Trocha los Pinos, Villa Paz, en donde lo asesinaron y lo enterraron en una fosa. Con el tiempo se obtuvo información de la existencia de una fosa común ubicada en el barrio los Pinos, Finca Altamira del municipio de Tibú. El día 14 de septiembre de 2009, fue encontrando un cuerpo NN en estado de esqueletización, restos óseos humanos que fueron enviados al laboratorio de genética forense para análisis cotejo de ADN con familiares. Se espera respuesta del laboratorio de genética forense.

3952. Como soporte probatorio se registran: "*reporte SIJYP No. 23828 de Emilio Lamus Fuentes (padre de la víctima); entrevista a Emilio Lamus Fuentes (padre de la víctima); registro civil de nacimiento a nombre de Martín Orlando Lamus Cárdenas; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas del CTI, víctima Martín Orlando Lamus Cárdenas; informe de campo No. 5335 Exhumación Grupo Identificación Especializada Seccional Bucaramanga; informe No. 0449 de fecha Febrero 2 de 2010, de la Unidad Análisis De Restos Óseos; solicitud al laboratorio de genética para cotejo de ADN. Se espera respuesta; clips corte de versión del postulado Edilfredo Esquivel Ruiz, alias el osito de fecha 24 de abril de 2013; clips corte de versión del postulado Salvatore Mancuso Gómez, de fecha 24 de abril y 29 de mayo de 2013*".⁴⁶⁶

3953. Por estos hechos el delegado Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en

⁴⁶⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

3954. HECHO 77. Detención ilegal, desaparición forzada, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de ÁNGEL MARÍA GARCÍA GÓMEZ Y MARISELA ARIAS ORTEGA.

3955. El 7 de marzo de 2001, antes de las diez de la noche, en el casco urbano del municipio de Tibú (Norte De Santander), el grupo urbano de las autodefensas del municipio de Tibú, comandado por alias “Chamba” o Richard Pitalúa Martínez, quien con alrededor de diez hombres armados que se movilizaban en camionetas y motocicletas, hicieron presencia en la vivienda del señor Ángel María García Gélvez, en el barrio la Esperanza, ubicaron al joven Ángel María García Gómez, de 16 años de edad, lo sustrajeron del seno familiar manifestándole al padre que lo iban a investigar. Luego se dirigieron a la vivienda del señor Abel Antonio Arias, e hicieron lo mismo con la menor hija de 16 años Marisela Arias Ortega, también haciéndole conocer al padre que la iban a investigar. Posteriormente, a los dos menores los trasladaron en una camioneta roja conducida por Jesús Ramón Muñoz Franco, alias “Mochín”, hasta el corregimiento la Gabarra y fueron entregados al comandante “Camilo” o Armando Alberto Pérez Betancourt, quien los utilizó como informantes o guías contra la subversión, pues los señalaban de hacer parte de esos grupos irregulares. Con el tiempo y debido a los pocos resultados que ofrecieron, alias “Camilo” ordenó que los asesinaran y los enterraran, lo que sucedió en la vereda el 40, del mismo corregimiento.

3956. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *“Registro SIJYP No. 23848, diligenciado por Ángel María García Gélvez; denuncia presentada por el señor Abel Antonio Arias Arias (padre de Marisela arias); denuncia presentada por el señor Ángel María García Gélvez; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas reportante Ángel María García Gélvez; fotocopia de la tarjeta de identidad No. 850302 correspondiente a Ángel María García Gómez, diligencia de inspección judicial y exhumación No. 002, acta de inspección a cadáver No. 005 nombre del cadáver Ángel María García Gómez; informe no. 513746 de fecha*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

11 de febrero de 2010, “Tipificación Molecular De ADN Y Cotejo”; registro civil de defunción no. 04582832 correspondiente a Ángel María García Gómez; certificado de entrega de restos óseos por parte de la subunidad de apoyo a la Unidad Nacional De Fiscalías Para La Justicia Y La Paz, de quien en vida respondía al nombre de Ángel María García Gómez, del 09 de julio de 2010.; entrevista del señor Ángel María García Gélvez, padre de la víctima, de fecha 27 de marzo de 2009 , 17 de mayo de 2011 y 30 de mayo 2012; Certificación Expedida Por La Personera Municipal De Tibú, de fecha 26 de mayo de 2006, mediante el cual se certifica que el señor Ángel María García Gélvez, denunció su desplazamiento de la vereda socuavó sur parte baja con su núcleo familiar; versión libre del postulado José Bernardo Lozada Artuz, Alias Mauro, de fecha 02 de septiembre de 2010; versión libre del postulado Edilfredo Esquivel Ruiz, Alias Oso, en diligencia de fecha 29 de julio de 2009; versión libre de los postulados Jesús Ramón Muñoz Franco, Alias Monchin, Julio Cesar Arce Graciano, Alias ZC y Juan Galán Trespalacios, Alias Moncholo de fecha 16 de abril de 2010; versión libre del postulado William Rodríguez Grimaldo, Alias Pantera, de fecha 05 de agosto de 2010; clips corte de versión del postulado Salvatore Mancuso Gómez, de fecha 29 de mayo de 2013.”⁴⁶⁷

3957. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso, sancionado en el artículo 149 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

3958. HECHO 78. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de PEDRO PABLO ESQUIVEL ANGARITA.

⁴⁶⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3959. El 22 de enero de 2001, la víctima Pedro Pablo Esquivel Angarita, salió de la casa a eso de las siete de la mañana y se dirigió a la zona céntrica del municipio de Tibú (Norte de Santander), abordó un bus que lo llevaría a Puerto Lajas, cuando iba en el bus lo interceptaron hombres del grupo urbano de las autodefensas de Tibú, en la vereda campo seis, y lo mataron. Tiempo después se supo que había sido enterrado en el cementerio de Tibú.

3960. Se aportaron al proceso: *"Reporte SIJYP N. 124360 de María Belkys Esquivel Angarita (hermana de la víctima); entrevista a María Belkys Esquivel Angarita; versión de Edilfredo Esquivel Ruiz, Alias El Oso, de fecha 3 de junio de 2010; indagatoria que rinde Edilfredo Esquivel Ruiz, Alias El Oso; resolución de fecha 19 de noviembre de 2010 donde se resuelve condenar a Edilfredo Esquivel Ruiz Alias "El Oso" por el delito de desaparición forzada en la cual fue víctima Pedro Pablo Esquivel Angarita; clips corte de versión de Edilfredo Esquivel Ruiz Alias "El Oso"; clips corte de versión del postulado Salvatore Mancuso Gómez, de fecha 29 de mayo de 2013"*.⁴⁶⁸

3961. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

3962. HECHO 79. Despojo en campo de batalla, desaparición forzada y homicidio en persona protegida de ROMUALDO ARTEAGA TORRES.

3963. El señor Romualdo Arteaga Gómez, propietario de un camión Ford 600, quien se dedicaba a transportar víveres, junto con sus hijos Wilson y Giovanny Arteaga Peña y el señor Hipólito Duran Ochoa, fueron interceptados, el 1 de agosto de 2000, en el sitio conocido como Pedregales, por un grupo de Autodefensas comandado por Isaías Montes Hernández, alias "Mauricio", quienes desviaron la ruta del camión con sus ocupantes rumbo a La Llana, pero antes, en el Sitio Finaria, ordenaron bajar del camión a Giovanny Arteaga y al señor Hipólito Duran Ochoa, prosiguiendo su camino con el

⁴⁶⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

señor Romualdo Arteaga Torres y su hijo Wilson. Unos metros más adelante, se detuvieron, descargaron los víveres del camión, dejaron libre a Wilson Arteaga y a su padre le dieron muerte y desaparecieron su cuerpo.

3964. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Reporte SIJYP No. 173581 de Inocencia Peña Balaguera (esposa de la víctima); certificación de la registraduría nacional del estado civil de la cédula de ciudadanía no. 13.239.012 a nombre de Romualdo Arteaga Torres; solicitud de judicialización de desaparición de Romualdo Arteaga torres por parte de la unidad de NN y desaparecidos del CTI; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas víctima Romualdo Arteaga Torres; entrevista realizada a Wilson Arteaga Peña (hijo de la víctima); entrevista realizada a Verónica Arteaga De Vargas (hermana de la víctima); testimonio de Yovani Arteaga Peña (hijo de la víctima); testimonio de Wilson Arteaga Peña (hijo de la víctima); testimonio de Hipólito Duran Ochoa (primo de la víctima); acta de diligencia de exhumación en aplicación de la ley 975 de 2005; Informe Exhumación Municipio Tibú, Vereda La Llana, Norte De Santander; informe antropológico de campo seccional CTI BOYACÁ, C.T.I.; informe de investigador de laboratorio análisis de restos óseos; informe investigador de campo. objetivo de la diligencia documentación fotográfica de la escena; plano topográfico del lugar de la exhumación; Informe Pericial De Genética Forense Del Instituto Nacional De Medicina Forense de fecha 10 de noviembre de 2010 donde se concluye una probabilidad de hermandad de 99.999 % con la señora Verónica Arteaga (hermana); clips corte de versión de Lenin Giovanni Vásquez Cucunuva, alias Socavón, fecha:14 de mayo de 2010; clips corte de versión del postulado Salvatore Mancuso Gómez, de fecha 29 de mayo de 2013".*⁴⁶⁹

3965. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con despojo en el campo de batalla, tipificado en el artículo 151 ibíd.; Todos en

⁴⁶⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

3966. HECHO 80. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de LUIXANDER LUNA MENDOZA.

3967. El día 15 de febrero del año 2002, en la vereda los Naranjos, del corregimiento de Luis Vero, del municipio de Sardinata (Norte De Santander), el joven Luixander Luna Mendoza, salió de la finca Puerto Limón hacia el caserío de Luis Veros, diciéndole a su padre que regresaría al otro día en la mañana, sin que ello ocurriera. Para esta fecha, la zona antes referida era de injerencia del grupo Paramilitar del Frente Tibú, Comandado por alias "Mauro" o José Bernardo Lozada Artuz.

3968. Como soporte probatorio se registran: *"Reporte SIJYP No. 168536 – 52943 de José Belén Luna Díaz (padre del desaparecido); formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas víctima Luixander Luna Mendoza; copia registro de nacimiento a nombre de Luixander Luna Mendoza; entrevista a José Belén Luna Díaz (padre del desaparecido); solicitud de judicialización de desaparición de la víctima, por parte de la Unidad De NN Y Desaparecidos Del CTI; informe de exhumación de fecha 06 de mayo de 2013; solicitud diligencia de prospección y/o exhumación; entrevista realizada a Wilson De Las Salas Henríquez (postulado) fecha 11 de febrero de 2011; entrevista realizada a William Rodríguez Grimaldo, Alias "Pantera" fecha: 15 de febrero de 2011; clips corte versión libre de Wilson De Las Salas Hernández, Alias "El Sargento" fecha: 13 de mayo de 2010; clips corte de versión del postulado Salvatore Mancuso Gómez, de fecha 30 de mayo de 2013".*⁴⁷⁰

3969. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, Jorge Iván Laverde Zapata y José Bernardo Lozada Artuz, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

⁴⁷⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3970. HECHO 81. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de ARCADIO PEREA SALAS y homicidio en persona protegida de MANUEL GUILLERMO CUBEROS VALENCIA

3971. El día 16 de abril del año 2001, en el kilómetro 57, Vereda Puerto León, corregimiento de Puerto Santander, municipio de Cúcuta (Norte De Santander), en horas de la mañana, cuando los señores Arcadio Perea Salas y Guillermo Cuberos (víctimas), se movilizaban en un vehículo Renault 12, color blanco, sobre la vía que de Cúcuta conduce a Puerto Santander y, al pasar por el km. 57, lugar conocido como Puerto León, fueron interceptados por un grupo armado ilegal, pertenecientes al Frente Fronteras de las Autodefensas, al mando de Jorge Iván Laverde Zapata Alias "El Iguano", quien dio la orden de asesinarlos, porque los sindicó de ser miembros de una banda dedicada al asalto de bancos denominada "Los Guajiros". En cumplimiento de la orden, Helmer Darío Atencia González, alias "Polocho" disparó contra la humanidad de Guillermo Cuberos, quien era la persona que conducía, en ese momento, su acompañante ARCADIO PEREA SALAS decidió salir corriendo y lanzarse al río, en donde fue alcanzado por la onda explosiva de una granada arrojada por el mismo paramilitar; de igual manera fue blanco de múltiples disparos realizados por alias "Junda". A la fecha se desconoce el lugar exacto de ubicación de su cuerpo. Caso contrario ocurrió con el cuerpo de Guillermo Cuberos, el cual fue hallado días después en el lugar de los hechos.

3972. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "Reporte SIJYP No. 340766 de Lisbeth Paola Perea Ospino (hija de la víctima); reporte sijyp no. 103188 de Gladys Teresa Ortiz Ramírez (compañera de la víctima); reporte SIJYP No. 193617 de Flerida Palencia Sánchez (esposa de Manuel Guillermo Cuberos); entrevista de Lisbeth Paola Perea Ospino (hija de la víctima); entrevista de la señora Antonia Ospino Jiménez (compañera del desaparecido); entrevista de la señora Gladys Teresa Ortiz Ramírez (compañera actual de la víctima para la fecha de los hechos); recorte de la opinión de fecha 19 de abril de 2001; acta de inspección judicial a cadáver no. 011 de fecha 18 de abril de 2001- occiso: Manuel Guillermo Cuberos Valencia; protocolo de necropsia no. 011 occiso: Manuel Guillermo Cuberos Valencia; declaración rendida por la señora Flerida Palencia Sánchez (esposa); fotocopia registro

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

civil de defunción; solicitud judicialización de desaparecido de Arcadio Perea Salas por parte de la unidad de NN y desaparecidos de CTI; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas víctima arcadio Perea salas; certificación de la registraduría nacional del estado civil de la cédula de ciudadanía no. 4.793.282 a nombre de Arcadio Perea Salas; clips corte versión de Jorge Iban Laverde Zapata Alias "El Iguano" de fecha 13 de mayo de 2010; indagatoria rendida por Helmer Darío Atencia González Alias "Polucho"; clips corte de versión del postulado Salvatore Mancuso Gómez, de fecha 30 de mayo de 2013".⁴⁷¹

3973. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano y Jorge Iván Laverde Zapata, en calidad de coautor impropio, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con despojo en el campo de batalla, tipificado en el artículo 151 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

3974. HECHO 82. Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de ESTEBAN ROLÓN DÍAZ.

3975. El 22 de marzo de 2002, la víctima Esteban Rolón Díaz, quien contaba con 76 años de edad, se desplazó de su finca las Canarias ubicada en la vereda la Amarilla, hacia el municipio de Salazar de las Palmas, cuando fue retenido contra su voluntad, por integrantes del grupo urbano de las Autodefensas compuesto por Euclides Ariza Blanco alias "Yoni", Wilson Coca Ceballos, alias "El Cuñado" y alias "Ponchera", a quienes logró escapárseles. Una vez llegó a la casa de su hija y cuando hablaba con un nieto contándole lo sucedido, nuevamente fue retenido por los mismos hombres y desde ese entonces se desconoce su paradero. Por estos hechos, los familiares se desplazaron por temor.

3976. Como soporte probatorio se registran: "*Reporte SIJYP No. 503058 de Blanca Nieves Contreras De Rolón (esposa del desaparecido); entrevista de la señora Blanca*

⁴⁷¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Nieves Contreras De Rolon (esposa del desaparecido); denuncia instaurada por el señor Edgar Rolón Contreras (hijo de la víctima); formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, víctima Esteban Rolón Díaz; certificación de la registraduría nacional del estado civil, de la cédula de ciudadanía no. 1933305 a nombre de Esteban Rolon Díaz; fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 1933305 a nombre de Esteban Rolón Díaz; versión de Jorge Iván Laverde Zapata, Alias El Iguano; clips corte versión de Juan Gabriel Villamizar Castillo Alias El Indio: fecha: 23 de febrero de 2012; clips corte de versión del postulado Salvatore Mancuso Gómez, de fecha 30 de mayo de 2013". ⁴⁷²

3977. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Jorge Iván Laverde Zapata, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

3978. HECHO 83. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JESÚS ROZO JAIMES.

3979. El día 05 de febrero de 2002 en la finca San Vicente del corregimiento de Palmarito, municipio de El Zulia (Norte De Santander), los Hermanos Rozo Jaimes se encontraban reunidos para enterarse de cómo habían sucedido los hechos en los que Jesús Rozo Jaimes había asesinado a su hermano Reynaldo Rozo Jaimes, la noche anterior, cuando llegaron las Autodefensas del bloque fronteras, al mando de Jorge Iván Laverde Zapata; El comandante de los Paramilitares de Banco de Arenas, Mauricio Pérez Pérez, alias "Mauricio o El Peludo", paramilitar que se había criado y era conocido en esa zona, ordenó que amarraran y torturaran a Jesús Rozo Jaimes, para posteriormente trasladarlo a la finca Pacolandia del corregimiento de Banco de Arenas, en donde lo desaparecieron.

⁴⁷² Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3980. Como soporte probatorio se registran: *"Registro SIJYP de José Antonio Rozo Jaimes (hermano de la víctima); Registro SIJYP de Martha Cecilia Rozo Jaimes (hermana de la víctima); Registro civil de Nacimiento a Nombre de Jesús Rozo Jaimes; certificación de la registraduría nacional del estado civil de la cédula de ciudadanía No. 13.493.359 a nombre de Jesús Rozo Jaimes; denuncia penal contra desconocidos por la desaparición y presunta muerte de Jesús Rozo Jaimes; diligencia de prospección de fecha 29 de julio de 2008; informe diligencias de exhumación de fecha 04 de agosto de 2008; entrevista a de José Antonio Rozo Jaimes (hermano de la víctima); diligencia de declaración de José Antonio Rozo Jaimes (hermano de la víctima); clips corte versión libre del postulado Jorge Iván Laverde Zapata, Alias El Iguano, de fecha 13 de mayo de 2010; clips corte de versión del postulado Salvatore Mancuso Gómez, de fecha 30 de mayo de 2013".*⁴⁷³

3981. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Jorge Iván Laverde Zapata, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

3982. HECHO 84. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de MARCO TULIO ÁLVAREZ ALBERNIA.

3983. El día 18 de enero de 2003, el señor Marco Tulio Álvarez Albernía, salió de la finca la Azulita, ubicada en la zona rural del municipio de El Tarra (Norte De Santander), con destino a la ciudad de Ocaña, cuando, sobre las horas del mediodía, en el lugar llamado Los Cocos, los integrantes de las autodefensas del bloque móvil el tarra, comandado por alias "Felipe" o Rubén Darío Ávila Martínez, pararon el bus, en el que se movilizaba, y pidieron los documentos a los ocupantes, por lo que el señor Marco Tulio, exhibió un denuncia por la pérdida de la cédula, documento que no le fuera aceptado por los ilegales, procediendo estos a reportarlo al comandante "Felipe",

⁴⁷³ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

quien dio la orden de subirlo al lugar conocido como Mate coco, en donde fue asesinado y desaparecido, sin que se tenga conocimiento a la fecha, de su paradero.

3984. Como soporte probatorio se registran: "*SIJYP No. 118832 reportante Dilia Rosa Duran Sanguino (compañera de la víctima); solicitud judicialización de desaparición de Marco Tulio Álvarez Albernia por parte del CTI; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas cti de fecha 07 de febrero de 2008 víctima Marco Tulio Álvarez Albernia; diligencia de indagatoria rendida por Héctor Pascual Méndez Morales alias El Cantante; diligencia de indagatoria rendida por Simón Pedrozo alias Jeison; diligencia de indagatoria rendida por Alirio Antonio López Rodríguez; entrevista tomada a la señora Dilia Rosa Duran Sanguino, (compañera de la víctima); certificación de la registraduría nacional del estado civil de la cédula de ciudadanía no. 88.136.971 a nombre de Marco Tulio Álvarez Albernia; clips corte versión del postulado Jorge Iván Laverde Zapata Alias El Iguano. Fecha 13/05/2010; clips corte versión libre del postulado Héctor Pascual Méndez Morales alias El Cantante de fecha 13 de mayo de 2010; clips corte de versión del postulado Salvatore Mancuso Gómez, de fecha 30 de mayo de 2013*".⁴⁷⁴

3985. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

3986. HECHO 85. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de WILMER JOSÉ ARAUJO MOLINA y CANDELARIO CARVAJALINO RODRÍGUEZ.

3987. El día 12 de junio de 2002, en zona limítrofe entre Colombia y Venezuela, aldea parroquia de las palmas, municipio Pinto Salinas, Estado Miranda en Venezuela, fue visto por última vez el señor Wilmer José Araujo Molina en compañía del señor Candelario Carvajalino Rodríguez abordó de su vehículo, que correspondía a una camioneta Toyota Samurai, de color azul oscuro, modelo 1984, placas venezolanas jaj-

⁴⁷⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

64p. La señora Isabel Teresa Morales Rodríguez (esposa del desaparecido Araujo Molina), se enteró, en el mes de diciembre de 2002, que el vehículo había sido recuperado en el municipio de Sardinata. El hecho fue confesado por los postulados Jorge Iván Laverde Zapata y Jimmy Vilorio Velásquez. Laverde Zapata, confesó que recibió una llamada del comandante "Camilo", informando que por la zona de Puerto Santander, pasaría una camioneta con dos personas integrantes del Frente 33 de las Farc en Manchique. Por ello, se le ordenó a los urbanos de Puerto Santander que los retuvieran y los entregaran a los hombres del Grupo Zafiro 6, quienes les dieron muerte en la Finca Las Palmas y los enterraron en una fosa común. Por otra parte, la camioneta fue enviada al municipio de Sardinata, donde en el mes de diciembre de 2002 fue recuperada por la Policía, luego de que alias el "Chulo" o Hugo Enrique Bello Nieves, embriagado, atropellara y causara la muerte de un menor.

3988. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Denuncia, ampliación y ratificación de la denuncia de fecha 15 de agosto de 2003, presentada por la señora María Teresa Morales Rodríguez, compañera de la víctima; consulta página web dirección nacional de identificación de la registraduría nacional del estado civil, documento de identidad número 5.488.174 correspondiente a Carvajalino Rodríguez Candelario; fotocopia de la cédula de identidad expedida por la república bolivariana de Venezuela no. 10.901.915 a Wilmer José Araujo Molina, nacido el 16 de abril de 1971; entrevista de fecha 26 de marzo de 2010 y 17 de enero de 2013, realizada a la señora Isabel Teresa Morales Rodríguez, compañera permanente de Wilmer Araujo Molina; entrevista de Matilde Alba Peñaranda, realizada el 25 de abril de 2013, (esposa de Candelario Carvajalino Rodríguez); entrevista de fecha 10 de enero de 2013, realizada a la señora Mary Rosa Pino De Pérez (hermana de Candelario Carvajalino Rodríguez); informe exhumación, de fecha 15 de julio de 2013, fiscal 174 adscrito a la Sub Unidad De Apoyo, Grupo De Exhumaciones, De La Unidad Nacional De Fiscalías Para La Justicia Y La Paz, resultados negativos; diligencia de prospección radicado 38613: de fecha 08 de julio de 2013 y fijación fotográfica; informe de investigador de campo de fecha 10 de julio de 2013, N. 096, radicado de exhumación no. 386-13, inspección judicial con el fin de ubicar restos óseos humanos de Carvajalino Rodríguez y Wilmer José Araujo Molina, Finca Las Palmas, Corregimiento*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*De Banco De Arena, Municipio De Cúcuta, clips corte versión libre del postulado Jorge Iván Laverde Zapata, de fecha 07 de octubre de 2011; clips corte versión libre del postulado Jimmy Vilorio Velásquez, del 9 de marzo de 2011; clips corte de versión del postulado Salvatore Mancuso Gómez, de fecha 18 de junio de 2013. Registros SIJYP Nos. 315144, 469032, 464798 y 311262".*⁴⁷⁵

3989. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, y Jorge Iván Laverde Zapata, en calidad de coautor impropio, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con despojo en campo de batalla contenido en el artículo 151 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

3990. HECHO 86. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JAVIER JIMENEZ NUÑEZ.

3991. en la ciudad de Maicao, el 22 de marzo de 2003, en horas de la mañana, cuando el señor Javier Jiménez Núñez, se dirigía a su trabajo en la Empresa AYATAWACOOP, fue interceptado por dos miembros de las Autodefensas conocidos con los alias de "Fredy" y "Camilo", que operaban en esa ciudad y lo condujeron a la finca La Bocatoma, en el sector de Carraipía, donde se encontraba el comandante de la Urbana, Jairo Alfonso Samper Cantillo, quien se lo entregó a alias "Jader" para que lo asesinara y enterrara en ese mismo predio, al pie de un árbol de mango. Se conoció que los gerentes de la empresa para la que trabajaba la víctima, informaron a las Autodefensas, que la víctima hacía parte de una Banda Delincuencial Conocida Como "Los Mejías" que se dice estaba dedicada al secuestro, la extorsión y al robo de automotores. En esa acción el grupo armado se apodero de la camioneta en que se transportaba la víctima. Hasta el momento los restos no han sido recuperados.

⁴⁷⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

3992. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley 63159 reportante Elmis Gineth Jiménez Yépez, registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley no. 478431 reportante Aracely Jiménez Núñez, formato de la entrevista vertida por la señora Elmis Gineth Jiménez Yépez, el 20 de septiembre de 2012, fotografía de la víctima, denuncia penal no. 103 instaurada el 24 de marzo de 2003 ante la sala de atención al usuario del C.T.I. de la Fiscalía De Maicao por el señor Enrique Jiménez Núñez, auto apertura investigación previa de la Fiscalía 4 Seccional De Maicao y Auto Inhibitorio de 21 de diciembre de 2005, confesión del postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo".*⁴⁷⁶

3993. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

3994. HECHO 87. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ÁNGEL DE JESÚS PACHECO SÁENZ

3995. El 1 de diciembre de 2002, en horas de la noche, cuando el señor Ángel De Jesús Pacheco Sáenz, se encontraba departiendo en el centro del municipio del Banco (Magdalena), llegaron dos miembros de las autodefensas del Frente Resistencia Motilona, en un vehículo color rojo y lo obligaron a que los acompañara, siendo conducido por alias "Iván", hasta la finca los mangos, Jurisdicción de Chimichagua, donde fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo sin vida sepultado en ese mismo predio. Al parecer, el grupo armado se enteró que la víctima suministraba información la fuerza pública sobre los movimientos de la organización. Hasta el momento no se conoce el paradero de los restos.

3996. Como soporte probatorio se registran: *"Registro de hechos atribuible al grupo armado no. 81000 reportante María Sáenz López. Formato de entrevista a la Señora*

⁴⁷⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

María Sáenz López, informe de policía judicial 1082 de 25 de septiembre de 2013 suscrito por el investigador José Fince Mejía, denuncia penal instaurada ante La Fiscalía 25 Seccional De Momos (Bolívar), formato para la búsqueda de desaparecidos, SIRDEC N. 2009d002389 correspondiente a Ángel De Jesús Pacheco Sáenz, confesión del postulado Wilson Poveda Carreño⁴⁷⁷.

3997. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

3998. HECHO 88. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JOSÉ DOMINGO ESCASIS LIÑAN

3999. El 26 de diciembre de 2002, a eso de las 8:00 de la mañana, el señor JOSE DOMINGO ESCASIS LIÑAN, estando en su residencia (Venezuela-Frontera) se ofreció para guiar hasta el corregimiento de Montelara (Colombia) a los ocupantes de una camioneta roja, sin embargo, en el cruce de la frontera, la guardia venezolana que los perseguía, les disparó, porque al parecer la camioneta era robada; una vez en territorio colombiano, se encontraron con un grupo de Autodefensas, pertenecientes al Frente Contrainsurgencia Wayuu, quienes respondieron a los disparos y, cuando la guardia venezolana se replegó hacia su territorio, el grupo de autodefensas, comandado por José Gregorio Álvarez Andrade, interceptó el automotor, retuvieron a sus ocupantes, tres hombres y una mujer, dejando en libertad a la dama para que consiguiera que le exigían por el rescate; lograda la exigencia, liberaron a dos de los hombres y al tercero, JOSÉ DOMINGO ESCASIS LIÑAN, lo asesinaron y sepultaron en la finca La Gitana, porque la víctima era reservista del ejército venezolano.

4000. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Reporte de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley N. 140706 reportante Iris Zuleima Escasis Liñán, reporte de hechos atribuibles a grupos*

⁴⁷⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

armados organizados al margen de la ley N. 475434 reportante Toni Jesús Castillo Ipuana, formato de entrevista a Iris Zuleima Escasis Liñán de 26 de septiembre de 2012, comunicación, oficio 03874, de la Coordinadora De La Subunidad De Exhumaciones De La Unidad De Fiscalía Para La Justicia Y La Paz, donde informa que hasta en las exhumaciones que se han realizado en el Departamento De La Guajira, no se han recuperado los restos de José Domingo Escasis Liñán, fotografía de la víctima directa, informe de policía judicial 4410461 de 3 de septiembre de 2013 suscrito por el investigador Eneldo Caicedo Daza en el que se da cuenta que no aparece registrado en justicia permanente que se esté adelantando proceso alguno por este hecho, confesión postulado José Gregorio Álvarez Andrade".⁴⁷⁸

4001. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4002. HECHO 89. Tortura en persona protegida, homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JOSE LUIS ROSADO HERNÁNDEZ.

4003. El día 21 de abril de 2004, aproximadamente a las tres de la tarde el joven José Luis Rosado, salió de su casa ubicada en la calle 2 con carrera 11 de Gaira, con destino al centro de la ciudad de Santa Marta, cuando fue abordado por hombres armados de las autodefensas, que bajo engaños lo convidaron a cometer un robo en la vivienda de un miembro de la organización ilegal de nombre Jairo Antonio Martínez Arango, alias "Pinguí". En ese lugar lo mantuvieron esposado por unos minutos y fue recogido por otros dos miembros del grupo, conocidos como Wellington Mora Buenhaber, alias "Willy" y Rolando Leonel Bonilla Guerrero, alias "Mono Champeta", quienes en un vehículo automotor lo condujeron a una parte enmontada del sector del Sena Agropecuario y, una vez allí, fue sometido a un interrogatorio, por el robo perpetrado en la casa de habitación de Álvaro Padilla Meléndez, en donde entró un falso

⁴⁷⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

funcionario de Electricaribe y hurtó unos Relojes Rolex. La víctima confesó la acción delictiva y los agresores procedieron a darle muerte con arma corto punzante y su cuerpo fue sepultado en ese mismo sector. Desde esa fecha sus familiares desconocían su paradero, hasta que el postulado Mora Buenhaber entregó la información sobre la ubicación de la fosa, que permitió la exhumación de sus restos óseos, en diligencia practicada el 7 de julio de 2.010, por La Fiscalía 176 De La Ciudad De Santa Marta.

4004. Como soporte probatorio se registran: *"Informe investigador de campo de fecha 31 de mayo del 2010, con destino a la doctora Zenaida De Jesús López Cuadrado, Fiscal 9 Delegada Ante La Unjyp De Barranquilla, realizado por los investigadores Criminalístico VII, Luis Fernando Carreño Martínez Y José Santiago Buitrago Moya; confesión de los postulado: Hernán Giraldo Serna Y Wellington Mora Buenhaber"*.⁴⁷⁹

4005. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida sancionado en el artículo 137 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4006. HECHO 90. Destrucción y apropiación de bienes protegidos, homicidio en persona protegida y desaparición forzada de OVIDIO GRANADOS PEREZ

4007. Ovidio Granados Perez, vivía para la epoca de los hechos en la Finca Los Manantiales, ubicada en la vereda la Bodega, jurisdiccion del municipio de la paz (Cesar); el dia 26 de noviembre de 2003, siendo las 5 de la tarde, se presentaron a la finca, cinco hombres armados, quienes se identificaron como miembros de las AUC, esposaron a la víctima y la sacaron del predio, sin que hasta la fecha, ningun familiar tenga conocimiento de su paradero. Ese mismo dia, el grupo armado hurtó, aproximadamente, 80 cabezas de ganado vacuno de propiedad de la victima.

⁴⁷⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4008. Como soporte probatorio se registran: "*Copia del expediente radicado bajo el N°. 178429, Fiscalía Seccional De Valledupar; copia de la denuncia formulada por la desaparicion de Ovidio Granados Perez; formato nacional de búsqueda de personas desaparecidas a nombre de Ovidio Granados Pérez; versión del postulado Jader Luis Morales Benítez, enunciando la aceptación hecho; copia de consulta de antecedentes Ovidio Granados Pérez; registro SIJYP 470507, reportante Doris María Álvarez Quintero; fotocopia cedula 49722482 a nombre de Elis Johana Granados Álvarez; registro civil 7094468 a nombre de Elis Johana Granados Álvarez; reporte SIJYP N°. 140463 a nombre de Elis Johana Granados Álvarez; fotocopia cedula 49768008, a nombre de Doris María Álvarez Quintero; registro de Matrimonio 886862; registro SIJYP a nombre de Elaine María Granados Álvarez; copia de la cedula a nombre de Nubia Manosalva Santana; reporte SIJYP a nombre de Nubia Manosalva Santana; registro SIJYP a nombre de Osnaider Granados Manosalva*".⁴⁸⁰

4009. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Oscar José Ospino Pacheco, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4010. HECHO 91. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de ELIECITH FLORES DURAN, GUSTAVO FLORES DURAN, EDYMER GONGORA BARRETO, JESUS ELIECER FLORES ROMERO, BLADIMIR FLORES DURAN.

4011. El 19 de mayo del año 2002, siendo las 11 de la mañana, se encontraban reunidos en la vereda El Prado, Jurisdicción de la Jagua de Ibirico, Margoth Duran Perez, Jesus Eliecer Florez Romero, Eliecith Florez Duran, Gustavo Florez Duran y Bladimir Florez Duran, cuando llegó un grupo de hombres fuertemente armados, los requisaron, los amarraron, los tiraron al suelo, los maltraron físicamente, y se llevaron a

⁴⁸⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

Jesus Eliecer, Eliecith, Gustavo, Bladimir y Edimer Gongora Barreto (quien arribaba al lugar, al momento de los hechos), con rumbo desconocido.

4012. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Fotocopia expediente radicado con el No. 144441, seguido en La Fiscalía 13 Seccional De Valledupar (contiene entre otros los siguientes documentos); fotocopia de la queja que bajo la gravedad del juramento formula la señora Margoth Duran Pérez; fotocopia denuncia penal n° 1054 por el delito de desaparición forzada de Edimer Góngora Barreto, formulada por Dionisia Rosa López Ríos; fotocopia de la queja que bajo la gravedad del juramento formula la señora Escilda Barreto Ríos; fotocopia de la declaración jurada que rinde la señora Margoth Duran Pérez, de fecha 17 de septiembre de 2004; fotocopia resolución inhibitoria de La Fiscalía Séptima Especializada De Valledupar de fecha septiembre 30 de 2005; confesión del hecho, del postulado Alcides Manuel Mattos Tabares, rendida ante el despacho 59 el día junio 6 de 2009; carpeta con las diligencias de exhumaciones que se hicieron, la cual fueron encontrados los restos óseos de las víctimas Bladimir Flórez Duran Y Edimer Góngora; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas (Sirdec) N°. 2008d008414 a nombre de Eliecith Flórez Duran, identificado con c.c. N°. 12523609; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas (Sirdec) N° 2008d008404 a nombre de Gustavo Flórez Duran, identificado con c.c. N°. 12524368; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas (Sirdec) N°. 2008d008362, a nombre de Edimer Góngora Barreto, identificado con c.c. n°. 77104347; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas (Sirdec) N°. 2008d008338, a nombre de Jesús Eliecer Flórez Romero, identificado con c.c. N°. 13575087; carpeta con Formato Original De Registro De Hechos Atribuibles A Grupos Organizados Al Margen De La Ley No. 149300, reportante Margoth Duran Pérez; fotocopia de la queja que bajo la gravedad del juramento formulada por la señora Margoth Duran Pérez; fotocopia registro civil de nacimiento de Gustavo Flórez Duran; fotocopia registro civil de nacimiento de Bladimir Flórez Duran; fotocopia registro civil de nacimiento de Eliecith Flórez Duran; carpeta con formato original de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no. 149971, reporta Gladys López Rangel (compañera permanente) de Eliecith Flórez Duran; fotocopia cedula de ciudadanía n° 36.573.661 a nombre de Gladys López Rangel; certificación de la registraduría municipal de la jagua de ibirico –*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

cesar, sobre los datos del cupo numérico de Eliecith Flórez Duran; fotocopia registro civil de nacimiento del menor Edier Flórez López; carpeta Con Formato Original De Registro De Hechos Atribuibles A Grupos Organizados Al Margen De La Ley No. 149380 y 336412, reportante Elcida Barreto Ríos (madre victima); fotocopia cedula de ciudadanía n° 36.570.293 a nombre Elcida Barreto Ríos; fotocopia denuncia penal N° 1054 por el delito de desaparición forzada de Edimer Góngora Barreto; fotocopia de la queja que bajo la gravedad del juramento formula la señora Elcida Barreto Ríos; fotocopia cedula de ciudadanía N° 77104347 a nombre de Edimer Góngora Barreto; carpeta con imprimible de Registro De Hechos Atribuibles A Grupos Organizados Al Margen De La Ley No. 288150, reportante Fidel Góngora González (padre victima); fotocopia cedula de ciudadanía n° 5.013.006 a nombre de Fidel Góngora González; fotocopia de entrevista recibida a Fidel Góngora González de fecha 22 de mayo de 2013.”⁴⁸¹

4013. Por estos hechos el delegado Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Oscar José Ospino Pacheco, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 3º del artículo 166, en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4014. HECHO 92. Desaparición Forzada De JORGE ELIECER RICARDO CARDONA, RAFAEL DE JESUS MERCADO VARELA, JUAN CARLOS GOMEZ CERVANTES, JOAQUIN GUILLERMO DE LA CRUZ DE AGUAS, ANTONIO MARIA DE LA CRUZ DE AGUAS.

4015. El día 17 de septiembre de 1999, en horas de la madrugada, Al Municipio De Bosconia, Cesar, incursionó un grupo de seis (6) personas fuertemente armadas, llegaron a cada una de las casas de las victimas, Rafael De Jesus Mercado Varela, Jorge Eliecer Ricardo Cardona, Juan Carlos Gomez Cervantes, Antonio Maria De La Cruz De Aguas y Joaquin Guillermo De La Cruz De Aguas; tumbaron las puertas y sacaron a

⁴⁸¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

cada una de las víctimas. Según los familiares, el vehículo que transportaba a las víctimas se dirigió hacia la carretera que va de Bosconia hacia Plato (Magdalena). Desde ese momento no se conoce su paradero. Se tuvo conocimiento que el 17 de septiembre de 2008, por información de un postulado, se realizó la exhumación en la finca casa de teja en el municipio de San Ángel (Magdalena), encontrando a todos los desaparecidos en una fosa común, amarrados de pies y manos con alambre de pua.

4016. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "Copia de la denuncia No 353 instaurada por la señora Diomira Varela Escobar, ante la Inspección Central De Policial Del Municipio De Bosconia, el día 26 de noviembre del año 2001; copia de la contraseña de la cedula de ciudadanía de Rafael De Jesús Mercado Varela, con el número 12.687946 de Bosconia; copia de oficio de exhumación No 846/2009, emitido por el Coordinador Subunidad De Apoyo Justicia Y Paz; copia del formato único de solicitud diligencia de exhumación No 1209 del 8 de julio del año 2009; copia de la tarjeta alfabética de la cedula de ciudadanía de Rafael De Jesús Mercado Varela, con el número 12.687.946 de Bosconia; copia de la noticia criminal del día 24 de abril del 2008, instaurado por Lida Rosa Viloria Castrillón por la desaparición de Jorge Eliécer Ricardo Cardona; copia del formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, del señor Jorge Eliecer Ricardo Cardona, del día 18 de julio del 2009; certificación de la investigación bajo el radicado no 173121, de La Fiscalía 25 Seccional De Bosconia Cesar, adelantada por la desaparición forzada del señor Jorge Eliecer Ricardo Cardona; copia del acta de la diligencia de exhumación de La Fiscalía 176 De Santa Marta, con el radicado 846/09 del 16 de julio del año 2009, de los posibles restos de Jorge Eliecer Ricardo Cardona; copia de la cedula de ciudadanía del señor Jorge Eliecer Ricardo Cardona con el número 12.687.362 de Bosconia. copia de la fotografía de la víctima Jorge Eliecer Ricardo Cardona; copia del registro civil de nacimiento con el serial No 3180205 de Jorge Eliecer Ricardo Cardona; copia de la noticia criminal no 00188 del 4 de octubre del 2007, instaurada por Franklin José Gómez Cervantes por la desaparición de Juan Carlos Gómez Cervantes; copia de los antecedentes penales de cada una de las víctimas; copia de la denuncia criminal No 200606001204200980 del 17 de septiembre del año 2009, instaurada por la señora Doris Esther De La Cruz De La Hoz, por la desaparición forzada de Antonio María De La Cruz De Aguas; copia de la denuncia no 0172 instaurada por Alfonso Enrique De La

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Cruz De La Cruz, el día 17 de septiembre de 1999 en la Unidad Del Cuerpo Técnico De Investigación De Bosconia Cesar; copia de la certificación expedida por la fiscalía 25 seccional de Bosconia, sobre la investigación bajo radicado 747 por el delito de desaparición forzada de Rafael De Jesús Mercado Varela; diligencia de versión libre del postulado Carlos Mario Machado Amoroch, el día 23 de febrero del 2011 en la ciudad de Barranquilla; registro de hechos atribuibles con el sijyp no 140514, reportando delito de desaparición forzada de Juan Carlos Gómez Cervantes; Registro de hechos atribuibles con el SIJYP no 35090, reportando delito de desaparición forzada del señor Rafael De Jesús Mercado Varela; registro de hechos atribuibles con el SIJYP No |154192, reportando delito de desaparición forzada de Rafael de Jesús mercado Varela; registro de hechos atribuibles con el SIJYP No 140116, reportando delito de desaparición forzada de Joaquín Guillermo De La Cruz De Aguas; registro de hechos atribuibles con el SIJYP No 351942, reportando delito de desaparición forzada de Alfonso Camilo De La Cruz Movilla; registro de hechos atribuibles con el SIJYP No 113339, reportando delito de desaparición forzada de Antonio María De La Cruz de Aguas; registro de hechos atribuibles con el SIJYP No 780760, reportando delito de desaparición forzada de Jorge Eliecer Ricardo Cardona; entrevista realizada a la señora Lida Rosa Viloría Castrillón, el día 23 de abril del año 3012 en La Unidad De Fiscalías De Bosconia Cesar”.482

4017. Por estos hechos el delegado Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 3º del artículo 166, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida tipificado en el artículo 137 ibíd., en concurso homogéneo. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4018. HECHO 93. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JAIRO VANEGAS ACOSTA.

482 Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4019. El día 26 de enero de 2004, el joven Jairo Vanegas Acosta, salió de su residencia ubicada en Agustín Codazzi, con destino al municipio de la Jagua de Ibirico. Al día siguiente, se comunicó con su familia en horas de la mañana y les manifestó que ya estaba de regreso para Agustín Codazzi, pero, no llegó a su residencia, y desde ese momento, no se sabe su paradero.

4020. Como soporte probatorio se registran: *“denuncia penal no. 0015 de fecha febrero 2 de 2004, por el delito de desaparición forzada; fotografía de la víctima Jairo Vanegas Acosta; registro civil de nacimiento no. 4317117 a nombre de Jairo Vanegas Acosta; consulta sirdec (sistema de información red de personas desaparecidas y cadáveres nns) a nombre de Jairo Vanegas Acosta; confesión de Oscar José Ospino Pacheco en versión del 27 de mayo de 2010; formato referencia de hecho en versión del postulado Jonathan David contreras Puello, versión del 27 de mayo de 2010; consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales, del número de cedula de ciudadanía no. 18.955.448 a nombre de Jairo Vanegas Acosta; oficio 02523 de fecha septiembre 16 de 2013, solicitando los antecedentes y requerimientos judiciales de Jairo Vanegas Acosta; Sirdec no. 2007d000387 de fecha 02 de mayo de 2007; informe no. 20-20001 de fecha 16 de septiembre de 2013, suscrito por el investigador Criminalístico VII, Nefer Enrique Gutiérrez Gutiérrez; formato original registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no. 360616, reportante Margoth Acosta Vanegas; fotocopia cedula de ciudadanía no. 49.685.052 a nombre de Margoth Acosta De Vanegas; entrevista de policía judicial recibida el 29 de mayo de 2013 a la señora Margoth Acosta De Vanegas”*.⁴⁸³

4021. Por estos hechos el delegado Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 8º del artículo 166. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

⁴⁸³ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4022. HECHO 94. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de NURYS ESTHER MARTINEZ DITTA.

4023. Nurys Esther Martinez Ditta, el 4 de mayo de 2002, en horas de la madrugada, se encontraba durmiendo en su residencia, ubicada en el barrio Gaitan del nunicipio de Becerril (Cesar), cuando se presentó un grupo de hombres fuertemente armados y la sacaron violentamente de su residencia y desde ese momento se desconoce su ubicación.

4024. Como soporte probatorio se registran: *“Fotocopia de la actuación radicada con el N°. 515 de La Fiscalía 26 Seccional De Agustín Codazzi. Formato Nacional Para La Búsqueda De Personas Desaparecidas (folio 22 hecho); informe de policía judicial 2019818 (folio 27); original del Formato De Hechos Atribuibles A Grupos Organizados Al Margen De La Ley N°. 451307. reportante Hernán Antonio Martínez López (fallecido) padre de la víctima directa; fotocopia de la cédula de ciudadanía no. 1.759.647 a nombre de Hernán Antonio Martínez López; fotografía de la víctima Nuris Esther Martínez Ditta; fotocopia registro civil de defunción no. 08157069 a nombre de Hernán Antonio Martínez López; diligencia de entrevista de fecha mayo 22 de 2013, rendida por José Antonio Martínez Ditta, donde amplía el relato de los hechos; original del registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no. 274896, reportante Juan Manuel Gil Mejía compañero permanente de la víctima directa; fotocopia cédula de ciudadanía no. 12.365.811 a nombre de Juan Manuel Gil Mejía; fotocopia denuncia no. 092 de fecha abril 7 de 2009, instaurada por Juan Manuel Gil Mejía; fotocopia cédula de ciudadanía no. 36.488.311, a nombre de Nuris Esther Martínez Ditta”*.⁴⁸⁴

4025. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Oscar José Ospino Pacheco, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en

⁴⁸⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4026. HECHO 95. Desaparición Forzada De ADINAEL RAMIREZ QUINTERO.

4027. el día 8 de agosto de 2001, fue desaparecido Adinael Ramirez Quinteropor parte del mismo grupo paramilitar al que pertenecía como comandante de la urbana de Bosconia, Codazzi, la Loma y Becerril. La orden la dio alias "Tolemaida" y fue ejecutada por alias "El Negro Piter", alias "Yuca" y alias "Borre", quienes lo asesinaron con una pistola y lo desaparecieron por los lados del Tropezón, por la vía hacia Pueblo Nuevo (Magdalena). Se desconoce la ubicación de los restos.

4028. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"fotocopia denuncia por desaparición forzada de la víctima Adinael Ramírez Quintero, instaurada el 19 de septiembre de 2012, ante la fiscalía seccional de Bosconia, cesar, por Edith Cecilia Ramírez Quintero, quien es hermana; copia de fotografía de la víctima Adinael Ramírez; fotocopia formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas diligenciado el 31 de octubre de 2008 fotocopia de la consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales hecho en la página de la policía; constancia donde se informa la comunicación que se tuvo por teléfono con el señor Jhan Franco Ramírez, para la remisión de los documentos con el fin de acreditar parentesco con la victima; original registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, con el n°. 501790. reporta Edith Cecilia Ramírez quintero (hermana); fotocopia cedula de ciudadanía no. 27.705.766 a nombre de Edith Cecilia Ramírez Quintero; fotocopia registro civil de nacimiento a nombre de Edith Cecilia Ramírez, acreditando el parentesco de hermana de la víctima; original registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no. 21455, reportante Francia Elena Quintero De Ramírez (mama); fotocopia registro civil de nacimiento de Adinael Ramírez quintero, donde acredita el parentesco de madre de la víctima; imprimible registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no.- 521760, reportante Jhan franco Ramírez tarazona (hijo); fotocopia cedula de ciudadanía no. 1.090.475.027 a nombre de Jhan franco Ramírez tarazona; fotocopia*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*registro civil de nacimiento no. 21625262 nombre de Jhan franco Ramírez tarazona, donde acredita el parentesco de hijo de la víctima".*⁴⁸⁵

4029. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4030. HECHO 96. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de dos NN masculinos y JAZMÍN ROCIO SILVA MENDIETA,

4031. El día 1º de junio de 2002, Jazmín Roció Silva Mendieta, quien se dedicaba a la venta de artesanías en los alrededores del parque Tayrona del corregimiento de Guachaca, fue interceptada, junto con dos compañeros más, oriundos del interior del país, por cuatro hombres armados integrantes de las autodefensas de nombres Eliseo Beltrán Cadena, alias "El Gordo", Eduardo Enrique Vengoechea Mola, alias "El Flaco", Héctor Restrepo Villa, alias "Papel" y alias "El Bobo" (no identificado), y, en cumplimiento de la orden dada por el comandante urbano de la zona Walter Torres López, los revisaron y les encontraron en su poder un reloj robado a un turista extranjero, según señalamientos de la comunidad. De inmediato fueron trasladados hasta la vereda la Aguacatera, donde les dieron muerte y sus cuerpos sepultados en ese sector.

4032. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registros De Hechos Atribuibles A Grupos Organizados Al Margen De La Ley reportado por la señora Luz Estalla Mendieta, hija de la víctima directa, el día Junio 22 de 2010, en la Ciudad De Bogotá; Estudio Del Observatorio De Derechos Humanos y DIH, denuncia no 2093 de fecha 21 de junio del 2010 instaurada por la señora Luz Stella Mendieta y recepcionada por la funcionaria del CTI, Diana Margarita Vargas Zapata, URI de Paloquemao; oficio de fecha 22 de abril del 2010, dirigido a la señora Lady Mercedes Maldonado Rivera, Coordinadora Acción Social, Unidad Territorial,*

⁴⁸⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Bogotá, firmado por la señora Luz Stella Mendieta; edicto de acción social, firmado por Mercedes Maldonado Rivera; resolución no 2010110019354 de fecha 25 de febrero del 2010, firmado por Lady Mercedes Maldonado Rivera; denuncia 2093 de fecha 21 de junio del 2010, instaurada por la señora Luz Stella Mendieta y recepcionada por la funcionaria del CTI, Diana Margarita Vargas Zapata, URI de Paloquemao; registro civil de nacimiento no 8402033 de la víctima Jazmín Roció Silva Mendieta firmado por el notario 15 de Bogotá, peña Páez; oficio 263 fecha junio 22 del 2010, dirigido a la doctora Martha roa Bohórquez, coordinadora del grupo de genética del cti Bogotá, firmado por el doctor Nivaldo Javier Jiménez Illera; resolución No 2010110019354 de fecha 25 de febrero del 2010, firmado por Lady Mercedes Maldonado Rivera; edicto de acción social, firmado por Mercedes Maldonado Rivera; certificación de fecha 24 de febrero del 2011, de fundación para el desarrollo comunitario 13, firma Jaime Edward Ospina Guzmán; dos folios con fotos el que titula "caso jóvenes del parque Tayrona, dos hombre y una mujer"; oficio 02279 de fecha 08 de abril del 2011, dirigido a la Doctora Martha Roa Bohórquez, Coordinadora Del Grupo De Genética Del CTI Bogotá, firmado por John Freddy Encinales; informe investigador de laboratorio de fecha 22 de junio del 2011, con destino al Doctor Clener Terraza, elaborado por Juan Ernesto Baquero Zea; registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no. 431776 reportado por Jaime Silva Díaz, de fecha Noviembre 14 de 2011; confesión: Hernán Giraldo, Eliseo Beltrán Cadena".⁴⁸⁶

4033. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4034. HECHO 97. Desaparición Forzada y homicidio en persona protegida deHECTOR ORLANDO TORRES

⁴⁸⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4035. El día 21 de abril de 2003, un grupo de hombres armados y uniformados pertenecientes a las autodefensas que operaban en la región, se presentaron en la finca el Consuelo, ubicada en el corregimiento de Siberia, llevándose por la fuerza a su propietario Héctor Orlando Torres, a una de las bases paramilitares ubicadas en la zona, donde le ocasionaron la muerte y su cuerpo sepultado en ese mismo sector. Los agresores en su retirada se llevaron consigo una mula y un motor eléctrico que la víctima tenía en su finca. Conforme a las confesiones suministradas por los postulados, se conoció que el señor Héctor Orlando Torres, era yerno de un miembro de la organización conocido con el alias de "8.2", quien fue el encargado de dar la información al grupo, tildándolo de guerrillero. El postulado Afranio Manuel Reyes Martínez, alias "8.1", quien fungía en esa época como comandante, informó, en su versión, que se trató de un error militar del grupo, ya que después de haber dado la orden y de ejecutarse el hecho, se enteró que entre el señor Héctor Orlando Torres y 8.2 existían problemas personales, lo que obligó a imponerle un castigo o una sanción durante 6 meses, consistente en buscar leña, recoger agua y prestar guardia.

4036. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no 138115, reportado por MARINA TORRES, realizado el 24 de Enero de 2001, oficio sin número de fecha febrero del 2011 donde solicitan aportar documentos al reportante, firma la doctora Ingrid Rosa Palmera Ahumada, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no 138115, reportado por delia Mireya Contreras Torres, realizado el 12 de Octubre de 2008 , oficio sin número de fecha febrero del 2011 donde solicitan aportar documentos al reportante, firma la doctora Ingrid Rosa Palmera Ahumada, confesión Hernán Giraldo Serna y Norberto Quiroga Poveda"*.⁴⁸⁷

4037. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

⁴⁸⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4038. HECHO 98. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de GUSTAVO ADOLFO OSPINO RIVALDO

4039. El día 1 de febrero de 2003 el señor Gustavo Adolfo Ospino Rivaldo, se encontraba en el Corregimiento de Guachaca, en donde hombres pertenecientes a las autodefensas, quienes aseguraban que suministraba información al bando contrario, le dieron muerte. Su familia realizó averiguaciones sobre su paradero, pero no obtuvieron información.

4040. Se aportaron al proceso: *"Registro de hechos atribuibles número 23331 presentado por Rosa Antonio Rivaldo madre del desaparecido; registro civil de nacimiento De Gustavo Adolfo Ospino Rivaldo; fotografía en vida de Gustavo Adolfo Ospino Rivaldo; versión libre- confesión del postulado Eduardo Vengoechea Mola; versión libre –confesión del postulado Hernán Giraldo Serna"*.⁴⁸⁸

4041. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4042. HECHO 99. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de ELI GUERRERO QUINTERO y TERESA FLOREZ RODRÍGUEZ.

4043. El día 15 de febrero de 2003, el señor Eli Guerrero Quintero, salió en horas de la mañana de su residencia ubicada en la vereda la Quiebra del corregimiento de Siberia, hacia la carretera, para acompañar a su pareja María Teresa Flórez, a coger un vehículo y después de ello se dispondría a negociar la venta de un ternero, pero desde esa fecha sus familiares desconocen su paradero, atribuyendo la desaparición a los grupos paramilitares que operaban en la región. Efectivamente, se pudo establecer que la pareja de esposos fue interceptada en ese sector por varios hombres armados, pertenecientes a las Autodefensas del Frente Resistencia Tayrona, quienes cumpliendo

⁴⁸⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

órdenes del comandante militar de la zona de nombre Norberto Quiroga Poveda, alias "55", les ocasionaron la muerte y sus cuerpos, sepultados en el sector. Las autodefensas, obtuvieron información que las víctimas eran milicianos de la guerrilla.

4044. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no 139589, reportado por Aidé Guerrero Quintero, realizado el Enero 26 de 2008, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no 233866, reportado por Benjamín Guerrero Quintero, realizado el 23 de Diciembre de 2008, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no 252688, reportado por Delmira Guerrero Quintero, realizado el Abril 22 de 2008, denuncia 2941 de fecha mayo 9 de 2006, denunciante Isaí Guerrero Quintero, registro civil de nacimiento de Eli Guerrero Quintero, solicitud de la reparación administrativa de acción social de la señora Delmira Guerrero Quintero, confesión de Norberto Quiroga Poveda"*.⁴⁸⁹

4045. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4046. HECHO 100. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de YEISON PINTO CAMPO, ANTONIO SEGUNDO HERAZO MEJIA Y WALTER OSWALDO DIAZ DIAZ

4047. Los señores Walter Oswaldo Díaz Díaz, Antonio Segundo Herazo Mejía y Jeison Pinto Campo, eran miembros del Frente "Resistencia Tayrona" de las autodefensas, y hacían parte de una escuadra que operaba en el sector de la vereda Quebrada del Sol, compuesta aproximadamente por 10 a 12 hombres y comandada por Walter Díaz, quien era conocido en la organización con el apodo de "El Camaleón". Sin embargo, a las AUC, concretamente a Daniel Giraldo Contreras, quien en ese entonces comandaba la seguridad de Hernán Giraldo Serna, le llegó la información que los miembros de esa

⁴⁸⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

escuadra, planeaban un atentado contra él y su padre o, bien entregarlos a la policía antinarcóticos. Con esta información Giraldo Contreras junto con los comandantes Norberto Quiroga y Edgar Córdoba Trujillo, acordaron que a los integrantes de las escuadra se les reuniría en un sitio en donde se simularía un combate con la guerrilla, y en ese orden le dieron muerte a todos sin excepción y sus cuerpos, sepultados en el sector. El resto de las víctimas aún no han sido identificadas en tanto que los familiares de Walter Díaz y Antonio José Herazo, quienes sabían que eran miembros de la organización ilegal, desde esa fecha no conocen su paradero.

4048. Como soporte probatorio se registran: "*Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, suscrito por Gladis Elena Geromito Rosado, registro 263356; registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, suscrito por Hilda Beatriz Naranjo Mosquera, Sijyp 263292; registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, suscrito por Luz Marina Mejía Ríos, Sijyp 263897; registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, suscrito por Merlys Geromito Rosado, Sijyp 356249; confesión de Hernán Giraldo Serna*".

4049. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4050. HECHO 101. Desaparición forzada agravada y homicidio en persona protegida de DAGER ALBERTO TORRES BLANCO, JAVIER ALBERTO TORRES BLANCO, NELSON TORES BLANCO y SAUL SILVA BECERRA. Desplazamiento forzado

4051. El día 29 de junio de 2003, en horas de la tarde, un grupo aproximado de 10 hombres fuertemente armados, ingresaron a la finca Buenos Aires, ubicada en la vereda la Reserva del corregimiento de San Pedro de la Sierra, de propiedad del señor Libardo Torres, a quien sacaron amarrado y lo condujeron a la parte alta de la casa; entre tanto, otros hombres de la organización se dispersaron por el lugar en busca de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

los hijos del señor, y solo hasta cuando el grupo les comunicó que ya habían aprehendido a los jóvenes Dager, Nelson y Javier Torres Blanco, soltaron al propietario de la finca y se llevaron por la fuerza a los tres hermanos, a quienes les dieron muerte en una trocha ubicada en el corregimiento de Siberia y sus cuerpos fueron dejados en ese sector. Ante los hechos, sus familiares inician la búsqueda y pasados tres meses, se enteraron de su muerte, pero por temor, nunca se acercaron al sitio donde se decía que estaban los cuerpos. Los restos de las víctimas fueron encontrados después de la desmovilización del grupo. Se conoció de igual manera, que ese mismo día, en su recorrido criminal el grupo armado ilegal, también ingresó a la finca las Mercedes de propiedad del señor Saúl Silva Becerra y se lo llevaron por la fuerza junto con los hermanos Torres Blanco, y le ocasionaron la muerte. Como consecuencia de la acción delictiva familiares de los hermanos Torres Blanco se desplazaron de la zona por temor.

4052. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: Certificado de entrega de restos humanos, constancia de aceptación de medios de comunicación a la entrega colectiva de restos óseos de fecha marzo 27 del 2009, registro civil de defunción No 5061094 de Silva Becerra Saúl, fotocopia de la cédula de ciudadanía de Silva Becerra Saúl; registro de hechos atribuibles de Julio 24 de 2007; registro de hechos atribuibles Nos. 139541, 67108 y 436752 registro civil de nacimiento de Nelson Alejandro Torres Campo, registro de hechos atribuibles Nos 139640 y 139640; confesión de la comisión del hecho y aceptación de la responsabilidad por Hernán Giraldo y demás postulados en versión libre; pruebas preexistencia de la víctima directa; reporte de hechos víctimas indirectas.

4053. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4054. HECHO 102. Homicidio En Persona Protegida Y Desaparición Forzada De FRANCISCO JAVIER VALENCIA CARVAJAL y JOAQUIN VALENCIA CARVAJAL

4055. El día 17 de septiembre de 2.003, en horas de la tarde, cuando los Señores Joaquín Argelio y Francisco Javier Valencia Carvajal, se encontraban reposando la hora del almuerzo, en la finca donde laboraban, ubicada en el sector de la vereda de Machete Pelao del corregimiento de Guachaca, varios hombres armados pertenecientes a las Autodefensas que operaban en la región, entre los que se encontraba Alias "Mollejo", de nombre Henry Acevedo Patiño, quien, obedeciendo órdenes del comandante de la zona Eduardo Vengoechea Mola, sacó a las víctimas por la fuerza y los condujeron a otro sitio en donde les ocasionaron la muerte y sus cuerpos sepultados en el sector. Una vez enterados sus familiares, optaron por iniciar la búsqueda de información para lograr su ubicación en la zona, pero fueron advertidos por integrantes del grupo ilegal que no subieran porque les podía pasar lo mismo y desde esa fecha no tuvieron noticia de su paradero.

4056. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no 115259 de fecha 03-12-2007 reportado por Carlos Arturo Valencia Carvajal; registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no. 252531 de fecha 02-02-2009 reportado por Fanny Del Carmen Bossa Lindado; declaración juramentada que rinde la señora Fanny Del Carmen Bossa Lindado ante la comisaria de familia e inspección de policía de fecha marzo 03 del 2008; registró de nacimiento no. 15773372; certificado de matrimonio suscrito por la diócesis de Santa Marta, con fecha 17 de noviembre del 2007 y firmado por monseñor Dayro Navarro; acreditación como víctima de la señora Fanny Del Carmen Bossa Lindado, no. 252531, ejecutado por La Fiscalía Novena de Justicia y Paz, con fecha julio 30 del 2009; reconocimiento como víctima de la señora Fanny Del Carmen Bossa Lindado, no 252531, ejecutado por La Fiscalía Novena De Justicia Y Paz, con fecha mayo 31 del 2011; confesión de la comisión del hecho y aceptación de la responsabilidad por Hernán Giraldo y demás postulados en versión*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*libre; pruebas preexistencia de la víctima directa; reporte de hechos víctimas indirectas".*⁴⁹⁰

4057. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. En concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4058. HECHO 103. Desaparición Forzada Y Homicidio En Persona Protegida De PEDRO NEL FAJARDO ALMANZA. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

4059. El día 12 de diciembre de 2004, cuando el señor Pedro Fajardo Almanza, se encontraba en el interior del billar la esperanza, ubicado en la salida del corregimiento de San Pedro de La Sierra, en compañía de un sobrino de nombre José Aníbal Galvis Fajardo, fue interceptado por el señor Humberto Correa, integrante de las autodefensas, quien se lo llevó por la fuerza al sector conocido como las Planadas, lo entregó al comandante de la zona, conocido con el alias de "Arenas", para luego darle muerte y su cuerpo, sepultado en el mismo sector. Desde esa fecha sus familiares desconocen su paradero. El joven José Aníbal Galvis, testigo de los hechos, ante las amenazas y el temor, se desplazó de la zona al departamento del Tolima.

4060. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no 139751 de fecha 24-01-2008, reportado por Amparo Almanza Toledo; registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no 406737 de fecha 26-08-2011; registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no 406826 de fecha 29-08-2011; registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no 406826 de fecha 29-08-2011; registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No 216180 de fecha 13-noviembre-2008; registro de*

⁴⁹⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No 252693 de fecha 06-febrero-2009; confesión de la comisión del hecho y aceptación de la responsabilidad por Hernán Giraldo y demás postulados en versión libre; pruebas preexistencia de la víctima directa; reporte de hechos víctimas indirectas".*⁴⁹¹

4061. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4062. HECHO 104. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de CESAR LEÓN CALDERÓN GONZALEZ

4063. Cesar León Calderón González, quien residía en el corregimiento de rio ancho del municipio de Dibulla (Guajira), fue declarado objetivo militar por el grupo de autodefensas que operaba en la región de los límites del departamento del Magdalena y la Guajira, quienes lo acusaban de ser informante de la fuerza pública. Por esta razón, fue objeto de constantes amenazas, conociéndose que en el mes de octubre de 2003, se vio obligado a abandonar la región, pero, al cabo de tres meses regresó y se fue trabajar a la Finca "La Poza", ubicada en la parte rural de la vereda Mendihuaca, de propiedad de un sujeto apodado "El Peluso", quien el día 26 de abril de 2004, aproximadamente a las siete de la mañana, lo mando a realizar una compra al casco urbano del corregimiento de Guachaca, y en ese trayecto fue interceptado por dos miembros del frente "Resistencia Tayrona" conocidos con los alias de "Los Macrobios", quienes, obedeciendo órdenes directas del comandante de la zona Eduardo Vengoechea Mola, alias "El Flaco", le ocasionaron la muerte con arma de fuego, tipo pistola, y su cuerpo desaparecido en el sector. Desde esa fecha su familia desconoce su paradero y atribuyen su desaparición a los grupos paramilitares de la región.

⁴⁹¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4064. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 406826 de fecha Mayo 21 de 2008 reportado por Angelina Dolores González; registro civil de nacimiento de Cesar León Calderón González, con serial 26223257; fotocopia de la cedula de Angelina Dolores González; reconocimiento como víctima de la señora Angelina Dolores González, no 187076, ejecutado por La Fiscalía Novena De Justicia Y Paz, con fecha enero 13 del 2009; registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no. 518933, de fecha junio 12 de 2013, reportado por Etelvina Isabel Calderón González; registro civil de nacimiento de Cesar León Calderón González, con serial 26223257; certificado de la registraduría a nombre de Cesar León Calderón González; registro civil de nacimiento de Etelvina Isabel Calderón González con serial 27279790. fotocopia de la cedula de Etelvina Isabel Calderón González; registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no. 290568, de fecha Agosto 24 de 2009, reportado por Flor Cecilia Calderón González; registro civil de nacimiento de Cesar León Calderón González, con serial 26223257; fotocopia de la cedula de Flor Cecilia Calderón González; un folio donde hay plasmada una fotografía con dos personas de sexo masculino y una de las fotografías esta resaltada con una flecha con el nombre de Cesar León Calderón González; confesión de la comisión del hecho y aceptación de la responsabilidad por Hernán Giraldo y demás postulados en versión libre; pruebas preexistencia de la víctima directa; reporte de hechos victimas indirectas".*⁴⁹²

4065. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4066. HECHO 105. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JOSÉ LUIS MONTAÑO LUJAN. Desplazamiento forzado de población civil.

⁴⁹² Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4067. El día 23 de julio de 2004, a La finca El Pílon, de propiedad del señor Enrique Jaramillo, ubicada en el corregimiento de San Pedro de La Sierra, del municipio de Ciénaga (Magdalena), donde trabajaba el señor José Luis Montaña Lujan, se presentó un grupo de hombres armados pertenecientes a las autodefensas que operaban en el sector, quienes acamparon por espacio de 15 días, tiempo durante el cual mantuvieron retenido al señor José Luis Montaña Lujan, luego de lo cual, procedieron a llevárselo por la fuerza y desde esa fecha sus familiares, quienes como consecuencia del hecho delictivo se desplazaron de la zona, desconocían su paradero. Sin embargo, los postulados José Daniel Mora López y Norberto Quiroga Poveda, suministraron información que permitió la ubicación de la fosa y, el 17 de febrero de 2008 la Fiscalía 176 de la Unidad de Justicia y Paz, exhumó los restos óseos. Así mismo, los postulados confesaron su participación en el hecho delictivo, señalando que los móviles para ordenar la ejecución de la víctima se dio por los señalamientos que pesaban en su contra como miliciano de las Farc y, que el hecho fue cometido por hombres que se encontraban bajo el mando de alias "Arenas" de nombre Tomás Arteaga León, quien lo reportó cuando ya se había ejecutado.

4068. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de Hechos Atribuibles A Grupos Organizados Al Margen De La Ley No 138594 de fecha Mayo 21 de 2008, reportado por JACKELINE VILLAMIZAR DÍAZ; registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no 55787 de fecha 03-07-2007 reportado por maría evelina Díaz Díaz; registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No 138594 de fecha octubre 08-2008 reportado por maría evelina Díaz Díaz; tarjeta de preparación alfabética de la registraduría a nombre del Señor José Luis Montaña Lujan, un folio con información del ani a nombre del señor José Luis Montaña Lujan; confesión de la comisión del hecho y aceptación de la responsabilidad por Hernán Giraldo y demás postulados en versión libre; pruebas preexistencia de la víctima directa; reporte de hechos víctimas indirectas".*⁴⁹³

⁴⁹³ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4069. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediató, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4070. HECHO 106. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de HERNÁNDO HERRERA HERRERA, FRANCISCO MANUEL RANGEL MENDOZA y LUIS CARLOS PERALTA GUTIERREZ.

4071. El día 14 de marzo de 2004, el señor Luis Carlos Peralta Gutiérrez, quien era arquitecto de profesión, aproximadamente a la siete de la mañana, salió de su residencia ubicada en la ciudad de Santa Marta, abordó su camioneta marca Toyota Hilux, de color Verde Mármol, modelo 1995, placa QFA 568, en compañía de sus trabajadores Hernando Herrera Herrera y Francisco Manuel Rangel Mendoza, con rumbo a la Vereda Buritaca del corregimiento de Guachaca, y desde esa fecha sus familiares desconocen paradero, como tampoco del vehículo en que se transportaban. En la versión libre rendida por el postulado Eduardo Vengoechea Mola, quien era el comandante urbano del Frente Resistencia Tayrona, en Guachaca, afirmó que ese mismo día las víctimas directas fueron aprehendidas y asesinadas en la finca la Porciosa, por hombres bajo su mando, entre los que se encontraba José Navarro Arrieta, alias "Valejosé", enterándose de ello, después de su captura ocurrida el 24 de noviembre de 2004, desconociendo los motivos. Así mismo, señaló que la fosa está ubicada en la parte alta de la misma finca.

4072. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro De Hechos Atribuibles A Grupos Organizados Al Margen De La Ley No 42811 de fecha Junio 5 de 2007, reportado por CLARA INÉS PERALTA SÁNCHEZ; certificación de la fiscalía donde acredita que se adelanta la investigación por el delito de desaparición forzada con el No 50435, fotocopia de la cédula del señor Luis Carlos Peralta Gutiérrez; copia del recorte del periódico donde figura la desaparición del señor Luis Carlos Peralta Gutiérrez, registro de hechos atribuibles a grupos organizados*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

al margen de la ley no 253212 de fecha Enero 16 de 2009 reportado por José Teodoro Herrera; registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No 54480 de fecha 16-05-07 reportado por Raquelina Isabel Ferres Terán; registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no 497494 de fecha Febrero 19 de 2013 reportado por Gloria Esther Acosta Mendoza; confesión de la comisión del hecho y aceptación de la responsabilidad por Hernán Giraldo y demás postulados en versión libre; pruebas preexistencia de la víctima directa; reporte de hechos víctimas indirectas".⁴⁹⁴

4073. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4074. HECHO 107. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ESTEFANY ORTIZ ANTON

4075. Según versión suministrada por el postulado Eduardo Vengoechea Mola, alias "El Flaco", la joven Estefany Ortiz Antón, era miembro activo del frente "Resistencia Tayrona", donde era conocida como "La India" y ejercía oficios varios en la red urbana de Santa Marta. Sin embargo, por mal comportamiento interno dentro de la organización ilegal, recibió una orden de la urbana de Santa Marta para que se le diera muerte en el sector de Guachaca, donde el ejercía como comandante. En virtud de ello Estefany Ortiz Antón, el día 29 de mayo de 2004, fue interceptada por miembros del grupo armado, en la ciudad de Santa Marta y conducida en una camioneta de propiedad de alias "El Guajiro" hasta la entrada de la vereda Puerto Nuevo del corregimiento de Guachaca, municipio de Santa Marta, donde fue recibida por otro grupo de hombres adscritos a la zona urbana de Guachaca, conocidos con los alias de "Chispas" de nombre Yovani Agámez Feliciano, "Loco Chan", "Yegua", "Palomo" y "El

⁴⁹⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Guajiro”, quienes la condujeron hasta el sector de la quebrada de río viejo, en donde alias “El Guajiro” le causó la muerte con dos disparos de arma de fuego y su cuerpo, sepultado en ese mismo lugar, conociéndose que alias “Chispas” fue el encargado de cavar el hueco donde su cadáver se inhumó.

4076. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *“Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no. 252288 de fecha 23-06-2009 reportado por Hilda Ibis Antón Rodríguez; oficio de remisión para la defensoría del pueblo emitido por funcionario de justicia y paz; un folio con fotografía; fotocopia de la cedula de Hilda Ibis Antón Rodríguez; reconocimiento como víctima de la señora Hilda Ibis Antón Rodríguez, no. 252288, de fecha junio 07 del 2013; un folio con una fotografía; registro civil de nacimiento de Estefany Ortiz Antón, con serial no 121935885; fotocopia de la cedula de ciudadanía de Estefany Ortiz Antón; fotocopia del recorte del periódico donde figura como víctima la señora Estefany Ortiz Antón; confesión de la comisión del hecho y aceptación de la responsabilidad por Hernán Giraldo y demás postulados en versión libre; pruebas preexistencia de la víctima directa; reporte de hechos victimas indirectas”*.⁴⁹⁵

4077. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4078. HECHO 108. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de PEDRO MANUEL SEPULVEDA BALAGUERA. Desplazamiento forzado de su núcleo familiar.

4079. El día 20 de noviembre de 2004, aproximadamente a las diez de la mañana, el señor Pedro Balaguera Hernández, quien conducía un taxi en la ciudad de Santa Marta, recibió una llamada telefónica para que realizara una carrera al corregimiento de Taganga, conociéndose que el señor Pedro Balaguera Hernández, fue abordado por dos integrantes de la organización ilegal, conocidos con los alias de “Amarildo” y “El

⁴⁹⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Bola”, quienes haciéndose pasar como pasajeros, lo hicieron conducir hasta la entrada de la vereda la Aguacatera del corregimiento de Guachaca, en donde le informaron al comandante Eduardo Vengoechea Mola, que lo aprehendieron por ser informante de la Fuerza Pública, por lo que éste impartió la orden de asesinarlo y sepultar su cuerpo en ese sector. A continuación, los agresores se trasladaron a la ciudad de Santa Marta en el mismo taxi, el cual dejaron abandonado en el Barrio “20 De Julio”, donde es encontrado a los 4 días por la Policía. En días posteriores, la esposa y los hijos de la víctima, recibieron acciones amenazantes en su contra, razón por la cual, se desplazaron a otra zona del país. Después de la desmovilización, los postulados Hernán Giraldo y Eduardo Vengoechea Mola, suministraron información que permitió la ubicación de la fosa y la exhumación de los restos óseos por parte de La Fiscalía 176 de la Sub Unidad de Exhumaciones, los cuales una vez identificados a través de los cotejos genéticos fueron entregados a sus familiares el día 3 de febrero de 2.010.

4080. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *“Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no. 29848 de fecha 11-03-2007 reportado por Ana Elvia Guzmán Duran; reconocimiento como víctima de la señora Ana Elvia Guzmán Duran, No 29848, con fecha julio 02 del 2008; registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no. 277182 de fecha 19-09-2007 reportado por Ana Elvia Guzmán Duran; fotocopia de la cedula de ciudadanía de Ana Elvia Guzmán Duran; un folio con una fotografía con el apellido Sepúlveda; registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no. 29432 de fecha 10-03-2007 reportado por Argenida Balaguera Sepúlveda; registro de nacimiento de Pedro Manuel Sepúlveda; fotocopia de la cedula de Argenida Balaguera De Sepúlveda, registro civil de defunción de Pedro Manuel Sepúlveda Balaguera; fotocopia de la cedula de Pedro Manuel Sepúlveda Balaguera; certificación por parte de la fiscalía donde el postulado Eduardo Vengoechea, hace referencia a la desaparición del señor Pedro Manuel Sepúlveda; fotocopia del periódico donde figura la fotografía del señor Sepúlveda; confesión de la comisión del hecho y aceptación de la responsabilidad por Hernán Giraldo y demás postulados en versión libre; pruebas preexistencia de la víctima directa; reporte de hechos victimas indirectas”*.⁴⁹⁶

⁴⁹⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4081. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4082. HECHO 109. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JORGE EMILIO CASTRO PABÓN.

4083. Jorge Emilio Castro Pabón, salió el día 15 de octubre de 2004, a vender mercancía en el sector de Parranda Seca, en jurisdicción del corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga “Magdalena”, y desde ese día se desconoce su paradero. De acuerdo a las indagaciones realizadas por sus familiares, a pesar de recibir amenazas, ese día, los paramilitares que operaban en el sector lo cogieron, lo trasladaron a una de las bases de operaciones, le dieron muerte y sepultaron su cuerpo en el sector. En la versión libre, el postulado Carlos Edwin Montejo Vitola, alias “90”, afirmó que la víctima era miliciano del Eln, que se le veía en el sector con personas extrañas, portado armas de fuego y herramientas, buscando caletas de armas, razón por la cual ordenó su muerte. En cumplimiento de la orden, alias “4.4 o Asprilla” le ocasionó la muerte en el sector del Cañón de las Agujas. Por su parte Norberto Quiroga, alias “5.5 o Beto Quiroga”, señaló que autorizó al señor Jorge Emilio Castro Pabón, para que vendiera pescado a las tropas. En tanto, Afranio Manuel Reyes Martínez, alias “8.1”, sostuvo en su versión que la víctima era miembro de la agrupación ilegal y era uno de los hombres de su confianza; que Edgar Córdoba Trujillo, alias “5.7” había dado la orden de asesinarlo, pero como intercedió por él, se le perdonó la vida; sin embargo, afirmó que después se le dio muerte. Se conoció que la Fiscalía 176 de la Sub Unidad de Exhumaciones practicó diligencia de exhumación el día 9 de septiembre de 2009, en el sector de Parranda Seca hallando los posibles restos del señor Jorge Emilio Castro Pabón.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4084. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Reporte SIJYP 493559 tomado a la señora Bellanira Cecilia Castro Valencia, fotocopia de la cédula de Jorge Emilio Castro Pabón No. 12.613.910, reporte SIJYP 493559 tomado al señor Jonys Aldemar Castro Valencia, reporte SIJYP 493559 tomado al señor Tony Emilio Castro Valencia".*⁴⁹⁷

4085. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con amenazas tipificado en el artículo 347 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4086. HECHO 110. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JOHN ALAN CAICEDO MADARIAGA, YESICA CAICEDO MADARIAGA y homicidio en persona protegida de FLOR MARIA MADARIAGA PEÑA

4087. El 27 de julio de 2003, en horas de la noche, un grupo de hombres armados pertenecientes a las autodefensas, que se movilizaban en un vehículo automotor de color blanco, entraron a la casa de habitación de la Familia Caicedo Madariaga, ubicada en la vereda Perico Aguao, del corregimiento de Guachaca, y se llevaron por la fuerza a la señora Flor María Madariaga Peña y a sus dos hijos de nombres John Adán y Yesica Teresa. Al día siguiente el cadáver de la señora Flor fue encontrado en el sector conocido como "los presos", con múltiples perforaciones ocasionadas con arma de fuego, en tanto que los cuerpos de sus hijos nunca aparecieron.

4088. Como soporte probatorio se registran: *"Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 61171 de fecha 03-07-2007 reportado por Jaime Caicedo Cruz; reconocimiento como víctima de la señor Jaime Caicedo Cruz, no 61171, con fecha diciembre 23 del 2008; en un folio consulta en el ANI; registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley sin número de fecha febrero 21 reportado por Francisco Antonio Madariaga; confesión de la comisión del*

⁴⁹⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*hecho y aceptación de la responsabilidad por Hernán Giraldo y demás postulados en versión libre; pruebas preexistencia de la víctima directa; reporte de hechos víctimas indirectas".*⁴⁹⁸

4089. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4090. HECHO 111. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de ELVIS MONTERO RUEDA. Desplazamiento forzado de población civil.

4091. El 27 de julio de 2004, Elvis Montero Rueda, miembro activo del grupo de Autodefensas del Frente Resistencia Tayrona, con el rango de patrullero, fue retenido, en el sector de Chimborazo del corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga (Magdalena), por su comandante Afranio José Reyes Martínez, alias "81", quien en cumplimiento de la orden de asesinato, por consumo reiterado de drogas, impartida por el primer comandante militar, Édgar Córdoba Trujillo alias "5.7", para posteriormente causarle la muerte con disparo de fúsil y enterrar su cuerpo en el sector. La Fiscalía realizó la diligencia de exhumación el día 02 de noviembre de 2006, en la vereda Lourdes del corregimiento de Siberia y, una vez realizado los estudios y cotejos pertinentes, los restos fueron entregados a sus familiares el día 16 de febrero de 2008 en Santa Marta.

4092. Como soporte probatorio se registran: "*Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no 398927 de fecha 13-07-2011 reportado por Argenis Rueda Zamora, formato de remisión a la defensoría del pueblo emitido por funcionarios de justicia y paz, recorte de periódico, certificado de la registraduría nacional del estado civil, oficio del 20 de febrero del 2008 dirigido a la registraduría nacional del estado civil de ciénaga, certificado de la fiscalía la cual manifiesta que en*

⁴⁹⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

ese despacho se adelantó la investigación penal por el delito de desaparición forzada con el radicado no 84058, certificado de la fiscalía la cual manifiesta que en ese despacho se adelantó la investigación penal por el delito de desaparición forzada con el radicado no 84058, oficio por parte de la fiscalía haciendo entrega de unos restos óseos en tres folios, certificado de entrega de restos óseos, acta de compromiso para permitir el traslado de los restos óseos a sus familiares al lugar de residencia con fecha febrero 16 del 2008, constancia de aceptación de la presencia de medios de comunicación a la entrega colectivo de restos óseos, fotocopia de la cédula de ciudadanía de Argenis Rueda Zamora, acta de consentimiento informado de fecha de fecha febrero 16 del 2008, oficio de reconocimiento de ayuda con fecha noviembre del 2007, certificado de defunción de Elvis Alfredo Montero Rueda no 2393679, registro de defunción de Elvis Alfredo Montero Rueda no 04534578, registro de nacimiento de Elvis Alfredo Montero Rueda no 4949073; registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no 140622 de fecha 11-08-06 reportado por Eudoro Montero; Confesión de la comisión del hecho y aceptación de la responsabilidad por Hernán Giraldo y demás postulados en versión libre; pruebas preexistencia de la víctima directa; reporte de hechos víctimas indirectas”⁴⁹⁹

4093. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4094. HECHO 112. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de PEDRO ANTONIO SAN JUAN VARGAS.

4095. El día 2 de agosto de 2002, a la finca la Leticia, ubicada en la región del Bajo Córdoba, jurisdicción del municipio de Ciénaga (Magdalena), penetró de manera violenta un grupo de hombres armados, integrantes de las autodefensas que operaban

⁴⁹⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

en el sector, quienes procedieron a llevarse por la fuerza al propietario de la finca de nombre Pedro Antonio San Juan Vargas y desde esa fecha sus familiares desconocen su paradero. En versión del 11 de noviembre de 2008, el postulado José Daniel Mora López, confesó la desaparición de Pedro Antonio San Juan, porque los grupos que estaban en la zona, tenían información que la víctima era la que manejaba las milicias en el sector y por ese motivo el comandante "17" lo asesinó y lo sepultó en una fosa.

4096. Se aportaron al proceso: *"Denuncia de la señora Edemia Sanjuán Vargas, certificado de la registraduría cédula del señor Pedro Antonio Sanjuán Vargas, formato reporte Sijyp de la señora Edemia Sanjuán Vargas, formato reporte Sijyp de la señora Esperanza Vargas"*.⁵⁰⁰

4097. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4098. HECHO 113. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de ROBERTO ENRIQUE MERCADO BASA.

4099. El día 3 de febrero de 2004, el señor Roberto Enrique Mercado Basa, salió de la ciudad de Barranquilla donde residía con su familia, hacia el corregimiento de San Pedro De La Sierra, Del Municipio De Ciénaga Magdalena y, cuando se movilizaba como pasajero en un vehículo automotor en la vía que conduce a La Vereda Del Mico, fue retenido por un grupo de hombres armados pertenecientes a las autodefensas que operaban en la región, quienes obedeciendo órdenes de su comandante de zona, José Daniel Mora López, lo condujeron al sector del corregimiento de Siberia y se lo entregaron a otra compañía de las autodefensas que comandaba Amalio José Alián Blanco, alias "Mario" o "Doble 1". Amalio, verificó la información según la cual el señor Roberto Enrique Mercado Basa era miembro de las FARC y dio la orden al comandante de escuadra, alias "200" quien se encargó de asesinarlo y sepultar su cuerpo en ese

⁵⁰⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

sector. El día 3 de octubre de 2008, se efectuó diligencia de exhumación de posibles restos óseos de la víctima, en la finca Bella Vista, ubicada en el municipio de Ciénaga, Corregimiento de San Pedro de la Sierra y se está a la espera de su identificación.

4100. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *“Programa metodológico para el hecho en tres folios, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No 208507, reportado por Irene María Miranda Barrios, realizado el 15 de julio del 2008, constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz, oficio dirigido de la defensoría del pueblo, realizado por funcionarios de justicia y paz, comprobante de la registraduría nacional del estado civil, fotocopia de la cédula de ciudadanía de Roberto Enrique Mercado Basa, oficio de la defensoría del pueblo asignando abogado defensor, oficio de mayo 26 del 2009, radicado no 208507 donde la unidad de justicia y paz reconoce como víctima a la señora Edelma Sanjuán Vargas, firmado por la Doctora Zeneida De Jesús López Cuadrado, formato de pregunta de fecha 26 de agosto del 2009 de parte de la señora Irene, al postulado José Mora López, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no 294937, reportado por Dustyn Alfonso Mercado Miranda, realizado el 25-08-2009, constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz, oficio dirigido de la defensoría del pueblo, realizado por funcionarios de justicia y paz, fotocopia de la cédula de ciudadanía de Roberto Enrique Mercado Basa, fotocopia de la cédula de ciudadanía de Dustyn Alfonso Mercado Miranda, registro civil de nacimiento de Dustyn Alfonso Mercado Miranda, con serie no 14893578, oficio de la defensoría del pueblo asignando abogado defensor, oficio de mayo 10 del 2010, radicado no 294937 donde la unidad de justicia y paz reconoce como víctima a Dustyn Alfonso Mercado Miranda, firmado por la Doctora Zeneida De Jesús López Cuadrado, oficio donde reconoce como víctima al señor Dustyn Alfonso Mercado Miranda, confesión de la comisión del hecho y aceptación de la responsabilidad por Hernán Giraldo y demás postulados en versión libre; pruebas preexistencia de la víctima directa; reporte de hechos víctimas indirectas”*⁵⁰¹

⁵⁰¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4101. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4102. HECHO 114. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de BAYRON REINA CASTRO

4103. El día 15 de junio de 2003, el joven Bayron Castro Reina, quien se dedicaba a las labores del campo en el sector de la vereda el mico del corregimiento de San Pedro de la Sierra, fue interceptado por un grupo de hombre armados pertenecientes a las autodefensas del Frente “Resistencia Tayrona” que operaban en la parte urbana del corregimiento de Guachaca, en momentos en que se movilizaba en un vehículo por ese sector. Los ilegales lo condujeron a La vereda Orinoco y allí se lo entregaron al comandante Norberto Quiroga Poveda, quien a su vez lo entregó al comandante “Ortega”, encargado de ocasionarle la muerte y sepultar su cuerpo en ese sector. La orden de asesinar a la víctima provino del comandante Walter Torres López quien lo acusaba de ser informante de la policía antinarcóticos. Una vez conocida la confesión de los postulados, se pudo ubicar la fosa y la exhumación de los restos óseos por la Fiscalía 176 de la Sub Unidad de Exhumaciones y, el 25 de marzo de 2011 fueron entregados a los familiares.

4104. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 68082, reportado por Jesús Enrique López Restrepo, realizado el 24-08-07; confesión de la comisión del hecho y aceptación de la responsabilidad por Hernán Giraldo y demás postulados en versión libre; pruebas preexistencia de la víctima directa; reporte de hechos victimas indirectas"*.⁵⁰²

4105. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en

⁵⁰² Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4106. HECHO 115. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ALVARO DE JESUS ESMERAL RAMIREZ

4107. El día 5 de junio de 2003, el joven Álvaro de Jesús Esmeral Ramírez, en horas del mediodía salió de su casa de habitación en su bicicleta, con rumbo al mercado público de la ciudad de Santa Marta, en donde lo aguardaba un amigo, que lo acompañaría al corregimiento de Minca, para concretar el ofrecimiento de un trabajo que le habían hecho, y encontrándose en dicho lugar hizo presencia un miembro de las autodefensas conocido con el Alias De "Willy", de nombre Willington Mora Buenhaber, quien había acordado con el amigo de la víctima, llevarlo bajo engaño al sector de La Vereda El Campano Del Corregimiento De Minca, donde el comandante urbano Adán Rojas Mendoza, tenía una base de operación militar. Al joven Álvaro De Jesús Esmeral Ramírez, se le acusaba de haber perpetrado días antes, un atentado en el que propinó varios disparos a la casa de habitación de la mamá de "Los Rojas" en la ciudad de Santa Marta", por lo que una vez recibido por Adán Rojas Mendoza, de inmediato ordenó a hombres bajo su mando que lo asesinaran. Los hombres, amarraron a la víctima y se lo llevaron a una casita que tenían en el centro de La Vereda El Campano y en se lugar le propinaron 4 disparos con arma de fuego que le causaron la muerte y su cuerpo sepultado en ese mismo sector. Desde ese día sus familiares optaron por buscar información, en clínicas, hospitales y autoridades sin encontrar rastros de su paradero.

4108. Como Soporte Probatorio De Los Anteriores Acontecimientos Se Registran: *"Formato Para Búsqueda De Desaparecidos; fotocopia de una fotografía familiar; informe de investigador de campo de fecha 31 de julio del 2002 dirigido a la Doctora Zeneida De Jesús López Cuadrado y realizado por los investigadores Luis Fernando Carreño Martínez; confesión de la comisión del hecho y aceptación de la*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*responsabilidad por Hernán Giraldo y demás postulados en versión libre; pruebas preexistencia de la víctima directa; reporte de hechos víctimas indirectas".*⁵⁰³

4109. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4110. HECHO 116. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de SALVADOR ENRIQUE SILVERA CHARRIS y JORGE ENRIQUE SILVERA QUINTERO

4111. El 19 de agosto de 2002, el señor Salvador Enrique Silvera Charris, quien vivía con su esposa y sus hijos en la ciudad de Santa Marta, salió en compañía de su hijo Jorge Enrique Silvera Quintero rumbo a la finca San Cayetano, donde laboraba, ubicada en la Sierra Nevada De Santa Marta, Vereda El Trompito, De Guachaca, con el fin de cumplir una cita con las autodefensas. Una vez allí, fueron retenidos y conducidos a la finca "Girocasaca" del corregimiento de Bonda y recibidos por el comandante urbano Adán Rojas Mendoza, quien, en cumplimiento de las órdenes de Hernán Giraldo Serna, los entregó a hombres bajo su mando para que fueran asesinados y enterrados en el mismo sector. Giraldo Serna, los acusaba de haber negociado una finca con unos indígenas.

4112. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Denuncia de Rosalba Quintero Navarro; declaración de la señora Mónica Patricia Silvera; declaración de Rosalba Quintero Navarro; reporte Sijyp de la señora Mónica Patricia Silvera; reporte SIJYP de la señora Rosalba Quintero Navarro; confesión de la comisión del hecho y aceptación de la responsabilidad por Hernán Giraldo y demás postulados en versión libre"*.⁵⁰⁴

⁵⁰³ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁵⁰⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4113. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4114. HECHO 117. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de LEONARDO FABIO FONSECA y FERNANDO DE JESÚS ALEMÁN.

4115. Leonardo Fabio Fonseca Muñoz, quien era conocido desde niño con el alias de "Piel Roja", era miembro activo del Grupo De Autodefensas Del Frente "Resistencia Tayrona" que operaba en el sector del Corregimiento De Siberia, Municipio De Ciénaga, Magdalena, había ingresado a las filas del grupo ilegal a la edad de 15 años, cuando le informo a su señora madre que se iba a trabajar a la Sierra Nevada De Santa Marta, en la recolección de café. al interior del grupo se le conocía de igual manera con el Alias De "Piel Roja", tenía el rango de patrullero y se encontraba adscrito a la móvil de contraguerrilla que era comandada por Alias "Doble Uno", en la región de la Zeta y, a raíz de los actos de indisciplina por el consumo reiterado de Drogas Alucinógenas, fue trasladado intencionalmente junto con otros patrulleros que habían cometido distintas faltas, al Sector De Chimborazo para integrar la escuadra a cargo de Afranio José Reyes Martínez, Alias "8.1", encargado de la limpieza al interior del grupo. Para el año 2003, cuando se encontraban patrullando, Alias "8.1", con "Mono Canario" de nombre Luis Fernando Meza Mata, dieron la orden de separar el grupo de patrulleros, desviando a Leonardo Fabio Fonseca y Fernando de Jesús Alemán, hacia un camino, en donde fueron retenidos, desarmados y luego trasladados a un sector en donde les ocasionaron la muerte con disparos de fusil y procedieron a sepultar sus cuerpo en ese mismo lugar.

4116. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"registro de hechos atribuibles organizados al margen de la ley de fecha octubre 25 de 2007, de Rosa Ligia Muñoz De Espinosa; fotocopia de la cedula de rosa ligia palmera; constancia de la oficina de NN y desaparecidos de Santa Marta de fecha septiembre 04 de 2006, de que el señor Leonardo Fonseca fue reportado como*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*desaparecido; fotocopia cedula de Leonardo Fabio Fonseca Muñoz; registro civil no. 26868575 de Leonardo Fabio Fonseca Muñoz; formato único de noticia criminal por la denuncia por la desaparición de Leonardo Fabio Fonseca interpuesta por la señora Rosa Ligia Muñoz; formato nacional de búsqueda para personas desaparecidas, de fecha 28 de octubre de 2008, por la desaparición de Leonardo Fabio Fonseca; oficio de fecha febrero 21 de 2011 dirigido a acción social y firmada por la señora Rosa Ligia Muñoz; confesión de los postulados: Hernán Giraldo Serna Y Arlesay Nieto Babativa”.*⁵⁰⁵

4117. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4118. HECHO 118. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de GLORIA ANDREA CASTAÑO NAVARRO

4119. El día 15 de septiembre de 2002, aproximadamente a las 11:00 a.m., la joven Gloria Andrea Castaño Navarro salió de su casa ubicada en el barrio “El Pando” de la ciudad de Santa Marta, luego de recibir una llamada telefónica de un sujeto de nombre Douglas, y desde esa fecha sus familiares no supieron de su paradero. se conoció por las versiones suministradas por los postulados de Justicia y Paz, que ese mismo día la joven había sido citada al Barrio “Once de Noviembre” de esa misma ciudad, por dos miembros de la organización ilegal conocidos con el alias “El Pulga” de nombre Othalvaro Durango (fallecido) y “Leche” de nombre Omar Pérez Ovalle, quienes obedeciendo órdenes directas del comandante urbano Adán Rojas Mendoza, con engaño, la condujeron a la finca “Girocasaca” en el corregimiento de Bonda y allí fue entregada a otra fracción del grupo, quienes se encargaron de darle muerte y sepultar su cuerpo en ese mismo sector. El móvil aducido por los paramilitares para

⁵⁰⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

darle muerte, obedeció a que la joven sostenía una relación sentimental con un miembro de la organización de nombre John Jairo Coronado Guerrero alias "El Saya" y se le acusaba de haber estado involucrada en un atentado criminal que meses antes se ejecutó en contra de esta persona.

4120. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no. 144970, reportado por Dolores Magdalena Ramírez Navarro, realizado el 04-03-08; registro civil de nacimiento de Dolores Magdalena Ramírez navarro; fotocopia de la contraseña de la cédula de Gloria Andrea Castaño Navarro; registro civil de nacimiento de Gloria Andrea Castaño Navarro; oficio de 30 de julio del 2009 donde la Fiscalía novena de justicia y paz acredita como víctima a la señora Dolores Ramírez Navarro; oficio de septiembre 20 del 2013; SIJYP No. 144970, donde la fiscalía novena de justicia y paz reconoce como víctima a la señora DOLORES RAMÍREZ NAVARRO; registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no. 49671, reportado por Aljady De Jesús Navarro Ruiz, realizado el 25-06-07; fotografía de Gloria Andrea Castaño Navarro; fotocopia del registro civil de nacimiento de Gloria Andrea Castaño Navarro, registro no. 8584560; fotocopia de la cedula de Aljady De Jesús Navarro Ruiz; entrevista escrita de la señora Aljady De Jesús Navarro Ruiz, realizada por el investigador José Zapata de fecha 21-10-2010; confesión del postulado John Jairo Coronado Guerrero; también de Hernán Giraldo Serna, quien acepta el hecho por línea de mando".*⁵⁰⁶

4121. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4122. HECHO 119. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de IDALIDEZ PEREZ ATILANO, NOHEMI PEREZ ATILANO y RAFAEL PEREZ ATILANO.

⁵⁰⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

4123. El día 31 de julio de 2002, en horas de la madrugada, un grupo de hombres armados que se movilizaban en una camioneta, pertenecientes a las autodefensas que operaban en la región de Guachaca, llegaron a la vereda Buritaca, a las viviendas en donde residían los hermanos Rafael Pérez, Idalides y Noemí Pérez Atilano y bajo el argumento que estos eran auxiliadores de la guerrilla de las Farc, fueron sacados de sus casas, los subieron a la camioneta y se los llevaron a un punto conocido como la "Y", lugar en donde les dieron muerte y sus cuerpos sepultados en ese sector, sin que hasta la fecha hayan sido exhumados sus restos óseos.

4124. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"informe de investigador de campo, con fecha 27 de octubre del 2008, dirigido a la doctora Zeneida De Jesús López Cuadrado y realizado por los investigadores Said Alfaro y Leivis Iñiguez Rico; fotocopia de una fotografía de Idalides Pérez Atilano; fotocopia de una fotografía de Rafael Pérez Atilano; fotocopia de una fotografía de Noemí Pérez Atilano; entrevista realizada el 11-09-2008, realizada a Eliseo Beltrán Cadena; formato de comisión para exhumación, firmado por el doctor Juan Carlos López; oficio de 27 de octubre del 2008, dirigido al doctor Juan Carlos León; oficio de 28 de octubre del 2008; oficio 004252; oficio 28 de octubre del 2008 no. 004255; informe de la policía judicial SIJIN no. 542, dirigido al Doctor Omar Cardozo, por parte del investigador Jairo Fernández Rojas; informe de la policía judicial realizado el 18 de noviembre del 2008, en 15 folios, dirigido al Doctor Omar Cardozo, por parte del investigador Leivis Iñiguez Rico; informe de la policía judicial de fecha 20 de noviembre del 2008, no. 1340, en siete folios, dirigido al Doctor Omar Cardozo, por parte del investigador Alberto Díaz Torres; formato de remisión de restos óseos para análisis de laboratorio con oficio 1329 en 14 folios; oficio de enero 13 del 2009 dirigido a la Doctora Zeneida De Jesús López Cuadrado, remitiendo carpeta; oficio de julio 07 del 2008 dirigido a la Doctora Ana Graciela González, donde judicializan los homicidios de Idalides, Noemí Y Rafael Pérez Ítalo; oficio dirigido a la corte suprema de justicia en 8 folios; oficio dirigido al juez quinto penal del circuito, solicitando estado actual de un proceso, solicitado por el Doctor Elkin Ordoñez; registro civil de defunción de Idalides Del Carmen Pérez Atilano; registro civil de defunción Rafael Antonio Pérez Atilano;*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*registro civil de defunción de Noemí Ester Pérez Atilano; confesión del postulado Eliseo Beltrán Cadena".*⁵⁰⁷

4125. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4126. HECHO 120. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de LAUDELINO BARRIO ORTIZ y ZULMA MEDINA GAITAN.

4127. El hecho ocurrió aproximadamente entre los días del 5 al 10 de julio de 2002, en horas de la tarde, cuando a la finca en donde laboraba el señor Laudelino Barrios Ortiz y su compañera permanente Zulma Medina Gaitán, ubicada en La Vereda Quebrada María del Corregimiento de Guachaca, varios hombres armados que se movilizaban en una Camioneta Hilux, sacaron por la fuerza a la pareja junto con su pequeña hija de nombre Eddy Milena Ochoa Medina, que contaba con 11 años de edad y se los llevaron hasta el sitio conocido como la "Y", sitio de operación de una estación de comunicaciones del grupo de autodefensas. En ese lugar, los tuvieron retenidos por espacio de aproximadamente un mes, hasta que el día 11 de agosto de 2002 les dieron muerte a la pareja y sus cuerpos fueron sepultados en el sector; en tanto la menor hija de la pareja, fue entregada por uno de los victimarios conocido con el alias de "El Imbécil", a su mujer de nombre Magaly Ortiz, quien se quedó por un tiempo con la niña y luego fue entregada al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar.

4128. Como Soporte Probatorio De Los Anteriores Acontecimientos Se Registran: *"Fotografía Laudelino Barrios Ortiz; fotografía Zulma Medina Gaitán; registro civil de nacimiento no. 761112 a nombre de Laudelino Barrios Ortiz; denuncia penal instaurada por la desaparición de Laudelino Barrios Ortiz; oficio 933 del 21 de julio del año 2008; impulso del proceso seguido por la desaparición de Laudelino Barrios Ortiz; oficio 0851*

⁵⁰⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

del 22 de julio del año 2011, donde se comunica el estado del proceso por la desaparición de Laudelino Barrios Ortiz; registro civil de defunción no. 9001581 correspondiente a Laudelino Barrios Ortiz; tarjeta de preparación cedula a nombre de Zulma Gaitán Medina; registro civil de defunción correspondiente a Zulma Gaitán Medina; confesión del Postulado Eliseo Beltrán Cadena".

4129. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4130. HECHO 121. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de RAÚL ENRIQUE RODRÍGUEZ VILLARREAL

4131. El 7 de mayo del año 2002, Raúl Enrique Rodríguez Villarreal, salió del Municipio de Sitio Nuevo y de regreso a su residencia fue bajado de un bus por varios sujetos armados, quienes se lo llevaron con rumbo desconocido. Después de su desaparición, su esposa y sus hijos comenzaron a recibir amenazas de muerte por medio de pasquines que dejaban en la vivienda. Debido a la desaparición de su compañero y a las amenazas que estaba recibiendo, se vio obligada a desplazarse para el corregimiento de Palermo en donde reside desde finales del año 2002. El 27 de marzo de 2009, La Unidad de Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, hace entrega de los restos humanos, que fueron exhumados con el apoyo de Funcionarios Del Departamento Administrativo De Seguridad, DAS.

4132. Como soporte probatorio se registran: *"Denuncia Penal instaurada Ante El Inspector De Policía De Palermo, el día 7 de abril de 2009, por la señora Dilia Rosa Camargo Martínez; por la desaparición de su cónyuge, Raúl Enrique Rodríguez Villarreal; registro civil de defunción no: 06192505, expedido por la registraduría del municipio de sitio nuevo, donde se registra la muerte de quien en vida respondía al nombre de Raúl Enrique Rodríguez Villarreal; certificación de entrega de restos humanos, de fecha 27 de marzo de 2009, expedido por la unidad nacional de fiscalías*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

para la justicia y la paz; registro SIJYP No. 58795, realizado por la señora Dilia Rosa Camargo Martínez, en su calidad de cónyuge, de quien en vida respondía al nombre de Raúl Enrique Villarreal Rodríguez; versión de los postulados Pedro Pablo Sánchez Delgado, José María Reyes Puerta y Salvatore Mancuso Gómez; clips hecho confesado de fecha abril 28 del 2009'.⁵⁰⁸

4133. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4134. HECHO 122. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida RUBEN PLATA MORALES.

4135. El señor Rubén Plata Morales, el día 29 de julio de 2002, salió rumbo a la Finca la Esperanza de su propiedad, ubicada en la Vereda Parranda Seca y al momento en que transitaba por el Sector de Corea, fue interceptado por hombres armados perteneciente a las autodefensas quienes le dieron muerte y su cuerpo fue sepultado en el mismo lugar.

4136. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"fotografía de Rubén Plata Morales, cedula correspondiente a Rubén Plata Morales, portada del proceso 36433 que se adelantó por la desaparición de Rubén Plata Morales, denuncia presentada por la desaparición de Rubén Plata Morales, informe diligencia de exhumación, acta de inspección técnica a cadáver, informe fotográfico, estudio antropológico, registro civil de defunción correspondiente a Rubén Plata Morales, recorte de prensa. Versión del postulado Norberto Quiroga Poveda".⁵⁰⁹*

4137. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el

⁵⁰⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁵⁰⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4138. HECHO 123. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de EUCLIDES SEGUNDO MIER MANGA y HERMES GREGORIO MENDOZA DE AGUAS.

4139. El día 21 de mayo de 2002, varios hombres armados integrantes del grupo de autodefensas que operaban en la región de Guachaca, retuvieron a los señores Euclides Mier Manga y Hermes Gregorio Mendoza. Al primero lo interceptaron cuando se transportaba en una motocicleta de color rojo con blanco de su propiedad, a la altura de Las Veredas Puerto Nuevo Y Buritaca; y el segundo, fue sacado de Las Cabañas De Buritaca. Luego de su aprehensión fueron subidos a la parte alta de la entrada a la Aguacatera y posteriormente fueron bajados al sector de la Playa, en donde se les dio muerte y sus cuerpos sepultados por ese sector. El grupo armado ilegal argumentó que los motivos que originaron su desaparición y muerte, eran porque trabajaban con Jairo Musso, quien fue declarado objetivo militar por las autodefensas. Como consecuencia de la acción delictiva varios familiares de las víctimas directas se desplazaron de la zona por temor.

4140. Se aportaron al proceso: "*Informe 2006 del 15 de noviembre de 2002 del CTI, declaración jurada tomada a la señora Nubia Esther Luna De Mier; fotografía del señor Euclides Segundo; informe 099 de fecha 24 de marzo de 2011 sobre la documentación del hecho; confesión del postulado Eliseo Beltrán Cadena y Hernán Giraldo Serna*".⁵¹⁰

4141. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4142. HECHO 124. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de FRANCISCO ANTONIO BECERRA PINEDA

⁵¹⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4143. El día 5 de julio de 2003, en horas de la tarde, el señor Francisco Antonio Becerra Pineda, fue sacado de su finca ubicada en la vereda la Secreta, del municipio de Ciénaga, por varios hombres armados, que llevaban uniformes militares e insignias de las AUC, quienes lo condujeron hasta la estación de vehículos, donde lo hirieron con un tiro de fusil en una pierna, para luego trasladarlo en una hamaca a la base de operaciones de la Secreta, en donde le dieron muerte y su cuerpo sepultado en la parte alta del mismo sector. Como consecuencia de esta acción delictiva sus familiares abandonaron sus bienes y la cosecha que tenían y se fueron a vivir a otro sitio del país.

4144. Se aportaron al proceso: *"Partida de bautismo correspondiente a francisco Antonio becerra pineda, cedula correspondiente a francisco Antonio becerra pineda, caratula del proceso 57500 adelantado por la desaparición de francisco Antonio becerra pineda, denuncia instaurada por el homicidio de francisco Antonio becerra pineda, resolución inhibitoria, confesión de los postulados: Hernán Giraldo serna y Norberto Quiroga Poveda"*.⁵¹¹

4145. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4146. HECHO 125.Desaparición forzada y homicidio en persona protegida JACOBO CASTRO SUÁREZ.

4147. El día 31 de mayo de 2002, aproximadamente a las seis de la mañana, en la Vereda Puerto Nuevo, cuando el señor Jacobo Castro Suárez, se encontraba en un depósito de gaseosa de Postobón, esperando bus para trasladarse a la ciudad de Santa Marta, en donde el día anterior le habían dado muerte a su esposa de nombre Iris Franco, fue abordado por un grupo de hombres armados integrantes de las autodefensas que se movilizaban en una camioneta, lo subieron al vehículo y se lo

⁵¹¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

llevaron con rumbo a la parte alta de la Vereda La Aguacatera, en donde fue asesinado por el grupo armado ilegal y su cuerpo sepultado en ese mismo sector.

4148. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Copia de la caratula del proceso radicado con el no 85710; oficio de fecha 132 de agosto del 2008, dirigido al Doctor Roberto Noriega; oficio 929 del 21 de julio del 2009, dirigido a la Doctora Ana Graciela Bohórquez, donde se hace referencia a una judicialización; certificación de entrega de restos humanos; copia de la tarjeta de preparación alfabética de Jacobo Castro Suárez; oficio de fecha 25 de enero del 2009, donde dan la orden de entrega de restos óseos del occiso Jacobo Castro Suárez; registro civil de defunción de Jacobo Castro Suárez; informe pericial de genética forense, de medicina legal en 18 folios; formato de remisión de restos óseos para análisis de laboratorio; informe de fecha marzo 12 del 2008 de la policía judicial SIJIN; formato de entrevista realizada a Paola Isabel Castro; formato para toma de muestras biológicas; fotocopia de la cedula de Jacobo Castro Suárez; oficio 140 del 12 de julio del 2011, dirigido al Doctor Guillermo Bula Bula, solicitando información del estado del proceso; oficio 787 del 27 de julio del 2011, dirigido al Doctor Elkin Ordoñez; confesión del postulado Eliseo Beltrán Cadena y Hernán Giraldo Serna".*⁵¹²

4149. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4150. HECHO 126. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de GILDARDO DE JESUS VALENCIA VALENCIA.

4151. el día 1º de octubre de 2002, el señor Gildardo De Jesús Valencia salió de su residencia ubicada en el casco urbano del corregimiento de San Pedro de la Sierra, municipio de Ciénaga (Magdalena), con destino a la Finca De Su Propiedad De Nombre "Aguas Claras", localizada en La Vereda Cuatro Caminos Del Corregimiento De

⁵¹² Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Siberia. En horas de tarde se presentaron varios hombres uniformados, provistos de armas de largo y corto alcance, quienes le manifestaron que su comandante quería hablar con él y de inmediato lo sacaron por la fuerza de la finca y se lo llevaron con rumbo desconocido, desde esa fecha se desconoce su paradero. Como consecuencia de la acción delictiva la familia del señor Gildardo se desplazó de la zona y el grupo paramilitar se apoderó de la finca por un tiempo.

4152. Como Soporte Probatorio De Los Anteriores Acontecimientos Se Registran: *"Fotografía de Gildardo De Jesús Valencia Valencia, cedula de ciudadanía correspondiente a Gildardo De Jesús Valencia Valencia, caratula del proceso radicado con el No. 34015 que se adelantó por la desaparición de Gildardo De Jesús Valencia Valencia, formato búsqueda de personas, denuncia por la desaparición de Gildardo De Jesús Valencia Valencia, formato exhumación, identificación científica restos óseos humanos, acta de inspección a cadáver, estudio antropológico, certificado entrega restos óseos, registro civil de defunción a nombre de Gildardo De Jesús Valencia Valencia, confesión del postulado Hernán Giraldo Serna".*⁵¹³

4153. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4154. HECHO 127. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de BLANCA POVEDA ALVAREZ y PEDRO EDUARDO SUAREZ BRICEÑO.

4155. El día 15 de septiembre de 2002, varios hombres armados, que se movilizaban en una camioneta, en horas de la noche, penetraron a la casa de habitación de la pareja de esposos Blanca Poveda Álvarez y Pedro Eduardo Suárez Briceño, ubicada en el corregimiento de Guachaca, y se llevaron por la fuerza al señor Pedro Eduardo, a quien acusaban de ser informante de la policía antinarcóticos. La víctima fue conducida al sector conocido como la "Y", donde fue sometido a actos de tortura por

⁵¹³ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

el comandante urbano de la zona Walter Torres López, quien posteriormente le causó la muerte con una pistola 9 milímetros y su cuerpo, sepultado en el sector. Pasados cuatro días de la desaparición del señor Pedro Suárez Briceño, y habiéndose enterado los miembros del grupo armado ilegal que la señora Blanca Consuelo Poveda Álvarez, se encontraba haciendo las averiguaciones del caso para dar con el paradero de su esposo y, temiendo que formulara una denuncia en su contra, el comandante Walter Torres, dio la orden de desaparecerla. Así, los mismos hombres regresaron por la señora Blanca Consuelo, sacándola de su vivienda por la fuerza y la condujeron al sector conocido como el cerro de los muchachitos, donde le dieron muerte y su cuerpo, arrojado a las profundidades del mar.

4156. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *“Copia de la caratula del proceso No. 88701; oficio 4388 del 17 de febrero del 2009, dirigido al doctor Jorge Andrés Guevara; oficio 2388 de 07 de noviembre del 2008, dirigido a la Doctora Ana Graciela Bohórquez; oficio 145 de 14 de julio del 2011, dirigido al Coordinador Seccional De Fiscalía, solicitando que certifique el estado actual de un proceso; oficio 787 del 27 de julio del 2011; oficio de La Fiscalía 5 Especializada dando respuesta a un requerimiento; oficio 1839 del 07 de diciembre del 2009, dirigido al Doctor William Alberto Baquero; oficio 0009 del 04 de enero del 2011, de La Fiscalía Quinta Especializada, dirigido al director de La Cárcel “Modelo” De Barranquilla; oficio 00010 del 04 de enero del 2011, de la fiscalía quinta especializada, dirigido al director de La Cárcel “Modelo” De Barranquilla; oficio 00015 del 04 de enero del 2011, de La Fiscalía Quinta Especializada, dirigido al director seccional de fiscalías; oficio de marzo 16 del 2011, dirigido a La Fiscalía Quinta Especializada, remite la señora Ilse Ortiz Ríos; constancia de La Fiscalía Quinta Especializada, donde certifica el estado del proceso 43961; constancia de La Fiscalía Quinta Especializada, donde certifica el estado del proceso 43961; indagatoria de Eliseo Beltrán Cadena, ante La Fiscalía Quinta Especializada en cuatro folios; Resolución De La Fiscalía Quinta Especializada donde resuelve de fecha 11 de agosto del 2011 en cinco folios; resolución de La Fiscalía Quinta Especializada donde resuelve de fecha 11 de agosto del 2011 en dos folios;*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*reporte del hecho por la víctima indirecta (SIJYP); versión libre del postulado Eliseo Beltrán Cadena y Hernán Giraldo Serna*⁵¹⁴.

4157. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4158. HECHO 128. Desaparición Forzada y homicidio en persona protegida de CARMEN ROSA PONTON NEVADO.

4159. El día 20 de abril de 2003, la señora Carmen Rosa Pontón Nevado, quien laboraba en el sector de la vereda Machete Pelao del corregimiento de Guachaca, salió con la intención de trasladarse a la ciudad de Santa Marta, para visitar a sus menores hijos que se encontraban bajo el cuidado de su madre, Raquel Rebeca Nevado Díaz. Sin embargo, cuando el bus de servicio público en el que se transportaba, iba saliendo del sector de Machete Pelao, fue interceptado por un grupo de hombres armados pertenecientes a las autodefensas que operaban en la región, quienes hicieron despedir a la víctima de los demás ocupantes y se la llevaron a la fuerza. Desde esa fecha sus familiares desconocían su paradero, hasta que el postulado Hernán Giraldo Serna, en unas de sus versiones libres rendida dentro del proceso de justicia y paz, aceptó su responsabilidad en esta desaparición y entregó las coordenadas sobre la ubicación de la fosa, que permitió la exhumación de sus restos, los cuales una vez identificados a través de los cotejos genéticos, fueron entregados a sus familiares, en ceremonia realizada en las instalaciones de la Unidad de Justicia y Paz de Santa Marta el día 5 de diciembre de 2008.

4160. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Tarjeta de preparación de la cedula de ciudadanía de Carmen Rosa Pontón Nevado; registro de prensa local de Santa Marta donde publica la noticia de la desaparición forzada de Carmen Rosa Pontón Nevado; formato de búsqueda de persona desaparecida*

⁵¹⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

número 253 de Carmen rosa pontón nevado; acta de inspección de cadáver practicada por la fiscalía 176 de exhumaciones de santa marta de fecha 27 de noviembre de 2.007, diligencia de exhumación; informe antropológico de análisis de restos óseos número 402713 de fecha 5 de junio de 2.008; certificado o acta de entrega de restos óseos de Carmen Rosa Pontón Nevado de fecha 5 de diciembre de 2.008; registro de defunción número 08169132 expedido por la registraría del estado civil de Santa Marta de Carmen Rosa Pontón Nevado; registros de hechos atribuibles número 36619 presentado por la señora Raquel Rebeca Nevado Díaz; versión libre del postulado Hernán Giraldo Serna”⁵¹⁵.

4161. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4162. HECHO 129. Desaparición y homicidio en persona protegida BRAULIO EMILIO CANTILLO ESTRADA

4163. El día 19 de diciembre de 2003, en horas de la noche, varios hombres armados que portaban uniformes pertenecientes a las autodefensas que operaban en el sector, bajo el mando de José Daniel Mora López, Alias “Guerro”, llegaron a la finca Bello Horizonte, ubicada en la vereda el Mico, del corregimiento de San Pedro de la Sierra, donde el señor Braulio Cantillo Estrada, ejercía la labor como capataz, quienes luego de reunir a los trabajadores procedieron llevárselo por la fuerza bajo la acusación de ser Miliciano De Las FARC. Desde esa fecha sus familiares desconocen su paradero y por este motivo su compañera permanente María Rodríguez Contreras, se desplazó de la zona con sus menores hijos. posteriormente y luego de iniciarse el proceso de justicia y paz los postulados suministraron los datos que permitieron la exhumación de los restos óseos, los cuales fueron identificados plenamente mediante cotejo de perfiles genéticos y en virtud de ello entregado a sus familiares el 7 de mayo de 2010.

⁵¹⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4164. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no 350649, reportado por Alexander Armando De Alba Rodríguez, realizado en Mayo 28 de 2009, constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el Proceso De Justicia Y Paz, fotocopia de la cedula de ciudadanía de Alexander Armando De Alba Rodríguez, un folio de consulta en el ANI, fotocopia de la tarjeta de preparación alfabética del señor Braulio Emilio Cantillo Estrada, oficio de octubre 01 del 2010 radicado no 350649 donde la unidad de justicia y paz reconoce como víctima a la señora Nancy García De Mora, firmado por la Doctora Zeneida De Jesús López Cuadrado, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no 140459, reportado por María Patricia Rodríguez Contreras, realizado el 24-01-2008, constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el Proceso De Justicia Y Paz, fotocopia de la cedula de ciudadanía de Braulio Emilio Cantillo Estrada, fotocopia del registro civil de nacimiento de Sandra Patricia Rodríguez Contreras, fotocopia del registro civil de nacimiento de Carlos Alberto Rodríguez Contreras, oficio de la defensoría del pueblo escrito por la señora María Patricia Rodríguez, dando poder al abogado de la defensoría, oficio de julio 02 del 2008 radicado No 140459 donde la unidad de justicia y paz reconoce como víctima a la señora María Patricia Rodríguez Contreras, firmado por la Doctora Zeneida De Jesús López Cuadrado, certificación por parte de La Fiscalía 156 De La Unidad De Justicia Y Paz donde el postulado José Daniel Mora López acepta la participación en el hecho, acreditación como víctima de la señora María Patricia Rodríguez Contreras. Según reporte No 140359. De fecha mayo 27 del 2010, certificación por parte de La Fiscalía 156 De La Unidad De Justicia Y Paz donde el postulado José Daniel Mora López acepta la participación en el hecho, acreditación como víctima de la señora María Patricia Rodríguez Contreras. Según reporte No 140359. de fecha mayo 27 del 2010, oficio de la defensoría del pueblo, dirigido a la Doctora Zeneida De Jesús López Cuadrado, informando que la señora María Patricia Rodríguez Contreras, da poder al Doctor Miguel Santiago De Ávila, confesión de la comisión del hecho y aceptación de la responsabilidad por Hernán Giraldo y demás*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

postulados en versión libre; pruebas preexistencia de la víctima directa; reporte de hechos víctimas indirectas"⁵¹⁶.

4165. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4166. HECHO 130. Desaparición Forzada y homicidio en persona protegida de CESAR AUGUSTO IBAÑEZ VILORIA.

4167. El día 4 de julio de 2003, el señor Cesar Augusto Ibáñez Viloria, salió desde el corregimiento de Bonda, para la finca ubicada en la Vereda Mendihuaca, a efecto de recoger la cosecha de Aguacate, y regresarse ese mismo día. En ese lugar fue aprehendido por miembros de las autodefensas que operaban en el sector, quienes se lo llevaron hacia la parte alta de la vereda la Aguacatera, donde le dieron muerte y su cuerpo sepultado en el sector. Su esposa al ver que no regresó, se fue a buscarlo al día siguiente a la finca, en donde fue informada por un amigo que a ella la estaba buscando la gente de Hernán Giraldo y, que no fuera a denunciar la desaparición de su marido. En vista de ello, decidió irse para Santa Marta con sus 4 hijos.

4168. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Formato para comisión de exhumación en tres folios; formato de remisión de restos óseos para análisis de laboratorio; informe de policía judicial No. 1077, con fecha 20 de septiembre del 2009, dirigido al Doctor Omar Ricardo Cardozo, en cinco folios; oficio del 26 de marzo 2009 radicado No. 23492, donde la Unidad De Justicia Y Paz reconoce como víctima a la Señora LUZ DIVINA LARIOS GUERRERO; acreditación como víctima de la señora luz divina Larios guerrero; copia de la denuncia penal 5163, donde el denunciante es el señor Hernán Ibáñez, en tres folios; copia de una fotografía; fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Cesar Augusto Ibáñez Viloria; formato de búsqueda para personas desaparecidas en tres folios; entrevista escrita realizada a*

⁵¹⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

la señora Luz Divina Larios Guerrero; fotocopia de la cedula de ciudadanía de Luz Divina Larios Guerrero; copia de la caratula del proceso N 17685; confesión del postulado Hernán Giraldo Serna".⁵¹⁷

4169. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4170. HECHO 131. Desaparición Forzada y homicidio en persona protegida de CINDY JOHANA CARVAJALINO GARCIA.

4171. Se tiene documentado que la joven Cindy Johana Carvajalino García, vivía con su señora madre en La Ciudad De Santa Marta. En marzo de 2002, cuando contaba con 13 años de edad, decidió irse a vivir con su padre en la vereda Marquetalia del corregimiento de Guachaca. Tiempo después decidió trasladarse a vivir a la vereda Puerto Nuevo de Guachaca. Entre el mes de marzo y abril de 2003 regresó a la casa de su madre y le informó que convivía con un muchacho de la seguridad de Hernán Giraldo en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, y desde esa fecha se desconoce su paradero. Se estableció que Cindy Carvajalino, durante el tiempo que permaneció en La Vereda Puerto Nuevo, era la compañera sentimental de un miembro de la organización ilegal conocido con el alias de "31", con quien en una oportunidad sostuvo una pelea o discusión de pareja y esta lo amenazó con decirle a la policía; situación ésta que ameritó que el comandante urbano de la zona Walter Torres López, ordenara su muerte y en cumplimiento de ésta, los miembros de la organización conocidos con los alias de "Macrobio", "Lalo" y el Mismo "31", la retuvieron y la condujeron a un sector enmontado en donde le ocasionan la muerte y su cuerpo es sepultado en el mismo lugar. Transcurrido algunos días, después de su desaparición, otros miembros de la organización ilegal de nombres Eliseo Beltrán Cadena y Eduardo Enrique Vengoechea Mola, se trasladaron al lugar, porque el cuerpo quedó mal

⁵¹⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

enterrado. El postulado Eliseo Beltrán Cadena, brindó la información sobre la ubicación de la fosa, que permitió fueran exhumados los restos óseos, los cuales fueron identificados plenamente y se entregaron a sus familiares.

4172. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles reportado por el señor Manuel Dolores Carvajalino c.c. No.88149920, de fecha Agosto 22 de 2011, registro No.405811; formato para toma de muestras biológicas de fecha Agosto 23 de 2011 (oficio 188); fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre de Manuel Dolores Carvajalino Pérez c.c. No.88149920; fotocopia de cedula de ciudadanía a nombre Viviana María García Moya no.36667349; registro civil de nacimiento No.25930209 a nombre de Cindy Johana Carvajalino García; informe de investigador de laboratorio análisis de restos óseos no. 2596 nn 2355 de fecha 24/06/2010; informe pericial de genética No.686807 de fecha 29/06/2012 dirigido al Doctor Omar Ricardo Cardozo Rodríguez y firmado por el perito de genética Víctor Fernando Hidalgo Cerón; informe pericial de genética no. 754549; fotografía a blanco y negro de persona al parecer de sexo femenino; informe pericial de genética no. 754549 de fecha 18/03/2013; informe investigador de laboratorio informe pericial de genética no.686807 de fecha 29/06/2012; oficio No.UNJP. 1333 de fecha 12/12/2008 dirigido a laboratorio de identificación cuerpo técnico de investigación, Bucaramanga; folio 88 de informe pericial; informe de investigador de campo N. 542-2008 N.N. 2355 fosa: 6 acta: 1; registro de hechos atribuibles reportado por el señora Viviana María García Moya c.c. No.36667349, de fecha 22/08/2011, registro no.405801; formato de identificación de la diligencia exhumación de fecha 14/11/2008; informe de policía judicial ponel No.542/08, fosa 6, acta 1, dirigido a la Doctor Omar Cardozo Rodríguez; entrevista escrita de fecha 11/09/2008 tomada al postulado Eliseo Beltrán Cadena; informe investigador de campo de fecha 27/10/2008, dirigido a la Doctora Zenaida De Jesús López Cuadrado, firmado por los investigadores criminalísticas Said Joan Alfaro Palomino y Leivis Iñiguez Rico; confesión del postulado Eliseo Beltrán Cadena; confesión del postulado Hernán Giraldo Serna".*⁵¹⁸

⁵¹⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4173. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4174. HECHO 132. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de ERIKA CECILIA SIERRA PEÑA, HAROLD SIERRA PEÑA y JOHN JAIRO GONZALEZ CABRERA.

4175. Se tiene documentado que los señores John Jairo González Cabrera y Harold Sierra Peña, eran miembros activos del grupo de autodefensas del Frente “Resistencia Tayrona”, que operaba en el sector rural de la vereda Quebrada del Sol del corregimiento de Guachaca, en donde tenían el rango de patrulleros; el primero de los nombrados era conocido en la organización ilegal con el alias de “El Medico” y era compañero permanente de la señora Erika Cecilia Sierra Peña; el segundo se le conocía con el alias de “Hk” y hacía parte de las tropas que comandaba en esa zona Rubén Arrieta Mozo, alias “Ricaurte”. El día 30 de marzo de 2003, finalizada una reunión de los comandantes Walter torres López, Edgar Córdoba Trujillo, alias “5.7” y Norberto Quiroga Poveda, alias “5.5”, con el grupo, alias “5.7” dio la orden de asesinar a los patrulleros John Jairo González Cabrera y Harold Sierra Peña, porque tenía conocimiento que eran informantes de la fuerza pública. En cumplimiento de la orden, varios miembros de la organización, bajo engaños, retuvieron a las víctimas y sus cuerpos, sepultados en la misma zona. Respecto de la señora Erika Sierra Peña, quien se encontraba visitando a su compañero permanente, por ser el día asignado para las visitas, fue conducida a la vereda casa de tabla, donde comandaba Ricardo Ramos Loaiza, alias “R-8”, sitio donde hombres bajo su mando le ocasionaron la muerte y luego sepultaron su cadáver en dicho sector, desde esa fecha los familiares de las victimas desconocen su paradero.

4176. Como soporte probatorio se registran: *“Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso: expediente No. 47 1- 59743 correspondiente a la desaparición forzada de Erika Sierra Peña; oficio 1231 de fecha diciembre 5 de 2008, autorización salida de preso para exhumar. Oficio UNJP, GEXH, No. 005318 del 10 de diciembre de 2008, autorización para diligencia de exhumación.*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Formato comisión de exhumación; registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley por la desaparición forzada de Erika Cecilia Sierra Peña, sijyp no.49479., de fecha 13 de octubre de 2006. Documento Prometeo, sistema de consulta de cedula, registraduría nacional del estado civil, a nombre de John Jairo González Cabrera, c.c. 19.707.011. Registro de N.N y desaparecidos a nombre de Erika Cecilia Sierra Peña; formato para búsqueda de desaparecidos a nombre de Erika Cecilia Sierra Peña. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley por la desaparición forzada de John Jairo González Cabrera, suministrada por Arminda Rosa González Cabrera. Informe investigador de campo 485, del 11 de agosto de 2010, relacionado con la desaparición de John Jairo González Cabrera; registro de defunción No. 9001592 correspondiente a Erika Cecilia Sierra Peña; confesión de los postulados Hernán Giraldo Serna y Norberto Quiroga Poveda".⁵¹⁹

4177. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4178. HECHO 133. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de NAIM JOSE CARRASCAL RUSSO.

4179. El día 7 de marzo del 2003, el señor Nain José Carrascal Russo, salió de su casa a cumplir una cita en el Edificio "Bahía", ubicado en el Barrio "Centro" de la ciudad de Santa Marta. Después de varios minutos en ese lugar, fue sacado por sujetos que se movilizaban en varios vehículos, entre estos, una camioneta blanca donde iban varios funcionarios adscritos al Das, quienes al parecer lo llevaron al Batallón "Córdoba", donde le revisaron el celular y encontraron llamadas de un supuesto guerrillero. Entre los captores iba José Del Carmen Gélvez Albarracín, conocido, alias "El Canoso", comandante político del Frente "Resistencia Tayrona", quien condujo a la víctima hasta

⁵¹⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

el sector de Girocasaca del corregimiento de Bonda, donde el comandante militar urbano del grupo Adán Rojas Mendoza, tenía una base de operaciones a quien le entregaron a la víctima bajo la acusación de que ésta era la encargada de liderar una invasión a la ciudad de Santa Marta y ser miembro de la guerrilla, razón por la cual le ocasionaron la muerte y su cuerpo fue sepultado en ese mismo sector. Esta acción delictiva conllevó a que algunos miembros de su núcleo familiar se desplazaran de la ciudad ante las constantes amenazas que le hicieron.

4180. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Pruebas preexistencia de la víctima directa; formato de NNS y desaparecidos diligenciado a nombre de la víctima directa; recorte fotográfico de periódico en blanco y negro de la víctima Nain Carrascal Russo; entrevista efectuada al señor Rafael De Jesús Echeona Melo; informe No.527 CTI ; denuncia No. 2624 tomada el día 11/09/2002, al señor Nain Carrascal Russo; estudio de nivel de riesgo y grado de amenaza de fecha 17/02/2003, efectuado al señor Nain Carrascal Russo, por parte del Departamento Administrativo De Seguridad DAS; informe No.1284 cti de fecha 8/07/2003; informe No. 2768 CTI de fecha 21/11/2003.; formato de denuncia No. 1050 de fecha 25/03/2003 instaurada por la Señora MARÍA RUSSO DE CARRASCAL; oficio del departamento de seguridad DAS de fecha 02/07/2003, oficio DPM-5011-578 de fecha 20/03/2003 de la defensoría del pueblo; registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley SIJYP No.139603 de fecha 22/01/2007 instaurado por la señora Dalgy Del Socorro Carrascal Russo; registro civil de defunción No.08168643 a nombre de Nain José Carrascal Russo; oficio No.703 de fecha 24/03/2009; certificado de entrega de restos óseos humanos; certificación de población desplazada a nombre de Dalgy Del Socorro Carrascal Russo, constancias de NNS y desaparecidos de reporte; confesión de los postulados: Adán Rojas Mendoza. Hernán Giraldo Serna, Miguel Alejandro Vásquez García, Elkin Segundo Polo Pabón".*⁵²⁰

4181. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición

⁵²⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4182. HECHO 134. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de EDWIN COGOLLO TOBINSON.

4183. El día 26 de marzo de 2003, en la vereda calabazo, corregimiento de Guachaca, municipio de Santa Marta, cuando Edwin Cogollo Tobinso, quien era integrante del grupo de autodefensas del bloque "Resistencia Tayrona", en donde era conocido con el alias de "Cartagena", a quien en días previos le habían quitado las armas y el equipo de comunicaciones, fue interceptado, por hombres armados, que a la postre eran integrantes del mismo grupo de autodefensas, quienes se lo llevaron, le dieron muerte, y luego su cuerpo fue sepultado en un sector conocido como Río Viejo.

4184. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el día 30/05/2007 a nombre de SANDRA PATRICIA CONTRERAS GUTIÉRREZ; informe investigador de campo, de fecha 27 de octubre de 2008, relacionado con la información suministrada por el postulado ELISEO BELTRÁN CADENA, para ubicar fosas de hechos confesados, entre ellos, la confesión del hecho sobre la desaparición de EDWIN COGOLLO TOBINSON, apareciendo su foto y la entrevista de Eliseo Beltrán cadena; oficio 140, 156 Unjyp de fecha 12 de julio de 2011, dirigido al Fiscal 5 Especializado De Santa Marta, solicitándole estado actual del proceso que adelanta ese despacho por la desaparición de Edwin cogollo Tobinso; oficio 787 del 27 de julio del año 2011, donde La Fiscalía 5 especializada informa por el estado actual del proceso que adelanta por la desaparición de EDWIN COGOLLO TOBINSON; registro civil de defunción No.9001591 a nombre de EDWIN COGOLLO TOBINSON; informe investigador de campo 11, de fecha 27 de junio de 2008, relacionado con la información suministrada por el postulado ELISEO BELTRÁN CADENA, para ubicar fosas de hechos confesados, entre ellos, la confesión del hecho sobre la desaparición de EDWIN COGOLLO TOBINSON, apareciendo su foto y la plena identificación; informe gies 1340 del 20 de noviembre de 2008, suscrito por ALBERTO DÍAZ, antropólogo,*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

relacionado con apoyo a una diligencia de exhumación; confesión de los postulados: HERNÁN GIRALDO SERNA y ELISEO BELTRÁN CADENA".⁵²¹

4185. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4186. HECHO 135. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de ALCIBIADES DE JESUS MAESTRE PEREA.

4187. El día 24 de mayo de 2004, a las 11 de la mañana, 8 hombres armados pertenecientes a las Autodefensas que operaban en la región, entre ellos 6 uniformados con placas de la AUC, y otros de civil, llegaron a la finca "La Loma", donde residía el señor Alcibiades Maestre y preguntaron a la esposa que donde estaba el señor de la finca y esta le indicó que se encontraba trabajando en la parte de arriba, sitio donde fue ubicado y luego de dialogar con él, se lo llevaron por la fuerza. Se conoció que los agresores lo acusaban de ser una persona que le gustaba el consumo de sustancias alucinógenas y por ese motivo le ocasionaron la muerte y su cuerpo fue sepultado en ese sector. Desde esa fecha sus familiares a pesar de la búsqueda que hicieron no tuvieron noticia de su paradero y a raíz de la acción delictiva se desplazaron de la zona dejando la finca abandonada.

4188. Se aportaron al proceso: "*Fotografía de Alcibiades de JESUS MAESTRE PEREA; registro civil de nacimiento correspondiente a Alcibiades de JESÚS MAESTRE PEREA; cedula de ciudadanía no. 85466936 correspondiente ALCIBÍADES DE JESÚS MAESTRE PEREA; caratula del proceso radicado 70384 que adelanta La Fiscalía De Asuntos Humanitarios por la desaparición de ALCIBÍADES DE JESÚS MAESTRE PEREA; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas; confesión de los postulados: Hernán Giraldo Serna y José Del Carmen Gévez Albarracín*".⁵²²

⁵²¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁵²² Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4189. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4190. HECHO 136. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de ALVARO ANTONIO ALVAREZ CASTRO y JORGE ELIECER ÁLVAREZ CASTRO.

4191. El día 4 de octubre de 2004, los hermanos Jorge Eliecer y Álvaro Álvarez Castro, salieron a bordo de un vehículo Chevrolet Sprint, desde la ciudad de Barranquilla a la vereda Buritaca, con el objeto de hacer entrega de una mercancía, y al llegar a su destino fueron abordados por dos hombres armados pertenecientes a las autodefensas que operaban en la región, conocidos con los alias de “Macrobio” de nombre Eder Navarro Arrieta y Alexander Barragán, alias “El Niño”, quienes obedeciendo órdenes directas del comandante urbano Eduardo Vengoechea Mola, alias “El Flaco”, que los acusaba de vender insumos para el procesamiento de coca a las FARC. Los ilegales, os subieron por la fuerza en una camioneta verde en que se movilizaban y los condujeron a otro sitio en donde les causaron la muerte con pistolas 9 mm y sus cuerpos fueron sepultados en el sector. Los familiares de las victimas una vez enterados de la desaparición iniciaron la búsqueda para lo cual se trasladaron al corregimiento de Guachaca, donde lograron hablar con Eduardo Vengoechea, quien les negó dar cuenta de su paradero y bajo amenazas les dijo que salieran de la población y que no fueran a denunciar porque sabían el sitio donde vivían en Barranquilla. Desde esa fecha no saben del paradero de los hermanos Álvarez Castro. Se conoció que el vehículo donde se movilizaban las víctimas y otros elementos fue hurtado.

4192. Como soporte probatorio se registran: *“Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de fecha 03/06/2009, instaurada por ALEXANDRA MARÍA JARAMILLO CIFUENTES SIJYP No. 253779; constancia de reconocimiento en confesión en diligencia de versión libre de coparticipación de la desaparición forzada y homicidio de los señores JORGE ELIÉCER y ÁLVARO ANTONIO ALVAREZ CASTRO por parte del postulado a la ley de justicia y paz señor EDUARDO VENGOECHEA MOLA; fotografía a blanco y negro de una persona de sexo masculino; acta de declaración*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

juramentada de fecha 03/09/2008, suscrita por la señora ALEXANDRA MARÍA JARAMILLO; certificación de cedula de ciudadanía a nombre de ÁLVARO ANTONIO ÁLVAREZ CASTRO No.72183821 expedida por la registraduría nacional del estado civil; oficio UNJYP 188; reconocimiento a la señora ALEXANDRA MARÍA JARAMILLO CIFUENTES, como víctima, firmada por La Fiscalía 9 De Justicia Y Paz; registro civil de defunción No.9182514 a nombre de JORGE ELIECER ÁLVAREZ CASTRO; registro civil de defunción no.9182515 a nombre de ÁLVARO ANTONIO ÁLVAREZ CASTRO; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas; confesión de los postulados Eduardo Vengoechea Mola y Hernán Giraldo Serna".⁵²³

4193. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4194. HECHO 137. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de NEL ANTONIO MORELOS SALGADO.

4195. Se tiene documentado que el señor Nel Antonio Mórelos Salgado, era miembro activo del grupo de autodefensas del bloque "Resistencia Tayrona", que comandaba Hernán Giraldo Serna, donde era conocido con el alias de "el Imbécil" y hacia parte de las tropas que comandaba Ricardo Ramos Loaiza, alias "R.8", quien ordenó causarle la muerte por violar el régimen disciplinario del grupo, en cuanto se le acusó de haber agredido sexualmente a una menor de edad, a cuyos padres el mismo grupo armado ilegal habían desaparecido, quedando la menor al cuidado de la compañera permanente de Nel Mórelos. En cumplimiento de la orden, miembros del grupo armado ilegal lo retuvieron el día 22 de agosto de 2004, cuando salió de la vereda "casa e tabla" hacia la vereda "calabazo" donde residía su familia, quienes lo condujeron al sector de la vereda "la aguatera" y allí, le ocasionaron la muerte con

⁵²³ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

disparos de arma de fuego y su cuerpo desaparecido. El postulado Hernán Giraldo Serna, suministró la ubicación de la fosa que permitió la exhumación de sus restos óseos por parte de la fiscalía, el día 27 de noviembre de 2007 y, luego de su identificación a través de los cotejos genéticos, fueron entregados a sus familiares el día 16 de agosto de 2009.

4196. Se aportaron al proceso: *"informe No.387661, Comisiones varias análisis de restos óseos la "Y", Guachaca Santa Marta; informe No.0850 FGN-UNJYPZ-CTI-GE-IC-2729, informe UNJP-GE-NO.070; informe No.0850 FGN-UNFJP-CTI-GE-IC-2729; informe no.001 de fecha 07/12/2007; oficio UNJP No.040275; oficio UNJP-000454; registro de hechos atribuibles diligenciado por la señora MAGALY PATRICIA ORTIZ RÍOS el día 12/09/2008 SIJYP No.205563; reconocimiento como víctima indirecta a la señora MAGALY PATRICIA RÍOS por parte de La Fiscalía 9 De Justicia Y Paz. Confesión del postulado Hernán Giraldo Serna".*⁵²⁴

4197. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4198. HECHO 138. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de GERMÁN ANTONIO CARO BARRERA.

4199. El señor German Antonio Caro Barrera, quien era conocido en la región con el alias de "Zarpazo", y residía en su finca ubicada en la vereda "La Hondura", del corregimiento de Guachaca, fue retenido el día 1º de agosto de 2004, en la vereda "Quebrada del Sol", en el sector conocido como "Playa Linda", frente a una Casa Indígena, por varios hombres armados pertenecientes a las autodefensas, entre los que se destacaban Daniel Giraldo Contreras, alias "El Grillo", Gustavo Arango Molina, alias "Espagueti", alias "Cabecita" y alias "Gasparín", quienes obedeciendo órdenes directas de Hernán Giraldo Serna, quien lo acusaba de estar gestionando la venta de su finca a

⁵²⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

los indígenas; lo llevaron a un sector enmontado en donde le ocasionaron la muerte y su cuerpo fue sepultado en ese mismo sector. Desde esa fecha sus familiares desconocen su paradero.

4200. Se aportaron al proceso: *"Fotografía de la víctima GERMAN ANTONIO CARO BARRERA; tarjeta de preparación de cedula de ciudadanía correspondiente a GERMAN ANTONIO CARO BARRERA; carnet de identificación como guía turístico de GERMAN ANTONIO CARO BARRERA; denuncia por la desaparición de GERMAN ANTONIO CARO BARRERA; registro civil de defunción correspondiente a GERMAN ANTONIO CARO BARRERA, y confesión de los postulados: Hernán Giraldo Serna, Norberto Quiroga Poveda, Luis Edgar Medina Flores"*.⁵²⁵

4201. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4202. HECHO 139. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de MONICA PATRICIA ARBOLEDA HERNANDEZ.

4203. A raíz de la desaparición forzada de la señora Yolanda Marina Hernández, ocurrida el día 8 de agosto de 2003, en la vereda Puerto Nuevo del corregimiento de Guachaca, su hija Mónica Arboleda Hernández, inicio la búsqueda de su señora madre en los sectores del corregimiento de Guachaca y con ese cometido consiguió un trabajo como administradora de un billar en la vereda Machete Pelao de esa localidad. A los grupos paramilitares que se encontraban asentados en esa región les llegó la información que la señora Mónica Arboleda Hernández, era informante del ejército, por el vínculo que la unía con un miembro de esa institución, por lo cual el comandante de zona, Daniel Giraldo Contreras, impartió la orden al comandante "R-8", para que la asesinara, encargándose éste de ejecutar la orden, en la fecha aproximada del 9 y 10 de enero de 2004 y desde esa fecha los familiares desconocen su paradero.

⁵²⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4204. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Reporte de hechos victimas indirectas No.250817, instaurado por YENELIS MARÍA CORRALES HERNÁNDEZ de fecha 06/04/2009; Formato de Unidad Nacional De Derechos Humanos Y Derecho Internacional Humanitario que contienen dos (2) imágenes a blanco y negro de dos (2) personas de sexo femeninos.; fotografía a blanco y negro marcada con el nombre de MÓNICA PATRICIA ARBOLEDA HERNÁNDEZ; reporte de hechos victimas indirectas No.416517, instaurado por la señora Liliana Del Carmen Arboleda Hernández de fecha 19/10/2011; registro civil de nacimiento NO.32164207 a nombre de MÓNICA PATRICIA ARBOLEDA HERNÁNDEZ; declaración de fecha 11/04/2008 rendida por la señora Liliana Del Carmen Arboleda Hernández, autenticada ante Notaria 1ª De La Ciudad De Santa Marta; confesión de la comisión del hecho y aceptación de la responsabilidad por Hernán Giraldo Serna y Daniel Eduardo Giraldo Contreras".*⁵²⁶

4205. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4206. HECHO 140. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JHON JAIRO GUZMAN SANCHEZ. Desplazamiento forzado.

4207. El día 7 de marzo de 2004, los hermanos John Jairo Guzmán y Alex Javier Guzmán, se encontraban en el corregimiento de Guachaca, llenando una hoja de vida para conseguir un trabajo, y en el momento en que Alex Javier se desplazó a otro lugar en una moto, el señor John Jairo Guzmán Sánchez fue interceptado por un vehículo, en donde hombres armados pertenecientes a las Autodefensas que operaban en el sector, lo obligaron a subir y lo condujeron a otro sitio, en donde le ocasionaron la muerte y su cuerpo fue sepultado en el sector. Se conoció que los agresores actuaron obedeciendo órdenes directas del comandante urbano de la zona Eduardo

⁵²⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Vengoechea Mola, quien lo acusaba de tener vínculos con la guerrilla. Por su parte, la familia sostiene que a raíz de ello algunos miembros de la familia se desplazaron. Desde esa fecha no tuvieron noticias de su paradero, hasta que los desmovilizados dentro del proceso de justicia y paz dieron información de la ubicación de la fosa, en virtud de lo cual se practicó diligencia de exhumación el día 29 de septiembre de 2006 y luego de su identificación le fueron entregados los restos óseos.

4208. Se aportaron al proceso: *"Informe 0015 de fecha 17/01/2007, dirigida a Doctora Zeneida López cuadrado y firmado por ALBERTO DÍAZ TORRES; informe A.I.P. 0020 de fecha 18/01/2006, dirigido a Doctora Zeneida López cuadrado y firmado por Eric Ruíz Hernández; informe CTI-AIP No.0026 de fecha 23/01/2007, dirigida al Fiscal De Unidad De Justicia Y Paz y firmada por RUBIELA CABALLERO MORALES; formato único de historia clínica odontológica con fines de identificación; registro civil de defunción no.08166679; confesión de los postulados: HERNÁN GIRALDO SERNA y EDUARDO VENGOECHEA MOLA"*.⁵²⁷

4209. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4210. HECHO 141. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de ESPEDITO PARRA PARRA Y JOSÉ VICENTE PARRA PARRA.

4211. El día 23 de marzo de 2002, en la vereda Puerto Nuevo del corregimiento de Guachaca, cuando los señores José Vicente y Espedito Parra Parra, conocidos en la región como "Los Hermanos Espejos", se transportaban en una camioneta de su propiedad, fueron interceptados por hombres armados pertenecientes a las Autodefensas que operaban en la región, los condujeron a la entrada de la vereda la

⁵²⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Aguacatera en donde le ocasionaron la muerte con disparos de arma de fuego, sus cuerpos fueron desmembrarlos y sepultados en ese mismo sector. Igualmente, se apropiaron de la camioneta en que las víctimas se trasportaban. Los miembros de las autodefensas cumplieron la orden directa del comandante urbano Walter Torres López, quien los acusó de haber colaborado con alias "Jorge 40" durante el conflicto armado suscitado con el Bloque "Norte". El Postulado Eliseo Beltrán Cadena, señalado como uno de los ejecutores materiales del hecho, le indicó a la Sub Unidad de Exhumaciones el sitio en donde se hallaba la fosa, lo que permitió el hallazgo de los restos óseos de las víctimas, en diligencia llevada a cabo el 19 de noviembre de 2011 y luego de su identificación plena a través de los cotejos genéticos, fueron entregados a sus familiares el día 25 de marzo de 2012.

4212. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Informe de campo de fecha 27/10/2008 dirigido a la Doctora Zeneida De Jesús López Cuadrado y firmado por los investigadores criminalísticas: Said Joan Alfaro Palomino Y Leivis Iñiguez Rico; fotografía a blanco negro con lectura de José Sarmiento Ordoñez; fotografía a blanco negro con lectura de Espedito Parra Parra; fotografía a blanco negro con lectura de JOSÉ VICENTE PARRA PARRA; comisión de exhumación. 542/2008; oficio SAUNJP No.004244; oficio Unjyp/gexh No.004252; oficio UNJP-GEXH No.004255; informe GIES 1340 del 20/11/08; oficio No.UNJP-GE-1327; Oficio No. F 09 UNJP; acta de compromiso maría de la cruz Quiroga medina; certificado de entrega de restos humanos, informe no.536374; informe pericial de genética no.536374 ge, oficio UNFJYP- SA No.001605; oficio UNJYP- SA No.001605; certificado de entrega de restos óseos; registro civil de defunción No.0 6188440 a nombre de ESPEDITO PARRA PÁRRA; tarjeta de preparación de cedula de ciudadanía a nombre de ESPEDITO PARRA PARRA no.5658861; oficio no.2264/0073888 /md – avidh- dijin; tarjeta de preparación de cedula de ciudadanía a nombre de JOSE VICENTE PARRA PARRA No.5668490; tarjeta decadactilar de preparación de cedula de ciudadanía a nombre de ESPEDITO PARRA PARRA No.5658861; oficio No.00000312; informe investigador de campo sin fecha dirigido a la Doctora Zeneida de Jesús López cuadrado; oficio No.140 156 UNJYP, Oficio No.787 UDF; Oficio No.1288 UNJP/GSPI/STM; oficio no. DSA.SMAG.GOPE. 2011-*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*857166-1; confesión de los postulados HERNÁN GIRALDO SERNA, ELISEO BELTRÁN CADENA, ROBERTO CARLOS PÉREZ HINOJOSA”.*⁵²⁸

4213. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4214. HECHO 142. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de ANTONIO DE JESUS BUENO GAÑAN, JOSE ARGENIL SOLORZANO MONTOYA y PEDRO ELI GOMEZ URIBE

4215. El día 23 de octubre de 2004, el grupo de Autodefensas del Frente Resistencia Tayrona, desarrolló una operación militar en el área rural del corregimiento de Siberia del municipio de Ciénaga (Magdalena), en contra de las estructuras de las Farc, que operaban esa región, para lo cual convocaron la participación de hombres pertenecientes a distintas compañías, logrando agrupar un número aproximado de 60 hombres, quienes vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas y portando armas de largo y corto alcance desarrollaron un recorrido criminal en el cual irrumpieron en varias fincas del sector de la vereda la Reserva. Así, llegaron a la finca del Señor Bueno Gañan, a quien golpearon, lo sometieron a interrogatorio, lo amarraron y se lo llevaron por la fuerza; así mismo, se llevaron del lugar las gallinas y pavos, con los que hicieron sancochos a las tropas. Luego penetraron a la finca de José Argenil Solórzano y Pedro Eli Gómez Uribe, a cada uno de ellos los sacaron de sus predios se los llevaron por la fuerza y sus cuerpos fueron sepultados en el sector.

4216. Se aportaron al proceso: *“Registro de hechos atribuibles diligenciado el día 24/07/2007 a nombre de MARIA DEL SOCORRO BUENO GAÑAN, SIJYP No.67217, fotocopia de tarjeta de preparación de cedula de ciudadanía a nombre de MARIA DEL*

⁵²⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

SOCORRO BUENO GAÑAN No.1134229163, reconocimiento como víctima indirecta a nombre de MARIA DEL SOCORRO BUENO GAÑAN de La Fiscalía 9 De Justicia Y Paz, confesión de los postulados: Hernán Giraldo Serna y Norberto Quiroga Poveda". ⁵²⁹

4217. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4218. HECHO 143. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JUAN JOSE FANDIÑO SILVERA.

4219. El día 24 de octubre de 2004, Juan José Fandiño Silvera, salió de su casa en la ciudad de Santa Marta a trabajar en La Finca “El Paraíso”, ubicada en la vereda Marquetalia del corregimiento de Guachaca, y cuando caminaba por el sector de la vereda Quebrada Valencia, fue interceptado por una camioneta en la que movilizaban varios hombres armados de las autodefensas, entre los que se encontraban el comandante de la zona urbana Eduardo Vengoechea Mola, quienes lo agreden físicamente, lo suben por la fuerza a la camioneta y luego lo conducen al sector conocido como “Los Mangos”, en donde le ocasionan la muerte y su cuerpo sepultado en ese mismo lugar. Desde esa fecha sus familiares desconocen su paradero.

4220. Se aportaron al proceso: "*Oficio de fecha 07/07/2008; registro civil de defunción no.9182518 a nombre de JUAN JOSÉ FANDIÑO SILVERA; confesión de los postulados: Hernán Giraldo Serna y Enrique Yovani Agámez Feliciano*".⁵³⁰

4221. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición

⁵²⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁵³⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4222. HECHO 144. Desaparición forzada, homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de YOLANDA MARINA HERNANDEZ HERNANDEZ.

4223. El día 8 de agosto de 2003, en horas de la mañana, un grupo aproximado de 5 hombres armados integrantes del extinto Bloque “Resistencia Tayrona”, que se movilizaban en dos vehículos, llegaron a la Finca “Villa Guisa”, ubicada en La Vereda Puerto Nuevo del corregimiento de Guachaca y obligaron a subir por la fuerza a la señora Yolanda Marina Hernández y se la llevaron con rumbo hacia la parte alta de la vereda la Aguacatera, allí la bajaron de la camioneta y la obligaron a caminar descalza y maniatada al punto conocido como la “Y”, en donde le ocasionaron la muerte con proyectiles de arma de fuego tipo pistola y revolver, y su cuerpo fue sepultado en ese mismo sector. Desde esa fecha sus familiares desconocían su paradero, hasta cuando el comandante general Hernán Giraldo Serna y el comandante militar de la zona Eduardo Vengoechea Mola, y otros postulados partícipes de los hechos, dentro del proceso de justicia y paz, confesaron su participación en este hecho delictivo. El motivo esgrimido por las autodefensas para darle muerte a la señora Yolanda Marina Hernández, es, según ellos, porque era informante de la fuerza pública. Como consecuencia de la acción violenta y las amenazas que le hicieron varios miembros del núcleo familiar de la víctima directa tuvieron que desplazarse de la zona.

4224. Se aportaron al proceso: *"Entrevista escrita tomada a la señora YANURIS ESTHER CORRALES CABAS de fecha 15/05/2012; informe folio 169 de fecha 11/08/2010; recorte de fotografía con imagen de la señora YOLANDA MARINA HERNANDEZ HERNÁNDEZ; caratula de proceso de investigación por la desaparición forzada de la YOLANDA MARINA HERNANDEZ HERNÁNDEZ No.43595 en treinta y un (31) folios y confesión de los postulados: HERNÁN GIRALDO SERNA y JAIRO ENRIQUE SARA SARMIENTO"*.⁵³¹

⁵³¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4225. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4226. HECHO 145. Desaparición forzada, homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado, apropiación de bienes protegidos de LUIS SEGUNDO RODRIGUEZ PEREZ, RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ, TULIA AVELNA HERNANDEZ, WILMER RODRIGUEZ HERNANDEZ.

4227. El día 26 de noviembre de 2003, a las diez de la noche, un grupo de autodefensas de aproximadamente 80 hombres fuertemente armados, irrumpió en la finca Villa San Pedro, ubicada en la vereda El Congo, del corregimiento de San Pedro de la Sierra, del municipio de Ciénaga, quienes se identificaron como integrantes de las Auc y preguntaron por el administrador de la finca, que en ese momento era el señor Luis Rodríguez, y le pidieron que los acompañara. Igualmente se llevaron a Wilmer Rodríguez, y a su mamá Tulia Avelina, y luego fueron por Ricardo Rodríguez, quien tenía su casa a cinco minutos de la finca Villa San Pedro. Una vez completo el grupo, les dijeron que les harían un interrogatorio y se los llevaron. Posteriormente los familiares tuvieron conocimiento que los habían asesinado y sus cuerpos desaparecidos. Se estableció que el móvil de los hechos es que las víctimas directas eran milicianos las Farc. Sus familiares a raíz de la ocurrencia de este hecho delictivo, tuvieron que desplazarse de la región por temor a que atentaran contra sus vidas. El grupo de autodefensas se apropió de la finca.

4228. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Fotografía de LUIS SEGUNDO RODRIGUEZ PEREZ, RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ, TULIA AVELINA HERNANDEZ Y WILMER RODRIGUEZ HERNANDEZ, documento preparación de cedula a nombre de RICARDO ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ, cedula de ciudadanía no. 12634621 correspondiente a Wilmer Rodríguez Hernández, documento consulta prometo correspondiente a Wilmer Rodríguez Hernández, registro civil de*

Radicado	:	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados	:	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos	:	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión	:	Sentencia.

defunción correspondiente a Wilmer Rodríguez Hernández, constancia de entrega de restos óseos correspondientes a Tulia Avelina Hernández Y Wilmer Rodríguez Hernández,, documento preparación de cedula correspondiente a Luis Segundo Rodríguez Pérez, registro civil de defunción no. 9182510 correspondiente a Luis Segundo Rodríguez Pérez, documento preparación de cedula correspondiente a Tulia Avelina Hernández De Rodríguez, documento preparación de cedula correspondiente a Tulia Avelina Hernández Payares, cedula de ciudadanía correspondiente a Tulia Avelina Hernández payares,. Documento denuncia por la desaparición de Tulia Avelina Hernández Payares, confesión de los postulados: Hernán Giraldo Serna Y Norberto Quiroga Poveda”⁵³²

4229. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000 en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4230. HECHO 146. Desaparición forzada, homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado y apropiación de bienes protegidos de CARLOS ARTURO MARIN CORREA, CRISTIAN HUMBERTO NAVARRO BLANCO, LUIS EDUARDO GERALDINO CABANA, MARCO TULIO ARRIGUI, ROBERTO ANTONIO MARIN SANTIAGO

4231. El día 28 de octubre de 2004, el señor Roberto Antonio Marín Santiago, a eso de las 6:30 de la mañana, salió de su finca, a la finca vecina, con la intención de arreglar unas mangueras que llevaban el agua a su predio. Al cabo de media hora 50 hombres uniformados que llevaban brazaletes de las Auc, llegaron a la casa de la finca y le preguntaron a la señora Sor Jaqueline Correa en donde estaban las armas y el guerrillero, refiriéndose a su esposo, y seguidamente le dijeron que tenía 24 horas

⁵³² Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

para irse del lugar. Así mismo, se llevaron al joven Carlos Arturo Marín Correa, hijo de Roberto Antonio Marín Santiago y Sor Jaqueline Correa García. Según se pudo establecer el grupo de hombres uniformados y armados interceptaron al señor Marín Santiago, se lo llevaron descalzo y sin camisa, golpeándolo con una caña y desde esa fecha sus familiares desconocen su paradero. A la misma hora, otra fracción del grupo armado ilegal de autodefensas, llegaron a una parcela de la finca las pampas y de allí fueron sacados por la fuerza los señores Luis Eduardo Geraldino Cabana, Ferney Geraldino Cuao, Víctor Julio Jiménez Cadenas, y Cristian Humberto Navarro Blanco. Así mismo el grupo también sacó de su finca al señor Marco Tulio Arrigui, y de igual forma se lo llevaron. Se pudo verificar igualmente que la señora Sor Jaqueline Correa García se desplazó con sus hijos Wendy Yurani, Kelly Johana, Sandra Patricia, Cindy Paola Y Roberto Marín Correa. Se estableció que durante el tiempo de su retención varias de las víctimas fueron torturadas, en especial el señor Roberto Antonio Marín Santiago y Luis Eduardo Geraldino Cabana. Por orden del comandante fueron dejados en libertad Ferney Geraldino Cuao y Víctor Jiménez Cadenas. Con posterioridad, el cadáver del Navarro Blanco fue hallado en el sector de Jolonura, en tanto que el cuerpo de Marco Tulio Arrigui, fue encontrado en el sector del corregimiento de Bonda de Santa Marta. Los cuerpos de los señores Roberto Marín Santiago, Carlos Arturo Marín Correa y Luis Eduardo Geraldino, no fueron encontrados.

4232. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Fotografías de: Carlos Arturo Marín Correa, Cristian Humberto Navarro Blanco, Luis Eduardo Geraldino Cabana, Marco Tulio Arrigui Y Roberto Antonio Marín Santiago, caratula del proceso radicado con el no. 9196 que adelanta La Fiscalía De Ciénaga por el homicidio de Cristian Humberto Navarro Blanco, cedula de ciudadanía no. 85476943 correspondiente a Cristian Humberto Navarro Blanco. Informe 2549 de policía judicial por la inspección al cadáver de Cristian Humberto Navarro Blanco y N.N. acta de inspección a cadáver de quien en vida respondía al nombre de Cristian Humberto Navarro Blanco, registro civil de defunción correspondiente a Cristian Humberto Navarro Blanco, recorte de prensa relacionado con la identificación de un N.N., correspondiente a Cristian Humberto Navarro Blanco, recorte de prensa relacionado con el hecho de Marco Tulio Arrigui, acta de inspección a cadáver de N.N. masculino, caratula del proceso radicado con el no. 52710 que adelanta La Fiscalía 9 por el*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

homicidio de MARCO TULIO ARRIGUI, registro civil de nacimiento correspondiente a marco tulio Arrigui, documento tarjeta de preparación de cedula correspondiente a marco tulio Arrigui, acta de inspección a cadáver de quien en vida respondía al nombre de marco tulio Arrigui, protocolo de necropsia correspondiente al cuerpo de MARCO TULIO ARRIGUI, cedula de ciudadanía correspondiente a LUIS EDUARDO GERALDINO CABANA, reporte sobre la desaparición del señor LUIS EDUARDO GERALDINO CABANA, consulta plena identidad del señor ROBERTO MARIN SANTIAGO, registro civil de nacimiento 91090020 correspondiente a CARLOS ARTURO MARIN CORREA, imagen Finca Las Pampas, donde suceden estos hechos., confesión de los postulados: Hernán Giraldo Serna Y José Daniel Mora López".⁵³³

4233. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000 en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4234. HECHO 147. Desaparición forzada, homicidio en persona protegida, apropiación de bienes protegidos de ALVARO ANTONIO TELLEZ BARRERA, JUAN GABINO TAMAYO IBALVEN

4235. El día 10 de octubre del año 2002, aproximadamente a las ocho de la mañana, el señor Álvaro Antonio Téllez Barrera, conocido como "Caliche", se encontraba en la finca de su propiedad, denominada "Barranquilla", ubicada en la vereda la Tagua del Bajo Agua Linda, en compañía de su señora Carmen Yolanda Acevedo Castro, cuando llegó un grupo de hombres usando prendas militares, portando armas largas y se lo llevaron con rumbo desconocido, diciéndole a su compañera que lo iban a investigar, y desde entonces se desconoce su paradero. Se conoció de igual manera que el grupo

⁵³³ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

armado se llevó consigo 80 reses aproximadamente, dos mulas, un caballo, dos cerdos y sesenta gallinas. A raíz de esa situación, lo grupos armados se apoderaron de la finca por espacio de cinco años. Por otra parte, se conoció que en su recorrido criminal el grupo paramilitar ingresó a la finca del señor Juan Gabino Tamayo Ibalven, y también lo desaparecieron.

4236. Se aportaron al proceso: *"Como elementos materiales probatorios obran a la carpeta los siguientes: fotografía de ALVARO ANTONIO TELLEZ BARRERA, cedula de ciudadanía no. 71.608.994 correspondiente a ALVARO ANTONIO TELLEZ BARRERA, registro civil de defunción correspondiente a ALVARO ANTONIO TELLEZ BARRERA, confesión de los postulados: Hernán Giraldo Serna Y Afranio Rafael Reyes Martínez"*.⁵³⁴

4237. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000 en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4238. HECHO 148.Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de LUIS ALFONSO ROCHA SAENZ Y AMPARO MEDINA GAITAN

4239. El día 25 de febrero de 2003, un grupo de hombres armados pertenecientes a las Autodefensas del Frente Resistencia Tayrona, ingresaron a la finca conocida con el nombre de "El Otro Mundo", ubicada en el corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga (Magdalena), de propiedad de los esposos Luis Alfonso Rocha Sáenz y Amparo Medina Gaitán, y se llevaron por la fuerza al señor Luis Alfonso Rocha. Al día siguiente se presentó a la finca un miembro de las autodefensas y le manifestó a la señora Amparo que lo acompañara a efecto de llevarle ropa a su esposo; además, le pidió que le entregara las llaves del vehículo, en el cual se fueron. Desde esa fecha sus familiares desconocen la suerte de su paradero. Se pudo establecer que el grupo

⁵³⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

armado ilegal ejecuto la conducta criminal a través de Afranio Reyes Martínez, alias "8.1" y alias "Mono Canario", porque según ellos el señor Luis Alfonso Rocha, era miliciano de la guerrilla y lo sindicaban de estar involucrado en la explosión de una mina ocurrida en el sector. Los postulados, suministraron la información que permitió la ubicación de la fosa y la exhumación de los restos óseos por parte de la Fiscalía de la sub unidad de exhumaciones, los cuales una vez identificados, a través de los cotejos genéticos, fueron entregados a sus familiares.

4240. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles 66728 presentado por el señor OMAR ENRIQUE ROCHA SAENZ. Fotocopia del proceso penal número 63385 que se adelantó en La Fiscalía 17 Seccional De Ciénaga, Magdalena por la desaparición de las víctimas directas y en donde figura la denuncia instaurada por el señor OMAR ROCHA. Registro de hechos atribuible presentado por la señora SINDY ROCHA MEDINA, denuncia penal instaurada el 16 de junio de 2003 por SONIA ROCHA MEDINA. Registro de hechos atribuible 187969 presentado por SONIA ROCHA MEDINA. Ampliación de denuncia de OMAR ENRIQUE ROCHA SAENZ de fecha 13 de enero de 2.009. Confesión de la comisión del hecho y aceptación de la responsabilidad por Hernán Giraldo".*⁵³⁵

4241. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4242. HECHO 149. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de FERNANDO ANTONIO MARTINEZ FUENTES

4243. El día 6 de junio de 2004, cuando el señor Fernando Antonio Martínez Fuentes, se encontraba en la casa de la finca Bellavista, ubicada en el corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga (Magdalena), de propiedad del señor Naldo Cala, llegaron varios

⁵³⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

hombres armados pertenecientes al grupo de autodefensas del Frente Resistencia Tayrona, entre los que se encontraban Afranio Manuel Reyes Martínez, alias “8.1” y Luis Fernando Meza Mata, alias “Mono Canario”, quienes lo sacaron por la fuerza de la casa y se lo llevaron a otro sector en donde le ocasionaron la muerte y su cuerpo fue sepultado en el sector. Los móviles esgrimidos por los paramilitares se contraen a los señalamientos que se hacían a la víctima como informante de la guerrilla.

4244. Se aportaron al proceso: *“Registro de hechos atribuibles No. SIJYP 139008, suministrado por ROSIRIS DEL CARMEN MARTINEZ FUENTES, registro civil de nacimiento No.11898250 a nombre de FERNANDO ANTONIO MARTINEZ FUENTES. Registro civil de nacimiento No. 29482285 a nombre de JOSE FERNANDO MARTINEZ CERVANTES. Registro civil de nacimiento No. 29482291 a nombre de DINA LUZ MARTINEZ CERVANTES. Formato de denuncia de fecha 24/07/2007., confesión de los postulados Hernán Giraldo Serna y Norberto Quiroga Poveda”*.⁵³⁶

4245. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4246. HECHO 150. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JESUS ALFONSO VELA LOPEZ y JOSE GREGORIO LOPEZ BUSTAMANTE.

4247. El día 7 de mayo de 2002 los señores señor José Gregorio López Bustamante y Jesús Vela López fueron citados por una persona de nombre Alex, para un trabajo en el sector de Minca. Se conoció que los señores Jesús Vela López y José Gregorio López, esperaron en una tienda, ubicada cerca al cementerio de Gaira, en donde los recogió un vehículo automotor en el que se movilizaban varios hombres pertenecientes al Frente “Resistencia Tayrona”, los condujeron hasta el sector de Girocasaca del corregimiento de Bonda, les ocasionaron la muerte y sus cuerpos fueron sepultados en el mismo sector. Se conoció que el comandante Adán Rojas

⁵³⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Mendoza dio la orden de asesinarlos, porque, haciendo parte del grupo, las víctimas estaban conformando una banda delincuencia en el sector de Don Jaca.

4248. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles numero 54317 presentado por CINDY OROZCO PÉREZ ex compañera permanente de JOSÉ GREGORIO LÓPEZ BUSTAMANTE; certificación de fecha 21 de junio de 2.007 suscrita por el coordinador del grupo de identificación y búsqueda de desaparecidos del C.T.I de Santa Marta de JOSÉ GREGARIO LÓPEZ BUSTAMANTE; fotografía en vida de JOSÉ GREGORIO LÓPEZ BUSTAMANTE; certificación expedida el 6 de noviembre de 2.009, por la registraduría nacional del estado civil de Santa Marta sobre asignación de cupo número de cedula de ciudadanía de JOSÉ GREGORIO LÓPEZ BUSTAMANTE; registro de hechos atribuibles numero 54448 presentado por MARY LUZ OROZCO PÉREZ compañera permanente de JESÚS VELA LÓPEZ; certificación de fecha 21 de junio de 2.007 suscrita por el coordinador del grupo de identificación y búsqueda de desaparecidos del C.T.I de Santa Marta de JESÚS VELA LÓPEZ; fotografía en vida de JOSÉ GREGORIO LÓPEZ BUSTAMANTE; registro civil de nacimiento número 12596855 de JESÚS VELA LÓPEZ; certificación expedida el 12 de noviembre de 2.009, por la registraduría nacional del estado civil de Santa Marta sobre asignación de cupo número de cedula de ciudadanía de JESÚS VELA LÓPEZ; registro de hechos atribuibles número 209108 de ALENNA NORIEGA compañera permanente de JESÚS GREGORIO LÓPEZ; registro de hechos atribuibles número 207277 presentado por la señora AIDA BUSTAMANTE madre de JOSÉ GREGORIO LÓPEZ BUSTAMANTE; registro de hechos atribuibles numero 207885 presentado por ZULEIMA LÓPEZ compañera de JESÚS GREGORIO LÓPEZ BUSTAMANTE; confesión de los postulados Dimas Nicolás Avendaño Jiménez, Adán Rojas Mendoza y Hernán Giraldo Sena".*⁵³⁷

4249. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo;

⁵³⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4250. HECHO 151. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de OSVALDO ANTONIO MONTERROSA CHAMORRO.

4251. Se tiene documentado que el joven Osvaldo Antonio Monterrosa Chamorro, era miembro activo del grupo de autodefensas del frente "Resistencia Tayrona" que operaba en el sector del corregimiento de Minca, municipio de Santa Marta, donde se le conocía con el alias de "Murciélago"; Tenía el rango de patrullero y se encontraba adscrito al grupo que comandaba Carlos Edwin Montejo Vitola, alias "90", quien ordenó que se le diera muerte por cometer actos de insubordinación dentro del grupo y consumo de vicio. En cumplimiento del mandato, los sujetos conocidos con los alias de "Ramírez" o "20" y alias "Hitler", lo retuvieron y lo trasladaron hasta la vereda Parranda Seca, en donde le ocasionaron la muerte y su cuerpo fue sepultado en una fosa común. En el marco del proceso de Justicia y Paz, los postulados suministraron la información de la ubicación de la fosa, que permitió que la fiscalía 176 practicara diligencia de exhumación, el día 29 de septiembre de 2009, encontrando los restos óseos, los cuales, luego de identificarse a través de cotejos genéticos, fueron entregados a sus familiares el día 20 de diciembre de 2012 en la ciudad de Santa Marta.

4252. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso: *"Registro de hechos atribuibles No. 66397, reportado por ROSA EMPERATRIZ MONTERROSA CHAMORRO; fotocopia a blanco y negro de libreta militar No. 7632014 a nombre de OSVALDO ANTONIO MONTERROSA CHAMORRO; formato de reconocimiento como víctima a nombre de ROSA EMPERATRIZ MONTERROSA CHAMORRO; diligencia de exhumación realizada el día 9 de febrero de 2009, por la fiscalía 176 de exhumaciones; informe de campo de fecha 17 de marzo de 2009, suscrito por WILLIAM MAURICIO ROMERO, antropólogo forense del DAS, donde pone en conocimiento los resultados de los procedimientos arqueológicos a los restos óseos de OSVALDO ANTONIO MONTERROSA CHAMORRO, incluido un informe fotográfico de campo; informe pericial de necropsia No. 2009010105001000436, de fecha 28 de febrero de 2009, efectuado a los recuperados restos óseos correspondientes a*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

OSVALDO ANTONIO MONTERROSA CHAMORRO, llevado a cabo por un médico forense del I.N. de M.L. Y C.F., de la ciudad de Medellín; informe pericial de identificación No. 2009010111001000436, donde se establece identificación positiva de los restos óseos como perteneciente a OSVALDO ANTONIO MONTERROSA CHAMORRO, luego de realizar un análisis de ADN con las muestras óseas tomadas al cadáver, cotejado con el ADN de la muestra biológica tomadas a RUBÉN DARÍO MONTERROSA DE LEÓN Y ANA ELVIRA CHAMORRO BARRETO, padres del fallecido; resolución de fecha 2 del mes de junio del año 2012, de la fiscalía 176 exhumaciones, donde ordena la entrega de los restos óseos a los familiares de OSVALDO ANTONIO MONTERROSA CHAMORRO; certificado de entrega de restos humanos de fecha 20 de diciembre del año 2012; registro civil de defunción No. 03973780 a nombre de OSVALDO ANTONIO MONTERROSA CHAMORRO. Confesión de los postulados: Hernán Giraldo Serna, Norberto Quiroga Poveda y Carlos Edwin Montejo Vitola".⁵³⁸

4253. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4254. HECHO 152. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de REYNEL ANTONIO RINCON CHARRIS.

4255. El día 18 de noviembre del año 2003, el señor Reynel Antonio Rincón Charris, llegó a una finca ubicada en la vereda la secreta del corregimiento de Siberia, municipio de santa marta de propiedad de un señor llamado Fidel, en busca de trabajo, pero en ese lugar se presentaron varios hombres armados pertenecientes a las autodefensas que operaban el sector, dentro de los que se encontraban alias "Asprilla" quien cumpliendo órdenes de Juan Hipólito Mejía Rodríguez, alias "Caucasia", lo sacaron por la fuerza de la finca y se lo llevaron con rumbo desconocido. Desde esa fecha la madre desconoce el paradero de su hijo.

⁵³⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4256. Se aportaron al proceso: *"registro de hecho atribuible suministrado por JORGE ADELMO RINCON VILLAMIZAR, el día 20 de mayo de 2009, formato de reconocimiento como víctima a nombre de JORGE ADELMO RINCON VILLAMIZAR, certificación de desaparición forzada del señor REINEL ANTONIO RINCON CHARRIS, fotocopia a blanco y negro de tarjeta de preparación de cedula de ciudadanía a nombre DE REINEL ANTONIO RINCON CHARRIS No.12629705, folio con imagen fotográfica a color de persona de sexo masculino, confesión de los postulados: HERNAN GIRALDO SERNA Y NORBERTO QUIROGA POVEDA"*.⁵³⁹

4257. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4258. HECHO 153. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de GILBERTO ARRIETA y JAMES ARRIETA.

4259. En mes de diciembre de 2003, en la finca la Dilia, ubicada en el corregimiento de San Pedro de la Sierra del municipio de Ciénaga (magdalena), los señores Gilberto y James Arrieta, fueron retenidos por dos sujetos armados pertenecientes a las autodefensas del bloque "Resistencia Tayrona", conocidos con los alias de "Arena" y "Jeringa", los sacaron por la fuerza de la finca y los condujeron al sector del platanal, donde les ocasionaron la muerte y sus cuerpos fueron sepultados en el sector. La orden de asesinarlos provino de José Daniel Mora López alias "Guerrero" o "101", quien los acusaba de ser financieros del frente 19 de las Farc.

4260. Se aportó al proceso *"la referencia de hecho en versión libre del postulado JOSE DANIEL MORA LOPEZ, confesión de los postulados: HERNAN GIRALDO SERNA Y NORBERTO QUIROGA POVEDA"*.⁵⁴⁰

⁵³⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁵⁴⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4261. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4262. HECHO 154. Masacre Carrizal. Desaparición forzada, homicidio en persona protegida, actos de terrorismo, secuestro extorsivo de ADOLFO LEON LEYES BROCHEL,ENILDA MARIA ESCOBAR RAMOS, EDITH VERGARA RAMIREZ, JUAN MARTIN MENDIETA ARIAS, JOSE EULISES MENDIETA LOPEZ, GEOBERTO TORRES LASCARRO, BERNA ESTHER OSPINO NISAT, CARLOS JOSE DAZA CUELLO, ROBER SOLANO OCAÑO, victimas de Homicidio: FREDDY GUILLERMO DURAN MUEGUES ,ANTONIO MALDONADO RANGEL; victimas de secuestro: SABEL RODRIGUEZ PEÑARANDA. JESUS MARIA MONTEJO ANGARITA,EMELIDA MARIA RINCON,DIVINA ORTEGA, OLIDES ORTEGA.

4263. La noche del 23 de septiembre de 1996, hombres al mando de Salvatore Mancuso Gómez iniciaron una incursión armada en el departamento del Cesar. Llegaron, en primer lugar, a la Jagua de Ibirico y allí fueron secuestrados los hermanos Olides y Divanith Ortega Ortega, y Antonio Maldonado Rangel, este último, asesinado en inmediaciones del puente sobre el río maracas, en jurisdicción municipal de Becerril (Cesar). Continuaron hacia el casco urbano de Becerril, donde de forma violenta ingresaron a la vivienda habitada por Emelida María Rincón Torres y se la llevaron. Seguidamente, dirigen su accionar a la población de Agustín Codazzi, donde el grupo armado dio muerte a varias personas, sacó por la fuerza a otras más y junto con las que traían de la Jagua, las subieron a un vehículo y las condujeron hasta una finca en jurisdicción del municipio de El Copey (Cesar), donde, en su mayoría fueron asesinadas y sus restos sepultados en fosas comunes. Las víctimas de este hecho responden a los nombres de Isabel Rodríguez Peñaranda, Jesús María Montejo Angarita, José Eulises Mendieta López, su hijo Juan Martin Mendieta Arias; Adolfo León Leyes Brochel de 17 años de edad; Robert Solano Ocaño, Enilda María Ramos Escobar, Berna Esther

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Ospino Misat, Geoberto Torres Lascarro, Carlos José Daza Cuello, Freddy Guillermo Duran Muegues y Edith Vergara Ramírez.

4264. Por otra parte, los hermanos Ortega Ortega, junto con los señores Emelida María Rincón, Isabel Rodríguez Montes y Jesús María Montejo Angarita, permanecieron en poder de los miembros de las autodefensas, durante cuatro (04) meses, hasta que, por mediación del Comité Internacional de la Cruz Roja, fueron liberados el día 30 de enero de 1997, en jurisdicción del municipio de San Pedro de Urabá, en límites de los departamentos de Antioquia y Córdoba.

4265. El día 05 de febrero de 2008, en diligencias de exhumaciones adelantadas por la Unidad de Justicia y Paz, en predios de la hacienda Siboney, localizada en el municipio de Bosconia (Cesar), fueron recuperados los restos óseos de siete (07) de las personas desaparecidas, identificadas como: José Eulises Mendieta López, su Hijo Juan Martin Mendieta Arias; Robert Solano Ocaño, Berna Esther Ospino Misat, Geoberto Torres Lascarro, Carlos José Daza Cuello y Edith Vergara Ramírez. Sin embargo, los señores Adolfo León Leyes Brochel y Enilda María Ramos Escobar siguen desaparecidos.

4266. Como elementos materiales probatorios obran a la carpeta los siguientes:
"Unidad nacional de desplazamiento y desaparición forzada de Valledupar. El cual contiene los siguientes documentos, Fotocopia denuncia instaurada el 29 de agosto de 2007, por NANCY MORA CARRILLO; Fotocopia formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de ADOLFO LEON LEYES BROCHEL. Fotocopia registro civil de nacimiento No. 6488468 a nombre de ADOLFO LEON LEYES BROCHEL. Fotocopia apartes del periódico donde se ve la noticia de la desaparición de 11 personas en Agustín Codazzi. Fotocopia informe de policía judicial de fecha 7 de marzo de 2008, suscrito por el investigador GERARDO SEGURA, donde se informa las circunstancias con ocasión al hallazgo de siete cuerpos en estado esquelético, encontrados en dos fosas comunes, en la finca siboney del municipio de Bosconia. Fotocopia cedula de ciudadanía No. 18.935.163 a nombre de HERNAN ALFONSO PEREZ ARIZA. Fotocopia sentencia del tribunal superior sala civil familia, de fecha junio 9 de 2003, donde se confirma la sentencia que declara la muerte presunta de EDITH VERGARA RAMIREZ. Registro civil de defunción no. 2898051 a nombre de EDITH VERGARA RAMIREZ; Fotocopia formato nacional para búsqueda de personas

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

desaparecidas a nombre de ADOLFO LEON LEYES BROCHEL. Fotocopia formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de ENILDA ESCOBAR RAMOS. Fotocopia formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de JOSE EULISES MENDIETA LOPEZ. Fotocopia formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de JUAN MARTIN MEDIETA ARIAS. Fotocopia formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de CARLOS JOSE CUELLO DAZA. Fotocopia formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de ROBOT SOLANO OCAÑO. Confesión del postulado HERNAN DE JESUS FONTALVO SANCHEZ. En diligencia de versión libre ante el despacho 58 el día 27 de diciembre de 2012. Fotocopia investigación radicada con el no. 8144 en la fiscalía 94 especializada de derechos humanos y derecho internacional humanitario, contiene los siguientes documentos: fotocopia denuncia formulada por JAQUELINE MONTEJO RODRIGUEZ; Fotocopia declaración jurada rendida por JESUS MARIA MONTEJO ANGARITA, el 3 de febrero de 1997, rendida ante el Gaula. Fotocopia declaración jurada rendida POR ISABEL RODRIGUEZ PEÑARANDA el día 30 de febrero de 1997, rendida ante el Gaula. Fotocopia informe no. 007 UIG de la unidad investigativa Gaula de Valledupar. Fotocopia registro civil de defunción No. 04448363 a nombre de GIOBERTO TORRES LASCARRO. Fotocopia documento preparación de la cedula de ciudadanía No.12.487.909 a nombre de GIOBERTO TORRES LASCARRO. Fotocopia registro civil de defunción No 04448241 a nombre de CARLOS JOSE CUELLO DAZA. Fotocopia registro civil de defunción a nombre de JUAN MARTIN MEDIETA ARIAS. Fotocopia registro civil de defunción no. 3480843 a nombre de JOSE EULISES MEDINDIETA LOPEZ. Fotocopia registro civil de defunción no. 2898051 a nombre de EDITH VERGARA RAMIREZ. Diligencia de indagatoria rendida por Hernán de JESÚS FONTALVO SANCHEZ, ante la unidad de derechos humanos y derecho internacional humanitario. Resolución de fecha febrero 10 de 2011, donde el despacho de derechos humanos, impone medida de aseguramiento de detención preventiva a HERNAN DE JESUS FONTALVO SANCHEZ por el delito de Homicidio agravado en concurso con el secuestro. Fotocopia acta de formulación de cargos para sentencia anticipada realizada a HERNAN DE JESUS FONTALVO SANCHEZ, de fecha marzo 3 de 2011. Fotocopia declaración jurada rendida por JHON JAIRO ESQUIVEL CUADRADO, el día 15 de marzo de 2011. Fotocopia declaración jurada rendida por ALCIDES MANUEL MATTOS

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

TABARES, el día 23 de septiembre de 2011. Fotocopia declaración jurada rendida por ESNEIDER SANTIAGO GONZALEZ, el día 16 de septiembre de 2011. Fotocopia declaración jurada rendida POR FRANCISCO GAVIRIA, el día 4 de septiembre de 2011. Fotocopia diligencia de indagatoria rendida por JAVIER FRANCISCO CARRILLO RODRIGUEZ, el día 10 de octubre de 2011. Fotocopia diligencia de indagatoria rendida por EVANGELISTA BASTOS BERNAL, el día 20 de octubre de 2011.fotocopia resolución emitida el 17 de noviembre de 2011, donde se resolvió situación jurídica a JAVIER FRANCISCO CARRILLO RODRIGUEZ, absteniéndose de resolverle medida de aseguramiento por el delito de homicidio agravado, secuestro y desaparición forzada. Fotocopia ampliación de declaración jurada de FRANCISCO GAVIRIA de fecha junio 8 de 2012. fotocopia diligencia de indagatoria rendida por JULIO CESAR NARVAEZ, el día 8 de junio de 2012.Fotocopia resolución emitida el 25 de junio de 2012, donde se resuelve situación jurídica a EVANGELISTA BASTO BERNAL, imponiéndole medida de aseguramiento de detención por el delito de homicidio agravado en concurso con secuestro y desaparición forzada. Fotocopia acta de formulación de cargos para sentencia anticipada realizada con EVANGELISTA BASTOS BERNAL, emitida el 27 de julio de 2012.fotocopia resolución de fecha diciembre 5 de 2012, donde el despacho resuelve situación jurídica a LUIS EFRAIN CASTILLO RAMOS, imponiéndole medida de aseguramiento de detención por el delito de homicidio, secuestro extorsivo y desaparición forzada. Fotocopia resolución de fecha enero 28 de 2013, donde se resuelve situación jurídica a JOSÉ ANTONIO BLANCO MORALES, Y JOSÉ URIEL ARANDA CARDONA, absteniéndose de dictarle medida de aseguramiento. Diligencia de inspección judicial al sitio delos hechos ocurridos el 23 de septiembre de 1996 en Agustín Codazzi identificación de las víctimas de los hechos del 23 de septiembre de 1996 en Agustín Codazzi. Álbum fotográfico de los sitios en donde ocurrieron los hechos la noche del 23 de septiembre de 1996 en Agustín Codazzi cesar. Estructura del bloque norte de las AUC. Copia de versión libre de FRANCISCO GAVIRIA enunciando las circunstancias en que ocurrieron los hechos del 23 de septiembre de 1996 en la jagua de Ibirico, becerril y Agustín Codazzi cesar. Identificación ex miembros del bloque norte de las autodefensas. Copia de resolución donde se recluyo la investigación contra JOSE ANTONIO BLANCO MORALES alias el PIGUA y JOSE URIEL ARANDA CARDONA alias PELOECOCO. De fecha 17 de abril de 2013.copia de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*resolución de 18 de abril de 2013, donde se le resuelve situación jurídica a CALIXTO LÓPEZ GONZÁLEZ, alias CALI, PIRAQUIVE O CHITIVA. Certificación de trámites adelantados en la unidad de justicia y paz, hechos enunciados y confesados por el postulado HERNAN DE JESUS FONTALVO SANCHEZ en versión de fecha 27 de diciembre de 2011".*⁵⁴¹ Imprimibles de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley Nos. 228930, 27340, 279300, 265694, 26928, 27525, 139383, 64709, 467075, 467039, 467068, 27185, 60770, 486140, 461182, 461181, 461180, 461179, 461178, 471384, 117270, 119687, 119692, 119668, 119657, 119678, 156184, 145605, 265078, 69491, 35001, 80527, 384290, 384314, 265158, 351879, 265267, 463239, 463257, 464183, 464187 y 464195.

4267. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con actos de terrorismo, sancionado en el artículo 144 ibíd.; bajo las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 y de la misma codificación; en concurso heterogéneo con secuestro extorsivo tipificado en el artículo 169 de la Ley 599 de 2000; en concurso homogéneo; bajo las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 3 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4268. HECHO 155.Desaparición forzada, homicidio en persona protegida, actos de terrorismo, destrucción y apropiación de bienes protegidos desplazamiento de HUBER ANTONIO ASCANIO ABRIL, JESÚS SALVADOR CARDOZA PUENTES, JORGE ELIECER CARDOZA PUENTES, ALIRIO QUINTERO TRILLOS, AURELIO LINDARTE PRADO, ENEMIAS DURAN PEREZ, CARLOS URIEL CARDENAS LIDUEÑAS (menor de edad). Víctimas desaparecidos: OLGIER SANCHEZ QUINTANA, GERARDO AREVALO QUINTERO, JOVANNY JOSE PARRA GARCIA, NOEL DURAN SARABIA.

⁵⁴¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4269. El día 27 de octubre de 1996, en horas de la madrugada ingresó al corregimiento de Media Luna, jurisdicción del municipio de San Diego (Cesar), un grupo de miembros de las Autodefensas Campesinas De Córdoba Y Urabá, quienes llevaban entre sus filas a varias mujeres encapuchadas, las cuales se encargaron de señalar las viviendas de dónde sacaron a varias personas, señaladas de ser guerrilleros y colaboradores de la guerrilla, siendo asesinados los señores Huber Antonio Ascanio Abril, Jesús Salvador Cardoza Quintero, Jorge Eliecer Cardoza Puentes, Alirio Quintero Trillos, Aurelio Lindarte Prado, Enemias Duran Pérez y Carlos Uriel Cárdenas Lidueñas, y desaparecidos, los señores Olger Sánchez Quintero, Gerardo Arévalo Quintero, Yovani José Parra García y Noel Duran Pérez. Así mismo, los paramilitares saquearon varias tiendas y hurtaron elementos de las viviendas. Por otra parte, en predios de la finca El Jobo, región de Verdecía, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi, fue dejado el cuerpo de Enemias Duran Pérez. Por esta incursión varios de los familiares de las víctimas se vieron obligados a desplazarse del corregimiento.

4270. Elementos materiales probatorios: *"Acta de inspección a cadáver de los señor JESÚS SALVADOR CARDOZA PUENTES número 007 del 27 de octubre de 1996. Registro de defunción 643458, de JESÚS SALVADOR CARDOZA PUENTES. Acta de inspección a cadáver inspección de policía de san diego cesar del señor JORGE ELIECER CARDOZA PUENTES número 007 del 27 de octubre de 1996, registro de defunción 643431, de JORGE ELIECER CARDOZA PUENTES. Tarjeta de preparación de cédula de JORGE ELIECER CARDOZA PUENTES. Registro civil de defunción 643426, de ALIRIO QUINTERO TRILLOS. Tarjeta de preparación de cédula ALIRIO QUINTERO TRILLOS. Acta de inspección a cadáver 009, de AURELIO LINDARTE PRADO. Inspección de policía de san diego cesar. Tarjeta de preparación de cedula de ciudadanía AURELIO LINDARTE PRADO. Acta de inspección a cadáver 006 de HUBER ANTONIO ASCANIO ABRIL, de la inspección de policía de san diego cesar. Tarjeta de preparación de la cedula de ciudadanía de HUBER ANTONIO ASCANIO ABRIL cc 77.037.735. Acta de inspección a cadáver CARLOS URIEL CARDENA LIDUEÑAS, inspección de policía de san diego cesar menor de edad. Acta de inspección a cadáver 0041, de ENEMIAS DURAN PEREZ, de la fiscalía veintiséis seccional de Valledupar URI. Registro de defunción 981425, de ENEMIAS DURAN PEREZ. Tarjeta de preparación de la cedula de ciudadanía de ENEMIAS DURAN PEREZ. Se cuenta con la consulta de antecedentes y anotaciones*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

judiciales de la policía nacional, y solo el señor JORGE ELIECER CARDOZA PUENTES, presenta una anotación de la dirección tribunal de fiscalías 1 de barranquilla, delito de terrorismo, de fecha 15 de septiembre de 1998. De igual manera se consulta el sistema de información red de desaparecido y cadáveres NN.S del instituto nacional de medicina legal (sirdec), encontrando los reportes de desaparecidos de los señores GEOVANY JOSE PARRA GARCIA Y OLGUER SANCHEZ QUINTANA. Copia de los minuto a minuto de las versiones de los postulados HERNAN DE JESUS FONTALVO SANCHEZ Y JHON JAIRO ESQUIVEL CUADRADO. Informe de policía judicial N°. 20-22492 de noviembre 11 de 2013'.⁵⁴²

4271. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con actos de terrorismo, sancionado en el artículo 144 ibíd.; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos tipificado en el artículo 154 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos bajo las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4272. HECHO 156. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de ANTONIO ANDRADE, JOSE PACHECO, GERARDO TORRES FUENTES.

4273. El 6 de julio de 1999, Gerardo Torres Fuentes, quien conducía un vehículo taxi de la empresa cootracesar de placas UWP 421, salió a las 7 de la noche, rumbo hacia Pueblo Nuevo (Magdalena), acompañado de Jose Pacheco y Antonio Andrade, quien era agente de policía. Según manifestaciones de los familiares, nunca llegaron a su destino y desde esa fecha se encuentran desaparecidos. El postulado Oscar José Ospino Pacheco, alias "Tolemaida", en diligencia de versión libre rendida ante el despacho 58 el día 27 de junio de 2013, manifestó que el investigador de la Sijin

⁵⁴² Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Antonio Andrade, colaboraba como informante de la organización delictiva y que una de sus misiones era hacer inteligencia al señor Rubén Quintero Fuentes, conocido con el apodo del "Cuqui Quintero", hijo del señor conocido como Yuyo Quintero, quien era el propietario de las estaciones de servicio la esmeralda, ubicadas en la ciudad de Valledupar; según la información que manejaba el grupo delincuencial, el señor Rubén Quintero era testaferro de la guerrilla. Agrega el versionado, que Rodrigo Tovar Pupo, se enteró que el agente de la Policía Andrade, también le informaba al señor Quintero que las Auc querían atentar contra su vida, obteniendo dividendos de ambas partes y, por tal motivo ordenó asesinarlo. Adujó, igualmente, que citó al señor Antonio Andrade al corregimiento de Ariguani, en un sitio conocido como Alejandría, ubicado a la entrada del pueblo, y en ese lugar ordenó su ejecución, en la cual participaron un escolta del que no recuerda su nombre y también, alias "Larry", alias "Chacal" y alias "Boca Negra". Las otras dos víctimas José Pacheco y Gerardo Fuentes, fueron asesinadas por orden de Rodrigo Tovar Pupo con el fin de no dejar testigos. Las tres víctimas fueron enterradas cerca de un barranco, donde después una retro excavadora removió el sitio para construir la base de la estructura de un puente.

4274. Como elementos materiales probatorios se registran: "*fotocopia del registro civil de defunción 04449825 a nombre de GERARDO TORRES FUENTES. Fotocopia denuncia 1027 del 5 de julio de 1999, instaurada por Juan Manuel Torres Flores, por la desaparición de GERARDO TORRES. Fotocopia del oficio de fecha 939 expedido por el juzgado primero civil de familia de Valledupar donde declara muerte presunta. Fotocopia de la denuncia penal n° 30.414 del 07 de julio de 1.999 por la desaparición forzada y hurto de vehículo Chevrolet Swift de placas uwp – 431. (Folio 8 SIJYP 148630) formato nacional de búsqueda de personas desaparecidas de ANTONIO MARIA ANDRADE GONZALEZ, formato nacional de búsqueda de personas desaparecidas de JOSE ALFREDO PACHECO MORALES, antecedentes y anotaciones judiciales de ANTONIO MARIA ANDRADE GONZÁLEZ, JOSE ALFREDO PACHECO MORALES, GERARDO TORRES FUENTES y carpetas de las víctimas*".⁵⁴³

⁵⁴³ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4275. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4276. HECHO 157. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JOSE EMIRO PADILLA AREVALO.

4277. El 29 de diciembre del año 2003, la víctima Jose Emiro Padilla Diaz, salió hacia los lados del municipio de la Jagua de Ibirico, y desde ese día no se tiene conocimiento de su paradero. Salvatore Mancuso Gomez confiesa que acepta por linea de mando su participacion en el hecho.

4278. En la carpeta obra los siguientes materiales probatorios: *"Denuncia No. 791 de fecha septiembre 11 de 2006, interpuesta por MANUEL SALVADOR PADILLA. Fotografía de la víctima directa JOSE EMIRO PADILLA AREVALO, Declaración jurada rendida por MANUEL SALVADOR PADILLA, ante la fiscalía 13 seccional de Valledupar, el día 17 de octubre de 2006. Informe de policía judicial no. 0175, de fecha marzo 22 de 2007, suscrito EDER LINARES CORREA. Resolución inhibitoria emitida por la fiscalía 19 seccional de chiriguana, el día 24 de abril de 2007.informe no. 0148, del 15 de enero de 2007, suscrito por el investigador JOSE DE JESUS ALVAREZ MARTINEZ del CTI. Consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales de la víctima con cedula no. 19665344.version libre rendida por el postulado OSCAR JOSE OSPINO PACHECO el 27 de junio del 2013, donde esta persona manifiesta no tener conocimiento. Informe sin número, de fecha 10 de septiembre de 2013 suscrito por la asistente de fiscal II marta YAMILE OTAVO OTAVO. Carpetas de las víctimas: MANUEL SALVADOR PADILLA ARÉVALO: original registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no. 315063. Fotocopia denuncia no. 791, instaurada ante el C.T.I. De Chiriguana - (cesar) el día 11 de septiembre de 2006. Fotocopia cedula de ciudadanía no. 19.665.174, a nombre de MANUEL SALVADOR PADILLA. Original partida de bautismo No. 5904 a nombre de MANUEL SALVADOR PADILLA. Original partida de bautismo No. 1097 a nombre de JOSE EMIRO AREVALO PADILLA. GRACIELA QUINTERO CARRASCAL:*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 148392. Fotografía de la víctima directa JOSÉ EMIRO PADILLA ARÉVALO’.⁵⁴⁴

4279. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4280. HECHO 158. Desaparición forzada agravada, homicidio en persona protegida tortura en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos de ISRAEL ROCA MARTINEZ, EDILBERTO LINARES CORREA, MARIO ABEL ANILLO TROCHA.DANILO JAVIER CARRERA AGUANCHA, HUGO ALBERTO QUINTERO SOLANO, CARLOS ARTURO IBARRA BERNAL, JAIME ELIAS BARROS OVALLE.

4281. El día 9 de marzo de 2000, en horas de la mañana, una comisión de siete investigadores del C.T.I. Adscritos a la seccional valledupar, quienes respondían a los nombres de Edilberto Linares Correa (investigador judicial I) Carlos Arturo Ibarra Bernal (investigador judicial I), Danilo Javier Carrera Aguancha (investigador judicial I), Israel Roca Martinez (tecnico criminalistico) Hugo Alberto Quintero Solano (investigador judicial I), Mario Abel Anillo (investigador judicial I) y Jaime Elias Barros Ovalle (odontologo), salió con rumbo al corregimiento de Minguillo, municipio de la Paz (Cesar), con el objetivo de lograr la exhumacion del cadaver de Tiburcio Rivera Palencia, conocido como "El Paletero". En cercanías a la finca la Holanda, la comision fue interceptada, por un grupo apròximado de 40 hombres armados de las Auc, que se movilizaban en un tractor y a pie, los hicieron bajar del vehìculo, los amarraron, los insultaron, los subieron nuevamente al carro y los traladaron por la via de la hacienda las Piedras y de allí salieron a la carretera que conduce a cuatro vientos, y los desaparecieron. Igualmente fueron hurtados elementos de la Fiscalía General de la Nación, tales como, tales como un Campero Toyota de placas FZJ 73, camioneta Chevrolet Luv de placas OIR 051, 2 pistolas Prieto Bereta y Jericho, un revolver llama,

⁵⁴⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

un radio de comunicacion, video camara, maletin de negro, maletin de huellas, una brujula, un botiquin, una llanta de repuesto y los documentos personales de las víctimas.

4282. Elementos materiales probatorios que se registran: *"CARPETA DEL HECHO: fotocopia calificación sumarial de fecha noviembre 18 de 2005, emitida por la fiscalía nacional de derechos humanos, donde resolvió proferir resolución de acusación en contra de JHON JAIRO ESQUIVEL CUADRADO alias "EL TIGRE", RODRIGO TOVAR PUPO. Fotocopia resolución de fecha abril 21 de 2003, emitida por el juzgado primero de familia donde se declara la muerte presunta de EDILBERTO LINARES CORREA. Fotocopia resolución de fecha marzo 31 de 2003, emitida por el juzgado segunda de familia de Valledupar, donde se declara la muerte presunta de MARIO ABEL ANILLO TROCHA. Fotocopia resolución de julio 23 de 2002".*⁵⁴⁵ Así mismo obran las carpetas de las víctimas por cada grupo familiar.

4283. Por estos hechos el delegado Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 8º del artículo 166, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida tipificado en el artículo 137 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos tipificado en el artículo 154 Ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4284. HECHO 159.Desaparición forzada agravada, homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos de WILBERTO FRANCISCO LLORENTE CANTILLO, NORBERTO JESUS ZAPATA SANJUAN.

4285. El día 9 de junio del 2000, el señor Norberto de Jesus Zapata San Juan, salió en compañía de Wilberto Francisco Llorente Cantillo, a bordo de una motocicleta Suzuki

⁵⁴⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

F-100 y desde ese momento no se tiene conocimiento del paradero de las víctimas. El postulado Guillermo Alexander Guerrero Ramirez, en diligencia de version libre, manifestó que las víctimas fueron asesinadas y desaparecidas y que la orden la dio alias "Tomas", o "El Capitan Posada", ya que "Alambrito" (Llorente Cantillo), era su informante y se torció. Agregó que Ricardo Luis Polo, alias "Chesperito", quien se encuentra recluso en la Carcel Modelo De Barranquilla, sabe dónde están enterrados los cuerpos.

4286. Obran los siguientes elementos materiales probatorios: "fotocopia denuncia no. 33343 DECES-UPJ del 11 de junio de 2000, instaurada por INES MARIA SANJUAN ZAPATA por el delito de desaparición de NOLBERTO JESUS ZAPATA SANJUAN, fotocopia informe de policía judicial no. 1197 FGN.CTI.GDV del 3 de agosto de 2000, fotocopia declaración jurada rendida por INES MARIA SANJUAN DE ZAPATA, fotocopia declaración jurada rendida por EUDES DE JESUS ZAPATA MARIN, fotocopia resolución de suspensión de la investigación del 24 de enero de 2001, radicado 125721, formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas no. 2009d001204 de NOLBERTO DE JESUS ZAPATA SANJUAN, consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales – PONAL DE NOLBERTO DE JESUS ZAPATA SANJUAN, copia de fotografía a BLANCO Y NEGRO, NOLBERTO de JESUS ZAPATA SANJUAN. Fotocopia denuncia no. 1408 URI-CTI del 11 de octubre de 2000 denunciante MARIA ALEXANDRA VEGA NIÑO, por el delito de desaparición de WILBERTO FRANCISCO LLORENTE CANTILLO, oficio SAUNFJYP no. 09615 del 10 de agosto de 2010, suscrito por MARY ALEXER PIAMBA, formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas no. 2008d006911 de WILBERTO FRANCISCO LLORENTE CANTILLO, consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales–ponal de WILBERTO FRANCISCO LLORENTE CANTILLO. Fotocopia a blanco y negro de fotografía, WILBERTO FRANCISCO LLORENTE CANTILLO. Enunciación del hecho, desaparición forzada EUDES DE JESUS ZAPATA SANJUAN Y WILBERTO FRANCISCO LLORENTE CANTILLO, por LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA alias el paisa. Informe de policía judicial n°. 20-19766, de septiembre 10 de 2013".⁵⁴⁶

⁵⁴⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4287. Por estos hechos el delegado Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 8º del artículo 166, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos tipificado en el artículo 154 Ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4288. HECHO 160.Desaparición forzada homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida de ENRIQUE EDUARDO SINNING OROZCO y MOISES ELIAS BORJA SIERRA.

4289. El día 9 de septiembre de 1999, Moisés Borja Sierra, salió de su casa, en horas de la mañana, acompañado de Eduardo Sining, y desde ese día se desconoce su paradero. El postulado Amaury Gomez Ramos, en diligencia de version libre, manifestó que Moises Elias Borja Sierra y Enrique Eduardo Sining Orozco hurtaban ganado en la zona, siendo amigos del comandante Danilo. Agregó que alias "Guajiro" los llevó a las raíces Guarrules y los desapareció sin conocer los motivos.

4290. Obran los siguientes elementos materiales probatorios: "*Copia del oficio no 358 del 8 de mayo del 2002, expedido por la fiscalía séptima especializada de Valledupar, en donde ordenan la entrega de restos óseos a los familiares. Copia de certificación expedida por la fiscalía séptima especializada de Valledupar, el día 30 de octubre del año 2002, sobre el inicio de la investigación. Copia del registro civil de nacimiento serial no 2577465 de ENRIQUE EDUARDO SINNING OROZCO. Copia de la certificación expedida el 25 de enero del 2007, por la fiscalía séptima especializada de Valledupar, de la investigación con radicado 143451-158, en donde se adelantó dicha investigación penal, copia el acta no 001-02 con el protocolo de necropsia no 169-2002 realizado al occiso N.N. de fecha 24 de abril del año 2002. Copia del acta de inspección de cadáver no 1 de la fiscalía séptima especializada de Valledupar y miembro del C.T.I. el día 17 de abril del año 2002. Copia del acta de inspección de cadáver no 2 de la fiscalía séptima especializada de Valledupar y miembro del C.T.I. el día 17 de abril del año 2002. Copia registro civil de defunción no 04441485 de EDUARDO ENRIQUE*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*SINNING OROZCO, de fecha 24 de octubre del año 2002. Copia registro civil de defunción no 04441486 de MOISES ELIAS BORJA SIERRA, de fecha 24 de octubre del año 2002. Consultas en líneas de antecedentes de EDUARDO ENRIQUE OROZCO Y MOISES ELIAS SIERRA, del día 16 de enero del año 2012. Fragmento de la versión libre rendida por el postulado AMAURY GOMEZ RAMOS, alias BIGOTES, el día 23 de febrero del 2011 en la unidad satélite de Valledupar. Documentación necesaria para cada víctima indirecta y demostrar los parentescos".*⁵⁴⁷

4291. Por estos hechos el delegado Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida tipificado en el artículo 137 ibíd., en concurso homogéneo. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4292. HECHO 161. Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y actos de terrorismo. víctimas desaparicion forzada: NELSON ANTONIO ANTE VERA, CARLOS IVAN QUINTERO BARBOSA, EUDIS ALFONSO SANCHEZ DURAN. Víctimas de homicidio: LUIS EDUARDO BERRIO PINEDA ADINAE SAN JUAN RIOSMANUEL VICENTE MARTINEZ PACIBE BERNARDO ALBERTO BERRIO PINEDA.

4293. El día 26 de noviembre del año 2000, Luis Eduardo Berrio Pineda, Adinael de Jesus San Juan Rios, Manuel Vicente Martinez Pacibe, Bernardo Alberto Berrio Pineda, Eudis Alfonso Sanchez Duran y Carlos Ivan Quintero Barbosa, se desplazaban en un vehículo de pasajeros con destino hacia su sitio de trabajo ubicado en la sierra de la serranía del Perijá. En el sitio conocido como San Ramón, vereda piedra–Agustín de Codazzi; un grupo de paramilitares, montaron un reten en el cual retuvieron el vehículo donde se transportaban esas personas, procediendo a bajar del mismo a todos los pasajeros y con lista en mano, fueron apartando a cada una de las víctimas, y le prendieron fuego al vehículo. En ese sitio fueron asesinadas cuatro personas Luis

⁵⁴⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Eduardo Berrio Pineda, Adinael De Jesus San Juan Rios, Manuel Vicente Martinez Pacibe y Bernardo Alberto Berrio Pineda. Igualmente el grupo armado se llevó a Eudis Alfonso Sanchez Duran y Carlos Ivan Quintero Barbosa, Nelson Antonio Ante Vera quienes fueron desaparecidos. En diligencia de versión libre, el postulado Jader Luis Morales Benites, alias "JJ" manifestó que no conocía a las víctimas, las que las conocían eran los guías, que fueron asesinados por nosotros, no sabía que se dedicaban. Cuando estábamos en el retén, el guía es el que señala a las personas y yo accedo a las personas que fueron señaladas por el guía y las separamos del grupo. El retén lo ordena alias "Tolemaida", para hacer presencia militar en la zona.

4294. Como elementos materiales probatorios se aportaron: *"Fotocopia expediente radicado 130634, fiscalía 13 seccional Valledupar por el secuestro simple de EUDIS ALFONSO SANCHEZ DURAN: recorte pilón del 28 de noviembre de 2000, denuncia instaurada por ROSA MARIA OLMEDO en calidad de compañera permanente el día 27 de noviembre de 2000. Resolución del 05 de enero de 2001, donde por celeridad la fiscalía 13 seccional de Valledupar remite el proceso a la unidad local de fiscalías de Codazzi, resolución del 08 de febrero de 2001 donde se decreta apertura de la investigación. Resolución del 06 de junio de 2001, donde se envía la investigación a la oficina de asignaciones de Valledupar, resolución del 24 de julio de 2001, donde la fiscalía 1 especializada donde avoca el conocimiento. Resolución de 30 de noviembre de 2001 donde se avoca el conocimiento de las diligencias adelantadas por el delito de secuestro. Informe 002 Gaula del 18 de enero de 2001, suscrito por el funcionario de policía judicial Gaula, JOSÉ YORDEVISD PRATO TORRES. Certificado registro civil de EUDIS ALFONSO SANCHEZ DURAN, de fecha 28 de agosto de 1987. Resolución emitida el 1 de febrero de 2002, por la fiscalía primera especializada ante el Gaula, absteniéndose de proferir apertura de instrucción. Fotografía de víctima al parecer EUDIS SANCHEZ DURAN (no escaneada). Fotocopia expediente no. 199 de la fiscalía 26 seccional de Codazzi por el homicidio de LUIS EDUARDO BERRIO PINEDA, ADINAEL SANJUAN, MANUEL VICENTE MARTINEZ PACIBE, BERNARDO ALBERTO BERRIO PINEDA. Acta de levantamiento de cadáver no. 081 a nombre de LUIS EDUARDO BERRIO PINEDA. Acta de levantamiento de cadáver no 082 a nombre de ADINAEL DE JESUS SANJUAN RIOS. Acta de levantamiento de cadáver no. 083 a nombre de MANUEL VICENTE MARTINEZ PACIBE. Acta de levantamiento de cadáver no. 085 a*

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

nombre de BERNARDO ALBERTO BERRIO PINEDA. Informe de policía judicial no. 0708, de fecha noviembre 26 de 2000, suscrito por JOSÉ LUIS RODRIGUEZ GUERRERO, investigador I del C.T.I. de Codazzi, protocolo de necropsia no. 094-2000 – 26 de noviembre de 2000 a nombre de ADINAEL DE JESUS SANJUAN RIOS. Protocolo de necropsia no. 093-2000 – 26 de noviembre de 2000 a nombre de LUIS EDUARDO BERRIO PINEDA. Protocolo de necropsia no. 095-2000 – 26 de noviembre de 2000 a nombre de MANUEL VICENTE MARTINEZ PACIBE. Protocolo de necropsia no. 097-2000 – 26 de noviembre de 2000 a nombre de BERNARDO ALBERTO BERRIO PINEDA. Cartilla decadactilar a nombre de EUDIS ALFONSO DURAN SANCHEZ. Cartilla decadactilar a nombre de MANUEL VICENTE MARTINEZ PACIBES, cartilla decadactilar registraduría de ADINAEL DE JESUS SANJUAN, cartilla decadactilar registraduría de ADINAEL DE JESUS SANJUAN (foto más reciente), cartilla decadactilar a nombre de LUIS EDUARDO BERRIO PINEDA, cartilla decadactilar a nombre de BERNARDO ALBERTO BERRIO PINEDA, preparación de la cedula de ciudadanía no. 18.939.904 a nombre de CARLOS IVAN QUINTERO BARBOSA. Subproceso de justicia y paz referencia de hecho en versión postulado OSCAR JOSE OSPINO PACHECO, diligencia del 15 de septiembre de 2010. Subproceso de justicia y paz referencia de hecho en versión postulado AMAURY GOMEZ RAMOS, diligencia del 15 de septiembre de 2010. Consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales polinal al señor NELSON ANTONIO ANTE VERA del 02 de agosto de 2013. Consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales polinal al señor CARLOS IVAN QUINTERO BARBOSA del 02 de agosto de 2013, consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales polinal al señor EUDIS ALFONSO SANCHEZ DURAN del 02 de agosto de 2013, confesión en la versión del postulado JADER LUIS MORALES BENITEZ del 22 de marzo de 2012, formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de NELSON ANTONIO ANTE VERA. SIRDEC no. 2011d002540 victima EUDIS ALFONSO SANCHEZ DURAN, informe 20-20035 suscrito por investigador. NEFER GUTIÉRREZ, fotocopia expediente radicado con el no. 170456 fiscalías 26 seccional de Codazzi, por la desaparición forzada NELSON ANTONIO ANTE VERA Y CARLOS IVAN QUINTERO BARBOSA. Denuncia no. 0224, de agosto 29 de 2006, instaurada por MARIA JULIA BARROS VILLALOBO, compañera de NELSON ANTONIO ANTE VERA. Fotografía victima NELSON ANTONIO ANTE VERA, informe de policía judicial no. 0599 de octubre 26 de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2006, suscrito por AMALFI RICAURTE, investigador Criminalístico I del C.T.I. de Codazzi. Resolución de diciembre 12 de 2006, emitida por la fiscalía 26 seccional de Codazzi, donde se archiva la investigación por la desaparición forzada de NELSON ANTONIO ANTE VERA Y CARLOS IVAN QUINTERO BARBOSA. Denuncia no. 172 del 07 de septiembre 2009 instaurada por ABEL QUINTERO BARBOSA por el delito de desaparición forzada víctima CARLOS IVAN QUINTERO BARBOSA. ampliación de denuncia que rinde la señora MARIA JULIA BARROS VILLALOBOS de fecha 17 de octubre de 2006, testimonio rendido por CELENE DEL CARMEN SANCHEZ DURAN de fecha 17 de octubre de 2006, testimonio rendido por ABEL QUINTERO BARBOSA de fecha 17 de octubre de 2006". ⁵⁴⁸

4295. Por estos hechos el delegado Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con actos de terrorismo tipificado en el artículo 144 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4296. HECHO 162. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de FREDDY ACOSTA GONZÁLEZ y AGUSTIN IGNACIO ACOSTA VILLA,

4297. El día 7 de octubre de 2000, los señores Fredy Acosta González, candidato a la alcaldía del municipio de Calamar (Bolívar), y Agustín Ignacio Acosta Villa, fueron retenidos contra su voluntad, cuando se encontraban en una manifestación política en el corregimiento El Yucal, jurisdicción de Calamar (Bolívar), siendo llevados al campamento de las AUC, ubicado en la finca El Chimborazo. Allí estuvieron retenidos durante dos días, vencidos los cuales fueron asesinados, por orden de Salvatore Mancuso Gómez Y Carlos Castaño. La orden fue cumplida por alias "El Chino", "Parménides" y "Gallo", y los cuerpos fueron sepultados en la Finca Carare. Se realizó

⁵⁴⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

diligencia de exhumación con el apoyo de los postulados Sergio Manuel Córdoba Ávila y Manuel Antonio Castellanos Morales, con resultados negativos...

4298. Obran a la carpeta los siguientes elementos materiales probatorios: "*Video clip confesión del postulado SERGIO MANUEL CORDOBA ÁVILA.Registros SIJYP no. 26326 EDITH VIVEROS CASTAÑO, registros SIJYP no. 30268 MARINA GONZÁLEZ ACOSTA, registros SIJYP no. 343674 ESTEPANIE ACOSTA VIVERO, registros SIJYP no.438686 ALVARO HENRY ACOSTA FORERO, registros SIJYP no 458952 NANCY LOPEZ CALIZ, registros SIJYP no 440937 TATIANA ACOSTA LOPEZ, registros SIJYP no 295187 ANA GARCIA VILLA, registros SIJYP no 30268 MARINA GONZÁLEZ ACOSTA, registros SIJYP no 244562 LIVIGSTON ACOSTA GONZÁLEZ, copias rad. 59020 de 2000, fiscalía 3ª especializada delegada ante el GAULA, registró civil de defunción no 04118341, correspondiente a FREDY ACOSTA GONZÁLEZ, certificado fiscalía. 1ª especializada delegada ante el GAULA de Cartagena, radicado. 495717, desaparición forzada de FREDY ACOSTA GONZALEZ Y AGUSTIN IGNACIO ACOSTA VILLA, declaración jurada recepcionada a NANCY LOPEZ CALIZ, declaración jurada recepcionada a ÁLVARO HENRY ACOSTA FORERO, diligencia de prospección realizada por el fiscal 173 seccional de la sub unidad de exhumaciones, el día 7 de septiembre de 2012, con presencia de los postulados MANUEL CASTELLANO MORALES, alias EL CHINO y SERGIO MANUEL CORDOBA ÁVILA alias "EL GORDO" O "120", con resultados negativos".⁵⁴⁹*

4299. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4300. HECHO 163. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de LILIANA PATRICIA JASPE ARRIETA

⁵⁴⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4301. El 22 de julio de 2002, a eso de las 12:00 pm, la joven Liliana Patricia Jaspe Arrieta, preparaba junto a su señora madre, los almuerzos que vendían a la policía de san Jacinto (Bolívar), cuando llegó una prima a buscarla para que la acompañara al guamo (Bolívar), a hacer una diligencia. Liliana Patricia Jaspe Arrieta, salió junto a su prima, tomaron un carro y desde ese momento no se supo más de ellas. Se rumora que la prima con la que Liliana Jaspe salió, convivía con un paramilitar. Estos hechos fueron cometidos por Edgar Enrique Arroyo Fabra, en cumplimiento a la orden dada por alias "Tata". Al parecer, los motivos de esta desaparición fueron pasionales.

4302. En la carpeta obran los siguientes elementos materiales probatorios: *"confesión del postulado SERGIO MANUEL CORDOBA AVILA, registro SIJYP No 135028 diligenciado por LIGIA DEL SOCORRO ARRIETA PIÑEREZ, registro SIJYP no 134727, diligenciado por JOSE CARLOS ESTRADA JASPE, copias del proceso 4240, fiscalía 43 seccional Carmen de bolívar (Bolívar) , certificado fiscalía. 43 seccional del Carmen de Bolívar, radicado. 4240 (desaparición forzada de LILIANA PATRICIA JASPE ARRIETA), declaración jurada recepcionada a JOSÉ CARLOS ESTRADA JASPE, abril 19 de 2012"*⁵⁵⁰

4303. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4304. HECHO 164.Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de EDILBERTO BARRETO ESPAÑOL, GIOVANNY LOZANO SALCEDO, ÁLVARO CARREÑO ROMERO y Alberto NN.

4305. El día 16 febrero de 2002, los señores Edilberto Barreto Español, Álvaro Carreño Romero, Giovanni Lozano Salcedo y Alberto NN, comerciantes de zapatos, unos oriundos del interior del país y otros de la costa atlántica, se encontraban realizando unas transacciones y se trasladaron al municipio de Calamar (Bolívar), para concretar

⁵⁵⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

un negocio. Reunidos en el sitio acordado con las personas con las que iban a negociar, fueron subidos contra su voluntad por hombres pertenecientes a las Auc; fueron posteriormente asesinados y sus cuerpos sin vida arrojados al rio magdalena. Móvil: las víctimas eran presuntos reducidos (compradores de mercancía a la delincuencia común

4306. La carpeta obran los siguientes elementos materiales probatorios: "*SIJYP No. 67850 BERTILDA ROSA ESPAÑOL BARRETO, SIJYP NO. 445411 MARLY DEL SOCORRO HERNANDEZ ESPAÑOL, SIJYP No. 112136 TERESA SALCEDO DE LOZANO, declaración jurada de MERLY DEL SOCORRO HERNANDEZ ESPAÑOL, del 28 agosto de 2013. Copia del proceso radicado 90943, fiscalía 6 especializada de Cartagena (Bolívar). Formato de búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC numero 2008d006835, declaración jurada de LUZ YANETH CONTRERAS FERMANDEZ, ADKIADA junio 25 de 2012*".⁵⁵¹

4307. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4308. HECHO 165. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de CLEMENTE ANTONIO VALENCIA SILVERA y SOFANOR DE JESUS CLEMENTE SILVERA CERVANTES

4309. En el mes de noviembre de 2003, Clemente Antonio Valencia Silvera, de oficio jornalero, fue muerto y desaparecido, junto con Sofanor Silvera, en inmediaciones del municipio de Sabanalarga (Atlántico), por parte de los integrantes de la comision Dique del Frente Jose Pablo Diaz. Se predicó que Clemente Valencia Silvera iba asesinar a un ganadero de la región; quien al enterarse, solicitó a alias "Aguas", la muerte de esta persona. A Sofanor, se le causa la muerte por encontrarse junto con la victima en el lugar de los hechos, toda vez que fue la persona que llevó a Clemente

⁵⁵¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Antonio Valencia Silvera, hasta el sitio donde fueron asesinados. Este hecho se le imputo a Edgar Ignacio Fierro Florez ante la magistratura de Justicia y Paz.

4310. En la carpeta obran los siguientes elementos materiales probatorios: *"Registro de hechos atribuibles, denuncia penal, informe de policía judicial, protocolo de identificación, informe de genética, registro civil defunción, certificado de entrega de restos humanos, confesión de los postulados"*.⁵⁵²

4311. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4312. HECHO NO 166. Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y apropiación de bienes protegidos de GIOVANNI ALMARALES VARGAS y DANNY ANTONIO CARRILLO FERRER.

4313. El 17 de enero de 2003, Danny Antonio Carrillo Ferrer y Giovannis Almarales Vargas, se encontraban en Sitio Nuevo (Magdalena) vendiendo colchones y electrodomesticos, cuando fueron interceptados por unos sujetos que se los llevaron sin que hasta la fecha sus familiares conozcan su paradero. El postulado Jairo Rodelo Neira, reconoció que alias "Anibal" retuvo a dos personas, a quienes les decían "Los Colchoneros", porque confirmó que eran informantes de la policía. La mercancía para la venta les fue hurtada. sus cuerpos fueron sepultados en una vereda de Sitio Nuevo (Magdalena).

4314. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registran: *"El proceso formato SIJYP 286022 tomado a la señora EMILSE MAIRELIS ALMARALES*

⁵⁵² Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

VARGAS; registro civil de nacimiento No. 31722496 de GIOVANNI ENRIQUE ALMARALES VARGAS; confesiones de los postulados de fecha 27-09-2007.⁵⁵³

4315. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4316. HECHO 167. Destrucción y apropiación de bienes protegidos, homicidio en persona protegida y desaparición forzada de TOMAS VICENTE MORRON ECHEVERRIA y JUAN ANTONIO CERVANTES QUINTANA. Desplazamiento Forzado.

4317. El día 10 de mayo de 2001, siendo aproximadamente las una de la madrugada en la casa de habitación del señor Juan Antonio Cervantes Quintana, ubicada en El Barrio Las Mireyas de Pivijay (Magdalena), se presentaron alrededor de quince hombres, vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, portando armas de corto y largo alcance, que se movilizaban en un vehículo tipo camioneta, color gris y, en su interior, luego de destruir la puerta de acceso, procedieron a intimidar a las personas que allí se encontraban, obligándolas a que se tiraran al piso boca abajo, incluso a una a una mujer en estado de embarazo de nombre Catalina Cervantes y luego, se llevaron por la fuerza, al señor Juan Antonio Cervantes Quintana. Esa misma noche y en el mismo municipio, el grupo armado ilegal, penetró en forma violenta mediante la destrucción de las puertas de acceso, a la casa de habitación del señor Tomas Vicente Morrón Echeverría, y procedieron a llevárselo por la fuerza, no sin antes apoderarse de varios enseres de la casa, como un televisor un betamax y prendas de la esposa del desaparecido. Seguidamente el grupo armado ilegal, trasladó a las víctimas a la base paramilitar ubicada en el sector conocido como Chinoblas, donde fue recibido por otro grupo de hombres, quienes introdujeron a las víctimas en una

⁵⁵³ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

habitación, donde los mantuvieron amarrados. Al día siguiente fueron asesinados con proyectiles de arma de fuego y sus cuerpos desmembrados y sepultados en una fosa común ubicada en el mismo sector. Como consecuencia de los hechos las víctimas indirectas y familiares del señor Juan Antonio Cervantes Quintana, se desplazaron de la población hacia otra zona del país.

4318. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso: *"Formato de hechos atribuibles no. 44111 de fecha 04 de junio del 2007, rendido por el señor TOMAS MORRÓN GARCÍA, donde reportan las circunstancias en que ocurrió la desaparición forzada de su hijo TOMAS VICENTE MORRÓN el día 10 de mayo 2001; formato de hechos atribuibles no. 147421 de fecha 18 de febrero del 2008, rendido por la señora CATALINA DEL AMPARO CERVANTES QUINTERO, donde reportan las circunstancias en que ocurrió la desaparición forzada de su hermano JUAN CERVANTES QUINTERO ocurrido el día 10 de mayo del 2001; entrevista FPJ-14 del 11 de julio del 2011, rendida por el señor TOMAS MORRÓN GARCÍA donde manifiesta las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos donde fue desaparecido su hijo TOMAS VICENTE MORRÓN; entrevista FPJ-14 del 11 de julio del 2011, rendida por la señora NATALIA LORENA CERVANTES QUINTERO donde manifiesta las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos donde fue desaparecido su hermano el señor JUAN CERVANTES QUINTANA, así mismo manifiesta la entrevistada que a consecuencia de este hecho tuvo que desplazarse con su familia por amenazas recibidas; denuncia penal no. 217 del 30 de marzo del 2007 instaurada por la señora CATALINA LORENA CERVANTES QUINTERO, quien manifiesta las circunstancias de modo tiempo y lugar en que fue desaparecido su hermano JUAN CERVANTES QUINTANA; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas – SIRDEC no. 2009 d001865 de fecha 18 de febrero del 2009, por medio del cual se reporta la desaparición del señor JUAN ANTONIO CERVANTES QUINTANA; en versión libre de fecha 19 de mayo del 2011, el hecho fue aceptado por los postulados DANY DANIEL VELÁSQUEZ MADERA "JOSÉ MAX CABEZA", EVER MARIANO RUIZ PÉREZ "COYARÁ", RICAR MANUEL FABRA ROMERO "PELUSA" Y EDMUNDO GUILLEN HERNÁNDEZ "CABALLO" pertenecientes al frente tomas guillen del bloque norte; fotografía del señor JUAN CERVANTES QUINTANA. (Folio 41); tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía de JUAN ANTONIO CERVANTES QUINTANA (folio 42); registro*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

civil de nacimiento no. 796482 de JUAN ANTONIO CERVANTES QUINTANA (folio 43); tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía de TOMAS VICENTE MORRÓN ECHEVERRÍA (folio 44); registro civil de nacimiento de TOMAS VICENTE MORRÓN ECHEVERRÍA. (Folio 45)". ⁵⁵⁴

4319. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Miguel Ramón Posada Castillo, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida sancionado en el artículo 137 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos tipificado en el artículo 154 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4320. HECHO 168. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de CARLOS ALBERTO MERCADO ESCOPETT.

4321. El día 25 de septiembre de 2003, varios sujetos pertenecientes a los grupos de Autodefensas que operaban en la región, se presentaron en horas de la mañana, a la casa de habitación del señor Carlos Alberto Mercado Scopett, ubicada en el corregimiento San Rafael del municipio de Remolino (Magdalena), con el ánimo de invitarlo a una reunión que se realizaría con ganaderos del corregimiento. El señor Carlos Alberto accede y sale en compañía de los sujetos, quien es trasladado a la zona rural del corregimiento de San Rafael, donde se encontraban varios comandantes de la organización ilegal y, una vez culminada la reunión, el señor Mercado Escopet, es amarrado de pies y manos e introducido en una casa, donde el comandante conocido con el alias de “Marcos” le causa la muerte con un disparo de arma de fuego en la cabeza, posteriormente su cadáver es conducido al sector de Martinete, en donde luego de desmembrar su cuerpo es sepultado en una fosa común. Los familiares de la

⁵⁵⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

victima una vez se enteran de lo sucedido, proceden a la búsqueda del mismo, pero los miembros del grupo de autodefensas los conminan a que no siguieran con la búsqueda.

4322. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso: *"Entrevista del 27 de julio de 2011, rendida por la señora CARMEN MARIA PEREZ MOZO, quien relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la desaparición forzada de su esposo CARLOS MERCADO SCOPETT, versión libre colectiva del 30 de junio de 2011, rendida por los postulados MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO alias RAFA, JOSE MAURICIO ACUÑA OÑATE Alias LEO Y EVER MARIANO RUIZ PEREZ Alias COYARÁ pertenecían al frente pivijay del bloque norte de las AUC, quienes aceptaron su responsabilidad en los hechos donde desaparecieron y asesinaron al señor, CARLOS MERCADO SCOPETT, consulta web de la dirección nacional de identificación de la registraduría nacional de estado civil de CARLOS ALBERTO MERCADO SCOPETT. Registro civil de nacimiento n° 1908885 a nombre de CARLOS ALBERTO MERCADO SCOPETT, acta de inspección a cadáver radicado n° 851 fosa 1 acta 1 de fecha 20 de agosto de 2010, practicada por la fiscalía 177 seccional subunidad de exhumaciones de justicia y paz; donde se hallaron los resto esqueléticos de un individuo que presuntamente es CARLOS ALBERTO MERCADO SCOPETT. Registro de hechos atribuibles n° 296802 presentado por la señora ETILVIA INES ESCOPETT parejo, en su condición de madre de CARLOS ALBERTO MERCADO. Registro de hechos atribuibles n°60284 en donde se referencia que CARMEN MARIA PEREZ MOZO, en calidad de esposa se registra como víctima indirecta de CARLOS ALBERTO MERCADO SCOPETT".*⁵⁵⁵

4323. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Miguel Ramón Posada Castillo, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

⁵⁵⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4324. HECHO 169.Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ERIKA JOHANA BOLIVAR MADRID

4325. El día 1 de enero del año 2003, en El Municipio de Zona Bananera, se produce la desaparición de ERIKA JOHANA BOLÍVAR MADRID, la cual es extraída del billar en donde laboraba en la zona de Tucurínca, por parte de sujetos armados, desconociéndose a partir de ese momento su paradero. Los motivos para su desaparición fueron porque al parecer pertenecía a una red de milicias de las Farc.

4326. Como soporte probatorio se registran en el proceso: "*Entrevista del 19 de junio de 2013, rendida por la señora PATRICIA SOLEDAD BOLÍVAR MADRID quien relata la circunstancia de tiempo, modo y lugar en que desapareció su hermana ERIKA JOHANA BOLÍVAR MADRID; versión libre del 9 de junio de 2010, rendida por el postulado NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA alias "CAMILO", pertenecía al frente William Rivas del bloque norte de las AUC, quien acepto su responsabilidad en los hechos donde desaparecieron y asesinaron a la joven ERIKA JOHANA BOLÍVAR MADRID; cedula de ciudadanía no.22.519.290 de ERIKA JOHANA BOLÍVAR MADRID; registró de nacimiento no. 14082562 de ERIKA JOHANA BOLÍVAR MADRID; fotografía de ERIKA JOHANA BOLÍVAR MADRID; diligencia de inspección 0228-07 fosa 4 acta 4 de fecha octubre 2 de 2007, realizada en la finca palo alto ubicada en el corregimiento de san juan de palo prieto municipio de pueblo viejo, por funcionarios del cuerpo técnico de investigaciones del nivel central y de la seccional de santa marta a un resto óseos de un NN; informe de investigador de laboratorio no.0224 de análisis de restos óseos con fines de identificación de fecha 26 de marzo de 2009, efectuado a los restos óseos de un NN donde establecen que se trata de una persona de sexo femenino y mayor de 18 años, suscrito por funcionarios del cuerpo técnico de investigaciones de la seccional de barranquilla grupo de identificación especializada de NN y desaparecidos; informe de campo no.0335 de fecha 24 de abril de 2009, donde se ilustran mediante imagen los restos óseos de una persona y prendas de vestir, suscrito por el funcionario del cuerpo técnico de investigaciones seccional barranquilla del grupo GIPBDES; informe pericial de genética no.574729 fecha 25 de noviembre de 2010, mediante el cual concluyen que la probabilidad de maternidad de la señora ANTONIA MARÍA MADRID RUIZ con los restos óseos perteneciente a ERIKA JOHANA BOLÍVAR MADRID es del*

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

99,9999 y por lo tanto no se excluye, suscrito por la doctora. MARTHA ROA BOHÓRQUEZ directora técnica del grupo de genética; certificado de defunción no. a 2707205 de ERIKA JOHANA BOLÍVAR MADRID; certificado de entrega de restos humanos donde el doctor. NIVALDO JAVIER JIMÉNEZ ILLERA fiscal coordinador de la subunidad de apoyo de la unidad de justicia y paz de la fiscalía le hace entrega de los restos óseos de ERIKA JOHANA BOLÍVAR MADRID al señor RAIMUNDO PÉREZ QUINTERO en calidad de familiar de la víctima directa; registro civil de defunción no.06189364 de ERIKA JOHANA BOLÍVAR MADRID; informe de policía judicial de fecha 26 de septiembre del año 2013 en donde expertos investigadores de la unidad nacional de justicia y paz, relatan lo manifestado por la señora PATRICIA SOLEDAD BOLÍVAR MADRID hermana de victima directa en su entrevista y lo confesado en la versión libre por el postulado NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA y procedieron a lograr la plena identificación de la víctima desaparecida de nombre ERIKA JOHANA BOLÍVAR MADRID, así mismo se logra la plena identificación de autores o participantes como son MANUEL ALBERTO TORRES MUÑOZ alias "ÁNGEL", LUIS ENRIQUE SANGUINO RODRIGUEZ alias "SEBASTIÁN", DURLANDIS CAMARGO ORTEGA alias "CHÁVEZ", LUIS ALBERTO CARREÑO VÁSQUEZ, alias "GRILLO", AUGUSTO RAFAEL CHAMORRO MONTENEGRO alias "JHON"; reporte de hecho atribuible no.392535 de la víctima indirecta ANTONIA MARÍA MADRID RUIZ; reporte de hecho atribuibles no.338539 de la víctima indirecta PATRICIA SOLEDAD BOLÍVAR MADRID".⁵⁵⁶

4327. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Gregorio Mangonez Lugo, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4328. HECHO 170: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de EDWIN JOSE ARIAS ARIAS

4329. el dia 30 de septiembre de 2003, EDWIN JOSE ARIAS ARIAS, de 23 años de edad, quien pertenecia a la Etnia Kankuama, salió, en horas de la mañana ,de la casa de su

⁵⁵⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

hermana Alba Maria Arias, en el Barrio los Fundadores de Valledupar, rumbo a la vereda Los Cominos a trabajar. Desde ese día se desconoce su paradero.

4330. Como soporte probatorio se registran en el proceso: *"Fotocopia expediente radicado con el No. 187259, de La Fiscalía 16 Seccional De Valledupar. Denuncia No. 802 instaurada por LUIS DEMETRIO ARIAS ARIAS, del día 12 de julio de 2007.ampliacion de denuncia rendida por LUIS DEMETRIO ARIAS ARIAS, el 4 de septiembre de 2007. Resolución inhibitoria de septiembre 14 de 2007. Fotografía de la víctima directa de desaparición forzada EDWIN JOSE ARIAS ARIAS. Copia de la consulta de antecedentes de la página de la policía nacional. Entrevista a LUIS DEMETRIO ARIAS ARIAS, de fecha 12 de abril de 2013. Informe de policía judicial suscrito por la investigadora ADORAIL PEREZ DURAN"*.⁵⁵⁷

4331. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4332. HECHO 171: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de MANUEL BERMUDEZ BERMUDEZ

4333. El día 31 de octubre de 2003, aproximadamente a las siete de la mañana, a La Finca El Dindal, ubicada en Jurisdicción del corregimiento de Minca, municipio de Santa Marta, donde se encontraba el señor Manuel Bermúdez Bermúdez ejerciendo labores propias de la agricultura, se presentó un grupo aproximado de 6 hombres armados, pertenecientes a las autodefensas que operaban en la región, conocidos con los alias de "Pelusa", "Chalo", "Luis", Carlos Mario Machado Amorocho, alias "El Niño Machado", Ever Antonio Caicedo Pérez, alias "Méllales", comandados por alias "17", quienes obedeciendo órdenes directas del comandante de la zona de nombre Juan Hipólito Mejía, alias "Caucasia", procedieron a requisar la casa y luego sacaron por la fuerza al señor Manuel Bermúdez y lo condujeron amarrado, hasta otra finca ubicada

⁵⁵⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

en la vereda el oriente, de propiedad del señor Salomón Ortiz, donde alias "17 le propinó un golpe contundente en la cabeza y posteriormente Ever Caicedo Pérez, le propinó un machetazo que le corta la cabeza; El cuerpo fue desmembrado y sepultado en ese mismo lugar. A los tres meses su cadáver fue encontrado por sus familiares, totalmente picado, en un hueco de manera superficial. Los familiares se entrevistaron con el comandante "Caucasia" para que les permitiera sacar el cadáver, pero este les advirtió que no lo hicieran porque si avisaban a las autoridades toda la familia correría peligro; solo les autorizó a marcar el sitio y luego de un tiempo podrían trasladarlo. Al cabo de un año, lo sacaron y lo sepultaron en el cementerio San Miguel de Ciénaga (Magdalena), sin que le practicaran las diligencias judiciales de rigor. Una vez iniciado el proceso de Justicia y Paz la sub unidad de exhumaciones de la Fiscalía, practicó diligencia de exhumación el día 25 de noviembre de 2008, y luego de su identificación, los restos fueron entregados a sus familiares el 3 de febrero de 2010.

4334. Como soporte probatorio se registran en el proceso: *"Registro de hechos atribuibles fecha 29 de octubre de 2012 de ROSALBA LEON BERMUDEZ. Partida de bautismo de la diócesis de Santa Marta, Parroquia De San Francisco De Asís, de MANUEL BERMUDEZ BERMUDEZ del 10 de julio de 2012. Fotocopia de la cedula de MANUEL BERMUDEZ BERMUDEZ, registro de hechos atribuibles de fecha octubre 29 de 2012 de la señora LUZ MARIA BERMUDEZ PEREZ. Fotocopia de la cedula de MANUEL BERMUDEZ BERMUDEZ, confesión de los postulados: HERNÁN GIRALDO SERNA Y EVER ANTONIO CAICEDO PEREZ"*.⁵⁵⁸

4335. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4336. HECHO 172: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de ROGER DE JESUS BRAVO ALVAREZ

⁵⁵⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4337. El 1 de abril del año 2002, en horas de la mañana, aproximadamente doscientos cincuenta paramilitares uniformados y portando armas de largo alcance, se encontraban en inmediaciones del corregimiento de Matitas, municipio de Riohacha; cinco de ellos llegaron hasta la parcela de propiedad del señor Roger de Jesús Bravo, y se lo llevaron por la fuerza a una reunión. La víctima fue entregada al grupo donde se encontraba el postulado Jaiber Rodríguez Rincón, alias "Tribilin", quien se lo llevo hasta donde estaba el comandante Rosendo León Galeano conocido con el alias de "45" o "Marcos"; en este sitio fue asesinado, y su cadáver fue desmembrado y sepultado en una fosa, sin que hasta la fecha se hayan exhumado sus restos. En horas de la tarde de ese mismo día 1 de abril, siendo las 4:30 p.m., este mismo grupo paramilitar, hace su incursión en el corregimiento de Matitas y todos sus habitantes fueron sacados de las viviendas y llevados hasta la plaza del pueblo, donde se realizaría una reunión; ya en este sitio se les pidió su documento de identidad. De esta reunión fueron sacadas dos personas identificadas como Deomilde Fince y Cesar Bertis, a quienes posteriormente le dieron muerte a la entrada del pueblo, porque se opusieron a ser llevados; a raíz de estos hechos, se generó un desplazamiento masivo desde el corregimiento de Matitas hacia el municipio de Riohacha, dejando todos sus bienes abandonados.

4338. Como soporte probatorio se registran en el proceso: "Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 368946 correspondiente a HECTOR RAFAEL BRAVO ALVAREZ, registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 225599 Reportante YOVANI JOSE BRAVO ALVAREZ, certificado existencia proceso Penal Por Este Hecho En La Fiscalía Segunda Seccional Unidad De Vida De Riohacha radicado 36041, formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas, recorte de prensa, fotografía de la víctima".⁵⁵⁹

4339. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en

⁵⁵⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4340. HECHO 173. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de MARIO ANTONIO BOVEA MORENO

4341. El 10 de noviembre de 2003, Mario Antonio Bovea se encontraba en su casa ubicada en palermo en el barrio Divina Luz, cuando llegaron varios sujetos, lo sacaron de su casa a la fuerza y lo llevaron a pie hasta la vía que va a Sitio Nuevo. Una vez allí, lo embarcaron en una camioneta negra de vidrios ahumados y desde ese momento sus familiares desconocen su paradero. El postulado Pedro Pablo Sanchez Delgado manifestó que en este homicidio participó junto con él, el comandante Alberto. Luego de ser asesinado, su cuerpo fue desmembrado e inhumado. La Fiscalía ha practicado dos diligencias de prospeccion. El hecho fue imputado a Edgar Ignacio Fierro Florez y Jairo Rodelo Neira.

4342. Como soporte probatorio registran en el proceso: "*Formato SIRDEC, de fecha 09-07-2008, no. 2423; confesión de los postulados EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ Y JAIRO RODELO NEIRA, de fecha 28-04-2009, 27-04-2009*".⁵⁶⁰

4343. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4344. HECHO 174: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JUAN CARLOS FREYLE GUILLEN.

4345. Juan Carlos Freyle Guillen, alias "Mantequilla" o "Fabian", miembro del Frente José Pablo Díaz de las Auc, al parecer, participó en el hurto de unas reses de la finca el reposo, ubicada en el municipio de Candelaria (Atlántico), de propiedad de Jesús Torres Torres, hecho que no reportó a sus superiores. En consecuencia, Edgar Ignacio

⁵⁶⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado	:	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados	:	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos	:	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión	:	Sentencia.

Fierro Flores, alias “Antonio”, comandante del Frente, ordenó a alias “Jhon 70” darle muerte. Fue así, como en cumplimiento de la orden impartida, Juan Carlos Freylle Guillen, es citado y desaparecido el 28 de septiembre del 2003 en jurisdicción del municipio de Remolino (Magdalena). El postulado Eliecer Remon Orozco, manifestó que le dio muerte al señor Juan Carlos Freyle Guillen y posteriormente lo desmembró y lo sepultó. Esta labor la realizó junto con el postulado Pedro Pablo Sanchez Delgado, alias “Picachu”. Se solicitó a la sub unidad de exhumaciones la diligencia para la recuperación de los restos oseos. Ante la magistratura de la unidad de Justicia y Paz, se solicito el asentamiento de la muerte en el registro civil de defuncion, recibiendo de la Registraduria del Estado Civil, el registro civil de defuncion 9182553. Este hecho se encuentra en la condena emitida por la magistratura de Justicia y Paz contra el postulado Edgar Fierro Florez.

4346. Como soporte probatorio se registran en el proceso: *"versión del postulado de fecha 14-11-2007 27-04-2009; formato SIRDEC de fecha 12 de septiembre del 2008, denuncia instaurada por YOLANDA GUILLÉN YÁNEZ ante fiscalía de montería; registro civil de defunción no. 9182553; clips hecho confesado de fecha 27 de abril del 2009 y 29 de septiembre del 2009".*⁵⁶¹

4347. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4348. HECHO 175. Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos de DINO ENRIQUE MEZA LAMBRAÑO, JUAN MANUEL TORRES y ANTONIO NARVAEZ.

4349. El dia 2 de septiembre de 2002, el señor Dino Meza Lambraño salió a bordo de una camioneta toyota roja, junto con los señores Juan Manuel Torres, al que le decian “Juancho El Maton” y otra persona de nombre Antonio Narvaez, que era conocida

⁵⁶¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

como el "Chino Narváez" o "Boleta". En la via para Sitio Nuevo aprovisionaron gasolina, en la estacion de servicio que esta a la salida de barranquilla y desde ese día se desconoce su paradero.

4350. Como soporte probatorio se registran en el proceso: *"Formato nacional para búsqueda de persona desaparecidas No. 2008d015632, expedido por el Cuerpo Técnico De Investigación De Barraquilla. correspondiente al reporte realizado referente al señor; informe de policía judicial No. 00677, suscrito por el técnico judicial JESUS RAFAEL PEÑA ACOSTA, del cuerpo técnico de investigación de Barranquilla; donde informa las diligencia adelantadas por la desaparición de DINO MEZA LAMBRAÑO, JUAN TORRES Y ANTONIO NARVÁEZ; informe de policía judicial No. 00100, de fecha 28 de febrero de 2003, suscrito por JESUS RAFAEL PEÑA ACOSTA, expedido por el Cuerpo Técnico De Investigación De Barranquilla; donde informa las diligencia adelantadas para establecer la plena identidad del señor DINO MEZA LAMBRAÑO, quien habría desaparecido el día 2 de septiembre de 2002, en compañía de JUAN TORRES Y ANTONIO NARVÁEZ".*⁵⁶²

4351. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4352. HECHO 176. Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida de EDINSON ALFONSO ROA BARRANCO.

4353. El día 17 de junio de 2002, en horas de la madrugada, cuando el joven Édison Barranco Roa, quien era conocido con el alias de "Palomeque", se encontraba en el estadero de nombre El Cato, ubicado en el corregimiento de Banda, se presentaron dos sujetos pertenecientes a las autodefensas del Frente Resistencia Tayrona, en una

⁵⁶² Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

motocicleta, uno de los cuales era conocido de Roa Barranco y lo mandaron a comprar a una botella de aguardiente y al momento de entregar la botella, le propinaron un golpe en la cabeza con la cacha del revólver y procedieron a llevárselo en medio de la motocicleta, y más adelante lo subieron a un vehículo y lo trasladaron a la parte alta donde el comandante urbano de nombre Adán Rojas Mendoza tenía una base de operaciones y allí le ocasionaron la muerte. El cadáver fue conducido a la finca el Rayo, donde Adán Rojas despertó a Dimas Avendaño alias "Tribilin", para que le diera sepultura, quien también era conocido de la víctima y, días antes exponiendo su propia vida le había advertido que se fuera de la zona, porque el grupo de autodefensas lo iba a asesinar, porque le daba información a la policía. Alias "Tribilin" con la ayuda de alias "Zarco" de nombre Wilmer Toro Vega, desmembraron el cuerpo y lo sepultaron en una fosa común en el sector de Girocasaca. Se conoció que los sujetos que participaron en el hecho fueron: Pedro Hernández Coronel, alias "Coro", alias "Zarco", alias "Tequeteque" y Dimas Avendaño, alias "Tribilin", quien condujo a la sub unidad de Exhumaciones al sitio donde se encontraba la fosa común. Sin embargo, el cuerpo no fue encontrado por los cambios que ha sufrido el terreno.

4354. Como soporte probatorio se registran en el proceso: *"Registro de hechos atribuibles de fecha marzo 11 de 2007 de ROSA IBETH BARRANCO RIOS, denuncia N. 1773 de ROSA IBETH BARRANCO, víctima EDINSO ALFONSO ROA, fecha junio 21 de 2002, en la fiscalía de santa marta, fotocopia recorte de prensa donde aparece foto de EDINSO ALFONSO ROA BARRANCO. Confesión de los postulados: WILMER JOSE TORO VEGA Y DIMAS NICOLAS AVENDAÑO JIMENEZ"*.⁵⁶³

4355. Por estos hechos el delegado Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida tipificado en el artículo 137 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

⁵⁶³ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4356. HECHO 177: Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y apropiación de bienes protegidos de LUIS ENRIQUE PÉREZ YÉPEZ

4357. El 5 de julio de 2001, llegaron a la finca Alejandría o los Ciruelos, jurisdicción de San Juan Nepomuceno (Bolívar), varios hombres de las Auc, que se transportaban en motocicletas, quienes luego de agredir verbalmente al señor. Luis Enrique Pérez Yépez, a dos de sus hijos y a algunos trabajadores de la finca, procedieron a llevárselo en un vehículo jeep Willy de propiedad de la víctima; igualmente se llevaron un ganado que pastaba en la finca. En estos hechos participaron Manuel Antonio Castellanos Morales, alias "El Chino Castellanos", "El Negro", "Tatas", "El Suerito". El señor Francisco Barrios, alias "El Profe", señaló a la víctima de ser testaferro de la guerrilla. El cuerpo de la víctima fue exhumado por la sub unidad de exhumaciones, previo señalamiento del lugar por el postulado Manuel Antonio Castellanos Morales.

4358. Como soporte probatorio se registran en el proceso: "*Confesión del postulado SERGIO MANUEL CORDOBA AVILA, registro SIJYP No. 64880, diligenciado por URZULA JOSEFINA LOPEZ TURIZO, registro SIJYP no. 340062, diligenciado por GABRIEL ENRIQUE PEREZ LOPEZ, registro SIJYP no. 340072, diligenciado por CARLOS ALFONSO PEREZ LOPEZ, registro SIJYP no. 340046, diligenciado por ALBERTO LUIS PEREZ LOPEZ, formato búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC: 2009d010374. Copias del proceso 72.320 de 2001, fiscalía 4 especializada Cartagena, certificado fiscalía. 43 seccional Carmen de bolívar (bolívar), rad. 3879, desaparición forzada de LUIS ENRIQUE PEREZ YEPES, registro civil de defunción No 4928536, correspondiente a LUIS ENRIQUE PEREZ YEPES. Entrevista recepcionada a URSULA JOSEFINA LOPEZ TURIZO, calendada 1º de marzo de 2012*".⁵⁶⁴

4359. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo

⁵⁶⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

154 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4360. HECHO 178: homicidio en persona protegida, desaparición forzada y tortura en persona protegida de YAMILE ESTER LUQUEZ RUIZ.

4361. El 6 de enero de 2001, en horas de la noche, en el barrio 18 de Febrero del municipio de Bosconia (Cesar), la señora Yamile Esther Luqués Ruiz, se encontraba con una amiga, cuando miembros de las autodefensas, entre los que se encontraba alias “Rocoso”, quien señaló a la señora Yamile como expendedora de drogas alucinógenas, procedieron a retenerla y a partir de ese momento los familiares no volvieron a conocer de su paradero. En trámite adelantado en vigencia de la ley 975 del 2005 se conoció que la víctima fue llevada a la Finca Lomas de Arenas y después fue llevada a la Finca Bolivia donde se le dio muerte con la bayoneta del fusil, le hicieron heridas con armas corto punzantes entre la espalda y el pecho, y una vez muerta, la desmembraron y sepultaron en una fosa común.

4362. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso: *“versión libre del 14 de septiembre de 2012, rendida por el postulado GEOVAHY JOSE ACOSTA OROZCO alias “VÍCTOR”, pertenecía al bloque norte de las AUC, quien acepto su responsabilidad en los hechos donde desaparecieron y asesinaron a la señora YAMILE ESTHER LUQUÉS RUIZ; reporte de hecho atribuible no.122229 de la víctima indirecta KARIAN FERNÁNDEZ RUIZ; reporte de hecho atribuible no.109534 de la víctima indirecta MIRIAM DELFINA CÓRDOBA RUIZ”*.⁵⁶⁵

4363. Por estos hechos el delegado Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida tipificado en el artículo 137 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

⁵⁶⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4364. HECHO 179. Homicidio en persona protegida y desaparicion forzada de ROSENDO ALBERTO ALGARIN MARRIAGA

4365. El 24 de diciembre del año 2000, el señor Rosendo Alberto Algarín Marriaga se encontraba en un establecimiento público, en el corregimiento de Piedras de Moler del municipio de Zapayan, cuando llegaron miembros de las autodefensas y retuvieron al señor Algarín Marriaga, trasladándolo hacia la finca el Pacifico, desconociéndose a partir de ese momento su paradero. En desarrollo del procedimiento de Justicia y Paz, se conoció que la víctima después de retenida, fue conducida al lugar donde se encontraba alias "Codazzi" y alias "Cuco", ordenando causarle la muerte, porque supuestamente hurtaba animales. A la víctima lo asesinaron con un arma corto contundente y posteriormente lo desmembraron y lo sepultaron en una fosa.

4366. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso: *"Entrevista de fecha 20 de junio de 2013 rendida por la señora JOSEFA MARÍA MARRIAGA BUELVAS madre de la víctima indirecta; denuncia penal no.07-05-07-001 de fecha 7 de mayo de 2007, instaurada por la señora MARÍA BELTILDA MARRIAGA BUELVAS; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas de ROSENDO ALBERTO ALGARÍN MARRIAGA de fecha abril 7 de 2010; versión libre del 25 de enero de 2011, rendida por el postulado ELIECER REMÓN OROZCO, pertenecía al bloque norte de las AUC, quien acepto su responsabilidad en los hechos donde desaparecieron y asesinaron al señor ROSENDO ALBERTO ALGARÍN MARRIAGA; fotografía de ROSENDO ALBERTO ALGARÍN MARRIAGA; tarjeta decadactilar de cédula de ciudadanía de ROSENDO ALBERTO ALGARÍN MARRIAGA; registro civil de nacimiento no. 741013 a nombre de ROSENDO ALBERTO ALGARÍN MARRIAGA; informe de policía judicial de fecha 21 de agosto del año 2013 en donde expertos investigadores de la unidad nacional de justicia y paz, relatan lo manifestado por la señora JOSEFA MARÍA MARRIAGA BUELVAS madre de la víctima directa en su entrevista y procedieron a lograr la plena identificación de la víctima desaparecida de nombre ROSENDO ALBERTO ALGARÍN MARRIAGA, así mismo se logra la plena identificación de autores o partícipes; reporte de hecho atribuible no.4455968 de la víctima indirecta JOSEFA MARÍA MARRIAGA BUELVAS madre de la víctima directa; reporte de hecho atribuible*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*no.84313 de la víctima indirecta MARÍA BERTILDA MARRIAGA BUELVAS hermana de la víctima directa".*⁵⁶⁶

4367. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4368. HECHO 180: homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desplazamiento forzado de ANTONIO RAFAEL PERTUZ BUSTAMANTE.

4369. El 10 de enero del año 2001, en el municipio de el Copey (Cesar), en horas de la tarde, el señor Antonio Rafael Pertuz Bustamante, se transportaba en una motocicleta en compañía del señor José Agustín Vizcaíno Vizcaíno, cuando fueron interceptados por un vehículo y procedieron a retener al señor Antonio Rafael Pertuz Bustamante, desconociéndose a partir de ese momento su paradero. En trámite adelantado en vigencia del proceso de Justicia y Paz se conoció que la persona desaparecida, fue conducida hacia La Finca Bolívar, lugar en donde fue retenida en una casa de tabla, esposada con las manos hacia atrás, con los ojos vendados y una pañoleta en la boca. Posteriormente se le causó la muerte con arma de fuego, siendo desmembrado y sepultado en una fosa común. Al parecer su asesinato se motivó por el señalamiento realizado en contra de la víctima como responsable de hurto de dinero. Como consecuencia de estos hechos la familia de la víctima tuvo que desplazarse de la región por temor.

4370. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso: *"Entrevista de fecha 24 de junio de 2013 rendida por la señora YENIS ENITH PERTUZ BUSTAMANTE, hermana de la víctima indirecta; denuncia penal no.002 de fecha 15 de enero de 2001, instaurada por el señor NICOLÁS ELÍAS PERTUZ BUSTAMANTE; versión libre del 13 de septiembre del 2012, rendida por el postulado GEOVANNY JOSE ACOSTA OROZCO alias "VÍCTOR", pertenecía al bloque norte de las*

⁵⁶⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

AUC, quien acepto su responsabilidad en los hechos donde desaparecieron y asesinaron al señor ANTONIO RAFAEL PERTUZ BUSTAMANTE; fotografía de ANTONIO RAFAEL PERTUZ BUSTAMANTE; consulta web de la dirección nacional de identificación de la registraduría nacional de estado civil de ANTONIO RAFAEL PERTUZ BUSTAMANTE; registro civil de nacimiento no. 760920 a nombre de ANTONIO RAFAEL PERTUZ BUSTAMANTE; informe de policía judicial de fecha 27 de septiembre del año 2013 en donde expertos investigadores de la unidad nacional de justicia y paz, relatan lo manifestado por la señora YENIS ENITH PERTUZ BUSTAMANTE hermana de la víctima directa en su entrevista y procedieron a lograr la plena identificación de la víctima desaparecida de nombre ANTONIO RAFAEL PERTUZ BUSTAMANTE, así mismo se logra la plena identificación de autores o partícipes; reporte de hecho atribuible no.430742 de la víctima indirecta ENRIQUE PRISCILIANO PALACIO BUSTAMANTE hermano de la víctima directa; reporte de hecho atribuible no.430992 de la víctima indirecta ESTELLA BUSTAMANTE BARROS".⁵⁶⁷

4371. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4372. HECHO 181.Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de NAIMER GREGORIO DIAZ RUIDIAZ.-

4373. El 8 de enero del año 2001 en el municipio de el Copey (Cesar), en horas de la mañana, el señor Naimer Gregorio Díaz Ruiz Díaz salió en motocicleta con el fin de buscar trabajo; estando en la vía se encontró con alias "Mingo" quien por medio de engaño, se lo llevó hacia una Finca llamada Bolivia o Patio Largo, ubicada orillas de la

⁵⁶⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

carretera que conduce de Algarrobo a San Ángel, sitio en donde desapareció. Posteriormente se tuvo conocimiento, como consecuencia del trámite adelantado en Justicia y Paz, que a la víctima se le causó la muerte con arma de fuego, porque al parecer estaba pidiendo bebidas alcohólicas a nombre de las autodefensas. Su cuerpo fue desmembrado y enterrado en una fosa común. Alias "Mingo" se quedó con la motocicleta de la víctima y prendas de uso personal. Así mismo, como consecuencia de los hechos, se produjo el desplazamiento de un hermano de la víctima porque estaba averiguando sobre la desaparición de su hermano.

4374. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso: *"entrevista de fecha 25 de junio de 2013, rendida por ARTURO JOSÉ DÍAZ RUIDIAZ, quien relata las circunstancias en que fue desaparecido forzosamente su hermano NAIMER GREGORIO DÍAZ RUIDIAZ; el entrevista afirma que los paramilitares también se apropiaron una motocicleta Suzuki 125 en la que se movilizaba su hermano y como consecuencia de estos hechos él y su esposa se vieron obligados a desplazarse a otra región del país; formato nacional de búsqueda para personas desaparecidas sirdec no. 2009d017403, donde se reporta la desaparición de NAIMER GREGORIO DÍAZ RUIDIAZ; versión libre de fecha 12 de septiembre de 2012, rendida por el postulado GIOVANNI JOSÉ ACOSTA OROZCO alias "VÍCTOR", quien pertenecía al bloque norte de las AUC y asume la responsabilidad por la desaparición forzada de NAIMER DÍAZ RUIDIAZ e indica que la motocicleta en que se movilizaba la víctima fue apropiada por alias MINGO; cédula de ciudadanía a nombre de NAIMER GREGORIO DÍAZ RUIDIAZ; registro civil de nacimiento no 23413011 a nombre de NAIMER GREGORIO DÍAZ RUIDIAZ; informe de policía judicial de fecha 28 de agosto del año 2013 en donde los investigadores de la unidad nacional de justicia y paz logran la plena identificación de la víctima, se cumple con la fijación fotográfica del lugar del acontecimiento de los hechos y se individualiza a autores y partícipes entre ellos alias ROCOSO de nombre Jorge Escorcia Orozco, alias "canario" de nombre LUIS FERNANDO MEZA MATTA y alias "TOMAS O TOMASITO" de nombre ALFONSO ENRIQUE ROSADO VILLALBA; registro de hechos atribuibles no. 184817 mediante el cual ADELAIDA RUIDIAZ GUERRA, reporta ser víctima por la desaparición de su hijo NAIMER GREGORIO DÍAZ RUIDIAZ; registro de hechos atribuibles no. 409297 mediante el cual ADRIANA LEONOR DÍAZ SERGE, reporta ser víctima por la desaparición de*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*NAIMER GREGORIO DÍAZ RUIDIAZ; registro de hechos atribuibles no. 257274 mediante el cual Arturo José Díaz Ruiz Díaz, reporta ser víctima por la desaparición de su hermano NAIMER GREGORIO DÍAZ RUIDIAZ; registro de hechos atribuibles no. 384116 mediante el cual CARLOS ARTURO DÍAZ MEZA, reporta ser víctima por la desaparición de su hermano NAIMER GREGORIO DÍAZ RUIDIAZ".*⁵⁶⁸

4375. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4376. HECHO 182: Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desplazamiento forzado de MARTIN DE LA HOZ OSPINO.

4377. Se tiene documentado que el 22 de enero del año 2000, en el municipio de Sabanas de San Ángel (Magdalena), en horas de la mañana, el señor Martin de la Hoz Ospino, quien era fotógrafo, se encontraba en su residencia, cuando llegó un grupo de las autodefensas en una camioneta y lo retuvo a la fuerza, siendo transportado rumbo al sector de las Margaritas, causándosele la muerte a través de arma de fuego, siendo su cuerpo desmembrado y posteriormente enterrado en ese sector

4378. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso: "entrevista FPJ-14 de fecha 27 de junio de 2013, rendida por ALBA LUZ VARGAS OSPINO, quien relata las circunstancias en que se dio la desaparición de su hermano MARTIN DE LA HOZ OSPINO; versiones libres de fecha 24 de febrero de 2011 y 12 de marzo de 2012, rendidas por el postulado CARLOS MARIO MACHADO AMOROCHO alias "EL NIÑO", quien pertenecía a la seguridad de alias JORGE 40, comandante del bloque norte de las AUC, donde asume la responsabilidad por la

⁵⁶⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

desaparición forzada de MARTIN DE LA HOZ OSPINO; tarjeta decadactilar a nombre de la víctima MARTIN DE LA HOZ OSPINO; informe de policía judicial de fecha 27 de septiembre del año 2013 en donde los investigadores de la unidad nacional de justicia y paz logran la plena identificación de la víctima y se individualiza a autores y participantes entre ellos alias 05 de nombre ISMAEL EDUARDO PÉREZ PACHECO, alias "RAFA" de nombre EVER VARGAS CONTRERAS y alias "SEGUNDO" de nombre GERMAN JOSÉ CASA RUBIA JARAMILLO; registro de hechos atribuibles no. 352927 mediante el cual ALBA LUZ VARGAS OSPINO, reporta ser víctima por la desaparición de su hermano MARTIN DE LA HOZ OSPINO'.⁵⁶⁹

4379. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4380. HECHO 183. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de LUIS ENRIQUE OROZCO AVENDAÑO.

4381. Se tiene documentado que el día 24 de octubre del año 1999, siendo las dos de la tarde, en la Finca la Pachita ubicada en El Municipio de Pivijay (Magdalena), se presentaron cuatro sujetos, entre ellos una mujer, todos vestidos de camuflado preguntando por el señor Luis Enrique Orozco Avendaño de 28 años de edad, a quienes convidaron a salir, desconociéndose a partir de ese momento su paradero. Las referencias de versión libre de los postulados permitieron conocer que la persona retenida fue objeto de torturas, causándosele posteriormente la muerte siendo su cuerpo desmembrado y sepultado en fosa común, previo señalamiento que se hacía en su contra como informante de la guerrilla.

⁵⁶⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4382. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso: *"entrevista FPJ-14 de fecha 5 de junio de 2012, rendida por GEORGINA MARÍA AVENDAÑO PALMERA, quien relata las circunstancias en que se dio la desaparición de su hijo LUIS ENRIQUE OROZCO AVENDAÑO; denuncia no. 0627 f-28 secc. de fecha 23 de agosto de 2006 que fue presentada por el señor LEÓNIDAS OROZCO AVENDAÑO, en donde informa que el día 22 de octubre del año 1999, se registra la desaparición forzada de LUIS ENRIQUE OROZCO AVENDAÑO en la finca la patica, de donde fue sacado por 8 sujetos que llegaron portando armas largas; versión libre de fecha 15 de noviembre de 2011, rendida por los postulados EDMUNDO DE JESUS GUILLEN HERNÁNDEZ alias "CABALLO" y DANY DANIEL VELÁSQUEZ MADERA, quienes pertenecían al frente pivijay del bloque norte de las AUC, donde asumen la responsabilidad por la desaparición forzada de LUIS ENRIQUE OROZCO AVENDAÑO; registro civil de nacimiento no. 39874944 a nombre de LUIS ENRIQUE OROZCO AVENDAÑO; certificación de la cedula no. 7.595.647 a nombre de la víctima LUIS ENRIQUE OROZCO AVENDAÑO expedida por la registraduría municipal de pivijay-magdalena; informe de policía judicial de fecha 12 de junio del año 2012 en donde los investigadores de la unidad nacional de justicia y paz logran la plena identificación de la víctima y se individualiza a autores y partícipes, entre ellos alias ESTEBAN de nombre TOMAS GREGORIO FREYLE GUILLEN, alias "EL MONO O MONO SEVERINI" de nombre JOSE LUIS CANTILLO JIMÉNEZ; registro de hechos atribuibles n° 386247 mediante el cual GEORGINA MARÍA AVENDAÑO PALMERA, reporta ser víctima por la desaparición de su hijo LUIS ENRIQUE OROZCO AVENDAÑO".*⁵⁷⁰

4383. Por estos hechos el delegado Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida tipificado en el artículo 137 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

⁵⁷⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4384. HECHO 184. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ANTONIO MARIA FLOREZ REMOLINA.

4385. El 10 de junio del año 1999, el señor Antonio María Flores Remolina acompañado de su sobrina Denis Remolina se desplazaba, a bordo de un bus de servicio público de la Gabarra hacía Cúcuta y, en un sector de la vereda vetas, el bus fue interceptado por un retén de las autodefensas, comandado por alias “Cordillera O Abel Miro Manco Sepúlveda” (muerto), habiendo ordenado éste que los pasajeros descendieran y se identificaran, luego del registro, dejaron retenido a Antonio María Flórez, y lo entregaron a otros miembros del grupo para que se encargaran de asesinarlo y desaparecer el cuerpo. A la víctima le dispararon con fusil y luego desmembraron el cuerpo y lo inhumaron en fosa común. La menor Denis Remolina fue devuelta al corregimiento de la Gabarra y recibida por sus familiares.

4386. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso: *“Reporte presentado por la señora ROSA ANA REMOLINA, madre de la víctima, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley SIJYP no. 51751. (folio1), fotocopia de la cedula de ciudadanía no. 13.269.680 expedido en tabú (Norte de Santander) correspondiente al señor ANTONIO MARIA FLOREZ REMOLINA, nacido el 28 de enero de 1964 en Lourdes (Norte de Santander). (Folio 3), versión libre del postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, alias MAURO, de fecha 02 de septiembre de 2010. (Folio 6), versión libre del postulado ERLIN ARROYO alias “CHACAL”, de fecha 20 de diciembre de 2010. Versión libre del postulado ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO, alias piedras blancas, de fecha 17 de abril de 2012. Versión libre del postulado EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ, alias EL OSO, fecha 17 de abril de 2012. Versión libre del postulado FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA CÓRDOBA, alias “NICHE 26”, de fecha 17 de abril de 2012. Clips corte versión”*.⁵⁷¹

4387. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición

⁵⁷¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4388. HECHO 185. Homicidio en persona y desaparición forzada de EVERT BUITRAGO CONTRERAS

4389. E día 3 de febrero del año 2001, en el corregimiento Campo Dos, municipio de Tibú (Norte de Santander), el joven Ebert Buitrago Contreras, de 18 años de edad, vivía en la vereda san isidro kilómetro 12, y se desplazó al perímetro urbano del corregimiento de Campo Dos, y cuando se hallaba en la vía entre la carnicería del señor Carlos Carrillo y la discoteca, fue interceptado y privado de la libertad por integrantes del frente Tibú que acompañaban al comandante José Bernardo Lozada Artuz alias “Mauro”, quien fue la persona que recibió la información de que Ebert tenía vínculos con la guerrilla. El citado comandante ordenó a José del Carmen Jaime Solano alias “Locha”, que lo mataran y lo desaparecieran.

4390. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso: *"Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, víctima EVERT CONTRERAS BUITRAGO; certificación expedida por la registraduría municipal del estado civil de tabú, en la que certifica que BUITRAGO CONTRERAS EVERT, tramitó la cédula de ciudadanía en ese municipio correspondiéndole el número 88.027.554, nacido 13 de marzo de 1982, en el municipio de tabú (norte de Santander); registro SIJYP no. 130834, reportante ELENA CONTRERAS DE BUITRAGO, madre de la víctima; entrevista realizada a la señora ELENA CONTRERAS DE BUITRAGO, 15 de febrero de 2010; clips corte versión libre del postulado JOSÉ DEL CARMEN JAIME SOLANO de fecha 26 de agosto de 2010; clips corte de versión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, de fecha 09 de septiembre de 2013".*⁵⁷²

4391. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediató, y José Bernardo Lozada Artuz, en calidad de coautor impropio, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.

⁵⁷² Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4392. HECHO 186: Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desplazamiento forzado de SANDRA CONSTANZA ESPEJO BOTELLO.

4393. El 15 de mayo de 2001 cuando la señora Sandra Constanza Espejo Botello se encontraba con su hijo de cuatro años de edad en su residencia ubicada en la K-38 barrio Santander, municipio de Tibú (Norte de Santander), llegaron los sujetos Edilfredo Esquivel Ruiz alias "Oso" y William Rodríguez Grimaldo alias "Pantera", miembros del grupo urbano de las autodefensas de Tibú, del bloque Catatumbo, quienes cumpliendo órdenes de Juan Galán Tres Palacio alias "Moncholo" y Richard Pitalúa Martínez alias "Chamba", la sacaron de la vivienda, la subieron en un vehículo automóvil negro y la llevaron cerca al barrio los Pinos, Finca Altamira, lugar en el que fue asesinada, decapitada y enterrada por parte de Edilfredo Esquivel Ruiz, quien le cortó los brazos y las piernas ya que había recibido la orden de desaparecerla. La víctima era señalada de suministrarle información al ejército sobre las casas y vehículos que utilizaban los urbanos del frente Tibú.

4394. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso: *"Denuncia instaurada por JAIRO ALFREDO ESPEJO BOTELLO; fotocopia de la cédula de ciudadanía número 60.387.632 correspondiente a SANDRA CONSTANZA ESPEJO BOTELLO; informe exhumación de fecha 20 de mayo de 2010, suscrito por el fiscal 174, adscrito a la sub unidad de apoyo – grupo de exhumaciones, de la unidad nacional de fiscalías para la justicia y la paz; informe de investigador de campo número. 038 y 039; acta de inspección a cadáver realizada el 06 de mayo de 2010, por parte de la fiscalía 174 sub unidad de apoyo – grupo de exhumaciones, finca fondo ganadero, municipio de Tibú (norte de Santander), sobre restos óseos; informe no. 0014 de fecha 19 de mayo de 2010, radicado de exhumación 406-10 fosa 1 acta 1 de 06 de mayo de 2010; informe no. 5297 de fecha 06 de mayo de 2010, fijación fotográfica sobre la diligencia de exhumación a cadáver de NN-femenina, realizada el día 06 de mayo de 2010; informe no. 545331 de fecha 09 de agosto de 2010, suscrito por ÁNGELA VIVIANA GALVIS BEJARANO, sobre la topografía del lugar objeto de exhumación; informe de campo no. 306 de fecha 29 de abril de 2011; entrevista*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

realizada a ANA ELMÍ ESPEJO ANAYA, de fecha 11 de abril de 2004; clips corte versión libre del postulado EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ, de fecha 01 de junio de 2010; clips corte versión libre del postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, de fecha 31 de mayo 2010; clips corte de versión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, de fecha 30 de mayo de 2013'.⁵⁷³

4395. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, y José Bernardo Lozada Artuz, en calidad de coautor impropio, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4396. HECHO 187: Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de MUNIR ALI CARRILLO DAZA, MANUEL ANTONIO DAZA BUSTILLO E ISIDRO ANTONIO URIANA

4397. El día 16 de septiembre de 2004 el señor Munir Carrillo recibió una llamada en la que le propusieron la compra de una buseta. Con el proposito de realizar el negocio salió en compañía de Manuel Antonio Daza (primo lejano) y del conductor de la buseta Isidro uriana conocido como “Chepito” y se dirigieron a la licorería dubys, sitio de la reunión, en el barrio San Francisco de la ciudad de Maicao, y cuando estaban departiendo con los supuestos compradores, que resultaron ser miembros del frente contrainsurgencia wayuu de las autodefensas, del que hizo parte el postulado Jose Gregorio Alvarez Andrade, sobre las 10:00 p.m., procedieron a encañonarlos, los obligan a subirse en un vehículo, siendo trasladados al barrio Miraflores y en una casa que estaba desocupada fueron asesinados con objeto contundente (garrotazos) y enterrados en el patio de ese inmueble, porque supuestamente el señor Munir le suministraba información a la fuerza pública. Lestos de las víctimas fueron exhumados en diligencia realizada el 21 de julio de 2006 en el inmueble ubicado en la calle 15d

⁵⁷³ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

no. 38-a-40 barrio Miraflores por parte de la Fiscalía 32 de la Unidad de Derechos Humanos y entregados a los familiares

4398. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso: *"registro hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley no. 305700 reportante TERESA DE JESUS MONAREZ DAZA, registro hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley no. 63110 reportante LIMBANIS ISABEL JIMENEZ MERCADO, registro hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley no. 394657 reportante LUZ MILA BENAVIDES MINDIOLA, registro hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley no. 62895 reportante MARINELLA BARBOZA CORREA, denuncia penal por delito de desaparición forzada no. 375 de fecha 20 de septiembre del 2004 instaurada por LIMBANIS ISABEL JIMENEZ MERCADO, acta de exhumación de restos óseos, informe pericial grupo genética forense donde se determina la identidad de los restos óseos, certificado de entrega de restos óseos, registro de defunción no 03949189 de MANUEL ANTONIO DAZA BUSTILLO, registro de defunción no. 03949190 de ISIDRO ANTONIO URIANA, registro de defunción no. 03949188 de MUNIR ALI CARRILLO DAZA, confesión del postulado JOSE GREGORIO ALVAREZ ANDRADE"*.⁵⁷⁴

4399. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4400. HECHO 188: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de VICTOR ALFONSO PINTO SUAREZ

4401. El joven VICTOR ALFONSO PINTO SUAREZ, quien se dedicaba a la venta ambulante de verduras en distintos barrios de la ciudad de Santa Marta, salió de su casa el día 8 de marzo de 2003, a ejercer su actividad laboral y desde ese entonces se

⁵⁷⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

desconoce su paradero. En virtud de las confesiones surtidas por los postulados del bloque Resistencia Tayrona dentro del proceso de Justicia y Paz, se conoció que ese mismo día el joven Víctor Alfonso Pinto Suarez, fue interceptado y retenido en el centro de la ciudad de Santa Marta, por dos miembros del Frente Resistencia Tayrona, señalándolo como delincuente que atracaba en dicho sector. Los sujetos lo condujeron al sector de la vereda Mundo Nuevo finca Girocasaca del corregimiento de Bonda, en donde quedaba ubicada una base operaciones de las autodefensas, y allí fue recibido por otra fracción del grupo armado ilegal, que se encargaron de darle muerte por orden del comandante urbano de la zona de nombre Adán Rojas Mendoza, alias "El Negro" y, su cuerpo luego de ser desmembrado fue sepultado en ese mismo sector. Posteriormente el postulado Adán Rojas Mendoza suministró los datos que permitieron la exhumación de los restos óseos en diligencia practicada el día 2 de abril de 2009, los cuales fueron identificados plenamente mediante cotejo de perfiles genéticos y en virtud de ello entregado a sus familiares el 7 de mayo de 2010.

4402. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso: *"Informe de investigador de campo no.556, de fecha 13 de noviembre de 2009, con el objeto de establecer la plena identidad de VICTOR ALFONSO PINTO SUAREZ... (Folio 3), imagen fotográfica a color de persona de sexo masculino vistiendo prendas militares. (Folio 7), recorte de periódico a blanco y negro. Fotocopia a blanco y negro de cedula de ciudadanía a nombre de VICTOR ALFONSO PINTO SUAREZ no.17957480. Registro civil de nacimiento no.10557897 a nombre de VICTOR ALFONSO PINTO SUAREZ. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas. Tres (3) folios. (Folio 11), -registro de hechos atribuible no.88089, de fecha 16 de octubre de 2007, suministrado por JORGE ELIECER DUARTE SUAREZ. (Folio 1 archivo dos),- fotocopia a blanco y negro de cedula de ciudadanía a nombre de VICTOR ALFONSO PINTO SUAREZ no.17957480. -confesión de la comisión del hecho y aceptación de la responsabilidad por HERNAN GIRALDO SERNA Y JESUS ELI BAYONA ROPERO"*⁵⁷⁵

4403. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en

⁵⁷⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4404. HECHO 189. Ddesaparición forzada y homicidio en persona protegida de CESAR AUGUSTO FONSECA MORALES, JOSE RAMON FONSECA CASSIANI Y JOSE RAFAEL FONSECA MORALES.

4405. El 2 de septiembre de 2003, Cesar Augusto Fonseca Morales, Jose Rafael Fonseca Morales y Jose Ramon Fonseca Cassian, se dirigían al corregimiento de Puerto Giraldo cuando fueron interceptados y obligados a subirse en un automovil para posteriormente asesinarlos, desmembrarlos e inhumarlos. Según informacion que versa en los procesales, al iniciar un operativo en la zona rural del corregimiento de Puerto Giraldo con el fin de dar con el paradero de estas personas, el día 3 de septiembre de 2003, los cuerpos sin vida de los tres hermanos Fonseca fueron encontrados dentro de la fosa, desmembrados y rociados con cal viva. El lugar del hallazgo fue el camino a la finca la montaña por las torres a la altura del kilometro 38 de la carretera oriental. los protocolos de medicina legal, señalaron que las armas utilizadas fueron cortopunzantes y y para el desmembramiento se uso una motosierra. El postulado Lino Antonio Torregrosa Contreras, señaló que alias "Evaristo" ordenó estos homicidios y desapariciones y que se utilizó un especon, para causales la muerte. Así mismo, señaló que participaron Luis Cabarcas, Jose Castro Cantillo, alias "Juan Carlos", alias "Angel", alias "Nico", alias "Martin", alias "Evert o Blas", alias "Evaristo" y alias "Guillermo". Los postulados Edgar Ignacio Fierro Florez, Lino Antonio Torregroza Contreras Y Luis Alberto Cabarcas Amador se acogieron a sentencia anticipada ante la justicia ordinaria por estos hechos y fueron condenados por el delito de homicidios, si embargo ante la Magistratura de Justicia y Paz, se les imputó el dedlito de desaparición forzada.

4406. como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso: *"versión del postulado de fecha 13 de febrero del 2008; piezas procesales radicación 166659 OIT; informe de policía judicial no. 022, suscrito por los investigadores PEDRO MONTAÑEZ GOMEZ y JORGE CAMACHO ZAMBRANO;dictamen médico legal no. 1198-03 de septiembre 09- del 2003, protocolo de necropsia no.*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*2003p-00844;acta inspección a cadáver de fecha septiembre 3 del 2003, clips hecho confesados”.*⁵⁷⁶

4407. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4408. HECHO 190: desaparición forzada y homicidio en persona protegida JORGE ELIECER PACHECO, LIBARDO ARNULFO CAMARGO MARQUEZ, MIGUEL BERNARDO DE VEGA QUINTANA, MIGUEL ALBERTO NARANJO PINTO, IVAN ENRIQUE BERNAL ESCORCIA, OVER DE JESUS PINTO PACHECO, YAM FLORENTINO BOBADILLA PINTON, OFREDO VILLEGAS VARGAS.

4409. El día 14 de noviembre del 2002, en la horas de la mañana, Yam Florentino Bobadilla Pinto, Alias “Armando”; Miguel Bernardo de Vega Quintana; Jorge Eliecer Pacheco, Alias “George”; Ivan Enrique Bernal Escorcía, Alias “La Dian”; Ofredo Villegas Vargas, Alias “El Negro Villegas”; Over De Jesus Pinto Pacheco; Miguel Alberto Naranjo Pinto, Alias “Miguelito”; Libardo Arnulfo Camargo Marquez Alias “El Pollo”, Miembros Del Frente Jose Pablo Diaz, de la comision de finanzas, encargados del cobro de las exacciones y contribuciones arbitrarias en el sector del mercado publico de barranquilla, se desplazaron, en dos camionetas (una burbuja roja cuatro puertas y la otra una silverado verde de platon), hasta la finca casa amarilla, ubicada en jurisdiccion del municipio de sitionuevo- magdalena, con el proposito de asistir a una reunion de la organización ilegal para la cual habian sido convocados. Un kilometro antes de llegar al punto de reunión, fueron despojados de las armas de fuego que portaban, por otros de la organización que habian montado un reten con la excusa de que no podian llegar a la reunion armados. Al llegar al sitio de encuentro Juan Francisco Segura Gomez, alias “Mario” o “Alacran”, comandante de la comision Magdalena,

⁵⁷⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

cumpliendo órdenes de alias "Gafas", comandante del frente, impartió instrucciones a sus hombres para que los asesinaran. Se les dio muerte con arma de fuego larga, y sus cuerpos desmembrados fueron sepultados. Esta masacre obedeció a un supuesto mal manejo (hurto) de los dineros de "La Empresa". los ejecutores materiales fueron, entre otros, los alias "picachu", "el ñato", "el diablo", "el cachaco segura", "el yayo", "jj"; "Macancan", "el pipon". Los vehiculos en que se transportaron las victimas, quedaron en poder del grupo ilegal. Este hecho se encuentra para formulacion de cargos contra el postulado Pedro Pablo Sanchez Delgado ante la Magistratura de Justicia y Paz.

4410. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso. *"denuncia penal no. 3418 instaurada por GISELLA DEL CARMEN ARRIETA, ante la fiscalía once seccional de santa marta, por el delito de desaparición forzada del señor JEAN FLORENTINO BOBADILLA PINTO; certificados de defunción; clips hechos confesados"*.⁵⁷⁷

4411. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4412. HECHO 191. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de SANTANDER ENRIQUE AYALA MEJÍA y FERNANDO MIGUEL VARGAS AGUILAR.

4413. El día 27 de marzo de 2002, a las 06:30 de la mañana, los señores Santander Enrique Ayala Mejia y Fernando Miguel Vargas Aguilar, conocido como El Negro, salieron del municipio de Sitionuevo a pescar. En el sector conocido como el caño de aguas negras, fueron retenidos por dos paramilitares conocidos como alias "Patoco" y alias "Palito", quienes se los llevaron para la finca los Sabalos. El mismo día que los cogieron, el comandante Geovanni dio la orden de asesinarlos; Una de las víctimas fue

⁵⁷⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

asesinado, su cuerpo desmembrado y sepultado; la otra víctima fue asesinada en los manglares y abandonada en los palmiches (Fernando Miguel Vargas Aguilar). Según la información del comandante Geovanni, quien era segundo al mando de la comisión Magdalena – frente Jose Pablo Diaz, las víctimas surtian de viveres a la guerrilla por la vía fluvial del caño aguas negras hacia la cienaga grande. Los paramilitares que participaron en este doble homicidio fueron el comandante Geovanni, Alias La Peko, Patoco, Palito, Macancan, Jj Y Pedro Pablo Sanchez Delgado Alias Picachu.

4414. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registran en el proceso: *"fotocopia de la cedula de ciudadanía no. 5.075452, correspondiente al señor JULIO MODESTO MEJÍA SERNA; registros en el SIJYP, realizados por los familiares de la víctima JULIO MODESTO MEJÍA SERNA; recorte de prensa; certificación personería; clips hechos confesados, de fecha 28-29 de abril del 2009"*.⁵⁷⁸

4415. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4416. HECHO 192: Desaparición, homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida de JULIO MODESTO MEJÍA SERNA.

4417. El 2 de julio de 2002, Julio Modesto Mejia Serna, salió de su casa ubicada en el municipio de Cienaga, hacia Sitionuevo (Magdalena), a posesionarse como concejal de este municipio, una vez en Sitionuevo y sentado en la plaza principal, varios hombres, lo montaron a un vehículo, y lo trasladaron hasta una finca ubicada a orillas del caño aguas negras, donde el comandante "Mario", lo sometió a interrogatorio. Después de golpearlo, alias "Mario" dio la orden de asesinarlo, porque a la víctima se le señalaba de extorsionar en los corregimientos del Morro y Buenavista a nombre de las autodefensas. Su cuerpo fue desmembrado y sepultado, sin que hasta la fecha se

⁵⁷⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

tenga noticias del lugar de ubicación de los restos. En este hecho, participaron alias "Macancan", José María Reyes Puertas, los alias de "Patoco", "Tiro Fijo", "Jj", "Pinkí" y Pedro Pablo Sánchez Delgado.

4418. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registra en el proceso *"fotocopia de la cedula de ciudadanía no. 5.075452, correspondiente al señor JULIO MODESTO MEJÍA SERNA; registros en el SIJYP, realizados por los familiares de la víctima JULIO MODESTO MEJÍA SERNA; recorte de prensa; certificación personería; clips hechos confesados de fecha 28 y 29 de septiembre del 2009"*.⁵⁷⁹

4419. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4420. HECHO 193.Desaparición forzada y homicidio en persona deJOSE DEL CARMEN VARGAS MANOSALVA Y JAVIER SANCHEZ – sin identificar.

4421. El 24 de diciembre de 2002, alias "Javier Sánchez" o "El Abuelo", es llevado al pueblo Corral Viejo, por parte del Jairo Miranda Samper, alias "El Viejo" y por Leonidas Almarales, alias "Baranoa", en calidad de retenido, para efectos de realizarle un interrogatorio, sobre la ubicación de los integrantes de la subversión que participaron en el secuestro de la Cienaga del torno. La orden proviene de alias "Gafitas", quien era comandante de la Comision Metropolitana. Alias "Gafas", utilizando objeto contundente (Garrote), para obtener la "confesion", logró que "Javier Sanchez" o "El Abuelo", señalara a Jose Del Carmen Manosalva, el llantero del municipio de Sitionuevo, como integrante de la subversión, quien fue sacado de su vivienda bajo el pretexto de realizar un trabajo y fue llevado hasta el lugar en donde se encontraba Javier Sanchez, para ser asesinados y sus cuerpos sepultados despues de desmembrados.los restos humanos no han sido recuperados. Eeste hecho se encuentra

⁵⁷⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

para formulacion de cargos contra el postulado pedro pablo sanchez delgado, ante la magistratura de justicia y paz.

4422. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registran en el proceso *"formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas; informe investigador de campo de fecha 11 de agosto del 2009, radicado 669 del 2009. Versión del postulado de fecha 27 de abril del 2009; clips hecho confesado de fecha 27 de abril de 2009"*.⁵⁸⁰

4423. Por estos hechos el delegado Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida tipificado en el artículo 137 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4424. HECHO 194. Desaparición forzada, homicidio en persona protegida de WILFREDIS ANTONIO LEAL RODRIGUEZ.

4425. El 5 de abril del año 2003, Wilfredis Antonio Leal Rodríguez, se desplazaba de Sitio Nuevo hacia el municipio de Remolino, cuando fue interceptado por varios sujetos que se lo llevaron a bordo de un vehículo con rumbo desconocido, sin que hasta la fecha se sepa de su paradero. En la diligencia de version libre del día 28 de abril de 2009, el postulado Pedro Pablo Sanchez Delgado, alias Picachu, integrante del grupo armado ilegal (autodefensas) manifestó que a comienzos del mes de abril del año 2003, una persona fue sacada de Sitionuevo por el comandante Anibal, quien lo entregó al comandante Jose, en inmediaciones de la finca La sombra, es subida al vehiculo conducido por el postulado Pedro Pablo Sanchez Delgado y llevado a un sitio ubicado entre San Rafael y las Casitas, lugar donde es asesinado. Contra la víctima disparó el comandante "Jose" y alias "Pedro", quien procedió a desmembrar el cuerpo y sepultarlo. En este mismo sitio fueron asesinados igualmente el señor conocido como

⁵⁸⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Sargento Olmos y otro conocido como Pedro Pechuga. Se solicito al grupo de exhumaciones las diligencias propias para la recuperacion de los restos oseos. Este hecho se encuentra para formulacion de cargos contra el postulado Pedro Pablo Sanchez Delgado, ante la magistratura de justicia y paz.

4426. Como soporte probatorio de los acontecimientos anteriores se registran en el proceso "*versión del postulado de fecha 28-04-2009; clips hecho confesado de fecha 27-04-2008, 29-09-2009*"⁵⁸¹.

4427. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4428. HECHO 195. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de DAVID HUMBERTO OROSTEGUI ÁLVAREZ Y LEONARDO FABIO MORA GARCÍA.

4429. David Humberto Orestegui, quien ejercía la actividad de taxista, en la ciudad de santa marta, el día 28 de marzo de 2003, aproximadamente a la 6:30 de la tarde, salió a ejercer su labor y desde esa fecha se desconoce su paradero. En esa misma fecha en la Sijin se tenía la información que también se encontraba desaparecido otro taxista de nombre Leonardo Fabio Mora, y en razón de ello varios taxistas de la ciudad junto con la policía, inician su búsqueda, encontrando la policía solamente el vehículo que conducía Leonardo Fabio por los lados del barrio "el yucal" desconociéndose también si paradero. Se conoció por las versiones suministradas por los postulados dentro del proceso de Justicia y Paz, que según información suministrada por otro miembro de la organización conocido con el alias de "Pulga" (Otalvaro Durango Gómez), Leonardo Fabio Mora García y David Humberto Orestegui, participaron en la desaparición del comerciante Rubén Cardona. Por este motivo fueron retenidos en diferentes puntos de la ciudad, por distintos grupos de hombres que se encargaron de conducirlos hasta la finca Girocasaca donde el comandante urbano Adán Rojas Mendoza, quien se encargó

⁵⁸¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de interrogarlos y luego de que confesaron su participación en la desaparición del comerciante e indicar el sitio en donde estaba sepultado, los taxistas fueron asesinados descuartizados y sepultados en el sector. Por información de los postulados los cuerpos fueron exhumados por la Fiscalía y una vez identificados a través de cotejos genéticos fueron entregados a sus familiares.

4430. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso: *"registro de hechos atribuibles de fecha 25 de julio de 2009, SIJYP no.255187, suscrito por NANCY GARCÍA DE MORA; fotocopia a blanco y negro de cedula de ciudadanía nombre de NANCY GARCÍA DE MORA no.36523062; registro civil de nacimiento no 8136090 a nombre de LEONARDO FABIO MORA GARCÍA; fotocopia a blanco y negro de cedula de ciudadanía nombre de LEONARDO FABIO MORA GARCÍA no.94060624; formato SIJYP 255239 tomado a NANCY GARCÍA DE MORA; confesión de la comisión del hecho y aceptación de la responsabilidad por HERNÁN GIRALDO SERNA Y ADÁN ROJAS MENDOZA"*.⁵⁸²

4431. Por estos hechos el delegado Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida tipificado en el artículo 137 ibíd., en concurso homogéneo; En concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos tipificado en el artículo 154 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4432. HECHO 196:Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de LEOPOLDO DE LA CRUZ OLIVARES Y N.N. masculino (VLADIMIRO RODRIGUEZ BOLAÑO).

4433. El día 26 de noviembre de 2003, en la casa que habitaba el ciudadano Leopoldo José Cruz Olivares, en el municipio de Remolino (Magdalena), se

⁵⁸² Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

presentaron varios sujetos armados, quienes lo sacaron y lo subieron a una camioneta, donde es trasladado hasta la zona de San Rafael, allí procedieron a torturarlo ocasionándole golpes con un palo y finalmente le causaron la muerte con proyectiles de arma de fuego y su cadáver fue sepultado en una fosa común, en el corregimiento de Santa Rita. Igualmente, se registró que el día de los hechos se cumplió con el desaparecimiento de otro ser humano de sexo masculino, quien fue conducido a dicho lugar, en la misma camioneta junto con Leopoldo De La Cruz, del que hasta el momento no se tiene datos que permitan su plena identificación.

4434. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso: *"entrevista FPJ-14 de fecha 5 de agosto de 2011, rendida por IMERA OLIVARES DE LA CRUZ, quien relata las circunstancias en que se dio la desaparición de su sobrino LEOPOLDO JOSÉ DE LA CRUZ OLIVARES; denuncia de fecha 19 de diciembre de 2002 que fue presentada por la señora ISABEL MARÍA BOLAÑO DE GARCÍA. (folio 6); versión libre de fecha 16 de junio de 2011, rendida por los postulados MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO Alias "RAFA", EVER MARIANO RUIZ PÉREZ Alias "COYARÁ", RICAR MANUEL FABRA ROMERO Alias "PELUSA" Y WUALTER PEDRAZA CANTILLO Alias "EL ZORRO", quienes pertenecían al frente pivijay del bloque norte de las AUC; tarjeta preparación de cedula LEOPOLDO DE LA CRUZ OLIVARES. (Folio 14); certificación de la cedula no. 7.079.449 a nombre de la víctima LEOPOLDO JOSÉ DE LA CRUZ OLIVARES expedida por la registraduría municipal de remolino magdalena; copia cedula de ciudadanía de VLADIMIRO RODRIGUEZ BOLAÑO; copia registro civil de nacimiento de la víctima VLADIMIRO RODRIGUEZ BOLAÑO; tarjeta preparación de cédula de VLADIMIRO RODRIGUEZ BOLAÑO; acta de exhumación de VLADIMIRO RODRIGUEZ BOLAÑO. (Folio 19); informe análisis antropológico VLADIMIRO RODRIGUEZ BOLAÑO. (Folio 25); informe pericial de genética forense de VLADIMIRO RODRIGUEZ BOLAÑO. (Folio 32); certificado de entrega de restos humanos de VLADIMIRO RODRIGUEZ BOLAÑO. (Folio 36); registro civil de defunción de LEOPOLDO JOSE LA CRUZ OLIVARES. (Folio 39); registro civil de defunción de VLADIMIRO RODRIGUEZ BOLAÑO. (Folio 40); informe de policía judicial de fecha 08 de octubre del año 2012 en donde los investigadores de la unidad nacional de justicia y paz logran la plena identificación de la víctima y se individualiza a autores y partícipes del hecho. (folio 41); registro de hechos atribuibles no. 451708 mediante el*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

cual ARGELIA PADILLA JIMÉNEZ, reporta ser víctima por la desaparición de su hermano LEOPOLDO JOSÉ DE LA CRUZ OLIVARES; registro de hechos atribuibles no. 122227 mediante el cual ETILVIA ROSA OLIVARES DE LA CRUZ, reporta ser víctima por la desaparición de su sobrino LEOPOLDO JOSÉ DE LA CRUZ OLIVARES; registro de hechos atribuibles no. 327177 mediante el cual IMERA OLIVARES DE LA CRUZ, reporta ser víctima por la desaparición de su sobrino LEOPOLDO JOSÉ DE LA CRUZ OLIVARES; registro de hechos atribuibles no. 43548 mediante el cual ISABEL MARÍA BOLAÑO DE GARCÍA, reporta ser víctima por la desaparición de su hijo VLADIMIRO RODRIGUEZ BOLAÑO”⁵⁸³

4435. Por estos hechos el delegado Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida tipificado en el artículo 137 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4436. HECHO 197: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de DARWIN ENRIQUE ROSALES ESCORCIA, JAIRO ALBERTO DE LAS AGUAS MANGA, PEDRO MANUEL GUTIERREZ SUAREZ y SEBASTIAN SEGUNDO GOMEZ MANGA. Víctima de Homicidio en persona protegida FANNY JUDITH HERNÁNDEZ MANGA

4437. El día 8 de julio de 2001, en el municipio de Sitio Nuevo (Magdalena), siendo aproximadamente las 11:45 p.m. se presentaron varios sujetos armados encapuchados, portando armas de largo y corto alcance a bordo de dos vehículos uno de ellos tipo turbo, y procedieron a recorrer las calles de la población y penetran de manera violenta a cada de una de las casas de los señores Darwin Enrique Rosales Escorcía, Fanny Judith Hernández Manga, Sebastián Segundo Gómez Manga, Jairo Alberto De Las Aguas Manga Y Pedro Manuel Gutiérrez Suarez, donde los sacaron por la fuerza y algunos de ellos son torturados. Luego, se los llevaron amarrados en los vehículos

⁵⁸³ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

hasta el sector del corregimiento de Chinoblas, en donde operaba la base paramilitar y allí les causaron la muerte y sus cuerpos sepultados en una fosa común en Chinoblas, a excepción del cuerpo de la señora Fanny Judith Hernández Manga, el cual fue encontrado al día siguiente en el sector del puente conocido como Aguas Negras, con un impacto de bala en la cabeza. Se conoció que en la incursión los sujetos armados, al momento en que penetraban a las casas para sustraer a sus víctimas, se apropiaron de enseres y electrodomésticos y, además, como consecuencia de los hechos los familiares de las víctimas directas se desplazaron del lugar.

4438. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso: *"Entrevista de fecha 8 de junio de 2011, rendida por JHON JAIRO DE LAS AGUAS NORIEGA; denuncia de fecha 9 de junio de 2001 presentada por el señor DAIMEN RAFAEL GUTIÉRREZ SUÁREZ; formato nacional para búsqueda de persona desaparecida a nombre de DARWIN ENRIQUE ROSALES ESCORCIA; formato nacional para búsqueda de persona desaparecida a nombre de JAIRO ALBERTO DE LAS AGUAS MANGA; formato nacional para búsqueda de persona desaparecida a nombre de DARWIN ENRIQUE ROSALES ESCORCIA; versión libre de fecha 16 de junio de 2011, rendida por los postulados MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO Alias "RAFA", RICAR MANUEL FABRA ROMERO Alias "PELUSA", DANY DANIEL VELÁSQUEZ MADERA Alias "JOSÉ O MAX CABEZA" Y EVER MARIANO RUIZ PÉREZ Alias "COYARÁ", quienes pertenecían al frente pivijay del bloque norte de las AUC; copia registro civil de nacimiento de la víctima DARWIN ENRIQUE ROSALES ESCORCIA; fotocopia cedula de ciudadanía de FANNY JUDITH HERNÁNDEZ MANGA; copia tarjeta preparación de cedula de pedro MANUEL GUTIÉRREZ SUÁREZ; registro civil de defunción a nombre de FANNY JUDITH HERNÁNDEZ MANGA MANGA; acta inspección a cadáver de FANNY JUDITH HERNÁNDEZ MANGA; protocolo de necropsia a nombre FANNY JUDITH HERNÁNDEZ MANGA MANGA; informe de policía judicial en donde los investigadores de la unidad nacional de justicia y paz logran la plena identificación de la víctima y se individualiza a autores y partícipes del hecho".*⁵⁸⁴ registro de hechos atribuibles Nos. 92157, 310654, 409486, 312529, 260945, 260929, 317980, 261044,

⁵⁸⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

260907, 410430, 410365, 410416, 66879, 410451, 304157, 261036, 261042, 59080, 307234, 307250, 311194, 307417, 322853, 313458, 313471, 313826, 61677, 505786, 316283, 59136 y 294515.

4439. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4440. HECHO 198: Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de RAMONA GUTIERREZ GARCES, AURIS ESTHER CARDILES HERRERA, EDUARDO JOSÉ ZARATE BUJATO y RICARDO ARIAS ESQUIVEL

4441. El día 5 de diciembre del año 2000, se trasladaron de la ciudad de barranquilla, hacia Pivijay, los señores Ricardo Arias Esquivel, Eduardo José Zarate Bujato, Francisco de Ávila y Auris Esther Cardiles Herrera, con el ánimo de vender luces navideñas y juguetes. Una vez en Pivijay se hospedaron en un hotel de la población y permanecieron allí hasta el 9 de diciembre de 2000 cuando en horas del mediodía los señores Eduardo José Zarate Y Ricardo Arias Esquivel, fueron retenidos en la plaza del pueblo, por un grupo de hombres armados integrantes de las autodefensas que operaban en la región, quienes luego de amarrarlos y vendarle los ojos, los condujeron en un vehículo de color rojo hacia la base paramilitar de las piedras; donde permanecieron cautivas por espacio de un día al cabo del cual se les causó la muerte con proyectiles de arma de fuego y sus cuerpos fueron sepultados en el sector, en una fosa común. Se conoció que los demás acompañantes, en este caso la señora Auris Cardiles Herrera, al notar la ausencia de sus compañeros de labores, inició su búsqueda, con resultados negativos, razón por la cual se trasladó hacia la ciudad de Barranquilla y comunicó a los familiares que los desaparecidos eran mantenidos en la zona de Pivijay (Magdalena), por grupos de autodefensas, al señalarlos como personas extrañas en el pueblo. posteriormente el día 12 de diciembre del mismo año, la señora Auris Cardiles Herrera, se presentó en la zona de Pivijay,

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

en compañía de la señora Ramona Gutiérrez, compañera de Ricardo Arias, y formuló la correspondiente denuncia penal. Luego, las dos mujeres se internaron en la zona donde los paramilitares tenían su base de operaciones para preguntar por la suerte de Eduardo José Zarate y Ricardo Arias. Allí, los paramilitares les dieron la orden de abandonar la zona, pero como las mujeres persistieron en su estadía, al día siguiente son aprehendidas, retenidas y conducidas a otro sitio donde también le dieron muerte con disparos de fusil y sus cuerpos desmembrados y sepultados en una fosa común.

4442. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso: *"Entrevista FPJ-14 de fecha 25 de febrero de 2011, rendida por MARIA DE LOS SANTOS ZARATE BUJATO, hermana de la víctima GABRIEL ZARATE BUJATO. Entrevista FPJ-14 de fecha 25 de febrero de 2011, rendida por ROSA DELGADINA BUJATO CANTILLO, MADRE DE LA VICTIMA GABRIEL ZARATE BUJATO. Denuncia de fecha 12 de diciembre de 200 presentada por la señora AURIS ESTHER CARDILES HERRERA. Formato nacional para búsqueda de persona desaparecida a nombre de RICARDO ARIAS ESQUIVEL. Versiones libres de fecha 1 de julio de 2010, junio 13 de 2011 y enero 21 de 2013 rendida por los postulados frente pivijay o tomas guillen de las autodefensas. Copia tarjeta preparación de cedula a nombre DE RICARDO ARIAS ESQUIVEL. Fotografía de la víctima RICARDO ARIAS ESQUIVEL. Copia tarjeta decadactilar a nombre de la víctima segundo JOSE ZARATE BUJATO. Recorte de prensa del periódico el heraldo de fecha 4 de febrero de 2001. Informe de policía judicial de fecha 19 de marzo de 2011 en donde los investigadores de la unidad nacional de justicia y paz logran la plena identificación de la víctima y se individualiza a autores y partícipes del hecho. Reportes víctimas indirectas de los hechos: registro de hechos atribuibles no. 212639 mediante el cual MARIA DE LOS SANTOS ZARATE BUJATO reporta ser víctima por la desaparición de EDUARDO JOSE ZARATE BUJATO. Registro de hechos atribuibles no. 155908 mediante el cual MARIA DELGADINA BUJATO CANTILLO reporta ser víctima por la desaparición de EDUARDO JOSE ZARATE BUJATO. Registro de hechos atribuibles no. 62434 mediante el cual AVELINA GARCES RAPALINO reporta ser víctima por la desaparición de RAMONA GUTIERREZ GARCES. Registro de*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*hechos atribuibles no. 403414 mediante el cual BLANCA LEIDER ARIAS ESQUIVEL reporta ser víctima por la desaparición de RICARDO ARIAS ESQUIVEL”.*⁵⁸⁵

4443. Por estos hechos el delegado Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4444. HECHO 199. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de LUDIS MARGOTH TOVAR ARRIETA y N.N SEXO FEMENINO.

4445. El día 9 de diciembre del año 2000, en el municipio de Pivijay (Magdalena), a las 8 de la noche, armados ilegales quienes se transportaban en un vehículo, se presentaron en el bar el refugio y retuvieron a la dueña del mismo, de nombre Ludís Margoth Tovar Arrieta de 36 años de edad. El mismo día de los hechos igualmente se conoce de la retención de una mujer que al parecer se dedicaba a actividades de prostitución de nombre Beatriz NN y quien es transportada en compañía de la señora Ludís Margoth, desconociéndose la suerte de las víctimas y motivos de la retención. Como consecuencia de las diligencias de versión libre en Justicia y Paz, se conoció que las víctimas fueron retenidas por la organización paramilitar bajo el mando de alias “Esteban” y mantuvieron esa condición por espacio de dos días, al acabo de los cuales se les causó la muerte con un golpe de mortero, posteriormente son degolladas y sus cuerpos desmembrados y depositados en fosa común en el sector de Media Luna camino a Piñuela. Se estableció como posible causa que motivó el hecho, la circunstancia de que la dueña del bar preguntaba frecuentemente por alias “Esteban” y quería mantenerse informada de sus actividades. Los restos mortales de la señora Ludís Margoth Tovar Arrieta fueron exhumados por la unidad de exhumaciones en el año 2012.

⁵⁸⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

4446. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso: *"Entrevista FPJ-14 de fecha 31 de octubre de 2012, rendida por la señora BLEYDIS SUGEY SARMIENTO MEDINA, quien relata las circunstancias en que fue desaparecida su mamá LUDIS MARGOTH TOVAR ARRIETA, junto con otra mujer a quien ella conocía como "LA CASCO E' BURRO O LA NEGRA"; indica además que como consecuencia de estos hechos ella y sus tres hermanos se vieron obligadas a desplazarse a otra región del país; entrevista FPJ-14 de fecha 22 de julio de 2011, recepcionada a la señora VERA JUDITH CABALLERO ARIZA quien relata las circunstancias en que fueron desaparecidas sus amigas y compañeras de trabajo de las señoras LUDÍS MARGOTH TOVAR ARRIETA y una mujer de nombre BEATRIZ; denuncia no. 002 del 13 de enero de 2000, instaurada por la señora RUBY MARÍA MEDINA TOVAR quien reporta la desaparición de su hermana LUDÍS MARGOTH TOVAR ARRIETA, relatando que lo móviles de este hecho pueden estar relacionados con el homicidio del marido de su hermana de nombre SAIMEN ALBERTO GUTIÉRREZ TERNERA, informa además que en estos mismo hechos, los paramilitares se llevaron a una mujer conocida como BEATRIZ que trabajaba en el bar de propiedad de la señora LUDÍS; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas de fecha 14 de septiembre 2007, donde se reporta la desaparición de LUDYS ARRIETA TOVAR; versión libre de fecha 15 de junio del año 2011 rendida por los postulados ALBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ MACEA Alias "ROBERTO", DANY DANIEL VELÁSQUEZ MADERA Alias "JOSÉ O MÁS CABEZA" Y DEIRO ELÍAS LONDOÑO GARCÉS Alias " CARE' NIÑA", quienes confiesan su participación en los hechos en los que desaparece la señora LUDYS ARRIETA y a otra mujer; consulta Prometeo del sistema nacional de identificación de la registraduría nacional del estado civil, donde se relacionan los datos de identificación y fotografía de la señora LUDÍS MARGOTH; entrevista FPJ-14 de fecha 31 de octubre de 2012, rendida por la señora BLEYDIS SUGEY SARMIENTO MEDINA, quien relata las circunstancias en que fue desaparecida su mamá LUDÍS MARGOTH TOVAR ARRIETA, junto con otra mujer a quien ella conocía como "LA CASCO E' BURRO O LA NEGRA"; indica además que como consecuencia de estos hechos ella y sus tres hermanos se vieron obligadas a desplazarse a otra región del país; entrevista FPJ-14 de fecha 22 de julio de 2011, recepcionada a la señora vera JUDITH CABALLERO ARIZA quien relata las circunstancias en que fueron desaparecidas sus amigas y compañeras de trabajo de las*

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

señoras LUDÍS MARGOTH TOVAR ARRIETA y una mujer de nombre BEATRIZ; denuncia no. 002 del 13 de enero de 2000, instaurada por la señora RUBY MARÍA MEDINA TOVAR quien reporta la desaparición de su hermana LUDÍS MARGOTH TOVAR ARRIETA, relatando que lo móviles de este hecho pueden estar relacionados con el homicidio del marido de su hermana de nombre SAIMEN ALBERTO GUTIÉRREZ TERNERA, informa además que en estos mismo hechos, los paramilitares se llevaron a una mujer conocida como BEATRIZ que trabajaba en el bar de propiedad de la señora LUDÍS; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas de fecha 14 de septiembre 2007, donde se reporta la desaparición de LUDYS ARRIETA TOVAR; versión libre de fecha 15 de junio del año 2011 rendida por los postulados ALBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ MACEA alias "ROBERTO", DANY DANIEL VELÁSQUEZ MADERA alias "JOSE O MÁS CABEZA" Y DEIRO ELÍAS LONDOÑO GARCÉS alias "CARE' NIÑA", quienes confiesan su participación en los hechos en los que desaparece la señora LUDYS ARRIETA y a otra mujer; indicando que las mantuvieron atadas todo el tiempo de su retención y fueron asesinadas con golpes contundentes en la cabeza, sus cadáveres fueron desmembrados y sepultados en fosa; consulta Prometeo del sistema nacional de identificación de la registraduría nacional del estado civil, donde se relacionan los datos de identificación y fotografía de la señora LUDÍS MARGOTH TOVAR ARRIETA; registro civil de nacimiento no. 26885347 a nombre de LUDÍS MARGOTH TOVAR ARRIETA; diligencia de inspección a cadáver radicado no. 317 fosa 1 acta 1 de fecha 23 de noviembre de 2007, practicada por fiscal seccional de la subunidad de exhumación de justicia y paz con el acompañamiento de investigadores adscritos al CTI, donde se hallaron los restos de la señora LUDÍS MARGOTH TOVAR ARRIETA; informe no. 417594 de fecha 2 de septiembre de 2008, suscrito por investigadores del grupo de fotografía y video de la sección criminalística del CTI, donde se registran las imágenes de los restos esqueletizados de la señora LUDÍS MARGOTH TOVAR ARRIETA; informe pericial de genética no. 601163ge del 22 de junio de 2011, suscrito por perito de la sección de identificación del grupo de genética del CTI, donde se logra la identificación genética de los restos óseos de la señora LUDÍS MARGOTH TOVAR ARRIETA; registro civil de defunción no. 5337710 a nombre de LUDÍS MARGOTH TOVAR ARRIETA; certificado de entrega de restos humanos del 20 de diciembre de 2012, donde consta que los restos mortales de la señora LUDÍS MARGOTH TOVAR ARRIETA le fueron entregados a su hija

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

ARABELIS DEL PILAR SARMIENTO MEDINA; informe de policía judicial no. 427 del 30 de septiembre de 2011, suscrito por investigadores adscritos a la unidad de justicia y paz de la fiscalía, donde se consignan los datos de identificación y fotografía de la señora LUDÍS MARGOTH TOVAR ARRIETA, realizan entrevista a los familiares de la víctima, presentan imágenes del bar el refugio que fue el lugar de donde fueron sustraídas las víctimas y se identifican a los partícipes en la acción criminal; registro de hechos atribuibles no. 483512 mediante el cual ARABELIS DEL PILAR SARMIENTO MEDINA, reporta ser víctima por la desaparición de su madre LUDÍS MARGOTH TOVAR ARRIETA; registro de hechos atribuibles no. 161478 mediante el cual BLEYDIS SUGEY SARMIENTO MEDINA, reporta ser víctima por la desaparición de su madre LUDÍS MARGOTH TOVAR ARRIETA. MARGOTH TOVAR ARRIETA; registro civil de nacimiento no. 26885347 a nombre de LUDÍS MARGOTH TOVAR ARRIETA; diligencia de inspección a cadáver radicado no. 317 fosa 1 acta 1 de fecha 23 de noviembre de 2007, practicada por fiscal seccional de la subunidad de exhumación de justicia y paz con el acompañamiento de investigadores adscritos al CTI, donde se hallaron los restos de la señora LUDÍS MARGOTH TOVAR ARRIETA".⁵⁸⁶

4447. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4448. HECHO 200. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JAIME LUIS TORREGROSA TERNERA.

4449. El día 21 de septiembre del año 2001 a las 10:30 de la mañana, en el corregimiento de Piñuela municipio de Pivijay se produce la retención del señor Jaime Luis Torregrosa Ternerera, en momentos en que armados ilegales ingresan al establecimiento público en el que este se encontraba jugando billar, siendo extraído a la fuerza y transportado en una camioneta desconociéndose a partir de ese momento

⁵⁸⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de su paradero. Según referencias de versión libre por parte de los postulados a la ley de Justicia y Paz, se conoció que la víctima era consumidor de sustancias alucinógenas en la zona e incitaba a otros muchachos a dicha práctica, razones por las que es retenido y posteriormente se le causa la muerte a través de golpes contundentes usando para tales fines un palo, cuerpo que es desmembrado y enterrado en fosa común.

4450. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran en el proceso; *"entrevista FPJ-14 del 28 de junio de 2013, recepcionada a la señora MARÍA CONCEPCIÓN TORREGROSA TERNERA, quien indico las circunstancias en que fue desaparecido su hijo JAIME LUIS TORREGROSA TERNERA; denuncia no. 1111 F-28 SECC. del 6 de marzo de 2007, instaurada por la señora MARÍA CONCEPCIÓN TORREGROSA TERNERA, quien reporta la desaparición de su hijo JAIME LUIS TORREGROSA TERNERA; versión libre de fecha 15 de noviembre del año 2011, rendida por el postulado RICHARD MANUEL FABRA ROMERO alias PELUSA, quien hizo parte del frente pivijay del bloque norte de las AUC y asume la responsabilidad por la desaparición forzada y homicidio de JAIME LUIS TORREGROSA TERNERA; fotocopia de cedula de ciudadanía no. 19501316 a nombre JAIME LUIS TORREGROSA; registro civil de nacimiento serial no. 30788375 a nombre de JAIME LUIS TORREGROSA TERNERA; certificado de entrega de restos óseos UNJP-GE-FO11 a la señora MARÍA CONCEPCIÓN TORREGROSA TERNERA madre de JAIME LUIS TORREGROSA TERNERA; registro civil de defunción serial no. 04527265 a nombre de JAIME LUIS TORREGROSA TERNERA; recorte de prensa del periódico al día de fecha 28 de marzo del 2009, donde se entregan los restos óseos de JAIME LUIS TORREGROSA TERNERA; informe de policía judicial no. 47-23654 de fecha 15 de octubre de 2013, suscrito por investigadores adscritos a la unidad de justicia y paz de la fiscalía, donde se consignan los datos de identificación de JAIME LUIS TORREGROSA TERNERA, realizan entrevista a los familiares de la víctima; registro de hechos atribuibles no. 331022 mediante el cual señora MARÍA CONCEPCIÓN TORREGROSA TERNERA, reporta ser víctima por la desaparición de su hijo JAIME LUIS TORREGROSA TERNERA."*⁵⁸⁷

⁵⁸⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4451. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Miguel Ramón Posada Castillo, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4452. Hecho 201. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de ARNOVIS ALEXANDER GARCIA CANTILLO y DAGOBERTO MARRIAGA CANTILLO.

4453. El 5 de enero del año 2000, en la finca la Aurora del corregimiento de Piñuela, municipio de Pivijay (Magdalena), miembros de grupos paramilitares bajo órdenes de Tomas Gregorio Freyle Guillem, procedieron a retener a Arnovis Alexander García Cantillo de 21 años de edad, a quien señalaron de ser colaborador de la guerrilla; así mismo es retenido Dagoberto Marriaga Cantillo de 29 años de edad, las víctimas fueron trasportadas en vehículo de la organización armada ilegal. La familia de Arnovis Alexander García Cantillo fue informada por parte de alias "Candela" ex miembro de la organización armada ilegal y quien participa en el hecho, el sitio en donde fue sepultado el cuerpo, fosa en la que también se ubica el cuerpo de Dagoberto Marriaga Cantillo. La fiscalía procedió a realizar las diligencias de exhumación e identificación de los desaparecidos, cuerpos que se encontraron desmembrados.

4454. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado HÉLMER LOBATO TERNERA, FREDY ALTAMAR ESCORCIA, RICHAIR FABRA ROMERO y EDMUNDO GUILLEN HERNÁNDEZ. Entrevista de ETELVINA ESTHER MARRIAGA CANTILLO. - formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas 2008 D 004016 del 15 de Agosto de 2008. - Informe 328070-1, actas de inspección a cadáver 0112-1 fosa 1; registro civil de defunción 5065333 a nombre de DAGOBERTO MARRIAGA CANTILLO. - Informe de policía judicial 47-23000 del 27 de septiembre de 2013. - Entrevista del 28 de Junio de 2013 de CARMEN ROSA CANTILLO CANTILLO; Tarjeta decadactilar de ARNOVIS ALEXANDER GARCÍA CANTILLO; registro civil de nacimiento serial 29130299 de ARNOVIS ALEXANDER GARCÍA CANTILLO; registro civil de defunción 5065336 de ARNOVIS ALEXANDER GARCÍA CANTILLO. Registro de hechos 306196 de ETELVINA ESTHER MARRIAGA*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

CANTILLO, reporta la desaparición de su hermano DAGOBERTO MARRIAGA CANTILLO. - Registro de hechos 331689 de GLORIA ISABEL MARRIAGA CANTILLO, reporta la desaparición de su hermano DAGOBERTO MARRIAGA CANTILLO. - Registro de hechos 341065 de HUMBERTO JOSÉ MARRIAGA CANTILLO, reporta la desaparición de su hermano DAGOBERTO MARRIAGA CANTILLO. - Registro de hechos 312134 de IGNACIA MARRIAGA CANTILLO, reporta la desaparición de su DAGOBERTO MARRIAGA CANTILLO. - Registro de hechos 311192 de ISABEL MARIA MARRIAGA CANTILLO, reporta la desaparición de su hermano DAGOBERTO MARRIAGA CANTILLO. - Registro de hechos 178278 de MARÍA DEL AMPARO POTE LOPEZ, reporta la desaparición de DAGOBERTO MARRIAGA CANTILLO. - Registro de hechos 336055 de MERCEDES ISABEL MARRIAGA CANTILLO, reporta la desaparición de DAGOBERTO MARRIAGA CANTILLO”⁵⁸⁸

4455. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4456. HECHO 202. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de EDILBERTO ANTONIO POLO CABALLERO.

4457. El 26 de Enero del año 2000 en horas de la tarde, en el corregimiento de Media Luna del municipio de Pivijay (Magdalena), se presentó un grupo de paramilitares fuertemente armados, quienes citaron a la comunidad, entre ellos a Edilberto Antonio Polo Caballero de 57 años de edad, al que señalaron de colaborador de las FARC. La víctima es retenida por espacio de un día por parte del grupo armado ilegal al mando de Tomas Gregorio Freile Guillem. Edilberto Antonio Polo Caballero es asesinado y su cuerpo desmembrado en fosa común.

⁵⁸⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4458. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado EDMUNDO GUILLEN HERNÁNDEZ, DANY DANIEL VELÁSQUEZ MADERA, RICHARD MANUEL FABRA ROMERO, SOFANOR HERNÁNDEZ ALEMÁN, HÉLMER JOSÉ LOBATO TERNERA, FREDY DE JESÚS ALTAMAR y ALBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ MACEA. Denuncia 1128 del 7 de Marzo de 2007, denunciante ÁLVARO POLO BOLAÑOS, quien señala que alias "Esteban" es el responsable de señalar a EDILBERTO ANTONIO POLO CABALLERO, como colaborador de los grupos guerrilleros. - Registro búsqueda de personas desaparecidas 2011 D 003982, fotocopia de la cédula 7.590.267 de EDILBERTO ANTONIO POLO CABALLERO. - Informe de policía judicial 236 del 30 de abril de 2010. - Registro de hechos 463402 de YORCELYS POLO BOLAÑO. - Registro de hechos de ÁLVARO AQUILES POLO BOLAÑO*".⁵⁸⁹

4459. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4460. HECHO 203. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de ROBERTO POLO PÉREZ.

4461. El 25 de Octubre de 1999, a las cinco de la tarde, Roberto Polo Pérez se transportaba en un vehículo de servicio público que cubría la ruta Salamina - Pivijay (Magdalena), cuando es interceptado a la altura del corregimiento de Campo alegre del municipio de Salamina por un grupo de hombres armados que lo obligan de manera violenta a descender del automotor y desde esa fecha sus familiares desconocen su paradero. Como consecuencia de los hechos la víctima indirecta Carmen Judith Hurtado Gutiérrez y su núcleo familiar se desplazaron de la zona.

4462. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado DANY DANIEL VELÁSQUEZ. Entrevista de policía judicial de CARMEN*

⁵⁸⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

JUDITH HURTADO GUTIÉRREZ del 18 de febrero de 2011, compañera permanente de la víctima directa. - Denuncia 076 del 28 de Octubre de 1999, de HILDA GRACIELA POLO PÉREZ, registro SIRDEC del 5 de Julio de 2007, registro civil de nacimiento de ROBERTO POLO PÉREZ. - Copia de la tarjeta de preparación de cédula de ROBERTO POLO PÉREZ; fotografía ante mortem de la víctima; registro civil de defunción del ROBERTO POLO PÉREZ, del 27 de Mayo de 2009. - Recorte de prensa de la época donde dan cuenta de la desaparición de ROBERTO POLO PÉREZ. Registro de hechos 135544, de CARMEN JUDITH HURTADO GUTIÉRREZ, compañera de ROBERTO POLO PÉREZ. - Registro de hechos 135592, de FABIO ENRIQUE POLO HURTADO, hijo de la víctima. - Registro de hechos 287450 de YOMAIDE JUDITH POLO DE LEÓN, - Registro de hechos 340828 de, ROBERTO FABIO POLO HURTADO. - Registro de hechos 392340 de MARCO POLO HURTADO'.⁵⁹⁰

4463. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4464. HECHO 204. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JULIO CESAR ACOSTA RUDAS.

4465. El 6 de Abril del año 2000 en el municipio de Remolino (Magdalena), se produce la desaparición de Julio Cesar Acosta Ruda, de 31 años de edad. En versión libre cumplida en vigencia de la ley 975 del 2005, ex miembros paramilitares que hicieron parte del frente pivijay manifestaron procedieron a retener a la víctima por el señalamiento que se hacía en su contra como colaborador de la guerrilla, razones por las que fue sometido a actos de tortura física (golpes) con el ánimo de que informara la ubicación de los campamentos guerrilleros, finalmente se le causa la muerte con arma de fuego, su cuerpo es desmembrado con machete y enterrado en fosa común.

⁵⁹⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4466. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: “ *Versión del postulado DANY DANIEL VELÁSQUEZ MADERA. Registro de hechos 473902, del 4 de Septiembre de 2012, de CARLOS ALBERTO ACOSTA RUDAS, hermano de JULIO CESAR ACOSTA RUDAS. - Entrevista de policía judicial de CARLOS ALBERTO ACOSTA RUDAS, realizada el 19 de Junio de 2013. - Tarjeta de preparación de la cédula 5.078.423 de JULIO CESAR ACOSTA RUDAS*”⁵⁹¹.

4467. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4468. HECHO 205. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de WILFRAN ANTONIO MIRANDA.

4469. El 8 de Septiembre de 2002, un grupo aproximado de 6 hombres armados, pertenecientes a las autodefensas del sector, se presentaron a la casa de habitación de Wilfran Antonio Miranda Estrada, ubicada en el caserío del municipio de Remolino (Magdalena), le manifestaron que tenía que acompañarlos para un asunto laboral, llevándoselo en una motocicleta. En el sector de Martinete, lo asesinaron con arma blanca y sepultaron su cuerpo en ese mismo sector. Su esposa Gladys Isabel Bonett Vargas, señaló que le preguntó al comandante alias “Marcos”, y éste le manifestó que no lo buscara más porque se encontraba muerto y enterrado en el corregimiento de Martinete. El cadáver Wilfran Antonio Miranda Estrada fue exhumado por el fiscal 176 seccional de la sub unidad de exhumaciones de Santa Marta y se encuentra en proceso de identificación.

4470. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: “ *Versión del postulado RICHARD MANUEL FABRA ROMERO, MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO, WALTER ENRIQUE PEDRAZA CANTILLO. Registro de hechos 163914, del 7 de julio de 2008, de GLADYS ISABEL BONETT VARGAS. - SIRDEC 2009D001526, del 10*

⁵⁹¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*de febrero de 2009, de WILFRAN ANTONIO MIRANDA ESTRADA. Tarjeta de preparación de cédula de WILFRAN ANTONIO MIRANDA ESTRADA, cupo numérico 5.079.322. Informe de policía judicial del 31 de Octubre de 2011".*⁵⁹²

4471. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Miguel Ramón Posada Castillo, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4472. HECHO 206. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de MARY LUZ LOPEZ LOZANO.

4473. El 5 de Agosto de 2002, se produce la retención y desaparición de Mary Luz López Lozano, de 31 años de edad, quien mantenía una relación amorosa con Álvaro Javier Escorcía Murcia ex miembro paramilitar, privado de la libertad en la ciudad de Bogotá. Mary Luz era la encargada de pagar los sueldos a los integrantes del grupo armado ilegal que estaban privados de la libertad; La víctima, fue señalada de estar tomando fotografías a los integrantes del grupo armado para luego llevarlas a las autoridades. Luego de la retención fue objeto de maltratos físicos al ser colgada de un árbol e interrogada, luego muere por arma de fuego y su cuerpo desmembrado y enterrado en una letrina que había a la entrada de la finca San Rafael.

4474. Se aportaron al proceso: "*Versión del postulado RICHAIR FABRA ROMERO, DANY DANIEL VELÁSQUEZ MADERA, WALTER ENRIQUE PEDRAZA CANTILLO y MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO. Registro de hechos 204478, del 14 de agosto de 2008, de MARLENY LOZANO DE LÓPEZ. SIRDEC 2008D005649, del 17 de Septiembre de 2008. - Registro civil de nacimiento de MARY LUZ LÓPEZ LOZANO. - Tarjeta de preparación de la cédula 29.332.792 de MARY LUZ LOPEZ LOZANO. - Diligencia de exhumación de la fiscalía 176 de la sub unidad de apoyo, del 10 de Agosto de 2009. - Informe de policía judicial por parte de la dirección de investigación de criminalística de la policía nacional. - Informe pericial de necropsia 2009010111001004256 del Instituto*

⁵⁹² Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, grupo de patología. - Informe pericial de antropología forense 047-1-2011, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del 4 de marzo de 201. - Constancia de entrega de restos óseos del 18 de mayo de 2012 realizada por la Sub unidad de apoyo a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. - Registro civil de defunción de MARY LUZ LOPEZ LOZANO'.⁵⁹³

4475. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4476. HECHO 207. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JOSÉ GREGORIO RUIZ ESCALANTE y JACOBO CUBILLOS BUSTOS.

4477. El 22 de Noviembre de 1997, los señores José Gregorio Ruiz Escalante y Juan Jacobo Cubillos Bustos, en horas de la mañana salieron de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), con destino a la ciudad de Santa Marta (Magdalena), con el propósito de instalar unas cortinas y cenefas, estando en la vía fueron retenidos por un grupo de autodefensas porque llevaban propagandas subversivas, por lo cual son trasladados al municipio de Sabanas de san ángel (Magdalena), donde los recibe alias "bondo" quien asesina a José Gregorio Ruiz Escalante y Juan Jacobo Cubillos Bustos con arma de fuego, hechos ocurridos dos días después de la retención, los cuerpos fueron desmembrados y enterrados en una fosa.

4478. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado JAIME PÉREZ PÉREZ, y EDMUNDO DE JESÚS GUILLEM HERNÁNDEZ. Entrevista de policía judicial del 18 de Marzo de 2013, de ELIZABETH ESCALANTE FAJARDO, madre de JOSÉ GREGORIO RUIZ ESCALANTE. - Entrevista de policía judicial del 18 de Marzo de 2013, de CLAUDET DEL CARMEN RUIZ ESCALANTE, compañera de JUAN JACOBO CUBILLO y hermana de JOSÉ GREGORIO RUIZ ESCALANTE. SIRDEC*

⁵⁹³ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*2008D013879, del 9 de Diciembre de 2008, de JOSÉ GREGORIO RUIZ ESCALANTE. Fotografía ante mortem de JOSÉ GREGORIO RUIZ ESCALANTE. Fotografía ante mortem de JUAN JACOBO CUBILLO BUSTOS. Tarjeta de preparación de cédula de JOSÉ GREGORIO RUIZ ESCALANTE. Tarjeta de preparación de cédula de JOSÉ GREGORIO RUIZ ESCALANTE. Informe de policía judicial del 17 de Abril de 2013”.*⁵⁹⁴

4479. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4480. HECHO 208. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de LUIS EDUARDO MOLINA BARRERA.

4481. El 2 de Agosto del año 2000, en el municipio de Chibolo (Magdalena), en horas de la mañana Luis Eduardo Molina Barrera, conducía la buseta de placas SVT009, de su propiedad, afiliado a la empresa Cootracosta, acompañado de Eufrosina Esther Meléndez Mejía, llegando a la finca la Unión, es interceptado por un grupo armado ilegal de las autodefensas, portado uniformes del ejército, fusiles y brazaletes de las Auc, quienes detienen el automotor y alias “Codazzi” y alias “pitufo”, proceden a separarlos y trasladan a la señora Eufrosina Esther Meléndez Mejía a la finca la unión. En la vía que de Chibolo conduce a Plato transitaba otra buseta, la detienen y bajan a los pasajeros y suben a Luis Eduardo Molina Barrera, luego proceden a torturarlo colocándole alambres de púa en el cuello y arrastrándolo por los potreros, al día siguiente fue asesinado con arma corto punzante, desmembrado y sepultado en la finca el Pacifico. Así mismo el grupo ilegal se llevó la mercancía que iba en el vehículo, joyas y dinero en efectivo.

4482. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: “*Versión del postulado LINO TORREGROSA CONTRERAS. Entrevista de policía judicial de*

⁵⁹⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*EUFROSINA ESTHER MELÉNDEZ MEJÍA, del 26 de junio de 2013, compañera permanente del desaparecido. - Denuncia penal 029 del 7 de Marzo de 2001, de EUFROSINA MELÉNDEZ MEJÍA. - Copia de la cédula de LUIS EDUARDO MOLINA BARRERA. - Recorte de prensa de la época donde da cuenta de la noticia. - Informe de policía judicial del 27 de Septiembre de 2013".*⁵⁹⁵

4483. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4484. HECHO 209. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de VLADIMIR RAFAEL ANDRADE BERRIO.

4485. El 17 de Mayo del 2001, en el municipio de Tenerife, corregimiento Real del obispo, el señor Vladimir Rafael Andrade Berrio, salió a vender mercancía (productos de aseo y útiles escolares), estado en la tienda de Yaneth Anaya ésta le comenta a alias "Codazzi" que este señor no era de la región, por lo cual alias "Codazzi" ordena llevarlo hasta la base donde proceden a interrogarlo, le quitan la mercancía, luego alias "pitufo" lo traslada a una finca donde proceden a darle muerte con arma de fuego, su cuerpo es desmembrado y enterrado en una fosa común.

4486. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado LINO TORREGROSA CONTRERAS y ELIECER RAMÓN OROZCO. Entrevista de policía judicial de JAIME RAFAEL ANDRADE VILLEGAS, padre de la víctima. - Registro civil de nacimiento de VLADIMIR RAFAEL ANDRADE BERRIO. - Tarjeta de preparación de la cédula de VLADIMIR RAFAEL ANDRADE BERRIO, cupo numérico 73.432.033. - Informe de policía judicial del 17 de Abril de 2013. - Registro de hechos 60239 de CONRADO CASTRO FRANCO. - Registro de hechos 67029 de MARÍA*

⁵⁹⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*LAMBRAÑA MORENO. - Registro de hechos 312803 de JAIME RAFAEL ANDRADE VILLEGAS".*⁵⁹⁶

4487. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4488. HECHO 210. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de LILIANA LUZ CARRILLO HERRERA.

4489. El 20 de agosto de 2003, Liliana Luz Carrillo Herrera salió en compañía de Sandra al municipio de la Zona bananera, corregimiento de Tucurínca, estando en el sitio conocido como la Montaña, miembros de las autodefensas las detienen y se llevan a la fuerza a Liliana Luz Carrillo Herrera, luego de golpearla para montarla al vehículo; la amiga de la víctima (Sandra), se desplazó de la zona. La unidad de exhumaciones ha realizado varias diligencias para ubicar los restos de Liliana Luz Carrillo Herrera, sin resultado alguno.

4490. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado NEHEMÍAS MOISÉS SANDOVAL BECERRA. Entrevista de policía judicial del 21 de Junio de 2013, de ANA MANUELA HERRERA ORTIZ, madre de la víctima. SIRDEC 2010D005976, del 4 de Junio de 2010, de LILIANA LUZ CARRILLO HERRERA. Informe de la sub unidad de exhumaciones, del 21 de mayo de 2011. - Registro de hechos 393713 de ANA MANUELA HERRERA ORTIZ".*⁵⁹⁷

4491. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición

⁵⁹⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁵⁹⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4492. HECHO 211. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de NESTOR SALCEDO DEL TORO y NEFTALI AREVALO MANCILLA.

4493. El 29 de octubre de 2002, a las 9:30 de la noche Neftali Arevalo Mancilla, estaba en su residencia ubicada en el corregimiento los Brasiles jurisdicción del municipio de San diego (Cesar), cuando llegaron 5 individuos en una camioneta de color vino tinto, tumbaron la puerta y se lo llevaron via al municipio de Codazzi, desde ese día se encuentra desaparecido. Así mismo y del mismo corregimiento, se llevaron a Nestor Salcedo Del Toro.

4494. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: " *Versión del postulado OSCAR PÉREZ. Fotocopia, denuncia de GLADIS CECILIA AREVALO MANCILLA. Entrevista realizada a la señora ANA CASILDA MADRUGO SALCEDO, sobrina de NÉSTOR SALCEDO DEL TORO. Fotocopia denuncia de MARÍA MAGDALENA SALCEDO DEL TORO, donde da cuenta de la desaparición de su hermano NÉSTOR SALCEDO DEL TORO. Certificación tarjeta alfabética de NEFTALÍ AREVALO MANCILLA. Informe de policía judicial del 11 de Septiembre de 2013. Víctima Indirecta GLADYS CECILIA AREVALO MANCILLA. Registro de hechos 288939. Entrevista de GLADIS CECILIA AREVALO MANCILLA. Fotografía de NEFTALÍ AREVALO MANCILLA. Víctima Indirecta ANDREA AREVALO MANCILLA. Registro de hechos 184559. Fotocopia cédula de ciudadanía 42.403.490 de ANDREA AREVALO MANCILLA. Fotocopia registro civil de nacimiento 16703645 de NEFTALÍ AREVALO MANCILLA. Fotocopia registro civil de nacimiento de INGRID PATRICIA AREVALO ÓYELA. Fotocopia registro civil de nacimiento de NEFTALÍ JAVIER AREVALO ÓYELA. Fotocopia registro civil de nacimiento MARÍA ALEJANDRA AREVALO ÓYELA. Fotocopia certificación tarjeta alfabética de NEFTALÍ AREVALO MANCILLA*".⁵⁹⁸

4495. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en

⁵⁹⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4496. HECHO 212. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida [de](#) JULIO CESAR CANTILLO GALINDO.

4497. El 16 de mayo de 2004, Julio Cesar Cantillo Galindo, se desplazaba del caño aguas negras al puerto de los morros para nueva venecia, cuando fue bajado del camion donde se transportaba, y desde ese momento sus familiares desconocen su paradero. En version libre, el postulado Pedro Pablo Sanchez Delgado confesó haberlo asesinado con arma de fuego, e indico que el cadáver fue desmembrado y enterrado por sus compañeros en la finca casa blanca. Señaló como determinador de este homicidio a Miguel Parejo, ex alcalde del municipio de Sitio Nuevo (Magdalena).

4498. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado PEDRO PABLO SANCHEZ DELGADO, EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, JAIRO RODELO NEIRA y PEDRO PABLO SANCHEZ DELGADO. Denuncia penal instaurada el 12 de Noviembre de 2008, por PETRA ISABEL CANTILLO GALINDO, hermana de JULIO CESAR CANTILLO GALINDO. Registro de hechos 301387 de MARLENE ISABEL VALENCIA CANTILLO*".⁵⁹⁹

4499. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4500. HECHO 213. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de RAFAEL ENRIQUE TARIFA TARIFA.

⁵⁹⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4501. El 17 de agosto de 2004 desapareció Rafael Enrique Tarifa Tarifa, quien se dedicaba a conducir una camioneta de propiedad de su señora madre. El postulado José Cuello Rodríguez, confesó que alias "Julio" lo llevó hasta la finca Villa rosa de Sabana Grande, donde fue asesinado y su cuerpo desmembrado y enterrado en una fosa. Estos hechos fueron ordenados por Luis Modesto Montero Jiménez, alias "diego", comandante de la comisión oriental. El móvil se dio porque la víctima se dedicaba al abigeato y pertenecía a una banda delincuencial; su cuerpo ya fue exhumado.

4502. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: " Versión del postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES y JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ, alias "chiquito cuello", aceptó el hecho y confesó haberlo atado y desmembrado en compañía de alias "jair montero", alias "diego" y alias "julio", quien fue el que lo llevó a la finca junto con alias "el mono peca".Registro civil de defunción 05884099 del 18 de Agosto 18 de 2004 y certificado de defunción 0103. - Denuncia 1765, del 13 de Septiembre de 2004, instaurada por MELCY ESTRELLA TARIFA TARIFA. - Copia de la tarjeta de preparación de la cédula 77.024.670 expedida por la registraduría Nacional del estado civil".⁶⁰⁰

4503. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4504. HECHO 214. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JASSIR ELÍAS LOPEZ ALBOR.

4505. El 16 de Abril de 2002, a las 12:45 de la noche Jassir Elías López Albor, conocido como "ciruelita", se encontraba en su casa cuando varios sujetos fuertemente armados se lo llevaron argumentando que tenía orden de captura. Posteriormente fue asesinado y su cuerpo sepultado en la finca la unión, corregimiento Pitalito, del municipio de Sabana grande (Atlántico). Los restos ya fueron exhumados, el cuerpo se encontró

⁶⁰⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

desarticulado y en el maxilar inferior se halló cinta adhesiva. De acuerdo al protocolo de necropsia, se concluyó que la causa de muerte se debió a impacto de proyectil de arma de fuego en cráneo.

4506. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas - SIRDEC 2008D011990 del 26 de Noviembre de 2008. - Denuncia del 16 de abril de 2002 presentada por CLARIBETH ALBOR HERNANDEZ. - Informe de investigador de campo 000443 del 28 de Octubre de 2008. - Informe pericial de genética forense 3-506-1-08-OD del 14 de Febrero de 2009. - Registro civil de defunción 08063284 del 18 de agosto de 2009*".⁶⁰¹

4507. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4508. HECHO 215. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JORGE ENRIQUE OLMOS RINCÓN.

4509. El 16 de Enero de 2004, Jorge Enrique Olmos Rincón, ex miembro del ejército nacional, e integrante del grupo de las autodefensas del frente José Pablo Díaz, conocido con el alias de "el sargento olmos", salió de su casa en horas de la mañana, con destino a la empresa de taxi "punto taxi" a reunirse con el señor Leonardo, quien era el conductor del taxi de su propiedad; desde esa fecha no se ha sabido nada de su paradero. El postulado José María Reyes Puerta señaló haberlo asesinado, desmembrado y enterrado el cuerpo en una fosa común. El postulado Eliecer Remón Orozco alias "coche bala", señaló que la víctima entregaba información a las autoridades motivo por el cual se ordenó su muerte.

4510. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado PEDRO PABLO SANCHEZ DELGADO, JAIRO RODELO NEIRA, EDGAR*

⁶⁰¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

IGNACIO FIERRO FLORES, ÉLIECER REMON OROZCO y JOSÉ MARÍA REYES PUERTA. Denuncia penal del 19 de Enero de 2004, por la desaparición JORGE ENRIQUE OLMOS RINCÓN. - Formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas 2008D013305, donde se reporta la desaparición de JORGE ENRIQUE OLMOS RINCÓN”.

602

4511. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4512. HECHO 216. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JAIR ANTONIO LOPEZ MAYA.

4513. El 30 de mayo del 2002, siendo las 10:00 de la mañana, Jair Antonio Lopez Maya salió de su finca la palomera, ubicada en la región de Nueva granada, a bordo de la motocicleta de su propiedad marca honda 125 color rojo, con rumbo al corregimiento de Siberia del municipio de Ciénaga (Magdalena) y en el punto conocido como cuatro caminos fue interceptado por un grupo de hombres armados pertenecientes a las autodefensas que operaban en la región, quienes lo acusaron de ser miliciano de las Farc y lo mantuvieron retenido por un tiempo. Posteriormente le causaron la muerte con arma blanca y su cuerpo fue desmembrado y sepultado en el sector; los agresores una vez ejecutaron el crimen se apoderaron de la motocicleta y las pertenencias que llevaba consigo el señor Jair Antonio Lopez Maya.

4514. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado JAIRO ENRIQUE SARA SARMIENTO y JOSÉ DANIEL MORA LÓPEZ. Fotografía de JAIR ANTONIO LÓPEZ MAYA. - Denuncia por la desaparición de JAIR ANTONIO LÓPEZ MAYA. - imágenes de la diligencia de exhumación de restos óseos al*

602 Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

parecer de JAIR ANTONIO LÓPEZ MAYA, realizada el 15 de Septiembre de 2006. - Registro de defunción de JAIR ANTONIO LÓPEZ MAYA".⁶⁰³

4515. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4516. HECHO 217. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de POMPILIO RAFAEL POLO YANCA.

4517. El 1 de julio de 2002, el señor Pompilio Rafael Polo Yanca, fue sacado de su finca ubicada en la vereda quebrada del sol, por varios hombres armados pertenecientes a las autodefensas, quienes se lo llevaron a la fuerza en una camioneta hasta la vereda casa de tabla, lo mantuvieron durante un día amarrado a un árbol, luego de interrogarlo, le dieron muerte con un disparo de fusil en la cabeza y su cuerpo fue descuartizado y sepultado en un fosa.

4518. Se aportaron al proceso: "*Versión del postulado EVER ANTONIO CAICEDO PÉREZ. Denuncia 107 del 02 de Abril de 2009 instaurada por MARÍA DE LOS REYES PALMERA, por la desaparición forzada de POMPILIO RAFAEL POLO YANCE.; informe del 17 de Marzo de 2011. Registro civil de defunción 9001584 a nombre de POMPILIO RAFAEL POLO YANCE. Registro de hechos de MIRIAM JUDITH PALMERA*".⁶⁰⁴

4519. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

⁶⁰³ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁶⁰⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4520. HECHO 218. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de DAVID BECERRA PAREDES, LUIS MIGUEL BECERRA PAREDES y RANZÓN FABIÁN BECERRA PAREDES.

4521. El 5 de marzo de 2002, los señores David Becerra Paredes, Luis Miguel Becerra Paredes y Ranzón Fabián Becerra Paredes, se desplazaban desde el sector de la vereda Aguas lindas, región Cordobita jurisdicción de Ciénaga (Magdalena) hacía la ciudad de Santa Marta, a bordo de un camión cargado de café, a la altura de la vereda el campano, en inmediaciones del corregimiento de Minca, fueron interceptados por un grupo armado de las autodefensas, quienes procedieron a bajar a los señores Becerra Paredes, llevándolos hasta donde estaban alias "caucasía", alias "Laura" y alias "5.5", estos ordenan la muerte de las víctimas por ser colaboradores de la guerrilla. Luego se les causa la muerte con objetos contundentes, los cuerpos fueron desmembrados y sepultados en el mismo sector; como consecuencia del hecho varios integrantes de la familia se desplazaron de la zona. Los cuerpos fueron exhumados por la Fiscalía y luego de identificar los restos óseos a través de los cotejos genéticos fueron entregados a sus familiares.

4522. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: " *Versión del postulado EVER ANTONIO CAICEDO PÉREZ. Registro de hechos diligenciado por ANTONIO LUIS BECERRA PAREDES por la desaparición forzada de LUIS MIGUEL, DAVID Y RENZO BECERRA PAREDES. Fotocopia de la cédula 85.459.363 de LUIS MIGUEL BECERRA PAREDES. Recorte de prensa a blanco y negro con imágenes fotográficas. - Informe 087 del 07 de Marzo de 2012. Informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, laboratorio de genética. Informe pericial de necropsia 20070101447001000368 de LUIS MIGUEL BECERRA PAREDES*".⁶⁰⁵

4523. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso

⁶⁰⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4524. HECHO 219. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de CIRO ALFONSO BECERRA PINEDA.

4525. El 27 de Junio de 2002, Ciro Alfonso Becerra Pineda se encontraba en la finca la equidad, ubicada en la vereda la secreta del municipio de Ciénaga (Magdalena), cuando llegaron a la finca varios hombres armados, portando uniformes militares e insignias de las Auc, y se lo llevaron alegando ordenes de alias "5.7" (Edgar Córdoba Trujillo). El 30 de Junio de 2002, se halló su cuerpo completamente desmembrado y fue llevado al cementerio del municipio de Ciénaga, lugar donde se le practicó la inspección técnica a cadáver.

4526. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado HERNÁN GIRALDO SERNA y NORBERTO QUIROGA POVEDA. Fotografía y cédula 19.531.153 de CIRO ALFONSO BECERRA PINEDA. Partida de bautismo correspondiente a CIRO ALFONSO BECERRA PINEDA. Certificado de defunción 133838 de CIRO ALFONSO BECERRA PINEDA.*" ⁶⁰⁶

4527. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4528. HECHO 220. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de WILMAM ANDELFO CORONADO CHAMORRO.

4529. El 8 de Febrero de 2004, Wilmam Andelfo Coronado Chamorro salió a las siete de la mañana del municipio de Ciénaga (Magdalena), con destino a la ciudad de Santa Marta, en el trayecto fue retenido por dos hombres integrantes de la organización armada ilegal conocidos con el alias de "teque teque" (Víctor Polo Gutiérrez) y alias

⁶⁰⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

“fantasma” (Miguel Alejandro Vásquez García), quienes lo llevaron hacia el sector de Minca, lugar donde se encontraba Adán Rojas Mendoza, quien lo interrogó y procedió a asesinarlo con arma blanca (machete) y arma de fuego, finalmente su cuerpo fue sepultado. Este hecho se produjo porque la víctima denunció a los integrantes de las Auc que participaron en la muerte de su hermano Óscar Coronado Chamorro, y con su aporte la fiscalía dictó medida de aseguramiento en contra de Luis Alberto Benavides Lapeira alias “tigre”, José Ramón Flores Cabrera alias “Monchi” y Jairo Pérez Fontalvo alias “Jairito”.

4530. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: “*Versión del postulado ADÁN ROJAS MENDOZA y HERNÁN GIRALDO SERNA. Registro de hechos del 18 de abril de 2008. - Registro de nacimiento 9159336 de la notaria segunda de Santa Marta, de PABLO EMILIO ARIZA CHAMORRO. Registro de nacimiento 4952514 de la notaria segunda de Santa Marta de WILMAM ANDELFO CORONADO CHAMORRO. Fotocopia de la cédula de WILMAM ANDELFO CORONADO CHAMORRO. Fotocopia recorte de prensa donde informan amenazas contra WILMAM ANDELFO CORONADO CHAMORRO. Fotocopia recorte de prensa del 13 de Febrero de 2008*”.⁶⁰⁷

4531. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4532. HECHO 221. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de CINDY MARÍA ARCÓN GARCÍA.

4533. El 1 de Febrero de 2004, Cindy María Arcón García, salió de su casa ubicada en la ciudad de Santa Marta con destino a la finca giro del corregimiento de Bonga, donde se encontraba ubicada una base paramilitar, con el propósito de ubicar en ese lugar a un miembro de la organización ilegal, conocido con el alias de “verruga” (Elkin

⁶⁰⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Segundo Pabón Polo), con quien la joven al parecer sostenía una relación amorosa, desacatando las advertencias que en anterior oportunidad le había hecho el comandante urbano del frente Resistencia Tayrona, Adán Rojas Mendoza quien ordena su muerte a alias "cabeza" (Natán Abilio Castro Góngora), alias "zarco" (Wilmer Toro Vergara), alias "fantasma" (Miguel Alejandro Vásquez García), alias "Tolima" y alias "Simpson", su cuerpo es desmembrado y enterrado en el lugar.

4534. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado ADÁN ROJAS MENDOZA, MIGUEL VÁSQUEZ y HERNÁN GIRALDO. Registro de hechos del 14 de Abril de 2009 de FREDY JESÚS ARCÓN GARCÍA. - Reporte de acción social por parte de FREDY JESÚS ARCÓN GARCÍA. Entrevista de policía judicial del 06 de Octubre de 2009, de LEÍDIS MARÍA ARCÓN GARCÍA. Registro civil de nacimiento 22790500 de la notaria segunda de Santa Marta. Fotocopia de la cédula de FREDY JESÚS ARCÓN GARCÍA. Denuncia penal 008 del 1 de Abril de 2009, denunciante FREDY JESÚS ARCÓN GARCÍA*".⁶⁰⁸

4535. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4536. HECHO 222. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JAIME LUIS GALEANO NORATO.

4537. El 25 de Octubre de 2003, Jaime Luis Galeano Norato, luego de culminada su jornada laboral en la fábrica de hielo la roca de la ciudad de Santa Marta, salió hacia su casa y su familia, a pesar de la búsqueda no lo encontró. Se conoció que fue retenido por miembros del grupo de autodefensas del frente Resistencia Tayrona, bajo el mando de José Gregorio Rojas Mendoza, quien le dio muerte, porque Jaime Luis Galeano Norato le vio la cara cuando cometió el homicidio de Camilo Noguera. Con la información aportada por los postulados se realizó la exhumación de los restos óseos

⁶⁰⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de Jaime Luis Galeano Norato, diligencia realizada por la fiscalía el 27 de Octubre de 2008 y luego de su identificación, se entregaron los restos a sus familiares.

4538. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: " *Versión del postulado ADÁN ROJAS MENDOZA, JOSÉ GREGORIO ROJAS MENDOZA y HERNÁN GIRALDO SERNA. Registro de hechos del 19 de Enero de 2009 de LILIANA PATRICIA GALEANO NORATO. Certificado de registro civil de nacimiento de JAIME LUIS GALEANO NORATO. Fotocopia cédula de JAIME LUIS GALEANO NORATO. Fotocopia recorte de prensa del 10 de diciembre de 2008*".⁶⁰⁹

4539. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4540. HECHO 223. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de EDGAR ORTIZ GALVÁN y JOSÉ MARÍA ORTIZ GUERRERO.

4541. El 19 de Febrero de 2002, cuando los señores Edgar Ortiz Galván y José María Ortiz Guerrero, se dirigían en dos mulas hacia la finca Marquetalia ubicada en el corregimiento de Siberia, fueron interceptados por un grupo de hombres armados y uniformados pertenecientes a las autodefensas bajo el mando de alias "5-5" (Norberto Quiroga Poveda), alias "8.1" (Afranio Manuel Reyes Martínez), alias "jeringa", alias "óscar", alias "comandante 200", alias "mono canario", alias "cana 28", y un guía de nombre Santiago Javier Ortega Miranda, quien señaló a las víctimas de milicianos de las Farc, luego proceden a quitarles la vida, sus cuerpos son desmembrados y enterrados en una fosa. El señor Carlos Ortiz salió a buscarlos y fue retenido por más de cinco días por el grupo armado ilegal, luego lo dejaron en libertad, por lo cual en su búsqueda encontró los dos cuerpos. La subunidad de apoyo realizó la diligencia de exhumación del señor José María Ortiz Guerrero, en la finca la zeta del corregimiento de Siberia municipio de Ciénaga (Magdalena).

⁶⁰⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4542. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: “ *Versión del postulado EVER CAICEDO PÉREZ. Registro de hechos del 11 de Junio de 2010 del señor CARLOS ORTIZ GUERRERO. Registro de hechos del 12 de Junio de 2007 de ARACELY CAMACHO GARRIDO. Entrevista del 30 de Abril de 2010, de CARLOS ORTIZ GUERRERO. Registro de hechos del 12 de Junio de 2007 de RAQUELY CAMACHO GARRIDO. Formato acta de inspección a cadáver de JOSÉ MARÍA GUERRERO ORTIZ. Informe de necropsia 201001000000000048, de JOSÉ MARÍA GUERRERO ORTIZ. Copia del informe pericial de genética forense de JOSÉ MARÍA GUERRERO ORTIZ. Formato de entrega de restos óseos de JOSÉ MARÍA GUERRERO ORTIZ. Fotocopia registro civil de JOSÉ MARÍA GUERRERO ORTIZ. - Registro civil de defunción 6188451 de JOSÉ MARÍA GUERRERO ORTIZ.*”⁶¹⁰

4543. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4544. HECHO 224.Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de LUIS JAVIER HERNÁNDEZ LOZANO, desplazamiento forzado de YIRA DEL CARMEN LOZANO y ALEXANDER HERNÁNDEZ LOZANO.

4545. El 3 de diciembre de 1999, Luis Javier Hernández Lozano fue sacado a la fuerza por un grupo de hombres pertenecientes a las AUC, entre los que se encontraban alias “el chino”, alias “pacho” y alias “el profe” (Francisco Vargas), lo subieron a una camioneta y se lo llevaron amarrado, vía al municipio de Calamar (Bolívar), donde lo asesinaron y arrojaron su cuerpo al río. A raíz de estos hechos Yira Del Carmen Lozano y Alexander Hernández Lozano, se desplazaron para Venezuela y Turbaco (Bolívar), respectivamente.

⁶¹⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4546. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA y MANUEL ANTONIO CASTELLANOS MORALES. Registro 436398 diligenciado por YIRA DEL CARMEN LOZANO MELÉNDEZ. - Formato búsqueda de personas desaparecidas, SIRDEC 2011D008411. - Copias del proceso 2300, adelantado por la Fiscalía 43 seccional del Carmen de Bolívar. - Registro civil de defunción 4928646 de LUIS JAVIER HERNÁNDEZ LOZANO. - Declaración jurada de YIRA DEL CARMEN LOZANO MELÉNDEZ. - Entrevista recepcionada a MARINA DEL SOCORRO LOZANO MELÉNDEZ*".⁶¹¹

4547. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4548. HECHO 225. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de MANUEL SEGUNDO ARROYO SANTOS.

4549. El 3 de enero de 2001, Manuel Segundo Arroyo Santos, salió a vender galletas al peaje del municipio de Calamar (Bolívar), desde ese momento se desapareció. Se tuvo conocimiento de que fue capturado por miembros de las autodefensas.

4550. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA AVILA. Registro de hechos 66130 y 214245 reportado por ALEIDA ISABEL SANTOS GONZALEZ, madre de la víctima MANUEL SEGUNDO ARROYO SANTOS*".⁶¹²

4551. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona

⁶¹¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁶¹² Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4552. HECHO 226. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de LUIS ALBERTO TORRENEGRA OROZCO.

4553. El 19 de Mayo de 2000, Luis Alberto Torrenegra Orozco fue sacado a la fuerza por hombres vestidos de civil que portaban armas de fuego. La víctima fue señalada de colaborador de las Farc, fue asesinado y su cuerpo tirado al rio Magdalena.

4554. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: " *Versión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA AVILA. Registro 277137 de MARÍA DEL CARMEN TORRENEGRA OROZCO. Registro 358745, DE EDINSON TORRENEGRA OROZCO. – Registro 277096, de JUANA MARÍA TORRENEGRA OROZCO. Registro 392264, de EDELMIRA TORRENEGRA OROZCO. Registro 259994, DILIGENCIADO POR FRAY LUIS TORRENEGRA OROZCO. Registro 302819, diligenciado por LORENZO RAFAEL TORRENEGRA OROZCO. Formato búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2008D01539. Denuncia penal instaurada por EDELMIRA TORRENEGRA OROZCO, del 4 de Julio del 2000*"⁶¹³

4555. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4556. HECHO 227. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JORGE DE LOS SANTOS MONTES BARRIOS.

4557. El 13 de Mayo de 2000, hombres bajo el mando de Sergio Manuel Córdoba Ávila alias "el gordo", hicieron presencia en la finca Páramo, ubicada en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar), de donde se llevaron a la fuerza a Jorge De Los

⁶¹³ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Santos Montes Barrios, luego fue asesinado por los lados del corregimiento de Barranca vieja del municipio de Calamar (Bolívar) y su cuerpo arrojado al río Magdalena.

4558. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA AVILA. Registro 358745, diligenciado por EDINSON TORRENEGRA OROZCO (hermano). - Registro 277096, diligenciado por JUANA MARIA TORRENEGRA OROZCO (hermana). Formato búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2008D01539, de JORGE DE LOS SANTOS MONTES BARRIOS. Denuncia penal de EDELMIRA TORRENEGRA OROZCO, del 4 de Julio de 2000. Registro 392264, diligenciado por EDELMIRA TORRENEGRA OROZCO. Registro 259994, diligenciado por FRAY LUIS TORRENEGRA OROZCO. Registro 302819, diligenciado por LORENZO RAFAEL TORRENEGRA OROZCO*".⁶¹⁴

4559. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4560. HECHO 228. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de PLINIO JOSE FANDIÑO ESPEJO.

4561. El 22 de Febrero de 2001, fue desaparecido Plinio José Fandiño Espejo, cuando se encontraba en el parque las Américas del municipio de Magangué (Bolívar); se tiene conocimiento que se lo llevaron integrantes de las Auc hasta el sitio conocido como Tacamocho, lugar donde fue asesinado y su cuerpo fue lanzado al río.

4562. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado LUIS FERNANDO TEHERÁN ROMERO. Fotocopia de la cedula de ciudadanía 39.058.545 de ANA ROSENDA AGUILAR ESPEJO. - Fotocopia de la cédula 1.003.462.242 de ANA ROSENDA ESPEJO BENAVIDES. Fotocopia de la cédula*

⁶¹⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

12.616.222 de PLINIO JOSE FANDIÑO ECHEVERRÍA. - Fotocopia de la cédula 57.417.340 de ARELIS AGUILAR ESPEJO. Fotocopia de la cédula 1.052.973.429 de PEDRO ANTONIO FANDIÑO ESPEJO. Registro de nacimiento de CESAR ENRIQUE FANDIÑO ESPEJO. Registro de nacimiento 34344458 de ANA MARIA FANDIÑO ESPEJO. - Registro de nacimiento de PLINIO JOSE FANDIÑO ESPEJO. Registro de nacimiento 32739935 de LUZ MARGARITA FANDIÑO MONTERO. Declaración jurada de ANA ROSENDA ESPEJO BENAVIDES. Proceso adelantado por la fiscalía veintitrés delegada ante los jueces penales del circuito de Magangué (Bolívar), radicado 2728, por la desaparición forzada de PLINIO JOSE FANDIÑO ESPEJO. Registro de hechos 426963 reportado por ANA ROSENDA ESPEJO BENAVIDES. Clip de las versiones libres de los postulados LUIS FERNANDO TEHERÁN ROMERO y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, que contienen la confesión del hecho aludido". ⁶¹⁵

4563. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4564. HECHO 229. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de CILENIS DEL ROSARIO OSORIO JIMENEZ.

4565. El 15 de Septiembre de 2000, se desapareció Cilenis Del Rosario Osorio Jiménez. Se tiene conocimiento que la víctima convivía con un ex paramilitar en el municipio de Sahagún (Córdoba), lugar de donde se la llevaron y por órdenes de Salvatore Mancuso Gómez, fue asesinada y su cuerpo fue arrojado al río Sinú.

4566. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y ROBERT ANTONIO REYES. Registro 364201, reportado por LEONOR JIMENEZ URBINA por la desaparición forzada de CILENIS ROSARIO OSORIO JIMENEZ. Copia denuncia penal, instaurada por LEONOR JIMENEZ URBINA por la desaparición forzada de su hija CILENIS ROSARIO JIMENEZ*

⁶¹⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*URBINA. Certificado de la registraduría de CILENIS ROSARIO OSORIO JIMENEZ. Entrevista de JHON JAIRO ESQUIVEL CUADRADO, alias “el tigre”, compañero de CILENIS ROSARIO OSORIO. Informe de policía judicial del 8 de Septiembre de 2012’.*⁶¹⁶

4567. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4568. HECHO 230. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de RUBÉN DARÍO GÓMEZ ARANGO y N.N. de sexo femenino.

4569. En Julio de 2001, un grupo de hombres del grupo de urbanos de la ciudad de Montería, irrumpieron en el establecimiento de comercio Zeus y procedieron a llevarse secuestrados a los administradores del local; la orden provino directamente de Salvatore Mancuso Gómez, por información que señalaba a las víctimas como integrantes de la organización delincuencia la Terraza. El cuerpo sin vida de la mujer apareció días después sobre las aguas del río Sinú, mientras que el de Rubén Darío Gómez Arango, no se encontró.

4570. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: “*Versión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, ROBERT ANTONIO REYES y DOVIS GRIMALDI NÚÑEZ.Registro 353757 reportado por MARTHA CECILIA GÓMEZ ARANGO, por la desaparición forzada de RUBÉN DARÍO GÓMEZ ARANGO*”⁶¹⁷

4571. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de coautor, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo;

⁶¹⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁶¹⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4572. HECHO 231. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de MARTIN EMILIO GALEANO VILLEGAS.

4573. El 12 de Diciembre de 2003, Martin Emilio Galeano Villegas, fue secuestrado y luego desaparecido por desacatar las normas del grupo de autodefensas. Fue retenido por hombres que se movilizaban en una camioneta, y llevado hacia una finca donde fue asesinado y su cuerpo arrojado al río, la orden fue de Salvatore Mancuso Gómez.

4574. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado IVÁN DAVID CORREAS y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ. Registro 146861, de MANUEL RAMÓN AGUILAR GALEANO, por la desaparición forzada de MARTIN EMILIO GALEANO VILLEGAS. Entrevista judicial recepcionada a LORENZA ROSA AGUILAR GALEANO por la desaparición forzada de MARTIN EMILIO GALEANO VILLEGAS del 22 de Agosto de 2013. Fotocopia de cédula de MARTIN EMILIO GALEANO VILLEGAS. Declaración juramentada*".⁶¹⁸

4575. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4576. HECHO 232. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de CLAUDIA ISABEL ROSARIO SÁNCHEZ.

4577. El 22 de mayo de 1997, Claudia Isabel Rosario Sánchez, se desapareció del casco urbano del municipio de Tierralta (Córdoba). El postulado *Miguel Ramón Posada Castillo*, señaló que la orden fue del postulado Salvatore Mancuso Gómez, el cuerpo de la víctima fue desmembrado y arrojado al río Sinú.

⁶¹⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4578. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO. Registro 249439, reportado por DENYS DARÍO ROSARIO SÁNCHEZ, por la desaparición forzada de CLAUDIA ISABEL ROSARIO SÁNCHEZ. Entrevista judicial recepcionada a DENYS DARÍO ROSARIO SÁNCHEZ, por la desaparición forzada de CLAUDIA ISABEL ROSARIO SÁNCHEZ. Copia denuncia penal 146 del 6 de Junio de 2006, interpuesta por DENYS DARÍO ROSARIO SÁNCHEZ por la desaparición forzada de CLAUDIA ISABEL ROSARIO SÁNCHEZ. Copia investigación previa 88745-77*".⁶¹⁹

4579. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4580. HECHO 233. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de LUIS GUILLERMO BORNACHERA ROJANO.

4581. El 27 de Junio de 1997, en el municipio de Calamar (Bolívar), se desapareció el ex concejal de Ciénaga (Magdalena) Luis Guillermo Bornachera Rojano. Se tiene información que fue secuestrado por hombres bajo el mando de Salvatore Mancuso Gómez. La víctima era señalada de hacer parte de la estructura subversiva.

4582. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y EDWIN TIRADO. Registros 244905 y 21857, reportados por YOSSIMAR BORNACHERA PAEZ, por la desaparición forzada de LUIS GUILLERMO BORNACHERA ROJANO. Entrevista judicial recepcionada a YOSSIMAR BORNACHERA PAEZ, por la desaparición forzada de LUIS GUILLERMO BORNACHERA ROJANO*".⁶²⁰

4583. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en

⁶¹⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁶²⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4584. HECHO 234. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de AURELIANO RODRÍGUEZ PAEZ.

4585. El 16 de Enero de 2000, en una finca de Puerto de los indios, del corregimiento de la Gabarra, municipio de Tibú (Norte de Santander), sobre las dos de la tarde, incursionó un grupo de autodefensas al mando de alias "Adolfo" (Carlos Arturo Barbaran Altamiranda) y alias "piececita" llevándose a Aureliano Rodríguez Páez. La esposa Gladys María manifestó que un integrante de las autodefensas le informó que a su compañero lo habían asesinado y el cuerpo lo habían arrojado al río.

4586. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO.Registro. Denuncia instaurada por GLADYS MARÍA RODRÍGUEZ PAEZ. - Fotocopia de la cédula 13.285.273 de AURELIANO RODRÍGUEZ PAEZ. - Diligencia de declaración rendida por GLADYS MARÍA RODRÍGUEZ PAEZ*".⁶²¹

4587. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4588. HECHO 235. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de GUILLERMO ALONSO PINEDA RODRÍGUEZ.

4589. El 23 de Octubre de 2000, en el corregimiento la Gabarra, municipio de Tibú (Norte de Santander), Guillermo Alonso Pineda Rodríguez, después de haber estado en un bar, fue retenido por la Policía Nacional y conducido a la estación del pueblo, donde posteriormente quedó en libertad; el comandante del grupo urbano de las

⁶²¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

autodefensas Albeiro Valderrama Machado alias “piedras blancas”, es informado por alias “mazamorro” que esta persona tenía vínculos con la guerrilla, por lo cual es interceptado, interrogado, asesinado y desaparecido; hecho que realizó alias “peladura” y alias “Meneses”, quienes lanzan el cuerpo de la víctima al río Catatumbo.

4590. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: “*Versión del postulado ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO. Registro de hechos 118137 presentado por YOLIMA ESTHER LOPEZ RODRÍGUEZ. Registro de hechos 38172 del 13 de Marzo de 2007 de EDILMA ROSA PEÑARANDA CABRERA. Declaración jurada que rinde EDILMA ROSA PEÑARANDA CABRERA. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas 0845, reporte de EDILMA ROSA PEÑARANDA CABRERA. Fotocopia de la cédula 13.363.147 de GUILLERMO ALONSO PINEDA RODRÍGUEZ. Entrevista realizada a la señora EDILMA ROSA PEÑARANDA CABRERA, del 16 de Octubre de 2012 y 10 de Abril de 2013*”.⁶²²

4591. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4592. HECHO 236. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de CIRO ALFONSO VILLAMIZAR BALAGUERA y desplazamiento forzado de ALIRIO VILLAMIZAR y ANA ILSE VILLAMIZAR.

4593. El 1 de Octubre del año 2000, en la vereda vetas central, del corregimiento de la Gabarra, municipio de Tibú (Norte de Santander), incursionó el grupo paramilitar comandado por alias “cordillera” (Abel Miro Manco Sepúlveda), retuvieron y dieron muerte a Ciro Alfonso Villamizar Balaguera. Alias “cordillera” le dispara y luego tira el cuerpo al río.

⁶²² Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4594. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado GIOVANNY ENRIQUE ERAZO VUELVAS. Denuncia formulada por ANA ILSE VILLAMIZAR BALAGUERA, sobre la desaparición forzada de CIRO ALFONSO VILLAMIZAR BALAGUERA. Certificación de la cédula 13.285.331 de CIRO ALFONSO VILLAMIZAR BALAGUERA. Registro de hechos 123932 de ANA ILSE VILLAMIZAR BALAGUERA. -Registro de hechos 7139, reporte de ALIRIO ALFONSO VILLAMIZAR*".⁶²³

4595. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4596. HECHO 237. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de RAMÓN ELÍAS GARCÍA RÍOS.

4597. En Agosto de 2002, *Ramón Elías García Ríos*, laboraba como arriero, ganadero y aserrador en la zona de la cooperativa, del corregimiento de la Gabarra, del municipio de Tibú; pero por la difícil situación en la zona decidió vender sus pertenencias recogiendo la suma de 100 millones de pesos. Para salir de la zona se transportó en una canoa y luego de bajarse en caño Mariela, fue desaparecido por las Auc. En versión de Edilfredo Esquivel Ruiz, confirma que le dieron la orden de asesinar a la víctima a quien luego de asesinarlo, arrojó su cuerpo al río.

4598. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ. Registro de hechos 172485 de ILVA NERY BENÍTEZ DÍAZ. Denuncia presentada por ILVA NERY BENÍTEZ DÍAZ. Certificación cédula 13.373.068 de RAMÓN ELÍAS GARCÍA RÍOS. Entrevista de DIOSEMEL BENÍTEZ ANGARITA. Entrevista de ILVA NERY BENÍTEZ DÍAZ*".⁶²⁴

⁶²³ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁶²⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4599. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4600. HECHO 238.Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de EDWIN CALDERIN PEREIRA.

4601. El 28 de Mayo de 2000, Edwin Calderin Pereira integrante del frente la Gabarra, bloque Catatumbo de las autodefensas, conocido con el alias de “chistorete”, resultó herido con arma de fuego por parte de alias “piter”, por lo cual fue trasladado al centro asistencial de la Gabarra, pero por la gravedad de la lesión tenía que ser llevado a otro centro de mayor nivel, lo que originó que alias “camilo” (Armando Alberto Pérez Betancourt) diera la orden de asesinarlo. Este hecho fue realizado por alias “gato” (Carlos Enrique Rojas Mora), alias el “chamba” (Richard Pitalúa Martínez) y alias el “oso” (Edilfredo Esquivel Ruiz), quienes lo llevaron hasta la vereda el sesenta, donde Esquivel Ruiz le quitó la vida disparándole con arma de fuego, luego el cuerpo fue lanzado a las aguas del rio Catatumbo.

4602. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: “ *Versión del postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ y EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ. Registro 119190 de MARÍA IDALIDES CALDERIN PEREIRA. Denuncia penal de MARÍA IDALIDES CALDERIN PEREIRA. Cédula 78.743.899 a nombre de EDWIN CALDERIN PEREIRA. Entrevista de MARÍA IDALIDES CALDERIN PEREIRA*”.⁶²⁵

4603. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

⁶²⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4604. HECHO 239. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de CESAR ANTONIO CAMACHO TORREGROSA.

4605. El 8 de Diciembre de 2003, Cesar Antonio Camacho Torregrosa, salió para la ciudad de Valleudupar a visitar un familiar, pero no regresó, por lo cual su familia al realizar su búsqueda lo encontró en medicina legal como N.N.. En el informe de policía judicial 950 del 28 de Abril de 2004, se establece que el occiso fue recuperado en el río.

4606. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, JAIRO RODELO NEIRA y PEDRO PABLO SANCHEZ DELGADO. Acta de inspección a cadáver 023 del 15 de Diciembre de 2003; practicada en el corregimiento de Palermo, municipio de Sitio nuevo (Magdalena). Protocolo de necropsia 2003P01265 del 17 de Diciembre de 2003, de CESAR ANTONIO CAMACHO TORREGROSA. Dictamen 1743-03-GBF.H-RN, expedido por el laboratorio de biología forense, sobre el estudio de hemoclasificación practicado al cadaver del señor CESAR ANTONIO CANACHAO TORREGROSA. Certificado de defuncion A-1881165*".⁶²⁶

4607. Por estos hechos el delegado Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 9º del artículo 166. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4608. HECHO 240. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de MANUEL GREGORIO RODRÍGUEZ PAREDES, WILMAN RAFAELDE ALBA DONADO y MARTHA DE ALBA DE PÚA.

4609. El 8 de Mayo de 2003, Manuel Gregorio Rodríguez Paredes se encontraba pescando en el kilometro 14 del corregimiento de Palermo en compañía de Martha De Alba De Pua y su sobrino Wilman Rafaelde Alba Donado, cuando llegaron varios sujetos en lanchas y se los llevaron con rumbo desconocido. De acuerdo a las

⁶²⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

versiones rendidas por los postulados del frente José Pablo Díaz, estas personas fueron retenidas por alias el "viejo"(Jairo Miranda Samper), quien los asesino y arrojó sus cuerpos al río.

4610. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado JAIRO RODELO NEIRA y PEDRO PABLO SANCHEZ DELGADO. Reporte por la desaparición de MANUEL GREGORIO RODRÍGUEZ PAREDES, WILMAN RAFAEL DE ALBA DONADO y MARTHA DE ALBA DE PÚA. Fotocopia certificación del reporte de la desaparición de WILMAR RAFAEL DE ALBA DONADO. Certificación de la investigación 163643, por la desaparición forzada de MANUEL GREGORIO RODRÍGUEZ PAREDES y WILMAR RAFAEL DE ALBA DONADO. Fotocopia recorte de periódicos*".⁶²⁷

4611. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4612. HECHO 241. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ISRAEL GONZALEZ DE ALBA y LEONARDO GARCÍA SALINAS.

4613. El 16 de Noviembre de 2002, en Palermo, jurisdicción de Sitio Nuevo, Magdalena, Israel González De Alba, alias "la ardilla", Leonardo García Salinas, alias "leo", y alias "el negro", integrantes de las Auc fueron señalados de violar y asesinar a Cenelia Del Socorro Berrio De Gómez, y por tal motivo, el comandante del grupo de autodefensas Jairo Rodelo Neira, ordenó la muerte de estos tres integrantes de la organización ilegal.

4614. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado JAIRO RODELO NEIRA y ERWIN DE JESÚS MUÑOZ GUZMAN. Denuncia instaurada por ROSALBA DE ALBA ALEMÁN ante la inspección de policía de Palermo, contra alias "buñuelo" y alias "el viejo"*".⁶²⁸

⁶²⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁶²⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4615. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4616. HECHO 242. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de EULOGIO RAFAEL LARA YANCE.

4617. El 11 de Noviembre de 2002, en el municipio de Pivijay (Magdalena), Eulogio Rafael Lara Yance se encontraba en compañía de sus familiares, cuando un grupo de autodefensas se lo llevaron a la fuerza, la transportaron en un vehículo de color vino tinto hasta el sector del Ferry donde es asesinado con arma de fuego y su cuerpo es lanzado al río Magdalena.

4618. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ.- Registro de hechos 63394 de ANA TILDE PABÓN CANTILLO. Tarjeta de preparación de cédula 19.582.789 a nombre de EULOGIO RAFAEL LARA YANCE*".⁶²⁹

4619. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4620. HECHO 243. Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y apropiación de bienes protegidos de ALFREDO CASTRO VARGAS y DIOSENET TÉLLEZ BECERRA.

4621. El 23 de Mayo de 1997, en el municipio de Curumani (Cesar), un grupo de hombres armados del frente Resistencia Motilona al mando de Esneider Santiago González, interceptan al señor Diosenet Téllez Becerra; luego al llegar al taller el Piñón

⁶²⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

retienen a Alfredo Castro Vargas, y los trasladan al corregimiento el Burro. Una vez en el puente que esta sobre el rio Magdalena, son asesinados y sus cuerpos sin vida lanzados al rio. Las víctimas eran señaladas como colaboradores del Eln. En los hechos el grupo irregular se apoderó de una motocicleta de propiedad de Alfredo Castro Vargas.

4622. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos 24465 reportante MIRIAM RINCÓN RIZZO. Registro de hechos 170884 reportante MARGARITA PULECIO RAMIREZ. Registro de hechos 462477 reportante LILIANA CASTRO PULECIO. Formato de entrevistas de LILIANA CASTRO PULECIO. Denuncia penal por desaparición forzada del 24 de Abril de 1997. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas 2012D009877 de DIOSENEL TÉLLEZ BECERRA. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas 2009D012757 de ALFREDO CASTRO VARGAS. Confesión del postulado ESNEIDER SANTIAGO GONZALEZ".*⁶³⁰

4623. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4624. HECHO 244. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de KENNEDY SIERRA REYES.

4625. el 31 de Julio de 1999, en el corregimiento la Gabarra, municipio de Tibú (Norte de Santander), Kennedy Sierra Reyes, trabajaba transportando pasajeros por el río Catatumbo en una canoa de su propiedad, cuando el grupo de autodefensas comandado por alias "cordillera" (Abel Miro Manco Sepúlveda) realizó un retén en el sitio el 60, reteniendo a Kennedy Sierra Reyes y señalándolo de ser colaborador de la

⁶³⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

guerrilla, luego, lo asesinan junto con José Ángel Quintero Vega, y su cuerpos son desarticulados y lanzados al río.

4626. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado ERLIN ARROYO alias "chacal", EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ, ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ. Registro 132681 diligenciado por SONIA SÁNCHEZ CONTRERAS. Certificación expedida por la registraduría nacional del estado civil del cupo numérico 88.177.319 de KENNEDY SIERRA REYES. Entrevista de SONIA SÁNCHEZ CONTRERAS, del 24 de Octubre de 2011*".⁶³¹

4627. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4628. HECHO 245. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JOSÉ ÁNGEL QUINTERO VEGA.

4629. La desaparición de José Ángel Quintero Vega, ocurrió el 31 de Julio de 1999, en el corregimiento la Gabarra, municipio de Tibú (Norte de Santander), por parte del grupo de autodefensas comandado por alias "cordillera" (Abel Miro Manco Sepúlveda). A la víctima le dieron muerte con arma corto punzante, luego lo desmembraron y finalmente lo lanzaron al río Catatumbo. Dos meses después llegaron los mismos ilegales a la casa de la señora Griselda Pérez Mayorga, esposa del desaparecido, la sacaron de la casa la despojaron de algunos enseres y lo demás lo quemaron. Además incineraron una fuente de soda y una bodega. A raíz de los hechos se desplazó.

4630. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado ERLIN ARROYO alias "chacal", EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ, ALBEIRO*

⁶³¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*VALDERRAMA MACHADO y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ. Registro 121475 diligenciado por GRIELDINA PÉREZ MAYORGA. Certificación expedida por la registraduría nacional del estado civil del cupo numérico 88.173.364 de JOSÉ ÁNGEL QUINTERO VEGA. - Declaración de GRIELDINA PÉREZ MAYORGA. - Formato 0621 de búsqueda personas desaparecidas".*⁶³²

4631. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 Ibíd.; en concurso heterogéneo con actos de terrorismo tipificado en el artículo 144 Ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4632. HECHO 246. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de CARLOS ALBERTO VIANCHA OMAÑA.

4633. El 16 de agosto de 2004, en el sitio el kiosco del barrio doña Ceci, de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), Carlos Alberto Viancha Omaña, salió de su lugar de residencia y se desapareció. Los vecinos informaron que la víctima fue abordada por varios individuos que a la fuerza lo subieron a una camioneta.

4634. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado LENIN GEOVANNY PALMA BERMÚDEZ y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ. Registro 121908 de GUSTAVO VIANCHA VIANCHA. Entrevista de MARÍA ROSMARY VIANCHA OMAÑA. Entrevista de GUSTAVO VIANCHA VIANCHA. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas de CARLOS ALBERTO VIANCHA OMAÑA. Tarjeta preparatoria de la cédula 88.230.661 a nombre de CARLOS ALBERTO VIANCHA OMAÑA*".⁶³³

⁶³² Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁶³³ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4635. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4636. HECHO 247. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de MARCO TULIO GUYOSO SANGUINO.

4637. El 27 de octubre de 1999, en el corregimiento la Gabarra, municipio de Tibú, (Norte de Santander), Marco Tulio Guyoso Sanguino, se dirigía al perímetro urbano de la Gabarra y en el puerto de caño guaduas, fue interceptado por miembros de las autodefensas del grupo comandado por alias “cordillera” (Abel Miro Manco Sepúlveda). Por información de los postulados señalan que la víctima fue asesinada por tener vínculos con la guerrilla.

4638. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: “ *Versión libre del postulado EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ, ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO, ERLIN ARROYO y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ. Formato búsqueda personas desaparecidas 0731 de RUBIELA GUYOSO BARRERA. Denuncia penal de la señora ALIX MARÍA BARRERA PARADA. Declaración recibida a ALIX MARÍA BARRERA PARADA. Declaración de RUBIELA GULLOSO BARRERA. Cédula 13.437764 a nombre de MARCO TULIO GUYOSO SANGUINO. Declaración de SANDY GULLOSO BARRERA. Entrevista realizada a SANDY GULLOSO BARRERA. Entrevista realizada a la señora RUBIELA GULLOSO BARRERA.*”⁶³⁴

4639. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 Ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito

⁶³⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4640. HECHO 248. Desaparición forzada, homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos y tortura en persona protegida de KELLY JOHANA ORTIZ ORTIZ, AGUSTÍN FORNARIS PACHECO, LUZ MARIA PALMERA ARIAS y AGUSTÍN ALFONSO FORNARIS PALMERA.

4641. El 18 de Enero de 2000, se presenta una incursión armada ilegal por paramilitares en la zona de la Avianca del municipio de Pivijay (Magdalena), donde cometen la desaparición de Luz María Palmera Arias, Agustín Alfonso Fornaris Palmera de 12 años y Agustín Fornaris Pacheco; el homicidio de Arnulfo Rafael Ortiz Polo, Joaquín Montenegro de Horta y Santiago Palmera Polo, cuyos cuerpos fueron encontrados totalmente destrozados y desmembrados en el mismo lugar de los acontecimientos. Al día siguiente en el sector de la finca el corralito del corregimiento de Piñuela, municipio de Pivijay, se produce la desaparición de Kelly Yohana Ortiz Ferrer de 15 años de edad. En diligencia de versión libre ex miembros paramilitares señalaron ser responsables de los hechos ejecutados en la zona de la Avianca, asegurando que el sector era frecuentado por la subversión.

4642. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del 17 de Noviembre de 2011 de los postulados ALBERTO ENRIQUE MARTINEZ MÁSEA, DANY DANIEL VÉLASQUEZ MADERA, JACIR ALONSO HERNÁNDEZ, MANUEL SALVADOR ESCORCIA SANTANA, RICAR MANUEL FABRA ROMERO, EDMUNDO DE JESÚS GUILLEN HERNÁNDEZ, DEIRO ÉLIAS LONDOÑO GARCES, FREDY DE JESÚS ALTAMAR, EDGARDO HERNÁNDEZ MUÑOZ y SOFANOR HERNÁNDEZ ALEMAN. Registro de hechos 114424 de MILENA PATRICIA FORNARIS PALMERA. Entrevista de MILENA PATRICIA FORNARIS PALMERA del 18 de Marzo de 2011. Entrevista de ELVIA ROSA ARIAS del 23 de Marzo de 2011. Denuncia 508 del 28 de Agosto de 2007 de GEORGINA FORNARIS PACHECO. Registro civil de nacimiento de KELLY JOHANA ORTIZ ORTIZ. Registro civil de defunción de AGUSTÍN FORNARIS PALMERA. Registro civil de defunción de LUZ MARIA PALMERA ARIAS. Registro civil de defunción de*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*ALEJANDRO FIDEL PALMERA ARIAS. - Diligencia de exhumación de KELLY ORTIZ FERRER del 27 de Mayo de 2011".*⁶³⁵

4643. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida tipificado en el artículo 137 Ibíd.; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 Ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4644. HECHO 249. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de LUIS FERNANDO FONTALVO MORRÓN.

4645. El 22 de Abril del 2002, en el barrio 11 de noviembre del municipio de Remolino (Magdalena), Luis Fernando Fontalvo Morrón, se encontraba en establecimiento público jugando billar, cuando fue retenido por un grupo de paramilitares que delinquían en la zona; de igual forma la esposa de la víctima Ingrid Cecilia Gamero Borja, manifestó que recibió amenazas por parte del grupo armado ilegal, por lo cual se desplazó del lugar. La unidad de Exhumaciones recuperó los restos óseos de la víctima.

4646. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado MIGUEL RAMON POSADA.Formato de registro de hechos del 17 de Diciembre de 2008, rendido por INGRID CECILIA GAMERO BORJA. Registro civil de nacimiento de LUIS FERNANDO FONTALVO MORRÓN. Registro civil de defunción de LUIS FERNANDO FONTALVO MORRÓN. Registro de hechos 412392 mediante el cual ROSARIO MARIA FONTALVO ORTEGA reporta la desaparición DE LUIS FERNANDO FONTALVO MORRÓN. Registro de hechos 306528 de INGRID CECILIA GAMERO BORJA. Registro de hechos 371455 de DAGOBERTO RAFAEL FONTALVO CANTILLO*".⁶³⁶

⁶³⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁶³⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4647. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Miguel Ramón Posada Castillo, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4648. HECHO 250. Homicidio en persona protegida, desaparición forzada de FIDEL PAYARES MARTÍNEZ.

4649. Un grupo de autodefensas del frente resistencia motilona, bajo el mando de Rubian Cantillo alias “cara de papa”, el 26 de Enero de 2003, ingresan a la residencia del señor Fidel Payares Martínez, ubicada en el corregimiento la candelaria del municipio del Banco (Magdalena), de donde lo sacan a la fuerza y luego lo asesinan, tirando su cuerpo al río. La víctima fue señalada de hurtarse las canoas.

4650. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: “*Versión del postulado WILSON POVEDA CARREÑO. Registro de hechos 148578 reportado por ROSALBA MARTÍNEZ FUENTES. Entrevista de ROSALBA MARTÍNEZ FUENTES. - Informe de policía judicial del 27 Agosto de 2013*”.⁶³⁷

4651. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4652. HECHO 251. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de RAFAEL ENRIQUE REALES FRAGOZO.

4653. El 25 de Febrero de 2002, en el municipio de Chimichagua (Cesar), Rafael Enrique Reales Fragozo, se encontraba en la terminal de transporte, cuando llegó una

⁶³⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

camioneta de color vino tinto, donde se transportaban miembros del frente Resistencia Motilona de las autodefensas, quienes lo obligaron a que los acompañara. El grupo armado ilegal lo llevó hasta la ciénaga de Zapatoza donde fue asesinado con arma de fuego y el cuerpo lanzado a la ciénaga. La víctima fue señalada de ladrón.

4654. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado WILSON POVEDA CARREÑO. Registro de hechos 352056, reportante ARISTIDES REALES LIMA. Formato de entrevista de ARISTIDES REALES LIMA del 27 de Mayo de 2013. Denuncia penal ante la inspección central de policía de Chimichagua del 4 de Diciembre de 2009 por ARISTIDES REALES LIMA. Copia sentencia del 31 Mayo de 2012 proferida por el juzgado penal del circuito especializado de descongestión adjunto de Valledupar en la que se condena a CARLOS ANDRÉS PEÑA FUENTES y RAMIRO RAFAEL JIMENEZ SULBARAN por el delito de concierto para delinquir agravado*".⁶³⁸

4655. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4656. HECHO 252. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ALEXIS NAVARRO VERA.

4657. El 15 de Abril de 2001, Alexis Navarro Vera se encontraba en la cancha del barrio el progreso del municipio del Banco (Magdalena), y fue interceptado por miembros del grupo de autodefensas del frente Resistencia Motilona, al mando de Wilson Poveda Carreño. En las afueras del municipio lo asesinan, y tiran su cuerpo al río; los móviles del homicidio se deben a que la víctima les hurtaba los elementos de valor a las trabajadoras sexuales.

⁶³⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4658. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado WILSON POVEDA CARREÑO. Registro de hechos 334377 reportado por WALFRAN NAVARRO BAÑO. Formato nacional de búsqueda de personas desaparecidas 2009D006729 de ALEXIS NAVARRO VERA*".⁶³⁹

4659. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4660. HECHO 253. Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción o apropiación de bienes protegidos de JAIRO JESÚS AGUILAR CASTRO e ISMAEL RODRIGUEZ CÁCERES

4661. El 15 de Abril de 1998, en la carretera que conduce de del municipio de Pelaya a la ciudad de Valledupar (Cesar) Jairo Jesús Aguilar Castro (ex alcalde de Pelaya) e Ismael Rodríguez Cáceres (Ex concejal) fueron interceptados por un grupo paramilitar comandado por alias "Jimmy", quien ordena que los asesinen y los desaparezcan. Los cuerpos sin vida fueron arrojados al rio Magdalena. Al siguiente día, alias "Jimmy" se entera que los cuerpos estaban flotando sobre el rio Magdalena, por lo que ordena a sus subalternos que los recuperaran y los enterraran en la finca San Isidro. De igual manera el grupo armado ilegal se apoderó del vehículo campero Mitsubishi, color estrato perla, placas BUQ 834.

4662. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado ESNEIDER SANTIAGO GONZALEZ. Registro de hechos 121960 reportado por MARIA CELINA BAYONA BAYONA. Registro de hechos 121974 reportado por BLANCA QUINTERO SÁNCHEZ. Entrevista BLANCA QUINTERO SÁNCHEZ, MARIA CELINA BAYONA BAYONA y ERNESTINA AGUILAR QUINTERO. Denuncia penal 0101 del 17 de Abril de 1998 instaurada por BLANCA QUINTERO SÁNCHEZ. Certificación del*

⁶³⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*radicado 2937 que adelanta la fiscalía 19 seccional de Chiriguana. Confesión del postulado ESNEIDER SANTIAGO GONZALEZ".*⁶⁴⁰

4663. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4664. HECHO 254.Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de WAINER ENRIQUE BRAVO RODRIGUEZ.

4665. El 6 de Mayo de 2004, en Ciénaga (Magdalena) Wainer Enrique Bravo Rodríguez se encontraba pescando en compañía de su señor padre en el lugar conocido como la aguja, ubicado en la Ciénaga Grande de Santa Marta, cuando varios sujetos, uniformados y con capuchas le ordenaron, bajo engaños que se embarcaran con ellos, desde ese fecha se desconoce su paradero.

4666. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado JAIRO RODELO NEIRA. Denuncia penal del 10 de Mayo del 2004 instaurada por REINALDO BRAVO MANJARREZ. Radicado 8553 de la Fiscalía sexta delegada ante los jueces penales del circuito de Ciénaga*".⁶⁴¹

4667. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4668. HECHO 255.Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de HERNANDO GARCIA LOPEZ.

⁶⁴⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁶⁴¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4669. El 5 de Noviembre de 2004, Hernando García López se encontraba en su casa ubicada en la carrera 5 no. 6-22 del corregimiento de Palermo (Magdalena) y a eso de las 7:00 de la noche, fue solicitado por integrantes de las autodefensas, con el pretexto de realizar un transporte en una camioneta de su propiedad, por lo cual salió con ellos y en la vía que conduce de Palermo al municipio de Sitio nuevo, fue asesinado con arma de fuego por Ricardo Rodríguez Barros, alias "palito".

4670. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión de ERWIN DE JESÚS MUÑOZ GUZMÁN y del desmovilizado RICARDO RODRIGUEZ BARROS. Denuncia penal 103 del 4 de Marzo de 2005 instaurada por YANIRA GRACIA CORDERO. Entrevista de RICARDO RODRIGUEZ BARROS del 22 de Enero de 2013. - Informe de policía judicial 266 del 30 de Abril de 2005. - Certificación del estado del proceso 56229 que adelanta la Fiscalía 17 de Ciénega (Magdalena)*"⁶⁴²

4671. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4672. HECHO 256. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de SAMIR ALFREDO GONZALEZ GÓMEZ.

4673. El 4 de junio del 2004, en la ciudad de Barranquilla, Samir Alfredo González Gómez en su camino se encontró con el señor Harold Valdríd Barreto, quien hizo parte de la comisión Vía al Mar, según la estructura del frente José Pablo Díaz y desde ese momento se desapareció. En entrevista con el desmovilizado Valdríd Barreto, manifestó que fue lanzado al río.

4674. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado EDGAR ANTONIO FIERRO FLOREZ. Denuncia 080016001067200803618 presentada por YOLANDA INÉS FLOREZ GONZALEZ, por la desaparición forzada de*

⁶⁴² Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*SAMIR ALFREDO FLOREZ GONZALEZ. Informe ejecutivo 127. Certificación de la fiscalía 38, referencia 192214'.*⁶⁴³

4675. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4676. HECHO 257. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de ARMANDO LUIS OROZCO ARIZA.

4677. El 12 de Junio de 2004, en el municipio de Sitio nuevo (Magdalena) se encontraba Armando Luis Orozco Ariza departiendo en la finca de la familia de un amigo, en ese momento llegó Pedro Pablo López alias "Picachu" y José María Reyes Puertas alias "el ñato" miembros del frente José Pablo Díaz, quienes mediante engaño se lo llevaron y lo desaparecieron.

4678. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, JOSÉ MARÍA REYES PUERTA y JAIRO RODELO NEIRA. Formato para búsqueda de desaparecidos 1210*".⁶⁴⁴

4679. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4680. HECHO 258. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de CRISTOBAL ANTONIO AYALA MEJIA.

⁶⁴³ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁶⁴⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4681. El 14 de Octubre de 2002, en el municipio de Sitio nuevo (Magdalena), Cristobal Antonio Ayala Mejia salio de su casa y se desapareció.

4682. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO. Certificación expedida por el inspector único de policía del Corregimiento de Palermo*".

4683. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4684. HECHO 259. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de CLEIDER ENRIQUE ARIAS GUERRA.

4685. El 15 de Mayo de 2003, Cleider Enrique Arias Guerra, es retenido por miembros de las autodefensas al mando de alias el "viejo", lo suben a un bote, y luego lo asesinan y arrojan su cuerpo a la Cienaga del Magdalena. La víctima fue señalada de pertenecer a la subversion. Este homicidio fue ordenado por alias el "viejo".

4686. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO y JAIRO RODELO NEIRA. Denuncia de LUIS ALBERTO GUERRA GUZMÁN por la desaparición forzada de CLEIDER ENRIQUE ARIAS GUERRA*".⁶⁴⁵

4687. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

⁶⁴⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4688. HECHO 260. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de HILDER ALFONSO DOMINGUEZ TORRES.

4689. El 26 de Diciembre del año 2003, Hilder Alfonso Dominguez Torres, desaparecio del corregimiento de Palermo, municipio de Sitio nuevo (Magdalena), toda vez que fue retenido por miembros de las autodefensas del frente Jose Pablo Diaz. La víctima fue asesinada por el postulado Pedro Pablo Sanchez Delgado, alias "picachu" y por el desmovilizado Ricardo Rodriguez Barros alias "palito". La orden fue dada por alias el "viejo".

4690. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO. Denuncia penal instaurada por YEIMY JUDITH DOMÍNGUEZ ZARCO, por la desaparición de HILDER ALFONSO DOMÍNGUEZ TORRES. Certificación expedida por la registraduría del municipio de sitio nuevo, donde se registra la tarjeta alfabética de HILDER ALFONSO DOMÍNGUEZ TORRES. Registros 161939 y 302578, realizados por ADOLFO MANUEL DOMÍNGUEZ ALMARALES, en su calidad de padre y YEIMY JUDITH DOMÍNGUEZ ZARCO, en calidad de hija de HILDER ALFONSO DOMÍNGUEZ TORRES*".⁶⁴⁶

4691. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4692. HECHO 261. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida deEFRAÍN ANTONIO MANJARREZ RODRIGUEZ, ISIDORO SEGUNDO RODRIGUEZ MARTINEZ Y JAVIER ENRIQUE SUAREZ BRAVO.

4693. El 06 de julio de 2004, en el municipio de Sitio nuevo (Magdalena), Efraín Antonio Manjarrez Rodriguez, Isidoro Segundo Rodriguez Martinez y Javier Enrique Suarez Bravo salieron a realizar sus actividades de pesca en la cienaga grande de Santa marta (Magdalena). Posteriormente se encontraron los cuerpos sin vida De Efraín

⁶⁴⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Antonio Manjarrez Rodriguez e Isidoro Segundo Rodriguez Martinez. Se tuvo información que fueron asesinados por integrantes de las autodefensas, porque las víctimas eran señaladas de pertenecer a las Farc.

4694. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado JAIRO RODELO NEIRA y EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ. Inspección a cadáver de EFRAÍN ANTONIO MANJARREZ RODRIGUEZ e ISIDORO SEGUNDO RODRIGUEZ MARTINEZ. - Informe de policía judicial 1643 del 19 de Julio de 2004*".⁶⁴⁷

4695. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4696. HECHO 262. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de SORAYA AYSKEL GRANADOS PEDRAZA.

4697. el 10 de mayo de 2003, en el corregimiento de palermo, jurisdiccion del municipio de Sitio nuevo (Magdalena), fue hallado el cuerpo de la señora Soraya Ayskel Granados Pedraza, en el sitio de Puerto Mocho, luego de que paramilitares del frente Jose Pablo Diaz, retuvieran a la víctima, la torturaran, la asesinaran con arma blanca y tiraran su cuerpo al rio Magdalena. La víctima fue señalada de estar buscando información del grupo ilegal.

4698. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO y JOSÉ PABLO SÁNCHEZ. - Acta de levantamiento 1915 de la fiscalía 9. - Recorte de prensa diario el heraldo del 14 de Mayo de 2003. Reporte de hechos 509986, por JESÚS MARTIN GRANADOS CÁRCAMO y 509960 realizado por MARBEL LUZ PEDRAZA VALBUENA*".⁶⁴⁸

⁶⁴⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁶⁴⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4699. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4700. HECHO 263. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de WILMER SANTANA PÁEZ, LUDYS SANTANA PÁEZ, HERNANDO SANTANA PÁEZ, IVETTE MILENA GUERRA JIMÉNEZ, SANTIAGO DE JESÚS SEPÚLVEDA, GILBERTO RAMÍREZ y MARTHA CECILIA LOPEZ.

4701. El 17 de Diciembre de 2001, en el municipio de Pueblo viejo (Magdalena), los señores Wilmer Santana Páez, Ludys Santana Páez, Hernando Santana Páez, Ivette Milena Guerra Jiménez, Santiago De Jesús Sepúlveda, Gilberto Ramírez y Martha Cecilia López se transportaban en un camión desde Barranquilla con destino a Palmar, lugar que queda en las estribaciones de la Sierra nevada. Cerca al peaje de tasajera (Magdalena), fueron retenidos por miembros de las Auc, entre ellos, Parménides Passo Orozco, alias "Pambe", quien entrega tanto a las víctimas como el camión a Sergio Manuel Córdoba Ávila, alias "120" o "el gordo", para luego ser asesinadas cerca al municipio de Calamar (Bolívar) y sus cuerpos, tirados al rio Magdalena.

4702. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA AVILA. Registro 241157 diligenciado por DIOSENID GUEVARA SÁNCHEZ. Registro 139782 diligenciado por MARBEL MARIA JIMENEZ DE GUERRA. Denuncia penal instaurada por MARBEL MARIA JIMENEZ DE GUERRA*".⁶⁴⁹

4703. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo;

⁶⁴⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4704. HECHO 264. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de LUIS FRANCISCO PAYARES BOLAÑOS.

4705. El 5 de Enero de 2002, sujetos armados que se movilizaban en una camioneta, llegaron a la casa de habitación de Luis Francisco Payares Bolaños, ubicada en el barrio nueva esperanza del municipio de Pivijay (Magdalena), y luego de derribar la puerta de acceso, le dispararon a la víctima y se lo llevaron hacia la vía que va a las sabanas en el Municipio de el Piñón y, en la orilla del río Magdalena, lo asesinaron y arrojaron su cuerpo a las aguas. Ese mismo día y con el mismo modus operandi se llevaron a José Segundo Pertuz Toscano, a quien asesinaron con arma de fuego; a los tres días de haber ocurrido el hecho, su cuerpo fue hallado flotando en el río Magdalena cerca al barrio flores de la ciudad de Barranquilla.

4706. Como Soporte Probatorio De Los Anteriores Acontecimientos Se Registran: *"Versión del postulado MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO, ADRIANO TORRES HERNÁNDEZ y ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ.- Entrevista del 2 de Marzo de 2011, rendida por MAUDIS ESTELLA ACOSTA DE PEDROZA, compañera de LUIS FRANCISCO PAYARES BOLAÑO. Entrevista del 18 de Julio de 2011, rendida por CARMEN EMILIA TOSCANO DE PERTUZ, madre de JOSE SEGUNDO PERTUZ TOSCANO. Denuncia del 5 de Diciembre de 2002 presentada por MAUDIS ESTELLA ACOSTA DE PEDROZA. Versión libre del 11 de Diciembre de 2009, 18 de Mayo de 2011 y 30 de Junio de 2011 rendida por los postulados del frente TOMAS GUILLEN. Copia tarjeta de preparación de la cédula 7.598.241 a nombre de LUIS FRANCISCO PAYARES BOLAÑO. Registro civil de defunción de JOSE SEGUNDO PERTUZ TOSCANO. Recorte de prensa del diario la libertad del 11 de Enero de 2003. Informe de policía judicial del 19 de Marzo de 2011 donde se plasma la plena identidad de la víctima y se individualiza a los autores y partícipes de la desaparición de LUIS FRANCISCO PAYARES BOLAÑO. Registro de hechos 63940 de CARMEN EMILIA TOSCANO FANDIÑO. Registro de*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*hechos 11564 de MARIBEL PALLARES BOLAÑO. Registro de hechos 58886 de MAUDIS ESTELLA ACOSTA DE PEDROZA".*⁶⁵⁰

4707. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4708. HECHO 265. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de BLAS ANTONIO ORTIZ DE LA CRUZ.

4709. El 7 de Diciembre del 2000, en horas de la tarde en el corregimiento de San José de la montaña del municipio de Pivijay (Magdalena), hicieron presencia las Auc, entre ellos alias "candela", quien retuvo a Blas Antonio Ortiz de La Cruz en un billar y lo trasladó a la zona del corregimiento de las piedras, donde estuvo por espacio de tres días. Posteriormente, fue asesinado con arma de fuego y su cuerpo fue arrojado al rio magdalena. La víctima la tildaban de ser guerrillero.

4710. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO, ALBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ MACEA y JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN. Registro de hechos del 21 de Julio de 2011, rendido por MARGARITA ROSA MEJÍA DE LA CRUZ, madre de BLAS ANTONIO ORTIZ DE LA CRUZ. - versiones libres del 1 de Julio de 2010 y 24 de Enero de 2013 rendida por los postulados del frente pivijay. - Partida de bautismo de BLAS ANTONIO ORTIZ DE LA CRUZ*".⁶⁵¹

4711. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada

⁶⁵⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁶⁵¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4712. HECHO 266. Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y exacciones o contribuciones arbitrarias y destrucción y apropiación de bienes protegidos de ANÍBAL JOSE DE LA HOZ OROZCO. Desplazamiento forzado.

4713. El 15 de agosto de 2002, en horas de la tarde, hicieron presencia alrededor de 100 hombres del frente Contrainsurgencia Wayuu e incursionaron a la finca techo rojo, ubicada en el corregimiento de Mingueo del municipio de Dibulla (Guajira), donde retuvieron a Anibal José de la Hoz Orozco y lo condujeron a otro lugar donde fue desaparecido. En la acción los paramilitares amenazaron a los familiares antes de abandonar ese lugar. A la víctima la tildaron de ser colaboradora de la guerrilla, sin embargo la familia señala que los móviles del hecho se debieron a que su padre no quiso pagar la vacuna que ese grupo paramilitar le exigía.

4714. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO. Registro de hechos 347541 de ANÍBAL BRITO. Entrevista de ANÍBAL BRITO. Denuncia penal por delito de desaparición forzada presentada por el señor ANÍBAL BRITO*".⁶⁵²

4715. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso con exacciones o contribuciones arbitrarias sancionado en el artículo 163 Ibíd.; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos contenido en el artículo 154 Ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

⁶⁵² Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4716. HECHO 267. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de BORIS ENRIQUE PIZARRO INSIGNARES.

4717. El 21 de Septiembre de 2000, a las 5: 45 de la tarde, un grupo de hombres armados que se movilizaban en un vehículo tipo camioneta Hilux de color gris, incursionaron en la población de Palmar de Varela (Atlántico), quienes haciéndose pasar como funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y contando con la participación de miembros activos de la Policía nacional, retienen a Boris Enrique Pizarro Insignares, lo esposan y a la fuerza lo suben a la camioneta y lo conducen a la zona rural del Piñón (Magdalena), donde lo asesinan con arma de fuego y su cuerpo lo arrojan a las aguas del río Magdalena. De igual forma y con el objeto de lograr la libertad de Boris Enrique Pizarro Insignares, los familiares cancelan la suma de cinco millones de pesos.

4718. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: " *Versión del postulado ALBERTO MARTÍNEZ MACEA y JAVIER SÁNCHEZ ARCE. Entrevista del 25 de Febrero de 2011, rendida por LORENZO JOSE PIZARRO DOMÍNGUEZ, padre de BORIS ENRIQUE PIZARRO INSIGNARES. Denuncia del 24 de Octubre del 2000 presentada por LORENZO JOSE PIZARRO DOMÍNGUEZ. Registro civil de nacimiento de BORIS ENRIQUE PIZARRO INSIGNARES. Informes de policía judicial del 2 de Diciembre de 2010, 3 de Diciembre de 2010, 31 de Marzo de 2011 y 29 de Febrero de 2012. Registro de hechos 81341 mediante el cual LORENZO JOSE PIZARRO DOMÍNGUEZ reporta ser víctima por la desaparición de BORIS ENRIQUE PIZARRO INSIGNARES. Registro de hechos 82744 mediante el cual ROSA MARIA INSIGNARES reporta la desaparición de BORIS ENRIQUE PIZARRO INSIGNARES*".⁶⁵³

4719. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso con exacciones o contribuciones arbitrarias sancionado en el artículo 163 ibíd.; en concurso heterogéneo simulación de

⁶⁵³ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

investidura contenido en el artículo 426 Ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4720. HECHO 268. Homicidio en persona protegida, actos de terrorismo, desplazamiento forzado, secuestro y desaparición forzada de WALTER ENRIQUE PACHECO, LASCARIO ENRIQUE ALVAREZ PABON, GIL ALBERTO ALVAREZ MARTÍNEZ, LUIS ALBERTO CHARRIS SIERRA, JUAN CARLOS PERTUZ PABOLA, GUALBERTO ENRIQUE MOZO FERREIRA y EUGENIO RAFAEL MONSALVO SOLANO.

4721. El 29 de Noviembre de 1999, a la una de la madrugada, en el corregimiento de Guáimaro del municipio de Salamina (Magdalena), el grupo de autodefensas incursionaron y se llevaron Walter Enrique Pacheco, Lascario Enrique Álvarez Pabón, Gil Alberto Álvarez Martínez, Luis Alberto Charris Sierra, Juan Carlos Pertuz Pabola, Gualberto Enrique Mozo Ferreira Y Eugenio Rafael Monsalvo Solano. Se conoció que a las víctimas que se llevaron las tildaban de guerrilleros, información aportada por alias "esteban" (Tomas Gregorio Freyle Guillem). Finalmente se les causa la muerte con arma de fuego y sus cuerpos arrojados al río, previa incisión que les hicieran en el abdomen. Por temor, las víctimas indirectas salieron de la zona.

4722. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "Versión del postulado DEIRO ELÍAS LONDOÑO, EDMUNDO GUILLEN HERNÁNDEZ, DANY DANIEL VELÁSQUEZ y ALBERTO MARTÍNEZ MACEAS. Formato registro de hechos de MERILZA ISABEL PABOLA DE LA ROSA, madre de JUAN CARLOS PERTUZ PABOLA. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de GIL ALBERTO ALVAREZ MARTÍNEZ. Registro civil de nacimiento de GIL ALBERTO ALVAREZ MARTÍNEZ. Fotocopia de la cedula de JUAN CARLOS PERTUZ PABOLA. Registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS PERTUZ PABOLA. Fotocopia de la cedula de LASCARIO ENRIQUE ALVAREZ PABÓN. Registro civil de nacimiento de LASCARIO ENRIQUE ALVAREZ PABÓN. Tarjeta preparación de cedula de LUIS ALBERTO CHARRIS SIERRA. Fotocopia de la cedula de WALTER ENRIQUE PACHECO. Registro civil de defunción de WALTER ENRIQUE PACHECO. Registro civil de defunción de LUIS ALBERTO CHARRIS SIERRA. Registro de hechos 47050 de DELFINA ROSA MARTÍNEZ ACOSTA, reporta la desaparición de GIL ALBERTO ALVAREZ MARTÍNEZ. Registro de hechos 118272 de FRANCISCO JAVIER ALVAREZ MARTÍNEZ reporta la desaparición de GIL ALBERTO ALVAREZ MARTÍNEZ.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*Registro de hechos 326465 de IVETH DE LA ROSA CASTRO reporta la desaparición GIL ALBERTO ALVAREZ MARTÍNEZ. Registro de hechos de DIOSA VIRGINIA ALVAREZ VALLE reporta la desaparición de LASCARIO ENRIQUE ALVAREZ PABÓN. Registro de hechos 285383 de LUIS ALBERTO ALVAREZ PABÓN reporta la desaparición de LASCARIO ENRIQUE ALVAREZ PABÓN. Registro de hechos 287491 de FLOR DE MARIA FABIÁN PABÓN reporta la desaparición DE LUIS ALBERTO CHARRIS SIERRA. Registro de hechos 296013 de JOSEFINA ISABEL CHARRIS SIERRA reporta la desaparición de LUIS ALBERTO CHARRIS SIERRA. Registro de hechos 281522 de MILADIS FERREIRA VARGAS reporta la desaparición de GUALBERTO ENRIQUE MOZO FERREIRA".*⁶⁵⁴

4723. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4724. HECHO 269. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de AMPARO DE JESÚS RODRIGUEZ, SANTANDER SEGUNDO VILLAMIL LARA y AURA MILENA CANTILLO RODRIGUEZ,

4725. El 12 de Enero del 2000, en el corregimiento Paraíso, municipio de Pivijay (Magdalena), miembros de las Auc que operaban en la zona, procedieron a retener y llevarse consigo a Amparo de Jesús Rodríguez, Santander Segundo Villamil Lara, Aura Milena Cantillo Rodríguez, señalados de ser colaboradores de la guerrilla y, desde ese momento se desconoce su paradero. De igual forma amenazaron a Yomaira Cervera de la Hoz y Rita Patricia Palacio Rodríguez, quienes se desplazaron de la zona.

4726. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión de los postulados EDMUNDO DE JESÚS GUILLEN, DEIRO ELÍAS LONDOÑO GARCÉS, DANY DANIEL VELÁSQUEZ MADERA, SOFANOR HERNÁNDEZ ALEMÁN, JACIR ALONSO*

⁶⁵⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

HERNÁNDEZ, MANUEL ESCORCIA SANTANA, HELMER JOSÉ LOBATO TERNERA, FREDY DE JESÚS ALTAMAR. Entrevista del 25 de Junio de 2013 de ARTURO MANUEL CANTILLO GRANADOS. Tarjeta decadactilar 26831654 a nombre de AMPARO DE JESÚS RODRIGUEZ. Tarjeta decadactilar a nombre de SANTANDER SEGUNDO VILLAMIL LARA. Registro civil de nacimiento 50498425 a nombre de SANTANDER SEGUNDO VILLAMIL LARA. Informe de policía judicial del 06 de Agosto del 2013. Registro de hechos 320855, de MILENA ROSA PALACIO RODRIGUEZ reportó el homicidio de AMPARO DE JESÚS RODRIGUEZ. Registro de hechos 320835 de ANTONIO JOSE RODRIGUEZ reportó el homicidio de AMPARO DE JESÚS RODRIGUEZ. Registro de hechos 74912, de JOSE LUIS PALMA PALACIO reportó el homicidio de AMPARO DE JESÚS RODRIGUEZ y AURA MILENA RODRIGUEZ. Registro de hechos 303992 de LUIS FERNANDO RODRIGUEZ reportó el homicidio de AMPARO DE JESÚS RODRIGUEZ, AURA MILENA RODRIGUEZ y SANTANDER SEGUNDO VILLAMIL LARA. Registro de hechos 391238 de RITA PATRICIA PALACIO RODRIGUEZ reportó el homicidio de AMPARO DE JESÚS RODRIGUEZ. Registro de hechos 369927 de ARTURO MANUEL CANTILLO GRANADOS reportó el homicidio de AURA MILENA CANTILLO RODRIGUEZ. Registro de hechos 352052 de EUCARIS VILLAMIL DE MATEUS reportó el homicidio de SANTANDER SEGUNDO VILLAMIL LARA.”⁶⁵⁵

4727. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4728. HECHO 270. Desaparición forzada, homicidio en persona protegida, actos de terrorismo, destrucción y apropiación de bienes protegidos de LUIS FRANCISCO LOPEZ CANTILLO, BIENVENIDO FUENTES CHARRIS y BLAS RETAMOZO GONZALEZ.

4729. El 16 de Octubre de 1999, siendo las 5:30 de la mañana en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino (Magdalena), se presentó un

⁶⁵⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

grupo de paramilitares armados y uniformados que se transportaban en un tractor, exigiendo que todos los habitantes de la zona debían participar en una reunión en la plaza de la localidad. Al término de la reunión proceden a darle muerte a dos tenderos (Carlos Julio Giraldo Gómez y Lacides Retamozo), cuyos locales fueron saqueados. Seguidamente, retienen a Luis Francisco López Cantillo, Bienvenido Fuentes Charris y Blas Retamozo González, por espacio de cuatro días, y posteriormente son asesinados y sus cuerpos arrojados al río; como consecuencia de los hechos muchos habitantes de la zona, por temor, se desplazan, entre ellos los señores Julio Cesar López Cantillo, Aura Eucaris Retamozo De Castañeda y Ana Isabel Pertuz Pertuz, entre otros.

4730. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado DANY DANIEL VELÁSQUEZ MADERA, MANUEL SALVADOR ESCORCIA, JACIR ALONSO HERNÁNDEZ HELMER JOSÉ LOBATO TERNERA. Denuncia de YAMILE EDITH LÓPEZ CANTILLO del 24 de Febrero del año 2009 por la desaparición forzada de LUIS FRANCISCO LÓPEZ CANTILLO. Tarjeta decadactilar 5077980 a nombre de BIENVENIDO FUENTES CHARRIS. Fotocopia del registro civil serial 5290565 a nombre de BIENVENIDO FUENTES CHARRIS. fotocopia de cedula de ciudadanía 5082309 a nombre de LUIS FRANCISCO LOPE CANTILLO. Fotocopia del registro civil serial 33571482 de LUIS FRANCISCO LÓPEZ CANTILLO. Informe de policía judicial del 27 de Agosto del 2012. - Informe de policía judicial 254 del 12 de Diciembre del 2012. Registro de hechos 312793 de AURA EUCARIS RETAMOZO DE CASTAÑEDA. Registro de hechos 211209 de ELVIRA JOSEFA FUENTES CHARRIS, reporta la desaparición de BIENVENIDO JOSE FUENTES CHARRIS. Registro de hechos 117769, en donde la señora MARIA CATALINA LARA MONTENEGRO, reporta la desaparición forzada de BIENVENIDO FUENTES CHARRIS. Registro de hechos 149175, de ADELA VICTORIA LARA CHARRIS, reporta la desaparición forzada de LUIS FRANCISCO LÓPEZ CANTILLO. Registro de hechos 403231 DE JULIO CESAR LÓPEZ CANTILLO, reporta la desaparición forzada de LUIS FRANCISCO LÓPEZ CANTILLO. Registro de hechos 338267 de YAMILE EDITH LÓPEZ CANTILLO, reporta la desaparición forzada de LUIS FRANCISCO LÓPEZ CANTILLO*".⁶⁵⁶

⁶⁵⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4731. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4732. HECHO 271. Desplazamiento forzado, desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JOAQUIN ALBERTO BOLAÑO FONSECA, OSTANCIO RAFAEL BOLAÑO FONSECA, JULIO CESAR AVENDAÑO FONSECA y VÍCTOR MANUEL FRANCIA PÉREZ.

4733. El 23 de Diciembre de 1999, en horas de la noche, ingresaron en la vereda Bella vista, corregimiento de Bella vista, municipio de Concordia (Magdalena), miembros de grupos paramilitares bajo el mando de Tomas Gregorio Freyle Guillem, y con lista en mano, asesinan a Jaime Fernando Berdugo de la Hoz, Antonio Rafael Lara Armenta, Juan Carlos Avendaño Bolaño, Antonio de Padua Meza Bolaño y Joaquín Guillermo Heras Barrios. Así mismo, retienen a Joaquín Alberto Bolaño Fonseca, Ostancio Rafael Bolaño Fonseca, Julio Cesar Avendaño Fonseca y Víctor Manuel Francia Pérez, víctimas que aún se encuentran desaparecidas. Como consecuencia de los hechos los familiares por temor, se desplazan de la zona, entre ellos Yaneth Cecilia Avendaño Bolaño, María Del Rosario Salas Pérez, Enna Elba Avendaño Bolaño, Anselma Rosa Bolaño Fonseca y María Gregoria Bolaño Fonseca .

4734. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado SOFANOR ANTONIO HERNÁNDEZ ALEMÁN, JACIR ALONSO HERNÁNDEZ RIVERA, MANUEL SALVADOR ESCORCIA SANTANA, EDMUNDO DE JESÚS GUILLEN HERNÁNDEZ, DANY DANIEL VELÁSQUEZ MADERA (menor de edad), FREDY DE JESÚS ALTAMAR ESCORCIA en versiones libres del 18 de Noviembre del 2011. Entrevista del 27 de Junio de 2012 de MARIA DEL ROSARIO SALAS PÉREZ; Entrevista del 27 de Junio de 2012 DE IRIS BELÉN MOSQUERA SALAS, compañera permanente ANTONIO DE PADUA MEZA; Entrevista del 27 de Junio del 2012 de YOLEIDY BEATRIZ BERDUGO DE LEÓN, esposa de OSTANCIO RAFAEL BOLAÑO FONSECA. - Recorte de*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

prensa de los hechos, diario el heraldo del 24 de Diciembre de 1999. Registro de defunción 04535285 de JUAN CARLOS AVENDAÑO BOLAÑO; registro de defunción 04520017 a nombre de JOAQUÍN GUILLERMO HERAS BARRIOS, registro de defunción 04535292 a nombre de JAIME FERNANDO BERDUGO DE LA HOZ; registro de defunción 04535295 de VÍCTOR MANUEL FRANCIA PÉREZ; registro de defunción 5391324 de ANTONIO DE PADUA MEZA BOLAÑO, registro de defunción 04535285 a nombre de ANTONIO RAFAEL LARA ARMENTA. Registro de hechos 152388, 27332, 279325 62651, 157869, 279274, 279230, 311908, 429435, 427893, 63137, 312522, 63178, 152312, 453625, 317409, 63178, 152312, 314516, 320801, 427891, 351869, 429463, 61333, 428592, 428589, 60186, 138720, 427903, 27291, 318334, 427893".⁶⁵⁷

4735. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4736. HECHO 272. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de HUGO CESAR VIZCAÍNO ESCOBAR y homicidio en persona protegida de ALBERTO DÍAZ VIZCAÍNO Y ALBERTO DÍAZ POLO

4737. El 8 de Marzo del 2000, en el corregimiento de Tío Gollo del municipio del Piñón (Magdalena), incursionan las autodefensas, donde retienen a Hugo Cesar Vizcaíno Escobar a quien desaparecen; Ese mismo día, también retienen a Alberto Díaz Vizcaíno y Alberto Díaz Polo, y sus cuerpos fueron encontrados cerca al río Magdalena; a consecuencia de éstos hechos los familiares se desplazan de la zona por temor.

4738. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado DEIRO ELÍAS LONDOÑO, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN y*

⁶⁵⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

JAVIER SÁNCHEZ ARCE. Tarjeta decadactilar de HUGO CESAR VIZCAÍNO ESCOBAR. Informe de policía judicial del 13 de Junio del 2012. - Registro de hechos 63368, de NACIDI ESTHER RIVERA LARA, reporta la desaparición de HUGO CESAR VIZCAÍNO ESCOBAR. Registro de hechos 310407 de JAIME ENRIQUE DÍAZ POLO quien reporta su desplazamiento como consecuencia de la desaparición de HUGO CESAR VIZCAÍNO ESCOBAR. Registro de hechos 314158, de MARIA MERCEDES DÍAZ POLO. Registro de hechos 63287 de IMERA POLO DOMÍNGUEZ quien reporta la desaparición de HUGO CESAR VIZCAÍNO ESCOBAR. Registro de hechos 311784, de CESAR AUGUSTO DÍAZ POLO reporta su desplazamiento forzado como consecuencia de la desaparición de HUGO CESAR VIZCAÍNO ESCOBAR. Registro de hechos 63257, de ETILSE MERCEDES DE LA CRUZ DOMÍNGUEZ quien reporta su desplazamiento forzado como consecuencia de la desaparición de HUGO CESAR VIZCAÍNO ESCOBAR'.⁶⁵⁸

4739. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4740. HECHO 273. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de RODRIGO DUARTE VARGAS, ANTONIO SEGUNDO MEDRANO MEZA, GUILLERMO ENRIQUE CHAMORO PEÑA, ORLANDO LOPEZ POZO y DAVID EDUARDO MUÑOZ MEZA y detención ilegal y privación del debido proceso de ELSA PATRICIA DIAZ.

4741. El 6 de Febrero del 2000 en el corregimiento de Ariguani, el difícil (Magdalena), miembros paramilitares retienen a Rodrigo Duarte Vargas, Antonio Segundo Medrano Meza, Guillermo Enrique Chamoro Peña, Orlando López Pozo y David Eduardo Muñoz Meza, quienes se transportaban en un vehículo tipo camioneta de propiedad de Bertha Eulalia Payares, luego son asesinados y desaparecidos, con excepción de la señora Elsa Patricia Díaz. Posteriormente aparece el cuerpo sin vida de

⁶⁵⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

Rodrigo Duarte Vargas. Como consecuencia de los hechos Gabriel Antonio Medrano Tapia se desplaza de la zona.

4742. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: " *Versión libre del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA y MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO. Entrevista del 19 de Junio de 2013 de MIRIAM CENITH MEDRANO MEZA; Entrevista del 21 de Junio de 2013 de ADRIANA PAOLA MUÑOZ MEZA; Entrevista del 21 de Junio de 2013 de ELVIRA ROSA HERNÁNDEZ NAVARRO. Denuncia 048 del 9 de Febrero del 2000, instaurada por BERTHA EULALIA PAYARES PALENCIA, quien reporta la desaparición forzada de RODRIGO DUARTE VARGAS, GUILLERMO CHAMORRO PEÑA y ANTONIO MEDRANO MEZA. Tarjeta decadactilar DE RODRIGO ALFONSO DUARTE VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía 9.112.269; certificado de la registraduría nacional del estado civil de bolívar, donde certifican que el señor GUILLERMO ENRIQUE CHAMORRO PEÑA le fue asignado el cupo numérico 72127845; tarjeta de preparación de DAVID EDUARDO MUÑOZ MEZA, identificado con la cedula 73.548.979; tarjeta decadactilar de ORLANDO JOSE LOPEZ PASO, identificado con la cedula 73546204. - Informe de policía judicial del 26 de Agosto del 2013. Registro de hechos 376325, de MIRIAM CENITH MEDRANO MEZA, reporta la desaparición de RODRIGO DUARTE VARGAS, ANTONIO SEGUNDO MEDRANO MEZA, DAVID MUÑOZ MEZA, GUILLERMO CHAMORRO PEÑA y ORLANDO LOPEZ POZO; registro de hechos 375847, de GABRIEL ANTONIO MEDRANO TAPIA, reporta la desaparición de ANTONIO SEGUNDO MEDRANO MEZA y el desplazamiento de su núcleo familiar; registro de hechos 355719, de BRANER ANTONIO MEDRANO PÉREZ reporta la desaparición de ANTONIO SEGUNDO MEDRANO MEZA; registro de hechos 375820, de NAYARIN YULEIMA MEDRANO SILVA reporta la desaparición de ANTONIO MEDRANO MEZA; registro de hechos 388480, de ADRIANA PAOLA MUÑOZ MEZA reporta la desaparición de DAVID EDUARDO MUÑOZ MEZA; registro de hechos 292618, de ELVIRA ROSA HERNÁNDEZ NAVARRO, reporta la desaparición de GUILLERMO ENRIQUE CHAMORRO PEÑA, registro de hechos 28061, de CIELO DEL CARMEN SILVA MUÑOZ, reporta la desaparición de RODRIGO DUARTE VARGAS; registro de hechos 375838, de MARTA ELENA LOPEZ PASO, reporta la desaparición de ORLANDO JOSE LOPEZ PASO; registro de hechos 376476, de LEONARDO FABIO DUARTE MANJARES reporta la desaparición de RODRIGO DUARTE VARGAS; registro de hechos 326209, de*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*BERTA EULALIA PALLARES PALENCIA, reporta la desaparición de RODRIGO DUARTE VARGAS”.*⁶⁵⁹

4743. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, y a Miguel Ramón Posada Castillo, en calidad de coautor, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso descrito en el artículo 149 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4744. HECHO 274. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de DAINER ENRIQUE NORIEGA SARABIA.

4745. El 21 de Enero del 2001 en horas de la noche, en el corregimiento de Canta gallar del municipio del Piñón (Magdalena), se llevaron a la fuerza al señor Dainer Enrique Noriega Sarabia, de quien se desconoce su paradero. En las diferentes versiones de los postulados, se conoció que la víctima fue señalada del delito de hurto, por lo cual fue asesinada y su cuerpo arrojado al río, previa incisión abdominal.

4746. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Fotocopia de la cedula 19.640.308 a nombre de DAINER ENRIQUE NORIEGA SARABIA. - Fotocopia registro civil 17011924 a nombre de DAINER ENRIQUE NORIEGA SARABIA. Fotografía de la víctima. Registro de hechos 63564 de JUDITH ESTHER SARABIA PACHECO. - Registro de hechos 01838 de ETILSA ISABEL NORIEGA SARABIA. Registro de hechos de ODESA ISABEL GARCÍA VARELA, quien reporta la desaparición forzada de DAINER ENRIQUE NORIEGA SARABIA. - Registro de hechos de CARLOS JULIO NORIEGA SARABIA, quien reporta la desaparición forzada de DAINER ENRIQUE NORIEGA SARABIA. Versión de los postulados ADRIANO DE JESÚS TORRES*

⁶⁵⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

HERNÁNDEZ, DEIRO ELÍAS LONDOÑO GARCÉS y MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO'.⁶⁶⁰

4747. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4748. HECHO 275. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de MANUEL SANTIAGO MEJÍA DE ÁVILA, AGAPITO SEGUNDO, GILBERTO ENRIQUE GUTIÉRREZ, CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, JUAN DOMINGO SUAREZ MENDOZA y LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.

4749. En Octubre del 2001, en el municipio de Tasajera, localidad de Ciénaga (Magdalena), incursiona el grupo armado ilegal que retiene a Manuel Santiago Mejía De Ávila, Agapito Segundo, Gilberto Enrique Gutiérrez, Carlos Alberto Gutiérrez Sánchez, Juan Domingo Suarez Mendoza y Luis Enrique Gutiérrez Sánchez. Posteriormente aparecieron los cuerpos sin vida sobre las aguas del caño agujas de los señores Manuel Santiago Mejía De Ávila, Agapito Segundo y Gilberto Enrique Gutiérrez Garizabalo. De las demás víctimas se desconoce su paradero. Miembros del frente pivijay, relataron la masacre de media luna, ejecutada en la ciénaga grande en el sector de la aguja.

4750. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Entrevista de CARMEN SOFÍA MEJÍA ALTAHONA del 22 de Junio de 2013. Entrevista de ROSMERY GUTIÉRREZ MELENDREZ del 29 de Junio de 2013. - Registro civil de nacimiento de MANUEL SANTIAGO MEJÍA DE ÁVILA. . Registro civil de defunción de MANUEL MEJÍA DE ÁVILA. Versión de los postulado EDMUNDO DE JESÚS GUILLEN HERNÁNDEZ, JULIO CESAR NORIEGA CASTRILLÓN y RICHARD MANUEL FABRA ROMEO*".⁶⁶¹

⁶⁶⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁶⁶¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4751. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4752. HECHO 276. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de EDILBERTO JOSE GAMARRA MEDINA.

4753. El 9 de Noviembre del 2002 en el romboy del municipio de Plato (Magdalena), se desaparece Edilberto José Gamarra Medina. El vehículo de servicio público que conducía fue abandonado en la vía que conduce al corregimiento de San Luis. De acuerdo a lo aportado por los postulados quienes señalaron ser los autores de la desaparición forzada, porque la víctima era señalada de ser integrante de la guerrilla, según la información aportada por el encargado de manejar la cooperativa de taxis a la que se encontraba afiliado el rodante.

4754. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: " *Versión libre del postulado FRANCISCO GAVIRIA. Entrevista de MÓNICA PIEDAD MENDOZA CHAMORRO del 14 de Febrero de 2012. Entrevista de GLADIS ELENA GAMARRA MEDINA del 14 de Febrero de 2012. Denuncia penal 368 del 12 de Noviembre de 2002. Confesión del postulado FRANCISCO GAVIRIA del 6 de Septiembre de 2011. Registro civil de nacimiento de EDILBERT JOSE GAMARRA MEDINA. - Informe de policía judicial del 22 de Febrero de 2012*"⁶⁶²

4755. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

⁶⁶² Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4756. HECHO 277. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de EDUARDO ANTONIO MEJÍA RIVERA.

4757. El 18 de Octubre del 2002 en el barrio 7 de Agosto del municipio del Plato (Magdalena), integrantes de las autodefensas retienen a Eduardo Antonio Mejía Rivera, a quien inicialmente maltrataron físicamente, posteriormente es asesinado con arma de fuego y su cuerpo arrojado al río Magdalena. La víctima era señalada de ser colaborador de la guerrilla.

4758. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Entrevista de PETRONILA MARIA MEJÍA MÓSCATE del 15 de Noviembre de 2011. Denuncia penal del 31 de Enero de 2005 de PETRONILA MEJÍA MOSCOTE. Informe de policía judicial 682 del 30 de Noviembre de 2011. Versión del postulado FRANCISCO GAVIRIA"*.⁶⁶³

4759. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4760. HECHO 278. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de RAFAEL ÁNGEL MONTES RESTREPO, GUSTAVO ADOLFO MONTES RESTREPO, RUBÉN GUILLERMO PÉREZ QUINTERO, DAWAR ELÍAS POLANCO SALCEDO, FREDIS DE JESÚS MARTÍNEZ FERRER, MIGUEL ENRIQUE MARTÍNEZ FERRER, JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ FERRER y HERMIDES JOSE REDONDO BOHORQUEZ.

4761. El 21 de Septiembre del 1999, siendo las 9:00 de la noche, ingresaron las autodefensas al municipio del Carmen de Bolívar (Bolívar), cerca al billar "rancho alegre", asesinan a Rafael Ángel Montes Restrepo, Manuel Dolores Joli Olivera, Hermides José Redondo Bohórquez y N.N Alias El Turbo, y se llevan a la fuerza a Gustavo Adolfo Montes Restrepo, Dawar Elías Polanco Salcedo, Fredis De Jesús

⁶⁶³ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Martínez Ferrer, Miguel Enrique Martínez Ferrer, Julio Enrique Martínez Ferrer y Rubén Pérez. Las víctimas son trasladadas a la vía que conduce del municipio del Carmen de Bolívar a Plato (Magdalena), lugar donde fueron asesinadas con arma blanca y sus cuerpos arrojados al río. Como consecuencia de los hechos los familiares de las víctimas salieron desplazadas de la zona.

4762. Como Soporte Probatorio De Los Anteriores Acontecimientos Se Registran: *"Entrevista de NORIS DEL SOCORRO LUNA MORANTE, del 13 de Febrero de 2012. Entrevista de LUIS EDUARDO REDONDO BOHÓRQUEZ, del 14 de Febrero de 2012. Entrevista de LUZ ESTELA MARTÍNEZ FERRER del 14 de Febrero de 2012. Versión del postulado JAIMER MARABITH PÉREZ PÉREZ del 24 de Octubre de 2011. Tarjeta de preparación de la cedula 73.546.088 de FREDIS DE JESÚS FERRER MARTÍNEZ. Tarjeta de preparación de la cedula 73.550.644 de GUSTAVO ADOLFO RESTREPO. Tarjeta de preparación de la cedula 9.114.552 de HERMIDES JOSE REDONDO BOHÓRQUEZ. Tarjeta de preparación de la cedula 73.566.470 de MIGUEL ENRIQUE MARTÍNEZ FERRER. Tarjeta de preparación de la cédula 73.549.812 a nombre de DAWAR ELÍAS SALCEDO POLANCO. Registro civil de nacimiento de GUSTAVO ÁNGEL MONTES RESTREPO. Copia de la cedula de RAFAEL ÁNGEL MONTES RESTREPO. Registro civil de nacimiento de JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ FERRER. Registro civil de nacimiento y copia de la cedula de GUSTAVO ADOLFO MONTES RESTREPO. Registro civil de nacimiento y copia de la cedula de RUBÉN GUILLERMO PÉREZ QUINTERO. Certificado de defunción de RUBÉN GUILLERMO PÉREZ QUINTERO, RAFAEL ÁNGEL MONTES RESTREPO, HERMIDES JOSE REDONDO BOHÓRQUEZ. Informe de policía judicial del 22 de Febrero de 2012".*⁶⁶⁴

4763. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

⁶⁶⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4764. HECHO 279. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de MANUEL JOAQUIN LARA CAMPUZANO.

4765. El 31 de Diciembre del 2002, en el municipio de la Zona bananera (Magdalena), se encontraba Manuel Joaquín Lara Campuzano, líder comunitario, en una reunión en el parque del corregimiento de Tucurínca, cuando Jorge Luis Medina Torres alias "brayan" y alias "serpa" lo sacan de la reunión y lo llevan en un vehículo hasta el río Tucurínca donde lo asesinan con arma de fuego y lo arrojan al río. La víctima fue ejecutada por ser miembro de las FARC.

4766. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Entrevista de SOL MARINA LARA GUERRERO del 24 de Septiembre de 2013. - Entrevista de NORELIS DEL SOCORRO LARA GONZALEZ del 24 de Septiembre de 2013. Copia de la tarjeta de preparación de MANUEL JOAQUÍN LARA CAMPUZANO. Informe de policía judicial del 27 de Septiembre de 2013. Versión del postulado JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES en diligencia de versión del 12 de Marzo de 2009".*⁶⁶⁵

4767. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4768. HECHO 280. Homicidio, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos de JAIRO QUINTERO RÍOS y WILSON ANTONIO MADARIAGA PICÓN.

4769. El 23 de Septiembre de 1997, en el municipio de Pelaya (Cesar), en horas de la tarde, Jairo Quintero Ríos y Wilson Antonio Madariaga Picón fueron interceptados y retenidos por miembros del grupo armado conocido como frente Resistencia Motilona, bajo el mando de Esneider Santiago González alias "medio kilo", los llevaron al puente que está situado entre Tamalameque y el municipio del Banco, donde los asesinaron

⁶⁶⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

y sus cuerpos los arrojaron al río Magdalena, por cuanto eran señalados de colaborar con la guerrilla. El grupo paramilitar se apropió del vehículo donde se transportaban las víctimas.

4770. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos 467529 de ARACELIA QUINTERO RÍOS. Registro de hechos 284489 de CANDELARIA SERRANO QUINTERO. Registro de hechos 456968 de LUZ MARINA SERRANO ROPERO. Registro de hechos 234265 de SUSANA RÍOS DE QUINTERO. Entrevista de SUSANA RÍOS DE QUINTERO. Entrevista de ÁNGEL QUINTERO RÍOS. Entrevista de ARACELIA MADARIAGA PICÓN. Denuncia penal instaurada por ARACELIA MADRIAGA PICÓN del 12 de Mayo de 2009. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas 2012D009885 de WILSON ANTONIO MADRIAGA PICÓN. Confesión del postulado ESNEIDER SANTIAGO GONZALEZ"*⁶⁶⁶

4771. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos contenido en el artículo 154 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4772. HECHO 281. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de EDILFE RAFAEL FARFAN TORRES.

4773. El 29 de agosto de 1998, Edilfe Rafael Farfan Torres, se desplazaba del municipio de San Diego al municipio de Codazzi (Cesar), en el vehículo de su propiedad, de placas HKJ278, y desde ese momento se encuentra desaparecido. El automotor fue recuperado por la Policía. El postulado Jhon Jairo Esquivel Cuadrado reconoce el hecho y señala que la víctima se asesinó porque pertenecía a las Farc.

⁶⁶⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4774. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado JHON JAIRO ESQUIVEL CUADRADO. Denuncia0300 del 31 de Agosto de 1998. Fotocopia documentos del vehículo de placas HKJ278. Fotocopia cedula de ciudadanía 5.174.247. Informe policía judicial 740 del 11 de Septiembre de 1998. Declaración jurada de GABRIEL FRANCISCO FARFÁN TORRES. Informe de policía judicial 0604 del 10 de noviembre de 1998. Declaración jurada rendida por LUIS GUILLERMO PÉREZ PADILLA. Informe de policía judicial 0207 del 15 de Abril de 1999. Registro de hechos 144118 de ANA RAMONA TORRES DE FARFÁN. Registro de hechos 153796 de GABRIEL FRANCISCO FARFÁN TORRES. Registro de hechos 153797 de JOSE HERIBERTO FARFÁN TORRES. Registro de hechos 153799 de YOLVIS RAMONA FARFÁN TORRES. - Registro de hechos 169842 de JOSE FRANCISCO FARFÁN. - Registro de hechos 153798 de OSMAN LORENZO FARFÁN TORRES. Registro de hechos 154043 de LILIANA ROSA FARFÁN TORRES*".⁶⁶⁷

4775. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4776. HECHO 282. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de VALENTÍN PEÑALOZA PÉREZ.

4777. En marzo de 2000, en el puerto principal sobre el rio Catatumbo, zona urbana del corregimiento la Gabarra, municipio de Tibú (Norte de Santander), Valentín Peñaloza Pérez fue abordado por varios miembros del grupo urbano de las autodefensas señalándolo de auxiliador de la guerrilla, por lo cual le quitan la vida con arma de fuego y lanzan el cuerpo a las aguas del rio Catatumbo.

4778. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Registro de hechos 147647 de MARÍA HELENA MANCIPE VARGAS. Registro de hechos 29747 de MATILDE PEÑALOSA MANCIPE. Formato nacional para búsqueda de*

⁶⁶⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

personas desaparecidas del 04 de Febrero de 2009. Entrevista de MATILDE PEÑALOSA MANCIPE. Declaración de MARÍA HELENA MANCIPE VARGAS. Declaración de MATILDE PEÑALOSA MANCIPE. Cédula 5.399.236 a nombre de VALENTÍN PEÑALOSA PÉREZ. Versión de ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ alias "mauro", EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ, alias "oso" y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ". ⁶⁶⁸

4779. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4780. HECHO 283. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de CELSO ÁLVAREZ MARTÍNEZ.

4781. El 16 de Diciembre de 1999, en la zona urbana del corregimiento de la Gabarra, municipio de Tibú (Norte de Santander), Celso Álvarez Martínez fue abordado por integrantes del grupo urbano de las autodefensas, al mando de Carlos Enrique Rojas Mora, alias el "gato", luego lo trasladan al sitio conocido como el caracol, donde lo asesinan con arma de fuego y lanzan el cuerpo al río Catatumbo.

4782. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos 137520 de YAMILE QUINTERO GUERRERO. Registro de hechos 182529 de ISALI MARTÍNEZ ROJAS. Denuncia de YAMILE QUINTERO GUERRERO. Fotocopia de la cedula 77.132.485 de CELSO ÁLVAREZ MARTÍNEZ. Entrevista de YAMILE QUINTERO GUERRERO. Versión libre del postulado EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ".* ⁶⁶⁹

4783. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en

⁶⁶⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁶⁶⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4784. HECHO 284. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de DANIEL HOMERO VÉLEZ CASTAÑEDA.

4785. El 30 de Noviembre de 1999, en el corregimiento la Gabarra, municipio de Tibú (Norte de Santander), Daniel Homero Vélez Castañeda se encontraba en el caserío de la vereda el 60 y fue interceptado por el grupo urbano de las autodefensas de la zona, quienes lo obligaron a subirse en una camioneta, lo llevaron a la orilla del río Catatumbo y lo asesinaron con arma de fuego y lanzaron su cuerpo al río. La víctima fue señalada por alias “gacha” y alias “Alex” de tener vínculos con la subversión.

4786. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos 38989 de CARMEN AMELIA MOLINA PEDRAZA. Denuncia de CARMEN AMELIA MOLINA PEDRAZA. Formato búsqueda personas desaparecidas radicado 321. Tarjeta preparatoria de la cédula 13.505.068 de DANIEL HOMERO VÉLEZ CASTAÑEDA. Entrevista de CARMEN AMELIA MOLINA PEDRAZA. Versión libre del postulado EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ"*. ⁶⁷⁰

4787. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4788. HECHO 285. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de ELICENIO HEREDIA VARGAS.

4789. El 1 de febrero de 2000, en la zona urbana del corregimiento la Gabarra, municipio de Tibú (Norte de Santander), Elicenio Heredia Vargas fue abordado por integrantes de las autodefensas, lo trasladaron al barrio la Cañahuatera, donde fue

⁶⁷⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

interrogado por alias “gato” por los presuntos vínculos con la guerrilla, después de dos días fue asesinado y su cuerpo desaparecido.

4790. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *“Registro de hechos 38900 de MARÍA ELISA HEREDIA DE PARRA. - Fotocopia de la cédula 13.339.de ELICENIO HEREDIA VARGAS. Declaración de MARÍA ELISA HEREDIA DE PARRA. Entrevista de MARÍA ELISA HEREDIA DE PARRA. Versión libre del postulado EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ”*.⁶⁷¹

4791. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4792. HECHO 286. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de ERMIDES ASCANIO GALVÁN.

4793. El 25 de Mayo de 2000, en el corregimiento la Gabarra, municipio de Tibú (Norte de Santander Ermides Ascanio Galván fue retenido por el grupo urbano de las autodefensas, quienes lo llevaron a la finca Buenos Aires donde lo amarraron. la madre de la víctima dialogó con alias “cordillera” (Abel Miro Manco Sepúlveda) pero éste le informa que no lo dejará en libertad. Ocho días después aparece el cadáver en el río.

4794. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *El postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en versión del 18 de Junio de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando, como máximo comandante de las autodefensas del bloque Catatumbo. Registro de hechos 131579 de EDILIA ASCANIO GALVÁN. Acta de inspección judicial practicada sobre unos restos hallados en una fosa en el cementerio de la gabarra. Fotocopia de la cédula 88.025.180 de ERMIDES*

⁶⁷¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*ASCANIO GALVÁN. - Declaración de ONEIDA VEGA. Registro civil de defunción de ERMIDES ASCANIO GALVÁN. Declaración extra juicio de RUBÉN DARÍO MAZO TORRES y CELIDA DEL CARMEN ORTEGA DE COLLANTES. Certificación de desplazamiento de la asociación de juntas comunales de la gabarra. Documento de compra venta de una casa lote ubicado en el barrio la cañada, corregimiento de la Gabarra, municipio de Tibú. Entrevista de EDILIA ASCANIO GALVÁN. Versión libre del postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ, ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ".*⁶⁷²

4795. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4796. HECHO 287. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JAIRO IVÁN DAZA QUINTERO.

4797. El 19 de Septiembre de 1999, Jairo Iván Daza Quintero, en compañía de su esposa Nelly Núñez y una menor, se embarcaron en una canoa en el puerto de la Gabarra, municipio de Tibú (Norte de Santander), con destino a la vereda la india y en el sector del caracol, retienen a Jairo Iván, a quien le causan la muerte con arma de fuego y su cuerpo, lanzado al río Catatumbo. La víctima fue señalada de colaborador de las Farc.

4798. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Registro de hechos 121055 de NELLY MARÍA NÚÑEZ REYES. Registro de hechos 25362 de JAIRO DE JESÚS DAZA GÓMEZ. Formato para búsqueda de desaparecidos 718, diligenciado por JAIRO DE JESÚS DAZA GÓMEZ. Certificación del cupo numérico 88.175.008 de JAIRO IVÁN DAZA QUINTERO. Declaración de NELLY MARÍA NÚÑEZ*

⁶⁷² Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*REYES. Versión libre del postulado EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ".*⁶⁷³

4799. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4800. HECHO 288. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JESÚS ARIAS LEAL.

4801. El 13 de Noviembre de 1999, en el corregimiento de la Gabarra, municipio de Tibú (Norte de Santander) Jesús Arias Leal fue abordado por las autodefensas y, al oponerse, fue golpeado por alias "chamba" (Richard Pitalúa Martínez), luego, lo trasladaron a una casa del sector, conocida como La Oficina, donde lo asesinaron y el cuerpo fue lanzado al río Catatumbo.

4802. Como Soporte Probatorio De Los Anteriores Acontecimientos Se Registran: "*Registro de hechos 292760 de ARTURO ARIAS LEAL. Registro de hechos 159317 de ELOINA ARIAS LEAL. Formato de búsqueda de personas desaparecidas 431 de ELOINA ARIAS LEAL. Fotocopia de la cédula 88.173.906 de JESÚS ARIAS LEAL. Declaración de ELOINA ARIAS LEAL. Entrevista de ELOINA ARIAS LEAL. Versión libre del postulado EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ".*⁶⁷⁴

4803. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

⁶⁷³ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁶⁷⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4804. HECHO 289. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JESÚS MARÍA DURAN SERRANO y LEISMAR PÉREZ DURAN.

4805. El 20 de Abril de 2000, en el caserío del corregimiento la Gabarra, municipio de Tibú (Norte de Santander), Jesús María Duran Serrano fue retenido por las autodefensas al mando de Albeiro Valderrama Machado alias “piedras blancas”, quienes lo conducen junto con Leismar Pérez Duran al barrio la Cañahuatera, lugar donde son interrogados y, luego alias “piedras blancas” y alias el “oso” les disparan con arma de fuego y desaparecen los cuerpos lanzándolos al río Catatumbo. El cuerpo de Leismar Pérez Duran fue recuperado.

4806. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos de RAMONA ALICIA PÉREZ ÁLVAREZ. Registro de hechos 176010 de CLARA CELINA GARCÍA. Fotocopia de la cédula 88.277.533 de LEISMAR DURAN PÉREZ. Diligencia de indagatoria de EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ, y ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO. Fotocopia de la cedula 13.339.484 de JESÚS MARÍA DURAN SERRANO. Entrevista de CLARA CELINA GARCÍA. Versión libre del postulado EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ".*⁶⁷⁵

4807. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4808. HECHO 290. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JESÚS OMAR VILLAMIZAR ALBARRACÍN, WILLIAM ALBARRACÍN y BETO o GOCHO

4809. El 12 de Noviembre de 1999, en el casco urbano del corregimiento la Gabarra, municipio Tibú (Norte de Santander), en horas de la noche, las autodefensas llegaron a

⁶⁷⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

la residencia donde se encontraban Jesús Omar Villamizar Albarracín, William Albarracín y Beto o Gocho, y se los llevaron para al sector del caracol, puerto sobre el río Catatumbo, donde los asesinaron y sus cuerpos fueron lanzados a las aguas del río Catatumbo.

4810. Como Soporte Probatorio De Los Anteriores Acontecimientos Se Registran: *"Registro de hechos 341224 de ROMELIA ALBARRACÍN, Registro de hechos 51292 de JOSÉ EMIRO VILLAMIZAR VILLAMIZAR. Registro civil de nacimiento de WILLIAM ALBARRACÍN. Formato búsqueda personas desaparecidas 948 de WILLIAM ALBARRACÍN. Certificado de registro civil de nacimiento 1678523, de JESÚS OMAR VILLAMIZAR ALBARRACÍN. Entrevista de JOSÉ EMIRO VILLAMIZAR VILLAMIZAR. Versión libre del postulado EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ".*⁶⁷⁶

4811. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4812. HECHO 291. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de PEDRO ELÍAS LEÓN GALVÁN

4813. El 18 de Febrero de 2000, Pedro Elías León Galván se encontraba en el caserío del corregimiento la Gabarra, municipio de Tibú (Norte de Santander) y fue retenido por las autodefensas, quienes lo obligaron a abordar una camioneta y lo condujeron hasta el sitio el caracol, donde le dieron muerte, y el cuerpo fue lanzado al río Catatumbo.

4814. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Formato de búsqueda de personas desaparecidas presentado por CARMEN EVELIO LEÓN FIGUEROA. Registro civil de nacimiento 1845238 de PEDRO ELÍAS LEÓN GALVÁN. Denuncia de CARMEN EVELIO LEÓN FIGUEROA. Entrevista de MARÍA DEL*

⁶⁷⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*CARMEN GALVÁN VELÁZQUEZ y CARMEN EVELIO LEÓN FIGUEROA. Registro de hechos 124355 de CARMEN EVELIO LEÓN FIGUEROA, registro de hechos 37998 de MARÍA DEL CARMEN GALVÁN VELÁZQUEZ. Versión libre del postulado EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ".*⁶⁷⁷

4815. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4816. HECHO 292. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JOSÉ DEL CARMEN MELO SUESCUM.

4817. El 17 de Junio de 2000, José Del Carmen Melo Suescum, se dirigió al casco urbano del corregimiento de la Gabarra, municipio de Tibú (Norte de Santander) y fue interceptado por las autodefensas obligándolo a abordar una camioneta conducida por alias "gacha" (Antonio Gómez Rincón), siendo trasladado al río Catatumbo en donde alias "gato" le dio muerte y lanzó el cuerpo al río.

4818. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos 193751 de EUSEBIO MELO PÉREZ. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas 197F presentado por EUSEBIO MELO PÉREZ. Ampliación de la denuncia presentada por EUSEBIO MELO PÉREZ. Declaración de MARÍA EFIGENIA SUESCUN SALCEDO; entrevista de EUSEBIO MELO PÉREZ. Versión libre del postulado EDILFREDO ESQUIVEL RUZ y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ".*⁶⁷⁸

4819. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en

⁶⁷⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁶⁷⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4820. HECHO 293. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JOSÉ FRANCISCO LEAL.

4821. El 13 de Junio del año 2000, José Francisco Leal se encontraba trabajando en la finca buenos aires, vereda caño miguel, del corregimiento de la Gabarra, municipio de Tibú (Norte de Santander) y fue retenido por un grupo de autodefensas que lo señalaban de ser colaborador de las Farc, lo llevan hasta caño guadua y lo asesinan por orden de alias "crispeta". El cuerpo de la víctima fue arrojado al río.

4822. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos 145832 de LUZ ALBA DUARTE PÉREZ. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas 0447, reporte de LUZ ALBA DUARTE PEREZA. Fotocopia de la cédula de ciudadanía 13.237.191 de JOSÉ FRANCISCO LEAL. Entrevista y declaración rendida por LUZ ALBA DUARTE PÉREZ. Versión libre del postulado ALBEIRO VALDERRAMA MACHADA, ERLYN ARROYO, JOSEF BERNARDO LOZADA ARTUZ y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ".*⁶⁷⁹

4823. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4824. HECHO 294. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de PEDRO ANTONIO SOLANO QUINCHUCUA.

4825. El 9 de Noviembre de 1999, Pedro Antonio Solano Quinchucua se transportaba en canoa por el río Catatumbo con destino al caserío del corregimiento la Gabarra,

⁶⁷⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

municipio de Tibú (Norte de Santander) y fue retenido por las autodefensas bajo el mando de alias el "gato" (Carlos Enrique Rojas Mora), quien lo tildó de auxiliador de la guerrilla, por lo cual le ordenó a Edilfredo Esquivel Ruiz alias el "osito" y alias "chamba" (Richard Pitalúa Martínez), que lo asesinaran y arrojaran su cuerpo al río Catatumbo.

4826. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos 101992 de MARÍA FLORINDA QUINCHUCUA SOLANO. Denuncia 1384 instaurada por MARÍA FLORINDA QUINCHUCUA SOLANO. Formato búsqueda personas desaparecidas 733 diligenciado por MARÍA FLORINDA QUICHUCUA. Fotocopia de la cédula de ciudadanía 3.099.538 de PEDRO ANTONIO SOLANO QUINCHUCUA. Entrevista de MARÍA FLORINDA QUINCHUCUA SOLANO. Versión libre del postulado EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ".*⁶⁸⁰

4827. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4828. HECHO 295. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de SIRO HUMBERTO MOJICA MIRANDA.

4829. El 18 de Diciembre de 1999, en horas de la tarde, en el corrimiento la Gabarra, municipio Tibú (Norte de Santander), Siro Humberto Mojica Miranda fue retenido por las autodefensas de la zona, obligándolo a abordar una camioneta conocida como la "última lágrima", siendo trasladado al sector del caracol, donde, cerca al río Catatumbo le quitaron la vida, y lanzaron su cuerpo al río. La víctima fue señalada de colaborador de la guerrilla.

4830. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Reporte de hechos 436064 de ELVIRA MARÍA MIRANDA DÁVILA, reporte de hechos 51513 de LUZ NADA BLANCO. Fotocopia de la cédula 88.218.163 a nombre de SIRO*

⁶⁸⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

HUMBERTO MOJICA MIRANDA. Denuncia 021 presentada por LUZ NADA BLANCO. Entrevista de ELVIRA MARÍA MIRANDA DÁVILA. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas. Versión del postulado EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ, y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ".

4831. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4832. HECHO 296: Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de EMERSON CAICEDO VELANDIA.

4833. El 4 de Mayo de 2001, en el municipio de Puerto Santander (Norte de Santander), Emerson Caicedo Velandia, fue retenido por un grupo de autodefensas al mando de Jorge Iván Laverde Zapata alias "el Iguano", y lo asesinaron y desaparecieron su cuerpo. Alias "ponchera" señaló que la víctima tenía vínculos con la subversión.

4834. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Reporte de hechos 127012 de ANA TEODOLINDA ROMERO GUTIÉRREZ. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas diligenciado por LIMARBIN DAVID CAICEDO VELANDIA. Certificación de la cédula 13.305.559 a nombre de EMERSON CAICEDO VELANDIA. Versión de JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ".*⁶⁸¹

4835. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Jorge Iván Laverde Zapata, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en

⁶⁸¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4836. HECHO 297. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de SERGIO ANTONIO LÓPEZ TORRES y JOSÉ ORLANDO PABÓN ORTEGA.

4837. El 9 de Marzo de 2003, Sergio Antonio López Torres y José Orlando Pabón Ortega salieron trabajar, el primero como ayudante de bus y el segundo como vendedor de dulces y no regresaron más. La madre de la víctima informó que su hijo Sergio Antonio López Torres, como ayudante del bus, tuvo un altercado con un miembro de las autodefensas al momento que le cobró el pasaje.

4838. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Ampliación de denuncia de MARÍA DEL CARMEN TORRES AYALA. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas 655-S, reporte de MARÍA DEL CARMEN TORRES AYALA. Fotocopia de la cédula 88.311.389 de SERGIO ANTONIO LÓPEZ TORRES. Registro de hechos 121387 y declaración de MARÍA DEL CARMEN TORRES AYALA. Declaración de EDWIN ALEXANDER ORTIZ RINCÓN. Entrevista de YANIRA PINZÓN. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas 1585-S, reporte de YANIRA PINZÓN. Fotocopia de la cédula 88.258.614 de JOSÉ ORLANDO PABÓN ORTEGA. Registro de hechos 158446 de YANIRA PINZÓN. Versión del postulado JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ".* ⁶⁸²

4839. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Jorge Iván Laverde Zapata, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000 en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4840. HECHO 298. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de NELSON HORACIO CENTENO CARPIO.

⁶⁸² Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4841. El 27 de Julio de 2002 Nelson Horacio Centeno Carpio salió de la ciudad de barranquilla con destino al corregimiento de Guachaca con el fin de vender mercancías en esa población, pero fue retenido por las autodefensas, a quienes les llegó la información que en la vereda Perico Agua había una persona vendiendo mercancía y era infiltrado de la guerrilla, información que dio alias "Beto Galán". Posteriormente le dieron muerte y su cuerpo fue desaparecido.

4842. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos de LUISA MARÍA LÓPEZ MONTESINO. Informe de policía judicial del 31 de Octubre de 2002. Fotocopia cedula de NELSON CENTENO CARPIO. Confesión del POSTULADO HERNÁN GIRALDO SERNA"*.⁶⁸³

4843. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4844. HECHO 299. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de NEVER CHEIS TAPIAS JARAMILLO.

4845. El 19 de enero de 2000 en el casco urbano del corregimiento de la Gabarra, municipio de Tibú, (Norte de Santander), Never Cheis Tapias Jaramillo conocido con el apodo de "perrita", fue retenido por las autodefensas en cumplimiento a lo ordenado por Carlos Enrique Mora alias "gato", quien lo señaló de ser colaborador de la guerrilla. La víctima, fue trasladada en una camioneta al sector el caracol, en donde es asesinada y su cuerpo arrojado al río Catatumbo.

4846. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro civil de nacimiento de NEVER CHEIS TAPIAS JARAMILLO; fotocopia de la cédula 78.587.928 correspondiente NEVER CHEIS TAPIAS JARAMILLO. Registro de*

⁶⁸³ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

hechos 108617 de MARIA EUGENIA JARAMILLO AGUDELO. Versión libre del postulado EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ".

4847. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4848. HECHO 300. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de PEDRO ROJAS ORTEGA. Detención ilegal de ALONSO ROJAS ORTEGA

4849. El 2 de Agosto de 1999, en el casco urbano del corregimiento la Gabarra, municipio de Tibú (Norte de Santander), Pedro Rojas Ortega se encontraba en casa de su hermano Alonso Rojas Ortega esperándolo que regresara del trabajo como raspachín, cuando se presentó Albeiro Valderrama Machado alias “piedras blancas”, comandante del grupo urbano de las autodefensas, quien se lo llevó en una camioneta, luego de interrogarlo, a los dos días, fue asesinado, por ser colaborador de la guerrilla, y su cuerpo arrojado al río Catatumbo. el señor Alonso Rojas Ortega, dos días después de los hechos, fue también retenido por Albeiro Valderrama Machado y llevado a la misma casa en donde mantuvieron a su hermano Pedro Rojas, de la cual pudo huir, habiendo visto en una caneca la camiseta que llevaba puesta su hermano el día en que desapareció.

4850. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas 882. - Fotocopia de la cédula 13.643.721 PEDRO ROJAS ORTEGA. Registro de hechos 21632 de ALONSO ROJAS ORTEGA, registro de hechos 229206 de ROSA MARÍA JAIMES BAHAMÓN, registro de hechos 121322 de GLADYS ROJAS ORTEGA, registro de hechos 38061 y 337512 de ORLANDO ROJAS ORTEGA. - Entrevista realizada A ALONSO ROJAS ORTEGA y ROSA MARÍA JAIMES BAHAMON. Versión libre del postulado ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ".*⁶⁸⁴

⁶⁸⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4851. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso contenido en el artículo 149 Ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4852. HECHO 301. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JOSÉ DE DIOS CLARO HERNÁNDEZ.

4853. El 1 de Enero del 2000, en el corregimiento la Gabarra, del municipio Tibú (Norte de Santander), José De Dios Claro Hernández fue abordado por las autodefensas y conducido en una camioneta hasta el sector del caracol, donde Alias “chamba” lo asesina con arma de fuego, y arroja el cuerpo al río Catatumbo.

4854. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: “ *Versión libre del postulado EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.Registro de hechos 205035 de MARCO AURELIO CLARO CLARO. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas 472. Fotocopia de la cédula 88.198.998 de JOSÉ DE DIOS CLARO HERNÁNDEZ. Entrevista y declaración de MARCO AURELIO CLARO CLARO*”.⁶⁸⁵

4855. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

4856. HECHO 302. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de EVARISTO SERRANO RANGEL y ARGELINO CORONADO SERRANO.

⁶⁸⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4857. El día 2 de Octubre de 1999, en horas de la mañana, en el sector de puerto barrancas a orillas del río Catatumbo, del corregimiento la Gabarra ubicado en el municipio de Tibú (Norte de Santander), Evaristo Serrano Rangel y Argelino Coronado Serrano fueron retenidos por las autodefensas al mando de alias “Mauricio” (Isaías Montes Hernández) para luego ser asesinados.

4858. En diligencia de versión libre el postulado Baldovino Toro, afirmó que los tuvieron retenidos cierto tiempo, lapso en el cual alias “Pacha” los sometió a interrogatorios, los trató de guerrilleros, los golpeó en la cabeza con el fúsil y un palo y, les metía los dedos en los ojos. Finalmente los asesinó y los lanzó al río Catatumbo.

4859. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos el ente acusador aportó las versiones libres de los postulados Edison José Baldovino Toro, Francisco Antonio Mosquera y Salvatore Mancuso Gómez; la denuncia 010 instaurada por Francelina Sánchez Carrillo; el formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas Nos. 0006 y 0007; La fotocopia de la cédula No. 13.198.264 y el registro civil de defunción No. 04582808 de Argelino Coronado Serrano; La fotocopia de la cédula No. 5.528.969 de Evaristo Serrano Rangel; el registro de hechos No. 132776 de Ana Dolores Serrano; el registro de hechos No. 369488 de Francelina Sánchez Carrillo y las entrevistas de Francelina Sánchez Carrillo, Ana Dolores Serrano y Rosa Elena Coronado Serrano.

4860. Por estos hechos se formularon cargos a Salvatore Mancuso Gómez en calidad de autor mediato, por los delitos de desaparición forzada en concurso homogéneo, descrito en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, contenido en el artículo 135 de la misma codificación; en concurso con tortura en persona protegida descrita en el artículo 137 ibíd. Todos los anteriores delitos fueron cometidos en las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Estatuto punitivo mencionado

4861. HECHO 303. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JORGE LUIS CARO PACHECO.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4862. El 1 de Octubre de 1997, en la finca el progreso del municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar), a eso de las siete de la noche, un grupo armado conformado por 15 hombres de las autodefensas al mando de Juan Manuel Borre Barreto alias “Javier”, sacaron con engaños de su lugar de residencia al Joven Jorge Luis Caro Pacheco quien posteriormente fue asesinado y arrojado al río. La madre de la desaparecida Ramona Pacheco de Caro, aseguró que le hurtaron la suma de setecientos mil pesos, algunas joyas valuadas en siete millones de pesos y varia mercancía.

4863. La Fiscalía aportó al proceso las versiones libres de los postulados Edwin Manuel Tirado Morales y Juan Manuel Borre Barreto; el registro de hechos No. 178386 de Ramona Pacheco de Caro por la desaparición forzada de Jorge Luis Caro Pacheco; la entrevista de Ramona Pacheco de Caro y la certificación de la Personería Municipal de San Juan Nepomuceno donde consta la denuncia la desaparición forzada de Jorge Luis Caro Pacheco.

4864. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez en calidad de autor mediato, por los delitos de por los delitos de desaparición forzada descrito en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida contenido en el artículo 135 de la misma codificación; en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos tipificado en el artículo 154 ibíd.; con las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma normatividad.

4865. HECHO304. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JESÚS ANTONIO CARDONA PULGARIN.

4866. El 14 de mayo de 2003 arribó un grupo armado a la vivienda de Jesús Antonio Cardona Pulgarín ubicada en la vereda buche de gallo, corregimiento de Saiza de Tierralta (Córdoba) y se lo llevó. Posteriormente la familia se enteró que fue asesinado por las autodefensas que delinquían en la zona y su cuerpo fue arrojado al río.

4867. Como soporte probatorio se aportó al proceso la versión del postulado Salvatore Mancuso Gómez; el registro de hechos No. 470502, entrevista y copia de la denuncia penal de Carmenza Cardona Parra.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4868. Por estos hechos se formularon cargos a Salvatore Mancuso Gómez en calidad de autor mediato, por los delitos de desaparición forzada descrito en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida contenido en el artículo 135 de la misma codificación, con las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 ibíd.

4869. HECHO 305. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JOSÉ VICENTE BUSTILLO ROMERO, PURA BEATRIZ ALVAREZ DE BUSTILLO y JOAQUÍN ANTONIO BUSTILLO ROMERO.

4870. El 7 de Abril de 2001, José Vicente Bustillo Romero, Pura Beatriz Álvarez De Bustillo (*rectora de una institución educativa*) y Joaquín Antonio Bustillo Romero, se trasladaban de San Juan Nepomuceno (Bolívar) hacia Barranquilla y, a la altura del peaje de Calamar, fueron retenidos por alias el “chino castellanos” y otros miembros de las AUC. Posteriormente fueron asesinados y sus cuerpos sin vida arrojados al río Magdalena.

4871. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: “*Versión del postulado Sergio Manuel Córdoba Ávila. Registro de hechos No. 95933 De Martha Isabel Vélez Barrios; registro de hechos No. 295507 de Jaime Joaquín Bustillo Vélez; registro de hechos No. 268742 DE Ana Julia Bustillo Álvarez y registro de hechos No. 267682 de Mari luz Bustillo Álvarez. Denuncia penal instaurada por Ana Julia Bustillo; Registro civil de defunción No. 03872522 de José Vicente Bustillo Romero y Registro civil de defunción No. 03872521 de Pura Beatriz Álvarez De Bustillo*”⁶⁸⁶

4872. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a los postulados Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila en calidad de autores mediatos, por los delitos de desaparición forzada en concurso homogéneo, descrito en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida en concurso homogéneo, contenido en el artículo 135 de la misma codificación. Todos en las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Estatuto punitivo mencionado.

⁶⁸⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4873. HECHO 306. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de MANUEL RAMÓN LAMBRAÑO VILORIA.

4874. El 21 de Julio de 2001, en el municipio de Calamar (Bolívar), Manuel Ramón Lambraño Viloria se encontraba en las corralejas de Calamar y fue abordado por las autodefensas, quienes lo subieron a una camioneta y se lo llevaron cerca al puente de Calamar, en compañía de dos personas más, de las cuales se desconoce su identidad, luego fueron asesinadas y sus cuerpos arrojados al río.

4875. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: " *Versión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA AVILA. Registro de hechos 243720 DE ALBERTO LAMBRAÑO VILORIA, registro de hechos 362901 de MIGUEL EDUARDO LAMBRAÑO COBA, registro de hechos 281275 de LUIS GERMAN LAMBRAÑO COBA y registro de hechos 281574 de DANIEL ALFREDO LAMBRAÑO COBA. Denuncia penal instaurada por ALBERTO LAMBRAÑO VILORIA. - Declaración jurada de ALBERTO LAMBRAÑO VILORIA* ".⁶⁸⁷

4876. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4877. HECHO 307. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de LAYI GARCÍA MELGAREJO.

4878. El 13 de Abril de 2002, Layi García Melgarejo se desplazó del municipio de Pedraza (Magdalena) a Calamar (Bolívar), al llegar a calamar, se montó en la motocicleta que conducía alias "wadi", quien la asesinó y la arrojó al río, en cumplimiento de la orden dada por alias "el Pambe".

4879. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: " *Versión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA AVILA. Registro de hechos 61988 de*

⁶⁸⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*MATILDE MARINA MELGAREJO DE GARCIA, registro de hechos 425328 de WENDY GARCIA MELGAREJO. Declaración jurada de LUIS ALBERTO GARCÉS y MATILDE MELGAREJO DE GARCÍA GARCÉS”.*⁶⁸⁸

4880. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4881. HECHO 308. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JOSÉ FÉLIX MIRANDA VANEGAS, PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ GAMERO y ETILVÍA MUÑOZ FONTALVO.

4882. El 28 de Septiembre de 2001, José Félix Miranda Vanegas, Pedro Antonio Martínez Gamero y Etilvia Muñoz Fontalvo se encontraban departiendo en el barrio rebolo de Barranquilla, deciden trasladarse al corregimiento la bomba del municipio de Pedraza (Magdalena.), al llegar a calamar Pedro Antonio Martínez Gamero discutió con Etilvia Muñoz Fontalvo, por lo cual fueron retenidos por miembros de la Policía de la localidad, una vez son dejados en libertad, los integrantes de las autodefensas los retuvieron, los asesinaron y los arrojaron al río.

4883. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: “*Versión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA AVILA. Registro de hechos 305187 de JUANA DEL CARMEN MIRANDA VANEGAS, registro de hechos 285202 de ROSA ELENA MARTÍNEZ GAMERO. Declaración jurada de JUANA DEL CARMEN MIRANDA GAMERO*”.

4884. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000 en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.,

⁶⁸⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁶⁸⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4885. HECHO 309. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de EDILBERTO JOSÉ LÓPEZ ROMERO.

4886. El 6 de Abril del 2000, Edilberto José López Romero salió de la finca Bartola Vargas, ubicada en la vereda el respaldo, municipio del Carmen de Bolívar (Bolívar) y hasta la fecha se desconoce su paradero.

4887. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA AVILA. Registro de hechos 65966 DE GLADYS DEL SOCORRO TORRES ZABALA. Declaración jurada de GLADYS DEL SOCORRO TORRES ZABALA. Certificado de la fiscalía tercera especializada de Cartagena. Registro civil de defunción 04381126 de EDILBERTO JOSE LOPEZ ROMERO*".⁶⁹⁰

4888. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4889. HECHO 310. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de AGUSTÍN RAFAEL PALOMINO PÁEZ.

4890. El 5 de Noviembre de 2001, Agustín Rafael Palomino Páez fue sacado del corregimiento de Hato Nuevo, municipio de Calamar (Bolívar) lo subieron a una camioneta y luego fue asesinado y su cuerpo arrojado al río Magdalena, porque la víctima no pagaba la vacuna, les cobraba a los hombres de las AUC las llamadas que realizaban en el SAI de su propiedad, y le informaba a las autoridades los números telefónicos a los cuales llamaban los paramilitares.

⁶⁹⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4891. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA AVILA. Registros de hechos 307911y 284181, diligenciados por ALAIN AGUSTÍN PALOMINO BORRERO. Denuncia penal instaurada por ALAIN PALOMINO BORRERO. Declaración jurada rendida por ALAIN AGUSTÍN PALOMINO BORRERO*".⁶⁹¹

4892. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4893. HECHO 311. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de MIGUEL ÁNGEL y REINALDO GÓMEZ RESTREPO.

4894. El día 18 Abril de 2001, los hermanos Miguel Ángel y Reinaldo Gómez Restrepo, taxistas de oficio, se dirigieron hacia Calamar (Bolívar) en compañía de alias "boyera", luego fueron asesinados y sus cuerpos arrojados al río. El vehículo de servicio público, de placas UYM 103 no apareció.

4895. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA AVILA. Registro de hechos 149641 de JOSE ORBEY GÓMEZ RESTREPO, registro de hechos 360614 de MARIA SIBONELLY GÓMEZ RETREPO, registro de hechos 117571 de MARICELY GÓMEZ RESTREPO, registro de hechos 240839 de la señora LILIANA BARRIOS MELÉNDEZ, registro de hechos 263378 de JOHANA PATRICIA RUIZ VILLALOBOS, registro de hechos 270796 y 65191 de EUFEMIA MARIA SALAZAR BENÍTEZ, registro de hechos 65191. Denuncia penal instaurada por MARIA GÓMEZ RESTREPO. Declaración jurada rendida por JOHANA PATRICIA RUIZ VILLALOBOS*".⁶⁹²

⁶⁹¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁶⁹² Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4896. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4897. HECHO 312. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JOSE ISABEL RODRIGUEZ CALDERON.

4898. El 15 de Diciembre de 2003 JOSE ISABEL RODRIGUEZ CALDERON quien padecía una enfermedad mental y una disminución física, se encontraba deambulando por el sector de la vereda la llanta, corregimiento de Guachaca del municipio de Santa Marta (Magdalena), cuando fue abordado por dos sujetos pertenecientes a las autodefensas, lo llevaron con rumbo al sector de la vereda Marquetalia, y en el sitio conocido como la cascada le dieron muerte y su cuerpo lo arrojaron al mar.

4899. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado HERNÁN GIRALDO SERNA. Registro de hechos de TESALIO ANTONIO CABRERA RODRÍGUEZ*".⁶⁹³

4900. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4901. HECHO 313. Destrucción y apropiación de bienes protegidos, desaparición forzada y homicidio en persona protegida de ALBERTINA ISABEL PERTUZ DE LA ROSA, JOSE EUGENIO ROSA VARGAS, JULIO CESAR ROSA VARGAS y DAVID CHARRIS CHARRIS.

⁶⁹³ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4902. El 1 de Octubre de 1999, en el corregimiento de media luna, municipio de Pivijay (Magdalena), un grupo de hombres armados y uniformados, se llevaron a Albertina Isabel Pertuz De La Rosa, para el predio conocido como “pobre hombre”, lugar donde ya se encontraban las otras víctimas José Eugenio Rosa Vargas, Julio Cesar Rosa Vargas Y David Charris Charris, quienes luego de ser torturadas, fueron asesinadas, y al día siguiente los cuerpos fueron encontrados en la vía. Además el grupo armado ilegal procedió a la destrucción de los bienes del lugar y al apoderamiento de un motor avaluado en la suma de cinco millones de pesos, y otros bienes avaluados en veintitrés millones de pesos. Como consecuencia de los hechos las víctimas indirectas se desplazaron de la zona.

4903. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: “ *Versión de los postulados DANIEL VELÁSQUEZ MADERA, DEIRO ELIAS LONDOÑO GARCÉS, MANUEL SALVADOR ESCORCIA SANTANA y JACIR ALONSO HERNÁNDEZ. Entrevista de ARACELIS DEL SOCORRO DE LA ROSA PERTUZ. Denuncia penal instaurada por NATIVIDAD DE LA ROSA PERTUZ. Copia de la cedula de JOSE EUGENIO ROSA VARGAS. Partida de bautismo de ALBERTINA ISABEL PERTUZ y copia de la cedula de ALBERTINA ISABEL PERTUZ DE LA ROSA. Registro civil de defunción de JOSE EUGENIO DE LA ROSA VARGAS, ALBERTINA ISABEL PERTUZ DE LA ROSA, JULIO CESAR DE LA ROSA PERTUZ. Informe de policía judicial del 5 de Marzo de 2012*”.⁶⁹⁴

4904. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000 en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos contenido en el artículo 154 Ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4905. HECHO No. 314. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de LUIS ALBERTO BARRIOS YERENAS.

⁶⁹⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4906. El 14 de Septiembre del 2000 en el corregimiento de la concepción del municipio del Cerro de San Antonio (Magdalena), se produce la retención de Luis Alberto Barrios Yerenas por parte de las AUC, quienes informaron a la familia que lo iban a investigar y desde ese momento se desapareció. En las versiones libres se conoció que la información la aportó el político de la región de apellido Zapata Meriño, quien señaló a la víctima como responsable del hurto de ganado en la región, motivo por el cual el grupo ilegal lo asesinó y arrojó su cuerpo al río.

4907. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos de LUIS ALBERTO BARRIOS LLERENA, registro de hechos de MARIA INÉS BARRIOS DE GUERRERO. Copia de la cedula de LUIS ALBERTO BARRIOS LLERENA. Versión del postulado JAVIER SÁNCHEZ ARCE"*.⁶⁹⁵

4908. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4909. HECHO No. 315. Tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, desaparición forzada y homicidio en persona protegida de SANTANDER SEGUNDO CABALLERO GONZALEZ.

4910. El 27 de Junio de 2002, en el sitio conocido como Tucurinca del municipio de la Zona Bananera (Magdalena) cuando Santander Segundo Caballero González se desplazaba en un triciclo, fue interceptado por varios individuos de las autodefensas que se movilizaban en un vehículo y, luego de golpearlo, desaparecen su cuerpo. La víctima tenía problemas mentales.

4911. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *" Versión libre de los postulados JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES y JOSE GREGORIO MANGONES LUGO. Registro de hechos de SANTANDER ALBERTO CABALLERO MOLANO. Denuncia de la señora ANA MARIA CABALLERO GONZALEZ. Registro civil de*

⁶⁹⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*nacimiento de SANTANDER SEGUNDO CABALLERO GONZALEZ. Copia de la tarjeta de preparación de la cedula de SANTANDER SEGUNDO CABALLERO GONZALEZ".*⁶⁹⁶

4912. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4913. HECHO 316. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de OMAR ANDRÉS CHARRIS FIGUEROA, NORALDO JESÚS CANTILLO CHARRIS, JOSE DEL CARMEN CHARRIS FIGUEROA y HUGO EDILBERTO CHARRIS FIGUEROA.

4914. El 21 de Abril de 2001, en el corregimiento de Rio Frio del municipio de la Zona Bananera (Magdalena), llegó un grupo armado de las autodefensas al caserío y se llevaron en un furgón a Omar Andrés Charris Figueroa, Noraldo Jesús Cantillo Charris, José Del Carmen Charris Figueroa y Hugo Edilberto Charris Figueroa y los desaparecieron.

4915. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado JOSE GREGORIO MANGONEZ LUGO. Registro de hechos de ANA EDITH CHARRIS FIGUEROA. Registro civil de nacimiento de NORALDO JOSE CHARRIS CANTILLO. Recorte de prensa de la época que titula la acción criminal en el caserío julio zawady*".⁶⁹⁷

4916. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

⁶⁹⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁶⁹⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4917. HECHO No. 317. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de VENANCIO ANTONIO ORTEGA OTERO.

4918. El 8 de Septiembre de 2000, en el corregimiento de San roque, municipio del Banco (Magdalena), Venancio Antonio Ortega Otero es retenido por tres miembros del Frente Resistencia Motilona de las autodefensas que se desplazaban en un automóvil y luego lo asesinan y arrojan su cuerpo al río. Este hecho lo ordenó alias "Rafa" (Wilson Poveda Carreño), quien lo señaló de delincuente; el cuerpo apareció tres días después en las aguas del río Magdalena.

4919. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado WILSON POVEDA CARREÑO. Registro de hechos 212976 de FÉLIDA MARIA OTERO CORRALES. Denuncia penal por el delito de homicidio del 4 de Enero de 200. Acta inspección a cadáver 020 del 8 de Junio de 2001. Protocolo de necropsia. 024-NC-2001 del 8 de Junio de 2001. Formato de entrevista de FÉLIDA OTERO CORRALES*".⁶⁹⁸

4920. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4921. HECHO 318. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JOSÉ ISIDRO MONCADA PARADA.

4922. El 18 de Noviembre de 1999, en el casco urbano del corregimiento la Gabarra, del municipio de Tibú (Norte de Santander), José Isidro Moncada Parada se encontraba en un establecimiento público del casco urbano, cuando fue abordado por las autodefensas de la zona, se lo llevaron y lo desaparecieron.

4923. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ. Registro*

⁶⁹⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de hechos 202690 de CARLOS SAÚL MONCADA GÉLVEZ, registro de hechos 51524 de JOSÉ REYES MONCADA PARADA. Denuncia y declaración de CARLOS SAÚL MONCADA GÉLVEZ. Entrevista de CARLOS SAÚL MONCADA GÉLVEZ".

4924. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4925. HECHO 319. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de LUIS EVELIO PICÓN PICÓN.

4926. El 1 de Enero de 2000, en el corregimiento la Gabarra, municipio de Tibú, (Norte de Santander), Luis Evelio Picón Picón, es retenido por las autodefensas señalado de colaborador de la guerrilla, luego lo transbordan en canoa y en el sector del caracol le quitan la vida y arrojan su cuerpo al río.

4927. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ. Registro de hechos 32120 de ALIDA MARÍA PICÓN DE PICÓN. Certificación de la cédula 13.377.903 de LUIS EVELIO PICÓN PICÓN. Informe 10721 del 21 de Octubre de 2011*".

4928. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4929. HECHO 320. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de RAFAEL ALFONSO ARENAS MARTÍNEZ y HERNÁN RAFAEL LÓPEZ BUELVAS LÓPEZ.

4930. El 29 de Noviembre de 1999, a la residencia de Rafael Alfonso Arenas Martínez ubicada en el barrio las delicias del municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar), llegó un grupo de las Auc bajo el mando de alias "gallo", y lo retuvo junto con

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Hernán Rafael López Buelvas López. Después fueron asesinados y sus cuerpos arrojados al río Magdalena, por ser miembros de las milicias de las Farc.

4931. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: “ *Versión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA AVILA. Denuncia penal 283 de ROSA MARIA MARTÍNEZ LARO. Copias del proceso 2243 de la Fiscalía 22 seccional del Carmen de Bolívar. Entrevista de ASTRID CASTELLAR MARTÍNEZ y ROSA MARTÍNEZ LARO. Informe de policía judicial 025 del 17 de Abril de 2012*”.⁶⁹⁹

4932. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4933. HECHO 321. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de CARLOS ALBERTO ESTRUEN HERNÁNDEZ.

4934. El 3 de Febrero de 2002 Carlos Alberto Estruen Hernández se encontraba trabajando en la finca “la padilla”, ubicada en jurisdicción del corregimiento de San José de Porquera, municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar), cuando llegaron tres hombres armados entre ellos Sergio Manuel Córdoba, Julio Cesar Pelufo Mariota alias “tata” y Manuel Castellanos Morales alias “chino castellano”, y retuvieron a la víctima a quien asesinaron. El cuerpo apareció sobre la vía nueve días después de su retención y su asesinato se produjo porque fue señalado de abusador sexual.

4935. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: “ *Versión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA AVILA y MANUEL CASTELLANOS MORALES. Registro de hechos 340200 de ALICIA ESTHER ESTRUEN HERNANDEZ, registro de hechos 259459 de JAVIER ENRIQUE CONTRERAS ESTRUEN, Acta de Inspección a cadáver y protocolo de necropsia de CARLOS ALBERTO ESTRUEN HERNANDEZ*”.⁷⁰⁰

⁶⁹⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁷⁰⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4936. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano y Sergio Manuel Córdoba Ávila, en calidad de coautor, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4937. HECHO 322. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ROBINSON JOSÉ BRIEVA SERRANO y JESÚS MANUEL BECERRA RAMÍREZ.

4938. El 20 de Julio de 1999, llegaron a la residencia de Robinson José Brieва Serrano, ubicada en el municipio de Calamar (Bolívar), varios integrantes de las Auc, a quien se llevaron a la fuerza al igual que a Jesús Manuel Becerra Ramírez, hecho realizado por alias "el Pambe" y alias "el gallo". Las víctimas fueron asesinadas y arrojadas al río por expendedoras de sustancias alucinógenas.

4939. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA. Registro de hechos 267625 de ADELINA DEL CARMEN HERNANDEZ CASSIANI, registro de hechos 190022 de NELLIS MARIA MURILLO DIAZ. Denuncia penal instaurada por HORACIO BRIEVA RODRIGUEZ. Declaración jurada de NELLYS MARIA MURILLO DIAZ, ADELINA DEL CARMEN HERNANDEZ CASSIANI*".⁷⁰¹

4940. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4941. HECHO 323. Homicidio en persona protegida de RICARDO BOLAÑOS y desaparición forzada de JUDITH BOLAÑO SÁNCHEZ.

⁷⁰¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4942. El 16 de Agosto de 1999, en la vereda capaca, del municipio de Zambrano (Bolívar), incursionó un grupo armando, el cual entró de manera violenta a varias viviendas, entre ellas la de Ricardo Bolaños, a quien asesinaron ese día, y se llevaron a la fuerza a la menor de edad Judith Bolaños Sánchez, la cual fue arrojada al río magdalena, luego de ser asesinada.

4943. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA AVILA. Registro de hechos 207298 de GLADIS MARGOTH SÁNCHEZ BARRETO, registro de hechos 353494 de ROBINSON MANUEL BOLAÑO SÁNCHEZ, entrevista de ROBINSON MANUEL BOLAÑO SÁNCHEZ, copia del proceso 1380 de la Fiscalía 4 de la unidad nacional derechos humanos de barranquilla*".⁷⁰²

4944. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4945. HECHO 324. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de YORLIS MANUEL LUNA BLANCO.

4946. El 5 de Enero de 2000, en el corregimiento de Carreto, municipio de Calamar (Bolívar), Yorlis Manuel Luna Blanco fue abordado por cuatro hombres que se desplazaban en una camioneta, posteriormente es asesinado y su cuerpo arrojado al río magdalena.

4947. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA AVILA. Registro de hechos 299444 de LEONARDO LUNA BLANCO, registro de hechos 299455 de MARIA DEL SOCORRO BLANCO ROMERO, registro de hechos 299459 de LUIS GABRIEL LUNA BLANCO, registro de hechos 299471 de ZENaida MARIA BLANCO ROMERO, registro de hechos*

⁷⁰² Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

299486 de VÍCTOR MANUEL BLANCO ROMERO, registro de hechos 321534 de JAVIER LUNA BLANCO. Copia radicado 3048 de la Fiscalía 43 seccional del Carmen de Bolívar. Declaración jurada de MARIA DEL SOCORRO BLANCO ROMERO".⁷⁰³

4948. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4949. HECHO 325. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de EDUARDO SANTANA ORTIZ.

4950. El 8 de enero de 2000, Eduardo Santana Ortiz, se encontraba en la finca de su propiedad llamada el pajon, ubicada en el corregimiento de higuieretal, jurisdicción del municipio de Calamar (Bolívar), cuando llegaron varios paramilitares y se lo llevaron, luego fue asesinado y su cuerpo sin vida fue arrojado al río.

4951. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Confesión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA. Registro de hechos 243225 de AMÉRICA PORTO CUETO, registro de hechos 456235, de DIANA SANTANA ESCORCIA, registro de hechos 454738 de JUDITH MARIA SANTANA ESCORCIA, registro de hechos 454729 de REGINA MARIA SANTANA ESCORCIA. Copias del radicado 47277 de la Fiscalía 35 seccional de Cartagena (Bolívar). Declaración jurada de REGINA SANTANA ESCORCIA".⁷⁰⁴*

4952. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

⁷⁰³Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁷⁰⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4953. HECHO 326. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JOSÉ FRANCISCO OSPINO POLO y DANIEL OSPINO GARCÍA.

4954. El 10 de Junio de 2002, en el municipio de Calamar (Bolívar), JOSÉ FRANCISCO OSPINO POLO y DANIEL OSPINO GARCÍA se encontraban en sus residencias, cuando miembros de las AUC, los sacaron y se los llevaron en una camionetas, las víctimas fueron asesinadas y sus cuerpos desaparecidos. Estos hechos fueron cometidos por alias "el gallo", porque señalaban a las víctimas de dedicarse al hurto de hidrocarburos.

4955. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "Confesión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA. Registro de hechos 243225 de AMÉRICA PORTO CUETO, registro de hechos 454729 DE REGINA MARIA SANTANA ESCORCIA, registro de hechos 454738 de JUDITH MARIA SANTANA ESCORCIA. Copias del radicado 47277 de la Fiscalía 35 seccional de Cartagena. - Declaración jurada de REGINA SANTANA ESCORCIA".⁷⁰⁵

4956. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4957. HECHO 327. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de BENJAMÍN ANTONIO JULIO JIMÉNEZ.

4958. El 3 de Agosto de 2000, en el puente de gambote, municipio de Calamar (Bolívar), Benjamín Antonio Julio Jiménez fue retenido por el grupo de autodefensas de la zona, luego fue asesinado y su cuerpo arrojado al río. Este hecho fue realizado por alias el "Pambe" y "flaco pelle".

⁷⁰⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4959. Se aportaron al proceso: *"Confesión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA.Registro de hechos 115724 de LUZ MARINA JIMENEZ MORALES, declaración jurada de LUZ MARINA JIMÉNEZ MORALES".*⁷⁰⁶

4960. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4961. HECHO 328. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de SAMUEL PÉREZ BATISTA.

4962. El 10 de Septiembre de 2000, en horas de la mañana, llegó al corregimiento de hato viejo, municipio de Calamar (Bolívar), un grupo de autodefensas y, de forma violenta se llevaron en una camioneta a Samuel Pérez Batista, a quien posteriormente asesinaron y arrojaron su cuerpo al río magdalena; .este hecho fue cometido por alias "flaco pelle" y Wadi Martínez González. La víctima fue señalada de abigeato.

4963. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Confesión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA AVILA.Registro de hechos 243187 de ANDREA AVELINA BATISTA OROZCO y declaración jurada rendida por ANDREA AVELINA BATISTA OROZCO".*⁷⁰⁷

4964. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4965. HECHO 329. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de LUIS EDUARDO VALDÉS VILLA.

⁷⁰⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁷⁰⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4966. El 11 de Septiembre de 2002, en el municipio de Calamar (Bolívar), fue interceptado por miembros de las Auc, Luis Eduardo Valdés Villa, quien fue asesinado y su cuerpo arrojado al río Magdalena; este hecho fue ordenado por alias "Pambe" y ejecutado por alias el "flaco pelle."; la víctima fue señalada de haberse hurtado una mercancía.

4967. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Confesión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA. Registro de hechos 245051, de MARIA ENCARNACIÓN VILLA CHARRY. - Denuncia penal instaurada por CELINA CONCEPCIÓN SARAVIA.- Formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2013D005741. Copia del expediente 237439 adelantado por la Fiscalía 5 especializada de Cartagena".*⁷⁰⁸

4968. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4969. HECHO 330. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de WILLIAM PATERNOSTRO ESCORCIA.

4970. El 23 de Marzo de 2001, William Paternostro Escorcia, en horas de la mañana, se desplazó a la finca las pampas, ubicada en el corregimiento de machado, municipio de Calamar (Bolívar), lugar de donde se lo llevaron las autodefensas de la zona, luego fue asesinado y su cuerpo arrojado al río Magdalena; en los hechos participó el personal bajo el mando de alias "Pambe". La víctima fue señalada de abigeato.

4971. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Confesión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA AVILA. Registro de hechos 244246 de GUILLERMO DE JESÚS PATERNOSTRO ESCORCIA, registro de hechos 241979 de YAKIRA DIVINA PATERNOSTRO OROZCO, registro de hechos 244117 de*

⁷⁰⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*ESMERALDA ISABEL OROZCO VILLA, registro de hechos 242390 de YORWIN RAFAEL PATERNOSTRO OROZCO, registro de hechos 244262 de ALFONSO RAFAEL PATERNOSTRO ESCORCIA, registro de hechos 263907 de DIANA ELVIRA ARRIETA ALVAREZ, registro de hechos 243249 de ROSMIRA DEL CARMEN PATERNOSTRO ESCORCIA, registro de hechos 244149 de MANUEL DE JESÚS PATERNOSTRO ESCORCIA. Ampliación de denuncia rendida por DIANA ELVIRA ARRIETA ALVAREZ, declaración jurada de DIANA ELVIRA ARRIETA ALVAREZ.*⁷⁰⁹

4972. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4973. HECHO 331. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JORGE LUIS RODELO SERRANO.

4974. El 14 de Agosto de 2001, Jorge Luis Rodelo Serrano salió a las 4:00 de la mañana de su casa a trabajar como conductor de un vehículo particular en el que transportaba personas entre San Juan Nepomuceno (Bolívar) y Calamar, a la entrada del corregimiento de barranca nueva, en un retén de las Auc, retuvieron la camioneta y se llevaron a la víctima, a los dos días apareció el cuerpo sin vida en el dique de Machetes (Bolívar).

4975. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: “*Confesión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA. Registro de hechos 240866 de ELICIO JOSE RODELO CASTELLAR. - Acta de inspección a cadáver de cadáver de JORGE LUIS RODELO SERRANO. - Registro civil de defunción de JORGE LUIS RODELO SERRANO.*”⁷¹⁰

⁷⁰⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁷¹⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4976. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4977. HECHO 332. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada DE JOSÉ VICENTE VILORIA CASTILLO.

4978. El 21 de Diciembre de 2001, en la vereda Carreto del municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar) el señor José Vicente Viloria Castillo salió de su residencia, luego de recibir llamada del sr. Darío Urbano Gómez, sin manifestar el sitio hacía donde se dirigía. Luego de desaparecer, familiares de la víctima indagaron con el sr. Urbano Gómez, sobre su paradero, manifestando este que lo había dejado en la bomba de gasolina. La víctima fue señalada de ser integrante de las milicias.

4979. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Confesión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA AVILA. Registro de hechos 302582 de MARIA ISABEL CASTILLA BARRIOS. - Copias del radicado 3788 de la Fiscalía 43 seccional del Carmen de Bolívar. - Entrevista de MARIA ISABEL CASTILLO BARRIO"*.⁷¹¹

4980. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4981. HECHO 333. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de LUZ DARIS MARÍA GARCÍA MARTÍNEZ.

4982. El 19 de Enero de 2002, en el municipio de Calamar (Bolívar) Luz Daris María García Martínez fue sacada a la fuerza por un grupo de autodefensas, luego fue

⁷¹¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

asesinada y su cuerpo desaparecido; este hecho fue cometido por orden de Sergio Manuel Córdoba Ávila, y ejecutado por alias "cucu", "ramiro", "Guillermo" y "betún". La víctima fue señalada como miliciana de la guerrilla.

4983. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Versión del postulado MANUEL ANTONIO CASTELLANOS MORALES. Registro de hechos 197778 de HERCILIA MARTÍNEZ DE CONTRERAS. Formato de búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2013D005755. Declaración jurada de HERCILIA MARTÍNEZ DE CONTRERAS"*.⁷¹²

4984. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4985. HECHO 334. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ARMANDO DE JESÚS RAMÍREZ DE MOYA.

4986. El 26 de Mayo de 2002, Armando De Jesús Ramírez De Moya se desplazaba entre Barranquilla y Calamar (Bolívar) y se desapareció, luego se supo que el grupo de autodefensas de la zona lo asesinó porque fue señalado de ser colaborador de la guerrilla.

4987. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Confesión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA AVILA. Registro de hechos 317437 diligenciados por OMAR ALBERTO RAMÍREZ DE MOYA. Declaración jurada de OMAR RAMÍREZ DE MOYA"*.⁷¹³

4988. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona

⁷¹² Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁷¹³ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4989. HECHO 335. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CAREY.

4990. El 4 de Junio de 2002, Luis Enrique Martínez Carey se transportaba en un microbús cubriendo la ruta Barranquilla - Carmen de Bolívar (Bolívar) y a la altura del peaje de Calamar, el grupo de autodefensas incineró el autobús y se llevó a la víctima que luego fue asesinada y su cuerpo arrojado al río Magdalena; en el hecho participó alias "wady", "pollo" y "hielito", porque la víctima fue señalada de ser colaborador de la guerrilla.

4991. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Confesión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA AVILA. Registro de hechos 397001 diligenciado por ANDRÉS ANÍBAL MARTÍNEZ CAREY, registro de hechos 396710 de DOMINGO GERMAN MARTÍNEZ CAREY, registro de hechos 325240 de AMAURY JOSE RODRIGUEZ OCHOA, registro de hechos 65095 de NELSON ENRIQUE MARTÍNEZ CAREY, registro de hechos 294006 de KARILIN MARTÍNEZ ROCHA, registro de hechos 396094 de DANIEL FRANCISCO MARTÍNEZ CAREY, registro de hechos 329883 de OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CAREY, registro de hechos 339714 de DALMIRO ALFONSO MARTÍNEZ CAREY, registro de hechos 316418 de SARA ELENA CAREY MARTÍNEZ, registro de hechos 294059 de MARIA DEL ROSARIO ROCHA SILVA, registro de hechos 397001 de ANDRÉS ANÍBAL MARTÍNEZ CAREY, registro de hechos de 316401 de ELIZABETH MARTÍNEZ CAREY, registro de hechos 396325 de CAREY. Denuncia Registro"*⁷¹⁴

4992. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo

⁷¹⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4993. HECHO No. 336. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de EVERTH ENRIQUE GONZÁLEZ VILLA.

4994. El 20 de Noviembre de 2002, Ebert Enrique González Villa apodado el cachaco, fue sacado a la fuerza del corregimiento hato viejo del municipio de calamar (Bolívar) por las autodefensas de la zona, quienes lo asesinaron y arrojaron su cuerpo al rio; la orden fue dada por Sergio Manuel Córdoba Ávila, y alias "Pambe" la Ejecutó.

4995. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA AVILA. Registro de hechos 245002 de ELOÍSA ELVIRA VILLA GONZALEZ. Certificado del radicado 214.965 de la Fiscalía 5 especializada de Cartagena. ENTREVISTA DE ELOÍSA ELVIRA VILLA DE GONZALEZ*".

4996. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

4997. HECHO 337. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de CESAR AUGUSTO BOLÍVAR ORTEGA.

4998. El 27 de Junio de 2003, en Calamar (Bolívar), el señor Cesar Augusto Bolívar Ortega, apodado "burra peluda", fue sacado a la fuerza por el grupo de autodefensas bajo el mando de alias "Pambe" y alias "wady", en una motocicleta, la víctima se arrojó del vehículo, motivo por el cual fue amarrado y arrastrado por la motocicleta hasta el sitio conocido como "tanque negro", lugar donde fue asesinado y su cuerpo arrojado al rio.

4999. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA. Registro de hechos 313889 diligenciado por ASENET MARIA MENDOZA BOLÍVAR, registro de hechos 412777*"

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

diligenciado por MIGUEL BOLÍVAR ORTEGA. Denuncia penal instaurada por ASENET MARIA MENDOZA BOLÍVAR. Declaración jurada de ASENET MENDOZA BOLÍVAR".⁷¹⁵

5000. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5001. HECHO 338. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JOSE RAFAEL GRACIA MARTÍNEZ y MIGUEL ANTONIO TEHERÁN SÁNCHEZ.

5002. El 4 de Octubre de 2000, fueron desaparecidos de su residencia ubicada en el barrio uno de Zambrano (Bolívar) los señores José Rafael Gracia Martínez y Miguel Antonio Teherán Sánchez por un grupo de autodefensas que delinquían en la zona.

5003. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "Versión del postulado LUIS ALFREDO ARGEL ARGEL, DILIO JOSE ROMERO CONTRERAS y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ. Fotocopia de la cédula 30.855.722 de YAMILE DEL CARMEN TEHERÁN SÁNCHEZ. Registro de nacimiento de MIGUEL ANTONIO TEHERÁN SÁNCHEZ. Registro de nacimiento 19260366 y cédula 73.375.263 de JOSE RAFAEL GRACIA OSUNA. Cédula 73.433.946 y registro de nacimiento de YEIMER JOSE GRACIA OSUNA. Cédula 22.568.269 y declaración jurada de ANA ISABEL GRACIA MARTÍNEZ. Registro de hechos 454634 reportado por YAMILE DEL CARMEN TEHERÁN SÁNCHEZ, registro de hechos 427449 de ANA ISABEL GRACIA MARTÍNEZ, registro de hechos 360514 de YEIMER JOSE GRACIA OSUNA, registro de hechos 66625 de VIVIAN ROSA MERCADO GUERRA".⁷¹⁶

5004. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con

⁷¹⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁷¹⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5005. HECHO 339. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de EDILBERTO JOSE MENDOZA GARCIA y CARLOS EDUARDO VILORIA MORA.

5006. El 16 de Junio de 2000, Edilberto José Mendoza García y Carlos Eduardo Viloria Mora se desplazaban por la vía que de Zambrano conduce al municipio del Carmen de Bolívar (Bolívar) cuando fueron retenidos por integrantes de las Auc, quienes los asesinaron y los tiraron al río; el vehículo en el que se transportaban las víctimas fue incinerado.

5007. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado LUIS ALFREDO ARGEL ARGEL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ. Cédula 1.065.605.543 y registro civil de nacimiento de URIEL ANTONIO VILORIA ARIAS. - Copia del proceso 2570 de la fiscalía 43 del Carmen de Bolívar. Cédula 1.0052.067.111 y registro civil de nacimiento de JACOB ELIUT VILORIA ARIAS. - Cédula 9.114.582 y registro civil de nacimiento de CARLOS EDUARDO VILORIA MORA. Cédula 33.286.914 de TEOLINDA ARIAS MONTERROSA. Registro civil de nacimiento de URIEL ANTONIO VILORIA ARIAS y CARLOS ELÍAS VILORIA ARIAS. Declaración jurada de TEOLINDA ARIAS MONTERROSA y ADELAIDA MARIA MENDOZA BARRETO. - Cédula 1.050.034.263 y registro civil de nacimiento de JESÚS MANUEL MENDOZA MENDOZA, Cédula 1.051.818.877 y registro civil de nacimiento de MÓNICA MARIA MENDOZA MENDOZA, Cédula 1.051.817.417 y registro civil de nacimiento de DUBBYS MARIA MENDOZA MENDOZA. Cédula 1.051.822.252 y registro civil de nacimiento de CLARA INÉS MENDOZA MENDOZA. Registro de hechos 357308 de TEOLINDA ARIAS MONTERROSA, 126717 y 293095 de MÓNICA MARIA MENDOZA MENDOZA, 317334 de JACOB ELIUT VILORIA ARIAS, 292038 de JESÚS MANUEL MENDOZA MENDOZA, 293975 y 293834 de ADELAIDA MARIA MENDOZA BARRETO*".⁷¹⁷

⁷¹⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5008. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5009. HECHO 340. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de GIOVANNY MIGUEL BELTRÁN RICARDO y AMAURY RAFAEL MURILLO FONTALVO.

5010. El día 8 de Abril del año 2002, Giovanni Miguel Beltrán Ricardo y Amaury Rafael Murillo Fontalvo salieron con destino al peaje de Plato (Magdalena) a vender jugos, cuando fueron bajados del bus y desde esa fecha están desaparecidos. Las víctimas ellos habían sido declaradas objetivo de las Auc de la zona bajo el mando de alias el "chino castellano", "Guillermo" y "Freddy".

5011. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre de LUIS ARGEL ARGEL y EDWAR COBOS TÉLLEZ. Registro civil de nacimiento de JORGE ENRIQUE BELTRÁN RICARDO. Declaración jurada de JORGE ELIECER BARRETO MONTES y LIBIA ESTER LUNA TIRADO, de ESTEVANA MARIA VERGARA ARROYO, de JOSE ASCANIO MURILLO MERCADO y de MARIA CONCEPCIÓN FONTALVO DE MURILLO. Registro civil de nacimiento de LIZETH DAYANA BELTRÁN VERGARA, de AMAURY RAFAEL MURILLO FONTALVO, registro civil de nacimiento y de defunción de YOBANNIS MIGUEL BELTRÁN RICARDO. Proceso adelantado por la Fiscalía veintidós seccional del Carmen de Bolívar, bajo el radicado no. 3657. Registro de hechos 429036, de JORGE ENRIQUE BELTRÁN RICARDO, 454496 y 434698 reportado por ESTEBANA MARIA VERGARA ARROYO, 21404 reportado por ELIECER ALFONSO BETIN GAMARRA*".⁷¹⁸

5012. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con

⁷¹⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5013. HECHO 341. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de LEUDIS RAFAEL MARIN ALVIS y MANUEL DEL CRISTO ARIAS RIVERO.

5014. El día 9 de enero de 2001, los señores Manuel Del Cristo Arias Rivero y Leudis Rafael Marín Alvis, se encontraban en la finca Marbella, del municipio de Zambrano (Bolívar), cuando llegaron varios integrantes de las Auc a pie, de civil y armados, y procedieron a poner boca abajo y tirados en el piso a todos los moradores, ultimando en este lugar a Alcides Rivero cuando trato de huir. El grupo ilegal se llevó los arriba mencionados, los cuales ultimaron posteriormente y lanzaron sus cuerpos al río. Se desconocen los móviles del hecho.

5015. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado LUIS ARGEL ARGEL y EDWAR COBOS TÉLLEZ. Declaración jurada de SILVIA HELENA SANTOS DE ARIAS, MILADIS MARIA OVIEDO BARBOSA. - Registro civil de nacimiento de LUIS FERNANDO MARIN OVIEDO, CARLOS RAFAEL MARIN OVIEDO y DIANA CAROLINA MARIN OVIEDO. - Registro civil de matrimonio de LEUDY RAFAEL MARIN ALVIS y MILADYS MARIA OVIEDO BARBOZA. - Registro de hechos 211336 de SILVIA HELENA SANTOS DE ARIAS, 41370 de MILADIS MARIA OVIEDO BARBOSA, 395839 de EDIGNA ROSA ARIAS NAVARRO, y 66617 de ELIECER ALFONSO BETIN GAMARRA*".⁷¹⁹

5016. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

⁷¹⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5017. Hecho 342. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JOSÉ FELIPE MARTÍNEZ SERPA.

5018. El 1 de Noviembre de 1998, José Felipe Martínez Serpa salió de su casa ubicada en Sincelejo (Sucre) y desde ese momento se desconoce su paradero.

5019. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos 267030. Entrevista de ANA GREGORIA MARTÍNEZ URIETA. Declaración jurada de ANA GREGORIA MARTÍNEZ URIETA. Declaración extra proceso"*.⁷²⁰

5020. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5021. HECHO 343. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida y exacciones o contribuciones arbitrarias de MAURICIO LOPEZ DIAZ.

5022. El 31 de Diciembre de 1998, en el municipio de Ovejas (Sucre) Mauricio López Diaz, se desapareció cuando salió de su casa a pagar una extorsión al grupo de autodefensas de la zona, toda vez que el grupo ilegal le había retenido una camioneta.

5023. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *" Versión libre del postulado LUIS ARGEL ARGEL y EDWAR COBOS TÉLLEZ, donde hacen aceptan el hecho. Registro de hechos 354222, reportado por NELSON LOPEZ CARDOZA"*.

5024. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso con exacciones o

⁷²⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

contribuciones arbitrarias contenido en el artículo 163 Ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5025. HECHO 344. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de RODOMIRO JOSE ORTEGA CASTILLO.

5026. El 24 de Febrero de 1997, en el municipio de Machetes (Bolívar) Rodomiro José Ortega Castillo, desmovilizado de la corriente de renovación socialista, fue retenido por las autodefensas de la zona y hasta la fecha se desconoce su paradero.

5027. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado JUAN MANUEL BORRE BARRETO. Registro de hechos 516738 diligenciado por DORIS ISABEL CÁRDENAS ALEMÁN, 332882 diligenciado por DEIVIS DANIEL ORTEGA CÁRDENAS, 159418, diligenciado por AMAURIS JOSE ORTEGA CÁRDENAS. Denuncia penal instaurada por DIANA PATRICIA ORTEGA CÁRDENAS*".⁷²¹

5028. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5029. HECHO 345. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de EDIVALDO SANTA ROSA ARIAS LINDO.

5030. El 28 de Julio de 2000, Edivaldo Santa Rosa Arias Lindo administrador del bar la caponera, ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar), fue retenido junto con tres personas más, las cuales asesinaron en el recorrido. A Edivaldo Santa Rosa Arias Lindo lo llevaron hasta donde alias "el Pambe" quien lo interroga y luego lo asesina, arrojando su cuerpo al río Magdalena.

5031. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA. Registro de hechos 249864*

⁷²¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

diligenciado por PEDRO MIGUEL ARIAS LINDO, 382723, diligenciado por MIRIAM ESTELA LINDO DE ARIAS, 422219 de HERNANDO ALFONSO ARIAS GONZALEZ, 422232 de SOL MARIA ARIAS LINDO, 228503 de RUTH ROSARIO ARIAS GONZALEZ. Denuncia penal instaurada por PEDRO MIGUEL ARIAS LINDO. Copias radicado 57.810 de la Fiscalía 5 especializada de Cartagena. Declaración jurada de PEDRO MIGUEL ARIAS LINDO'.⁷²²

5032. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5033. HECHO 346. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de DOMINGO MANUEL SIERRA PALENCIA e ILSY SALGADO ARRIETA.

5034. El 28 de Abril de 1997, hombres armados que se movilizaban en dos camionetas, incursionaron de manera violenta al barrio el progreso del municipio de Corozal (Sucre), de donde se llevaron a Domingo Manuel Sierra Palencia e Ilsy Salgado Arrieta y desde ese momento se desconoce su paradero.

5035. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado JUAN MANUEL BORRE BARRETO y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y EDWAR COBOS TÉLLEZ. Cédula 3.836.772 de JUAN JOSE SIERRA PALENCIA, cédula 73.583.087 y registro civil de nacimiento de DOMINGO MANUEL SIERRA PALENCIA, cédula. 45.528.210 y registro civil de nacimiento de JUANA IRIS SIERRA PALENCIA, cédula 22.785.997 y registro civil de nacimiento de LUDIS MARIELA SIERRA PALENCIA, cédula 45.546.058 y registro civil de nacimiento de JULIA PRIMERA SIERRA PALENCIA, cédula 54.930.973 y registro civil de nacimiento de BLANCA ROSA SIERRA PALENCIA, cédula 45.765.866 y registro civil de nacimiento de CLARA LUZ SIERRA PALENCIA, cédula 1.193.547.958 y registro civil de nacimiento de LIBIA ISABEL SIERRA MARTÍNEZ, cédula 64.558.570 y registro civil de nacimiento de ANA JOSEFA SIERRA MARTÍNEZ,*

⁷²² Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

cédula 949.401 y registro civil de nacimiento de ANTONIO JOSE SIERRA MARTÍNEZ, cédula 45.528.210 y registro civil de nacimiento de JUANA IRIS SIERRA PALENCIA. Registro de hechos 334302 de JUANA IRIS SIERRA PALENCIA, 333070 de ANA JOSEFA SIERRA MARTÍNEZ, 333978 de LIBIA ISABEL SIERRA PALENCIA, 333971 de CLARA LUZ SIERRA PALENCIA, 332935 de LUDIS MARIELA SIERRA PALENCIA, 334172 de ANA MARIA SIERRA PALENCIA, 287825 y 80745 de JUAN JOSE SIERRA PALENCIA, 322795 de JULIA PRIMERA SIERRA PALENCIA, 355795 de GUILLERMO RAFAEL BANQUETT MARTÍNEZ. Declaración jurada de ANA MARIA SIERRA PALENCIA".⁷²³

5036. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000 en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5037. HECHO 347. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de CARLOS ENRIQUE LUNA HERRERA.

5038. El 8 de Mayo del 2002, un grupo de hombres bajo el mando de SERGIO MANUEL CÓRDOBA, llegó al barrio nuevo valle del municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar), sacaron a CARLOS ENRIQUE LUNA HERRERA, a quien asesinaron y arrojaron su cuerpo al río magdalena.

5039. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA. Registro de hechos 231136 de GABRIEL EDUARDO LUNA HERRERA, 271846 de MARLENE DEL CARMEN HERRERA DE LUNA, 233010 de CARLOS ALBERTO LUNA VERGARA, 243137, de HENRY MIGUEL LUNA HERRERA, 243111 de MARTHA CECILIA LUNA HERRERA, 275780 de ROSA BERNARDA VERGARA LEONES, 253809 de MIGUEL EDUARDO LUNA VERGARA, 67658 de ALFREDO RAFAEL LUNA HERRERA, 232644 de PEDRO MANUEL LUNA GARCIA,*

⁷²³ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*232970 de JORGE ENRIQUE LUNA HERRERA. Cópia proceso 3984 de la Fiscalía 43 seccional del Carmen de Bolívar”.*⁷²⁴

5040. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5041. HECHO 348. Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de WILMER DE JESUS MENDOZA CAMARGO.

5042. El 05 de Marzo de 2004, en el municipio de Sabana Grande (Atlantico) WILMER DE JESUS MENDOZA CAMARGO fue citado por alias “gamboa” o “yerson” a una reunión en donde tambien participaron alias “collara”, “perol”, “bladimir”, “catalino”, “pupero” y el postulado Jose Cuello Rodriguez. En la reunión lo sacaron de la fila y alias “yerson” lo mató, ordenó incinerarlo y desaparecer los restos óseos, porque la víctima extorsionaba a nombre de la organización. Por éstos hechos su familia se desplazó de la zona.

5043. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *“Denuncia instaurada por RITA CUELLO RODRIGUEZ. Versión del postulado JOSÉ CUELLO RODRIGUEZ”.*⁷²⁵

5044. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

⁷²⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁷²⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5045. HECHO 349. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de DEIBIS PAEZ DE LA CRUZ.

5046. El 24 de Febrero de 2003, en el municipio de Pivijay (Magdalena), integrantes de las autodefensas, de manera violenta se llevaron y trasladaron a Deivis Javier Páez De La Cruz, a la finca gramalote. Una vez allí, lo torturan, lo asesinan con arma de fuego e incineran su cuerpo.

5047. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre de los postulados MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO, ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ, DEIRO ELÍAS LONDOÑO GARCÉS y MAURICIO ACUÑA OÑATE. Entrevista de YORCELYS JUDITH PAREJO ORELLANO, ROMEL JAVIER POLO IBÁÑEZ- Denuncia de LUZ MERY DE LA CRUZ, Registro civil de nacimiento y copia de la cédula de DEIVIS JAVIER PÁEZ DE LA CRUZ. Informes de policía judicial del 21 de septiembre de 2011 y del 4 de octubre de 2011*".⁷²⁶

5048. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Miguel Ramón Posada Castillo, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5049. HECHO 350. Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos de DAGOBERTO GARCÍA GARCÍA. Desplazamiento forzado.

5050. El 11 de Agosto de 2004, DAGOBERTO GARCÍA GARCÍA conocido como el sombreron, salió de su residencia ubicada en el casco urbano del municipio de Pivijay (Magdalena), cuando fue retenido por un grupo paramilitar que había instalado un retén. La víctima fue trasladada a la finca San Carlos donde fue interrogada y posteriormente, alias "Rafael" lo ejecutó con arma de fuego y arrojó su cuerpo al río. Pasados tres días, el cuerpo estaba flotando sobre las aguas, razón por la cual el grupo

⁷²⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

ilegal, lo sacó y procedió a incinerarlo. La señora Bertha Isabel García De García denunció los hechos.

5051. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre de los postulados MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO y DANY DANIEL VELÁSQUEZ MADERA. Entrevista y denuncia 0594 del 25 de julio de BERTA ISABEL GARCÍA GARCÍA. Registro civil de nacimiento y copia de la cedula 7.594.466 de DAGOBERTO GARCÍA GARCÍA. - Informe de policía judicial del 12 de Agosto de 2011*".⁷²⁷

5052. Por estos hechos el delegado Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 9º del artículo 166. En concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos contenido en el artículo 154 Ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5053. Hecho 351. Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos de JAVIER EDUARDO JIMENEZ VITOLA. Desplazamiento forzado

5054. El 11 de Febrero de 2003, Javier Eduardo Jiménez Vitola sale de su residencia ubicada en el municipio de Remolino (Magdalena) luego de ser requerido por las autodefensas a fin de realizar un trabajo de soldadura. Al llegar al corregimiento de San Rafael, se da cuenta del engaño y al tratar de huir es lesionado con arma de fuego. Acto seguido, alias el "indio" lo interroga y lo asesina, finalmente el cuerpo es incinerado. La esposa de la víctima (Belinda Rosa Ferreira) al averiguar por los hechos, fue amenazada por alias el "indio", por lo cual se desplazó de la zona.

⁷²⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5055. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre de los postulado MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO y EVER MARIANO RUIZ PÉREZ. Denuncia y entrevista de NUBIA CENITH SIERRA GÓMEZ. Tarjeta de preparación de la cedula de JAVIER EDUARDO JIMÉNEZ VITOLA*".⁷²⁸

5056. Por estos hechos el delegado Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 9º del artículo 166. En concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos contenido en el artículo 154 Ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5057. HECHO 352. Exacción o contribuciones arbitrarias, apropiación de bienes protegidos, desaparición forzada y homicidio en persona protegida de DARÍO DE JESÚS MARTÍNEZ SOTO.

5058. El 24 de Abril del 2004, en el municipio de Remolino (Magdalena), se desaparece el señor Darío De Jesús Martínez Soto, quien salió a una reunión organizada por las autodefensas. Darío De Jesús era dueño de tres tiendas y víctima de extorsión por parte del grupo ilegal. Los familiares de la víctima se desplazaron de la zona por temor.

5059. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Registro de hechos atribuibles no 416673, denuncia y entrevista de ALIS MARIA BARRERA VILLAMIL. Versión libre de los postulados DANY DANIEL VELÁSQUEZ MADERA y MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO. Tarjeta de preparación de la cedula, registro civil de DARÍO DE JESÚS MARTÍNEZ SOTO. Informe de policía judicial 239 del 9 de Julio del 2012. Registro de hechos 416251 de JUAN RAMÓN MUSLACO SOTELO, 383382 de MARIANELA DE JESÚS YÁNEZ ARRIETA, 341686 de ROSA BEATRIZ ACOSTA*

⁷²⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

OCAMPO; EMILDO YÁNEZ SOTO, 119804 de EDITA MANUELA ALMANZA DURANGO, 119804 de KARINA DEL CARMEN CASTELLAR JIMÉNEZ, 341645 de ELOINA ISABEL SOTO DE YANES, 341667 de JOSE DONIS YANES SOTO, 63759 de ENILDA MARIA YANES SOTO, 341700 de CERENITH MARGOTH YANES ARRIETA, 341702 de MARITZA ISABEL YANES DE PASTRANA, 343916 de LENIS LUZ YANES, 416269 de EUNICE DEL CARMEN YANES ARRIETA".

5060. Por estos hechos el delegado Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, y Miguel Ramón Posada Castillo, en calidad de coautor, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 9º del artículo 166. En concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos contenido en el artículo 154 Ibíd.; en concurso heterogéneo con exacciones o contribuciones arbitrarias descrito en el artículo 163 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5061. Hecho 353. Tortura en persona protegida, desaparición forzada y homicidio en persona protegida de LUIS ERNESTO PALMERA JIMENEZ. Lesiones personales en persona protegida y desplazamiento forzado

5062. El 18 de Marzo de 2003, en la finca gramalote, municipio del Piñón (Magdalena) incursionó un grupo de autodefensas preguntando por el cachaco, y para encontrarlo, torturaron a los labriegos. Una vez identificado el cachaco (Luis Ernesto Palmera Jiménez), lo sacan de la finca, lo trasladan por la vía a canta gallar, donde es amarrado con alambre de púa y luego incinerado. Las demás víctimas recibieron atención médica por las lesiones recibidas del grupo ilegal, entre ellos Julio Cesar Páez Cantillo Y Cesar Augusto Santamaría Barrios. Por la anterior acción, varias familias se desplazaron de la zona.

5063. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Entrevista y registro de hechos 364854 de la señora JAZMÍN ELENA NORIEGA ALVAREZ. Denuncia presentada por la señora GUMERSINDA ISABEL PALMERA DE VIZCAÍNO. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, Versión de los*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

postulados MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO, ADRIANO DE JESÚS TORRES HERNÁNDEZ y DEIRO ELÍAS LONDOÑO GARCÉS. Informe de policía judicial 348 del 31 de Agosto del 2011. Registro de hechos 76431 de ZOILA SANTAMARÍA CRESPO, 421495 de LUZ CABRERA PALMERA, registro, 421472 de MARTHA PALMERA JIMÉNEZ, 348679 de JORGE NIEBLES PALMERA, 407952 de JULIO CESAR PÁEZ CANTILLO, 140101 de GUMERSINDA PALMERA VIZCAÍNO, 407949 de CESAR SANTAMARÍA BARRIOS, 364854 de. JAZMÍN ELENA NORIEGA ALVAREZ".⁷²⁹

5064. Por estos hechos el delegado Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 9º del artículo 166. En concurso heterogéneo con tortura en persona protegida contenido en el artículo 137 Ibíd.; en concurso con lesiones personales en persona protegida sancionado en el artículo 136 Ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5065. HECHO 354. Destrucción y apropiación de bienes protegidos, desaparición forzada y homicidio en persona protegida de OMAR ANTONIO GIL GARCÍA y ABELARDO JOSE BARÓN DE LA ROSA.

5066. El 27 de Julio de 2002, Omar Antonio Gil García y Abelardo José Barón De La Rosa se desplazaron al municipio de Pivijay (Magdalena) con el fin de trabajar en la venta de pollos, zapatos y sandalias, pero fueron interceptados por las autodefensas de la región, los llevaron al sitio de Chinoblas, donde los asesinaron y sus cuerpos fueron sepultados en una fosa común. Sin embargo, posteriormente sacaron los restos y los incineraron.

5067. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "Versión de los postulados MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO, EDMUNDO de JESÚS GUILLEN

⁷²⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*HERNÁNDEZ y JOSE ANTONIO BLANCO MORALES. Entrevista, denuncia y registro de hechos 302353 de DALGIS ROSA CORREA CHACÓN. Entrevista, registro de hechos 74053 de SINDY MARIA GIL DE LA VICTORIA. Formato SIRDEC 2009 D002273 y 2008 D015443 de ABELARDO BARÓN DE LA ROSA y OMAR GIL GARCÍA. - Tarjeta de preparación de la cedula de OMAR ANTONIO GIL GARCÍA y ABELARDO JOSE BARÓN DE LA ROSA. Informe 558 del 31 de Agosto del 2011. Registro de hechos 5914 de IDALIS YANETH ARGEL LAFONT, 292113 de LIDIA ROSA RIVERO MONTALVO, 74053 de SINDY MARIA GIL DE LA VICTORIA".*⁷³⁰

5068. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Miguel Ramón Posada Castillo, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 9º del artículo 166, en concurso homogéneo. En concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos contenido en el artículo 154 Ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5069. HECHO 355. Secuestro extorsivo agravado, desaparición forzada y homicidio en persona protegida de SIXTO TULIO QUINTERO RENGIFO.

5070. El 14 de Octubre de 1998, en la zona de la Pola, municipio de Chibolo (Magdalena), es retenido por las autodefensas el señor Sixto Tulio Quintero Rengifo, y le exigen una suma de dinero por su liberación, sin embargo fue desaparecido por el grupo ilegal. Uno de sus hijos denunció los hechos y al salir del complejo judicial de Paloquehao es asesinado. Se conoció en versión libre que la víctima estuvo retenido por espacio de tres meses, luego es asesinado y sepultado en fosa común, posteriormente sacan los restos óseos y los incineran en el mismo sector.

5071. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "Versión de los postulados EDMUNDO DE JESÚS GUILLEM HERNÁNDEZ y JAMER MARAVIT PÉREZ PÉREZ. Entrevista y registro de hechos 158678 de ELVIA FUENTES ESTRADA.

⁷³⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*Fotografía y copia de la cédula de SIXTO TULIO QUINTERO. Acta de entrega de restos óseos. - informe de policía judicial del 25 de Enero del 2012".*⁷³¹

5072. Por estos hechos el delegado Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 3º del artículo 166; en concurso heterogéneo con secuestro extorsivo tipificado en el artículo 169 Ibíd., con las circunstancias de agravación punitiva contenidas en los numerales 1, 6, 8 del artículo 170. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5073. HECHO 356. Destrucción y apropiación de bienes, desaparición forzada y homicidio en persona protegida de LUIS FELICIANO DE ARCO MEJÍA. Desplazamiento forzado.

5074. El 2 de Noviembre de 1998, Luis Feliciano De Arco Mejía es retenido por las autodefensas al sacarlo violentamente de su lugar de residencia, luego lo trasladan al sector de la Pola donde es interrogado, y posteriormente lo asesinan con arma de fuego e incineran su cuerpo. La víctima era señalada de ser colaboradora de las Farc; además el grupo ilegal se apodera de joyas y dinero en efectivo. Los familiares se ven obligados a desplazarse de la zona, por temor.

5075. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre de los postulado FRANCISCO GAVIRIA y JAMER MARAVIT PÉREZ PÉREZ - Informe de policía judicial del 30 de Noviembre del 2011. Entrevista y registro de hechos 143326 de DIONISIA ISABEL VARELA BERMUDEZ. - Formato del SIRDEC 2010D007305. Registro de hechos 401477 de ANTONIO MARIA DE ARCO MEJÍA, 401527 de GERARDO MANUEL DE ARCO MEJÍA, 412251 de TOMASA MARIA MEJÍA CARMONA, 412261 de MARIA FRANCISCA DE ARCO MEJÍA, 412274 de ELVA BEATRIZ DE ARCO*

⁷³¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

MEJÍA, 412287 de FRANCISCO ANTONIO MEJÍA, 143326 de DIONISIA ISABEL VARELA BERMUDEZ.⁷³²

5076. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 9º del artículo 166; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos contenido en el artículo 154 Ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5077. HECHO 357. Secuestro extorsivo agravado, desaparición forzada y homicidio en persona protegida de LUIS EMILIO ACEVEDO GONZALEZ y JOSE ALFREDO SÁNCHEZ OCAMPO.

5078. El 14 de Mayo de 1998, en el municipio de Chibolo (Magdalena), los señores Luis Emilio Acevedo González y José Alfredo Sánchez Ocampo, se desplazaron hacia el sector de la Pola en una camioneta, y desde ese momento se desconoce su paradero. Luis Emilio fue objeto de llamadas amenazantes. El vehículo en que se transportaban las dos víctimas apareció en el sector de Varela municipio de Zona Bananera (Magdalena). Los familiares de Luis Emilio Acevedo González recibieron llamadas donde le exigían dinero por la liberación, suma que es cancelada, sin embargo continúan desaparecidos. Se conoció que las víctimas fueron retenidas por las autodefensas, por orden de alias "Jorge 40" quien ordena su muerte con arma de fuego y sus cuerpos incinerados después de dos meses de secuestro.

5079. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre de los postulados EDMUNDO DE JESÚS GUILLEM HERNÁNDEZ y JAMER MARABIT PÉREZ PÉREZ. Entrevista, denuncia 024 del 18 de mayo de 1998 y registro de hechos 506145 de JUANA DEL CARMEN PERTUZ YANCI. - Informe 680 del 30 de Noviembre*

⁷³² Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

del 2011. - Fotografía y tarjeta de preparación de la cédula de EMILIO ACEVEDO GONZALEZ. - Registró de hechos 379052 de MARIA IRMA OCAMPO'.⁷³³

5080. Por estos hechos el delegado Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., con las circunstancias de agravación punitiva contenidas en los numerales 3º y 9º del artículo 166; en concurso heterogéneo con secuestro extorsivo tipificado en el artículo 169 Ibíd., con las circunstancias de agravación punitiva contenidas en los numerales 3, 6, 8 del artículo 170. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5081. HECHO 358. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de RAFAEL ANTONIO ALTAHONA PUA y JOSE MARIA ALTAHONA PUA. Desplazamiento forzado

5082. El 18 de Octubre de 1998, Rafael Antonio Altahona Púa se encontraba en su residencia ubicada en el barrio 23 de abril del municipio de Chibolo (Magdalena) de donde fue sacado por las autodefensas, luego retienen a su hermano José María Altahona Púa, quienes finalmente son asesinados y sus cuerpos incinerados. Las víctimas eran señaladas de colaboradores de la guerrilla, por información aportada por alias el “chueco”.

5083. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Entrevista de FELICIDAD ALTAHONA PÚA. Denuncia 055 instaurada por DORA SIERRA DE ALTAHONA. - Versión libre del postulado FRANCISCO GAVIRIA. Tarjeta de preparación de la cédula y registro de nacimiento 15505241 de JOSE MARIA ALTAHONA PÚA. - Cedula 19.516.989 y registro civil de nacimiento 540103 de RAFAEL ANTONIO ALTAHONA PÚA. - Informe de policía judicial 696. Registro de hechos 464483 de DORA ELIGIA SIERRA DE ALTAHONA, 343809 de EDIBET ALTAHONA BOLAÑO, 463059 de EDULFIRIA DE LAS MERCEDES BOLAÑO MARRIAGA, 462472 de*

⁷³³ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

FRANCISCO ABELARDO ALTAHONA BOLAÑO, 464365 de MAYERLINES ALTAHONA BOLAÑO; 459093 de NURIS ESTHER ALTAHONA SOLANO".⁷³⁴

5084. Por estos hechos el delegado Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 9º del artículo 166., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5085. HECHO 359. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de EMIR ANTONIO ZÚÑIGA ALFARO, JORGE ELIECER GARZÓN, JESÚS DE LOS ÁNGELES CORONADO GARZÓN, EVER ELÍAS BERRIO REINOSA, ALEXANDER ENRIQUE BOLAÑO JIMENO, JOAQUIN ALFONSO SANJUANELO RODRIGUEZ, ALEX ENRIQUE OBESO PARADA, LUIS FERNANDO VARGAS ARIZA y TELEMACO DEL TORO CARRASCAL.

5086. El 27 de Enero de 1999, en el municipio de Ciénaga (Magdalena), un grupo de las autodefensas, mediante engaño, proceden a subir a varios jóvenes en una camioneta, entre ellos Emir Antonio Zúñiga Alfaro, Jorge Eliecer Garzón, Jesús De Los Ángeles Coronado Garzón, Ever Elías Berrio Reinosa, Alexander Enrique Bolaño Jimeno, Joaquín Alfonso Sanjuanelo Rodríguez, Alex Enrique Obeso Parada, Luis Fernando Vargas Ariza y Telémaco Del Toro Carrascal, quienes fueron trasladadas en una buseta hacia el corregimiento de Pueblo Nuevo, y posteriormente al municipio de Sabanas de San Ángel (Magdalena), donde les dan clases de armamento y los asesinan e incineran sus cuerpos, argumentando que las víctimas hacían parte de una banda delincuencial del municipio de Ciénaga (Magdalena).

5087. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado FRANCISCO GAVIRIA y MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO.*

⁷³⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Entrevista de ANA MERCEDES ALFARO ORELLANO; DELMITA PARADA YARURO. - Denuncia penal 684 de GLADYS MARIA JIMENO PALMA. - Formato nacional para búsqueda de personas desaparecida de EVER ELÍAS BERRIO REINOSA y ALEXANDER ENRIQUE BOLAÑO JIMENO. Fotografía, registro civil de nacimiento 780119 y tarjeta de preparación de la cédula de ALEXANDER ENRIQUE BOLAÑO JIMENO. Fotografía y registro civil de nacimiento 22940002 de JESÚS DE LOS ÁNGELES CORONADO GARZÓN. Fotografía, tarjeta de preparación de la cedula y registró civil de nacimiento 780905 de EMIR ANTONIO ZÚÑIGA ALFARO. Fotografía y registró civil de nacimiento 18683257 de EVER ELÍAS BERRIO REINOSA. Fotografía y cedula 12.623.927 de ALEX ENRIQUE OBESO PARADA. Informe de policía judicial del 26 de Agosto de 2013. Registro de hecho 76527 de DELMITA PARADA YARURO, 123401 de MARIA CONCEPCIÓN PÉREZ OCHOA, 152476 de ELIECER ENRIQUE BOLAÑO DE LA ROSA, 152490 de ELKIN ALFONSO BOLAÑO JIMENO, 152486 de GLADIS MARIA JIMENO PALMA, 61630 de ANA MERCEDES ALFARO ORELLANO, 476748 de ANGÉLICA PATRICIA MORALES BERRIO, 77482 de CARMEN BERRIO REINOSA, 391016 YOLADIS MARIA MELÉNDEZ CANTILLO, 60585 de ROSA AMELIA GARZÓN CHINCHILLA, 88584 de OLGA CECILIA GARZÓN, 60236 de DILIA ESTHER GARZÓN, 478722 de LISBETH ROCÍO VARGAS ARIZA".⁷³⁵

5088. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato y Miguel Ramón Posada Castillo, en calidad de coautor impropio, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 9º del artículo 166, en concurso homogéneo. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5089. HECHO 360. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida y simulación de investidura de JOSÉ ALBERTO PAREJA ARIZA. Desplazamiento forzado

⁷³⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5090. El 2 de Septiembre de 1997, José Alberto Pareja Ariza personero municipal de Villanueva (Guajira), fue desaparecido por un grupo armado ilegal que lo sacó violentamente de su lugar de residencia. Posteriormente se supo que la víctima fue asesinada por oponerse a la orden de libertad de Salvatore Mancuso Gómez y Rodrigo Tovar Pupo, quienes habían sido capturados por el homicidio de varias personas que habían invadido un lote de terreno; la orden de éstos fue asesinarlo e incinerarlo.

5091. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"confesión de los postulados SALVATORE MANCUSO, HERNÁN DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ y JESÚS ALBEIRO GUISAO ARIAS. Denuncia penal de MARÍA MERCEDES DEL PILAR CHAPARRO. Proceso penal 441-32431. Declaración jurada de MERCEDES DEL PILAR CHAPARRO, AUGUSTO MAZANETA CABELLO, ISABEL CRISTINA ARIZA PAREJA, RAMIRO ENRIQUE PAREJA ARIZA. Informe de policía judicial. Acta de inspección a cadáver. Informe de laboratorio de identificación especializada 631"*.⁷³⁶

5092. Por estos hechos el delegado Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., con la circunstancia de agravación punitiva contenida en los numerales 4 y 9 del artículo 166; en concurso heterogéneo con simulación de investidura o cargo sancionado en el artículo 426 Ibíd., con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el artículo 427; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5093. HECHO 361. Desaparición forzada, homicidio en persona protegida de EUGENIO MARIA NIÑO VEGA

5094. La noche del 15 de mayo de 2004 en la zona céntrica de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) Eugenio María Niño vega conducía una buseta de servicio público de la empresa Ontiveros desde el municipio de los patios a la terminal de

⁷³⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

transportes de Cúcuta, y cuando transitaba por el parque mercedes Abrego fue interceptado por integrantes del Frente Fronteras de las autodefensas, entre quienes se destacaban alias "el gato" o Carlos enrique rojas mora, quien cumpliendo órdenes de Jorge Iván Laverde Zapata, alias "el Iguano", lo llevo hasta el corregimiento de Juan Frío, municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander), donde lo asesino y el cuerpo lo desapareció sin saberse si fue enterrado en fosa común o incinerado. Manifestó el postulado Jorge Iván Laverde que el desaparecido se hallaba en una lista de personas que eran objetivo de los paramilitares. De alias "el gato" está demostrado que fue muerto por hombres de la misma organización.

5095. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"REPORTE SIJYP NO. 144593 DE MARGARITA VEGA DE NIÑO (MADRE DEL DESAPARECIDO) DE FECHA 24 DE ENERO DE 2008.FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.436.064 A NOMBRE DE EUGENIO MARÍA NIÑO VEGA. ENTREVISTA A LA SEÑORA MARGARITA VEGA DE NIÑO (MADRE DEL DESAPARECIDO) DE FECHA 31 DE MARZO DE 2010. ENTREVISTA A LA SEÑORA CLAUDÍA MARÍA ALVAREZ TEJADA (ESPOSA DE LA VÍCTIMA) DEL 9 DE ABRIL DE 2013. CERTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.436.064 A NOMBRE DE EUGENIO MARÍA NIÑO VEGA. VERSIÓN LIBRE DE JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA ALIAS "EL IGUANO: FECHA: 13 DE MAYO DE 2010. HORA: 11:04:12."*⁷³⁷

5096. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Jorge Iván Laverde Zapata, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 9º del artículo 166. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

⁷³⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5097. HECHO 362. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de LUIS GIOVANNI LIZCANO MAYORGA.

5098. El 3 de diciembre de 2000, Luis Giovanni Lizcano Mayorga, junto con unos amigos se dirigió al corregimiento de Juan Frio, municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander), lugar donde fue retenido por las autodefensas, luego fue asesinado en un improvisado horno.

5099. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, RAFAEL MEJÍA GUERRA y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ. Registro de hechos 232090 de MARÍA NELI VALDERRAMA CÁRDENAS, Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas de LUIS GIOVANNI LIZCANO MAYORGA.- Entrevista de MARÍA NELLY VALDERRAMA CÁRDENAS. Declaración de RITA HERMINDA MAYORGA DE LIZCANO. Certificación de la cédula 13.484.368 a nombre de LUIS GIOVANNY LIZCANO MAYORGA*".⁷³⁸

5100. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Jorge Iván Laverde Zapata, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 9º del artículo 166. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5101. HECHO 363. Secuestro simple, desaparición forzada y homicidio en persona protegida de OLVAR ALBERTO SERRANO.

5102. El 24 de Agosto de 2001, en la ciudad de Cúcuta, Olvar Alberto Serrano uniformado de la Policía en el municipio de Gramalote y quien cumplía labores de inteligencia, fue retenido por las autodefensas de la zona, fue interrogado y golpeado, y finalmente lo dejaron en libertad. El uniformado reportó la novedad al comandante

⁷³⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

del departamento, hecho que incomodó al grupo ilegal, que posteriormente lo desapareció.

5103. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos 128053 de NANCY LUCIA BOTELLO BAUTISTA. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas 474-S. Fotocopia de la cédula de ciudadanía 93.151.804 de OLVAR ALBERTO SERRANO. Registro civil de defunción serial 04583244 de OLVAR ALBERTO SERRANO. Versión libre del postulado JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, JIMMY VILORIA VELÁSQUEZ y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ".*⁷³⁹

5104. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, y Jorge Iván Laverde Zapata, a título de coautor impropio, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 9º del artículo 166; en concurso heterogéneo con secuestro simple sancionado en el artículo 168 ibíd., con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 5º del artículo 170. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5105. Hecho 364. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de ELVIS AUGUSTO MARTINEZ MONTERO.

5106. El 27 de Julio de 2003, ELVIS AUGUSTO MARTINEZ MONTERO, miembro de la policía nacional, adscrito al gaula de Valledupar, se dirigió hasta el corregimiento de Palermo a fin de reunirse con el postulado Jairo Rodelo Neira, sin embargo fue recibido por alias el "viejo", alias "buñuelo" y alias "yayo" (Jose Miguel Sanchez Delgado), quienes lo asesinaron e incineraron el cuerpo; hechos que fueron ordenados por Jairo Rodelo Neira y alias "Jorge 40", por cuanto la víctima era señalado de entregar información de la organización a las autoridades..

⁷³⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5107. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado JAIRO RODELO NEIRA. Piezas procesales del radicado 157492–244. Registro civil de defunción de ELVIS AUGUSTO MARTINEZ MONTERO. Informe de policía judicial 134 del 22 de Enero de 2003. - Denuncia 2095, instaurada por DENIS MARIA CANCHILA GUILLOSO*".⁷⁴⁰

5108. Por estos hechos el delegado Fiscal formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., con la circunstancia de agravación punitiva contenida en los numerales 4 y 9 del artículo 166. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5109. HECHO 365. Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos de CIRO ALFONSO HERNÁNDEZ VERA.

5110. El 29 de Diciembre de 2001, Ciro Alfonso Hernández Vera conductor de taxi de placas URH-789 de Cúcuta, salió en horas de la mañana de su casa de habitación, ubicada en el municipio de los Patios (Norte de Santander), de donde se desapareció; el vehículo fue encontrado abandonado sobre la vía al municipio de Villa del Rosario. Los familiares de la víctima señalan que alias "motorcito", lo asesino.

5111. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Registro de hechos 219808 y entrevista de ELENA CABALLERO MELLIZO. Entrevista de ZORAIDA VERA DE HERNÁNDEZ, Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas. Copia de la tarjeta preparatoria de la cédula 5.534.163 de CIRO ALFONSO HERNÁNDEZ VERA. Versión del postulado de JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ*".⁷⁴¹

5112. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Jorge Iván Laverde Zapata, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona

⁷⁴⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁷⁴¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 9º del artículo 166; en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 Ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5113. HECHO 366. Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos de JESÚS ORLANDO OSTO RIOS.

5114. El 1 de Agosto de 2002, Jesús Orlando Osto Ríos junto con su esposa Josefa, transitaba en una camioneta 350 de Venezuela hacía Colombia por el municipio de Puerto Santander (Norte de Santander), cuando fue retenido por las autodefensas y desde ese momento se desconoce su paradero. La víctima era señalada de auxiliar de la guerrilla; se tuvo conocimiento que la orden de su muerte fue dada por Jorge Iván Laverde Zapata y Armando Alberto Pérez Betancourt alias "camilo" y la ejecutó alias el "cuñado" (Luis Fernando Mora Serna), y su cuerpo fue incinerado.

5115. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas 0637. JESÚS ORLANDO OSTOS RIOS, se identificó con la cédula 15.391.076 de Venezuela, - Entrevista de EDITH MARITZA PÉREZ RIOS.Registro de hechos 121177 presentado por DIOMELIA RIOS ROMERO*".⁷⁴²

5116. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano y Jorge Iván Laverde Zapata, a título de coautor impropio, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 9º del artículo 166; en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 Ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

⁷⁴² Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5117. HECHO 367. Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y violación de habitación ajena de STELIZ JESÚS PEÑALOZA VILLAMIZAR.

5118. El 1 de Noviembre de 2002, Steliz Jesús Peñaloza Villamizar salió de su residencia ubicada en el barrio Miraflores de la ciudad de Cúcuta, cuando transitaba por la calle 10 entre avenidas 8 y 9, fue interceptado por las autodefensas, quienes lo trasladan hasta el lugar de residencia y se llevan un maletín al parecer con el oro hurtado al señor Julio Reyes. Posteriormente fue entrevistado por Jorge Iván Laverde Zapata, quien ordena su muerte y la desaparición de su cuerpo.

5119. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, HELMER DARÍO ATENCIA GONZÁLEZ y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.Registro de hechos 121321, denuncia y entrevista de DORIS CECILIA PRIETO CHACÓN. - Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas. -Certificación de la registraduría de la cédula 13.462.093 a nombre de STELIZ JESÚS PEÑALOZA VILLAMIZAR*".⁷⁴³

5120. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato y Jorge Iván Laverde Zapata, a título de coautor impropio, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 9º del artículo 166; en concurso con violación de habitación ajena sancionado en el artículo 189 Ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5121. HECHO 368. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JULIO HUMBERTO PADILLA MEDINA.

5122. El 2 de Septiembre de 1997, fue desaparecido e incinerado el señor Julio Humberto Padilla Medina cuando fue retenido por alias "chachy" (Ezequiel Méndez) y

⁷⁴³ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

“lucho Teherán”. La orden fue dada por José Méndez. La víctima fue señalada como colaborador de las Farc.

5123. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: “*Cédula 9.108.542 de JULIO PADILLA MEDINA, 1’052.078.481 de MARIA MAGDALENA PADILLA MENA, 73’433.970 de MARIEL JESÚS PADILLA MENA, 73’315.510 de GALO PADILLA MENA, 73’549.635 de ALBERT NALLIT PADILLA MENA, 22’853.513 de MELCHORA PADILLA MEDINA, 1’052.072.892 de SOMER ENRIQUE PADILLA MENA, 45’645.038 de ARACELIS PADILLA MENA, 45’583.632 de ANA MILENA PADILLA MENA, 33’282.163 de MARIELA DE JESÚS MENA DE PADILLA, 22’409.297 de MARIA DE LOS SANTOS PADILLA MEDINA, 910.246 de CASIMIRO PADILLA CANTILLO. Registro de nacimiento 15193604 y declaración jurada de ARACELIS PADILLA MENA. Partida de matrimonio 0077 de JULIO HUMBERTO PADILLA y MARIELA DE JESÚS MENA. Declaración jurada de ARACELIS PADILLA MENA. - Denuncia presentada por CASIMIRO PADILLA MEDINA. - Registro de nacimiento de MARIA DE LOS SANTOS PADILLA, CASIMIRO PADILLA MEDINA, MELCHORA PADILLA MEDINA, PABLA MARIA PADILLA MEDINA, ILVA PADILLA MEDINA, ALBER NALLIT PADILLA MENA, MARIELA DE JESÚS MEJÍA MENDOZA, MARIEL DE JESÚS PADILLA MENA, SOMER ENRIQUE PADILLA MENA, MARIA MAGDALENA PADILLA MENA, ANA MILENA PADILLA MENA. Registro de hechos 440678 de PABLA MARIA PADILLA DE ALVEAR, 436378 de ARACELIS PADILLA MENA, 65505 de MARIELA DE JESÚS MENA DE PADILLA, 435831 de ILBA ESTELA PADILLA MEDINA, 187428 y 436164 de CASIMIRO PADILLA MEDINA, 432542 de MARIA DE LOS SANTOS PADILLA MEDINA, 435869 MARIA MAGDALENA PADILLA MENA, 435544 MURIEL JESÚS PADILLA MENA, 435714 de GALO PADILLA MENA, 437409 de ALBERT NALLIT PADILLA MENA, 437344 de MELCHORA PADILLA MEDINA, 437331de SOMER ENRIQUE PADILLA MENA, 437358 de GLADYS DEL CARMEN PADILLA MEDINA, 437443 de ANA MILENA PADILLA MENA. Versión libre de los postulados DILIO JOSE ROMERO CONTRERAS, LUIS FERNANDO TEHERÁN ROMERO y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ”.*⁷⁴⁴

⁷⁴⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5124. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., con la circunstancia de agravación punitiva contenida en el numeral 9º del artículo 166. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5125. HECHO 369 Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de ADNERYS DEL ROSARIO RODRIGUEZ.

5126. El 4 de Septiembre de 2004, Adnerys Del Rosario Rodriguez salió de una reunion familiar a la que había asistido en casa de su amiga Fanny Pajaro y se dirigió a pie a su residencia, cuando fue interceptada por las autodefensas que la obligaron a abordar el vehículo donde se transportaban. Luego alias el "calvo" o "jhonatan" la asesinó y la enterró en el patio de la casa. Tiempo despues la sacaron e incineraron los restos óseos.

5127. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos 199302 de JESÚS ORBEY QUINTERO BERRIO. - Entrevista de XIOMARA MERCEDES RODRIGUEZ GARCÍA. Versión del postulado JOSÉ GREGORIO ALVAREZ ANDRADE."*⁷⁴⁵

5128. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5129. HECHO 370. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de EURIPIDES ENRIQUE MARTINEZ GUTIERREZ.

5130. El 30 de Marzo de 2003, Euripides Enrique Martinez Gutierrez fue bajado de un bus que cubria la ruta Remolino - Sitio Nuevo (Magdalena) a la altura del puente

⁷⁴⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

aguas negra, por dos integrantes de las autodefensas, quienes se lo llevaron y lo asesinaron, siguiendo la orden de alias "gafitas". La víctima era señalada de colaborador de las FARC.

5131. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "Versión del postulado JAIRO RODELO NEIRA. Certificación del comandante de la estación de policía de Sitio nuevo, donde MELVIS ORTEGA MEJÍA, reporta la *desaparición de su compañero. Denuncia presentada por la señora MELVIS LUZ ORTEGA MEJÍA. Piezas procesales del radicado 78197 de la fiscalía 3 especializada*".

5132. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Miguel Ramón Posada Castillo, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5133. HECHO 371. Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de VÍCTOR JULIO GUETTE CHARRIS.

5134. El 16 de Octubre de 2001, Víctor Julio Guette Charris, quien residía en el corregimiento de media luna, del municipio de Pivijay (Magdalena), fue retenido por las autodefensas y desde ese momento se desapareció. La familia preguntó a alias "Caballo", quien les informó que no lo buscaran más, ya que se le había dado muerte. Como consecuencia de ello, y por temor, la familia se desplazó del corregimiento de media luna y retornó solo hasta el año 2007.

5135. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: " *Versión libre de los postulado MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO y EDMUNDO DE JESÚS GUILLEN HERNÁNDEZ. Denuncia penal 1081 y entrevista rendida por JUANA MARIA POLO GONZALEZ. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecida de JULIO GUETTE CHARRIS. Tarjeta de preparación de la cedula de ALEXANDER ENRIQUE BOLAÑO JIMENO. Informe de policía judicial del 18 de Octubre de 2011. Registro de*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*hechos 386908 de ARELIS MARIA GUETTE MOLINA; 152640 de JUANA MARIA POLO GONZALEZ".*⁷⁴⁶

5136. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Miguel Ramón Posada Castillo, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5137. HECHO 372. Desaparición forzada, homicidio en persona protegida y secuestro simple de JORGE ANDRES BEDOYA ZULUAGA y WILTON CEDIEL TORRES MORALES.

5138. El 11 de Diciembre de 2003, Jorge Andres Bedoya Zuluaga y Wilton Cediél Torres Morales en compañía de su esposa e hijo, llegaron al hotel el Blanco, del municipio de Pailitas (Cesar), cuando fueron retenidos por alias "Cacique" (Simeon Castillo Arévalo), quien se llevó a Jorge Andres y Wilton Cediél y dejó a la esposa e hija custodiadas por otros integrantes de las autodefensas. Posteriormente, entregaron los documentos de las víctimas a los familiares.

5139. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado WILSON POVEDA CARREÑO. Registro de hechos 25475 de MARÍA AZUCENA MORALES DE TORRES*".

5140. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con secuestro simple sancionado en el artículo 168 Ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

⁷⁴⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5141. HECHO 373. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de ANÍBAL SAID SANGUINO TAMAYO.

5142. El 15 de Septiembre de 2003, Aníbal Said Sanguino Tamayo, se encontraba en el corregimiento de Guachaca (Magdalena), de donde se lo llevaron las autodefensas con destino a la Sierra Nevada. Se conoció que fue asesinado y su cuerpo desaparecido, pues la organización lo señalaba de violador.

5143. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado ELISEO BELTRÁN CADENA y HERNÁN GIRALDO SERNA. Registro de hechos del 16 de Septiembre de 2008 de EDELMIRA TAMAYO ORTEGA. - Informe investigador de campo del 27 de Octubre de 2008. - los postulados: Y ELISEO BELTRÁN CADENA*".⁷⁴⁷

5144. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5145. HECHO 374. Destrucción y apropiación de bienes protegidos, homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JOSÉ LUIS GARCÍA BETANCUR.

5146. El 27 de Octubre de 2001, Jorge Luis García Betancourt, se desplazaba de Barranquilla al municipio de Calamar (Bolívar), lugar de donde se lo llevaron las autodefensas de la zona, entre ellos alias "Pambe", alias "el chino castellanos" y alias "Amaury". Se conoció que la víctima fue asesinada y desaparecida por cuanto era señalada de colaborador de la guerrilla.

5147. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA. Registro de hechos 288982, diligenciado por VILMA INÉS SIERRA DONADO, 426917, diligenciado por MELIDA DEL SOCORRO BETANCOURT BALLESTAS, 419571, diligenciado por PEDRO ANTONIO GARCÍA*

⁷⁴⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

MIRANDA. Denuncia penal y declaración jurada de PEDRO ANTONIO GARCÍA BETANCOURT. Certificación de la Fiscalía 43 seccional del Carmen de Bolívar, radicado 165964'.

5148. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 Ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5149. HECHO 375. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JESÚS DEL CARMEN CONTRERAS SÁNCHEZ

5150. El 7 de Febrero de 2003, Jesús Del Carmen Contreras Sánchez salió del barrio la esperanza, ubicado en el municipio de Tibú (Norte de Santander), cuando fue retenido por las autodefensas, entre ellos Edilfredo Esquivel Ruiz, alias el "oso" o el "osito", posteriormente fue asesinado y desaparecido.

5151. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ. Registro de hechos 132268, Denuncia y ampliación de denuncia de NIFA ROSA AVENDAÑO ORTEGA. - Fotocopia de la cédula 88.174.061 a nombre de JESÚS DEL CARMEN CONTRERAS SÁNCHEZ.*"⁷⁴⁸

5152. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

⁷⁴⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5153. HECHO 376. Desaparición forzada y homicidio en persona de JESÚS ELIT BARBOSA CARRASCAL.

5154. El 28 de Febrero de 2001, en la vía principal del municipio de Tibú (Norte de Santander) Jesús Elit Barbosa Carrascal, se encontraba en un billar acompañado de su sobrino José Barbosa Bayona, cuando fue retenido por las autodefensas bajo el mando de alias “chamba” (Richard Pitalúa Martínez). Finalmente alias “locha” y alias “Bonilla” le dan muerte y desaparecen el cuerpo.

5155. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: “ *Versión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ. Registro de hechos 123655 de JOSÉ FROILÁN BARBOSA CARRASCAL. Entrevista de MARÍA IDALIDES CALDERÍN PEREIRA*”.⁷⁴⁹

5156. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5157. HECHO 377. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de GUILLERMO MONCADA LÓPEZ.

5158. El 24 de Febrero de 2000, en el corregimiento la Gabarra, municipio de Tibú (Norte de Santander), el señor Guillermo Moncada López quien se desplazaba por el sector en compañía de su esposa Monguí Rodríguez Mastos, fue retenido por las autodefensas bajo el mando de alias “Cordillera” (Abel Miro Manco Sepúlveda), luego fue asesinado y su cuerpo desaparecido; la víctima fue señalada de colaborador de la guerrilla.

5159. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: “ *Versión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO y ERLIN ARROYO. Registro de hechos 127124,*

⁷⁴⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

declaración y entrevista de MONGUÍ RODRÍGUEZ BASTOS. Fotocopia de la cédula 13.466.302 a nombre de GUILLERMO MONCADA LÓPEZ".⁷⁵⁰

5160. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5161. HECHO 378. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de TERESA DE JESUS LUGO OLIVELLA.

5162. El 3 de Septiembre de 1997, Teresa De Jesús Lugo Olivella fue sacada a la fuerza, por las autodefensas, de su residencia ubicada en el barrio Juan XXIII del municipio de Montería (Córdoba) y hasta la fecha se encuentra desaparecida. Se tiene información de que la víctima fue asesinada por cuanto era señalada de tener vínculos con la guerrilla.

5163. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, SERGIO MANUEL CÓRDOBA AVILA, MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO y EDWIN MANUEL TIRADO MORALES. Registró 147067 y entrevista de PETRA LUCIA LUGO OLIVELLA. Informe de policía judicial del 13 de Septiembre de 2013*".

5164. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5165. HECHO 379. Secuestro, desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JULIO CESAR ZÚÑIGA CABALLERO.

⁷⁵⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5166. El 27 de Junio de 1998, Julio Cesar Zúñiga Caballero fue secuestrado y desaparecido por orden de los Hermanos Castaño y Salvatore Mancuso Gómez. La familia de la víctima manifestó que Jorge Gneco lo señaló como auxiliador de la guerrilla.

5167. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y EDWIN TIRADO MORALES. Registro de hechos 221232, 443444, 433395, reportado por ANTONIO NEL, ANDRÉS ALBERTO y CARLOS ALBERTO ZÚÑIGA. Entrevista recepcionada a ANDRÉS ALBERTO ZÚÑIGA MESTRE. Informe de policía judicial del 19 de Septiembre de 2013*".⁷⁵¹

5168. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso heterogéneo con secuestro simple sancionado en el artículo 168 ibíd., Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5169. HECHO 380 Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de RODRIGO MANUEL DÍAZ, lesiones en persona protegida y aborto sin consentimiento de NURIS ISABEL RIVERO SÁENZ.

5170. El 25 de Enero de 1995, un grupo aproximado de 15 hombres fuertemente armados, irrumpieron en la vivienda del señor Rodrigo Manuel Díaz, a quien se llevaron a la fuerza. Su esposa Nuris Isabel Rivero Sáenz se encontraba con siete meses de embarazo fue golpeada al oponerse a la retención de su compañero y producto de estos golpes, abortó. La víctima fue desaparecida porque fue señalada de colaborador de la guerrilla.

5171. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ. Copia del proceso 88963. Denuncia penal 152 y entrevista de NURIS ISABEL RIVERO SÁENZ. Informe de policía judicial 0611 del 6 de Agosto de 2012. Registro 223712 y 386953 de NURIS ISABEL*

⁷⁵¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

RIVERO SÁENZ. Entrevista de RAFAEL EMIRO HERNÁNDEZ SOTO y KETTY DEL CARMEN RUIZ HOYOS".⁷⁵²

5172. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con lesiones personales en persona protegida sancionado en el artículo 136 Ibíd.; en concurso heterogéneo con aborto sin consentimiento tipificado en el artículo 123 Ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5173. HECHO 381. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida artículo de HEBERTO FABIO ARROYO CHICA.

5174. El 22 de Julio de 2003, Heberto Fabio Arroyo Chica, fue abordado por un integrante de las autodefensas, que luego de convencerlo se lo llevó hasta Santa fe de Ralito, municipio de Montería (Córdoba), donde fue asesinado por miembros del grupo ilegal al mando de Salvatore Mancuso Gómez.

5175. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y ELMER DARÍO ATENCIA GONZÁLEZ. Copia denuncia 1012 del 29 de julio de 2003, presentada por CARMEN ALICIA ARIAS HERNÁNDEZ. Registro de hechos 205754 y entrevista de YONY RICARDO ARROYO ACOSTA. Informe de policía judicial del 12 de Septiembre de 2013*".⁷⁵³

5176. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

⁷⁵² Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁷⁵³ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5177. HECHO 382. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JUAN CARLOS KERGUELEN DURANGO.

5178. El 28 de Febrero de 2002, en Córdoba (Montería) Juan Carlos Kerguelen fue sacado de su lugar de residencia por las autodefensas de la zona, por orden de Salvatore Mancuso Gómez, luego fue asesinado y desaparecido.

5179. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado JORGE ANDRÉS MEDINA TORRES. Registro de hechos 113107, reportado por CIDÍA DEL SOCORRO OVIEDO DORIA*".

5180. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5181. HECHO 383. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de MARGOTH JUDITH PICO CABRALES.

5182. El 19 de Octubre de 2000, en el municipio de Planeta Rica (Córdoba) Margoth Judith Pico Cabrales fue secuestrada por hombres que estaban bajo el mando de Salvatore Mancuso Gómez, desde esa fecha se encuentra desaparecida.

5183. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ. Copia de denuncia de GUILLERMO SANTANDER SOTO CALONGE. Registro de hechos 193133 y entrevista de ALBANIA JUDITH CABRALES RUIZ. Declaración extraprocesal, rendida por MANUEL DE JESÚS BRAVO BEDOYA y LEDYS MARÍA PÉREZ HERNÁNDEZ*".⁷⁵⁴

5184. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada

⁷⁵⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5185. HECHO 384. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de ILSE SALGADO ARRIETA y DOMINGO MANUEL SIERRA PALENCIA.

5186. El 28 de Abril de 1997, en Corozal (Sucre), hombres armados que se movilizaban en dos camionetas, incursionaron de manera violenta y sacaron de sus viviendas a Domingo Manuel Sierra Palencia e Ilse Salgado Arrieta, a quienes desaparecieron.

5187. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y JUAN MANUEL BORRE BARRETO. Registro de hechos 355795 y entrevista de GUILLERMO RAFAEL BANQUETT MARTÍNEZ. Registro de hechos 80745 y entrevista de ANA MARÍA SIERRA PALENCIA*".⁷⁵⁵

5188. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5189. HECHO 385. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de CARLOS ALBERTO DOMICO ARIAS.

5190. El 14 de Diciembre de 1998, en Tierralta (Córdoba) Carlos Alberto Domico Arias, integrante de la comunidad indígena Embera Katio del alto Sinú desapareció cuando se trasladaba en una balsa por la quebrada socorro que desemboca en el río Sinú.

5191. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ. Registro de hechos 238338 y entrevista de ARSENIA DOMICO ARIAS*".

5192. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en

⁷⁵⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5193. HECHO 386. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de DAN MILLER PASTRANA ROJAS.

5194. El 20 de Marzo de 2003, Dan Miller Pastrana Rojas quien vivía en el barrio el diamante del municipio de Tierralta (Córdoba), se desplazó hacia Santafé de Ralito donde fue retenido por las autodefensas y fue desaparecido.

5195. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ. Registro de hechos 479826 y entrevista de MARÍA ESTEBANA PASTRANA ROJAS. Entrevista judicial de ANA MARÍA SIERRA PALENCIA. - Informe de policía judicial del 9 de Septiembre de 2013*".⁷⁵⁶

5196. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5197. HECHO 387. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de LUIS FELIPE CORONADO BARROS.

5198. El 14 de Octubre de 2002, en el municipio del Banco (Magdalena) Luis Felipe Coronado Barrios, quien era el escolta de alias "ruben", fue asesinado y desaparecido por orden del comandante Wilson Poveda Carreño.

5199. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado WILSON POVEDA CARREÑO. Registro de 60886 de ANA MIREYA MENDEZ DE LA ASUNCION. Entrevista de ANA MIREYA MÉNDEZ DE LA ASUNCIÓN.*

⁷⁵⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Formato nacional para búsqueda de desaparecidos 2008D009882 de LUIS FELIPE CORONADO BARROS y fotografía de la víctima.”⁷⁵⁷

5200. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5201. HECHO 388. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida de ALISANDRO SEGOVÍA LEON.

5202. El 15 de Diciembre de 2002, Alisandro Segovía Leon se encontraba acompañado de su esposa Cielo Mar Arias Meneses, cuando fueron abordados por 5 hombres armados que se identificaron como miembros del frente Resistencia Motilona de las autodefensas, quienes los maltrataron y se llevaron a Alisandro Segovia Leon. La víctima fue señalada de hurtar los elementos de pesca en la región por lo cual Wilson Poveda Carreño dio la orden de asesinarlo y desaparecer su cuerpo.

5203. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: “ *Versión del postulado WILSON POVEDA CARREÑO. Registro de hechos 293435 de CIELO MAR ARIAS MENESES. Registro de hechos 378700 de URIEL BUITRAGO SEGOVÍA. Entrevista realizada al señor URIEL BUITRAGO SEGOVIA*” .⁷⁵⁸

5204. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida sancionado en el artículo 137 Ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

⁷⁵⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁷⁵⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5205. HECHO 389. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de FRANCISCO REYNALDO AVILA BOSCAN.

5206. El 16 de Noviembre de 2002, el señor Francisco Reynaldo Avila Boscan, conocido con el alias de "El Pato" salió de su residencia, ubicada en el barrio majupay de la ciudad de Maicao (Guajira), con el fin de asistir a una reunión programada por las autodefensas de la zona. Al llegar al sitio de la reunión lo asesinaron y desaparecieron su cuerpo, porque su hermano, Jaime Avila Boscan, informó al grupo ilegal que su hermano retenía los vehículos que venían de Venezuela y luego pedía rescate por ellos.

5207. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO. Registro de hechos 129108, denuncia penal y entrevista de CARMEN ELENA AVILA BOSCAN. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas 2013D008279 de FRANCISCO REYNALDO AVILA BOSCAN. Informe de policía judicial 44-10631 del 10 de Septiembre de 2013*".⁷⁵⁹

5208. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5209. HECHO 390. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de EDGAR RAFAEL GOMÉZ CORDOBA.

5210. El 26 de Enero de 2004, Edgar Rafael Gómez Cordoba, salió a recoger una siembra de ñame que tenía en la finca "la estrella", ubicada en el corregimiento las palmás, municipio de Riohacha (Guajira), cuando es interceptado por un grupo de hombres armados de las autodefensas, quienes lo asesinaron y luego desaparecieron

⁷⁵⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

el cuerpo. La víctima fue señalada de colaborador de la guerrilla. Por estos hechos los familiares, entre ellos, Eneida Elizabeth Sarmiento Guerra, se desplazaron de la zona.

5211. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado ROGER ADAN PEREZ ROMERO. Registro de hechos 87480 de ARIS JACOB GÓMEZ GUERRA. Registro de hechos 63824 de BLAS RAFAEL GÓMEZ GÓMEZ. Registro de hechos 59700 de SANDRA GÓMEZ GUERRA. Registro de hechos 63778 de ENEIDA ELIZABETH SARMIENTO GUERRA. Formato para la búsqueda de personas desaparecidas del SIRDEC 2009D000502 y fotografía de la víctima*".⁷⁶⁰

5212. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5213. HECHO 391. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de RENAULT MANGA CERVANTES.

5214. El 4 de Junio de 2003, Renault Manga Cervantes se traslado desde Sitio Nuevo (Magdalena) hasta Barranquilla por vía fluvial, y a la altura de Malambo (Atlántico), fue asesinado y desaparecido por las autodefensas de la zona.

5215. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO. Entrevista y denuncia penal de OLADIS MARIA MANGA CERVANTES. Entrevista de YOMAIRA ESTHER MANGA CERVANTES*".

5216. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

⁷⁶⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5217. HECHO 392. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de RUBELIO HERNÁNDEZ BETANCOURT.

5218. El 8 de Julio de 2002, Rubelio Hernández Betancourt se encontraba tomando cerveza en la bomba de gasolina ubicada en la vereda perico Aguao, del corregimiento de Guachaca (Magdalena), donde fue interceptado por hombres armados que se movilizaban en un vehículo, luego fue asesinado y desaparecido. La víctima fue señalada de cometer hurtos en la región.

5219. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado EDUARDO ENRIQUE VENGOECHEA MOLA y HERNÁN GIRALDO SERNA. Copia del proceso 82204 de la fiscalía 5 especializada de Santa Marta*".⁷⁶¹

5220. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5221. HECHO 393. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de ELIUT RAFAEL MÁRQUEZ CADENA.

5222. El 5 de Enero de 2002, Eliut Rafael Márquez Cadena salió de su vivienda ubicada en el corregimiento de Guachaca (Magdalena), cuando fue interceptado por un grupo de hombres de las autodefensas que lo obligaron a subirse en una camioneta y desde esa fecha se encuentra desaparecido.

5223. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado EDUARDO ENRIQUE VENGOECHEA MOLA y HERNÁN GIRALDO. Copia del proceso 55756 de la Fiscalía 9 de vida de Santa Marta*".⁷⁶²

⁷⁶¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁷⁶² Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5224. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5225. HECHO 394. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JIMMY RIVERO ACUÑA y HÉCTOR VICENTE DE ANGELIS CALVANO.

5226. El 14 de Noviembre de 2002, Jimmy Rivero Acuña y Héctor Vicente De Angelis Calvano, fueron citados a una reunión con el frente Resistencia Tayrona, donde estaban reunidos Nodier Giraldo, Alias "cabezón", Luis Augusto López, Alias "Felipe", Luis Ortiz Garrido, Alias "el médico", José Gregorio Rojas, Alias "Goyo", Walter Torres López, Alias "marcos", Edgar Medina Flórez, Alias "chaparro". Una vez en el lugar, las víctimas fueron trasladadas una finca cerca al sitio llamado Palomino, donde los asesinaron y sepultaron sus cuerpos en una fosa. Las víctimas fueron señaladas de cobrar dinero a nombre de la organización.

5227. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión de los postulados: LUIS EDGAR MEDINA FLOREZ, JOSÉ GREGORIO ROJAS MENDOZA, LUIS ANTONIO BARRETO MESA Y HERNÁN GIRALDO SERNA. Informe 093 del 23 de Marzo 23 de 2011. Registro de defunción 9001588 de YIMMY RIVERO ACUÑA. - Registro de hechos 209655 de HÉCTOR RAFAEL DE ANGELIS BERMÚDEZ*".⁷⁶³

5228. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

⁷⁶³ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5229. HECHO 395. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de ELKIN JOSE VILLAZON MAESTRE.

5230. El 15 de junio de 2003, Elkin José Villazon Maestre, llegó al corregimiento de Guachaca, procedente de Villa Germania (Cesar), cuando fue interceptado por las autodefensas, quienes lo trasladaron hasta la vereda Buritaca, donde asesinaron y sepultaron su cuerpo en una fosa común. La víctima fue señalada de colaborador de las Farc.

5231. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: " *Versión del postulado NORBERTO QUIROGA POVEDA y HERNÁN GIRALDO SERNA. Registro de hechos de DORALBA MAESTRE GUTIÉRREZ. Fotocopia cedula de ELKIN JOSÉ VILLAZÓN MAESTRE. Copia denuncia 1429 de EDGAR RAFAEL VILLAZÓN MAESTRE*".⁷⁶⁴

5232. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5233. HECHO 396. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y destrucción de bienes protegidos de GILBERTO ANGUCHO HORMIGA.

5234. El 26 de febrero del 2004, las Autodefensas de la zona sacaron de San Pedro de la Sierra, municipio de Ciénaga (Magdalena) a Gilberto Angucho Hormiga, y desde esa fecha se encuentra desaparecido. La víctima fue señalada de colaborador de la guerrilla. Los familiares de la víctima se desplazaron de la zona dejando abandonado sus enceres y animales.

⁷⁶⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5235. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado NORBERTO QUIROGA POVEDA y HERNÁN GIRALDO SERNA. Registro civil de defunción 9182511 de GILBERTO ANGUCHO HORMIGA*".⁷⁶⁵

5236. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida sancionado en el artículo 137 Ibíd.; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos descrito en el artículo 154 Ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5237. HECHO 397. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de LUIS ELIECER QUINTERO ALVAREZ.

5238. El 17 de mayo de 2004, Luis Eliecer Quintero se trasladó a San Pedro de la Sierra a recolectar café, pero el grupo de autodefensa de la zona, lo interceptó y lo desapareció.

5239. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión del postulado HERNÁN GIRALDO SERNA. Constancia de la registraduría nacional de la cédula de LUIS ELIECER QUINTERO ALVAREZ. Foto de la víctima*".⁷⁶⁶

5240. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

⁷⁶⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁷⁶⁶ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5241. HECHO 398. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de JESÚS ALQUIBER JARAMILLO CALLE.

5242. El 27 de mayo del 2004, Jesús Alquiber Jaramillo Calle salió de San Pedro de Urabá con destino a la vereda Marquetalia del corregimiento de Guachaca, Municipio de Santa Marta (Magdalena), estando en la zona, alias "Puntilla", lo citó a la estación de servicio de Marquetalia y desde ese momento se desapareció. La familia manifestó que él era amigo de la familia Medina, quien libró una guerra con Hernán Giraldo Serna y por ese motivo lo desaparecieron.

5243. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos y denuncia penal de MIRIAM NARANJO HERRERA.- Fotocopia de la cedula de JESÚS JARAMILLO CALLE. Partida de matrimonio de JESÚS ALQUIBER JARAMILLO Y MIRIAM NARANJO".*⁷⁶⁷

5244. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5245. HECHO 399. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de LUIS ENRIQUE ULLOA LINARES.

5246. El 18 de octubre de 2004, Luís Enrique Ulloa Linares, salió con su hijo de 7 años de edad con destino a la ciudad de Santa Marta, y en el trayecto fue interceptado por integrantes de las autodefensas, quienes bajaron a la víctima y se la llevaron para el sector de la Aguatera, donde lo asesinaron y lo enterraron en una fosa común. La víctima fue señalada como colaborador de las autoridades.

5247. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Versión de los postulados HERNÁN GIRALDO SERNA y EDUARDO ENRIQUE VENGOECHEA*

⁷⁶⁷ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*MOLA. Registro de hechos de DELCY TORRES PÉREZ. - Fotocopia de la cedula de LUIS ENRIQUE ULLOA LINARES".*⁷⁶⁸

5248. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5249. HECHO 400. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de LINO RAFAEL ARAGÓN MÁRQUEZ.

5250. El 9 de Septiembre de 2003, llegaron integrantes del grupo de autodefensas de la región a la residencia del señor Lino Rafael Aragón Márquez, de donde se lo llevaron argumentando que había una mujer enferma, y desde ese momento se encuentra desaparecido. La víctima fue señalada, por parte del grupo ilegal, de ser brujo y estafador.

5251. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión de los postulados HERNÁN GIRALDO SERNA y EDUARDO ENRIQUE VENGOECHEA MOLA. Versión de los postulados EDUARDO ENRIQUE VENGOECHEA MOLA y HERNÁN GIRALDO SERNA. Registro de hechos de JUANA DOLORES BERDUGO DE VASQUEZ. Copia del proceso 85236 de la Fiscalía 2 especializada de Santa Marta. - Informe de investigador de campo del 10 de julio de 2012. Registro civil de nacimiento 25931851 y fotocopia de la cédula de LINO RAFAEL ARAGÓN BERMÚDEZ. Denuncia presentada por OMAIRA ROSA ARAGÓN BERMÚDEZ. - Registro civil de defunción 9182509 de LINO RAFAEL ARAGÓN MÁRQUEZ*".⁷⁶⁹

5252. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada

⁷⁶⁸ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁷⁶⁹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5253. HECHO 401. Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada de JULIO RAFAEL LLANOS PÁEZ.

5254. El 12 de abril de 2004, Julio Rafael Llanos Páez, salió del municipio de Fundación Magdalena, acompañado del señor Javier Martínez Barrios, quien le manifestó que le había conseguido trabajo en la ciudad de Santa Marta, y desde esa fecha sus familiares no supieron más de su paradero. Se conoció que Julio Rafael Llanos Páez ingresó al grupo de Autodefensas del Bloque Resistencia Tayrona, en el sector de la vereda La Zeta del corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga Magdalena y fue desaparecido por ese mismo grupo armado ilegal por desacato a las reglas del grupo.

5255. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles al margen de la Ley de MARÍA DEL PILAR PAEZ OSPINO, de fecha diciembre 5 de 2012; confesión del postulado HERNÁN GIRALDO SERNA"*.⁷⁷⁰

5256. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5257. HECHO 402. Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada de JHON HENRY GARCÍA.

5258. El 7 de marzo de 2004, John Henry García salió de paseo con su familia a la finca "La Perica", ubicada en la vereda Machete Pelao del corregimiento de Guachaca, de propiedad del señor Atanasio Páez, atendiendo una invitación que éste le había hecho. Al momento en que John Henry bajó con los trabajadores de la finca a jugar

⁷⁷⁰ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

billar, fue interceptado por una camioneta Mazda 2600 de color verde en la que se movilizaba Daniel Giraldo Contreras Alias "El Grillo", con otros hombres más, pertenecientes al grupo de Autodefensas del frente "Resistencia Tayrona", quien al verlo en actitud sospechosa, ordenó que lo subieran a la camioneta y lo condujeran a otro sector para ser investigado. Enterados de su desaparición, los familiares iniciaron su búsqueda y en esa labor, su madre habló con Hernán Giraldo, donde pudo establecer que quien le había dado muerte a su hijo fue Alias "Macrobio" de nombre Eder Antonio Navarro Arrieta ya fallecido.

5259. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles a grupos al margen de la Ley de GILMA GARCÍA GÓMEZ de fecha junio 5 de 2008; fotocopia cedula de GILMA GARCÍA GÓMEZ; registro civil de nacimiento No. 680414 de la Notaría Tercera de Medellín, de JOHN HENRY GARCÍA; registro de hechos atribuibles de ANA ROSA PACHECO DE LA VICTORIA de fecha febrero 21 de 2007; registro de hechos atribuibles de ELIZABETH GARCÍA de fecha junio 20 de 2008; confesión de los postulados HERNÁN GIRALDO SERNA y DANIEL GIRALDO CONTRERAS".*⁷⁷¹

5260. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5261. HECHO 403. Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada de JHON JAIRO CLEVES AMARIS.

5262. En el mes de mayo de 2003, John Jairo Cleves Amaris quien residía en el corregimiento de Siberia, se encontraba en la vereda los Moros, del corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga Magdalena, visitando a los suegros, cuando llegaron varios hombres armados, integrantes de las Autodefensas, y lo sacaron con el pretexto de que prestara unas mulas y las llevara al lugar señalado por ellos. La víctima salió de

⁷⁷¹ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

la casa a cumplir con el mandato y desde ese momento se desconoce su paradero. Se atribuye el hecho a los paramilitares del frente Resistencia Tayrona que operaban en la zona, bajo las ordenes de Juan Hipólito Mejía Rodríguez, alias “Caucasia”, según lo reconoce el postulado Norberto Quiroga Poveda quien acepta su responsabilidad en esta acción delictiva.

5263. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles de fecha julio 25 de 2008 de JOAQUIN CLEVES; confesión de NORBERTO QUIROGA POVEDA".*⁷⁷²

5264. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5265. HECHO 404. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de RAMIRO ANTONIO GARCÍA BRITO; desplazamiento forzado de EDWIN ANTONIO GARCÍA MOYA, VIVIANA GARCÍA MOYA, GISELLY GARCÍA MOYA, MARTHA GARCÍA MOYA, RAMÓN ALEXANDER GARCÍA MOYA.

5266. El 10 de febrero de 2004, en horas de la mañana, cuando Ramón García Brito se encontraba en la finca San Martín de Loba, ubicada en la vereda Planada en el corregimiento de San Pedro de la Sierra, en donde residía con su mujer de nombre Blanca, llegaron dos hombres armados pertenecientes a las Autodefensas que vestían prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, conocidos con los alias de “Jeringa” y “Arenas”, quienes obedeciendo órdenes del comandante José Daniel Mora López, alias “101 o Guerrero”, se lo llevaron por la fuerza y desde esa fecha sus familiares desconocen su paradero. Después de registrarse el hecho, los paramilitares profirieron amenazas en contra de Antonio García, hijo de la víctima, para que no entablara el denuncia. Los familiares, por temor, se desplazaron de la zona dejando la finca

⁷⁷² Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

abandonada. La víctima era señalada, por alias "101 o Guerrero" de ser informante de la guerrilla.

5267. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles al margen de la Ley de RAMÓN ALEXANDER GARCÍA MOYA de fecha noviembre 03 de 2009".*⁷⁷³

5268. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5269. HECHO 405. Homicidio en persona protegida en concurso con Desaparición forzada de ARTURO JOSE MONTERO FABIÁN.

5270. El 13 de febrero de 2003, Arturo José Montero Fabián se transportaba, como era costumbre, en un burro con dirección a la finca ubicada en la vía San Basilio a Sabana - Pivijay, donde cumpliría su actividad de ordeño, siendo interceptado por un grupo aproximado de seis hombres armados, quienes luego de amarrarlo de pies y manos, lo transportaron en un jepp, desconociéndose a partir de ese momento su paradero.

5271. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Reportes de hechos atribuibles No.123175 y 185844 de la víctima indirecta TANIA MARGARITA FABIÁN MONTERO hermana de la víctima directa; denuncia No.1219 F-28 seccional de fecha abril 19 de 2007, instaurada por la señora ANGÉLICA DE LA CRUZ MÁRMOL; versión libre de fecha 16 de agosto de 2011 del postulado MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO, quien perteneció al Bloque Norte Frente Tomas Guillen; fotografía de ARTURO JOSE MONTERO FABIÁN; consulta ANI del sistema del Archivo Nacional*

⁷⁷³ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*de Identificación de la Registraduría Nacional Del Estado Civil, de ARTURO JOSE MONTERO FABIÁN; reporte de hechos atribuibles No. 123175 de la víctima indirecta ANGÉLICA MARIA DE LA CRUZ MÁRMOL”.*⁷⁷⁴

5272. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Miguel Ramón Posada Castillo, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5273. HECHO 406. Homicidio en persona protegida, desaparición forzada de PABLO JOSE ORTIZ POLO y LIBARDO DE LAS AGUAS MUÑOZ.

5274. El 17 de agosto de 2001, los señores Libardo Antonio de Aguas Muñoz y Pablo José Ortiz Polo, quienes se dedicaban al comercio de plantas naturales, se trasladaron desde la ciudad de Barranquilla, al municipio de Pivijay (Magdalena), a ejercer su actividad. Una vez culminaron sus labores, se dirigieron a un billar en Pivijay, donde un grupo de hombres armados, a bordo de un vehículo automotor, se los llevaron a la fuerza y desde esa fecha se desconoce su paradero a pesar de la búsqueda que emprendieron sus familiares. Se conoció que las víctimas fueron desaparecidas por los grupos de Autodefensas que operaban en la región, ante las directrices establecidas en el sentido de que personas extrañas no debían permanecer en el área de injerencia sin contar con su autorización, y sobre esa situación las víctimas directas ya habían sido advertidas, haciendo caso omiso.

5275. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *“Entrevista de fecha 30 de marzo de 2012, rendida por la señora CARMEN SUAREZ TORRES; entrevista de fecha 30 de marzo de 2012, rendida por la señora DILMA ROSA TORRES CUADRO; denuncia penal No. 3472 de fecha 23 de agosto de 2001, instaurada por el señor JULIO CESAR DE AGUAS MUÑOZ; formato nacional para búsqueda de personas desaparecida de PABLO JOSE ORTIZ POLO; versión libre colectiva de fecha 22 de agosto de 2011, rendida por el postulado MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO;*

⁷⁷⁴ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

fotografías de las víctimas directas; tarjeta de preparación de cedula de LIBARDO ANTONIO DE AGUAS MUÑOZ; certificación de la Registraduría Nacional Del Estado Civil de Barranquilla a nombre de LIBARDO ANTONIO AGUAS CANTILLO; tarjeta de preparación de cedula de PABLO JOSE ORTIZ POLO; informe de Policía Judicial No.153 de fecha 3 de abril de 2012; reporte de hechos atribuibles No. 71891 de la víctima indirecta ARELIS DEL CARMEN SUAREZ TORRES; reporte de hechos atribuibles No. 61557 de la víctima indirecta DILMA ROSA TORRES CUADRO; reporte de hechos atribuibles No. 473697 de la víctima indirecta EDWIN JOSE ORTIZ TORRES; reporte de hechos atribuibles No. 473948 de la víctima indirecta ESTEFANY ORTIZ TORRES".⁷⁷⁵

5276. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5277. HECHO 407.Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada de MANUEL FERNANDO GARCÍA PINO y JOSE IGNACIO GARCÍA POLO; Desplazamiento forzado de BEATRIZ ELENA GARCÍA PINO con su núcleo familiar.

5278. El 25 de julio del año 1998, en horas de la mañana, llegó un grupo de las Autodefensas, vestidos con prendas militares a la vereda Parapeto del municipio de San Ángel Magdalena, entraron a la residencia de Manuel Fernando García Pino, y como no se encontraba, le piden al señor Armando que los lleve al sitio donde esta Manuel. Una vez en el sitio, le piden la cédula de ciudadanía a Manuel Fernando García, y le piden que los lleve al lugar donde está Ignacio García Pino. Encontrado el señor Ignacio García, les dicen, bajo engaño que los acompañen a una reunión; que ellos regresarían por ser los representantes de la comunidad ante los organismos del Estado, y desde ese momento se desconoce su paradero. Como antecedente se conoció que en el año 1996, el señor José Ignacio y doce personas más estuvieron

⁷⁷⁵ Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

detenidos aproximadamente un mes por ser señalados como guerrilleros, según información de funcionarios del ejército. La señora Beatriz Elena García Pino tuvo que desplazarse con su núcleo familiar por estos hechos.

5279. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *“Entrevista de fecha 18 de marzo de 2013, rendida por la señora MARIA JOSEFA GARCÍA PINO; entrevista de fecha 14 de junio de 2012, rendida por la señora BEATRIZ ELENA GARCÍA PINO; entrevista de fecha 1 de marzo de 2012, rendida por la señora ROSALBA YANCE OROZCO; denuncia penal instaurada por la señora MARIA GARCÍA PINO; formato nacional para búsqueda de personas desaparecida de JOSE IGNACIO GARCÍA PINO; formato nacional para búsqueda de personas desaparecida de MANUEL FERNANDO GARCÍA PINO; versión libre colectiva de fecha 31 de agosto de 2011, rendida por los postulados EDMUNDO DE JESÚS GUILLEN HERNÁNDEZ Alias Caballo, JAIMER MARABITH PÉREZ PÉREZ Alias Bondo y FRANCISCO GAVIRIA Alias Mario, quienes pertenecieron al Bloque Norte de las AUC; tarjeta de preparación de cedula de JOSE IGNACIO GARCÍA PINO; registro civil de nacimiento No.12244839 de JOSE IGNACIO GARCÍA PINO; cedula de ciudadanía No.4.992.476 de MANUEL FERNANDO GARCÍA PINO, informe de Policía Judicial de fecha 17 de abril de 2013; reporte de hechos atribuibles No. 81418 de la víctima indirecta EMIRO EMEL GARCÍA PINO; reporte de hechos atribuibles No. 223903 de la víctima indirecta FABIOLA MATILDE JIMÉNEZ RODRIGUEZ quien reporta a JOSE IGNACIO GARCÍA PINO; reporte de hechos atribuibles No. 294088 de la víctima indirecta MARIA JOSEFA GARCÍA PINO quien reporta a JOSE IGNACIO GARCÍA PINO; reporte de hechos atribuibles No. 61148 de la víctima indirecta RAMÓN EDUARDO GARCÍA PINO quien reporta a JOSE IGNACIO GARCÍA PINO; reporte de hechos atribuibles No. 294091 de la víctima indirecta SOFÍA ROSARIO GARCÍA DE MUÑOZ quien reporta a JOSE IGNACIO GARCÍA PINO; reporte de hechos atribuibles No. 302324 de la víctima indirecta BEATRIZ ELENA GARCÍA YANCE quien reporta a MANUEL FERNANDO GARCÍA PINO; reporte de hechos atribuibles No. 310319 de la víctima indirecta BELSY CECILIA GARCÍA PINO quien reporta a MANUEL FERNANDO GARCÍA PINO; reporte de hechos atribuibles No. 310299 de la víctima indirecta IVÁN JOSE GARCÍA YANCE quien reporta a MANUEL FERNANDO GARCÍA PINO; reporte de hechos atribuibles No. 139282 de la víctima*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

indirecta ROSALBA YANCE OROZCO quien reporta a MANUEL FERNANDO GARCÍA PINO.⁷⁷⁶

5280. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5281. HECHO 408. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de LUIS CARLOS BARRIOS MARTÍNEZ Y OMAR ALEJANDRO MEDINA BLANCO. Desplazamiento forzado.

5282. El 7 de mayo de 1997, en horas de la noche, incursionó un grupo de las Autodefensas al municipio de San Ángel Magdalena, vereda Casa de Tabla, sacando de sus residencias y asesinando a los señores Franklin Augusto Orozco González, Balmiro Orozco Martínez, Adalberto Ospino. A continuación, los hombres armados, quienes se transportaban en una camioneta 350, proceden a llevarse, mediante engaño, a los señores Luis Carlos Barrios Martínez y Omar Medina Blanco y desde ese momento se desconoce la ubicación de los cuerpos de estas víctimas.

5283. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Registro de hechos atribuibles No. 106405, firmado por la señora DELENEIS DEL CARMEN OROZCO BOLAÑOS, quien relata los hechos en los que fue asesinado BALMIRO OROZCO MARTÍNEZ; registro de hechos atribuibles N° 315425, firmado por la señora VISILTRUDIS DEL CARMEN OROZCO GONZALEZ, quien relata los hechos en los que fue asesinado su hermano FRANKLIN AUGUSTO OROZCO GONZALEZ; registro de hechos atribuibles No. 107513, reportado por el señor RICARDO ENRIQUE BARRIOS ANDRADE, quien relata los hechos en los que fue asesinado su hijo LUIS CARLOS BARRIOS MARTÍNEZ; entrevista FPJ-14 del 27 de junio de 2013, rendida por ALBERTO*

⁷⁷⁶Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*OSPINO MOSCOTE, donde reporta el homicidio de que fue víctima su hijo ADALBERTO ENRIQUE OSPINO MERCADO; entrevista FPJ-14 del 26 de junio de 2013, rendida por GUADALUPE BLANCO BUELVAS, donde reporta la desaparición forzada de que fue víctima su hijo OMAR ALEJANDRO MEDINA BLANCO; versiones libres de fechas 4 de agosto de 2011, 6 de septiembre de 2011, 1 de noviembre de 2011 y 3 de noviembre de 2011, rendidas por el postulado EDMUNDO DE JESÚS GUILLEM HERNÁNDEZ ALIAS CABALLO, quien militaba en el Bloque Norte de las Autodefensas, relata las circunstancias en que ocurrieron los hechos y asume su responsabilidad en los mismos; cedula de ciudadanía de FRANKLIN AUGUSTO OROZCO GONZALEZ; registro civil de nacimiento No. 5534793, de FRANKLIN AUGUSTO OROZCO GONZALEZ; registro civil de nacimiento No. 22829267 de ADALBERTO ENRIQUE OSPINO MERCADO; registro civil de nacimiento No. 13847473 de OMAR ALEJANDRO MEDINA BLANCO; fotografía de OMAR ALEJANDRO MEDINA BLANCO; acta de levantamiento de cadáver del 5 de agosto de 1997 de FRANKLIN AUGUSTO OROZCO GONZALEZ; registro civil de defunción No. 04521657 de FRANKLIN AUGUSTO OROZCO GONZALEZ, registro civil de defunción No. 04521656 de ADALBERTO OSPINO MERCADO; recorte de periódico El Heraldo del 10 de mayo de 1997, donde se registra la noticia titulado “en Ariguaní Magdalena matan a 3 y secuestran a 2”; informe de Policía Judicial del 27 de septiembre de 2013, suscrito por investigadores adscritos a la Unidad de Justicia y Paz, quienes relacionan los datos de identificación y fotografía de las víctimas, entrevistan a los familiares, ubican el lugar de los hechos e identifican a los partícipes de este crimen”.*⁷⁷⁷

5284. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

⁷⁷⁷Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5285. HECHO 409. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de FREDY MANUEL BALDOMINO QUINTERO, desplazamiento forzado de ROCIO MARIBEL CASTILLO MATUTE.

5286. El 16 de marzo de 2004, en el Reten Magdalena se registra la desaparición forzada del señor Fredy Manuel Baldomino Quintero, en momentos en que se encontraba en su residencia ubicada en el barrio El Carmen del municipio de Aracataca, cuando una persona lo fue a buscar con el objeto de ir a trabajar a en la localidad de Bosconia, desconociéndose a partir de ese momento su paradero. Es de advertir que como consecuencia de los hechos igualmente se les causa la muerte a los señores alias “El Mocho” y alias “N.N.” cuyos cuerpos aparecieron en diferentes lugares. La señora Rocío Maribel Castillo Matute esposa del desaparecido se desplazó de la zona como consecuencia de los hechos, frente a las intimidaciones de que fue víctima por parte de grupos paramilitares y por estar indagando acerca de la suerte de su marido.

5287. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Entrevista del 20 de junio de 2013, rendida por ROCÍO MARIBEL CASTILLO MATUTE, quien relata las circunstancias en que fue desaparecido su esposo FREDY MANUEL BALDOMINO QUINTERO; denuncia penal No. 1007 del 19 de diciembre de 2007 instaurada por HERIBERTO BALDOMINO RÚA, quien informa sobre la desaparición de FREDY MANUEL BALDOMINO QUINTERO; versión libre del 26 de junio de 2008, rendida por el postulado OMAR ENRIQUE MARTÍNEZ OSSIAS Alias Maicol ex integrante del Frente William Rivas del Bloque Norte de las AUC, quien relata las circunstancias en que se dio la desaparición y muerte de FREDY MANUEL BALDOMINO QUINTERO, un hombre conocido con el Alias del Mocho y otro hombre del cual desconoce la identidad y asume responsabilidad por estos hechos; tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía de FREDY MANUEL BALDOMINO QUINTERO; registro civil de nacimiento No. 12350573 de FREDY MANUEL BALDOMINO QUINTERO".*⁷⁷⁸

⁷⁷⁸Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5288. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Gregorio Mangones Lugo, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5289. HECHO 410. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada DE MANUEL LOPEZ MORALES. Desplazamiento forzado.

5290. El 14 de octubre del año 2003, en la zona del mercado de Ciénaga se produce la desaparición del señor Manuel López Morales, quien salió a las 5 de la mañana para el mercado a buscar el desayuno y no volvió más. Manuel López tenía un amigo de apellido Cueca, quien es cuñado de Justiniano Peña jugador del equipo Unión Magdalena, y andaban juntos, el día de la desaparición. Muchas personas en la estación de transporte de Ciénaga, comentaban que a la víctima lo transportaban en un carro.

5291. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Reporte de hechos atribuibles No. 68942 rendido por ALFONSO LOPEZ, quien relata las circunstancias en que fue desaparecido su primo MANUEL LOPEZ MORALES; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas – SIRDEC No. 2008d006662 del 7 de octubre de 2008, donde se reporta la desaparición de MANUEL LOPEZ MORALES; versión libre del 1 de septiembre del 2008, en donde el postulado JOSE GREGORIO MANGONEZ LUGO Alias Carlos Tijeras, ex comandante del Frente William Rivas acepta su participación en los hechos; tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía de MANUEL LOPEZ MORALES"*.⁷⁷⁹

5292. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Gregorio Mangones Lugo, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo

⁷⁷⁹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5293. HECHO 411. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de LUIS EDUARDO CAICEDO MUÑOZ, destrucción y apropiación de bienes protegidos.

5294. El 11 de junio de 2002, Luis Eduardo Rondón Muñoz se encontraba en su casa de habitación del barrio las Delicias en Fundación (Magdalena), cuando se presentó un grupo de hombres armados, vistiendo uniformes camuflados, tumbaron la puerta de acceso, desconociéndose a partir de ese momento el paradero de la víctima.

5295. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles No. 32556 rendido por LUIS CARLOS CAICEDO RONDÓN quien relata los hechos en los cuales fue desaparecido LUIS EDUARDO CAICEDO MUÑOZ; entrevista del 28 de junio de 2013, rendida por LUIS CARLOS CAICEDO RONDÓN, donde relata las circunstancias en que fue desaparecido su hijo LUIS EDUARDO CAICEDO MUÑOZ; denuncia No. 628 del 18 de octubre de 2007, instaurada por LUIS CARLOS CAICEDO RONDÓN, donde relata las circunstancias en que fue desaparecido su hijo LUIS EDUARDO CAICEDO MUÑOZ; fotografía de LUIS EDUARDO CAICEDO MUÑOZ; registro civil de nacimiento No. 42173315 a nombre de LUIS EDUARDO CAICEDO MUÑOZ; informe de Policía Judicial No. 47-23654 del 15 de octubre de 2013 suscrito por investigadores adscritos a la Unidad de Justicia y Paz, quienes relacionan los datos de identificación y fotografía de la víctima, entrevistan a los familiares del desaparecido, ubican el lugar de los hechos e identifican a los partícipes de este crimen; reporte de hechos atribuibles No. 32556, Rendido por LUIS CARLOS CAICEDO MUÑOZ".*⁷⁸⁰

5296. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Gregorio Mangones Lugo, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo

⁷⁸⁰Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5297. HECHO 412.Homicidio en persona protegida y desaparición forzada deMANUEL DARÍO TRIGO RIZO.

5298. La víctima Manuel Darío Trigos Rizo vivía con la señora Elsa Isabel Sierra Herrera en la finca El Setenta, ubicada en el corregimiento de Tucurínca, Zona Bananera y el 15 de noviembre de 2002, siendo aproximadamente las 00:00 horas llegó un grupo de paramilitares, le dijeron al señor Trigos Rizo que recogiera sus documentos que iban a dar un paseo y más nunca apareció. Según relato del postulado José Gregorio Mangonez Lugo, los hechos ocurrieron en el municipio de Zona Bananera, y fue asesinado por parte de alias "John" por ser objetivo militar de las Autodefensas.

5299. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles No. 117174, rendido por la señora ELSA ISABEL SIERRA HERRERA, quien reporta la desaparición de su esposo MANUEL DARÍO TRIGO RIZO; declaración jurada del 24 de noviembre de 2006, que rinde la señora ELSA ISABEL SIERRA HERRERA; versión libre del 11 de octubre de 2007, rendida por JOSE GREGORIO MANGONEZ LUGO Alias Carlos Tijeras ex comandante del Frente William Rivas del Bloque Norte de las AUC, asume su responsabilidad por los hechos e indica que la víctima era señalada de ser colaborador de la guerrilla; tarjeta decadactilar de cédula de ciudadanía de MANUEL TRIGO RIZO"*.⁷⁸¹

5300. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Gregorio Mangones Lugo, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

⁷⁸¹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5301. HECHO No. 413. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de HENRY AUGUSTO MALVIDO VERGARA Y GERMAN ANTONIO LOPEZ ARRIETA; destrucción y apropiación de bienes protegidos.

5302. El 4 de octubre de 2001 en horas de la mañana, en la vereda Casa Amarilla, del municipio de Aracataca, Henry Augusto Malvido Vergara se presentó donde su señora madre Yeny Vergara Vega a informarle que iba cerca de Aracataca (Magdalena), a llevar una motobomba en compañía de German Antonio López Arrieta y desde ese momento se desconoce el paradero de las víctimas. La compañera permanente del señor German López, recibió una llamada telefónica donde le decían que los señores Henry y German habían sido retenidos y no los soltarían más. En desarrollo del procedimiento de Justicia y Paz, se conoció que las víctimas se transportaban en una camioneta de color azul y provenían de la sierra, sector El Ciruelo o Casa amarilla y, en el retén de los paramilitares dirigido por alias "Cursito", fueron retenidos y entregados a José Gregorio Mangonez Lugo, quien se desplaza con alias "Bronco" y "Pocho", y le llevan los detenidos (German Y Henry) a alias "5.7", quien da la orden de asesinarlos y desaparecerlos, porque eran colaboradores de la guerrilla.

5303. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles No. 76415 del 16 de agosto de 2007, donde la señora MARINA ESTHER ARRIETA DE LOPEZ reporta la desaparición de su hijo GERMAN ANTONIO LOPEZ ARRIETA; registro de hechos atribuibles No. 61275, rendido por la señora YENY VERGARA VEGA quien reporta la desaparición de su hijo HENRY AUGUSTO MALVIDO VERGARA; entrevista del 2 de julio de 2013, rendida por la señora MARINA ESTER ARRIETA DE LOPEZ, quien relata las circunstancias que rodearon la desaparición de su hijo GERMAN ANTONIO LOPEZ ARRIETA; versión libre del 22 de julio de 2008, rendida por el postulado JOSE GREGORIO MANGONEZ LUGO, donde confiesa su participación en los hechos; cédula de ciudadanía de GERMAN ANTONIO LOPEZ ARRIETA; registro de hechos atribuibles No. 76415, rendido por la señora MARINA ESTHER ARRIETA DE LOPEZ reporta la desaparición de su hijo GERMAN ANTONIO LOPEZ ARRIETA; registro de hechos atribuibles No. 61275, rendido por la*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

señora YENY VERGARA VEGA quien reporta la desaparición de su hijo HENRY AUGUSTO MALVIDO VERGARA".⁷⁸²

5304. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Gregorio Mangones Lugo, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 Ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5305. HECHO 414. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada artículo de YESENIA ROSA DAZA OÑATE,

5306. El 26 de septiembre de 2002, Yesenia Rosa Daza Oñate quien para la epoca de los hechos tenía 22 años de edad, se encontraba en el corregimiento Las Raíces jurisdicción de Valledupar, visitando a un tío; al día siguiente, salió de la casa, con el objetivo de realizar unas compras en Valledupar y desde ese momento se desconoce su paradero. Sus familiares han realizado la correspondiente búsqueda y no se ha tenido información sobre su ubicación. El postulado Geovanny Andrade Racines, en versión libre manifestó que tenía conocimiento que la víctima contactaba con los grupos enemigos.

5307. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Copia del proceso radicado con el No. 185211, de la fiscalía 28 seccional de Valledupar; Copia de la denuncia de fecha abril 18 de 2007, instaurada por LUCELYS PATRICIA MAESTRE OÑATE, hermana de la víctima; donde coloca en conocimiento la desaparición forzada; Copia resolución calendada junio 29 de 2007, donde la fiscalía 17 seccional, ordena abstener de abrir investigación penal y archivarla de acuerdo a lo consagrado en el artículo 328 del c.p.p.; copia relación de la confesión del hecho rendida en versión libre el día 31 de octubre de 2012, por el postulado GEOVANNY ANDRADE RACINES. Copia formato nacional para búsqueda de personas*

⁷⁸²Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

desaparecidas, de fecha octubre 20 de 2008. Fotografía de la víctima YESENIA DAZA OÑATE. Oficio 0184 calendarado junio 24 de 2013, suscrito por el doctor JUAN CARLOS HERRERA fiscal de la subunidad de apoyo, en este informa que se realizó diligencia con el fin de exhumar el cuerpo de la víctima YESENIA DAZA OÑATE, pero que después de realizar todas las tareas, los resultados fueron negativos. Informe de Policía Judicial No. 20-19618 suscrito por el investigador CARLOS JULIO PIZARRO, donde informa entre otros, que el hecho fue confesado en versión libre colectiva rendida ante el despacho 58, por los postulados GIOVANNY ALFREDO ANDRADE RACINES, LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA, JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA. Antecedentes y anotaciones judiciales de YESENIA ROSA DAZA OÑATE, carpeta víctimas indirectas EFIGENIA OÑATE NIEVES (madre), registro original de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley con el No. 383963; Fotocopia cedula de ciudadanía No. 26.951.252 a nombre de EFIGENIA OÑATE NIEVES; Fotocopia registro civil de nacimiento No. 21577149 a nombre de YESENIA ROSA DAZA OÑATE, donde acredita el parentesco”⁷⁸³

5308. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5309. HECHO 415. Desaparición forzada de JESUS EMILIO ACOSTA BARRIENTO, JOSÉ ACOSTA BARRIENTO, REINALDO ACOSTA BARRIENTO.

5310. Los hermanos Reinaldo Acosta Barriento, Jesus Emilio Acosta Barriento y José Acosta Barriento, se encontraban en la finca El Carmen, ubicada en la vereda Palamiro, jurisdicción del municipio de Pueblo Bello, el 19 de diciembre del año 2000. Siendo aproximadamente las nueve de la noche, se presentó un grupo armado, tocando la puerta y preguntando por los hermanos Acosta Barriento, a quienes inmediatamente se los llevaron sin tener hasta la fecha conocimiento del lugar donde se encuentran.

⁷⁸³Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

5311. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Copia investigación radicada con el No. 90378 de la Fiscalía Especializada en asuntos humanitarios de Santa Marta; fotocopia denuncia 1603, de fecha diciembre 13 de 2007, instaurada por ANAIS BARRIENTOS CORREA; Informe 0263 de la sección de investigación criminal de la Policía Nacional; Fotografía de REINALDO ACOSTA BARRIENTOS; Fotografía de JOSÉ GREGORIO ACOSTA BARRIENTOS; Fotocopia de JESÚS ACOSTA BARRIENTOS; Resolución inhibitoria de la fiscalía 14 seccional Valledupar de fecha 04 de abril de 2008; Partida de bautismo No. 181 de JOSÉ GREGORIO ACOSTA BARRIENTOS; Resolución de fecha 19 de agosto de 2009, fiscalía 14 seccional de Valledupar, donde se revoca la resolución inhibitoria del 04 de abril de 2008; Informe Policía Judicial No. 20-19546 de fecha 05 de septiembre de 2013 suscrito por la investigadora criminalística ADORAIL PEREZ DURAN; Informe No. 20-19610 de fecha 4 de septiembre de 2013, suscrito por el investigador Criminalístico JULIO CESAR ABRIL REYES; carpeta víctima LEONOR IBETH ACOSTA BARRIENTO (hermana); original registro de hechos atribuibles de ANAIS BARRIENTOS CORREA (madre); Fotocopia cedula de ciudadanía No. 26.952.309 a nombre de ANAIS BARRIENTOS CORREA; fotocopia partida de bautismo de REINALDO ACOSTA BARRIENTOS; fotocopia partida de bautismo de JESUS EMILIO ACOSTA BARRIENTOS".*

5312. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por el delito de desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; bajo las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5313. HECHO 416. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de VICTOR MANUEL GAMEZ ALVARADO, JOSÉ MIGUEL GAMEZ ALVARADO, JORGE LUIS GAMEZ y ALVARADO MANUEL ANTONIO ZABALETA.

5314. El 28 de marzo del año 2002, siendo las 9:30 de la noche aproximadamente, en el barrio Piedras Azules del municipio de El Copey, cuatro sujetos armados con fusiles y pistolas llegaron en una camioneta con los vidrios polarizados, cogieron a la fuerza al joven Víctor Manuel Gómez Alvarado que había salido a la tienda a comprar algo, lo subieron a la camioneta y se lo llevaron con rumbo al barrio San Martín de El Copey. Una vez en la casa de Manuel Antonio Zabaleta, donde estaban sus hermanos Jorge

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Luis Gómez Alvarado y José Miguel Gómez Alvarado, los ilegales los subieron a la fuerza a la camioneta y se los llevaron con rumbo desconocido, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento del paradero de los señores José Miguel Gámez Alvarado, Jorge Luis Gámez Alvarado, Víctor Manuel Gámez Alvarado y Manuel Antonio Zabaleta.

5315. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Denuncia penal No 20238 instaurada por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES GAMEZ ALVARADO por la desaparición forzada de sus hijos JOSÉ MIGUEL GÁMEZ ALVARADO, JORGE LUIS GÁMEZ; Entrevista de fecha 24 de abril de 2013 tomada a MARÍA DE LOS ÁNGELES GÁMEZ ALVARADO; informe de Policía Judicial 19613 del 02-09-2013; Recorte de prensa; Copia de denuncia penal de fecha 20 de noviembre de 2007 por el delito de desaparición forzada del que resulto víctima MANUEL ANTONIO ZABALETA, instaurada por ISIDORA ZABALETA madre del desaparecido; Copia de declaración jurada rendida por ISIDORA ZABALETA; Denuncia penal No 0001-2012 Unidad de fiscalías de San Juan del Cesar Guajira, instaurada por LUIS ALBERTO BANQUET ZABALETA con ocasión a la desaparición forzada de su sobrino MANUEL ANTONIO ZABALETA; Entrevista de fecha 25 de abril de 2013; carpeta de víctimas N° 313962 a nombre de MARÍA DE LOS ÁNGELES GAMEZ ALVARADO, la cual contiene: formato original de registro de hechos N°68148, reportando la desaparición forzada de VÍCTOR MANUEL, JORGE LUIS Y JOSÉ MIGUEL GAMEZ ALVARADO; copia de cédula de ciudadanía N° 26947587 a nombre de MARÍA DE LOS ÁNGELES GAMEZ ALVARADO; Declaración extraprocesal con testigo de unión marital de hecho a nombre de ANA GREGORIA GAMEZ ALVARADO, Certificado y registro civil de nacimiento N° 23043035 a nombre de JORGE LUIS GAMEZ ALVARADO; Certificado y registro civil de nacimiento N° 25894393 a nombre de JOSÉ MIGUEL GAMEZ ALVARADO; Copia de registro civil de nacimiento N° 323088520 a nombre de JOSÉ JORGE GAMEZ ALVARADO. La carpeta de víctimas N° 497583 a nombre de ISIDORA ZABALETA contiene: formato original de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N° 507476, reportando la desaparición forzada de MANUEL ANTONIO ZABALETA; Copia de cédula de ciudadanía N° 36594611 a nombre de ISIDORA ZABALETA; Copia de registro civil de nacimiento N° 20932036 a nombre de MANUEL ANTONIO ZABALETA".*⁷⁸⁴

⁷⁸⁴Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5316. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5317. HECHO 417. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de SALOMÓN DAVID D’AMIRE CALLE, FARID DAVID D’AMIRE BRUGES Y ARNULFO ENRIQUE HINOJOSA NEVADO; destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado.

5318. El 26 de abril de 1999, siendo las seis de la mañana cuando el señor Salomón David D’Amire Calle salía de su finca denominada La Paulina, acompañado de su hijo Farid David D’Amire y su conductor Arnulfo Enrique Hinojosa Nevado, fueron interceptados por un grupo de hombres fuertemente armados y uniformados, quienes los obligaron a regresar a la finca Una vez allí procedieron a amarrarlos y encerrarlos en un cuarto de la casa, mientras que los miembros del grupo armado recogían todo el ganado y lo embarcaban camiones. Así mismo, se llevaron un vehículo marca Toyota. Con respecto a los señores Salomón David D’Amire Calle, Farid Davis D’Amire y Arnulfo Enrique Hinojosa Nevado, el grupo armado se los llevo, los desapareció y hasta la fecha se desconoce el lugar donde están sus cuerpos. A consecuencia de estos hechos la familia D’Amire Bruges se desplazó.

5319. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Copia de denuncia penal No 073 de fecha 27 de abril de 1999 por el delito de secuestro, hurto agravado y daño en bien ajeno, instaurada por la señora NORIS MERCEDES BRUGES URBINA; recortes de prensa en los que se publica el secuestro de los señores FARID DAVID D’AMIRE BRUGES, SALOMÓN DAVID D’AMIRE CALLE y ARIULFO ENRIQUE HINOJOSA NEVAO; declaración jurada de fecha 29 de mayo de 1999 rendida por REINALDO ANDRES D’MIRE BRUGES; Copia de sentencia en proceso de jurisdicción voluntaria de presunción de muerte por desaparecimiento de los señores FARID DAVID D’AMIRE BRUGES y SALOMÓN DAVID D’AMIRE CALLE de fecha 9 de diciembre de*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*2002, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar; Copia de confirmación de sentencia en el proceso de jurisdicción voluntaria de declaración de muerte presunta por desaparición de FARID DAVID D'AMIRE BRUGES y SALOMON DAVID D'AMIRE CALLE de fecha 20 de marzo de 2003 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar sala civil-laboral; Copia de registro civil de defunción No 04445109 a nombre de FARID DAVID D'AMIRE BRUGES; Copia de registro civil de defunción No 04445108 a nombre de SALOMÓN DAVID D'AMIRE CALLE; Copia de registro civil de defunción No 05597140 a nombre de ARIULFO ENRIQUE HINOJOSA NEVAO; Copia certificación de Acción Social reconociendo como víctimas del delito de desplazamiento forzado a NORIS BRUGES URBINA, ORIANA ISABEL D'AMIRE BRUGES, REINALDO ANDRES D'AMIRE BRUGES y YUSEF ENRIQUE D'AMIRE BRUGES; Fotocopia de registro de hierro quemador N°081, identificado con las letras NB entrelazadas, a nombre de NORIS DE DAMIRE, asentado el 12 de agosto de 1969. Confesión del hecho en versión libre de AMAURY GÓMEZ RAMOS de fecha 28 de septiembre de 2001; Informe de Policía Judicial N°20-19918 de fecha 11 de septiembre de 2013, caso desaparición forzada de SALOMÓN DAVID D'AMIRE CALLE y ARUILFO ENRIQUE HINOJOSA NEVADO. La carpeta de víctimas N° 140453, a nombre de NORIS BRUGES URBINA contiene: imprimible de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N°140453, donde se reporta la desaparición forzada de SALOMÓN DAVID D'AMIRE CALLE, FARID DAVID D'AMIRE BRUGES y el hurto cometido a NORIS BRUGES URBINA; Imprimible de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N°170827, donde se reportan el homicidio y el hurto de que fue víctima SALOMÓN DAVID D'AMIRE CALLE; Imprimible de registro de hechos atribuibles N°170818, donde se reporta el homicidio y el hurto del que resultó víctima FARID DAVID D'AMIRE BRUGES”.*⁷⁸⁵

5320. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en

⁷⁸⁵Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5321. HECHO 418. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada OTILIA SANCHEZ MONTAÑO, LADISMIR URIBE SANCHEZ, LUIS ELIECER URIBE SANCHEZ y BLANCA LILE URIBE SANCHEZ.

5322. Las víctimas Otilia Sanchez Montaña, Ladismir Uribe Sanchez, Blaca Lile Uribe Sanchez y Luis Eliecer Uribe Sanchez, el 20 de marzo de 2003, se encontraban en el corregimiento Estados Unidos, jurisdicción del municipio de Becerril, y fueron sacados por un grupo de paramilitares que llegaron al corregimiento, sin que hasta la fecha se sepa de su paradero. El postulado Oscar José Ospino Pacheco, alias "Tolemaida", en diligencia de versión libre manifestó no tener conocimiento, porque tiene duda de la fecha en que dicen que sucedió el hecho, pues el grupo entra a becerril en el mes de abril, perpetrando la masacre Sabanas de Novillos, pero días antes a este hecho no tienen ninguna relación de hechos cometidos por las Autodefensas. Agrega que puede ser que la urbana de Becerril, al mando de Alcides Mattos Tabares, alias "El Samario" haya incursionado a dicha población.

5323. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Fotocopia de la denuncia de fecha noviembre 26 de 2008, instaurada por DIOSEMIRO SANCHEZ MONTAÑO. Apertura de investigación previa".*⁷⁸⁶

5324. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

⁷⁸⁶Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5325. HECHO 419. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JOSÉ GREGORIO ZEQUEIRA MORILLO, JORGE ALFREDO ZEQUEIRA MORILLO, OMAR ZEQUEIRA MORILLO.

5326. Las víctimas Omar Zequeira Morillo, José Gregorio Zequeira Morillo y José Alfredo Zequeira Morillo, quienes eran hermanos, el día 15 de agosto de 1997, salieron de su casa manifestándole a sus familiares que iban a escoltar a un personaje; salieron hacía el corregimiento Badillo y al día siguiente encontraron baleada la camioneta en donde se transportaban y hasta la fecha se desconoce su paradero.

5327. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Fotocopia denuncia No. 223 SAU-URI del 26 de febrero de 2007, instaurada por MARÍA ROCIO ZEQUEIRA MORILLO por el delito de desaparición; Formato Sirdec No.2008d006916 de OMAR ALBERTO ZEQUEIRA MURILLO; Formato Sirdec No.2008d006930 de JOSÉ GREGORIO ZEQUEIRA MURILLO; Formato Sirdec No.2008d006915 de JORGE ALFREDO ZEQUEIRA MURILLO; Informe de Policía Judicial N°20-19685 de 9 de septiembre de 2013 por la desaparición forzada de JOSÉ GREGORIO, JORGE ALFREDO Y OMAR ZEQUEIRA MURILLO; Copias de fotografías de las víctimas; original registro No. 379191 DOLORES MERCEDES MORILLO DE BOLAÑO; Fotocopia cédula de ciudadanía No. 27012178 de DOLORES MERCEDES MORILLO DE BOLAÑO; Fotocopia registro civil de nacimiento No.5640800 de JOSÉ GREGORIO ZEQUEIRA MORILLO; Fotocopia registro civil de nacimiento No. 3475379 de JORGE ALFREDO ZEQUEIRA MORILLO; Fotocopia registro civil de nacimiento No. 16360916 de OMAR ALBERTO ZEQUEIRA MORILLO; Fotocopia a color de fotografía de JOSÉ GREGORIO ZEQUEIRA; original registro No. 378995 de MARÍA ROCIO ZEQUEIRA MURILLO; Formato entrevista FPJ-14 rendida por MARÍA ROCIO ZEQUEIRA MURILLO; Fotocopia cédula de ciudadanía No. 49.755.067 de MARÍA ROCIO ZEQUEIRA MURILLO; Fotocopia registro civil de nacimiento No. 11609959 MARÍA ROCIO ZEQUEIRA MURILLO; Formato original de registro de hechos e imprimible No. 378945 de ROSALBA MARGARITA ZEQUEIRA MORILLO; Fotocopia cédula de ciudadanía No.49.755.285 de ROSALBA MARGARITA ZEQUEIRA MORILLO; Fotocopia registro civil de nacimiento No. 10445441 de ROSALBA MARGARITA ZEQUEIRA MORILLO. NINI YOHANA ZEQUEIRA MORILLO: formato original de registro de hechos No. 378959,*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

fotocopia cédula de ciudadanía No. 49.755.639 de NINI YOHANNA ZEQUEIRA MORILLO, fotocopia registro civil de nacimiento No. 8702773 de NINI YOHANNA ZEQUEIRA MORILLO; formato original de registro de hechos No. 383549 CINDI LORENA ZEQUEIRA RODRÍGUEZ, fotocopia contraseña de cédula de ciudadanía No. 1.065.204.259 de CINDY LORENA ZEQUEIRA RODRÍGUEZ, fotocopia registro civil de nacimiento No. 16250710 de CINDY LORENA ZEQUEIRA RODRÍGUEZ, fotocopia certificación fiscalía 14 seccional – radicado 188362; formato original e imprimible de registro de hechos No. 292640 ANABEL DONADO BANQUEZ, fotocopia cédula de ciudadanía No. 45694520 de ANABEL DONADO BANQUEZ; Copia de cédula de ciudadanía N°77.175.255 expedida en Valledupar Cesar a nombre de OMAR ALBERTO ZEQUEIRA MOTILLO; Copia de fotografía a blanco y negro de OMAR ALBERTO ZEQUEIRA MORILLO”⁷⁸⁷

5328. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5329. HECHO 420. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de MARÍA DEL ROSARIO TOCORA ELLES.

5330. María del Rosario Tocora Elles trabajaba en oficios varios vendiendo en un carro de perros. El día de los hechos, 19 de mayo de 2000, al terminar la jornada laboral, cuando ya se dirigía a su casa con una amiga, varios hombres ancapuchados las sorprendieron y se las llevaron con rumbo desconocido, sin tener conocimiento hasta la fecha de su paradero.

5331. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *“Fotocopia de la denuncia penal 0261 de fecha 1 de noviembre de 2006 instaurada por CARMEN MARÍA ELLES RUÍZ por la desaparición de MARÍA DEL ROSARIO TOCORA*

⁷⁸⁷Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

ELLES; Fotocopia de la resolución de apertura de la investigación previa de fecha 14 de febrero de 2007 expedido por fiscalía 26 seccional de Agustín Codazzi Cesar; Fotocopia del informe investigador de campo suscrito por piedad CECILIA JIMÉNEZ ARAUJO, servidora de la unidad local CTI Agustín Codazzi. Carpeta original de CARMEN MARÍA ELLES RUÍZ (madre) posee: registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 25945; Fotocopia de la cedula de ciudadanía N° 36570863 a nombre de CARMEN MARÍA ELLES RUIZ; Fotocopia de dos declaraciones extraprocesales de la Notaría Única del Circulo de la Jagua de Ibirico Cesar, de fecha 4 de diciembre de 2006, a petición de la SEÑORA CARMEN MARÍA ELLES RUÍZ; Fotocopia del registro civil de nacimiento No. 16901904 a nombre de MARÍA DEL ROSARIO TOCORA ELLES; Fotocopia de poder autenticado otorgado a la doctora PATRICIA ELENA FERNÁNDEZ ACOSTA, por CARMEN MARÍA ELLES RUÍZ; Fotocopia de la denuncia penal No. 0261 del 01 de noviembre de 2006 instaurada por CARMEN MARÍA ELLES RUÍZ por la desaparición de MARÍA DEL ROSARIO TOCORA ELLES".⁷⁸⁸

5332. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5333. HECHO 421. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ALEXANDER JIMÉNEZ RIOS.

5334. el día 22 de julio del año 2000, Alexander Jiménez Rios quien pertenecía a la etnia Chimila y para la fecha de los hechos contaba con 10 años de edad, salió de la vereda La Esperanza jurisdicción del municipio de Urumita (Guajira), a visitar a su abuela Ana Cornelia Jaramillo quien vivía en el el corregimiento de Casacara, ubicado en el municipio de Codazzi. Estándo en Casacara, salió a caminar por el pueblo y de manera extraña desapareció. Según informacion de la gente del pueblo, la víctima fue vista con una persona mayor de edad perteneciente aun gupo paramilitar.

⁷⁸⁸Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5335. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Fotocopia de la cedula de ciudadanía N° 12.440.8803 a nombre de NICOLÁS JIMÉNEZ JARAMILLO; Fotocopia de una fotografía de ALEXANDER JIMÉNEZ RIOS; Fotocopia de la denuncia penal instaurada por NICOLÁS JIMÉNEZ JARAMILLO, por la desaparición de ALEXANDER JIMÉNEZ RIOS, ante la Procuraduría 42 Judicial de Valledupar; Fotocopia del informe 985994-7 de fecha 27 de noviembre de 2009, dirigido por el detective MARTÍN CARVAJAL VEGA al despacho de la fiscalía 4 especializada unidad asuntos humanitarios; Fotocopia del informe investigador de campo No. 839 de fecha 9 de diciembre de 2010, dirigido por el investigador Criminalístico VII NEFER ENRIQUE GUTIÉRREZ GUTIERREZ, al despacho de la fiscalía 4 especializada unidad asuntos humanitarios; Fotocopia del informe investigador de campo No. 3009, dirigido por el investigador Criminalístico VII FRANKLIN BORRERO OLIVERO, al despacho de la fiscalía 4 especializada unidad asuntos humanitarios; Copia de la entrevista de Policía Judicial recibida a NICOLÁS JIMÉNEZ JARAMILLO; carpeta de NICOLÁS JIMÉNEZ JARAMILLO (padre de ALEXANDER JIMÉNEZ RÍOS): original de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 190553; Oficio 05220 dirigido por la coordinadora grupo víctimas a la doctora DEISY JARAMILLO RIVERA; Oficio 05218 dirigido por la coordinadora grupo víctimas al señor NICOLÁS JIMÉNEZ JARAMILLO; Fotocopia de la cedula de ciudadanía N° 12.440.8803 a nombre de NICOLÁS JIMÉNEZ JARAMILLO; Fotocopia de una fotografía de ALEXANDER JIMÉNEZ RIOS; Fotocopia de la partida de bautismo de ALEXANDER JIMÉNEZ RIOS, expedido por la Parroquia La Divina Pastora de Agustín Codazzi; Copia de la entrevista de Policía Judicial recibida al señor de NICOLÁS JIMÉNEZ JARAMILLO"*.⁷⁸⁹

5336. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

⁷⁸⁹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5337. HECHO 422. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de YASMIN ESTHER MARTÍNEZ OROZCO.

5338. YAZMIN ESTHER MARTÍNEZ OROZCO, quien vivía en bosconia, el 30 de marzo de 1997, a las 5 de la tarde se fue para el corregimiento Caracolicito a buscar a su hija en un renault 12 en compañía de los señores Adalberto Alfaro Fonseca y Mario Manjarres Romero, y desde ese momento se desconoce el paradero de las víctimas. Posteriormente, el vehiculo fue encontrado en la vía que va de Bosconia a Plato Magdalena, con huellas de sangre y desvalijado.

5339. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Copia de la denuncia instaurada por CARLOS LÓPEZ GÓMEZ, el día 10 de noviembre del año 2006 en la Inspección Central de Policía de El Copey Cesar, por la desaparición de JAZMÍN ESTHER MARTÍNEZ OROZCO; Copia de la tarjeta decadactilar de la cedula de ciudadanía de JAZMÍN MARTÍNEZ OROZCO, con el número 36.594.481 de El Copey Cesar; Copia de la fotografía de JAZMÍN MARTÍNEZ OROZCO; Copia de antecedentes y requerimientos judiciales, en donde aparece sin asuntos pendientes JAZMÍN MARTÍNEZ; Oficio No 1312 de fecha 25 de abril del año 2013, solicitando copias del expediente a la fiscalía sexta seccional de Bosconia, sin obtener respuesta positiva por ese despacho. Carpeta de ANA ROSA OROZCO DE MARTÍNEZ: imprimible de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 395566, diligenciado por la señora ANA ROSA OROZCO DE MARTÍNEZ, por el delito de desaparición forzada; Copia de la contraseña de la cedula de ciudadanía de ANA ROSA OROZCO DE MARTÍNEZ con el número 26.946.938 de El Copey Cesar. Copia de la cedula de ciudadanía de la joven JAZMÍN MARTÍNEZ OROZCO con el número 36.594.481 de El Copey; Entrevista realizada a la señora ANA ROSA OROZCO DE MARTÍNEZ, el día 25 de abril del año 2013 por funcionario de Policía Judicial de la Unidad de Justicia y Paz de Valledupar. Carpeta de JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MELLAO: imprimible del formato de registro de hechos atribuibles No. 218681; copia de la cedula de ciudadanía del señor JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MELLAO, con el número 12.639.636 de El Copey Cesar; Copia de la partida de bautismo No 49 del señor JOSÉ MANUEL MARTINEZ*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

MELLAO, expedida el día 6 de septiembre del año 2013 por la Parroquia San roque de El Copey Cesar.⁷⁹⁰

5340. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5341. HECHO 423. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de DIANA PATRICIA TORRES BARRIOS.

5342. El 14 de mayo de 1998 Diana Patricia Torres Barrios, quien tenía 17 años de edad y vivía en el municipio de Bosconia con su hermana Gladys Barrios, desapareció. Se conoció que el día de los hechos la vieron con una señora de nombre Sandra; sin que hasta la fecha se haya podido ubicar. A los familiares les comentaron que la persona con quien la vieron andaba en el pueblo buscando jovencitas. Desde esa fecha la víctima se encuentra desaparecida.

5343. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *“Copia de la investigación previa con el radicado No 173700, iniciada en la fiscalía sexta 6 seccional de Bosconia Cesar; noticia criminal instaurada por GLADYS ESTHER BARRIOS FERNÁNDEZ, recepcionada el día 16 de septiembre del año 2010; Copia de la resolución de apertura de investigación previa, proferida por la fiscalía sexta seccional de Bosconia el día 12 de octubre del 2010; Informe No 781 realizado por funcionario de Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación, sobre las actividades evacuadas del hecho, del día 30 de noviembre del 2010; Resolución de archivo o suspensión de la investigación proferida por la fiscalía sexta seccional de Bosconia, el día 11 de abril del 2013; Copia de fotografía de DIANA PATRICIA TORRES BARRIOS; Informe 20-19607 del 8 de septiembre de 2013 suscrito por EDER ALFONSO LINARES CORREA. Carpeta de GLADYS ESTHER BARRIOS FERNÁNDEZ: formato original del registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 520891, en donde reporta la*

⁷⁹⁰Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

desaparición forzada de su hija DIANA PATRICIA TORRES BARRIOS; Copia de la cedula de ciudadanía de GLADYS ESTHER BARRIOS FERNANDEZ, con el número 36.623.278; Copia del registro civil de nacimiento con el serial No. 29561976 de DIANA PATRICIA TORRES BARRIOS; Entrevista de GLADYS ESTHER BARRIOS FERNÁNDEZ, realizada el día 10 de noviembre del 2010 por funcionario de Policía Judicial de la unidad del CTI de Bosconia; Entrevista a GLADYS ESTHER BARRIOS FERNÁNDEZ, realizada el día 25 de abril del 2013 por funcionario de Policía Judicial de la Unida satélite de Justicia y Paz de Valledupar; Copia del registro civil de nacimiento con el serial No. 20561979 de ISABEL ROCIO TORRES BARRIOS; Copia del registro civil de nacimiento con el serial No 30173902 de YUCEL KARINA TORRES BARRIOS; Copia del registro civil de nacimiento con el serial No 20561977 de AMELIA JANETH TORRES BARRIOS; Copia del registro civil de nacimiento con el serial No 20561978 de NUVIA ESTHER TORRES BARRIOS; Copia del registro civil de nacimiento con el serial No 220868233 de LUIS RAFAEL TORRES BARRIOS; carpeta de MARLENYS TORRES BARRIOS: imprimible registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 98897; Fotocopia cedula de ciudadanía No. 39.058.688 a nombre de MERLENYS TORRES BARRIOS; Fotocopia registro civil de nacimiento No. 205461975 a nombre de MARLENYS TORRES BARRIOS”⁷⁹¹

5344. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5345. HECHO 424. Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada de NAUN DAZA VALBUENA.

5346. El día 16 de agosto de 2002, Naun Daza Balbuena quien para la época de los hechos tenía 17 años, salió de su casa en Valledupar, donde vivía con sus padres; siendo las siete de la mañana y desde ese día, se desconoce su paradero

⁷⁹¹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5347. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Copia del expediente radicado con el No. 148144, seguida por la desaparición de NAUN DAZA BALBUENA, en la fiscalía 28 seccional de Valledupar; Copia de la denuncia instaurada el 21 de octubre de 2002, por PEDRO FIDEL DAZA MARTÍNEZ padre de la víctima, donde da cuenta de la desaparición de su hijo NAUN DAZA; Diligencia de ampliación de denuncia por PEDRO FIDEL DAZA MARTÍNEZ de fecha 10 de marzo de 2003; Informe Policía Judicial del 30 de mayo de 2003 sobre desaparición forzada de NAUN DAZA BALBUENA; Fotografía de NAUN DAZA BALBUENA; Copia de la resolución calendada mayo 3 de 2004, donde se resuelve la situación jurídica, precluyendo la investigación y archivándola; Copia del formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC de fecha 15 de julio de 2010; Copia imprimible consulta de antecedentes y requerimiento judicial de la Policía Nacional, donde da cuenta que la persona consultada con el número de cédula 18.382.078 no tiene asuntos pendientes; Informe Policía Judicial del 8 de septiembre de 2013. Carpeta de PEDRO FIDEL DAZA MARTÍNEZ (padre): formato original de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 49648; Copia diligencia de entrevista realizada el 13 de diciembre de 2010 a PEDRO FIDEL DAZA MARTÍNEZ; Retrato hablado de la víctima NAUN DAZA BALBUENA; declaración extra procesal donde da cuenta que PEDRO FIDEL DAZA MARTÍNEZ y CARMEN MARÍA VALBUENA MURGAS son los padres de NAUN DAZA VALBUENA; Fotocopia cedula de ciudadanía No. 1.782.996 a nombre de PEDRO FIDEL DAZA MARTÍNEZ; Fotocopia registro civil de nacimiento No. 18382078 el cual pertenece a NAUN DAZA BALBUENA, donde acredita el parentesco de hijo con la víctima indirecta PEDRO FIDEL DAZA MARTÍNEZ; Recorte de prensa".*⁷⁹²

5348. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

⁷⁹²Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5349. HECHO 425. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de REINEL BECERRA, destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado.

5350. El 5 de octubre de 2003, Reynel Becerra Tellez estaba donde un vecino de la finca en el sector conocido como Guarumera, vereda Caudaloso, municipio de La Jagua de Ibirico. Cuando el señor REYNEL BECERRA salió de la casa de su vecino, fue interceptado por un grupo armado ilegal, sin que hasta el momento se conozca su paradero. De la finca de propiedad del señor Reynel, los paramilitares hurtaron varios elementos de trabajo, una despulpadora de café, una motosierra, una planta solar, un motor de despulpar café y los enseres de las vivienda, etcetera.

5351. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro SIJYP a nombre de GENER BECERRA GUERRERO; Informe de Policía Judicial de fecha 11 de febrero de 2013; Tarjeta alfabética de REINEL BECERRA".*⁷⁹³

5352. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5353. HECHO 426. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JOSÉ TIBURCIO SILVA GUTIRREZ.

5354. José Tiburcio Silva Gutierrez se dedicaba a la venta de gallinas en el mercado nuevo de Valledupar, el 22 de octubre de 2003, salió para la zona de los Ceibotes jurisdicción de Valledupar (Cesar), donde fue retenido por el grupo armado de las AUC que operaba en la zona, quienes le causaron la muerte dejando el cadáver a la intemperie. El hecho se realiza porque la víctima había tenido al parecer inconvenientes

⁷⁹³Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

con un miembro de las AUC conocido con el alias de "38", de nombre Rodolfo Lizcano Rueda (fallecido) .

5355. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Entrevista del 25 de agosto de 2008 a nombre de MERLY JIMENA SILVA MENDOZA, ampliación denuncia penal del 28 de agosto de 2008 que rinde MERLY JIMENA SILVA MENDOZA. Fotocopia antecedentes penales de JOSÉ TIBURCIO SILVA GUTIERREZ del 19 de julio de 2010; Entrevista del 8 de marzo de 2011 tomada a RUBEN SEGUNDO MELENDEZ MANJARREZ; Informe investigador de campo sobre la desaparición forzada de JOSÉ TIBUSIO SILVA GUTIERREZ; Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de JOSÉ TIBURCIO SILVA GUTIERREZ; Copia de la confesión del postulado JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANCHEZ Alias Daniel Centella. Carpeta de AVELINA SIERRA GARCÍA (compañera permanente): imprimible de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N° 469837, Fotocopia cedula de ciudadanía N°49.765.374 a nombre de AVELINA SIERRA GARCÍA, Declaración extraprocesal a solicitud de AVELINA SIERRA GARCÍA, Fotocopia del poder otorgado por AVELINA SIERRA GARCÍA. Carpeta de MAIRA ALEJANDRA SILVA SIERRA (hija): Imprimible de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley n° 348192; Fotocopia registro civil de nacimiento N°12444318 a nombre de MAIRA ALEJANDRA SILVA SIERRA. Carpeta de KELLYS KATERINE SILVA SIERRA (hija): Imprimible de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N° 348198, Fotocopia registro civil de nacimiento N°27619860 a nombre de KELLYS KATERINE SILVA SIERRA, Fotocopia del poder otorgado por KELLYS KATERINE SILVA SIERRA a la abogada ANA ISABEL TORRES DE LARIOS. Carpeta de MARÍA LUISA SILVA SIERRA (hija): Formato original de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N° 353418, Fotocopia contraseña de la cedula de ciudadanía N°1.065.641.863 a nombre de MARÍA LUISA SILVA SIERRA, Fotocopia registro civil de nacimiento N°27619861 a nombre de MARÍA LUISA SILVA SIERRA, Fotocopia certificación de la investigación penal radicado N°192643 por la desaparición de JOSÉ TIBURCIO SILVA GUTIERREZ, Fotocopia del poder otorgado por MARÍA LUISA SILVA SIERRA. Carpeta de YENNIS CECILIA ORTEGA (compañera permanente): Imprimible de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N° 457268, Fotocopia cedula de ciudadanía N°49.765.457 a nombre de YENNIS CECILIA ORTEGA, Declaración extraprocesal a solicitud de YENNIS CECILIA*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

ORTEGA, Fotocopia tarjeta de identidad N°9409114-29742 a nombre de FABIÁN ENRIQUE SILVA ORTEGA (hijo), fotocopia registro civil de nacimiento N°27619863 a nombre de FABIÁN ENRIQUE SILVA ORTEGA. Carpeta de SINDY YULIETH SILVA ORTEGA (hija): formato original de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N° 354833, Fotocopia cedula de ciudadanía N°1.098.698.253 a nombre de SINDY YULIETH SILVA ORTEGA, Declaración extraprocesal a solicitud de YENNIS CECILIA ORTEGA, Fotocopia registro civil de nacimiento N°27619862 a nombre de YENNIS CECILIA ORTEGA".⁷⁹⁴

5356. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5357. HECHO 427. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de GABRIEL ÁNGEL BARBOSA BUSTOS, destrucción y apropiación de bienes protegidos de las víctimas reportantes.

5358. Gabriel Angel Barbosa Bustos se desempeñaba como conductor de un vehiculo marca Nissan, color azul, con carroceria de estacas, servicio particular, de placas IYA-630, hacía viajes desde el corregimiento de San José de Oriente (Cesar) a la vereda Brisas del Chiriaimo del mismo corregimiento. El 7 de marzo de 2004, llegaron hasta su residencia dos sujetos que le solicitaron un viaje y desde entonces no se volvió a saber nada de el, ni del vehiculo en el que trabajaba.

5359. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "Denuncia penal No. 1207 del 14 de julio de 2004 por desaparición forzada, Registro SIRDEC No. 2008d011306, tarjeta de reparación de cedula de GABRIEL ANGEL BARBOSA BUSTO, informe de Policía Judicial 0569 del 31 de agosto de 2004,

⁷⁹⁴Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*declaración jurada que rinde MARÍA YOLANDA CÁCERES, entrevista al postulado JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANCHEZ, declaración jurada de YOLANDA MARÍA CACERES (compañera permanente de la víctima): documentos del vehículo, documentos de las víctimas indirectas, formato de hechos atribuibles registro SIJYP 151146, encuesta incidente de reparación, declaración extra proceso, fotocopia cedula de ciudadanía No. 42497023 MARÍA YOLANDA CÁCERES, poder abogado defensoría del pueblo, registro SIJYP 68015 de JOSÉ TRINIDAD BARBOSA, fotocopia cedula JOSÉ TRINIDAD BARBOSA, partida de bautismo parroquia la Santísima Trinidad GABRIEL ANGEL BARBOSA BUSTOS, poder abogado doctor ALBERTO LUIS PADILLA DIAZ, registro SIJYP 412425 ELKIN FABIÁN BARBOSA GARCÍA, registro SIJYP 393304 JESSICA BARBOSA DURAN”.*⁷⁹⁵

5360. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5361. HECHO 428. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JOSÉ JORGE DAZA LOPERENA; homicidio en persona protegida DE JAVIER NAVARRO BECERRA, ANTONIO MARCELINO MENDOZA DAZA y HÉCTOR LUIS MONTERO MALO; tentativa de homicidio de LUIS RAFAEL TÉLLEZ PAYARES; secuestro simple de HÉCTOR LUIS MONTERO MALO, ANTONIO MARCELINO MENDOZA, JAVIER NAVARRO GUERRA y RAFAEL TÉLLEZ PAYARES; desplazamiento forzado de LUIS RAFAEL TELLEZ PAYARES, MARÍA DEL CARMEN DÍAZ PÉREZ, MARÍA DAZA DÍAZ, FABIO ANDRES DAZA DÍAZ, AMILCAR JOSÉ DAZA DÍAZ y DEIMER JOSÉ DAZA DÍAZ.

5362. Un grupo armado de las AUC al mando de alias “38” reconocido paramilitar de la zona, incursionó del 19 al 21 de febrero de 2004, en el corregimiento de la Mina de Iracal, reunieron la población y retuvieron al señor José Jorge Daza Loperena a quien se llevaron y desaparecieron. A continuación, fueron retenidos los señores Javier

⁷⁹⁵Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

Navarro Becerra, Antonio Marcelino Mendoza Daza y Héctor Luis Montero Malo, a quienes les causaron la muerte. De igual forma fue retenido el señor Luis Rafael Telles Palláres a quien le propinaron varios impactos de arma de fuego, resultando herido. Como consecuencia de estos hechos varias familias residentes en la vereda salieron desplazadas.

5363. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Expediente radicado con el número No. 161017 adelantado por la fiscalía 8 especializada de Valledupar por la desaparición forzada de JOSÉ JORGE DAZA LOPERENA; oficio 178 Coman-Gaula Policía Nacional Valledupar del 11 de mayo de 2004, suscrito por el comandante Gaula regional Valledupar capitán APOLINAR JIMMY VIDES MORENO; Informe 1092 del 03 de mayo de 2004 suscrito por los investigadores del CTI CLARA VILORIA y GERARDO SEGURA, retrato hablado registro No. 22, retrato hablado registro No. 20, retrato hablado registro No. 21, tarjeta de preparación cedula de ciudadanía de JOSÉ JORGE DAZA LOPERENA, informe SIA CTI sv No. 0080 del 5 de mayo de 2004 suscrito por el investigador del CTI CARLOS JULIO PIZARRO CABARCAS. Resolución apertura investigación fiscalía 8 especializada Valledupar, del 28 de septiembre de 2004, resolución de fecha 29 de agosto de 2005 fiscalía 8 especializada, donde se resuelve situación jurídica de RODOLFO LIZCANO RUEDA Alias 38 por concierto para delinquir, homicidio agravado, porte ilegal de armas y desaparición forzada, declaración jurada rendida por LUIS JAVIER MOLINA GUTIERREZ del 22 de febrero de 2004, declaración jurada rendida por LEYDIS PAOLA PAYARES el 05 de septiembre de 2005, declaración jurada rendida por EMILDA ELENA LOPERENA MONTAÑO el 19 de septiembre de 2005, declaración rendida por la investigadora del CTI CLARA VILORIA CERVANTES el 21 de diciembre de 2005, declaración jurada rendida por JOSÉ LUIS PERALTA PACHECO el 21 de febrero de 2004. Oficio No. 0483 BR2-BAPOP-S2-KDX-701 del 29 de junio de 2004 firmado por el TC. JUAN CARLOS FIGUEROA SUAREZ comandante Batallón de Artillería No. 2 La Popa, donde anexa orden de batalla de la cuadrilla 59 frente de las FARC, informe 0518 D.S.C.T.I. U.I. – G.H. del CTI de fecha 31 de enero de 2006 firmada por la investigadora DEISY IDARRAGA SOSA, resolución de acusación en contra de RODOLFO LIZCANO RUEDA Alias 38 por concierto para delinquir, homicidio agravado, tentativa de homicidio, porte ilegal de armas y desaparición forzada, audiencia pública en contra de RODOLFO LIZCANO*

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

RUEDA Alias 38, del 30 de octubre de 2006, en el juzgado penal del circuito especializado de Valledupar, Sentencia condenatoria en contra de RODOLFO LIZCANO RUEDA Alias 38, recorte de prensa diario Vanguardia Liberal, informe SCES-GOPE-IDEN-617722-1 del DAS, fecha 01 de julio de 2010, suscrito por JOSÉ VICENTE BERMUDEZ del área de identificación, Fotografía de la víctima de desaparición forzada JOSÉ JORGE DAZA LOPERENA, denuncia penal No. 200016001075201081218 de fecha 19 de febrero de 2010 instaurada por la señora MARÍA DEL CARMEN DÍAZ PEREZ (compañera permanente de JOSÉ JORGE DAZA LOPERENA) por el delito de desplazamiento forzado del que resulto víctima junto a su núcleo familiar a consecuencia de la desaparición forzada de su compañero. Certificación registro único de población desplazada Acción Social, del 03 de febrero de 2010 con la que MARÍA DEL CARMEN DÍAZ PEREZ acredita su condición de desplazada con su núcleo familiar conformado por sus hijos FABIO ANDRÉS, AMILKAR JOSÉ, DEIMER DAVID Y DALMA MARÍA DAZA DIAZ. Informe PJ 20-19546 del 05 de septiembre de 2013 suscrito por la investigadora del CTI ADORAIL PEREZ DURAN, donde se anexan formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC No. 2008d011292 víctima JOSÉ JORGE DAZA LOPERENA SIRDEC 2008d011292 víctima JOSÉ JORGE DAZA LOPERENA, consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales Polinal, de fecha 03 de agosto de 2013 de JOSÉ JORGE DAZA LOPERENA, informe PJ 20-20034 del 12 de septiembre de 2013, suscrito por JULIO CESAR ABRIL investigador Criminalístico VII, Denuncia No. 57-1221 del 08 de septiembre de 2011 por tentativa de homicidio instaurada por LUIS RAFAEL PALLÁRES TELLEZ (víctima directa), Entrevista a LUIS RAFAEL PAYARES TELLEZ del 03 de marzo de 2011, informe técnico Medicina Legal radicado 2011c-04010303531 de fecha 08 de septiembre de 2011, paciente LUIS RAFAEL PAYARES, informe técnico Medicina Legal de lesiones no fatales radicado 2009c-04010303401 del 13 de octubre de 2009 paciente LUIS RAFAEL PAYARES, certificado Acción Social del 2 de junio de 2009 de LUIS RAFAEL PAYARES TELLEZ, acta de inspección a cadáver No. 052 del 21 de febrero de 2004 víctima HÉCTOR LUIS MONTERO MALO, tarjeta de preparación cedula de ciudadanía de HÉCTOR LUIS MONTERO MALO, registro civil de defunción No. 04440672 de HÉCTOR LUIS MONTERO MALO, acta inspección a cadáver No. 053 N.N. (ANTONIO MARCELINO MENDOZA DAZA), protocolo necropsia de ANTONIO MARCELINO MENDOZA DAZA,

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

registro civil defunción de ANTONIO MARCELINO MENDOZA DAZA, álbum fotográfico inspección a cadáver de ANTONIO MARCELINO MENDOZA y LUIS MONTERO MALO, recorte Pílon del 23 de febrero de 2004, acta inspección a cadáver No. 051 del 21 de febrero 2004 víctima JAVIER NAVARRO BECERRA, protocolo de necropsia No. 053-2004 víctima JAVIER NAVARRO BECERRA, álbum fotográfico inspección a cadáver víctima JAVIER NAVARRO BECERRA, tarjeta de preparación cedula de JAVIER NAVARRO BECERRA, con relación al homicidio de HÉCTOR LUIS MONTERO MALO: acta de inspección a cadáver No 052 del 21-02-2004 a nombre de HÉCTOR LUIS MONTERO MALO, protocolo de necropsia No. 054-2004a nombre de HÉCTOR LUIS MONTERO MALO, registro civil de defunción No. 04440672 a nombre de HÉCTOR LUIS MONTERO MALO, Homicidio de ANTONIO MARCELINO MENDOZA DAZA: acta de inspección a cadáver No. 053 21-02-2004 NN masculino, protocolo de necropsia No. 055-2004 a nombre de ANTONIO MARCELINO MENDOZA DAZA, registro civil de defunción No. 04440654 a nombre de ANTONIO MARCELINO MENDOZA DAZA. Homicidio de JAVIER NAVARRO BECERRA: acta de inspección a cadáver No. 051 del 21-02-2004 a nombre de JAVIER NAVARRO BECERRA, protocolo de necropsia No. 053-2004 a nombre de JAVIER NAVARRO BECERRA, registro civil de defunción No. 04440645 a nombre de JAVIER NAVARRO BECERRA, álbum fotográfico de la diligencia de inspección a cadáver de LUIS RAFAEL PAYARES TELLES, denuncia penal No. 57-1221 de fecha 08 de noviembre de 2011 instaurada por el señor LUIS RAFAEL PAYARES TÉLLEZ por el delito de tentativa de homicidio y lesiones personales, Declaración jurada, Historia clínica, entrevista realizada, dictamen médico legal, certificación de Acción Social con la que el señor LUIS RAFAEL PAYARES TÉLLEZ acredita su condición de población desplazada, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 284323 y 410737".⁷⁹⁶

5364. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo tentativa de homicidio.; en concurso

⁷⁹⁶Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

heterogéneo con secuestro simple contenido en el artículo 168 *Ibíd.*; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 *ibíd.* Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5365. HECHO 429. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ELISA DOLORES BOLAÑO.

5366. El 13 de septiembre del año 2001, siendo las 6:30 de la tarde Elisa Dolores Bolaño Cuello se encontraba en un negocio de confitería en el barrio 12 de Octubre cerca al mercado nuevo de Valledupar, cuando llegaron 4 hombres armados en un automóvil Daewo de color gris, se bajaron y entraron hasta el negocio llevándose a la víctima, y desde ese momento se desconoce su paradero.

5367. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Proceso penal No. IP 974, Informe sobre caso de secuestro de fecha 13 de septiembre de 2001 Gauda avanzada Valledupar, Denuncia penal No. 38257 del 13 de septiembre de 2001 por secuestro de ELISA DOLORES BOLAÑOS CUELLO, fotocopia fotografía ELISA DOLORES BOLAÑOS CUELLO, fotocopia registro civil de nacimiento libro 5 folio 235 de la Notaría Única de Agustín Codazzi, fotocopia del registro de defunción serial 03907733 y número 1306101 a nombre de ELISA DOLORES BOLAÑOS CUELLO Notaría primera Valledupar, Fotocopia de tarjeta de preparación de cedula de ciudadanía a nombre de ELISA DOLORES BOLAÑOS CUELLO, fotocopia de cedula de ciudadanía N°49.699.393 a nombre de ELISA DOLORES BOLAÑOS CUELLO. Carpeta de ANDREINA SOZA BOLAÑO: imprimible del registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen No. 477607, Fotocopia registro civil de nacimiento No. 16142411 a nombre de ANDREINA SOZA BOLAÑO para acreditar parentesco, Fotocopia contraseña de cedula de ciudadanía N°1.065.629.021 a nombre de ANDREINA SOZA BOLAÑO. Carpeta de JORGE ADRIAN SOZA BOLAÑO: imprimible registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 477613, Fotocopia registro civil de nacimiento No. 11319829 a nombre de JORGE ADRIAN SOZA BOLAÑO, para acreditar la calidad*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de parentesco, Fotocopia cedula de ciudadanía No. 1.065.578.383 a nombre de JORGE ADRIAN SOZA BOLAÑO'.⁷⁹⁷

5368. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5369. HECHO 430. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de LUIS MANUEL SIMANCA SAMPAYO.

5370. La víctima Luis Manuel Simanca Sampayo vivía en el corregimiento Estados Unidos jurisdicción del municipio de Becerril, el día de los hechos, 24 de septiembre de 2003, salió hacia Valledupar a la 1:30 de la tarde, y desde ese momento se desconoce su paradero. Según las averiguaciones de los familiares, a la víctima la vieron en un Sai del municipio de la Jagua de Ibirico, y de allí se la llevaron en un vehículo.

5371. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Fotocopia denuncia No. 0045 del 16 de enero de 2007 instaurada por MARÍA LAINES CARRASCAL MIRANDA, Formato para búsqueda de personas desaparecidas recepcionado por el Cuerpo Técnico de Investigaciones CTI, consulta de antecedentes y requerimientos judiciales de la víctima, Entrevista Policía Judicial del 16 de diciembre de 2013 recibida a MARÍA LAINES CARRASCAL MIRANDA, Confesión de versión libre de fecha octubre 19 de 2012, del postulado JESUS ALBEIRO GUIAO ARIAS Alias "James". Carpeta de MARÍA LAINES CARRASCAL MIRANDA: original registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen No. 149360, fotocopia denuncia N° 0045 instaurada por MARÍA LAINES CARRASCAL MIRANDA el 16 de enero de 2007, Fotocopia cedula de ciudadanía No. 26.872.951 a nombre de MARÍA LAINES CARRASCAL MIRANDA, Declaración extra proceso expedida por la Notaría Primera de Valledupar, de fecha septiembre 9 de 2013, para acreditar la calidad de compañera permanente de LUIS MANUEL SIMANCA SAMPAYO. Carpeta de YENIS PAOLA*

⁷⁹⁷Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

SIMANCA CARRASCAL: Imprimible registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 314689, fotocopia cedula de ciudadanía No. 1.129.541.241 a nombre de YENIS PAOLA SIMANCA CARRASCAL, Fotocopia registro civil de nacimiento No. 13054517 a nombre de YENIS PAOLA SIMANCA CARRASCAL, para acreditar la calidad de parentesco de hija de la víctima. Carpeta de YURIS DEL CARMEN SIMANCA CARRASCAL: imprimible registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 318998, fotocopia registro civil de nacimiento No. 20840545 a nombre de YURIS DEL CARMEN SIMANCA CARRASCAL, Fotocopia cedula de ciudadanía No. 1.129.572.581 a nombre de YENIS PAOLA SIMANCA CARRASCAL".⁷⁹⁸

5372. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5373. HECHO 431. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ENIO JOSÉ DITTA PAYARES.

5374. El 29 de abril de 2001, Enio José Ditta Payares, quien se dedicaba a la reparación de aparatos electricos, se encontraba en su casa en el corregimiento La Aurora, jurisdicción del municipio de Chiriguaná (Cesar), y siendo la 1 de la madrugada aproximadamente, llegaron unos hombres fuertemente armados en una camioneta Luv, color verde, preguntándole si él era el que compraba y vendía ganado. Lo golpearon, ultrajaron y se lo llevaron amarrado. Desde ese día se encuentra desaparecido.

5375. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Copia denuncia No. 106 instaurada por ERIS MARÍA PALLÁRES PALLÁRES, (madre de la víctima), de fecha 30 de abril de 2001, Fotocopia formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado el 14 de octubre de 2008, resumen de la confesión del postulado OSCAR DAVID PEREZ BERTEL Alias "yuca", ante el despacho 58 de Justicia y Paz el día 5 de junio de 2012, donde confiesa su participación en los*

⁷⁹⁸Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*hechos. Carpeta de ARMANDO RAFAEL DITTA PALLÁRES (hermano): fotocopia imprimible registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 152956, constancia secretarial informando que para acreditar documentación de parentesco, se llamó a la víctima al teléfono 3114172038, quien manifestó aportarla en fecha posterior. Carpeta de ERIS MARÍA PALLÁRES PALLÁRES (madre): registro original de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 152956, Fotocopia cedula de ciudadanía No. 26.732.058 a nombre de ERIS MARÍA PALLÁRES PALLÁRES, fotocopia cedula de ciudadanía No. 77.104.249 a nombre de ENIO JOSÉ DITTA PAYARES, fotografía de ENIO JOSÉ DITTA”.*⁷⁹⁹

5376. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5377. HECHO 432. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de FREDY LUQUETTA QUINTERO.

5378. Freddy Luqueta Quintero quien se dedicaba al oficio de administrador de finca y se encontraba desempleado, se entero que el señor Eduar Mattos estaba buscando administrador para una de sus fincas. Freddy Luqueta llamo a Eduar Mattos, acordando una cita para el 16 de mayo del 2002, pero por inconvenientes no pudo asistir ese día y se fue a cumplirla al día siguiente, 17 de mayo, a las 6 de la mañana y desde ese día se encuentra desaparecida.

5379. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "Denuncia penal No 995 del 22 de mayo de 2002, Formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas, versión postulado JADER LUIS MORALES BENÍTEZ, informe de Policía Judicial 20-19820, certificado de antecedentes víctima FREDY LUQUETTA QUINTERO. Carpeta de NELCY LUQUETA QUINTERO: registro SIJYP 151989, fotocopia cedula victima indirecta, fotocopia denuncia 0995. Carpeta de LEIDY KATEHRINE

⁷⁹⁹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

LUQUETTA RAMOS: SIJYP 255153, certificación de cedula víctima directa Registraduría Nacional Del Estado Civil, certificación de investigación del hecho fiscalía 27 seccional de Agustín Codazzi, registro civil de defunción 04452360. Carpeta de RAMONA QUINTERO PADILLA: SIJYP 265594, registro civil de nacimiento número 4634285 de FREDDY LUQUETA QUINTERO, registro civil de defunción de FREDY LUQUETTA QUINTERO 04452360, certificación de cedula de la víctima directa, oficio 00261 del Juzgado de familia de Valledupar remitido a la registraduría. Carpeta víctima indirecta ANA CECILIA RAMOS: SIJYP 1522992, certificado de cedula víctima directa, fotocopia cedula ANA CECILIA RAMOS, declaración extra proceso, registro civil de nacimiento FREDDY LUQUETA QUINTERO, tarjeta de preparación de cedula FREDY LUQUETTA QUINTERO, fotocopia foto FREDY LUQUETA QUINTERO, registros civiles de nacimiento de DELIBETH CAROLINA LUQUETTA RAMOS, LEIDY KATEHERIN LUQUETTA RAMOS, SHIRLEC KARELLY LUQUETTA RAMOS, KAREN TATIANA LUQUETTA RAMOS".⁸⁰⁰

5380. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5381. HECHO 433. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de PEDRO ANTONIO RICO CAMARGO.

5382. El 31 de julio de 1997, siendo las 23:30 horas llegaron a la vivienda del señor Pedro Rico Camargo, ubicada en el barrio Trujillo del municipio de Becerril, aproximadamente treinta hombres, portando armas de fuego y uniforme de uso exclusivo del ejército, quienes se movilizaban en dos vehículos camionetas marca Toyota, tumbaron la puerta de la vivienda e ingresaron en forma violenta, requizaron la casa, y posteriormente se llevaron al señor Pedro Rico Camargo y a su hijo Edwin Rico Velásquez, dejando con vida a éste ultimo a la salida del pueblo y desconociéndose el

⁸⁰⁰Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

paradero del señor Pedro Rico. Adicionalmente, la familia manifestó que se llevaron tres cadenas de oro, dos pulseras y un anillo cuando se llevaron a las víctimas.

5383. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Oficio No 145 del 06 de agosto de 1997 en el que la Policía Nacional reporta el hecho donde resulto víctima PEDRO ANTONIO RICO CAMARGO, Resolución de suspensión de la investigación previa 11955 por la desaparición de PEDRO ANTONIO RICO CAMARGO, Entrevista de fecha 20 de octubre de 2010 realizada a CANDELARIA VELÁSQUEZ SEQUEDA compañera permanente de PEDRO ANTONIO RICO CAMARGO, Confesión del postulado JHON JAIRO ESQUIVEL CUADRADO, Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de PEDRO ANTONIO RICO CAMARGO, Fotocopia antecedentes penales a nombre de PEDRO ANTONIO RICO CAMARGO, Fotocopia certificación de la Registraduría Nacional de la tarjeta de preparación de cedula de pedro ANTONIO RICO CAMARGO, Fotocopia fotografía PEDRO ANTONIO RICO CAMARGO. Carpeta de CANDELARIA VELÁSQUEZ SEQUEDA (compañera permanente del desaparecido): imprimible SIJYP 38102, fotocopia cedula de ciudadanía 26.916.612 de CANDELARIA VELÁSQUEZ SEQUEA, Declaración extraprocesal del 19 de marzo de 2008. Carpeta de WENDY MAILIN RICO VELÁSQUEZ (hija): Fotocopia registro civil de nacimiento 37889976 de WENDY MARILIN RICO. Carpeta de EDWIN JOSÉ RICO VELÁSQUEZ (hijo): Imprimible SIJYP 263038, fotocopia cedula de ciudadanía 12.568.533 de EDWIN JOSÉ RICO VELÁSQUEZ, Fotocopia poder otorgado a PATRICIA FERNÁNDEZ ACOSTA*".⁸⁰¹

5384. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5385. HECHO 434. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de HENRY SUAREZ RUIZ.

⁸⁰¹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5386. El 26 de febrero de 2003, aproximadamente a la una y treinta de la tarde, cuando Henry Suarez Ruiz se encontraba descansando en su casa de habitación, ubicada en la vereda Casa de Tabla del corregimiento de Guachaca, en donde ejercía la docencia en la escuela de primaria, fue mandado a llamar por el comandante militar urbano de la zona Walter Torres López, quien lo acusaba de ser miembro de la guerrilla, y desde esa fecha sus familiares no supieron mas de su paradero. Posteriormente, la familia obtuvo información de fuentes cercanas al grupo paramilitar, al cual también había pertenecido la víctima, donde era conocido con el alias del "Gringo o el Profe", que lo habían asesinado, y su cuerpo arrojado al río, luego de ser torturado para sacarle información sobre su pertenencia a la guerrilla

5387. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles de fecha abril 05 de 2003 de MELISSA CONSTANZA NAVARRO QUINTERO, fotocopia cedula HENRY SUAREZ RUIZ, foto de la víctima, confesión de NORBERTO QUIROGA POVEDA"*.⁸⁰²

5388. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5389. HECHO 435. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de LUIS ANTONIO ORTEGA PARADA.

5390. Entre los días 2 y 3 de mayo del año 2000, en el sitio Río Nuevo Presidente, vía que comunica de Campo Dos al casco urbano de Tibú, (Norte de Santander), cuando el señor Luis Antonio Ortega Parada se encontraba trabajando de operador en una canoa, fue sorprendido por miembros pertenecientes al Bloque Catatumbo de las Autodefensas, grupo comandado por Isaías Montes Hernández, alias "Mauro", quien desde el mes de marzo permanecía en la zona con aproximadamente 60 hombres. Dentro de estos mismos hechos, se verificó que fueron asesinados y desaparecidos los

⁸⁰²Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

señores marcos Elías Rojas Ortiz, Hugo Alberto Miranda Duran, Simón Roa Contreras y Juan José Hernández Acevedo, todos señalados de tener vínculos con la subversión. El padre del desaparecido, señor José Antonio Ortega Rubio, y la esposa de aquel, señora Aracely Díaz Torres, al día siguiente de los hechos ubicaron al comandante alias "Carlos Cúcuta" o Nelson Latorre Carrillo, a quien le preguntaron por la víctima y éste les manifestó que estaba muerto y que estaba lejos, que no lo siguieran buscando, porque también los matarían a ellos.

5391. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*SIJYP No. 200484 JOSÉ ANTONIO ORTEGA RUBIO (padre del desaparecido), SIJYP No. 118999 ARACELLY DÍAZ TORRES (esposa de la víctima), entrevista de JOSÉ ANTONIO ORTEGA RUBIO (padre del desaparecido) rendida el día 30 de mayo de 2011, Denuncia presentada por ARACELLY DÍAZ TORRES (esposa de la víctima) de fecha 03 de mayo de 2001, Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas CTI de fecha 5 de febrero de 2007, Fotocopia de la cédula No. 5.430.934 a nombre de LUIS ANTONIO ORTEGA PARADA, Declaración rendida por ARACELY DÍAZ TORRES (esposa del desaparecido), de fecha 26 de noviembre de 2009, Declaración rendida por el señor JOSÉ ANTONIO ORTEGA RUBIO (padre del desaparecido) de fecha 09 de diciembre de 2009, Consulta Registraduría Nacional Del Estado Civil dirección nacional de identificación cédula No. 5.430.934 a nombre de LUIS ANTONIO ORTEGA PARADA, Versión de JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ Alias mauro, de fecha 2 de septiembre de 2010 hora: 2:54:00, Versión de ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ Alias Mauricio, de fecha 14 de diciembre de 2010*".⁸⁰³

5392. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

⁸⁰³Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5393. HECHO 436. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JOSÉ MANUEL TORRES FLORIÁN, destrucción y apropiación de bienes protegidos.

5394. El 8 de mayo de 2001, un grupo de Autodefensas de la zona, comandado por Alias "Tigre" o Luis Jaime Uribe Yagari, bajo la responsabilidad superior de José Bernardo Lozada Artuz, llegan a la finca El Trébol siendo atendidos por la señora María Saturnina Mateus, a quien le preguntaron por su esposo José Manuel Torres Florián y les respondió que estaba en Tibú arreglando una guadaña. Se marcharon los ilegales dejándole razón a su esposo que los buscara. Enterado del mensaje, ese mismo día el señor José Manuel, salió en búsqueda de los paramilitares sin éxito. Al día siguiente, 9 de mayo a las cinco de la mañana arribaron cuatro camionetas con hombres fuertemente armados, quince o más, dando la orden de recoger el ganado, que finalmente fue despojado; a eso de las once de la mañana uno de los ilegales se llevó de la finca al señor José Manuel Torres Florián con rumbo desconocido, y desde ese momento se desconoce su paradero.

5395. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Reporte SIJYP No. 399626 de NANCY ESTHER TORRES MORA (hija de la víctima), SIJYP No. 39002 de MARÍA SATURNINA MATEUS (esposa del desaparecido), entrevista a MARÍA SATURNINA MATEUS (esposa del desaparecido), consulta Registraduría Nacional Del Estado Civil – dirección nacional de identificación de la cédula No. 6.791.481 a nombre de JOSÉ MANUEL TORRES FLORIÁN, entrevista a NANCY ESTER TORRES MORA (hija de la víctima) de fecha 13 de enero de 2012, VERSIÓN LIBRE DEL POSTULADO JOSÉ BERNANDO LOZADA ARTUZ Alias "Mauro" de fecha 1 de septiembre de 2010 hora 4:09:59".*⁸⁰⁴

5396. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 ibíd.

⁸⁰⁴Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5397. HECHO 437. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de PATROCINIO VARGAS IBARRA, desplazamiento forzado de ANA CECILIA JAIMES ARENAS y su núcleo familiar.

5398. El 22 de marzo de 2001, en la vereda Punta de Palo, kilómetro 12 del corregimiento Campo Dos, municipio de Tibú (Norte de Santander), siendo la una de la mañana, aproximadamente 30 hombres paramilitares uniformados y fuertemente armados incursionaron en la vivienda de la finca donde vivían los señores Patrocinio Vargas Ibarra, su esposa Ana Celia Jaimes Arenas y sus dos menores hijos, luego de forzar la puerta con sus armas, la abrieron y preguntaron por el señor Patrocinio, quien los atendió, de inmediato lo amarraron de las manos hacía atrás y lo obligaron a abordar una camioneta, la señora Ana Celia preguntó por qué se lo llevaban y le dijeron que le iban hacer unas preguntas, tratándolo de "sapo hp guerrillero". Desde entonces se desconoce el paradero de la víctima. La señora Ana Celia y sus dos menores hijos abandonaron su finca dejando todos los enseres y cultivos.

5399. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Reporte SIJYP No. 129312 de ANA CELIA JAIMES ARENAS (esposa de la víctima) de fecha 29 de noviembre de 2007, Denuncia instaurada por la señora ANA CELIA JAIMES ARENAS (esposa de la víctima) de fecha 22 de marzo de 2001 en la Personería de Tibú por la desaparición forzada de su esposo PATROCINIO VARGAS IBARRA, entrevista de ANA CELIA JAIMES ARENAS (esposa de la víctima) de fecha 17 de enero de 2012, consulta Registraduría Nacional Del Estado Civil – dirección nacional de identificación - cédula No. 13.255.326 a nombre de PATROCINIO VARGAS IBARRA, declaración de muerte presunta por desaparición de PATROCINIO VARGAS IBARRA, por el juzgado tercero de familia de la ciudad de Cúcuta, versión de JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ Alias Mauro de fecha 31 de agosto de 2010".*⁸⁰⁵

⁸⁰⁵Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5400. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5401. HECHO 438. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de LEONIDAS LAGUADO CAÑIZAREZ y ANTONIO MARÍA LAGUADO CAÑIZAREZ, destrucción y apropiación de bienes protegidos.

5402. El 2 de febrero del 2001, en el corregimiento de Campo Dos, municipio de Tibú (Norte de Santander), a donde llegaron los hermanos Leónidas Laguado Cañizares y Antonio Laguado Cañizares, junto con el menor de 9 años Neftalí Laguado Estupiñán, con el propósito de hacer mercado, una vez en este lugar, fueron abordados por integrantes del grupo de Autodefensas de la zona bajo el mando de Alias “Platanote”, quienes los condujeron a las afueras del caserío, los amarraron y en horas de la tarde los sacaron, los trasladaron al sitio conocido como La Laguna, no sin antes haber entregado al menor Neftalí a una señora. En el sitio La Laguna los asesinaron y desaparecieron los cuerpos. Además se conoció que el dinero del mercado 300 mil pesos y prendas personales como un reloj y una cadena de oro, avaluado en 260 mil pesos, les fue despojado.

5403. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *“Reporte SIJYP No. 201770 de ANA BENILDA GONZÁLEZ ESTUPIÑAN (esposa de la víctima LEONIDAS LAGUADO CAÑIZARES) de fecha 30 de enero de 2008, Denuncia presentada por el señor EZEQUIEL LAGUADO SERRANO (padre de las víctimas) de fecha 9 de noviembre de 2011, consulta Registraduría Nacional Del Estado Civil – dirección nacional de identificación - cédula No. 88.176.112 a nombre de ANTONIO LAGUADO CAÑIZARES, Consulta Registraduría Nacional Del Estado Civil – dirección nacional de identificación cédula No. 13.339.764 a nombre de LEONIDAS LAGUADO CAÑIZARES, ENTREVISTA DE ANA BENILDA GONZÁLEZ ESTUPIÑAN (esposa de la víctima LEONIDAS LAGUADO CAÑIZARES) de fecha 18 de enero de 2012, Entrevista de*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

MARLENE LAGUADO CAÑIZARES (hermana de las víctimas) de fecha 20 de enero de 2012, versión de JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ de fecha 31 de mayo de 2011”⁸⁰⁶

5404. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5405. HECHO 439. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de BETZABE TARAZONA ÁVILA.

5406. El 25 de junio de 2000, la víctima Betzabe Tarazona Ávila, con su compañero Juan Nepomuceno Rozo Carrillo arribaron al casco urbano del corregimiento La Gabarra, municipio de Tibú (Norte de Santander), con el fin de realizar llamadas telefónicas a sus familiares y hacer mercado. Una vez finalizada la comunicación con sus familiares se desplazaron a pie por la calle principal del caserío de La Gabarra, siendo abordados por dos hombres que se bajaron de una camioneta gris a la que fue obligada a ingresar la señora Betzabe y de allí se la llevaron. Juan Nepomuceno Rozo Carrillo, manifestó que a los tres días un mando de los paramilitares conocido con el Alias de “Bachiller” le dijo que no la buscara más, que ellos le habían dado de baja en un pueblo que se llama El Sesenta, y que la había echado al río, también dijo, que el causante de la muerte fue Alias “Gacha”. Las hijas de la señora Betzabe, Luz Mery Carrillo Tarazona y Angélica María Méndez Se desplazaron desde el municipio de Floridablanca Santander, a La Gabarra para preguntar por su señora madre, buscándola por dos meses y veintitrés días, al cabo de los cuales fueron abordadas por un hombre conocido como Alias “Serpa”, quien les dijo que no buscaran más por que la señora Betzabe estaba muerta y la habían lanzado al río, y les pidió que se fueran de la zona.

⁸⁰⁶Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5407. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Reporte SIJYP No. 36915 de Luz Mery Carrillo Tarazona (hija de la víctima) de fecha 25 de junio de 2000. Reporte SIJYP No. 232408 de ANGÉLICA MARÍA MÉNDEZ TARAZONA (hija de la víctima) de fecha 25 de junio de 2000, Entrevista del señor JUAN NEPOMUCENO ROZO CARRILLO (esposo de la víctima) de fecha 16 de septiembre de 2008, Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas CTI de BETZABE TARAZONA ÁVILA, Entrevista de LUZ MERY CARRILLO TARAZONA (hija de la víctima) de fecha 29 noviembre de 2010 y 22 de febrero de 2011, Entrevista de ANGÉLICA MARÍA MÉNDEZ TARAZONA (hija de la víctima) de fecha 4 de marzo de 2011, Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 37.838.685 a nombre de BETZABE TARAZONA ÁVILA, Versión de JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ Alias "Mauro" de fecha 2 de junio de 2010- hora: 14:58:44, versión libre de EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ, Alias "Osito" de fecha 3 de junio de 2010"*.⁸⁰⁷

5408. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5409. HECHO 440. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de PEDRO ISAAC ARIAS MENESES y CIRO ALFONSO ARIAS MENESES; destrucción y apropiación de bienes protegidos.

5410. El 28 de noviembre de 2000, en el lugar denominado El Tablazo, en la vía que de Tibú conduce al municipio del Zulia, en el momento en que los hermanos Pedro Isaac Arias Meneses y Ciro Alfonso Arias Meneses, se movilizaban en un taxi de servicio público junto al obrero Juan Carlos Gutiérrez Ramírez, fueron detenidos por un retén ilegal de aproximadamente ocho integrantes de los paramilitares que vestían prendas militares, ordenando que se bajaran los ocupantes, quienes fueron observados por una persona que se encontraba con los paramilitares a la que preguntaron si conocía

⁸⁰⁷Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

algunos de los pasajeros del taxi, manifestando que conocía a los hermanos Arias Meneses, ordenando al taxi continuar su ruta, dejando a estas tres personas con sus pertenencias. Los paramilitares se llevan a los hermanos Arias Meneses, hacía la parte de atrás de un paredón y le ordenan a Juan Carlos Gutiérrez, que se vaya de ese sitio y que no lo quieren ver más; éste procede a tomar un bus y señala que solo sabe que los hermanos Arias Meneses, quedaron en ese sitio y que no los volvió a ver. Así mismo Sonia Esperanza Arias, esposa de Pedro Isaac, dice que su esposo traía una motosierra y una guadaña, y que por comentarios de la gente del sector a su esposo y hermano los mataron, pero sus cuerpos no aparecieron. Manifiesta igualmente que en tres ocasiones que viajó al sector del Tablazo, habló con los paramilitares, y que estos le contestaron que a su esposo y su cuñado los habían asesinado y lanzado a un río. El postulado Isaías Montes Hernández, Alias "Mauricio", acepta la responsabilidad por este hecho.

5411. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Reporte SIJYP No. 42869 de CARMEN CECILIA ARIAS ARIAS (esposa de CIRO ALFONSO ARIAS MENESES) de fecha 15 de febrero de 2007, Reporte SIJYP No. 42890 de SONIA ESPERANZA ARIAS ARIAS (esposa de PEDRO ISAAC ARIAS MENESES) de fecha 4 febrero de 2007, Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas de CIRO ALFONSO ARIAS MENESES por parte del CTI, formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas de PEDRO ISAAC ARIAS MENESES por parte del CTI, declaración de JUAN CARLOS GUTIERREZ RAMÍREZ (conductor del taxi) ante el juzgado promiscuo municipal de Cucutilla el 26 de mayo de 2007, entrevista de CARMEN CECILIA ARIAS ARIAS (esposa de CIRO ALFONSO ARIAS MENESES) de fecha 19 de noviembre de 2012, Entrevista de SONIA ESPERANZA ARIAS ARIAS (esposa de PEDRO ISAAC ARIAS MENESES) de fecha 19 de noviembre de 2012, Consulta Registraduría Nacional Del Estado Civil – dirección nacional de identificación, cédula No. 88.146.050 a nombre de CIRO ALFONSO ARIAS MENESES, Consulta Registraduría Nacional Del Estado Civil – dirección nacional de identificación, cédula No. 88.146.375 a nombre de PEDRO ISAAC ARIAS MENESES, versión de ISAIAS MONTES HERNÁNDEZ Alias "Mauricio" de fecha 13 de diciembre de 2010 hora"*⁸⁰⁸

⁸⁰⁸Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5412. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5413. HECHO 441. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de SERGIO EMILIO CONTRERAS ORTEGA y LEONEL O JOEL NN.

5414. El día 31 de julio de 2000, en el barrio Once de Noviembre, ubicado en el casco urbano del corregimiento La Gabarra, donde el señor Sergio Emilio Contreras Ortega junto a Leonel o Joel, (no identificado a la fecha) verificaban una propiedad por encargo de un señor Jesús Galván (teniente retirado del ejército), fueron abordados por integrantes del grupo paramilitar con injerencia en el casco urbano del caserío, al mando de Alias "Gacha" o Antonio Gómez Rincón (muerto en enfrentamiento con la guerrilla el 27 de marzo de 2003 en la vereda Vetas), siendo retenidos y llevados a la casa La Cañaguatera, siendo entregados a Alias "Piedras Blancas" o Albeiro Valderrama Machado, para que las asesinara, pues los tenían por guerrilleros que habían llegado a preguntar por una casa, que el grupo ilegal había despojado a un miembro o colaborador de la guerrilla. Según la versión libre del postulado, las personas que le fueron entregadas por Alias Gacha, fueron llevadas en un vehículo hasta el kilómetro 49, donde las asesinaron por impactos de arma de fuego; a una de ellas le disparó Alias "Báscula" (no identificado a la fecha), y a la otra, el postulado Valderrama Machado, siendo arrojados a un peñasco, señala el postulado: "esos cuerpos no fueron enterrados, solo se lanzaron por la montaña".

5415. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:
"Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas del CTI víctima SERGIO EMILIO CONTRERAS ORTEGA, REPORTE SIJYP NO. 124021 DE FABIOLA ACEVEDO TARAZONA (esposa del desaparecido) de fecha 4 de julio de 2007, Entrevista a

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

FABIOLA ACEVEDO TARAZONA (esposa del desaparecido) de fecha 17 de enero de 2012, Versión de ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO Alias "Piedras Blancas" de fecha 14 de junio de 2011".⁸⁰⁹

5416. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5417. HECHO 442. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de MIGUEL ÁNGEL TANGARIFE MOLINA.

5418. El 28 de febrero de 2000, en la vereda Bocas de San Miguel del corregimiento La Gabarra, municipio de Tibú (Norte de Santander), previo a la desaparición de Miguel Ángel Tangarife Molina, el grupo de Autodefensas del Bloque Catatumbo con presencia en la zona, le quitaron un revolver al señor Antonio Rincón, obrero de la finca La Azucena de propiedad de Andrés Avelino Tangarife Molina, hermano del desaparecido Miguel Ángel. Dicho obrero al parecer alegó que ese revolver se lo había vendido el desaparecido Miguel Ángel, y por eso llegaron a la citada finca dos miembros de las Autodefensas, uno de ellos conocido con el Alias de "Chicharrón", sacaron a Miguel del predio, lo amarraron y se lo llevaron en una canoa y hasta la fecha nada se conoce de su paradero. El señor ANDRES AVELINO afirma que vio cuando llevaban a su hermano en la canoa y habló con los paramilitares perpetradores del hecho y le dijeron que lo iban a matar porque había vendido el revolver al obrero.

5419. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "Reporte SIJYP No. 209897 - 361617 de MELVA ROSA NIETO (esposa del desaparecido) fecha 20 de febrero de 2009, reporte SIJYP No. 132430 de ANDRES AVELINO TANGARIFE MOLINA (hermano de la víctima) de fecha 17 de septiembre de 2007, Denuncia instaurada por el señor ANDRES AVELINO TANGARIFE MOLINA (hermano de

⁸⁰⁹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*la víctima) de fecha 11 de mayo de 2009 por el delito de desaparición forzada, Consulta Registraduría Nacional Del Estado Civil – dirección nacional de identificación - cédula No. 4.572.097 a nombre de MIGUEL ÁNGEL TANGARIGE MOLINA, Entrevista a MELVA ROSA NIETO DE TANGARIFE MOLINA (esposa del desaparecido) de fecha 20 de junio de 2011, Entrevista a ANDRES AVELINO TANGARIFE MOLINA (hermano de la víctima) de fecha 15 de junio de 2011, versión libre de JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ de fecha 25 de mayo de 2011”.*⁸¹⁰

5420. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5421. HECHO 443. Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada de ALIRIO PARADA CARRILLO.

5422. El 11 de febrero del año 2000 en la vereda Caño Guadua del corregimiento La Gabarra, municipio de Tibú (Norte de Santander”, la víctima Alirio Parada Carrillo trabajaba en una finca a donde llegaron hombres usando prendas militares, quienes dijeron pertenecer a las AUC, y le dijeron que se fuera con ellos que le iban a dar trabajo en otra finca, Alirio los acompañó y desde ese momento está desaparecido. El postulado José Bernardo Lozada Artuz Alias Mauro, en versión libre manifestó que la zona donde ocurre la desaparición era controlada por ellos, que inclusive allí existía una base que evitaba el tránsito de la guerrilla, concretando que fueron las Autodefensas los responsables de la desaparición.

5423. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Solicitud de judicialización oficio No. 0756 de fecha 12 de mayo de 2011, por parte de la fiscalía 81 especializada con base en el informe de campo No. 321 de mayo 10 de 2011, por la desaparición de ALIRIO PARADA CARRILLO, hechos ocurridos el 11 de febrero del año 2000 en la vereda Caño Guadua del corregimiento La Gabarra,*

⁸¹⁰Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

municipio de Tibú Norte de Santander, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley SIJYP No. 37124 diligenciado por ARISTÓBULO PARADA CARRILLO, Declaración rendida por el señor ARISTÓBULO PARADA CARRILLO de fecha 3 de mayo de 2012, Fotocopia tarjeta preparatoria cedula de ciudadanía No. 5.420.864 correspondiente a ALIRIO PARADA CARRILLO, Versión libre y confesión del postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ Alias Mauro de fecha 24 de mayo de 2011".⁸¹¹

5424. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5425. HECHO 444. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de EIDER HERNÁNDO PALLÁRES LEÓN y SAID SOLANO BARRANCO.

5426. El 6 de junio de 1999 recién ingresaron las Autodefensa al Catatumbo y dentro de la estrategia de expansión y de control territorial, se ubicaron sobre la carretera Tibú - La Gabarra, exactamente en el sitio El Mirador, el grupo comandado por Alias "Cordillera" o Abel Miro Manco Sepúlveda, del cual hacían parte Alias "El Oso", Alias "Piedras Blancas" y Alias "Niche 26", entre otros. Cuando transitaban por esa vía los señores Said Solano Barranco y Eider HernandoPallares León a bordo de una motocicleta, fueron interceptados y señalados, al parecer por un guía, de ser supuestos milicianos de la guerrilla, razón por la cual les quitaron la vida disparándoles con arma de fuego. La motocicleta les fue despojada y los cuerpos se dice quedaron en la carretera. Según información de Hermes Solano Rodríguez, padre de Said Solano, al otro día de los hechos se desplazó a la zona y le fue informado por una persona que había transitado por allí, de la presencia de dos cadáveres. Al otro día la misma persona que le informó lo llevó, y efectivamente encontró restos humanos de dos cuerpos totalmente comidos de la cintura para arriba por animales carroñeros,

⁸¹¹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

creyendo que eran los dos que buscaba los llevó hasta el cementerio del municipio de Tibú. Manifestó igualmente, que al practicarle un cotejo con carta dental, por la edad ninguno coincidía, convencido que no eran los dejó a cargo de la Alcaldía Municipal para que los sepultara. Se solicitó recientemente el asentamiento de los registros de defunción ante la Magistrada de control de garantías de Bucaramanga.

5427. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Solicitud de judicialización de fecha 29 de enero de 2010, por la desaparición de SAID SOLANO BARRANCO, según reporte del señor HERMES SOLANO RODRÍGUEZ padre del desaparecido, realizado el 13 de noviembre de 2008, Oficio No. 391-2008-GPF-SNS de noviembre 28 de 2008, expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se informa que revisados los archivos de cadáveres necropsiados, no se encontró registro de necropsia practicada a SAID SOLANO BARRANCO, Registro de hechos atribuibles a grupos armados ilegal No. 42850, diligenciado por el señor HERMES SOLANO RODRÍGUEZ, padre de la víctima. Así mismo, la fiscalía octava seccional delegada ante los jueces penales del circuito, bajo el radicado No. 149.959 inició investigación, por la desaparición de EIDE HERNÁNDO PALLÁRES LEON, con base en la denuncia instaurada por SONIA LEÓN DIAZ, el día 31 de agosto de 2007, Formato búsqueda personas desaparecidas radicado 952 diligenciado por HERMES SOLANO RODRÍGUEZ, padre de la víctima, fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 13.378.643 correspondiente a SAID SOLANO BARRANCO, declaración rendida por NEREIDA SOLANO GUERRERO de fecha 19 de enero de 2010, declaración rendida por la señora SONIA LEÓN DIAZ, el 24 de junio de 2010, relacionada con la desaparición de EIDE HERNÁNDO PALLÁRES, certificación expedida por la registraduría municipal del estado civil de Teorama, Norte de Santander, donde se establece que el señor EIDE HERNÁNDO PALLÁRES LEÓN, es el titular de la cédula de ciudadanía No. 5.519.116, nacido el 13 de diciembre de 1972 en Teorama, registro de hechos atribuibles a grupos armados ilegal No. 189323, diligenciado por VELMAR DANIEL PALLÁRES LEÓN, hermano de la víctima, Registro de hechos atribuibles a grupos armados ilegal No.24085 diligenciado por SONIA LEÓN DIAZ, tía de la víctima, Entrevista tomada a VELMAR DANIEL PALLÁRES LEÓN, (hermano de EIDER HERNANDO PALLARES LEON), de fecha 10 de abril de 2013, Versión libre del postulado ERLIN ARROYO Alias Chacal, de fecha 10 de noviembre de 2010, Versión*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

libre del postulado ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO Alias Piedras Blancas y FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA CÓRDOBA Alias Niche 26 de fecha 17 de abril de 2012'.⁸¹²

5428. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5429. HECHO 445. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de FRANCISCO ANTONIO CARVAJAL ROLON, desplazamiento forzado

5430. El 9 de enero de 2000, en momentos en que el señor Francisco Antonio Carvajal Rincón, se encontraba junto con su esposa Ana Dolores GélvezGélvez, haciendo mercado en una tienda del corregimiento La Gabarra, municipio de Tibú, (Norte de Santander), fueron sorprendidos por tres integrantes del grupo urbano de las Autodefensas, quien se llevaron en contra de su voluntad al señor Francisco Antonio, diciéndole a su esposa que ya regresaban con él. Por información de Edilfredo Esquivel Ruiz Alias "El Oso", a Francisco Antonio lo sacaron del pueblo junto con otra persona por la vía a Mate coco donde él les dio muerte, con la participaron de Alias "Visaje" o Cipriano Andrés Palencia González, alias "Gato" o Carlos Enrique Rojas Mora, Alias "Chamba" o Richard Pitalúa Martínez, alias "gacha" o Antonio Gómez Rincón. La información para asesinarlos fue dada por Alias "Gacha" y Miro Lemus, un comprador de droga en la región. Se desconoce dónde se encuentra el cuerpo de la víctima. Posteriormente hombres armados y uniformados de las Autodefensas llegaron a la finca donde trabajaba la Señora Ana Dolores Gélvez y le dijeron que tenía que abandonar el lugar, entonces, salió desplazada junto con sus dos menores hijos hacia la ciudad de Cúcuta.

⁸¹²Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5431. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Denuncia penal presentada por la señora ANA DOLORES GELVEZ GELVEZ, esposa de la víctima, el 15 de noviembre de 2007, Fotocopia de la cédula de ciudadanía cupo numérico 88.174.284 correspondiente a FRANCISCO ANTONIO CARVAJAL ROLON, nacido el 13 de agosto de 1970 en Tibú, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley SIJYP No. 177504, reporte presentado por la señora ANA DOLORES GELVEZ GELVEZ, de fecha 4 de marzo de 2008, Entrevista realizada a la señora Ana dolores GélvizGélvez, esposa de la víctima, el 15 de diciembre de 2008 y el 23 de mayo de 2011, Versión libre del postulado EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ, Alias "El Oso" de fecha 24 de mayo de 2011, Versión libre del postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, Alias Mauro de fecha 23 de mayo de 2011. ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO, Alias Piedras Blancas y ERLIN ARROYO Alias Chacal, aceptaron los hechos en audiencia de formulación de imputación de fecha 01 de junio de 2012".*⁸¹³

5432. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5433. HECHO 446. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de MISAELE EMIGDIO JIMÉNEZ ROMERO, desplazamiento forzado

5434. Luego de la incursión de las Autodefensas al Catatumbo, finalizando mayo de 1999, el señor Misael Emigdio Jiménez Romero, junto con su esposa Diana Catherine Ordoñez, se desplazan de La Gabarra a la ciudad de Cúcuta, luego de conocer que estaban en una lista que manejaban los paramilitares de personas que supuestamente colaboraban con la guerrilla, dejando una casa ubicada en el barrio Once de Noviembre parte baja No. 11-40 identificada con el número 34, y tres fincas ubicadas

⁸¹³Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

en la vereda Caño Salado, vereda San Miguel y otra en la vereda San Martin. En enero del año 2000, el señor Misael Emigdio Jiménez Romero con la intención de recuperar sus bienes regresa a La Gabarra, Tibú, "Norte de Santander", hace contactos con el comandante "Camilo" o "Armando Alberto PérezBetancourt", para que le permita reasumir sus actividades laborales en sus predios, pero éste le ordenó al comandante del grupo urbano de las Autodefensas Alias "Gato" o Carlos Enrique Rojas Mora, que lo retuviera y lo desapareciera, teniendo como argumento la información suministrada por Alias "Gacha" de que era colaborador de la guerrilla. Alias "El Gato" junto con Edilfredo Esquivel Ruiz, cumpliendo la orden, lo interceptaron y lo llevaron junto con dos personas más a la casa del barrio La Cañaguatera, utilizada por los ilegales para recluir a las víctimas. Posteriormente lo sacaron y lo condujeron a las afueras del pueblo, llegando al sector de Mate coco, vía La Gabarra - Tibú, donde le dieron muerte y desaparecieron el cuerpo. Otra persona que fue asesinada y desaparecida en estos hechos fue Francisco Antonio Carvajal Rolon.

5435. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Denuncia penal formulada por DIANA CATHERINE ORDOÑEZ, el primero de diciembre de 2007, Entrevista de la señora DIANA CATHERINE ORDOÑEZ (esposa del desaparecido) de fecha 16 de enero de 2012, Certificación expedida por la Registraduría Nacional Del Estado Civil delegación Norte de Santander, de la cédula de ciudadanía No. 15041098 a nombre de MISAELE MIGDIO JIMÉNEZ ROMERO la cual no presenta novedades, Versión libre del postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ Alias Mauro, de fecha 23 de mayo de 2011, Versión del postulado EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ Alias El Oso, de fecha 24 de mayo de 2011. ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO Alias Piedras Blancas y ERLIN ARROYO Alias Chacal, aceptaron los hechos en audiencia de formulación de imputación de fecha 01 de junio de 2012"*⁸¹⁴

5436. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o

⁸¹⁴Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5437. HECHO 447. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JUAN DE DIOS RAMÍREZ REMOLINA, desplazamiento forzado

5438. El 23 de septiembre de 1999, el señor Juan De Dios Ramírez Remolina, trabajaba como agricultor en una finca en la vereda Caño Castillo, corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú (Norte de Santander), de donde fue sacado por un grupo de hombres pertenecientes a las Autodefensas del Bloque Catatumbo, bajo el mando de Alias "Cordillera" o Abel Miro Manco Sepúlveda, quien ordenó a Alias "Crispeta" lo llevara a orillas del río Catatumbo, le diera muerte y desaparecieran el cuerpo, porque supuestamente le llevaba mercado a la guerrilla en su condición de arriero, desconociéndose si el cuerpo fue enterrado o lanzado al río.

5439. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Solicitud de judicialización, oficio 187 UNJYP –CUC de fecha 10 de marzo de 2010, de la fiscalía 81 especializada de la Unidad de Justicia y Paz, con base en el informe de campo No. 065 del 08 de marzo de 2010, por la desaparición de JUAN DE DIOS RAMIREZ REMOLINA, formato búsqueda de personas desaparecidas radicado 1060 O.P., diligenciado por MARLENY RAMIREZ REMOLINA, hermana de la víctima, el 21 de febrero de 2009, Registro civil de nacimiento de JUAN DE DIOS RAMIREZ REMOLINA expedido por la Notaría Única del Círculo de Sardinata, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley SIJYP No. 220221, diligenciado por la señora MARLENI RAMIREZ REMOLINA, hermana de la víctima, el 25 de marzo de 2009. Declaración extra juicio rendida por las señoras NIDIA ROLON MORENO Y EDILMA RINCON CARREÑO, de fecha 21 de febrero de 2009, quienes dicen conocer a la señora MARLENY RAMIREZ REMOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.125.327 de El Tarra, VERSIÓN LIBRE DEL POSTULADO EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ de fecha 3 de junio de 2010. Versión libre del postulado ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO de fecha 17 de abril de 2012".*⁸¹⁵

⁸¹⁵Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5440. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5441. HECHO 448. Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y reclutamiento ilícito de JUAN JOSE REYES RINCÓN,

5442. El menor Juan José Reyes Rincón, salió de su casa el 22 de enero de 2000 en una canoa hacia el casco urbano del corregimiento La Gabarra, municipio de Tibú (Norte de Santander). De regreso iba acompañado del cuñado José Cabarico Cabarico y del hijo de éste Rubén Cabarico y otros pasajeros. En el sector de Caño Guadua, donde las Autodefensas del Bloque Catatumbo constantemente hacía un retén fluvial, ordenaron parar la canoa bajaron a todos los pasajeros y decidieron dejar retenido al menor Juan José quien para esa fecha contaba con diecisiete años de edad (según registro civil de nacimiento), a las demás personas les permitieron continuar y desde esa fecha fue desaparecido por las Autodefensas. La madre de la víctima Blanca Elisa Rincón, asegura que su esposo recién retuvieron a su hijo habló con el comandante del grupo armado de Caño Guadua responsable de la privación de la libertad del menor, Alias “Cordillera”, o Abel Miro Manco Sepúlveda, quien le dijo que no lo buscara más, que tenía 17 muchachos y entre ellos estaba su hijo. Posteriormente, el 14 de enero de 2002, la señora Blanca Elisa Rincón, junto con sus demás hijos, se desplaza hacia el municipio de El Zulia, Norte de Santander, donde se radica, y dice que nuevamente se desplaza a La Gabarra y habla con las Autodefensas y tampoco le informan nada. En junio de ese mismo año por primera y única vez Juan José se comunicó con ellos, una hermana recibió la llamada por celular, diciéndole que estaba herido y que lo tenían de escolta de un comandante, que si en un año no

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

llamaba era porque estaba muerto. La sufrida madre entendió que a su hijo lo habían reclutado las Autodefensas, y por eso guardó la esperanza de que en la desmovilización del Bloque Catatumbo en diciembre de 2004 apareciera entre las personas que dejarían las armas, pero no fue así, indagó por él y ninguna información obtuvo. Para este momento, después de 13 años, aún está desaparecido.

5443. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Denuncia instaurada por BLANCA ELISA RINCON DE REYES, el día 20 de mayo de 2005, madre de la víctima. Registro civil de nacimiento expedido por la registraduría municipal de Tibú, serial No. 23403464 correspondiente a JUAN JOSÉ REYES RINCON, nacido el 3 de agosto de 1982, Escritura pública No. 321, compra venta, entre JUANA REYES PINILLA y DOMINGO ANTONIO REYES PINILLA, celebrada el día 10 de noviembre de 1999, sobre la cuota parte del predio o finca agrícola denominada TIBUCAÑO CORTÍZA VILLANUEVA, distinguida en el catastro como predio rural No. 00-08-002-0028-000 situada en la margen derecha del río Catatumbo, inspección departamental de La Gabarra, corregimiento de Río de Oro, municipio de Tibú, Certificado de libertad y tradición No. 260-24362, Declaración extraprocesal rendida por JOSÉ ANTONIO PARADA GARCÍA y EMILSE OMAÑA MENDES, 24 de octubre de 2007, quienes bajo la gravedad de juramento dicen conocer a los señores DOMINGO ANTONIO REYES PINILLA y BLANCA ELISA RINCON DE REYES, certificación expedida por la junta de acción comunal vereda Isla del Cedro, en la que se certifica que la señora BLANCA ELISA RINCON DE REYES vivió 36 años en dicha comunidad hasta el 14 de enero de 2002, fecha de su desplazamiento. Documento de ganado de aumento, suscrito entre ALBA LUZ BONET BONET y DOMINGO ANTONIO REYES PINILLA de fecha 18 de agosto de 1993, cantidad 46 reses valorados en \$9.000.000.00 millones de pesos. Relación de pérdidas de bienes entre animales, cultivos y herramientas valorados en \$ 483.320.000.00 millones de pesos. Entrevista realizada a la señora BLANCA ELISA RINCON DE REYES, de fecha 4 de noviembre de 2010. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley SIJYP No. 59153 por la señora BLANCA ELISA RINCON DE REYES, madre de la víctima, VERSIÓN LIBRE DEL POSTULADO JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, de fecha 23 de mayo de 2011".*⁸¹⁶

⁸¹⁶Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5444. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso con reclutamiento ilícito sancionado en el artículo 162 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5445. HECHO 449. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de FARID CHAVEZ CASTAÑEDA, ALEXANDER VASQUEZ VELÁSQUEZ y JAMES FERNANDO ORTÍZ RESTREPO.

5446. El día 27 de octubre de 2004, en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), en horas de medio día los señores Farid Chávez Castañeda exteniente de la policía, James Fernando Ortiz Restrepo, excapitán de la policía y Alexander VásquezVelásquez técnico en comunicaciones, se encontraron e iniciaron el recorrido vía al corregimiento de Puerto Santander, en el vehículo marca Daewo, color gris, placas venezolanas de propiedad de Farid Chávez, con el fin de cumplir una cita para almorzar, convocada por los hermanos Julio Cesar Rojas Mora Alias "Richard" y Jesús Rafael Rojas Mora Alias "Jorge", integrantes del Frente Fronteras de las Autodefensas. Se reunieron en un restaurante del sector de Agua Clara, y allí fueron asesinados y desaparecidos los cuerpos junto con el vehículo en que se movilizaban, sin que a la fecha se tenga información si los cuerpos fueron lanzados al río, inhumados o incinerados. Por parte de Jorge Iván Laverde Zapata Alias "El Iguano", aunque no estaba presente en la zona, informa que la víctima Farid Chávez Castañeda, siendo oficial de la Policía Nacional se destacaba por la colaboración con el grupo de Autodefensas en Cúcuta, especialmente levantaba los retenes policiales para que ellos transitaran libremente, les vendía armas y munición y posteriormente se integró a la nómina de la organización. De igual manera, la víctima Alexander VásquezVelásquez, de acuerdo a sus conocimientos en comunicaciones, era la persona que le hacía mantenimiento a la repetidora que las

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Autodefensas tenían ubicada en el cerro Tasajero de este municipio y quien en su momento pudo haber entregado esta repetidora a las autoridades, razón por la cual pudieron ser asesinados y desaparecidos.

5447. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Reporte SIJYP No. 224669 de ZULAY ESTEBAN CASTELLANOS (esposa de la víctima FARID CHAVEZ CASTAÑEDA) de fecha 14 de abril de 2009, Reporte SIJYP No. 119135 de AURA YENNYS CHAVEZ CASTAÑEDA (hermana de la víctima FARID CHAVEZ CASTAÑEDA) de fecha 2 de noviembre de 2006, Reporte SIJYP No. 422654 de ELIZABETH BOTIA GONZÁLEZ (esposa de la víctima ALEXANDER VASQUEZ VELÁZQUEZ) de fecha 16 de noviembre de 2011, Entrevista de JHONN EDWARD VASQUEZ VELÁSQUEZ (hermano de la víctima ALEXANDER VASQUEZ VELÁSQUEZ), Reporte SIJYP No. 130754 de MARGARITA ROSA FONSECA MORALES (esposa de JAMES FERNANDO ORTÍZ RESTREPO) de fecha 17 de noviembre de 2007, formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas de FARID CHAVEZ CASTAÑEDA, Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 94.415.405 a nombre de FARID CHAVEZ CASTAÑEDA, Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas de ALEXANDER VASQUEZ VELÁSQUEZ, Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas de JAMES FERNANDO ORTÍZ, Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 94.253.811 a nombre de JAMES FERNANDO ORTÍZ RESTREPO, Certificación de la Registraduría Nacional Del Estado Civil de la cédula de ciudadanía No. 94.415.405 a nombre de FARID CHAVEZ CASTAÑEDA, certificación de la Registraduría Nacional Del Estado Civil de la cédula de ciudadanía No. 88.210.047 a nombre de ALEXANDER VASQUEZ VELÁSQUEZ, Versión de JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA Alias "El Iguano".*⁸¹⁷

5448. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

⁸¹⁷Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5449. HECHO 450. Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada de JOSÉ DEL CARMEN REYES FLOREZ.

5450. El 10 de abril de 2002 en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), José Del Carmen Reyes Flórez, se desempeñaba como conductor de un taxi de la empresa Transportes San Juan S.A., y se mantenía en la estación del almacén Éxito del barrio San Mateo, cuando algunos compañeros lo vieron a las seis de la tarde recogiendo una carrera de una pareja y desde ese momento no volvieron a verlo. Por información de Jorge Iván Laverde Zapata Alias “El Iguano”, comandante del Frente Fronteras, entre los que estaban Angelmiro Montaña Vélez y Jaime Sánchez Salgado, quienes recibieron a la víctima de manos de las autoridades, sindicándolo de pertenecer a una banda de delincuentes, y por eso lo llevaron en una camioneta hasta el municipio de Puerto Santander (Norte de Santander), donde el paramilitar Jaime Sánchez lo asesinó, disparándole con una pistola 9 mm. Posteriormente desaparecieron el cuerpo, desconociendo a la fecha que hicieron con el mismo.

5451. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *“Registro SIJYP No. 51152 de LEDY ESTHER GUERRERO (compañera del desaparecido), de fecha 03 de abril de 2007; Denuncia instaurada por MIGUEL ANTONIO ARÉVALO BAYONA, por el delito de hurto de su vehículo taxi Renault modelo 98 de placas URI-686, el cual era conducido por la víctima JOSÉ DEL CARMEN REYES; Entrevista tomada a la señora LEDY ESTHER GUERRERO (compañera del desaparecido), de fecha 19 de abril de 2013; Versión libre del postulado JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, Alias El Iguano, de fecha 14 de julio de 2011”*⁸¹⁸

5452. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, y Jorge Iván Laverde Zapata, en calidad de coautor, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

⁸¹⁸Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5453. HECHO 451. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JOSÉ NARCISO SILVA JAIMES.

5454. El 26 de abril de 2000 en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), la víctima José Narciso Silva Jaimes trabajaba como vigilante en el pasaje Santander, frente al parque Santander de esa ciudad. Días antes a su desaparición, su lugar de trabajo fue objeto de asalto por varios hombres que ingresaron a este lugar y lo amordazaron, le suministraron escopolamina e inconsciente apareció en una clínica de Saludcoop. Después de recuperarse fue citado a la SIJIN de Cúcuta para diligencias del caso y luego de salir de allí no se sabe que sucedió con él. Según versión libre de Jorge Iván Laverde Zapata comandante del Frente Fronteras, quien aunque no estaba en la zona, le informaron que a esta persona la desaparecieron integrantes del Frente Fronteras que estaba bajo su mando, entre ellos Jorge Sánchez Salgado Alias "Meneco" y Alias "Pinki", de la estructura urbana en Cúcuta.

5455. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Recorte SIJYP No. 260627 reportante MARINELLY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (esposa de la víctima) de fecha 20 de agosto de 2009; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas CTI de fecha 12 de octubre de 2000, carpeta de JOSÉ NARCISO SILVA JAIMES contiene: Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 88.223.792 a nombre de JOSÉ NARCISO SILVA JAIMES. Certificación de la Registraduría Nacional Del Estado Civil de la cédula de ciudadanía No. 88.223.792 a nombre de JOSÉ NARCISO SILVA JAIMES; Versión libre del postulado JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA Alias Iguano, de fecha 5 de abril de 2010*".⁸¹⁹

5456. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, y Jorge Iván Laverde Zapata, en calidad de coautor, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

⁸¹⁹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5457. HECHO 452. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de LEONARDO ANDRES HERNÁNDEZ RUIZ.

5458. El 11 de agosto de 2004, la víctima Leonardo Andrés Hernández Ruiz, ex teniente del Ejército Nacional y enrolado en las Autodefensas inicialmente en Urabá, luego en el Guaviare y a partir de 2002 con el Bloque Catatumbo, quien para el momento de la desaparición cumplía las funciones de comandante de finanzas del Frente Fronteras y por problemas con el manejo de las finanzas, Alias "Camilo" o Armando Alberto PérezBetancourt, dio la orden para que lo asesinaran y desaparecieran. Asegura la esposa del desaparecido, señora Beatriz Eugenia Rondón Quintero, que ese 11 de agosto de 2004 a eso de las cinco de la tarde, habló por última vez con él vía celular, le informó que estaba en el municipio de Puerto Santander (Norte de Santander), y lo notó ansioso de que ella supiera que se hallaba en ese sector. Jorge Iván Laverde Zapata, Alias el Iguano o Pedro, quien fuera comandante del Frente Fronteras hasta mayo de 2004, informó en versión libre que no tuvo participación en el hecho, pero sabe que Alias "Camilo" dio la orden de matarlo y desaparecerlo.

5459. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Reporte SIJYP No. 106674 reportante ALICIA RUIZ DE HERNÁNDEZ (madre de la víctima) de fecha 30 de octubre de 2007; SIJYP No. 224630 reportante BEATRIZ EUGENIA RONDON QUINTERO (esposa de la víctima) de fecha 26 de marzo de 2009, denuncia No. 069 presentada por la señora BEATRIZ EUGENIA RONDÓN QUINTERO (esposa de la víctima) de fecha 17 de septiembre de 2004; Reporte en formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas CTI de fecha 16 de septiembre de 2004; carpeta de LEONARDO ANDRES HERNÁNDEZ RUIZ, certificación de la Registraduría Nacional Del Estado Civil de la cédula de ciudadanía No. 93.393.631 a nombre de LEONARDO ANDRES HERNÁNDEZ RUIZ, entrevista tomada a la señora BEATRIZ EUGENIA RONDON QUINTERO (esposa de la víctima) de fecha 18 de abril de 2013; Versión libre del postulado JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA Alias Iguano de fecha 19 de febrero de 2010".*⁸²⁰

⁸²⁰Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5460. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5461. HECHO 453. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de MARI YANET SÁNCHEZ VILLAMIZAR y MERLY MERCEDES PARADA RÍOS

5462. El 25 de noviembre de 2001 las víctimas Merly Mercedes Parada Ríos y Mari Yanet Sánchez Villamizar, salieron de su lugar de residencia en el municipio de Villa del Rosario, con destino al municipio de Gramalote, (Norte de Santander), con el propósito de ubicar al padre del hijo de Merly Mercedes, quien ese día cumplía años y requería dinero para festejarle el acontecimiento, cuando fueron interceptadas por integrantes del grupo de Autodefensas Frente Fronteras, comandados en ese municipio por Jaime Sánchez Salgado, Alias "Meneco", quien luego de dialogar con Jorge Iván Laverde Zapata, comandante del Frente Fronteras y comentarle que les había encontrado un documento relacionado con el enemigo, las asesinó desconociéndose hasta este momento qué sucedió con los cuerpos. Afirma el esposo de Mary Yanet Sánchez, que al día siguiente de la desaparición ella lo llamó y le dijo que le cuidara la niña, nuevamente llamó al otro día, a las siete de la mañana, y le repitió que le cuidara la niña, y desde ahí no sabe más de su esposa.

5463. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *Reporte SIJYP No. 320723 reportante FREDY ALBERTO LUGO CASTRO (compañero permanente de MARI YANETH SÁNCHEZ VILLAMIZAR) de fecha 5 de abril de 2010, reporte SIJYP No. 503399 reportante ALICIA RIOS CONTRERAS (madre de MERLY MERCEDES PARADA RIOS) de fecha 5 de abril de 2013, reporte SIJYP No. 315384 reportante MARDELEYNE PARADA RIOS (hermana de MERLY MERCEDES PARADA RIOS) de fecha 12 de marzo de 2010, solicitud judicialización de desaparición de mari YANETH SÁNCHEZ VILLAMIZAR y MERLY MERCEDES PARADA RIOS por parte del CTI de fecha 23 de marzo de 2010, formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas CTI de fecha 3 de octubre de 2009. Carpeta de víctima MARI YANETH SÁNCHEZ VILLAMIZAR: Fotocopia cédula de ciudadanía No. 60.413.079 a nombre de MARI*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*YANETH SÁNCHEZ VILLAMIZAR, entrevista tomada al señor FREDY ALBERTO LUGO CASTRO (compañero permanente de MARI YANETH SÁNCHEZ VILLAMIZAR) de fecha 31 de marzo de 2010, Entrevista tomada a la señora ALICIA RIOS CONTRERAS (madre de MERLY MERCEDES PARADA RIOS) de fecha 5 de abril de 2013, Versión libre del postulado JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA Aliás el Iguano de fecha 9 de abril 2010”.*⁸²¹

5464. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, y Jorge Iván Laverde Zapata, en calidad de coautor, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5465. HECHO 454. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de RONALD ENRIQUE OCHOA PEÑARANDA Y FERNANDO OCHOA MARTÍNEZ.

5466. El 14 de enero de 2004, Ronald Enrique Ochoa Peñaranda salió de su casa ubicada en el municipio de San Cayetano, Norte de Santander, en compañía de su tío Fernando Ochoa Martínez, llegaron a la terminal de transportes de Cúcuta en un bus de servicio público, y desde ese momento se desconoce su paradero. Familiares de las víctimas aseguran que Ronald había sido soldado profesional y quería volver a las filas del ejército, y Fernando estuvo vinculado diez años a la Policía Nacional, y estaban buscando trabajo. El postulado Jorge Iván Laverde Zapata, en diligencia de versión libre solo se refiere a la desaparición de Ronald Ochoa, entendiéndose que también el grupo de Autodefensas fue responsable de la desaparición del tío Fernando Ochoa, pues ambos estaban al momento de la desaparición.

5467. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Solicitud de judicialización oficio FGN-DSCTI-CRIM No. 04481 de fecha 24 de mayo de 2007, suscrito por el jefe de sección de criminalística del Cuerpo Técnico de Investigación, con base en el reporte presentado por la señora ZULEIMA OCHOA, el 4 de abril de 2005; Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas No.*

⁸²¹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

0990, de fecha 4 de abril de 2005 por la desaparición de su hermano RONALD ENRIQUE OCHOA PEÑARANDA, hechos ocurridos en la ciudad de Cúcuta, el día 14 de enero de 2004; Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 5.490.074 correspondiente a RONALD ENRIQUE OCHOA PEÑARANDA, nacido el 11 de noviembre de 1982, en el municipio de Lourdes; Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley SIJYP No. 126557 presentado por la señora ROSA MYRIAN PEÑARANDA PEÑARANDA, madre de la víctima RONALD ENRIQUE OCHOA PEÑARANDA, entrevista realizada a la señora ROSA MYRIAN PEÑARANDA, de fecha 6 de abril de 2013; Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley SIJYP No. 210499 presentado por la señora NUBIA ISELA OCHOA HURTADO, compañera permanente de la víctima FERNANDO OCHOA MARTÍNEZ, Entrevista a NUBIA ISELA OCHOA HURTADO, realizada el 6 de abril de 2013, versión libre del postulado JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, de fecha 13 de mayo de 2010'.⁸²²

5468. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez Jorge Iván Laverde Zapata, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5469. HECHO 455. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de REINALDO CONTRERAS CAMPERO Y JESÚS sin más datos.

5470. El 17 de noviembre de 2000, en la vereda El Suspiro, del corregimiento La Gabarra, municipio de Tibú (Norte de Santander), el señor Reinaldo Contreras Camperos, quien se desempeñaba como arriero, regresaba con el mercado para la finca, junto a otro arriero del que solo se sabe que respondía al nombre de Jesús o Chucho, y según lo relatado por la compañera del desaparecido María Leonor Mendoza, ellos pararon a tomar gaseosa en una tienda del sitio conocido como El Plan, cuando llegó un grupo paramilitar que los hizo descargar el mercado de las

⁸²²Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

bestias, los amarraron con las manos hacía atrás y se los llevaron a empujones, y desde esa fecha no se ha vuelto a tener noticia de los dos arrieros.

5471. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Solicitud de judicialización oficio FGN DSCTI-CRIM No. 0739 de fecha 6 de septiembre de 2009, formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas No. 0633 OP. de maría LEONOR MENDOZA GONZÁLEZ, esposa del desaparecido de fecha 28 de junio de 2007, Consulta página web de la dirección nacional de identificación – Registraduría Nacional Del Estado Civil en la que informa que el número de documento 5.492.583 corresponde a REINALDO CONTRERAS CAMPERO, nacido el 22 de enero de 1966, en Toledo; Entrevista realizada a la señora MARÍA LEONOR MENDOZA GONZÁLEZ (compañera del desaparecido), de fecha 12 de abril de 2013, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley SIJYP No. 51179 presentado por la señora MARÍA LEONOR MENDOZA GONZÁLEZ (compañera del desaparecido), Versión libre del postulado ERLIN ARROYO de fecha 24 de abril de 2013"*.⁸²³

5472. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5473. HECHO 456. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de FREDDY LÁZARO CONTRERAS.

5474. El 15 de abril de 2000, en el casco urbano del corregimiento La Gabarra, del municipio de Tibú (Norte de Santander), Freddy Lázaro Contreras, llegó a La Gabarra conduciendo una motocicleta y desde ese momento se desconoce su paradero. La víctima fue vista por la postulada Nubia Peñaranda, quien la señaló a uno de los urbanos de La Gabarra, el cual cree que correspondía a Alias "El Oso" o Edilfredo

⁸²³Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Esquivel Ruiz, a quien le informó que Freddy Lázaro, tenía malas mañas, que le gustaba lo ajeno, que en Tibú y en el kilómetro 18, se la pasaba en compañía de los milicianos de la guerrilla. Señaló la postulada que lo conocía bien, pues se criaron en el kilómetro 18 de la vía Tibú a La Gabarra y que tenía un hermano mellizo de nombre Fernando.

5475. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Solicitud de judicialización oficio FGN DSCTI-CRIM No. 07402 de fecha 6 de septiembre de 2007, por la desaparición de FREDDY LÁZARO CONTRERAS, el 15 de abril de 2000 en la vereda La Esmeralda, municipio de Tibú, Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas No. 0614 OP., Reporte de OTILIA MORANTES, compañera del desaparecido, el 1 de junio de 2007, Consulta página web de la dirección nacional de identificación – Registraduría Nacional Del Estado Civil en la que informa que el número de documento 88.177.182 corresponde a FREDDY LAZARO CONTRERAS, nacido el 24 de septiembre de 1976, en Tibú, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley SIJYP No. 51156 presentado por la señora OTILIA MORANTES DURAN, compañera permanente de la víctima, Versión libre del postulado NUBIA PEÑARANDA QUINTERO, de fecha 24 de abril de 2013, Versión libre del postulado ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO".*⁸²⁴

5476. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5477. HECHO 457. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de MARIO USECHE SUAREZ, desplazamiento forzado

5478. El día 1 de diciembre de 2000 en el perímetro urbano del corregimiento La Gabarra, municipio de Tibú (Norte de Santander), en el momento en que el joven Mario Useche Suarez, de 17 años de edad, sale de su casa en el barrio La Cañaguatera,

⁸²⁴Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

y cuando caminaba por la vía pública, se encontró con una camioneta en la que se desplazaban miembros del grupo urbano de las Autodefensas Bloque Catatumbo que para ese momento eran comandadas por Albeiro Valderrama Machado, Alias "Piedras Blancas", quienes contra su voluntad lo introducen al rodante y lo conducen a una casa donde al parecer vivía el citado paramilitar, donde acostumbraban a ocultar a las víctimas y eran interrogadas y torturadas. Allí la víctima pasó la noche. Al día siguiente lo sacaron de esa casa y lo llevaron al kilómetro 46, donde le dieron muerte, al parecer el cuerpo fue lanzado a un precipicio, sin que hasta la fecha haya aparecido. En la entrevista de Albeiro Valderrama Machado, dijo que se dio muerte al joven por orden de Alias "Camilo" al tener información que éste hacía parte de las guerrillas. El padre de Mario Useche Suarez, el señor José Domingo Useche Pérez, asegura que la noche de los hechos su hijo Giovanni lo buscó y le contó que a Mario se lo habían llevado, enseguida se fue a la oficina donde atendían los paramilitares, les reclamó para que le dijeran donde lo habían tirado, pero le dijeron que se callara la boca y que se fuera de La Gabarra, porque si no lo iban a matar también, le dieron hasta el otro día para salir de allá y así lo hizo, igual que se desplazó su hijo Giovanni.

5479. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Solicitud de judicialización oficio FGN DSCTI-CRIM No. 0739 de fecha 6 de septiembre de 2007, por la desaparición de MARIO USECHE SUAREZ, el 21 de diciembre de 2002, en el corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú, Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas No. 0634 OP., Según reporte de YOHANA USECHE SUAREZ, hermana del desaparecido, el 28 de junio de 2007, Entrevista recepcionada a JOSÉ DOMINGO USECHE PEREZ de fecha 17 de junio de 2013, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley SIJYP No.125121 presentado por el señor JOSÉ DOMINGO USECHE SUAREZ padre de la víctima, Partida de bautismo expedida por la Diócesis de Ocaña, parroquia de San Pablo Apóstol, correspondiente a MARIO USECHE SUAREZ, nacido en San Pablo (Teorama), el 05 de abril de 1983, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley SIJYP No. 121577 presentado por la señora MARÍA DEL CARMEN SUAREZ, madre de la víctima;*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Enunciación de fecha 21 septiembre de 2011 del Postulado ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO.⁸²⁵

5480. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5481. HECHO 458. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ERNEY MENDOZA VILLARREAL, desplazamiento forzado.

5482. Durante los primeros meses del año 2003, cuando el señor Erney Mendoza Villarreal, se encontraba pescando en aguas del río Catatumbo, corregimiento La Gabarra, municipio de Tibú, (Norte de Santander), fue abordado por hombres del grupo de Autodefensas de la zona, quienes lo agarraron y amarraron durante unas horas, razón por la cual se vio obligado a desplazarse junto con su esposa Nubia Rojas Acevedo, y su hijo de un año de nacido, llegando en calidad de desplazados a la ciudad de Cúcuta. Debido a que no encontraron apoyo y tampoco pudo ubicarse laboralmente, se vio obligado a regresar al lugar de donde se desplazó. Fue así como, el 30 de junio de 2003, a las seis de la tarde, salió de su casa en la finca Las Palmas, vereda Los Patios, municipio de Tibú, a pescar y desde ese momento está desaparecido, asegurando la esposa que los responsables de la desaparición fueron las Autodefensas que estaban en la zona. El postulado Harold Enrique Arce Graciano Alias "Chilapo", quien fungió como comandante del grupo urbano en la vereda La Cuatro, aseguró que Alias "Chamba" o Richard Pitalúa Martínez, el comandante de los urbanos en Tibú, fue el causante de la muerte y desaparición del señor Erney.

5483. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Certificación expedida por la registraduría nacional del estado de Cúcuta, en la que*

⁸²⁵Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

consta que a MENDOZA VILLAREAL ERNEY, se le expidió la cédula de ciudadanía número 13.478.761, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley SIJYP No. 226553, diligenciado por la señora ANA ESTERBINA VILLAREAL CAMARGO, madre de la víctima, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley SIJYP No. 231301, reporte presentado por la señora NUBIA ROJAS ACEVEDO, compañera permanente de la víctima, Certificación expedida por la Personería municipal de Tibú, de fecha 20 de septiembre de 2007, en la que certifica que el señor ERNEY MENDOZA VILLAREAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.478.761, su esposa NUBIA ROJAS ACEVEDO y su hijo MICHAEL STIBEN MENDOZA ROJAS, se encuentran inscritos en el sistema único de población desplazada (SUR), desde el 9 de abril de 2002, diligencia de enunciación de hechos de fecha 20 de septiembre de 2011, postulados JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ y HAROLD ENRIQUE ARCE GRACIANO”⁸²⁶

5484. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5485. HECHO 459. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de FÉLIX ANTONIO CORREA BERRIO.

5486. El 5 de noviembre de 1994, en la ciudad de Montería (Córdoba), por órdenes de Salvatore Mancuso Gómez fue secuestrado el señor Félix Correa quien se desempeñaba como celador del colegio nacional y quien hacía parte del sindicato. Fue abordado por hombres que se movilizaban en un vehículo Trooper y a la fecha no se sabe de su paradero. Según el postulado EDWIN TIRADO, Alias El Chuzo, el señor Correa era señalado como colaborador de la guerrilla.

⁸²⁶Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5487. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro SIJYP No 8156224, signado por BELLA REBECA BERRIO RAMOS, pone de presente la desaparición forzada de FELIX ANTONIO CORREA BERRIO, el 23 de mayo de 2000, Versión libre del postulado EDWIN TIRADO MORALES Alias El Chuzo en la que confiesa su participación en este hecho, Informe de campo No. 786, del 18 de octubre de 2012, presentado por la investigadora YASMINA CORDERO, en el que describe las actividades investigativas realizadas para la documentación e investigación de la desaparición forzada de FELIX CORREA BERRIO, confesada por el postulado EDWIN TIRADO MORALES, Copia proceso, investigación previa radicado 105854, cuyos vinculados son ROBERT ANTONIO REYES CORREA y MANUEL ARTURO SALOM RUEDA, por la desaparición forzada de CILENIS ROSARIO OSORIO JIMÉNEZ, del cual se extraen las siguientes piezas procesales que se tienen como pruebas: copia denuncia penal, instaurada por la señora LEONOR JIMÉNEZ URBINA por la desaparición forzada de su hija CILENIS ROSARIO JIMÉNEZ URBINA, Entrevista judicial recepcionada a LEONOR JIMÉNEZ URBINA, por la desaparición forzada de CILENIS ROSARIO OSORIO JIMÉNEZ el 30 de agosto de 2013, Encuesta para determinar Patrón de Macrocriminalidad del delito de desaparición forzada, Informe de Policía Judicial de fecha 5 de septiembre de 2013, suscrito por la investigadora YASMINA CORDERO BANDA, adscrito a la Unidad de Justicia y Paz Montería, en el cual se describen las actividades de documentación realizadas y se aportan los elementos materiales probatorios versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la que asumió la responsabilidad por este hecho"*⁸²⁷

5488. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

⁸²⁷Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5489. HECHO 460. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JULIO ENANIAS VEGA MERCADO y MEDARDO ARRIETA CORCHO; desplazamiento forzado de MARGARITA ROSA GONZÁLEZ LÓPEZ.

5490. El 24 de marzo de 1995, hombres que se movilizaban en dos camionetas, irrumpieron violentamente en el corregimiento Callejas, primero llegaron a la finca Patagonia en busca del señor Medardo Arrieta Corcho, siguiendo hasta la vereda El Jobo por Julio Enanias Vega; los dos hombres fueron sacados a la fuerza de sus viviendas y desde la fecha se encuentran desaparecidos. Por estos hechos la compañera de Julio Enanias Vega se vio forzada a desplazarse. El postulado Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez, confesó en versión libre que los hechos fueron ordenados por Salvatore Mancuso Gómez para que sirvieran de apoyo al grupo de los Castaño.

5491. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de prensa del diario local "El Meridiano de Córdoba", de fecha 30 de marzo de 1995, en el que se publicó la noticia sobre la desaparición de JULIO ENANIAS VEGA y MEDARDO ARRIETA. Registro SIJYP No. 387213, del 27 de abril de 2011, suscrito por ALIS DEL CARMEN ARRIETA por la desaparición de MEDARDO ENRIQUE ARRIETA CORCHO, Registro SIJYP No. 154406, del 15 de mayo de 2008, reportado por MARGARITA ROSA GONZÁLEZ LÓPEZ por la desaparición de JULIO ENANIAS VEGA, Copia denuncia penal de fecha 20 de noviembre de 2007, interpuesta por MARGARITA GONZÁLEZ LÓPEZ por la desaparición forzada de JULIO ENANIAS VEGA, Entrevista recepcionada a la señora MARGARA ROSA GONZÁLEZ, de fecha 2 de julio de 2013, por el desplazamiento forzado del cual resulto víctima"*.⁸²⁸

5492. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

⁸²⁸Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5493. HECHO 461. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de EVER JOSÉ JARAMILLO; desplazamiento forzado de MIGUELINA DEL CARMEN CÁRDENAS, JORGITA ROSA CÁRDENAS, MIGUEL DE JESÚS SOTO CÁRDENAS y JULIETH PATRICIA SOTO CÁRDENAS.

5494. Señalados de haber cometido abigeato, fueron secuestrados varios hombres en Guadual, jurisdicción de Tierralta, el 16 de noviembre de 1994, alrededor de las 11 de la noche, entre ellos, Ever José Jaramillo; cuando hombres armados que se movilizaban en vehículos irrumpieron en sus viviendas, se los llevaron y luego lo desaparecieron. Por estos hechos su familia compuesta por su madre, una hermana y dos sobrinos, se vieron forzados a desplazarse. El postulado Hernando De Jesús Fontalvo SÁNCHEZ, confesó haber participado en este hecho.

5495. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro SIJYP No. 230406, firmado por MIGUELINA DEL CARMEN CÁRDENAS CONTRERAS por la desaparición forzada de EVER JOSÉ JARAMILLO FERNÁNDEZ, Entrevista judicial recepcionada a MIGUELINA DEL CARMEN CÁRDENAS CONTRERAS por la desaparición forzada de EVER JOSÉ JARAMILLO FERNÁNDEZ el 16 de mayo de 2013".*⁸²⁹

5496. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5497. HECHO 462. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ATILIO JOSÉ VASQUEZ SUAREZ.

⁸²⁹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5498. Siendo aproximadamente la 1:00 de la tarde del día domingo 27 de julio de 1997, fue interceptado el profesor Atilio José Vásquez Suarez cuando se movilizaba en una motocicleta de parrillero; fue sorprendido por hombres que se movilizaban en una camioneta Hilux - Toyota, quienes lo desaparecieron sin que hasta la fecha se sepa algo sobre su paradero. La camioneta color roja era reconocida en los Montes de María como de propiedad de las Autodefensas. El postulado Juan Manuel Borre Barreto confesó en versión libre que el señor Atilio José Vásquez Suarez fue asesinado. De igual forma, el postulado Edwin Tirado Morales, se acogió a sentencia anticipada por los delitos de homicidio agravado, secuestro simple agravado y tortura del señor Atilio José Vásquez Suarez, bajo el radicado 2010-0032, unidad DH-DIH OIT de Cartagena.

5499. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles SIJYP No. 126723 y 219523, reportados por ZOIRA DEL ROSARIO IGLESIAS DE VASQUEZ"*.⁸³⁰

5500. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5501. HECHO 463. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de RUDOLF REYNALDO PAFFEN DURIER.

5502. El 23 de agosto de 1998, cuando el señor Rudolf Paffen Durier se disponía a viajar a la ciudad de Cartagena, fue abordado por un retén ilegal a la altura del municipio de Tolú (Sucre). Fue retenido y hasta la fecha se encuentra desaparecido. El postulado Ever Veloza Alias HH, confesó que el señor Paffen Durier fue asesinado y luego incinerado en zona del Urabá Antioqueño.

⁸³⁰Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5503. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles SIJYP No. 184595, 290982, 145361, 214139, 264003, 350998, 366274, 475092, 488984, sobre la desaparición forzada de RUDOLF PAFFEN DURIER; declaración juramentada recepcionada a MARÍA CLAUDIA PAFFEN por la desaparición forzada de su padre RUDOLF PAFFEN, el 12 de septiembre de 2012; Certificado de la fiscalía 1 especializada en derechos humanos Medellín, por la desaparición del señor RUDOLF PAFFEN radicado7430; registro de prensa del diario local "El Meridiano de Córdoba", del 25 de agosto de 1998, donde se difundió la noticia: "Secuestrado ex gerente de la Caja Agraria", RUDOLF PAFFEN".*⁸³¹

5504. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5505. HECHO No. 464. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de DANIEL ANTONIO SOTO CAPACHERO.

5506. El 8 de junio de 2002, alias "El Guey" y alias "El Paisa", quienes pertenecían a las Autodefensas al mando de Salvatore Mancuso Gómez, irrumpieron violentamente en la vivienda de Daniel Antonio Soto Capachero, lo amarraron y posteriormente lo obligaron a subirse en una camioneta de vidrios oscuros. Desde la fecha el señor Daniel Soto se encuentra desaparecido.

5507. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *" Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la que asume responsabilidad por este hecho, Registró SIJYP No.172270, reportado por FIDEL ANTONIO SOTO LARA, el 24 de abril de 2008, Copia denuncia penal interpuesta por FIDEL ANTONIO SOTO LARA, el 8 de marzo de 2007, por la desaparición forzada de DANIEL ANTONIO SOTO CAPACHERO, Entrevista judicial recepcionada al señor FIDEL ANTONIO SOTO LARA, de*

⁸³¹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

fecha 12 de marzo de 2013, por la desaparición forzada de DANIEL ANTONIO SOTO CAPACHERO'.⁸³²

5508. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5509. HECHO 465. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de DULIS ENRIQUE OSPINO SÁNCHEZ.

5510. DULIS ENRIQUE OSPINO SÁNCHEZ fue abordado por hombres que lo obligaron a subir a un vehículo en horas de la noche, el día 29 de mayo de 2004 cuando se encontraba laborando como vendedor de comidas rápidas en el municipio de Tierralta, y desde esa fecha se encuentra desaparecido. Según el reportante, los autores materiales del hecho fueron los Alias "El Paisa" y Alias "Juancho" quienes actuaban bajo el mando del señor Salvatore Mancuso.

5511. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la que asumió la responsabilidad por este hecho, Registro SIJYP No. 28291, reportado por BEATRIZ DE JESÚS SÁNCHEZ RUIZ, por la desaparición forzada de DULIS ENRIQUE OSPINO, el 10 de octubre de 2008, Copia denuncia penal de fecha 17 de octubre de 2006, interpuesto por BEATRIZ DE JESÚS SÁNCHEZ, por la desaparición de DULIS OSPINA, Entrevista judicial recepcionada a BEATRIZ DE JESÚS SÁNCHEZ RUIZ, por la desaparición forzada de DULIS ENRIQUE OSPINO del 13 de marzo de 2013'.⁸³³*

5512. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición

⁸³²Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁸³³Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5513. HECHO 466. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de EMILIO AUGUSTO DÍAZ MADERA.

5514. Diez hombres armados, presuntamente miembros del grupo de Autodefensas, irrumpieron violentamente en la casa de Emilio Augusto Díaz Madera, la noche del 14 de abril de 1998, en zona rural del corregimiento de Batatas, siendo amarrado y obligado a irse con ellos, y hasta la fecha no se sabe nada de su paradero. Para la fecha de los hechos operaba en el lugar un grupo armado al margen de la Ley liderado por el señor Salvatore Mancuso Gómez, como máximo comandante.

5515. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la que asumió la responsabilidad por este hecho, Registro SIJYP No. 367544, DE JOSÉ ÁNGEL DÍAZ MONTES el 14 de abril de 1998, por la desaparición forzada de EMILIO AUGUSTO DÍAZ MADERA, Entrevista judicial, recepcionada a JOSÉ ÁNGEL DÍAZ MONTES, con fecha 14 de marzo de 2013 por la desaparición forzada de EMILIO AUGUSTO DÍAZ MADERA, Denuncia penal de fecha 13 de diciembre de 2006, interpuesta por el señor JOSÉ ÁNGEL DÍAZ MONTES, por la desaparición forzada de EMILIO AUGUSTO DÍAZ MADERA*"⁸³⁴.

5516. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5517. HECHO 467. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de GUILLERMO JOSÉ LOZANO FURNIELES.

⁸³⁴Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5518. El 3 de junio de 1998, en el corregimiento de Crucito del municipio de Tierralta; fue sacado de manera violenta de su residencia el joven Guillermo José Lozano, aserrador de oficio. Diez hombres fuertemente armados, llegaron hasta donde se hospedaba y desde esa fecha se encuentra desaparecido.

5519. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la que asumió la responsabilidad por este hecho, Registro SIJYP No. 178256, de YACEDIS ESTHER LOZANO FURNIELES, por la desaparición forzada de GUILLERMO JOSÉ LOZANO FURNIELES el 18 de septiembre de 2008, Proceso penal radicado 89460, seguida en la fiscalía 5 seccional por la desaparición forzada de GUILLERMO LOZANO FURNIELES, cuyo vinculado es SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, del cual se toman las siguientes piezas que se tienen como pruebas: Copia denuncia penal de 20 de octubre de 2010, interpuesto por OLGA JARABA por la desaparición de GUILLERMO FURNIELES, Entrevista judicial recepcionado a YACEDIS ESTHER LOZANO FURNIELES por la desaparición forzada de GUILLERMO LOZANO FURNIELES, el 14 de marzo de 2013*".⁸³⁵

5520. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5521. HECHO 468. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de GUSTAVO ENRIQUE MACIAS MACIAS y GUSTAVO ENRIQUE MACIAS FURNIELES.

5522. El 16 de julio de 2001, en el municipio de Tierralta, vereda Nuevo Tay, en horas de la tarde llegaron tres hombres en dos motos y una camioneta, con armas cortas a la residencia de los señores Gustavo Enrique MacíasMacías y Gustavo Enrique Macías Furnieles, padre e hijo; procediendo a subirlos a las motocicletas y llevárselos sin que hasta el momento se sepa de su paradero. Según información aportada por la víctima

⁸³⁵Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

indirecta, entre las personas que llegaron, estaban los Alias " El Guey" y alias "El Paisa".

5523. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Reporte SIJYP No. 205754 firmado por MARGARITA DEL CARMEN FURNIELES MUÑOZ, el 21 de agosto de 2012, por la desaparición forzada de GUSTAVO ENRIQUE MACIAS MACIAS y GUSTAVO ENRIQUE MACIAS FURNIELES, Entrevista judicial recepcionada a la señora NORFADIS MACIAS FURNIELES, el 12 de marzo de 2013, por la desaparición forzada de GUSTAVO ENRIQUE MACIAS MACIAS y GUSTAVO ENRIQUE MACIAS FURNIELES, Entrevista tomada a MARGARITA DEL CARMEN FURNIELES MUÑOZ, Denuncia No 142 tomada a MARGARITA DEL CARMEN FURNIELES MUÑOZ"*⁸³⁶

5524. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5525. HECHO 469. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de HUMBERTO MANUEL ROQUEME GABALO.

5526. El 5 de marzo de 2001, Humberto Manuel Roqueme Gabalo, se encontraba en zona rural del municipio de Tierralta, cuando fue interceptado por un grupo armado ilegal comandado por Alias "Pico" quien recibía órdenes directas de Salvatore Mancuso Gómez, e introducido a un vehículo color negro, desconociéndose hasta este momento su paradero.

5527. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *" Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la que asume responsabilidad por este hecho, Copia denuncia penal, interpuesta por GRACIELA ROQUEME GABALO, con fecha julio 3 de 2012 por la desaparición forzada de HUMBERTO MANUEL ROQUEME GABALO, registro SIJYP No. 469773, suscrito por GRACIELA ROQUEME*

⁸³⁶Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*GABALA el 8 de agosto de 2012, por la desaparición forzada de HUMBERTO MANUEL ROQUEME GABALO, entrevista judicial recepcionada a la señora GRACIELA ROQUEME GABALO, con fecha 14 de marzo de 2013, por la desaparición forzada de HUMBERTO MANUEL ROQUEME GABALO, informe de Policía Judicial de fecha 13 de septiembre de 2013, suscrito por investigador YASMINA CORDERO, adscrito a la Unidad de Justicia y Paz Montería, en el cual se describen las actividades de documentación realizadas y se aportan los elementos materiales probatorios”.*⁸³⁷

5528. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5529. HECHO 470. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JONATTAN BILL MENDOZA SOLIPAZ.

5530. Jonattan Bill Mendoza Solipaz, quien se desempeñaba como soldado regular, se encontraba disfrutando de un permiso por 15 días en Tierralta (Córdoba) donde vivía su madre. El 8 de diciembre de 2002, cuando se disponía viajar hacia Yati, (Bolívar), fue abordado por hombres que se movilizaban en una motocicleta, uno de ellos, Alias "El Paisa" quien era subordinado de Salvatore Mancuso Gómez y el que con antelación le había propuesto que se fuera para las filas del grupo paramilitar. Tiempo después su madre Doris Solipaz, recibió noticias que a su hijo lo habían asesinado por órdenes de Salvatore Mancuso Gómez.

5531. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: " *Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en la que asume responsabilidad sobre este hecho, Registro SIJYP No. 177031 y 51550, firmados por DORIS MARÍA SOLIPAZ FERNÁNDEZ, de fechas 9 de julio de 2008 y 11 de noviembre de 2006 respectivamente, por la desaparición forzada de JONATHAN BILL MENDOZA SOLIPAZ, Copia denuncia penal No. 106 de fecha 6 de junio de 2006 por la desaparición forzada*

⁸³⁷Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de JONATTAN BILL MENDOZA SOLIPAZ, Entrevista judicial recepcionada a la señora DORIS MARÍA SOLIPAZ FERNÁNDEZ, de fecha 13 de abril de 2013, por la desaparición forzada de JONATHAN BILL MENDOZA SOLIPAZ”⁸³⁸

5532. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5533. HECHO 471. Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada de LEANDRO ALBERTO CARE SIBAJA.

5534. El 26 de abril de 1998, en zona urbana del municipio de Tierralta, en horas de la mañana, el señor Leandro Alberto Care Estrada, salió a buscar trabajo hacía el corregimiento de Callejas jurisdicción de Tierralta, sin saberse desde la fecha nada acerca de su paradero. Para la fecha de los hechos operaba en el lugar un grupo armado al margen de la Ley liderado por el señor Salvatore Mancuso Gómez, como máximo comandante.

5535. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la que asume responsabilidad por este hecho, Registro SIJYP No.71539, reportado por sol maría CARE HERNÁNDEZ, el 23 de abril de 2007, por la desaparición forzada de LEANDRO ALBERTO CARE SIBAJA, Copia denuncia penal interpuesta por LUIS ALBERTO CARE ESTRADA, el 13 de marzo de 2007, por la desaparición forzada de LEANDRO ALBERTO CARE SIBAJA, Entrevista judicial recepcionada a la señora SOL MARÍA CARE HERNÁNDEZ, con fecha 13 de marzo de 2013, por la desaparición forzada de LEANDRO ALBERTO CARE SIBAJA”⁸³⁹*

⁸³⁸Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁸³⁹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5536. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5537. HECHO 472. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ MORELOS; desplazamiento forzado de INOCENCIO ANTONIO MORELO TORRES e INÉS MARÍA MORELO TORRES.

5538. El 28 de diciembre de 1998, Luis Francisco Hernández Morelo quien se desempeñaba como moto taxista, en zona rural del municipio de Tierralta, salió a trabajar, sin saberse nada de su paradero desde esa fecha. Para esa época en la zona operaba un grupo armado al margen de la Ley liderado por el señor Salvatore Mancuso Gómez, como máximo comandante.

5539. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *“Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la que asumió la responsabilidad por este hecho, Registro SIJYP No. 410861, reportado por INOCENCIO ANTONIO MORELO TORRES, por la desaparición forzada de LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ MORELO, el 19 de septiembre de 2011, Copia proceso penal radicado N° 89029-286, seguido en la fiscalía 13 seccional Montería por la desaparición forzada de LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ, del cual se toman las siguientes piezas que se tienen como prueba: Copia denuncia penal de fecha 20 de junio de 2006, interpuesto por Inés maría Morelo torres, por la desaparición de LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ MORELO, Copia resolución de suspensión de la investigación de fecha 18 de julio de 2007, Entrevista judicial recepcionada a INOCENCIO ANTONIO MORELO TORRES, por la desaparición forzada de LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ MORELO, el 13 de marzo de 2013, Entrevista judicial recepcionada al señor INOCENCIO ANTONIO MORELO TORRES, de fecha 21 de agosto de 2013 por el desplazamiento forzada del cual resulto víctima”*⁸⁴⁰.

⁸⁴⁰Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5540. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5541. HECHO 473. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de MARCIANO DOMICO DOMICO.

5542. El 1 de octubre de 2004, fue desaparecido Marciano Domico Domico, quien hacía parte de la comunidad *Embera Katío*, asentada en el resguardo Kanguidó, ubicada en la vereda Salvajina Alto Sinú; el indígena, se transportaba en un bote de transporte público cuando fue abordado por otro bote ocupado por un grupo de hombres que portaban uniformes de las Autodefensas y usaban armas, éstos hombres preguntaron directamente por Marciano Domico y se lo llevaron sin saber hasta la fecha nada de su paradero. Familiares aseguran que días atrás un grupo de Autodefensas habían llegado hasta su residencia en el resguardo Kanguidó para encargarle el transporte de alimentos hasta Tierralta, pero éste se negó por evitar problemas con grupos subversivos que hacían presencia en la zona, esta situación según su familia pudo haber motivado su desaparición.

5543. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro SIJYP No. 227524, de fecha 27 de abril de 2009, reportado por PEDRO JUAN DOMICO DOMICO por la desaparición forzada de MARCIANO DOMICO DOMICO, denuncia penal presentada por pedro JUAN DOMICO, el 16 de enero de 2006 por el secuestro de MARCIANO DOMICO, Fotocopia de la contraseña de MARCIANO DOMICO DOMICO, Registro de nacimiento de MARCIANO DOMICO DOMICO, Entrevista judicial recepcionada a JOSÉ MILTON DOMICO JARUPIA, con fecha 15 de marzo de 2013 por la desaparición forzada de MARCIANO DOMICO DOMICO, Registro SIRDEC"*.⁸⁴¹

⁸⁴¹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5544. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5545. HECHO 474. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de OMAR ANTONIO MANCO MERCADO, HENRY ENRIQUE MANCO MORENO y DIOMEDES ANTONIO MANCO MERCADO.

5546. El 15 de julio de 1998, hasta la vivienda de la familia Manco Mercado, ubicada en zona rural del municipio de Tierralta, llegó un grupo de 20 hombres aproximadamente, armados y uniformados; los hombres sostuvieron conversaciones con los hermanos Omar (menor de edad en ese entonces), Henry y Diomedes Antonio Manco Mercado y posteriormente los obligaron a que se fueran con ellos. Su padre y hermana llegaron hasta el campamento donde se encontraba el grupo paramilitar a buscar los jóvenes, pero fueron amenazados de muerte en caso de seguir con la búsqueda de sus familiares. Por estos hechos se vieron obligados a desplazarse.

5547. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la que asumió responsabilidad por este hecho, Registro SIJYP No. 470472, reportado por POLICARPA MARÍA MERCADO MORALES, el 13 de agosto de 2012, por la desaparición forzada de los hermanos MANCO MERCADO, entrevista judicial, recepcionada a la señora POLICARPA MARÍA MERCADO MORALES el 12 de marzo de 2013, por la desaparición forzada de los hermanos MANCO MERCADO*".⁸⁴²

5548. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición

⁸⁴²Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5549. HECHO 475. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ORLANDO ANTONIO COGOLLO GÓMEZ; desplazamiento forzado de GERMÁN DARÍO COGOLLO GÓMEZ y su núcleo familiar.

5550. El 19 de octubre de 1999, el señor Orlando Antonio Cogollo Gómez, al encontrarse enfermo de salud (paludismo) salió de la vereda Tolova, corregimiento de Palmira municipio de Tierralta, a pie para un puesto de salud y desde ese momento se desapareció. Manifiesta uno de los familiares que era frecuente que en ese punto llamado Dividivi se desapareciera la gente. Igualmente aduce que los grupos que andaban por la zona eran las Autodefensas de Mancuso y personal a su cargo, los cuales respondían a los Alias "H2", "Juancho", "Pacho", "El Lobo", "Raquel", "Guey" y "El Paisa". Los restos de la víctima fueron exhumados y en la ciudad de Medellín en el año 2012, se hizo entrega de los restos a la familia.

5551. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la que asumió responsabilidad por este hecho, Registro SIJYP No. 160693, del 11 de marzo de 2008, reportado por GERMÁN DARÍO COGOLLO GÓMEZ, por la desaparición forzada de ORLANDO ANTONIO COGOLLO GÓMEZ, Entrevista judicial recepcionada el 13 de marzo de 2013, a GERMÁN DARÍO COGOLLO GÓMEZ, por la desaparición forzada de GERMÁN DARÍO COGOLLO GÓMEZ, Encuesta para determinar patrón de Macrocriminalidad del delito de desaparición forzada, diligenciado por MARÍA ESTEBANA PASTRANA ROJAS, copia de la investigación previa No. 110 seguida en la fiscalía 13 seccional Montería por la desaparición forzada de ORLANDO ANTONIO COGOLLO, de la cual se toman las siguientes piezas procesales: copia denuncia penal de fecha 11 de octubre de 2006, interpuesta por GERMÁN DARÍO COGOLLO GÓMEZ, por la desaparición forzada de ORLANDO ANTONIO COGOLLO GÓMEZ*".⁸⁴³

⁸⁴³Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5552. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5553. HECHO 476. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de RIGOBERTO PADILLA GALINDO.

5554. Rigoberto Padilla Galindo salió de su casa ubicada en el municipio de Tierralta, el 10 de octubre de 1998, a trabajar en transportes donde se desempeñaba como ayudante de bus y nunca más se supo de su paradero. Según un entrevistado, el desaparecido fue reclutado por las Autodefensas y lo habían trasladado al sitio La Gabarra (Norte de Santander). Para la fecha de los hechos operaba en el lugar un grupo armado al margen de la Ley liderado por el señor Salvatore Mancuso Gómez, como máximo comandante.

5555. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la que asumió responsabilidad por este hecho, Copia denuncia penal de fecha 3 de octubre de 2011, interpuesta por GERARDO DUQUE GALINDO por la desaparición forzada de RIGOBERTO PADILLA GALINDO, Registro SIJYP No. 461643, reportado por GERARDO DUQUE GALINDO, el 13 de junio de 2012, por la desaparición forzada de RIGOBERTO PADILLA GALINDO, Entrevista judicial, recepcionada a GERARDO DUQUE GALINDO el 12 de marzo de 2013, por la desaparición forzada de RIGOBERTO PADILLA GALINDO*".⁸⁴⁴

5556. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición

⁸⁴⁴Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5557. HECHO 477. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de PEDRO LUIS MARTÍNEZ POLO.

5558. El 6 de junio de 2002 el señor Pedro Luis Martínez Polo, salió del municipio de La Apartada para la vereda Juan José, del municipio de Montelibano y nunca llegó a su destino. Para la fecha de los hechos operaba en el lugar un grupo armado al margen de la Ley liderado por el señor Salvatore Mancuso Gómez, como máximo comandante.

5559. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la que asumió la responsabilidad por este hecho, registro SIJYP No. 178043, reportado por BERTHA JULIA ARRIETA SUAREZ, por la desaparición forzada de pedro LUIS MARTÍNEZ POLO, Copia denuncia penal de fecha 5 de marzo de 2008, interpuesta por OLINTA ARRIETA SUAREZ, por la desaparición forzada de PEDRO LUIS MARTÍNEZ POLO, informe de Policía Judicial de fecha 24 de septiembre de 2013, suscrito por investigador YASMINA CORDERO BANDA, adscrito a la Unidad de Justicia y Paz Montería, en el cual se describen las actividades de documentación realizadas y se aportan los elementos materiales probatorios*".⁸⁴⁵

5560. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5561. HECHO 478. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ORLANDO MANUEL OSORIO ARGUMEDO.

⁸⁴⁵Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5562. La noche del 28 de agosto de 2003, cinco hombres armados y con brazaletes de las AUC, irrumpieron violentamente en la vivienda de Orlando Manuel Osorio, fue aprehendido y desaparecido desde entonces. Su familia no ha tenido noticias adicionales a la fecha.

5563. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la que asumió la responsabilidad por este hecho. Denuncia de RODOLFO MANUEL OSORIO MEJIA*".⁸⁴⁶

5564. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5565. HECHO 479. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de LUIS BAUTISTA JARABA ARISTIZABAL; desplazamiento forzado de LUZ MARINA GALLEGO RAMIREZ, ERIC JONHATAN JARABA GALLEGO, LUIS HORACIO JARABA GALLEGO.

5566. El 27 de noviembre de 2004 Luis Bautista Jaraba Aristizabal se encontraba con cuatro amigos más, departiendo en un restaurante en el corregimiento Tierradentro, cuando fueron abordados por un grupo de hombres, quienes se los llevaron hasta un campamento al parecer de las Autodefensas al mando de Alias "El Pollo Lizcano"; días después fueron liberados los cuatro amigos, mientras que el señor Jaraba se encuentra aún desaparecido. Alias el "pollo Lizcano", recibía órdenes del ex comandante Salvatore Mancuso Gómez. Por estos hechos su compañera permanente junto con sus dos hijos se vio forzado a desplazarse a la ciudad de Medellín, Antioquia.

5567. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la que asume responsabilidad por este hecho, Registro SIJYP No.51866 reportado por LUZ MARINA GALLEGO RAMIREZ, el 24 de enero de 2007, por la desaparición forzada de LUIS BAUTISTA*

⁸⁴⁶Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*JARABA ARISTIZABAL, Entrevista recepcionada a la señora LUZ MARINA GALLEGO RAMIREZ, el 26 de julio de 2013 por la desaparición forzada de LUIS BAUTISTA JARABA ARISTIZABAL, Declaración extra proceso rendida por la señora LUZ ESTHER HERNÁNDEZ PADILLA ante la Notaría Única del Circulo de Caucasia, en la que manifiesta entre otros que el señor LUIS BAUTISTA JARABA ARISTIZABAL se encuentra desaparecido".*⁸⁴⁷

5568. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediató, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5569. HECHO 480. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de DANIEL OSEAS ESPITIA MONTIEL.

5570. La familia Espitia Montiel ha sido víctima de la violencia desde el año 1991, cuando tuvieron que salir desplazados y mal vender su finca ubicada en corregimiento Guacharal, municipio de San Carlos (Córdoba). Hacia el año 2001, uno de los miembros de la familia, Daniel Oseas, fue hasta Montería a buscar noticias de dos de sus hermanos, uno de ellos de nombre Álvaro, quien fue asesinado en el año 1993 y Luis Felipe desaparecido en ese mismo año y quien vivía en Turbo (Antioquia). Desde diciembre de 2001, la familia no ha tenido noticias de Daniel Oseas. Actualmente una de sus hermanas, Liliana Espitia se encuentra cobijada por el programa de protección de víctimas.

5571. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la que asumió la responsabilidad por este hecho, Registro de hechos atribuibles SIJYP No. 287744,*

⁸⁴⁷Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

reportado por LILIANA ISABEL ESPITIA MONTIEL, por la desaparición de DANIEL OSEA ESPITIA, Denuncia penal de LILIANA ISABEL ESPITIA MONTIEL”⁸⁴⁸

5572. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5573. HECHO 481. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ MÉNDEZ.

5574. El 3 de agosto de 2002, hombres armados llegaron a la finca “El Principio”, ubicada en zona rural del municipio de Tierralta, corregimiento Caramelo; con lista en mano preguntaron por Manuel Antonio Rodríguez Méndez y procedieron a llevárselo hasta Santa Fe de Ralito donde Alias “08” de nombre Salomón Feris Chadid y desde esa fecha se encuentra desaparecido. Salomón Feris Chadid, Alias “08”, hacía parte de la estructura armada de Salvatore Mancuso Gómez en esa zona.

5575. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *“Registro SIJYP No. 392166 reportado por REDENTOR JOSE RODRIGUEZ MÉNDEZ, el 31 de mayo de 2011 por la desaparición forzada de MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ MÉNDEZ; entrevista judicial, recepcionada a REDENTOR JOSE RODRIGUEZ MÉNDEZ, el 10 de mayo de 2013, por la desaparición forzada de MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ MÉNDEZ; pantallazo SIJYP en la que observa que bajo el radicado No. 115878, se sigue investigación previa por la desaparición forzada de MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ AYALA, en la fiscalía 12 seccional Montería”⁸⁴⁹*

5576. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición

⁸⁴⁸Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁸⁴⁹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5577. HECHO 482. Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada de HIGIDIO DOMICO DOMICO.

5578. En el mes de octubre de 2004, en la vereda La Salvajina, municipio de Tierralta, el señor Higinio DomicoDomico, quien hacía parte del resguardo indígena *Embera Katio*, se trasladaba en una canoa (la cual era su medio de trabajo), en ese momento fue interceptado por un grupo de sujetos armados, vestidos con prendas de uso privativo de las fuerzas militares, éstos procedieron a llevárselo sin que hasta la fecha se conozca su paradero. Según información suministrada por la víctima indirecta, aproximadamente 15 días antes de la desaparición del señor Higinio Domico Domico, se habían llevado a su hermano el señor Marciano Domico Domico. Para la fecha de los hechos operaba en el lugar un grupo armado al margen de la Ley liderado por el señor Salvatore Mancuso Gómez, como máximo comandante.

5579. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro del sistema de información de justicia y paz SIJYP No. 227541 reportado por PEDRO JUAN DOMICO DOMICO, el 27 de abril de 2009 por la desaparición forzada de HIGINIO DOMICO DOMICO; entrevista judicial, recepcionada a PEDRO JUAN DOMICO DOMICO, el 30 de mayo de 2013, por la desaparición forzada de HIGINIO DOMICO DOMICO; copia denuncia penal de fecha 16 de enero de 2005, interpuesta por PEDRO JUAN DOMICO DOMICO, por la desaparición forzada de sus hijos, MARCIANO e HIGINIO DOMICO DOMICO".*⁸⁵⁰

5580. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

⁸⁵⁰Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5581. HECHO 483. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de LUIS CARLOS PÉREZ BENÍTEZ.

5582. El 22 de abril de 2002, el señor Luis Carlos Pérez Benítez, se encontraba manejando un taxi que era su medio de trabajo, cuando en la terminal de Caucasia recogió a tres hombres a los cuales les haría un viaje hacia Montelibano. Desde ese momento no se tiene ninguna información de su paradero. Según información de la víctima indirecta, el señor Luis Carlos Pérez Benítez y los pasajeros que transportaba, habrían sido golpeados y subidos en una camioneta a la fuerza en la estación de gasolina del barrio El Cincuenta, del municipio de Montelibano. Salvatore Mancuso Gómez asume responsabilidad por línea de mando en versión libre de fecha 31 de julio de 2013.

5583. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro del sistema de información de justicia y paz SIJYP No. 330400, reportado por BERNIS DEL CARMEN OVIEDO PÉREZ, por la desaparición forzada de LUIS CARLOS PÉREZ BENÍTEZ, el 29 de abril de 2010; entrevista judicial recepcionada a BERNIS DEL CARMEN OVIEDO PÉREZ, por la desaparición forzada de LUIS CARLOS PÉREZ BENÍTEZ, el 23 de julio de 2013; copia denuncia penal de fecha 18 de noviembre de 2002, interpuesta por LUIS CARLOS PÉREZ BRUNO por la desaparición forzada de LUIS CARLOS PÉREZ BENÍTEZ".*⁸⁵¹

5584. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5585. HECHO 484. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de NARCISO ENRIQUE PACHECO GONZÁLEZ; desplazamiento forzado de ARGENIDES ESTHER FABRA YÁNEZ, YAIR PACHECO FABRA, KEVIN ADRIÁN PACHECO FABRA.

⁸⁵¹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5586. El 8 de diciembre de 1998, en el barrio Escolar del municipio de Tierralta, se encontraba el señor Narciso Enrique Pacheco González, cuando llegó un sujeto conocido como Alias "Tapón", perteneciente al grupo de Autodefensas que operaban en la zona, le propuso trabajar para él, y este se negó. Minutos más tarde cuando el señor Narciso Enrique Pacheco González se dirigía a la farmacia del pueblo desapareció sin que hasta el momento se sepa de su paradero.

5587. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro del sistema de información de justicia y paz SIJYP No. 433247, reportado por ARGENIDES ESTHER FABRA YÁNEZ, por la desaparición forzada de NARCISO ENRIQUE PACHECO GONZALEZ; entrevista judicial recepcionada a ARGENIDES ESTHER FABRA YÁNEZ por la desaparición forzada de NARCISO ENRIQUE PACHECO, y por el desplazamiento forzado del cual resulto victima directa junto con sus dos menores hijos, de fechas 11 de junio y 10 de julio de 2013, Encuesta para determinar patrón de Macrocriminalidad del delito de desaparición forzada y desplazamiento forzado".*⁸⁵²

5588. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5589. HECHO 485. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de SANDRA PATRICIA PANIZA SERRANO; desplazamiento forzado de NELLIS DEL CARMEN PANIZA SERRANO, LISETH PAOLA PANIZA ESPITIA, JULIÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ PANIZA, YEISON ANDRÉS PANIZA SERRANO.

5590. La noche del 19 de septiembre de 2003, hombres armados y uniformados, algunos identificados con los Alias de "Bola Ocho", "Platanote", "El Cobra", "Cándelo" y "El Pollo Lizcano", irrumpieron violentamente en la vivienda de Sandra Paniza y al

⁸⁵²Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

preguntar por ella procedieron a retenerla y desaparecerla. Hasta la fecha, sus familiares no han tenido información de su paradero y por temor a que se repitiera este hecho, se vieron forzados a desplazarse a Montelibano, Córdoba.

5591. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles SIJYP No. 176433, reportado por NELLIS DEL CARMEN PANIZA SERRANO, por la desaparición forzada de SANDRA PANIZA, Copia proceso penal radicado No. 82783, seguido en la fiscalía 24 seccional Montelibano por la desaparición forzada de SANDRA PANIZA SERRANO"*.⁸⁵³

5592. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5593. HECHO 486. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ISRAEL ANTONIO VALDES CHIQUILLO.

5594. El 26 de mayo de 1998, Israel Antonio Valdés Chiquillo junto con su familia salían desplazados de la vereda Murmullo Medio, corregimiento de Batata, jurisdicción de Tierralta, cuando fueron detenidos por un retén de hombres armados pertenecientes a un grupo de Autodefensas quienes al solicitar sus identificaciones ordenaron que Israel Antonio tenía que quedarse con ellos mientras que sus familiares debían seguir su camino; desde esa fecha se encuentra desaparecido sin haber recibido noticia alguna.

5595. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro del sistema de información SIJYP No.471355, reportado por AUGUSTO VALDES CHIQUILLO, el 17 de agosto de 2012, por la desaparición forzada de ISRAEL ANTONIO VALDES CHIQUILLO; entrevista judicial recepcionada al señor DOMINGO*

⁸⁵³Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

AUGUSTO VALDÉS CHIQUILLO, con fecha 12 de marzo de 2013, por la desaparición forzada de ISRAEL ANTONIO VALDÉS CHIQUILLO; copia denuncia penal, de fecha 7 de mayo de 2012, interpuesta por DOMINGO AUGUSTO (VALDES) CHIQUILLO, por la desaparición forzada DE ISRAEL ANTONIO VALDES CHIQUILLO; constancia registro SIRDEC, Declaración extra proceso, rendida por ANGEL BERTO MARZAN SOLAR y EDINSON MIGUEL BOTONERO IZQUIERDO ante el Notario Único de Tierralta el 5 de julio de 2012, en la que dejan constancia que conocen sobre la desaparición del señor ISRAEL ANTONIO VALDES CHIQUILLO'.⁸⁵⁴

5596. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5597. HECHO 487. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de FRANCISCO ANTONIO MEZA HERNANDEZ.

5598. Un grupo de hombres armados y uniformados, irrumpieron violentamente en la vivienda del señor Francisco Antonio Meza Hernández, el 11 de noviembre de 2000, y sin mediar mayor comunicación se lo llevaron y hasta la fecha se encuentra desaparecido. Su familia no ha obtenido información sobre su ubicación.

5599. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Registro de hechos atribuibles SIJYP No.52655, signado por ROSA MARÍA CASTILLO MENDEZ, por el desaparecimiento forzado de FRANCISCO ANTONIO MEZA HERNANDEZ; entrevista judicial recepcionada a la señora ROSA MARIA CASTILLO MÉNDEZ, por la desaparición forzada de FRANCISCO ANTONIO GOMEZ'*"⁸⁵⁵

5600. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en

⁸⁵⁴Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁸⁵⁵Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5601. HECHO 488. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de RODRIGO JOSÉ OVIEDO DURANGO.

5602. El señor Rodrigo José Oviedo Durango, fue retenido y posteriormente desaparecido el 6 del mes de abril de 2002, en horas de la madrugada, por un grupo armado al mando del señor Salvatore Mancuso Gómez, quien para la época, dominaba ampliamente la zona. El señor Oviedo se desempeñaba como comerciante y tuvo roces directos por su participación en política, con una concejal, que a su vez, era esposa de un comandante paramilitar. Salvatore Mancuso Gómez asume responsabilidad por línea de mando en versión libre de fecha 18 de junio de 2013.

5603. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro del sistema de información de justicia y paz SIJYP No. 165292, reportado por NEILA ROSA DURANGO DE OVIEDO, por la desaparición forzada de RODRIGO JOSÉ OVIEDO DURANGO el 23 de octubre de 2006; entrevista judicial recepcionada NEILA ROSA DURANGO DE OVIEDO por la desaparición forzada de RODRIGO JOSÉ OVIEDO, el 14 de junio de 2013; copia denuncia penal de fecha 8 de abril de 2002, interpuesto por GABRIEL ENRIQUE OVIEDO DURANGO por la desaparición de RODRIGO JOSÉ OVIEDO DURANGO; registro de prensa del diario local El Meridiano de Córdoba, en que registra la noticia "Plagio en Puerto Libertador", refiriéndose al señor RODRIGO JOSÉ OVIEDO DURANGO".*⁸⁵⁶

5604. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

⁸⁵⁶Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5605. HECHO 489. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de EUSEBIA MARIA VELASQUEZ ORTIZ.

5606. En zona rural del municipio de Montelibano (Córdoba), tras amenazas de limpieza social por un grupo armado al mando de Salvatore Mancuso Gómez, fue desaparecida la señora Eusebia MaríaVelásquez Ortiz, el 13 de septiembre de 1999, de quien nunca más se supo de su paradero.

5607. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro del sistema de información de justicia y paz SIJYP No. 392258 y 390435, reportados por EMILSA PADILLA VELASQUEZ, MEDARDO JOSE PADILLA VELASUQUEZ, respectivamente, por la desaparición forzada de EUSEBIA MARIA VELASQUEZ ORTIZ; entrevista judicial recepcionada a EMILSA PADILLA VELASQUEZ, el 19 de julio de 2013, por la desaparición forzada de EUSEBIA MARIA VELASQUEZ ORTIZ; registro SIJUF en el que se observa que por la desaparición forzada de EUSEBIA MARIA VELASQUEZ ORTIZ se sigue investigación bajo el radicado 83717, en la fiscalía 32 seccional Local de Montelibano".*

5608. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.⁸⁵⁷

5609. HECHO 490. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de SIXTO ANTONIO SÁNCHEZ PADILLA; y desplazamiento forzado de los señores YINA PAOLA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, INGRIS MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, HUGO ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, y ANA DE LAS MERCEDES SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

5610. El 20 de febrero de 2002, en zona rural del municipio de Tierralta, fue abordado el señor Sixto Antonio Sánchez Padilla, junto con dos personas más por un grupo armado de 50 hombres uniformados aproximadamente, quienes procedieron a

⁸⁵⁷Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

llevárselo y desaparecerlo. La zona era ampliamente dominada por las Autodefensas al mando del señor Salvatore Mancuso Gómez. Por estos hechos, sus 4 hijos se vieron forzados a desplazarse.

5611. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro SIJYP No.351003, reportado por YINA PAOLA SANCHEZ RODRIGUEZ, el 15 de septiembre de 2010 por la desaparición forzada de SIXTO ANTONIO SANCHEZ PADILLA; entrevista recepcionada a la joven YINA PAOLA SANCHEZ RODRIGUEZ, de fecha 23 de julio de 2013 por la desaparición forzada de SIXTO ANTONIO SANCHEZ PADILLA; copia denuncia penal de fecha 23 de agosto de 2013, interpuesta por YINA PAOLA SANCHEZ RODRIGUEZ por el delito de desaparición forzada de SIXTO ANTONIO SANCHEZ PADILLA"*.⁸⁵⁸

5612. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5613. HECHO 491. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de EDGAR ALFONSO MONROY VARELA.

5614. El señor Edgar Alfonso Monroy Varela, el 18 de mayo de 2004, es retenido y posteriormente desaparecido de la finca El Torno, ubicada en zona rural del municipio de Tierralta (Córdoba), de propiedad del señor Salvatore Mancuso Gómez, a quien le trabajaba en labores agrícolas, el señor Monroy fue ingresado mediante la fuerza a una de las camionetas de Alias "Mono Mancuso".

5615. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro SIJYP No. 167053 y 514571, suscritos por NANCY MARIA PAEZ GOMEZ y*

⁸⁵⁸Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*SOLEDAD MARIA MARIA PAEZ, respectivamente, por la desaparición forzada de EDGAR ALFONSO MONROY VARELA, entrevista recepcionada a SOLEDAD MARIA PAEZ GÓMEZ el 17 de junio de 2013, por la desaparición forzada de EDGAR ALFONSO MONROY VARELA; copia denuncia penal de fecha 30 de octubre de 2009, interpuesta por IDALIDES MONROY VARELA, por la desaparición forzada de EDGAR ALFONSO MONROY VARELA".*⁸⁵⁹

5616. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5617. HECHO 492. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ELDER ENRIQUE ESCOBAR CASTAÑO; destrucción y apropiación de bienes protegidos.

5618. El señor Elder Enrique Escobar Castaño, quien contaba con 43 años de edad, se dedicaba a la ganadería familiar y era docente del colegio José Celestino Mutis de Pueblo Nuevo (Córdoba). El 22 de abril de 1998, cuando se encontraba recogiendo un ganado para llevarlo a la subasta, fue sorprendido por una camioneta y tres hombres que lo obligaron a acompañarlos, y desde esa fecha se encuentra desaparecido. Al día siguiente de la desaparición del señor Elder Escobar, llegó un grupo de hombres a la finca de su propiedad en San Marcos, Sucre y cargaron 36 camiones de ganado, de los cuales solo recuperaron 17, los demás los hurtaron.

5619. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Registro SIJYP No. 147391, reportado por EDER DE JESUS ESCOBAR CASTAÑO, el 29 de enero de 2008, por la desaparición forzada de ELDER ENRIQUE ESCOBAR CASTAÑO; entrevista judicial recepcionada al señor EDER DE JESUS ESCOBAR CASTAÑO, el 10 de mayo de 2013, por la desaparición forzada de ELDER ENRIQUE ESCOBAR CASTAÑO*".⁸⁶⁰

⁸⁵⁹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁸⁶⁰Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5620. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5621. HECHO 493. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ADOLFO DE JESUS GOMEZ SOSA.

5622. El señor Adolfo De Jesús Gómez Sossa quien se dedicaba a la compraventa de ganado, el 18 de diciembre de 1997, al momento de encontrarse trabajando, fue desaparecido en zona rural de Tierralta (Córdoba), región ampliamente dominada, para la época de los hechos, por grupos de Autodefensas al mando del señor Salvatore Mancuso Gómez.

5623. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro SIJYP No. 229308, suscrito por CAMILO GOMEZ RUIZ, por la desaparición forzada de ADOLFO DE JESUS GOMEZ SOSSA; entrevista judicial recepcionada a CAMILO GOMEZ RUIZ, de fecha 25 de julio de 2013 por la desaparición forzada de ADOLFO DE JESUS GOMEZ SOSSA"*.⁸⁶¹

5624. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5625. HECHO 494. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de PEDRO LUIS HIDALGO SEPÚLVEDA y JAIRO DE JESÚS HIDALGO SEPÚLVEDA; desplazamiento forzado de FLOR MAGNOLIA RIBERA.

⁸⁶¹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5626. Hombres armados del grupo de Autodefensas que operaba en la zona, llegaron hasta la vivienda donde se encontraban tres hermanos, Pedro Luis, Jairo De Jesús y Aurelio De Jesús Hidalgo y luego de amarrarlos, el día 13 de julio de 2002, en zona rural del municipio de Tierralta, se los llevaron en contra de su voluntad; Pedro Luis y Jairo De Jesús se encuentran desaparecidos desde esa fecha, mientras que el último de los hermanos fue asesinado en ese momento.

5627. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registros SIJYP No 344082 y 206592, suscritos por FLOR MAGNOLIA RIVERA DURANGO y DORALYS CARDONA MACHADO, respectivamente, por la desaparición forzada de los hermanos Hidalgo; entrevista recepcionada a FLOR MAGNOLIA RIVERA DURANGO por la desaparición forzada de los hermanos HIDALGO SEPÚLVEDA, el 25 de julio de 2013; copia denuncia penal, interpuesta por FLOR MAGNOLIA RIVERA DURANGO por la desaparición forzada de PEDRO LUIS HIDALGO SEPÚLVEDA, el 30 de marzo de 2013; registro SIRDEC".*⁸⁶²

5628. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5629. HECHO 495. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ROBERTO ALARCÓN ESTRADA; desplazamiento forzado de RITA YOHEMI GUTIERREZ ESTRADA.

5630. Roberto Alarcón Estrada, se dedicaba a ser conductor de Taxi, el 28 de mayo de 1999, como de costumbre recibió el vehículo hacia las 4:00 de la tarde, cuentan sus familiares que alrededor de las 7 de la noche tomó un servicio a tres hombres que pertenecían a las Autodefensas, y hasta la fecha se encuentra desaparecido sin que se

⁸⁶²Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

sepa con precisión a qué lugar se dirigieron, si a Sucre o Antioquia. Su hermana Rita Gutiérrez desistió de buscarlo por recibir amenazas de muerte, obligándola a desplazarse hacia la ciudad de Medellín.

5631. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles SIJYP No. 77245, firmado por RITA YOHEMI GUTIERREZ ESTRADA DE ZAPATA, por la desaparición forzada de ROBERTO ALARCON ESTRADA"*.⁸⁶³

5632. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5633. HECHO 496. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de MANUEL ENRIQUE GALVIS; desplazamiento forzado de los señores NERIDA DEL CARMEN REYES CARDENAS, YONAVIS GALVIS REYES, YOEMIS GALVIS REYES, YEINER MANUEL GALVIS REYES, YADID GALVIS REYES.

5634. El 1 de agosto de 1998, fue desaparecido el señor Manuel Enrique Galvis, presuntamente por un grupo armado ilegal de Autodefensas en zona rural del municipio de Tierralta; el señor Manuel Galvis se desempeñaba como motosierrista; el día de los hechos salió de su casa a las seis de la mañana como costumbre y no regresó más, sus familiares hallaron las mulas arrieras que lo acompañaban. Pasado un día de la desaparición, su compañera Nerida Del Carmen Reyes, se vio obligada a desplazarse por temor junto con sus cuatro hijos hacia la ciudad de montería dejando todo abandonado. Para la época de los hechos el comandante en la zona era Salvatore Mancuso Gómez.

⁸⁶³Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5635. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro SIJYP No. 412557, reportado por NERIDA DEL CARMEN REYES CARDENAS, el 27 de septiembre de 2011, por la desaparición forzada de MANUEL ENRIQUE GALVIS; entrevista recepcionada a la señora NERIDA DEL CARMEN REYES CARDENAS, el 12 de marzo de 2013 por la desaparición forzada de MANUEL ENRIQUE GALVIS; entrevista recepcionada a la señora NERIDA DEL CARMEN REYES CARDENAS, el 20 de agosto de 2013 por el desplazamiento del cual fue víctima junto con sus cuatro hijos; copia denuncia penal de fecha 27 de septiembre de 2011, interpuesta por la señora NERIDA DEL CARMEN REYES CARDENAS, por el delito de desplazamiento forzado y desaparición forzada de MANUEL ENRIQUE GALVIS".*⁸⁶⁴

5636. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5637. HECHO 497. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de OMAR GABRIEL AVILÉS HERNANDEZ.

5638. El 24 de julio de 1998, Omar Gabriel AvilésHernández, quien se desempeñaba como comerciante en el municipio de Ayapel, fue abordado y retenido por hombres que se movilizaban en una camioneta, sin saber hasta la fecha sobre su paradero. El municipio de Ayapel (Córdoba), era para la fecha, una zona ampliamente dominada por las Autodefensas lideradas por el señor Salvatore Mancuso Gómez.

5639. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro SIJYP No. 137982, reportado por RUTH MARIA AVILEZ HERNANDEZ, el 7 de noviembre de 2007, por la desaparición forzada de OMAR GABRIEL AVILEZ HERNANDEZ; entrevista recepcionada a RUTH MARIA AVILEZ HERNANDEZ, con fecha 8*

⁸⁶⁴Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*de mayo de 2013; encuesta para determinar patrón de Macrocriminalidad del delito de desaparición forzada, certificado de la Registraduría Municipal del estado civil Planeta Rica, en la que se afirma que la cedula de ciudadanía correspondiente a OMAR GABRIEL AVILÉS HERNÁNDEZ, no se encuentra vigente por tratarse de una persona fallecida".*⁸⁶⁵

5640. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5641. HECHO 498. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ROBINSON ANTONIO RAMOS ROMERO.

5642. El 28 de octubre de 1998, hacia las seis de la mañana, llegaron 4 hombres uniformados a la vivienda del señor Robinson Ramos, ubicada en la vereda El Paraíso, zona rural del municipio de Montelibano; los hombres lo obligaron a que fuera con ellos porque tenían una reunión en una escuela que quedaba a una hora de camino a pie, y desde esa fecha se encuentra desaparecido. Para época de los hechos operaba grupos de Autodefensas al mando de Salvatore Mancuso Gómez.

5643. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Registro SIJYP No. 413443 reportado por FRANCIA ELENA ORTIZ GUERRA, por la desaparición forzada de ROBINSON ANTONIO RAMOS ROMERO, el 3 de septiembre de 2011; entrevista recepcionada a la señora FRANCIA ELENA ORTIZ GUERRA, por la desaparición forzada de ROBINSON ANTONIO RAMOS ROMERO, del 7 de junio de 2013; copia denuncia penal de fecha 19 de octubre de 1998, interpuesta por FRANCISCA ELENA ORTIZ GUERRA, por la desaparición forzada de ROBINSON ANTONIO RAMOS ROMERO*".

⁸⁶⁵Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5644. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5645. HECHO 499. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de AMILKAR DE JESUS SALDARRIAGA ZAPATA; destrucción y apropiación de bienes protegidos.

5646. En la vereda Las Piedras del municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba), desapareció el señor Amilkar De Jesús Saldarriaga Zapata. Su esposa recibió una llamada de un desconocido informándole que a la casa donde vivía el señor Amilkar Saldarriaga, llegó un grupo de hombres los cuales se lo llevaron al igual que un vehículo de su propiedad. Los hechos ocurrieron al parecer después del 15 de diciembre de 2002, última vez que se comunicó con su esposa vía telefónica, sin tenerse fecha exacta de su ocurrencia.

5647. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro SIJYP No. 156834, reportado por LUZ CELINA BETANCUR RESTREPO el 28 de abril de 2008, por la desaparición forzada de AMILCAR DE JESUS SALDARRIAGA ZAPATA; entrevista judicial recepcionada a la señora LUZ CELINA BETANCUR RESTREPO, con fecha 10 de julio de 2013, por la desaparición forzada de AMILCAR DE JESUS SALDARRIAGA ZAPATA"*.⁸⁶⁶

5648. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

⁸⁶⁶Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5649. HECHO 500. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de LUIS ALFONSO HAMBURGUER DIAZ GRANADOS y CARLOS ALBERTO VALBUENA y desplazamiento forzado de población civil de IBETH LUCIA PIO DELGADO DE HAMBURGER y sus dos hijos EMANUEL ANTONIO HAMBURGER DELGADO y LUIS ALFONSO HAMBURGER DELGADO.

5650. Los comerciantes Luis Alfonso Hamburger Diaz Granados y Carlos Alberto Valbuena Castro, se dirigían hacia el municipio de Puerto Libertador (Córdoba), cuando fueron obligados por hombres que hacían parte de un retén paramilitar, a bajar de un bus de servicio público en el que se transportaban. Desde el 8 de mayo de 2001, los señores Hamburger y Valbuena se encuentran desaparecidos. Para la fecha de los hechos, la zona era dominada por las Autodefensas al mando del señor Salvatore Mancuso Gómez. Luego de la desaparición de su esposo, la señora Ibeth Delgado fue víctima de constantes llamadas amenazantes, razón por la cual se vio obligada a desplazarse hacia el país de Canadá donde actualmente se encuentra asilada.

5651. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "Registro SIJYP No. 29555 suscrito por IBETH LUCIA PIO DELGADO ECHEONA, el 27 de febrero de 20007 por la desaparición forzada de LUIS ALFONSO HAMBURGER DIAZ GRANADOS; entrevista recepcionada IBETH LUCIA PIO DELGADO ECHEONA, el 6 de agosto de 2007, por la desaparición forzada de LUIS ALFONSO HAMBURGER DIAZ GRANADOS; entrevista recepcionada al señor MANUEL MAURICIO DE ALBA FONTALVO, quien actúa en representación de la señora IBETH LUCIA PIO DELGADO ECHEONA, con fecha 16 de mayo de 2013, por la desaparición forzada de LUIS ALFONSO HAMBURGER DIAZ GRANADOS; denuncia penal interpuesta por LUIS FRANCISCO VALBUENA CASTRO, por la desaparición forzada de CARLOS ALBERTO VALBUENA CASTRO; registro de periódico El Tiempo de fecha 22 de agosto de 2003, que refiere la desaparición de los comerciantes CARLOS ALBERTO VALBUENA CASTRO y LUIS ALFONSO HAMBURGER DIAZ GRANADOS; registro de prensa del diario La Libertad de Barranquilla de fecha 8 de julio de 2002, en la que figura la imagen del señor LUIS ALFONSO HAMBURGER, dentro de un grupo de 14 desaparecidos, copia de la de la cedula de LUIS ALFONSO HAMBURGUER DIAZ GRANADOS, copia de solicitud dirigida a la Cruz Roja Internacional, por parte de la señora IBETH DE HAMBURGER, en

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

la pone en conocimiento la desaparición de su esposo LUIS ALFONSO HAMBURGER DIAZ GRANADOS, certificación de residente permanente de la señora IBETH LUCIA PIO DELGADO ECHEONA, EMANUEL ANTONIO y ANDRES FELIPE HAMBURGER DELGADO del estado de Quebec, Canadá'.⁸⁶⁷

5652. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5653. HECHO 501. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de OSCAR RAMIRO BARRIENTOS LOPEZ.

5654. El 16 de abril de 2001, hombres armados de las Autodefensas irrumpieron violentamente en la finca conocida como Cintura, en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Planeta Rica (Córdoba); aprehendieron a varias personas, de las cuales sólo se conoce el nombre de Oscar Ramiro Barrientos López. Por información de terceros, su familia fue enterrada que todos los hombres fueron asesinados, sin embargo, a la fecha no se ha tenido noticias sobre el cuerpo.

5655. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles SIJYP No. 93981, reportado por MARIA MAGNOLIA LOPEZ DE BARRIENTOS, por la desaparición forzada de OSCAR RAMIRO BARRIENTOS LOPEZ; entrevista recepcionada a MARIA MAGNOLIA LOPEZ DE BARRIENTOS el 26 de noviembre de 2013, por la desaparición forzada de OSCAR RAMIRO BARRIENTOS; fotografía del desaparecido".⁸⁶⁸*

5656. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el

⁸⁶⁷Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁸⁶⁸Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5657. HECHO 502. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JOHN JAIRO QUEJADA DIAZ.

5658. En horas de la mañana del día 1 de marzo de 2001, John Jairo Quejada Diaz, para entonces menor de edad, salió de su vivienda ubicada en el barrio La Candelaria de la ciudad de Montería (Córdoba); y desde ese día se desconoce su paradero. Su familia ha recibido comentarios que fue reclutado por las Autodefensas y posteriormente asesinado en una escuela de entrenamiento de esa organización. Para la fecha de los hechos operaba en el lugar un grupo armado al margen de la Ley liderado por el señor Salvatore Mancuso Gómez, como máximo comandante.

5659. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro SIJYP No. 259070, firmado por OMAR ENRIQUE LOPEZ PEREZ, el 25 de febrero de 2009, por la desaparición forzada de JHON JAIRO QUEJADA DIAZ; entrevista recepcionada al señor OMAR ENRIQUE LOPEZ PEREZ, con fecha 14 de mayo de 2012, por la desaparición forzada de JHON JAIRO QUEJADA DIAZ; encuesta para determinar patrón de Macrocriminalidad del delito de desaparición forzada, diligenciado por OMAR ENRIQUE LÓPEZ PEREZ"*.⁸⁶⁹

5660. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5661. HECHO 503. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ISMAEL ENRIQUE RAMOS BEDOYA.

⁸⁶⁹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5662. El 24 de octubre de 1999, el señor Ismael Enrique Ramos Bedoya, quien se desempeñaba como moto taxista, salió de su residencia ubicada en La Apartada, (Córdoba), y lo desaparecieron. Para la época, la zona era dominada por las Autodefensas al mando del señor Salvatore Mancuso Gómez quien era su comandante.

5663. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro SIJYP No. 90706, signado por ELCY ESTHER CARABALLO COGOLLO, el 24 de enero de 2007, por la desaparición forzada de ISMAEL ENRIQUE RAMOS BEDOYA; entrevista recepcionada a ELCY ESTHER CARABALLO COGOLLO, el 14 de marzo de 2013, por la desaparición forzada de ISMAEL ENRIQUE RAMOS BEDOYA; copia denuncia penal de fecha 18 de agosto de 2008, interpuesta por ELCY ESTHER CARABALLO, por la desaparición forzada de ISMAEL ENRIQUE RAMOS BEDOYA".*⁸⁷⁰

5664. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5665. HECHO 504. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JHON ESTUARD GONZALEZ MORENO.

5666. El señor John Estuard González Moreno, a quien apodaban Machetico, fue retenido en su residencia en el municipio La Apartada (Córdoba), el día 24 de julio de 2004 por un grupo armado al margen de la Ley. Para la época, la zona era dominada por las Autodefensas al mando del señor Salvatore Mancuso Gómez quien era su comandante.

5667. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro SIJYP No. 90512, suscrito por NOREILY ALICIA MORENO ORREGO, el 11 de abril de 2007, por la desaparición forzada de JOHN STUART GONZALEZ MORENO; entrevista recepcionada a la señora NOREILY ALICIA MORENO ORREGO, con fecha 14*

⁸⁷⁰Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de marzo de 2013, por la desaparición forzada de JOHN STUART GONZALEZ MORENO'.⁸⁷¹

5668. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5669. HECHO 505. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de EDINSON GABRIEL CORDERO ARCIA; lesiones personales en persona protegida de FERMINAS DEL CARMEN ARCIA PINEDA y KELLY CORDERO ARCIA.

5670. El 9 de septiembre de 2002, cuatro hombres armados llegaron hasta la vivienda del señor Edinson Gabriel Arcia, ubicada en el barrio La Frontera del municipio La Apartada (Córdoba), los hombres lo sacaron violentamente y se lo llevaron; su madre y dos hermanas al oponerse, fueron heridas con arma de fuego. Desde la fecha Edinson Gabriel se encuentra desaparecido.

5671. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro SIJYP No. 80924, suscrito por FERMINA DEL CARMEN ARCIA PINEDA, por la desaparición forzada de EDINSON GABRIEL CORDERO ARCIA; entrevista recepcionada a la señora FERMINA DEL CARMEN ARCIA, por la desaparición forzada de EDINSON GABRIEL CORDERO'.⁸⁷²*

5672. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con lesiones personales en persona protegida sancionado en el artículo 136 Ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

⁸⁷¹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁸⁷²Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5673. HECHO 506. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de TERMUTIS DEL CARMEN GONZALEZ VELILLA.

5674. El 25 de octubre de 2001, la señora Termutis Del Carmen González Velilla, fue sorprendida en su vivienda ubicada en el barrio Divino Niño del municipio La Apartada, por un grupo de cuatro personas, dos hombres y dos mujeres que se movilizaban en un automóvil quienes la golpearon, en vista de su resistencia y fue obligada a subir al automóvil. Desde esa fecha se encuentra desaparecida. Para la época, la zona era dominada por las Autodefensas al mando del señor Salvatore Mancuso Gómez quien era su comandante.

5675. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro SIJYP No. 90399, suscrito por MIGUEL DE JESUS GONZALEZ, por la desaparición forzada de TERMUTIS DEL CARMEN GONZALEZ VELILLA, el 3 de octubre de 2007; entrevista recepcionada a FRANCISCA MARGOT CATALINA GONZALEZ VELILLA, por la desaparición forzada de TERMUTIS DEL CARMEN GONZALEZ VELILLA, el 5 de junio de 2013".*⁸⁷³

5676. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5677. HECHO 507. Desaparición forzada de los señores WILLIAM DARIO ESTRADA LÓPEZ y JAIME ORTIZ HIGUITA, y Actos de Terrorismo.

5678. El 31 de enero de 1999, William Darío Estrada Lopera, viajaba en compañía del señor Jaime Ortiz, el primero se dedicaba a transportar pasajeros en un Johnson, el segundo era dueño del mismo; ese día venían de una finca ubicada en la vereda Boca de Rio Verde y al llegar a la vereda El Gallo fueron retenidos en un retén del grupo de autodefensas comandadas por alias "PedroBula" y alias "EL Cobra", y desde ese día se

⁸⁷³Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

desconoce su paradero. El Johnson apareció incinerado. Salvatore Mancuso Gómez asume responsabilidad por línea de mando en versión libre de fecha 24 de junio de 2013.

5679. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro SIJYP No. 447682, reportado por LUZ SANDRA MILENA ORTÍZ FERNÁNDEZ el 27 de marzo de 2012, por la desaparición forzada de JAIME ORTÍZ HIGUITA: entrevista recepcionada a la señora SANDRA MILENA ORTÍZ FERNÁNDEZ, el 12 de junio de 2013; copia denuncia penal instaurada por la señora LUZ ESTELLA MARTINEZ LOPERA, el 10 de noviembre de 2009 por la desaparición forzada de WILLIAM DARÍO ESTRADA LOPERA; entrevista recepcionada a la señora luz ESTELA MARTÍNEZ LOPERA, el 20 de marzo de 2013, por la desaparición forzada de WILLIAM DARIO ESTRADA LOPERA; SIJYP No. 361908, reportado por LUZ ESTELLA MARTÍNEZ LOPERA el 16 de noviembre de 2010, por la desaparición forzada de WILLIAM DARIO ESTRADA LOPERA"*.⁸⁷⁴

5680. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de desaparición forzada consagrado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con actos de terrorismos sancionado en el artículo 144 Ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5681. HECHO 508. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de PRISCILIANO ANTONIO RIBERO CUADRADO.

5682. El señor Prisciliano Antonio Rivero Cuadrado de ocupación agricultor, fue desaparecido por un grupo de hombres armados que llegaron hasta su vivienda en el corregimiento de Batata, jurisdicción del municipio de Tierralta, el día 20 de octubre de 2001. Desde la fecha sus familiares no han tenido noticias suyas. Para la época de los hechos, la zona era dominada por las Autodefensas al mando del señor Salvatore Mancuso Gómez quien era su comandante.

⁸⁷⁴Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5683. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro SIJYP No. 176251, firmado por LUZ MARY RIVERO CUADRADO, el 6 de octubre de 2006 por la desaparición forzada de PRISILIANO ANTONIO RIVERO CUADRADO; entrevista recepcionada a LUZ MARY RIVERO CUADRADO, el 7 de mayo de 2013 por la desaparición forzada de PRISILIANO ANTONIO RIVERO CUADRADO; copia denuncia penal de fecha 19 de octubre de 2006, interpuesta por LUZ MARY RIVERO CUADRADO por la desaparición forzada de PRISILIANO ANTONIO RIVERO CUADRADO".*⁸⁷⁵

5684. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5685. HECHO 509. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de MANUEL ANTONIO TRIANA GAVIRIA.

5686. El 4 de agosto de 2004, Manuel Antonio Triana Gaviria, quien se dedicaba a lustrar zapatos en el centro del municipio de Tierralta, fue interceptado por unos hombres que se movilizaban en una camioneta cuando se disponía a entrar a la proveedora La Unión y fue llevado con rumbo desconocido y a la fecha se encuentra desaparecido.

5687. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro SIJYP No. 480643, de MARIA CRISTINA TRIANA GAVIRIA, el 16 de octubre de 2012, por la desaparición forzada de MANUEL ANTONIO TRIANA GAVIRIA; entrevista recepcionada a la señora MARIA CRISTINA TRIANA GAVIRIA, con fecha 5 de junio de 2013, por la desaparición forzada de MANUEL ANTONIO TRIANA GAVIRIA; copia denuncia penal interpuesta por MARIA CRISTINA TRIANA GAVIRIA, el 11 de junio de 2012, por la desaparición forzada de MANUEL ANTONIO TRIANA GAVIRIA".*⁸⁷⁶

⁸⁷⁵Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁸⁷⁶Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5688. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5689. HECHO 510. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de DARIO MUÑOZ ORTIZ.

5690. El joven Darío Muñoz Ortiz, quien era recién egresado del batallón Junín, salió de su residencia ubicada en el barrio 20 de julio del municipio de Tierralta el día 7 de julio de 2000, en horas de la noche, desconociéndose hasta el momento su paradero. Para la época, la zona era dominada por las Autodefensas al mando del señor Salvatore Mancuso Gómez quien era su comandante.

5691. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro SIJYP No.256154, diligenciado por ACENET ORTIZ DAVID (fallecida) el 30 de julio de 2009, por la desaparición forzada de DARIO MUÑOZ ORTIZ; entrevista recepcionada a señor WADER MUÑOZ ORTIZ, con fecha 22 de mayo de 2013, por la desaparición forzada de DARIO MUÑOZ ORTIZ; entrevista recepcionada al señor NARLO MUÑOZ ORTIZ, con fecha 22 de mayo de 2013, por la desaparición forzada de DARIO MUÑOZ ORTIZ; declaración juramentada extra proceso rendida por los señores SIMON JOSE ALEMAN ROSALES y WALTER DE JESUS ORTIZ ante la inspección central de policía de Tierralta, Córdoba el 14 de julio de 2011, en la que manifiestan haber conocido al desaparecido DARIO MUÑOZ ORTIZ; certificación expedida por la Personería municipal de Tierralta, Córdoba, el 16 de abril de 2008, en la que aseguran que el señor DARIO MUÑOZ ORTIZ fue víctima de desaparición forzada el día 25 de julio de 1998 en el casco urbano de ese municipio por motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto armado interno".*⁸⁷⁷

5692. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el

⁸⁷⁷Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5693. HECHO 511. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JOSE FRANCISCO MARTINEZ REGINO.

5694. El 15 de febrero de 1999, el señor José Francisco Martínez, fue sacado violentamente de la casa de Edelfin Flórez, donde se encontraba hacía 15 días en espera de su hijo; fue obligado por cuatro hombres a subir en una camioneta y hasta la fecha se encuentra desaparecido. Por comentarios de los vecinos, dos de los cuatro hombres, eran conocidos con los Alias del “Paisa” y “El Lobo”, quienes hacían parte de la estructura al mando de Salvatore Mancuso Gómez.

5695. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *“Registro SIJYP No.357525, diligenciado por CARMEN ALICIA SOTO REGINO, el 21 de octubre de 2010 por la desaparición forzada de JOSE FRANCISCO MARTINEZ REGINO; entrevista recepcionada a la señora CARMEN ALICIA SOTO REGINO, con fecha 14 de marzo de 2013, por la desaparición forzada de JOSE FRANCISCO MARTINEZ REGINO; copia denuncia penal, de fecha 7 de mayo de 2012, interpuesta por NIEVES DE JESUS HERRERA DIAZ, por la desaparición forzada de JOSE FRANCISCO MARTINEZ REGINO; registro SIRDEC”*.⁸⁷⁸

5696. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5697. HECHO 512. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JOSE LUIS COGOLLO ARRIETA.

⁸⁷⁸Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5698. José Luis Cogollo Arrieta salió de su casa el 6 de junio de 2001, desde las horas de la mañana, de su vivienda ubicada en el municipio de Tierralta, al parecer hacía la ciudad de Montería a realizar diligencias referentes a su vinculación al Ejército Nacional como soldado profesional, y desde esa fecha se encuentra desaparecido. Para la fecha de los hechos operaba en el lugar un grupo armado al margen de la Ley liderado por el señor Salvatore Mancuso Gómez, como máximo comandante.

5699. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro SIJYP No. 191842, diligenciado por LUZ NEIRA ARRIETA GENES el 26 de noviembre de 2008, por la desaparición forzada de JOSE LUIS COGOLLO ARRIETA; copia denuncia penal No. 153 de fecha 6 de junio de 2006, instaurada por LUZ NEIRA ARRIETA GENES por la desaparición forzada de JOSE LUIS COGOLLO ARRIETA; entrevista recepcionada a YAUDITH COGOLLO ARRIETA por la desaparición forzada de JOSE LUIS COGOLLO ARRIETA, con fecha 20 de marzo de 2013".*

5700. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5701. HECHO 513. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de MANUEL GREGORIO ARTEAGA LLORENTE.

5702. El 18 de febrero de 1998, Manuel Gregorio Arteaga Llorente, quien era menor de edad, y se dedicaba a oficios varios, fue retenido por dos sujetos que llegaron en una camioneta cuando se encontraba jugando fútbol en una calle del barrio 19 de marzo del municipio de Tierralta, después de dicho suceso no se tuvo más información del paradero del mismo. Para ese entonces operaba en el lugar un grupo armado al margen de la Ley liderado por el señor Salvatore Mancuso Gómez, como máximo comandante.

5703. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Entrevista recepcionada a ONISA ISABEL LLORENTE DIAZ, por la desaparición forzada de MANUEL GREGORIO ARTEAGA LLORENTE, el 18 de marzo de 2013; copia de la*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*denuncia penal de fecha 22 de noviembre de 2006, interpuesta por ONISA ISABEL LLORENTE por la desaparición forzada de MANUEL GREGORIO ARTEGA LLORENTE".*⁸⁷⁹

5704. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5705. HECHO 514. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de HEBERTO MANUEL HOYOS VEGA.

5706. El 6 de marzo del año 2002, Heberto Manuel Hoyos Vega, fue sacado violentamente de su residencia por varios sujetos que portaban pasa montañas, siendo introducido a una camioneta, del municipio de La Apartada Antioquia, desconociéndose hasta el momento su paradero. Para la fecha de los hechos operaba en el lugar un grupo armado al margen de la Ley liderado por el señor Salvatore Mancuso Gómez, como máximo comandante.

5707. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro SIJYP No. 190288, diligenciado por ELODIA MARIA VEGA OYOLA, por la desaparición forzada de HEBERTO MANUEL HOYOS VEGA, del 19 de noviembre de 2008; entrevista recepcionada a ELODIA MARIA VEGA OYOLA, por la desaparición forzada de HEBERTO MANUEL HOYOS VEGA, del 14 de marzo de 2013; denuncia penal #128, formulada por ELODIA MARIA VEGA OYOLA, por la desaparición forzada de HEBERTO MANUEL HOYOS VEGA, de fecha mayo de 2007".*⁸⁸⁰

5708. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada

⁸⁷⁹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁸⁸⁰Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5709. HECHO 515. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de NELL FRANCISCO DE LA OSSA HOYOS, JESUS ALBERTO DE LA OSSA GUERRA; y desplazamiento de WILFRIDO EDGARDO DE LA OSSA; actos de terrorismo.

5710. En la mañana del día 16 de julio de 1999, en la vereda Yupisito, corregimiento de Tierradentro, jurisdicción del municipio de Tierralta, llegó un grupo de hombres armados y uniformados al mando de Alias "Cobra", quien hacía parte del grupo de Autodefensas; en el lugar asesinaron a varias personas y quemaron algunas viviendas, ese mismo día se llevaron al señor Nel Francisco de la Ossa Hoyos junto con su hijo Jesús Alberto de la Ossa Guerra y hasta la fecha se encuentran desaparecidos. Por estos hechos y por amenazas de Alias "Cobra", se vio forzado a desplazarse Wilfrido Edgardo de la Ossa Guerra. Alias "Cobra" hacía parte de la estructura de Salvatore Mancuso Gómez.

5711. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro SIJYP No. 149350, diligenciado por WILFRIDO EDGARDO DE LA OSSA GUERRA, por la desaparición de los señores NEL DE LA OSSA HOYOS y JESÚS ALBERTO DE LA OSSA GUERRA y por el desplazamiento forzado del cual resulto víctima directa; copia denuncia penal interpuesta por WILFRIDO EDGARDO DE LA OSSA GUERRA, el 7 de marzo de 2008, por la desaparición forzada de NEL DE LA OSSA HOYOS y JESÚS ALBERTO DE LA OSSA GUERRA; entrevista de fecha 12 de marzo de 2013, recepcionada a WILFRIDO EDGARDO DE LA OSSA GUERRA, por la desaparición forzada de NEL DE LA OSSA HOYOS y JESÚS ALBERTO DE LA OSSA GUERRA; copia denuncia penal interpuesta por WILFRIDO EDGARDO DE LA OSSA GUERRA, el 17 de enero de 2012, por el delito de desplazamiento forzado del cual resulto víctima; entrevista de fecha 20 de agosto de 2013, recepcionada a WILFRIDO EDGARDO DE LA OSSA GUERRA, por el desplazamiento forzado del cual fue víctima".*⁸⁸¹

⁸⁸¹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5712. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con actos de terrorismo sancionado en el artículo 144 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5713. HECHO 516. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de LUIS GABRIEL GONZALEZ BALTAZAR; desplazamiento forzado de ENILSA DEL CARMEN ESTRADA MARTINEZ, YEFERSON GONZALEZ ESTRADA, SHIRLEY GONZALEZ ESTRADA, ELMIS DAVID GONZALEZ ESTRADA.

5714. El 30 de enero de 1999, llegaron dos hombres vestidos de civil, hasta la vivienda del señor Luis Gabriel González Baltazar ubicada en el barrio Divino Niño, calle principal, del municipio de Ayapel (Córdoba); los hombres quienes se identificaron como miembros de las Autodefensas, obligaron al señor Luis Gabriel a irse con ellos y desde entonces se encuentra desaparecido. Para la fecha de los hechos operaba en el lugar un grupo armado al margen de la Ley liderado por el señor Salvatore Mancuso Gómez, como máximo comandante. Como consecuencia de la desaparición de su compañero, la señora Enilsa Del Carmen Estrada, junto con sus hijos, se vieron forzados a desplazarse.

5715. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro SIJYP No.81451, diligenciado por ENILSA DEL CARMEN ESTRADA MARTINEZ, el 3 de agosto de 2007 por la desaparición forzada de LUIS GABRIEL GONZALEZ BALTAZAR; entrevista recepcionada a la señora ENILSA DEL CARMEN ESTRADA MARTINEZ, el 14 de marzo de 2013 por la desaparición forzada de LUIS GABRIEL GONZALEZ BALTAZAR; copia denuncia penal de fecha 23 de agosto de 2013, interpuesta por la señora ENILSA DEL CARMEN ESTRADA MARTINEZ por la desaparición forzada de LUIS GABRIEL GONZALEZ BALTAZAR".*⁸⁸²

⁸⁸²Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5716. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5717. HECHO 517. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de MIGUEL AGUSTO MEDINA SIERRA.

5718. El señor Miguel Augusto Medina Sierra, quien se desempeñaba como escolta, salió el día 21 de agosto de 2001 del municipio de Montelibano con rumbo hacia El Uré (Córdoba), supuestamente a trabajar a una finca ubicada en Tarazá – Antioquia y desde ese momento se desconoce su paradero. Según la víctima indirecta el autor de los hechos fue Alias “Cobra”, quien trabajaba para las Autodefensas siendo comandante Salvatore Mancuso Gómez.

5719. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro SIJYP No.453057, diligenciado por SUSAN KATERINE SANCHEZ SIERRA, el 25 de abril de 2012, por la desaparición forzada de MIGUEL AUGUSTO MEDINA SIERRA; entrevista recepcionada a la señora LUZ MARINA SIERRA URIBE, con fecha 14 de marzo de 2013, por la desaparición forzada de MIGUEL AUGUSTO MEDINA SIERRA; copia denuncia penal interpuesta por LUZ MARINA SIERRA, el 7 de octubre de 2007, por la desaparición forzada de MIGUEL AUGUSTO MEDINA SIERRA"*.⁸⁸³

5720. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

⁸⁸³Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5721. HECHO 518. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ALIRIO AGUSTO DIAZ VILLAMIZAR.

5722. El 3 de junio de 1997, el señor Alirio Augusto Díaz Villar, quien se desempeñaba como conductor de taxi, salió de su residencia en la ciudad de Montería, al parecer hacía el municipio san Juan de Urabá y en dicho trayecto fue desaparecido. Para la fecha de los hechos operaba en el lugar un grupo armado al margen de la Ley liderado por el señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, como máximo comandante.

5723. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro SIJYP No.513869 y 166179, diligenciados por YUSNEIDY MALDONADO DIAZ y NELYS ROSIRIS DIAZ VILLAR respectivamente, por la desaparición forzada de AUGUSTO DIAZ VILLAR entrevista recepcionada a YUSNEIDY MALDONADO DIAZ, con fecha 12 de junio de 2013, por la desaparición forzada de AUGUSTO DIAZ VILLAR".*

5724. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5725. HECHO 519. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ÁLVARO JOSE TABORDA.

5726. El señor Álvaro José Taborda Álvarez, quien se desempeñaba como docente; fue sacado violentamente de su residencia en horas de la noche el día 9 de enero de 1997 en zona urbana del municipio de Montería (Córdoba), por ser tildado de terrorista, y desde esa fecha se encuentra desaparecido. Para la época de los hechos, operaba en el lugar un grupo armado al margen de la Ley liderado por el señor Salvatore Mancuso Gómez, como máximo comandante.

5727. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro SIJYP No. 153669, diligenciado POR ROSA ELENA RUIZ MARTINEZ, por la desaparición forzada de ALVARO JOSE TABORDA ALVAREZ; entrevista recepcionada a*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*ROSA ELENA RUIZ MARTINEZ, por la desaparición forzada de ÁLVARO JOSE TABORDA ALVAREZ, del 11 de junio de 2013".*⁸⁸⁴

5728. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5729. HECHO 520. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de FRANCISCO JAVIER GALARCIO POLO.

5730. El señor Francisco Javier Galarcio Polo, de ocupación mensajero del Batallón Junín de Montería, encontrándose en su residencia el 8 de enero de 1997 en horas de la noche en zona urbana de la ciudad de Montería, fue sacado violentamente de su residencia e introducido en un automóvil sin saberse hasta la fecha nada de su paradero. Para la fecha de los hechos operaba en el lugar un grupo armado al margen de la Ley denominado "Grupo Urbano de Montería", liderado por el señor Salvatore Mancuso Gómez, como máximo comandante.

5731. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Registro SIJYP No. 118636 y 194997, diligenciados por MIRIAM ISABEL DIAZ CORREA y STELLA DEL ROSARIO GALARCIO POLO respectivamente, por la desaparición forzada de FRANCISCO JAVIER GALARCIO POLO; entrevista recepcionada a la señora MIRIAM ISABEL DIAZ CORREA, con fecha 11 de junio de 2013, por la desaparición forzada de FRANCISCO JAVIER GALARCIO POLO; copia denuncia penal, interpuesta por MIRIAM ISABEL DIAZ CORREA, por la desaparición forzada de FRANCISCO JAVIER GALARCIO POLO; registro de prensa del diario local El Meridiano de Córdoba, en el que se publicó la noticia*".⁸⁸⁵

⁸⁸⁴Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁸⁸⁵Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5732. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5733. HECHO 521. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de CLAUDIO MANUEL PEREZ ALVAREZ.

5734. El señor Claudio Manuel Pérez Álvarez, historiador de oficio, fue sacado de su finca ubicada en zona rural del corregimiento El Caramelo, del municipio de Montería Córdoba, el día 8 de enero de 1997, por un grupo de personas que previamente lo habían citado con la disculpa de comprarle la finca, los cuales lo introdujeron en una camioneta y encerraron a las demás personas en dicha residencia y desde ese momento se desconoce su paradero. Al momento de los hechos operaba en el lugar un grupo armado al margen de la Ley liderado por el señor Salvatore Mancuso Gómez, como máximo comandante.

5735. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro SIJYP No. 118740, diligenciado por OMELIA ISABEL ARIZA MARRIAGA, por la desaparición forzada de CLAUDIO MANUEL PEREZ ALVAREZ, de fecha 13 de marzo de 2007; entrevista recepcionada a OMELIA ISABEL ARIZA MARRIAGA, por la desaparición forzada de CLAUDIO MANUEL PEREZ ALVAREZ, de fecha 25 de julio de 2013; fotografía del desaparecido".*⁸⁸⁶

5736. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5737. HECHO 522. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de LIBARDO BARRIOS SIERRA.

⁸⁸⁶Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5738. En las horas de la noche del día 31 de julio de 1997, llegaron cinco hombres armados hasta la vivienda del señor Libardo Barrios; se hicieron pasar por miembros de la policía SIJIN y se lo llevaron montándolo en una camioneta. Desde la fecha sus familiares no han sabido de su paradero. El postulado Alain González, Alias "Alain", quien hizo parte de la estructura de los hermanos Castaño Gil, confesó en versión libre que participó en la comisión de la desaparición y homicidio del señor Libardo González.

5739. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registros SIJYP No. 394016, 394006, 227571 diligenciados por LUISA FERNANDA BARRIOS FLOREZ, ROSINA FLOREZ SUAREZ y CRISTIAN JOSE BARRIOS FLOREZ, respectivamente, por la desaparición forzada de LIBARDO BARRIOS SIERRA; entrevista recepcionada a ROSINA FLOREZ SUAREZ, de fecha 19 de octubre de 2011 por la desaparición forzada de LIBARDO BARRIOS; copia denuncia penal de fecha 16 de abril de 2009, interpuesta por ROSINA FLOREZ SUAREZ; informe de la sub unidad de exhumaciones No. 774 del 19 de noviembre de 2012, de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, en el que se plasma la diligencia de prospección tendiente a exhumar los restos de LIBARDO BARRIOS SIERRA, Entrevista recepcionada al postulado ALAIN DE JESÚS URIBE VALDERRAMA en la que refiere datos sobre la ubicación de la fosa del señor LIBARDO BARRIOS, de fecha 13 de octubre de 2011"*.⁸⁸⁷

5740. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5741. HECHO 523. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de GABRIEL ARRIETA SANTANA.

5742. El día 29 de octubre de 2000, en la finca La Marquesa, ubicada en el caserío San Francisco, jurisdicción de Soplaviento (Bolívar), hizo presencia un grupo de hombres de

⁸⁸⁷Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

las AUC bajo el mando de Sergio Manuel Córdoba Ávila, quienes se llevaron con rumbo desconocido al señor Gabriel Arrieta Santana, señalado como presunto miliciano de la guerrilla, pues trabajaba como campanero en ese sector.

5743. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Confesión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, SIJYP No 66017, diligenciado por RAFAEL RAMÍREZ SANTACRUZ, informe Policía Judicial suscrito por LUIS GREGORIO ESPAÑA ORTEGA, investigador Criminalístico VII, en el que manifiesta que resultaron infructuosas las labores de ubicación de la reportante FERNANDO RAFAEL RAMÍREZ SANTANA, a fin establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió la desaparición de GABRIEL ARRIETA SANTANA".*

5744. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5745. HECHO 524. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JOSÉ JULIÁN CASTILLO CASTELLAR.

5746. El 17 de diciembre del 2000, siendo aproximadamente a las 10 de la mañana, el señor José Julián Castillo Castellar, salió de su casa a la plaza principal del Guamo Bolívar, luego que saliera de su casa en una camioneta, por las fiestas de toros que se celebraban en esa municipalidad. José Julián Castillo Castellar se dedica a vender rifas y mercancías variadas en el Guamo Bolívar, utilizando esta actividad, al parecer, para recopilar información para la guerrilla. Cerca de las 6:30 de la tarde, dos hombres se le acercaron, lo bajaron del carro en que se desplazaba, lo golpearon y contra su voluntad lo subieron a una moto, llevándoselo a la entrada del sitio conocido como Lata Guillermo, lugar donde lo asesinaron, dejando su cuerpo tirado y escondido monte adentro.

5747. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Confesión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, SIJYP No 254942, diligenciado por OLGA REGINA CASTILLA CASTELLAR, certificado fiscalía 22 seccional*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*Carmen de Bolívar, radicado 161509, informe Policía Judicial suscrito por LUIS GREGORIO ESPAÑA ORTEGA, investigador Criminalístico VII, en el que manifiesta que resultaron infructuosas las labores de ubicación de la reportante OLGA REGINO CASTILLO CASTELLAR, a fin establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió la desaparición de su hermano JOSÉ JULIÁN CASTILLO CASTELLAR".*⁸⁸⁸

5748. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5749. HECHO 525. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de KELEYDIN ADOLFO SIERRA ÁLVAREZ.

5750. El día 30 de junio de 1999, siendo aproximadamente las 7:00 de la noche, el señor Keleydin Adolfo Sierra Álvarez, estaba sentado en el sardinel de la casa de su tía Hortensia Castro, ubicada en el barrio Gallo Nuevo de San Jacinto, acompañado de dos jóvenes más, uno llamado Pablo Caro Castro y el otro apodado El Chino, cuando se acercó una camioneta de la que se bajaron 4 hombres vestidos con prendas militares, quienes a la fuerza se lo llevaron en la camioneta. Keleydin Adolfo Sierra era conductor de un campero amarillo que viajaba transportando pasajeros y mercancías varias, entre el Carmen de Bolívar y San Juan Nepomuceno. Desde entonces se desconoce su paradero. Según confesión del postulado Sergio Manuel Córdoba Ávila, su cuerpo sin vida fue tirado al río.

5751. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Confesión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, SIJYP No 292027 diligenciado por BEATRIZ ELODIA ÁLVAREZ CASTRO, certificado proceso radicado 4113 fiscalía 22 Seccional El Carmen de Bolívar, declaración jurada ante Notaría, Denuncia*

⁸⁸⁸Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Penal Ante Inspección Policía, ENTREVISTA BEATRIZ ELODIA ÁLVAREZ CASTRO, informe Policía Judicial'.⁸⁸⁹

5752. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5753. HECHO 526. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JAVIER ALFONSO HORMECHEA VILLAMIL.

5754. El 10 abril de 2002, el señor Javier Hormechea Villamil, se disponía a tomar un Johnson, para trasladarse de Calamar (Bolívar) al corregimiento Moler (Magdalena), cuando se presentó un grupo de hombres pertenecientes a las AUC, quienes se transportaban en motocicletas, lo retuvieron contra su voluntad, lo esposaron y se lo llevaron. El señor Javier Hormechea Villamil fue asesinado y su cuerpo desaparecido.

5755. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Confesión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, SIJYP No. 91894 diligenciado por MAGALIS DEL SOCORRO VILLAMIL HERNÁNDEZ, SIJYP No129173, diligenciado por LORGIO JESÚS SILVA VILLA, declaración jurada rendida por MAGALY DEL SOCORRO VILLAMIL HERNÁNDEZ, adiada marzo 8 de 2012, certificado radicado 93.007, fiscalía 3 especializada de Cartagena".*

5756. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5757. HECHO 527. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de GREGORIO ANTONIO ROMERO REYES.

⁸⁸⁹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5758. El 7 de julio de 2001, cuando el señor Gregorio Antonio Romero, salió de Suan (Atlántico), hacía donde su hermano Sixto Núñez Reyes, quien vivía en un sitio conocido como El Gualy, ubicado entre San Juan Nepomuceno y Calamar (Bolívar), pero nunca llegó al sitio donde lo esperaban. El señor Gregorio Antonio Romero Reyes, fue desaparecido por Alias "El Pambe".

5759. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Confesión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, SIJYP No 375777, diligenciado por LUZ AMPARO CARDONA, adiada marzo 28 de 2012, denuncia penal instaurada por LUZ AMPARO CARDONA, ante la Inspección Central de Policía de Calamar Bolívar"*.⁸⁹⁰

5760. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5761. HECHO 528. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JAMINSON DAVID MARTÍNEZ BERRIO.

5762. Jaminson David Martínez Berrio trabajaba en una parcela, sembrando yuca, plátano, ñame. En el año 1996, aproximadamente en el mes de julio, Jaminson David salió de San Onofre a la ciudad de Valledupar, en compañía de un amigo de nombre Luis y desde entonces no se supo nada sobre su ubicación.

5763. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Aceptación en versión libre de este hecho por parte del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, registro SIJYP No. 38779 diligenciado por ELSY ISABEL MARTÍNEZ BERRIO"*.⁸⁹¹

5764. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en

⁸⁹⁰Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁸⁹¹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5765. HECHO 529. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de HONY ENRIQUE MADERA YEPES.

5766. Manifiesta la familia del señor Hony Enrique Madera Yepes que lo último que supieron era que el 1 de noviembre de 1996, se había ido para la ciudad de Cartagena, pero hasta la fecha se desconoce su paradero.

5767. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Aceptación en versión libre de este hecho por parte del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, registro SIJYP No. 27049 donde aparece como reportante el señor PABLO JOSÉ MADERA poniendo en conocimiento la desaparición de su hijo HONY ENRIQUE MADERA YEPES, Denuncia penal presentada POR PABLO JOSÉ MADERA ZAMBRANA, declaración jurada de pablo JOSÉ MADERA ZAMBRANO, Copias de investigación radicado 59685".*⁸⁹²

5768. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5769. HECHO 530. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ELKIN FLOREZ CALAO.

5770. ELKIN CALAO prestaba servicio militar en la ciudad de Montería, él iba de vez en cuando a su casa, pero desde el 1 de enero de 1997, no volvió a regresar, su señora madre desconoce las circunstancias de tiempo modo y lugar pues para la fecha se encontraba en la ciudad de Medellín.

⁸⁹²Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5771. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la que asume responsabilidad por este hecho, registro SIJYP No. 195084 en el que la señora BERTHA CALAO da cuenta de la desaparición de su hijo, copia de la denuncia instaurada por la desaparición del señor ELKIN FLOREZ CALAO, el 9 de diciembre de 2008 en la URI de Montería, entrevista tomada a la señora BERTA CALAO*".⁸⁹³

5772. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5773. HECHO 531. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de LUIS FERNANDO GÓMEZ.

5774. El 6 de enero de 1997 el señor Luis Fernando Gómez salió a trabajar a la ciudad de Sincelejo, hasta el 16 de enero tuvo comunicación con su esposa María Beatriz Granados Hernández, y desde esa fecha no se tiene conocimiento de su paradero.

5775. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Aceptación en versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ por cadena de mando, registro SIJYP No. 218325 en el que la señora MARÍA BEATRIZ GRANADOS da cuenta de la desaparición de su esposo, certificación de fecha 12 de febrero de 1997 proveniente del Instituto de Medicina Legal sobre la desaparición del señor Luis Fernando Gómez*".⁸⁹⁴

5776. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición

⁸⁹³Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁸⁹⁴Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5777. HECHO 532. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de MANUEL SALVADOR DEL TORO PEÑALOZA.

5778. El 23 de febrero de 1997, fue desaparecido el señor Manuel Salvador Del Toro Peñaloza, quien laboraba en el municipio de San Luis de Sincé, era operador de maquinaria pesada y al parecer fue asesinado por las AUC, sin embargo no se recuperó el cadáver y hasta la fecha no se ha logrado establecer su ubicación.

5779. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Reporte SIJYP No. 298922 tomado a la señora MAGOLA LÓPEZ DE MERIÑO, aceptación en versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ"*.⁸⁹⁵

5780. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5781. HECHO 533. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de OMAR GUSTAVO ROMERO BEJARANO.

5782. El 14 de abril de 1997, fue desaparecido el señor Omar Gustavo Romero Bejarano, del municipio de San Luis de Sincé. La víctima se encontraba durmiendo junto a su familia cuando llegaron a su casa dos camionetas cargadas de hombres vestidos con prendas militares, se lo llevaron y hasta la fecha se desconoce su paradero.

5783. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Reporte SIJYP tomado a MANUEL DEL CRISTO ROMERO BEJARANO, recorte de prensa*

⁸⁹⁵Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de la noticia criminis, reporte SIJYP tomado a la señora CANDELARIA ISABEL CORREA DE ROMERO'.⁸⁹⁶

5784. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5785. HECHO 534. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de OSMEL JIMÉNEZ ACUÑA.

5786. El 16 de abril de 1997, Osmel Jiménez Acuña se encontraba visitando a su novia en el corregimiento San Antonio jurisdicción del municipio de San Onofre, cuando llegaron hombres armados, vestidos con uniformes, lo amarraron y se lo llevaron. Hasta la fecha se desconoce su paradero.

5787. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la que asume responsabilidad por este hecho, registro SIJYP No 266927 diligenciado por la señora ELADIA ACUÑA RAMOS, declaración jurada de ELADIA ACUÑA RAMOS*".⁸⁹⁷

5788. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5789. HECHO 535. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ORLANDO MIGUEL ESCANDÓN ESTRADA.

⁸⁹⁶Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁸⁹⁷Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5790. Orlando Miguel Escandón Estrada tenía con su esposa un local donde vendían abarrotes y surtían las tiendas pequeñas, además daban crédito a los trabajadores de una camaronera que quedaba cerca del negocio y a los soldados de un puesto militar; la noche del 18 de abril de 1997, llegaron al lugar varios hombres vestidos de prendas militares, se identificaron como Autodefensas de Córdoba y Urabá, le preguntaron a Libia Ester Pérez por el señor de la casa, ella les manifestó que se encontraba hablando por teléfono, ellos entraron, lo sacaron, le amarraron las manos atrás y a la esposa de la víctima la obligaron a irse de la casa con su hija de 5 años Desde la casa de una vecina, la esposa, se pudo dar cuenta de que los sujetos que habían llegado a su casa se comieron y gastaron las cosas de la tienda, y subieron a su esposo a una camioneta y se lo llevaron sin que a la fecha sepa de su paradero.

5791. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la que asume responsabilidad por este hecho, denuncia tomada a la señora LILIA ESTHER PEREZ DE ÁVILA el 20 de abril de 1997, formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas*"⁸⁹⁸

5792. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5793. HECHO 536. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JAIME DOMINGO CALLE BARRAGÁN.

5794. El 15 de mayo de 1997, fue desaparecido el señor Jaime Domingo Calle Barragán, quien fue sacado de su casa en horas de la tarde por dos hombres que le ofrecieron trabajo en una finca en Caucasia, y desde ese momento no se ha tenido conocimiento de su paradero.

5795. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Denuncia penal impetrada por EUCARIS CALLE BARRAGÁN, de fecha 4 de abril de*

⁸⁹⁸Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2011, por la desaparición forzada de JAIME DOMINGO CALLE BARRAGÁN, reporte SIJYP de LIDIA ESTHER CALLE BARRAGÁN, reporte SIJYP de EUCLIDES CALLE BARRAGÁN, certificación de la cedula de JAIME DOMINGO CALLE BARRAGÁN".⁸⁹⁹

5796. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5797. HECHO 537. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de EDITA DEL CARMEN GIL SANTOS.

5798. La víctima Edita Del Carmen Gil Santos vivía en la vereda San Martín, jurisdicción de Sincelejo, laboraba en una finca situada en el corregimiento Pajonal. El 22 de junio de 1997, salió para la finca en la que trabajaba pero nunca llegó, y desde esa fecha se desconoce su paradero.

5799. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Reporte SIJYP tomado a la señora MARÍA MAGDALENA GIL SANTOS, Certificación de la fiscalía segunda especializada de Sincelejo, donde consta la investigación que se llevó por la desaparición de EDITA DEL CARMEN GIL SANTOS, Denuncia No. 1202 realizada ante el CTI el 23 de agosto de 2005, Declaración jurada de MARÍA MAGDALENA GIL SANTOS donde da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que desapareció la señora EDITA DEL CARMEN GIL SANTOS".⁹⁰⁰*

5800. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

⁸⁹⁹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁹⁰⁰Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5801. HECHO 538. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JOSÉ ANDRES RACINI BERRIO.

5802. El 19 de agosto de 1997 en horas de la noche el señor José Andrés Racine Berrio y su esposa estuvieron departiendo con una pareja de amigos que contrajeron matrimonio ese día, llegaron a su casa sobre las 7:00 de la mañana y aproximadamente a la hora, José Andrés Racine recibió una llamada y volvió a salir en una moto que tenía y hasta la fecha no se sabe nada de su paradero.

5803. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la que asumió responsabilidad por este hecho, registro SIJYP No. 440983, diligenciado por MARELBIS GÓMEZ MEZA donde da cuenta de la desaparición del señor JOSÉ ANDRES RACINE BERRIO, copia de la denuncia instalada por la señora MARELBIS GÓMEZ MEZA ante la URI de la Fiscalía General de la Nación, entrevista tomada a IDE HILDA BERRIO, reporte SIJYP de IDE HILDA BERRIO*".⁹⁰¹

5804. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5805. HECHO 539. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de VIRGILIO RAFAEL CÁRDENAS FERIA.

5806. El 31 de octubre de 1997, siendo aproximadamente las 11:15 de la noche llegaron a la residencia del señor Virgilio Rafael Cárdenas Feria, siete sujetos armados, vestidos algunos con uniforme verde y otros de civil y desde la parte de afuera de la casa empezaron a llamarlo, le decían que se levantara que no le iban a hacer nada, él se levantó y se metió al cuarto de una de sus hijas, su esposa salió y le dijo a los individuos que él no estaba allí, pero en vista de que ella se puso a llorar el salió, ellos lo cogieron, le dispararon en un brazo y se lo llevaron en una camioneta, sin que a la

⁹⁰¹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

fecha se sepa de su paradero. La víctima pertenecía al movimiento indígena y sus familiares creen que el móvil de esta desaparición es una denuncia que el señor Cárdenas Feria iba hacer en la ciudad de Bogotá, pues él tuvo conocimiento que en las elecciones del 26 de octubre algunos candidatos estaban comprando votos.

5807. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la que asumió la responsabilidad por este hecho, registro SIJYP No. 390032, donde reporta MARTINA ESTRADA YUGA la desaparición de VIRGILIO RAFAEL CÁRDENAS FERIA, declaración jurada de la señora MARTINA ISABEL ESTRADA YUGO, sentencia del 26 de julio de 2002 del juzgado promiscuo de Chinú Córdoba, donde se declara la muerte presunta del señor VIRGILIO RAFAEL CÁRDENAS FERIA*".⁹⁰²

5808. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5809. HECHO 540. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de DOLORES CANDELARIA BLANCO YEPES.

5810. El 29 de diciembre de 1997, la señora Dolores Candelaria Blanco Yepes salió de su casa entre las 7:30 y las 8:00 de la mañana, hacia su lugar de trabajo, como enfermera en el corregimiento El Bolito. Solo se conoció que se embarcó en el carro que la llevaría, sin embargo no tienen seguridad del lugar exacto donde fue desaparecida, y hasta la fecha desconoce su paradero.

5811. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la que asumió responsabilidad de este hecho, registros SIJYP No 22550, 130908 y 516957 donde aparecen como reportantes ELIZABETH BLANCO YEPES, PEDRO RAFAEL RAMOS BLANCO y ELIDA MARGARITA NIETO BLANCO, todos por la desaparición de DOLORES CANDELARIA*

⁹⁰²Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*BLANCO YEPES, declaración jurada de la señora ELIZABETH BLANCO DE HERNÁNDEZ en la que relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la desaparición de su hermana".*⁹⁰³

5812. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5813. HECHO 541. Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada de LUIS CARLOS MUNZON MONTERROSA.

5814. El día 10 de enero de 1998, sobre las 6 de la mañana, Luis Carlos Munzon Monterrosa salió de su vivienda a cortar unas palmas y cuando se encontraba en el camino que del corregimiento de Almagra conduce al corregimiento Don Gabriel, fue interceptado por miembros de las AUC, quienes según testigos, se encontraban haciendo limpieza social, y se lo llevaron sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su paradero.

5815. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en la que asume la responsabilidad del hecho, registro SIJYP No. 270879, diligenciado por el señor ANTONIO JOSÉ MOUNZON MONTERROSA, que pone en conocimiento la desaparición del señor LUIS CARLOS MUNZON MONTERROSA, certificación de la fiscalía tercera especializada, en la que consta que cursó proceso radicado 79363 y que se encuentra en etapa de investigación preliminar*".⁹⁰⁴

5816. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición

⁹⁰³Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁹⁰⁴Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5817. HECHO 542. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ALEJANDRO FIDEL VERGARA GARIZABAL.

5818. El 23 de enero de 1998, entre las 5:30 y 6:00 de la tarde, el señor Alejandro Fidel Vergara Garizabal se encontraba en la plaza principal de San Onofre, cuando personas desconocidas lo interceptaron en una camioneta tipo campero de color azul, lo golpearon con un arma en la cabeza y lo subieron a la fuerza al vehículo, partiendo con rumbo desconocido, y a la fecha se desconoce su paradero.

5819. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en la que asume responsabilidad sobre este hecho, registros SIJYP 290017 y 21331 donde aparecen como reportantes HELBER ALEXANDER VERGARA VARGAS y YINA ZULAY VERGARA VARGAS respectivamente, donde dan cuenta de la desaparición de su señor padre ALEJANDRO FIDEL VERGARA GARIZABAL, denuncia penal instaurada por la señora BERTHA TULIA VARGAS DE VERGARA, de fecha 26 de enero de 1998, ante el Cuerpo Técnico de Investigación de Cartagena*".⁹⁰⁵

5820. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5821. HECHO 543. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de NILSON RAFAEL CHAMORRO VARGAS.

5822. El 7 de julio de 1998, el señor Nilson Rafael Chamorro Vargas, salió de su lugar de residencia ubicada en el municipio de Coloso (Sucre) hacía el corregimiento de

⁹⁰⁵Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Macajan jurisdicción de Tolú viejo, a trabajar en la finca del señor Niño Narváez, como ayudante de aserradores de madera, y desde esa fecha se encuentra desaparecido.

5823. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Confesión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en versión libre; registro SIJYP No. 354463 NURYS ISABEL VARGAS VARGAS; denuncia penal presentada por la señora NURYS ISABEL VARGAS VARGAS; declaración jurada rendida por NURYS ISABEL VARGAS VARGAS; certificado expedido por la fiscalía 2 especializada de Sincelejo; proceso adelantado por la fiscalía segunda especializada de Sincelejo, bajo el radicado No. 67164, por la desaparición forzada de NILSON RAFAEL CHAMORRO VARGAS"*.⁹⁰⁶

5824. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5825. HECHO 544. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ROBERTO ENRIQUE ESCOBAR LÓPEZ.

5826. Manifiestan los familiares que a comienzos del mes de septiembre de 1998, el señor Roberto Enrique Escobar López salió a visitar a uno de sus hermanos y nunca más volvieron a saber de su paradero

5827. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Versión libre postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la cual asume responsabilidad por este hecho, denuncia No.062 interpuesta ante el CTI de Sincelejo, de fecha 8 de mayo de 2007; declaración jurada del señor EDUARDO FRANCISCO ESCOBAR LÓPEZ por la desaparición de su hermano ROBERTO ENRIQUE ESCOBAR LÓPEZ, registro SIJYP No.181700, diligenciado por EDUARDO ESCOBAR"*.⁹⁰⁷

⁹⁰⁶Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁹⁰⁷Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5828. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5829. HECHO 545. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ALBERTO MEJÍA MARIMON.

5830. El 11 de noviembre de 1998, el señor Alberto Mejía Marimon fue abordado por unos turistas a eso de las seis y media de la noche, cuando se encontraba en el municipio de Santiago de Tolú, y desde ese momento no se ha tenido noticias de su paradero.

5831. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Confesión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ; registro SIJYP No. 347146 diligenciado por JAIDER MEJÍA PALOMINO; registro SIJYP No. 530674 diligenciado por ÁNGEL MARÍA MEJÍA MARIMON; registro SIJYP No. 530637 diligenciado por JOSÉ DE JESÚS MEJÍA MARIMON; registro SIJYP No. 530356 diligenciado por MILCIADES MEJÍA MARIMON; investigación previa radicado número 74.839, adelantada por la fiscalía primera delegada ante los jueces penales del circuito especializado de Sincelejo; denuncia penal presentada por MARIBEL MONTERROZA SILGADO, declaración jurada de JAIDER MEJÍA PALOMINO".*⁹⁰⁸

5832. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5833. HECHO 546. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de HENRY DE JESÚS HOLGUÍN PUERTA.

⁹⁰⁸Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5834. Manifiesta la hermana de la víctima que su hermano Henry De Jesús Holguín Puerta se fue a trabajar a Sincelejo, y se comunicaba con una prima que tenía en Medellín de vez en cuando, pero desde el 1 de enero de 1998, nunca más la volvió a llamar, y hasta el día de hoy se desconoce su paradero.

5835. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la que asume responsabilidad por este hecho, copia formato único de noticia criminal de fecha 21 de junio de 2012, registro SIJYP No. 463137 reportante RUBIELA EMILSE HOLGUÍN PUERTA, donde da cuenta de la desaparición de su hermano HENRY DE JESÚS HOLGUÍN PUERTA*".⁹⁰⁹

5836. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5837. HECHO 547. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de LUIS FELIPE MONTALVO ÁVILA.

5838. En el mes de enero de 1999, fue retenido el señor Luis Felipe Montalvo Ávila, por un grupo de 30 hombres armados vistiendo prendas militares, quienes sacaban a los jóvenes y a los viejos, y acto seguido los asesinaban. En el caso del señor Montalvo Ávila fue llevado con otras personas y hasta la fecha se desconoce su paradero.

5839. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Reporte SIJYP No. 208010 diligenciado por MARÍA DE LOS REYES MUSSA BALLESTEROS, confesión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, declaración jurada tomada a MARTHA CATALINA SOTOMAYOR BARRAGÁN*".⁹¹⁰

5840. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición

⁹⁰⁹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁹¹⁰Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5841. HECHO 548. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de HUGO ALBERTO TOVAR LARA.

5842. El 22 de enero de 1999, el señor Hugo Alberto Tovar se dedicaba a la venta de viseras de res en el municipio de Corozal y Sincelejo, el día de los hechos salió a hacer una diligencia a la gobernación de Sucre y según testigos, dos hombres lo subieron a una moto y se lo llevaron con rumbo desconocido, hasta la fecha se desconoce su paradero.

5843. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la que asume responsabilidad por este hecho, certificación de proceso que cursó por este hecho en la fiscalía 14 seccional de Sucre, dentro de la cual se dictó resolución inhibitoria, registro SIJYP No. 363251, diligenciado por HILDA MARÍA TOVAR LARA, por la desaparición forzada de HUGO ALBERTO TOVAR LARA, declaración jurada de HILDA MARÍA TOVAR LARA*".⁹¹¹

5844. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5845. HECHO 549. Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada de ALFREDO MANUEL SERPA ARIAS.

5846. El 20 de marzo de 1999, cinco personas al parecer pertenecientes a las AUC, llegaron armadas a la vereda San Gabriel, lugar donde se encontraba el señor Alfredo Manuel Serpa Arias y lo obligaron a subirse a un vehículo, partiendo con rumbo desconocido y sin que hasta la fecha se conozca de su paradero.

⁹¹¹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5847. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Confesión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en diligencia de versión realizada el día 27 de junio de 2013; Registro SIJYP No. 80997 reportante JOSÉ MARÍA SERPA MERCADO donde da cuenta de la desaparición de su hijo ALFREDO MANUEL SERPA ARIAS, registro SIJYP tomado a ASTRID CONTRERAS ARRIETA, certificado de denuncia por la desaparición del señor ALFREDO MANUEL SERPA ARIAS, la cual fue instaurada por LILIAN SERPA ARIAS, declaración jurada rendida por la señora ASTRID CONTRERAS ARRIETA".*⁹¹²

5848. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5849. HECHO 550. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de HUGO RAFAEL MÉNDEZ ARIAS.

5850. El 5 de julio de 1997 el señor Hugo Rafael Méndez Arias salió a trabajar a la parcela del señor Leónidas, la cual se encontraba ubicada en el municipio de Chalan departamento de Sucre, y desde ese día no se ha tenido información de su paradero. Su patrón informó que esa noche llegaron varios sujetos y sacaron al señor Hugo Rafael Méndez Arias de la casa para hacerle unas preguntas, pasados varios meses al señor Leónidas le dijeron que al desaparecido lo habían matado y lo habían enterrado en una fosa común ubicada en Chalan por la parcela de donde fue sacado, la cual está ubicada cerca de una quebrada.

5851. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles No. 469019, diligenciado por DORIS DEL CARMEN SOLÓRZANO GUERRA, por el delito de desaparición forzada del señor HUGO RAFAEL MÉNDEZ ARIAS, denuncia penal por la desaparición forzada del señor HUGO RAFAEL*

⁹¹²Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

MÉNDEZ ARIAS, instaurada por la señora DORIS DEL CARMEN SOLÓRZANO GUERRA el 6 de febrero de 2007 en Sincelejo.⁹¹³

5852. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por el delito de desaparición forzada consagrado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5853. HECHO 551. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de DONALDO ELIECER BARRETO ANGULO.

5854. El 17 de febrero de 1998, el señor Donaldo Eliecer Barreto Angulo, fue interceptado en el camino que del municipio de Chalan conduce al municipio de Coloso, siendo abordado por sujetos que se movilizaban en una camioneta color gris con blanco, lo embarcaron y hasta la fecha no se ha tenido noticia de su paradero.

5855. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Registro SIJYP diligenciado por ADRIANA LUCIA BARRETO, registro SIJYP diligenciado por OSCAR DANIEL BARRETO, declaración jurada de DONALDO BARRETO ANGULO*".

5856. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5857. HECHO 552. Desaparición forzada de EVER EVELIO ESTRADA VIDES.

5858. El 18 de noviembre de 1997, fue desaparecido el señor EVELIO ESTRADA VIDES, quien se encontraba en la finca Linda Vista ubicada en el corregimiento Grillo Alegre del municipio El Roble (Sucre). Ese día salió a caballo hacia un pueblo vecino llamado Callejón, donde vivía la abuela, allí dejó su caballo y cogió un carro para la vía San Benito, desde entonces se desconoce su paradero.

⁹¹³Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5859. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro SIJYP diligenciado por ANA DESPOSORIA VIDES MEDINA, registro SIJYP diligenciado por CESAR TULIO ESTRADA, registro SIJYP diligenciado por NIDIAN ENITH ESTRADA, registro SIJYP diligenciado por SIXTA LEONOR ESTRADA"*.⁹¹⁴

5860. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por el delito de desaparición forzada consagrado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5861. HECHO 553. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de LORENZO SALAS JULIO.

5862. LORENZO SALAS JULIO, fue desaparecido el 28 de octubre de 1997 en horas de la mañana, cuando se trasladaba a pie hacia la vereda El Parejo, zona rural del municipio de Tolú viejo, a comprar maíz y ñame para luego venderlo en el municipio de Chinulito o en Sincelejo. Los familiares escucharon comentarios en el pueblo, de que al parecer había sido raptado por paramilitares que operaban en la zona, y que fue asesinado y sepultado en una montaña de la región.

5863. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro SIJYP diligenciado por EDUARDO SANTOS PINEDA, declaración extra juicio tomada a FERNANDO ALFONSO MELÉNDEZ MANJARRES, confesión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ"*.⁹¹⁵

5864. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5865. HECHO 554. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JORGE ELIECER MARTÍNEZ VERGARA.

⁹¹⁴Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁹¹⁵Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5866. El 15 de agosto de 1998, Jorge Eliecer Martínez Vergara salió de su casa ubicada en el corregimiento Salitral jurisdicción del municipio de Ovejas (Sucre), a trabajar en unas tuberías y como no pudo, emprendió el regreso, cuando fue abordado por un sujeto en un carro quien le ofreció trabajar ese día cargando bultos, en horas de la tarde cuando caminaba hacia su casa, llegó a una tienda y desde ese momento se desconoce su paradero.

5867. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en la que asume la responsabilidad del hecho, registro SIJYP No. 505058, diligenciado por BLANCA LETICIA MARTÍNEZ VERGARA, registro SIJYP No. 65799 diligenciado por la señora BLANCA ELENA VERGARA BAZA, denuncia penal de BLANCA LETICIA MARTÍNEZ VERGARA, declaración juramentada de BLANCA LETICIA VERGARA BAZA, copia de la investigación radicado No. 8597*".⁹¹⁶

5868. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5869. HECHO 555. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JAIME ANTONIO MUÑOZ TOVAR.

5870. El 16 de octubre de 1999, en momentos en que el señor Jaime Antonio Muñoz Tovar, se encontraba en su residencia ubicada en el municipio de Calamar (Bolívar), siendo aproximadamente las seis de la tarde, al lugar llegó buscándolo un individuo en una motocicleta, y hasta el momento no se sabe nada de su paradero. El hecho fue aceptado por línea de mando por el postulado Sergio Manuel Córdoba Ávila.

5871. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Confesión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, Registros SIJYP No.*

⁹¹⁶Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

242768 y 241755 por la desaparición forzada de JAIME ANTONIO MUÑOZ TOVAR, denuncia penal de fecha 12 de febrero de 2007 instaurada por ALEJANDRO MUÑOZ JIMÉNEZ, entrevista realizada a MERLIS DEL CARMEN TORRES TURIZO el 18 de octubre del 2012, entrevista realizada a ROSALVA MUÑOZ IRIARTE el 18 de octubre del 2012".⁹¹⁷

5872. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5873. HECHO 556. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ALCIRA MERCEDES POLO SILVA y MILEIDIS MARIMON NAVARRO.

5874. El 3 de diciembre de 1999, se encontraban reunidas varias personas departiendo en el río, entre las cuales se encontraban Alcira Mercedes Polo Silva, Mileidy Marimon Navarro y Carmelita Villanueva, cuando iban pasando por el callejón de la iglesia, llegaron dos paramilitares preguntando por Alcira y Mileidy, acto seguido fueron desaparecidas, encontrándose solo el cuerpo de Mileidy ocho días después en las playas de pasacaballo, mientras que Alcira Mercedes Polo Silva se encuentra desaparecida hasta el día de hoy.

5875. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Confesión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, registros SIJYP No. 351552, 126659, 293945, 259201, 207298 de los familiares de ALCIRA MERCEDES POLO SILVA, denuncia penal presentada por ISABEL MARÍA POLO SILVA de fecha 6 de noviembre del 1999, entrevista recepcionada a ISABEL MARÍA POLO SILVA de fecha 18 de octubre de 2012, entrevista recepcionada a ALICIA SILVA GUETTE de fecha 18 de octubre de 2012".⁹¹⁸*

⁹¹⁷Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁹¹⁸Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5876. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5877. HECHO 557. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ANUARIO DE JESÚS TEHERAN RUIZ; desplazamiento forzado de población civil de ZAIDA TOM RIPOLL.

5878. El 16 junio de 2001, el señor Anuario Teherán, se desplazaba de su finca ubicada en el corregimiento Real del Obispo del municipio de Tenerife (Magdalena), hacía la ciudad de Cartagena, lugar donde residía, cuando fue abordado el bus intermunicipal en el que se trasladaba, a la altura del corregimiento El Yucal, haciéndolo bajar del bus, y llevándose en una camioneta. La orden fue dada por Alias “El Grillo” comandante de las Autodefensas de Plato (Magdalena); y Alias “El Pambe”, comandante paramilitar de Calamar (Bolívar). Su cuerpo fue arrojado a las aguas del río Magdalena.

5879. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *“Formato de búsqueda de desaparecidos SIRDEC numero 2009d013106, copia del proceso radicado 230312, confesión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, declaraciones juradas de ZAIDA TOM RIPOLL de fecha 28 marzo de 2012, 21 de junio de 2012 y junio 24 de 2013; Registro de hechos atribuible a grupos organizados al margen de la Ley SIJYP N° 54570 y 320621”*.⁹¹⁹

5880. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

⁹¹⁹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5881. HECHO 558. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JOSÉ ISIDRO MORENO CONTRERAS, destrucción y apropiación de bienes protegidos.

5882. El 15 de septiembre de 2002, fue desaparecido José Isidro Moreno Contreras, cuando conducía un camión con bienes valuados en 15 millones de pesos; transitaba por la carretera que del municipio de Zambrano conduce a la ciudad de Cartagena, allí fue interceptado por integrantes de las AUC, quienes lo hicieron detener haciendo tiros, esta persona perdió el control del vehículo y se fue a una cuneta, desde ese momento se desconoce el paradero del cuerpo, se perdió la mercancía, al igual que el vehículo que fue desvalijado. El postulado Luis Alfredo Argel Argel, en diligencia de versión libre del 14 de septiembre de 2012, acepta su participación en la desaparición del señor José Isidro Moreno Contreras.

5883. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Proceso penal adelantado por la fiscalía cuarenta y tres delegada ante los jueces penales del circuito del Carmen de Bolívar, bajo el radicado N°3881, por la desaparición forzada de JOSÉ ISIDRO MORENO CONTRERAS, reporte SIJYP diligenciado por JUAN CARLOS MORENO, confesión del postulado LUIS ALFREDO ARGEL ARGEL, en diligencia de versión libre, confesión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en diligencia de versión libre"*.⁹²⁰

5884. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5885. HECHO 559: Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de PEDRO JOSÉ MELÉNDEZ PÁJARO.

5886. El 20 de octubre de 1996, el señor Pedro José Meléndez Pájaro, se encontraba en su casa ubicada en el municipio de Corozal departamento de Sucre, cuando llegaron

⁹²⁰Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

dos personas en una moto, lo llamaron por su nombre y se lo llevaron. Hasta la fecha se desconoce su paradero.

5887. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Reporte SIJYP diligenciado por la señora RUBY ESTELA MELÉNDEZ y confesión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ".*⁹²¹

5888. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5889. HECHO 560. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de LUIS GABRIEL ROJAS MARRIAGA, destrucción y apropiación de bienes protegidos.

5890. El 18 de abril de 1997, fue desaparecido el señor Luis Gabriel Rojas Marriaga, quien se desempeñaba como comerciante y tenía en san Onofre (Sucre) una droguería de su propiedad. El día del hecho la víctima se encontraba prestando el servicio de inyectología en una casa vecina, cuando llegó un grupo de hombres armados, vestidos con prendas militares identificados como miembros de las AUC y se lo llevaron en una camioneta. Además se llevaron la medicina que había en la droguería y un dinero en efectivo que asciende a la suma aproximada de \$1.500.000.

5891. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Denuncia instaurada por la señora ELBA ELENA ERAZO, reporte SIJYP de CARMEN ELENA ROJAS ORTEGA".*⁹²²

5892. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de

⁹²¹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁹²²Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

bienes protegidos sancionado en el artículo 154 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5893. HECHO 561. Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada de RAMÓN ALBERTO ÁLVAREZ SOTO.

5894. El 21 de octubre de 2002, fue desaparecido el señor Ramón Alberto Álvarez Soto, siendo aproximadamente las cinco de la mañana, cuando salía para su finca llamada Caña Larga, ubicada en el kilómetro 9, de la vía que del municipio de Zambrano conduce al Carmen de Bolívar. El señor se desplazaba en un burro el cual apareció muerto, sin tener más noticias del desaparecido.

5895. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Reporte SIJYP de LUISA PAOLA PERTUZ, MARTHA ISABEL VEGA, MÓNICA CECILIA ÁLVAREZ, ROMAN ALBERTO ÁLVAREZ; proceso adelantado por la fiscalía cuarenta y tres delegada ante los jueces penales del circuito del Carmen de Bolívar, bajo el radicado N°165.580, por la desaparición forzada de RAMÓN ALBERTO ÁLVAREZ SOTO; en lo relativo a la responsabilidad de los postulados, tenemos la confesión de los señores LUIS ALFREDO ARGEL ARGEL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en diligencia de versión libre".*⁹²³

5896. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5897. HECHO 562. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de OMAR RAMÓN TOSCANO BUSTAMANTE.

5898. El 24 de febrero de 1996 el señor OMAR RAMÓN TOSCANO BUSTAMANTE, quien se dedicaba a la venta de lotería, salió de la casa de su señora madre Arsenia Bustamante manifestándole que iba a buscar a su esposa quien se encontraba en el

⁹²³Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

municipio de Coloso en la finca de su padre, allí nunca llegó y hasta la fecha se desconoce su paradero.

5899. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en el que asume responsabilidad por este hecho, registro SIJYP No. 321342 diligenciado por BETTYS DEL CARMEN RIVERA BRAVO, registro SIJYP No. 206988 diligenciado por ARCENIA BUSTAMANTE MENDEZ, denuncia penal instaurada por OSCAR TOSCANO BUSTAMANTE, certificado de la fiscalía primera seccional de Sincelejo, donde consta que cursa proceso por la desaparición del señor OMAR RAMÓN TOSCANA BUSTAMANTE*".⁹²⁴

5900. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5901. HECHO 563. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JAIRO ENRIQUE JIMÉNEZ CORENA.

5902. El 5 de abril de 1996, el señor Jairo Enrique Jiménez Corena quien se dedicaba a manejar un tractor de su propiedad, salió a las doce del mediodía para el municipio de San Onofre a trabajar, y desde ese momento se desconoce su paradero. Siete meses después fueron a buscarlo a San Onofre, algunas personas que lo conocían y manifestaron haberlo visto en el corregimiento de Pita jurisdicción San Onofre, sin embargo nunca regresó.

5903. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la que asume responsabilidad por este hecho, certificación de la fiscalía primera especializada donde consta el proceso por la desaparición del señor JAIRO ENRIQUE JIMÉNEZ CORENA, registros SIJYP N°494149,494405, 494415, 494424 en los que aparecen como reportantes*

⁹²⁴Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

MONICA DEL CARMEN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, ALBERT DE JESÚS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, KELLYS MARÍA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, en los que se pone en conocimiento la desaparición de JAIME ENRIQUE JIMÉNEZ CORENA, declaración jurada NELSY DEL CARMEN HERNÁNDEZ CORREA".⁹²⁵

5904. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5905. HECHO 564. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JOSÉ DE LA CRUZ APARICIO GUERRERO.

5906. José De La Cruz Aparicio Guerrero vivía en el corregimiento de Verrugas del municipio de San Onofre con su mujer de nombre Falsudis Julio Polo. El 21 de julio 1996 en horas de la noche llegaron a su residencia aproximadamente 10 hombre armados, vestidos con camuflado, primero tocaron la puerta, luego procedieron a tumbarla, sacaron al señor de la casa llevándoselo con rumbo desconocido. Hasta la fecha no se tiene conocimiento de su paradero.

5907. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la que asume responsabilidad por este hecho, registro SIJYP No. 66726 diligenciado por JOSÉ DE LA CRUZ APARICIO ALTAMAR, denuncia penal instaurada por el señor JOSÉ DE LA CRUZ APARICIO ALTAMAR, declaración jurada recepcionada al señor JOSÉ DE LA CRUZ APARICIO ALTAMAR*".⁹²⁶

5908. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada

⁹²⁵Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁹²⁶Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5909. HECHO 565. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JOSÉ DAVID GRACIA NARVÁEZ, destrucción y apropiación de bienes protegidos.

5910. El 27 de febrero de 1997, llegaron a la residencia del señor José David Gracia Narváez, aproximadamente 40 hombres armados que vestían de camuflado, los cuales se movilizaban en un camión y una camioneta Luv de color blanco, primero llegaron a la casa de un tío del señor José David y lo asesinaron, posteriormente y pateando la puerta hasta tumbarla, ingresaron a su domicilio y le dijeron que se subiera a uno de los carros porque necesitaban que les mostrara un camino que ellos no conocían, lo sacaron de la casa, le amarraron las manos y los pies, montándolo en la camioneta, cuando lo tenían en el vehículo, uno de estos señores entró en la casa y procedió a llevarse una motocicleta propiedad de la víctima. A la fecha se desconoce el paradero del señor José David Gracia Narváez.

5911. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Denuncia recepcionada a MARÍA FILOMENA ARRIETA MONTES, registro de nacimiento de JOSÉ DAVID GRACIA NARVÁEZ, Aceptación en versión libre de este hecho por parte del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, entrevista realizada a la señora MARÍA FILOMENA ARRIETA MONTES sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que desapareció el señor JOSÉ JAVIER GRACIA NARVAEZ, artículo de periódico El Meridiano donde informan los hechos sucedidos en la madrugada en la que fue desaparecida la víctima"*.⁹²⁷

5912. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

⁹²⁷Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5913. HECHO 566. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de EDILBERTO OROZCO MORA.

5914. Siendo aproximadamente las seis de la tarde del día 12 de octubre de 2002, el señor Edilberto Orozco Mora, de quien se dice, hacía parte de la organización armada al margen de la Ley, salió de su residencia ubicada en la calle 6 No. 21 - 30 del barrio Maicaito del municipio de Maicao, (Guajira), y abordó el vehículo Toyota Coopetran, en el cual se movilizaban Jairo Samper Cantillo Alias "Lucho"; José Luis Lara Jiménez Alias "Balín" quien conducía la camioneta y José Ortiz Alias "El Indio"; quienes lo habían ido a buscar y se lo llevaron hacia el corregimiento de Carraipía donde se lo entregan a Alias "Quequi", y a Ferney Alberto Argumedo Torres, Alias "Mata tigre". Éstos por orden de Jairo Samper Cantillo quien fungía como comandante urbano, lo asesinaron con arma de fuego, lo descuartizaron y desaparecieron. Pese a las diligencias que se han realizado para su exhumación, aún se desconoce el lugar donde se encuentran sus restos.

5915. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Formato único de noticia criminal de la fiscalía seccional de Maicao, informe emitido por el fiscal de la Sub Unidad de exhumaciones de Valledupar de fecha 6 marzo de 2009, en el cual se plasman cuatro diligencias de exhumación realizadas en busca del cuerpo de la víctima, la cual se llevó a cabo con la participación del postulado FERNEY ALBERTO ARGUMEDO TORRES, con resultados negativos; formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC No. 2009d011214; registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley diligenciado por la señora GLENIS MARÍA CAMARGO CEDEÑO, acta de audiencia realizada por la sala de conocimiento del Tribunal del Distrito de Barranquilla, en la cual se legalizó este hecho al postulado FERNEY ARGUMEDO TORRES, confesión del postulado FERNEY ALBERTO ARGUMEDO TORRES"*.⁹²⁸

5916. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el

⁹²⁸Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5917. HECHO 567. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JAVIER DE JESÚS MONTERO CRESPO.

5918. Javier De Jesús Montero Crespo, quien pertenecía a la etnia Kankuama, para la época de los hechos tenía 25 años de edad; en el mes de febrero del año 2003, se fue para la finca La Montañita en la región de Azúcar Buena, se fue en compañía de varias personas, el día 6 de abril la esposa de la víctima salió de la finca para la región de Isurwa a buscar una semilla; cuando regresó el 10 de abril no lo encontró. Al indagar con los vecinos, le dijeron que lo habían visto hasta el día ocho trabajando normalmente, que ya el día miércoles no amaneció en la finca. Según manifiestan los familiares, recibieron una llamada donde les decían que el cuerpo de Javier De Jesús Montero Crespo se encontraba inhumado en la minas de Iracal.

5919. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Denuncia penal No. 039 de fecha 3 de junio de 2003 instaurada por ALICIA ESTHER MONTERO CRESPO, Resolución apertura investigación de fecha 24 de junio de 2003, Ampliación de denuncia de fecha 14 de julio de 2003 instaurada por la señora ALICIA ESTHER MONTERO CRESPO, Informe de Policía Judicial FGN CTI No. 1526 del 21 de agosto de 2003, suscrito por la investigadora judicial I del CTI VICTORIA MENDOZA ZULETA, Informe de Policía Judicial No. 504 del CTI, suscrito por la investigadora judicial I del CTI VICTORIA MENDOZA ZULETA, Informe de Policía Judicial SIA CTI SV No. 0026 del 13 de febrero de 2004, suscrito por el jefe de la SIA CTI Carlos julio Pizarro Cabarcas, Oficio No. 0153 br2-bapop-s2-int-275 de fecha 23 de febrero de 2004, suscrito por el comandante del Batallón de Artillería No. 2 La Popa TC JUAN CARLOS FIGUEROA SUAREZ, orden de batalla del frente Mártires del Cesar, Declaración jurada de la señora ALICIA ESTHER MONTERO CRESPO, Resolución No. 2029 del 14 de mayo de 2004, donde resuelve el fiscal del caso variar la asignación de la investigación, Devolución de la investigación por la desaparición forzada de JAVIER DE JESUS MONTERO, por parte de la fiscalía 6 especializada UNDH-DIH, a la fiscalía 13 seccional de Valledupar, de fecha 16 de febrero de 2006; Resolución donde la fiscalía 13*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

seccional de Valledupar avoca la investigación previa, de fecha 14 de marzo de 2006, Resolución inhibitoria de fecha 23 de marzo de 2006, emanada de la fiscalía 13 seccional de Valledupar, Resolución de fecha 25 de agosto de 2009 donde se revoca la resolución inhibitoria de fecha 23 de marzo de 2006, fiscalía 13 seccional de Valledupar, Declaración jurada que rinde ALICIA ESTHER MONTERO CRESPO, de fecha 19 de noviembre de 2009, Declaración jurada del de la señora NELCY OFELIA TORRES TORRES compañera permanente del desaparecido JAVIER DE JESÚS MONTERO CRESPO, Resolución de fecha 12 de septiembre de 2011, donde el fiscal 18 delegado UNFCDES de la ciudad de Santa Marta, avoca el conocimiento de la investigación previa; Informe de Policía Judicial No. 135 de fecha 20 de febrero de 2012, suscrito por la investigadora criminalística DIANA TERESA JIMÉNEZ GAMARRA, Consulta en línea de antecedentes y requerimiento judiciales de JAVIER DE JESÚS MONTERO CRESPO, de fecha 16 de enero de 2012; Fotografía de JAVIER DE JESÚS MONTERO CRESPO, Informe de Policía Judicial No. 20-19546 de fecha 05 de septiembre de 2009, Informe judicial No. 20-19611, de fecha 03 de septiembre de 2013, suscrito por el investigador Criminalístico de JULIO CESAR ABRIL REYES’.⁹²⁹

5920. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5921. HECHO 568. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de OMAR NAVARRO DURAN.

5922. El señor OMAR NAVARRO DURAN, por informaciones obtenidas, al parecer era miembro activo del frente Resistencia Motilona de las Autodefensas Unidas de Colombia, conociéndose al interior de la organización con el Alias de “Costilla” quien el 25 de mayo de 2003, había sido enviado al grupo que operaba en el municipio de Teorama (Norte de Santander) bajo el mando de Alias “Rubén o Tiburón”. Al cabo de

⁹²⁹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

unos meses por parte de esa misma organización, fue asesinado y su cuerpo sin vida sepultado en esa zona, desconociéndose las razones o móviles del hecho, así como el lugar donde se encuentran sus restos.

5923. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Formato de búsqueda de desaparecidos, reporte de hechos diligenciado por la señora AYDE CENTENO MARTÍNEZ, entrevista tomada a la señora AYDE CENTENO MARTÍNEZ, confesión del postulado WILSON POVEDA CARREÑO"*.⁹³⁰

5924. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5925. HECHO 569. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ERLIS JAVIER TEHERAN RÍOS.

5926. El 23 de septiembre de 2004, el señor José Gregorio Álvarez Andrade en su condición de comandante del grupo Héroes de la Sabana del frente Contrainsurgencia Wayuu de las Autodefensas Unidas de Colombia, estando en la finca denominada La Lucha, ubicada en el corregimiento de Carraipía municipio de Maicao (La Guajira), en horas de la tarde, mando a formar al personal que estaba bajo su cargo, y le ordenó a Erlis Javier Teherán Ríos, quien al parecer hacía parte de ese grupo y era conocido dentro de la organización con el Alias de "Pambe", que se vistiera de civil y fuera a entregar el arma que le habían asignado; luego cuando venía de cumplir la orden, el señor Álvarez Andrade con pistola en mano le propina varios disparos a Erlis Javier TeheránRíos, quitándole la vida, acto seguido ordenó que lo sepultaran en esa finca. El motivo, era porque supuestamente se robaba las gallinas de las fincas. Hasta la fecha se desconoce el paradero de los restos de esta persona.

5927. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la Ley No.*

⁹³⁰Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*480258 del cual es reportante IRIS DEL CARMEN TEHERAN RIOS, formato de entrevista a la señora IRIS TEHERAN RIOS de fecha 11 de octubre de 2012, fotografía de la víctima, informe Policía Judicial, confesión postulado ARLE MERCADO CÁRDENAS".*⁹³¹

5928. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5929. HECHO 570. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de DONY JOHN SANDOVAL PAREJO.

5930. El 13 de agosto de 2004 el señor DONNY SANDOVAL PAREJO conocido con el Alias de "Cacique", como miembro del grupo Héroes de la Sabana del frente Contrainsurgencia Wayuu bajo el mando de José Gregorio Álvarez Andrade, se encontraba en la finca El Cielo del corregimiento Carraipía, centro de operaciones de ese grupo paramilitar, y bajo engaño, en horas de la mañana, fue asesinado con arma de fuego, por Alias "Jader", al parecer por mal comportamiento o indisciplina dentro de la organización, su cuerpo sin vida fue enterrado en ese mismo predio, sin que hasta el momento se haya recuperado.

5931. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la Ley No. 86376, 171648 y 162503, donde aparecen como reportantes, en su orden CLAUDIA PATRICIA PAREDES SERRANO, MARÍA BONIFACIA PAREJO DE LA HOZ y GREY CILDA SANDOVAL PAREJO, formato de entrevista a la señora CLAUDIA PATRICIA PAREDES SERRANO, denuncia penal No. 209 del 5 de junio de 2007, certificación de investigación preliminar expedida por la fiscalía 4 Seccional de Maicao, recorte de prensa, formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC No. 2008d14955, Confesión del postulado JOSÉ ÁLVAREZ ANDRADE".*⁹³²

⁹³¹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁹³²Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5932. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5933. HECHO 571. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ CASTRO.

5934. El 3 de diciembre de 2002 en horas de la tarde, cuando el señor José Alfredo Jiménez, ex miembro de la Policía Nacional, conocido como José Mandarria, salió de su residencia, invitado bajo engaño por un amigo, también retirado de esa institución policial, para realizar unas diligencias en el municipio de Maicao, donde al parecer le iban a dar un cargo de mando dentro de la organización paramilitar, habiendo abordado una camioneta. Al llegar a la bomba Kaiwa a la entrada de Maicao lo estaban esperando unos miembros de las Autodefensas, entre ellos Jairo Alfonso Samper Cantillo, dirigiéndose entonces a la finca La Paola en el corregimiento de Carraipía, donde es recibido por el comandante Walter y en la orilla de un jagüey, lo amarran, posteriormente lo asesinan y lo sepultan en ese lugar, porque tenían información que, al parecer, el Señor José Alfredo Jiménez cobraba dineros a nombre de las Autodefensas, los restos de esta persona hasta la fecha no se han podido recuperar.

5935. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la Ley No.265985 diligenciado por MARTA CECILIA CATALÁN MARTÍNEZ, formato de entrevista tomada a MARTA CECILIA CATALÁN MARTÍNEZ realizada el 26 de agosto de 2013, formato de denuncia penal por delito de desaparición forzada ante fiscalía seccional de Maicao, informe de Policía Judicial sobre existencia del proceso penal en la fiscalía 20 especializada UNODES de la ciudad de Santa Marta, confesión del postulado JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO".*⁹³³

⁹³³Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5936. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5937. HECHO 572. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ALBERT MERCADO MUYUY

5938. El 20 de septiembre de 2004, el señor Albert Mercado Muyuy conocido con el Alias de "Cable", como miembro del grupo Héroes de la Sabana del frente Contrainsurgencia Wayuu, bajo el mando de José Gregorio Álvarez Andrade, se encontraba en la finca El Cielo del corregimiento de Carraipía, centro de operaciones de ese grupo paramilitar, bajo engaño, en horas de la mañana, fue asesinado con arma de fuego, por Alias "Jader", al parecer por mal comportamiento o indisciplina dentro de la organización y su cuerpo sin vida fue enterrado en ese mismo predio, sin que hasta el momento haya sido recuperado

5939. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la Ley No. 142826 reportante TERESA MUJUY MASS, registro de hechos atribuibles grupos armados organizados al margen de la Ley No. 507844 reportante MELIZA MERCADO MUJUY, denuncia penal por el delito de desaparición forzada formulada ante la SAU del municipio de Maicao, formato de entrevista a la víctima TERESA MUJUY MASS realizada el 23 de agosto de 2013, formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC No. 2008d014974 correspondiente a ALBERT MERCADO MUJUY, fotografía de la víctima directa, confesión postulado JOSÉ GREGORIO ÁLVAREZ ANDRADE"*.⁹³⁴

5940. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada

⁹³⁴Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5941. HECHO 573. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JAVIER ENRIQUE PATIÑO ARANGUREN.

5942. El primero de marzo del 2004, en la finca Villa Neira, ubicada en la vereda Caminos de Piñeres del municipio de Sabana grande(Atlántico), se exhumaron los restos mortales de Javier Enrique Patiño Aranguren Alias "Bladimir", miembro del grupo paramilitar. Se supo por versiones de los postulados, que éste había sido llevado al sitio donde fue asesinado, por Ever Mariano Ruiz Pérez, Alias "Collara", con el pretexto de que lo acompañara a una fiesta que se llevaría a cabo en ese lugar, y estando en el sitio la víctima fue sometida por José Acuña Oñate Alias "Leo" y Rodrigo Lucas Mancilla Mutter Alias "Lucas", quienes lo amarraron, golpearon y asesinaron de varios impactos de bala en la cabeza. El motivo de este homicidio, según el comandante del frente, Edgar Ignacio Fierro Flórez, se debió a que Alias "Bladimir" realizó un homicidio, por el cual recibió una suma indeterminada de dinero que no reportó a la organización ilegal, razón por la cual le ordenó a Luis Modesto Montero Alias "Diego", comandante de la comisión Oriental, para que gente bajo su cargo lo asesinara. Por este hecho pesa condena contra el postulado Edgar Ignacio Fierro Flórez, por parte de la Magistratura de Justicia y Paz.

5943. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Certificado de entrega de restos humanos de fecha 5 de agosto de 2008, diligencia de exhumación, fotocopia recortes de periódico, reporte SIRDEC, fotografía de la víctima, registro civil de defunción, tarjeta de preparación de la cedula, hecho confesado"*.⁹³⁵

5944. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

⁹³⁵Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5945. HECHO 574. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ROBERTO BALLESTAS RIPOLL.

5946. El 22 de abril de 2004, Roberto Ballestas Ripoll Alias "El Senador", jefe de finanzas del frente José Pablo Díaz, asistió a una reunión organizada por el comandante de la comisión Dique, Pedro Soler Vellojin Alias "Aguas", en donde se encontraban también Rafael Eduardo Julio Peña y Jairo Rodelo Neira, comandantes de la comisión Dique y Magdalena, entre otros. La reunión se realizó por órdenes del comandante del frente José Pablo Díaz, Edgar Fierro Flórez, quien en días pasados había retenido a Julio Cesar Rivero Torres, Alias "Diomedes", integrante de la comisión de finanzas, quien bajo presión señaló a Roberto Ballestas Ripoll, Alias "Senador", como la persona que se había apoderado de un dinero de la organización. Luego de la asistencia de los comandantes y con órdenes ya impartidas, procedieron a darle muerte al señor y su cuerpo fue sepultado, el cual fue exhumado posteriormente por el grupo de exhumación de justicia y paz y entregado a sus familiares. Por estos hechos existe sentencia en contra del postulado Edgar Fierro Flórez, emitida por la Magistratura del tribunal superior, sala de justicia y paz.

5947. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Certificado de defunción No. A-2153883, certificado de entrega de restos humanos fecha 17 de mayo de 2008, registro civil de defunción No 03865307, fotocopia denuncia ante la unidad de delitos contra la vida fiscalía seccional Barranquilla, por la desaparición de ROBERTO BALLESTAS RIPOLL, fotocopia cedula de ciudadanía No. 79.501.624 expedida en Bogotá a nombre de ROBERTO BALLESTAS RIPOLL, fotocopia recorte de periódico, hecho confesado"*.⁹³⁶

5948. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

⁹³⁶Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5949. HECHO 575. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ALFONSO ANTONIO BARRIOS MONSALVO.

5950. El 15 de febrero de 2002, Alfonso Antonio Barrios Monsalvo se encontraba en la finca La Gloria, ubicada en el municipio de Sitio nuevo, siendo aproximadamente las 9 de la noche, varios sujetos ingresaron y se lo llevaron consigo. Desde ese momento sus familiares desconocen su paradero. En versión libre el postulado José María Reyes Puerta reconoció haber participado en el homicidio y desaparición de la víctima. El motivo de este ilícito se debió a que la víctima fue señalada como cuatrero.

5951. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Diligencia de versión del postulado JOSÉ MARÍA REYES PUERTA, reportes del hecho, denuncia penal, certificación Personería, confesión de los postulados JOSÉ MARÍA REYES PUERTA y SALVATORE MANCUSO GOMEZ".*⁹³⁷

5952. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5953. HECHO 576. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de MARTIN ALONSO ARRIETA PATIÑO.

5954. El 24 de mayo de 2003, el joven Martin Arrieta Patiño quien contaba con 16 años de edad, salió de su casa de habitación, con destino a la finca San Martin, ubicada en jurisdicción de la vereda Machete Pelao del corregimiento Guachaca donde ejercía su trabajo, desempeñando labores propias del campo; al llegar a su destino fue retenido por varios miembros del frente Resistencia Tayrona que operaban en la región entre ellos Walter Torres López, Alias "Marcos" y Ricardo Ramos Loaiza, Alias "R-8", quienes lo acusaban de ser informante del grupo enemigo y bajo ese motivo le ocasionaron la

⁹³⁷Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

muerte y su cuerpo sepultado en ese sector. Desde esa fecha sus familiares no tuvieron noticia de su paradero ni de la ubicación del cuerpo.

5955. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Registro civil de nacimiento No. 26890845 de MARTÍN ALONSO ARRIETA PATIÑO, de fecha 4 de diciembre de 1997, foto de la víctima, registro de defunción No. 9182506 de MARTÍN ALONSO ARRIETA PATIÑO, confesión del postulado HERNÁN GIRALDO SERNA"*.⁹³⁸

5956. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5957. HECHO 577. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de WINDIS MELO LORA; destrucción y apropiación de bienes protegidos.

5958. El 11 de noviembre del año 2001, se produce la desaparición del señor Windis Melo Lora en el sector del mercado público del municipio de Ciénaga, en momentos en que se transportaba en una motocicleta, días después fue vista la motocicleta, sin embargo nadie ofreció explicación sobre la suerte de del señor Melo Lora, de quien se dice era conocido dentro del grupo paramilitar que operaba en la zona, ya que era amigo de Alias "Pambe" , Alias "El Enano", Alias "El Negro", Alias "Orlandito" y Alias "Mil Libras".

5959. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Entrevista FPJ-14 del 29 06 de 2013, rendida por SEILA ISABEL MELO LORA quien reporta la desaparición de su hermano WINDIS MELO LORA, ampliación de denuncia del 16 de marzo de 2009, rendida por DORIS MARÍA LORA DE MELO, quien relata las circunstancias en que ocurrió la desaparición de su hijo WINDIS MELO LORA, versiones libres del 24 de julio de 2008 y 16 de abril de 2009, rendido por JOSÉ GREGORIO*

⁹³⁸Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*MANGONEZ LUGO Alias Jorge cuarenta ex comandante del Frente William Rivas del Bloque Norte de las AUC, quien confiesa su responsabilidad en los hechos; registro civil de nacimiento N° 11786928, a nombre de WINDIS MELO LORA, informe de Policía Judicial N° 47-23649 del 10 de octubre de 2013, suscrito por investigadores adscritos a la Unidad de Justicia y Paz, quienes relacionan los datos de identificación y fotografía de la víctima, entrevistan a los familiares del desaparecido, donde ubican el lugar de los hechos e identifican a los partícipes de este crimen".*⁹³⁹

5960. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Gregorio Mangones Lugo, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5961. HECHO 578. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de N.N. BRAYAN.

5962. Entre el 20 y 25 de marzo de 2000, el señor conocido con el Alias de "Brayan", que hacía parte de las Autodefensas, haciéndole creer que le iban a hacer un re-entrenamiento, fue llevado por otros miembros de la misma organización a la finca El Silencio, ubicada en el corregimiento de Tamalameque (Cesar), donde el comandante Alias "Chely" al recibir información que se trataba de un infiltrado de la guerrilla, ordenó que lo amarraran, manteniéndolo en esas condiciones por más de dos días, al cabo de los cuales el mismo comandante con pistola en mano, después de haberlo obligado a arrodillarse, le pego un tiro en la cabeza. El cuerpo sin vida de esta persona fue desaparecido desconociéndose donde se encuentran los restos.

⁹³⁹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5963. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:
*"Confesión del postulado ANTONIO MARÍA CASTRO ALMEIDA, informe Policía Judicial
rendido por el investigador CIRO TRIANA MONTAGOUTH".*⁹⁴⁰

5964. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5965. HECHO 579. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de N.N. CHÁVEZ o CARA DE CABALLO

5966. A finales del mes de marzo de 2000, en la finca El Silencio, en jurisdicción del corregimiento de Tamalameque (Cesar), donde funcionaba la escuela de entrenamiento del frente Resistencia Motilona, miembros de esa organización, por orden del comandante Alias "Chely", asesinaron y enterraron en una platanera al señor conocido con el Alias de "Chávez o Cara de Caballo", quien era miembro de ese grupo armado, porque al parecer no había dado resultados, y estaba haciendo matar personas por problemas personales, mas no por que fueran colaboradores de la guerrilla. Los restos de esta persona no han sido recuperados.

5967. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:
*"Confesión del postulado MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ, informe Policía Judicial
suscrito por el investigador CIRO TRIANA MONTAGUOTH".*⁹⁴¹

5968. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

⁹⁴⁰Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁹⁴¹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5969. HECHO 580. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ADRIANA LIZZETTE CABELLO SIERRA Y N.N. – ALIAS "JORGE" ex integrante del grupo armado.

5970. El 27 de septiembre del año 2002, la joven Adriana Lisseth Cabello, salió de su residencia ubicada en la ciudad de Barranquilla, para el municipio de Agustín Codazzi, con el fin de encontrarse con su novio de nombre Jorge (integrante de la organización), quien la estaría esperando en ese lugar y una vez allí, lo acompañó a una reunión en la finca La Habana, en la vereda Verdecía, municipio Agustín Codazzi, estando en ese sitio fue asesinado por otros miembros del grupo armado ilegal, quienes también asesinaron a la joven Adriana Lisseth Cabello Sierra, y sepultaron sus cuerpos en esa finca.

5971. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Fotocopia expediente radicado No. 171465, seguido en la fiscalía 26 seccional de Codazzi, en donde se profirió resolución inhibitoria de fecha octubre 29 de 2007, Fotocopia denuncia instaurada por HUBERTO SAÚL CABELLO TONCEL, de fecha septiembre 13 de 2003, donde pone en conocimiento la desaparición de su hija ADRIANA LIZETH CABELLO, Fotocopia resolución inhibitoria del 29 de octubre de 2007, proferida por la fiscalía 26 seccional de Valledupar, radicado 156806, fotocopia resolución inhibitoria del 29 de septiembre de 2003, proferida por la fiscalía 16 seccional de Valledupar, radicado 171465; Fotocopia informe investigador de campo de fecha 14 de julio de 2007 enviado a la fiscalía 26 seccional de Agustín Codazzi, fotocopia de la tarjeta alfabética a nombre de ADRIANA LIZZETTE CABELLO SIERRA expedido por la Registraduría Nacional Del Estado Civil dirección nacional de identificación, copia de la entrevista de Policía Judicial recibida a RITA SIERRA DE CABELLO, confesiones de los postulados, carpeta con formato original de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 152283, Fotocopia cedula de ciudadanía N° 1.753.413 a nombre de HUMBERTO SAUL CABELLO TONCEL, fotocopia registro civil de nacimiento de ADRIANA LIZZETTE CABELLO SIERRA, Fotocopia de recurso de reposición efectuado por el señor HUMBERTO SAÚL CABELLO TONCEL, dirigido al comité de reparación administrativa, fotocopia certificado de la investigación penal radicada con el número 156806, expedida por la fiscalía 16*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

seccional de Valledupar, fotocopia informe de campo de fecha 6 de julio de 2010 suscrito por el investigador Criminalístico, donde informa sobre la aceptación del hecho, certificación de la registraduría municipal de Agustín Codazzi, donde informa los datos de la tarjeta alfabética de ADRIANA LIZZETTE CABELLO SIERRA, fotocopia de la tarjeta alfabética de ADRIANA LIZZETTE CABELLO SIERRA expedida por la registraduría municipal de Agustín Codazzi, formato original de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 522209, fotocopia cedula de ciudadanía N° 36.488.518 a nombre de RITA SIERRA DE CABELLO, fotocopia declaración extraprocesal expedida por la Notaría Única del Circulo de Agustín Codazzi, a petición de HUMBERTO SAUL CABELLO TONCEL, donde declaran los testigos entre otros aspectos que ADRIANA LIZZETTE CABELLO SIERRA, es hija legítima del antes mencionado y RITA SIERRA DE CABELLO. Copia de la entrevista de Policía Judicial recibida a RITA SIERRA DE CABELLO.”⁹⁴²

5972. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5973. HECHO 581. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de TOMAS ENRIQUE DE ARMAS DIAZ.

5974. La víctima Tomas Enrique De Armas Diaz, vivía en Valledupar y el 31 de mayo de 2004, salió a las 5:45 de la mañana para la región de Cominos de Tamacal a trabajar, lugar de donde se comunicaba constantemente con su familia. A los 6 meses su esposa recibió una llamada donde le manifestaban que lo habían asesinado. Desde ese momento quedo desaparecido. El fiscal de exhumaciones de la ciudad de Santa Marta practico la diligencia de exhumación y fue encontrado en el sector Palo Solo vía a los Cominos jurisdicción de Valledupar, dicha diligencia fue practicada el día 13 de febrero de 2008.

⁹⁴²Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5975. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Denuncia penal 291 del 4 de abril de 2006 por desaparición forzada de TOMAS ENRIQUE DE ARMAS DÍAZ, Formato diligencia de inspección a cadáver posible NN (TOMAS ENRIQUE DE ARMAS DÍAZ), Copia del formato de información general de diligencia de exhumación, Fotocopia entrevista del 6 de marzo de 2007 a NIOVIS BEATRIZ BERNIER BETANCUR, Fotocopia entrevista del 9 de octubre de 2007 a JAIME ALFARO ALMANZA, Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de TOMAS ENRIQUE DE ARMAS DÍAZ, Informe de laboratorio N°136176 GIPBDES de Medellín sobre el dictamen pericial de Medicina Legal de la identidad de TOMAS ENRIQUE DE ARMAS DIAZ, Informe pericial de genética forense N°Lgef-1186-2008, Registro civil de defunción serial 04452959 a nombre de TOMAS ENRIQUE DE ARMAS DIAZ, Recorte de prensa donde se hace referencia de la desaparición de TOMAS ENRIQUE DE ARMAS DÍAZ. Formato original de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N°139996 diligenciado por NIOVIS BEATRIZ BERNIER BETANCUR, Fotocopia imprimible SIJYP No. 139996 de NIOVIS BEATRIZ BERNIER BETANCUR, fotocopia de cedula de ciudadanía N°49.779.679 a nombre de NIOVIS BEATRIZ BERNIER BETANCUR, Formato original de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N°441276 diligenciado por MARÍA FRANCISCA DÍAZ OLAYA, Fotocopia de la cedula de ciudadanía N°42.491.028 a nombre de MARÍA FRANCISCA DÍAZ OLAYA. Formato original de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N°441269 diligenciado por LUZINDA DE ARMAS DÍAZ, Fotocopia de la cedula de ciudadanía N° 1.065.588.830 a nombre de LUZINDA DE ARMAS DIAZ".*⁹⁴³

5976. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

⁹⁴³Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5977. HECHO 582. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de GABRIEL ARTURO DÁVILA GUERRERO.

5978. El 14 de junio del año 2000, en la vereda Kilómetro 18 del corregimiento La Gabarra, (Norte de Santander), un grupo de Autodefensas pertenecientes al Bloque Catatumbo, bajo el mando de Alias "Lobo" y "León", incursionaron en la finca donde se encontraban Gabriel Arturo Dávila Guerrero, su hermano Faber Francisco y dos trabajadores más, quienes se dedicaban a raspar coca y procesarla, los sacaron de allí y a veinte minutos de distancia permitieron que estos últimos regresaran a la finca, habiendo quedado el señor Gabriel Arturo, en poder de los ilegales, a quien desaparecieron y ocultaron información de su paradero, sin que hasta la fecha se conozca noticia alguna, salvo lo informado por el postulado Francisco Antonio Mosquera, Alias "Niche 26", quien manifestó que entraron a la finca a buscar a la guerrilla y se llevaron a esas personas, y que la víctima quedó con el grupo del comandante Alias "Miguelito".

5979. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Reporte SIJYP No. 42755 de GLORIA INES DÁVILA GUERREO de fecha 6 de marzo de 2007, Reporte SIJYP No. 24236 de EMILSE ROZO BAYONA de fecha 11 de enero de 2007, Declaración de la señora EMILSE ROZO BAYONA del 9 de octubre de 2007, Entrevista de EMILSE ROZO BAYONA de fecha 25 de abril de 2011, Versión de JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ Alias Mauro de fecha 30 de mayo de 2011, Versión libre de FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA Alias Niche 26 de fecha 30 de mayo de 2011"*.⁹⁴⁴

5980. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

⁹⁴⁴Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5981. HECHO 583. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JOSÉ ANTONIO ARIAS ROJAS y JOSÉ DEL CARMEN ARIAS ROJAS.

5982. En la mañana del 6 de enero de 2002 en el corregimiento de Luis Vero, municipio de Sardinata (Norte de Santander), las víctimas hermanos entre sí, José Antonio Arias Rojas y José De Carmen Arias Rojas, asistieron a la misa y luego de salir fueron interceptados, cuando se movilizaban en bestias cerca de la oficina de Telecom, por el comandante del grupo de Autodefensas que delinquía en la zona Alias "Tigre 7 o Nelson" de nombre Luis Jaime Uribe Yagari, quien luego los entregó para que los cuidara a un grupo bajo su mando, entre ellos Alias "Pantera" de nombre William Rodríguez Grimaldo, habiendo durado con ellos todo el día. Al otro día Alias "Tigre 7" dio la orden de asesinarlos y desaparecerlos porque supuestamente eran desmovilizados de la guerrilla Ejército Popular de Liberación, habiéndose encargado de esta tarea a Alias "Pantera", Alias "Manolepra" Alias "Chincin" y Alias "Bernabé", quienes los mataron y los enterraron en una sola fosa. La fiscalía 174 de exhumaciones junto con el postulado Alias "Pantera" o William Rodríguez Grimaldo, el 10 de abril de 2013, se dirigieron al sector del Camellón vía Luis Vero Paccelli, con el fin de recuperar los restos humanos pertenecientes a los hermanos Arias Rojas, una vez en este lugar procedieron a la exhumación y está en proceso de identificación plena.

5983. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Reporte SIJYP No. 51130 de fecha 26 de marzo de 2007 reportante MARÍA AGRIPINA ROJAS RODRÍGUEZ, (madre de las víctimas); denuncia interpuesta por la señora MARÍA AGRIPINA ROJAS RODRÍGUEZ; ante la fiscalía local de Tibú, de fecha 26 de julio de 2005, formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas de JOSÉ ANTONIO ARIAS ROJAS, formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas de JOSÉ DEL CARMEN ARIAS ROJAS, certificación de la Registraduría Nacional Del Estado Civil de la cédula de ciudadanía No. 88.174.752 a nombre de JOSÉ ANTONIO ARIAS ROJAS, certificación de la Registraduría Nacional Del Estado Civil de la cédula de ciudadanía No. 13.197.469 a nombre de JOSÉ DEL CARMEN ARIAS ROJAS, solicitud diligencias de prospección y/o exhumación, informe exhumación en el municipio Sardinata corregimiento Luis Vero, departamento Norte de Santander, acta de inspección a cadáver, diligencia de exhumación por la desaparición de los hermanos JOSÉ ANTONIO*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*y JOSÉ DEL CARMEN ARIAS ROJAS, en el corregimiento de Luis Vero municipio de Sardinata Norte de Santander, versión libre del postulado EDISON JOSÉ BALDOVINO TORO Alias Pérez, de fecha 12 de marzo de 2010, Versión libre y entrevista de WILLIAM RODRÍGUEZ GRIMALDO Alias Pantera, (entrevista ante la fiscalía de exhumaciones, 15 de febrero de 2011), versión libre y entrevista de JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA Alias El Iguano de fecha 12 de marzo de 2010, versión libre y entrevista de Juan ANTONIO RAMÍREZ QUINTERO, Alias Pino de fecha 12 de marzo de 2010’.*⁹⁴⁵

5984. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Jorge Iván Laverde Zapata, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5985. HECHO 584. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ORLANDO GALVIS SIERRA.

5986. El 30 de marzo de 2002 en horas de la tarde, la víctima Orlando Galvis Sierra, vivía y trabajaba como jornalero en la vereda Socuavó, y bajó a Tibú con su patrón apodado Chema de nombre José Manuel Cristancho Parada, después de que salieron de misa se ubicaron frente a la iglesia del parque principal de Tibú, se acercaron a una señora que vendía cerveza en una cava, se hicieron servir dos cervezas, y un hombre que resultó ser del grupo urbano de las Autodefensas de nombre Richard Pitalúa Martínez, Alias “Chamba”, lo llamó pero como no le obedeció se lo llevó donde estaban otros integrantes de los ilegales, entre ellos Edilfredo Esquivel Ruiz Alias “El Osito”, quienes lo obligaron a abordar una de las dos motocicletas que tenían al servicio para movilizar a las víctimas. Al parecer llevaron a la víctima a una casa donde lo ocultaron dos días sin reconocer que lo tenían en su poder, luego lo llevaron al sector de la cancha El Higuerón o La Esperanza donde lo asesinaron. Alias “Chamba” le

⁹⁴⁵Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

disparó con arma de fuego. Sólo hasta el domingo, cuatro días después de la desaparición, se tuvo noticia que el cuerpo apareció en el cementerio. Los perpetradores guardaron silencio de lo ocurrido, y sólo hasta que el postulado Esquivel Ruiz, rindió versión libre confesó que ellos fueron quienes lo retuvieron y lo ejecutaron. Con el acompañamiento de la familia de la víctima, el día 2 de septiembre de 2008 la fiscal 174 de la subunidad de exhumaciones practicó diligencia en el cementerio del municipio de Tibú, exhumando los restos óseos, que al llevarse a cotejo de perfil genético resultó positivo. Los restos humanos fueron entregados a los dolientes en ceremonia solemne realizada el 30 de junio de 2011.

5987. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Solicitud de judicialización oficio FGN-DSCTI-CRIM No. 0070 de fecha 8 de mayo de 2008, por la desaparición de su hijo ORLANDO SIERRA, hechos ocurridos en el municipio de Tibú, el día 30 de marzo de 2002, Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas No. 0729, con base en el reporte presentado por la señora CELMIRA SIERRA VILLAMIZAR, el 13 de agosto de 2007, Certificación expedida por la Registraduría Nacional Del Estado Civil, donde certifica que el documento número 96.167.447 corresponde a ORLANDO GALVIS SIERRA, el cual se encuentra cancelado por muerte, Partida de bautismo expedida por la parroquia Santa María Madre de la iglesia La Esperanza Arquidiócesis de Nueva Pamplona, correspondiente a ORLANDO SIERRA, nacido en La Esperanza el 6 de septiembre de 1965, Informe de fecha 10 de septiembre de 2008, relacionado con la diligencia de exhumación realizada en el municipio de Tibú, departamento Norte de Santander, los días 1 al 5 de septiembre de 2008, Informe pericial de genética No. 589139ge de fecha 30 de marzo de 2011, resultó positivo para ORLANDO GALVIS SIERRA, Registro civil de defunción serial No. 04582923 expedido por la registraduría municipal de Tibú, correspondiente a ORLANDO SIERRA GALVIS, inscrito el 17 de junio de 2011, Certificado de entrega de restos humanos de ORLANDO GALVIS SIERRA realizado el 30 de junio de 2011, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley SIJYP No.169902, diligenciado por la señora CELMIRA SIERRA VILLAMIZAR, madre de la víctima, el día 8 de abril de 2008, Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley SIJYP No. 332188 diligenciado por el señor FREDY VELOZA SIERRA, hermano de la víctima, el día 13 de mayo de 2010, Entrevista realizada al señor*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

JOSÉ MANUEL CRISTANCHO PARADA, de fecha 28 de febrero de 2008, quien da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos (testigo presencial) y declaración rendida el 30 de mayo de 2008, Entrevista de GUSTAVO GALVIS GARCÍA, de fecha 16 de septiembre de 2008 (tío), Entrevista de FREDY VELOZA SIERRA (hermano) del 13 de mayo de 2010, Versión libre del postulado EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ, de fecha 1 de junio de 2010.”⁹⁴⁶

5988. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

5989. HECHO 585. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de EDGAR CERCADO, EUCARIS MARÍA TRUJILLO DURAN y JESÚS ARISTIDES JACOME LINDARTE, destrucción y apropiación de bienes protegidos.

5990. El sábado 27 de enero de 2001, Édgar Cercado viajó desde la ciudad de Cúcuta, con escala en Bogotá a la ciudad de Montería en compañía de la doctora Eucaris María Trujillo Duran y su esposo Jesús Jácome Lindarte, con el objeto de asistir a una reunión en esa ciudad, a la que habían sido convocados por Salvatore Mancuso Gómez y Carlos Castaño. Se tiene conocimiento que las víctimas arribaron a la ciudad de Montería en horas de la tarde, registrándose en el hotel de razón social Palacio Real, ubicado en la carrera 2 N° 33 – 85, centro de montería, siendo aproximadamente las 4:00 de la tarde; hospedándose Edgar Cercado en la habitación N° 206, de conformidad a tarjeta de registro N° 8039184 de Cotelco, y la pareja Eucaris Trujillo y Jesús Jácome en la habitación N° 209, de conformidad a la tarjeta de registro N° 8039185 de Cotelco, como lo muestra el acta de inspección judicial practicada al hotel el 14 de junio de 2001. Se tuvo noticia que las víctimas salieron del hotel el día domingo 28 de enero, en horas del mediodía, con rumbo desconocido.

⁹⁴⁶Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Posteriormente en versión rendida el 11 de agosto, el postulado Robert Reyes, Alias "Cantinflas", confesó haberlos asesinado y enterrado los cuerpos a la orilla de la quebrada El Silencio junto a un árbol de guácimo, estando a disposición de ubicar el lugar donde se hallan los restos, tarea que está en trámite de la subunidad de exhumaciones. Así mismo, señaló que le fueron hurtadas las pertenencias a la señora Eucaris Trujillo, como fueron un reloj marca Rolex de oro y dos anillos, y a Edgar Cercado la suma de \$3.500.000 pesos.

5991. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:
"Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la que asumió la responsabilidad por este hecho, Formato de hechos atribuibles al margen de la Ley registros No. 127690, 119073 y 33523, diligenciados por MARY CERCADO DE CAMERO y EDGAR CHIQUILLO SIDRAY, en calidad de madre e hijo de EDGAR CERCADO, Formato de hechos atribuibles al margen de la Ley registros No. 118723, 23966, 118592, y 118723, reportado por DIANA LIZETH JACOME TRUJILLO, en calidad de hija de EUCARIS TRUJILLO y JESÚS JÁCOME, Copia fotomecánica simple de apartes del expediente contentivo de la investigación N° 88.732 fiscalía 5 seccional unidad de vida de Cúcuta, adelantada por la desaparición forzada de la señora EUCARIS MARÍA TRUJILLO DURAN y JESÚS ARISTIDES JÁCOME LINDARTE, la cual fue inhibida mediante resolución de diciembre 10 de 2004, Copia fotomecánica simple de apartes del expediente contentivo de la investigación N° 19906 fiscalía 12 seccional unidad de vida de Montería, adelantada por el delito de desaparición forzada de EUCARIS MARÍA TRUJILLO DURAN, JESÚS ARÍSTIDES JÁCOME LINDARTE y EDGAR CERCADO, la que fue inhibida mediante resolución de fecha 31 de julio de 2006, Declaración jurada recepcionada a la señora MARY CERCADO DE CAMERO, el día 24 de noviembre de 2010, Entrevistas recepcionada a DIANA LICETH JÁCOME TRUJILLO, ARI TATIANA JÁCOME TRUJILLO y JESÚS ADRIAN JÁCOME TRUJILLO de fecha 27 de marzo de 2012, en la cual refieren los daños morales, emocionales y económicos sufridos desde la desaparición de sus padres, entrevista recepcionada al señor HÉCTOR JULIO REYES POSADA, quien refiere que la señora EUCARIS TRUJILLO DURAN y su esposo JESÚS ARISTIDES le habían comprado las joyas que le fueron hurtadas el día de su homicidio en el establecimiento comercial de nombre La Casa de la Joya, del cual alude el entrevistado es el propietario, entrevista recepcionada a la señora MARY CERCADO DE

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

CAMERO, en calidad de madre de las víctimas, en la cual igualmente refiere los daños morales, emocionales y económicos sufridos desde la desaparición de su hijo, Informe de Policía Judicial N° 2082 de mayo 9 de 2001, suscrito por el investigador judicial LUIS CARVAJAL VÁSQUEZ, a través del cual se identifican a las víctimas, indicando su ocupación al momento de los hechos; además se hace un recuento sobre el presunto nexos que existió entre EDGAR CERCADO y el paramilitarismo de la región de Norte de Santander, y los contactos que las víctimas en ese momento pudieron haber tenido con el entonces comandante de las Autodefensas CARLOS CASTAÑO GIL, Informe de Policía Judicial de fecha 10 de septiembre de 2013, suscrito por el investigador YASMINA CORDERO BANDA, adscrito a la Unidad de Justicia y Paz Montería, en el cual se describen las actividades de documentación realizadas y se aportan los elementos materiales probatorios del caso.”⁹⁴⁷

5992. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

5993. HECHO 586. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de FRANCISCO JAVIER CORRALES VILLALOBOS.

5994. El señor francisco corrales, quien se desempeñaba como docente y sindicalista, fue aprehendido el 29 de mayo de 1997, por hombres desconocidos y hasta la fecha se encuentra desaparecido. El postulado del Bloque Córdoba de las Autodefensas, Miguel Ramón Posada Castillo, Alias “Pacho o Rafa”, confesó en versión libre ante la fiscalía 13 de justicia y paz, haber participado en la comisión de este hecho por órdenes de Salvatore Mancuso Gómez; refirió que al señor corrales Villalobos lo asesinó Carlos Castaño, quien posteriormente le ordenó al postulado sepultarlo en una

⁹⁴⁷Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

fosa común en la finca La Manzana, jurisdicción de Tierralta. El 25 de julio de 2013, la sub unidad de apoyo de exhumaciones de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, practicó prospección en el lugar sin tener éxito.

5995. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la que asumió la responsabilidad por este hecho, Versión libre de los postulados SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA y MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO en la que confiesan su participan en este hecho, Registro SIJYP No. 165462 de fecha 5 de octubre de 2006, reportado por BETTY STELLA AMADOR TORRES, por la desaparición forzada de francisco JAVIER CORRALES VILLALOBOS, Copia del proceso penal radicado No. 112288, seguida en la fiscalía 1 especializada de Montería, Copia denuncia penal de fecha 1 de junio de 1997, interpuesta por la señora BETTY STELLA AMADOR TORRES, por la desaparición forzada de FRANCISCO CORRALES VILLALOBOS, Resolución apertura de la instrucción de fecha 23 de mayo de 2011, emanada de la fiscalía 1 especializada de Montería a través de la cual se vinculan a los postulados SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO Y SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, Declaración jurada recepcionada a la señora BETTY STELLA AMADOR TORRES, el 22 de junio de 2010, Registro de prensa local El Meridiano de Córdoba de fechas 11 y 12 de junio de 1997, en la que se publica la noticia sobre la desaparición del señor FRANCISCO JAVIER CORRALES VILLALOBOS, Informe de campo de la sub unidad de apoyo de exhumaciones de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en la que se describen todas las actividades realizadas para prospección en la fosa común donde presuntamente se encuentra sepultado FRANCISCO CORRALES VILLALOBOS*".⁹⁴⁸

5996. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, y Miguel Ramón Posada Castillo, en calidad de coautor, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

⁹⁴⁸Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

5997. HECHO 587. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ORLANDO JOSÉ MUÑOZ MARTÍNEZ.

5998. Presuntamente por motivos personales el 9 de mayo de 1995, fue asesinado el señor Orlando José Muñoz Martínez, quien fue abordado por hombres pertenecientes de las Autodefensas y quienes recibían ordenes de Salvatore Mancuso Gómez. El señor Muñoz Martínez fue llevado a la fuerza en un vehículo y trasladado hasta el corregimiento de Volador, jurisdicción de Tierralta. El postulado Edwin Tirado Morales, Alias "El Chuzo", confesó haber participado en el homicidio y desaparición del señor Orlando José Muñoz Martínez, la sub unidad de exhumaciones de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, practicó en el año 2010, prospección en fosa señalada por el postulado Alias "Chuzo", sin obtener resultados positivos.

5999. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la que asumió la responsabilidad por este hecho, Versión libre del postulado EDWIN TIRADO MORALES, en la que confiesa su participación en este hecho, Registro SIJYP No. 510015 y 154040, diligenciados por ADALGIZA MARÍA MARTÍNEZ BLANQUICETT y DALIS ERCILA BLANQUICETH DIAZ, Registro de prensa del diario local El Meridiano de Córdoba, de fecha 11 de mayo de 1995, en el que publicó la noticia, Entrevista judicial recepcionada a DALIS ERCILIA BLANQUICETT DIAZ de fecha 13 de marzo de 2013, Entrevista recepcionada al postulado EDWIN MANUEL TIRADO MORALES, de fecha 20 de mayo de 2010, en la que refiere la posible fosa en la que se encuentra sepultado el señor ORLANDO JOSÉ MUÑOZ MARTÍNEZ, Informe técnico de exhumaciones #422 de fecha 17 de septiembre de 2010, en la se describen las actividades de prospección de los posibles restos del señor ORLANDO JOSÉ MUÑOZ MARTÍNEZ*".⁹⁴⁹

6000. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada

⁹⁴⁹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

6001. HECHO 588. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ALEXIS DARIO PUCHE NARANJO, JORGE ELIECER MURILLO MADRID, LACIDES ELIECER REYES DIAZ y JOSÉ FRANCISCO MORALES PEREZ; actos de terrorismo, destrucción y apropiación de bienes protegidos; desplazamiento forzado

6002. El 1 de octubre de 1999, incursionó en el corregimiento Palmira, jurisdicción del municipio de Tierralta, un grupo de hombres fuertemente armados, miembros de las Autodefensas al mando de Salvatore Mancuso Gómez; en primera instancia llegaron hasta la casa del señor José Francisco Morales Pérez, en la vereda la Verraquera hacía las 4:00 de la tarde; seguidamente llegaron hasta la casa de Alexis Darío Puche Naranjo en la vereda San Rafael a las 6:00 de la tarde; por ultimo fueron a las viviendas de Lacides Eliecer Reyes y Jorge Eliecer Murillo Madrid; preguntaron por ellos y luego de obligarlos a salir de sus viviendas fueron amarrados y desaparecidos. Las viviendas de los señores Alexis Darío Puche, José Francisco Morales y Jorge Eliecer Murillo Madrid fueron quemadas con todos los enseres de la misma. Los familiares de los desaparecidos, se vieron forzados a desplazarse a otro municipio. En el año 2010, fueron hallados en fosa común los restos de los señores Puche, Murillo, Reyes y Morales en diligencia de exhumación practicada por la sub unidad de exhumaciones de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, y posteriormente entregados los restos a sus familiares en octubre de 2012.

6003. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: " *Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la que asume responsabilidad por estos hechos, Copia denuncia penal de fecha 31 de enero de 2007, interpuesta por JOSÉ LUIS PUCHE NARANJO, por el delito de desaparición forzada de ALEXIS DARIO PUCHE NARANJO, Copia denuncia penal de fecha 21 de septiembre de 2006, interpuesta por GILMA RUBIELA GRANDA GRANDA, por el delito de desaparición forzada de ALEXIS DARIO PUCHE NARANJO, Registro SIJYP No.167260 reportado por JOSÉ LUIS PUCHE NARANJO, el 23 de julio de 2008, Registro SIJYP No.486720, diligenciado por GILMA RUBIELA GRANDA GRANDA, el 27 de noviembre de 2012, Entrevista recepcionada al señor JOSÉ LUIS PUCHE NARANJO, el 5 de junio de 2013,*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Registro SIJYP No. 332249, diligenciado por MATILDE DEL CARMEN SAYA CASARRUBIA el 13 de mayo de 2010, Entrevista recepcionada a la señora MATILDE DEL CARMEN SAYA CASARRUBIA con fecha 9 de mayo de 2013, Encuesta para determinar patrón de Macrocriminalidad del delito de desaparición forzada, diligenciado por MATILDE DEL CARMEN SAYA CASARRUBIA, Copia denuncia penal No. 151, interpuesta por MATILDE DEL CARMEN SAYA CASARRUBIA, el 6 de junio de 2006, Entrevista judicial recepcionada a la señora MATILDE DEL CARMEN SAYA CASARRUBIA de fecha 21 de agosto de 2013, por el desplazamiento forzado del cual fue víctima, Certificado emanado de la Registraduría Nacional Del Estado Civil, donde consta que la cedula de ciudadanía que correspondía al señor JORGE ELIECER MURILLO MADRID, se encuentra cancelada por muerte, Registro SIJYP No. 33267 diligenciado por BRIGIDA MARÍA MARTÍNEZ VIDAL, del 9 de mayo de 2007, Entrevista de fecha 18 de julio de 2013, recepcionada a la señora BRÍGIDA MARÍA MARTÍNEZ VIDAL, Registro SIJYP No. 305065, de 2 de octubre de 2009, diligenciado por TERESA DE JESÚS MORALES ROMERO, Entrevista recepcionada el 16 de mayo de 2013, a TERESA DE JESÚS MORALES ROMERO, Informe técnico del instituto nacional de Medicina Legal No. 21010010100000000090 - 21010010100000000091 - 21010010100000000092 - 21010010100000000093, en el cual se concluye que los restos exhumados corresponden a los señores JOSÉ FRANCISCO MORALES PEREZ, JORGE ELIECER MURILLO MADRID, LACIDES ELIECER REYES DÍAZ y ALEXIS DARIO PUCHE NARANJO, Registros de defunción: Serial 5337678 de JOSÉ FRANCISCO MORALES PÉREZ, Serial 5337680 de JORGE ELIECER MURILLO MADRID, Serial 5337682 de ALEXIS DARIO PUCHE, Serial 5337679 de LACIDES ELIECER REYES DÍAZ; Certificado de entrega de restos humanos de fecha 19 de octubre de 2012, emanado del fiscal 175 seccional subunidad de apoyo exhumaciones de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz”⁹⁵⁰

6004. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en

⁹⁵⁰Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

concurso heterogéneo con actos de terrorismo tipificado en el artículo 144 *Ibíd.*; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 *ibíd.*; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 *ibíd.*; en concurso heterogéneo con violación de habitación ajena contemplado en el artículo 189 *Ibíd.* Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

6005. HECHO 589. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de DANIEL SABINO CASTILLO GAVIRIA, PEDRO JUAN SALGADO NOVA y FRANCISCO JAVIER SALGADO NOVA; desplazamiento forzado y violación de habitación ajena

6006. Los señores Daniel Sabino Castillo Gaviria, Pedro Juan Salgado Nova y Francisco Javier Salgado Nova, residentes del corregimiento Palmira de Tierralta, se encontraban en su residencia el día 27 de septiembre de 1999, cuando llegó un grupo organizado armado al margen de la Ley, irrumpieron violentamente en su vivienda y se los llevaron amarrados. En ese momento no se supo de su paradero. Con posterioridad se realizó diligencia de exhumación en fosa común en la vereda Los Guayabos, jurisdicción de Tierralta Córdoba, cuyos restos, luego de practicarse los respectivos cotejos de ADN, fueron entregados a sus familiares. Por estos hechos, los familiares de los hermanos Salgado Nova se vieron forzados a desplazarse hasta la ciudad de Barranquilla.

6007. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en la que asume la responsabilidad del hecho, Copia denuncia penal No. 245 de fecha 20 de junio de 2006, Registro SIJYP No. 237234, diligenciado por la señora ANA ISABEL CASTILLO MORENO el 26 de abril de 2009, Entrevista recepcionada a la señora ANA ISABEL CASTILLO MORENO, con fecha 5 de junio de 2013, Encuesta para determinar patrón de Macrocriminalidad del delito de desaparición forzada tomada a la señora ANA ISABEL CASTILLO MORENO, Registro SIJYP No. 148038, del 10 de abril de 2008, diligenciado por la señora MIGDALIA SALGADO NOVA; Informe de campo de la sub unidad de exhumaciones de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en el que describen las actividades realizadas en la exhumación de los restos de DANIEL SABINO CASTILLO y los hermanos SALGADO NOVA y la remisión de los mismos al instituto Nacional de*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*Medicina Legal para su correspondiente cotejo de ADN, Informe de Policía Judicial de fecha 16 de septiembre de 2013, suscrito por YASMINA CORDERO investigador adscrito a la Unidad de Justicia y Paz Montería, en el cual se describen las actividades de documentación realizadas y se aportan los elementos materiales probatorios del caso”.*⁹⁵¹

6008. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd.; en concurso heterogéneo con violación de habitación ajena contemplado en el artículo 189 Ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

6009. HECHO 590. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de LAUREANO JOSÉ GONZÁLEZ GUZMÁN.

6010. En horas de la noche del día 31 de julio de 1997, llegaron cinco hombres armados hasta la vivienda del señor Laureano José González Guzmán; se hicieron pasar por miembros de la policía SIJIN y se lo llevaron montándolo en una camioneta. Desde la fecha sus familiares no han sabido nada de su paradero. El postulado Alain González Alias “Alain”, confesó en diligencia de versión libre, que participó en la comisión de la desaparición y homicidio del señor Libardo González.

6011. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: “ *Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la que asumió la responsabilidad por este hecho, Versión libre del postulado del Bloque denominado Casa Castaño, ALAIN URIBE VALDERRAMA Alias Alain, en la que confiesa su participación en el homicidio del señor LAUREANO GONZÁLEZ, Registro SIJYP No. 394016, 394006, 227571 diligenciados por LUISA FERNANDA BARRIOS FLOREZ,*

⁹⁵¹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*ROSINA FLOREZ SUAREZ y CRISTIAN JOSÉ BARRIOS FLOREZ, respectivamente, por la desaparición forzada de LIBARDO BARRIOS SIERRA".*⁹⁵²

6012. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

6013. HECHO 591. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de FELIX CARLOS DE ÁVILA TORRES.

6014. El 11 de diciembre de 2001, el señor Félix Carlos De Ávila Torres, salió de su casa hacía el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar), a averiguar el precio de una gasolina; allí fue interceptado por Manuel Castellanos Morales, Alias "El Chino", quien lo venía siguiendo desde San Jacinto (Bolívar). Alias "El Chino" lo subió en una camioneta y lo llevó hasta donde Alias "Tata", quien lo asesinó y lo sepultó en lugar desconocido, supuestamente porque su nombre estaba en listado suministrado por Francisco Barrios, conocido como el profesor de la muerte, quien lo señalaba como miliciano.

6015. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Confesión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, copias radicado 3599 fiscalía 43 seccional Carmen de Bolívar, DECLARACIÓN RENDIDA POR EDER ENRIQUE RAMIREZ ARRIETA ante la estación de Policía de san Jacinto, registro SIJYP No. 524368 diligenciado por ESPERANZA NORAIMA GARCÍA NAVARRO, certificado fiscalía 43 seccional del Carmen de Bolívar".*⁹⁵³

6016. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo

⁹⁵²Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁹⁵³Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

6017. HECHO 592. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de FELIX CARLOS DE ÁVILA TORRES JOSÉ N. N, ALIAS GUERRILLERO, Y UN N. N. SEXO FEMENINO.

6018. Un día del primer semestre de 2002, en la salida de la finca Las Pampas, al parecer de propiedad de Salvatore Mancuso Gómez, ubicada en jurisdicción del Guamo Bolívar, una persona de sexo masculino, conocido como José el guerrillero, fue ultimado por Alias "Tata", hombre bajo el mando de Sergio Manuel Córdoba Ávila, luego que la víctima se bajara de la camioneta en que se desplazaban, a abrir el portón de la finca. Posteriormente su cuerpo fue sepultado en un hueco cavado por Alias "Tata" y otros hombres, en las afueras de la finca Las Pampas. Allí mismo fue sepultada una mujer nn, compañera sentimental de José el guerrillero, misma que fuera recogida por Alias "Tata" en el Guamo (Bolívar), previo el engaño de ser llevada al lugar donde este se encontraría. A esta mujer igualmente la hicieron bajar de la camioneta con el pretexto de abrir el portón de la finca, situación que fue aprovechada para asesinarla.

6019. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Confesión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, no hay víctimas indirectas determinadas"*.⁹⁵⁴

6020. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

6021. HECHO 593. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de YUNEL TORRES BOLÍVAR.

⁹⁵⁴Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6022. El 25 de febrero de 2004, Yunel Torres Bolívar, Alias “Nikita o La Mona”, quien era miembro del grupo ilegal, formando parte de la comisión metropolitana, atendió una cita que le impusiera el comandante de la comisión metropolitana, José Angulo Bandera Alias “Blas”, quien ordenara su muerte, toda vez que tuvo conocimiento que la víctima había asesinado por dinero, situación que era prohibida dentro de la organización. Fue ultimada con un arma 9 milímetros y su cuerpo sepultado en la finca El Rosario del municipio de Galapa (Atlántico). Su cuerpo fue exhumado y está en proceso de entrega a sus familiares.

6023. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Fotocopia recorte de periódico, reporte SIJYP, versión del postulado"*.⁹⁵⁵

6024. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

6025. HECHO 594. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de GENTIL CRUZ PATIÑO.

6026. El 11 de noviembre de 2003 el señor Gentil Cruz Patiño se dirigió hacia la Vereda El Orinoco donde tenía una reunión con el presidente de la junta de acción comunal y otras personas para solucionar el problema de las amenazas que venía recibiendo; al encontrarse en la vía cerca a la vereda Los Cocos, apareció un vehículo en el cual se movilizaban varios sujetos de las Autodefensas, conocidos con los Alias del “Ñato” de nombre Jairo Sara Sarmiento, Alias “Chispas” de nombre Geovanny Agámez Feliciando, Alias “El Niño” de nombre Alex Barragán Díaz y Alias “Botello”, quienes obedeciendo órdenes de Hernán Giraldo Serna y Eduardo Vengoechea, dialogan un momento con él, lo suben a la camioneta y se dirigen con rumbo a la vereda Machete Pelao, pero al llegar al sitio conocido como Los Mangos deciden bajarlo del vehículo, lo amarran y lo obligan a caminar y se internan hacía el monte, en donde le causan la muerte con

⁹⁵⁵Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

disparos de armas de fuego y su cuerpo sepultado en ese mismo sector, conociéndose que con posterioridad al hecho el cuerpo fue exhumado del lugar por los mismos ejecutores, y sus restos fueron incinerados.

6027. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Oficio naciones unidas, informe de Policía Judicial No. 486 de fecha agosto 11 de 2010, sobre la verificación de lo confesado por el postulado SARA SARMIENTO, respecto de los hechos de GENTIL CRUZ; orden a Policía Judicial de fecha 4 de agosto de 2010, orden a Policía Judicial de fecha febrero 23 de 2011, formato de pregunta realizada al postulado JAIRO SARA SARMIENTO en versión libre de fecha 16 de febrero de 2011, partida de bautismo de la Arquidiócesis de Ibagué de GENTIL CRUZ PATIÑO, confesión de la comisión del hecho y aceptación de la responsabilidad por HERNÁN GIRALDO SERNA y demás postulados en versión libre; reporte de hechos víctimas indirectas, registro defunción No. 9182519 de GENTIL CRUZ PATIÑO*".⁹⁵⁶

6028. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

6029. HECHO 595. Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada de ANA URIBE SARMIENTO, EDGAR ARZUZA GUETTO, ENOC ENRIQUE SARMIENTO, JEISON SALINAS FRANCO, JOSÉ SARMIENTO ORDOÑEZ, JUDITH VILLAMIL HERNÁNDEZ, KELLY JOHANNA RENOGA, LUIS ARZUZA GUETTO y LUZ MERY RENOGA, destrucción y apropiación de bienes protegidos, violación de habitación ajena y desplazamiento forzado.

6030. El 1 de mayo de 2003, aproximadamente a las nueve de la noche, un grupo de hombres fuertemente armados integrantes de las Autodefensas que operaban en el sector, a bordo de dos camionetas, llegaron a la vereda Puerto Nuevo del corregimiento de Guachaca, en donde residían varios miembros de la familia

⁹⁵⁶Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Sarmiento. Allí penetraron a las viviendas, y fue así que en su recorrido criminal, de una casa sacaron a la pareja de esposos José Francisco Sarmiento Ordoñez y a la señora Judith Villamil Hernández; luego penetraron a la casa de Enoc Sarmiento Villamil y se lo llevaron junto con su esposa Luz Mery Renoga, y su menor hija Kelly Johana Sarmiento Renoga, quien contaba con 14 años de edad; seguidamente llegaron a la casa de la señora Ana Edith Uribe Sarmiento, a quien se la llevaron junto con su marido de nombre Edgar Arzuza Gueto, al hermano de éste de nombre Luis Fernando Arzuza Gueto, y al joven Jeison Salinas Franco, quien era cuñado de Edgar Arzuza Gueto. Las víctimas fueron trasladadas a la vereda Casa de Tabla, allí fueron introducidas en el salón de un colegio, donde permanecieron retenidas por varios días, luego de lo cual las asesinaron y sus cuerpos los sepultaron en el sector. Los motivos que esgrimieron las Autodefensas en su momento para darle muerte a la familia Sarmiento, fue porque un familiar de nombre David Sarmiento había dado información a las autoridades legalmente constituidas, sobre el movimiento de las Autodefensas. En su accionar delictivo el grupo paramilitar logró apropiarse de un determinado número de bienes de la familia Sarmiento, dinero en efectivo y enseres de las viviendas, también se conoció que, posteriormente los restos de las víctimas fueron sacados del lugar donde las sepultaron e incinerados por el grupo de Autodefensas. Como consecuencia de la acción delictiva varios miembros del núcleo familiar de las víctimas directas se desplazaron de la zona.

6031. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Copia del proceso radicado No. 2009-00052 del juzgado único penal especializado de Santa Marta, sentencia contra ELISEO BELTRÁN CADENA por desaparición forzada, homicidio, tortura, concierto, desplazamiento, hurto; copia del informe del subintendente JARIO FERNÁNDEZ de la DIJIN por diligencias de exhumación realizadas; copia entrevista a postulado ELISEO BELTRÁN CADENA, informe No. 026 de investigador de campo respecto de las versiones del postulado ELISEO BELTRAN CADENA, formato de la diligencia realizada por la fiscalía de exhumaciones Santa Marta, realizada en la sierra nevada de Santa Marta, a fosa donde supuestamente fueron enterrados los cuerpos de la familia Sarmiento, diligencia que fue llevada a cabo con el postulado ELISEO BELTRÁN CADENA, son 7 hojas, informe de investigador de campo No. 033 de fecha noviembre 18 de 2008, dirigido al doctor OMAR CARDOZO sobre el resultado de las*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

diligencias de exhumación con el postulado ELISEO BELTRÁN CADENA, oficio de fecha 19 de noviembre de 2008 de la Policía Nacional informando resultado de diligencia de exhumación; informe No. 1340 de fecha noviembre 20 de 2008, firmado por ALBERTO DÍAZ antropólogo del CTI de Barranquilla informando resultado de diligencia de exhumación; copia de formato de tomas biológicas de fecha 01 de diciembre de 2008; oficio No. 1325 de fecha diciembre 12 de 2008 dirigido al laboratorio de identificación de Bucaramanga, informe No. 1347 de fecha noviembre 20 de 2008, firmado por el antropólogo ALBERTO DÍAZ, y dirigido a OMAR CARDOZO, informando resultado diligencia de exhumación; copia formato de remisión de restos óseos; copia formato diligencia de prospección de la Fiscalía 176 de exhumaciones de Santa Marta; formato de entrevista realizada a ELISEO BELTRÁN CADENA; informe No. 1340 de fecha noviembre 20 de 2008, informando resultados de diligencia de exhumación, informe de investigador de campo No. 092 de fecha 22 de marzo de 2011 informando resultados de entrevista a ROBERTO PÉREZ HINOJOSA, constancia del juzgado penal del circuito de Santa Marta, constancia del juzgado penal del circuito de Santa Marta informando condena de ELIEO BERTRÁN, condenado a 30 años de cárcel, confesión postulados HERNÁN GIRALDO SERNA, ELISEO BELTRÁN CADENA".⁹⁵⁷

6032. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., con las circunstancias de agravación punitiva contenidas en los numerales 3 y 9 del artículo 166, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 Ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd.; en concurso heterogéneo con violación de habitación ajena contemplado en el artículo 189 Ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

⁹⁵⁷Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6033. HECHO 596. Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada de ELKIN ELI BONILLA SALAZAR, RAFAEL ANTONIO BORRE MOYA (integrante del grupo armado), GUSTAVO ENRIQUE JAIMES QUINTERO; apropiación de bienes protegidos.

6034. El 10 de febrero de 2001 Elkin Eli Bonilla Salazar, integrante del grupo armado salió de su casa a reunirse con unos amigos en el corregimiento Las Raíces pero nunca regreso. Para la misma fecha Gustavo Jaimes Quintero ex funcionario del CTI fue visto por última vez el 9 de junio del 2001, cuando se desplazaba en una motocicleta por la carrera cuarta de la ciudad de Valledupar al parecer en compañía de Rafael Antonio Borre Moya quien vivía en Valledupar, y estaba vinculado al grupo armado con el Alias de "Cara de Ángel"; la última vez que se comunicó con su familia que reside en Santa Marta, fue en el mes de junio de 2001 y desde esa fecha no se volvió a saber nada sobre él. Los postulados Danilo Hernández Márquez, Leonardo Sánchez Barbosa y Julio Manuel Argumedo, refieren que el grupo armado ordenó la ejecución de Elkin Bonilla Salazar integrante del GOAML conocido como Alias "Elkin", hecho ejecutado por Alias "Cheperito" y Danilo Hernández, y ordenado por Alias "Mateo". Aseguran que el día de los hechos llegó Alias "Mateo" con otro integrante del grupo Alias "Cara de Ángel" y le ordenó a Alias "Popeye" que lo asesinara. A Elkin Eli Bonilla Salazar lo asesinan porque era infiltrado del ejército; a Cara de Ángel porque pedía dinero en Valledupar. El cuerpo de Alias "Cara de Ángel" fue descuartizado e inhumado como a 200 metros de la casa de la finca Las Marías. El cuerpo de Elkin Eli Bonilla Salazar fue incinerado. A Gustavo Jaimes lo asesinaron para que no quedaran testigos de los hechos antes enunciados, lo desaparecieron en inmediaciones de la finca Las Palmeras.

6035. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Copia de denuncia penal No. 563 de fecha 2 de mayo de 2005 y ampliación de denuncia por el delito de desaparición forzada del que resulto víctima ELKIN ELI BONILLA SALAZAR, instaurada por GLORIA AMPARO SALAZAR BONILLA hermana del desaparecido, Copia de denuncia penal 200016001073201081410 de fecha 18 de abril de 2010 por el delito de desaparición forzada del que resulto víctima el señor ELKIN ELI BONILLA SALAZAR, instaurada por la señora maría CECILIA JIMÉNEZ CELEDON compañera del desaparecido, entrevista de fecha 13 de abril de 2010 realizada a MARÍA CECILIA JIMÉNEZ CELEDON,*

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

Confesión de los postulados DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MARQUEZ, JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA y LEONARDO JOSÉ SÁNCHEZ BARBOSA, Fotografía ELKIN ELI BONILLA, Investigación penal radicado 201288 adelantado por la fiscalía 14 seccional de Valledupar por la desaparición forzada de RAFAEL ANTONIO BORRE MOYA; Informe investigador de campo N°2947 del 21 de septiembre de 2011, informe investigador de campo N°2905 del 18 de noviembre de 2011, formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas de RAFAEL BORRE, Entrevista ETELVA ISABEL MOYA DE BORRE del 18 de octubre de 2011, Confesión de los postulados DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MARQUEZ, JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA y LEONARDO JOSÉ SÁNCHEZ BARBOSA, Copia de denuncia penal N°41 de fecha 22 de junio de 2001 por la desaparición forzada de GUSTAVO ENRIQUE JAIMES QUINTERO, instaurada por el señor JOSÉ MANUEL JAIMES QUINTERO hermano del desaparecido, Copia de sentencia de muerte presunta por desaparecimiento de GUSTAVO ENRIQUE JAIMES QUINTERO de fecha 19 de diciembre de 2005, proferida por el juzgado primero de familia de Valledupar en el proceso No 00090-2004, copia de registro civil de defunción No 04452226 a nombre de GUSTAVO ENRIQUE JAIMES QUINTERO, informe pe Policía Judicial del 5 de septiembre de 2013 desaparición forzada de GUSTAVO ENRIQUE JAIMES QUINTERO, ELKIN ELI SALAZAR BONILLA y RAFAEL ENRIQUE BORRE MOYA, Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, Antecedentes penales GUSTAVO ENRIQUE JAIMES QUINTERO, reporte SIJYP 446654, Declaración extraprocesal. Fotocopia cedula de ciudadanía 49.734.159, carpeta de VICTOR JOSÉ BONILLA JIMÉNEZ, Registro SIJYP 446682, Registro civil de nacimiento 18453603, Certificación cedula 1.152.688123, Reporte 301864, reporte SIJYP 447510, registro civil de nacimiento 6843105, Reporte SIJYP 447483, Registro civil de nacimiento 10369828, reporte SIJYP 241351, Declaración extraprocesal, Fotocopia cedula de ciudadanía 45.436.825, Registro civil de nacimiento 21111068, Registro SIJYP 253380, Declaración extraprocesal, Registro civil de nacimiento 13585782, Fotocopia cedula de ciudadanía 1.067.810.710, Formato SIJYP 140571, Registro civil de nacimiento serial 640505”⁹⁵⁸

6036. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, Leonardo Enrique Sánchez Barbosa y Julio Manuel Argumedo, en calidad de

⁹⁵⁸Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

coautores, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

6037. HECHO 597. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de GLAUCO RODRIGO GONZÁLEZ PAZ y BERTO EVIDIO GIRALDO GIRALDO; y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

6038. El 23 de octubre de 2001, en el corregimiento de San Cayetano del municipio de San Juan Nepomuceno, en horas de la mañana, llegaron a la tienda del señor Glauco Rodrigo González Paz, varios miembros de las Autodefensas, quienes se transportaban en un Jeep de color blanco, lo retuvieron contra su voluntad y lo subieron al vehículo, al igual que varios víveres que tomaron de la tienda. Inmediatamente, hicieron lo mismo con el señor Berto Evidio Giraldo Giraldo, tendero del pueblo. En estos hechos participaron Alias "El Chino Castellanos", Sergio Manuel Córdoba Ávila, Alias "El Flaco Peye", Alias "Betún", y Guillermo Ramiro. Este hecho se cometió por información suministrada por el profesor Francisco Barrios, conocido como "*el profesor de la muerte*".

6039. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Confesión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, reporte SIJYP No 65800 y 240826, diligenciados por RUBY ESTHER GONZÁLEZ PAZ, reporte SIJYP No 340754, diligenciado por JESÚS RODRIGO GONZÁLEZ PAZ, denuncia penal instaurada por RUBY ESTHER PAZ GONZÁLEZ de fecha 20 de noviembre del 2001, copias del proceso 3669 de 2002, fiscalía 43 seccional Carmen de Bolívar, resolución inhibitoria del 16 de diciembre de 2003, Certificado fiscalía cuarta especializada ante el Gaula Cartagena, radicado 83065, suspensión de investigación mediante resolución de fecha 30 de abril de 2004, registro civil de defunción No 4928702, correspondiente a GLAUCO RODRIGO GONZÁLEZ PAZ*". ⁹⁵⁹

⁹⁵⁹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6040. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, y Sergio Manuel Córdoba Ávila, en calidad de coautor impropio, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 Ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

6041. HECHO 598. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JUAN MANUEL ESCOBAR SAMPAYO, destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación y traslado de población civil.

6042. Siendo aproximadamente las 10:45 de la noche, del 17 de febrero de 2002, un grupo de personas fuertemente armadas, que resultaron ser miembros del Frente Resistencia Motilona de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes se movilizaban en dos vehículos llegaron al corregimiento de Tamalamequito y rodearon la casa de Juan Manuel Escobar Sampayo, haciendo disparos hacía en su interior, ordenando a la víctima que saliera; logrado el objetivo se lo llevaron para el sitio conocido como La Ceiba donde con arma de fuego le causaron la muerte y el cuerpo sin vida es lanzado al río, sin haberse logrado hasta la presente dar con el paradero del mismo. Se conoció que supuestamente la comunidad de esa población informó al grupo organizado al margen de la Ley que Juan Manuel Escobar Sampayo robaba todo lo que encontraba tanto en el pueblo como en las fincas y por ello pidieron que se le diera muerte. Este episodio obligó forzosamente a familiares de la víctima a desplazarse de la zona, junto con sus respectivos núcleos familiares, dejando abandonado lo que tenían.

6043. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran:
"Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la Ley No 379634 reportante FRANCIA ESCOBAR SAMPAYO, formato entrevista a la señora

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

FRANCIA ESCOBAR SAMPAYO, confesión del postulado WILSON POVEDA CARREÑO, formato entrevista a la señora FRANCIA ESCOBAR SAMPAYO".⁹⁶⁰

6044. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos sancionado en el artículo 154 Ibíd.; en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

6045. HECHO 599. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de EVELIO REYES MORA.

6046. El 2 de mayo de 2002, el señor Evelio Reyes Mora, salió en horas de la mañana del municipio Agustín Codazzi, hacía el municipio La Jagua de Ibirico, en un vehículo de su propiedad marca Toyota color azul de placa venezolana; en ese trayecto fue interceptado por hombres armados pertenecientes a grupos paramilitares que delinquían en la zona, quienes lo desaparecieron sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su paradero. Sus familiares han realizado la correspondiente búsqueda y no se ha tenido información sobre su ubicación.

6047. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Denuncia penal No 1324, del 3 de julio de 2003, denunciante ELSIDA ROSA RINCÓN MURILLO, resolución de la apertura de la investigación previa proferida por la fiscalía veintiséis delegada ante los jueces penales del circuito de Valledupar con sede en Agustín Codazzi, el 6 de septiembre de 2002; resolución inhibitoria proferida por la fiscalía veintiséis delegada ante los jueces penales del circuito de Valledupar con sede en Agustín Codazzi, el 12 de mayo de 2003; imprimible de la tarjeta alfabética de EVELIO REYES MORA de la dirección nacional de identificación de la registraría nacional del estado civil, fotocopia de una fotografía de EVELIO REYES MORA. Carpeta*

⁹⁶⁰Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*de ELSIDA ROSA RINCÓN MURILLO: imprimible de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 36737, fotocopia cédula de ciudadanía No. 36.572.840 de la Jagua de Ibirico a nombre de ELSIDA ROSA RINCÓN MURILLO, fotocopia de certificación de la investigación penal radicado 526 en contra de responsables en averiguación, por la conducta punible de desaparición forzada resultando víctima EVELIO REYES MORA. Carpeta de EDITTA REYES MORA: imprimible de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No 144648, fotocopia cédula de ciudadanía No 49.763.582 de Valledupar Cesar a nombre de EDITTA REYES MORA. Carpeta de MARLENE REYES MORA, imprimible de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 314932”.*⁹⁶¹

6048. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

6049. HECHO 600. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de MIGUEL ÁNGEL AVENDAÑO MORALES y DOS NN

6050. El 26 de noviembre de 2000, en el corregimiento La Gabarra, municipio de Tibú, (Norte de Santander), la víctima Miguel Ángel Avendaño Morales, se encontraba al parecer en el bar de nombre El Palacio del Amor, de donde fue sacado por miembros del grupo urbano de las Autodefensas al mando de Albeiro Valderrama Machado, Alias “Piedras Blancas”, acompañado de Alias “Gacha” o Antonio Gómez Rincón, Alias “Conejo” y Alias “Jiménez”, entre otros, quienes abordo de una camioneta lo conducen junto con dos personas más Nns, hasta la vereda El Sesenta a orillas del rio Catatumbo. Alias “Gacha” les quita la vida desconociéndose qué sucedió con los cuerpos. Los familiares de la víctima, recibieron información que cuando su hermano era conducido por los paramilitares en la camioneta, intentó darse a la fuga por lo que

⁹⁶¹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

le dispararon causándole la muerte, le abrieron el abdomen, lo llenaron de piedras y finalmente tiraron el cuerpo al río Catatumbo.

6051. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Reporte SIJYP No. 38210 de CARMEN HELENA MORALES de fecha 9 de marzo de 2007, SIJYP No. 168788 de EDITH MARÍA AVENDAÑO MORALES de fecha 31 de marzo de 2008, entrevista de EDITH MARÍA AVENDAÑO MORALES de fecha 18 de agosto de 2011, consulta Registraduría Nacional Del Estado Civil dirección nacional de identificación de la cédula No. 13.165.194 a nombre de MIGUEL ANGEL AVENDAÑO MORALES; en entrevista al postulado ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO realizada el 8 de julio de 2011, versión ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO, de fecha 1 de agosto de 2011"*.⁹⁶²

6052. Por estos hechos el ente acusador formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. En concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

6053. HECHO 601. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ELSA PATRICIA DÍAZ SIERRA.

6054. El 6 de febrero del 2000, siendo aproximadamente las a las siete de la noche, la señora Elsa Patricia Díaz Sierra, salió en compañía de los señores Antonio Medrano, Rodrigo Duarte, Guillermo Chamorro, David Muñoz, y Orlando López, hacia la ciudad de Valledupar. Al llegar al corregimiento de Malagana – Mahates (Bolívar), los viajeros se encontraron con un retén que efectuaban hombres de las AUC quienes obligaron a bajar del vehículo a los señores Antonio Medrano, Rodrigo Duarte, Guillermo Chamorro, David Muñoz y Orlando López, mientras que a la señora Elsa Patricia Díaz Sierra, la devolvieron hacia la cabecera municipal del Carmen de Bolívar. Al día siguiente, febrero 7 del 2000, la señora Elsa Patricia Díaz Sierra, fue retenida contra su

⁹⁶²Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

voluntad por hombres que se la llevaron con rumbo desconocido, conociéndose con posterioridad que fue asesinada y su cuerpo sin vida arrojado al río Magdalena.

6055. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Confesión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, reporte SIJYP No 375863 – 358305, diligenciados por JUAN MANUEL DÍAZ OLIVERA, reporte SIJYP No 376959, diligenciado por SORAYA VICTORIA DÍAZ LIVERA, entrevista tomada a las víctimas"*.⁹⁶³

6056. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

6057. HECHO 602. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JUAN BAUTISTA BARRIOS MENDOZA y MIRIAN CENTENO ROCA.

6058. El 9 de junio de 1997, siendo aproximadamente las siete de la noche, un grupo de hombres vestidos de civil, llegaron hasta la residencia del señor Juan Bautista Barrios Mendoza y al no encontrarlo, instalaron un retén en un puente ubicado antes de llegar a la residencia de la víctima, y cuando Juan Bautista Barrios Mendoza, se acercó en compañía de su esposa Mirian Centeno Roca, los subieron a ambos a una camioneta y se los llevaron con rumbo desconocido. Posteriormente fue hallado flotando en el río, el cuerpo sin vida de Juan Bautista Barrios Mendoza, en estado de descomposición con impactos de arma de fuego en el cuerpo. A la fecha se desconoce el paradero de la señora Miriam Centeno Roca.

6059. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Confesión del postulado EDWIN MANUEL TIRADO MORALES, reporte SIJYP No 388593, diligenciado por BEATRIZ ELENA BARRIOS CENTENO, reporte SIJYP No 508942, diligenciado por RAFAEL GUSTAVO BARRIOS MENDOZA, reporte SIJYP No 65530, diligenciado por LEONOR CECILIA BARRIOS MENDOZA, certificado fiscalía 22 seccional*

⁹⁶³Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Carmen de Bolívar, radicado 1372, certificado Personería municipal El Guamo Bolívar”.⁹⁶⁴

6060. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

6061. HECHO 603. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de GUSTAVO ENRIQUE SALGADO HERNÁNDEZ.

6062. El 8 de diciembre de 1998, el señor GUSTAVO ENRIQUE SALGADO HERNÁNDEZ, se encontraba en labores propias del campo en compañía de dos personas más, en zona rural del municipio de Tierralta Córdoba, cuando fue desaparecido. La víctima reportante, obtuvo información que el joven Gustavo Enrique Salgado Hernández fue asesinado y lanzado al río.

6063. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: "*Versión libre del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en la que asumió la responsabilidad por este hecho, registro SIJYP No. 1600063, diligenciado por ESTHER MARÍA HERNÁNDEZ FERIAS por la desaparición forzada de GUSTAVO ENRIQUE SALGADO HERNÁNDEZ el 16 de junio de 2008, proceso penal radicado 88630-74, seguida en la fiscalía 12 seccional por la desaparición forzada de GUSTAVO ENRIQUE, copia denuncia penal de 19 de octubre de 2006, interpuesta por ESTHER MARÍA HERNÁNDEZ, contra el grupo armado comandado por SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, por la desaparición de GUSTAVO ENRIQUE SALGADO, entrevista recepcionada a ESTHER MARÍA HERNÁNDEZ por la desaparición forzada de GUSTAVO ENRIQUE SALGADO, el 14 de marzo de 2013, encuesta para determinar patrón de Macrocriminalidad del delito de desaparición forzada, informe de Policía Judicial de fecha 13 de septiembre de 2013, en el cual se describen las actividades de*

⁹⁶⁴Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*documentación realizadas y se aportan los elementos materiales probatorios del caso”.*⁹⁶⁵

6064. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

6065. HECHO 604. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de WILGEN ENRIQUE MUÑOZ WILCHES.

6066. El 18 de noviembre del 2000, el señor Wilgen Enrique Muñoz Wilches, conocido como William, se encontraba trabajando en la corraleja del municipio del Guamo Bolívar, cuando fue sacado contra su voluntad por hombres pertenecientes a las AUC, bajo el mando de Sergio Manuel Córdoba Ávila. WILGEN MUÑOZ WILCHES portaba una vara, especie de caballito de palo entre las piernas y en actitud sospechosa, al parecer, hacía preguntas respecto al grupo armado. Lo ejecutó Manuel Antonio Castellanos Morales Alias “El Chino Castellanos”, quien posteriormente arrojó su cuerpo sin vida al río Magdalena.

6067. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *“Confesión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, reporte SIJYP No 284475, diligenciado por MARÍA ANGÉLICA MONTERROSA RODELO, denuncia penal instaurada por MARÍA ANGÉLICA MONTERROSA RODELO, certificado de proceso radicado 3584 fiscalía 43 seccional Carmen de Bolívar, declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento del señor WILGEN MUÑOZ WILCHES, declaración jurada rendida por MARÍA ANGÉLICA MONTERROSA RODELO”.*⁹⁶⁶

6068. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo

⁹⁶⁵Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

⁹⁶⁶Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

6069. HECHO 605. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de EDILBERTO LARA CASTELLAR.

6070. El 21 de febrero de 2002, en horas de la mañana, el señor Edilberto Lara Castellar, salió en un vehículo de propiedad del señor Oswaldo Ortega, a recoger a unos profesores que transportaba con frecuencia del municipio de San Jacinto al municipio de San Juan Nepomuceno, cuando fue interceptado por una camioneta de la que se bajaron dos miembros de las AUC, quienes lo redujeron, amarraron y subieron a la camioneta. El señor Edilberto Lara Castellar, fue asesinado y su cuerpo desaparecido. En esa época los conductores de servicio público, fueron declarados objetivo militar por parte de las Autodefensas, porque presuntamente transportaban víveres a la guerrilla.

6071. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Confesión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, reporte SIJYP No 228868, diligenciado por LUDIS DEL CARMEN LOBO LOBO, reporte SIJYP No 358705, diligenciado por ENRIQUE LARA ESTRADA, reporte SIJYP No 229051, diligenciado por EDELBIS JUDITH LARA CASTELLAR, copias del proceso radicado 3652 fiscalía 22 seccional Carmen de Bolívar"*.⁹⁶⁷

6072. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

6073. HECHO 606. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JOSÉ MARÍA LORA MENDOZA.

⁹⁶⁷Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6074. El 7 de septiembre de 2001, el señor José María Lora Mendoza, quien residía en Cartagena y se encontraba en el municipio de San Jacinto visitando a sus padres, fue sacado de la casa paterna, por hombres pertenecientes a las AUC, bajo el mando de Sergio Manuel Córdoba Ávila, quienes lo asesinaron, siendo tirado su cuerpo sin vida al Canal del Dique, jurisdicción del municipio de Calamar (Bolívar), en inmediaciones de la hacienda El Dominó, al parecer porque la víctima había robado unas armas a las AUC.

6075. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Confesión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, reporte SIJYP No 283677, diligenciado por CARLOS URIEL LORA MENDOZA, reporte SIJYP No 283661, diligenciado por JOSÉ PATRICIO LORA ARIAS, reporte SIJYP No 283655, diligenciado por LUIS ALBERTO LORA MENDOZA, reporte SIJYP No 283713, diligenciado por MERCEDES ELENA LORA MENDOZA, reporte SIJYP No 283734, diligenciado por ROSALBA ISABEL LORA MENDOZA, reporte SIJYP No 307922, diligenciado por CARMEN DEL SOCORRO LORA MENDOZA, reporte SIJYP No 283692, diligenciado por MARÍA REGINA MENDOZA DE LORA, reporte SIJYP No 283720, reportante MARÍA FRANCISCA LORA MENDOZA, hermana, SIJYP No 283728, reportante CARMEN DEL SOCORRO LORA MENDOZA, reporte SIJYP No 283740, diligenciado por ELVIRA ROSA LORA MENDOZA, reporte SIJYP No 161371, reportante SANDRA PATRICIA LORA MENDOZA, copias proceso radicado 79.578 fiscalía 43 seccional Carmen de Bolívar"*.⁹⁶⁸

6076. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd. Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

6077. HECHO 607. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de JAIRO RICARDO ROBLES MELÉNDEZ, GEOVALDI JULIO CONTRERAS, DEIVIS MARTÍNEZ

⁹⁶⁸Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

SIERRA, CARLOS BERMEJO HERNÁNDEZ, LUIS ALBERTO SÁNCHEZ SIERRA, RICARDO ANTONIO ARIAS CASTELLAR.

6078. El 21 de enero de 2002, salieron del municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar), los señores Jairo Ricardo Robles Meléndez, Carlos Alberto Bermejo Hernández, Geovaldis Julio Contreras, Luis Alberto Sánchez Sierra, Deivis Martínez Sierra y Ricardo Antonio Arias Castellanos, dos de ellos miembros de la Defensa Civil, en busca de Luz Dary María García Martínez, la cual habían sacado de su casa contra su voluntad y por informaciones de la gente, la habían asesinado y su cuerpo se encontraba por los lados del municipio de Calamar. Al llegar a la altura del peaje de Calamar, fueron bajados del vehículo en el que se transportaban, y subidos a una camioneta; posteriormente fueron asesinados y sus cuerpos arrojados al río Magdalena. Estos hechos fueron cometidos por Alias "El Pambe", Alias "Flaco Peye", entre los municipios de Barranca Nueva y Barranca Vieja.

6079. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Confesión del postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, copias proceso penal radicado 3666 fiscalía 22 seccional Carmen de Bolívar"*.⁹⁶⁹

6080. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, a título de autores mediatos, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

6081. HECHO 608. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de ADALBERTO RAFAEL BECERRA PORTO, MANUEL GUILLERMO PINEDA MARTÍNEZ, GREGORIO RAFAEL PINEDA MARTÍNEZ, JHON JAIRO PINEDA MARTÍNEZ, JULIO RAFAEL ARIAS TAPIAS, WILFRIDO RAFAEL NOVOA OCHOA y JOSÉ MIGUEL BARRIOS PARRA.

6082. El 26 de junio de 2000, cuando se transportaban en un vehículo con un cargamento de yuca fueron desaparecidos los señores Adalberto Rafael Becerra Porto,

⁹⁶⁹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Manuel Guillermo Pineda Martínez, Gregorio Rafael Pineda Martínez, John Jairo Pineda Martínez, Wilfrido Rafael Novoa Ochoa, Julio Rafael Arias Tapias y José Miguel Barrios Parra. Las víctimas fueron interceptadas por integrantes de las AUC, en la carretera que del municipio de Zambrano conduce al Carmen de Bolívar, donde los desaparecen, salvándose solamente José Miguel Barrios Parra.

6083. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *“Recorte de prensa de la noticia criminis, titulada “angustia por desaparecidos de los montes de maría”; investigación previa adelantada bajo el radicado 2597 por la fiscalía veintidós delegada ante los jueces penales del circuito del Carmen de Bolívar, declaración extra proceso rendida por TOMASA PORTO DE BECERRA, ante la Notaría Única del Circulo De Córdoba Bolívar, donde da cuenta de la desaparición forzada de su hijo ADALBERTO BECERRA PORTO, declaración jurada rendida por DORA MARÍA MARTÍNEZ PADILLA, certificación del personero municipal de Córdoba Bolívar, donde da cuenta de la desaparición forzada de ADALBERTO BECERRA PORTO, el pasado 26 de junio de 2000 por motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto armado interno, declaración jurada de MERY DEL CARMEN BECERRA PORTO, entrevista de MARGELYS MARÍA PINEDA MARTÍNEZ. En lo relativo a la responsabilidad del postulado tenemos: confesión del postulado LUIS FERNANDO TEHERÁN ROMERO en versión libre; y confesión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ”*.⁹⁷⁰

6084. La Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd., en concurso homogéneo; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma codificación.

6085. HECHO 609. Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada de PEDRO JOSÉ ANAYA DE LA HOZ.

⁹⁷⁰Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6086. El 4 de junio de 2000, el señor Pedro José Anaya de La Hoz se encontraba en el perímetro urbano del municipio de Zambrano, cuando fue abordado por integrantes de las AUC quienes se lo llevaron en un vehículo, siendo ultimado y su cuerpo lanzado al río. Se desconocen los móviles del hecho.

6087. Como soporte probatorio de los anteriores acontecimientos se registran: *"Recorte De Prensa De La Noticia Criminis, Titulada "Despareció En La Vía A Zambrano", declaración jurada de VIRGINIA ROSA DE LA HOZ CARO, proceso adelantado por la fiscalía veintinueve seccional de Plato, por la desaparición forzada de PEDRO JOSÉ ANAYA DE LA HOZ, radicada bajo el número 6113-60652, y en lo relativo a la responsabilidad tenemos: confesión del postulado LUIS ALFREDO ARGEL ARGEL, en versión libre, confesión del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ".*⁹⁷¹

6088. Por estos hechos la Fiscalía formuló cargos a Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 de la ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con desaparición forzada consagrado en el artículo 165 ibíd.; Todos en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 del mismo Estatuto.

6089. Hechos cometidos en vigencia de la Ley 599 de 2000.

6090. La Sala LEGALIZA LOS CARGOS formulados en los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 63, 65, 67, 69, 70, 72, 74, 76, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 133, 135, 136, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 152, 153, 157, 163, 164, 165, 166, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 175, 176, 187, 188, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 200, 205, 206, 207, 211, 212, 213, 214, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 230, 231, 237, 239, 240, 242, 246, 249, 250, 251, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 266, 275, 276, 277, 279, 297, 298, 304, 306, 307, 308, 310, 312, 315, 321, 326, 329, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 340, 347, 348, 349, 350, 351,

⁹⁷¹Escrito de formulación de cargos. Patrón de desaparición forzada. Fiscalía General de la Nación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

352, 353, 354, 361, 363, 364, 365, 366, 367, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 381, 382, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 402, 403, 404, 405, 406, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 416, 418, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 432, 434, 449, 450, 453, 454, 458, 464, 465, 470, 473, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 485, 488, 490, 491, 494, 499, 504, 505, 506, 508, 509, 514, 517, 526, 558, 561, 563, 566, 567, 571, 575, 576, 577, 580, 581, 583, 584, 591, 592, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 605, 606 y 607 por encontrarse apropiada la adecuación típica efectuada por el Delegado Fiscal, con las siguientes precisiones: SE LEGALIZAN LOS CARGOS formulados en el Hecho 580, solo respecto de la víctima Adriana Lizzette Cabello Sierra; SE LEGALIZAN LOS CARGOS formulados en el hecho 596 solo respecto de las víctimas Elkin Eli Bonilla Salazar y Gustavo Enrique Jaimes Quintero; NO SE LEGALIZA el delito de despojo en campo de batalla (art. 151 Ley 599 de 2000) formulado en el hecho 85 y SERÁ LEGALIZADO por el delito de apropiación de bienes protegidos descrito en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000, de conformidad con lo precisado en párrafos precedentes⁹⁷².

6091. Hechos cometidos contra miembros del mismo grupo armado ilegal

6092. Aunque el Representante de la Fiscalía, en los hechos 5, 17, 19, 20, 21, 22, 95, 100, 107, 117, 132, 134, 137, 151, 174, 190, 215, 238, 241, 401, 452, 568, 569, 570, 572, 573, 574, 579, 580, 593 y 596 formuló los cargos por homicidio en persona protegida, otorgando a las víctimas la calidad de persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, la Sala, atendiendo el principio de distinción, considera que la conducta frente al delito de homicidio debe adecuarse al tipo penal de homicidio del artículo 103 agravado por el numeral 7 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma Codificación.

6093. Así las cosas, con la precisión y variación hecha respecto del delito de homicidio, la Sala LEGALIZA LOS CARGOS formulados en los hechos 5, 17, 19, 20, 21, 22, 95, 100, 107, 117, 132, 134, 137, 151, 174, 190, 215, 241, 401, 452, 568, 569, 570, 572, 573, 574, 579, 580, 593 y 596. Aclarando que el hecho 580 SE LEGALIZA solo respecto de la

⁹⁷² Ver. “Sobre el Tipo Penal “Despojo en Campo de Batalla”

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

víctima N.N. Alias “Jorge”, y el hecho 596 SE LEGALIZA solo respecto de la víctima Rafael Antonio Borre Moya.

6094. Por otra parte, frente al hecho 238 cometido antes del 24 de julio de 2001, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, y bajo la vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, la Sala LEGALIZA el cargo por el delito de homicidio previsto por el artículo 103 agravado por el numeral 7 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, en circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 2 y 5 del artículo 58 de la misma Codificación, tipo que debe aplicarse retroactivamente por favorabilidad, en atención a que comporta penas más benignas, frente a las que imponen los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980.

6095. Hechos cometidos con anterioridad a la Ley 599 de 2000

6096. De la Desaparición Forzada

6097. Los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, por hechos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, serán legalizados, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, en armonía con lo solicitado por el ente acusador, por las siguientes razones:

6098. La Ley 589 del 2000, tipificó el delito de desaparición forzada en sus artículos 268A y 268B, adicionados al Decreto 100 de 1980, norma que se mantuvo en vigor hasta el 25 de julio de 2001, por la incorporación del delito de desaparición forzada a la Ley 599 de 2000, artículos 165 y 166.

6099. Ahora bien, en relación con los hechos cometidos antes de la entrada en vigencia de la Ley 589 de 2000, es importante señalar que el artículo 3º de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada establece que el delito de desaparición forzada de personas debe ser “considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”. En este sentido, la Corte Constitucional indicó que *“este delito debe considerarse como de ejecución continuada o permanente hasta que no se conozca el paradero de la víctima. Esta obligación resulta razonable si se tiene en cuenta que la falta de información acerca de la persona desaparecida impide a la víctima y a sus familiares el*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*ejercicio de las garantías judiciales necesarias para la protección de sus derechos y para el esclarecimiento de la verdad: la persona sigue desaparecida. Esta situación implica que la lesión de los bienes protegidos se prolonga en el tiempo, y por tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca del paradero de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales. En esa medida, la conducta de desaparición forzada se realiza durante el tiempo en que se prolongue la privación de la libertad y no se tenga información acerca de la persona o personas que se encuentren en tal circunstancia".*⁹⁷³

6100. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de desaparición forzada de personas, señaló en sentencia del 26 de noviembre de 2008 que *"Por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable"*.⁹⁷⁴

6101. Bajo esta perspectiva, la Sala no encuentra obstáculo para adecuar al delito de desaparición forzada establecido en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, todos aquellos hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor y cuya ejecución se mantuvo en el tiempo, hasta la fecha de recuperación de los restos óseos, que en este proceso se dieron, todas, con posterioridad al 25 de julio de 2001.

6102. Por otra parte, respecto de la ley aplicable para los hechos cometidos en vigencia de la Ley 589 de 2000, es preciso resaltar que en los delitos de ejecución permanente, la norma aplicable será la vigente al momento de finalizar la conducta antijurídica⁹⁷⁵.

6103. Del homicidio agravado y el Homicidio en persona protegida

6104. La Sala, destaca que en los eventos delictivos de Homicidio en persona protegida que fueron cometidos antes del 24 de julio de 2001, es decir antes de la entrada en

⁹⁷³ Corte Constitucional C-580 de 2000
⁹⁷⁴ Caso *Tiu Tojin* contra *Guatemala*. En el mismo sentido, sentencia CIDH del 23 de noviembre de 2009, caso *Rosendo Radilla Pacheco* contra los *Estados Unidos Mexicanos*.
⁹⁷⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 31407 del 25 de agosto de 2010.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

vigencia de la Ley 599 de 2000, y bajo la vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, no obstante al considerar la Fiscalía que estos homicidios, bajo el reiterado concepto de la legalidad extendida se corresponden con graves atentados contra el Derecho Internacional Humanitario –D.I.H.-, formuló cargos y así fueron aceptados por los postulados por el delito de Homicidio en Persona Protegida de que trata el artículo 135, Título II, Capítulo único de la Ley 599 de 2000, tipo que además debe aplicarse retroactivamente por favorabilidad, en atención a que comporta penas más benignas, frente a las que imponen los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980.

6105. Del Desplazamiento forzado población civil

6106. La Sala constata que esta conducta fue tipificada por primera vez por adición que se hiciera a través de la ley 589 de 2000 al Decreto ley 100 de 1980, contemplando una pena de 15 a 30 años de prisión, la cual posteriormente mediante el artículo 180 de la ley 599 de 2000 fue enmarcada como una infracción al D.I.H. con mayor riqueza descriptiva que su antecesora, contemplando además una pena más favorable de 10 a 20 años de prisión, razón por la cual tales hechos serán legalizados por favorabilidad en términos del artículo 159 de la Ley 599 de 2000, atendiendo además que a la fecha aún subsiste el desplazamiento de las víctimas de tales hechos.

6107. De la Tortura y Tortura en Persona protegida

6108. La Sala, resalta que en los casos formulados por la Fiscalía como tortura en persona protegida que fueron cometidos antes del 24 de julio de 2001, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, y bajo la vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, se legalizaran como tortura en persona protegida, que conforme al reiterado concepto de la legalidad extendida se corresponden con graves atentados contra el Derecho Internacional Humanitario –D.I.H.-, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, plenamente individualizada, con fundamento en lo establecido por el artículo 279 del Decreto 100 de 1980, modificado por el Decreto 180 de 1988, y modificado por el artículo 6 de la Ley 589 de 2000, (según sea el caso), atendiendo a que comporta penas más benignas respecto de las que impone el artículo 137 de la Ley 599 de 2000.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6109. Del Despojo en Campo de Batalla

6110. De conformidad con las consideraciones realizadas en precedencia⁹⁷⁶, en aquellos cargos en los que la situación fáctica informa que fueron hurtados, destruidos o afectados bienes de los que eran titulares miembros de la población civil, es decir que ostentaban el status de bienes protegidos, debe entenderse que se trata de una infracción del D.I.H. porque no se atendió el Principio de Distinción, pues se entiende que sus titulares, al no poseer la calidad de combatiente, tales bienes no se corresponden con efectos personales, por lo que Sala en aquellos casos donde se haya solicitado la legalización por el tipo de “despojo en campo de batalla”, procederá a legalizarlo como “destrucción o apropiación [según el caso] de bienes protegidos”, en virtud del principio de Legalidad extendida, aclarando que por favorabilidad se impondrá la pena más benigna al confrontar la establecida en este tipo, para con la dispuesta para el delito de Hurto calificado conforme a lo reglado en el artículo 350 del Decreto Ley 100 de 1980.

6111. De las Lesiones Personales y las Lesiones Personales en Persona protegida

6112. La Sala considera que en los casos formulados por la Fiscalía como lesiones personales en persona protegida que fueron cometidos antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, y bajo la vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, se legalizaran tal como los formuló el ente acusador, que bajo el criterio de la legalidad extendida se corresponden con graves atentados contra el Derecho Internacional Humanitario – D.I.H.-, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad de la pena, para cuyo caso, se impondrá la pena dispuesta en los artículos 331 y siguientes del Decreto 100 de 1980, por resultar más benigna, frente a las que se establecen en el artículo 136 de la Ley 599 de 2000.

6113. Del Hurto Calificado y la Destrucción y apropiación de bienes protegidos

6114. La Sala considera que en los casos formulados por la Fiscalía como destrucción y apropiación de bienes protegidos que fueron cometidos antes de la entrada en

⁹⁷⁶ Ver. “Sobre el Tipo Penal “Despojo en Campo de Batalla”

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

vigencia de la Ley 599 de 2000, y bajo la vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, se legalizaran conforme los formuló el ente acusador, bajo el criterio de la legalidad extendida, aclarando que por favorabilidad se impondrá la pena más benigna al confrontar la establecida en este tipo, con la dispuesta para el delito de Hurto calificado conforme a lo reglado en el artículo 350 del Decreto Ley 100 de 1980.

6115. Conforme a las consideraciones precedentes, la Sala LEGALIZA los cargos formulados en los hechos 8, 9, 28, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 46, 49, 51, 59, 62, 64, 66, 68, 71, 73, 75, 77, 78, 79, 81, 154, 155, 156, 158, 159, 160, 161, 162, 167, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 197, 198, 199, 201, 202, 203, 204, 207, 208, 209, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 232, 233, 234, 235, 236, 238, 243, 244, 245, 247, 248, 252, 253, 265, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 278, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 299, 300, 301, 302, 303, 305, 309, 311, 313, 314, 316, 317, 318, 319, 320, 322, 323, 324, 325, 327, 328, 330, 338, 339, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 362, 368, 376, 377, 378, 379, 380, 383, 384, 385, 407, 408, 415, 417, 419, 420, 421, 422, 423, 431, 433, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 451, 455, 456, 457, 459, 460, 461, 462, 463, 466, 467, 468, 469, 471, 472, 474, 475, 476, 484, 486, 487, 489, 492, 493, 495, 496, 497, 498, 500, 501, 502, 503, 507, 510, 511, 512, 513, 515, 516, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 559, 560, 562, 564, 565, 578, 582, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 596, 600, 601, 602, 603, 604, 608 y 609, por encontrarse apropiada la adecuación típica efectuada por el Delegado Fiscal. Aclarando que el hecho 596 SE LEGALIZA solo respecto de las víctimas Elkin Eli Bonilla Salazar y Gustavo Enrique Jaimes Quintero.

DESPLAZAMIENTO FORZADO

6116. Hecho No. 1. Homicidio en persona protegida de Héctor Alejandro Rivas Fontalvo, Fredy Rafael Martelo, Iván Ortiz Luna, Marta Regina Benítez Mercado, José María Benítez Mercado, Winston Torres Benítez y Pedro Pablo Padilla; Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Amanda Esther Benítez Mercado y Leslie Esther Orozco Fonseca, con sus respectivos núcleos

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

familiares;respecto de Héctor Fontalvo, Destrucción y apropiación de Bienes Protegidosy simulación de investidura o cargo.

6117. A mediados de 1990, se creó en el municipio de El Carmen de Bolívar una ARS, denominada “Mutual Montes de María”, actualmente conocida como “Mutual Ser”,la cual funcionaba como administradora de régimen subsidiado de salud, cuya finalidadcorrespondía a que campesinos y específicamente mujeres, tuvieran acceso al sistema de salud.

6118. Así mismo, la fiscalía relata que fue un proyecto liderado porHéctor Alejandro Rivas Fontalvo, que adicional al propósito antes mencionado, también figuraba dentro de sus objetivos el de capacitar mujeres, que en su mayoría residían en la vecindad conocida como“Minuto de Dios”, para que fueran promotoras de salud en las veredas y corregimientos del Carmen de Bolívar.

6119. Sin embargo, las AUC, declararon a la entidad administradora, objetivo militar, porque asociaban este proyecto con la subversión, así fue como ejecutaron acciones de ataque en contra de dicha población, ocasionando el desplazamiento de varias mujeres pertenecientes al programa, hacia las cabeceras municipales de Cartagena y Barranquilla.

6120. Seguidamente, el grupo armado ilegal continuó con la ofensiva encontra la ARS, sus socios y trabajadores, razón que obligo a Héctor Alejandro Rivas Fontalvo, a que el 19 de marzo de 1997, se desplazara delmunicipio, luego de haber sufrido un atentado ocurrido en la madrugada de ese mismo día,cuando sujetos pertenecientes al mismo grupo ilegal, arribana su residencia, simulando ser miembros de la policía judicial, no obstante, el plan fue descubierto por la víctima, por lo que se defendió y logró salir ileso de dicha situación.

6121. Finalmente, el ente instructor expresa que el 07 de abril de 1999, en la ciudad de Cartagena, la víctima referidafue asesinada, tras la acometida que generaron los miembros del grupo armado ilegal, con la comisión de homicidios y desplazamientos, en contra de los fundadores y miembros de dicha empresa.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6122. En relación con el acervo probatorio el representante de la entidad investigadora registra los siguientes: ⁹⁷⁷

6123. *"Confesión del postulado Juan Manuel Borre Barreto, en el que acepta y describe como se afectó a la Mutual Montes de María y el atentado contra el señor Héctor Alejandro Rivas Fontalvo; certificado con radicado No. 2464 de la Fiscalía 22 del Carmen de Bolívar, adiada marzo 18 de 1998; acta de levantamiento Iván Ortiz Luna, calendada abril 14 del 2000.; acta de levantamiento de José María Benítez Salcedo, adiada abril 13 del 2000; acta de levantamiento Wiston Torres Benítez, calendada abril 14 del 2000; protocolo de necropsia no. 014-98, de marzo 19 de 1998, correspondiente a Fredy Martelo Márquez; protocolo de necropsia No. 055-2000, adiado abril 14 del 2000, correspondiente a José María Benítez Salcedo; registro civil de defunción no. 3435478 correspondiente a Héctor Alejandro Rivas Fontalvo; registro civil de defunción No. 1681629, correspondiente a Fredy Rafael Martelo Márquez; registro civil de defunción No. 490717, correspondiente a Martha Regina Benítez Mercado; registro civil de defunción No. 490716, correspondiente a José María Benítez Salcedo; registro civil de defunción No. 490720, correspondiente a Pedro Pablo Padilla; registro civil de defunción No. 490714, correspondiente a Wiston Torres Benítez; sijyp No. 354882, diligenciado por Blanca Elena Martelo Márquez, cédula de ciudadanía No. 33 258 806 el Carmen de Bolívar; sijyp no 126903, diligenciado por Aida Alcira Álvarez Barroso; sijyp No. 265542, diligenciado por Norveis Alonso Tovar Benítez y declaración jurada vertida por Leslie Esther Orozco Fonseca, calendada septiembre 17 de 2010."*

6124. Respecto de estos hechos la Fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra del postulado Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Homicidio en Persona Protegida, consagrada en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, descrito en la disposición 159 ibídem, así como los delitos de Destrucción y apropiación de

⁹⁷⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

bienes protegidos y Simulación de investidura o cargo, dispuesto en los artículos 154 y 426 de la misma normatividad.

6125. Hecho No. 2. Masacre de “Nueva Venecia”.

6126. El 22 de noviembre del año 2000, en la horas de las horas de la madrugada, procedentes de la zona de Salamina, arribaron al municipio de Sitio Nuevo - Magdalena, cerca de 70 hombres armados y uniformados, pertenecientes a las AUC, los cuales se encontraban bajo la línea de mando de Omar Montero Martínez, alias “Codazzi”, Tomas Gregorio Freyle Guillen, alias “Esteban” y Edgar Córdoba, alias “5.7”, obligando a varios lancheros del lugara que los condujeran en su recorrido fluvial por el Caño Clarín, para introducirse en la Ciénaga y de esta manera llegar hasta el sector de Nueva Venecia – El Morro.

6127. Luego, al encontrarse en dicho lugar, los agresores proceden lista en mano a retirar a los pobladores de su residencias, previa destrucción de puertas y ventanas, trasladándolos hacia la iglesia, donde una vez tendidos en el suelo, con la utilización armas de fuego y frente al señalamiento de ser auxiliadores de los grupos insurgentes que operaban en el sector, les ocasionaron la muerte.

6128. Así mismo, la fiscalía relata el incendio de bienes, la apropiación de enseres, la desaparición de varios habitantes del lugar y el acceso carnal violento de tres (3) mujeres de una misma familia, hechos que tienen como consecuencia el desplazamiento masivo de los pobladores de la zona.

6129. En suma, esta incursión paramilitar dejó como resultado cuarenta (40) personas asesinadas, seis (6) víctimas de homicidio en el grado de tentativa, cuatro (4) desaparecidos, tres (3) mujeres víctimas de acceso carnal violento, dos (2) víctimas de secuestro simple y el desplazamiento de seiscientos siete (607) personas.

6130. En relación con los anteriores acontecimientos el representante del ente instructor aduce como soporte probatorio los siguientes:⁹⁷⁸

978 Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6131."1.- Versión libre de fecha 20 de febrero del 2012 de los postulados Javier Sánchez Arces, Adriano De Jesús Torres Hernández, Alberto Enrique Martínez Macea.2.- Versión libre del 13 de febrero del año 2012, de los postulados Sócrates Samper Vargas Cruz, Dany Daniel Velásquez Madera, Edmundo De Jesús Guillem Hernández, Luis Fernando Meza Matta Y Richar Manuel Fabra Romero.3.- Rresolución de fecha noviembre 22 del año 2000, en donde se designa una comisión especial con el fin de realizar levantamiento de cadáveres en el corregimiento de nueva Venecia.4.- Oficio que dirige el inspector central de policía el día 23 de noviembre del año 2000, haciendo la remisión de 12 actas de levantamiento de cadáveres, según actividad ejecutada por el inspector central de policía anunciando que los cuerpos restantes fueron levantados por la Fiscalía seccional de magdalena.5.- Acta de levantamiento de cadáver, protocolo de necropsia y registro civil de defunción de Roque Jacinto Parejo Esquea.6.- Acta de levantamiento de cadáver de Milton Javier Gómez Barrios.7.- Acta de levantamiento de cadáver de Cesar Rodríguez Ayala. 8.- Acta de levantamiento de cadáver de Elder Giovanni Londoño González. 8.- Acta de levantamiento de cadáver de Edwin José Cruz Romero. 9.- Acta de levantamiento de cadáverde Juan De La Hoz Martínez.10.- Acta de levantamiento de cadáver de Wilmer Enrique Mejía.11.- Protocolo de necropsia médico legal de Wilmer Mejía.12.- Querella formulada por el señor Luis Manuel Benta Rodríguez en donde narra que por la entrada del rio magdalena llegaron al caño clarín hombres armados y procedieron a causar la muerte a dos pescadores que se encontraban en el lugar.13.- Acta de levantamiento de cadáver y protocolo de necropsia de Walter Rafael Gutiérrez Pacheco.14.- Acta de levantamiento de cadáver de José Darío Moreno Retamozo.15.- Acta de levantamiento de cadáver y protocolo de necropsia de Basilio De La Cruz Rodríguez.16.- Acta de levantamiento de cadáver de Néstor Julio Acosta Suarez.17.- Acta de levantamiento de cadáver de Armando Antonio Acosta Suarez.- 18.- Acta de levantamiento de cadáver y protocolo de necropsia de Darío Moreno Retamozo. 19.- Acta de levantamiento de cadáver y protocolo de necropsia de Emilio Rafael Manga Mejía.20.- Acta de levantamiento de cadáver y protocolo de necropsia de Amado Rafael Mejía Mendoza.21.- Acta de levantamiento de cadáver de Martin Rafael Rodríguez Ayala.22.- Acta de levantamiento de cadáver de Manuel Octavio Rodríguez Ayala.23.- Acta de levantamiento de cadáver

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

de Rafael Ángel Mendoza Martínez.24.- Oficio dirigido a la notaria solicitando registro civil de defunción de José Darío Moreno Retamozo. 25.- Acta de levantamiento de cadáver y protocolo de necropsia de Edwin Gamero Castillo.27.- Acta de levantamiento de cadáver de un N.N. Conocido como Leonely protocolo de necropsia de Leonel Solano Max. 28.- Acta de levantamiento de cadáver y protocolo de necropsia de Javier Caballero Vergel.29.- Informe No.1936 suscrito por investigador criminalística del CTI, en donde referencia practicarse la macrodactila del fallecido como la masacre de Nueva Venecia. 30.- Necrodactilia realizada por el Cuerpo Técnico de Investigación división criminalística frente a las siguientes víctimas fallecidas: Javier Sánchez Barrios, Armando Antonio Acosta Suarez, Néstor Iván Acosta Suarez, Rafael Antonio Mendoza Martínez, Ever Julio Rodríguez Mejía, Antonio Mejía Mendoza, Manuel Octavio Rodríguez Ayala, Javier Enrique Caballero Vergel, Basilio De La Cruz Rodríguez, Martín Rafael Rodríguez Ayala. 31.- Álbum fotográfico No. 373 que refleja las agresiones físicas de que fueron víctimas pobladores de la zona de Nueva Venecia y que reflejan las agresiones físicas de que fueron víctimas con ocasión a los impactos de arma de fuego que recibe en su humanidad. 32.- Acta de levantamiento de cadáver de Jorge Eliecer Altamar López. 33.- Acta de levantamiento de cadáver de Iván Roque González Ferrer. 34.- Acta de levantamiento de cadáver de Nicolás Manuel Insignares García. 35.- Acta de levantamiento de N.N. Sexo masculino. 36.- Acta de levantamiento de N.N. Sexo masculino. 37.- Actuaciones cumplidas en desarrollo de la investigación preliminar No.4046 por parte de la fiscalía octava en turno de reacción inmediata de Santa Martha. 38.- Registro de hechos atribuibles No.141178 y fotocopia de la cédula de ciudadanía de a nombre de Dimas De Jesús Parejo Ortega. 39.- Informe periodístico diario la libertad de fecha 24 de noviembre del año 2000, en donde se titula la noticia "De calamar llegaron paras al morro". 40.- Copia de las cédulas de ciudadanía a nombre de: Aidé Mercedes Ortega De Parejo, Yolanda Esther Parejo De Africano, Aidé Dolores Parejo Ortega, Verónica Lucia Parejo Ortega, Amanda Carmen Parejo Ortega, Olga Cecilia Parejo Ortega, Dani Judith Parejo Ortega, Giovanni Javier Parejo Ortega, Everlide Judith Mendoza Trullo. 41.- Fotocopia de informe periodístico sin fecha donde se titula la masacre de Nueva Venecia de la siguiente manera "A 37 se eleva el número de víctimas, Ciénaga Grande sigue votando cadáveres". 42.- Declaración de desplazamiento forzado del señor Berlides Mendoza Trullo, en donde referencia como

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

consecuencia de los hechos el 22 de noviembre del año 2000, se desplaza en compañía de su núcleo familiar. 43.- Registro de hechos atribuibles No.329364 a nombre Rosa Elena Mendoza González; certificación de desplazada emitida por la personería municipal de Sitio Nuevo (Magdalena), donde se relaciona el núcleo familiar de esta víctima así: Ediovanis Rodríguez, Marisol Rodríguez Mendoza Y Jean Rodríguez Mendoza; copia de la cedula de ciudadanía de Rosa Elena Mendoza González; y demás documentos de identidad de su núcleo familiar, entrevista de la reportante. 44.- Registro de hechos atribuibles No.329834 a nombre de Elsy Esther Garizabalo Sánchez; certificación de desplazada expedida por la Personería Municipal de Sitio Nuevo, a nombre de Elsy Esther Garizabalo en compañía de su núcleo familiar compuesto por Santander Gutiérrez De La Cruz su compañero y sus cinco hijos Santander, Alex, Sandra, Liliana y Gina Gutiérrez Garizabalo; copia de la cedula de ciudadanía a nombre de la reportante, registro civil de nacimiento No.32154734, en donde figura como inscrito Jorge Luis Gutiérrez Garizabalo. 45.- Registro de hechos atribuible No.373293 a nombre de María Elena Mejía Moreno, copia de la cedula de ciudadanía de esta y del señor Néstor Carlos Pacheco Mejía, registros civiles de nacimiento de Loraine Paola Pacheco Mejía, Carlos Duan Pacheco Mejía, Yeferson Andrés Pacheco Mejía, Charlis José Pacheco Mejía, Indira Vanesa Pacheco Mejía, y de Yasmeli Pacheco Mejía. 46.- Registro de hechos de atribuibles No.373306 a nombre de Luz Dary Leal Mejía. 47.- Registro de hechos atribuibles no.373308 a nombre de Yamile Del Carmen Pérez González. 48.- Registro de hechos atribuibles No.373361 a nombre de Luz Mery Sandoval Mejía. 49.- Registro de hechos atribuibles No.375288 a nombre de Aidé Mercedes Garizabalo. 50.- Registro de hechos atribuibles No.375329 a nombre de Rafael Antonio Gutiérrez Pérez. 51.- Registro de hechos atribuibles No.375652 a nombre De Luis Ramón Garizabalo Rodríguez. 52.- Registro de hechos atribuibles No.375676 a nombre de Erika Judith Garizabalo Pérez. 53.- Registro de hechos atribuibles No. 375679 a nombre de Sugerys Del Carmen Sandoval Mendoza.

6132. 54.- Registro de hechos atribuibles No.375732 a nombre de Yadira María Garizabalo Moreno. 55.- Registro de hechos atribuibles No.375748 a nombre de María Antonia Vásquez Cervantes. 56.- Registro de hechos atribuibles No. 376152 a nombre de Gladys Esther Mangas Rodríguez. 57.- Registro de hechos atribuibles No.376283 a nombre de Manuela Josefa Leal Mejía. 58.- Registro de hechos atribuibles No.376298 a

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

nombre de Cesar Julio Garizabalo Cervantes. 59.- Registro de hechos atribuibles No. 376323 a nombre de Bertha Cecilia Rodríguez Segura. 60.- Registro de hechos de atribuibles No.376337 a nombre de Maribel Judith González Mejía. 61.- Registro de hechos atribuibles No. 376347 a nombre de Cecilia Martha Rodríguez Manjarrez. 62.- Registro de hechos atribuibles No.444538 a nombre de Luz Denis Pérez Garizabalo. 63.- Registro de hechos atribuibles No.444570 a nombre de Mónica Patricia Gutiérrez Viloria.64.- Registro de hechos atribuibles No.444671 a nombre de Juan Carlos Cantillo Suarez. 65.- Registro de hechos atribuibles No.445482 a nombre de Ana Rosa Osorio Garizabalo.”

6133. Finalmente, la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra del postulado Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Homicidio en Persona Protegida, señalado en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, Desaparición Forzada, Acceso Carnal en Persona Protegida, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, descritos en las disposiciones 165, 138 y 159 ibidem, así como los delitos de Destrucción y apropiación de bienes protegidos, Despojo en campo de batalla y Actos de Terrorismo consagrados en los artículos 154, 151 y 144 del mismo texto.

6134. Hecho No. 3. Masacre de “Santa Cecilia”.

6135. Cuenta el ente investigador que el 28 de enero de 2000, al corregimiento de Santa Cecilia, jurisdicción del municipio de Astrea -Cesar, incursionó un grupo de hombres de las Autodefensas Unidas de Colombia, al mando de Jhon Jairo Esquivel Cuadrado, alias “El Tigre” y otro hombre conocido con el alias de “Amín”, quienes irrumpen e intimidan a los pobladores, para posteriormente concluir su actuación con el asesinato de las siguientes personas: Eulises Coronado García, Eulises Coronado Vidal, Luz Aida Marín Pertuz, Humberto Marín Polo, Néstor Antonio Ortega Marín, Ernesto Ortega Iturriago, Rosa Elvira Rojas Quintero, Libardo Ortega Duran, Eusebio Acuña Arrieta, Jose Gregorio Barrera Andrade, Dalwin Salcedo Rangel y Jose Alberto Peñaloza Laforie.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6136. De igual manera, expresa la fiscalía que los agresores accedieron carnalmente a una menor de edad, hurtaron varios enseres y ganado de los pobladores, situación que obliga a numerosas familias a trasladarse a otras partes del país.

6137. Teniendo en cuenta los hechos antes narrados el representante del ente instructor aporta como material probatorio los siguientes elementos:⁹⁷⁹

- "1.- Versión del 12 de diciembre de 2007, rendida por el postulado Jhon Jairo Esquivel cuadrado, en la que acepta su participación en el hecho y narra cómo ocurrió.*
- 2.- Protocolo de necropsia, acta de inspección a cadáver, registro civil de defunción de Eulises Coronado García; reporte SIJYP No. 140386 de Roquelina García Herrera*
- 3.- Protocolo de necropsia, acta de inspección a cadáver, registro civil de defunción de Eulises Coronado Vidales.*
- 4.- Acta de inspección a cadáver y registro civil de defunción de Rosa Elvira Rojas Quintero.*
- 5.- Acta de inspección a cadáver y protocolo de necropsia de Luz Aida Marín Pertuz.*
- 6.- Acta de inspección a cadáver y protocolo de necropsia de Libardo Ortega Duran.*
- 7.- Acta de inspección a cadáver y protocolo de necropsia de Eusebio Manuel Acuña Arrieta.*
- 8. - Acta de inspección a cadáver de José Gregório Barreras Andrades.*
- 9.- Reporte SIJYP No. 317869 de Humberto Marín Pertuz.*
- 10.- Reporte SIJYP No. 119764 de Ana Lucia Ortega Marín, hermana del occiso Néstor Antonio Ortega Marín.*

⁹⁷⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

11.- *Reporte SIJYP No. 267158 de Walterio Ortega Marín, hijo del occiso Ernesto Ortega Iturriago, encuesta incidente de reparación, fotocopia cédula de ciudadanía, de Ramona Simona Marín Ramos (compañera permanente de Ernesto Ortega Iturriago y madre de Néstor Antonio Ortega Marín), reporte hechos atribuibles No. 267194, tarjeta alfabética de preparación de cédula de ciudadanía No. 26.679.208 de Chimichagua a nombre de Ramona Simona Marín, fotocopia contraseña de la cédula de ciudadanía de Faustina Noreisis Ortega Marín, (hermana de Néstor Antonio Ortega Marín), registro SIJYP No. 267341, tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía, Ana María Piña Ortega (Nieta De Ernesto Ortega), registro SIJYP No. 267451, Edwin Ortega Rojas (nieta de Ernesto Ortega Iturriago y sobrino Néstor Ortega Marín), registro SIJYP No. 267678 y copia cédula de ciudadanía Luis Alberto Ortega Marín (hijo de Ernesto Ortega Iturriago y hermano de Néstor Antonio Ortega Marín), registro SIJYP No. 270450, Víctor Eduardo Ortega Marín (hijo de Ernesto Ortega Iturriago y hermano de Néstor Antonio Ortega Marín), registro SIJYP No. 277660 y encuesta incidente de reparación.*

12.- *De Teodoro Ortega Meriño (compañero permanente de Rosa Elvira Rojas Quintero, registro SIJYP No. 267639, tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía No. 7615028 de Chimichagua- Cesar.*

13.- *De Osmany Ortega Rojas (hija de Rosa Elvira Rojas Quintero, madre de Dalwin Salcedo Rangel), imprimible SIJYP No. 62952, fotocopia Certificado Único de población desplazada de noviembre 18 de 2009, personas incluidas: Darwin Salcedo Ortega, Edwin Ortega Rojas, Gustavo Ortega, Luis Ortega, Niver Ortega, Alexander Ortega, Jorge Mario Ortega Rojas, Osmany Ortega Rojas, Yesid Salcedo y Adrián David Salas Ortega, entrevista suscrita por Osmany Ortega Rojas, encuesta incidente de reparación, fotocopia cédula de ciudadanía No. 49.607.454 de Osmany Ortega Rojas, declaración extraprocesal No. 8941 de 25 de octubre de 2007.*

14.- *Documentos para acreditar parentesco con la víctima Dalwin Salcedo Rangel: certificado registro civil de nacimiento de Yesid Guillermo Salcedo Ortega.*

15.- *Documentos para acreditar parentesco con Rosa Elvira Rojas Quintero: registros civiles de nacimiento de Osmany Ortega Rojas, Jorge Mario Ortega Rojas, Alexandra*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Ortega Rojas, Luis Alfonso Ortega Rojas, Gustavo Adolfo Ortega Rojas, Edwin Ortega Rojas, Niver Ortega Rojas, Adrián David Salas Ortega.

Nora Maria Quintero Rizo (madre de Rosa Elvira Roja Quintero): registro SIJYP No. 173002, fotocopia cédula de ciudadanía No. 36708035, partida de bautismo, certificado único de población desplazada del 11 de noviembre del 2009, personas incluidas: Oriana Rojas Aguilar, Soraya Aguilar Marín, Donay Julio Ramos, Paola Andrea Julio Ramos, Alexandra Ortega Rojas, Osnaider Ortega Rojas, José Ignacio Rojas Quintero, Francisco Manuel Quintero Rizo, Jorge Ortega Rojas, Teodoro Ortega Marín, Yesid Guillermo Salcedo, Rosario Rojas Quintero, Deimer Marín Rojas, Nora María Quintero Rizo, María Del Rosario Rojas Quintero, María De Los Santos Rojas, Orlando Rojas Quintero, Honorio Rojas Quintero, Edwin Ortega Rojas, Osmari Quintero Rojas.

16.- De Donai Julio Ramos, registro SIJYP No.521905, fotocopia cédula de ciudadanía No. 80433640 de Bogotá, fotocopia certificado único de población desplazada del 26 de mayo de 2009, personas incluidas: Donay Julio Ramos, María Rojas Quintero, Osnaider Julio Rojas, Paola Julio Rojas, Justo Julio Garay y Candelaria Ramos, encuesta incidente de reparación.

17.- De PETRONA MARÍN POLO, fotocopia de la cédula de ciudadanía de Petrona Marín Polo, imprimible SIJYP No. 473244, certificado registro único de población desplazada incluidos: José Nemesio Rodríguez Toro, Anelquis Rodríguez Marín, Jeiner Julio Rodríguez Marín, Jasith Rodríguez Marín, Jarlenis Milena Rodríguez Marín, Miguel Rodríguez Marín, Juana Rodríguez Marín, Delvis Rodríguez Marín, José Nemesio Rodríguez Marín, Anyis Vides Marín, fotocopia de las cédulas de ciudadanía de: José Nemesio Rodríguez Toro, Anelquis María Rodríguez Marín, Jeiner José Rodríguez Marín, Jeiner José Rodríguez Marín, Jasir Jesús Rodríguez Marín, Jarlinys Milena Rodríguez Marín, Miguel Rodríguez Marín, De José Nemesio Rodríguez Marín. Fotocopia tarjeta de identidad y registro civil de nacimiento de ANGIE MARÍN, fotocopia de registro civil de nacimiento de Delvis María Rodríguez Marín, imprimible SIJYP No. 473250, reportante José Nemesio Rodríguez Marín, certificado registro civil de nacimiento de Delvis María Rodríguez, fotocopia de registro civil de nacimiento No. de Juana Rodríguez Marín, entrevista tomada a la señora Petrona Marín Polo, del 14 de agosto de 2013.

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

18.- de Mileisy Iturriago García y su núcleo familiar: certificación registro único de población desplazada, Breiner Enrique Contreras Iturriago (Hijo), Angie Paola Y Julián David Contreras Iturriago (Hijos Nacidos Después Del Desplazamiento), Clemencia García Ayala (Madre), Edulfo Betancourt Palmera (Padraastro), Jessica Esmeralda Betancourt García (Hermana), Geovannis Iturriago García (Hermano), Darío Enrique Martínez García (Hermano), Luis Alfredo Domínguez García (Hermano), Jarol Daniel Iturriago Jiménez (Sobrino), Diyerson Yair Iturriago Rizzo (Sobrino), Karen Eliana Betancur García (Sobrino), Omar Fabricio Betancur García (Sobrino), Diana Marcela Rojas Betancur (Sobrino), Andrés Felipe Iturriago Jiménez (Sobrino), Adrián Enrique Ortiz Betancur (Sobrino). fotocopia de cédula de ciudadanía de Mileysi Iturriago García, registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 296222, copia carta asignación abogados defensoría del pueblo, entrevistas a Mileisy Iturriago García del 25 de enero de 2010 y del 12 enero de 2013, fotocopia cédula de ciudadanía de Jesica Esmeralda Betancur García, imprimible SIJYP No. 473501 encuesta incidente de reparación, entrevista rendida por Jesica Esmeralda Betancur el 17 de febrero de 2011. Fotocopia registros civiles de nacimiento de Omar Fabricio Daza Betancur, Karen Eliana Betancur García, Adrián Enrique Ortiz Betancur, Diana Marcela Rojas Betancur, Laura Daniela Contreras Betancur, Andrés Felipe Iturriago Jiménez, Harold Daniel Iturriago Jiménez, Yenni Jhoana Iturriago Jiménez, Julián David Contreras Iturriago, Jarol Daniel Iturriago Jiménez, De Breiner Contreras Iturriago, Fotocopia cédula de ciudadanía de Edulfo Betancur Palmera y registro SIJYP No. 472957; fotocopia cédula de ciudadanía de Geovanis Iturriago García, escritura pública matrimonial civil No. 177 del 24 de noviembre de 2004 entre Geovani Iturriago y Yeni Jimenez Ojeda, registro SIJYP No. 473234 GEOVANI ITURRIAGO GARCÍA, declaración extra procesal No. 042 del 18 de febrero de 2011, entrevista rendida por Geovannis Iturriago García el 18 de febrero de 2011, cédula de ciudadanía de Julián David Contreras Iturriago, tarjeta de identidad Breiner Enrique Contreras Iturriago, Diyerson Yair Iturriago Rizzo.

19.- De Dairo Enrique Martínez García, tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía, certificación registro único población desplazada personas incluidas Esther Judith Marín Acuña, Neider Martínez, Luis Edgardo Martínez, Luis Alberto Martínez, Janer David Martínez, Bellanid Martínez, Daime Martínez.

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

20.- De Luis Alfredo Domínguez García, fotocopia cédula de ciudadanía, registro SIJYP 473153, declaración extra proceso No. 058 de unión de hecho de Luis Domínguez y Bellanith Martínez, fotocopia de los registros civiles de nacimiento de Luis Fernando Domínguez Martínez, Guillermo Domínguez Martínez, Álvaro Javier Domínguez Martínez, Alfonso Farid Domínguez Martínez, Melanys Domínguez Martínez, entrevista rendida por Luis Alfredo Domínguez García. Registros civiles de nacimiento de Angie Paola Contreras Iturriago, Karen Eliana Betancur García, Omar Fabricio Betancur García, Diana Marcela Rojas Betancur, Andrés Felipe Iturriago Jiménez, Adrián Enrique Ortiz Betancur. 28799100 tarjetas de preparación cédula de ciudadanía No. 22.930.141 de Magangué a nombre de Clemencia García Ayala

21.- De Humberto Marín Pertuz (hermano de Luz Aida Marín Pertuz e hijo de Humberto Marín Polo) y su núcleo familiar: registros SIJYP De Humberto Marín Pertuz, Pedro Marín Polo, Ferney Marín Pérez, Teresa De Jesús Marín Acuña, Esther Judith Marín Acuña, Cesar Andrés Marín Mojica. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de: Humberto Marín Pertuz, Pedro Marín Polo, Carmen Alicia Marín Rodríguez, De Fernely Marín Pertuz, Teresa De Jesús Marín Acuña, Esther Judith Marín Acuña, fotocopia tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía de Yeci Paola Marín Mojica, José Casimiro Marín Ramos (Fallecido), Cesar Andrés Marín Mojica, certificación del registro único de población desplazada donde se encuentran registrados: Pedro Marín Polo Y Olga Salas León, Juan Arroyo Sánchez, Luis Alfonso Arroyo Marín, Yimmi Arroyo Marín, Lidys Silva Martínez, Miguel Ángel Arroyo Mosquera, José Alexander Arroyo Mosquera, Eider Enrique Arroyo Marín, Marbel Arroyo Marín, Grey Adriana Arroyo Marín, Juan Daniel Arroyo Marín, Alexis Arroyo Marín. Interrogatorio víctimas desplazados suscrito ante la Personería municipal de Astrea – Cesar rendido por Carmen Alicia Marín Rodríguez. Oficio reporte aceptación del hecho. Registros civiles de nacimiento de Juan Daniel Arroyo Marín, Marbel Arroyo Marín, Grey Adriana Arroyo Marín, fotocopia de las tarjetas de identidad de Juan Daniel Arroyo Marín, Marbel Arroyo Marín, Grey Adriana Arroyo Marín, Yeison David Marín Mojica. Entrevista rendida por Teresa De Jesús Marín Acuña ante la Unidad de Justicia y Paz el 15 de enero de 2010, formato de declaración No. 413109 – SIPOD. formato único de declaración 59648, se encuentran relacionadas las siguientes personas víctimas: Wilson Madrid, Gilberto Aguilar, Luis Alfredo Domínguez García, Dairo Enrique Martínez García, Luis Gustavo Domínguez,

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

Carlos David Iturriago, Daime Martínez, Neider Martínez, Alfonso Farid Domínguez, Álvaro Javier Domínguez, Guillermo Domínguez, Ricard Aguilar, Luis Edgardo Martínez, Luis Alberto Martínez, Janer David Martínez, Berledys Segovia Madrid, Cladi Helena Marín, María Eugenia Pérez Marín, Melanis Domínguez, Clemencia Ayala, Belanid Martínez, Madeleine Aguilar.

22.- Declaración de Berledis Segovia Camacho, oficio de aceptación del hecho de noviembre 16 de 2009. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de Dairo Enrique Martínez García, Neider José Martínez Marín, Daimer Enrique Martínez Marín, Luis Edgardo Martínez Marín. Registro civil de nacimiento de Luis Alberto Martínez Marín. Fotocopia tarjeta de identidad de Janer Yesith Martínez Marín.

23.- De Ernestina Caballero Mejía y su núcleo familiar: fotocopia de la cédula de ciudadanía de Ernestina Caballero Mejía, registro SIJYP No. 473620, oficio aceptación del hecho, certificación registro único de población desplazada, en el que se encuentran relacionadas las siguientes personas: Jesualdo Martínez Arrieta, Jesús Guillermo Martínez Caballero, Carmen Teresa Martínez Caballero. Registro SIJYP No. 473606 de Jesualdo Martínez Arrieta, fotocopia de la cédula de ciudadanía de, oficio aceptación del hecho, interrogatorio víctimas desplazadas Jesualdo Martínez Arrieta ante la Personería Municipal de Astrea – Cesar y hoja de vida, partida de matrimonio suscrito entre Jesualdo Martínez Arrieta y Ernestina Caballero Mejía, registro civil de nacimiento de Jesualdo Junior Martínez Caballero, fotocopia cédula de ciudadanía de, oficio aceptación hecho, registro civil de nacimiento Jesús Guillermo Torres Caballero, tarjeta de identidad de Carmen Teresa Martínez Caballero, registro civil de nacimiento de Carmen Teresa Martínez Caballero

24.- De Rosmery Barrios Ortiz y su núcleo familiar: tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía No. 39.089.722 a nombre de ROSMERY BARRIO ORTIZ, formato único de declaración (SIPOD 60649) se encuentran relacionadas las siguientes personas: Osneider Guerrero, Rodrigo Guerrero Bravo, Gil De Jesús Bravo Barrios, Melis Henao Guerrero, Víctor Henao López, Rubén Darío Guerrero Barrios, Jadier Guerrero Barrios, Duber Alfonso Guerrero Barrios, Alfonso López Soto, Luz Marina Barrios, Isabel Ortiz Martínez, Yudis Guerrero Barrios, Isabel Judith Guerrero Barrios, Johana Patricia

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

Guerrero Barrios, Rosmery Barrios Ortiz, Registro SIJYP NO. 317666 DE Rosmery Barrios Ortiz. Tarjetas de preparación de las cédulas de ciudadanía de Rodrigo Guerrero Bravo, Gil De Jesús Barrios Ortiz, Rubén Darío Guerrero Barrios, Yudis Barrios Guerrero Y Johany Patricia Guerrero Barrios.

25.- De Amalia Cano Moreno y su núcleo familiar: registro único de declaración (SIPOD 65322), se encuentran relacionadas las siguientes personas: Bladimir Hernández Cano, José De Los Santos Hernández Cano, Marly María Hernández Cano, Liz Patricia Hernández Cano. Fotocopia cédula de ciudadanía de Amalia Cano Moreno, reporte SIJYP No. 362765 de Amalia Cano Moreno, oficio notificación aceptación del hecho del 16 de noviembre de 2009, fotocopia tarjeta de preparación de las cedulas de ciudadanía de José De Los Santos Moreno Cano Y Marly María Moreno Cano.

26.- De Edgardo Salomón Salja Pontón (compañero permanente de Luz Ayda Marín Pertuz): Registro de hechos atribuibles No. 142040 de Edgardo Salomón Salja Pontón, fotocopia de la cédula de ciudadanía de Salomón Salja Pontón, certificado de expedición de cédula de ciudadanía a nombre de Luz Ayda Marín Pertuz, declaración extra proceso No. 0400 de febrero 8 de 2008, fotocopia de formato único de declaración No. 60216, personas que aparecen relacionadas: Edgardo Farid Salja Coronado, Edgardo Salomón Salja Pontón, Gisel Lorena Salja Coronado, Karen Cecilia Cuello Coronado, Anuar Salja Arrieta. Fotocopia registro de hierro quemador No. 87 a nombre de Edgardo Salomón Salja Pontón, recorte de prensa diario el pilón del 31 de enero de 2000.

27.- De Roquelina García Herrera (compañera permanente de Eulises Coronado Vidal y madre DE Eulises Coronado García): registro SIJYP No. 140386 de Roquelina García Herrera, Fotocopia De Las Cédulas De Ciudadanía De Roquelina García Herrera, Leanis Coronado García, Eulises Coronado García, Eulises Coronado Vidales, Juan Manuel Coronado García, María Magdalena Coronado García, Campo Elías Coronado García, Joel Antonio Coronado García, Roquelina Coronado García, Martha Luz Coronado García, Sandra Isabel Coronado García. Fotocopia registro civil de nacimiento de Eulises Coronado García, Juan Manuel Coronado García, Nolvanis Coronado García, Ángel Miguel Coronado García, María Magdalena Coronado García, Campo Elías Coronado García, Joel Antonio Coronado García, Roquelina Coronado García, De Nolvanis

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Coronado García Y Ángel Miguel Coronado García. Declaraciones extra proceso Nos. 1458 y 1459 del 9 de mayo de 2006, como constancia de convivencia de la señora Roquelina García Herrera Y Eulises Coronado Vidales; fotocopia registro de hierro quemador 098 a nombre de Roquelina García Herrera. Fotocopia de las partidas de bautismo de Martha Luz Coronado García, Leanis Coronado García Y Sandra Isabel Coronado García."

6138. De ahí que el ente instructor formuló los cargos a título de autores mediatos en contra de los postulados Salvatore Mancuso Gómez y Óscar José Ospino Pacheco, por las conductas punibles de Homicidio en Persona Protegida, Tortura en persona protegida, señaladas en los artículos 135 y 137 de la ley 599 de 2000, Destrucción y apropiación de bienes protegidos y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, descritos en las disposiciones 154 y 159 ibídem, con circunstancias de mayor consagrados en el inciso 2º y 4º del artículo 58 de la misma obra.

6139. Hecho No. 4. Destrucción y apropiación de bienes; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, de Gleiny Perdomo y su núcleo familiar.

6140. El 20 de marzo de 2002, a la finca llamada "La Isla", ubicada en el corregimiento de Siberia municipio de Ciénaga, Magdalena, miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, arriban al lugar en busca de Gleiny Perdomo de González e hijos, sin embargo, ante la ausencia de los miembros familia se apropian de los enseres de la residencia, semovientes e incendian uno de los inmuebles, razón por la que la víctima referida junto a su núcleo familiar deciden abandonar su predio, desplazándose hacia la ciudad de Santa Marta-Magdalena.

6141. Así las cosas, la fiscalía sustenta el hecho anteriormente narrado en las siguientes pruebas:⁹⁸⁰

⁹⁸⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1.- *Versión libre del 25 de julio de 2008 el postulado Norberto Quiroga, quien acepta su participación en los hechos y menciona algunos de los demás partícipes y 2.- El Informe de policía judicial de fecha 22 de agosto de 2.010 de verificación del hecho, registros SIJYP números 350842 y 139191 presentados por la señora Gleini Perdomo De González."*

6142. En relación con la formulación de cargos, el representante del ente investigador imputa en contra del postulados Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediano los delitos de Destrucción y apropiación de bienes protegidos y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, descritos en las disposiciones 154 y 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor consagrados en el inciso 2º, 3º y 5º del artículo 58 de la misma normatividad.

6143. Hecho No. 5.Homicidio en persona protegida de Félix Enrique Caraballo Sánchez, en concurso con secuestro simple y tortura en persona protegida de Jorge Luis Henríquez Romero y Félix Enrique Caraballo Sánchez, Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento forzado de población civil de Jorge Luis Henriquez Romero, Edwin Rafael Romero Pacheco, Beatriz Elena Romero Sabalza, Rafael Caraballo Sanchez, Denis Del Carmen Romero Pacheco, Lilia Rosa Caraballo Barrios, Felix Antonio Caraballo Barrios, Angela Maria Romero Barrios, Ever Luis Sanchez Romero, Ruth Maria Henriquez Romero.

6144. El 30 de septiembre de 2003, en el corregimiento de Pita – municipio de Repelón (Atlántico), varios sujetos armados, vestidos de civil, con brazaletes distintivos de las AUC, incursionaron a dicha municipalidad, reuniendo a los habitantes en la plaza, con base a los señalamientos que realizaba un hombre que tenía el rostro cubierto, así fue como Felix Enrique Caraballo Sanchez, fue sacado de su residencia, amarrado y posteriormente en el camino al sitio llamado la "Cienagueta", muere a causa de los impactos con arma de fuego.

6145. Posteriormente en la misma vía fue retenido Jorge Luis Henriquez Romero, a quien lo torturaron y luego dejaron en libertad, así las cosas, aduce la fiscalía que a raíz de estos hechos se desató un ambiente de sozobra, que produjo el desplazamiento de algunos habitantes del lugar.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6146. Al proceso se aportaron como soporte probatorio los siguientes:⁹⁸¹

- 1.- *Diligencia de version libre rendida el día 23 de diciembre de 2009, a las 11:56:36 horas. el postulado Rafael Eduardo Julio Peña, quien acepta su responsabilidad en los hechos, toda vez que tres (3) hombres bajo su mando participaron en dicha incursión.*
- 2.- *En igual sentido se encuentra versión libre del postulado Edgar Ignacio Fierro Florez, quien acepta el hecho por línea de mando.*
- 3.- *Acta de inspección a cadáver No. 006 de fecha octubre 1 de 2003, Protocolo de necropsia a nombre de Félix Enrique Caraballo, Registro SIJYP de Lilia Rosa Caraballo Barrios, en su calidad de hija de la víctima Félix Enrique Caraballo Sánchez, registro SIJYP de Mercedes Isabel Barrios Almeida en su calidad de cónyuge de Félix Enrique Caraballo Sánchez, consulta ANI del sistema de información de la Registraduría Nacional del estado civil, donde se establece la plena identidad de la víctima, Félix Enrique Caraballo Sánchez. Oficio remitido por la oficina de acción social, donde informa que las víctimas del delito de desplazamiento forzado se encuentran registradas en el registro único de población desplazada.”*

6147. En consecuencia, la Fiscalía solicita la legalización de los cargos formulados al postulado Salvatore Mancuso Gómez, a título de autor mediato por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso con la conducta punible de Secuestro Simple, Tortura y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, descritos en las disposiciones 168,137 y 159 ibídem, con circunstancias de mayor consagrados en el inciso 2º, 3º y 5º del artículo 58 de la misma obra.

6148. Hecho No. 6. Masacre de Playón de Orozco.

6149. El 9 de enero del año 1999, cuando los pobladores de la zona del Playón de Orozco del Municipio del Piñón – Magdalena, celebraban el bautismo católico de

⁹⁸¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

varios menores en la iglesia de la localidad, irrumpieron cuatro (4) vehículos en los que se transportaban más de 20 personas, integrantes de las AUC, entre las que se encontraban dos mujeres, luego conminaron a sus habitantes hacia la plaza del lugar y allí separaron a los hombres, de las mujeres.

6150. Seguidamente los agresores se dividen en dos grupos, el primero de ellos se dedica a saquear el lugar apoderándose de los pocos elementos de valor que se encontraban allí, mientras que el segundo liderado por una mujer conocida con el alias de la “Mona”, proceden a la selección de las víctimas, causándose la muerte a más de 27 pobladores e incendian 27 viviendas. Así las cosas, y a causa de lo acontecido los pobladores sobrevivientes deciden abandonar sus hogares y desplazarse a otro lugar.

6151. La fiscalía aduce como elementos materiales probatorios los siguientes:⁹⁸²

1.- Versión libre de los postulados Miguel Ramón Posada Castillo Alias Rafa, Jhon Jairo Esquivel Cuadrado Alias El Tigre y Francisco Gaviria Alias Mario, quienes aceptan la participación en el hecho y narran como ocurrió. 2.- Copia del trámite radicado No.13294 que corresponde a la investigación adelantada por la Fiscalía 5 especializada de Santa Marta, a través de la cual se resuelve la situación jurídica de la señora Edelmira Esther Pérez Méndez investigada por los delitos de homicidio agravado con fines terrorista y concierto para delinquir absteniéndose el despacho de poner medida de aseguramiento; sentencia emitida por Juzgado Penal del Circuito especializado de Valledupar de fecha 7 de diciembre del año 2005, en donde figura como procesado Edelmira Esther Pérez Méndez, siendo absuelta de los delitos de homicidio múltiple y concierto para delinquir. 3.- Informe de policía judicial de fecha 31 de octubre del año 2012, suscrito por investigadores de la Unidad de Justicia y Paz, en donde referencia la identidad de las víctimas fallecidas como consecuencia de la masacre; fotografías y datos de identificación personal; así mismo cumple labores de documentación de los hechos entrevistando entre otros ciudadanos a: Carlos Arturo Calvo González, Margarita Rosa González Orozco, Hernando Esther Sanabria Romo, Hinarco José De La

⁹⁸² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

Hoz Sanabria, José María Mozo Herrera, Beatriz Elena Romo Rodríguez, Pedro Pablo Cervantes De La Cruz, Francia Elena Villa García, Anibeth Carpio Mozo Carmen, Alicia García Carpio, Josefina María Calvo De La Hoz, Luz Marina Calvo González, María Adonái García Orozco, Benilda Villa De Polo, Solfani Farides Pedroza Cervantes, Amparo De Jesús Ortiz Cantillo, Delsy Isabel Cantillo Palmera, Ingrid María Marchena Ortiz, Ana Virginia Rodríguez Carpio, Rafael Alberto Barrio Polo, Carlos Arturo Romo Barrios, Martha Lucia Romo Mendoza, Juana María Bocanegra Barrios, María Del Amparo Calvo González, Amparo Elena Mendoza Sanabria, Nancy Esther González Ortega, Dubis Esther Arévalo Ortega, Lorena Judith Ospino Carranza, Eneida Esther Villa García, Olinda Esther Barrios Polo, Elkin Orlando De La Hoz Sanabria, Sofia Cristina Calvo González, José Agustín Barrios Giraldo, José Miguel Villa Sanabria, Carmen Luisa González Mendoza, Etilsa Isabel Olaya Sanabria Y Juan Navarro Miranda; fotografías del lugar y fijación de la escena de los hechos.4.- Actas de inspección a cadáver de Luis José Bocanegra Barrios, Idal Antonio Arévalo González, Manuel Antonio Villa Figueroa, José Agustín Palacin Mendoza, Diomedes José Barrios Mozo, Hansel Rafael Rodríguez Carpio, Ubaldino Enrique Ospino Carranza, José Antonio Arévalo Saldaña.5.- certificados de defunción y protocolos de necropsia de Lascario De La Hoz Pabón, Mario Lascario De La Hoz Pabón, Edgardo De La Hoz Pabón, Luis Alberto De La Hoz Pabón, Luis Alberto Camacho De Ávila, Román García Orozco, Eduardo Rafael Bocanegra Barrios, Manuel Antonio Villa García, Idal Arévalo González, José Agustín Palacin Mendoza, Antonio Arévalo, Hansel Rafael Rodríguez Carpio, Luis José Bocanegra Barrios Ubaldino Enrique Ospino Carranza, Dubis Esther Arévalo Ortega.

6152. 6.- informes de exhumación correspondientes a las personas que en vida respondían a los nombres de Jorge Calvo González, Andrés Salas Romo, Jaime Rojano Lozano. 7.- Como soporte probatorio de las víctimas de desplazamiento forzado tenemos: Amparo Elena Mendoza Sanabria, entrevista de fecha 10 de octubre de 2012; fotocopia de cedula de ciudadanía No.26.817.535; fotocopia de cedula de ciudadanía de José Agustín Palacin Mendoza; informe balístico forense; dictamen No. 111 en donde se hace el estudio a proyectiles de armas de fuego encontrados en el lugar del desplazamiento; constancia de la personería que acredita condición de desplazada a la señora Dubis Arévalo, declaración extra juicio en donde referencia ser madre cabeza de hogar y esposa del fallecido JULIO Cesar Pabón Miranda, fotocopia

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de cedula de ciudadanía 26.814.239; registro civil de nacimiento de los hijos menores; fotocopia de cedula de Julio Cesar Pabón Miranda, registro civil de nacimiento. 8.- Norberto Rafael Reales Jiménez – desplazado; registro de hechos atribuibles número 225366; fotocopia de cedula de ciudadanía No. 7.592.522; partida de matrimonio de Norberto Rafael E Hilaria Rosa Cervantes; certificados del SISBEN de su hijos Juan Pablo, Kevin Andrés, Norberto Rafael, Hilaria Rosa y Norberto Alfonso; registro civil de nacimiento de Kevin Andrés Reales Cervantes; fotocopia de la contraseña de la cédula de ciudadanía de Norberto Alfonso Reales Cervantes; registro civil de nacimiento de Vanessa Esther Reales Cervantes; registro civil de nacimiento de Juan Pablo Reales Cervantes; cédula de ciudadanía de Cayetana María Reales Romo. Eneida Esther Villa García– desplazada; entrevista de fecha 11 de octubre del 2012; fotocopia de cedula de ciudadanía No. 57.302.582; registro civil de nacimiento número 38160135 de Luis Alberto De La Hoz Pabón; fotocopia de la cedula de ciudadanía número 5.058134 a nombre de Luis Alberto De La Hoz Pabón. Olinda Esther Barrios Polo – desplazados; entrevista de fecha 10 de noviembre del año 2012; fotocopia de la cedula de ciudadanía número 26817551; certificación de bienestar familiar en donde la señora Olinda figura a cargo de la custodia de su nieto Humberto Rafael Romo Barrios; fotocopia de la cedula de ciudadanía 5.058.040 a nombre de José Antonio Romo García; fotocopia de cedula de ciudadanía de Humberto Rafael Romo Barrios; certificado de defunción número A.305965 a nombre de Humberto Romo Barrios; registro civil de nacimiento 26416689 a nombre de Humberto rafael romo barrios. Amparo de Jesús Ortiz cantillo- desplazada; entrevista de fecha 12 de octubre del año 2012; fotocopia de la cedula de ciudadanía número 57301956; registro civil de nacimiento 020504 de Ana Dominga Rojano Ortiz; registro civil de nacimiento de Roberto José Rojano Ortiz; registro civil de nacimiento numero 28115485 a nombre de Yurlesis Julieth Rojano Ortiz; fotocopia de cedula número 7594174 a nombre de Jaime Alberto Rojano Lozano; registro civil de defunción numero 03589115 a nombre de Jaime Alberto Rojano Lozano; certificado de defunción número a. 315870 a nombre de Jaime Rojano Lozano; partida de bautizo de Jaime Alberto Rojano Lozano. Josefa María Calvo De La Hoz desplazada; fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora Josefa María Calvo De La Hoz; registro civil de nacimiento 38578974 a nombre de Josefa María Calvo González; registro civil de nacimiento No.4590103 a nombre de

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

Jorge Andrés Calvo González; certificado de la personería de fecha 18-05-2011, en donde plasman la muerte en el marco del conflicto ARMADO DE Jorge Andrés Calvo González; registro civil de defunción no.03589109 a nombre de Jorge Andrés Calvo González. Anibeth Carpio Mozo desplazada; entrevista de fecha 10 de octubre de 2012; fotocopia de la cedula 57.304.061; registro civil de matrimonio Notaria Única de Pijivay de Ramón Antonio García Orozco y Anibeth Carpio Mozo; registro eclesiástico de matrimonio de Ramón Antonio García Orozco Y Anibeth Carpio Mozo; fotocopia de la cedula de ciudadanía No. 1.079.912.827^a de Ramón García Carpio; certificado de la Alcaldía Municipal de Pivijay en la que enuncia la calidad desplazada de la señora Anibeth Carpio Mozo y sus hijos Joel José Y Brayan Yesid García Carpio; registro civil de nacimiento No.10.815.791 de ramón EMIRO GARCÍA CARPIO; registro civil de nacimiento No. 23546382 de María Donáis García Carpio; registro civil de nacimiento de Brayan Yesid García Carpio; certificación de la Inspección del Piñón Magdalena en donde certifica la calidad de desplazado de María Adonai y sus hijos menores; fotocopia de la tarjeta de identidad No. 970120-22540 a nombre de Brayan Yesid García Carpio; contraseña de la cedula No. 950129-11600 a nombre de Joel José García Carpio; registro civil de defunción No.03589118 a nombre de Ramón García Orozco; fotocopia periódico de la época el heraldo de fecha 11 de enero del año 1999, registran el hecho con el título "Muerte y resurrección" Ramón Emiro García Carpio desplazado; registro de hechos atribuibles No.312575; fotocopia de la cedula de ciudadanía No.1.069.912.827 a nombre de Ramón Emiro García Carpio; registro civil de nacimiento No.10815791 a nombre de Ramón Emiro García Carpio; registro civil de defunción No.03589118, a nombre de Ramón García Orozco; certificación de la inspección de policía del Piñón, Magdalena en donde señala que los niños Ramón Emiro María Adonay, Joel José y Brayan Yesid, son desplazados por la violencia del 9 de enero de 1999; informe periodístico como consecuencia de los hechos. Johana Amparo Tapias Hernández desplazada; registros de hechos atribuibles No.386543; fotocopia de la cedula de ciudadanía No.57.306.123 a nombre de Johana Amparo Tapias Cervantes. José Agustín Barrios Giraldo, desplazado; registro de hechos atribuibles No.480690; fotocopia de la cedula de ciudadanía No.5058123 a nombre de José Agustín Barrios Giraldo. Madeleine Esther Romo De La Cruz, desplazada; registro de hechos atribuibles No. 409217; fotocopia de la cedula de ciudadanía No.26.817.622

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

a nombre de Madeleine Esther Romos De La Cruz; entrevista de fecha 12 de septiembre de 2011 a nombre de Madeleine Esther Romo de la cruz. Roció Del Pilar Pabón Miranda, desplazada; registro de hechos atribuibles No.482363; fotocopia de la cedula de ciudadanía No.36.666.119, a nombre de Roció Del Pilar Pabón Miranda; registro civil de defunción No.03589133 a nombre de Julio Cesar Pabón Miranda; certificado de nacimiento de Roció Del Pilar Pabón Miranda; registro civil de nacimiento No.8299581 a nombre de Julio Cesar Pabón Miranda.

6153. De tal modo el representante del ente instructor formuló los cargos a título de coautor en la modalidad dolosa al postulado MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO y como autor mediato a Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Homicidio en Persona Protegida, Tortura en persona protegida, señaladas en los artículos 135 y 137 de la ley 599 de 2000, Destrucción y apropiación de bienes protegidos, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y Actos de terrorismo, descritos en las disposiciones 154, 159 y 144 ibídem, con circunstancias de mayor consagrados en el inciso 2º, 3º y 5º del artículo 58 de la misma normatividad.

6154. Hecho No. 7. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil. Homicidio en persona protegida de Raúl Melo Toro y su núcleo familiar.

6155. El 10 de marzo del año 2002, a la vereda Cascajalito, corregimiento de Juan y Medio, jurisdicción de Riohacha, Guajira, llegó un grupo paramilitar de aproximadamente doscientos 200 hombres, portando armas de fuego y obligando a los habitantes del lugar a asistir a una reunión en la plaza del lugar.

6156. Aproximadamente a las 7 pm, en dicho encuentro los pobladores fueron acusados de ser colaboradores de la subversión y además los amenazaron de muerte en caso de ser integrantes del mismo, al día siguiente, los agresores impedían a los habitantes salir de sus viviendas, por lo que la retención duró varios días.

6157. El 16 de marzo en momentos en que Raúl Melo Toro, quien era el presidente de la acción comunal, se encontraba sentado junto a sus familiares, en la puerta de su

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

residencia, llegaron unos integrantes del grupo ilegal y le propinaron varios disparos que le causaron la muerte.

6158. Como consecuencia de este hecho, su familia y todo el pueblo de Cascajalito se vieron atemorizados, lo que los obligó a desplazarse, ante el anuncio de los paramilitares de seguir con la acometida criminal.

6159. En relación al hecho antes narrado el ente investigador registró los siguientes soportes probatorios:⁹⁸³

6160. " 1.- Las versiones libres de los postulados Néstor Alcibíades Buendía y Jaiber Rodríguez Rincón, quienes confiesan y aceptan su participación en los hechos. 2.- Del desplazamiento forzado y demás delitos de que fue víctima la señora Esther Inmacula Oñate Mejía: registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 443384 hechos por la señora Esther Inmaculada Mejía Carrillo, entrevista a la víctima, registro único de población desplazada de acción social de Esther Inmaculada Mejía Carrillo 3.- Del desplazamiento forzado y demás delitos de que fue víctima Astrid Oñate Mejía, registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley N° 443133 hecho por esta víctima, entrevista a la señora Astrid Oñate Mejía, formato único de población desplazada de acción social de Astrid Oñate Mejía 4.- Del desplazamiento forzado y demás delitos de que fuera víctima el señor Luis Antonio Mejía Carrillo, formato único de población desplazada de acción social del señor Luis Antonio Mejía Carrillo."

6161. Así las cosas, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediano a Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Homicidio en Persona Protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señaladas en los artículos 135 y 159 de la ley 599 de 2000.

6162. Hecho No. 8. Masacre de Zipacoa.

⁹⁸³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6163. El 8 de enero de 2001, un grupo de las AUC, al mando de Sergio Manuel Córdoba Ávila, alias “120, El Gordo u Orotu”, comandante del Guamo -Bolívar, con el apoyo de Edilberto José Gaviria Pérez, incursionaron en el corregimiento de Zipacoa en el municipio de Villanueva - (Bolívar), reuniendo a la población en la plaza, con el apoyo de un informante llamado “José”, de esta manera seleccionaron a Eligio Antonio Niño Murillo, Rider Enrique Arellano Muñoz, Gilberto Bellido Tordecilla y Germin Jiménez Murillo, señalándolos de ser colaboradores de la guerrilla.

6164. Posteriormente las víctimas antes referidas fueron asesinadas en presencia de la comunidad, de ahí que se produjo un desplazamiento masivo de los habitantes de la zona, quienes abandonaron sus predios, animales y cultivos.

6165. De este modo, el representante de la fiscalía aduce como material probatorio del hecho antes narrado los siguientes:⁹⁸⁴

6166. “1.- *Versión libre del postulado Sergio Manuel Córdoba Ávila quien acepta su responsabilidad en este hecho delictivo y señala alguna de los otros ilegales que iban con él.*

6167. 2.- *Certificados de defunción de Eligio Antonio Niño Murillo, Rider Enrique Arellano Muñoz, Gilberto Bellido Tordecilla Y Germin Jiménez Murillo.*

6168. 3.- *Registros SIJYP a través de los cuales los señores Eligio Antonio Niño Orozco, Salustiano Arellano Orozco, Cruz Marina Arellano Puerta, Pablo Jiménez Murillo, ponen en conocimiento de la fiscalía general de la nación la comisión de este hecho.”*

6169. Por ello, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra Salvatore Mancuso Gómez y como coautor al postulado Sergio Manuel Córdoba Ávila, por las conductas punibles de Homicidio en Persona Protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señaladas en los artículos 135 y 159 de la ley 599 de 2000.

⁹⁸⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6170. Hecho No. 9. Desplazamiento forzado de Juan Carlos Vergara Álvarez.

6171. Relata la fiscalía que Juan Carlos Vergara Álvarez, fungía como propietario de un establecimiento comercial ubicado en el municipio de Calamary- Bolívar, que en una ocasión hombres pertenecientes al grupo armado ilegal, encabezados por el postulado Sergio Manuel Córdoba Ávila, junto a otros tres sujetos llamados Parménides Orozco Passo, alias “El Pambe” y alias el “Flaco Peyo”, quienes de manera reiterada, lo constreñían para que suministrara información sobre algunas personas que ellos buscaban.

6172. Sin embargo, ante la negativa del señor Vergara Álvarez, alias “El Flaco Peyo”, le manifestó que tenía que marcharse de la zona o de lo contrario lo matarían, por ello, el día 14 de noviembre de 2001, la víctima con el ánimo de salvaguardar su integridad física, decidió cerrar su negocio, abandonando su medio de subsistencia y el lugar donde residía, para así desplazarse hacia una parcela ubicada en Santa Lucía (Atlántico), lugar donde permaneció cerca de 3 meses; de allí, siguió hacia Cartagena y luego a Cúcuta (Norte de Santander), situación que le generó un impacto psicológico y pérdidas materiales.

6173. La fiscalía aduce como elementos materiales probatorios los siguientes:⁹⁸⁵

6174. “1.- Versión libre del postulado Sergio Manuel Córdoba Ávila, quien acepta su responsabilidad en el hecho y menciona que alias “El Pambe” quería matar al señor Juan Carlos Vergara Álvarez. 2.- Registro SIJYP a través del cual la víctima pone en conocimiento de la Fiscalía el hecho mediante el cual los paramilitares violaron sus derechos.”

6175. Así las cosas, el ente investigador formuló los cargos a título de autores mediatos en contra Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señaladas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

⁹⁸⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6176. Hecho No. 10.Masacre de Repelón.

6177. El 31 de diciembre de 2000, incursionaron dos grupos de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, a las poblaciones de Ciénaga, Cienaguita, Algarrobo y Las Tablas, jurisdicción del municipio de Repelón (Atlántico); de un lado, el grupo del Guamo -Bolívar, al mando de Sergio Manuel Córdoba Ávila y del otro, el grupo de Zambrano, al mando de Luis Francisco Robles Mendoza, alias “Amaury”.

6178. Seguidamente, cuenta el ente instructor que los sujetos referidos estaban acompañados de guías desertores de la guerrilla, quienes de casa en casa, señalaban a las personas que posteriormente asesinarían por ser presuntamente colaboradores de las FARC.

6179. Así mismo, expresa que en contra de su voluntad fueron retirados de sus residencias los señores Rodolfo Barrios Anaya, Pedro Claver Ospino Llerena y Orlando Enrique Rico Lara, a quienes privaron ilegalmente de su libertad y asesinaron con posterioridad.

6180. Como consecuencia de este episodio violento, se produjo un desplazamiento masivo de la comunidad, quienes dejaron abandonadas sus propiedades.

6181. De tal modo el representante del ente instructor registro como soportes probatorios los siguientes:⁹⁸⁶

6182. *“Versión libre del postulado Sergio Manuel Córdoba Ávila, quien acepta su participación en el hecho y describe como se realizó esta masacre, relacionando los nombres de algunas de las víctimas de homicidio. Actas de inspección a cadáver de Rafael Antonio Ospino Olivo, Orlando Rico Lara, Rodolfo Barrios Anaya, Pedro Claver Ospino Llerena, Rafael Ospino Llerena. Protocolos de necropsia de Orlando Rico Lara, Rafael Ospino Olivo, Pedro Claver Ospino Llerena. Registros civiles de defunción correspondientes a Rodolfo Barrios Anaya, Pedro Claver Ospino Llerena, Rafael Manuel*

⁹⁸⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Ospino Llerena. registros SIJYP así: No 468557, diligenciado por Mónica Barrios Anaya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 44190810 de Sabanalarga (Atlántico), SIJYP No 260529, diligenciado por Ángel Custodio Ospino Cabeza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36720882 Santa Marta, SIJYP No 189679, diligenciado por Nayibis Rico Rizo, identificada con la cédula de ciudadanía SIJYP No 320717, diligenciado por Carmen Edith Palacio Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía, SIJYP No 278502, diligenciado por NEBIS SÁNCHEZ RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía , SIJYP No 466705, diligenciado por DANILO JOSE CASTELLAR RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía; declaración jurada rendida por Denis Cecilia Pérez Zúñiga, el 25 de noviembre de 2013.”

6183. Así las cosas, la fiscalía formula los cargos a título de autores mediatos a Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, por las conductas punibles de Homicidio en Persona Protegida, Secuestro simple y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, , señaladas en los artículos 135, 168 y 159 de la ley 599 de 2000. En circunstancias de mayor punibilidad.

6184. Hecho No. 11. Homicidio en persona protegida de Juan Alberto Nisperuza Agámez, homicidio en persona protegida en grado de tentativa y desplazamiento forzado de Tomas Antonio Sánchez Zabala.

6185. El 15 de octubre de 2001, en el corregimiento de Colomboy, municipio de Sahagún - Córdoba, en los momentos en los que Juan Alberto Nisperuza Agámez, se encontraba departiendo en un establecimiento comercial llamado “Drogas Nany”, junto a su compañera sentimental Dora Luz Madera Díaz, su hermana Denys Nisperuza Agámez, y un vecino llamado Tomás Antonio Sánchez Zabala, dos sujetos conocidos como Jorge Eliecer Barranco Galván y Luis Alberto Contreras Jiménez, alias “Confite”, integrantes del grupo urbano de las Autodefensas de Sahagún, dispararon en varias ocasiones en contra de la humanidad del señor Nisperuza Agámez.

6186. En efecto en dicho suceso resultó asesinado Juan Alberto Nisperuza y lesionado Tomás Sánchez Zabala, quien por temor a su vida y por lo delicado de sus lesiones debió desplazarse hacia la ciudad de Medellín.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6187. Así mismo, relata la fiscalía lo siguiente: ⁹⁸⁷

6188. *"Que el postulado Jorge Eliécer Barranco Galván, en versión libre rendida el día 18 de enero de 2008, ante el despacho trece delegado, se refirió a este hecho indicando que el comandante William (Apolinar García Builes) le ordenó ir a Colomboy, a la casa del señor Barreto (Luis Eduardo Barreto Pérez), estando allí el señor Barreto le indicó el objetivo (víctima), recuerda que la casa estaba en una esquina, ubicada en la calle principal, vidrios oscuros, grande, un corredor y tenía una virgen o un santo. Una vez le señaló la víctima le indicó que volviera después que él le avisaba; por la tarde tipo seis a siete de la noche a través de un celular Lucho Barreto los llamo, y les dijo que la víctima ya se encontraba afuera sentado tomando con un grupito en la farmacia, y se les encargo esa misión. Fue así como procedieron a llegar al pueblo, caminando por toda la orilla de la carretera. Precisa que entraron alias "Confite" y el, la orden era que apenas lo vieran le disparan, porque estaba armado y era peligroso, entonces entraron a la calle, llegaron a la esquina donde un negocio y desde allí dispararon, la víctima estaba de espaldas a ellos mientras avanzaban, recuerda que se encontraba sentado con unos señores y una mujer tomando en el corredor de la farmacia. la idea era no dejarlo reaccionar, fue así como llegaron donde estaban los señores tomando y enseguida fueron sacando los revólveres y disparándole los dos a la vez contra el señor Gordo, su arma era un revolver calibre 38 y la de Confite era un arma marca Ruger o un revolver 38. La víctima recibió un impacto en el abdomen y de ahí se paró e intentó resguardarse dentro de la farmacia, ahí recibió otro impacto de arma de fuego y cayó, y lo remató con un disparo en la cabeza, y por donde entraron por ahí mismos salieron."*

6189. *"Es de advertir que este hecho fue imputado al postulado del bloque córdoba que acepto el hecho Jorge Eliecer Barranco Galván, Alias El Paísa y/o Escamoso, y respecto del mismo se impuso medida de aseguramiento ante la magistratura del Tribunal Superior de Justicia y Paz de Barranquilla, el día 12 de diciembre de 2008. De*

⁹⁸⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

igual manera fue aceptado por línea de mando por el postulado Salvatore Mancuso Gómez en diligencia de versión libre rendida ante este despacho el 30 de julio de 2013 al minuto 04:48:40 P.M.”

6190. En este orden de ideas el representante del orden instructor registra como soportes probatorios:⁹⁸⁸

6191. "Confesión del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván quien en diligencia de versión libre reconoce su coparticipación en el hecho, así como refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se desarrollaron los hechos; registro civil de defunción estaban Juan Alberto Nisperuza Agámez serial No 04468049; protocolo de necropsia de fecha octubre 16 de 2001, realizado por doctor Jhonny Pacheco R, macrodactila de Juan Alberto Nisperuza Agámez; informe de policía judicial No 0057 de enero 29 de 2010, a través del cual se anexa declaración jurada recepcionada al señor Tomás Antonio Sánchez Zabala, de fecha diciembre 17 de 2009, en la cual manifiesta que el día de los hechos se encontraba sentado con el señor Nisperuza, en la terraza frente a la droguería, estaba de espalda, cuando el primer disparo se levantó y entró a su casa, porque vive al lado, ya iba lesionado, porque el disparo pegó en la pared y en su retorno le lesiono; copia fotomecánica simple de recorte de prensa el meridiano de Córdoba", página judicial de octubre 17 de 2006, en la cual se registra la ocurrencia del homicidio de Juan Nisperuza y las lesiones de Tomás Sánchez Zabala; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, no 31160 diligenciado por Adys Regina Nisperuza Agámez; informe técnico relación médico-legal de enero 25 de 2010, practicado a Tomás Antonio Sánchez Zabala, radicado 2010 C-03030200268, en el que como mecanismo causal proyectil de arma de fuego, incapacidad médico legal definitiva de 20 días con secuelas médico-legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente."

6192. Finalmente, el ente instructor formula los cargos a título de autores mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Homicidio en

⁹⁸⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Persona Protegida, en concurso heterogéneo y sucesivo con los delitos de Lesiones en persona protegida y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señaladas en los artículos 135, 136 y 159 de la ley 599 de 2000.

6193. Hecho No. 12. Homicidio en persona protegida de Francisco Javier Pastrana Beltrán, desplazamiento forzado de Doris María Hernández Martínez y su núcleo familiar, destrucción y apropiación de bienes.

6194. El 10 de marzo de 1996, siendo aproximadamente las 4:15 de la mañana, en el inmueble denominado “Los Patos”, ubicado en el corregimiento de Santafé de Ralito, jurisdicción de Tierralta-Córdoba, el sujeto conocido como Edwin Manuel Tirado Morales, junto a otros miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, al mando de Salvatore Mancuso, arribaron fuertemente armados y con pasamontañas, en busca del administrador del predio Francisco Javier Pastrana Beltrán.

6195. En los momentos en los que el señor Pastrana Beltrán, acude al llamado de los agresores, estos le suministran 4 disparos ocasionándole la muerte inmediata, luego ingresan a la residencia, hurtándose las pertenencias de la víctima y dañando los enseres; de igual manera amenazaron a su compañera permanente Doris María Hernández Martínez, indicándoles que debían abandonar su residencia, por lo que se encontraron obligados a salir desplazados de ese lugar.

6196. En relación a los acontecimientos antes narrados la fiscalía presento los siguientes elementos probatorios:⁹⁸⁹

6197. *“Entrevista recepcionada al postulado Edwin Manuel Tirado Morales el 8 de noviembre de 2011, en la cual amplió su confesión indicando que la orden se la dio Salvatore Mancuso Gómez. Confesión del postulado del bloque córdoba Edwin Manuel Tirado Morales, quien en diligencia de versión libre del día 23 de julio de 2008, acepto su coparticipación en este hecho, se indicó que su rol dentro de la perpetración del hecho fue la de conductor; registro de defunción serial No 1284695 a nombre de*

⁹⁸⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

Francisco Javier Pastrana Beltrán; reproducción fotomecánica simple de apartes del expediente contentivo de la investigación preliminar número 958 en averiguación de responsables en la Fiscalía de la Unidad de Reacción Inmediata de Montería, la cual se encuentra suspendida desde el 28 de noviembre de 1996. Se trae como prueba trasladada: denuncia formulada por Custodio Manuel Pastrana Beltrán y acta de levantamiento de cadáver No 001 a nombre de Francisco Javier Pastrana Beltrán; copia fotomecánica simple de la investigación, radicado No 88222, reactivada por compulsa de copias efectuada por este despacho en la Fiscalía Tercera de vida, en contra de Edwin Manuel Tirado Morales, Fredy De Jesús Nerio Atencia, Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez, Benjamín José Alvarado Bracamonte, Juan Pablo Vásquez Pineda, Robert Antonio Reyes Ortega, por el delito de homicidio agravado, el cual se encuentra en práctica de pruebas; copia fotomecánica simple de la investigación radicado 115343, adelantada en la Fiscalía Doce delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Montería, contra desconocidos por el delito de desplazamiento forzado y hurto del cual fungen como víctimas Doris María Hernández Martínez, y su núcleo familiar conformado por sus hijos Jhon Jairo Pastrana Hernández, Darío José Pastrana Hernández, Doris Marcela Pastrana Hernández, Jaime Antonio Gómez Hernández, proceso que se encuentra en investigación preliminar y práctica de pruebas; formato de hechos atribuibles a grupo armado organizado al margen de la ley N° 225731 diligenciado por Jhon Jairo Pastrana Hernández, en calidad de hijo del occiso Pastrana Beltrán; entrevista recepcionada a Jhon Jairo Pastrana Hernández el 17 de febrero de 2008; registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 422344 diligenciado por la señora Doris María Hernández Martínez, en calidad de compañera permanente, en el cual reporta el homicidio, y desplazamiento del que fue víctima; entrevista recepcionada a la señora Doris María Hernández Martínez, en la cual cuantifica los daños sufridos con este hecho; entrevistas recepcionadas durante los días 22 y 23 de octubre de 2012, a la señora Doris María Hernández Martínez y sus hijos Gustavo Antonio Pastrana Beltrán Jhon Jairo Pastrana Hernández, en el que refieren el daño emocional, económico y psicológico sufrido con la muerte de su familiar; encuesta de fecha abril 11 de 2013 recepcionada a Doris María Hernández Martínez con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad; entrevista recepcionada a la señora Doris María Hernández Martínez, de fecha julio 2 de 2013, con el objeto de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

precisar su desplazamiento forzado; informe de policía judicial de fecha septiembre 23 de 2013 suscrito por la investigadora Viviana Sofía Polo Granda, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos.”

6198. Por último, el representante del ente instructor formula los cargos a título de autor mediato a Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Homicidio en Persona Protegida, consagrada en el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo y sucesivo con las conductas punibles de Destrucción y apropiación de bienes protegidos y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señaladas en los artículos 154 y 159 ibídem.

6199. Hecho N. 13. Actos de Terrorismo, Destrucción y Apropiación De Bienes Protegidos, Desplazamiento Forzado De Filomena Salgado De Aldana, Ramiro Aldana, Arnaldo Aldana, Eduardo Aldana y María Elicenia Manco.

6200. El 5 de octubre de 1993, cuando la familia Aldana Salgado; se encontraba en su inmueble llamado “El Descanso”, ubicado en el corregimiento de Puerto Salgar, del municipio de Tierralta Córdoba, hombres fuertemente armados, integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, bajo el mando de Salvatore Mancuso Gómez, irrumpen al lugar, procediendo a disparar e incendiar parte del inmueble, situación que generó temor en la familia, por cuanto, se desplazaron de la zona, perdiendo todo cuanto poseían.

6201. Con respecto a los hechos antes narrados el ente investigador registra los siguientes:⁹⁹⁰

6202. *“El hecho fue aceptado por línea de mando por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, en diligencia de versión libre rendida ante este despacho el 9 de septiembre de 2013, desde el minuto 14:28:30 hasta 14:38:20, confesión del postulado Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez, de fecha febrero 23 de 2011, ante el despacho Trece delegado ante esta Unidad, en la que refiere que fueron integrantes de las*

⁹⁹⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

autodefensas las que perpetraron este hecho, y el día en que sucedieron los mismos, éste tenía conocimiento del ilícito que se estaba materializando; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No 298892, diligenciado por Ramiro Arturo Aldana Agámez; declaración extra proceso de fecha 19 de abril de 2011, efectuada por la señora Arcenia Aldana De Aldana ante el Notario Único del Circulo de Tierralta, en el que da fe del desplazamiento forzado del que resulto victima la familia Aldana Agámez; encuesta de fecha abril 11 de 2013, recepcionada a Ramiro Arturo Aldana Agámez, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad; oficio suscrito por la directora de registro y gestión de la información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través del cual se informa que el señor Ramiro Arturo Aldana Agámez, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV); informe de policía judicial de fecha septiembre 23 de 2013 suscrito por la investigadora Viviana Sofía Polo Granda, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos.”

6203. Así las cosas, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y como coautor aHernando De Jesús Fontalvo Sánchez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señaladas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo y sucesivo con los delitos de Actos de Terrorismo y Destrucción y apropiación de bienes protegidos señalados en los artículos 144 y 149 ibídem.

6204. Hecho No. 14.Desplazamiento forzado de José Vicente Domínguez Riveray su núcleo familiar Bleidi Jiménez, Juan José Domínguez, Yadis Domínguez, Laura, Alberto Jiménez y Patricia Gutiérrez.

6205. El 9 de marzo de 1995, en la vereda Tuis - Tuis, jurisdicción de Tierralta, Córdoba, José Vicente Domínguez Rivera, recibió la noticia por parte de un sujeto conocido con el alias del “Polo”, miembro de las AUC, referente a la necesidad de desalojar en 24 horas el lugar, en razón a que el grupo ilegal, planeaba asesinarlo junto a su familia, debido a que lo consideraban colaborador de la subversión.

6206. En consecuencia, la víctima antes referida y su núcleo familiar, se trasladó hacia la ciudad de Barranquilla, abandonando todas sus pertenencias.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6207. En relación, al hecho anteriormente descrito la fiscalía registra como pruebas las siguientes:⁹⁹¹

6208. *"El postulado del bloque Córdoba, Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez en diligencia de versión libre rendida ante el despacho Trece delegado ante esta Unidad, efectuada el 28 de julio de 2010, acepta su responsabilidad en el hecho. De igual manera fue aceptado por línea de mando por el postulado Salvatore Mancuso Gómez en diligencia de versión libre rendida ante este despacho el 9 de septiembre de 2013 desde el minuto 14:28:30 hasta 14:38:20.; registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No 275226, diligenciado por José Vicente Domínguez Rivera; certificado expedido por la Unidad de Atención de Reparación de Víctimas en donde manifiestan que la víctima José Vicente Rodríguez Rivera si aparece en el registro de personas desplazadas."*

6209. Así las cosas, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señaladas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

6210. Hecho No. 15. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Actos de terrorismo. Destrucción y apropiación de bienes protegidos de Hugo Alfonso Chinchilla y su núcleo familiar.

6211. Cuenta la fiscalía que los hechos en los cuales Hugo Alfonso Chinchilla y su núcleo familiar salieron desplazados del corregimiento de Filo Gringo, municipio de Tibú, Norte de Santander, sucedieron el 6 de abril de 2000, en horas de la noche, debido a la presencia que había en la región del grupo de autodefensas del bloque Catatumbo comandado por Armando Alberto Pérez Betancourt, alias "Camilo", debido a que el grupo ilegal, señalaba a los pobladores de la zona, de ser colaboradores de la guerrilla.

⁹⁹¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6212. Así mismo, expresa el ente investigador que la familia referida, junto con otras del corregimiento, lograron huir en un vehículo suministrado por la alcaldía del Tarra, para que fueran trasladados hacia dicha municipalidad.

6213. Por último, expresa que como consecuencia de los acontecimientos narrados, las víctimas tuvieron que abandonar todos sus enseres y propiedades.

6214. La fiscalía presenta como material probatorio los siguientes:⁹⁹²

6215. *"El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las autodefensas del bloque Catatumbo. reporte SIJYP No. 394152 reportante Hugo Alfonso Chinchilla; fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 13.473.025 a nombre de Hugo Alfonso Chinchilla, reportante; fotocopia de la cédula de ciudadanía no. 37.367.771 a nombre de Isolina Quintero Arévalo, esposa del reportante; registro de nacimiento de Yerson Samid Chinchilla Monguí, hijo del reportante; registro de nacimiento de Jessika Edith Chinchilla Monguí, hijo del reportante; registro de nacimiento de Joey Dorian Chinchilla Monguí, hijo del reportante; registro de nacimiento de Duval Leandro Durán Quintero, hijo del reportante; registro de nacimiento de Jahaziel Chinchilla Quintero, hijo del reportante; certificado del colegio Técnico Agropecuario Juventud del Catatumbo del corregimiento de Filo Gringo, donde consta que Yerson Samid Chinchilla Monguí se encontraba matriculado en ese centro educativo para el año lectivo de 1999; reporte SIJYP No. 409207 reportante Lehy Dorian Chinchilla Monguí; resolución No. 725 de la Defensoría del Pueblo por la cual se hacen efectivos unos pagos con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, a favor de los beneficiarios de la acción de grupo No. 2002-0004-01, por los perjuicios ocasionados a raíz del desplazamiento forzado ocurrido en la región del Catatumbo, corregimiento de Filo Gringo, municipio de el Tarra, Norte de Santander, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca; entrevista de Hugo Alfonso Chinchilla; ampliación de*

⁹⁹² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

declaración rendida por la señora Isolina Quintero Arévalo; certificado de residencia por parte de la inspección de policía del Tarra Norte de Santander; fotografía del vehículo marca Dodge de placas TQJ 398 incinerado; denuncia instaurada por el señor Hugo Alfonso Chinchilla de fecha 07 de junio de 2011, ante la Fiscalía General de la Nación; denuncia instaurada por el señor HugoAlfonso Chinchilla de fecha 28/12/2006, en la Personería Municipal del Tarra Norte de Santander versión de confesión de Isaías Montes, alias Mauricio de fecha 20 de octubre y 19 de diciembre de 2008; versión de Albeiro Valderrama Machado, alias Piedras Blancas de fecha 23 de mayo de 2011; versión de confesión de José Bernardo Lozada Artuz, Alias Mauro de fecha 23 de mayo de 2011; versión de confesión de Elmer Darío Atencia González Alias Polocho, de fecha 24 de mayo de 2011; versión de confesión de Juan Galán Trespalacios Alias Moncholo, de fecha 24 de mayo de 2011; versión de confesión de HUGO Rafael Ortega Vargas, Alias El Guajiro, de fecha 24 de mayo de 2011; versión de confesión De Édison José Baldovino Toro Alias Pérezde fecha 23 de mayo de 2011.

6216. Así las cosas, la fiscalía formula los cargos a título de autores mediatos en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señaladas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo y sucesivo con los delitos de Actos de Terrorismo y Destrucción y apropiación de bienes protegidos señalados en los artículos 144 y 149 ibídem, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2, 3 y 5 del mismo texto.

6217. Hecho No.16. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, deSara Sandoval Ovallos y su núcleo familiar.

6218. Relata la fiscalía que el 20 de noviembre de 2000,Sara Sandoval Ovalles, quien para la época de los hechos contaba con 12 años de edad yresidía junto a su familia en la vereda La Fría, del corregimiento de Filo de Gringo, municipio de Tibú, Norte de Santander,cuando arribaron varios vecinosdesplazados de las veredas colindantes, sugiriéndoles que abandonaran el lugar, en razón al despliegue que había iniciado el grupo paramilitar y que se dirigían hacia dicha zona.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6219. En razón a lo anterior la familia afectada abandonó su domicilio y se desplazó hacia el municipio de Tibú – Norte del Santander.

6220. En relación, al hecho anteriormente descrito la fiscalía registra como pruebas las siguientes:⁹⁹³

6221. *"El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las autodefensas del bloque Catatumbo. Reporte SIJYP No. 417362 de fecha 05 de junio de 2011 reportante, Sara Sandoval Ovallos; fotocopia de la cédula de ciudadanía a nombre de Sara Sandoval Ovallos, reportante; fotocopia de la cédula de ciudadanía a nombre de Rafael Sandoval, hermano de la reportante; fotocopia de la cédula de ciudadanía a nombre de María Belén Sandoval Ovallos, madre de la reportante; fotocopia de la cédula de ciudadanía; fotocopia de la cédula de ciudadanía a nombre de Juan De Dios Chacón Gelvis, padre de la reportante; registro de nacimiento de Morelia Chacón Sandoval hermana de la reportante; registro de nacimiento de Emilce Chacón Sandoval hermana de la reportante; registro de nacimiento de Marcela Chacón Sandoval hermana de la reportante; registro de nacimiento de Jimmy Fabián Chacón Sandoval hermano de la reportante; certificación de la personería municipal del tarra en donde consta que el señor Juan De Dios Chacón Gelvis se halla inscrito dentro del sur con su núcleo familiar; registro de nacimiento de Luz Mary Chacón Sandoval hermana de la reportante; registro de nacimiento de Orfelina Chacón Sandoval hermana de la reportante; registro de nacimiento de Eliceth Chacón Sandoval hermana de la reportante; registro de nacimiento de Juan De Dios Chacón Sandoval hermano de la reportante; registro de nacimiento de Raúl Eduardo Chacón Sandoval hermano de la reportante."*

6222. Por último, el representante del ente instructor formula los cargos a título de autor mediato a Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señaladas en el

⁹⁹³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

artículos 159 de la ley 599 de 2000, circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º, 3º y 5º ibídem.

6223. Hecho No. 17. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Elber Ignacio León Coronel y su núcleo familiar.

6224. Cuenta el representante del ente investigador que el presente hecho ocurren el 23 de diciembre de 2000, cuando Elber Ignacio León Coronel, junto con su familia se encontraban en la finca “La Abundancia”, en la vereda La Fría, situada en el corregimiento de Filo Gringo, del municipio de Tibú - Norte de Santander, personas que transitaban por el lugar, les informan la presencia de las autodefensas del bloque Catatumbo, quienes según los informantes venía cometiendo asesinatos y por ende debían desplazarse de la municipalidad.

6225. Así fue, como la víctima junto a su familia debieron desplazarse hacia el caserío del Tarra y permanecieron ese lugar por el término de quince días, posteriormente, regresan a su residencia, para luego trasladarse definitivamente hacia el Tarra.

6226. Con respecto, al hecho anteriormente descrito la fiscalía registra como pruebas las siguientes:⁹⁹⁴

6227. “El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las autodefensas del bloque Catatumbo. Reporte SIJYP No. 408603 de fecha 04 de junio de 2011 reportante Elber Ignacio León Coronel; certificado de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Filo Gringo, municipio el Tarra, Norte de Santander.; fotocopia de la cédula de ciudadanía a nombre de Elber Ignacio León Coronel, reportante; registro civil de nacimiento de Elber Ignacio León Coronel, reportante; registro civil de nacimiento de Jhon Jairo León Coronel, hermano reportante; tarjeta de identidad de Jhon Jairo León Coronel; certificado de la rectoría de la institución educativa colegio Monseñor Díaz Plata del municipio de el Tarra, norte de

⁹⁹⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

Santander.; tarjeta de identidad de André León Coronel; registro civil de nacimiento de Andrés León Coronel, hermano reportante; tarjeta de identidad de Osmar Yair León Coronel; registro civil de nacimiento de Osmar Yair León Coronel, hermano; registro civil de nacimiento de Darwin León Coronel, hermano reportante; fotocopia de la cédula de ciudadanía a nombre de Yolanda Coronel Berbesí, madre del reportante; fotocopia de la cédula de ciudadanía a nombre de Jairo León Pérez, padre del reportante; entrevista realizada a Elber Ignacio León Coronel el 04 de junio de 2011; certificado de la rectoría del suscrito presidente de la junta de Acción Comunal de la vereda La Fría, municipio de el Tarra, Norte de Santander; resolución No. 725 de la Defensoría del pueblo por la cual se hacen efectivos unos pagos con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, a favor de los beneficiarios de la acción de grupo No. 2002-0004-01, por los perjuicios ocasionados a raíz del desplazamiento forzado ocurrido en la región del Catatumbo, corregimiento de Filo Gringo, municipio de el Tarra, Norte de Santander, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca; versión de confesión de Isaías Montes Hernández, Alias Mauricio de fecha 20 de octubre y 19 de diciembre de 2008; versión de Albeiro Valderrama Machado, Alias Piedras Blancas de fecha 23 de mayo de 2011; versión de confesión de José Bernardo Lozada Artuz, alias Mauro de fecha 23 de mayo de 2011; versión de confesión de Elmer Darío Atencia González Alias Polocho, de fecha 24 de mayo de 2011; versión de confesión de Juan Galán Trespalacios Alias "Moncholo", de fecha 24 de mayo de 2011; versión de confesión de Hugo Rafael Ortega Vargas, Alias El Guajiro, de fecha 24 de mayo de 2011; versión de confesión de Edinson José Baldovino Toro Alias Pérez de fecha 23 de mayo de 2011."

6228. Por ello, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediano a Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señaladas en el artículos 159 de la ley 599 de 2000, circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º, 3º y 5º ibídem.

6229. Hecho No. 18. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Carmen Oliva Lemus Santiagoy su núcleo familiar.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6230. Expresa el ente investigador que Carmen Oliva Lemus Santiago, vivía con su familia desde hacía 12 años en el inmueble llamado “Villa Luz”, ubicado en la vereda Las Palmas, sector denominado El Mirador, municipio de Tibú, Norte de Santander, cuando en el mes de febrero del año 2000, en horas de la noche se presentaron combates entre las autodefensas y la subversión, por tal razón los habitantes de dicha vereda decidieron desplazarse hacia diferentes lugares, en el caso Carmen Oliva Lemus Santiago, salió ocho días después, ya que su esposo Jairo Jesús Dueñez Contreras, no se encontraba en el sitio.

6231. Al regresar, el señor Jairo Jesús, decidieron abandonar el predio con toda la familia hacia el casco urbano del municipio de Tibú, donde se ubicaron por un espacio aproximado de seis meses, luego se trasladaron a la ciudad de Santa Marta, donde residieron aproximadamente por cuatro años, finalmente la señora Carmen Oliva y su familia se trasladaron a la ciudad de Cúcuta donde radicaronsu domicilio.

6232. Por último, aduce el representante del ente instructor afirma que el núcleo familiar de Carmen Oliva Lemus Santiago, estaba conformado por su esposo Jairo Jesús Dueñez Contreras; sus hijos, Jesús Alexander Dueñez Lemus, Frank Alexander Santiago Lemus, Sandra Milena López Santiago y Jairo Jesús Dueñez Lemus.

6233. La fiscalía presenta como material probatorio los siguientes:⁹⁹⁵

6234. *“El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las autodefensas del bloque Catatumbo.*

6235. *El postulado José Bernardo Lozada Artuz, Alias “Mauro”, en versión de fecha 24 de mayo de 2011, refiere: “ yo era el segundo comandante del bloque Catatumbo, para el sector el mirador estaba un grupo de alias Lobo, que tenía base en Vetas Central y tenía función de hacer registros por el Mirador, Caño Raya, a la señora Carmen Oliva no sé a qué se debió el desplazamiento por parte del comandante*

⁹⁹⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Lobo". reporte SIJYP No. 128150 de fecha 01 de Noviembre del 2007 reportante CARMEN OLIVA LEMUS SANTIAGO; fotocopia de la cedula de identificación a nombre de Carmen Oliva Lemus Santiago, reportante; certificado de matrícula inmobiliaria N° 26022860 de adjudicación en sucesión a nombre de Jairo De Jesús Dueñas Contreras y Frank Alexander Santiago Lemus; fotocopia de escritura pública N° 904 de protocolización de adjudicación de sucesión; fotocopia de registro de cifras de ganado JD a nombre de Jairo Jesús Dueñas; certificado de matrícula inmobiliaria N° 26022860 de compraventa a nombre de Jairo De Jesús Dueñas Contreras; fotocopia de escritura pública N° 077 donde la señora María Cecilia León Araque le vende a Jairo De Jesús Dueñas Contreras, el predio denominado "Villa Luz" ubicado en El Mirador las Palmas municipio de Tibú; entrevista tomada a Carmen Oliva Lemus Santiago."

6236. Así las cosas, la fiscalía formula los cargos a título de autores mediatos en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señaladas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2, 3 y 5 del mismo texto.

6237. Hecho No. 19. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Rosa Elvira Torres Tarazonay su núcleo familiar.

6238. Relata la fiscalía entre el 1 al 31 de enero del 2002, en el corregimiento de Pacelli, municipio de Tibú, Norte de Santander, se presenta el desplazamiento forzado de la señora Rosa Elvira Torres Tarazona, junto a sus hijas Margarita e Irene, hacia el Barrio Camilo Daza de la ciudad de Cúcuta, en razón al asedio constante hacia sus hijas por parte de los integrantes de las autodefensas, que tenían injerencia en el casco urbano de esa municipalidad.

6239. Así mismo, afirma el ente investigador que la víctima señaló como responsables de estos hechos a los sujetos conocidos con el alias de "Nelson o Luis Jaime Uribe Yagari", quien se encontraba bajo al mando de José Bernardo Lozada Artuz, y alias "Pajarito".

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6240. Por consiguiente, La fiscalía presenta como material probatorio los siguientes:⁹⁹⁶

6241. *"El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 9 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las autodefensas del bloque Catatumbo. El postulado Edison José Baldovino Toro, Alias Pérez, en versión libre de fecha 16 de junio de 2011, refiere: "desplazamiento de Rosa Elvira Torres ya hacíamos recorridos así, todavía no habíamos entrado, ya la gente sabía que íbamos a entrar y por miedo dejaron las cosas botadas". reporte SIJYP No. 172783 de fecha 06 de abril de 2008 reportante Rosa Elvira Torres Tarazona; fotocopia de la cédula de ciudadanía a nombre de Rosa Elvira Torres Tarazona, reportante; tarjeta de identidad a nombre de Elizabeth Moncada Torres, hija de la reportante; tarjeta de identidad a nombre de Erika Yaneth Moncada Torres, hija de la reportante; certificado de la Junta de Acción comunal del corregimiento de Pacelli, municipio de Tibú, Norte de Santander; certificado del concejal Elías Rodríguez Campos del corregimiento de Pacelli, municipio de Tibú, Norte de Santander, en la que se hace constar que la señora Rosa Elvira Torres Tarazona fue desplazada junto con su núcleo familiar para el año 2002 por causa de la violencia."*

6242. Así las cosas, la fiscalía formula los cargos a título de autores mediatos en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 5º del mismo texto.

6243. Hecho No. 20. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Destrucción y apropiación de bienes protegidos de Ana Josefa Galvis Niño y su núcleo familiar.

⁹⁹⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6244. El 18 de octubre del 2001, Ana Josefa Galvis Niño, junto a su núcleo familiar, fueron desplazados de su vivienda, ubicada en el barrio La Unión del municipio de Tibú, Norte de Santander, hacia la ciudad de Cúcuta, en razón, al temor causado por los cuestionamientos que les realizaban los integrantes del grupo urbano de las autodefensas del frente Tibú, del bloque Catatumbo y los actos violentos protagonizados por los mismos.

6245. De ahí, que la señora Galvis Niño y su núcleo familiar conformado por sus hijos; Ramona Alicia Guerrero Galvis, Gabriel Ángel Guerrero, Hebert Antonio García Celis, Mayda Isabel Guerrero Galvis, Nidia Guerrero Galvis, Oliver García Galvis, Nietas; Deisy Carolina Zambrano Guerrero, Ana María Zambrano Guerrero, abandonan su vivienda y enseres.

6246. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:⁹⁹⁷

6247. *"El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las autodefensas del bloque Catatumbo. El postulado José Bernardo Lozada Artuz, en versión libre de fecha 16 de junio de 2011, refiere: para la fecha de los hechos yo ejercía como comandante del frente Tibú, el comandante de la urbana era chamba, no recuerdo que me lo haya reportado, desconozco la información que se manejó, pero para esa fecha los urbanos estaban bajo órdenes mías, acepto la responsabilidad por línea de mando, no conocí a la víctima. Registro SIJYP No. 236602 diligenciado por Ana Josefa Galvis Niño; fotocopia de la cédula de ciudadanía número 60.436.674 de Tibú (Norte de Santander) correspondiente Ana Josefa Galvis Niño; escritura pública número 058 de fecha 29 de enero de 1998, declaración de mejoras subsidiadas por el INURBE, otorgante Gabriel Ángel Guerrero, inmueble ubicado en el barrio La Unión, municipio de Tibú (Norte de Santander); versión libre del postulado José Bernardo Lozada Artuz, de fecha 16 de junio del 2011."*⁹⁹⁸

⁹⁹⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

⁹⁹⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6248. Finalmente, el ente instructor los cargos a título de autores mediatos en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 5º del mismo texto.

6249. Hecho No. 21. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso heterogéneo, Apropiación de bienes protegidos de Natalia María Borrego.

6250. El 4 de septiembre de 1998, al municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, llegaron un grupo de paramilitares al mando de alias "Juan Carlos" o "Tolemaida", sujetos que asesinaron a varias personas y luego fueron a la droguería "La Central" de propiedad de Pedro Ibarra y Natalia María Borrero, donde hurtaron 10 millones de pesos en medicamentos, aduciendo que los mismos serían suministrados a la subversión.

6251. Posteriormente en el año 2002 como el orden público estaba perturbado, la señora Natalia Borrero se desplazó para la ciudad de Bucaramanga y ese mismo año le fueron hurtados varios cabezas de ganado de la finca de su propiedad ubicada en la Jagua de Ibirico, Cesar.

6252. Con respecto, al hecho anteriormente descrito la fiscalía registra como pruebas las siguientes:⁹⁹⁹

6253. *"En versión libre rendida el día 25 de mayo del 2010 el postulado Amaury Gómez Ramos Alias "Bin Laden" o "Bigotes", manifestó que para esa época el grupo de autodefensas al que el perteneció era comandado por alias "Chitiva" y operaba en esa zona, el postulado acepta en estos hechos del apoderamiento del ganado y acepta además el desplazamiento forzado de la familia reportante. Igualmente el comandante del frente Oscar José Ospino Pacheco acepto los hechos por línea de mando.*

⁹⁹⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

6254. La víctima Natalia María Borrego cuenta con el imprimible de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley con el SIJYP No 112912, diligenciados por el delito de desplazamiento forzado, copias de las cédulas nuevas y viejas de la señora Natalia María Borrego con el número 26.733.146 de Chimichagua Cesar, copia de declaración extra juicio No 1678 de la notaria única del circulo de la Jagua de Ibirico, Cesar, expedida el día 22 de agosto del 2013, afirmando que existe la unión entre Natalia María Borrego Y Jean Carlos Ibarra Borrego, copia de la cedula de ciudadanía del señor Pedro Elías Ibarra Granados de Chiriguana (cónyuge), copia de la cedula de ciudadanía de Jann Carlos Ibarra Borrego, y copia del registro civil de nacimiento con el serial No 8912769 de Becerril, copia de la cedula de ciudadanía de Natali Ibarra Borrego, de Bucaramanga y copia del registro civil de nacimiento con el serial No 8912770 de Becerril; para acreditar la propiedad de los bienes producto del hurto se cuenta con copia de la constancia de propiedad de la droguería Central, expedida el día 2 de mayo del año 2010 por el corregidor de La Victoria de San Isidro, copia de carta de asignación de abogado, expedido por la Unidad Satélite de Justicia y Paz de Valledupar, César, copia formato de la Defensoría del Pueblo para la asignación de bogado a la señora Natalia María Borrego, copia del registro del hierro quemador del señor Pedro Elías Ibarra Granados, expedido por la oficina de tesorería de la alcaldía municipal de la Jagua de Ibirico, Cesar copia de carta de la abogada Derlys Maybritt Castro Cervera, dirigida a la señora Natalia María Borrego, sobre su horario de atención; para acreditar el hecho de desplazamiento forzado se cuenta con carta expedida por la oficina de Acción Social, en el mes de julio del año 2011, donde certifican el desplazamiento forzado de la señora Natalia María Borrego y su núcleo familiar, certificado de vecindad expedida el día 17 de agosto del 2013, por el inspector del corregimiento de La Victoria de San Isidro del municipio de La Jagua de Ibérico a nombre de la señora Natalia María Borrego, como residente en ese corregimiento haces dos (2) años, entrevista rendida por la señora Natalia María Borrego el día 28 de junio del 2012 ante el despacho 160 Seccional de Justicia y Paz, donde amplía las circunstancias del desplazamiento forzado, entrevista rendida por la señora Natalia María Borrego el día 23 de agosto del 2013 ante el policía judicial – CTI circunstancias del desplazamiento forzado, informe de policía judicial No. 20-19332 del 29 de agosto del 2013 suscrito por policía judicial CTI Justicia y Paz, referencia del

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

hecho de versión rendido por Ochoa Quiñonez Javier Ernesto el día 26 de mayo del 2010, copia del expediente no., 170330 adelantado por la fiscalía 27 seccional de Codazzi por el delito de hurto, copia de la denuncia formulada y ampliación mediante declaración jurada por Natalia María Borrego y el informe CTI del 27 de octubre del 2006. ”

6255. Así las cosas, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Oscar José Ospino Pacheco, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6256. Hecho No. 22. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de la señora LUZ MARINA GARCÍA DÍAZ y su núcleo familiar.

6257. El 13 de enero de 2004, Luz Marina García Díaz y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse de la vereda Mechoacán jurisdicción de La Jagua de Ibirico, Cesar, dejando su parcela abandonada por la violencia que se vivía en la región y además porque los grupos organizados al margen de la ley les pedían a diario que desalojaran la zona.

6258. En relación, al acontecimiento narrado con anterioridad, el ente investigador presenta los siguientes elementos probatorios:¹⁰⁰⁰

¹⁰⁰⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6259. *"El postulado Jesús Albeiro Guisado Arias en diligencia de versión libre, afirmó que él asumía su responsabilidad de lo sucedido en su área de injerencia. En diligencia de versión libre ante el despacho 46 el postulado Salvatore Mancuso Gómez aceptó su participación en los hechos, por línea de mando. Registro SIJYP No, 61451 rendido por la señora Luz Marina García Díaz y el informe No. 20-19494 de fecha 4 de agosto del 2013 rendida por policía judicial CTI - adscrito a la Unidad de Justicia y Paz. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Luz Marina García Díaz."*

6260. Finalmente, el ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Oscar José Ospino Pacheco, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6261. Hecho No.23. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil y apropiación de bienes protegidos de Manuel Antonio Castellar Avendaño, Armando Enrique Mindiola Carrillo y Alfredo Eugenio Gutiérrez Cuadrado.

6262. El 14 de septiembre de 2002, un grupo paramilitar perteneciente al frente Contrainsurgencia Wayuu del bloque Norte, de las Autodefensas Unidas de Colombia, incursionó en la zona rural del corregimiento de Choles, municipio de Riohacha - Guajira, donde arribaron a varias fincas del sector, encontrando dentro de esos inmuebles a Manuel Castelar.

6263. Seguidamente, los agresores reunieron a todos los trabajadores que se hallaban presentes en el inmueble antes mencionado, manifestándoles que juntaran todo el ganado, para así poder llevárselos, igualmente les expresaron su solicitud de que se marcharan del lugar.

6264. En efecto, debido a la permanente presencia paramilitar en la zona, el hurto de animales, los continuos enfrentamientos entre el grupo ilegal y la subversión, la población se encontró obligada a desplazarse de la zona y abandonar todas sus posesiones.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6265. Por consiguiente, La fiscalía presenta como material probatorio los siguientes:¹⁰⁰¹

6266. "1.- Manuel Antonio Castellar Avendaño: EL postulado Jaiber Rodríguez Rincón, en versión libre rendida dentro del procedimiento de Justicia y Paz, refiriéndose a este hecho acepto su participación. Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 140875 – reportante Manuel Antonio Castellar Avendaño, denuncia por desplazamiento forzado de fecha 28 de febrero del 2007, formato Único de declaración realizado en la Personería de Nueva Granada Magdalena, certificación de la Personería municipal de Nueva Granada que da cuenta del desplazamiento de Manuel Antonio Castellar Avendaño. De convivencia, declaración extra juicio, Alfredo Eugenio Gutiérrez Cuadrado, registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley 368130 reportante Alfredo Eugenio Gutiérrez Cuadrado, declaración extra juicio de convivencia con Temilda Pérez David, registro civil de nacimiento de hijos menores, denuncia por desplazamiento forzado de fecha 23 de septiembre del 2007, certificación expedida por la Fiscalía Segunda Seccional de Riohacha, radicado No. 37578, registro único población desplazada por Alfredo Eugenio Gutiérrez Cuadrado, entrevista de la víctima Alfredo Eugenio Gutiérrez Cuadrado, registro único de vacunación expedido por el Ica, certificación registro de hierro quemador, certificación expedido por la oficina de asuntos indígena de la gobernación de la Guajira.

6267. 2.- Armando Enrique Mindiola Carrillo: registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 78181 reportante Armando Enrique Mindiola Carrillo, registro de hierro quemador realizado ante la Alcaldía Municipal de Riohacha, constancia de registro de vacunación realizado por el Ica, declaraciones extraprocesal que dan cuenta de la existencia de cultivos de pan coger y cría de animales de granja."

6268. Finalmente, el representante de la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y

¹⁰⁰¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000.

6269. Hecho No. 24. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de Genaro Forero Avendaño.

6270. El 6 de septiembre de 2004, el señor Genaro Forero Avendaño, vivía en la finca “El Progreso” ubicada en la vereda Gualdivia jurisdicción del corregimiento de San Pedro de la Sierra municipio de ciénaga, Magdalena, inicialmente había presencia guerrillera en la zona, posteriormente llegaron los paramilitares quienes dieron muerte a muchos campesinos, por temor se desplazó a San Pedro de la Sierra y después a Fundación Magdalena, dejando abandonado semovientes, aves de corral y cultivos.

6271. Con respecto, al hecho anteriormente descrito la fiscalía registra como pruebas las siguientes¹⁰⁰²:

6272. *“El postulado Norberto Quiroga Poveda en versión libre el 13 noviembre del 2008 manifestó sobre el desplazamiento de Genaro Forero Avendaño, que el comandante Mario o Doble Uno efectuó una operación con el comandante 44 ycomandante 90 salieron de Siberia hacia la parte alta del Bosque, cree que fue entre septiembre, octubre de 2003. Donde hurtaron un ganado unas reses y unas mulas. Si se trata del mismo hecho acepta el desplazamiento y el hurto por los hechos. En la versión del 25 de julio de 2008, manifestó que aceptaba los hechos en que haya participado el frente resistencia Tayrona en el tiempo que tuvo el control en el área y se compromete en responsabilizarse de todo. El postulado Hernán Giraldo Serna en versión libre del 14 de mayo de 2.013. Acepto el hecho por línea de mando una vez escucho lo narrado por el postulado Quiroga Poveda. Registro de hechos atribuibles número 139773 presentado por el señor Genaro Forero Avendaño, certificación de registro de hierro quemador efectuado ante la alcaldía municipal de fundación magdalena del señor Genaro Forero Avendaño, fotocopia de la cedula de ciudadanía*

¹⁰⁰² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

del señor Genaro Forero Avendaño, versión de los postulados Hernán Giraldo Serna y Norberto Quiroga Poveda."

6273. De ahí que la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6274. Hecho No. 25. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, homicidio en persona protegida de María del Amparo Valencia Cantillo.

6275. El 16 de julio de 2000, en la vereda Quebrada Seca en la Sierra Nevada de Santa Marta, jurisdicción del municipio de Aracataca - Magdalena, resultaron desplazados María Amparo Valencia, su esposo Manuel De Los Reyes Bocanegra y su núcleo familiar, debido a los constantes enfrentamientos armados entre la guerrilla y los grupos de autodefensas; así fue como se radicaron por algunos meses en el corregimiento de Santa Rosa de Lima, pero como en ese lugar había presencia de grupos de autodefensas que eran los que dirigían la zona, decidieron marcharse al municipio de Fundación (Magdalena), en dicho municipalidad se establecen desde el mes de diciembre de 2000, en el barrio La Esperanza e instalaron un billar de donde derivaban su sustento económico.

6276. El 30 de mayo de 2002, siendo las 7:00 de la noche aproximadamente, llegó hasta al establecimiento comercial, un sujeto desconocido quien se acercó al señor Manuel Bocanegra administrador del lugar y le pidió que le pusiera una mesa para jugar, en esos momentos en que el señor Bocanegra dio la espalda, el desconocido desenfundó un arma de fuego y lo impactó con varios disparos a la altura de la cabeza, causándole la muerte.

6277. Como consecuencia de este crimen se produjo el desplazamiento de la señora María Valencia y su núcleo familiar, en razón al temor que sentían de que atentaran contra ellos, salieron del municipio de Fundación el día 4 de agosto de 2002, refugiándose en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), perdiendo muebles y enseres de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

su vivienda, además de la finca que poseían en la vereda Quebrada Seca donde se produjo su primer desplazamiento.

6278. Por último, el ente instructor advierte la versión libre del postulado José Gregorio Mangonez Lugo, rendida el día 4 de marzo de 2008, mediante la cual aceptó los hechos por el homicidio de Manuel De Los Reyes Bocanegra De Ávila, 15 de junio del 2002 en el establecimiento comercial ubicado de Fundación, Magdalena.

6279. Por consiguiente, La fiscalía presenta como material probatorio los siguientes¹⁰⁰³:

6280. *"Acta de inspección a cadáver No.054, a nombre de Manuel De Los Reyes Bocanegra De Ávila; tramite adelantado por la Fiscalía 26 Seccional, bajo el radicado No.1343, en hechos donde figura como víctima Manuel De Los Reyes Bocanegra De Ávila; protocolo de necropsia médico legal No. 067 donde figura como víctima Manuel De Los Reyes Bocanegra De Ávila; decadactilar de la Registraría del estado civil a nombre de Manuel De Los Reyes Bocanegra De Ávila;; formato Único de declaración No. 24639 en donde se reportan como desplazado María Del Amparo Valencia Cantillo, Antonio Elías Romo Bocanegra, Julio Cesar Romo Bocanegra, Jesús David Romo Bocanegra; del ministerio Público formato Único de declaración No.08001126702552 en donde se reportan como víctimas desplazadas María Amparo Valencia Cantillo, Antonio Elías Romo Bocanegra, Julio Cesar Romo Bocanegra, Luis David Bocanegra Cantillo.*

6281. *Victimas Indirectas del homicidio y directas del desplazamiento; María Amparo Valencia Cantillo; Registro de hechos atribuibles No.61741; poder que ofrece abogado de la Defensoría del pueblo Margarita Salas Ruiz; cartilla decadactilar de la reportante; entrevista de la reportante María Amparo Valencia; registro civil de nacimiento, en donde se inscribe a Jesús David Bocanegra Cantillo como hijo de Manuel Reyes Bocanegra De Ávila (hijo de crianza). Liduvina Esther Bocanegra De Ávila registro de hechos atribuibles No. 321460; registro civil de nacimiento No.34291115 en donde figura como escrito Manuel De Los Reyes Bocanegra De Ávila, hijo de Carlota de*

¹⁰⁰³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Rosario De Ávila y Estanislao Bocanegra; certificado de la Personería Municipal de Fundación Magdalena, en donde se anuncia que Manuel De Los Reyes Bocanegra De Ávila, fallece por motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto; certificado de defunción No.A1338284, en donde figura como fallecido Manuel De Los Reyes Bocanegra De Ávila; fotocopia de la cedula No.26.762.684 a nombre de Liduvina Esther Bocanegra De Ávila; Pedro Domingo Bocanegra De Ávila; registro de hechos atribuibles No.321447; certificado de defunción No.a1338284, en donde figura como fallecido Manuel De Los Reyes Bocanegra De Ávila; registro civil de nacimiento No.34291115, en donde figura como escrito Manuel De Los Reyes Bocanegra De Ávila, hijo de Carlota De Rosario De Ávila Y Estanislao Bocanegra; fotocopia de la cédula Pedro Domingo Bocanegra.

6282. Finalmente, el ente instructor formula los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, en concurso homogéneo y sucesivo con los delitos de Homicidio en Persona Protegida, señaladas en los artículos 159 y 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad consagrados en la disposición 58 numerales 2, 3 y 5 del mismo texto.

6283. Hecho No.26. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Onoris Emilse Martínez Solano.

6284. Cuenta la fiscalía que Onoris Emilse Martínez Solano, residía en el municipio de Fundación, Magdalena, que se dedicaba a la venta de vegetales en el mercado público de esa localidad y que dicha mercancía era proveída por los campesinos que bajaban de la Sierra - Nevada, así mismo, relata que a finales de diciembre de 2002, al regresar la señora Martínez a su negocio encontró a su hija menor de edad angustiada, debido a los cuestionamientos realizados por dos (2) sujetos armados, quienes horas antes habían hecho presencia en el lugar.

6285. En efecto para ese entonces el grupo de Autodefensas Unidas de Colombia, señalaban de forma ilegal como colaboradores de la guerrilla, a todos los que visitaban la Sierra – Nevada, por ello, la víctima y su núcleo familiar se desplazaron para la ciudad

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de Santa Marta, situación que le generó la pérdida de gran parte de sus utilidades y afectaciones psicológicas.

6286. Por último, concluye su narración afirmando que la afectada permaneció en la ciudad de Santa Marta por espacio de un año,luego retornó al municipio de Fundación y en actualidad subsiste de la asistencia de uno de sus hijos y la ayuda gubernamental.

6287. En relación, al hecho anteriormente descrito la fiscalía registra como pruebas las siguientes:¹⁰⁰⁴

6288. *“En diligencia de versión libre de fecha 10 de noviembre de 2008, el postulado José Gregorio Mangonez Lugo manifestó aceptar el hecho. Formato Único de declaración procedente del ministerio público No.7001436538407, en donde figura como víctima reportante del desplazamiento forzado la señora Onoris Emilse Martínez Solano y su núcleo familiar compuesto por Sonia Cecilia Soto Martínez, y Cindy Paola Martínez Pérez; formato único de declaración No. 111491 en donde figura como reportante la señora Onoris Emilse Martínez Solano; certificación procedente de la Inspección de Policía, en donde se anuncia que la señora Onoris Emilse Martínez Solano, se desplazó en compañía de su hija y sus tres sobrina, por temor a la presencia de hombres desconocidos en la zona; registro de hechos atribuibles No.387750 en donde la señora Onoris Martínez registra además a su hija Sonia Soto y Cindy Paola Martínez; entrevista de Onoris Martínez Solano de fecha 20 de octubre del año 2010; Registraduría Nacional del estado civil cartilla decadactilar de la señora Osiris Martínez; fotocopia de la tarjeta de preparación de la cedula No.36.536.407. Cindy Paola Martínez Pérez; registro civil de nacimiento No.24930694; serial del registro civil de nacimiento 4930694 a nombre de Cindy Paola Martínez Pérez; Registro Único de afiliado, en donde aparece vinculada Cindy Paola Martínez Pérez al Ministerio de Protección Social como desplazada; decadactilar de la señora Cindy Paola Martínez Pérez y Sonia Cecilia Soto Martínez; decadactilar de la cedula de ciudadanía No.18.781.125; registro civil de nacimiento No.16412926 en donde Cecilia Soto figura*

¹⁰⁰⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

inscrita como hija de la reportante desplazada Onoris Martínez Solano y Lina Vanesa Martínez García; registro civil de nacimiento No.23689312.”

6289. De ahí que la fiscalía formula los cargos a título de autores mediatos en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Gregorio Mangones Lugo, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6290. Hecho No.27. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, de Gertrudis Blanco Rocha y su núcleo familiar.

6291. El 9 de marzo de 1999, al caserío llamado compañía jurisdicción del corregimiento de Aguacate del municipio de San Onofre – Sucre, lugar donde vivía junto a su familia Gertrudis Blanco Rocha, arribó un grupo de hombres pertenecientes a las AUC, quienes por mandato del sujeto conocido con el Alias de “Cadena”, conminaron a 4 personas, realizándoles una serie de cuestionamientos sobre el paradero de algunos habitantes del lugar, que en la fecha no residían en el mismo.

6292. En virtud de lo anterior y la constante presencia del grupo ilegal en el sitio, le generó a la señora Blanco Rocha, temor, decidiendo salir desplazada con su compañero Félix Manuel Rocha Ramos, sus hijos Félix Augusto Rocha Blanco, Jairo Rocha Blanco, Johnny Rocha Blanco, Fredy Rocha Blanco, Ramiro Rocha Blanco y Raúl Rocha Blanco, hacia el municipio de Sincelejo, dejando abandonadas todas sus pertenencias.

6293. En relación, al acontecimiento narrado con anterioridad, el ente investigador presenta los siguientes elementos probatorios:¹⁰⁰⁵

6294. *“Éste hecho fue confesado por el postulado Uber Enrique Banquéz Martínez Alias “Juancho” quien aceptó su participación en este hecho. Igualmente Salvatore Mancuso*

¹⁰⁰⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Gómez en versión libre aceptó por línea de mando la responsabilidad que le asistía como comandante de esa estructura paramilitar. Registro SIJYP No. 391427; certificado de desplazado expedido por la Defensoría del pueblo Seccional Sucre de fecha 9 de marzo de 1999 a nombre de Gertrudis Blanco De Rocha; denuncia penal instaurada por la señora Gertrudis Blanco De Rocha de fecha 3 de febrero de 2010; declaración jurada recepcionada a la señora Gertrudis Blanco De Roca; cédula de ciudadanía de Gertrudis Blanco De Rocha; cédula de ciudadanía de Fredy Manuel Rocha Blanco, cédula de ciudadanía de Félix Augusto Rocha Blanco; cédula de ciudadanía de Raúl Rocha Blanco; cédula de ciudadanía de Jairo Rocha Blanco; cédula de ciudadanía de Ramiro Rocha Blanco; partida de matrimonio de los señores Gertrudis Blanco De Rocha y Félix Rocha Ramos; registro civil de nacimiento de los señores Félix Augusto Rocha Blanco, Raúl Rocha Blanco, Jairo Enrique Rocha Blanco, Ramiro Rocha Blanco, Johnny Rafael Rocha Blanco, Fredy Manuel Rocha Blanco; poder otorgado a la Defensoría del pueblo regional Atlántico.”

6295. Finalmente el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6296. Hecho No.28. Secuestro simple víctima Ezequiel Díaz Ruiz, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Ezequiel Díaz Ruiz y su núcleo familiar.

6297. Relata la fiscalía que el mes de marzo de 1999, Ezequiel Díaz Ruiz, se trasladó junto a su compañera Leonor González Terán, sus hijos Arturo Díaz González, Angélica Díaz González, Yolis Díaz González, Evil Aníbal Díaz González, Ana Mercedes Díaz González, Ezequiel Díaz González hacia la ciudad de Sincelejo, en razón a la violencia que se vivía en el corregimiento de Aguacate, municipio de San Onofre, Sucre, donde se cometieron varios asesinatos.

6298. Así mismo, expresa que unos meses antes al desplazamiento, Ezequiel Díaz Ruiz, fue retenido junto a 3 personas, por un grupo de 15 hombres de las AUC en el camino

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

que conduce al lugar conocido como el“Cañito”, sujetos que le preguntaron si tenía contacto con la subversión y luego de transcurridas 5 horas lo dejaron en libertad.

6299. Por consiguiente, La fiscalía presenta como material probatorio los siguientes¹⁰⁰⁶:

6300. *“Éste hecho fue confesado por el postulado Uber Enrique Banquez Martínez Alias Juancho quien aceptó su participación en este hecho. Igualmente Salvatore Mancuso Gómez en versión libre aceptó por línea de mando la responsabilidad que le asistía como comandante de esa estructura paramilitar. Registro SIJYP No. 321269; certificado de desplazado expedido por la defensoría del pueblo seccional sucre de fecha 12 de marzo de 1999 a nombre de Ezequiel Díaz Ruiz; declaración jurada recepcionada al señor Ezequiel Díaz Ruiz; la señora Gertrudis Blanco De Roca; cédula de ciudadanía de Ezequiel Díaz Ruiz, Leonor González Terán, registro civil de nacimiento de los señores Arturo Enrique Díaz González, Yuli De Jesús Díaz González, Ana Mercedes Díaz González, Rosario De Jesús Díaz González, Ebil Aníbal Díaz González, Ezequiel Díaz González y Angélica María Díaz González, Registro Civil De Defunción De Arturo Enrique Díaz González; poder otorgado a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico.”*

6301. Así las cosas, el representante del ente investigador formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Secuestro Simple, consagrada en la disposición 168 de la ley 599 de 200, en concurso heterogéneo sucesivo con el delito de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 ibídem, con circunstancias de mayor punibilidad del articulo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6302. Hecho No. 29. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de los señores Felipe Neris Agresoth y su núcleo familiar.

6303. A mediados del año de 1996, inició la llegada del grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia, a la vereda La Pelona jurisdicción del municipio de San Onofre-Sucre, causando amenazas y agresiones en contra de la población, tal como sucedió

¹⁰⁰⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

con Sabas Anaya Agresott, quien previa tortura fue asesinado, razón por la que, Felipe Neris Agresoth Valerose desplazó, junto a su familia a otra zona.

6304. Por consiguiente, La fiscalía presenta como material probatorio los siguientes:¹⁰⁰⁷

6305. *"Éste hecho fue confesado por el postulado Uber Enrique Banquez Martínez Alias Juancho quien aceptó su participación en este hecho. Igualmente Salvatore Mancuso Gómez en versión libre aceptó por línea de mando la responsabilidad que le asistía como comandante de esa estructura paramilitar. Registros SIJYP No. 20027 y 529857; denuncia penal presentada por el señor Felipe Neris Agresoth Valero de fecha 1 de febrero de 2012; denuncia penal presentada por la señora Derlina Agresoth Valero de fecha 10 de octubre de 2013; cédula de ciudadanía de Felipe Neris Agresoth Valero, Esther Del Socorro Díaz Acosta, Clímaco Agresoth Melendrez y Carmen Alicia Valero De Agresoth; partida de matrimonio de Felipe Neris Agresoth Y Esther Del Socorro Díaz Acosta; registro civil de nacimiento de Felipe Neris Agresoth Valero, Luis Felipe Agresoth Díaz; cedula de ciudadanía de Derlina Agresoth Valero, José Rafael Quesedo Gómez y Luis Hernán Quesedo Agresoth, partida de matrimonio de José Rafael Quesedo y Derlina Agresoth Valero; tarjeta de identidad de Cristo José Quesedo Agresoth registro civil de nacimiento de Cristo José Quesedo Agresoth, Luis Hernán Quesedo Agresoth."*

6306. Así las cosas la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del articulo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6307. Hecho No. 30. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Luzllira Licona Barragán.

6308. Narra el representante de la fiscalía que en abril de 1997, en el corregimiento de Berlín jurisdicción del municipio de San Onofre Sucre, Luzllira Licona Barragán, junto a

¹⁰⁰⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

su compañero sentimental Félix Díaz Anaya e hijos Daiver Díaz Licon, Estefany Díaz Licon y Julieth Díaz Licon, se desplazaron al municipio de Sincelejo, debido a que en horas de la noche, dicho lugar era frecuentado por miembros del grupo armado al margen de la ley, quienes cometían actos ilegales, obligando a los residentes a guardar silencio sobre lo ocurrido.

6309. En relación, al hecho anteriormente descrito la fiscalía registra como pruebas las siguientes:¹⁰⁰⁸

6310. *"Éste hecho fue confesado por el postulado Uber Enrique Banquez Martínez Alias Juancho, quien aceptó su participación en este hecho. Igualmente Salvatore Mancuso Gómez en versión libre aceptó por línea de mando la responsabilidad que le asistía como comandante de esa estructura paramilitar; se cuenta con el registros SIJYP No. 331847; certificado de desplazado a nombre de Luzlira Licon Barragán expedida por la Defensoría del Pueblo Seccional Sucre, declaración jurada recepcionada a la señora Luzlira Licon Barragán; cédula de ciudadanía de Luzlira Licon Barragán, Félix Díaz Anaya, Estefany Díaz Licon, y Daiver Segundo Díaz Licon, tarjeta de identidad de Julieth Díaz Licon, registro civil de nacimiento de. Estefany Díaz Licon, Daiver Segundo Díaz Licon y Julieth Díaz Licon."*

6311. Por último, el ente investigador formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y coautor en contra del postuladoUber Enrique Banquez Martínez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6312. Hecho No. 31. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Juan Osuna Berrio.

¹⁰⁰⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6313. Cuenta el ente investigador que para junio de 1997, en el corregimiento de Palmira La Negra, municipio de San Onofre Sucre, Juan Osuna Berrio se dedicaba a la agricultura, en la vereda Caña Fría, cuando el grupo de las Autodefensas, ingresaba de manera constante a la zona, en busca de información acerca de la supuesta presencia de la subversión en el lugar, por ello y ante la ausencia de respuestas por parte de los pobladores, los agresores iniciaron su amenazas, maltratos y abusos en contra de los mismos.

6314. Así fue que en julio de 1997, la víctima se desplazó junto a su familia hacia el municipio de San Onofre y luego a Sincelejo, dejando todas sus pertenencias abandonadas.

6315. Por otra parte, La fiscalía presenta como material probatorio los siguientes:¹⁰⁰⁹

6316. *"Éste hecho fue confesado por el postulado Uber Enrique Banquez Martínez alias Juancho quien aceptó su participación en este hecho. Igualmente Salvatore Mancuso Gómez en versión libre aceptó por línea de mando la responsabilidad que le asistía como comandante de esa estructura paramilitar. Registros SIJYP No. 337979; denuncia penal instaurada por el señor Juan Osuna Berrio de fecha 9 de agosto de 2013; declaración jurada recepcionada a Juan Osuna Berrio; cédula de ciudadanía de Juan Osuna Berrio; poder otorgado a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico."*

6317. Finalmente, la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y coautor en contra del postuladoUber Enrique Banquez Martínez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del articulo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6318. Hecho No. 32.Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Alberto Manuel Romero De Hoyos y su núcleo familiar.

¹⁰⁰⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6319. Las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del bloque Córdoba, cuyo miembro representante es Salvatore Mancuso Gómez, el día 28 de junio de 1999, en la vereda San Antonio arriba, ubicada en el corregimiento de Tierra dentro, jurisdicción de Montelíbano - Córdoba; perpetró el desplazamiento de Alberto Manuel Romero De Hoyos y su núcleo familiar, conformado por su compañera y su hijo, debido a un enfrentamiento que se presentó en esa zona entre la guerrilla y las autodefensas, quienes les manifestaron a los pobladores quedebían marcharse del lugar, porque no respondían por sus vidas.

6320. Con base, al acontecimiento antes narrado la fiscalía registra como pruebas las siguientes:¹⁰¹⁰

6321. *"El hecho fue aceptado por línea de mando por Salvatore Mancuso Gómez en diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013, ante el despacho 46. 16:48:40 horas, manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 470132 diligenciado por Alberto Manuel Romero De Hoyos, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; copia de la cedula de ciudadanía de la víctima Alberto Manuel Romero De Hoyos."*

6322. De allí, que el ente investigador formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

6323. Hecho No. 33. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Manuel Meneses Galvis y su núcleo familiar.

6324. Las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del bloque Córdoba, cuyo miembro representante es Salvatore Mancuso Gómez, el 10 de abril 2001, en el corregimiento de Juan Jose, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba;

¹⁰¹⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

perpetró el desplazamiento de Francisco Manuel Meneses Galvis y su núcleo familiar conformado por su esposa y dos (2) hijos, debido a los constantes combates que se presentaban en esa zona entre la guerrilla y las autodefensas, así como las amenazas recibidas por parte de estas últimas de abandonar la zona o no respondían por sus vidas.

6325. Con base, al acontecimiento antes narrado la fiscalía registra como pruebas las siguientes:¹⁰¹¹

6326. *"El Hecho fue aceptado por línea de mando por Salvatore Mancuso Gómez en diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 ante el despacho 46 a las 16:48:40 horas manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No 333391 diligenciado por Francisco Manuel Meneses Galvis, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 12 de 2013, recepcionada a Francisco Manuel Meneses GALVIS, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas; entrevista recepcionada a Francisco Manuel Meneses Galvis de mayo 30 de 2013; Registro Único de Víctimas – REV. Donde aparece incluido Francisco Manuel Meneses Galvis, junto con su núcleo familiar; informe de policía judicial de fecha septiembre 30 de 2013, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos."*

6327. Así las cosas, el ente investigador formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

6328. Hecho No. 34. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Jaime Ignacio Rengifo y su núcleo familiar.

¹⁰¹¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6329. Las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del bloque Córdoba, cuyo miembro representante es Salvatore Mancuso Gómez, el día 3 de octubre 2001, en la vereda Rio Sucio, ubicada en el corregimiento de Juan José, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba; perpetró el desplazamiento del señor Jaime Ignacio Rengifo David y su núcleo familiar conformado por su compañera y una hija, debido a que las autodefensas en cabeza de alias "El Cobra" encapuchados y armados llegaron a cada vivienda de la población, dando la orden de desocupar la zona.

6330. Por ello, la fiscalía presenta como material probatorio lo siguiente:¹⁰¹²

6331. *"El hecho fue aceptado por línea de mando por Salvatore Mancuso Gómez en diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 ante el despacho 46. Hora 16:48:40 formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No 431813 diligenciado por Jaime Ignacio Rengifo David, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 12 de 2013 recepcionada a Jaime Ignacio Rengifo David, con el objeto de determinar el patrón de macrocriminalidad en el que actuaron las autodefensas; entrevista recepcionada a Jaime Ignacio Rengifo David de julio 3 de 2013; informe de policía judicial de fecha septiembre 30 de 2013 suscrito por el investigador Álvaro Sandoval Torres, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos."*

6332. Finalmente, el ente investigador formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

6333. Hecho No. 35. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en contra de Luis Ramon Delgado Dominguez.

¹⁰¹² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6334. Manifiesta la fiscalía que en el año 2000, Luis Ramon Delgado Dominguez ejercía como alcalde encargado de Sitio Nuevo-Magdalena, razón por la cual los paramilitares le exigían la entrega de una sumas de dinero, solicitud a la cual el señor Luis Delgado no accedió.

6335. Posteriormente, el 22 de noviembre de 2000, fecha de la masacre en Nueva Venecia, la víctima antes referida solicitó ayuda a la gobernacion y a la fuerza pública para la proteccion de varios desplazados, razón por la cual empezó a recibir amenazas por parte del grupos ilegal, en consecuencia, el 22 de agosto de 2002, se desplazó junto a núcleo familiar para otra zona.

6336. Para terminar, afirma que el último acontecimiento tuvo ocurrencia en el año 2003, cuando en calidad de candidato a la alcaldía, regresó a dicho municipio, con el fin de realizar encuentros con la población, sin embargo debido a las amenazas por parte de las AUC, renunció a sus aspiraciones políticas.

6337. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹⁰¹³

6338. *"El postulado Jairo Rodelo Neira, en version de fecha 12 de noviembre de 2008, acepto su responsabilidad por el delito de desplazamiento forzado. El postulado Salvatore Mancuso Gomez, en version de fecha 09 septimbre del 2013 y siendo las 15:20:10 - 16:15:20, acepto el hecho por linea de mando. Reporte de la víctima SIJYP 187401, copia acta de posesión de Luis Ramón Delgado Domínguez de 13 de septiembre de 2000 como alcalde encargado de Sitio Nuevo. Certificación de la Secretaria de Gobierno Municipal de Sitio Nuevo en la que señala que Luis Ramos Delgado Domínguez se desempeñó como alcalde municipal encargado desde el 13 de septiembre de 2000. Certificación que da cuenta que Luis Ramón Delgado Domínguez se encuentra incluido en el Sistema Único bajo Registro No. 870798 y mantiene su condición de desplazado. Dentro de su núcleo aparece Karl Delgado Rada, Heuser*

¹⁰¹³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Delgado Rada, Misael Delgado Rada, Rosana Delgado Rada, Gregoria Delgado Rada y Luis Delgado Rada. Declaración jurada que rinde Luis Eduardo Maranga Hernández y Julio Cesar Valencia Frías ante el Notario Segundo del Circulo de Barranquilla, en la cual bajo la gravedad de juramento afirman que conocen a Luis Ramón Delgado Domínguez y que este víctima de desplazamiento forzado con su núcleo familiar a consecuencia del conflicto armado interno.”

6339. De tal manera, la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6340. Hecho No. 36. Secuestro simple, actos de terrorismo y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Blanca María Mendoza Pantaleón y Lucrecia Castilloy su núcleo familiar.

6341. El 12 de agosto de 1999, en horas de la noche, hombres pertenecientes al bloque Catatumbo de las AUC, al mando de Isaías Montes Hernández Alias “Mauricio”, incursionan por primera vez a la vereda Llano Grande del corregimiento de Campo Dos, ubicado en el municipio de Tibú - Norte de Santander, seguidamente reúnen a varias personas en la vía principal, señalando a los señores Alirio Alvarado Parada y Edgar Alonso Buitrago Rueda, de tener vínculos con la guerrilla, obligándolos a abordar un vehículo, para así conducirlos a orillas de la carretera, al sitio conocido como “El mango”, vía Tibú, lugar donde le suministran múltiples disparos que cesan con sus vidas.

6342. Por otro lado, los agresores también arremeten en contra de los inmuebles del sitio, ocasionando incendios y saqueos, entre los que se registran como afectadas, las viviendas de las señoras Blanca María Mendoza Pantaleón y Lucrecia Castillo.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6343. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹⁰¹⁴

6344. *"El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 9 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las autodefensas del bloque Catatumbo. El postulado Isaías Montes Hernández en diligencia de versión libre del 13 de diciembre de 2010, refiere que no sé quién da la información de que habían unos milicianos, se asesinaron a unas personas y se quemaron unas casas de una señora llamada Blanca, del desplazamiento no tengo conocimiento, sé que fueron hombres bajo mi mando acepto la responsabilidad.*

6345. *Denuncia instaurada por la señora Lucrecia Castillo; fotocopia de la cédula de ciudadanía de Lucrecia Castillo; declaración jurada rendida por la señora Lucrecia Castillo; declaración extra proceso rendida bajo la gravedad de juramento por el señor Arnulfo Ortiz; partida de matrimonio parroquia San Antonio de Padua- el Zulia, entre Pedro Antonio Díaz Moncada con Lucrecia Castillo; copia de la escritura pública no. 2663 de fecha 24 de junio de 1993, compraventa a favor de Pedro Antonio Díaz Moncada, de un bien inmueble ubicado en la vereda Llano Grande, corregimiento de Campo Dos, municipio de Tibú; certificación expedida por la personería municipal de Tibú-Norte de Santander, sobre núcleo familiar; entrevista presentada por la señora Lucrecia Castillo; entrevista realizada al señor Pedro Antonio Díaz Moncada; entrevista presentada por la señora Blanca María Mendoza Pantaleón; fotocopia de la cédula de ciudadanía correspondiente a Blanca María Mendoza Pantaleón; certificación expedida por la agencia presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional; escritura pública número 2038, acto venta sobre un lote de terreno propio; registro SIJYP No. 273351, reporte presentado por Lucrecia Castillo; registro SIJYP No.341916, reporte presentado por Blanca María Mendoza Pantaleón; versión libre del postulado José Bernardo Lozada Artuz, de fecha 05 de agosto de 2011 y 13*

¹⁰¹⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de diciembre de 2010; versión libre de los postulados Isaías Montes Hernández y Héctor Julio Carvajalino, de fecha 31 de mayo de 2012; versión libre del postulado Edison José Baldovino, de fecha 05 de agosto de 2011."

6346. De ahí que la fiscalía formula los cargos a título de autores mediatos en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Secuestro Simple, Actos de Terrorismo y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señaladas en los artículos 168, 144 y 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º, 3º y 5º del mismo texto.

6347. Hecho No. 37. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Evelia Vargas De Ríos y su núcleo familiar.

6348. El 17 de julio de 2000, Evelia Vargas De Ríos, fue desplazada por un grupo de integrantes del bloque Catatumbo de las autodefensas, liderado por el sujeto conocido con el alias de "Camilo o Armando Alberto Pérez Betancourt", de su lugar de asentamiento ubicado en el casco urbano del corregimiento la Gabarra, municipio de Tibú, Norte de Santander, dejando abandonadas sus pertenencias.

6349. Como elementos probatorios de los acontecimientos antes narrados, el ente investigador presenta los siguientes:¹⁰¹⁵

6350. *"El postulado Salvatore Mancuso Gómez, En versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las autodefensas del bloque Catatumbo. El postulado Edilfredo Esquivel Ruiz, Alias "El Osito", en versión libre de fecha 14 de junio de 2011, refiere: "desplazamiento de Evelia Vargas De Ríos su esposo y sus hijos, el 16 de julio de 2000 en el barrio centro de la gabarra, acepto por hacer parte de la urbana, pero sobre los hechos no recuerdo, para esa fecha era urbano en la gabarra y estaban piedras blancas, "Chamba", "Gato", "Gacha" y "Alex". Reporte SIJYP No.124529 de fecha*

¹⁰¹⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

12 de julio del 2007 a nombre de Evelia Vargas De Ríos; fotocopia de la cedula de identificación nombre de Evelia Vargas De Ríos; José De Los Santos Ríos, esposo de la reportante; carta de desplazado expedida por FISALUD IPS, donde relacionan como desplazado a Evelia Vargas De Ríos y a su núcleo familiar. "

6351. Finalmente, el representante de la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6352. Hecho No. 38. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Yarledis Moreno Pénate y su núcleo familiar.

6353. Las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del bloque Córdoba, cuyo miembro representante es Salvatore Mancuso Gómez, el día 15 de julio 2004, en la vereda Rancho Grande, ubicada en el corregimiento de Juan José, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba; perpetró el desplazamiento de Yarledis Yubieth Moreno Pénate y su núcleo familiar conformado por su madre, hermana y sobrina, debido a la presencia de las autodefensas en la zona, quienes infundían temor a la población y quienes además un día llegaron hasta su residencia y le comunicaron que tenían que marcharse de la vereda.

6354. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹⁰¹⁶

6355. *"El hecho fue aceptado por línea de mando por Salvatore Mancuso Gómez en diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 ante el despacho 46.16:48:40 horas, formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No 505134 diligenciado por Yarledis Yubieth Moreno Pénate, quien en su relato indica las*

¹⁰¹⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 12 de 2013 recepcionada a Yarledis Yubieth Moreno Pénate, con el objeto de determinar el patrón de macrocriminalidad en el que actuaron las autodefensas; entrevista recepcionada a Yarledis Yubieth Moreno Pénate de mayo 30 de 2013; copia de constancia suscrita por el personero municipal de Montelíbano, donde da cuenta del desplazamiento de la señora Yarledis Yubieth Moreno Pénate y su núcleo familiar; Registro Único de Víctimas – RUV. Donde aparece incluido de Yarledis Yubieth Moreno Pénate, junto con su núcleo familiar; informe de policía judicial de fecha septiembre 30 de 2013 suscrito por el investigador Álvaro Sandoval Torres, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos.

6356. Finalmente, el ente investigador formuló los cargos a título de autor mediate en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

6357. Hecho No.39. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, actos de terrorismo y destrucción, apropiación de bienes protegidos de María Lucimir Torres Roperio, Ramón Antonio Torrado Caballero, Noelia Betancourt Arias, Marelbe Guerrero Rodríguez y sus respectivos núcleos familiares.

6358. Para Carlos Castaño, Salvatore Mancuso Gómez y Armando Alberto Pérez Betancourt, máximos líderes del bloque Catatumbo de las autodefensas, el corregimiento de Filo Gringo, municipio de El Tarra, era uno de los objetivos principales para apoderarse del lugar, en razón a la estigmatización de que los pobladores eran subversivos o auxiliaban a la guerrilla, y que la zona era un corredor estratégico de tránsito entre el oriente y norte del país.

6359. Por eso a los pocos meses de hacer presencia este grupo en la región del Catatumbo, el comandante alias “Camilo”, encargó al postulado Isaías Montes Hernández, Alias “Mauricio” y a su numeroso grupo conocido como los “Atacadores”, que a partir de la tercera semana de noviembre de 1999, iniciara una operación desde La Gabarra, con la participación de aproximadamente doscientos (200) hombres,

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

dirigiéndose hacia el objetivo y quedando el grupo de alias “Cordillera” como de reacción.

6360. El último día de febrero del año 2000, la operación tuvo su punto máximo cuando los agresores llegan y atraviesan el caserío de Filo Gringo, dejando una estela de muertos y desaparecidos, entre ellos, se registra la masacre de la familia “Ballena”, así mismo, relatan que cuando arriban al caserío lo encuentran desolado, por lo que proceden a saquear e incendiar los inmuebles.

6361. Como consecuencia de lo sucedido los habitantes de Filo Gringo, no tuvieron otra opción que abandonar la región antes de que el grupo de autodefensas atentara en contra de ellos.

6362. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰¹⁷

6363. *“Los postulados José Bernardo Lozada Artuz (segundo comandante del bloque Catatumbo), Isaías Montes Hernández, Alias Mauricio (comandó el grupo que ejecutó la acción criminal), Juan Galán Trespalacios, Hugo Rafael Ortega Vargas, Helmer Darío Atencia González, Edison José Baldovino Toro y Albeiro Valderrama Machado (integraron el grupo perpetrador), El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 9 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las autodefensas del bloque Catatumbo.*

6364. *Además de las confesiones rendidas por Isaías Montes Hernández, Alias “Mauricio” el 20 de octubre y 19 de diciembre de 2008; Albeiro Valderrama Machado, alias “Piedras Blancas; José Bernardo Lozada Artuz, alias “MAURO”; Elmer Darío Atencia González Alias Poloch y Edinson José Baldovino Toro Alias “Pérez”, adiadas el 23 de mayo de 2011; así como las versiones de Juan Galán Trespalacios Alias Moncholo Y Hugo Rafael Ortega Vargas, Alias “El Guajiro”, de fecha 24 de mayo de 2011.”*

¹⁰¹⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6365. Así las cosas, la fiscalía formula los cargos a título de autores mediatos en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Actos de Terrorismo y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, 144 y 154 de la ley 599 de 2000.

6366. Hecho No. 40. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil destrucción y apropiación de bienes protegidos de Miriam Parra Gallo, Ana Ilda Roperio Vargas, Alejandro Pacheco Rodríguez, Benedicto Pérez Pérez, Yajaira Roperio Yáñez, Onofre Cárdenas Rubio, Omar Pérez Pérez, Fabián Arteaga Campos, Fidelina Anaya Vargas, Leticia Yáñez Morantes, Luis Noel Pérez Ortiz, Gregorio Soto Torres, Rubén Darío Yáñez Ardila, María Del Carmen Acevedo Barragán, Jesús Andelfo Flórez Maldonado, José Pablo Contreras Vera y Homicidio en persona protegida de Israel Acevedo Escalante.

6367. La Fiscalía relata que el 28 de diciembre de 2000, hombres pertenecientes a las AUC, irrumpen al corregimiento de Luis Vero, ubicado en el municipio de Sardinata del departamento de Norte del Santander, en razón al despliegue que originaron el 21 de diciembre de la misma anualidad, 300 sujetos miembros del grupo ilegal comandado por alias “Tigre 7 o Nelson Jaime Uribe Yagari”, para posesionarse de algunos corregimientos de la región.

6368. El grupo salió de la Finca llamada “La Cabaña”, situada en la vereda la Llana, del municipio de Tibú, en el norte de Santander, donde hicieron presencia los comandantes, Salvatore Mancuso Gómez, Armando Alberto Pérez Betancourt alias “Camilo”, José Bernardo Lozada Artuz y Jorge Iván Laverde Zapata, con el propósito de expandir el proyecto de las autodefensas.

6369. Así fue como los habitantes del corregimiento de Luis Vero, al conocer el despliegue delictivo del grupo ilegal, deciden desocupar su viviendas y abandonar la región, efectivamente en la fecha antes mencionada, los agresores toman el control del lugar, iniciando con los asesinatos, saqueos y actos delictivos, situación que generó el desplazamiento masivo de dicha población.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6370. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹⁰¹⁸

6371. *"El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 9 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las autodefensas del bloque Catatumbo.*

6372. *El postulado José Bernardo Lozada Artuz, Alias "Mauro" refiere: lo que nos referíamos en la tarde de ayer sobre la incursión del frente Tibú a la zona de Luis Veros, las Mercedes y Paccelli, a finales de diciembre de 2001, lo que pudimos escuchar por parte de las víctimas en la tarde de ayer, que vivían en ese corregimiento de Sardinata, de Luis Veros, fue el desplazamiento masivo que hubo por parte de las personas que vivían en ese corregimiento, por el temor de la incursión que se estaba realizando en ese momento por parte del grupo de autodefensas del bloque Catatumbo, también como explicaban por diferentes víctimas, se desplazaron por temor, porque la gente le comentaba que ahí iban los grupos de autodefensas matando a todo el mundo por el camino, lo cual esa no era la misión que se le dio a los comandantes por parte de la comandancia mayor en ese momento, por parte de comandante Salvatore Mancuso, el excomandante Camilo y excomandante Jorge Iván Laverde, que ese día también estuvo en la reunión en la llana y también por parte mía, la misión que se le daba era contrarrestar y bloquear el corredor de movilidad que tenía la FARC, en ese sector de Luis Veros, las Mercedes y Paccelli, esa era la misión, el objetivo era ubicar las tropas en el corregimiento de Luis veros, lo cual se hizo el 28 de diciembre de 2001, llegaron a este sitio, lo que yo refería ayer y venía explicando, no es política de las autodefensas desplazar a la gente porque hayan pertenecido a una etnia, o nacionalidad o por partido político o religión o colectividad ideología específica, es decir, no se tiene ningún tipo de identidad persistente, es decir, en toda la zona del Catatumbo no se puede desconocer que hubo desplazamiento masivo, inclusive en el año 99, como me referí ayer, cuando comenzó el bloque Catatumbo*

¹⁰¹⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

ingresar a la zona de la Gabarra, también se presentaron múltiples desplazamientos por temor, otros se desplazaron porque hubieron combates en la zona, otros se desplazaban porque estaban verdaderamente comprometidos o eran auxiliares de la FARC, de las milicias en ese momento, prácticamente eso fue lo que yo entendí en la tarde de ayer y las cosas sucedieron en ese caso y como también expresé que yo he venido aceptando todos estos desplazamientos que sucedieron en la zona de Luis Veros, de la Mercedes y Pacelli a partir del momento que el bloque Catatumbo, específicamente el frente Tibú, llegó hacer presencia en esa zona del Norte de Santander y se presentaron, como también ya explicó, en el día de ayer, William Grimaldo y ellos que estuvieron en el terreno, en el lugar de los hechos, todas esas situaciones que se presentaron, el despojo de bienes, el despojo de ganado, el hurto de bienes personales de los campesinos de la zona, pero también se hizo claridad que en ningún momento esas eran las directrices que los comandantes superiores dimos, eso fue una decisión que el comandante, desafortunadamente el comandante de la zona, el comandante Nelson, como dijo William Rodríguez que en la noche que llegaron, el comandante Nelson autorizó al cabo blanco para que los patrulleros entraran a los diferentes negocios y requisaran las casas y todo, como yo le digo, esas son decisiones que tomaban los comandantes sobre la marcha pero no eran las directrices que los comandantes superiores dimos en ese momento, de todas maneras estamos aquí para reconocer todos esos hechos que sucedieron desafortunadamente, nunca debían haber pasado, estamos aceptando, pidiéndole perdón a la víctimas de corazón y comprometiéndonos, nunca más repetición de estos hechos lamentables, esto no se puede volver a presentar nunca más."

6373. Finalmente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Homicidio en persona protegida y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, 135 y 154 de la ley 599 de 2000.

6374. Hecho No. 41. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Ana Belén Botello y Fredy Martin Roa Barón y su núcleo familiar:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6375. El 1º de junio de 1999, en la región del Norte del Santander, los paramilitares continuaban con su actuar delictivo, desplegando por la zona terror y desplazamientos forzados, de allí que en la Vereda Vetas Central, Corregimiento De La Gabarra, Municipio De Tibú, se presentó eléxodo de varios pobladores hacía el país de Venezuela, entre ellos la señora Ana Belén Botello,junto a su núcleo familiar, Seguidamente retornan a Colombia y transcurridos dos años después regresan nuevamente al lugar del desplazamiento.

6376. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰¹⁹

6377. *"El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 9 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las autodefensas del bloque Catatumbo.*

6378. *El postulado Isaías Montes Hernández, alias "Mauricio" en versión libre de fecha 13 de diciembre de 2010, refiere los siguiente "Que no tengo claro quién pudo haber desplazado a esta señora nosotros estábamos para esa zona, éramos 200 hombres que íbamos ingresando a vetas, yo iba de primero en la incursión."*

6379. *Así mismo el postulado José Bernardo Lozada Artuz, fue uno de los encargados de entrenar al grupo de paramilitares que ingresó a norte de Santander y ejecutó el hecho.*

6380. *LosReportes SIJYP No. 124965, 516022, 518089 y 518095; entrevista practicada a los señoresAna Belén Botello; Fredy Martin Roa Barón; fotocopia de la cédula de Ana Belén Botello,Fredy Martín Roa Barón; Luz Daris Bernal Botello; registro civil de víctimas; denuncia penal, instaurada por la señora Ana Belén Botello; declaración extraprocesal rendida por Edelmira Ruiz Dávila y Isaías Obregón Toscano y certificación de la asociación de juntas comunales de La Gabarra, municipio de Tibú Norte de Santander.*

¹⁰¹⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6381. Así las cosas, el ente instructor formula los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6382. Hecho No. 42. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y lesiones en persona protegida de Luis Jesús Casadiego Ortega y su Núcleo Familiar.

6383. A principios del 2002, en los momentos en que Luis Jesús Casadiego Ortega, residía junto a su familia, en la vereda San Isidro, corregimiento de Pacelli, municipio de Tibú, norte de Santander, sujetos miembros de las autodefensas se instalan en dicho inmueble, por ello, el señor Casadiego decide desplazarse al casco urbano de la zona.

6384. En el mes de marzo de 2003, la víctima tiene un altercado con uno de los miembros de las autodefensas, lo que ocasiona que dos de los integrantes del grupo lo golpearan, causándole politraumatismos generalizados en el cuerpo, por tal razón se trasladó hacia la ciudad de Cúcuta.

6385. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹⁰²⁰

6386. *"El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 9 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las autodefensas del bloque Catatumbo.*

6387. *Este hecho fue aceptado en versión por los postulados William Rodríguez Grimaldo, alias "Pantera", quien refiere como el autor de las lesiones a Alexander*

¹⁰²⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Sánchez Moreno Y José Bernardo Lozada Artuz, acepta su responsabilidad en estos hechos, pues estos ex integrantes de las autodefensas hacían parte del frente Tibú, que estaba bajo su mando en el caserío del corregimiento de Pacelli.

6388. Reporte SIJYP no. 202059; fotocopia de las cédulas de identificación de las víctimas reportadas; registros civiles de nacimiento de las víctimas. Certificado del concejal Elías Rodríguez Campos del corregimiento de Pacelli, municipio de Tibú, Norte de Santander; certificado de la junta de acción comunal del mismo lugar, en las cuales se hace constar que Luis Jesús Casadiego Ortega, fue desplazado junto con su núcleo familiar para el año 2002 por causa de la violencia."

6389. Por último, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Lesiones Personales, señaladas en los artículos 159 y 136 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6390. Hecho No. 43.Desplazamiento forzado de Pedro Antonio González Contreras y su núcleo familiar.

6391. El día 12 de julio del 2002, en el inmueble conocido como "San Roque" ubicado en la vereda San Luis, del corregimiento de Pacelli, del municipio de Tibú, Norte de Santander, se desplazó el señor Pedro Antonio González Contreras, abandonando sus bienes, cultivos, semovientes y demás pertenencias, por la violencia generada por la incursión de las autodefensas comandados por Alias "Nelson", "Tigre" "7" o "Luis Jaime Uribe Yagari".

6392. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹⁰²¹

¹⁰²¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6393. *"El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 9 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las autodefensas del bloque Catatumbo.*

6394. *El postulado William Rodríguez Grimaldo, alias "Pantera", en versión de fecha 4 de agosto de 2011, refiere: " ... acepto estos hechos por hacer parte de la urbana de Pacelli, porque estas veredas quedaban a los alrededores de Pacelli y eso lo patrullaba la urbana constantemente, yo llegué después del 20 de enero de 2002, la primera toma de Pacelli Fue el 13 de enero de 2002, a las 6 de la mañana, un domingo, cuando nosotros llegamos ya "Mauro" tenía unos pelados camuflados de urbanos quienes eran "Danis", "Mocho" y "Pocillo", ellos eran de Pacelli, yo estuve hasta el año 2003 entre enero y febrero en la urbana de Pacelli."*

6395. *Reporte SIJYP No. 172727 a nombre de Pedro Antonio González Contreras; entrevista rendida por el señor Pedro Antonio González Contreras; fotocopia de la cedula de identificación de Pedro Antonio González Contreras; certificado de la corregidora especial de parcelan. En la que se hace constar que el señor Pedro Antonio González Contreras, fue víctima de la incursión paramilitar y desplazado del corregimiento de Pacelli junto con su núcleo familiar, por causa de la violencia; registro de cifras no. 113 con las letra PG; certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria, compraventa finca agrícola interviene como comprador el señor Pedro Antonio González Contreras.*

6396. Finalmente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del articulo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6397. Hecho No. 44. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Noel Rico Santiagoy su núcleo familiar:

6398. El 5 de enero del año 2001, en horas de la madrugada, en la finca la esperanza, de la vereda el Castillo, del corregimiento La Gabarra, municipio de Tibú,Norte de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Santander, lugar donde incursionaron integrantes de las autodefensas del bloque Catatumbo, armados y vestidos con uniformes de uso privativo de las fuerzas armadas, intimidaron al señor Noel Rico Santiagoy a su familia, para que desocuparan el inmueble, pues según ellos era zona de combate.

6399. Así fue como la familia procede a recoger algunas pertenencias y se trasladan al casco urbano de la Gabarra, transcurridos tres años se desplazan de manera definitiva para el municipio de los Patios, Norte de Santander.

6400. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰²²

6401. *"El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 9 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las autodefensas del bloque Catatumbo.*

6402. *El postulado José Bernardo Lozada Artuz, confiesa que la vereda el castillo era zona de injerencia de hombres de las autodefensas bajo su mando y admite la responsabilidad del desplazamiento forzado.*

6403. *-Reporte SIJYP no.273014 a nombre de Noel Rico Santiago; fotocopia de la cedula de identificación de Noel Rico Santiago; carta de desplazado expedidos por acción social, donde incluyen al señor Noel Rico Santiago y su núcleo familiar; entrevista tomada al señor Noel Rico Santiago."*

6404. Así las cosas, el ente instructor formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

¹⁰²² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6405. Hecho No. 45. Deportacion, expulsion, traslado o desplazamiento forzado de poblacion civil de Raquel Maria Duran Rodriguez y Jairo De Jesus Laborde Borja.

6406. Raquel Maria Duran Rodriguez y Jairo De Jesus Laborde Borja se desempeñaban como docentes en Palermo municipio de Sitio Nuevo (Magdalena) y el 1 de junio de 2003, recibieron un panfleto donde los amenazaban, razón por la cual se desplazaron de la municipalidad.

6407. Como elementos probatorios de los acontecimientos antes narrados, el ente investigador presenta los siguientes:¹⁰²³

6408. *"Versión del postulado Jairo Rodelo Neira, Pedro Pablo Sánchez Delgado, Edgar Ignacio Fierro Flórez y Salvatore Mancuso Gómez.*

6409. *SIJYP 312451, reporte de la víctima - Jairo De Jesús Laborde Borja Sijyp 312479.Resolución 987 de 15 de septiembre de 2003, expedida por gobernador del departamento de magdalena, donde se le reconoce a la docente Raquel María Duran Rodríguezla condición de amenazada. - Resolución 751 de 1 de agosto de 2003, expedida por gobernador del departamento de magdalena, donde se le reconoce al docente Jairo De Jesús Laborde Borja la condición de amenazado."*

6410. Finalmente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez yEdgar Ignacio Fierro Flores, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del articulo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6411. Hecho No. 46. Desplazamiento forzado, destrucción y apropiación de bienes protegidos de Orlando Hortua Restrepo.

6412. En octubre de 2004, Orlando Hortua Restrepo, propietario de la finca la Floresta, ubicada en el corregimiento de San Pedro de la Sierra Nevada, tuvo que desplazarse

¹⁰²³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

debido a las amenazas de muerte proferidas por los paramilitares, ya que esté se opuso a que ellos siguieran tumbando la cañada.

6413. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰²⁴

6414. "Versión del postulado José Daniel Mora López y Hernán Giraldo Serna.- Registro de hechos 683314 y fotocopia de la cédula de Orlando Hortua Restrepo."

6415. Así las cosas, el ente instructor formula los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6416. Hecho No. 47. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, de Wilfrido Leal Gutiérrez.

6417. Wilfrido Antonio Leal Gutiérrez y Ana Hortensia García Castro en entrevista realizada por la Unidad Nacional de Justicia y Paz, manifiestan que se desplazaron en junio de 2004, del municipio de Sitio Nuevo (Magdalena), debido a que un grupo de hombres armados pertenecientes a las AUC, los amenazó para abandonaran el lugar.

6418. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹⁰²⁵

6419. "Versión del postulado Edgar Ignacio Fierro Flores y Salvatore Mancuso Gómez; Registro de hechos 386001, entrevista y formato único de declaración de Ana Hortensia García Castro. - Informe del investigador de campo y Entrevista de Wilfrido Leal Gutiérrez. "

¹⁰²⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.
¹⁰²⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6420. Finalmente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6421. Hecho No. 48. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de María Del Carmen Escorcía Rúa y homicidio en persona protegida de Reynaldo Mantilla.

6422. María Del Carmen Escorcía Rúamanifestó que en el mes de junio del 2003, en compañía de su esposo Reinaldo Mantilla Rodríguez salió desplazada del corregimiento de Palermo, municipio de Sitio Nuevo (Magdalena), debido a amenazas por parte del grupo de autodefensas, por lo cual se residenciaron en el municipio de Soledad (Atlántico), donde nuevamente recibieron amenazas.

6423. Posteriormente, el 22 de marzo de 2004, al trasladarse para la ciudad de Santa Marta, fueron objeto de un atentado donde perdió la vida Reinaldo Mantilla Rodríguez, y resultó herido el menor Jerson Andrés Mantilla Escorcía, hechos ocurridos el 22 de marzo del 2004.

6424. De tal modo el ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰²⁶

6425. *“Versión del postulado Edgar Ignacio Fierro Flores y Salvatore Mancuso Gómez.*

a. Formato único de declaración 109153 y entrevista de María Del Carmen Escorcía Rúa.”

6426. Así las cosas, el ente instructor formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, consagradas en el

¹⁰²⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

artículo 159 de la ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo sucesivo con los punible de Homicidio en persona protegida y Homicidio en grado de tentativa, señaladas en los artículos 159 y 154 del mismo texto.

6427. Hecho No. 49. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Ofelia Pallares Becerra.

6428. El 21 de septiembre del 2002, en los momentos en los que Ofelia Pallares Becerra se encontraba en la vereda Guamal del municipio de Convención (Magdalena), se presentó un enfrentamiento entre la guerrilla y las autodefensas, luego del combate, los paramilitares ingresaron al inmueble, otorgándoles media hora para que desocuparan el predio.

6429. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹⁰²⁷

6430. “- Versión del postulado Wilson Poveda Carreño alias “Rafa”.

b. Registro de hechos 351430, registro único población desplazada y denuncia penal de Ofelia Pallares Becerra.”

6431. Por ello, el ente instructor formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

6432. Hecho No. 50. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Miriam Judith Altamar Dunam.

6433. El 22 de julio del 2003, Miriam Judith Altamar Dunam, residía en el barrio primero de mayo del municipio de Fundación (Magdalena), fue objeto de desplazamiento por los paramilitares al mando del sujeto conocido como “Carlos Tijeras”, en razón a que la

¹⁰²⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

víctima fue señalada de colaborar con las autoridades, porque tenía un hijo que era miembro del Ejército Nacional.

6434. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹⁰²⁸

6435. “- Versión del postulado José Gregorio Mangones Lugo. - Formato único de declaración 109373 de Milagro De Jesús Altamar. - Registro de hechos 387097, Acta de declaración extra proceso de Miriam Judith Altamar Duman.

6436. Registros civiles de nacimiento de las víctimas indirectas y fotocopias de los documentos de identidad.”

6437. Por consiguiente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Gregorio Mangonez Lugo, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6438. Hecho No. 51. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Miriam Esther Acosta Díaz.

6439. La señora Miriam Esther Acosta Díaz residía en la vereda del bongo municipio del Reten (Magdalena) y afirma que ha sufrido dos desplazamiento, uno en el mes de septiembre de 1998 y el segundo en el mes de febrero del 2004, finalmente se ubicó en el corregimiento de Tucurín en la zona bananera con su núcleo familiar.

6440. De tal modo en este instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰²⁹

6441. “- Versión del postulado José Gregorio Mangones Lugo

¹⁰²⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

¹⁰²⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6442. *Formato único de declaración del ministerio público.41-0012-36128664 de Miriam Esther Acosta Díaz. - Informe de policía judicial. - Registro de hechos 404888 y fotocopia de la cedula de ciudadanía de Miriam Esther Acosta Díaz.”*

6443. finalmente, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Gregorio Mangonez Lugo, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

6444. Hecho No. 52.Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Raúl Francisco Buelvas Martínez, Rafael José Guzmán, Anastasio Manuel Salgado, Nery Manuel Juris Buelvas, Julio Roberto Peña Vidal, Washington Rivera, Richard López, Luis Felipe Acevedo, Evin Vergara, Vicente Franco y Elías Santander Pastrana, y su núcleo familiar.

6445. Para el mes de noviembre del año 2001, en el corregimiento de Colomboy, jurisdicción del municipio de Sahagún, Córdoba, las Autodefensas Unidas de Colombia, representadas en el actuar del bloque Córdoba, cuyo miembro representante es Salvatore Mancuso Gómez, y Fernando Segundo Flórez, alias “Montería”; publicaron y distribuyeron un documento a través del cual amenazaban a un grupo de personas las cuales acusaban de ladrones y expendedores de droga, señalándoles un plazo perentorio de 72 horas para abandonar su lugar de residencia; causando con ello el desplazamiento forzado de los señores allí relacionados y sus núcleos familiares, así como de otras personas que se consideraron amenazadas con la publicación de dicho documento.

6446. Así fue que las víctimas por temor y seguridad a sus vidas y la de su familia abandonaron dentro del plazo su lugar de vivienda.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6447. De ahí que el ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰³⁰

6448. *"Confesión del postulado Fernando Segundo Flórez, alias "Montería" quien en diligencia de versión libre del día 21 de marzo del 2012, se refirió a este hecho indicando que si bien el no participo directamente en la distribución de los panfletos, si era una modalidad de su grupo a través de su comandante conocido como "William" quien repartía panfletos para desplazar a la población; fotocopia de los escritos de fecha noviembre de 2001, sin firma ni remitente, dirigido contra las víctimas; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 170227, ...(...)"*

6449. Así las cosas, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

6450. Hecho No. 53. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción, apropiación de bienes protegidos de Nicolasa Oviedo Barreto y su núcleo familiar.

6451. La señora Nicolasa Oviedo Barreto y su Esposo Dionisio Hernández Castro, tenían una finca denominada "Dios Me Ve" ubicada en el Corregimiento de San Antonio, Municipio de Tenerife – Magdalena. El día 20 de abril del año 2003 miembros de las autodefensas al mando de alias "Codazzi" les ordenaron que tenían 24 horas para abandonar y debían venderle su propiedad a quienes ellos les indicaran, ante este hecho debieron dejar la parcela abandonando todo porque según los paramilitares necesitaban los animales y cultivos que tenían en la finca.

6452. Desde esa época se refugiaron en el Municipio de Plato (Magdalena). Afirma la señora Nicolasa Oviedo Barreto que después de desplazada se le presentó el señor

¹⁰³⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Jairo Barbosa, quien le ofreció el valor de cuatro millones de pesos por la finca, viéndose obligada a venderla por ese precio, pero al momento de firmar la promesa solo le dieron tres millones.

6453. De tal modo el ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰³¹

6454. *"Ficha socioeconómica de la Defensoría del pueblo donde se establece la calidad de desplazada de la señora Nicolasa Oviedo Barreto; certificado de la Personería Municipal De Plato Magdalena, en donde se anuncia que Nicolasa Oviedo Barreto, era vecina del Corregimiento De San Antonio y se desplaza hacia La Cabecera Del Municipio De Plato. Carpeta de la víctima Nicolasa Oviedo Barreto – desplazada; registro de hechos atribuible No.415091; fotocopia de la cedula de ciudadanía; entrevista de fecha de 2 de julio del año 2013."*

6455. Así las cosas, el ente instructor formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6456. Hecho No. 54. Apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de Consuelo Del Pilar Padilla Pimienta.

6457. El desplazamiento de la señora Consuelo Padilla se origina el día 8 de abril del año 2001 cuando ella, sus hijos y su esposo Orlando Yáñez Tiradosalen de su propiedad denominada "Nueva Esperanza", ubicada en la vereda Quiebra Patas, del Corregimiento de La Estrella, Chibolo y se desplazan hacia San Juan De Urabá, departamento de Antioquia. El motivo de su desplazamiento se debe a que los paramilitares querían sus inmuebles y por tanto el señor denominado con el alias de

¹⁰³¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

“Codazzi” imparte al señor Orlando Yánez una amenaza diciéndole que no podía ir a su finca y que si quería se la intercambiaban con otra, intercambio que él aceptó, pero que nunca se hizo efectivo.

6458. Sumado a esto el señor Orlando Yánez, era agente de la policía nacional en Chibolo y días anteriores al desplazamiento de su familia fue asesinado el cabo Javier Peña, comandante de la estación de policía en ese municipio a manos de los paramilitares comandados por alias “Codazzi”, es decir el mismo sujeto que amenazó al señor Orlando Yánez, esposo de la señora Consuelo Padilla.

6459. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹⁰³²

6460. *“Formato único de declaración de acción social en donde la señora Consuelo Padilla Pimienta, reporta el desplazamiento del que fue víctima en compañía de su núcleo familiar, Jhon Jairo, Víctor Manuel y Karen Margarita Yanes Padilla; certificación expedida por la fiscalía 29 de Plato, Magdalena en donde aluden el desplazamiento forzado del que fue víctima Orlando Yanes Tirado; confesión del postulado Eliecer Remón Orozco; certificado de proceso penal de desplazamiento con radicado 4049; registro de hechos atribuibles no.413789; fotocopia de cedula de ciudadanía de Consuelo Del Pilar Padilla Pimienta; certificación expedida de la personería municipal de Chibolo, Magdalena, en donde se establece como víctima del desplazamiento forzado con su núcleo familiar, Orlando Yanes Tirado, jefe de hogar, Jhon Jairo Yanes Padilla, hijo, Víctor Manuel Yanes Padilla, hijo, Karen Yanes Padilla hija, Margarita Yanes Padilla hija.”*

6461. Por ello, la Fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de

¹⁰³² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6462. Hecho No. 55. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Luz Elena Galindo Hernández.

6463. En el mes de noviembre del año 2004, Luz Elena Galindo y su núcleo familiar se desplazaron de la vereda San Sebastián, debido a que los paramilitares llegaron hasta la parcela “El Marañón” en donde se encontraba viviendo y bajo amenazas le indicaron que tenía que salir de allí porque de lo contrario los mataban a todos, afirma que tenía 18 años de estar viviendo en esa parcela y le tocó dejar todo abandonado sus cultivos, enseres y otros artículos.

6464. El desplazamiento lo efectuó junto a su familia, yéndose todos para el casco urbano de El Retén donde recibieron las ayudas humanitarias de acción social consistentes en dinero en efectivo, pero pasado un tiempo retornaron a la vereda en el mes de septiembre del año 2007, donde viven actualmente.

6465. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹⁰³³

6466. *“Formato único de declaración No.451024, en donde la señora Galindo Hernández referencia ser víctima del desplazamiento en compañía de su núcleo familiar así: Eduardo José Dávila Galindo, Julio Cesar De Ávila Galindo José De Las Mercedes De Ávila Lara, Luz Elena Galindo Hernández, Jorge Juan De Ávila Galindo, Menerio De Ávila Galindo, Mofelin De Ávila Galindo, Leonardo Fabio De Ávila Galindo, Pedro Ricardo De Ávila Galindo, Luz Patricia De Ávila Galindo, Juan Carlos De Ávila Galindo; certificación de la personería municipal del el retén magdalena; informe de policía judicial de fecha 30 de octubre del año 2009,; registro de hechos atribuibles 405314, en donde referencia su condición de desplazada junto con su núcleo familiar; fotocopias de la cédulas de ciudadanía; entrevista y registros civiles de nacimiento..(..)”*

¹⁰³³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6467. Así las cosas, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6468. Hecho No. 56.Desplazamiento forzado y destrucción y apropiación de bienes protegidos deDiego Armando Padilla Arias, Evangelina Cáceres de Arma y Martha Ligia Arias Ariza.

6469. El día 16 de noviembre del año 2000 llegó a la finca "El descanso" ubicada en la vereda Los Cominos de Valerio, jurisdicción de Valledupar, Cesar, un grupo de aproximadamente 20 personas armadas y con uniformes de uso privativo de la fuerza pública preguntando por la señora Evangelina Ariza De Arias propietaria de la finca, a quien amenazaron diciéndole que la iban asesinar porque ella era colaboradora de la subversión, le dieron 15 días para que se fuera de la región, razón por la cual tuvo que desplazarse para Valledupar Cesar, dejando abandonada la finca, los cultivos y los semovientes.

6470. De ahí que el ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰³⁴

6471. *"Fotocopia de la denuncia penal 57-2376 del 15 de agosto del 2013, rendida por Evangelina Ariza De Arias ante el Departamento De Policía Cesar, por el delito de desplazamiento forzado, copia de registro del Centro De Atención y Reparación a Las Víctimas de la Alcaldía Municipal De Valledupar Cesar, donde se acredita el desplazamiento de la víctima, entrevista rendida por Diego Armando Padilla Arias, copia de la declaración rendida por la señora Evangelina Ariza De Arias, ante la defensoría del pueblo donde pone en conocimiento su desplazamiento forzado del cual resulto víctima, copia del croquis del predio rural del cual se desplazó finca "El*

¹⁰³⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Descanso" ubicada en la Vereda Los Cominos de Varelio, copia de registros de instrumentos públicos de los bienes de la víctima, copia del certificado catastral, copia de contrato de compraventa del Predio Denominado El Descanso, copia de folio de matrícula inmobiliaria, copia de registro de instrumentos públicos, formato de compraventa del predio el descanso, registro SIJYP 436266, 340928, entrevista 20-08-2013, registros civiles de nacimiento fotocopia de la cédulas de ciudadanía."

6472. Siendo así las cosas,la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez yen calidad de coautor al postulado Leonardo Enrique Sánchez Barbosa,por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del articulo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6473. Hecho No. 57.Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civilDormelio Rafael Diaz Ayalayhomicidio en persona protegida deSantander Mejía Ayala.

6474. El 29 de marzo del año 2002, en Sitio Nuevo, Magdalena, la familia de Dormelio Rafael Gutiérrez Mejía recibió unos volantes en el que se les exigía abandonar el pueblo, a raíz de esto él y su grupo familiar se desplazaron para Palmar, Atlántico y posteriormente para el Corregimiento La Playa En Barranquilla.

6475. Sumado a lo anterior el señor Santander Ayala Mejía integrante del grupo familiar de la víctima anteriormente mencionada con parentesco de tío, fue asesinado el 26 de marzo del año 2002.

6476. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹⁰³⁵

¹⁰³⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6477. *"Versión de los postulados Pedro Pablo Sánchez Delgado y Salvatore Mancuso Gómez, en versión de fecha 09/09/2013 y siendo las 15:20:10 y 16:15:20 acepto el hecho por línea de mando. Reporte de la víctima Dormelio Rafael Díaz AyalaSIJYP 445108."*

6478. Finalmente, el ente instructor formula los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 159 y 135 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6479. Hecho No. 58. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Diosemel Benítez Angarita y Su Núcleo Familiar, Tortura En Persona Protegida. José Alirio y Dagoberto Benítez. Destrucción y apropiación de bienes protegidos y secuestro simple José Alirio y Dagoberto Benítez.

6480. Los hechos inician a finales del mes de diciembre del año 1999 en el casco Urbano del corregimiento La Gabarra, Municipio De Tibú, Norte De Santander, cuando el señor Diosemel Benítez Angarita fue retenido y esposado junto con su hijo Dagoberto por miembros del Bloque Catatumbo con presencia en el corregimiento La Gabarra; las dos víctimas fueron trasladadas a una vivienda ubicada en el barrio La Cañaguatera del mismo corregimiento que era utilizada como cárcel y centro de torturas. A Dagoberto Benítez le ordenan quitarse la ropa y lo sumergen en una bañera con agua, ahí le colocan unos cables dúplex y lo torturan.

6481. Luego lo sacan y lo lanzan al suelo desnudo con sus manos atadas, todo esto ocurre en presencia de su padre Diosemel Benítez, quien se encontraba amarrado a una silla y a quien arrebatan cinco millones de pesos (\$5.000.000) producto de su trabajo como ganadero.

6482. A los cuatro días fue retenido José Alirio Benítez, igualmente hijo del señor Diosemel Benítez a quien liberan al ser raptado su hijo, quedando entonces recluidos José Alirio y Dagoberto quienes luego de 15 días son liberados, sin antes ser sindicados de colaboradores de la guerrilla.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6483. Por último, los hermanos Benítez se dirigen a la finca “Buenos Aires” de su propiedad ubicada en la vereda Caño Mariela donde estuvieron durante tres meses aproximadamente, el señor Benítez viaja a la ciudad de Ocaña. En el mes de marzo del 2000 llegan los paramilitares y les ordenan desocupar la finca dándoles un plazo de 3 días, por tal razón se desplazan hacia la ciudad de Cúcuta.

6484. El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las autodefensas del Bloque Catatumbo.

6485. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹⁰³⁶

6486. *"Reporte SIJYP No 127404, reportarte Diosemel Benítez Angarita; fotocopias de cédula de ciudadanía de Diosemel Benítez Angarita; fotocopia de registro civil No 870106-73419 a nombre de Ledis María Benítez Díaz, hija del reportarte; registros SIJYP reportarte Diosemel Benítez Angarita; acta de declaración extraprocesal del señor Diosemel Benítez Angarita ante el notario segundo del círculo de Cúcuta; acta de declaración extraprocesal del señor Benito Chacón Rodríguez ante el Notario Segundo Del Círculo De Cúcuta del día 03 de febrero del año 2009; acta de declaración extraprocesal del señor Alberto Garzón Alvarado ante el Notario Segundo Del Círculo De Cúcuta del día 03 de febrero del año 2009; solicitud de servicios de salud del señor Diosemel Benítez Angarita a acción social para servicios de salud a él y su núcleo familiar conformado por: Bairon Bayona Benítez, Emiro Benítez Díaz, Jesús Albeiro Benítez Díaz, Ana Minta Benítez Díaz, Alirio Benítez Díaz, Dagoberto Benítez Díaz, José Trinidad Benítez Díaz, Alix María Díaz Palacio; fotocopia del SISBEN carnet de Diosemel Benítez Angarita; registro de cifra del 04 de enero de 1999 a nombre de José Alirio Benítez Díaz, en la finca buenos aires corregimiento la gabarra, denuncia penal del señor Diosemel Benítez Angarita contra las Autodefensas Unidas De Colombia por el delito de tortura, desaparición forzada y desplazamiento forzado;*

¹⁰³⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

fotocopia de oficio de activación de mecanismo búsqueda urgente de la menor Ledis María Benítez Díaz; fotocopia de formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, a nombre de Ledis María Benítez Díaz; fotocopia de cedula de ciudadanía N 27.601.919 a nombre de Luz Marina Benítez; diligencia de declaración del señor Diosemel Benítez Angarita."

6487. Así las cosas, el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Tortura en persona protegida, Destrucción y apropiación de bienes protegidos y Secuestro Simple, señaladas en los artículos 159, 137,154 y 168 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6488. Hecho No. 59. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Cecilia Del Carmen Cárdenas Velandia y su núcleo familiar.

6489. Los hechos ocurrieron desde el 1º de enero del año 2000, cuando Cecilia Del Carmen Cárdenas Velandia, vivía en la vereda Barrancas, del corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú, Norte de Santander, y un grupo de autodefensas del Bloque Catatumbo llegó a preguntar si ella era la administradora de los bienes del señor Antonio Contreras, de modo que le dieron 24 horas para que saliera de la zona o de lo contrario la asesinaban.

6490. Por tal motivo la señora Cecilia Del Carmen se dirigió inicialmente a la finca denominada "Palmira" de la misma vereda, donde se ocultó durante un mes, hasta que nuevamente la localizaron, lo que provocó que se desplazara para la vereda Las Lajas, de ahí luego arribó a Cúcuta y finalmente se estableció en la ciudad de Bogotá.

6491. El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las autodefensas del Bloque Catatumbo.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6492. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹⁰³⁷

6493. *“Reporte SIJYP No. 377407 reportarte Cecilia Del Carmen Cárdenas Velandia; consulta Registraduría Nacional Del Estado Civil sobre cédula de ciudadanía de Cárdenas Velandia; entrevista de fecha 12 de mayo de 2009 practicada a Ana Belén Botello”*

6494. Así las cosas, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómezy José Bernardo Lozada Artuz, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del articulo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6495. Hecho No. 60.Desplazamiento forzado, destrucción y apropiación de bienes protegidos deHenry Villamil Velásquezy su núcleo familiar.

6496. En el mes de mayo del año 1999, en la finca “Buenos Aires”, de la vereda El Brandy, del corregimiento La Gabarra, Municipio de Tibú, Norte De Santander, lugar donde incursionaron integrantes de las autodefensas del Bloque Catatumbo, hombres vestidos con uniformes de uso privativo de las fuerzas armadas y portando armas largas, al mando de Abel Miro Manco Sepúlveda, alias “Cordillera” y alias “El Médico”, quienes llegaron a dicha finca en horas de la mañana y procedieron a agredir al señor Henry Villamil Velásquez, llevándoselo hacia el camino Real, arrojándolo contra el piso y dándoles 24 horas para abandonar la región bajo amenaza de muerte.

6497. Es así como la familia Villamil Ortiz, abandonan su finca, semovientes y enseres y se desplazan al municipio de Cúcuta. El núcleo familiar del señor Henry Villamil Velásquez, está integrado por Carlina Ortiz Salón y sus hijos Tatiana, Neider Yesid, Yury Paola, María Elena, Santiago y Luis Fernando.

¹⁰³⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6498. El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las autodefensas del Bloque Catatumbo.

6499. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰³⁸

6500. *"Reporte SIJYP No 123490 reportarte Henry Villamil Velásquez; fotocopias de las cédulas de ciudadanía de las víctimas, fotocopia del certificado civil de nacimiento, registros SIJYP diligenciado por el señor Henry Villamil Velásquez."*

6501. Así las cosas, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6502. Hecho No. 61. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Luz Aida Álvarez Aparicio.

6503. Las Autodefensas Unidas de Colombia, manifestadas en el actuar del Bloque Córdoba, cuyo miembro representante es Salvatore Mancuso Gómez, el día 27 de mayo del año 2002, en el Corregimiento de Tierradentro, jurisdicción de Montelíbano, Córdoba; perpetraron el desplazamiento de la señora Luz Aida Álvarez Aparicio y su núcleo familiar conformado por su esposo y cuatro (4) hijos, los hechos se desencadenaron debido a que a la zona llegó un grupo armado de paramilitares, al mando de Mancuso, de alias "El Cobra" y alias "Bola Ocho", sindicando a susodicha familia de ser colaboradores de la guerrilla, causando que salieran del lugar donde residían para evitar que les hicieran daño.

¹⁰³⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6504. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹⁰³⁹

6505. *“Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, 16:48:40 horas, manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato de hechos atribuibles al margen de la ley No 505113 diligenciado por Luz Aida Álvarez Aparicio, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 12 de 2013 recepcionada a la víctima, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas; entrevista recepcionada a la señora Álvarez Aparicio de mayo 31 de 2013; Registro Único de Víctimas; informe de policía judicial de fecha agosto 20 de, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos.”*

6506. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

6507. Hecho No. 62. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, actos de terrorismo, destrucción y apropiación de bienes protegidos de Luis Arsenio Suarez Chinome (fallecido) y su núcleo familiar.

6508. En febrero del 2000, Luis Arsenio Suárez Chinome relata que vivía en una finca en la vereda La Pista, corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú, Norte De Santander, junto con su esposa Luz Karina Acevedo y tres hijos menores. Tenían la casa y animales, hasta que llegaron las Autodefensas del Bloque Catatumbo, comandadas por Armando Alberto Pérez Betancurt o alias “Camilo” como es conocido, quienes procedieron contra la población diciéndoles que desocuparan el lugar y les dieron 24

¹⁰³⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

horas para que salieran, saquearon los negocios, incendiaron una vivienda y asesinaron a un señor de nombre Henry Fernández que tenía un restaurante.

6509. Como consecuencia la víctima se desplazó a Cúcuta, un año después se radicó en La Gabarra y posteriormente regresó al inmueble encontrándolo abandonado.

6510. El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las Autodefensas Del Bloque Catatumbo.

6511. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹⁰⁴⁰

6512. *"Reporte SIJYP No 125576; fotocopia de la cedula de ciudadanía de Luis Arsenio Suárez Chinome; informe de consulta de web de la Registraduría nacional, con información de la víctima; resolución de apertura de investigación previa por desplazamiento forzado, radicado 165372; informe de consulta de web de la Registraduría nacional; informe de consulta de web de la Registraduría nacional, con información de los involucrados; registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Suarez Chinome."*

6513. Finalmente, el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Actos de Terrorismo y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, 144 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º, 3º y 5º del mismo texto.

¹⁰⁴⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6514. Hecho No. 63. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, actos de terrorismo. Destrucción y apropiación de bienes protegidos de Rubiela Carrascal Tamayo y su núcleo familiar.

6515. El 20 de diciembre del año 2000, en los momentos en que Rubiela Carrascal Tamayo vivía en el Corregimiento Filo Del Gringo, municipio El Tarra, departamento Norte De Santander, junto con sus padres Ramón Domingo Carrascal y Elizabeth Tamayo, y sus hermanos Diego, Richard, Dexy, Luis Manuel y Bermer. A las seis de la tarde del día señalado llegaron al pueblo las Autodefensas del Bloque Catatumbo, uno de ellos entró a la casa, la agarró a ella de solo 12 años de edad, le colocó una pistola en la cabeza y la señaló de guerrillera.

6516. Posteriormente, la amenazó de muerte, les ordenaron salir de la casa y abandonar el pueblo, frente a esa situación de amenaza abandonaron la región con solo las prendas de vestir que utilizaban en el momento y por último, Llegaron a El Tarra, donde permanecieron dos años y en el año 2002 regresaron nuevamente a Filo Gringo, encontrando su casa resumida a cenizas.

6517. El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las autodefensas del Bloque Catatumbo.

6518. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁴¹

6519. *"Reporte SIJYP No. 412939; reporte SIJYP No. 411264 reportarte RICHARD CARRASCAL TAMAYO; resolución No. 725 de la defensoría del pueblo por la cual se hacen efectivos unos pagos con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, a favor de los beneficiarios de la acción de grupo No. 2002-0004-01, por los perjuicios ocasionados a raíz del desplazamiento forzado ocurrido en la Región Del Catatumbo, corregimiento de Filo Gringo, Municipio De El Tarra, Norte De*

¹⁰⁴¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Santander, Ante El Tribunal Contencioso Administrativo De Cundinamarca; fotocopia de la cédula de ciudadanía de las víctimas; registros civiles de nacimiento de; certificado de la directora del centro educativo rural de Filo Gringo Del Municipio De El Tarra, Norte de Santander; Certificado de la directora del centro educativo rural de filo gringo del municipio de el tarra, Norte De Santander.; certificado de la directora del centro educativo rural de filo gringo del municipio de el tarra, Norte de Santander;certificado de la junta de acción comunal del corregimiento de filo gringo, municipio el tarra Norte de Santander; certificado de la personería municipal del tarra Norte de Santander. Versión del postulado Isaías Montes Hernández, alias Mauricio: versión de enunciación 20 de octubre de 2008, versión de confesión de Alirio Antonio Rodríguez López, alias águila 7, de fecha 10 de septiembre de 2013."

6520. Así las cosas el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Actos de Terrorismo y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, 144 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2ºy 5º del mismo texto.

6521. Hecho No. 64. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Olicer Guerrero Torres y su núcleo familiar.

6522. El 12 de septiembre del 2002, la familia de Jorge Emiro Guerrero León, compuesta por su esposa Fanny Torres Avendaño y sus hijos Olicer Guerrero Torres (Reportante), Sorany Guerrero Torres, Yarelis Guerrero Torres y Yoly Disneira Guerrero Torres, vivían en la finca "La Esperanza", vereda El Diviso, Corregimiento de Filo Gringo del municipio de Tibú, departamento Norte De Santander, y aproximadamente a las seis de la mañana, llegaron un grupo de las autodefensas del Bloque Catatumbo, quienes los sindicaron de ser colaboradores de la subversión, por lo cual debían desocupar la finca y salir de la región.

6523. Así fue que bajo amenaza de muerte les colocaron un plazo de tres horas para que se marcharan, razón por la que toda la familia salió desplazada, dejando los

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

inmuebles y todas sus pertenencias abandonadas; consecuentemente se dirigieron al municipio de El Tarra.

6524. El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las autodefensas del Bloque Catatumbo.

6525. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁴²

6526. *"Reporte SIJYP No. 408575 y 128443; entrevistas de Olicer Guerrero Torres, Sorany Guerrero Torres; Fanny Torres Avendaño; resolución No. 725 de la defensoría del pueblo por la cual se hacen efectivos unos pagos con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, a favor de los beneficiarios de la acción de grupo no. 2002-0004-01; fotocopias de los documentos de identificación; registros civiles de nacimiento; certificado de la junta de acción comunal vereda el diviso del municipio de el tarra; declaración extra juicio rendida por Jesús Alberto Márquez Rincón y Javier Antonio León; certificado de la rectoría de la institución educativa Colegio Monseñor Díaz Plata Del Municipio De El Tarra; versión del postulado Isaías Montes Hernández, Alias Mauricio: versión de enunciación 20 de octubre de 2008, versión de confesión de Isaías Montes Hernández, Alias "Mauricio" de fecha 19/12/2008; versión de Albeiro Valderrama Machado, Alias "Piedras Blancas" de fecha 23/05/2011; versión de José Bernardo Lozada Artuz, Alias "Mauro", de fecha 23/05/2011; versión de Elmer Darío Atencia González Alias "Polocho", de fecha 24/05/2011; versión de Juan Galán Trespalacios Alias "Moncholo" de fecha 24/05/2011; versión de Hugo Rafael Ortega Vargas, Alias "El Guajiro", de fecha 24/05/2011; versión de Edinson José Baldovino Toro Alias Pérez, de fecha 23 de mayo de 2011."*

6527. De ahí que la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de

¹⁰⁴² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6528. Hecho No. 65. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos de José Ramón Barrientos Rolón y su núcleo familiar.

6529. El 15 de febrero del año 2003, en la finca “Santa Gracia”, del Corregimiento Filo Gringo, jurisdicción del Municipio de Tibú, Norte De Santander. De acuerdo a la información aportada por el señor Jesús Ramón Barrientos Rolón, su desplazamiento se debió a las amenazas que recibió por parte de un grupo de aproximadamente veinte hombres pertenecientes a las autodefensas que hacían presencia en ese lugar, quienes le dieron la orden de abandonar la zona en un tiempo de cinco minutos o si no atenderían contra su vida y la de su familia, razón por la cual abandonaron el predio, los enseres, animales y cultivos. Posteriormente los ilegales incendiaron la casa, perdiendo todo lo que tenía.

6530. El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las autodefensas del Bloque Catatumbo.

6531. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹⁰⁴³

6532. *“Reporte SIJYP No. 31943,393727, 414071; fotocopias de los documentos de identificación de los reportantes; partida de matrimonio entre Jesús Ramón Barrientos Rolón y Nelly Gelves Angarita; registros civiles de nacimiento de la víctimas; certificados de la rectoría de la Institución Educativa Colegio Monseñor Díaz Plata Del Municipio De El Tarra, de la junta de acción comunal del corregimiento de Filo Gringo, Municipio El Tarra; declaración extra juicio rendida por Roberto Zapardiel Claro y Javier Pérez Martínez; Certificado de la Junta De Acción Comunal Del Corregimiento De Filo*

¹⁰⁴³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Gringo; versión del postulado Isaías Montes Hernández, Alias "Mauricio": versión de enunciación 20 de octubre de 2008, versión de confesión de Isaías Montes Hernández, de fecha 19/12/2008; versión de Albeiro Valderrama Machado, Alias "Piedras Blancas" de fecha 23/05/2011; versión de José Bernardo Lozada Artuz, Alias "Mauro", de fecha 23/05/2011; versión de Elmer Darío Atencia González Alias "Polocho", de fecha 24/05/2011; versión de Juan Galán Trespalacios alias "Moncholo" de fecha 24/05/2011; versión de Hugo Rafael Ortega Vargas, alias "El guajiro", de fecha 24/05/2011; versión de Edinson José Baldovino Toro Alias Pérez, de fecha 23 de mayo de 2011."

6533. Finalmente, el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Actos de Terrorismo y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, 144 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6534. Hecho No. 66. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Teresa Robles Martínez y su núcleo familiar.

6535. El 20 de febrero del año 2000, en la vereda La India, del corregimiento La Gabarra, municipio de Tibú, Norte De Santander, lugar al que incursionaron integrantes de las autodefensas, componente orgánico del Bloque Catatumbo, comandado por Omar Carvajal Londoño, alias "Miguelito" quien a su vez estaba bajo el mando de José Bernardo Lozada Artuz, obligando bajo amenaza de muerte a salir a Teresa Robles Martínez y a su núcleo familiar, por lo que de manera inmediata se desplazaron hacia el casco urbano de La Gabarra y de ahí al municipio de Cucutilla, Norte De Santander, dejando abandonada su parcela, los semovientes y los enseres. El núcleo familiar de la señora Teresa Robles estaba integrado por su esposo José Isaías Pérez Ortega, sus hijos Estefanía y Martín Ortega Robles.

6536. El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las Autodefensas Del Bloque Catatumbo."

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6537. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹⁰⁴⁴

6538. “Reporte SIJYP no. 305123; fotocopia de la cédula de ciudadanía de Teresa Robles Martínez, reportarte; informe 261 investigador de campo, de fecha 20 de abril de 2011; certificado de registro civil de nacimiento de las víctimas.”

6539. Por último, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6540. Hecho No. 67.Desplazamiento forzado, destrucción y apropiación de bienes protegidos deEvelio Blanco Pérezy su núcleo familiar.

6541. Los hechos en los cuales resultó siendo víctima Evelio Blanco Pérez, ocurrieron en el sitio conocido como “el 20” del Municipio Tibú, Norte De Santander, el 1º de abril del año 2000, cuando junto con su esposa Ramona Blanco Pérez y sus hijos Harvey y Jenny Yureni, esta última de escasos 2 meses de nacida, se dirigían a Tibú a conseguir unos medicamentos y se encontraron con un grupo de hombres que portaban prendas camufladas pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia, bloque Catatumbo comandado por alias “Camilo” o Armando Alberto Pérez Betancurt, quienes los interceptaron y señalaron al señor Evelio, de hacer parte de la subversión, amenazándolo de muerte y exigiéndole que no volviera a su inmueble en la vereda Mata de Coco, por tal razón debieron desplazarse al municipio de Tibú y luego al Corregimiento de Luis Vero, Sardinata.

¹⁰⁴⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6542. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁴⁵

6543. *“Reporte SIJYP 163937, reportarte Evelio Blanco Pérez; fotocopia de la cédula de la señora Ramona Blanco Pérez; oficio No. 738. El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las autodefensas del Bloque Catatumbo.”*

6544. Finalmente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6545. Hecho No. 68.Desplazamiento forzado, destrucción y apropiación de bienes protegidos deDioselina Silva Manzanoy su núcleo familiar.

6546. Dioselina Silva Manzano, vivía en la finca “La Esmeralda” de la vereda Las Vegas en el corregimiento de La Gabarra, Municipio de Tibú, Norte De Santander, con dos de sus cinco hijos, el mayor Eduardo Puche Silva e Iván Darlo Puche Silva, y la esposa de Eduardo, los demás hijos se habían ido por temor.

6547. El 1º de mayo del año 2000, hombres integrantes de las autodefensas del Bloque Catatumbo comandado por alias “Camilo” o Armando Alberto Pérez Betancurt, que vestían uniformes camuflados y con brazaletes negros en los brazos, portando armas de fuego, llegaron a la vivienda preguntando por su hijo Eduardo, quien no estaba presente en ese momento, le expresaron que su propósito era asesinarlo, mientras que a ella le respetaban la vida, pero que dijera la localización de su hijo.

¹⁰⁴⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6548. Acto seguido le dijeron que tenía que marcharse de la finca a causa de su hijo, por lo que irrumpieron en su casa y la ocuparon, les despojaron de los objetos de valor y los semovientes hallados en el lugar, una vez que los insurgentes se llevaron todo, la señora Dioselina siendo las cinco de la mañana salió con las pertenencias que alcanzó a recoger y partió para Venezuela, por Puerto Santander, posteriormente cuando se enteró que los paramilitares se habían ido de la zona, regresó al inmueble.

6549. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁴⁶

6550. *"Reporte de hechos SIJYP 212189, de Dioselina Silva Manzano; fotocopia de los documentos de identificación de las víctima. El postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las autodefensas del Bloque Catatumbo."*

6551. Por ello, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6552. Hecho No. 69.Desplazamiento forzado, destrucción y apropiación de bienes protegidos de LUIS ANÍBAL MONTEJO IBARRA y su núcleo familiar.

6553. Los hechos ocurrieron el 30 de mayo del año 2000, cuando incursionó a La Vereda Puerto Palma, Municipio De Tibú, Norte De Santander, un grupo de Autodefensas del bloque Catatumbo comandado por alias "Camilo" o Armando Alberto Pérez Betancourt, y desplazaron forzosamente al señor Luis Aníbal Montejo y su familia, amenazándolos de muerte, si no se iban del lugar, además fueron agredidos,

¹⁰⁴⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

razón por la cual se desplazaron hacia el municipio de Sardinata dejando todas sus pertenencias.

6554. El postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las autodefensas del Bloque Catatumbo

6555. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁴⁷

6556. *"Reporte SIJYP No. 145849, reportarte Luis Aníbal Montejo Ibarra; copias de cédulas de ciudadanía de las víctimas; copias de los registros civiles de nacimiento; copia registro civil de nacimiento de María Florinda Montejo Ibarra, hija; partida de matrimonio de María Cecilia Ibarra Cala y Francisco Javier Montejo Carrascal."*

6557. Por ello, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6558. Hecho No. 70.Desplazamiento forzado, destrucción y apropiación de bienes protegidosdeRogelio De Jesús Osorio Serna y su núcleo familiar.

6559. En el mes de julio del año 2000, en la finca "Santa Elena", de la vereda El Brandy, paraje Caño Castillo, del corregimiento La Gabarra, municipio de Tibú, Norte De Santander, lugar donde incursionaron integrantes de las Autodefensas del Bloque Catatumbo, comandado por alias "Camilo" o Armando Alberto Pérez Betancurt, quienes bajo amenazas de muerte obligaron al señor Rogelio De Jesús Osorio Serna a abandonar la finca y sus enseres, y éste por tanto se desplazó al casco urbano del municipio de Tibú y de allí al asentamiento El Pájaro, en el Municipio de Girón, Santander.

¹⁰⁴⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6560. Así mismo el postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las autodefensas del Bloque Catatumbo.

6561. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹⁰⁴⁸

6562. “Reporte SIJYP No. 105784 a nombre de Rogelio De Jesús Osorio Serna; documento de contrato de arriendo de un local ubicado en la Vereda El Brandy Corregimiento De La Gabarra, entre Rogelio Osorio y Antonio Botello; escritura pública N° 069 sobre la propiedad que tiene el señor Rogelio De Jesús Osorio Serna, sobre el inmueble ubicado en el Paraje De Caño Castillo Corregimiento De La Gabarra.”

6563. Finalmente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6564. Hecho No. 71.Desplazamiento forzado, destrucción y apropiación de bienes protegidos de José Anacleto Contreras Buitrago y su núcleo familiar.

6565. Los hechos ocurren el 17 de agosto del año 2000, en la vereda La Trinidad, corregimiento La Gabarra, municipio de Tibú, Norte De Santander, como consecuencia de fuertes combates entre las autodefensas y la guerrilla, los primeros a modo de represalias entraron a la casa del señor José Anacleto Contreras Buitrago, y lo obligaron junto con la familia, incluyendo los hijos menores de edad a abandonar la región, entre ellos a Maribel Contreras de 14 años quien resultó herida por proyectil de arma de fuego. Así fue como José Anacleto salió hacia La Gabarra, dejando abandonadas todas sus pertenencias.

¹⁰⁴⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6566. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁴⁹

6567. *"Reporte SIJYP No.359411; fotocopia de los documentos de identificación de la víctimas, registro civiles de nacimiento; constancia por parte de la Personaría Municipal De Tibú, donde certifica que el reportante y su núcleo familiar se encuentra incluida en el registro único de la población desplazada.Igualmente expresa la fiscalía que El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las Autodefensas Del Bloque Catatumbo, el postulado Albeiro Valderrama Machado, confiesa el hecho en versión libre del 15 de junio de 2011, y acepta la responsabilidad por el desplazamiento de José Anacleto Contreras Buitrago su familia y las lesiones de la hija Maribel Contreras."*

6568. Así las cosas, el ente instructor imputó los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, lesiones personales y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, 136 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6569. Hecho No. 72.Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de José Benildo Tapias Trujillo y su núcleo familiar.

6570. El 20 de agosto del año 2000, José Benildo Tapias, vivía en la vereda Barrancas del corregimiento La Gabarra, en una finca de 14 hectáreas con cultivos, lugar en el que hizo presencia un grupo de las autodefensas del Bloque Catatumbo del cual fue comandante Armando Alberto Pérez Betancourt, quienes obligaron al señor José Benildo y a su familia a salir de la zona bajo amenazas y se apropiaron de sus animales para alimentación de ellos.

¹⁰⁴⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6571. En efecto la víctima referida abandonó su propiedad junto a su familia, pues se sumaban además los enfrentamientos de las autodefensas con la guerrilla, desplazándose así al municipio de Cimitarra (Santander) y luego a los cuatro años, cuando los ilegales no hacían presencia en el lugar, regresó y recuperó la finca, pero en el año 2008 se desplazó nuevamente porque llegó la subversión al inmueble.

6572. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹⁰⁵⁰

6573. *"Reporte SIJYP No.291459; fotocopia de la cedula de José Benildo Tapias Trujillo. El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las autodefensas del Bloque Catatumbo. el postulado José Bernardo Lozada Artuz, Alias "Mauro", en versión libre de fecha 15 de junio de 2011, refiere que para la fecha de los hechos ejercía como comandante del Frente La Gabarra, no recuerdo si habían tropas del comandante cordillera, no recuerdo que me hayan reportado este hecho, acepto la responsabilidad por línea de mando."*

6574. Por último, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6575. Hecho No. 73.Desplazamiento forzado, destrucción y apropiación de bienes protegidos deDaniel Colmenares Carreño y su núcleo familiar.

6576. Daniel Colmenares Carreño, residía junto con su familia en la vereda La Angalia, Corregimiento de Paccelli, Municipio de Tibú, Norte De Santander, y el 05 de febrero del año 2000 integrantes del Bloque Catatumbo correspondientes a las Autodefensas,

¹⁰⁵⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

lo señalaron como colaborador de la guerrilla y bajo amenazas lo obligan a desplazarse hacia el municipio de Tibú, perdiendo su casa, muebles y enseres.

6577. Igualmente el mismo grupo ilegal lo despojo de algunos semovientes que se encontraban en el inmueble “La Primavera” y llevados a Filo Gringo, sumado a lo anterior, posteriormente el 30 de febrero de 2000 en un retén de los paramilitares cuando las transportaba el ganado de la finca “El Refugio” a la finca “La Motilona” también le fueron sustraídos otros animales.

6578. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁵¹

6579. *“reporte SIJYP No.242872; fotocopia de la cedula de identificación de Daniel Colmenares Carreño, reportarte, control de registro de ganado por parte de Coganor; declaraciones juramentadas; fotocopia del documento de identificación de las víctimas. Así mismo, el postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las autodefensas del Bloque Catatumbo. El postulado Jose Bernardo Lozada Artuz, confiesa en versión libre del 24 de mayo de 2011, que él era el segundo comandante del bloque para la fecha de los hechos y confiesa que en La Vereda De Versailles se encontraba Alias Junior que comandaba un grupo de las Autodefensas.”*

6580. Así las cosas, el representante del ente instructor imputo los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

¹⁰⁵¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6581. Hecho No. 74.Desplazamiento forzado, destrucción y apropiación de bienes protegidos deCarmen Julia Espinosa Chacón y su núcleo familiar.

6582. En los momentos en los que Carmen Julia Espinosa Chacón, vivía en Versalles, Corregimiento Paccelli, municipio de Tibú, Norte De Santander, el 23 de febrero del año 2000 hizo presencia un grupo de hombres armados integrantes de las Autodefensas del Bloque Catatumbo, comandados por alias "Camilo" o Armando Alberto Pérez Betancourt, quienes irrumpieron en la finca cuando se encontraba su hermana Zenaida María Espinosa y el esposo Wilfredo López, y contra su voluntad los expulsaron mientras que los ilegales permanecieron en la casa.

6583. Como consecuencia de esta acción en horas de la noche, abandonaron la municipalidad en horas de la noche, trasladándose hacia la vivienda de unos parientes y perdiendo todas sus pertenencias.

6584. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹⁰⁵²

6585. "*Reporte SIJYP No. 202702; fotocopia de la cedula de identificación de Carmen Julia Espinosa, reportarte. El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las autodefensas del Bloque Catatumbo. El postulado José Bernardo Lozada Artuz, en versión libre de fecha 24 de mayo de 2011, refiere: "yo estaba en la gabarra como segundo comandante del Bloque Catatumbo, para ese sector estaba el Comandante Mauricio, desconozco los motivos del desplazamiento, acepto el desplazamiento por línea de mando."*

6586. Por ello, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154

¹⁰⁵² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6587. Hecho No. 75.Desplazamiento forzado, destrucción y apropiación de bienes protegidos deLuis Alfonso Ortega Contrerasy su núcleo familiar.

6588. El 15 de julio del año 2000, en los momentos en los que Luis Alfonso Ortega Contreras, trabajaba junto a su hermano con madera y habían negociado un sembrado en La Vereda La Angalia, Municipio De Tibú, Norte De Santander, arribaron las autodefensas del Bloque Catatumbo, comandado por alias "Camilo" o Armando Alberto Pérez Betancourt, quienes afirmando que necesitaban el terreno, los amenazaron de muerte y con violencia verbal los obligaron a abandonar el lugar.

6589. Así mismo relata que un mes antes habían asesinado a su hermano Fredy Ortega, por lo que no dudaron en desplazarse sin que les permitieran sacar nada de sus pertenencias, advirtiéndoles que si volvían tendrían su consecuencia.

6590. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁵³

6591. *"Reporte SIJYP no. 168598; fotocopia de la cedula de Luis Alfonso Ortega Contreras, reportarte; fotocopia de registro civil de nacimiento de Angie Johana Ortega Cepeda. El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las Autodefensas Del Bloque Catatumbo. El postulado José Bernardo Lozada Artuz, en versión libre de fecha 14 de junio de 2011, refiere: para esa fecha yo estaba de tercer comandante del frente la gabarra, ya había llegado el comandante Marlon, para ese sector habían grupos de nosotros, acepto la responsabilidad por línea de mando."*

6592. Así las cosas, el representante del ente instructor imputo los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas

¹⁰⁵³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6593. Hecho No. 76.Desplazamiento forzado, destrucción y apropiación de bienes protegidos deAbel Antonio Jaimes Vegay su núcleo familiar.

6594. El 21 de mayo del año 2001, Abel Antonio Jaimes Vega, se desplaza bajo amenazas de muerte, del corregimiento de Pacelli hacia la vereda Santa Cruz, siendo su segundo desplazamiento, pues con antelación sin que precise la fecha, venía desplazado del barrio Santander, del municipio de Tibú, Norte De Santander, huyéndole a los integrantes urbanos de las Autodefensas que lo estaban localizando para asesinarlo.

6595. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹⁰⁵⁴

6596. *“Reporte SIJYP No. 202509; fotocopia de la cedula de identificación de las víctimas; copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas indirectas; constancia expedida por el concejal del corregimiento de Pachelly, Abel Antonio JaimesVega y a su núcleo familiar como desplazados en el año 2001.*

6597. *El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las Autodefensas Del Bloque Catatumbo. El postulado José Del Carmen Jaimes Solano, alias locha, quien en versión libre del 16 de junio de 2011, señala que la orden que tenían para esa fecha, era darle muerte al señor Abel Antonio, pues lo sindicaban de asesinar soldados y policías, el postulado confiesa que fueron a buscarlo y ya se había desplazado hacia Pacelli.”*

6598. Finalmente, el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz,

¹⁰⁵⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6599. Hecho No. 77. Desplazamiento forzado, destrucción y apropiación de bienes protegidos de María Belén Jiménez Rincón y su núcleo familiar.

6600. El desplazamiento de María Belén Jiménez Rincón y su núcleo familiar conformado en ese momento por su esposo Pedro Elías Alarcón Sánchez, sus hijos: Jhon Jairo, Luis Galeano, Luis Alberto, Norbey Danilo, Luis Fernando y Pedro José, ocurrió el día 20 de febrero del año 2002, en la vereda El Rosario, Corregimiento de Pacelli, municipio de Tibú, Norte De Santander, cuando llegaron las Autodefensas a su finca y la amenazaron señalándola de ser colaboradora de la guerrilla por venderles bebidas, ya que la señora María Belén en aquel entonces era propietaria de un establecimiento comercial.

6601. Por ello ante la acusación ilegal Jiménez Rincón se rehusó a cumplir la restricción para las ventas, sugerida por los sujetos referidos, quienes posteriormente le manifestaron que tenía que marcharse del lugar, por lo tanto se desplazó para el municipio de Tibú donde residió por espacio de seis meses y luego se trasladó hacia Cúcuta, en esta ciudad de igual manera vivió solamente seis meses y por último decidieron retornar al inmueble donde se originó el desplazamiento.

6602. De tal modo en este instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁵⁵

6603. "Reporte SIJYP No. 353232; entrevista rendida por María Belén Jiménez Rincón; fotocopia de los documentos de identidad de los reportantes; certificado de registro civil de defunción de Elías Alarcón Sánchez; registro civil de nacimiento de las víctimas;

¹⁰⁵⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

certificado de la corregidora especial de Pacelli, en la que se hace constar que María Belén Jiménez Rincón, fue víctima de la violencia.

6604. *Además, el postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las Autodefensas Del Bloque Catatumbo.*

6605. *Por último, el postulado William Rodríguez Grimaldo, Alias "Pantera", en versión libre de fecha 31 de mayo de 2011, refiere que reconoce el desplazamiento porque estaba para esa zona con el grupo de tigre 7, el 20 de enero de 2002, estaban Pajarito, el segundo El Mocho, no recuerdo de los hechos, la primera incursión fue el 13 de enero de 2002, el ganado que era hurtado se recogía y se dejaba ahí en Pacelli, uno se utilizaba para la gente del grupo, en la urbana estaban de comandante pajarito, segundo el mocho y otros Mono lepra, Luis, Danis, Pocillo ya estaba antes de nosotros llegar a Pacelli."*

6606. Por consiguiente, la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6607. Hecho No. 78. Desplazamiento forzado, destrucción y apropiación de bienes protegidos de Francisco Sánchez Vega y su núcleo familiar.

6608. En mayo del 2002, en el inmueble conocido como "El Padrino", de la vereda San Francisco, corregimiento de Pacelli, del municipio de Tibú, Norte De Santander, llegaron tres integrantes de las Autodefensas del frente Tibú, al mando de alias "Pajarito", citaron en el caserío Pacelli al señor Francisco Sánchez Vega, quien fue obligado mediante amenaza a abandonar su finca, enseres, cultivos y semovientes, desplazándose inicialmente hacia Cúcuta y luego hacia la vereda Filo Seco del Municipio de Bucarasica, donde estuvo por más de tres años.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6609. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹⁰⁵⁶

6610. *“Reporte SIJYP No. 201747; entrevista rendida por Francisco Sánchez Vega; fotocopia de la cedula de identificación del reportarte. Así mismo el postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las Autodefensas Del Bloque Catatumbo. Finalmente el postulado William Rodríguez Grimaldo, Alias “Pantera”, en versión libre de fecha 3 de agosto de 2011, refiere que acepta estos hechos por hacer parte de la urbana de Pacelli, porque estas veredas quedaban a los alrededores de Pacelli y eso lo patrullaba la urbana constantemente, yo llegué después del 20 de enero de 2002, la primera toma de Pacelli fue el 13 de enero de 2002, a las 6 de la mañana, un domingo, cuando nosotros llegamos ya mauro tenía unos pelados camuflados de urbanos quienes eran Danis, Mocho y Pocillo.”*

6611. Así las cosas, el representante del ente instructor imputo los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6612. Hecho No. 79. Desplazamiento forzado, destrucción y apropiación de bienes protegidos de Gladys Ramírez Carvajal y su núcleo familiar.

6613. El día 15 de junio del año 2002, Gladys Ramírez Carvajal se desplazó junto a su familia del corregimiento de Pacelli, del Municipio de Tibú, Norte De Santander, bajo amenazas de los paramilitares de la zona, comandado por alias “Nelson” o “Tigre 7” o Luis Jaime Uribe Yagari, quienes los señalaban como colaboradores de la subversión.

¹⁰⁵⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6614. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁵⁷

6615. *"Reporte SIJYP no. 168954; certificado del concejal del municipio de Tibú, en la que se hace constar que Gladis Ramírez Carvajalfue desplazada; certificado del presidente de la junta de acción comunal del Barrio Comuneros, donde certifica que; registros civiles de nacimiento de los reportantes;certificado de estudio.Igualmente el postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las Autodefensas Del Bloque Catatumbo. Por último, el postulado William Rodríguez Grimaldo, Alias Pantera en versión libre del 04/08/2011, confiesa su participación en estos desplazamientos, además de la participación de alias "Pito" y "Pajarito"."*

6616. Finalmente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Homicidio en persona protegida y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, 135 y 154 de la ley 599 de 2000.

6617. Hecho No. 80.Desplazamiento forzado, destrucción y apropiación de bienes protegidos deLuz Marina Sánchez Calderóny su núcleo familiar.

6618. El 10 de noviembre de 2002, Luz Marina Sánchez Calderón, residía en el corregimiento de Pacelli, municipio de Tibú, Norte De Santander, trabajaba en la empresa Telecom del corregimiento, unos días antes de la entrada de los paramilitares ella recibió varias llamadas las cuales fueron contestadas por su esposo Misael Suescún Parra, en ellas recibió mensajes de amenazas de muerte donde le manifestaban que debían salir del corregimiento, por tal razón decidió salir desplazada hacía la ciudad de Cúcuta, ocho (8) días antes del ingreso de las autodefensas al casco urbano del corregimiento de Pacelli.

¹⁰⁵⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6619. Este desplazamiento lo realizó Sánchez Calderón junto a su familia que en ese momento estaba conformada por su compañero permanente Misael Suescún Parra, sus hijos: Yeisón Adrián, Luis Sandro y Misael Suescun Sánchez. Por este hecho la familia SUESCUN SÁNCHEZ, perdió una (1) casa, muebles y enseres.

6620. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁵⁸

6621. *"Reporte SIJYP No. 194185; entrevista rendida por Luz Marina Sánchez Calderón; copia de las documento de identificación de la víctimas; registros civiles de nacimiento de los reportantes; certificación de la junta de acción comunal del Corregimiento De Paccelli, Municipio De Tibú; certificación de la junta de acción comunal de la vereda san isidro del corregimiento de Paccelli, Municipio De Tibú; certificado del concejal Elías Rodríguez Campos del corregimiento de Pacelli, Municipio De Tibú, Norte De Santander, en la que se hace constar que Luz Marina Sánchez Calderón fue desplazada junto con su núcleo familiar por causa de la violencia; declaraciones extraprocesales; certificados de estudios. Además el postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las Autodefensas Del Bloque Catatumbo. este desplazamiento forzado fue confesado en versión conjunta del 02 de agosto de 2011, por los postulados José Bernardo Lozada Artuz, Alias, como Comandante del Frente Tibú, Julio Cesar Arce Graciano, Alias "ZC", quien ejercía como coordinador y político de dicho frente y William Grimaldo Rodríguez, Alias "Pantera", quien para la fecha hacía parte del grupo urbano."*

6622. Así las cosas, el representante del ente instructor imputo los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas

¹⁰⁵⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6623. Hecho No. 81.Desplazamiento forzado, destrucción y apropiación de bienes protegidos de Juana Ramírez Ascanio y su núcleo familiar.

6624. El 22 de mayo del año 2000, Juana Ramírez Ascanio, vivía junto con sus hijos, en el barrio San Eduardo, Corregimiento de Campo Dos, Municipio de Tibú, Norte De Santander, cuando llegaron un grupo de cinco hombres integrantes de las autodefensas en un vehículo, uniformados con camuflado y con armas largas tipo fusil, quienes le manifestaron que tenían 24 horas para salir del lugar.

6625. Así fue que la señora Juana se desplazó hacia la vereda La Selva junto a su familia, abandonando sus bienes muebles, semovientes y enseres.

6626. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹⁰⁵⁹

6627. *"Denuncia de fecha 18 de abril de 2011, instaurada por Juana Ramírez Ascanio; registro SIJYP No. 202704; entrevista presentada la víctima directa; fotocopia de los reportantes; declaración extraprocesal rendida por Ramón Gonzalo Moreno y Carmen María Martínez Contreras; documento de compra-venta de un lote-casa; recibo oficial No. 57632, expedido por la tesorería municipal de Tibú, registro marca de ganado, correspondiente a Ramón Antonio Castellanos Garay; versión libre delos postulados José Bernardo Lozada Artuz, Juan Galán Trespalacios, Carlos Arturo Carrillo Rangel y Hugo Rafael Ortega Vargas, de fecha 13 de junio de 2011; así mismo en versión libre del postulado Helmer Darío Atencia, de fecha 14 de junio de 2011. Igualmente el postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las Autodefensas Del Bloque Catatumbo y por último el postulado José Bernardo Lozada Artuz, en versión libre de fecha 13 de junio de 2011,*

¹⁰⁵⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

refiere que era el segundo comandante del frente La Gabarra para esa fecha y en esa zona habían tropas de Mauricio, Ricardo, Cuatro Cuatro, Beeper, James, acepto la responsabilidad por línea de mando.”

6628. Por ello, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6629. Hecho No. 82. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Oscar Parada Gutiérrez y su núcleo familiar.

6630. El 5 de julio del 2000, Oscar Parada Gutiérrez, vivía en la vereda Campo Giles, corregimiento Campo Dos, municipio de Tibú, cuando arribaron hombres integrantes de las Autodefensas del Bloque Catatumbo con presencia en la zona, informándole que tenía que salir de la región, porque supuestamente era miembro de la subversión, en cumplimiento de lo solicitado la víctima se desplazó con su familia, dejando abandonado los cultivos, semovientes e inmuebles.

6631. De tal modo en este instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁶⁰

6632. *“Solicitud de judicialización oficio No. 1026 UNJYP-CUC de fecha 31 de mayo de 2011, emanado de la fiscalía 81 especializada de la unidad de justicia y paz; denuncia instaurada por Oscar Parada Gutiérrez; registro SIJYP no. 313118; fotocopia de la cédula de ciudadanía del reportante; entrevista realizada a la víctima directa; diligencia de queja; documento de compra venta de un lote terreno; además, versión libre de los postulados José Bernardo Lozada Artuz, Juan Galán Trespalacios, Carlos Arturo Carrillo Rangel y Edison José Baldovino Toro, realizada el 14 de junio de 2011. Así*

¹⁰⁶⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

mismo, el postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las Autodefensas Del Bloque Catatumbo. Por último, el postulado de José Bernardo Lozada Artuz, en versión libre de fecha 14 de junio de 2011, refiere que para la fecha de los hechos estaba de segundo comandante del frente la gabarra, para la zona de los hechos había tropas del Comandante Mauricio, acepto la responsabilidad por línea de mando.”

6633. Por ello, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6634. Hecho No. 83. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Marleny Saa Sinisterra y su núcleo familiar.

6635. El día 18 de octubre del año 2001, en la vereda Campo Tres, del corregimiento de Campo Dos, del municipio de Tibú, Norte De Santander, se desplazó Marleny Saa Sinisterra, junto a su esposo Griseldino Mina, e hijos Luz Mery Mina Saa, Walter Mina Saa, Juliana Mina Saa, Marlon Yesid Mina Saa, debido a que el día anterior los integrantes de las autodefensas le arrebataron una motocicleta a uno de sus hijos, quien se resistió, por lo que fue agredido físicamente, hasta despojarlo de dicho vehículo, posteriormente en razón a la solicitud de devolución impetrada por la comunidad el objeto fue entregado a su propietario.

6636. Sumado a esto sindicaron al señor Griseldino Mina de ser colaborador de la subversión; por estos hechos la señora Marleny Saa y su núcleo familiar se trasladaron hacia el municipio de Cúcuta, al corregimiento de Buena Esperanza, abandonando sus cultivos.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6637. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁶¹

6638. *"Registro SIJYP No.193433; fotocopia de la cédula de Marleny Saa Sinisterra; entrevista de la reportante; versión libre de los postulados José Bernardo Lozada Artuz, William Rodríguez Grimaldo y Carlos Arturo Carrillo RANGEL, de fecha 16 de junio 2011. El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las Autodefensas Del Bloque Catatumbo. El postulado José Bernardo Lozada Artuz, en versión del 16/06/2011 señala que para la fecha de los hechos ostentaba el cargo de comandante del frente Tibú y acepta su responsabilidad por línea de mando."*

6639. Así las cosas, la fiscalía imputó los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6640. Hecho No. 84.Desplazamiento forzado, destrucción y apropiación de bienes protegidos deLuis Francisco Villán Bautista y Luis Francisco Villán Bautistasu núcleo familiar.

6641. El 20 de junio del año 2002, en la finca "Barinas", de la vereda Ambato, del corregimiento de Campo Dos, del municipio De Tibú, Norte De Santander, incursionó un grupo ilegal de aproximadamente 40 hombres correspondientes a las Autodefensas del Frente Tibú, del Bloque Catatumbo al mando de alias "Sargento" o Ciro Alfonso Tres Palacios Vera y alias "Puma 6" o Armando Calixto González Fuentes, quienes uniformados, con brazaletes de las Autodefensas AUC y portando armas largas, reunieron a la familia del señor Luis Francisco Villán Bautista, en la parte trasera del

¹⁰⁶¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

inmueble, maltratándolos verbalmente y despojándolos de la finca bajo amenazas de muerte.

6642. Así mismo, relata la fiscalía que posteriormente proceden a hurtar los semovientes encontrados en el lugar, con la participación de alias “El Pesero” o Carlos Arturo Carrillo Rangel, de allí que de forma inmediata el señor Luis Franciscose traslada con su familia hacía la ciudad de Cúcuta.

6643. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹⁰⁶²

6644. *“Solicitud de judicialización oficio UNJYP N. 0121; fotocopia de la cédula de ciudadanía correspondiente a Luis Francisco Villán Bautista; registro de cifra de ganado no. 484; escritura pública; oficio de fecha 28 de mayo de 2008, expedido por la agencia presidencial para la acción social y la cooperación internacional, donde presenta a la víctima directa y a su núcleo familiar como beneficiarios de la ley 387 de 1997; entrevista rendida por el reportante; versión libre del postulado José Bernardo Lozada Artuz, de fecha 31 de mayo de 2011; versión libre del postulado Carlos Arturo Carrillo Rangel, de fecha 03 de febrero de 2011. El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las Autodefensas Del Bloque Catatumbo. el postulado Carlos Arturo Carrillo Rangel, Alias El Pesero, en versión libre de fecha 03 de febrero de 2011, confiesa que para esa fecha estaba en campo dos y puma 6 le dijo que recogiera unos camiones y que fuera a la finca barinas, el grupo de puma 6 desplazó a esas personas de la finca, el ganado era como 80 o 100 reses, ese ganado se llevó a la finca el trébol, ese día hubo desplazamiento de las personas de esa finca porque estaba el almuerzo completo, el grupo de los pumas se posesiono de la casa de petrolea.”*

¹⁰⁶² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6645. Por consiguiente, el representante del ente instructor imputo los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6646. Hecho No. 85. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de José Hipólito Vega Mendoza y su núcleo familiar.

6647. El desplazamiento de José Hipólito Vega Mendoza, ocurrió el día 17 de enero de 2002 en la finca "Filo Indio", vereda Miramontes, Municipio de Tibú, Norte De Santander, cuando se presentaron aproximadamente veinte (20) hombres de las autodefensas fuertemente armados en la finca, quienes le hicieron varias preguntas entre ellas, por qué no se había ido de la zona, después de algunos minutos estos sujetos se retiraron.

6648. Posteriormente se encuentra con el comandante de la zona alias "Boris" quien le manifiesta que debe salir del lugar, por ello se desplazan, dejando abandonado sus inmuebles, muebles, enseres, cultivos.

6649. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁶³

6650. *"Registro SIJYP No.54344, reporte presentado por José Hipólito Vega Mendoza; cédula de ciudadanía del reportante; documento de compra venta de una finca de fecha 18 de marzo de 2006, entre Apolinar Vega Monsalve (vendedor) y José Hipólito Vega Mendoza (comprador), finca denominada filo indio, ubicada en la vereda mira montes, jurisdicción del municipio de Tibú; entrevista del reportante; versión del postulado Isaías Montes Hernández, de fecha 5 de agosto de 2011. El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013,*

¹⁰⁶³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las Autodefensas Del Bloque Catatumbo. El postulado Isaías Montes Hernández, Alias Mauricio, en versión libre de fecha 5 de agosto de 2011 confiesa que Alias Boris, era un suboficial retirado del ejército enviado por armando Alberto Pérez Betancourt, alias "Camilo", para coordinar con la fuerza pública y que lo colocó de comandante de un grupo en la Vereda Versalles."

6651. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6652. Hecho No. 86. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil destrucción y apropiación de bienes protegidos de Aniceto Esteves Mora y su núcleo familiar.

6653. El señor Aniceto Esteves Mora, desde hacía catorce años residía y era propietario de la finca de nombre "La Pradera", ubicada en la vereda Campo Raya, corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú, departamento Norte De Santander, y el 15 de febrero del año 2000, miembros de las Autodefensas del Bloque Catatumbo, entre quienes se encontraba alias "Gacha" o Antonio Gómez Rincón, ingresaron de manera arbitraria destruyendo dos inmuebles, y despojando al señor Aniceto de algunos semovientes, motivo por el cual se desplazó de la región y se estableció en el casco urbano del corregimiento La Gabarra, dejando abandonada la finca, los cultivos y los enseres.

6654. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹⁰⁶⁴

¹⁰⁶⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6655. *"Solicitud de judicialización oficio UNJYP No. 0592 de fecha 26 de abril de 2011, emanado de la fiscalía 81 especializada de la unidad de justicia y paz; registro SIJYP no. 123387, diligenciado por el señor Aniceto Esteves Mora; fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima; escritura pública No. 090 de fecha 25 de mayo de 1996, sucesión intestada de Manuel Hormindo Mora; certificación expedida por la asociación de juntas comunales de la gabarra (ASOJUNTAS La Gabarra) Norte De Santander; entrevista realizada al reportante; versión libre del postulado José Bernardo Lozada Artuz, de fecha 24 de mayo de 2011. El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las Autodefensas Del Bloque Catatumbo. El postulado Jose Bernardo Lozada Artuz, Alias "Mauro", en versión libre del 24/05/2011, confiesa que para la fecha de los hechos era el segundo Comandante De Bloque Catatumbo y acepta la responsabilidad por línea de mando."*

6656. Por ello, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000.

6657. Hecho No. 87. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos de Wilson Antonio Duarte Gómez y su núcleo familiar.

6658. El 20 de abril del año 2000, Wilson Antonio Duarte Gómez, fue desplazado de su vivienda ubicada en el barrio San Martín, Municipio de Tibú, Norte de Santander, cuando llega a su residencia un amigo le manifiesta que debe presentarse ante los miembros de las autodefensas que delinquían en el casco urbano del Municipio de Tibú, por temor inmediatamente salió de la zona a través del corregimiento Tres Bocas, del mencionado municipio hacia Venezuela donde residió por espacio de seis (6) meses y luego regresó a Colombia y se trasladó al municipio de La Gloria, departamento del Cesar, donde reside actualmente.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6659. Así las cosas por este desplazamiento el señor Duarte Gómez dejó abandonado su establecimiento comercial denominado Bar "Los Nevados", su vivienda y desde la fecha de su desplazamiento no regresó al lugar.

6660. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁶⁵

6661. *"Denuncia instaurada por Wilson Antonio Duarte Gómez; registro SIJYP no. 118861;; fotocopia de la cédula de ciudadanía del reportante; declaración de mejoras mediante escritura pública número 1824 de fecha 11 de julio de 1996; contrato de arrendamiento de un local comercial de fecha 19 de junio de 2000, suscrito entre Astrid Segura Carvajal y Carmen Elena Sepúlveda, entrevista de la víctima directa; versión libre del postulado Helmer Darío Atencia González, de fecha 14 de junio de 2011; versión libre de los postulados Jose Bernardo Lozada Artuz, Edilfredo Esquivel Ruiz, Juan Galán Tres Palacios y José Del Carmen Solano de fecha 14 de junio de 2011.El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las Autodefensas Del Bloque Catatumbo. Este hecho fue confesado en versión de fecha 14 de junio de 2011 por los postulados: Elmer Darío Atencia González Alias "Polocho", Edilfredo Esquivel Ruiz alias "Oso", Juan Galán Tres Palacios alias "Moncholo" y José Del Carmen Jaimes Solano alias "Locha".*

6662. Por consiguiente, el representante del ente instructor imputo los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6663. Hecho No. 88.Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Mery Hernández Dulcey y su núcleo familiar.

¹⁰⁶⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6664. El 29 de mayo del año 1999, en el corregimiento de La Gabarra, Del Municipio De Tibú, Norte De Santander, fue desplazada Mery Hernández Dulcey, junto a su compañero Milciades Díaz Ortega y su hijo Yeison Camilo Díaz Hernández, hacia la cabecera urbana del Municipio de Tibú.

6665. Cuenta la fiscalía que en el barrio intermedio de Tibú, el día 15 de agosto del año 2000, llegaron hombres de civil en una motocicleta, integrantes del grupo urbano de Autodefensas del frente Tibú, del Bloque Catatumbo, entre ellos Edilfredo Esquivel Ruiz, alias “El Osito”, indicándole que tenía que abandonar el departamento para lo cual le daban 24 horas o si no tomarían represalias contra su hijo, quien para la fecha tenía seis años de edad.

6666. En efecto Mery Hernández procedió a recoger sus pertenencias y se desplazó hacia la ciudad de Cúcuta, dejando abandonados los enseres. Además según la víctima su esposo, había estado detenido por presuntos vínculos con la subversión y fue asesinado el 10 de octubre del año 2002 junto a otras personas en el municipio de Ureña-Venezuela.

6667. En la actualidad la señora Hernández, ostenta la condición de docente amenazada, y no regresó a dicha municipalidad.

6668. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹⁰⁶⁶

6669. *“Diligencia de denuncia y ampliación de fecha 15 de septiembre de 2000, formulada por Mery Hernández Dulcey; registro SIJYP No. 127338; fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima; constancia expedida por la coordinadora del comité especial de amenazados de Norte De Santander; constancia expedida por la Institución Educativa General Santander, Municipio De Villa Del Rosario; versión libre del postulado Edilfredo Esquivel Ruiz, de fecha junio de 2011.; versión libre del postulado José Del Carmen Jaimes Solano, de fecha 26 de mayo y 14 de junio 2011;*

¹⁰⁶⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

versión libre del postulado Helmer Darío Atencia González, de fecha 15 de junio de 2011; versión libre de los postulados José Bernardo Lozada Artuz, Edilfredo Esquivel Ruiz, Juan Galán Tres Palacios y José Del Carmen Solano de fecha 14 de junio de 2011.

6670. Además, este hecho fue confesado por el postulado Edilfredo Esquivel Ruiz, en versión del 14 de junio de 2011, al igual que por los postulados José Del Carmen Jaimes Solano, Alias "Locha"y Helmer Darío Atencia González, Alias "Polocho"; El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las Autodefensas Del Bloque Catatumbo."

6671. Por ello, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

6672. Hecho No. 89. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil exacción o contribuciones arbitrarias de Armando Pacheco Pineda y su núcleo familiar.

6673. El 15 de agosto del año 2000, Armando Pacheco Pineda, en el municipio de Tibú Norte De Santander, barrio Miraflores, donde ingresó el grupo urbano de las Autodefensas de Tibú, de las cuales hacían parte Fernando Bonilla y alias "Locha" o José Del Carmen Jaime Solano, citados por la víctima como los responsables de su desplazamiento forzado.

6674. Además los sujetos referidos le exigieron una cuota dineraria por la labor que desempeñaba como comerciante, motivo por el cual se desplazó al estado Zulia, Venezuela, abandonando su hogar.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6675. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁶⁷

6676. *"Solicitud de judicialización oficio UNJYP CUC No. 0985, emanado de la fiscalía 81 especializada de la unidad de justicia y paz; denuncia penal instaurada por el señor Armando Pacheco Pineda; fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima; registro SIJYP No. 124827; versión libre del postulado Juan Galán Trespalacios de fecha 15 de junio del 2011; versión libre de los postulados José Bernardo Lozada Artuz, Edilfredo Esquivel Ruiz, y Helmer Darío Atencia González en versión libre de fecha 15 de junio de 2011 y José Del Carmen Solano en versión libre de fecha 16 de junio de 2011.*

6677. *El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las Autodefensas Del Bloque Catatumbo. El postulado Juan Galán Tres Palacios, en versión libre del 15/06/2011, confiesa que esta persona estaba siendo extorsionada por parte del grupo ilegal y acepta su responsabilidad en el desplazamiento forzado por que hacia parte del grupo urbano para la fecha de los hechos."*

6678. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Exacción o contribuciones arbitrarias, señaladas en los artículo 159 y 163 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6679. Hecho No. 90. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Aura Esmir Suárez Pedroza y su núcleo familiar.

6680. El 15 de julio del 2001, en el barrio conocido como "Once De Febrero" del municipio de Tibú, Norte De Santander, salió desplazada Aura Esmir Suárez Pedroza

¹⁰⁶⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

junto a su núcleo familiar, debido a la visita de sujetos integrantes del grupo urbano de las autodefensas de Tibú, quienes cuestionaron a la víctima acerca del paradero de sus hijos Jean Carlos y Marco Tulio Roa Suárez, por ello y ante la negativa de respuesta por parte de la víctima, los agresores le manifestaron que tenía que marcharse dellugar, así fue que se trasladó hacia el municipio de Los Patios.

6681. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹⁰⁶⁸

6682. *“Denuncia penal formulada por Aura Esmir Suárez Pedroza; fotocopia de la cédula de ciudadanía de la reportante; registro SIJYP no.192718; certificación expedida por la junta de acción comunal; certificación expedida por la red de solidaridad social de fecha 23 de julio de 2004, en la que hace constar que la víctima, se encuentra incluida en el sistema de registro de población desplazada (sur) desde el día 14 de agosto de 2001, junto con su núcleo familiar; entrevista presentada por la víctima directa; versión libre del postulado José Del Carmen Jaime Solano, de fecha 16 de junio del 2011; versión libre de los postulados José Bernardo Lozada Artuz, Edilfredo Esquivel Ruíz, Juan Galán Tres Palacios, José Del Carmen Solano y Jesús Ramón Muñoz Franco, de fecha 16 de junio de 2011.*

6683. *Además, el postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las Autodefensas Del Bloque Catatumbo. José Del Carmen Jaime Solano, Alias “Locha”, en versión libre del 16/06/2011, confiesa que él fue uno de los que estuvo buscando a los hijos de la desplazada, porque contaban con información para esa fecha que eran integrantes de grupos subversivos, y que fueron junto a Edilfredo Esquivel Ruíz, Alias “El Osito”, Wilmer Grimaldo Rodríguez, Alias Pantera, Fernando Bonilla Jaimes, Alias Bonilla (Fallecido), Juan Galán Tres Palacios, Alias Moncholo, Julio Cesar Arce Graciano, Alias “Zc”, Richard Pitalua Martínez, Alias Chamba (fallecido).”*

¹⁰⁶⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6684. Por ello, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6685. Hecho No. 91. Desplazamiento forzado, destrucción y apropiación de bienes protegidos de Luis Eduardo Pinzón Durán y su núcleo familiar.

6686. El 16 de octubre del 2001, se presentó el desplazamiento de Luis Eduardo Pinzón Durán, de su vivienda ubicada en el barrio conocido como "Santander", del municipio De Tibú, situación que se originó cuando sujetos pertenecientes al grupo urbano de las Autodefensas De Tibú, por orden del postulado José Bernardo Lozada Artuz, siendo aproximadamente las 10 de la noche, arribaron al inmueble en busca del señor Pinzón Durán, quien laboraba en la empresa "ECOPETROL".

6687. No obstante, la víctima referida se negó asistir al requerimiento de los ilegales, por ello, estos le manifestaron que regresarían en horas de la mañana, momentos en los que Pinzón junto a su familia decidió escapar del lugar, dejando todo sus bienes abandonados.

6688. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹⁰⁶⁹

6689. *"Denuncia penal instaurada por el señor Luis Eduardo Pinzón Durán; fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima directa; registro SIJYP No; entrevista rendida por el reportante; versión libre de los postulados José Bernardo Lozada Artuz, José Del Carmen Jaime Solano, Edilfredo Esquivel Ruiz, Juan Galán Tres Palacios, Jesús Ramón Muñoz Franco y Pablo Fidel Gómez Mendoza de fecha 31 de mayo de 2011. El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de*

¹⁰⁶⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las Autodefensas Del Bloque Catatumbo. El postulado José Del Carmen Jaime Solano, Alias Locha, en versión libre de fecha 31 de mayo 2011, confiesa su participación en este hecho y señala que se citó para que hablara con Alias Mauro, y reconoce que se hurtaron las herramientas y enseres que quedaron en la vivienda.”

6690. Por ello, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000.

6691. Hecho No. 92. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Efraín Molina Pabón y su núcleo familiar.

6692. El 10 de septiembre del año 2000, Luis Francisco Molina se dirigió del municipio de Sardinata a la municipalidad conocida como El Zulia, ubicada en el departamento del Norte De Santander, con el objetivo de participar en un encuentro deportivo, sin embargo, fue retenido por un grupo de hombres pertenecientes al frente Fronteras, del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, comandado por Jorge Iván Laverde Zapata, quienes lo condujeron hasta el municipio vecino de San Cayetano sufriendo heridas con proyectiles de arma de fuego que le causaron la muerte.

6693. Posteriormente, el 20 de septiembre del mismo año, en Sardinata, el padre del occiso, Efraín Molina Pabón, después de hacer algunas diligencias, se disponía a regresar al inmueble conocido como “Santa Lucía”, situado en la vereda Case Tabla, cuando cerca al sector llamado “La Piscina”, fue abordado por tres sujetos integrantes de las Autodefensas del frente Fronteras, quienes le disparan en tres ocasiones con arma de fuego, logrando salir ileso de la escena, razón por la cual se desplazó de la zona con todo su núcleo familiar y se radicó en el municipio de Gramalote.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6694. Por último, explica el afectado Efraín Molina Pabón que estos hechos del cual fue víctima sucedieron como consecuencia de la denuncia que formuló por la muerte de su hijo Luis Francisco.

6695. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁷⁰

6696. *"Registro SIJYP No. 202780; fotocopia de la cédula de ciudadanía de la víctima; acta de levantamiento de cadáver practicado por la Inspectora Municipal De Policía De San Cayetano, Norte De Santander, el 10 de septiembre de 2000, correspondiente a Molina Muñoz Francisco; registro civil de defunción No. 03657146 de Francisco Molina Muñoz, denuncia formulada por el señor Efraín Molina Pabón, de fecha 20 de septiembre de 2000, relacionada con el homicidio de su hijo Luis Francisco Molina Muñoz; fotocopia de la cédula de ciudadanía correspondiente a Francisco Molina Muñoz; versión libre de los postulados Wilmer Cruz Ruiz, Jorge Iván Laverde Zapata, Marco Aurelio Alsina Cobraría, Jimmy Viloría Velásquez, de fecha 09 de septiembre de 2013. El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las Autodefensas Del Bloque Catatumbo. El postulado Jorge Iván Laverde Zapata, en versión del 09 de septiembre de 2013 refiere: tengo conocimiento del hecho que esta persona la señaló Eduvín, Jimmy Viloría ya no estaba, él se la entregó a Danilo, para el 10 de septiembre de 2000. Sobre ese hecho tenemos responsabilidad Edwin participo, y otros urbanos del Zulia, Henry Moya (chocolate), este le recibió a Alias Walter. Aceptamos el desplazamiento que fue por parte nuestra del padre de esa víctima."*

6697. Finalmente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Jorge Iván La Verde Zapata, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 159 y 135.

¹⁰⁷⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6698. Hecho No. 93. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civilde Gonzalo Ibarra Calderóny su núcleo familiar.

6699. Los hechos ocurren el 10 de septiembre del año 2001, en el corregimiento de San Martín De Loba, municipio Sardinata, departamento Norte De Santander, donde vivía el señor Gonzalo Ibarra Calderón, junto a su esposa Antonia María Roperó de Ibarra y sus hijos Sara Mabel Ibarra, Diego Alonso Ibarra Roperó y Andreina Ibarra Roperó, quien había asumido el cargo de presidente de la junta de acción comunal de la vereda de la paz, y por este motivo recibió amenazas del grupo armado de las Autodefensas del bloque Catatumbo, Frente Tibú comandado por José Bernardo Lozada Artuz desde octubre del año 2000. Los ilegales lo amenazaron de muerte haciendo alusión al asesinato que habían cometido contra el anterior presidente de la JAC. Por eso, no tuvo otra opción que trasladarse de la zona y dejar abandonada sus posesiones.

6700. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁷¹

6701. "Registro SIJYP No. 410021; fotocopia, correspondiente a Gonzalo Ibarra Calderón; oficio expedido por la agencia presidencial para la acción social y la cooperación internacional, donde presenta al señor Gonzalo Ibarra Calderón y a su núcleo familiar como beneficiario de la ley 387 de 1997; versión libre de los postulados José Bernardo Lozada Artuz, Isaías Montes Hernández, Nubia Peñaranda Quintero, Carlos Arturo Carrillo Rangel, de fecha 09 de septiembre de 2013. El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las Autodefensas Del Bloque Catatumbo. El postulado José Bernardo Lozada Artuz, en versión libre del 09 de septiembre de 2013 confiesa que en San Martín De Loba no era una base fija, las de planta estaban en Finaria o en la Llana. Allí estaban los halcones estaban bajo mis órdenes. Del caso de GONZALO IBARRA,

¹⁰⁷¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Tigre 7 lo desplazó, eso lo cometió el grupo de la llana reconozco este hecho por línea de mando.”

6702. Por ello, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalado en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

6703. Hecho No. 94. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Luz Herminda Sanguino Medina y su núcleo familiar.

6704. Los hechos ocurrieron en el corregimiento las Mercedes, Municipio Sardinata, Norte de Santander, al anunciarse la incursión de un fuerte grupo de las autodefensas, quienes supuestamente llevaban una lista de personas a quienes iban a asesinar al ser señaladas de tener vínculos con la subversión.

6705. En efecto el 29 de mayo del año 2003, el grupo ilegal ingreso al lugar, amenazando de muerte y señalando de subversivos a toda la población, razón por la cual la señora Sanguino Medina, se sintió amenazada dado que era propietaria de un establecimiento de comercio, donde asistían miembros del ejército nacional y de la insurgencia. De allí que siendo las 4 de la mañana abandonó la vivienda con todas sus pertenencias, y se dirigió a la ciudad de Cúcuta.

6706. De tal modo en este instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁷²

6707. *“Registro SIJYP No. 257588, presentado por la señora Luz Herminda Sanguino Medina; fotocopia de la cédula de ciudadanía correspondiente a Luz Herminda Sanguino Medina; oficio expedido por la agencia presidencial para la acción social y la cooperación internacional, donde presenta a la señora Luz Herminda Sanguino Medina y a su núcleo familiar como beneficiario de la ley 387 de 1997; entrevista realizada a la*

¹⁰⁷² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

señora Luz Herminda Sanguino Medina; versión libre del postulado José Bernardo Lozada Artuz de fecha 09 de septiembre de 2013.

6708. "El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las Autodefensas Del Bloque Catatumbo. El postulado José Bernardo Lozada Artuz, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013 refiere que para esa fecha fue desplazada por El Comandante Tigre 7 que era el comandante militar, estaba Chivo, Canoso, El Ovejo, El Loco, Binomio, El Halcón, Jaime, Monpirri, que era otro el comandante, para el año 2003, ya habían los Urbanos De Las Mercedes, no tuve conocimiento por qué la desplazaron. Nelson estaba bajo mis órdenes, acepto la responsabilidad de ese hecho. "

6709. Finalmente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalado en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

6710. Hecho No. 95. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Eliadis Contreras Vaca y su núcleo familiar.

6711. La fiscalía relata que los hechos ocurrieron el 23 de diciembre del año 2003, a las seis de la tarde, en la vereda San Gil, corregimiento Las Mercedes, municipio Sardinata, departamento Norte De Santander, en el inmueble de nombre "Caraquita", lugar donde residía junto a su compañera Eliadis Contreras Vaca, arribaron aproximadamente doscientos sujetos pertenecientes a las AUC, quienes bajo amenazas, por el término de dos días, ordenaron a los asistentes extenderse en el suelo y luego servirles mientras estuvieran en la residencia.

6712. Posteriormente, en las horas de la noche del segundo día, los ilegales iniciaron su retirada, no sin antes amenazarlos de muerte ordenándoles que tenían que retirarse de la zona, por ello se desplazaron a Barranquilla, dejando abandonada sus pertenencias.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6713. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹⁰⁷³

6714. *"Registro SIJYP No. 377500; fotocopia de la cédula de ciudadanía, correspondiente a Eliades Contreras Vaca, versión libre del postulado José Bernardo Lozada Artuz de fecha 09 de septiembre de 2013. El postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión libre de fecha 09 de septiembre de 2013, acepta la responsabilidad por línea de mando en estos hechos, por ser el máximo comandante de las Autodefensas Del Bloque Catatumbo. El postulado José Bernardo Lozada Artuz, en versión libre de fecha del 09 de septiembre de 2013, refiere que para esa fecha fue desplazada por El Comandante Tigre 7 que era el comandante militar, estaba Chivo, Canoso, El Ovejo, El Loco, Binomio, El Halcón, Jaime, Monpirri que era otro el comandante, para el año 2003, ya habían los urbanos de las mercedes, no tuve conocimiento por qué la desplazaron. Nelson estaba bajo mis órdenes, acepto la responsabilidad de ese hecho."*

6715. Finalmente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalado en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

6716. Hecho No. 96. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, exacciones o contribuciones arbitrarias de Nazly Altamira Hernández De González, Homicidio en persona protegida de Luis Ángel González Boscan, Ubaldino José Bracho, Pedro Antonio Bermúdez Molina.

6717. Para el mes de marzo del año 2003, en el corregimiento de Carraipa, municipio de Maicao, Guajira, fueron asesinados por miembros de las autodefensas Luis Ángel González, y Ubaldino Bracho conocido con el alias de "El Doctor", comandante del grupo de las AUC que operaba en la Alta Guajira; a partir de este momento la señora

¹⁰⁷³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Nazly Altamira Hernández, quien era cónyuge del señor González, comenzó a recibir llamadas por parte del grupo ilegal, para exigirle dinero, producto de los negocios que fueron heredados de su esposo.

6718. Posteriormente a la víctima le fue prohibida la entrada al inmueble denominado "La Canga" de su propiedad, ubicada en el corregimiento de Carraipia en el municipio de Maicao, dado la presencias de los paramilitares en ese predio, por ello debió abandonar todas sus pertenencias.

6719. Este hecho fue confesado por el postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo quien admitió lo siguiente: *"El desplazamiento de la señora NAZLY y el retén militar en la trocha que conduce de la finca "La Canga" o de Carraipia pasando por "La Canga" hasta la Bocatoma. Aceptó que se hacían retenes normalmente en la finca "La Canga", pero que no tenían una base en dicho predio. Así mismo aseguró que era cierto que a muchos dueños de fincas se les llamaba para apoyar con el financiamiento de las AUC, bien fuera para la parte logística o bien fuera para gastos del grupo en elementos como tarjetas de comunicación o que proveyeran comunicación. A la propiedad de la señora Nazly Altamira Hernández De González se le instaló en una época, sin pedirle permiso a ellos, un radio de comunicación con la idea de que todo lo que pasara por el frente de esa finca fuera reportado al otro grupo que se encontraba en la parte alta de la Bocatoma en La Sierra."*

6720. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁷⁴

6721. *"Registro de hechos atribuibles a grupos armado organizados al margen de la ley no. 63258. Formato de entrevista a la señora Nazly Hernández De González, escritura pública de la finca la canga. Escritura 048 de la Finca Villa Erika. Confesión del postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo, acta inspección a cadáver 027 – acta inspección a cadáver 028, Ubaldino José Bracho, acta inspección a cadáver 029, Pedro Antonio Bermúdez Molina, álbum digital fotográfico, informe de balística forense, registro defunción de Luis Ángel González Boscan, Protocolo de necropsia, Pedro Antonio Bermúdez Molina, Luis Ángel González Boscan y Ubaldino José Bracho*

¹⁰⁷⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Córdoba, informe policía judicial brigada homicidios de 8 marzo de 2003, formato entrevista Francia Dolores González Boscan, Denuncia penal y resolución inhibitoria en justicia permanente."

6722. Por consiguiente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, en concurso heterogéneo con los delitos de Homicidio en persona protegida y Exacción o contribuciones arbitrarias, señaladas en los artículos 159, 135 y 163 de la ley 599 de 2000.

6723. Hecho No. 97. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de José Armando Flores Torres.

6724. El 4 de octubre del año 2002, José Armando Flores Torres, vivía en la vereda Garrapatero, municipio de Maicao (Guajira), cuando varios hombres fuertemente armados pertenecientes al frente Contrainsurgencia Wayuu del bloque Norte de las AUC, incursionaron en la vereda y obligaron a todos sus habitantes a abandonar la municipalidad, presentándose un desplazamiento fue masivo.

6725. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁷⁵

6726. " Versión del postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo alias "lucho", y el Registro de hechos 452202 de José Armando Flores Torres."

6727. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

¹⁰⁷⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6728. Hecho No. 98. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población y apropiación de bienes protegidos de Elizabeth Terraza Vides.

6729. El 27 de noviembre del año 2000, arribó un grupo de paramilitares a la finca “Florida”, ubicada en el municipio del Banco - Magdalena, de propiedad de Elizabeth Terraza Vides, quienes al ingresar al predio procedieron a hurtarle algunos semovientes, por lo cual la víctima se desplazó del lugar, y abandonó su inmueble.

6730. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹⁰⁷⁶

6731. “Versión del postulado Wilson Poveda Carreño alias “rafa” y el Registro hechos 195562deElizabeth Terraza Vides.”

6732. Siendo así las cosas, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

6733. Hecho No. 99. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de Javier Martínez, detención ilegal y privación del debido proceso, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Zaida Barros Ipuana y Yajaira Contreras Cañizares.

6734. El 21 de noviembre del año 2003, en la finca la “Chingolita” ubicada en el corregimiento de Carraipía, municipio de Maicao (Guajira), de propiedad de Darío Ureche, llegó un grupo armado ilegal y se llevó a Javier Martínez, luego retiraron del inmueble llamado “San Martín” a la señora Saida Barros Ipuana, una vez en el sitio conocido como “Casa Verde” el cual funcionaba como campamento de las AUC, las víctimas fueron torturadas y obligadas a cavar huecos, ya que el grupo ilegal los señalaba de colaboradores de las FARC.

¹⁰⁷⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6735. Así mismo afirma, el ente instructor que Saida Barros Ipuana, señaló a Javier Martínez de ser colaborador de la insurgencia, por lo cual fue asesinado por Ferney Argumedo Torres, quien a su vez enterró el cuerpo; finalmente Saida Barrio Ipuana fue dejada en libertad después de cinco días de retención por el grupo paramilitar.

6736. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁷⁷

6737. *“Versión del postulado Ferney Argumedo Torres alias “Mata Tigre”, Registro de hechos 238831 y entrevista de Yajaira Contreras Cañizares, Denuncia, registro único de población desplazada y registro de hechos 322716 de Saida Barros Ipuana, Investigación previa adelantada por la Fiscalía 003 delegada ante el juzgado penal del circuito de Maicao, Resolución inhibitoria dentro del radicado 31294, del 14 de febrero de 2006, en relación con la desaparición del señor Javier Martínez, Informe de exhumaciones 245 de la fiscalía 177 sub unidad de apoyo, donde señala que una vez realizada la diligencia de prospección, los resultados fueron negativos para restos humanos, como consecuencia, no fue posible hallar el cadáver de la víctima.”*

6738. Finalmente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 135 y 139 de la ley 599 de 2000, en concurso con los delitos de Destrucción y apropiación de bienes protegidos y detención ilegal y privación del debido proceso, consagrados en las disposiciones, 154 y 549 ibídem, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º del mismo texto.

6739. Hecho No. 100. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población de Gloria María Pallares De Chona.

6740. El 17 de enero del año 2002, Gloria María Pallares De Chona, salió desplazada de su inmueble conocido como “Dos Rosas”, ubicada en la vereda La Libertad, municipio de Convención en el departamento del Norte de Santander, porque hasta este predio llegó un grupo armado identificados como pertenecientes Autodefensas y se llevaron

¹⁰⁷⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

a su hermano a quien maltrataron, luego se adueñaron de la vivienda y empezaron a destruirla, por lo cual salió del predio para salvar su vida, dejando cultivos y algunos semovientes abandonados.

6741. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁷⁸

6742. *"Versión del postulado Wilson Poveda Carreño alias "Rafa" y el Registro de hechos 47455 de Gloria María Pallares De Chona."*

6743. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

6744. Hecho No. 101. Desplazamiento forzado, destrucción y apropiación de bienes protegidos de Pedro Vargas Manga, Leónidas Torres Franco, Francisco Castro Pérez, Atilio Calvo Villareal, Manuel Mercado Armenta, Julio Lozano León, Alberto Varela, Gladys Pérez, Olga Rodríguez.

6745. El representante del ente instructor informó que el instituto colombiano de la reforma agraria INCORA, entregó en usufructo a 35 familias desplazadas el inmueble llamado "La Sevillana", ubicada en la vereda Camagual, corregimiento de San Pedro de la Sierra del municipio de Ciénaga (Magdalena). Sin embargo, la comunidad no logró usufructuar dicho predio por el tiempo concedido, debido a que para el mes de diciembre del año 2003, las Autodefensas que operaban en la región, asesinaron a Norberto Chiquillo, miembro de la asociación.

6746. Así mismo, el 28 de julio del año 2004, arribaron al lugar miembros del grupo ilegal comandado por alias "101 o José Daniel Mora López", quienes reunieron a todos los presentes, manifestándoles que tenían que desalojar el predio, luego fue entregado

¹⁰⁷⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

a una comunidad religiosa de la región y como contraprestación estas personas le reportaban un porcentaje de la producción anual de la cosecha de café.

6747. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹⁰⁷⁹

6748. *"Versión del postulado Hernán Giraldo Serna, José Daniel Mora López, alias "Guerrero" y José Daniel Mora López, Denuncia penal 277 de Pedro Vargas Manga, Formato único de declaración de desplazamiento, Registro de hecho 273478 y fotocopia de la cédula de Pedro Vargas Manga y Certificación expedida por la inspectora central de policía de Fundación (Magdalena)."*

6749. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6750. Hecho No. 102. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Edgar Oses Sánchez, Ana Victoria Beltrán, Esminda Mendoza, Crisóstomo Oses, Roque Leal, Pedro Padilla y Gustavo Sanabria Arias.

6751. Los socios de la cooperativa agropecuaria San Carlos - COOAGROSAC LTDA, adquirieron a través de escritura pública 694 del 17 de diciembre del año 1998, un predio ubicado en la vereda Camagual, del corregimiento de San Pedro de la Sierra, de Fundación (Magdalena).

6752. No obstante, el 16 de agosto del año 2004, el grupo de Autodefensas del bloque Resistencia Tayrona, se apoderó de los predios y las cedieron en administración a miembros de una comunidad religiosa. Para el 1º de septiembre de 2010 la fiscalía

¹⁰⁷⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

novena de la unidad para la justicia y la paz, hizo la devolución material y provisional de la finca "San Carlos" a COOAGROSAC LTDA.

6753. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹⁰⁸⁰

6754. "Versión de los postulados Hernán Giraldo Serna, Norberto Quiroga Poveda, alias "5.5" y José Daniel Mora López, alias "101", Registro de hecho 167300 y fotocopia de la cédula de Edgar Oses Sánchez, Formato único de declaración de desplazamiento, Registro civil de nacimiento de Paola Yiseth Oses Osorio, Erika Lizeth Oses Osorio, Edgar Oses Osorio, de Isad Oses Osorio y Geraldine Oses Osorio."

6755. Por ello, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6756. Hecho No. 103. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Carmen Eli Botello, Jesús Adelfo Y Hermes Botello Rangel.

6757. El 13 de agosto del año 2004, Carmen Eli Botello, Jesús Adelfo y Hermes Botello Rangel tenían en arriendo la finca "San Isidro", ubicada en el corregimiento de San Pedro de la Sierra, municipio de Ciénaga del departamento del Magdalena, pero el grupo de Autodefensas de la zona les ordenó desocupar el predio, porque era de la subversión, luego se la entregaron a una comunidad Gnóstica.

6758. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁸¹

6759. "Versión de los postulados Hernán Giraldo Serna, Norberto Quiroga Poveda, alias "5.5" y José Daniel Mora López, Fotocopia de demanda de lanzamiento por ocupación

¹⁰⁸⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.
¹⁰⁸¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de hecho, Escritura pública 3041 de compraventa de la finca San Isidro y matrícula inmobiliaria 222-16612 y 222-25789 del predio, Informe de policía judicial del 11 de noviembre de 2.009, Entrevista del señor Pablo Padierna, Registro de hechos 138700 y contrato de arriendo de la finca San Isidro de Carmen Eli Botello."

6760. Así las cosas el ente instructor formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6761. Hecho No. 104. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Diana Isabel Cleves Jiménez.

6762. El 13 de mayo del año 2002, Diana Isabel Cleves Jiménez en compañía de su esposo Cipriano Mariño salieron desplazados del inmueble ubicado en la región de Corea del municipio de Ciénaga (Magdalena) por miembros de las autodefensas de la zona, quienes los interrogaron y los obligaron a serviles.

6763. Por ello, y teniendo en cuenta que al señor Mariño lo señalaban de ser colaborador de la insurgencia, decidieron abandonar el predio y ubicarse en el departamento del Tolima.

6764. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁸²

6765. "Versión del postulado José Daniel Mora López y Hernán Giraldo Serna, Entrevista, fotocopia de la cédula y registro de hechos 347950 de Diana Isabel Cleves Jiménez, Formato único de declaración ante el Ministerio Público, Registro civil de

¹⁰⁸² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

nacimiento Jaudiber Mariño Cleves, Leonel Cipriano Mariño Cleves, Fotocopia de la cédula de Cipriano Mariño Villanueva."

6766. Por consiguiente el ente instructor formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6767. Hecho No. 105. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Martha Cecilia Reyes Tapias y Yen Reyes Tapias.

6768. El 24 de diciembre del año 2003, las hermanas Martha Cecilia y Yen Reyes Tapias salieron desplazadas del municipio de Ciénaga (Magdalena) dejando todo abandonado, porque las autodefensas que operaban en la zona les pidieron la documentación de la parcela y como no tenían la respectiva documentación les dijeron que se tenían que ir de la zona.

6769. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁸³

6770. *"Versión de los postulados José Daniel Mora López, Hernán Giraldo Serna y José Daniel Mora López, Registro de hechos 283619 y fotocopia cédula de ciudadanía de Marta Cecilia Reyes Tapia."*

6771. Siendo así las cosas la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de

¹⁰⁸³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6772. Hecho No. 106. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado, destrucción y apropiación de bienes protegidos de Luis Emel Quintero Pérez.

6773. El 13 de agosto del año 2009, miembros de las Autodefensas arribaron al inmueble conocido como “El Manantial”, ubicado en el municipio de Ciénaga (Magdalena), de propiedad del señor Luis Emel Quintero Pérez y debido a su ausencia del lugar, aprehendieron a su hijo José Luis Quintero Páez, quien fue sometido amordazamientos, torturas y amenazas contra su vida, situación que cesó cuando Luis Emel Quintero Pérez regresó al predio, debido al acuerdo que realizó con los agresores.

6774. En razón a los hechos narrados anteriormente y los constreñimientos ejercidos por el grupo ilegal, Quintero Pérez en compañía de su familia se desplazó hacia otra zona.

6775. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹⁰⁸⁴

6776. *"Versión del postulado José Daniel Mora López y Hernán Giraldo Serna, Fotocopia del proceso 471-88137 que cursa en la fiscalía quinta especializada de Santa Marta por el delito de desplazamiento forzado, Fotocopia de la cedula y registro de hechos 252157 de Luis Emel Quintero Pérez."*

6777. Finalmente la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

¹⁰⁸⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6778. Hecho No. 107. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Juan Manuel Goyeneche Amaya.

6779. En el mes de noviembre de 2001, Juan Manuel Goyeneche Amaya era conductor de un vehículo de transporte público, cuando integrantes del grupo paramilitar les exigieron diariamente la entrega de una suma de dinero, sin embargo, el señor Goyeneche no pudo hacer el pago ilegal, por lo que los ilegales amenazan a su familia, originando el desplazamiento de la víctima junto a su núcleo familiar hacia la ciudad de Santa Marta.

6780. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁸⁵

6781. *“Versión de los postulados Hernán Giraldo Serna y Nodier Giraldo y Registro de hechos 216806 de Juan Manuel Goyeneche Amaya.”*

6782. Por consiguiente la fiscalía presento cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6783. Hecho No. 108. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Roque Julio Bautista Duran.

6784. El señor Roque Julio Bautista Durán propietario del inmueble “El Carmen” ubicada en la vereda Quebrada Valencia del corregimiento de Guachaca, municipio de Santa Marta - Magdalena, a raíz de los constantes hostigamiento e invasión de su predio en el año 2003, sumado a su situación de enfermedad, optó por desplazarse del lugar dejando su propiedad al cuidado de sus trabajadores, quienes igualmente tuvieron que abandonar el lugar por las amenazas que le hicieron miembros del grupo armado al margen de la ley, sujetos que finalmente lo despojaron de su inmueble.

¹⁰⁸⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6785. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹⁰⁸⁶

6786. *"Registro de hechos 251913, presentado por Pablo Prudencio Henríquez Beltrán.*

6787. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6788. Hecho No. 109. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Robert Enrique Núñez Bertiz.

6789. El 20 de agosto del año 2004, Robert Enrique Núñez Bertiz junto con su familia salió desplazado de su finca ubicada en la vereda Los Achiotes del corregimiento de Guachaca, municipio de Santa Marta (Magdalena), por presión del grupo de Autodefensas del Bloque Norte.

6790. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁸⁷

6791. *"Versión del postulado Norberto Quiroga, Registro de hechos 251152 de Robert Enrique Núñez Bertiz."*

6792. Con base en lo anterior la fiscalía presentó los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

¹⁰⁸⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

¹⁰⁸⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6793. Hecho No. 110. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Daniel Antonio Feliciano Castilla.

6794. El señor Daniel Antonio Feliciano Castilla residía en el corregimiento de Guachaca del municipio de Santa Marta – Magdalena, junto a su esposa Ruth Esther Sarmiento Villamil y sus tres hijos, debido a que el 1° de mayo del año 2003, fueron asesinados y desaparecidos algunos integrantes de la familia “Sarmiento”, por miembros del bloque resistencia Tayrona y en vista de que estos hechos fueron denunciados, el grupo ilegal llegó a la residencia de la víctima, por lo cual decidió desplazarse para el corregimiento de Apure en el municipio de Plato - Magdalena.

6795. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹⁰⁸⁸

6796. “Versión de los postulados Norberto Quiroga Poveda y Hernán Giraldo Serna, Registro de hechos 464394 presentado de Daniel Antonio Feliciano Castilla.”

6797. Así las cosas el ente instructor formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2° y 5° del mismo texto

6798. Hecho No. 111. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Lupo María Mier Navarro.

6799. Cuenta la fiscalía que Lupo María Mier Navarro, era propietario de un inmueble ubicado en el sector llamado Los Achiotas, jurisdicción de la Sierra Nevada de Santa Marta-Magdalena, donde residía junto a su familia, sin embargo, el 21 de agosto del año 2003, decidió abandonar el lugar, debido a las amenazas recibidas por hombres

¹⁰⁸⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

armados pertenecientes a las AUC, que se encontraban bajo el mando de Hernán Giraldo, sujetos que destruyeron su vivienda, apropiándose de todos los enseres y elementos que reposaban en el lugar.

6800. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁸⁹

6801. *"Versión del postulado Norberto Quiroga, Registro de hechos 29895 de Lupo María Mier Navarro."*

6802. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6803. Hecho No. 112. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Mario De Jesús Sosa Giraldo.

6804. Relata el representante del ente instructor que en el mes de junio del año 2004 varios hombres armados pertenecientes al frente Resistencia Tayrona, arribaron a la vivienda de Mario De Jesús Sosa Giraldo, ubicada en la vereda La Aguacatera del corregimiento de Guachaca, allí le exigieron colaboración para la organización, razón por la cual se desplazó de la zona en que vivía hacia la ciudad de Santa Marta.

6805. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹⁰⁹⁰

6806. *"Registro de hechos 291269 de Mario De Jesús Sosa Giraldo."*

¹⁰⁸⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

¹⁰⁹⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6807. Así las cosas el ente instructor formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6808. Hecho No. 113. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Malfredo Sánchez Acosta.

6809. El 17 de octubre del año 2002, Malfredo Sánchez Acosta residía en el municipio de Sitio Nuevo -Magdalena con su esposa e hijos, hasta que el grupo ilegal de las autodefensas llegaron a exigirles una suma de dinero, cantidad que nunca les entregó, por lo que bajo amenazas tuvo que abandonar su propiedad junto con sus pertenencias.

6810. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁹¹

6811. *“Versión del postulado Pedro Pablo Sánchez Delgado y Salvatore Mancuso Gómez, Registro de hechos 68941, entrevista y certificación como desplazado de Malfredo Sánchez Acosta.”*

6812. Finalmente, el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6813. Hecho No. 114. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Dolcey Jacinto González Rodríguez.

¹⁰⁹¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6814. DOLCEY JACINTO GONZALEZ RODRÍGUEZ, propietario del establecimiento comercial denominado “Billares González”, ubicado en el municipio de Sitio Nuevo - Magdalena, fue convocado por parte de las autodefensas a una reunión, donde asistieron todos los comerciantes de la zona, allí les exigieron el pago de una suma de dinero, sin embargo el señor Dolcey no aceptó la exigencia motivo por el cual el grupo ilegal selló el estableciendo, así fue que el 23 de diciembre del año 2003, se desplazó de la municipalidad para la ciudad de Barranquilla, abandonando todas sus propiedades.

6815. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁹²

6816. *“Versión del postulado Jairo Rodelo Neira, Edgar Ignacio Fierro Flórez y Salvatore Mancuso Gómez, Registro de hechos 161032, entrevista y certificación de industria y comercio de Dolcey Jacinto GonzálezRodríguez.”*

6817. Así las cosas el ente instructor formula los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Edgar Ignacio Fierro Flórez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6818. Hecho No. 115. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y exacciones y contribuciones arbitrarias de Orlando Pérez Sierra.

6819. Desde el año 2003, en el municipio de sitio Nuevo – Magdalena, Orlando Pérez Sierra, le pagaba al grupo armado al margen de la ley de las AUC, una suma de mensual, que canceló hasta inicios del año 2004, por ello el 17 de enero de esa misma anualidad, fue visitado por alias “Aníbal” quien le manifestó que debían marcharse del tenía de la municipalidad, razón por la cual se desplazó de dicha zona.

¹⁰⁹² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6820. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁹³

6821. *"Versión de los postulados Jairo Rodelo Neira, Pedro Pablo Sánchez Delgado, Edgar Ignacio Fierro Flórez y Salvatore Mancuso Gómez, Denuncia penal y entrevista de Orlando Pérez Sierra."*

6822. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Edgar Ignacio Fierro Flórez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Destrucción y apropiación de bienes protegidos y Exacción o contribuciones arbitrarias, señaladas en los artículos 159, 154 y 163 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6823. Hecho No. 116. Exacción o contribuciones arbitrarias y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Yeny Judith Fontalvo Llanos.

6824. Relata la fiscalía, que desde el año del 2003, en el municipio de Sitio Nuevo – Magdalena, Jose Fontalvo Mejía y Oscar Fontalvo Llanos, familiares de Yeny Judith Fontalvo Llanos, cancelaban una suma de dinero al grupo paramilitar, sin embargo, al no seguir obedeciendo la exigencia arbitraria del grupo ilegal, fueron amenazados, motivos por los cuales se desplazaron de la zona.

6825. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁹⁴

6826. *"Versión de los postulados Jairo Rodelo Neira, Pedro Pablo Sánchez Delgado, Edgar Ignacio Fierro Flórez y Salvatore Mancuso Gómez, Registro de hechos 303386, denuncia penal y entrevista de Yeny Judith Fontalvo Llanos."*

¹⁰⁹³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.
¹⁰⁹⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6827. Con base en lo anterior el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Edgar Ignacio Fierro Flórez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Exacción o contribuciones arbitrarias, señaladas en los artículos 159 y 163 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6828. Hecho No. 117. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacción o contribuciones arbitrarias de Yolanda Toledo De Aragón Y Juan Carlos Rosales Toledo.

6829. Manifiesta el representante de la fiscalía que en el mes de julio del 2003, en el corregimiento de Carmona ubicado en el municipio de Sitio Nuevo- Magdalena, Yolanda Toledo De Aragón, se dedicaba a organizar eventos tradicionales en el lugar, razón por la cual miembros de las AUC, le exigían una suma de dinero, sin embargo, la víctima se rehusó a dicha petición; teniendo como consecuencia las represarías del grupo ilegal, obligándola que en el mes de octubre de la misma anualidad se desplazada junto con su núcleo familiar del lugar.

6830. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁹⁵

6831. *"Versión de los postulados Jose María Reyes Puerta, Jairo Rodelo Neira, Pedro Pablo Sánchez Delgado, Edgar Ignacio Fierro Flórez y Salvatore Mancuso Gómez y Registro de hechos 473548 de Juan Carlos Rosales Toledo y Yolanda Toledo De Aragón."*

6832. Por ello la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Edgar Ignacio Fierro Flórez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Exacción o contribuciones arbitrarias, señaladas en los artículos 159 y 163 de la ley 599

¹⁰⁹⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6833. Hecho No. 118. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Rita María De La Hoz Gómez.

6834. El representante del ente investigador afirma que Rita María De La Hoz Gómez, expresa que se desplazó de la vereda Carmona del municipio de Sitio Nuevo - Magdalena, debido a que su esposo se negó a realizar el pago arbitrario exigido por la organización paramilitar, razón por la que fueron víctimas de amenazas y conductas lascivas dirigidas en contra de su hija Cindy Mercado De La Hoz.

6835. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁹⁶

6836. *'Versión de los postulados Edgar Ignacio Fierro Flores y Salvatore Mancuso Gómez, Registro de hechos 215604, entrevista de Rita María De La Hoz Gómez, Registro 296216 del sistema de información de población desplazada suministrada por acción social e Informe de investigador de campo.'*

6837. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6838. Hecho No. 119. Exacción o contribuciones arbitrarias y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Vera Judith Charris Nieto.

6839. Relata la fiscalía que en el mes de octubre del 2002, en el municipio de Sitio Nuevo del departamento del Magdalena, Vera Judith Charris Nieto, fue constreñida por sujetos pertenecientes a las AUC, a pagar mensualmente una suma de dinero y a prestar servicios gratis, sin embargo, la víctima cesó de realizar dichos desembolsos, por ello salió desplazada de la municipalidad por temor a represalias.

¹⁰⁹⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6840. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹⁰⁹⁷

6841. " *Versión de los postulados* *Jairo Rodelo Neira y Salvatore Mancuso Gómez, Entrevista de* *VERA JUDITH CHARRIS NIETO, Certificación expedida por el secretario de gobierno del municipio de Sitio Nuevo (Magdalena), Declaración extra proceso que rinde Ariel Virgilio Echeverría Gutiérrez y Julio Manuel Gutiérrez y Certificación expedida por la oficina de Industria y comercio del municipio de Sitio Nuevo (Magdalena).*"

6842. Finalmente la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Exacción o contribuciones arbitrarias, señaladas en los artículos 159 y 163 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6843. Hecho No. 120. Exacción o contribuciones arbitrarias, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Gustavo Adolfo Gutiérrez Valera.

6844. Cuenta la fiscalía que en el año 2003, en el municipio de Sitio Nuevo – Magdalena, Gustavo Adolfo Gutiérrez Valera, propietario de tres vehículos, fue citado a reunión por parte del grupo de Autodefensas de la región, quienes le exigieron una suma de dinero mensual por el rodamiento de cada vehículo, desembolso que asumió hasta el mes de agosto del año 2003 y a raíz de esto el 24 de diciembre de la presente anualidad se desplazó con su núcleo a otra zona.

6845. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹⁰⁹⁸

¹⁰⁹⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

¹⁰⁹⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6846. *"Versión del postulado Jairo Rodelo Neira, Pedro Pablo Sánchez Delgado, Elicer Remon Orozco, Erwin De Jesús Muñoz Guzman y Salvatore Mancuso Gómez, Denuncia penal y registro de hechos 491377 de Gustavo Adolfo Gutiérrez Valera."*

6847. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y Exacción o contribuciones arbitrarias, señaladas en los artículos 159 y 163 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6848. Hecho No. 121. Secuestro simple y tortura en persona protegida de Leonel Antonio Vega Salgado, Fernando Vega Salgado y José Antonio Guette Verdugo, homicidio en persona protegida de Antonio Salgado y Rafael Guette, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Leonel Antonio Vega Salgado.

6849. El 22 de febrero del año 2003 el grupo de Autodefensas bajo órdenes de alias "Codazzi" incursionó en la población de Punta de Piedra, municipio de Zapayán - Magdalena, donde retuvieron a Leonel Antonio Vega junto con Fernando Vega Salgado, ambos trasladados a un inmueble en la vía Caño De Agua; este secuestro se realizó con el fin de presionar la entrega de Julián Vega Salgado a quien señalaban de ser autor del delito de hurto, en vista a la negativa de acceder a la solicitud del grupo paramilitar, fueron liberados.

6850. El mismo día el grupo armado ilegal asesinó a Ángel Custodio Salgado, hecho que tuvo como consecuencia el desplazamiento de Denis De La Cruz y su núcleo familiar; de igual manera secuestraron a José Antonio Guette para presionar la entrega de su hermano conocido como "Rafael", quien se entregó y luego de cinco días de secuestrado lo asesinaron, lo que produjo el desplazamiento forzado de Cándida Rosa Verdugo Bolaño.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6851. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹⁰⁹⁹

6852. *"Versión del postulado Richard Fabra Romero alias "Pelusa", Acta de Inspección a cadáver, registro civil de defunción 04521020 y contraseña del documento de identidad de Rafael Esteban Guette Verdugo, Entrevista y copia de la cedula de Ena Cenith Verdugo Ospino, Entrevista y copia de la cedula de Denis Del Amparo De La Cruz Salgado, Entrevista y registro de hechos 456572 de María Eduvigen Salgado, Registro civil de nacimiento 51599065 y registro civil de defunción 04521092 de Ángel Custodio Salgado León.*

6853. *Registro de hechos 445877 de Candica Rosa Verdugo Bolaños - copia de la cedula de Leonel Antonio Salgado, Registros de hechos 163328 de ELIZABETH SALGADO DE LA CRUZ, Registro de hechos 375962, copia de la cedula, registro civil de nacimiento de María Eduvinge Salgado, Registro de hechos 456563 de Denis De La Cruz Salgado."*

6854. Por último, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Tortura en persona protegida, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 137, 168, 159 y 135 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6855. Hecho No. 122. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, exacción o contribuciones arbitrarias, destrucción y apropiación de bienes protegidos de Gerardo Rafael Orozco Hincapié y otros.

6856. A finales del año 1996 empezó a hacer presencia en el área rural del municipio de Chibolo - Magdalena un grupo de Autodefensas, por lo cual se produjo el desplazamiento de la población civil que huyó aterrorizada por la serie de hechos violentos que el grupo armado ilegal desplegó en la región; es así como en el año

¹⁰⁹⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2001 en los corregimientos de La Estrella y Pueblo Nuevo Primavera en jurisdicción del municipio de Chibolo - Magdalena, los insurgentes realizan despojos de predios a sus propietarios a quienes les ofrecen un pago monetario por la venta de los inmuebles, dinero que era mucho menor del valor real del bien y en algunos casos procedieron a despojarlos sin ninguna compensación económica; estos inmuebles fueron englobados en algunos casos constituyendo un nuevo predio y en otros casos fueron registrados a nombres de personas que actuaron como testaferros de los miembros del grupo armado ilegal, estableciéndose que los señores Cristóbal Marcial Cantillo Charris, Miriam Cantillo Sánchez y la sociedad Cantillo Sánchez figuran como supuestos propietarios de los bienes despojados por el grupo armado ilegal; resaltando bajo esta modalidad delictiva los siguientes casos:

6857. En primer lugar se aborda el inmueble llamado “El Amparo” I y II, matrícula inmobiliaria 226-26496 y 226-26497 de propiedad de Jose Eugenio Cantillo Orozco, ubicada en el corregimiento de la Estrella, municipio de Chibolo - Magdalena; el 5 de agosto del año 2001, Jose Eugenio Cantillo Orozco y su núcleo familiar fueron desalojados del predio, de igual forma Leonardo Javier Orozco Huelva salió de la misma zona con su núcleo familiar.

6858. En segundo lugar exponen el caso de la propiedad conocida como “Nuevo Horizonte”, matrícula inmobiliaria 226-13262 de propiedad de Manuel Jose Padilla Pimienta y Elda Esther Garcia Berdugo, ubicada en el corregimiento de Pueblo Nuevo Primavera, municipio de Chibolo -Magdalena; predio colindante con la finca “El Amparo”. El 13 de septiembre del año 2001, Manuel Jose Padilla Pimienta y Elda Esther García Berdugo y su núcleo familiar se desplazaron por presiones del grupo armado ilegal, quien lo obligó a suscribir contrato de promesa de compra y venta del bien a favor de Saúl Alfonso Severini Caballero.

6859. En tercer lugar la fiscalía hace relación a la propiedad denominada “Quiebra Pata”, con matrícula inmobiliaria 226-13263 de propiedad de Gerardo Rafael Orozco Hincapié, ubicada en el corregimiento de Pueblo Nuevo Primavera, municipio de Chibolo -Magdalena; la víctima se desplazó con su núcleo familiar por presión del grupo armado ilegal y salió de su predio el 10 de octubre del año 2001, no sin antes haber firmado la escritura de la finca al grupo armado de las autodefensas.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6860. Los tres predios antes referenciados fueron englobados en uno solo denominado finca "Villa Isabel", matrícula inmobiliaria 226-40260 de la oficina de instrumentos públicos de Plato - Magdalena a nombre de la sociedad Cantillo Sánchez cuya representante legal es Miriam Cantillo Sánchez.

6861. Por último afirma la fiscalía que el inmueble llamado "La Ceiba", con matrícula inmobiliaria 226-3234, ubicada en Pueblo Nuevo Primavera, municipio de Chibolo - Magdalena de propiedad de Efraín Hurtado Barrios quien salió desplazado para el casco urbano del municipio y el 18 de septiembre del año 2003 fue citado para negociar la venta del bien con el grupo armado ilegal, y el 19 de marzo del año 2004 el predio es de posesión de Cristóbal Cantillo Charris, en consecuencia los familiares del señor Efraín Hurtado Barrios retornan al inmueble con el apoyo del Ejército Nacional.

6862. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹⁰⁰

6863. "Versión del postulado Lino Antonio Torregrosa Contreras, Entrevista de Erasmo Antonio Hurtado Andrade. – Registro de hechos 392046, denuncia penal 6966, copia del comité de población desplazada y fotocopia de la cedula de Gerardo Rafael Orozco Hincapié, Registró de hecho 341689 y 139816, fotocopia de la cedula, promesa de venta deManuel José Padilla Pimienta, Registro de información de la defensoría del pueblo117074, registro de hechos 123081 de Héctor Alfonso Cantillo Escalante, Registro de hechos 440444, copia de la cedula, copia de la escritura 23 del 13 de junio de 1964 y entrevista de Erasmo Antonio Hurtado Andrade, Registro civil de defunción04522325 de Efraín Hurtado Barrios, registro civil de defunción 03977047 de José Jacinto Hurtado Andrade. Y Registro de hechos 374267, deElda Esther García Verdugo."

¹¹⁰⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6864. Con base en lo anteriormente narrado el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, dispuesta en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo y sucesivo con los delitos de Exacción o contribuciones arbitrarias, Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 163 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6865. Hecho No. 123. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos y exacción o contribuciones arbitrarias de María Teresa Porto Gutiérrez.

6866. Relata la fiscalía que María Teresa Porto Gutiérrez residía en el barrio llamado "Monterrey" del municipio de Fundación -Magdalena, cuando en el mes de julio del año 2001, varios sujetos que se identificaron como miembros de las AUC, se acercaron a todos los establecimientos comercial que estaban en el sector, exigiendo el pago arbitrario de unas sumas de dineros. Sin embargo en el mes de mayo del año 2002, la víctima no pudo seguir realizando los desembolsos exigidos, en consecuencia el grupo armado ilegal le incendió los productos que comerciaba, motivos por el cual el 4 de agosto de ese mismo año se desplazó en compañía de su núcleo familiar y posteriormente retornando el 28 de noviembre del año 2005 al lugar.

6867. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹⁰¹

6868. *"Versión del postulado Jose Gregorio Mangonez Lugo, formato único de declaración de desplazamiento, registro de hechos 383366, tarjeta de preparación de la cedula y entrevista de María Teresa Porto Gutiérrez, tarjeta decadactilar y registro civil de nacimiento de Onofre José Montero Porto, fotocopia de la cedula y registro*

¹¹⁰¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

civil de nacimiento de Andrés Avelino Miranda Álvarez y Registro civil de nacimiento de Jakerman Luis Dolosa Porto."

6869. Con respecto a la imputación la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Destrucción y apropiación de bienes protegidos y Exacción o contribuciones arbitrarias, señaladas en los artículos 159, 154 y 163 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6870. Hecho No. 124. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacción o contribuciones arbitrarias de DARÍO RAFAEL OROZCO HERNÁNDEZ.

6871. El 08 de julio de 2003, Darío Rafael Orozco Hernández, se desplazó del barrio conocido como las Brisas en el municipio de Fundación –Magdalena, debido a las exigencias de dinero mensuales por parte del grupo armado organizado al margen de la ley AUC, a causa de su ocupación como vendedor de helados, sin embargo, la víctima no pudo seguir realizando los desembolsos solicitados, por lo que recibió amenazas de los ilegal, decidiendo trasladarse con su núcleo familiar a otro lugar.

6872. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹⁰²

6873. *"Versión del postulado Jose Gregorio Mangonez Lugo, formato único de declaración donde figura como reportante Darío Rafael Orozco Hernández, registro de hechos atribuibles 387998, fotocopia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de Darío Rafael Orozco Hernández, declaración extra proceso de Darío Rafael Orozco Hernández, copia de la tarjeta decadactilar de Denis María Pacheco Guerrero, registro civil de nacimiento de Yojani Marcela Orozco Pacheco, registro civil de nacimiento de Milagro De Jesús Orozco Pacheco."*

¹¹⁰² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6874. Por consiguiente la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Exacción o contribuciones arbitrarias, señaladas en los artículos 159 y 163 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6875. Hecho No. 125. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Elmer Bolaño Montenegro.

6876. Cuenta la fiscalía que el 22 de agosto del año 2003, Elmer Bolaño Montenegro se desplazó junto con su núcleo familiar de la vereda Macondo, localizada entre los municipios de El Retén y Fundación - Magdalena, el desplazamiento obedeció a que integrantes de un grupo armado exigieron el pago de una suma de dinero mensual, la víctima en vista de que no podía cumplir tal exigencia decidió abandonar el predio.

6877. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹¹⁰³

6878. *“Versión del postulado José Gregorio Mangones Lugo, formato único de declaración 105981 de desplazamiento, registro de hechos 387452 y registro civil de nacimiento de Lizet Bolaños Medina, tarjeta de identidad de Elmer Enrique Bolaños Montenegro, fotocopia de la cédula de ciudadanía de Gina Paola Medina, registro civil de nacimiento de MARTIN Enrique Bolaños Medina. - Registro civil de nacimiento de Breiner José Bolaños Medina, copia de la cédula de Yeimis Joana De Oro Espinosa, entrevista de Elmer Enrique Bolaños.”*

6879. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Gregorio Mangones Lugo, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de

¹¹⁰³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6880. Hecho No. 126. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Yudis María Tinoco Hernández.

6881. En el mes de agosto del año 2002, Yudis María Tinoco Hernández fue desplazada en el mes del inmueble llamado “El Indio” del municipio de El Retén – Magdalena, junto con su núcleo familiar, lo anterior por cuanto se negó a seguir desembolsando la cuota monetaria impuesta por el grupo de autodefensas de la zona.

6882. De tal modo en este instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹⁰⁴

6883. *“Versión del postulado Jose Gregorio Mangones Lugo, formato único de declaración 28540 de Francisco Nicolás Orozco Polo, informe de policía judicial 587070, entrevista y registro de hechos 383892 de Yudis María Tinoco Hernández, copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía de Genovelio Tinoco Lazcano.”*

6884. Finalmente, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Gregorio Mangones Lugo, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6885. Hecho No. 127. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacción o contribuciones arbitrarias de Rosa Ángela Castro Ortiz.

6886. Relata la fiscalía que el 18 de julio de 2003, Rosa Ángela Castro Ortiz y su familia se desplazaron de su residencia ubicada en el municipio de El Retén – Magdalena, lo anterior como resultado del despojo de los productos que comercializaba, por parte del grupo de Autodefensas cuando asistían a su establecimiento comercial, además

¹¹⁰⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

ante la negativa de desembolsar la suma de dinero exigida por los ilegales, la víctima se sintió intimidada y en peligro su vida.

6887. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹⁰⁵

6888. *"Versión del postulado Jose Gregorio Mangones Lugo, formato único de declaración, entrevista, fotocopia de la cédula de ciudadanía y registros de hechos 390470deRosa Ángela Castro Ortiz, tarjeta de preparación de la cédula de Alberto Alonso Jaramillo Castro, tarjeta de preparación de la cédula y registro civil de nacimiento de Alexandra Jaramillo Jaramillo, registro civil de nacimiento de Denis Jaramillo Jaramillo, registro civil de nacimiento y tarjeta decadactilar de Lorena Jaramillo Jaramillo, tarjeta de preparación de la cédula de Armando Alvarado Contreras e informe de policía judicial del 11 de octubre de 2010."*

6889. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Exacción o contribuciones arbitrarias, señaladas en los artículos 159 y 163 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del articulo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6890. Hecho No. 128. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado y exacción o contribuciones arbitrarias de Ludy Reyes Montejo.

6891. El desplazamiento de Ludy Reyes Montejo y su núcleo familiar ocurrió el 29 de mayo del año 2004, en la vereda El Cauca del municipio de Aracataca - Magdalena, lo anterior por cuanto las autodefensas que operaban en la zona le exigieron una cuota de dinero mensual, luego de desembolsar la cantidad monetaria por varios meses, decidieron no cancelar más, motivos por los cuales el grupo armado ilegal los amenazó y debido a esta situación se desplazaron para la ciudad de Santa Marta.

¹¹⁰⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6892. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹¹⁰⁶

6893. "*Versión del postulado Jose Gregorio Mangones Lug, formato único de declaración 312869, registro de hechos 47868, copia de la tarjeta decadactilar de la cédulade ciudadanía Ludís Reyes Montero, copia de la tarjeta decadactilar de Iván Carmen Pérez Carrillo, registro civil de nacimiento de Andrés Jesús Reyes Montejo; Leonardo Pérez Reyes; Vanesa Pérez Reyes y Mauricio Pérez Reyes, informe de policía judicial del 11 de octubre de2010, entrevista del 23 de junio de 2010.*"

6894. Siendo así las cosas el ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Exacción o contribuciones arbitrarias, señaladas en los artículos 159 y 163 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del articulo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6895. Hecho No. 129. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Gloria Isabel Cambronell Esquea.

6896. El desplazamiento de Gloria Isabel Cambronell Esquea ocurrió el 09 de julio del año 2003 en la vereda Los Cocos del municipio de la Zona Bananera - Magdalena, debido al constreñimiento ejercido por el grupo de Autodefensas, quienes le exigieron una cuota mensual por el predio y al no tener los recursos para entregar ese dinero, salió del inmueble con su núcleo familiar.

6897. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹⁰⁷

6898. "*Versión del postulado Jose Gregorio Mangones Lugo, certificación de la personería municipal de la Zona Bananera, certificación de acción social donde reporta la inclusión del desplazamiento, registro de hechos 176741 y copia de la tarjeta*

¹¹⁰⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

¹¹⁰⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

decadactilar de Gloria Isabel Cambronel Esquea, Registro civil de nacimiento de Liseth Barrios Cambronel e informe de policía judicial del 11 de octubre del 2010.”

6899. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

6900. Hecho No. 130. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Javier Antonio Rodríguez Hereira.

6901. Relata la fiscalía que Javier Antonio Rodríguez Hereira se dedicaba a la docencia en el municipio de Palermo (Magdalena) y en el año 2002 fue amenazado y tuvo que ausentarse del colegio donde laboraba por varias semanas.

6902. Así mismo afirma que el 24 de abril del 2003, fue asesinado el docente Jose María Ruiz Sara, por el grupo ilegal de las AUC, motivo por el cual Javier Antonio Rodríguez Hereira tomó la decisión de desplazarse de la zona.

6903. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹⁰⁸

6904. *“Versión de los postulados Jairo Rodelo Neira, Pedro Pablo Sánchez Delgado y Salvatore Mancuso Gómez, denuncia penal y resolución 056 de 2003, donde se reconoció la condición de amenazado de Javier Antonio Rodríguez Herrera.”*

6905. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

¹¹⁰⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6906. Hecho No. 131. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y apropiación de bienes protegidos de Alfonso Rafael Molina Acosta.

6907. A la parcelación "las Palomas" ubicada en el municipio de Agustín Codazzi - Cesar, el día 17 de junio del año 1997 ingresó un grupo de autodefensas a la zona, allí, realizaron una reunión con los campesinos a quienes les informaron que tenían que abandonar los predios o de lo contrario serían asesinados.

6908. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹⁰⁹

6909. *"Investigación preliminar 205963, denuncia 020, registro de marca de ganadode Alfonso Rafael Molina Acosta, declaración jurada, registro de hechos 152728 y fotocopia de la cédula de ciudadanía y registros civiles de nacimiento de Carlos Andrés, Alfonso Rafael Molina Acosta, Margarita Morales Pérez. Adriana Marcela y Andrés Alfonso, Margarita Molina Morales y demás víctimas, Entrevista rendida por Alfonso Molina Acosta e informe de policía judicial 494."*

6910. Por ello, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6911. Hecho No. 132. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacciones o contribuciones arbitrarias de Yaffi Nicolás Bayeh Rangel.

6912. Relata el representante del ente instructor que el 1º de julio del 2002, en la ciudad de Valledupar – Cesar, Yaffi Nicolás Bayeh Rangel con su núcleo familiar se desplazó de la zona, en razón a la citación realizada por el grupo de autodefensas al mando de alias "39", quienes le exigían el pago a dicha organización de unas sumas de dinero, para el sostenimiento de la organización, por este motivo, la víctima decide abandonar el lugar.

¹¹⁰⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6913. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹¹⁰

6914. *"Registro de hechos 368427, copia de la cédula de ciudadanía, entrevista y denuncia penal de Yaffy Nicolás Bayeh Rangel, copia de la escritura pública 1942 de la sociedad motores del CESAR & CÍA LTDA, certificado de antecedentes de la Procuraduría General de Yaffi Nicolás Bayeh Rangel, copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana entre Rafael Segundo Martínez Mejía y Doris Mejía Ovallo."*

6915. Con respecto a la imputación la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Exacción o contribuciones arbitrarias, señaladas en los artículos 159 y 163 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º del mismo texto.

6916. Hecho No. 133. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y apropiación de bien protegido de Galvis Elías Mendoza Fuentes y Jose Elías Mendoza Maestre.

6917. El 23 de septiembre del año 2003, Jose Elías Mendoza Maestre fue obligado a salir de su inmueble llamado "Argelia", ubicado en rio Seco, jurisdicción de Valledupar, lo anterior debido al constreñimiento y amenazas que recibía del grupo de autodefensas de la zona, al mando de Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, por lo cual se trasladó a otro lugar junto a su hijo y Braulio Zapata Cardona.

6918. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹¹¹

¹¹¹⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.
¹¹¹¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6919. *"Versión del postulado Leonardo Sánchez Barbosa, fotocopia de la cédula y registro civil de defunción de José Elías Mendoza Maestre, fotocopia del registro civil de nacimiento de Jorge Armando Mendoza Noriega, Galvis Eduardo Mendoza Noriega, Jorge Leonardo Mendoza Noriega y Claudia Marcela Mendoza Noriega, registro de hechos 367815 de Galvis Elías Mendoza Fuentes y 366499 rendido por José Elías Mendoza Fuentes, proceso radicado bajo el 91524 adelantado por la fiscalía 20 especializada de la unidad nacional de desplazamiento desaparición forzada de la ciudad de Santa Marta, entrevista rendida por Galvis Elías Mendoza Fuentes e informe de campo 20-19431."*

6920. Por ello, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000 con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6921. Hecho No. 134. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y apropiación de bienes protegidos de Unises Esther Ruiz Pacheco.

6922. Cuenta el representante del ente investigador que Unises Esther Ruiz Pacheco señala que el 7 de enero del año 2004, los señores Víctor Gonzáles Ruiz y Pello Quiroz Molina trasladaban algunos semovientes hacia el sitio llamado "Casa Roja" del municipio de Becerril – Cesar, cuando fueron interceptados por las autodefensas de la zona, quienes hurtaron los animales, argumentando que eran de propiedad de la insurgencia, razón por la cual, la víctima, se desplazó del municipio de Becerril junto con su núcleo familiar.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6923. De tal modo en este instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹¹²

6924. *"Versión del postulado Alcides Manuel Mattos Tabares, fotocopia de la cédula, denuncia 914, entrevista, registro del hierro quemador para marcar ganado y registro de hechos de Unice Ruiz Pacheco, fotocopia de la cédula de Manuel Antonio González Barrios, Investigación radicado 187289 que adelanta la fiscalía 28 local de Valledupar."*

6925. Así las cosas, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Oscar José Ospino Pacheco, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000 con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6926. Hecho No. 135. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y exacciones o contribuciones arbitrarias de Luis Nicolás Rivadeneira Montaña.

6927. El 22 de marzo del año 2003, Luis Nicolás Rivadeneira Montaña arribó en horas de la mañana al inmueble conocido como "Villa Duran", situado en la jurisdicción del municipio de Villanueva – Guajira, encontrando que le habían sido hurtados varios semovientes, por ello procedió a abandonar la parcela, regresando nuevamente para el año 2004, pero una vez allí, las autodefensas lo localizaron y le exigieron el pago de una cantidad de dinero por cada hectárea del predio.

6928. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹¹³

6929. *"Versión del postulado Leonardo Enrique Sánchez Barbosa alias "paisa", copia de la certificación de registro único de población desplazada y entrevista, de Luis Nicolás*

¹¹¹² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

¹¹¹³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Rivadeneira Montaña, fotocopia del registro de marca 018, fotocopia de la cédula de Eulalia Villero Muegues, proceso 273 de la fiscalía 2 seccional de San Juan del Cesar (Guajira), copia de la denuncia penal 071 y Copia del informe de policía judicial 576."

6930. En relación a la imputación la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Exacción o contribuciones arbitrarias, señaladas en los artículos 159 y 163 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º del mismo texto.

6931. Hecho No. 136. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de contra de Jairo Alberto Gutierrez Rodriguez.

6932. Refiere la fiscalía que el 18 de marzo del año 2004, Jairo Alberto Gutiérrez Rodríguez, se desempeñaba como auxiliar en un vehículo de transporte público que cubría la ruta entre el municipio de Sitio Nuevo (Magdalena) y Barranquilla, en uno de los recorridos fue abordado por las autodefensas, quienes le exigieron un suma de dinero, solicitud a que la víctima no accedió, por lo que lo maltrataron y amenazaron con asesinarlo si no abandonaba la región, motivos por el cual, se desplazó del municipio de Sitio Nuevo –Magdalena con su núcleo familiar.

6933. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹¹¹⁴

6934. *"Registro de hechos 324309 de Jairo Alberto Gutiérrez Rodríguez, versión de los postulados Pedro Pablo Sánchez Delgado y Salvatore Mancuso Gómez."*

6935. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada

¹¹¹⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6936. Hecho No. 137. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Pedro Juan Castiblanco Buendía y Luz Enedith Viana Yepes.

6937. El 9 de septiembre del año 2001, las autodefensas bajo el mando de Sergio Manuel Córdoba Ávila, llegaron al inmueble llamado el "Queso", ubicado entre Carreto y Calamar - Bolívar y se hurtaron algunos semovientes, argumentando que estos eran de propiedad de las FARC, por lo cual Luz Enedith Viana Yepes y su esposo Juan Castiblanco Buendía, se desplazaron al municipio de San Juan Nepomuceno; pues el inmueble también fue incinerado por el grupo ilegal, con la advertencia de que si denunciaban el hecho, los asesinaban.

6938. De tal modo en este instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹¹⁵

6939. *"Versión del postulado Sergio Manuel Córdoba Ávila, registro de hechos 303878, de Luz Enedith Viana Yepes, denuncia penal y declaración jurada de Pedro Juan Castiblanco Buendía."*

6940. Por ello, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y como coautor Sergio Manuel Córdoba Ávila, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000.

6941. Hecho No. 138. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de Lucas Eduardo Ariza Barrios.

6942. En el mes de Enero del año 1999, las autodefensas bajo el mando de Sergio Manuel Córdoba Ávila, hicieron presencia en el inmueble conocido como "Ana María" de propiedad de Lucas Eduardo Ariza Barrio, ubicado en el corregimiento la Enea,

¹¹¹⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

municipio del Guamo -Bolívar, como el predio estaba abandonado, el grupo ilegal lo entregó a terceras personas y cuando la víctima trató de retornar a su bien, las autodefensas se lo impidieron, motivo por el cual se desplazó junto con su núcleo familiar para la ciudad de Bogotá. Finalmente en el año 2010, logró la restitución de su tierra.

6943. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹¹⁶

6944. *"Versión del postulado Sergio Manuel Córdoba Ávila, demanda de restitución de inmueble rural contra Ricardo Barrios Barrios y otros, registro de hechos 256208, diligenciado por Lucas Eduardo Ariza Barrios."*

6945. Así las cosas, el representante de la fiscalía formula los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y como coautor Sergio Manuel Córdoba Ávila, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000.

6946. Hecho No. 139. Desplazamiento forzado y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Alejandro Melendres González.

6947. Comenta el representante del ente instructor que para el mes de enero del año 1998, en un terreno ubicado en el corregimiento de Pasacorriendo, municipio de San Onofre –Sucre, Alejandro Melendres González, se desplazó del lugar, junto a su núcleo familiar, debido a la presencia de grupos de autodefensas comandados por Rodrigo Mercado Pelufo alias "cadena".

¹¹¹⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6948. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹¹⁷

6949. *"Versión del postulado Salvatore Mancuso Gómez y Uber Enrique Banquez Martínez, Registro de hechos 21027; certificado de desplazado expedido por la defensoría del pueblo; declaración jurada; cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de Alejandro González Melendres y registro civil de defunción de Magdalena Silgado De González."*

6950. Por consiguiente, el representante de la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y como coautor al postulado Uber Enrique Banquez Martínez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6951. Hecho No. 140. Desplazamiento forzado y destrucción y apropiación de bienes protegidos de Andrés Avelino Medrano Guzman.

6952. Cuenta la fiscalía que Andrés Avelino Medrano Guzman, vivía con su familia, padres y hermanos en el inmueble llamada la "Esperanza" de propiedad de Cristina Berrio Ozuna ubicada en el municipio de San Onofre (Sucre), el 1 de octubre de 1998, se desplazó, porque las autodefensas hacían presencia en el predio, hurtándose varios semovientes.

6953. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹¹⁸

6954. *"Registros de hechos 68727; acta de declaración juramentada y cédula de ciudadanía de Andrés Avelino Medrano Guzman, fotocopia de la cédula de Margarita*

¹¹¹⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

¹¹¹⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Ruiz Aparicio, registro civil de nacimiento de Johana Patricia Medrano Ruiz, tarjeta de identidad de Johana Patricia Medrano Ruiz y José Andrés Medrano Ruiz, versión de los Postulados Uber Enrique Banquez Martínez y Salvatore Mancuso Gómez.”

6955. Finalmente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y como coautor al postuladoUber Enrique Banquez Martínez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6956. Hecho No. 141. Desplazamiento forzado de Edinson Blanco Wilches.

6957. Comenta el representante del ente investigador que Edinson Blanco Wilches, laboraba en la alcaldía de San Onofre – Sucre, desde el año 1994, en el cargo de coordinador del fondo de vivienda y jefe del banco de proyectos de la alcaldía, donde realizó asociaciones de viviendas y a raíz de esta actividad, las autodefensaslo catalogaron como miembro de la insurgencia, al igual que todas las personas que eran líderes o defensores de la comunidad en el municipio de San Onofre.

6958. El 14 de enero del año 1997, llegaron a su vivienda, tres hombres armados en unvehículo automotor, irrumpiendo al lugar y destruyendo sus pertenencias,la víctima que no se encontraba en esos momentos en el lugar, al enterarse de los hechos,se desplazó de la municipalidad junto con su núcleo familiar abandonando su trabajo.

6959. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹¹¹⁹

6960. *“Registro de hechos 282495; certificado de desplazado de la personería de Barranquilla, declaración jurada de Edinson Blanco Wilches, Versión de los postulados Uber Enrique Banquez Martínez y Salvatore Mancuso Gómez.”*

¹¹¹⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6961. Por ello, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y como coautor al postulado Uber Enrique Banquéz Martínez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto

6962. Hecho No. 142. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos de Sonia Margarita Simanca Chamorro y su núcleo familiar.

6963. En el mes de Abril del año 1999, el padre de Sonia Margarita Simanca Chamorro, fue víctima de hurto de 170 semovientes, por parte de los paramilitares que operaban en la zona, la víctima procedió a colocar una denuncia penal por el hecho, Pero luego se enteraron que por haber colocado la denuncia, los paramilitares habían dado la orden de asesinar a toda la familia, a raíz de esta amenaza, la señora Simanca Chamorro, abandonó la vereda en compañía de sus dos hijos y su esposo, desplazándose hacia el municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar).

6964. De tal modo en este instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹²⁰

6965. *"El postulado Sergio Manuel Córdoba Ávila en versión libre de abril 24 de 2009, acepta el hecho, indica que Jaime Solano Durango ordenó recoger el ganado de esa zona, porque era ganado de la subversión, y con esa presión hubo desplazamiento de muchas personas. Esta orden la cumplió alias "Gallo".*

6966. *Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley no 277509, diligenciado por Sonia Margarita Simanca Chamorro y entrevista de Sonia Margarita Simanca Chamorro, realizada el 21 de Febrero de 2014."*

¹¹²⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6967. Así las cosas el ente instructor formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6968. Hecho No. 143. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil Pablo Cerlehin Martelo Martelo y su núcleo familiar.

6969. El 17 de abril del año 2002, Pablo Martelo Martelo, tuvo conocimiento por parte de un amigo, que el día anterior, miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, habían llegado a su finca ubicada en el Municipio de San Juan de Nepomuceno, Bolívar, de la cual se hurtaron 120 semovientes.

6970. Como consecuencia de este hecho, decidió desplazarse hacia la ciudad de Cartagena; sin embargo viviendo allí, recibió una llamada de Sergio Manuel Córdoba Ávila, quien le pedía una suma de dinero a cambio de cesar con las instigaciones, ante lo cual accedió, siendo entregado el dinero por su esposa, Pastora Barraza Rodríguez, en un restaurante de San Juan Nepomuceno - Bolívar.

6971. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹²¹

6972. *"El postulado Sergio Manuel Córdoba Ávila en versión libre del febrero 23 de 2010, se refirió al hurto de ganado finca "la playa", 55 reses de propiedad de Pablo Martelo Martelo, quien se negó a pagar la cuota que correspondía de \$ 3.500.000 el ganado lo sacaron alias "Parmenio", "Cachaco Negro", "Flaco", "La Muerte", "Flaco Pelle". Todo aquel que tuviera más 50 hectáreas pagaba diez mil por hectárea y Sijyp No 21407, Reportante Pablo Martelo Martelo."*

¹¹²¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6973. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, en calidad de coautor, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Destrucción y apropiación de bienes protegidos y Exacción o contribuciones arbitrarias, señaladas en los artículos 159,154 y 163 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

6974. Hecho No. 144. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y homicidio en persona protegida respecto de Julio Cesar Oliva Martínez y Calixto Jose Arizal Martínez.

6975. El representante de la entidad acusadora relata que las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, por orden expresa de Salvatore Mancuso Gómez Carlos Mauricio García Fernández (a) doble cero, envió en el mes de mayo de 1996, a un grupo conformado aproximadamente por 60 personas pertenecientes a la organización ilegal, para irrumpir en la zona comprendida entre el corregimiento de Batata y sus veredas aledañas, jurisdicción de Tierralta, Córdoba, el objetivo según las Autodefensas era efectuar presencia en la zona, enfrentar al frente 18 de las FARC, y hurtar algunos semovientes desplazando a la población civil.

6976. Seguidamente señala que según lo relatado por el postulado, la incursión se llevó a cabo, con el apoyo del Ejército Nacional en cabeza de las contraguerrillas que se asentaban para la época en la zona de Batata, además indican como modus operandi que el hurto del ganado se realizó en el transcurso de 6 a 7 días y ordenando a la población civil salir de sus lugares de residencia.

6977. Así mismo, en el desarrollo de la incursión, el 21 de mayo de 1996, en el lugar conocido como Apartada de Mieles en la vía que dirige al corregimiento de Batata, fueron asesinados Julio Cesar Oliva Martínez y Calixto Jose Arizal Martínez, conductor y auxiliar de un vehículo de transporte público intermunicipal que se trasladaba hacia Tierralta y el cual posteriormente fue incendiado.

6978. Por último, señala que en el presente hecho, se perpetraron otros delitos conexos, como fue el hurto de ganado, fue lesionado un integrante de la población

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

civil y se perpetraron actos sexuales en contra Mónica Alexandra Ramos, quien en el momento de los hechos era menor de edad.

6979. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹²²

6980. *“Confesión del postulado Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez, quien en diligencia de versión libre del día 24 de febrero de 2011, se refirió a este hecho indicando que fue incursión coordinada por Mancuso que se hizo con la finalidad de recuperar un ganado hurtado a Pablo Triana y hacer presencia en la zona de Batata y sus alrededores que consideraban “Plagada de Guerrilla” ; y confesión efectuada en diligencia de versión de fecha 13 de septiembre de 2013, a través del cual amplía las circunstancias en que se produjo el desplazamiento, el doble homicidio y los hurtos de ganado.”(..).*

6981. *Formato Nacional de acta de levantamiento de cadáver de fecha Mayo 21 de 1996 a nombre de Julio Cesar Oliva Martínez., Protocolo de necropsia de mayo 21 de 1996 a nombre de Julio Cesar Oliva Martínez, suscrito por el medico de planta del hospital San Jose de Tierralta, Registro de defunción serial N° 1323514 a nombre de Julio Cesar Oliva Martínez. - Registró de defunción N° serial 0824953 a nombre de Calixto Jose Arizal Martínez.Formato hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No 523563 diligenciado por Matilde Rosa Ayala Casarrubia, por el homicidio de su esposo Calixto Jose Arizal Martínez. - Entrevista de fecha 28 de agosto de 2013, recepcionada a Matilde Rosa Ayala Casarrubia, esposa del occiso Arizal Martínez, quien refiere que de igual manera debió salir desplazada por temor junto con toda la población.(..)”*

6982. Finalmente, el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o

¹¹²² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

desplazamiento forzado de población civil, en concurso heterogéneo sucesivo con los delitos de Homicidio en persona protegida, Actos de Terrorismo, Destrucción y apropiación de bienes protegidos, Lesiones en persona protegida y Actos sexuales violentos en persona protegida, señaladas en los artículos 159, 135, 144, 154, 136 y 139 de la ley 599 de 2000.

6983. Hecho No. 145. Homicidio en persona protegida respecto del señor Wilder Manuel Equena Jaramillo, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, de María Eugenia Oyola Suarez , María Angélica y Luis Ángel Requena Oyola, Wilder Manuel Requena Jaramillo, María Eugenia Oyola Suarezl.

6984. La fiscalía Inicia su relato precisando que el 28 de junio de 2002, siendo las 6:30 de la mañana, en los momentos en que Wilder Manuel Requena Jaramillo, se encontraba laborando en el sitio conocido como “El Puerto” de la finca Mira Flores, ubicado en el corregimiento Ciénaga de las Flores, jurisdicción, de San Marcos-Sucre, llegaron varios sujetos integrantes de las autodefensas del grupo urbano de Sahagún – Córdoba, comandado por Jaime Solano Durango; quienes sin mediar palabra le dispararon en repetidas ocasiones, propinándole varios impactos de bala, que le ocasionaron la muerte.

6985. Como consecuencia de estos hechos y por temor a sus vidas, el 19 de julio de 2002, su compañera permanente María Eugenia Oyola Suarez y sus hijos María Angélica Y Luis Ángel Requena Oyola, se desplazaron de la zona.

6986. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹²³

6987. *"Confesión del postulado Jorge Eliecer Barranco Galván quien en diligencia de versión libre reconoce su coparticipación en el hecho, así como refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se desarrollaron los hechos.*

¹¹²³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6988. *Copia fotomecánica simple de apartes del expediente contentivo del proceso radicado 2006-00089-00, adelantado en el juzgado promiscuo del circuito de San Marcos – Sucre, en la cual se investiga la muerte de Wilder Manuel Requena Jaramillo y se condenó a Luís Alberto Contreras Jiménez a 25 años de prisión como autor responsable de este homicidio agravado; protocolo de necropsia de Wilder Manuel Requena Jaramillo N° U001 NC 017.2002; copia de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2007, en la cual se condena aLuís Alberto Contreras Jiménez, a la pena principal de 25 años de prisión como autor responsable del delito de homicidio agravado del que resultó víctima Wilder Manuel Requena Jaramillo, registro de defunción serial N° 04010133 en el que aparece inscrito como muerto el 28 de junio de 2002 Wilder Manuel Requena Jaramillo; Formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 128754 diligenciado por María Eugenia Oyola Suarez, en calidad de compañera permanente de la víctima formato de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley N° 147378.”*

6989. Así las cosas, el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, en concurso heterogéneo sucesivo con el delito de Homicidio en persona protegida, señalados en los artículos 159 y 135, de la ley 599 de 2000.

6990. Hecho No. 146. Homicidio en persona protegida respecto de Ernesto Antonio Mendoza Guerra, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, respecto de Edith Del Carmen Guerra Velásquez, su compañero permanente Adán José Durango Díaz y sus hijos Rosalis Durango Guerra, Diana Durango Guerra, Adán José Durango Guerra y Jaider Luis Durango Guerra.

6991. El 19 de enero del año 2001, siendo aproximadamente las 7:00 p.m, en el barrio Edmundo López de Montería – Córdoba, Ernesto Antonio Mendoza Guerra conocido como “El Canoso”, en los momentos en los que se desplazaba en un automotor, fue interceptado y asesinado por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta, los cuales eran integrantes de la organización ilegal autodefensas al mando de Salvatore

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Mancuso Gómez, quienes le dispararon en dos oportunidades a la altura de su rostro y del hombro, dejando su cuerpo tendido en el lugar

6992. Así mismo como consecuencia de estos hechos y por temor a sus vidas, el 24 de enero de ese mismo año, debieron salir desplazados Edith Del Carmen Guerra Velásquez y sus hijos Rosalis Durango Guerra, Diana Durango Guerra, Adán José Durango Guerra y Jaider Luis Durango Guerra.

6993. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹²⁴

6994. *“Confesión del postulado José Luis Hernández Salazar quien en diligencia de versión libre de enero 21 de 2009, reconoce su coparticipación en el hecho, confesión del postulado Dovy Grimaldi Núñez Salazar quien en diligencia de versión libre de enero 16 de 2009, reconoce su coparticipación en el hecho, confesión del postulado Cipriam Palencia González quien en diligencia de versión libre de octubre 20 de 2009, reconoce su coparticipación en el hecho, confesión del postulado Helmer Darío Atencia quien en diligencia de versión libre de julio 23 de 2008, reconoce su coparticipación en el hecho, reproducción fotomecánica simple de apartes del expediente contentivo de la investigación preliminar número 16737 Fiscalía Segunda ante los Jueces Penales del Circuito de Montería – Córdoba, de la cual se trae como prueba trasladada, copia fotomecánica simple del formato de acta de levantamiento de cadáver número 018 de enero 19 de 2001 de Ernesto Antonio Mendoza Guerra, copia fotomecánica simple de protocolo de necropsia número 018-2001-NC, practicado a Ernesto Antonio Mendoza Guerra, copia fotomecánica simple del álbum fotográfico número 010 del levantamiento del cadáver de Ernesto Antonio Mendoza Guerra, informe de Policía Judicial No DS-C.T.I.-UPJ-GH de fecha enero 20 de 2001, registro de defunción serial N° 03695860 a nombre de Ernesto Antonio Mendoza Guerra.” (..).*

6995. Finalmente, el ente instructor formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación,

¹¹²⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, en concurso heterogéneo sucesivo con el delito de Homicidio en persona protegida, señalados en los artículos 159 y 135, de la ley 599 de 2000.

6996. Hecho No. 147. Homicidio en persona protegida respecto de Manuel Antonio Borja Durango, detención ilegal y privación del debido proceso respecto de Rosendo Díaz Lugo, Ever Antonio Mercado Mercado y Manuel Antonio Borja Durango, tentativa de homicidio en persona protegida de Rosendo Díaz Lugo y Ever Antonio Mercado Mercado, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, de Rosendo Díaz Lugo, y Ever Antonio Mercado Mercado y Su Núcleo Familiar.

6997. El 4 de marzo del año 1992, varios sujetos fuertemente armados que vestían prendas de uso privativo de las fuerzas militares, y formaban parte de las autodefensas al mando de Salvatore Mancuso Gómez, llegaron hasta el inmueble “El Peñoso”, ubicado en el corregimiento de Palmira, jurisdicción de Tierralta, Córdoba, lugar de residencia de Manuel Antonio Borja Durango, los agresores ingresaron a su vivienda, preguntando por su nombre y lo retiraron de la habitación, llevándoselo con rumbo desconocido. Posteriormente a los mismos sujetos se dirigieron sin la víctima hasta su residencia, solicitando la cédula de ciudadanía de Borja Durango, para confirmar su identidad.

6998. Seguidamente los ilegales continúan con su recorrido criminal, hasta llegar a la vereda Palmira, donde retuvieron a dos personas más, identificadas como Rosendo Díaz y Ever Antonio Mercado, quienes fueron aprehendidos, de ahí que una vez reunidas las tres víctimas, son retenidas en la plaza pública, lugar donde se encontraba planeada su muerte, Sin embargo, los señores Díaz y Mercado logran escapar, debido a un daño eléctrico, mientras que Borja Durango no corre con la misma suerte y es asesinado por sus captores. Por último narra el ente instructor que como consecuencia de éstos hechos Ever Antonio Mercado Y Rosendo Díaz, debieron salir del lugar de residencia por temor a sus vidas.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6999. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹¹²⁵

7000. *"Confesión del postulado Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez, quien en diligencia de versión libre del día el 20 de febrero de 2009 reconoce su participación en el hecho. - Reproducción fotomecánica simple de apartes del expediente contentivo de la investigación número 108046 fiscalía tercera delegada ante los jueces penales del circuito unidad de vida, dirección seccional de fiscalías de Montería - Córdoba, de la cual se trae como prueba trasladada: Informe de policía judicial N° 021 de marzo 11 de 2009, donde se solicita la exhumación de los restos de Manuel Antonio Borja Durango, acta de inspección a cadáver número radicado 800/09 fosa 1 acta 1, suscrita por el fiscal 175 de la subunidad de exhumaciones de Justicia y Paz, a nombre de Manuel Antonio Borja Durango, denuncia de febrero 24 de 2009, formulada por Luis Manuel Borja Álvarez, apertura de instrucción de fecha 8 de noviembre de 2010, adelantada contra Salvatore Mancuso, Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez, Alias Memín, Alias Boca E Lobo, Alias Cumbele, Alias El Mulo, Alias El Puma, Alias El Pipón, Alias El Pisco, Alias El Espelucao, denuncia de fecha 13 de abril de 2011, interpuesta por el señor Ever Antonio Mercado Mercado, por el delito de desplazamiento forzado."* (..)

7001. Por ello, el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Homicidio en persona protegida, Tentativa de Homicidio en persona protegida y Detención ilegal y Privación del debido proceso; señaladas en los artículos 159, 135, 27 y 149 de la ley 599 de 2000.

¹¹²⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7002. Hecho No. 148. Homicidio en persona protegida de Clemente Hortensio López Montalvo, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, respecto de Ludy Esther Espitia Petro y su núcleo familiar.

7003. El 24 de junio del año 1996, siendo aproximadamente las 8:30 de la noche, en los momentos en los que Clemente Hortensio Montalvo, se encontraba junto a su familia al interior de su residencia ubicada en el barrio San José de Tierralta, arribaron dos sujetos integrantes de la organización ilegal de autodefensas al mando de Salvatore Mancuso Gómez, quienes al corroborar la identificación de la víctima, uno de los individuos le propino tres disparos, acabando inmediatamente con su vida.

7004. Como consecuencia de estos hechos, al día siguiente Ludy Esther Espitia Petro y sus hijos se desplazaron del lugar, por temor a sus vidas.

7005. De tal modo en este instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹²⁶

7006. "ConfesiónHernando De Jesús Fontalvo Sánchez quien en diligencia de versión libre 28 de julio de 2010, desde el minuto 04:15:06 hasta 04:17:44 reconoce su coparticipación en el hecho, acta de levantamiento de cadáver N° 009 de junio 24 de 1996 a nombre de Clemente Hortensio López Montalvo,registro civil de defunción de Clemente Hortensio López Montalvo, formato de hechos atribuibles al margen de la ley diligenciado por Ludy Esther Espitia Petro, radicado. SIJYP 205958, 190888 y 385183, en calidad de compañera permanente de la víctima, formato de hechos atribuibles al margen de la ley diligenciado Lina Esther López Espitia radicado, SIJYP 385188, en calidad de hija de la víctima, formato de hechos atribuibles al margen de la ley diligenciado Cristian Amaury López Espitia radicado. SIJYP 385444 en calidad de hijo de la víctima, formato de hechos atribuibles al margen de la ley diligenciado Marisela López Espitia radicado SIJYP 385429, en calidad de hija de la víctima." (..).

¹¹²⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7007. Así las cosas, el ente instructor formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, en concurso heterogéneo sucesivo con el delito de Homicidio en persona protegida, señalados en los artículos 159 y 135, de la ley 599 de 2000.

7008. Hecho No. 149. Homicidio en persona protegida de Miguel Enrique Hernández Tordecilla, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, respecto de Lucila Dominga Argumedo Y Sus Menores Hijos Miguel Hernán Y Wendy Yohana Hernández Argumedo.

7009. El 12 de diciembre del año 1995, en la vereda San Clemente, ubicada en el kilómetro 14 vía a Urrá, jurisdicción Tierralta, siendo aproximadamente las 9:00 p.m., llegaron varios sujetos integrantes de las autodefensas al mando de Salvatore Mancuso Gómez, hasta la residencia de Miguel Hernández Tordecilla, los cuales se identificaron como miembros del ejército y solicitando alimentos, sin embargo, las víctimas manifestaron que no poseían, por ello los agresores irrumpieron en el lugar y asesinan al señor Hernández, utilizando armas de fuego, de igual manera como consecuencia de este homicidio salió desplazada la señora Lucila Dominga Argumedo junto con sus menores hijos Miguel Hernán y Wendy Yohana Hernández Argumedo, por temor a sus vidas.

7010. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹¹²⁷

7011. *"Confesión del postulado Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez quien en diligencia de versión libre de febrero 17 y 19 de 2009, reconoce su participación en el hecho, copias simple de apartes del expediente contentivo de la investigación preliminar número 872 en la fiscalía cuarta unidad de vida, seccional Montería, donde*

¹¹²⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

se ordenó la suspensión de la investigación mediante resolución de julio 12 de 1996, y de la cual se trae como prueba trasladada:

7012. *Acta de levantamiento de cadáver N° 001, de diciembre 12 de 1995, a nombre De Miguel Enrique Hernández Tordecilla, protocolo de necropsia practicado a Miguel Enrique Hernández Tordecilla, de fecha 12 de diciembre de 1995, formato de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley N° SIJYP 225040, diligenciado por Lucila Dominga Argumedo Fabra, en calidad de compañera permanente de la víctima." (..).*

7013. Por ello, la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, en concurso heterogéneo sucesivo con el delito de Homicidio en persona protegida, señalados en los artículos 159 y 135, de la ley 599 de 2000.

7014. Hecho No. 150. Homicidio en persona protegida de Argemiro Arroyo González y Elías Nazar Ruiz González, Tentativa de homicidio en persona protegida, de José Isidoro Hernández Doria, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, respecto de José Isidoro Hernández Doria Y Su Núcleo Familiar.

7015. El 21 de julio del año 1993, en horas de la madrugada, siendo aproximadamente de 01:00 a 02:00 a.m., varios sujetos armados quienes pertenecían a la organización ilegal autodefensas al mando de Salvatore Mancuso Gómez, llegaron hasta la residencia de Argemiro Arroyo González, ubicada en la vereda Pueblo Nuevo, jurisdicción de Tierralta, Córdoba, lo sacaron y seguidamente continuaron hasta la vivienda de José Isidoro Hernández, ubicada en la misma vereda, a quien le solicitaron el traslado de algunos animales, sin embargo, este no accedió a la petición, logrando huir de sus agresores.

7016. Luego los victimarios arribaron en busca de Elías Nazar Ruiz González, a quien le hicieron la misma solicitud del anterior y ante la negativa del señor Nazar, ingresaron a la vivienda y lo asesinaron; posteriormente en horas de la mañana fue encontrado el cuerpo sin vida de Arroyo González, con varios heridas de arma blanca en diferentes partes del cuerpo.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7017. Así mismo informa la fiscalía que como consecuencia de éstos hechos José Isidoro Hernández Doria, salió desplazado junto con su familia, por temor de que lo buscaran nuevamente y lo asesinaran.

7018. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹²⁸

7019. *"Confesión Hernando De Jesús Fontalvo Sánchez quien en diligencia de versión libre de fecha 22 de octubre de 2008, y posteriormente en versión de febrero 17 de 2009, en el minuto 11: 21:25, reconoce su participación en el hecho, reproducción fotomecánica simple de apartes del expediente contentivo de la investigación preliminar N° 89276- Fiscalía tercera delegada ante los Jueces Penales del Circuito - Unidad vida de Montería, contra desconocidos por el homicidio de Argemiro Antonio Arroyo González, la cual fue suspendida mediante resolución de Agosto 16 de 2007, copia simple de apartes del expediente contentivo de la investigación preliminar N° 88625-1 fiscalía primera delegada ante los Jueces Penales del Circuito-Unidad de Vida de Montería, por el homicidio de Elías Nazar Ruiz González, la cual fue suspendida mediante resolución de agosto 21 de 2007, certificado de defunción serial N° 1386082 de Elías Nazar Ruiz González, Certificado de defunción N° 1386111 de Argemiro Antonio Arroyo González; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No 154386, diligenciado por Diego Isabel Guzmán Mestra, en calidad de compañera permanente de Elías Nazar Ruiz González, formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 27762 diligenciado por Julia Cristina Cogollo Colange, en calidad de compañera permanente de la víctima Argemiro Ascensión Arroyo González, formato atribuibles al margen de la ley diligenciado por NERY CECILIA ARROYO GONZÁLEZ, en calidad de hermana de la víctima, formato de hechos atribuibles al margen de la ley N° 388671, diligenciado por José Isidoro Hernández Doria."* (..).

¹¹²⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7020. Con base en lo anterior, el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Homicidio en persona protegida y Tentativa de Homicidio en persona protegida; señaladas en los artículos 159, 135 y 27 de la ley 599 de 2000.

7021. Hecho No. 151.Homicidio en persona protegida respecto de Eduardo Arturo Lara Estrada y Cesar Augusto Lara Feria, lesiones en persona protegida de Ruth Amanda Gerónimo Feria, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, de Amada Julia Feria Nerio, y su núcleo familiar.

7022. El 15 de agosto de 1996, siendo aproximadamente las 9:30 de la noche cuando la familia Lara Feria se encontraba en su vivienda ubicada en la vereda Banquito, jurisdicción de Tierralta, irrumpieron varios sujetos fuertemente armados, integrantes de la organización armada ilegal autodefensas, al mando de Salvatore Mancuso Gómez, con armas largas y vestidos con uniformes de uso privativo de las fuerzas militares y pasamontañas, ingresaron a la vivienda y asesinaron a Cesar Augusto Lara Feria, en razón a que se opuso a cumplir la orden de los agresores; así mismo lesionaron a Ruth Amanda Jerónimo Feria y luego lo asesinaron a Eduardo Arturo Lara Estrada.

7023. Por ello, el 18 de agosto de la misma anualidad Amanda Julia Feria Nerio, se desplazó con su núcleo familiar desplazada hacia el departamento de Bolívar, en salvaguarda de sus vidas.

7024. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹²⁹

7025. *"Confesión del postuladoHernando De Jesús Fontalvo Sánchez quien en diligencia de versión libre 23 de febrero de 2011, reconoce su participación en el hecho, acta de levantamiento de cadáver N° 016 de agosto 16 de 1996, a nombre de*

¹¹²⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Cesar Augusto Lara Feria, Copia de registro civil de defunción N° 1323540, a nombre de Cesar Augusto Lara Feria, acta de levantamiento de cadáver N° 017 de agosto 16 de 1996 y copia de registro civil de defunción N° 1323541, a nombre de Eduardo Arturo Lara Estrada, formatos atribuibles al margen de la ley diligenciado por Amada Julia Feria Nerio rad. SIJYP 177968 – 387378-193996-159250, Declaración jurada recepcionada a la señora diligenciado Amada Julia Feria Nerio, en la cual se ratifica de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos.” (..).

7026. Finalmente, el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, en concurso heterogéneo sucesivo con los delitos de Homicidio en persona protegida, y Lesiones en persona protegida, señaladas en los artículos 159, 135, y 136 de la ley 599 de 2000.

7027. Hecho No. 152. Desaparición forzada de Rafael Antonio Campos Parra, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil Manuela Barrios Monterrosay su núcleo familiar.

7028. El 10 de enero del año 1992, fue desaparecido, en la vereda Caña fina, ubicada en el corregimiento de callejas, jurisdicción de Tierralta, Córdoba, Rafael Antonio Campos Parra, de oficio agricultor, cuando salió de su residencia en horas de la mañana hacia el inmueble conocido como “Corrales Negro”, ubicado en la vereda de Callejas, jurisdicción de Tierralta - Córdoba, con el fin de asistir a una reunión convocada por seis sujetos, que la madrugada de ese día le habían exigido su asistencia.

7029. Así mismo y como consecuencia de la desaparición de su compañero, al día siguiente, el 11 de enero de 1992, se desplazó Manuela Barrios Monterrosa y su núcleo familiar.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7030. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹³⁰

7031. *"Confesión del postuladoHernando De Jesús Fontalvo Sánchez, quien en diligencia de versión libre del el 20 de agosto de 2008, en el minuto 02:31:45; y posteriormente el 17 de febrero de 2009: minuto 10:12:10. Reconoce su coautoría en el hecho.*

7032. *Copias de apartes de la investigación preliminar N° 110822, adelantada en la fiscalía 12 delegada ante los jueces penales del circuito de Montería, del cual se trae como prueba trasladada:Denuncia penal formulada por Blanca Isabel Sierra Parra, copias de la investigación preliminar radicado 114879, adelantada en la fiscalía segunda seccional de vida, e iniciada por compulsa del despacho trece respecto lo señalado por el postulado Fontalvo Sánchez, adelantada en contra de Salvatore Mancuso Gómez, Antenol Esteban Guzmán Salgado (alias Memin), Carlos Enrique Verbel Vitola (alias Pipón), José Vicente Atencia Díaz (alias Cable), formato de hechos atribuibles al margen de la ley N° 343839 diligenciado por Manuela Barrios Monterrosa y registro No 343826 reportado por Blanca Isabel Sierra Parra, quienes en su relato coinciden con el del victimario en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, declaración juramentada rendida por Manuela Barrios Monterrosa, en calidad de compañera permanente de la víctima, en la cual relata su desplazamiento forzado y el homicidio de su esposo, entrevista recepcionada a Manuela Barrios Monterrosa de fecha 2 de julio de 2013, en la que amplía las circunstancias en que se produjo su desplazamiento forzado."* (..).

7033. En relación a la formulación de cargos la fiscalía imputo cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Desaparición forzada, señaladas en los artículos 159 y 165 de la ley 599 de 2000.

¹¹³⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7034. Hecho No. 153. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Dominga Rosa Padilla Casarrubia y su núcleo familiar.

7035. Las autodefensas unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, cuyo miembro representante era Salvatore Mancuso Gómez, el día 16 de junio de 1998, en la vereda Santa Cruz - El Manso, ubicada en el corregimiento de Tierra dentro - Córdoba, Jurisdicción de Monte Líbano, Córdoba; perpetró el desplazamiento de Dominga Rosa Padilla Casarrubia y su núcleo familiar, conformado por su compañero y 4 hijos, debido a los constantes combates que se presentaban en esa zona por parte de la subversión y de las autodefensas, quienes les advertían que debían salir de la zona.

7036. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹¹³¹

7037. *“Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, 16:48:40 horas, manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento.*

7038. *Formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 143075 diligenciado por DOMINGA ROSA PADILLA CASARRUBIA, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento, encuesta de fecha abril 11 de 2013 recepcionada a Dominga Rosa Padilla Casarrubia, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas, entrevista recepcionada a Dominga Rosa Padilla Casarrubia de mayo 30 de 2013, declaración libre y espontánea rendida por Dominga Rosa Padilla Casarrubia, de fecha 10 de noviembre de 1998, ante el personero del municipio de Monte Líbano, donde da cuenta de su desplazamiento e informe de policía judicial de fecha agosto 15 de 2013 suscrito por el investigador Jaime Solano*

¹¹³¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Durango, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos.”

7039. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7040. Hecho No. 154. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Ana Felina Rodríguez Julio.

7041. Relata la fiscalía que las autodefensas unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, cuyo miembro representante era Salvatore Mancuso Gómez, el 27 de julio del año 1998, en la vereda San Ciprian, ubicada en el corregimiento de Tierra dentro, jurisdicción de Monte Líbano, Córdoba; perpetró el desplazamiento de Ana Felina Rodríguez Julio y su núcleo familiar, debido a los señalamientos como colaboradores de la guerrilla, por lo que les otorgaron 24 horas para abandonar la zona o de lo contrario sus vidas corrían peligro.

7042. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹¹³²

7043. *“Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 9 de septiembre de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, desde las 14:28:30 hasta las 14:38:20 horas manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento.*

7044. *Formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 379780 diligenciado por Ana Felina Rodríguez Julio, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento, encuesta de fecha abril 11 de 2013 recepcionada a Ana Felina Rodríguez Julio, con el*

¹¹³² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas; entrevista recepcionada a Ana Felina Rodríguez Julio, de mayo 29 de 2013; einforme de policía judicial de fecha agosto 15 de 2013 suscrito por el investigador Jaime Solano Durango, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos.”

7045. Siendo así las cosas, la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7046. Hecho No. 155. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Juan Manuel Salgado Tovar.Las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, cuyo miembro representante era Salvatore Mancuso Gómez, el día 15 de agosto de 1998, en la vereda Cañaveral medio, ubicada en el corregimiento de Tierra dentro, jurisdicción de Monte Líbano, Córdoba; perpetró el desplazamiento de Juan Manuel Salgado Tovar su núcleo familiar, debido a las amenazas recibidas por parte del sujeto conocido con el alias el “Pollo Lizcano” y alias “El cobra”, paramilitares que operaban en esa zona y quienes intimidaban a los residentes con amenazas contra sus vidas.

7047. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹³³

7048. *“Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 9 de septiembre de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, desde las 14:28:30 hasta las 14:38:20 horas manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505494 diligenciado por Juan Manuel Salgado Tovar, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su*

¹¹³³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

desplazamiento; encuesta de fecha abril 13 de 2013 recepcionada a Juan Manuel Salgado Tovar, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas; entrevista recepcionada a Juan Manuel Salgado Tovar de mayo 28 de 2013. - Informe policía judicial 141, donde se hace relación a la estructura del Bloque Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en la región del San Jorge, para la época al mando de Salvatore Mancuso Gómez e informe de policía judicial de fecha agosto 15 de 2013 suscrito por el investigador Jaime Solano Durango, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos.”

7049. Por ello, la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7050. Hecho No. 156. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, de Amparo Lucia Restrepo Mario.

7051. Narra el representante del ente investigador que las autodefensas unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, cuyo miembro representante era Salvatore Mancuso Gómez, el 1º de febrero de 1999, en la Vereda el Saltillo, ubicada en el corregimiento de Tierra dentro, jurisdicción de Monte Líbano, Córdoba; perpetró el desplazamiento de Amparo Lucia Restrepo Mario y su núcleo familiar, debido al temor que les generaban las autodefensas comandadas por alias el “Cobra”, y los supuestos asesinatos que cometían en la zona.

7052. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹³⁴

7053. *“Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado,*

¹¹³⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

16:48:40 horas, manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 430154 diligenciado por Amparo Lucia Restrepo Mario, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 13 de 2013, recepcionada a Amparo Lucia Restrepo Mario, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas; entrevista recepcionada a Amparo Lucia Restrepo Mario de mayo 31 de 2013 e informe de policía judicial de fecha agosto 15 de 2013 suscrito por el investigador Jaime Solano Durango, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos."

7054. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7055. Hecho No. 157. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Alejandro Manuel Begambre Jaramillo y su núcleo familiar.

7056. Afirma el ente fiscal que las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, cuyo miembro representante era Salvatore Mancuso Gómez, el 26 de mayo del año 1999, en la vereda San Ciprian Medio, ubicada en el corregimiento de Tierra dentro, Jurisdicción de Monte Líbano, Córdoba; perpetró el desplazamiento de Alejandro Manuel Begambre Jaramillo y su núcleo familiar, debido a las amenazas que recibió de parte de las autodefensas, en cabeza de alias "El cobra", porque se negó al reclutamiento ilícitos de sus hijos.

7057. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹³⁵

7058. *"Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 9 de septiembre de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado,*

¹¹³⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

desde las 14:28:30 hasta las 14:38:20 horas manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley al margen de la ley n° 505136 diligenciado por Alejandro Manuel Begambre Jaramillo, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 12 de 2013 recepcionada a Alejandro Manuel Begambre Jaramillo, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas; entrevista recepcionada a Alejandro Manuel Begambre Jaramillo de mayo 29 de 2013; declaración libre y espontánea rendida por Alejandro Manuel Begambre Jaramillo, de fecha 26 de mayo de 1999, ante el personero del municipio de Monte Líbano, donde da cuenta de su desplazamiento e informe de policía judicial de fecha agosto 15 de 2013 suscrito por el investigador Jaime Solano Durango, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos.”

7059. Siendo así las cosas, la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7060. Hecho No. 158. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, de Dorca Yaneth Jaramillo Ramos y su núcleo familiar.

7061. Las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, cuyo miembro representante era Salvatore Mancuso Gómez, el día 26 de junio del año 1999, en la vereda San Ciprian, ubicada en el corregimiento de tierra dentro, jurisdicción de Monte Líbano, Córdoba; perpetró el desplazamiento de Dorca Yaneth Jaramillo Ramos y su núcleo familiar, debido a los constantes combates que se presentaban en esa zona por parte de la subversión y de las autodefensas.

7062. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹¹³⁶

¹¹³⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7063. *"Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, 16:48:40 horas, manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; Formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 522683 diligenciado por Dorca Yaneth Jaramillo Ramos, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 13 de 2013 recepcionada a Dorca Yaneth Jaramillo Ramos, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas; entrevista recepcionada a Dorca Yaneth Jaramillo Ramos de junio 6 de 2013; declaración libre y espontánea rendida por Dorca Yaneth Jaramillo Ramos, de fecha 12 de abril de 2000, ante el personero del municipio de Monte Líbano, donde da cuenta de su desplazamiento; informe de policía judicial de fecha agosto 20 de 2013 suscrito por el investigador Jaime Solano Durango, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos."*

7064. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7065. Hecho No. 159. Actos de terrorismo, Tentativa de homicidio de Marco José Oviedo Hoyos, José Alfredo Oviedo Obando, Margarita Obando Contreras, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, respecto de Marco José Oviedo Hoyos y su núcleo familiar.

7066. El 15 de noviembre del año 1999, en la finca "El Descanso", ubicada en la vereda San Mateo, corregimiento Tierra dentro, jurisdicción de Monte Líbano, Córdoba, arribaron 25 hombres fuertemente armados y pertenecientes a las autodefensas, comandadas por Salvatore Mancuso Gómez; quienes habían enfrentado la noche anterior a la subversión en la institución educativa del lugar, los agresores le solicitaron al propietario del inmueble Marco José Oviedo Hoyos, permiso para instalarse ese predio.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7067. Posteriormente, media después de la llegada del grupo, se desató nuevamente el enfrentamiento con los insurgentes que siguieron a los agresores hasta el inmueble, resultando lesionados por las esquirlas de las granadas tres integrantes de la familia, Marco José Oviedo Hoyos, su nieto menor de edad, José Alfredo Oviedo Obando; y su nuera Margarita Obando Contreras. Como consecuencia de estos hechos y para salvaguardar sus vidas se desplazaron del predio.

7068. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹³⁷

7069. *"Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, 16:48:40 horas manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 292657 diligenciado por Marco José Oviedo Hoyos, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 11 de 2013 recepcionada a Marco José Oviedo Hoyos, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas, entrevista recepcionada a Marco José Oviedo Hoyos de mayo 30 de 2013; Declaración libre y espontánea rendida por la Marco José Oviedo Hoyos, de fecha 4 de enero de 2000, ante el personero del municipio de Monte Líbano, donde da cuenta de su desplazamiento; entrevista de fecha 4 de septiembre de 2013, recepcionada a Marco José Oviedo Hoyos, en el cual amplía las circunstancias en que se produjeron las lesiones personales de que fueron víctimas e informe de policía judicial de fecha agosto 16 de 2013 suscrito por el investigador Jaime Solano Durango, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos."*

7070. Finalmente, el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de

¹¹³⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Actos de Terrorismo y tentativa de Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 159, 144 y 135 de la ley 599 de 2000.

7071. Hecho No. 160. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, de Florentino Alemán Vanegas y su núcleo familiar.

7072. Narra la fiscalía que las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, cuyo miembro representante era Salvatore Mancuso Gómez, el 1º de Enero de 2000, en la vereda San Ciprian, ubicada en el corregimiento de Tierra dentro, jurisdicción de Monte Líbano, Córdoba; perpetró el desplazamiento de Florentino Alemán Vanegas y su núcleo familiar, debido a los constantes enfrentamientos que se presentaban en esa zona entre la subversión y las autodefensas quienes por orden de alias "cobra" desalojaron las tierras.

7073. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹³⁸

7074. *"Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013 de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, 16:48:40 horas, manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 189166 diligenciado por Florentino Alemán Vanegas, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 11 de 2013, recepcionada a Florentino Alemán Vanegas, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas; entrevista recepcionada a Florentino Alemán Vanegas de mayo 2 de 2013. " (..).*

7075. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de

¹¹³⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7076. Hecho No. 161. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civilde Policarpa Del Carmen Celestino Vargas y su núcleo familiar.

7077. El ente fiscal manifiesta que las autodefensas unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, cuyo miembro representante eraSalvatore Mancuso Gómez, el día 15 de febrero del 2000, en la vereda San Ciprian, ubicada en el corregimiento de Tierradentro, jurisdicción de Monte Líbano, Córdoba; perpetró el desplazamiento de Policarpa del Carmen Celestino Vargas y su núcleo familiar, debido a los constantes enfrentamientos que se presentaban en esa zona entre la subversión y las autodefensas, estos últimos en cabeza de alias “El cobra” y alias el “Pollo Lizcano” quienes además se apropiaban de los cultivos, semovientes y amenazaban a los pobladores con sus vidas, si no abandonaban el lugar.

7078. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹¹³⁹

7079. *“Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, 16:48:40 horas, manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505522 diligenciado por Policarpa Del Carmen Celestino Vargas, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 11 de 2013, recepcionada a Policarpa Del Carmen Celestino Vargas, con el objeto de determinar el patrón de macrocriminalidad en el que actuaron las autodefensas; entrevista recepcionada a Policarpa Del Carmen Celestino Vargas de mayo 28 de 2013; informe de policía judicial de fecha agosto 16 de 2013 suscrito por*

¹¹³⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

el investigador Jaime Solano Durango, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos.”

7080. Con base en lo anterior, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7081. Hecho No.162. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civilde Karen Margarita Álvarez Angulo.

7082. Las autodefensas unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, cuyo miembro representante eraSalvatore Mancuso Gómez, el día 17 de mayo 2000, en la vereda el saltillo, ubicada en el corregimiento de Tierra dentro, jurisdicción de Montelíbano, Córdoba; perpetró el desplazamiento de Karen Margarita Álvarez Angulo y su núcleo familiar, debido a la violencia que se vivía en la zona por parte de las autodefensas quienes obligaron a la población a salir de sus viviendas sin sus pertenencias.

7083. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹⁴⁰

7084. "Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, 16:48:40 horas, manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; Formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 504890 diligenciado por Karen Margarita Álvarez Angulo, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 11 de 2013, recepcionada a Karen Margarita Álvarez Angulo, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas; Entrevista recepcionada a Florentino Karen Margarita Álvarez Angulo de

¹¹⁴⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

mayo 28 de 2013 e informe de policía judicial de fecha agosto 16 de 2013 suscrito por el investigador JAIME SOLANO DURANGO, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos.”

7085. En virtud de lo anterior, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7086. Hecho No. 163. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Martha Lucia Núñez Ricardo, y su núcleo familiar.

7087. Cuenta el ente fiscal que las autodefensas unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, cuyo miembro representante era Salvatore Mancuso Gómez, el 2 de febrero del 2001, en la vereda San Cipriam, ubicada en el corregimiento de Tierradentro, jurisdicción de Montelíbano, Córdoba; perpetró el desplazamiento de Martha Lucia Núñez Ricardo y su núcleo familiar, debido a los señalamientos infundados de ser colaboradores de la subversión.

7088. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹⁴¹

7089. "Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, 16:48:40 horas manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento, atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505151 diligenciado por Martha Lucia Núñez Ricardo, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento, encuesta de fecha abril 12 de 2013 recepcionada a Martha Lucia Núñez Ricardo, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas; entrevista recepcionada a Martha Lucia Núñez Ricardo de mayo 28 de 2013, declaración libre y

¹¹⁴¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

espontánea rendida por Martha Lucia Núñez Ricardo, de fecha 2 de febrero de 2001, ante el personero municipal de Monte Líbano, donde da cuenta de su desplazamiento junto con su núcleo familiar, registro único de víctimas – RUV -donde aparece incluida la señora Martha Lucia Núñez Ricardo junto con su núcleo familiar e informe de policía judicial de fecha agosto 16 de 2013 suscrito por el investigador Jaime Solano Durango, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos.”

7090. Conforme a lo antes descrito, la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7091. Hecho No. 164. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Ramiro De Jesús Arrieta Arroyo y su núcleo familiar.

7092. Manifiesta el representante del ente fiscal que las autodefensas unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, cuyo miembro representante era Salvatore Mancuso Gómez, el 12 de marzo del año 2001, en la vereda El Saltillo, ubicada en el corregimiento de Tierradentro, jurisdicción de Montelíbano, Córdoba; perpetró el desplazamiento de Ramiro De Jesús Arrieta Arroyo y su núcleo familiar, debido a las amenazas que recibieron de parte de las autodefensas en cabeza de alias “Cobra”, referentes a desocupar sus inmuebles.

7093. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹⁴²

7094. *“Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, 16:48:40 horas, manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505146 diligenciado por Ramiro De Jesús Arrieta Arroyo, quien en su relato indica las circunstancias de*

¹¹⁴² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 12 de 2013 recepcionada a Ramiro De Jesús Arrieta Arroyo,; Entrevista recepcionada a Ramiro De Jesús Arrieta Arroyo de mayo 28 de 2013; certificación expedida por la personería municipal de Monte Líbano, en la que certifica el desplazamiento de Ramiro De Jesús Arrieta Arroyo, junto con su núcleo familiar; Registro único de víctimas – RUV - donde aparece incluido Ramiro De Jesús Arrieta Arroyo, junto con su núcleo familiar; informe de policía judicial de fecha agosto 16 de 2013 suscrito por el investigador Jaime Solano Durango, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos.”

7095. Por consiguiente; la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7096. Hecho No. 165. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Jaime Rafael Pertuz Morales y su núcleo familiar.

7097. Narra en ente fiscal que las autodefensas unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, cuyo miembro representante era Salvatore Mancuso Gómez, el 16 de marzo del año 2001, en la vereda San Ciprian, ubicada en el corregimiento de Tierradentro, Jurisdicción de Montelíbano, Córdoba; perpetró el desplazamiento de Jaime Rafael Pertuz Morales y su núcleo familiar, debido a la exigencia del grupo ilegal referentes a desocupar su vivienda, y de esta manera abandonaran la zona.

7098. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹¹⁴³

7099. *“Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 9 de septiembre de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado,*

¹¹⁴³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

16:48:40 horas manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento, formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 168687 diligenciado por Jaime Rafael Pertuz Morales, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 12 de 2013 recepcionada a Jaime Rafael Pertuz Morales, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas; entrevista recepcionada a Jaime Rafael Pertuz Morales de mayo 29 de 2013; copia denuncia de fecha 6 de marzo de 2008 presentada por Jaime Rafael Pertuz Morales; registro único de víctimas – RUV, e informe de policía judicial de fecha agosto 16 de 2013, suscrito por el investigador Jaime Solano Durango, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos.”

7100. De tal manera; la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7101. Hecho No. 166. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de María De Las Mercedes Lemus De Vallejo y su núcleo familiar.

7102. Cuenta el representante del ente instructor que las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, cuyo miembro representante era Salvatore Mancuso Gómez, el día 31 de marzo 2001, en el corregimiento de Tierradentro, jurisdicción de Montelíbano, Córdoba; perpetró el desplazamiento de María De Las Mercedes Lemus De Vallejo y su núcleo familiar, debido a los fuertes combates que se presentaban en la región por entre la subversión y los paramilitares, estos últimos comandados por alias “El Pollo Lizcano”, “Cándelo,” y “El Sangre”, quienes bajo amenaza, los obligaron a huir de la zona.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7103. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹⁴⁴

7104. *"Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 9 de septiembre de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, desde las 14:28:30 hasta las 14:38:20 horas manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; Formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505194 diligenciado por María De Las Mercedes Lemus De Vallejo, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 12 de 2013, recepcionada a María De Las Mercedes Lemus De Vallejo, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas; Entrevista recepcionada a María De Las Mercedes Lemus De Vallejo de mayo 30 de 2013 e Informe de policía judicial de fecha agosto 20 de 2013 suscrito por el investigador Jaime Solano Durango, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos."*

7105. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7106. Hecho No. 167: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Farides María Polo Caro y su núcleo familiar.

7107. La fiscalía narra que las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, cuyo miembro representante era Salvatore Mancuso Gómez, el día 22 de abril del año 2001, en el corregimiento de Tierradentro, Jurisdicción de Montelíbano, Córdoba; perpetró el desplazamiento de Farides María Polo Caro y su núcleo familiar, debido a los constantes combates que se presentaban

¹¹⁴⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

en esa zona entre la subversión y las autodefensas, estas últimas se radicaron en la zona y no dejaban trabajar a los campesinos, generando miedo a la población motivo por el cual deciden desplazarse.

7108. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹⁴⁵

7109. *"Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, 16:48:40 horas manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505188 diligenciado por Farides María Polo Caro, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 12 de 2013, recepcionada a Farides María Polo Caro, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas; entrevista recepcionada a Farides María Polo Caro de junio 6 de 2013; registro único de víctimas – RUV e informe de policía judicial de fecha agosto 20 de 2013 suscrito por el investigador Jaime Solano Durango, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos."*

7110. Por consiguiente; la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7111. Hecho No. 168. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Rosalba María Medina.

7112. En ente fiscal afirma que las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, cuyo miembro representante era Salvatore Mancuso Gómez, el 12 de abril 2001, en la vereda San Cipriam, ubicada en el corregimiento de

¹¹⁴⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Tierradentro, jurisdicción de Montelíbano, Córdoba; perpetró el desplazamiento de Rosalba María Medina y su núcleo familiar, debido a las amenazas recibidas por el grupo ilegal comandado por alias “El Cobra” el cual les dio la orden a los pobladores de la zona que abandonaran sus residencias si querían salvaguardar sus vidas, de esta forma se presentó el desplazamiento de los habitantes dejando todas sus pertenencias.

7113. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹⁴⁶

7114. *“Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, 16:48:40 horas, manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505130 diligenciado por Rosalba María Medina, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 13 de 2013, recepcionada a Rosalba María Medina, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas; entrevista recepcionada a Rosalba María Medina de mayo 31 de 2013; informe de policía judicial de fecha agosto 20 de 2013 suscrito por el investigador Jaime Solano Durango, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos.”*

7115. De conformidad con lo anterior, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7116. Hecho No. 169. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Zaida Aideth Causil Martínez y su núcleo familiar.

7117. En ente fiscal afirma que las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, cuyo miembro representante era Salvatore Mancuso Gómez, el 28 de abril del año 2001, en la vereda San Cipriam, ubicada en el

¹¹⁴⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

corregimiento de Tierradentro, Jurisdicción de Montelíbano, Córdoba; perpetró el desplazamiento de Zaida Aideth Causil Martínez y su núcleo familiar, debido a las constantes amenazas recibidas por parte de las autodefensas al mando de alias el "Pollo Lizcano", alias "El cobra" y alias el "Alacrán", para abandonar la zona.

7118. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹¹⁴⁷

7119. *"Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, 16:48:40 horas, manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505283 diligenciado por Zaida Aideth Causil Martínez, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 12 de 2013 recepcionada a ZAIDA AIDETH CAUSIL MARTÍNEZ, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas; entrevista recepcionada a Zaida Aideth Causil Martínez de mayo 30 de 2013; constancia suscrita por el personero municipal de Monte Líbano donde da cuenta del desplazamiento de Zaida Aideth Causil Martínez, junto con su núcleo familiar; informe de policía judicial de fecha agosto 20 de 2013 suscrito por el investigador Jaime Solano Durango, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos."*

7120. En virtud de lo anterior fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7121. Hecho No. 170. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Brunilda Isabel Álvarez Flórez.

¹¹⁴⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7122. Cuenta la fiscalía que las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, cuyo miembro representante era Salvatore Mancuso Gómez, el 20 de abril del año 2001, en el corregimiento de Tierradentro, jurisdicción de Montelíbano, Córdoba; perpetró el desplazamiento de Brunilda Isabel Álvarez Flórez y su núcleo familiar, debido a las amenazas por parte de las autodefensas en cabeza de alias el “Cándelo” referentes a la obligación de los pobladores abandonar la zona, para salvaguardar sus vidas.

7123. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹⁴⁸

7124. *“Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 9 de septiembre de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, desde las 14:28:30 hasta las 14:38:20 horas manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento.; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 329666 diligenciado por Brunilda Isabel Álvarez Flórez, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 12 de 2013, recepcionada a Brunilda Isabel Álvarez Flórez, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas; entrevista recepcionada a Brunilda Isabel Álvarez Flórez de julio 4 de 2013; registro único de víctimas – RUV - donde aparece incluido Brunilda Isabel Álvarez Flórez; informe de policía judicial de fecha agosto 20 de 2013 suscrito por el investigador Jaime Solano Durango, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos.”*

7125. De tal manera; la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

¹¹⁴⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7126. Hecho No. 171. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Víctor Manuel Salas Berrio y su núcleo familiar.

7127. Relata en ente instructor que las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, cuyo miembro representante era Salvatore Mancuso Gómez, el 26 de junio del año 2001, en la vereda Aguas Prietas, jurisdicción de Montelíbano, Córdoba; perpetró el desplazamiento del señor Víctor Manuel Salas Berrio y su núcleo familiar, debido a los señalamientos injustificados de ser colaboradores de la subversión y las amenazas que se derivaban de dichas designaciones.

7128. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹⁴⁹

7129. *"Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, 16:48:40 horas manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; Formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505446 diligenciado Por Víctor Manuel Salas Berrio en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 12 de 2013 recepcionada a Víctor Manuel Salas Berrio, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas; entrevista recepcionada a Víctor Manuel Salas Berrio de mayo 28 de 2013; certificación suscrita por el subdirector técnico de atención a la población desplazada, donde da cuenta de que el señor Víctor Manuel Salas Berrio se encuentra incluido en el registro único de la población desplazada; registro único de víctimas – RUV - donde aparece incluido Víctor Manuel Salas Berrio e informe de policía judicial de fecha agosto 20 de 2013 suscrito por el investigador Jaime Solano Durango, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos."*

¹¹⁴⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7130. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7131. Hecho No. 172. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegido de Eugenio Manuel Alemán Vanegas y su núcleo familiar.

7132. El 10 de agosto del año 2001, en la Vereda San Ciprián, corregimiento de Tierradentro, jurisdicción de Montelíbano –Córdoba-, fue desplazado Eugenio Manuel Alemán Vanegas y su núcleo familiar; Toda vez que a su inmueble llegó un grupo de subversivos e inmediatamente les avisaron a integrantes de las autodefensas al mando de alias “Cobra” , alias el “Platanote” y alias el “Cansón”, todos comandados por Salvatore Mancuso Gómez; quienes posteriormente arribaron al predio en busca de los insurgentes.

7133. Sin embargo, al ingresar al predio no encontraron a los insurgentes, por ello incendiaron la vivienda y lo que estaba en el lugar, en razón a lo ocurrido la familia Alemán Vanegas, decide trasladarse a otro sitio, por temor a represalias contra sus vidas.

7134. De tal modo en este instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹⁵⁰

7135. *“Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 9 de septiembre de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, 16:48:40 horas, manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505150 diligenciado por Eugenio Manuel Alemán Vanegas, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento;*

¹¹⁵⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

encuesta de fecha abril 12 de 2013, recepcionada a Eugenio Manuel Alemán Vanegas, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas; Entrevista recepcionada a Eugenio Manuel Alemán Vanegas de mayo 31 de 2013; denuncia de fecha septiembre 3 de 2013, formulada por Eugenio Manuel Alemán Vanegas por los delitos de desplazamiento forzado y daño en bien ajeno; entrevista de fecha 3 de septiembre de 2013 recepcionada a Eugenio Manuel Alemán Vanegas, en la que amplía las circunstancias en que le fue quemada su vivienda y destruidas sus pertenencias; e informe de policía judicial de fecha agosto 20 de 2013 suscrito por el investigador Jaime Solano Durango, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos.”

7136. Por ello, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000.

7137. Hecho No. 173. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Pio Guillermo Restrepo Mario, y su núcleo familiar.

7138. La fiscalía relata que las autodefensas unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, cuyo miembro representante era Salvatore Mancuso Gómez, el día 7 de noviembre 2001, en la vereda San Cipriam, ubicada en el corregimiento de Tierradentro, jurisdicción de Montelíbano, Córdoba; perpetró el desplazamiento de Pio Guillermo Restrepo Mario y su núcleo familiar, debido a las amenazas recibidas por parte de las autodefensas al mando de alias “El cobra” quien ordenó a la población abandonar la zona.

7139. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹⁵¹

¹¹⁵¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7140. *"Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 9 de septiembre de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, desde las 14:28:30 hasta las 14:38:20 horas manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 419656 diligenciado por Pio Guillermo Restrepo Mario, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 12 de 2013, recepcionada a PIO GUILLERMO RESTREPO MARIO, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas; entrevista recepcionada a Pio Guillermo Restrepo Mario de mayo 30 de 2013; copia escritura pública AA 104895 notaria de Monte Líbano, donde da cuenta de la compra venta del predio denominado puerto nuevo, a favor de Francisco Javier Restrepo De La OSSA, ubicado en el paraje de San Ciprian, corregimiento de Tierra dentro, jurisdicción de Monte Líbano; e informe de policía judicial de fecha agosto 20 de 2013 suscrito por el investigador Jaime Solano Durango, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos."*

7141. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7142. Hecho No. 174. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Elida María Peña Alán y su núcleo familiar.

7143. El ente fiscal relata que las autodefensas unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, cuyo miembro representante era Salvatore Mancuso Gómez, el día 20 de noviembre del año 2001, en la vereda la Zorra, ubicada en el corregimiento de Tierradentro, jurisdicción de Montelíbano, Córdoba; perpetró el desplazamiento de Elida María Peña Alán y su núcleo familiar, debido a la inseguridad que se vivía en la zona debido a los constantes combates que se presentaban entre la subversión y las autodefensas.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7144. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹¹⁵²

7145. *"Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, 16:48:40 horas, manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505476 diligenciado por Elida María Peña Alían, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 12 de 2013, recepcionada a Elida María Peña Alían, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas; entrevista recepcionada a Elida María Peña Alían de mayo 28 de 2013; registro único de víctimas – RUV; e informe de policía judicial de fecha agosto 20 de 2013 suscrito por el investigador Jaime Solano Durango, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos."*

7146. De tal manera; la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7147. Hecho No. 175. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civilde Tarcilia Del Carmen Gómez Suarez, y su núcleo familiar.

7148. Narra la fiscalía que las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, cuyo miembro representante era Salvatore Mancuso Gómez, el 8 de diciembre del año 2001, en la vereda el Pilón, ubicada en el corregimiento de Tierradentro, jurisdicción de Montelíbano, Córdoba; perpetró el desplazamiento de Tarcilia Del Carmen Gómez Suarez y su núcleo familiar, debido a los constantes combates que se presentaban en esa zona por parte de la subversión y de las autodefensas, estos últimos comandados por alias el "Pollo Lizcano" y alias "Cero Ocho".

¹¹⁵² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7149. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹⁵³

7150. *"Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, 16:48:40 horas, manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505120 diligenciado por Tarcilia Del Carmen Gómez Suarez, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 13 de 2013, recepcionada a Tarcilia Del Carmen Gómez Suarez, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas; entrevista recepcionada a Tarcilia Del Carmen Gómez Suarez de julio 2 de 2013; informe de policía judicial de fecha agosto 20 de 2013, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referida."*

7151. Con base en lo anterior la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7152. Hecho No. 176. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Olga Lucia Ramos Ramos y su núcleo familiar.

7153. Cuenta el ente instructor que las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, cuyo miembro representante era Salvatore Mancuso Gómez, el 8 de diciembre del año 2001, en la vereda el Pilón, ubicada en el corregimiento de Tierradentro, jurisdicción de Montelíbano, Córdoba; perpetró el desplazamiento de Olga Lucia Ramos Ramos y su núcleo familiar, debido a las amenazas recibidas por parte de las autodefensas de desocupar la zona, toda vez

¹¹⁵³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

que iban a tener un enfrentamiento con otro grupo y tenían la orden de desocupar el sitio.

7154. De tal modo en este instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹⁵⁴

7155. *“Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, 16:48:40 horas, manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No 351623 diligenciado por Olga Lucia Ramos Ramos, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 11 de 2013; entrevista recepcionada a Olga Lucia Ramos Ramos de mayo 31 de 2013; e informe de policía judicial de fecha agosto 20 de 2013 suscrito por el investigador Jaime Solano Durango, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos.”*

7156. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7157. Hecho No. 177. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Nellys María Osorio Cogollo y su núcleo familiar.

7158. Registra el representante de la fiscalía que las autodefensas unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, cuyo miembro representante era Salvatore Mancuso Gómez, el 25 de enero 2002, en el corregimiento de Tierra dentro, jurisdicción de Monte Líbano, Córdoba; perpetró el desplazamiento de Nellys María Osorio Cogollo y su núcleo familiar, debido a las amenazas recibidas por parte

¹¹⁵⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de las autodefensas al mando de alias “El paisa”, alias “El cobra”, alias “El alacrán” respecto al señalamiento de ser colaboradores de la insurgencia.

7159. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹⁵⁵

7160. *“Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, 16:48:40 horas, manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505112 diligenciado por Nellys María Osorio Cogollo, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 13 de 2013; entrevista recepcionada a Nellys María Osorio Cogollo de mayo 31 de 2013; registro único de víctimas – RUV y el informe de policía judicial de fecha agosto 20 de 2013, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos.”*

7161. De tal manera; la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7162. Hecho No. 178. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Julia Anselma Macea Argumedo y su núcleo familiar.

7163. Narra la fiscalía que las autodefensas unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, cuyo miembro representante era Salvatore Mancuso Gómez, el 17 de marzo 2002, en la vereda San Ciprian, ubicada en el corregimiento de Tierra dentro, jurisdicción de Monte Líbano, Córdoba; perpetro el desplazamiento de Julia Anselma Macea Argumedo y su núcleo familiar, debido a que el grupo ilegal

¹¹⁵⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

comandado por alias “El alacrán” ordenaron a la población desocupar la zona, porque iban a tener un enfrentamiento con la subversión.

7164. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹⁵⁶

7165. *“Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, 16:48:40 horas manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505517 diligenciado por Julia Anselma Macea Argumedo, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 11 de 2013 recepcionada a Julia Anselma Macea Argumedo, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas; y el informe de policía judicial de fecha agosto 20 de 2013.”*

7166. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7167. Hecho No. 179. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Fermina Rosa Zabaleta Bustamante y su núcleo familiar.

7168. Narra la fiscalía que las AUC, representada en el actuar del Bloque Córdoba, cuyo miembro representante es Salvatore Mancuso Gómez, el día 23 de julio del año 2002, en la vereda San Cipriam, ubicada en el corregimiento de Tierradentro, jurisdicción de Montelíbano, Córdoba; perpetró el desplazamiento de Fermina Rosa Zabaleta Bustamante y su núcleo familiar, debido a las amenazas contra la vida de los habitantes, en caso de no trasladarse de la zona.

7169. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹⁵⁷

¹¹⁵⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7170. *"Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 9 de septiembre de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, desde las 14:28:30 hasta las 14:38:20 horas manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505135 diligenciado por Fermina Rosa Zabaleta Bustamante, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 12 de 2013; entrevista recepcionada a Fermina Rosa Zabaleta Bustamante de mayo 28 de 2013; constancia suscrita por el personero municipal de Monte Líbano donde da cuenta del desplazamiento de Fermina Rosa Zabaleta Bustamante, junto con su núcleo familiar; declaración rendida ante la notaria única del círculo de Monte Líbano, por parte de Fermina Rosa Zabaleta Bustamante, donde manifiesta haber sido desplazada de la vereda San Ciprian jurisdicción de Monte Líbano; informe de policía judicial de fecha agosto 20 de 2013."*

7171. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7172. Hecho No. 180. Detención ilegal y privación del debido proceso respecto del señor Luis Hoyos ,Ana Isabel González, Ana Luz y Yolis Hoyos González junto con sus esposos Carlos Ensuncho y Luis y Antonia Hoyos González, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Antonia Isabel Hoyos González.

7173. El 28 de abril del año 2002, integrantes de las autodefensas comandadas por Salvatore Mancuso Gómez, citaron a la población civil que residía en la vereda el Venado, a una reunión convocada por ellos en el inmueble denominado "El Cairo", fue así como la familia de Antonia Isabel Hoyos González concurrió al lugar.

¹¹⁵⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7174. Al llegar al sitio, fueron llamadas a lista cada una de las familias citadas, luego el comandante conocido con alias "Brayan", leyó el nombre Luis Rubén Hoyos Cáceres, a quien interrogaron respecto a los semovientes que poseía, así fue que los ilegales mantuvieron retenida a toda la familia en la finca "El Cairo".

7175. Trascurridos tres días liberaron a toda la familia excepto al señor Hoyos Cáceres quien fue liberado tras entregar los animales relacionados, como consecuencia de lo ocurrido la familia se desplazó de la zona para salvaguardar sus vidas.

7176. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:

7177. "Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, 16:48:40 horas manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 361099 diligenciado por Antonia Isabel Hoyos González, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 12 de 2013; entrevista recepcionada a Antonia Isabel Hoyos González de mayo 31 de 2013; registro único de víctimas – RUV - donde aparece incluida Antonia Isabel Hoyos González y su núcleo familiar. -Constancia de registro sanitario de finca a nombre de Luis Rubén Hoyos Cáceres; denuncia de fecha 20 de noviembre de 2009 formulada por Luis Rubén Hoyos Cáceres por los delitos de hurto de ganado y desplazamiento; entrevista de fecha 4 de septiembre de 2013 recepcionada a Antonia Isabel Hoyos González (Víctima); entrevista de fecha 5 de septiembre de 2013 recepcionada a Daniel Enrique Mendoza ArgeL, testigo de los hechos; Informe de policía judicial de fecha agosto 20 de 2013 suscrito por el investigador Jaime Solano Durango, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos."

7178. Finalmente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Despojo en campo de batalla, y

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

detención ilegal y privación del debido proceso, consagrados en las disposiciones, 159, 151 y 149 ibídem.

7179. Hecho No. 181. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Eloina María Anaya Martínez y su núcleo familiar.

7180. Cuenta el ente fiscal que las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, el día 5 de junio 2002, en el corregimiento de Tierra dentro, jurisdicción de Monte Líbano, Córdoba; perpetró el desplazamiento de Eloina María Anaya y su núcleo familiar, debido a que a dicho lugar arribó un grupo de ilegales, quienes reunieron a la población para informarle que debían desocupar la zona, orden que cumplieron por temor a sus vidas.

7181. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹⁵⁸

7182. "Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, 16:48:40 horas manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505495 diligenciado por Eloina María Anaya, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 12 de 2013, entrevista recepcionada a Eloina María Anaya de mayo 28 de 2013; constancia de personería municipal de Monte Líbano; declaración ante notaria del Tomas Antonio Anaya; informe de policía judicial de fecha agosto 20 de 2013".

7183. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de

¹¹⁵⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7184. Hecho No. 182. Actos de terrorismo, Destrucción y apropiación de bienes protegidos, y expulsión, Deportación, traslado o desplazamiento de población de Felicidad Gil Rengifo.

7185. El 6 de abril de 2002, integrantes de la organización ilegal autodefensas al mando de Salvatore Mancuso Gómez, e integrantes de la organización ilegal de la guerrilla de las FARC, mantuvieron un enfrentamiento armado al interior del corregimiento de Tierra dentro, jurisdicción de Monte Líbano Córdoba; el combate generó terror y zozobra en la población civil lo que motivó a que Felicidad Gil Rengifo junto con su núcleo familiar saliera desplazada, dejando su vivienda completamente destruida por los impactos de proyectil de arma de fuego durante el fragor del enfrentamiento.

7186. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹⁵⁹

7187. "Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, 16:48:40 horas manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato de hechos atribuibles al margen de la ley N° 505137 diligenciado por Felicidad Gil Rengifo, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 12 de 2013; entrevista recepcionada a Felicidad Gil Rengifo de mayo 29 de 2013; entrevista recepcionada a Felicidad Gil Rengifo de septiembre 4 de 2013, en la cual amplía las circunstancias en que se produjo el enfrentamiento y su posterior desplazamiento; e informe de policía judicial de fecha agosto 20 de 2013 suscrito por el investigador

¹¹⁵⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Jaime Solano Durango, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos.”

7188. Con base en lo anterior, el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Actos de Terrorismo y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, 144 y 154 de la ley 599 de 2000.

7189. Hecho No. 183. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Máximo Emilio Molina Mendoza y su núcleo familiar.

7190. Afirma el representante del ente instructor que las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, el 21 de noviembre 2002, en el corregimiento de Tierra dentro, jurisdicción de Monte Líbano, Córdoba; perpetró el desplazamiento de Máximo Emilio Molina Mendoza y su núcleo familiar, debido a las amenazas y advertencias de futuros enfrentamientos con los grupos subversivos.

7191. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹⁶⁰

7192. *“Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 9 de septiembre de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, desde las 14:28:30 hasta las 14:38:20 horas manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505115 diligenciado por Máximo Emilio Molina Mendoza, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 12 de 2013; entrevista recepcionada a Máximo Emilio Molina Mendoza ; declaración extra juicio de Máximo Emilio Molina Mendoza e Informe de policía judicial de fecha agosto 20 de 2013.”*

7193. Así las cosas, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de

¹¹⁶⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7194. Hecho No. 184. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Dora Isabel Morales Sotelo y su núcleo familiar.

7195. Relata el ente instructor que las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, el 2 de marzo 2003, en la vereda San Ciprian, ubicada en el corregimiento de Tierra dentro, jurisdicción de Monte Líbano, Córdoba; perpetró el desplazamiento de Dora Isabel Morales Sotelo y su núcleo familiar, debido a las amenazas recibidas por parte de varias personas armadas pertenecientes a las autodefensas, quienes se acercaron a sus residencias y le manifestaron que tenían que abandonar el lugar, para proteger sus vidas.

7196. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹⁶¹

7197. *"Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, 16:48:40 horas manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505510 diligenciado por Dora Isabel Morales Sotelo, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 12 de 2013 recepcionada a Dora Isabel Morales Sotelo, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas; entrevista recepcionada a Dora Isabel Morales Sotelo de mayo 28 de 2013; e informe de policía judicial de fecha agosto 20 de 2013."*

7198. De conformidad con lo antes narrado fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de

¹¹⁶¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7199. Hecho No. 185. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Eduardo Lemus Álvarez.

7200. Cuenta el ente instructor que las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, el 10 de marzo 2004, en la vereda Candelaria, ubicada en el corregimiento de Tierra Dentro, jurisdicción de Monte Líbano, Córdoba; perpetró el desplazamiento de Eduardo Lemus Álvarez y su núcleo familiar, debido a que dicho lugar arribó el grupo ilegal, dirigido por los sujetos conocido con los alias de "Bola ocho", "El Cabezón" y "El cobra", quienes amenazaron a la familia con la muerte, si continuaban presentes en la región.

7201. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹⁶²

7202. *"Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 9 de septiembre de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, desde las 14:28:30 hasta las 14:38:20 horas manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505466 diligenciado por Eduardo Lemus Álvarez, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 12 de 2013 recepcionada a Eduardo Lemus Álvarez, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas; entrevista recepcionada a Eduardo Lemus Álvarez, de mayo 31 de 2013 e informe de policía judicial de fecha agosto 20 de 2013."*

7203. Conforme lo anterior, la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

¹¹⁶² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7204. Hecho No. 186. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Narciso Eusebio Estrada Arrieta.

7205. Manifiesta el representante del ente instructor que las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, el 22 de septiembre 2004, en la vereda el Tambo, jurisdicción de Monte Líbano, Córdoba; perpetró el desplazamiento de Narciso Eusebio Estrada Arrieta y su núcleo familiar, debido a los señalamientos injustificados por parte del grupo ilegal de ser colaboradores de la subversión, situación que generó temor por sus vidas y decidieron abandonar la zona.

7206. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹⁶³

7207. *“Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, 16:48:40 horas, manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505143 diligenciado por Narciso Eusebio Estrada Arrieta, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 11 de 2013; entrevista recepcionada a Narciso Eusebio Estrada Arrieta, de mayo 28 de 2013 e informe de policía judicial de fecha agosto 20 de 2013.*

7208. Siendo así las cosas, la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7209. Hecho No. 187. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Ledis Del Carmen Mercado Mendoza y su núcleo familiar.

7210. El ente investigador manifiesta que las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, el 29 de octubre 2004, en la vereda Santa Isabel, ubicada en el corregimiento de Tierra dentro, jurisdicción de Monte

¹¹⁶³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Líbano - Córdoba; perpetró el desplazamiento de Ledis Del Carmen Mercado Mendoza y su núcleo familiar, debido a los constantes combates que se presentaban en esa zona entre la guerrilla las autodefensas, sumado a las amenazas contra su vida.

7211. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹⁶⁴

7212. *“Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, 16:48:40 horas manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 504888 diligenciado por Ledis Del Carmen Mercado Mendoza, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 11 de 2013; entrevista del mayo 28 de 2013; constancia de personería municipal de Monte Líbano e informe de policía judicial de fecha agosto 20 de 2013.”*

7213. Conforme a lo anterior, la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7214. Hecho No. 188. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Silvia Roció Bustamante Sierra.

7215. Cuenta la fiscalía las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, el 5 de septiembre 2001, en el corregimiento de Tierra dentro, jurisdicción de Monte Líbano, Córdoba; perpetró el desplazamiento de Silvia Roció Bustamante Sierra y su núcleo familiar, debido a los constantes combates que se presentaban en esa zona entre la subversión y los paramilitares que patrullaban la zona en cabeza de Jaime Solano Durango y alias “El cobra”, quienes amenazaban a la población para que abandonaran la zona porque la necesitaban ocupar los predios.

¹¹⁶⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7216. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹¹⁶⁵

7217. *"Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, 16:48:40 horas manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505124 diligenciado por Silvia Roció Bustamante Sierra, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 12 de 2013 recepcionada a Silvia Roció Bustamante Sierra, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas; entrevista recepcionada a Silvia Roció Bustamante Sierra de julio 4 de 2013; informe de policía judicial de fecha agosto 20 de 2013."*

7218. Finalmente, la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7219. Hecho No. 189. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Rafael Antonio Castro Guerra.

7220. Afirma el ente fiscal que las Autodefensas Unidas De Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, el 21 de abril 1998, en la vereda Rio Sucio, ubicada en el corregimiento de Juan José, jurisdicción de Puerto libertador- Córdoba; perpetró el desplazamiento del Rafael Antonio Castro Guerra y su núcleo familiar, debido a que un grupo de ilegales arribaron a su vivienda con la intención de asesinarlo, por ello al conocer lo sucedido se desplazó junto a su núcleo familiar a una zona diferente.

¹¹⁶⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7221. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹⁶⁶

7222. *"Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, 16:48:40 horas manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 420121 diligenciado por Rafael Antonio Castro Guerra, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 12 de 2013; entrevista recepcionada a Rafael Antonio Castro Guerra; declaración libre y espontánea de fecha 25 de enero de 1999; certificación del personero municipal de Monte Líbano; declaración extra juicio; informe de policía judicial de fecha septiembre 30 de 2013."*

7223. Por ello, la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7224. Hecho No. 190. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, de Vicente Garay Barragán y su núcleo familiar.

7225. El representante de la fiscalía que las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, el 30 de junio 1998, en el corregimiento de la Rica, jurisdicción de Puerto Libertador -Córdoba; perpetró el desplazamiento de Vicente Garay Barragán, debido a un miembro del grupo ilegal le informó que le habían dado la orden de asesinarlo por ser colaborador de la guerrilla, por tal razón decidió abandonar la zona.

7226. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹⁶⁷

¹¹⁶⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7227. *“Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, 16:48:40 horas manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 286084 diligenciado por Vicente Garay Barragán, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 12 de 2013 Entrevista de mayo 29 de 2013 e informe de policía judicial de fecha septiembre 30 de 2013.”*

7228. De conformidad, la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7229. Hecho No. 191. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Carlina María Sala Julio y su núcleo familiar.

7230. El ente fiscal relata que las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, el 24 de julio 1998, en la vereda San Ciprian, ubicada en el corregimiento de Tierra dentro, jurisdicción de Monte Líbano - Córdoba; perpetró el desplazamiento de Carlina María Sala Julio y su núcleo familiar, debido a las amenazas recibidas por parte del grupo ilegal dirigido por los sujetos conocidos con el alias “El cobra”, “Bola Ocho”, “El Candela”, quienes arribaron a la vivienda de víctima, manifestándoles que tenía 24 horas para salir de la región o sus vidas corrían peligro por ser colaboradores de la subversión.

7231. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹⁶⁸

7232. *“Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado,*

¹¹⁶⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

¹¹⁶⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

16:48:40 horas manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley n° 505133 diligenciado por Carlina María Sala Julio, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 12 de 2013; entrevista recepcionada a Carlina María Sala Julio de mayo 31 de 2013; denuncia penal presentada por la víctima Carlina María Sala Julio, de fecha 25 de abril de 2013, donde relata las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos; declaración extra juicio de fecha 30 de abril de 2013; informe de policía judicial de fecha agosto 15 de 2013.”

7233. Por ello, la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7234. Hecho No. 192. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Miguel Ángel Mazo Jaramillo.

7235. En ente fiscal expresa que las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, el 15 de octubre 1998, en la vereda Rancho Grande, ubicada en el corregimiento de Juan José, jurisdicción de puerto libertador - Córdoba; perpetró el desplazamiento de Miguel Ángel Mazo Jaramillo y su núcleo familiar, debido a las amenazas recibidas por parte del grupo ilegal referentes a que tenían que abandonar la región , o de lo contrario atentaban contra la vida, por ser colaborador de la insurgencia.

7236. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹⁶⁹

7237. "Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado,

¹¹⁶⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

16:48:40 horas manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 154861 diligenciado por miguel ángel mazo Jaramillo, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 11 de 2013; copia resolución N° 0 3151 de fecha 26 de octubre de 1989; copia de la protocolización ante notaria con N° AA 7499517 del bien adjudicado a Miguel Ángel Mazo Jaramillo e informe de policía judicial.

7238. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7239. Hecho No. 193. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, de María Eugenia Jaramillo y su núcleo familiar.

7240. Cuenta la fiscalía que las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, el 10 de enero 1999, en el corregimiento de Juan José, jurisdicción de Puerto Libertador - Córdoba; perpetró el desplazamiento de María Eugenia Jaramillo Agudelo y su núcleo familiar, debido a la violencia generada con la comisión de actos delincuenciales por parte del grupo ilegal; por ello y en virtud de salvaguardar sus vidas se trasladaron a otro lugar.

7241. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹⁷⁰

7242. "Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 9 de septiembre de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, desde las 14:28:30 hasta las 14:38:20 horas manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 105682 diligenciado por María Eugenia Jaramillo Agudelo, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su

¹¹⁷⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

desplazamiento; encuesta de fecha abril 11 de 2013; entrevista recepcionada a María Eugenia Jaramillo Agudelo de mayo 30 de 2013; declaración libre y espontánea rendida por María Eugenia Jaramillo Agudelo, de fecha 16 de julio de 1999, ante el personero del municipio de Monte Líbano, donde da cuenta de su desplazamiento e informe de policía judicial de fecha septiembre 30 de 2013.”

7243. Siendo así las cosas, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7244. Hecho No. 194. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Rosa Blanco Basilio y su núcleo familiar.

7245. Comenta el representante del ente instructor que las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, el 20 de enero 1999, en la vereda La Liboria, ubicada en el corregimiento la Rica, jurisdicción de Puerto Libertador - Córdoba; perpetró el desplazamiento de Bienvenida Rosa Blanco Basilio y su núcleo familiar, debido a las amenazas recibidas por parte del grupo ilegal dirigidos por el sujeto conocido como alias el “Pollo Lizcano”, quienes constreñían a la víctima para que abandonara el lugar.

7246. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹⁷¹

7247. “Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 9 de septiembre de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, 16:48:40 horas manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505500; encuesta de fecha abril 12 de 2013; entrevista recepcionada a Bienvenida Rosa Blanco Basilio de julio 2 de 2013; declaración libre y espontánea rendida por el señor

¹¹⁷¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Leopoldo Padilla Romero; certificación de la personería municipal de Monte Líbano e informe de policía judicial de fecha septiembre 30 de 2013.”

7248. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7249. Hecho No. 195. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de María De La Cruz Cuadrado Espitia.

7250. El ente fiscal que las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, el 2 de Junio 1999, en la vereda la Terminal, ubicada en el corregimiento de Juan José, jurisdicción de Puerto Libertador - Córdoba; perpetró el desplazamiento de María De La Cruz Cuadrado Espitia y su núcleo familiar, debido a los señalamientos injustificados por parte de los ilegales de ser colaboradores de la subversión, razón por la cual les otorgaron un plazo de 24 horas para abandonar la zona.

7251. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹¹⁷²

7252. “Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, 16:48:40 horas manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley n° 332434 diligenciado por María De La Cruz Cuadrado Espitia, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 12 de 2013 recepcionada a María De La Cruz Cuadrado Espitia, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas; entrevista recepcionada a María De La Cruz Cuadrado Espitia de mayo

¹¹⁷² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

30 de 2013.; copia de contrato de compraventa; declaración libre y espontánea rendida por María De La Cruz Cuadrado Espitia, de fecha 2 de junio de 2000, ante la personería municipal de Monte Líbano e informe de policía judicial de fecha septiembre 30 de 2013.”

7253. Con base en lo anterior, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7254. Hecho No. 196. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Sonia María Martínez Álvarez.

7255. Manifiesta el representante fiscal que las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, el 10 de junio 1999, en el corregimiento de Juan José, jurisdicción de Puerto Libertador- Córdoba; perpetró el desplazamiento de Sonia María Martínez Álvarez y su núcleo familiar, debido al temor que generaban el grupo ilegal comandado por el sujeto conocido con el alias de “El Cobra”, por la serie de conductas punibles que cometían en contra de la población civil, de allí y para salvaguardar sus vidas se desplazaron de la zona.

7256. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹⁷³

7257. "Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, 16:48:40 horas manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505214 diligenciado por Sonia María Martínez Álvarez, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 12 de 2013; entrevista recepcionada a Sonia María Martínez Álvarez de mayo 30 de 2013; copia declaración extra juicio de fecha 7 de mayo de

¹¹⁷³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2013; declaración libre y espontánea de fecha 2 de noviembre de 1999; copia denuncia penal de fecha 24 de mayo de 2013 e informe de policía judicial de fecha septiembre 30 de 2013.”

7258. Siendo así las cosas, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7259. Hecho No. 197. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, actos de terrorismo, con destrucción y apropiación de bienes protegidos, hurto Calificado y Agravado de Álvaro Alberto Ramos Díaz.

7260. Cuenta la fiscalía que el 11 de junio 1999, en la Vereda Rogero, ubicada en el corregimiento de Juan José, Jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba, las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, perpetraron el desplazamiento de Álvaro Alberto Ramos Díaz y su núcleo familiar, debido a que el grupo ilegal incurrió en el incendio de la residencia de la víctima junto a sus pertenencias, de tal manera y para salvaguardar sus vidas decidieron salir del lugar.

7261. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹⁷⁴

7262. “Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 9 de septiembre de 2013, rendida ante el despacho 46 delegado, desde las 14:28:30 hasta las 14:38:20 horas manifestó que por línea de mando reconocía este desplazamiento; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley n° 105967 diligenciado por Álvaro Alberto Ramos Díaz, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 12 de 2013; Entrevista de mayo 31 de 2013;

¹¹⁷⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

copia registro hierro quemador de Ramos Díaz; copia declaración extra juicio de fecha 22 de mayo de 2013; entrevista de fecha 18 de septiembre e informe de policía judicial de fecha septiembre 30 de 2013.”

7263. De tal manera, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7264. Hecho No. 198. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, de Carlos José Palencia Galindo y su núcleo familiar.

7265. Relata el ente fiscal que las autodefensas unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, el 13 de junio 1999, en la vereda Soledad Arriba, ubicada en el corregimiento de Juan José jurisdicción de Puerto Libertador -Córdoba; perpetró el desplazamiento de Carlos José Palencia Galindo y su núcleo familiar, debido a que los ilegales arribaron a la vivienda de las víctimas en busca de un familiar, a quien señalaban de ser colaborador de la subversión, por tal razón decidieron salir de la región para salvaguardar sus vidas.

7266. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹⁷⁵

7267. "Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013, formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 105838 diligenciado por Carlos José Palencia Galindo, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento, encuesta de fecha abril 13 de 2013; entrevista de mayo 29 de 2013.”

¹¹⁷⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7268. En virtud de lo anterior, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7269. Hecho No. 199. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Luis Antonio Chima Reyes y su núcleo familiar.

7270. Relata la fiscalía que las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del Bloque Córdoba, el 21 junio 1999, en el corregimiento de Juan José, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba; perpetró el desplazamiento de Luis Antonio Chima Reyes y su núcleo familiar, debido a los constantes combates que se presentaban en esa zona, los cuales generaban personas afectadas, por ello para salvaguardar sus vidas se desplazan de la zona.

7271. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹⁷⁶

7272. "Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013; formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505117 diligenciado por Luis Antonio Chima Reyes, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 12 de 2013; entrevista de julio 4 de 2013; copia declaración libre y espontánea e informe de policía judicial de fecha agosto 18 de 2013."

¹¹⁷⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7273. Siendo así las cosas, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7274. Hecho No.200.Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, de Yadira Lengua Pérez.

7275. El 23 de junio del año 1999, en el corregimiento La Rica, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba; un grupo armado de las autodefensas unidas de Colombia, perpetró el desplazamiento de Yadira Lengua Pérez y su Núcleo Familiar conformado por su compañero y un hijo, debido a los constantes enfrentamientos que se presentaban en la zona, la víctima y su familia aprovecharon la presencia del ejército y la cruz Roja en el corregimiento y decidieron salir desplazados.

7276. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹¹⁷⁷

7277. "Aceptación del postulado Salvatore Mancuso Gómez, quien en diligencia de versión libre del día 30 de julio de 2013; formato atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 146234 diligenciado por Yadira Lengua Pérez, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento; encuesta de fecha abril 12 de 2013 recepcionada a Yadira Lengua Pérez, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas; entrevista recepcionada a Yadira Lengua Pérez de mayo 30 de 2013; declaración libre y espontánea rendida por la señora Yadira Lengua Pérez, de fecha 12 de julio de 1999, ante el personero municipal de Monte Líbano, donde da cuenta de su desplazamiento junto con su núcleo familia; informe de policía judicial de fecha septiembre 30 de 2013 suscrito por el investigador Álvaro Sandoval Torres, a través

¹¹⁷⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos."

7278. Finalmente, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7279. Hecho No. 201. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Emilia Del Carmen Moreno Polo y su núcleo familiar.

7280. El 23 de junio del año 1999, en el corregimiento de Juan José, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba, llegaron un grupo de hombres armados de las Autodefensas Unidas de Colombia al mando de Salvatore Mancuso Gómez, quienes amenazaron y desplazaron a Emilia Del Carmen Moreno Polo y su núcleo familiar, el cual estaba conformado por su compañero permanente y sus seis hijos.

7281. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹⁷⁸

7282. "Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho por línea de mando. Formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505123 diligenciado por Emilia Del Carmen Moreno Polo, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento. Encuesta de fecha abril 12 de 2013 recepcionada a Emilia Del Carmen Moreno Polo, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las Autodefensas; entrevista recepcionada a Emilia Del Carmen Moreno Polo de mayo 31 de 2013. Certificación expedida por la Personería Municipal de Monte Líbano, en la que certifica el desplazamiento de la señora Emilia Del Carmen Moreno Polo. Declaración libre y espontánea rendida por la señora Emilia Del Carmen Moreno Polo, de fecha 2

¹¹⁷⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de julio de 1999, ante el Personero Municipal de Monte Líbano, donde da cuenta de su desplazamiento junto con su núcleo familiar. Informe de Policía Judicial de fecha septiembre 30 de 2013 suscrito por el investigador Álvaro Sandoval Torres, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referidos.”

7283. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7284. Hecho No. 202. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil, de Cruz Miguel Romero Herrera y su núcleo familiar.

7285. El 23 de junio del año 1999, en el corregimiento de Juan José, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba, llegaron un grupo de hombres armados de las Autodefensas Unidas de Colombia al mando de alias “El Cobra” y alias “Bola Ocho”, quienes realizaron una reunión con los comerciantes del pueblo al interior de un establecimiento público de propiedad de Cruz Miguel Romero Herrera, donde les ordenaron realizar grandes compras.

7286. Como consecuencia de la reunión y dado que fue pública, miembros de la subversión se enteraron y procedieron a hurtar la mercancía y el dinero en efectivo que tenían los comerciantes. Lo que causó pánico en el corregimiento, por lo que el señor Cruz Miguel Romero Herrera decidió marcharse de la región junto a su Núcleo Familiar conformado por su esposa e hijo.

7287. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹⁷⁹

¹¹⁷⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7288. *"Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505244 diligenciado por Cruz Miguel Romero Herrera, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento. Encuesta de fecha abril 12 de 2013 recepcionada a Cruz Miguel Romero Herrera, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las Autodefensas; entrevista recepcionada a Cruz Miguel Romero Herrera de mayo 31 de 2013. Copia denuncia de fecha 25 de abril de 2013 presentada por el señor Cruz Miguel Romero Herrera, Copia declaración libre y espontánea rendida por Cruz Miguel Romero Herrera, de fecha 29 de septiembre de 1999, ante el Personero Municipal de Monte Líbano, donde da cuenta de su desplazamiento junto con su núcleo familiar. Copia declaración extra juicio de fecha 22 de mayo de 2013, rendida por Cruz Miguel Romero Herrera, ante la Notaria de Monte Líbano, donde da cuenta de su desplazamiento y de las pérdidas que este le generó. Informe de Policía Judicial de fecha septiembre 30 de 2013 suscrito por el investigador Álvaro Sandoval Torres, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referida.-"*

7289. Con base en lo anterior, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7290. Hecho No. 203. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Lilia Del Socorro Barrera García y su núcleo familiar.

7291. El 24 de junio del año 1999, en el corregimiento de Juan José, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba, llegaron un grupo de hombres armados de las Autodefensas Unidas de Colombia – bloque Córdoba, al mando de alias “Cobra”, quienes procedieron a amenazar y desplazar a Lilia Del Socorro Barrera García y su núcleo familiar.

7292. Lo anterior como consecuencia de los constantes enfrentamientos que se presentaban en la zona entre la guerrilla, el ejército y las Autodefensas los cuales dejaron varios asesinatos, temor y zozobra en la población civil.

7293. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹⁸⁰

¹¹⁸⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7294. *“Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hechos Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505262 diligenciado por Lilia Del Socorro Barrera García, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento. Encuesta de fecha abril 12 de 2013 recepcionada a Lilia Del Socorro Barrera García, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas. Entrevista recepcionada a Lilia Del Socorro Barrera García de julio 02 de 2013. Copia declaración libre y espontánea rendida por Lilia Del Socorro Barrera García, de fecha 2 de julio de 1999, ante el Personero Municipal de Monte Líbano, donde da cuenta de su desplazamiento junto con su núcleo familiar. Informe de Policía Judicial de fecha septiembre 30 de 2013.”*

7295. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7296. Hecho No. 204. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Teodoro Manuel Martínez Pacheco y su núcleo familiar.

7297. El 1 de julio del año 1999, en la vereda Soledad, corregimiento de Juan José, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba; se perpetró el desplazamiento de Teodoro Manuel Martínez Pacheco y su núcleo familiar, debido al temor que generaban las autodefensas en cabeza de alias el “Cabezón”, alias “Bola Ocho” y alias el “Cobra” en la población, razón por la cual, se vieron obligados a salir desplazados, para preservar sus vidas.

7298. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹¹⁸¹

¹¹⁸¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7299. *"Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hechos Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505197 diligenciado por Teodoro Manuel Martínez Pacheco, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento. Encuesta de fecha abril 12 de 2013 recepcionada a Teodoro Manuel Martínez Pacheco, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas."(..).*

7300. De allí, que la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7301. Hecho No. 205. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil, de Tulia Rosa Pilas Ortiz, y su núcleo familiar.

7302. El 3 de julio del año 1999, en la vereda Soledad, corregimiento de Juan José, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba; Las Autodefensas Unidas de Colombia, al mando de Salvatore Mancuso Gómez, perpetraron el desplazamiento de Tulia Rosa Pilas Ortiz y su núcleo familiar, debido a que por tener muchos años viviendo en la zona, fueron señalados con ser colaboradores de la subversión y por temor a sus vidas, decidieron salir desplazados.

7303. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹⁸²

7304. *"Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hechos Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 420095*

¹¹⁸² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

diligenciado por Tulia Rosa Pilas Ortiz, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento, encuesta de fecha abril 11 de 2013; entrevista de mayo 28 de 2013; copia certificación suscrita por el Personero Municipal de Monte Líbano; copia declaración libre y espontánea rendida por Jorge Darío Flórez Marín, esposo de la reportante, de fecha 7 de julio de 1999, ante el Personero Municipal de Monte Líbano, donde da cuenta de su desplazamiento junto con su núcleo familiar. Copia certificación suscrita por el inspector central de policía de Puerto Libertador, donde da cuenta del desplazamiento de que fue víctima el señor Jorge Darío Flórez Marín, esposo de la reportante, del corregimiento de Juan José, jurisdicción de Puerto Libertador. Informe de Policía Judicial de fecha septiembre 30 de 2013.”

7305. Con base en lo anterior, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7306. Hecho No. 206. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Alberto Julio Romero Sierra y su núcleo familiar.

7307. El 9 de julio 1999, en el corregimiento de Juan José, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba; perpetró el desplazamiento de Alberto Julio Romero Sierra y su núcleo familiar, debido a las amenazas recibidas por parte de las autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en cabeza de alias “El Cobra”, alias “El Remanga”, alias “El Cabezón”, quienes manifestaban que debían abandonar la zona en 24 horas, de lo contrario sus vidas se encontrarían en peligro.

7308. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹⁸³

¹¹⁸³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7309. *"Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hechos Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505226 diligenciado por Alberto Julio Romero Sierra, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento. Encuesta de fecha abril 12 de 2013 recepcionada a Romero Sierra, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas. Entrevista recepcionada de mayo 30 de 2013. Copia denuncia penal de fecha 25 de abril de 2013 instaurada por Alberto Julio Romero Sierra, por el delito de desplazamiento forzado, donde establece las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos. Copia declaración juramentada de fecha 22 de mayo de 2013, rendida por Alberto Julio, ante la Notaria de Monte Líbano, donde da cuenta de su desplazamiento y de las pérdidas que este le generó. Informe de Policía Judicial de fecha septiembre 30 de 2013 suscrito."*

7310. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7311. Hecho No. 207. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Manuel Rodrigo Sánchez Beltrán y su núcleo.

7312. El 12 de julio del año 1999, en la vereda La Rica, ubicada en el corregimiento de Juan José, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba; las Autodefensas Unidas de Colombia, al mando de Salvatore Mancuso Gómez, perpetraron el desplazamiento de Manuel Rodrigo Sánchez Beltrán y su núcleo familiar, debido al miedo que generaba la presencia del grupo armado ilegal, quienes sembraban el terror y la zozobra en la población.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7313. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹⁸⁴

7314. *"Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hechos Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505286 diligenciado por Manuel Rodrigo Sánchez Beltrán, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento. Encuesta de fecha abril 12 de 2013. Entrevista recepcionada a Manuel Rodrigo Sánchez Beltrán de mayo 30 de 2013. Copia declaración libre y espontánea rendida de fecha 12 de julio de 1999, ante el Personero Municipal de Monte Líbano, donde da cuenta de su desplazamiento junto con su núcleo familiar. Informe de Policía Judicial de fecha septiembre 30 de 2013."*

¹¹⁸⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7315. En virtud de lo antes narrado, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7316. Hecho No. 208. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Urbano Ambrosio Pérez Naranjo y su núcleo familiar.

7317. El 15 de julio del año 1999, en la vereda la Rica, ubicada en el corregimiento de Juan José, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba; las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del bloque córdoba, cuyo miembro representante es Salvatore Mancuso Gómez, perpetraron el desplazamiento de Urbano Ambrosio Pérez Naranjo y su núcleo familiar, debido a las amenazas recibidas por parte del grupo armado ilegal, quienes los señalaron de ser colaboradores de la subversión para poder separarlos de los predios y apropiarse de ellos.

7318. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹⁸⁵

7319. *"Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hechos Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 142495 diligenciado por Urbano Ambrosio Pérez Naranjo, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento. Encuesta de fecha abril 13 de 2013. Entrevista de mayo 29 de 2013. Copia denuncia penal de fecha 25 de abril de. Copia declaración libre y espontánea rendida por Pérez Naranjo, de fecha 10 de julio de 2000, ante el Personero Municipal de Monte Líbano donde da cuenta de su desplazamiento junto con su núcleo familiar. Copia certificación suscrita por el Personero Municipal de Monte Líbano, donde da cuenta de la condición*

¹¹⁸⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de desplazado del señor Urbano Ambrosio Pérez Naranjo. Informe de Policía Judicial de fecha septiembre 30 de 2013.

7320. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7321. Hecho No. 209. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Piedad Del Pilar Pérez Díaz y su núcleo familiar.

7322. El día 15 de julio del año 1999, en el corregimiento de la Rica, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba, las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del bloque Córdoba, al mando de Salvatore Mancuso Gómez, perpetraron el desplazamiento de Piedad Del Pilar Pérez Díaz y su núcleo familiar, debido a las amenazas recibidas por parte del grupo armado ilegal comandadas por alias el "Cobra", los cuales solicitaban que desocuparan la zona en 24 horas o de lo contrario sus vidas se encontraban en peligro.

7323. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹⁸⁶

7324. "Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hechos Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 142575 diligenciado por Piedad Del Pilar Pérez Díaz, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento. Encuesta de fecha abril 13 de 2013 recepcionada a Piedad Del Pilar Pérez Díaz, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas. Entrevista recepcionada Pérez Díaz, de julio 2 de 2013. Registro Único de Víctimas – RUV, donde

¹¹⁸⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

aparece incluida Piedad Del Pilar Pérez Díaz y su núcleo familiar. Informe de Policía Judicial de fecha septiembre 30 de 2013.”

7325. Siendo así las cosas, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7326. Hecho No. 210. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Petrona Isabel Díaz Moreno y su núcleo familiar.

7327. El 21 de julio del año 1999, en el corregimiento la Rica, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba; las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del bloque Córdoba, al mando de Salvatore Mancuso Gómez, perpetraron el desplazamiento de Petrona Isabel Díaz Moreno y su núcleo familiar.

7328. Lo anterior, como consecuencia de los constantes enfrentamientos entre la guerrilla y de las autodefensas, las cuales en ocasiones afectaban a la población civil, lo que los obligó a abandonar la región para preservar sus vidas.

7329. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹¹⁸⁷

7330. "Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hechos Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 146022 diligenciado por Petrona Isabel Díaz Moreno, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento. Encuesta de fecha abril 12 de 2013 recepcionada a Díaz Moreno, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas.

¹¹⁸⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Entrevista de mayo 30 de 2013. Copia constancia de la Personería Municipal de Monte Líbano del desplazamiento del que fue víctima Petrona Isabel Díaz Moreno junto con su núcleo familiar. Informe de Policía Judicial de fecha septiembre 30 de 2013.”

7331. Con base en lo anterior, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7332. Hecho No. 211. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Juana Isabel García Méndez y su núcleo familiar.

7333. El 13 de febrero del año 2000, en la vereda Ratón, ubicada en el corregimiento de Palmar, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba, las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del bloque Córdoba, al mando de Salvatore Mancuso Gómez, perpetraron el desplazamiento de Juana Isabel García Méndez y su núcleo familiar, debido a que su esposo Manuel Esteban Lobo, fue señalado por parte del grupo ilegal como colaborador de la subversión y además se encontraba enlistado para asesinarlo.

7334. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹⁸⁸

7335. “Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hechos Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505128 diligenciado por Juana Isabel García Méndez, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento. Encuesta de fecha abril 13 de 2013. Entrevista de mayo 30 de 2013. Copia certificación de la Personería Municipal de Monte Líbano, Copia declaración libre y espontánea, de

¹¹⁸⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

fecha 7 de julio de 2000, ante el Personero Municipal de Monte Líbano, donde da cuenta de su desplazamiento junto con su núcleo familiar.”

7336. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7337. Hecho No. 212. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Luz Marleny Gil Rengifo y su núcleo familiar.

7338. El 1º de abril del año 2000, en la vereda Tres Playitas, ubicada en el corregimiento de Juan José, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba, las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del bloque Córdoba, al mando de Salvatore Mancuso Gómez perpetraron el desplazamiento de Luz Marleny Gil Rengifo y su núcleo familiar, debido a las amenazas recibidas por parte del grupo ilegal, quienes llegaron hasta su vivienda, comunicándoles que tenían tan solo unas horas para abandonar la zona.

7339. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹⁸⁹

7340. *“Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hechos Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505206 diligenciado por Luz Marleny Gil Rengifo, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento. Encuesta de fecha abril 12 de 2013 recepcionada a Luz Marleny Gil Rengifo, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas. Entrevista recepcionada a Gil Rengifo de mayo 29 de 2013. Informe de policía judicial de fecha*

¹¹⁸⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

septiembre 30 de 2013 suscrito por el investigador Álvaro Sandoval Torres, a través del cual se documenta el respectivo hecho y se incorporan los elementos materiales referida.”

7341. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7342. Hecho No. 213. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Miguel Eduardo Mesa Uparela y su núcleo familiar.

7343. El 26 de mayo del año 2000, en la vereda el Salado, ubicada en el corregimiento de Juan José, jurisdicción de Puerto Libertador- Córdoba; las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del bloque Córdoba, al mando de Salvatore Mancuso Gómez perpetraron el desplazamiento de Miguel Eduardo Mesa Uparela y su núcleo familiar, debido a que el grupo armado ilegal, realizaba reuniones constantemente en el pueblo e imponían la autoridad de las armas.

7344. Los subversivos, también dieron una orden generalizada para que todo aquel que tuviera más de diez años de estar viviendo en la zona, salieran del lugar, porque eran colaboradores de la guerrilla; razón por la cual se vieron obligados a salir desplazados.

7345. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹⁹⁰

7346. "Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hechos Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 420857

¹¹⁹⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

diligenciado por Miguel Eduardo Mesa Uparela, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento. Encuesta de fecha abril 12 de 2013 recepcionada a Miguel Eduardo Mesa Uparela, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas. Entrevista recepcionada a Miguel Eduardo Mesa Uparela de mayo 30 de 2013. Copia constancia de la Personería Municipal de Monte Líbano del desplazamiento del que fue víctima Miguel Eduardo Mesa Uparela, junto con su núcleo familiar. Registro Único de Víctimas – RUV., donde aparece incluido Miguel Eduardo Mesa Uparela, junto con su núcleo familiar. Informe de policía judicial de fecha septiembre 30 de 2013."

7347. Siendo así las cosas, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7348. Hecho No. 214. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Clara Benicia Peña Ramírez y su núcleo familiar.

7349. El 19 de junio del año 2000, en el corregimiento de Villa Nueva, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba; las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del bloque Córdoba, al mando de Salvatore Mancuso Gómez, perpetraron el desplazamiento de Clara Benicia Peña Ramírez y su núcleo familiar, debido al temor que le generaba la presencia armada de las autodefensas y las constantes amenazas que recibían.

7350. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹⁹¹

7351. "*Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado*

¹¹⁹¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hechos Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 504889 diligenciado por Clara Benicia Peña Ramírez, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento. Encuesta de fecha abril 11 de 2013 recepcionada a Clara Benicia Peña Ramírez, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas. Entrevista de mayo 31 de 2013. Copia de certificación de la Personería Municipal de Sincelejo, donde da cuenta que Peña Ramírez, rindió declaración bajo la gravedad de juramento en la cual manifestó haber sido desplazada por la violencia junto con su núcleo familiar del corregimiento de Villa Nueva- Puerto. Informe de Policía Judicial de fecha septiembre 30 de 2013.”

7352. De allí, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000

7353. Hecho No. 215. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Amparo De Jesús Sáez Burgos y su núcleo familiar.

7354. El 20 de noviembre del año 2000, en la vereda de Tres Playitas, corregimiento de Juan José, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba; las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del bloque Córdoba, al mando de Salvatore Mancuso Gómez, perpetraron el desplazamiento de Amparo De Jesús Sáez Burgos y su núcleo familiar; debido a que el grupo armado ilegal dirigido por los sujetos conocidos con los alias de “El Pollo Lizcano”, “Bola Ocho”, “El Bombillo” y “El Kuku”, frecuentaron su vivienda apropiándose de los alimentos y bebidas que eran su sustento diario, de igual manera manifestaron reclutar en sus filas al nieto de Amparo De Jesús Sáez Burgos, circunstancia que originó el abandono del predio a fin de preservar la vida de ella y su familia.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7355. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹⁹²

7356. *"Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hechos Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505122 diligenciado por Amparo De Jesús Sáez Burgos, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento. Encuesta de fecha abril 13 de 2013; entrevista de mayo 30 de 2013 e informe de Policía Judicial de fecha septiembre 30 de 2013."*

7357. Finalmente, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7358. Hechos No. 216. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Roger Enrique Guerra y su núcleo familiar.

7359. El 1 de enero del año 2001, en la vereda de San Ciprian, corregimiento Juan José, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba; las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del bloque Córdoba, al mando de Salvatore Mancuso Gómez, perpetraron el desplazamiento de Roger Enrique Guerra y su núcleo familiar, debido a las amenazas recibidas por parte del grupo armado ilegal, que consistían en manifestarle a la víctima que debía abandonar la zona, ya que se iniciarían los combates con la subversión y peligraban sus vidas.

7360. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹⁹³

7361. *"Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado*

¹¹⁹² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

¹¹⁹³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hechos Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 504891 diligenciado por Roger Enrique Guerra, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento. Encuesta de fecha abril 11 de 2013. Entrevista de mayo 28 de 2013. Informe de Policía Judicial de fecha septiembre 30 de 2013."

7362. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7363. Hecho No. 217. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Cesar Augusto Mazo Jaramillo y su núcleo familiar.

7364. El Cesar Augusto Mazo Jaramillo, quien vivió con su familia 25 años en la región del Alto San Jorge, corregimiento de Juan José, municipio de Puerto Libertador, tuvo que salir desplazado con su familia el día 18 de febrero del año 2001, por miedo a perder sus vidas por los grupos armados al margen de la ley, quienes causaban temor en la población.

7365. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹¹⁹⁴

7366. "Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hechos Atribuibles a grupos Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505234 diligenciado por Mazo Jaramillo, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento. Registro

¹¹⁹⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

SIJYP N° 505234. Encuesta de fecha abril 12 de 2013. Entrevista de mayo 31 de 2013. Informe de Policía Judicial de fecha septiembre 30 de 2013.”

7367. Finalmente, el ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo de la ley 599 de 2000.

7368. Hecho No. 218. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Albeiro De Jesús Mazo Ardila y su núcleo.

7369. El 20 de febrero del año 2001, en el corregimiento de Juan José, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba; las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del bloque Córdoba, al mando de Salvatore Mancuso Gómez, perpetraron el desplazamiento de Albeiro De Jesús Mazo Ardila y su núcleo familiar, debido al temor que generaba la presencia armada de las autodefensas en la zona, quienes amenazaban a la población para que desocuparan y dejaran abandonas sus pertenencias.

7370. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹⁹⁵

7371. "Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hechos Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505145. Encuesta de fecha abril 12 de 2013. Entrevista de mayo 31 de 2013. Informe de Policía Judicial de fecha septiembre 30 de 2013.”

7372. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

¹¹⁹⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7373. Hecho No. 219. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Roció Del Socorro Mazzo Ardila y su núcleo.

7374. El 16 de marzo del año 2001, en la vereda el Terminal, corregimiento de Juan José, jurisdicción de Puerto Libertador - Córdoba; las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del bloque Córdoba, al mando de Salvatore Mancuso Gómez perpetraron el desplazamiento de Roció Del Socorro Mazzo Ardila y su núcleo familiar, debido al temor que generaba la presencia del grupo ilegal, quienes en cabeza de alias "Cobra" ordenaron a la población desocupar la zona o de lo contrario sus vidas peligraban.

7375. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹⁹⁶

7376. *"Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hecho Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505148. Encuesta de fecha abril 12 de 2013. Entrevista recepcionada a Roció Del Socorro Mazzo Ardila, de mayo 31 de 2013. Informe de Policía Judicial de fecha septiembre 30 de 2013"*

7377. Siendo así las cosas, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7378. Hecho No. 220. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Katia Mercedes Polo Ortega y su núcleo familiar.

¹¹⁹⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7379. El 18 de marzo del año 2001, en el corregimiento la Rica, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba; las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del bloque Córdoba, al mando de Salvatore Mancuso Gómez, perpetró el desplazamiento de Katia Mercedes Polo Ortega y su núcleo familiar, debido a las amenazas recibidas por parte de las autodefensas y de los miembros de la guerrilla, por ello la señora Polo Ortega decidió salir desplazada junto a su familia, para no ser señalada como colaboradora de ningún grupo subversivo.

7380. De tal modo en este instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹¹⁹⁷

7381. *"Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hecho Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 331617. Encuesta de fecha abril 13 de 2013 recepcionada a Katia Mercedes Polo Ortega, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las Autodefensas."*

7382. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7383. Hecho No. 221. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil Luz Marina Guerrero Cardozo y su núcleo.

7384. El 2 de abril del año 2001, en el corregimiento de Juan José, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba; las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del bloque Córdoba, al mando de Salvatore Mancuso Gómez, perpetraron el desplazamiento de Luz Marina Guerrero Cardozo y su núcleo familiar, debido a que el

¹¹⁹⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

grupo armado ilegal en cabeza de alias “Cobra” organizaron una reunión en la plaza pública del corregimiento de Juan José – Puerto Libertador, donde ordenaron que todos los habitantes que tenían varios años de vivir en la zona, debían salir porque eran señalados de ser colaboradores de la guerrilla.

7385. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹⁹⁸

7386. *“Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hecho Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 504892 diligenciado por Luz Marina Guerrero Cardozo, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento. Encuesta de fecha abril 11 de 2013 recepcionada a Guerrero Cardozo, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las Autodefensas. Entrevista de mayo 28 de 2013. Informe de Policía Judicial de fecha septiembre 30 de 2013.”*

7387. De conformidad, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7388. Hecho No. 222. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Teresita Isabel Martínez Oviedo y núcleo familiar.

7389. El 15 de abril del año 2001, en el corregimiento de la Rica, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba; las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del bloque Córdoba , al mando de Salvatore Mancuso Gómez, perpetraron el desplazamiento de Teresita Isabel Martínez Oviedo y su núcleo familiar, debido a que

¹¹⁹⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

la presencia del grupo armado ilegal en cabeza de alias “El Cobra”, propiciara la afectación de la comunidad civil con combates con la Guerrilla, lo que originó que el grupo de las autodefensas señalaran a los habitantes de ser colaboradores de la insurgencia y los obligaron a salir desplazados.

7390. *“Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hecho Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505147. Encuesta de fecha abril 12 de 2013. Entrevista recepcionada a Teresita Isabel Martínez Oviedo. Informe de Policía Judicial de fecha septiembre 30 de 2013.”*

7391. Con base en los hechos antes narrado, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7392. Hecho No. 223. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil contra José Dolores Martínez Oviedo y su núcleo familiar.

7393. El 15 de abril del año 2001, en el corregimiento la Rica, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba; El Bloque Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia al mando de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, perpetraron el desplazamiento de José Dolores Martínez Oviedo y su núcleo familiar, debido a las amenazas recibidas por parte del grupo armado ilegal, dirigido por alias el “Cobra”, alias “Bola Ocho” y alias “Mandinga” de marcharse de la población, o de lo contrario podrían estar en riesgo sus vidas.

7394. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹¹⁹⁹

¹¹⁹⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7395. *"Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hecho Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505149 diligenciado por Jose Dolores Martínez Oviedo, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento. Encuesta de fecha abril 12 de 2013 recepcionada a Jose Dolores Martínez Oviedo, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas .Entrevista de mayo 30 de 2013. Informe de Policía Judicial de fecha septiembre 30 de 2013."*

7396. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7397. Hecho No. 224. Actos de Terrorismo, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, en concurso con Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Fidelina Del Carmen Sotelo Oviedo y su núcleo.

7398. El 20 de abril del año 2001, un grupo de 20 hombres fuertemente armados, pertenecientes a la organización ilegal de las Autodefensas Unidas de Colombia, al mando de Salvatore Mancuso Gómez, llegaron hasta el inmueble llamado “Si Te Vieres”, ubicado en la vereda Las Claras, que forma parte del corregimiento la Rica, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba; y perpetraron el desplazamiento de Fidelina Del Carmen Sotelo Oviedo y su núcleo familiar, debido a que estos habían hecho caso omiso a sus advertencias de salir de su predio, por lo que los subversivos procedieron a incendiarlo con todas las pertenencias que se encontraban en el lugar.

7399. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²⁰⁰

7400. *“Diligencia de versión libre de fecha 9 de septiembre de 2013 (14:28:30 30 hasta las 14:38:20 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hecho Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505174 diligenciado por Fidelina Del Carmen Sotelo Oviedo, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento. Encuesta de fecha abril 12 de 2013. Entrevista de mayo 30 de 2013. Registro Único de Víctimas – RUV,. Entrevista de fecha 18 de septiembre de 2013, recepcionada a Fidelina Del Carmen Sotelo Oviedo, en la que amplía las circunstancias en que fue quemada su finca y sus pertenencias por parte de las Autodefensas.”*

7401. Finalmente, el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Actos de Terrorismo y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, 144 y 154 de la ley 599 de 2000.

¹²⁰⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7402. Hecho No. 225. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Proculo Antonio Montalvo Pacheco.

7403. El 27 de abril del año 2001, en el corregimiento de Juan José, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba; las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del bloque Córdoba, al mando de Salvatore Mancuso Gómez perpetraron el desplazamiento de Proculo Antonio Montalvo Pacheco y su núcleo familiar, debido al temor que generaba la presencia de las autodefensas en la región y más aún, cuando los miembros de este grupo subversivo preguntaban por alguna persona en especial.

7404. En el caso de la víctima, los subversivos cuestionaron sobre el paradero de su compañera permanente y para evitar que le fueran a hacer daño, Este decidió desplazarse de la zona y dejar todo abandonado.

7405. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²⁰¹

7406. *"Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hecho Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505487 diligenciado por Proculo Antonio Montalvo Pacheco, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento. Encuesta de fecha abril 12 de 2013. Entrevista de julio 3 de 2013. Registro Único de Víctimas – RUV, donde aparece incluido de Montalvo Pacheco, junto con su núcleo familiar. Informe de Policía Judicial de fecha septiembre 30 de 2013."*

7407. De conformidad a lo anterior la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

¹²⁰¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7408. Hecho No. 226. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Félix Octavio Fernández Begambre Casarrubia y su núcleo familiar.

7409. El 9 de mayo del año 2001, en el corregimiento la Rica, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba; las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del bloque Córdoba, al mando de Salvatore Mancuso Gómez, perpetraron el desplazamiento de Félix Octavio Fernández Begambre y su núcleo familiar, debido a que al frente de su casa, el grupo armado ilegal al mando de alias “Bola Ocho” montaban un falso retén donde detenían y amarraban a las personas, hasta el punto en que la víctima no aguantó más la situación y por miedo a perder su vida, decidió salir desplazado junto a su familia.

7410. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²⁰²

7411. *“Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hecho Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505119 diligenciado por Félix Octavio Fernández Begambre, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento. Encuesta de fecha abril 12 de 2013. Entrevista de julio 4 de 2013. Informe de Policía Judicial de fecha septiembre 30 de 2013.”*

7412. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7413. Hecho No. 227. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Elver Abrahán García Romero y su núcleo familiar.

7414. El 5 de julio del año 2001, en la vereda el Barro, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba, las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar

¹²⁰² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

del bloque Córdoba, al mando de Salvatore Mancuso Gómez perpetraron el desplazamiento de Elver Abrahán García Romero y su núcleo familiar, debido a las amenazas recibidas por parte del grupo armado ilegal tras una reunión donde les ordenaron abandonar la zona por acusarlos de ser colaboradores de la subversión.

7415. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²⁰³

7416. *"Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hechos Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 504886 diligenciado por Elver Abrahán García Romero, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento. Encuesta de fecha abril 11 de 2013 recepcionada a Elver Abrahán García Romero, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas. Entrevista recepcionada a ELVER Abrahán García Romero de julio 2 de 2013. Informe de Policía Judicial de fecha septiembre 30 de 2013."*

7417. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7418. Hecho No. 228. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Marily Gil Rengifo y su núcleo familiar.

7419. El 3 de octubre del año 2001, en la vereda Rio Sucio, ubicada en el corregimiento de Juan José, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba; las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del bloque Córdoba, al mando de Salvatore Mancuso Gómez, perpetraron el desplazamiento de Marily Gil Rengifo y su núcleo familiar, luego de las amenazas recibidas por parte de los

¹²⁰³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

subversivos que llegaron hasta su vivienda y le ordenaron que debía abandonar la población o de lo contrario su vida corría peligro.

7420. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²⁰⁴

7421. *"Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hechos Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 431807 diligenciado por Marily Gil Rengifo, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento. Encuesta de fecha abril 12 de 2013. Entrevista de mayo 29 de 2013. Informe de Policía Judicial de fecha septiembre 30 de 2013."*

7422. Por consiguiente, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7423. Hecho No. 229. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Herminia María Salcedo Soto y su núcleo familiar.

7424. El 10 de octubre del año 2001, en la vereda el Tigre, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba; las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del bloque Córdoba, al mando de Salvatore Mancuso Gómez, perpetraron el desplazamiento Herminia María Salcedo Soto y su núcleo familiar, debido a los continuos combates que se presentaban en la población.

7425. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²⁰⁵

¹²⁰⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

¹²⁰⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7426. *"Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hechos Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 504893 diligenciado por Herminia María Salcedo Soto, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento. Encuesta de fecha abril 11 de 2013. Entrevista recepcionada de mayo 28 de 2013. Copia de constancia suscrito por el Personero Municipal de Monte Líbano, donde da cuenta del desplazamiento de Herminia María Salcedo Soto junto con su núcleo familiar. Informe de Policía Judicial de fecha septiembre 30 de 2013."*

7427. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7428. Hecho No. 230. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Luis Carlos López Oviedo y su núcleo familiar.

7429. El 10 de abril del año 2002, en la vereda Cañaveral, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba; las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del bloque Córdoba, al mando de Salvatore Mancuso Gómez, perpetraron el desplazamiento del señor Luis Carlos López Oviedo y su núcleo familiar, debido a los constantes combates que se presentaban en esa zona entre guerrilla, ejército y autodefensas.

7430. Además de la advertencia permanente que hacían las autodefensas a la población civil de no suministrar información a otros grupos ilegales, lo que generó pánico entre las personas y por eso la víctima salió desplazado junto a su familia.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7431. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹²⁰⁶

7432. *"Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hechos Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505142 diligenciado por Luis Carlos López Oviedo, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento. Encuesta de fecha abril 11 de 2013. Entrevista de mayo 31 de 2013. Informe de Policía Judicial de fecha septiembre 30 de 2013.-"*

7433. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7434. Hecho No. 231. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Casilda Del Carmen Oviedo Díaz y su núcleo familiar.

7435. El 10 de abril del año 2002, en la vereda Cañaveral, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba; las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del bloque Córdoba, al mando de Salvatore Mancuso Gómez perpetraron el desplazamiento de Casilda Del Carmen Oviedo Díaz y su núcleo familiar, debido a la violencia que generaba la presencia de las autodefensas en la zona, quienes a diario cometían asesinatos en contra de la población civil, lo que generaba miedo y zozobra en los habitantes.

7436. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²⁰⁷

¹²⁰⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.
¹²⁰⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7437. *"Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hechos Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505508 diligenciado por Casilda Del Carmen Oviedo Díaz, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento. Encuesta de fecha abril 11 de 2013 recepcionada a Casilda Del Carmen Oviedo Díaz, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas. Entrevista recepcionada a Casilda Del Carmen Oviedo Díaz de julio 4 de 2013. Informe de Policía Judicial de fecha septiembre 30 de 2013."*

7438. Siendo así las cosas, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7439. Hecho No. 232. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil De Antonia Hoyos Bravo y su núcleo familiar.

7440. El 19 de junio del año 2002, en la vereda Puerto López, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba; las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del bloque Córdoba, al mando de Salvatore Mancuso Gómez, perpetró el desplazamiento de la señora Antonia Hoyos Bravo y su núcleo familiar, debido a la presencia armada en la zona del grupo ilegal, lideradas por alias "el Pollo Lezcano" y Mancuso, quienes les informaron que debían abandonar la región.

7441. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²⁰⁸

7442. *"Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando.*

¹²⁰⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Formato de Hechos Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 504887 diligenciado por Antonia Hoyos Bravo, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento. Encuesta de fecha abril 11 de 2013. Entrevista recepcionada a Antonia Hoyos Bravo de mayo 30 de 2013. Registro Único de Víctimas – RUV, donde aparece incluido de Antonia Hoyos Bravo, junto con su núcleo familiar. Informe de Policía Judicial de fecha septiembre 30 de 2013.”

7443. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7444. Hecho No. 233. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Matilde Del Socorro Sánchez Ruiz y su núcleo familiar.

7445. El 4 de mayo del año 2004, en la vereda la Cristalina, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba; las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del bloque Córdoba, al mando de Salvatore Mancuso Gómez, perpetraron el desplazamiento de Matilde Del Socorro Sánchez Ruiz y su núcleo familiar, debido a las constantes amenazas recibidas de los grupos ilegales, quienes se habían tomado por la fuerza la región e ingresaban sin permiso a la vivienda de los pobladores y apropiándose de sus posesiones, generando temor en la población.

7446. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²⁰⁹

7447. "Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hechos Atribuible a grupos organizados al margen de la ley N° 505132 diligenciado por Matilde Del Socorro Sánchez Ruiz quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento. Encuesta de fecha abril 12 de 2013. Entrevista recepcionada a Matilde Del Socorro

¹²⁰⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Sánchez Ruiz de mayo 30 de 2013. Informe de Policía Judicial de fechas septiembre 30 de 2013."

7448. Así las cosas, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7449. Hecho No. 234. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Gloria Ester Flórez Pila y su núcleo familiar conformado.

7450. El 13 de agosto del año 2004, en el corregimiento de Juan José, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba; las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del bloque Córdoba, al mando de Salvatore Mancuso Gómez perpetraron el desplazamiento de Gloria Ester Flórez Pila y su núcleo familiar, debido a las amenazas recibidas por parte de las autodefensas de abandonar la zona o su vida corría peligro ya que el padre de la víctima fue señalado por los ilegales de ser colaborador de la guerrilla.

7451. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²¹⁰

7452. "Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hechos Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 505222 diligenciado por gloria Ester Flórez Pila, quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento. Encuesta de fecha abril 12 de 2013 recepcionada a Gloria Ester Flórez Pila, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas. Entrevista de julio 2 de

¹²¹⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2013. Constancia suscrita por el Personero Municipal de Monte Líbano, Informe de Policía Judicial de fecha septiembre 30 de 2013."

7453. Hecho No. 235. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de José Antonio Care Vergara y su núcleo familiar.

7454. El 18 de enero del año 1998, en el corregimiento de Juan José, jurisdicción de Puerto Libertador, Córdoba; las Autodefensas Unidas de Colombia, representada en el actuar del bloque Córdoba, al mando de Salvatore Mancuso Gómez perpetraron el desplazamiento de José Antonio Care Vergara y su núcleo familiar, debido a que tanto las FARC como las Autodefensas lo obligaban a que la víctima los suministrara con víveres ya que era propietario de una tienda. Sin embargo, por este servicio se fue a la quiebra y evitando así ser relacionado por alguno de estos grupos de ser colaborador del otro, decidió salir desplazado junto a su núcleo familiar.

7455. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹²¹¹

7456. "Diligencia de versión libre de fecha 30 de julio de 2013 (16:48:40 horas) ante el Despacho 46 Delegado ante el Tribunal de Justicia y Paz, en la cual el postulado Salvatore Mancuso Gómez, acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Formato de Hechos Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 431729 diligenciado por Jose Antonio Care Vergara, Quien en su relato indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su desplazamiento. Encuesta de fecha abril 12 de 2013 recepcionada a Jose Antonio Care Vergara, con el objeto de determinar el patrón de macro criminalidad en el que actuaron las autodefensas. Entrevista recepcionada a Care Vergara de mayo 31 de 2013. Declaración libre de fecha 27 de septiembre de 1999, ante el Personero del Municipio de Monte Líbano. Informe de policía judicial de fecha septiembre 30 de 2013 suscrito."

¹²¹¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7457. Finalmente, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7458. Hecho No. 236. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil y Destrucción y Apropiación de bienes protegidos de Sandra Milena Galvis Maldonado y su núcleo familiar.

7459. El 24 de noviembre del año 2000, en el barrio el Tarrita del corregimiento Filo Gringo, municipio de el Tarra, Norte de Santander, cuando los habitantes de esta localidad se encontraban organizando un bazar y se disponían a realizar la entrega de notas de los alumnos de la escuela del barrio, en la vivienda de Dagoberto Mariño, hicieron presencia un grupo de hombres armados de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes abrieron fuego en la institución destruyéndola en gran parte de su edificación e incendiando los enseres que se encontraban al interior.

7460. Luego los subversivos preguntaron por Sandra Milena Galvis Maldonado, quien cumplía la función de profesora de escuela, Cuando la antes referida se enteró que la estaban buscando los paramilitares, decidió presentarse en la alcaldía municipal del Tarra informado lo sucedido y salió desplazada de la región para el municipio Cimitarra, Santander, dejando todo abandonado.

7461. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²¹²

7462. *"En versión libre del 10 de septiembre de 2013, el postulado Alirio Antonio Rodríguez Lopez, Alias Águila 7, manifiesta el grupo ilegal del cual él hacía parte pasaron por la zona cuando se dirigían hacia el municipio el Tarra y eso pudo producir el desplazamiento, aunque aclara que fue en diciembre del año 2001 y no en noviembre de 2000. Reporte SIJYP No. 393355 de fecha 08 de junio de 2011, Sandra*

¹²¹² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Milena Galvis Maldonado. Fotocopia de la cédula de ciudadanía la reportante. Certificado de la rectoría de la institución educativa colegio Monseñor Díaz Plata del municipio de el Tarra, Norte de Santander, por medio del cual hace constar que Sandra Milena Galvis Maldonado prestó servicios como docente durante los años 1999, 2000 y 2001, en la escuela rural San Martín y escuela Puerto Catatumbo del municipio de el Tarra. Entrevista de fecha 07/06/2011. Resolución No. 725 de la Defensoría del Pueblo por la cual se hacen efectivos unos pagos con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a favor de los beneficiarios de la acción de grupo No. 2002-0004-01, por los perjuicios ocasionados a raíz del desplazamiento forzado ocurrido en la región del Catatumbo, corregimiento de Filo Gringo, municipio de el Tarra, Norte de Santander, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.”

7463. Finalmente, el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Actos de Terrorismo y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, 144 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10º del mismo texto.

7464. Hecho No. 237. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil y Actos de Terrorismo de Nini Johana Nariño Ardila y su núcleo familiar.

7465. A finales del mes de noviembre del año 2000, Nini Johanna Nariño Ardila, vivía en una finca en la vereda Puerto Catatumbo, del municipio de el Tarra, Norte de Santander con sus padres Carlos Nariño y Aurelia Ardila, y la hermana menor Nirley Nariño, cuando empezaron a escucharse cometarios de que los paramilitares iban a entrar a acabar con el pueblo. Y aunque ya se habían escuchado antes los rumores, para esa fecha, realmente ingresaron los grupos ilegales y destrozaron el lugar.

7466. Así mismo, expresa la fiscalía que las víctimas esperaron que se tranquilizara un poco la situación y salieron desplazados hacia la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7467. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²¹³

7468. *"En versión libre del 10 de septiembre de 2013, el postulado Alirio Antonio Rodríguez López, Alias Águila 7, manifiesta que el grupo armado del cual él hacía parte había pasado por la zona en la vereda Puerto Catatumbo, del municipio de el Tarra, Norte de Santander cuando se dirigían hacia el municipio el tarra, aunque fue en diciembre del año 2001 y no en noviembre de 2000. Reporte SIJYP No. 393347 de fecha 08/06/2011 reportante fotocopia de la cédula de ciudadanía de Nini Johanna Nariño Ardila. Certificado de la Rectoría de la institución educativa colegio Monseñor Díaz Plata del municipio de el Tarra, Norte de Santander, por medio del cual hace constar que la señora Nini Johanna Nariño Ardila estuvo debidamente matriculada en el Colegio Técnico Agropecuario Juventud del Catatumbo del municipio de el Tarra, para el año lectivo de 1999. Registro de nacimiento de Nirley Nariño Ardila, hermana de la reportante. Entrevista de Nini Johanna Nariño Ardila, de fecha 07 de junio de 2011. Resolución No. 725 de la Defensoría del Pueblo por la cual se hacen efectivos unos pagos con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, a favor de los beneficiarios de la acción de grupo No. 2002-0004-01, por los perjuicios ocasionados a raíz del desplazamiento forzado ocurrido en la región del Catatumbo, corregimiento de Filo Gringo, municipio de el Tarra, Norte de Santander, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca."*

7469. Por ende, el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Actos de Terrorismo, señaladas en los artículos 159 y 144 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10º del mismo texto

7470. Hecho No. 238. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población de Heber Armando Salazar García y su núcleo familiar.

¹²¹³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7471. El desplazamiento de Heber Armando Salazar García y su núcleo familiar, ocurrió el 23 de diciembre del año 2000, del corregimiento de Filo Gringo, municipio el Tarra, departamento Norte de Santander, por la zozobra y el temor que sintieron cuando se enteraron que Las Autodefensas del bloque Catatumbo, habían llegado a otras veredas como la de Versalles y la vereda San Isidro y que habían asesinado a una persona; razón por la cual tomaron la decisión de salir desplazados con destino a Santa Rosa sur en el departamento de Bolívar.

7472. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²¹⁴

7473. *"Versión libre de Alirio Antonio Rodríguez López, alias Águila Siete, manifiesta que el comandante Marlon estuvo con unas compañías en Filo Gringo. El 29 de diciembre, el 28 de diciembre del 2000. Reporte SIJYP No. 412734 de fecha 04 de junio de 2011 reportante Heber Armando Salazar García. Fotocopia de la cédula de Heber Armando Salazar García. Certificado de la Personería Municipal del Tarra Norte de Santander, en la que se hace constar que Heber Armando Salazar García, sufrió las inclemencias de la arremetida paramilitar en el Catatumbo. Certificado de la Inspección Municipal de Policía del Tarra Norte de Santander. Certificado de la junta de acción comunal del corregimiento de Filo Gringo, municipio el Tarra Norte de Santander. Declaración extra juicio rendida por los señores Said Moncada Franco y Guzmán Bayona Torrado donde dan fe que Heber Armando Salazar García vivió en el corregimiento Filo Gringo, municipio el Tarra Norte de Santander y fueron desplazados en el año 2000 por causa de la violencia. Entrevista de fecha 04 de junio de 2011."*

7474. Así las cosas, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10º del mismo texto.

¹²¹⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7475. Hecho No. 239. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil y Actos de Terrorismo y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Albeiro Balaguera Cárdenas.

7476. El 11 de marzo del año 2001, la familia conformada por Maria Erlinda Cárdenas Rodríguez, Albeiro Balaguera Cárdenas, Gustavo Balaguera, Maria Isabel Balaguera Cárdenas, Vitalba Balaguera Cárdenas, Sandra Milena Balaguera Cárdenas, Albeiro Balaguera Cárdenas, Fermín Abel Franco Balaguera, Iraidá Yisnei Franco Balaguera, Sandra Milena Quintero Balaguera, Benjamín Cárdenas Sánchez, José Del Carmen Cárdenas y Luis Arley Cárdenas Duran, vivían en la vereda Unión Catatumbo del corregimiento de Filo Gringo del municipio de el Tarra, Norte de Santander, en la finca de nombre "Los Loritos", y a consecuencia de la presencia de las Autodefensas del bloque Catatumbo, se vieron obligados a desplazarse de la región, dejando abandonada su vivienda y semovientes.

7477. De igual forma, el grupo ilegal incendió su establecimiento de comercio y el puesto de salud en donde trabajaba Maria Erlinda Cárdenas como promotora de salud.

7478. De la misma manera expresa que el esposo de la señora Maria Erlinda, identificado Mauricio Morantes Toloza, el día anterior al desplazamiento de su familia, fue desaparecido en la incursión que hicieron los grupos comandados por alias "Mauricio" y alias "Cordillera" a la vereda las Lajas.

7479. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²¹⁵

7480. *"Según versión libre de Isaías Montes Hernández, para esa fecha se encontraban haciendo presencia con el grupo de alias Cordillera, en la vereda Puerto Lajas, cerca de la Unión en el Catatumbo donde se produjo este desplazamiento.- Reporte SIJYP No. 396207 de fecha 24 de junio de 2011 reportante. Fotocopia de la cédula de ciudadanía. Certificado de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Filo Gringo, municipio el Tarra en Norte de Santander, en la que se hace constar que el*

¹²¹⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

señor Albeiro Balaguera Cárdenas fue desplazado junto con su núcleo familiar para el año 2001 por causa de la violencia. Certificado de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Filo Gringo, municipio el Tarra Norte de Santander, en la que se hace constar que la señora Sandra Milena Balaguera Cárdenas fue desplazada junto con su núcleo familiar para el año 2001 por causa de la violencia. Certificado de la Junta de Acción Comunal de la vereda la Unión Catatumbo, municipio el Tarra, Norte de Santander, en la que se hace constar que la señora Maria Erlinda Cárdenas Rodríguez (madre del reportante) fue desplazada junto con su núcleo familiar para el año 2001 por causa de la violencia. Resolución no. 725 de la defensoría del pueblo por la cual se hacen efectivos unos pagos con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a favor de los beneficiarios de la acción de grupo No. 2002-0004-01, por los perjuicios ocasionados a raíz del desplazamiento forzado ocurrido en la región del Catatumbo, corregimiento de Filo Gringo, municipio de el Tarra, Norte de Santander, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca. Entrevista de Maria Erlinda Cárdenas Rodriguez (madre del reportante) de fecha 11 de abril de 2013.”

7481. Finalmente, el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Actos de Terrorismo y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, 144 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10º del mismo texto.

7482. Hecho No. 240. Actos de Terrorismo en concurso con Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Gisela Chona Carrillo y su núcleo familiar.

7483. El 25 de mayo del año 2000 en la vereda Caño Raya, municipio de Tibú, Norte de Santander, encontrándose los esposos Pedro Pablo Chona Y Carmen Maria Carrillo, junto con sus hijos, en la finca "La Esperanza", de Puerto Catatumbo, les llegó información de que los paramilitares estaban en la zona asesinando a las personas e incinerando las viviendas, razón por la cual no tuvieron otra alternativa que abandonar la región y salir desplazados.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7484. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²¹⁶

7485. *“En versión libre del 10 de septiembre de 2013, el postulado Alirio Antonio Rodríguez López Alias Águila 7, manifiesta que efectivamente cuando el grupo armado ilegal al que él pertenecía se dirigía a tomarse el municipio el Tarra, bajo el mando de alias Marlon, transitaron por ese sector presentándose desplazamientos de la población y apropiaban de los animales. En igual sentido se pronuncia el postulado José Bernardo Lozada Artuz, quien informa que el primer desplazamiento se produjo en mayo de 2000, el postulado reconoce que para el momento del hecho se presentaron unas hostilidades en la zona contra la guerrilla, y como consecuencia de ellos pudo darse el desplazamiento. Teniendo en cuenta que él cumplía funciones de segundo comandante del bloque Catatumbo, por esa condición responde por línea de mando. Reporte SIJYP No. 408284 de fecha 04/06/2011 reportante Gisela Chona Carrillo. Clip de las versiones libre de Jose Bernardo Lozada Artuz y Alirio Antonio Rodriguez Lopez, del 10 de septiembre de 2013. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Gisela Chona Carrillo. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Carmen Maria Carrillo Solano, madre de la reportante. Fotocopia de la cédula de Reinaldo Chona Carrillo, hermano de la reportante. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Orlando Vega Cáceres. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Ana Matilde Chona Carrillo. Certificado de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Filo Gringo. Registro de nacimiento de Jaider Antonio Archila Chona, hijo de Ana Matilde Chona Carrillo, hermana de la reportante. Entrevista de Gisela Chona Carrillo de fecha 04/06/2011. Entrevista de Gisela Chona Carrillo de fecha 11/06/2013. Entrevista de Ana Matilde Chona Carrillo de fecha 03/06/2013. Resolución No. 725 de la Defensoría del Pueblo por la cual se hacen efectivos unos pagos con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, a favor de los beneficiarios de la acción de grupo No. 2002-0004-01, por los perjuicios ocasionados a raíz del desplazamiento forzado ocurrido en la región del Catatumbo, corregimiento de Filo Gringo, municipio de el*

¹²¹⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Tarra, Norte de Santander, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.”

7486. Finalmente, el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Actos de Terrorismo y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, 144 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10º del mismo texto.

7487. Hecho No. 241: Desplazamiento Forzado de Población, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Niny Johana Fierro Pérez y su núcleo familiar.

7488. El 22 de diciembre del año 2001, Niny Johana Fierro Pérez, vivía en la vereda de Buenos Aires del municipio de el Tarra, departamento de Norte de Santander, con su padre Oscar Emilio Fierro y su hermano Leonel Fierro, y ante la llegada del grupo de Autodefensas del bloque Catatumbo comandado en ese entonces por alias “Marlon” decidieron abandonar la región para salvar sus vidas y se desplazaron con destino al municipio de Convención.

7489. Como consecuencia de abandonar sus predios perdieron cultivos y semovientes.

7490. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹²¹⁷

7491. *“El postulado Alirio Antonio Rodríguez López, Alias Águila 7, en versión libre del 10 de septiembre del año en curso, asegura que desde mediados de diciembre de 2001 salieron a una operación que tenía como objetivo tomarse el municipio de el Tarra, y como consecuencia de la misma se dieron desplazamientos de la población en esta vereda de Buenos Aires por donde transitaban; en el mismo sentido el postulado Alirio Antonio Rodríguez López, Alias Águila 7, asegura que para la fecha de los hechos*

¹²¹⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

y por el mismo lugar transitaron para incursionar al municipio el Tarra, cuando se produjo este desplazamiento.

7492. Razón por la cual acepta su responsabilidad. Reporte SIJYP No. 413370, 411640 y 411526. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Niny Johana Fierro Pérez, reportante. Certificado de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Filo Gringo, municipio el Tarra Norte de Santander y entrevista tomada a Niny Johana Fierro Pérez.

7493. Finalmente, el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10º del mismo texto.

7494. Hecho No. 242. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil Ángel Anteliz y su núcleo familiar.

7495. El 24 de diciembre del año 2001, en un caserío del corregimiento Filo del Gringo, del municipio el Tarra, en el departamento de Norte de Santander, las autodefensas unidas de Colombia del bloque Catatumbo perpetraron el desplazamiento de la familia conformada por los padres Dionangel Anteliz Y Elida Maria Ortiz Avendaño, los Hijos Ramón Anteliz Ortiz, Luz Emir Anteliz Ortiz, Maria Zoraida Anteliz Ortiz, Edgar Anteliz Ortiz, y Anania Elena Avendaño De Ortiz, cuando estos subversivos irrumpieron de manera violenta al lugar señalaron a la población de ser colaboradores de la guerrilla.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7496. De tal modo en este instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²¹⁸

7497. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el tribunal de justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, e n su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo.*

7498. *En la versión del 9 de septiembre de 2013, a las 15:16, el postulado Alirio Antonio López Rodríguez, Alias Águila Siete reconoce su responsabilidad como que era que en la fecha y en la zona donde sucedieron los hechos se encontraba el grupo armado ilegal del cual él hacía parte.*

7499. *Reporte SIJYP No. 410531de fecha 02 de junio de 2011, fotocopias de la cédulas de ciudadanía Dionangel Anteliz, Elida María Ortiz Avendaño, Anania Elena Avendaño De Ortiz, Edgar Anteliz Ortiz, Maria Zoraida Anteliz Ortiz, Luz Emir Anteliz Ortiz, Ramón Anteliz Ortiz, certificado de la Personería Municipal del Tarra Norte de Santander certificado de la Junta de Acción comunal del corregimiento de Filo Gringo, municipio el Tarra Norte de Santander."*

7500. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10º del mismo texto.

7501. Hecho No. 243. Desplazamiento Forzado de Población, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Patricia Carrascal Beleño y su núcleo familiar.

7502. El 11 de octubre del año 2001 en la vereda Puerto Catatumbo del corregimiento de Filo del Gringo, municipio el Tarra, departamento de Norte de Santander, donde vivía la familia conformada por José Manuel Carrascal Portillo, Reynalda Beleño

¹²¹⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Payares, y los hijos Omaira, José Yasmani, Yesica Paola y Liliana Carrascal Beleño, quienes como consecuencia del ingreso del grupo de Autodefensas del bloque Catatumbo en la región, abandonaron su finca y semovientes.

7503. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²¹⁹

7504. *“El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el tribunal de justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, e n su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. Reporte SIJYP No. 412999de fecha 04 de junio de 2011. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de las víctimas. Registros civiles de nacimiento, certificado de la directora del centro educativo rural de Filo Gringo del municipio de el Tarra, Norte de Santander. Certificado de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Filo gringo, municipio el Tarra Norte de Santander.”*

7505. Siendo así las cosas, el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10º del mismo texto.

7506. Hecho No. 244. Desplazamiento Forzado de Población, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Luz Meila Ascanio Duran y su núcleo familiar.

7507. El 8 de noviembre del 2001, la familia integrada por Vicente Ascanio Ascanio, Adelaida Peña Arévalo, Pedro Nel Ascanio Peña, Belén Duran Peña, Ana Cecilia Ascanio Duran, Edgar Ascanio Pérez Velandia, Olivia Ascanio Duran, Yovanni Ascanio Ascanio, Alfonso Ascanio Ascanio, Cenaida Ascanio Ascanio, vivían en una finca ubicada en la vereda el diviso de Filo Gringo, municipio el Tarra, departamento Norte de Santander, donde hacían labores de cultivo, cuando ingresaron las Autodefensas del bloque

¹²¹⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Catatumbo que operaban en la región, ingresaron a la vivienda y los sacaron a todos a la parte trasera del inmueble, amenazándolos para que abandonaran la zona, lo que los obligó a marcharse, perdiendo semovientes y los enseres de la residencia.

7508. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²²⁰

7509. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el tribunal de justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. Reporte SIJYP No. 409186, 426141 de fecha 03 de junio de 2011. Entrevista a Luz Meila Ascanio Duran, Ceniaida Ascanio Ascanio. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los reportantes. Registro civiles de nacimiento. Certificado de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Filo Gringo, municipio el Tarra. Certificado de la rectoría de la institución educativa colegio Monseñor Díaz Plata del municipio del Tarra. Resolución No. 725 de la Defensoría del Pueblo por la cual se hacen efectivos unos pagos con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, a favor de los beneficiarios de la acción de grupo no. 2002-0004-01, Ceniaida Ascanio Ascanio, por los perjuicios ocasionados a raíz del desplazamiento forzado ocurrido en la región del Catatumbo, corregimiento de Filo Gringo, municipio de el Tarra, Norte de Santander, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca."*

7510. Por consiguiente, el ente instructor formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10º del mismo texto.

7511. Hecho No. 245. Desplazamiento Forzado de Población, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Edith Johany Quintero Salazar y su núcleo familiar.

¹²²⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7512. En diciembre del año 2001, En la finca “Miraflores” ubicada en la vereda Buenos Aires, corregimiento de Filo Gringo, municipio de el Tarra, departamento Norte de Santander, de propiedad del señor Adolfo Quintero Vacca, donde vivía con su familia, y ante el ingreso del grupo de Autodefensas del bloque Catatumbo y los combates con la guerrilla, tuvieron que salir desplazados para la escuela la Gorgona de la vereda la Gorgona del municipio el Tarra.

7513. En la escuela “La Gorgona” duraron 15 días refugiados y después llegaron a la ciudad de Ocaña, habiendo regresado después de cinco años a consecuencia del desplazamiento, perdieron semovientes y varios enseres.

7514. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹²²¹

7515. *“El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el tribunal de justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. Reporte SIJYP No. 408376. Fotocopia de la cédulas de ciudadanía de los reportantes. Certificado de la Personería Municipal del Tarra, en la que se hace constar que Edith Salazar Artehortua se halla inscrita dentro del sur con su núcleo familiar, conformado por: esposo Adolfo Quintero Bacca, Sus Hijos Freddy Adolfo, Isaac, Sergio Ezequiel, Edith Johany, Marcos Diomedes, Arvenys, Maryuly, Jean Carlos, David Armando, Angie Marcela y Kelly Roció Quintero Salazar. Certificado de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Filo Gringo, municipio el Tarra. Registros civiles de nacimiento de los reportantes, Copia de compra venta de una finca ubicada en la vereda Buenos Aires, corregimiento de Filo Gringo, municipio de el Tarra.”*

7516. Con base en lo anterior, el ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y

¹²²¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7517. Hecho No. 246. Desplazamiento Forzado de Población, Actos de terrorismo, Destrucción y Apropiación de bienes Protegidos de Hugo Antonio Carrillo León y su núcleo familiar.

7518. El 22 de diciembre del año 2001, en la vereda Puerto Catatumbo, corregimiento de Filo Gringo, municipio de el Tarra, departamento Norte de Santander, en el inmueble donde residía Orlando Carrillo, con sus hijos Jesús Antonio y Hugo Antonio, incursionaron en la zona el grupo de Autodefensas del bloque Catatumbo comandados por alias “Marlon”, allí procedieron a incinerar la residencia de la víctima, razón por la cual tuvo que desplazarse perdiendo varios semovientes.

7519. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²²²

7520. *“El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el tribunal de justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. Reporte SIJYP No. 413439 de fecha 04 de junio de 2011. Entrevista realizada a Hugo Antonio Carrillo León. Resolución No. 725 de la Defensoría del Pueblo por la cual se hacen efectivos unos pagos con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, Reporte SIJYP No. 413450. Entrevista realizada a Jesús Antonio Carrillo León de fecha 04 de junio de 2011.*

7521. *Versión de confesión Isaías Montes Hernández, Alias Mauricio de fecha 20 de octubre y 19 de diciembre de 2008, versión de Albeiro Valderrama Machado, Alias Piedras Blancas de fecha 23 de mayo de 2011, versión de confesión de José Bernardo Lozada Artuz, Alias Mauro de fecha 23 de mayo de 2011, versión de confesión de*

¹²²² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Elmer Dario Atencia Gonzalez Alias Polocho, de fecha 24 de mayo de 2011, versión de confesión de Juan Galán Tres Palacios Alias Moncholo, de fecha 24 de mayo de 2011, versión de confesión de Hugo Rafael Ortega Vargas, Alias El Guajiro, de fecha 24 de mayo de 2011, versión de confesión de Edinson Jose Baldovino Toro Alias Pérez de fecha 23 de mayo de 2011, Carpeta víctima certificación de la Junta de Acción Comunal del corregimiento Filo el Gringo. Fotocopia de la cédula de ciudadanía a nombre de Hugo Antonio Carrillo León, reportante. Certificado de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Filo Gringo, municipio el Tarra.”

7522. Finalmente, el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Actos de Terrorismo y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, 144 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7523. Hecho No. 247. Desplazamiento Forzado de Población, Actos de Terrorismo, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Maria Del Carmen Sánchez Sánchez y su núcleo familiar.

7524. Maria Del Carmen Sánchez Sánchez, informa que vivía con su familia en la vereda San Martín, jurisdicción del corregimiento de Filo Gringo, municipio el Tarra, departamento Norte de Santander, y para el mes de diciembre del año 2001, los vecinos informaron que los paramilitares estaban ingresando a la zona asesinando a la población civil, razón por la cual sus padres Héctor Julio Sánchez y Doris María Sánchez Quintero, decidieron salir de la finca, dirigiéndose al casco urbano del municipio el Tarra donde hallaron refugio.

7525. En el año 2003 regresaron al inmueble encontrándolo en cenizas junto con todos los enseres.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7526. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²²³

7527. *“El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el tribunal de justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. Reporte SIJYP No. 408277, entrevista realizada a María Del Carmen Sánchez Sánchez, resolución No. 725 de la Defensoría del Pueblo por la cual se hacen efectivos unos pagos con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos. Reportes de SIJYP No. 408693, 408666 y 412600. Entrevista a Héctor Julio Sánchez Caballero de fecha 03 de junio de 2013.*

7528. *Versión de confesión de Isaías Montes Hernández, Alias Mauricio de fecha 20 de octubre y 19 de diciembre de 2008. Versión de Albeiro Valderrama Machado, Alias Piedras Blancas de fecha 23 de mayo de 2011. Versión de confesión de José Bernardo Lozada Artuz, Alias Mauro de fecha 23 de mayo de 2011, Versión de confesión de Elmer Dario Atencia Gonzalez Alias Polocho, de fecha 24 de mayo de 2011, Versión de confesión de Juan Galán Trespalacios Alias Moncholo, de fecha 24 de mayo de 2011. Versión de confesión de Hugo Rafael Ortega Vargas, Alias El Guajiro, de fecha 24 de mayo de 2011, Versión de confesión de Edinson Jose Baldovino Toro Alias Pérez de fecha 23 de mayo de 2011. ”*

7529. Finalmente, el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Actos de Terrorismo y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, 144 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

¹²²³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7530. Hecho No. 248. Desplazamiento Forzado de Población, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de María Cristina Duran Cuadros y su núcleo familiar.

7531. El 25 de diciembre del año 2001, María Cristina Duran Cuadros, vivía junto con su hijo Freyman Yufred Arévalo Duran, en la finca denominada “San Martín”, ubicada en el Paraje de Puerto Catatumbo, corregimiento de Filo Gringo del municipio de el Tarra, Norte de Santander, cuando hicieron presencia las Autodefensas del bloque Catatumbo, Las víctimas atemorizados salieron desplazados dirigiéndose al casco urbano de Filo Gringo y de allí al casco urbano del Tarra, donde permanecieron algunos días y luego regresaron al inmueble.

7532. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²²⁴

7533. *“El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el tribunal de justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo.*

7534. *Resolución No. 725 de la Defensoría del Pueblo por la cual se hacen efectivos unos pagos con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, a favor de los beneficiarios de la acción de grupo No. 2002-0004-01.*

7535. *Versión de confesión de Isaías Montes Hernández, Alias Mauricio de fecha 20 de octubre y 19 de diciembre de 2008. Versión de Albeiro Valderrama Machado, Alias Piedras Blancas de fecha 23 de mayo de 2011. Versión de confesión de José Bernardo Lozada Artuz, Alias Mauro de fecha 23 de mayo de 2011, Versión de confesión de Elmer Dario Atencia Gonzalez Alias Polocho, de fecha 24 de mayo de 2011, Versión de confesión de Juan Galán Trespalacios Alias Moncholo, de fecha 24 de mayo de 2011. Versión de confesión de Hugo Rafael Ortega Vargas, Alias El Guajiro, de fecha 24 de mayo de 2011, Versión de confesión de Edinson Jose Baldovino Toro Alias Pérez de fecha 23 de mayo de 2011. ”*

¹²²⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7536. Así las cosas el ente instructor formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7537. Hecho No. 249. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Wilson Velandía Rincón y su núcleo familiar.

7538. El 28 de diciembre del año 2001, cuando un grupo de Autodefensas del bloque Catatumbo se dirigía a tomar control del municipio de el Tarra bajo el mando de alias “Marlon”, transitan por la vereda Buenos Aires, zona rural de la misma municipalidad, generando temor y zozobra, razón por la cual, Francisco Antonio Velandía Castro con su esposa y sus dos hijos menores de edad, deciden abandonar la región, y dejar sus cultivos y semovientes.

7539. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²²⁵

7540. *“El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo.*

7541. *Reporte entrevista de Wilson Velandía Rincón de fecha 04 de junio de 2011. Reporte SIJYP No. 413434 de fecha 03 de junio de 2011. Entrevista de Hernán Velandía Rincón de fecha 04 de junio de 2011.*

7542. *Versión de confesión de Isaías Montes Hernández, Alias Mauricio de fecha 20 de octubre y 19 de diciembre de 2008. Versión de Albeiro Valderrama Machado, Alias Piedras Blancas de fecha 23 de mayo de 2011. Versión de confesión de José Bernardo*

¹²²⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Lozada Artuz, Alias Mauro de fecha 23 de mayo de 2011, Versión de confesión de Elmer Dario Atencia Gonzalez Alias Polocho, de fecha 24 de mayo de 2011, Versión de confesión de Juan Galán Trespalacios Alias Moncholo, de fecha 24 de mayo de 2011. Versión de confesión de Hugo Rafael Ortega Vargas, Alias El Guajiro, de fecha 24 de mayo de 2011, Versión de confesión de Edinson Jose Baldovino Toro Alias Pérez de fecha 23 de mayo de 2011. "

7543. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7544. Hecho No. 250. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Doris Soto Corredor y su núcleo familiar.

7545. La familia conformada por Doris Soto Corredor, su compañero Celiar Guerrero Ortega e hijo Darwin Soto Corredor, vivían en el corregimiento de Filo del Gringo, municipio de el Tarra, departamento Norte de Santander, y con la presencia del grupo de Autodefensas comandado por Isaías Montes Hernández Alias "Mauricio", que ingresó el 29 de febrero del año 2000 a esa región, causando grandes estragos al punto de haber incinerado parcialmente el caserío, razón por la cual decidieron salir desplazados con destino a la ciudad de Cúcuta.

7546. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²²⁶

7547. "El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo.

7548. Reporte SIJYP No. 396890, entrevista a Doris Soto Corredor, de fecha 18 de abril de 2013. Certificado de la Junta de Acción comunal del corregimiento de Filo Gringo,

¹²²⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

municipio el Tarra. Declaración extraprocesal No. 3911 por medio de la cual se declara la unión marital de hecho entre Doris Soto Corredor y Celiar Guerrero Ortega. Certificado de la rectoría de la institución educativa colegio Monseñor Díaz Plata del municipio del Tarra.”

7549. Siendo así las cosas, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7550. Hecho No. 251. Desplazamiento Forzado de Población, Actos de Terrorismo, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Jaime León Villamizar y su núcleo familiar.

7551. En el mes de febrero del año 2002, Ana Celia Villamizar Villamizar, vivía con núcleo familiar, en un inmueble ubicado en la vereda Puerto Catatumbo, corregimiento de Filo Gringo del municipio de el Tarra, departamento Norte de Santander, y frente a los rumores de la llegada de los paramilitares del bloque Catatumbo, decidieron salir desplazados abandonando cultivos y semovientes. Luego de tres o cuatro años, regresaron al predio encontrando todo vacío.

7552. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²²⁷

7553. "El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo.

7554. Reporte entrevista a Jaime León Villamizar de fecha 03 de junio de 2011. Resolución No. 725 de la Defensoría del Pueblo por la cual se hacen efectivos unos

¹²²⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

pagos con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, a favor de los beneficiarios de la acción de grupo No. 2002-0004-01. Reporte SIJYP No. 394239 de fecha 14 de junio de 2011 reportante José Alexander León Villamizar. Fotocopias de documentos de identificación, certificaciones y registros civiles de nacimiento.

7555. Versión de confesión de Isaías Montes Hernández, Alias Mauricio de fecha 20 de octubre y 19 de diciembre de 2008. Versión de Albeiro Valderrama Machado, Alias Piedras Blancas de fecha 23 de mayo de 2011. Versión de confesión de José Bernardo Lozada Artuz, Alias Mauro de fecha 23 de mayo de 2011, Versión de confesión de Elmer Dario Atencia Gonzalez Alias Polocho, de fecha 24 de mayo de 2011, Versión de confesión de Juan Galán Trespalacios Alias Moncholo, de fecha 24 de mayo de 2011. Versión de confesión de Hugo Rafael Ortega Vargas, Alias El Guajiro, de fecha 24 de mayo de 2011, Versión de confesión de Edinson Jose Baldovino Toro Alias Pérez de fecha 23 de mayo de 2011. "

7556. Con base en lo anterior, el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Actos de Terrorismo y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, 144 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7557. Hecho No. 252. Homicidio en Persona Protegida, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de María Belén Duran Peña y su núcleo familiar.

7558. Los hechos en los cuales perdieron la vida los señores Jesús Aramis Quintero Pérez y Luis Ornado Duran Duran, ocurrieron el 11 de septiembre del año 2002 en el corregimiento de Filo del Gringo, municipio el Tarra, departamento Norte de Santander, cuando hombres del grupo de Autodefensas de la zona bajo el mando de alias "Felipe" Rubén Darío Ávila Martínez, los retiraron de sus casas y los asesinaron disparándoles con arma de fuego.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7559. Cuenta el ente instructor que María Belén Duran le solicitó a alias “Felipe” que le permitiera recoger el cadáver de su esposo Luis Ornado Duran Duran, pero el subversivo no se lo permitió. Luego, bajo amenazas de muerte obligan a la señora Duran Peña a salir de la región junto con sus tres hijos menores edad.

7560. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²²⁸

7561. *“El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo.*

7562. *El postulado Alirio Antonio López Rodríguez, Alias Águila 7 en versión libre del 10 de septiembre del año en curso, reconoce su participación en el hecho ya que las tropas a las cuales él pertenecían para esa época se habían organizado para la entrada de los urbanos de Versalles que iban a entrar a Filo Gringo”.*

7563. *Reporte SIJYP No. 416935, 412999, entrevistas rendidas por la víctima, resolución No. 725 de la Defensoría del Pueblo por la cual se hacen efectivos unos pagos con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, a favor de los beneficiarios de la acción de grupo No. 2002-0004-01, certificaciones, documentos de identidad.(..)”*

7564. Como consecuencia, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 135 y 139 de la ley 599 de 2000, en concurso con el delito de Destrucción y apropiación de bienes protegidos, consagrados en las disposiciones, 154 ibídem, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º del mismo texto.

7565. Hecho No. 253. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Leidy León Martínez y su núcleo familiar.

¹²²⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7566. El 8 de diciembre del año 2002, la señora Zoila Rosa Martínez y sus hijas Leidy León Martínez Y Zuley León Martínez, vivían en la vereda Puerto Catatumbo, corregimiento de Filo Gringo, municipio el Tarra, departamento Norte de Santander, y en el momento que se encontraban en su vivienda conocieron el rumor de que las Autodefensas del bloque Catatumbo venían a la zona y por temor, abandonaron la vivienda desplazándose todo el núcleo familiar a hacia San Pablo, Convención, así fue que dejaron abandonados semovientes, enseres de su residencia y varios cultivos.

7567. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹²²⁹

7568. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo.*

7569. *El postulado Alirio Antonio López Rodríguez, Alias Águila 7 en Versión libre del 10 de septiembre del año en curso reconoce su participación en el hecho ya que las tropas a las cuales él pertenecían para esa época se habían organizado para la entrada de los urbanos de Versalles que iban a entrar a Filo Gringo.*

7570. *Reporte SIJYP No. 425743 de fecha 04 de junio de 2011 reportante Leidy León Martínez. Resolución No. 725 de la Defensoría del Pueblo por la cual se hacen efectivos unos pagos con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, a favor de los beneficiarios de la acción de grupo No. 2002-0004-01 (Leidy León Martínez), por los perjuicios ocasionados a raíz del desplazamiento forzado ocurrido en la región del Catatumbo, corregimiento de filo gringo, municipio de el Tarra, Norte de Santander, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, certificaciones, copias de los documentos de identidad y certificaciones."*

¹²²⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7571. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto

7572. Hecho No. 254. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Zuleiny Franco Becerra y su núcleo familiar.

7573. El 23 de diciembre del año 2002, Ramón David Franco Avendaño, su esposa e hijos, vivían en la el inmueble conocido como “La Ceiba”, ubicado en la vereda la Unión, del corregimiento de Filo Gringo municipio de el Tarra, departamento Norte de Santander; en la zona estaban los paramilitares y la guerrilla y la población vivía en zozobra por los combates permanentes, así mismo, asesinaron a varias personas, hurtaron ganado, y las familias tuvieron que salir desplazadas, entre ellas, el núcleo familiar del señor Franco Avendaño.

7574. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²³⁰

7575. *"Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo.*

7576. *El postulado Isaías Montes Hernández, Alias Mauricio en Versión libre del 10 de septiembre del año en curso reconoce su participación en el hecho ya que las tropas a las cuales él pertenecían para esa época se encontraban presentes en el sitio donde fue desplazada la Zuleiny Franco Becerra, su padreRamón David Franco Avendaño, y su núcleo familiar.*

¹²³⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7577. *Reporte SIJYP No. 409360. Resolución no. 725 de la Defensoría del Pueblo por la cual se hacen efectivos unos pagos con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, a favor de los beneficiarios de la acción de grupo No. 2002-0004-01.*

7578. *Versión de confesión de Isaías Montes Hernández, Alias Mauricio de fecha 20 de octubre y 19 de diciembre de 2008. Versión de Albeiro Valderrama Machado, Alias Piedras Blancas de fecha 23 de mayo de 2011. Versión de confesión de José Bernardo Lozada Artuz, Alias Mauro de fecha 23 de mayo de 2011, Versión de confesión de Elmer Dario Atencia Gonzalez Alias Polocho, de fecha 24 de mayo de 2011, Versión de confesión de Juan Galán Trespalacios Alias Moncholo, de fecha 24 de mayo de 2011. Versión de confesión de Hugo Rafael Ortega Vargas, Alias El Guajiro, de fecha 24 de mayo de 2011, Versión de confesión de Edinson Jose Baldovino Toro Alias Pérez de fecha 23 de mayo de 2011. " (..).*

7579. Por ello, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7580. Hecho No. 255. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Adin Torres Quintero y su núcleo familiar.

7581. El 13 de diciembre del año 2000, Adin Torres Quintero, para el momento de los hechos contaba con 13 de edad, vivía en una finca de la vereda la Fría, corregimiento de Filo Gringo, municipio el Tarra, Norte de Santander, en donde se escuchaban los rumores de la avanzada Paramilitar del bloque Catatumbo al mando de Alberto Pérez Betancourt alias "Camilo"; creando pánico y zozobra, razón por la cual su núcleo familiar tomó la decisión de salir desplazados hacia el casco urbano del Tarra dejando abandonados semovientes y un predio. Posteriormente en el año 2005, regresaron al inmueble y encontraron todo destruido.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7582. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹²³¹

7583. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo.*

7584. *Resolución No. 725 de la Defensoría del Pueblo por la cual se hacen efectivos unos pagos con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, a favor de los beneficiarios de la acción de grupo No. 2002-0004-01, certificaciones, copias de las cédulas de ciudadanía de las víctimas y registros civiles.*

7585. *Versión de confesión de Isaías Montes Hernández, Alias Mauricio de fecha 20 de octubre y 19 de diciembre de 2008. Versión de Albeiro Valderrama Machado, Alias Piedras Blancas de fecha 23 de mayo de 2011. Versión de confesión de José Bernardo Lozada Artuz, Alias Mauro de fecha 23 de mayo de 2011, Versión de confesión de Elmer Dario Atencia Gonzalez Alias Polocho, de fecha 24 de mayo de 2011, Versión de confesión de Juan Galán Trespalacios Alias Moncholo, de fecha 24 de mayo de 2011. Versión de confesión de Hugo Rafael Ortega Vargas, Alias El Guajiro, de fecha 24 de mayo de 2011, Versión de confesión de Edinson Jose Baldovino Toro Alias Pérez de fecha 23 de mayo de 2011. " (..).*

7586. Con base en lo citado anteriormente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

¹²³¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7587. Hecho No. 256. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Guzmán Bayona Torrado y su núcleo familiar.

7588. El 16 de enero del año 2001, el señor Guzmán Bayona Torrado, junto con su esposa e hijas, vivían en el corregimiento de Filo Gringo, municipio el Tarra, departamento Norte de Santander, para esa época, ya habían incursionado las Autodefensas del bloque Catatumbo, al mando de alias "Camilo" (Alberto Pérez Betancourt), y se escuchaba el rumor que nuevamente llegarían a la zona para así cometer actos delictivos, como asesinatos masivos, motivo por el cual se desplazaron al casco urbano del municipio el Tarra en donde permanecieron un mes y posteriormente se desplazan a la ciudad de Cúcuta.

7589. Luego para el mes de marzo del año 2003 regresaron al corregimiento de Filo Gringo, encontrando que los enseres que quedaron en la vivienda desaparecieron.

7590. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹²³²

7591. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo.*

7592. *Reporte SIJYP No. 408314 de fecha 06 de junio de 2011 reportante Guzmán Bayona Torrado. Entrevista de Guzmán Bayona Torrado de fecha 04 de junio de 2011. Certificados, fotocopias de los documentos de identidad y registros civiles de nacimiento de las víctimas.*

7593. *Versión de confesión de José Bernardo Lozada Artuz, Alias Mauro de fecha 23 de mayo de 2011, Versión de confesión de Elmer Dario Atencia Gonzalez Alias Polocho, de fecha 24 de mayo de 2011, Versión de confesión de Juan Galán Trespalacios Alias*

¹²³² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Moncholo, de fecha 24 de mayo de 2011, versión de confesión de Hugo Rafael Ortega Vargas, Alias El Guajiro, de fecha 24 de mayo de 2011, Versión de confesión de Edinson Jose Baldovino Toro Alias Pérez de fecha 23 de mayo de 2011.(..)."

7594. Por consiguiente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7595. Hecho No. 257. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de María Rubiela Gutiérrez Henao y su núcleo familiar.

7596. El 23 de marzo del año 2001, en el corregimiento de Filo Gringo, municipio del Tarra, Norte de Santander, allí vivía María Rubiela Gutiérrez Henao, con su familia, los cuales atendían un establecimiento comercial.

7597. Sin embargo debido a la existencia de comentarios referentes a que las Autodefensas del bloque Catatumbo comandadas por alias "Camilo" Alberto Pérez Betancur, estaban incursionando nuevamente al corregimiento y asesinando a todas las personas que encontraran en las viviendas, por ser señalados de guerrilleros o colaboradores de la guerrilla, decidieron desplazarse a la ciudad de Cúcuta dejando abandonadas su predio.

7598. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²³³

7599. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo.*

¹²³³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7600. *Reporte SIJYP No. 408461 de fecha 04 de junio de 2011. Entrevista de María Rubiela Gutiérrez. Certificados, fotocopias de los documentos de identidad y registros civiles de nacimiento de las víctimas. (..)*”

7601. Siendo así las cosas, el ente instructor formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7602. Hecho No. 258. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Ana Dilia Ascanio Sánchez y su núcleo familiar.

7603. El 23 de diciembre de 2001, en el inmueble “Medía Luna”, vereda Buenos Aires del corregimiento Filo Gringo, jurisdicción del municipio de el Tarra, Norte de Santander, en donde hizo presencia un grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia, denominado bloque Catatumbo, al mando de alias “Camilo” Alberto Pérez Betancourt, quienes tenían el encargo de tomar control territorial de la zona, y para la fecha mencionada instalaron un retén ilegal cerca del caserío de Filo Gringo.

7604. Así mismo expresa el fiscal que teniendo en cuenta el antecedente ocurrido a inicios del año 2000, cuando el grupo ilegal arremetió en contra de población, llenando de zozobra el lugar, por lo que se generó un éxodo masivo, tal como es el caso de Ana Dilia Ascanio Sánchez, quien con su núcleo familiar, abandonó el predio y se dirigió a la cabecera municipal del Tarra, lugar donde con la intervención de la Cruz Roja internacional les dieron refugio, seguidamente tres días después llegaron al municipio de Ocaña y luego a la ciudad de Cúcuta, abandonando el predios junto a los cultivos, animales y enseres.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7605. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²³⁴

7606. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo.*

7607. *Reporte SIJYP No. 426205 de fecha 03 de junio de 2011. Entrevista de la víctima. Certificados, fotocopias de los documentos de identidad y registros civiles de nacimiento de las víctimas. (..)"*

7608. Por ello, el ente instructor formuló cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7609. Hecho No. 259. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Edit Yojana Márquez Villalba y su núcleo familiar.

7610. El 28 de diciembre del año 2001, en la finca "El Diviso", vereda San Martín del corregimiento Filo Gringo, jurisdicción del municipio del Tarra, Norte de Santander, Edit Yojana Márquez Villalba salió desplazada junto a su núcleo familiar tras la incursión de un grupo de Autodefensas del denominado bloque Catatumbo, comandado por alias "Camilo".

7611. Por ello la víctima antes referida junto con su núcleo familiar decidió desplazarse a la cabecera municipal del municipio del Tarra, dejando abandonado el inmueble con los semovientes, cultivos y enseres, luego regresaron nuevamente al predio a finales del mes de diciembre del año 2002.

¹²³⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7612. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²³⁵

7613. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo.*

7614. *Reporte SIJYP No. 438642 de fecha 03 de junio de 2011. Entrevista de la víctima. Certificados, fotocopias de los documentos de identidad y registros civiles de nacimiento de las víctimas. (..)"*

7615. Siendo así las cosas, el ente instructor formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7616. Hecho No. 260. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Argenida Duran Roperó y su núcleo familiar.

7617. Cuenta la fiscalía que el 17 de enero del año 2002, en la vereda Cuatro Esquinas, del corregimiento Filo Gringo, jurisdicción del municipio del Tarra, Norte de Santander, de acuerdo a la información aportada por Argenida Duran Roperó, a consecuencia de los enfrentamientos armados entre los grupos ilegales, la gente empezó a salir desplazada de la zona y Argenida Duran Roperó hizo lo mismo con su núcleo familiar integrado por su esposo y siete hijos abandonado semovientes y su vivienda.

7618. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹²³⁶

¹²³⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

¹²³⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7619. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo.*

7620. *Reporte SIJYP No. 412993, 408675, 410693 y 3930095 de junio de 2011. Entrevista de la víctima. Certificados, fotocopias de los documentos de identidad y registros civiles de nacimiento de las víctimas. (..)"*

7621. Por ello, el ente instructor formuló cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7622. Hecho No. 261. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Briceida Puerto Galvis y su núcleo familiar.

7623. El 23 de diciembre del año 2002, en el inmueble "El Progreso", vereda el Diviso, del corregimiento Filo Gringo, jurisdicción del municipio del Tarra, Norte de Santander, Briceida Puerto Galvis salió desplazada junto a su núcleo familiar tras la incursión del grupo ilegal armado de las Autodefensas Unidas de Colombia, bloque Catatumbo a la zona dejando abandonados los enseres y varios cultivos, así fue como la familia llegó a la ciudad de Bucaramanga donde se refugiaron temporalmente.

7624. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²³⁷

7625. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo.*

¹²³⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7626. *Reporte SIJYP No. 934606 15 de junio de 2011. Entrevista de la víctima. Certificados, fotocopias de los documentos de identidad y registros civiles de nacimiento de las víctimas. (..)*”

7627. Siendo así las cosas, el ente instructor formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7628. Hecho No. 262. Desplazamiento Forzado de Población, Actos de Terrorismo, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Zoraida Puerto Galvis y su núcleo familiar.

7629. El 23 de diciembre del año 2002, en la finca “Campo Alegre”, vereda el Diviso, del corregimiento Filo Gringo, jurisdicción del municipio de el Tarra, Norte de Santander, Zoraida Puerto Galvis, se encontró obligada a desplazarse junto su esposo Gilberto Román Villadiego e hijos, por el temor generalizado en la población del caserío, al enterarse que el grupo de las autodefensas del bloque Catatumbo se desplazaba con destino a la zona

7630. En consecuencia al desplazamiento, el núcleo familiar de la señora Puerto Galvis dejaron abandonada el inmueble con sus cultivos y semovientes.

7631. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²³⁸

7632. *“El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo.*

¹²³⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7633. *Reporte SIJYP No 409426 de fecha 12 de septiembre de 2011. Entrevista de la víctima. Certificados y fotocopias de los documentos de identidad de las víctimas. (..)*”

7634. Finalmente, el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Actos de Terrorismo y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, 144 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7635. Hecho No. 263. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población civil de Ana Dolores Rojas De Rojas y su núcleo familiar.

7636. El 16 de enero del año 2002, Ana Dolores Rojas De Rojas, salió desplazada del barrio La Perla, del municipio de Tibú, Norte de Santander, por la violencia generalizada que se vivía en el casco urbano de esa población.

7637. La señora Rojas De Rojas, había perdido a sus dos hijos Carlos Omar E Israel Rojas, quienes fueron secuestrados y luego asesinados en el corregimiento de Filo Gringo, del municipio del Tarra, Norte de Santander, el día 5 de julio del año 2001.

7638. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo.*

7639. *El postulado Juan Galán Trespalcios, Alias Moncholo, acepta el desplazamiento de la señora Ana Dolores Rojas, por ostentar para la fecha de los hechos el cargo de segundo comandante del grupo urbano de Autodefensas en el municipio de Tibú. En el mismo sentido declaran en versión de fecha 16 de junio de 2011 17:30:13, el postulado Jesús Ramón Muñoz Franco, Edilfredo Esquivel Ruiz, de fecha 17 de junio de 2011: 11:05:15, y el postulado Jose Bernardo Lozada Artuz, de fecha 17 de junio de 2011: 11:07:38, quienes reconocen el hecho y aceptan su participación en el mismo, ya que hacían parte del grupo de Urbanos que delinquían en Tibú. Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 36.455.069 de San Alberto, correspondiente a Ana Dolores Rojas De Rojas. Oficio de fecha 28 de enero de 2009, expedido por la Agencia Presidencial*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

para la Acción Social y la Cooperación Internacional, donde presenta a la señora Ana Dolores Rojas De Rojas y a su núcleo familiar como beneficiario de la ley 387 de 1997.
”

7640. Por ello, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señaladas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

7641. Hecho No. 264. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil en concurso con Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Pedro Elías Sandoval y su núcleo familiar.

7642. El 12 de diciembre del año 2002, ocurrió el desplazamiento de Pedro Elías Sandoval y su familia, en el corregimiento de Pacelli, municipio de Tibú, Norte de Santander, cuando días después de la incursión de los paramilitares al casco urbano de dicho corregimiento, regresan y se posesionan en el lugar, ubicándose en la vivienda de los padres de Pedro Elías, circunstancia que obligó a este núcleo familiar a desplazarse a la ciudad de Cúcuta, dejando abandonados todas sus pertenencias, las cuales quedaron en poder del grupo Armado ilegal.

7643. De tal modo en este instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²³⁹

7644. EL Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo.

7645. Los postulados Jose Bernardo Lozada Artuz, Alias Mauro, comandante del frente Tibú, Julio Cesar Arce Graciano, Alias Zc, coordinador y político del extinto bloque y

¹²³⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

William Rodríguez Grimaldo, Alias Pantera, quien se desempeñó como urbano en el casco urbano de Pacelli.

7646. Por su parte, el postulado Jose Bernardo Lozada Artuz, Alias Mauro, en versión de fecha 2 de agosto de 2011, acepta la responsabilidad en los hechos por línea de mando.

7647. Así mismo el reporte SIJYP No. 167927 de fecha 11/04/2008 a nombre de Pedro Elias Sandoval, fotocopia de la cedula de identificación de las víctimas y constancias. (...)”

7648. Finalmente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto

7649. Hecho No. 265. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos de Jose Ángel Maldonado Torres y su núcleo familiar.

7650. El 19 de octubre del año 2002, Jose Ángel Maldonado Botello, sale desplazado del corregimiento de Pacelli, municipio de Tibú, Norte de Santander, por temor y zozobra generado por las Autodefensas que ya tenían injerencia en el corregimiento, quienes citaron a sus habitantes a una reunión en el parque principal, amenazando al presidente de la junta de acción comunal, señor Otoniel Lázaro, por lo que la comunidad y el señor Jose Ángel Maldonado protestaron, siendo asesinado el primero de los nombrados el 13 de octubre de 2002.

7651. Pues en el momento de la reunión, las Autodefensas aprovecharon para hurtarle una suma de dinero, por esta situación el señor Maldonado Botello, optó por vender su negocio comercial, la cual fue zaqueada por el grupo ilegal, además un vehículos que era de su propiedad, comenzó también a ser utilizado por las Autodefensas, por lo

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

que decide venderlo y trasladarse hacia la ciudad de Cúcuta, así mismo, manifiesta que después de un tiempo retorna al lugar.

7652. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²⁴⁰

7653. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. Los postulados En versión libre de fecha 4 de agosto de 2011, El postulado William Rodríguez Grimaldo, Alias Pantera, acepta su participación en este hecho como quiera que las urbanas del grupo armado al cual él pertenecía se encontraran presentes en el momento de los hechos. Reporte SIJYP No. 204343 de fecha 06/04/2008 a nombre de Jose Ángel Maldonado Torres. (Folio 1, 2 y 3 carpeta del hecho), Entrevista rendida por el señor Jose Ángel Maldonado Torres, de fecha 04 de julio de 2011. (Folio 4 y 5 carpeta del hecho), Fotocopia de la cedula de identificación No. 6.662.842 a nombre de Jose Ángel Maldonado Torres, reportante. (Folio 13 carpeta del hecho), Certificación de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Paccelli, municipio de Tibú en la que se hace constar que el señor Jose Ángel Maldonado Torres, fue víctima de la incursión paramilitar y desplazado del corregimiento de Pacelli junto con su núcleo familiar, por causa de la violencia."*

7654. Finalmente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

¹²⁴⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7655. Hecho No. 266. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil en concurso Apropiación de Bienes Protegidos de Fermín Quintero Acevedo y su núcleo familiar.

7656. El 17 de agosto del año 2002, salió desplazado Fermín Quintero Acevedo del inmueble llamado Los Patos, vereda San Luis del corregimiento de Pacelli, municipio de Tibú, Norte de Santander, por temor a los enfrentamientos entre la guerrilla y las Autodefensas del frente Tibú, comandado por alias “Nelson, Tigre 7 o Luis Jaime Uribe Yagari” , quienes ya los habían amenazado con anterioridad para que salieran de la zona, y los culpaban de los enfrentamientos que tenían la guerrilla, por lo que decidieron salir y les tocó dejar abandonados sus bienes, cultivos y semovientes., además cuando la víctima y su familia retornaron a la población encontraron que su finca yacía deteriorada.

7657. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²⁴¹

7658. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. Los postulados. El postulado William Rodriguez Grimaldo, Alias Pantera en versión libre del 04/08/2011, confiesa su participación en estos desplazamientos. Reporte SIJYP No. 205538 de fecha 06/04/2008 a nombre de Fermín Quintero Acevedo. (Folio 1, 2 y 3 carpeta del hecho), Entrevista rendida por el señor Fermín Quintero Acevedo, de fecha 03 de julio de 2011. (Folio 4 y 5 carpeta del hecho), Fotocopia de la cedula de identificación de las víctimas, certificaciones y registros civiles de nacimiento. "(.)"*

7659. Por último, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

¹²⁴¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7660. Hecho No. 267. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de población civil de Miguel Soto Paredes y su núcleo familiar.

7661. El 1 de agosto del año 2002, en el corregimiento de Pacelli, municipio de Tibú, Norte de Santander, salió desplazado el señor Miguel Soto junto con su madre, él hacia el municipio de Sardinata y su madre hasta la ciudad de Cúcuta, debido al temor que generaron las Autodefensas del frente Tibú, comandado por alias "Nelson tigre 7 o Luis Jaime Uribe Yagari". Así las cosas al cabo de seis meses retorna el señor Miguel Soto a Pacelli y al año y medio, lo hace su señora madre.

7662. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹²⁴²

7663. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. Los postulados. El postulado William Rodríguez Grimaldo, Alias Pantera en versión libre del 04/08/2011, confiesa su participación en estos desplazamientos. Reporte SIJYP No. 202101de fecha 05/04/2008 a nombre de Miguel Soto Paredes. (Folio 1, 2 y 3 carpeta del hecho), Entrevista rendida, de fecha 03 de julio de 2011. (Folio 11 y 12 carpeta del hecho), Denuncia penal de fecha 11 de octubre de 2010, Fotocopias de la cedula de identificación de las víctimas.(..)"*

7664. De conformidad a lo anterior, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señaladas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

¹²⁴² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7665. Hecho No. 268. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos de Jesús María Rodríguez Campos y su núcleo familiar.

7666. El 20 de marzo del año 2002, en la finca "Peña Azul", de la vereda San Isidro, corregimiento de Pacelli, del municipio de Tibú, Norte de Santander, incursionó un grupo armado de las Autodefensas del frente Tibú, al mando de los sujetos conocidos como alias "Tigre 7 ,Nelson o Luis Jaime Uribe Yagari",) y "El Cabo" , quienes produjeron el desplazamiento del señor Jesús Maria Rodríguez Campos, y su familia hacia el casco urbano del municipio de Salazar de las Palmas - Norte de Santander, perdiendo su finca al igual que enseres y semovientes.

7667. Además expresa la fiscalía que la víctima y su familia retornaron a Pacelli, luego de la desmovilización del grupo ilegal de autodefensas.

7668. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²⁴³

7669. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. Los postulados. El postulado William Rodríguez Grimaldo, Alias Pantera en versión libre del 04/08/2011, confiesa su participación en estos desplazamientos y el Postulado José Bernardo Lozada Artuz Alias Mauro acepta el hecho por línea de mando. Reporte SIJYP No. 202653 de fecha 06/04/2008 a nombre de Jesús María Rodríguez Campos (folio 1, 2, 3 y 4 de la carpeta de víctima), Fotocopia de la cedula de identificación del, reportante, Certificado de la corregidora de Pacelli Norte de Santander, Certificado de vecindad o residencia de lugar tiempo de la corregidora de Pacelli, en la que se hace constar que el señor Jesús María Rodríguez Campos vivió en la vereda San Isidro del corregimiento de Paccelli junto con su núcleo familiar. (Folio 9 de la carpeta de*

¹²⁴³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

víctima), documento de compra venta de un terreno ubicado en la vereda San Isidro corregimiento de Pacelli, entrevista tomada a Jesús María.

7670. Por último, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7671. Hecho No. 269. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil en concurso con Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Hernán Sanguino Fuentes y su núcleo familiar.

7672. El 2 de marzo de 2002, en la parcela “La Esperanza”, de la vereda San Isidro, corregimiento de Pacelli, del municipio de Tibú, Norte de Santander, incursionó un grupo armado de las Autodefensas del frente Tibú, situación que tuvo como consecuencia el desplazamiento de Hernán Sanguino Fuentes, por el temor generado en la región por el grupo ilegal aunado a que cuando transitaban por Versalles en un vehículo de transporte público fue víctima de un retén ilegal donde fue requisado y amenazado.

7673. Por ello la víctima salió desplazado hacia el municipio de Cúcuta, dejando su parcela, enseres y semovientes abandonados; por último luego de la desmovilización del grupo ilegal, en el mes de febrero del 2005, retornó a su predio encontrándolo en condiciones de deteriorado.

7674. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²⁴⁴

¹²⁴⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7675. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. Los postulados. El postulado William Rodríguez Grimaldo, Alias Pantera en versión libre del 03/08/2011, confiesa su participación en estos desplazamientos. Reporte SIJYP No. 202586 de fecha 06/04/2008 a nombre de Hernán Sanguino Fuentes (folio 1, 2, 3 y 4 carpeta del hecho) Fotocopia de la cedula de identificación de Hernán Sanguino Fuentes, reportante (folio 5 carpeta del hecho) Certificado de la corregidora de Pacelli Norte de Santander, en la que se hace constar que el señor Hernán Sanguino Fuentes fue víctima de la incursión Paramilitar y desplazado de la vereda San Isidro del corregimiento de Paccelli junto con su núcleo familiar, por causa de la violencia junto a su núcleo familiar. (Folio 6 carpetas del hecho) Certificado de vecindad o residencia de lugar tiempo de la corregidora de Pacelli Norte de Santander, en la que se hace constar que el señor Hernán Sanguino Fuentes vivió en la vereda San Isidro del corregimiento de Paccelli junto con su núcleo familiar. (Folio 7 carpetas del hecho),"*

7676. De allí que la fiscalía formuló s cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7677. Hecho No. 270. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil en concurso destrucción y apropiación de bienes protegidos de Bernardo Elias Espinel Atuesta y su núcleo familiar.

7678. El 26 de febrero del año 2002, ocurrió el desplazamiento de Bernardo Elías Espinel Atuesta y su núcleo familiar, de la finca "Santa Teresa", vereda Buenos Aires, corregimiento de Pacelli, municipio de Tibú, Norte de Santander.

7679. Así mismo expresa el representante del ente instructor que Espinel Atuesta abandonó su inmueble para salvaguardar su vida e integridad física y la de su familia, perdiendo el predio, semovientes y cultivos, ya que los Paramilitares estaban en la

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

zona y habían asesinado al señor Hilario Pérez, lo que causó temor generalizado y muchas familias decidieron salir del corregimiento y sus veredas antes de ser asesinados por los sujetos referidos.

7680. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²⁴⁵

7681. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. Los postulados William Rodríguez Grimaldo, Alias Pantera, José Bernardo Lozada Artuz Alias Mauro Y Alias Pocillo O Jose Sánchez Ascanio en versión libre del 02/08/2011, confiesan su participación en estos desplazamientos. Reporte SIJYP No. 177476 de fecha 05/03/2008 a nombre de Bernardo Elias Espinel Atuesta, entrevista rendida por el señor Bernardo Elias Espinel Atuesta, de fecha 11 de julio de 2011. (Folio 5 carpeta del hecho), Fotocopia de la cedula de identificación de Espinel Atuesta, reportante."*

7682. Por ello la fiscalía formuló s cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7683. Hecho No. 271. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil en concurso con Destrucción y Apropiación de Bienes protegidos de Diomar Antonio Sepúlveda Quintero y su núcleo familiar.

7684. El 20 de febrero del año 2002, se desplazó Diomar Antonio Sepúlveda Quintero y su familia, de la finca "Quebraditas", vereda San Martín, corregimiento de Pacelli, municipio de Tibú, Norte de Santander, por causa del temor que sintieron luego de la reunión que realizaron los paramilitares en el parque principal del corregimiento de Pacelli, el día 13 de enero de 2002.

¹²⁴⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7685. Luego se rumoró que iban a asesinar a los Sepúlveda, por tal razón el señor Diomar Antonio Sepúlveda Quintero decidió desplazarse junto a su familia para la ciudad de Cúcuta.

7686. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹²⁴⁶

7687. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. Los postulados. Este desplazamiento fue confesado en versión libre y conjunta del 02 de agosto de 2011, por los postulados José Bernardo Lozada Artuz, Alias Mauro, comandante del frente Tibú, Julio Cesar Arce Graciano, Alias Zc, coordinador y político del extinto bloque y William Rodríguez Grimaldo, Alias Pantera, quien se desempeñó en el casco urbano de Pacelli, quienes coinciden en confesar que se había dado la orden por parte del alias Binomio (no identificado), comandante urbano de Paccelli, de asesinar al señor Diomar Antonio Sepúlveda Quintero, por ser presuntamente colaborador de la guerrilla Reporte SIJYP No. 161441; Entrevista rendida por Diomar Antonio Sepúlveda Quintero; Fotocopia de la cedula de identificación y registros civiles de nacimiento de las personas afectadas."*

7688. Con base en los anterior el ente instructor formuló s cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del articulo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

¹²⁴⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7689. Hecho No. 272. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil en concurso con Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Luis Eduardo Tapias Álvarez y su núcleo familiar.

7690. El 18 de febrero del año 2002, en el inmueble conocido como “Montecristo” , de la vereda San Luis, corregimiento de Pacelli, del municipio de Tibú, Norte de Santander, incursionó un grupo armado de las Autodefensas del frente Tibú, al mando de alias “Tigre 7 o Luis Jaime Uribe Yagari”, y “Pajarito”, quienes produjeron el desplazamiento de Luis Eduardo Tapias Álvarez, y su familia, hacia el casco urbano del municipio de Cúcuta, perdiendo sus predios, enseres y semovientes., luego el señor Tapias Álvarez y su familia retornaron a Pacelli, luego de la desmovilización del grupo ilegal de Autodefensas, en el año 2005.

7691. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²⁴⁷

7692. *“El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. El postulado William Rodríguez Grimaldo, Alias Pantera en versión libre del 03/08/2011, confiesa su participación en estos desplazamientos. Reporte de hechos SIJYP N° 201895, entrevista de fecha 02/07/2011, SIJUF radicado: 165917, Versión del postulado William Rodríguez Grimaldo de fecha 03/08/2011, copia cédula de ciudadanía de Tapias Álvarez.”*

7693. Así las cosas el ente instructor formuló s cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del articulo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

¹²⁴⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7694. Hecho No. 273. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Jose Elias Sandoval Parada y su núcleo familiar.

7695. El 15 de febrero del año 2002, en el inmueble llamado "Miraflores", de la vereda el Rosario, corregimiento de Pacelli, del municipio de Tibú, Norte de Santander, incursionó un grupo armado de las Autodefensas del frente Tibú, al mando de alias "Tigre 7 o Luis Jaime Uribe Yagari y alias "Pajarito", quienes por el temor generalizado, produjeron el desplazamiento de José Elías Sandoval Prada, y su familia hacia el casco urbano del municipio de Tibú, dejando abandonada su predio, enseres y semovientes, luego el 12 de abril de 2004, las víctimas regresan a predio, encontrado todo en ruinas.

7696. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²⁴⁸

7697. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. Los postulados. El postulado William Rodríguez Grimaldo, Alias Pantera en versión libre del 03/08/2011, confiesa su participación en estos desplazamientos. Reporte de hechos SIJYP N° 204819, reportante Jose Elías Sandoval Parada, Oficio No 1380 de 22/07/2011 solicitud de judicialización, Informe de campo No 756 del 21/07/2011 suscrito por el investigador Rober Jesús Angarita León, SIJUF radicado 165919, Versión del postulado William rodríguez Grimaldo de fecha 3/08/2011 siendo las 16:37:26, Copia de cedula de ciudadanía De Jose Elias Sandoval Parada, compra-venta de una finca a nombre de Jose Elias Sandoval de fecha 04/09/1994, reconocimiento de víctima N°. 4902 a nombre del señor Jose Elias Sandoval Parada."*

7698. Así las cosas, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de

¹²⁴⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7699. Hecho No. 274. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Sulay Beltrán Becerra y su núcleo familiar.

7700. El 20 de enero del año 2002, al corregimiento de Pacelli, municipio de Tibú, Norte de Santander, ingresan las Autodefensas al mando de alias “Nelson Tigre 7 o Luis Jaime Uribe Yagari,” Sulay Beltrán Becerra recibió amenazas por parte de un sujeto miembro del grupo al margen de la ley, conocido con el alias de “Binomio o Pito” ya que no accedió a sostener una relación sentimental con miembros de ese grupo, razón por la cual huye con su familia hacia el país de Venezuela.

7701. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²⁴⁹

7702. *“El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. El postulado William Rodríguez Grimaldo, Alias Pantera en versión libre del 17 de junio de 2011, confiesa su participación en estos desplazamientos. Reporte de hechos, SIJYP 202561, reportante Sulay Beltrán Becerra, Informe de campo No 618 del 11/06/2011 suscrito por el investigador Freddy Delgado Montes y Wilson Vega Bustos, copia cédula de ciudadanía de Beltrán Becerra. SIJUF radicado 165623, Reconocimiento de víctima N° 4766.”*

7703. Por consiguiente la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

¹²⁴⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7704. Hecho No. 275. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Ida María Tapias Restrepo y su núcleo familiar.

7705. El 20 de enero del año 2002, del corregimiento de Paccelli, del municipio de Tibú, Norte de Santander, se desplazan Ida María Tapias Restrepo, junto con núcleo familiar, luego de la violenta incursión del grupo de Autodefensas, quienes llegaron amenazándolos de ser colaboradores de la subversión, motivo por el cual se desplazan hacia el país de Venezuela y solo retornan a Pacelli en el año 2006.

7706. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²⁵⁰

7707. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. Los postulados. El postulado William Rodríguez Grimaldo, Alias Pantera en versión libre del 17 de junio de 2011, confiesa su participación en estos desplazamientos. Reporte de hechos SIJYP 202534, reportante Ida María Tapias Restrepo, Denuncia penal de Tapias Restrepo, SIJUF radicado 165401, Versión del postulado William Rodríguez Grimaldo del 17/06/2011 siendo las 10:14:29, copia Cedula de ciudadanía de Ida María Tapias Restrepo, copia Registro Civil de Nacimiento de las víctimas, reconocimiento de víctima Nro. 4748 a nombre de Ilda María Tapias Restrepo."*

7708. Por ello, la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7709. Hecho No. 276. Homicidio en Persona Protegida en concurso con Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil, Destrucción y

¹²⁵⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Apropiación de Bienes Protegidos en contra de Jesús Eduardo Vega Pérez y su núcleo familiar.

7710. El 18 de enero del año 2002, en el inmueble llamado "Ojo de Agua", de la vereda San Martín, corregimiento de Pacelli, municipio de Tibú, Norte de Santander, salen desplazados Jesús Eduardo Vega Pérez con sus hermanos Diego Y German, hacia la ciudad de Cúcuta, por la violenta incursión del grupo de Autodefensas comandado por alias "Nelson" o Luis Jaime Uribe Yagari, quien arribó junto con 15 hombres armados, que vestían camuflados y portaban armas de fuego, manifestando que debían desocupar el inmueble, dado que por esa zona transitaba la subversión, así fue que Jesús Eduardo junto a su familia abandono el inmueble, cultivos, semovientes y enseres.

7711. Además, expresa la fiscalía que el postulado William Rodríguez Grimaldo, en versión libre acepta que el 02 de febrero de 2002, el grupo ilegal asesinó a Hilario Pérez, en dicha municipalidad.

7712. "El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. Los postulados. El postulado William Rodríguez Grimaldo, Alias Pantera en versión libre del 17 de junio de 2011, confiesa su participación en estos desplazamientos. Registro de hechos SIJYP 201750, reportante Jesús Eduardo Vega Pérez. Informe de investigador No 614 de fecha 10/06/2011 suscrito por los investigadores Freddy Delgado Montes Y Wilson Vega Bustos. SIJUF radicado 165600, Versión del postulado William Rodríguez Grimaldo de fecha de 17/06/2011 siendo las 10:14:29, copia de cédula de ciudadanía de Jesús Eduardo Vega Pérez, copia reconocimiento de víctima Nro. 4746 a nombre del señor Vega Pérez."

7713. Finalmente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 159 y 135 de la ley 599 de 2000, en concurso con los delitos de Destrucción y apropiación de bienes protegidos,

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

consagrado en las disposiciones, 154 ibídem, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º del mismo texto.

7714. Hecho No. 277. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de blanca Cecilia Pérez Pérez y su núcleo familiar.

7715. El 16 de enero del año 2002, en el corregimiento de Pacelli, municipio de Tibú, Norte de Santander, Blanca Cecilia Pérez Pérez, quien tenía 15 años de edad en la época de los hechos, cursaba la secundaria y trabajaba para su tío Hilario Pérez en el establecimiento comercial de su propiedad, cuando incursionó el grupo de Autodefensas del frente Tibú, del bloque Catatumbo, al mando de alias “Tigre 7 O Nelson o Luis Jaime Uribe Yagari”, asesinando al señor Hilario Pérez, y por el temor a que vinieran por ella, la menor Blanca Cecilia sale desplazada, y solo regresa en el año 2004.

7716. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²⁵¹

7717. *“El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. Los postulados. El postulado William Rodríguez Grimaldo, Alias Pantera en versión libre del 17 de junio de 2011, confiesa su participación en estos desplazamientos. Reporte de hechos SIJYP 201741, reportante Blanca Cecilia Pérez Pérez, Entrevistas de fecha 17/09/2010 y 13/06/2011, Versión del postulado William Rodríguez Grimaldo de fecha 17/06/2011 siendo las 10:14:29, copia cédulas de ciudadanía de la reportante y de copia registros civiles de Nacimiento de sus víctimas indirectas.”*

7718. De esta manera, la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil,

¹²⁵¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7719. Hecho No. 278. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Luis Antonio Suarez Santiago y su núcleo familiar.

7720. El 16 de enero del año 2002, salió desplazado Luis Antonio Suárez Santiago del inmueble conocido como "Santa Rosa", vereda San Marcos, corregimiento Paccelli, municipio de Tibú, Norte de Santander, junto a sus hermanos Víctor Suárez Santiago Y Elmer Pérez Santiago, ya que el día 13 enero del año 2002, asesinaron a su padrastro Hilario Pérez Bautista quien era expendedor de carne en el casco urbano del corregimiento de Paccelli, por este motivo, los hermanos Luis Antonio, Víctor Y Elmer decidieron abandonar la finca del señor Hilario para salvaguardar sus vidas e integridad física.

7721. Expone la fiscalía que a causa de este desplazamiento Luis Antonio Suárez Pérez perdió semovientes y varios cultivos.

7722. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²⁵²

7723. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. Los postulados William Rodríguez Grimaldo, Alias Pantera y Jose Bernardo Lozada Artuz, Alias Mauro en versión libre del 1 de septiembre de 2010, confiesan su participación los hechos antes narrados. De igual manera contamos con la versión del postulado Julio Cesar Arce Graciano, Alias Zc, de fecha 2 de agosto de 2011, donde afirma ser responsables del asesinato de Hilario Pérez Bautista y el desplazamiento de su núcleo familiar, razón por la cual acepta su responsabilidad por línea de mando. Reporte SIJYP No. 161370 de fecha 25/02/2008 a nombre de Luis Antonio Suarez Santiago. Fotocopia de la cedula de identificación de los reportantes. Acta de Inspección Judicial*

¹²⁵² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

a cadáver No. 012 de fecha 13 de enero de 2002 – víctima Hilario Pérez Bautista. Registro civil de defunción de Hilario Pérez Bautista. Necrodáctila tomada a la víctima Hilario Pérez Bautista. Certificado de la corregidora especial de Pacelli Norte de Santander, en la que se hace constar que el señor Luis Antonio Suarez Santiago, fue víctima de la incursión paramilitar y desplazado de la vereda San Marcos del corregimiento de Pacelli junto con su núcleo familiar, por causa de la violencia. Entrevista rendida por el señor Luis Antonio Suarez Santiago, de fecha 22 de julio de 2011. Reconocimiento provisional y sumariamente como víctima al señor Luis Antonio Suarez Santiago y a su núcleo familiar, dentro de la ley 975 de 2005.”

7724. Así las cosas el ente instructor formuló s cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7725. Hecho No. 279. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil en concurso con Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Carlos Julio Caballero Ortiz y su núcleo familiar.

7726. El 15 de enero del año 2002, en el corregimiento de Pacelli municipio de Tibú, Norte de Santander, habiendo incursionado las Autodefensas del frente Tibú de las Autodefensas del bloque Catatumbo, comandadas por alias “Tigre 7 o Alias Nelson o Luis Jaime Uribe Yagari”, Carlos Julio Caballero Ortiz, decide salir desplazado junto con su familia, abandonando sus bienes por temor y amenazas en su contra.

7727. La víctima y su familia se desplazan de Pacelli y se radican en la ciudad de Cúcuta, sin embargo por una crisis económica al año siguiente regresan a la municipalidad, sin encontrar nada de sus pertenencias.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7728. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹²⁵³

7729. *“El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. Los postulados. Los postulados William Rodríguez Grimaldo, Alias Pantera Y Jose Bernardo Lozada Artuz, Alias Mauro en versión libre del 1 de septiembre de 2010, confiesan su participación los hechos antes narrados. Reporte SIJYP No. 171935 de fecha 05/04/2008 a nombre de Carlos Julio Caballero Ortiz. Denuncia penal instaurada por el señor Julio Caballero Ortiz ante la corregidora de Pacelli, por el desplazamiento forzado y las pérdidas de bienes, SIJUF radicado 165605, versión del postulado William Rodríguez Grimaldo de fecha 17/06/2011 siendo las 10:14:29, fotocopia de la cedula de identificación y Fotocopias de registro civil de nacimiento de las víctimas.”*

7730. Por ello el ente instructor formuló s cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del articulo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7731. Hecho No. 280. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil, en concurso con Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Jairo Tapias Restrepo y Jose Gregorio Parada Bacca y su núcleo familiar.

7732. Hecho No. 281. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento forzado de Población Civil de Guillermo Contreras Puerto y su núcleo familiar.

7733. El 1 de enero del año 2002, en la vereda Buenos Aires, corregimiento de Pacelli, municipio de Tibú, Norte de Santander, Guillermo Contreras Puerto decide salir de su

¹²⁵³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

finca por temor a ser asesinado, ya que los paramilitares estaban en la zona y habían ultimado muchas personas.

7734. El señor Contreras Puerto se desplazó al casco urbano del mencionado corregimiento, dejando abandonada sus bienes; en Pacelli, llegó a laborar como expendedor de carne de res, siendo víctima de exacciones y contribuciones arbitrarias, por parte de los integrantes del mismo grupo ilegal que permanecían en el casco urbano del corregimiento, este hecho se prolongó por un lapso de dos (2) años, o sea hasta la desmovilización del grupo ilegal de las AUC.

7735. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²⁵⁴

7736. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. Este hecho fue confesado en versión por los postulados: Edison José Baldovino Toro Alias Pérez el día 16 de junio de 2011, William Rodríguez Grimaldo, Alias Pantera el 16 de junio de 2011, José Bernardo Lozada Artuz Alias Mauro el 16 de junio de 2011, este último ostentaba el cargo de comandante del frente Tibú. Reporte SIJYP No. 202262 de fecha 05 de abril de 2008 reportante Guillermo Contreras Puerto. Informe de campo No 479 del 29/05/2011 suscrito por el investigador Freddy Delgado Montes, Informe de campo No 597 de 09/06/2011, suscrito por Freddy Delgado Montes y Wilson Vega Bustos, SIJUF radicado 165576, Versión conjunta de los postulados Edison Jose Baldovino Toro, William Rodriguez Grimaldo y Jose Bernardo Lozada Artuz de fecha de 16/06/2011 siendo las 10:32:27, Certificado de vecindad suscrito por la Corregidora Especial de Paccelli a nombre de Guillermo Contreras Puerto. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del reportante."*

7737. Por ello, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas

¹²⁵⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7738. Hecho No. 282. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil en concurso con Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Fanny Contreras Pérez y su núcleo familiar.

7739. El 18 de enero del año 2000, en la vereda Mineiros, Versalles, del corregimiento de Paccelli, del municipio de Tibú, Norte de Santander, Fanny Contreras Pérez junto con su familia estaban en la casa, cuando escucharon una balacera en la misma vereda, se dieron cuenta que eran los paramilitares que se disparaban pero desconocían contra quien se dirigía el atentado, luego a las diez de la mañana salieron apresurados, mientras continuaban la balacera, dejaron todas las propiedades abandonadas, se desplazaron hacia la cabecera municipal del Tarra.

7740. En el inmueble abandonado quedaron varios semovientes, cuando en el año 2004, regresaron al lugar ya no existía ninguna de sus pertenencias.

7741. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²⁵⁵

7742. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. Este hecho fue confesado en versión por el postulado Jose Bernardo Lozada Artuz, Alias Mauro día 23 de mayo de 2011, quien acepta su participación ya que fungía como primer comandante del bloque Catatumbo para la fecha de los hechos. Reporte SIJYP No.202626 de fecha a nombre de Fanny Contreras Pérez, Entrevista de fecha*

¹²⁵⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

15/03/2012, SIJUF radicado 165492, Fotocopia de la cedula de identificación de las víctimas, Registros civiles de nacimiento y constancia de desplazamiento.”

7743. Finalmente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7744. Hecho No. 283. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de población Civil en concurso con Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Maria Aide Pedraza Pallares y su núcleo familiar.

7745. El 10 de agosto de 2000, la denunciante Maria Aidé Pedraza Pérez, junto con sus tres menores hijos, tenía su casa en el barrio el Silencio, corregimiento la Gabarra, Norte de Santander, donde laboraba en un establecimiento comercial, para esa fecha hacía presencia el grupo de Autodefensas del bloque Catatumbo y específicamente en el pueblo el grupo urbano comandado por Albeiro Valderrama Machado a consecuencia de la violencia, optó por abandonar la casa con todos sus enseres y desplazarse a la ciudad de Cúcuta, donde inició nueva vida, dejando sus pertenencias, luego después de la desmovilización del grupo armado ilegal regresó al lugar.

7746. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²⁵⁶

7747. "El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. El postulado Jose Bernardo Lozado Artuz alias Mauro acepta su responsabilidad en los hechos y afirma que las autodefensas de la cual fue uno de los comandantes, tenía

¹²⁵⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

presencia en ese territorio y generaron estos desplazamientos. (Versión del 14 de julio de 2011) Entrevista de 18/05/2011 de Maria Aide Pedraza Pallares. Informe de campo no 062, de 23/01/2012, SIJUF radiado 165578, Fotocopia de la cedula de identificación de Maria Aide Pedraza Pallares, reportante, reconocimiento de víctima No 4781 de 20/06/2011.”

7748. Por consiguiente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7749. Hecho No. 284. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil en concurso con Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de natividad puerto nieto y su núcleo familiar.

7750. Relata el ente instructor que Natividad Puerto Nieto, vivía en la vereda Rio de Oro, corregimiento la Gabarra, departamento Norte de Santander, era propietaria de la finca “Buenos Aires”, la cual explotaba con cultivos y ganadería, para el día 2 de agosto de 2000, hizo presencia en la zona el grupo de Autodefensas del bloque Catatumbo, comandado por alias “Cordillera o Abel Miro Manco Sepúlveda”, con alrededor de treinta personas uniformadas y armadas, ingresaron a la finca y transitoriamente retuvieron a los cuatro hijos, mientras otros se apropiaban de insumos agrícolas, animales, entre otras cosas, luego amenazan a los ocupantes, viéndose obligados a abandonar el predio y trasladarse al vecino país de Venezuela y finalmente a la ciudad de Cúcuta.

7751. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹²⁵⁷

¹²⁵⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7752. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. El postulado Jose Bernardo Lozada Artuz admite su responsabilidad el hecho y afirma que las Autodefensas de la cual fue uno de los comandantes, tenía presencia en ese territorio y generaron estos desplazamientos. (Versión de fecha 14/06/2011 siendo 11:42:37) Reporte SIJYP No.243432 de fecha 29/01/2009, Entrevista de fecha 16/05/2011. Denuncia penal de 11/11/2010. Declaración 22/11/2010 por. SIJUF radicado 164514, versión del postulado Jose Bernardo Lozada Artuz, Fotocopia de la cedula de identificación de las víctimas."*

7753. Por último, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7754. Hecho No. 285. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil en concurso con Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Ruby Gonzalez Garcia y su núcleo familiar.

7755. El mes de julio del año 2000, Ruby Gonzalez Garcia, residía con su familia en un inmueble, ubicada en la vía Cuatro Ranchos, corregimiento de la Gabarra, municipio de Tibú - Norte de Santander, cuando arribó al predio un grupo de hombres armados, que se identificaron como miembros de las AUC, del bloque Catatumbo comandado por alias "Camilo o Armando Alberto Pérez Betancurt", quienes le manifestaron que debía abandonar la región, por ello la víctima inmediatamente se marchó hacia el municipio de el Tarra, Norte de Santander y posteriormente hacia el municipio de Girón, Santander o hizo, y eso mismo sucedió con muchos moradores.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7756. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²⁵⁸

7757. "El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. En la versión libre del postulado Jose Bernardo Lozada Artuz, Alias "Mauro", de fecha 14 de junio de 2011, acepta su participación en el hecho antes narrado, y refiere que para esa fecha era tercer comandante del frente la Gabarra. Reporte SIJYP No. 107470 de fecha 16/10/2007 a nombre de Ruby Gonzalez Garcia, Citación del día 14/04/2011, para diligencia de entrevista a la señora Ruby Gonzalez Garcia, contestación del Corregidor de la Gabarra en la cual hace alusión a que no fue posible su ubicación, oficio 1033 a la doctora Alix Moya Directora Seccional de Fiscalías de la ciudad de Cúcuta, sobre la presentación del informe de campo No 507 de fecha 29/05/2011 suscrito por el investigador freddy delgado montes. SIJUF radicado 165624. Versión del postulado Jose Bernardo Lozada Artuz de fecha 14/06/2011, siendo las 15:20:21, Fotocopia de la cedula de identificación de Ruby Gonzalez Garcia, reportante, Documento de compraventa de un lote ubicado en la vereda Cuatro Ranchos del corregimiento la Gabarra a nombre Ramón Madariaga. Reconocimiento de víctima No 4763 del 20/06/2011."

7758. Teniendo en cuenta lo antes narrado la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del articulo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

¹²⁵⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7759. Hechos No. 286. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil en concurso con Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Jose Trinidad Rojas Franco y su núcleo familiar.

7760. El 8 de junio de 2000 en horas de la tarde, en el inmueble llamado “El Diviso”, vereda el Progreso, del corregimiento la Gabarra, municipio de Tibú Norte de Santander, donde incursionaron las Autodefensas que hacían parte del bloque Catatumbo, entre ellos Albeiro Valderrama Machado, Alias “Piedras Blancas”, Antonio Gómez Rincón Alias “Gacha” Al Mando De Jose Bernardo Lozada Artuz, Alias “Mauro”, quien comandaba el frente Tibú para la fecha de los hechos obligando a desplazarse Jose Trinidad Rojas Franco y su núcleo familiar, pues los señalaban de hacer parte de la subversión.

7761. Por lo cual en primera instancia se desplazaron al vecino país de Venezuela y posteriormente al corregimiento de San Pablo, del municipio de Teorema, Norte de Santander, dejando su predio, semovientes y enseres abandonados.

7762. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²⁵⁹

7763. “El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. En versión libre del postulado Jose Bernardo Lozada Artuz, Alias “Mauro”, de fecha 13 de junio de 2011, acepta su participación en el hecho por el segundo comandante del frente la gabarra, para esa fecha en que realizó el desplazamiento. Reporte de hechos SIJYP 201995, reportante Jose Trinidad Rojas Franco, entrevista de fecha 05/05/2011 del señor Jose Trinidad Rojas Franco, denuncia penal instaurada por el señor Jose Trinidad Rojas Franco, SIJUF radicado 156907, copia de los documentos de identidad de las víctimas.”

¹²⁵⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7764. Así las cosas la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7765. Hechos No. 287. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil en concurso con Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Joselin López Hernández y su núcleo familiar.

7766. El desplazamiento forzado de Joselin López Hernández, ocurrió el 01 de junio del año 2000, en la vereda San Miguel, corregimiento de la Gabarra, municipio de Tibú, por parte de miembros pertenecientes a las Autodefensas al mando del comandante “Cordillera o Abel Miro Manco Sepúlveda”, quienes incursionaron a esa vereda y saquearon los establecimiento comercial, entre esos el del señor López Hernández denominado Puerto La India.

7767. Así mismo lo despojaron de semovientes y tuvo que desplazarse junto a su núcleo familiar al municipio de Floridablanca, regresó en el año 2006 y encontró todo destruido.

7768. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²⁶⁰

7769. *“El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. En versión libre del postulado Jose Bernardo Lozada Artuz, Alias “Mauro”, de fecha 13 de junio de 2011, acepta la responsabilidad en los hechos antes referidos, como quiera que para la fecha de los hechos, era el segundo comandante del frente la Gabarra.*

¹²⁶⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Reporte SIJYP No. 125703, de fecha 14 de julio de 2007, reportante Joselín López Hernández, Entrevista de fecha de 14/06/2012, SIJUF radicado 165635. Versión del postulado Jose Bernardo Lozada Artuz de fecha 13/06/2011 siendo las 12: 03:49, copias de la Cédulas de Ciudadanía y registros civiles de las víctimas."

7770. Teniendo en cuenta lo antes narrado la fiscalía formuló cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7771. Hecho No. 288. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil en concurso con Destrucción y Apropiación de bienes protegidos de Andrés Cruz y su núcleo familiar.

7772. El 2 de mayo del año 2000, integrantes de las Autodefensas del bloque Catatumbo comandado por alias Camilo o Armando Alberto Pérez Betancurt, al parecer lideradas por los comandantes alias "Cordillera o Abel Miro Manco Sepúlveda" Alias "Miguelito", incursionaron en la vereda La India, corregimiento la Gabarra, municipio de Tibú, departamento Norte de Santander, generándose desplazamientos forzados, entre ellos, el de Andrés Cruz, su esposa, e hijos, quienes se dirigieron al municipio de Mogotes departamento de Santander.

7773. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹²⁶¹

7774. "El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. En versión libre del postulado Jose Bernardo Lozada Artuz como segundo comandante del

¹²⁶¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

bloque, acepta su responsabilidad en los hechos por línea de mando. Reporte de hechos SIJYP reportante, informe de campo No 527, suscrito por los investigadores Freddy Delgado Montes y Wilson Vega Bustos con el fin de documentar el hecho y ubicar a Andrés Cruz. SIJUF radicado 165607 actualizado, Versión del postulado Jose Bernardo Lozada Artuz de fecha 13/06/2011, siendo las 11:32:07, fotocopia de la cédula de Andrés Cruz, reconocimiento de víctima No 4759."

7775. Así las cosas la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7776. Hecho No. 289. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil en concurso con Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Alfredo Pérez Bautista y su núcleo familiar.

7777. Cuenta la fiscalía que los hechos en los cuales resultó siendo víctima Alfredo Pérez Bautista, ocurrieron en la vereda San Miguel del corregimiento la Gabarra, municipio de Tibú, departamento Norte de Santander, el 11 de marzo del año 2000, cuando en una operación del grupo de Autodefensas del bloque Catatumbo al mando de alias "Camilo o Armando Alberto Pérez Betancurt" que consistió en la utilización de un retén sobre el río Catatumbo, donde retenían y asesinaron a varias personas, despojándolos del dinero que llevaban consigo.

7778. Como consecuencia de esta acción Alfredo Pérez Bautista y su núcleo familiar, se trasladaron a otra la región, abandonando sus semovientes e inmuebles.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7779. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²⁶²

7780. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. En versión libre del postulado Jose Bernardo Lozada Artuz, Alias "Mauro", de fecha 25 de mayo de 2011, acepta su responsabilidad por línea de mando." En los hechos antes referidos, como quiera que para la fecha de los mismos fungía como segundo comandante del bloque. Reporte SIJYP No. 125000 de fecha 14/07/2007 reportante. Denuncia penal presentada por Alfredo Pérez Bautista, ante el corregidor de la Gabarra. Declaración rendida por Gustavo De Jesús Quiceno Rincón. SIJUF radicado 155607, Versión del postulado Jose Bernardo Lozada Artuz, siendo las 12:56:50, Fotocopia de la cedula de identificación del reportante."*

7781. Así las cosas la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7782. Hecho No. 290. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil en concurso con el delito de Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Luis Alfredo Sánchez Niño y su núcleo familiar.

7783. Relata el representante del ente instructor que los hechos ocurrieron el 01 de febrero del año 2000, en los momentos en los que Luis Alfredo Sánchez Niño, residía y trabajaba como arriero en un predio ubicado en la vereda La India, corregimiento de la Gabarra, municipio de Tibú, Norte de Santander, de propiedad de Miguel Jimenez,

¹²⁶² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

para esa fecha, un grupo de hombres fuertemente armados usando uniformes militares al mando de un sujeto conocido con el alias “Cordillera o Abel Miro Manco Sepúlveda”, pertenecientes a las Autodefensas llegaron al inmueble y asesinaron al señor Miguel.

7784. Situación que llevó a Luis Alfredo Sánchez Niño abandonar la región ya que los señalaban como auxiliadores de la subversión, perdiendo sus enseres, cultivos, y semovientes. La víctima se desplazó hacia la ciudad de Cúcuta donde permanece año y medio, luego se radica en el corregimiento de Paccelli, municipio de Tibú.

7785. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²⁶³

7786. "El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. En versión libre del postulado Jose Bernardo Lozada Artuz, Alias "Mauro", de fecha 24 de mayo de 2011, acepta su responsabilidad por línea de mando." En los hechos antes referidos, como quiera que para la fecha de los mismos fungía como segundo comandante del bloque. Reporte SIJYP N°. 202699 de fecha 06/04/2008 reportante Luis Alfredo Sánchez Niño, Entrevista de fecha 15/12/2011, SIJUF radicado 165368, Versión del postulado Jose Berrando Lozada Artuz de fecha 24/05/2011 a las 11:37:29, Fotocopia de la cédula de ciudadanía del reportante, certificado de la Corregidora de Pacelli"

7787. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

¹²⁶³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7788. Hecho No. 291. Homicidio en Persona Protegida de Efraildo Castillo, en concurso con Desaparición forzada de Jesús Alfonso Alvernia, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil y Destrucción y Apropriación de Bienes de Dora Elsa Alverina Rincón y su núcleo familiar.

7789. Manifiesta el representante de la fiscalía que el desplazamiento de Dora Elsa Alvernia Rincón, ocurrió el 28 de enero del año 2000, junto a varios familiares, como consecuencia del homicidio de su esposo Efraildo Castillo, en la vereda El Puerto, en el Chorro los Galvis, de la Gabarra, municipio de Tibú, Norte de Santander, además para la fecha de los hechos Jose Bernardo Lozada Artuz, Alias "Mauro", era el segundo comandante del bloque Catatumbo en la zona de la Gabarra, y sobre ese sector del Chorro los Galvis, se movía el grupo de los cóndor al mando del comandante alias "Miguelito o Omar Carvajal Londoño."

7790. El 19 de febrero del año 2000 se había desaparecido en el mismo lugar el padre de la Dora Elsa, Jesús Alfonso Alvernia, hecho que también fue determinante en su decisión de desplazarse de la zona.

7791. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²⁶⁴

7792. "El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. En versión libre del postulado Jose Bernardo Lozada Artuz, Alias "Mauro", de fecha 24 de mayo de 2011, acepta su responsabilidad por línea de mando." En los hechos antes referidos, como quiera que para la fecha de los mismos fungía como segundo comandante del bloque. Reporte SIJYP No. 37636 de fecha 02 de marzo de 2007, reportante Dora Elsa Alvernia Rincón. Reportante, Entrevista FPJ-21 practicada el 08 de junio del 2011, Denuncia instaurada por la señora Alba Mireya Alvernia Rincón por desaparición forzada del señor Jesús Alfonso Alvernia Rincón. radicada el día 26 de

¹²⁶⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

febrero del 2000, SIJUF radicado 165392, versión del postulado Jose Bernardo Lozada Artuz, de fecha 24/05/2000, registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Alvernia Rincón el 28 de enero del 2000, orden de reconocimiento n. 4677 del 09 de mayo del 2011 cuya víctima es Dora Elsa Alvernia Rincón, formato nacional para la búsqueda de desaparecidos con fecha 18 de noviembre del 2008, fotocopia de cedula de ciudadanía de María Belén Jiménez Rincón, certificación del Corregidor Especial de Pacelli para demostrar el estado de desplazada María Belén Jiménez Rincón, dada a los 08 días de marzo del año 2008."

7793. Finalmente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 135 y 139 de la ley 599 de 2000, en concurso con los delitos de Destrucción y apropiación de bienes protegidos y desaparición forzada, consagrados en las disposiciones, 154 y 165 ibídem, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º del mismo texto.

7794. Hecho No. 292. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil en concurso con el delito de Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Jose Belén Roper Diaz y su núcleo familiar.

7795. El 25 de enero del año 2000, en el inmueble llamado "El Diviso", ubicado en la vereda Kilómetro 40, corregimiento de la Gabarra, municipio de Tibú, Norte de Santander, José Belén Roper Díaz, se desplazó junto a su familia, hacía el municipio de el Tarra, en razón a la presencia de miembros de las AUC en la zona, además dejó abandonadas todas sus pertenencias.

7796. "El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. En versión libre del postulado Jose Bernardo Lozada Artuz, Alias Mauro, el día 23 de mayo, de 2011, y quien para la fecha del desplazamiento ostentaba el cargo de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

segundo comandante del bloque Catatumbo, quien acepta su responsabilidad en los hechos, por línea de mando. Reporte SIJYP No. 221155 de fecha 04 de diciembre de 2008 reportante. Entrevista de fecha 16 de febrero de 2012. Entrevista de fecha 17 de febrero de 2012. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Jose Belén Roperó Díaz." (..)".

7797. Así las cosas la fiscalía formuló cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7798. Hecho No. 293. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil en concurso con el delito de Actos de Terrorismo en concurso con Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Alirio Villamizar Ortega y su núcleo familiar.

7799. Los hechos se presentan cuando un grupo de Autodefensas del bloque Catatumbo comandados por alias "Bachiller" hacen presencia en la vereda Barrancas del corregimiento de la Gabarra, municipio de Tibú, Norte de Santander, en el mes de agosto de 1999, entraron a la parcela de Alirio Villamizar Ortega, donde se quedan transitoriamente, originándose hostilidades del grupo contrario contra ellos, por ese motivo el señor Alirio y su familia salieron hacia el casco urbano de la Gabarra, dejando el inmueble abandonado.

7800. Luego transcurridos quince (15) días regresó la víctima nuevamente a la parcela, pero no se pudo establecer en ella, porque la guerrilla nuevamente hizo presencia y las Autodefensas le que debían abandonarla, por último relata que aproximadamente un mes después se presentó otro combate, quedando la vivienda totalmente destruida.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7801. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²⁶⁵

7802. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. En versión libre del postulado Isaías Montes Hernández, Alias Mauricio, de fecha 13 de diciembre de 2010, acepta la responsabilidad de los hechos ya relacionados, Reporte SIJYP No 125202 de fecha 13 de julio de 2007, reportante Alirio Villamizar Ortega. Fotocopia de cedula de ciudadanía del reportante."(..).*

7803.

7804. Finalmente, el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Actos de Terrorismo y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, 144 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7805. Hecho No. 294. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de población Civil en concurso con el delito de Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Alfredo Ayala y su núcleo familiar.

7806. Los hechos sucedieron en el mes de diciembre del año 1999, en la vereda San Miguel, del corregimiento la Gabarra, municipio de Tibú, Norte de Santander, lugar del cual se vio obligado a salir desplazado el señor Jairo Ayala con su esposa y tres hijos, debido a la alteración del orden público, por la muerte de personas vecinas.

¹²⁶⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7807. Ante su salida abrupta dejó abandonada sus bienes y algunos semovientes, por ello Jairo Ayala se desplazó a la ciudad de Cúcuta, junto a su esposa Ana Dilia Suarez Pérez, y sus hijos Edilson, Isolina y Sandra Milena Ayala Suarez.

7808. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²⁶⁶

7809. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. En versión libre del postulado Jose Bernardo Lozada Artuz, quien aceptó su responsabilidad por ser para la fecha de los hechos comandante del frente Tibú y tener bajo su injerencia la zona donde se produjo el desplazamiento. Adicionalmente para esa época las Autodefensas lideradas por Salvatore Mancuso Gómez y Armando Alberto Pérez Betancourt, Alias Camilo ya controlaban el sector de la Gabarra. Reporte SIJYP No 148033 de fecha 28 de enero de 2008, reportante Alejandro Ayala."*(..)"

7810. Por ello, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto

7811. Hecho No. 295. Masacre de Majayura.

7812. El 12 de julio del año 2003, a las 09:30 pm, en el inmueble llamado "La Esperanza", ubicado en la vía que conduce de Maicao al corregimiento de la Majayura, arribaron dos (2) vehículos, con aproximadamente 36 personas identificadas como miembros de las AUC vistiendo uniforme de uso privativo de las Fuerzas Militares de

¹²⁶⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Colombia y portando armas de fuego de largo alcance, intimidando a un grupo de 20 personas que se encontraban en el lugar.

7813. Seguidamente relata la fiscalía que uno de los sujetos conocido con el alias de “Lucho”, seleccionaba a sus víctimas, las amordazaba e ingresabas en los vehículos que los transportaban; en efecto al día siguiente todos los enlistados fueron encontrados asesinados con signos de tortura, los cuales se identificaban como Jairo De Jesús Gonzales Gouriyu, Leopoldo Gonzalez Gouriyu, Claritza Gonzalez Gouriyu, Pedro Virgilio Paz Jusayu, Y Luis Elisaul Uriana Uriana, quienes eran empleados como vigilantes privados de la empresa de seguridad de la familia Boscan Ortiz.

7814. En el mismo hecho el grupo de las AUC, se hurtaron la mercancía del establecimiento comercial de Emilse Tatis, así como las demás pertenencias de los moradores del inmueble, sumado a esto suscribieron amenazas por todo el lugar, como consecuencia de los hechos ante narrado se presentó el desplazamiento masivo de los residentes del inmueble.

7815. Por último informa el ente instructor que el punible se cometía con la participación de 3 escuadras al mando de “Jader” que lideraba el grupo “Buitre” del frente contrainsurgencia Wayúu de las AUC. El que se encargó de prestar vigilancia en la finca, quienes también estaban comandadas por alias “Kevin”, “Pelusa” y alias “21”.

7816. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²⁶⁷

7817. *“El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando. Según el postulado Jose Gregorio Álvarez Andrade Alias Pedro, En versión, este hecho ocurre por orden del señor Jaime Boscan, debido a estos Indígenas formaban parte de su grupo de seguridad y se le estaban saliendo de las manos y le sugirió a alias lucho para que procediera contra estas personas. En*

¹²⁶⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

versión libre de confesión del postulado: Ferney Argumedo Torres alias "Mata Tigre" acepta su responsabilidad en la masacre ocurrida en la finca la Esperanza, su función fue la de seguridad, relata las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos. En el mismo sentido rinde versión de confesión los postulados: Jose Gregorio Álvarez Andrade alias "Pedro" y/o "16": Jairo Alfonso Samper Cantillo, quien comandaba el grupo que incursionó en la finca la Esperanza.

7818. Desplazamiento Forzado

7819. Glenis Elena Boscan Ortiz: Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 349435. Certificado de Acción Social – Registro Único de población desplazada – RUP. De Glenys Elena Boscan Ortiz, del 1 septiembre de 2011. Certificación del Cabildo Wayuu Nouma en la que da a conocer que los señores Glenis Elena Boscan Ortiz, Carlia Roa Boscan, Luis Francisco Roa Boscan, Jose Jaime Roa Boscan, Camilo Andrés Roa Boscan, pertenecían a esa etnia y que fue desplazada de la finca "La Esperanza". Confesión de los postulados Jairo Alfonso Samper Cantillo Y Jose Gregorio Álvarez Andrade.

7820. Mercedilia Paz Jusayu: Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 141760. Certificación de la Secretaria Autoridad Tradicional de la Comunidad Indígena Wayuu de la ranchería Mashou, donde da a conocer que la señora Mercedilia Paz Jusayu pertenece a la casta Jusayu y es miembro de la comunidad y es desplazada. Confesión de los postulados Jairo Alfonso Samper Cantillo Y Jose Gregorio Álvarez Andrade.

7821. Rubi Eloisa Ospino López: Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 460391, Certificación del cabildo Wayuu Nouma en la que da a conocer que la señora Rubi Eloisa Ospino López, pertenecían a esa etnia y que fue desplazadas de la finca La Esperanza. Certificado de Acción Social – Registro Único de población desplazada – RUP. De Rubi Eloisa Ospino López. Confesión De Los Postulados Jairo Alfonso Samper Cantillo Y Jose Gregorio Álvarez Andrade.

7822. Homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos. Tortura en persona protegida, detención ilegal y privación del debido proceso:

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

7823. *Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 142546 – reportante Rafael Iván Boscan Flores, Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 116879 – reportante Clara Elena Uriana Uriana, Acta inspección a cadáver 134 Pedro Virgilio Paz Jusayu, Acta inspección a cadáver 135 Jairo De Jesús Gonzales Gouriyu, Acta inspección a cadáver 136 Leopoldo Jose Gonzalez Gouriyu, Acta inspección a cadáver 137 Claritza Gonzalez Gouriyu, protocolo de necropsias No. 131-03 Pedro Virgilio Paz Jusayu, protocolo de necropsias No. 132-03 Jairo De Jesús Gonzales Gouriyu. protocolo de necropsias No. 133-03 Leopoldo Jose Gonzalez Gouriyu, protocolo de necropsias No. 134-03 de Claritza Gonzalez Gouriyu, álbum fotográfico No 042 Pedro Virgilio Paz Jusayu, álbum fotográfico No 043 Jairo De Jesús Gonzales Gouriyu, álbum fotográfico No 044 Leopoldo Jose Gonzalez Gouriyu, álbum fotográfico No 045 Claritza Gonzalez Gouriyu, al cadáver del señor Luis Elisaul Uriana Uriana no le fueron practicadas las diligencias judiciales correspondientes, debido a que sus familiares no permitieron por su condición de indígena Wayuu, y respeto a su cultura y costumbres, álbum fotográfico No 046 inspección judicial automotor, permiso para tenencia de las armas apropiadas y ampliación informe 746-CTI de 16 de julio de 2003 en que se acompañan copia de documentos que acreditan la propiedad de los elementos apropiados, formato de entrevista a víctimas indirectas, sentencia de 18 de agosto de 2009 mediante la cual el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha por estos hechos condena a los señores Heberto Rafael Bermúdez, Eris Rafael Negrete Castro Y Luis Ipus Pino, confesión de los postulados Ferney Argumedo Torres, Jose Gregorio Álvarez Andrade Y Jairo Alfonso Samper Cantillo.”*

7824. Finalmente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 159 y 135 de la ley 599 de 2000, en concurso con los delitos de Destrucción y apropiación de bienes protegidos, detención ilegal y privación del debido proceso tortura, consagrados en las disposiciones, 154, 549 y 137 ibídem, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º del mismo texto.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7825. Hecho No. 296. Masacre de Bahía Portete.

7826. El 16 de abril del año 2004, al corregimiento de Bahía Portete (Alta Guajira), municipio de Uribí, llegó un grupo al margen de la ley identificado como de las Autodefensas, quienes ingresaron a varias rancherías de la zona, sacaron a los indígenas que iban encontrando los asesinaron, Este grupo paramilitar operaba bajo el mando de alias “Pablo” Arnulfo Sánchez González, quien pertenecía al frente Contrainsurgencia Wayuu del bloque Norte de la AUC, los sujetos antes referidos arribaron en vehículos y portando armas de fuego, así mismo expone la fiscalía que dicha incursión tuvo ocurrencia durante dos días.

7827. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹²⁶⁸

7828. *“El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando. Según versión libre rendida por el postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo, conocido con el alias de “Lucho”, esta incursión paramilitar se hizo con el apoyo del personal que estaba bajo su mando y que operaba en el municipio de Maicao, entre esas personas estaba alias Pedro o 16 de nombre José Gregorio Álvarez Andrés, quien fue condenado por estos hechos. A raíz de esta incursión de las AUC, ocurrida en el corregimiento de Bahía Portete, se realiza un desplazamiento masivo de los indígenas Wayuu que habitaba en esa zona, para el vecino país de Venezuela, y otros se fueron al casco urbano del municipio de Uribí. El postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo, conocido con el alias de “lucho”, aceptó su responsabilidad en la ocurrencia de estos hechos.*

7829. *Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil: Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley - reportante Remedios Uriana, Sentencia condenatoria del Juzgado Penal del Circuito*

¹²⁶⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Especializado de Riohacha contra Arnulfo Sánchez González, Confesión del postulado Jairo Samper Cantillo.

7830. *Homicidio En Persona Protegida de Rubén Epinayu, Rosa Fince Uriana, Margoth Epinayu Ballesteros: Acta de inspección a cadáver No. 080 de Rosa Fince Uriana, protocolo de necropsia 2004P-0093 de Rosa Fince Uriana, Acta de inspección a cadáver No. 081 de Margoth Ballesteros Epinayu, protocolo de necropsia No. 2004p-0094 de Margoth Ballesteros Epinayu, Acta de inspección a cadáver No. 083 de Rubén Epinayu, protocolo de necropsia 2004P0096 de Rubén Epinayu, Sentencia de 6 de mayo de 2011 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha mediante la cual se condenó a Arnulfo Sánchez Gonzalez a la pena de 23 años y 15 días de prisión por los delitos de homicidios agravados, tentativa de homicidios, desaparición forzada, concierto para delinquir agravado, hurto calificado agravado, tortura y desplazamiento forzado por hechos ocurridos en Bahía Portete durante los días 18 al 20 de 2004 confesión del postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo.*

7831. *Desaparición Forzada de: Diana Fince Uriana Y Reina Uriana: sentencia de 6 de mayo de 2011 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha mediante la cual se condenó a Arnulfo Sánchez Gonzalez a la pena de 23 años y 15 días de prisión por los delitos de homicidios agravados, tentativa de homicidios, desaparición forzada, concierto para delinquir agravado, hurto calificado agravado, tortura y desplazamiento forzado por hechos ocurridos en Bahía Portete durante los días 18 al 20 de 2004, confesión del postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo."*

7832. Con base en lo anterior, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 159 y 135 de la ley 599 de 2000, en concurso con el delito de desaparición forzada, consagrado en las disposición, 165, ibídem, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º del mismo texto.

7833. Hecho No. 297. Masacre de Matitas.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7834. El 1° de abril del año 2002, en horas de la mañana, aproximadamente doscientos cincuenta (250) paramilitares uniformados y portando armas de largo alcance, se encontraban en inmediaciones del corregimiento de Matitas, municipio de Riohacha; cinco (5) de ellos llegaron hasta la parcela de propiedad de Roger De Jesús Bravo, lo buscaron y al encontrarlo le manifestaron que se lo iban a llevar a una reunión, él se negó ya que estaba solo con su hijo, sin embargo se lo llevaron; fue entregado al grupo donde se encontraba el postulado Jaiber Rodríguez Rincón, alias "Tribilín", quien lo trasladó hasta donde estaba el comandante Rosendo León Galeano conocido con el alias de "45" o "Marcos"; en ese sitio fue asesinado, su cadáver fue desmembrado y sepultado en una fosa, sin que hasta la fecha se hayan exhumado sus restos.

7835. En horas de la tarde del día mencionado, ese mismo grupo paramilitar, hizo su incursión en el corregimiento de Matitas (Riohacha), todos sus habitantes fueron sacados de las viviendas y llevados hasta la plaza del pueblo, donde se realizaría una reunión; ya en este sitio a las personas se les solicitó su documento de identidad que era arrojado al suelo en caso de no aparecer en una lista que los paramilitares portaban, de esta reunión fueron sacadas dos personas identificadas como Deomilde Fince y Cesar Bertis, a quienes posteriormente le dieron muerte a la entrada del pueblo, ya que se negaron a ser transportados a otro lugar. Como consecuencia de estos hechos, se generó un desplazamiento masivo desde el corregimiento de Matitas hacia el municipio de Riohacha.

7836. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²⁶⁹

7837. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando. El postulado Jaiber Rodríguez Rincón, acepta su participación en los hechos e informa las circunstancias en que suceden los hechos antes narrados.*

¹²⁶⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7838.

7839. *Desplazamiento Forzado: Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley, formato de entrevista a Ismila Beatriz Bertis Radillo, Denuncia penal por desplazamiento forzado.*

7840. *Desaparición Forzada de Roger De Jesús Bravo: Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 368946 – 141075, formato de entrevista a Yeritza Bravo Peralta, Certificado existencia proceso penal por este hecho en la Fiscalía Segunda Seccional Unidad de Vida de Riohacha – radicado 36041, formato Nacional para la búsqueda de personas desaparecidas, Confesión del postulado Jaiber Rodriguez Rincón.*

7841. *Homicidio en Persona Protegida: Acta inspección a cadáver No. 047 de Cesar Guillermo Bertis Brito, protocolo de necropsia No. 042-1282 de Cesar Guillermo Bertis Brito, Certificación proceso de Fiscalía 002 Seccional radicado. 16789 y 36041. Acta de inspección a cadáver No.048 correspondiente a Deomilde Fince Toro, Registro civil de defunción No. 2024238 de Diomilde Fince Toro, confesión del postulado Jaiber Rodriguez Rincón."*

7842. Teniendo en cuenta el hecho anteriormente expuesto, la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 159 y 135 de la ley 599 de 2000, en concurso con el delito de desaparición forzada, consagrado en las disposición, 165, ibídem, con circunstancias de mayor punibilidad del articulo 58 numerales 2º y 5º del mismo texto.

7843. Hecho No. 298. Homicidio en Persona Protegida de Wildemiro Carrillo Hernández en concurso con el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población Civil de Franklin Stiverson Carrillo Hernández, Laconia Beatriz Amaya Rodriguez.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7844. El 31 de marzo del año 2004, Wildemiro Carrillo Hernández, se encontraba sentado en la terraza de la vivienda de Albert Camargo Macdaniels, conocido como "Mono Gacha", cuando aparecieron dos personas armadas pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaban en Maicao; el señor Wildemiro cuando vio que estos dos sujetos sacaron un arma de fuego, se enfrentó a disparos con ellos, siendo asesinado. Según versiones, estos paramilitares iban asesinar al señor Albert Camargo Macdaniels, a quien el señor Wildemiro le trabajaba como escolta.

7845. A raíz del homicidio del señor Wildemiro Carrillo y las amenazas que sus familiares estaban recibiendo de parte de los paramilitares, toda su familia se vio en la obligación de desplazarse del municipio de Maicao. En el caso del señor Franklin Stivenson Carrillo Hernández, se desplazó para la ciudad de Valledupar con su esposa Karina García y sus hijos Franklin Alfonso Y Daniel Eduardo.

7846. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²⁷⁰

7847. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando. En versión libre rendida por el postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo Conocido Con El Alias Lucho, aceptó su responsabilidad en el homicidio del señor Wildemiro Carrillo, al igual que en desplazamiento forzado de cual fue víctima toda su familia. "*

7848. *Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil De Franklin Stivenson Carrillo Hernández: Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 464757 reportante Franklin S. Carrillo Hernández, Formato de entrevista Franklin Carrillo Hernández, Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No 368394 – reportante Licenia Beatriz Amaya Rodriguez, Formato de entrevista a Licenia Beatriz Amaya Rodriguez. Confesión del postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo.*

¹²⁷⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7849. *Homicidio En Persona Protegida de Wildemiro Carrillo Hernández: Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 464757 reportante Franklin S. Carrillo Hernández, Formato de entrevista Franklin Carrillo Hernández, Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No 368394 – reportante Licenia Beatriz Amaya Rodriguez, Formato de Entrevista a Licenia Beatriz Amaya Rodriguez. Confesión del postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo, declaración extra juicio, Acta inspección a cadáver de 31 de marzo de 2004, protocolo de necropsia 2004p-0045, certificación proceso penal en justicia permanente.*

7850. Por ello, la fiscalía formuló cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 159 y 135 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º del mismo texto.

7851. Hecho No. 299. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil De Jairo Polanco Epinayú y su núcleo familiar.

7852. El 20 de diciembre del año 2002, un grupo paramilitar perteneciente al frente Contrainsurgencia Wayúu del bloque Norte, llegó hasta la rancharía Ishapá, ubicada en el municipio de Maicao, donde comenzaron a preguntarle a los indígenas que ahí se encontraban la localización de sus familiares a lo que ellos respondieron que no sabían en donde se encontraban; a raíz de lo anterior y sumado a la continua presencia paramilitar en la zona, las personas que residían en la rancharía sintieron temor por su vida, entre esos Jairo Polanco Epinayú, quien procedió a desplazarse junto a su núcleo familiar compuesto por su compañera Dani Rodríguez y sus hijos María Julie, Camilo y Jhon Jairo, hacia el país de Venezuela, dejando todas sus cosas abandonadas.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7853. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²⁷¹

7854. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando. En versión libre el postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo, acepta su participación en los hechos antes narrados. Reporte de hechos relacionado con el desplazamiento de población civil, en este caso de la etnia Wayuu que tenían asentamiento en la ranchería Ishapa.*

7855. *Registro hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 140166 – reportante Jairo Polanco Epinayu, Formato de entrevista a Jairo Polanco Epinayu, Certificación de la Comunidad Wayuu jurisdicción de Maicao donde se afirma que Jairo Polanco Epinayu hace parte de la etnia y que fue desplazado de su territorio en diciembre de 2002. Confesión del postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo."*

7856. Así las cosas, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7857. Hecho No. 300. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Clara Maria Flórez Hernández y su núcleo familiar, en concurso con Homicidio en Persona Protegida víctima Adolfo Segundo Escobar Ramírez.

7858. El 21 de abril del año 2002 en horas de la madrugada, a la finca "La Trinidad", de propiedad de Adolfo Segundo Escobar Ramírez, llegó un grupo de Paramilitares, el cual iba comandado por alias "Marco" o "45", (Rosendo León Galeano), quienes le manifestaron que se lo tenían que llevar según órdenes superiores; en su vivienda se encontraba con su compañera permanente, Clara Maria Flores Hernández y sus hijos.

¹²⁷¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7859. A los seis días de haberse desaparecido fue encontrado el cuerpo sin vida del señor Adolfo Segundo, en la Sierra de Jiracal - Vereda Tigreras, de Riohacha Guajira.

7860. Después de su muerte, llegaron nuevamente los paramilitares a la que fuera su inmueble, ubicada en la vereda Tabaco Rubio, corregimiento de Matitas – Riohacha, Guajira y le manifestaron a Clara María Flores que desocupara la finca, pues ellos la iban a tomar en posesión, razón por la cual ésta se ve en la obligación de desplazarse junto con su hijos Norwin Massiel, Adolfo Jaime, Y Carlos Mario Escobar Flores, para el municipio de Riohacha dejando todas sus pertenencias.

7861. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹²⁷²

7862. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando. El postulado Jaiber Rodriguez Rincón, acepta su participación en los hechos y narra la forma como fue asesinado el señor Adolfo Segundo Escobar.*

7863. *Desplazamiento Forzado de Clara Maria Flores Hernández: denuncia por desplazamiento forzado de Clara Maria Flórez Hernández. Formato único de declaración por Clara Maria Flórez Hernández. Declaración juramentada por Clara Maria Flórez Hernández. Confesión del postulado Jaiber Rodriguez Rincón.*

7864. *Homicidio En Persona Protegida de Adolfo Segundo Escobar Ramírez, Acta inspección a cadáver No. 065 - Adolfo Segundo Escobar Ramírez. Protocolo necropsia No. 058-1288 - Adolfo Segundo Escobar Ramírez. Registro de defunción 2024266 Adolfo Segundo Escobar Ramírez. Álbum fotográfico inspección a cadáver de fecha 27/04/2002, proceso con radicado 36277 Fiscalía 2 Seccional Riohacha, reporte SIJYP No. 174871 Clara M. Flórez Hernández. Confesión del postulado Jaiber Rodriguez Rincón.*

¹²⁷² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7865. Por ello, la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 159 y 135 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º del mismo texto.

7866. Hecho No. 301. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de población civil de Evencio Rafael Palmar Paz, y su núcleo familiar, en concurso con el delito de Homicidio en persona protegida, víctimas Alfonso Paz Jusayu Y Pedro Virgilio Paz Jusayu.

7867. El 23 de abril del año 2003, cerca de las seis de la tarde, los señores alias “Pedro 16”, (Jose Gregorio Alvarez); alias “Balín” (Jose Luis Lara Jimenez); alias “Grillo” (Jhon Jairo Arrieta Zuleta); alias “Rafa” y alias “Lucho” (Jairo Alfonso Samper Cantillo), quienes eran miembros del Frente Contrainsurgencia Wayúu del bloque Norte de las AUC, llegaron hasta la vivienda del señor Alfonso Paz Jusayu, ubicada en la ranchería Guamayo, dentro del perímetro urbano de Maicao, barrio Majupay y procedieron a causarle la muerte.

7868. Posteriormente, el 12 de julio de ese mismo año 2003, el señor Pedro Virgilio Paz Jusayu, fue asesinado en la finca “La Esperanza”, corregimiento de Carraipía, municipio de Maicao; a raíz de estos homicidios, su familia entre esos el señor Evencio Rafael Palmar Paz, se vieron en la obligación de salir desplazados de la zona, dejando todas sus cosas abandonadas y su trabajo.

7869. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²⁷³

7870. *“El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los*

¹²⁷³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

hechos por línea de mando. Confesión del postulado Jairo Samper Cantillo Alias "Lucho": en versión libre acepta su responsabilidad en los hechos ya relacionados e informa las circunstancias en que se llevó acabo.

7871. Desplazamiento Forzado: Certificación de la comunidad Wayuu Mashou jurisdicción de Maicao donde se manifiesta que Evencio Palmar Paz hace parte de esa etnia y que la misma fue desplazada de ese territorio en abril de 2003. Confesión del postulado Samper Cantillo.

7872. Homicidio En Persona Protegida: Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 140161 reportado por Evencio Rafael Palmar Paz, Acta inspección a cadáver 134 Pedro Virgilio Paz Jusayu, protocolo de necropsias No. 131-03 Pedro Virgilio Paz Jusayu, álbum fotográfico No 042 Pedro Virgilio Paz Jusayu, Formato de entrevista de Evencio Palmar Paz. Copia de la sentencia del 29 de abril de 2009 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante la cual condeno a Jairo Alfonso Samper Cantillo a la pena de 281 meses y 12, entre otro, por el delito de homicidio en la persona de Alfonso Paz Jusayu (Pushaina) ocurrido el 23 de abril de 2003 en Maicao. Confesión del postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo."

7873. Siendo así las cosas, la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 159 y 135 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del articulo 58 numerales 2º y 5º del mismo texto.

7874. Hecho No. 302. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Jose Ángel Pushaina Epiayu, en concurso con homicidio en persona protegida de Raúl Romero Pushaina.

7875. El 30 de septiembre del año 2003, Raúl Romero Pushaina, se encontraba reposando en su vivienda que estaba ubicada en la ranchería Wamayao, municipio de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Maicao; cuando llegaron varios paramilitares que pertenecían al frente Contrainsurgencia Wayúu de las AUC, y procedieron a dispararle causándole la muerte.

7876. Así mismo expresa el ente instructor que Jose Ángel Pushaina Epiayu, quien también se encontraba en el sitio, al sentir los disparos huyó y los agresores le dispararon, logrando así salir ileso de estos hechos. A consecuencia de lo anterior, e Jose Ángel Pushaina Epiayu, se vio obligado a desplazarse para Venezuela, perdiendo todo lo que tenía en su predio tal como cultivos y animales.

7877. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²⁷⁴

7878. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando. Confesión hecha por el postulado Jairo Samper Cantillo Alias "Lucho": en la cual reconoce el hecho. Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 142708 – reportante Jose Ángel Pushaina Epiayu, Formato de entrevista a Jose Ángel Pushaina Epiayu, Certificación de la comunidad Wayuu Guamayao jurisdicción de Maicao donde se manifiesta que Jose Ángel Pushaina Epiayu hace parte de esa etnia y que fue desplazada de ese territorio en octubre de 2003. Confesión del postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo."*

7879. Por ello, la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 159 y 135 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º del mismo texto.

7880. Hecho No. 303. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de población Civil de Benito Arariyu y su núcleo familiar.

¹²⁷⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7881. El 1° de abril del año 2003, Benito Urariyu, salió desplazado de sus inmuebles ubicados en la Sierra de Carraipia, municipio de Maicao, Guajira, pues al predio llegó un grupo paramilitar del frente Contrainsurgencia Wayúu del bloque Norte de las AUC, amenazándolo para que abandonara el lugar, por lo que dejó los cultivos y animales. Anteriormente este grupo paramilitar había asesinado a Nayibe Mercedes Gutiérrez Loaiza, quien se desempeñaba como Corregidora de Carraipía.

7882. “El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando. Confesión realizada por el postulado Jairo Samper Cantillo Alias “Lucho” quien reconoce su participación por hacer parte del grupo armado que delinquía en la zona donde se cometió el hecho. Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 258338 – reportante Benito Urariyu, Acta de levantamiento a cadáver 028 de Nayibe Mercedes Gutiérrez Loaiza, Certificado de la Personería de fecha 07/02/2007, confesión del postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo.”

7883. Por consiguiente, la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 159 y 135 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2° y 5° del mismo texto.

7884. Hecho No. 304. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Jorge Francisco Boscan Amaris y su núcleo familiar.

7885. El 13 mayo del año 2004, Jorge Francisco Boscan Anoris, salió desplazado del municipio de Maicao, hacia el país de Venezuela dejando abandonadas todas su pertenencias, a raíz de las continuas amenazas que estaba recibiendo por parte de los Paramilitares que operaban en esta región y que pertenecían al frente Contrainsurgencia Wayúu del bloque Norte; Jorge Francisco fue declarado objetivo militar por parte de las Autodefensas, debido a que él presenció y se enfrentó al grupo

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

armado ilegal que cometió el homicidio del señor Alfonso Paz Jusayu, hecho ocurrido en el mes de abril de ese mismo año 2004.

7886. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²⁷⁵

7887. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando. Confesión hecha por el postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo donde acepta su participación en este hecho. Registro de hecho atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 140167 reportante Jorge Francisco Boscan Amaris, Formato de entrevista a Jorge Francisco Boscan Amaris. Certificación de la Comunidad Wayúu Nóüna de campamento jurisdicción de Maicao donde se manifiesta que Jorge Francisco Boscan Amaris hace parte de esa etnia y que fue desplazado de ese territorio para la época de los hechos. Sentencia condenatoria contra el Postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo por el homicidio del señor Alfonso Paz Jusyu O Pushaina, confesión del postulado Jairo Samper Cantillo."*

7888. Así las cosas, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7889. Hecho No. 305. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil de Heydi Luz Martínez Epiayu y su núcleo familiar.

7890. El 21 de noviembre del año 2003, en horas de la madrugada, varios hombres llegaron hasta la residencia de Heydi Luz Martínez Epiayu, ubicada en el barrio Vincula Palacio del municipio de Maicao, una vez estando ahí, preguntaron por la señora Martínez, quien no se encontraba en la ciudad; pues meses antes los paramilitares

¹²⁷⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

habían asesinado a su compañero sentimental Franklin Omar Bonivento, razón por la cual la señora Heidy Luz se vio en la obligación de desplazarse junto con su familia hacia El Moján municipio de Mara cerca de Maracaibo, Venezuela.

7891. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²⁷⁶

7892. *“El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando. Confesión hecha por el postulado Jairo Samper Cantillo Alias “Lucho” quien acepta su participación en los hechos narrados por formar parte del grupo ilegal que desplazó a esta familia. Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 59951 reportante Heydi Luz Martínez Epiayu, Certificación registro de población desplazada, Acta de inspección a cadáver No. 215 de Franklin Omar Bonivento. Denuncia penal ante justicia permanente, confesión del postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo.”*

7893. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7894. Hecho No. 306. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Ibeth Maria Paz De Lascarro y su núcleo familiar.

7895. Relata la fiscalía que Ibeth Maria Paz De Lascarro, salió desplazada el día 20 de noviembre del año 2000, del barrio El Banquito, municipio de El Banco Magdalena, hacia la ciudad de Barranquilla, esto debido a las amenazas que infundía el grupo paramilitar que operaba en esa zona. Ese día en horas de la noche, los Paramilitares les dijeron que tenían que salir del barrio, porque todos iban hacer asesinados, en vista de

¹²⁷⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

estos hechos, Ibeth Maria Paz se fue desplazada con sus hijos Jazmin, Aylin, Joselyn Lascarro Paz, y Kevin Galezo Paz.

7896. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²⁷⁷

7897. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando. El postulado Wilson Poveda Carreño "Alias Rafa" en diligencia de versión libre del día 18 de marzo del año 2013, manifestó que el grupo armado ilegal hacía presencia en la zona rural y la zona urbana de El Banco, Magdalena, y que hacía las veces de comandante de esa zona y de segundo de ese frente, razón por la cual acepta su responsabilidad en los hechos antes referidos. Registro de hechos atribuible a grupos armados organizados al margen de la ley reportado por Maria Paz De Lascarro, confesión del postulado Wilson Poveda Carreño."*

7898. Siendo así las cosas, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7899. Hecho No. 307. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Fanny Dolores Boscan Gonzalez y su núcleo familiar.

7900. El 13 de mayo del año 2003 a la ranchería Campamento, jurisdicción del municipio de Maicao, llegaron varios hombres armados que pertenecían a los Paramilitares del frente Contrainsurgencia Wayúu, estando ahí presente le manifestaron Fanny Dolores Boscan González, que debía abandonar la ranchería. Al recibir estas

¹²⁷⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

amenazas, se vio en la obligación de desplazarse junto con su núcleo familiar para Venezuela dejando todas sus pertenencias.

7901. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹²⁷⁸

7902. *"Confesión del hecho por el postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo Alias "Lucho": en la cual acepta su participación en este hecho. Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 140165 – reportante Fanny Dolores Boscan Gonzalez, entrevista a Fanny Dolores Boscan Gonzalez, Certificación de la Comunidad Wayúu Nóüna de campamento jurisdicción de Maicao donde se manifiesta que Fanny Dolores Boscan Gonzalez hace parte de esa etnia y que la misma fue desplazada de ese territorio en el año 2003. Confesión del postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo."*

7903. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7904. Hecho No. 308. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de población de Juvenal Jarariyu y su núcleo familiar.

7905. El 28 de julio del año 2003, Juvenal Jayariyu, se encontraba en la sierra El Jordán jurisdicción del corregimiento Carraipía, municipio de Maicao, Guajira, cuando llegaron aproximadamente treinta (30) hombres armados pertenecientes al frente Contrainsurgencia Wayúu del Bloque norte de las AUC, y le manifestaron que tenía que salir de la zona de manera inmediata, sino lo asesinaban; en vista de estas amenazas se vio en la obligación de desplazarse, junto con su familia, dejando abandonado sus bienes.

¹²⁷⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7906. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²⁷⁹

7907. *"Confesión hecha por el postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo alias "Lucho": acepta su participación en el hecho, como quiera que el grupo de las AUC al que él pertenecía se encontraba en la fecha y el área donde sucedieron los hechos. Registro de hechos atribuibles al grupo armado organizado al margen de la ley – reportado por juvenil jarariyu, confesión del postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo."*

7908. Así las cosas, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7909. Hecho No. 309. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento forzado de población civil de Alma Piedad Campanella Serrano en concurso con homicidio en persona protegida de Javier Gustavo Díaz Vallejo.

7910. El 15 de abril del año 2003, en horas de la tarde, Javier Gustavo Díaz Vallejo, salió de su vivienda rumbo al centro del municipio de Maicao, donde fue interceptado por unas personas que pertenecían a las Autodefensas del frente Contrainsurgencia Wayúu, quienes lo subieron a un vehículo automotor. Luego de esto, su cuerpo fue encontrado sin vida a la orilla de la vía que conduce de Maicao hacia el municipio de Uribía.

7911. Igualmente cuenta la fiscalía que Javier Gustavo vivía en el municipio de Maicao con sus hijos y su cónyuge, quien después empezó a ser seguida por hombres con encapuchados, además recibía llamadas telefónicas amenazantes, situación que la motivó para enviar a su hijo mayor rumbo a la ciudad de Montería como medida de protección.

¹²⁷⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7912. Luego para el mes de marzo del año 2004, Alma Piedad Campanella Serrano, debido a los continuos hechos que estaban pasando desde el homicidio de su compañero, se vio obligada a salir desplazada junto con sus hijos, dejando su inmueble y pertenencias.

7913. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²⁸⁰

7914. "Confesión hecho por el postulado Jairo Samper Cantillo manifestó haber participado en el hecho razón por la cual acepta su participación en el mismo. Registro de hecho atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. SJYP: 175477 reportado por Alma Piedad Campanela Serrano, formato de entrevista de Alma Piedad Campanela Serrano. Confesión del postulado Jairo Samper Cantillo. Los elementos materiales probatorios del homicidio de Javier Gustavo Díaz Vallejo son: Registro civil de defunción serial 04515551, Acta de inspección a cadáver No. 076, protocolo de necropsia No. 074-03ULM, certificación de la Fiscalía Cuarta Seccional de Maicao, Guajira sobre la investigación adelantada por este hecho, confesión del postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo"

7915. Por consiguiente, la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 159 y 135 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del articulo 58 numerales 2º y 5º del mismo texto.

7916. Hecho No. 310. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Rubén Gutiérrez Loaiza, Núcleo Familiar; en concurso con Homicidio en Persona Protegida de Nayibe Gutiérrez Loaiza.

7917.

¹²⁸⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7918. El 14 de febrero del año 2003, Naybe Gutiérrez Loaiza salió de su residencia en la ciudad de Maicao, Guajira, acompañada de su hermana Yesenia Gutiérrez y su prima Nelly Pitre hacia Carraipía en un vehículo de servicio público, cuando en el sitio conocido como el matadero municipal de Maicao, dos (2) sujetos que pertenecían a la Autodefensas del frente Contrainsurgencia Wayúu, abordaron el vehículo en el que ellas se transportaban para más adelante hacerlo detener, luego obligaron a bajar del mismo a la señora Nayibe Gutiérrez, a quien asesinaron con arma de fuego; estas personas le manifestaron al conductor del vehículo que continuara con el viaje.

7919. Además cuenta el representante del ente instructor que Nayibe Gutiérrez se desempeñaba como Corregidora del corregimiento de Carraipía, municipio de Maicao, Guajira y a raíz de estos hechos, los familiares de Nayibe Gutiérrez Loaiza, se vieron en la obligación de desplazarse del corregimiento de Carraipía.

7920. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²⁸¹

7921. *"Confesión hecha por el postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo quien en versión acepta su responsabilidad en el hecho e informa que se le dio muerte por información de un sargento de apellido López, ya que éste la señalaba de suministrarles información a los miembros de la fuerza pública sobre actividades que realizaban los miembros de las Autodefensas. Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 635700 – Reportante Luis Alberto Peñaloza Maestre, formato de entrevista de Luis Alberto Peñaloza Maestre, Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 341462 – reportante, Harlen Nicomedes Gutiérrez Loaiza, Formato de entrevista a Harlen Nicomedes Gutiérrez Loaiza, Formato de entrevista de Alba Rosa Gutiérrez Loaiza en la que da a conocer las circunstancias del desplazamiento de su familia, registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 341470 – reportante Rubén Gutiérrez Loaiza, informe de policía judicial No. 256 del 18 de junio del año 2013, confesión del postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo.*

¹²⁸¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7922. *Homicidio En Persona Protegida: Naybe Gutiérrez, Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley N°. 63411 reportante Rubén Gutiérrez Loaiza, acta de levantamiento a cadáver 028 de 14/02/2003, certificado de defunción No 04515374 del 23/07/2004, protocolo de necropsia N° 028-03 ULM, denuncia penal y auto inhibitorio en justicia permanente, confesión de los postulados Jose Gregorio Álvarez Andrade Y Jairo Alfonso Samper Cantillo."*

7923. Siendo así las cosas, la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 159 y 135 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º del mismo texto.

7924. Hecho No. 311. Deportación, Expulsión, Traslado o desplazamiento forzado de población civil de Damaris Del Carmen Torres Blanco y su núcleo familiar.

7925. El 4 de octubre del año 2002, ingresaron hombres de las Autodefensas portando armas de fuego a la vereda Colombia Libre, comunidad Garrapatero, Maicao-Guajira, quienes asesinaron a dos (2) personas, provocando temor entre la comunidad que a su vez se vio en la obligación de hacer un desplazamiento masivo de aproximadamente 40 familias de la zona. Estas familias se desplazaron hacia el corregimiento de Carraipía buscando protección, dejando sus tierras y demás pertenencias.

7926. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹²⁸²

7927. *"El postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo, en versión libre al ponersele de presente este hecho acepta su participación en el mismo; Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 463306 reportante Damaris Del Carmen Torres Blanco, formato de entrevista a Damaris Del Carmen Torres*

¹²⁸² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Blanco, denuncia por el delito de desplazamiento; registro población desplazada, confesión del postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo.”

7928. Así las cosas, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7929. Hecho No. 312. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de población civil de Fredy Miguel Zúñiga Díaz y su núcleo familiar en concurso con homicidio en persona protegida, víctima Rafael Ignacio Zúñiga Díaz.

7930.

7931. El 19 de septiembre del año 2002, fue asesinado Rafael Ignacio Zúñiga Díaz, a manos del grupo urbano de los paramilitares que operaban en Maicao, Guajira, los familiares de la víctima, el día de los hechos retuvieron al victimario, quien fue identificado como Jimmy Segundo Mercado Samper, alias “Ñoño”, y se lo entregaron a la policía, posteriormente los paramilitares y en represalia por haber ayudado a capturar al agresor, procedieron a ingresar a la vivienda de los familiares del señor Ignacio Zúñiga, donde llegaron y ultrajaron a todas las personas que estaban en la casa, con insultos y amenazas de muerte los obligaron a desplazarse del lugar.

7932. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²⁸³

7933. “El postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo, en versión libre al ponérsele de presente este hecho acepta su participación en el mismo

¹²⁸³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7934. *Desplazamiento Forzado: Registro de hechos atribuibles grupos armados al margen de la ley No. 474862 – reportante Fredy Miguel Zúñiga Díaz, Formato de entrevista a Fredy Miguel Zúñiga Díaz, Confesión del postulado Jairo Samper Cantillo.*

7935. *Homicidio En Persona Protegida: Rafael Ignacio Zúñiga Díaz, registro civil de defunción 04515317, Acta de inspección a cadáver No. 168, protocolo de necropsia No. 163-2002ulm, certificación de proceso penal en justicia ordinaria.”*

7936. Siendo así las cosas, la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 159 y 135 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º del mismo texto.

7937. Hecho No. 313. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de población civil de Inés Del Carmen Guillen Bernal y su núcleo familiar.

7938. El 5 de septiembre del año 2002, a la finca “Mi Esfuerzo” ubicada en jurisdicción del corregimiento de Carraipía, municipio de Maicao, Guajira, llegó un grupo de paramilitares perteneciente al frente Contrainsurgencia Wayúu de las AUC, exigiendo con amenazas de muerte que desalojaran el predio, a raíz de lo anterior, Inés Del Carmen Guillen Bernal, se vio obligada a salir desplazada, dejando abandonadas todas sus pertenencias.

7939. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²⁸⁴

7940. *“Confesión del postulado Jairo Samper Cantillo Alias “Lucho”: al ponérsele de presente este hecho, el citado postulado se pronunció aceptando el mismo. Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 523537*

¹²⁸⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

reportante Inés Del Carmen Guillen Bernal; Formato único de declaración ante el Ministerio Público donde se encuentra relacionada como desplazada. Informe de policía judicial No. 44-10471 de 3 de septiembre del año 2013, confesión del postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo."

7941. Así las cosas, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7942. Hecho No. 314. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de población civil de Hernando Rafael Dager Martínez y su núcleo familiar.

7943. En el año 2003, Hernando Rafael Dager Martínez trabajaba arrendado en una finca como agricultor en la vereda Atnamana del corregimiento de Maicao, Guajira; vivía con sus dos hijos y su esposa Delia Rosa Chávez García, cuando un grupo de paramilitares les expresó que querían reclutar a sus dos hijos, bajo amenazas el grupo ilegal les dio un plazo de 48 horas para entregarlos, el señor Hernando Rafael al no querer acceder a estas peticiones decidió desplazarse junto con su familia al municipio de Soledad - Atlántico el día 17 de agosto del año 2003, dejando así abandonados sus cultivos que eran su medio de subsistencia.

7944. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²⁸⁵

7945. *"En versión libre se trató este hecho con el postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo: quien refiriéndose al mismo manifestó aceptar su participación, ya que formaba parte del Grupo que desplazó al Señor Hernando Rafael Dager Martínez y su núcleo familiar. Registro de hechos atribuible a grupos armados organizados al margen de la ley No. 62300 – reportante Hernando Rafael Dager Rivera, certificación de*

¹²⁸⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

inclusión en el sistema activo de víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las víctimas; Informe de policía judicial; Confesión postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo."

7946. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7947. Hecho No. 315. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población de Alba Neris Rojas Pallares y su núcleo familiar en concurso con homicidio en persona protegida y en concurso con el delito de tortura en persona protegida víctima Oscar Santiago Rojas.

7948. El 20 de julio del año 1997, en el municipio de Curumaní, aproximadamente seis (6) hombres armados pertenecientes a las Autodefensas, llegaron a bordo de un vehículo, ingresaron a la vivienda de Alba Neris Rojas Pallares, procedieron a requisarla y preguntaron por su hijo Oscar Santiago Rojas, quien se encontraba durmiendo, posteriormente fue sacado de la residencia por los ilegales y se lo llevaron, siendo encontrado al día siguiente sin vida en la vía que se ubica entre la vereda Palestina y Tamalameque; a raíz de estos hechos su familia se vio obligada a desplazarse por el temor que este suceso les generó.

7949. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹²⁸⁶

7950. "El postulado Esneider Santiago Gonzalez alias "Medio Kilo", en diligencia de versión libre del 30 de noviembre del año 2011, confesó y aceptó su participación en los hechos ya referidos.

¹²⁸⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7951. *Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil: Formato de entrevista a Alba Neris Rojas Pallares en la que da a conocer su desplazamiento y el de su núcleo familiar, Confesión del postulado Esneider Santiago Gonzalez.*

7952. *Homicidio En Persona Protegida, Tortura En Persona Protegida Oscar Santiago Rojas: Acta de levantamiento a cadáver No 034 del 20 de julio del año 1997, registro de defunción, serial 1063177, Informe policía judicial del 3 de junio del año 2012, Registro de hechos atribuible a grupo armados organizado al margen de la ley No. 33919 – reportante Alba Neris Rojas Pallares. Confesión postulado Esneider Santiago Gonzalez."*

7953. Siendo así las cosas, la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Homicidio en persona protegida y Tortura en persona protegida, señaladas en los artículos 159, 135 y 137 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º del mismo texto.

7954. Hecho No. 316. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de población civil de Ana Fanny Montes Medina y su núcleo familiar en concurso con desaparición forzada y en concurso con homicidio en persona protegida de Gustavo Jose Pertuz Medina Y Carlos Manuel Pertuz Medina.

7955. Las víctimas Gustavo José Pertuz Medina Y Carlos Manuel Pertuz Medina, quienes eran hermanos, fueron citados por un grupo paramilitar, a una reunión que se llevaría a cabo en las inmediaciones de la vereda Jiracal del corregimiento de Anaime del municipio de Riohacha, Guajira, quienes debían llevar consigo su hierro marcador de ganado para establecer su propiedad.

7956. Para el día 30 de septiembre del año 2002, cuando los hermanos Pertuz Medina se dirigían a dicha reunión, antes de llegar al sitio programado, fueron interceptados por un grupo de personas que pertenecían al grupo paramilitar quienes procedieron asesinarlos, sepultando sus cuerpos en fosas comunes en la finca "San Antonio".

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7957. Seguidamente sus familiares días después de la desaparición, llegaron hasta el sitio donde se desarrolló la reunión, encontrando tres sitios donde habían sepultado a las personas, pero por la presencia del grupo armado ilegal y las amenazas que estos le estaban haciendo, no pudieron sacar los cuerpos para esa fecha.

7958. Fue así que en vista de las amenazas que estaban recibiendo, Ana Fanny Montes Medina, quien era la compañera del señor Gustavo Jose Pertuz Medina, sus hijos y demás familiares de los occisos, se vieron en la obligación de desplazarse hacia el municipio de Riohacha, Guajira donde se radicaron.

7959. El 15 de agosto del año 2009, el Fiscal 173 de la sub-unidad de apoyo de exhumaciones de Cartagena, Bolívar, practicó la diligencia de exhumación, en la inmueble conocido como "San Antonio", vereda Jiracal, del corregimiento de Anaime, municipio de Riohacha – Guajira; la diligencia de exhumación quedó registrada en las actas 001 y 002 de fecha 15/08/2009.

7960. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²⁸⁷

7961. *"El postulado Jaiber Rodriguez Rincón en diligencia de versión libre del 11/08/2011, manifestó aceptar su participación en los hechos ya relatados.*

7962. *Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil: Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 62639 – reportante Ana Fanny Montes Medina, Confesión del postulado Jaiber Rodriguez Rincón.*

7963. *Desaparición Forzada Y Homicidio En Persona Protegida, Gustavo Jose Pertuz Medina Y Carlos Manuel Pertuz Medina: Acta inspección a cadáver (exhumación) N°. 01 – Fosa 01 correspondiente a Carlos Manuel Pertuz Medina y/o Gustavo Jose Pertuz Medina, formato nacional de búsquedas de personas desaparecidas SIRDEC N° 2008D015243 correspondiente a Gustavo Jose Pertuz Medina, Informe de campo N°*

¹²⁸⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

0001, informe fotográfico de campo 896, Confesión del postulado Jaiber Rodriguez Rincón.”

7964. Con base en lo anterior, la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Homicidio en persona protegida y Desaparición forzada, señaladas en los artículos 159, 135 y 165 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º del mismo texto.

7965. Hecho No. 317. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y homicidio en persona protegida siendo víctima Héctor Miranda Quimbayo.

7966. El 18 de septiembre del año 2002 en el municipio de Pailitas, Cesar, Integrantes de las Autodefensas se presentaron en las instalaciones de la Notaría única de la población, a fin de requerir al titular del despacho Héctor Miranda Quimbayo, quien en el momento no se encontraba en el lugar, razón por la cual los victimarios se quedaron en las afueras de la oficina esperándolo, luego cuando el señor notario se disponía a entrar a su oficina fue ultimado con arma de fuego por estos sujetos, quienes huyeron del lugar de manera inmediata.

7967. Además expresa la fiscalía que se tiene conocimiento que su asesinato se debió a que el Notario no accedió a satisfacer los intereses económicos del grupo armado organizado al margen de la ley.

7968. En consecuencia y teniendo en cuenta que Ana Emilse Jaimes Ardila, cónyuge del Notario, quien a su vez fungía de secretaria de la notaría, se vio en la obligación de salir desplazada junto con su núcleo familiar para la ciudad de Valledupar, Cesar; Una vez en esta ciudad, fue amenazada, obligándola a desplazarse nuevamente para la ciudad de Cúcuta donde también recibía amenazas telefónicas.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7969. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²⁸⁸

7970. *“El postulado Wilson Poveda Carreño en versión libre rendida el 28 de septiembre del año 2011 y el 31 de agosto del año 2012, reconoció y aceptó su responsabilidad por línea de mando.*

7971. *Desplazamiento Forzado: Registro hechos atribuibles grupos armados organizados al margen de la ley No. 20735 reportante Ana Emilse Jaimes Ardila, declaración extra proceso de la señora Ana Emilse Jaimes Ardila, Confesión del postulado, Registro hechos atribuibles grupos armados organizados al margen de la ley No. 414193 reportante Álvaro Miranda Quimbayo, Formato de entrevista de Álvaro Miranda Quimbayo, Registro hechos atribuibles grupos armados organizados al margen de la ley No. 435910 reportante Daniel Miranda Quimbayo, Registro hechos atribuibles grupos armados organizados al margen de la ley No. 70626 reportante Margarita Rada Ramos.*

7972. *Homicidio En Persona Protegida – Héctor Miranda Quimbayo: Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley 319314 – reportante la señora Adela Quimbayo De Miranda, denuncia penal instaurada por Álvaro Miranda Quimbayo en que da a conocer las circunstancias del hecho, informes de policía judicial de fecha 25 de mayo del año 2012, registro civil defunción, serial 04439242, protocolo de necropsia, confesión del postulado Wilson Poveda Carreño.”*

7973. Teniendo en cuenta lo antes descrito, la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 159 y 135 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º del mismo texto.

¹²⁸⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7974. Hecho No. 318. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil concurso con el delito de exacción o contribuciones arbitrarias en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos en contra de Penélope Pérez Bello; concurso con homicidio en persona protegida víctima Natalio Escobar Ramirez.

7975. El 14 de junio del año 2004, Natalio Escobar Ramirez se trasladó del lugar conocido como Ramal del Guanál, municipio de El Banco, Magdalena, con destino al municipio de Astrea - Cesar, con el propósito de cumplir una cita que le habían hecho las Autodefensas; a la altura del sitio conocido como "La Peña" fue interceptado por miembros de esa organización, quienes portando armas de fuego lo asesinaron, de inmediato sus victimarios se dirigen a la finca de propiedad de la víctima y se apropiaron de doscientas (200) cabezas de ganado, de igual manera amenazaron a su cónyuge Penélope Pérez Bello, obligándola a vender el predio por un valor menor y además a pagarles un impuesto por esa venta.

7976. Consecuencialmente y ante estos hechos Penélope Pérez Bello, el 2 de julio del año 2004, se vio obligada a desplazarse junto con su núcleo familiar de ese lugar para la ciudad de Bogotá, con el fin de poner a salvo su integridad.

7977. Por último expresa la fiscalía que el homicidio de Natalio Escobar Ramírez se debió a que era señalado como informante del Ejército Nacional.

7978. *"El postulado Wilson Poveda Carreño, en versiones libres rendidas los días 26 de septiembre del año 2011 y 31 de agosto del año 2012, reconoció su participación en el hecho y aceptó su responsabilidad.*

7979. *Desplazamiento Forzado - Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos - Exacción O Contribuciones Arbitrarias: Registro hecho atribuible grupo armado organizado al margen de la ley No. 149427 – reportante Penélope Pérez Bello, formato de entrevista a la víctima Penélope Pérez Bello el 18 de noviembre del año 2011, confesión del postulado Wilson Poveda Carreño.*

7980. *Homicidio En Persona Protegida – Natalio Escobar Ramirez: Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 26027 – Reportante*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Penélope Pérez Bello. Denuncia penal y sentencia anticipada proferida por el juzgado único penal del circuito especializado adjunto de Santa Marta que condena al postulado Wilson Poveda Carreño, Formato inspección de cadáver No 015 del 14 de junio de 2004, protocolo necropsia No 2004P-00016 del 15 de junio del año 2004, Informes policía judicial del 9 de junio de 2010 y 7 de julio del año 2011, confesión de los postulados Wilson Poveda Carreño y Jeovannis Manuel Lobo Jaramillo.”

7981. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Edgar Ignacio Fierro Florez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Destrucción y apropiación de bienes protegidos, Exacción o contribuciones arbitrarias y Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 159, 154, 163 y 135 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

7982. Hecho No. 319. Masacre de Curumaní – Cesar.

7983. El 25 de julio del año 1999 a aproximadamente las 6:00 a.m. en las afueras del municipio de Curumaní (Cesar) en la vía que conduce a las veredas “Dos de mayo” y “Dos brazos”, en el sitio conocido como “Manguitos” un grupo armado perteneciente a las Autodefensas emprendió su accionar delictivo contra la población circundante para ejercer control militar por la zona, reteniendo toda clase de vehículos y sometiendo a quienes en ellos se transportaban a tratos inhumanos y denigrantes, con lista en mano seleccionaron a cuatro de ellos Jose Gregorio Alvarez Bayona, Abel Quintero, Luis Humberto Gil Grajales, Zenen Alfonso Carrascal Duran, Eduardo Madriaga Carballo, quienes fueron asesinados; a raíz de este hecho Wilson Alfonso Cárcamo Rojas se vio obligado a desplazarse del lugar de su asentamiento.

7984. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²⁸⁹

¹²⁸⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7985. *"El postulado Esneider Santiago González, en versión libre rendida el 2 de diciembre del año 2011 y el 9 de mayo del año 2013 confesó el hecho y aceptó su participación.*

7986. *Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado De Población Civil: Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 128553 reportante Wilson Alfonso Cárcamo Rojas, registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No.- 202988 reportante Ligia Esther Sangregorio Alvarez, formato de entrevista a la señora Ligia Esther Sangregorio Alvarez en la que da a conocer las circunstancias de su desplazamiento, Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 144770 reportante Doris Elena Santiago Serrano, Formato de entrevista a Doris Elena Santiago Serrano, Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 464371 reportante Jose Antonio Madriaga Santiago, registro hechos atribuibles grupos armados organizados al margen de la ley No. 464364 Reportante Elida Madriaga Santiago, registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 464380 reportante Edinson Madriaga Santiago, registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 54177 reportante Luz Enith Arévalo Claro, registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 259740 reportante Luz Paola Ríos Arévalo.*

7987.

7988. *Homicidio En Persona Protegida: (Zenen Alfonso Carrascal Duran, Eduardo Madriaga Carballo, Gregorio Alvarez Bayona, Luis Humberto Gil Grajales, Jose Faner Gutiérrez Montejo, Alberto Rios Manzano, Numis Esther Camacho Sangregorio), Actos De Terrorismo Destrucción y Apropiación De Bienes Protegidos, Secuestro Extorsivo, Tortura En Persona Protegida: protocolo de necropsia No 044-99 víctima Zenen Carrascal DURAN, Registro defunción de Zenen Carrascal Duran, serial 03582144, acta levantamiento de cadáver No 037-- Eduardo Madriaga Carballo, registro defunción de Eduardo Madriaga Carballo, serial 03582146, Acta levantamiento a cadáver No 039 - Gregorio Alvarez Bayona, Acta levantamiento a cadáver No 036-Luis*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Humberto Gil. Protocolo de necropsia No 040-99 - Jose Faner Gutiérrez Montejo, acta levantamiento a cadáver No 39, - Jose Alberto Rios Manzano, acta inspección a cadáver - Numis Esther Camacho Sangregorio. Registro defunción serial 03582140-Numis Esther Camacho Sangregorio, certificación necropsia - Numis Esther Camacho Sangregorio. Protocolo necropsia No 02-06-09-99,-Numis Esther Camacho Sangregorio. Informe policía judicial del 21 de junio de 2012, registro hecho atribuible grupo armado ilegal 382758, 106885, 128553, 123286, 169327, 60912 y 144770, confesión del postulado Esneider Santiago Gonzalez."

7989. Finalmente, el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Actos de Terrorismo, Homicidio en persona Protegida y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, 144, 154 y 135 de la ley 599 de 2000, en concurso con los delitos de Secuestro Extorsivo y Tortura en persona protegida, dispuestos en los artículos 169 y 137, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º, 3º y 5º del mismo texto.

7990. Hecho No. 320. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Diva Janneth Moreno Lopez y su núcleo familiar; en concurso con homicidio en persona protegida siendo víctima Cristina Lopez De Moreno.

7991.

7992. El 26 de noviembre del año 2003, en las horas de la mañana, hombres fuertemente armados y encapuchados incursionaron en la finca conocida como "El Progreso", ubicada en el corregimiento "El Mamey" donde asesinaron a su propietaria, la concejal del municipio de Curumaní, Cristina Lopez De Moreno, al parecer porque no estaba de acuerdo con los candidatos que las Autodefensas querían imponer en ese municipio. A raíz de este homicidio, el núcleo familiar de la víctima se vio obligado a desplazarse de la región por temor a las represalias que pudieran tomar contra ellos los paramilitares y debido a las extorsiones de que eran víctimas.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7993. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²⁹⁰

7994. *"El postulado Wilson Poveda Carreño en versión libre rendida el 24 de noviembre del año 2011 y 31 de agosto de 2012, como segundo comandante reconoció su participación y responsabilidad por línea de mando.*

7995. *Desplazamiento Forzado: Registro de hechos atribuible grupo armado organizado al margen de la ley No. 429564 – reportante Diva Janeth Moreno Lopez, entrevista víctima directa desplazamiento a Diva Janeth Moreno Lopez, homicidio en persona protegida, Cristina Lopez De Moreno: acta levantamiento de cadáver No 00046, protocolo de necropsia No 0003KPGC-2003, registro civil de defunción, serial 04443241, informe policía judicial del 26 de mayo de 2012; Confesión del postulado Wilson Poveda Carreño."*

7996. Teniendo en cuenta lo antes descrito, la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 159 y 135 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º del mismo texto.

7997. Hecho No. 321. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso con el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos siendo víctima Blanca Estela Gonzalez Ríos y su núcleo familiar; en concurso con homicidio en persona protegida siendo víctima David De Jesús Guerra Ramírez.

7998. El 28 de noviembre del año 2000, a aproximadamente las seis de la mañana, el señor David De Jesús Guerra Ramirez - alias "El Guajiro", salió en bicicleta de su casa ubicada en el Caserío "El Trébol", corregimiento de El Guamo Chimichagua Cesar, en compañía de uno de sus hijos, hacia la finca de su propiedad llamada "La Guajira", a la

¹²⁹⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

altura entre el ramal de El Guamo y la vía que conduce a Lago Amarillo, fue interceptado por miembros de las Autodefensas, quienes lo asesinaron.

7999. Se sabe que la causa de su muerte se debió a que el Grupo Armado ilegal tenía información de que el señor David De Jesús pertenecía a las milicias urbanas de la guerrilla del ELN. Una vez cometido el homicidio, este grupo ilegal irrumpió en la finca de la víctima donde se hurtaron un tractor, unos animales de corral (gallinas), el ganado y un vehículo particular que era la camioneta que se utilizaba para recoger la leche que se producía en ese sector.

8000. Debido a estos hechos su familia conformada por su esposa Blanca Estela Gonzalez Rios y sus hijos, se vieron en la obligación de salir desplazados de la zona, igualmente se vio obligada a despojarse del predio, procediendo a venderlo.

8001. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²⁹¹

8002. *"El postulado Andrés Guillermo Vallejo Chinchia Alias Aguachica en versión libre del 30 de septiembre del año 2011 reconoció y aceptó su participación en el hecho y manifestó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó el mismo. En el mismo sentido lo hizo el postulado Wilson Poveda Carreño, en versión libre rendida el 26 de septiembre de 2011.*

8003. *Desplazamiento Forzado: Registro de hecho atribuibles grupo armado al margen de la ley No. 393472 – reportante Blanca Estela Gonzalez Ríos, formato de entrevista a la señora Blanca Estela González Rios, confesión del postulado Wilson Poveda Carreño.*

8004. *Homicidio De David De Jesús Guerra Ramirez, Destrucción Y Apropiación De Bienes: Formato levantamiento a cadáver de fecha 18 noviembre del año 2000, registro civil de defunción 0443909, registro de hecho atribuibles grupo armado al margen de la ley No. 393472, informe de policía judicial de fecha 7 de junio del año 2011,*

¹²⁹¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Informe de policía judicial de fecha 9 de noviembre de 2011, Confesión de los postulados Andrés Guillermo Vallejo Chinchia y Wilson Poveda Carreño. “

8005. Finalmente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Homicidio en persona protegida y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, 135 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8006. Hecho No. 322. Masacre de los Erazos.

8007. El 21 de septiembre del año 1999 cerca de las 9:00 a.m. a 10:00 a.m., los señores Rigoberto Erazo Adrada, Melba Illera De Erazo, Johnny Erazo, Rigoberto Erazo Illera, Sinar Hernandez Barahona, Luis Alberto Ortiz Reyes y Juan Carlos Bacca Guevara, se transportaban en un vehículo automotor, con destino al caserío San Bernardo comprensión municipal de Pelaya en el departamento del Cesar, con el propósito de asistir a una supuesta reunión convocada por la comandancia del frente Resistencia Motilona que estaba a cargo de Julio Palizada.

8008. Relata la fiscalía que a la altura de la vereda Meléndez fueron emboscados por unos once (11) miembros de ese frente paramilitar, dirigidos por Wilson Poveda Carreño, quienes con armas de largo alcance dispararon indiscriminadamente contra los ocupantes del automotor, y después de causarle la muerte a todos los ocupantes procedieron a despojarlos de sus pertenencias.

8009. Con el propósito de hacer parecer que este hecho había sido cometido por la guerrilla, pintaron el vehículo con mensajes alusivos al “EPL”, remolcaron el vehículos con sus ocupantes hacia el cerro de Sabana de Ubita y en el puente de una represa lo empujaron para que cayera al río, pero en vista que el automotor quedó detenido en la punta del puente, procedieron a lanzarle una granada, dejando el vehículo destruido e inservible.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8010. luego el grupo paramilitar se trasladó, inicialmente, a la residencia de la familia Erazo en donde se apropiaron de varios objetos de valor y posteriormente, a la finca de propiedad de Johnny Erazo apoderándose de ese predio y de los semovientes que allí había, elementos que luego trasladaron a la finca de Julio Palizada, todo ello porque al parecer habían obtenido información por parte de un pariente de la familia Erazo (Ever Emell Valle) que Jhon Erazo había pactado con el grupo paramilitar su ingreso a esa organización, pero que lo que buscaba con ese propósito era asumir la segunda comandancia del grupo y después darle muerte a todos ellos dada la excesiva agresión desplegada.

8011. Finalmente determinaron el desplazamiento de Jimmy Harold Erazo Illera, hermano de una de las víctimas, por lo que se vio obligado a salir huyendo, con otro de sus hermanos, dejando todo abandonado hasta el año 2008 fecha en que regresó al lugar.

8012. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²⁹²

8013. *“El postulado Wilson Poveda Carreño, en versión libre rendida el 31 de agosto del año 2012, reconoció su participación y aceptó la responsabilidad de este hecho. A su turno el postulado Esneider Santiago González en versión libre rendida el 1° de diciembre del año 2011 confesó el hecho mencionado las circunstancias en que se planeó y ejecutó el mismo.*

8014. *Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado: Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 29607 – reportante Jimmy Harold Erazo Illera, formato de entrevista a Jimmy Harold Erazo Illera, confesión de los postulados Wilson Poveda Carreño y Esneider Santiago Gonzalez.*

8015. *Homicidio En Persona Protegida De Rigoberto Erazo Adrada, Melba Illera De Erazo, Johnny Erazo, Rigoberto Erazo Illera, Sinar Hernandez Barahona, Luis Alberto*

¹²⁹² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Ortiz Reyes Y Juan Carlos Bacca Guevara, Destrucción y Apropiación De Bienes Protegidos y Actos De Terrorismo: Acta levantamiento de cadáver No 013, víctima: Melba Illeras De Erazo, acta de levantamiento a cadáver no 015, víctima: Rigoberto Segundo Erazo Illera, acta de levantamiento de cadáver No 018, víctima: Rigoberto Erazo Adrada, acta de levantamiento de cadáver No 016, víctima: Sinar Hernandez Barahona, acta de levantamiento de cadáver No 017, víctima: Luis Alberto Ortiz Reyes, acta de levantamiento de cadáver No 012, víctima: Juan Carlos Bacca, protocolo de necropsia, oficio 057, del 28 de septiembre de 1999, víctima: Johnny Erazo Illera, registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de ley No. 151624 reportante Leibis Inmaculada Jimenez Portillo, confesión de postulados Wilson Poveda Carreño Y Esneider Santiago Gonzalez. "

8016. Por ello, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Homicidio en persona protegida, Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, 135, 154 144 de la ley 599 de 2000 y Actos de terrorismo, con circunstancias de mayor punibilidad del articulo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8017. Hecho No. 323. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Rosalba Pérez Sánchez Y Natali Gabriela Saravia Pérez y su núcleo familiar, en concurso con homicidio en persona protegida en concurso con el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos siendo víctimas Yonnides Pallares Pérez Y Javier Angarita Lobo.

8018. El 3 de julio del año 2004 en el municipio de Aguachica, Cesar, dos (2) sujetos que resultaron ser integrantes de las Autodefensas, siendo aproximadamente las 2:00 p.m. Llegaron a la funeraria San Gregorio, retuvieron a los señores Yonnides Pallares Pérez Y Javier Angarita Lobo, los amarraron y se los llevaron para un sector conocido como "Las Marías" vía a Gamarra donde aparecieron asesinados con arma de fuego, supuestamente porque habían sido acusados de ser "jaladores" de carros y extorsionistas.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8019. Posteriormente las víctimas fueron despojadas de sus pertenencias, en tanto que familiares de la víctima Yonides Pallares Pérez, se vieron obligadas a desplazarse dejando abandonadas sus posesiones.

8020. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹²⁹³

8021. *“El postulado Néstor Quiñonez Quiroz alias “Yuca”, en versión libre del 28 de julio del 2010 aceptó su participación en el hecho y manifestó la forma como se planeó y ejecutó el mismo.*

8022. *Desplazamiento Forzado: Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 457422 – reportante Natali Gabriela Saravia Pérez, formato de entrevista en diligencia de entrevista a la señora Natali Gabriela Saravia Pérez, quien dio a conocer el desplazamiento de que fueron objeto, formato de entrevista a la señora Rosalba Pérez Sánchez en la que dio a conocer los motivos de su desplazamiento.*

8023. *Homicidio y Destrucción Y Apropiación de Bienes De Yonnides Pallares Pérez Y Javier Angarita Lobo: Diligencia de inspección judicial a cadáver No 029, del 3 de mayo del año 2004 , víctima Yonnides Pallares Pérez, protocolo de necropsia, No 043-2004 - Yonnides Pallares Pérez, diligencia de inspección judicial a cadáver No 030, del 3 de mayo del año 2004 - Javier Angarita Lobo, protocolo de necropsia, No 044-2004 - Javier Angarita Lobo, registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 135074 – reportante Rosalba Pérez Sánchez, registro de hechos atribuible a grupos armados organizados al margen de la ley No. 227002 – reportante Pedro Elías Angarita Palacios, informe de policía judicial del 13 de junio del año 2011, confesión del postulado Néstor Quiñonez Quiroz.”*

8024. Siendo así las cosas, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de

¹²⁹³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Homicidio en persona protegida y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, 135 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8025. Hecho No. 324. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso con el delito de desaparición forzada, en concurso con homicidio en persona protegida siendo víctima Edgar Rafael Gómez.

8026.

8027. Siendo aproximadamente las 5:00 a.m. del 26 de enero del año 2004, el señor Edgar Rafael Gómez Guerra, salió a recoger una siembra que tenía en la finca “La Estrella”, ubicada en el corregimiento Las Palmas, municipio de Riohacha, Guajira, cuando fue interceptado por un grupo de hombres armados, quienes pertenecían a la contraguerrilla denominada “Águilas” de las Autodefensas, el cual era comandado por alias “Mateo”, estas personas procedieron a asesinarlo y desaparecer su cuerpo, desconociéndose hasta el día de hoy dónde se encuentran sus restos, esto ocurrió porque al parecer la víctima había sido señalada como colaborador de la guerrilla.

8028. A raíz de estos hechos, sus familiares entre esas Eneida Elizabeth Sarmiento Guerra, se vieron obligados a desplazarse de la zona hacia el municipio de Riohacha, dejando abandonadas en la finca todas sus pertenencias, enseres y animales.

8029. Para el día 15 de agosto del año 2009, el fiscal 173 de la sub-unidad de apoyo de exhumaciones de Cartagena, practicó la diligencia de exhumación en la finca San Antonio, vereda Jiracal, del corregimiento de Anaime, municipio de Riohacha – Guajira.

8030. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹²⁹⁴

¹²⁹⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8031. *"El postulado Roger Adán Pérez Romero en diligencia de versión libre del 06/03/2012 informó que se encontraba en la zona brindando seguridad al grupo armado ilegal para que adelantaran la actividad delictiva, razón por la cual aceptó su responsabilidad en el hecho antes narrado.*

8032. *Desplazamiento Forzado: Registro hechos atribuibles grupos armados organizados al margen de la ley No. 63778 reportante Eneida Elizabeth Sarmiento Guerra, confesión del postulado Roger Adán Pérez Romero.*

8033. *Desaparición Forzada y Homicidio De Edgar Rafael Gómez Córdoba: formato nacional de búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC No 2009D000502, registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No.63824 reportante Blas Rafael Gómez Gómez, registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 59700 reportante Sandra Gómez Guerra, constancia inicio investigación previa, fiscalía segunda unidad de vida de Riohacha - Guajira, confesión Postulado Roger Adán Pérez Romero."*

8034. Teniendo en cuenta lo antes descrito, la fiscalía formuló cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Desaparición Forzada y Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 159, 165 y 135 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º del mismo texto.

8035. Hecho No. 325. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Luz Dary Pérez Velásquez y su núcleo familiar en concurso con homicidio en persona protegida siendo víctimas Daniel Alberto Sánchez y Rómulo Moreno Gil, en concurso con delito de actos de terrorismo, en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos.

8036. El 23 de abril del año 2002 miembros de las Autodefensas incursionaron al inmueble "El Triunfo" ubicada en la vereda La Libertad, en la parte alta de San Roque;

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

jurisdicción de Curumaní, Cesar, lugar donde encontraban a los señores Aniel Alberto Sánchez y Rómulo Moreno Gil, a quienes asesinaron decapitándolos.

8037. Además la fiscalía manifiesta que tiene conocimiento que la razón por la cual se da la orden de asesinarlos es porque supuestamente eran auxiliares de la guerrilla. Una vez asesinados, los miembros del grupo armado ilegal procedieron a apropiarse de las cabezas de ganado que se encontraban en el predio, así como otros bienes, debido a estos hechos los familiares de la víctima Rómulo Moreno Gil con su núcleo familiar, se desplazaron de ese lugar hacia la ciudad de Bucaramanga.

8038. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²⁹⁵

8039. *“El postulado Wilson Poveda Carreño, en versión libre rendida el 21 de noviembre del año 2011, reconoció y aceptó su responsabilidad sobre este hecho, Por su parte el postulado Néstor Quiñones Quiroz en versión libre rendida el 22 de noviembre de 2011, reconoció y aceptó su participación en el hecho, manifestando la forma en que se ejecutó y planeó el hecho antes narrado.*

8040. *Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado de Población Civil: Registro hechos atribuibles grupo armado organizado al margen de la ley y/o entrevista a las víctimas Luz Mery Navarro Quintero, Maria Soberano Moreno Gil, Naun Moreno Gil, Alid Moreno Gil, Luz Daris Moreno Navarro, confesión del postulado Wilson Poveda Carreño.*

8041. *Homicidio En Persona Protegida de Daniel Alberto Sánchez Y Rómulo Moreno Gil - Actos De Terrorismo - Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos: acta levantamiento a cadáver No 86, Daniel Alberto Sánchez Acosta, acta levantamiento a cadáver No 85, Rómulo Moreno Gil, protocolo de necropsia No 28 del 23 de abril de 2002 Daniel Alberto Sánchez Acosta, protocolo de necropsia No 27 del 23 de abril de 2002 Rómulo Moreno Gil, registro defunción serial No 04443019, - Rómulo Moreno Gil.*

¹²⁹⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley Nos. 426741 reportado por Naun Moreno Gil, registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley Nos. 158414 reportado por Luz Dary Moreno Navarro, Formato de entrevista a Luz Dary Moreno Navarro, registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley Nos. 332073 reportado por Maria Soberano Moreno Gil, formato de entrevista a Maria Soberano Moreno Gil, registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley Nos. 20654 reportado por Luz Mery Navarro Quintero. Formato de entrevista de Luz Mery Navarro Quintero, registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 426682 reportado por Alid Moreno Gil, formato de entrevista a Alid Moreno Gil, registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley Nos. 210163 reportado por Luz Dary Pérez Velásquez, confesión del postulado Wilson Poveda Carreño y Néstor Quiñonez Quiroz.”

8042. Finalmente, el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Homicidio en persona protegida, Actos de Terrorismo y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, 135 144 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º, 3º y 5º del mismo texto.

8043. Hecho No. 326 Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Alid Moreno Gil y Maria Soberano Moreno Gil.

8044. El 23 de abril del año 2002 miembros de las Autodefensas incursionaron al inmueble “El Triunfo” ubicada en la vereda La Libertad, en la parte alta de San Roque; jurisdicción de Curumaní, Cesar, lugar donde encontraron a los señores Aniel Alberto Sánchez y Rómulo Moreno Gil, a quienes asesinaron decapitándolos.

8045. Además la fiscalía detenta que tiene conocimiento que la razón por la cual se da la orden de asesinarlos es porque supuestamente eran auxiliares de la guerrilla, una vez asesinados, los miembros del grupo armado ilegal proceden a apropiarse de las cabezas de ganado que se encontraban en el predio, así como otros bienes, debido a

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

estos hechos los familiares de la víctima Rómulo Moreno Gil con su núcleo familiar, se desplazan de ese lugar hacia la ciudad de Bucaramanga.

8046. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²⁹⁶

8047. *“El postulado Wilson Poveda Carreño alias Rafa, en versiones libre rendidas el 21 de noviembre de 2011 y 31 de agosto de 2012, reconoció y aceptó su responsabilidad sobre este hecho, a su turno el postulado Néstor Quiñones Quiroz en versión libre rendida el 22 de noviembre de 2011, reconoció y aceptó su participación en el hecho e informa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el hecho antes narrado.*

8048. *Desplazamiento Forzado: Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No.426682 reportante Alid Moreno Gil, Formato de entrevista de 24 de abril de 2012 a la señora Alid Moreno Gil, confesión de Wilson Poveda Carreño.”*

8049. Así las cosas, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8050. Hecho No. 327. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Karin Julieth Martínez Bayona Y Julieth Bayona Martínez y su núcleo familiar, en concurso con el delito de homicidio en persona protegida siendo víctima Pedro Antonio Martínez García en concurso con el delito de Exacción o contribuciones arbitrarias.

¹²⁹⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8051. El 25 de mayo del año 2004, a la 1:30 de la tarde en el municipio de Aguachica, Cesar, dos (2) sujetos desconocidos contrataron los servicios de Pedro Antonio Martínez García, quien era conductor de un vehículo, cuando llegaron al sitio establecido, los sujetos que resultaron ser miembros de las Autodefensas, lo asesinaron con arma de fuego, porque al parecer era colaborador de la subversión, en tanto que familiares de la víctima afirman que la causa de su muerte fue porque se negó a pagar una suma de dinero que le estaban cobrando los ilegales, en razón a lo ocurrido tuvieron que desplazarse de la zona.

8052. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹²⁹⁷

8053. *"El postulado Néstor Quiñones Quiroz en versión libre rendida el 24 de noviembre del año 2011 refirió, confesó y aceptó su participación en el hecho.*

8054. *Desplazamiento Forzado: Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 29985 – reportante Julieth Martínez Bayona, registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 464983 – reportante Karin Julieth Martínez Bayona, formato de entrevista a las señoras Julieth Martínez Bayona y Karin Julieth Martínez Bayona.*

8055. *Homicidio de Pedro Antonio Martínez García, Exacción o Contribuciones Ilegales: inspección a cadáver No 037, de fecha 25 de mayo del año 2004, protocolo de necropsia, No 057-2004, registro civil de defunción serial 04442832, copia proceso penal adelantado en justicia ordinaria, informe policía judicial del 6 de junio del año 2012, registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 29985 – reportante Julieth Martínez Bayona, registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 464983 – reportante Karin Julieth Martínez Bayona, Confesión del postulado Néstor Quiñones Quiroz."*

¹²⁹⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8056. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Homicidio en persona Protegida y Exacción o contribuciones arbitrarias, señaladas en los artículos 159, 135 y 163 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8057. Hecho No. 328. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso con el delito de secuestro extorsivo, en concurso con el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos de Heber Guevara Mora y su núcleo familiar.

8058. El 7 de diciembre del año 2002 un grupo de hombres fuertemente armados y uniformados con prendas militares, pertenecientes al frente Resistencia Motilona de las Autodefensas incursionaron violentamente en al inmueble de Heber Guevara Mora, ubicado en el corregimiento Pasacorriendo, municipio de Tamalameque, Cesar, donde vivía con su núcleo familiar.

8059. Afirma el ente instructor que cuando la víctima referida observo lo sucedido emprendió la huida por la parte trasera del inmueble, por lo que inmediatamente, el grupo armado procedió a retener a Bibianis Pérez y a sus hijos menores, obligándolos a informar el paradero del señor Guevara Mora y el lugar donde se encontraba el ganado que pastaba en el predio, el cual se hurtaron.

8060. Como consecuencia de este hecho, Heber Guevara Mora y su núcleo familiar, se vieron obligados a depreciar su propiedad y salir desplazados de la región, dejando abandonados sus pertenencias.

8061. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8062. *“El postulado Jovanis Manuel Lobo Jaramillo Alias “Bachiller”, informa que al señor Heber Guevara Mora, el grupo armado ilegal le había hurtado varias cabezas de ganado al solicitar que se las devolvieran, fue amenazado de muerte. De igual manera manifiesta que una vez desplazados, la propiedad fue invadida por las Autodefensas hasta el día de la desmovilización.”*

8063. *Deportación, Expulsión, Traslado O Desplazamiento Forzado De Población Civil - Secuestro Extorsivo - Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos: Denuncia penal por el delito de desplazamiento forzado y hurto, interpuesta en la S.A.U. de Aguachica, Cesar por Heber Guevara Mora, reporte de hechos atribuible a grupos armados organizados al margen de la ley No. 413971 – reportante Heber Guevara Moras, formato de entrevista a la víctima directa de desplazamiento, informe de policía judicial del 28 de mayo de 2012, confesión del postulado Jovanis Manuel Lobo Jaramillo.”*

8064. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Secuestro Extorsivo y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, 169 y 154 de la 599 de 2001, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8065. Hecho No. 329. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Armando Amaris Pimienta y su núcleo familiar.

8066.

8067. Para el mes de octubre del año 2003, Armando Amaris Pimienta, se presentó como candidato a la alcaldía del municipio de La Gloria, Cesar. Al finalizar un debate político el señor Armando Amaris, presentó una demanda en contra de las elecciones y por esos motivos fue citado a una reunión con los señores alias “Omega” comandante del frente Resistencia Motilona de la AUC, y el señor alias “Harold” comandante de un grupo urbano de ese mismo frente, en vista que no se presentó a la reunión, fue

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

declarado objetivo militar por parte del grupo armado ilegal, razón por la cual el 28 de noviembre de la misma anualidad se desplazó del lugar junto a su familia.

8068. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹²⁹⁸

8069. *"El postulado Wilson Poveda Carreño Alias Rafa, en diligencia de versión libre del 20/03/2013 aceptó su participación en los hechos antes narrados. Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 89873 reportado por Armando Amarís Pimienta, confesión del postulado del postulado Wilson Poveda Carreño."*

8070. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8071. Hecho No. 330. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Jose De Dios Botello Parada y su núcleo familiar.

8072. El 16 de enero del año 2002, a la finca "Costa Rica", ubicada en la vereda Llano de Belén, municipio de Convención – Norte de Santander, de propiedad del señor Jose De Dios Botello Parada, incursionó un grupo armado identificado como de las Autodefensas, quienes pertenecían al frente Resistencia Motilona y le manifestaron a sus ocupantes que debían abandonar la finca o sus vidas corrían peligro; debido a estos hechos se vieron en la obligación de salir desplazados de sus predios, dejando abandonada la casa con sus enseres, animales y los cultivos que ahí tenían.

8073. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹²⁹⁹

¹²⁹⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8074. *"El postulado Wilson Poveda Carreño Alias Rafa, en diligencia de versión libre del 20 de marzo del año 2013, aceptó su participación en el hecho en la medida en que formaba parte del grupo armado ilegal que se encontraba en la zona para la fecha de los hechos. Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 45558 reportado por Jose De Dios Parada Botello, Confesión del postulado Wilson Poveda Carreño."*

8075. Así las cosas, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8076. Hecho No. 331. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Enoelia Rangel De Noriega y su núcleo familiar.

8077. Para el año 2004 en el corregimiento La Trinidad del municipio de Convención, Norte de Santander, incursionaron por primera vez los paramilitares en esta zona, causando pánico y miedo dentro del corregimiento, hecho por el cual Enoelia Rangel De Noriega tuvo que desplazarse junto con su familia, siendo despojados de sus pertenencias.

8078. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹³⁰⁰

8079. *"El postulado Wilson Poveda Carreño Alias Rafa, en diligencia de versión libre del 20 de marzo del año 2013 aceptó su responsabilidad en el hecho antes narrado. Registro de hecho atribuible a grupos armados organizados al margen de la ley No. 33724 reportado por Enoelia Rangel De Noriega, confesión del postulado Wilson Poveda Carreño."*

¹²⁹⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.
¹³⁰⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8080. Finalmente, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8081. Hecho No. 332. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Sain Aguilar Chogo y su núcleo familiar.

8082.

8083. El 14 de febrero del año 2002, Sain Aguilar Chogo, se encontraba laborando, en compañía de otras personas, en la zona rural del municipio de El Carmen, Norte de Santander, cuando escuchó unos disparos, lo que correspondía a un enfrentamiento que se estaba llevando a cabo entre la subversión y las Autodefensas, en vista de esos continuos enfrentamientos y la presencia del grupo paramilitar en la zona, el señor Sain Aguilar Chogo, se vio en la obligación de desplazarse de la zona junto con su familia, dejando todo sus bienes abandonados.

8084. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹³⁰¹

8085. El postulado Wilson Poveda Carreño Alias Rafa, en diligencia de versión libre del 20/03/2013, acepta la responsabilidad por el desplazamiento forzado de que fue víctima Sain Aguilar Chogo. Registro de hechos atribuibles al grupo armado organizado al margen de la ley No. 344504 – reportado Por Sain Aguilar Chogo, denuncia por delito de desplazamiento de Sain Aguilar Chogo. Certificado de registro único de población desplazada de Acción Social, identificación núcleo familiar de Sain Aguilar Chogo, declaración jurada extra juicio, Confesión del postulado Wilson Poveda Carreño.

¹³⁰¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8086. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

8087. Hecho No. 333. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Miguel Ángel Gómez Hernández y su núcleo familiar.

8088. Para el año 1999 ingresaron en el municipio de La Gloria, Cesar, las Autodefensas del bloque Norte, bajo órdenes de Carlos Arturo Marulanda, quien era un residente de la zona, el grupo insurgente se apoderó de todos los bienes y animales de los habitantes del municipio, lo que originó el desplazamiento de gran parte de la población.

8089. Esta situación se prolongó así durante meses al punto que Wences Gómez el día 20 de diciembre del año 1999, se vio obligado a abandonar sus tierras por temor a ser asesinado, ya que los miembros de las Autodefensas preguntaban por él y otras personas con lista en mano y fuertemente armados.

8090. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹³⁰²

8091. *"El postulado Wilson Poveda Carreño Alias Rafa en diligencia de versión libre del 18 de marzo del año 2013 aceptó la responsabilidad. Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 134249 reportado por Wences Gómez como hijo de Miguel Ángel Gómez Hernández, Confesión del postulado Wilson Poveda Carreño."*

8092. Con base en lo anterior, fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

¹³⁰² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8093. Hecho No. 334. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Ana Bertilda Pallares Santiago y su núcleo familiar.

8094. El 8 de abril del año 2002 a la finca de propiedad de la señora Ana Bertilda Pallares Santiago, predio que está ubicado en la zona rural del municipio de Convención – Norte de Santander, llegó un grupo armado identificado como Autodefensas, manifestándole a sus ocupantes que debían abandonar la zona o sus vidas corrían peligro, debido a estas amenazas, Ana Bertilda Pallares salió desplazada junto con su núcleo familiar, dejando todas sus cosas abandonadas.

8095. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹³⁰³

8096.

8097. *"El postulado Wilson Poveda Carreño Alias Rafa, en diligencia de versión libre del 20 de marzo del año 2013 aceptó su responsabilidad en el hecho antes narrado. Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 45059 reportado por la señora Ana Bertilda Pallares Santiago, confesión del postulado Wilson Poveda Carreño."*

8098. Por consiguiente, fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

8099. Hecho No. 335. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Ramiro Parada Botello y su núcleo familiar.

8100. El 6 de enero del año 2002, Ramiro Parada Botello, salió desplazado de la vereda Llano de Belén, municipio de Convención – Norte de Santander, dado que a su inmueble llamado "Los Mangos" llegó un grupo armado identificado como Resistencia

¹³⁰³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Motilona de las Autodefensas, quienes le manifestaron que tenía que abandonar la zona o sus vidas corrían peligro, a raíz de estos hechos, Ramiro Parada Botello, abandonó el predio, siendo ocupada por los ilegales quienes la destruyeron.

8101. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹³⁰⁴

8102. *"El postulado Wilson Poveda Carreño Alias Rafa, en diligencia de versión libre del 20 de marzo del 2013, aceptó su responsabilidad en el hecho. Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 45917 – Reportado por el señor Ramiro Parada Botello, confesión del postulado Wilson Poveda Carreño."*

8103. Por ello, fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

8104. Hecho No. 336. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Saddy Janner Rodriguez Ramirez y su núcleo familiar.

8105. El 1° de febrero del año 2002, el señor Saddy Rodriguez Ramirez, salió desplazado del municipio El Carmen – Norte de Santander, donde era candidato al concejo y se radicó en Bucaramanga, Santander, su desplazamiento fue con motivo de las amenazas que le hizo el grupo de paramilitares que operaban en la zona.

8106. Luego fue localizado y amenazado nuevamente por los paramilitares de ese lugar como represalia por las denuncias que interpuso con relación al hurto que se estaba llevando a cabo al lado de su vivienda, teniendo que desplazarse nuevamente para salvar su vida, en esta ocasión salió con su familia desde la ciudad de Bucaramanga hacia el municipio El Carmen – Norte de Santander.

¹³⁰⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8107. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹³⁰⁵

8108. *“El postulado Wilson Poveda Carreño Alias Rafa, en diligencia de versión libre del 20 de marzo del año 2013 aceptó la participación de los hechos antes narrados. Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 299266 reportado por Saddy Janner Rodriguez Ramirez, confesión del postulado Wilson Poveda Carreño.”*

8109. Por ello, fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

8110. Hecho No. 337. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Helenid León Silva con su núcleo familiar.

8111. Relata la fiscalía que Helenid León Silva y su esposo Gilberto Rojas Moreno tenían dos establecimientos comerciales, una ubicada en la vereda La Tagua del corregimiento de Minca y otra en la región de Parranda Seca, Sierra Nevada de Santa Marta, Magdalena; ella atendía la primera en tanto su esposo y su cuñado atendían la segunda de las nombradas.

8112. El 16 de enero del año 2004, un grupo de hombres armados de las Autodefensas comandados por alias “5.5” se presentaron en la Tagua y se llevaron a Gilberto Rojas, a quien sindicaban de haber participado en un acceso carnal violento en contra de una mujer junto con otros hombres, sin embargo Rojas Moreno logra huir,

8113. Al día siguiente apareció en Santa Marta, Magdalena, herido, luego cuatro días después de sucedido esto, nuevamente las Autodefensas, esta vez bajo el mando de alias “Caucasia”, se presentaron a la casa de Helenid y la obligaron a irse, perdiendo todo sus propiedades.

¹³⁰⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8114. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹³⁰⁶

8115. *"El postulado Jose Daniel Mora Lopez en versión libre el 27 de agosto del año 2009 con respecto al hecho, manifestó aceptar su participación como quiera que formaba parte del grupo armado ilegal que participó y ejecutó el desplazamiento de Helenid León Silva con su núcleo familiar. Registro de hechos atribuibles a GOML, Consulta Archivo Nacional de identificación de la víctima, Confesión del postulado Jose Daniel Mora Lopez, Confesión Hernán Giraldo Serna."*

8116. Así las cosas, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del articulo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8117. Hecho No. 338. Homicidio en persona protegida de Segundo Bahamon Ruiz Y Yudis Bahamon Quintero en concurso con Tortura en persona protegida; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Luz Mila Quintero Valencia.

8118. El 13 de agosto del año 2004, Segundo Bahamon Ruiz, quien era copropietario y pertenecía a la Cooperativa Agropecuaria San Isidro "COOAGROSI" y su hijo Yuri Bahamon Quintero, salieron del inmueble llamado "La India", ubicado en el corregimiento de San Pedro de la Sierra Nevada de Santa Marta, Magdalena, a una reunión que habían convocado los Paramilitares en la región de "El Mico". A la altura del predio "La Tranquita" encontraron un retén de paramilitares en donde estaba alias "104", quienes procedieron a detener a los Bahamon para conducirlos al bien "El Platanal Uno", donde permanecieron por seis días.

¹³⁰⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8119. Luego los trasladaron a la vereda Jolonura cerca de la empresa Drumon donde fueron asesinados, posteriormente sus cadáveres fueron encontrados el día 19 de agosto del año 2004, debido a estos hechos la familia de las víctimas se desplazó y dejó abandonado todas sus pertenencias.

8120. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹³⁰⁷

8121. *"El postulado Jose Daniel Mora Lopez en versión libre el 05 de febrero del 2009 aceptó su responsabilidad en los hechos narrados. Registro de hechos atribuibles a GOML, cédula de ciudadanía de la víctima, formato de acción social solicitud de reparación directa, certificación de vecindad de la víctima, Protocolo de necropsia Segundo Bahamon Ruiz. Protocolo de necropsia de Yuri Bahamon. Confesión del postulado Jose Daniel Mora Lopez, confesión Hernán Giraldo Serna."*

8122. Finalmente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Homicidio en persona protegida y Tortura en persona protegida, señaladas en los artículos 159, 135 y 137 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8123. Hecho No. 339. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Oscar Alfonso Escobar Morales y su núcleo familiar.

8124. Cuenta el ente instructor que Oscar Alfonso Escobar era propietario de un inmueble llamado "Betania", ubicada en la vereda Kennedy, San Pedro de La Sierra-Ciénaga, Magdalena, que la víctima enteró que los Paramilitares lo iban a asesinar, porque les dijeron que él era colaborador de la subversión, por esa razón se desplazó para Codazzi departamento del Cesar el 9 de diciembre del año 2004 donde duró un mes, luego aclaró con los ilegales su sindicación y se instaló en la zona nuevamente.

¹³⁰⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8125. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹³⁰⁸

8126. *“El postulado Jose Daniel Mora Lopez en versión libre el 06/02/2009 manifestó aceptar su responsabilidad sobre el hecho, en igual sentido se pronunció el postulado Hernán Giraldo Serna en versión libre, quien aceptó el hecho por línea de mando. Registro de hechos atribuibles a GOML, cédula de ciudadanía de la víctima, denuncia de la víctima, consulta ANI del cupo numérico de la víctima, Confesión del postulado Jose Daniel Mora Lopez Y Hernán Giraldo Serna.”*

8127. Así las cosas, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del articulo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8128. Hecho No. 340. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Reinaldo Cala y su núcleo familiar.

8129. Manifiesta la fiscalía que señor Reinaldo Cala, fungía como propietario del inmueble llamado “Buena Vista”, ubicado en el corregimiento de Siberia municipio de Ciénaga, Magdalena, en el año 2003 incursionaron por primera vez las Autodefensas en la zona., razón por la cual en el 2004, se desplazó de la zona con su núcleo familiar para San Pedro de la Sierra, Magdalena, dejando todo abandonado y solo regresó a la finca cuando los paramilitares se desmovilizaron.

¹³⁰⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8130. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹³⁰⁹

8131. *"El postulado Norberto Quiroga manifestó que en esa fecha estaba el comandante 81 por lo que aceptó su responsabilidad en el hecho. Por su parte el postulado Norberto Quiroga Poveda en versión libre el 25 de julio del 2008 manifestó que aceptaba la responsabilidad por formar parte del grupo armado que se encontraba en la zona para el tiempo de los hechos. Registro de hechos atribuibles a GOML, cédula de ciudadanía de la víctima, certificación de vecindad, certificado de tradición escritura No. 0836, confesión del postulado Norberto Quiroga Poveda, y Hernán Giraldo Serna."*

8132. Por ello, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8133. Hecho No. 341. Homicidio en persona protegida siendo víctimas Javier De Jesús Ospina Pulgarin Y Jose Giovanni Ospina Echeverría. Secuestro extorsivo, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos, de Ana Isabel Echeverría Ortiz y su núcleo familiar.

8134. El 17 de marzo de 2003, en los momentos en los que Javier De Jesús Ospina Pulgarin, se encontraba en el predio llamado "Brisas de Córdoba", ubicado en la vereda Lourdes, corregimiento de Siberia, del municipio de Ciénaga, Magdalena, donde residía con su familia, fue citado en la vereda Corea por el grupo armado de Autodefensas del bloque Resistencia Tayrona, a la reunión su hijo José Giovanni Ospina

¹³⁰⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Echeverría decidió acompañarlo y al llegar al lugar el grupo armado los retuvieron y luego los asesinó, homicidio que se perpetró por el señalamiento injustificado referente a que la víctima era colaborador de la subversión, por ello los familiares de víctima se desplazaron de la zona hacia otro lugar.

8135. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹³¹⁰

8136. *"El postulado Norberto Quiroga Poveda en versión libre el 08/10/2008 manifestó que reconocía el hecho por ser parte del grupo armado que se encontraba en la zona en el momento de los hechos antes narrados. Por su parte el postulado Hernán Giraldo Serna en versión libre aceptó el hecho por línea de mando. Registro de hechos atribuibles a GOML, cédulas de ciudadanía de las víctimas, registros civiles de nacimiento, actas de las diligencias de inspección a cadáver No. 32 y 33, registros de defunción del padre e hijo asesinados, entrevista a la víctima sobre los hechos, confesión del postulado Norberto Quiroga Poveda y Hernán Giraldo Serna."*

8137. Finalmente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Homicidio en persona protegida, Secuestro extorsivo, Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, 135, 169 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8138. Hecho No. 342. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos de Dagoberto Hernández Ramírez y su núcleo familiar.

8139. Relata la fiscalía que Dagoberto Hernández Ramírez, fungía como propietario del inmueble llamado "El Paraíso", ubicado en el corregimiento de Siberia municipio de

¹³¹⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Ciénaga - Magdalena, en una ocasión Norberto Quiroga alias "5.5.", le propuso que sembrada estupefacientes en su predio, solicitud a la cual la víctima no accedió.

8140. Por ello el 17 de febrero del año 2004, arribaron a su propiedad sujetos pertenecientes a las AUC conocido con el alias de "Verruga" en compañía de alias "El Flaco" por orden de alias "5.5.", manifestándoles que al señor Hernández Ramírez que tenía que abandonar el predio o de lo contrario lo asesinaban, motivo por el cual se desplazó junto a su familia hacia otra zona.

8141. *"El postulado Norberto Quiroga en versión del día 19 de febrero de 2009 respecto al desplazamiento de Dagoberto Hernández Ramírez y su núcleo familiar, manifestó que aceptaba su responsabilidad en los hechos, en el mismo sentido confiesa por línea de mando el postulado Hernán Giraldo Serna; Registro de hechos atribuibles a GOML, declaración extra proceso para Acción Social, denuncia del hecho de desplazamiento, confesión del postulado Norberto Quiroga Poveda."*

8142. Así las cosas, el representante del ente instructor imputo los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8143. Hecho No. 343. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil en concurso con secuestro extorsivo, destrucción y apropiación de bienes protegidos de Jorge Eliecer Botello Riatiga y su núcleo familiar.

8144. Relata la fiscalía que Jorge Botello residía junto a su familia en el predio llamado "El Amparo" ubicada en la vereda Quebrada María del corregimiento de Guachaca, en la Sierra Nevada de Santa Martha, Magdalena, el 30 de junio del año 2003, aproximadamente a las cinco de la mañana varios sujetos armados pertenecientes al bloque Resistencia Motilona ingresaron a su predio y procedieron a apuntarlos con armas de fuego, luego lo amordazaron junto a su hijos y fue conducido hacia la carretera donde eran esperados por un vehículo automotor, lugar donde fue retenido.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8145. Posteriormente aproximadamente a las 4:30 pm, fue dejado, por ello la víctima se desplazó junto con su familia perdiendo animales y cultivos.

8146. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹³¹¹

8147. *"Eliseo Beltrán Cadena en versión de fecha 11 de junio de 2008 manifestó que habían dado la orden de asesinar al señor Jorge Botello, ya que era tildado de guerrillero, una vez retenido por el Grupo armado ilegal y antes de atentar contra su vida fue dejado en libertad por intervención de un hermano de Hernán Giraldo, quien aceptó responsabilidad de este hecho. Registro de hechos atribuibles a GOML, comprobante de cedula en trámite de Jorge Botello, denuncia del hecho ante la URI de Valledupar, cédula de ciudadanía de Albeiro Botello Villazón, formato único de declaración población desplazada, confesión del postulado Eliseo Beltrán Cadena, confesión Hernán Giraldo Serna."*

8148. Así las cosas, el representante del ente instructor imputo los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Secuestro Extorsivo y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, 169 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8149. Hecho No. 344. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil destrucción y apropiación de bienes protegidos de Carlos Enrique Alvis Barbosa y su núcleo familiar.

8150. El 27 de febrero del año 2003, Carlos Alvis Barbosa se desplazó del inmueble llamado "La Avalancha" ubicada en el corregimiento de Siberia municipio de Ciénaga,

¹³¹¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Magdalena, a donde llegaron hombres armados amenazándolo que se tenía que salir de la zona o de lo contrario corría peligro su vida.

8151. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹³¹²

8152. *“El postulado Dimas Avendaño en versión de fecha 12/05/2010 manifestó que acepta su responsabilidad. En el mismo sentido rindió versión el postulado. Hernán Giraldo Serna, quien aceptó el hecho por línea de mando. Registro de hechos atribuibles a GOML, cédula de ciudadanía de la víctima, Formato solicitud Reparación Administrativa Acción Social, confesión del postulado Dimas Nicolás Avendaño Jimenez, Confesión Hernán Giraldo Serna.”*

8153. Así las cosas el ente instructor formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8154. Hecho No. 345. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Javier Florez y su núcleo familiar.

8155. Relata la fiscalía que Javier Florez, fungía como propietario de un inmueble de nombre “El Jardín” ubicado en la vereda Yerbabuena del corregimiento de San Pedro de la Sierra municipio de Ciénaga, Magdalena, el 18 de septiembre del año 2003, se encontraba en San Pedro y allí se enteró por parte de unos vecinos que personas uniformadas de las autodefensas habían llegado a su predio y habían hurtado algunos, al día siguiente visitó lugar y se desplazó junto con su núcleo familia hacia otra zona.

¹³¹² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8156. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹³¹³

8157. *"El postulado Dimas Avendaño en versión de fecha 12/05/2010 manifestó que acepta su responsabilidad. En el mismo sentido rindió versión el postulado. Hernán Giraldo Serna, quien acepto el hecho por línea de mando. Registro de hechos atribuibles a GOML, reconocimiento como víctima de la Fiscalía Novena de la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y la Paz Confesión del postulado Dimas Nicolás Avendaño Jimenez, confesión Hernán Giraldo Serna."*

8158. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

8159. Hecho No. 346. Homicidio en persona protegida de Rodolfo Gargioli Piedriz., en concurso con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos Eduardo Enrique Gargioli Piedriz y su núcleo familiar.

8160. Cuenta el representante del ente investigador que la familia Gargioli Piedris, fungía como propietaria de un inmueble llamado "Yolamira", ubicado en la vereda Toribio jurisdicción del municipio de Ciénaga, Magdalena, seguidamente el 2 de julio del año 2002, en los momentos en los que se encontraba Rodolfo Gargioli, en el predio referido cuando arribaron hombres armados y uniformados que procedieron a sacarlo, luego lo amordazaron y por ultimo lo asesinaron.

8161. De la misma manera expresa la fiscalía que el homicidio se generó debido al supuesto señalamiento de ser subversivos, por ello una vez ocurrido el hecho, por temor la familia se desplazó dejando sus bienes.

¹³¹³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8162. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹³¹⁴

8163. *"En Versión libre del postulado Norberto Quiroga Poveda de fecha 22/12/2008, manifestó que aceptaba su responsabilidad en el hecho antes narrado. El hecho también fue confesado por el postulado Dimas Nicolás Avendaño Jimenez en versión libre del 13/05/2010. En mismo sentido el postulado Hernán Giraldo Serna aceptó el hecho por línea de mando. Registro de hechos atribuibles a GOML, cédulas de ciudadanía de las víctimas, registros civiles de nacimiento y defunción, Protocolo de necropsia, confesión del postulado Norberto Quiroga Poveda, Confesión Hernán Giraldo Serna."*

8164. Finalmente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Homicidio en persona protegida y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, 135 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8165. Hecho No. 347. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, en concurso con Destrucción y apropiación de bienes protegidos, de Simeón Torres y su núcleo familiar.

8166. Manifiesta el ente instructor que Simeón Torres, fungía como copropietario del inmueble denominado "El Guayabal", ubicado en la vereda La Tagua corregimiento de Minca municipio de Santa Marta, el 30 de marzo del año 2002 hizo presencia un grupo de Autodefensas y le dieron 6 horas para que desocuparan el predio, motivo por el cual salió desplazado hacia la ciudad de Santa Marta perdiendo sus cultivos.

¹³¹⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8167. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹³¹⁵

8168. *"El postulado Carlos Edwin Montejo Vitola en versión libre del 23/10/2009 acepta su responsabilidad en los hechos, en el mismo sentido el postulado Hernán Giraldo Serna en versión libre aceptó el hecho por línea de mando. Registro de hechos atribuibles a GOML, cédula de ciudadanía de la víctima, confesión del postulado Carlos Edwin Montejo Vitola, confesión Hernán Giraldo Serna."*

8169. Así las cosas, el representante del ente instructor imputo los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8170. Hecho No. 348. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil; destrucción y apropiación de bienes protegidos de Leonila Bastidas Machado.

8171. Cuenta la fiscalía que Leonila Bastidas Machado, adquirió un inmueble llamado "La Maporita", el cual se encuentra ubicada en la vereda Nueva Unión del municipio de Ciénaga, Magdalena, en dicho predio tenía un administrador, a quien los paramilitares le prohibieron sembrados permanentes, solo le permitían la siembra de algunos cultivos seleccionados. En el mes de noviembre del año 2002, después de la cosecha, debido a la ocurrencia de un hecho violento el encargado decidió renunciar al trabajo, puesto que los ilegales le indicaban las instrucciones sobre el sembrado.

8172. Situación que generó temor e incertidumbre con respecto a la propiedad, de tal manera la víctima abandono el lugar.

¹³¹⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8173. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹³¹⁶

8174. *"Versión del postulado Carlos Edwin Montejo Vitola de fecha 23/10/2009: manifestó que en esa época de los hechos ya habían ingresado por esa zona el Grupo armado ilegal del cual él hacía parte, por lo que aceptó el desplazamiento de la familia Bastidas Machado. En el mismo sentido rinde versión el postulado el Hernán Giraldo Serna quien también aceptó el hecho por línea de mando. Registro de hechos atribuibles a GOML, cédula de ciudadanía de la víctima, promesa de permuta finca "Maporita" por la finca el "Tesoro", constancia de inscripción del predio en registro RUPTA, solicitud de ingreso al registro único RUPTA. Defensoría, confesión del postulado Carlos Edwin Montejo Vitola, confesión Hernán Giraldo Serna."*

8175. Finalmente, el representante del ente instructor imputo los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8176. Hecho No. 349. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos de Nevis Estela Acevedo Valeta y su núcleo familiar.

8177. Nevis Acevedo Baleta, fungía como propietaria del inmueble llamado "Las Vegas", ubicado en el corregimiento de Guachaca, municipio de Santa Marta, cuando el día 1º de abril del año 2004 llegaron hombres armados y uniformados quienes le manifestaron al administrador del lugar que tenía que desocupar el lugar, por ello la víctima se desplazó.

¹³¹⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8178. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹³¹⁷

8179. *“El postulado Norberto Quiroga Poveda en versión libre del 23/12/2008 acepta su responsabilidad ya que para la fecha de los hechos él fungía como comandante de escuadra, en el mismo sentido confesó su participación en la falsedad en documento público para apoderarse de la finca “Las Vegas”, de propiedad de la señora Nevis Stella Acevedo, haciendo sendos traspasos fraudulentos, los primeros de ellos a miembros del grupo armado ilegal, siendo devueltas las tierras a su propietaria, pero manteniéndose la ilegalidad en los títulos que fueron inscritos. En versión de confesión, el postulado Hernán Giraldo Serna, acepta el hecho por línea de mando. Registro de hechos atribuibles a GOML, cedula de ciudadanía de la víctima, certificado de tradición / matrícula inmobiliaria 080-71878, escritura pública 0427, escritura pública 1582, derecho de petición a la Fiscalía Novena de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz cancelación registros 7.- acta No. 52 audiencia preliminar para medida cautelar, Confesión del postulado Norberto Quiroga Poveda, confesión Hernán Giraldo Serna.”*

8180. Por ello, el representante del ente instructor imputo los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8181. Hecho No. 350. Homicidio en persona protegida, de Hernando Medina Gutiérrez en concurso con Actos de terrorismo en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil destrucción y apropiación de bienes protegidos, de Yuris Johana Ayala Quimbayo.

¹³¹⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8182. Relata la fiscalía que en horas de la mañana del 13 de octubre del año 2002, en la vereda Puerto Nuevo del corregimiento de Guachaca, municipio de Santa Marta, Magdalena, llegaron hombres armados a la residencia de Hernando Medina Gutiérrez, quien al escuchar el abrió la puerta y fue allí cuando lo asesinaron con múltiples impactos hechos con proyectil de arma de fuego, dejando un mensaje en el cuerpo que decía "Por vendedor de vicio".

8183. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹³¹⁸

8184. *"Durante la versión del 30 de octubre de 2.008, el postulado Eliseo Beltrán Cadena, confesó el hecho argumentando que para el año 2003, el grupo armado ilegal expidió una orden en la cual se disponía ejecutar a los vendedores de vicio, y que por esa razón se asesinó al señor Hernando Medina Gutiérrez, versión de confesión del postulado confesión Hernán Giraldo Serna, quien acepta la responsabilidad por línea de mando. Dos (2) registro de hechos atribuibles a GOML, cédulas de ciudadanía de las víctimas, acta de la diligencia de inspección a cadáver, Protocolo de necropsia , Registro de defunción, certificación de investigación por el homicidio 33925, hoja con letrero dejada sobre el cadáver, partida de matrimonio, confesión del postulado Eliseo Beltrán Cadena, confesión Hernán Giraldo Serna."*

8185. Finalmente, el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Actos de Terrorismo, Homicidio en persona protegida y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, 144, 135 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

¹³¹⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8186. Hecho No. 351. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada, siendo víctima Rubielo Hernandez Betancourt en concurso con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Marlenis Conde Achipis.

8187. El 8 de julio del año 2002, al momento en que Rubelio Hernandez Betancourt se encontraba ingiriendo alcohol en la estación de combustible ubicada en la vereda Perico Aguao, del corregimiento de Guachaca, Santa Marta, Magdalena, junto al río Palomino, en límites del departamento del Magdalena con la Guajira, fue interceptado por hombres armados que se movilizaban en un vehículo, que era reconocido en la región como el que utilizaban los integrantes del bloque Resistencia Tayrona, para cometer actividades delictivas, quienes lo obligaron a subir por la fuerza al automotor y se lo llevaron con rumbo desconocido. Desde esa fecha sus familiares no saben de su paradero y por ese motivo se desplazaron.

8188. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹³¹⁹

8189. *“El postulado Eduardo Enrique Vengoechea Mola alias “El Flaco”, en diligencia de versión libre rendida el 13 de diciembre de 2.007, acepta su responsabilidad por línea de mando. En el mismo sentido rinde versión el postulado Hernán Giraldo Serna Registro de hechos atribuibles a GOML, cedula de ciudadanía de la víctima, Acta de nacimiento de Rubelio De Jesús Hernández Betancourt, constancia de investigación por desaparición forzada, registros de defunción de Rubelio Hernández Betancourt, confesión postulado Eduardo Enrique Vengoechea Mola, confesión Hernán Giraldo Serna.”*

8190. Por ello, el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 159 y 135de la ley 599 de

¹³¹⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8191. Hecho No. 352. Masacre del Salado.

8192. Relata la fiscalía que Guerrilleros del frente 35 de las FARC, arribaron al inmueble llamado "Las Yeguas", de propiedad de Eduardo Méndez e incendiaron el lugar; en respuesta a ello se elaboró una lista de presuntos colaboradores de la subversión, la cual es entregada a los miembros de las AUC.

8193. Seguidamente el 23 de marzo de 1997, por orden de Álvaro Botero, 28 miembros del grupo ilegal al mando de Pedro Alex Conde Anaya, alias "Flaco", y alias "Sebastián", arribaron al corregimiento El Salado, ubicado en el municipio EL Carmen de Bolívar -Bolívar, irrumpiendo en cada vivienda junto a otro sujeto, que cumplía la labor de guía, así fue que reunieron a todos los enlistados en la plaza del lugar.

8194. Seguidamente a través del sujeto conocido con el alias de "Sebastián", se identificaron como miembros de las AUC, luego procedieron a indicar quienes eran los enlistados, advirtiéndole que quien no indicara su presencia iba a ser asesinado, por ello, los primeros en atender el llamado fueron Doris Torres Medina, Jose Esteban Domínguez Álvarez, Ender Alfonso Domínguez Arias y Álvaro De Jesús Pérez Ponce, a quienes asesinaron con la utilización de armas de fuego en presencia de la población.

8195. Luego ante el motín de los habitantes asesinaron a otras 3 personas cuyos nombres correspondían a: José Esteban Domínguez Álvarez, Ender Fontalvo Domínguez Arias y Néstor Enrique Arrieta Torres, llevándose consigo a Álvaro Pérez, quien después le fue entregado a Eduardo Méndez, sujeto que finalmente lo asesina.

8196. Como consecuencia de este episodio violento se produjo un desplazamiento masivo de la comunidad, dejaron sus casas abandonadas, predios, animales y cultivos, por último expresa la fiscalía que la causa de los homicidios al parecer fue porque las víctimas eran sindicadas de colaboradores de la subversión.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8197. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹³²⁰

8198. *"Confesión del postulado Juan Manuel Borre Barreto, registro civil de defunción de Doris Mariela Torres Medina, registro civil de defunción de Álvaro De Jesús Pérez Ponce, registro civil de defunción de Jose Esteban Domínguez Álvarez, registro civil de defunción de Ender Alfonso Domínguez Arias, declaración juramentada ante notaria rendida por Cesar Alfonso Domínguez, , declaración jurada Fiscalía de Gay Alvis Suarez, declaración juramentada Notaria rendida por Líder Alvis Márquez, declaración juramentada ante Notaria rendida por Nelsy Judith Alvis Redondo, Registro SIJYP No 38026 Benedicta Rosa Ponce De Arias, Cedula ciudadanía No 22 907 216 Carmen de Bolívar, registro SIJYP N. 158202 Cesar Alfonso Domínguez Redondo, declaración jurada ante la Fiscalía Benedicta Rosa Ponce De Arias, Registro SIJYP No 65463 Ana Griselda Caro De Alvis, cédula de ciudadanía No 33 280 769 Carmen de Bolívar, declaración jurada Fiscalía rendida por Ana Graciela Caro De Alvis, Certificación Defensoría del pueblo Regional Sucre a nombre Ana Griselda."*

8199.

8200. Finalmente, el representante del ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y en calidad coautor en contra de Sergio Manuel Córdoba Avila, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Actos de Terrorismo, Homicidio en persona protegida, Desaparición Forzada y Detención ilegal y privación al debido proceso, señaladas en los artículos 159, 144, 135, 165ny149 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 del mismo texto.

8201. Hecho No. 353. Masacre del Salado.

¹³²⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8202. Manifiesta la fiscalía que la masacre del corregimiento del Salado ubicado en el municipio del Carmen de Bolívar, se ordenó y planeó por los comandantes del bloque Norte Salvatore Mancuso Gómez y Rodrigo Tovar Pupo, Alias "Jorge 40", así como por John Henao, Alias "H2", delegado de Carlos Castaño; en la cual participaron 450 miembros de las Autodefensas que incursionaron en tres grupos así:

8203. El primer grupo ingresó por el municipio de San Pedro –Sucre, hacia los corregimientos de Canutal, Canutalito y zonas rurales del corregimiento Flor del Monte – Ovejas - Sucre, que comunican, con el casco urbano del corregimiento El Salado, comitiva organizada bajo el mando de John Jairo Esquivel, alias "El Tigre", comandante del departamento del Cesar que operaba bajo el mando de alias "Jorge 40", este grupo fue apoyado por miembros del bloque Montes de María comandados respectivamente por Rodrigo Mercado Peluffo, alias "Cadena", y Jose Obregón, alias "El Gallo", participando como guías alias "Avelino" y "El Negro Mosquera", desertores de las FARC; y Domingo Ezequiel Salcedo.

8204. El segundo grupo, bajo el mando de alias "Cinco Siete", comandante del Magdalena que operaba bajo las órdenes de Rodrigo Tovar Pupo, incursionó por el municipio de Zambrano - Bolívar, a través de la vía que comunica con el corregimiento El Salado.

8205. El tercer grupo incursionó por la vía que comunica a El Salado con el casco urbano de El Carmen de Bolívar (Bolívar), el cual estaba comandado por Luis Francisco Robles, Alias "Amaury", ex -suboficial de las fuerzas especiales del Ejército, quien había sido reclutado por Carlos Castaño, Este grupo incorporó como guías a desertores de los frentes 35 y 37 de las FARC, entre los cuales fueron reconocidos alias "El Gordo", "Nacho Gómez", "Jinis Arias", "Flaco Navarro" y "Yancarlo", el comandante de la incursión paramilitar fue John Henao, Alias "H2", encargado de apoderarse de los semovientes existente en el territorio porque supuestamente había sido hurtado por los subversivos.

8206. Estos homicidios múltiples ocurrieron entre el 16 y el 20 de febrero del año 2000, recorriendo las veredas y corregimientos aledaños, entre ellos: en El Carmen de Bolívar - Bolívar, corregimiento El Salado, Sitio Loma de Las Vacas, y vereda El Balguero; en

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Ovejas - Sucre, corregimientos de Canutal, Canutalito y Flor del Monte, las veredas Pativaca, El Cielito y Bajo Grande; y en Córdoba - Bolívar, vereda La Sierram, así fue como en el corregimiento El Salado fueron asesinaras varias personas, al igual que en los corregimientos de Canutal, Canutalito, Pativaca y El Cielito.

8207. De esta manera los ilegales cometieron una serie de conductas delictivas en contra de la población, tales como, incendios de viviendas, hurtos y demás.

8208. Por último el ente instructor manifestó que el móvil según versión libre vertida por el postulado Uber Enrique Banquez Martínez, este hecho fue cometido porque la información manejada por ellos dictaminaba que en el corregimiento El Salado vivía Gustavo Rueda Díaz, alias "Martín Caballero", comandante de los frentes 35 y 37 de las FARC que operaba en la zona conocida como los Montes de María.

8209. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹³²¹

8210. *"Confesión del postulado Sergio Manuel Córdoba Avila. registro civil de defunción Alejandro Alvis Madrid, diligencia de exhumación Benjamín Jose Gonzalez Anaya, registro civil de defunción Benjamín Jose Gonzalez Anaya, acta levantamiento Amaury Jose Martínez Simanca, registro civil de defunción Anaury Jose Martínez Simanca, acta levantamiento cadáver Carlos Eduardo Díaz Ortega, registro civil de defunción Carlos Eduardo Díaz Ortega, protocolo de necropsia Dairo De Jesús Gonzalez Olivera, registro civil de defunción Dairo De Jesús Gonzalez Olivera, diligencia de exhumación daniel francisco díaz morales, registro civil de defunción Daniel Francisco Díaz Morales, diligencia de exhumación Desiderio Francisco Lambraño Salcedo, registro civil de defunción Desiderio Francisco Lambraño Salcedo, registro civil de Defunción Dora Judith Torres Rivero, protocolo de necropsia Eder Julio Núñez Sánchez, registro civil de defunción Eder Julio Núñez Sánchez, diligencia de exhumación Edgar Alonso Cohen Castillo, registro civil de defunción Edgar Alonso Cohen Castillo, acta de levantamiento de cadáver Edilberto Sierra Mena, registro civil*

¹³²¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

de defunción Edilberto Sierra Mena, acta levantamiento a cadáver Edith Marina Cárdenas Ponce, registro civil de defunción Edith Marina Cárdenas Ponce, acta levantamiento a cadáver Eduardo Alonso Torres Pérez, registro civil de defunción Eduardo Alonso Torres Pérez, registro civil de defunción Eduardo Rafael Novoa Alvis. acta de levantamiento de cadáver Eliseo Enrique Torres Sierra, registro civil de defunción de Eliseo Enrique Torres Sierra, acta levantamiento de cadáver Emiro Castillo Castilla, registro civil de defunción de Emiro Castillo Castilla, registro civil de defunción Emiro Enrique Cohen Torres, registro civil de defunción Euclides Rafael Torres Zabala, registro civil de defunción Ever Urueta Castaño, diligencia de exhumación Félix Antonio Pérez Salcedo, registro civil de defunción Félix Antonio Pérez Salcedo, diligencia de exhumación Francisca Elena Cabrera Montes, registro civil de defunción De Francisca Elena Cabrera Montes, registro civil de defunción Fredy Jose Montes Arrieta, registro civil de defunción de Gelen Margarita Arrieta Martínez, acta de levantamiento de cadáver Gilfredi Brochero Bermudez, certificado defunción Gilfredi Brochero Bermudez, diligencia de exhumación Hermides Cohen Redondo, registro civil de defunción Hermides Cohen Redondo, registro civil de defunción Isaac Israel Contreras Mercado, acta levantamiento cadáver Jairo Alfonso Alvis Garrido, registro civil de defunción Jairo Alonso Alvis Garrido, protocolo necropsia Jhony Alberto Núñez Sánchez, registro civil de defunción Jhony Alberto Núñez Sánchez, registro defunción JORGE Eliecer Mercado Vergara, registro civil de Defunción Jose Irene Urueta Guzman, registro civil de defunción Jose Manuel Tapias Arias, registro civil de defunción Justiniano Pedroza Teherán, protocolo de necropsia Liborio Antonio Cortes Rodriguez, registro civil de defunción Liborio Rafael Trejos Garrido, diligencia de exhumación Luis Alfonso Peña Salcedo, registro civil de defunción Luis Alfonso Peña Salcedo, registro civil de defunción Luis Pablo Redondo Torres, acta levantamiento a cadáver Manuel Del Cristo Chamorro Hernandez, registro civil de defunción Manuel Del Cristo Chamorro Hernandez, registro civil de defunción Marco Jose Caro Torres, protocolo de necropsia Margoth Judith Hernandez Ochoa, registro civil de defunción Margoth Judith HERNANDEZ OCHOA, diligencia de exhumación Miguel Antonio Avilés Díaz, registro civil de defunción Miguel Antonio Avilés Díaz, diligencia de exhumación Miguel Antonio Martínez Narváez, registro civil defunción Miguel Antonio Martínez Narváez, diligencia de exhumación Moisés Gutiérrez Causado, registro civil de defunción Moisés

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

Gutiérrez Causado, registro civil de defunción Nayibe Candelaria Osorio, diligencia de exhumación Neivis Judith Arrieta Martínez, registro civil de defunción Neivis Judith Arrieta Martínez, registro civil de defunción Néstor Aníbal Tapias Arias, diligencia de exhumación Ornedis Rafael Cohen Sierra, registro civil de defunción Ornedis Rafael Cohen Sierra, registro civil de defunción Oscar Antonio Meza Torres, diligencia de exhumación Pedro Aníbal Torres Montes, protocolo de necropsia Rafael Antonio Núñez Sánchez, protocolo de necropsia Rafael David Núñez Sánchez, registro civil de defunción Rafael David Núñez Sánchez, registro civil de defunción Roberto Segundo Madrid Rodriguez, registro civil de defunción Rogelio Rafael Ramos Olivera, registro civil de defunción Rosmira Elena Torres Gamarra, protocolo necropsia Víctor Segundo Arias Julio, registro civil de defunción Víctor Segundo Arias Julio, declaración jurada de Adriana Maria Gonzalez Redondo, cedula de ciudadanía No 1052066295 del Carmen de Bolívar (Bolívar). SIJYP No 414261, declaración jurada de Sobeida Esther Urueta Castaño, cedula de ciudadanía N° 45577771 del Carmen de Bolívar .SIJYP No 412201, declaración jurada de Eliza Del Carmen Garrido Trejos, cedula de ciudadanía N° 32174253 de Sincelejo (Sucre). SIJYP No 67241, declaración jurada de Nicolas Enrique Deulofeutt Caro, cédula de ciudadanía N° 73544273 Carmen de Bolívar. SIJYP No 65091, declaración jurada de Maria Del Carmen Vizcaíno Ramirez, cédula de ciudadanía No 45 649 324 Carmen de Bolívar– madre de Yesenia Torres Vizcaíno. ”

8211. Con base en lo antes narrado ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y en calidad coautor en contra de Sergio Manuel Córdoba Ávila, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Actos de Terrorismo, Homicidio en persona protegida, Desaparición Forzada y Detención ilegal y privación al debido proceso, señaladas en los artículos 159, 144, 135, 165 y 149 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 del mismo texto.

8212. Hecho No. 354. Masacre de San Isidro y Caracolí.

8213. El 10 de marzo del año 1999, Rodrigo Mercado Peluffo, alias "Cadena", previa reunión con Salvatore Mancuso Gómez y Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", ordenó

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

una operación paramilitar, en la que Salvatore Mancuso aportó hombres subordinados a Sergio Manuel Córdoba, alias “El Gordo”, “120” u “Orotu”, comandante de El Guamo (Bolívar), quien envió a Jose Obregón, alias “Gallo”, con una escuadra de 12 hombres.

8214. Los subordinados de alias “Cadena”, salieron del inmueble “El Palmar” o “El Caucho”, en un vehículo, pasaron por María la Baja, Retiro Nuevo, Malagana, Carreto, El Guamo e ingresaron al predio donde se encontraba Salvatore Mancuso Gómez, quien les entregó una lista, además cedió un guía para que señalara las personas que buscaban.

8215. Posteriormente se dirigieron al Guamo, cerca de 35 personas; en horas de la noche entraron a San Isidro, ahí retiraron de su vivienda a Juan Jose Arrieta Tanus, miembro de la población civil, lo amordazaron y luego lo trasladaron hasta la vía hacia Caracolí, y allí lo asesinaron; igualmente, sucedió con David Enrique Romero Buelvas.

8216. Aproximadamente a las 7:00 am, alias “Cadena”, ordenó instalar un retén en la vía que conduce a Caracolí; detenían todo vehículo que venía bajando de La Sierra y la Cansona, centro de los Montes de Maria, 4 de ellos fueron incinerados. El guía señaló unas personas y alias “Cadena”, con lista en mano, confirmaba los nombres y los asesinaba; fue así que acabaron con la vida de: Héctor Enrique Español Aragón, Roberto Rafael Romero Catalán, Pedro Arcadio Niño Meza, Julio Cesar Silva Montes, Luis Carlos Mejía Rodríguez, Jorge Armando Caro Pacheco, Cesar Adolfo Barbosa Díaz, Néstor José Rodríguez Monterrosa.

8217. El motivo era incursionar en la región de San Isidro, Caracolí, La Cansona, Ojito Seco, Santa Clara y Algodón, a fin de desarticular a los conductores que llevaban víveres para la guerrilla a la región de La Cansona, así mismo, ejercer control territorial en una zona donde hacían presencia los frentes 35 y 37 de las FARC, y los del ELN. La presencia de los grupos de las ACCU, generó un combate con la guerrilla que duró más de 8 días en donde hubo muchas bajas tanto de los subversivos, como de los paramilitares, de igual manera la población civil fue atacada y asesinaron algunos conductores de vehículos que transportaban víveres para la región de los Montes de Maria.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8218. Por último en esta incursión se cometieron sendas conductas punibles que generaron zozobra en la población, presentándose un desplazamiento masivo de dicha población.

8219. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹³²²

8220. *"Confesión del postulado Sergio Manuel Córdoba Avila, acta de levantamiento de cadáver Julio Cesar Silva Montes, protocolo necropsia julio cesar silva montes, registro civil de defunción Julio Cesar Silva Montes, diligencia de exhumación David Enrique Romero Buelvas, registro civil de defunción David Enrique Romero Buelvas, acta levantamiento a cadáver de Pedro Arcadio Niño Meza, protocolo de necropsia Pedro Arcadio Niño Meza, registro civil de defunción Pedro Arcadio Niño Meza, acta levantamiento a cadáver de Juan Jose Arrieta Tanus, protocolo necropsia Juan Jose Arrieta Tanus, registro civil de defunción Juan Jose Arrieta Tanus, acta levantamiento a cadáver de Roberto Rafael Romero Catalan, protocolo de necropsia Roberto Rafael Romero Catalan, acta levantamiento a cadáver de Jorge Armando Caro Pacheco, protocolo de necropsia de Jorge Armando Caro Pacheco, acta levantamiento a cadáver de Luis Carlos Mejía Rodriguez, protocolo de necropsia de Luis Carlos Mejía Rodriguez, acta levantamiento a cadáver de Néstor Jose Rodriguez Monterroza, protocolo de necropsia de Néstor Jose Rodriguez Monterroza, acta levantamiento a cadáver de Héctor Enrique Español Aragón, acta de levantamiento de NN, protocolo de necropsia de Héctor Enrique Español Aragón, protocolo de necropsia de un NN, registro civil de defunción de Cesar Adolfo Barbosa Díaz, copias radicado 48683, Especializada Cartagena."*

8221. Con base en lo antes narrado ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y en calidad coautor en contra de Uber Enrique Banquez Martinez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y

¹³²² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 159 y 135 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º del mismo texto.

8222. Hecho No. 355. Homicidio en persona protegida de Jose Castro. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Adel Castro Terán.

8223. Manifiesta el ente fiscal que Adel Castro Terán fue amenazado al igual que su familia por parte de las autodefensas que hacían presencia en el municipio de San Onofre, Sucre a raíz de una denuncia presentada por su padre ante la Fiscalía por el homicidio de su primo Jose Castro el día 11 de noviembre del año 1998 en el barrio La Ceibita, por ello se desplazaron para la ciudad de Bogotá.

8224. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹³²³

8225. *"Registro SIJYP No. 247645 a del castro Terán, constancia personería de Bogotá UAO de suba (se encuentra en trámite la evaluación e inscripción en el registro nacional de personas desplazadas)."*

8226. Por ello ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y en calidad coautor en contra de Uber Enrique Banquez Martínez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 159 y 135 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º del mismo texto.

¹³²³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8227. Hecho No. 356. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, violación de habitación ajena, en contra de Esmeralda Del Carmen Díaz Gonzalez.

8228. El día 12 de marzo del año 1999, en el municipio de San Onofre – Sucre, en las horas de la mañana Esmeralda Del Carmen Díaz Gonzalez se encontraba en la vivienda de sus padres cuando de forma violenta llegaron tres sujetos de las AUC portando armas largas, los insultaron y les manifestaron que no querían soplones en la municipalidad, razón por la cual se desplazó ese mismo día con su familia hacia la ciudad de Sincelejo.

8229. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹³²⁴

8230. *"Confesión del postulado Salvatore Mancuso Gómez, Registro SIJYP No. 30846 Esmeralda Díaz Gonzalez, carta de desplazado Defensoría del Pueblo Sucre de fecha 12 de marzo de 1999, denuncia penal Fiscalía de Sincelejo- de fecha 1 de octubre de 2013, Declaración jurada de fecha 19 de septiembre de 2013. "*

8231. Así las cosas, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y en calidad coautor en contra de Uber Enrique Banquez Martínez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Violación de habitación ajena, señaladas en los artículos 159 y 189 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del articulo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8232. Hecho No. 357. Homicidio en persona protegida de Andrés Barón Castellanos, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil en contra de Andrés Barón Berrio y otros.

¹³²⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8233. El 4 de marzo del año 1997 llegaron a media noche hombres armados a la vivienda de Andrés Barón Castellanos en la vereda La Pelona, a quien se lo llevaron cerca de La Aldea y lo asesinaron; razón por la cual la familia salió desplazada hacia San Onofre, Sucre.

8234. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹³²⁵

8235. *“Versión de confesión del postulado Salvatore Mancuso Gómez, protocolo de necropsia practicada a Andrés Antonio Barón Castellanos, registro de defunción Andrés Antonio Barón Castellanos, registro SIJYP No. 522310 Andrés Barón Berrio, Declaración juramentada ante Notaría única de San Onofre sobre desplazamiento.”*

8236. Por ello ente instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y en calidad coautor en contra de Uber Enrique Banquez Martínez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 159 y 135 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º del mismo texto.

8237. Hecho No. 358. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de y su núcleo familiar.

8238. Jose Miguel Samudio Chica Laboraba en la alcaldía del municipio de San Onofre-Sucre y en la administración “Luis Saleiman” lo despidieron junto a 26 personas, además fueron amenazados si denunciaban, posteriormente fue visitado por miembros de las AUC entre ellos Julio Tapias y alias “El Santa” y le exigieron un arma la cual se encontraba amparada, sino le ocasionaban daño a su familia. Por esta razón, el 20 de abril del año 1998, salió desplazado hacia la ciudad de Cartagena dejando su casa abandonada.

¹³²⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8239. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹³²⁶

8240. *"Versión de confesión del postulado Salvatore Mancuso Gómez, registro SIJYP No. 67961 Jose Miguel Samudio Chica, denuncia penal Fiscalía Sincelejo, 19 de julio de 2011, entrevista recepcionada al señor Jose Miguel Samudio Chica (agosto 14 de 2013)."*

8241. Siendo así las cosas, la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y en calidad coautor en contra de Uber Enrique Banquez Martínez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, señalada en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º del mismo texto.

8242. Hecho No. 359. Desplazamiento forzado destrucción y apropiación de bienes protegidos de Jose Domingo Medrano Berrio.

8243. Las Autodefensas al mando de Rodrigo Mercado Pelufo alias "Cadena", el 25 de agosto del año 1998, incursionaron en el predio de Jose Domingo Medrano Berrio, en donde le hurtaron varios semovientes, por temor a que lo asesinaran no las reclamó.

8244. Posteriormente se desplazó hacia San Onofre debido a que las AUC compraron los predios ubicados alrededor de su inmueble ubicado en la vereda Doña Juana ubicada en el municipio de San Onofre, Sucre.

8245. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹³²⁷

¹³²⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

¹³²⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8246. *"Versión de confesión del Postulado Salvatore Mancuso Gómez, registro SIJYP No. 68089 Jose Domingo Medrano Berrio, declaración juramentada extra juicio No. 2612 Notaria única de San Onofre, Sucre."*

8247. Así las cosas, el representante del ente instructor imputo los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y en calidad coautor en contra de Uber Enrique Banquez Martínez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8248. Hecho No. 360. Homicidio en persona protegida de Dionisio Movea Silgado, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Carmen Elaida Silgado Vergara y su núcleo familiar.

8249. El 2 de agosto del año 1998 en horas de la madrugada llegaron a la casa de habitación de Carmen Elaida Silgado Vergara, hombres armados de las Autodefensas en un vehículo, sacaron a la fuerza a su hijo Dionisio Moguea Silgado y a 200 metros lo asesinaron. A raíz del hecho se desplazaron para Sincelejo, Sucre, dejando varios semovientes y cultivos abandonados, como consecuencia de lo anterior su compañero Dionisio Moguea Villero se afectó psicológicamente.

8250. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹³²⁸

8251. *"Versión De Confesión del postulado Salvatore Mancuso Gómez, registro SIJYP No. 78799 Carmen Elaia Silgado Moguea, acta levantamiento a cadáver de Dioniso Moguea Silgado, protocolo de necropsia practicado a Dionisio Moguea Silgado, declaración jurada rendida por Carmen Eladía Silgado Vergara, certificado desplazado*

¹³²⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

expedido por la Defensoría del Pueblo Seccional Sucre, certificado de la investigación radicada 11690 expedida por la Fiscalía Sexta Seccional Sincelejo.”

8252. Finalmente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y en calidad coautor en contra de Uber Enrique Banquéz Martínez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Homicidio en persona, señaladas en los artículos 159 y 135 de la ley 599 de 2000.

8253. Hecho No. 361. Exacciones o contribuciones arbitrarias y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Pablo Sexto Díaz Contreras y su núcleo familiar.

8254.

8255. Manifiesta la fiscalía que Aníbal Díaz, residente en San Onofre, Sucre, por varios años fue víctima de amenazas y extorsiones por parte de grupos armados organizados al margen de la ley, que se ubicaron y establecieron en el departamento de Sucre.

8256. A partir del año 1996 llegaron las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes destruyeron su inmueble denominado “Puerto Aníbal” y “Nuevo Horizonte” y a quienes les comenzaron a cancelar unas sumas de dinero, como producto de las exigencias realizadas por alias “Cadena”, comandante del Bloque Héroes Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, práctica que se realizó por espacio de 5 a 6 años.

8257. A raíz de estos hechos la víctima se desplazó de este municipio en el año 2000, siendo víctima directa su hijo Pablo Sexto Díaz Contreras y su núcleo familiar.

8258. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹³²⁹

¹³²⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8259. *"Diligencia de versión libre realizada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando, formato de hechos atribuible a grupos organizados al margen de la ley número 186482, diligenciado por Pablo Sexto Díaz Contreras y denuncia penal instaurada por el señor Juan José Días Yépez, donde dan cuenta las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaron los hechos perpetrados por las Autodefensas Unidas de Colombia."*

8260. Finalmente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y en calidad coautor en contra de Uber Enrique Banquez Martínez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Exacciones o contribuciones arbitrarias, señaladas en los artículos 159 y 163 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8261. Hecho No. 362. Violación de habitación ajena, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Placido Julio Mercado.

8262. El 25 de enero del año 1999, el señor Placido Julio Mercado junto con su familia, fue desplazado de la vereda La Pelona del municipio de San Onofre, Sucre, hacia la ciudad de Cartagena, Bolívar, a raíz de las amenazas y constante presencia que hacían los miembros de las Autodefensa Unidas de Colombia, al mando de Rodrigo Mercado Pelufo, generando en ellos temor e inseguridad.

8263. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹³³⁰

8264. *"Diligencia de versión libre realizada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando, formato de hechos atribuible a*

¹³³⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

grupos organizados al margen de la ley número 209081 realizado por el señor Placido Julio Mercado, certificado de desplazado expedido por la personería distrital de Cartagena de fecha 25 de enero de 1999, declaración extra-proceso realizada ante la notaria quinta de Cartagena, Bolívar (convivencia de Placido Julio Mercado Y Elda Rosa Navarro Andrade)."

8265. Así las cosas, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y en calidad coautor en contra de Uber Enrique Banquez Martínez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Violación de habitación ajena, señaladas en los artículos 159 y 189 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8266. Hecho No. 363. Homicidio en persona protegida, respecto de Javier Rodríguez Díaz, homicidio en persona protegida, en el grado de tentativa de Rito Rodríguez Díaz y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil respecto de Marqueza Rodríguez Díaz.

8267. El 30 de abril del año 1997, cinco (5) hombres pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia portando prendas de las Fuerzas Militares y armados, llegaron a la residencia de los hermanos Rodríguez Díaz, ubicada en la vereda El Bajito, corregimiento Plan Parejo, del municipio de San Onofre, Sucre, sindicando a sus residentes de pertenecer a la Guerrilla, situación por la cual se llevaron a Javier Rodríguez Díaz amarrado de las manos para posteriormente asesinarlo, así mismo, dispararon en contra de Rito Rodriguez y le propinaron varias lesiones en su cabeza, sin que el mismo perdiera la vida, a raíz de estos hechos, Marqueza Rodríguez Díaz, se desplazó por temor e inseguridad.

8268. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹³³¹

¹³³¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8269. *"Diligencia de versión libre realizada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando, formato de hechos atribuible a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 219317 diligenciado por Marqueza Rodríguez Díaz, acta de levantamiento de cadáver, protocolo de necropsia y registro de defunción correspondiente a Javier Rodríguez Díaz, declaración jurada recepcionada a Marqueza Rodríguez Díaz, donde da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.*

8270. Por ello, el representante de la fiscalía formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y en calidad de coautor en contra de Uber Enrique Banquez Martínez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Violación de habitación ajena, señaladas en los artículos 159 y 189 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8271. Hecho No. 364. Homicidio en persona protegida y desaparición forzada de Nelson Blanco Solar, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, respecto de la señora Elena Patricia Blanco Solar.

8272. El 5 de mayo del año 1998, en el municipio de San Onofre, Sucre, en horas de la madrugada, llegaron a la residencia del joven Nelson Blanco, varios hombres pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes lo sacaron de la misma y se lo llevaron, luego días después, apareció asesinado en una zona despoblada y a raíz de este hecho, se produjo el desplazamiento de Elena Patricia Blanco Solar y su núcleo familiar.

8273. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹³³²

¹³³² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8274. *“Diligencia de versión libre realizada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando, formato de hechos atribuible a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 258854, reportado por Elena Patricia Blanco Solar, por los delitos de homicidio de Nelson Blanco Soler y su desplazamiento forzado, Fotocopia cédula de ciudadanía de Elena Patricia Blanco Solar, Protocolo de necropsia No. U03.NC-98-015-98 a nombre de Nelson Blanco Solar; Registro civil de defunción de Nelson Blanco Solar.”*

8275. Teniendo en cuenta lo antes descrito, la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y en calidad de coautor en contra de Uber Enrique Banquez Martínez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 159 y 135 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º del mismo texto.

8276. Hecho No. 365. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil respecto de José Eliecer Torres Rhenals.

8277. José Eliecer Torres Rhenals, fue desplazado del municipio de San Onofre, Sucre, en el año de 1998, a raíz de la persecución que fue víctima por parte de integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, teniendo en cuenta que fue confundido por una persona que le decían “Licho”, quien era objetivo militar por parte de este grupo armado, situación por la cual tomó la decisión de desplazarse a la ciudad de Barranquilla, a fin de evitar que atentaran en contra de su vida.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8278. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹³³³

8279. *"Diligencia de versión libre realizada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando, formato de hechos atribuible a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 259026 diligenciado por el señor José Eliecer Torres Rhenals, denuncia penal instaurada el día 24 de octubre de 2013, ante la Fiscalía Seccional de Sincelejo, Sucre y declaración jurada recepcionada al señor Jorge Eliecer Torres, donde da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos. "*

8280. Por ello, la fiscalía formuló cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y en calidad de coautor en contra de Uber Enrique Banquéz Martínez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 159 y 135 de la ley 599 de 2000.

8281. Hecho No. 366. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil respecto de Sandra Milena Moguea Torres y su núcleo familiar.

8282. Amaury Moguea Silgado, era dirigente social y político en el municipio de San Onofre, Sucre, por esta situación, fue amenazado por las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaban en esa región, razón por la cual se desplazó hasta la ciudad de Barranquilla, dejando a su familia, que posteriormente fue amenazada por este mismo grupo armado al margen de la ley, desplazándose en el año de 1998 su hija Sandra Milena Moguea Torres, con su núcleo familiar.

8283. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹³³⁴

¹³³³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8284. *"Diligencia de versión libre realizada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando, formato de hechos atribuible a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 308465 diligenciado por la señora Sandra Milena Moguea Torres, certificado expedido por la Procuraduría delegada para la prevención en materia de derechos humanos y asuntos étnicos grupo de atención a la población desplazada de Bogotá, donde consta su desplazamiento."*

8285. De allí que la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y en calidad de coautor en contra de Uber Enrique Banquéz Martínez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil señaladas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

8286. Hecho No. 367. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, respecto de la señora Andrea Ochoa Blanco y su núcleo familiar.

8287. El 19 de marzo del año 1999, la señora Andrea Ochoa Blanco, fue amenazada directamente por Rodrigo Cadena, comandante del Bloque Montes de María, de las Autodefensas Unidas de Colombia, situación por la cual tomó la decisión de desplazarse con su núcleo familiar al municipio de Sincelejo, Sucre.

8288. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹³³⁵

8289. *"Diligencia de versión libre realizada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando, formato de hechos atribuible a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 339823 diligenciado por*

¹³³⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

¹³³⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Andrea Ochoa Blanco, certificado de desplazado expedido por la Defensoría del Pueblo Seccional Sucre, donde da cuenta del desplazamiento sufrido por la señora Ochoa Blanco y su núcleo familiar el día 19 de marzo del año 1999.”

8290. De allí que la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y en calidad de coautor en contra de Uber Enrique Banquez Martínez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil señaladas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del articulo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8291. Hecho No. 368. Desaparición forzada y homicidio en persona protegida de Luis Alberto Vergara Hernandez, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, respecto de Blasina Cuello De Mercado y su núcleo familiar y apropiación y destrucción de bienes protegidos.

8292. El 18 de marzo del año 1999, en el corregimiento Pajonal del municipio de San Onofre, Sucre, llegaron varios hombres pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia a la vivienda d Ana Blasina Cuello De Mercado, quienes la amenazaron y dieron la orden de desplazarse de ese corregimiento dentro de un plazo de 24 horas, situación por la cual estos individuos causaron temor en esta familia al punto que la señora Cuello Mercado tomó la decisión de desplazarse hasta la ciudad de Sincelejo junto con su núcleo familiar, excepto su esposo Luis Alberto Vergara Hernández, quien se quedó en este municipio a fin de vender algunos animales que tenían, para poder subsistir el periodo que duraría el desplazamiento forzado, pero éste nunca se reencontró con sus familiares y a la fecha se encuentra desaparecido. A los tres días de este suceso, integrantes de las autodefensas, incendiaron su vivienda dejándolos sin oportunidad de retornar a este corregimiento.

8293. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹³³⁶

¹³³⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8294. *"Diligencia de versión libre realizada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando, formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 382930, diligenciado por Ana Blasina Cuello De Mercado y denuncia penal instaurada ante la Fiscalía Seccional de Sincelejo, Sucre de fecha 24 de marzo de 2011."*

8295. Teniendo en cuenta lo antes descrito, la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y en calidad de coautor en contra de Uber Enrique Banquez Martínez,, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y Destrucción y apropiación de bienes protegidos señaladas en los artículos 159,135, 165 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º del mismo texto.

8296. Hecho No. 369. Desaparición forzada en concurso con el homicidio en persona protegida de Alejandro Fidel Vergara Garizabal. Homicidio en persona protegida de Georgina Narváez Wilches. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil respecto de Oscar Wilches Blanco.

8297. El día 2 de febrero del año 1998, se desplazó de San Onofre, Sucre, con su núcleo familiar el señor Oscar Wilches Blanco, a raíz de la muerte de su prima Georgina Narváez Wilches ocurrida el 11 de noviembre del año 1997 a manos de las Autodefensas Unidas de Colombia.

8298. Así mismo, el 23 de enero del año 1998 se dio la desaparición forzada del docente Alejandro Fidel Vergara GARIZABAL, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su paradero.

8299. *"Diligencia de versión libre realizada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

su responsabilidad en el hecho por línea de mando, formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 347758 diligenciado por Oscar Wilches Blanco, Registro Sijyp No. 21331 Reportante Yina Zulay Vergara Vargas; Reporte 290017 Reportante Helber Alexander Vergara Vargas; Fotocopia Cédula De Ciudadanía De Yina Zulay Vergara Vargas , Helber Alexander Vergara Vargas; Registro Civil De Nacimiento De Yina Zulay Vergara Vargas , Helber Alexander Vergara Vargas, Henry Alberto Vergara Vargas; denuncia penal presentada por la Señora Yina Zulay Vergara Vargas de fecha 24 de enero de 2007 ante la Fiscalía de la ciudad de Cartagena; recorte de periódico; denuncia penal presentada por la señora Bertha Tulia Vargas De Vergara; Tarjeta Alfabética De Alejandro Fidel Vergara Garizabal; Fotocopia Cédula De Ciudadanía Alejandro Fidel Vergara Garizabal; Partida De Matrimonio De Alejandro Fidel Vergara Garizabal Y Bertha Tulia Vargas De Vergara y carta dirigida a miembros comité de amenazados de Sincelejo de fecha febrero 9 de 1998. "

8300. Teniendo en cuenta lo antes descrito, la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y en calidad de coautor en contra de Uber Enrique Banquez Martínez,, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Homicidio en persona protegida y desaparición forzada, señaladas en los artículos 159,135 y 165 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º del mismo texto.

8301. Hecho No. 370. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, respecto de Mariela Julio Mendoza Y su núcleo familiar.

8302. En el mes de febrero del año 1999, la señora Mariela Julio Mendoza y su núcleo familiar, salieron desplazados del caserío La Popa del municipio de San Onofre, Sucre, hacia el municipio de Sincelejo, a raíz de las amenazas y los asesinatos que se presentaron en este caserío, por los integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8303. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹³³⁷

8304. *"Diligencia de versión libre realizada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando, formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 376560 diligenciado por la señora Mariela Julio Mendoza, denuncia penal realizada ante la Fiscalía Seccional de Sincelejo, Sucre el 24 de enero de 2011 y declaración jurada recepcionada a la señora Mariela Julio Mendoza, realizada el 22 de julio de 2013, donde da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos por su desplazamiento."*

8305. De allí que la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y en calidad de coautor en contra de Uber Enrique Banquez Martínez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil señaladas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8306. Hecho No. 371. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, respecto de Robinson Montero Cortecero y su núcleo familiar.

8307. En el año de 1997, el señor Robinson Montero Cortecero y su núcleo familiar, se desplazaron del corregimiento La Libertad del municipio de San Onofre, Sucre, a raíz de las amenazas ejercidas por los integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia a los pobladores de dicho corregimiento, para que de manera coercitiva vendieran sus fincas, así que la víctima en cuestión malvendió su parcela a la empresa camaronera que estaba ubicada en ese sector.

¹³³⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8308. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹³³⁸

8309. *"Diligencia de versión libre realizada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando y formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 386649 diligenciado por el señor Robinson Montero Cortero. "*

8310. De allí que la fiscalía formuló cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y en calidad de coautor en contra de Uber Enrique Banquéz Martínez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil señaladas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8311. Hecho No. 372. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, respecto de Alcides Contreras Pérez.

8312. El 3 de febrero del año 1999, en el corregimiento Rincón del Mar del municipio de San Onofre, Sucre, ocurrió el desplazamiento del señor Alcides Contreras Pérez, a raíz de las amenazas ejercidas por los integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes lo sindicaban de ser guerrillero.

8313. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹³³⁹

8314. *"Diligencia de versión libre realizada por el Postulado Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando y formato de hechos*

¹³³⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.
¹³³⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

atribuibles a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 389786 diligenciado por Alcides Contreras Pérez, donde da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos por su desplazamiento.”

8315. Por ello la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y en calidad de coautor en contra de Uber Enrique Banquez Martínez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil señaladas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8316. Hecho No. 373. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, respecto de Víctor Zúñiga Moreno y su núcleo familiar.

8317. Víctor Zúñiga Moreno, salió desplazado con su núcleo familiar, el 3 de marzo del año 1999, de Pita Arriba, municipio de Santiago de Tolú, Sucre, debido a las amenazas ejercidas por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes le dieron un plazo de 24 horas porque se iba a presentar un enfrentamiento entre las AUC y la Guerrilla.

8318. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹³⁴⁰

8319. *“Diligencia de versión libre realizada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando, formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 449226 realizado por Víctor Zúñiga Moreno, denuncia penal instaurada ante la Fiscalía Seccional de Sincelejo de fecha 28 de marzo de 2012 donde dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos y declaración jurada recepcionada por señor Víctor Zúñiga Moreno, de fecha 8 de agosto de 2013, mediante la cual se establecen*

¹³⁴⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos por su desplazamiento.”

8320. Por consiguiente la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y en calidad de coautor en contra de Uber Enrique Banquerez Martínez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil señaladas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8321. Hecho No. 374. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, respecto de Álvaro Rafael Estrada Altamiranda y su núcleo familiar.

8322. El 19 de octubre del año 1998, se desplazó el señor Álvaro Rafael Estrada Altamiranda, con su núcleo familiar del corregimiento El Aguacate, del municipio de San Onofre, Sucre, a raíz de la muerte de su tía Juana Correa Estrada, dejando todos sus bienes abandonados.

8323. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹³⁴¹

8324. *“Diligencia de versión libre realizada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando, formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 457592 diligenciado por Álvaro Rafael Estrada y certificado de desplazado expedido por la personería de Corozal.”*

8325. Siendo así las cosas la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y en calidad de coautor en contra de Uber Enrique Banquerez Martínez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil señaladas en el artículo

¹³⁴¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8326. Hecho No. 375. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, respecto de Claudia Stella Perez Franco y su núcleo familiar.

8327. El 27 de septiembre del año 1997, llegaron hombres pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia, portando armas y prendas militares, a la finca “El Laurel” ubicada en el municipio de Los Palmitos, Sucre, quienes le manifestaron a la señora Pérez Franco que debía desocupar la finca, situación por la cual se vio en la necesidad de salir desplazada con su familia hacia el municipio de Soledad, Atlántico, dejando abandonado todos sus bienes.

8328. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹³⁴²

8329. *“Diligencia de versión libre realizada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando, formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 191525 diligenciado por Claudia Stella Pérez Franco y declaración extra proceso ante notaria primera del municipio de Soledad, Atlántico”.*

8330. Con base en lo descrito la fiscalía formuló cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y en calidad de coautor en contra de Uber Enrique Banquéz Martínez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil señaladas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

¹³⁴² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8331. Hecho No. 376. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, respecto de Vasquez Marichal y su núcleo familiar.

8332. A raíz de las denuncias y quejas instauradas por la familia Vasquez Marichal, ante las autoridades judiciales respecto a los hechos cometidos por algunos miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en el municipio de Sincelejo, se inició por parte de las Autodefensas al mando de Rodrigo Mercado Pelufo, amenazas de muerte al señor Hans Alberto Vasquez Marichal, situación por la cual se desplazó junto con su familia en el mes de marzo del año 1999 al municipio de Cartagena, Bolívar.

8333. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹³⁴³

8334. *"Diligencia de versión libre realizada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando, formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 389688 diligenciado por el señor Hans Alberto Vasquez Marichal, certificado junta de acción comunal barrio Vallejo de Sincelejo y certificado de acción social - registro de población desplazada RUD, donde consta el desplazamiento del señor Vasquez y su núcleo familiar."*

8335. Por ello en lo descrito la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y en calidad de coautor en contra de Uber Enrique Banquez Martínez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil señaladas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

¹³⁴³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8336. Hecho No. 377. Homicidio en persona protegida de Alberto Jose Ayala Teherán, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, respecto de Carmen Elena Ayala Teherán y su núcleo familiar.

8337. El 4 de octubre del año 1997, en el corregimiento de San Antonio del municipio de Sincelejo, Sucre, en horas de la madrugada hombres armados pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia, ingresaron a la vivienda de Carmen Elena Ayala Teherán, en busca de una persona que pertenecía presuntamente a la guerrilla y como no lo encontraron, se trasladaron a la residencia de su padre Plinio Ayala, sitio donde se encontraba su hermano Alberto Jose Ayala Teherán, con su compañera e hija, a quien le dispararon con un fusil, causándole la muerte de manera inmediata, a raíz del homicidio de su hermano, Carmen Elena Ayala y su núcleo familiar, se desplazó el día 10 de octubre del año 1997 a Sincelejo, Sucre.

8338. *"Diligencia de versión libre realizada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando, formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 119588 diligenciado por la señora Carmen Elena Ayala Teherán, acta levantamiento de cadáver correspondiente al señor Alberto Jose Ayala, protocolo de necropsia y registro civil de defunción correspondiente al señor Alberto Jose Ayala, así como, denuncia penal respecto del desplazamiento de la señora Carmen Elena Ayala, ante la Fiscalía Seccional de Sincelejo, Sucre de fecha 23 de octubre de 2013."*

8339. Finalmente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y en calidad coautor en contra de Uber Enrique Banquez Martínez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Homicidio en persona, señaladas en los artículos 159 y 135 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del articulo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8340. Hecho No. 378. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, respecto del señor Nelson Nel Paternina Villalba.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8341. El 20 de marzo del año 1998, el señor Nelson Nel Paternina Villalba, se desplazó de la vereda Cambimba, jurisdicción del municipio de Morroa, Sucre, por la masacre ocurrida en el mes de diciembre del año 1997, en el corregimiento de Pichilin, jurisdicción de Morroa, Sucre, donde fueron asesinadas varias personas.

8342. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹³⁴⁴

8343. *"Diligencia de versión libre realizada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando, formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 306583, constancia de la defensoría del pueblo regional Atlántico de fecha 24 junio de 1998, declaración de desplazamiento forzado de la Personería Distrital de Barranquilla, de fecha 24 de julio de 1998 y pagare a nombre de Nelson Paternina Villalba realizado con la Caja Agraria."*

8344. Por ello en lo descrito la fiscalía formuló cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil señaladas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

8345. Hecho No. 379. Homicidio en persona protegida respecto de Willian Villadiego Meriño, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de William David Villadiego Serrano y su núcleo familiar.

8346. El 15 de febrero del año 1997, en el municipio de Chalán, Sucre, fue asesinado William Euclides Villadiego Meriño, por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia que tenían injerencia en este municipio, situación por la cual a los 20 días su hijo William David Villadiego Serrano y su núcleo familiar, se desplazaron a la ciudad de Barranquilla, dejando todos sus bienes abandonados.

¹³⁴⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8347. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹³⁴⁵

8348. *"Diligencia de versión libre realizada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando, formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley bajo los números 430891, 432434, 275889, 430901 y 431046, registro civil de defunción de William Euclides Villadiego Meriño, certificación de la red territorial de la seccional Atlántico, en el que se incluye a Bleydi Esther Meriño Meriño como desplazada y su núcleo familiar, certificación de la Alcaldía municipal de Chalán de fecha 13 de julio 1999, donde consta el desplazamiento del señor William David Villadiego Serrano y declaración de desplazamiento rendido por el señor Aníbal De Jesús Villadiego Ricardo, ante la Personería Distrital de Barranquilla, de fecha 22 de diciembre de 1998 y entrevista de Bleidis Meriño De Villadiego."*

8349. Finalmente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Homicidio en persona, señaladas en los artículos 159 y 135 de la ley 599 de 2000.

8350. Hecho No. 380. Homicidio en persona protegida de Cesar Tulio Márquez Chamorro Y Jose Rafael Márquez Chamorro, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Blas Dereso Márquez Calderon, y destrucción y apropiación de bienes protegidos.

8351. El 10 de septiembre del año 1996, llegaron varios hombres de las Autodefensas Unidas de Colombia, a la vereda La Estación del municipio de Colosó, Sucre, en busca del señor Blas Dereso Calderon, quien para esa fecha ostentaba el cargo de Concejal del municipio mencionado y como no lo encontraron en su residencia, fueron en busca

¹³⁴⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de su hijo Cesar Tulio Márquez Chamorro, quien fuere asesinado por este grupo armado ilegal en compañía de su socio Gonzalo Salas, ese mismo día, llegaron a la residencia de su otro hijo Jose Rafael Márquez Chamorro, a quien ultimaron con arma de fuego. A raíz de estos asesinatos y la persecución en su contra por parte de los miembros de las Autodefensas que tenían injerencia en Colosó, el señor Blas Dereso Calderon, decidió desplazarse junto con su núcleo familiar hacia la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

8352. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹³⁴⁶

8353. *“Diligencia de versión libre realizada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando, formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 135105, registro de defunción a nombre de Jose Rafael Márquez Chamorro, certificación expedida por la Personería de Colosó, Sucre, donde ponen en conocimiento sobre el homicidio de los hermanos Márquez Chamorro, ocurrido el día 10 de septiembre de 1996 y resolución expedida por la Dirección Técnica y de Gestión de la Información del Departamento de la Prosperidad, donde se dispuso incluir al señor Blas Dereso Calderon Márquez, como desplazado de los grupos armados al margen de la Ley.”*

8354. Finalmente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Homicidio en persona protegida y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, 135 y 154 de la ley 599 de 2000.

8355. Hecho No. 381. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, en concurso heterogéneo sucesivo, con el delito de secuestro simple de Wilson Jose Villamil Herazo.

¹³⁴⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8356. El 6 de diciembre del año 1996, siendo las 12 del mediodía, en la vía que de Sincelejo conduce a Colosó, Sucre, el señor Wilson Jose Villamil, fue sorprendido por un grupo de aproximadamente ochenta (80) hombres pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia, los cuales portaban armas largas y quienes le ordenaron detener el vehículo que conducía y bajar a sus ocupantes, personas que fueron amenazadas de muerte, pues los sindicaron de ser guerrilleros.

8357. Luego se subieron doce (12) paramilitares en el vehículo y le solicitaron a Wilson Villamil Herazo, que los llevara hasta la vereda Pichillín, jurisdicción de Morroa, allí iban recogiendo a las personas con lista en mano para asesinarlas, luego lo hicieron esperar y a eso de las 4 de la tarde salieron con gente retenida junto a 6 carros más, que también fueron retenidos, dejaron a las personas y lo hicieron devolver a la vereda Siria para luego ser liberado pasadas las 6 de la tarde.

8358. A raíz de estos hechos y por temor a que fuera asesinado el señor Wilson Jose Villamil Herazo, decidió desplazarse de Colosó, Sucre, dejando todos sus bienes abandonados.

8359.

8360. De tal manera la fiscalía presentó como elementos probatorios los siguientes:¹³⁴⁷

8361. *"Diligencia de versión libre realizada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando, formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley bajo los números 279483, denuncia formulada por Wilson Jose Villamil, donde se da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos frente a su retención, certificación del Personero del municipio de Morroa de fecha 19 de septiembre del 2001, donde consta el desplazamiento de Wilson Villamil y declaración extraprocesal ante la notaria*

¹³⁴⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

única del municipio de Corozal, donde da cuenta de la propiedad de los bienes que dejó abandonados por motivos del desplazamiento de que fue víctima.”

8362. Por ello, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Secuestro Simple, señaladas en los artículos 159 y 168 de la ley 599 de 2000.

8363. Hecho No. 382. Homicidio en persona protegida de Javier Agustín Salas y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, respecto de la señora Betty Luz Salas Bolívar.

8364. El 20 de febrero del año 1996, en horas de la noche, llegaron hasta la finca donde vivía el Javier Agustín Salas, varios hombres uniformados y armados pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes lo sacaron a la fuerza de su vivienda, Al día siguiente fue encontrado asesinado con varios impactos de bala. A raíz de estos hechos su Hija Betty Luz Salas Bolívar, se desplazó del corregimiento La Ceiba del municipio de Colosó, Sucre.

8365. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹³⁴⁸

8366. *“Diligencia de versión libre realizada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando Y formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 34956 diligenciado por la señora Betty Luz Salas Bolívar, donde da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos por el homicidio de su padre Javier Agustín Salas y su desplazamiento.”*

¹³⁴⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8367. Finalmente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Homicidio en persona, señaladas en los artículos 159 y 135 de la ley 599 de 2000.

8368. Hecho No. 383. Masacre de Barrio las Flores – de Colosó – Sucre.

8369. El 24 de agosto del año 1997, Fanny Isabel Santos Montes, se desplazó con su núcleo familiar, del corregimiento de Chinulito, municipio de Colosó, Sucre, a raíz de los hechos de violencia que se habían generado para esa época en el municipio de Colosó, entre ellos, la desaparición de sus tíos Facundo Tovar Montes, Yobany Tovar Montes y otras personas.

8370. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹³⁴⁹

8371. *"Diligencia de versión libre realizada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando, formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 206900, denuncia penal formulada por la Señora Fanny Isabel Santos, donde da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos y certificación de la Defensoría del Pueblo de fecha 24 de agosto de 1998, donde consta el desplazamiento ejercida por las Autodefensas Unidas de Colombia, respecto de la señora Fanny Isabel Santos."*

8372. Finalmente, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y

¹³⁴⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Desaparición Forzada, señaladas en los artículos 159 y 165 de la ley 599 de 2000.

8373. Hecho No. 384. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, respecto de la señora Olga Lucía Ballesteros Palacio y homicidio en persona protegida de Manuel Barrios.

8374. El 1° de noviembre del año 1998, Olga Lucía Ballesteros Palacios, iba camino a su casa en el corregimiento de Chinulito, jurisdicción del municipio de Colosó, Sucre, por la carretera principal de esta localidad, acompañada por su hermana y Zoraida Rodríguez, quienes observaron que un vehículo se desplazaba en el punto exacto de la vivienda de Manuel Barrios.

8375. En dicho vehículo se transportaban varios hombres pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia, sujetos que al observar Barrios detuvieron el rodante y dispararon en contra de su humanidad causándole la muerte de manera instantánea, a raíz de este hecho, Olga Lucia Ballesteros Palacios y su núcleo familiar se desplazaron para la ciudad de Sincelejo.

8376. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹³⁵⁰

8377. *"Diligencia de versión libre realizada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando, formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 169357 y certificación de La Defensoría del Pueblo de fecha 9 de septiembre de 1998, donde consta el desplazamiento de la señora Olga Lucia Ballesteros Palacios."*

8378. Teniendo en cuenta lo antes descrito, la fiscalía formuló cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de

¹³⁵⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

población civil, y Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 159 y 135 de la ley 599 de 2000.

8379. Hecho No. 385. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, respecto de Roquelina Luna Rivera.

8380. El 10 de julio del año 1998, Roquelina Luna Rivera, se desplazó del corregimiento de Chinulito del municipio de Colosó, Sucre, como consecuencia de la presencia del grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia que tenía injerencia en la zona, más aún, por los delitos y asesinatos cometidos en cada una de las incursiones que hacía este grupo armado en el mencionado municipio, teniendo que dejar todos sus bienes abandonados.

8381. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹³⁵¹

8382. *"Diligencia de versión libre realizada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando y formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 458231, donde da cuenta sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos."*

8383. Por ello en lo descrito la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil señaladas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

8384. Hecho No. 386. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, respecto de Jaime Manuel Peña Bautistas - Homicidio en persona protegida de Félix Manuel Peña Bautista.

¹³⁵¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8385. El 1° de mayo del año 1998, en el corregimiento de Chinulito, jurisdicción de Colosó, Sucre, fue asesinado el señor Félix Manuel Peña Bautista a mano de los paramilitares, a raíz de estos hechos se vio precisado a desplazarse el señor Jaime Manuel Peña Bautista y su núcleo familiar, dejando abandonados todos sus bienes.

8386. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹³⁵²

8387. *"Diligencia de versión libre realizada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando y formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 418338 diligenciado por el señor Jaime Manuel Peña Bautista, constancia de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonas y escritura pública del bien abandonado."*

8388. Teniendo en cuenta lo antes descrito, la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 159 y 135 de la ley 599 de 2000.

8389. Hecho No. 387. Homicidio en persona protegida de EDUARDO VELÁSQUEZ, GABRIEL MÉNDEZ, SEGUNDO BERRIO y LUIS EDUARDO CONTRERAS - deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, respecto de ANA MERCEDES TORRES SILGADO y su núcleo familiar.

8390. El 9 de julio del año 1998, se desplazó del corregimiento de Chinulito, municipio de Coloso, Sucre, Ana Mercedes Torres Silgado, a raíz del temor e inseguridad que le producían las incursiones realizadas por las Autodefensas Unidas de Colombia, donde se cometieron varias masacres.

¹³⁵² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8391. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹³⁵³

8392. *"Diligencia de versión libre realizada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando y formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 295 973."*

8393. Por ello, la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 159 y 135 de la ley 599 de 2000.

8394. Hecho No. 388. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, respecto de ENADIS BERLIDES ARTEAGA MONTES y su núcleo familiar.

8395. El 10 de mayo del año 1998, en horas de la noche, llegaron hasta la vivienda de Enadis Berlides Arteaga Montes, ubicada en el corregimiento de Chinulito, municipio de Colosó, Sucre, varios hombres pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia preguntando por su esposo y al no encontrarlo en ese momento le manifestaron a la señora Enadis Berlides que tenían que hablar directamente con él, situación por la cual deciden desplazarse hasta la ciudad de Sincelejo y posteriormente a la ciudad de Barranquilla, dejando abandonado sus bienes.

8396. *"Diligencia de versión libre realizada por el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando y formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 446290."*

8397. Por ello en lo descrito la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de

¹³⁵³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil señaladas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

8398. Hecho No. 389. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, respecto de MARELVIS ROSA MONTES BRAVO.

8399. El 10 de agosto del año 1998, Marelvis Rosa Montes Bravo, se desplazó dejando abandonado todos sus bienes, del corregimiento de Chinulito, municipio de Colosó Sucre, a raíz de los homicidios que se suscitaron en esa época durante las incursiones realizadas por los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia en ese corregimiento.

8400. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹³⁵⁴

8401. "Diligencia de versión libre realizada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando y formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 332100."

8402. Por ello en lo descrito la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil señaladas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

8403. Hecho No. 390. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, respecto de Jose Catalino Santos Gómez.

8404. El 22 de julio del año 1998, Catalino Santos Gómez, se desplazó del corregimiento El Parejo, municipio de Colosó, Sucre, a raíz de la violencia que se vivía en ese momento en la región por los continuos enfrentamientos suscitados entre las

¹³⁵⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Autodefensas y miembros de la guerrilla que tenían injerencia en ese sector, teniendo que dejar sus bienes abandonados.

8405. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹³⁵⁵

8406. *“Diligencia de versión libre realizada por el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando y formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 332411 diligenciado por el señor Jose Catalino Santos y certificación de La Defensoría del Pueblo de Sincelejo, Sucre de fecha 22 de julio 1998, donde consta el desplazamiento del señor Jose Catalino Santos.”*

8407. Con base en lo anterior en lo descrito la fiscalía formuló cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil señaladas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

8408. Hecho No. 391. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, respecto de Guillermo Vitola Méndez.

8409. El 26 de febrero del año 1998, Guillermo Vitola Méndez, se desplazó del corregimiento de Chinulito, municipio de Colosó, Sucre, a raíz de las incursiones y homicidios cometidos por los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, dejando sus bienes abandonados.

8410. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹³⁵⁶

¹³⁵⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.
¹³⁵⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8411. *"Diligencia de versión libre realizada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando y formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 327875, denuncia impetrada por el señor Guillermo Vitola Méndez, de fecha 4 de febrero de 2010 instaurada en la Fiscalía Seccional de Sincelejo, certificación de desplazamiento a nombre de Guillermo Vitola, ocurrido en el corregimiento de Chinulito, municipio de Coloso, Sucre, de fecha 26 de febrero de 1998 y declaración jurada de Guillermo Vitola Méndez."*

8412. Teniendo en cuenta lo antes descrito la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil señaladas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

8413. Hecho No. 392. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, respecto de Ernel Salgado Salcedo y su núcleo familiar.

8414. El 4 de diciembre del año 1996, un grupo de cincuenta (50) hombres aproximadamente, pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia, ingresaron al corregimiento de Pichilín, municipio de Morroa, Sucre, cometiendo varios asesinatos y ordenando el desplazamiento de toda la población, situación por la cual Ernel Salgado Salcedo y su núcleo familiar se desplazaron de dicho corregimiento.

8415. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹³⁵⁷

8416. *"Diligencia de versión libre realizada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando y formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 263003 diligenciado por Helbert De Jesús Rivera Salgado."*

¹³⁵⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8417. Por consiguiente la fiscalía formuló cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil señaladas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000.

8418. Hecho No. 393. Masacre de Bajo Grande.

8419. El 22 de octubre del Año 1999, hombres pertenecientes a las Autodefensas Unidas De Colombia, Bajo El Mando de Sergio Manuel Córdoba Ávila, Alias “El Gordo”, Incursionaron al Corregimiento de Bajo Grande, ubicado en el Municipio de San Jacinto, Bolívar, así fue como los ilegales reunieron a la comunidad en la plaza del pueblo y con lista en mano, fueron seleccionando a varias personas, a un grupo los maltrataron y el otro fue asesinado, entre ellos se encuentran Franklin Enrique Bolaño Rivera, Rafael Antonio Castellar Torres, Nilson Enrique Escobar Reyes y Dario Mejía Martínez, dejando los cuerpos sin vida en plena plaza pública, causando en la población temor e inseguridad, lo que produjo un desplazamiento masivo de la comunidad que tuvo que dejar abandonados sus bienes.

8420. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹³⁵⁸

8421. *“Diligencia de versión libre realizada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de justicia y paz de la fiscalía general de la nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando, video clip de la confesión del postulado Sergio Manuel Córdoba Avila, los reportes de víctimas de Adriana Cristina Herrera Caro, reportante Karen Margarita Castellar Torres, Juan Alberto Castellar Torres, Manuel Joaquin Escobar Barreto, Divier Rafael Escobar Reyes, Máximo Avelino Escobar Reyes, Robín Luis Escobar Reyes, Reportante Jhonys Manuel Escobar Reyes y Leidis Maria Arroyo herrera, fotocopia del proceso radicado 2194 adelantado por la fiscalía seccional no. 43 Del Carmen De Bolívar (bol.), donde se adelanta la investigación por la masacre ocurrida en el corregimiento de bajo grande, registro*

¹³⁵⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

defunción Franklin Enrique Bolaño Rivera, registro defunción de Nilson Enrique Escobar Reyes.”

8422. Teniendo en cuenta lo antes descrito, la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y en calidad de coautor en contra de Sergio Manuel Córdoba Avila, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y Homicidio en persona protegida, señaladas en los artículos 159 y 135 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 del mismo texto.

8423. Hecho No. 394. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, respecto de Cecilia Rosa Montenegro Ruiz y su núcleo familiar.

8424.

8425. El 24 de agosto del año 2000, Cecilia Rosa Montenegro Ruiz, se desplazó junto a su núcleo familiar al inmueble denominado “Diana Carolina”, ubicada en el municipio de Villanueva, Bolívar, a raíz de las incursiones y masacres cometidas por los integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia que ejercían presencia en la zona.

8426. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹³⁵⁹

8427. *“Diligencia de versión libre realizada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando, de igual manera la versión libre del postulado Sergio Manuel Córdoba Avila, video clip confesión del postulado Manuel Castellanos Morales Y Sergio Manuel Córdoba Avila, respecto de la confesión, formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 387864, diligenciado por la*

¹³⁵⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

señora Cecilia Rosa Montenegro Ruiz, denuncia penal instaurada por Cecilia Rosa Montenegro Ruiz.”

8428. Por consiguiente la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Avila, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil señaladas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del articulo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8429. Hecho No. 395. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, respecto de Miguel Antonio Díaz Escobar y su núcleo familiar.

8430. El 28 de mayo del año 1999, Miguel Antonio Díaz Escobar, se desplazó junto a su núcleo familiar de la finca “El Bálsamo”, ubicada en el corregimiento San Agustín, del municipio de San Juan de Nepomuceno, Bolívar, hacía San Luis, Magdalena y posteriormente hasta Barranquilla, por temor a la presencia regular de hombres integrantes de las Autodefensa Unidas de Colombia, bajo el mando de Sergio Manuel Córdoba Avila, alias “El Gordo”, sujeto que en varias oportunidades llegó a la municipalidad y directamente a la vivienda de Diaz Escobar y obligaba a su esposa a prestarle servicios para todo el grupo al margen de la ley, situación por la cual y ante el temor de que los fueran a asesinar, se desplazaron.

8431. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹³⁶⁰

8432. “Diligencia de versión libre realizada por los postulados Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando, video clip de la confesión del postulado Sergio Manuel Córdoba Avila, formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 261607, diligenciado por el

¹³⁶⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

señor Miguel Antonio Díaz Escobar, donde da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos por el desplazamiento.”

8433. Siendo así las cosas la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Avila, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil señaladas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8434. Hecho No. 396. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, respecto de Isabel Carlina Escobar Díaz y su núcleo familiar.

8435. El 20 de mayo del año 1999 Isabel Carlina Escobar Díaz, se desplazó junto a su núcleo familiar del corregimiento San Agustín del municipio de San Juan de Nepomuceno, Bolívar, hacia barranquilla, dejando todos sus bienes abandonados como consecuencia de la presencia paramilitar en la zona, la cual les causaba temor e inseguridad.

8436. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹³⁶¹

8437. *“Diligencia de versión libre realizada por los postulados Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando, video clip confesión del postulado Sergio Manuel Córdoba Avila, formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 295007, diligenciado por la señora Isabel Carlina Escobar Diaz y declaración jurada de la señora Isabel Carlina Escobar Díaz.”*

¹³⁶¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8438. Por ello la fiscalía formuló cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil señaladas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8439. Hecho No. 397. Destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Gilberto Rafael Herrera Rivera y su núcleo familiar.

8440. El 7 de noviembre del año 1999, Gilberto Rafael Herrera Rivera y su núcleo familiar, se desplazaron del corregimiento Bajo Grande del municipio de San Jacinto, Bolívar, a raíz de las exigencias de dinero que le había hecho el comandante de las AUC al mando de Sergio Manuel Córdoba Ávila.

8441. Para el día de los hechos, la víctima se había negado a pagar la suma de dinero exigida por el grupo ilegal, situación por la cual el comandante de las AUC decidió secuestrar a su hijo menor, sin advertir que los demás familiares que se encontraban en la residencia y se opondrían al secuestro, de manera que expulsaron violentamente a los paramilitares, quienes al día siguiente regresaron a la vivienda llevándose algunos víveres y amenazándolos con asesinarlos, lo que los obligó a desplazarse.

8442. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹³⁶²

8443. "Diligencia de versión libre realizada por los postulados Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando, video clip confesión del postulado Sergio Manuel Córdoba Ávila, formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 261252, diligenciado por Gilberto Rafael Herrera."

¹³⁶² Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8444. Por ello, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Avila, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 del mismo texto

8445. Hecho No. 398. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, respecto de Yolanda Teresa Comero Fonseca.

8446. El 3 de diciembre del año 1999, en el municipio de Calamar, Bolívar, Yolanda Teresa Gamero Fonseca, presenció el asesinato de Alcira Mercedes Polo Silva y Mileidy Marimon Navarro, por parte de integrantes de las AUC, bajo el mando de Sergio Manuel Córdoba Avila, quienes además desaparecieron los cuerpos.

8447. Como consecuencia de este hecho, la señora Gamero Fonseca empezó a presentar desequilibrio mental y trastorno nervioso, y por temor a posibles represalias de quienes perpetraron el hecho, decidió desplazarse de su residencia, hacia el municipio de Sincelejo.

8448. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹³⁶³

8449. *"Diligencia de versión libre realizada por los postulados Salvatore Mancuso Gómez, ante el despacho 46 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, donde aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando, video clip confesión del postulado Sergio Manuel Córdoba Avila, formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley bajo el número 243457, diligenciado por la señora Francia Elena Alvarez Gamero, declaración jurada de Francia Elena Alvarez, copia historia clínica de la señora Yolanda Gamero Fonseca, expedida por el hospital universitario Cari, informe pericial rendido por la doctora Astrid Isabel Arrieta, médico*

¹³⁶³ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

especialista en psiquiatría – Instituto Nacional Medicina Legal y Ciencias Forenses (conclusión del dictamen: Yolanda Teresa Gamero Fonseca, presenta trastorno de estrés post traumático y síndrome demencial tipo demencia mixta)."

8450. Por ello la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Avila, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil señaladas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 5º del mismo texto.

8451. HECHO No. 399. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento forzado de población civil de Idaldo Barrios Romero y su núcleo familiar.

8452. El 8 de julio del año 2001, Idaldo Barrios Romero junto a su familia, se desplazaron del corregimiento San Agustín – San Juan Nepomuceno (Bolívar), debido a la presencia regular de hombres pertenecientes a las AUC, bajo el mando del comandante Alias "Gallo", los ilegales además tomaban la vivienda del señor Idaldo para quedarse en contra de su voluntad, así que temiendo por sus vidas dejaron abandonados todos sus bienes.

8453. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹³⁶⁴

8454. "*Confesión del postulado Sergio Manuel Córdoba Avila, SIJYP No 261839, diligenciado por Idaldo Barrios Romero, declaración jurada rendida por Idaldo Barrios Romero, adiada diciembre 9 de 2013.*"

8455. Por ello la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Avila, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil señaladas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 5º del mismo texto.

¹³⁶⁴ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8456. HECHO No. 400. Homicidio en persona protegida de Julio Cesar Caro Guette, Deportación, Expulsión, Traslado o desplazamiento forzado de población civil de Javier Eduardo Rojas Estrada y su núcleo familiar.

8457. En el mes de marzo del año 1999, Javier Eduardo Rojas Estrada, se desplazó de su lugar de residencia ubicada en el corregimiento San Agustín – San Juan Nepomuceno -Bolívar, como consecuencia del homicidio de su cuñado Julio Cesar Caro Guette por parte de paramilitares que operaban en la zona.

8458. Después de este hecho, el grupo armado amenazó al resto de la familia, diciéndoles que si no se iban correrían la misma suerte de Javier Rojas Estrada dejando abandonados un inmueble y unos semovientes.

8459. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹³⁶⁵

8460. *"Confesión del postulado Juan Manuel Borre Barreto, SIJYP No 260846, reportante Javier Eduardo Rojas Estrada."*

8461. Por consiguiente la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Avila, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Homicidio en persona protegida señaladas en los artículos 159 y 135 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8462. Hecho No. 401. Homicidio en persona protegida de Manuel Lora, Alfredo Buelvas y los hermanos Mejía Navas, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento forzado de población civil de Dora Del Socorro Cárdenas Mejía y su núcleo familiar.

8463. En el mes de enero del año 2000, Dora Del Socorro Cárdenas Leguía, se desplazó de la vereda La Negra en San Juan Nepomuceno – Bolívar, hacia el Carmen de Bolívar, por el temor e inseguridad que se vivía en la zona, ante la presencia paramilitar que

¹³⁶⁵ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

causó las conductas delictivas, entre ellas, homicidios de familiares y conocidos, perdiendo un predio y varios enseres.

8464. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹³⁶⁶

8465. *"Confesión del postulado Manuel Castellanos Morales, SIJYP No 452966, Dora Del Socorro Cárdenas Leguía."*

8466. Por consiguiente la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Avila, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Homicidio en persona protegida señaladas en los artículos 159 y 135 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8467. Hecho No. 402. Deportación, Expulsión, Traslado o desplazamiento forzado de población civil de Madys Del Socorro Monterrosa Martínez y su núcleo familiar.

8468. El 1º de mayo del año 2000, Madys del Socorro Monterrosa Martínez, se desplazó de su residencia ubicada en el barrio La Floresta de El Carmen de Bolívar (Bolívar), por temor a perder la vida a manos de los paramilitares que operaban en la zona, temor infundido por los hechos de sangre que ocurrieron contra vendedores del lugar. Al desplazarse, dejó abandonada su vivienda y varios animales.

8469. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹³⁶⁷

8470. *"Confesión del postulado Manuel Castellanos Morales, SIJYP No 469549, reportante Madys Del Socorro Monterrosa Martínez, entrevista de Madys Del Socorro"*

¹³⁶⁶ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

¹³⁶⁷ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Monterrosa Martínez, adiada diciembre 20 de 2013. Copia denuncia penal instaurada por Madys Del Socorro Monterrosa Martínez, adiada diciembre 20 de 2013."

8471. Finalmente la fiscalía formuló cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil señaladas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º del mismo texto.

8472. Hecho No. 403. Deportación, Expulsión, Traslado o desplazamiento forzado de población civil de Rocío Del Carmen Cárdenas Caro y su núcleo familiar.

8473. El 16 de mayo del año 1998, se desplazó de la vereda La Negra en San Juan Nepomuceno (Bolívar), Rocío Del Carmen Cárdenas Caro, por el temor e inseguridad que se vivía en la zona, ante la presencia paramilitar que cometieron conductas punibles, entre ellos, los homicidios de familiares y conocidos.

8474. De tal modo en ente instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹³⁶⁸

8475. "Confesión del postulado Manuel Castellanos Morales, entrevista de Rocío Del Carmen Cárdenas Caro, adiada diciembre 20 de 2013. Denuncia penal instaurada por Rocío Del Carmen Cárdenas Caro, adiada diciembre 20 del 2013."

8476. Siendo así las cosas la fiscalía formuló cargos a título de autor mediano en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Ávila, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil señaladas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º del mismo texto.

¹³⁶⁸ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8477. Hecho No. 404. Destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Rafael Ignacio Mendoza Caro y su núcleo familiar.

8478. El 13 de abril del año 2001, siendo aproximadamente las 7:00 am, arribaron al inmueble conocido como "El Contento" en la vereda Corralito de San Juan Nepomuceno -Bolívar, 5 hombres armados, vestidos de camuflado, con una orden verbal impartida por Sergio Manuel Córdoba Avila que dictaba que Rafael Mendoza tenía que entregar el ganado de su propiedad, el cual se llevaría rumbo a la finca "Las Pampas", jurisdicción de El Guamo -Bolívar, así fue que se hurtaron los semovientes.

8479. En efecto la víctima instauró la respectiva denuncia penal y por temor a futuras represalias en su contra y su familia, decidió desplazarse hacia Barranquilla.

8480. Con respecto, a los elementos probatorios aducidos por la fiscalía se registran los siguientes:¹³⁶⁹

8481. *"Confesión del postulado Sergio Manuel Córdoba Avila, SIJYP No 330634, reportante Rafael Ignacio Mendoza Caro, copias radicado 161.102 Fiscalía 22 Seccional Carmen de Bolívar (Bolívar)."*

8482. Por ello, la fiscalía formula los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Avila, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159 y 154 de la ley 599 de 2000 con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º del mismo texto.

8483. Hecho No. 405. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento forzado de población civil de Yaceni Judith Conde Ortega y su núcleo familiar.

8484. El 25 de julio del año 1999, se desplazó Yaceni Judith Conde Ortega, del corregimiento Las Palmas – San Jacinto (Bolívar), por el temor e inseguridad que se

¹³⁶⁹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

vivía en la zona, ante la presencia paramilitar que causaron tantas víctimas por la comisión de conductas punibles, como homicidios de personas conocidas.

8485. Como soporte probatorio de los hechos anteriormente narrados la fiscalía presenta los siguientes:¹³⁷⁰

8486. "Confesión del postulado, SIJYP No 367575, reportante Yaceni Judith Conde Ortega."

8487. Siendo así las cosas la fiscalía formuló cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y Sergio Manuel Córdoba Avila, por la conducta punible de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil señaladas en el artículo 159 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º del mismo texto.

8488. Cuenta la fiscalía que Jaime Tapias Restrepo, vivía en el corregimiento de Pacelli, municipio de Tibú, Norte de Santander, junto con la familia integrada por su esposa Mary Luz Núñez Cortina, y dos hijos Malory y Deiby Tapias Núñez, ocupaban en una casa en arriendo, donde tenían un negocio de materiales de construcción y herramientas para la agricultura y una ferretería. Su esposa atendía una peluquería y vendía cosas de cacharrería y miscelánea.

8489. En septiembre del año 1999 se rumoraba que llegarían las autodefensas a Pacelli, y por la zozobra que esto les generaba, decidieron salir desplazados a Cúcuta, al barrio Las Palmeras.

8490. Viviendo en Cúcuta, comenzaron a viajar los fines de semana a Pacelli, para atender los negocios, y el día 14 de enero del año 2002, entraron las Autodefensas, y asesinaron al señor Hilario en el mismo casco urbano del corregimiento, por lo que decidieron salir desplazados definitivamente de Pacelli.

¹³⁷⁰ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8491. De tal modo en este instructor presentó como elementos probatorios los siguientes:¹³⁷¹

8492. *"El Postulado Salvatore Mancuso Gómez, en versión de ante el despacho 46 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz reconoce la responsabilidad de los hechos por línea de mando, en su calidad de Comandante del Bloque Catatumbo. Los postulados. El postulado William Rodríguez Grimaldo, Alias Pantera en versión libre del 17 de junio de 2011, confiesa su participación en estos desplazamientos. reporte SIJYP No. 202466 de fecha 06/04/2008 Jairo Tapias Restrepo, Fotocopia de la cedula de identificación No. 77834460 a nombre de Jairo Tapias Restrepo, reportante entrevista de fecha 17/06/2011 del señor Jairo Tapias Restrepo, SIJUF radicado 161518, versión del postulado William Rodríguez Grimaldo de fecha 17/06/2011 siendo las 10:14:29, Fotocopia de la cedula de identificación de Mary Luz Núñez Cortina, compañero permanente, Fotocopia de registro civil de nacimiento de las víctimas indirectas."*

8493. Siendo así las cosas el este instructor formuló los cargos a título de autor mediato en contra de Salvatore Mancuso Gómez y José Bernardo Lozada Artuz, por las conductas punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y Destrucción y apropiación de bienes protegidos, señaladas en los artículos 159, y 154 de la ley 599 de 2000, con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 2º y 5º del mismo texto.

8494. **En relación al delito de " Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.**

8495. La Sala constata que esta conducta fue tipificada por primera vez por adición que se hiciera a través de la ley 589 de 2000 al Decreto ley 100 de 1980, contemplando una pena de 15 a 30 años de prisión, la cual posteriormente mediante el artículo 180 de la ley 599 de 2000, fue enmarcada como una infracción al D.I.H. con mayor riqueza descriptiva que su antecesora, contemplando además una pena más

¹³⁷¹ Escrito radicado por la Fiscalía General de la Nación, formulación de cargos Patrón de Macrocriminalidad Desplazamiento Forzado.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

favorable de 10 a 20 años de prisión, razón por la cual los cargos serán legalizarian por favorabilidad en los términos del artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

8496. **Al respecto del delito de “Homicidio en persona protegida”**

8497. La Sala, por criterios de practicidad, destaca que en los eventos delictivos de Homicidio en persona protegida que fueron cometidos antes del 24 de julio de 2001, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, y bajo la vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, no obstante al considerar la Fiscalía que estos homicidios, bajo el reiterado concepto de la legalidad extendida se corresponden con graves atentados contra el Derecho Internacional Humanitario –D.I.H.-, formuló cargos y así fueron aceptados por los postulados por el delito de Homicidio en Persona Protegida de que trata el artículo 135, Título II, Capítulo único de la Ley 599 de 2000, tipo que además debe aplicarse retroactivamente por favorabilidad, en atención a que comporta penas más benignas, frente a las que imponen los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980.

8498. **Sobre los tipos Penales de “Despojo En Campo De Batalla” y “Destrucción Y Apropiación De Bienes Protegidos”**

8499. En aras de que la calificación jurídica de los hechos efectivamente se corresponda con la situación fáctica que compone cada cargo, la Sala debe hacer un pronunciamiento especial con relación al tipo de “despojo en campo de batalla” consagrado en el artículo 151 de la ley 599 de 2000 (C.P.), al que la Fiscalía consideró se adecuaron algunos comportamientos, en atención a que se trata de un tipo penal instituido en el ordenamiento colombiano que en su *nomen juris* no se corresponde con alguna disposición expresa de las normas que conforman el Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.).

8500. Como un desarrollo del Principio de Distinción, del que esta Sala ha especificado es una de las bases del D.I.H. “(...) en virtud del cual las Partes involucradas en el

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*conflicto deben diferenciar entre combatientes y no combatientes y entre objetivos militares y bienes civiles*¹³⁷², se deriva la prohibición expresa de atacar o involucrar a los no combatientes y los bienes protegidos en el desarrollo de las confrontaciones.

8501. Si bien el Protocolo adicional II a los IV Convenios de Ginebra no consagra de manera expresa la aplicación de esta prohibición, en virtud del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario ésta se entiende que resulta vinculante para todas las partes en el Conflicto pues se trata de mandato incluido en el concepto de Protección General que consagra el artículo 13 de dicho instrumento.¹³⁷³

8502. De la aplicación de este Principio se desprenden varias normas de carácter consuetudinario.¹³⁷⁴ Por una parte, se establece como práctica admitida de guerra “retener como ‘botín de guerra’ aquel material que represente ventaja militar aun cuando no se encuentren en el campo de batalla” **lo cual no incluye los efectos personales de los combatientes, es decir, sus pertenencias y equipo de protección con los que para su supervivencia están dotados**. En igual forma, se prohíbe “destruir o confiscar los bienes de un adversario, a no ser que lo exija una necesidad militar imperiosa”, por lo que se sancionan todas aquellas acciones que no estén encaminadas a obtener una ventaja militar, pues se correspondería con aquella practica que en el D.I.H. se considera hurto y se conoce como “pillaje”. Por otra parte, y ante la ocupación de territorios, “los bienes privados deben respetarse y no pueden confiscarse, a no ser que una necesidad militar imperiosa exija la destrucción o

¹³⁷² TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE JUSTICIA Y PAZ. Sentencia de primero (1) de diciembre de 2011. Rad. 2008-83194 y 2007-83070. Postulados: José Rubén Peña Tobón, Wilmer Morelo Castro y José Manuel Hernández Calderas, desmovilizados del extinto Bloque Vencedores de Arauca. M.P: Dra. Léster María González Romero. Párr. 65.

¹³⁷³ El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario se refiere a aquellas disposiciones que resultan obligatorias para todos los Estados y, cuando procede, para todas las partes en conflicto sin necesidad de una adhesión oficial, en la medida que aunque no están codificadas, se corresponden con la razón de ser del D.I.H. de humanizar la guerra y proteger a las personas afectadas, además de que se han constituido en costumbre en virtud de la puesta en práctica por parte de los Estados. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. *El derecho internacional humanitario consuetudinario. Prólogo del Dr. Jakob Kellenberger*. Volumen I: Normas. Buenos Aires: octubre de 2007. Pág. XII.

¹³⁷⁴ Se tratan de prácticas que constituyen costumbre en el ámbito internacional, que han sido compiladas por el Comité internacional de la Cruz Roja y no tienen una numeración única como tal. *Ibíd.*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

confiscación de esos bienes”, entendiendo que “son bienes de carácter civil todos los bienes que no son objetivos militares”.

8503. Considerando la correspondencia de tales disposiciones con la normativa nacional, figuran como delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en el Despojo en campo de batalla (art. 151 C.P.) y la Destrucción y apropiación de bienes protegidos (art. 154, ibídem), mientras el primero se predica respecto de los efectos personales de los combatientes o sus cadáveres, el segundo se predica respecto de los bienes protegidos por el D.I.H. que fueron afectados sin una necesidad militar imperiosa y justificada.

8504. En aquellos cargos en los que la situación fáctica informa que fueron hurtados, destruidos o afectados bienes de los que eran titulares miembros de la población civil, es decir que ostentaban el status de bienes protegidos, debe entenderse que se trata de una infracción del D.I.H. porque no se atendió el Principio de Distinción, pues se entiende que sus titulares, al no poseer la calidad de combatiente, tales bienes no se corresponden con efectos personales, por lo que Sala en aquellos casos donde se haya solicitado la legalización por el tipo de “despojo en campo de batalla”, procederá a legalizarlo como “destrucción o apropiación [según el caso] de bienes protegidos”. Ya por el principio de Legalidad extendida, de ser necesario por la fecha del hecho, aclarando que por favorabilidad se impondrá la pena más benigna al confrontar la establecida en este tipo, para con la dispuesta para el delito de Hurto calificado conforme a lo reglado por el Decreto Ley 100 de 1980.

8505. **Hechos cometidos con anterioridad a la vigencia de la Ley 599 de 2000.**

8506. La Sala **LEGALIZA** los cargos formulados en los hechos 1, 3, 6, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 41, 44, 51, 54, 56, 58, 59, 60, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 98, 122, 131, 138, 139, 140, 141, 142, 144, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155,

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 255, 256, 257, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 306, 315, 319, 321, 322, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404 y 405, por encontrarse la apropiada la adecuación típica efectuada por el Delegado Fiscal, con la siguiente precisión: el ente investigador adecua el hecho No. 2 dentro de la conducta punitiva de Despojo en campo de batalla, no obstante, La Sala advierte que los titulares de los bienes son miembros de la población civil, lo cual da cuenta que la adaptación típica correcta correspondería a la conducta punible de destrucción o apropiación de bienes protegidos y no la indicada por la fiscalía, así las cosas, en virtud del principio de legalidad extendida y la fecha de la comisión del evento acontecida antes de la ley 599 de 2000, por favorabilidad se impondrá la pena dispuesta en el delito de Hurto calificado consagrado en el artículo 350 del decreto Ley 100 de 1980 y se **LEGALIZA** de acuerdo a los antes expuesto.

8507. **Hechos cometidos en vigencia de la Ley 599 de 2000.**

8508. La Sala **LEGALIZA**, 5, 7, 9, 11, 19, 20, 22, 23, 24, 26, 34, 38, 40, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 55, 57, 61, 64, 65, 77, 78, 79, 80, 83, 84, 85, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 127, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 143, 145, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 1780, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301,

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

302, 303, 304, 305, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 316, 317, 318, 320, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, por encontrarse la apropiada la adecuación típica efectuada por el Delegado Fiscal.

8509. **Hechos cometidos contra miembros del mismo grupo armado ilegal**

8510. Por último se precisa que aunque el representante de la Fiscalía , el el hecho 96 formuló los cargos por homicidio en persona protegida, otorgando a las víctimas la calidad de persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, la sala, atendiendo al principio de distinción, considera que la conducta frente al delito de homicidio debe adecuarse al tipo penal de homicidio del artículo 103 agravado por el numeral 7 del artículo 104.

XIV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

FISCALÍA.¹³⁷⁵

8511. Considera que los postulados han cumplido con los requisitos de elegibilidad debido a que han satisfecho la obligación de verdad permaneciendo en el proceso de justicia y paz, sin embargo precisa que por no ser una situación definitiva, es necesaria la verificación constante de estas condiciones.

8512. Solicita que se declaren probados los patrones de macro- criminalidad de Desaparición Forzada, Desplazamiento Forzado, Reclutamiento Ilícito, Violencia de Género y Homicidio, los cuales han sido expuestos y sustentados dentro del presente proceso y en consecuencia se legalicen los cargos formulados y se condene a los procesados por los delitos conexos a esos ejes temáticos.

¹³⁷⁵Audiencia Concentrada celebrada el 06 de mayo de 2014. Record: 7:13 - 33:03.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8513. Por igual solicita que se condene a los postulados a la máxima pena ordinaria que permita el ordenamiento jurídico y se sustituya por la pena alternativa prevista en la ley 975 de 2005, al tiempo que se le impongan a los postulados las obligaciones consagradas en la legislación, necesarias para acceder y permanecer disfrutando de este beneficio.

8514. En lo que respecta a las víctimas del conflicto armado, además de su reconocimiento requiere que sean exaltadas desde el punto de vista individual y social, reconociéndoles la reparación que corresponda a todas a aquellas que hayan acreditado su condición.

8515. Preciso que los postulados fueron organizados por 4 bloques, debido a que el procedimiento empleado para la selección de los mismos se basó en la incidencia de éstos dentro del grupo armado al margen de ley, el cual se encontraba comandado por uno de los máximos dirigentes de la organización, como resulta ser el postulado Salvatore Mancuso Gómez.

8516. Informo que se formularon cargos contra los doce (12) postulados por **mil cuatrocientos veintiséis (1.426) hechos delictivos** que involucraron **ocho mil quinientas dieciocho (8.518) víctimas directas** discriminadas de la siguiente manera: 1. Por el patrón de Desaparición Forzada se formularon cargos por **seiscientos nueve (609) hechos delictivos**, con un total de **novecientos setenta y cinco (975) personas desaparecidas**; 2. Por Desplazamiento Forzado se formularon cargos por **cuatrocientos cinco (405) hechos delictivos**, que ocasionaron el desplazamiento de **siete mil cuarenta y ocho (7.048) personas**; 3. Por Reclutamiento ilícito se formularon cargos por **ciento cuarenta y nueve (149) hechos, con ciento cincuenta (150) víctimas**; 4. Por Violencia de Género se formularon cargos por **ciento setenta y cinco (175) hechos delictivos**, con **doscientas cinco (205) víctimas** y finalmente por el patrón de Homicidio se formularon cargos por **ochenta y ocho (86) hechos delictivos**, con **(140) víctimas**. Cargos que fueron aceptados por todos los postulados de forma libre y voluntaria, asistidos por sus defensores y en presencia del representante del ministerio público.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

MINISTERIO PÚBLICO.¹³⁷⁶

8517. Considera que los requisitos de elegibilidad deben ser analizados respecto de cada postulado en forma particular, teniendo en cuenta, no solo el artículo 10º de la ley 975 de 2005, sino también el artículo 5º de la ley 1592 de 2012, para que de esta forma se verifique el cumplimiento efectivo y completo de las obligaciones inherentes al proceso de justicia y paz.

8518. Advierte que en varios de los cargos formulados por la fiscalía, se desconocen las causas que motivaron los hechos, por lo tanto no se cuenta con información en el proceso que permita concluir que los mismos fueron ejecutados con ocasión del conflicto armado. Considera que lo anterior es consecuencia del desconocimiento de las circunstancias fácticas de los hechos por parte de los postulados, los cuales en su gran mayoría ostentaban cargos de mando dentro de la organización armada ilegal, y quienes ejecutaban los hechos eran los hombres bajo su mando, razón por la cual su aporte a la verdad resulta bastante limitado.

8519. Considera que la situación antes descrita resulta nociva para las víctimas, a las que no les interesa solo el reconocimiento de los derechos a los cuales haya lugar, sino también conocer el porqué, el cómo y el lugar en el que se cometieron los hechos delictivos, por lo tanto, a su juicio, algunos hechos traídos a colación por la Fiscalía, carecen de los elementos suficientes para satisfacer los postulados de verdad y justicia para las personas que fueron afectadas con estas conductas punibles.

8520. Señala que las labores de verificación llevadas a cabo por la Fiscalía permitieron constatar la existencia de patrones de macro criminalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del decreto 3011 de 2013, así como que encuentra acertados los procesos de adecuación formal de los mismos efectuados por el ente instructor.

8521. No obstante lo anterior previene a las partes sobre los vacíos existentes en algunos hechos expuestos por la fiscalía, en los cuales no se precisa de forma clara,

¹³⁷⁶Audiencia Concentrada. Record: 33:49 - 1:09.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

cuales son las fuentes de la información y por ende no se adecuan a las previsiones de fundamentación exigidas para el patrón de macro-criminalidad, como sucede en el Hecho No. 491, referente a la Desaparición Forzada de Edgar Alfonso Monroy Varela, en donde la víctima indirecta, señala que su familiar fue visto por última vez en compañía del señor Jean Carlos Mancuso, hecho que posteriormente fue aceptado por el postulado Salvatore Mancuso Gómez¹³⁷⁷, sin embargo, únicamente se aporta dicha información, sin que se haya puesto de manifiesto en el proceso la investigación o labores de verificación adelantadas por el ente instructor relacionadas con la declaración antes mencionada.

8522. Concluye que, teniendo en cuenta que los patrones de macro-criminalidad son métodos de selección de las conductas trascendentes o el número de impacto que permite verificar el carácter general y sistematizado de los delitos que le son atribuibles a los postulados, diferente a la legalización de tales conductas, si no existe certeza que la ocurrencia de los hechos fue a causa del conflicto armado, los cargos no podrán ser legalizados.

8523. En virtud de lo anterior aduce que en el caso concreto algunos hechos no se encuentran acreditados o lo están de manera difusa, lo que impide la estructuración de los patrones de macro-criminalidad expuestos por la fiscalía, por ello solicita que en cuanto a esos hechos puntuales, en donde el aporte de verdad es mínimo y la declaración es incompleta, los cargos no sean legalizados.

8524. Finalmente solicita se les imponga a los postulados en lo que respecta a la pena ordinaria, la máxima establecida en la ley, y como pena alternativa la máxima de 8 años dispuesta en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, siempre que se acredite en su integridad el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del acogimiento al proceso especial de justicia y paz.

¹³⁷⁷ El 31 de julio de 2013, Versión Libre. Minutos: 16:10 y 16:28:70.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Apoderado de víctimas Héctor Rodríguez sarmiento¹³⁷⁸

8525. El abogado del Sistema Nacional de Defensoría Pública para las Víctimas de Justicia y Paz, manifestó que en el proceso se ha evidenciado por parte de los postulados el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 10º de la ley 975 de 2005.

8526. Considera que, contrario a lo expuesto por el representante del Ministerio Público, los hechos referenciados por la Fiscalía, objeto de formulación de los cargos que fueron aceptados por los postulados de manera libre, voluntaria y asistidos por su defensor, reúnen las condiciones propias para satisfacer el requisito de verdad propio de la Ley de Justicia y Paz, destacando que en eventos de justicia transicional resulta casi imposible llegar a una verdad real y absoluta.

8527. Señala que los cargos aceptados por los postulados se encuentran debidamente legalizados, y en caso de adoptarse una decisión contraria se estaría desconociendo la legitimidad de las víctimas y su derecho a la reparación integral.

8528. Advierte que, como quiera que en el presente proceso no se evidencian causales de exclusión de los postulados del proceso de justicia y paz, solicita se imponga en contra de los mismos las penas máximas ordinarias y alternativas contempladas en las disposiciones de legales pertinentes.

8529. Finalmente solicita que las víctimas del accionar del grupo organizado al margen de la ley del cual hacían parte los postulados del presente proceso, sean reparadas integralmente tanto por vía judicial como por vía administrativa.

Intervención de los Postulados Procesados

8530. EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES¹³⁷⁹.

8531. Pide perdón a todas las víctimas a las que les causó daños con sus actos como miembro del grupo armado ilegal, y ruega a Dios para que puedan perdonarlo.

¹³⁷⁸Audiencia Concentrada. Record: 33:49 - 1:09.

¹³⁷⁹Audiencia Concentrada. Record: 1:18:40.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8532. Señala que desde que se encuentra vinculado al proceso de justicia y paz a introducido cambios significativos en su vida, tales como cursar en la actualidad 6º semestre de estudios en derecho, razón por la cual hoy día se arrepiente de haber pertenecido al grupo armado ilegal y ejecutar tantas conductas delictivas.

8533. **OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO.**

8534. Pide perdón a las víctimas, en especial las ubicadas en el centro del Departamento del Cesar, zona donde operó el Frente Juan Andrés Álvarez de las extintas AUC, aclarando que éstas fueron afectadas por una guerra absurda donde de manera injustificada se incurrieron en homicidios, desapariciones y angustias, al tiempo que ratifica su compromiso con el proceso de Justicia y Paz, de cara a la reconstrucción de la verdad y el esclarecimiento de los hechos.

8535. **JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO.**

8536. Pone de manifiesto su intención de ganarse el respeto de las víctimas, colaborando con la construcción de la verdad de los hechos y las razones erradas que los llevaron a la guerra, bajo una lógica demencial, según la cual todos eran enemigos.

8537. Propone la construcción de un proyecto de vida elaborado por todos, en el que juntos se brinden ayuda mutua y de esta manera se pueda cicatrizar las heridas del alma que poseen todos aquellos que fueron parte de la guerra.

8538. **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ.** ¹³⁸⁰

8539. Pide una y mil veces perdón a las víctimas del conflicto armado, especialmente a las que residían en la zona del Catatumbo donde tuvo influencia mientras perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, destacando que el perdón es una sensación de libertad que despoja a las personas de sentimientos negativos.

¹³⁸⁰Audiencia Concentrada. Record: 1:26:28.

8540. **HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ.** ¹³⁸¹

8541. Expresa su arrepentimiento por los daños que ocasionó, por ello le pide perdón a las víctimas, a su familia y a sociedad en general; señala que lleva 17 años de estar detenido y que en la soledad de las noches le pide a Dios para que pueda ser perdonado por los perjuicios que ocasionó.

8542. **SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA.** ¹³⁸²

8543. Pide perdón a todos los afectados por las conductas cometidas durante su permanencia en las Autodefensas Unidas de Colombia, y expresa su arrepentimiento, destacando el compromiso adquirido con los familiares de las víctimas que aún se encuentran desaparecidas, en procura de colaborar con la ubicación de las mismas y prometiendo no volver a cometer hechos violentos.

8544. **UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ.** ¹³⁸³

8545. Afirma que actualmente es un hombre resocializado, que ha avanzado en el camino de la ciencia y es conocedor de la constitución y las leyes, así mismo, afirma que los hechos que cometió no volverán a ocurrir, por ello le pide perdón a las víctimas por el daño que les ocasionó.

8546. **MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO** ¹³⁸⁴

8547. Manifiesta que al escuchar las narraciones de las víctimas advierte el daño irreparable que causó con su proceder, por ello pide perdón por dejarse llevar por la guerra, encontrándose arrepentido por su actuar y eleva sus plegaria a Dios para que algún día logren perdonarlo.

8548. Señala que el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, le ha servido para comprender lo equivocado que estaba, así como a valorar a su familia y entender que nadie es dueño de la vida de lo otro.

¹³⁸¹Audiencia Concentrada. Record: 1:29:16.

¹³⁸²Audiencia Concentrada. Record: 1:30:38.

¹³⁸³Audiencia Concentrada. Record: 1:32:20.

¹³⁸⁴Audiencia Concentrada. Record: 1:34:51.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8549. LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA ¹³⁸⁵

8550. En muestra de su arrepentimiento dedica a la comunidad indígena donde se encontraba su centro de operación, y a las víctimas en general, la siguiente solicitud de perdón:

8551. *"Dicen que la vida del ser humano más exactamente en el hombre tiene muchos sucesos que lo marcan, máximo cuando esos sucesos fueron motivados por la ignorancia y por unos principios que podría decir hoy que fueron equivocados, los mejores años de mi vida siendo un humilde campesino sin quererlo pero consciente de mis actos, hice parte de la guerra que las ultimas décadas ha causado unos sucesos imborrables que han marcado a nuestro bello país Colombia de masacres, desplazamientos, homicidios, reclutamiento de menores, mucha miseria y dolor, a miles de colombianos que su único pecado fue haber nacido en un país donde aún no entendemos, que por la diferencia de pensamiento y por la vía de las armas no se podrá jamás transformar y menos obtener un cambio, de esta guerra fratricida que no mereció jamás Colombia, todos fuimos golpeados de mayor a menor rango donde todos fuimos víctimas afros, blancos, niños campesinos, empresarios, ganaderos en general no quedó nadie que no fuera tocado por la guerra, en la región donde tuve mi centro de operaciones en el departamento del Cesar era una de las zonas donde las guerrillas del ELN y las FARC tenían un alto control territorial, incluyendo los resguardos indígenas con asentamiento en la sierra nevada, aunque no niego la mayoría también fueron víctimas de esa guerrillas, ellos eran obligados por la presión de la guerra fueron saliendo del territorio y con ellos perdiendo su identidad, su lengua lo más sagrado que tienen sus costumbres negándose algunos a salir y ofrendando sus vidas antes de dejar abandonado su único patrimonio su cultura, hoy en un acto de arrepentimiento le pido perdón a dios a todos ellos por todo el daño que les pude haber causado, pido perdón a las madres, a los hijos, a las viudas y perdón a toda la sociedad colombiana por mi responsabilidad en todo el daño que les pude haber causado directa e indirectamente, ruego al todo poderoso que les ilumine el corazón y le de paz en sus almas para que me pueda perdonar Dios los bendiga siempre."*

¹³⁸⁵Audiencia Concentrada. Record: 1:37:12.

8552. **JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA** ¹³⁸⁶

8553. Pide perdón a Dios y a las víctimas, a la comunidad, a su familia y a todo el país; manifiesta sentirse arrepentido por haber tomado el camino de las Autodefensas Unidas de Colombia, como consecuencia de haber sido un campesino humilde, desplazado por un grupo insurgente, por lo que le hace un llamado a los jóvenes que están empezando su actuar delictivo, para que corrijan ese sendero oscuro, el cual seguramente los conducirá a la perdición.

8554. **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** ¹³⁸⁷

8555. Puso de presente los apartes del acuerdo de culpabilidad que suscribió con el gobierno de los Estados Unidos de Norte América, relacionados con el compromiso adquirido para la cooperación con ese país y otras autoridades y el reconocimiento por su participación en el proceso de justicia y paz; de igual forma destaca su deber de ofrecer al departamento de justicia de los Estados Unidos y al gobierno colombiano, todas las pruebas de la financiación y activos productos del delito, el deber de testificar de manera completa y veraz ante las autoridades judiciales y el reconocimiento por parte de los Estados Unidos del tiempo que ha estado retenido por cuenta del proceso de justicia y paz, enfatizando que según dicho acuerdo podrá cumplir la condena dispuesta en el proceso de justicia y paz de manera concurrente con la que se profiera en los Estados Unidos.

8556. Finalmente, pide perdón en los siguientes términos:

8557. *"Hoy, después de tantos años de súplica ante todos ustedes, ante las víctimas, para que el proceso avanzará más rápidamente de mejor forma con la certeza que hace mucho pedimos, a pesar de las falencias y todo seguimos comprometidos, nuestro compromiso es de por vida, cada día que pasa es una lucha constante y es un compromiso constante por sacar adelante nuestros compromisos frente al proceso y por ganarnos, por merecernos el perdón además de las víctimas, de todos ustedes, de nuestra familia de los seres que amamos y ese será nuestra constante y compromiso*

¹³⁸⁶Audiencia Concentrada. Record: 1:41:11.

¹³⁸⁷Audiencia Concentrada. Record: 1:44.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de vida, reconciliarnos por las víctimas, por los niños, por las personas más necesitadas, por aquellas personas que tanto sufrieron durante el transcurso de este lamentable conflicto y de todas las responsabilidades de estos lamentables hechos en los que nos vimos inmersos, a todos ustedes a todas las víctimas ese es mi compromiso, nuestro compromiso de corazón y les pido perdón una vez más, mil veces perdón, un millón de veces perdón y una nueva oportunidad para todos. Muchas gracias.”

8558. **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA** ¹³⁸⁸

8559. Afirma que no le alcanzará la vida para pedir perdón a todas las víctimas por el daño que les causo, así mismo, reafirma su compromiso con la verdad, la justicia y la reconstrucción del país, finalizando con la propuesta de que todos los postulados desarrollen un proyecto que incluya a los jóvenes afectados por el conflicto, para así frenar la cadena de violencia que generó la guerra.

DEFENSORES DE LOS POSTULADOS.

8560. **CAMILO BOCANEGRA, DEFENSOR DE LOS POSTULADOS EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO, MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO Y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ.** ¹³⁸⁹

8561. Afirma que sus representados cumplen a cabalidad los requisitos de elegibilidad contemplados en los artículos 10 y 11 de la ley 975 de 2005.

8562. Destaca la labor de la Fiscalía en el proceso de estructuración de los patrones de macro-criminalidad y en consecuencia solicita que se tengan como probados en el presente proceso.

8563. Considera que en lo que respecta a los hechos objeto de cargos, estos fueron formulados y tipificados de acuerdo a las inferencias razonables de responsabilidad penal, las cuales se basaron en los elementos probatorios aportados al proceso, resaltándose de esta manera el tema de verdad dentro de la justicia transicional; por lo

¹³⁸⁸Audiencia Concentrada. Record: 1:56:06.

¹³⁸⁹Audiencia Concentrada. Record: 2:00:31.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

tanto solicita que se imponga una sentencia condenatoria en contra de sus representados y como consecuencia de la acreditación de los requisitos de elegibilidad se suspenda la pena ordinaria, para otorgarle en su defecto la pena alternativa.

8564. En lo que respecta al postulado Edgar Ignacio Fierro Flores, informó que ingresó al ejército nacional de Colombia, a los 17 años de edad, luego fue retirado en el grado de Capitán, posteriormente, se contactó con las AUC, para ser parte de esa organización, donde fue comandante del frente José Pablo Díaz; de estado civil casado, tiene de 2 hijos y se encuentra privado de la libertad desde el 11 de marzo de 2006. Destaca que su proceso de resocialización ha sido excelente, dado que adelanta una carrera universitaria dentro del plantel carcelario.

8565. Por otra parte, del postulado Uber Banquez Martínez, señaló que fungió como comandante del frente Héroes del Golfo de Morrosquillo y por igual destaca que su proceso de resocialización ha sido excelente, hasta el punto que cursó dentro del plantel carcelario parte de la primaria, secundaria y en actualidad cursa una carrera universitaria.

8566. Frente a Oscar José Ospino Pacheco, informó que fungió como comandante del frente Juan Andrés Álvarez; grupo armado ilegal del cual se desmovilizó voluntariamente como consecuencia de la violencia que generó por las llamadas “Bacrim”; es padre de 4 hijos y en cuanto a su proceso de resocialización, señaló que también ha sido significativo, y por igual adelanta su carrera universitaria dentro del plantel.

8567. En cuanto a Miguel Ramón Posada Castillo, precisó que ingresó a los 22 años de edad a las autodefensas, hizo parte del anillo de seguridad de Salvatore Mancuso Gómez y se desmovilizó de manera colectiva, quedando a disposición del proceso de justicia y paz el 22 de mayo de 2009; no obstante señala que su que su proceso de resocialización ha sido regular debido a las condiciones del centro carcelario donde se encuentra recluido.

8568. Con respecto a todos los postulados representados por él, solicita la imposición de la pena ordinaria de 40 años de prisión, y se suspenda por la pena alternativa, la

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

que considera debe ser fijada teniendo en cuenta la posición jerárquica que ostentaban sus defendidos dentro de la estructura armada ilegal.

8569. EDUARDO MENJURA GONZÁLEZ, DEFENSOR DE LOS POSTULADOS DE SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ, JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA, SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA Y JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ ¹³⁹⁰

8570. Considera que sus representados han cumplido con los requisitos de elegibilidad exigidos por los artículos 10 y 11, de la ley 975 de 2005, afirmando que los postulados han ejecutados cada uno de los preceptos consagrados en la norma tales como la desmovilización del grupo ilegal, la suscripción de acta de compromiso, la entrega de armas, entrega de menores, que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes y el cese de toda interferencia política.

8571. Solicita que se reconozca que sus defendidos han cumplido con las obligaciones de verdad, justicia y reparación a las víctimas, como un compromiso, un propósito y una meta personal de cada uno de los procesados.

8572. Destaca el notable proceso de resocialización de sus representados, el cual se refleja en los avances personales, académicos y sociales, alcanzados durante el tiempo que han estado privados de la libertad, avances que, según afirma, pueden comprobarse mediante certificados de estudios, buena conducta y cartilla biográficas, entre otros.

8573. Solicita la acumulación jurídica de las penas impuestas mediante sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción ordinaria en contra de sus representados, de conformidad con el artículo 25 del Decreto 3011 de 2013 que reglamentó el artículo 20 de Ley 975 de 2005.

8574. En lo que respecta a las penas a imponer en el presente proceso solicita que el máximo de la pena ordinaria no supere los 40 años de prisión y que la determinación de la pena alternativa, se encuentre acorde a los cargos ostentados por los postulados

¹³⁹⁰Audiencia Concentrada. Record: 2:38:20.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

dentro del grupo ilegal por ejemplo, Julio Manuel Argumedo García, se desempeñó como patrullero, de tal manera, que su pena alternativa correspondería a 5 años y con relación a Salvatore Mancuso Gómez, quien fungió como máximo comandante de las AUC, sería de 8 años.

8575. Finalmente solicita que para aquellos procesados en contra de los cuales ya se ha proferido sentencia en sede de Justicias y Paz, se les imponga como pena alternativa, una sanción simbólica de 5 años.

8576. **WILSON HERNÁN CARO NIÑO, DEFENSOR DE JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO¹³⁹¹**

8577. Afirma que la participación del postulado en el proceso de Justicia y Paz ha sido activa y eficiente, hasta el punto de cumplir con las obligaciones impuestas por el artículo 101 de la Ley 975 de 2005.

8578. En virtud de lo anterior, solicita que la pena ordinaria a imponer no supere los 40 años de prisión, al tiempo que frente a la pena alternativa solicita que la misma se fije teniendo en cuenta los criterios de dosificación establecidos en la ley penal, partiendo de su división en cuartos.

XV. LA RESPONSABILIDAD DE LOS POSTULADOS

8579. De cara a la aceptación voluntaria, espontánea e informada por parte de los postulados en torno a la responsabilidad que les fue reclamada en este proceso, comporta una ineludible obligación, el verificar la existencia de un estándar mínimo probatorio, a partir del cual se pueda inferir razonablemente no solo el aspecto objetivo de los distintos eventos típicos, sino su forma de responsabilidad, obligaciones que vienen impuestas por los artículos 7°, 381 y 327 de la Ley 906 de

¹³⁹¹Audiencia Concentrada. Record: 19:37, del Clip No. 2.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2004 aplicables a este esquema de justicia transicional en virtud del principio de complementariedad, conforme a los cuales:

8580. *“Artículo 7°. **Presunción de inocencia e in dubio pro reo.** (...) Para proferir sentencia condenatoria debe existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda” (inciso último).*

8581. *Artículo 381. **Conocimiento para condenar.** Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia”.*

8582. *Artículo 327. **Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad.** (...) La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados y la fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y solo procederá si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”.*

8583. Lo anterior informa entonces que en eventos de renuncia a la presunción de inocencia como lo constituyen las aceptaciones voluntarias de responsabilidad, la misma debe estar soportada por evidencias legales.

8584. Ya en lo que referencia la prueba conducente al objeto de este modelo de justicia transicional, debe decirse que tales aceptaciones de responsabilidad guardan absoluta identidad con el medio de prueba de la Confesión.

8585. Desde esa óptica la Sala también señala que para los fines de la acreditación de los aspectos objetivos y subjetivos de las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario de que trata el modelo de justicia transicional establecido por la Ley 975 de 2005, cobra particular y trascendente importancia la prueba indiciaria.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8586. En efecto, es claro que el *modus operandi* y las distintas prácticas implementadas por los agresores para la ejecución de los comportamientos, el tiempo transcurrido, las condiciones modales y *temporo espaciales* en las que se dieron tales violaciones, torna bastante improbable la existencia de prueba directa en relación con las mismas. A cambio de ello, conocida con suficiencia las políticas de la organización ilegal armada, la generalizada y sistemática violencia desplegada por la estructura paramilitar en el país, ninguna dificultad surge para la extracción de hechos indicantes que por inferencia lógica permiten radicar la responsabilidad de los procesados.

8587. Desde esta perspectiva, para la Sala comporta prueba legal suficiente para condenar, respecto de la materialidad de los delitos y de la responsabilidad de los postulados, no solo sus reconocimientos de responsabilidad, sino los testimonios de las víctimas, las manifestaciones de los postulados en cuanto a que son contentivas de importantes hechos indicantes que como se dijo, mediante la inferencia lógica acreditan los supuestos exigidos para condenar, en la medida en que son los mismos postulados quienes en el proceso a mas de informar su pertenencia y rol dentro de la organización, manifestaron que bajo el supuesto n propósito contrainsurgente que les orientaba, arremetieron contra la población civil, haciéndola víctima de graves violaciones, muchas de las cuales da cuenta en este proceso.

8588. De esta forma, se concluye la acreditación de la existencia de los distintos punibles y de la responsabilidad de los postulados en grado suficiente como para emitir en contra de los mismos, sentencia condenatoria.

8589. Frente a los casos que en este proceso se legalizan de manera parcial respecto del los postulados Salvatore Mancuso Gómez, Sergio Manuel Córdoba Ávila, Julio Manuel Argumedo García, Jorge Iván Laverde Zapata, Uber Enrique Banquez Martínez, Hernando De Jesús Fontalvo, Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, José Gregorio Mangonez Lugo, Miguel Ramón Posada Castillo, Oscar José Ospino Pacheco, José

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Bernardo Lozada Artúz Y Edgar Ignacio Fierro Flórez, la Sala encuentra que se les reclama diversas formas de participación como la autoría establecida por el artículo 29 del C.P respecto de los delitos de Homicidio en Persona Protegida; Desaparición Forzada; Desplazamiento Forzado; Reclutamiento Ilícito; Tortura en Persona Protegida; Acceso Carnal Violento; Actos de Terrorismo; Secuestro Simple; Exacción O Contribuciones Arbitrarias; Hurto Calificado; Actos Sexuales Violentos; Aborto Sin Consentimiento; Prostitución Forzada o Esclavitud Sexual; Tratos Inhumanos y Degradantes; Amenazas; Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso; Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos y Secuestro Extorsivo.

8590. También con fundamento en lo establecido por el artículo 29, le son atribuidas las formas de participación de la coautoría material impropia y la autoría mediata, concepto que permite identificar a quien imparte las políticas en cuyo cumplimiento se viabilizaron la ejecución de los delitos, persona conocida en la doctrina como el *“hombre de atrás”* , en la medida en dominan la voluntad de quienes integraron el aparato organizado de poder. .

8591. La responsabilidad de los postulados a partir de Salvatore Mancuso Gómez quien direccionaba como máximo Comandante las políticas de la organización hacia los distintos bloques que integraron en su momento las AUC, como los Bloques Norte, Córdoba , Montes de María y Catatumbo, *“combatir a la guerrilla armada o desarmada, de civil o uniformada....”* según adujo en sus versiones libres, se muestra con suficiencia en cuanto a que si bien no ejecutó materialmente los comportamientos, lo cierto es que fue en cumplimiento de tales políticas que se cometieron graves, sistemáticas y generalizadas violaciones al derecho internacional humanitario y al DIDDH, ejecutadas por sus sub alternos, quienes como autores materiales, solo tuvieron la opción de dominar funcionalmente el hecho.

8592. Conforme a las motivaciones que anteceden se proferirá sentencia condenatoria contra:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8593. SALVATORE MANCUSO GÓMEZ: En condición de Autor Mediato y Coautor Material impropio de los delitos de Homicidio en Persona Protegida; Desaparición Forzada; Desplazamiento Forzado; Reclutamiento Ilícito; Tortura en Persona Protegida; Acceso Carnal Violento; Actos de Terrorismo; Secuestro Simple; Exacción O Contribuciones Arbitrarias; Hurto Calificado; Actos Sexuales Violentos; Aborto Sin Consentimiento; Prostitución Forzada o Esclavitud Sexual; Tratos Inhumanos y Degradantes; Amenazas; Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso; Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos y Secuestro Extorsivo.

8594. SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA: En condición de Autor Mediato y Coautor Material impropio de los delitos de Homicidio en Persona Protegida; Desaparición Forzada; Acceso Carnal Violento; Actos de Terrorismo; Secuestro Simple; Exacción o Contribuciones Arbitrarias; Hurto Calificado; Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso; Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos.

8595. JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA: En condición de Autor Mediato y Coautor Material impropio de los delitos de Homicidio en Persona Protegida; Desaparición Forzada; Reclutamiento Ilícito; Amenazas; Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos y Secuestro Extorsivo.

8596. JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA: En condición de Autor Mediato y Coautor Material impropio de los delitos de Homicidio en Persona Protegida; Desaparición Forzada; Desplazamiento Forzado; Reclutamiento Ilícito; Tortura en Persona Protegida; Acceso Carnal Violento; Secuestro Simple; Actos Sexuales Violentos; Prostitución Forzada o Esclavitud Sexual; Tratos Inhumanos y Degradantes; Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso; Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos.

8597. UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ: En condición de Autor Mediato y Coautor Material impropio de los delitos de Homicidio en Persona Protegida; Desaparición

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Forzada; Desplazamiento Forzado; Secuestro Simple; Exacción O Contribuciones Arbitrarias; Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos.

8598. HERNANDO DE JESÚS FONTALVO: En condición de Autor Mediato y Coautor Material impropio de los delitos de Homicidio en Persona Protegida; Desplazamiento Forzado; Actos de Terrorismo; Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos.

8599. LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA: En condición de Autor Mediato y Coautor Material impropio de los delitos de Homicidio en Persona Protegida; Desaparición Forzada; Desplazamiento Forzado; Reclutamiento Ilícito; Acceso Carnal Violento; Actos de Terrorismo; Exacción O Contribuciones Arbitrarias; Actos Sexuales Violentos; Amenazas; Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos.

8600. JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO: En condición de Autor Mediato y Coautor Material impropio de los delitos de Homicidio en Persona Protegida; Desaparición Forzada; Desplazamiento Forzado; Tortura en Persona Protegida; Acceso Carnal Violento; Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso; Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos y Secuestro Extorsivo.

8601. MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO: En condición de Autor Mediato y Coautor Material impropio de los delitos de Homicidio en Persona Protegida; Desaparición Forzada; Tortura en Persona Protegida; Acceso Carnal Violento; Actos de Terrorismo; Secuestro Simple; Exacción O Contribuciones Arbitrarias; Prostitución Forzada o Esclavitud Sexual; Tratos Inhumanos y Degradantes; Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos.

8602. ÓSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO: En condición de Autor Mediato y Coautor Material impropio de los delitos de Homicidio en Persona Protegida; Desaparición Forzada; Desplazamiento Forzado; Reclutamiento Ilícito; Tortura en Persona Protegida; Acceso Carnal Violento; Actos de Terrorismo; Actos Sexuales Violentos; Prostitución

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Forzada o Esclavitud Sexual; Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso; Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos.

8603. JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ: En condición de Autor Mediato y Coautor Material impropio de los delitos de Homicidio en Persona Protegida; Desaparición Forzada; Desplazamiento Forzado; Reclutamiento Ilícito; Tortura en Persona Protegida; Acceso Carnal Violento; Actos de Terrorismo; Prostitución Forzada o Esclavitud Sexual; Tratos Inhumanos y Degradantes; Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso; Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos.

8604. EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ: En condición de Autor Mediato y Coautor Material impropio de los delitos de Homicidio en Persona Protegida; Desaparición Forzada; Desplazamiento Forzado; Reclutamiento Ilícito; Actos de Terrorismo; Actos Sexuales Violentos; Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos y Secuestro Extorsivo.

XVI. LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA

8605. Para efectos de dar aplicación a la dosimetría penal, se tendrá en cuenta las reglas establecidas en los artículos 54 a 62 del capítulo segundo "*De los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad*" contenida en el título IV del Libro primero del Código Penal, en atención al *quantum* punitivo a aplicar en el entendido que se trata de un concurso de delitos homogéneos y heterogéneos, motivo por el cual se partirá de la pena más grave sin que esta supere los parámetros establecidos en el artículo 31 de la ley 599 relacionado al concurso de conductas punibles, así como lo reglado en el título IV del decreto 100 de 1980 referente al concurso de hechos punibles en su artículos 26 y 28 relativo al concurso de hechos punibles y el límite de la pena aplicable en el concurso respectivamente. Así mismo las circunstancias en las

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

que también se desprende el ámbito punitivo de movilidad, se realizará para la aplicación de la pena pecuniaria de multa, descrita en los diferentes tipos penales que la describan.

8606. Conforme lo enunciado, y en denuedo de dar aplicación al principio de legalidad, atendiendo que las conductas punibles constituyen graves crímenes de guerra y de lesa humanidad dentro de cada uno de delitos enrostrados, la Sala esgrimirá la pena a imponer, conforme los presupuestos descritos en los artículos 60¹³⁹² y 61¹³⁹³ de la Ley 599 de 200 referentes a los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables, así como los fundamentos para la individualización de la pena.

SALVATORE MANCUSO GÓMEZ

8607. En relación con el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, los cargos que fueron objeto de formulación como presunto autor mediato penalmente responsable de los comportamientos que se adecuaron típicamente a los siguientes delitos, los cuales en nuestra legislación penal comportan las siguientes sanciones:

Homicidio en persona protegida

8608. Establecido en el artículo 135 del Código Penal, comportamientos que se dieron en concurso homogéneo y sucesivo de acuerdo a lo reglado en el artículo 31 ibídem, en cuanto a que se trata de 128 Víctimas directas, de las cuales 3 fueron tentados.

8609. Si bien el artículo 323 del Decreto 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993 para hechos cometidos a partir del 20 de enero de 1993, como en los hechos materia de estudio, la pena de prisión oscila entre veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

¹³⁹²ARTÍCULO 60. Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites, mínimos y máximos en los que se ha de mover (...)
¹³⁹³ ARTÍCULO 61. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.
El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes o concurran circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8610. En este caso la conducta fue cometida en distintas épocas y lugares que comprendían disímiles zonas de injerencia del grupo armado ilegal, algunos hechos en vigencia del decreto 100 de 1980 y otros en vigencia de la Ley 599 de 2000 (que por principio de favorabilidad hace óbice a las modificaciones de la Ley 890 de 2004), dentro de los hechos de homicidio, dada su naturaleza y fecha de ocurrencia se le formularon a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en vigencia del decreto-Ley 100 de 1980 artículo 323, modificado por la Ley 40 de 1993 que señala:

“Homicidio: El que matare a otro incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años”

8611. Con las circunstancias de agravación punitiva del artículo 324 así:

“La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho descrito en el artículo anterior se cometiere: (...)

Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas...”

8612. Siendo entonces aplicable el principio de favorabilidad y por ser menos gravosa la legislación de la ley 599 de 2000 se resume en los artículos 103 y 104, cuya pena oscila entre 13 a 25 años (texto original).

8613. Ahora bien, para la Sala no cabe duda que dadas las condiciones, situaciones fácticas y contexto, en las que se cometieron estas conductas, se logra establecer su ocurrencia en desarrollo del conflicto armado, motivo por el cual el despliegue de estos comportamientos se enmarcan dentro del tipo penal de Homicidio en persona protegida conducta reprochada en los convenios de Ginebra, artículo 3 y por el protocolo II adicional a estos convenios que en su artículo 75 - *“Garantías fundamentales” reza:*

“(...) quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean realizados por agentes civiles o militares:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

a) Los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular:

i. El homicidio (...)”

8614. Siendo entonces que se ha reconocido por parte de la Sala la existencia clara de un conflicto armado en Colombia, la conducta contraria a derecho formulada se realizará conforme la legislación prevista en su artículo 135:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. (...)

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8. *Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”*

8615. En virtud con lo motivado, se halla suficientemente verificada la existencia en Colombia de un conflicto armado interno, determinante para la ocurrencia de las muertes violentas que además resultaron víctimas integrantes de la población civil; para la Sala no se ofrece incertidumbre alguna respecto de la adecuación típica definida al acto de legalización, sancionada como se observa con pena de prisión que oscila entre treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, y para efectos de su aplicación se moverá dentro del cuarto máximo por las razones expuestas.

360 meses	390	420	450	480 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

2.000 S.M.L.M.V.	2.750	3.500	4.250	5.000 S.M.L.M.V.
750	750	750	750	

8616. Por las motivaciones precedentes, la pena de prisión a imponer oscilará entre (450) a (480)meses de prisión, siendo la máxima la optada, es decir **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión.**

En tanto a la pena de Interdicción de derechos y funciones públicas, debe oscilar al igual que la multa en el mismo segmento, esto es de (225) a (240) meses y multa de **(4250) a (5.000) S.M.L.M.V.**

8617. De esta manera, por las circunstancias atendidas para efectos de concluir la dosimetría penal aplicable, se impondrá igualmente en contra del postulado una pena pecuniaria de **CINCO MIL (5.000) S.M.L.M.V.,** e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual a **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses.**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil

8618. Prevista por el artículo 159 del Código Penal, sin las modificaciones de la Ley 890 del 2004, siendo el texto original más favorable, en contraste con el decreto 100 de 1980 en su artículo 128-A cuya pena oscila entre quince (15) a treinta (30) años de prisión y multa de quinientos (500) a dos mil (2000) S.M.L.M.V., siendo más favorable la ley 599 en cuanto a la pena mínima el cual establece

“ARTICULO 159. DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.”

8619. Atendiendo la gravedad del tipo penal aducido, se impondrá la sanción máxima de prisión comprendida entre los extremos de su cuarto máximo el cual oscila entre (210) a (240) meses de prisión

120 meses	150	180	210	240 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

1.000 S.M.L.M.V.	1.250	1.500	1.750	2.000 S.M.L.M.V.
250	250	250	250	

8620. Para la Sala es claro que la comisión de delitos tan graves como secuestro, desaparición forzada, tortura homicidios selectivos, masacres y otras violaciones a los

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Derechos Humanos, establecieron aspectos determinantes para desarrollar la comisión del delito enrostrado.

8621. De tal manera la sanción que se impondrá será de **DOSCIENTOS CUARENTA (240)** meses de prisión y multa de **DOS MIL (2000)S.M.L.M.V.**

8622. Así mismo se interpondrá la pena accesoria de Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual a la pena principal.

8623. **Reclutamiento Ilícito** - Descrito en el artículo 162 de la misma legislación

8624. La gravedad del tipo penal está determinada también por la condición de menores que ostentaban las víctimas en el modo que determinaban el reclutamiento: se trataba de menores cuyas condiciones económicas y académicas eran precarias para el momento de los hechos, así como en ocasiones eran amedrentados dado su estado de inferioridad al ser menores de edad.

8625. Para la Sala es menester traer a colación que el Estado Colombiano adquirió y ratificó en múltiples ocasiones el respeto primordial sobre los Derechos de los niños, niñas y adolescentes absteniéndose de reclutarlos mientras continúen en su condición de personas menores de edad como se ha reconocido tanto en lo establecido por la H. Corte Constitucional como por los organismos internacionales:

8626. **Corte Constitucional**

8627. *“La Corte Constitucional también ha señalado que la prevalencia de los derechos de los niños, es desarrollo del principio del interés superior del menor consagrado en el mismo artículo 44 Superior al disponer que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”¹³⁹⁴.*

8628. **Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, de 1977.**

8629. Incorporado mediante la ley 171 de 1994, prohíbe el reclutamiento de menores de 15 años en las fuerzas o grupos armados y su participación en las hostilidades (art. 4, num. 3, lit. c);

¹³⁹⁴ Corte Constitucional Sentencia C- 240 del Abril 01 de 2009, Magistrado Ponente Dr. MAURICIO GONZALEZ CUERVO

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8630. **Convención sobre los Derechos del Niño.** Adoptado mediante la ley 12 de 1991, en su artículo 38 prescribe respetar las normas de D.I.H. y aumenta el rango de edad a los 18 años respecto de la prohibición de reclutamiento de menores de 15 años;

8631. **Protocolo Facultativo I a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en conflictos armados:** Incorporado mediante la ley 833 de 2003, aumenta en el ámbito internacional el rango de edad a los 18 años de edad para la participación en los conflictos armados;

8632. **Convenio 182 de la OIT “Sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación”,** en la que se reconoce que una de las peores formas de trabajo infantil, es el reclutamiento de menores de edad y su participación en el conflicto armado (art. 3), fue incorporado en Colombia mediante la ley 704 de 2001;

8633. **Estatuto de la Corte Penal Internacional.** Establece como crimen de guerra reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades (art. 8, num. 2, lit. b, ítem xxvi). Fue incorporado mediante ley 742 de 2002.

8634. De Igual manera reconocido en nuestro ordenamiento jurídico a través de otras disposiciones adicionales a saber:

8635. **Ley 418 de 1997.** Prohíbe la prestación del Servicio militar para personas menores de 18 años, estableció el delito de reclutamiento ilícito (art. 14) y creó para su atención el programa especial de protección para la asistencia de todos los casos de menores de edad que hayan tomado parte en las hostilidades o hayan sido víctimas de la violencia política, en el marco del conflicto armado interno a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Esta normatividad fue prorrogada por la **ley 548 de 1999** mediante la que se conminó a las Fuerzas Militares a que retiraran la prestación de servicio militar a todos los menores de 18 años que tenían en sus filas, y posteriormente modificada por la **ley 782 de 2002** y reglamentada por el **decreto 128 de 2003;**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8636. Finalmente el tipo penal se encuentra descrito en el artículo 162 de la misma legislación

“ARTICULO 162. RECLUTAMIENTO ILICITO *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

8637. Siendo más favorable la sanción descrita en el artículo 14 de la ley 418 de 1997, modificada por el artículo 5 de la ley 1421 de 2010, es clara la norma al excluir a los miembros de organizaciones armadas al margen de la ley sobre el beneficio jurídico de la norma enunciada que reza:

“Artículo 14. Quien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, o los induzca a integrarlos, o los admita en ellos, o quienes con tal fin les proporcione entrenamiento militar, será sancionado con prisión de tres a cinco años. (...)

Parágrafo. Los miembros de organizaciones armadas al margen de la ley, que incorporen a las mismas, menores de dieciocho (18), no podrán ser acreedores de los beneficios jurídicos de que trata la presente ley.”

8638. Habiendo hecho énfasis en la gravedad de la conducta, en la cual se reclutaron de manera ilícita ciento cuarenta y nueve (149) menores, y dada la situación fáctica de cada uno de los hechos se impondrá en contra del postulado la pena máxima establecida en el delito así:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

172 meses	84	96	108	120 meses
12	12	12	12	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

600 S.M.L.M.V.	700	800	900	1.000 S.M.L.M.V.
100	100	100	100	

8639. Como quiera que el cuarto máximo establecido oscila entre (108) y (120) meses de prisión, por la gravedad del daño causado derivado de la imposibilidad absoluta de revertirlo se impondrá una pena de prisión de **CIENTO VEINTE (120) meses lo que es igual a DIÉZ (10) años de prisión y multa equivalente a MIL (1.000) S.M.L.M.V.**

8640. **Desaparición Forzada.** Consagrada en el artículo 165 de la misma legislación, cometido bajo las circunstancias de mayor punibilidad que se establece en el artículo 58 numerales 2º y 5º, en concurso homogéneo y sucesivo, conociéndose el destino de las víctimas cuando el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ aceptó la responsabilidad. La pena de prisión establecida oscila entre **veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años**, conducta que fue adicionada el código penal después del 07 de julio de 2000, toda vez que en el decreto 100 de 1980 la conducta no se encontraba tipificada, cuyo texto actual reza

“El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley (...)”

8641. Como los fundamentos atendidos para la dosimetría de la pena de prisión obligan a la Sala a dosificar la pena en multa igualmente se establece entonces:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

240 meses	270	300	330	360 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

1.000 S.M.L.M.V.	1500	2000	2500	3.000 S.M.L.M.V.
500	500	500	500	

8642. Frente a la concurrencia de las circunstancias de mayor punibilidad, por el daño real y potencial causado, derivado de las condiciones de indefensión de las víctimas y de los motivos fútiles, se aplicará la sanción en el extremo del cuarto máximo siendo así que en contra del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ se impone una pena de prisión de **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN** y multa de **TRES MIL (3.000) S.M.L.M.V.**

8643. Respecto de la pena de Interdicción de derechos y funciones públicas se impondrá la máxima establecida en los extremos que comprenden su cuarto máximo; 17.5 a 20 años, es decir **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES.**

8644. **Tortura En Persona Protegida.** Conforme lo establece la Ley 599 de 2000 en su artículo 137:

*“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en **prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.***

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8645. Para el caso que nos ocupa, son visibles los graves padecimientos, sufrimientos físicos y psicológicos a los que fueron sometidos las víctimas, derivado de la consecución de castigo o retaliación por las supuestas vinculaciones con otras organizaciones subversivas, previo a sus ejecuciones por la supuesta comisión de delitos, para lo cual asumieron el poder de impartir justicia, fueron comportamientos tácitamente autorizados y facilitados por la consiente permisión de comandancia, que recayeron sobre personas sin opción de defensa frente al poderío armado y agresor de los paramilitares subalternos del postulado SALVATORE MANCUSO como máximo comandante de la organización armada ilegal.

8646. Bajo ese entendido el comportamiento encontró la adecuación en el tipo penal de tortura en persona protegida cuya pena por ser más favorable se tiene la establecida en el texto original de la misma legislación sin las modificaciones de la ley 890 de 2004 la cual oscila entre **diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.**

8647. Para efectos de establecer la pena a imponer establecida dentro del comportamiento señalado y dadas las condiciones de gravedad se tiene entonces que el cuarto máximo enmarcado se encuentra como aparece:

120 meses	150	180	210	240 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	
500 S.M.L.M.V.	625	750	875	1.000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

8648. En las condiciones motivadas y siendo evidente el daño real inclusive generado como referente de crueldad sobre la población civil, se impondrá la pena máxima

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

establecida para las distintas sanciones así: pena de prisión de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses de prisión**, extremo del cuarto máximo que oscila entre (210) y (240) meses de prisión; **Interdicción de derechos y funciones públicas** por un periodo igual, siendo el máximo **DOSCIENTOS CUARENTA MESES (240)**; y multa de **MIL (1.000) S.M.L.M.V.**

8649. **Secuestro Simple** conforme a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º.

“El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

144 meses	168	192	216	240 meses
24	24	24	24	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

600 S.M.L.M.V.	700	800	900	1.000 S.M.L.M.V.
100	100	100	100	

8650. Siendo visible entonces que la condición de las víctimas de en calidad de persona protegida, ante la concurrencia de las circunstancias de mayor punibilidad y dada la gravedad de los hechos que se adecuan en el comportamiento descrito, se impondrá la pena máxima establecida en el extremo del cuarto máximo que oscila entre (216) a (240) meses de prisión es decir **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses de prisión**, multa de **MIL (1.000) S.M.L.M.V.** Esta determinación se basa en el considerable daño real y potencial frente a las muertes violentas que devenían de las retenciones de cada una de las víctimas.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8651. **Acceso carnal violento en persona protegida**, descrita en el 138 de la misma legislación sin las modificaciones del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 por ser más favorable la pena impuesta en el texto original que reza:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”

Para los efectos de este Artículo se entenderá por acceso carnal lo dispuesto en el artículo 212 de este código”

8652. Durante la diligencia el reproche de la conducta punible desplegada, del cual fue aceptada la responsabilidad del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ a título de autor mediato siendo el máximo comandante de la organización armada ilegal, se estableció que en ningún tiempo ejerció los debidos controles sobre sus subalternos para efectos de evitar la comisión de la conducta punible en cada uno de los hechos, pues dada las condiciones de las víctimas descritas en los numerales 2º y 5º del artículo 58 del código penal, se entiende que la calidad de víctima que ostentan las mujeres se encuentra enmarcada como uno de los delitos más atroces pues:

(...)“La violencia sexual ha estado presente en todos los conflictos armados (internacionales o de carácter interno). Las feministas han trabajado de manera mancomunada para que los delitos dirigidos contra las mujeres sean reconocidos como tales, valorados en la gravedad que ellos tienen sobre las mujeres víctimas y sus comunidades, sobre las mujeres en general y sobre la humanidad”¹³⁹⁵ (...)”

8653. En relación a lo motivado, y dada la gravedad de la conducta procederá la Sala a imponer la sanción que en materia corresponde, para lo cual se establecen los cuartos de la pena a imponer partiendo del extremo máximo establecido dentro del último cuarto así:

¹³⁹⁵ GUÍA PARA LLEVAR CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL. Propuestas de argumentación para enjuiciar crímenes de violencia sexual cometidos en el marco del conflicto armado en colombiano – Corporación Humanas - Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género. 2009. Pág. 17

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

120 meses	144	168	192	216 meses
24	24	24	24	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

500 S.M.L.M.V.	625	750	875	1.000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

8654. Conforme lo expuesto habrá de imponerse la pena máxima establecida dentro del cuarto máximo que oscila entre (192) y (216) meses de prisión, es decir **DOSCIENTOS DIECISEIS (216) meses de prisión**. Respecto a la multa pecuniaria **MIL (1.000) S.M.L.M.V.**, siendo el máximo dentro del último extremo que oscila entre (875) a (1000) S.M.L.M.V.

8655. **Actos de terrorismo.**

8656. Establecido en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000, sin las modificaciones del artículo 14 de la Ley 589 de 2004, en cumplimiento al principio de favorabilidad

8657. *“El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de **quince (15) a veinticinco (25) años , multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.**”*

8658. Al respecto cabe señalar que el tipo penal se enmarca en el desarrollo del conflicto armado con el objeto de causar terror sobre la población civil entre otras agresiones o ataques, actos de violencia o amenazas. Para el caso en particular es visible que las circunstancias fácticas que rodearon la comisión de homicidios selectivos, eran motivo suficiente para generar zozobra sobre las distintas comunidades

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

que conformaban la población civil. Lo anterior se tiene como finalidad de la organización armada ilegal, a efectos de facilitar y asegurar la expansión del grupo armado con mayor sostenimiento y dominio sobre la comunidad ejerciendo los diversos actos como tortura, los cuales fueron ejecutados materialmente por parte de los subalternos.

8659. Se tiene entonces que para establecer la pena a imponer partiremos del cuarto máximo establecido en la ley 599 de 2000, sin las modificaciones del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 por favorabilidad:

180 meses	210	240	270	300 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

2000 S.M.L.M.V.	11500	21000	30500	40000 S.M.L.M.V.
9500	9500	9500	9500	

8660. Conforme lo anterior, la pena de prisión a imponer partirá del cuarto máximo que oscila entre (270) a (300) meses, por lo cual se impone la pena de **TRESCIENTOS (300) meses, lo que es igual a VEINTICINCO (25) años de prisión.**

8661. **La Multa.** Se impone en la expresión extrema de su cuarto máximo comprendido entre (30.500) a (40.000) S.M.L.M.V., esto es **CUARENTA MIL (40.000) S.M.L.M.V.**

8662. A su turno, la sanción de **interdicción de derechos y funciones públicas**,frente a idénticas circunstancias para considerar su mayor punibilidad se tasa entre los extremos de su cuarto máximo que va de (225) a (240) meses, es decir **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses de interdicción de derechos y funciones públicas.**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8663. **Exacción o Contribuciones Arbitrarias.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 163 de la misma legislación, sin las modificaciones del artículo 14 de la Ley 890 2004 por ser más favorable.

“El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

8664. De acuerdo con lo documentado en el proceso, y como resalta en la parte fáctica de los desplazamientos forzados de población civil, donde se logró establecer que efectivamente los grupos armados exigían sumas de dinero por los bienes que tenían en el entonces, no obstante las amenazas resultaban en el desplazamiento forzado de la población civil, dejando atrás todo lo que constituía su sustento, siendo entonces el comportamiento descrito, inclusive una fuente de financiación de la organización armada ilegal.

8665. Ahora bien, la conducta punible derivada en el delito de desplazamiento forzado concurre con las circunstancias de mayor punibilidad descritas por el ente acusador, en cuanto se generó ante todo un daño potencial y real, pues las víctimas tenían conocimiento del riesgo que presentaba el negarse a cumplir con el pago de los tributos ilegales, por lo cual ha de imponerse en contra del postulado la pena máxima establecida.

72 meses	99	126	153	180 meses
27	27	27	27	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

500 S.M.L.M.V.	1125	1750	2375	3000 S.M.L.M.V.
9500	9500	9500	9500	

8666. Partiendo entonces del extremo cuarto se impone como pena **CIENTO OCHENTA (180) meses de prisión**, como quiera que este es el quantum al que asciende el extremo del cuarto máximo y multa de **TRES MIL (3.000) S.M.L.M.V.**

Hurto Calificado

8667. Contemplado en el artículo 240 de la Ley 599 del 2000. Referente a éste tipo penal, se reclama responsabilidad frente a la concurrencia de las circunstancias señaladas en el numeral 2°

***“ARTÍCULO 240. HURTO CALIFICADO.** La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere: (...)*

2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones”.

8668. Conforme lo enunciado se impondrá la sanción establecida en el extremo del cuarto máximo.

72 meses	96	120	144	168 meses
15	15	15	15	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

8669. Así las cosas, se impondrá en contra del postulado la pena máxima establecida para éste delito, es decir **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) meses de prisión o lo que es igual a CATORCE (14) años de prisión.**

8670. Destrucción y apropiación de bienes protegidos

8671. Descrita en el artículo 154 de la misma legislación, cuya pena de prisión oscila entre cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) S.M.L.M.V.Siendo un delito de gravedad que atenta contra los bienes protegidos por el

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Derecho Internacional Humanitario. Se partirá del cuarto máximo establecido para efectos de interponer la pena.

60 meses	75	90	105	120 meses
15	15	15	15	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	
500 S.M.L.M.V.	625	750	875	1000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

8672. Conforme lo motivado se impondrá la pena máxima establecida en el último cuarto que oscila entre (105) y (120) meses, es decir **CIENTO VEINTE (120) meses de prisión o lo que es igual a diez (10) años de prisión.**

8673. La multa de carácter pecuniario cuyo cuarto máximo oscila entre (875) y (1000) S.M.L.M.V., es decir que la multa será de **MIL (1.000) S.M.L.M.V.**

Violación de habitación ajena – Contemplado en el artículo 189 de la misma legislación *“El que se introduzca de manera arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliaria de sus ocupantes, incurrirá en multa”*

8674. Detención ilegal y violación del debido proceso. Estipulada en el artículo 149 de la Ley 599 de 2000

8675. *“El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, prive ilegalmente de su libertad a una persona y la sustraiga de su derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8676. En el entendido que para la Sala es visible la gravedad del delito, cuya conducta efectivamente, se desarrolla en el marco del conflicto armado que vive Colombia, se partirá del extremo máximo para efectos de imponer la pena privativa de la libertad.

120 meses	135	150	165	180 meses
15	15	15	15	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

1000 S.M.L.M.V.	1250	1500	1750	2.000 S.M.L.M.V.
250	250	250	20	

8677. Conforme las motivaciones presentes, se partirá del cuarto máximo que oscila entre (165) y (180) meses de prisión, es decir que se impone **CIENTO OCHENTA (180) meses de prisión** y multa de **DOS MIL (2.000)S.M.L.M.V.**

8678. **Amenazas.** Descrita en elArtículo 347 de la misma legislación, sin las modificaciones de la ley 890 de 2004 por aplicación al principio de favorabilidad

8679. *“El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

12 meses	21	30	39	48 meses
9	9	9	9	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

10 S.M.L.M.V.	32.5	55	77.5	100 S.M.L.M.V.
22.5	22.5	22.5	22.5	

8680.

8681. Conforme lo enunciado, se partirá del cuarto máximo establecido que oscila de (39) a (48) meses de prisión siendo la pena máxima la impuesta, es decir **CUARENTA Y OCHO (48) meses de prisión.**

8682. **La multa.** Cuyo cuarto máximo oscila entre (77.5) y (100) S.M.L.M.V., es decir que se impondrá como multa la suma de CIEN (100) S.M.L.M.V.

8683. **Actos sexuales violentos en persona protegida** – Descrita en el artículo 139 de la Ley 599 de 2000 que reza

“El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, realice acto sexual diverso al acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

8684. De la norma descrita se tiene que se cometió con las circunstancias de mayor punibilidad establecidas, por lo que al momento de imponer la pena privativa de la libertad se partirá del extremo máximo.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

120 meses	144	168	192	216 meses
24	24	24	24	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

500 S.M.L.M.V.	628	750	875	1.000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

8685. Así las cosas, la pena que se impondrá, partirá del extremo máximo que oscila entre (192) a (216) meses de prisión, es decir **DOSCIENTOS DIECISEIS (216) meses de prisión o lo que es igual a DIECIOCHO (18) años de prisión** y como multa pecuniaria cuyo cuarto máximo oscila entre (875) a mil (1000) S.M.L.M.V., lo que equivale finalmente a una multa de **MIL (1000) S.M.L.M.V.**

8686. **Prostitución forzada o esclavitud sexual** – Descrita en el artículo 141 de la Ley 599 de 2000 que reza

“El que mediante el uso de la fuerza y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

8687. De la norma descrita se tiene que se cometió con las circunstancias de mayor punibilidad establecidas, por lo que al momento de imponer la pena privativa de libertad se partirá del extremo máximo.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

120 meses	144	168	192	216 meses
24	24	24	24	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

500 S.M.L.M.V.	628	750	875	1.000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

8688. Así las cosas, la pena que se impondrá, partirá del extremo máximo que oscila entre (192) a (216) meses de prisión, es decir DOSCIENTOS DIECISEIS (216) meses de prisión o lo que es igual a DIECIOCHO (18) años de prisión y como multa pecuniaria cuyo cuarto máximo oscila entre (875) a mil (1000) S.M.L.M.V., lo que equivale finalmente a una multa de MIL (1000) S.M.L.M.V.

8689. Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida. Contemplado en el artículo 146 de la ley 599 de 2000, sin las modificaciones de la Ley 890 de 2004 en aras de dar aplicación a la pena más favorable para el postulado. Es decir, para el caso en particular se dará a lo descrito en el texto original como indica

“El que, fuera de los casos previstos expresamente como conducta punible, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a persona protegida tratos o le realice prácticas inhumanas o degradantes o le cause grandes sufrimientos o practique con ella experimentos biológicos, o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado ni conforme a las normas médicas generalmente reconocidas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.”

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

60 meses	75	90	105	120 meses
15	15	15	15	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

200 S.M.L.M.V.	400	600	800	1.000 S.M.L.M.V.
22.5	22.5	22.5	22.5	

8690. Para dar aplicación a la pena máxima establecida en el cuarto extremo, se tiene que la pena de prisión oscila entre (105) a (120) meses de prisión, la multa de (200) a (1000) S.M.L.M.V.y la pena de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones de (105) a (120) meses.

8691. Conforme lo motivado se impondrá la pena de **CIENTO VEINTE (120) meses de prisión**, multa de **MIL (1.000)S.M.L.M.V.** y pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, es decir **CIENTO VEINTE (120) meses**, o lo que es igual a DIEZ (10) años.

Aborto sin consentimiento – “ARTÍCULO 123.” *El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años*

8692. Para el efecto tenemos que dentro de los denominados delitos de “género” se logró establece el grave daño material y real conforme se verificó en la situación fáctica que condujeron a la comisión de este comportamiento, dada la gravedad del mismo se partirá del cuarto máximo al momento de imponer la pena privativa de la libertad.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

48 meses	66	84	102	120 meses
18	18	18	18	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

8693. Conforme lo motivado tenemos que el cuarto máximo oscila entre (102) y (120) meses de prisión motivo por el cual se impone la pena máxima, es decir **CIENTO VEINTE (120) meses de prisión** o lo que es igual a **DIEZ (10) años de prisión**.

8694. **Secuestro Extorsivo** – tipificado en el artículo 169 de la misma legislación, sin las modificaciones de la ley 733 de 2002, para efectos de dar aplicación a la pena más favorable se tendrá la descrita en su texto original como aparece

“El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

8695. Al no formular el cargo con circunstancias de agravación punitiva, pero si existen las determinadas en el artículo 58 de la misma legislación, se partirá del cuarto máximo para efectos de imponer la pena privativa de la libertad.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

216 meses	246	276	306	336 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

2000 S.M.L.M.V.	2500	3000	3500	4000 S.M.L.M.V.
500	500	500	500	

8696. Conforme lo motivado tenemos **que** el cuarto máximo oscila entre (306) y (336) meses de prisión motivo por el cual se impone la pena máxima, es decir **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (336) meses de prisión** o lo que es igual a **VEINTIOCHO (28) años de prisión**.

8697. La multa, partiendo del cuarto máximo que oscila entre (3500) y (4000) S.M.L.M.V., se impondrá el extremo máximo, es decir, **CUATRO MIL (4.000) S.M.L.M.V**

De la dosificación en el evento de concurso de delitos

8698. Atendiendo lo establecido en el artículo 31 de la Ley 599 del 2000, referente al caso en particular, donde se evidencia la comisión de varios actos delictivos contenidos en la Ley Penal, ha de partirse de la pena que establezca el delito más grave, considerando los extremos punitivos impuestos para los distintos comportamientos contrarios a derecho, lo que se pone de presente es que la pena de mayor gravedad, según su naturaleza es la que éste fallo le impone al tasar en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses**, lo que es igual a **CUARENTA (40) años de prisión**, que se tuvo en cuenta para el concurso homogéneo de Homicidios en persona protegida; sobre ese monto ha de hacerse un incremento en virtud de las penas acumuladas y de igual forma un aumento de penas proporcional de 48 meses por la desaparición forzada; 24 meses por el delito de desplazamiento forzado; 30 meses por el delito de reclutamiento ilícito; 24 meses por el delito de tortura en persona protegida, 26 meses por el delito de acceso carnal violento; 13 meses por el delito de actos de terrorismo;

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

24 meses por el delito de secuestro simple; 18 meses por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias; 18 meses por el delito de hurto calificado agravado; 26 meses por el delito de actos sexuales violentos; 12 meses por el delito de aborto sin consentimiento; 26 meses por el delito de prostitución forzada o esclavitud sexual; 12 meses por el delito de tratos inhumanos y degradantes; 8 meses por el delito de amenazas; 18 meses por el delito de detención ilegal y privación del debido proceso; 12 meses por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos; y 36 meses por el delito de secuestro extorsivo.

8699. Además, partiremos de los **CUARENTA MIL (40.000) S.M.L.M.V** de multa que se tuvieron en cuenta para el tipo penal de actos de terrorismo; se hará un incremento 200 S.M.L.M.V. por el delito de desplazamiento forzado; 100 S.M.L.M.V. por el reclutamiento ilícito; 150 S.M.L.M.V. por el delito de tortura en persona protegida; 150 S.M.L.M.V. por el acceso carnal violento; 300 S.M.L.M.V. por el delito de exacción o contribuciones arbitrarias; 150 S.M.L.M.V. por el delito de desaparición forzada; 100 S.M.L.M.V. por el delito de secuestro simple, 200 S.M.L.M.V. por el delito de secuestro extorsivo; 100 S.M.L.M.V. por el delito de violación de habitación ajena; 100 S.M.L.M.V. por el delito de destrucción y apropiación de bienes; 200 S.M.L.M.V. por el delito de detención ilegal y privación del debido proceso; 100 S.M.L.M.V. por el delito de tratos inhumanos y degradantes; 100 S.M.L.M.V. por el delito de prostitución forzada o esclavitud sexual; 100 S.M.L.M.V. por el delito de actos sexuales violentos; 10 S.M.L.M.V. por el delito de amenazas; 250 por el delito de Homicidio en persona protegida.

8700. Finalmente sobre la pena de **interdicción de derechos y funciones públicas**, partiremos de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses** por el concurso de delitos de Homicidio en persona protegida; sobre ese *quantum* haremos un incremento de 24 meses por la desaparición forzada; 24 meses por el delito de desplazamiento forzado; 24 meses por el delito de tortura en persona protegida; 24 meses por el delito de actos de terrorismo; y 12 meses por el delito de tratos inhumanos y degradantes.

8701. En consecuencia al condenado le correspondería una pena de principal de OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (855) meses o lo que es igual a (71,2) años de prisión, multa de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ (42.310) S.M.L.M.V, e

interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO (348) meses.

8702. Sin embargo, es preciso aclarar que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 31 del código penal – texto original-, aplicable en este evento, en ningún caso, **cuando se trate de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años**, lo que implica que para efectos de respetar el imperativo legal, la Sala impondrá a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, **una pena de prisión de CUARENTA (40) AÑOS.**

8703. Sobre este punto, la Sala deja constar que de acuerdo con la fecha de los hechos, no es posible dar aplicación retroactiva desfavorable a lo reglado por el artículo 2° de la Ley 890 de 2004 que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, en el sentido de disponer, que a partir de su vigencia la pena de prisión en Colombia

“(…) tendrá una duración máxima de Cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.”

8704. Se impondrá además una multa de **CUARENTA MIL (40.000) S.M.L.M.V.**, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **VEINTE (20)** años, conforme lo reglado por los artículos 39 y 51 del CP., en razón del as responsabilidades penales que en su contra se acreditaron por los delitos que se señalaron conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 5 de la Ley 599 de 2000.

8705. **Pena alternativa**

8706. El beneficio de la alternatividad¹³⁹⁶ penal comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para en su lugar ofrecer el postulado una alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) años. En este sentido el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 reza:

¹³⁹⁶ ARTÍCULO 3o. **ALTERNATIVIDAD.** Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

“(…) En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos (…)”

8707. Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo busca afianzar las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometiéndose a un proceso de reincorporación a la vida civil.

8708. La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa, sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

8709. Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (artículo 8 num. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que ésta primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procede a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

8710. La Sala, al momento de realizar el control formal y material de los cargos imputados a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, ya se pronunció sobre las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 y 11 de la ley 975 de 2005 y contribución con la verdad y reparación de las víctimas.

8711. Consecuente con lo anterior, la Sala concluye que el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, desmovilizado y máximo comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia “A.U.C”, **se hace merecedor de la suspensión de la pena principal de CUARENTA (40) años de prisión, por una alternativa de OCHO (8) años.**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8712. Para efectos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, el sentenciado deberá suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por virtud del trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá promover actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

8713. La Sala considera oportuno aclararle al sentenciado que **el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará inexorablemente a la revocatoria del beneficio punitivo concedido.**

8714. **DOSIFICACION PUNITIVA**

8715. **SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA**

8716. En relación con el postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, los cargos que fueron objeto de formulación como presunto autor penalmente responsable de los comportamientos que se adecuaron típicamente a los siguientes delitos, los cuales en nuestra legislación penal comportan las siguientes sanciones:

8717. **Homicidio En Persona Protegida**

8718. Establecido en el artículo 135 del Código Penal, comportamientos que se dieron en concurso homogéneo y sucesivo de acuerdo a lo reglado en el artículo 31 ibídem,

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. (...)”

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario

1. Los integrantes de la población civil.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
- 4. El personal sanitario o religioso.
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”

8719. Conforme lo motivado, se halla suficientemente verificada la existencia en Colombia de un conflicto armado interno, determinante para la ocurrencia de las muertes violentas que además resultaron víctimas integrantes de la población civil; para la Sala no se ofrece incertidumbre alguna respecto de la adecuación típica definida y sancionada como se observa con pena de prisión que oscila entre treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, y para efectos de su aplicación se moverá dentro del cuarto máximo por las razones expuestas.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

360 meses	390	420	450	480 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

2.000 S.M.L.M.V.	2.750	3.500	4.250	5.000 S.M.L.M.V.
750	750	750	750	

8720. Por las motivaciones precedentes, la pena de prisión a imponer oscilará entre (450) a (480)meses de prisión, siendo la máxima la optada, es decir **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión.**

8721. Ahora bien, en tanto a la pena de Interdicción de derechos y funciones públicas, debe oscilar al igual que la multa en el mismo segmento, esto es de (225) a (240) meses y multa de **4250 a 5.000 S.M.L.M.V.**

8722. De esta manera, por las circunstancias atendidas para efectos de concluir la dosimetría penal aplicable, se impondrá igualmente en contra del postulado una pena pecuniaria de **CINCO MIL 5.000 S.M.L.M.V.**, e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual a **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses.**

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil

8723. Prevista por el artículo 159 del Código Penal, sin las modificaciones de la Ley 890 del 2004, siendo el texto original más favorable, en contraste con el decreto 100 de 1980 en su artículo 128-A cuya pena oscila entre quince (15) a treinta (30) años de prisión y multa de quinientos (500) a dos mil (2000) S.M.L.M.V., siendo más favorable la ley 599 en cuanto a la pena mínima el cual establece

“ARTICULO 159. DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en **prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.***

8724. Atendiendo la gravedad del tipo penal aducido, se impondrá la sanción máxima de prisión comprendida entre los extremos de su cuarto máximo el cual oscila entre (210) a (240) meses de prisión

120 meses	150	180	210	240 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

1.000 S.M.L.M.V.	1.250	1.500	1.750	2.000 S.M.L.M.V.
250	250	250	250	

8725. Para la Sala es claro que la comisión de delitos tan graves como secuestro, desaparición forzada, tortura homicidios selectivos, masacres y otras violaciones a los Derechos Humanos, establecieron aspectos determinantes para desarrollar la comisión del delito enrostrado.

8726. De tal manera la sanción que se impondrá será de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses de prisión y multa de DOS MIL (2000) S.M.L.M.V.

8727. Así mismo se interpondrá la pena accesoria de Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual a la pena principal.

8728. Desaparición Forzada

8729. Consagrada en el artículo 165 de la misma legislación, cometido bajo las circunstancias de mayor punibilidad que se establece en el artículo 58 numerales 2º y 5º, en concurso homogéneo y sucesivo, conociéndose el destino de las víctimas

cuando el postulado aceptó la responsabilidad. La pena de prisión establecida oscila entre veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años, conducta que fue adicionada el código penal después del 07 de julio de 2000, toda vez que en el decreto 100 de 1980 la conducta no se encontraba tipificada, cuyo texto actual reza

“El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley (...)”

8730. Como los fundamentos atendidos para la dosimetría de la pena de prisión obligan a la Sala a dosificar la pena en multa igualmente se establece entonces:

240 meses	270	300	330	360 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

1.000 S.M.L.M.V.	1500	2000	2500	3.000 S.M.L.M.V.
500	500	500	500	

8731. Frente a la concurrencia de las circunstancias de mayor punibilidad, por el daño real y potencial causado, derivado de las condiciones de indefensión de las víctimas y de los motivos fútiles, se aplicará la sanción en el extremo del cuarto máximo siendo así que en contra del postulado se impone una pena de prisión de **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN** y multa de **TRES MIL (3.000) S.M.L.M.V.**

8732. Respecto de la pena de Interdicción de derechos y funciones públicas se impondrá la máxima establecida en los extremos que comprenden su cuarto máximo; 17.5 a 20 años, es decir **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES.**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Secuestro Simple

8733. conforme a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º.

“El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

144 meses	168	192	216	240 meses
24	24	24	24	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

600 S.M.L.M.V.	700	800	900	1.000 S.M.L.M.V.
100	100	100	100	

8734. Siendo visible entonces que la condición de las víctimas en calidad de persona protegida, ante la concurrencia de las circunstancias de mayor punibilidad y dada la gravedad de los hechos que se adecuan en el comportamiento descrito, se impondrá la pena máxima establecida en el extremo del cuarto máximo que oscila entre (216) a (240) meses de prisión es decir **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses de prisión**, multa de **MIL (1.000) S.M.L.M.V.** Esta determinación se basa en el considerable daño real y potencial frente a las muertes violentas que devenían de las retenciones de cada una de las víctimas.

8735. **Acceso carnal violento en persona protegida**, descrita en el 138 de la misma legislación sin las modificaciones del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 por ser más favorable la pena impuesta en el texto original que reza:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)

Para los efectos de este Artículo se entenderá por acceso carnal lo dispuesto en el artículo 212 de este código”

8736. En relación a lo motivado, y dada la gravedad de la conducta procederá la Sala a imponer la sanción que en materia corresponde, para lo cual se establecen los cuartos de la pena a imponer partiendo del extremo máximo establecido dentro del último cuarto así:

120 meses	144	168	192	216 meses
24	24	24	24	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

500 S.M.L.M.V.	625	750	875	1.000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

8737. Conforme lo expuesto habrá de imponerse la pena máxima establecida dentro del cuarto máximo que oscila entre (192) y (216) meses de prisión, es decir **DOSCIENTOS DIECISEIS (216) meses de prisión**. Respecto a la multa pecuniaria **MIL (1.000) S.M.L.M.V.**, siendo el máximo dentro del último extremo que oscila entre (875) a (1000) S.M.L.M.V.

Actos de terrorismo

8738. Establecido en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000, sin las modificaciones del artículo 14 de la Ley 589 de 2004, en cumplimiento al principio de favorabilidad

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8739. *“El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de **quince (15) a veinticinco (25) años , multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.**”*

8740. Al respecto cabe señalar que el tipo penal se enmarca en el desarrollo del conflicto armado con el objeto de causar terror sobre la población civil entre otras agresiones o ataques, actos de violencia o amenazas. Para el caso en particular es visible que las circunstancias fácticas que rodearon la comisión de homicidios selectivos, eran motivo suficiente para generar zozobra sobre las distintas comunidades que conformaban la población civil. Lo anterior se tiene como finalidad de la organización armada ilegal, a efectos de facilitar y asegurar la expansión del grupo armado con mayor sostenimiento y dominio sobre la comunidad ejerciendo los diversos actos como tortura, los cuales fueron ejecutados materialmente por parte de los subalternos.

8741. Se tiene entonces que para establecer la pena a imponer partiremos del cuarto máximo establecido en la ley 599 de 2000, sin las modificaciones del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 por favorabilidad:

180 meses	210	240	270	300 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

2000 S.M.L.M.V.	11500	21000	30500	40000 S.M.L.M.V.
9500	9500	9500	9500	

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8742. Conforme lo anterior, la pena de prisión a imponer partirá del cuarto máximo que oscila entre (270) a (300) meses, por lo cual se impone la pena de **TRESCIENTOS (300) meses, lo que es igual a VEINTICINCO (25) años de prisión.**

8743. **La Multa.** Se impone en la expresión extrema de su cuarto máximo comprendido entre (30.500) a (40.000) S.M.L.M.V., esto es **CUARENTA MIL (40.000) S.M.L.M.V.**

8744. A su turno, la sanción de **interdicción de derechos y funciones públicas**, frente a idénticas circunstancias para considerar su mayor punibilidad se tasa entre los extremos de su cuarto máximo que va de (225) a (240) meses, es decir **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses de interdicción de derechos y funciones públicas.**

8745. **Exacción o Contribuciones Arbitrarias.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 163 de la misma legislación, sin las modificaciones del artículo 14 de la Ley 890 2004 por ser más favorable.

“El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

8746. De acuerdo con lo documentado en el proceso, y como resalta en la parte fáctica de los desplazamientos forzados de población civil, donde se logró establecer que efectivamente los grupos armados exigían sumas de dinero por los bienes que tenían en el entonces, no obstante las amenazas resultaban en el desplazamiento forzado de la población civil, dejando atrás todo lo que constituía su sustento, siendo entonces el comportamiento descrito, inclusive una fuente de financiación de la organización armada ilegal.

8747. Ahora bien, la conducta punible derivada en el delito de desplazamiento forzado concurre con las circunstancias de mayor punibilidad descritas por el ente acusador, en cuanto se generó ante todo un daño potencial y real, pues las víctimas tenían conocimiento del riesgo que presentaba el negarse a cumplir con el pago de los tributos ilegales, por lo cual ha de imponerse en contra del postulado la pena máxima establecida.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

72 meses	99	126	153	180 meses
27	27	27	27	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

500 S.M.L.M.V.	1125	1750	2375	3000 S.M.L.M.V.
9500	9500	9500	9500	

8748. Partiendo entonces del extremo cuarto se impone como pena **CIENTO OCHENTA (180) meses de prisión**, como quiera que este es el quantum al que asciende el extremo del cuarto máximo y multa de **TRES MIL (3.000) S.M.L.M.V.**

8749. **Hurto Calificado**

8750. Contemplado en el artículo 240 de la Ley 599 del 2000. Referente a éste tipo penal, se reclama responsabilidad frente a la concurrencia de las circunstancias señaladas en el numeral 2°

***“ARTÍCULO 240. HURTO CALIFICADO.** La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere: (...)*

2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones”.

Conforme lo enunciado se impondrá la sanción establecida en el extremo del cuarto máximo.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

72 meses	96	120	144	168 meses
15	15	15	15	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

8751. Así las cosas, se impondrá en contra del postulado la pena máxima establecida para éste delito, es decir **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) meses de prisión o lo que es igual a CATORCE (14) años de prisión.**

8752. **Destrucción y apropiación de bienes protegidos**

8753. Descrita en el artículo 154 de la misma legislación, cuya pena de prisión oscila entre cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) S.M.L.M.V. Siendo un delito de gravedad que atenta contra los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Se partirá del cuarto máximo establecido para efectos de interponer la pena.

60 meses	75	90	105	120 meses
15	15	15	15	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

500 S.M.L.M.V.	625	750	875	1000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

8754. Conforme lo motivado se impondrá la pena máxima establecida en el último cuarto que oscila entre (105) y (120) meses, es decir **CIENTO VEINTE (120) meses de prisión o lo que es igual a diez (10) años de prisión.**

8755. La multa de carácter pecuniario cuyo cuarto máximo oscila entre (875) y (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir que la multa será de **MIL (1.000) S.M.L.M.V.**

3. **Violación de habitación ajena – Contemplado en el artículo 189 de la misma legislación**

“El que se introduzca de manera arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliaria de sus ocupantes, incurrirá en multa”

Detención ilegal y violación del debido proceso. Estipulada en el artículo 149 de la Ley 599 de 2000

“El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, prive ilegalmente de su libertad a una persona y la sustraiga de su derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

8756. En el entendido que para la Sala es visible la gravedad del delito, cuya conducta efectivamente, se desarrolla en el marco del conflicto armado que vive Colombia, se partirá del extremo máximo para efectos de imponer la pena privativa de la libertad.

120 meses	135	150	165	180 meses
15	15	15	15	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

1000 S.M.L.M.V.	1250	1500	1750	2.000 S.M.L.M.V.
250	250	250	20	

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8757. Conforme las motivaciones presentes, se partirá del cuarto máximo que oscila entre (165) y (180) meses de prisión, es decir que se impone **CIENTO OCHENTA (180) meses de prisión** y multa de **DOS MIL (2.000) S.M.L.M.V.**

8758. **De la dosificación en el evento de concurso de delitos**

8759. Atendiendo lo establecido en el artículo 31 de la Ley 599 del 2000, referente al caso en particular, donde se evidencia la comisión de varios actos delictivos contenidos en la Ley Penal, ha de partirse de la pena que establezca el delito más grave, considerando los extremos punitivos impuestos para los distintos comportamientos contrarios a derecho, lo que se pone de presente es que la pena de mayor gravedad, según su naturaleza es la que éste fallo le impone al tasar en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses**, lo que es igual a **CUARENTA (40) años de prisión**, que se tuvo en cuenta para el concurso homogéneo de Homicidios en persona protegida; sobre ese monto ha de hacerse un incremento proporcional de 48 meses por la desaparición forzada; 24 meses por el delito de desplazamiento forzado; 26 meses por el delito de acceso carnal violento; 13 meses por el delito de actos de terrorismo; 24 meses por el delito de secuestro simple; 18 meses por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias; 18 meses por el delito de hurto calificado; 18 meses por el delito de detención ilegal y privación del debido proceso; 12 meses por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos.

8760. Además, partiremos de los **CUARENTA MIL (40.000) S.M.L.M.V.** de multa que se tuvieron en cuenta para el tipo penal de actos de terrorismo; se hará un incremento 100 S.M.L.M.V. por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos; 250 S.M.L.M.V por el delito de homicidio en persona protegida; 150 S.M.L.M.V por el delito de desaparición forzada; 200 S.M.L.M.V por el delito de desplazamiento forzado; 100 S.M.L.M.V por el delito de secuestro simple; 300 S.M.L.M.V por el delito de exacción o contribuciones arbitrarias; 200 S.M.L.M.V por el delito de detención ilegal y privación del debido proceso; 150 S.M.L.M.V por el delito de acceso carnal violento; 100 S.M.L.M.V por el delito de violación de habitación ajena.

8761. Finalmente sobre la pena de **interdicción de derechos y funciones públicas**, partiremos de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses** por el concurso de delitos de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Homicidio en persona protegida; sobre ese *quantum* haremos un incremento de 24 meses por la desaparición forzada; 24 meses por el delito de desplazamiento forzado; 24 meses por el delito de actos de terrorismo.

8762. En consecuencia al condenado le correspondería una pena de principal de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN (681) meses o lo que es igual a (56.7) años de prisión, multa de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA (41.550) S.M.L.M.V., e interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas de TRESCIENTOS DOCE (312) meses o lo que es igual a (26) años.

8763. Sin embargo, es preciso aclarar que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 31 del código penal – texto original-, aplicable en este evento, en ningún caso, **cuando se trate de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años**, lo que implica que para efectos de respetar el imperativo legal, la Sala impondrá a SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, **una pena de prisión de CUARENTA (40) AÑOS.**

8764. Sobre este punto, la Sala deja constar que de acuerdo con la fecha de los hechos, no es posible dar aplicación retroactiva desfavorable a lo reglado por el artículo 2° de la Ley 890 de 2004 que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, en el sentido de disponer, que a partir de su vigencia la pena de prisión en Colombia

"(...) tendrá una duración máxima de Cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso."

8765. Se impondrá además una multa de **CUARENTA MIL (40.000) S.M.L.M.V.**, e interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **VEINTE (20) años**, conforme lo reglado por los artículos 39 y 51 del CP., en razón del as responsabilidades penales que en su contra se acreditaron por los delitos que se señalaron conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 5 de la Ley 599 de 2000.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8766. **Pena alternativa**

8767. El beneficio de la alternatividad¹³⁹⁷ penal comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) años. En este sentido el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 reza:

“(…) En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos (…)”

8768. Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo busca afianzar las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometiendo a un proceso de reincorporación a la vida civil.

8769. La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa, sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

8770. Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (artículo 8 num. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que esta primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y segundo, previa verificación

¹³⁹⁷ ARTÍCULO 3o. ALTERNATIVIDAD. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de las condiciones previstas por la ley, se procede a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

8771. La Sala, al momento de realizar el control formal y material de los cargos imputados a SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, ya se pronunció sobre las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 y 11 de la ley 975 de 2005 y contribución con la verdad y reparación de las víctimas.

8772. Consecuente con lo anterior, la Sala concluye que el postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia "A.U.C", **se hace merecedor de la suspensión de la pena principal de CUARENTA (40) años de prisión, por una alternativa de OCHO (8) años.**

8773. Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, el sentenciado deberá suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por virtud del trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá promover actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

8774. La Sala considera oportuno aclararle al sentenciado que **el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará inexorablemente a la revocatoria del beneficio punitivo concedido.**

8775. **DOSIFICACION PUNITIVA**

8776. **JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA**

8777. En relación con el postulado JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, los cargos que fueron objeto de formulación como presunto autor penalmente responsable de los comportamientos que se adecuaron típicamente a los siguientes delitos, los cuales en nuestra legislación penal comportan las siguientes sanciones:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8778. Homicidio En Persona Protegida

8779. Establecido en el artículo 135 del Código Penal, comportamientos que se dieron en concurso homogéneo y sucesivo de acuerdo a lo reglado en el artículo 31 ibídem,

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. (...)

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”*

8780. Conforme lo motivado, se halla suficientemente verificada la existencia en Colombia de un conflicto armado interno, determinante para la ocurrencia de las

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

muerter violentas que además resultaron víctimas integrantes de la población civil; para la Sala no se ofrece incertidumbre alguna respecto de la adecuación típica definida y sancionada como se observa con pena de prisión que oscila entre treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, y para efectos de su aplicación se moverá dentro del cuarto máximo por las razones expuestas.

360 meses	390	420	450	480 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Unicamente circunstancias de agravación punitiva	

2.000 S.M.L.M.V.	2.750	3.500	4.250	5.000 S.M.L.M.V.
750	750	750	750	

8781. Por las motivaciones precedentes, la pena de prisión a imponer oscilará entre (450) a (480)meses de prisión, siendo la máxima la optada, es decir **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión.**

8782. Ahora bien, en tanto a la pena de Interdicción de derechos y funciones públicas, debe oscilar al igual que la multa en el mismo segmento, esto es de (225) a (240) meses y multa de **4250 a 5.000 S.M.L.M.V.**

8783. De esta manera, por las circunstancias atendidas para efectos de concluir la dosimetría penal aplicable, se impondrá igualmente en contra del postulado una pena pecuniaria de **CINCO MIL 5.000 S.M.L.M.V.**, e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual a **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses.**

8784. **Desaparición Forzada.** Consagrada en el artículo 165 de la misma legislación, cometido bajo las circunstancias de mayor punibilidad que se establece en el artículo 58 numerales 2º y 5º, en concurso homogéneo y sucesivo, conociéndose el destino de las víctimas cuando el postulado aceptó la responsabilidad. La pena de prisión establecida oscila entre **veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años, conducta que fue adicionada el código penal después del 07 de julio de 2000, toda vez que en el decreto 100 de 1980 la conducta no se encontraba tipificada, cuyo texto actual reza

“El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley (...)”

8785. Como los fundamentos atendidos para la dosimetría de la pena de prisión obligan a la Sala a dosificar la pena en multa igualmente se establece entonces:

240 meses	270	300	330	360 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

1.000 S.M.L.M.V.	1500	2000	2500	3.000 S.M.L.M.V.
500	500	500	500	

8786. Frente a la concurrencia de las circunstancias de mayor punibilidad, por el daño real y potencial causado, derivado de las condiciones de indefensión de las víctimas y de los motivos fútiles, se aplicará la sanción en el extremo del cuarto máximo siendo así que en contra del postulado se impone una pena de prisión de **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN** y multa de **TRES MIL (3.000) S.M.L.M.V.**

8787. Respecto de la pena de Interdicción de derechos y funciones públicas se impondrá la máxima establecida en los extremos que comprenden su cuarto máximo; 17.5 a 20 años, es decir **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES.**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Destrucción y apropiación de bienes protegidos

8788. Descrita en el artículo 154 de la misma legislación, cuya pena de prisión oscila entre cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) S.M.L.M.V. Siendo un delito de gravedad que atenta contra los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Se partirá del cuarto máximo establecido para efectos de interponer la pena.

60 meses	75	90	105	120 meses
15	15	15	15	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	
500 S.M.L.M.V.	625	750	875	1000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

8789. Conforme lo motivado se impondrá la pena máxima establecida en el último cuarto que oscila entre (105) y (120) meses, es decir **CIENTO VEINTE (120) meses de prisión o lo que es igual a diez (10) años de prisión.**

8790. La multa de carácter pecuniario cuyo cuarto máximo oscila entre (875) y (1000) S.M.L.M.V., es decir que la multa será de **MIL (1.000) S.M.L.M.V.**

Reclutamiento Ilícito - Descrito en el artículo 162 de la misma legislación

***“ARTICULO 162. RECLUTAMIENTO ILICITO** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

8791. Habiendo hecho énfasis en la gravedad de la conducta, dada la situación fáctica de cada uno de los hechos se impondrá en contra del postulado la pena máxima establecida en el delito así:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

172 meses	84	96	108	120 meses
12	12	12	12	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

600 S.M.L.M.V.	700	800	900	1.000 S.M.L.M.V.
100	100	100	100	

8792. Como quiera que el cuarto máximo establecido oscila entre (108) y (120) meses de prisión, por la gravedad del daño causado derivado de la imposibilidad absoluta de revertirlo se impondrá una pena de prisión de **CIENTO VEINTE (120) meses lo que es igual a DIÉZ (10) años de prisión y multa equivalente a MIL (1.000) S.M.L.M.V.**

8793. **Amenazas.** Descrita en elArtículo 347 de la misma legislación, sin las modificaciones de la ley 890 de 2004 por aplicación al principio de favorabilidad

“El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

12 meses	21	30	39	48 meses
9	9	9	9	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

10 S.M.L.M.V.	32.5	55	77.5	100 S.M.L.M.V.
22.5	22.5	22.5	22.5	

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8794. Conforme lo enunciado, se partirá del cuarto máximo establecido que oscila de (39) a (48) meses de prisión siendo la pena máxima la impuesta, es decir **CUARENTA Y OCHO (48) meses de prisión.**

8795. **La multa.** Cuyo cuarto máximo oscila entre (77.5) y (100) S.M.L.M.V., es decir que se impondrá como multa la suma de **CIEN (100 S.M.L.M.V.).**

De la dosificación en el evento de concurso de delitos

8796. Atendiendo lo establecido en el artículo 31 de la Ley 599 del 2000, referente al caso en particular, donde se evidencia la comisión de varios actos delictivos contenidos en la Ley Penal, ha de partirse de la pena que establezca el delito más grave, considerando los extremos punitivos impuestos para los distintos comportamientos contrarios a derecho, lo que se pone de presente es que la pena de mayor gravedad, según su naturaleza es la que éste fallo le impone al tasar en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses**, lo que es igual a **CUARENTA (40) años de prisión**, que se tuvo en cuenta para el concurso homogéneo de Homicidios en persona protegida; sobre ese monto ha de hacerse un incremento proporcional de 48 meses por la desaparición forzada; 12 meses por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos; 8 meses por el delito de amenazas; y 30 meses por el delito de reclutamiento ilícito.

8797. Además, partiremos de los **CINCO MIL (5.000) S.M.L.M.V.** de multa que se tuvieron en cuenta para el tipo penal de Homicidio en persona protegida; se hará un incremento 100 S.M.L.M.V. por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos; 150 S.M.L.M.V por el delito de desaparición forzada; 10 S.M.L.V por el delito de amenazas; y 100 S.M.L.M.V. por el delito de reclutamiento ilícito.

8798. Finalmente sobre la pena de **interdicción e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, partiremos de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses** por el concurso de delitos de Homicidio en persona protegida; sobre ese *quantum* haremos un incremento de 24 meses por la desaparición forzada.

8799. En consecuencia al condenado le correspondería una pena de principal de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO (578) meses o lo que es igual a (48,1) años de prisión,

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

multa de CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA (5.360) S.M.L.M.V., e interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (264) meses o lo que es igual a (22) años.

8800. Sin embargo, es preciso aclarar que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 31 del código penal – texto original-, aplicable en este evento, en ningún caso, **cuando se trate de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años**, lo que implica que para efectos de respetar el imperativo legal, la Sala impondrá a JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, **una pena de prisión de CUARENTA (40) AÑOS.**

8801. Sobre este punto, la Sala deja constar que de acuerdo con la fecha de los hechos, no es posible dar aplicación retroactiva desfavorable a lo reglado por el artículo 2° de la Ley 890 de 2004 que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, en el sentido de disponer, que a partir de su vigencia la pena de prisión en Colombia

“(…) tendrá una duración máxima de Cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.”

8802. Se impondrá además una multa de **CINCO MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA (5.480)S.M.L.M.V.**, e interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **VEINTE (20) años**, conforme lo reglado por los artículos 39 y 51 del CP., en razón del as responsabilidades penales que en su contra se acreditaron por los delitos que se señalaron conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 5 de la Ley 599 de 2000.

Pena alternativa

8803. El beneficio de la alternatividad¹³⁹⁸ penal comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un

¹³⁹⁸ ARTÍCULO 3o. ALTERNATIVIDAD. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) años. En este sentido el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 reza:

“(…) En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos (…)”

8804. Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo busca afianzar las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometiéndose a un proceso de reincorporación a la vida civil.

8805. La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa, sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

8806. Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (artículo 8 num. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que esta primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procede a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

8807. La Sala, al momento de realizar el control formal y material de los cargos imputados a JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, ya se pronunció sobre las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 y 11 de la ley 975 de 2005 y contribución con la verdad y reparación de las víctimas.

8808. Consecuente con lo anterior, la Sala concluye que el postulado JULIO MANUEL ARGUMEDO, desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia “A.U.C”, **se hace**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

merecedor de la suspensión de la pena principal de CUARENTA (40) años de prisión, por una alternativa de OCHO (8) años.

8809. Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, el sentenciado deberá suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por virtud del trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá promover actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

8810. La Sala considera oportuno aclararle al sentenciado que **el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará inexorablemente a la revocatoria del beneficio punitivo concedido.**

8811. **DOSIFICACION PUNITIVA**

8812. **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA**

8813. En relación con el postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, los cargos que fueron objeto de formulación como presunto autor penalmente responsable de los comportamientos que se adecuaron típicamente a los siguientes delitos, los cuales en nuestra legislación penal comportan las siguientes sanciones:

8814. **Homicidio En Persona Protegida**

8815. Establecido en el artículo 135 del Código Penal, comportamientos que se dieron en concurso homogéneo y sucesivo de acuerdo a lo reglado en el artículo 31 ibídem,

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. (...)”

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”*

8816. Conforme lo motivado, se halla suficientemente verificada la existencia en Colombia de un conflicto armado interno, determinante para la ocurrencia de las muertes violentas que además resultaron víctimas integrantes de la población civil; para la Sala no se ofrece incertidumbre alguna respecto de la adecuación típica definida y sancionada como se observa con pena de prisión que oscila entre treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, y para efectos de su aplicación se moverá dentro del cuarto máximo por las razones expuestas.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

360 meses	390	420	450	480 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

2.000 S.M.L.M.V.	2.750	3.500	4.250	5.000 S.M.L.M.V.
750	750	750	750	

8817. Por las motivaciones precedentes, la pena de prisión a imponer oscilará entre (450) a (480)meses de prisión, siendo la máxima la optada, es decir **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión.**

8818. Ahora bien, en tanto a la pena de Interdicción de derechos y funciones públicas, debe oscilar al igual que la multa en el mismo segmento, esto es de (225) a (240) meses y multa de **4250 a 5.000 S.M.L.M.V.**

8819. De esta manera, por las circunstancias atendidas para efectos de concluir la dosimetría penal aplicable, se impondrá igualmente en contra del postulado una pena pecuniaria de **CINCO MIL 5.000 S.M.L.M.V.**, e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual a **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses.**

8820. **Desaparición Forzada.** Consagrada en el artículo 165 de la misma legislación, cometido bajo las circunstancias de mayor punibilidad que se establece en el artículo 58 numerales 2º y 5º, en concurso homogéneo y sucesivo, conociéndose el destino de las víctimas cuando el postulado aceptó la responsabilidad. La pena de prisión establecida oscila entre ***veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años,*** conducta que fue adicionada el código penal después del 07 de julio de 2000, toda vez que en el decreto 100 de 1980 la conducta no se encontraba tipificada, cuyo texto actual reza

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

“El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley (...)”

8821. Como los fundamentos atendidos para la dosimetría de la pena de prisión obligan a la Sala a dosificar la pena en multa igualmente se establece entonces:

240 meses	270	300	330	360 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

1.000 S.M.L.M.V.	1500	2000	2500	3.000 S.M.L.M.V.
500	500	500	500	

8822. Frente a la concurrencia de las circunstancias de mayor punibilidad, por el daño real y potencial causado, derivado de las condiciones de indefensión de las víctimas y de los motivos fútiles, se aplicará la sanción en el extremo del cuarto máximo siendo así que en contra del postulado se impone una pena de prisión de **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN** y multa de **TRES MIL (3.000) S.M.L.M.V.**

8823. Respecto de la pena de Interdicción de derechos y funciones públicas se impondrá la máxima establecida en los extremos que comprenden su cuarto máximo; 17.5 a 20 años, es decir **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES.**

8824. **Destrucción y apropiación de bienes protegidos**

8825. Descrita en el artículo 154 de la misma legislación, cuya pena de prisión oscila entre cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) S.M.L.M.V. Siendo un delito de gravedad que atenta contra los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Se partirá del cuarto máximo establecido para efectos de interponer la pena.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

60 meses	75	90	105	120 meses
15	15	15	15	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	
500 S.M.L.M.V.	625	750	875	1000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

8826. Conforme lo motivado se impondrá la pena máxima establecida en el último cuarto que oscila entre (105) y (120) meses, es decir **CIENTO VEINTE (120) meses de prisión o lo que es igual a diez (10) años de prisión.**

8827. La multa de carácter pecuniario cuyo cuarto máximo oscila entre (875) y (1000) S.M.L.M.V., es decir que la multa será de **MIL (1.000) S.M.L.M.V.**

8828. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**

8829. Prevista por el artículo 159 del Código Penal, sin las modificaciones de la Ley 890 del 2004, siendo el texto original más favorable, en contraste con el decreto 100 de 1980 en su artículo 128-A cuya pena oscila entre quince (15) a treinta (30) años de prisión y multa de quinientos (500) a dos mil (2000) S.M.L.M.V., siendo más favorable la ley 599 en cuanto a la pena mínima el cual establece

4. **“ARTICULO 159. DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en *prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.*”**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8830. Atendiendo la gravedad del tipo penal aducido, se impondrá la sanción máxima de prisión comprendida entre los extremos de su cuarto máximo el cual oscila entre (210) a (240) meses de prisión

120 meses	150	180	210	240 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Unicamente circunstancias de agravación punitiva	

1.000 S.M.L.M.V.	1.250	1.500	1.750	2.000 S.M.L.M.V.
250	250	250	250	

8831. Para la Sala es claro que la comisión de delitos tan graves como secuestro, desaparición forzada, tortura homicidios selectivos, masacres y otras violaciones a los Derechos Humanos, establecieron aspectos determinantes para desarrollar la comisión del delito enrostrado.

8832. De tal manera la sanción que se impondrá será de **DOSCIENTOS CUARENTA (240)** meses de prisión y multa de **DOS MIL (2000) S.M.L.M.V.**

8833. Así mismo se interpondrá la pena accesoria de Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual a la pena principal.

8834. **Reclutamiento Ilícito** - Descrito en el artículo 162 de la misma legislación

***“ARTICULO 162. RECLUTAMIENTO ILICITO** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8835. Habiendo hecho énfasis en la gravedad de la conducta, dada la situación fáctica de cada uno de los hechos se impondrá en contra del postulado la pena máxima establecida en el delito así:

172 meses	84	96	108	120 meses
12	12	12	12	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Unicamente circunstancias de agravación punitiva	

600 S.M.L.M.V.	700	800	900	1.000 S.M.L.M.V.
100	100	100	100	

8836. Como quiera que el cuarto máximo establecido oscila entre (108) y (120) meses de prisión, por la gravedad del daño causado derivado de la imposibilidad absoluta de revertirlo se impondrá una pena de prisión de **CIENTO VEINTE (120) meses lo que es igual a DIÉZ (10) años de prisión y multa equivalente a MIL (1.000) S.M.L.M.V.**

8837. **Acceso carnal violento en persona protegida**, descrita en el 138 de la misma legislación sin las modificaciones del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 por ser más favorable la pena impuesta en el texto original que reza:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)

8838. *Para los efectos de este Artículo se entenderá por acceso carnal lo dispuesto en el artículo 212 de este código”*

8839. Durante la diligencia el reproche de la conducta punible desplegada, del cual fue aceptada la responsabilidad del postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA a título de autor mediato en su calidad de comandante de la organización armada ilegal, se

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

estableció que en ningún tiempo ejerció los debidos controles sobre sus subalternos para efectos de evitar la comisión de la conducta punible en cada uno de los hechos, pues dada las condiciones de las víctimas descritas en los numerales 2º y 5º del artículo 58 del código penal, se entiende que la calidad de víctima que ostentan las mujeres se encuentra enmarcada como uno de los delitos más atroces

8840. En relación a lo motivado, y dada la gravedad de la conducta procederá la Sala a imponer la sanción que en materia corresponde, para lo cual se establecen los cuartos de la pena a imponer partiendo del extremo máximo establecido dentro del último cuarto así:

120 meses	144	168	192	216 meses
24	24	24	24	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

500 S.M.L.M.V.	625	750	875	1.000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

8841. Conforme lo expuesto habrá de imponerse la pena máxima establecida dentro del cuarto máximo que oscila entre (192) y (216) meses de prisión, es decir **DOSCIENTOS DIECISEIS (216) meses de prisión**. Respecto a la multa pecuniaria **MIL (1.000) S.M.L.M.V.**, siendo el máximo dentro del último extremo que oscila entre (875) a (1000) S.M.L.M.V.

8842. **Tortura En Persona Protegida.** Conforme lo establece la Ley 599 de 2000 en su artículo 137:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en **prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.***

8843. Para el caso que nos ocupa, son visibles los graves padecimientos, sufrimientos físicos y psicológicos a los que fueron sometidos las víctimas, derivado de la consecución de castigo o retaliación por las supuestas vinculaciones con otras organizaciones subversivas, previo a sus ejecuciones por la supuesta comisión de delitos, para lo cual asumieron el poder de impartir justicia, fueron comportamientos tácitamente autorizados y facilitados por la consiente permisión de comandancia, que recayeron sobre personas sin opción de defensa frente al poderío armado y agresor de los paramilitares subalternos de la organización armada ilegal.

8844. Bajo ese entendido el comportamiento encontró la adecuación en el tipo penal de tortura en persona protegida cuya pena por ser más favorable se tiene la establecida en el texto original de la misma legislación sin las modificaciones de la ley 890 de 2004 la cual oscila entre **diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.**

8845. Para efectos de establecer la pena a imponer establecida dentro del comportamiento señalado y dadas las condiciones de gravedad se tiene entonces que el cuarto máximo enmarcado se encuentra como aparece:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

120 meses	150	180	210	240 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

500 S.M.L.M.V.	625	750	875	1.000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

8846. En las condiciones motivadas y siendo evidente el daño real inclusive generado como referente de crueldad sobre la población civil, se impondrá la pena máxima establecida para las distintas sanciones así: pena de prisión de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses de prisión**, extremo del cuarto máximo que oscila entre (210) y (240) meses de prisión; **Interdicción de derechos y funciones públicas** por un periodo igual, siendo el máximo **DOSCIENTOS CUARENTA MESES (240)**; y multa de **MIL (1.000) S.M.L.M.V.**

8847. **Secuestro Simple** conforme a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º.

“El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

144 meses	168	192	216	240 meses
24	24	24	24	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

600 S.M.L.M.V.	700	800	900	1.000 S.M.L.M.V.
100	100	100	100	

8848. Siendo visible entonces que la condición de las víctimas de en calidad de persona protegida, ante la concurrencia de las circunstancias de mayor punibilidad y dada la gravedad de los hechos que se adecuan en el comportamiento descrito, se impondrá la pena máxima establecida en el extremo del cuarto máximo que oscila entre (216) a (240) meses de prisión es decir **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses de prisión**, multa de **MIL (1.000) S.M.L.M.V.** Esta determinación se basa en el considerable daño real y potencial frente a las muertes violentas que devenían de las retenciones de cada una de las víctimas.

8849. **Detención ilegal y violación del debido proceso. Estipulada en el artículo 149 de la Ley 599 de 2000**

“El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, prive ilegalmente de su libertad a una persona y la sustraiga de su derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

8850. En el entendido que para la Sala es visible la gravedad del delito, cuya conducta efectivamente, se desarrolla en el marco del conflicto armado que vive Colombia, se partirá del extremo máximo para efectos de imponer la pena privativa de la libertad.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

120 meses	135	150	165	180 meses
15	15	15	15	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

1000 S.M.L.M.V.	1250	1500	1750	2.000 S.M.L.M.V.
250	250	250	20	

8851. Conforme las motivaciones presentes, se partirá del cuarto máximo que oscila entre (165) y (180) meses de prisión, es decir que se impone **CIENTO OCHENTA (180) meses de prisión** y multa de **DOS MIL (2.000)S.M.L.M.V.**

8852. **Prostitución forzada o esclavitud sexual** – Descrita en el artículo 141 de la Ley 599 de 2000 que reza

“El que mediante el uso de la fuerza y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

8853. De la norma descrita se tiene que se cometió con las circunstancias de mayor punibilidad establecidas, por lo que al momento de imponer la pena privativa dela libertad se partirá del extremo máximo.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

120 meses	144	168	192	216 meses
24	24	24	24	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

500 S.M.L.M.V.	628	750	875	1.000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

8854. Así las cosas, la pena que se impondrá, partirá del extremo máximo que oscila entre (192) a (216) meses de prisión, es decir **DOSCIENTOS DIECISEIS (216) meses de prisión o lo que es igual a DIECIOCHO (18) años de prisión** y como multa pecuniaria cuyo cuarto máximo oscila entre (875) a mil (1000) S.M.L.M.V., lo que equivale finalmente a una multa de **MIL (1000) S.M.L.M.V.**

8855. Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida. Contemplado en el artículo 146 de la ley 599 de 2000, sin las modificaciones de la Ley 890 de 2004 en aras de dar aplicación a la pena más favorable para el postulado. Es decir, para el caso en particular se dará a lo descrito en el texto original como indica

“El que, fuera de los casos previstos expresamente como conducta punible, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a persona protegida tratos o le realice prácticas inhumanas o degradantes o le cause grandes sufrimientos o practique con ella experimentos biológicos, o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado ni conforme a las normas médicas generalmente reconocidas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.”

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

60 meses	75	90	105	120 meses
15	15	15	15	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

200 S.M.L.M.V.	400	600	800	1.000 S.M.L.M.V.
22.5	22.5	22.5	22.5	

8856. Para dar aplicación a la pena máxima establecida en el cuarto extremo, se tiene que la pena de prisión oscila entre (105) a (120) meses de prisión, la multa de (200) a (1000) S.M.L.M.V. y la pena de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas de (105) a (120) meses.

8857. Conforme lo motivado se impondrá la pena de CIENTO VEINTE (120) meses de prisión, multa de MIL (1.000) S.M.L.M.V. y pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, es decir CIENTO VEINTE (120) meses, o lo que es igual a DIEZ (10) años.

8858. **Actos sexuales violentos en persona protegida** – Descrita en el artículo 139 de la Ley 599 de 2000 que reza

“El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, realice acto sexual diverso al acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

8859. De la norma descrita se tiene que se cometió con las circunstancias de mayor punibilidad establecidas, por lo que al momento de imponer la pena privativa dela libertad se partirá del extremo máximo.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

120 meses	144	168	192	216 meses
24	24	24	24	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

500 S.M.L.M.V.	628	750	875	1.000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

8860. Así las cosas, la pena que se impondrá, partirá del extremo máximo que oscila entre (192) a (216) meses de prisión, es decir **DOSCIENTOS DIECISEIS (216) meses de prisión o lo que es igual a DIECIOCHO (18) años de prisión** y como multa pecuniaria cuyo cuarto máximo oscila entre (875) a mil (1000) S.M.L.M.V., lo que equivale finalmente a una multa de **MIL (1000) S.M.L.M.V.**

8861. **Violación de habitación ajena – Contemplado en el artículo 189 de la misma legislación**

“El que se introduzca de manera arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliaria de sus ocupantes, incurrirá en multa”

8862. **Detención ilegal y violación del debido proceso. Estipulada en el artículo 149 de la Ley 599 de 2000**

“El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, prive ilegalmente de su libertad a una persona y la sustraiga de su derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8863. En el entendido que para la Sala es visible la gravedad del delito, cuya conducta efectivamente, se desarrolla en el marco del conflicto armado que vive Colombia, se partirá del extremo máximo para efectos de imponer la pena privativa de la libertad.

120 meses	135	150	165	180 meses
15	15	15	15	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

1000 S.M.L.M.V.	1250	1500	1750	2.000 S.M.L.M.V.
250	250	250	20	

8864. Conforme las motivaciones presentes, se partirá del cuarto máximo que oscila entre (165) y (180) meses de prisión, es decir que se impone **CIENTO OCHENTA (180) meses de prisión** y multa de **DOS MIL (2.000)S.M.L.M.V.**

8865. **De la dosificación en el evento de concurso de delitos**

8866. Atendiendo lo establecido en el artículo 31 de la Ley 599 del 2000, referente al caso en particular, donde se evidencia la comisión de varios actos delictivos contenidos en la Ley Penal, ha de partirse de la pena que establezca el delito más grave, considerando los extremos punitivos impuestos para los distintos comportamientos contrarios a derecho, lo que se pone de presente es que la pena de mayor gravedad, según su naturaleza es la que éste fallo le impone al tasar en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses**, lo que es igual a **CUARENTA (40) años de prisión**, que se tuvo en cuenta para el concurso homogéneo de Homicidios en persona protegida; sobre ese monto ha de hacerse un incremento proporcional de 48 meses por la desaparición forzada; 24 meses por el delito de desplazamiento forzado; 30 meses por el delito de reclutamiento ilícito; 24 meses por el delito de tortura en persona protegida, 26 meses por el delito de acceso carnal violento; 24 meses por el delito de secuestro simple; 26 meses por el delito de actos sexuales violentos; 26 meses por el

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

delito de prostitución forzada o esclavitud sexual; 12 meses por el delito de tratos inhumanos y degradantes; 18 meses por el delito de detención ilegal y privación del debido proceso; y 12 meses por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos.

8867. Además, partiremos de los **CINCO MIL (5.000) S.M.L.M.V.** de multa que se tuvieron en cuenta para el tipo penal de Homicidio en persona protegida; se hará un incremento 200 S.M.L.M.V. por el delito de desplazamiento forzado; 100 S.M.L.M.V. por el reclutamiento ilícito; 150 S.M.L.M.V. por el delito de tortura en persona protegida; 150 S.M.L.M.V. por el acceso carnal violento; 150 S.M.L.M.V. por el delito de desaparición forzada; 100 S.M.L.M.V. por el delito de secuestro simple; 100 S.M.L.M.V. por el delito de violación de habitación ajena; 100 S.M.L.M.V. Por el delito de destrucción y apropiación de bienes; 200 S.M.L.M.V. por el delito de detención ilegal y privación del debido proceso; 100 S.M.L.M.V. por el delito de tratos inhumanos y degradantes; 100 S.M.L.M.V. por el delito de prostitución forzada o esclavitud sexual; 100 S.M.L.M.V. por el delito de actos sexuales violentos.

8868. Finalmente sobre la pena de **interdicción de derechos y funciones públicas**, partiremos de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses** por el concurso de delitos de Homicidio en persona protegida; sobre ese *quantum* haremos un incremento de 24 meses por la desaparición forzada; 24 meses por el delito de desplazamiento forzado; 24 meses por el delito de tortura en persona protegida.

8869. En consecuencia al condenado le correspondería una pena de principal de SETESCIENTOS CINCUENTA MESES (750) meses o lo que es igual a (62.5) años de prisión, multa de SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA (6.550) S.M.L.M.V., e interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas de TRESCIENTOS DOCE (312) meses.

8870. Sin embargo, es preciso aclarar que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 31 del código penal – texto original-, aplicable en este evento, en ningún caso, **cuando se trate de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años**, lo que implica que para efectos de respetar el imperativo legal, la Sala impondrá a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, **una pena de prisión de CUARENTA (40) AÑOS.**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8871. Sobre este punto, la Sala deja constar que de acuerdo con la fecha de los hechos, no es posible dar aplicación retroactiva desfavorable a lo reglado por el artículo 2° de la Ley 890 de 2004 que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, en el sentido de disponer, que a partir de su vigencia la pena de prisión en Colombia

“(…) tendrá una duración máxima de Cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.”

8872. Se impondrá además una multa de **SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA (6.550)S.M.L.M.V.**, e interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **VEINTE (20)** años, conforme lo reglado por los artículos 39 y 51 del CP., en razón del as responsabilidades penales que en su contra se acreditaron por los delitos que se señalaron conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 5 de la Ley 599 de 2000.

8873. Pena alternativa

8874. El beneficio de la alternatividad¹³⁹⁹ penal comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) años. En este sentido el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 reza:

“(…) En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos (…)”

8875. Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo busca afianzar las negociaciones políticas con los grupos armados al margen

¹³⁹⁹ ARTÍCULO 3o. ALTERNATIVIDAD. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometidos a un proceso de reincorporación a la vida civil.

8876. La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa, sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

8877. Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (artículo 8 num. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que esta primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procede a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

8878. La Sala, al momento de realizar el control formal y material de los cargos imputados a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, ya se pronunció sobre las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 y 11 de la ley 975 de 2005 y contribución con la verdad y reparación de las víctimas.

8879. Consecuente con lo anterior, la Sala concluye que el postulado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, desmovilizado y máximo comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia "A.U.C", **se hace merecedor de la suspensión de la pena principal de CUARENTA (40) años de prisión, por una alternativa de OCHO (8) años.**

8880. Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, el sentenciado deberá suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por virtud del trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá promover actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8881. La Sala considera oportuno aclararle al sentenciado que **el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará inexorablemente a la revocatoria del beneficio punitivo concedido.**

8882. **DOSIFICACION PUNITIVA**

8883. **UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ**

8884. En relación con el postulado UBER BANQUEZ MARTÍNEZ, los cargos que fueron objeto de formulación como presunto autor penalmente responsable de los comportamientos que se adecuaron típicamente a los siguientes delitos, los cuales en nuestra legislación penal comportan las siguientes sanciones:

8885. **Homicidio En Persona Protegida**

8886. Establecido en el artículo 135 del Código Penal, comportamientos que se dieron en concurso homogéneo y sucesivo de acuerdo a lo reglado en el artículo 31 ibídem,

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. (...)”

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.

7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.

8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”

8887. Conforme lo motivado, se halla suficientemente verificada la existencia en Colombia de un conflicto armado interno, determinante para la ocurrencia de las muertes violentas que además resultaron víctimas integrantes de la población civil; para la Sala no se ofrece incertidumbre alguna respecto de la adecuación típica definida y sancionada como se observa con pena de prisión que oscila entre treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, y para efectos de su aplicación se moverá dentro del

cuarto	máximo	por	las	razones	expuestas.
360 meses	390	420	450	480 meses	

30	30	30	30
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva

2.000 S.M.L.M.V.	2.750	3.500	4.250	5.000 S.M.L.M.V.
750	750	750	750	

8888. Por las motivaciones precedentes, la pena de prisión a imponer oscilará entre (450) a (480)meses de prisión, siendo la máxima la optada, es decir **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión.**

8889. Ahora bien, en tanto a la pena de Interdicción de derechos y funciones públicas, debe oscilar al igual que la multa en el mismo segmento, esto es de (225) a (240) meses y multa de **4250 a 5.000 S.M.L.M.V.**

8890. De esta manera, por las circunstancias atendidas para efectos de concluir la dosimetría penal aplicable, se impondrá igualmente en contra del postulado una pena pecuniaria de **CINCO MIL 5.000 S.M.L.M.V.**, e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual a **DOSCIENTOS CUARENTA (240)** meses.

8891. **Desaparición Forzada.** Consagrada en el artículo 165 de la misma legislación, cometido bajo las circunstancias de mayor punibilidad que se establece en el artículo 58 numerales 2º y 5º, en concurso homogéneo y sucesivo, conociéndose el destino de las víctimas cuando el postulado aceptó la responsabilidad. La pena de prisión establecida oscila entre ***veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años,*** conducta que fue adicionada el código penal después del 07 de julio de 2000, toda vez que en el decreto 100 de 1980 la conducta no se encontraba tipificada, cuyo texto actual reza

“El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley (...)”

8892. Como los fundamentos atendidos para la dosimetría de la pena de prisión obligan a la Sala a dosificar la pena en multa igualmente se establece entonces:

240 meses	270	300	330	360 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

1.000 S.M.L.M.V.	1500	2000	2500	3.000 S.M.L.M.V.
500	500	500	500	

8893. Frente a la concurrencia de las circunstancias de mayor punibilidad, por el daño real y potencial causado, derivado de las condiciones de indefensión de las víctimas y

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de los motivos fútiles, se aplicará la sanción en el extremo del cuarto máximo siendo así que en contra del postulado se impone una pena de prisión de **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN** y multa de **TRES MIL (3.000) S.M.L.M.V.**

8894. Respecto de la pena de Interdicción de derechos y funciones públicas se impondrá la máxima establecida en los extremos que comprenden su cuarto máximo; 17.5 a 20 años, es decir **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES.**

8895. **Destrucción y apropiación de bienes protegidos**

8896. Descrita en el artículo 154 de la misma legislación, cuya pena de prisión oscila entre cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) S.M.L.M.V. Siendo un delito de gravedad que atenta contra los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Se partirá del cuarto máximo establecido para efectos de interponer la pena.

60 meses	75	90	105	120 meses
15	15	15	15	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	
500 S.M.L.M.V.	625	750	875	1000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

8897. Conforme lo motivado se impondrá la pena máxima establecida en el último cuarto que oscila entre (105) y (120) meses, es decir **CIENTO VEINTE (120) meses de prisión o lo que es igual a diez (10) años de prisión.**

8898. La multa de carácter pecuniario cuyo cuarto máximo oscila entre (875) y (1000) S.M.L.M.V., es decir que la multa será de **MIL (1.000) S.M.L.M.V.**

8899. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Prevista por el artículo 159 del Código Penal, sin las modificaciones de la Ley 890 del 2004, siendo el texto original más favorable, en contraste con el decreto 100 de 1980 en su artículo 128-A cuya pena oscila entre quince (15) a treinta (30) años de prisión y multa de quinientos (500) a dos mil (2000) S.M.L.M.V., siendo más favorable la ley 599 en cuanto a la pena mínima el cual establece

“ARTICULO 159. DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en **prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.**”

8900. Atendiendo la gravedad del tipo penal aducido, se impondrá la sanción máxima de prisión comprendida entre los extremos de su cuarto máximo el cual oscila entre (210) a (240) meses de prisión

120 meses	150	180	210	240 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

1.000 S.M.L.M.V.	1.250	1.500	1.750	2.000 S.M.L.M.V.
250	250	250	250	

8901. Para la Sala es claro que la comisión de delitos tan graves como secuestro, desaparición forzada, tortura homicidios selectivos, masacres y otras violaciones a los Derechos Humanos, establecieron aspectos determinantes para desarrollar la comisión del delito enrostrado.

8902. De tal manera la sanción que se impondrá será de **DOSCIENTOS CUARENTA (240)** meses de prisión y multa de **DOS MIL (2000)S.M.L.M.V.**

8903. Así mismo se interpondrá la pena accesoria de Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual a la pena principal.

8904. **Secuestro Simple.** Conforme a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º.

“El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

144 meses	168	192	216	240 meses
24	24	24	24	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

600 S.M.L.M.V.	700	800	900	1.000 S.M.L.M.V.
100	100	100	100	

8905. Siendo visible entonces que la condición de las víctimas de en calidad de persona protegida, ante la concurrencia de las circunstancias de mayor punibilidad y dada la gravedad de los hechos que se adecuan en el comportamiento descrito, se impondrá la pena máxima establecida en el extremo del cuarto máximo que oscila entre (216) a (240) meses de prisión es decir **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses de prisión**, multa de **MIL (1.000) S.M.L.M.V.** Esta determinación se basa en el

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

considerable daño real y potencial frente a las muertes violentas que devenían de las retenciones de cada una de las víctimas.

8906. Violación de habitación ajena – Contemplado en el artículo 189 de la misma legislación

“El que se introduzca de manera arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliaria de sus ocupantes, incurrirá en multa”

8907. Exacción o Contribuciones Arbitrarias. De acuerdo con lo establecido en el artículo 163 de la misma legislación, sin las modificaciones del artículo 14 de la Ley 890 2004 por ser más favorable.

“El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

8908. De acuerdo con lo documentado en el proceso, y como resalta en la parte fáctica de los desplazamientos forzados de población civil, donde se logró establecer que efectivamente los grupos armados exigían sumas de dinero por los bienes que tenían en el entonces, no obstante las amenazas resultaban en el desplazamiento forzado de la población civil, dejando atrás todo lo que constituía su sustento, siendo entonces el comportamiento descrito, inclusive una fuente de financiación de la organización armada ilegal.

8909. Ahora bien, la conducta punible derivada en el delito de desplazamiento forzado concurre con las circunstancias de mayor punibilidad descritas por el ente acusador, en cuanto se generó ante todo un daño potencial y real, pues las víctimas tenían conocimiento del riesgo que presentaba el negarse a cumplir con el pago de los tributos ilegales, por lo cual ha de imponerse en contra del postulado la pena máxima establecida.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

72 meses	99	126	153	180 meses
27	27	27	27	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

500 S.M.L.M.V.	1125	1750	2375	3000 S.M.L.M.V.
9500	9500	9500	9500	

8910. Partiendo entonces del extremo cuarto se impone como pena **CIENTO OCHENTA (180) meses de prisión**, como quiera que este es el quantum al que asciende el extremo del cuarto máximo y multa de **TRES MIL (3.000) S.M.L.M.V.**

8911. **De la dosificación en el evento de concurso de delitos**

8912. Atendiendo lo establecido en el artículo 31 de la Ley 599 del 2000, referente al caso en particular, donde se evidencia la comisión de varios actos delictivos contenidos en la Ley Penal, ha de partirse de la pena que establezca el delito más grave, considerando los extremos punitivos impuestos para los distintos comportamientos contrarios a derecho, lo que se pone de presente es que la pena de mayor gravedad, según su naturaleza es la que éste fallo le impone al tasar en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses**, lo que es igual a **CUARENTA (40) años de prisión**, que se tuvo en cuenta para el concurso homogéneo de Homicidios en persona protegida; sobre ese monto ha de hacerse un incremento proporcional de 48 meses por la desaparición forzada; 24 meses por el delito de desplazamiento forzado; 24 meses por el delito de secuestro simple; 12 meses por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos; 18 meses por el delito de exacción y contribuciones arbitrarias.

8913. Además, partiremos de los **CINCO MIL (5.000) S.M.L.M.V.** de multa que se tuvieron en cuenta para el tipo penal de Homicidio en persona protegida; se hará un incremento 200 S.M.L.M.V. por el delito de desplazamiento forzado; 100 S.M.L.M.V. por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos, 100 S.M.L.M.V. por el

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

delito de violación de habitación ajena, 300 S.M.L.M.V. por el delito de exacción o contribuciones arbitrarias, 150 S.M.L.M.V. por el delito de desaparición forzada y 100 S.M.L.M.V. por el delito de secuestro simple.

8914. Finalmente sobre la pena de **interdicción e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas**, partiremos de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses** por el concurso de delitos de Homicidio en persona protegida; sobre ese *quantum* haremos un incremento de 24 meses por la desaparición forzada; 24 meses por el delito de desplazamiento forzado.

8915. En consecuencia al condenado le correspondería una pena de principal de SEISCIENTOS SEIS (606) meses o lo que es igual a (50.5) años de prisión, multa de CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (5.950) S.M.L.M.V., e interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) meses.

8916. Sin embargo, es preciso aclarar que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 31 del código penal – texto original-, aplicable en este evento, en ningún caso, **cuando se trate de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años**, lo que implica que para efectos de respetar el imperativo legal, la Sala impondrá a UBER BANQUEZ MARTÍNEZ, **una pena de prisión de CUARENTA (40) AÑOS.**

8917. Sobre este punto, la Sala deja constar que de acuerdo con la fecha de los hechos, no es posible dar aplicación retroactiva desfavorable a lo reglado por el artículo 2° de la Ley 890 de 2004 que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, en el sentido de disponer, que a partir de su vigencia la pena de prisión en Colombia

"(...) tendrá una duración máxima de Cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso."

8918. Se impondrá además una multa de **CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (5.950) S.M.L.M.V.**, e interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **VEINTE (20) años**, conforme lo reglado por los artículos 39 y 51 del CP., en razón del as responsabilidades penales que en su contra se acreditaron por los delitos

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

que se señalaron conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 5 de la Ley 599 de 2000.

8919. **Pena alternativa**

8920. El beneficio de la alternatividad¹⁴⁰⁰ penal comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) años. En este sentido el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 reza:

“(…) En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos (…)”

8921. Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo busca afianzar las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometiendo a un proceso de reincorporación a la vida civil.

8922. La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa, sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

8923. Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (artículo 8 num. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que esta primero

¹⁴⁰⁰ ARTÍCULO 3o. ALTERNATIVIDAD. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

debe establecerse con la normatividad del Código Penal y segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procede a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

8924. La Sala, al momento de realizar el control formal y material de los cargos imputados a UBER BANQUEZ MARTÍNEZ, ya se pronunció sobre las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 y 11 de la ley 975 de 2005 y contribución con la verdad y reparación de las víctimas.

8925. con lo anterior, la Sala concluye que el postulado UBER BANQUEZ MARTÍNEZ, desmovilizado y máximo comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia “A.U.C”, **se hace merecedor de la suspensión de la pena principal de CUARENTA (40) años de prisión, por una alternativa de OCHO (8) años.**

8926. Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, el sentenciado deberá suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por virtud del trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá promover actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

8927. La Sala considera oportuno aclararle al sentenciado que **el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará inexorablemente a la revocatoria del beneficio punitivo concedido.**

8928. **DOSIFICACION PUNITIVA**

8929. **HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ**

8930. En relación con el postulado HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ, los cargos que fueron objeto de formulación como presunto autor penalmente responsable de los comportamientos que se adecuaron típicamente a los siguientes delitos, los cuales en nuestra legislación penal comportan las siguientes sanciones:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8931. Homicidio En Persona Protegida

8932. Establecido en el artículo 135 del Código Penal, comportamientos que se dieron en concurso homogéneo y sucesivo de acuerdo a lo reglado en el artículo 31 ibídem,

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. (...)

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”*

8933. Conforme lo motivado, se halla suficientemente verificada la existencia en Colombia de un conflicto armado interno, determinante para la ocurrencia de las

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

muertes violentas que además resultaron víctimas integrantes de la población civil; para la Sala no se ofrece incertidumbre alguna respecto de la adecuación típica definida y sancionada como se observa con pena de prisión que oscila entre treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, y para efectos de su aplicación se moverá dentro del cuarto máximo por las razones expuestas.

360 meses	390	420	450	480 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

2.000 S.M.L.M.V.	2.750	3.500	4.250	5.000 S.M.L.M.V.
750	750	750	750	

8934. Por las motivaciones precedentes, la pena de prisión a imponer oscilará entre (450) a (480)meses de prisión, siendo la máxima la optada, es decir **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión.**

8935. Ahora bien, en tanto a la pena de Interdicción de derechos y funciones públicas, debe oscilar al igual que la multa en el mismo segmento, esto es de (225) a (240) meses y multa de **4250 a 5.000 S.M.L.M.V.**

8936. De esta manera, por las circunstancias atendidas para efectos de concluir la dosimetría penal aplicable, se impondrá igualmente en contra del postulado una pena pecuniaria de **CINCO MIL 5.000 S.M.L.M.V.**, e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual a **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses.**

Destrucción y apropiación de bienes protegidos

8937. Descrita en el artículo 154 de la misma legislación, cuya pena de prisión oscila entre cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) S.M.L.M.V. Siendo un delito de gravedad que atenta contra los bienes protegidos por el Derecho

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Internacional Humanitario. Se partirá del cuarto máximo establecido para efectos de interponer la pena.

60 meses	75	90	105	120 meses
15	15	15	15	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	
500 S.M.L.M.V.	625	750	875	1000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

8938. Conforme lo motivado se impondrá la pena máxima establecida en el último cuarto que oscila entre (105) y (120) meses, es decir **CIENTO VEINTE (120) meses de prisión o lo que es igual a diez (10) años de prisión.**

8939. La multa de carácter pecuniario cuyo cuarto máximo oscila entre (875) y (1000) S.M.L.M.V., es decir que la multa será de **MIL (1.000) S.M.L.M.V.**

Actos de terrorismo.

8940. Establecido en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000, sin las modificaciones del artículo 14 de la Ley 589 de 2004, en cumplimiento al principio de favorabilidad

*“El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de **quince (15) a veinticinco (25) años** , **multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.**”*

8941. Al respecto cabe señalar que el tipo penal se enmarca en el desarrollo del conflicto armado con el objeto de causar terror sobre la población civil entre otras agresiones o ataques, actos de violencia o amenazas. Para el caso en particular es

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

visible que las circunstancias fácticas que rodearon la comisión de homicidios selectivos, eran motivo suficiente para generar zozobra sobre las distintas comunidades que conformaban la población civil. Lo anterior se tiene como finalidad de la organización armada ilegal, a efectos de facilitar y asegurar la expansión del grupo armado con mayor sostenimiento y dominio sobre la comunidad ejerciendo los diversos actos como tortura, los cuales fueron ejecutados materialmente por parte de los subalternos.

8942. Se tiene entonces que para establecer la pena a imponer partiremos del cuarto máximo establecido en la ley 599 de 2000, sin las modificaciones del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 por favorabilidad:

180 meses	210	240	270	300 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

2000 S.M.L.M.V.	11500	21000	30500	40000 S.M.L.M.V.
9500	9500	9500	9500	

8943. Conforme lo anterior, la pena de prisión a imponer partirá del cuarto máximo que oscila entre (270) a (300) meses, por lo cual se impone la pena de **TRESCIENTOS (300) meses, lo que es igual a VEINTICINCO (25) años de prisión.**

8944. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**
- Prevista por el artículo 159 del Código Penal, sin las modificaciones de la Ley 890 del 2004, siendo el texto original más favorable, en contraste con el decreto 100 de 1980 en su artículo 128-A cuya pena oscila entre quince (15) a treinta (30) años de prisión y multa de quinientos (500) a dos mil (2000) S.M.L.M.V., siendo más favorable la ley 599 en cuanto a la pena mínima el cual establece

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

“ARTICULO 159. DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL. *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en **prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.**”*

8945. Atendiendo la gravedad del tipo penal aducido, se impondrá la sanción máxima de prisión comprendida entre los extremos de su cuarto máximo el cual oscila entre (210) a (240) meses de prisión

120 meses	150	180	210	240 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

1.000 S.M.L.M.V.	1.250	1.500	1.750	2.000 S.M.L.M.V.
250	250	250	250	

8946. Para la Sala es claro que la comisión de delitos tan graves como secuestro, desaparición forzada, tortura homicidios selectivos, masacres y otras violaciones a los Derechos Humanos, establecieron aspectos determinantes para desarrollar la comisión del delito enrostrado.

8947. De tal manera la sanción que se impondrá será de **DOSCIENTOS CUARENTA (240)** meses de prisión y multa de **DOS MIL (2000)S.M.L.M.V.**

8948. Así mismo se interpondrá la pena accesoria de Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual a la pena principal.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8949. **De la dosificación en el evento de concurso de delitos**

8950. Atendiendo lo establecido en el artículo 31 de la Ley 599 del 2000, referente al caso en particular, donde se evidencia la comisión de varios actos delictivos contenidos en la Ley Penal, ha de partirse de la pena que establezca el delito más grave, considerando los extremos punitivos impuestos para los distintos comportamientos contrarios a derecho, lo que se pone de presente es que la pena de mayor gravedad, según su naturaleza es la que éste fallo le impone al tasar en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses**, lo que es igual a **CUARENTA (40) años de prisión**, que se tuvo en cuenta para el concurso homogéneo de Homicidios en persona protegida; sobre ese monto ha de hacerse un incremento proporcional de 13 meses por el delito de actos de terrorismo; 12 meses por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos; 24 meses por el delito de desplazamiento forzado.

8951. Además, partiremos de los **CUARENTA MIL (40.000) S.M.L.M.V.** de multa que se tuvieron en cuenta para el tipo penal de actos de terrorismo; se hará un incremento 200 S.M.L.M.V. por el delito de desplazamiento forzado; 100 S.M.L.M.V. por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos y 250 S.M.L.M.V. por el delito de homicidio en persona protegida.

8952. Finalmente sobre la pena de **interdicción e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, partiremos de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses** por el concurso de delitos de Homicidio en persona protegida; sobre ese *quantum* haremos un incremento de 24 meses por el delito de desplazamiento forzado.; 24 meses por el delito de actos de terrorismo.

8953. En consecuencia al condenado le correspondería una pena de principal de QUINIENTOS VEINTINUEVE (529) meses o lo que es igual a (44.08) años de prisión, multa de CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA (40.550) S.M.L.M.V., e interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) meses.

8954. Sin embargo, es preciso aclarar que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 31 del código penal – texto original-, aplicable en este evento, en ningún caso, **cuando se trate de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

cuarenta (40) años, lo que implica que para efectos de respetar el imperativo legal, la Sala impondrá a HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ, **una pena de prisión de CUARENTA (40) AÑOS**.

8955. Sobre este punto, la Sala deja constar que de acuerdo con la fecha de los hechos, no es posible dar aplicación retroactiva desfavorable a lo reglado por el artículo 2° de la Ley 890 de 2004 que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, en el sentido de disponer, que a partir de su vigencia la pena de prisión en Colombia

“(…) tendrá una duración máxima de Cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.”

8956. Se impondrá además una multa de **CUARENTA MIL (40.000)S.M.L.M.V.**, e interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **VEINTE (20) años**, conforme lo reglado por los artículos 39 y 51 del CP., en razón del as responsabilidades penales que en su contra se acreditaron por los delitos que se señalaron conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 5 de la Ley 599 de 2000.

8957. Pena alternativa

8958. El beneficio de la alternatividad¹⁴⁰¹ penal comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) años. En este sentido el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 reza:

“(…) En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos (…)”

¹⁴⁰¹ ARTÍCULO 3o. ALTERNATIVIDAD. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8959. Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo busca afianzar las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometiéndose a un proceso de reincorporación a la vida civil.

8960. La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa, sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

8961. Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (artículo 8 num. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que esta primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procede a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

8962. La Sala, al momento de realizar el control formal y material de los cargos imputados a HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ, ya se pronunció sobre las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 y 11 de la ley 975 de 2005 y contribución con la verdad y reparación de las víctimas.

8963. Consecuente con lo anterior, la Sala concluye que el postulado HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ, desmovilizado y máximo comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia "A.U.C", **se hace merecedor de la suspensión de la pena principal de CUARENTA (40) años de prisión, por una alternativa de OCHO (8) años.**

8964. Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, el sentenciado deberá suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por virtud del trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá promover actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

ilegal al cual perteneció, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

8965. La Sala considera oportuno aclararle al sentenciado que **el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará inexorablemente a la revocatoria del beneficio punitivo concedido.**

8966. **DOSIFICACION PUNITIVA**

8967. **LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA**

8968. En relación con el postulado LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA, los cargos que fueron objeto de formulación como presunto autor penalmente responsable de los comportamientos que se adecuaron típicamente a los siguientes delitos, los cuales en nuestra legislación penal comportan las siguientes sanciones:

8969. **Homicidio En Persona Protegida**

8970. Establecido en el artículo 135 del Código Penal, comportamientos que se dieron en concurso homogéneo y sucesivo de acuerdo a lo reglado en el artículo 31 ibídem,

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. (...)

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”

8971. Conforme lo motivado, se halla suficientemente verificada la existencia en Colombia de un conflicto armado interno, determinante para la ocurrencia de las muertes violentas que además resultaron víctimas integrantes de la población civil; para la Sala no se ofrece incertidumbre alguna respecto de la adecuación típica definida y sancionada como se observa con pena de prisión que oscila entre treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, y para efectos de su aplicación se moverá dentro del cuarto máximo por las razones expuestas.

360 meses	390	420	450	480 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

2.000 S.M.L.M.V.	2.750	3.500	4.250	5.000 S.M.L.M.V.
750	750	750	750	

8972. Por las motivaciones precedentes, la pena de prisión a imponer oscilará entre (450) a (480)meses de prisión, siendo la máxima la optada, es decir **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión.**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8973. Ahora bien, en tanto a la pena de Interdicción de derechos y funciones públicas, debe oscilar al igual que la multa en el mismo segmento, esto es de (225) a (240) meses y multa de **4250 a 5.000 S.M.L.M.V.**

8974. De esta manera, por las circunstancias atendidas para efectos de concluir la dosimetría penal aplicable, se impondrá igualmente en contra del postulado una pena pecuniaria de **CINCO MIL 5.000 S.M.L.M.V.**, e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual a **DOSCIENTOS CUARENTA (240)** meses.

8975. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**

8976. Prevista por el artículo 159 del Código Penal, sin las modificaciones de la Ley 890 del 2004, siendo el texto original más favorable, en contraste con el decreto 100 de 1980 en su artículo 128-A cuya pena oscila entre quince (15) a treinta (30) años de prisión y multa de quinientos (500) a dos mil (2000) S.M.L.M.V., siendo más favorable la ley 599 en cuanto a la pena mínima el cual establece

“ARTICULO 159. DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.”

8977. Atendiendo la gravedad del tipo penal aducido, se impondrá la sanción máxima de prisión comprendida entre los extremos de su cuarto máximo el cual oscila entre (210) a (240) meses de prisión.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

120 meses	150	180	210	240 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

1.000 S.M.L.M.V.	1.250	1.500	1.750	2.000 S.M.L.M.V.
250	250	250	250	

8978. Para la Sala es claro que la comisión de delitos tan graves como secuestro, desaparición forzada, tortura homicidios selectivos, masacres y otras violaciones a los Derechos Humanos, establecieron aspectos determinantes para desarrollar la comisión del delito enrostrado.

8979. De tal manera la sanción que se impondrá será de **DOSCIENTOS CUARENTA (240)** meses de prisión y multa de **DOS MIL (2000) S.M.L.M.V.**

8980. Así mismo se interpondrá la pena accesoria de Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual a la pena principal.

8981. **Desaparición Forzada.**

8982. Consagrada en el artículo 165 de la misma legislación, cometido bajo las circunstancias de mayor punibilidad que se establece en el artículo 58 numerales 2º y 5º, en concurso homogéneo y sucesivo, conociéndose el destino de las víctimas cuando el postulado aceptó la responsabilidad. La pena de prisión establecida oscila entre **veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años**, conducta que fue adicionada el código penal después del 07 de julio de 2000, toda vez que en el decreto 100 de 1980 la conducta no se encontraba tipificada, cuyo texto actual reza

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

“El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley (...)”

8983. Como los fundamentos atendidos para la dosimetría de la pena de prisión obligan a la Sala a dosificar la pena en multa igualmente se establece entonces:

240 meses	270	300	330	360 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

1.000 S.M.L.M.V.	1500	2000	2500	3.000 S.M.L.M.V.
500	500	500	500	

8984. Frente a la concurrencia de las circunstancias de mayor punibilidad, por el daño real y potencial causado, derivado de las condiciones de indefensión de las víctimas y de los motivos fútiles, se aplicará la sanción en el extremo del cuarto máximo siendo así que en contra del postulado se impone una pena de prisión de **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN** y multa de **TRES MIL (3.000) S.M.L.M.V.**

8985. Respecto de la pena de Interdicción de derechos y funciones públicas se impondrá la máxima establecida en los extremos que comprenden su cuarto máximo; 17.5 a 20 años, es decir **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES.**

8986. **Acceso carnal violento en persona protegida**, descrita en el 138 de la misma legislación sin las modificaciones del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 por ser más favorable la pena impuesta en el texto original que reza:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

(18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)

Para los efectos de este Artículo se entenderá por acceso carnal lo dispuesto en el artículo 212 de este código”

8987. En relación a lo motivado, y dada la gravedad de la conducta procederá la Sala a imponer la sanción que en materia corresponde, para lo cual se establecen los cuartos de la pena a imponer partiendo del extremo máximo establecido dentro del último cuarto así:

120 meses	144	168	192	216 meses
24	24	24	24	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

500 S.M.L.M.V.	625	750	875	1.000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

8988. Conforme lo expuesto habrá de imponerse la pena máxima establecida dentro del cuarto máximo que oscila entre (192) y (216) meses de prisión, es decir **DOSCIENTOS DIECISEIS (216) meses de prisión**. Respecto a la multa pecuniaria **MIL (1.000) S.M.L.M.V.**, siendo el máximo dentro del último extremo que oscila entre (875) a (1000) S.M.L.M.V.

8989. **Actos de terrorismo**

8990. Establecido en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000, sin las modificaciones del artículo 14 de la Ley 589 de 2004, en cumplimiento al principio de favorabilidad

8991. *“El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de **quince (15) a veinticinco (25) años , multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.***

8992. Al respecto cabe señalar que el tipo penal se enmarca en el desarrollo del conflicto armado con el objeto de causar terror sobre la población civil entre otras agresiones o ataques, actos de violencia o amenazas. Para el caso en particular es visible que las circunstancias fácticas que rodearon la comisión de homicidios selectivos, eran motivo suficiente para generar zozobra sobre las distintas comunidades que conformaban la población civil. Lo anterior se tiene como finalidad de la organización armada ilegal, a efectos de facilitar y asegurar la expansión del grupo armado con mayor sostenimiento y dominio sobre la comunidad ejerciendo los diversos actos como tortura, los cuales fueron ejecutados materialmente por parte de los subalternos.

8993. Se tiene entonces que para establecer la pena a imponer partiremos del cuarto máximo establecido en la ley 599 de 2000, sin las modificaciones del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 por favorabilidad:

180 meses	210	240	270	300 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

2000 S.M.L.M.V.	11500	21000	30500	40000 S.M.L.M.V.
9500	9500	9500	9500	

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

8994. Conforme lo anterior, la pena de prisión a imponer partirá del cuarto máximo que oscila entre (270) a (300) meses, por lo cual se impone la pena de **TRESCIENTOS (300) meses, lo que es igual a VEINTICINCO (25) años de prisión.**

8995. **La Multa.** Se impone en la expresión extrema de su cuarto máximo comprendido entre (30.500) a (40.000) S.M.L.M.V., esto es **CUARENTA MIL (40.000) S.M.L.M.V.**

8996. A su turno, la sanción de **interdicción de derechos y funciones públicas**, frente a idénticas circunstancias para considerar su mayor punibilidad se tasa entre los extremos de su cuarto máximo que va de (225) a (240) meses, es decir **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses de interdicción de derechos y funciones públicas.**

8997. **Exacción o Contribuciones Arbitrarias.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 163 de la misma legislación, sin las modificaciones del artículo 14 de la Ley 890 2004 por ser más favorable.

“El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

8998. De acuerdo con lo documentado en el proceso, y como resalta en la parte fáctica de los desplazamientos forzados de población civil, donde se logró establecer que efectivamente los grupos armados exigían sumas de dinero por los bienes que tenían en el entonces, no obstante las amenazas resultaban en el desplazamiento forzado de la población civil, dejando atrás todo lo que constituida su sustento, siendo entonces el comportamiento descrito, inclusive una fuente de financiación de la organización armada ilegal.

8999. Ahora bien, la conducta punible derivada en el delito de desplazamiento forzado concurre con las circunstancias de mayor punibilidad descritas por el ente acusador, en cuanto se generó ante todo un daño potencial y real, pues las víctimas tenían conocimiento del riesgo que presentaba el negarse a cumplir con el pago de los tributos ilegales, por lo cual ha de imponerse en contra del postulado la pena máxima establecida.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

72 meses	99	126	153	180 meses
27	27	27	27	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

500 S.M.L.M.V.	1125	1750	2375	3000 S.M.L.M.V.
9500	9500	9500	9500	

9000. Partiendo entonces del extremo cuarto se impone como pena **CIENTO OCHENTA (180) meses de prisión**, como quiera que este es el quantum al que asciende el extremo del cuarto máximo y multa de **TRES MIL (3.000) S.M.L.M.V.**

9001. **Destrucción y apropiación de bienes protegidos**

9002. Descrita en el artículo 154 de la misma legislación, cuya pena de prisión oscila entre cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) S.M.L.M.V. Siendo un delito de gravedad que atenta contra los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Se partirá del cuarto máximo establecido para efectos de interponer la pena.

60 meses	75	90	105	120 meses
15	15	15	15	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

500 S.M.L.M.V.	625	750	875	1000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9003. Conforme lo motivado se impondrá la pena máxima establecida en el último cuarto que oscila entre (105) y (120) meses, es decir **CIENTO VEINTE (120) meses de prisión o lo que es igual a diez (10) años de prisión.**

9004. La multa de carácter pecuniario cuyo cuarto máximo oscila entre (875) y (1000) S.M.L.M.V., es decir que la multa será de **MIL (1.000) S.M.L.M.V.**

9005. **Detención ilegal y violación del debido proceso. Estipulada en el artículo 149 de la Ley 599 de 2000**

“El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, prive ilegalmente de su libertad a una persona y la sustraiga de su derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

9006. En el entendido que para la Sala es visible la gravedad del delito, cuya conducta efectivamente, se desarrolla en el marco del conflicto armado que vive Colombia, se partirá del extremo máximo para efectos de imponer la pena privativa de la libertad.

120 meses	135	150	165	180 meses
15	15	15	15	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

1000 S.M.L.M.V.	1250	1500	1750	2.000 S.M.L.M.V.
250	250	250	20	

9007. Conforme las motivaciones presentes, se partirá del cuarto máximo que oscila entre (165) y (180) meses de prisión, es decir que se impone **CIENTO OCHENTA (180) meses de prisión** y multa de **DOS MIL (2.000) S.M.L.M.V.**

9008. **Reclutamiento Ilícito** - Descrito en el artículo 162 de la misma legislación

***“ARTICULO 162. RECLUTAMIENTO ILICITO** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

9009. Habiendo hecho énfasis en la gravedad de la conducta, dada la situación fáctica de cada uno de los hechos se impondrá en contra del postulado la pena máxima establecida en el delito así:

172 meses	84	96	108	120 meses
12	12	12	12	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

600 S.M.L.M.V.	700	800	900	1.000 S.M.L.M.V.
100	100	100	100	

9010. Como quiera que el cuarto máximo establecido oscila entre (108) y (120) meses de prisión, por la gravedad del daño causado derivado de la imposibilidad absoluta de revertirlo se impondrá una pena de prisión de **CIENTO VEINTE (120) meses lo que es igual a DIÉZ (10) años de prisión y multa equivalente a MIL (1.000) S.M.L.M.V.**

9011. **Actos sexuales violentos en persona protegida** – Descrita en el artículo 139 de la Ley 599 de 2000 que reza

“El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, realice acto sexual diverso al acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9012. De la norma descrita se tiene que se cometió con las circunstancias de mayor punibilidad establecidas, por lo que al momento de imponer la pena privativa dela libertad se partirá del extremo máximo.

120 meses	144	168	192	216 meses
24	24	24	24	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

500 S.M.L.M.V.	628	750	875	1.000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

9013. Así las cosas, la pena que se impondrá, partirá del extremo máximo que oscila entre (192) a (216) meses de prisión, es decir **DOSCIENTOS DIECISEIS (216) meses de prisión o lo que es igual a DIECIOCHO (18) años de prisión** y como multa pecuniaria cuyo cuarto máximo oscila entre (875) a mil (1000) S.M.L.M.V., lo que equivale finalmente a una multa de **MIL (1000) S.M.L.M.V.**

De la dosificación en el evento de concurso de delitos

9014. Atendiendo lo establecido en el artículo 31 de la Ley 599 del 2000, referente al caso en particular, donde se evidencia la comisión de varios actos delictivos contenidos en la Ley Penal, ha de partirse de la pena que establezca el delito más grave, considerando los extremos punitivos impuestos para los distintos comportamientos contrarios a derecho, lo que se pone de presente es que la pena de mayor gravedad, según su naturaleza es la que éste fallo le impone al tasar en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses**, lo que es igual a **CUARENTA (40) años de prisión**, que se tuvo en cuenta para el concurso homogéneo de Homicidios en persona protegida; sobre ese monto ha de hacerse un incremento proporcional de 13 meses por el delito de actos de terrorismo; 12 meses por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos; 24 meses por el delito de desplazamiento forzado; 48 meses por el delito

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de desaparición forzada; 18 meses por el delito de exacción o contribuciones arbitrarias; 26 meses por el delito de actos sexuales violentos; 26 meses por el delito de acceso carnal violento; 10 meses por el delito de detención ilegal; 30 meses por el delito de reclutamiento ilícito: 18 meses por el delito de detención ilegal.

9015. Además, partiremos de los **CUARENTA MIL (40.000) S.M.L.M.V.** de multa que se tuvieron en cuenta para el tipo penal de actos de terrorismo; se hará un incremento 200 S.M.L.M.V. por el delito de desplazamiento forzado; 100 S.M.L.M.V. por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos ; 250 S.M.L.M.V. por el delito de homicidio en persona protegida; 150 S.M.L.M.V. por el delito de desaparición forzada; 150 S.M.L.M.V. por el delito de acceso carnal violento; 100 S.M.L.M.V. por el delito de actos sexuales violentos; 300 S.M.L.M.V. por el delito de exacción o contribuciones arbitrarias; 200 S.M.L.M.V. por el delito de detención ilegal; 100 S.M.L.M.V. por el delito de reclutamiento ilícito.

9016. Finalmente sobre la pena de **interdicción de derechos y funciones públicas**, partiremos de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses** por el concurso de delitos de Homicidio en persona protegida; sobre ese *quantum* haremos un incremento de 24 meses por el delito de desplazamiento forzado, 24 meses por el delito de desaparición forzada; 24 meses por el delito de actos de terrorismo.

9017. En consecuencia al condenado le correspondería una pena de principal de SETESCIENTOS CINCO (705) meses o lo que es igual a (54.4) años de prisión, multa de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA (41.550) S.M.L.M.V., e interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas de TRESCIENTOS DOCE (312) meses.

9018. Sin embargo, es preciso aclarar que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 31 del código penal – texto original-, aplicable en este evento, en ningún caso, **cuando se trate de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años**, lo que implica que para efectos de respetar el imperativo legal, la Sala impondrá a LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA, **una pena de prisión de CUARENTA (40) AÑOS.**

9019. Sobre este punto, la Sala deja constar que de acuerdo con la fecha de los hechos, no es posible dar aplicación retroactiva desfavorable a lo reglado por el

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

artículo 2° de la Ley 890 de 2004 que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, en el sentido de disponer, que a partir de su vigencia la pena de prisión en Colombia

“(…) tendrá una duración máxima de Cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.”

9020. Se impondrá además una multa de **CUARENTA MIL (40.000)S.M.L.M.V.**, e interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **VEINTE (20)** años, conforme lo reglado por los artículos 39 y 51 del CP., en razón del as responsabilidades penales que en su contra se acreditaron por los delitos que se señalaron conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 5 de la Ley 599 de 2000.

9021. **Pena alternativa**

9022. El beneficio de la alternatividad¹⁴⁰² penal comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) años. En este sentido el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 reza:

“(…) En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos (…)”

9023. Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo busca afianzar las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometiéndose a un proceso de reincorporación a la vida civil.

¹⁴⁰² ARTÍCULO 3o. **ALTERNATIVIDAD.** Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9024. La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa, sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

9025. Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (artículo 8 num. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que esta primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procede a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

9026. La Sala, al momento de realizar el control formal y material de los cargos imputados a LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA, ya se pronunció sobre las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 y 11 de la ley 975 de 2005 y contribución con la verdad y reparación de las víctimas.

9027. Consecuente con lo anterior, la Sala concluye que el postulado LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA, desmovilizado y máximo comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia "A.U.C", **se hace merecedor de la suspensión de la pena principal de CUARENTA (40) años de prisión, por una alternativa de OCHO (8) años.**

9028. Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, el sentenciado deberá suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por virtud del trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá promover actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

9029. La Sala considera oportuno aclararle al sentenciado que **el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará inexorablemente a la revocatoria del beneficio punitivo concedido.**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9030. **DOSIFICACION PUNITIVA**

9031. **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO**

9032. En relación con el postulado JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, los cargos que fueron objeto de formulación como presunto autor penalmente responsable de los comportamientos que se adecuaron típicamente a los siguientes delitos, los cuales en nuestra legislación penal comportan las siguientes sanciones:

9033. **Homicidio En Persona Protegida**

9034. Establecido en el artículo 135 del Código Penal, comportamientos que se dieron en concurso homogéneo y sucesivo de acuerdo a lo reglado en el artículo 31 ibídem,

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. (...)

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

7. *Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*

8. *Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”*

9035. Conforme lo motivado, se halla suficientemente verificada la existencia en Colombia de un conflicto armado interno, determinante para la ocurrencia de las muertes violentas que además resultaron víctimas integrantes de la población civil; para la Sala no se ofrece incertidumbre alguna respecto de la adecuación típica definida y sancionada como se observa con pena de prisión que oscila entre treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, y para efectos de su aplicación se moverá dentro del cuarto máximo por las razones expuestas.

360 meses	390	420	450	480 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

2.000 S.M.L.M.V.	2.750	3.500	4.250	5.000 S.M.L.M.V.
750	750	750	750	

9036. Por las motivaciones precedentes, la pena de prisión a imponer oscilará entre (450) a (480)meses de prisión, siendo la máxima la optada, es decir **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión.**

9037. Ahora bien, en tanto a la pena de Interdicción de derechos y funciones públicas, debe oscilar al igual que la multa en el mismo segmento, esto es de (225) a (240) meses y multa de **4250 a 5.000 S.M.L.M.V.**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9038. De esta manera, por las circunstancias atendidas para efectos de concluir la dosimetría penal aplicable, se impondrá igualmente en contra del postulado una pena pecuniaria de **CINCO MIL 5.000 S.M.L.M.V.**, e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual a **DOSCIENTOS CUARENTA (240)** meses.

9039. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**

9040. Prevista por el artículo 159 del Código Penal, sin las modificaciones de la Ley 890 del 2004, siendo el texto original más favorable, en contraste con el decreto 100 de 1980 en su artículo 128-A cuya pena oscila entre quince (15) a treinta (30) años de prisión y multa de quinientos (500) a dos mil (2000) S.M.L.M.V., siendo más favorable la ley 599 en cuanto a la pena mínima el cual establece

“ARTICULO 159. DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en **prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.**”

9041. Atendiendo la gravedad del tipo penal aducido, se impondrá la sanción máxima de prisión comprendida entre los extremos de su cuarto máximo el cual oscila entre (210) a (240) meses de prisión.

120 meses	150	180	210	240 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

1.000 S.M.L.M.V.	1.250	1.500	1.750	2.000 S.M.L.M.V.
250	250	250	250	

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9042. Para la Sala es claro que la comisión de delitos tan graves como secuestro, desaparición forzada, tortura homicidios selectivos, masacres y otras violaciones a los Derechos Humanos, establecieron aspectos determinantes para desarrollar la comisión del delito enrostrado.

9043. De tal manera la sanción que se impondrá será de **DOSCIENTOS CUARENTA (240)** meses de prisión y multa de **DOS MIL (2000)S.M.L.M.V.**

9044. Así mismo se interpondrá la pena accesoria de Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual a la pena principal.

9045. **Desaparición Forzada.** Consagrada en el artículo 165 de la misma legislación, cometido bajo las circunstancias de mayor punibilidad que se establece en el artículo 58 numerales 2º y 5º, en concurso homogéneo y sucesivo, conociéndose el destino de las víctimas cuando el postulado aceptó la responsabilidad. La pena de prisión establecida oscila entre **veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años**, conducta que fue adicionada el código penal después del 07 de julio de 2000, toda vez que en el decreto 100 de 1980 la conducta no se encontraba tipificada, cuyo texto actual reza

“El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley (...)”

9046. Como los fundamentos atendidos para la dosimetría de la pena de prisión obligan a la Sala a dosificar la pena en multa igualmente se establece entonces:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

240 meses	270	300	330	360 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

1.000 S.M.L.M.V.	1500	2000	2500	3.000 S.M.L.M.V.
500	500	500	500	

9047. Frente a la concurrencia de las circunstancias de mayor punibilidad, por el daño real y potencial causado, derivado de las condiciones de indefensión de las víctimas y de los motivos fútiles, se aplicará la sanción en el extremo del cuarto máximo siendo así que en contra del postulado se impone una pena de prisión de **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN** y multa de **TRES MIL (3.000) S.M.L.M.V.**

9048. Respecto de la pena de Interdicción de derechos y funciones públicas se impondrá la máxima establecida en los extremos que comprenden su cuarto máximo; 17.5 a 20 años, es decir **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES.**

9049. **Acceso carnal violento en persona protegida**, descrita en el 138 de la misma legislación sin las modificaciones del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 por ser más favorable la pena impuesta en el texto original que reza:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

Para los efectos de este Artículo se entenderá por acceso carnal lo dispuesto en el artículo 212 de este código”

9050. En relación a lo motivado, y dada la gravedad de la conducta procederá la Sala a imponer la sanción que en materia corresponde, para lo cual se establecen los cuartos de la pena a imponer partiendo del extremo máximo establecido dentro del último cuarto así:

120 meses	144	168	192	216 meses
24	24	24	24	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

500 S.M.L.M.V.	625	750	875	1.000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

9051. Conforme lo expuesto habrá de imponerse la pena máxima establecida dentro del cuarto máximo que oscila entre (192) y (216) meses de prisión, es decir **DOSCIENTOS DIECISEIS (216) meses de prisión**. Respecto a la multa pecuniaria **MIL (1.000) S.M.L.M.V.**, siendo el máximo dentro del último extremo que oscila entre (875) a (1000) S.M.L.M.V.

9052. **Destrucción y apropiación de bienes protegidos**

9053. Descrita en el artículo 154 de la misma legislación, cuya pena de prisión oscila entre cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) S.M.L.M.V. Siendo un delito de gravedad que atenta contra los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Se partirá del cuarto máximo establecido para efectos de interponer la pena.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

60 meses	75	90	105	120 meses
15	15	15	15	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	
500 S.M.L.M.V.	625	750	875	1000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

9054. Conforme lo motivado se impondrá la pena máxima establecida en el último cuarto que oscila entre (105) y (120) meses, es decir **CIENTO VEINTE (120) meses de prisión o lo que es igual a diez (10) años de prisión.**

9055. La multa de carácter pecuniario cuyo cuarto máximo oscila entre (875) y (1000) S.M.L.M.V., es decir que la multa será de **MIL (1.000) S.M.L.M.V.**

9056. **Detención ilegal y violación del debido proceso. Estipulada en el artículo 149 de la Ley 599 de 2000**

“El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, prive ilegalmente de su libertad a una persona y la sustraiga de su derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

9057. En el entendido que para la Sala es visible la gravedad del delito, cuya conducta efectivamente, se desarrolla en el marco del conflicto armado que vive Colombia, se partirá del extremo máximo para efectos de imponer la pena privativa de la libertad.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

120 meses	135	150	165	180 meses
15	15	15	15	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

1000 S.M.L.M.V.	1250	1500	1750	2.000 S.M.L.M.V.
250	250	250	20	

9058. Conforme las motivaciones presentes, se partirá del cuarto máximo que oscila entre (165) y (180) meses de prisión, es decir que se impone **CIENTO OCHENTA (180) meses de prisión** y multa de **DOS MIL (2.000)S.M.L.M.V.**

9059. **Tortura En Persona Protegida.** Conforme lo establece la Ley 599 de 2000 en su artículo 137:

*“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en **prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.***

9060. Para el caso que nos ocupa, son visibles los graves padecimientos, sufrimientos físicos y psicológicos a los que fueron sometidos las víctimas, derivado de la consecución de castigo o retaliación por las supuestas vinculaciones con otras organizaciones subversivas, previo a sus ejecuciones por la supuesta comisión de delitos, para lo cual asumieron el poder de impartir justicia, fueron comportamientos tácitamente autorizados y facilitados por la consiente permisión de comandancia, que

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

recayeron sobre personas sin opción de defensa frente al poderío armado y agresor de los paramilitares subalternos.

9061. Bajo ese entendido el comportamiento encontró la adecuación en el tipo penal de tortura en persona protegida cuya pena por ser más favorable se tiene la establecida en el texto original de la misma legislación sin las modificaciones de la ley 890 de 2004 la cual oscila entre **diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.**

9062. Para efectos de establecer la pena a imponer establecida dentro del comportamiento señalado y dadas las condiciones de gravedad se tiene entonces que el cuarto máximo enmarcado se encuentra como aparece:

120 meses	150	180	210	240 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

500 S.M.L.M.V.	625	750	875	1.000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

9063. En las condiciones motivadas y siendo evidente el daño real inclusive generado como referente de crueldad sobre la población civil, se impondrá la pena máxima establecida para las distintas sanciones así: pena de prisión de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses de prisión**, extremo del cuarto máximo que oscila entre (210) y (240) meses de prisión; **Interdicción de derechos y funciones públicas** por un periodo igual, siendo el máximo **DOSCIENTOS CUARENTA MESES (240)**; y multa de **MIL (1.000) S.M.L.M.V.**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9064. **Secuestro Extorsivo** – tipificado en el artículo 169 de la misma legislación, sin las modificaciones de la ley 733 de 2002, para efectos de dar aplicación a la pena más favorable se tendrá la descrita en su texto original como aparece

“El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

9065. Al no formular el cargo con circunstancias de agravación punitiva, pero si existen las determinadas en el artículo 58 de la misma legislación, se partirá del cuarto máximo para efectos de imponer la pena privativa de la libertad.

216 meses	246	276	306	336 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

2000 S.M.L.M.V.	2500	3000	3500	4000 S.M.L.M.V.
500	500	500	500	

9066. Conforme lo motivado tenemos que el cuarto máximo oscila entre (306) y (336) meses de prisión motivo por el cual se impone la pena máxima, es decir **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (336) meses de prisión** o lo que es igual a **VEINTIOCHO (28) años de prisión**.

9067. La multa, partiendo del cuarto máximo que oscila entre (3500) y (4000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá el extremo máximo, es decir, **CUATRO MIL (4.000) S.M.L.M.V.**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

De la dosificación en el evento de concurso de delitos

9068. Atendiendo lo establecido en el artículo 31 de la Ley 599 del 2000, referente al caso en particular, donde se evidencia la comisión de varios actos delictivos contenidos en la Ley Penal, ha de partirse de la pena que establezca el delito más grave, considerando los extremos punitivos impuestos para los distintos comportamientos contrarios a derecho, lo que se pone de presente es que la pena de mayor gravedad, según su naturaleza es la que éste fallo le impone al tasar en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses**, lo que es igual a **CUARENTA (40) años de prisión**, que se tuvo en cuenta para el concurso homogéneo de Homicidios en persona protegida; sobre ese monto ha de hacerse un incremento proporcional de 12 meses por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos; 36 meses por el delito de secuestro extorsivo; 48 meses por el delito de desaparición forzada; 24 meses por el delito de desplazamiento forzado; 24 meses por el delito de tortura en persona protegida; 26 meses por el delito de acceso carnal violento; 18 detención ilegal.

9069. Además, partiremos de los **CINCO MIL (5.000) S.M.L.M.V.** de multa que se tuvieron en cuenta para el tipo penal de homicidio en persona protegida; se hará un incremento 200 S.M.L.M.V. por el delito de desplazamiento forzado; 100 S.M.L.M.V. por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos; 150 S.M.L.M.V. por el delito de desaparición forzada; 150 S.M.L.M.V. por el delito de acceso carnal violento; 200 S.M.L.M.V. por el delito de detención ilegal; 150 S.M.L.M.V. por el delito de tortura en persona protegida; 200 S.M.L.M.V. por el delito de secuestro extorsivo.

9070. Finalmente sobre la pena de **interdicción e inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, partiremos de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses** por el concurso de delitos de Homicidio en persona protegida; sobre ese *quantum* haremos un incremento de 24 meses por el delito de desplazamiento forzado, 24 meses por el delito de desaparición forzada; 24 meses por el delito de tortura en persona protegida.

9071. En consecuencia al condenado le correspondería una pena de principal de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO (668) meses o lo que es igual a (55.6) años de prisión,

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

multa de SEIS MIL CIENTO CINCUENTA (6.150) S.M.L.M.V., e interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas de TRESCIENTOS DOCE (312) meses.

9072. Sin embargo, es preciso aclarar que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 31 del código penal – texto original-, aplicable en este evento, en ningún caso, **cuando se trate de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años**, lo que implica que para efectos de respetar el imperativo legal, la Sala impondrá a JOSE GREGORIO MANGONEZ LUGO, **una pena de prisión de CUARENTA (40) AÑOS.**

9073. Sobre este punto, la Sala deja constar que de acuerdo con la fecha de los hechos, no es posible dar aplicación retroactiva desfavorable a lo reglado por el artículo 2° de la Ley 890 de 2004 que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, en el sentido de disponer, que a partir de su vigencia la pena de prisión en Colombia

“(…) tendrá una duración máxima de Cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.”

9074. Se impondrá además una multa de **SEIS MIL CIENTO CINCUENTA (6.150)S.M.L.M.V.**, e interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **VEINTE (20) años**, conforme lo reglado por los artículos 39 y 51 del CP., en razón del as responsabilidades penales que en su contra se acreditaron por los delitos que se señalaron conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 5 de la Ley 599 de 2000.

9075. **Pena alternativa**

9076. El beneficio de la alternatividad¹⁴⁰³ penal comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) años. En este sentido el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 reza:

¹⁴⁰³ ARTÍCULO 3o. ALTERNATIVIDAD. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9077. *“(…) En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos (…)”*

9078. Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo busca afianzar las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometiéndose a un proceso de reincorporación a la vida civil.

9079. La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa, sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

9080. Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (artículo 8 num. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que esta primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procede a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

9081. La Sala, al momento de realizar el control formal y material de los cargos imputados a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, ya se pronunció sobre las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 y 11 de la ley 975 de 2005 y contribución con la verdad y reparación de las víctimas.

9082. Consecuente con lo anterior, la Sala concluye que el postulado JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, desmovilizado y máximo comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia “A.U.C”, **se hace merecedor de la suspensión de la pena principal de CUARENTA (40) años de prisión, por una alternativa de OCHO (8) años.**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9083. Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, el sentenciado deberá suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por virtud del trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá promover actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

9084. La Sala considera oportuno aclararle al sentenciado que **el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará inexorablemente a la revocatoria del beneficio punitivo concedido.**

9085. **DOSIFICACION PUNITIVA**

9086. **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO**

9087. En relación con el postulado MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO, los cargos que fueron objeto de formulación como presunto autor penalmente responsable de los comportamientos que se adecuaron típicamente a los siguientes delitos, los cuales en nuestra legislación penal comportan las siguientes sanciones:

9088. **Homicidio En Persona Protegida**

9089. Establecido en el artículo 135 del Código Penal, comportamientos que se dieron en concurso homogéneo y sucesivo de acuerdo a lo reglado en el artículo 31 ibídem,

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. (...)”

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario

1. Los integrantes de la población civil.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
- 4. El personal sanitario o religioso.
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”

9090. Conforme lo motivado, se halla suficientemente verificada la existencia en Colombia de un conflicto armado interno, determinante para la ocurrencia de las muertes violentas que además resultaron víctimas integrantes de la población civil; para la Sala no se ofrece incertidumbre alguna respecto de la adecuación típica definida y sancionada como se observa con pena de prisión que oscila entre treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, y para efectos de su aplicación se moverá dentro del cuarto máximo por las razones expuestas.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

360 meses	390	420	450	480 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

2.000 S.M.L.M.V.	2.750	3.500	4.250	5.000 S.M.L.M.V.
750	750	750	750	

9091. Por las motivaciones precedentes, la pena de prisión a imponer oscilará entre (450) a (480)meses de prisión, siendo la máxima la optada, es decir **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión.**

9092. Ahora bien, en tanto a la pena de Interdicción de derechos y funciones públicas, debe oscilar al igual que la multa en el mismo segmento, esto es de (225) a (240) meses y multa de **4250 a 5.000 S.M.L.M.V.**

9093. De esta manera, por las circunstancias atendidas para efectos de concluir la dosimetría penal aplicable, se impondrá igualmente en contra del postulado una pena pecuniaria de **CINCO MIL 5.000 S.M.L.M.V.**, e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual a **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses.**

9094. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**

9095. Prevista por el artículo 159 del Código Penal, sin las modificaciones de la Ley 890 del 2004, siendo el texto original más favorable, en contraste con el decreto 100 de 1980 en su artículo 128-A cuya pena oscila entre quince (15) a treinta (30) años de prisión y multa de quinientos (500) a dos mil (2000) S.M.L.M.V., siendo más favorable la ley 599 en cuanto a la pena mínima el cual establece

“ARTICULO 159. DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en **prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.***

9096. Atendiendo la gravedad del tipo penal aducido, se impondrá la sanción máxima de prisión comprendida entre los extremos de su cuarto máximo el cual oscila entre (210) a (240) meses de prisión.
120 meses 150 180 210 240 meses

30	30	30	30
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva

1.000 S.M.L.M.V. 1.250 1.500 1.750 2.000 S.M.L.M.V.
250 250 250 250

9097. Para la Sala es claro que la comisión de delitos tan graves como secuestro, desaparición forzada, tortura homicidios selectivos, masacres y otras violaciones a los Derechos Humanos, establecieron aspectos determinantes para desarrollar la comisión del delito enrostrado.

9098. De tal manera la sanción que se impondrá será de **DOSCIENTOS CUARENTA (240)** meses de prisión y multa de **DOS MIL (2000)S.M.L.M.V.**

9099. Así mismo se interpondrá la pena accesoria de Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual a la pena principal.

9100. **Desaparición Forzada.** Consagrada en el artículo 165 de la misma legislación, cometido bajo las circunstancias de mayor punibilidad que se establece en el artículo 58 numerales 2º y 5º, en concurso homogéneo y sucesivo, conociéndose el destino de las víctimas cuando el postulado aceptó la responsabilidad. La pena de prisión establecida oscila entre **veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años, conducta que fue adicionada el código penal después del 07 de julio de 2000, toda vez que en el decreto 100 de 1980 la conducta no se encontraba tipificada, cuyo texto actual reza

“El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley (...)”

9101. Como los fundamentos atendidos para la dosimetría de la pena de prisión obligan a la Sala a dosificar la pena en multa igualmente se establece entonces:

240 meses	270	300	330	360 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

1.000 S.M.L.M.V.	1500	2000	2500	3.000 S.M.L.M.V.
500	500	500	500	

9102. Frente a la concurrencia de las circunstancias de mayor punibilidad, por el daño real y potencial causado, derivado de las condiciones de indefensión de las víctimas y de los motivos fútiles, se aplicará la sanción en el extremo del cuarto máximo siendo así que en contra del postulado se impone una pena de prisión de **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN** y multa de **TRES MIL (3.000) S.M.L.M.V.**

9103. Respecto de la pena de Interdicción de derechos y funciones públicas se impondrá la máxima establecida en los extremos que comprenden su cuarto máximo; 17.5 a 20 años, es decir **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES.**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9104. **Secuestro Simple**- conforme a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º.

“El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

144 meses	168	192	216	240 meses
24	24	24	24	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

600 S.M.L.M.V.	700	800	900	1.000 S.M.L.M.V.
100	100	100	100	

9105. Siendo visible entonces que la condición de las víctimas de en calidad de persona protegida, ante la concurrencia de las circunstancias de mayor punibilidad y dada la gravedad de los hechos que se adecuan en el comportamiento descrito, se impondrá la pena máxima establecida en el extremo del cuarto máximo que oscila entre (216) a (240) meses de prisión es decir **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses de prisión**, multa de **MIL (1.000) S.M.L.M.V.** Esta determinación se basa en el considerable daño real y potencial frente a las muertes violentas que devenían de las retenciones de cada una de las víctimas.

9106. **Acceso carnal violento en persona protegida**, descrita en el 138 de la misma legislación sin las modificaciones del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 por ser más favorable la pena impuesta en el texto original que reza:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

(18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)

9107. *Para los efectos de este Artículo se entenderá por acceso carnal lo dispuesto en el artículo 212 de este código”*

9108. En relación a lo motivado, y dada la gravedad de la conducta procederá la Sala a imponer la sanción que en materia corresponde, para lo cual se establecen los cuartos de la pena a imponer partiendo del extremo máximo establecido dentro del último cuarto así:

120 meses	144	168	192	216 meses
24	24	24	24	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	
500 S.M.L.M.V.	625	750	875	1.000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

9109. Conforme lo expuesto habrá de imponerse la pena máxima establecida dentro del cuarto máximo que oscila entre (192) y (216) meses de prisión, es decir **DOSCIENTOS DIECISEIS (216) meses de prisión**. Respecto a la multa pecuniaria **MIL (1.000) S.M.L.M.V.**, siendo el máximo dentro del último extremo que oscila entre (875) a (1000) S.M.L.M.V.

9110. **Actos de terrorismo**

9111. Establecido en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000, sin las modificaciones del artículo 14 de la Ley 589 de 2004, en cumplimiento al principio de favorabilidad

*“El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de **quince (15) a veinticinco (25) años** ,*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.”

9112. Al respecto cabe señalar que el tipo penal se enmarca en el desarrollo del conflicto armado con el objeto de causar terror sobre la población civil entre otras agresiones o ataques, actos de violencia o amenazas. Para el caso en particular es visible que las circunstancias fácticas que rodearon la comisión de homicidios selectivos, eran motivo suficiente para generar zozobra sobre las distintas comunidades que conformaban la población civil. Lo anterior se tiene como finalidad de la organización armada ilegal, a efectos de facilitar y asegurar la expansión del grupo armado con mayor sostenimiento y dominio sobre la comunidad ejerciendo los diversos actos como tortura, los cuales fueron ejecutados materialmente por parte de los subalternos.

9113. Se tiene entonces que para establecer la pena a imponer partiremos del cuarto máximo establecido en la ley 599 de 2000, sin las modificaciones del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 por favorabilidad:

180 meses	210	240	270	300 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

2000 S.M.L.M.V.	11500	21000	30500	40000 S.M.L.M.V.
9500	9500	9500	9500	

9114. Conforme lo anterior, la pena de prisión a imponer partirá del cuarto máximo que oscila entre (270) a (300) meses, por lo cual se impone la pena de **TRESCIENTOS (300) meses, lo que es igual a VEINTICINCO (25) años de prisión.**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9115. **La Multa.** Se impone en la expresión extrema de su cuarto máximo comprendido entre (30.500) a (40.000) S.M.L.M.V., esto es **CUARENTA MIL (40.000) S.M.L.M.V.**

9116. A su turno, la sanción de **interdicción de derechos y funciones públicas**, frente a idénticas circunstancias para considerar su mayor punibilidad se tasa entre los extremos de su cuarto máximo que va de (225) a (240) meses, es decir **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses de interdicción de derechos y funciones públicas.**

9117. **Exacción o Contribuciones Arbitrarias.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 163 de la misma legislación, sin las modificaciones del artículo 14 de la Ley 890 2004 por ser más favorable.

“El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

9118. De acuerdo con lo documentado en el proceso, y como resalta en la parte fáctica de los desplazamientos forzados de población civil, donde se logró establecer que efectivamente los grupos armados exigían sumas de dinero por los bienes que tenían en el entonces, no obstante las amenazas resultaban en el desplazamiento forzado de la población civil, dejando atrás todo lo que constituía su sustento, siendo entonces el comportamiento descrito, inclusive una fuente de financiación de la organización armada ilegal.

9119. Ahora bien, la conducta punible derivada en el delito de desplazamiento forzado concurre con las circunstancias de mayor punibilidad descritas por el ente acusador, en cuanto se generó ante todo un daño potencial y real, pues las víctimas tenían conocimiento del riesgo que presentaba el negarse a cumplir con el pago de los tributos ilegales, por lo cual ha de imponerse en contra del postulado la pena máxima establecida.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

72 meses	99	126	153	180 meses
27	27	27	27	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

500 S.M.L.M.V.	1125	1750	2375	3000 S.M.L.M.V.
9500	9500	9500	9500	

9120. Partiendo entonces del extremo cuarto se impone como pena **CIENTO OCHENTA (180) meses de prisión**, como quiera que este es el quantum al que asciende el extremo del cuarto máximo y multa de **TRES MIL (3.000) S.M.L.M.V.**

Destrucción y apropiación de bienes protegidos

9121. Descrita en el artículo 154 de la misma legislación, cuya pena de prisión oscila entre cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) S.M.L.M.V. Siendo un delito de gravedad que atenta contra los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Se partirá del cuarto máximo establecido para efectos de interponer la pena.

60 meses	75	90	105	120 meses
15	15	15	15	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

500 S.M.L.M.V.	625	750	875	1000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

9122.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9123. Conforme lo motivado se impondrá la pena máxima establecida en el último cuarto que oscila entre (105) y (120) meses, es decir **CIENTO VEINTE (120) meses de prisión o lo que es igual a diez (10) años de prisión.**

9124. La multa de carácter pecuniario cuyo cuarto máximo oscila entre (875) y (1000) S.M.L.M.V., es decir que la multa será de **MIL (1.000) S.M.L.M.V.**

9125. **Tortura En Persona Protegida.** Conforme lo establece la Ley 599 de 2000 en su artículo 137:

*“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en **prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.***

9126. Para el caso que nos ocupa, son visibles los graves padecimientos, sufrimientos físicos y psicológicos a los que fueron sometidos las víctimas, derivado de la consecución de castigo o retaliación por las supuestas vinculaciones con otras organizaciones subversivas, previo a sus ejecuciones por la supuesta comisión de delitos, para lo cual asumieron el poder de impartir justicia, fueron comportamientos tácitamente autorizados y facilitados por la consiente permisión de comandancia, que recayeron sobre personas sin opción de defensa frente al poderío armado y agresor de los paramilitares de la organización armada ilegal.

9127. Bajo ese entendido el comportamiento encontró la adecuación en el tipo penal de tortura en persona protegida cuya pena por ser más favorable se tiene la establecida en el texto original de la misma legislación sin las modificaciones de la ley 890 de 2004 la cual oscila entre **diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9128. Para efectos de establecer la pena a imponer establecida dentro del comportamiento señalado y dadas las condiciones de gravedad se tiene entonces que el cuarto máximo enmarcado se encuentra como aparece:

120 meses	150	180	210	240 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

500 S.M.L.M.V.	625	750	875	1.000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

9129. En las condiciones motivadas y siendo evidente el daño real inclusive generado como referente de crueldad sobre la población civil, se impondrá la pena máxima establecida para las distintas sanciones así: pena de prisión de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses de prisión**, extremo del cuarto máximo que oscila entre (210) y (240) meses de prisión; **Interdicción de derechos y funciones públicas** por un periodo igual, siendo el máximo **DOSCIENTOS CUARENTA MESES (240)**; y multa de **MIL (1.000) S.M.L.M.V.**

9130. De la dosificación en el evento de concurso de delitos

9131. Atendiendo lo establecido en el artículo 31 de la Ley 599 del 2000, referente al caso en particular, donde se evidencia la comisión de varios actos delictivos contenidos en la Ley Penal, ha de partirse de la pena que establezca el delito más grave, considerando los extremos punitivos impuestos para los distintos comportamientos contrarios a derecho, lo que se pone de presente es que la pena de mayor gravedad, según su naturaleza es la que éste fallo le impone al tasar en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses**, lo que es igual a **CUARENTA (40) años de prisión**, que se tuvo en cuenta para el concurso homogéneo de Homicidios en persona protegida; sobre ese monto ha de hacerse un incremento proporcional de 12 meses por el delito

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de destrucción y apropiación de bienes protegidos; 48 meses por el delito de desaparición forzada; 24 meses por el delito de desplazamiento forzado; 24 meses por el delito de tortura en persona protegida; 26 meses por el delito de acceso carnal violento; 12 meses por el delito de tratos inhumanos; 26 meses por el delito de prostitución forzada; 18 meses por el delito de exacción; 13 meses por el delito de actos de terrorismo.; 24 meses por el delito de secuestro simple.

9132. Además, partiremos de los **CUARENTA MIL (40.000) S.M.L.M.V.** de multa que se tuvieron en cuenta para el tipo penal de actos de terrorismo; se hará un incremento 200 S.M.L.M.V. por el delito de desplazamiento forzado; 100 S.M.L.M.V. por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos; 150 S.M.L.M.V. por el delito de desaparición forzada; 150 S.M.L.M.V. por el delito de acceso carnal violento; 100 S.M.L.M.V. por el delito de prostitución forzada; 150 S.M.L.M.V. por el delito de tortura en persona protegida; 250 S.M.L.M.V. por el delito de homicidio en persona protegida; 300 S.M.L.M.V. por el delito de exacción; 100 S.M.L.M.V por el delito de tratos inhumanos; 100 S.M.L.M.V. por el delito de secuestro simple.

9133. Finalmente sobre la pena de **interdicción e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, partiremos de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses** por el concurso de delitos de Homicidio en persona protegida; sobre ese *quantum* haremos un incremento de 24 meses por el delito de desplazamiento forzado, 24 meses por el delito de desaparición forzada; 24 meses por el delito de tortura en persona protegida; 24 meses por el delito de actos de terrorismo; 12 meses por el delito de tratos inhumanos.

9134. En consecuencia al condenado le correspondería una pena de principal de SETESCIENTOS SIETE (707) meses o lo que es igual a (56.9) años de prisión, multa de CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS (41.600) S.M.L.M.V., e interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO (348) meses.

9135. Sin embargo, es preciso aclarar que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 31 del código penal – texto original-, aplicable en este evento, en ningún caso, **cuando se trate de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años**, lo que implica que para efectos de respetar el imperativo legal, la

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Sala impondrá a MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO, **una pena de prisión de CUARENTA (40) AÑOS.**

9136. Sobre este punto, la Sala deja constar que de acuerdo con la fecha de los hechos, no es posible dar aplicación retroactiva desfavorable a lo reglado por el artículo 2° de la Ley 890 de 2004 que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, en el sentido de disponer, que a partir de su vigencia la pena de prisión en Colombia

“(…) tendrá una duración máxima de Cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.”

9137. Se impondrá además una multa de **CUARENTA MIL (40.000)S.M.L.M.V.**, e interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **VEINTE (20)** años, conforme lo reglado por los artículos 39 y 51 del CP., en razón del as responsabilidades penales que en su contra se acreditaron por los delitos que se señalaron conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 5 de la Ley 599 de 2000.

9138. **Pena alternativa**

9139. El beneficio de la alternatividad¹⁴⁰⁴ penal comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) años. En este sentido el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 reza:

“(…) En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos (…)”

¹⁴⁰⁴ ARTÍCULO 3o. **ALTERNATIVIDAD.** Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9140. Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo busca afianzar las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometiéndose a un proceso de reincorporación a la vida civil.

9141. La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa, sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

9142. Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (artículo 8 num. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que esta primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procede a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

9143. La Sala, al momento de realizar el control formal y material de los cargos imputados a MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO, ya se pronunció sobre las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 y 11 de la ley 975 de 2005 y contribución con la verdad y reparación de las víctimas.

9144. Consecuente con lo anterior, la Sala concluye que el postulado MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO, desmovilizado y máximo comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia "A.U.C", **se hace merecedor de la suspensión de la pena principal de CUARENTA (40) años de prisión, por una alternativa de OCHO (8) años.**

9145. Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, el sentenciado deberá suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por virtud del trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá promover actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

ilegal al cual perteneció, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

9146. La Sala considera oportuno aclararle al sentenciado que **el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará inexorablemente a la revocatoria del beneficio punitivo concedido.**

9147. **DOSIFICACION PUNITIVA**

9148. **OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO**

9149. En relación con el postulado OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO, los cargos que fueron objeto de formulación como presunto autor penalmente responsable de los comportamientos que se adecuaron típicamente a los siguientes delitos, los cuales en nuestra legislación penal comportan las siguientes sanciones:

9150. **Homicidio En Persona Protegida**

9151. Establecido en el artículo 135 del Código Penal, comportamientos que se dieron en concurso homogéneo y sucesivo de acuerdo a lo reglado en el artículo 31 ibídem,

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. (...)”

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”

9152. Conforme lo motivado, se halla suficientemente verificada la existencia en Colombia de un conflicto armado interno, determinante para la ocurrencia de las muertes violentas que además resultaron víctimas integrantes de la población civil; para la Sala no se ofrece incertidumbre alguna respecto de la adecuación típica definida y sancionada como se observa con pena de prisión que oscila entre treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, y para efectos de su aplicación se moverá dentro del cuarto máximo por las razones expuestas.

360 meses	390	420	450	480 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Unicamente circunstancias de agravación punitiva	

2.000 S.M.L.M.V.	2.750	3.500	4.250	5.000 S.M.L.M.V.
750	750	750	750	

9153. Por las motivaciones precedentes, la pena de prisión a imponer oscilará entre (450) a (480)meses de prisión, siendo la máxima la optada, es decir **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión.**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9154. Ahora bien, en tanto a la pena de Interdicción de derechos y funciones públicas, debe oscilar al igual que la multa en el mismo segmento, esto es de (225) a (240) meses y multa de **4250 a 5.000 S.M.L.M.V.**

9155. De esta manera, por las circunstancias atendidas para efectos de concluir la dosimetría penal aplicable, se impondrá igualmente en contra del postulado una pena pecuniaria de **CINCO MIL 5.000 S.M.L.M.V.**, e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual a **DOSCIENTOS CUARENTA (240)** meses.

9156. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**

9157. Prevista por el artículo 159 del Código Penal, sin las modificaciones de la Ley 890 del 2004, siendo el texto original más favorable, en contraste con el decreto 100 de 1980 en su artículo 128-A cuya pena oscila entre quince (15) a treinta (30) años de prisión y multa de quinientos (500) a dos mil (2000) S.M.L.M.V., siendo más favorable la ley 599 en cuanto a la pena mínima el cual establece

“ARTICULO 159. DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.”

9158. Atendiendo la gravedad del tipo penal aducido, se impondrá la sanción máxima de prisión comprendida entre los extremos de su cuarto máximo el cual oscila entre (210) a (240) meses de prisión

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

120 meses	150	180	210	240 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

1.000 S.M.L.M.V.	1.250	1.500	1.750	2.000 S.M.L.M.V.
250	250	250	250	

9159. Para la Sala es claro que la comisión de delitos tan graves como secuestro, desaparición forzada, tortura homicidios selectivos, masacres y otras violaciones a los Derechos Humanos, establecieron aspectos determinantes para desarrollar la comisión del delito enrostrado.

9160. De tal manera la sanción que se impondrá será de **DOSCIENTOS CUARENTA (240)** meses de prisión y multa de **DOS MIL (2000)S.M.L.M.V.**

9161. Así mismo se interpondrá la pena accesoria de Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual a la pena principal.

9162. **Desaparición Forzada.** Consagrada en el artículo 165 de la misma legislación, cometido bajo las circunstancias de mayor punibilidad que se establece en el artículo 58 numerales 2º y 5º, en concurso homogéneo y sucesivo, conociéndose el destino de las víctimas cuando el postulado aceptò la responsabilidad. La pena de prisión establecida oscila entre **veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años**, conducta que fue adicionada el código penal después del 07 de julio de 2000, toda vez que en el decreto 100 de 1980 la conducta no se encontraba tipificada, cuyo texto actual reza

“El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley (...)”

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9163. Como los fundamentos atendidos para la dosimetría de la pena de prisión obligan a la Sala a dosificar la pena en multa igualmente se establece entonces:

240 meses	270	300	330	360 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

1.000 S.M.L.M.V.	1500	2000	2500	3.000 S.M.L.M.V.
500	500	500	500	

9164. Frente a la concurrencia de las circunstancias de mayor punibilidad, por el daño real y potencial causado, derivado de las condiciones de indefensión de las víctimas y de los motivos fútiles, se aplicará la sanción en el extremo del cuarto máximo siendo así que en contra del postulado se impone una pena de prisión de **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN** y multa de **TRES MIL (3.000) S.M.L.M.V.**

9165. Respecto de la pena de Interdicción de derechos y funciones públicas se impondrá la máxima establecida en los extremos que comprenden su cuarto máximo; 17.5 a 20 años, es decir **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES.**

9166. **Secuestro Simple** conforme a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º.

“El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

144 meses	168	192	216	240 meses
24	24	24	24	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

600 S.M.L.M.V.	700	800	900	1.000 S.M.L.M.V.
100	100	100	100	

9167. Siendo visible entonces que la condición de las víctimas de en calidad de persona protegida, ante la concurrencia de las circunstancias de mayor punibilidad y dada la gravedad de los hechos que se adecuan en el comportamiento descrito, se impondrá la pena máxima establecida en el extremo del cuarto máximo que oscila entre (216) a (240) meses de prisión es decir **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses de prisión**, multa de **MIL (1.000) S.M.L.M.V.** Esta determinación se basa en el considerable daño real y potencial frente a las muertes violentas que devenían de las retenciones de cada una de las víctimas.

9168. **Acceso carnal violento en persona protegida**, descrita en el 138 de la misma legislación sin las modificaciones del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 por ser más favorable la pena impuesta en el texto original que reza:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

Para los efectos de este Artículo se entenderá por acceso carnal lo dispuesto en el artículo 212 de este código”

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9169. En relación a lo motivado, y dada la gravedad de la conducta procederá la Sala a imponer la sanción que en materia corresponde, para lo cual se establecen los cuartos de la pena a imponer partiendo del extremo máximo establecido dentro del último cuarto así:

120 meses	144	168	192	216 meses
24	24	24	24	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

500 S.M.L.M.V.	625	750	875	1.000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

9170.

9171. Conforme lo expuesto habrá de imponerse la pena máxima establecida dentro del cuarto máximo que oscila entre (192) y (216) meses de prisión, es decir **DOSCIENTOS DIECISEIS (216) meses de prisión**. Respecto a la multa pecuniaria **MIL (1.000) S.M.L.M.V.**, siendo el máximo dentro del último extremo que oscila entre (875) a (1000) S.M.L.M.V.

9172. **Actos de terrorismo**

9173. Establecido en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000, sin las modificaciones del artículo 14 de la Ley 589 de 2004, en cumplimiento al principio de favorabilidad

*“El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de **quince (15) a veinticinco (25) años** , multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **quince (15) a veinte (20) años**.”*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9174. Al respecto cabe señalar que el tipo penal se enmarca en el desarrollo del conflicto armado con el objeto de causar terror sobre la población civil entre otras agresiones o ataques, actos de violencia o amenazas. Para el caso en particular es visible que las circunstancias fácticas que rodearon la comisión de homicidios selectivos, eran motivo suficiente para generar zozobra sobre las distintas comunidades que conformaban la población civil. Lo anterior se tiene como finalidad de la organización armada ilegal, a efectos de facilitar y asegurar la expansión del grupo armado con mayor sostenimiento y dominio sobre la comunidad ejerciendo los diversos actos como tortura, los cuales fueron ejecutados materialmente por parte de los subalternos.

9175. Se tiene entonces que para establecer la pena a imponer partiremos del cuarto máximo establecido en la ley 599 de 2000, sin las modificaciones del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 por favorabilidad:

180 meses	210	240	270	300 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

2000 S.M.L.M.V.	11500	21000	30500	40000 S.M.L.M.V.
9500	9500	9500	9500	

9176. Conforme lo anterior, la pena de prisión a imponer partirá del cuarto máximo que oscila entre (270) a (300) meses, por lo cual se impone la pena de **TRESCIENTOS (300) meses, lo que es igual a VEINTICINCO (25) años de prisión.**

9177. **La Multa.** Se impone en la expresión extrema de su cuarto máximo comprendido entre (30.500) a (40.000) S.M.L.M.V., esto es **CUARENTA MIL (40.000) S.M.L.M.V.**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9178. A su turno, la sanción de **interdicción de derechos y funciones públicas**,frente a idénticas circunstancias para considerar su mayor punibilidad se tasa entre los extremos de su cuarto máximo que va de (225) a (240) meses, es decir **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses de interdicción de derechos y funciones públicas.**

9179. **Destrucción y apropiación de bienes protegidos**

9180. Descrita en el artículo 154 de la misma legislación, cuya pena de prisión oscila entre cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) S.M.L.M.V. Siendo un delito de gravedad que atenta contra los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Se partirá del cuarto máximo establecido para efectos de interponer la pena.

60 meses	75	90	105	120 meses
15	15	15	15	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	
500 S.M.L.M.V.	625	750	875	1000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

9181. Conforme lo motivado se impondrá la pena máxima establecida en el último cuarto que oscila entre (105) y (120) meses, es decir **CIENTO VEINTE (120) meses de prisión o lo que es igual a diez (10) años de prisión.**

9182. La multa de carácter pecuniario cuyo cuarto máximo oscila entre (875) y (1000) S.M.L.M.V., es decir que la multa será de **MIL (1.000) S.M.L.M.V.**

9183. **Violación de habitación ajena – Contemplado en el artículo 189 de la misma legislación**

“El que se introduzca de manera arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o que por cualquier medio indebido, escuche,

observe, grabe, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliaria de sus ocupantes, incurrirá en multa”

9184. Detención ilegal y violación del debido proceso. Estipulada en el artículo 149 de la Ley 599 de 2000

“El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, prive ilegalmente de su libertad a una persona y la sustraiga de su derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

9185. En el entendido que para la Sala es visible la gravedad del delito, cuya conducta efectivamente, se desarrolla en el marco del conflicto armado que vive Colombia, se partirá del extremo máximo para efectos de imponer la pena privativa de la libertad.

120 meses	135	150	165	180 meses
15	15	15	15	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

1000 S.M.L.M.V.	1250	1500	1750	2.000 S.M.L.M.V.
250	250	250	20	

9186. Conforme las motivaciones presentes, se partirá del cuarto máximo que oscila entre (165) y (180) meses de prisión, es decir que se impone **CIENTO OCHENTA (180) meses de prisión** y multa de **DOS MIL (2.000) S.M.L.M.V.**

9187. **Reclutamiento Ilícito** - Descrito en el artículo 162 de la misma legislación

“ARTICULO 162. RECLUTAMIENTO ILICITO *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9188. Habiendo hecho énfasis en la gravedad de la conducta, dada la situación fáctica de cada uno de los hechos se impondrá en contra del postulado la pena máxima establecida en el delito así:

172 meses	84	96	108	120 meses
12	12	12	12	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

600 S.M.L.M.V.	700	800	900	1.000 S.M.L.M.V.
100	100	100	100	

9189. Como quiera que el cuarto máximo establecido oscila entre (108) y (120) meses de prisión, por la gravedad del daño causado derivado de la imposibilidad absoluta de revertirlo se impondrá una pena de prisión de **CIENTO VEINTE (120) meses lo que es igual a DIÉZ (10) años de prisión y multa equivalente a MIL (1.000) S.M.L.M.V.**

9190. **Actos sexuales violentos en persona protegida** – Descrita en el artículo 139 de la Ley 599 de 2000 que reza

“El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, realice acto sexual diverso al acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

9191. De la norma descrita se tiene que se cometió con las circunstancias de mayor punibilidad establecidas, por lo que al momento de imponer la pena privativa dela libertad se partirá del extremo máximo.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

120 meses	144	168	192	216 meses
24	24	24	24	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

500 S.M.L.M.V.	628	750	875	1.000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

9192. Así las cosas, la pena que se impondrá, partirá del extremo máximo que oscila entre (192) a (216) meses de prisión, es decir **DOSCIENTOS DIECISEIS (216) meses de prisión o lo que es igual a DIECIOCHO (18) años de prisión** y como multa pecuniaria cuyo cuarto máximo oscila entre (875) a mil (1000) S.M.L.M.V., lo que equivale finalmente a una multa de **MIL (1000) S.M.L.M.V.**

9193. **Tortura En Persona Protegida.** Conforme lo establece la Ley 599 de 2000 en su artículo 137:

*“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en **prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.***

9194. Para el caso que nos ocupa, son visibles los graves padecimientos, sufrimientos físicos y psicológicos a los que fueron sometidos las víctimas, derivado de la consecución de castigo o retaliación por las supuestas vinculaciones con otras organizaciones subversivas, previo a sus ejecuciones por la supuesta comisión de delitos, para lo cual asumieron el poder de impartir justicia, fueron comportamientos

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

tácitamente autorizados y facilitados por la consiente permisión de comandancia, que recayeron sobre personas sin opción de defensa frente al poderío armado y agresor de los paramilitares de la organización armada ilegal.

9195. Bajo ese entendido el comportamiento encontró la adecuación en el tipo penal de tortura en persona protegida cuya pena por ser más favorable se tiene la establecida en el texto original de la misma legislación sin las modificaciones de la ley 890 de 2004 la cual oscila entre **diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.**

9196. Para efectos de establecer la pena a imponer establecida dentro del comportamiento señalado y dadas las condiciones de gravedad se tiene entonces que el cuarto máximo enmarcado se encuentra como aparece:

120 meses	150	180	210	240 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

500 S.M.L.M.V.	625	750	875	1.000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

9197. En las condiciones motivadas y siendo evidente el daño real inclusive generado como referente de crueldad sobre la población civil, se impondrá la pena máxima establecida para las distintas sanciones así: pena de prisión de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses de prisión**, extremo del cuarto máximo que oscila entre (210) y (240) meses de prisión; **Interdicción de derechos y funciones públicas** por un periodo igual, siendo el máximo **DOSCIENTOS CUARENTA MESES (240);** y multa de **MIL (1.000) S.M.L.M.V.**

9198. **Prostitución forzada o esclavitud sexual** – Descrita en el artículo 141 de la Ley 599 de 2000 que reza

“El que mediante el uso de la fuerza y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

9199. De la norma descrita se tiene que se cometió con las circunstancias de mayor punibilidad establecidas, por lo que al momento de imponer la pena privativa de libertad se partirá del extremo máximo.

120 meses	144	168	192	216 meses
24	24	24	24	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

500 S.M.L.M.V.	628	750	875	1.000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

9200. Así las cosas, la pena que se impondrá, partirá del extremo máximo que oscila entre (192) a (216) meses de prisión, es decir **DOSCIENTOS DIECISEIS (216) meses de prisión o lo que es igual a DIECIOCHO (18) años de prisión** y como multa pecuniaria cuyo cuarto máximo oscila entre (875) a mil (1000) S.M.L.M.V., lo que equivale finalmente a una multa de **MIL (1000) S.M.L.M.V.**

De la dosificación en el evento de concurso de delitos

9201. Atendiendo lo establecido en el artículo 31 de la Ley 599 del 2000, referente al caso en particular, donde se evidencia la comisión de varios actos delictivos contenidos en la Ley Penal, ha de partirse de la pena que establezca el delito más grave, considerando los extremos punitivos impuestos para los distintos comportamientos

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

contrarios a derecho, lo que se pone de presente es que la pena de mayor gravedad, según su naturaleza es la que éste fallo le impone al tasar en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses**, lo que es igual a **CUARENTA (40) años de prisión**, que se tuvo en cuenta para el concurso homogéneo de Homicidios en persona protegida; sobre ese monto ha de hacerse un incremento proporcional de 12 meses por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos; 48 meses por el delito de desaparición forzada; 24 meses por el delito de desplazamiento forzado; 26 meses por el delito de acceso carnal violento; 26 meses por el delito de prostitución forzada; 13 meses por el delito de actos de terrorismo; 18 meses por el delito de detención ilegal; 26 meses por el delito de actos sexuales violentos; 30 meses por el delito de reclutamiento ilícito; 24 meses por el delito de tortura en persona protegida.

9202. Además, partiremos de los **CUARENTA MIL (40.000) S.M.L.M.V.** de multa que se tuvieron en cuenta para el tipo penal de actos de terrorismo; se hará un incremento 200 S.M.L.M.V. por el delito de desplazamiento forzado; 100 S.M.L.M.V. por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos; 150 S.M.L.M.V. por el delito de desaparición forzada; 150 S.M.L.M.V. por el delito de acceso carnal violento; 100 S.M.L.M.V. por el delito de prostitución forzada; 200 S.M.L.M.V. por el delito de detención ilegal; 150 S.M.L.M.V. por el delito de tortura en persona protegida: 250 S.M.L.M.V. por el delito de homicidio en persona protegida; 100 S.M.L.M.V. por el delito de violación de habitación ajena; 100 S.M.L.M.V. por el delito de reclutamiento ilícito; 100 S.M.L.M.V. actos sexuales violentos.

9203. Finalmente sobre la pena de **interdicción e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, partiremos de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses** por el concurso de delitos de Homicidio en persona protegida; sobre ese *quantum* haremos un incremento de 24 meses por el delito de desplazamiento forzado, 24 meses por el delito de desaparición forzada; 24 meses por el delito de tortura en persona protegida, 24 meses por el delito de actos de terrorismo.

9204. En consecuencia al condenado le correspondería una pena de principal de SETESCIENTOS VEINTISIETE (727) meses o lo que es igual a (60.5) años de prisión, multa de CUARENTA Y UN MIL SETESCIENTOS (41.700) S.M.L.M.V., e interdicción en el

ejercicio de derechos y funciones públicas de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (336) meses.

9205. Sin embargo, es preciso aclarar que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 31 del código penal – texto original-, aplicable en este evento, en ningún caso, **cuando se trate de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años**, lo que implica que para efectos de respetar el imperativo legal, la Sala impondrá a OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO, **una pena de prisión de CUARENTA (40) AÑOS**.

9206. Sobre este punto, la Sala deja constar que de acuerdo con la fecha de los hechos, no es posible dar aplicación retroactiva desfavorable a lo reglado por el artículo 2° de la Ley 890 de 2004 que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, en el sentido de disponer, que a partir de su vigencia la pena de prisión en Colombia

“(…) tendrá una duración máxima de Cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.”

9207. Se impondrá además una multa de **CUARENTA MIL (40.000)S.M.L.M.V.**, e interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **VEINTE (20) años**, conforme lo reglado por los artículos 39 y 51 del CP., en razón del as responsabilidades penales que en su contra se acreditaron por los delitos que se señalaron conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 5 de la Ley 599 de 2000.

9208. **Pena alternativa**

9209. El beneficio de la alternatividad¹⁴⁰⁵ penal comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) años. En este sentido el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 reza:

¹⁴⁰⁵ ARTÍCULO 3o. **ALTERNATIVIDAD.** Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

“(…) En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos (…)”

9210. Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo busca afianzar las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometiéndose a un proceso de reincorporación a la vida civil.

9211. La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa, sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

9212. Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (artículo 8 num. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que esta primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procede a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

9213. La Sala, al momento de realizar el control formal y material de los cargos imputados a OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO, ya se pronunció sobre las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 y 11 de la ley 975 de 2005 y contribución con la verdad y reparación de las víctimas.

9214. Consecuente con lo anterior, la Sala concluye que el postulado OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO, desmovilizado y máximo comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia “A.U.C”, **se hace merecedor de la suspensión de la pena principal de CUARENTA (40) años de prisión, por una alternativa de OCHO (8) años.**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9215. Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, el sentenciado deberá suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por virtud del trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá promover actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

9216. La Sala considera oportuno aclararle al sentenciado que **el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará inexorablemente a la revocatoria del beneficio punitivo concedido.**

9217. **DOSIFICACION PUNITIVA**

9218. **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ**

9219. En relación con el postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, los cargos que fueron objeto de formulación como presunto autor penalmente responsable de los comportamientos que se adecuaron típicamente a los siguientes delitos, los cuales en nuestra legislación penal comportan las siguientes sanciones:

9220. **Homicidio En Persona Protegida**

9221. Establecido en el artículo 135 del Código Penal, comportamientos que se dieron en concurso homogéneo y sucesivo de acuerdo a lo reglado en el artículo 31 ibídem,

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. (...)”

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario

1. Los integrantes de la población civil.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
- 4. El personal sanitario o religioso.
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”

9222. Conforme lo motivado, se halla suficientemente verificada la existencia en Colombia de un conflicto armado interno, determinante para la ocurrencia de las muertes violentas que además resultaron víctimas integrantes de la población civil; para la Sala no se ofrece incertidumbre alguna respecto de la adecuación típica definida y sancionada como se observa con pena de prisión que oscila entre treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, y para efectos de su aplicación se moverá dentro del cuarto máximo por las razones expuestas.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

360 meses	390	420	450	480 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

2.000 S.M.L.M.V.	2.750	3.500	4.250	5.000 S.M.L.M.V.
750	750	750	750	

9223. Por las motivaciones precedentes, la pena de prisión a imponer oscilará entre (450) a (480)meses de prisión, siendo la máxima la optada, es decir **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión.**

9224. Ahora bien, en tanto a la pena de Interdicción de derechos y funciones públicas, debe oscilar al igual que la multa en el mismo segmento, esto es de (225) a (240) meses y multa de **4250 a 5.000 S.M.L.M.V.**

9225. De esta manera, por las circunstancias atendidas para efectos de concluir la dosimetría penal aplicable, se impondrá igualmente en contra del postulado una pena pecuniaria de **CINCO MIL 5.000 S.M.L.M.V.**, e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual a **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses.**

9226. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**
- Prevista por el artículo 159 del Código Penal, sin las modificaciones de la Ley 890 del 2004, siendo el texto original más favorable, en contraste con el decreto 100 de 1980 en su artículo 128-A cuya pena oscila entre quince (15) a treinta (30) años de prisión y multa de quinientos (500) a dos mil (2000) S.M.L.M.V. siendo más favorable la ley 599 en cuanto a la pena mínima el cual establece

“ARTICULO 159. DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.”

9227. Atendiendo la gravedad del tipo penal aducido, se impondrá la sanción máxima de prisión comprendida entre los extremos de su cuarto máximo el cual oscila entre (210) a (240) meses de prisión.

120 meses	150	180	210	240 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

1.000 S.M.L.M.V.	1.250	1.500	1.750	2.000 S.M.L.M.V.
250	250	250	250	

9228. Para la Sala es claro que la comisión de delitos tan graves como secuestro, desaparición forzada, tortura homicidios selectivos, masacres y otras violaciones a los Derechos Humanos, establecieron aspectos determinantes para desarrollar la comisión del delito enrostrado.

9229. De tal manera la sanción que se impondrá será de **DOSCIENTOS CUARENTA (240)** meses de prisión y multa de **DOS MIL (2000)S.M.L.M.V.**

9230. Así mismo se interpondrá la pena accesoria de Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual a la pena principal.

9231. **Desaparición Forzada.** Consagrada en el artículo 165 de la misma legislación, cometido bajo las circunstancias de mayor punibilidad que se establece en el artículo 58 numerales 2º y 5º, en concurso homogéneo y sucesivo, conociéndose el destino de las víctimas cuando el postulado aceptó la responsabilidad. La pena de prisión establecida oscila entre *veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años, conducta que fue adicionada el código penal después del 07 de julio de 2000, toda vez que en el decreto 100 de 1980 la conducta no se encontraba tipificada, cuyo texto actual reza

“El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley (...)”

9232. Como los fundamentos atendidos para la dosimetría de la pena de prisión obligan a la Sala a dosificar la pena en multa igualmente se establece entonces:

240 meses	270	300	330	360 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

1.000 S.M.L.M.V.	1500	2000	2500	3.000 S.M.L.M.V.
500	500	500	500	

9233. Frente a la concurrencia de las circunstancias de mayor punibilidad, por el daño real y potencial causado, derivado de las condiciones de indefensión de las víctimas y de los motivos fútiles, se aplicará la sanción en el extremo del cuarto máximo siendo así que en contra del postulado se impone una pena de prisión de **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN** y multa de **TRES MIL (3.000) S.M.L.M.V.**

9234. Respecto de la pena de Interdicción de derechos y funciones públicas se impondrá la máxima establecida en los extremos que comprenden su cuarto máximo; 17.5 a 20 años, es decir **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES.**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9235. **Secuestro Simple** - conforme a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 733 de 2002 con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2º y 5º.

“El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

144 meses	168	192	216	240 meses
24	24	24	24	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

600 S.M.L.M.V.	700	800	900	1.000 S.M.L.M.V.
100	100	100	100	

9236. Siendo visible entonces que la condición de las víctimas de en calidad de persona protegida, ante la concurrencia de las circunstancias de mayor punibilidad y dada la gravedad de los hechos que se adecuan en el comportamiento descrito, se impondrá la pena máxima establecida en el extremo del cuarto máximo que oscila entre (216) a (240) meses de prisión es decir **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses de prisión**, multa de **MIL (1.000) S.M.L.M.V.** Esta determinación se basa en el considerable daño real y potencial frente a las muertes violentas que devenían de las retenciones de cada una de las víctimas.

9237. **Acceso carnal violento en persona protegida**, descrita en el 138 de la misma legislación sin las modificaciones del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 por ser más favorable la pena impuesta en el texto original que reza:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

(18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)

9238. *Para los efectos de este Artículo se entenderá por acceso carnal lo dispuesto en el artículo 212 de este código”*

9239. En relación a lo motivado, y dada la gravedad de la conducta procederá la Sala a imponer la sanción que en materia corresponde, para lo cual se establecen los cuartos de la pena a imponer partiendo del extremo máximo establecido dentro del último cuarto así:

120 meses	144	168	192	216 meses
24	24	24	24	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Unicamente circunstancias de agravación punitiva	

500 S.M.L.M.V.	625	750	875	1.000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

9240. Conforme lo expuesto habrá de imponerse la pena máxima establecida dentro del cuarto máximo que oscila entre (192) y (216) meses de prisión, es decir **DOSCIENTOS DIECISEIS (216) meses de prisión**. Respecto a la multa pecuniaria **MIL (1.000) S.M.L.M.V.**, siendo el máximo dentro del último extremo que oscila entre (875) a (1000) S.M.L.M.V.

9241. **Actos de terrorismo** -Establecido en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000, sin las modificaciones del artículo 14 de la Ley 589 de 2004, en cumplimiento al principio de favorabilidad

*“El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de **quince (15) a veinticinco (25) años** ,*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.”

9242. Al respecto cabe señalar que el tipo penal se enmarca en el desarrollo del conflicto armado con el objeto de causar terror sobre la población civil entre otras agresiones o ataques, actos de violencia o amenazas. Para el caso en particular es visible que las circunstancias fácticas que rodearon la comisión de homicidios selectivos, eran motivo suficiente para generar zozobra sobre las distintas comunidades que conformaban la población civil. Lo anterior se tiene como finalidad de la organización armada ilegal, a efectos de facilitar y asegurar la expansión del grupo armado con mayor sostenimiento y dominio sobre la comunidad ejerciendo los diversos actos como tortura, los cuales fueron ejecutados materialmente por parte de los subalternos.

9243. Se tiene entonces que para establecer la pena a imponer partiremos del cuarto máximo establecido en la ley 599 de 2000, sin las modificaciones del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 por favorabilidad:

180 meses	210	240	270	300 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

2000 S.M.L.M.V.	11500	21000	30500	40000 S.M.L.M.V.
9500	9500	9500	9500	

9244. Conforme lo anterior, la pena de prisión a imponer partirá del cuarto máximo que oscila entre (270) a (300) meses, por lo cual se impone la pena de **TRESCIENTOS (300) meses, lo que es igual a VEINTICINCO (25) años de prisión.**

9245. **La Multa.** Se impone en la expresión extrema de su cuarto máximo comprendido entre (30.500) a (40.000) S.M.L.M.V., esto es **CUARENTA MIL (40.000) S.M.L.M.V.**

9246. A su turno, la sanción de **interdicción de derechos y funciones públicas**, frente a idénticas circunstancias para considerar su mayor punibilidad se tasa entre los extremos de su cuarto máximo que va de (225) a (240) meses, es decir **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses de interdicción de derechos y funciones públicas.**

9247. **Destrucción y apropiación de bienes protegidos**

9248. Descrita en el artículo 154 de la misma legislación, cuya pena de prisión oscila entre cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) S.M.L.M.V. Siendo un delito de gravedad que atenta contra los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Se partirá del cuarto máximo establecido para efectos de interponer la pena.

60 meses	75	90	105	120 meses
15	15	15	15	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

500 S.M.L.M.V.	625	750	875	1000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

9249. Conforme lo motivado se impondrá la pena máxima establecida en el último cuarto que oscila entre (105) y (120) meses, es decir **CIENTO VEINTE (120) meses de prisión o lo que es igual a diez (10) años de prisión.**

9250. La multa de carácter pecuniario cuyo cuarto máximo oscila entre (875) y (1000) S.M.L.M.V., es decir que la multa será de **MIL (1.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9251. **Detención ilegal y violación del debido proceso. Estipulada en el artículo 149 de la Ley 599 de 2000**

“El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, prive ilegalmente de su libertad a una persona y la sustraiga de su derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

9252. En el entendido que para la Sala es visible la gravedad del delito, cuya conducta efectivamente, se desarrolla en el marco del conflicto armado que vive Colombia, se partirá del extremo máximo para efectos de imponer la pena privativa de la libertad.

120 meses	135	150	165	180 meses
15	15	15	15	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

1000 S.M.L.M.V.	1250	1500	1750	2.000 S.M.L.M.V.
250	250	250	20	

9253. Conforme las motivaciones presentes, se partirá del cuarto máximo que oscila entre (165) y (180) meses de prisión, es decir que se impone **CIENTO OCHENTA (180) meses de prisión** y multa de **DOS MIL (2.000)S.M.L.M.V.**

9254. **Reclutamiento Ilícito** - Descrito en el artículo 162 de la misma legislación

***“ARTICULO 162. RECLUTAMIENTO ILICITO** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9255. Habiendo hecho énfasis en la gravedad de la conducta, dada la situación fáctica de cada uno de los hechos se impondrá en contra del postulado la pena máxima establecida en el delito así:

172 meses	84	96	108	120 meses
12	12	12	12	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

600 S.M.L.M.V.	700	800	900	1.000 S.M.L.M.V.
100	100	100	100	

9256. Como quiera que el cuarto máximo establecido oscila entre (108) y (120) meses de prisión, por la gravedad del daño causado derivado de la imposibilidad absoluta de revertirlo se impondrá una pena de prisión de **CIENTO VEINTE (120) meses lo que es igual a DIÉZ (10) años de prisión y multa equivalente a MIL (1.000) S.M.L.M.V.**

9257. **Tortura En Persona Protegida.** Conforme lo establece la Ley 599 de 2000 en su artículo 137:

*“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en **prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.**”*

9258. Para el caso que nos ocupa, son visibles los graves padecimientos, sufrimientos físicos y psicológicos a los que fueron sometidos las víctimas, derivado de la consecución de castigo o retaliación por las supuestas vinculaciones con otras

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

organizaciones subversivas, previo a sus ejecuciones por la supuesta comisión de delitos, para lo cual asumieron el poder de impartir justicia, fueron comportamientos tácitamente autorizados y facilitados por la consiente permisión de comandancia, que recayeron sobre personas sin opción de defensa frente al poderío armado y agresor de los paramilitares de la organización armada ilegal.

9259. Bajo ese entendido el comportamiento encontró la adecuación en el tipo penal de tortura en persona protegida cuya pena por ser más favorable se tiene la establecida en el texto original de la misma legislación sin las modificaciones de la ley 890 de 2004 la cual oscila entre ***diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.***

9260. Para efectos de establecer la pena a imponer establecida dentro del comportamiento señalado y dadas las condiciones de gravedad se tiene entonces que el cuarto máximo enmarcado se encuentra como aparece:

120 meses	150	180	210	240 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

500 S.M.L.M.V.	625	750	875	1.000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

9261. En las condiciones motivadas y siendo evidente el daño real inclusive generado como referente de crueldad sobre la población civil, se impondrá la pena máxima establecida para las distintas sanciones así: pena de prisión de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses de prisión**, extremo del cuarto máximo que oscila entre (210) y (240) meses de prisión; **Interdicción de derechos y funciones públicas** por un

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

periodo igual, siendo el máximo **DOSCIENTOS CUARENTA MESES (240);** y multa de **MIL (1.000) S.M.L.M.V.**

9262. **Prostitución forzada o esclavitud sexual –**

9263. Descrita en el artículo 141 de la Ley 599 de 2000 que reza

“El que mediante el uso de la fuerza y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

9264. De la norma descrita se tiene que se cometió con las circunstancias de mayor punibilidad establecidas, por lo que al momento de imponer la pena privativa dela libertad se partirá del extremo máximo.

120 meses	144	168	192	216 meses
24	24	24	24	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

500 S.M.L.M.V.	628	750	875	1.000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

9265. Así las cosas, la pena que se impondrá, partirá del extremo máximo que oscila entre (192) a (216) meses de prisión, es decir **DOSCIENTOS DIECISEIS (216) meses de prisión o lo que es igual a DIECIOCHO (18) años de prisión** y como multa pecuniaria cuyo cuarto máximo oscila entre (875) a mil (1000) S.M.L.M.V., lo que equivale finalmente a una multa de **MIL (1000) S.M.L.M.V.**

9266. **Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida.**Contemplado en el artículo 146 de la ley 599 de 2000, sin las modificaciones de la Ley 890 de 2004 en aras de dar aplicación a la pena más favorable para el

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

postulado. Es decir, para el caso en particular se dará a lo descrito en el texto original como indica

“El que, fuera de los casos previstos expresamente como conducta punible, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a persona protegida tratos o le realice prácticas inhumanas o degradantes o le cause grandes sufrimientos o practique con ella experimentos biológicos, o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado ni conforme a las normas médicas generalmente reconocidas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.”

60 meses	75	90	105	120 meses
15	15	15	15	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

200 S.M.L.M.V.	400	600	800	1.000 S.M.L.M.V.
22.5	22.5	22.5	22.5	

9267. Para dar aplicación a la pena máxima establecida en el cuarto extremo, se tiene que la pena de prisión oscila entre (105) a (120) meses de prisión, la multa de (200) a (1000) S.M.L.M.V. vigentes y la pena de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas de (105) a (120) meses.

9268. Conforme lo motivado se impondrá la pena de CIENTO VEINTE (120) meses de prisión, multa de MIL (1.000) S.M.L.M.V. y pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, es decir CIENTO VEINTE (120) meses, o lo que es igual a DIEZ (10) años.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9269. **De la dosificación en el evento de concurso de delitos**

9270. Atendiendo lo establecido en el artículo 31 de la Ley 599 del 2000, referente al caso en particular, donde se evidencia la comisión de varios actos delictivos contenidos en la Ley Penal, ha de partirse de la pena que establezca el delito más grave, considerando los extremos punitivos impuestos para los distintos comportamientos contrarios a derecho, lo que se pone de presente es que la pena de mayor gravedad, según su naturaleza es la que éste fallo le impone al tasar en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses**, lo que es igual a **CUARENTA (40) años de prisión**, que se tuvo en cuenta para el concurso homogéneo de Homicidios en persona protegida; sobre ese monto ha de hacerse un incremento proporcional de 12 meses por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos; 48 meses por el delito de desaparición forzada; 24 meses por el delito de desplazamiento forzado; 26 meses por el delito de acceso carnal violento; 13 meses por el delito de actos de terrorismo; 18 meses por el delito de detención ilegal; 30 meses por el delito de reclutamiento ilícito; 24 meses por el delito de tortura en persona protegida; 12 meses por el delito de tratos inhumanos; 26 meses por el delito de prostitución forzada.

9271. Además, partiremos de los **CUARENTA MIL (40.000) S.M.L.M.V.** de multa que se tuvieron en cuenta para el tipo penal de actos de terrorismo; se hará un incremento 200 S.M.L.M.V. por el delito de desplazamiento forzado; 100 S.M.L.M.V. por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos; 150 S.M.L.M.V. por el delito de desaparición forzada; 150 S.M.L.M.V. por el delito de acceso carnal violento; 100 S.M.L.M.V. por el delito de prostitución forzada; 200 S.M.L.M.V. por el delito de detención ilegal; 150 S.M.L.M.V. por el delito de tortura en persona protegida; 250 S.M.L.M.V. por el delito de homicidio en persona protegida; 100 S.M.L.M.V. por el delito de tratos inhumanos; 100 S.M.L.M.V. por el delito de reclutamiento ilícito.

9272. Finalmente sobre la pena de **interdicción e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, partiremos de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses** por el concurso de delitos de Homicidio en persona protegida; sobre ese *quantum* haremos un incremento de 24 meses por el delito de desplazamiento forzado, 24 meses por el delito de desaparición forzada; 24 meses por el delito de tortura en

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

persona protegida, 24 meses por el delito de actos de terrorismo; 12 meses por el delito de tratos inhumanos.

9273. En consecuencia al condenado le correspondería una pena de principal de SETESCIENTOS TRECE (713) meses o lo que es igual a (59.4) años de prisión, multa de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS (41.500) S.M.L.M.V., e interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO (348) meses.

9274. Sin embargo, es preciso aclarar que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 31 del código penal – texto original-, aplicable en este evento, en ningún caso, **cuando se trate de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años**, lo que implica que para efectos de respetar el imperativo legal, la Sala impondrá a JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, **una pena de prisión de CUARENTA (40) AÑOS.**

9275. Sobre este punto, la Sala deja constar que de acuerdo con la fecha de los hechos, no es posible dar aplicación retroactiva desfavorable a lo reglado por el artículo 2° de la Ley 890 de 2004 que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, en el sentido de disponer, que a partir de su vigencia la pena de prisión en Colombia

“(…) tendrá una duración máxima de Cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.”

9276. Se impondrá además una multa de **CUARENTA MIL (40.000)S.M.L.M.V.**, e interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **VEINTE (20) años**, conforme lo reglado por los artículos 39 y 51 del CP., en razón del as responsabilidades penales que en su contra se acreditaron por los delitos que se señalaron conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 5 de la Ley 599 de 2000.

9277. **Pena alternativa**

9278. El beneficio de la alternatividad¹⁴⁰⁶ penal comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para

¹⁴⁰⁶ ARTÍCULO 3o. ALTERNATIVIDAD. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) años. En este sentido el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 reza:

“(…) En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos (…)”

9279. Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo busca afianzar las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometiéndose a un proceso de reincorporación a la vida civil.

9280. La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa, sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

9281. Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (artículo 8 num. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que esta primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procede a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

9282. La Sala, al momento de realizar el control formal y material de los cargos imputados a JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, ya se pronunció sobre las exigencias

del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

relativas a la elegibilidad del artículo 10 y 11 de la ley 975 de 2005 y contribución con la verdad y reparación de las víctimas.

9283. Consecuente con lo anterior, la Sala concluye que el postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, desmovilizado y máximo comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia "A.U.C", **se hace merecedor de la suspensión de la pena principal de CUARENTA (40) años de prisión, por una alternativa de OCHO (8) años.**

9284. Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, el sentenciado deberá suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por virtud del trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá promover actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

9285. La Sala considera oportuno aclararle al sentenciado que **el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará inexorablemente a la revocatoria del beneficio punitivo concedido.**

9286. **DOSIFICACION PUNITIVA**

9287. **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ**

9288. En relación con el postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, los cargos que fueron objeto de formulación como presunto autor penalmente responsable de los comportamientos que se adecuaron típicamente a los siguientes delitos, los cuales en nuestra legislación penal comportan las siguientes sanciones:

9289. **Homicidio En Persona Protegida**

9290. Establecido en el artículo 135 del Código Penal, comportamientos que se dieron en concurso homogéneo y sucesivo de acuerdo a lo reglado en el artículo 31 ibídem,

"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

(40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. (...)

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario

1. Los integrantes de la población civil.

2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.

3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.

4. El personal sanitario o religioso.

5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.

6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.

7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.

8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse"

9291. Conforme lo motivado, se halla suficientemente verificada la existencia en Colombia de un conflicto armado interno, determinante para la ocurrencia de las muertes violentas que además resultaron víctimas integrantes de la población civil; para la Sala no se ofrece incertidumbre alguna respecto de la adecuación típica definida y sancionada como se observa con pena de prisión que oscila entre treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, y para efectos de su aplicación se moverá dentro del cuarto máximo por las razones expuestas.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

360 meses	390	420	450	480 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

2.000 S.M.L.M.V.	2.750	3.500	4.250	5.000 S.M.L.M.V.
750	750	750	750	

9292. Por las motivaciones precedentes, la pena de prisión a imponer oscilará entre (450) a (480)meses de prisión, siendo la máxima la optada, es decir **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión.**

9293. Ahora bien, en tanto a la pena de Interdicción de derechos y funciones públicas, debe oscilar al igual que la multa en el mismo segmento, esto es de (225) a (240) meses y multa de **4250 a 5.000 S.M.L.M.V.**

9294. De esta manera, por las circunstancias atendidas para efectos de concluir la dosimetría penal aplicable, se impondrá igualmente en contra del postulado una pena pecuniaria de **CINCO MIL 5.000 S.M.L.M.V.**, e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual a **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses.**

9295. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**

9296. Prevista por el artículo 159 del Código Penal, sin las modificaciones de la Ley 890 del 2004, siendo el texto original más favorable, en contraste con el decreto 100 de 1980 en su artículo 128-A cuya pena oscila entre quince (15) a treinta (30) años de prisión y multa de quinientos (500) a dos mil (2000) S.M.L.M.V., siendo más favorable la ley 599 en cuanto a la pena mínima el cual establece

“ARTICULO 159. DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

*forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en **prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.***

9297. Atendiendo la gravedad del tipo penal aducido, se impondrá la sanción máxima de prisión comprendida entre los extremos de su cuarto máximo el cual oscila entre (210) a (240) meses de prisión

120 meses	150	180	210	240 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

1.000 S.M.L.M.V.	1.250	1.500	1.750	2.000 S.M.L.M.V.
250	250	250	250	

9298. Para la Sala es claro que la comisión de delitos tan graves como secuestro, desaparición forzada, tortura homicidios selectivos, masacres y otras violaciones a los Derechos Humanos, establecieron aspectos determinantes para desarrollar la comisión del delito enrostrado.

9299. De tal manera la sanción que se impondrá será de **DOSCIENTOS CUARENTA (240)** meses de prisión y multa de **DOS MIL (2000)S.M.L.M.V.**

9300. Así mismo se interpondrá la pena accesoria de Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por un periodo igual a la pena principal.

9301. **Desaparición Forzada.** Consagrada en el artículo 165 de la misma legislación, cometido bajo las circunstancias de mayor punibilidad que se establece en el artículo 58 numerales 2º y 5º, en concurso homogéneo y sucesivo, conociéndose el destino de las víctimas cuando el postulado aceptó la responsabilidad. La pena de prisión

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

establecida oscila entre **veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años**, conducta que fue adicionada el código penal después del 07 de julio de 2000, toda vez que en el decreto 100 de 1980 la conducta no se encontraba tipificada, cuyo texto actual reza

“El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley (...)”

9302. Como los fundamentos atendidos para la dosimetría de la pena de prisión obligan a la Sala a dosificar la pena en multa igualmente se establece entonces:

240 meses	270	300	330	360 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

1.000 S.M.L.M.V.	1500	2000	2500	3.000 S.M.L.M.V.
500	500	500	500	

9303. Frente a la concurrencia de las circunstancias de mayor punibilidad, por el daño real y potencial causado, derivado de las condiciones de indefensión de las víctimas y de los motivos fútiles, se aplicará la sanción en el extremo del cuarto máximo siendo así que en contra del postulado se impone una pena de prisión de **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN** y multa de **TRES MIL (3.000) S.M.L.M.V.**

9304. Respecto de la pena de Interdicción de derechos y funciones públicas se impondrá la máxima establecida en los extremos que comprenden su cuarto máximo; 17.5 a 20 años, es decir **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES.**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9305. **Actos de terrorismo**

9306. Establecido en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000, sin las modificaciones del artículo 14 de la Ley 589 de 2004, en cumplimiento al principio de favorabilidad

*“El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de **quince (15) a veinticinco (25) años** , multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.”*

9307. Al respecto cabe señalar que el tipo penal se enmarca en el desarrollo del conflicto armado con el objeto de causar terror sobre la población civil entre otras agresiones o ataques, actos de violencia o amenazas. Para el caso en particular es visible que las circunstancias fácticas que rodearon la comisión de homicidios selectivos, eran motivo suficiente para generar zozobra sobre las distintas comunidades que conformaban la población civil. Lo anterior se tiene como finalidad de la organización armada ilegal, a efectos de facilitar y asegurar la expansión del grupo armado con mayor sostenimiento y dominio sobre la comunidad ejerciendo los diversos actos como tortura, los cuales fueron ejecutados materialmente por parte de los subalternos.

9308. Se tiene entonces que para establecer la pena a imponer partiremos del cuarto máximo establecido en la ley 599 de 2000, sin las modificaciones del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 por favorabilidad:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

180 meses	210	240	270	300 meses
30	30	30	30	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

2000 S.M.L.M.V.	11500	21000	30500	40000 S.M.L.M.V.
9500	9500	9500	9500	

9309. Conforme lo anterior, la pena de prisión a imponer partirá del cuarto máximo que oscila entre (270) a (300) meses, por lo cual se impone la pena de **TRESCIENTOS (300) meses, lo que es igual a VEINTICINCO (25) años de prisión.**

9310. **La Multa.** Se impone en la expresión extrema de su cuarto máximo comprendido entre (30.500) a (40.000) S.M.L.M.V., esto es **CUARENTA MIL (40.000) S.M.L.M.V.**

9311. A su turno, la sanción de **interdicción de derechos y funciones públicas**,frente a idénticas circunstancias para considerar su mayor punibilidad se tasa entre los extremos de su cuarto máximo que va de (225) a (240) meses, es decir **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses de interdicción de derechos y funciones públicas.**

9312. **Exacción o Contribuciones Arbitrarias.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 163 de la misma legislación, sin las modificaciones del artículo 14 de la Ley 890 2004 por ser más favorable.

“El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

9313. De acuerdo con lo documentado en el proceso, y como resalta en la parte fáctica de los desplazamientos forzados de población civil, donde se logró establecer que efectivamente los grupos armados exigían sumas de dinero por los bienes que tenían en el entonces, no obstante las amenazas resultaban en el desplazamiento forzado de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

la población civil, dejando atrás todo lo que constituida su sustento, siendo entonces el comportamiento descrito, inclusive una fuente de financiación de la organización armada ilegal.

9314. Ahora bien, la conducta punible derivada en el delito de desplazamiento forzado concurre con las circunstancias de mayor punibilidad descritas por el ente acusador, en cuanto se generó ante todo un daño potencial y real, pues las víctimas tenían conocimiento del riesgo que presentaba el negarse a cumplir con el pago de los tributos ilegales, por lo cual ha de imponerse en contra del postulado la pena máxima establecida.

72 meses	99	126	153	180 meses
27	27	27	27	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

500 S.M.L.M.V.	1125	1750	2375	3000 S.M.L.M.V.
9500	9500	9500	9500	

9315. Partiendo entonces del extremo cuarto se impone como pena **CIENTO OCHENTA (180) meses de prisión**, como quiera que este es el quantum al que asciende el extremo del cuarto máximo y multa de **TRES MIL (3.000) S.M.L.M.V.**

9316. **Destrucción y apropiación de bienes protegidos**

9317. Descrita en el artículo 154 de la misma legislación, cuya pena de prisión oscila entre cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) S.M.L.M.V. Siendo un delito de gravedad que atenta contra los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Se partirá del cuarto máximo establecido para efectos de interponer la pena.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

60 meses	75	90	105	120 meses
15	15	15	15	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	
500 S.M.L.M.V.	625	750	875	1000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

9318. Conforme lo motivado se impondrá la pena máxima establecida en el último cuarto que oscila entre (105) y (120) meses, es decir **CIENTO VEINTE (120) meses de prisión o lo que es igual a diez (10) años de prisión.**

9319. La multa de carácter pecuniario cuyo cuarto máximo oscila entre (875) y (1000) S.M.L.M.V., es decir que la multa será de **MIL (1.000) S.M.L.M.V.**

9320. **Reclutamiento Ilícito** - Descrito en el artículo 162 de la misma legislación

***“ARTICULO 162. RECLUTAMIENTO ILICITO** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

9321. Habiendo hecho énfasis en la gravedad de la conducta, dada la situación fáctica de cada uno de los hechos se impondrá en contra del postulado la pena máxima establecida en el delito así:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

172 meses	84	96	108	120 meses
12	12	12	12	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

600 S.M.L.M.V.	700	800	900	1.000 S.M.L.M.V.
100	100	100	100	

9322. Como quiera que el cuarto máximo establecido oscila entre (108) y (120) meses de prisión, por la gravedad del daño causado derivado de la imposibilidad absoluta de revertirlo se impondrá una pena de prisión de **CIENTO VEINTE (120) meses lo que es igual a DIÉZ (10) años de prisión y multa equivalente a MIL (1.000) S.M.L.M.V.**

9323. **Actos sexuales violentos en persona protegida** – Descrita en el artículo 139 de la Ley 599 de 2000 que reza

“El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, realice acto sexual diverso al acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

9324. De la norma descrita se tiene que se cometió con las circunstancias de mayor punibilidad establecidas, por lo que al momento de imponer la pena privativa dela libertad se partirá del extremo máximo.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

120 meses	144	168	192	216 meses
24	24	24	24	
No atenuantes ni Agravantes o sólo atenuación punitiva	Concurren de atenuación punitiva	circunstancias y agravación	Únicamente circunstancias de agravación punitiva	

500 S.M.L.M.V.	628	750	875	1.000 S.M.L.M.V.
125	125	125	125	

9325. Así las cosas, la pena que se impondrá, partirá del extremo máximo que oscila entre (192) a (216) meses de prisión, es decir **DOSCIENTOS DIECISEIS (216) meses de prisión o lo que es igual a DIECIOCHO (18) años de prisión** y como multa pecuniaria cuyo cuarto máximo oscila entre (875) a mil (1000) S.M.L.M.V., lo que equivale finalmente a una multa de **MIL (1000) S.M.L.M.V.**

De la dosificación en el evento de concurso de delitos

9326. Atendiendo lo establecido en el artículo 31 de la Ley 599 del 2000, referente al caso en particular, donde se evidencia la comisión de varios actos delictivos contenidos en la Ley Penal, ha de partirse de la pena que establezca el delito más grave, considerando los extremos punitivos impuestos para los distintos comportamientos contrarios a derecho, lo que se pone de presente es que la pena de mayor gravedad, según su naturaleza es de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses**, lo que es igual a **CUARENTA (40) años de prisión**, que se tuvo en cuenta para el concurso homogéneo de Homicidios en persona protegida; sobre ese monto ha de hacerse un incremento proporcional de 12 meses por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos; 48 meses por el delito de desaparición forzada; 24 meses por el delito de desplazamiento forzado; 13 meses por el delito de actos de terrorismo; 26 meses por el delito de actos sexuales violentos; 30 meses por el delito de reclutamiento ilícito; 18 meses por el delito de exacción o contribuciones arbitrarias.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9327. Además, partiremos de los **CUARENTA MIL (40.000) S.M.L.M.V.** de multa que se tuvieron en cuenta para el tipo penal de actos de terrorismo; se hará un incremento 200 S.M.L.M.V. por el delito de desplazamiento forzado; 100 S.M.L.M.V. por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos; 150 S.M.L.M.V. por el delito de desaparición forzada; 250 S.M.L.M.V. por el delito de homicidio en persona protegida; 100 S.M.L.M.V. por el delito de reclutamiento ilícito; 100 S.M.L.M.V., por el delito de actos sexuales violentos; 300 S.M.L.M.V. por el delito de exacción o contribuciones arbitrarias

9328. Finalmente sobre la pena de **interdicción e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, partiremos de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses** por el concurso de delitos de Homicidio en persona protegida; sobre ese *quantum* haremos un incremento de 24 meses por el delito de desplazamiento forzado, 24 meses por el delito de desaparición forzada; 24 meses por el delito de actos de terrorismo.

9329. En consecuencia al condenado le correspondería una pena de principal de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN (651) meses o lo que es igual a (54.2) años de prisión, multa de CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS (41.200) S.M.L.M.V., e interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas de TRESCIENTOS DOCE MESES (312) meses.

9330. Sin embargo, es preciso aclarar que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 31 del código penal – texto original-, aplicable en este evento, en ningún caso, **cuando se trate de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años**, lo que implica que para efectos de respetar el imperativo legal, la Sala impondrá a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, **una pena de prisión de CUARENTA (40) AÑOS.**

9331. Sobre este punto, la Sala deja constar que de acuerdo con la fecha de los hechos, no es posible dar aplicación retroactiva desfavorable a lo reglado por el artículo 2° de la Ley 890 de 2004 que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, en el sentido de disponer, que a partir de su vigencia la pena de prisión en Colombia

“(…) tendrá una duración máxima de Cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.”

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9332. Se impondrá además una multa de **CUARENTA MIL (40.000)S.M.L.M.V.**, e interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **VEINTE (20)** años, conforme lo reglado por los artículos 39 y 51 del CP., en razón del as responsabilidades penales que en su contra se acreditaron por los delitos que se señalaron conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 5 de la Ley 599 de 2000.

9333. **Pena alternativa**

9334. El beneficio de la alternatividad¹⁴⁰⁷ penal comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) años. En este sentido el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 reza:

“(…) En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos (…)”

9335. Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo busca afianzar las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometiéndose a un proceso de reincorporación a la vida civil.

9336. La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa, sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y

¹⁴⁰⁷ ARTÍCULO 3o. **ALTERNATIVIDAD.** Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

9337. Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (artículo 8 num. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que ésta primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procede a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

9338. La Sala, al momento de realizar el control formal y material de los cargos imputados a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, ya se pronunció sobre las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 y 11 de la ley 975 de 2005 y contribución con la verdad y reparación de las víctimas.

9339. Consecuente con lo anterior, la Sala concluye que el postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, desmovilizado y máximo comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia "A.U.C", **se hace merecedor de la suspensión de la pena principal de CUARENTA (40) años de prisión, por una alternativa de OCHO (8) años.**

9340. Con la intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, el sentenciado deberá suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por virtud del trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá promover actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

9341. La Sala considera oportuno aclararle al sentenciado que **el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará inexorablemente a la revocatoria del beneficio punitivo concedido.**

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

XVII. LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS EN LOS MODELOS DE JUSTICIA ORDINARIA Y DE JUSTICIA TRANSICIONAL

9342. Los defensores de los postulados JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ y UBER BANQUEZ MARTÍNEZ han solicitado a la Sala que al momento de tasar las penas principales a las que se hagan acreedores sus representados en la presente sentencia, se proceda a la su acumulación jurídica con respecto a aquellas sanciones de idéntica naturaleza que les fueron impuestas por la Justicia ordinaria, como consecuencia de la responsabilidad que a cada uno le fue acreditada por hechos cometidos durante y con ocasión de la militancia de estos postulados en la ilegal organización armada paramilitar, decisiones que gozan de ejecutoria formal y material.

9343. De igual forma la defensa del postulado Salvatore Mancuso Gómez solicita la acumulación de la sentencia proferida por esta jurisdicción en el Radicado No.2006-80008.

9344. Con aquella finalidad se aportaron las sentencias proferidas en contra de cada uno de estos postulados, tal y como se relacionan a continuación:

SALVATORE MANCUSO GÓMEZ

	Postulado	Radicado	Delito	Autoridad	Fecha	Ejecutoria
1	•Salvatore Mancuso Gómez	99-283	Homicidio con Fines Terroristas	Juzgado único Penal del circuito Especializado de Cartagena	Seis (06) de marzo de 2002	No Registra
2	•Salvatore Mancuso Gómez	130013107001 -2005-00047	Homicidio En Persona Protegida, Concierto Para Delinquir, daño en	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado	Dieciocho (18) de octubre	No Registra

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

	Postulado	Radicado	Delito	Autoridad	Fecha	Ejecutoria
	•Uber Banquez Martínez		bien ajeno, toma de rehenes	de Descongestión Bogotá	de 2007	
3	•Salvatore Mancuso Gómez	2002 - 0006	Homicidio con fines terroristas	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo	Veintinueve (29) de agosto de 2003	Dieciséis (16) de enero de 2006
4	•Salvatore Mancuso Gómez •Hernando de Jesús Fontalvo	02-2002-0088	Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con porte ilegal de armas, concierto para delinquir, hurto calificado y agravado y falsedad material de particular en documento público.	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca	treinta y uno (31) diciembre de 2008	seis (6) de julio de 2006
5	•Salvatore Mancuso Gómez	23-001-31-07-001-2011-00014	Homicidio Agravado	Juzgado Penal Del Circuito Especializado de Montería	Veinte (20) de junio de 2011	Once (11) de agosto de 2011
6	•Salvatore	23-001-31-07-	Homicidio	Juzgado Penal	Diez (10)	Diez (10) de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

	Postulado	Radicado	Delito	Autoridad	Fecha	Ejecutoria
	Mancuso Gómez	001-2010-00023	Agravado Múltiple y Secuestro Simple Agravado	Del Circuito Especializado de Montería	de febrero de 2010	marzo de 2011
7	•Salvatore Mancuso Gómez	23-001-31-07-001-2010-00025	Homicidio Agravado con fines terroristas en concurso homogéneo y sucesivo con concierto para delinquir agravado	Juzgado Penal Del Circuito Especializado de Descongestión de Montería	Veintiuno (21) de Diciembre de 2010	No Registra
8	•Salvatore Mancuso Gómez	54001-31-04-001-2011-00126-00	Reclutamiento Ilícito	Juzgado Primero Penal del Circuito Adjunto de Descongestión de Cúcuta	veintiséis (26) de septiembr e de 2011	veintiséis (26) de septiembre de 2011
9	•Salvatore Mancuso Gómez	54001-31-04-001-2010-00303	Homicidio en persona protegida, en concurso con homicidio en persona protegida en grado de tentativa	Juzgado Primero Penal del Circuito Adjunto de Descongestión de Cúcuta	Seis (6) de septiembr e de 2011	Dos (2) de noviembre de 2011
10	•Salvatore Mancuso Gómez	50-001-31-07-003-2010-00013	Homicidio Múltiple Agravado, secuestro extorsivo agravado	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado	veinte (20) de junio de 2013	No Registra

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

	Postulado	Radicado	Delito	Autoridad	Fecha	Ejecutoria
			y terrorismo	de Villavicencio		
11	•Salvatore Mancuso Gómez	23-001-31-07-001-2010-00024	Homicidio Agravado	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Montería	Veinte (20) de diciembre de 2010	No Registra
12	•Salvatore Mancuso Gómez	23001-31-07-001-2006-00016 (2007-0005-1)	Homicidio Agravado – tentativa de homicidio	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión	veintiséis (26) de marzo de 2008	No Registra
13	•Salvatore Mancuso Gómez	54001-3104-004-2011-00084	Homicidio Agravado	Juzgado Adjunto al Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta	Veintiuno (21) de Septiembre de 2011	Cuatro (04) de octubre de 2011
14	•Salvatore Mancuso Gómez	2010-00287	Homicidio en persona protegida en concurso con el delito de desaparición forzada y hurto calificado y agravado	Juzgado Penal del Circuito de Descongestión adjunto al Quinto Penal del Circuito de Cúcuta	Quince (15) de diciembre de 2010	Veinticinco (25) de enero de 2012

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

	Postulado	Radicado	Delito	Autoridad	Fecha	Ejecutoria
15	•Salvatore Mancuso Gómez	54-001-31-07-002-2011-00070	Homicidio múltiple agravado, concierto para delinquir, lesiones personales con fines terroristas, porte ilegal de armas, desplazamiento forzado	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de descongestión de Cúcuta	veinticuatro (24) de junio de 2011	No Registra
16	•Salvatore Mancuso Gómez	04-2008-00087	Lavado de activos y Tráfico de Estupefacientes	Juzgado cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá	veintiuno (21) de Diciembre de 2010	Siete 07 de octubre de 2011
17	•Salvatore Mas	05000-31-07-02-2007-0043	Homicidio Agravado, concierto para delinquir y hurto calificado y agravado	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Tres (03) de septiembre de 2008	No Registra
18	•Salvatore Mancuso Gómez	0095/2012	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro y concierto para delinquir agravado	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de descongestión de Cúcuta	Seis (06) de julio de 2012	No Registra

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

	Postulado	Radicado	Delito	Autoridad	Fecha	Ejecutoria
19	•Salvatore Mancuso Gómez	230013104002 2005 00301	Homicidio Agravado	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería	Dieciocho (18) de octubre dos mil once	No Registra
20	•Salvatore Mancuso Gómez	540013107002 -2008-0049	Homicidio Agravado, concierto para delinquir para la conformación de grupos armados al margen de la Ley	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta	Dieciséis (16) de febrero de 2010	No Registra
21	•Salvatore Mancuso Gómez	05000-31-07-02-2005-00091	Homicidio Agravado, concierto para delinquir, hurto calificado y agravado	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Veintinueve (29) de junio de 2007	No Registra
22	•Salvatore Mancuso Gómez	2011/0098	Homicidio Agravado	Juzgado Primero Adjunto Penal del circuito Especializado de Cúcuta	Veinticuatro (24) de marzo de 2011	Nueve (09) de Junio de 2011
23	•Salvatore Mancuso Gómez	9-283	Homicidio con fines terroristas	Juzgado único Penal del Circuito Especializado	Seis (06) de marzo de 2002	No Registra

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

	Postulado	Radicado	Delito	Autoridad	Fecha	Ejecutoria
				de Cartagena		
24	•Salvatore Mancuso Gómez	11001 60 00 253 2006 80008	Concierto para delinquir agravado, Actos de terrorismo, Homicidio en persona protegida, Homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa, tortura en persona protegida, toma de rehenes, destrucción y apropiación de bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Hurto calificado y agravado, Desaparición forzada, Actos de barbarie, Deportacio, Expulsion, Traslado o Desplazamineto forzado de	Tribunal Superirio de Bogota, Sala de Justicia y Paz.	Treinta y uno (31) de Octubre 2014	No Ejecutoriada

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

	Postulado	Radicado	Delito	Autoridad	Fecha	Ejecutoria
			población civil, Tratos Inhumanos y Degradantes, Represalias, Obstaculizacion de tareas sanitarias y Humanitarias, Despojo en campo de batalla, Simulacion de investidura o Cargo, Trafico, Fabricacion o Porte de estupefacientes, Destinacion ilícita de muebles o Inmuebles, Trafico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, Conservacion o financiación de plantaciones y existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje.			

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ

	Postulado	Radicado	Delito	Autoridad	Fecha	Ejecutoria
1	•Edgar Ignacio Fierro Florez	2008 - 0011	Homicidio agravado, tentativa de homicidio	Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla	Veintisiete (27) de febrero de	No Registra
2	•Edgar Ignacio Fierro Florez	2008 - 0001	Homicidio agravado	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá	Treinta y uno de enero de 2008	No Registra
3	•Edgar Ignacio Fierro Florez	2008 - 0001	Homicidio agravado	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá	Treinta y uno (31) de enero de 2008	No Registra
4	•Edgar Ignacio Fierro Florez	2007 - 0341	Homicidio agravado	Juzgado Primero Promiscuo de Sabanalarga	Treinta (30) de agosto de 2007	No Registra

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

	Postulado	Radicado	Delito	Autoridad	Fecha	Ejecutoria
5	•Edgar Ignacio Fierro Florez	2008 - 0009	Homicidio agravado	Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla	Veintidós (22) de febrero de 2008	No Registra
6	•Edgar Ignacio Fierro Florez	2001 - 00006	Homicidio agravado y tentativa de homicidio	Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla	Quince (15) de febrero de 2008	No Registra
7	•Edgar Ignacio Fierro Florez	2009 - 00039	Homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas	Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá	Treinta (30) de Abril de 2009	No Registra
8	•Edgar Ignacio Fierro Florez	2008 - 0059	Homicidio agravado	Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla	Quince (15) de diciembre de 2008	No Registra
9	•Edgar Ignacio Fierro Florez	2008 - 0416	Homicidio Agravado	Juzgado Primero Promiscuo del circuito de Sabanalarga	Diecinueve (19) de diciembre de 2008	No Registra

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

	Postulado	Radicado	Delito	Autoridad	Fecha	Ejecutoria
10	•Edgar Ignacio Fierro Florez	2008 - 00001	Homicidio Agravado	Juzgado Once Penal del Circuito Especializado	Doce (12) de agosto de 2008	No Registra
11	•Edgar Ignacio Fierro Florez	2008 - 0008	Homicidio Agravado	Juzgado único Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá	Treinta (30) de abril de 2008	No Registra
12	•Edgar Ignacio Fierro Florez	2008 - 00387	Homicidio Agravado	Juzgado Segundo Promiscuo del circuito de Sabanalarga	Dos (02) de Junio de 2011	No Registra
13	•Edgar Ignacio Fierro Florez	2009 – 00007	Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta	Diecinueve (19) de enero de 2012	Veintinueve (29) de marzo de 2012
14	•Edgar Ignacio Fierro Florez	2009 - 0090	Peculado por apropiación en provecho propio y a favor de terceros	Juzgado Penal del Circuito de soledad	Siete (07) diciembre de 2009	Siete (07) diciembre de 2009

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

	Postulado	Radicado	Delito	Autoridad	Fecha	Ejecutoria
15	•Edgar Ignacio Fierro Florez	2008 – 226- 46	Homicidio Agravado	Juzgado Séptimo Penal del circuito de Barranquilla	Ocho (08) de Julio de 2009	No Registra
16	•Edgar Ignacio Fierro Florez	2009 - 0007	Homicidio Agravado	Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla	Veintiséis (26) de febrero de 2009	Treinta (30) de marzo de 2009
17	•Edgar Ignacio Fierro Florez	2009 - 0029	Homicidio Agravado	Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla	Veintinuev e (29) de mayo de 2009	Quince (15) de julio de 2009
18	•Edgar Ignacio Fierro Florez	2008-0004	Homicidio Agravado, tentativa de homicidio	Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla	Veintinuev e (29) de enero de 2008	Doce (12) de febrero de 2008
19	•Edgar Ignacio Fierro Florez	2008-0002	Homicidio Agravado	Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla	Veintitrés (23) de enero de 2008	Ocho (08) de febrero de 2008

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

	Postulado	Radicado	Delito	Autoridad	Fecha	Ejecutoria
20	•Edgar Ignacio Fierro Florez	2006 - 0047	Concierto Para delinquir agravado	Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla	Dieciocho (18) de enero de 2008	Cinco (05) de febrero de 2008
21	•Edgar Ignacio Fierro Florez	2008-0302-46	homicidio agravado y tentativa de homicidio	Juzgado Séptimo penal del circuito de Barranquilla	Diez (10) de agosto de 2009	Diez (10) de agosto de 2009
22	•Edgar Ignacio Fierro Florez	Rad. 6108 JE /2072 UDH	Homicidio Agravado	Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla	Veintisiete (27) de noviembre de 2009	Cuatro (04) de enero de 2010
23	•Edgar Ignacio Fierro Florez	2007 - 00731	Homicidio Agravado	Juzgado único Penal del circuito de descongestión	Veintisiete (27) de noviembre de 2007	Cuatro (04) de febrero de 2008
24	•Edgar Ignacio Fierro Florez	2008 - 00388	Homicidio Agravado	Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga	Dos (02) de junio de 2011	No Registra

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

	Postulado	Radicado	Delito	Autoridad	Fecha	Ejecutoria
25	•Edgar Ignacio Fierro Florez	2007 - 00059	Falsedad material en documento público agravado por su uso, destrucción, supresión u ocultamiento de documento público y cohecho por dar y ofrecer.	Juzgado Primero Penal del Circuito de Barranquilla	Doce (12) de febrero de 2007	No Registra

UBER ENRIQUE BÁNQUEZ MARTÍNEZ

	Postulado	Radicado	Delito	Autoridad	Fecha	Ejecutoria
2	•Uber Enrique Banquez Martìnez	2009-0023-00	Concierto para delinquir agravado y Homicidio agravado	juzgado penal del circuito especializado de Sincelejo sucre	6 de octubre de 2009	19 de noviembre De 2009.
3	•Uber Enrique Banquez Martìnez	2011- 0030-00	Homicidio agravado	juzgado único penal del circuito especializado de Cartagena	26 de junio de 2012	28 de junio 2012.
4	•Uber Enrique Banquez Martìnez	2010-034-00	Homicidio agravado y desplazamiento forzado.	juzgado unico penal del circuito especializado adjunto con funciones	31 de agosto de 2012	5 de septiembre de 2012.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

	Postulado	Radicado	Delito	Autoridad	Fecha	Ejecutoria
5	•Uber Enrique Banquez Martìnez	13-836-31-89-002-2006-0096-00	Desplazamiento forzado	juzgado segundo promiscuo del circuito de Turbaco Bolívar	30 de agosto de 2010	8 de nov. De 2010.
6	•Uber Enrique Banquez Martìnez	00025 -2012	Homicidio agravado	juzgado tercero penal del circuito de Cartagena	6 de octubre de 2009	7 de marzo de 2014.
7	•Uber Enrique Banquez Martìnez	2012-000107-00-00	Homicidio agravado	juzgado primero penal del circuito Cartagena	23 de julio de 2012	13 de agosto de 2014.
8	•Uber Enrique Banquez Martìnez	2012-095	Homicidio agravado	juzgado único penal del circuito especializado de Cartagena de indias	13 de nov. De 2012	16 de nov. De 2013.
9	•Uber Enrique Banquez Martìnez	2012-065	Homicidio agravado, desaparición forzada agravada y secuestro simple	juzgado único penal del circuito especializado de Cartagena de indias	27 de nov. De 2012	30 de nov. De 2009.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

	Postulado	Radicado	Delito	Autoridad	Fecha	Ejecutoria
10	•Uber Enrique Banquez Martìnez	2009-00009-00 (956 undh y dih)	Homicidio agravado, desplazamiento forzado, hurto calificado y agravado.	juzgado penal del circuito especializado de Sincelejo sucre	26 de mayo de 2009	16 de julio de 2009.
11	•Uber Enrique Banquez Martìnez	2011-019	homicidio agravado y secuestro	juzgado unico penal del circuito especializado de cartagena de indias	26 de junio de 2012	sept 17 de 2014.
12	•Uber Enrique Banquez Martìnez	2010-007	homicidio agravado, desaparicion forzada	juzgado unico penal del circuito especializado de cartagena de indias	28 de noviembre de 2012	17 de septiembre de 2014.
13	•Uber Enrique Banquez Martìnez	2012 -017	desplazamiento forzado agravado	juzgado unico penal del circuito especializado de cartagena de indias	13 de noviembre de 2012	17 de septiembre de 2014.
14	•Uber Enrique Banquez Martìnez	2011- 050	Homicidio agravado y secuestro simple	juzgado unico penal del circuito especializado de cartagena de indias	13 de nov. De 2012	17 de septiembre de 2014.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

	Postulado	Radicado	Delito	Autoridad	Fecha	Ejecutoria
15	•Uber Enrique Banquez Martìnez	2011 -00138	Homicidio agravado enconcursohomog eneo y sucesivo arts 103,104 nums (4 y 7)	juzgado 3 penal del circuito de cartagena de indias	25 de junio de 2012	13 de agosto de 2014.
16	•Uber Enrique Banquez Martìnez	2011- 00077-00	Homicidio agravado	juzgado 1 penal del circuito de cartagena	15 de febrero de 2012	13 de agosto de 2014.
17	•Uber Enrique Banquez Martìnez	13-836-31- 89-002- 2011- 00122-00	Homicidio agravado.	juzgado segundo promiscuo del circuito de Turbaco bolivar	18 agosto de 2011	22 de junio de 2012.
18	•Uber Enrique Banquez Martìnez	2006- 078	Concierto para delinquir agravado y fabricacion y porte de estupefacientes agravado.	juzgado unico penal del circuito especializado de cartagena de indias	21 de diciembre de 2009	9 de diciembre de 2010
19	•Uber Enrique Banquez Martìnez	13 -001- 31- 04- 003- 2012 00104 - 00	Homicidio agravado.	juzgado 3 penal del circuitodecartage na de indias	13 de septiembre de 2012	02 de julio de 2013.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

	Postulado	Radicado	Delito	Autoridad	Fecha	Ejecutoria
20	•Uber Enrique Banquez Martìnez	13- 836- 31- 89- 002- 2010-0061- 00	Homicidio agravado, desplazamiento forzado, hurto calificado y agravado.	juzgado segundo promiscuo del circuito de turbacobolivar	27 de julio de 2010	07 de octubre de 2010
21	•Uber Enrique Banquez Martìnez	2011 -0161	Homicidio agravado	juzgado primero promiscuo del circuito de turbacobolivar	26 de julio de 2011	30 de julio de 2014
22	•Uber Enrique Banquez Martìnez	2013 - 0283	Desplazamiento forzado.	juzgado primero promiscuo del circuito de turbacobolivar	13 de marzo de 2014	30 de julio de 2014
23	•Uber Enrique Banquez Martìnez	2011 - 0170	Homicidio agravado	juzgado primero promiscuo del circuito de turbacobolivar	16 de agosto de 2011	30 de julio de 2014
24	•Uber Enrique Banquez Martìnez	2010 – 0023- 00	Desplazamiento forzado	juzgado penal del circuito especializado de sincelejo sucre	27 de septiembre de 2010	30 de agosto de 2012

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

	Postulado	Radicado	Delito	Autoridad	Fecha	Ejecutoria
25	•Uber Enrique Banquez Martìnez	2012 - 024	Desplazamiento forzado agravado	juzgado único penal del circuito especializado de cartagena de indias	29 de noviembre de 2012	17 de septiembre de 2014
26	•Uber Enrique Banquez Martìnez	2013 - 0179	Desplazamiento forzado	juzgado primero promiscuo del circuito de turbaco bolívar	17 de marzo de 2014	30 de julio de 2014.
27	•Uber Enrique Banquez Martìnez	2009 - 020	Homicidio agravado.	juzgado único penal del circuito especializado de Cartagena de indias	18 de mayo de 2009	18 de febrero de 2014.
28	•Uber Enrique Banquez Martìnez	2012 - 024	Concierto para delinquir agravado y homicidio agravado	juzgado penal del circuito especializado de sincelejo sucre	8 de octubre de 2010	08 de noviembre de 2010
29	•Uber Enrique Banquez Martìnez	00078- 2011	Homicidio agravado	juzgado 3 penal del circuito de Cartagena de indias	27 de septiembre de 2011	17 de febrero de 2012

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA

	Postulado	Radicado	Delito	Autoridad	Fecha	Ejecutoria
2	•Jorge Iván Laverde Zapata	2011-0001	Concierto para delinquir para conformar grupos al margen de la Ley en concurso con homicidio agravado	Juzgado Primero Adjunto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta	Catorce (14) de enero de 2011	Tres (03) de febrero de 2011
3	•Jorge Iván Laverde Zapata	2010-0231	Homicidio en persona protegida, Desaparición forzada y Hurto calificado agravado	Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta	Diez (10) de Mayo de 2010	Veinticuatro de mayo de 2010
4	•Jorge Iván Laverde Zapata	2011 - 0127	Homicidio en Persona Protegida	Juzgado Penal del Circuito de Descongestión Adjunto al Quinto Penal del Circuito de Cúcuta	Veintinueve (29) de julio de 2011	Dieciséis (16) de julio de 2013
5	•Jorge Iván Laverde Zapata	2012 - 0008	Homicidio Agravado	Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Cúcuta	Febrero veintiuno (21) de 2012	Treinta (30) de marzo de 2012

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

6	•Jorge Iván Laverde Zapata	2010 - 0004	Homicidio agravado en concurso con fabricación tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal o municiones	Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta	Veintiséis (26) de mayo de 2010	Nueve 09 de junio de 2010
7	•Jorge Iván Laverde Zapata	2010 - 0004	Homicidio agravado	Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Cúcuta	Quince (15) de diciembre de 2011	Treinta y uno (31) de enero de 2012
8	•Jorge Iván Laverde Zapata	2000 - 00231	Homicidio agravado	Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión Adjunto al Quinto Penal del circuito de Cúcuta	Treinta y Uno (31) de octubre de 2011	No Registra
9	•Jorge Iván Laverde Zapata	54-001-31-04-001-2012-00010-00	Homicidio en persona protegida en concurso con tentativa de homicidio.	Juzgado Primero penal del circuito de Descongestión de Cúcuta-	febrero 24 del 2012	

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

10	•Jorge Iván Laverde Zapata	2009-0210-00	homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas	Juzgado Primero Adjunto penal del circuito de Descongestión de Cúcuta	fecha de fallo: mayo 5 del 2010	
11	•Jorge Iván Laverde Zapata	54-001-31-04-501-2011-00139-00	homicidio en persona protegida	Juzgado Primero penal del circuito de Cúcuta	octubre 5 del 2011	
12	•Jorge Iván Laverde Zapata	54-001-31-07-002-2010-105-00	homicidio agravado y concierto para delinquir	Juzgado Segundo penal del circuito especializado	Septiembre 20 del 2010	
13	•Jorge Iván Laverde Zapata	2010-00035	Homicidio y concierto para delinquir	Juzgado Primero penal del circuito especializado de Cúcuta	Marzo 18 del 2010	
14	•Jorge Iván Laverde Zapata	54-001-31-04-004-2012-0075-00	Homicidio Agravado	Juzgado Adjunto al Cuarto penal del circuito de Cúcuta	abril 19 del 2012	

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

15	•Jorge Iván Laverde Zapata	2011-0097	Homicidio Agravado En Concurso Homogéneo y Concierto Para Delinquir Para Cometer Homicidio- Para Conformar Grupos al Marguen De La Ley	Juzgado Segundo penal del circuito especializado adjunto de Descongestión de Cúcuta	Marzo 23 del 2011	
16	•Jorge Iván Laverde Zapata	2009-00206-00	Homicidio Agravado En Concurso Por Porte Ilegal De Armas De Fuego o Municiones	Juzgado Primero Adjunto penal del circuito de Descongestión de Cúcuta	Mayo 5 del 2010	
17	•Jorge Iván Laverde Zapata	2010-0002-00	homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas militares	Juzgado Primero penal del circuito de Cúcuta	abril 15 del 2010	

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

18	•Jorge Iván Laverde Zapata	54-001-31-04-004-2011-0199-00	Homicidio Agravado	Juzgado Adjunto al Cuarto penal del circuito de Cúcuta	abril 13 del 2000	
19	•Jorge Iván Laverde Zapata	54-001—31-04-004-2011-0248-00	Homicidio Agravado	Juzgado Adjunto al Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta	Diciembre 12 del 2011	
20	•Jorge Iván Laverde Zapata	0054-001-31-04-2011-0246-00	Homicidio Agravado	Juzgado Adjunto al Cuarto penal del circuito de Cúcuta	Diciembre 5 del 2011	
21	•Jorge Iván Laverde Zapata	. 2011-0253	Homicidio en persona protegida	Juzgado Cincuenta (56) Penal del Circuito,, Programa de Descongestión de Bogotá	Enero 16 del 2002	
22	•Jorge Iván Laverde Zapata	2012-00187	Homicidio Agravado	Juzgado Quinto penal del circuito de Descongestión adjunto de Cúcuta	mayo 29 del 2012	
23	•Jorge Iván Laverde Zapata	2011-463	Homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado	Juzgado Once penal del circuito especializado de Bogotá	Mayo 2 del 2011	

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027

Postulados : Salvatore Mancuso Gómez

Edgar Ignacio Fierro Flores

Jorge Iván Laverde Zapata

Uber Enrique Banquéz Martínez

José Gregorio Mangones Lugo

José Bernardo Lozada Ortiz

Leonardo Enrique Sánchez Barbosa

Sergio Manuel Córdoba Ávila

Miguel Ramón Posada Castillo

Julio Manuel Argumedo García

Oscar José Ospino Pacheco

Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez

Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos

Decisión : Sentencia.

24	•Jorge Iván Laverde Zapata	2011-0250-00	homicidio agravado	Juzgado Primero penal del circuito de Cúcuta	diciembre 13 del 2011	
25	•Jorge Iván Laverde Zapata	2010-0003	Homicidio Agravado	Juzgado Primero penal del circuito de Cúcuta	febrero 16 del 2010	
26	•Jorge Iván Laverde Zapata	003-2012-00	5. Homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.	Juzgado penal del circuito de Descongestión Adjunta al Quinto penal del circuito de Cúcuta	Mayo 26 del 2010	
27	•Jorge Iván Laverde Zapata	2009-0208	Homicidio En Persona Protegida En Concurso Con Desaparición Forzada, desaparición forzada Agravada y Fabricación, Trafico y Porte de Armas De Fuego o Municiones	Juzgado Primero Adjunto penal del circuito de Descongestión de Cúcuta	Mayo 20 del 2010	
28	•Jorge Iván Laverde Zapata	54-001-31-04-004-2011-00240	Homicidio en persona protegida	Juzgado Adjunto al Cuarto penal del circuito de Cúcuta	Noviembre 16 del 2011	

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

29	•Jorge Iván Laverde Zapata	2011-0116	Homicidio Agravado	Juzgado Adjunto al Cuarto penal del circuito de Cúcuta	Agosto 8 del 2011	
30	•Jorge Iván Laverde Zapata	0005; 00235-00	Homicidio En persona Protegida	Juzgado penal del circuito de descongestión Adjunto de Cúcuta	Septiembre 18 del 2012	
31	•Jorge Iván Laverde Zapata	2011-0005	Homicidio con circunstancia de agravación punitiva	Juzgado penal del circuito de Descongestión Adjunto al Quinto penal del circuito de Cúcuta	Julio 22 del 2011	
32	•Jorge Iván Laverde Zapata	00133-2011	Homicidio En Persona Protegida	Juzgado penal del circuito de Descongestión Adjunto al Quinto penal del circuito de Cúcuta	Julio 29 del 2011	
33	•Jorge Iván Laverde Zapata	2011-0114	Homicidio Agravado	Juzgado Primero penal del circuito de Cúcuta	Septiembre 21 del 2011	
34	•Jorge Iván Laverde Zapata	2010-0083	Homicidio En Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas de Fuego o Municiones.	Juzgado Primero Adjunto penal del circuito de Descongestión de Cúcuta	Junio 22 del 2010	

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

35	•Jorge Iván Laverde Zapata	2011-00561	Homicidio Agravado	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta	Octubre 28 de 2011	
36	•Jorge Iván Laverde Zapata	54-001-31-007-001-2009-00123	Homicidio Agravado, consumado y tentado	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta	Agosto 26 de 2009	
37	•Jorge Iván Laverde Zapata	54-001-031-07-002-2011-00498	Homicidio Agravado	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta	Septiembre 22 de 2011	
38	•Jorge Iván Laverde Zapata	54-001-031-07-002-2010-0146	Homicidio Agravado	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta	Septiembre 7 de 2010	
39	•Jorge Iván Laverde Zapata	54-001-031-04-004-2009-00176-00	Homicidio Agravado	Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta-	Junio 2 de 2010;	
40	•Jorge Iván Laverde Zapata	. 54-001-031-04-004-2010-00254-00	Homicidio en persona protegida	Juzgado Adjunto al Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta	Abril 12 de 2011	

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

41	•Jorge Iván Laverde Zapata	54-001-031-04-004-2011-00252-00	Homicidio en persona protegida	Juzgado Curto Adjunto Penal del Circuito de Cúcuta	Marzo 23 de 2011	
42	•Jorge Iván Laverde Zapata	54-001-031-04-004-2011-0099-00	Homicidio Agravado y hurto	Juzgado Adjunto al Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta	Diciembre 5 de 2011	
43	•Jorge Iván Laverde Zapata	54-001-031-04-004-2010-00122-00	Homicidio Agravado	Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta	23 de Junio de 2011	
44	•Jorge Iván Laverde Zapata	54-001-31-04-004-2011-00213	Homicidio Agravado	Juzgado Adjunto al Cuarto penal del circuito de Cúcuta	Octubre 21 del 2011	
45	•Jorge Iván Laverde Zapata	54-001-31-045-01-2011-00232-00	Homicidio Agravado	Juzgado Primero penal del Circuito de Descongestión de Cúcuta	: Noviembre 30 del 2011	
46	•Jorge Iván Laverde Zapata	54-001-31-045-01-2011-00233-00	Homicidio Agravado.	Juzgado Primero penal del Circuito en Descongestión de Cúcuta	Diciembre 5 del 2011	
47	•Jorge Iván Laverde Zapata	54-001-31-045-01-2011-00249-00	Homicidio en Persona Protegida	Juzgado Primero Penal Del Circuito De Descongestión De Cúcuta	Enero 25 del 2012	

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

48	•Jorge Iván Laverde Zapata	54-001-31-045-01-2011-00253-00;	Homicidio en Persona Protegida	Juzgado Primero Penal Del Circuito De Descongestión De Cúcuta	Enero 23 del 2012	
49	•Jorge Iván Laverde Zapata	54-001-31-045-04-2010-00015-00	Homicidio Agravado y daño en bien ajeno	Juzgado Cuarto Penal Del Circuito de Cúcuta	Mayo 26 del 2010	
50	•Jorge Iván Laverde Zapata	54-001-31-045-04-2010-00004-00	Homicidio Agravado	Juzgado Cuarto Penal Del Circuito de Cúcuta	Mayo 26 del 2010	
51	•Jorge Iván Laverde Zapata	54-001-31-045-01-2012—00138-00		Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Cúcuta	Junio 22 del 2012	

9345. La acumulación jurídica de penas es la institución del Derecho procesal penal a través de la cual, en aplicación de los principios de unidad¹⁴⁰⁸ y conexidad procesal¹⁴⁰⁹, y del mecanismo de concurso de conductas punibles¹⁴¹⁰, a una persona a la que le

¹⁴⁰⁸Dispone que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente.

¹⁴⁰⁹CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, LEY 600 DE 2000.*Artículo 90. Conexidad. Se decretará solamente en la etapa de investigación, cuando:*

1. La conducta punible haya sido cometida en coparticipación criminal.

2. Se impute a una persona la comisión de más de una conducta punible con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar

3. Se impute a una persona la comisión de varias conductas punibles, cuando unas se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otras; o con ocasión o como consecuencia de otra

4. Se impute a una o más personas la comisión de una o varias conductas punibles en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la prueba aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.

¹⁴¹⁰CÓDIGO PENAL, LEY 599 DE 2000.*Artículo 31: Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

han sido impuestas más de una pena principal y accesorias en dos o más procesos penales, les sean consolidadas a efectos de imponer una sola, previo el cumplimiento de determinados requisitos. En concreto, este mecanismo jurídico corresponde a “una redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos”.¹⁴¹¹

9346. Esta figura de la acumulación tiene la finalidad de evitar la suma aritmética de penas, que en nuestro sistema jurídico está proscrita, en cuanto a que daría lugar a condenas tan elevadas que a la postre se traducirían en pena de prisión perpetua, prohibida por el artículo 34 de la Constitución Política.

9347. No obstante que se hayan proferido diversas sentencias de condena, debe la Sala aclarar que no en todos los casos resulta procedente la acumulación de las penas impuestas.

9348. En efecto la identidad que se exige respecto de las naturalezas de las penas a acumular, tiene sentido en la medida en que resultarían incompatibles y por tanto no acumulables, sanciones privativas de la libertad y sanciones económicas que no constituyan penas principales por ejemplo.

9349. En este punto vale destacar que aquella exigencia resulta de gran utilidad para soportar (i) **la improcedencia de la acumulación** del quantum alternativo que se tase e imponga conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 **con penas principales**. Lo anterior por cuanto sus disímiles naturalezas se evidencia en la medida en que cada una de estas responden a políticas criminales diferentes, soportadas en principios también diferentes, y por tanto para su concesión se exigen distintas condicionantes. Las penas como tal en el derecho penal sustantivo se imponen, corresponden a unos principios de proporcionalidad derivados de variables como la gravedad de los hechos, el dolo etc.

superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

¹⁴¹¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. *Sentencia* del 24 de abril de 1997. M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9350. La alternatividad penal constituye una respuesta del Estado a favor de los desmovilizados de los grupos armados ilegales trabados en conflicto –que no de delincuencia común organizada-, condicionada a que se desmovilicen, se reintegren a la vida civil, contribuyan al acceso a una paz duradera y sostenible y que cumplan además sus compromisos adquiridos en este modelo justicia, compromisos que medularmente se orientan a garantizar a las víctimas sus derechos a la verdad a la justicia y a la reparación.

9351. Lo anterior indica que debe resaltarse la expresión anti técnica atribuida al beneficio de la alternatividad penal establecido por el citado artículo 29, como cuando las distintas legislaciones que integran el modelo de justicia transicional colombiano, atribuyen al mismo la identidad conceptual correspondiente a la “pena”. En efecto, para esta Sala de decisión el derecho a no tener que ejecutar integralmente la pena principal privativa de la libertad mediante una reclusión intramural, y a cambio de ello ejecutarla dentro de un marco cronológico muy inferior que oscilará entre 5 y 8 años, antes que identificarse con una “pena” en su sentido real jurídico y penitenciario, se constituye en una clara opción que se brinda al postulado para que una vez verificado que ha cumplido con las condiciones previstas en el sistema transicional, tenga la alternativa de ejecutar la pena principal impuesta, sea cual sea su quantum de dosificación, en un término mínimo de 5 años y un máximo de 8 años.

9352. Sobre el tema debe resaltarse igualmente por la Sala, que en términos de la justicia transicional vigente en Colombia, el beneficio que en materia de reclusión intramural comporta la alternatividad, está concebido claramente para su reconocimiento previa evaluación del cumplimiento de los condicionamientos establecidos en el mismo sistema. Sin embargo la mecánica obligada por la dimensión y complejidad de los procesos ha determinado la emisión de sentencias parciales.

9353. No obstante aquella ruta de la parcialidad no puede ser entendida de manera tal que se traduzca en una interpretación que asimile la procedencia de la acumulación jurídica de las penas principales impuestas, con una eventual procedencia de acumulación de las alternativas que se hayan ofrecido en cada una de estas sentencias a los postulados.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9354. Lo primero por cuanto como se dijo, aquella alternativa no comporta realmente una pena; lo segundo porque inequívocamente la evaluación del cumplimiento de las condicionantes impuestas por la ley para su reconocimiento, pese a estar concebido en la Ley para que esta evaluación se ejerza de manera integral en un único proceso, de cara a las complejidades que se anotaron, lo cierto es que solo es posible tal ponderación gradualmente y a medida que se emitan las sentencias parciales, por modo que en cada una de estas sentencias se debe declarar la extensión cronológica de la alternativa que se reconozca.

9355. Las anteriores reflexiones informan entonces que en tratándose de varias sentencias proferidas en esta jurisdicción en contra de un mismo postulado, ningún inconveniente surge para entender que una vez acumuladas las penas ordinarias principales privativas de la libertad, la obligación de ejecutar esta sanción definitiva, será mutada por una alternativa cuya cuantificación no ofrece dificultad alguna siempre en que todas estas sentencias haya sido reconocida en idéntica extensión cronológica.

9356. La dificultad eventualmente surge cuando en las varias sentencias proferidas por esta jurisdicción en contra de un postulado, la alter natividad no haya sido reconocida en una idéntica dimensión cronológica. Por ejemplo si se trata de tres sentencias, en la primera se fijó en 6 años, en la segunda en 7 y en la tercera en 8 años.

9357. En este evento entiende la Sala que como la dosificación de esa alternativa va de la mano o debe ser directamente proporcional al cumplimiento de las condicionantes que para ello establece la ley, la Sala a la que le compete la acumulación, deberá optar por suspender condicionalmente la pena de prisión ordinaria impuesta de manera definitiva previa acumulación, y en su defecto, imponer al postulado la obligación de ejecutarla de manera alternativa de acuerdo al quantum que se estime procedente, pero tomando en consideración para su dosificación las penas ordinarias acumuladas; entre otras circunstancias, como que solo de esa forma seria posible reconocer a la totalidad de las victimas en una mayor dimensión, la garantía de los derechos que le asisten a la verdad, justicia y reparación.

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

9358. *Sobre el tema, en sentencias C-370 y C-752 DE 2013 en su orden preciso la Corte Constitucional:*

9359. *“No se produce una desproporcionada afectación del valor justicia en razón a que la acumulación jurídica de penas, determinada conforme a las reglas que para el efecto establece el código penal, opera en relación con las penas principales imponibles o impuestas, respecto de los diferentes delitos perpetrados durante y con ocasión de la pertenencia del sentenciado al respectivo grupo, que son objeto de la acumulación. Lo anterior no significa que en estos casos dejen de ser beneficiados por lo que la ley ha denominado alternatividad penal. De tal forma que si el desmovilizado condenado con anterioridad, por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, se acoge a la Ley 975 de 2005, y cumple los requisitos correspondientes, dicha condena previa se acumulará jurídicamente a la nueva condena que se llegare a imponer como resultado de su versión libre y de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía. Después de efectuada dicha acumulación jurídica, el juez fijará la condena ordinaria (pena principal y accesorias), cuya ejecución se suspenderá y se concederá el beneficio de la pena alternativa de 5 a 8 años en relación con la pena acumulada, si se cumplen los requisitos de la Ley 975 de 2005. Si transcurrido el tiempo de la pena alternativa y el período de prueba, el sentenciado ha cumplido a cabalidad con las obligaciones establecidas en la ley, la pena inicialmente determinada en la sentencia como resultado de la acumulación jurídica se declarará extinguida. En caso contrario, se revocará y el sentenciado deberá cumplir la pena acumulada, inicialmente determinada en la sentencia (artículos 24 y 29).”*

9360. *“6.3. Tal y como lo puso de presente este Tribunal en la citada Sentencia C-370 de 2006, dentro de un contexto de justicia transicional, la Ley 975 de 2005 fue concebida como un instrumento para materializar la paz en el país, esto es, como un medio para superar el conflicto armado interno que afecta a Colombia desde hace ya varias décadas, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Así quedo consignado no solo en el título de dicha ley, “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, sino también en su artículo 1º, en el que se consagra que: “[l]a presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”.

9361. -6.4. *En palabras de esta misma Corporación, la ley de justicia y paz vino a constituir un “ingente esfuerzo político cuyo propósito es facilitar la reincorporación de miembros de grupos armados al margen de la ley que estén dispuestos a contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz[11]”.*

9362. -6.5. *Dentro del objetivo de realizar el valor constitucional de la paz, a través de dicha ley, el Congreso fijó “diversas fórmulas que, en términos generales, implican una reforma al procedimiento penal con incidencias en el ámbito de la justicia -entendida como valor objetivo y también como uno de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos-”[12]. Conforme con ello, la ley establece “ciertos beneficios de tipo penal y un procedimiento especial ante ciertas autoridades específicas para quienes opten, individual o colectivamente, por desmovilizarse de los grupos armados al margen de la ley y reingresar a la vida civil”[13]. Ello refleja una decisión de carácter político adoptada por el Legislador y plasmada en dicha ley, pues, en aras de lograr la paz, “se estableció un régimen específico y distinto de procedimiento penal, como forma de materializar la justicia”[14].*

9363. -6.6. *Así, bajo las condiciones y términos del citado ordenamiento, los miembros de los grupos armados al margen de la ley que tomen la decisión de desmovilizarse, individual o colectivamente, son entonces investigados y juzgados conforme a un procedimiento penal especial, por cuenta de autoridades judiciales instituidas para ese efecto, y se harán acreedores a los beneficios fijados en la ley, en caso de cumplir los compromisos por ellos adquiridos con el Estado.*

9364. -6.7. *Al respecto, cabe destacar que el beneficio previsto en la ley para quienes decidan acogerse al proceso de justicia y paz es la pena alternativa. Sobre el instituto de la alternatividad, en la Sentencia C-370 de 2006, esta Corporación precisó que se trata de un beneficio que “incorpora una rebaja punitiva significativa, al cual pueden*

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”.

9365. -6.8. *En el mismo fallo, la Corte explicó que tal beneficio consiste “en suspender la ejecución de la pena ordinaria aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, para que en lugar de cumplir esta pena ordinaria, el condenado cumpla una pena alternativa menor, de un mínimo de 5 años y de un máximo de 8 años. En la sentencia condenatoria, primero, se fija la pena ordinaria (la principal y las accesorias), y, segundo, se reemplaza dicha pena, cuya ejecución es suspendida por ministerio de la ley, por la pena alternativa de 5 a 8 años, entre otras determinaciones que han de tomarse en la sentencia. En el concepto de alternatividad penal adoptado en la ley 975 de 2005 la pena ordinaria no desaparece, sino que es fijada en la sentencia. Lo que sucede es que el condenado que reúna los requisitos establecidos en dicha ley se beneficia con una pena alternativa inferior que también ha de ser fijada en la sentencia. Es esta pena alternativa la que efectivamente debe cumplir el condenado”.*

9366. -6.9. *De acuerdo con la normatividad transicional, la jurisprudencia ha entendido que los beneficiarios del proceso de justicia y paz son tanto el Estado como las víctimas, pero también los propios ofensores. El “Estado por cuanto se consolida como Estado de Derecho y asume el monopolio de la fuerza y se aproxima a la concreción de una paz sostenible; las víctimas por conocer la verdad de la causa de su dolor y por ser reparadas integralmente; y los victimarios ya que en su favor, el Estado renuncia a una parte de la pena ordinaria, a cambio de que los postulados se comprometan con aquello que es exigido como requisito de elegibilidad, esto es, que suspendan su accionar armado, y en general que cambien su actitud en el futuro inmediato, a partir de su desmovilización[15]”.*

9367. -6.10. *Debe señalarse, además, que al proceso de justicia y paz el desmovilizado accede libre y voluntariamente, lo cual significa que es él quien por iniciativa propia hace manifiesta su aspiración, mostrando plena disposición en el cumplimiento de los*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

compromisos adquiridos a cambio de recibir la indulgencia de una disminución punitiva. Su ingreso, por ser libre y voluntario, exige, precisamente, un compromiso serio, inquebrantable y real para culminarlo, por lo que del cumplimiento de las exigencias impuestas en la ley depende la aplicación de la alternatividad. Sobre este particular, en la Sentencia C-370 de 2006, esta Corporación precisó que “[l]a alternatividad penal parecería una afectación desproporcionada de los derechos de las víctimas si la ‘la colaboración con la justicia’ no comprendiera la integralidad de los derechos de tales víctimas, y si no exigiera de parte de quienes aspiran a acceder a tal beneficio acciones concretas encaminadas a asegurar el goce efectivo de estos derechos, que parecen enunciados en la propia Ley 975 de 2005”.

9368. *También la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento[16], se refirió al tema destacando que: “la materia prima con la cual se construyó la esperanza de un mejor país que subyace en la filigrana de la Ley de Justicia y Paz, es la voluntad de sus intervinientes, de tal forma que decidan escoger el camino de la paz en vez del sendero de la guerra; la voluntad, esa facultad intelectual en la que se concentra tanto la fuerza del querer como una motivación, esa tan importante para el devenir social que se identifica con la realización de la paz y la convivencia, presupuestos del orden, la seguridad, el progreso y la justicia”. En la misma decisión, aclaró la Corte que, no obstante, “esa voluntad debe tener elementos concretos de evaluación ya que no se puede quedar en vacías declaraciones de meras intenciones, sino que requiere manifestaciones externas, expresiones concretas, tangibles y por tanto evaluables de su sinceridad”. Y agregó que “los requisitos de elegibilidad son las exigencias iniciales, inmediatas, la expresión concreta de la voluntad, a cuyo cumplimiento se condiciona el acceso a la posibilidad de beneficiarse de los significativos descuentos punitivos contenidos en la ley”.*

9369. -6.11. *En efecto, dentro del propósito de concretar la expresión de voluntad del postulado, la ley establece unos requisitos de elegibilidad, a cuyo cumplimiento se condiciona el otorgamiento del beneficio de la pena alternativa. Los requisitos de elegibilidad, para el caso de la desmovilización colectiva, se concretan en: (i) que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento del acuerdo con el Gobierno Nacional; (ii) que se entreguen los bienes*

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

producto de la actividad ilegal[17];(iii) que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados; (iv) que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita; (v) que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito; y (vi) que se liberen a las personas secuestradas, que se hallen en su poder[18] (art. 10°).

9370. -6.12. *De igual manera, la desmovilización individual exige como requisitos de elegibilidad, (i) que el desmovilizado entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía; (ii) que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional; (iii) que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto; (iv) que cese toda actividad ilícita; y (v) que entregue los bienes producto de la actividad ilegal[19], para que se repare a las víctimas (art. 11).*

9371. -6.13. *Si el postulado satisface los requisitos de elegibilidad, y da estricto cumplimiento a las demás obligaciones contenidas en la ley e impuestas en la sentencia, relacionadas con la satisfacción de la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, se mantendrá en la transición y será beneficiario de la alternatividad. De manera general, en virtud de la ley transicional, el postulado tiene la obligación, (i) en el contexto de satisfacer la verdad, de dar a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los cuales participó; (ii) en el marco de la obligación de justicia, de permanecer privado de la libertad hasta que la autoridad competente así lo disponga, asistir a las audiencias, cumplir la sanción impuesta y los compromisos de comportamiento incluidos en el fallo; y (iii) en lo relacionado con el derecho a la reparación, entre otras obligaciones, de entregar al Estado los bienes para la reparación de las víctimas.”*

9372. *Las motivaciones que anteceden determinan a esta Sala a concluir, que la obligación de los postulados en lo que tiene que ver con la ejecución de la alternativa, se traducirá en una reclusión intramural por el término que en este fallo se señale, el cual debe entenderse que suspende condicionalmente la ejecución de la pena principal que en esta sentencia sea tasada como producto de la acumulación.*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9373. *Por último debe decirse que no hay lugar a la acumulación de penas cuando estas estén ejecutadas o se encuentran suspendidas. Lo primero por cuanto carecería de objeto acumular una pena debidamente cumplida o ejecutada, y de otro lado, sería gravoso para el condenado acumularle una pena que le ha merecido el reconocimiento de uno de los beneficios consagrados legalmente, con otra no susceptible de este reconocimiento, pues ello implicaría su eventual revocatoria.*

9374. *En materia de Justicia y Paz, el legislador previó este mecanismo, y para ello lo consagró en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005 estableciéndose que:*

9375. *“Artículo 20. Acumulación de Procesos y Penas.*

9376. *Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas.”*

9377. *Como puede verse, con la anterior disposición se hace una expresa remisión a los contenidos que sobre esta materia fueron desarrollados en el Código Penal¹⁴¹². Por su parte en el artículo 10 del Decreto 3391 de 2006, que reglamentó la Ley 975 de 2005, se hizo una exposición más amplia y precisa acerca de las condiciones necesarias para que se de aplicación a la acumulación jurídica de penas dentro de los procesos de justicia y paz, indicándose que:*

9378. *“Artículo 10. Acumulación jurídica de penas para efectos de la fijación de la pena ordinaria, cuya ejecución es reemplazada por la pena alternativa. El desmovilizado que haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, podrá*

¹⁴¹²CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, LEY 600 DE 2000. Artículo 470. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

ser beneficiario de la pena alternativa de que trata la Ley 975 de 2005 si cumple con los requisitos correspondientes para su concesión.

9379. Habiéndose acogido el desmovilizado a la Ley 975 de 2005, de existir condenas previas en los términos del inciso 2° del artículo 20 de la misma, para la fijación de la pena ordinaria en la sentencia que profiera la Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas, de forma que aquellas se acumularán jurídicamente a la nueva condena que se llegare a imponer.

*9380. Una vez efectuada dicha acumulación jurídica, en la sentencia condenatoria la Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial establecerá la pena ordinaria (pena principal y accesorias) y fijará la pena alternativa si se cumplen los requisitos establecidos por esta, y señalará los demás aspectos de que trata el artículo 24 de la mencionada ley. **La pena ordinaria resultante de la acumulación jurídica, se suspenderá en su ejecución reemplazándola por la pena alternativa.** Si transcurrido el tiempo de la pena alternativa y el período de prueba, el sentenciado ha cumplido a cabalidad con las obligaciones establecidas en la Ley 975 de 2005, la pena inicialmente determinada en la sentencia como resultado de la acumulación jurídica se declarará extinguida. En caso contrario, se revocará y el sentenciado deberá cumplir la pena acumulada, inicialmente determinada en la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la citada ley.”*

9381. Debe reiterarse que la competencia para resolver respecto de la acumulación jurídica de penas, entre las que se considere una sanción privativa de la libertad impuesta en sede de Justicia y Paz debidamente ejecutoriada, radica en los Magistrados con funciones de conocimiento, quienes fungen en estos eventos como Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad¹⁴¹³, bien sea por petición de parte o de oficio, de acuerdo con lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de octubre de 2004 y con las restricciones que se derivan de lo establecido por el artículo 25 del Decreto 3011 de 2013 conforme al cual:

¹⁴¹³DECRETO 4760 DE 2005. Artículo 8. Inciso 7.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9382. **“Artículo 25. Acumulación de procesos y de penas.** De conformidad con el artículo 20 de la Ley 975 de 2005, para efectos procesales, se acumularán todos los procesos que se hallen en curso y las penas contenidas en sentencias ejecutoriadas por hechos delictivos **cometidos durante y con ocasión de la pertenencia** del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas antes o después de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley.

9383. Admitida la aceptación de los cargos por la Sala en la sentencia, las actuaciones procesales suspendidas se acumularán definitivamente al proceso penal especial de justicia y paz, respecto del postulado. Mientras el proceso judicial ordinario se encuentre suspendido no correrán los términos de prescripción de la acción penal. En caso de que el imputado no acepte los cargos o se retracte de los admitidos, inmediatamente se avisará al funcionario judicial competente para la reanudación del proceso suspendida”.

9384. En punto al objeto de análisis se señala en la jurisprudencia en cita:

9385. "Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

9386. “Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada.”¹⁴¹⁴

9387. En término de las motivaciones precedentes, teniendo en cuenta que la ausencia de ejecución de las penas principales y accesorias que fueron impuestas mediante las

¹⁴¹⁴CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Proceso No. 7026.Octubre27de2004. M. P. Yesid Ramírez Bastidas.
2049

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

sentencias proferidas por la Justicia ordinaria, muestra en principio la procedencia de la acumulación jurídica de aquellas sanciones

9388. A la luz del artículo 20 de la Ley 795 de 2005, 10º del Decreto 3391 de 2006 y 25 del Decreto 3011 de 2013, el caso de los postulados que han solicitado ante la Sala la acumulación de las penas impuestas en su contra, resulta procedente imprimir dicho mecanismo para efectos de la tasación de las penas principales que en este fallo se imponen, una vez que ha sido advertido por la Sala que todos y cada de los delitos por los que fueron condenados, fueron cometidos durante y con ocasión de la militancia de estos postulados en la organización ilegal armada a la que pertenecieron.

9389. Así las cosas, resulta evidente que se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos necesarios para que la Sala resuelva la acumulación jurídica de las penas impuestas, por lo que se dosificará la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

9390. Tales parámetros son los previstos en el artículo 31 del Estatuto Punitivo que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales se faculta al juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - aumentada hasta en otro tanto - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

9391. Por tanto, resulta imperioso partir de la pena impuesta más grave; empero, para el evento materia de estudio, sobre cada uno de los postulados y por parte de la justicia ordinaria no recaen condenas que alcancen los 480 meses de prisión, de manera tal que la sanción que acá se impone tasada como se dijo, en 40 años de prisión como pena principal, si bien constituye la sanción más grave, no podrá ser objeto de incremento, en virtud de lo reglado por el mismo artículo¹⁴¹⁵ 31-2º del Código Penal, aplicable por favorabilidad y conforme al cual “En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años”.

9392. En conclusión, si bien se procederá a la acumulación jurídica de penas, lo cierto es que la pena principal privativa de la libertad o de prisión que en este fallo se

¹⁴¹⁵Sin la modificación del artículo 1º de la Ley 890 de 2004.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

imponga como resultante de la acumulación, no será superior a 40 años, por la expresa prohibición antes transcrita.

9393. En el sentido anotado, atendido que las verificaciones sobre las distintas sentencias aportadas con fines de acumulacion, permite cocluir que los delitos objeto de condenación en relación con estos cuatro postulados, fueron todos cometidos durante y con ocasión de sus militancias en la ilegal organización armada, se resolverá favorablemente lo solicitado.

9394. Para los fines de la ejecución de la pena que en definitiva se tase en esta sentencia así como para la ejecución de la alternatividad penal en virtud de la cual se suspenderá de manera condicionada la ejecución de la pena ordinaria, se tendrá en cuenta el tiempo que los postulados han estado detenidos por los delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a la ilegal organización armada.

9395. *Ahora bien, respecto a la pena principal de multa como quiera que en esta sentencia se impone en contra de los postulados una pena principal de multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, para efectuar la acumulación debe indicarse que la pena de multa acá impuesta, no podrá ser objeto de incremento alguno, en virtud de lo reglado por el artículo 39-1º del Código Penal de acuerdo con el cual:*

9396. *“Clase de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, **que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”*

9397. Por tanto, en aplicación de la norma antes transcrita, se resolverá que en virtud de la acumulación jurídica de las sanciones económicas impuestas en contra de los postulados, en definitiva la sanción se tasa para cada uno en **cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

9398. Una vez en firme esta determinación por Secretaría de la Sala se dispondrá que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que tiene a cargo la vigilancia de la ejecución de las penas impuestas en la jurisdicción ordinaria, remitan ante esta sede los correspondientes procesos para el control pertinente; y se

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

comunicará lo resuelto al juzgado fallador y a las autoridades a quienes se les hubieren informado las condenas, con miras a que se actualicen los datos de los condenados en los registros respectivos.

XVIII. DE LOS BIENES CON VOCACIÓN DE REPARACIÓN Y LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO.

9399. De conformidad con el artículo 11D de la Ley 975 de 2005, introducido a dicha normatividad por el artículo 8 de la Ley 1592 de 2012, los postulados a la Ley de Justicia y Paz tienen el deber de contribuir a la reparación integral a las víctimas, para lo cual deben entregar, ofrecer o denunciar todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado ilegal durante y con ocasión de su pertenencia al mismo.

9400. En ese orden de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012 la sentencia condenatoria deberá incluir la extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre los bienes destinados para la reparación, así como sus frutos y rendimientos que se destinarán a la reparación.

9401. En ese sentido, procede la Sala a analizar la situación jurídica de cada uno los bienes que fueron relacionados por la Fiscalía como bienes ofrecidos por los Bloques Catatumbo, Córdoba, Montes de María y Norte de las AUC, a fin de determinar la procedencia de la extinción del derecho de dominio sobre los mismos, o disponer su restitución, si a ello hubiere lugar en los términos de los artículos 44 y 46 de la Ley 975 de 2005 y del artículo 11 del Acuerdo 018 de 2006.

9402. De esta manera, encuentra la Sala que en lo que respecta a las estructuras de las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia antes referenciadas, se han proferido sentencias mediante las cuales se ha extinguido el dominio de los bienes ofrecidos con fines de reparación a las víctimas; en efecto se tiene que la sentencia del 2 de diciembre de 2010 proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Bogotá en contra de Jorge Iván Laverde Zapata bajo el Radicado 2006-80281 y su ejecutoria, mediante decisión del 6 de junio de 2012 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, extinguió bienes ofrecidos por miembros del Bloque Catatumbo. Por su parte mediante sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida en contra de Edgar Ignacio Fierro Flores bajo el Radicado 2006-81366 se hizo lo propio sobre los bienes ofrecidos por el Bloque Norte de las autodefensas.

9403. En consecuencia, dentro del presente proceso la Fiscalía solicitó la extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes que se relacionan a continuación *“por cuanto fueron ofrecidos..., sobre los mismos pesan medidas cautelares, no hubo oposición de terceros en la entrega que se hiciera al Fondo de Reparación a las Víctimas y a la fecha ninguno registra solicitud de restitución”*.¹⁴¹⁶.

9404. Inmueble “La Gloria”, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No.140-16253.

9405. Inmueble “Paz Verde”, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 140-68438.

9406. Inmueble “El Escondido”, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 140-15288.

9407. Inmueble ubicado en la Calle 64 No. 8 A 53 de la Urbanización Castilla La Nueva de la ciudad de Montería-Córdoba, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No.140-46288. Bien ofrecido por Martha Dereix, ex esposa de Salvatore Mancuso, quien manifestó que estos fueron adquiridos con dineros del postulado. En consecuencia en diligencia de audiencia pública celebrada los días 21 y 23 de mayo de 2014 se decretó la imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por parte del competente Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz.

9408. Local comercial ubicado en la Calle 64 No. 8 A 65 de la Urbanización Castilla La Nueva de la ciudad de Montería-Córdoba, identificado con el Folio de Matricula

¹⁴¹⁶Informe de Bienes-Despacho 38-Grupo de Persecución de Bienes- Folio26.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Inmobiliaria No.140-99645. Bienes ofrecidos por Martha Dereix, ex esposa de Salvatore Mancuso, quien manifestó que estos fueron adquiridos con dineros del postulado. En consecuencia en diligencia de audiencia pública celebrada los días 21 y 23 de mayo de 2014 se decretó la imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por parte del competente Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz.

9409. Apartamento ubicado en la Carrera 34 No. 87-04, Bloque 14-302, del Conjunto Residencial Mirador de las Colinas de la ciudad de Barranquilla-Atlántico, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No.040-336678. Inmueble ofrecido por el postulado Sergio Manuel Córdoba Ávila en diligencia de versión libre rendida el 13 de enero de 2014. El 20 de mayo de 2014, se decretaron las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, quien además ordenó su entrega al fondo para la reparación de las víctimas.

9410. La suma de Mil cuatrocientos cincuenta y cuatro millones quinientos mil pesos (\$1.454.500.000) contenidos en el Título TES CLASE B No. 54816. Suma ofrecida por Salvatore Mancuso Gómez el 19 de noviembre de 2013¹⁴¹⁷, con medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por la Magistrada de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga en diligencia de audiencia pública celebrada los días 23 y 30 de enero de 2014.

9411. La suma de Treinta millones de pesos (\$30.000.000), contenidos en el Título TES CLASE B No. 53531. Suma entregada por el Postulado Miguel Ramón Posada Castillo, con medida cautelar de embargo y secuestro impuesta por la Magistrada de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla el 13 de abril de 2012.

9412. No obstante lo anterior, observa la Sala que en lo que respecta a los predios “La Gloria”, “Paz Verde” y “El Escondido”, identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 140-16253, 140-68438 y 140-15288 respectivamente, y La suma de Mil cuatrocientos cincuenta y cuatro millones quinientos mil pesos (\$1.454.500.000)

¹⁴¹⁷Informe de Bienes-Despacho 38-Grupo de Persecución de Bienes- Folio 40.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

contenidos en el Título TES CLASE B No. 54816, el 31 de octubre de 2014 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia proferida en contra de Salvatore Mancuso Gómez bajo el Radicado 2006-0008, extinguió el derecho de dominio de tales bienes en favor de las víctimas.

9413. Así las cosas, solo compete dentro del presente proceso el pronunciamiento sobre los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matriculas Inmobiliarias números 140-46288,140-99645 y 040-336678, así como La suma de Treinta millones de pesos (\$30.000.000), contenidos en el Título TES CLASE B No. 53531, respecto de los cuales, teniendo en cuenta que, tal y como se ha dicho, sobre ellos pesan medidascautelares impuestas por el competente Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz, y han sido puestos a disposición de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, se decretará la extinción de dominio de losmismos y así se ordenará en la parte resolutive de la presente sentencia.

9414. Por otro lado la representante de la Fiscalía pone de presente una relación de *"BIENES DE CARLOS CASTAÑO QUE FUERON IDENTIFICADOS EN LABORES DE PERSECUCIÓN"*, respeto de los cuales afirma que se encuentran *"en cabeza de la señora KENIA SUSANA GÓMEZ TORO, de quien se estableció fue la última compañera sentimental de CARLOS CASTAÑO GIL, conocido como máximo líder de las AUC"*. Se trata de los siguientes bienes:

- a. Apartamento identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-832882, ubicado en la Urbanización Balcones de la Calera, Calle 4 No.18-58 Torre 1.
- b. Cuarto útil, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-832996, ubicado en la Urbanización Balcones de la Calera, Calle 4 No.18-58 Torre 1.
- c. Parqueadero No.103-Sotano 1, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-832932, ubicado en la Urbanización Balcones de la Calera, Calle 4 No.18-58 Torre 1.
- d. Parqueadero doble lineal No. 112-Sotano 1, Torre 1, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-832935, ubicado en la Urbanización Balcones de la Calera.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

- e. Parcela No. 14 de la Finca Los Campanos, Identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-44803.
- f. Parcela No. 17 de la Finca Los Campanos, Identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-45483.
- g. Parcela No. 19 de la Finca Los Campanos, Identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-44635.
- h. Parcela No. 41 de la Finca Los Campanos, Identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-58105.

9415. En lo que respecta a los bienes relacionados en los literales a, b, c y d, el 6 de junio de 2013 el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga decretó la imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre los mismos, las que se hicieron efectivas el 15 de julio del mismo año.

9416. En cuanto a los bienes relacionados en los literales e, f, g y h, se tiene que fueron afectados con medidas cautelares decretadas por la Magistrada de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga el 16 de diciembre de 2013, las cuales se hicieron efectivas los días 17 y 18 de febrero de 2014.

9417. En virtud de lo anterior la Fiscalía solicitó que en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 11D de la Ley 975 de 2005 y el artículo 73 del Decreto 3011 de 2013 se declare la extinción del derecho de dominio de los bienes antes relacionados.

9418. Al respecto resulta necesario precisar que, la solicitud de extinción del derecho de dominio de los bienes referenciados precedentemente, se sustenta sobre la base de que los mismos fueron adquiridos por el fallecido ex comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia Carlos Castaño Gil, con dineros provenientes de conductas delictivas cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, y que posteriormente fueron puestos bajo la titularidad de su compañera sentimental Kenia Susana Gómez Toro, quien prestó su nombre para tal efecto, lo que implica que ésta última se presume responsable del delito de Testaferrato.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9419. No obstante lo anterior, ninguna de las anteriores circunstancias se encuentran acreditadas dentro del presente proceso, hasta el punto que, ni siquiera se acreditó que la Fiscalía General de la Nación haya procurado una investigación que se oriente a clarificar la responsabilidad de Kenia Susana Gómez por la ejecución del delito de Testaferrato, sin perder de vista que la prueba conducente de la condición de testaferro de quien se dice propietaria de los inmuebles, lo sería a lo menos la emisión de una sentencia condenatoria de primera instancia, más aún si por el carácter de delito de ejecución permanente que posee el testaferrato, se debe considerar que su antijuridicidad se prolonga en el tiempo.

9420. Ahora bien, bajo la hipótesis de que tales bienes hayan sido entregados como dádivas a su compañera sentimental, y en consecuencia no se trate de que ésta esté fungiendo como testaferro, en este caso por el probable origen ilícito de tales bienes se tornaría procedente el adelantamiento de la correspondiente acción real de extinción de dominio prevista en la Ley 793 de 2002, sin embargo no se registra prueba en este proceso de que tal acción se encuentre en curso en contra de Kenia Susana Gómez Toro, por manera que hasta este momento autoridad judicial alguna ha decantado, bajo este supuesto la situación de los inmuebles.

9421. En conclusión, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado que los bienes referenciados, sean de propiedad Carlos Castaño Gil, ni que hayan sido adquiridos por él por interpuesta persona en las circunstancias antes descritas, no resulta procedente en este momento procesal decretar la extinción del derecho de dominio de los mismo, sin perjuicio de que en otro proceso, o mediante las pertinentes acciones reales se llegue a acreditar o no el origen ilícito de los bienes, o a que en desarrollo de las acciones penales que se imponen se acredite la participación en el delito de Testaferrato de quien se acredita a la fecha como su propietaria, pues, se reitera que, lo cierto es que no se encuentra soportada la titularidad del derecho de dominio de Carlos Castaño Gil sobre los inmuebles referenciados con antelación, y en consecuencia no se soporta en debida forma la solicitud de extinción del domino.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

XIX. DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL

9422. Los artículos 1, 2, 12, 29, 93, 229 y 250-6-7 de la Constitución Política colombiana consagran el fundamento del derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas del conflicto armado que impera en nuestro país, al tiempo que tales artículos consagran principios y valores que se hayan sustentados en los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, tal y como fueron enunciados en la sentencia SU-254 de 2013:

9423. ""(i) en el mandato según el cual los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en que el Constituyente ha otorgado rango constitucional a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación y fundamenta la intervención de las víctimas tanto en los procesos judiciales como administrativos para obtener su reparación; (vi) en el derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (vi) en el artículo 90 de la Constitución Nacional, que consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado; (vii) en el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 29 y 229 C.N.); (viii) en el derecho a no ser objeto de tratos crueles inhumanos o degradantes (art. 12); (ix) así como en la obligación estatal de respeto y garantía plena de los derechos, el debido proceso y el derecho a un recurso judicial efectivo, consagrados en los artículos 1, 8 y 25 de la

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos¹⁴¹⁸, los cuales no pueden ser suspendidos en estados de excepción y, en consecuencia, integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

9424. Así las cosas, de la sentencia SU-254 de 2013 citada precedentemente, se concluye sin lugar a dudas que la reparación de las víctimas del conflicto armada se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho fundamental, razón por la que el Estado tiene la obligación no solo de garantizar el goce efectivo de tal derecho, sino de procurar su salvaguarda y tutela permanente; posición acorde con los tratados y convenios de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario incorporados a nuestra legislación interna por vía del artículo 93¹⁴¹⁹ de la Carta Constitucional, normas que en general apuntan a enfatizar las características esenciales que deben tener las medidas de reparación a las víctimas del conflicto, tales como la integralidad, plenitud y suficiencia de las mismas, al tiempo que deben ser justas, oportunas, adecuadas, efectivas y proporcionales a la gravedad de la violación de los derechos fundamentales¹⁴²⁰.

9425. En ese orden, respecto al alcance del derecho a la reparación y su definición la Corte Constitucional ha señalado:

9426. “6.2.1. En el marco del conflicto armado, el derecho a la reparación, que puede ser individual o colectivo dependiendo del sujeto victimizado, se otorga a quienes han sufrido un daño resultante de una conducta antijurídica¹⁴²¹ que no se encontraban en

¹⁴¹⁸ En múltiples decisiones la Corte Interamericana se ha referido al alcance del derecho a la verdad en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. La jurisprudencia relevante puede ser consultada en el aparte anterior de esta decisión. Así por ejemplo, la Corte Interamericana en la Sentencia de 15 de septiembre de 2005 Señaló, sobre el derecho de acceso a la justicia, el deber de investigar y el derecho a la verdad, lo siguiente: “Este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.

¹⁴¹⁹ **Artículo 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹⁴²⁰ Sentencia C-753 de 2013.

¹⁴²¹ La sentencia SU-254 de 2013 reconoce que el concepto de daño es un concepto complejo y ambiguo que ha sido definido como “(i) una afectación, destrucción, deterioro, restricción, disminución o acción lesiva (ii) respecto de los derechos subjetivos, intereses jurídicos o bienes patrimoniales o morales de las víctimas, (iii) como consecuencia de una acción antijurídica que no estaban obligadas a soportar, (iv) que puede ser ocasionada por acción u omisión, (v) por

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

el deber de soportar¹⁴²². De esta manera se reconoce el daño sufrido por las víctimas de graves y masivas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, el cual debe ser resarcido a través de medidas de justicia distributiva y restaurativa, encaminadas a restituir a la víctima a la situación anterior a la vulneración de sus derechos. En caso de no ser posible la restitutio in integrum, serán necesarias estrategias orientadas a compensar la pérdida material –tanto por daño emergente como por lucro cesante- y moral de acuerdo con el principio de equidad, a través de la indemnización. Adicionalmente, hacen parte de la reparación, la rehabilitación referida a la recuperación física o mental de las personas afectadas con la conducta ilícita y violatoria de los derechos humanos; la satisfacción que supone el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación para restablecer la dignidad de las víctimas y reivindicar la memoria histórica; las garantías de no repetición que representan las acciones tendientes a hacer cesar las violaciones flagrantes de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.¹⁴²³.(Negrillas fuera de texto).

9427. 6.2.2. Así, aunque difícilmente es posible la restitución plena e integral de los derechos de las víctimas, la reparación busca restaurar su dignidad reprochando públicamente las conductas que las afectaron, por lo cual se relaciona íntimamente con la verdad y la justicia, los otros componentes de la justicia transicional..(Negrillas fuera de texto).

9428. De un lado, la Corte ha considerado que el derecho a la reparación se hace efectivo garantizando el derecho a la justicia que supone la posibilidad de contar con un recurso ágil y sencillo para obtener la satisfacción del mismo a través de recursos como la investigación, juzgamiento y sanción adecuada y proporcional de los responsables de los crímenes investigados, en el marco de un proceso eficaz e imparcial, que garantice la participación efectiva de las víctimas. En relación con la verdad, el derecho a la reparación requiere que se establezcan las causas y hechos

distintos actores –como el Estado, particulares u organizaciones de cualquier tipo, (vi) y en diferentes grados, intensidades y niveles de afectación”.

¹⁴²²T-699A de 2011.

¹⁴²³ T-085 de 2009.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027

Postulados : Salvatore Mancuso Gómez

Edgar Ignacio Fierro Flores

Jorge Iván Laverde Zapata

Uber Enrique Banquéz Martínez

José Gregorio Mangones Lugo

José Bernardo Lozada Ortiz

Leonardo Enrique Sánchez Barbosa

Sergio Manuel Córdoba Ávila

Miguel Ramón Posada Castillo

Julio Manuel Argumedo García

Oscar José Ospino Pacheco

Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez

Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos

Decisión : Sentencia.

9429. La Corte¹⁴²⁵ ha recordado que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la interdependencia entre verdad, justicia y reparación, realiza el derecho de las víctimas "a conocer lo que sucedió,¹⁴²⁶ a conocer los agentes de los hechos, a conocer la ubicación de los restos de sus familiares,¹⁴²⁷ así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, hace parte integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad como un todo".¹⁴²⁸

9430. De este modo, las restricciones impuestas al derecho a la reparación, se traducen en limitaciones a los derechos a la verdad y a la justicia. En estos términos, la Corte ha señalado que "la verdad y la justicia deben entenderse como parte de la reparación, en razón a que no puede existir una reparación integral sin la garantía respecto del esclarecimiento de los hechos ocurridos y de la investigación y sanción de los responsables. Así mismo, esta Corporación resalta que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos como el desplazamiento forzado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa- como por la vía administrativa, así como el deber de

¹⁴²⁵ C-715 de 2012.

¹⁴²⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones; entre otras.

¹⁴²⁷Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Caso Castillo Páez; Sentencia de 29 de enero de 1997, Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones, entre otras.

¹⁴²⁸ Ver caso comunidad Moiwana vs. Suriname, Caso Castillo Páez, y Caso Velásquez Rodríguez, entre otros.

garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías”¹⁴²⁹.
(Subraya fuera del texto original).“

9431. Por todo lo expuesto hasta este punto, resulta clara la posición reiterativa de la Corte Constitucional en el sentido de que la reparación adquiere la connotación de un derecho complejo¹⁴³⁰ en contextos de justicia transicional que se erige como derecho fundamental por la Constitución colombiana, las normas de derecho internacional de los Derechos Humanos, la jurisprudencia y los organismos internacionales.

9432. Según se señala en la Sentencia C-753 de 2013, la categorización de derecho fundamental del derecho a la reparación de las víctimas se debe a que: “1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición. De esta manera, el reconocimiento de la reparación como derecho fundamental se ajusta a los estándares internacionales en la materia y hace posible su amparo por vía de tutela.”

9433. No obstante lo anterior señala la Corte Constitucional en la decisión en cita que “los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, a pesar de ser fundamentales, no pueden considerarse absolutos. De otro lado, es importante destacar que en escenarios de transición y en contextos de escasez de recursos, es necesario hacer ciertas concesiones para lograr la reconciliación y la paz definitiva”.
(Negritas fuera de texto).

9434. Se reitera entonces que la Reparación Integral es un derecho fundamental complejo que comporta además de la indemnización, la rehabilitación, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, encaminados todos a restablecer la dignidad de las víctimas y que no tener ocurrencia todos y cada uno de ellos frente a una víctima determinada, no podría afirmarse que la misma ha sido reparada de manera integral conforme a la constitución y a las normas de derecho internacional de los derechos humanos obligantes para Colombia.

¹⁴²⁹ SU-254 de 2013.

¹⁴³⁰ Sentencia C- 753 de 2013.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9435. Ahora bien en lo que compete a la indemnización la Corte Constitucional ha señalado que ésta, como componente de la reparación integral, puede procurarse por vía judicial y/o administrativa.

9436. Al respecto señaló:

9437. “En la reparación judicial se investiga y sanciona al responsable de las violaciones de derechos y se le obliga a responder económicamente por los daños materiales y morales ocasionados a las víctimas. Desde el punto de vista metodológico, la reparación por esta vía requiere la identificación y evaluación del daño de cada víctima, lo cual supone un proceso individualizado, con la utilización de variada evidencia para establecer exactamente las pérdidas de toda índole ocasionadas por el victimario. Por esta razón, en este tipo de procesos la reparación es diferente dependiendo de cada caso ya que las víctimas difícilmente se encontraban en una situación similar antes de la violación de sus derechos¹⁴³¹.

9438. No obstante lo anterior, los procesos judiciales de reparación pueden resultar dispendiosos en términos de tiempo y recursos. Especialmente cuando existe un universo extenso de víctimas que han sufrido graves violaciones de derechos durante un prolongado periodo de tiempo, la vía judicial puede no ser el mecanismo más idóneo ni la opción más adecuada. En efecto, este medio es viable en contextos en los que las violaciones de derechos son la excepción, el número de víctimas es más reducido y en los que es más fácil recoger evidencia y probar los daños particulares.

9439. Por el contrario, los programas de reparación administrativa, fundamentados en el principio de subsidiariedad y complementariedad, aunque se encuentran sometidos a ciertas restricciones que impiden una compensación plena equivalente a la de la reparación judicial, tienen como fin reparar al mayor número de beneficiarios de manera justa y adecuada. En estos casos el proceso es más flexible y ágil que la reparación judicial y promueve el acceso de todas las víctimas, las cuales no siempre

¹⁴³¹Peter Van der Auweraert. “The Potential for Redress: Reparations and Large-Scale Displacement”. En: Transitional justice and displacement. Advancing transitional justice series. Edited by Roger Duthie, International Center for Transitional Justice, Brookings-LSE project on internal displacement. Social Science Research Council; New York, 2012.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

tienen la posibilidad de participar en procesos judiciales de reparación por los altos costos que estos implican.

9440. Es importante destacar que, a pesar de las ventajas de este mecanismo de reparación en escenarios de graves, masivas, sistemáticas y generalizadas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, no existe una obligación internacional que imponga a los Estados el deber de llevarlo a cabo. Así, los Estados pueden adoptar estrategias de reparación judicial y/o administrativa o pueden también decidir no implementar programas administrativos de reparación siempre y cuando los mecanismos alternativos existentes sean adecuados y suficientes para satisfacer los derechos de las víctimas.

9441. 6.3.5. En Colombia, considerando el contexto de violencia histórica, sistemática, masiva y generalizada y previendo las dimensiones y la complejidad de un proceso de reparación, se optó por un modelo concurrente de reparación judicial y administrativa. A través de la reparación judicial, por la vía penal ordinaria o del proceso establecido en la Ley 975 de 2005 y la Ley 1448 de 2011, se busca el resarcimiento individual, el esclarecimiento del delito, la investigación y sanción de los responsables de los ilícitos. De otro lado, la reparación administrativa, fundamentada en el artículo 2º de la Constitución Política, o bien en el principio de responsabilidad del Estado como garante de los derechos fundamentales, y regulada por la Ley 1448 de 2011 en el Título IV, se inscribe en políticas públicas encaminadas a reparar al mayor número de víctimas y se constituye en un mecanismo ágil y adecuado en el contexto colombiano, caracterizado por un conflicto armado prolongado que ha dejado millones de víctimas. En este sentido, la obligación de implementar programas administrativos de reparación se sustenta en el deber de garantía del Estado y no en la obligación de reparar a las víctimas en los procesos judiciales con base en el artículo 90 Superior." (...)

9442. 6.3.6. Por consiguiente, la reparación administrativa no significa el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones de derecho, sino en su responsabilidad como garante de la seguridad y de los derechos de todas las personas y de la falta o imposibilidad de prevención del ilícito causante del daño

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

ocasionado a las víctimas¹⁴³². Lo anterior se desprende del principio de acuerdo con el cual, el Estado no puede hacer responsables a las víctimas de sus omisiones¹⁴³³. En este sentido, en contextos transicionales, el Estado tiene la obligación de hacer que sean los victimarios quienes en primer término reparen a las víctimas, y de asumir directamente su reparación en caso de renuencia de los victimarios o insuficiencia de la reparación procurada por éstos¹⁴³⁴. Sin embargo, si una víctima obtiene la indemnización administrativa, en sede judicial, se le descontará ese monto. Por su parte, las víctimas podrán optar por acceder a una u otra vía o a ambas para obtener la reparación integral¹⁴³⁵.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

9443. Así las cosas, resulta clara que el sistema de reparación adoptado por Colombia mediante la Ley 1448 de 2011, constituye un sistema de reparación concurrente entre reparación judicial y reparación administrativa, en el que la indemnización económica derivada de la demostración de responsabilidad del postulado le corresponde a él, en primer término, y no al Estado, quien no ha sido condenado por los hechos generadores de las afectaciones causadas a las víctimas; tal y como lo señala la Corte Constitucional el Estado colombiano tiene la obligación de procurar que los victimarios reparen a las víctimas, y solo asumirá el deber de reparar cuando haya renuencia por parte de aquellos o cuando los recursos para tal fin aportados por los postulados resulten insuficientes, caso en el cual la indemnización que en estos términos tenga lugar se entenderá por vía administrativa y no por vía judicial como erróneamente ha sido entendida.

9444. Lo anterior es tan cierto, que tal y como se señaló por el órgano constitucional, las víctimas pueden acceder a la indemnización por vía judicial, o a la indemnización por vía administrativa, o a ambas, caso en el cual si una víctima obtiene una indemnización administrativa en sede judicial por vía de la Ley 1448 de 2011, se le descontará ese monto en caso de que con posterioridad exija por vía judicial la indemnización derivada de la responsabilidad penal individual del procesado.

¹⁴³²SU-254 de 2013.

¹⁴³³T-188 de 2007.

¹⁴³⁴C-1199 de 2008.

¹⁴³⁵Sentencia C-753 de 2013.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9445. Lo anterior por cuanto el “sistema concurrencial se propone en un contexto de violaciones masivas de derechos humanos y prolongadas en el tiempo, para arbitrar un mecanismo de justicia efectiva orientado a que el Estado, sin perjuicio de la responsabilidad intransferible de los autores de las violaciones, asegure la vigencia efectiva de los derechos y los deberes de investigación y juzgamiento.”

9446. Además de lo anterior no puede afirmarse que la indemnización por vía administrativa según los montos fijados por la Ley 1448 de 2011 y su decreto reglamentario 3011 de esa misma anualidad, no cubra la totalidad de los daños y perjuicios sufridos por las víctimas, puesto que tal y como se señaló en la Sentencia C-753 DE 2013 “en lo que tiene que ver específicamente con la indemnización administrativa, el Decreto 4800 de 2011 por medio del cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011, regula todo el procedimiento y establece que la estimación del monto dependerá de la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial¹⁴³⁶”, aunado al hecho de que, tal y como se ha dicho, las víctimas mantienen el derecho de reclamar por vía judicial la totalidad de la indemnización que por esa vía se llegue a acreditar derivada de la responsabilidad penal individual del procesado.

9447. Además de lo anterior, la indemnización administrativa prevista en términos y montos de Ley 1448 de 2011, en nada atenta contra las normas de derecho internacional de los Derechos Humanos pues “en contextos de justicia transicional, no existe una obligación de carácter internacional que obligue a los Estados en los programas administrativos, a indemnizar con los mismos montos de la reparación judicial. Especialmente en escenarios de violaciones masivas que incluyen un extenso universo de víctimas, es prácticamente imposible que un Estado pueda financiar una reparación en dichos términos, es decir, sin admitir ciertas restricciones. Lo anterior, sin embargo, no implica que se desconozca la naturaleza fundamental de los derechos de las víctimas. Precisamente la implementación de este tipo de programas

¹⁴³⁶ Decreto 4800 de 2011. **Artículo 148. Criterios.** La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa que debe realizar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se sujetará a los siguientes criterios: la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

administrativos parte de dicho reconocimiento y de la necesidad de garantizar la reparación de todas las personas en condiciones de igualdad.”¹⁴³⁷

9448. De esta forma, con la Ley 1448 de 2011 se aspira por el Estado a materializar una política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en Colombia y bajo ese propósito en su artículo 1º se señala que su objeto se orienta a “... establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

9449. El Decreto 4800 del 2011 que reglamentó la precitada Ley 1448 del mismo año, se emite en virtud de lo dispuesto por los artículos 19, 32 (parágrafo 2º), 130, 132, 136, 144, 151, 193 (parágrafo 2º) de aquella legislación y tiene por objeto” implementar las medidas de atención, asistencia y reparación integral contempladas en la Ley 1448 de 2011”.

9450. En virtud del principio de sostenibilidad previsto por el artículo 19 de la Ley 1448 de 2011 mediante los documentos Nos 3712 de 2011 y 3726 de 2012 con la finalidad de efectivizar los componentes de esa política pública para la atención y reparación integral a las víctimas, de acuerdo con sus competenciasel Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) elaboró el Plan de Nacional de financiación para la viabilidad presupuestal de la Ley 1448 de 2011.

9451. Se emite así mismo la Ley 1592 de 2012 que modificó la Ley 975 de 2005 como una herramienta que integra ese modelo nacional de justicia transicional.

9452. Previa adopción de las pertinentes decisiones respecto del reconocimiento de las distintas medidas de reparación pedidas en desarrollo del Incidente de Acreditación de Víctimas y Afectaciones resulta conducente señalar que a partir de la Ley 975 de 2005,

¹⁴³⁷Sentencia C-753 de 2013.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

se establece como objeto de ese modelo de Justicia transicional y en lo que tiene que ver con quienes en el marco del conflicto interno colombiano, resultaron gravemente victimizados por miembros de los grupos armados organizados al margen de la Ley, la obligación de garantizarles el derecho a una reparación integral –verdad, justicia y reparación- Artículo 1º.

9453. Aquellas propuestas aprobadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) comprenden en su orden (i) el “Plan de financiación para la sostenibilidad de la Ley 1448 de 2011” y (ii) “Los lineamientos, plan de ejecución, presupuesto y mecanismo de seguimiento para el plan de atención y reparación integral a las víctimas.”, los cuales se orientaron a garantizar los recursos necesarios para la implementación de los programas de reparación establecidos en la Ley 1448 de 2011 por un término de diez (10) años (2012 a 2021), previéndose que el universo de víctimas será creciente hasta aproximadamente el año 2015, vigencia fiscal en que se prevé empezará a decrecer.

9454. Atendidos esos concretos antecedentes, para cubrir el costo asociado con la Financiación de la Ley 1448 de 2011, en ese periodo de tiempo (2012 a 2021) se estimó y aprobó en 31.6 mm –Billones de pesos-, discriminándose un flujo anual de 3.16 mm –Billones de pesos- como se dijo, destinados a invertir en los programas de reparación administrativa que se establecen en aquella legislación.

9455. De acuerdo con lo que se establece en el Documento CONPES No 3712, los 31.6 mm –Billones de pesos- aprobados, serán destinados al cubrimiento de las “Medidas de asistencia; ii) Medidas de atención; iii) Medidas de reparación; iv) Costos Institucionales y v) Otros costos”.

9456. Para una eficaz orientación a las víctimas, la Sala destaca que en el Documento CONPES No 3712 del 1º de Diciembre de 2012 se establecieron los costos para los distintos componentes de las medidas de Asistencia y Atención, los cuales se fundan en los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad 14381439.

¹⁴³⁸La Ruta Integral **de asistencia** se orienta a articular su implementación en los próximos diez años, es preciso señalar que este ejercicio técnico se fundamenta esencialmente en los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

consagrados en dicha ley, cuya interrelación juega un papel fundamental para el diseño de política, así como el Acto Legislativo 03 de 2011 por medio del cual se establece el Principio de Sostenibilidad Fiscal.

A través de estos principios se busca garantizar que en los próximos años el esfuerzo del Gobierno para atender, asistir y reparar integralmente a las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de un proceso gradual, no pondrá en riesgo la estabilidad fiscal y macroeconómica del país puesto que ésta es fundamental para el progreso económico y social en razón a la limitada capacidad para recaudar ingresos y acceder a otros recursos de financiamiento. Esto permitirá que la política de gasto pueda mantenerse o sostenerse en el tiempo, de manera que en el mediano y en el largo plazo se logren materializar objetivos públicos.

En primer lugar, este ejercicio tiene en cuenta el principio de progresividad, que según la ley, supone el compromiso por parte del Estado de iniciar los procesos necesarios que conlleven al restablecimiento y goce efectivo de los DDHH, reconociendo e incrementando sucesivamente unos niveles mínimos de satisfacción de los mismos⁴. 4 Ley 1448 de 2011. Artículo 17.5 *Ibíd.* Artículo 18.

Así mismo, este Plan de Financiación se basa en el principio de gradualidad lo que, de acuerdo con la ley, implica la responsabilidad del Gobierno de diseñar la política bajo un marco temporal, espacial y de recursos definidos, de tal forma que pueda ser implementada de manera escalonada en todo el país y respetando el principio de igualdad⁵. 9 Ahora bien, en desarrollo de las medidas establecidas por la presente ley, el ejercicio se enmarca también en el principio de sostenibilidad, toda vez que se deben consultar las metas fiscales de mediano plazo con el fin de garantizar su viabilidad y así asegurar la continuidad y efectivo cumplimiento de las medidas contempladas en la ley, sin perjuicio de la sostenibilidad de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica⁶. Estas consideraciones se desarrollarán en la sección VI del presente documento.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, en el desarrollo del costeo de la ley, es fundamental contar con un ambiente de sostenibilidad fiscal que garantice la realización del Estado Social de Derecho, entendiendo por tal, garantizar de manera progresiva la prestación y el goce de los derechos, puesto que sólo en la medida en que se cuente con recursos para ello se podrán hacer efectivos los mismos.”

¹⁴³⁹1. Para “Asistencia Judicial

“... el Gobierno Nacional estima recursos por el orden de \$71 mm para el periodo 2012-2021, los cuales permitirán financiar las actividades de información de asesoría y apoyo a las víctimas (art. 35); garantías de comunicación (art. 36); presencia de personal especializado (art. 42); los recursos necesarios para realizar testimonios por audio y video para las víctimas que no puedan estar presentes en las audiencias (art. 40); así como gastos relacionados con los procesos judiciales (art. 44).

La asistencia judicial que prestará la Defensoría del Pueblo, que consiste en servicios de orientación, asesoría y representación judicial a las víctimas (art. 43), se encuentra costeadada dentro del componente de Costos Institucionales de este documento Conpes. “

1. Educación

La que según el documento se orienta a “fomentar el acceso y la permanencia educativa con calidad para todos los niños, niñas y jóvenes en edad escolar, que sean víctimas del conflicto armado interno, teniendo en cuenta las competencias propias del sector y las particularidades de los niveles del Gobierno. Para tal fin, se dispone garantizar el acceso así como la exención de los costos académicos que correspondan.

El cálculo del costo se realizó sobre la actual política de educación del Gobierno Nacional, específicamente sobre los niveles de educación primaria y secundaria. De esta forma, la cuantificación incluye tanto el costo de garantizar de manera gratuita el acceso a la educación primaria y secundaria para todos los menores de 18 años, como el de un componente que incluye a la población entre 18 y 25 años que no haya terminado el bachillerato y desee continuar sus estudios. Se aclara que los costos de las medidas de educación superior se incluyen dentro del componente de Generación de Ingresos.

El costo para el periodo 2012-2021 es de \$6.738 mm. “

3º. Salud

Se comprenden bajo este concepto

“...las medidas de asistencia en salud, como la medida de rehabilitación y las medidas de atención psicosocial como una medida de reparación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Las medidas de asistencia en salud costeadas en el presente documento Conpes, están constituidas por los siguientes cinco componentes: 1) atención como parte del sistema de seguridad social en salud –SGSSS; 2) vacunación a la primera infancia; 3) programas de apoyo psicosocial específicos para todas las víctimas; 4) rehabilitación de niños y niñas víctimas de minas antipersonales, y 5) atención de emergencia y servicios de asistencia en salud.

La estimación del costo de la atención en SGSSS depende tanto de la población que hace parte del régimen subsidiado, como del costo por persona de dicho aseguramiento. Asumiendo que el 93% de la población víctima hace parte del régimen subsidiado²¹ y sólo 7% del régimen contributivo, para todos los años considerados. Para la cuantificación, se empleó la Unidad de Pago por Capitación (UPC) calculada para el régimen subsidiado que sigue la senda de unificación de los planes obligatorios en salud planteada por el Ministerio

21 Para hacer esta estimación se realizó un ejercicio de cruce entre la información disponible entre una submuestra del registro del DPS y el registro de Sisben.

25 de Salud. El costo total de la afiliación al SGSSS en el periodo 2012-2021, corresponde a \$14.273 mm.

En relación al cálculo de la vacunación a la primera infancia, se estimó el costo de otorgar la totalidad de las vacunas a la población con menos de 5 años, asumiendo el supuesto de la misma distribución de edad tanto para víctimas como desplazados (alrededor de \$264 mil por persona). Este costo arroja un total de \$22.461 millones para el periodo 2012 - 2021. El supuesto subyacente al aseguramiento en el SGSSS y la vacunación de primera infancia, es que ambas hacen parte de políticas de Estado para el total de la población y no son exclusivas de la población en situación de desplazamiento, ni víctima de otros hechos victimizantes.

El componente de apoyo psicosocial, en cuyo costo se incluyen los valores asociados a la rehabilitación comprendidos en los Artículos 135 al 138 de la Ley 1448 de 2011, consta de un cálculo basado en la oferta, en el que se calculó el costo de contar con Unidades Móviles de Atención, con un valor estimado para el periodo 2012-2021 de \$267 mm, y adicionalmente, un componente basado en la demanda, en cuyo cálculo se estima una cobertura del 100%, sobre el universo de desplazados y víctimas de otros hechos victimizantes, con un costo per cápita de \$248 mil por la totalidad de su tratamiento. Tanto la demanda estimada como el precio del programa por persona fueron provistos por el Ministerio de Salud. El costo estimado asciende a \$858 mm.

En relación a la rehabilitación de niños y niñas víctimas de minas antipersonales se incluyen la prótesis, el proceso integral de rehabilitación y el apoyo psicosocial que requieren las víctimas de este hecho. De acuerdo con información proporcionada por el DPS, el costeo parte de una población objetivo de 881 niños por año y considera que cada uno requiere, en promedio, de 3 prótesis en su vida. El costo total por este subcomponente asciende a \$46 mm.

Finalmente, el costeo de la atención de emergencia y servicios de asistencia en salud se realizó proyectando el costo anual de atención hospitalaria, que se destina actualmente en el Fondo de Atención y Solidaridad en Salud (Fosyga) para atender a las víctimas de ataques terroristas de manera constante en el tiempo. El costo total entre 2012 – 2021 alcanza los \$216 mm. “

4º. Identificación

En relación con esta medida se aclara que :

“A pesar de que en la Ley 1448 de 2011 no se contempla como tal una medida orientada a la identificación, en el Artículo 48, referente al Censo²², y en el Artículo 66, respecto a Retornos y Reubicaciones²³, se incluyen como presupuestos la existencia de acciones de identificación a la población en situación de desplazamiento. En este sentido, el programa de identificación pretende garantizar que la población víctima del desplazamiento forzado cuente con un documento de identificación, bien sea una cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o registro de nacimiento, y libreta militar para hombres entre 18 y 50 años, entendiendo ésta última como una de las medidas de satisfacción que exige a los jóvenes de prestar el servicio militar y del pago de la cuota de compensación (Art. 140).

22En este artículo se contempla que el censo “deberá contener como mínimo la identificación de la víctima.”

23En el parágrafo 1 de este artículo se contempla que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, deberá “garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación.”

Para la estimación de este costo, se calculó el total de la población en cada rango de edad que no cuenta con un documento de identidad a partir de la información del RUPD y los resultados de la Encuesta de la Comisión Nacional de Verificación. De esta forma, se tuvieron en cuenta los costos de diligenciamiento de cada uno de los tres documentos mencionados. El costo estimado para el periodo 2012-2021 es de \$65 mm. “

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9457. De igual forma se estableció la atención de emergencia, en favor de las víctimas de desplazamiento forzado¹⁴⁴⁰.

5º. Las Medidas de Atenciónreferenciadas en el citado documento se soportan sobre los componentes de ayuda humanitaria para las víctimas de otros hechos victimizantes distintos al desplazamiento forzado, y atención humanitaria a las víctimas del desplazamiento forzado.En relación con las primeras se *“se dispone garantizar la entrega de ayuda humanitaria con el fin de socorrer, asistir y proteger a las víctimas, de acuerdo a parámetros de atención, concordantes con las condiciones de vulnerabilidad de las mismas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho victimizante. Para realizar este costeo, se parte del supuesto que las víctimas recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante que hayan sufrido y se asumió que se entregarán 2 SMLMV a las víctimas que así lo requieran. El costo total estimado para el periodo 2012-2021 asciende a \$44 mm.*

Atención Humanitaria de Emergencia

¹⁴⁴⁰*“En relación con la atención humanitaria de **emergencia**, de acuerdo con el Artículo 64 de la Ley 1448 de 2011, ésta es exclusiva para la población en situación de desplazamiento. Para estimar estos costos, se tuvo en cuenta el comportamiento histórico y reciente de la nueva población desplazada registrada anualmente en el RUDP. Dado esto y ante la suposición de que la efectiva aplicación de los programas de atención integral a la población desplazada y la política de prevención del desplazamiento, significarán una disminución anual del número de nuevos hogares desplazados por la violencia, esta medida es decreciente en el tiempo. El costo total estimado para el periodo 2012-2021 es de \$302 mm. “*

6º.Respecto a la **“Atención Humanitaria de Transición”** se previó en el documento que *“Esta ayuda se proyecta con base en un estimativo de demanda efectiva, calculado sobre la población que ha solicitado Atención Humanitaria de Transición entre 2009 y septiembre de 2011, de acuerdo con los registros del DPS. Según esta información, son receptores esperados de este componente cerca de 499 mil hogares. Así mismo, la atención se divide en los componentes de Alimentación y Alojamiento de acuerdo con el parágrafo 2 del Artículo 65 de la Ley 1448 de 2011.*

Atención Humanitaria de Transición – Alimentación

La cuantificación de esta medida partió de las estimaciones de costo unitario por canasta alimenticia para grupos familiares de 1 a 2, 3 a 5 y más de 6 personas, de acuerdo con información del Sistema de Información de Precios del Sector Agropecuario (Sipsa), con corte a julio 31 de 2011. Este costo asciende a \$2.404 mm que se proyectan de manera decreciente en el tiempo, suponiendo que los programas de empleo y generación de ingresos permiten a estos hogares estabilizar sus ingresos en el mediano plazo y no requerirán de este instrumento para todo el horizonte de este costeo, sin perjuicio de las revisiones anuales que se realicen.

Atención Humanitaria de Transición – Alojamiento

Para esta medida, se tomaron las estimaciones de costo de alojamiento por hogar, las cuales varían entre \$700.000 y \$1.600.000 por hogar trimestralmente, acorde con el tamaño del hogar y del municipio receptor. El costo total de este componente corresponde a \$2.339 mm y está en función de los avances esperados en materia de restitución de tierras y vivienda; por esto, al igual que el componente de Alimentación, el monto anual destinado a este instrumento disminuye conforme los hogares alcancen un goce efectivo de su derecho a la vivienda nueva o usada, sin perjuicio de las revisiones anuales que se realicen al respecto.

Retornos y Reubicaciones

El costeo de la política de retornos y reubicaciones partió de 2 supuestos: 1) el número de familias desplazadas que han manifestado intención de retornar a sus hogares o 29 reubicarse, y 2) el subsidio que asigna el Gobierno Nacional. Se asumió que el 10,4%²⁴ de las familias en situación de desplazamiento harían parte de los procesos de retorno y que a cada una se le otorgaría un monto equivalente a 1,5 SMLMV como apoyo a los procesos. De este monto, 0,5 SMLMV corresponden al traslado de personas y gastos de viaje y 1 SMLMV al transporte de enseres. El costo total de la política asciende a \$58 mm para el periodo 2012-2021.”

7º. Centros Regionales de Atención y Reparación

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9458. Se concluye entonces que para los fines de la Reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y que hayan recibido afectaciones por infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno del país, en Colombia se cuenta con un esquema de Reparación Administrativa en el que se funden los distintos componentes que estructuran la integralidad de la reparación en el esquema de justicia transicional que implementó la Ley 975 de 2005.

9459. La Sala lamenta que no obstante existir la oferta institucional para que las víctimas accedan a todos y cada uno de los componentes de reparación, todo apunta a que distinto a la medida de reparación de la indemnización, las restantes no han merecido por parte de los señores defensores de víctimas y por estas, el mismo interés. Es por lo anterior que la Sala hace un respetuoso llamado a las víctimas y a sus defensores, para que se comprenda que el concepto de la integralidad de la reparación en escenarios de justicia transicional, no se mide de manera exclusiva en términos de la indemnización, y para que actuando en consecuencia, se les ilustre a las víctimas sobre las rutas administrativas para acceder a todos los componentes de reparación que hayan reclamado durante el Incidente de identificación de afectaciones.

9460. Lo expuesto en precedencia se concluye por cuanto en las distintas audiencias de seguimiento al cumplimiento de las sentencias proferidas por la Sala, lo que se ha observado es que con muy pocas excepciones, las víctimas ni sus defensores cuentan con conocimiento informado sobre ese particular, en contraste con el conocimiento que si se ha evidenciado respecto de las rutas para la obtención de la indemnización. Se reitera el llamado a los señores defensores de víctimas para que el acompañamiento a las víctimas no se limite a la obtención de la indemnización, sino que atendiendo la vocación trasformadora que debe tener la reparación integral, se les brinde a las víctimas el apoyo que requieren para acceder a los restantes componentes de reparación, compromiso que adquirieron al momento de asumir sus representaciones.

Dentro de las funciones que establece el Artículo 168 en relación a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, se contempla en el párrafo del citado artículo, que los Centros Regionales de Atención y Reparación servirán para unificar y reunir toda la oferta institucional para la atención a las víctimas de la ley. Para la constitución y funcionamiento de estos centros, se dispone de recursos por \$27 mm anuales.”

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9461. Ahora bien, si bien el 27 de marzo del año en curso la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-180/14, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, al resolver la demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra del artículo 24, inciso 2º de la Ley 1592 de 2012, declaró la inexequibilidad de las expresiones “las cuales en ningún caso serán tasadas”, del inciso 4º del artículo 23 de la precitada ley, así como el apartado “y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar”, correspondiente al inciso quinto del artículo 23, como también, el inciso 2º del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012, lo cierto es que en esta decisión no se variaron criterios adoptados en la sentencia C-753 de 2013 en punto a los conceptos de reparación administrativa frente a masivas violaciones de Derechos Humanos.

9462. El Decreto 3011 del 26 de diciembre de 2013, reglamentario de las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012, define en su artículo 26 las afectaciones causadas a las víctimas como las consecuencias negativas, aminoraciones o lesiones sufridas por las víctimas en la esfera de sus derechos, con relación al ámbito personal y social de sus vidas, como resultado de las conductas criminales cometidas por los postulados durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

9463. Finalmente en lo que corresponde al momento procesal oportuno para la decisión del incidente, el artículo 29 del referido Decreto 3011 establece que “El incidente de identificación de afectaciones se fallará en la sentencia, en la cual se establecerá el nombre de cada una de las víctimas reconocidas, el tipo y número de identificación, la información 'de contacto y' la identificación del hecho victimizante...”

9464. Tal y como se desprende de las normas citadas precedentemente, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, con el apoyo del Comité Ejecutivo para la Atención y reparación de las víctimas de que trata el artículo

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

164 de la Ley 1448 de 2011, tiene entonces la competencias para coordinar el cumplimiento de las medidas de atención y de todas y cada una de las medidas de reparación colectivas e individuales que se dispongan en el fallo del incidente. Así mismo tiene la competencia para reconocer y ordenar el pago de la indemnización administrativa de acuerdo con el impacto o el daño causado que se halla acreditado en desarrollo del incidente.

9465. Para el cumplimiento de la reparación administrativa valorable en dinero o indemnización, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, contará en primer término con los recursos entregados por los condenados o por el grupo ilegal al cual perteneció, como quiera que es el penalmente responsable, en quien se ha de radicar la obligación de reparar en su totalidad el daño generado por la conducta punible¹⁴⁴¹; de la misma forma esa entidad podrá contar con los recursos que le ingresen como consecuencia de las sentencias condenatorias proferidas contra personas naturales por su apoyo económico a la estructura armada ilegal, o provenientes de personas jurídicas nacionales o extranjeras con filial o subsidiarias en el territorio nacional que concurrirán como terceros civilmente responsables, cuyos representantes legales hayan sido condenados en idénticas circunstancias¹⁴⁴².

9466. Los programas de reparación de que trata la Ley 1448 de 2011 claramente comprenden medidas de reparación de naturaleza administrativa en las que se involucra al Estado, a la sociedad civil, y al sector privado¹⁴⁴³, las cuales son complementarias de las reparaciones que se ordenan por vía judicial de las que podrán ser deducidas¹⁴⁴⁴, entendiéndose además que las medidas de reparación administrativa y las judiciales deben complementarse para efecto de alcanzar el status de reparación integral¹⁴⁴⁵ a las víctimas, obligación que se deriva de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia.

¹⁴⁴¹Artículo 10 Ley 1448 de 2011.

¹⁴⁴²Artículo 46 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴⁴³Artículo 33 Ley 1448 de 2011

¹⁴⁴⁴Artículo 20 Ley 1448 de 2011.

¹⁴⁴⁵Artículo 21 de la Ley 1448 de 2011(Principio de Complementariedad).

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9467. El anterior panorama informa entonces que en tratándose de daños o afectaciones causadas por graves violaciones al DIDH y al DIH, dentro del modelo de justicia transicional diseñado por la Ley 975 de 2005 y sus legislaciones complementarias, el Estado colombiano con el fin de contribuir con la indemnización a la que tienen derecho las víctimas, frente a la acreditada carencia de recursos del postulado condenado o del grupo armado ilegal en el que militó, por mandato de la Ley 1448 de 2011 y su decreto reglamentario 4800 de 2012 concurre a hacerlo de manera subsidiaria por vía administrativa.

9468. De acuerdo con aquellas herramientas de justicia transicional, en el Estado también se radica la responsabilidad de otras medidas complementarias de reparación como la atención y asistencia a las víctimas y de la misma forma se obliga a garantizar las restantes formas de reparación que comprenden los conceptos de indemnización, restitución, rehabilitación y medidas de satisfacción.

9469. Contrario a la obligación de reparación del daño derivado de los delitos comunes, las medidas de atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado colombiano mediante la Ley 1448 de 2011 y su Decreto reglamentario, tienen como finalidad "...contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y en la medida de lo posible al restablecimiento de los derechos que le han sido vulnerados." Es por lo anterior que la misma Ley 1448 de 2011 le atribuye a ese conjunto de medidas de reparación que se establecen por vía administrativa, el carácter de "herramientas transicionales", con las que se busca responder a tan graves violaciones, pero que no implican el reconocimiento de la responsabilidad del Estado, y para cuya materialización se deberá tener en cuenta el principio de sostenibilidad fiscal¹⁴⁴⁶.

9470. La Sala comparte que la dimensión de la integralidad de la reparación en escenarios de justicia transicional, debe ponderarse de manera complementaria; no ha de perderse de vista que si bien la indemnización económica resulta de suma importancia, ante todo en víctimas que como las colombianas se hallan en una histórica situación de vulnerabilidad, no es menos cierto que para su oportuno rescate de esa indigna situación, no son suficientes ni per se dignificantes las medidas de

¹⁴⁴⁶Artículo 9º Ley 1448 de 2012.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

orden económico. Para ello deben concurrir urgentes medidas de reparación eficaces no solo para restaurar los daños causados por tan graves violaciones, y en el caso colombiano muy especialmente para visibilizar y rescatar en favor de las víctimas del conflicto armado interno, la vigencia del concepto conforme al cual, según nuestra Constitución Política el Estado Social de Derecho está fundado en el respeto de la dignidad humana, y en la obligación de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes allí estipulados.

9471. De todo lo expuesto, es dable concluir que la indemnización a la que el Estado compromete subsidiariamente su responsabilidad es una herramienta de justicia transicional de carácter administrativo, que como se dijo no implica el reconocimiento de su responsabilidad directa, para la que existen rutas jurisdiccionales diferentes.

9472. Lo anterior es tan cierto que de considerarse o probarse que el daño causado con las graves violaciones al DIDH o del DIH es derivado de la acción u omisión de agentes del Estado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 90 de nuestra Constitución Política, este debe responder patrimonialmente en el marco de la acción de reparación directa, que de ser el caso podrán instaurar las víctimas en procura de su indemnización integral.

9473. Por otro lado, antes de entrar a resolver lo atinente a la acreditación de la condición de víctimas indirectas y la identificación de las afectaciones sufridas por estas, resulta necesario precisar quienes se tienen como víctimas de conformidad con la Ley 1448 de 2011 de cara a la eventual indemnización bajo los términos de los artículos 149 y 150 de su Decreto Reglamentario 4800 del 20 de diciembre del mismo año:

9474. "ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9475. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

9476. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

9477. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

9478. Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

9479. Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

9480. Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

9481. Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

9482. Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

9483. Parágrafo 5º. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

9484. El precitado artículo 3º señala de manera clara y concreta los derroteros que permiten establecer los destinatarios de dicha ley, en la medida en que define quienes son víctimas para efectos de la misma. En efecto, dicho precepto normativo además de consagrar la definición de víctima, establece el tipo de infracción que dará lugar a la indemnización contenida en dicha ley para quienes sean tenidos como destinatarios de la misma, y un marco temporal que fija la época a partir de la cual la comisión del hecho generador del daño en el contexto señalado da lugar al acceso preferente a las medidas de reparación administrativa.

9485. En ese orden se tiene que, tal como lo señaló la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-052 de 2012, el inciso 1º de la norma en cita, consagra al daño como el factor que determina el reconocimiento de la condición de víctima, pues de la ocurrencia del mismo, en el contexto fáctico y temporal fijado por la normativa, "depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos..."; en ese sentido resulta claro que para efectos de la Ley 1448 de 2011, es víctima toda persona que haya sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o a las normas internacionales de Derechos Humanos por hechos cometidos con ocasión del conflicto armado interno después del 1º de enero de 1985.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9486. Ahora bien, señala la Corte Constitucional en la sentencia citada precedentemente, que la noción de daño resulta aplicable no solo a los eventos en los que quien reclama resulta ser aquel sobre el cual recayó el hecho generador del mismo, sino que además se extiende a los casos en los que una persona se ve afectada por los hechos que recayeron de manera directa sobre otra, como resulta ser el caso de los familiares de la víctima directa, cuando se han afectado de manera jurídicamente desfavorable por el hecho generador del daño del cual resultó victimizado su familiar.

9487. Es por eso que el inciso segundo del artículo 3º de la llamada Ley de Víctimas establece que “también son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a este se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido”; y a falta de las personas que se encuentren en los grados de parentescos señalados, “lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente”.

9488. El análisis sistemático del inciso primero y segundo del artículo citado, permite concluir que aquellos que no hayan sufrido un daño de manera directa en términos del inciso primero, también son víctimas en la medida en que se encuentren en los grados de relación y parentesco fijados en el inciso segundo, por los hechos generadores que allí se establecen, esto es muerte y desaparición forzada, lo que no necesariamente implica que los familiares que no se encuentren en tales grados de relación y parentesco, no puedan ser reconocidos como tal, puesto que estos los son en la medida en que prueben una afectación directa sufrida por el hecho del que resultó víctima su familiar, caso en el cual, el reconocimiento de la condición de víctima se da bajo los presupuestos señalados en el inciso primero.

9489. En lo que respecta al parentesco, resulta oportuno precisar que de conformidad con el artículo 35 del Código Civil Colombiano por parentesco se entiende la relación o conexión que existe entre personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por vínculos de sangre, el cual según el artículo 37 ibídem se organiza en grados, contados según el número de generaciones que separa a dos o más personas, verbigracia, los hijos se encuentran en el primer grado de consanguinidad respecto a los padres.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9490. Por su parte el artículo 51 consagra como parentesco civil a aquel que resulta de la adopción, razón por la cual la ley estima que el adoptante, su mujer y el adoptivo se encuentran entre sí, respectivamente, en las relaciones de padre, madre e hijo.

9491. En ese orden no queda duda de que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 considera víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente y parejas del mismo sexo; a los familiares de la víctima directa que se encuentren en primer grado de consanguinidad, esto es a los padres e hijos; y los que se encuentren en parentesco civil, es decir a los hijos y padres adoptivos, todos, solo para los casos en los que la víctima directa se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida con ocasión del conflicto armado interno, anotando que de conformidad con la normatividad en cita, en caso de que a la víctima directa no le sobreviva ninguna persona en los grados de parentesco anotados, será víctima los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente, es decir los abuelos, bajo el supuesto de la acreditación del daño.

9492. La distinción efectuada entre el inciso primero y segundo de la norma analizada parte de la presunción del daño¹⁴⁴⁷ que opera para las personas relacionadas en los grados de parentescos previstos en el inciso segundo y explicados precedentemente, lo que implica que para quienes no se encuentren en dicha circunstancia, deben, necesariamente, acreditar su afectación.

9493. Lo anterior no implica que quienes no se encuentren incurso en las circunstancias previstas en los incisos primero y segundo del artículo 3º y efectivamente hayan sufrido un daño como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a normas internacionales de Derechos Humanos no sean víctimas, pues tal como lo señaló la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-253A de 2012, quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de tales infracciones “en condiciones distintas de las allí contempladas, no pierden su reconocimiento como víctimas, ni quedan privados de la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios que se han establecido en la legislación ordinaria para que se investiguen y persigan

¹⁴⁴⁷“En ese sentido, considera la Corte que la regla contenida en el inciso 2º contiene una presunción de daño, que admite prueba en contrario”. Sentencia C-052/12

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

los delitos, se establezca la verdad, se sancione a los responsables y se repare de manera integral a las víctimas, y que en el sentido de la disposición es el de que, en razón de los límites o exclusiones que ella contiene, esas personas no tienen acceso a las medidas especiales de protección que se han adoptado en la ley, en el marco de un proceso de justicia transicional.”

9494. Lo anterior por cuanto tal y como lo señaló la Honorable Corte Constitucional en la sentencia referenciada, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 no desconoce que el concepto de víctima responde a una realidad objetiva que parte del menoscabo sufrido como consecuencia de una conducta antijurídica, pues lo que hace es identificar dentro de un universo de víctimas a aquellas que serán destinatarios de los beneficios contemplados en la llamada Ley de víctimas, en la medida en que frente a ellas se cumplan las condiciones contempladas en dicha normatividad.

9495. Bajo esos mismos lineamientos la norma en cita en su párrafo segundo considera como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, solo en la medida en que hayan sufrido un daño directo en sus derechos en los términos del artículo 3º, pero no podrán ser reconocidos como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos, quienes en ningún caso serán tenidos como tal, con excepción de los niños, niñas o adolescentes que hubiesen sido desvinculados del grupo armado siendo menores de edad.

9496. Indemnizaciones

9497. Fundamentos

9498. En cumplimiento de las normas constitucionales, se resolverán en Derecho las distintas solicitudes de indemnizaciones, atendiendo a lo reglado por el artículo 230 de la Constitución Política, conforme al cual “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.” (Negrillas fuera de texto).

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9499. En esa medida, la ley 975 de 2005 en su artículo 8º contempla la indemnización como una acción reparatoria consistente en “compensar los perjuicios causados por el delito”, que de acuerdo con el artículo 15 del decreto reglamentario 3391 de 2006, corresponde principalmente a “(...) los desmovilizados que sean declarados penalmente responsables mediante sentencia judicial de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, entendiendo por tal el bloque o frente respectivo, las cuales hayan causado un daño real, concreto y específico a las [víctimas]” y de manera subsidiaria, en virtud del principio de solidaridad, a “(...) quienes judicialmente hayan sido calificados como integrantes del bloque o frente al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño (...)”.

9500. De igual forma, debe la Sala poner de presente, de acuerdo con el numeral 5º del artículo 18 de esa misma disposición (decreto reglamentario 3391 de 2006), que sólo ante la eventualidad de que los recursos de los desmovilizados colectiva o individualmente de los grupos armados organizados al margen de la ley sean insuficientes para dar cobertura a los derechos de las víctimas, de manera residual se destinarán los recursos asignados del Presupuesto General de la Nación para tal propósito, sin que ello implique la asunción o reclamo de responsabilidad subsidiaria por parte del Estado.

9501. Las disposiciones anteriores, resultan en consonancia con los criterios expuestos sobre lo pertinente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴⁴⁸, la cual al resolver el recurso de apelación dentro de las actuaciones seguidas por esta Sala contra Edwar Cobos Téllez, alias “Diego Vecino” y Uber Enrique Banquenez Martínez, alias “Juancho Dique”, descartó el criterio de equidad como fundamento base para resolver las indemnizaciones pedidas por los perjuicios derivados de los ilícitos cometidos por los Postulados, al considerarse que resultaba discriminatorio y que no consultaba criterios de igualdad, en contraste con la obligación prioritaria constitucional del sometimiento de los operadores judiciales a la Constitución y a la ley.

¹⁴⁴⁸CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL. Sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547, M.P.: Dra. María del Rosario González de Lemos.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9502. De la flexibilización probatoria

9503. En torno al tema, esta Sala de decisión tiene dicho y hoy reitera que “para la salud del proceso de Justicia y Paz, y ante todo, para la efectiva materialización de los derechos de las víctimas, resulta sano manifestar que a pesar, de que la Sala entiende las dificultades propias de las diligencias, la complejidad del proceso, la numerosidad de víctimas y la poca, tardía o nula colaboración ofrecida por algunas de éstas, no siendo esto óbice para que se pierdan de vista principios obligantes que la disciplina probatoria, a los que debe adecuarse su interpretación y valoración, como acontece con la sana crítica, entendiendo que ésta consiste en analizar la prueba con apego a las reglas de experiencia, racional y lógicamente, lo que se traduce en razonar como era de esperarse. Analizar conforme a la sana crítica, no es cosa distinta que conciliar un evento determinado con aquellas circunstancias que por experiencia se sabe que usualmente anteceden o se suceden en un caso semejante.”¹⁴⁴⁹

9504. Por tanto, al amparo de la flexibilización probatoria no resulta procedente y así lo ha dicho la Salas, desconocer los principios de esencia Constitucional y generales que gobiernan la prueba, según los cuales “Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegada a la actuación”.

9505. De los criterios de análisis probatorios adoptados

9506. De esta manera la Sala, ante la precariedad probatoria, sin descuidar los criterios de la sana crítica y sin necesidad de acudir a la equidad, -comoquiera que los criterios de flexibilización probatoria no autorizan la comprobación del monto de los perjuicios causados en aquellas circunstancias-, estimó procedente afinar los criterios de ponderación con los que se apreciaron los elementos de convicción que fueron allegados al proceso, acudiendo en su dimensión legal a la flexibilización probatoria y a la utilización de instrumentos como el juramento estimatorio y las presunciones.

9507. Lo anterior es obvio, por cuanto la flexibilización probatoria lo que permite es la práctica o recaudo de evidencias similares no previstas en la legislación procesal penal

¹⁴⁴⁹Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. M.P. Dra. Lester María González Romero. Sentencia del 1° de diciembre de 2012. Radicado No. 2008-83194 --- 200883070. Postulados: Wilmer Morelo Castro, José Rubén Peña Tobón y José Manuel Hernández Caldera.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

y solo para los efectos de determinar la cuantía y el monto de las indemnizaciones que se pretendan, tal y como lo autoriza el Código de Procedimiento Civil, al que se accede por vía de complementariedad, y conforme al cual es posible acudir al juramento estimatorio:

9508. "artículo 211. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la (...) petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

9509. Respecto a la utilización de esta herramienta, es procedente recordar lo que la Corte Suprema de Justicia, en el fallo antes referido, manifestó acerca del juramento estimatorio:

9510. "(...) se tendrá como prueba de la cuantía del perjuicio material, la manifestación jurada de la víctima, siempre que el material probatorio acopiado no la desvirtúe.

9511. "Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas.

9512. "No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él, sin olvidar, que corresponde en el trámite de la Ley de Justicia y Paz al postulado pronunciarse al respecto y formular las objeciones u observaciones a que haya lugar, o por el contrario, asumir una actitud pasiva, denotando con ello que se allana al pedimento en tales condiciones presentado.

9513. "(...)

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9514. “En suma, advierte la Sala que si bien el juramento estimatorio depende en buena medida de cuanto exprese el demandante y de la oposición que sobre el particular formule el postulado, lo cierto es que en estos casos los funcionarios judiciales en su papel proactivo no pueden atenerse simple y llanamente a cuanto dijo aquél, pues les corresponde constatar que hay medios de prueba cuya apreciación permite dar fundamento material a dichas afirmaciones, garantizando con ello que la forma no predomine, sin más, sobre la materialidad y sustancialidad, según lo dispone el artículo 228 de la Carta Política (...)”¹⁴⁵⁰

9515. Lo anterior pone entonces de presente que la flexibilización probatoria no indica que con el propósito de demostrar el monto de las indemnizaciones, sea factible desconocer los principios de legalidad, eficacia y conducencia de la prueba, de la sana critica para su valoración, ni mucho menos los criterios específicos que vienen establecidos para la interpretación de cada uno de los medios de prueba a los que se refieren los artículos 233 ibídem, entre estos, el testimonio, para cuya apreciación se impone tener en cuenta los criterios de la sana crítica y “(...) en especial lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de tiempo , modo y lugar en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiera declarado, y las singularidades que puedan observarse en el testimonio”(237, ibídem).

9516. Las motivaciones anteriores permiten a la Sala concluir que no procede por ejemplo, probar vínculos de consanguinidad, o derechos reales por medios distintos a los exigidos por la Ley; no procede tampoco aportar documentos por fuera de las ritualidades que fija el artículo 259 ibídem, de igual forma no procede obviar los supuestos de procedencia de la prueba pericial establecidos por el artículo 249 (ibídem), como tampoco ignorar los criterios impuestos por la ley, para la apreciación de la prueba testimonial.

9517. De esta manera, al amparo del criterio de la flexibilización probatoria no se podrán desconocer, de acuerdo a lo establecido por el artículo 95 de la Ley 600 de 2000, y decretos reglamentarios de la Ley 975 de 2005, las víctimas y los titulares de

¹⁴⁵⁰ Ibídem.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

la acción indemnizatoria por los perjuicios causados con el delito, "(...) son las personas naturales o sus sucesores y las jurídicas perjudicadas directamente con la conducta punible" ni pasar por alto que según el artículo 97 (ibídem)"Los daños materiales deben probarse",o ignorar además que la liquidación de los perjuicios causados con el delito, debe hacerse en la sentencia, pero"(...) de acuerdo a lo acreditado en la actuación."

9518. De otro lado, con suma cautela fue asumido por la Sala el análisis de las solicitudes elevadas por las víctimas a través de sus apoderados, con el fin de buscar la reparación integral de cada una de las víctimas eventuales, destacándose primero la importancia de la acreditación en debida forma de la calidad de víctimas, seguidamente la debida representación legal, y finalmente, la capacidad probatoria de las pruebas aportadas conforme a las herramientas que se señalaron en precedencia.

9519. De las indemnizaciones por los perjuicios causados

9520. Procede la Sala a reconocer las reparaciones a las que haya lugar, indemnizando los perjuicios que se generaron; para ello desplegaron todos y cada uno de los recursos judiciales para lograr que quienes en estas diligencias acuden con el fin de lograr la salvaguarda y la restitución¹⁴⁵¹ de sus derechos vulnerados, obtengan como respuesta el restablecimiento de la situación que tenían antes de las vulneración de las que fueron objeto, teniendo en cuenta que:

9521. "La restitución implica restablecer a la víctima, entre otras situaciones, el ejercicio y disfrute de las libertades individuales y los derechos humanos, la vida familiar, el empleo y los bienes perdidos como causa de las violaciones cometidas, así como garantizar el regreso al país o el regreso al lugar de residencias"¹⁴⁵², sin que ello dé lugar a excesos, pues no resulta procedente que se reconozcan indemnizaciones por

¹⁴⁵¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. 20 de septiembre de 2006. Rad. No. 23687. "La responsabilidad civil de la conducta punible surge del deber que tiene el responsable de restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del ilícito, cando ello fuere posible, y de resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la víctima."

¹⁴⁵² Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. *Recomendación de criterios de reparación y de proporcionalidad restaurativa*. 2da. Edición. Bogotá: 2007 Pág. 80 – 81. Cfr. ONU. *Conjunto de principio para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, Principio 40; Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Principio IX.19

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

encima de los perjuicios realmente causados, permitir ello, sería tanto como propiciar el enriquecimiento sin justa causa de los reclamantes.

9522. Para ello, resulta necesario precisar la conceptualización respecto de la naturaleza de los perjuicios que doctrinaria y jurisprudencialmente se vienen reconociendo tanto en la Corte Suprema de Justicia, como en el Consejo de Estado, los cuales serán atendidos por la Sala, en relación con lo acreditado.

9523. Por una parte, se tienen dos grandes divisiones de daños generadores de perjuicios, a saber: "(...) la acción dañina puede recaer en forma inmediata sobre bienes patrimoniales o extrapatrimoniales de los perjudicados (...) "¹⁴⁵³.

9524. Estas dos grandes clasificaciones a su vez albergan sub clasificaciones: para los perjuicios patrimoniales, el daño emergente y el lucro cesante; y para los perjuicios extrapatrimoniales, el daño moral y el daño a la vida de relación.

9525. Frente a los perjuicios patrimoniales, se entiende que "(...) hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima (...) "¹⁴⁵⁴ o como lo expresaron los hermanos Mazeaud, una "pérdida sufrida" o una "ganancia frustrada".

9526. Para los casos que ocupan la atención de la Sala, un ejemplo claro de daño emergente, para las víctimas del delito de desplazamiento, serían todos los bienes que éstas perdieron con ocasión de su migración forzada; para el caso de las víctimas indirectas del delito de homicidio en persona protegida, serían los gastos funerarios en que lógicamente tuvieron que incurrir a causa del deceso de su ser querido. Mientras que un claro ejemplo de lucro cesante, para el caso de quienes fueron desplazados forzosamente, serían los ingresos que dejaron de obtener al tener que abandonar sus actividades laborales.

¹⁴⁵³TAMAYO, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil*. Bogotá: Legis, 2010. Tomo II. Pág. 470.

¹⁴⁵⁴ Pág. 474, ibídem.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9527. Frente a los perjuicios extrapatrimoniales, habiéndose indicado con anterioridad que estos se dividen en daño moral y daño a la vida de relación, se tiene que el primero hace referencia a toda afectación de los sentimientos y de los afectos de la vida interior de quien los padece, en tanto que el segundo, es entendido como "(...) la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales o placenteras que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia (...) "¹⁴⁵⁵ y se caracteriza porque "(...) tiene naturaleza extrapatrimonial, adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho, y según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados "¹⁴⁵⁶.

9528. Finalmente, frente a la reparación propiamente dicha, resulta necesario indicar que los daños de naturaleza patrimonial, serán indemnizados de acuerdo a la cuantía que se pudo probar en las diligencias, y respecto de los perjuicios extrapatrimoniales, esto es, los daños morales y los daños a la vida de relación, la Sala adoptará los topes indemnizatorios que fueron establecidos por la Corte Suprema de Justicia¹⁴⁵⁷, de la siguiente manera:

9529. Para el delito de homicidio en persona protegida,

9530. "Teniendo en cuenta los anteriores parámetros, relativos al daño moral subjetivado, la Sala considera razonable reconocer un tope de 100 SMLMV. [salarios mínimos mensuales legales vigentes (sic)] para esposa, padres e hijos y de la mitad de este rubro para los hermanos".

9531. "Lo anterior por cuanto la indemnización del perjuicio moral no compensa el dolor, angustia y tristeza derivados de la pérdida de la vida de un ser querido, pero con ella se trata de satisfacer o mitigar el daño ocasionado."

¹⁴⁵⁵CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 6 de mayo de 1993. Expediente No. 7428. CP: Dr. Julio César Uribe Acosta.

¹⁴⁵⁶CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 19 julio de 2000. Expediente No. 11842. CP: Dr. Alier Hernández.

¹⁴⁵⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL. Sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547. MP: Dra. María del Rosario González de Lemos. Óp. cit.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9532. Para el delito de desplazamiento forzado,

9533. "Sobre este tópico la sentencia objeto de impugnación, emitida por la Sala de Justicia y Paz el Tribunal Superior de Bogotá, consideró la ausencia de referente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, razón por la cual acudió al criterio plasmado por el Consejo de Estado¹⁶⁴ en los casos de desplazamiento forzado en los cuales ha fijado 50 S.M.M.L.V. (sic) como indemnización. A partir de esa cifra, el Tribunal a quo determinó que cada persona desplazada de un mismo núcleo familiar recibirá una cuantía de 17 millones de pesos, con un máximo por núcleo familiar de 120 millones de pesos.

9534. "Dicho parámetro será confirmado por la Corporación por cuanto se encuentra debidamente ponderado y se ajusta a los criterios planteados por el Consejo de Estado, morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar."(Negrilla fuera de texto).

9535. Para el delito de secuestro,

9536. "La indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fija en una suma equivalente a 30 S.M.M.L. (sic) para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

9537. Bases de liquidación

9538. De otro lado, resulta necesario establecer cuáles son las bases de liquidación que la Sala utilizó al momento de realizar las respectivas liquidaciones para el reconocimiento de los daños emergentes y lucros cesantes.

9539. En primer lugar respecto de las liquidaciones de los daños emergentes que se efectuaron, debe indicarse que los valores obtenidos, fueron actualizados de acuerdo a

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

la fórmula¹⁴⁵⁸ que de tiempo atrás se viene utilizando para ello. El valor referente al índice inicial, siempre es el correspondiente al IPC de la fecha de los hechos de acuerdo a la información suministrada por el DANE en las tablas de - Índices¹⁴⁵⁹ Serie de empalme 1998-2014, mientras que el valor referente al índice final, para este caso concreto, correspondió al IPC del mes de junio de 2014, en el entendido de que los reportes del IPC figuran mes vencido y, al momento en que el proyecto de sentencia paso a Sala se encontraba aún vigente dicho IPC.

9540. Ahora bien, la Sala acogiendo los planteamientos que vienen siendo reiterados por la jurisprudencia¹⁴⁶⁰ del Consejo de Estado, frente a la actualización de la renta, es decir el valor del salario devengado por la víctima al momento de los hechos, utilizará el valor del salario¹⁴⁶¹ mínimo actual, si al momento de realizar la correspondiente actualización de la renta, con la fórmula que para ello existe, el valor que se obtiene está por debajo del salario mínimo legalmente para el año 2014; en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos.

9541. Por último, por razones de igualdad, equidad y justicia, la Sala acogerá como límite de indemnización del lucro cesante para los hijos de las víctimas directas, la fecha en que estos cumplen veinticinco (25) años de edad, en el entendido de que la mayoría de ellos perdieron a sus padres estando en su primera infancia, situación que no permite a la Sala siquiera con grado de probabilidad establecer que sus padres solo les hubieran proporcionado ayuda económica hasta el cumplimiento de la mayoría de edad; por tanto, el limite acogido será hasta los 25 años de edad, como fecha hasta la cual estos suministrarían alimentos congruos a sus hijos. Esta posición ha sido reiterada por la jurisprudencia de nuestros altos tribunales.

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

1458

1459 http://www.dane.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=103&Itemid=76

1460 Ver entre otras: Consejo de Estado Sección Tercera, del veintidós (22) de abril de dos mil cuatro (2004), Expediente No. 25000-23-26-000-1994-09815 (13.820), siete (07) de julio de dos mil once (2011), Expediente No. 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462) y del 5 de julio de 2006, Exp. 14686.

1461 Decreto 4919 de diciembre de 2011 – Por el cual se fija el salario mínimo legal para el año 2012, en \$566.700.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9542. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado¹⁴⁶²:

9543. "Mientras que el rubro correspondiente al hijo habrá de pagársele hasta que cumpla los 25 años de edad, pues ese es, por regla general, el momento en que cesa la obligación legal de los padres de proporcionar alimentos congruos a sus hijos."¹⁴⁶³

9544. El Consejo de Estado por su parte ha indicado:

9545. " De igual forma, se modifica el criterio jurisprudencial que se tenía en relación con la presunción de manutención de los hijos hasta la mayoría de edad si no se acreditaba la escolaridad, desechando esta distinción, y dando por presumido que la condición de dependencia económica de aquellos respecto de los padres se mantiene hasta la edad de 25 años, con fundamento en los artículos 13 y 45 de la Constitución Política y en consideración además, a las reglas de la experiencia, siempre y cuando se acredite tal dependencia por cualquier medio probatorio.

9546. Así las cosas, la Sala, actualizará la renta base de liquidación y procederá a reliquidar únicamente en relación con la cónyuge e hijos menores al momento de la muerte, pues solamente frente a estos, conforme a las reglas establecidas por la jurisprudencia de esta corporación y las reglas de la experiencia, se presume su manutención hasta la edad de los 25 años"¹⁴⁶⁴

9547. Y recientemente reitero el consejo de Estado:

9548. "Respecto de los hijos del occiso reconocerá el lucro cesante hasta la edad de 25 años, toda vez que fue solicitada en la demanda y de acuerdo a jurisprudencia reciente de la Sala, así debe reconocerse en todos los casos en que un hijo solicite indemnización por la muerte de su padre".¹⁴⁶⁵

¹⁴⁶²Ver entre otras: Cas. Civ. Sentencia de 22 de marzo de 2007, reiterando el criterio de las sentencias de 18 de octubre de 2001, 5 de octubre de 2004 y 30 de junio de 2005, iterada en sentencia de 18 de diciembre de 2009, Exp.: 05001-3103-010-1998-00529-01 y Sentencia de 17 de noviembre de 2011. (Exp. 11001-31-03-018-1999-00533-01).

¹⁴⁶³Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia del 09 de julio de 2012. Radicado No. 2002-00101.

¹⁴⁶⁴ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de octubre 7 de 2007, Exp. 16058, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁴⁶⁵ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de febrero 26 de 2009, Exp. 13440, C.P. Enrique Gil Botero.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9549. Así las cosas, la Sala en acatamiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-180 DE 2014, en la hipótesis en que la víctima haya solicitado la tasación en este proceso penal, se ordenará en cada caso en concreto las medidas de reparación en los términos en los que hayan sido solicitadas y atendiendo, entre otros, los siguientes criterios a los fundamentos que se adoptaran para fines del reconocimiento o negativa de los perjuicios derivados de los distintos delitos por los que se formularon cargos en contra de los postulados y bajo los criterios que señala la Ley 599 de 2000 conforme a la siguiente normativa:

9550. "ARTICULO 94. REPARACION DEL DAÑO. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.

9551. ARTICULO 96. OBLIGADOS A INDEMNIZAR. Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.

9552. ARTICULO 95. TITULARES DE LA ACCION CIVIL. Las personas naturales, o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada por el Código de Procedimiento Penal.

9553. El actor popular tendrá la titularidad de la acción civil cuando se trate de lesión directa de bienes jurídicos colectivos.

9554. ARTICULO 97. INDEMNIZACION POR DAÑOS. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

9555. Corte Constitucional

9556. - Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-916-02 de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. "en el entendido de que el límite de mil salarios mínimos legales mensuales se aplica exclusivamente a la parte de la indemnización de daños morales cuyo valor

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

pecuniario no fue objetivamente determinado en el proceso penal. Este límite se aplicará a la indemnización de dichos daños cuando la fuente de la obligación sea únicamente la conducta punible."

9557. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

9558. Los daños materiales deben probarse en el proceso."

9559. Daño Material

9560. Por Daño material se entiendees la pérdida o deterioro de las cosas o de los animales, causada por la acción de un tercero, el anterior concepto comprende las modalidades de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE.

9561. El Daño Emergente consistente en una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad para el afectado de efectuar un desembolso. Necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega.

9562. A su turno el Lucro cesante referencia a la ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima. Sin embargo, vale señalar que este perjuicio corresponde a una consecuencia accesorio del hecho dañoso, por cuanto no es causada de manera directa con su ocurrencia sino que está sujeta a la condición de que se afecte la percepción de un ingreso, lo cual puede que ocurra en algunos casos, sin que ello implique que pueda predicarse categóricamente como una consecuencia necesaria.

9563. Daño Moral

9564. En la misma línea puede decirse que el Daño Moral o inmaterial comporta al generado en "el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien". Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas.

9565. Daño a La Vida de Relación

9566. Sobre el Daño a la vida de relación puede decirse que se constituye por aquellos relacionados con la alteración grave a las condiciones de existencia, independiente de que de este haga parte o no el daño corporal o la afectación a la integridad psicofísica (tema que se encuentra hoy en día en discusión por la jurisprudencia), se deben acreditar en el curso del proceso, ya que frente a ellos no obra la presunción, tal como existe respecto de los perjuicios morales.

9567. Acreditación de los Perjuicios Materiales

9568. En lo que tiene que ver con la acreditación de los perjuicios materiales la legislación penal Colombia como vienen citado, perentoriamente establece que "Los daños materiales deben probarse en el proceso"

9569. Si bien la Sala entiende en su exacta dimensión los criterios de la flexibilización probatoria a que hace referencia el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 23 de la ley 1592 de 2012, tal y como se anotó en precedencia, que han sido acogidos por esta Sala de Justicia y Paz y por la jurisprudencia de la Sala de Casación penal de la H Corte Suprema de Justicia y conforme al cual " bastará con la prueba sumaria para fundamentar las afectaciones alegadas", se comprende, que esta flexibilización se orienta hacia la evidencia con la que han de soportarse las afectaciones o perjuicios cuya reparación se muestre procedente bajo el concepto de reparación administrativa. Lo anterior por cuanto este criterio de flexibilización

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

probatoria a juicio de esta Sala resulta incompatible con los criterios que para los fines de la “Responsabilidad civil derivada de la conducta punible” vienen establecidos por la Legislación civil y la legislación penal.

9570. Aclarado lo anterior se tiene que para los fines de la “Responsabilidad civil derivada de la conducta punible” se adoptaran los siguientes criterios:

9571. Bajo el entendido que el daño material (Lucro cesante y Daño Emergente) debe estar probado, se verificará la existencia de los perjuicios con las pruebas incorporadas al expediente, las aportadas al incidente de reparación por las víctimas y/o sus apoderados y ante la ausencia de éstas, se tendrá en cuenta el juramento estimatorio, aclarando que de estas evidencias se corrió el pertinente traslado a los postulados destacándose muy puntualmente la finalidad establecida en el entonces vigente artículo 23 de la Ley 1592 de 2012 sin que se hicieren manifestaciones de desacuerdo sobre tales evidencias.

9572. En relación con el daño emergente derivado de gastos funerarios que fueron solicitados y no acreditada su cuantía se adoptaron los criterios de la sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia¹⁴⁶⁶. Por lo anterior, se fijará la suma U\$2.000 (dos mil dólares americanos) cuya tasa de cambio será el valor del dólar al momento de los hechos, según la Tasa Representativa del Mercado (TRM) que estaba vigente al día de la liquidación de la sentencia, junio 30 de 2014, mil ochocientos ochenta y uno (\$1.881).

9573. De igual forma para los fines del Daño Emergente derivado de pérdidas materiales consistentes en muebles y enseres domésticos, aves de corral, ganado vacuno y porcino, cultivos para su comercialización y de pan coger, la Sala demandará en cuanto se trate de comercialización de animales y de productos agrícolas, soportes

¹⁴⁶⁶Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párrafo 251. “Analizada la información aportada por las partes, los hechos del caso y su jurisprudencia²⁴⁶, la Corte observa que pese a que no fueron aportados los comprobantes de gastos, es de presumir que los familiares de las doce víctimas fallecidas incurrieron en diversos gastos con motivo de su muerte. El Tribunal hace notar, además, que ningún familiar de dichas víctimas recibió indemnización por los gastos acaecidos con posterioridad y en razón de la muerte de sus seres queridos. En consecuencia, la Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda colombiana) como indemnización por concepto de daño emergente, para cada una de las doce víctimas fallecidas”.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

probatorios idóneos que muestren verosímil tales actividades. Como registros de hierro, certificados de vacunación y documentos contables de los que se pueda inferir tales actividades.

9574. Contrario a lo anterior cuando se trate de reconocimiento de perjuicios por Daño Emergente derivado de pérdidas materiales consistentes en muebles y enseres domésticos, aves de corral, ganado vacuno y porcino,, cultivos de pan coger, que se hubieren tenido para el sostenimiento de la economía familiar básica, la Sala atenderá los testimonios aportados por las víctimas y los juramentos estimatorios.

9575. Así mismo, se analizará a partir de lo declarado por las víctimas, el valor de sus bienes y de los cánones de arrendamiento en que incurrió con ocasión del desplazamiento, para lo cual se atenderá a lo establecido en la tabla elaborada por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal en el fallo de segunda instancia dentro del expediente 34547 Justicia y Paz, contra los postulados Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, donde se señaló el valor promedio de tales elementos, a partir de modelos baremo o diferenciados, comunes a la mayoría, a fin de ajustar las declaraciones juradas, superiores a esos valores, con el único propósito de evitar abusos en la tasación de los perjuicios ocasionados y, especialmente, preservar el principio de igualdad, la cual se ilustra a continuación:

CLASE DE BIEN	VALOR PROMEDIO DECLARADO
Casa bahareque	\$2'000.000
Casa material	\$4'000.000
Hectárea cultivada	\$3'000.000
Hectárea preparada	\$500.000
Arriendos (mensualidad)	\$60.000
Reses (c/u)	\$1'000.000

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Terneros (c/u)	\$400.000
Caballos (c/u)	\$500.000
Ganado Mular (c/u)	\$600.000
Ganado porcino (c/u)	\$100.000
Ganado Asnar (c/u)	\$250.000
Gallinas (c/u)	\$5.000
Patos (c/u)	\$10.000
Pavos (c/u)	\$25.000

9576. Así las cosas, el valor reconocido por la Sala a título de daño emergente se ceñirá de acuerdo a los criterios del modelo baremo fijado en la precitada sentencia. En los eventos en que proceda su reconocimiento se actualizará multiplicando la cifra correspondiente a los bienes perdidos por la constante (1,09006993) resultante de dividir el IPC de Junio de 2014 (fecha de liquidación de esta sentencia) por el IPC de Abril del 2011 (fecha de la sentencia que contiene el modelo baremo que se toma como referencia), la cantidad resultante será reconocida a nombre de la persona que figura como cabeza responsable del núcleo familiar.

9577. En cuanto a la perdida de vehículos automotores que se alegue bajo el concepto de daño emergente, se demandara la acreditación de su propiedad.

9578. En relación con la perdida de la posesión sobre inmuebles o predios rurales ante la ausencia de título que acredite la propiedad y de la voluntad para retornar, se ordenara la reubicación de estos núcleos familiares.

9579. En las solicitudes elevadas por los representantes judiciales que se orientaron a dar aplicación al fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, a través del cual se reconoció una indemnización de perjuicios derivados de daños materiales, en la suma de 10 S.M.L.M.V a título de falla en el servicio, con ocasión del

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

desplazamiento masivo de los habitantes del corregimiento de Filo Gringo, la Sala observa que el fallo atañe a personas debidamente individualizadas¹⁴⁶⁷. En consecuencia, al tratarse de una decisión inter-partes, no resulta razonable seguir dicho criterio para este caso sub examine.

9580. Lucro cesante.

9581. En lo que guarda relación con el Lucro cesante para las víctimas indirectas a las que les fueron sustraídas sus fuentes económicas de subsistencia, como padres hijos, compañeras permanentes esposas hermanos, hijos de crianza y quien alegue este específico daño, se demandara la acreditación del parentesco y/o, de la dependencia económica con los medios documentales que establece la ley.

9582. A los hijos acreditados les será liquidado el lucro cesante hasta que hayan alcanzado la edad de 25 años.

9583. Para las compañeras permanentes, esposas, padre y madre e hijos con discapacidad permanente el tiempo para efectos de liquidar los perjuicios se considerara hasta la fecha de expectativa de vida de quien debía fallecer primero según la resolución 1112 del 2007, la cual contiene la tabla de mortalidad de los asegurados por sexos.

9584. Para las víctimas del delito de desplazamiento forzado, la ausencia de sus ingresos por efectos de su desplazamiento se contabilizara desde la fecha de su partida hasta la fecha en que se desmovilizó el grupo armado ilegal, bajo el entendido de que fueron restablecidas la condiciones de seguridad que harían procedente el retorno.

9585. Como parámetro adicional nos atendremos a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en virtud de la cual en materia de indemnización deberá establecerse al menos tres condiciones: que haya el daño, que aparezca el perjudicado y que haya una relación de causalidad entre el daño y la víctima.... Por lo anterior, se

¹⁴⁶⁷ “a cada uno de los damnificados con el hecho, que lo serán las personas a quienes la Red de Solidaridad Social concedió ayuda humanitaria por destrucción de bienes, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. Sentencia del Consejo de Estado, radicado 25000-23-27-000-2002-00004

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

excluirán como sujetos de indemnización aquellas personas respecto de las cuales se encuentre acreditado que no sufrieron daño con ocasión de los hechos punibles objeto de este proceso, bien porque no tenían la condición de desplazados o porque aún no habían nacido, entre otras circunstancias.

9586. En lo que a Lucro Cesante se refiere, la Sala no desconoce las implicaciones que representa a una familia abandonar su hogar, su estilo de vida, en la mayoría de las ocasiones sin tiempo alguno de llevarse sus bienes y sufrir el padecimiento de empezar en otro lugar sin ayuda alguna siendo objeto de discriminaciones y malos tratos, por lo anterior se le reconocerá en cabeza de cada núcleo familiar perjuicios por lucro cesante. Para tal fin, en los casos que no se demuestre de una manera eficaz ingresos declarados, se procederá a dar aplicación a la presunción establecida por el Consejo de Estado respecto a los ingresos de los reclamantes, presumiendo que ésta devengaba cuando menos un salario mínimo legal mensual como sustento para ella y su familia, es decir \$616.000 pesos para el año en curso.

9587. A este valor, se le hará adición del 25% por concepto de prestaciones sociales, de otro lado, no se descontará el 25% de los ingresos de la reclamante, como se hace en casos de homicidio, toda vez que ese porcentaje es el que se entiende como el que el occiso destinaba para su propio sostenimiento, y al ser este un caso en el cual la víctima del hecho dañino no ha perecido, no es procedente descontar un porcentaje de los ingresos que efectivamente la víctima del desplazamiento hubiera percibido de no ser por la ocurrencia del daño es decir en tales eventos se tendrá como Ra. (Renta Actualizada) \$770.000.

9588. Ahora bien, resulta necesario establecer un periodo de indemnización, 1 año, por lo que se tendrá como n (Tiempo a Indemnizar) 12 meses, que será el periodo con el cual se liquidará el lucro cesante de la víctima, en tanto que la Sala, razonablemente presume que en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento.

9589. Sumado a lo anterior, los dictámenes periciales que se hubieren derivado de la información aportada por los reclamantes, especialmente de los juramentos estimatorios, la Sala en aras de garantizar una tasación de perjuicios que se ajuste a

los principios de justicia y equidad, optará por valorar la idoneidad de éstos últimos en razón a los criterios establecidos tanto por la Corte Suprema de Justicia como por el Consejo de Estado.

9590. Finalmente y en lo que concierne a la tasación de perjuicios morales, se establecerá que para cada persona desplazada de un mismo núcleo familiar recibirá una cuantía de 17 millones de pesos, con un máximo por núcleo familiar de 120 millones de pesos¹⁴⁶⁸.

9591. Del Daño Moral.

9592. Se presumirá para quienes acrediten parentesco en primer grado de consanguinidad como padres hijos y hermanos y primero civil como los hijos adoptivos y se demandara por la Sala la prueba exigida por la legislación civil.

9593. Formulas A Utilizar

Cuadro 1. (Actualización conforme IPC)

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final (IPC Fecha de Liquidación)}}{\text{Índice Inicial (IPC Fecha de los hechos)}}$$

Índice Final = Índice de precios al Consumidor vigente a la fecha en que se hizo la liquidación de la sentencia,

Índice Inicial = Índice de precios al Consumidor vigente a la fecha en que se incurrió en los gastos y/o pérdidas.

R = Renta Histórica, se tendrá como el monto a actualizar, que no es otro que gastos y/o pérdidas debidamente acreditados que le sobrevinieron a la víctima como consecuencia del daño sufrido por la comisión del hecho delictivo.

Ra = Renta Actualizada. Es el valor a determinar.

Cuadro 2. (Lucro Cesante Consolidado)

¹⁴⁶⁸Sentencia Segunda Instancia Exp. 34547 Justicia y Paz, Edwar Cobos Téllez yUber Enrique Banquez Martínez, abril veintisiete (27) de dos mil once(2011).

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde, **Ra** siendo la renta actualizada; **i** es la tasa de interés puro (0,004867), **n** es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación y **1** es una constante matemática

Cuadro 4. (Lucro Cesante Futuro)

Para liquidar este concepto se tendrá en cuenta el periodo comprendido entre la fecha de la liquidación hasta la fecha en la cual las victimas indirecta quienes tengan la calidad de hijos cumplirían 25 años de edad, entendida esta, como la fecha en la cual cesa la obligación paterna, es de anotar que aquellos hijos que hayan cumplido 25 años o más al momento de la liquidación de la sentencia no tendrán derecho a indemnización por este concepto.

Cuando se trate de la compañera permanente, cónyuge, padres, o hijos con discapacidad física permanente que dependan de la víctima directa, se fijara el periodo de liquidación teniendo en cuenta la expectativa de vida de quien debía fallecer primero.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{(1 + i)^n}$$

9594. Teniendo en cuenta las precisiones anteriores y atendiendo además los testimonios recaudados a las víctimas y particulares posturas de los restantes sujetos procesales, la Sala realizará las correspondientes liquidaciones, las que se agruparán y se resolverán por apoderados.

9595. Debe por igual la Sala destacar que para los fines establecidos en el artículo 23-5º de la Ley 975 de 2005, se incorporan a la presente sentencia los testimonios de las victimas que comparecieron a las jornadas celebradas en la ciudades de Cucuta y Cartagena durante los días 8, 9, 10 y 11, y 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20 de mayo de 2014 respectivamente, quienes hicieron las siguientes manifestaciones:

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9596. **HECHO 301. MARCO AURELIO CLARO CLARO.** Víctima indirecta de homicidio y desaparición forzada

9597. Víctima directa: JOSE DE DIOS CLARO HERNANDEZ

9598. Manifiesta que tiene 72 años, que solo puede hablar lo que recuerda de la muerte de su hijo a manos de las Autodefensas y tras ese hecho su esposa murió de pena moral y él se encuentra triste por lo ocurrido y porque quedó solo, que su hijo respondía por él y ahora vive de lo que logra socorrerse.

9599. **HECHO 46. LUDIVINA SUAREZ DE ISAIRIAS.** Víctima directa de desplazamiento forzado.

9600. (El hecho 46 corresponde al reclutamiento ilícito de Robert Kenedy Isairias Suárez)

9601. Abogado Defensoría del Pueblo: Dr. Víctor Forero.

9602. Señala que tiene 80 años y en la actualidad vive con su hija y una nieta, que desde que reclutaron a su hijo menor de edad, el 14 de julio de 1999, se desplazó de Campo Dos y su deseo es regresar a la finca.

9603. **HECHO 166. VIRGINIA CARRERO.** Víctima directa de desplazamiento forzado.

9604. Abogado Defensoría del Pueblo: Dr. Víctor Forero.

9605. Afirma que regresó al Catatumbo, pero que encontró mucha miseria (llora). Indica que son 35 familias de la Vereda los Cuervos de la Gabarra y enseña a la audiencia un carnet que la acredita como Secretaria de Desarrollo Social y promotora del municipio de Tibú-Norte de Santander-. Se dirige al postulado Salvatore Mancuso y le pide que no más dolor y que no oculte nada al Presidente.

9606. **HECHO 18. OSMEIRA SAUCEDO MARTÍNEZ.** Víctima indirecta de homicidio compañero permanente.

9607. Señala que le mataron a su marido cuando estaba embarazada. Que su hija tiene doce años y le pregunta por qué mataron a su papa y ella solo puede callar y llorar y recuerda que su esposo tenía sueños con su hija y con ella. Asegura que después de la

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

muerte de su marido quedó sola y desamparada (llora) y se desplazó a Mompox y en la actualidad vive en la Paz –César-.

9608. **HECHO** (NO ENCONTRADO) **ROSALBA RODRIGUEZ**. Víctima indirecta de homicidio y desaparición forzada.

9609. Defensora: Dra. Ruby Stella Castaño.

9610. Aclara que la víctima es su madre, pero que no pudo acudir a la audiencia por su edad avanzada, su enfermedad, su presión y su pérdida de memoria. Dice que necesita tratamiento médico y que está mal económicamente, que la casa que le quedó está a punto de caerse (llora). Lo único que pide es una ayuda para ella y si es posible una reparación a la casa que se encuentra ubicada en la avenida 11 No. 13 C-33 Rosal del Norte en el barrio rosales, pero que no tiene las escrituras.

9611. **HECHO 585. ARI TATIANA JACOME TRUJILLO Y JESUS ADRIAN JACOME TRUJILLO**. Víctimas indirectas de homicidio y desaparición forzada.

9612. Víctimas directas: EUCARIS MARIA TRUJILLO DURAN y JESUS ARISTIDES JACOME LINDARTE

9613. Señala que tiene 19 años y sus padres fueron asesinados (llora y no puede hablar). Indica que cursa grado 11, vive en Cúcuta, en arriendo, junto con su hermano JESÚS ADRIÁN JACOME TRUJILLO, quien la acompaña y estudia en ingeniería electrónica en la Universidad de Pamplona. Afirmo que dos hermanas viven en Pereira y que cuando ocurrieron los hechos se desplazaron a Convención y posteriormente a Bucaramanga, pues por seguridad se separaron y ahora se volvieron a unir. Asegura que su madre, EUCARIS MARIA TRUJILLO, era abogada y su padre, JESUS ARISTIDES JACOME, comerciante. Dice que el postulado ROBERTO REYES declaró que fue el ejecutor del hecho e indicó el lugar donde se hallaban los cadáveres, pero que no se pudieron encontrar.

9614. Pide, después de 13 años, regresar sin temor, tener el futuro que le quitaron y que soñó al lado de sus padres y sus hermanos. Quiere que el Estado se haga cargo de sus estudios y de su estabilidad. Quiere que sus hermanos puedan salir adelante y

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

que les devuelvan lo que les arrebataron, que están cansados y quieren comenzar de nuevo.

9615. Interviene el hermano JESUS ADRIAN JACOME TRUJILLO, para pedir que Mancuso pague por asesino y repare a cada uno de los miembros de su familia. Señala que el Ejército veía pasar a los paramilitares por las carreteras. Quiere que el Estado les restablezca y les de la vida que tenían.

9616. **HECHO 437. ANA CECILIA JAIMES ARENAS.** Víctima indirecta de homicidio y desaparición forzada y directa de desplazamiento forzado.

9617. Víctima directa: PATROCINIO VARGAS IBARRA.

9618. Dice que su marido fue asesinado y desaparecido.

9619. **HECHO 297.DEYANIRA PINZÓN.** Víctima indirecta de homicidio y desaparición forzada.

9620. Víctima directa: ORLANDO PABÓN ORTEGA.

9621. Sostiene que su esposo, Orlando Pabón Ortega, desapareció en el 2003 y que tenía un hijo de 6 meses de un hogar con otro compañero. Manifiesta que es madre cabeza de familia, trabaja como vendedora ambulante y vive en una casa de bareque, sin piso. Quiere que le ayuden para una casa, para que su hijo, que tenía 11 años, estudie una carrera y poder tener una vida en paz (llora). Afirma que le ha tocado sola y que cuando su hijo le pregunta por su padre le dice que un día salió a buscar trabajo y no volvió. El postulado Jorge Ivan Laverde Zapata, le dice que no hay palabras para explicar ese homicidio y le pide perdón.

9622. **HECHO287. JAIRO DE JESUS DAZA GOMEZ.** Víctima indirecta de homicidio y desaparición forzada.

9623. Víctima directa: JAIRO IVAN DAZA QUINTERO

9624. Defensor público: Dr. César Corzo.

9625. Asegura que desaparecieron a su hijo en la Gabarra, en Tibú. Manifiesta que tiene una finca ganadera, que en el 2010 alias “El Oso” le dijo que él había matado a

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

su hijo y lo había lanzado al río bendito de Dios y que el comandante le pidió perdón y lo perdonó. Cuenta que en 1999 alias “Cordillera” estuvo en su finca y se llevó todo el ganado, que era con el que le daba estudios a sus hijos. Por ello tuvieron que salir a sufrir y dejar todo botado. Asevera que sus hijos se trasladaron a Venezuela donde murieron, uno, se mató trabajando con una motosierra y, el otro trabajando con un carro. Dice que siempre ha estado con su señora en las buenas y en las malas y quiere que le respondan por todo lo que hicieron, que ya es suficiente, tener su finca en Santander en una parte buena para trabajar con sus hijos.

9626. **HECHO 363. NANCY LUCIA BOTELLO BAUTISTA.** Víctima indirecta de homicidio y desaparición forzada.

9627. Víctima directa: OLVAR ALBERTO SERRANO

9628. Habla del hecho (llora). Sostiene que es la esposa del agente de policía desaparecido en agosto de 2001 en la vía Cúcuta –Gramalote-, cuando laboraba en la estación de Gramalote. Dice que fue Jaime Sánchez, alias “Meneco” que lo enterró en la entrada del puente Gómez. Afirma que tiene tres hijos que aún son menores de edad. Le pide al postulado Jorge Iván Laverde Zapata que le entregue los restos tal como se lo había prometido y que si no aparecen, al menos un acto simbólico porque cada vez que ven un sepelio, su hijo le pregunta que por qué a su papá no han podido enterrarlo dignamente. Reitera que perdona a Jorge Iván Laverde Zapata y a Mancuso pues aun cuando no participó en el hecho, era el comandante, y pide a Dios que les limpie el corazón. Dice que sus hijos quieren estudiar y el mayor, la libreta militar.

9629. **HECHO 454. SAGDA DEL PILAR OCHOA OCHOA.** Víctima indirecta de desaparición forzada.

9630. Manifiesta que desaparecieron a su padre. Que son seis hermanos. Lloro y dice que no es justo, que ella sabe que su padre está muerto, pero en su corazón siente que no lo está. Le dice al postulado Jorge Iván Laverde Zapata que no les pida perdón, que ya lo han perdonado, que le debe pedir perdón a Dios. Cuenta que vivían con su abuela en la ciudad de Cúcuta y por temor, tuvieron que trasladarse al municipio de Villa del Rosario. Señala que estudiaba criminalística, su hermana

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

enfermería y sus otros hermanos estudiaban en el colegio; que por un tiempo recibieron el apoyo de la familia de su madre, quientrabajaba en plancha de jeans, pero se enfermó y tuvieron que trabajar. Afirma que su madre ahora cuida niños y le pide al gobierno una ayuda para una vivienda propia y estudio para todos. Agradece a Dios por la madre que tiene.

9631. Quiere, por último, que le entreguen los restos de su padre, para que pueda tener un descanso digno, como todo ser humano.

9632. **HECHO 600. EDITH MARIA AVENDAÑO**, C.C. 27.705.218 del Carmen –Norte de Santander-. Víctima indirecta de homicidio y desaparición forzada.

9633. Víctima directa: MIGUEL ANGEL AVENDAÑO MORALES.

9634. Interviene, pero no puede hablar del llanto. Afirma que no le han entregado los restos óseos y quieren darle cristiana sepultura. Pide a Mancuso que le explique por qué lo llenaron de piedra y lo tiraron al río. Sostiene que a su mamá le dieron varios pre infartos y murió, que perdieron su casa y el negocio y a raíz de esta pérdida no tienen ni fuerza ni entusiasmo para luchar.

9635. **HECHO 582. EMILSE ROZO BAYONA**. Víctima indirecta de homicidio y desaparición forzada y directa de desplazamiento forzado.

9636. Víctima directa: GABRIEL ARTURO DAVILA GUERRERO

9637. Asegura que la desaparición de su esposo GABRIEL la confesó alias “Mauro Tofoso”. Que se preguntan dónde estará el cuerpo después de 13 años; que tiene dos hijos de 19 y 16 años. Cuenta que ya son 13 años de desplazamiento y que en un primer momento le habían negado ese derecho, pero por vía de tutela logró que la incluyeran en la base de datos de los desplazados. Asegura que en 13 años solo ha recibido dos ayudas, una, de 915 mil pesos y una de 270 mil mensuales por un año para pagar el arriendo. Narra que vive con su hermana en el barrio los olivos, trabaja en Ureña (Venezuela) en terminación de jeans, que le hicieron un piri o entrevista para la orden de pago y que a su hijo mayor le tocó trabajar. Pide una casa y que sus hijos puedan seguir estudiando. Exige a alias “Mauro” que le diga dónde está el cuerpo de su esposo.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9638. **HECHO 9. DIONARDO GARCIA GARAVITO.** Víctima de reclutamiento ilícito.

9639. Afirma que fue reclutado por alias "Águila 7" y alias "Peligro". Cuenta que una mina quiebra patas lo dejó ciego el 11 de enero de 2003. Dice que los paras lo entregaron siendo invidente cuando tenía 16 años.

9640. **HECHO 436. NANCY TORRES MORA.** Víctima indirecta de desaparición forzada.

9641. Víctima directa: JOSE MANUEL TORRES FLORIAN

9642. Manifiesta que su padre desapareció de la finca el Trébol en Tibú, el 9 de mayo de 2001. Quiere saber qué hicieron con su padre, dónde está su cadáver y cómo va su búsqueda. Quiere que le entreguen el cadáver de su padre para darle sepultura después de 13 años. Cuenta que son cuatro hermanos, que su padre vivía con su madrastra en otro hogar y que fue excelente padre.

9643. **HECHO 454. NUBIA ISELA OCHOA.** Víctima indirecta de desaparición forzada.

9644. Víctima directa: FERNANDO OCHOA MARTINEZ

9645. Sostiene que su esposo fue desaparecido el 14 de enero de 2004, que se dedicaba a vender verduras y dependían económicamente de él. Tras su desaparición, afirma que le tocó salir a trabajar y dejar a sus seis hijos solos a cargo de la mayor quien dejó de estudiar. Cuenta que trabajó como 8 años en una fábrica de jeans, salía de su casa desde las 6 a.m. y regresaba a las 9 p.m. Narra que tuvo principios de artritis pero gracias a la medicina natural se ha podido aliviar y ahora sufre de una rodilla. Actualmente trabaja cuidando niños y sus hijos también trabajan y aportan para el arriendo. Es duro.

9646. **HECHO 81. FLERIDA PALENCIA SANCHEZ.** Víctima indirecta de homicidio.

9647. Víctima directa: MANUEL GUILLERMO CUBEROS VALENCIA

9648. Defensor: Dra. María Teresa Madarriaga.

9649. Sostiene que la muerte de su esposo ocurrió en el 2001. Destaca que le da tristeza que le hubieran truncado los sueños, su esposo era el pilar de la familia, que estaba ilusionada con su hogar, sus hijos y los planes para los bebés. Relata que

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

cuando desapareció su esposo duró tres días en su búsqueda hasta que halló el cadáver. Le tocó volver a empezar de nuevo siendo padre y madre para su hijo, quien terminó el bachillerato. Pide una vivienda para ofrecerle a su hijo.

9650. **HECHO 73. MARTHA ELENA BECERRA.** Víctima indirecta de homicidio y desaparición forzada.

9651. Víctima directa: JESUS WILFREDO BECERRA.

9652. Señala que se encuentra en la audiencia por la desaparición y muerte de su único hijo a la edad de 15 años. Cuenta que ahora vive con sus padres y que su hijo había estudiado solo la primaria sin que hubiera continuado porque la carretera estaba en malas condiciones y que le ayudaba en el almacén.

9653. **HECHO 362. MARIA NELLY VALDERRAMA CARDENAS.** Víctima indirecta de desaparición forzada.

9654. Víctima directa: LUIS GIOVANNY LIZCANO MAYORGA.

9655. Sostiene que su esposo desapareció en Villa del Rosario Juan Frío, el 3 de diciembre de 2000 salió a almorzar y llegaron los paramilitares en una camioneta blanca y nunca más se volvió a saber de su esposo. Señala que el 19 de febrero de 2010 los postulados Jorge Iván Laverde Zapata Y Armando Guerra confesaron su responsabilidad en el hecho y le dijeron que en Juan Frío tenían hornos donde echaban los cadáveres. Sin embargo, nunca supo si a su esposo lo arrojaron al horno o fue enterrado.

9656. **HECHO 39. JORGE ENRIQUE SARMIENTO.** Víctima directa de desplazamiento forzado.

9657. Asegura que es víctima de desplazamiento de Filo Gringo Tarra, en febrero de 2000. Manifiesta que todo cambió, sus aspiraciones, sus sueños. Dice que cuando se desplazó vio cadáveres y les tapaba a sus hijos los ojos para que no vieran ese desastre. Indica que se radicó en Cúcuta y no tiene interés en regresar a la región pues su tranquilidad se vio afectada, se enfermó cree que por el sufrimiento y la ansiedad.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Quiere poner de presente que hay organismos competentes, pero otros obstaculizan la atención al desplazado y son revictimizados, como por ejemplo por el ejército nacional.

9658. **HECHO 374. JETSENIA MARGARITA NIÑO ALVAREZ,** C.C. 1.090.492.531. Víctima indirecta de desaparición forzada.

9659. Víctima directa: EUGENIO MARIA NIÑO VEGA.

9660. Manifiesta que ha sido duro emocional y económicamente los ocho años sin su padre, pues su madre tiene tres hijos más de otra relación. Asegura que su padre quería una vivienda; que en este momento vive en arriendo y está terminando el bachillerato y quiere ir a la universidad y graduarse, pero su situación económica se lo impide. Lo único que sabe es que a su padre lo quemaron, está sepultado en una fosa en Villa del Rosario y quiere encontrarlo para ofrecerle un sepelio como se merece.

9661. **HECHO 94. LUZ HERMINDA SANGUINO MEDINA,** C.C. 37.196.828. Víctima indirecta de desaparición forzada.

9662. Se hace presente en la audiencia por la desaparición de su hermano; la acompaña su padre RAMON SANGUINO, quien no quiere hablar. Expresa que no sabe si su hermano está vivo o no, que hace 13 años salió un día para San Martín, vereda de la Gabarra y nunca regresó. Asegura que se desplazó con su hermana por miedo; que vive en Cúcuta y sus padres en el pueblo, no tiene vivienda propia, **pero que lo más importante es saber qué pasó con su hermano y si murió dónde están sus restos.**

9663. **HECHO 605. NAUN JOSE REYES.** Víctima directa de desplazamiento forzado.

9664. Cuenta que es desplazado de Filo Gringo desde 1999 cuando estaba a punto de cumplir 18 años y estudiaba. Asegura que salió huyendo a Cartagena y con la ayuda de su hermano HERNAN REYES LAZARO pudo estudiar el grado 11, pero lo mataron los paras y solo pudo terminar el bachillerato. Indica que regresó al Catatumbo luego de la desmovilización pero que siente miedo y zozobra, que le tiene miedo hasta a la policía. Cuenta que su madre no quiso venir porque dice que le da un infarto y que su padre, de 72 años, le da igual si muere o no; tiene 4 hermanas que están casadas y viven en Cúcuta. Quiere que los reparen para poder comprar una casa y quiere

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

estudiar en el SENA, redes, pero no ha podido porque se debe tener palanca y nadie le explica cómo puede acceder por intermedio de la Unidad y de la Sala.

9665. **HECHO 440. SONIA ESPERANZA ARIAS.** C.C. 52.702.761 Víctima indirecta de desaparición forzada.

9666. Víctima Directa: PEDRO ISAAC ARIAS MENESES.

9667. Cuenta que su marido desapareció en el año 2000, entre Tibú y Cúcuta, por la vereda el Tablazo y que fue a hablar con los paramilitares y le dijeron que los mataron a los dos y los echaron al río. Señala que trabajó en una casa de familia, pero a raíz de la operación de una hernia no ha podido trabajar y tiene que hacerlo pues tiene tres hijos de 15, 13 y 10 años. Quiere que la ayuden pues tiene un lote pero no ha podido construir y sus hijos duermen en el piso. Quiere preguntar al Postulado Jorge Iván Laverde Zapata si es cierto que por ahí pasa un río. La Sala le pregunta a Salvatore Mancuso, pero no hay retorno. Se intenta con Jorge Iván Laverde Zapata.

9668. **RUBEN DARIO GAFARO ROJAS GAFARO ROJAS.** C.C. 88153 698, de Pamplona. Víctima directa de desplazamiento forzado.

9669. Manifiesta que es el ex rector del colegio de Filo Gringo y desplazado del mismo lugar. Relata que se pudo verificar que de las 1200 personas, en agosto había 400 y de los alumnos solo quedaron 25, por ello se propuso a la Secretaría de Educación realizar grados adelantados y se autorizaron para octubre de 1999. Asegura que se quedó allí hasta enero y no hubo matriculados, por esto, se fue al municipio del Tarra. Señala que en febrero de 2001 llegaron los paras y el caserío fue quemado, solo había dos familias y los colegios fueron saqueados y los alumnos del caserío de Filo Gringo no recibieron ningún documento. Indica que hay una sentencia del Consejo de Estado contra las fuerzas militares por los hechos de filo gringo de 1999.

9670. **HECHO 18. LUZ MARINA CARRILLO QUINTERO.** C.C. 42 489 422 de Valledupar Víctima indirecta de homicidio.

9671. Víctima directa de homicidio ALIRIO CARRILLO QUINTERO

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9672. Cuenta que su madre se deprimió y enfermó mentalmente y murió. Que no los reconocía solo lo llamaba a él. Confía en la justicia y cree que es justo que en algo se les repare.

9673. **HECHO 448. BLANCA ELISA RINCÓN.** C.C. 37.410.056 de Tibu. Víctima indirecta desaparición forzada y directa de desplazamiento forzado.

9674. Víctimas directas: JUAN JOSE REYES RINCON Y FLORENTINO RINCON ROSALES

9675. Manifiesta que su hijo de 16 años, JUAN JOSE REYES RINCON, desapareció el 22 de enero de 2000 y su hermano FLORENTINO RINCON ROSALES, el 5 de febrero de 2000. Quiere preguntar por su hijo JUAN JOSE de 16 años porque le cerraron sus sueños. Señala que viene del Catatumbo y que es una sobreviviente más de la guerra, una madre con un dolor de 14 años. Cuenta que hace poco la visitó la Contraloría en su casa y les dijo que no se moriría hasta saber la suerte que corrió su hijo, pues ella cree que es un secuestro o un reclutamiento. Asegura que ha tenido 14 hijos y le falta uno, es como tener 10 dedos... le falta uno y como consecuencia ha tenido dos preinfartos.

9676. Asevera que una de sus hijas se paralizó y la familia ha sufrido por estas cosas. Le duele tanto sufrimiento, tanto trabajo pues dice, que es y ha sido criada con los indígenas del Catatumbo hasta que fue desplazada con su familia, siendo lamentable y triste trabajar por tanto tiempo y salir con los brazos cruzados. Vive en Zulía y no sabe qué hacer pues antes estaba con sus hijos y ahora todos están dispersos. No entiende por qué les han hecho esto, porqué tanto daño, a su único hermano FLORENTINO, lo asesinaron. Manifiesta que alguien le dijo que si le daba miedo entregar las copias de su cédula y las de sus hijos y, les dijo que no. Quiere saber dónde está su hijo ya que al año y medio de no saber nada de él, se comunicó y dijo que estaba herido y nunca supo nada más. Quiere que Mancuso le responda si su hijo está vivo o no. Requiere que los reparen porque todo lo perdieron; que los reparen psicológicamente, pues su hija que está embarazada tuvo problemas psicológicos y se paralizó. Pide una verdadera reparación, que el Estado responda por su hijo, su hermano y sus bienes. Reclama la verdad de todo lo sucedido y no dejará de luchar hasta que sepa toda la

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

verdad. Dice que habló con “Cordillera” y le dijo que no encuentra a su hijo en la zona; asegura que su hijo manejaba una canoa y que ellos se quedaron con ella.

9677. **HECHO 438. MARLENE LAGUADO.** C.C. 37.197.701 de Sardinata. Víctima indirecta de desaparición forzada.

9678. Víctimas directas: ANTONIO LAGUADO Y LEONIDAS LAGUADO.

9679. Manifiesta que los desaparecieron en Campo Dos, el 4 de febrero de 2001. Que le dijeron que a las 6 de la tarde los entregarían, no lo hicieron y los buscó y nunca los encontró. Quiere saber qué pasó con los cuerpos; que CARLOS CARRILLO, el comandante, les dijo que los habían botado a la laguna. EL postulado JOSE BERNARDO LOZADA toma la palabra, le pide perdón y explica que habló con un postulado CARLOS CARRILLO, y le dijo que los asesinaron, hombres urbanos bajo su mando en Campo Dos, y sepultaron en la finca denominada la laguna; afirma que han ido con la Fiscalía de Exhumaciones y no ha sido posible encontrar los cuerpos ya que la laguna ha inundado todo y el terreno ha cambiado

9680. **HECHO 147. DIOSEMEL BENITEZ ANGARITA.** C.C. 5425 229 de Convención. Víctima indirecta de homicidio y directa de hurto, secuestro y desplazamiento forzado. (Acceso carnal violento de Luz Marina Benitez Díaz)

9681. Señala que no ha recibido ayuda alguna. Cuenta que tenía 5 millones de pesos y los paramilitares se los quitaron, que los retuvieron como 4 días; luego se fueron a la casa y se habían llevado a los mellizos de 11 años, 133 reses, los carros que estaban en el patio, una Toyota (encontrada luego en el comando desvalijada) y 14 mulas. Asegura que los mellizos se perdieron y la niña melliza se voló para la guerrilla cuando tenía 15 años, entonces la cogieron los paras y la mataron. Lo mismo sucedió con el niño que tenía leucemia aguda y el otro que tenía 22 años. Quiere que le digan dónde están los dos cadáveres, nunca los entregaron, aunque la funeraria les pidió 250 mil pesos; luego tuvo problemas para que le devolvieran los 250 mil pesos. Dice que vive con su esposa y unos nietos en Venezuela donde tiene ayuda, ya que en el año 2000, más o menos el 20 de marzo fue víctima de varios delitos y se desplazó.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9682. **HECHO 288. ELOINA ARIAS. C.C 37 175 051 de Tibu.** Víctima indirecta de desaparición forzada.

9683. Víctima directa: JESUS ARIAS LEAL.

9684. Señala que desaparecieron a su hermano JESUS ARIAS LEAL en el año 1999. Que dijeron que lo habían dejado en el río Catatumbo. Luego se llevaron a su hermano José Francisco Arias Leal, Adelaida Peñaloza y a su marido Hermes Mandón Velásquez (no hacen parte de este proceso), por eso se fue con su suegro a Tibú donde su cuñada.

9685. **HECHO 454. SANDRA MILET OCHOA OCHOA. C.C.60 395 425 de Cúcuta.** Víctima indirecta de desaparición forzada y desplazamiento forzado.

9686. Víctima directa: FERNANDO OCHOA MARTINEZ.

9687. Refiere que su padre FERNANDO OCHOA MARTINEZ desapareció el 14 de enero de 2004 y que dependían de él. Quiere que JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA le diga dónde está el cuerpo de su padre y que su madre está enferma de las manos. MARÍA DEL CARMEN GALVIS que labora en la sede Regional Norte, explica que los desplazados que tengan la carta de desplazados no se les puede negar el servicio y se deben atender, desde que estén registrados en la base de datos. La víctima señala que trabaja en Tibú.

9688. **HECHO 446. DIANA KATERINE ORDOÑEZ. C.C. 60.397.055 de Cúcuta.** Víctima indirecta de homicidio.

9689. Víctima directa: MISAEL EMIDGIO JIMENEZ ROMERO.

9690. Quiere que el postulado José Bernardo Lozada, quien confesó el 15 de septiembre de 2011, que mató a su marido Misael Emidio Jiménez Romero, en la finca la Esperanza, vereda el Filo Seco en Gabarra, Tibú. El postulado José Bernardo Lozada relata que fue una lista que le entregaron. La víctima solicita al postulado que piense, recapacite y haga memoria dónde está el cadáver. El postulado José Bernardo Lozada describe que el señor fue asesinado en una parte que se llama trocha ganadera, por mata e coco, por la finca Mi Capelada, que dio la orden y se fue; allí se quedó un

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

grupo de seguridad del sector. La víctima pregunta al postulado Jose Bernardo Lozada qué sabe sobre lo sucedido el 11 de febrero a las 7:00 a.m., cuando en la finca San Miguel, vereda el Chorro, llegaron y se llevaron a dos personas, entre ellas a Jairo Antonio Luna Márquez, que había prestado el servicio militar y su esposa quedó embarazada y cuando ella fue a preguntar, le dijeron que se fuera si no quería quedar como él.

9691. **HECHO 145. YULEIMA UREÑA.** Víctima de violenciasexual.

9692. Señala que ha sido víctima dos veces, en el 2001 y en el 2013 en Puerto (Santander) donde les tiraron una granada y su hijo perdió la vista. Relata que en el 2001 fue víctima de género y como consecuencia de esa violación nacieron dos gemelas. Pide que sus hijas, hermosas, de 11 años, puedan tener una educación ya que no quiere dejarlas en la ignorancia. Manifiesta que es madre cabeza de hogar, que reinició sus estudios pero tuvo que dejarlos porque tuvo un bebe por cesárea; que tiene 4 hijos, las dos mellas de 11 años, el niño de 7 años que quedó mal de la vista y la cabeza y un bebe de 5 días. Refiere que el padre del bebe la ayuda y vive con ella, que sus hijitas no saben nada, que sus padres son como los padres de las niñas. Quiere que sus hijas sean reparadas como víctimas porque son víctimas directas...tenía 17 años. Interviene la doctora DORIS ANGARITA quien la acompaña y señala que según el Decreto 4200 se debe reparar, pues la víctima fue secuestrada por más de 20 horas, fue torturada y como consecuencia tiene lesiones permanentes en las piernas como obra en su carpeta y solicita a la Sala que se tengan en cuenta esos delitos.

9693. **HECHO 165. RUTH LEYDY GUILLIN ORTEGA.** Víctima de violencia sexual y desplazamiento forzado.

9694. Relata que tiene 29 años, nació en Cúcuta, pero criada en la Gabarra de Tibu, su familia era de escasos recursos, su papá tenía un camioncito para transportar gente y, a los 15 años, su papá tenía una cacharrería y trabajaba con él en las tardes ya que en la mañana estudiaba y cuando empezaron los paramilitares en la Gabarra su madre perdió la Vista. Refiere que vivía en la Gabarra cuando fue testigo de ese día catastrófico, en mayo de 1999, su mamá estaba haciendo helado y su papa estaba cortando los palitos cuando se formó una bomba en el río y el ejército se fue. Vio toda

la masacre, ya no había profesores, se fueron a vivir a Cúcuta y, con el tiempo tuvieron que regresar a la Gabarra porque su papá no pudo en la ciudad. Narra que en febrero de 2000 cuando tenía 15 años, alias "Charry", quien era alto moreno y con una cicatriz en la cara, del grupo de Cordillera, le decía que era bonita y ella lo evadía por miedo. Un día él llegó y le dijo que fuera con él a un sitio, a lo cual se negó porque había paras y guerrilla infiltrada y le daba miedo que la vieran conversando con paras; él le dijo que querían que se conocieran y a eso de las cuatro llegó en una camioneta y le dijo que se fuera con él y ante su negativa, le dijo que sería por las buenas o por las malas y la agarró del brazo y la subió a la camioneta. Cuenta que la tuvo a la fuerza, fue su primera relación sexual y no fue como suele suceder, que la violó, la maltrató y la golpeó, que se drogaba y la obligó a mantener relaciones con otros. Refiere que tiene dos hijos de 12 y 10 años como consecuencia de aquello; que vive fuera de Colombia con sus padres, sus hijos y un hermano, pero ha tenido que enfrentarse a dificultades económicas, aceptar a sus hijos.

9695. Señala que estuvo casi tres años con el padre de sus hijos, su papá averiguaba por ella y la negaban y un tío sacerdote la ayudó... su hija es morena. Asegura que una hija y que sus padres pensaban que estaba muerta, pero no, dice que estaba en la vereda Filo Gringo y le decía que no la dejaba ir porque lo denunciaría, cuando le hacía la comida y no le gustaba se la tiraba; un día el ejército fue a Filo Gringo y se voló con su niña porque tenía que acostarse con un hombre que le hacía depravaciones, (llora muchísimo y es asistida).

9696. Dice que cuando llegó a Cúcuta, su abuelo casi se muere, llegó embarazada y no lo sabía; de ahí salió a Venezuela donde su familia y le ayudaron ya que no dormía y no quería a su hija como ahora; cuando se enteró que estaba embarazada pensó en suicidarse pues fueron varios hombres que abusaron de ella. Pensó que tenía SIDA y como su familia era pobre se regresó para Cúcuta con su papá y el apoyo de su tío sacerdote y su tía. Señala que no quería tener al bebe, que empezó a vender helado y ayudaba a lavar camionetas; no se atrevía a acudir a la Unidad de Víctimas, quería entregar la niña y cuando los paras se desmovilizaron nació el niño y quería que el gobierno se hiciera cargo y su mamá le dijo que si estaba loca. Asegura que comenzó a tomar, veía a las muchachas y se quería morir y, peor cuando la niña empezó a

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

crecer y a parecerse a él. Relata que en el año 2006 el niño tenía 2 años, que no sabía si se había desmovilizado, le daba miedo que la vieran en Cúcuta, tenía pánico. Un día en el 2006, dice que estaba vendiendo carne y la pararon unos tipos en una camioneta y le preguntaron que si vendía droga, le quitaron los papeles, el registro de los niños y le dijeron que le avisaban donde habría una reunión; a los tres días cuando su mamá estaba barriendo, llegó uno de los tipos que le había quitado el morral días atrás y devolvió la plata y lo único que no estaba era una foto de su familia y de los dos bebés. Cuenta que le dijo que por su bien, váyase de Cúcuta.

9697. Refiere que hizo un préstamo en la caja social y se compró una moto de segunda y con ésta trabajaba y repartía la carne y tenía a los niños en una guardería. Un día, al salir a recoger la carne, hacía las 5 a.m., cuando iba subiendo por Sevilla, vio un carro en contravía que prendió las luces y se le fue encima y la atropelló pasándole por encima doblemente ya que dio reversa y le volvió a pasar; al instante se bajaron dos tipos, uno alto y otro bajito y sintió que la levantaban y la tiraron a un caño de aguas negras y la rescató un celador que vio todo pero que por miedo no declara; cuando se despertó en la clínica no conocía a nadie y como consecuencia le pusieron platinas y llegó a pesar 32 kilos.

9698. Asegura que después de lo ocurrido entendió que Dios le había dado otra oportunidad y se operó para no tener más hijos. Dice que en el año 2007 empezó a trabajar en Cenabasto pelando ajo y el celador que la ayudó iba a visitarla y un día lo amenazaron. Así mismo, señala que en el 2009 llegaron a su casa y se llevaron a su hermano y que tuvieron que pagar para que lo soltaran. Al ver todo eso, dice que se dio cuenta que ese hombre sabe dónde está y, tomó la decisión de viajar a Bogotá y vivieron en un albergue ayudados por la Defensoría. De allí, cuenta, se fueron a Ecuador con su familia, pero la situación era muy difícil y se regresó a Cúcuta y luego se fue para Venezuela.

9699. Expresa que sus hijos de 12 y 10 años no saben nada, que el gobierno no la ha ayudado en nada, solo ha recibido apoyo de la Defensoría del Pueblo, sin embargo, dice, que la declaración que hizo se perdió y solo aparece como desplazada en la Unidad de Víctimas. Reclama que si el gobierno se hizo cargo de los paras, pues que

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

también le colabore a sus hijos para que no pasen lo mismo, ya que son producto de los paras.

9700. **HECHO 172. GLADYS STELLA SUAREZ.** Víctima de violencia sexual.

9701. Manifiesta que será breve para que todas puedan participar. Cuenta que vivía con su mamá en el Zulia, recuerda que era martes santo y hacia las 8 a.m. iba saliendo de su casa con JUAN ESCOBAR, cuando llegó alias “Madera” en una moto, se metió en su casa y se sorprendió porque no sabía quiénes eran, “madera” la agarró por el cuello y la insultaba. Refiere que para ese entonces tenía 35 años, una bebe de 2 años y una hija de 15 y como le dijo a la vecina que no alcahueteara a su hija, fue que ese señor llegó y la tiró al piso, la saco a rastras a la calle, la arrodilló y le disparó tres veces, pero no salieron las balas, entonces, le partió la pierna y la bebe la agarró de un pie. Dice que en ese momento salió su mamá y le gritó que no le pegará y el solo le dijo que soltará a esa bastarda o que la mataba y golpeó a la bebe y la arranco de sus brazos; de ahí, la llevaron a una finca que no sabe cuál es, en ese lugar había charcos y la revolcaron, la hicieron comer barro y dio la orden a los otros de que matarán a esa perra, en ese momento, dice, que llegó otro y le dijo a alias “Madera” que mirara porque tenía una niña, entonces, la retuvieron 8 horas y luego la llevaron a la casa y le advirtió que no fuera a denunciar porque mataba a todos. El jueves santo, narra, alias “madera” se metió por el patio de su casa, mientras dormía, sintió una pistola, la agarró del cabello y le dijo que se parara, la llevó al patio, la insulto y la violó mientras le apuntaba con la pistola en la cabeza; luego le dijo que no se le ocurriera denunciar porque si lo hacía mataría a su mama y a su hija. Al día siguiente, cuenta que le dijo que se fuera del pueblo y los vecinos la metieron en el baúl de un carro para que se pudiera volar y tuvo que dejar a su hija. Después, relata que su hija tuvo un accidente y le cogieron 15 puntos en su carita y que volvió en la noche para verla, la sacó del hospital y regresó a su casa; esa misma noche llegó y le dijo que se fuera y, entonces, cuenta, que le suplicó por su hija y la dejó quedar con la condición que no lo denunciara. Tiempo después alias “Madera” se fue para Río Frío y allí lo mataron, pero toda esa gente, dice, que la perseguían siempre. Lo único que quiere decir es que nada repara, porque una cosa es contar y otra vivirlo; el dolor más grande, señala, es sufrir la humillación que le hizo ese hombre, la golpeó, la violó y a su hijita la golpeó.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Advierte que tiene necesidades, que su madre y su hija murieron, que está mal económicamente y que psicológicamente no ha recibido ninguna ayuda, que solo son reuniones y pañitos de agua. Manifiesta que los mismos paracos les decían que votaran por Uribe o se morían, él mismo ayudó al paramilitarismo.

9702. **HECHO 147. LUZ MARINA BENITEZ.** Víctima de violencia sexual.

9703. Refiere que bajo las órdenes de alias “cordillera” en la gabarra, con violencia fue esclava sexual por 5 meses, y le tuvieron que hacer cirugía, le transmitió una enfermedad y arruinó su vida totalmente ya que todo cambió. Relata que en el 2009 en Villa del Rosario perdió a sus hermanos, están desaparecidos y uno de ellos tenía leucemia. Manifiesta que perdió mucho física y moralmente y que su vida afectiva nada volvió a ser igual, tenía 20 años. Dice que está en una situación difícil, sus padres están enfermos y solo pide que le colaboren y la ayuden, aunque no va ser la misma persona. La Sala le pregunta por su salud a la defensora, ante lo cual manifiesta que se ha hecho seguimiento, que no tiene casa ni subsidio de vivienda. Interviene la víctima para decir que MANCUSO ya aceptó el hecho.

9704. **HECHO 33. DILENE MANZANO AMAYA** de San Calixto. Víctima de violencia sexual y desplazamiento forzado.

9705. Refiere que sufrió delito de género y desplazamiento, que fue muy terrible pues sufrió violación anal y le quedaron secuelas, le dañaron el intestino y tiene diarrea sanguínea y hemorroides en tercer grado. Tenía 17 años, fueron 4 hombres: EFRAIN, alias “Pueblo Barranquilla”, alias “el violín”, dice que no se pueden imaginar, que se sintió morir y que por eso se desplazó. Señala que tiene dos hijos de 16 y 15 años y que nunca ha trabajado que siempre ha sido ama de casa hasta el año pasado que empezó en la Secretaría de Educación Departamental, por eso, solicita, mediante el derecho de petición que sea incluida en carrera administrativa, que es de oficios varios en San Calixto donde es aseo de un colegio desde el 9 de abril. Dice que San Calixto reina la violencia.

9706. **HECHO 20. INES MARIA CARRASCAL.** Víctima de violencia sexual.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9707. Señala que fue violada por alias “caballo” en 1999. Relata que era trabajadora sexual, trabajaba en pueblos y en la Gabarra, cuando alias “caballo”, alto acuerpado la agarró del pelo, la llevó al cuarto, la amenazó y la violó y también a varias compañeras; le dijo que si decía algo mataba a sus dos hijas, entonces, salió desplazada por la amenaza de que la puedan matar o a su familia. Cuenta que FABIAN RAMIREZ llegó a Zulia, a quien lo había conocido de la Gabarra, y reunió a 5 mujeres de las que abusó sexualmente. La víctima cree que algunas de esas mujeres fueron asesinadas y pide que sean devueltos los cuerpos y reparen a los hijos de esas mujeres. Solicita un subsidio de vivienda. Dice que a la hija de 11 años también fue violada, se llama LUISA FERNANDA. Señala que recibe amenazas de muerte y quiere saber quién es la persona que está detrás de esas amenazas.

9708. La víctima asegura que fue amenazada por unos niños de 18 y 15 años, que por estos hechos presentó denuncia a la fiscalía y hasta el momento no ha sabido nada de ese trámite. Siente que le siguen haciendo daño y pide que le respeten la vida que le den una reparación y la ayuden para cambiarse de ciudad. Dice que ha sufrido en el Zulia y no ha querido regresar. Indica que no ha podido tener un compañero porque lo amenazan. La víctima relaciona los siguientes nombres: ESMERALDA GUERRERO, PAOLA, pero se llamaba SANDRA, PATRICIA, GLORIA, tiene un hermano desaparecido que se llama JAVIER SANCHEZ, dice que al papá lo mataron. Así mismo, LUISA FERNANDA quien es la hija de la víctima y que también fue agredida sexualmente a los 11 años por ALONSO VILLAMIZAR RAMIREZ. El “iguano”, ELMER CRUZ y “MANCUSO” confesaron los hechos.

9709. **HECHO 20. ANGELICA SAMAR PEREZ CARRASCAL** con CC. 1094164123, hija de INES. Víctima de secuestro y desplazamiento forzado.

9710. **HECHO 148. ROSMERY CEPEDA.** Víctima de violencia sexual y desplazamiento forzado

9711. Relata que fue desplazada de Campo Alicia del Zulia, la sacaron desplazada con los papas y los niños; el 25 de julio de 2000 fue víctima de agresión sexual; se desplazó a Venezuela y estuvo 11 años, la mama murió y está a cargo del papa. Vive con el esposo y las hijas; quiere una reparación para sobrevivir. Dice que alias

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

“CARPATI” es el agresor sexual en una vereda del Zulia. Asegura que tiene una hija que se llama ANGELICA PEREZ CARRASCAL, víctima de secuestro y desplazamiento forzado en el Zulia.

9712. **HECHO 171. NELLY YASMIN SANTIAGO MORALES.** Víctima de violencia sexual y desplazamiento forzado.

9713. Cuenta que estaban en la vereda Bevoquira, zona de la Gabarra, dejaron todo tirado y se fueron para el Zulia y trataron de reconstruir las vidas; llegaron donde un tío en el Zulia y el papá y se devolvió para Tibu, él trabajaba con el municipio y lo mandaron para Pacheli, son cinco hermanos, la mamá se quedó sola tratando de sacar adelante a los hijos. Refiere que cuando tenía 14 años, como en octubre de 2000 llegaron al Zulia los paramilitares, llegaron a la casa se presentaron y los obligaron a darles comida, se instalaron en la sala y permanecieron como dos o tres meses en esa casa, se fueron a otra casa al frente del Colegio Francisco de Paula Santander; el papá seguía trabajando y alias “Alex” la seguía al colegio y la molestaba y ella le decía que no. Un día salía del colegio para la casa y unos hombres la agarraron, la llevaron a un hotel en Cúcuta, la bajaron, le dijeron que no llorara y la llevaron a una habitación de un hotel y en ese lugar estaba alias “Alex”, en la habitación le hizo quitar la ropa la golpeó con la cachapa de un revolver, y luego de violarla la llevaron otra vez a la casa. Amenazaban a la mamá y le ponían el revolver a las hermanas menores para poderla sacar de la casa, se fueron de la casa para Tibú. Fue secuestrada, violada y quedó embarazada, se enteró en Tibú del embarazo, tuvo el bebé, nació un niño, fue muy difícil para ella sacar adelante el hijo. Solicita que el niño tenga el apellido de la mamá.

9714. **HECHO 163. INGRID KATERINE GALVIS.**

9715. Manifiesta que en el año 1999 fue la masacre de la Gabarra, se vino de la Gabarra a Cúcuta a estudiar y luego regresó a la Gabarra a pasar vacaciones en el año 2000. Tenía 16 años y salió a ver las festividades y se dio cuenta que había sido observada por varios hombres, luego, esos hombres llegaron a la casa, estaba con la mamá, la sacaron de la casa, la ultrajaron, la sacaron a la fuerza de la casa, la mamá forcejeó con los hombres, la víctima no sabía que era lo que estaba pasando y de

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

todos modos se la llevaron a las afueras de la Gabarra por el cementerio; “Guarin” y “marlos” empezaron a manosearla, a tocarla, fue tirada a la calle, la insultaban, le quitaron la ropa y ella no se dejaba ultrajar, el hombre se sacó las partes íntimas, la víctima entró en pánico, alcanzó una piedra y golpeo a “Guarin”, entonces, él con el arma la golpeo en la cabeza y perdió el conocimiento, cuando despertó estaba en la parte de atrás de la camioneta, golpeada en varias partes del cuerpo, en la cabeza tenía una herida en la cabeza que sangraba, cuando vieron que despertó le dijeron que la iban a matar, ella les decía que por qué le hacían eso, y los hombres se reían, cuando despertó estaba totalmente desnuda, le dieron una sábana y la dejaron en la casa de la mama y las amenazaron para que no fuera al médico y no denunciara. No fue atendida a pesar del mal estado en el que se encontraba. El puesto de salud lo manejaban los paramilitares, en una droguería trabajaba una enfermera que les ayudo con un medicamento. Al otro día volvieron a buscarla a la casa y la mamá la había metido en un hueco donde logró esconderse, la enfermera la ayudo a escapar en el baúl de un carro, debido a eso toda la familia fue desplazada porque los paramilitares fueron a la casa y la despedazaron. La mamá está muy afectada y la víctima, señala, que la mamá ya no la ve como antes, la ve como una persona violada; dice que los papas la quieren pero que ya no la quieren como antes por la violación y asegura que le ha tocado salir adelante sola y que adora la Gabarra pero que le trae dolorosos recuerdos, sin embargo, hay situaciones que la obligan a estar en la Gabarra. Explica que los padres perdieron todo por la violación, se siente culpable de las cosas que les pasó a la familia. Pide que sea declarada como desplazada, no ha recibido ayuda de ninguna naturaleza, le gustaría especializarse en docencia, terminar la carrera y le gustaría ser nombrada en el magisterio como docente ya que le ha costado mucho trabajo permanecer en la escuela como docente. Cuenta que la vida sentimental ha sido muy difícil, tiene 30 años y no ha tenido ayuda sentimental, que para volver tener relaciones sexuales ha sido muy difícil, le aterroriza tener un hijo.

9716. **HECHO 85. IBETH NORLEIVE CARVAJALINO BAYONA.** Víctima indirecta de desaparición forzada y directa de desplazamiento forzado

9717. Viene de Tibú, vereda Km 12 Cuenta que sacaron a su marido y lo desaparecieron. Se desplazó a Cúcuta y trabajó lavando, planchando y sufrió con sus

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

ojos, (todos lloraban); no estudiaron y se regresó a Tibú y trabaja en la vereda Punta de Palo. No sabe nada del marido. Mario era el comandante. El Postulado José Bernardo Lozada le pide perdón.

9718. **SAN JOSÉ DE CÚCUTA. AUDIENCIA CELEBRADA EL 9 DE MAYO DE 2014.**

9719. **HECHO 18. MARIA MAGOLA PARADA.** CC, 28.210.290. Víctima indirecta de homicidio.

9720. Víctima directa: SAUL SERRANO PARADA.

9721. Defensa: Dra. María Teresa Bernal.

9722. Señala que le asesinaron a un hijo en el año 2001 en Punta Brava (Magdalena). Dice que su hijo se llamaba SAUL SERRANO PARADA, era el que los ayudaba. (Llora), tenía 37 años, estaba soltero, era el sustento de la casa, trabajaba en la construcción. Señala que no tiene valor para hablar. Interviene la hija NINFA SERRANO PARADA hija de la víctima y manifiesta que sus papás están enfermos, tienen CAFESALud y les suministra la droga, quiere que les ayuden por la enfermedad de ellos ya que tiene 45 años y 10 meses de operada de la columna, solo una hermana les ayuda con el sostenimiento, están mal económicamente.

9723. **HECHO 284. NATIVIDAD PRIETO NIETO,** CC, 37.226.436. Víctima de desplazamiento forzado.

9724. Cuenta que vivía en Río de Oro en su finca, tenía todo, regaló un pedazo para una escuela, dictaba clases a las 40 alumnas, en las fiestas de la virgen del Carmen era partera de la vereda Santa Isabel y hacía remedios. Ellos llegaron y duraron 4 horas dándose bala desde su finca hasta el otro lado que es Venezuela, no tenían carretera, todo quedo desierto; vivía con sus hijos y su familia y esa bendita gente llegó a desbaratar todo, se llevaron todo hasta una planta; ellos no les dijeron que se fueran o que se quedaran, pero, dice, que hacían, le tocó salir a perderse con sus hijos y nietos, como 8 muchachitos. Manifiesta que viene acá le toman del pelo, le mandan a hacer manualidades y no quiere un rancho de palomas, ha vivido arrumada, pero, hace sus cosas y las vende y tiene un rancho con matas de remedios. Tiene 67 años. Se toman fotos de las manualidades.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9725. **HECHO 261.ELICENIA VARGAS DIAZ.** Víctima de desplazamiento forzado.

9726. Defensor: Dr. Julio Sanabria Vergara.

9727. Desplazada de Filo Gringo con su madre y dos hermanas. Cuenta que se comentaba que llegarían los paras y que iban a acabar con todo el pueblo que era guerrillero, tocaba dormir con zapatos y bolsos, estar listos. Relata que llegaron hasta el río Catatumbo y su papá, que vivía en la Gabarra, llamó para los sacaran y salieron porque ellos iban a llegar. De Filo Gringo salieron para Cúcuta, la Gabarra y salieron porque les tocó salir. Sus padres se separaron, empezó a trabajar, la familia se dispersó; la mamá, sus dos hermanos y ella viven en Cúcuta, trabajan en Venezuela. La casa de la mamá esta para reparar y ella no tiene vivienda ya que la casa y el negocio quedaron en Filo Gringo.

9728. **54. HECHO 261. MARIA DEL CARMEN GALVIS VELASQUEZ.** Víctima de desplazamiento forzado.

9729. Señala que es auxiliar de enfermería y que no ejerce. Trabajaba en Filo Gringo, le afectó el 100 por ciento (llora), que es una huella que no borra, estudiaba de noche, su familia era su esposo y su hijo, aunque el esposo casi no vivía con ella, trabajaba con un hijo, era viudo y la visitaba con frecuencia; su hijo tiene 39 años, soltero y en esa época estudiaba en el colegio de Filo G de día y ella de noche. Cuenta que trabajaba en Filo Gringo pero que dependía del Hospital de Tibú. Salió desplazada con su hijo porque en mayo de 1999 se tomaron la Gabarra y se afectó el 100 por ciento de Filo Gringo, fue caótico. Dice que en el puesto de salud había médico, odontólogo, auxiliar de odontología y ella como auxiliar de enfermería. Vivía en una vivienda grande y bonita, asignada por la Junta de Acción Comunal, no pagaba arriendo y vivía con su hijo y su esposo cuando la visitaba cada 15 días; señala que tenía todo, nevera, lavadora, estufa... ahora le da pena, tiene una casita muy humilde en Tibú que con el anticipo de las cesantías logró adquirir, está en muy malas condiciones, eso la ha llevado a un encerramiento, no sale; le dice a sus amigos que la saquen vendada y se puede perder en Tibú, no abre ni la ventana, se ha aislado y está totalmente deprimida. Dice que da valor a otros y no tiene para ella. Señala que sinceramente el desplazamiento de ella fue porque tenía miedo, pues era terrible ya que todo el

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

mundo se iba a las veredas a dormir al campo; un día alguien le preguntó si también se iba y ella le dijo que no y se quedó con tres familias y fue mucho quedarse solo en un pueblo, se oyen todos los ruidos y eran los perros, se vive asustado, duraron dos semanas y arrancaron los médicos y todos y cuando comenzó a hacer bulla le dijeron que no y le tocó estratégicamente pedir traslado por escrito por orden público y se lo negaron porque no era amenazada, que debía cumplir su horario de trabajo y le sugirieron que como tenía vacaciones las pidiera; que ella aparecía en nómina en la vereda Betrania y después de vacaciones aprovecho para que la reubicaran allí y duró unos meses y ya no tenía miedo ni nada.

9730. Refiere que aun trabaja en Betrania y lucha por la pensión porque tiene 32 años de servicio, 63 años de edad y 6 años de haber cumplido los requisitos de jubilación. Afirma que cuando se acabó CAJANAL los mandaron a HORIZONTE para la pensión y que cuando estaba en Cúcuta haciendo un curso de auxiliar de enfermería e iba a cobrar su sueldo, un buen día le dijeron que firmara porque tocaba pasarse a HORIZONTE, en los fondos privados y cree que desde 1995 y estaba en CAJANAL desde 1982. Finalmente, dice, entregó papeles en HORIZONTE, pasó derecho de petición, tutela, desacato y todo se lo han pasado por la faja, lo último que le dijeron es que la entidad privada no pensiona, sino que devuelve los aportes y no la han pensionado y aun trabaja; un abogado le dijo que pidiera sus aportes y los invierta y no que ellos se lo coman, pero tampoco, pues la gerente actual del hospital de la sede norte está haciendo lo posible para que este año puedan salir pensionadas. Señala que vive en Tibú y trabaja en el hospital, que no gana como auxiliar de enfermería ya que no le asimilaron el sueldo, solo el cargo; estuvo como 11 años en archivo y ahora está en esterilización.

9731. Reclama que hay mucha en injusticia, que no tiene la carta de desplazada y que como no la tiene, hubo una capacitación en el hospital y no pudo asistir. Afirma que en Tibú no hay nada para la mujer, son cursos de palma, de mecánica, etc, pero para la mujer no. Cuenta que como en febrero habló con unos del SENA y les dijo que trajeran cursos para la tercera edad y para los jóvenes y le respondió que fuera a la Alcaldía, hiciera una búsqueda de un grupo y proyectarían un curso, pero cree que ese no es su deber.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9732. **HECHO 39. MARIA LUCIMAR TORRES ROPERO.** Víctima de desplazamiento forzado.

9733. Señala que es desplazada de Filo Gringo desde 1999, perdieron la casita y ellos acabaron con todo, sus hijos no terminaron sus estudios. Ella trabajaba como madre comunitaria y todo se acabó ya que salieron y dejaron todo. Afirmo que su hermano Carmen Emiro Torres fue desaparecido el 11 de junio de 2002.

9734. **HECHO 245 EDITH JOHANNA QUINTERO.** CC 1 091 074 738. Entra con un bebe en brazos.

9735. Afirmo que se desplazó con su padre y familia en diciembre de 2001 de Filo Gringo. Se desplazó a Ocaña, su mamá solo ha recibido dos ayudas; tiene 25 años, tres hijos, el mayor tiene 10 años, el segundo 6 y la bebecita de 4 meses y solo la ayuda el padre de la bebe ya que el de los varones no la apoya.

9736. **HECHO 40. LETICIA YAÑEZ MORANTES.** Víctima de desplazamiento forzado.

9737. Manifiesta que vivía en Luis Bero –corregimiento. Tenían una casa, trabajaba en el bienestar familiar, tiene 5 hijos y les tocó desplazarse por miedo a los paras. Relata que esa noche que entraron estaba sola y salió para la casa de la mamá. Esa noche llegaron los paras acabaron con todo; las cosas de la guardería las sacaron, se quedó donde la mamá. Sus hijos estudiaban y su suegro murió. Afirmo que le pidió permiso a los paras para salir y le dijeron que por qué no había salido antes, que así como compartían con la guerrilla, compartieran con ellos; al insistirles, le dijeron que salieran solo con la ropa y se fueron para Cúcuta, en arriendo, y luego a Venezuela. Asegura que sufrieron mucho sin plata, su esposo de enfermó y se regresaron a Cúcuta en arriendo. No tienen casa y sus hijos perdieron todas las opciones de estudio y ellos quieren estudiar, pero no tienen con qué. Asegura que está enferma y no trabaja porque sufre del azúcar Quiere vivir en una casa propia, que ya esta vieja, tiene 54 años. No tiene carta de desplazada pues cuando se acercó, en el 2001, a la oficina para sacar la carta en Cúcuta en la UAO, vio al comandante NELSON, le dio miedo y se fue.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9738. Interviene YAJAIRA ROPERO YAÑEZ. Hija de la señora LETICIA YAÑEZ MORANTES. Desplazada, cuenta que estaba en Cúcuta sacando la tarjeta de identidad y cuando vieron lo de los paras se regresaron a Cúcuta. Ellos decían que hasta las gallinas eran guerrilleras y a ella le daba miedo. Señala que tenía 15 años y una hija de 11 meses. Vive con la suegra y no volvieron más. Afirma que acá si no se trabaja es triste; que trabaja de doméstica y su esposo es ayudante de construcción y en lo que le salga; que hizo hasta quinto de primaria. Dice que lo importante es un techo donde pueda estar con los papas, que es lo primordial, su papá sufre de asma y su mamá es hipertensa y sufre del azúcar y viven en arriendo y ella quiere estudiar y terminar el bachillerato. La Sala la pone en contacto con la Defensoría.

9739. **HECHO 39. GUSTAVO ANTONIO TORRES.** Víctima de desplazamiento forzado.

9740. Desplazado 5 veces y afirma que tiene un medio hermano que también fue víctima en diciembre de 1999. Relata que salió de Filo Gringo, corregimiento del Tarra por presión de las AUC. Que tenía su esposa NOHELIA BETANCOURTH, tres hijos, SONIA CRISTINA, la mayor, JORGE ELIECER y ANDREA DEL PILAR TORRES BETANCOURT. Cuenta que estuvieron un mes en arriendo y de ahí se vieron obligados a desplazarse, sacó a su familia y él se quedó. Los sacó del Tarra porque había mucha presión, todo el tiempo preguntaban y averiguaban por ellos y él se quedó por los bienes. Luego, se fue a la vereda 20 de Julio de Tibú y allá consiguió una parcela y se puso a trabajar. Afirma que las AUC pusieron un campamento e hicieron operativos, mataban gente y le toco desplazarse y, como ya ellos no estaban en Filo Gringo, se fue para allá ya que tenía una finca en la vereda La Fría del municipio del Tarra y empezó a trabajar y al año más o menos, las AUC regresaron y se establecieron en la vereda 77. Dice que no se acuerda y su hija Sonia Cristina Torres Betancourt lee su relato. Señala que tiene un medio hermano que mataron en Tibú, no tiene los apellidos porque en esa época era hijo ilegítimo. Dice que su hermano es Albeiro Márquez Rincón.

9741. **HECHO 285. MARIA ELISA HEREDIA DE PAVA.** CC 27.836.824 DE SARDINATA. Víctima indirecta de desaparición forzada.

9742. Víctima directa: ELICENIO HEREDIA VARGAS.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9743. Manifiesta que está en la audiencia por la desaparición de su hermano ELISENIO HEREDIA MARQUEZ, que no tenía esposa, ni hijos. Su hermano tenía como 40 años y el hecho fue confesado por alias "EL OSO". Dice que fue citada a esta audiencia y su reparación es económica, que tiene un negocio de artesanías y no le resultó. Quiere la posibilidad de que le paguen a los paga diarios ya que ellos le prestaron para montar una empresa de artesanías y como no le funcionó, les debe dos millones de pesos, debe el alquiler de la casa donde está y quiere que le den una ayuda por toda esta crisis. Sus papás murieron y su esposo se fue.

9744. **HECHO 13. MAGDA YULIETH BARBOSA MUÑOZ.** C.C. 37.331.083. Víctima indirecta de homicidio.

9745. Víctima directa: MARINA MUÑOZ JAIMES.

9746. Relata que es hija de Marina Muñoz Jaimes, que fue asesinada. Afirma que el señor ALEX reconoció este hecho en una audiencia previa, que esta persona manifestó que la mataron porque decían que era colaboradora de la guerrilla, sin mencionar la persona que dio esa información. Como reparación, dice, tiene dudas de los motivos por los cuales asesinaron a sus seres queridos. Afirma que su mamá era la presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio el Desierto y ayudó a muchas personas que vivían allí, ella, durante ese tiempo trabajó y trajo mucho desarrollo a esa comunidad y por medio de ella se hicieron muchas obras. Sin embargo, alguien, por motivos que desconoce, dijo que ella tenía vínculos con la guerrilla y delante de los hijos y el marido la asesinaron. Quiere saber quién fue la persona que les dijo que ella tenía esos contactos. Reitera que su mamá era Luz Marina Muñoz Jaimez y para el 28 de mayo de 2004 la estaban enterrando. Cuenta que por ese tiempo vivían en una vivienda y se señalaba a los vigilantes que trabajaban en ese sector que fueron los que dijeron dónde estaba su mamá.

9747. Pide saber quiénes son los autores intelectuales de esos hechos. A su mamá no le dieron la oportunidad de salir de su casa. Dice que hubiera preferido estar desplazada, pero estar con su mamá (llora). Ella era la que veía por ella y sus hermanos y su señor esposo. Afirma que para esa fecha era profesional, estudió administración por las gestiones que su mamá había hecho y la situación por ese hecho la afectó

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

porque los amigos ya no fueron tan amigos y todo fue más difícil. Dice que el Estado no los protegió de la manera que debía y fue muy permisivo cuando permitió que esos grupos incursionaran en los barrios, los paramilitares asesinaban a los vigilantes guerrilleros y siguió pasando y el Estado toleraba y permitió que se infiltraran personas a la Fiscalía, al Ejército y a las personas les daba miedo hablar pues les podía pasar lo que les pasó a sus seres queridos. El apoyo que solicita es que les ayuden porque tienen un daño muy grande con la pérdida de su madre. Su hermana ha estudiado por su propio esfuerzo y dedicación. Señala que no han recibido apoyo del Estado, que sus hermanos se han hecho cargo de sus propios gastos; sus hermanos son Cindy Paola, Ana Karina Barbosa Muñoz y Luis Carlos Delgado Muñoz, y el esposo es Cairo Enrique Delgado Salamanca.

9748. La víctima quiere, en la medida de las posibilidades que ALEX, por favor haga memoria, que ya sabe que han pasado 10 años, Alex, o Jorge Iván Laverde Zapata, que recuerde quien fue la persona que dio esa información. Dice que ha preguntado por el régimen de pensión de su mamá ya que su padrastro ya no está en edad útil de trabajo. Solicita se tramiten estas ayudas. La víctima se dirige al postulado Jorge Iván Laverde Zapata y le pregunta si recuerda cuál fue la persona que dio la información de la mamá. *Dice el postulado Jorge Iván Laverde Zapata* que el político que dio la información es el Concejal CARLOS RANGEL, que eso fue lo que en su momento recibieron, era aspirante a la alcaldía de los Patios. Esta información se la dio alias "EL GATO". **La Sala requiere a la Fiscalía para que verifique esta información.**

9749. **VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

9750. La sala en cumplimiento del protocolo, dispone escuchar a las mujeres víctimas de agresión sexual, en audiencia reservada a la que solo acceden las víctimas por este tipo de agresión. La Magistrada Ponente informa la disposición de esta jurisdicción para lograr y alcanzar una vocación reparadora y transformadora.

9751. **HECHO 159. LIGIA ESTHER AVILA LOZANO.** Víctima de violencia sexual.

9752. Da gracias a Dios por darle la oportunidad de vivir a pesar de tanto dolor y gracias porque las escuchen. Manifiesta que para ella es muy difícil estar en esta situación y debe aprender a vivir con ello. Cuenta que su situación es que es maestra

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de escuela rural hace 16 años, trabaja en el municipio de Tibú. Dice que no podía huir, tenían que estar en la zona de difícil acceso, hoy en día se arrepiente de no haber huido, el Estado no los ha tenido en cuenta y en el 2010 los sacaron de la carrera y tuvieron que entregar sus puestos y le tocó salir. Expresa que ya perdonó para sentirse tranquila y que solo quiere decir que no hizo nada malo para que le ocurriera lo que le ocurrió. Relata que el 13 de septiembre de 1999, a las seis de la mañana, en la vereda Mata e Coco había un retén, por la venta de bazuco, como eso era los sábados, en la Gabarra, en el municipio de Tibú; la bajaron de bus, no le dijeron nada, tenían pasamontañas, tenía 3 meses de embarazo y su vida quedó estancada. En ese momento su vida cambió, vio cadáveres de mujeres en estado de descomposición. Cuenta que les dieron unas estopas para que se acostaran, que a ella le tocaron tres tipos, tres hombres morenos, la hicieron desnudar, le colocaron un arma en la cara y le cortaron el seno, ellos se reían y se burlaban, ella les decía que estaba embarazada y ellos decían que les gustaba la patilla. Dice que cuando terminó la violación, se colocó la ropa que encontró, sin ropa íntima, se puso otra ropa que le pasaron con el pie, se puso la ropa sucia. Relata que eso fue horrible, le lesionaron el vientre y lastimaron a su bebe. Cuenta que había también una muchacha que le hicieron sexo anal y le sacaron el recto, que la dejó cerca del hospital. Señala que no colocó la denuncia porque no se tenía confianza, que se fue para Campo Dos con su mamá, se bañaba y se bañaba y le daba rabia y calló por muchos años; no parió normal a su hijo por que no fue capaz, dice, y lo tuvo por cesárea y no se dejaba tocar. Su hijo tiene 14 años.

9753. Relata que después se desplazó de Campo Dos, vivió como una persecución y se volvió violenta. Que alias "EL SARGENTO" la mandó sacar porque denunció que las niñas del colegio se estaban prostituyendo y los paramilitares se enteraron y la amarraron. Dice que a su esposo no le contó que algo pasaba dentro de ella, que los niños le daban mucha fuerza y que luego apareció el programa de CAMILO FERNANDO CASTRILLON, que estaba en Barranca y había montado un programa psicosocial con la pastoral social y cuenta que trabajó con las víctimas de la violencia; ellos no sabían lo que le había pasado, eso fue en Tibú. Dice que trató de buscar ayuda porque estaba reaccionado de forma muy violenta. En el 2010 le contó a su esposo todo y le dijo que estaba libre de decidir si se quedaba con ella o se iba, y se fue. Sabe que falta mucho por hacer y decidió vivir porque tiene un propósito, dice

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

que duro 4 años en el programa psicosocial, se hacían piñatas, primeras comuniones y en el 2010 sacaron lo del concurso y quedó por fuera y acabaron el programa que tenía cursos de pastelería, salones de belleza y manualidades, pero todo lo bueno nunca dura, ella lo lideraba y ya no.

9754. Señala que su hijo ya es un hombre valiente y fuerte, nació con neurofibratosis. Expresa que su vida es el magisterio y afirma que como era la líder del sindicato de maestros siempre la han querido callar y la devolvieron a la Gabarra sin importar lo que le había pasado. Dice que SANDRA SULAY era la secretaria y la envió para que pasara por la vereda donde le pasó todo y tiene que estar mendigando trabajo que es lo peor, que es maestra y no lo tiene que demostrar. Cuenta que duró tres días pérdida, en el bosque, en el kilómetro 46 de la Gabarra, duró tres días con ellos perdida y ellos le decían que comiera de aquella hoja, ellos me enseñaron a sobrevivir y, dice, que se castigó por muchos años, se sentía culpable. Manifiesta que ya pasó por las audiencias y no puede evitar llorar, el tiempo pasa y las heridas quedan. Señala que tiene derecho a estar en el magisterio, que el Gobernador ya le quitó la pena y que le dijo que no quiere regresar a la Gabarra y ahora trabaja en una escuela rural en una vereda de Tibú. Aclara que no se siente bien, no ha concursado, que ya no tiene 25 años, tiene cerca de 40 y lo que le ocurrió la envejeció, esperó demasiado tiempo. Afirma que el Estado no le dio ayuda para su hijo a pesar de haberla buscado; que habla por los maestros que trabajan allá, que fueron maltratados. Cree que la paz está en los niños; que la biblia es la que le ha dado la fortaleza, a pesar de lo que le pasó, lo que hizo fue cerrar los ojos y decidió vivir; que su hijo a hizo su vida y que se negó a tener más hijos. Tiene la necesidad de decirles a las víctimas que se puede seguir.

9755. Cree que ahora debe salir de Tibú, pide que no la manden a hablar con políticos para buscar empleo. Que su mamá murió el 18 de abril de 2002, que la sacó de Campo Dos en el 2001 y murió de pena moral, cuando tuvo que salir de Campo Dos. Quiere darse una oportunidad, decirle a la gente que no se quede en el piso, que tiene que saber levantarse, que les dice a las mujeres que son como las rosas, que deben tener la fortaleza de levantarse y seguir, que son como las rosas rojas porque están vivas. Expresa que perdona a MANCUSO y le dice que es como su hijo, su hermano y

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

que Dios es el único que lo va a perdonar, que cuando vea a los niños les va a decir que no hagan lo que él hizo.

9756. Señala que necesita montar un negocio. Quiere que el Estado le devuelva su escalafón. Que le cortaron las alas y le cortaron las alas a una comunidad, ya no hay vocación de enseñar. Quiere acompañar a las personas porque a ella nadie la escuchó y ella si escuchaba. Quiere un negocio para que su hijo estudie. Dice que tiene un rancho, una casita en Tibú y quiere tener una vivienda en Cúcuta para poder irse con su hijo para que estudie ya que es un alma de Dios. Desea que en este día de las madres la pasen bien, que los esposos abracen a sus mujeres. Se dirige a MANCUSO y le desea feliz día del padre y que tenga paciencia y arrepentimiento. Da las gracias porque la escucharon y a la vida que es lo más importante.

9757. La Sala le hace saber que la respalda y que la intención de las audiencias en esa ciudad es conocer el testimonio de todas. Que aunque no se tiene el poder de solucionar todo, sí se tiene la posibilidad de que alguien las escuche, en medio de toda la oferta institucional, para repararlas. Las mujeres se engrandecen en la dificultad y luego de verlas tratando de escalar y llegar a lo que quieren, es una enseñanza muy grande. Ustedes son ejemplo de superación, son ejemplo de que las cosas se pueden. Comuníquense con el Tribunal, hablen con los Magistrados directamente.

9758. La víctima manifiesta que en Tibú no les favoreció el concurso y los maestros no son iguales porque no conoce la región; los que llegan no conocen la región y se quieren ir y a los niños que son desplazados no los entienden. La gente que llega no tiene la sensibilidad y por eso en Tibú pasa lo que pasa. A penas se acaba el año, el maestro se va y los niños no se sienten acompañados. Señala que el Catatumbo no le dejó tan malos recuerdos y que donde quiera que esté seguirá trabajando por la educación de los niños.

9759. *SALVATORE MANCUSO interviene* y se dirige a la señora ligia. Agradece la intervención, refiere estar en el compromiso diario de jamás volver a repetir lo que ocurrió, da las gracias por el perdón y generosidad y nobleza del perdón, es un regalo muy bonito, gracias por su generosidad, se lo agradece en el alma, está totalmente

arrepentido por tanto dolor, le dice que la mujer es el bastión del hogar y de la vida, y se debe tener presente. Felicita a la víctima por la fortaleza y valentía.

9760. La víctima le dice a Mancuso que Dios está con él y que encontrara una hermana que le va a dar la mano cuando lo necesite. Cree en su arrepentimiento, Dios le ha mostrado que está arrepentido, para las mamás los hijos son sagrados, desde lejos, lo quiere. Que esas palabras han fortalecido su vida, que él hace parte de la paz y tranquilidad de su corazón porque le habló.

9761. **HECHO 18. CARMEN AMPARO RUEDA.** Víctima de violencia sexual.

9762. Da gracias a Dios porque todos están en este lugar. Relata que fue desplazada en Curumaní (César); que tenía una finca que quedaba en una cordillera y allí pasaba la guerrilla a tomar agua. Cuando llegaron los paramilitares, utilizaban motosierra y descuartizaban a la gente y de ahí en adelante fue una pesadilla. La guerrilla llevó a un muchacho amarrado a la casa y ese trauma con los guerrilleros arriba y los paramilitares abajo. Cuenta que al papá de sus hijos cuando estaba en un bar le pegaron un tiro, entonces, se fueron a vivir a Cúcuta y luego al kilometro 25, luego se separó de él y se fue a vivir a Caño Rayo. Allí le dieron un bar de mujeres en un pueblito que se llama Vetás Central, era un prostíbulo y cuando los paramilitares se iban a desmovilizar se fueron para el monte, ella los atendía y les vendía cerveza, como en el 2005 llegaron como unos cuatro, no sabe qué pasó, si se emborracharon y al otro día llegó el comandante y le dijo perra porqué les vendió cerveza a los muchachos, la tiro al piso contra unas tablas, le mordió el seno y le dejó una lesión; dice que le hizo por todos lados y la desgarró, la amenazaba con un arma. Manifiesta que le tocó irse de la Gabarra y después se fue para Maracaibo. Luego, le mataron al hermano y regresó a Cúcuta. Señala que en el Vetás dejó todo lo que tenía, perdió todo lo que tenía en el César y en Vetás. Estando en Cúcuta armó una casita ya que la Alcaldía le dio unos materiales y ella misma aprendió a trabajar en construcción. Refiere que se había quedado con las hijas y un hijo que se había ido con el papá y volvió; cuenta que al hijo lo atropelló un carro, que trabajaba en un lavadero de carros y una mañana que salió a trabajar lo atropello un taxi y quedó 16 días en coma, esto ha sido como una maldición... su hijo no camina y le ha tocado muy difícil; desde ese momento sus hijas no volvieron a estudiar porque su hijo todo accidentado se recogió

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

con un trauma craneoencefálico severo. Dice que si no le hubiera tocado salir de donde le tocó salir, su hijo todavía caminaría. Reitera que tiene lesiones en el seno. Le dice a MANCUSO que cuanto mejor que él no hubiera trabajado con esa gente, no les hubiera tocado sufrir tanto, No entiende por qué tanto abandono si no tienen la culpa, por qué tiene que venir a pie desde el Erasmo para conseguir un medicamento para él, y pide ayuda y le dicen que lo que quiere es papá gobierno y ella les dice que por culpa del gobierno es que están así, esa guerra es de ellos.

9763. Le dice al postulado Salvatore Mancuso que los reparen, que les ayude, que el tratamiento de su hijo es muy caro, pide que le ayuden con los exámenes de su hijo que se llama WILMER RODRIGUEZ RUEDA y tiene 22 años. Afirma que la Teletón nunca le ayudo, recogieron 13 mil millones de pesos y no recibieron ni una ayuda. Expresa que vive porque le toca por su hijo, que su hijo está tirado por esa guerra miserable que no les tocaba, sus hijas no estudiaron, su vida no es vida, tiene que salir a pie desde el hospital y que habla por muchas personas. Dice que Dios lo perdone, ella ya lo perdonó en una audiencia lo perdonó y se le quitó una carga de encima y considera que los paramilitares que no se han desmovilizado, se desmovilicen, que hay muchas personas que sufrieron como ella que le desaparecieron a dos hermanos y a la mamá le dieron 5 millones de pesos, y eso no es reparación.

9764. Interviene Salvatore Mancuso, pide perdón y se arrepiente de todo lo que ocurrió, que si pudiera devolver el tiempo hubiera tomado otras decisiones. Se deja constancia que la víctima entra en estado de crisis.

9765. **HECHO 175. SAIDA BEATRIZ YAÑEZ ARDILA.** Víctima de violencia sexual

9766. Manifiesta que no quiere hablar más porque cada vez que hablan les afecta más. Vivían en el corregimiento de Luis Veros del municipio de Sardinata. Los hechos ocurrieron en febrero de 2001 y para esa fecha tenía 16 años y el niño es de eso. No quiere hablar más. Interviene el postulado SALVATORE MANCUSO y pide perdón y dice que se arrepiente.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9767. **HECHO 162. DAMELIZ GALVIS BOTELLO.** Víctima de violencia sexual y desplazamiento forzado

9768. Refiere que su hecho ocurrió del 2001 al 2004. La persona que lo hizo fue alias "ROQUE", en la vereda Vetas Central, tenía 14 años, tiene una niña de 9 años que nació por esos hechos. Fue desplazada tanto por los paramilitares como por la guerrilla. Señala que ha habido muchas luchas y que sabe que tiene que perdonar. Quiere saber qué va a pasar con ellas, dice que son mujeres calladas, pero en ninguna parte les dan ayuda de verdad, hacen reuniones y reuniones y les dan 30 mil pesos para el pasaje y no más. Ella quiere que las reparen, les dieron 17 millones de pesos. Relata que en el 2010 se graduó de bachiller y que no hay como seguir adelante; quiere tener una carrera profesional, que la reparen; indica que son 42 mujeres que son víctimas y que son más, reitera que quiere que las reparen.

9769. La Sala explica el momento procesal en que se encuentra el proceso y el fin del Incidente de Identificación de las Afectaciones.

9770. La víctima interviene y pide que les hagan una reparación para poder brindar un buen futuro a su hijo y tener una vivienda para vivir bien.

9771. Interviene el postulado Salvatore Mancuso, se dirige a las mujeres y pide perdón por los lamentables hechos. La víctima se dirige al postulado y le dice que espera que sea un arrepentimiento verdadero.

9772. Interviene el postulado Jorge Iván Laverde Zapata y señala que entregaría la vida para reparar a las víctimas, que no tiene palabras para dirigirse a las víctimas, que tiene temor de Dios y que ojalá lo hubiera conocido antes de entrar a esa maldita guerra.

9773. Dameliz se dirige a Jorge Iván Laverde Zapata y le pide que le diga dónde está su hermano Reinaldo Jaimes Botello. Jorge Iván Laverde Zapata le informa que ese hecho ya está versionado, que no puede explicar los motivos ya que manejaban ideologías equivocadas. Nuevamente pide perdón, que el dolor es muy duro, que si pudieran vivir en las conciencias de ellos verían las manchas tan oscuras con las que viven. El hecho fue confesado y aparece alias "Alex" que es Lennin Palma Bermúdez, y los hechos ocurrieron en Nuevo Horizonte.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9774. **HECHO 450. LEDY ESTHER GUERRERO.** Víctima indirecta de desaparición forzada.

9775. Víctima directa: José Del Carmen Reyes Flórez.

9776. Relata que su esposo, José Del Carmen Reyes Flores, fue desaparecido el 10 de abril de 2002, tiene 12 años de estar desaparecido. Pide que le digan dónde está su esposo. Se le solicita a Jorge Iván Laverde Zapata información sobre la desaparición de JOSE DEL CARMEN REYES FLOREZ. El postulado manifiesta que era un taxista que se encontraba en el vivero, que no encontraron responsabilidad de las AUC, está indagando con otros postulados, tienen un grupo de desaparecidos de la ciudad de Cúcuta de la que no cuentan con información que hayan sido las AUC. La Fiscalía señala que este hecho fue confesado por JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA y al parecer tenía relación con el grupo armado y le daba información a la Fiscalía.

9777. **HECHO 46. NELLY ISAIRIAS SUAREZ,** C.C. 63.327.159. Víctima indirecta de reclutamiento ilícito

9778. Víctima directa: ROBINSON KENEDY ISAIRIAS.

9779. Manifiesta que está por el reclutamiento ilícito de su hijo que tenía 16 años, ROBINSON KENEDY ISAIRIS, él ya está muerto. A él lo reclutaron el 14 de julio de 1999 y lo mataron en el 2007 en Montería, pero él siempre le hablaba de ese señor MANCUSO, porque cuando recién lo reclutaron perdió el mentón y le decía que le iba a decir a MANCUSO que le ayudara con la operación. Señala que al parecer fue con un enfrentamiento con el ejército, perdió los dientes, la lengua, todo y a raíz de ese accidente anduvo por Venezuela. Cuenta que le tocó irse para allá y perdió su casa. Dice que el día que se lo llevaron a su mamá le quitaron todo y ella no tiene médico ni nada, su mamá tiene una finca y se la quieren quitar; su madre se llama LUDOVINA SUAREZ DE ISAIRIAS, ayer intervino pero no sabe hablar.

9780. **HECHO 39.ARELIS ROLAN LOPEZ.** Víctima directa de desplazamiento forzado.

9781. Desplazada de Filo Gringo. Fue desplazada junto con sus papás y sus hermanos. Se fueron para el Tarra y de allí se desplazaron para Cúcuta. Su mamá está en Cúcuta con sus hermanos, todo quedaron separados. Debido al desplazamiento los sueños

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

que tenía para ellos no los pudo realizar y ahora vive en Venezuela y su padre es refugiado por ACNUR.

9782. Interviene el padre de la víctima, ANTONIO ROLAN MORENO, y manifiesta que era coordinador de obras públicas del municipio del Tarra y estaba en la carrera administrativa. Señala que su casa fue la primera que invadieron los paramilitares, de esa casa tiene los papeles y ahora la señora que vive en ella dice que era su mujer y que él está muerto, lo cual no es cierto. Afirma que siempre ha vivido con su esposa y sus hijos hasta que quedó desplazado y, cuando eso ocurrió, le daba miedo todo y siempre pensaba que los estaban buscando y solo hasta hace como dos o tres años fue a la Fiscalía de los Patios y como desplazado no ha recibido nada. Refiere que su sueño era que sus hijos fueran profesionales y por el desplazamiento, sus hijos tuvieron que trabajar como si fueran adultos y no pudieron estudiar qué era lo que más quería

9783. **HECHO 78. MARY BELKIS ESQUIVEL ANGARITA.** Víctima indirecta de homicidio y desaparición forzada y directa de desplazamiento forzado.

9784. Víctima directa de desaparición forzada: PEDRO PABLO ESQUIVEL.

9785. Manifiesta que son dos homicidios y un desaparecimiento de Pedro Pablo Esquivel. Refiere que da las gracias a Dios por estar reunida en este lugar luego de tantas dificultades de la vida. Entra en llanto. Viene por sus hermanos, dice que es muy triste recordar estas cosas, son huellas que no se borran, a los seres queridos no se les olvida. Refiere que es desplazada, sus hermanos son Eduardo, Jesús y Pedro Pablo Esquivel, todos los casos fueron en Tibú. Quiere que el comandante de Tibú le conteste con la mano en el corazón (llora), se dirige a José Bernardo Lozada Artuz y pide que aparezca el cuerpo de su hermano que está desaparecido hace más de 13 años, que lo ha buscado en unas fosas y no está; quiere saber en qué parte está y entregarlo a su mamá que es una anciana de más de 80 años.

9786. El postulado José Bernardo Lozada Artuz pide perdón y dice que fueron hechos a cargo del Chamo y Osito que es Edilfredo Esquivel Ruiz. Señala que con la información que ha recolectado está informado que Pedro Pablo Esquivel fue asesinado al otro lado de la hamaca en Tibú y desconoce el sitio en el que quedó el cuerpo. Manifiesta

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

que acepta estos hechos por línea de mando, por ser el comandante de "El Osito" y "Chamo"; indagará con "El Osito" la ubicación de la fosa de Pedro Pablo.

9787. La víctima dice que no tiene ayuda humanitaria porque paga un seguro con SALUDCOOP, que es madre cabeza de familia, que descansó porque habló con el postulado y le pudo preguntar por la desaparición de su hermano, la mamá solo dice que él debe estar por llegar.

9788. **HECHO 585. DIANA LIZETH JACOME.** Víctima indirecta de desaparición forzada.

9789. Manifiesta que es hija de Jesús Arístides Jácome. Quiere saber y preguntarle al señor Mancuso si tiene las coordenadas para la ubicación del cuerpo de sus padres, que si necesita un GPS para la ubicación, pide que se lo entreguen.

9790. Interviene Salvatore Mancuso, pide perdón, manifiesta que conoce el sitio del campamento donde está, que quien conoce el sitio es Robert Reyes, lo que necesita es un mapa de operación que utiliza el ejército y ahí puede ubicar el campamento. Señala que ya pidió a sus abogados que por Google Earth ubiquen el lugar exacto del campamento y con esas coordenadas "Cantinflas" puede ingresar a la zona; lo que sabe es que esa zona está minada por la guerrilla. Refiere que hay un sitio en el que mandó a construir un helipuerto y se podría llegar por helicóptero. No sabe cómo habrá variado la naturaleza porque es una zona de lluvia, la maleza de montaña crece y los paisajes varían. Señala que los cuerpos están a la orilla de la quebrada del Silencio.

9791. La víctima interviene y manifiesta que no es posible que esta información la tenga hace tanto tiempo y no le faciliten las herramientas al postulado para que pueda decir dónde quedaron los cuerpos. Refiere que no pudo terminar la carrera de derecho, no es lo mismo el proyecto de vida que tenía con los papás que sin los papás, que no ha recibido ningún tipo de ayuda humanitaria. Se queja de la atención en la Fiscalía de Cúcuta, pues los hechos ocurrieron en Montería en Cúcuta le decían que no eran hechos de esta ciudad; ya hubieran podido arrancar con el proceso cuando la Fiscalía de Montería se trasladó a Cúcuta. Relata que el banco remató la casa en Cúcuta y perdieron la casa por acción de Davivienda. Lo que pide es que le devuelvan la calidad de vida que le arrebataron. La víctima agradece y reconoce la

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

sentencia de la Corte Constitucional que restituye el escenario de las víctimas en esta jurisdicción, para dejar de ser un laboratorio de macrocriminalidad.

9792. Interviene Salvatore Mancuso y dice que por Google Earth, el pantallazo del mapa del Cerro De Murrucucu que queda en la zona de tierra alta en el parque nacional del paramillo Cerro de Murrucucu.

9793. **HECHO 41. FREDY MARTIN ROA BARON**, CC, 13.499.127. Víctima de desplazamiento forzado.

9794. Se desplazó en el año de 1999 cuando incursionaron las autodefensas al mando de CAMILO. Vivía en un caserío que se llama Veta Central con la esposa Luz Dary Bernal Botello, la hija Shirly Estefanía Roa Bernal, la suegra Ana Belén Botello, la hermana Francy Yaneth Roa Barón y un tío que se llama ÁlvaroBarónBenítez. Relata que en ese tiempo cuando aparecieron las autodefensas en el año 99 tenían un negocio de comida, mercado, gaseosa, cosas de herramientas, hojas de guadaña y cosas así, en esos días cuando esta gente ya estaba que llegaba al caserío abandonaron el pueblito y se fueron buscando la frontera con Venezuela; llegaron a una escuela colombiana que se llama Veta de Unión; luego pasaron a Venezuela y los recibió un capitán del ejército venezolano que estaba al mando de la guarnición venezolana y, como iba tanta gente desplazada ese capitán los recibió, fue una cosa desastrosa y duraron en un pueblo llamado Cacigua el Cubo del estado Zulia de Venezuela. Cuenta que duraron ocho días y luego los regresaron a Colombia y los entregaron a la Red de Solidaridad, pero como eran como 500 familias, quedaron desamparados porque no tenían donde llegar y se repartieron. Cuenta que a su señora la citaron en Veta Central las autodefensas y ella llegó a Veta sola y alias “Coordillera”, quien la llamó, le dijo que ella aparecía como miliciana y agarró un cuchillo grande y se lo pasaba por el cuerpo y le dijo que la iban a descuartizar; después le dijo que le perdonaba la vida pero que no tenía derecho a salir a la ciudad durante 5 meses; luego le dijo que él tenía que ir y decidió presentarse ante “Coordillera” quien le dijo que su mujer era una verraca y echada para adelante, entonces, se quedó trabajando allí y como era una extensión de tierra grande, encontró una parcela para sembrar pasto, yuca, plátano y tenía unos animales de ordeño y becerros. Sin embargo, la situación empezó a empeorar y estar más peligrosa y con su mujer decidieron irse ya

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

que solo veían muertos a la gente, la bajaban de los buses, no había escuela para los niños, aparte de eso les tocaba venderle la comida y no la pagaban y, tenían que buscar la plata para tenerles lista la comida a ellos. Refiere que cuando escucharon que MANCUSO había citado a los de las Juntas Comunes fueron a un sitio que se llama Caño Guada, que queda de la Gabarra para arriba y allá hizo una reunión y dijo que ellos se iban a desmovilizar y que no respondía por nadie, entonces, tuvieron que irse para Venezuela. Cuenta que ya lleva 5 años en Venezuela y están indocumentados y a su hija le dan el boletín pero como no tiene papeles... Se quieren regresar a Colombia pero como no tienen dónde llegar. La Sala le pide que ubique a un abogado.

9795. Continúa la víctima y manifiesta que la casa se perdió en Veta Central y la parcela en Caño Guada también. Refiere que había un negocio con las funerarias de la Gabarra y las funerarias entregaban unos cuerpos y otros los tiraban al río. Quiere saber cómo recompensar, que la hija quiere estudiar en Colombia, pero no saben cómo. Dice que la hija es muy inteligente y buena y quiere un lugar para estar otra vez en el país. Necesita un préstamo para arrancar con un negocio. *La Sala informa que este trámite debe ser adelantado por la Unidad para la Reparación a las Víctimas.*

9796. **HECHO 12. RUTH MARY LOZANO BUENDIA**, C.C. 60.278.865. Víctima indirecta de homicidio y directa de desplazamiento forzado.

9797. Víctima directa: PEDRO DURÁN FRANCO.

9798. Manifiesta que el homicidio de su esposo fue el 12 de agosto de 2003, que fue en Cúcuta. Su esposo era un líder político, pertenecía al Directorio liberal, pertenecía a Red Ver. Refiere que tiene 4 hijos, a raíz de la muerte de su esposo tuvieron que desplazarse, se quedaron sin nada y tuvieron que empezar de nuevo. Relata que no trabajaba, él era el que les daba todo, se desplazaron por amenazas, sus hijos terminaron la universidad, les dieron la espalda, quedaron en ciudades diferentes y no se han podido volver a reunir, el hogar se desintegró porque los muchachos se fueron y los amigos les dieron la espalda. Quiere preguntarle al postulado Jorge Iván Laverde Zapata sobre la muerte de su esposo.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9799. Interviene El Postulado Jorge Iván Laverde Zapata y manifiesta que la muerte de Pedro Duran fue por una reunión que se hizo en Novocar, que es un lavadero de carros que queda en la avenida libertadores y estuvieron Jorge Díaz del DAS, alias Pacho, alias Gato, Juan Carlos Mora Rojas, hermano del Gato y después de esta reunión se tomó la decisión. Dice que ya ha manifestado que Ramiro Suarez que aspiraba a la alcaldía hizo parte de la reunión. Cuando matan al señor Pedro Duran, a él se lo informa Gato que tenía autonomía en la ciudad. Dice que el señor Pedro era objetivo de alto valor y él era el que daba la orden ya que el Gato no podía tomar decisiones sobre la muerte de personas de alto valor y, después de la muerte del señor, llamó al Gato para que le explicara y el Gato le manifiesta que fue un favor del señor Ramito y él le dijo que cómo así, a lo cual el Gato le dice que él mismo le había dicho que cualquier favor que necesitara Ramiro lo hicieran. Refiere que Andrés Valencia González y manifestaron que la información la había dado JORGE DIAZ y que ellos no sabían de la responsabilidad de Ramiro Suarez. Lo que sí es cierto, continúa, es la responsabilidad de Jorge Díaz, esa es la forma como se confesó y es el conocimiento que tiene sobre la muerte del señor Pedro Duran.

9800. La víctima expresa que ojalá esta muerte no quede en la impunidad.

9801. **HECHO 39. YUDITH QUINTERO MARQUEZ.** C.C. 1.091.073.465. Víctima de desplazamiento forzado.

9802. Manifiesta que es desplazada de la vereda San Martín de Filo Gringo en el municipio del Tarra, salió desplazada a la vereda la Paz el 24 de diciembre de 2000 y de la paz salieron el 28 de septiembre del mismo año y se fueron hacia la vereda el Salado del municipio del Tarra. Relata que los ubicaron en un ancianato junto con su hijo NELSON, su hermana Mariena, Jhon Jairo, Luz Enit, su papá los abandonó y perdieron la casa que tenían en la vereda San Martín, tenían yuca y cacao. No pudieron estudiar, estudiaba en la escuela de San Martín y ahora no tiene trabajo, pues como su hijo tiene problemas de lenguaje, el papá a veces le colabora, es madre cabeza de familia, solo tiene ese hijo. Quiere pedir para las libretas militares de sus hermanos Yeison y Jhon Jairo Quintero Márquez, también para adquirir una vivienda porque no tienen y que les asignen un abogado. Ahora están en la Tarra en el kilómetro 77, lugar al que regresaron después de tanto sufrir. Afirma que el poder lo

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

firmó y su mamá también, falta que firme su hermano YEISON quien no pudo venir por el paro en el Tarra, su mamá no pudo venir y sus hermanos tampoco y ellos le dijeron que asistiera para representarlos a ellos.

9803. **HECHO 247. ALIX MARIA BARRERA**, C.C. 37.271.671. Víctima de desaparición forzada y desplazamiento forzado.

9804. Afirma que es la hija de Alix María Barrera, se llama Sandy Guyoso Barrera, su mamá está en la Gabarra y dejaron las tierras y quieren recuperarlas en la Gabarra. Cuenta que la finca, su papá la compró, solo tienen una carta venta y los vendedores les dicen que para hacer los papeles legales les tenemos que dar 5 millones de pesos. La casa la tienen, pero para hacer los papeles les están pidiendo 5 millones de pesos. Su papá se llama Marco Tulio Guyoso, él está desaparecido, lo dejaron en una vereda Caño Guada. Han pensado con otras víctimas abrir las fosas para sacar los restos, pero les preocupa gastar un dinero y que la Fiscalía no vaya. Interviene el fiscal de exhumaciones y dice que hubo un procedimiento en el 2008. La sala solicita información sobre el funcionario del ejército que da la orden de no ingreso a la zona.

9805. La víctima pide información para que los hermanos estudien y, además, el hermano Faiber Guy quiere estudiar ingeniería industrial.

9806. **HECHO 435. ARACELI DIAZ TORRES**, C.C. 60.423.312. Víctima de desaparición forzada y desplazamiento forzado.

9807. Víctima directa de desaparición forzada: LUIS ANTONIO ORTEGA PARADA.

9808. Está en la audiencia por la desaparición forzada de Luis Antonio Ortega Parada, él era su esposo, su vida cambió por completo cuando se dio cuenta que él ya no existía, él era el sustento de la casa, era tan cumplidor con el hogar y al ver que le tocaba sola quedó muy mal, con seis hijos y uno que tenía 40 días de nacido. Manifiesta que hasta la fecha no ha recibido ayuda, por el desplazamiento sí; tiene una hija que salió de 11 grado pero no ha tenido la oportunidad de darle estudio para que siga adelante; su hija se llama MARIA CELINA, ella quiere estudiar sistemas, sus otros hijos no siguieron estudiando, sacaron el bachillerato pero no hubo oportunidad de darles más estudio. Refiere que todos están en Tibú, está con la Fundación

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

PROGRESAR y su abogada se llama VIANCY. Está dispuesta a que la Sala la favoreciera con una entrega simbólica del cuerpo de su esposo.

9809. **HECHO 39. ANA BENILDA CASADIEGOS BERMON**, C.C. 60.434.274. Víctima de desplazamiento forzado.

9810. Desplazada de Filo Gringo en 1999, por miedo salió antes que los paramilitares entraran, su niño tenía 4 años de edad. Se fue para Cúcuta, primero llegó al Zulia arrimada y de ahí arrendo en San Mateo y duró 14 años pagando arriendo. Trabajaba como auxiliar de cocina en ps4 que es en Oru con petrocasinos... perdió su sustento y llegó a Cúcuta arreglando uñas. Hoy en día hace hayacas, vende catálogos y, afirma que gracias a Dios tiene un señor que le dio una casa. Asegura que metió muchos papeles para vivienda y no se la dieron, han sufrido mucho, su hijo hizo el intento de suicidarse, de envenenarse porque aguantó mucha hambre, que le dieron una ayuda y con eso completó para la casa. Relata que su hijo hace como tres años casi se mata y ahora lo tiene validando y no ha podido conseguir la libreta y como es alto, le tienen ganas. Cuenta que su mamá también se desplazó a la Cecilia. Manifiesta que la casa de Filo Gringo se la quemaron, que vivía a dos casa del colegio y se la quemaron con todo. Hoy en día puede decir que está mejor, trabaja, vende minutos, hace hayacas y actualmente se siente muy bien, pero desea tener un estudio seguro para su hijo ya que ni cuenta con recursos para eso, él es el único hijo, se llama Uriel Darío Casadiego y aparece en los datos de desplazamiento, él se desplazó de 10 años.

9811. **HECHO 263. ANA DOLORES ROJAS** C.C. 36.455069. Víctima indirecta de homicidio.

9812. Manifiesta que está presente por la pérdida de sus dos hijos que se llaman Carlos Omar Rojas e Israel Rojas, ellos eran mayores de edad, eso fue en el 2001, en el mismo hecho los mataron y dependía económicamente de ellos, desde ese entonces ha sido muy duro, pero confía en Dios nuestro señor que es todo amor y le ha dado fortaleza. Quiere una vivienda para sus últimos días, tiene 73 años, nació en 1941. Ya tiene su defensor, vive en el Salado, Cúcuta, pero en condiciones muy difíciles.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9813. **HECHO 19. MARIA ALEJANDRA CASADIEGO**, C.C. 27.602.062. Víctima indirecta de homicidio y directa de desplazamiento forzado.

9814. Víctima de homicidio: JOSE DARIO CASADIEGO BOTELLO.

9815. Está en la audiencia por el homicidio de su papá y desplazamiento de Salazar de las Palmas. Su papá se llamaba José Darío Casadiego Botello que era síndico del hospital de Salazar durante 14 años. Cuando murió había sido candidato a la alcaldía, su mamá siempre estuvo a cargo del hogar y son tres hermanas, al momento que muere su papá, se fueron para Cúcuta y se radicaron allí. Refiere que cuando esa gente llegó por allá volvieron todo una pesadilla. Su hermana Astrid Adriana tenía 18 años y ella 19, empezaron a trabajar y estudiaron, es profesional. A su hermana en el 2004 le dio un cáncer de estómago, hacia sexto semestre de administración de empresas en la Francisco de Paula Santander y murió en el 2004, tenía 20 años y quiere que quede claro que ella muere por la muerte de su papá. Afirma que su hermana Liz Adriana, la menor, tiene gastritis crónica, ella estudió ingeniería civil y viven en la misma casa pagando arriendo. Dice que está presente porque tiene derecho a una reparación por los sufrimientos, por la pérdida de su papá y solicita al Estado colombiano que se cumpla la ley y se les cancele por los daños. La casa que tienen en Salazar todavía la tienen. Su hermana la que murió tenía una beca porque ella se la ganó, no se la dio ni el Estado ni nadie.

9816. **HECHO 441. FABIOLA ACEVEDO TARAZONA**, C.C. 27,806.061. Víctima indirecta de homicidio.

9817. Víctima directa: SERGIO EMILIO CONTRERAS ORTEGA

9818. Asiste por la muerte de su esposo en la Gabarra en el 2000, el 31 de julio, se llamaba SERGIO EMILIO CONTRERAS ORTEGA, estaba embarazada cuando lo mataron y tenía dos niños. Cuando se fue como raspachín en el 25 que es llegando a la Gabarra. Señala que quedó sin nada, le avisaron como a los 15 días de haberlo matado, soñaba con él, tuvo su hija en Cúcuta y vendió una cabra para pagar el hospital para tener a su hija. Tiene una hija que quiere estudiar preescolar y estudia a distancia en la universidad Andina, estudió dos años en un técnico y esa universidad la aceptó y estuvo a cargo de sus hermanos. La victima dice padecer un cáncer de mama

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

diagnosticado y en Cafesalud no le han prestado atención. Manifiesta que la hija Jesica Beatriz Contreras Acevedo está interesada en un cupo en Salazar de las Palmas –Norte de Santander-, que queda en el Bienestar Familiar. Dice que recibe llamadas y esos le causa angustia y preocupación. Manifiesta que no pide plata, solo que la ayuden con sus proyectos, que su abogado es Forero y quiere que sus hijos estudien.

9819. **HECHO 39. MIGUEL ANGEL SANDOVAL**, C.C. 88.296.386. Víctima de desplazamiento forzado.

9820. Desplazado de Filo Gringo, regreso en el 2005. Señala que en este momento el solar está solo y va a levantar la casa pues la quemaron en el 2004 y quedó el solar. Pide una ayuda para levantar la casa porque ahora tiene mujer, es agricultor, es jornalero, trabaja con un patrón y donde haya trabajo se va. Pide una ayuda para levantar su casa. A mi... lo desaparecieron en el 2001, se llamaba Alejandrino Sandoval Ovalle, dicen que cayó en una mina. Ese hecho lo denunció el tío. Quiere tener algo propio y para la mamá también, si le dieran una ayuda se compraría una parcela de dos hectáreas o tres y tendría ganado o sembraría trigo, sabe hacer maravillas, el ganado le gusta, tiene dos reces y las cuida.

9821. **HECHO 297. DELCY YANETH LOPEZ**, C.C. 60.448.727. **MARIA DEL CARMEN TORRES** C.C. 60.404.326. Víctimas indirectas de desaparición forzada.

9822. Víctima directa: SERGIO ANTONIO LOPEZ TORRES

9823. Están presentes por la desaparición forzada de Sergio Antonio López Torres hijo de Maria Del Carmen y hermano de Delcy. Interviene la señora Maria Del Carmen Torres y manifiesta que la desaparición ocurre el 9 de marzo de 2003, su hijo tenía 18 años. Señala que hablo con Jorge Iván Laverde Zapata y Salvatore Mancuso, pero que no saben el lugar en el que quedó. Interviene el Fiscal y dice que la información que tiene es que el cuerpo de Sergio fue lanzado al río Tachira. Interviene Jorge Iván Laverde Zapata y refiere que este hecho ocurrió en Pedregales y hace un relato del hecho. La víctima pregunta sobre la posibilidad de que el cuerpo de su hijo este en el cementerio de San Cristóbal.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9824. **INCIDENTE CARTAGENA: 12 DE MAYO**

9825. **HECHO 462. ZOIRA DEL ROSARIO IGLESIAS.** Víctima de desaparición forzada, homicidio y desplazamiento forzado.

9826. Víctima directa: JOSE VASQUEZ SUAREZ.

9827. Expone que es la esposa del desaparecido, asesinado y torturado José Vásquez Suarez y desplazada en agosto de 1997 del Totumo en el Guamo. Manifiesta que fue a las versiones de alias EL CHUZO y otros y dijeron que sí lo torturaron y lo asesinaron. No ha podido tener los restos de su marido. Exige que se retome la búsqueda de sus restos, pues unos dicen que lo echaron al río, otros dicen que los únicos que sabían eran Juan Manuel Borre y Edwin Moraes Pinto quien está en la cárcel de Valledupar y él le dijo a mi defensor que al río y ella tiene el croquis de que no fue así. Que dónde está el que elaboró el postulado que lo hizo, Edwin Zambrano Pinto.

9828. **HECHO 347. PEDRO MANUEL LUNA GARCIA,** CC. 9.559. 420. Víctima indirecta de desaparición forzada.

9829. Víctima directa: CARLOS ENRIQUE LUNA HERRERA

9830. Manifiesta ser el padre del desaparecido Carlos Enrique Luna Herrera ocurrida el 8 de mayo de 2002 en San Juan de Nepomuceno. Empezó ahí la pesadilla, quiere saber dónde están los restos para curar ese dolor, la muerte es no saber dónde está. Señala que como no tenía medios tuvo que creer lo que dijo el postulado, que lo echaron al río y ahí lo silenció. La Sala pregunta a la Fiscalía y ésta manifiesta que Pedro Manuel Ávila Córdoba lo confesó.

9831. Se le pregunta a la víctima si tiene una versión diferente a la del postulado. La víctima señala que no sabe, que él busca y busca y se encierra en lo mismo, que no conoce nada y tendrá que creer en lo que dice el postulado. Refiere que el que dio la información de él a los paras fue Francisco Barrios Sánchez, que es de San Juan y no le han hecho nada. Es un profesor pero le dijeron que se había volado a Canadá.

9832. **.HECHO 557. ZAIDA RIPOLL.** Víctima de desaparición forzada.

9833. Víctima directa: ANUARIO DE JESUS TEHERAN RUIZ.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9834. Manifiesta que asiste por la desaparición de Anuario De Jesús Teherán RUIZ el 16 de junio de 2001. Que el hecho lo confesó Manuel Córdoba Ávila en Barranquilla en el 2008. Señala que ha sido un caso que les ha marcado enormemente a ella y a sus hijos, porque su esposo tenía 20 años de viajar de Santa Catalina donde vivían, él viajaba de la finca del Magdalena y usaba el puerto de calamar con carne, pescado, queso para sus hijos y la familia y, quien se lo llevó sabía que él llevaba esa caja. No les han dicho por qué, dónde lo dejaron, son 13 años y no saben nada, era un hombre de bien. La víctima dice que participó alias El Chino, es Manuel Antonio Castellanos Morales, está postulado y quien rindió versión libre en el 2011 o 2012. El postulado dice que el cuerpo de estos hechos fue arrojado al río magdalena.

9835. **HECHO 305 DAIRO BUSTILLO PEREZ.** Víctima de desaparición forzada.

9836. Víctima directa: JOSE VICENTE BUSTILLO ROMERO.

9837. Hijo de José Vicente Bustillo Romero desaparecido el 7 de abril de 2001 en Calamar, en el peaje junto con su esposa y hermano, los tres desaparecidos. Manifiesta que a su papá también lo entregó Francisco Barrios el profesor que está en Canadá. El fiscal señala que son tres personas desaparecidas y arrojadas al río, el hecho fue confesado por Sergio Manuel Córdoba. La víctima dice que se robaron las reses, dos carros, quedaron con la tierra vacía, están desplazadas y la vendieron a bajo precio en San Juan.

9838. **HECHO 164. ROQUE JACINTO HERNANDEZ ESPAÑOL.** Víctima indirecta de desaparición forzada

9839. Señala que su mamá está sufriendo (llora). Quiere saber la suerte que tuvo su hermano. Viene a decir que están cansados, que Sergio Manuel Córdoba dijo que lo echaron al río magdalena, que son citas y citas. Se le explica que debe estar en contacto con su defensor.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9840. **VIOLENCIA DE GÉNERO.**

9841. **HECHO 140. MARIA DEL CARMEN BELTRAN TABORDA.** Víctima de violencia sexual.

9842. Manifiesta que estaban en la finca Patón, fue un desplazamiento forzado el 8 de julio de 1999, se desplazaron para Arjona Bolívar, en la finca mataron al administrador, hubo una masacre en toda la finca y se desplazaron para Arjona. Relata que dos hombres civiles empezaron a violar y la cogieron ella (llora). Tenía 16 años y después que le hicieron eso fue amenazada, fueron dos personas y ellos se comunicaron por chiflidos y la llevaron por potreros y le decían que su papá era colaborador de la guerrilla, su papa era Orlando Beltrán Hurtado y está desaparecido. El hecho lo confesaron y reconocieron. Señala que fue en Arjona, que no recuerda quienes eran los paramilitares que estaban. Relata que después de la violación la dejaron tirada y le cayó una fuerte infección vaginal, no fue al médico y la infección vaginal, la tiene hasta ahora. Se dirige a la sala y dice que tiene miedo y llora. Necesita ayuda psicológica especializada. Tiene tres niños, pero cuando se fue a vivir con un muchacho, le dijo que no era señorita y ahora su hija nació y presenta una infección y no sabe de qué será, no ha contado eso hasta ahora, (llora). Ha intentado tener un hogar y decidió quedarse sola llorando y se encontró con un hombre mayor y la ha comprendido, no sale. Tiene 29 años. Quiere saber qué va a quedar de esto, todavía tiene secuelas. La sala le informa la situación procesal. Agrega que en la oscuridad se pone nerviosa, el silencio le da mucho miedo, no ha terminado sus estudios y no tiene una vivienda digna. Se requiere al Representante de la Fiscalía para que recia información de la víctima respecto de la desaparición del padre Orlando Beltrán Hurtado. La Fiscalía informa sobre el caso de la desaparición del padre de la víctima y lo remite al competente.

9843. **HECHO 334. OMAR ALBERTO RAMIREZ DE MOYA,** C.C. 8.71582. Víctima indirecta de desaparición forzada.

9844. Víctima directa: ARMANDO DE JESUS RAMIREZ DE MOYA.

9845. Manifiesta que su hermano desapareció en el 2002, el autor es Parmenio Orozco, pero el cuerpo de su hermano no aparece, alias El Pambe fue muero, lo asesinaron y

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

ese fue el que cometió el hecho. Su hermano era Armando De Jesús Ramírez De Moya. Por información de la Fiscalía, la Sala se entera que al parecer el cuerpo fue arrojado al río. La víctima necesita que los compañeros de alias EL PAMBE le digan dónde está el cuerpo de su hermano, lo representa la doctora Diana Morales. Interviene Sergio Manuel Córdoba.

9846. . **HECHO 64. ARACELY HENAO.** Víctima indirecta de desaparición forzada.

9847. Víctimas directas: JORGE Y OLIVER HENAO.

9848. Viene por sus hermanos Jorge y Oliver Henao, ellos están desaparecidos. El postulado Chacal habló y dijo dónde estaba Jorge Henao, que lo habían sacado de Curumani en el puente de Santa Rosa. Quiere saber si de su hermano JORGE se sabe algo, de su otro hermano no se dice nada. La Sala Requiere a la Fiscalía que en los casos de desaparición forzada se obtenga información en el día de hoy para tener una información más expedita.

9849. **HECHO 347. HENRY LUNA HERRERA.** C.C. 73.231.383. Víctima indirecta de desaparición forzada.

9850. Señala que los hechos son de su hermano Carlos Enrique Luna Herrera y por averiguaciones que hicieron por su cuenta, quiere saber dónde está su hermano. Hay una gestión que les dice que no lo mataron enseguida. Quiere preguntar a alias EL Gordo qué fue lo que pasó. Interviene la Fiscalía y refiere que es un hecho confirmado por el Gordo y que el cuerpo fue arrojado al río magdalena. Interviene el postulado Sergio Manuel Córdoba y dice que el cuerpo fue arrojado al río por Calamar, pide perdón al señor Carlos Luna por haber causado tanto dolor y daño. Se le pregunta si la víctima estuvo varios días viva, a lo cual el postulado contesta que fue asesinado el mismo día.

9851. **HECHO 8. JAIRO ENRIQUE OROZCO BRIEVA.** C.C. 9.200.476. Víctima de desplazamiento forzado.

9852. Líder de desplazamiento de Zipacoa. Manifiesta que este desplazamiento representa una reparación colectiva ya son como 60 o 70 personas de la comunidad de Zipacoa que ocurrió en el año 2001, en el primer del año. Refiere que no tiene

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

abogado como la mayoría que sí tiene. Diana Mato es la que está a cargo. Señala que la mayoría retornó al pueblo, que le dieron ayuda humanitaria hace como un año y no volvieron más. Son campesinos y se desplazaron por un grupo armado, se desplazaron para Cartagena. Narra que en la plaza pública de Zipacoa el grupo armado se identificó como autodefensas de Colombia, los reunieron y les dijeron que necesitaban hablar con todos, como a la una y media de la tarde a pleno sol caliente, preguntaron que quiénes tenían armas y había muchos cazadores de conejos, preguntaron por los padres que tuvieran hijos de mala procedencia, nadie habló y preguntaron casa por casa. A los señores mayores de edad les decían que se quedarán en las casas, que no salieran. Como a las cuatro y media de la tarde sacaron a cuatro muchachos y a dos comerciantes que tenían sus tiendas en Zipacoa, se llevaron a los cuatro muchachos y como a 500 metros del pueblo los mataron y, entonces fueron a recogerlos y a llevarlos al pueblo a eso de las cinco y media o seis. Relata que a eso de las siete de la noche llegó el ejército y les dijeron que no se movieran, que permanecieran en las casa y esa .noche no durmieron. Como a las siete y media de la mañana comenzaron a sentir el enfrentamiento y salieron a la vía a buscar refugio a cinco kilómetros de la vía, cada quien cogió para donde pudo. Expresa que perdieron todas las cosechas, la yuca, el maíz, el ñame, los cerdos, las gallinas. Un grupo se fue a pie para Villanueva y hasta ahora tiene ánimo de seguir adelante, no han tenido ayuda del gobierno, van entidades a hacer aclaraciones y reuniones y no resuelven. Aprovecha esta audiencia para que los reparen en la ciudad de Zipacoa.

9853. **HECHO 8. TERESA DE JESUS MURILLO HERRERA.** C.C. 45.586.089. Víctima de desplazamiento forzado.

9854. Saluda y manifiesta que viene a contar lo que pasó en Zipacoa, Villanueva en el 2001. Llegaron unos grupos armados reuniendo a la gente en Zipacoa, dice que él estaba en la parcela y como a las doce llegó su hijo Juan Carlos Zara y le dijo que estaban reuniendo a la gente en la iglesia y le dijo que esos no eran los soldados. Como a las cuatro de la tarde regresó a Zipacoa y un primo le dijo que mataron a cuatro pelaos. A eso de las cinco de la tarde del otro día se sentía una plomera y dejaron la ropa y quedó Zipacoa sola y abandonó su parcela con yuca, ñame y maíz. Manifiesta que se endeudó en cuatro millones de pesos porque su cultivo se lo

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

comieron los animales. El culpable es el chino que pasaba en una camioneta. Afirma que en el 2003 cogieron a su yerno y le dejó dos niños que los tuvo que registrar y bautizar como si fueran sus hijos, a su hija la tuvo que llevar a una clínica por el trauma que le hizo pasar EL CHINO. Dice que él debe pagar por todos los sacrificios que ha hecho. Se fue para el Pozón y quiere que todo el sufrimiento se lo paguen y tiene miedo de hablar en esta audiencia.

9855. **HECHO 303. MARIA DE LA CONCEPCION CARO PACHECHO.** Víctima indirecta de desaparición forzada.

9856. Manifiesta que está en la audiencia por su hermano, que fue ejecutado en San Juan Nepomuceno por Juan Manuel Borrego, desaparición forzada y luego asesinato. Le dijeron que lo habían quemado en una finca llamada el totumo, se escapó. Han seguido indagando y Salvatore Mancuso acepto por línea de mando, hay un alias Zambrano Pinto. En la audiencia él dijo que estuvo William Zambrano Pinto quien está postulado en Justicia y Paz.

9857. **HECHO 154. AUGÜEDA ROSA LOPEZ.** C.C 36.486.803. Víctima indirecta de desaparición forzada y homicidio.

9858. Saluda y manifiesta que viene en representación de su esposo, que se lo entregaron hace dos años y necesita saber por qué lo mataron. Señala que su hijo mayor falleció al ver al papá en esos cajoncitos.

9859. **INTERVENCIÓN DE LOS POSTULADOS**

9860. **SALVATORE MANCUSO GOMEZ.** Pide perdón a las víctimas, se arrepiente de la comisión de todos los hechos por los que ha aceptado su responsabilidad. Asume el compromiso de no repetición y a prestar toda la colaboración por la ubicación de los restos de los familiares de las victimas indirectas.

9861. **UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ.** Manifiesta que en el proceso de resocialización logró terminar la primaria, el bachillerato y ahora se encuentra en la universidad, estudia en la universidad Santo Tomas y ha aprendido lo que es ética y moral. Se dirige a la Señora Magistrada y expresa que todos los días que se acuerda del daño que cause a las víctimas de los Montes de María, se arrepiente y todos los

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

días se levanta queriendo ser otra persona, quisiera nacer de nuevo, lee al padre Lineros, agradece a su esposa, suegros y papás que lo acompañan. Señala que era un analfabeta y por eso creía que tenía la razón y nadie tiene la razón, el hombre no puede decir que tiene la razón para matar, desplazar, hurtar, como los vikingos de la edad media. Quiere terminar sus confesiones, tiene 14 masacres sin confesar; ya confesó 14 pero me faltan otras y le pide a los señores fiscales que lo escuchen, quiere confesar y contar todo para descansar y quitarse esa carga de encima. Quiere dedicarse al camino de la ciencia, no quiere ser esa persona analfabeta. Ya sabe qué significa el bien el mal, la reflexión, caminó por el camino del mal y se encontró con el diablo y pasan los días y se siente enfermo. Cuenta que se sueña que se está volviendo loco, lo que hace es estar en la celda leyendo. Quiere ser útil para la sociedad, hace séptimo semestre, quiere salir rápido de la cárcel ya que para las personas que lo acompañan es un problema ir a la cárcel. Tiene conocimiento en la parte pecuaria, y quiere salir y estudiar, puede ser en otro país. Relata que sacó a mucha gente de sus parcelas y las víctimas duran años y años y nadie los escucha, duran años y años sin que nadie los escuche. Pide de corazón que lo perdonen, ya conoce la Constitución de 1991 y sabe las normas que rigen el Estado y sabe que no debe cometer más delitos. Se dirige a la señora Magistrada y le manifiesta que se siente muy enfermo y pide que lo escuchen por las masacres de 1997 ya que no lo han escuchado y pide a las víctimas de Montes de María que lo perdonen. Da las gracias.

9862. **JOSE BERNANDO LOZADA ARTUZ.** Pide perdón a las personas afectadas, a la familia y al ejército del que nunca debió salir. Quiere, delante de todas las personas que se encuentran en la audiencia comprometerse en su arrepentimiento total y no volver a delinquir ni siquiera de pensamiento Tratar cada día de ser una mejor persona. Da las gracias.

9863. **HERNANDO DE JESUS FONTALVO SANCHEZ,** Pide perdón a las víctimas del César y de Córdoba, se siente muy arrepentido de todo lo que hicieron las autodefensas del país, esto es muy duro. Manifiesta que en su caso no ha podido hacer ni siquiera un curso de derechos humanos.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9864. **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ**, se dirige a las víctimas del Bloque Norte, aprovecha la oportunidad para manifestar que por su accionar equivocado y erróneo, en el paso que tuvo por las autodefensas, sabe que ha causado mucho daño a muchas personas, familiares de ciudadanos que declaró objetivo cuando consideré que equivocadamente que tenía la razón. Señala que ahora tiene la clara convicción que todos los actos los cometió en ausencia de la luz de su conciencia, fue el peor de sus errores, manifiesta desde lo más profundo de su corazón que pide perdón para contribuir a la anhelada paz y la reconciliación y el valor y respeto a la vida tenga efecto en el corazón de todos.

9865. **OSCAR JOSE OSPINA PACHECO**. Cree que se debe crear un ambiente de reconciliación y resocialización y llevar adelante un trabajo conjunto con ellos, eso es importante para disminuir la prevención que hay entre víctimas y postulados para un verdadero proceso de reconciliación. Pide que al postulado se le brinden las herramientas necesarias para que tenga una alternativa de cambio. Muchos combatientes de la AUC se les implanto la idea de que eran unas máquinas de guerra y si a esos muchachos no se les cambia el chip, no se está haciendo nada. Los postulados deben salir como ciudadanos útiles para la sociedad. Propone hacer un trabajo conjunto que lleven al postulado a un nivel de motivación y confianza. Debe haber un cambio de su parte y que no se repitan los hechos tan lamentables, hechos que, entre otras cosas, fueron auspiciados por el Estado.

9866. **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA**, Pide perdón a las víctimas, anuncia la más sincera expresión de perdón, es el perdón que le sale del alma, es el perdón que sale de todos estos años de reflexión. Expresa que se debe buscar la forma que el Estado en las veredas y corregimientos suplan las necesidades de las personas para que más nadie tenga que ir a la guerra. Los días y noches se han convertido en un infierno, no es fácil cuando la familia le pregunta si lo que dicen en las noticias es verdad. Señala que desde que tiene uso de razón, su pasión es la música, jamás pensó usar armas, cuando tuvo la oportunidad a los 11 años, luego que lo desplazaron, logró inscribirse en la banda municipal y estuvo dos meses en esa banda y no lo recibieron más porque no recibían niños desplazados. Hoy en día estudia música y han rogado que les envíen profesores de música. Manifiesta que son testigos del esfuerzo que ustedes

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

hacen, con el amor que tienen por este proceso, saben que han ido con el corazón destrozado a sus casas, ojala que todos los funcionarios que están involucrados en este proceso logren las cosas que ustedes han logrado.

9867. **MIGUEL RAMON POSADA CASTILLO.** A las víctimas del Magdalena, Sucre les pide perdón, este es un proceso muy importante, saben que hay hechos dolorosos, en muchos casos los cuerpos se sacaron y se quemaron y quisiera de verdad entregarles los cuerpos, es dolorosa y es la realidad y la están pagando. Pide perdón por este daño tan grande y tan lamentable. Falta mucha gente por postularse, hay gente urbana que está en las cárceles y no los han postulado a Justicia y Paz y ellos son los que saben la verdad de lo que sucedió con los seres queridos. Les pide que lo perdonen por haberle causado tanto daño al país.

9868. **LEONARDO SANCHEZ BARBOSA.** Manifiesta que el daño que se causó las victimas es irreparable, su compromiso será aferrado siempre a contribuir con la verdad en el esclarecimiento de cada uno de los hechos, encontrar las fosas, permanentemente estarán a disposición. Pide que se estudien mecanismos para la resocialización, los que han asumido cambiar lo han hecho porque han encontrado a Dios. Da las gracias.

9869. **JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCIA.** Manifiesta estar arrepentido por los errores que ha cometido, quiere decirles la verdad para que sepan qué le paso a su ser querido y ese es su compromiso, decir la verdad, y por eso pide de corazón reconozcan el arrepentimiento que tiene, se arrepiente delante de su papá. Da las gracias.

9870. **HECHO 605.ENRIQUE RAFAEL LARA ESTRADA.** C.C. 9.170.050. Víctima indirecta de desaparición forzada.

9871. Víctima directa: EDILBERTO LARA CASTELLAR

9872. Saluda y manifiesta que le sacrificaron un hijo y no ha sabido si lo echaron a las fosas comunes o al río. El nombre esEdilberto Lara Castellar. Señala que le dijeron que lo habían matado, que después lo habían desenterrado y lo habían botado al río. Interviene SERGIO MANUEL CORDOBA y expresa que dentro de las averiguaciones que

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

ha hecho, el señor fue secuestrado por PARMENIO y el cuerpo fue arrojado al Canal del Dique el 22 de enero de 2002. Dice que la información se la dieron los desmovilizados que están en la calle. A la víctima la representa el señor Héctor Rodríguez.

9873. **HECHO 8. DIANA HELENA MATA BELTRAN.** C.C. 23.239.193. Víctima de desplazamiento forzado.

9874. Da las gracias a Dios por darle la fortaleza y aguantar todo ese dolor. Quiere preguntar al señor MANCUSO, si se lo permite, qué lo motivó a llevar a cabo todos esos hechos en Zipacoa, Bolívar, corregimiento de Villa Nueva. Interviene el postulado Salvatore Mancuso y manifiesta que no hay explicación lógica y que no hay palabras que justifique tomar la vida de otra persona. Interviene la víctima y le quiere preguntar al postulado que según las versiones en parapolítica de Sergio Córdoba y Manuel Castellanos, dijeron que quienes financiaron a los paramilitares fue la administración de ese entonces, de la alcaldía, entonces, quiere que le confirme los nombres del alcalde y el personero, ya que su preocupación es que después de haber sabido de estas versiones recibió una llamada a media noche y la amenazaron y le dijeron que se había salvado la vez pasada pero que esta vez no. Señala que puso una denuncia ante la Fiscalía de Justicia y Paz y quiere saber la verdad. Interviene Mancuso y dice que no participó directamente en los hechos y que está enterado de lo que los postulados han dicho en las versiones libres.

9875. Interviene Sergio Córdoba manifiesta que Manuel Castellanos habló de los alcaldes de Villa Nueva, que no lo sabe directamente porque para esa época estaba detenido. Afirma que hubo reuniones con alcaldes, que son cuatro víctimas de homicidio y el desplazamiento de la población de Zipacoa.

9876. La víctima habla en nombre de las víctimas de Zipacoa, solicita verdad, justicia, reparación y no repetición. Manifiesta que está de acuerdo con que la liquidación de los daños la decreten los jueces y no que sea algo administrativo, así como lo dice la C-180. Se dirige a la Sala y solicita que los ayuden para que este proceso salga lo más pronto posible ya que hace rato que empezó, dice que aunque nadie les devuelve la tranquilidad, sí se puede ayudar a ese corregimiento a salir de la miseria, ya que han

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

sido atropellados por el clima, ha habido sequedad y en el 2011 el invierno arrasó con todas las cosechas. Le duele como pasa necesidad su pueblo. Se dirige a MANCUSO y le dice que ojalá sean verdad esas palabras y sí lo perdonan y quieren tener tranquilidad porque han derramado muchas lágrimas (llora). Afirma que es una líder que ha trabajado por esa comunidad. Interviene Salvatore Mancuso.

9877. **HECHO 273. BERTHA EULALIA PAYARES PALENCIA.C.C. 33.286.465.** Víctima indirecta de desaparición forzada y homicidio.

9878. Manifiesta que su esposo fue muerto y desaparecido en el Carmen de Bolívar, que ya el hecho fue confesado. Narra que fueron cinco comerciantes que viajaban a Maicao, ellos salieron y no regresaron más. De los cinco que salieron el que apareció fue su esposo. De él le quedaron dos niños, uno de seis meses. Señala que ha llegado a esta audiencia a decir que ha trabajado para sus hijos, que no es profesional, su esposo era el que sostenía la casa. Estudió belleza, nunca se fue de su pueblo, su preocupación es que su hija quiere estudiar y no sabe cómo hacer, su hija hace 11 grado y su hijo décimo. Está aquí como madre y le ha tocado muy duro. Narra que fue la única que consiguió al esposo, que con una cesárea lo encontró por el Guatapuri amarrado y todo, pero gracias a Dios, lo encontró. La Sala explica las ofertas institucionales para la educación para los hijos de las víctimas del conflicto.

9879. **CONTINUACION AUDIENCIA INCIDENTE DE AFECTACIONES A LAS VICTIMAS – CARTAGENA-**

9880. **13 DE MAYO DE 2014:**

9881. **HECHO 354. PAOLA ESTERLINA RODRIGUEZ, CC. 54.551.178.** Víctima indirecta de homicidio.

9882. Víctima directa: NESTOR JOSE RODRIGUEZ.

9883. Manifiesta que en 1999 fue asesinado su padre en un retén paramilitar. Le pregunta al postulado Mancuso por qué no indagó acerca del homicidio de su padre Néstor José Rodríguez. Quiere saber quién fue la persona que asesinó a su padre. La Sala le concede el uso de la palabra a Salvatore Mancuso quien manifiesta que no hay explicación que pueda justificar los hechos, señala que directamente no conoce cómo

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

ocurrieron los hechos y no puede darle información. Desafortunadamente no conoce todos los hechos. La víctima afirma que el daño es moral de su hermano y de la mamá, que han pasado mucho trabajo sin el papá estos 15 años.

9884. **HECHO 8. ZORAIDA MURILLO BALVIN.** C.C. 23.239.125. Víctima indirecta de homicidio.

9885. Víctima directa: GERMAN JIMENEZ MURILLO.

9886. Defensor: Doctor Oscar Oquendo

9887. Horacio Morales Murillo habla en representación de la madre. Pregunta los motivos por los que asesinaron a su hermano German Jiménez Murillo ocurrido el 8 de enero de 2001. La sala informa a las Víctimas que no existen motivos que justifiquen estos hechos, es importante que las víctimas salgan del imaginario de buscar los motivos por las muertes de sus hijos porque ninguno justifica lo ocurrido. La víctima agradece las palabras y llora. Refiere que llegaron al pueblo y dijeron que les iban a hacer unas preguntas a los muchachos y nadie se atrevía a subir donde los mataron. La señora Zoraida llora y dice que se reconozcan a las víctimas. La Sala hace ver la necesidad de acreditar los perjuicios, que esta acreditación es flexible y tiene lugar con una prueba sumaria. Se solicita a las víctimas que no rompan comunicación con sus representantes legales y con la Sala de decisión. La víctima manifiesta que tiene abogado en la ciudad de Barranquilla, se llama Rafael Torres de la Defensoría del Pueblo. Se aclara que el abogado Oscar Oquendo es el que tiene la representación de la víctima. La señora Zoraida solicita que se considere la asignación de una vivienda en la ciudad de Cartagena porque en este momento vive en un lugar muy peligroso, viven en Olaya que es un sector muy inseguro y se encuentra muy afectada desde la muerte de su hijo y pasan las noches en las que por los tiros no pueden dormir. Solicita apoyo psicosocial ya que nunca lo ha tenido y ha sufrido mucho desde la muerte de su hijo.

9888. **HECHO 29. FELIPE LERIS AGRESOTH VALERO.** C.C. 90.409.73. Víctima de desplazamiento forzado.

9889. Se dirige a la Honorable Magistrada doctora Lester María González Romero y da lectura de un escrito. Habla del perdón como forma de alcanzar el perdón, sensación

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de perdón es una experiencia importante cuando les entregan los restos de sus seres queridos, por haber pasado de un momento a otro de la felicidad al horror y por haber vivido estos 17 años en incertidumbre permanente, por la pérdida de los proyectos de vida, por haber pasado de la abundancia a la escasez. Ha sido más cruel la indiferencia social e institucional que la misma acción de los que en el pasado los violentaron. Lloro, porque la victimización ha sido permanente, pide que en su sentencia se responda qué dirigente político, empresario o ganadero dio la orden de asesinar. Menciona dos personas, quienes tenían intereses en sus tierras despojadas y abandonadas. Cuestiona cuándo la Unidad de Tierras les devolverá la tierra, cuándo se garantizará el retorno y la unidad familiar, cuándo podrán tener un reencuentro todas las familias desplazadas. Espera que su sentencia tenga en cuenta todos sus sufrimientos, por primera vez en 17 años han aprendido a desafiar ese miedo que los ha embargado y ese odio y se han atrevido a llegar hasta acá. Expresa que el abogado les ayudó con el transporte, vienen de San Onofre, Sucre, de la vereda de la Pelona, están acá y ya es un hecho. Se dirige a la Magistrada y manifiesta que sinceramente no hay palabras para todo el daño que han recibido, todo el sufrimiento y las humillaciones, incluso hubo un momento en que tuvieron que ocultar su identificación, porque cuando se decía que eran de San Onofre, los miraban como si fueran guerrilleros o paramilitares. Señala que viene de una vereda en la que fue por primera vez a una escuela, llora, son muchas las cosas que lo embargan, porque la pelona era una comunidad en el municipio de San Onofre, se puede decir modelo de gente trabajadora y honrada y la tierra la tienen hace como 50 años.

9890. Recuerda que su papá cuando no iba al colegio, consiguió esa tierra y desde entonces han estado cultivando la tierra, produciendo la comida para el municipio de San Onofre. Eran una comunidad que tenía ese sentido de desarrollarse y se organizaron en una cooperativa que procesaba la yuca y comercializaba el maíz, para hacer cultivos de verano, tenían un minidistrito de riego y tenían la escuela, todo eso fue a base de lucha y sacrificio, tenían una hermandad, pero desgraciadamente vino esta bomba paramilitar y acabo con todos los sueños de todos y salieron y se desintegró la vereda la Pelona. De esos 50 hogares que existían allá hay unos 10 o 12 que se separaron, muchos de los jóvenes han cogido por mal camino al llegar a la ciudad, sin horizonte, sin vivir en una ciudad, ha sido lo peor, han dormido bajo los

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

puentes, después que tenían todo pasaron a tener tanta necesidad. Lloro. Cuenta que su mamá hoy en día se encuentra en un estado de vegetación, porque al llegar a Cartagena se aferró a un encierro total y se la pasaba pensando en todo lo que paso allá y pensando en lo que no tenía para cocinar y eso la afligía demasiado y se aferró a una tristeza total, hoy en día está sufriendo de los riñones y de las extremidades de las piernas por estar sentada todo este tiempo, ella está en una silla de ruedas. Todo, dice, a causa de esta problemática. Quiere que se tuviera en cuenta todo esto y pregunta qué pasó con su cuñado Wilfrido Teherán Bocanegra que está desaparecido desde 1999, su hermana lo esperó con los dos hijitos y nunca volvió.

9891. **HECHO 29 CLIMACO AGRESOTH MELENDEZ.** C.C. 3.968.194. Víctima de desplazamiento forzado

9892. Señala que el que habló fue su hijo. Manifiesta que tuvo ocho hijos en la Pelona y allí los crió a todos, cuando llegó el exterminio a la vereda la Pelona, su hogar a sus ocho hijos y esposa, les arruinaron la vida en todas las formas porque de ese desplazamiento los hijos no han tenido vida, cada uno está emigrando y trabajando con miseria ya que no estaban acostumbrados a trabajar por miseria, sino en la parcela y ahora todos están regados, llenos de compromisos y eso agobia demasiado. Señala que esto no solo se lo han hecho a su familia y a su hogar ya que esa vereda estaba progresando mucho y no sabe qué pasó, llegó una gente a destruirla. Refiere que esa vereda producía para todos los seres humanos y que estuvieron allá 30 años y la vereda nunca necesitó ni siquiera de alcalde, ni de policía porque problema que se presentaba lo resolvían entre ellos. Piensa que fue un mal que se le hizo a la vereda, que le decían que él era guerrillero, sembrador de marihuana y lo que él hacía era público, tenía plátano, yuca, ganado y animales de toda especie, se sostenían y ahora sus hijos están todos endeudados.

9893. Cuenta que su esposa cuando se instalaron en Cartagena, un rabito de yuca no lo vendía por mil pesos y tenía que contentarla porque se acongojaba. Hoy la señora está ahí sentada, se le dificulta para pararse, para sentarse y se pregunta quién va a reparar esos daños. Ve una cantidad de plátano y yuca y todo lo que producía, que había hecho una represa y tenía como 100 sábalos para el sostenimiento de la familia y eso quedó allá. De tal manera, que la lucha de 50 años que tenía de estar en la

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Pelona, lo perdieron todo se puede decir, en un día, hace 17 años que sucedió y es el momento que no se ha dado una solución. Pide a los funcionarios de la sala que se pongan en el concepto de las víctimas, a nivel nacional, donde quiera que llegara el exterminio. Narra que compró esas tierras en la pelona, no había ni caminos y la comunidad construyó una carretera y un lago y se creó una cooperativa para procesar yuca, llegaban camiones a comprarla. Ahora, van a la vereda la Pelona y le dicen que cuando estaba allí les iba mejor y les respondió que esos son los pensamientos porque lo que produce es la tierra y ahí está. Dice que son los pensamientos que ahora son de otra ideología. Señala que los gobiernos son los responsables de todo lo que sucedió en la Pelona. Pide que les ayuden rápido, que es un hombre de 80 años y en la Pelona estuvo 72 años. Pide que piensen en los viejos como él que tiene que comprar lo que necesita. Dice que el abogado que representa a la comunidad de la Pelona se llama Adán Meléndez.

9894. **HECHO 357. ANDRES BARON BERRIO** C.C. 3.967.697. Víctima de desplazamiento forzado.

9895. Se dirige a la señora Magistrada y manifiesta que viene de la vereda la Pelona, que es un hombre sufrido por la violencia, es el padre de Barón Castellanos, que su desespero era saber el motivo, pero que como ya la señora Magistrada le explicó que no debemos esperar esa respuesta porque eso no está bien. Afirma que todavía está en desplazamiento. Refiere que la Pelona era una comunidad muy admirable. Solicita que las autoridades que no conocen todavía la vereda la visiten para que vean que dicen la verdad. Señala que luchaban por la tierra y se las quitaron, tenían una picadura de yuca y tenían una casa pública con tractor. Quiere saber que si la vida de un ser humano no tiene precio, con qué van a reparar a las víctimas. Quiere saber por qué acaban con el agro de las personas de bien. Invita a la Sala y asistentes para que visiten la vereda la Pelona, para que se persuadan de todo el daño que le han hecho a la Pelona y a todo el país. Expresa que no se equivoca cuando afirma que el gobierno invierte mucho en la guerra y desde aquí les dice que la guerra no tiene justificación, que es un hombre de 81 años, que no ha tenido nunca una ayuda del Estado, todavía trabaja en el campo, que necesita del Estado y pide que no le quiten lo que trabaja.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9896. **HECHO 357. JOSE DEL ROSARIO ANAYA CORREO** C.C. 9.036.999. Víctima de desplazamiento forzado.

9897. Saluda y se dirige a la doctora Léster María González Romero del Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá y da lectura a un escrito: Manifiesta que es víctima de la vereda la Pelona, del municipio de San Onofre del departamento de Sucre, ha llegado a esta sala de audiencia para darle a conocer al postulado Salvatore Mancuso Gómez el desplazamiento de la vereda la pelona y la muerte de Saba Anaya y Andrés Antonio Barónque Mancuso reconoció. Señala que en el folleto que se les entregó dice el postulado que la paz empieza con el reconocimiento del dolor del otro y lo que hacían en la Pelona era hacer la paz. Refiere que ve a los postulados como distraídos, los desplazaron por las 300 hectáreas de cultivos de ajonjolí, yuca, cuando a duras penas empezaban a abrir la llave para el proyecto, vino la desgracia, el proyecto costo 8 millones y 30 millones la infraestructura y les rompieron el alma. Rodrigo Pelufo hizo una casa y se apodero del minidistrito de riego y empezó a vender berenjena, quiere decir hoy en esta Sala que si bien es cierto que el daño se va a reparar tiene que ser bien restaurado. Se pregunta quién va a responder de las 250 tilapias que tenía y las 200 matas de árboles frutales que tenía en sui pequeña parcela y el dolor que le embarga, por el dolor de la desintegración de las familias. Da gracias a esta audiencia y su abogado es Adin Meléndez.

9898. **HECHO 357. TOMAS BARON PRIMERO.** C.C. 9.840.714. Víctima de desplazamiento forzado.

9899. Manifiesta que viene por el desplazamiento de San Onofre, viene por el desplazamiento de la vereda la Pelona. El motivo, es que ha sufrido un gran daño moral, en el municipio de San Onofre ha sido rechazado desde el momento en que se desplazó, comenzando por la educación de sus cinco hijos. Lloro. Era el rechazo porque eran desplazados, señala que es un padre de familia que le invade el compromiso en su vereda ya que vivía de una manera muy satisfactoria, no le faltaba nada, vivían de muchos proyectos. AndrésAntonio Barón Castellanos era una persona muy querida por todos y lo mataron. Señores Magistrados en sus manos quiere dejar esa reparación moral que necesita su familia y su comunidad. Refiere que todos los cinco hijos tuvieron que emigrar a buscar trabajo. Relata que es un agricultor y tiene

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

17 años de estar desplazado, hasta ahora visualiza algo que les da luz. Quiere volver a esa vereda, salió de 37 años, perdió a su padre por causa de una enfermedad en San Onofre, por ser un señor no tenían forma de abastecer sus necesidades y le atacó una enfermedad. Quiere que vayan a la vereda para que vean como están. Lloro.

9900. **HECHO 532. VIANIS DEL TORO LOPEZ.** C.C. 26.668.-106. Víctima indirecta de desaparición forzada y directa de desplazamiento forzado

9901. Expresa que es víctima de desplazamiento y de desaparición forzada de Since-Sucre. Eran un hogar feliz, su papá se fue a trabajar a máquinas pesadas y lo asesinaron. Les dijeron que no podían ir, que los paramilitares lo habían asesinado y tuvieron que irse sin saber nada de su padre. Cuenta que llegaron a Barranquilla y se pusieron a vivir en una casita de tabla. Lloro. Refiere que no supieron nada de su papá hasta que llegó Justicia y Paz y ahí supieron que a él se lo llevaron y lo mataron en una finca, que estuvieron implicados unos policías que vieron cuando se llevaron a su padre y no hicieron nada, además, a unos políticos que dijeron que no lo matarán hasta que ellos no llegarán. Señala que a su padre lo torturaron. Narra que hasta ahora terminó el bachillerato, son cuatro hermanos y su padre quería que fueran profesionales y si no hubieran matado a su padre, hubieran tenido mejor educación. Ha buscado a su padre y le dijeron que lo habían desmembrado. Pide justicia para los políticos que estuvieron implicados, no saben el daño que le hicieron a su familia con la muerte de su papá, es algo irreparable.

9902. **HECHO 15. LUIS ALFREDO VASQUEZ REYES.** C.C. 9173673. Víctima de desaparición forzada y desplazamiento forzado.

9903. Manifiesta que está en esta audiencia por la masacre de San Jacinto (Bolívar), donde asesinaron a su hermano Oscar Alfonso Vásquez Reyes y otros señores (menciona los nombres). Quiere preguntar al señor Mancuso y Sergio, en qué afectó su hermano a la organización de las AUC ya que es bien sabido que su hermano y su familia es reconocida y honesta. Pide que reconozcan el buen nombre de su hermano y de las otras personas que mataron ese día. Ha sufrido cinco desplazamientos forzados por representar a todas las víctimas que son dolientes de este flagelo. Quiere preguntar cuántos empresarios están en Justicia y Paz, alcaldes que fueron aliados,

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

concejales, policía, ejército, armada y personas que se hacían sacrificar por el profesor BARRIOS, alias EL PROFE, que hizo sacrificar a miles de personas y RICHARD LENTINO ex alcalde de San Jacinto aliado de los paramilitares. Señala que hoy por defender a las víctimas y hacer sentir ese clamor, padece de persecución, se queja por la Fiscalía de Carmen de Bolívar pues no los atiende, es protegido del Ministerio de Justicia y paga la gasolina cuando no les alcanza. Agradece a la doctora Léster por haberse puesto la camiseta y sentir el dolor. Agrega que una verdadera reparación es la construcción del tejido social, hoy en Montes de María los títulos mineros son de otros y son ricos por la historia que todos escribían. Pide sabiduría para que les den una verdadera reparación, no es la plata, es que los escuchen y los entiendan. Habla en nombre de los Montes de María. La Sala hace ver su preocupación sobre la ubicación de nuevos grupos armados en las regiones que fueron ocupadas por los paramilitares, se ha pedido un informe de la situación de orden público de cada uno de los municipios que fueron víctimas de la violencia paramilitar, un informe consolidado a enero de 2014.

9904. **HECHO 16. TATIANA PAOLA VILLALBA CASTELARO.** C.C. 33.273.674. Víctima de homicidio y desplazamiento forzado.

9905. Refiere que es hija de julio Cesar, por estas personas que están en Justicia y Paz. No tiene a su lado a un padre, a una figura, llora. Su familia cogió un rumbo distinto, no fueron un hogar como él lo quería, fueron víctimas de esos señores, no sabe si por envidia, porque su padre era una persona de bien. Relata que fue el 20 de febrero de 1999 en San Juan Nepomuceno, es la mayor y quedó de 14 años, ocho días antes que cumpliera los 15 años. Su padre era el encargado de todo, era lo mejor para ellos. Hoy en día les ha tocado llevar rumbos distintos, tiene un hermano y le ha tocado hacer lo que le tocaba hacer. Su hermano trabaja en una tienda en Cartagena, a su hermano le dio una enfermedad y no se sabe qué es y todo esto es por esos tres señores. Pide justicia para Francisco Barrios alias El Profe, ese señor cumplió con sus hechos cuando estuvo con los paramilitares y ahora dice que es víctima. Quieren justicia ante todo, sus hermanos no son profesionales y pide que siquiera sus hermanos sean profesionales y con el apoyo de la Sala y de los abogados podrán estudiar.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9906. **HECHO 1. AIDA ALCIRA ALVAREZ BARROSO.** C.C. 33.280.669. Víctima indirecta de homicidio

9907. Manifiesta que es del Carmen de Bolívar, su esposo se llamaba Fredy Rafael, era concejal en 1998 y era el presidente del Concejo, tenía tres meses de haber cogido el cargo, tenían una casa, un restaurante, una buseta, una casa que perdió después. Refiere que tenía cuatro hijos de su primer matrimonio y él los recibió y les dio alimentación, educación, todo. Luego tuvo un hijo con él y empezaron una vida hermosísima. Relata que a él lo matan en Barranquilla, dos sicarios lo mataron. Su vida se acabó, los mellos le quedaron pequeños, el estadero lo quitó por la violencia. Cuenta que hizo diez años de duelo, llora. Tenía su casa, dos servicios, aire acondicionado y quedó en la calle. Reitera que su esposo tenía una casa, un estadero, una buseta, un taller y era concejal, cómo no iba a estar bien y SALVATORE MANCUSO lo mató por nada. No tiene abogado y quedó con las deudas por la campaña al concejo por 25 millones de pesos.

9908. **HECHO 371. ROBINSON MONTERO** C.C. 73.140.442. Víctima de desplazamiento forzado.

9909. Saluda y refiere que viene de San Onofre, del corregimiento la Libertad. Les mataron a dos primos y por eso se desplazó desde 1997. Vivían allá, tenían una finca de 10 hectáreas titulada y esa era la vida de su mamá y cuando les tocó la presión de la empresa camaronera que era la que presionaba para la compra de la tierra y como su primo era el que se oponía a la venta masiva de esa tierra, lo mataron diciendo cosas que no era. Señala que como tuvo que salir, se dejó con su esposa y una hija tiene problemas de adicción, llora. Refiere que no tenían que pasar lo que pasaron, tiene 16 hermanos y en la finca no les faltaba nada, hoy siguen viviendo las consecuencias de aquellas atrocidades, aun en el pueblo, a los que no salieron los siguen asesinando. Agradece a la Ley de Víctimas, en los gobiernos anteriores no había víctimas y ahora con esa ley pueden tener una identificación de víctimas y por eso pide justicia pues los daños hechos nadie los va a reparar. Quieren saber quiénes son los autores que están detrás de ellos que dieron la orden para matar a unos pueblos inocentes, que solo vivían del cultivo de animales y del amor entre las comunidades, su riqueza era lo poquito que se tiene en el campo con lo que se puede vivir en paz.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Refiere que dormía tranquilamente y ya no puede. Dice que responsabiliza al gobierno que en ese entonces estaba encargado de la seguridad del país y que debía responder por la seguridad del pueblo que lo eligió, porque la responsabilidad está ahí. Hoy da las gracias por esta oportunidad para expresar el dolor, porque una reparación es que la gente se desahogue. Su madre murió cuando se fueron para la ciudad, todavía le decía que fuera a ver la finca que tenían, le decía que viera a los animales y al final del año pasado ella murió y, todo eso se lo deben a una guerra sucia que no patrocinaron. Hoy puede decir que esas muertes se las deben a las empresas que necesitaban su tierra y hoy los tienen en las ciudades mendigando. Quiere terminar con una oración a aquel que todo lo puede. Señor Dios todo poderoso que habitas en lo más alto, pon en los corazones de todas esas personas que le han hecho tanto daño al país, para que reconozcan el daño, tu eres el que hace y el que deja de hacer, que este país sea un hogar de paz, oremos para que todos puedan trabajar y puedan tener una vida digna, los terratenientes tienen la tierra ociosa, darle al pueblo lo que es del pueblo, ayúdanos.

9910. **HECHO 333. LEONOR MARTINEZ SIERRA.** C.C.33. 273.193 Y **FAIZULY GARCIA MARTINEZ** C.C. 33.272.619.

9911. Hacen presencia por las víctimas asistidas por la red de victimas “NARRRAR PARA VIVIR”, que está integrada por 840 mujeres víctimas del conflicto interno, habitantes de los 15 municipios de Montes de María, son 7 de Bolívar y 8 de Sucre. Esta red se encuentra reconocida por la Unidad como sujeto colectivo de reparación. Se hizo presente MAYERLIS ANGARITA ROBLES c.c. 33.272.242 de San Juan Nepomuceno (Bolívar), manifiesta que es la directora de “NARRAR PARA VIVIR”, la sede queda en San Juan Nepomuceno, son reconocidas mediante un acta que se comprometen a llevar a la Sala, tienen un plan de reparación con sus respectivas líneas de tiempo. Estas 840 mujeres están caracterizadas, tienen afectaciones individuales por los delitos de homicidios crímenes de género, desaparición forzada y crímenes contra el DIH, pero desde el 2000 por haberse agrupado han sufrido agresiones de los grupos armados, en su momento de las AUC y la guerrilla, han sido víctimas de los grupos legales como ilegales. Desde el 28 de agosto de 2012 sufrió un atentado en San Juan y el 28 de noviembre de ese año sufrió un ataque, iba en un carro y los sacaron de la carretera,

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

han sido víctimas de 31 agresiones que están siendo investigadas en la unidad de Bacrim de la Fiscalía, creen que son esos grupos de los rastros y los urabeños y eso pasa porque no han salido del territorio, han recibido amenazas puntuales de esos grupos. Refiere que SISMA MUJER las apoya en lo jurídico, la doctora Claudia Mejía Duque.

9912. **HECHO 357. HUMBERTO CARLOS ANGULO.** C.C. 73.073.553. Víctima de desplazamiento forzado.

9913. manifiesta que viene de la población de la Libertad, fue de los primeros desplazados, que se fue de la región, fue el 13 de marzo de 1997, después que asesinaran a Jesús Banquez, fue víctima de amenazas, ya estaba soportando extorsiones, tenía un negocio muy próspero en la región. Señala que es de Cartagena y se fue con la empresa camaronera y le gustó mucho la región, su esposa y sus hijos son de allá y debido a la situación de abandono en que estaba la región, su inclinación a lo social le trajo muchos problemas. Señala que fue presidente de Acción Comunal, a raíz de eso, tuvo muchos problemas y compañeros de la Unión Cívica popular fueron vilmente asesinados y por eso tuvo que salir de la región. Es un hecho bastante lamentable, a veces recordar esos temas es muy duro, se regresó a Cartagena con su esposa y cuatro hijos, tenía en la Libertad un granero en el que compraba la cosecha de la región y avances en dinero para comprar maíz, yuca, ñame. Refiere que hay una cantidad de tierras baldías ya que la empresa camaronera cerró sus instalaciones y el campesino vendió su territa y quedaron a la deriva. Quiere que la Sala que tiene influencias ante las autoridades, mire qué puede hacer por la región. Relata que en menos de tres meses han tenido cinco asesinatos selectivos, Libertad es centro piloto de reparación y parece que no se han visto esas ayudas, que hay un abandono total de los entes que han dirigido la región y a pesar de todos los esfuerzos, no se ve. En Libertad preocupa mucho el consumo de droga y la juventud que se está levantando con ese flagelo, es muy preocupante. Quiere levantar esa voz para que se sepa lo que pasó. Quiere que le digan cómo se puede solventar la problemática de Libertad y ha observado talleres que se realizaban y parece que hay un par de personas que tienen al pueblo polarizado y esas personas le han hecho un daño muy grande a la comunidad de Libertad. Reitera que Libertad es centro piloto de reparación porque

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

cuando ocurrieron los hechos victimizantes, que fue donde se comete la primera masacre que fue en 1997, un 13 de marzo. Señala que su esposa tiene un trastorno mental por las amenazas que recibió, no puede hacerle mención cuando suena algún disco porque se descontrola en seguida, no puede ver escenas que le recuerden a Libertad. Piensa que en la Constitución dice que estamos en un Estado de Derecho, que podemos pensar como personas. Ha tenido la oportunidad y es muy lastimoso lo que se ve en Libertad, así que quiere que esto sirva de puente para que se enfoquen hacia allá, ya que hay grupos al margen de la ley, eso fue lo que implantó el gobierno pasado, llora.

9914. Interviene el doctor Adin Meléndez, y manifiesta que la empresa cartagenera AQUA CULTURA, en 1988 llegó a San Onofre (Sucre), es una de las empresas camaroneras más grande de América latina, con la llegada de esta empresa llegó el terror a San Onofre, el postulado Uber Banquez dijo que los banqueros y empresarios apoyaban a la empresa paramilitar y quiere que los postulados Mancuso, Banquez y Marco Tulio Pérez Guzmán, alias el oso, en aras de esa obligación que le impone el marco normativo que reguló su incorporación a la vida civil, les diga si esta empresa financió su accionar a efectos de apoderarse o asesinar a los campesinos de la Libertad, la Pelona, que se encontraban en la comprensión de San Onofre. Manifiesta que se tramita ante la Superintendencia la liquidación de AQUA CULTURA y el pago a los acreedores van a ser las tierras que les quitaron a los pobladores. La unidad no ha querido ir a la libertad a hacer la microfocalización. Pide que se diga si esta empresa hizo parte de la financiación de los paramilitares. Se le concede el uso de la palabra a Uber Banquez, primero pide perdón a todas las víctimas del golfo de Morrosquillo-Sucre a las que se les causó daño, se desplazaron y fueron asesinados, pide perdón de corazón. Dice, estar arrepentido de eso, que se comprometió a confesar quien los financió y quiénes les ayudaron a cometer los delitos. Relata que febrero de 1998, el señor PELUFO para marzo le da la orden y le entrega un funcionario público de la base militar de la infantería de marina de la Libertad para cometer los crímenes, era el que le iba a señalar a los señores y como ellos tienen la base pegada con la camaronera y estos se aliaron con los paramilitares y, entró al pueblo, al corregimiento, a la libertad y cometió esa masacre, es lo que recuerda, pero no tiene claro si fue en 1998 o en 1997. Agrega que el comandante de la infantería de marina le prestaba una m 60 y

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

unas cajas de munición, en una emboscada en la finca la serena, la misma infantería de marina, recuerda la m 60 que estaba prestada que era de ellos mismos. La base militar quedaba entre la libertad y lavances, al lado de la empresa camaronera. No recuerda cómo se llama el comandante, él era de 2001 a 2002. En el 2001 recibió el apoyo del comandante de la base militar, de la base de la marina y la armada ya prestaba apoyo a Mercado Pelufo, porque el guía para cometer los delitos salió de la base de la armada y se lo entregaron con un pasamontañas, ese guía era de la base. Para el año 2001 entró en contacto con la empresa camaronera con Eduard Coboz Tellez y llegaron a un acuerdo para que pagaran unas finanzas, eran diez millones de pesos que se pagaban, no se acuerda si era cada tres meses o cada seis meses, el acuerdo era que iban a pagar los diez años y eso lo coordinaba Eduard Cobos Tellez. Señala que eso está en el computador, en marzo de 2003 por la infantería de marina. Afirmo que tuvo una reunión con la Junta de la empresa camaronera y los problemas de tierras, sí tuvo que ver las autodefensas en los problemas tierras, en la Pelona en 1997 fueron desplazados y luego para 1998 y 1999 fueron desplazados por PELUFO donde existía la represa y la utilizaban para cultivo de ají. Manifiesta que va a hablar con las personas que estuvieron en esa zona para hacer recordatorio y tiene en la mente que hubo complicidad con la empresa camaronera. Afirmo que sabe que la empresa camaronera se ubicó en terrenos de la población. Y financió a los paramilitares de 2001 a 2005.

9915. Interviene el doctor Adin y pide que el postulado Salvatore Mancuso reconfirme lo que ha dicho Uber Banquez. Salvatore Mancuso afirma que efectivamente existían miembros del Estado que se pusieron a disposición de las AUC, como policías y militares, que prestaron apoyo en la lucha contra la guerrilla, en relación al batallón de infantería que se refiere en la pregunta en el año de 1999, manifiesta que no tiene conocimiento real, que sí existió apoyo a miembros de las AUC que operaban en esa zona. Los que tienen mayor conocimiento de los hechos son los comandantes de los grupos que operaban en esa zona quienes tenían autonomía. Agrega que esa base militar fue la de la cuota de diez millones de pesos y fue desde el 2005. Expresa que el nombre de los sargentos que comandaban la base no los tiene, pero se pueden ubicar por la fecha, no ha dado nombres y apellidos pero ha dado el tiempo. La Sala refiere que en el caso de la empresa camaronera han dicho que en algunas ocasiones ustedes

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

le imponían a las personas o las empresas el pago de estas cuotas, en otras, eran las personas las que iban a las autodefensas y decían que fueran a prestarle la seguridad, se pregunta, en el caso de la camaronera que ocurrió. Responde que cuando llegó a San Onofre, llegó a la camaronera y les dijo que estaban presentes en la zona, la iniciativa fue de la camaronera hacia las AUC.

9916. **HECHO 353. STELLA JUDITH BOHORQUEZ PEREZ, C.C. 32.907.616. JAIDIN RIVERA NOVOA.** Víctimas de desplazamiento forzado.

9917. Manifiesta que es del Salado (bolívar), desplazado del 2000, cuando hubo la masacre del salado, va a comentar poquito, porque recordar es algo como “aja”, con la masacre perdió a su familia, a su papá, tres hermanos, dos tíos y dos primos y a su hijo le dieron con el fusil en la cabeza, a él le partieron en la cabeza y le rajaron en el brazo. Señala que ha sido estropeado por todos, su papa fue asesinado por la guerrilla y los demás por los paramilitares.

9918. Interviene la señora Stella y refiere que después de la masacre la llamaron al ejército y le dijeron que trabajara con ellos y no entendía de qué y le dijeron que tenía tres caminos trabajar con ellos, que la mataban o que la dejaban presa y me dejaron presa por tres años. La cogió el ejército y a los pocos días la acusaron que era guerrillera, cuando la policía llegó, la sacaron del Carmen de Bolívar, le metieron la cabeza en una bolsa y la tuvieron ahí y nunca me sacaban para ningún lado, no la sacaban de esa cárcel, el abogado le decía que ya la sacaban y faltó poquito para que cumpliera los tres años. Señala que se siente muy ofendida por todo lo que le hicieron, que su desplazamiento fue una cosa y lo de su detención fue otra. Relata que fue nacida y criada en el Salado, todo el tiempo trabajó en el campo, que fueron unas personas que trabajaban en el campo, le gustaba trabajar, trabajaba con una empresa que compraba tabaco, nunca estuve con ninguna clase de grupo, solo con sus mis animales y sus hijos, tiene un hijo de 26 años y tiene enfermedad y va a la unidad para que lo ayuden y no lo ayudan, el no puede trabajar y no se puede mover. Quiere que el Estado le resuelva el problema del hijo porque es una madre y no tiene quien le ayude.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9919. **HECHO 357. LUZ ENITH BARON BERRIO.** C.C. 64.518.063.

9920. Refiere que es desplazada de la Pelona, es docente de la Institución del Higuerón, corregimiento de San Onofre. Señala que allí está ocurriendo mucho homicidio y no sabe por qué. Cuenta que pertenece a la comunidad de docentes amenazados y luego de relatar las circunstancias en las que recibió un panfleto, pide que se gestione su traslado como docente a la ciudad de Cartagena.

9921. **HECHO 16. EDITH DEL CARMEN MARTINEZ BUELVAS,** C.C. 33.338.815.

9922. Manifiesta que le sea solicitado al postulado Salvatore Mancuso que reconozca los homicidios de Julio José Rodelo Castellanos y Julio Villalba. Quiere dejar constancia que su hijo Andrés Alejandro Rodelo escribe en facebook, “papá te quiero, te extraño, feliz cumpleaños” y le parece que eso no es bueno porque el padre ya murió. En estos hechos esta alias El Profe, es el responsable de estos hechos. Quiere que estos hechos los reconozca Salvatore y responda y que asuma la responsabilidad.

9923. **CONTINUACION AUDIENCIA INCIDENTE DE AFECTACIONES A LAS VICTIMAS – CARTAGENA-**

9924. **14 DE MAYO DE 2014:**

9925. **Postulado JOSE GREGORIO MANGONEZ.** Manifiesta que el tema del que quiere hablar es de la Camaronera, Chiquita Brand y la empresa Postobon. Señala que él recogía la plata en Santa Marta y, además, cuando estuvo en la ciudad de Santa Marta pedían y el Magistrado Eduardo Castellanos le pidió al Fiscal que se pusiera al tanto de estos hechos, toda esta información está en el proceso que conoció el magistrado Eduardo Castellanos Roso.

9926. **Postulado. UBER BANQUEZ.** Expresa que su preocupación es una, ya no le tiene miedo a las bandas criminales, al narcotráfico y al parapolítico, pero sí le tiene miedo al acuerdo de los empresarios que denunció en el 2008, que se están aliando y le colocan denuncias en la Unidad que investiga los falsos testigos. Señora Magistrada, esa Unidad como si no tuviera conocimiento de la memoria histórica de los Montes de María, en la Fiscalía 6ª de la Unidad de falsos testigo y, esto nació de la masacre de Macapeyo, no ha sido fácil reconstruir la memoria histórica que a diario le tocaba

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

participar como autor de las operaciones que se hacían en los Montes de María, es difícil acordarse de todo los hechos que pasaron en los Montes de María. Manifiesta que cuando estaba en la Sala de Bogotá y contó los hechos de Álvaro García y Miguel Nule, en ese momento cuando le preguntan sobre lo que se le pagó a los campesinos, se le olvidó hablar de un ganado, y en las versiones libres habla de los ganados en Justicia y Paz y compulsan copias contra Miguel Nule y esos señores manejan un poder judicial que da miedo, hacen trasladar los proceso a Cartagena y el señor Tinoco que mandó matar al señor y el señor Tinoco a pesar de lo que había en Cartagena queda en libertad y ahora Javier Cáceres que ya está condenado por el máximo Tribunal, lo denuncia por falso testimonio. El miedo que le da es que lo que le dicen y amenazan con enviarlo a Estados Unidos y los señores políticos han mandado a amenazar a su esposa. Señala que le dijeron que la Camaronera era de Virgilio Barco teme que si cae en un juzgado débil lo saquen de los beneficios y dice que ha denunciado a tanta gente, ha luchado con tanta gente para favorecer a las víctimas, por decir la verdad y que después le hagan daño con un proceso por falso testimonio, lo tiene muy preocupado y quiere dejar esa constancia.

9927. **Postulado JOSE GREGORIO MANGONEZ.** Señala que lo que el señor BANQUEZ expuso los preocupa, lo que ha denunciado lo ha dicho desde hace mucho tiempo y lo que ocurre es que los llaman a declarar como testigos, no pasa nada y terminan siendo investigados. Manifiesta que el denunció el tema de CHIQUITA BRAND y nada pasó, les preocupa que cuando se omite algo, les compulsan copias por personas que tienen mucho poder económico y judicial.

9928. **Postulado. SERGIO MANUEL CORDOBA.** Manifiesta que ha aceptado crímenes de varias comunidades de los Montes de María y del Carmen de María, que la Fiscal 7ª de Cartagena acudió por unos desplazamientos y que no le constan esos hechos si se los preguntan de forma individual, pues lo que puede decir es lo que pasó en la región porque fueron muchos desplazamientos masivos, pero lo que hace la Fiscalía es preguntarle de forma individual.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9929. **HECHO 8. MARIA DEL CARMEN OBESO ZAPATA** 23.239119. Víctima de desplazamiento forzado.

9930. Defensor público: Dra. Yudy Castillo Africano

9931. Quiere decir lo que le han hecho porque la verdad es que le han dañado toda su vida y la de sus hijos. Cuenta que llegó en el año de 1966 a una finca que levantaron, que se llama la finca El Amparo, camino de Pan de Azúcar, por Arenal Bolívar, eso es Zipacoa. Estaba en esa finca con sus hijos, llegaron los paramilitares a su finca y a su hijo le preguntaron por los animales y le dijeron que no lo querían ver más por allí, luego salieron al camino y su hijo les salió al paso para ver quiénes eran, lo encañonaron y un tipo le disparó pero no le dio, le disparó nuevamente y le dio en el brazo y, entonces, dejaron todo en la finquita y desde ahí ha sufrido todo el malestar. Sus hijos vivían de lo que producía, el plátano que se cortaba y se vendía, eran muy unidos, vendían leche y hacían queso. Vivían felices en el monte, en el campo, ahora, sus hijos están repartidos en Cúcuta, Venezuela, Villanueva y ella vende minutos. Quiere que el Estado le devuelva lo que tanto trabajó, se envejeció trabajando, todo lo perdió, cuando el monte se crece, mata el fruto que nazca. Relata que duró 38 años en el monte, vivía de eso y pide que se pongan la mano en el pecho, clamen a Dios lo que la gente le quitó. Agrega que la finca está llena de monte, que la tierra sigue siendo de ella, pero está abandonada, no hay quien la atienda, tiene cinco hijos varones y solo uno está en el pueblo, pero uno solo no hace nada, sus hijos vivían de la cosecha. La Sala le informa los mecanismos para acceder a la ayudas. Se deja constancia que la víctima informa que ella y sus cuatro hijos fueron desplazados y que están representados por la Doctora Yudy Castillo Africano, que uno de sus hijos fue operado de la mano derecha y se compromete a traer la constancia del hospital para ser ella la que extienda el debido poder.

9932. **HECHO No. 438. LUIS EDUARDO ARENAS LOPEZ**, C.C. 1.051.818.243. Víctima indirecta de desaparición forzada y directa de desplazamiento forzado.

9933. Víctima directa: ALFONSO ARENAS MARTINEZ

9934. Defensor público: Dra. Diana Morales

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9935. Refiere que viene de San Juan Nepomuceno (Bolívar), que el motivo por el que está en la audiencia es por la desaparición forzada de su padre en San Juan Nepomuceno, el nombre de su padre es Alfonso Arenas Martínez y realmente fue un hecho muy lamentable y traumático. Cuenta que tenía 12 años y se metieron a la fuerza, atacaron a su mamá a golpes, lo levantaron de la hamaca y a su papá lo agarraron del cuello, eso fue el 23 de noviembre de 1999. Desde allí se tuvieron que desplazar porque dijeron que los matarían, se desplazaron como tres años, perdieron los animales y no solamente se llevaron a su papá sino a un tío que se llama Luis Hernán López Buelvas, de ninguno de los dos se sabe nada. Se desintegró la casa y han pasado necesidades. Señala que por el trauma que le quedó desertó del colegio en cuarto año y solamente se dedicaba a pasar el tiempo en los arroyos, a molestar con sus amigos y hoy en día lo siente. Ahora, con la bendición de Dios está trabajando y está a cargo de su mamá. Cuando retornaron a San Juan Nepomuceno, encontraron todo abandonado, no han recibido ayuda psicosocial. Exige como víctimas el reconocimiento, no ha podido estudiar porque le toca trabajar, se levanta todos los días a conseguir para la comida, tiene 26 años, 26 años en la lucha, tiene un niño de 2 años y no quiere que pase las mismas necesidades que pasa. *Interviene la Salay* le explica a la víctima la necesidad de demostrar los daños morales, afectaciones de los hermanos y la madre, las consecuencias del desplazamiento, se deben informar. la víctima agrega que es gestor de conciencia y no comparte el servicio militar, soy remiso y no tiene libreta militar y no ve el por que como gestor de conciencia debe prestar el servicio militar. Señala que su representación se llama Diana Morales.

9936. **HECHO 353. JUVERSON JOSE FIERRO TORRES.** C.C. 3.860.249. Víctima de desplazamiento forzado

9937. Manifiesta que es desplazado del Salado (Bolívar), viene porque están luchando y con ganas de trabajar, que está ahora en el Salado, se regresó hace como tres años y vino porque lo llamaron. Trabaja en agricultura, es desplazado, pero no tuvo ningún inconveniente porque no le mataron ningún pariente. Estuvo desplazado desde el 2000 hasta el 2010, y duró 10 años en San Juan, ahora trabaja a machete, dice que cuando no se tiene casa se anda de aquí para allá. En este momento está solo, vive en una casa arrendada y hasta el momento no tiene parcela ni nada. Trabaja como jornalero.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

La Sala le informa sobre la oferta institucional respecto de los proyectos productivos y construcción de viviendas, es preciso ver la oferta de la región de San Juan Nepomuceno en el departamento de Bolívar. La víctima agrega que tiene tres niños con la misma mujer, son menores, 13, 10 y 6 años, ellos no habían nacido cuando se desplazó.

9938. **HECHO 542. BERTA TULIA VARGAS DE VERGARA.C.C. 23.548.123.** Víctima indirecta de desaparición forzada.

9939. Víctima directa: ALEJANDRO VERGARA

9940. Su caso es de San Onofre (Sucre), su esposo era docente, era director de núcleo, era Alejandro Vergara, a él lo desaparecieron en la plaza del pueblo, unos paramilitares confesaron que lo habían cortado y lo habían quemado. Tenían un matrimonio normal, todos sus hijos están estudiando, el hijo menor se sintió perseguido y perdió la razón (llora). Refiere que vivía en Cartagena y su esposo trabajaba en San Juan e iba a Cartagena los fines de semana, a su hijo le dio esquizofrenia paranoica cuando se enteró como habían matado al papá, eso fue como a los 14 años y hoy tiene 30, su hijo ha empezado como 5 carreras, saca buenas notas pero se retira, se salió de la universidad y ahora hace una carrera técnica. La niña terminó ingeniería de alimentos y el otro estudia a distancia en el SENA, se llama HERBER VERGARA. Señala que es maestra y trabaja en el colegio María Auxiliadora. La víctima cuenta que hay unos restos óseos que se recuperaron y la Fiscal de Exhumaciones indica que son demasiados los restos y que es difícil proceder al cotejo por el estado de calcinación de los restos no fue posible hacer la prueba de ADN. Se le informa la posibilidad de una entrega simbólica. Por otro lado la víctima agrega que no ha podido pagar el impuesto predial y como la casa está embargada, pide a la Sala que le solicite a la Administración de Impuestos de Cartagena que ella tiene la condición de víctima y que tiene una expectativa de pago. Se hacen presentes los funcionarios de la Secretaría de Víctimas del departamento de Bolívar: Marlon de Jesús Valencia González y María Fernanda Ferrer Ortiz y por parte de la Secretaría del Interior del Distrito de Cartagena el señor Julio Ramos, y se les da a conocer la situación de la víctima y se comprometieron a socializar la situación de los impuestos para conocer las posibles soluciones. La víctima se compromete a que cuando a ella le paguen, ella paga.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9941. **HECHO 607. ROSALBA AURORA MELENDEZ ROBLES**, C.C. 33.337.956. Víctima indirecta de desaparición forzada.

9942. Víctima directa: JAIRO RICARDO ORTIZ ROBLES MELENDEZ

9943. Saluda y manifiesta que es la madre de Jairo Ricardo Ortiz Robles Meléndez quien desapareció el 21 de enero de 2002 en la carretera que va de San Juan Calamar. La víctima relata el hecho y señala que han sufrido muchísimo, la familia se ha desintegrado y está muy triste han gastado mucho dinero buscando el cuerpo, la familia ya no puede más con tanto sufrimiento, expresa que su hijo era la alegría de la familia y de la casa. Quiere decir al postulado Sergio que le diga por qué hizo eso. El postulado Sergio habla y manifiesta que el cuerpo fue arrojado al río Magdalena por la vía al yucal. Se deja constancia que acompaña a la víctima Alan Augusto Robles Meléndez, C.C. 73.546784, pide apoyo médico y psicológico para el hijo mayor Aldin. Se deja constancia que Aldin entra en un estado de shock y no puede hablar, llora. Agrega que la representa el doctor Alcides Martín Estrada Contreras, abogado de confianza.

9944. **HECHO 10. DANILO JOSE CASTELLAR RAMOS** C.C. 19.890.342. Víctima de desplazamiento forzado.

9945. Defensor: Dr. Julio Sanabria

9946. Refiere que viene del corregimiento de San Cayetano de San Juan Nepomuceno, tiene su finca a 6 kilómetros de donde ocurrió la masacre de las Brisas. Fue desplazado en ese año, eso fue en el 2000, en ese tiempo era comerciante y ganadero, propietario de finca, manejaba compra y venta de ganado macho de levante, compraba 150 terneros mensuales y surtía fincas de amigos que le solicitaban ganado. Señala que tuvo que ml vender su ganado, lo poco que tenía lo perdió, en su finca tenía 14 vacas paridas, 2 toros, un burro reproductor, yeguas de vientres para sacar mulos, tenía 46 carneros, gallinas, cría de cerdos, en ese tiempo tenía 3500 matas de ñame espino, 6500 de ñame diamante, yuca y maíz, producía 70 litros de leche semanal y dejó todo abandonado. La finca está en el monte los pozos aterrados –de tierra-. En el año 2005 trató de recuperarse y se atrevió a regresar al campo y era una persona que se consideraba pilar de la economía de San Cayetano, era matarife y mataba 20 reses al

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

mes. Cuando tomó la finca la estrella de propiedad del desaparecido RAFAEL CARMONA y se atrevió a coger unos ganados a medias con unos socios, tampoco pudo trabajar como quería ni superar la crisis, llora... tuvo amenazas, lo extorsionaron, entre un millón y millón ochocientos. Al ver la situación angustiosa a la hija se la llevo para Cartagena en el año 2007, al ver todas esas pérdidas, se fue al banco agrario y le hicieron un crédito por 15 millones 600 mil pesos, solo pagó dos cuotas y ahora le van a quitar las tierras, no sabe qué hacer porque le van a quitar las tierras y con lo poquito que mal vende mantiene a su hija y a su esposa. Señala que a su hija logró educarla, es lo único que tiene, acaba de terminar derecho. Refiere que nunca ha recibido ayuda de ninguna clase, pero está fuerte, que no es de ciudad, quiere regresar al campo, es profesional en el campo, está en Asotecagro para sembrar ñame de espinoso mejorado, quiere que el Gobierno lo visite. Tiene a su esposa sufriendo, un hijo de 16 años y con qué lo sostiene, se pregunta. Desde que regresó su hija que ya terminó, se cuestiona cómo va a ayudarla. Quiere que, su hijo que va a estudiar ingeniería que salió del campo y es muy inteligente, educarlo. Cuenta que lastimosamente no ha recibido ayuda psicológica y vive en angustia de perder lo que tiene. Quiere ser lo que era hace 14 años, ser productor, un comerciante. Se acuerda de lo que su finca producía, llora, producía 3 millones y la otra que era más grande le producía 5 millones. Reitera que es de San Cayetano y vive allí y su defensor es Julio Sanabria.

9947. **HECHO 305. MARTA ISABEL VELEZ RAMOS.** C.C. 22.431.677. Víctima indirecta de desaparición forzada y directa de desplazamiento forzado.

9948. Víctima directa: JOAQUIN ANTONIO CASTILLO ROMERO.

9949. Defensor: Dra. Diana Morales

9950. Saluda y señala que viene del municipio de San Juan Nepomuceno y su deseo es hablar con el micrófono cerrado sobre la desaparición de su esposo que se llama Joaquín Antonio Castillo Romero el 7 de abril de 2001, él iba con el hermano, su cuñado José Vicente y la señora Pura Álvarez De Bustillo quien era la rectora de la normal superior de San Juan, fueron tres el mismo día y en versiones de Sergio Manuel, no ha dicho dónde está. Relata que quedó con tres niños pequeños, que su

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

esposo era comerciante, tuvo que vender la tiendita que era una miscelánea y mal vender para poderse ir a la ciudad de Barranquilla con los tres hijos pequeños y el mayor se le perdió en el mundo de las drogas y ahora está condenado a cuatro años de cárcel por tráfico de estupefacientes, la ciudad absorbe la cuestión monetaria, el mayor tiene 28 años pero no ha querido estudiar, dice que su hijo se recuperó de la droga pero no del alcohol, se llama Jaime Joaquín Bustillo Vélez, la niña que en ese tiempo tenía 9 años ahora tiene 22, se comprometió con un muchacho; el otro hijo tiene 20 años, estudió por el SENA una carrera. Manifiesta que fue muy grande lo que les ha pasado, están tratando de retornar a San Juan y llegaron a una casa arrendada con una hija, el otro hijo, el mayor y el menor, viven en un cuarto. Refiere que ahora mismo no hace nada, lo que hace es cuidar a su nieto, su deseo es algo simbólico o algo así. Señala nuevamente que el mayor se perdió en ese mundo y dice que no sirve para nada, se encerró como en ese círculo. Da gracias a Dios por el apoyo que le han dado sus otros dos hijos, su hija quiso estudiar la superior, pero no tiene ni los 200 semestrales. El menor se fue como policía y lo mandaron para el Putumayo. Señala que no sabía que tenía como desplazados no podía irse y de todos modos se lo llevaron. Su hijo el menor la pasó muy mal por allá y en el presente no tiene libreta militar, se llama JESUS DAVD BUSTILLO VELEZ. La representa la doctora Diana Morales. Agrega que su miscelánea la tenía registrada en la alcaldía de San Juan.

9951. **.HECHO 607. VIVIANA ANDREA ROBLES CARO.** C.C. 10.5126036. Víctima indirecta de desaparición forzada.

9952. Víctima directa: JAIRO RICARDO ROBLES MELENDEZ

9953. Señala que tiene 19 años y es la hija de Jairo Ricardo Robles Meléndez desaparecido el 21 de enero de 2001, quiere hablar a micrófono cerrado. Cuenta que tenía 7 años, tenía problemas de respiración y después que su papá desaparece, fue terrible el día anterior, soñó que a su papa se lo llevaban y cuando se enteró que lo que soñó pasó, no supo asimilarlo, se deprimió mucho y el problema de respiración se agravó porque se asfixiaba, se convirtió en una niña tímida. Añade que nunca tuvo ayuda psicológica, hace 12 años fue operada, su mamá corrió con todos los gastos, ella asumió todas las responsabilidades, pues nunca recibió ayuda de la familia de su papá, su abuela paterna nunca se acercó ni ofrecerle un confite, su papá tiene otra

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

hija, parece que hay otro hijo, pero no tiene los datos. Agrega que su mamá se llama Carmen Edith Caro Robles, su mamá trabajaba y no tienen casa, viven en San Juan en el barrio San Isidro y su mamá hace aseo y esa familia la acogió como si fuera de la familia. Señala que ha vivido con su mamá en casas alquiladas. Refiere que la señora Rosalba Robles nunca se ha atrevido a hablar con ella, en acción social su abuela paterna declaró que su papá no tenía hijos y por eso no fue reparada por acción social. Dice que ha llorado mucho, que una hermana de su papá trabajaba en la normal y nunca se dirige a ella y sabe que es su sobrina, ha sido maltratada desde que era una niña por la familia de su papá. Quiere un auxilio para estudiar en Cartagena en la universidad del Sinú, vive en San Juan, quiere estudiar en una universidad que tenga fisioterapia, le gusta mucho lo que se relaciona con la salud.

9954. **HECHO 607. MIREYA DEL CARMEN BORNACHERA ARIÑA y DIANA CAROLINA ROBLES BORNACHERA.** Víctima indirecta de desaparición forzada.

9955. Víctima directa: JAIRO RICARDO ROBLES MELENDEZ

9956. Diana se presenta como hija de Jairo Ricardo Robles y manifiesta que es su deseo estudiar derecho y que su interés es presentarse en la universidad de Cartagena cuando termine once, dice que le faltan dos años pero su compromiso es estudiar y graduarse de bachillerato en el 2016.

9957. **HECHO 16. ELSA JOSEFINA VILLALBA GOMEZ.** C.C. 33.089.646. Víctima indirecta de desaparición forzada.

9958. Víctima directa: JULIO CESAR VILLABA GOMEZ

9959. Defensor: Dr. Barrero Medina

9960. Viene de San Juan Nepomuceno y desea hablar a micrófono cerrado. Manifiesta que es la hermana de Julio Cesar Villalba Gómez, lo secuestraron un sábado y el domingo lo encontraron en la vía de San José del Peñón que queda en el corregimiento de San Juan Nepomuceno. Señala que por este hecho ya vino la esposa y la hija, que ella es su hermana. No ha recibido nada de reparación. Agrega que cuando a su hermano lo matan, sus papás estaban vivos y dependían de él y ellos se enfermaron a consecuencia de eso. A él lo cogen y dicen que por ser vocero de la

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

guerrilla, pero eso no es cierto, eso fue muy duro para la familia, hicieron mucho daño y a pesar que vivían dentro de la violencia, nunca esperaron que les pasara. Relata que eran 12 hermanitos y los descompletaron y cuando ellos los mandan para el pueblo fue muy duro porque el pueblo los reconoce y ellos lo único que hacían era trabajar. Cuenta que el día de entierro hubo una protesta con banderas blancas y la muerte de ellos fue como una alerta en el pueblo, es que ellos encabezaban la lista que traían los paramilitares y había un mal informante que se llamaba JAIME MUÑOZ SALCEDO, alias EL MANCO y a las cinco semanas los mismos paramilitares lo mataron en el pueblo, lo cogieron y le dieron una paliza y ellos mismos dijeron que él era el que mal informa, y lo metieron de cabeza en la camioneta y lo mataron. Agrega que la representa Barrero Medina.

9961. **HECHO 347. ROSA BERNARDA VERGARA LEONES.** C.C. 33.339.310. Víctima indirecta de desaparición forzada y directa de desplazamiento forzado.

9962. Víctima directa: CARLOS ENRIQUE LUNA HERRERA

9963. Se presenta y señala que viene de San Juan Nepomuceno, viene por su esposo desaparecido por más de 15 años, su nombre es Carlos Enrique Luna Herrera. Tiene una inquietud, una duda en su corazón desde hace 15 años, quiere saber dónde se lo echaron hace 15 años, llora. El postulado Sergio Manuel Córdoba manifiesta que fue secuestrado, llevado hasta Calamar y lanzado en cuerpo al río magdalena. La víctima pide al Gobierno que les brinde apoyo a sus hijos, que ella es padre y madre, tuvieron que pagar el servicio militar, aunque luego supo que ellos no tenían que pagar el servicio militar. Agrega que en su casa perdió todo, le dieron 24 horas para salir y les pudo salvar la vida a sus tres hijos que son la semilla que le dio su esposo.

9964. **HECHO 524. OLGA REGINA CASTRILLON CASTELAR.** C.C. 33.272.325. Víctima indirecta de desaparición forzada y directa de desplazamiento forzado

9965. Víctima directa: JOSE JULIAN CASTRILLON CASTELAR

9966. Defensor: Dr. ALVARO MALDONADO CHAYA

9967. Es víctima de desplazamiento forzado y es su deseo intervenir a micrófono cerrado. Viene por el caso se su hermano José Julián Castrillón Castelar, a él lo

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

desaparecieron en el Guamo, llora. Manifiesta que no ha tenido ayuda, el papá murió, a su hermano lo lanzaron al río y se desplazaron a Arjona. Tiene dudas que lo hubieran echado al río, pero no tiene argumentos para eso y varias veces le han dicho en las audiencias que lo echaron al río. Refiere que su mamá siempre está esperando a su hijo y necesitan ayuda económica y psicosocial. Es su deseo hacer parte de una entrega simbólica de los restos del hermano. Agrega que su mamá tiene 85 años y le dice que él está vivo y su papá sí murió con esa tristeza y necesitan ayuda psicológica. Añade que duraron desplazados cuatro años en Arjona, pero que ya regresaron a San Juan. Su abogado es Álvaro Maldonado Chaya. Quiere un tanque para el agua, es un aljibe, su mamá le pide mucho que le arregle su casita y que le ponga el tanque. Refiere que su número celular es 3216700957. Dice que el tanque vale un millón seiscientos, el techo está malo, no tiene baño y ella cocina con leña, en el patio, en una cocinita que le hicieron. El que ayudaba a su mamá era su hermano. No tiene conexión de gas natural, se llama Surtigás.

9968. **HECHO 394. CECILIA ROSA MONTENEGRO RUIZ.** C.C. 33.108.262. Víctima de desplazamiento forzado.

9969. Defensor: Dr. Libardo Palomino Palomino

9970. Manifiesta que viene del municipio de Villanueva (Bolívar), viene con su abogado Libardo Palomino Palomino. Su caso es desplazamiento forzado de Villanueva que ocurrió en el 2000, hasta ahora está desplazada, no ha podido regresar a Villanueva, regresaron de atrevidos pero las condiciones de orden público siguen muy mal por allá. Refiere que se desplazó con sus tres hijos y una hermana con sus tres hijos, se fueron a vivir a Cartagena, la pasan muy mal, trabajan muy duro para poder sobrevivir y viven en arriendo. Cuenta que en Villanueva tenían una finca que les había dado el INCODER y esa finca esta toda deteriorada, tumbaron la casa, las ventanas, todo. Después del desplazamiento la casa la tumbaron, se llevaron el techo y las puertas, se llevaron las 13 reses, 2 yeguas y un mulo, se perdieron las gallinas, 7 cerdos, tenía 4 hectáreas de yuca, maíz y ñame y una hectárea cultivada con hortalizas. Quiere regresar a la finca pero en las condiciones que tenía, se le fue la represa que tenía en su finca y con la cual abastecía a todo el pueblo pues el municipio no tiene acueducto, el INCODER acreditó esa represa en 25 millones, la finca fue dada en crédito y no la

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

podieron pagar, les dieron 15 años de crédito y a los ocho años los sacaron de allí, se deben todos los impuestos en el municipio, en la alcaldía, el impuesto predial y el de valorización por un monto de millones, siendo que la finca se tuvo que dejar por el desplazamiento, por la violencia. Relata que tenían una cooperativa, que eran reinsertados del EPL. Agrega que El Chino comenzó a perseguirla, así lo declaró él en la audiencia del 3 de mayo de 2011. Añade que por los homicidios que culpaban a su esposo, El Chino Manuel Antonio Castellanos Morales y Sergio Córdoba, el 3 de mayo de 2011, reconocieron los dos homicidios de Sixto Paternina Y Blanco Velilla que fueron los homicidios por los que condenaron a su esposo, su esposo pagó una condena que no tenía que pagar. Dice que la investigación la desvió porque todo el mundo sabía que los homicidios los cometía El Chino Castellanos y cogieron al más pendejo para que pagara y dejar que El Chino siguiera delinquiendo.

9971. **HECHO 607. HERCILIA MARTINEZ CONTRERAS** C.C. 23.088.991. Víctima indirecta de desaparición forzada.

9972. Señala que viene de San Juan Nepomuceno, viene para que le digan dónde está su hija, la ubicación de los restos. La Fiscalía informa que sobre este hecho se tiene documentado que al parecer los restos fueron arrojados al río, que en la primera semana de junio están dispuestas las diligencias de exhumación en la finca la 22. Agrega que en el hecho 333 se dijo que al parecer a la hija la habían exhumado en una finca, pero no lo confirmaron.

9973. **HECHO 340. JOSE ASCANIO MURILLO MERCADO.** C.C. 821.142. Víctima indirecta de desaparición forzada

9974. Manifiesta que viene del Carmen de Bolívar, viene por su hijo desaparecido, se le perdió y a la fecha no sabe nada de él, su nombre es Amauyr Rafael Murillo Fontalvo. Interviene la Fiscalía y señala que este caso ya fue confesado por el postulado y menciona Luis Alfredo Argel que estas víctimas fueron lanzadas al río, al puente de Plato en el río magdalena.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9975. **HECHO 8. ANA MARIA PATERNINAPOLO.C.C. 33.262.211.**

9976. Víctima del corregimiento de Zipácoa, le pregunta al postulado los motivos de la muerte de sus 4 seres queridos, quienes quedaron a merced de ella, quiere saber cuáles eran los motivos para quitarles su vida, (dice nombres de las víctimas directas), el 8 de enero del 2001. Salvatore Mancuso señala que él fue comandante general de las AUC, es responsable de todos y cada uno de los hechos cometidos por las AUC, lamentablemente no conoce cada uno de los casos de Zipacoa donde perdieron la vida los familiares de la víctima. Lamenta profundamente los hechos y el sufrimiento, no tiene palabras para estos hechos. Las AUC han hecho todo lo posible por esclarecer los hechos y saber qué pasó con los despojos de los seres queridos, a pesar de las circunstancias y de estar extraditado en USA, han tratado de reconstruir el proceso y recopilar los hechos y de esa manera, a través del gobierno nacional se reparen a las víctimas y de alguna manera se mitigue el dolor de las víctimas, le pide perdón y a nombre de los demás postulados también.

9977. Ana María Paternina Polole dice que si él no estuviera detrás de las rejas, estaría delinquiendo y las víctimas siguen con el mismo sufrimiento, le señala que esta mañana dijo que estaba preocupado por lo largo del proceso, pero quién se pone en el lugar de las víctimas, nadie va a reparar el dolor llevan por años; da las gracias por poder haberle hablado al postulado y decirle su dolor, expresar los sufrimientos que han tenido que vivir durante estos años y las secuelas del maltrato de estos personajes en las diferentes masacres. Porque las víctimas, agrega son trabajadores campesinos y no es justo que les quiten la vidas. Que solo Dios y su perdón divino perdonen a cada una de estas personas, pero cómo una persona de estas viene a pedir perdón, no entiende eso, toda una nación las ignoró, la gente cartagenera los miraba por encima del hombro, tuvieron que devolverse y no tenían nada, solo tierra, porque todo lo perdieron. Da las gracias por la oportunidad de hablar en esta audiencia.

9978. **HECHO 8. OSWALDO OROZCO MARRULLO C.C. 73.090.286.** Víctima de desplazamiento forzado

9979. Da las gracias por la oportunidad y manifiesta que lo que le preocupa es que nadie les da una respuesta. Lo que quieren saber es por qué si esos jóvenes no

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

estaban en ningún conflicto. Pide más presencia de las autoridades de Zipacoa, el pueblo se está llenado de otras personas que están llegando de otros lugares. Señala que son gente de bien, que no quiere que los abandonen. Pide por favor a la policía, ejército que los amparen, que los están abandonando, el pueblo está otra vez solo y no tienen como defenderse. Pide de corazón que no los abandonen. Raquel Porta de la Unidad de Víctimas presente en la Sala, le solicita seguridad para Zipacoa, le solicita a la Unidad de Víctimas, que por favor, desde estos escenarios judiciales se coordinen las operaciones necesarias para los habitantes de Zipacoa, son 14 años de una guerra avisada, la oficina de alertas tempranas de la Defensoría debe estar pendiente del urgente llamado, para que hagan presencia. Le piden a la funcionaria de la Unidad que como tarde el lunes entregue información total y veraz de las gestiones que se van a realizar para garantizar la seguridad de la población de Zipacoa.

9980. **HECHO 607. JOSE JULIO CONTRERAS.** Víctima indirecta de desaparición forzada.

9981. Víctima directa. GIOVANNY JULIO CONTRERAS

9982. Defensor: Dr. Leonardo Vega

9983. Quiere preguntar por la muerte de su hermano GEOVANNY JULIO CONTREAS. La Fiscalía señala que es el hecho 607, que este hecho fue confesado por SERGIO MANUEL CORDOBA ARIAS, son tres personas víctimas directas (dice los nombres), se les causó la muerte y los cuerpos fueron arrojados al río magdalena. (llanto de la víctima). Interviene la víctima y expresa que este es un dolor muy grande, vivían de arriba para abajo y quiere saber qué pasó. Se le informa que el postulado no puede asistir al otro día y que no hay retrasmisión con la cárcel de Barranquilla para preguntarle qué pasó con el ser querido de la víctima. Así mismo, la Sala le hace saber que el doctor Leonardo vega, en nombre de la víctima presentará las indemnizaciones con una vocación reparadora para la víctima y su familia y, le sugiere que este en contacto continuo con el apoderado. La víctima agradece la oportunidad de ser escuchada. La Sala reitera que nadie tiene un argumento legítimo para estos actos.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

9984. **CONTINUACION AUDIENCIA INCIDENTE DE AFECTACIONES A LAS VICTIMAS**
- CARTAGENA-

9985. **15 DE MAYO DE 2014:**

9986. **HECHO 607. OSIRIS DEL CARMEN ARIAS CASTELLAR.** C.C. 1051,814102.
Víctima indirecta de desaparición forzada y directa de desplazamiento forzado.

9987. Víctima directa: RICARDO ANTONIO ARIAS CASTELLAR

9988. Viene por la muerte de su padre RICARDO ANTONIO ARIAS CASTELLAR ocurrida en el 2002, su padre vivía en San Juan, la muchacha con quien él vivía era tía de alias EL COCO, se llama LUZ DARY y es paramilitar. Él trabajaba en una finca cerca de San Juan y desapareció Erika, con gente de la SIJIN hicieron la búsqueda, él estaba buscándolo cuando llegaron y lo asaltaron a él. Cuenta que desde ese instante la vida les cambió, llora. En ese momento quedaron solos, su mamá con los cuatro hijos de su papá, empezaron a buscarlo y recibieron amenazas para que no siguieran buscando y el núcleo familiar se dañó. Relata que se desplazaron a la ciudad de Cartagena, todos, cada uno empezó a buscar trabajo, llora, el hogar en el campo y la cosecha se perdieron. Cuando llegaron a Cartagena ya no tenían para sobrevivir. El sitio se llamaba Enclavos, la cosecha era de ñame, maíz y yuca, la finca era alquilada. Él la alquilaba, sembraba y de eso vivían. La vida les cambió, empezaron a trabajar en Cartagena en casas de familia y los hermanos cargando bultos y no pudieron seguir estudiando, eso fue desde enero de 2002 y enero de 2003, pero en Cartagena no tenían nada, solamente ropa y se regresaron para San Juan y les dio miedo y se fueron para el municipio de Prusia, que es un corregimiento de San Juan, antes de San Cayetano y empezaron a vivir un tiempo en fincas y junto con su mamá vivían en la finca de un señor y tuvieron animales, pero, agrega, en el 2006 tuvieron otro desplazamiento que hubo en esa región, llegó otro grupo al margen de la ley y les dijeron que tenían máximo una hora para salir de las tierras y de esa región. Cuenta que todos salieron y ellos fueron a varias fincas y sacaron a todo el mundo, las familias se quedaron en la carretera y de ahí se fueron a San Juan a buscar vivienda y se fueron a la parcela de su abuelo en San Juan. Agrega que ahora están todos en diferentes partes, su mamá en San Juan, un hermano en Cartagena, otro trabaja en una

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

finca cerca de Cartagena y ella trabaja en una casa de familia, le pagan 150 mil mensual, paga arriendo y con lo que gana, están en nada. Lo que quiere es que le devuelvan el cuerpo de su papá, no ha tenido descanso en su corazón, EL GORDO dice que lo mataron, pero lo que quiere es que le digan dónde dejaron el cuerpo, llora. Hace 12 años de los hechos y le tocó enfrentarse a la vida antes de lo que a cada uno le corresponde. La víctima interviene y manifiesta que requiere tratamiento psicológico, que le da miedo todo y no deja salir a la hija porque le da miedo.

9989. **HECHO 8. FELIX LEAL GONZALEZ**. C.C. 9.100.188. Víctima de desplazamiento forzado.

9990. Manifiesta que es de Zipacoa y que viene a hablar de sus pérdidas, cuando paso eso, la gente quedó sufriendo, su mujer sufrió mucho, por eso a los dos años se murió. Cuenta que como es campesino, se quedó solo, perdió una hectárea de yuca, 65 gallinas, una yegua y una burra. Refiere que había salido con su señora, sus hijos se fueron para otros lados y él se fue para el pital, por Villanueva y después se embarcaron para Cartagena y después de dos años su mujer falleció. Anota que ahora está en Zipacoa, regresó con ella y ella sufriendo, estuvo en el hospital como dos meses y se murió, duraron fuera de Zipacoa como un año, estuvieron por un lado y otro. La Sala requiere a la Defensoría para que le sea asignad un abogado.

9991. **HECHO 353. MARIA JOSEFINA GONZALEZ ANAYA** C.C. 64564.117 de Sincelejo y **SANDRA GONZALEZ** C.C. 1101813621 de Ovejas -Sucre. Víctimas de homicidio.

9992. Victima directa. BENJAMIN GONZALEZ AMAYA.

9993. Defensor: Dra. María Tibaduiza

9994. Interviene la señora María Josefina González y manifiesta que vienen por el proceso del El Salado, ellos pasaron por Flor del Monte y mataron a su hermano BENJAMIN GONZALEZ AMAYA, quien es el papá de Sandra, sucedió en el corregimiento de Ovejas (Sucre), eso fue en Canutalito que pertenece a Ovejas, fue en el 2000, el 16 de febrero de 2000, esa gente llegó y lo sacaron del pueblo tildándolo de guerrillero y lo mataron. Cuenta que su mamá está muerta en vida del dolor que le causó la muerte de su hijo, llora. Él tenía 4 hijos y la mamá de los hijos se fue para

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

otro pueblo y los cuatro hijos quedaron con el abuelo. Quiere aclarar el nombre de su hermano, quiere dejar en limpio el nombre de su hermano y reclama porque les dijeron que los que no reclaman era porque eran guerrilleros y por eso reclama, llora y grita. Interviene Sandra González, quiere dejar en claro que su familia siempre ha sido víctima de esos grupos al margen de la ley, la guerrilla y los paramilitares, a su abuelo lo han extorsionado la guerrilla y llega ese otro grupo y asesina a su padre, su padre era una persona buena y no saben por qué decían que era de la guerrilla, nunca han tenido nexos con la guerrilla y por eso han tenido esa incógnita. Refiere que estuvieron en Barranquilla en una audiencia y les preguntaron a los postulados y ellos dijeron que no sabían del corregimiento de Canutaito. Quiere una razón, saber la verdad, eso es lo que quieren y piden (interviene María Josefina) que les digan que su hermano no era guerrillero. La Sala explica a las víctimas que no se puede entender o solicitar a los postulados que compongan el nombre de las víctimas del conflicto, esa debe ser una declaración de la Sala. La víctima, Sandra González señala que el asesinato de su papá, partió sus vidas, prácticamente su abuelito quedó sin nadie que lo ayudara y sus abuelitos están muertos en vida, para ellos no existe alegría, son cuatro hermanos que quedaron huérfanos de padre y, cuenta, que su madre después de la muerte de su papá, salió como empleada doméstica en Corozal y los hijos quedaron con el abuelito. Después de eso su mamá se casó y ellos quedaron con los abuelitos y sus hermanos menores quedaron con esa ruptura de la separación, eso fue de un día para otro y afectó mucho a todos. Expresa que esta segura que si su padre estuviera vivo, sus hermanitos menores estarían en la universidad, sus tías sufrieron mucho, sus abuelitos, fue algo tan duro, recuerdan eso como si lo volvieran a vivir esos días. Ha sido algo psicológicamente devastador y traumático. La Sala solicita a la víctima informe a los defensores sobre las afectaciones causadas en el proyecto de vida para lograr una transformación en su horizonte, en el de su familia. La representa la doctora María Tibaduiza.

9995. REPRESENTANTES DE LA UNIVERSIDAD DE CORDOBA.

9996. . HECHO 1. HECHO 2. HECHO 3. FRANCISCO JAVIER AGUILAR MADERA, MIGUEL PALOMINO CASTILLO, NESTOR FLOREZ DORIA y RAFAEL PEÑATE MESTRA C.C. 6.883.056.

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

9997. Se dirige a la audiencia el señor Rafael Peñate Mestra, manifiesta *"que están haciendo presencia para que en este día el señor SALVATORE MANCUSO, como la Universidad fue reconocida por SALVATORE MANCUSO que se la tomó a sangre y fuego desde el año 2000, hubo amenazas y exiliados. Empezó la política de la ley de MANCUSO, nombrando familiares y aliados. En la sentencia debe quedar la Universidad de Córdoba como reparación colectiva, durante todo ese tiempo se tomaron decisiones equivocadas, violando la convención colectiva de trabajo, quitando las pensiones y, hoy en día los fallos son negativos por los jueces. El rector VICTOR HUGO HERNANDEZ hizo caso omiso y colocaron en reemplazo a CLAUDIO SANCHEZ y se mantuvo durante 7 años haciendo y deshaciendo en la Universidad. MANCUSO debe decir la verdad y decir quiénes son los aliados en la Universidad. Agrega que meses después los del sindicato fueron llevados a Santa Fe de Ralito en el 2003, por la doctora LUISA LORA que era la secretaria general y SALVATORE dijo que los llevaran para hablar de las políticas, que estuvieron en un campamento con administrativos de la Universidad de Córdoba. Reclaman que digan la verdad, en esa época CLAUDIO SANCHEZ, FELIX MANZUR, los administrativos y los del Sindicato de la Universidad, estuvo SINTRAUNOCOL de Montería, ALFREDO DIAZ, MANUEL HERNANDEZ, PEÑATE, ROSARIO FIGUEROA, RUBEN ALVAREZ, los profesores, la asociación de pensionados AJUCOL, la asociación de profesores de la universidad de Montería, a todos los llevaron obligados, decían que si los sindicatos no obedecían las directrices de SALVATORE eran declarados objetivo militar y en Montería se decía que los del sindicato fueron al cielo a recibir el apoyo de San Pedro que era SALVATORE". La Sala pregunta a MANCUSO, quien manifiesta que ha hablado más de diez veces del tema.*

9998. Interviene MIGUEL PALOMINO CANTILLO. Manifiesta que *"quieren que MANCUSO escuche y les diga la veracidad de los hechos. La toma paramilitar en la Universidad de Córdoba fue el objetivo de MANCUSO, refiere que esa toma comienza con el asesinato selectivo de miembros preciados de la comunidad universitaria, Francisco Aguilar, Alberto Alzate Patiño, Misael Diaz, James Perez, Hugo Iguaran Cotes, todos ellos profesores, intelectuales de la academia, militantes de la academia y no de la subversión, no eran subversivos eran intelectuales por la sociedad. Estudiantes asesinados Sheina Olaz Zuluaga, Marly De La Osa quien al momento de ser asesinada estaba embarazada, crimen de lesa humanidad, PEDRO MANOTAS, FRANCISCO*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

AYAZO, atentados contra trabajadores como Reinel Cabrales Osa, en ese atentado también asesinaron a su nieta, una niña pequeña. Nelson Narvaez que aparece registrado, WILLIAM AGUIRRE, que era trabajador de la Universidad de Córdoba, pero lo asesinaron después porque tuvo que salir del departamento de Córdoba y cuando volvió fue asesinado, fue asesinado porque decían que eran militantes de la guerrilla. MIGUEL RIVEROS no tenía el poder de la Universidad, él sabe quién tenía el poder, era la avanzada para tomarse política y administrativamente a la Universidad, cosa que sucede con el nombramiento de VICTOR HUGO HERNANDEZ quien era miembro del grupo paramilitar el que lo representaría en la Universidad de Córdoba, eso coincidió con las reuniones en Santa Fe de Ralito, lo que dijo RAFAEL PEÑATE. Los miembros de la comunidad universitaria, estudiantes y pensionados fueron coaccionados, obligados a ir a Santa Fe de Ralito y allí se encontraban con directivos de la Universidad de Córdoba que están relacionados en las denuncias, miembros del consejo superior que están relacionados, los cuales fueron concitados amigablemente porque los saludos eran muy cordiales incluidos abrazos, luego hay una disputa interna del poder paramilitar en la Universidad, y eso decide la salida de Victor Hugo Hernández, entonces fue encargado Claudio Sanchez Parra, amigo de SALVATORE MANCUSO, gran amigo de SALVATORE MANCUSO, por un periodo de un año, en el cual se vivió la influencia paramilitar. Él era hombre de su confianza en la rectoría como el mismo lo manifestó en una reunión en Santa Fe de Ralito. Con la llegada o la toma administrativa de la Universidad, con el nombramiento de agentes del paramilitarismo, sobrevivieron entonces para ser legal la toma, las reformas a los estatutos de la Universidad; modificaron la formas de cómo se elegía al rector y a los decanos; nombraron en todos los cargos administrativos a parientes cercanos y amigos cercanos a la familia de MANCUSO; existen los vínculos de consanguinidad que se pueden probar fácilmente. En ese periodo comenzó un desconocimiento de los derechos de los trabajadores, desconocieron derechos legamente adquiridos y convencionales, los cambiaron sin que mediara un acto administrativo, se demandaron por cuenta de MANCUSO eso está documentado. Dijo que había que demandar las pensiones de los trabajadores jubilados en la Universidad, situación que hace parte de los daños ocasionados a la Universidad, las pensiones fueron demandadas por mandato, con la connivencia de jueces y magistrados del departamento de Córdoba, porque la justicia

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

en Córdoba estaba cooptada por SALVATORE MANCUSO. De esas demandas fueron algunos negativos para los pensionados."

9999. Interviene Néstor Flórez Doriay manifiesta que *"es el presidente de la asociación. Señala que la situación es la siguiente: hay en estos momentos 360 pensionados que les demandaron las pensiones y 15 compañeros que le bajaron la pensión en un 50%, con fallos en contra para rebajarle el 50%, el resto permanece en el Juzgado de Montería cuyos fallos han sido adversos y estos han ocasionado problemas de estrés y psicológicos a los compañeros, porque afecta a la familia de la que depende la pensión, ha conllevado a que varios han fallecido, que en estos momentos pasan de 65 70 años, por la misma situación que han vivido y porque se han reducido las mesadas, de igual manera los trabajadores oficiales, que hay 13 en total, que demandaron sus pensiones sin que haya habido una reducción inicial y eso ha afectado el modo de vivir de ellos, porque temen que sus pensiones también sean rebajadas y no solamente afecta a ellos sino a todos los pensionados de la Universidad."*

10000. Interviene MIGUEL PALOMINO, y señala *"que otra forma tiene que ver con la forma de contratación de los trabajadores y de los profesores, llega un sistema de contratación por bolsa de empleo esta bolsa pertenecía a los grupos políticos que representaban al paramilitarismo políticamente y muchos de los trabajadores fueron desvinculados de manera arbitraria y otros fueron relegados a cargos de segunda, se restringió la democracia al interior de la Universidad porque se amenazó a los estudiantes para que no tuvieran asociaciones representativas de sus intereses, había un miedo generalizado y los que denunciaban, los hechos en esa época fueron, incluido él, perseguidos, degradados laboralmente, difamados, porque el caballito de batalla eran las falsas justificaciones, era que la Universidad de Córdoba, era un nido de guerrilleros y que los sindicalistas eran colaboradores o guerrilleros. Todos estos hechos se convirtieron en daño irreparable a la institucionalidad y al colectivo de los estamentos universitarios, eso es lo que tratan de reparar hoy a través de la Ley de Víctimas y el precedente, un trabajo que hizo la Ley de Justicia y Paz. Agrega que hay algunos estudiantes que están en el exilio, profesores que están en el exilio que no han podido regresar a Colombia porque sienten miedo. Como consecuencia de todo eso, se pueden registrar afectaciones psicológicas o sicosociales en los familiares de las*

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

víctimas o de los asesinados y desplazados, los familiares son víctimas. Señala que este es un resumen, que quieren reconstruir la institucionalidad. En el marco de la Ley de Víctimas hay componentes importantes como la verdad, en la cual los victimarios deben ayudar al proceso, que haya justicia alternativa, agrega que son partidarios de la reconciliación y no están en la posición de venganza porque quieren que se diga la verdad como componente de justicia transicional, la justicia misma para todos esos casos, la reparación y las garantías de no repetición. Recalca que no les regocija estar en esta posición, solamente el ánimo de reconciliación y paz. Refiere que han leído un folleto en donde aparece una declaración de SALVATORE donde el muestra su arrepentimiento y su compromiso y por eso ahora le solicitan que se concrete en la verdad, eso es lo que esperan de los victimarios y si el cometió algunas cosas, entonces que le diga a la justicia quienes tienen esa verdad. Hay un postulado con el alias de VISAJE que iba a decir la verdad, pero se fugó en una diligencia judicial. Quieren solicitar, además, que se tengan en cuenta los nombres de todos lo que se han nombrado y los que se les escapan y que se pueda evitar que todo esto prescriba. Manifiesta que es profesor de la facultad de medicina veterinaria, está como profesor desde el año de 1997 y es egresado de la Universidad de Córdoba y por eso ha presenciado todo este resultado doloroso, palabras más, palabras menos han tratado de reconstruir la historia de la Universidad. Debe decir que después de Justicia y Paz, la Universidad de Córdoba se declara piloto de reparación y se elabora una matriz de daños que luego se constituyó en un plan de reparación con la ley 1448 con el liderazgo de la Universidad, eso está contenido allí, solo que el proceso ha sido lento y después de un año por parte de algunas instituciones se han negado a restablecer los derechos vulnerados."

10001. El defensor de los postulados Dr. Menjura, solicita fechas de los sucesos presentados por el docente. El docente contesta "*que las demandas fueron hechas en el 2005, después de 2 años del envió de sus compañeros a Ralito, supuestamente para MANCUSO las pensiones eran muy altas porque el rector que estuvo, ÁNGEL, que después ha gobernado el departamento, ajustó la pensión, las otras tenían un promedio de 6 millones de pesos para abajo, los jueces están fallando en contra del estamento docente, perdieron los derechos que se habían ganado por convención colectiva, hay mesadas que han bajado hasta el 50% y como unos 90 están en espera*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de lo que decidan los jueces. Hay demandas que todavía están en los juzgados. Agrega que después de la reunión salió el acuerdo 095 y 096 y las pensiones fueron demandadas como consecuencia de esos acuerdos, las demandas las formulo el rector CLAUDIO SÁNCHEZ que era el rector y frente a los nombres de los amigos y familiares.”

10002. El defensor de los postulados solicita que se tenga en cuenta la fecha de desmovilización de Salvatore Mancuso, diciembre de 2004. El Docente, dice que el marco impuesto por la toma paramilitar continuó hasta el 2009. Interviene Érika, Docente. Quiere manifestar sobre las situaciones que se han dicho de la Universidad de Córdoba, porque en las mesas de reparación que tienen con la unidad (la universidad ha sido reconocida como sujeto de reparación colectiva) hay un plan de implementación de hace un año, un trabajo por parte del comité de impulso.

10003. **HECHO 31. JESUS DANIEL MUÑOZ MORENO.** Víctima de Reclutamiento ilícito

10004. Manifiesta que *"es de Plato (Magdalena), lleva ocho años en Cartagena, es víctima de reclutamiento ilícito. Relata que en 2002 tenía 15 años, lo reclutaron en el pueblo Bálsamo, entre Sapaya y Bálsamo, en ese pueblo había una muchacha que le gustaba y fue a visitarla con su papá, cuando llegaron, los trataron como guerrilla, llegaron a una finca en donde había un grupo y estaba PATO al que conocíamos, el muchacho que nos conocía se fue y luego los llevaron a una escuela de entrenamiento, después de un año de escuela, lo sacaron y lo mandaron al grupo de CODAZI, después de unos meses, le dijeron que lo iban a poner a matar a una persona y decidió que era mejor escaparse; relata que un compañero lo ayudó a escaparse, llegó al pueblo de Monte Piedra y un amigo del papá lo llevó a Plato en Ciénaga. Cuenta que lo buscaban para matarlo y se la pasaba escondido pescando, luego un muchacho llamado VALLENATO, lo convenció de volver a las AUC, diciéndole que si volvía, después de tres meses lo dejaban ir. Después de tres años salió de allá. Salió de 18 años y le dieron la cédula. Narra que se desmovilizó en el 2006 y volvió a Plato, porque ya habían matado al que lo buscaba (CODAZI). Señala que la ACR le dio un curso de electrónica, solamente eso, un abogado lo manó a las WAU y nada más. Refiere que en el momento es ayudante de alguien que arregla neveras, actualmente vive en Cartagena con su esposa e hijos. Quiere regresar a Plato (Magdalena), está*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

actualmente sin trabajo y piensa que porque es desmovilizado no consigue trabajo. La Sala le informa que si la idea es regresar a Plato, con el dinero de la indemnización podría hacerlo y capacitarse, buscar un proyecto productivo de microempresa. La víctima agrega que no tiene vivienda, paga 200 mil de vivienda en Cartagena y dice que quiere seguir estudiando, que cuando dice que es desmovilizado no le dan el trabajo."

10005. **HECHO 353. BLADIMIR TORRES CORREA** C.C. 73.562.281. Víctima de desplazamiento forzado.

10006. Manifiesta "que es desplazado del Salado el 16 de febrero del 2000. Señala que nunca había estado en una audiencia contando la historia del Salado, que queda en el corazón de los Montes de María, ese trastorno que afectó a toda su familia. El Salado se convierte en un corredor de las AUC y los señalaban de ser colaboradores de la guerrilla, la guerrilla llegaba y si la población se negaba a ayudarles, los mataban, luego llegaban las AUC y hacían lo mismo. Cuenta que sus hermanos tenían 16, 17 y 18 años, que llegaron a la casa y pidieron que entregaran las armas. Señala que en el Salado eran una sola familia, mataron a mucha gente y ese es un daño irreparable, se da el desplazamiento, se interrumpe el proyecto de vida y todos cogen un camino diferente, se van a Cartagena, Valledupar, su hermana fue afectada psicológicamente. Refiere que en esa época tenía 23 años y empezaron a deambular por las ciudades, cuando llegó a Cartagena empezó a hacer collares artesanales y en el año 2000, esa tarea les sirve como sustento para la familia."

10007. Señala "que lo que perdieron fueron los sueños y los proyectos de vida. Afirma que están en la audiencia con el fin de hacer un llamado a las entidades del Gobierno para que traten más eficazmente a las víctimas que de verdad están afectadas. Todos saben y no es un secreto que muchos están con el ánimo de hacer de las víctimas un negocio. Cuenta que a él personalmente le ha afectado mucho, que ahora veía a MANCUSO en una cárcel en USA y que él estuvo internado en un centro psiquiátrico en Estados Unidos, porque estaba perseguido, tenía estados de ánimo depresivos, un psiquiatra le dijo que tenía un trastorno bipolar, que regresa a Colombia y como se supera todo esto. Narra que la Unidad de Víctimas repartió un panfleto en el Salado en donde dice a qué tienen derecho las víctimas, pero nada de eso se cumple, quiere

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

dejar claro que nunca ha tenido algún beneficio, su familia y él siguen con la sombra de la muerte de los primos después de 14 años; señala que la muerte se dio por orden de EMILSE LOPEZ (LA GATA). Quiere hacer un llamado a las entidades para que lo ayuden, dice que es un buen artesano, pero no ha podido avanzar en el tema porque no tiene los recursos necesarios para competir con los empresarios. La Sala señala que como lo menciona la víctima los hechos del Salado son conocidos a nivel nacional e internacional y que tiene conocimiento que muchos entes han estado allí, como por ejemplo la Fundación Semana, ayudando en la reparación. Agrega que dos son los puntos que hay que visibilizar por medio de la Procuraduría, los daños colectivos que se sabe que afectan a la comunidad del Salado y, por otra parte cada una de las víctimas por esos hechos. La Sala se dirige a la víctima y le informa que dentro de este proceso tiene unos derechos concretos que no solo comportan una simple indemnización, y en el caso concreto, se le pide que a través de su representante realice la señalización específica, aunque la Sala no puede hacer milagros para solucionar todo, sí puede gestionar algunas ayudas, existen microcréditos para las víctimas del conflicto y le indica que es preciso que su abogado lo presente. Advierte la Sala que hay muy poca información, en Cartagena hay mucha negligencia. La Sala se compromete a hacer un seguimiento a las entidades, para que éstas actúen, que se hará los días 21, 22 y 23 en audiencia en la ciudad de Bogotá.”

10008. Interviene Salvatore Mancuso, saluda a Bladimir y quiere pedirle a él y a todas las personas del Salado *"perdón de corazón, ese perdón que ha expresad 1000 veces, quiere compartir con todos los que están en la audiencia en Cartagena unas palabras de Edit Estein, quien fue recluida en Auschwitz, cuando en un programa, la luz en la sombra, le preguntaron si sentía algún rencor hacia Hitler y ella contestó que no porque si fuera así, él ganaría la guerra, negarse a perdonar es como si estuviéramos ahogándonos y alguien nos pone una mano en la cabeza hasta hundirnos, el perdón solo sale del corazón, el perdón es el corredor entre el pasado y el futuro. Manifiesta que les pide perdón a todos porque sufrieron en carne propia la guerra, solo ese perdón, esa misericordia podrá aliviar los corazones y solo las víctimas son las que tienen esa potestad de perdonar. Sabe que tienen vivas esas heridas y de corazón les pide perdón a Bladimir y a todas las víctimas, da las gracias a la Magistrada. Interviene Bladimir, se dirige a MANCUSO y le dice que la salvación es algo personal con Dios de*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

todos los actos que cometemos, porque a veces ni nosotros mismos los conocemos, señala que hasta que estuvo con un especialista, conoció quien era, sabe cómo actuar. Le repite nuevamente que no es quien para juzgar y que para adelante que todo es positivo.”

10009. **HECHO 552. NIDIA ENIT ESTRADA VIVES.** C.C. 45.692.305.

10010. Saluda y manifiesta *“que viene de un corregimiento llamado San Benito (Sucre), viene por el hecho de su hermano HERBERT EVELIO ESTRADA VIVES del 18 de noviembre de 1997. Cuenta que eran 10 hermanos, él era el mayor, que después de la muerte de su padre que también se lo mataron, cogió las riendas del hogar con su mamá, se encargaron de todo, de las dos fincas, del ganado, siempre les enseñó a trabajar, era como su padre y después de cuatro años lo desaparecieron y quedaron todos vagando. Cuenta que ese día su hermano salió a buscar pasto para el ganado y nunca más volvió. Señala que no pudieron estudiar, desde ese momento quedó bastante afectada psicológicamente y se desplazó a Cartagena, sus hermanos se desplazaron en el 2001 pues les quemaron las casas, después de ser una de las mejores familias, ahora no tienen nada. Refiere que como tiene una hermana discapacitada no pudo trabajar, todos dependían de su hermano mayor. Señala que hoy MANCUSO aceptó que lo desapareció y quieren saber en dónde están los restos de su hermano, al menos a su papá lo pudieron enterrar, pero a su hermano no. Relata que a su mamá jamás la volvieron a ver feliz. Pide una casa para su mamá y atención para la hermanita, que les devuelvan todo lo que les quitaron, hoy ni siquiera tienen una buena educación, después de tenerlo todo. Interviene el Fiscal y señala que revisaron la información y desafortunadamente no tienen información del cuerpo de la víctima. Refiere que los hechos fueron ejecutados por el grupo de alias CADENA y no se tiene información de la ubicación de los restos de la víctima, ningún postulado da razón de los restos de la víctima. Interviene UBER BANQUEZ y manifiesta que para la época de los hechos no estuvo en la región, la zona estaba al mando de RAMON (GRUPO DE LA MOJANA)”. El Fiscal se pondrá en contacto con el Fiscal que adelanta la investigación del grupo dela Mojana.*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

10011. **HECHO 353. YAZMIN HELENA NORIEGA ALVAREZ.** C.C. 97.450.942.

10012. Defensor: Dra. Elvira Hernández.

10013. Manifiesta *"que es desplazada por la violencia de Fundación, vivía con su esposo en Fundación y la hicieron salir cuando estaba embarazada de la niña, vivían en una finca en Avianca, duró dos meses internada en el hospital de Fundación. Cuenta que se encontró con una vecina y ella le dijo que no se apareciera por la casa, que la tenían rodeada, entonces cogió a su niña en brazos y se fue para el Piñon (Magdalena). Relata que el esposo también se fue para el Piñon y luego lo mataron; llegaron al Piñon y él trabajaba tirando machete, un día se fueron a buscar un contrato con 12 compañeros y una tarde que estaban trabajando, como a las seis de la tarde, llegó un grupo armado preguntando por el Cachaco y él les contestó que le decían el Cachaco y lo cogieron, lo amarraron en alambre de púas y lo echaron a la camioneta, se lo llevaron a un potrero, le prendieron fuego a una llanta y lo metieron de cabeza vivo en la llanta (llora) y nadie pudo llegar a rescatar nada de él porque dijeron que si alguien se acercaba lo mataban. Refiere que su niña tiene 16 años y es como especial, no tiene ganas de verse como niña, no se pone aretes ni nada, está con psicólogo y la deja al cuidado de una vecina. Dice que pasa muchos trabajos y quiere una ayuda para ella y su hija, tener un bienestar bueno. Tiene muy poco y le regalaron para venir a la audiencia. No entiende por qué le mataron a su esposo si solo tiraba machete, era una persona buena, ella nunca le vio nada".*

10014. **HECHO 163. JOSE CARLOS ESTRADA.** Víctima indirecta de desaparición forzada.

10015. Manifiesta *"que viene a narrar la desaparición de su madre Lilibian Patricia; Alexis Mancilla aceptó que las AUC eran las responsables, quien la entregó para su muerte fue EDGAR ENRIQUE alias BIGOTE, es la hora que no saben en dónde están sus restos. Cuenta que se enteró que el MONO PECOSO la vio en San Juan Nepomuceno cuando llegaron al Guamo, estaba EL CHAVO, también le dijeron que la llevaron a la finca Bolita de Hierro en el Guamo (Bolívar). Quiere darle sepultura a su madre. Refiere que en versiones anteriores el señor alias EL GORDO, se atribuyó los hechos, esto salió en el periódico El Universal, no ha sido fácil. Señala que hoy en día es responsable de*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

sus hijos, que si le dan la reparación bien, si no, no le importa, solo quiere saber en dónde está el cuerpo. Hace poco le escribí a 7 días y dice que lo van a entrevistar. Agrega que se entrevistó con el postulado EDGAR ENRIQUE ARROYO en la cárcel de Barranquilla y le dijo que él no sabía dónde estaba el cuerpo y que podía hacer lo que quisiera. La Magistrada pregunta a la Fiscal de Exhumaciones quien señala que algunos postulados tienen la posible ubicación de la fosa y le están haciendo entrevistas a estos postulados para poder lograr la ubicación de la fosa y cree que las fechas podrían ser a partir de la segunda semana de julio. Interviene el postulado UBER BANQUEZ y expresa que pide perdón de corazón por las muertes, no tiene la fecha exacta de la masacre, los hechos fueron confesados por EMIRO. La Víctima interviene y dice que lo único que quiere es que se comprometan porque perdió todo, no se arrepiente de haberse retirado de la policía porque ahora ha hecho mejor trabajo para encontrar en cuerpo que lo que ha hecho la Fiscalía.”

10016. **HECHO 276. MONICA PIEDAD MENDOZA.** C.C. 45.583.790. Víctima indirecta de desaparición forzada y directa de desplazamiento forzado.

10017. Víctima directa: EDILBERTO JOSE GAMARRA MEDINA.

10018. Defensor: Dra. Lucila Arango

10019. Viene del Carmen de Bolívar por los hechos de su esposo que lo desaparecieron en el 2003, EDILBERTO JOSE GAMARRA MEDINA. Cuenta "*que primero estuvieron en la finca de una tía y en ese tiempo se fueron para el Carmen porque a sus tías las hicieron salir de la finca, él trabajaba en el Plato (Magdalena), el 9 de noviembre de 2003 salió como a las 9:00 a.m. con su viaje para Plato, lo despacharon con una cama y unos largueros y cuando iba llegando a la trocha de Tenerife, lo bajaron a él y los pasajeros dieron aviso que se lo llevaron y dijeron que se lo había llevado un grupo armado, era la una y no llegaba, entonces les dijo a las hermanas que por qué no llegaba y salieron a ver y dijeron que no le habían visto en la carretera. Relata que al día siguiente se fueron hasta Plato y José el de la cooperativa dijo que lo habían despachado a las 11:00 a.m. Señala que llegaron a Zambrano y preguntaron y dijeron que no lo habían visto, pasaron los días y fue horrible, hace como dos años en una audiencia en Santa Marta con alias MARIO dijo que lo había*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

matado y lo echaron al río que porque era miliciano de las FARC y quiere reivindicar el nombre de él y su familia. Cuenta que en el Carmen al año siguiente acosaron a su hija, tres hombres desconocidos, la tenían acosada en una camioneta blanca, entonces, un día dos hombres en una moto le dijeron que le daban 24 horas para que se fuera; esa misma madrugada sacó a sus hijos a Barranquilla, ellas no pudieron estudiar. Tiene una niña que tiene un Shock nervioso. Refiere que hoy día tiene dos hijos en Bucaramanga y tiene una menor de 16 años que vive con ella en Bucaramanga, los hecho fueron aceptados. Su representante es la doctora Lucila Arango.”

10020. **HECHO 394. ALFONSO RAFAEL ELAGUILA LEGIA.** C.C. 9.175.816,

10021. Quiere hablar con el micrófono cerrado. Señala "que viene porque es víctima de desplazamiento de Villanueva (Bolívar). Los hechos ocurrieron con la muerte de GEORGINO SEGUNDO BLANCO MEDINA, no conocía a los señores, vivía en la finca Diana Carolina con su mujer y 3 hijos, trabajaba como celador en Cartagena, pero iba a dormir en la finca en el día. Relata que cuando ocurren los homicidios en la finca, entre Villanueva y el Arenal, el 8 de julio de 2000, las autoridades le iniciaron un proceso penal, lo capturaron y después de un mes de ocurridos los hechos, lo condenaron a 13 años y 11 meses. Cuenta que todo esto que le hicieron, hizo que su mujer y los menores salieran de la finca que era su vivienda y su sustento, al mes le llegan amenazas a su mujer y tuvo que salir dejando todo botado, perdiendo animales y todo, la finca era una sociedad, la finca esta hoy en día abandonada, porque la dejó tirada y tiene miedo de volver, se siente afectado por todos estos hechos. A partir de este momento su vida se afectó toda, tenía sueños, era joven y quería seguir estudiando. La Magistrada señala que a la víctima la condenan por unos hechos que cometieron ellos, eso puede ser una eventual responsabilidad del Estado que era quien debía investigar a quienes habían cometido los hechos, lo que es fácil probar es que la víctima no cometió el hecho y que el Estado debió investigar a quien lo cometió, podría el apoderado pensar en una demanda administrativa por el error del Estado en condenarlo por algo que la víctima no hizo. Además de esto, la víctima expresa que por las amenazas la esposa se desplazó de su finca, agrega que estudió cocina y que por sus antecedentes no le dan trabajo. La Magistrada explica al apoderado la acción de revisión de las sentencias ante la Corte Suprema de Justicia y añade que estos

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

hechos son independientes de la situación de desplazados y las medidas de reparación. Se le pregunta al postulado SERGIO CORDOBA y señala que el 3 de mayo de 2011 se reconoció la muerte."

10022. **HECHO 352. ANA GRICELDA CANO DE ALVIS**, C.C. 33.280.769. Víctima de desplazamiento forzado.

10023. Defensor: Dr. Julio Enrique Sanabria

10024. Manifiesta *"que es del Salado (Bolívar), que es desplazada desde 1997 cuando se metieron las AUC, hicieron varios asesinatos, sacaban con lista en mano a las personas a las 5:00 a.m., como no estaban en ese momento, quemaron la casa donde tenían una tienda y se llevaron 30 animales, ese día mataron a 7 personas, se fue a Cartagena y puso la denuncia en la Fiscalía y hasta el momento ni a su esposo ni a ella los han ayudado en nada, porque dicen que no hay testigos. Refiere que todavía está la casa allá destruida, así como le mostró al abogado. Cuenta que vivió 11 años en Sincelejo, se puso a hacer panelitas y avena, porque a pesar de tener todo, quedaron con las manos vacías, sus hijas estaban estudiando carreras y a raíz de eso no terminaron sus estudios, a su esposo le mataron un primo y un hermano y la verdad es que están pasando mucha necesidad porque su esposo se encarga de vender minutos ahí en la casa del niño y las ventas están complicadas. Quiere que los que hicieron esos daños paguen y que le den justicia. Solo quieren trabajar. La Magistrada le pregunta que si quieren retornar. La víctima dice que no, que la casa está abandonada, que hace poco le dijeron que alguien estaba ocupando la casa, pero no quiere retornar, que sus hijas trabajan. Su representante es Julio Enrique Sanabria, que a sus hijas no les han ayudado, tiene tres hijas y una de ellas tiene abogado."*

10025. **HECHO 340. NELIS BELTRAN RICARDO**, C.C. 33.285.992. Víctima indirecta de desaparición forzada.

10026. Manifiesta *"que viene del Carmen de Bolívar y la pregunta que quiere hacer es quién mató a su hermano GIOVANNY BELTRAN RICARDO. El Fiscal señala que el postulado que aceptó este hecho dijo que el señor había sido arrojado al río, se está estudiando la posibilidad de una entrega simbólica de los restos del señor. Sin embargo, la víctima no quiere esa reparación."*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

10027. **HECHO 340. ESTEBANA VERGARA ARROYO**, C.C. 42. 208. 394. Víctima indirecta de desaparición forzada.

10028. Víctima directa: GIOVANNY BELTRAN RICARDO

10029. Compañera del SEÑOR Giovanni Beltran Ricardo, manifiesta que tiene una hija y un hijo por quienes el señor respondía, la señora solicita que un hijo el cual está prestando el servicio militar sea desvinculado de este servicio y le den la libreta militar, igualmente pide ayudas educativas para sus hijos.

10030. **HECHO 462. ZOILA IGLESIAS DE VASQUEZ**, C.C. 33.111.962.

10031. Señala que estuvo en la audiencia del lunes y viene a decir la experiencia de sus hijos, que no hay ningún estímulo para las víctimas. La Magistrada indica que por favor se haga un uso razonable de las intervenciones, la Sala ya explicó las ofertas para los hijos que ya son mayores de edad.

10032. **HECHO 378. PETRA LUCIA LUGO OLIVELLA**, C.C. 34.979.351. Víctima indirecta de desaparición forzada.

10033. Víctima directa: TERESA DE JESUS LUGO.

10034. Viene por las afectaciones del secuestro, asesinato y desaparición forzada de su hermana Teresa De Jesús Lugo. *"Después de ese secuestro, no han tenido la posibilidad social. Los hechos ocurrieron en el barrio Juan 23 de Montería en el año de 1997, el 3 de septiembre, un miércoles a las 11:50 p.m., sindicada por el señor CARLOS CASTAÑO. Refiere que es contadora, tiene un doctorado. Relata que a su hermana le mocharon los pies, le quitaron la cabeza, porque en ese año se decía que quitaban las cabezas y las tiraban al río. Solo quiere saber dónde está su hermana, que han recorrido Montería y todas sus guaridas buscando a la hermana, se practicó una prueba de ADN. Se dirige al postulado MANCUSO y le dice que él no compra la felicidad, solo compra la justicia. Este país que no respeta los derechos humanos, cómo es posible que hoy pida perdón; hoy está diciéndole que las ayude a encontrar a su hermana, hoy, le dice al señor MANCUSO, que le entregue el dinero de su indemnización para que le diga dónde está su hermana, le pide que le diga dónde está su hermana, si se tiene que arrodillar ante los magistrados lo hace. Señala que el*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

señor Beltrán de la Fiscalía le dice que es imposible ubicar a su hermana. Se dirige a MANCUSO le dice que está callado, que ella sabe que él tiene gente que sabe dónde está su hermana. Seguirá buscando a su hermana y hoy, en medio de sus labores profesionales, está aquí pidiéndole que le diga dónde está, la sacaron en bata de dormir, una persona que se acaba de graduar es un guerrillero. Se dirige nuevamente a MANCUSO y le indica que él sabe que matar por matar es ostroicismo, solo dejan un destello de tristeza, su hermana no es un animal que no merezca un entierro, le dice que fue amenazada por él, fue amenazada su familia, hoy lo tasan con reparación económica y hoy dice que sí hay afectaciones económicas porque destruyeron su casa, que su mamá es una señora casi analfabeta, pero sus hermanos y ella no lo son. Le dice a MANCUSO que el sabe que las muertes no son así, que él le mochó la cabeza, le increpa que él va a salir a la calle y va a ser señalado. Cuenta que le preguntaban a su mamá por qué secuestraron a su hija y ella no sabía qué decir, su hermana con 25 años, la niña de su mamá... todas las calles del barrio las conocer y no vienen de la guerra, sino de una sociedad de su mamá y de un maestro de escuela, la fortuna para ellos era darles estudio." "Le habla a MANCUSO y le dice que él mandó a buscar a su hermano en una gallera con un tipo buscando plata y tuvieron que vender las cosas para pagarle. Cuenta que hace unos días les llegaron unas comunicaciones, pero no se va porque quiere saber dónde está su hermana. Interviene la Fiscalía y señala que efectivamente el Fiscal de Montería ha realizado varias diligencias de conformidad con la información dada por los postulados TIRADO MORALES y alias CANOSO y ellos refieren que efectivamente entregaron a la señora a MANCUSO."

10035. Interviene MANCUSO y manifiesta que "efectivamente es el responsable de los hechos, sin embargo, la operación militar se realiza y llevan a la señora y la entrega al comandante CASTAÑO, que son quienes proceden, que no conoce el sitio de la fosa común, si así fuera, hace mucho hubiera dado la información y la ubicación, algunos postulados han dado información, sin embargo no se ha logrado. Lamenta no tener el conocimiento exacto, quisiera hacerlo, pero hay situaciones que son imposibles de reconstruir porque quienes lo hicieron ya no están."

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

10036. La víctima reitera *"que no le interesa el dinero porque lo único que quiere es encontrar los restos de su hermana, porque lo único que su hermana tenía era una sonrisa en la cara, da las gracias."*

10037. **HECHO 405. JUDITH FILOMENA FONTALVO ARROYO**, C.C. 36.486.376. Víctima indirecta de homicidio y directa de desplazamiento forzado.

10038. Refiere que *"viene de las Palmas, corregimiento de San Jacinto, pregunta a MANCUSO, que qué mal le hizo su hermano GREGORIO. Cuenta que a ellos lo mataron en el monte cuando ya estaban saliendo de la finca. Tenían al pueblo reunido para matarlo, el 25 de junio de 1999 lo mataron. Cuenta que había como 300 gallinas y morrocoís, ese día quemaron la finca y las casas, eran como 80 hombres, duraron como tres días y las gallinas se las comieron, se llevaron el televisor y se llevaron como 400 reses y cuando los matan, tuvieron que salir para Cartagena. Refiere que a veces los pelaos estorban en las casas ajenas, cuando a su hermano lo matan, a la pelada la mandan en la yegua. Pide al señor MANCUSO que ayude a las personas de las Palmas, dicen que se puede retornar a las Palmas, pero con luz y agua, porque allá no hay nada. Relata que ese mismo año de 1999, en septiembre, también hicieron una masacre en las Palmas, mataron a más o menos 4 personas, refiere que cuando esto pasó ya no se encontraba en el pueblo. Interviene JOSE RAMON y señala que hay un caso en el año 1996 o 1997, en una finca en la que había muchos morrocayos, que tuvieron amarrado a un señor y quiere saber si es el mismo caso. La víctima refiere que no, que lo que sucedió es que cuando matan a su sobrino y cuando su hermano ve que su hijo queda ahí sentado, se murió y luego le dispararon en el corazón. Interviene MANCUSO y manifiesta que estos hechos fueron ordenados por él y le expresa, a la víctima, perdón de todo corazón por los hechos del conflicto, están profundamente arrepentidos. La Víctima expresa que lo perdona, porque aja, se debe perdonar para que en la nación no se derrame tanta sangre."*

10039. **HECHO 317. ALVARO MIRANDA QUIMBAYA**, C.C. 18.931.223.

10040. Hermano de Héctor Miranda Quimbaya, víctima el 18 septiembre 2002, confesaron alias CANTIFLAS. Refiere que *"su venida aquí es para saber cómo se va a dar esa reparación de la ley 1448 de no repetición, que le queda dura a esta nación*

Radicado :	11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados :	Salvatore Mancuso Gómez Edgar Ignacio Fierro Flores Jorge Iván Laverde Zapata Uber Enrique Banquéz Martínez José Gregorio Mangones Lugo José Bernardo Lozada Ortiz Leonardo Enrique Sánchez Barbosa Sergio Manuel Córdoba Ávila Miguel Ramón Posada Castillo Julio Manuel Argumedo García Oscar José Ospino Pacheco Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos :	Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión :	Sentencia.

porque todavía hay postulados que quedaron por fuera y qué van a hacer con ellos. Otra pregunta, es cómo van hacer con lo que perdieron en aquella época, el día de la muerte de su hermano les dijeron hp ahí viene la plana. Cuenta que su madre que tenía 83 años, perdió la memoria y murió a los 94 con esa pena, las pérdidas totales quién las asume, los hijos de su hermano en Canadá y la esposa refugiada. Quiere preguntarles cómo hacer para la no repetición, si todavía hay un cordón umbilical entre algunos funcionarios y las AUC.” Interviene MANCUSO: ante la pregunta sobre lo que se va hacer con las personas que quedaron sin desmovilizarse, señala “que al gobierno nacional le dijeron que en la medida que fueran avanzando las negociaciones y que si los compromisos que se venían realizando no se cumplieran, las demás desmovilizaciones se iban a complicar, y en algunos casos ha sucedido, algunos han continuado en estos hechos, desafortunadamente el gobierno no ha cumplido en gran parte con los acuerdos y sucedió que se han reagrupado. Agrega que el mandó una carta en el año 2006 a la MAAP- OEA, cuando pusieron en manos de Gustavo Restrepo la desmovilización de las AUC le pasaron la responsabilidad de la seguridad de las regiones de Colombia al Estado Colombiano, así como la reparación a las víctimas, se le pidió a la MAAP – OEA, para que se tome el control del país. Desafortunadamente las cosas no se cumplieron. La víctima, se acerca al estrado para mostrar fotos de como quedo su casa luego de los hechos y como está actualmente, (abandonada y en ruinas).”

10041. CONTINUACION AUDIENCIA INCIDENTE DE AFECTACIONES A LAS VICTIMAS – CARTAGENA-

10042. 16 DE MAYO DE 2014:

10043. Hecho. 353. SAMUEL FRANCISCO TORRES CABRERA. Víctima de desplazamiento forzado

10044. Refiere “que nació en el salado, es víctima del conflicto, de todo el flagelo que se ha dado en el país, está dolido pero también en paz, actúa en representación de su núcleo familiar, nos han hecho cambiar la cultura y romper el tejido familiar, sus hermanos se han ido al exterior y a otros departamentos, debido a la muerte de los lideres, hay miedo para hablar, y en esta última década ha debido estar escondido, los

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

niños de la región perdieron el rumbo de su vida, en esa región un helicóptero sobrevolaba y acribillaba a sus paisanos, más de un centenar de habitantes, perdieron la economía y la estancaron. Quiere saber cómo sería para que los reparen para continuar con su vida, como será reparar a quien se les dio desaparición forzada como el caso de JULIO PÉREZ, cómo reparan a los familiares de aquellos asesinados. Le quiere decir al postulado que hay delitos que no se le han notificado, que tienen amenazas, y hay habitantes que andan con escoltas, no nos han reconocido los falsos positivos, está la desaparición forzada y torturas, además de otros delitos que siguen padeciendo. Refiere que su cultura fue rota y los familiares ya no se conocen porque nacieron en diferentes ciudades, hasta el día de hoy los niños tienen miedo, cada vez que un helicóptero sobrevuela. Hoy quiere que se tenga en cuenta lo manifestado para la reparación colectiva. Le pregunta al postulado qué lo llevo a cometer esa barbarie en el Salado, que fueron víctimas por estar sola, dónde estaba la fuerza pública el día que masacraron, entonces el delito es tanto de él como el Estado que los abandonó. El salado era una comunidad que contaba con todo, canchas, escuelas, y aspiraban a ser un municipio, y hoy esperan que este señor les dé razones de por qué les hizo esto, que ningún daño pagara el dinero, en su organización supuestamente no existían delitos sexuales, quisiera saber cuántas personas murieron dentro de la organización por haber violado a las mujeres del Salado. Quiere que diga el postulado quiénes fueron los colaboradores dentro de la región, quieren saber la verdad total de todos las personas que participaron en el hecho. El postulado manifiesta que llegó al Salado persiguiendo a la guerrilla, lo único que encontró fue un pueblo tranquilo y pacífico.”

10045. **Hecho 353. JOSÉ ALFREDO MONTES ALVES.** C.C. 1090553. Víctima de desplazamiento forzado

10046. Representa a su núcleo familiar. Refiere que *"ser una víctima y sufrir las consecuencias de la guerra y un desplazamiento forzado no es fácil, a las victimas les ha tocado sufrir en carne propia los horrores de la guerra, todavía hoy a pesar de que han pasado 17 años, no han podido superar el problema del desplazamiento, a raíz de los que les tocó vivir. Quieren que se implementen políticas públicas verdaderas que satisfagan las necesidades de las víctimas, quieren que cuando lleguen a una institución les den el respeto que se merecen y que los atiendan. Las victimas quieren*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

ir superando día a día esta problemática, les ha tocado llegar a las ciudades de la costa a aumentar la miseria de esas ciudades, y a todos les duele que personas puras y sanas como son las personas del Salado y otras regiones de los Montes de María agarren ese rumbo. Quieren una reparación integral donde se abarque todo y como no es fácil contar todo lo que se vive en el día a día, quieren ir superando todo eso paso a paso, quieren que las instituciones creadas para las víctimas implementen políticas y que se le devuelvan a las personas todos los derechos que tienen las víctimas por esa vía. Quieren que en el Salado se implemente una solución de vivienda para todas las víctimas, acompañado de un fortalecimiento económico, de lo que se perdió en el momento de la guerra. ”

10047. **HECHO 353. JHON CARLOS MONTES.**

10048. Manifiesta que aunque los espacios son cortos para lo que se siente, hay un tema que está olvidado, que es acerca de los bienes saqueados de los inmuebles de la zona, quisiera saber qué dice el postulado acerca del paradero de esos bienes, el tiempo es corto para expresar los sufrimientos que han vivido las víctimas, Los Montes De María han sufrido en carne propia la guerra, todavía en las grandes ciudades los tratan de guerrilleros.

10049. **HECHO 353. MARÍA TORRES CABRERA**

10050. Señala que *“las mujeres están (incluida ella) afectadas porque nos dan muy poca atención psicológica y atención en salud, en estos momentos están habitando en las periferias de las ciudades, viven en los peores índices de pobreza, el Estado no tiene prioridades con las mujeres. Refiere que hoy viene para que se reconozca el delito de violencia sexual, para que el postulado les diga qué miembros fueron asesinados por cometer delitos de violencia sexual. Pregunta con qué criterio de escogencia existen personas que se escogieron para ser parte de la ley de justicia y paz.”*

10051. Agrega que sería bueno que a las víctimas se les de información de quien está o no en justicia y paz. La duda surge pues hay personas que no fueron contadas y otras sí. Considera que la reparación debe ser sujeto de reparación colectiva, y no se han dado los tres elementos verdad, justicia y reparación.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

10052. **HECHO 353. ARELIS CORREA CORTEZ**

10053. Quisiera saber *"que va a pasar con los jóvenes que se le truncaron sus sueños por la muerte."*

10054. **HECHO.353. NICOLAS DEULO FEUTH CARO**

10055. Manifiesta que *"será preciso porque sus compañeros se han adelantado. Señala que a pesar de que el Estado y el país colombiano conoce el Salado, no han sido atendidos, por lo que hoy pide que esta Sala sea trasladada al Salado (Bolívar), ven la corrupción del país, la comunidad del Salado, el 98 por ciento se encuentra fuera del corregimiento, viven en los barrios más periféricos de las distintas ciudades, por los tanto pide que el señor postulado de respuestas."*

10056. **HECHO 329. CELINA SANABRIA VILLA.** Víctima indirecta de homicidio

10057. Señala que viene a preguntarle al postulado *"por qué mató a su hermano, LUIS EDUARDO VALDEZ VILLA, en Calamar, el 11 de septiembre del 2000, no sabe el daño que le hicieron a su madre."*

10058. **HECHO 433. EDWIN RICO VELÁZQUEZ.** Víctima indirecta de desaparición forzada

10059. Víctima directa: PEDRO ANTONIO RICO CAMARGO

10060. Manifiesta que *"viene en representación como víctima del delito de desaparición forzada de su papa, hechos ocurridos en 1997, donde llegaron a su casa 30 hombres armados en dos camionetas, los llevaron y a él lo liberaron a las afueras del pueblo. El hecho fue confesado por dos postulados. Refiere que su llegada acá es para dejar en claro el daño causado por la muerte de su padre, en la época de los hechos él era un próspero contratista, en esa época ya tenía planes para todos sus hijos, y todos los planes se derrumbaron ya que no alcanzaron a iniciar los estudios universitarios, ninguno ha podido adquirir vivienda, confesaron EL TIGRE, FRANCISCO GAVIRIA. Hasta la fecha no sabe cuál es el paradero del cuerpo. La reparación nunca va a existir."*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

10061. . **HECHO 320. JUANA YANETH LÓPEZ VUELVAS**, víctima de desplazamiento forzado

10062. Desplazada de san Juan, desde 1999 hacia el municipio de Turbaco, con su hijo Luis Eduardo arenas, solicita que le ayuden a solventar su problema de vivienda y la situación militar de su hijo, como quiera que la muerte de su padre le generó afectaciones

10063. **HECHO 405. BLANCA SIERRA BARRETO**. Víctima indirecta de desaparición forzada y directa de desplazamiento forzado.

10064. Víctima directa: RAFAEL GUSTAVO SIERRA BARRETO

10065. Viene en representación de la sociedad de las Palmas, su hermano Rafael Gustavo Sierra Barreto fue asesinado y ella fue desplazada, en 1999. Refiere *"que todavía no tienen claro por qué pasó todo esto, quieren que el pueblo sea sujeto de la reparación colectiva, así como se tuvo en cuenta a Mampujan y a otras colectividades. Quiere hacerle una pregunta a el postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA, ¿Qué en el 2008, estuvo en una audiencia con el postulado en barranquilla, en la que le preguntó por qué asesinó a su hermano, su mamá no lo supera, y quiere claridad de la muerte de su hermano, primo y otras personas más que estuvimos en ese momento? El postulado contesta que pide perdón y como dijo la magistrada no hay razón válida para ello, tal vez porque erróneamente se dejaron llevar por malos informantes, eso los llevo a cometer a estos errores, como en el caso del profesor FRANCISCO BARRIOS SÁNCHEZ (informante). Quiere pedir perdón a toda la comunidad. El informante fue JOSÉ BENITO VILLAREAL alias ECHEVERRI, fue nuestro informante. La víctima solicita una entrevista personal con SERGIO MANUEL CÓRDOBA y añade que están esperando ayuda del gobierno para volver a las tierras, quieren que el pueblo quede sujeto en reparación colectiva."*

10066. **HECHO 8. AMÉRICO ARELLANO OROZCO**. Víctima de desplazamiento forzado

10067. Manifiesta *"que hacen presencia porque quieren expresar el sufrimiento y todo aquello que sobrevino con la violencia, una de las bases fundamentales para la reconciliación es que se les mire como víctimas y que se les reconozcan sus derechos,*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

fueron desplazados de Zipacoa, regresaron después del desplazamiento y no encontraron nada de lo que dejaron, algunas familias no encuentran los polares para edificar las relaciones, por eso piden al gobierno que los oiga y que no los abandone, que les colabore en la reconciliación y en la paz que quieren, para tener un proceso integral deben tener el acompañamiento del gobierno en todos los estamentos. Señala que vienen acá a exigir al gobierno, que fue por el abandono del gobierno que se dieron esos hechos lamentables, esa posición económica que nos ayudaba a que se sostuvieran ya no la tienen, a partir de esa fecha se encuentran en manos de las instituciones nacionales e internacionales."

10068. **HECHO 8. ADRIAN DE JESÚS PATERNINA.** Víctima de desplazamiento forzado

10069. Viene en representación de su familia en Zipacoa, quiere hacerle una pregunta al postulado Sergio Manuel Córdoba Ávila, "*¿qué les dé una razón de por qué sacó del seno de su familia a las 4 personas que asesinaron a 500 metros de los límites del pueblo, dice, que en esa época tenía 20 años, un hijo estaba en gestación, en ese entonces en el municipio de Villanueva el líder de esa zona de apellido Amaya, ignoró a los desplazados, en esa época no sabían a quién acudir a pedir ayuda, en esa época le toco vender tintos, y por asesoría de un tío llegó a una oficina de ayuda al desplazado, y presentó su declaración y esperó un año para que me valoraran su declaración, mediante una tutela para que respondieran, y hoy está parado ante el postulado para que le diga sobre las razones de la muerte de GILBERTO BELLIDO, GERMÁN JIMÉNEZ y otros dos más, por qué interrumpieron con la tranquilidad de mi pueblo."*

10070. El Postulado Sergio Manuel Córdoba, responde que cometieron el error de creer a aquellas personas que les informaban, que un miliciano que conocían como JOSÉ, quien en Calamar les dice que tiene información de personas que ayudaban a la guerrilla de la compañía cimarrón, por ese motivo se dio la incursión a Zipacoa.

10071. **HECHO 10. YAIR BARRIOS PALACIOS.** Víctima indirecta de homicidio y directa de desplazamiento forzado.

10072. Víctima directa: RODOLFO BARRIOS ANAYA

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

10073. Manifiesta *"que cuando sucedió la masacre de Cienaguita en el año 2000, el tenía 10 años, pasó la muerte de su padre RODOLFO BARRIOS ANAYA, tuvo que trabajar muy joven y hasta el día de hoy no saben cuál es la razón para que ese señor les arrebatara a sus hermanitos, tienen traumas porque ellos eran muy jóvenes"*.

10074. El postulado Sergio Manuel Córdoba interviene y cuenta *"que fue el señalamiento de alias JOSÉ, eso fue en septiembre del 2000, no hay motivo para causar tanto daño. La Sala le explica a la víctima que es importante que señale sus afectaciones. La víctima refiere que desde el homicidio de su padre y con el desplazamiento de la familia, se rompieron sus proyectos y los de su familia. Pide, si es posible, le ayuden a solucionar su situación militar y sus problemas de vivienda y los de su familia."*

10075. **HECHO 225. JADER ENRIQUE CUETO VERGARA**

10076. Manifiesta *"que viene de la asociación de galleteros del Carmen de bolívar, en el año 2000 fueron declarados objetivo militar por el postulado Sergio Luis Córdoba Ávila, fueron desplazados 78 núcleos familiares, que perdieron las pertenencias y emigraron a distintas ciudades del país y tuvieron que ocultar que eran hijos del Carmen de bolívar, la comunidad fue perseguida y muchos núcleos se rompieron, varios regresaron, incluido él, al Carmen en el año 2000, 2001 y 2002, y por no tener más estudios tuvieron que volver a ejercer esta profesión, y no quieren que sus hijos tengan el mismo destino que ellos. Necesitan que se les den más oportunidades y sentir el respaldo del Estado, acá representa a la comunidad donde están las madres de los compañeros asesinados, y quieren sentir que sus derechos será resarcidos."*

10077. **HECHO NO 353. ROSILDA TORRES PEDRAZA.** Víctima de desplazamiento forzado

10078. Señala que su hermana MILADIS TORRES fue sacada por el ejército en un helicóptero, ella murió, YULISA ALVIS TORRES, quien es su hija, vive con ella y no recibe ayuda alguna por parte del Estado. Añade que todos son desplazados del Salado, su marido no gusta que ella conviva con ellos, y vive sacándola de la casa, aunque nunca la ha maltratado, comparten la misma casa aunque no hacen vida juntos, solicita apoyo para ella.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

10079. **HECHO. 353 REYNEL MARQUEZ ALVAREZ**

10080. Refiere que las respuestas que les da el postulado no les parecen consistentes, quiere preguntarle cuales son las fuerzas oscuras que lo llevaron a él a cometer estas conductas. Interviene el postulado Salvatore Mancuso y señala que cuando ellos entraron a las regiones, la instrucción era combatir a las guerrillas y para la zona de los Montes de María era reforzar las finanzas.

10081. **CONTINUACION SESION DE AUDIENCIA (16 DE MAYO DE 2014)- CARTAGENA**

10082. **VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO:**

10083. **HECHO 24 Y 125. OMAIRA NAVARRO SILVA (MAMA) Y JENNIFER OMARIS PAUTT NAVARRO (HIJA).** Víctimas de violencia sexual

10084. Manifiesta "que en el año 2002 llegó a Bosconia, se trasladó porque pensó que iniciaría un buen proyecto para su familia, cuando pasa el proceso para ella y su hija el Sr. CARLOS QUINTO (alcalde) fue judicializado por los hechos de parapolítica, entonces, comenzó una persecución de casi 6 meses buscándola para asesinarla. El Sr. FAUSTO, alias EL COLE la lleva a un sitio a 3 cuadras de donde vivía y cuando ya no quiso acceder a que siguieran abusando de ella, entonces, empezaron a acosarla para que vendiera sus tierras a FERNANDO GUSTAVO RODRÍGUEZ SUAREZ, por 7 millones, en dos cuotas una de 5 y otra cuota de 2. Cuenta que a las 11:30 pm. Salió con sus 3 hijos menores y su esposo, luego violaron a su hija Jennifer, se la devolvieron al otro día a las 12:00 m. Narra que su hija llegó maloliente, su cabello estaba totalmente blanco por el semen, se le lanzó encima y empezó a llorar, entonces, sacó a su hija del país, a Venezuela, lleva 11 años sin verla, ella vive, tiene esposo y tiene 2 hijos a los que no conoce. Le pide que vuelva a Colombia que el país ya no era como cuando pasaron las cosas, ella dice que si hay las garantías vuelve al país. Quiere decirles a esos señores que a pesar de todo, no les guarda rencor, las mujeres de violencia sexual deben ser reparadas de una manera diferente". Pide atención psicosocial para sanar, porque la herida está ahí.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

10085. HECHO 2. LUDIS PATRICIA MONTIEL PEÑA. Interviene su mama: ANA CARMELA PEÑA POLO. C.C. 25.873.210. Víctima de violencia sexual

10086. Viene de Sahagun – Córdoba, sus 3 hijas fueron víctimas de acceso en Ciénaga de oro en el año 2002, los hechos los denunció en el año 2004, la última niña tenía 12 años y ellos querían que las entregara para ser mujeres de ellos, se acercó a la SIJIN de Cereté, los tenían amenazados, en ese momento tenían una niña de 2 años, le decían que si denunciaba, la mataban a ella o a la niña de 2 años, le dieron un plazo de 15 días para entregarlas, ya habían abusado de las 3 y luego de ello querían que las entregaran para que fueran sus mujeres. Cuenta que de esos hechos tiene una nieta por la que responde, hoy en día tiene 9 años, sus hijas no han logrado tener una pareja estable a causa de los hechos, han sufrido daños materiales, espirituales y psicológicos. Pide la indemnización, porque las ayudas son interrumpidas de vez en cuando. Pide medida de rehabilitación, medida psicosocial, se desplazaron por los hechos y se fueron para Sahagun, donde están actualmente. Agrega que es modista y ha pedido ayuda, porque no tiene la facilidad de continuar estudiando y trabajando, tiene una máquina para pegar broches, pero no tiene otra que necesita. La apoderada pública es la Dra. María teresa. Lo que quiere es la reparación

10087. HECHO 38. ELSY LEONOR RODRIGUEZ TEJEDA. Víctima de violencia sexual

10088. Señala que desde que le pasó lo que le pasó, tiene un trauma porque tiene miedo de salir a la calle, pasa demasiado inflamada, *"esto es muy doloroso, por su familia y por todo, está poco a poco superándolo, es algo que nunca se olvida, quedó marcada. Refiere que trabaja en una ONG, haciendo su trabajo se entretiene, porque cuida a sus niños, su esposo la ha apoyado. Cuenta que en el momento de los hechos tenía 4 hijos, que la vereda se llamaba Guacayamal (Magdalena), (llanto) ya no quiere vivir más allí. Expresa que fue reparada por la Unidad de Víctimas por un valor de \$17.000.000, judicialmente las van a representar hasta que se emita la sentencia. Dice que tiene 2 nietos que viven con ella."*

10089. HECHO 52. JUANA MARIA DAVILA HERNANDEZ. Víctima de violencia sexual

10090. Quiere decirle a los postulados *"que le dañaron su vida, dañaron su hogar tiene cicatrices en su cuerpo y en su cara y la que le duele es la que tiene en su corazón, no*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

dio para valerse por sí misma, se sintió inútil desde ese día, no rehízo su vida marital porque intentó y con ningún hombre pudo volver a estar, por mucho que luchó, perdió su hogar y su trabajo y por más que intentó no pudo volver a trabajar, fue auxiliar de enfermería y dice que era muy buena, que incluso hace como 8 años intentó trabajar nuevamente y no pudo, sentía que lo veía por todos lados, sentía un delirio de persecución. Refiere que a raíz de las patadas que le dieron en el vientre, le sacaron el útero y el ovario izquierdo. Siente que su vida está hecha un desastre, tenía miedo de declarar por amenazas, que sentía que tenía que estar escondida, luego pudo coger el valor de declarar.” Cuenta que tiene 47 años, vive en Santa Marta, tiene 5 años de haber vuelto a vivir con el papá de sus hijos y está luchando por volver a recuperar su hogar y, no sirve para estar con su esposo, que siente que lo quiere pero no se siente bien en la intimidad. Señala que no ha recibido apoyo psicológico y siente que lo necesita. Añade que vive con sus 2 hijos varones, hoy en día no son profesionales, por su culpa, tienen 25 y 22 años, (Jesús Antonio Fernández Dávila y Brayan Jose Fernandez Davila), no tienen definida la situación militar, el ejército se los iba a llevar, pero se los llevó y ahora le dicen que tiene que pagar una multa. La víctima quiere decirle a la Magistrada que está dispuesta a “echar palante”, que a ella le decían que parecía un alacrán por todas partes y Dios las cuidó en todo ese trayecto. Quiere volver a arreglarse la dentadura porque la perdió como consecuencia de los fusiles que le metieron en la boca, y la fuerza que hicieron. En este momento se encuentra trabajando con organizaciones, ha intentado y por la edad le dicen que no. En estos momentos vive en una casa en arriendo en Santa Marta, su esposo trabaja en un carro particular, pero a veces no alcanza.

10091. **HECHO 41. ZULMERIS SILVA PACHECO.** Víctima de violencia sexual y desplazamiento forzado

10092. Manifiesta que *“todo el tiempo está nerviosa, que vive en el Guamo Chico, cerca de Aracataca, no ha recibido ayuda psicológica, vive con sus hijos y esposo, tiene dificultad de estar con su esposo, tiene tres hijos todos menores, no tiene relación con su marido estable, su marido sabe lo que le pasó, no hablan del tema con su marido, no les gusta hablar de eso. Cuenta que cuando sucedieron los hechos tenía un niño de 3 meses, vivía en la zona bananera, el hecho ocurrió en Aracataca, es ama de casa,*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

después de los hechos, como a los 7 meses estuvo con su esposo, el niño que tenía cuando sucedieron los hechos actualmente tiene 12 años”. Refiere que no le gusta ir a Aracataca, que tiene a la mamá y una hermana viviendo allá, cuando visita Aracataca se siente perseguida todo el tiempo. Agrega que vive en una casa arrendada, es una casa de zinc y una letrina, la casa es de sus suegros, al lado de donde vive tiene una tía, toda su familia supo de los hechos. Añade que su esposo trabaja en una finca de producción de corozó (para hacer aceite), su esposo es jornalero, por días, le pagan a su esposo por un día de jornal 30 0 35 mil pesos, entra a las seis y llega a las tres de la tarde a la casa. Quiere ayuda psicológica para ella y sus hijos y una vivienda porque se desplazó de Aracataca para el Guamo Chico. La Procuradora pregunta a la víctima por la asistencia en salud. La víctima manifiesta que hay un puesto de salud y que para el médico se debe ir hasta Aracataca. Agrega que hizo hasta cuarto de primaria.

10093. **HECHO 93. INES EMILIA MACIAS RAMOS.** Víctima de violencia sexual.

10094. Manifiesta que tiene 5 hijos. Quiere pedirle a la Magistrada para que la ayuden en su tratamiento psiquiátrico, nadie la ayuda psicológicamente, estaba asistida con Comparta, pero ya no, vive en Santa Marta, tiene problemas con sus hijos y no vive tranquila, tiene que estar medicada, vive con cuatro de sus cinco hijos, (llanto). Refiere que tuvo un hijo a raíz de los hechos y el niño vive con la mamá (de la víctima) porque ella no puede vivir con él, el niño le dice que su mamá (la víctima) no lo quiere porque es hijo de los paracos, la víctima dice que quiere bridle amor, pero no ha podido, (llanto), pide ayuda para mejorar las cosas con su hijo, los hermanos lo quieren. Relata que el niño producto de los hechos fue el número tres, luego viajó para Santa Marta, empezó una nueva relación y tuvo otro niño, añade que en algún momento a causa de su trastorno estuvo a punto de lanzar a su hijo por la ventana. Pide apoyo psicológico para toda su familia y una vivienda. La sala contacta a la víctima con la Unidad de Víctimas.

10095. **HECHO 134. FANNY PAOLA PANTOJA POLO,** víctima de violencia sexual

10096. Refiere que las afectaciones las tiene ella y su familia, que no está bien de salud de los golpes que le propinaron, está perdiendo la vista a causa de los golpes, se le olvidan las cosas, no tiene apetito sexual, no ha podido hacer vida con ninguna pareja.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Narra que le tocó irse al municipio de Mingueo, vereda Río Claro de la Guajira, recibió por la Ley 387 la suma de \$10.200.000 y una casa en Santa Marta que tiene arrendada. Señala que le da dolor vaginal, los riñones se le hinchan, ha tenido una que otra ayuda psicológica. Relata que su hija Yessica también fue violada dos veces cuando tenía 9 y 13 años. Su hija actualmente tiene 17 años, la violaron en la vereda de Machete Pelao en Guachaca y en Santa marta. Señala que se han sentido muy solas, su otra hija de 13 años con los hombres es muy agresiva. Agrega que tiene protección del Ministerio, tiene chaleco blindado, tierras en Mingueo dadas por el INCODER. La Procuradora pregunta sobre el proyecto productivo que está dando el Ministerio de Agricultura a través del INCODER. La víctima solicita asistencia médica, quiere que la ayuden con su hijo producto de la violación, necesita asistencia psicológica y solicita libreta militar para su hijo.

10097. **HECHO 87. ANA ELENA ARIZA FERNANDEZ.** Víctima de violencia sexual (y homicidio)

10098. Manifiesta que está acá para comunicar los que el grupo armado hizo con ellos. Los hechos ocurrieron en el año 2000, fue en Chimborazo, en Pueblo Viejo (Magdalena), ellos llegaron en la camioneta que le decían la viuda de blanco, hoy en día tiene 67 años. Narra que ese día sus hijas corrieron para el monte, en el momento de los hechos, ella tenía 52 años, cuando sus hijas corrieron, ellos cogieron a su marido y lo mataron de machetazos. Agrega que es madre cabeza de hogar, no tienen nada porque todo lo perdieron, a sus hijas no les pasó nada, hoy en día lava loza en una finca, se gana la comida, vive en Orihueca (Magdalena). Refiere que tiene un hijo que también fue violado, el hijo se fue, le dicen que está en Venezuela, el hijo fue violado ese día, a ella le dañaron el útero, no vive tranquila, está enferma, le duele el cerebro. Agrega que no ha recibido ningún tipo de apoyo, tiene un hijo que necesita su libreta militar para poder trabajar. Señala que se desplazó y que no quiere retornar, quiere cultivar melón, patilla, tiene treinta patos, vive con dos hijos, su alegría se le ha acabado y no sale a ninguna parte. Pide asistencia psicológica, reitera que le pagan por lavar la loza dos mil pesos y compra guineo para subsistir. Se pide asistencia a la Unidad de Víctimas para proyectos en cría de animales.

10099. **HECHO 1. OSIRIS JIMENEZ ZAPATA.** Víctima de violencia sexual y otros delitos.

10100. Persona de la comunidad indígena de Arguaco. Manifiesta que son varios los delitos, secuestro, violencia de género, desplazamiento forzado, tortura y acceso carnal violento. Señala que su afectación a nivel personal es psicológica y familiar, que en su caso no se ha tenido en cuenta la reparación colectiva. Refiere que ya no está en la comunidad, perdieron todo, vivían tranquilos y todo eso lo perdieron. Señala que afortunadamente no hubo muerte, pero la parte emocional se perdió en toda su familia, ahora lo que busca es aprender. Cuenta que es psicóloga, estudió en la universidad externado de Colombia, estuvo trabajando en la Sierra Nevada, estudió después de que ocurrieron los hechos y hoy en día vive en Barranquilla.

10101. **HECHO 82. MARIA YESICA CHOLES TORO.** Víctima de violencia sexual.

10102. Manifiesta que tiene tres hijos, tiene un hijo profesional en salud ocupacional, tiene 23 años, tiene otra hija de 17 años que se ha presentado a la universidad pero no ha podido estudiar, a pesar que se ha presentado a al universidad del Magdalena. Refiere que ella acompaña a las víctimas de violencia sexual, trae mercancía de Maicao y la vende en Santa Marta, tiene un susidio de vivienda que le dio el Ministerio pero no ha podido comprar porque el subsidio es de \$ 10.500.00 por parte de Fonvivienda y por ese valor no puede conseguir nada en Cartagena, el subsidio está asignado pero no cobrado.

10103. **HECHO 43.KARELIS ESTHER MENDOZA BERDUGO.** Víctima de violencia sexual.

10104. *Relata "que era muy feliz, pero luego ocurrió la violación, su familia y ella fueron torturadas y desplazadas, quedó con muchos problemas, tiene una quemadura en la pierna. Cuenta que por la violación, como la golpearon quedó con problemas en la matriz, se la dejaron muy débil y no podía quedar embarazada, tiene rasquiña vaginal todos los días. Añade que es casada y cuando tienen relaciones, tienen problemas. Agrega que en el momento trabajan vendiendo condimentos en las tiendas de barrio, viven en el barrio San Jorge de la ciudad de santa Marta. Todavía necesita ayuda psicológica, tiene dos hijos y sobreprotege a su hija porque tiene miedo que le pase lo mismo, tiene una casita, hace un mes se la entregaron en el conjunto*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

residencial Ciudad Equidad, pero en ese lugar no pueden tener el negocio”. Pide ayuda psicológica para ella y su esposo.

10105. **HECHO 43. MARGELIS MENDOZA BERDUGO**, Víctima de violencia sexual.

10106. Manifiesta que lo que le pasó llegó a un punto que los hechos la mandaron al hospital por la pérdida de la tierra y sus hijos no tienen que comer. Cuenta que tres veces ha sido víctima de violencia sexual, en noviembre de 2001 y el 15 de septiembre de 2004 en la arenosa Sierra Nevada. Relata que una de esas veces tuvo un aborto y desde ahí tiene fuertes dolores de cabeza, a veces de levanta alegre y en un momento se le nubla la mente. Agrega que en una de esas las ocasiones que fue violada estaba embarazada de una niña, tiene seis hijos, el mayor tiene 15 años, vive en santa Fe, en las Aguas del Grifo, corregimiento de Valledupar (César). Quiere una parcela para cultivar, pero no quiere retornar a la zona de los hechos, quiere una parcela en otro lugar. Trabaja en la escuela y por hacer desayunos y almuerzos gana \$300.000 y su esposo trabaja en carretas de búfalos y gana el mínimo.

10107. **HECHO 91. CARMEN ROSA SAAVEDRA RINCON**. Víctima de desplazamiento forzado

10108. Manifiesta que su caso es de desplazamiento, ha estado sufriendo mucho con sus hijos, no tiene casa, tiene 6 hijos y tiene 3 a su cargo. Cuenta que anoche le tocó vivir al lado de la casa, que vive en el barrio las Palmas de Orihueca, en la zona bananera, no tiene trabajo y dos de sus hijos son menores discapacitados. Refiere que a veces lava ropa o hace corte de palma. Necesita acompañamiento psicológico, necesita trabajo y vivienda, dice que en el barrio donde vive podría poner un negocio, tuvo un negocio de comida, necesita el plante para una tienda o un restaurante.

10109. **HECHO 77. MARIA LUCELIA PEÑA SANGUINO**. Víctima de violencia sexual

10110. Manifiesta que son hechos difíciles de olvidar, fueron en la finca la Florida en la vereda Sacramento en el corregimiento de Fundación (Magdalena). Señala que no quisiera acordarse de eso, se desplazaron a raíz de eso y les llegaron bastantes conflictos. Lo que quieren es que les reparen todos los daños causados, están mediando para una finca, están viviendo en la finca, la cultivan y luego la cosecha es

miti miti. Relata que se desplazó con dos niñas y una hijastra porque su esposo tenía una niña cuando se fue a vivir con él, la hijastra tenía 10 años. Quieren hacerse a una finca que cuesta 16 millones, los niños estudian pero les toca ir a la escuela por trochas, viven bien el campo en donde están.

10111. **HECHO 51. DALIS GARIZABALO BARRIOS.**

10112. Quiere ayuda para su vivienda, aún está mal por el desplazamiento, vive en una casa de paredes y techo de zinc con sus dos hijos. Es estilista y necesita ayuda para poner su negocio y necesita la libreta militar para su hijo. Refiere que el día de ayer recibió una indemnización por \$18.000.000, plata que utilizará para pagar deudas y empezará a buscar insumos para su negocio. No ha recibido apoyo para saber en qué invertir su dinero, no hubo acompañamiento financiero.

10113. **HECHO 51. DALGY MARIA GARIZABALO BARRIOS.** Víctima de violencia sexual.

10114. Señala que ha recibido ayuda psicosocial, sin embargo hace unos días su hijo le dijo que en la época de la violencia lo violaron, el niño dice que lo violaron cuando tenía 7 años. Refiere que sus hijos no saben que a ella la violaron. Agrega que hace un año largo se casó, tiene 4 hijos, es difícil tener relaciones sexuales con su esposo, a raíz de los hechos. Requiere atención psicológica, su hijo no ha podido entrar a la universidad, sus hijos no tienen libreta militar, las edades son 22, 23, 18 y 14. Añade que en este momento no trabaja porque no ha encontrado trabajo, quiere estudiar en la universidad, en santa Marta donde vive, pues recibió casa en el proyecto de Santa Marta ciudad Equidad.

10115. **HECHO 84. LUDI ESTHER VALDES ORTIZ.** Víctima de violencia sexual y desplazamiento forzado

10116. Requiere un empleo porque su esposo no tiene trabajo. Refiere que sus ovarios están mal, tiene problemas en la vagina, es una enfermedad que no sana, tiene problemas en la vista, tiene problemas de alcoholismo. Cuenta que su esposo y sus amigas no saben lo que le pasó, que ayer recibió casa en el proyecto ciudad Equidad, en Santa Marta; tiene el negocio de alquilar lavadoras a domicilio y en donde le

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

entregaron la casa no puede continuar con el negocio porque es prohibido, dice que en dicho proyecto ciudad equidad hay locales comerciales, pero estos los arriendan en \$500.000 y ella no tiene plata para vagar ese valor. Requiere atención médica urgente y apoyo de microcréditos, reitera que su esposo no sabe del hecho.

10117. CONTINUACION AUDIENCIA INCIDENTE DE AFECTACIONES A LAS VICTIMAS – SALVATORE MANCUSO GOMEZ Y OTROS

10118. 19 DE MAYO DE 2014- CARTAGENA

10119. **HECHO 167. CATALINA CERVANTES QUINTANA**, CC. 7.598. 055. Víctima indirecta de desaparición forzada y directa de desplazamiento forzado.

10120. Víctima directa: JUAN ANTONIO CERVANTES QUINTANA

10121. Saluda y manifiesta que viene por el desplazamiento y desaparición forzada de su hermano Juan Antonio Cervantes Quintana. Relata que han sido desplazados dos veces de Chiboló (Magdalena), de la finca el magdalena, allá los desplazó JORGE 40, su hermano lo colgaron de la garganta, ¡por el favor de Dios! a su hermano le dijeron que volverían al día siguiente. Se fueron para Pivijai, llegaron con las manos en la cabeza y estaban en la incertidumbre. Narra que en ese entonces su hermano JUAN ANTONIO dijo que le había salido un trabajo en Venezuela, se fue y se puso a trabajar en una finca y allá trabajaba como operario de motosierra y se ganaba dos millones de pesos e plata colombiana y mandaba para la familia. Agrega que su hermano se fue en 1997 y en el 2001 regresó a Pivijai a pasar el día de las madres y el cumpleaños de la hermana y el 10 de mayo por la noche el grupo incursionó en Pivijai, tumbaron la puerta de la casa, ella les preguntó que qué pasó, quiénes son y les vio el brazalete que decía AUC, le dijeron que se callara, la pusieron boca abajo con una metralleta en la espalda y ella les decía que por qué entraban a su casa, le quitaron los documentos, a su hermano lo tenían contra la pared y ella les decía que por qué los tenían así, su hermano mostró los papeles y le dijeron que él no era, pero que les servía; ella les dijo que por qué se llevaban a su hermano, que preguntaran quiénes eran los Cervantes Quintana y se lo llevaron y hasta el sol de hoy no saben nada. Cuenta que ha ido a buscarlo por varios corregimientos pero no pudo seguir porque su vida corría peligro. Luego se fueron desplazados nuevamente para el atlántico y llegaron a un municipio

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

que se llama Palmar de Varela, de ahí pasaron para Soledad y les dieron una que otra ayuda. Agrega que llegaron muy tristes, llorando, muy mal, nada más de saber que a su hermano se lo habían llevado, agrega que han sido pobres, pero bien criados y se vieron muy afectados, no tenía de dónde coger y se lo llevaron. Narra que su mamá a raíz de esos problemas toma drogas, económicamente no tienen vivienda. Solicita que los ayuden con tratamiento psicológicos, su mamá sufre de osteoporosis, sus papás recibieron las tierras, pero no tienen nada y su papá ya está muy viejo para trabajar. Quieren vivir en paz y ella ha dicho que perdona de corazón y pide que ellos pidan perdón a Dios. Pide a nombre de toda su familia educación, terminar el bachillerato, le gustaría ser abogada para defender a todos los suyos. Añade que las tierras fueron recuperadas, se encuentran en la Pola, jurisdicción de la Pola (Magdalena). Agradece a las personas de la Fiscalía que la han ayudado para la exhumación de su hermano. Quiere darle cristiana sepultura, pero los restos están en Santa Marta y no tiene recursos para la bóveda. Cuenta que han matado a su hermana también, eso fue el 19 de febrero de 2006, dicen que fue DON ANTONIO. Quiere enterrar a su hermano en el cementerio de Soledad. Interviene la defensa de los postulados para hacer las gestiones a efectos de establecer los gastos de la bóveda del hermano.

10122. **HECHO 417 NORIS BRUGES URBINA.** C.C. 36.520.225. Víctima de desaparición forzada

10123. Víctimas directas: SALOMON DAVID RAMIREZ CALLE y FARID RAMIREZ DUQUE

10124. Defensor: Dra. Maribel Sarmiento

10125. Saluda y señala que viene por el caso de desaparición de Salomón David Ramírez Calle, Farid Ramírez Duque su hijo y el conductor, su familia no pudo asistir a la audiencia. Cuenta que el 26 de abril de 1999, en Villanueva (La Guajira), cuando se enteraron de que los habían desaparecido, los esperaron en Bosconia y como a los días les dijeron que los habían matado, que estaban muertos, desaparecidos. Agrega que fueron a la finca y al llegar allá encontraron un desastre, encontraron todo volcado, se llevaron 207 reses, 200 gallos finos, 150 chivos, 100 cerdos, el motor de la finca, el ganado también se lo llevaron para San Ángel. Añade que su esposo era médico y su hijo también era profesional. Tuvieron una versión con AMAURY LOPEZ y

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

él contó los hechos porque él participó, estuvo en la finca y contó todo y dijo que llegaron a las seis de la mañana y salieron a las nueve de la mañana y se los llevaron con el ganado, se los llevaron para la finca de Pepe Castro, una familia adinerada de Valledupar y dijo que iba a colaborar, que iba a ir a la finca para buscar al hijo porque la ubicación del esposo y el conductor no la sabía y, el Fiscal de exhumaciones fue con él y no encontraron nada, después de 13 o 14 años siempre es difícil. Afirma que vivían en Lorica y vive muy nerviosa, su hijo apenas tenía 30 años y era soltero. *Interviene el postulado SALVATORE MANCUSO* y pide perdón. *Interviene OSCAR OSPINO* desde la picota y pregunta si este es el mismo hecho de unos señores que iban en un carro de marca Zamurai. Responde la víctima que iban en una Toyota, que los hechos fueron en Bosconia, la finca se llama la Paulina propiedad de SALOMON DAVID RAMIREZ CALLE. *Continúa el postulado OSCAR OSPINO* y refiere que una guía de nombre YOLANDA fue la que señaló a la población, lo que se decía era que los habían enterrado en un palo Zapacon y se compromete a obtener información de la ubicación de esas fosas. *Interviene el Fiscal de exhumaciones* y se compromete a hablar con el Fiscal de Exhumaciones de Valledupar para acordar la fecha para insistir en la búsqueda de los restos del esposo e hijo de la víctima. Su representante es la doctora Maribel Sarmiento.

10126. HECHO 352. JUANA DE DIOS MEDINA CARDENASC.C. 22.907.226 y el hijo PEDRO MUÑOZ TORRES

10127. Saluda y relata que le mataron a su hija, se la pusieron en la puerta para que la viera morir, le volaron la mitad de la cabeza y después le preguntaron ¿le gustó?. Cuenta que su hija era profesora, que ha pasado mucho trabajo, salió de ese pueblo con su hija muerta, el 25 de marzo la enterró. Quiere saber y que le digan qué pueden hacer con ella, que tiene 85 años y está muy herida por lo que le hicieron; su hija tenía 40 años y cuatro hijos a los que les daba educación. Quiere decir que qué puede hacer con esa desgracia, todos estaban amarrados y llegaron al parque del Salado y los acostaron y un primo les preguntó por qué mataron a DORIS por qué no lo matan a él y lo mataron y se fueron como si nada. Refiere que nadie le ayudó a recoger a su hija y ellas les decía que la ayudaran y nadie la ayudó, tuvo, entonces, el valor de coger a su hija y no lloraba y, otro hijo se fue a buscar el carro para llevarla y salió con sus

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

cuatro nietos y sus hijos. Interviene Pedro Muñoz saluda a la audiencia y manifiesta que es el hijo de la profesora. *Interviene SALVATORE MANCUSO* y expresa que no hay motivo que justifique la muerte de una persona. Lloran las víctimas.

10128. **HECHO 2 DANNY LUZ MONTIEL PEÑA.** Víctima de desplazamiento forzado

10129. Tiene 24 años y quiere ser abogada. Señala que necesita ayuda psicosocial, vive en Medellín con una tía. Cuando ocurrieron los hechos se desplazó a Sahagun y estuvo allí desde los 16 hasta los 18; ahora está donde una tía, no trabaja, no estudia, por ahí averigua pero no tiene recursos, se presentó para derecho pero no pasó, se presentó en la universidad de Antioquia, llora. Refiere que puede ser que también estudie preescolar, ahora cuida unos niños. Pide ayuda psicológica, pues es una niña aislada porque piensa que todo el mundo se acerca con malas intenciones y las personas que no saben que le ha tocado tan difícil, no entienden. Tiene dos niños que son mellizos y los tienen los abuelos paternos en Sahagun.

10130. **HECHO 31. KENIA MENDOZA BAJO.** C.C. 40.881.000 de Maicao Guajira. Víctima de violencia sexual y desplazamiento forzado

10131. Solicita intervenir con el micrófono cerrado. Manifiesta que para esa época tenía 17 años, su meta era poder estudiar en la universidad, quedaron huérfanos a los cinco años, en una masacre él apareció muerto por los lados del Zuan –Atlántico-, eso fue por 1989 y todos se desplazaron para Venezuela con su mamá y dos hermanos porque los amenazaban que si denunciaban los hechos, los mataban. Narra que tomaba pastillas para dormir y en Venezuela no pudo seguir estudiando, después se fueron para el Carmen de Bolívar y allí se ha quedado con su mamá; sus hermanos, uno está en Venezuela y otro en la Guajira. Su deseo es ir a la universidad a estudiar gastronomía, en el Bolívar, ese es el factor primario, también le gustaría estudiar administración de empresas; ahora estudia gestión de empresas agropecuarias que son dos años en el SENA y en el SENA hay convenios para estudiar con otras universidades, el tecnológico lo termina en julio; la administración de empresas está en Cartagena en la universidad y tiene sede en el Carmen de Bolívar. Cuenta que no tienen vivienda, que su mamá sí sale en el sistema como desplazada, pero ellos no

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

aparecen (los hijos). Refiere que es madre soltera, se la pasaba encerrada pero por su hija que va a cumplir 5 años, quiere salir adelante.

10132. **HECHO 5. HORTENSIA SILVA CRISTANCHO.** C.C. 63.318014. Víctima de desplazamiento forzado.

10133. Relata los hechos ocurridos en Cienaguita en el 2003 y manifiesta que están desplazados del pueblo, perdieron los animales, los enseres. Cuenta que empezó a trabajar en casas de familia y se separó de su esposo, se desplazaron todos y ya en Barranquilla se separó de su esposo y trabaja por días.

10134. **HECHO 383. ALBANIA JUDITH CABRALES RUIZ.** C.C. 26022814., **JESUS DAVID SOTO y JOSE SOTO PICO** víctimas indirectas de desaparición forzada

10135. Víctima directa. MARGOTH JUDITH PICO CABRALES

10136. Defensor: Dra. Rubi Castaño

10137. Manifiesta *"que vienen de Montería por la desaparición forzada de su hija Margoth Judith Pico Cabrales, eso ocurrió en Planeta Rica el 19 de octubre de 2000. Cuenta que ella era enfermera, salió para su trabajo en un barrio de Planeta Rica, en un barrio que se llama Palma Sorianay, cuando iba entrando al barrio llegaron unos tipos en un carro gris marca vitara, la bajaron de la moto, la metieron a la fuerza en el carro y se la llevaron y de ahí, nada más. Refiere que su hija tenía 37 años cuando se la llevaron, ella tenía dos hijos, uno que la acompaña a esta audiencia que se llama JESUS DAVID SOTO de 22 años y el otro niño es especial de 19 años, ellos tenían 8 y 4 años cuando ocurrieron los hechos. Afirma que ella los crio, que es su abuela. Interviene JESUS DAVID SOTO y señala que terminó el bachillerato en el 2011 y quiere entrar a la universidad, viven en arriendo en montería y no tiene libreta militar. Interviene nuevamente la señora ALBANIA y refiere que su otro nieto que es especial estaba en el Plan Colombia y lo sacaron porque era mayor de edad. Se deja constancia que se registra el celular, se toma fotografía en la que consta que el niño José Soto Pico tiene síndrome de Dawn".* La Sala pregunta al Fiscal de exhumaciones sobre los restos y el Fiscal informa que su homólogo de Montería está documentando, hubo varias prospecciones con resultados negativos. *Interviene SALVATORE MANCUSO.* Pide

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

perdón, habla la víctima, llora, el hijo JESUS llora. Solicitan la libreta militar para JESUS. Los representa la doctora Rubi Castaño.

10138. **HECHO 346. JULIA SIERRA PALENCIA** C.C. 45.546058. Víctima indirecta de desaparición forzada

10139. Víctima directa: DOMINGO SIERRA PALENCIA

10140. Viene por la desaparición de su hermano DOMINGO SIERRA PALENCIA, desaparecido en Corozal (Sucre) el 28 de abril. Quiere saber dónde se encuentra su cuerpo. Interviene el Fiscal de Exhumaciones y manifiesta que el 10 de septiembre de 2010 el postulado JUAN MANUEL CORREA BARRETO alias JAVIER reconoció el hecho y manifestó que el cuerpo fue lanzado al río.

10141. **HECHO 10. SILVIO GARCIA SALBALZA**. Víctima de desplazamiento forzado

10142. Manifiesta que es desplazado de la vereda la Palma, señala que fueron masacradas cinco personas de la vereda Cienaguita, eso fue el 31 de diciembre de 2000, esa masacre fue de cinco personas, de los hermanos Ospino Y Rodolfo Anaya Olaya, (los menciona a todos), esos hechos son de Salvatore Mancuso. Señala que descansa ahora porque viene en representación de su familia, sus padres y sus vecinos no conocían la violencia. Refiere que hoy a pesar de tanto sufrimiento quiere exponerlo, el daño es grande y lo que le ha tocado reinventar como ser humano. Hoy en día no vive en paz, ahora vive en una ciudad violenta. Quiere preguntar a MANCUSO *"por qué tenía que utilizar a los campesinos para desplazarlos, no se justifica sacar a una humilde familia de su tierra. Relata que su papá dijo que de esa tierra salía muerto y el día que ocurrieron los hechos las AUC fueron a la casa, pero como abrió un tío, no pasó nada"*. Cuenta que la masacre que hicieron fue la peor.

10143. **HECHO 607. LUZ MILA VASQUEZ CONTRERAS** C.C. 45.78171. Víctima indirecta de desaparición forzada.

10144.. Manifiesta que su hermano fue desaparecido en el 2002 en San Juan Nepomuceno.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

10145. **HECHO 396. ISABEL CARLINA ESCOBARDIAZ.** .C.C 33.005.020. Víctima de desplazamiento forzado.

10146. Manifiesta que es de Valledupar y viene por AURA CAMARGO MERCADO, viene por la comunidad de San Agustín, desplazada por San Juan Nepomuceno, en 1997, por primera vez llegaron los paramilitares y alias EL CHUZO. En 1998 ocurrió el primer asesinato. Hay personas desaparecidas, da lectura a un documento. Interviene SALVATORE MANCUSO y dice que se arrepiente.

10147. **HECHO 400. LUIS ALBERTO CARO GUETE.**C.C. 72.166.025. Víctima indirecta de homicidio.

10148. Víctima directa: JULIO CESAR CARO GUETE

10149. Manifiesta "*que es víctima del homicidio de su hermano JULIO CESAR CARO GUETE, hechos que ocurrieron el 26 de septiembre de 1998, entre las doce y doce y treinta de la noche, llegaron 40 hombres fuertemente armados, fueron a una casa de un hombre HAMER TAPIA, el responsable es alias GALLO. (Cuenta su relato). Relata que fue encañonado por la espalda, fue golpeado junto con su hermano, llora. Cuenta que uno de ellos se orina encima de él y a su hermano le descargaron y los sesos de su hermano le cayeron encima y la cara le quedó desfigurada. Agrega que cuando ellos se van, coge a su hermano y a sus hijos pequeños de 2 y 4 años que vieron como ellos cometían estos hechos y todos lloraban y su esposa también, ellos les decían que se callaran con palabras groseras; nadie podía decir nada, esto pasó en San Agustín (Bolívar) corregimiento de San Juan Nepomuceno. Añade que en una entrevista con alias... dijo que alias EL GALLO efectivamente había asesinado a JULIO CARO y eso lo tiene la Fiscalía. Quiere preguntar al señor MANCUSO, que como el GALLO era subalterno suyo, qué personas de la población civil fueron los que estuvieron implicados. Refiere que a la orilla del pueblo, todo el pueblo lloró la muerte de su hermano. Pide que le den continuidad a estas audiencias que no haya impunidad. Interviene SALVATORE MANCUSO y pide perdón. La víctima dice que se va triste porque no obtiene respuesta del postulado.*"

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

10150. **224. HECHO 10. DIANA DEL CARMEN OSPINO PEREZ. C.C. 1.129.566.222.**
Víctima indirecta de homicidio

10151. Víctima directa: RAFAEL OSPINO LLERENA

10152. Señala *"que viene por el caso de su padre RAFAEL OSPINO LLERENA, los hechos son por homicidio y desplazamiento forzado. Quiere preguntarle al postulado SALVATORE MANCUSO y la posibilidad de hablar con SERGIO MANUEL. Quiere saber por quién fue mandado al municipio del Repelón para matar a su padre RAFAEL.*

10153. *Interviene el postulado SERGIO MANUEL, quien pide perdón y manifiesta que fue señalado por un ex miliciano de las FARC de ser informantes de la guerrilla, pide perdón a la comunidad por lo acontecido. Refiere que es una incursión del comandante AMAURY, se tenía información de un miliciano que entró a las autodefensas de Calamar.*

10154. *La víctima agrega que es muy doloroso, que la dejaron sin nada, era tan bonito tenerlo a su lado, jamás pensó que se lo fueran a quitar de su lado, siempre se imaginó tenerlo cerca, pero desafortunadamente no fue así. Expresa que lo perdona (al postulado), porque así es la vida, porque era una gran persona, el día de hoy no tiene nada de él. Refiere que con ayudas de familiares logró terminar el bachillerato, hoy en día quiere terminar su carrera universitaria si su padre estuviera acá, ella sería otra persona. Dice que le gustaría hablar con el postulado frente a frente pero no para insultarlo, sino para que le diga quiénes fueron esas personas que participaron. Le agradece al postulado porque le abre una puerta más para saber qué fue lo que pasó con su papá, lo cogieron como a un pescado. Quiere seguir adelante y fortalecer un poco más sus estudios superiores. Da las gracias y le dice al postulado que le gustaría hablar con él de verdad."*

10155. **HECHO 6 MADYS DEL SOCORRO MONTERROSA.C.C.33.284.618** (La víctima aparece en el hecho No. 402 por desplazamiento forzado. La desaparición del hermano no hace parte de este proceso)

10156. *Manifiesta que viene del Carmen de bolívar y viene acá por desplazamiento, viene hoy junto con los galleteros, yo llevaba los bollos. Quiere decir, que en el año*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

2000 le desaparecieron a su hermano, a él le decían EDER MANUEL MONTERROSA MARTINEZ, se lo llevaron como a las 11 de la noche del barrio del Carmen de bolívar, a él le decían el químico y no saben nada de él; a todas las audiencias que han ido nunca les han dado razón del hermano, antes que su mama muera, quisiera que le den el cuerpo de su hermano. Cuenta que en 1989 le mataron a otro hermano en la puerta de su casa y no saben quiénes lo mataron."

10157. El postulado SALVATORE MANCUSO interviene, pide perdón a la víctima, y le pregunta si sabe si este hecho fue confesado en justicia y paz por algún postulado para hacer las indagaciones pertinentes.

10158. Interviene el postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA y manifiesta que a ese señor se lo llevó el comandante BOYERA, se encontró con AMAURY y se dirigieron al municipio de Zambrano y este cuerpo al parecer lo arrojaron al rio magdalena.

10159. **HECHO 10: WILSON OSPINO CABEZA.** C.C. 8.604.420. Víctima indirecta de homicidio

10160. Víctima directa: RAFAEL ANTONIO OSPINO

10161. Señala *"que viene de Cienagueta municipio de Repelón atlántico, por el homicidio de Rafael Antonio Ospino y a unos vecinos, el 31 de diciembre en el año 2000, viene a preguntarle al señor Sergio Ávila, porque y quien mandó a matar a su papa."*

10162. El postulado Sergio Manuel Córdoba contesta *"que en el sector de Santa Rosa y alrededores había un rumor de las milicias que había en ese sector, fue así que el comandante AMAURY incursionó a esa zona y en la tienda, llegaron y encontraron a unas personas que se sindicaban de milicianos. Pide perdón a la víctima porque ellos no tenían una razón."*

10163. La victima agregó *"que tiene 14 años de sufrimiento porque él era un comerciante muy prospero, el era comerciante mayorista, y a raíz de eso hasta la comunidad ha sufrido. Quiere que se reconozcan los hechos y les colaboren, nunca ha contado con apoyo con sicólogo ni nada, su mamá murió como consecuencia de eso y*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

el gobierno nunca les ha dado apoyo, en verdad necesitan apoyo. No quiere que los hijos crezcan como él."

10164. **HECHO 45. LIZBELIA ROA.** C.C. 40.922.874. Víctima indirecta de desaparición forzada.

10165. Víctima directa: LUIS RAFAEL LARRADA RIBERO

10166. Viene por el caso de desaparición De Luis Rafael Larrada Ribero, *"realmente hoy viene con un poco no es fácil ir a cada audiencia, es muy difícil asistir a las audiencias y no saber la ubicación del cuerpo de su esposo, no siente verdad, ni reparación, ni justicia. Lo dice porque el día... el postulado dio los indicios de que el mato a su esposo y hasta el día de hoy no han encontrado el cuerpo de su esposo, ha pasado muchos meses el proceso en la fiscalía y hasta el día de hoy no ha pasado nada, esto es doloroso. Quiere que le digan qué sucede, se supone que la verdad es parte del proceso, le gustaría saber quién fue el autor intelectual de la muerte de su esposo. Quiere que quede claro que si le pasa algo a ella o a sus hijos es por parte de esta declaración, se han sentido atemorizadas. Quiere recuperar el cuerpo de su esposo. Relata que cuando lo mataron, la botaron de la casa y la ayudaron los vecinos, y a pesar de todas las dificultades, sus hijos están estudiando en la universidad. Agrega que su esposo trabajaba en Riohacha, aparte de la pérdida económica solo queda el dolor. Quiere saber quién es el autor intelectual de este hecho, y quiere saber que un día van a poder a entregar a su esposo."*

10167. Interviene el postulado José Gregorio Mangones Lugo quien pide disculpas a la víctima y manifiesta que en su última versión él le manifestó que la fiscalía le entregaría el cuerpo, lo que ocurrió es que la Fiscalía 9ª Especializada de Bogotá hizo la exhumación de 36 cuerpos con un miliciano y estos cuerpos no han sido identificados y él lo que le dijo es que lo más posible es que este cuerpo se encuentre entre esos restos. Esos cuerpos están desde el año 2005, esa exhumación la hicieron con un muchacho que se desmovilizó después de su captura. Agrega que el comandante bajo su mando no le dio detalles de quien le dio la información acerca de la víctima.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

10168. La víctima manifiesta que quiere que en la audiencia de hoy se revelen pruebas en contra de su esposo que demuestren que él era un ladrón de carros en la ciudad de Riohacha y en la Guajira, la mayoría de los carros son con placas venezolanas y eso no quiere decir que los carros sean robados, y sin pruebas no puede aceptar que manifiesten que su esposo era un ladrón.

10169. **HECHO 35. UNILDO JOSE CHARRIS.** Víctima indirecta de desaparición forzada.

10170. Víctima directa: PEDRO JUAN CHARRIS GONZALEZ

10171. Manifiesta *"que el motivo de su asistencia es la muerte de su padre que se llamaba Pedro Juan Charris González, era un pequeño ganadero de la región, el día que murió le pusieron una cita engañada para asesinarle, su padre fue muerto en el 2004, gracias al grupo criminal, lo rescataron en el 2008. Relata que fue una de las personas que más se comprometió con el grupo para rescatarlo, un día le dijo a sus hermanos que tenían que buscar y encontrar a su papá como sea; hicieron las diligencias en Barranquilla en Justicia y Paz, lo atendieron en el grupo de criminalística de Bogotá y lo encontraron, pero por dentro tiene un dolor porque él era el sostén de todos, el día de los hechos él se traslado el municipio de Sabanagrande, (César), su mamá es una mujer que sufre del azúcar desde que pasó lo de su papá. Narra que estuvieron hace un mes en Barranquilla, en Justicia y Paz y les dijeron que el caso de él estaba muy adelantado, y quiere preguntarle al postulado Miguel Ramón Posada Castillo, alias RAFA, cuáles fueron los motivos para la muerte de su padre."*

10172. El postulado MIGUEL RAMÓN POSADA interviene y pide perdón a la familia, manifiesta que el motivo no lo sabe, porque quién comandaba era el comandante MARCOS y a él se le dio muerte dentro de la organización, ninguno de los postulados tiene conocimiento de los hechos, yo lo acepté por línea de mando, hay una persona detenida en SANTA MARTA que puede tener conocimiento, le dicen..., hace como 7 meses lo capturaron, está en la cárcel de Santa Marta porque trabajaba con el comandante Marcos.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

10173. **231. HECHO 3. OTILIA SALCEDO.**

10174. Viene de Astrea (César), el 28 de enero de 2000 *"hubo una masacre en esa área, siento que los postulados no están diciendo la verdad. Refiere que las personas más responsables son aquellas que los señalaron, que le preguntó a Jhon Esquivel Cuadrado, porque tienen conocimiento de quienes los señalaron, Dalwin Salcedo Rangel, Rosa Elvotra Rojas, Néstor Ortega, Humberto Marín, Luz Daira Marin, Libardo Ortega, Ulises Coronado e hijo."*

10175. El postulado Salvatore Mancuso interviene, pide perdón y manifiesta que no conoció directamente los hechos, por lo que no tiene posibilidad de dar una explicación, pero asume su responsabilidad.

10176. Interviene el postulado Óscar José Ospino: argumenta el hecho, y hace un recuento, señala que en la masacre de Santa Cecilia participaron varios grupos entre los que se encontraban alias Amaury y alias El Negro Amín, la información la suministra alias El Gallo, cree que se llamaba Jose Hilario, este se reúne con alias AMÍN y le informa que en el sector, en el bolsillo miembros de la FARC, llegaban a esa zona, con base en eso JORGE 40 da la orden y van tres comandantes a cometer la masacre, se practicaron homicidios, delitos de género, y hurtos, este es el contexto de lo que ocurrió, tiempo después la organización se da cuenta de que alias EL GALLO señaló personas inocentes y la organización procede a darle de baja. Manifiesta que no hay motivo para justificar los hechos.

10177. La víctima manifiesta que ella cree que otras personas que señalaron se encuentran en libertad, se sorprende de que anden en libertad. Solicita una reparación individual, no les conviene la colectiva porque muchas de las víctimas han salido de esa zona, en Santa Cecilia.

10178. La víctima para finalizar, manifiesta que hubo muchas personas que le asesinaron, a todos sus familiares cercanos, y no son tenidos en cuenta por las entidades para efectos de apoyo económico.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

10179. **HECHO 3. PETRONA MARIN POLO**

10180. Viene de santa Cecilia del César. La pregunta que quiere hacer al postulado MANCUSO, por qué motivo le quitaron la vida a todas las personas en Santa Cecilia, por qué antes de matar no investigaban a la persona.

10181. El postulado MANCUSO interviene y pide perdón, pero manifiesta que no participó directamente en ese homicidio.

10182. Para finalizar la víctima manifiesta su dolor y relata que el 28 de enero del 2000 le quitaron sus seres queridos y el ganado también, acabaron con todo lo que tenían y hasta la fecha los tienen completamente abandonados,

10183. **CONTINUACION AUDIENCIA INCIDENTE DE AFECTACIONES A LAS VICTIMAS – SALVATORE MANCUSO GOMEZ Y OTROS**

10184. **20 DE MAYO DE 2014- CARTAGENA**

10185. **VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO:**

10186. **HECHO 2. LUDYS PATRICIA MONTIEL PEÑA** C.C.1007152755. Víctima de violencia sexual.

10187. Manifiesta *"que los hechos sucedieron en Salguero, en Ciénaga e Oro (Córdoba), eso fue en el 2002, en septiembre. Relata que se fueron el 20 de noviembre, su papá que se llama Orlando Esteban Montiel, su mamá Ana Carmela Peña, su hermano Alix Daniel Montiel Peña, para Sahagún, se fueron por lo que le pasó a ella y porque sus papás estaban amenazados y si no se iban, los mataban. Cuenta que la finca era e su papá, era un lote y ahí vivían y, su mamá la vendió. Agrega que en ese momento estudiaban y su papá trabajaba y llegaron a Sahagún y siguieron estudiando. Refiere la víctima que tiene una carrera de enfermería comenzado en CESCOR, que queda en Sahagún, es un instituto de capacitación y, ahora no estudia porque no tiene plata y el semestre vale un millón de pesos, este año no pudo pagar, ya iba en tercero, sus papás viven en Sahagún en arriendo. Añade que tiene su esposo y vive con él, no tiene casa y tiene una niña de 18 meses. Necesita un tratamiento psicológico pues nunca ha recibido un tratamiento psicológico."* Agrega

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

que tiene problemas con su esposo y se ha vuelto celoso. Solicita un acompañamiento psicológico para los dos, para su familia.

10188. **HECHO 48. SEGISMUNDO POLO ARELLANO.** C.C. 989008.

10189. Víctima de desplazamiento forzado

10190. Viene a comunicar y hacerles conocer del desplazamiento en Zipacoa (Bolívar). Quiere contar algo que con su presencia llegó a ver y puede referirse a las cosas que les pasaron y esperan las razones del gobierno para la ayuda. Señala que presencié cosas indebidas que no se esperaban nunca de guerras, le tocó ver el día que mataron a esos muchachos ahí y a uno de los comandantes que representaba al grupo malo. Refiere que él le dijo al comandante que eso no era correcto, si no tienen causa ninguna deben soltar a esos muchachos y como a la una y media de la tarde se sintieron los tiros. Cuenta que, como a las cinco de la tarde que bajaban los dolientes, cuando ya la gente viajaba de a pie, pero él les dijo a sus hijas que no se podía ir así y les dijo que se fueran a Cartagena y se quedó. Relata que también debe obedecer a sus hijos y como lo echaron por delante para que se fuera para Cartagena, y, llegó y tiene la enfermedad que le llegó una detrás de otra. Quiere que la representante del gobierno ayude a los que sienten que ya no sirven para nada.

10191. **HECHO 1. MARIA DE LOS ANGELES CALDERON QUINTERO.** C.C. 31.103.111.

10192. Víctima indirecta de homicidio

10193. Víctima directa. HECTOR ALEJANDRO RIVAS FONTALVO

10194. Manifiesta *"que es la esposa de Héctor Alejandro Rivas Fontalvo, fueron víctimas de un atentado en el año 1997. Relata que dos años después de vivir aquí en Cartagena, un día se atravesó un taxi, el 7 de abril de 1999, a él lo mataron. Quiere que las personas que lo mataron digan el motivo, se ha dicho que hubo políticos involucrados, su esposo era una persona que tenía escoltas, su esposo era reinsertado, el DAS le quitó dos escoltas, cuando pasaron los hechos, el escolta no hizo nada, más hizo ella que lo defendió con su bolso. Quiere saber quien cometió esta confabulación. Interviene la Fiscalía: Este caso esta como de Mutual Montes De María, fue confesado por Juan Manuel Borre Barreto y en relación con este hecho el*

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

postulado Salvatore Mancuso también confesó el hecho y dio información sobre las personas de Mutual Montes De María. La víctima le pregunta (a Mancuso) si los grupos políticos de esa región son responsables y quiero saber quiénes dieron la orden y por qué razón". Interviene el postulado Salvatore Mancuso, manifiesta que Mutual Montes De María carnetizó a varias personas de las que tenían información que pertenecían a la subversión. Cuenta que habló con uno de los representantes de Mutual y trató de desactivar la orden que había sido proferida de declarar objetivo militar a los representantes de Mutual. Dice el postulado que no tuvo motivación política y no recibieron dinero por la muerte de Héctor Alejandro. Interviene la víctima y señala que quedó viuda con dos hijos pequeños, quedó sin profesión, es ingeniera agrónoma y por el hecho de sentirse perseguida quedó de por vida con miedo, cree que no lo ha superado, han pasado 15 años y cada vez que revive los hechos es como si volviera a vivir lo que paso. Da gracias a Dios se ha conservado en MUTUAL, no es fácil sacar a los hijos adelante, no tienen libreta militar. Pide que por favor se la tramiten y, que no solo ella fue la víctima pues con la muerte de su esposo muchas personas fueron víctimas y todos los que estaban cerca de él fueron perseguidas, la muerte de él y, lo que crearon contra él, es como un estigma que hasta ahora carga. La víctima le revoca el poder a Luis Narváez y solicita representación de la defensoría del pueblo.

10195. VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

10196. HECHO 12. CECILIA MARIA HERRERA. C.C. 45.645.738. Víctima de violencia sexual y desplazamiento forzado

10197. Manifiesta que es víctima de violencia de género. "Eso fue en el 2000 en el Carmen de Bolívar. Señala que esto la ha marcado mucho porque no ha podido rehacer su vida, vive en Cartagena, vive con sus dos hijos y la apoyan sus papas. Relata que se desplazó primero y después su papá, que se llama Neris Orlando Herrera Arena y con él se fue toda la familia, su mamá Gloria Gamarra Mercado, sus hermanos, Orlando, Rafael, Yenis Y Luis Fernando Herrera. Para esa época (en el 2000) tenía 22 años, ya tenía un hijo. Cuenta que no ha podido seguir estudiando, ahora es tía sustituta con el bienestar familiar, está con niños abandonados, son chicos que ya no pueden ser adoptados, su proyecto de vida se dañó en ese entonces, la arquidiócesis

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

le regaló una casa, eso fue con la alcaldía también. Quiere estudiar contaduría, terminó el bachillerato. Quiere asistencia psicológica, eso es como si se tuviera ese recuerdo en una caja y cuando se abre, se vuelve a sentir tristeza y dolor. Yo no vive con el papá de los niños porque él no aguantó lo que ella lleva por dentro”.

10198. **HECHO 59 CANDIDA ROSA MOYA VILLA.** C.C. 45.514.617 de Cartagena. Víctima indirecta de desaparición forzada y directa de desplazamiento forzado

10199. Viene por la desaparición de su papá MARIO RAFAEL MOYA. *“Eso sucedió en Piedras de Moguer (Magdalena) en la jurisdicción de Tenerife (Magdalena) el 5 de junio de 2001. Eran su papá, su mamá y seis hijos. Relata que ella ya estaba grande, tenía sus hijos y se desplazaron para Cartagena, su mamá se llama NUBIA CECILIA VILLA, vive con su 4 niños pequeños MICHEL de 11 años, ROSA ANGÉLICA de 8 años, PEDRO ANTONIO de 4 años y KAREN MARÍA VILLA MOYA de un año, su esposo PEDRO PABLO VILLA, también se desplazó con ellos y se fueron todos para Cartagena y se fueron a vender fruta, viven por Nelson Mándela. Cuenta que sus hermanos, MANUEL SALVADOR, JAZMÍN CECILIA, MARIO JOSÉ, MANUEL EUSEBIO Y HANDER MANUEL están trabajando aquí en Cartagena. Agrega que ella vende frito en el barrio Almirante Colón aquí en Cartagena. Su esposo es moto taxista, los niños están estudiando. Algunos de sus hermanos no tienen libreta militar. Quiere tener un negocio, una venta de frito, un localito, la arepa de huevo que vende su mama es muy buena. Quiere un negocio para vender la comida de aquí.”* Se pregunta al fiscal de exhumaciones por el cuerpo. Los postulados aceptan estos hechos pero no conocen el lugar en el que pudo quedar el cuerpo. Al parecer están inhumados en la finca el pacífico.

10200. **VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

10201. **238. HECHO 125. JENNIFER OMARIS PAUTT NAVARRO.** Víctima de violencia sexual y desplazamiento forzado

10202. La mama se llama Omaris Navarro Silva e intervino en esta audiencia, la hija vino desde Caracas. Interviene Jennifer y manifiesta que tiene dos hijos. La mamá llora. Refiere que tuvo que abandonar a su familia, está fuera del país hace diez años, llora. Señala que no es fácil estar fuera del país, es muy difícil no ver a su mamá, no tiene

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

una casa donde vivir aquí, su esposo es colombiano. Agrega que quiere volver aquí y pide que le ayuden a regresar, que necesita establecerse con cualquier microempresa porque se vendría con sus dos niños y su esposo, no quiere vivir más en Venezuela, está desplazada en Venezuela hace diez años, volver es recordar toda otra vez y eso me asusta. Lloro y mamá también.

OTRAS DETERMINACIONES EN MATERIA DE REPARACION

10203. Durante las sesiones antes referenciadas, con respecto a los hechos que se relacionan a continuación la Sala dispuso:

10204. **HECHO 297.** Solicitar al doctor Camilo Peña, Representante de la Unidad de Víctimas, que en coordinación con los defensores se imparta ilustración y acompañamiento a las víctimas respecto a los asuntos relacionados con la oferta institucional existente en Cúcuta-Norte de Santander.

10205. **HECHO 247.** Se dispuso el adelantamiento de las gestiones necesarias para que la víctima Faber Guy, pueda cursar estudios de Ingeniería Industrial en la Universidad de Pamplona o en la universidad de Cúcuta.

10206. **HECHO 303 -524-378.** Se requirió a la Unidad de Exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación para efecto de que ponga en conocimiento de la Sala las gestiones realizadas en procura de dar con el paradero de las personas desaparecidas que hagan parte de este proceso.

10207. **HECHO 29.** Se coordinó una reunión con los líderes de la región de Zipacoa y la vereda de la Pelona para dar inicio al rescate de las comunidades y como una forma de verificación y mejor entendimiento de las circunstancias en las que se encuentran estas poblaciones.

10208. **HECHO 357.** Se dispuso oficiar a la doctora Gina Castro Directora de La Unidad de Restitución de Tierras del Departamento de Sucre para que por intermedio de esta funcionaria se coordine el desplazamiento de funcionarios adscritos de esa unidad a la

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

vereda La Libertad del municipio de San Onofre-Sucre, y se proceda a la micro focalización de los terrenos denunciados como despojados por la empresa camaronera Aqua Cultura.

10209. **HECHO 357.** Se solicitó a la Secretaria de Educación Departamental que se pronuncie sobre la petición de traslado de la docente Luz Enith Barón Berrio de la Institución Educativa del Higuerón del corregimiento de San Onofre a Cartagena-Bolívar.

10210. **HECHO 438.** Se requirió el trámite de la libreta militar de Luis Eduardo Arenas López.

10211. **HECHO 394.** Se dispuso requerir al Inspector de Policía de Arroyo de Piedra, para que con destino a este proceso, remita copia del proceso policivo adelantado en el que se ordenó y realizó una diligencia de desalojo el 3 de mayo de 2013, sobre unos predios ubicados en la vereda Púa, en el que fueron desalojadas 27 familias. De la misma forma, se solicitó a la Fiscalía General de la Nación que informe el estado de la investigación que se adelanta en razón de la quema de viviendas en el corregimiento de Arroyo de Piedra de la vereda Púa, ocurrido en 11 de abril de 2014 y que condujo al desplazamiento de aproximadamente 15 familias.

10212. **HECHO 607.** En virtud a la información suministrada por una víctima, según la cual en el cementerio de Calamar hay fosas de cuerpos que fueron sacados del río, se solicitó a Coordinadora de Exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación, información sobre el adelantamiento de las diligencias de prospección en el referido cementerio.

10213. **HECHOS 1-2 y 3.** Se solicitó la Fiscalía General de la Nación la conformación de un grupo de delegados para que le hagan un examen jurídico y a fondo, caso a caso, de los procesos de los pensionados de la Universidad de Córdoba. Por igual se requirió a la Procuraduría, para que presente un informe del seguimiento al proceso

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

adelantado por el equipo que la Fiscalía General de la Nación conforme para establecer lo ocurrido con los empleados de la Universidad de la referida universidad.

10214. **HECHO 378.** Se requirió a la Coordinadora de Exhumaciones a fin de que agilice las diligencias tendientes a dar con la ubicación de los restos de la señora Petra Lugo y entregar los restos a sus familiares.

10215. **HECHO 52.** Se dispuso requerir a la Unidad de Víctimas a fin de que se tramite la libreta miliar de Jesús Antonio Fernández Dávila y Brayan José Fernández Dávila y se les suministre atención psicológica.

10216. **HECHO 82.** Se requirió a la Unidad de Víctimas para efecto de que estudie el caso relacionado con el subsidio de asignación de viviendas por parte de Fonvivienda de la señora María Yesica Choles Toro y se solicitó atención psicológica y médica de forma urgente.

10217. **HECHO 43.** Se solicitó a la Unidad de Víctimas asistencia en microcréditos para que las víctimas interesadas puedan establecer negocios productivos.

10218. **HECHO 43.** Se solicitó a la Unidad de Víctimas asistencia psiquiátrica para Margelis Mendoza Berdugo.

10219. **HECHO 91.** Se solicitó a la Unidad de Víctimas la gestión para microcrédito y vivienda y atención médica para la Carmen Rosa Saavedra Rincón y sus hijos.

10220. **HECHO 84.** Se dispuso requerir la gestión del alcalde de Santa Marta-Magdalena, a fin de procurar planes complementarios para las víctimas desplazadas y reubicadas.

10221. **HECHO 45.** La Sala teniendo en cuenta que desde el 2006 a la fecha, han transcurrido 8 años y no se han realizado las labores de identificación de 26 víctimas de homicidio, le dio un plazo de 15 días a la Unidad de Exhumaciones de la Fiscalía

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

para que establezca la identidad de los cadáveres, en informe si alguno corresponde al señor Luis Rafael Larrada.

10222. En virtud de lo anterior, para materializar la efectividad de los Derechos de las víctimas, más concretamente en torno a lo ordenado en precedencia, Por la Secretaria de la Sala se reiterará lo dispuesto y se ordenará ante las siguientes Instituciones lo siguiente:

10223. **1.** EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que en los casos antes relacionados y en todos aquellos que sea necesario, se implementen medidas de forma complementaria a la indemnización administrativa, como medidas de restitución de derechos, rehabilitación médica, física y psicosocial.

10224. **2.** EXHORTAR al Ministerio de Salud y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que procuren el diseño, la construcción y puesta en marcha de planes específicos para las víctimas de violencia de género, en los cuales se consideren además las características propias de la población, incluyendo el enfoque diferencial y se establezcan medidas especiales de asistencia médica y psicológica.

10225. **3.** EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que de manera participativa, contribuya en el acopio, sistematización y difusión de iniciativas públicas y privadas que permitan el apoyo a la reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas mediante planes que permitan el otorgamiento de micro créditos, para la creación de negocios productivos, becas y subsidios de estudio y la agilización de los trámites de cedulaación, registro civil y situación militar, necesarios para tal efecto.

10226. **4.** EXHORTAR a la Unidad de Exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación a fin de que rinda un informe dentro de los treinta (30) días siguientes contados a

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

partir de la fecha de la presente sentencia, sobre los resultados de las gestiones adelantadas tendientes a dar con la ubicación e identificación de los restos de las víctimas directas del delito de Desaparición forzada.

10227. **5.** EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- para que procure la inclusión de las víctimas reconocidas por el Tribunal en los planes o programas de vivienda que se adelanten en la región o en el lugar donde se encuentren residiendo actualmente.

10228. **6.** Teniendo en cuenta que miembros de la vereda “La Pelona” ubicada en San Onofre- Sucre, víctimas del delito de Desplazamiento Forzado han solicitado ser reubicados en predios cercanos a la cabecera municipal, se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, que lleve a cabo las gestiones necesarias para lograr la reubicación en los términos solicitados de los siguientes núcleos familiares:

10229. - Núcleo familiar de Clímaco Agresoth Meléndez.

10230. - Núcleo familiar de Manuel María Ozuna Silgado.

10231. - Núcleo familiar de Felipe Neris Agresoth Valero.

10232. - Núcleo Familiar de Osvaldo Manuel Gutiérrez Arrieta.

10233. - Núcleo familiar de Pedro Lanz Berrio,

10234. - Núcleo familiar de Dina Luz Barón Primera.

10235. - Núcleo familiar de Idarlenis Valero Anaya.

10236. - Núcleo familiar de Jaime Barón Castellano.

10237. - Núcleo familiar de Ángel Modesto Anaya Correa.

10238. - Núcleo familiar de Tomás Barón Primera.

10239. - Núcleo familiar de Fredy Antonio Padilla Silgado.

10240. - Núcleo familiar de José Rosario Anaya Correa.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

- 10241. - Núcleo familiar de José Ignacio Padilla Silgado.
- 10242. - Núcleo familiar de Manuel Atencio Mejía.
- 10243. - Núcleo familiar de Andrés Barón Berrio.
- 10244. - Núcleo familiar de Cecilia Berrio de Escobar.
- 10245. - Núcleo familiar de Jesús María Escobar Berrio.
- 10246. - Núcleo familiar de Rey Mundo Escobar Hurtado.
- 10247. - Núcleo familiar de William Padilla Silgado.
- 10248. - Núcleo familiar de Rito Escobar Gómez.
- 10249. - Núcleo familiar de Adolfo Arias Rodríguez.
- 10250. - Núcleo familiar de Policarpo Luna Valero
- 10251. - Núcleo familiar de Geomaris Berrio Barón.
- 10252. - Núcleo familiar de Francisco José Anaya Correa.
- 10253. - Núcleo familiar de Pedro Valero Ríos.
- 10254. - Núcleo familiar de Cristina Barón Castellanos.

XX. GARANTIA DE NO REPETICION

10255. Luego de ocurrir la desmovilización de los grupos paramilitares entre el año 2004 y 2006 en los departamentos de Magdalena, Bolívar, Córdoba, Sucre y Cesar, ha habido una incursión progresiva de Grupos Armados Ilegales que se autodenominan los *Urabeños*, los *Paisas*, las *Águilas Negras* y los *Rastrojos*. La particularidad de esta nueva ocupación radica en el aumento de acciones en zonas urbanas mediante

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

explosivos, granadas, artefactos manufacturados, carros bombas y ataques a funcionarios públicos.

10256. Una de las razones por las cuales se evidencia una enorme dispersión en la concentración de poder, además de la continua y notoria debilidad institucional en éstos lugares, es que persiste la vigencia de los intereses económicos que se derivan del control de tráfico de narcóticos, el contrabando de combustibles y mercancías, la minería ilegal, la penetración de organizaciones sociales con el fin de blanquear capitales, entre otros negocios ilegales.¹⁴⁶⁹ En ese sentido, el fraccionamiento de estos ejércitos no ha respondido a fenómenos de orden local y autóctono, similar a lo que ocurrió con los aparatos de poder armado que surgieron durante la década de los noventa, antes de que fueran absorbidos por otras estructuras de mayor complejidad como el Bloque Norte y las ACCU.¹⁴⁷⁰

10257. EL rasgo que define la forma en que operan estas nuevas estructuras, es que con el propósito de aumentar la eficacia de tales actividades, cada vez se emplean personas con una procedencia divergente, que no responden a ningún origen local, las cuales desarrollan labores temporales y específicas, con tareas delimitadas que recaen sobre antiguos excombatientes, jóvenes que terminan su servicio militar obligatorio, población indígena, entre otros; equivalente a formas de sicariato, inclusive mediante el reclutamiento forzado de menores de edad.¹⁴⁷¹

PRESENCIA DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES POSDESMOVILIZACIÓN DE LAS AUC REGIÓN CARIBE		
Departamento	GAI pos desmovilización	Impacto regional
La Guajira	Banda de la Alta Guajira, Águilas Negras, Rastrojos y Paisas	Se concentran en los corregimientos de Palomino,

¹⁴⁶⁹ Región Caribe: DDR, grupos armados ilegales por AUC y afectación en DDHH”... Ibídem, p. 61.
¹⁴⁷⁰ Santos, Alerto; Zúñiga, Priscila; Margarita, Jaimes; Rodríguez, Lucas “Región Caribe: DDR, grupos armados ilegales por AUC y afectación en DDHH”. Centro Nacional de Memoria Histórica – Dirección de Acuerdos de la Verdad. *Región Caribe, Antioquia y Chocó. Nuevos Escenarios de Conflicto Armado y Violencia. Panorama posacuerdos con AUC.* Imprenta Procesos Digitales. Bogotá. 2014. p. 39.
¹⁴⁷¹ Región Caribe: DDR, grupos armados ilegales por AUC y afectación en DDHH”... Ibídem, p. 64 - 65

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

		Mingueo, Riancho del municipio de Dibulla.
Cesar	Urabeños, Rastrojos y Paisas	Valledupar, Codazzi, Jagua de Ibiríco, La Paz, Becerril, el Paso, La Loma, Sierra Nevada de Santa Marta.
Magdalena	Urabeños, Rastrojos y Paisas	Santa Marta, ciénaga, findaciòn, El Banco, Salamina, Pueblo viejo, Chivolo, Nueva Granada, Guamal y Santa Ana
Atlántico	Rastrojos y Paisas	Barranquilla, Soledad y Sabanalarga.
Sucre	Urabeños, Rastrojos y Paisas	Municipios de San Marcos, Guaranda, Majagual,
Bolívar	Urabeños, Águilas Negras, Rastrojos y Paisas	
Córdoba	Urabeños, Águilas Negras, Rastrojos y Paisas	Riberas de ríos San Jorge y Sinú, Montelíbano, Sincelejo, San Onofre, Montería.

10258. El mayor impacto de la incursión de los nuevos Grupos Armados Ilegales ha sido la *"reedición de patrones de victimización"* ¹⁴⁷² mediante el empleo de un sistema recurrente de violencia orientado a seleccionar miembros de la población civil, apelando a un discurso de aniquilamiento del "enemigo", actos de amedrentamiento y silenciamiento, y persecución de la población desplazada.¹⁴⁷³

Sin embargo, las huellas y los efectos derivados del accionar también han involucrado múltiples homicidios que abarcan gran parte de los departamentos de la Región

¹⁴⁷² "Región Caribe: DDR, grupos armados ilegales por AUC y afectación en DDHH"... Ibídem, p. 62
¹⁴⁷³ Una lectura preliminar de los nuevos Grupos Armados Ilegales posterior a la desmovilización de las AUC que encontró la CNMH fue la siguiente: *"Sobre las formas de actuación, estos grupos armados ilegales han copado territorios dejados por las AUC, de manera que las comunidades locales no encuentran diferencia y consideran que no se dio realmente una desmovilización significativa e incluso llegan a señalarla como "engaño" o "falacia"*. Ibídem, p. 67

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Caribe. Igualmente se ha registrado la instrumentalización de menores de edad que sirven de informantes y transportadores de pequeñas cantidades de narcóticos.¹⁴⁷⁴

10259. Respecto de la población civil ejercen un control extorsivo, selectivo y pormenorizado a comerciantes, exigen el cumplimiento de pagos, vacunas o labores o tareas de apoyo, verifican y vigilan la movilidad de los pobladores a través de la imposición de horarios, inspeccionan las comunicaciones telefónicas privadas, envían amenazas a líderes comunitarios y sociales, al tiempo que se valen de formas asociativas y económicas locales para sacar ventaja, tal y como ocurre con el *mototaxismo*.¹⁴⁷⁵

10260. La presencia de estos, en términos generales, abarca un extenso territorio de la región Caribe. Los *Urabeños* han hecho presencia en Aguachica, Valledupar, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, Astrea, Bosconia y El Paso. Los *Paisas* se instalan en Medellín, El Copey, San Bernardo del Viento, San Antero, Moñitos, Montería, Lórica, Cereté, Sahagún, Planeta Rica, Dibulla, Riohacha, Sincelejo, Golfo de Morrosquillo y La Mojana. Los *Rastrojos* por su parte hacen presencia en Montelíbano, Ayapel, La Apartada, Planeta Rica, Puerto Libertador, Valencia, Tierralta y Montería.

10261. En virtud de que cada vez se documentan mejor estas circunstancias, y ante un hecho notorio de la realidad política nacional, la Sala debe resaltar la importancia de que los procesos de Desarme, Desmovilización y Reintegración (DDR) se acompañen de políticas complementarias que conduzcan a la desarticulación efectiva de las estructuras criminales en aquellos territorios en los que operaron los grupos desmovilizados de las AUC, acordes con procesos de seguimiento y verificación.

10262. Para tal fin, la Sala vinculará de manera activa las instituciones oficiales que cuentan con la competencia legal para adelantar éstas funciones, como quiera que de esta forma se busca la efectividad de la importante garantía de no repetición que se

¹⁴⁷⁴ El CNMH sostiene al respecto lo siguiente: “Se conoció que Los Rastrojos han vinculado niños de 154 y 16 años, muchos de ellos buscados en sus propias casas. También han sido reclutados jóvenes, entre 20 y 25 años, siendo estudiantes del SENA, especialmente de informática, contabilidad, sistemas y finanzas”, *Ibíd.*, p. 66 – 67.

¹⁴⁷⁵ El CNMH sostiene al respecto lo siguiente: “En la región del Alto Sinú son identificados como Las Águilas Negras, con fuerte presencia en Tierralta, Valencia, Montelíbano, Puerto Libertador, San José de Uré, Montería, Las Córdoba, Plantea Rica y Sahagún, sin que ello nieguen que comparten territorios con los Paisas, especialmente en zonas rurales de los municipios de Puerto Libertador y Montelíbano, donde la línea divisoria es la margen del río, lo que lo convierte en zona de confrontación (...) En Sucre los Urabeños tiene mayor presencia en La Mojana y están perdiendo control territorial en el Golfo de Morrosquillo ante la incursión de los Rastrojos”. *Ibíd.*, p. 74.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

adeuda a las poblaciones victimizadas conforme al esquema de justicia transicional colombiano.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

XXI. RESUELVE

I. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. LEGALIZACION DE CARGOS. ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, PENAS PRINCIPALES, ACCESORIAS Y ALTERNATIVIDAD PENAL

I.1: DECLARAR que en lo atinente a los requisitos de elegibilidad consagrados por la Ley 975 de 2005 para los eventos de Desmovilización colectiva, hasta la fecha y conforme a las comprobaciones aportadas por la Fiscalía General de la Nación, se encuentran cumplidos por los postulados Salvatore Mancuso Gómez, Edgar Ignacio Fierro Flores, Jorge Iván Laverde Zapata, Uber Enrique Banquéz Martínez, José Gregorio Mangones Lugo, José Bernardo Lozada Ortiz, Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, Sergio Manuel Córdoba Ávila, Miguel Ramón Posada Castillo, Julio Manuel Argumedo García.

I.2:ACUMULAR conforme a lo motivado, a la presente sentencia, las penas impuestas en las sentencias proferidas por la justicia ordinaria relacionadas en la parte motiva de esta decisión, en contra de los postulados JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, SALVATORE MANCUSO GOMEZ y UBER BANQUÉZ MARTÍNEZ

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

I.3.: SALVATORE MANCUSO GÓMEZ. Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 46 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de SALVATORE MANCUSO GOMEZ, por su participación en los delitos de homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, reclutamiento ilícito, desaparición forzada, tortura en persona protegida, secuestro simple, acceso carnal violento en persona protegida, actos de terrorismo, exacción o contribuciones arbitrarias, hurto calificado, destrucción y apropiación de bienes protegidos, violación de habitación ajena, amenazas, acceso carnal violento en persona protegida, actos sexuales abusivos en persona protegida, actos sexuales violentos en persona protegida, prostitución forzada o esclavitud sexual, tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, aborto sin consentimiento, secuestro extorsivo, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

I.4.: CONDENAR a SALVATORE MANCUSO GOMEZ,, identificado con cédula de ciudadanía número 6.892.624 expedida en Montería, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 40.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el No 2o de la parte resolutive de esta sentencia.

I.5.: CONCEDER al postulado SALVATORE MANCUSO GOMEZ identificado con la Cedula de ciudadanía No 6.892.624 expedida en Montería, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

I.6.: A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

I.7.: SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA. Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 46 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, por su participación en los delitos de homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, desaparición forzada, secuestro simple, acceso carnal violento en persona protegida, actos de terrorismo, exacción o contribuciones arbitrarias, hurto calificado, destrucción y apropiación de bienes protegidos, violación de habitación ajena, detención ilegal y violación del debido proceso referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

I.8.: CONDENAR a SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.309.812 expedida en Cauca – Antioquia, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 40.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el No 6º de la parte resolutive de esta sentencia.

I.9.: CONCEDER al postulado SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA identificado con la Cedula de ciudadanía No 15.309.812 expedida en Cauca – Antioquia, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria del beneficio concedido.

I.10. A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

I.11: JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA. Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 46 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, por su participación en los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos, reclutamiento ilícito, amenazas referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

I.12.: CONDENAR a JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 3.672.644 expedida en Zaragoza – Antioquia, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 5.480 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el No 10º de la parte resolutive de esta sentencia.

1.13.: CONCEDER al postulado JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA identificado con la Cedula de ciudadanía No .672.644 expedida en Zaragoza - Antioquia, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria del beneficio concedido.

1.14.: A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

I.15. QUINTO: JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA. Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 46 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, por su participación en los delitos de homicidio en persona

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, reclutamiento ilícito, acceso carnal violento en persona protegida, tortura en persona protegida, secuestro simple, detención ilegal y violación del debido proceso, prostitución forzada o esclavitud sexual, tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, actos sexuales violentos en persona protegida, violación de habitación ajena, detención ilegal y violación del debido proceso referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

1.16.: CONDENAR a JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.985.935 expedida en Turbo – Antioquia, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 6.550 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el No 14º de la parte resolutive de esta sentencia.

1.17.: CONCEDER al postulado JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA identificado con la Cedula de ciudadanía No 71.985.935 expedida en Turbo - Antioquia, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria del beneficio concedido.

1.18.: A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo

1.19.: UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ. Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 46 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de UBER ENRIQUE

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

BANQUEZ MARTÍNEZ, por su participación en los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, violación de habitación ajena, exacción o contribuciones arbitrarias referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

1.20.: CONDENAR a UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ,, identificado con cédula de ciudadanía número 78.587.156 expedida en Puerto Libertador – Córdoba, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 5.950 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el No 19º de la parte resolutive de esta sentencia.

1.21.: CONCEDER al postulado UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ identificado con la Cedula de ciudadanía No 78.587.156 expedida en Puerto Libertador – Córdoba, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria del beneficio concedido.

1.22.: A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

I.23.: HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ. Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 46 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ, por su participación en los delitos de homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, actos

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

de terrorismo, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

I.24.:CONDENAR a HERNANDO DE JESUS FONTALVO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 84.035.624 expedida en Riohacha, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 40.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el No 23º de la parte resolutive de esta sentencia.

I.25.: CONCEDER al postulado HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ identificado con la Cedula de ciudadanía No 84.035.624 expedida en Riohacha, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria del beneficio concedido.

1.26.: A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

1.27: LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA. Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 46 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA, por su participación en los delitos de homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, desaparición forzada, acceso carnal violento, actos de terrorismo, exacción o contribuciones arbitrarias, destrucción y apropiación de bienes protegidos, detención ilegal y violación del debido proceso, reclutamiento ilícito, actos sexuales violentos en persona protegida, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

1.28: CONDENAR a LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.316.799 expedida en El Carmen – Bolívar, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 40.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el No 27º de la parte resolutive de esta sentencia.

I.29.: CONCEDER al postulado LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA identificado con la Cedula de ciudadanía No 1.316.799 expedida en El Carmen – Bolívar, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria del beneficio concedido.

I.30.: A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

I.31.: JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO. Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 46 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, por su participación en los delitos de homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, desaparición forzada, acceso carnal violento en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, detención ilegal y violación del debido proceso, tortura en persona protegida, secuestro extorsivo, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

1.32.: CONDENAR a JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.020.271 expedida en Tolú – Sucre, a la pena privativa de la

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 6.150 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el No 31º de la parte resolutive de esta sentencia.

1.33.: CONCEDER al postulado JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO identificado con la Cedula de ciudadanía No 4.020.271 expedida en Tolú – Sucre, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria del beneficio concedido.

1.34.: A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

1.35.: MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO. Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 46 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO, por su participación en los delitos de homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, desaparición forzada, secuestro simple, acceso carnal violento en persona protegida, actos de terrorismo, exacción o contribuciones arbitrarias, destrucción y apropiación de bienes protegidos, tortura en persona protegida, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

1.36.: CONDENAR a MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.614.855 expedida en Tierralta – Córdoba, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 40.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el No 35º de la parte resolutive de esta sentencia.

I.37.: CONCEDER al postulado MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO identificado con la Cedula de ciudadanía No 15.614.855 expedida en Tierralta – Córdoba, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria del beneficio concedido.

I.38.: A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

I.39.: OSCAR JOSE OSPINO PACHECO. Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 46 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de OSCAR JOSE OSPINO PACHECO, por su participación en los delitos de homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, desaparición forzada, secuestro simple, acceso carnal violento en persona protegida, actos de terrorismo, destrucción y apropiación de bienes protegidos, violación de habitación ajena, detención ilegal y violación del debido proceso, reclutamiento ilícito, actos sexuales violentos en persona protegida, tortura en persona protegida, prostitución forzada o esclavitud sexual referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

I.40: CONDENAR a OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía número 85.485.018 expedida en Plato – Magdalena, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 40.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el No 39º de la parte resolutive de esta sentencia.

1.41.: CONCEDER al postulado OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO identificado con la Cedula de ciudadanía No 85.485.018 expedida en Plato – Magdalena, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria del beneficio concedido.

1.42.: A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

1.43: JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ. Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 46 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, por su participación en los delitos de homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, desaparición forzada, secuestro simple, acceso carnal violento en persona protegida, actos de terrorismo, destrucción y apropiación de bienes protegidos, detención ilegal y violación del debido proceso, reclutamiento ilícito, tortura en persona protegida, prostitución forzada o esclavitud sexual, tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

1.44.: CONDENAR a JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ, identificado con cédula de ciudadanía número 72.204.351 expedida en Barranquilla – Atlántico, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 40.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el No 43º de la parte resolutive de esta sentencia.

1.45.: CONCEDER al postulado JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ identificado con la Cedula de ciudadanía No 72.204.351 expedida en Barranquilla – Atlántico, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria del beneficio concedido.

1.46.: A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

1.47.: EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ. Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 46 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, por su participación en los delitos de homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, desaparición forzada, actos de terrorismo, exacción o contribuciones arbitrarias, destrucción y apropiación de bienes protegidos, reclutamiento ilícito, actos sexuales violentos en persona protegida referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

1.48.: CONDENAR a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 83.090.257 expedida en Campo Alegre – Huila, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 40.000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el No 47º de la parte resolutive de esta sentencia.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

I.49.: CONCEDER al postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ identificado con la Cedula de ciudadanía No 83.090.257 expedida en Campo Alegre – Huila, la **ALTERNATIVA** de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria del beneficio concedido.

I.50.: A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.

I.51.: LOS POSTULADOS SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, UBER ENRIQUE BANQUÉZ MARTÍNEZ, JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA, SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO Y JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA aquí condenados, deberán reconocer públicamente su responsabilidad, arrepentimiento y compromiso de no volver a incurrir en la comisión de conductas punibles; tales manifestaciones deberán ser publicadas en un periódico de circulación nacional.

II. PATRONES MACRO CRIMINALES

II.1.: DECLARAR que en presente proceso conforme a lo motivado, se acredita la estructura de **PATRONES MACRO-CRIMINALES** que se evidenciaron mediante los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICION FORZADA, DELITOS DE VBG, RECLUTAMIENTO ILÍCITO y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL, a los que se adecuaron las acciones desplegadas de manera sistemática y

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

generalizada por los postulados SALVATORE MANCUSO GOMEZ, SERGIO MANUEL CORDOBA AVILA, JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCIA, JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, UBER ENRIQUE BANQUÉZ MARTÍNEZ, HERNANDO DE JESUS FONTALVO SÁNCHEZ, LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA, JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO, MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO, OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ en sus condiciones de Comandantes de los desmovilizados Bloques Norte, Catatumbo, Córdoba y Montes de Maria de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

II.2.: DECLARAR que los **PATRONES MACRO CRIMINALES** acreditados se corresponden con graves, sistemáticas y generalizadas violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDDH) y contra el D.I.H.

II.3.: DECLARAR que los **PATRONES MACRO CRIMINALES** se corresponden simultáneamente con graves, sistemáticas y generalizadas violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

II.4.: DECLARAR que la correspondencia que se señala en el numeral Segundo se evidencia en el presente proceso con ataques sistemáticos y generalizados contra la población civil, que se tradujeron en la ejecución de asesinatos y actos que atentaron contra la integridad física de personas; Deportación o traslado forzoso de población; privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida; Tortura; Violación; esclavitud sexual; acceso carnal violento; Actos sexuales abusivos; prostitución forzada o esclavitud sexual; Actos sexuales violentos en persona protegida; embarazo forzado,, esterilización forzada; y Desaparición forzada de personas.

II.5.: DECLARAR que la correspondencia que se señala en el numeral tercero se evidencia en el presente proceso simultáneamente con la ejecución de Homicidios múltiples y selectivos en persona protegida, Lesiones personales en persona protegida, Tortura en persona protegida, Detención ilegal y privación del debido proceso sobre persona protegida, Destrucción y apropiación de bienes protegidos, Deportación,

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Reclutamiento Ilícito, Exacción o contribuciones arbitrarias y Desaparición forzada de personas,

II.6.: DECLARAR que los **PATRONES MACRO CRIMINALES** acreditados en el proceso se corresponden igualmente con **graves, sistemáticas y generalizadas y diversas formas de violencia** que involucraron además atentados al **DERECHO FUNDAMENTAL DE LA DIGNIDAD HUMANA**.

III. ACREDITACION DE VÍCTIMAS Y MEDIDAS DE REPARACION ORDENADAS

III.1.: DECLARAR la acreditación de condición de victimas de quienes conforme a lo motivado, soportaron tal calidad.

III.2.: DECLARAR la acreditación de las afectaciones que vienen reconocidas en las motivaciones de esta sentencia.

III.3.: CONDENAR a los postulados Salvatore Mancuso Gómez, Edgar Ignacio Fierro Flores, Jorge Iván Laverde Zapata, Uber Enrique Banquéz Martínez, José Gregorio Mangones Lugo, José Bernardo Lozada Artuz, Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, Sergio Manuel Córdoba Ávila, Miguel Ramón Posada Castillo, Julio Manuel Argumedo García de manera solidaria al pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con los delitos objeto de esta sentencia, de acuerdo con los montos establecidos en la parte motiva.

III.4.: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICITIMAS -UARIV- CANCELARÁ las Indemnizaciones comprendidas en el esquema de reparación administrativa de su competencia, atendiendo los gravísimos impactos y perjuicios causados por los delitos objeto de la presente sentencia.

III.5. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICITIMAS-UARIV- COORDINARÁ la debida efectivización de las restantes medidas de reparación ordenadas en la parte motiva de la presente Sentencia.

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

III.6.: En firme la presente **sentencia**, se remitirá la actuación ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, de cumplimiento a las diferentes medidas de reparación aquí ordenadas.

IV. LA EXTINCION DEL DOMINIO

IV.1: DECLARAR la extinción del dominio de los bienes relacionados en el acápite correspondiente. Para el cumplimiento de la decisión adoptada, una vez en firme la sentencia, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad correspondiente y se comunicará de ello a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas - Fondo Para la Reparación de Víctimas.

V. V EXHORTOS

V.1. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que las víctimas directas e indirectas acreditadas en la actuación, sean diagnosticadas de manera inmediata a través de la red de Salud Pública con presencia en los municipios donde se encuentran ubicados.

V.2.: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se implemente un programa de atención psicológica individualizada para víctimas del conflicto armado, coordinado por el Ministerio de Salud y desarrollado por las Secretarías departamentales y municipales de Salud, de los lugares de origen de las víctimas.

V.3 EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que disponga lo necesario para que las diferentes entidades que administran o participan del sistema de seguridad social en salud, a nivel nacional, departamental y municipal presten los servicios médicos necesarios para atender las secuelas físicas y psicológicas de las víctimas, así no estén cubiertos por el Régimen Subsidiado en Salud al que se encuentran afiliados. Los costos de estos procedimientos estará a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantías, FOSYGA.

V.4. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en los casos de Reclutamiento ilícito, a través del

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las secretarías de Salud departamental, coordinados por la Mesa Intersectorial para prevenir el reclutamiento infantil, implemente un programa de atención psicosocial, individual y grupal, dirigido a los miembros de los núcleos familiares de quienes en este proceso se acreditó fueron reclutados de manera forzada.

V.5. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se prioricen los municipios de injerencia de los Bloques Norte, Córdoba, Montes de María y Catatumbo, en su estrategia de prevención del reclutamiento ilícito de menores.

V.6. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que previo estudio de campo, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, evalúe la necesidad y pertinencia de implementar programas técnicos y tecnológicos dirigidos a personas afectadas por el conflicto armado interno, en las zonas de injerencia de los Bloques Bloques Norte, Córdoba, Montes de María y Catatumbo.

V.7.: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que las Universidades públicas de los Departamentos en los que tuvieron injerencia los Bloques Norte, Cordoba, Montes de María y Catatumbo ofrezcan a las víctimas directas e indirectas, del conflicto armado interno que reúnan los requisitos académicos, acceso prioritario para su ingreso a estudios profesionales.

V.8. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que ante el Ministerio de Educación Nacional, gestione becas de estudios profesionales y/ o de capacitación o posgrado en favor de para las víctimas directas o indirectas, especialmente a los jóvenes víctimas del conflicto armado interno, que reuniendo los requisitos académicos, quieran acceder a los mismos.

V.9. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de las gobernaciones de los departamentos donde tuvo injerencia los Bloques Norte, Córdoba, Montes de María y Catatumbo,

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

intervengan en los municipios y veredas de su jurisdicción, con el propósito de implementar políticas para erradicar la pobreza extrema e implementar servicios públicos, lo que fue verificado por la Sala durante el incidente de reparación integral.

V.10. EXHORTAR al Ministerio de la Protección Social y a las Secretarías de Salud de Magdalena, Bolívar, Sucre y Córdoba para que se implemente un programa integral e interdisciplinario que se oriente a brindar apoyo a las mujeres y hombres víctimas de violencias sexuales y de actos de VBG así como a sus núcleos familiares e hijos que hubieren podido resultar afectados por dichas conductas, permitiendo reconocer y comprender el conjunto de discriminaciones de género que marcaron los reportorios de violencia ejercidos en estas regiones.

V.11. EXHORTAR a la Gobernación de Sucre, la Gobernación de Magdalena, la Gobernación de Córdoba, a la Policía y al Ejército Nacional para adelanten actos públicos de perdón y reconocimiento de todos aquellos daños individuales y colectivos causados a los hombres y a las mujeres con ocasión del accionar y el despliegue paramilitar en sus territorios, buscando la garantía de no repetición y no olvido de lo sucedido.

V.12. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en atención a factores como la naturaleza de las conductas cometidas por los miembros de los Bloques Norte, Catatumbo, Córdoba y Héroes de los Montes de María, se reconozca a las víctimas el monto máximo señalado por el Decreto 4.800 de 2001 por concepto de indemnización para cada una de las conductas punibles.

V.13.. EXHORTAR a la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR) y al Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado –Ministerio de Defensa–, para que se amplíen los programas de acompañamiento y seguimiento, en los eventos de abandono voluntario de las organizaciones armadas al margen de la Ley, desarrollen acciones inherentes al proceso de desmovilización y coadyuven durante la etapa de Reinserción a la vida civil, de conformidad con la Resolución No 722 de 2001 del Ministerio de Defensa Nacional. Lo anterior conforme a los riesgos reales de una reconfiguración de nuevos Grupos Armados Ilegales con ocasión de anteriores procesos de desarme,

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

desmovilización y reintegración **y en virtud de la obligaciones internacionales de Colombia respecto de la garantía de no repetición.**

V.14. EXHORTAR a la Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil del Sistema Nacional de Defensoría Pública, para que se amplíen los programas que promuevan la formulación e implementación de un Sistema Nacional de Prevención de graves y masivas violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH,) en el contexto del conflicto armado interno colombiano, en relación directa con los nuevos grupos armados ilegales – BACRIM-, estimulados con ocasión de los procesos de desarme, desmovilización y reintegración y en virtud de los artículos 34 y 48 de la Ley 975 de 2005.

V.15. EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional y a las Secretarías de Educación de los departamentos del Magdalena, Sucre, Bolívar y Córdoba la elaboración y puesta en marcha de programas de pedagogía y visualización pública de la comisión de actos de VBG, y que simultáneamente se orienten al reconocimiento en condiciones de justicia y dignidad, del estatus de víctimas sobrevivientes de quienes resultaron afectados en este proceso con hechos de VBG.

V.16. EXHORTAR al Estado colombiano, al Ejército Nacional y a la Policía Nacional a realizar un acto público de compromiso de cero tolerancia frente a crímenes de VBG por parte de civiles, miembros de actores armados o de delincuencia común y de los agentes de la fuerza Pública, incorporando a su vez en los programas de ascenso de sus oficiales y sub-oficiales, cursos sobre derechos humanos con un énfasis especial en perspectivas de género y no discriminación.

V.17. EXHORTAR al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia y a la Policía Nacional para que se adelanten estudios de riesgo y programas de protección a víctimas para la materialización de las medidas precitadas.

V.18. EXHORTAR al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Agricultura, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural a garantizar el reconocimiento del status de víctima y se implemente un enfoque de género diferenciado dentro del proceso de restitución de predios, reubicación de núcleos familiares y titulación de tierras en armonía con la legislación vigente, facilitando el acceso de tierra a aquellas

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

personas sobrevivientes del accionar paramilitar, asumiendo que gran parte de ellas integran la población campesina y rural colombiana.

V.19. Teniendo en cuenta lo previsto por el parágrafo 4º del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, la Sala ordena remitir a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la actuación correspondiente, para que ésta valore de manera preferente si las comunidades afectadas con el accionar del Bloques Norte, Catatumbo, Córdoba y Montes de María. Pueden ser sujeto de reparación colectiva en los términos de la Ley 1448 de 2011.

VI. ÓRDENES

VI.1. ORDENAR a la Unidad Nacional de Exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación para **que en el término de Treinta (30) Días hábiles a partir de la lectura de la Sentencia**, suministre a esta Sala un informe respecto de los resultados de las gestiones adelantadas tendientes a dar con la ubicación e identificación de los restos de las víctimas directas del delitos de Desaparición acreditadas en este proceso, y en relación con los cuales existen probabilidades reales de hallazgo..

VI.2. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que los actos de desagravio se realicen en los departamentos de Sucre, Magdalena, Córdoba, Atlántico, Guajira, Cesar, Bolívia, Antioquia, Santander, Norte de Santander en los cuales se encuentra un alto porcentaje de las víctimas afectadas por los hechos materia de esta Sentencia, o en el lugar reconocido por las mismas como escenario de violaciones de sus derechos.

VI.3. ORDENAR como medida de **reparación simbólica que dentro de los Tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia**, los postulados **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA, JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA, JOSÉ GREGORIO MANGONÉZ LUGO, MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO, OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECHO, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ y EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES** dirijan de viva voz a las víctimas de los delitos de Violencia Basada en Género (VBG)

Radicado : 11 001 22 52 000 2014 00027
Postulados : Salvatore Mancuso Gómez
Edgar Ignacio Fierro Flores
Jorge Iván Laverde Zapata
Uber Enrique Banquéz Martínez
José Gregorio Mangones Lugo
José Bernardo Lozada Ortiz
Leonardo Enrique Sánchez Barbosa
Sergio Manuel Córdoba Ávila
Miguel Ramón Posada Castillo
Julio Manuel Argumedo García
Oscar José Ospino Pacheco
Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez
Delitos : Contra el DIDDH, el DIH y Conexos
Decisión : Sentencia.

manifestaciones de perdón y reconocimiento en un acto público, como una forma de no olvidar lo que sucedió.

VII.

VII.1.: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LESTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO

Magistrada

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Magistrada

(Con aclaración de voto)

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada

(Con aclaración de voto)